Anorada y Santos 1719

144

1717 Enero de 1719.

Un real. 142

DTERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
E. Y DOZE Y TREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

ARA LOS AÑOS DE
PARA LOS AÑOS DE
17.9.Y17.20.

Sargo Juan Camacho
Alcalde
1719

Santos

Sargo Chanc.

Juan de Llanes
a
Nicolas Ramirez de
Haro = de 1730

En la ciudad de los Reies de Mexico en nueve dias del mes de Enero año de mil setecientos y diez y nueve ante mi el Escribano Mayor de Gobierno y testigos parecio Dn Juan de Llanes de la compañia de Infantes y Provincial de este Regimiento de la ciudad de Mayorca en cuia virtud en nombre de Dn Juan Bapta Beltran y Bello por la que le dara ante mi en virtud de Poder en forma de Derecho de que doi fee y de los poderes que dijo tener presentados por ante Dn Thomas Romero Escribano Mayor de Gobierno de esta Nueva España en veinte y ocho de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y diez y oc

[illegible] por entregado a su satisfacion y renuncio las leyes
de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este
caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma
y dio por rota y chancelada la referida escritura de [illegible]
[illegible] la cantidad y lo firmo de su nombre siendo
testigos Don Mathias del Pozo y Manuel Procu-
rador del numero de esta Real Audiencia Don Balta-
sar de Soria y Fran.co Xavier de Aviles presentes

Ju.o de Menezes — Ante mi — Manuel Rodriguez San.
Escr.no de su Mag.d

Pago.
D.n Joseph de Altuna y Lara
a
el Alferez D.n Balthasar de
la Milla de 27 y 4 rs.

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes
de Enero año de mil setecientos y diez y nueve ante mi el Ss.no de su
Magestad y testigos parecio el Secretario Don Joseph de Altuna y Lara
a quien doy fee conozco y como Padre y legitimo administrador de la
persona y vienes de D.n Miguel de Altuna y Lara su hijo legitimo clerigo
de menores ordenes capellan proprietario del aniversario
de missas que fundo el capitan Juan Lopez de Rivera
confeso haver recevido del Alferez Don Balthasar
de la Milla veinte y dos pesos y quatro reales de ocho
el peso por lo corrido de seis meses del censo impuesto
sobre su casa que posee en la calle que llaman de
Bravo a favor de dicho aniversario que se cumplie-
ron a quinze de este presente mes de Enero y año de la
fecha y de los dichos pesos se dio por entregado a su sa-
tisfacion y por no ser de presente renuncio las leyes de
la pecunia y entrega prueba del recivo y demas
de este caso como en ellas se contiene y le otorgo car-
ta de pago en forma y no firmo por estar ciego de
la vista corporal hizolo a su ruego un testigo sien-
dolo Don Balthasar de Soria Juan Joseph de Val-
carzel y Phelipe Gomez de Arevalo R.o Real

A ruego y por testigo
Balthasar de Soria — Ante mi — Manuel Rodriguez San.
Escr.no de su Mag.d

EN [illegible]

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

Protesta y [illegible] LOS AÑOS DE
PARA LOS AÑOS DE
1719. y 1720.

D. Alexandro y [illegible]
de Altuna y Lara

[illegible] de los [illegible] de [illegible] lunes por la tarde
[illegible] de ella poco mas o menos que se [illegible]
[illegible] del mes de [illegible] año de mil setecientos
[illegible] y [illegible] de los testigos que [illegible]
[illegible] Don Alexandro y Don Miguel de Altuna
y Lara hermanos el dho D. Alexandro de edad de veinte y seis años y el
dho Don Miguel de diez y siete hijos legitimos del secretario
D. Joseph de Altuna y Lara y de D.ª Maria de Adame inmediatos
llamados con prelacion a otro qualquiera a la capellania co-
latica que fundo D.ª Fran.ca de Alfaro religiosa profesa de velo
negro que fue del Monasterio de monjas de Santa Clara y ani-
versario de missas patronato de legos que fundo el capitan
Juan Lopez de Rivera los quales poseia el licenciado Don Joseph
de Carbajal difunto en que como su heredero se ha introdu-
cido el licenciado Don Pedro de Carbajal presvitero su herma-
no = Dixeron que por quanto estando tratando los otorgantes
de actuar quieta y pacificamente el derecho que tienen co-
mo tales llamados a la dicha capellania y aniversario si-
guiendo pleito contra el dicho licenciado Don Pedro, se ha opues-
to resueltamente a que se gane su derecho y causa el dho
Don Joseph de Altuna su Padre porque dize tener empeñada y dada
su palabra al dho Don Pedro de Carbajal de que los dichos otorgantes
sus hijos no le pondran pleito, considerando el dho Don Alexandro
que podra disgustar al dho su Padre y hallandose el dho D. Miguel
menor de veinte y cinco años sin aptitud para seguir su derecho
y ambos destituidos de medios y de amparo para la prosecucion de estas
causas atendiendo a que si ponen en execucion el seguimiento de
ellas podra resultar al dho su Padre alguna grave pesadum-
bre de que hallandose hecho de la vista corporal debilitado y en fer-
mo pueda ocasionarsele proximamente la muerte demas del justo re-
selo que deben tener de su enojo y que por esta razon prorrumpa a qu-
alquiera demonstracion para manifestarlo por obras o palabras
a que como hijos obedientes y que siempre han procurado venerarle
y atenderle no le deban dar lugar ni motivo; y porque tienen noticia
que el dho su Padre determina a ser un ajuste autentico con el dho
lic.do D. Pedro de Carbajal en que se perjudica el dro de los otorgantes
a quienes no queda otro recurso por las razones expresadas han resuel-



SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA, Y DOS, Y TREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

DE
MARAVEDIS DE
1719. Y 1720.

Sepan quantos esta Carta de Censo vieren como nos Don Joan
Pacheco Castillo de Cabrera Don Luis Castillo de Cordo
va y Aguero Marqués de Sarria Don Josef Fernandez Monge de
Burgos vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru todos y
cada vno de nos de mancomun vno a vno y cada vno de nos
de por si y por el todo in solidum renunciando como
nuestros propios y particulares renunciamos las Leyes de Duobus Reis debendi
de Marques y Authentica presente hoc ita Codice de fide jussoribus y
epistola 4320. de Zenon. Beneficio de Ydibision de Accion y Remedio de la
Epistola de los Deudores Principales y Fiadores como en ella se contiene y todos los demas Leyes fueros y derechos de
Esta Ciudad de los Reyes del Peru en la Parroquia del Sagrario
en veinte y nueve años del mes de Setiembre
de mil setecientos
y veinte y quatro ante mi el Escr.no
y testigos parecio el Sr. Don
Pedro Perez Manrique Marques
que de ser de Santiago a quien doy
fee conozco y dio por Vista y
Chancelada esta escritura
por quanto con fecha de
Recivido de los Señores Reales
en ella los quatro mil tres
cientos y veinte pesos de a ocho
reales que le debian de que se
dio por entregado a su voluntad
Ratifico y reconocio las
Leyes de esta escritura en
forma y demas de esto con juro
no lo revocar en Juicio ni fuera
de el Testigos Carta de pago
y Chancelacion en forma
Ante los Señores de Rueda
Dor. y los de Rueda y Dor
Josef Ruiz de Castilla = Vale

Marques
de Santiago

Ante mi
Manuel Gerardo de Sanz
Escr.no Real y Publico

la mancomunidad Dicho en Mos de Contrato = debajo de la qual y cada vno de nos in solidum = Otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar y pagaremos al Señor Marques de Santiago o aquien la hubiere y en su nombre quatro mil trescientos y veinte pesos de a ocho reales de plata corriente en estos Reynos amen dados y buena obra nos dados y prestados que confesamos auer recivido realmente y con efecto por cuia razon renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia y ley de la prueba como en ella se contiene y demas desde cierto dia en que nos requiera en adelante en cada vn año hasta la real paga y entero pago de la dicha cantidad de principal y los Reditos que corrieren en cada vn año a razon de a quatro por ciento = Cuia paga debajo de la dicha mancomunidad = Y en virtud de esta Carta nos obligamos de hacer en esta dicha Ciudad de los Reyes o en otra qualquiera parte que por la dicha Señora Marques de Santiago fuere pedida y demandada que estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza que para ello se hicieren en razon de lo qual = Para

firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es
obligamos nuestras personas y bienes havidos y por ha
ver y damos poder cumplido a las justicias y juezes
de su Magestad de qualesquier partes que sean y
en especial a las de esta dicha ciudad y corte y a las
demas de las partes y lugares donde y ante quien esta
escritura fuere presentada a execucion pidiendo su cum
plimiento a el fuero e jurisdiccion de las quales
y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos
y renunciamos el nuestro propio jurisdiccion
domicilio y vecindad y el previlegio de la lei que
dize que el actor debe seguir el fuero de el reo
para que a lo que dicho es nos executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia difinitiva de
juez competente dada y pronunciada consentida
y no apelada y pasada en autoridad de cosa
juzgada y renunciamos todas las demas leies fue
ros y derechos de nuestro favor y la General
que lo prohive = Y consentimos en traslados de esta es
critura el uno cumplido y pagado los demas
no valgan = que es fecha la carta en esta
dicha ciudad de los Reies de el Peru en
dies y siete dias de el mes de Enero de
mil setecientos y dies y nuebe años = Y los
otorgantes a quienes yo el presente escri
vano de su Magestad doi fee conozco lo fir
maron de sus nombres siendo testigos el Capitan
Don Joseph Negrete Juan Joseph de Valcar
zel y Don Balthasar de Soria = testado = no vale

D. Luis Carrillo
de Cordova

D. Grand. Carrillo

Gaspar Perez Montes

Ante mi
Manuel Andrade y Sanz
Escrivano de su Magestad



PAPEL DE LOS AÑOS DE
1719 Y 1720

Pago
Vta de la Carª
a
Mag.d Hospal de
nda de Meloneª

En la Ciudad de Sevilla en Diez y ocho
dos dias del mes de Enero año de mil setecientos
veinte y dos ante mi Escrivano y testigos parecio Doña Ursula de la
Cueva quarentona libre a quien doy fee conozco y como al
presente quarentona libre a quien doy fee conozco y como al
Cura y Patron de la Yglesia de Santa Maria de Bustamante
Vezina y tenedora del Lugar y heredera de Melchora de Bustamante
difunta nombrada por el por testamento que otorgo
ante el presente escrivano en veinte y quatro de Septiembre
proximo pasado de este año de la fha con fee hauer re
cibido de el Cap.n Joseph de Espeleta Melgarejo Administrador
de la Cofradia de los Benditos animas de Burgueño fundada
en esta parroquia Yglesia Cathedral quarenta y un pesos
de a ocho reales de plata que le fue dado para dezir
veinte misas de a quarta con Semana que en dicha
Cofradia y de los dhos pesos tiene por recebida para cuenta y
parte de pago en presencia de y de los testigos de que doy fee
y que el Melgarejo para dho efecto y le dio carta de pago
en forma y no firmo porque dijo no saber escrivir lo hizo
por el y a su ruego un testigo siendo Manuel Martinez Dabila Dor
Balthasar de Mesa y Joseph de Leal vezinos

A ruego y por testigo Joseph Dabila

Ante mi Manuel Dr.z y San.
de su Mag.d

Obligon
Dª Isabel Maria de Ysla
a
Dª Teresa de Salazar y Valdez
en 284 f.2 ano=

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Isabel Maria de Ysla
Viuda de el Capitan Dn Juan de Ysla Vezina de esta Ciudad de Sevilla
otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a Dª Teresa de Salazar y Valdez
Vezina de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Blanca
o a quien su poder hubiere para el dia de Navidad de este presente año
de mil setecientos veinte y dos quatrocientos y ochenta y quatro pesos de a ocho reales
de plata doble que me ha dado y prestado en reales de contado de que
doy fee hauerse hecho la dha paga en mi presencia de los testigos
de esta escritura y porque assi es mi voluntad y porque assi me
lo pide y ruega la dha Dª Teresa de Salazar y Valdez otorgo la presente
escritura ante el Escrivano y testigos de esta carta en la dha Ciudad de
Sevilla en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos veinte y un años
y la dha otorgante a quien doy fee conozco lo firmo siendo testigos
Don Juan Antonio de Ysla Don Joseph de Ysla y Don Joseph de Ysla
vezinos de esta Ciudad=

de hazer en esta dicha ciudad por mi quenta costa y riesgo
y sin perjuizio de este derecho en otra qualquiera par
te y lugar que por la de la dicha Doña Leonor se me pidan y
demanden y mis vienes se hallen quien este presente o au
sente para de la fecha de esta escritura en dos años; y assi
mismo me obligo de pagarle el interes correspondiente a ra
zon de sinco por ciento de el tiempo referido y de el demas
que corriere sin que por esto dexe de ser executiva esta escri
tura cumplido que sea el plazo todo lo qual cumpliré y pa
garé llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobran
za = y a la firme y paga y cumplimiento de lo que dicho
es obligo mis ~~[illegible]~~ vienes haviendo y por haver y doi
poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dicha ciudad y corte y a las demas de las par
tes y lugares donde yante quien esta escritura fue
representada a execucion pidiendo su cumplimi
ento del fuero e jurisdiccion de las quales y de ca
da una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio pro
prio jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de la
ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dicho es me executen compelan y apremien
como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada
y renuncio todas las demas leies fueros y dros de mi favor y
la gral que lo prohive = y en especial renuncio las leies del Ve
leiano senatus consultus Emperador Justiniano y demas que son
y hablan en favor de las mugeres para no aprovecharme de su
remedio en manera alguna = y consiento en traslados de esta
escritura uno cumplido y pagado los demas no valgan = que
es fecha la carta en esta dha ciudad de los reies del Peru
en diez y nueve dias del mes de Enero año de mil setecien
tos y diez y nueve = y la otorgante a quien yo el presente
escrivano de su Magd doy fee conozco lo firmo de su nombre sien
do testigos Don Fran.co de Pavia D.n Pedro Gonzales de la Rosa y Don
Balthasar de Soria = em.do = mis = su = to = vale = test.o = per
sona y = nove =

doña isabel mesia de estela

a Sem.o

Man.l Andrade y San.tos
Escr.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y [illegible]E, Y DOZE, Y TRE?E, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1713. Y 1714.

Poder
Dª Theresa Serrano y Bonilla viuda de Dn Luis Manzilla
a
Dn Andres Fernandez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de dias del mes de Enero año de mil setecientos y doze y mas ante el Sr. Dn Fernando Ygnacio de Aldunate y Aguirre Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dha Ciudad por su Mag.d y Escribano publico y de Cabildo de Gobierno y Guerra de ella parecio presente Dª Theresa Serrano y Bonilla viuda de Dn Luis Manzilla de Romano de la Abogacia y Vecina de esta dha Ciudad de la qual doy fee que conozco y dijo que por quanto el dho su marido por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante mi en esta dha Ciudad en veinte y seis de Agosto de mil setecientos y diez y seis años por ante el Escribano de Registros de Gobierno y Guerra de ella nombro por sus albaceas y testamentarios a la otorgante y a Dn Andres Fernandez de Leon vecino de esta dha Ciudad de Panama del Reyno de Tierra firme para que en nombre de la otorgante y representando la persona de su marido pidan y demanden cobren y reciban de Dn Pedro de Villar Marin y de quien con derecho pueda y deba quatrocientos y cinquenta pesos de a ocho reales por los mismos que el dho su marido tiene dados de dho dinero para el efecto que se expresa en el Contrato que hizo en esta dha Ciudad en fecha veinte y dos de Octubre del año de setecientos y catorze ante el Escribano de Registros de Gobierno y Guerra de ella y para que por la dha razon pueda parecer y parezca ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta dha Ciudad y ante otro qualesquier Juez y Justicia de su Mag.d de qualquier Fuero y Jurisdiccion que sea y con derecho deba y haga y presente todos los autos pedimentos requerimientos protestaciones y demandas que convengan y sean necesarios hasta ponerlo en tenencia y posesion de la dha cantidad de pesos que importan los dhos quatrocientos y cinquenta pesos de a ocho reales y para que haga todas las execuciones embargos y desembargos

sorbete que con ellos se deliberare y finalmente se haga todos los
autos y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-
vengan de hacerse hasta que la dicha obra nueva sea cumplida
efectiva que el poder que se requiere y es necesario este de la data y otor-
ga con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y generalidades
son en cuanto a lo dicho son limitacion alguna y con facultad
de que lo pueda sustituir en una o mas personas que le parezca revo-
cando sustituya y nombrare otros de nuevo que bando de siempre
con este poder para usar de el y otros de los sustituidos dando les
las mismas cartas de pago y autos de recibo de costas los requi-
sitos de derecho = Y otorgado que sea la dicha carta de la paga o fian-
za en esta ciudad otorgada lo que en ella se manda y para
mas firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder
se hiciere otorgo lo vinieren de dicho albacea
y autos y por haber = Y lo firmo de su nombre a quien
doy fee conozco y asimismo a todos de que en la dicha Dª
Theresa esta usando y ejerciendo el cargo de tal
albacea en todos los casos que se ofrezcan, siendo testi-
gos Don Balthasar de Loria Don Domingo Co-
mo y Romega y Juan Jacob del Campe-
llino de esta dicha ciudad — en = yo = Su fe = a = mo = vale =

Doña Teresa
Serrano —

Ante mi Martin Diaz de San
Andres

Cesion
de Dn. Juan de Avendaño
a Prebendero =
a
Dn. Pedro Bohorques =

Sepan quantos esta Carta de Cesion vieren como yo el Licenciado Don
Juan de Avendaño y Iriarte Presbitero Domiciliario de esta
Ciudad de Cadiz y Capellan propietario de la Capellania que
mando fundar Dª Juana de Avendaño mi tia con pension de
seis de ocho mil pesos en cada un año sobre la hacienda de Chiquisana
de que es dueña al presente Don Juan Baptista de Oquendo
vecino de esta dicha ciudad y asimismo Patron y la
pellan de otra Capellania que fundo Alonso Moreno con puesto so-
bre la casa derribada de Alferez dicho y como tal Patron y Cape-
llan de ambas Capellanias = Otorgo que doy mi poder cumplido
y Cesion bastante en derecho como de derecho se requiere y es
necesario a Dn. Pedro Bohorques vecino de esta ciudad pa-
ra que en mi nombre obre en todo y como en mismo hecho y can-
sada que en mi nombre obre en todo y como en mismo hecho y can-
sada por mia y mejor a su derecho convenga pida demande ria
de reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de dicho Don
Juan Baptista de Oquendo y de sus herederos albaceas y tene-



PARA LOS AÑOS DE
PARA LOS AÑOS DE
1719. y 1720.

Da real.

SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORZE.

6

...ro y de Ynes de Ordeña cumplimiento pleno de ochocientos reales
...de la renta de dhas alcabalas que la de la primera de diziem-
...bre y reis y seis pesos de ochocientos reales en cada vn año pagados desde
...sete vno y dose desde dho dia en adelante demas de lo que presentaren
...de la dha renta de la segunda de cuyos vno y dose pesos a lanos que espa
...dan tambien deseis en seis reales cada vna de empesar a
...correr desde primero de abril deste dho año de la fha de
...lo que le cupiere y cobrare de yntroytes de pagos los
...demas recaudos necesarios con fee o renunciacion de las le
...yes de la pecunia a su entrega = Y dho la dicha Ysabel Ordeña siendo
...necesario para esta ante los presentes y jueces de ambos fue
...ros que con derecho deba y haga a pida y requerida a lo
...dho quanto le conuenga como en su mismo derecho y
...causa propia hasta que tenga cumplido efecto
...y pago todo lo en que le cede renuncia y otras para todos
...mes derechos generales mistos derechos de jenturis y le
...pone en mi mismo lugar grado y le hace y constituye
...por su procurador actor defendante como en su mismo de
...cho con libre y general administracion = Y otorgado que
...fue dho derecho quieto pero lo dho Ysabel Ordeña pidio para
...que se dio de que ante mi escribano doy fee para
...que se dio de que ante mi escribano doy fee para
...contento y entregado ante la satisfacion y voluntad
...para parecer de presente renuncio las leyes de la
...suma y entrega y demas deste caso = Y dho Alguacil
...fiador dho dho pesos en la manera que se dio
...o parte de ellos no los pudiere cobrar el dho capi
...tan Don Pedro por lo que cupiere caso que suceda dho
...falta la prueba y saber que son en esta razon a de
...claracion simple sin otra alguna fee ni razon ni re
...caudo aunque de derecho se requiera porque de ello le
...relebo le dare y pagare lo que asi no hubiere cobrado
...demas pagos vienes y rentas luego que se le
...pida sin agravio para lo cual nombro por alguaci
...mayor ejecutor con todas las de la cobranza = a lo
...qual fueron presentes por testigos Don Pedro de Ordeña
...y Don Pedro Ordeña y Don Pedro Ordeña vecinos
...de esta villa y el otorgante a quien yo el escribano doy fee
...que conozco lo firmo en el registro = Ante mi Diego Manuel

(+)

dos y por haver y doi poder cumplido a los justicias y jue-
zes que de mis causas puedan y deban conocer de qualesquier
en partes que sean y en especial a las de este Arzobispado al
fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me
someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion
domicilio y vecindad y la lei que dize que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me execu-
ten compelan y apremien en forma camere como si fuese por
sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y renuncio
todas las demas leies fueros y derechos de mi favor y la general que
lo prohive = y en especial el capitulo o duardus de solutionibus
suam de penis en la mas bastante y cumplida forma de de-
recho = que es fecha la carta en esta dicha ciudad
de los Reies del Peru en veinte y tres dias de el mes de
Enero año de mil setecientos y diez y nueve = y el otor-
gante a quien yo el presente escrivano de su Ma-
gestad doi fee conozco lo firmo de su nombre siendo testi-
gos Don Balthasar de Soria Don Juan de Bozvelar
de y Juan Joseph de Valcarzel — em = e Arzobispado Patron =
a = mia = vale — entre ring = tantos = vale =

Dn Alvendaño
Figueroa

Ante mi Manuel Andrade y San
Nº de su Mag.

Vento con pacto

Dª Maria de Avila
a
el Capp. Bonifacio Suarez

En la ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho dias del mes de octubre año de mil setecientos y diez y nueve ante mi el Sr de su Mag. y testigos parecieron de la otra parte Dª Maria Davila viuda del Capp. Juan de Aranda y de la otra Don Bonifacio Suarez y por el dicho Capp. Juan de Aranda y con forma en la ciudad = otorgaron y dixeron que se distrataban

Hepan quantos esta carta vieren como yo Dª Maria de Avila
vecina de esta ciudad de los Reies del Peru muger legiti-
ma de el Capitan Juan de Aranda en presencia de el susodicho
a quien primero y ante todas cosas pido y demando licencia pa-
ra el otorgamiento de esta escritura e yo el dho Capp. Juan de Aran-
da doi y concedo a la dha mi muger dicha licencia para el efecto
que me la pide la qual me obligo de haver por firme en todo ti-
empo o expresa obligacion que para ello hago de mi persona
vienes avidos y por haver e yo la susodha la acepto y de-
ella usando = otorgo que vendo al Capitan Bonifacio Suarez
que esta presente un negrito mi esclavo nombrado Joseph
criollo de esta dicha ciudad de hedad de quince años nacido
en mi casa hijo de una esclava mia y se lo vendo por escla-
vo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño

Tarcel:

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

TABLAS DE LOS AÑOS DE
1711. 1712. 1713. 1714.

Sepan quantos esta carta de fianza de
vieren como yo Pedro Gonçalez de Ledesma
vezino de esta villa de Madrid en la collacion de
Santa Maria Magdalena, otorgo y conozco por esta
carta que fio y me constituyo por fiador llano y
abonado de Juan Ruiz de Alarcon vezino de esta
villa en la collacion de San Sebastian, que presente
esta a la paga y entrega de quinientos y veinte
y seis reales de vellon que debe a Pedro Gonçalez
de Ledesma vezino de esta villa en la collacion de
Santa Maria Magdalena, por razon de la renta
de vna casa que le tiene arrendada en la calle
de Atocha, que es en la collacion de San Sebastian
desta villa, que le costaron en cada vn año, que
corrieron desde primero de Enero de este presente
año de la fecha de esta carta, hasta fin de Diziembre
del año de mil setecientos y catorze, que montan
los dichos quinientos y veinte y seis reales de
vellon, que se le restan debiendo de la renta
de los dichos dos años, que corrieron desde el
dicho primero de Enero de este presente año de

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CE[illegible] Y DOZE, Y TREZE, Y
[illegible]CIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y diez y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio presente el señor Don Juan Domingo Machado de Castro vecino de esta villa y dixo que por quanto en virtud de Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y diez y ocho se le hizo merced de la renta de la sisa de esta villa por tiempo de seis años que han de empezar a correr desde primero de Enero de este presente año de mil setecientos y diez y nueve y acabar en fin de Diciembre de mil setecientos y veinte y quatro en la misma forma que la tenia y gozaba el Marques de Monte Alegre y Don Juan Antonio de Urquijo y Don Thomas de Arellano y Don Juan Machado de Castro y para que en mi nombre o en el suyo y como mejor a su derecho convenga pueda pedir y demandar y recibir y cobrar judicial y extrajudicialmente de Doña Ana Bermudez y Soto y de Doña Ysabel Ygnacia de Urquijo y Arellano y Don Juan Machado de Castro vecinos de esta villa y de cada uno de ellos in solidum la cantidad de dinero que cada uno de ellos debe y es obligado a pagar de la renta de la sisa de esta villa en la forma y manera que cada uno de ellos la tiene arrendada y en la cantidad que cada uno de ellos la tiene arrendada y de los plazos en que cada uno de ellos la tiene arrendada y de los fiadores que cada uno de ellos tiene dados para la seguridad de la paga de la renta de la sisa de esta villa y de cada uno de ellos y de sus bienes y de los bienes de sus fiadores y de cada uno de ellos y de sus herederos y sucesores y de los bienes de ellos

hu[e]sped hn[o] aguardar para ello término ni plazo alguno llana
mente y hn[o] pleito con todos de la cobrança = a cuia firmeza pa
ga y cumplimiento obligo mis bienes y rentas avidos y por haver en de
recho cumplido a los testigos y pies que dello mi causa pueden y de ban
croer de quales quier partes que sean y especialmente a los dezidos he
redes y testamentarios del dicho don Alonso de Ulloa y de cada
vno dellos me tomo y dello hago Reconocimiento en forma con do
micilio y vendido y la renunciacion que tal debo tengan el
fuero de su vecindad para que a ello sea mas executado como por sentencia
definitiva de juez competente y agremiada en forma la cual no pueda apelar ni suplicar
ni pedir restitucion in integrum ni otro remedio ni recurso de que
me quiero aprovechar en juicio ni fuera de el antes renuncio todas las de
mas leies fueros y derechos de mi favor y la final que prohibe el
derecho general en forma siendo testigos que a lo que dicho es fueron presentes
Juan de Ayala y Juan Ramos de Cardenas vecinos de esta ciudad de los reies del Peru en
dos dias del mes de febrero año de mil seiscientos y
diez y nueve = Y el otorgante a quien yo el escribano doy fee conozco lo firmo de
su nombre siendo testigos Don Pedro de Portugal de Gusman y Don
Juan Pantaleon de Ayala y Pedro de Ogeda = =

Don Alonso de Ulloa

Ante mi Martin de Arriaga y San
Juan escribano publico

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Josepha Davila viu
da de Don Andres de Ulloa vecina de esta ciudad de los reies del Peru
otorgo que vendo y doi en venta real al muy noble señor Don Domingo Fer
nandez de Arriaga dueño que es presente vna mulata mi esclava
nombrada Melchora criolla desta dicha ciudad de edad de veinte y seis
años poco mas o menos la qual es esclava mia y la vende por vna
buena buena libre de empeño
y hipoteca y fianza de que es buena esclava sana y
sin mancha ni tiene defecto alguno ni padece enfermedad ni
otra publica ni secreta en precio y quantia de quatrocientos
pesos de ocho reales que en reales de contado de que me doi por entregada a mi voluntad por que doy
poder a la dicha compradora para que de ella haga como de cosa
suia propia en virtud de esta escritura de que por ante mi fee y que la dicha
Doña Josepha vendedora a mi parecer de dicha capacidad en nom
bre de su hijo contenido por menor edad y de la tutela de
lo confesso ansi = Y la susodicha la obligo con calidad y con de

D.ª Josepha de Avila
a
D.n Domingo Fernandez
de Arriaga

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE I DOZE, I TREZE, I
SETECIENTOS I CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

En Madrid.

Sepan quantos esta Carta de Censo perpetuo vieren como yo Don Antonio de Vera y Figueroa Cavallero del Orden de Santiago Marques de la Atalaya Conde de Puñonrostro Señor de la Villa de Barcarrota y de la Casa de Vera de Plasencia Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Barcarrota Alferez mayor de la Ciudad de Truxillo Regidor perpetuo de la Villa de Madrid Gentilhombre de la Camara de su Magestad con exercicio y Comendador de Alcuescar en el Orden de Alcantara Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe de la Villa de Madrid

J.A.
30 I
N 2

año todos los demas leues fueros y derechos de mi señorio y las q̃
les aqueste pertenece= y yo el dho Thesorero D. Domin
go Gonçalez de Aruzando na que con dhos mis mrd̃s en nombre
de dha villa y vniuersidad aviendo visto lo suso dho= Dixe q̃ ela
ua presto en mi fauor y pidio en mi nombre la dha merced q̃ Su
Mag.d fue seruido de hazer a dha villa de Toledo y referido en
un pedimento que presento de q̃ dado y concedido la merced q̃
do y remision de los leues de la entrega pruebas de remi
dos y demas derechos como en ellos se contiene= y me obligo de
guardar y cumplir los condiciones que en ellos se refieren y
lo en forma de obligacion q̃ para ello hago de mi perso-
na y bienes habidos y por haver= que es fecha la carta
en esta dha villa de los Reyes del Peru en mes
de dos dias del mes de febrero año de mil setecientos y diez
y nueve= y los otorgantes a quienes yo el presente
escriuano de su Magestad doy fee conozco lo firma-
ron de sus nombres siendo testigos Don Sebastian de
Rueda Don Francisco de Alcantara y Don Pedro de
Mena presentes=

Don Joseph de Alzamora

Dn Diego Martinez de Ynojosa y Sandoual
Escriuano de su Mag.d

Pagó
el Thesorero D. Blas de Arze veinte de los
Reales de Alcabala
Y
el Thesorero D. Domingo
Gonçalez de Aruzando en
de 1707=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de febrero de
mil setecientos y diez y nueve años ante mi el Escriuano de Su Mag.d y testigos parecio el
Sargento Mayor D. Juan de Vsua Caualleno del orden de Calatraua en nombre del Thesorero
de Cruzada Don Domingo de Aruzando y Zarauia vezino de esta dha Ciudad
y dixo que el dho su parte en virtud de la Real Cedula de Su Mag.d de diez y ocho de abril
del año pasado de mil setecientos y quince en que se sirue de hazer merced a esta dha
Ciudad de Toledo de q̃ los Reales que se pagan en virtud de Cartas de Pago de
esta dha Real Hazienda de Su Mag.d que se hallan en poder de los Vezinos de esta dha
Ciudad se reciban en Plata corriente en la misma forma que se pagan los Reales
de Plata corriente y que para que esto tenga efecto en la Real Caja de esta dha Ciudad
con fecha de veinte y quatro de Nouiembre del dho año de mil setecientos y quince
dio su Real Cedula para que se le diesse carta de pago por quenta de lo que se debia en Real
Hazienda a D. Juan Antonio de Sueros por la misma razon que goza en la dha Ciudad de los Reyes D. Pedro de Alcantara
Caualleno del orden de Calatraua Thesorero de dha Real Hazienda de esta dha Ciudad
de Toledo en q̃ dha Carta de Pago se declara que el dho Thesorero de Cruzada
Don Domingo de Aruzando y Zarauia vezino de esta dha Ciudad de los Reyes del Peru
a de entregar a los Oficiales Reales de esta dha Ciudad de Toledo en Plata corriente
los mismos Reales que se le mandan pagar en virtud de dha Cedula de Su Mag.d
y para que se le entregue la dha Carta de Pago en forma y lo firme de su nombre
a quien dho Real Cedula fue dirigida siendo testigos Don Juan Gomez de la Vega Don Pedro del
Burgo y Don Joseph de Abalcaspel=

D. Blas de Arze

Ante mi
Dn Diego Martinez de Ynojosa y Sandoual
Escriuano de su Mag.d

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil seiscientos, y diez, y mil seiscientos, y onze



Pags

Para los años de 1618 y 1620

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Tres dias del mes de Enero año de mil seiscientos y diez y nueve ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecio el Contador mayor D. Fernando Fernandez Pobrego Caballero de la Orden de Santiago del Consejo y Contaduria mayor de Su Magestad y dijo que por quanto el Thesorero Don Domingo Portales de Aguardeña Don Melchor de Aguilera por si y como Marido de Doña Ana de Ribera su Mujer Don Juan Matta Pobrego que fue de la Provincia de Conchucos por si y como Marido de Doña Ana de Ribera su Mujer Don Eugenio de Alvarado y Don Pedro de Ortega Caballeros del Orden de Santiago Governador y Capitan General de las Provincias del Pogaian y Chachapoyas se obligaron de dar cuenta y paga de todo lo que se les entregó de la Hacienda de Su Magestad de que se hizieron cargo en virtud de sus Provisiones y Cedulas Reales que para ello se les dieron y entregaron como consta por los Libros de Cargo y Data de la Real Hacienda de que se les tomaron las cuentas de los años pasados de mil seiscientos y diez y seis y mil seiscientos y diez y siete y para que se les pueda tomar la cuenta de lo que hasta el dia de la muerte del dicho Don Eugenio de Alvarado que fue en el mes de Agosto del año pasado de mil seiscientos y diez y ocho se le cargó en virtud de las dichas Provisiones y Cedulas Reales y lo que despues de su muerte se le ha cargado y cobrado de Alcances de Tributos y Penas de Camara y otras qualesquier partidas pertenecientes a la Real Hacienda y lo que de ella ha gastado y pagado por libramientos de los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de los Reyes y de los Señores Virreyes de estos Reynos y lo que se le ha descontado por Reales Cedulas y Provisiones de Su Magestad y lo que se le ha de descontar y cargar en la cuenta que se le ha de tomar de lo que ha cobrado y gastado y pagado y descontado y

oblign.

Dn. Fernando de Eguia
a
Dn. Joseph Nieto de Lara
por 605 p. plazo 1 año =

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Fernando de Eguia residente en esta ciudad de los Reies del Peru y de partida con el favor de Dios Nuestro Señor para la Provincia de Guailas = Otorgo que debo y me obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto a Don Joseph Nieto de Lara o a quien su poder y causa hubiere seiscientos y cinco pesos de a ocho reales por otros tantos de la dicha plata que por haserme amistad y buena obra me ha dado y prestado en reales de contado de que me doi por entregado a mi satisfacion y porque su entrego y recivio de presente no parece renuncio la excepcion del derecho leies de la nonumerata pecunia y entrega prueba del recivio y demas de este caso como en ellas se contiene = cuia paga me obligo de hazer en esta dicha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la suia se me pidan y demanden y mis vienes fueren hallados quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza plazo para de la fecha de esta escritura en un año = Y a la firme paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdicion domicilio y vecindad y el previlegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las demas leies fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive = Y consiento en traslados de esta escritura el uno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en esta dicha ciudad de los Reies del Peru en dos dias del mes de marzo año de mil setecientos y dies y nueve = Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano de su Magd. doi fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Xptoval Marques Juan de Soto y Don Domingo Peres de Godoi

Fernando de Eguia
Ante mi

Manuel Andrade y Sanz
Escno. de su Mag.

En la ciudad de los Reies del Peru en dies y seis dias del mes de octubre año de mil setecientos y veinte años en mi el Sr. de su Mag. y testigos parecio Dn. Joseph Nieto de Lara a quien doi fee conozco y dio por rota esta carta de ninguna valor fuerza ni efecto esta escritura por quanto confesso haver recivido del Mrd. Gonzales de la Rada cosa de ocho reales que por ella le debia de que se dio por entregado a su satisfacion y renuncio las leies de la pecunia y entrega y otra carta de pago de dar cantidad y chancelacion en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Dn. Pedro de Oyeda y Bernardo Garrido presentes =

Joseph Nieto de Lara
Ante mi
Manuel Andrade y Sanz
Escno. de su Mag.

Un real.

DEL TERCERO VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
171 Y 1716.

PARA LOS AÑOS DE
17 Y 17

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Fer[nando] de Fuás Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru [...] ño del Reino nombrado el Santo Oficio de Lima que esta [...] para el Pueblo de Lampa en dicho Reino de dicho=Don [...] de Septiembre de mil setecientos y quinze años que [...] de dicho Reino de dicho Pueblo de Lampa [...] Don Fernando de Fuás [...] Don Fernando de Fuás [...] Don Fernando de Fuás

justicias y pesq. de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a los de esta dha Ciudad y corte y a los de
sus tres tenientes de corregidores de este poder y a cada uno
y cualesquier que este despacho fuere presentado ante ellos
en virtud del dho poder y de cada una de ellas
mandamos y damos licencia y facultad cumplida
en derecho a la dha parte para que a su instancia
y pedimento y no de otra persona alguna
en su nombre requeridos y compelidos
y apremiados como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y renunciando todas las demas
sus fueros y derechos de su favor y la general
que prohibe la renunciacion de leyes en forma
en tal caso = que es fecha la carta en esta dha
ciudad de Nuestra Señora de Atocha en quatro dias
del mes de marzo año de mil setecientos y diez y
nueve = y para que a quien lo aprovechare
el mandamiento de su Magestad fue leido
no debe nombre hemos puesto nuestros
nombres = Don Manuel Lucas de Caperon = Pedro
de Lagada = presentada = en = 4 de am = Vala = Reit = Gna = novala =
em = gdo = vale

Joseph de Arias

El Dor Don Manuel de San
Asu Mag.

En la ciudad de Nuestra Señora de Atocha en quatro dias del mes de marzo año de
mil setecientos y diez y nueve ante el Alcalde Mayor y testigos parecio el
Sr. D. Nicolas Enriquez de Miranda Presentose la Carta de Poder para
dha Causa de esta otra parte y en virtud de dho poder dijo que en nombre
de su parte y por virtud de dho poder que tiene presentado ante Manuel de Arroyo
escribano de su Magestad y de los Reales Consejos de esta Corte y Sala de Alcaldes
de Casa y Corte de su Magestad que reside en esta Villa de Madrid en veinte y
quatro de Enero de este presente año de la fecha de esta carta que
se entregue original a la parte de Don Nicolas Enriquez de Miranda
para que use de ella en todo tiempo y lugar que le convenga y en
virtud de dho poder dijo que en nombre de su parte y por virtud de dho poder
que tiene presentado ante Manuel de Arroyo escribano de su Magestad y de los Reales Consejos
de esta Corte y Sala de Alcaldes

Vs Real

Sello Tercero. VI. Real año de mil fereciemtos, y diez mil fereciemtos y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

Se apuso a pedim.to del Sor Fiscal de Vsara y en esta Conformidad Rodrigo de Cro la Rl Cedula q.e pretende se confiera auer recibido del Rl Cap.l D. Jph de Amaya de q.e pretende se le despache Rl Despacho de Confirmacion de la Encomienda de Cuchilla de Alcaraz y Pinilla q.e fue de Dn Alonso de Cro su padre y Abuelo del Exp.te y por el Cumplim.to de los Cinco años del Cenzo de dicha Encomienda q.e se cumplieron a dies de este presente mes de Marzo de este año de la fha de q.e pretende se le despache la Confirmacion y Remuneracion de dicha Encomienda y q.e para prueba de lo Referido y demas q.e dize en dicho Memorial exhibe Carta de pago en forma con firma q.e dio a favor de Rodrigo de Cro y la firma de Dn Alonso de Cro a quien se refiere como Heredero q.e fue de su padre Dn Alonso de Cro Caballero del Orden de Santiago y Regidor perpetuo de la Ciudad de Murcia y q.e para q.e se le despache la Confirmacion

en mi mismo lecho con salud y buena memoria = y creado y pe hacimiento y voluntad de Dios nuestro Señor que lo hizo y redimió con su preciosa sangre y muerte y pasión de cuya omnipotencia se espera perdonará mis culpas y pecados = y para que mi cuerpo después de muerto sea sepultado en la forma siguiente = Primeramente mando que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevar mi alma de este mundo = y se declara que debo y pido a los señores Regente y oidores de esta Real Audiencia que me hagan merced de mandar que los señores Don Juan Bautista de Orozco y Don Miguel que fueron oidores de esta Real Audiencia y Don Juan Bautista de Orozco del Consejo de Su Majestad que fueron albaceas que quedaron de Don Juan Domingo de Arteaga y Nicolás de Ribera que también fueron oidores de esta Real Audiencia que cada uno de ellos me han dado en prenda ciertos reales en cuenta conforme a memoria que hay en mi casa que se les vuelvan y paguen de mis bienes = y también mando que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevar mi alma de este mundo = y para que mi cuerpo después de muerto sea sepultado en la forma siguiente = Primeramente

Pago seis pesos Dª Vitoriana de Possadas por la Libertad que dio a Vna su esclaua en cantidad de ciento y cinquenta pesos Admon: 14 de Abril de 1712 as

Garazatua

Senbe

1530 s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] DE PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

Libertad

Dª Victoriana Possada

Maria Josepha Molero

[illegible]



Sepan quantos esta Carta de Ciento como yo Doña Victoriana [illegible] Possada Donzella vecina de esta ciudad de los Dioses del Perú [illegible] que tengo por mi esclava a Maria Josepha Molero [illegible] en mi casa hija de una esclava [illegible] de quarenta años a quien siempre he [illegible] por la puntualidad con que me ha servido y pagado sus bornales y assi por lo referido como por haverse [illegible] por parte de la susodicha ciento y sinquenta pesos de a ocho reales por su libertad he servido en ello y poniendolo en efecto otorgo por el tenor de la presente que aora y libertad de toda su sujecion y cautiverio a la dicha Maria Josepha Molero por los dichos ciento y sinquenta pesos de los quales me doi por entregada a mi satisfaccion por que los recivio aora de presente de presencia de [illegible] y testigos de esta carta de que yo el de ella doi fee y que la dicha Doña Victoriana los llevo y passo a su poder en moneda corriente de sencillos y medios y la susodicha lo confiesso assi = mediante lo qual desde luego para todo tiempo me desisto quito y aparto de el derecho y accion propiedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a la dicha Maria Josepha tengo y me pertenecen y todo con el derecho de Patronato de [illegible] y traspasso en ella misma para que desde oi [illegible] de la dicha [illegible] y pueda [illegible] hacer y otorgar su testamento y por el o otro contrato dar donar y mandar sus bienes y ausentarse a las partes y lugares que le [illegible] personerias que asi y [illegible] de cautiverio que para todo le otorgo esta escritura por la qual o su traslado autorizado y signado se a visto y se entienda aver tomado y adquirido la posesion de su libertad y si la quisiere judicial pido y suplico a las justicias y juezes de su Magestad ante que se presentare se la manden dar y den sin que sea necessario citarme ni requerirme que yo desde luego me doi por citada y requerida y en dicha posesion la amparen sin consentir sea desposeida sin ser primero oida y por fuero y derecho vencida = y me obligo a la evicion seguridad y

[illegible] [illegible] [illegible] [

Un real.



EL TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
DOZE, Y TRECE, Y
DOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho días de
Mes de Abril año de mil setecientos y diez y nueve años
ante mí Escribano de su Magd. de Registro parecio el Reverendo Padre
Fray Diego de Alvarez y Lara á Dn. Jose Gracia y como Padre y
Padre administrador de la persona y bienes de D. Thomas de Alvarez y
Lara hijo legitimo y unico de menores edades Capellan que
fue de esta Capellanía que fundo el Mariscal de Campo
Dn. Thomas de Alvarez y Lara de dicho hijo y nieto y
Padre respectivamente de los dichos menores y otorgo
que da por recibo y entregado del Cargo de Depositario
de esta Capellanía que fundo el dicho Mariscal de Campo
Dn. Thomas de Alvarez y Lara confiesa haver recivido del Cargo de Depo-
sitario de dicha Capellanía lo tocante y perteneciente á los
dos años de mil setecientos doce y trece de que se le ha pagado
por cuenta de dicho Capital de Mil y quinientos pesos en ca-
da uno un quarto sobre la Alcavala de Repeticion perteneciente á dicha Ca-
pellanía que dicho año se cumplió ante de mes de Enero del presente de esta
y se declara que hasta dicho dia queda debiendo cierto pie pesos, y de
la referida suma por entregado á su satisfacion y firmo no las leyes de
la Moneda y entrega prueba de Recivo y demas derecho caso como
en Mes le conviene y le otorgo Carta de pago en forma y no firmo
por estar ciego de la vista otorgo el dicho ante mi y dos testigos
vecinos del Partido Cura Rector Juez de Naturales de esta Parroquia
del Sr. San Juan y Juan Manuel Ramos vecino Parroquiano de Nuestra Parroquia de esta Ciudad

Ante mi
Dn. Gomez de Sylva

Derechos

Vista

El M.R.P.M.no Fray Blas
de Rojas de Orden de Pre
dicadores =

Fray Diego Garcia Franco

Sean quantos esta Carta vieren como yo el dicho Fray Blas de Rojas de Orden de Predicadores Procurador del Convento de Nuestra Señora Santa Magdalena de esta Ciudad de los Reyes del Perú digo que dicho Convento tiene por Capellan y Religioso de Coro á Nuestro Padre Fray Juan Alonso Perez Procurador que fue de esta Provincia de Nuestra Señora de Monserrate de Lima y por cuanto
[illegible] Capellanía que fundo el Mariscal de Campo Dn. Thomas de Alvarez y Lara en cuya posesion se halla de dicho y quiere ser relevado de la Cobranza de los Reditos de dicha Capellanía para lo qual [illegible] Convento [illegible] Capellan [illegible] Convento [illegible] Capellan [illegible] Convento [illegible] Capellan

Un real.



LIO TERCERO, VN REAL.
OS DE VN SETECIENTOS
YON E. VDOZE, YTREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1719, Y 1720.

Blas de Ropas

Prior.

Fr. Manuel de la Cruz

Fr. Gaspar de Jesus

Fr. Juan Caetano de Acuña

Fr. Manuel de la Cruz

Fr. Gaspar de Jesus

Un real.

LO TERCERO, VNA RAYA
NOS, DE MIL SETECIENTOS
NTE, Y DOZE, Y TRECE, Y
CIENTOS, Y CATORZE

PARA LOS

Pago

D.ª Antonia de [illegible]
cordoba

á

Maria de Ygnacia
Zeballos

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho días del mes de abril año de mil setecientos y catorce ante mí escribano de su Magestad y testigos parece D.ª Antonia de Arce y Cordoba mujer legítima de Mag.co D.n Juan de Balmaseda de quien tiene poder bastante para la administracion de los bienes suios propios y parte de sus padres y otorga de ella confiesa haver recibido de María de Aguirre viuda de Alonso Ramos Bonifacio quatrocientos pesos de ocho reales por todo el año de arrendamiento de las casas que llaman de Arévalo que están detras de los Descalzos que fenecen por todo dicho año de la fecha de este presente mes de abril y año de la fecha de los dichos pesos son entregados a dicha Antonia de Arce y porque en esta entrega y recibo de presente no parece venir la especificacion de dichos reales de la numerada pecunia y entrega pruebe de Arévalo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga carta de pago en forma con finiquito bastante en que le firmo de su nombre siendo testigos Thomas Boquete Alonso Fernandez de Leon y Manuel de Aguirre = Doña Antonia de Arce y Cordoba = Ante mí Manuel Martinez de San Martin escribano de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho días del mes de abril año de mil setecientos y catorce ante mí escribano de su Magestad y testigos parece el M.R.P.M. Fray Thomas Boquete de orden de Fray Antonio de Arce y Cordoba mujer legítima de D.n Juan de Balmaseda de quien tiene poder bastante para la administracion de sus bienes propios y parte de sus padres y otorga de ella confiesa haver recibido de Maria de Aguirre viuda de Alonso Ramos Bonifacio quatrocientos pesos de ocho reales por todo el año de arrendamiento de las casas que llaman de Arévalo que están detras de los Descalzos que fenecen por todo dicho año de la fecha de este presente mes de abril y año de la fecha de los dichos pesos son entregados a dicha Antonia de Arce y porque en esta entrega y recibo de presente no parece venir la especificacion de dichos reales de la numerada pecunia y entrega pruebe de Arévalo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga carta de pago en forma con finiquito bastante en que le firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Aguirre D.n Juan Lopez de Ballesteros y Pedro de Ayala = Thomas Boquete = Ante mí Manuel Martinez de San Martin escribano de su Mag.d

1.m.719.

Pago

D.n Juan Ramirez Yzquierdo = a

El G.l D.n Blas de Arriaga de el orden de Calatrava de 659 p. 4. tarr.

3. m.to

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de mayo año de mil setecientos y diez y nueve ante mi el escrivano de su Magestad y testigos parecio Don Juan Ramirez Yzquierdo a quien doi fee conozco y confesso haver recevido de el Gral. Don Blas de Arriaga de el orden de Calatrava seiscientos cinquenta y nueve pesos y quatro reales de a ocho el peso por los mismos que le ha pagado por lo corrido de un año de el arrendamiento de la chacara de Guachipa que posee el otorgante que se cumplio a primero de este presente mes de mayo y año de la fha. Y declaracion que en dha cantidad se incluien trescientos pesos que por auto de el Señor Alcalde de Portillo siendo Alcalde ordinario de esta dha ciudad dio para el avio de D.n Xptoval Jaramillo hermano de el otorgante y de los dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y porque su entrega y recivo de presente no parece renuncio la excepcion de el derecho leies de la non numerata pecunia y entrega prueba de el recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma con fin y quito hasta dicho dia y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Fernando Sarmiento de Soto mayor Xptoval Marques de Serbantes y Juan Joseph de Valcarcel = em.do = a = con = vale = test.do = al = no vale

Juan Ramirez Yzquierdo

Ante mi Man.l Andrade y San.tos
Escrivano de su Mag.d

Libertad

El Don Fran.co Garcia de Loaiza a Fran.co Garcia de Samora y Loaiza

fho.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Don Fran.co Garcia de Loaiza canonigo mas antiguo de esta santa Yglesia Metropolitana = Digo que tengo por mi esclavo a Fran.co Garcia de Samora y Loaiza pardo de hedad de treinta años pocos mas o menos nacido en mi casa hijo de una esclava mia a el qual siempre he deseado ser bien por la puntualidad y cuidado con que me ha servido y asistido y assi por lo referido como porque por parte de D.n Joseph de Samora y Torquemada Alguacil mayor de la Santa Cruzada de la ciudad de Guamanga Padre de el susodicho y de el Lizenciado Don Jacinto Roque de Samora Presvitero Cura y Vicario de la Doctrina de Puquio medio hermano de el dicho Fran.co Ximenez han ofrecido quinientos pesos de a ocho reales por su libertad he venido en ello y poniendo lo en efecto = Otorgo por el tenor de la presente que a otro y libertado de toda sujecion y cautiverio al dho Fran.co Garcia de Samora por los dichos quinientos pesos que confesso haver recevido en reales de contado de que me doi por entregado a mi satisfaccion y porque

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE



su entrega y recivo de presente no parece renuncio la
excepcion del dho leies de la non numerata pecunia y en
trega prueba del recivo y demas de este caso como en
ellas se contiene = mediante lo qual desde luego para
en todo tiempo me desisto quito y aparto del dho y ac-
cion propiedad y señorio y de otras acciones reales y persona-
les que al dho fran.co tengo y me pertenesen y todo con el
derecho de Patronato lo cedo renuncio y traspaso en el mismo
para que desde oi dia de la fha de esta escritura en adelan-
te que de su libertad y pueda tratar y contratar haser y otor-
gar su testamento y por el u otros contratos dar donar y man-
dar sus vienes a quien le pareciere y ausentarse a las partes
y lugares que por bien tubiere y a ser todos los demas actos y per-
sonerias que hasen y haser pueden las personas libres y esemptas de
cautiverio sin embaraso ni impedimento alguno que para todo le
otorgo esta escritura por la qual o su traslado autorizado y sig-
nado se al esto y se entienda aver tomado y adquirido la posesion de su
libertad y si la quisiere judicial pido y suplico a las justicias
y juezes de su Magestad ante que se presentare se la manden dar y den
sin que sea necesario citarme ni requerirme que yo desde luego me
doi por citado y requerido y en dha posesion le amparen sin consentir
sea desposseido sin ser primero oido y por fuero y derecho vencido = y me
obligo a la evision y saneamiento de esta libertad en tal mane-
ra que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y que no se
le pondra ningun pleito embargo ni contradiccion por persona algu-
na causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que conste
y se me haga saber aunque sea despues de publicacion de las pro-
bansas saldre a la causa y a mi propria costa y espensas la seguire
feresere y acabare por todos grados instancias y sentencias y le saca-
re a paz y salvo indemne y si assi no lo hiziere y cumpliere y sanear
se la no pudiere le bolbere pagare y restituire los dhos quinientos pesos que
he recivido con mas los costos daños y menoscavos que en razon de ello se le
siguieren y recresieren llanamente y sin pleito alguno con costas de
la cobranza = a cuia firmeza paga y cumplimiento obligo los vie-
nes y rentas que conforme a dho puedo y debo avidos y por aver
y doi poder cumplido a las justicias y juezes que de mis causas

Alonso de Aguilera que es [illegible] partes que son generales de esta Audiencia Real sobre todo lo que a los dichos fueros y leyes de cada una de ellas me vuelvo y obligo para que a lo que dicho es me compelan y apremien en forma como si fuese por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciando todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor con la general que prohibe no valga renunciacion de leyes sin ser especial el caso de que hablan en testimonio de lo cual lo otorgo en la mas bastante y suficiente forma de derecho = Yo el dicho Don Juan Garcia de Zamora y Loaysa por mi presente a lo contenido en esta escritura en nombre de la dicha Doña Juana de Flores = Luego que ella aqui presente lo acepto en mi favor y en el mejor modo y forma que puedo y debo y me conviene y agradezco a el dicho mi amo el bien que por ella me hace y por el le doy repetidas gracias = que es fecha la carta en esta ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y tres y nueve = Y el dicho Don Juan de Zamora y Loaysa otorgante de suso contenido a quien yo el presente escribano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Manuel de Lara Phelipe Gomez y Estevan de Ulloa y Juan Lopez de Leal y el dicho otorgante =

Don Juan Garcia de Loaysa

Juan Garcia de Zamora y Loaysa

Ante mi Manuel de Lara y San

Paz

Doña Juana de Flores

a

El Capitan Don Joseph Gonzalez de Aguilera = de Gastos

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Mayo año de mil setecientos y tres y nueve ante mi el dicho escribano y testigos parecio Doña Juana de Flores viuda del Capitan Don Juan de Figueroa a la qual doy fe conozco y dijo que hauia recibido de el Capitan Don Joseph Gonzalez de Aguilera novecientos pesos de a ocho reales por los mismos que de el entrego y de los en mi poder que puso en fuerza de obligacion Don Phelipe de Figueroa y Zavala Presbitero del producido de los vienes que quedaron por fin y muerte de Doña Isabel de Urbina de Figueroa su abuela Don Phelipe y Doña Mariana de la persona y vienes de Don Juan de Dios de Figueroa difunto a quien tocaron por herederos la dicha Doña Isabel su abuela y en su lugar sucedio la dicha parte como Madre legitima de el dicho Don Juan de Dios por auer fallecido en la pupilar edad; Y asimismo confiesa estar pagada de los intereses de dos mil pesos a razon de cinco por ciento por hauer recibido todos los meses para pagos y generales de veinte y dos de Octubre de el año pasado de setecientos y nueve hasta veinte y dos de Julio de este de setecientos y diez y seis por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINCO, SETECIENTOS Y SEIS
SETECIENTOS Y SOLE TE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Poder

y qualesquiera bienes q̃ tocha dicha Doña Juana de D. Jacinta, D. Josepha y Doña Maria Petronila como dueños y poseedoras a cuyos fines sobre q̃ pueda imponerse dicha cantidad y especialmente obligada dha cantidad con todos sus frutos y costas como a fiadas y principales pagadoras de los réditos de q̃ se reconocen de dho censo q̃ dhos tres mil trescientos y ochenta reales q̃ importan dhos réditos de dhos tres años

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YON.E. Y DO7E. Y TREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Poder.

PARA LOS AÑOS DE
1714. y 15.

Martes vaz.o perez de Acosta y Francisco

PARA LOS AÑOS DE
1714. y 15.

Joseph Fernandez de Rivera

Martes vaz.o perez de Acosta y Francisco

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Martes vaz.o perez de Acosta y Francisco perez de Acosta Portugueses vecinos de esta ciudad de Cadiz y con franquezas = otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido que de derecho se requiere y es necesario a los Señores Ministros de Reales Provisiones de esta Real Audiencia Real que residen en la villa de Madrid y en otras partes de estos Reynos y a qualesquier Alcaldes ordinarios de todas las ciudades villas y lugares destos Reynos y de fuera dellos y a qualesquier Justicias de ellos y de cada uno dellos en especial y en general a todos los Alcaldes y Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad y de las Audiencias Reales y Chancillerias destos Reynos y de fuera dellos y a todos los demas Jueces y Justicias de qualesquier ciudades villas y lugares destos Reynos y de fuera dellos ante quien esta carta de poder fuere presentada y el dicho Martes vaz.o perez de Acosta en nombre de nosotros y en nombre de nuestros hijos herederos y sucesores y en nombre de nuestra hacienda y de la suya propia parezca ante los dichos Señores Ministros de Reales Provisiones de esta Real Audiencia y Chancillerias y ante los demas Jueces y Justicias de qualesquier ciudades villas y lugares destos Reynos y de fuera dellos y ante cada uno dellos en especial y en general y ante quien y como de derecho deba y haga y proponga todas las demandas querellas pedimentos y requerimientos y razones de defensas pedimentos y requerimientos y razones que en razon de la dicha hacienda nuestra y de la suya propia nos convengan y sean necesarias de hacer y proponer y razonar y alegar en juicio y fuera de juicio y todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarias de hacer y presentar en juicio y fuera de juicio en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que nos sean movidos y nos queramos mover y seguir y defender en qualquier manera que sea o pueda ser

Vrle como conuiene a obediencia de Vuestra Alteza en virtud
de su Real Cedula que se me ha dado y a la Real Audiencia de
los Confines y de la parte de los Reuerendos Padres Prouin
ciales y Padres Comissarios de todas las Ordenes de esta pro
uincia y demas gentes y personas que tienen de esta pro
uincia que conuenga de hacer hasta que los dichos
Padres Reuerendos Prouinciales y Padres Comissarios
de todas las Ordenes de esta prouincia que estan ausentes
de ella vengan y acaben que el poder que para lo que
dicho es y lo de Mareyes y Conuentos les requieren y les reco
mienden y encarguen con mas veras y dependencia
Vuestra Alteza y Real Audiencia la comission alguna y le
yes que de los dichos Padres Reuerendos Prouinciales y
Padres Comissarios de todas las Ordenes de esta prouincia
de Yucatan y de cada vno de ellos se me ha dado y
que en virtud de ella hago presentacion de la persona
y vicario hauido y por hauido que es hecho en esta Ciudad de
Nra Señora de la Paz en Diziembre a dos de Nouiembre año de
mil seiscientos y diez y nueue = Diego Ramirez Vallejo
Ante mi Agustin Rodriguez Escriuano de su Magestad
y que Aguero a la Vuestra Alteza hiendo en el Nombre
de la Vera Cruz Campo y Pendon Real en nombre de
Vuestra Alteza = Pedro Gomez de Briones = Ante mi
Agustin Rodriguez Escriuano de su Magestad

A Vuestra Alteza suplicamos el dicho Diego Ramirez Vallejo
Vicario hauido y por hauido en esta Ciudad de Nra Señora de la Paz
en Diziembre a dos de Nouiembre año de mil seiscientos y diez y nueue
años y el dicho Pedro Gomez de Briones en nombre de la Vera Cruz
Campo y Pendon Real en nombre de Vuestra Alteza
Diego Ramirez Vallejo
Pedro Gomez de Briones

Ante mi
Agustin Rodriguez
Escriuano de su Mag.

Procuracion.

En la Ciudad de Nra Señora de la Paz en Diziembre a dos de Nouiembre
de mil seiscientos y diez y nueue años ante mi Agustin Rodriguez Escriuano
de su Magestad y testigos parecio presente el Padre Fray Diego Ramirez Vallejo
Vicario hauido y por hauido en esta Ciudad y dijo que por quanto
Vuestra Alteza le ha dado Cedula Real para que en virtud de ella
haga presentacion de la persona y vicario hauido y por hauido que es
hecho en esta Ciudad de Nra Señora de la Paz en Diziembre a dos de Nouiembre
año de mil seiscientos y diez y nueue años y para que en virtud de la
dicha Cedula Real haga presentacion de la persona y vicario hauido y por
hauido que es

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1719. y 1720.

do a las justicias y juezes que de mis causas deban conocer de qualesquier partes que sean y en especial a los de esta ciudad y Arzobispado a el fuero de jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que me executen compelan y apremien en forma camere como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las demas leies fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive = Y nos los dichos Maria Lucia de Arriaga = Juan y Maria de Loaiza que somos presentes aviendo oido y entendido lo contenido en esta escritura por nos y en nombre de las dhas mis hijas = otorgamos que la aceptamos y estimamos y agradecemos al dho nuestro amo el bien que por ella nos haze y le damos repetidas gracias = que es fecha la carta en esta ciudad de los reies de el Peru en veinte y seis dias de el mes de mayo año de mil setecientos y diez y nueve = Y lo firmo el señor otorgante y por los dhos Maria Lucia = Juan y Maria de Loaiza a quienes doi fee conozco lo firmo a su ruego un testigo siendo lo el capitan Fran.co de Espinosa Don Gaspar Arias y Manuel de la Peña presentes = emendado = y ocho = lle = desisto = ni = vale

A ruego y por testigo

Fr.co Espinosa

Don Don Fran.co Garcia de Loaiza

Manuel Ruiz y San.tos de su Mag.d

Don.on y Buelta

Sr. Don Fran.co Garcia de Loaiza

Fran.co de Loaiza y Samora

Sepan quanto esta carta vieren como yo el Doctor Don Fran.co Garcia de Loaiza Canonigo theologal y el mas antiguo de esta santa Yglesia Metropolitana = Digo que en quatro de mayo proximo passado de este presente año de la fecha ante el presente escrivano otorgue carta de libertad a un esclavo mio nombrado Fran.co de Loaiza y Samora pardo que nasio en mi casa en cantidad de quinientos pesos de a ocho reales que por ella medio los quales expresse en la referida escritura aver recevido por justos motivos que tube para ello, aunque mi animo y voluntad fue siempre darle la

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE

PARA LOS AÑOS DE

se obligo los bienes y rentas que conforme a dro pueda y deba hauer y po
hauer y dha parte a los fructos y preps que dhos bienes deban conse
guir y quales quier parte que sea con efecto a las de esta fundacion y
obligacion a cuyo efecto sujeto y rinuncio todos y cada uno de ellos
me dho obligo y renuncio el mio propio dha fundacion y la
ley que dize que quien tal hace debe hacer que el fuero del Reyno para que a lo que
dho es se executen conforme a dro en forma cumplida como por dha
escritura pasada en esta razon y renuncio todas las demas leyes fueros y de
rechos de mi favor y la dha que lo prohiue = y en dho fauor de Loaysa
damos que presente a lo contenido en esta escritura auiendola oido
y entendido = Dixo que acepta esta escritura en su favor y en virtud de
lo dho quiere se le de y entregue dho testimonio de las leyes de la
entrega y dos repetidos y graues a dho mismo por la Diputacion y
ella que de todo ello se ha hecho = que ynfra la Corte en esta dha ciudad de
los Reyes del Peru en diez dias del mes de junio año de mil seteçientos y
cinco = Testigos el Sor Dr Don Juan de Loaysa y Mendoza Cauallero
del horden de Santiago del Consejo de su Magd y su Oydor en esta Real
Audiencia y Don Pedro de Ogeda y Leon = Ante mi Manuel de Loaysa Not Pco
y Pedro de Ogeda y Leon = =

Don Juan de Loaysa

Por Don Juan Lopez de Loaysa y Mendoza

Ante mi

Manuel de Loaysa Not Pco

Andres de Oro.

Don Juan de Loaysa y Mendoza Cauallero del horden de Santiago del Consejo de su Magd y su Oydor en esta Real Audiencia de la Plata y Juez Conservador de la Real Hacienda de su Magd en esta Corte y Reyno del Peru = =

Por quanto en esta Corte de los Reyes en diez dias del mes de junio de este presente año de mil seteçientos y cinco ante mi Manuel de Loaysa Not Pco de esta dha Corte y Reyno del Peru y testigos que se dirán parecio presente el Sor Dr Don Juan Francisco Tanca de Loaysa Canonigo Theologal de esta Santa Yglesia Metropolitana de esta ciudad de los Reyes y Maestrescuela en ella y presento un papel escrito de la letra que dixo ser de su mano y firmado de su nombre que es del tenor siguiente = Memoria que yo el Dr Don Juan Francisco Tanca de Loaysa Canonigo Theologal de esta Santa Yglesia Metropolitana de esta ciudad de los Reyes y Maestrescuela en ella y natural de la Villa de Orgaz en el Reyno de Toledo hago en esta forma a devocion de la Virgen Maria Señora nuestra del Rosario que se venera en su Capilla de Nuestra Señora del Rosario de esta dha ciudad de los Reyes del Peru = Primeramente declaro que soy hijo legitimo de Don Juan de Loaysa y Mendoza Cauallero del horden de Santiago del Consejo de su Magd y su Oydor que fue de esta Real Audiencia de la Plata y primer Juez de la Real Hacienda de su Magd para que en Cabeza mia se declare en

[illegible] DE PERCIBIDO VN REAL
[illegible] SETECIENTOS
[illegible] DOZE, Y TREZE, Y
[illegible]ENTOS Y CATORZE



PARA LOS AÑOS DE
1715. Y 1716.

PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

Con puesta sobre vna quadra de cassas que vendio di-
cha señora en esta ciudad junto al Conuento de Nu-
estra señora de la merced a la señora Doña Maria de
Quiñones muger legitima que fue del señor Lizen-
ciado Don Juan de Loaiza Calderon del Consejo de su Ma-
gestad y su oidor que fue de esta Real Audiencia como
parece de la escritura que para ello otorgo ante Diego
Sanchez Badillo escriuano publico difunto y nombro por Pa-
tronos de la dicha Buena memoria al canonigo mas an-
tiguo de esta dicha santa Yglesia y por serlo yo el otorgan-
te ha recaido en mi dicho Patronato, en esta conformidad como
tal Patron cumpliendo con la voluntad de dicha señora funda-
dora en aquella via y forma que mas a lugar en derecho
otorgo que nombro a Doña Aurelia Catalina del Campo y Vega
mi sobrina hija legitima del señor Don Thomas del Campo y Vega
Marques de Villarrubia de Langre y de Doña Mensia de Pa-
redes en vn dote de quinientos pesos de los de la dicha Buena
memoria en la renta del vn año que comenso a correr y contar-
se desde primero de maio de este presente de la fecha y se cum-
plira a primero de maio de el que viene de mil setecien-
tos y veinte para ayuda de su estado de cassada
o religiosa y desde luego le doi poder a la susso dicha
el necessario en derecho para que los pueda percevir y
cobrar del Rector que es o fuere de el Real Collegio de
San Martin por estar impuesto el censo de la dicha Bue-
na memoria en las cassas que posee dicho Real Collegio, de-
cevio recivio de y otorgue cartas de pago finiquito y los de-
mas recaudos necessarios con fee o renunciacion de la pecunia
y entrega = Y sobre su cobranza siendo necessario paresca an-
te las justicias y Juezes de ambos fueros que con derecho deba
alitigar jurar querellar executar pregonar vender y re-
matar vienes concluir pedir y oir autos y sentencias recusar

apellany hupca cantaran cenuras y legos de los vasallos y
vasallos todo lo demos que convenga hasta que la dha Ciudad
sea cumplida de esto que para todo le dio poder cum
plido segun derecho y le hagan sus diligencias en
forma que mas le obligue de haver por firme y valedero
todo lo que en su nombre fuere hecho y fenecido
y no revocar ni contradecir en manera alguna
so expresa obligacion que para ello hago de sus bienes y rentas de dha Buena memoria
muebles y por haver y con poder de las justicias de su Magd
cuales deban ser para que a dicha obligacion
y lo en ella contenido le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio todas las leyes fueros y derecho de mi favor
de dicha Buena memoria y la dha ley que dice que general
renunciacion no vala = que es fecha la carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis
dias del mes de Junio de mil y seiscientos y diez y nueve = Testigos
que fueron presentes a lo que dicho es Don Gregorio de Orsua y Pedro Lopez Dimas
Arnalte y Manuel de Luyando Reales =

Por ante Fran.co Lopez de Haro

Fernando Mandiola y Sarmiento
de su Mag.d

Obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Melchor de Bazan
Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General destas Islas
Filipinas en nombre de su Magestad y como su Governador y Capitan General
dellas por quanto Don Fernando de Mandiola y Sarmiento Caballero del Orden
de Santiago del Consejo de su Magestad y su Secretario de Estado y del Despacho
universal de las Indias por su Real Provision de veinte y quatro de Noviembre
de mil y seiscientos y veinte y quatro me ha hecho merced de la Governacion
destas Islas Filipinas por tiempo de cinco años que han de correr y contarse
desde el dia que yo tomare la posesion dellas en virtud de la dicha Provision
y para que la pueda usar y exercer como mejor convenga a su Magestad
y bien de su Real Hacienda y de sus vasallos y naturales dellas me ha
mandado que antes que la use y exerza haga y otorgue la fianza y obligacion
que en tal caso se requiere y debe hacer segun y como mas largamente
en la dicha Provision se contiene y declara la qual original queda en mi
poder y registrada en los libros de Gobierno de su Magestad que tiene
en su Real Consejo de las Indias a donde acudiendo necesario sea
para mas seguridad de lo que dicho es y de lo que a mi cargo
toca y pertenece en virtud de la dicha Provision y de la merced
que su Magestad me ha hecho de la dicha Governacion y Capitania
General destas Islas Filipinas por tiempo de cinco años que han de correr
y contarse desde el dia que yo tomare la posesion dellas en virtud
de la dicha Provision y para que la pueda usar y exercer como mejor
convenga a su Magestad y bien de su Real Hacienda y de sus vasallos
y naturales dellas me ha mandado que antes que la use y exerza haga
y otorgue la fianza y obligacion que en tal caso se requiere y debe
hacer segun y como mas largamente en la dicha Provision se contiene
y declara la qual original queda en mi poder y registrada en los libros
de Gobierno de su Magestad que tiene en su Real Consejo de las Indias
a donde acudiendo necesario sea para mas seguridad de lo que dicho es
y de lo que a mi cargo toca y pertenece en virtud de la dicha Provision
y de la merced que su Magestad me ha hecho de la dicha Governacion
y Capitania General destas Islas Filipinas por tiempo de cinco años
que han de correr y contarse desde el dia que yo tomare la posesion
dellas en virtud de la dicha Provision y para que la pueda usar
y exercer como mejor convenga a su Magestad y bien de su Real
Hacienda y de sus vasallos y naturales dellas me ha mandado
que antes que la use y exerza haga y otorgue la fianza y obligacion
que en tal caso se requiere y debe hacer segun y como mas largamente
en la dicha Provision se contiene y declara la qual original queda
en mi poder y registrada en los libros de Gobierno de su Magestad
que tiene en su Real Consejo de las Indias a donde acudiendo
necesario sea para mas seguridad de lo que dicho es y de lo que
a mi cargo toca y pertenece en virtud de la dicha Provision y de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ... ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y ... CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

Dhas cartas sinco y veinte y seis de febrero de este presente año de que doi fee y que los capitulos que tratan de esta dependencia a la letra son del tenor siguiente

Capitulo

Con dho Esteban Diaz remito el caudal que recevi con el interes de veinte y sinco por ciento con ypoteca de sin quenta esclavos bozales de los que remato en publica almoneda de la caja real, cuia escritura se hizo en mi cabeza y con el testimonio que acompaña esta puede vmd recevir dhos diez mil pesos como que son legitimamente de vmd que como somos mortales es menester obrar en Dios y dar a cada uno lo que es suio, y que he gastado de mi caudal tres pesos y seis reales en la escritura y testimonio que remito que sirba de aviso = Amigo y señor con Esteban Diaz escrivi a vmd y remiti la escritura que el dicho se obligo a mi favor por cantidad de diez mil pesos que importo los ocho mil que vmd me remitio con el dicho y sus intereses cuia cantidad pertenece a vmd como que es dueño legitimo, participo a vmd para que en todo tiempo conste esta realidad, pues como somos mortales es razon vivamos con esta prebension para que aia menos que hazer en aquella ora = Segun parece en dhas cartas a cuio pie estan dos firmas en que dize D. Juan Fran.co Anzil y Elizalde, las quales escrivio ante mi el dho Don Melchor de Paz para efecto de insertar dhos capitulos y se las bolvi a entregar de que assimismo doi fee y que quedan en su poder con formidad de dhas cartas y usando de la facultad que por ellas se le da = Confesso haver recevido del dicho capitan Esteban Diaz los dhos diez mil pesos de ocho reales inclusos sus intereses expressados en la referida escritura de los quales se dio por entregado a su satisfaccion y porque su entrego y recivio de presente no parece renuncio la excepcion del dro leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y dio por rota y chanselada de ningun valor fuerza ni efecto dicha escritura y poder al suso dho o a el suio hubiere para que la anote o chanselea al margen de su original y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Joseph de Trujo D. Juan de Martiorena y Elizalde y Phelipe Gomez de Arevalo =

Oro.

Prosigue.

D. Melchor de Paz

Man.l Andrade y San.

Ca. Fem.

Ess.no de su Mag.

Obligaçon

Sepan quantos esta Carta de Obligaçon vieren como yo el Capitan Don Joseph de Sanctoyo vezino desta Ciudad de los Reies del Piru questa presente para mi y en nombre de Doña Ana Maria de Ulloa mi muger y en voz de Alferez Don Luis de Ulloa mi hijo y de Doña Maria de Ulloa mi hija Marquesa de Sierra Bella del Consejo de Su Magestad y Alguazil mayor de la Real Chancilleria de Valladolid de los Reinos de Castilla y Governador y Capitan General de la Provincia de Tucuman por Su Magestad de el poder que tengo y tengo en esta dicha Ciudad ante el presente escribano en quatro de Agosto de este año pasado de mil setecientos y diez y siete años para cobranzas y otros efectos y para que le parezca obligacion hasta en cantidad de quatro mil pesos de a ocho reales en cartas de pago y obligaciones y otros recaudos que para lo infrascripto y lo que se ofreciere en razon de lo que de suso se hace mencion y de la clausula que del contiene de que yo el escribano doy fee y que dicho poder esta y queda en mi registro de escrituras publicas de dicha Ciudad de que doy fee y juro por Dios y por la Cruz y por las palabras de los Santos quatro Evangelios que tengo escritos en mi mano derecha en forma de derecho que el Otorgante que doy fee conozco que dice ser de la edad que tiene y que no es loco ni mentecato ni tiene otra cosa en contrario de lo que parece de que doy fee y que estando

SELLO TERCERO VNA SA L,
AÑO DE I SETECIENTOS
CINCUENTA DOZE. Y TREZE. Y
CATORZE. Y QUINZE. Y DIEZ
SEISCIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1716.

PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

En conformidad de la dicha Real Cedula y Orden de Su Mag.d
hago dejo y remito a Vm.d el Oficial Contador Don Jose
de Tuya para q.e en nombre de Vm.d y mi parte ambos juntos
y cada uno de Vms.s de por si y por sus bienes y cada uno de ellos
de Vm.d y mi parte nos obligamos de pagar y hacer pagar
a Su Mag.d o a quien su horden hubiere y en su Real Caxa
de esta Ciudad de Panama los Derechos de Almoxarifazgo
que pertenecen a su Real Hazienda de todos los Generos
y Mercaderias que Vm.d y mi parte hubieremos de llevar
en la Nao nombrada la Santisima Trinidad de Porte de
quinientas toneladas poco mas o menos de que es Maestre
de Plata Don Manuel de Ulloa y Piloto Don Antonio
Ramos Vizcaino que al presente estan surtos en el Puerto
de Perico de esta Ciudad de Panama y para q.e Vm.d y mi
parte podamos cargar en la dicha Nao todos los Generos
y Mercaderias que Vm.d y mi parte quisieremos y por bien
tuvieremos y llevar a la Ciudad de Cartagena de las Yndias
y a otros qualesquier Puertos de los Reynos del Piru
Tierra Firme y Nueva España y a cada uno de ellos
Vm.d y mi parte nos obligamos de pagar y hacer pagar
a Su Mag.d o a quien su horden hubiere y en su Real Caxa
de esta Ciudad de Panama los Derechos de Almoxarifazgo
que pertenecen a su Real Hazienda de todos los Generos
y Mercaderias que Vm.d y mi parte hubieremos de llevar
en la Nao nombrada la Santisima Trinidad de Porte de
quinientas toneladas poco mas o menos de que es Maestre
de Plata Don Manuel de Ulloa y Piloto Don Antonio
Ramos Vizcaino que al presente estan surtos en el Puerto
de Perico de esta Ciudad de Panama y para q.e Vm.d y mi
parte podamos cargar en la dicha Nao todos los Generos
y Mercaderias que Vm.d y mi parte quisieremos y por bien
tuvieremos y llevar a la Ciudad de Cartagena de las Yndias
y a otros qualesquier Puertos de los Reynos del Piru
Tierra Firme y Nueva España y a cada uno de ellos
Vm.d y mi parte nos obligamos de pagar y hacer pagar
a Su Mag.d o a quien su horden hubiere y en su Real Caxa
de esta Ciudad de Panama los Derechos de Almoxarifazgo
que pertenecen a su Real Hazienda de todos los Generos
y Mercaderias que Vm.d y mi parte hubieremos de llevar
en la Nao nombrada la Santisima Trinidad de Porte de
quinientas toneladas poco mas o menos de que es Maestre
de Plata Don Manuel de Ulloa y Piloto Don Antonio
Ramos Vizcaino que al presente estan surtos en el Puerto
de Perico de esta Ciudad de Panama y para q.e Vm.d y mi
parte podamos cargar en la dicha Nao todos los Generos
y Mercaderias que Vm.d y mi parte quisieremos y por bien
tuvieremos y llevar a la Ciudad de Cartagena de las Yndias
y a otros qualesquier Puertos de los Reynos del Piru
Tierra Firme y Nueva España y a cada uno de ellos

poder obligados ambos y por hauer y por mi y en nombre de
dho poder cumplido a los pleitos y bienes de dha obligacion de
que de parte de la parte contraria y en especial a los dhos fabrica de
dha y cobrequere a Martin Berenguela los demas de los parientes y bie
nes de dho y a cada uno de ellos en forma haga y cumpla todo lo
que dho es y cada cosa de ello cumplimiento a lo qual todo
los que les y de cada uno de ellos Mas me tomo por parte y
mi parte y requisitoria y fuero y juro a Dios y a la Cruz de mi
ley que ando y hablo que dho y que esta dha debe seguir el pre
sente dho para que a lo que dho es necesario cumplan y apre
mien y a dho dho como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada y consentida todos los demas bienes muebles y dho de
mi fauor hoy y la dho que dho protesto = y para y en hauer
cumplido en todo lo dho esta escritura dho cumplido y pagado
los demas rouelgan = que es fecha en esta dha de los mes de
febrero en primero dia del mes de julio año del nacimiento
de mil setecientos y diez y nueve = de lo cual yo el escriuano de su
Magestad doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos
Dn Juan de Martinez y Elizalde Melgarejo Gomez de Arenalza y Manuel
de Loyola Portales = a ruego = de que doy fee hubo = vale =

Jose de Larrazpe

Ante mi Ramon Prado y Sn.
Escno de S. Mag.

Sello

Yo Manuel Antonio de Prado y Sandoval escriuano del Rey nuestro señor y pu
blico de los Indias vecino desta dha de los Reyes del Pe
rrú Dn Jose y verdadero testimonio en la manera que pedido y hallo
en derecho que a Lunes que se contaron tres dias del mes de julio año
de mil setecientos y diez y nueve a las tres y media de la tarde poco
mas o menos vide morir en su casa en esta ciudad y pasada de esta presente
vida a lo que parece a Catalina negra la qual dispuso los testigos que
abajo firmaron declarados hauer se nombrado en vida Isabel Criolla
y que en la misma que hauia quedado por bienes de el dho difun
to Antonio de Loya difunto, luego incontinente se traba en una sala
alta de la casa de la morada de Dª Sebastiana Montero viuda de
el dho dho Antonio de Loya de la calle y frente de Alcaceria y tendera de Vi
nos que es en esta dha calle que llaman de las mantas tendida el dho Ve
lasco cubierta con un colchon blanco para efecto de amortajar
con el manto de nuestro Padre San Francisco que tenia a los

Ante mi
Ramon Prado y Sn.
Escno de S. Mag.

Un real.

LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TRE E, Y
TRECIENTOS Y CATORZE.

PRA LOS AÑOS DE
PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

pies y dos velas de sera encendidas a los lados y para
que conste de pedimento de la dicha Doña Sebastiana
Montero doi el presente en esta dicha ciudad de los
Reies del Peru en dicho dia mes y año dichos siendo testigos
Bonifacio Gonzales Joseph Gonzales Pasqual
de la Torre y el Capitan Thorivio Castellanos presen-
tes = Enmdo = esta = vale

Y en fee de Mo lo Signo y firmo =

En testim. de verdad =

V.S. 8. Real.

Juan Andrade y Santos
de su Mag.

Memoria de Dª Fran.ca Perez Boldan

En el nombre de Dios todo poderoso amen = Con aua gracia todas las
cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin = Sepan quan-
tos esta carta leieren como yo Doña Francisca Perez Boldan viuda de
el Capitan Bernardo de Amaya vecina de esta ciudad de los Reies del
Peru y natural que declaro ser de la de Truxillo hija natu-
ral de Don Juan Boldan y Leonor de los Angeles y Silva di-
funtos (que santa Gloria ayan) estando enferma en la cama
de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido seruido de dar-
me pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural
creiendo como firme y verdaderamente creo el Misterio de la
Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas
realmente distintas y una esencia Diuina y en todo lo demas
que tiene cree predica confiessa y enseña nuestra Santa Madre
Iglesia Catholica Romana debaxo de cuia fee y creencia
he viuido y protexto viuir y morir como catholica y fiel
Christiana = Digo que aunque al presente no tengo

bienes algunos de que poder disponer de sesa de morir como Christia
na hago esta memoria a manera de testamento en la forma si
guiente = Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro se
ñor que la crio y redimio con el precio infinito de su sangre
muerte y passion y el cuerpo a la tierra de que fue formado y
pido y ruego a los señores curas Rectores de mi Parrochia
que quando su Divina Magestad fuere servido de llevarme
de esta presente vida entierren mi cuerpo en ella de por
amor de Dios atento a la suma pobreza en que me hallo
Y ten declaro fui casada y velada segun orden de
Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana
con el dicho Capitan Bernardo de Amaia y du
rante el matrimonio hubimos y procreamos por nu
estros hijos legitimos a Manuel = Dª Manuela = y Gre
gorio de Amaia declarolos por tales mis hijos legi
timos y del dicho mi marido, y assi mismo que al
tiempo y quando contraxo el dicho matrimonio no
lleve cantidad alguna de dote declaro assi para que
en todo tiempo conste
Y para que cuide de mi entierro y recoja qualesquie
ra bienes que en alguna manera me puedan tocar
y pertenecer dexo y nombro por mi albacea y tene
dor de los que assi fueren al dho Manuel de Amaia
mi hijo legitimo y le doi poder el necessario en dere
cho para que los recaude reciba y cobre venda y rema
te en almoneda publica o fuera de ella de cantas
de pago paresca en juicio y haga todas las diligen
cias de albacea asi en forma aunque sea pasado el
termino que el derecho dispone que yo le prorrogo
todo el demas que hubiere menester con libre y ge
neral administracion
Y para en el caso referido instituio dexo y nom
bro por mis viversales herederos a los dichos Manuel =
Dª Manuela = y Gregorio de Amaia mis hijos legiti
mos para que gozen y hereden todos y qualesquiera
bienes que me toquen y pertenescan con la bendicion

de Dios y Maria = y Nuestro y amo y dueño y señor
demanera que la dicha fuerza no fuese tan grande
lamentos cadaveres no dexe parecer ante su Magestad
ni por memoria que dara fee y Rogado por el dicho
contra qualquiera manera para que pueda valer
fuere ni sea del todo esta querella hasta que sea
ardiendo luego se le de por parte y para ello
Nuestro y forma que pueda luguen derecho = que
ado de los reyes de Romanos en el dos de Octubre
mil y trescientos y diez y nueve = Y para
conmigo que estaba en su entero juicio
lo abajo firmado así testigos y Rogado
testigos que estaban presentes Juan
Bendiz Ballesteros y Diego Martinez de Ariza y Juan de Ocaña
Pedro Davila y Sebastian Sanchez Moreno pariente = Y en testimonio
de verdad = Valentin

Y luego yo escribano

Juan Martinez de Salazar

Don Diego Ramirez de Arellano Caballero de la Orden de Santiago Corregidor de esta Villa de Madrid y su Partido por el Rey nuestro Señor

Segun que por esta Carta Ejecutoria que de suso va incorporada parece que Juan Ruiz maestro de Primera de esta Villa en la calle que llaman del Arenal frente de Santo Domingo = Reo que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a Luis Verastegui o a quien su poder hubiere cuatrocientos y veinte y cinco reales de a ocho reales por otras tantas de la plata que por hacerme merced me ha dado y prestado en reales de contado de los cuales me doy por entregado a mi voluntad de que no pido ni pediré cosa alguna de que me pueda aprovechar en juicio ni fuera de él ni ante ninguna justicia de estos Reynos ni de fuera de ellos por razon de lo contenido en esta carta de que renuncio la excepcion de la prueba como en ella se contiene los cuales he de

Luis Verastegui por 325 r.

Por cuanto por parte de los Reyes del Perú en diez y nueve de Agosto de mil y seiscientos y veinte y ocho años ante el Señor Licenciado Don Antonio de Ribera Alcalde de su Magestad y de su Audiencia Real que reside en la Villa de Madrid se presentó una fuerza en efecto esta cantidad y aprecio conforme a lo hacen fecundo de Don Diego Ramirez de Arellano Caballero de la Orden de Santiago Corregidor en esta Villa de Madrid y los testigos que por parte de la dicha fuerza se presentaron en el dicho pleito de que por parte de la dicha fuerza se pidió y pidió que se le mandase dar y diese su carta ejecutoria para que los reales en su poder y de los dichos sus fiadores que se hallaren de bienes de los dichos reales de que dos fee y que los dichos reales y cada uno de ellos en moneda de vellon corriente en estos Reynos en numero cuatrocientos

[illegible]



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] LOS AÑOS DE 1719 Y 1720.

[illegible] para efecto de comprar la Erramienta de el dicho mi oficio = Cuia paga me obligo de hazer en esta Ciudad de los Reies del Pe[illegible] por mi quenta costa y riesgo y sin perjuizio de este derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la suia se me pidan y demanden y mis vienes fueren hallados quier este presente o ausente plazo para de oi dia de la fecha de esta escritura en dos años = Y sin que la obligazion general que he de hazer [illegible] mis vienes de [illegible] ni perjudique a la especial por el contrario antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato para mayor seguridad de los dichos pesos obligo e ypoteco por especial y expressa obligazion empeño e ypoteca la dicha Erramienta que se compone de las piezas siguientes = la fragua con sus fuelles = vn Dornajo con su molejon = siete pares de cajas de amoldar = vn banco con tres tornillos = otro banco pequeño con su vigornia = vn Esparatillo con moldes de todas laias = vna grassa = quatro martillos = dos tenazas = vn taladro = vna Barreta = tres cucharas viejas = vn torno con sus tres cabezas = vna artessa en que se amuelda = dos punzones de copar = vn tazen que se copa = la qual hube y compre del Capitan Don Bartholome de Noriega por vn papel simple que me hizo ante testigos [illegible] de la fecha firmado de su nombre para no la poder vender ni en manera alguna enagenar hasta en tanto que la referida cantidad este enteramente pagada y satisfecha y la venta y enagenazion que en contrario hiziere ha de ser ninguna y de ningun valor fuerza ni efecto y no ha de pasar de mi [illegible] a tercero quarto o mas posseedores sin el cargo de esta ypo-

[illegible]

Juan de Salesas

Ante mi

Manuel Rodriguez Sanz

Escrivano de su Mag.

Domingo enriquez

Amendam.to

Segan quanto esta Carta dize entre la Madre D. Maria de [illegible] Abadesa actual del Monasterio de Descalços de Nuestra Señora de la peña de Sanct.a aduocacion de Nuestra Madre Santa Clara ==
hazen que este en arrendamiento a Don Pedro Melendez de Auz que esta presente, la Casa que parece dezir dos en esta Corte que llaman de la Ciudad de Lorca que es del dho Monasterio Amano y quieta y pazifica mente por tiempo de seis años primeros siguientes que an de empezar a correr y contarse desde dos de agosto de este año de mil y seiscientos y veinte y ocho en precio de trezientos y quarenta ducados en cada vno que el dho Don Pedro Melendez de Auz a de dar y pagar en esta Corte a la dha Madre D. Maria de [illegible] Abadesa y a quien su poder hubiere en dos pagas por Navidad y San Juan de cada vno de los dhos años por yguales partes con declaracion que el dho Monasterio de Descalços de la dha Santa Clara a de tener obligacion de hazer a su costa todos los reparos que se ofrezieren en la dha Casa durante el dho tiempo de los dhos seis años y que el dho Don Pedro Melendez de Auz no a de ser obligado a mas de pagar los dhos trezientos y quarenta ducados en cada vno de los dhos años y que pasados los dhos seis años primeros siguientes que an de empezar a correr desde dos de agosto de este año de la fecha en adelante por tiempo de diez años cada vno de los dhos años con la dha declaracion y con la de que el dho Don Pedro Melendez de Auz a de ser obligado a pagar en esta Corte a la dha Madre D. Maria de [illegible] Abadesa y a quien su poder hubiere en dos pagas por Navidad y San Juan de cada vno de los dhos años por yguales partes quinientos ducados de a diez reales de plata cada vno de ellos con declaracion que el dho Monasterio de Descalços de la dha Santa Clara a de tener obligacion de hazer a su costa todos los reparos que se ofrezieren en la dha Casa durante el dho tiempo de los dhos diez años y que el dho Don Pedro Melendez de Auz no a de ser obligado a mas de pagar los dhos quinientos ducados en cada vno de los dhos años y que pasados los dhos diez años en adelante por tiempo de otros diez años cada vno de los dhos años con la dha declaracion y con la de que el dho Don Pedro Melendez de Auz a de ser obligado a pagar en esta Corte a la dha Madre D. Maria de [illegible] Abadesa y a quien su poder hubiere en dos pagas por Navidad y San Juan de cada vno de los dhos años por yguales partes seiscientos ducados de a diez reales de plata cada vno de ellos con declaracion que el dho Monasterio de Descalços de la dha Santa Clara a de tener obligacion de hazer a su costa todos los reparos que se ofrezieren en la dha Casa durante el dho tiempo de los dhos diez años y que el dho Don Pedro Melendez de Auz no a de ser obligado a mas de pagar los dhos seiscientos ducados en cada vno de los dhos años segun mas largamente se contiene y declara en la dha escritura de que yo el dho escriuano doy fee que vi y leer y que la dha Madre D. Maria de [illegible] Abadesa y el dho Don Pedro Melendez de Auz otorgaron ante mi en esta Corte a veinte y seis de agosto de este año de la fecha en adelante por tiempo de

[illegible] O TERCERO VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] pesso assi y de ellos le doi carta de pago en forma = y me obligo a que durante el tiempo de este arrendamiento la dicha casa alta y baja le sera cierta y segura y que no se la quitare para persona alguna por mas ni por el tanto que por ella me de y si lo hiziere le dare otra tal y tan buena y en [illegible] tan buen sitio parte y lugar y por el mismo tiempo y precio demas de le pagar todos los daños y menoscavos que [illegible] razon de ello se le siguieren y recreceren a que obligo los vienes y [illegible] que conforme a dro pueda y debo havidos y por haver = Y yo el dicho Don Pedro Melendez de Arze que como dho es soi presente a lo contenido en esta escritura aviendola oido y entendido = Otorgo que la acepto en mi favor y recivo en el dho arrendamiento la dicha casa y alto de suso declarada por el tiempo de los dichos tres años el uno precisso de cumplir y los dos voluntarios a mi eleccion que han de empezar a correr desde diez de agosto de este año y por precio en cada uno de los dhos doscientos y quarenta pesos que me obligo de pagar a la dha Madre Dª Maria de Vera o a quien su poder y causa hubiere cada mes lo que le correspondiere como fuere cumplido en esta ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuizio de este dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demanden y mis vienes se hallen quier este presente o ausente y año de socorro para la dha casa y alto pena de pagar sus arrendamientos de vacio como si la havitase y todo lo cumplire llanamente y sin pleito con costas de la cobranza = a cuia firmeza pago y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y juezes de su Mag de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las demas leies fueros y dros de mi favor y la gral que lo prohive = que es fha la carta en esta dha ciudad de los reies del Peru en veinte y quatro dias del mes de julio año de mil setecientos y diez y nueve = Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco lo firmaron de sus nombres estando en el locutorio de dho Monasterio siendo testigos Dn Matheo de la quintana el Gral Dn Juan Joseph de Lazarte y Francisco Fernandez Pagaz escrivano publico presente

Dn Mariano de Vera Abb

Ante mi

Manuel Andrade y Sanz
Escrivano de su Mag.

Dn Mariano de Vera Abb

Ante mi

Manuel Andrade y Sanz
Escrivano de su Mag.

Melendez de Arze

Dn Mariano de Vera Abb

Ante mi

Manuel Andrade y Sanz
Escrivano de su Mag.

Pag
Vll.do Nicolas Enriquez de Miranda Presbitero a Sr fran.co de Borja

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Julio año de mil setecientos y diez y nueve años ante mi Escriuano de Registro y testigos parecio el Vll.do Don Nicolas Enriquez de Miranda Presbitero Cura y Vicario foraneo de Borja y Como Capellan de la Capellania que fundo Juan Perez de Arana y Cuya administracion es de su mas proximo pariente en virtud de Real mi para esto sobre la Chacara nombrada San Chiguan Cay por el Vso de veinte y quatro reales de Renta en cada vn año con censo hauer recibido de Don Francisco de Borja poseedor de dicha Chacara los tres Vltimos años que corrieron de dicha renta los quales ha pagado a razon de ocho por ciento por la causa de vn año que esta cumplido el primero de este presente año de la fecha de los dichos pero dejo de pagar los demas hasta oy dia de la fecha y porque se entrega recivo de presente para que reconozca la escritura del derecho que de dicha renta tiene como como ellos se conviene y les entrega carta de pago en forma sin perjuicio de segunda para vso del Cabalero y quando le convenga y lo firmo de mi nombre siendo testigos D.n Gregorio de Castro N.o Phelipe Gomez de Rivera y Pedro de Ogeda pres.te

El Vll.do Nicolas Enriq.z de Miranda

Ante mi Hernando de San. Escriu.no

Pasen p.a testra

Pag
El Sr Don Sebastian de Arzaue y a D.a Maria Ysona de Arriola y la dha a Vna

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen = Con una gracia todas las Cosas tienen fenecen principio, medio, y dichoso fin = sea notorio a todos los que esta presente Carta de pago vieren como Yo el Doctor Don Sebastian de Arzaue y D.a Maria Ysona de Arriola mujer legitima de los vnos y mujer legitima de los otros vecinos desta Ciudad de los Reyes del Peru naturales que declaramos ser de ella e hijos legitimos que dicho D.n Sebastian del Cap.n Matheo de Arzaue difunto y de D.a Phelipa Bustillo de la Concha que vsamos, y yo la dha D.a Maria Ysona de Arriola del Cap.n Pedro de Arriola Muj.r Doña Gregoria de Suas que al pres.te estamos viendo estando en sana salud y en buena memoria juicio natural y entendimiento natural que Dios nuestro Señor ha sido Servido darnos creyendo como firme y verdaderamente creemos el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo que son tres personas realmente distintas y vna esencial Diuina y todo lo demas que tiene cree confiesa predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia hemos viuido y protestamos viuir



SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1719 y 1720.

y mano como Cathedrático y Pastor de Pastores = Vuestro y pregonero la muerte es cosa natural a toda criatura humana y la
que no sabemos ora, preuenidos para no saber á la incierta hora
que Dios Nuestro Señor nos diere de vida tal que no tengamos
tiempo para hacer y ordenar nuestro testamento con el acuer-
do y deliberacion que quisiéramos y es necessario y los bienes
al descargo de nuestras conciencias, y bien de nuestras almas la-
jemos tratados y comunicados y ellos con la Magestad con el
Rey = En esta conformidad Otorgamos que nos damos y damos todo
nuestro poder cumplido que de derecho se requiere y es necesario para
que después del fallecimiento de qualquiera de los dos primeros
otorgantes que Dios de su santa gloria lleve que de los dos
da haga y haga el otro otorgante de lo que assi muriere lo siguiente la
forma que tenemos tratado y comunicado = mandando en el
que de los dos otorgantes que quando la Alma de Dios
Nuestra Señora fuere servida de llevarse de esta presente vida cada uno
de nuestros cuerpos sea sepultado en la Capilla de Nuestra Señora de
la Soledad para ser humanos cuerpos y quiere de esta Cofradía de nuestra
Iglesia para ser hagan que para ayuda a lo que se obligamos de los
dos a cada uno de nos otorgantes dejamos la forma de nuestros
funerales y entierro = Y mande que cada uno por lugar de
mandas forzosas y acostumbradas un peso de a
ocho reales a cada una de ellas con que las aparamos de nuestros bie-
nes = Otro peso a los Santos Lugares de Jerusalem en donde Nuestro
Señor Dios Nuestra Redempcion = Otro peso a la Cofradía del
Santissimo Sacramento de esta Ciudad = Otro al Hos-
pital de Dios para ayuda de su sustento = Otro de cera del
que sobreviviere que estamos de casados somos casados y velados
segun orden de Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana
y que de dicho matrimonio no tenemos hijo ninguno pero al presente
de esta en nuestra Compañia Dichamuger De casados ambos por nuestro
hijo legitimo al postumo o postuma que nazca para que en todo
tiempo conste = Y que durante y quando contrajimos dicho ma-
trimonio se nos dieron en Dote ocho mil pesos de a ocho reales en hay
especies y alhajas que se nos pusieron en dicho tiempo que aunque ante N.
Francisco de Cabeada escribano de Provincia de dicho año pare-
ce dentro de dichos bienes y fees = Y para cumplir y pagar
este poder para testar y lo en el contenido que en virtud de él

ziere de dexy nombre el que sobreuiuiere delos dos que dexo
luego no dexare y nombramos vno à otro por albaceas y tenedores
delos vnos y nos damos poder cumplido para entrar en lo que queda
re de aquexa Menine reconuiniendo y cobrando los y vendiendo los y rematando
en almoneda publica o fuera della los que conuenga y otorgar
cartas de pago y otras qualesquier escripturas que sean necesarias
Cumplido poniendo en pujo y haz todos los bienes de ambos
en forma aunque sea pasado el termino del derecho y fuere
necesario mas no prorrogando y pidiendo prorroga que el que viniere dello
el que debaxo menester sea que estos dichos quedados no requiera ni nos da
mos y hacemos Cabeçaleros y Generales administradores = Y en el remanente
de que quedare de todos nuestros vienes dexamos derechos y acciones cumplido y
pagado este nuestro testamento y mandas y legados que en el hubiere dexamos
por nuestra vniuersal heredera à la dicha
dexamos y nombramos por nuestra vniuersal heredera à la dicha
ó por dicha que de aqui fuere la dicha
heredera Doña Bernardina de Ayala y la nuestra = Y viendo de
la dicha Doña que el derecho me concede yo el dicho Don Sebastian
Sebastian dexo y nombro à la dicha Doña Maria Vizcaina de Ayala
mi legitima muger y heredera y tenedora de la persona
y vienes del dicho primero ó postrimera que asi nauegare
Ruego à la dicha por la mucha satisfacion y confianza que
tengo de su buen obrar y proceder pida y suplico à
los Señores Alcaldes ordinarios de esta Villa de Bilbao
Cargo de la dicha y tenedora à la misma Declaracion =
Y yo que yo el dicho que quedare vno de los dos que de
mos y anulamos y damos por ningun valor fuerza ni efecto todos
dos quales quier testamentos codicilos poderes que antes y
en qualquier manera que sea para que no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este poder para testar y el testamento que
Señor le pido que queremos se guarde cumpla y execute en todo
y por la forma que hasta aqui = En cuio testimonio lo otorgamos
en la Villa de Bilbao en veinte y nueve dias del mes de
Julio año de mil setecientos y diez y nueve = Y los otorgantes à quie
nes yo el dicho Escribano doy fee conozco y que estaban en su sano juicio
memoria entendimiento natural lo que parece
por lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Gregorio de Arbaiza
Don Pedro Lopez de Arana Manuel de Larrinaga Pedro de Ogeda y
Antonio de Abaigar presentes = Enmendado = Vale

Don Sebastian de Ayala. Doña Maria de Ayala
Ante mi Diego de Arana. Escribano de su Magestad

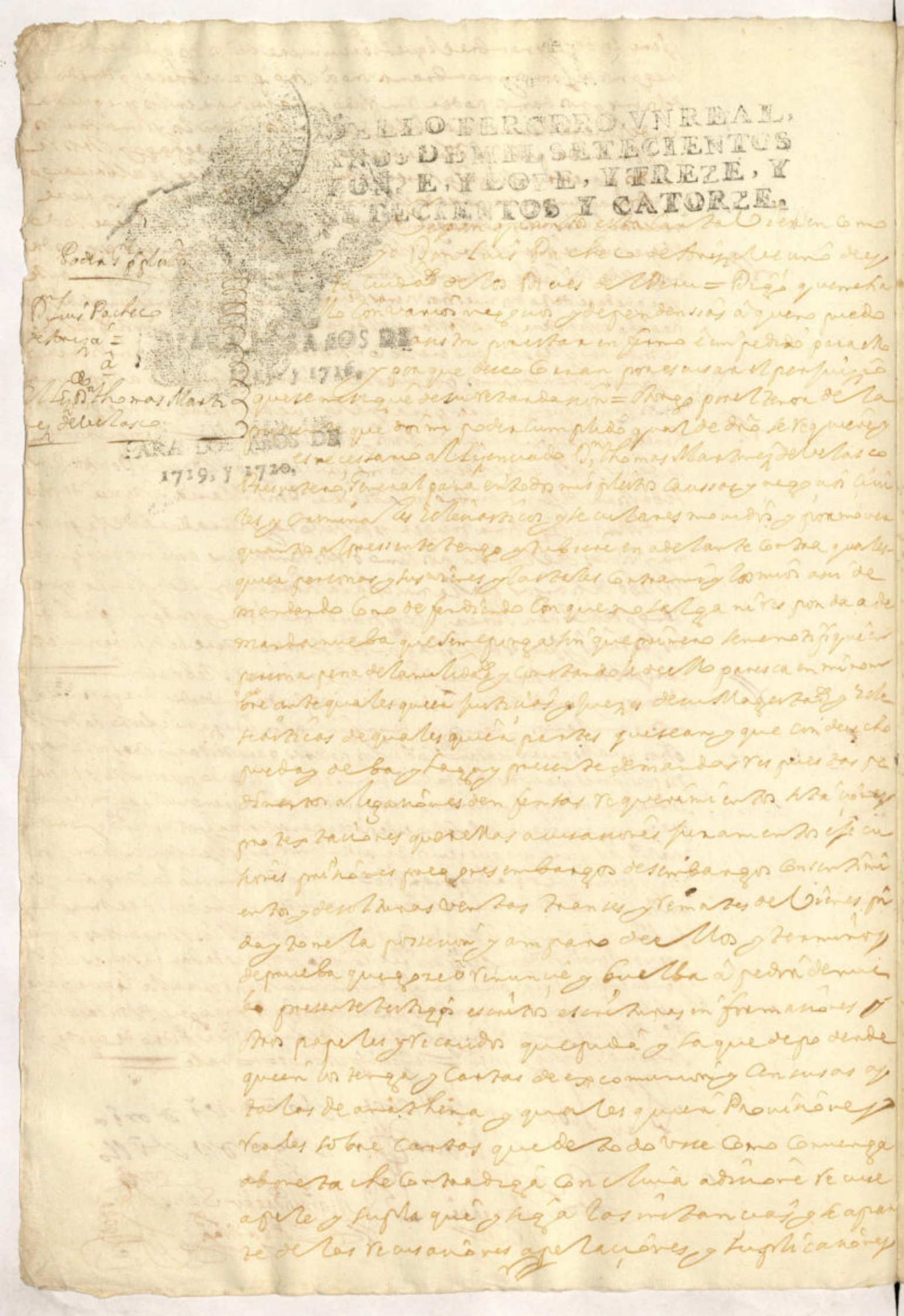

y finalmente haga todos los demas actos y dili-
gencias judiciales y extrajudiciales que convengan de
se hacer hasta que los dichos pleitos se fenescan y aca-
ben que el poder que se requiere y es necessario es le-
dor y otorgo al susodicho con incidencias y dependencias li-
bre y general administracion en quanto a lo dicho sin limi-
tacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir
en quien y las veces que le pareciere revocar unos sostitutos y nom-
brar otros de nuebo y a todos relebo de costas segun dicho = Y a la
firmeza de este poder y de lo que en su virtud se hiziere obligo
mi persona y bienes avidos y por haver = que es fecho en la
ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del
mes de agosto año de mil setecientos y diez y nueve =
Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano de
su Magestad doi fee conozco lo firmo de su nombre si-
endo testigos Xptoval Marques de Cervantes Phelipe
Gomez de Arevalo y Manuel de Luza =

Luis Pacheco de Ariza

Ante mi Manuel Andres Gonzalez Escrivano de su Mag.

Poder para testar

Pa. Ygnacia de Chaves

a

el Capp. Andres Gonzalez

[illegible] = con cuya gracia to-
das las cosas [illegible] principio [illegible] medio y dichoso
fin = [illegible] presente carta vieren como
[illegible] Ygnacia de Chaves [illegible] el Capp. Andres Gon-
zalez [illegible] natural que de
[illegible] de Maria [illegible] de Sebastian Perez de Chaves
difunto y Pa. Anna [illegible] que al presente vive estando en firma
en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido
de [illegible] en mi entero juizio me-
moria y entendimiento natural [illegible] como firme y verda-
deramente creo el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hi-
jo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y una
esencia divina y en todo lo demas que tiene creo confiesa pre-
dica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Ro-
mana debaxo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vi-
vir y morir como catholica y fiel Christiana = Digo que

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1715. Y 1716.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1720.

En fran.ª Alonso [illegible] que pa dezirme en
[illegible] Alcaldes [illegible] Alonso [illegible]
[illegible] Alonso [illegible] Alonso [illegible]
[illegible] Alonso [illegible] Alonso [illegible]
[illegible] Alonso

Se hiçiese testo de este mi nombre que yo desde luego desde
bro al dicho Capp.n Andres Gonçales para mando para Valtierra y
tenedor de bienes y le doy y he por bien para que entre en todos los
reciba y cobre rentas y remates con Armas de justicia ó fuera de
ella de cartas de pago antes ó renunciaçion de la que una y en tre
ga presente en pago todos los recaudos y cobranças y haga to-
dos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios de hacer
aunque sea pasado el termino que aquí dispone y que yo alegue mas
go y le prorogue todo el que hubiere menester y le doy este de
poder de albaçeago en forma que de derecho se requiere
con libre y general administraçion ——— Y una vez hecho y pagado
este poder para testar y testamento que en virtud de él hiçiere
rey los mandos y legados en el contenidos en el remanente que quede
de todos mis bienes deudas derechos y acciones que en qualquier
manera me toquen y pertenezcan de este mi nombre que yo desde luego
desde por mi propia y propia persona a la di-
cha D.ª Anna de Luna mi Madre legitima para que la que aquí
viene la haya y goze y herede con la Bendiçion de Dios, atento a
no tener como de hecho no tengo otros herederos forçosos que con for-
me a derecho me puedan y deban heredar ——— Revoco que yo por
el presente revoco y anulo y doy por de ningun valor y fuerza y
efecto todos y cualesquier testamentos codiçilos poderes y
para testar y otras ultimas disposiçiones que antes de
este hasta fecha y otorgado por escrito ó de palabra ó en
otra qualquiera manera que sea para que no valgan ni ha
gan fee en juiçio ni fuera de él salvo este poder para testar y
este testamento que en virtud de él hiçiere que quiero y mando
den cumplan y executen por mi alma y final voluntad en
aquella forma y manera que mejor haya lugar en dro ——— En cuio
testimonio lo otorgo assi ante la dicha Ciudad de los Reyes del Peru
en catorze dias del mes de agosto año de mil setecientos y diez y nue
ve = Y la otorg.e a quien yo el Escriv.no doy fee conozco y que al parecer y
sabe en uso de su entero juiçio memoria y entendimiento natural y firme
no por quedo como sabe es cierto hasta aquí otorgado siendo lo
llamados y rogados Ignacio Gonçales Juan de Zuñiga Asturiano de Arrieta
Ignacio Mendez y Juan del Castillo Montesinos presentes ———

Ruego y por testigo

Ignacio Gonçales

Ante mi Escrano.

Martin de Arana y San.
Escu. de su Mag.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

Pago.

Dn Ant.o de Robles y Bonilla

a

Dn Antonia de Padilla

En la Ciudad de los Reyes de Perú en diez y seis de Agosto año de mil setecientos y diez y nueve ante mi Escrivano y testigos parezió Alferez Dn Diego Blanco Barbero y Dn Antonia Padilla presentó a Dn Jose Cortes y como Cap.n de la Caguana de la Caguana que fundo el Capp.n Diego de Robles Confiesa haver recivido de Dn Antonia de Padilla biuda de Dn Juan Bautista Cortes Cien y ochenta pesos de a ocho reales que le ha pagado por la cuenta de un año de Alcanse impuesto sobre la Casa que le Cumplio a fin de Agosto de este presente de mil setecientos y diez y ocho de los quales se da por entregado a la satisfacion y por que es entrego grecuo de presente no parece remitirse la excepcion de la Ley de la non numerata pecunia y entrega prueba de Recivo y demas de este caso como en ella se contiene y lo otorga en forma con fin y quito asta dicho dia año de setecientos y diez y ocho y la firmo siendo testigos Dn Diego Blanco Barbero y Dn Pedro de Ocampo = Test.o = Gerbo = Rubrica

Dn Joseph Zarco

Ante mi Dn Martin Ruiz de San.z
de su Mag.d

Pedro de Ocampo y Quiros.

Juana de Dios Cabeza

Alferez Bernardo de Robles Ocampo =

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez y nueve ante mi Escrivano de Camara de su Magestad y testigos parezio Juana de Dios Cabeza Parda libre a quien doy fee conosco y dijo que en nombre y representando mi propio que en la Ciudad de Arequipa de donde soy natural y vecina estando en mi casa y morada de ella con mi marido Alferez Dn Diego Blanco Barbero y Ocampo de donde soy natural y vecino de esta Ciudad de los Reyes de donde ha mas de diez años que estoy en ella y mi marido mas de veinte y cinco años y en nombre de mi marido y con su licencia que pido y demando para lo que de suso se hara mencion y de mi propia voluntad otorgo y conozco por esta presente carta que doy poder cumplido quanto de derecho se requiere y es necesario a Juana de Dios Cabeza Parda libre y a quien su poder hubiere especialmente para que en nombre de mi y de mi marido y en representacion de

En real:

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1715. Y 1716.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

82.

Barthe Lorenzo Mo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis días del mes de Agosto año de mil setecientos y diez y nueve antes de mi Escribano de su Magestad y testigos parecieron Barthe Lorenzo Mo Maestre de Campo de un Pueblo de Indios de Santo Domingo el Real de la Encomienda y Asiento Thomas de la Reyna vecino de dho Pueblo residentes ambos en esta dha Ciudad y en fe dellos conozco de que doy fe y dijeron que entre dho Barthe Lorenzo Mo y Pedro de Bolaños de Cardenas Vecino de dha Ciudad una Obligacion de dho Pueblo las alajas siguientes = Primeramente unos sarsillos de Oro de Perlas y piedras con sus Pendolones de lo mismo las unas de Perlas = Un Rosario de Veinte = Otro de cuarenta grandes con su Padre Nuestro de oro una Cruzeta de oro otro de christal con una medalla de christal engastada en sedaz con Cinco = Otro dicho de Ciprés = Otro dicho de Cuentas finas de Padre nuestros de oro la una de ellas engastada en una piedra de Verde con quatro Botones por Vanda y a trema a cada una de ellas con seis botones de la misma manera dos Cruzes de perlas con seis botones de la misma manera dos Cruzes de perlas en que entre en cada una de ellas una piedra de Verde todas las dichas alajas son de la Advocacion de la Imagen de la Purissima Virgen que esta en la Yglesia de dho Pueblo las recibieron para ante todas cosas y como lo referido y declarado en dhas alajas fue entregado a dho Barthe Lorenzo para que las recibiese en su presencia y de dho testigo de que doy fee y dicho Barthe Lorenzo dio carta de pago en forma de las alajas referidas a favor de dho Pedro de Bolaños y no firmaron porque dijeron no saber a cuyo ruego lo hizo un testigo siendo los dos Capitan Bernardino de Olazano Vecino de dha Ciudad y Phelipe Perez Mayordomo de dho Pueblo = En = Testigos =

ante mi Jph de Loyola Escrivano

y Rl Abtenticio

Dn Christoval de Cama

Alcalde

Ante mi

Martin de Arteaga y San.

Escrivano de su Mag.

Pago

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y seis días del mes de Agosto año de mil setecientos y diez y nueve antes de mi el Escribano de su Magestad y testigos parece el Alferez Don Nicolas Ynarra y Aguirre Vecino de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Guarnicion de Callao y dijo que por quanto Don Juan de Olaya y Aguirre Vecino de esta Ciudad y Alcalde Ordinario de Corte en ella por Auto proveido en Veinte y nueve de Julio de este presente año mando se le entregasen los Bienes que quedaron por fin y muerte de Don Juan de Olaya y Aguirre su Padre difunto y para que se le entregasen los nombro por Albacea y Tenedor de Bienes y para que los pusiese en Almoneda y rematase en Publica Almoneda y para que de lo que valiesen diese Cuenta con Pago y para que pidiese y cobrase lo que se le debiese y pagase lo que pareciese deber el dho su Padre y para que hiciese todos los demas autos y diligencias que convengan hasta dejar los Bienes en Pie y para que pareciese en Juicio donde convenga y para que nombrase Escribano ante quien pasen los autos y diligencias que se ofrezcan y para que nombrase Alguacil Mayor y Pregonero y para que nombrase Tasador y Partidor y para que nombrase Depositario General y para que nombrase Depositario de Casas y para que nombrase Depositario de Esclavos y para que nombrase Depositario de Ganados y para que nombrase Depositario de Joyas y para que nombrase Depositario de Dinero y para que nombrase Depositario de Alhajas y para que nombrase Depositario de Muebles y para que nombrase Depositario de Semovientes y para que nombrase Depositario de Raices y para que nombrase Depositario de Censos y para que nombrase Depositario de Tributos y para que nombrase Depositario de Rentas y para que nombrase Depositario de Frutos y para que nombrase Depositario de Granos y para que nombrase Depositario de Vinos y para que nombrase Depositario de Aceites y para que nombrase Depositario de Azucares y para que nombrase Depositario de Mieles y para que nombrase Depositario de Cueros y para que nombrase Depositario de Sebos y para que nombrase Depositario de Lanas y para que nombrase Depositario de Algodones y para que nombrase Depositario de Tintes y para que nombrase Depositario de Drogas y para que nombrase Depositario de Especias y para que nombrase Depositario de Medicinas y para que nombrase Depositario de Instrumentos y para que nombrase Depositario de Libros y para que nombrase Depositario de Papeles y para que nombrase Depositario de Escrituras y para que nombrase Depositario de Testamentos y para que nombrase Depositario de Codicilos y para que nombrase Depositario de Poderes y para que nombrase Depositario de Obligaciones y para que nombrase Depositario de Cartas de Pago y para que nombrase Depositario de Recibos y para que nombrase Depositario de Vales y para que nombrase Depositario de Libranzas y para que nombrase Depositario de Ordenes y para que nombrase Depositario de Mandamientos y para que nombrase Depositario de Provisiones y para que nombrase Depositario de Cedulas y para que nombrase Depositario de Reales Cedulas y para que nombrase Depositario de Reales Ordenes y para que nombrase Depositario de Reales Provisiones y para que nombrase Depositario de Reales Mandamientos y para que nombrase Depositario de Reales Libranzas y para que nombrase Depositario de Reales Vales y para que nombrase Depositario de Reales Recibos y para que nombrase Depositario de Reales Cartas de Pago y para que nombrase Depositario de Reales Obligaciones y para que nombrase Depositario de Reales Poderes y para que nombrase Depositario de Reales Codicilos y para que nombrase Depositario de Reales Testamentos y para que nombrase Depositario de Reales Escrituras y para que nombrase Depositario de Reales Papeles y para que nombrase Depositario de Reales Libros y para que nombrase Depositario de Reales Instrumentos y para que nombrase Depositario de Reales Medicinas y para que nombrase Depositario de Reales Especias y para que nombrase Depositario de Reales Drogas y para que nombrase Depositario de Reales Tintes y para que nombrase Depositario de Reales Algodones y para que nombrase Depositario de Reales Lanas y para que nombrase Depositario de Reales Sebos y para que nombrase Depositario de Reales Cueros y para que nombrase Depositario de Reales Mieles y para que nombrase Depositario de Reales Azucares y para que nombrase Depositario de Reales Aceites y para que nombrase Depositario de Reales Vinos y para que nombrase Depositario de Reales Granos y para que nombrase Depositario de Reales Frutos y para que nombrase Depositario de Reales Tributos y para que nombrase Depositario de Reales Censos y para que nombrase Depositario de Reales Raices y para que nombrase Depositario de Reales Semovientes y para que nombrase Depositario de Reales Muebles y para que nombrase Depositario de Reales Joyas y para que nombrase Depositario de Reales Dinero y para que nombrase Depositario de Reales Alhajas y para que nombrase Depositario de Reales Esclavos y para que nombrase Depositario de Reales Ganados y para que nombrase Depositario de Reales Casas y para que nombrase Depositario de Reales Bienes y para que nombrase Depositario de Reales Haciendas y para que nombrase Depositario de Reales Caudales y para que nombrase Depositario de Reales Dineros y para que nombrase Depositario de Reales Monedas y para que nombrase Depositario de Reales Plata y para que nombrase Depositario de Reales Oro y para que nombrase Depositario de Reales Perlas y para que nombrase Depositario de Reales Piedras y para que nombrase Depositario de Reales Esmeraldas y para que nombrase Depositario de Reales Rubies y para que nombrase Depositario de Reales Diamantes y para que nombrase Depositario de Reales Zafiros y para que nombrase Depositario de Reales Topacios y para que nombrase Depositario de Reales Amatistas y para que nombrase Depositario de Reales Turquesas y para que nombrase Depositario de Reales Granates y para que nombrase Depositario de Reales Jacintos y para que nombrase Depositario de Reales Crisolitos y para que nombrase Depositario de Reales Berilos y para que nombrase Depositario de Reales Calcedonias y para que nombrase Depositario de Reales Cornerinas y para que nombrase Depositario de Reales Sardonias y para que nombrase Depositario de Reales Onices y para que nombrase Depositario de Reales Jaspes y para que nombrase Depositario de Reales Agatas y para que nombrase Depositario de Reales Lapislazulis y para que nombrase Depositario de Reales Turquesas y para que nombrase Depositario de Reales Granates y para que nombrase Depositario de Reales Jacintos y para que nombrase Depositario de Reales Crisolitos y para que nombrase Depositario de Reales Berilos y para que nombrase Depositario de Reales Calcedonias y para que nombrase Depositario de Reales Cornerinas y para que nombrase Depositario de Reales Sardonias y para que nombrase Depositario de Reales Onices y para que nombrase Depositario de Reales Jaspes y para que nombrase Depositario de Reales Agatas y para que nombrase Depositario de Reales Lapislazulis

Un real.



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SIETE.
SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

A LOS AÑOS
1712. y 1713.

Para Dn. Pedro Monteros de Santa Cruz en guerra y Armada del Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto que Dios guarde por su Contador Ministro de Real Hacienda de Provincias del Perú por quanto por parte de

la cion finiquito y los demas recaudos necessarios dandose por
entregado en mi nombre con fee o renunciacion de las leyes de la pe
cunia y entrega no viendo la paga ante el que de ello la de = Y so
bre la dha cobranza siendo necessario paresca ante las justicias
y juezes de ambos fueros que con dro pueda y deba y haga y ponga
demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones pro
testaciones querellas acusaciones embargos desembargos ejecu
ciones prisiones consentimientos y desolturas pregones ventas tran
ses y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos
pida terminos haga pruebas presente testigos escritos escrituras
testimonios papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de
q los tenga a bonetache contradiga recuse jure actue procure
apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos
grados instancias y sentencias diga de nulidad de ellas y de todo
lo demas que convenga redarguia adicione saque mandamientos pro
visiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las de ana
thema y las haga leer y publicar donde convenga y presente lo que
con ellas se declarare y finalmente haga todos los otros y demas au
tos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de
se hacer hasta que la dha cobranza tenga cumplido efecto que
el poder que se requiere y es necessario esse le doy y otorgo al susso
dho con incidencias y dependencias libre y general administra
cion en quanto a lo dho sin limitacion alguna y con facultad
de que lo pueda sostituir en q y las veces que le pareciere revo
car unos sostitutos y nombrar otros de nuevo quedandose con este
poder para usar de el y cobrar de los sostitutos lo que hubie
ren cobrado dandoles las mismas cartas de pago y a todos relevo
de costas segun dro = Y a la firmeza y cumplimiento de este poder y
de lo que en su virtud se hiziere obligo mis bienes havidos y por
haver = que es fho en esta dha ciudad de los reyes del Peru
en treinta y un dias del mes de agosto año de mil setecientos y
diez y nueve = Y la otorgante a q yo el presente escrivano de su Magd doi fee co
nosco asi lo dixo y otorgo y no firmo por estar falta de la vista
corporal hizolo a su ruego un testigo siendolo Phelipe Gomez de
Arevalo Manuel de Luza escrivano reales y Pedro de Ogeda =

A ruego de la otorgante y por testigo

Phelipe Gomez de Arevalo

Manuel Andrade y San.
escrivano de su Mag.

Casemi



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Juan de Rojas y Cañas

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1720

Fernando Calderon

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos dias del mes de Setiembre de mil setecientos y onze años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Alonso Fernandez Calderon Caballero del Orden de Santiago Cura Rector de esta Santa Yglesia Catedral de esta ciudad del Orden de Alcantara y dijo que por quanto Don Juan Fernandez Calderon Canonigo de esta Santa Yglesia Catedral del Orden de Alcantara y Don Diego Calderon Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia y Doña Maria Nuñez Calderon Religiosa del Convento de Santa Clara de esta ciudad hijos legitimos de Don Juan Fernandez Calderon Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y de Doña Maria Nuñez Calderon su legitima mujer difuntos vecinos que fueron de esta ciudad y naturales de la villa de Cangas de Tineo en el Principado de Asturias de Oviedo en los Reynos de España, y hermanos legitimos de este otorgante, le pertenecen por bienes de los dichos sus padres y abuelos maternos y paternos y por otras partes y razones legitimas que tienen y les pertenecen en la dicha villa de Cangas de Tineo y sus terminos y jurisdiccion, y en otras partes de los Reynos de España, y para que en todo tiempo conste y se sepa la parte que a cada uno de los dichos sus hermanos le pertenece en los dichos bienes, y para que cada uno de ellos pueda disponer de lo que le pertenece como mejor le convenga

a cho tillo = otros dos dichos de el a cho tillo que se estan se
cando = quatro pies pequeños de naranjos = tres Parras =
y un pedacito de platanar = y se la arriendo por tiem
po y espacio de cinco años pressisos de cumplir que han
de empessar a correr y contarse desde cinco de este presen
te mes de septiembre y año de la fecha en adelante por
precio de veinte y cinco pesos de a ocho reales en cada
uno que se ha de obligar a pagarme en esta escritura en
cada un mes lo que le correspondiere como fuere cumplido =
y es condicion que no ha de cortar ninguno de dhos arboles sino
solamente podarlos como se acostumbra, y si cortare alguno
ha de pagar su valor a tassacion de persona perita conforme
la especie que fuere = Item es condicion que ha de levantar
las paredes del corral dandole yo el dho Juan de Roxas los
materiales y el dho Manuel del valle lo ha de hazer sin
que le pague nada por su trabajo por ser oficial de albañil =
y en la forma referida me obligo a que durante el tiem
po de este arrendamiento la dicha cassa y su huerta le se
ra cierta y segura y no se la quitare para otra ninguna
persona por mas ni por el tanto que por ella me de pena de
le dar otra tal y tan buena y en tan buen sitio parte y
lugar y por el mismo tiempo y precio demas de le pagar
todos los daños y menoscavos que en razon de ello se le si
guieren y recrecieren llanamente y sin pleito alguno con
costas de la cobranza = a cuia firmeza y cumplimiento obli
go mi persona y vienes havidos y por haver = e yo el dicho Ma
nuel del valle que como dicho es soi presente a lo conteni
do en esta escritura aviendo la oido y entendido = otorgo que
la acepto en mi favor y recivo en dicho arrendamiento la dha
cassa y huerta de uso declarada por tiempo de los dhos cin
co años pressisos de cumplir que corren desde cinco de este mes
y año de la fha en adelante y por el dicho precio de veinte
y cinco pesos de a ocho reales en cada uno que me obligo de
pagar al dicho Juan de Roxas o a q su poder y causa
hubiere en cada un mes lo que le correspondiere como fuere cum
plido en esta dicha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin per
juizio de este dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan
y demanden y mis vienes se hallen quien este presente o ausente
y assimismo me obligo a guardar y cumplir las condiciones que
van expressadas en esta escritura y a no desocupar la dha



SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1712 Y 1713

[illegible] Real

[illegible] Real

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Dª Augustina de Estrada viuda del Capitan Don Francisco de Silva vezina de esta Ciudad de Cadiz en la Collazion de Santa Cruz Estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar y en mi sana memoria entendimiento y voluntad que Dios me ha dado creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica Christiana temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Don Pedro Duran vezino de esta Ciudad en la Collazion de Santa Maria para que en mi nombre y como mi propia persona pueda parecer y parezca ante el Señor Provisor y Vicario General de este Obispado y ante otro qualquier Juez Eclesiastico y Secular de qualquier Tribunal que sea y ante cada uno de ellos pueda pedir y pida y requerir y pueda hacer y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias para que se me entregue y haga entrega de todos los bienes que pertenecen a mi Capellania que fundo el Ldo. Dn. Juan Sierra de Contreras mi Confesor que fue y que yo he tenido y poseido hasta el dia de hoy y que se me entregue y haga entrega de todos los papeles y escrituras que tocan a dicha Capellania y de todos los demas bienes que pertenecen a mi dote y a mi Capellania que fundo el dicho

Sargo

Mag.co D.n Antonio Jph de Ramos

D.a Michaela Bocanegra

En la ciudad de Nra Señora del Puerto de Santa Maria en veinte y quatro dias del mes de Septiembre año de mil setecientos y noventa y quatro ante el Sor Alcalde mayor por su Magd y Regidor de ella el Mag.co D.n Antonio Joseph de Ramos y testigos que se nombraran de esta vecindad parecio presente Dn Antonio de Mendoza Capitan de Infanteria retirado de esta Plaza y Vecino de ella y como Capellan propuesto de la Capilla de Nra Señora de Regla sita en el Convento de Religiosos Descalzos de N.P.S. Francisco de esta referida Plaza y dijo que por quanto el Capitan Dn Antonio de Ulloa Vecino que fue de esta referida Plaza y Capellan que fue de dicha Capilla de Nra Señora de Regla por su testamento que otorgo ante mi el infrascripto Escribano en veinte y dos de Febrero de mil setecientos y ochenta y dos dejo por su Capellana a la referida Capilla a su hija legitima Doña Michaela Bocanegra y Ulloa con la carga de que se le diesen cien pesos de a ocho reales que se le habian de pagar de por vida cada un año de los Alquileres de una casa que dicho Capitan Dn Antonio de Ulloa dejo en esta referida Plaza en la Calle que llaman de Regla que confina con casas de Dn Antonio Ruiz de Arana y Calle Real que sale a la Plaza Mayor de esta referida Plaza y que dichos Alquileres se cobran por mano de Dn Antonio de Mendoza Capitan que fue de Infanteria retirado de esta referida Plaza y Vecino de ella como Albacea y Testamentario que fue de dicho Capitan Dn Antonio de Ulloa y que dichos cien pesos de a ocho reales que se le habian de pagar de por vida cada un año de los referidos Alquileres se le han dejado de pagar desde el dia de su fallecimiento que fue en el mes de Agosto de mil setecientos y ochenta y dos hasta el dia de la fecha de esta Carta que son los diez años que importan mil pesos de a ocho reales que se le estan debiendo de los referidos Alquileres de dicha casa que dicho Capitan Dn Antonio de Ulloa dejo por su testamento a dicha su hija Doña Michaela Bocanegra y Ulloa como queda referido y para que se le paguen y entreguen de los Alquileres que se cobran por mano de dicho Capitan

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

VALE A LOS AÑOS DE
1712-1713.

[illegible] para cargo y prouision de su persona y auer posada demas de lo que le hubiere de dar y pagar en virtud de sus Reales Cedulas y prouisiones = Y mando que ninguna persona de qualquier estado calidad y condicion que sea no le ponga ni consienta poner impedimento alguno en el uso y exercicio de dicho oficio de Alcalde Mayor que ha de tener en la dicha Ciudad de Antequera y Provincia de Tlacolula y Villa Alta de San Ildefonso y Partidos de Chichicapa y Xalapa y Villa de Nexapa y Partidos de Ixtepexi y Quiotepec y Villa de Segura de la Frontera y Partidos de Tuchitepec y Cuycatlan y Villa de Orizaba y Partidos de Cuyoacan y Cordoua y Partidos de Tustepec y Villa de Tehuacan y Partidos de Quauhtinchan y Tepeaca y Villa de Guajocingo y Partidos de Tepexi y Acatlan y Villa de Tepeaca y Partidos de Tecali y Tecamachalco y Villa de Cholula y Partidos de Atlixco y Huexotzinco y Villa de Cuernauaca y Partidos de Tetela y Xochitepec

Otra
El dho
a
Dª Fran.ca de Tapia

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capi-
tan Don Diego de Tapia contraste Real de esta Corte y Ciu-
dad de los Reyes del Peru = Digo que tengo por mi esclava
una negrita nombrada Michaela criolla de hedad de cinco
años nacida en mi casa hija de una esclava mia y por el
mucho amor y voluntad que tengo a Dª Francisca de Tapia
mi hija legitima y de Doña Phelipa Cardero mi muger y a di-
funta = Otorgo por el tenor de la presente y en aquella
via y forma que mas y mejor aia lugar en derecho que
hago gracia y donacion buena pura mera perfecta a ca-
sada e irrevocable de las que el derecho llama inter
vivos y partes presentes con todas las clausulas vincu-
los y firmezas sumisiones y renunciaciones de leyes ende-
recho para su legalidad necessarias a la dicha Doña
Francisca mi hija de la dicha negrita Michaela
para que desde oi dia de la fecha de este instru-
mento sea suia propria la goze y posea precipua
y aventajadamente demas de lo que hubiere de to-
car y percevir por razon de sus legitimas en la division
y particion que se hiziere entre los demas sus herma-
nos = Y me desisto quito y aparto del derecho y accion
propriedad y señorio y de otras acciones reales y perso-
nales que a dicha negrita tengo y me pertenesen y todo
con ella lo cedo renuncio y traspasso en la susodicha
y en quien su caussa hubiere para que haga y dispon-
ga de ella lo que le pareciere que para ello se la entre-
go y le otorgo esta escritura por la qual o su traslado
signado se a visto y se entienda a verlo tomado y adqui-
rido la possession de dicha esclava sin otro acto algu-
no de aprehension = Y me obligo de haver por buena
firme y valedera esta donacion aora y en todo tie-
mpo y a no la revocar reclamar ni contradezir yr
ni venir contra ella por ninguna caussa ni razon que
sea y si lo hiziere o intentare que no sea oido
ni admitido en juizio sino excluido de el y conde-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713

nado en costas = A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia passada en cosa juzgada y renuncio las demas leies fueros y dros de mi favor y la gral que lo prohive = que es fecha en esta dicha ciudad de los Reies del Peru en nuebe dias del mes de septiembre de mil setecientos y dies y nuebe años = Y el otorgante a quien yo el presente Ss.no de su Magestad doi fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Diego de Orbea Blas Donosso y el Alferez Francisco Perez de Leon presentes =

Diego de Tapia

Ante mi Fran.co Gran.

Manuel Ordoñez Sanz

Ss.no de su Mag.d

Ora

El dho

a

Da Maria de la Rosa y Tapia

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitan Don Diego de Tapia contraste Real de esta Corte y ciudad de los Reies del Peru vecino de ella = Digo que tengo por mi esclava una negrita nombrada nombrada Maria Eusevia criolla de hedad de siete años nacida en mi casa hija de una esclava mia y por el mucho amor y voluntad que tengo a Da Maria de la Rosa y Tapia mi hija legitima y de Da Phelipa Cordero mi muger que fue ya difunta = Otorgo por el tenor de la presente y en aquella via y forma que mas aia lugar en derecho que hago gracia y donacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable de la que el derecho llama entre vivos y partes presentes con todas las clausulas vinculos y firmezas sumisiones y renunciaciones de leies en derecho para su solidacion necessarias a la dha Da Maria



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1719-1720

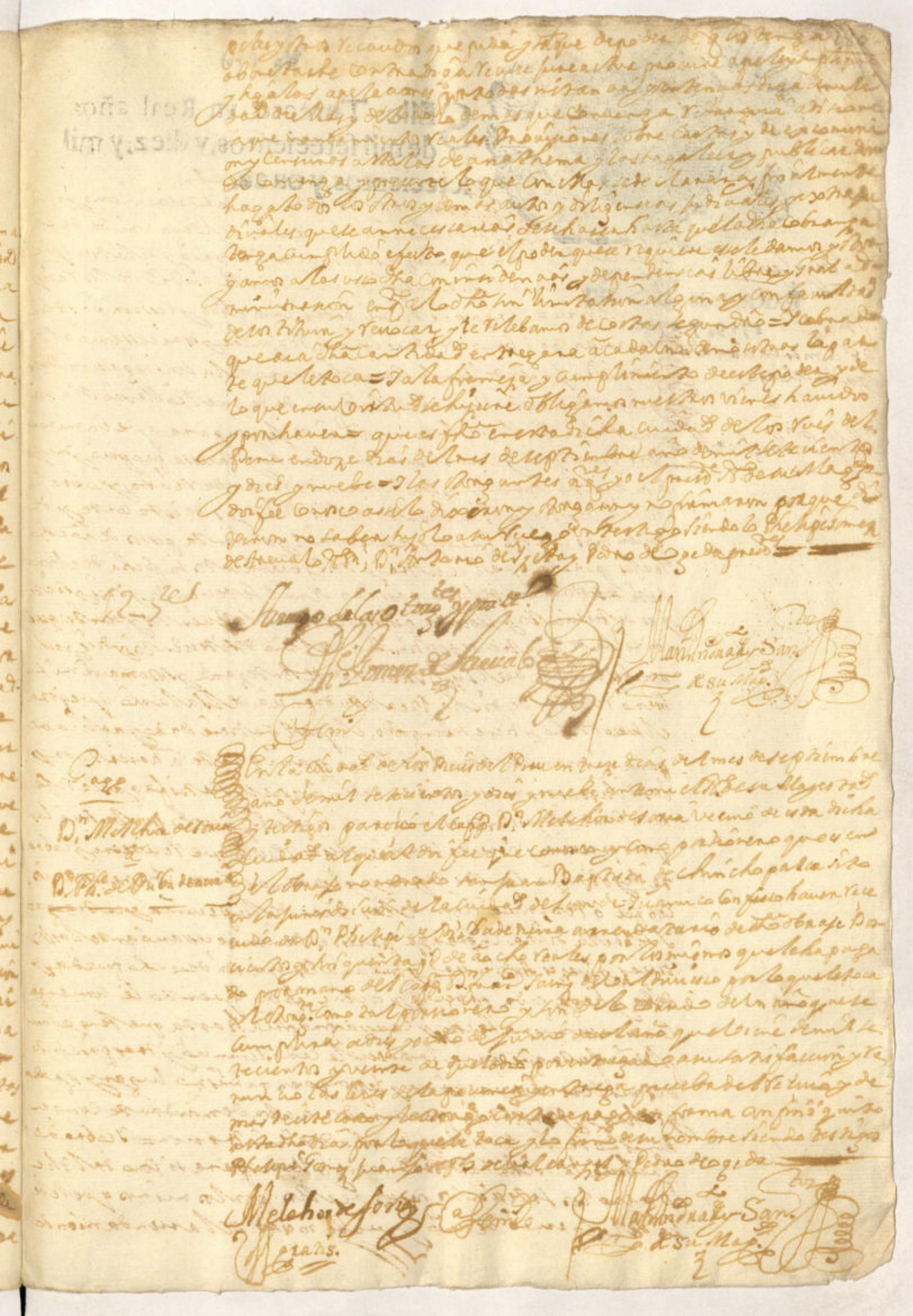

Un Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Poder y Cession

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

D.ª Emerenciana Gonzales de Vega

a

El Capp.n D.n Joseph de Muñoz

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Emerenciana Gonzales de Vega vnida de el Licenciado Don Juan Alvarez de Sotomayor Abogado y Relator que es de la Real Audiencia vecina de esta ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo que doi mi poder cumplido y cession bastante arreuocable como de derecho se requiere y es necessario al Capitan Don Joseph de Muñoz Cura Thesorero de la Congregacion de Seglares de Nuestra Señora de la Ofrenda de en el Collegio Maximo de San Pablo de la Compañia de Jesus para que en mi nombre o en el suyo y como en su mismo hecho y causa propria y mejor a su derecho convenga pida demanda recaude reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de las R.s Cajas de esta corte y de quien mas con dro pueda y deba vn mil y ochenta pesos de a ocho reales para lo qual le entrego dos libramientos su fecha de el vno siete de septiembre del año passado de mil setecientos y diez y siete y es de trescientos y sesenta pesos, y el otro de setecientos y veinte pesos con fecha de quatro de septiembre del año de setecientos y diez y ocho a mi favor de el Lic.do D.n Melchor de Antezana y Sotomayor mi Sobrino Relator de dicha Real Audiencia del Salario que goza el susodicho y tiene de bengado, el qual me tiene dado y aplicado para mi manutension = Y me obligo por mi parte a hacer todas las diligencias necessarias en orden a que se satisfaga la referida cantidad, assiendo assimismo el dicho D.n Joseph por la suia las que le pareciere y viere ser convenientes = Y de lo que recibiere y cobrare de y otorgue cartas de pago y los demas recaudos necessarios con fee o renunciacion de las leies de la pecunia y entrega = Y sobre la dicha cobranza paresca siendo necessario ante las Justicias y Juezes Audiencias y tribunales que con derecho pueda y deba y haga pida procure y actue todo quanto le convenga como en su mismo hecho y causa propria hasta que tenga cumplido efecto que para lo hacer le cedo renuncio y traspasso todos mis derechos y acciones y le pongo en mi mismo lugar y grado y le hago y constituio procurador actor demandante como en su mismo hecho con libre y real administracion = Y cobrado que hiciere la dicha cantidad tome y lleve para si como tal thesorero los setecientos pesos de ellos por los mismos que le debo de lo corrido de vno y nueve meses del arrendamiento

...reste los...no pebrú en la calle de Tetuan que de dha ...
...gregacion de los quales à mayor abundamiento me dió por ...
...entregada ante Sabidor y Testigos de que doy fee y ...
...prueba de reconocimiento y demas de este caso; de la restante con ...
...dad cumplimiento à dichos mis poderes de tres de Febrero ...
...mientos me halla de entregar por ser mia y pertenecerme por ...
...la razon que lleva referida = Y me obligo à mayor abundamiento de esta razon ...
...en tal manera que en los dichos pleitos ò parte de ellos no se pueda ...
...cubrir por alguna causa que pueda ofrecerse la prueba y que siempre ...
...en el juramento y declaracion sin hacer de el dicho Don Joseph Ber...
...lo ò de su causa hubiere sin pena alguna testimonio ni recaudo que ...
...que de dicho se requiera por que de todo le relevo le doy y paga que lo que ...
...allare no pudiere cobrar demas pido y quiero vista y entienda en ello sin pa...
...rarme à termino ni plazo alguno y todo lo cumplire y pagare llana ...
...mente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = Y ...
...la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligo mis bienes ha...
...uidos y por haver y doy poder cumplido à los Justicias y Juezes ...
...de sus Magestades de qualesquier partes que sean y en especial à los ...
...de esta dicha ciudad y corte que en ella residen al fuero y juris dic...
...cion de los quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renun...
...cio mi propio fuero juris dicion domicilio y vecindad y el mismo privile...
...gio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que ...
...à lo que dicho es me precisen compelan y apremien como por sentencia ...
...definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las de...
...mas leyes fueros y derechos de mi favor y la especial que prohibe ten...
...der las leyes de el renuncio y demas que hablan en forma de las que ...
...no pueda aprovecharme de ellas en manera alguna = Y yo el Dor...
...Antonio del Vargas Abogado de esta Real Audiencia acepto esta dho Poder ...
...Don Melchor de Arregui a cuyo favor se hizo en virtud de la mayor abunda...
...cion de el poder que tiene y de lo dicho doy fee que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los tres dias del ...
...mes en que se dió principio de este instrumento siendo testigos que fueron presentes Don Pedro Joseph de Zarola y Rojas el Lic. D. Ignacio ...
...Bermeo Presbitero y el Capitan Don Juan de Mansilla y Elizal...
...de = en = e = o = vale

D. Antonio de Vargas

Ante mi
Martin de Sarabia
Escribano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1715. Y 1716.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

Fee de m.te de

La M.re Fran.ca de la Consep.

Yo Manuel Andrade y Santos [illegible] de este Señor y su Notario Publico de las Indias Doi fee y verdadero testimonio en la manera que puedo y hallar en dho que a Domingo que se quen[illegible] dias y siete dias del mes de septiembre y año de mil setecientos y diez y nueve como a las quatro de la tarde poco mas o menos estando en la Yglesia del Monasterio de Monjas Recoletas de Nra Señora del Prado en el Coro bajo vide muerta naturalmente y pasada de esta presente vida a lo que parecio a una religiosa de velo negro la qual dixeron los testigos que abajo iran declarados haverse nombrado en vida la Madre Francisca de la Consepcion, cuio cuerpo estaba puesto en el feretro donde acostumbran poner a las religiosas que mueren en dho Monasterio con diez velas de cera a los lados, las quatro encendidas, y para que conste donde convenga de pedimento del Lizdo Dn Juan de Centellas y Mendoza Presvitero Capellan de dho Monasterio Doi el presente en la ciudad de los Reies del Peru en dho dia mes y año dhos siendo testigos los Lizenciados Don Francisco de Sosa Capellan mayor de dho Monasterio Don Juan de Mendoza Dn Fran.co Xavier de Avellan Don Joseph de Villagomis Presvitero Don Juan de Leon y Andrade y otras personas que se hallaron presentes

En testim.o de verdad

Manuel Andrade y San.

de su Mag.d

Declaracion

Francisco Marques

a

Dn Juan Ramirez de Lumbreras

En la ciudad de los Reies del Peru en veinte y sinco dias de el mes de septiembre año de mil setecientos y diez y nueve estando en el Hospital Real de Señor San Andres por ante mi el Sr. de su Magestad y testigos Francisco Marques vecino de esta dicha ciudad enfermo en dicho Real Hospital [illegible] quanto abra tiempo de dos años poco mas o menos que hallandose quebrado y sumamente pobre el Capitan Don Juan Ramirez de Lumbreras

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.



VALGA LOS AÑOS DE 1712. Y 1720.

que dijo que en la mejor forma que de derecho lugar sea, para que le quedan los susodichos cumplan y agreguen como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciando los demas leyes, fueros y derechos de su favor y la del que lo sea=Siendo presente a lo contenido en este instrumento el Dor Juan Martinez de Cumbreras, le aceptó en su favor y dijo que en virtud de poder que tiene a su favor del dicho Francisco Marques otorgado en esta villa a ocho de mayo de este año, que para en mi el escribano de dicho doy fe, en nombre de dicho Francisco Marques, recibe la dicha cantidad de que se le da carta de pago, y se obliga a no pedirle en ningun tiempo cosa alguna de la deuda que va especificada y declarada en dicha carta de pago, que para en mi el escribano de dicha villa, a que me refiero, y en virtud de dicho poder, en nombre de dicho Francisco Marques, da por ninguna la dicha

hijo y Espiritu santo tres Personas realmente distintas
y una Esencia Divina y en todo lo demas que tiene cree con
fiesa predica y enseña Nuestra santa Madre Iglesia Cato-
lica Romana debajo de cuia fee y creencia he vivido y mo-
rido y morir como catholico y fiel christiano =
Digo que por quanto me hallo sumamente pobre sin vienes
algunos de que poder disponer y en este santo hospital de se-
ñor San Andres deseando morir como xpiano hago esta memo-
ria a manera de testamento en la manera siguiente
Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la
crio y redimio con el precio infinito de su sangre Pasion y muerte
y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y pido y ruego
por amor de Dios a los señores curas Rectores de mi Parrochia me
entierren en ella o en la Iglesia de este santo hospital de limosna como
acostumbran hazerlo con todos los pobres que mueren en el atento
a serlo yo = Iten declaro que estoi deviendo a diferentes per-
sonas las cantidades que constaran en el libro de quentas que tengo, pi-
do y ruego por amor de Dios me las perdonen por no tener ni dexar con
que poderles satisfazer = Iten declaro soi casado segun el
orden de Nuestra santa Madre Iglesia Catholica Romana con
Maria Cofre y que no hemos tenido hijo ninguno durante
el matrimonio = Y que la dicha mi muger no traxo a mi
poder dote alguno declarolo assi para que en todo tiem-
po conste = Y para que cuide de mi entierro y reco-
xa qualesquiera vienes que por alguna manera o titu-
lo me puedan tocar y pertenezer nombro por mi alba-
sea y tenedor de los que assi fueren a Don Francisco
Martinez Pintado mi Padrino de casamiento y le doi po-
der el necessario en derecho para que entre en ellos los re-
cua y cobre venda y remate en almoneda publica o fuera
de ella de cartas de pago y otros recaudos paresca en juizio
y haga todas las diligencias de albaceas que en forma aun
que sea passado el termino que el dro dispone que yo le prorrogo
todo el tiempo que hubiere menester y le doi el poder que se
requiere con libre y gral administracion = Y para en el caso re-
ferido dexo nombro e instituio por mi heredera a la dha Maria Co-
fre mi muger para que goze y herede los vienes que assi me toca-
ren y pertenezieren con la bendicion de Dios atento a no tener como
declaro no tengo herederos ningunos forzosos ascendientes ni descen-
dientes que conforme a derecho me puedan y deban heredar =



SELLO TERCERO, VEINTE REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y TREYE, Y
CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1712 Y 1713

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Juan Ramirez de Lumbreras Alcalde de Corte de su Magd que al presente resido en esta Villa de Madrid otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Juan Ramirez de Lumbreras mi hijo Presbitero Capellan de Honor de su Magd y Racionero de la Santa Iglesia Patriarcal de esta Villa de Madrid especialmente para que en mi nombre y como mi Procurador pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Consejo y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de estos Reynos y Señorios y ante cada uno de ellos en todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales que yo he tenido y tengo y espero tener en qualquier manera con Dn Juan Ramirez de Lumbreras mi hijo Presbitero Capellan de Honor de su Magd y Racionero de la Santa Iglesia Patriarcal de esta Villa de Madrid y con qualesquier otras personas de qualquier estado calidad y condicion que sean y los quales dichos pleytos causas y negocios civiles y criminales que yo he tenido y tengo y espero tener con el dicho

una Cama de V.lo repasado tres pd=dos pedaços de Olios de pelo en dos pesos=un pedaço de cera en tres rea=hueco piezas de lienço de Rasta en dos pesos=un pedaço de Olio de Anade que hize dos mitad en dos pesos=quatro mitades de alfileres a dos reales mitad tres pesos y seis reales=quatro mitades de V.los a dos reales mitad tres pesos y seis reales=quatro mitades de V.los a dos reales=dos pares de Cuerdas para Cama a quatro reales cada uno un peso=dos pares de Cuerdas mas a dos reales por cada uno rea=un embuelto de lana=dos ovillos de hilo=dos pares de Cuerdas en dos pesos=una pieza de lienço blanco en dos pd=una Caxeta de Tafilete en doze rea=dos Cuerpos en dos pesos y tres rea=que todos los dhos generos a los precios referidos montan la dicha partida de dos mil y quinientos y quarenta y un peso y quatro rea que el dho D.n Francisco Martinez Prior de dho Combento de Nuestra Señora del Carmen Calçado de esta Villa de Madrid Marques de Alfaro que queda en Roma Agente de dho Combento en esta Corte y Villa desde primero de Septiembre proximo passado de este presente año de la fecha para reszar al dho Agente por razon de los generos que le dexa el dho Padre para su ayuda de costa que hubo y mando se le entreguen para la dha Jornada y paga de Marineros que han de conducir los dhos generos a Roma y que no rea que le resulte en contra de dhos generos por haverse ajustado con ellos y perdonado le la demas cantidad de la declaracion jurada de todos los referidos generos por entregados a su satisfaccion por aquella razon en mi presencia y de los testigos de que doy fee y que los llebo y paso a su poder y dicho recibo y carta de pago en forma alcanza D.n Francisco para resguardo de lo mandado y lo firmo con los testigos que lo son D.n Joseph Manuel de Velasco Don Simon Gallego y Santiago de los Reyes=

Juan de Lumbreras

Agente

Martin Nadal y San.

Vez de su Mag.

Memoria de

D. Andres de Augustin de los Reyes.

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen= Con una grande aclamacion de todas las Cosas tiene buen principio todo negocio cuyo medio y fin sea para honra y gloria de Dios Nuestro Señor y de su Santissima Madre Maria Señora Nuestra y de todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo y en particular de nuestro Padre y Señor San Francisco de Paula de quien soy devotissimo Hijo y Criado por tanto sepan quantos esta Carta de Memoria vieren como yo Don Andres de Augustin de los Reyes Caballero de la Orden de Santiago Natural de esta Villa de Madrid Hijo legitimo de Don Juan de los Reyes y de Doña Maria de Rojas Naturales de esta Villa de Madrid estando en pie aunque con algunos achaques y enfermedades que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme pero en todo mi cabal memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas mas Realmente distintas y una esencia Divina y creyendo todo lo demas que tiene cree y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano= Digo que aunque al presente no tengo recelo alguno de especial dolencia de que temer como de ordinario hago esta memoria para en cualquier tiempo que la enfermedad se me aumente y por ella me ocurra alguna cosa que ordenar en mi alma al Divino Juicio de que Primeramente encomiendo mi alma al Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosissima Sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y pido y ruego a nuestra Señora la Virgen Maria Madre de Dios y Señora mia que quando fuere Nuestro Señor servido de llevarme de esta presente vida en tiempo en que yo me halle en mi entero juicio y memoria y no en tiempo en que por la enfermedad que padezca me halle sin el y con poca memoria y entendimiento natural y sin poder hablar=



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1713. y 1720.

En el nombre de la Santa Madre Iglesia Con Mi Señora de Villaviciosa y de
mi Señor Santiago Patron de estos Reynos. Sepan quantos esta Carta de
Testamento, Manda, y postrimera voluntad vieren como Yo Don Phelipe
por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia,
de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,
de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano,
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde
de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de
Molina, &c. Estando enfermo de Cama, pero en mi entero juicio, y
entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la
Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y un solo
Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe, y creencia he vivido,
y protesto vivir, y morir como Catholico Christiano, que soy, y deseo ser,
temiendo la muerte, que es cosa natural a todo lo criado, y deseando poner
remedio en mi anima, antes que Dios Nuestro Señor sea servido de llevarme
de esta presente vida, para estar en su Santa Gloria, despues de mi muerte,
y salida de mi anima de este mundo, he tenido, y procreado por mis hijos
legitimos a la Reyna Doña Maria Luisa de Orleans mi muger, que Dios
tiene en su Santa Gloria, y a la Reyna Doña Maria Ana de Neoburg mi muger
que Dios guarde muchos años, a Don Carlos, Don Phelipe, Don Phernando,
Don Francisco de Paula, Don Antonio Pascual, Don Carlos Benedicto, y
Don Luis Antonio Jayme Victor Phelicissimo Phernando, todos mis hijos
legitimos, y de la dicha mi muger. Y para que cada uno de mis dichos hijos
sepa la voluntad, que tengo de lo que han de heredar, y poseer, y la parte,
que de mis Reynos, y Señoríos les pertenece, declaro, que segun, y como
por las Leyes de estos mis Reynos, y Señoríos, y costumbre observada en
ellos, los Reyes mis Antecesores han podido, y acostumbrado disponer de
sus Reynos, y Señoríos, y Vasallos, y Bienes, Rentas, y Derechos, que
pertenecen a la Corona Real de ellos, yo tambien puedo, y quiero hacer lo
mismo, y en virtud de la facultad, que para ello tengo, y me pertenece,
por la presente, que es mi Testamento, Manda, y postrimera voluntad,
revoco, anulo, y doy por ningun valor, ni fuerza, ni efecto todos, y
qualesquier Testamentos, Codicilos, poderes para testar, y mandas, y
disposiciones, que antes de esta fecha, y dia de hoy, por escrito, o de palabra,
en otra qualquiera manera, que sea, para que no valgan, ni hagan fe, ni
prueba en juicio, ni fuera de el, salvo aquel, que ahora hago, y otorgo, que
es mi Testamento, Manda, y postrimera voluntad, en la qual, y no en otra
forma, quiero, y mando, que se guarde, cumpla, y execute, para cuyo
cumplimiento, y execucion, nombro, y elijo por mis Albaceas, y Testamentarios,
a la Reyna Doña Maria Ana de Neoburg mi muger, y a Don Manuel de Arias,
Caballero del Orden de Santiago, del mi Consejo de Estado, y mi Embajador
en la Corte de Roma, a quienes, y a cada uno de ellos, in solidum, doy el
poder, que se requiere, cumplido, y bastante, segun, y como, y de la manera,
que en esta razon se requiere, y debe dar, para que en virtud de esta
disposicion, luego que yo sea muerto, y salida mi anima de este mundo,
entren en mi Casa Real, y tomen, y aprehendan la posesion de todos mis
Reynos, y Señoríos, y Vasallos, y Bienes, Rentas, y Derechos, que me
pertenecen, y pertenecer deben, en qualquiera manera, y forma, que sea,
segun, y como, y de la manera, que yo los tengo, y poseo, y debo tener, y
poseer, y los puedan vender, y enagenar, y empeñar, y hacer de ellos todo,
lo que yo podria hacer, y disponer, estando en mi entero juicio, y
entendimiento natural, y en mi Casa Real, y Corte, y fuera de ella, de
palabra, y por escrito, y en otra qualquiera manera, que sea, para que en
esta razon no se les ponga, ni haga impedimento, ni embarazo alguno, y
para que en caso necesario, que lo he por bien, puedan nombrar, y nombren
Albaceas, y Testamentarios, que en mi nombre, y en virtud de esta mi
disposicion, hagan, y cumplan todo lo que en ella se contiene, y para que
en caso necesario, que lo he por bien, puedan nombrar, y nombren Albaceas,
y Testamentarios, que en mi nombre, y en virtud de esta mi disposicion,
hagan, y cumplan todo lo que en ella se contiene, y para que en caso
necesario, que lo he por bien, puedan nombrar, y nombren Albaceas, y
Testamentarios, que en mi nombre, y en virtud de esta mi disposicion, hagan,
y cumplan todo lo que en ella se contiene, y para que en caso necesario, que
lo he por bien, puedan nombrar, y nombren Albaceas, y Testamentarios, que
en mi nombre, y en virtud de esta mi disposicion, hagan, y cumplan todo lo
que en ella se contiene, y para que en caso necesario, que lo he por bien,
puedan nombrar, y nombren Albaceas, y Testamentarios, que en mi nombre,
y en virtud de esta mi disposicion, hagan, y cumplan todo lo que en ella se
contiene, y para que en caso necesario, que lo he por bien, puedan nombrar,
y nombren Albaceas, y Testamentarios, que en mi nombre, y en virtud de
esta mi disposicion, hagan, y cumplan todo lo que en ella se contiene, y para

El Mro. Fr. Juan de Valladares, Ministro del S.to Oficio de la Inquisicion, Prior del Combento del Rosario de Lima, y Vicario Prov.l de su Arzobispado, obispado de la Ciud.d de Truxillo, y Guamanga, por nro. M. R.do P.e Mro. Fr. Juan Moreno, Prior Provincial de esta Prov.a de S.n Juan Baup.ta Orden de Predicadores &c. Por la presente, y autoridad de mi oficio doy Lizencia al R.do P.e Lector, Fr. Fran.co de Monceva y Galindo, para que pueda Celebrar, y celebre escrip.ras de vento de los esclavos, Contenidos en el poder que tiene de su Padre, y use del dho Poder, segun, y como el rezare in nomine Patris et Filij et Spiritus Sancti Amen. En fee de lo qual lo firme de mi nombre mande sellar, y firmar del infra escrito Notario nombrado en este sobre dho Combento en treinta dias del mes de Sep.re de mill setecientos y diez, y nueve a.s

R.ra fol.

Fr. Juan de Valladares
Prior y Vic.o Prov.l

Fr. Fran.co Tafur
Por Comp.o



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1710.

En la ciudad de Truxillo del Peru en treinta dias del mes de Enero de mill setecientos y diez y nueve años; Ante mi el Ess.no Pub.co y testigos q. de yuso hiran declarados parecio el Lic.do D.n Juan de Moncada y Galindo Abog.do de la R.l Aud.a de Lima Cura Rector de la S.ta Yg.a Cathedral de esta dha Ciud. y Examinador sinodal de este obpdo a quien doy fee q. conozco y otorgo que daua y dio todo su poder bastante y cumplido el que de dro se requiere y es nesesario para mas valer al P.e Lector Fr. Fran.co de Moncada y Galindo su hijo legitimo de el orden de Predicadores para q. en su nombre pueda vender y venda dos negros sus Esclauos el uno nombrado Juan q. sera de hedad de veinte y siete a veinte y ocho años; y el otro Pio quinto de hedad de veinte y dos a veinte y tres años ambos a dos criollos nacidos en su casa de negras Esclauas suias sin asegurarlos de ningun vicio tacha ni enfermedad, sino tan solam.te de q. son Esclauos cautibos cediendo en el comprador o compradores los dros y acciones q. a ellos tiene y resiua en si el precio en q. los vendiere y no siendo la paga de presente ante Ess.no q. de ello de fee renuncie las leyes de la entrega y su prueba como en ella se contiene y confiese no valer mas q. el precio en q. los vendiere renunciando en este casso las leyes q. tratan de la demacia otorgando en rason de las dhas ventas, las Escripturas q. le fueren pedidas por ante qualesquiera Escriuanos con todas las fuersas vinculos y firmezas q. para su mejor validacion se requieran y sean nesesarias, las quales siendo fechas y otorgadas por el dho P.e Lector Fr. Fran.co de Moncada y Galindo el otorgante

Ra

V.

P. Lect. fraiſan de Moncada Galindo

Dª Franca y Juan

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Lector fray Juan de Moncada y Galindo del Orden de Predicadores embiado de la Provincia de Aragon a esta Provincia de Castilla y Andalucia por Procurador General de dicha Provincia de Aragon, residente en el Convento de Nuestra Señora de Atocha extramuros de esta Villa de Madrid, otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, bastante, y el mas que de derecho se requiere, y es necesario a Don Juan de Moncada y Galindo mi Padre legitimo, Alcayde de esta Real Alcayderia de esta Villa de Madrid, y Alcayde de la Casa Fuerte de Alcantara, y Vecino de esta Villa de Madrid, en la Collacion de San Roman, y a Doña Juana de Moncada y Galindo mi Madre legitima, Vecina de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Roman, y a cada uno de ellos in solidum, especialmente para que en mi nombre, y como mi Procurador General de esta Provincia de Aragon, puedan parecer, y parezcan ante el Rey nuestro Señor, y ante sus Alcaldes de su Casa y Corte, y Chancilleria, y ante todas las demas Justicias, y Tribunales de estos Reynos de Castilla, y Andalucia, y ante cada uno de ellos, y ante el Juez, o Jueces Conservadores de la Bula de la Santa Cruzada, y ante el Juez, o Jueces Apostolicos, y Ordinarios, y ante el Juez, o Jueces Execut



SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

[illegible] merezca luego ver este mi Edicto y le haga saber a cumplimiento de lo que es de su obligación dellos Reynos la lleve a la causa y a ningun otro fin y [illegible] siguiente sea vuestra y a cabeza por todas instancias el pleito o [illegible] que este pueda hasta le dejar y que quede con todo su valor [illegible] y para ello pueda parecer y parezca ante mi a hacer lo siguiente y cumplir y [illegible] pueda no lo hiziere y pagare los dhos quatrocientos ps que [illegible] fenecidos en mis Reales Arcas y mas caygan en pena y mi arbitrio se reserve [illegible] y Reservo en mi Real nombre y en el de mis sucesores y [illegible] alguno con costas de la cobranza = Dada la firmo ya pagay cumplimiento de lo que es de su obligacion y en su nombre de su poder cumplido a los [illegible] y partes y pues es que dellas causas con forme a derecho quedan y deban [illegible] de quien quiera antes que sea y en especial a las dichas Audiencias y Tribunales [illegible] y estas cedulas que fueren presentadas pidiendo su cumplimiento [illegible] y firmadas de mi Real nombre y selladas con mi Real sello y refrendadas de mi infrascripto Secretario de Camara de las Salas y de Gobierno de dhos Reynos y Provincias de suso incorporadas y de Hacienda de ellos que por mi mandado se despachan y firmadas de los Señores Presidente y Oydores de dhos mis Consejos y Tribunales y Contadores de Cuentas de ellos y de los Oficiales de mi Real Hacienda

Poder q̃ dio
Diego Alvarez de Toledo
a
Augustin de Castro

En el nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego Alvarez de Toledo vecino desta ciudad de los Reyes del Piru hijo legitimo que de ambos soy de Don Nicolas de Toledo y Doña Maria de Gomez difuntos que santa gloria hayan estando en firme en cama de la enfermedad que Dios fue servido enviarme doliendo de mi cuerpo y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural segun como firme y verdaderamente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas realmente distintas y una esencia divina y todo lo demas que tiene cree confiesa predica y enseña nuestra santa Madre Iglesia catholica romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico y fiel christiano = Digo que por quanto la enfermedad que padesco me tiene postrado en esta cama y remedia lugar para hacer y ordenar mi testamento tan cumplidamente como yo quisiere y porque los cargos de mi conciencia y bien de mi alma los tengo notados y comunicados con el capitan Augustin de Castro mi cuñado de quien me confio para ello = En esta conformidad otorgo que doy mi poder cumplido quanto de derecho se requiere y es necesario al mismo derecho para que despues de mi fallecimiento y no antes dentro o fuera de la casa donde al dicho tiempo que yo fallesca yo estuviere haga y ordene mi testamento segun y en la forma que tengo comunicado = mandando cerrado que desde luego mando que luego que yo fallesca sea llevado mi cuerpo de Dios vestido con el abito del glorioso padre Santo Domingo en cuya iglesia parroquial de esta ciudad de los Reyes en la capilla mayor de ella en la sepultura donde estan enterrados mis padres y parientes = Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi alma en la dicha

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS

En Cuzco en veinte y seis de Diziembre de mil setecientos y trece años ante el Señor Don Joseph de Arregui Alcalde ordinario de esta Ciudad por su Magestad y testigos parezio presente Don Diego de Almeda y Gregorio de la Corona hermanos vezinos de esta Ciudad y dixeron que por quanto Don Diego de Almeda y Gregorio de la Corona hermanos vezinos de esta Ciudad y

Memoria de

Diego Alvarez de Toledo =

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen = Con una grande fe de todas las cosas tienen buen principio Laus le mediante y deseando principiar esta Carta bien como yo Diego Alvarez de Toledo vecino de esta Villa de Madrid de los Reyes de Armas natural que declaro ser de Medina de Rioseco hijo legitimo de Don Antonio de Toledo y Doña Mariana Gomez de Figueroa difuntos que sean en la Gloria (a cuyo) estando en pie en cama de la enfermedad que Dios me ha sido servido hasta el presente darme pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene cree confiesa predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico Christiano = Digo que aunque al presente tengo salud y estoy sano hago esta memoria a manera de testamento en la forma y manera siguiente

V. Lo primero encomiendo mi alma a Dios que la crio y redimio con el precioso tesoro de su sangre pasion y muerte y al tiempo de la hora de que se parta desta presente vida pido y suplico a su Divina Magestad sea servido llevarla a su Gloria y Reyno y a la Virgen Maria Señora nuestra Abogada mia Patrona de mi Parroquia en cuyo gremio espero estar en la Gloria en atencion a la mucha devocion que la tengo

V. Item declaro que estoy debiendo diferentes cantidades de reales a diferentes personas que constaran por mis papeles = a la Señora Doña Ana de Acevedo y Mesa viuda y ausente de Don Pedro de Lorenzana de Orden de cuya Alteza estoy sirviendo = a Doña Maria de Salazar viuda de Don Pedro de Lorenzana de Orden de cuya Alteza estoy sirviendo = a todas las personas que les debo = a todos los quales pido y ruego por amor de Dios me hagan perdon por no haberles cumplido = a todos los

V. Item declaro soy casado segun orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con Doña Isabel de Rueda de quien al presente estoy separado por razones que tiene y que hasta ahora no he querido declarar a ninguno = a las susodichas hago ante poder cumplido bastante como de derecho se requiere para que en todo tiempo conste =

V. Item para que cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido y declarado mis albaceas y tenedores de mis bienes a Don Francisco de Acevedo y Mesa mi tio y a Don Antonio de Lorenzana mi primo hermano a quien doy poder para que entren en mis bienes y tomen posesion de ellos y de todo lo que a mi pertenezca y de mis deudas y cobren y reciban todas las cantidades que se me deben y por mi fallecimiento se hallaren pertenecer y de lo que cobraren den y otorguen las cartas de pago y finiquitos que convengan y en razon de lo referido parezcan ante los Señores Alcaldes de Casa y Corte y ante otros cualesquier Jueces y Justicias de su Magestad en forma aunque sea pasado el termino que el derecho dispone que para todo lo referido y lo demas que convenga y necesario sea y los dichos albaceas que de dicho es requiero como mis

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713

Gral administracion = y para en caso que aia algunos vienes y de su mitad y nombro por mis herederos a Diego de Olmedo y Gregoria de la Corona hermanos a quienes he criado para que lo que quedare de remaniente de ellos lo gozen y hereden con la bendicion de Dios atento a no tener como de claro no tengo herederos ningunos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme a dro me puedan y deban heredar = y revoco y anulo y doi por de ningun valor fuerza ni efecto otros quales quier testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haia fho y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquiera manera que sea para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo esta que aora hago y otorgo que quiero se guarde cumpla y ejecute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mejor aia lugar en dro = En cuio testimonio lo otorgo assi en esta dha ciudad de los Reies del Peru en cinco dias del mes de octubre año de mil setecientos y diez y nueve = Y el otorgante a quien yo el dho de su Mag doi fee conozco y que a lo que parecio estaba en su entero juicio memoria y entendimiento natural no firmo por temblarle mucho la mano hisolo a su ruego uno de los testigos siendo lo llamados y rogados Fran de Vergara Dn Pedro de la Torre Enriquez Santiago de Medina Adrian de la Cueva y Xptoval Marques presentes = emdo = do = o = a = vale

A ruego del otorgante y por testigo

Fransisco de Vergara

Fernando Manuel Ordoñez y San. de su Mag.

Agrarios

Obligon

Phelipa de Valver de a

Dn Josef Sorrilla de la Gandara por 150 p.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Phelipa de Valver de Vaina de esta ciudad de los Reies del Peru = otorgo que de hoy me obligo de dar y pagar y que dare y pagare a Dn Josef Sorrilla de la Gandara o a quien su poder y causa hubiere ciento y sinquenta pesos de a ocho reales por otros tantos de la dha plata que por hazerme amistad y buena obra me ha dado y prestado en reales de contado de que me doi por entregada a mi satisfaccion por haverlos recevido realmente y con efecto y porque su entrego y recivo de presente no parece renuncio la exsepcion del derecho leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Y a pagar me obligo de hazer en esta dha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y poderecho en otra qualquiera parte y lugar que por la de el dicho Dn Josef o de quien como dicho es su poder y causa hubiere se me pidan y demanden y mis vienes se hallen quier este presente o ausente plazo para de la fecha de esta escritura en año y tres meses y sin perjuicio del referido plazo me obligo de dar al susodicho ocho pesos por quen

Fho

En la ciudad de los Reies del Peru en cinco dias del mes de octubre de mil setecientos y veinte y nueve años [illegible] testigos [illegible] Mariana Sanchez [illegible] Dn Josef Sorrilla de la Gandara ausente de esta dha ciudad [illegible] del poder [illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONCE, Y DOCE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORCE.

En la ciudad de los Reyes de Lima en siete días del mes de Octubre año de mil setecientos y catorce y ante mí el Escribano de Su Magestad y Testigos pareció Don Martín de Loyola del Consejo de Su Magestad en esta dicha ciudad y de guerra que dijo tiene poder para testar y otorgar una de Poderes y Confiesa haber recibido del R.P. Padre Antonio Garnica de la Compañía de Jesus Procurador de esta Provincia del Perú y mil pesos ochocientos y ocho pesos de a ocho reales en plata mil novecientos y veinte y ocho pesos de a diez y seis por cada uno que en poder de la referida carta dada, la que el testante que dicho R.P. Procurador tiene de poder de el Señor Conde de Santa Clara Virrey de estos Reynos del Perú de esta ciudad de Carta fecha en Aranjuez a nueve de Mayo de mil setecientos y trece años por el Señor Don Fernando Fernandez de Cordova Caballero del Orden de Santiago y del Consejo de Su Magestad en el Supremo de Guerra y Capitan General de estos Reynos del Perú Tierra firme y Chile en que le dice se le remita a dicha ciudad de los Reyes para el Señor Don Domingo de Larrea Canonigo Prebendado de esta Santa Iglesia Catedral de la dicha ciudad de Santa Fe de la Nueva Granada que es en el Nuevo Reyno de dicha ciudad de Quito con fecha de veinte de febrero de este presente año de setecientos y catorce le entregase dicha carta a el otorgante todas las quales dichas cartas y las que quedaron en poder de Su Magestad y el dicho Don Martín Loyola en virtud de la dicha Provisión y en cargo del dicho Señor Conde en orden a la recaudación de esta carta de pago y de la que le remite dicho Señor Virrey para entregarle a dicha Provincia para en pago de los gastos que hizo de camino de Navíos y otros a quenta de dicho Real Situado y carta de pago en forma para el resguardo, y la firmó de su nombre a que doy fee conozco así mismo la dicha de que habla y dijo al tiempo de la dicha carta de diez mil novecientos y ocho pesos de a ocho reales referidos mil novecientos y veinte y ocho pesos de a diez y siete cuenta de ellos en reales en presencia de los testigos que lo fueron Joseph de Barrionuevo Sotomayor y Juan de Veramendi presentes = en testimonio de verdad =

Don Joseph de Lanz

Ante mí
Pedro de Sanz
Escribano Real y Público
de Su Magestad

Paso

Vll.s Dn Thomas Sanz de Romero

a

Vll.s D.n Juan Lamadrid

75 6.ms

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze días del mes de Noviembre año de mil setecientos y seis y nueve antes el Presente de Escribano y testigos parece el Licenciado Don Thomas Sanz de Romero Presbitero á quien doy fee conozco y como Capellan q.e fue de las dos Capellanías que fundo el Licenciado Don Augustín de Quiros difunto cuya que fue de la Doctrina de Juan Chiñ con poder haver recibido del Capitan Don Juan Lamadrid Vezino de esta Ciudad Cavallero del Orden de Santiago y Contador Mayor de Cuentas de este Reyno quinientos y veinte pesos de ocho reales que le ha pagado por los Señores de los Reales Oficios de los tres mil pesos que tiene en su poder pertenecientes á dichos Capellanes de que otorga escritura de Obligacion en manera de censo ante el Escribano de Gobierno y Hacienda Don Pablo Gregorio del Castaño en cuyo poder y Registro se cumplieron años desde presente mes y año de esta fecha y de los dichos pesos tiene por entregado a su voluntad por haverlos recibido realmente y en efectivo por quien en virtud de esta mi Carta de pago en forma con finiquito hasta el dia de la fecha de esta mi Carta de pago en virtud de dicho Don Gregorio del Castaño de Vsa Escribano de Gobierno y Hacienda de Su Magestad que Dios guarde y de Don Pedro de Zegada presente.

Thomas Sanz de Romero

Ante mi Dn Manuel Nabarro y San.
Escrivano de Su Mag.d

Arrendam.to

Vll.s Don Francisco de Cordova y Mazcon

a

Vll.s Don Sebastian de Arave

Sepan quantos esta Carta de Censo Consignativo vieren como yo el Doctor Don Francisco Fernandez de Cordova y Mazcon Presbitero Capellan por prestamo de la Capellania que fundo Doña Francisca de Mazcon y Amezaga = otorgo que doy en arrendamiento á el Doctor Don Sebastian de Arave que esta presente una casa baja perteneciente á dicha Capellania que esta en la Calle de la Compañia de Jesus con Puerta para la Calle y Sala antes de dicha y Sala accesoria por tiempo y espacio de tres años cumplidos precisos de cumplir y los Reales derechos que en virtud de esta escritura en adelante y por precio en cada uno de los dichos tres años en quenta pesos de ocho reales que se obligan á pagar de seis en seis meses vencidos como fueren cumplidos = Es declaracion que en quanto á la puerta de la primera ha

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713

meses de este arrendamiento me ha pagado adelantados dos
cientos pesos de a ocho reales de que me doi por entregado a mi sa
tisfaccion porque los recivio a ora de presente en presencia de el dicho y
testigos de esta carta de que yo el de ella doi fee y que el dicho Don
Francisco los llebo y passo a su poder en moneda de columnas y de aqua
[illegible] tados en numero cavalcante y yo el susodicho lo confiesso assi y de
[illegible] carta de pago en forma = y me obligo a que durante el ti
empo de este arrendamiento queriendo el voluntario la dicha ca
ssa le sera verta y segura y no se la quitare para otra ni
guna persona por mas ni por el tanto que por ella me de
pena de le dar otra tal y tan buena y en tan buen sitio par
te y lugar y por el mismo tiempo y precio demas de la pa
gar todos los daños y menoscavos que en razon de ello se le
siguieren y recivieren a que obligo los vienes y rentas que con
forme a derecho pueden y debo havidos y por haver = e yo el
dicho Doctor Don Sebastian de Arzave que como dicho es
soi presente a lo contenido en esta escritura aviendola oi
do y entendido = otorgo que la acepto en mi favor y recivo
en el dicho arrendamiento la dicha cassa de susso declarada
por los dichos tres años el uno precisso de cumplir y los otros dos
voluntarios a mi eleccion que corren desde oi dia de la fecha
en adelante y por precio en cada uno de quatrocientos y sin
quenta pesos de a ocho reales que me obligo de pagar al dicho Don
Francisco o a quien su poder y causa hubiere y para la cobranza fuere
parte legitima de seis en seis meses la mitad como fueren cumpli
dos en esta dicha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin per
juizio de este dicho en otra qualquiera parte y lugar que por
la suia se me pidan y demanden y mis vienes se hallen quier este pre
sente o ausente y a no desocupar la dicha cassa pena de pagar sus
arrendamientos de vacio como si la avitase y todo lo cumplir
y pagar llanamente y sin pleito alguno con las costas y gas
tos de la cobranza = a cuia firmeza pago y cumplimiento obli
go mis vienes havidos y por haver y doi poder cumplido a
las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad
y corte que en ella residen al fuero e jurisdiccion

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINZE.

SEIS REALES

En la Ciudad de Mexico a veinte y tres dias del mes de Junio de mil setecientos y quinze años ante mi el Ll.do y testigos parece Da Maria de Silgoza y Basconcos Viuda de la Ciudad y Vezina de esta dicha Ciudad muger legitima que fue de Dn Joseph de Arboleda Calderon, Regidor que fallezio en la Ciudad de Lima en los Reynos del Peru por el mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta escritura de que doy fee, de que doy fee, de que doy fee,

uno de los quatro en el lugar y grado nomi
nados, con igual facultad para que lo que el
uno comenzare, sigan y concluyan los
demas; y para que en nombre de la otorg.ª
representando unos y otros dros, hayan
reciban, demanden y cobren judicial, o
extrajudicialmente de todas y qua
quier personas, albaceas, testamentarios
y demas a cuio cargo hubieren sido, fue
ren los bienes que quedaron por muerte de
dho su marido difunto, y de quien los
derecho debanes a saber assi la cantidad
de pesos que suma y monta la dotte y arras
que a la otorgante pertenece por el instru
mento que acompañara a la copia de este,
y assi mismo la de los gananciales, como
lo que a dhos menores tocare; pidiendo,
y tomando quentas a todas y quales q.
personas que se las deban y puedan dar de
todos y qualesquier bienes y efectos que
hubieren sido, y fueren a su cargo, for
mandolo en forma, recibiendo sus dattas
y descargos justos y competentes y a tro
conformes, nombrando para ello terce
ros contadores que las otras partes los
nombren y en su rebeldia la justicia de

oficio, y aprueben, ó adicionen Partidas y
Cantidades como les pareciere Convenientes
y Conclusas que sean dhas quentas cobren
recauden los alcances, que a su favor re-
sultaren; y assi de ellos como de todo lo
demas que en su nombre recibieren y cobra-
ren den y ottorguen Carttas de pago, fini-
quittos, Lasttos, y chancelaciones de ins-
trumentos con cesion de derechos, fee
de entregas, ó renunciacion de sus leyes,
y valgan como si la ottorgante las die-
ren y ottorgasse presente siendo; y con lo
que assi recaudaren, ejecutaran los ordenes
que por sus Carttas missibas les diere la dha
ottorgante; y sin razon de dichas co-
branssas, ó su dependiente; ó qualesquier
Concursos, ó litigios, que se hallen formados
a dhos bienes, siendo necesario parecer en
juicio, lo hagan ante qualesquier Jueces
y Justicias de su Magestad, y se opongan
en toda forma de derecho por los que
aqui van expressados, y hagan pedimentos
requerimientos, sittaciones, alegaciones,
oposiciones, Contradiciones, prottestas, ju-
ramentos, ejecuciones, prisiones, embargos,

y desembargos de bienes, ventas y remates
de ellos, presentando escriptos, proban
ssas, testigos, testimonios y otros recau
dos, que pidan y saquen de donde con
venga; y si para descubrir bienes o pape
les fuere necesario ocurrir a los Juzga
dos Eclesiasticos, lo hagan y pidan se les des
pachen zenzuras hasta la de Anathema,
q hagan leer, publicar, e intimar sacan
do testimonios de sus declaraciones, q
ratifique judicialmente, y presentados
pidan y den pruebas, terminos, o los re
nuncien tachen y contradigan de contra
rio, abonen lo de su parte, concluyan
pidan y oigan autos y sentencias, lo
favorable consientan y de lo en contra
rio apelen y supliquen para ante quien
y con derecho deban y sigan su grado
hasta la difinitiba haciendo todos los
demas pedimentos, autos y diligencias
que judicial, o extrajudicialmente
importen; que para todo ello y su depen
diente les day otorgo a este dicho po
der con libre y gral administracion y
facultad de sostituir con la obligacion

y relebacion de fianssa en forma; y assi
lo ottorgo, y firmo siendo testigos Jo
seph de Estrada, don Diego Aragones y
Clem.te Joseph Guerrero vecinos de Mexico =
D.a Maria de Algora y Barrientos =
Ante mi Gabriel Fern.do Navarro es
cribano Real y Publico

Saque este traslado oy dia de su fha de pedim.to de la parte
a quien lo entregue en tres fox.s con esta, doy fee =

En testim.o de Vro. Rosiono =

Gabriel Fern.do Navarro
Nro. Rl.

Damos fee que Gabriel Fernando Navarro
de quien parece ba signado y firmado este ins
trumento, es escribano de su Magestad y publico
de el Numero de esta Ciudad, fiel, legal y
de toda confianssa y como tal usa y exerce
dicho su oficio, y a los Instrumentos, au
ttos y demas diligencias, q ante el suso dicho
han passado y passan se les ha dado y
da entera fee y credito en juicio, y fuera
de el; y para que conste de pedimento de
el dicho don Gabriel damos la presente en
Mexico a veinte y quatro dias de el mes

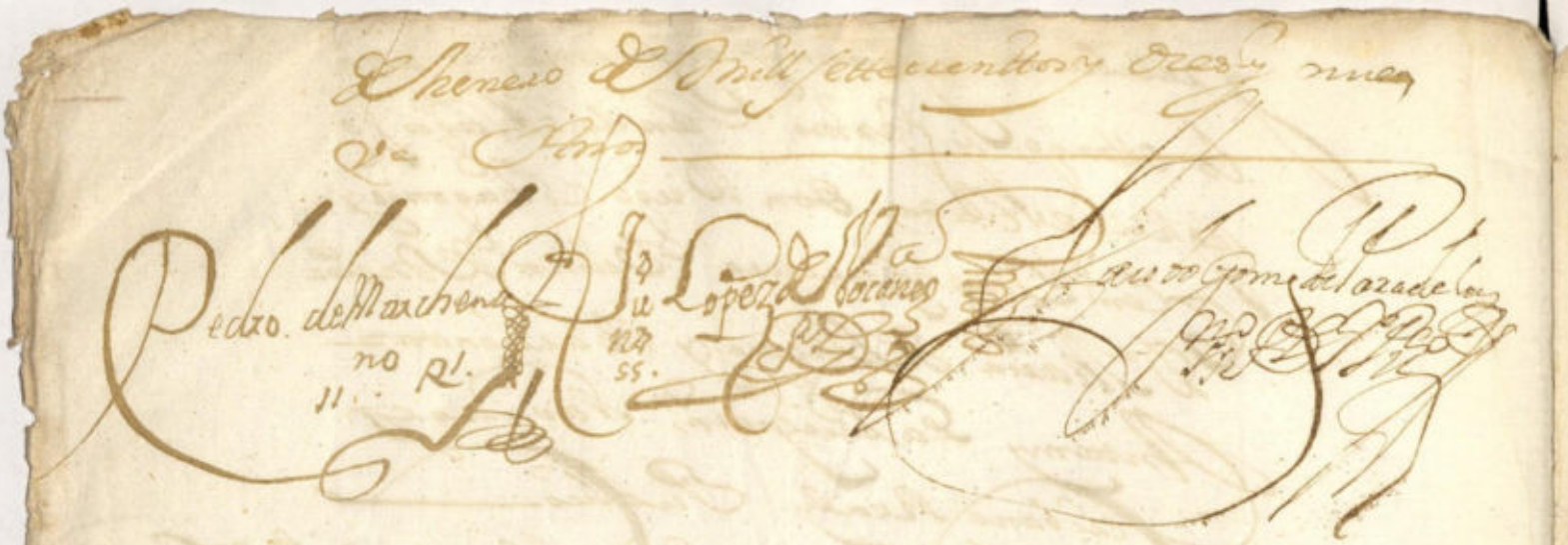

1940 1

1519 a.

Poder

q ottorgo D.ª Maria de Algoza y Barri
entos. Vecina de esta Ciudad

a las personas

y para los efectos q dentro se expresan

de los quales y de cadalna de el Mayor me sometio y obligo
y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecin
dad y el previlegio de la lei que dize que el Dador debe se
quir el fuero del reo para que a lo que dicho es me
executen compelan y apremien como si fuese por sen
tencia difinitiva de juez competente dada y pronunciada
y consentida y no apelada y passada en autoridad de
cosa juzgada y renuncio las demas leies fueros y dros de mi favor
y la gral que lo prohive = que es fecha en esta dicha ciu
dad de los Reies del Peru en dies y siete dias del mes de
octubre año de mil setecientos y dies y nueve = de los otor
gantes a quienes yo el presente escrivano de su
Magestad doi fee conosco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos Joseph Cortes de Monroi Berna
ve Moran y Cayetano Martel presentes =
testdo = y = no vale

Don Franco de Cordova y Alarcon — Dn Sebastian de Arzabe

Ante mi Gratis. — Manuel Andrade y Sanz de su Mag.

Sostitucion

Dn Juan de la Puente y Peña en Joseph Geminiano de Arenas.

En la ciudad de los Reies del Peru en dies y nueve dias de
el mes de octubre año de mil setecientos y dies y nueve ante
mi el escrivano de su Magestad y testigos parecio Don Juan de
la Puente y Peña vesidente en esta dicha ciudad en voz y en
nombre de Doña Maria de Algora y Barrientos vecina de la
de Mexico vrida muger que fue de Don Joseph de Aguilera cal
deron y en virtud de su poder que le dio y otorgo en dicha ciudad de
Mexico en veinte y tres de Enero de este presente año de la fecha ante
Gabriel Fernando Navarro Sno Real y Publico cuio testimonio
original autorizado y comprobado en toda forma me entrego pa
ra que lo inserte y cosa en el rexo de esta carta de que doi fee y que
su tenor a la letra es como se sigue

Aqui el poder de

Prosigue

Y en conformidad de el dicho poder de suso incorporado y usando de la



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE Y SETECIENTOS Y CATORZE.

A LOS AÑOS DE 1711 Y 1712

facultad que por el se le da otorgo y dixo que los sustituia y sustituio en Joseph Seminiano de Arenas Procurador del numero de esta Real Audiencia para en quanto a fuero y juicio y no en mas y se aqui por todos grados e instancias los pleitos y causas que sobre lo contenido en el dicho poder se siguieren con la facultad de hacer y presentar las demandas pedimentos y demas autos y diligencias que en el se contienen y le relevo segun es relevado y a la firmeza obligo los vienes en dicho poder obligados y lo firmo de su nombre a quien doy fee conozco siendo testigos Don Pedro Joseph de Xauregui Manuel de Luza y Phelipe Gomez de Arevalo

Juan de la Puente y Piña

Ante mi Manuel Pinto y Sanz de su Mag.

Traspaso

Dn. Joseph del Mar a Da. Maria Luzan

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Joseph del Solar vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo que traspaso y doi en arrendamiento a Doña Maria Luzan viuda de Joseph de Vargas Machuca que esta presente una casa baja que esta en la esquina de la puerta falsa del Monasterio de Monjas de Nuestra Señora de la Encarnacion que es la misma que me arrendo Don Pedro Diaz de Castro Bosomo por escritura otorgada ante Manuel de Luza Sno. Real este año de la fecha por un año precisso y otro voluntario que empezo a correr desde cinco de mayo de este dicho año y se la traspaso por el tiempo que me falta por correr del dicho arrendamiento y este traspaso ha de empezar a correr y contarse desde cinco del mes de noviembre proximo venidero de este año y por precio en cada uno de doscientos y quarenta pesos de a ocho reales que se ha de obligar en esta escritura a pagarme al dho Dn. Pedro Alfaro de cada un mes lo que le correspondiere como fuere cumplido = mediante lo qual le cedo los derechos y acciones que tengo contra quien me la arrendo y por mi parte me obligo a que no se la quitare para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por ella me de pena de ledtro otra tal y tan buena y en tan buen sitio parte y lugar y por el mismo tiempo y precio de mas de le pagar todos los costos daños y menoscavos que en razon de ello

se obligaron y renunciaron = Para lo qual yo el dicho
Lo obligo mi persona y bienes habidos y por haber = En la ciu
dad de Santa Maria Lujan que como dicho es se presente año co
rriente estando en una pieza de la casa de morada de dicho
Juan de Acosta en cuyo poder y casa se otorga la presente
escritura ante mi el dicho escribano y testigos que al fin
de ella se nombrarán = Y luego incontinente el dicho
Juan de Acosta otorgante de que doy fe conozco dijo que
arrendaba y arrendó al dicho Don Pedro de Cespedes
y Xaramillo que presente está y acepta el dicho arrendamiento
por el tiempo que falta por cumplir de dicho
arrendamiento que hace de cuenta de mas o menos
y por precio y cantidad de [illegible] pesos corrientes
de a ocho reales cada peso en cada un año que
se obligó a pagar en cada uno de los dichos años
en frutos de la cosecha que en ellos se cogiere
en la chacra que el dicho Don Pedro tiene
en el Pago de Cañada Honda y en la parte
que le señalare el dicho Don Pedro de Cespedes
y Xaramillo que se obligó a sembrar en cada
un año la cantidad de fanegas de trigo
que le señalare el dicho Don Pedro y cuidar
de ellas como cosa propia y darle la mitad
de la cosecha que en ellas se cogiere limpia
y bien parada puesta en la casa de morada
del dicho Don Pedro de Cespedes y Xaramillo
y que para la sementera de dicho trigo
le ha de dar el dicho Don Pedro de Cespedes
y Xaramillo la mitad de la semilla que
para ello se gastare y que en caso que
se pierda la dicha sementera por falta
de agua o por otro caso fortuito que
no sea culpa del dicho Juan de Acosta
no le ha de pagar el dicho Don Pedro
de Cespedes y Xaramillo la dicha mitad
de la semilla que para ello se gastare
y que para la paga y cumplimiento
de todo lo que dicho es el dicho Juan de Acosta
obligó su persona y bienes habidos y por haber
y el dicho Don Pedro de Cespedes y Xaramillo
obligó los suyos habidos y por haber y
dieron poder cumplido a las justicias de
su Magestad de cualesquier partes que sean
en especial a las de esta dicha ciudad y corte
que con ella se vienen a este fuero
y jurisdicción para que a lo que dicho
es les compelan y apremien como si fuese
por sentencia definitiva de juez competente
de la causa pronunciada y consentida
y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada
en cuya razon renunciaron las leyes fueros y derechos
de su favor y la ley que dice que general renunciacion
de ley no vale y el dicho Juan de Acosta
lo firmó de su nombre siendo testigos
Don Pedro de Cespedes y Xaramillo y Don
Juan de Acosta y Don Juan de Zuñiga
Montalvo y Don Juan Bautista Gonzalez
Bazan = Enmendado = ga = no = z = entre renglones
= garme = vale =

Joseph del Solar

Juan Maria de Lujan

Ante mi
Juan Prado y Sanz
Escno Rl y Nro.



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713

Pago

Al Lic.do D.n Juan de Saldivar y Soto

a

D.n Garcia Josef de Ribas

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Nov.e año de mil setecientos y diez y nueve ante mi el escrivano de su Magestad y testigos parecio el Licenciado Don Juan de Saldivar y Soto Cura de la Doctrina de Patiuilca y vicario Juez Eclesiastico de la Provincia de Santa al qual doi fee que conosco y confesso haver recevido de Don Garcia Josef de Ribas poseedor de la assienda nombrada Patiuilca trescientos sinquenta y siete pesos y tres reales de a ocho el pesso por los mismos que le ha pagado del sinodo de tal cura a razon de sesenta y siete pesos cada año y son desde el mes de maio del passado de setecientos y quinze hasta el mes de maio de este presente de setecientos y diez y nueve, con declaracion que en la dicha cantidad se incluie lo que se le devia de caido de dho sinodo antes que fuesse a cargo de dho D.n Garcia la paga de el y todo lo ha pagado el susodicho en virtud de mandamiento que despacho el S.r Don Pablo Vasques de Velasco Cavallero de la orden de Santiago del Consejo de su Mag.d oidor de esta R.l Audiencia y juez mayor del Juzgado de Vienes de difuntos su fha en diez y ocho de maio de setecientos y diez y seis ante D.n Juan Rodriguez de Guzman Ss.no de dho Juzgado y por dos decretos el uno del Ex.mo Sobispo de quito de seis de noviembre de setecientos y treze y el otro de el Ex.mo S.r Principe de Santo Buono de diez y ocho de septiembre de este año y de consentimiento de los interessados en dha assienda que son Don Juan Domingo Machado de Castro como Mayordomo que fue del Monasterio de Monjas de la Santissima Trinidad, el R.mo P.e Mro fray Diego de Paredes como comissario de los Santos Lugares de Jerusalem y el Lic.do D.n Benito Delgadillo de Solomayor Presvitero que todos estos instrumentos paran en poder de el dicho otorgante quien se tiene por entregado de la cantidad referida por haverla recevido realmente y con efecto y porque su entrego y recivo de presente no parece renuncio la exsepcion de el derecho leies de la nonnumerata pecunia y entrega prueba de el recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma con fin y quito asta dicho mes de maio de este presente año de la fecha y lo firmo de su nombre siendo testigos el Lic.do Don Blas de Saldivar y Soto Presvitero el Alferez Garcia de Quenca y Santiago Velasques.

144

196

196

D.n Ju.o de Saldivar y Sotto

Ca Semi

Manuel Rodriguez Sanz
Escrivano de su Mag.d

1722 Jesus Maria y Joseph R 1722

Octubre de 1722

Leno. firmado. Dado testimonio

722

Andrade

Manuel Andrade y Santos
19 Octubre 1722
Parafolia

Ml Andrade y Santos

196 1



Un quartillo.

SELLO QVARTO, INQVE-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1719, Y 1720.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. Y 1722.

SELLO TERCERO VNREAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
TENTA Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1722

1ª Los Reyes Regidores Jurados y demas Oficiales de la Villa de Santa Cruz de la Sierra en esta forma, y los Diputados de ella en especial dicen: Que por quanto Don Gaspar de Rojas Vecino de dicha Villa, en virtud de Real Cedula de Su Magestad de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y dos, que se le despachó, para que se le hiziesse merced de la Encomienda de Indios Tapacuras, que vacó por muerte de Don Juan Ramirez de Velasco, que la tenia, en atencion a los servicios de sus Padres, y Abuelos, y a los suyos, que refiere en dicha Cedula, y a

les tocan treinta pesos en cada un mes por mitad y el resto al
año en la misma conformidad que al vinculo

5.ª Item es condicion que de los quatrocientos pesos que quedan para
las mejoras desde luego por lo que toca al primer año se sacan
y se le dejan libres al dicho D.n Luis los trescientos para los des
montes y limpia de los corrales y casa y desde luego esta can
tidad queda abonada

6.ª Item es condicion que al tiempo y quando se cumpla este arren
damiento y ha de entregar la dicha chacara se le han de pa
gar primero al dicho D.n Luis todos los costos que hubiere echo
en la casa corrales y demas necessario y en el interin ha de
retener la dicha chacara por via de prenda porque oi se halla
sin las oficinas necessarias con solo sala y un quarto y otro
quarto sin techar y se han de comprar y conducir puertas
ventanas y maderas para techar todo lo qual se ha de tassar
al tiempo de la entrega por dos personas que han de nombrar
las partes para la tassacion de todo lo hecho y labrado

7.ª Item es condicion que al tiempo de dicha entrega se le han de
pagar assi mismo al dicho Don Luis todos los sembrados que
se hallaren de qualquier cosa que sean en la pampa y Gu
erta como barbechos

8.ª Item es condicion que por razon de este arrendamiento no
ha de poder pedir rebaja por causa de la esterilidad ni ha de
servido sobre ellos respecto que reconocidos los tiempos segun
el valor de la finca se ha moderado y rebajado en dicha
cantidad el arrendamiento y mediante esta condicion
se le da dicha chacara al dicho D.n Luis por ella

9.ª Item es condicion que en atension a la utilidad y conveniencia
de todos los interessados y la que resulta principalmente al
vinculo y llano cargo como es publico y notorio de este arren
damiento y lo conoce y confiesa el otorgante tiene que se obli
ga a defenderle y hauerle por firme por si y en nombre de los
demas sucesores por qualquier acontecimiento que haia
y suceda ya que se le guardaran al dicho Don Luis las dichas
condiciones, pues todas las mejoras y lo que aora se rebaja
de parte del otorgante de lo que hauia de hauer por el tiem
po de este arrendamiento rebaja y entra a gozar lo otro
qualquiera poseedor

10. Item es condicion que todos los años se ha de baser la limpia de
la asequia principal reparandola a su costa el dicho D.n Luis

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE Y TREZE, Y SEIS, ESTE Y CATORZE.

Solo en caso de hazer alguna obra de calidad de dicha
se passan por mejora

Dios gue

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

Las quales dichas condiciones que se han de guardar y cumplir por
todas las partes en lo que a cada una les tocare se da en arrendamiento la
dicha chacara nombrada Guachipa por el tiempo y pre
cio que van expressados y se obligo el otorgante a que du
rante el tiempo de el queriendo el dho Dn Luis el voluntario le sera
cierta y segura y no quitada para otra ninguna persona por mas ni
por el tanto que por ella de pena de le dar y que se le dara otra tal
y tan buena y en tan buen sitio parte y lugar y por el mismo tiem
po y precio demas de le pagar todos los costos daños y menoscabos
que en razon de ello se le siguieren y recresieren llanamente y sin
pleito alguno con costas de la cobranza = y a la firmeza y cumpli
miento obligo su persona y vienes havidos y por haver = y es
tando presentes los dichos Don Luis Fernandez Perez como princi
pal obligado y Capitan Dn Manuel Belzunce y de el uso como su
fiador principal y llano pagador que se constituio asiendo como
para ello dixo que hassia e hizo de causa y negocio ageno suyo
propio y de libre obligado sin que contra el dicho principal
ni sus vienes ni otra persona alguna ni los suyos preceda ni se echa
ni se haga diligencia ni excursion de fuero ni de derecho porque
este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y ex
pensas expresamente renuncio y ambos princi
pal y fiador juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno
de los suso dichos y sus vienes de por si e por el todo in solidum
renunciando como expressamente dixeron que renunciaban y
renunciaron las leies de duobus reis devendi y el autentica pre
sente hoc ita codice de fide jussoribus y el beneficio de la divi
sion y remedio de la excursion y todas las demas leies fueros y
derechos de la mancomunidad y fianza como en ellas se contie
ne debaxo de la qual haviendo oido y entendido lo contenido
en esta escritura = otorgaron que la aceptaban y acepta
ron en su favor y recivieron en dicho arrendamiento la dicha
chacara nombrada Guachipa segun y en la forma que va ex
pressada por el dicho tiempo de nueve años y medio los cinco

presentes de cumplir y los cumplirán y pagarán los arrendamientos que
en que empezaran a correr y contarse desde primero dia del
año proximo venidero de mil setecientos y veinte y tres y por
precio de los dichos tres mil y quatrocientos pesos de ocho
reales en cada un año los quales se obligaron de pagar en que
garan en esta dicha ciudad por fin y cuenta cada y respectivo
por separado de esta arrendamiento y de cada una de ellas
partes y bienes prendas y fianzas que por razon de dicho
arrendamiento hicieren y cada uno de ellos por lo que le
toca y pertenece dieron poder cumplido en forma bastante a los
señores de mi Real Audiencia de este Reyno para que a ellos
y cada uno de ellos como sentencia definitiva pasada en autoridad
de cosa juzgada les compela y apremie a lo ansi cumplir y pagar
como por cosa juzgada en virtud de la obligacion que hacen
de sujecion a jurisdiccion de los jueces y justicias de su Real
Audiencia renunciando como renunciaron su propio fuero y
domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum
y la ley y regla del derecho en forma que prohibe la general
renunciacion de leyes y todas las demas leyes fueros y derechos
de su favor y defensa con que contra lo que dicho es puedan
hacer y alegar de su derecho que les convenga que no les valga
ni sea admitido en juicio ni fuera de el antes por el contrario
se les precluya y cierre la puerta a todo lo que alegar pueda
en contrario y que no les valga ni sea admitido en juicio ni
fuera de el antes por el contrario se les precluya y cierre la
puerta a todo lo que alegar pueda en contrario y que no les
valga ni sea admitido en juicio ni fuera de el antes por el
contrario se les precluya y cierre la puerta a todo lo que
alegar pueda en contrario y que no les valga ni sea admitido
en juicio ni fuera de el antes por el contrario se les precluya
y cierre la puerta a todo lo que alegar pueda en contrario y
que no les valga ni sea admitido en juicio ni fuera de el antes
por el contrario se les precluya y cierre la puerta a todo lo
que alegar pueda en contrario y que no les valga ni sea
admitido en juicio ni fuera de el antes por el contrario se les
precluya y cierre la puerta a todo lo que alegar pueda en

DEL LO TERCERO VER. REAL, NO DEN MIL SETECIENTOS ONCE, Y DOZE, Y TREZE, Y VEZIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. Y 1722.

o lo hizieren lo dieron por de ningun valor fuerza ni efecto para que no les valga ni aproveche = Y todas las dichas partes cada una por lo que le toca dieron poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas se sometieron obligaron y renunciaron el suio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que al cumplimiento de todo lo que dicho es les executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron todas las demas leyes fueros y dros de su favor que especial o generalmente deban renunciar y la general que lo prohive = Y consintieron en traslados de esta escritura = Y assi lo dixeron otorgaron y firmaron los que supieron y por la que no a su ruego un testigo a todos los quales doi fee conosco y fueron testigos el capitan Dn Joseph de Meneses escrivano de camara mas antiguo de lo civil desta Real Audiencia Dn Joseph de Llano y Valdes Procurador del numero de dha Real Audiencia y Dn Luis Rodriguez de Mendoza presentes = emdo = o = vo = os = vo = entre reng = tiempo vo = testdo = exclamacion = no vo =

Luis Ferz. Perez

Ldo Ramirez Yzquierdo

Man. Belzunze y de Elorza

Fran.co Solano Cazeres

Dn Joseph Llamiroz Yzquierdo

Dn Jose Pha Jamiz

a ruego y por testigo

Joseph de Llano Valdes

Man. Andrade y San. de Sadlla

Dentro

D. Joseph de Ayala

a

D.ª Juana de Peñalosa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Diz delmes de Octubre de mil Seiscientos y veinte y dos años ante mí el Escriuano de su Magestad y testigos parece D. Joseph de Ayala morador en esta dicha Ciudad a quien doy fee conozco = Dixo que en virtud del poder que para ello tiene del Capitan Miguel de Chaues de orden del Virrey Duque de Nauarrete y como su apoderado en esta Ciudad de parte de la Señora Doña Juana de Peñalosa entregasen los bienes que por fin y muerte de D.ª Alonsa de Peñalosa que dauan a dicha posseyan D.ª Josepha de Peñalosa Madre de la susodicha como pertenecientes a D.ª Josepha de Ayala y Peñalosa menor hija natural del dicho Duque de Nauarrete y de la dicha D.ª Alonsa por auerle caido en el dicho Duque de la herencia que quedo de la dicha Alonsa = Y asimismo le le pasase lo que hecho y pasado por el otro parte el dicho su apoderado para el General y entierro de la dicha Doña Alonsa como toda mas Latamente constara de los autos que sobre ello pasaron sobre la herencia, y deuanda el otro parte el Auto de los Alcaldes de dicha Corte y tenencia dado que D.ª Francisca de Peñalosa hija de la dicha D.ª Alonsa ha dado despacho de Su Excelencia de estos Reynos para que se le entreguen dichos bienes porque en aquella Ciudad no se le ponga embarazo para ello por los derechos que les pertenecen de todos el dicho su apoderado por virtud de la presente pena aquellos a que haya lugar en derecho = Pidio y dixo que se desista y desista de dicha demanda cediendo y traspasando todos sus derechos y acciones intentados y que pretenda tener contra dichos bienes en la dicha D.ª Francisca a quien desde luego consiente se le entregue assi la parte que le toca por razon de dicha herencia como lo que le tocare para dicho funeral y amara abundamiento le haga poder cumplido y cuanto baste de derecho se requiere y es necesario para que lo pueda hacer y tome en su poder y de mas condiciones y de la dando de uno a otro cartas de pago y finiquitos con fee o renunciacion de las leyes de la prueua y entrega = Y siendo presente por parte de la dicha D.ª Francisca de Peñalosa que presente esta dicho poder y de ambos fueron pedida demanda dixo que aceptaua y aceptaua el dicho poder y en virtud de el pedia y pidio se le entreguen todos los bienes que pertenecen a la dicha su parte y en virtud de la dicha escritura de poder y de la dicha demanda y aceptacion de ella y de todo lo demas que en razon de lo susodicho pasa ante mi el dicho Escriuano y testigos parecio presente el dicho Joseph de Ayala en nombre de la dicha D.ª Francisca de Peñalosa y dixo que en virtud del dicho poder que tiene



SELLO TERCERO. VNREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1722.

quentes Reales de mandar hacer, Cartas Executorias, Provisiones, Cedulas, Ordenes, Mandamientos, Sentencias, Autos, y Diligencias judiciales, y extrajudiciales que Ordenaren, y menester hubieren, hasta que se dé y entregue el Sello que ha de servir, y se ha de guardar, y cumplir desde el dia primero de Enero de este presente año de mil setecientos y veinte y dos, en adelante, en todos los Reynos, y Señoríos de estos dichos Reynos de Castilla, y de Leon, y Navarra, y Señorío de Vizcaya, y Provincias de Guipuzcoa, y Alava, y Villa de Madrid, y Corte, y Chancillerías, y Audiencias, y Tribunales, y Juzgados, y Jurisdicciones de ellos, y en cada uno de ellos, y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares

El Mro Fr Juº de Gazitua Calificor del Sto Offº Doctor y Cathedratico de Philosophia en la Rl Vniud delos Reyes Prior del Conuto del Rosario de Lima del Orden de Predicos &a Por la presente y authoridad de mi oficio, doy Licencia al MR P M. Fr Clemente del Castillo y Toledo Doct en dha Rl Vniud para q pueda vender y venda vn negro su Esclauo nombrado Melchor al MR P M. Fr Pedro Laya Boliuar celebrar escriptura y lo demas anexo y conserniente a esta materia, y assi mismo y en la misma forma, le concedo mi Licencia a dho MR P Mro Fr Pedro Boliuar, para que si le pareciere, fuere Conueniente, o de vtilidad suya, pueda vender a dho negro Melchor a qualquier persona. In Roe Patris et filij et Spiritus Sancti. Amen. En fee de lo qual lo firme de mi nombre, mandé sellar y refrendar del infrascripto Notario en este sobredho Conuto del Rosario de Lima en tres dias del mes de Nobiembre de mill setecientos y veinte y dos años

Fr Ju de Gazitua
M Pr

Fr Pedro de Alcubes
Notº Nacº y Apostº

Un real.

202

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

Prorogue

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Don Pedro de Ybarburu Vecino nombrado y Apoderado
que soy del Capitan Don Pedro de Lafaldoliaga Vecino que fue de esta Ciudad de Panama difunto segun
parece por Poder que para ello me dio y otorgo ante Pedro Ruiz Escribano Publico de esta Ciudad en
veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y dos años, de la una parte, y de la otra Don
Juan de la Cruz Muñoz Vecino de esta Ciudad, digo que por quanto el dicho Capitan Don Pedro de
Lafaldoliaga mi Poderdante, por Cedula de su Magestad que Dios guarde, fecha en el Pardo a veinte y
quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y dos años, refrendada de Don Manuel de Ayala su Secretario
del Despacho Universal de Marina, e Indias, y firmada de su Real mano, y sellada con el Sello Real de
sus Armas, de que hago presentacion, se le hizo merced de Licencia para poder cargar en el Navio
nombrado Nuestra Señora de la Concepcion, y Animas, que se halla surto en el Puerto de Cadiz, de
Porte de quinientas toneladas, poco mas, o menos, que se le concedio para Registro a la Provincia de
Tierra Firme, y Puerto de Panama, con Mercancias, y Frutos de Castilla, y Toledo, segun, y como
mas largamente se contiene en dicha Cedula, que original queda en mi poder, y Registrada en los Libros
de Gobierno de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y respondida del Señor Secretario de Estado con fecha
de veinte y nueve de Febrero de mil setecientos y veinte y dos años, en virtud de la qual, y de
Orden del Excelentissimo Señor Duque de Veragua, Marques de la Vega de Tapia, Almirante de las
Indias, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, y Capitan General de la Mar Oceano, y Costas de
Andalucia, Alcalde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, y Alferez Mayor de la Ciudad de Cordova,
Governador, y Capitan General de las Islas Filipinas, y Presidente de la Casa de la Contratacion de
Sevilla, por Despacho de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y dos años, refrendado
de Don Antonio de Arriaga su Secretario, y firmado de su Excelencia, se le concedio Licencia para
cargar en el dicho Navio, de Porte de quinientas toneladas, poco mas, o menos, que se le concedio para
Registro a la Provincia de Tierra Firme, y Puerto de Panama, con Mercancias, y Frutos de Castilla, y
Toledo = Luego y veinte y dos dias del mes de Abril de dicho año pasado de mil setecientos y veinte y dos
años, por ante el dicho Escribano Publico, se otorgo Escritura de Fletamento, y Asiento de Flete, entre
el dicho Capitan Don Pedro de Lafaldoliaga, de la una parte, y de la otra Don Juan de la Cruz Muñoz
Vecino de esta Ciudad, en nombre de Don Pedro de Ybarburu Vecino nombrado y Apoderado que soy del
dicho Capitan Don Pedro de Lafaldoliaga, segun parece por Poder que para ello me dio y otorgo ante
Pedro Ruiz Escribano Publico de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y
dos años, de la una parte, y de la otra Don Juan de la Cruz Muñoz Vecino de esta Ciudad, digo que por
quanto el dicho Capitan Don Pedro de Lafaldoliaga mi Poderdante, por Cedula de su Magestad que Dios
guarde, fecha en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y dos años, refrendada
de Don Manuel de Ayala su Secretario del Despacho Universal de Marina, e Indias, y firmada de su Real
mano, y sellada con el Sello Real de sus Armas, de que hago presentacion, se le hizo merced de Licencia
para poder cargar en el Navio nombrado Nuestra Señora de la Concepcion, y Animas, que se halla surto
en el Puerto de Cadiz, de Porte de quinientas toneladas, poco mas, o menos, que se le concedio para
Registro a la Provincia de Tierra Firme, y Puerto de Panama, con Mercancias, y Frutos de Castilla, y
Toledo, segun, y como mas largamente se contiene en dicha Cedula, que original queda en mi poder, y
Registrada en los Libros de Gobierno de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y respondida del Señor
Secretario de Estado con fecha de veinte y nueve de Febrero de mil setecientos y veinte y dos años, en
virtud de la qual, y de Orden del Excelentissimo Señor Duque de Veragua, Marques de la Vega de Tapia,
Almirante de las Indias, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, y Capitan General de la Mar
Oceano, y Costas de Andalucia, Alcalde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, y Alferez Mayor de la
Ciudad de Cordova, Governador, y Capitan General de las Islas Filipinas, y Presidente de la Casa de la
Contratacion de Sevilla, por Despacho de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y dos años,
refrendado de Don Antonio de Arriaga su Secretario, y firmado de su Excelencia, se le concedio Licencia
para

quinientos pesos que he recivido con mas las costas daños y me-
noscavos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren llanamente
y sin plato alguno con costas de la cobranza = a cuia firmeza pa-
ga y cumplimiento obligo los bienes que con forma de dro. quedo
y debo avidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias
y juezes que de mis causas deban conoser de qualesquier par-
tes que sean y en especial a las de esta ciudad y a los que pa-
ro al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas
me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion do-
micilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es me ejecuten com-
pelan y apremien como por sentencia passada en autho-
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las de-
mas leyes fueros y dros. de mi favor y la bral que lo prohibe
y yo el dicho Mro. frai Pedro de Laza Bolivar que soi pre-
sente a lo contenido en esta escritura aviendola oido y
entendido en virtud de la licencia inserta = Otorgo
que la acepto en mi favor y recivio comprado el dicho
negro Melchor de la casta y edad que van referidas
en precio de los dichos quinientos pesos de a ocho reales
que por su valor he pagado de contado y de el me doi
por entregado a mi satisfaccion por tenerlo en mi poder
abra tiempo de quatro años y renuncio las leyes de la en-
trega prueba del recivo y demas de este casso como en
ellas se contiene = que es fecha la carta en la ciudad
de los Reyes del Peru en tres dias del mes de noviembre
de mil setecientos y veinte y dos dos años = y los RP.s Or-
gantes a quienes yo el presente escrivano de su Mag.d
doi fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo tes-
tigos el R.mo P.e Mro. frai Juan Moreno el RP.e P.do frai Juan
de Orrego y ochoa de dicho orden y Don Vicente de
Rueda presb.res = testigos = e = nov.e = em.do = siete = g = e = v.e

Fr. Clem.te del Castillo y Toledo

Fray Pedro de Laza Bolivar

Ca. Fernd.

Manuel Andrade y San.tos
Esc.no de su Mag.d

Vista al S.or fiscal Octubre 16. de 1722 — Lab. Propiedad ma.t en D. Eimay P.X, señor

201

Juan Feliz Ximenez de Zisneros Asentista del Abasto de Nieve de esta Ciu.d dize q. en la Capitulacion 4.a del Asiento q. tiene hecho con Su Mag.d consta hauer de ser el sup.te priuilegiado, en dos ó tres Chacaras, las q. nezesitare para la mantencion delas Mulas del tragin, respecto del cresido numero q. para ello es nezesario; en el Valle por donde corriere su conduzion, pagando, lo q. Justamente Valiere de arrendam.to por ellas; y siendo Una delas q. se expresa en dho Asiento por muy nezesaria, la q. llaman Chaclacaya q. perteneze al Comun de Indios dela Guaranga de Checa, q. esta, está arrendada por

Lueneto

Remitese al S.r Juez de la Caxa de Censos para que haga guardar y cumplir la condi de dha Capitulacion y en atenzion a cion quarta del asiento de la nieve en la chacra chaq. Clacaya segun dize el S.r Fiscal y Protector gen.l de los Naturales de este Reyno Lima y Octubre 24 de 1722=

Liendo

la R.l Caxa de Censos cuyo arrendatario es Joseph de Romani, quien tiene ya cumplido su tiempo; y haviendose de arrendar nueba mente, se ha de servir V.ex.a de mandar en fuerza de dha Capitulacion y en atenzion a ser muy prezisa y nezesaria para el fragin, se me adjudique por el tanto otra qualesquier Persona pueda dar por ella, assi por via de Arrendam.to como de otra qualesquier forma y manera q. sea, pues teniendola, se consigue q. las Mulas tengan el alivio de remudarse por estar dos leguas de la ultima parada q. llaman la Chozica, desde donde ay a esta Ciu.d ocho leguas, y es sumo trauajo q. bengan con tan pesada carga, sin tener remuda ni donde poderles dar pasto; de q. resulta mucha perdida por las muchas Mulas q. se destroncan y mueren, y de este modo siendo menos la jornada, no se expe

rimentará tan graue daño, y la Re
publica será mas prontamente Abas
tesida. en cuia atencion 2020

A Vex.a pide y sup.ca se sirua de mandar se
guarde y cumpla la referida capitula
cion, adjudicandole la referida Chaca
ra por el precio q. valiere, ô otra Persona
pueda dar por ella, en qualquier manera
q. sea, respecto de no resultar ningun
menoscauo, a los interesados, antes, si a se
guran el fruto de dha Chacara, q. en
mandarlo assi rezeuirá el sup.te bien
con justizia q. espera de la grandeza
de Vex.a

Ex.mo S.r

El Protector Gen.l de los Na
turales de este Reyno a la
vista de este Mem.l Dize
que es cierto que en la quar
ta condicion del remate
del asiento de la nieve que
aora se a echo a fauor del
Supp.te capitulo auer de ser
preferido en dos o tres Cha

caras las que nesesitare para
el descanso delas mulas. Y
expreso particularmente la
de Chaclacaya enla Juridis
cion de S.ta Ynes que perteneze
alos Indios dela guaranga de
Checa cuia administracion
y arrendamiento corre al cui
dado del S.or Juez dela Caja de Zen
sos aquien se podra remitir
este pedimento para que aga
cumplir y observar la dicha
condicion. y que enel derecho
de prelacion otanto consedido
por dho Remate se atienda
aque se asegure el ynteres de
aquella comunidad sin menos
cabo ni descaesimiento y con to
dos los resguardos y clau
sulas combenientes en
beneficio delos Indios otor
gandose escriptura con
bastantes fianzas y asi
lo podra mandar V.e si
endo servido Lima y Octu
bre 21 de 1722.

D.n Salazar

PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Sur.

Ex.mo Señor

20203

El Fiscal reproduze la respuesta del Provisor gen.l de los Naturales, firma 7 oc.te 23 de 722.

Alonso de las Torres

Vistos estos autos remitidos por el Superior Gobierno y en atencion a lo prevenido por el Decreto del veinte y quatro de octubre de este año otorgara escritura el Capp.n Juan Feliz Ximenes de Lisneros de arrendamiento de las tierras de Chalacaza para pagar en cada un año dando fianza bastante correra dho arrendamiento por el tiempo que se le remato el abasto de la nieve y por el precio de trescientos pesos en que actualmente estan arrendadas y en la escritura se insertaran estos autos = testado = no vale = y corra desde el mes de mayo del año que viene de setecientos y veinte y tres =

Proveio lo de suso Decretado y rubricado el S.or Don Ant.o

mano Cauero del Consejo de su Magestad Su
oidor en esta Real Audiencia y Juez Privatiuo
del Juzgado mayor de la Caxa General de Cen
sos de esta Corte en los Reyes del Peru en qua
tro dias del mes de noviembre de mil setecientos
y veinte y dos años =

Ante mi

Manuel Duarte y Sanz
Escrivano de su Magestad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. Y 1722.

Annendam.

La Casa Real de Cenicero

Dn Juan Felix Ximenez de Cisneros

Pros.

fhos.

En la Villa de Cenicero en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente el Capitan Juan Felix Ximenez de Cisneros Vezino de esta Villa y dijo que por quanto en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde dada en esta Villa a veinte y quatro de Febrero de este presente año se le mando diese y entregase a Don Pedro de Loaysa Caro Abogado de esta Real Audiencia y Procurador de la Casa General de Contratacion de Yndias de esta Corte = Digo en nombre de la Casa General de Contratacion de Yndias de esta Corte = Digo que por quanto el Capitan Juan Felix Ximenez de Cisneros Vezino de esta Villa y Procurador de la Casa General de Contratacion de Yndias de esta Corte en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde dada en esta Villa a veinte y quatro de Febrero de este presente año se le mando diese y entregase a Don Pedro de Loaysa Caro Abogado de esta Real Audiencia y Procurador

año proximo venidero de mil setecientos y vein
te y tres que el tenor de dicho auto y de los de
mas consernientes a esta materia al alterado
en pos de otro es como se sigue

Memorial. Excelentissimo Señor = Juan Felix Ximenez de
Zamora asentista del abasto de Brieve de esta ciu
dad = Dize que en la capitulacion quarta de el
assiento que tiene hecho con su Magestad consta
haver de ser el suplicante previlegiado en dos
ó tres chacaras las que necessitare para la manu
tencion de las mulas del trajin respecto de el
crecido numero que para ello es necessario;
en el valle por donde corriere su conduccion
pagando lo que justamente valiere de arrenda
miento por ellas, y siendo una de las que se ex
pressa en dicho assiento por mui necessaria la que
llaman chachacaya que pertenese al comun de
Indios de la Guaranga de Choca, que esta, esta
arrendada por la Real caja de censos cuio arren
datario es Joseph de Romani quien ya cumpli
do su tiempo y aviendose de arrendar nuevamen
te se ha de servir V. Exa de mandar en fuerza de
dicha capitulacion y en atencion a ser mui pressisa y
necessaria para el trajin se me adjudique por el
tanto que otra qualesquier persona pueda dar por
ella assi por via de arrendamiento como de otra
qualesquier forma y manera que sea; pues teniendo
la se consigue que las mulas tengan el alivio de re
mudarse por estar dos leguas de la ultima parada
que llaman la chozica desde donde ai a esta ciudad
ocho leguas y es sumo trabajo que vengan con tan
pesada carga sin tener remuda ni donde poderles
dar pasto de donde resulta mucha perdida por las
muchas mulas que se destroncan y mueren y de este
modo siendo menos la ganada no se experimentara

✠
Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

tan grave daño, y la republica sera mas promptamente abas-
tecida en cuia atension = A V. Ex.ª pide y suplica se sirba de
mandar se guarde y cumpla la referida Capitula-
sion adjudicandole la referida chacara por el precio que
valiere o otra persona pueda dar por ella, en qualqui-
er manera que sea respecto de no resultar ningun me-
noscavo a los Interesados antes si asegurar el fruto
de dicha chacara, que en mandarlo assi recevira el su-
plicante bien con justicia que espera de la Grandesa
de V. Ex.ª = Vista al señor fiscal y al Protector Gene-
ral Lima y octubre diez y seis de mil setecientos y
veinte y dos = Liendo = Ex.mo Señor = El Protector
General de los naturales de este Reino a la vista
de este memorial = Dize que es cierto que en la quarta
condicion del remate del assiento de la Nieve que
aora se ha hecho a favor del suplicante Capitulo
haver de ser preferido en dos o tres chacaras las que
necessitare para el descanso de las mulas y expre-
sso particularmente la de Chaclacaya en la jurisdic-
cion de Santa Ynes que pertenese a los Indios de la
Guaranga de Checa cuia administracion y arren-
damiento corre al cuidado del señor Juez de la
Caja de censos a quien se podra remitir este pe-
dimento para que haga cumplir y observar la
dicha condicion y que en el derecho de prelacion
o tanto concedido por dicho remate se atienda
a que se asegure el interes de aquella comuni-
dad sin menoscavo ni descaesimiento y con to-
dos los resguardos y clausulas convenientes en
beneficio de los Indios otorgandose escritura
con bastantes fianzas y assi lo podra mandar
V. Ex.ª siendo servido Lima y octubre veinte

Decreto.

Respuesta

y vno de mil setecientos y veinte y dos = B.o Salazar =
Dha Sor. = Dho Sor Fiscal dixo que la respuesta del Pro-
tector General de los naturales fuma y sobre ve-
inte y tres de setiembre y veinte y dos = El Conde de
Pruebas = Sor Lemos = Para que se reciba esta causa a prueba
con los cargos que se le hacen por parte de la Real Hacienda
con citacion de la contraria y se le reciba juramento
en forma de derecho = Lo mandaron los Señores
Presidente y Oidores de la Real Audiencia de
los Reyes = Ante mi Manuel Andrade y Sandoval
Relator. = En cumplimiento de lo mandado por los Señores
Presidente y Oidores de esta Real Audiencia
de los Reyes en el auto de la otra parte
de esta foja, yo Manuel Andrade y Sandoval
Relator de ella, hice parecer ante mi a Don
Juan Felix Ximenez de Cisneros, vecino de
esta ciudad, a quien doy fe conozco, el
qual juro a Dios y a una cruz en forma
de derecho, so cuyo cargo prometio decir
verdad en lo que supiere y fuere preguntado
y siendo por mi el dicho Relator preguntado
al tenor de los cargos que se le hacen por
parte de la Real Hacienda en el auto de
la otra parte de esta foja, dijo que no
sabe ni ha oido decir cosa alguna de lo
contenido en dichos cargos, por ser como
es cierto que el declarante no ha tenido
ni tiene arrendada la chacara y tierras
nombradas de Chacla, que dicen ser de
Naturales, ni ha tenido ni tiene parte
alguna en ellas, ni ha sido ni es su
arrendatario, ni ha pagado ni debe
cosa alguna por razon de dicho arrenda-
miento, ni ha tenido ni tiene parte
alguna en el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y CREZE, Y SETEMENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

Caja esta en la jurisdiccion de Santa Ynes que pertene
se a los Yndios de la Guaranga de Checa con todo lo que tiene
y le pertenese segun y como al presente esta y
se la arriendo por el tiempo que se le remato
el dicho Abasto de Nieve que ha de empessar a correr y
contarse desde el mes de mayo de el año que viene de mil
setecientos y veinte y tres en adelante y por precio en
cada uno de los dichos trescientos pesos de a ocho reales
que el susso dicho como principal y los Capitanes
Don Bernardo de Messa y Suarez y D. Juan Anto-
nio de Aimar como sus fiadores se han de obligar
en esta escritura a pagar a dicha Caja o a la persona
que se mandare por dicho señor Juez Privativo
de ella o por el que le succediere al fin de cada
uno como fuere cumplido y a no desocuparla duran
te dicho tiempo pena de pagarla del vasio = mediante
lo qual en nombre de dicha Caja me obligo a que
la dicha chacara y tierras le sera cierta y segu
ra y no quitada para otra ninguna persona
por mas ni por el tanto que por ella de pe
na de le dar y que se le dara otra tal y tan
buena y en tan buen sitio parte y lugar
y por el mismo tiempo y precio de mas de le
pagar y que se le pagaran todos los costos
daños y menos cavos que en razon de ello se le si
guieren y recresieren llanamente y sin pleito al
guno con costas de la cobranza = Y a la firmeza y
y cumplimiento obligo los vienes y rentas de di
cha Caja havidos y por haver = Y estando presen
te a lo contenido en esta escritura yo el dicho

Capitan Juan Feliz Ximenes de Cisneros auiendola
oido y entendido = Otorgo que la acepto en mi fauor
y reuuio en dicho arrendamiento la dicha cha-
cara y tierras nombrada Chaclacaya de susso de
clarada por el dicho tiempo en que se me remato
el referido abasto de la Nieue y ha de empesar
a correr y contarse desde el mes de mayo de el
año que viene de mil setecientos y veinte y tres
en adelante y por el dicho precio de tres cien-
tos pesos de a ocho reales en cada un año los qua-
les yo el susso dicho como principal e nos los
dichos Don Bernardo de Mesa y Suarez y D.
Juan Antonio de Armas como sus fiadores prin-
cipales y llanos pagadores que nos constituimos y
hasiendo como para ello hasemos de caussa y
negocio ageno nuestro propio y de libres deu-
dores obligados y sin que contra el dicho princi-
pal ni sus vienes ni otra persona alguna ni los su-
yos preceda se a hecha ni se haga diligensia ni
excursion de fuero ni de derecho porque este be-
neficio y remedio con el de las autenticas esperas
y espensas especial y expressamente renunciamos
e nos todos tres principal y fiadores juntos y de man-
comun a voz del uno y cada uno de nos y de nuestros
vienes de por si e por el todo in solidum renuncian-
do como expresamente renunciamos las leies de
duobus reis deuendi y el autentica presente hoc
ita codice de fide jusoribus y el beneficio de la di-
uision y remedio de la excursion y todas las demas
leies fueros y derechos de la mancomunidad y fian-
za como en ellas se contiene debajo de la qual
nos obligamos de darlos y pagarlos y que los da-
remos y pagaremos a dicha Caja General de censos
o a la persona o personas que se nos mandare por el



DEL LOT ERCERO. VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TOMA E. XDOZE. VIREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

Sepan quantos esta carta de Poder para pleytos vieren como yo Don Juan Felix de Ochoa Vezino de esta Ciudad de Mexico Cauallero del Horden de Calatraua Alcalde de Corte de la Real Audiencia de esta Nueua España Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad Alferez Mayor de ella y Alcalde Ordinario que fue en ella el presente año por el Excelentissimo Señor Duque de Alburquerque Virrey Governador y Capitan General de esta dicha Nueua España y Presidente de la Real Audiencia de ella por su Magestad que Dios guarde Otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a

da sobre que renunciamos todas las demas leies
fueros y derechos de nuestro favor y la general
que lo prohuie = y consentimos en traslados de
esta escritura = que es fecha en la ciudad de
los Reies del Peru en seis dias del mes
de noviembre de mil setecientos y vein
te y dos años = y todos los dichos otorgan
tes a quienes yo el presente Escriva
no de su Magestad doi fee conosco
assi lo dixeron otorgaron y firmaron
de sus nombres siendo testigos el
Ayudante Don Vicente de Rueda
Don Manuel Joseph de Rueda
y Don Pedro Romero vecinos
de esta dicha ciudad de los Re
yes presentes = Emdo = tiene = l = vale =

6. 9.bre 1722 a.

Dor Pedro de Haiza
Colo

Juan Felix Ximenez de Simero

Juan Ant.o de Almar

Bernardo de Herrera
y Suarez

Ante mi

Manuel Ant.o Sanz
de su Mag.d

Vn real.

SELLO TERCERO VNA DAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

Pago
para
1721. y 22
Vltmo. Fray Pedro de Lara
en nombre de otro
a
La Casa Grand de Mexico

En la Ciudad de [illegible] en [illegible] dias del mes de [illegible] de mil setecientos y veinte y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente el Padre Fray Pedro de Lara del orden de Predicadores en nombre y como Procurador del Padre Fray Joseph Bonaventura de dicho orden Lector Jubilado y Padre de la Provincia de Santiago de Guatimala y dijo que por quanto dicho Padre Fray Joseph Bonaventura de dicho orden Lector Jubilado y Padre de la Provincia de Santiago de Guatimala y Procurador General de ella tiene y tuvo quenta con su Real Hazienda de Su Magestad (que Dios guarde) de tiempo de seis años a esta parte obligado antes para la Real Caxa de Guatimala de [illegible] de Enero de este presente año y de los demas contenidos en su Real Cedula de la Casa y Audiencia de dicho Reyno de Guatimala de [illegible] de Enero de mil setecientos y diez y seis años para que dentro de dos años primeros siguientes de la fecha de dicha Real Cedula hiziesse entrega en la Real Caxa de Mexico de la cantidad de [illegible] pesos de a ocho reales de plata corriente que se le avian mandado pagar de sus Salarios de Predicador General de dicho Reyno de Guatimala y que hasta la cumplida satisfacion de dicha cantidad no se le diesse Real Despacho para la Real Caxa de Guatimala de la fecha de dicha Real Cedula de que hasta oy dia de la fecha de esta no ha hecho entrega alguna en dicha Real Caxa de Mexico ni en otra parte de que se le haya dado Carta de pago en forma y la dicha cantidad de [illegible] pesos de a ocho reales de plata corriente que importan [illegible] pesos de oro comun de [illegible] reales cada peso

mas anexos y conuenientes a esta razon atento: Y assi mismo que esta dha mi
fuerza le concedia mi Iglesia al dho Mro Pmo Pedro Bolaños pa
ra que se le gane uene, pene comuniente, ô del Privado Juez q sea
Provisor dho Arcediano Mro Chm ô qualquiera persona. En nombre de
Jesu Xpo y del Spiritu Santo Amen. En el de los quales lo firmo de mi
nombre mandé Villanz Escriuano de Camara del Rey nro Señor
sobre dicho Concejo de Villanz del dia de tres dias del mes de Nouiem
bre de mil y quinientos y veinte y dos años = Juan de Castro Ma
estro Pmo = Juan Pedro de Arebes de Osma Bachiller Apostolico
y en conformidad de la dha Ynstruca de mi arzobispado de ella usando
yo el dho Mro Juan Pedro de Bolaños = Digo que estando y residente en
esta real villa del Sr. Dn Alonso Fonseca ciudad que esta presente en nego
cio con el dho Mro Pmo nombrado Mayordomo de esta mina de la ciudad de Rioseco
y su tierra por el dho Mro Pmo Juan Pedro de Bolaños como parece por
un testimonio que yo mismo hube y con que del dho Mro Pmo Juan
Clemente del Castillo y Toledo de dho orden y en mi nombre ante el pre
sente Escriuano en fin de este presente mes de noviembre años de la
fecha y testigos yuso escriptos parecio ante mi y dho Escriuano y testi
gos de esta escritura de una y otra parte presentes en presencia del Escriuano y testi
gos de esta escritura de una y otra Dn Juan Pedro de Bolaños en nombre del dho
Mro Pmo Juan Pedro de Bolaños y paso ante mi en moneda doble de Castilla
nas contados y en numero cabal y cerrado de la cantidad dicha = Y
obligo la cual desde luego para entonces dio y entrego a mi dho escriuano
para el dho Mro Pmo Juan Pedro de Bolaños como cosa suya propia libre
y quita de todo empeño y gravamen y de otras cualesquier deudas y
censos y tributos reales y personales que sobre dicho oficio y mercedes
de la Camara del dho Concejo y sus pasos en el dicho Compra de
en quien de causa hubiere y para que haga y disponga de
el lo que le pareciere como de cosa suya propia libre y quita
y de quinta contada justa y legitima valor como los el dicho y
cada uno de los reales para lo qual y en razon del dicho oficio
para hacer y vender a quien quisiere y por bien tuviere en tanto dicho y
claro y sin ningun contradiccion en forma = Y
yo el dho Mro Juan Pedro de Bolaños en nombre del dicho Mro Pmo Juan
Pedro de Bolaños mi parte en virtud de la dha Ynstruca de mi arzobispado
y en virtud de la dha Ynstruca de mi arzobispado y en virtud de la dha Ynstruca
de mi arzobispado y

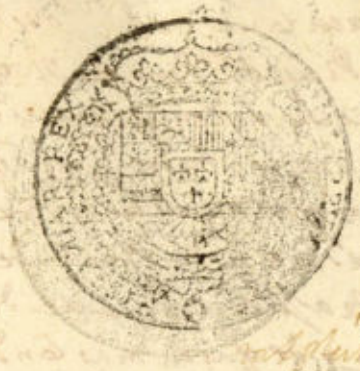

Un real.

SELLO TERCERO, NR. AL.
AÑOS DE MIL SETECIEN.TOS
YONZE, Y DOZE. Y TREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. Y 1722.

[illegible] y dos pragmaticas cedulas y ordenanzas de su Magestad
y acabare de dar en grados instancias y tenencias hasta el de fin que
pide con dos testimonios en aquella forma por ellos y cada uno
[illegible] y cumplirle y mandarle lo hubiere y ganare la
[illegible] que en virtud de dho sello y reconocimiento mandaren y fuesen
algunas costas de la causa = y la firmeza para lo cumplido
de lo que dho es obligo los bienes que en forma dha pueda y debo auer y
auer de poder cumplido a los susodichos y pena que demas caussas con
forme a dho quedan deban como en tal caso quien pareciere y en
prueba a la dha ciudad y vecinos para lo cumplir y pagar
lo dho es y renuncio el mio propio fuero y jurisdicion y vecindad y la
ley que dize que el que clarion debe hacer el pleno derecho para que a lo que dho es
executen como sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y dros
de mi fauor y la mia que lo prohiben = en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante
el dho escriuano publico a lo contenido en ella siendo testigos que fueron presentes
Don Diego de Salazar y Don Pedro de Salazar y Don Pedro de Salazar
vecinos que la firmo en mi nombre y a ruego del otorgante un testigo de
vista de la dha ciudad de los Reyes del Peru en dos
dias del mes de Noviembre año de mil setecientos y veinte y dos
Siendo testigos presentes a lo que dho es el presente escriuano
de su Magestad Don Jose Cortes la firma a ruego del otorgante
siendo testigos el Capitan Don Pedro de
Zarate y Don Pedro Romero y Don Diego
Salazar y Don Pedro Romero y Don Diego
Salazar y Don Pedro Romero y Don Diego
Salazar

Poder

Dn Joseph de Ayala

a

Mont. Dn Francisco de Ezeiza

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Joseph de Ayala Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo que doy mi poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario sea Dn Francisco Lopez de Ezeiza Contador Juez Oficial Real de la Villa de Guancavelica para que en mi nombre y como mi Procurador pueda pida demande y reciba de cobre y cobre junto al dicho Real particularmente de quales quier Personas de Almaden y de sus Minas y de quien mas con derecho que hay deba los Pesos de mi cargo de que se contienen en la memoria en el Libro que ante el presente Escribano entregue en 10 de Julio de este presente año de la fecha que se remite con el de este poder a lo que dello dichos generos = De cuio recibo y de que Cartas de pago Chancelaciones y los demas recaudos necesarios con fee o renunciacion de la ley de la entrega = Y sobre la cobranza siendo necesario parezca en Juizio ante las Justicias y Jueces de sus fueros que con derecho pueda y deba parezer demande y pida Prenda Juramento y execucion y remates de bienes y sobre ella pida posesion y amparo de Minas abundancias Confrontaciones Juramentos y apelaciones hasta dejar cobrado lo referido y finalmente haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios aunque aqui no se exprese ni haga mencion especial que todo lo dejo y remito a mi dicho Procurador con facultad de sustituir este poder en una o mas personas y revocar sustituciones y nombrar otras de nuevo que a mi hagan falta con relevacion de fianzas y con clausula de rato grato y firme para haber por firme todo lo que en virtud de este poder fuere hecho dicho y actuado por mi dicho Procurador en mi nombre que para todo lo que dicho es y cada cosa de ello anexo y dependiente le doy y otorgo todo el poder cumplido que de derecho se requiere y es necesario segun mas largamente le tengo dado al dicho Dn Francisco Lopez de Ezeiza Contador Juez Oficial y demas dependencias Real Hacienda de esta Caja de Guancavelica con facultad de que lo pueda todo lo dicho en pleito o fuera de el y demandar defender y responder y hacer todos los autos y diligencias

209

mas Cartas de pago y a todos relebo de costas segun dere-
cho = Y a la firmeza y cumplimiento de este poder y de lo que
en su virtud se hiziere obligo mi persona y bienes havidos
y por haver = que es fecho en esta dicha Ciudad de los Re-
yes del Peru en veinte y ocho dias del mes de noviembre
de mil setecientos y veinte y dos años = Y el otorgante a
quien yo el presente Escrivano de su Magestad doi
fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos el
Avidante Andres de Aguirre Don Luis Rodriguez
de Mendoza y Manuel de Luza Escrivano real presd.te =

Dn Joseph de Ysla

Ante mi Manuel Andrade y San.
Escrivano de su Mag.d

Poder
Dn Julian Giraldo
a
El Capp.n Rodrigo Duran
fho

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Ju-
lian Giraldo residente en esta Ciudad de los Reyes
de el Peru y de partida para la de Yca de donde soi
natural Digo que estoi para contraer matrimonio
segun el orden de nuestra Santa Madre Yglesia
con Doña Josepha de Bolibar donzella hija le-
gitima de Don Francisco Xavier de Bolibar
y Da Maria oio la qual es mi sobrina en tercer
grado y por este impedimento no se puede efectu-
ar sin que se dispense y respecto de hallarme
tan de proximo para hacer viaje no puedo ha-
cer las diligencias necesarias y para que ha-
ia persona que las ejecute = Otorgo que doi mi
poder cumplido qual de derecho se requie-
re y es necessario al Capitan Rodrigo Du-
ran Martel para que en mi nombre y re-



SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, Y 1724.

presentando mi persona en Cabildo en el dicho
Señores Regidores de dicha Ciudad de Antequera
Dezimos que nos hallamos con Real Cédula de su Magestad
(que Dios guarde) su fecha en Madrid a veinte y quatro de
Febrero de este año de la data de esta, por la qual
se sirve su Magestad de hacer merced a la Ciudad de
Antequera de que se le den y repartan en cada un año
de los que corren desde el de mil setecientos y veinte
y uno hasta el de mil setecientos y veinte y quatro
inclusive, quatrocientas y cincuenta fanegas de trigo
en el Pósito de esta Ciudad, para que de ellas se
socorran los vecinos de ella, que se hallaren necesitados
en la forma que se expresa en dicha Real Cédula,
y que para el reintegro de dicho trigo se cobre
de cada fanega que se sacare del dicho Pósito
un real de plata, que importa cada un año
de los referidos quatrocientos y cincuenta reales
de plata, que hacen ciento y treinta y dos mil
y quinientos maravedís de vellón, los quales
se han de cobrar en cada un año de los referidos
en dos pagas, la una por el mes de Agosto,
y la otra por el mes de Enero, y que
para el cobro de dichos quatrocientos y cincuenta
reales de plata, que importan ciento y treinta
y dos mil y quinientos maravedís de vellón
en cada un año de los referidos, se ha de
hacer un Sello de tercero, que sea de un real
de plata, que importe treinta y quatro maravedís
de vellón, y que en cada un año de los referidos
se ha de imprimir en el papel que se ha de
gastar en los Oficios de esta Ciudad, y su
Tierra, y Jurisdicción, la cantidad que
fuere necesaria, para que importe la
cantidad de dichos quatrocientos y cincuenta
reales de plata, que importan ciento y treinta
y dos mil y quinientos maravedís de vellón
en cada un año de los referidos

yes del Peru en el Rey nuebe de xi dellos dessa
vi embre de mil setecientos y veinte y dos años = Ha
biendose dado à quello q. el presente Escriuã
no dello Plaçasta de dõ Fee Conoce la forma de
los dellos Plaçastados por Sherenbre siendo Rectores el Theniente Por
Andres Caruera de Escriuano el Ley enzado Don
Joseph Caruera Presuteros y el Tanxenado ma
yor Don Antonio Caruera y Escriuã pre
sente Lo = me = Interlinea = a = Vala = Do = Vale

Juan Lopez Dauila

Ante Mi

Manuel Diaz de San.

Escriuano de su Mag.

Cumun

Fuegmõ Muñoz

à

El Mayor D. Pedro

de la fuentes Roxas.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Fuegmõ Muñoz Ve-
dado dela Compañia de Caualos dela Vanda de esta Ca
dos Reales = Digo que Su Magestad Dios guarde Con mõ Sueldo de Cin
cuenta Pesos cada mes y Racion de Cebada y Paja para el Sustento de
un Caballo en que Su Magestad me hace merced de Vna Plaça de Sol
dado dela Compañia de Caualos dela Vanda de esta Ciudad y Reales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, Y 1724.

Saneamiento de esta cession en tal manera que los dichos pe-
sos me son deuidos y por pagar y los cobrara con efecto y si
por algun accidente no los pudiere cobrar difenda la prueba en su
juramento y declaracion sin pleito sin que sea necessaria otra algu-
na testimonio ni recaudo aunque de dro se requie-
ra porque de ella le relebo se los dare y pagare o los que
no pudiere cobrar de mis proprios vienes y assienda llanamente y
sin pleito alguno con costas de la cobranza = Y a la firmeza paga
y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y vienes auidos
y por hauer y doi poder cumplido a las justicias e juezes de su Magesta-
tad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha
ciudad al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de
ellas me someto y obligo y renuncio el mio proprio jurisdic-
cion domicilio y vecindad y el preuilegio de la lei que dize
que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que
dicho es me executen compelan y apremien como si fuesse por
sentencia difinitiua de juez competente dada y pronuncia-
da consentida y no apelada y passada en autoridad
de cossa juzgada sobre que renuncio todas las
demas leies fueros y derechos de mi fauor y la ge-
neral que lo prohiue = que es fecha la carta en
esta dicha ciudad de los Reies del Peru en
tres dias de el mes de diziembre año de mil setecien-
tos y veinte y dos = Y el otorgante a quien yo el
presente Escriuano de su Magestad doi fee co-
nosco lo firmo de su nombre siendo testigos Don Vi-
sente de Rueda Don Pedro Romero y Don Joseph
Ruiz de Castilla presentes =

Gregorio Muños

Manuel Rodriguez San.
Escriuano de su Magestad

Poder 21

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo el Licenciado D. Nicolas Enriquez de Alexanda Presbitero Domiciliario de este Arzobispado = Otorgo que doy mi poder cumplido quanto de derecho se requiere y es necesario al Licenciado Don Sancho de Escovar Abogado de estas Reales Audiencias de esta Ciudad de San Francisco del Quito para que en mi nombre y representando mi propia persona y derechos parezca en qualesquier Pleytos Causas y Negocios que tengo y me pertenecen activa y pasivamente de el Licenciado Don Juan de Arriaga y Cabrera Presbitero Cura Rector de la Parroquia de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad y de

Vn real.

SELLO TERCERO, VNE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, Y 1722.

[illegible] Nolan Mas y prouehan Mas Derecho que dan Lâe Siempre [illegible] Con este poder para ante Vsted y Señores del Real Acuerdo dan do- [illegible] les las mismas facultades y para que a este Poder le den el debido Cumplimiento Y la firmeza q̃ se requiere Sus Partes Otorgantes Juraron a Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz [illegible] Siendo testigos los Señores Don Joseph Ramirez y Don Fernando Sarmiento del Romaño y el Capp̃n Eusebio Cordero presentes = = =

Baptista de los Cuelbas y restituida por dicha orden del Capitan Don Luis del Campo quien en el Puerto de Paita se las entrego ganadas en buena guerra por su quenta de los Contrabandistas por cuia razon y para en poder del dho Don Luis y de la suia del dicho Don Juan Baptista se entregasen los dichos dos Casones del Rey nro Señor que quedaron depositados en sus manos los dichos dos Casones del Rey nro Señor y para que demandandole al dicho Don Luis del Campo dellos con Cargos de Cuchillos y Cuchillos no diera cuenta dellos con Cargos de Cuchillos y Cuchillos no diera cuenta de la dicha Ciudad de Panama hauerse tratado de dicha Carga embarcada en dos embarcaciones nombradas la Trinidad al Puerto del Callao donde los dichos dos Casones depositados y en ser del dicho Don Juan Baptista lo que pretendia para siempre que Cargasen y para que en ningun tiempo le pudiesen pedir ni demandar al dicho D. Juan Ignacio de Retuña por el dicho Don Luis del Campo en virtud del Comprimiento que hizo de los dichos dos Casones depositados para lo cual mando se hiciese la presente y para ello dio su poder cumplido segun se requeria y fue necesario = Otorgaron los dichos Don Juan Baptista y D. Manuel Beltran que declaraban y declararon y Competente Cantidad de dinero en Reales de plata con fuerza con presente y poder para cobrar y haber de quien y como deuda propia y mandado de pago con presente y con la Calidad de que dicho por derecho para lo cual valdras un que dichos dos Casones depositados quedaron depositados los remitio con efecto el dicho Don Juan Baptista en dho Pueblo de Lambayeque del dicho Partido de Saxon lo mando Don Diego de la fuente y tiene gastados en ellos amanuenses abundancia de lo de dio por entregado a su Satisfaccion y remitio las leies de la Cedula y demas de este Caso y se quedo con ellos para ser uno por uno Cargo y demas de este Caso y se quedo con ellos para ser uno por uno Cargo en cuenta, ambos a dos juntos y de mancomun a voz de uno Caballero de las Ordenes y los dichos Regidores y en nombre de dicha Ciudad renunciando como expresamente renunciaron las leies de nuestro favor del derecho en forma y el auxilio de la Cedula de Partijas nuestro favor y el beneficio de la nueva y Cedula de Partijas nuestro favor y el beneficio de la nueva y Cedula de Partijas nuestro favor y el beneficio de la nueva y

SELLO TERCERO VNBRAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

[illegible] sello de tercio para la impresion del Alarabit de Con
tratacion viene dentro de Cartas y forma en mane
ra alguna si lo hizieren dexe de tener y tengan no ten
dros ni admitidos en juizio ni fuera de el y Condenados
en Costas pagando la Mitad por las Partes y no mas y assi
lo mandaron y firmaron = Y assi a principio pagina y Cumplimiento de lo que dho
es se refieren los Señores de esta Real Audiencia no pueden Conocer ni
Mandar por ningun pretexto ni causa alguna Justicias y Juezes de su
Magestad de qualesquier partes que sean y especialmente los de esta
dha Ciudad y Corte que en ella residen y a los demas de las
Partes [illegible] y cada uno de ellos en sus respectivos
sentencia pidiendo se cumplimiento al pleno y efectivo
de las Reales y de Cada una de ellas les mandan y
no y tengan y anoten el dho premio pidiendo dha
y Cedula y el premio de Cada una que dho es
deben hacer el pleno de Area para que a lo que dho es
esten Con pena Comminatoria como por sentencia
in authoridad de esta prag. y Cedula que mandaron
todas las demas Leyes y Reales de estos Reynos
lo proveen = Y assi lo dixeron Acordaron y Mandaron y firmaron
nombres hiendo testigos el Licenciado D. Juan de Barrio y Ortega
D. Juan Antonio Blanco y D. Martin Ignacio de Echavarria y Ricardo Alegre =

Juan Baut.ª Belzunce
y de Elso

Juan Belzunce
y de Elso

Ante mi
Manuel de San.
Real.ª

Obligarse.
D.n Juan de la Puente
y Siguenza.
Asiento
Monasterio de Monjas
de la Purissima Concepcion
Juan Bautista

Obligacion y fianza que hacen como fiador el Capitan D.n Juan de la Puente
y Siguenza vecino de esta Ciudad de Cadiz del Perul Rezo que me
hizo de dar y pagar que dare y pagare realmente y con efecto al Monas
terio de Monjas de esta Purissima Concepcion de esta C.d y a la Abadesa
y Monjas del mismo Monasterio noventa y Cinco pesos y Cinco reales de a ocho
de plata que importan de Vellon quinientos de S.n Agustin de
la Puente y Davila vecino de esta Ciudad que esta para hacerse a la vela

to en dho monasterio de los quales amaua y bundamento
acedon por entrega de aun satisfacion y remanda las Cues de la ge
nerad y entrega puesta de remun y demas dello caso como en
ellas se contiene = Cuia paga ante el enta dha Ciudad y ermi que
en ba las dhas y firmo y en pie de esta anotacion y dho en
dha ciudad quinze dias del mes de Diciembre de mil y seis
cientos y veinte y dos años = Y luego incontinente yo el dho
escriuano notifique lo contenido en esta carta de pago arriba
incorporada a Don Pedro Ronquillo Caballero del abito de
Santiago Corregidor desta dha Ciudad en su persona y en
virtud de su poder que para ello exhibio ante mi el dho escriuano
del qual yo el dho escriuano doy fee que es bastante para
lo contenido en esta carta de pago y el dho Don Pedro Ronquillo
Corregidor dixo que la oya y la oyo y entendida por mi el dho
escriuano dixo que en nombre de su parte y como su procurador
que es en virtud del dho su poder se da por entregado y pagado
de todos los maravedis y cosas contenidas en esta carta de pago
y que no pide ni pedira cosa alguna ni parte dellos en ningun
tiempo ni por ninguna manera antes renuncia como por la
presente renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor
y la general del derecho en forma = Y lo firmo de su nombre
siendo testigos Don Cristobal de Mendoza Don Pedro Ronquillo
y Don Joseph Ruiz de Castilla presentes = Don Pedro Ronquillo
= Ante mi Andres de la Puente escriuano de su Magestad
= Y yo el dho Andres de la Puente escriuano de su Magestad
de los del numero desta Ciudad de Toledo y su tierra fui
presente a todo lo que dho es en uno con los dhos testigos
y lo signe y firme en testimonio de verdad = Andres de la
Puente escriuano de su Magestad = Y en las espaldas de la
dha carta de pago estan los autos siguientes = En la Ciudad
de Toledo a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil
y seis cientos y veinte y dos años ante el Señor Don Francisco
Manrique de Lara y Sandoual Caballero del abito de Santiago
Corregidor desta dha Ciudad y su tierra por su Magestad
parecio Don Pedro Ronquillo Caballero del abito de Santiago
en nombre de Don Pedro Ronquillo Corregidor desta dha Ciudad
y presento esta carta de pago y pidio a su merced la mande
cumplir y guardar segun en ella se contiene y su merced
la oyo y dixo que la mandaua y mando se cumpla y guarde
segun en ella se contiene y lo firmo de su nombre siendo
testigos Don Cristobal de Mendoza Don Pedro Ronquillo y
Don Joseph Ruiz de Castilla presentes = Don Francisco
Manrique de Lara y Sandoual = Ante mi Andres de la
Puente escriuano de su Magestad = Y yo el dho Andres de
la Puente escriuano de su Magestad de los del numero desta
Ciudad de Toledo y su tierra fui presente a todo lo que dho es
en uno con los dhos testigos y lo signe y firme en testimonio
de verdad = Andres de la Puente escriuano de su Magestad

Pag.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Paga. PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

D.n Mathias de las
Alas n.o Pl.no
á
D.n Gabriel Pinhão

Mas cumplidos seis meses del Vene en nueve dias del mes de Diziembre deste año de mil setecientos y veinte y dos mando el D.r Juez de Bienes de Difuntos desta Villa de Valladolid en nombre de su Mag.d que no parezca D.n Mathias de Castilla en nombre y como Albazea que fue del Capitan Juan Diez Romano difunto vezino desta Villa y en virtud de Poder que para ello tiene de los demas Albazeas del dicho difunto que residen en la Ciudad de Toro y en virtud de Poder que para ello tiene de D.n Gabriel Pinhão vezino de la Villa de Medina del Campo como Albazea que fue del dicho difunto y en virtud de Poder que para ello tiene de D.n Juan Diez Romano vezino de la Villa de Simancas como Albazea que fue del dicho difunto y en virtud de Poder que para ello tiene de D.n Juan Diez Romano vezino de la Villa de Valladolid

Se conserve Cuia paza le hane en ata [illegible] de los Reyes
del Peru para cuenta Corty ruego y su yerno juzga de esta en-
namon y derecho en dra que quiera parte hagan que
[illegible] de [illegible] Como dicho es hay dicha Corte
[illegible] y demandey mas creer presentalla
[illegible] este presente o ausente Ramandey mas plei
[illegible] Corty de la obra a para le ordá de
la dicha dicha en Plaza enque no mesur= y un
[illegible] y obligacion que dicho dicha de todos mis
[illegible] y yerno juzgue dicho en pazes
[illegible] antes añadiendo fuerza la fuerza para la
mayor seguridad de lo que en esta razon dicha se
[illegible] y poder y especial
expresa obligacion y poder una negra morena
nombrada Juana de nudis de [illegible] de edad
de quarenta años poco mas o menos que con otro
[illegible] Conyre de Don Antonio Rodriguez y un
[illegible] dicho a don Miguel Estaño Belen
de Cienfuegos de [illegible] en [illegible] de
Juanico Sanchez Bezerra Cienfuegos Rodrigo
en cuenta de mano del año pasado de mil [illegible]
[illegible] y quatro pesos y dicho en manera
[illegible] que esta dicha deuda este
[illegible] pagada [illegible] y [illegible]
[illegible] que en contrario no pueda hacer
[illegible] fuerza ni fuero [illegible] antes
[illegible] de [illegible] en [illegible] de
[illegible] Cienfuegos [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1722.

Cossa juzgada Dixo que Vsmd no sabras las Ynstrucciones, y
derechos de su favor, la Real que se produce = Y en especial las leyes
de Veynte y Cinco, y Veynte y Seis, y Ynjerida Posesion de Sala, Pan-
dera y las demas gozen y vsen en favor de los vezinos para
no apprehendan de ellas la manera alguna = Y consiguiendo
en virtud de dichas Reales Cedulas, y Ynstrucciones, y
en virtud de dicha Posesion, dixo que cumplido y pagado los Reales
derechos de esta = que se fecha la carta en esta dicha Ciudad de los
Reyes del Peru en veynte dias del mes de Diziembre año de
mil setecientos y veynte dos = Y la firmante a quien
corresponde, en virtud de dicha Real Cedula de su Magestad (que Dios
guarde) y pedido a entender el efecto de las dichas leyes
y ordenanzas de ellas, las aprueba, en favor de la firma
de su nombre siendo testigos Don Manuel Joseph de
Prieda Portocarrero de Prieda y Don Pedro Ro-
mero presentes =

Dª Ana Maria
Cortes Monteg.

Dn Joseph Martinez de Prieda y San
Dn Joseph de Prieda
Dn Joseph de Prieda
Dn Joseph de Prieda

Para
Dn Joseph de Prieda
a
Dn Joseph de Prieda
Guarnª y otras.

Segun quanto esta carta bien como de Dn Joseph de Prieda
morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru = Digo que yo quanto
entregue a Juan de Almanza Vezino y Regidor de esta dicha Ciudad pa
que las Condusca a esta Ciudad de Santa Maria de la Paz de que
Otorgo de mano y firma con el presente Escribano en cuyo
Registro de esta fecha en que le Digo a entre
gar dichas Cedulas segun le expresan en la memoria inserta
en dho Instrumento en dicha Ciudad de la Paz a Dn Joseph de
Prieda y para ausencia y Ynpedimento de el a Dn Pedro Romero
Vezino y Regidor de esta Ciudad del tiempo vendre a alguna de di
chas generales Alcabalas de los Valles con buena Saca para Reyno pa
ra entregarlas en esta de la Paz a los que estan nombrados y que
se entregaren en esta de la Paz a los que estan nombrados y que
se les pasasen en cuenta, y respecto de que me han mandado

HARVARD COLLEGE
LIBRARY
BOUGHT FROM THE
GIFT OF
JOHN HARVARD
FUND

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

215

Los Regidores q̃ hauen llegado a mi vista de las dos leg̃uas de
el dho Sn Francō de Almanza y no hauerme auisado el Sr̃o dicho
del Ambito dem de detenerm̃ resultando de alguna accidente q̃ este
pueda hacer embarazado el q̃ se efectue y salir fuera
de el q̃ yo no pueda cumplir lo q̃ al de derecho le toque
q̃ hago q̃ yo mi poder cumplido q̃ al de derecho le requiere
y es necesario en esta ciudad de Zamanga al Sr̃ Don
Joseph de Zaguirre Caballero y Justicia mayor en ella
y en la dha del Lugar y los Regidores en primer lugar al Sr̃
dho Sr̃ Marques del Valle Umbrosa y en segundo al Sr̃
Don Caetano Lopez de Langas Caballero y Justicia mayor
de la Provincia de Calatayud para que en mi nombre y repre-
sentando mi propia persona en qualquiera de las partes se pre-
sentan de mi propia persona en qualquiera de las partes se pre-
sen pidan demanden y defiendan y cobren judicial
y extrajudicialmente de el dho Sr̃ Francō de Almanza y
de sus vienes y herederos y de quien con dho puedan
deber todos los bienes expresados en la menor q̃ en cantidad
el referido instrumento con q̃ la menor q̃ autorizada de
el presente se mandan los remita con el de este poder = dan
do en razon q̃ cartas de pago chanzelaciones y los demas
recaudos q̃ necesarios confiriendo q̃ en razon de los dhos
en forma = Y sobre la obediencia y recaudacion parezcan ti
endo q̃ necesario ante los Justicias q̃ jueces de cualesq̃
que con derecho puedan y deban q̃ de demanda y litigan
sus querellas q̃ estas pregonan vendan y rematen dic
nos prendas y demanda ponencion y ambos de ellos abonan
fechas prueben juran en mi nombre q̃ no q̃ necesario
lan lo q̃ hacer fuera contra y estilos de anathema y si
ne mi parte hasta todos los dhos y demas autos y de
mas q̃ judiciales y extrajudiciales q̃ convengan y
sea necesario dichos y q̃ yo aora por mi presente
presente hasta q̃ ella de ella conclusa q̃ haga cum
plido efecto = Y recaudado q̃ hagan de los vienes ha
ron el orden q̃ ellos dhos y cada uno de ellos y cada
el poder q̃ para lo q̃ dho es y cada uno de ellos
mi parte se requiere q̃ necesario en ella dho y forma
todos los referidos con sus dependencias anexidades
y generalidades mas en q̃ ando dello sin limi-
tacion alguna y cumplido de q̃ ello pueda dar
fuera alguna y cumplido de q̃ ello pueda dar
en persona o personas q̃ necesario q̃ fuere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1711. 1712. 1713. 1714.

Con parecer Vuestras Altezas mandaron dar
demero que dandose siempre concede poder para dar dell
y cobrar de los Vasos dandoles las mismas cartas dega
lo y todo relebo de costos segun dho = Della fir
ma y cumplimiento de este poder y de lo que en
virtud fuere siguiese obligo mi persona y bienes hauidos y por
hauer = que este fue otorgado en la Ciudad de los Reyes del Peru en
doze dias del mes de Noviembre de mil setecientos y vnze
y dos años = Del Conocente que yo el presente escriuano
doy fee conozco lo firmo de mi nombre
hiendo testigos Dn Juan de Mesa y Andres de
Aguirre y Manuel de Leyva N. Real = entre renglones = Lopez
en = n = e = v. =

Dn Joseph de Vlloa

a Dn

Mandado y Sen.
Dn Mag.

Testamento de
Bernardela de Cuella
na =

En el Nombre [illegible] Amen = Con la
gracia de todas las Cosas Criador y Redemptor Gloriosa Virgen
y Señora Nuestra que Concibio sin mancha de pecado original
Nuestra Señora Santa Ana que dio a luz a la Gloriosa Virgen
Maria y Joseph Esposo de Nuestra Señora Santa Ana y
Joachin padres de Nuestra Señora Santa Gloriosa Ma
dre y Señora Nuestra Reyna de los Angeles y Señora
nuestra Abogada Luis de Rosario en Nombre de
la Santa Vña en Esencia y Trinidad Padre y Hijo
y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero
que biue y reyna por todos los siglos de los siglos
Amen Sepan quantos esta Carta de Testamento
vieren como yo Bernardela de Cuellana natural que
soy de la Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de Dn Manuel
Cuellana y Luna de Nuestra Señora de

216

Quarto.



DELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, Y 1722.

Dios [illegible] como [illegible] no tengo herederos ni ganos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme a dro me puedan y deban heredar = Reboco y anulo y doi por de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquier testamentos [illegible] poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta hayan otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquiera manera para que no valgan ni hagan fee en juizio ni fuera del salvo este que aora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mejor aia lugar en dro = En cuio testimonio lo otorgo assi en esta dha ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho dias del mes de diziembre año de mil setecientos y veinte y dos = Y la otorgante a la qual yo el presente escrivano doi fee conozco que a lo que parecio estaba en su entero juizio memoria y entendimiento natural no firmo porque dixo no saber escrivir [illegible] por ella un testigo siendo lo llamados y rogados el [illegible] Presvitero el Contador Dn Juan de la Vega el Pe Fray Fran.co de Manuel Luz del orden Mr de Redemptores Dn Bernardo Espinosa de los Monteros y Dn Juan Joseph de Echeverria presentes = Sm = Sor = Ss = mo = Ve.

A ruego y por testigo
Lic.do Fran.co Joseph de Ubaga

Ante mi
Manuel Andrade y Sanz
Escrivano de su Mag.d

Ass.to de aprendiz
Luis Perez Sombrero
a
Juan Ponze

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Luis Perez Maestro Sombrerero vezino de esta ciudad de los Reies del Peru con[illegible] publica en la calle de las Mantas = Otorgo por el tenor de la presente que recivo por aprendiz del dicho mi oficio a Juan Ponze de hedad de diez y ocho años que me lo entrega el Capitan Juan Ponze de Leon su Padre natural por tiempo de tres años previnos que empezaron a correr y contarse desde primero de septiembre de este presente de la fecha en adelante durante los quales me obligo a tenerlo en mi poder sin ascerle obra y porque se vaia [illegible] dicho oficio hasta donde alcanzare su abilidad sin encubrirle cosa alguna de por

SELLO TERCERO VN REAL,
CANOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TRE7E, Y
ETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. Y 1722.

que se ha de tener, y guardar dicha Ley por sus Vasallos, y Súbditos, sin Magestad de que la ley quien parte pretenda, ni pretenda alegar ignorancia de dicha Ley, y de que en virtud de Real Provision de Su Magestad de 24 de Mayo de este año, se ha de dar, y dé Testimonio de ella, para que en todos los Reynos, y Señoríos de Su Magestad se guarde, cumpla, y execute como en ella se contiene, y declara, que en virtud de dicha Real Provision, y para su cumplimiento, y execucion, de la Ley, que de suso va incorporada, mandaron, y mandan, que en todos los Reynos, y Señoríos de Su Magestad, no se pueda vender, ni venda papel sellado, para escribir, ni escriba, ni se pueda dar, ni dé Escritura, ni Instrumento, ni Recaudo alguno, de los que se suelen, y acostumbran escribir en papel sellado, que no sea del sello, que corresponde, y se debe dar, y vender, conforme a la Ley, que de suso va incorporada, y que en cada un Pliego de papel, que se diere, y vendiere, se contengan todas las Escrituras, Instrumentos, y Recaudos, que se pudieren escribir, y ofrecer en un Pliego, segun, y como se acostumbra, y debe dar, y vender, en cada uno de los sellos, que en la dicha Ley se declaran, y no mas, ni en otra forma alguna, so las penas, en que incurren los que venden papel sellado, sin ser del sello, que le pertenece, segun, y como en la dicha Ley se contiene, y declara, que para que lo susodicho se cumpla, y guarde, como en ella se contiene, y declara, Su Magestad, por la dicha Real Provision, que de suso va incorporada, mandó, que se guarde, cumpla, y execute la Ley, que de suso va incorporada, segun, y como en ella se contiene, y declara, y que para su cumplimiento, y execucion, se hagan, y formen los Pliegos de papel sellado, que se hubieren de vender, y gastar en todos los Reynos, y Señoríos de Su Magestad, en la forma, y manera, que en la dicha Ley se declara, y que para ello se hagan las Estampas, Marcas, y Targetas, que en la dicha Ley se refieren, y declaran, y que se pongan en los Pliegos de papel sellado, que se hubieren de vender, y gastar, en

Yo Manuel Andrade y Santos escrivano del Rey Nues-
tro Señor y su Notario Publico de las Yndias Doi fee
y verdadero testimonio en la manera que puedo y ha-
lugar en derecho que he sido presente con los otor-
gantes y testigos a todas las escrituras que se con-
tienen en los Registros de los dos años de setecien-
tos y veinte y uno y veinte y dos que comiensan des-
de fojas asta fojas
y para que conste Doi el presente en la ciudad de
los Reyes del Peru en treinta y un dias del mes de
Diziembre de dicho año de mil setecientos y ve-
inte y dos

En testim.o de verdad

Manuel Andrade y Santos
Escrivano de su Mag.d



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

En Real. Agosto de 1724

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

219

724.

Anexado

Dize que el Rector de beseguir el fuero del Rey para que lo
que dho es me executen compelan y apremien como
se por sentencia passada en authoridad de cosa
sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y
de mi favor y la general que lo prohibe = Yo el dho Joseph
de Aguero que soy presente a lo contenido en esta escriptura
auiendola oydo y entendido = Otorgo que la acepto en mi
favor segun y como en ella se expressa = Que es fha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe
dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte
y quatro años = Y los otorgantes a quienes yo el presen
te Escrivano de su Magestad doy fee conosco lo firma
ron siendo testigos Don Vicente de Rueda Don Nicolas de
Rueda y Don Joseph Ruiz de Castilla presentes =

Man.l de la Cadena

Arruego y testigo =
Pedro Romero

Ante mi
Manuel Andrade y Sanz
Escno de su Mag.d

Pago
Dn Juan Domingo Machado de Castro
a la
Caxa gral de Censos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias
del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y quatro a
ante mi el Escno de su Mag.d y testigos parecio Don Juan
Domingo Machado de Castro Cessonario en causa pro
pria del Capitan Don Manuel Fran.co Fernandez de Pa
redes, del orden de Santiago Escno mayor de la Gouernacion
y Guerra de estos Reynos por la que le dio ante Thomas
de Cauañas Escno Publico en nuebe de Diciembre del a
ño passado de mill setecientos y veinte y uno, y como tal con
feso auer recibido de la Caxa gral de Censos y Señores lla
beros de ella los ciento y cinquenta y seis pesos y dos reales
que se le mandaron pagar al dho Don Manuel Fran.co

SELLO TERCERO, VIERTA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE
VE Y SIETE Y VEINTE Y UNO

E. PA LOS AÑOS DE
1723 y 1724

nandez de Paredes y lo corrido de seis meses cumplidos
en treze de este presente mes y año por su salario que le esta asig
nado de doscientos pesos ensayados cada un año en dha caja
por libram.to del R.l Acuerdo de Justi.a de diez y siete de este pres.te mes y año
refrendado de Don Juan Rodriguez de Guzman Ess.no de Camara de dha R.l Au
diencia, de que se dio por entregado a su satisfacion y renuncio las le
yes de la entrega y la de la non numerata pecunia y demas de este ca
so como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma y lo
firmo a quien doy fee conosco siendo testigos Don Vicente de Rueda D.n Jph
Ruiz de Castilla y Don Bartholome Garrido presentes

Jph Dom.o Machado de Castro

Ante mi

Manuel Andrade y San.r
Ess.no de su Mag.d

Poder
D.n Juan Bap.ta Belzunce y de Elso
al
Capp.n Esteban Diaz y otro

Hayan quantos esta carta vieren como yo D.n Juan Baptista Belzun
ce y de Elso morador en esta ciudad de los Reyes del Peru Albacea
tenedor de vienes y heredero del Capp.n D.n Manuel Belzunce y de El
so mi hermano legitimo difunto declarado por el S.or D.n Albaro de
Nauia Bolaño y Moscoso Cavallero del orden de Santiago del
Consejo de su Magestad su oidor en esta R.l Audiencia y juez
mayor del Juzgado General de vienes de difuntos por auto difinitiv
o que proveyo en diez y siete de este presente mes y año de la fha
ante el Lic.do D.n Juan Rodriguez de Guzman Abogado de dha R.l Aud.a
y escrivano de dho Juzgado y como tal = otorgo que doi mi poder
cumplido qual de dro se requiere y es necessario a los Capitanes
D.n Esteban Diaz y D.n Juan de Perlasia a ambos juntos y a ca
da uno de por si in solidum con igual facultad que lo que el
uno comensare el otro lo pueda mediar fenecer y acabar y por el
contrario para que en mi nombre y representando mi propia
persona de tal Albacea tenedor de vienes y heredero pidan
demanden recauden reciban y cobren judicial o extrajudicial

ualmente del D.or Diº las delanzas Machuca Vezº de esta
Ciudad de antiguo del Reyno de Chile, de los Vienes Obras y he-
redades y de quanto con dho pueda y deban D.os mil trecientos
pesos y seis reales de a ocho el qual dho por los mismos que el dho
mando las hizo pago por el dho D.or Diº las como se fá dho al fa-
mason Bº de ayala Fey Montesdo de quien por esta escritura se
obligaron que á su fauor Otorgaron entrega de agosto de el
año pasado de mil setecientos y veinte y dos ante Juan Fer-
nandez Pagan de cuyos dichos D.os mil dos cientos y
ocho pesos y seis reales y por ellos conuidados en mas tiempo del q
fo dicha escritura pago los intereses corrientes hasta el
dia que hizo la entrega de dhos pesos de que dio las dos el dho
D.or ante Antonio Ramirez de las dhos Reales en
doze de junio de este presente año de la fecha segun consta
de los testimonios que les tenia entregados el dho mi Scriuano
y assimismo corren del dho D.or Diº las los intereses de dha
cantidad corridos desde el dho dia de la entrega y que co-
rren asta el de la Real paga = De cuio recibo dexo Otorgan
tes de paga chanteaciones finiquitos y las vozes y los demas re
cados necesarios con facultad y remocion de las leyes de la paga en
mia y entrega = Y para la cobranza a cuio efecto necesario con
sienda de juzgado parezcan en qualesquier Audiencias y Juezes
de ambos fueros Audiencias y Tribunales que con dho pueda
y deban a pedir demandar Responder Jurar querellar y seguir
pleytos ante ellos y remates en ellos pedir y tomar la posesion
y amparo de ellos hacer pruebas presentar testigos escritos ante
los testimonios papeles y recados que quieran y a quien deponer de
los tenga abonar tachar contradecir recusar admonestar apelar
suplicar sacar censuras hasta las de anathema y costas
nas y haciendo y publicar donde conuenga y presentar
lo que con Mas facultad nezesaria y finalmente hacer todos los
autos y demas diligencias judiciales y extrajudiciales
les que convengan y el mismo necesario derecho sea y que yo aun
por mi persona hacerlo presente hasta que esta cobranza de
dicha cantidad e intereses tenga cumplido efecto y efectua-
do que esta acabado la cobranza o mudan ausen-
che ciudad con persona de toda satisfacion y con firma
en forma nezesaria o cauon que le ofrezca amplia y cumplida
da = que el poder que para lo que dho es y lo a ello anexo y
conexo anda le requiere es necesario vuelto dio a los testi-
dhos Contribuye y final administracion en quanto a lo referi

22

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

[illegible] AÑOS DE [illegible]
[illegible]

[illegible] do mi Intendencia Alcaldía y Corregimiento de esta Villa y Reales [illegible] en [illegible] los vecinos y [illegible] que [illegible] de [illegible] siempre con este poder para [illegible] y cobrar de los [illegible] Reales dando les las [illegible] Carta de pago y [illegible] de [illegible] Real de [illegible] segunda = y a la [illegible] y cumplimiento de este poder y de lo que en virtud de él fuere dependiente y anexo y conexo [illegible] y [illegible] dicho Alcalde [illegible] y por hacienda = que es fecho en esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro días del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro años = Y el Virrey que lo [illegible] de su Magestad Don Diego [illegible] y asimismo que ante Alcalde [illegible] y testigos Don Fernando Blanco de Cayenes Don [illegible] y Don Bernardo Marques de Loaysa [illegible].

Juan Baup. Beltrunce

Manuel de San [illegible]

Carrión

Juan Moreno Espinosa

a

Juan Joseph de Figueroa

En la [illegible] quanto ha lugar en derecho conbiene a Don Francisco Moreno de Espinosa Soldado de la Compañía de Caballos de la Guardia de esta Casa Real otorgo que doy mi poder cumplido y el que con bastante [illegible] sea necesario a Juan Joseph de Figueroa Soldado asimismo de dicha Compañía para que en mi nombre reconozca y [illegible] y como mismo hecho y causa propia y mejorando pido con costas pida demande y cobre judicialmente de la Real Caja de esta Ciudad y señores Jueces oficiales Reales de ella y de quien mas con derecho deba doscientos pesos de a ocho reales que somos en deber [illegible] de mi sueldo de Veinte pesos y contra [illegible] los [illegible] de mi sueldo = de que doy recibo de [illegible] en carta de pago y para recaudo con [illegible] y renunciación de las leyes del [illegible] entrega = y sobre la cobranza [illegible] necesario comparezca en el [illegible] de Justicia de otros [illegible] y ante [illegible] pida y pueda y haga y presente los [illegible] memoriales y [illegible] que convengan para que tenga cumplido efecto que para la [illegible] cesión y traspaso todos mis [illegible] y acciones y lo firmo en mi [illegible] en

grado y le hago y constituyo Procurador, Actor Domandante
como en su mismo hecho y causa propria para que cobrado
que aya la dha cantidad la lleve y tome para si por otra tan
que le debo de que a mayor abundamiento me doy por entrega
do y renuncio las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso
y esta cesion le hago sin quedar obligado a ningun saneamiento
mas que los dhos pesos me son debidos, y por pagar porq quien los co
bre o no va a su riesgo y ventura, y no me los ha de poder repetir
ni cobrar en ningun tiempo = Y a la firmeza y cumplimien
to de lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por
haver y doy poder cumplido a las Justicias Jueces de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
ciudad y corte que en ella residen a cuyo fuero e jurisdicion
me someto y obligo, y renuncio el mio propio jurisdicion
domicilio y vencidad, y el privilegio de la ley que dize
que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo q
dho es me executen compelan y apremien, como si fuese por
sentencia passada en authoridad de cosa juzgada so
bre que renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de
mi favor y la general que lo prohibe = Y yo el dicho Ju
an Joseph de figueroa que soy pressente a todo lo
contenido = otorgo que la acepto a mi favor segun
y como en ella se expressa = Que es fecha en esta
dha ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nue
ve de Agosto de mill setecientos y veinte y cinco
años = Y los otorgantes a quienes yo el presente escriva
no de su Magestad doy fee conosco lo firmaron siendo testi
gos el Ayud.te D. Vicente de Rueda D.n Joseph de Castilla y Don Bar
tholome Garrido de Estrada presentes

Fran.co Moreno de Espinosa Juan Joseph de figueroa

Ante mi Manuel Andrade y Sanchez
Escrivano de su Mag.d

222

Turcsl

SELLO TERCERO. VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Sr. Thes.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Septiembre de mill Setecs y Veinte y quatro años. ante mi el Escno y testigos parece el Thesorero D. Juan Rodriguez Dariano fiel y del R. Dro. del Papel Sellado de alguales doy fee conosco y confiesso aver recibido del Sor D. Manuel de Zarate y Ozorio Caballero del Orden de Santiago Thesorero Juez Oficial Real de la Real Aud. de la Ciudad de Panama trecientos y quarenta y cinco pesos de ocho reales cada uno de papel sellado de a cuatro dos reales, y dos de a quartillo que le hebi de la Real Hacienda de Su Magd de Setecs y Veinte y Uno y Veinte y dos del otorgo escritura de obligacion como principal y D. Pablo de Segura como fiador en diez de Mayo de dho año pasado de setecientos y Veinte y uno ante Thomas de Auaña, Escno de S.M. y de dho R. Dro, del dho encargado a su satisfacion y para dar razon de lo recibido y de la cantidad proba del Veinte y de mas de dho caso como en ella se contiene y dio poder para y chancelada dha escritura y poder al tenor de dho con que el mismo otorgante y fiador se obligo a dar y pagar en esta Ciudad o donde se le pidiere en virtud de la

y ante quien mas con dro pueda y deba y haga y presente los
pedimentos memoriales y suplicas que convengan hasta q
tenga cumplido efecto que para la hacer le cedo renuncio
y traspaso todos mis derechos y acciones y le pongo en mi mis
mo lugar y grado, y le hago y constituyo Procurador Actor de
mante como en su mismo hecho y causa propria para q cobrado
que aya la dha cantidad la llebe y tome para si por otra tanta q
le debo de que a mayor abundamiento me doy por entregado a
mi satisfacion y renuncio las leyes de la pecunia y entrega prue
ba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene = Y
me obligo al saneamiento de esta cession en tal manera que
los dhos pesos me son deuidos y por pagar y los cobrara con efecto y
si por algun acidente no los pudiere cobrar o parte de ellos diferida la
prueba en el juramento y declaracion simple del dho Sr Dn Joseph de
Maldonado o de quien su poder y causa huviere sin otra alguna testi
monio ni recado, aunque de dro se requiera porque de ella le relebose
los daze y pagare, o los que no pudiere cobrar de mis proprios bie
nes, y hacienda luego que sea requerido sin dilacion alguna llana
mente y sin pleyto con costas de la cobranza = Y a la firmeza y
cumplimiento y paga de lo que dho es obligo mi persona y bie
nes havidos y por haver y doy poder cumplido a las justi
cias e Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha Ciudad, y corte que
en ella reciden a cuyo fuero e jurisdicion me someto y
obligo y renuncio el mio proprio jurisdicion domi
cilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dho es me ejecuten compelan y
apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q re
nuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral q lo
prohibe = Que es fho en la Ciud. de los Reyes del Peru en quatro de sep
de mil setez y veinte y quatro = Y el otorgante a quien yo el presente Esno
de su Mag. doy fee conozco lo firmo siendo testigos Dn Vicente de Rue
da Dn Joseph de Castilla y Dn Bartholome Garrido presentes = en mi
pida = vale

Joseph de Ulloa

Ante mi Manuel Ordoñez y Sanz
Esno de su Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Poder

PARA TRES AÑOS DE
1723 y 1724

El Exmo. Sr. Marques de Castel fuerte Virrey de estos Reynos=

D. Manuel de Zuñiga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos y veinte y quatro por ante mi el Escribano y testigos el Exmo. Señor Don Joseph de Almendariz Marques de Castel fuerte del orden de San Diego Comendador de la Encomienda de Alcon chel y Chelaria en el mismo orden, Theniente Coronel del Regimiento de las Reales Guardias Espanolas Virrey Governador y Capitan General destos Reynos y Provincias del Peru Tierra firme y Chile dixo que por quanto conviene al Real Servicio de su Magestad que Dios guarde que el Exmo. Señor Don Manuel de Zuñiga Virrey que fue destos Reynos pase a los de Tierra firme a tomar posesion de aquel Gobierno y Capitania General de aquellas Provincias y para que pueda hacer el viage con la decencia que corresponde a su Persona y Empleo es necesario que su Exa. le asista con la Cantidad de dinero que le pareciere y para que pueda hacer la dicha asistencia y pagar todos los gastos que se ofrecieren en el dicho viage y para que pueda hacer todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias para el dicho efecto, por tanto dijo que otorgaba y otorgo que da y confiere todo su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario al dicho Don Manuel de Zuñiga Virrey que fue destos Reynos para que en nombre de su Exa. y para su servicio pida demande reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de las Reales Cajas de esta dicha Ciudad y Provincias que pertenezcan a las Reales Cajas de ellas el salario que goza por razon de dicho Cargo asi del tiempo que ha corrido como del que corriere en adelante y una ayuda de costa de mil pesos que su Exa. le ha hecho merced por los Despachos y demas Despachos que fueren necesarios=Y de lo que recibiere y cobrare den Cartas de pago y otros recaudos que convengan y se requieran a razon de las tres mil pesos de la pension y entrega=Y otorgue todas las diligencias que convengan hasta que tenga cumplido efecto=Y lo que cobrare lo tenga en su poder y no lo gaste en otra cosa que en lo que dicho es y lo asiente en sus libros que para lo que dicho es y lo a ello anexo y concerniente se requiere y es necesario cuele da su Exa. al dicho Don Manuel de Zuñiga Virrey General administracion obligacion y relevacion en forma necesarias y lo firmo su Exa. que yo fee conozco siendo testigos D. Joseph de Mesquita D. Ignacio Zuasti y D. Juan de Valdespino vecinos=en=pa=V.

El Marq. de Castelfuerte

Ante mi

Manuel Diaz de San.
de su Mag.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo el Doctor Don
Bernardo Romero Abogado de Nra Rl Audia y Relator de Rl Sala
Cmdo otorgo que doy mi Poder Cumplido Bastante en
rebocable qual de dro se requiere y es necesario a Don Joseph de
Esquibel y figueroa para que en mi nombre y en el suyo o como en
su mismo hecho y causa propia y mejor aya dro convenga pida de
mande reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de la Real Ca
ja de esta Ciudad y Señores Justicias de ella y de quien mas con
dro pueda y deba que se sienta por dro real o que tenga pa
ra pagarme de un resto de mi salario que goso como tal Relator y
asimismo cobre en adelante dho salario corrido y que hubiere
de el recibo de dhos quatrocientos pesos y los demas que cobrare
adelante, dé y otorgue Cartas de pago y los demas recados necesa
rios Con Fee y Renunciacion de las Leyes de la prueba y ordenan
ca sobre la cobranza rein de necesario Comparesca en el Juga
or Govierno de estos Reynos, parte quien mas con derecho pue
da y deba hago y fabricante los requerimientos memoriales
y suplicas que convengan hasta que tenga cumplido efecto que
para lo haver le cedo Renuncio y traspaso todos mis dros y accio
nes y le pongo en mi mismo lugar grado y lo hago y constituyo
Procurador Actor Demandante, como en fuerza mi misma y causa
propia, para q cobrado que aya dhos quatrocientos pesos los
haya y tome para sí y otro tanto que me ha suplido para asi
mismo las demas cantidades que cobrare con forme vayan
Causando y las que me ha de suplir en adelante para mi ma
yor cautela y abundamiento me doy por entregado a mi satisfacion y Renuncio las Leyes de la prueba y entrego
prueba del recibo Como en ellas se contiene — Y me obligo al
Saneamiento de esta cesion en la mejor manera que los dhos pesos
son debidos y pagados y los cobrara con efecto: y si algun ac
idente no los pudiese cobrar o parte de ello dé
fendo la la prueba, en el juramento y declaracion sim
ple del dho Don Joseph de Esquibel y figueroa o de quien
su poder o causa hubiere, sin que sea necesaria otra alguna
testimonio ni recado, aunq de dro se requiera y de ello le
lebo, relevo dare y pagare, obligo mis pudiere cobrar demis propi
os bienes y hacienda luego q sea requerido sin dilacion alguna
Hacen.te y sin pleyto con costas de la Cobranza — Y a la firmeza

Bn Bernardo Romero
a
Dn Joseph de Esquibel y figueroa

224

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VEINTE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1721 Y 1722

paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes ha
vidos y haver y doy poder cumplido a las justicias de su fuero de
dho que el quiera antes y sean para que a cumplim.to me executen
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
jusgada sobre que renuncio toda la de mi fuero y de
rechos de mi favor y la general que lo prohibe = Que es fecha
la carta en esta Ciudad de la Roda del Reyno en seis
dias del mes de septiembre de mill setecientos y Veinte y
cinco años = Y el otorgante a quien yo el presente Escr.no
Mag.d doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos
Juan Antonio de Urbaran Don Lucas Diez y
Don Vicente de Rueda presentes =

D. D. Bor. Romero

Ante mi
Manuel Diaz de San.
Escr.no de S.M. y Abad.

Obligacion

En la Ciudad de la Roda del Reyno en seis dias del mes
de septiembre de mil setecientos y Veinte y cinco años ante
mi el Escr.no de su Mag.d y testigos parecieron el Gral Don
Eusebio Joachin de Azorin Equibal y Rodrigo Duran
Manuel, y dijeron que de quanto el dho Don Eusebio ha
tenido el oficio de Corregidor y Justicia mayor de la Provincia
de Cartagena y cinco Villas repartido a dha Provincia
para este presente Bienio de setecientos y Veinte y cinco y Veinte
y seis = el Papel sellado siguiente = Una mano de azero rea
que importa diez y ocho pesos y seis rea = Diez manos de papel
rea que importan treinta y siete pesos y quatro rea = Seis manos
de aguardillo quatro pesos y cinco rea y medio y dhas
seis partidas de sesenta y siete rea y medio de cada peso

El Gral D.n Eusebio Joachin de Azorin Equibal y Rodrigo Duran Manuel = Pasan ante mi Manuel Diaz de San.

para cuya paga y satisfacion y demas que en razon de
clarado, se le ha pedido y requerido en esta razon obliga
cion y han venido en ello: Cuya conformidad por
el thenor de la presente el dho Genisio Don Carlos co
mo principal deudor obligado y el dho Rodrigo Du
ran como su fiador principal y llano pagador que
se constituyo haciendo como para ello dijo hacia e
hizo de suyo negocio agenno suyo propio y de libre de
dor obligado, y sin que contra el dho principal mis bienes
ni hacienda persona alguna ni otra que pueda sea hecha ni se
haga diligencia ni escursion de fuero ni de derecho por q
el beneficio y remedio con el de las auctenticas q en razon
pueden especialmente renunciar y renunciado y cambiado prin
cipal y fiador juntamente de mancomun a voz de uno y cada uno
de por si y por el todo in solidum renunciando como se
dice y expresamente renunciaron las leyes de dueos reis debendi y
la auctentica presente hoc ita Codice de fide iussoribus y el beneficio
de la division y remedio de la excursion y todas las demas leyes
fueros y derechos de la mancomunidad y fianza como en ellas se
contiene de lo q se hizieron deuda y de lo q se obligaban y obli
garon de dar y pagar y declararon y pagaran los dhos sesenta
pesos sietezientos y medio al Thesorero del Rl Dro del papel se
llado D. Juan Rodriguez Cabrera, o aquien su poder y causa
hubiere, y para lo cobrar a fuere parte legitima en esta dha
ciudad, y su cuenta costas y dietas, y sin perjuicio de dha asig
nacion: y dio, en razon q en qualq tiempo y lugar que y la del se
dho Velyp dare y demanden y sus bienes fueren hallados q
se esten presentes y vayentes, por el mes de Diz. del año pxmo
venidero de setezientos y veinte y seis, y sacaran otro tanto
papel de vitud de sete y veinte y siete y sete y veinte y ocho y
los demas hasta cumplir el tiempo de dho oficio, pagando su
porte en la misma conformidad= Con declaracion que si no sa
care dho papel en tiempo referido hande pagar la misma
cantidad que se le hiziere parte de dha Rl Dro. para este pre
cio como si lo recibiesen, para lo qual y q esta diligencia sea ex
ecutable, amos a dos juntamente y de mancomun dieron poder
al portador del papel sellado aqui mencionado y el demas que
deber sea y para ser su recaudo de presente vinieren
a hasta la entrega y prueba del recibo y demas
recaudos como en ella se contiene, y todo lo cum

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS 1723 Y 1724

pitan y pagaran llanamente y sin pleyto alguno con costas de la cobranza = Diferida la prueba y averiguacion de todo lo q se requiere en el juramento y declaracion simple del dho thesorero D. Juº Rodriguez Pedrero, o de quien como dho es su Poder y causa huviere, sin q sean necesa otra alguna testimonio ni recado aunq de dro se requiera porq de ella queda relevado = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligaron sus personas y bienes havidos y por haver y dieron Poder cumplido a las Justicias e Jueces de su Magestad de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha ciudad y Corte que en ella residen al fuero e jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas se sometieron y obligaron y renunciaron el suyo propio jurisdicion Domicilio y vezindd y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dho es les executen compelan y apremian como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y como por maravedises y haveres de su Magd. sobre que renuncian todas las demas leyes fueros y dros de su favor y la gral q lo prohibe = Y consintieron en traslado de esta escriptura y la otorgantes a quienes Yo el Escno de su Magd doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Vicente de Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla y Don Bartholome Garrido presentes =

Eusebio Joachin de Arorin Eguiraual

Rodrigo Juran Martel

Ante mi

Manuel Andrade y Sanz
Escno de su Magd

Rn de Lazmos de

Da Agustina de la Puente y Figueroa y Davila

Sho

Sho - Sho =

En el Nombre de Dios amen = Sepan quantos esta carta
vieren como yo Da Agustina de la Puente y Figueroa religiosa no
vicia para de velo negro en el Monasterio de Monjas de la Pu
rissima Concepn Natural de esta Ciud. hija legitima del Se
ñor Don Juan de la Puente y Figueroa (que oy vive) y de la
Señora Da Maria Davila (difunta) y digo que entre en
dho Monasterio con proposito firme de permanecer en
el todo el tiempo de mi vida y porque estoy en ultimos
meses de mi aprobacion y noviciado en que conforme
a lo dispuesto y ordenado por el santo Concilio de Trento
debo hacer mi testamento y ultima voluntad y otorgar
la renuncia de mis lexitimas Paterna y Materna y de
mas futuras subcessiones que en qualquiera manera
me toquen y pertenescan para poderlo hacer con la solemni
dad necessaria ocurri al Señor Provisor y Vicario Gral de es
te Arçobispado pidiendole licencia y con efecto se me concedio
la qual entrego al presente escno para que la inserte en su reg.o y la
cosa con esta carta cuyo tenor es el siguiente

Aqui la Lizencia de f

Lizencia =

Y en conformidad de la dha licencia y de ella
usando Yo la dha Doña Agustina de la Puente y
Figueroa como cierta y sabidora que soy de mi de
recho y de lo que en este caso me conviene hacer y estan
do en todo mi acuerdo y plena deliberacion por via de
testamento renunciacion o escriptura Publica o por aque
lla via y forma que mas convenga otorgo por el tho
nor de la presente que cedo renuncio y traspaso en
el dho Don Juan de la Puente y Figueroa mi Padre
toda la parte y porcion que me pudiere caber en los bie
nes de la dha mi Madre como una de sus hijos legitimos y
herederos y assimismo renuncio qualesquier vienes
de mis lexitimas, dros acciones y futuras subcesiones q
a mi me pertenescan por qualquier titulo causa y razon
que sea aunque aqui no vayan expresados para q todos
ellos con la legitima materna lo gosse y possea el suso di
cho y todos los dias de su vida, y para despues de los del
suso dho es mi voluntad que en caso de no acuerme

El Dor. Don Andres de Paredes y Armendariz Canonigo de esta Santa Yga. Prior. y Vicario General de los monasterios de monjas por la presente Doy Eisencia a Da. Aug.na de la Puente y Davila Relig.a novicia en el monasterio de la Concep.n para que por ante qualq.r escrivano Publico ô Real pueda hazer y otorgar su testamento Ultima y postrimera voluntad y dar y donar por el quales q.a sus bienes rentas Ex.mas Paterna y Materna y futuras subcesiones que siendo fha y otorgado por la suso dha le aprueuo e ynterpongo para ello mi autoridad y Decreto Judicial dada en los Reyes en siete de Sep.re de mill setez.s y veinti quatro=

22501

Dor. Don Andres de Paredes y Armendariz

Ante mi Dn. Juan de Solano

[illegible] CERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA [illegible]

que esto [illegible] para mi manutencion la parte que me tocare
de las dhas mis legitimas assi Materna como paterna se me im-
ponga sobre buenas fincas, para gozar de su renta todos los di-
as de mi vida y despues de ellos subcedan en dha renta la Sra Doña
Rosa de la Puente y la Madre Maria Antonia de la Santissi-
ma Trinidad Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio
de Monjas de Nuestra Señora del Carmen Nuebo mis herma-
nas y la gozen por yguales partes y a las quales para quan-
do llegue el caso les hago gracia y donacion buena pura mera
perfecta acabada irrevocable y contrato entre vivos y partes presentes
con todas las fuerzas insinuaciones y renunciaciones del dro
que como dueños de todo hagan y dispongan de dha renta a su vo-
luntad libremente con cargo y condicion que expresamente
declaro que si ya falleciere se saquen mil pesos de dho princi-
pal y renta y se me digan otras tantas missas y cumplida esta ca-
lidad entren como dho es las dhas mis herm.as al referido goze de la ren-
ta expresada y despues de los dias de las suso dhas y mi voluntad
se funde sobre dha renta como desde luego funda una buena
memoria de missas patronato de legos libre y exempto de la jurisdicion
ordinaria Eclesiastica y señalo por la limosna de cada missa tres pesos
que alcanzaren en dha renta y nombro por Patron a mi hermano Dn
Joseph de la Puente y por capellanes a mis parientes prefiriendo el
mayor al menor y el mas cercano al que no lo fuere y fenecida toda
mi parentela sea Patrona fija y perpetua la Madre Abadesa
del dho Monasterio siguiendo el cargo y no la pre-
sona quien a de nombrar capellanes, y para en caso de que el
dho mi Padre me imponga a la dha renta le doi poder y facul-
tad para que haga la fundacion de dha Buena memoria
innovandola y alterandola como le pareciere en el todo o
parte. Y en esta forma hago y otorgo la presente escriptura de re-
nunciacion de mis legitimas y demas bienes como va expresado la qual
ha de guardar cumplir y executar inviolablemente como testimonio
de mi ultima y final voluntad, y doy mi poder cumplido y [illegible]



ELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1715. y 1716.



PARA LOS AÑOS DE
1719 Y 1720.

PARA LOS AÑOS
1723. y 1724.

Pag.

En la Ciud. de los Reyes del Peruen onze dias del mes de Sept.e de mil setecientos y veinte y quatro a. ante mi el Ess.no de su Mag.d y testigos parecio el Cap.n D.n Martin de Ulse y Armas a quien doy fee conosco y confesso auer recibido del Cap.n Don Ju.o Bap.ta Belsunze y de Elsso Albarca del Cap.n D.n Manuel Belsunze y de Elsso su her.o difunto. setenta y cinco pesos de a ocho reales que importo la cera que para el cuerpo y entierro del dho Don Man.l dio el referido Don Martin, como tambien por entregado de los dhos pesos a su satisfacion y por no ser su recibo de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Vicente de Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla y Don Bartholome Garrido de Estrada presentes

D.n Martin Dulze y Armas
a
D.n Juan Bap.ta Belsunze y Elsso de 75 p.s por la cera p.a el cuerpo y entierro.
11 de S.bre

Martin Dulze y Armas

Ante mi

Man.l Andrade y Sanz
Ess.no de su Mag.d

Pago

El Lic.do D.n Juan Suarez de Figueroa
a
El R.P. Nicolas de Figueroa

En la Ciudad de los Reyes del Peruen onze dias del mes de Septiembre de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi el Ess.no de su Mag.d y testigos parecio el S.or Lic.do Don Juan Suarez de Figueroa Presbytero Capellan de la Capellania de Nra señora de las Cabezas y Proprietario de vna de los Aniversarios de legos que mando fundar D.n Gaspar de la Zerna Salazar y como tal confesso auer recibido del P.e Nicolas de Figueroa de la Compañia de Jhs Procurador General del Colegio Maximo de San Pablo ciento y ochenta y ocho pesos de a ocho reales por lo corrido del censo impuesto a fauor de dho Aniversario sobre las fincas de dho Colegio hasta veinte y nueve de Agosto

de este pres.te año q̃ hizo oblacion, y se dio vn real en el Santo, sitio de los Vente mill p.s con q̃ hizo dejacion y entrega de su casa q̃ fue de la Reuma q̃ goza de la Reuma con negacion y reuelacion y demas de esto como en ella se contiene y de la Carta de pago en forma q̃ le fue dada q̃ fue conforme siendo testigos D.n Vicente de Reuna y Joseph Ruiz de Castilla y Don Bartholome Garrido presentes

Juan Suarez de Lorca

Manuel de Sn. D.o de Su Mag.d

Libertad

D.n Nicolas de Nebot

a

fray Antonio Matute

fho.

En Lorca q̃ antes esta Carta viere como yo D.n Nicolas de Nebot vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru= Digo q̃ poder q̃ tengo de Maria Catalina mi muger hize y ordeno por mi verdadero procurador al Padre fray Antonio Matute Religioso Lego de el Orden de Nra Señora de la Merced de Redempcion de Cautivos de esta dicha Ciudad de Lorca para q̃ en nombre de la dicha mi muger y en virtud de dicho poder q̃ de suso se hace mencion pueda parecer y parezca ante el Señor Don Juan Suarez de Lorca Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de esta dicha Ciudad y su Partido y ante el Señor Don Manuel de Sn. D.o Escribano de Su Mag.d y de Guerra y Gobierno de esta dicha Ciudad y su Partido y ante otro qualesquier Juez y Justicia de Su Mag.d de qualquier Ciudad Villa o Lugar de estos Reynos y Señorios y ante cada vno de ellos en particular y en todo y por todo como la dicha mi muger lo podria hazer estando presente siendo para ello necesario mas poder q̃ de lo q̃ de suso se hace mencion y para q̃

Un real.



SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1715 y 17

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720

PARA LOS AÑOS DE 1723 y 1724

[illegible] de su Magestad ante q. se presentare se la manden dar y den
y en ella le amparen sin que se a desposeido sin ser oido = y por fuero y dro vencido = y me
obligo a la ejecucion seguridad y saneamiento de esta libertad
en tal manera que no se le pondra ningun pleito embargo ni contra
diccion por persona alguna causa ni razon que sea y si se le pu
siere luego que me conste y se me haga saber aunque sea des
pues de fha publicacion de las probanzas saldre a la causa
y a mi propria costa y espensas la seguire fenecere y acaba
re por todos grados instancias y sentencias y le sacare a paz y
salvo indemne y si assi no lo hiziere y cumpliere y sanearsela
no pudiere bolbere y pagare los dhos ciento y sesenta y quatro pesos que
he recivido con mas los costos daños y menoscabos que se le siguieren llana
mente y sin pleito con costas de la cobranza = y a la firmeza
paga y cumplimto de lo que dho es obligo mi persona y vienes ha
cidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias e jueses de su
Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciu
dad y corte que en ella residen a cuio fuero e jurisdiccion me someto y
obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad
el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo pa
ra que a lo que dicho es me ejecuten compelan y apremien como por sen
tencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun
cio todas las demas leies fueros y dros de mi favor y la gral que lo
prohibe = e yo el dicho francisco Antonio Ortiz que soi presente
a lo contenido en esta escritura = otorgo que la acepto
en mi favor = que es fecha la carta en esta dicha
ciudad de los Reies de el Peru en doze dias de el
mes de septiembre año de mil setecientos y vein
te y quatro = y los otorgantes a quienes yo el pre
sente escrivano de su Magestad doi fee conosco
lo firmaron de sus nombres siendo testigos el Lizenciado
D. Joseph Sanchez Barbaes y Bonilla Presvitero Juan de Dios
Melendez y Valentin de Arza presentes = entre reng = sin ser oido =
v.e =

Nicolas de Rivas — Antonio Ortiz

Ante mi — Manuel Rodriguez San.
Escrivano de su Mag.d

Testam.to de

Permanta Leyes

En el nombre de Dios Todo Poderoso Amen. Con Cuya gracia
todas las cosas ordenan buen fin y feliz acabamiento y Notoria
sea Notorio a todos los que esta presente Carta vieren como Yo de
Barrionuevo la Leyes Naturales que declara de esta Ciudad de Lima hijo legi
timo de Joseph Valenzia Lopez y Juana Barrionuevo difuntos de este presente
Viuen, estando enferma en la Cama de la enfermedad que Dios N.S. hasta
do servido de darme pero por su santissima Misericordia en mi
entero Juizio memoria y entendimiento natural y Creyendo como firme
mente creo, el Altissimo Mysterio de la Santissima Trinidad
Padre, Hijo, y Espiritu Santo Tres personas Realmente distintas
y Una Esencia Divinas, y todo lo demas que tiene Cree con
fiesa, Predica y Enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Ca
tholica, Apostolica Romana, debajo de cuya fee y Creen
cia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholica
Christiana Invocando como Invoco por mi Intercesora y
Abogada a la Sacratissima Reyna de los Angeles Maria San
tissima Madre de N. Senor Jesu Christo Abogada de Pecadores y
Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y otros de los demas
Santos y Santas de la corte Celestial, para que interceda con
su Divina Mag.d me perdone mis culpas y pecados, y en camine
mi alma a la via de salvacion y temiendome de la muerte
cosa natural a todas Criaturas humanas: otorgo que hago
y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente
Primeramente Encomiendo mi alma a Dios Nuestro Se
nor que la crio y redimio con el precio infinito de su pre
ciosissima Sangre Pasion y Muerte, y el cuerpo mando
a la Tierra de que fue formado. Y quando la Voluntad
de Dios Nuestro Senor fuere servido de llevarme de esta
presente vida quiero que mi cuerpo sea enterrado en mi
Parroquia para lo qual ruego a los Senores Cura de ella
lo hagan de limosna y asi como de Cuerpo pobre de solemni
dad y no tener bienes ningunos; y si acaso mi Albacea otra
persona conocida de caridad quisiere enterrarme pido y
sea en dha Parroquia

Item a la manda forzosa ruego me perdonen no dexando
nada por ser como soy tan pobre y no tener bienes

Y para cumplir este mi testamento dexo y nombro por
mi Albacea y Heredera de bienes en caso de poder ha
cer algunos a la dha mi Madre y le doy todo el Poder que
sea en derecho para que entre en todos aquellos que me ha

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS

y poderes y sentencias y qualquier manera recaudando lo reca-
dando y cobrando lo vendiendo lo y rematando lo en almoneda pu-
blica fuera de ella dando cartas de pago con fee o renunciación de la ley de la
pecunia y paga y lo demas cobrando lo fundo reseruo para en tiempo y
forma que quiera pida y deba y haga todas las diligencias que convengan
y sea necesario el termino de derecho dijo que lo que hasta hoy tiene recibido
tiene y el poder de Blasonado en forma con la sustitucion y relacion
de Dn Lamberto de Mendoza que asi mismo queda en poder de
dho mi Pdte = Y lo obligo y anula otros qualesquier poderes que
diga o cause en contrario de lo hasta hoy otorgado que es o fuere todo
ello que aqui no se declara que lo otorgado que es o fuere todo
ello que aqui no se declara que lo otorgado que es o fuere todo
ello que aqui no se declara que lo

y ante todas cosas se ha de concertar con el otorgante
o sus herederos y no en otra forma y aviendose cumpli
do con estas calidades y enterado el R.l Dr.o de la Media
Anata pide y suplica a su Mag.d y en su nom.e a su Exc.a y demas
personas a cuyo cargo estubiere el R.l Gov.o se le despache titulo
de dho oficio y en el interim lo retiene en sig.a usar del como
hasta aqui y assi lo dixo, otorgo y firmo de su nombre si
endo testigos Don Joseph Ruiz de Castilla Don Vicente
de Rueda y Don Joseph de Loarte presentes

en 15 de Sep.re

Juan Ant.o de Larreatigui

Ante mi

Manuel Ant.o de Sanz
Escr.no de su Mag.d

Cession
Llano de Llanos
a
Juan de Rivera

Sepan quantos esta carta vieren como yo Llario de
Llanos soldado de la compañia de cavallos de la guarda de es
tas casas reales = otorgo q doy mi poder cumplido y cession bastan
te, irrebocable qual de dr.o se requiere y es necessario a Ju.o de Ri
veras soldado de dha compañia para que en mi nom.e, de el suyo
o como en su mismo hecho y causa propria y mejor a su dr.o conven
ga pida demande recaude reciba y cobre de la real caja y señor
Jueces ofiz.s R.s de ella judicial o extrajudicialm.te Doscientos p.s
de a ocho rr.s p.r cuenta de la cantidad que se me esta debiendo de
mi sueldo vencido como constara de las listas de los oficios del = de cu
yo recibo de y otorgue cartas de pago y los demas recados con
fecho renunciacion de las leyes de la pecunia y entrega y sobre la co
branza siendo necessario comparezca ante el superior Gov.no de es
tos Reyn.s y ante quien mas con dr.o pueda y deba y haga y pres.te los
pedimentos memoriales y suplicas que convengan hasta que
tenga cumplido efecto, que para la hazer le cedo renuncio y
traspaso todos mis derechos y acciones y le pongo en mi mismo lu
gar y grado, y le hago y constituyo Procurador Actor demande co
mo en su mismo hecho y causa propria para q cobrado que aya
la dha cantidad la lleve y tome para si por otra tanta que
le debo de q a mayor abundamiento me doy por entregado, a
mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega prueba del reci
bo y demas de este caso como en ellas se contiene = Y me obligo
al saneamiento de esta cession en tal manera que dhos p.s me son

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1721 Y 1722

debidos y por pagar y los cobrara con efecto y por algun acci-
dente no los cobrare o parte de ellos diferida la prueba en el jura-
mento y declaracion simple del dho Ju.º de Rivera, o de q.n su poder
y causa huviere sin otra alguna testimonio ni recado aunq.e de
dro se requiera porq.e de ella le relevo, se los dare y pagare o los q.e no pu-
diere cobrar de mis propios bienes y bac.da luego q.e sea requerido sin
dilacion alguna llanam.te y sin pleyto con costas de la cobranza = Y a la
firmeza paga y cumplimiento de lo q.e dho es obligo mi persona y
bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias
Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sea a cuyo fuero e ju-
risdicion me someto y obligo y renuncio el mio propio juris-
ticion Domicilio y Vencidad y la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me ejecuten com-
pelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autho-
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las de-
mas leyes fueros y derechos de mi favor y la general
que lo prohibe = Fue es fecho en la Ciudad de los Re-
yes del Peru en veinte y dos de Septiembre de mill setecien-
tos y veinte y quatro años y lo otorgante a quien yo el pre-
sente Escrivano de su Magestad doy fee conosco lo
firmo de su nombre siendo testigos el Ayudante Don
Vicente de Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla
y Don Bartholome Garrido de Estrada presentes =

Mario de Llanos

Ante mi

Manuel Andrade y San.to
Escrivano de su Mag.d

Cesion
1
Pedro de Escobar
a
Dn Joseph Maran

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Pedro de
Escobar soldado de la Compañia de Cavallos de la guarda de
estas Casas Reales otorgo que doy mi poder cumplido y ce
sion bastante irrevocable qual de dros se requiere y es ne
cessario a Dn Joseph Maran para que en mi nombre
o en el suyo o como en su mismo hecho y causa propria
y mejor a su dro convenga, pida demande, recaude, recibe
y cobre de la Real Caja y señores Juezes oficiales Reales
della judicial o extrajudicialmte quinientos pesos de a oc
ho reales por cuenta de la cantidad que me estan debiendo de
mi sueldo devengado como constara de las listas de los o
ficios del = De cuyo recibo de y otorgue sus cartas de pago
y los demas recaudos con fee o renunciacion de las leyes
de la pecunia y entrega = Y sobre la cobranza siendo nece
ssario comparezca en el Supr Govno de estos Reynos ante
quien mas con dro pueda y deba, y haga y presente los
pedimientos memoriales y suplicas que convengan
hasta que tenga cumplido efecto, que para la hacer le cedo re
nuncio y traspaso todos mis dros y acciones, y le pongo en
mi mismo lugar y grado, y le hago y constituyo Procura
dor Rector Demandante como en su mismo hecho y causa pro
pria para que cobrado que aya la dha cantidad la lleve y
tome para si por otra tanta que le debo de que a mayor
abundamiento me doy por entregado a mi satisfacion y
renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del reci
bo y demas de este caso como en ella se contiene = y me
obligo al saneamiento de esta cesion en tal manera
que los dhos pesos me son debidos y por pagar y los cobra
ra con efecto y si por algun accidente no los cobrare, o parte
de ellos diferida la prueba en el juramento y declaracion
simple del dho Dn Joseph Maran o de quien su poder y causa
huviere, sin otra alguna testimonio ni recado aunque de dro
se requiera porque de ella le relebo, se los dare y pagare, o
los que no pudiere cobrar, de mis proprios vienes y hacien
da luego que sea requerido sin dilacion alguna llanamte
y simple y to con costas de la cobranza = Y a la firmeza
paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona
y vienes havidos y por haver y doy poder cumplido

Tarcal.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE. Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1718 | 1720

Cesion
Juan Martin Rosel
A
Pedro Martinez de
Matamoros =

alde Justicia a cuyo fuero y de su Mag.d de que ha de gozar que
an y especial la de esta Ciudad y corte que ella reconozca
fuero y jurisdicion de la qual se me sometio obligo y renuncio el
propio jurisdicion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley
que del Actor debe seguirse el fuero del reo para q.e a lo que he
se cumpla compelan y apremien como por sentencia pasada en
thorizada de cosa juzgada sobre q.e renuncio todas las demas
fuero y otro de mi fuero y la regla de q.e prohibe = Fue fha esta Carta
en Vallez en veinte y dos de Sep.re de mil Setez.os y Veinte y cinco años = Y lo firmo
gan de q.e doy fee y conozco lo firmo siendo testigos D.n
Joseph Ruiz de Castilla el Ayudante Don Vicente de Renda y
Don Basilio Garrido de esta vecindad presentes =

D.n Pedro de Cobarrubias

Ante mi

Manuel de San.ta Ma.a

Escribano de S.M.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Juan Martin
Rosel soldado de la Compañia de Caballos Ligeros de la Guardia de
Casas Reales otorgo que doy mi poder cumplido y cesion bastante
irrevocable que de derecho se requiere y es necesario a Pedro Mar
tinez de Matamoros soldado de dicha Compañia para que en mi nom
bre y en el suyo o como en nombre mio hecho y cabsa a pedir y pro
seguir el cobro contenga pida demande y reciba y cobre de
la Real Caja de esta Corte y Señores Jueces oficiales de dicha Ca
ballada cuya pertenencia y de quien mas con derecho pueda y deba con
forme a derecho sea y cuenta a dicha compañia que se me debe de
sueldo devengado y contratagenda libras de los oficios de Ca
valleriza y cuya causa de pago y otros recados confiera y renuncia
cion de las leyes de la Cautela y cautela = Y sobre lo dicho parezca ante
nesesario Compareza en el Juzgado y Sor.a Alcalde Reales Reynos pantos
mas cerca pueda y deba y haya que en todo lo demonstro menos
de alli haga que en derecho sea y tenga cumplido y firmado

por ala haverle Cedo renuncio y traspasso todos mis dros
y acciones y le pongo en mi mismo lugar y grado y le hago y
constituyo Procurador Actor Demante como en mi mismo he
cho y causa propia para que cobrado que aya dhos cinq.ta pesos
los lleve y tome para si por tanto que me ha suplido de que a mu
yor abundamiento me doy por entregado y renuncio las leyes
de la Pecunia y demas de este caso = Y esta Cession le hago sin q
dar obligado a ningun saneamiento, mas que los dhos p.s me son
debidos y por pagar, porque quien lo cobre, o no, va a su riesgo y
ventura y no me los ha de poder repetir ni cobrar en ningun tiem
po = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mi
persona y bienes havidos y por haver y doy poder a las justicias
e Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q sean y en especial a los
de esta Ciudad y Corte que en ella residen para que a lo que di
cho es me executen compelan y apremien como si fuese
por sentencia passada en authoridad de cosa juzgada =
Sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y
Derechos de mi favor y la general que lo prohibe =
E Yo el dicho Pedro Martinez de Matamo
ros que soy presente a todo lo contenido en esta es
criptura aviendola oydo y entendido Digo, que
otorgo y que la acepto, en mi favor segun y de la
manera que en ella se refiere = Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peruen trein
ta dias del mes de septiembre de mill setez.s y veinte y
quatro a.s = Y los otorgantes a quienes Yo el presente Ess.no de
Su Mag.d doy fee conosco lo firmaron siendo testigos el
Ayudante D.n Nicolas de Rueda Don Joseph Ruiz de Casti
lla y Don Bartholome Garrido presentes

Juan Martin Rossel

Pedro Martinez Matamoros

Ante mi

Man.l Andrade y San.tos

Ess.no de Su Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

322

Pay
PARA LOS AÑOS D
AD.s I 17.s 91

Fray Alfonso del Rosario
a
Nr.e Juan Diaz

3. Oct. 1774

En la Ciudad de Cadiz, a veinte y dos dias del mes de octubre de mill setecientos y veinte y quatro años ante mi el Esno. de S.M. y testigos parecio el Padre fray Alfonso del Rosario del orden de Nro. Padre Santo Domingo Conuento y Conventual de la recolecion de la Bendita Magdalena del Pto. de Puerto Real, de q. doy fee conozco y confeso auer recibido del Padre Juan Diaz Lesmes de la Compañia de Jhs. de esta dicha Ciudad Procurador de los pobres de la Porteria de dicha Residencia por virtud de licencia que tiene R.mo. pedida y otorgada de ellos por ante el Infrascripto Escno. en efecto y en poder bastante de q. hace mencion cumplidos a fines de Agosto de este año de la fecha y otorgo carta de pago en forma con renunciacion hasta el dia de la fecha de esta dicha carta algara testigos Don Vicente de Rueda Don Jose [illegible] y Don Bartholome Jacas de esta vecindad presentes

Fray Alfonso del Rosario

Ante mi
Manuel Pinaly San.
Esno. de S.M.

Cesion

Juan Josef de Auña
a
Alonso de Salazar

Sepan quantos esta Carta de Cesion como Yo Dn. Joseph de Auña Soldado de la Compañia de Caballos de la guarda de esta Casa y R.mo. otorgo que doy mi poder cumplido y cesion bastante en qual de dro. se requiere y es necesario, e irrevocable a Alonso de Salazar para que en mi nombre o en el suyo, o como en mismo hubo y tuvo a propia y mejoras un Reconocimiento dado en Madrid en veinte y cinco de Mayo de mill setecientos y veinte y quatro a favor de

de la pecunia y entrega = Y sobre la cobranza siendo necesa
rio comparesca en el superior Gov.no de estos Reynos y ante
q.n mas cuadro pueda y deba y haga los pedimentos memoria
les suplicas, que convengan hasta que tengo cumplido efec
to, que para la haver le cedo renuncio y traspasso todos mis dr.os
y acciones y le pongo en mi mismo lugar y grado, y le hago y constitu
yo Procurador Actor Demante, como en su mismo hecho y causa
propria, para q.e cobrado q.e aya la dha cantidad la lleve y tome
para si por otra tanta que le debo, de que a mayor abundamiento
me doy por entregado y renuncio las leyes de la pecunia y entre
ga y demas de este caso = Y esta cesion le hago sin quedar obli
gado a ningun saneamiento mas que los dhos p.s me son debidos y
por pagar porq.e quien los cobre uno va a su riesgo y ventura y no
me los ha de poder repetir ni cobrar en ningun tiempo = Y a la firmeza
y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos
y por haver y doy poder cumpl.do a las justiz.s e Juez.s de Su Mag.d de qualesquier
partes q.e sean, y en especial a las de esta Ciu.d y corte que en ella re
siden a cuyo fuero e jurisdic.on me someto y obligo, y renuncio el mio
proprio Juris.on Domicilio y Vencidad y el privilegio de la ley que
dize que el Actor debe seguir el fuero del reo p.r q.e a lo q.e dho es me
executen compelan y apremien como p.r sentencia pass.da en cosa juzgada
sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y dr.os de
mi favor y la general que lo prohibe = E yo el dho Alonzo de Sa
lassar que soy presente a lo contenido en esta escriptura aviendo
la oydo y entendido = otorgo q.e la acepto a mi favor segun
y como en ella se expresa = Que es fha en esta Ciu.d de los Reyes
en quatro dias del mes de octubre de mil setez.s y veinte y
cinco a.s y los otorgantes a quien yo el press.te Ess.no doy fee co
no se lo firmaron siendo testigo el Ayudante D.n Nicolas de
Rueda el Capitan Don Lorenzo de Rueda y el Ayu
dante Don Vizente de Rueda Presentes

~~del Josep h.n de Alcuna~~ Alonso Salazar

Ante mi Manuel Andrade y Sanz
Ess.no de Su Mag.d

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE.
VE. VEINTE Y VEL CIENVMO.

Poz
PARA [illegible]
[illegible] Y [illegible]

El Mayr. D. Joseph de Barrenechea =

ala
Casa Real de Cenizos

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez y siete de octubre de mill setez.s y Veinte y quatro Años ante mí el Esc.no de S. Mag.d testigos parezio el Capt.n D. Joseph de Barrenechea Síndico del Convento de N.ª S.ª Fran.co del Pueblo de la Magdalena, aquien doy fee conosco y con forme a un Vale dado de la Caja Real de Cenizos y señores Vlabares de ella de Ciento y Veinte y seis de octubre q.e hacen onze dias deste mes pagar al D.ho Conv.to del Pueblo de la Magdalena y lo cumplido de seis meses q.e empezaron en dos de sept.e de este año del Trib.to q.e goza y libram.to del R.l Haz.da de Just.a de siete de octubre deste año de la fha respectivam.te del D.ho Vale de que dan fee los Ofic.les de la Mesa de la Real Hac.da de que doy fee quedó por entregado por auerlo recibido realmente y con efecto y otorgo carta de pago en forma y lo firmo de mi nombre siendo testigos Don Bartholome Garrido Don Joseph de Loarte y Juan de Loarte presentes

Joseph de Barrenechea

Ante mí
Manuel de Vrrutia y San.
Esc.no de S.M.

Arrendam.to

El Sarg.to Mayr. Don Juan Fuerza de Conteras =

Ala
Sor. Dª Agustina del Castillo

En la Ciud. de los Reyes en veinte y quatro de octubre de mill setez.s y Veinte y quatro Años ante mí el Esc.no de S. Mag.d testigos parezio el Sarg.to Mayr. Don Juan Fuerza de Conteras Presbytero en nombre y en Voz de Dª Juana Marque Religiosa profesa de Velo negro en el Mo.rio de Santa Catha.na y en Virtud de Poder Pod.o bastante q.e otorgado ante Marco.s de Vzeda Esc.no Real en diez y seis de este presente mes y año y del Virrey = otorgo que doy en arrendamiento a la Señora Dª Agustina del Castillo Viuda del D.r Pedro Paula Salazero Vra Casa Viña q.e posee dha mi Sobrina, en la Calle que haze espaldas al Colegio de N.ª S.ª San Pedro Nolasco, y se la arriendo por tiempo de dos años el uno preciso de cumplir y el otro voluntario que han de empezar a correr y contarse desde mañana Veinte y siete de este mes de octubre deste presente año y por precio en cada uno

de Ciento y Veinte pesos los quales se ha de obligar
a pagar en la manera siguiente = Cinquenta pesos ca
da año al Monasterio de Santa Clara sobre el Censo q
tiene sobre dha Casa, y de lo restante ha de dar por otra
tres p.s cada mes a la dha D.a Juana, o al otorgante; y otros
tres p.s a de coger al desquite de lo q gastare en el aderezo pre
ciso que necessita hacerse en dha Casa y auiendolo des
quitado a de dar intregam.te los seis p.s a la dha S.a o al otor
gante y a no desocuparla por el dho tiempo pena de pagar
la de vacio. Mediante lo qual me obligo a que durante el
tiempo de este arrendamiento la dha Casa les era cierta y se
gura, y no se la quitare para otra persona alguna por
mas ni por el tanto que por ella me de, pena de le dar y q
le dara otra tal y tan buena, y en tan buen sitio parte y lu
gar, y por el mismo tiempo y precio, demas de le pagar
todos los costos, daños y menoscabos que en razon de ello
se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleyto alguno
con costas de la cobranza, = y a la firmeza y cumplimiento
obligo mis bienes hauidos y por hauer y que conforme a dro
puedo y debo = Yo la dha D.a Agustina del Castillo que co
mo dho es soy presente a lo contenido en esta escrip.a = otorgo q
la acepto segun y como en ella se contiene y recibo en arrendam.to la
dha Casa baja de suso declarada por el dho tiempo de dos años el
vno preciso de cumplir y el otro voluntario que ha de correr des
de el dho dia seis de octubre de este presente año y por el dho pre
cio de Ciento y Veinte pesos en cada vno que me obligo a
pagar y pagare realmente y con efecto segun y con las
condiciones de suso referidas al dho señor lic.do D.n Juan
Guerra o a su parte o a quien su poder y causa huviere
o lo fuere legitimamente, en esta Ciudad, y sin perjuicio de
esta asignacion y dro, en otra qualquiera parte q lugar q
se me pidan y demanden y mis bienes fueren hallados quier
este presente o ausente al fin de cada vno y como dho es, y a no de
socupar dha Casa durante el tiempo de este arrendamiento
pena de pagar la de vacio como si la hauitase, y todo lo cumplir
y pagare llanam.te y sin pleyto alguno con costas de la cobranza

Sello tercero. Vn real. Años de mil setecientos y diez y ocho, diez y nueve, veinte y veinte y vno.

PARA [illegible] 1723 [illegible]

Lamas partes cada vna por lo que toca damos poder a las Justicias de su Mag. de qualesquier partes que con ellas en grado al ante quien esta carta de poder fuere presentada para que en virtud de el y con juramento que en forma haga en nombre de su parte de calumnia y de no malicia y de que no piden ni litigan de malicia sino por alcanzar su derecho y que no se apartaran de pleito hasta su fin y determinacion y que pagaran las costas que se hicieren en seguimiento de su justicia y que no se valdran de la ley de duobus reis de vendendi que habla en favor de los menores de veinte y cinco años y de la ley si contra menores que habla en favor de los mayores de veinte y cinco años y de la ley que habla en favor de la viuda y de la ley de Toro y de la ley de Madrid y de la ley de Partida y de la ley de Ordenamiento y de la ley de Recopilacion y de la ley de Alcala y de la ley de Cortes y de la ley de Prematica y de la ley de Sisa y de la ley de Millones y de la ley de Alcabala y de la ley de Cientos y de la ley de Hipotecas y de la ley de Mostrencos y de la ley de Tercias y de la ley de Penas de Camara y de la ley de Penas de Estrados y de la ley de Penas de Cruzada y de la ley de Penas de Penitenciaria y de la ley de Penas de Bula y de la ley de Penas de Composicion y de la ley de Penas de Lanzas y de la ley de Penas de Media Anata y de la ley de Penas de Vacantes y de la ley de Penas de Espolios y de la ley de Penas de Diezmos y de la ley de Penas de Primicias y de la ley de Penas de Oblaciones y de la ley de Penas de Entierros y de la ley de Penas de Testamentos y de la ley de Penas de Mandas y de la ley de Penas de Legados y de la ley de Penas de Fideicomisos y de la ley de Penas de Mayorazgos y de la ley de Penas de Patronatos y de la ley de Penas de Capellanias y de la ley de Penas de Obras Pias y de la ley de Penas de Memorias y de la ley de Penas de Aniversarios y de la ley de Penas de Fundaciones y de la ley de Penas de Dotaciones y de la ley de Penas de Donaciones y de la ley de Penas de Herencias

Poder

Del Lic.do D.n Agustin de Riuera.

Pe. Fran.co Jorge de la Soledad.

fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lic.do D.n Agustin de Riuera Presbitero domiciliado en esta Ciudad de Antequera Valle de Oaxaca digo que por quanto D.n Martin Gonzalez de Sandoual y Mendoza y Mayorga vecino que fue de esta Ciudad fundo vna Capellania con la carga de vna misa cada semana en la Yglesia de la Merced segun parece de su testamento que otorgo ante Alexo Fernandez de Medina escriuano publico de esta Ciudad del Cargo de este presente año de mil seiscientos y veinte y cinco por cuia partida de cantidad mas parte de ocho mil reales que de ella pueden resultar de la hacienda de Canauenal que posee D.n Bartholome del Rio y para que hubiese persona que tomase la colacion y posesion de dha Capellania y cobrase los redditos de ella por tanto por la presente le nombro en virtud de el poder que tengo del dho D.n Juan Antonio de Vergara Curuca y Recamo de esta Ciudad de Campa y a D.n Nicolas Labaton y Azaña y no habiendo no hallare este presente de hauerse ejecutado cosa alguna por las sus dichas en orden a lo contenido en dicho poder considerando que como tengo dicho ha cesado las muchas ocupaciones que tienen y para que el dho que tengo no se perjudique en manera alguna vengo como vengo en el expresado poder para que en mi nombre y representando mi propia persona comparezca y comparezcan ante el Ill.mo Vicario de dha Ciudad Diocesano y Recamo eclesiastico y pida y le de la colacion y canonica institucion de dicha Capellania con la solemnidad y circunstancias a las dotaciones la qual aprehenda y tome y por mi y assi mismo la posesion de dicha finca sobre que estan puesto el censo en favor de ella y en razon de lo referido haga todas las diligencias que convengan que siendo hechas por el sus dhos desde luego las apruebo y me obligo de estar y pasar por ellas = Y especialmente todo pedimento de recaudo reciban sobre judiciales o extrajudicialmente del dho D.n Bartholome del Rio y demas vienes muebles y semovientes y de sus cosas cuenta y razon y deba la hacienda de dicha Capellania que ha cargado hasta el dia de el fallecimiento del dho D.n Martin Gonzalez de Sandoual y la que corriere en adelante = Y para que mejor puedan hacer dhas diligencias y las demas recados necesarios en que yo en mi nombre los doy y he por bien dados y entregados = Y para la colacion sea bien necesario parezca en juicio ante las justicias y jueces de estos Reynos Audiencias y Tribunales que con derecho pueda y deba parezca presente demandas respuestas pedimentos requerimientos declaraciones protestaciones querellas y demandas en embargos de embargos y sentencias pasiones consentimientos y desistimientos pregones y ventas

PARA LOS AÑOS DE
17[illegible] Y VAL

[illegible] TERCERO, VALE REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, PARA QUE VE-
[illegible] VE REAL Y SUPREMO

[illegible] y remate de reñes y pida y tome la posesion y amparo de ellas pida testimonio haga pruebas presente testigos escritos escritura instrumentos papeles y recados que sea que de poder de quien los tenga aberiguacion contradiga reconvenga jure a clare proteste apele y suplique y haga las apelaciones y suplicaciones y pase de grados en tales autos y sentencias diga denuestidad de ellas y de todo lo demas que convenga pedir que para aclaracion de las mandamientos reales provisiones cedulas cartas y de escomunion y sentencias hasta las de anathema y las juez haga leer y publicar donde convenga y presente lo que convenga de derecho y mas breve y mas sumariamente haga todos los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan de hacer y que yo aun por mi persona presente siendo hasta que la contenido en este poder y cobranza en el expresada tenga cumplido y todo lo que obrare y ejecutare sacara testimonio para mi resguardo el qual juntamente con lo que cobrare me lo remitira a esta ciudad en [illegible] y para ello y cada cosa con persona de toda satisfacion y confianza amplio derecho y con relevado = que el poder que para lo que dicho es y lo a ello anexo y concerniente se requiere y es necesario este le doy y otorgo al dicho [illegible] con todas las incidencias anexidades y dependencias libre y general administracion en quanto a lo que contenido hubiere sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en persona o personas de semejante satisfacion y confianza revocar otros y nombrar otros de nuevo que quedan en mi fuerza y vigor para usar de ley cobranza de los dichos lo que hubieren cobrado dando de ello las mismas cartas de pago y todos recibo de costas segun dicho es y para firmeza y cumplimiento de este poder y de lo que en virtud de el hiciere obligo mis bienes y rentas habidos y por haber con poderio y sumision a las justicias y jueces que de mis causas puedan y deban conocer para que a lo que dicho es me compelan y apremien en forma como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la final que la prohibe hago en esta ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Octubre de mil setecientos y veinte y quatro años = y el otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos presentes de lo dicho Don Joseph Ruiz de Castilla y el Capitan Don Antonio Garcia de Castilla pres.[illegible] = Vale = enmendado = no = vale = testado = no = vale =

Ante mi
Agustin Saz de Rivera

Escribano

Mandado y San.
de su Mag.

Poder

Alb.ª Bartholome de la Torre

al Secretario D.n Nicolas Hurtado

de la Ciudad de los Reyes del Peru a treinta dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y cinco años ante mi el Escr.no y testigos parecio el Thenientte Bartholome de la Torre como Padre y Legitimo Administrador de la persona y bienes de D.ª Leonarda de la Torre [illegible] y confesso haver recibido del Dor Gregorio de Vera Mur Lic.do y Abogado de la Audiencia de los Charcas y Vecino de esta Ciudad la cantidad de dos mil pesos de a ocho reales de plata corriente que hacen la dha suma en que quedaron ajustados los alimentos de la dha su hija en cada un año desde el dia que se casaron en veinte y nueve de este dho mes en el numero de mil setecientos y sesenta y ocho y se declara que de los dhos dos mil pesos se han de sacar quatro los tres para la limosna de las cien misas p.r el alma del Fundador de dhas Dotes y el otro para el Niño que saca la suerte, de los quales dhos dos mil pesos y cada uno de ellos se le ha de hacer buena paga sin escusa ni dilacion alguna conforme a las leyes de la Recopilacion y en ellas se previene, y de todo lo referido doy fee y testigos de conocimiento el R.P.M.ro Fr.co Ant.o Mantilla el Reverendo Padre Mro Fray Dom.go Perez de Vargas del Real Orden de N.ra Sra de las Mrd y D.n Vicente de Ciudad todos residentes en esta Ciudad de que doy fee conozco = No vale =

Bar.me de la Torre

Ante mi

Manl Rodz de San. Pedro Not.o May.r

Poder

El Cap.n D.n Jos.ph de Ardaiturre a

El Cap.n D.n Jos.ph de Alvarez y Salamanca

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n D.n Jos.ph de Ardaiturre vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo que doy mi poder cumplido quanto de derecho se requiere y es necesario a el Capitan de Alvarez y Salamanca theniente de Corregidor mayor en la Villa de Oruro para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande y reciba de qualesquier personas y vienes Albaceas y herederos y de quienes con derecho pueda y deba Diez y seis mil novecientos sesenta y nueve pesos y seis reales de a ocho de plata corriente que son los mismos que le debo el dho Alvarez en virtud de poder que de antes de ahora le tengo otorgado en causa propia para la cobranza de los Reales de la Compañia de Caballos de la guarda de estos Reynos y Provincias del Peru y Tierra firme de que es Capitan y Gobernador el dho Alvarez

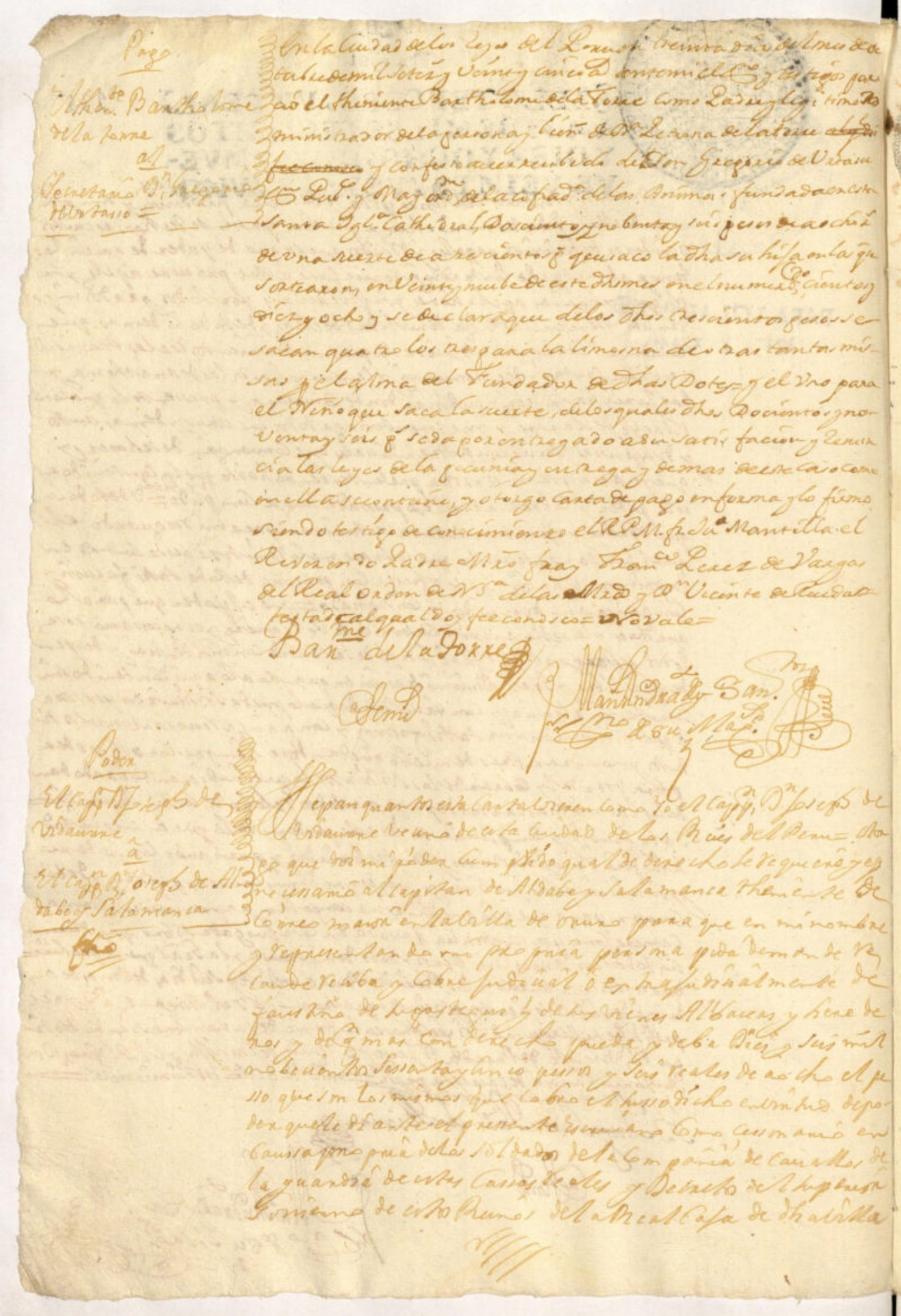



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1723. Y 1724

[illegible] de alcançe [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de que la prueba se [illegible] en plaça de [illegible] [illegible] [illegible] hasta la [illegible] y con [illegible] a las [illegible] que se [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

237-

disponga del lo que le pareciere como de cosa suya propria
havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo
es el de esta escriptura de venta real, para lo qual y en señal de posse-
cion, y para titulo y verdadera tradicion le tengo entregado el
dho esclavo y se la otorgo con clausula de constituto en forma
Y me obligo a la evicion seguridad y saneam.to de esta venta en
tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro
dho esclavo, y que sobre la possession y propriedad, no le sera
puesto ni movido pleyto, embargo ni contradicion por perso
alguna, causa ni razon que sea, y si se le pusiere, o moviere, lue-
go que conste y se me haga saber aunque sea despues de fha
publicacion de las probanzas saldre a la voz y defenza del tal
pleyto o pleytos, y a mi propria costa y expensas, los seguire fen-
zere, y acabare, por todos grados instancias y sentencias, y hasta
le dejar y que quede con dho esclavo en quieta y pacifica possecion
y si assi no lo hiciere y cumpliere, y sanearselo no pudiere, le bol-
vere, pagare y restituire, los dhos quinientos p.s que he recebido con
mas las costas daños y menoscabos, que en razon de ello se le siguieren
y recrecieren, llanamente y sin pleyto alguno con costas de la
cobranza = A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo
mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido
a las justicias e jueces de su Magestad y en especial a las de esta
ciudad y corte que en ella residen a cuyo fuero e jurisdicion
me someto y obligo y renuncio el mio proprio jurisdicion do-
micilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el
Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que di-
cho es me ejecuten compelan y apremien como si fuese por sentencia
passada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la
general que lo prohibe = Yo la dha Dona Rosa de Aven-
daño que soy presente = Aviendo oydo y entendido todo
lo contenido en esta escriptura = otorgo que la acepto
en mi favor y recibo comprado el dicho negro nom-
brado Miguel de casta Mina de la edad que va re-
ferida en esta escriptura, y por el precio de qui-

157

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1728 Y 1729

nientos pesos de a ocho reales de contado que por el hedado; y del dho Esclavo me doy por entregada a mi satisfacion y voluntad, por tenerlo en mi poder y renuncio las Leyes de la entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene = Que es fecha la carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Perú en treynta y un dias del mes de Octubre de mill setecientos y veinte y quatro a.s = Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno de su Mag.d doy fee conozco lo firmaron siendo testigos el R.P. M. fray Ju.o de Silba del orden de N.a S.a de las Mrcds. Don Vicente de Rueda y Don Bartholome Garrido de Estrada presentes

M. Gu.l del Puente Figueroa

D.a Rosa de Aben dan.o

Ante mi

Manuel Andrade San.o
Esno de su Mag.d

Poder Gral. y p.a testar

Al Cap.n D. Diego Ferrer

D.a Fabiana Fernandez de Quirós y Borja

Para Chanzas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Diego Ferrer vecino de esta Ciudad de los Reyes y su proximo para hacer viage con el favor de Dios Nuestro Señor al Puerto de la Lima de la Ciudad de Guayaquil en la fragata nom.da Nuestra Señora de la Estrella = otorgo que doy mi poder cumplido qual de dro se requiere y es nezessario a D.a Fabiana Fernandez de Quirós y Borja mi Mayor legitima para que en mi nombre y representando mi propria persona generalmente pida demande recaude reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas estado calidad y condicion que sean y de sus bienes albaceas y herederos Caxas Real y de Bienes de Difuntos Jueces Justicias Depositarios Dueños y Mtres de Naos y Yeguas y de quien con mas dro pueda y deba todas

238

q̃ qualesquier cantidades dmaravedíes d̃l dho cabildo y cofradía
d̃l dho Reyno Joyas, esclavos esclavas mercaderías de la tierra
de labrança y otras frutos y semillas de ella, ganados mayores y me
nores, Joya de casa Bastimentos y otros qualesquier generos de bie
nes muebles y acciones que se me deban hasta el dia de hoy y debuenas de
bare y consignar cedulas Vales libranzas, conocimientos fle
tamentos fabrage, enmiendas fees, y Razones de Legíti
Cuentas de libro corrientes o ofenedad y alcance della y de
otras personas q̃ ayan cobrado en virtud de mis Poderes y para ple
tos hastas sentencias y mandamientos q̃ llegados Vos y cada uno de
sus bienes de testamentos y codicilos como en otra qualquier manera
causa y razon q̃ sea aya q̃ adquirir declarar y de ello especialmen
te y cada uno de q̃ forma que por falta o defecto de Poderes de
dar cobrar todo quanto se me debe y deberé por mis libros
simples auténticos o simples ——— Dadas dhas personas Lega
dos y tomé cuentas y razon cargo, dhos efectos y cosas q̃ ayan de
dar cargo o nombrando para ello cada uno necesario terceros
Contadores q̃ las ajusten y liquiden y pedir nombren declara
rio, y en su rebeldía las Justicias y hauslas carga y reciba los
dhos cargos juntos y cada uno de ellos, aprobar o adicionar las dhas cuentas
o cada una y pasar por ellas como mejor le parezca, y reciba y
cobrar el alcance o alcances que de ellas resultare ——— Dando de
todo lo que recibiere y cobrare en virtud de este Poder, carta de
pago finiquito y lastos. Con cesion y dros de
acciones a los q̃ pagaren y gastos y las demas recaudos nece
sarios con q̃ cada uno de los dhos otorgantes y cada uno de ellos
Jurisdiccion y renunciacion de las leyes de la comun y en forma
Jurisdiccion. Asimismo le doy dho Poder para que cualesquier personas
mis deudores y acreedores y en q̃ los q̃ cada uno de ellos
pueda hacer haga q̃ quiera Contratos buelta quitas q̃ cobranzas
pagas soluras transaciones y compromisos en la cantidad tiempo
y forma y con las calidades y condiciones penas juramentos y demas
firmezas q̃ le parezca convenir y en los tales compromisos nombre
Jueces compromisarios y terceros en discordia q̃ señale los terminos
minos y prorrogaciones q̃ convengan y darles Poder y facultad q̃
la determinacion y obligacion de aquello q̃ fuere compremetido y re
cibir y cobrar q̃ haga y dhos, todo aquello q̃ resultare de los tales contra
tos y convenciones ——— Otrosí le doy dho Poder para q̃ pue
da vender y venda a la persona y personas que hallare y acomo
dare y en el mayor precio q̃ el tiempo ofreciere qualesquier esclavos
esclavas y otros bienes q̃ efecto, sin q̃ alguna de dhas Cosas
sea de ninguna calidad q̃ encargada de q̃ quede y con todo lo
demas y obligacion de saneamiento en forma ——— Dhas Poderes dadas y para que

Cuentas

Cartas de pago

Fianza y carta

q̃ vender

q̃ cobrar q̃

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

pueda comprar y compre qualesquier esclavos esclavas y otros
bienes de contado o al fiado dandose por entregada de ellos y hara
se otorguen a mi favor las escripturas nezesari
as y me obligara a la paga de ellos en toda forma = Y tenle
doy mas poder para que me pueda obligar y obligue a favor
de la persona o personas con quien se concertare hasta en la can
tidad que le pareciere buscando la prestada a mi dita y cre
dito assi en reales como por compra de qualesquier gene
ros dandose ellos por entregada en mi nombre y me obli
gara a la paga a los tiempos y plazos y en las partes y lu
gar a que asentare y se concertare = Y obre todo lo refe
rido otorgara por ante qualquier escno la escriptura o escriptu
ras que fueren necessarias con todas las fuerzas clausulas
vinculos, firmezas, sumissiones y renunciaciones de leyes po
derio a las justicias y juezes de su Magd. sumicion a ellas y clau
sula guarentigia en forma que de la suerte y manera que por la
suso dha se hicieren y otorgaren y desde luego para en ta
do tiempo la hago y otorgo apruebo y ratifico y me obligo
a las guardar pagar cumplir y haver por firmes como en ellas
y en cada una de ellas se contubiere y declarare como si a sus
otorgamientos fuese presente = Y assi en razon de lo dho
como General mente en todos mis pleytos causas y nego
cios civiles y criminales, eclesiasticos y seculares mo
vidos y por mover quantos al presente tengo o tubiere
en adelante contra qualesquier personas y sus bienes y
las tales contra mi y los mios assi demandando como defen
diendo, con tal que no salga a demanda nueba que se me
ponga sin que primero se me notifique en persona pena
de la nulidad de lo contrario y constandole de ello parezca
siendo necessario ante las justicias e juezes de ambos fue
ros Audiencias y Tribunales que con derecho pueda y
deba y haga y presente demandas, respuestas, pedimentos

p.a obligar

p.a otorga escrip.s

Gral p.a pleytos

Requerimientos Citaciones Protestaciones querellas, ad-
ciones embargos desembargos, excepciones prebenes con-
timientos de Sobras, pregones Ventas Remates y
de Bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos, pida ter-
minos haga pruebas presente testigos escriptos escriptura
y testimonios papeles y otros Recaudos y haga depo de dos
los tenga abone tache contradiga, Repue, jure, actue, pro-
duzca alegue, replique, y siga las apelaciones y Replicaciones
y todos y grados mercedes y Sentencias diga de nulidad de
ellas y otro lo demas q convenga y Redargüir a dichos testigos
y amigos Pida Provisiones, sobre Cartas y de excomunion
Censuras, Carta de Amonestacion y las saque y haga leer y pu-
blicar donde convenga y presento los con ellas se declarare y
finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias judi-
ciales y extrajudiciales que convengan deber se hacer hasta que dhas
Cobranzas tengan cumplido efecto y dhos pleytos referencias
y acaben= Para lo qual doña quiteria Lopez Gonzalez Moreno y Concumbre
requisitos necesarios en derecho y otorgo a dha mi muger comunidad y Dep
dencias libre franca general administracion en forma ante dho Capn con
mudo sin limitacion alguna y con facultad de que pueda sustituir entodo o
parte de los q le parecieren con dha y las Revocar de nuevo
sustituyo y nombrar otros de nuevo quedando siempre en mi poder para hacer
dho y cobrar de los sustituto los que hubieren cobrado dandoles la mas firme
de pago y alcances Recibo de cartas segun Dho= En fee firmeza y cumplimiento de lo
con y de lo que en virtud cobrare en virtud obligo mi persona y bienes habi
dos y por haver y dho poder cumplido a los Justicias q sueso de mi Dho fuero
q me competa ante ellos y de q pida al dho de esta Ciudad y Corte de q ella reside a cuyo
fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio y propio jurisdiccion Domicilio
y Vecindad y el privilegio de la ley que dice q el actor debe seguir el fuero del reo y
de lo que dho es me hacen favor con ella y apremien como si fuere por sentencia pa
sada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes
fueros y dros de mi favor y la general q lo prohibe= En testimonio de lo qual
de la cruz que hacen de Dho todo lo dho
p testar= ro con la q hago rayas que lo hagan= Otorgo el nombre de Dios todo lo dho
ro Con la q hago rayas que lo hagan= Otorgo el nombre de Dios todo lo dho
ro fee= Y conozco a la otorgante que la dha Carta Vecina Corte el dho Dn Diego
fernez declaro ser natural de la Villa de Lerco hijo legitimo del Capn Don
Diego fernez y de Dn Maria Ventura figueroa de Contreras y herrera difuntos
(de santa gloria a todos) estando en su sana salud y entendimiento juicio memoria y
entendimiento natural qual Dios Nuestro Señor ha sido servido de conce
derme Creyendo como firme y verdaderamente creo el Misterio Mys
terio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres per
sonas Realmente distintas y una esencia Divina y en todo lo de
mas que tiene Creo con fuerza predica y enseña Nuestra Santa



SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VEVEINTE Y VEINTE Y VNO

Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y Creencia humilde y prostrado humillo y me rrio como Catholico y fiel Christiano = Digo que por quanto la aceleracion de mi Viagero me obliga para hacer y disponer mi testamento tan cumplidamente como quisiera y porque las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia y bien de mi alma las tengo tratadas y comunicadas con la dha mi Muger de quien fio y espero mi rara por ello el cumplimiento Conformidad = otorgo que le doy asimismo el Poder que de derecho se requiere y es necesario para que despues de mi fallecimiento y no antes dentro o fuera del Termino que el derecho dispone pueda hacer y otorgar mi testamento segun y como tengo comunicado = Mandando como desde luego doy desde luego quiero y mando que quando la Divina Mag.d fuere servida de llevarme desta presente Vida mi Cuerpo sea enterrado en la Yglesia de N.S. San con la Yglesia a pasto y lugar que parezca a mi Albacea a cuya eleccion y disposicion dejo la forma de mi funeral y entierro = Item Mando que Haran do a las mandas forzosas y acostumbradas Un peso a cada una de ellas = Seis pesos a los Santos Lugares de Jerusalen donde Christo Señor Nuestro obro los Misterios de la Redempcion del Genero humano = Un peso al Santissimo nombre de Jhs = otro al hospital de los Niños huerfanos = Item declaro que no declaro quien me debe cosa alguna y que lo que aparezca me deban Constara por mis libros de quentas = Item declaro y declaro soy Casado segun el orden de Nra Santa Madre Yglesia con la dha Dª Fabiana Fernandez de Juros y Borja y durante el Matrimonio hemos tenido y procreado por hijos legitimos a Don Diego Fabiano = Dª Juana Josepha de Sacramento Fernandez y Borja declaro por tales mis hijos legitimos para que gocen de tiempo con tiempo y que quando Dios me llevare con lo casado dha Dª no entre en lo que constara por el recibo que obligue ante Dn de Lazaños Escr.no Real, por el año pasado de setecientos y diez y nueve, a que me refiero = Y para cumplir y pagar este mi testamento y el testamento que en virtud de este hiciere mi funeral gentileros = Sepultura y nombre que no de desde luego doy y nombro a la dha Dª Fabiana Fernandez mi Muger por mi Albacea y tenedora de bienes y le doy y cede el poder que de derecho se requiere y es necesario para que en todos ellos los pueda vender y bender judicial y extrajudicialmente en todo

y Cenare en la Moneda Publica o Casa de ella de Cargo y
demas Recaudos q̃ sean necesarios Con fee o renunciacion de las Leyes de su
pesquisa y entrega y sobre la cobranza y recaudacion de lo q̃ asi fuere
endo necesario parezca en juicio ante las Justicias y Jueces de ambos fue
Judicaturas y Tribunales que vendra q̃ pida y deba y haga los Pedimen
Autos y demas diligencias Judiciales o extrajudiciales q̃ convengan y fue
necesarias de derecho aun q̃ se pase el termino q̃ se dispone y pide
se reproduzca que lo relevo todo el demas que necesario sea y
do y se da el poder de Albaceazgo en forma q̃ de derecho se requiere con
y gral administracion— Cumplido y pagado este Lo de para testa
El testamento que en su virtud se hiciere mi funeral y entierro
das y legados mel remanente que quedare de todos mis bienes dere
derechos y acciones que en qualquiera manera me pertenezcan
con dho y nombre que lo desde luego desho instituyo y nombro
mis Universales herederos a los dhos Don Diego Fabiano y D.ª Juana
Josepha mis hijos legs. para q̃ lo q̃ asi fuere lo hayan gozen y hereden
con la bendicion de Dios Nuestro Señor y mia— Y para
a la facultad que dho de me concede de ambos por tutora y curadora
de la persona y bienes de dhos mis hijos a la dha Dona Fabiana
Sanz de Quiros mi muger legitima y pido y suplico a los Sres Jue
das antepuesta se presentare se le discernan el cargo de dha tutela
fianzas por la mucha satisfacion que tengo de su christian
no y honrado proceder— Y revoco anulo y doy por ninguno
anulo y de ningun valor fuerza ni efecto todos otro qualesq̃ testamentos
los Codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones q̃ antes de esta fecha
otorgado q̃ escripto o de palabra o en otra qualquiera manera q̃ no valga
no hagan fee en juicio ni fuera del. Salvo este Lo de q̃ para testar y de
testamento que en su virtud se hiciere q̃ quiero se guarden cum
plan y executen por mi ultima final voluntad— Que es fho en esta Villa
de Leon del Reyno de Nueva Galicia en veinte y quatro de Noviembre de mill setecientos y veinte y nueve
años— En testimonio de lo otorgante a q̃n yo el presente Escrivano doy fee conozco y que
que parecio estaba en sana salud y entendimiento natural lo firme rubrico y signo en
testimonio de verdad y a ruego y pedimento del otorgante lo firmaron como testigos D.n Vicente de Ruesta
Joseph Ruiz de Castilla y Bachiller Don Juan Francisco de Ruesta y el Alferez
de Campo Don Juan Joseph de Abaga testigos de vecindad que doy fee conozco
vale

Diego Fernandez

Ante mi
Manuel Prado Escrivano
Real y del Numero

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

Pag.

D.ª Isabel Maria de Abe
y Ysturiz
Vnô. al
N.P. Gregorio de Hurtarazu.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Nov.e de mil setez.tos y Veinte y quatro años ante mi el Esn.o de su Mag.d y testigos parecio D.ª Ysabel Maria de Abe y Ysturiz y dijo estar enferma en la cama de la enfermedad que Dios nro Señor le ha querido dar y temiendo la muerte como todo viviente es natural morir y deseando disponer de su alma y bienes como mejor de derecho lugar aya y pueda: Por tanto otorga y conoce que hace su testamento en la forma siguiente

Primeramente encomienda su alma a Dios nro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y a la Virgen Santa Maria su Madre y Señora concebida en gracia y sin mancha de pecado original

Item declara que es hija legitima de D.n Juan de Abe y Ysturiz y de D.ª Maria Josepha de Ysturiz y Arrieta difuntos y vecinos que fueron de esta Ciudad

Item declara que es viuda de D.n Pedro Messia de la Cerda Caballero del Orden de Santiago y Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad y que de su matrimonio no tiene hijos ni herederos forzosos

Item declara que al tiempo que contrajo matrimonio con el dicho D.n Pedro Messia de la Cerda su marido le dio en dote y arras la cantidad de quarenta mil pesos de a ocho reales de plata corriente y que de ellos le pago veinte mil pesos en dinero de contado y los otros veinte mil pesos se los quedo debiendo y se obligo a pagarselos en el termino de quatro años segun mas largamente consta y parece de la escritura de dote y arras que otorgaron ante el Esn.o Don Juan Bautista de Ugarte en veinte y quatro de Abril de mil setez.tos y diez y seis años a que se remite

Item declara que en el dia que contrajo matrimonio con el dicho su marido le dio de joyas y vestidos la cantidad de quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente segun mas largamente consta y parece de la escritura de dote y arras que otorgaron ante el Esn.o Don Juan Bautista de Ugarte en veinte y quatro de Abril de mil setez.tos y diez y seis años a que se remite

Item declara que el dicho su marido le dio de arras la cantidad de quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente segun mas largamente consta y parece de la escritura de dote y arras que otorgaron ante el Esn.o Don Juan Bautista de Ugarte en veinte y quatro de Abril de mil setez.tos y diez y seis años a que se remite

Item declara que

limosna de tres missas que se le dicen al Alma del fundador de dhas Dotes, y uno para el Niño que saco la suerte que son quatro pesos y assi solo recibe los dhos Doscientos y nouenta y seis pesos de que se dio por entregada a su voluntad y renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma y no firmo porq dixo no saber hizo juntamente con dho su marido un testigo siendolo el Procurador Antº Garcia de Casasola y el Capn Don Vicente Jorge de Rueda y Don Joseph Ruiz de Castilla presentes

Arruego por testigo
Antº Garcia de Casasola

Antonio de Leta

Ante mi
Manl Andrade y San. Pedro
Escno de Su Magd

Poder
Los Sres Jueces ofic. Real
a
Dn Diego de Allende Salazar y otro =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de noviembre de mil setecientos y veinte y quatro años por ante mi el Sr testigos los señores Factor Dn Francisco de Arnao y Granados Contador Don Joseph de Allende Salazar del orden de Calatraua y thesorero Dn Blas de Riaño y Ayala Jueces oficiales Real de las Cajas de esta dha Ciudad = Dixeron que por quanto tienen que pedir y suplicar sobre diferentes negocios y dependensias pertenesientes a dichas Reales Cajas obligaciones y regalias de sus cargos lo qual no pueden ejecutar por allarse en esta dicha Ciudad y para que tenga efecto = Otorgaron que daban y dieron su poder cumplido qual de derecho se requiere y es necessario a Don Diego de Allende Salazar y Don Joseph de Lauro y Mayo vecino de la Corte y Villa de Madrid a ambos juntos y a cada uno de por si in solidum con igual facultad que lo que el uno comensare el otro lo pueda mediar fenecer y acabar y por el contrario para que en nombre de sus mercedes y representando sus propias

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

[illegible] AÑOS DE [illegible]

personas comparescan ante la Magestad Catholica del Rey
Nro Señor Don Luis Fernando primero de este nombre (que Di-
os guarde y prospere muchos años en mayores Reinos y
señorios para bien y augmento de la Xptiandad) y en su re-
al y supremo consejo de las Indias y otros consejos y tribu-
nales que con derecho puedan y deban y pidan y supliquen
se sirba de concederles todo lo que pretenden assi en materia
de Gracia como de justicia sobre dichos negocios y dependen-
cias que se contienen y expressan en las cartas e instrucciones
que les remiten juntamente con este poder y diferentes testimo-
nios arreglandose en todo a ellas y conseguido que lo aian pe-
diran y sacaran las Reales cedulas y demas despachos que con-
viniere y por uno dos o mas duplicados se los remitiran a esta
dicha ciudad en las ocasiones que se ofrescan sobre lo qual pre-
senten memoriales suplicas y qualesquier papeles y recados que
convengan y aleguen todo quanto fuere necessario y conviniere
a su derecho hasta que tenga cumplido efecto = que el poder que
para lo que dicho es se requiere y es necessario esse le dan y otor-
gan a los susodichos con libre y gral administracion y fa-
cultad de enjuiziar jurar recusar adicionar apelar y
suplicar actuar y procurar en casso necessario todo quanto con-
venga y que lo puedan sostituir en q.n y las veses que les pare-
ciere revocar unos sostitutos y nombrar otros y con la rele-
bacion y obligacion en derecho necessarias y assi lo dixe-
ron otorgaron y firmaron de sus nombres a q.e Doi fee conosco = siendo testigos el
Contador D.n Joseph de Barrios el Ayudante D.n Vicente de Rue-
da y D.n Joseph Ruiz de Castilla pres.tes = entre reng.s = a quien es
Doi fee conosco = V.e = = =

D. Juan de Arias — Joseph Allende Ss.an — D. Blas de Riaño y Ayala

Ante mi — Manuel Andrade y San.tos
Ss.no de su Mag.d

B.s de

En la Ciudad de los Reyes del Perú en 6 dias del mes de Nov.e de mill setecientos y Veinte y quatro ante mí el Esc.no y testigos parecio el Conde Don Gabriel Nicolas de Larreategui que lo es de que doy Fee Conozco y dixo que en virtud de la Rl Cedula de S.M. que trata de los oficios Vendibles y renunciables y en el Rl Tribunal de Contaduria de Cuentas de hoy remitido en Don Fran.co de la Cra Bon Jorge de las Cras D.n Ju.n de Lanuza D.n Joseph de las Casas = D.n Fran.co de Sampaio D.n Manuel de las Quevas = D.n Eusebio de Ruda = D.n Manuel de Ruda D.n Fran.co Nicolas Gres = D.n Vicente de Ruda: Don Juan Pesantes = Don Fran.co Davila y Toro, Don Joseph Valcharcon y Don Diego Ladron de Guevara entodos Jueces y cada uno in solidum, el que primero y siguiente concluya con todas y los Titulos originales de dho oficio y escaparate, del cual el primero sera de conclusar y antes de todas cosas cobre los oficiales y herederos y no en otra forma y en virtud de cumplido con esta calidad y mandado el Rl al Exmo de la Plata pide y suplica a S.M. y en su nombre a dho Exmo y demas personas a cuyo cargo pueda el Real Gov.no se despache Titulo de dho oficio y en el interin le retiene en si para usar del como hasta aqui, y asi lo dixo otorgo y firma en un pliego siendo testigos D.n Nicolas de Ruda = Don Joseph Lasa y Don Bartholome Garay presentes =

Ante mi

Joseph Nava. Larreategui

Manuel de la Madrid y Sanz
Escno de su Mag.d

En 8 de 9.re

Pago

D.n Gaspar de Romaña

a

D.n Rosa de la Madrid y Boron =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Nov.e de mill Setecientos y Veinte y quatro años ante mi el Esc.no de su Mag.d y testigos parecio Don Gaspar de Romaña Cessionario en virtud de la pregon del S.r Lic.do D.n Rutte de Sotomayor Capellan Propietario de la Capellan.a de Antonio de Monroy por la que le dio antemi en catorce de Diziembre de setecientos y Veinte y seis y como tal confesso ante mi y en virtud de la cesion a favor de Doña Rosa de la Madrid y Boron en quien hizo cesion de dho oficio y Capellania y sobre la casa y sitio en que se halla en el principio de la Calle que sale de la Plaza de Armas de esta Ciudad para el Convento de Nuestra Señora de la Merced y en el Cuarto del Callao que es en la esquina de la Calle que sale a la Plaza de Armas y va a dar a la Puerta de Guadalupe y en el Cuarto que esta en la Calle que sale de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

la fecha de los quales dhos cien pesos el dho Don Gaspar se da por entregado a su satisfacion y renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ella se contiene y otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre a quien doy fee conosco siendo testigos Don Vicente de Rueda el Ayudante Don Nicolas Brabo de Rueda y Don Bartholome Garrido presentes

Gaspar de Romaña

Manl Andrade y Sarr.

Ante mi

Fianza de papel sellado

El Gral Dn Pasqual Ferz de Linares principal y Dn Diego Garcia de la Peña

El thesro Dn Juan Ro Diego Pidueno

En la Ciudad de los Reyes del Peruan Diez y seis dias del mes de Diz.e de mil setez.s y veinte y quatro años ante mi el ess.no de su Mag.d y testigos parecieron el Gral Dn Pasqual Fernz de Linares y Dn Diego Garcia de la Peña y dijeron que por quanto el dho Dn Pasqual va a servir el oficio de Corregidor de la Prov.a de Lucanas y otorga por cinco años y le ha repartido para dha Prov.a para el bienio de setecien.s y veinte y cinco y veinte y seis el Papel sellado siguiente Una mano de a seis r.s que importa diez y ocho p.s y seis r.s Tres romanos de a dos reales treinta y cinco pesos = y otras quatro de a quartillo seis pesos y dos rea.s y dhas respartidas sinq.ta pesos de a ocho reales, para cuya paga y satisfacion y demas que ira declarado se les ha pedido otorguen escriptura de obligacion y han venido en ello, en esta conformidad por el thenor de la presente el dho General Don Pasqual de Linares como principal deudor obligado y el dho Dn Diego Garcia de la Peña como su fiador principal y llano pagador que se constituyo haciendo como desde luego dixo que para ello hacia e hizo de causa y negocio ageno suyo propio y deli bre deudor obligado y sin que contra el dho principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suyos preceda sea hecha ni se haga

243.

diligencia ni excursion de fuero ni de dro porque este benefi
cio y remedio con el de las autenticas espesas y exponsas y
las demas que en esta razon hablan especial y expresamente renun
cio y ambos a dos principal y fiador juntos y de mancomun y a uno
de uno y cada uno y sus bienes de por si y por el todo renunciando
como especial y expresamente renunciaron las leyes de duobus
reis debendi y el autentica presente hoc ita codice de fideiusso
nibus y el beneficio de la division y remedio de la excursion y todas
las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad y fian
za como en ellas se contiene debajo de la qual otorgaron que se
obligaban y obligaron de dar y pagar y quedaran y pagaran los
dhos cinquenta p al thesorero del Rl dro del Papel sellado Don
Juan Rodriguez Pedrero o a quien su poder y causa huviere y
para la cobranza fuere parte legitima en esta dha ciudad por su cu
enta costa y riesgo y sin perjuicio de esta adignacion y dro en otra
qualquier parte y lugar q por la del suso dho se les pidan y demanden
y sus bienes fueren hallados quier esten presentes o ausentes p el mes
de Diz.e de setecientos y veinte y seis = y sacara otro tanto Papel
para el vieno de setez.o y veinte y siete y setez.o y veinte y ocho y pa
gara su importe en la misma conformidad = con declaracion q si
no sacare dho papel para todo el tiempo que exerciere dho ofi
cio ha de pagar la misma cantidad que se le ha repartido a dha
Provincia este presente viene en todo dho tiempo que lo sirviere
como si lo recibiera = Para lo qual y q esta escriptura se exequible
a mayor abundamiento se dieron por entregados del Papel se
llado aqui expressado y del demas que deben sacar: y por no ser
su recibo de presente renunciaron las leyes de la entrega prueba
el recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y todo lo cum
pliran y pagaran llanamente y sin pleyto alguno con costas de
la cobranza = diferida la prueba y averiguacion de todo lo q se
requiera en el juramento y declaracion simple del dho thesa
rero Dn Juan Rodriguez Pedrero o de quien como dho su poder o
causa hubiere sin que sea necessaria otra alguna testimonio ni
recaudo aunq de derecho se requiera porque de ella queda rele
bado = y la firmeza paga y cumplimiento de todo lo q dho es
obligaron sus personas y bienes havidos y por haver y dieron
poder cumplido a las justicias e juezes de su Mag.d de qualesqui
er partes q sean y en especial a las de esta ciudad y corte q en ella

Marcas.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Reciden al fuero e jurisdicion de las quales se sometieron y renunciaron el suyo propio jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la Ley que dize q.e el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es nos executen compelan y apremien como si fuesse por sentencia difinitiba de juez competente pronunciada contentida y no apelada y passada en authoridad de cossa juzgada y como por maravedizes y haveres de su Magestad sobre que renunciaron todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo prohibe y consintieron en traslados de esta escriptura el uno cumplido y pagado los demas no valgan = Y los dhos otorgantes a quienes yo el presente Ess.no de su Magestad doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el Ayudante Don Vizente de Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla y Don Bartholome Garrido de Estrada que se hallaron presentes

Pasqual Fr.z de Linas

Diego Garcia de la Peña

Ante mi

Manuel Grady Sanz
Ess.no de su Mag.d

Poder 244

Vs. Frat D. Juan Inuenio Bebalos y Benauides

Vsa. D. Guillermo Bulpen

Poder

Sepan quanto esta Carta vieren como yo el General D. Juan Inuenio Debalos y Benauides Caualliero de la orden de Alcantara = Digo que por quanto auiendo entregado al Capp. D. Esteban de Murcoba Dueño del Nauio nombrado la Nuestra Señora de la Consepcion doze mil pesos de ocho reales en moneda doble de Columnas para que los Conduxese en dho Nauio a la Ciudad de Panama de los Reynos del Piru y en ella los entregase al Rl. Joseph de Eslaba Rector de la Colegio de la Compañia de Jesus de dha Ciudad de que fuimos Conocimiento, y no hauiendo hecho dho D. Esteban Rector Joseph de Eslaba que auia pasado a dha Ciudad de San Francisco del Quito no tener noticia de dho Colegio ni entregado dho Conocimiento, ni otra orden mia para dha entrega Se presento ante el Señor Juez de Reuenidas hacienda de esos Reynos de la referida Cantidad que hallarse pudiera para hacerla efectiua al Rigor de Plata a mano puesta al Rdo. Señor Vicario de estos Reynos y que dha se depositasen en persona legura Con fianza de estar a derecho y dar gusto a quien y en derecho pretendiese en virtud de dho Conocimiento y que pareciendo dho Señor Juez en dha Ciudad de Panama en virtud de dho Conocimiento y de la misma orden que dejando en Deposito el dho D. Esteban los dhos doze mil pesos en dha moneda en persona de toda satisfacion que los hubiese a su disposicion y que dando la obligada el dho dho Recaudo que yo pusiera respecto Contra la persona y bienes hauida cumplida, y con dho testimonio de todo lo en ella Contenido el dho D. Esteban entrega dha Cantidad al Rl. Bartholome Bustinza Rector actual de dho Colegio de la Compañia como a persona de toda satisfacion para que los hubiese en Deposito y entregase a la persona que yo le pusiese recojido el Conocimiento que hauia hecho y dho Nauio instrumento de la entrega y llegados en dho dia diez de abril ante el dho Escribano como parece del testimonio que tengo en mi poder autorizado en toda forma a que hacia a persona que tenia dha Cantidad = Sepan que yo mi poder cumplido que al de dho se requiere y es necesario a D. Guillermo Bulpen factor del Real asiento y Compañia de la Gran Bretaña residente en dha Ciudad de Panama y en su falta ausencia o muerte a D. Jorge Ochoa para que en mi nombre y representando mi propia persona pida y demande recaude reciba y Cobren judicial o extrajudicialmente del dho Rl. Bartholome Bustinza y de quien mas con derecho pueda y deban los dhos doze mil pesos de ocho reales en moneda doble de Columnas que el tiene en su poder en deposito por la Causa y razon que va expresada = De cuio recibo doy y otorgo Carta de pago en forma la que quiero y los demas recaudos necesarios con fee obligacion de Relacion del deposito y entrega = Dando de recaudacion y Cobranza todo lo necesario para con autoridad judicial y fuera de ella y pueda dar y dé a pedir y demandar la dha cantidad y recibir dando en razon prueba y aprobacion de pagas de Cartas y otros instrumentos y recados y finalmente de hacer todas las demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan por de necesidad de tal razon y que yo mismo presente sea presente hasta que dha Cobranza tenga cumplido efecto = y Cobrada que hubiere la referida Cantidad lo entregara en el or-

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

[illegible] AÑOS DE [illegible]

les diere por mis cartas misivas = que el poder que para lo que dicho es y lo a ello anexa y consiguiente se requiere y es necesario [illegible] les doi y otorgo a los susodichos con insidencias y dependencias libre y general administracion en quanto a lo referido sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan sostituir en persona o personas de su mayor satisfacion y confianza revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuevo quedandose siempre con este poder para usar del y cobrar de los sostitutos lo que hubieren cobrado dandoles las mismas cartas de pago y a todos relebo de costas segun dro = Y para en caso de que lo que Dios no quiera ni permita haya sucedido muerte ausencia u otro justo impedimento a los dichos fator Dn Guillermo Bulpen y Don Joseph Ochoa mis apoderados doi poder y facultad al dho Rl Pr Bartholome Bustinza para que reciba de si mismo la dha cantidad en la moneda referida [illegible] y chanselo la escritura que otorgo dicho Rl y el dho Dn Esteban ante el dho escrivano Juan Ygnacio de Aiz Puru y ejecutado todo cumpla lo que le comunico por mis cartas que para ello le doi tan bastante poder como de dro se requiere = Y a la firmeza y cumplimiento de este y de lo que en su virtud se hiziere obligo mis bienes havidos y por haver = que es fecho en la ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho dias del mes de noviembre de mil setecientos y veinte y quatro años = Y el señor otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Don Joseph de Ysla Dn Joseph Ruiz de Castilla y Caietano de Burgoa presentes = tm.do Joseph = dho Dn Esteban = vº = test.do = y recoja el conosimiento del dho Capitan Dn Esteban de Ruecoba = no vº =

Juan Eusebio de Balo

Ante mi Manl Andrade y Sanz Sor Tno de su Mag.

Obligon ey y ysteca

El Capn Pablo Chamorro a el Lizdo Dn Basilio de Zeizeta Cucho Presvitero.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Pablo Chamorro Vezino de esta ciudad de los Reyes = otorgo que debo y me obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto al Sor Lizdo Don Basilio de Zeizeta Cucho Presbytero, o a quien su poder y causa huviere quinientos y quarenta pesos de a ocho reales por otros tantos de la dha plata que por hacerme bien y merced amistad y buena obra me ha dado y prestado en reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y porque su entrega

245.

y recibo de presente no parece renuncio la excepcion del dr
leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recibo
y demas de este caso como en ellas se contiene = Cuya paga me
obligo de hacer en esta Ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin per
juicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar q
por la del suso dho o como dho es su poder y causa huviere se me pi
dan y demanden y mis bienes fueren hallados quier este presente
o ausente, para de oy dia de la fecha en un año y sin que la
general obligacion que he de hacer de todos mis bienes
deroguen y perjudiquen a la especial ni por el contra
rio antes para mayor seguridad de la paga y satisfa
cion de la cantidad referida en esta escriptura obligo,
e hypoteco por especial y expressa obligacion empeño e
hypoteca dos negros mis esclavos el uno nombrado Jos
seph Mina de edad de veinte años que compre del Muy
Reverendo Padre Maestro fray Juan Chamorro de la or
den de Predicadores por escriptura otorgada ante Jacinto
Narbasta Ess.no Real el año passado de setecientos y veinte
y tres = Y el otro Miguel Arara de doze a catorze a que lo
compre de Don Martin de Zelayeta por escriptura ante
Miguel Estacio Melendez Ess.no Real por el año de setecien
tos y veinte y uno para no poder vender ni enajenar de ellos por
ningun caso hasta tanto que este pagada y satisfecha la canti
dad referida enteramente y lo que en contrario hiciere ha de
ser de ningun valor fuerza ni efecto y todo lo cumplire y paga
re llanamente y sin pleyto alguno con costas de la cobranza = Acu
ya firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bien
havidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias e juez
de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a la
de esta Ciudad y corte que en ella residen y a las demas
donde y ante quien esta escriptura fuere presentada pidi
endo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales y de
cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio
jurisdic.on Domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que di
ce que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo
que dho es me executen compelan y apremien como si fuese
por sentencia passada en authoridad de cosa juzgada

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1715. Y 1716.

Sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo prohibe= Y Confiero que de esta escritura se saquen los traslados el Vno cumplido y paga los demas no valgan= Que fha la carta en esta Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Nov.e de mil setecientos y Veinte y quatro años= Y lo otorgante a quien doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Don Vizente de Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla y Don Barthelme Saraz.o de Cisneros presentes=

Pasó ante mi

Vicente Martínez de Rueda y Sanz
Not.o Pub.co

Poder
D.n Juan Baptista Belzunce y de Uso.
a
M.R.P. Vno Joseph Belzunce y de Uso.

Fha

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Nov.e de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente Don Juan Baptista Belzunce y de Uso natural de esta Ciudad de los Reyes del Perú hijo legitimo y de legitimo matrimonio de Don Juan Baptista Belzunce y de Uso natural de la Villa de Bilbao en los Reynos de Castilla y de Doña Maria Josepha de Uso y Arrieta natural de esta Ciudad de los Reyes del Perú hijo legitimo y de legitimo matrimonio de Don Juan Baptista de Uso y Arrieta

Cambe Velaba Cobrepediuâl Dotora Judicialmente del Dho
epel. Bda Dñ.ª de los Vienes Albaceas, herederos y de quien mas con
dho pueda y deba que dho nêg.ª mas pleno Conto. interese de dho Año
que tiene en Virtud de Poder que antes Recaudo en esta Ciudad de Panamá de
Juan nâ de quenta del Dho D. Manuel su Esposo y los esta de
Juicio dicho = Juramento que en forma de Derecho Cabe dello dijo
que los Vienes, Albaceas, herederos, Casa Reales y de Difuntos Jueces sus Mas
Depositarios Bienes y Haciendas y de otras Personas qualesquier
Personas otras Cobradas y con Mano quieran y deseen

✠

Mn real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VNZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1715. Y 1716.

PARA LOS AÑOS DE
1715. Y 1716.

PARA LOS AÑOS DE
1715. Y 1716.

[illegible] penas y apercibimientos y todos los grados
[illegible] sentencias de mitad de ellas, de
todo lo demas que contenga la dicha aduanes que
[illegible] mandamientos Reales Provisiones Sobre cartas y de Ex-
[illegible] Cedulas de arbitrios de alcabalas y las que
[illegible] pragmaticas publicadas de que contenga presente
[illegible] que en ella se declarare y finalmente haga todo
[illegible] todas las demas cosas diligencias y judiciales que para
[illegible] que en mi nombre y en nombre de dicha ciudad
[illegible] presente fuere hasta que dichas las dichas cobranzas
[illegible] tengan entero efecto = Y de lo que cobrare y
[illegible] cobrare el orden que tuviere para mas cartas y missiones
[illegible] que el poder que para todo lo que dicho es hago con
[illegible] incidencias dependencias anexidades y conexidades
[illegible] Señor Don Phelipe quarto que Dios guarde y Señor
[illegible] Presidente y Oydores de su Real Audiencia de esta
[illegible] Provincia de Venezuela y Margarita y Alcaldes
[illegible] Ordinarios de dicha ciudad de Santiago de Leon
[illegible] de Caracas y demas Justicias de su Magestad de
[illegible] cualquier parte que sean y en especial a los Señores
[illegible] Alcaldes Ordinarios de dicha ciudad de Santiago de
[illegible] Caracas a cuyo conocimiento y jurisdicion me
[illegible] someto con mi persona y bienes y de dicha ciudad
[illegible] y vecinos de ella para que me lo hagan cumplir
[illegible] guardar y cumplir y executar segun y como
[illegible] por sentencia definitiva de juez competente y pasada
[illegible] en cosa juzgada y para la execucion y cumplimiento
[illegible] de todo lo que dicho es y de lo que en virtud
[illegible] de este poder fuere obligado a hacer y pagar
[illegible] por razon de dicha cobranza y para que
[illegible] no pueda alegar ignorancia ni pedir
[illegible] termino ni espera ni otra cosa alguna
[illegible] que en contrario de lo que dicho es
[illegible] pueda ser pedido ni alegado en juicio
[illegible] ni fuera de el antes renuncio todas
[illegible] las leyes fueros y derechos de mi favor
[illegible] y la que prohiben la general renuncia
[illegible] de ellas que no valga = En testimonio
[illegible] de lo qual otorgo la presente en la
[illegible] ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
[illegible] tres dias del mes de Noviembre
[illegible] de mil setecientos y veinte y quatro = Y
[illegible] lo firmo = Siendo testigos Don Joseph
[illegible] Gonzalez Don Joseph Gonzalez y Don
[illegible] Joseph Gonzalez que es fecha la escritura
[illegible] en fe de lo qual lo signo y firmo en
[illegible] testimonio de verdad = Juan Bauptª de Balzunce
[illegible] y Andrade = Ante mi Don Joseph de Mena y Valdez
[illegible] Escrivano de su Magestad = Y yo el dicho Don
[illegible] Bernardo Lopez de Vivero presente =

Juan Bauptª de Balzunce y Andrade

Ante mi Don Joseph de Mena y Valdez Escrivano de su Magestad

Paga 247.

D. Juan de Escobar y Ulloa

Don Juan Baptista Beltrone y Ulloa

En la ciudad de la Nueva Veracruz en veinte y ocho días del mes de noviembre de mil setecientos y veinte y quatro años ante mí el Escribano y testigos parezió D. Matthia de Escobar y Ulloa vecino de esta ciudad y dijo que por quanto el año de mil setecientos y veinte y tres se hizo almoneda de los bienes que quedaron por fin y muerte de D. Juan Baptista Beltrone y de Ulloa Albarca vecino que fue de esta ciudad y residente en la villa de Xalapa y de los que pertenecían a D. Manuel Beltrone y de Ulloa su hijo menor de edad y en dicha almoneda se remató en dicho D. Matthia de Escobar y Ulloa una hacienda de caña nombrada Santa Ana que está en el partido de Tuxpan y por quanto dicho D. Manuel y su padre tienen dada carta de pago de todos los reales que importó dicha hacienda y se le entregaron los títulos de ella y por quanto dicho D. Matthia de Escobar y Ulloa ha tenido y tiene en su poder dichos títulos y carta de pago y para que en todo tiempo del año y por siempre jamás conste y se sepa así la dicha entrega como que

SELLO TERCERO, VMEDAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VNO

Testamento

Dª Vebara de Ysla Carmenko y Moscoso a Dª Lorenza Murguia

En el nombre de Dios todo Poderoso Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas realmente distintas y una Esencia Divina y creo todo lo demas que tiene Cree confiesa y predica la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee he vivido y protesto vivir y morir como Catholica fiel Christiana Digo que por quanto la vnidad de mi enfermedad me ha llegado forzandome a hacer testamento como quiera y por las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma lo tengo hecho y comunicado con la dha mi Madre segun fin y espero mi tarda para poderlo hacer con formalidad otorgo que doy mi poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario a la dha Dª Lorenza mi Madre para que despues de mi fallecimiento y en caso de ausencia de dha Madre pida y haga cobrar todos los bienes derechos y acciones que me pertenecen y me deben segun y como lo tengo comunicado

Mando que en el que se me diere luego que muera y mando que quando la Voluntad Divina fuere servida de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de N.P.S. Domingo donde la Religion mi Abuela a cuya devocion fue mi entierro

Y para cumplir y pagar este mi testamento y el contenido en el y lo que en virtud de él fuere pedido y mandado por Albaceas dexo y nombro a la dha mi Madre y vendora de bienes y luego que fallezca entre en todos los bienes derechos y acciones judicial y extrajudicialmente Vendan y rematen en almoneda publica o fuera de ella dando como dando carta de pago y otras quales recaudos necesarios que convengan para la buena execucion de esta mi Manda y testamento y cumplimiento de todo lo en el contenido que quiero y es mi voluntad se cumpla y guarde por mi Albacea y heredera en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara en testimonio de lo qual lo otorgo ante el Escribano de Su Magestad y testigos que lo son Don Juan de Ysla Don Juan de Ysla Don Juan de Ysla y Don Juan de Ysla vecinos de esta Ciudad y lo firmo de mi nombre en ella a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y un años

Dª Vebara de Ysla Carmenko y Moscoso

Ante mi
Juan Ruiz de Ribera
Escribano de Su Magestad

do necesario paresca en juicio antes las Justicias y Jueces
de ambos fueros audiencias y tribunales que con derecho pue-
da y deba; y haga los pedimentos autos y demas diligencias que an-
vengan y sean nezesarias de se hazer, aunque sea pasado el termi-
no que el dro dispone y para ello se prorrogue que yo le prorro-
go todo el demas que huviere menester y le doy y se de el Poder
de Albazeazgo en forma que de dro se requiere y es nezesario con
libro y general Administracion ——— Y cumplido y pagado este
Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere mi funeral y en-
tierro en el remaniente que quedare de todos mis bienes dros y
acciones que en qualquier manera me toquen y pertenescan dexe
y nombre que yo desde luego la dexo y nombro por mi universal
heredera a la dha mi Madre para que lo que asi fuere lo aya y go-
ze con la Bendicion de Dios y asi lo herede = Y reboque que yo
por el presente reboco y anulo y doy por de ningun valor fuer-
za ni efecto todos otros qualesquier testamentos codicilos
Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que ante de esta
ya hecho y otorgado por escrito o de palabra en otra qualquier
manera que sea para que no valgan ni hagan fee en juizio ni fuera del
salvo este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere que
quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en que
llavia y forma que mejor aya lugar en dro = Que es fho en esta Ciudad de los Reyes
en tres de Dizre de mil setez y veinte y quatro años = Y a otorgte a que yo el Cno de su
Mag. doy fee conozco y que a lo que parecio estaba en su entero juicio memoria
y entendimiento natural, no firmo por que dixo no saber hizolo un testigo si-
endolo llamado y rogado Diego Antonio de la Pedrosa. Diego de Sandoval
Gregorio Morales, y Juan de Monzon presentes

A ruego y por testigo
Diego Antonio de la Pedrosa

Ante mi
Manuel Andrade y Sanchez
Escno de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Trueque y Cambio
Dn. Benito Moncoso de Lira
con
Da. Marcela de Arano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Dize. de mil setecientos y veinte y quatro a. ante mi el escr. y testigos parecieron Doña Marcela de Arano y Dn. Benito Troncoso de Lyra a quienes doy fee conosco y dijeron que por quanto tiene tratado de hacer trueque y cambio de dos esclavos para q. tenga efecto la dha. Da. Marcela de Arano le trueca vn negro nombrado Franco. de Mesa de Casta Arara de edad al parecer de veinte y siete años que compro de Don Estevan de Rucoba por escriptura ante mi en dos de Abril del año passado de mill setecientos y veinte y tres = Y el dho. Don Benito Troncoso con mulequa Vozal sin baptisar de Casta Canga de edad al parecer de doze a treze años que compro del Real Asiento de la gran Bretaña del fator Dn. Jonatas Cris. con otros en la Ciudad de Panama de q. se le dio despacho en la forma q. se acostumbra su fha. a dos de Junio de este año = Y en esta conformidad los truecan y cambian por tales esclavos sujetos a servidumbre libres de obligacion empeño e hypoteca sin asegurarlos como no los aseguran de ningunos vicios tachas ni defectos mas que al parecer estan sanos = mediante todo lo qual desde luego para en todo tiempo cada vno de los otorgantes por lo que les toca se desistieron y apartaron del dro. y accion propiedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dhos. esclavos tienen y les pertenezen y todo con ellos lo ceden renuncian y traspasan el vno a otro y en quien el poder y causa huviere de cada parte para que hagan y dispongan de ellos lo que a cada vno le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura de cambio para lo qual y en señal de possession y para titulo y verdadera tradicion nos la otorgamos con clausula de constituto en forma = Y no obligamos el vno a otro o a evicion seguridad y saneamiento de este cambio en tal manera que les eran dhos esclavos ciertos y seguros y sobre la possesion y propiedad no les era a ninguno de los otorgantes movido pleyto ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere y no viere luego que conste aunq. sea despues del termino y publicacion de las prolanzas saldra cada vno a lo que le tocare a la causa y a su propria costa la seguira por todos

grados e instancias y sentencias hasta le dejar y que
quede con dho esclavo en quieta y pacifica possession y
si assi no lo hiciere y sanare le bolvera el esclavo que tu
viere recibido, o si se conviniere el dinero en que le apreciare
con mas las costas daños y menos cabos que en razon de ellos
le siguiere (a cada uno de los otorgantes) y recreciere llanamte
y sin pleyto alguno con costas de la cobranza = Y a la firme
za paga y cumplimiento de lo que dho es cada uno por lo que toca
el dho Don Benito obligo su persona y la dha Dª Marcela con el
suso dhos sus bienes havidos y por haver y dieron poder cum
plido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion se sometieron
y renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor
y en especial la dha Dª Marcela la que especialmente ha
bla en favor de las mugeres = para que a lo que dho es les eje
cuten compelan y apremien como si fuera por sentencia
passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun
cian todas las leyes fueros y derechos de su favor y la
general que lo prohibe = Y cada uno de los dhos otorgantes
aviendo oydo y entendido y entendido lo contenido en es
ta escriptura = otorgaron que la aceptaban a su favor y
recibian cada el que le tocaba de la dha Carta Edad y nom
bre que van referidos en esta escriptura de cambio = y de
el suyo se dio por entregada cada parte, y renunciaron las le
yes de la entrega y no ser de presente prueba del recibo y de ma
de este Caso como en ella se contiene que es fha la Carta en es
ta dha Ciudad de los Reyes del Peru en dho dia mes y año dhos
y los otorgantes a quienes yo el presente Escno doy fee conozco lo firma
ron siendo testigos Dn Juº de Garay Dn Phelipe Xavier de Arteida y
Don Bartholome Garrido presentes = entre renglones del
fator Don Jonatus Ens

Benito Broncoso de Lira — Dª Marcela Arana

Ante mi
Manuel Andrade y San.
Escno de su Mag.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, DEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Declaracion

Dn. Benito Moncoso y Lira

al

Gral. Dn. Antonio Joseph de Castro =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Diziembre de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi el Escno. de su Magd. y testigos parecio el Capn. Don Benito Moncoso y Lyra a quien doy fee conozco y declaro por competente declaracion y confesion como si fuera fha en juicio con juramento a pedimento de parte y por mandato de Juez competente y con la solemnidad dispuesta por dro. para su mayor validacion que el negro Franco. que cambio con doña Marcela de Arano por la escriptura de la buelta que otorgo ante mi en dho dia es y pertenece al General Don Antonio Joseph de Castro por quanto el mulequi que cambio con dha señora por el dho Franco. era del dho Don Antonio Joseph de Castro por auerlo de su orden en la Ciudad de panama y con dineros suyos propios que le dio para el efecto comprandolo de Dn. Jonatas en factor del Real Asiento y compañia de la gran Bretaña como dho es en la expresada escriptura de cambio, y si por razon de auerse otorgado en su cabeza al yendo no ha adquirido el otorgante al dho esclauo desde luego todo confiesa renunciarlo y traspasarlo y cederlo en el referido Don Antonio Joseph de Castro o en q. su causa huviere para q. haga y disponga del como de cosa suya propria q. para ello se lo tiene entregado y le otorga esta declaracion con clausula de constituto en forma tan bastante quanto a su dro. convenga la qual se obligo de auer por buena firme y valedera a ser en todo tiempo y de no ir ni venir contra su tenor y forma por ninguna causa ni razon q. sea para de no ser oydo ni admitido en juicio antes excluydo y condenado en costas como q. litiga sin accion ni dro. = Para cuyo cumplimiento obligo sus bienes hauidos y por auer y dio poder cumplido a las justicias de Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean a cuyo fuero e jurisdiccion se sometio y renuncio el suyo pro

jurisdicion Dominio y Vsanza y el Privilegio de Alcabala y demas
adherentes que quiere el fuero del Reyno de Leon con cargo
con y agremios como sentencia pasada en cosa juzgada sobre seme
jante toda la demas Leyes fueros y Leyes de España y la general q
lo prohibe Para lo dicho otorgo y firmo de mi nombre siendo
testigos Don Juan de Garay = Don Pedro de Aguilera de Arriaga
y Don Bartholome Garrido presentes

Benito Roncoso de Leon

Ante mi

Manuel Ruiz de Sanz.
Escno de su Mag.d

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Da Leonisa de
la Peña Camacho = otorgo que vendo y doy en venta real al Sr
Dor Lucas del Portillo, un negro mi esclavo nombrado Lorenzillo
de la Ciudad de Panama de edad de diez y ocho a diez y nueve
Años que el mismo que mi dho Dor Bernardo Garcia de San Millan
de quien lo hube para ante Pedro Jph Gomez Escrivano de Su Mag.d en
virtud de Diligencias del año pasado de setecientos y diez y siete y selos
do por esclavo Cautivo sujeto a sus vicios y calidades libre de todo empeño
en prenda, y asegurandolo como no solo aseguro de ninguna Vicios tacha
chas ni defectos, enfermedades gallicas y secretas, mas de que al presente
parece estar sano, en fuerzas y guantia de quarenta y cinco Años poco mas
o menos de cuio precio me doy por contento y pagado en reales de
contado de que me doy por entregada a mi satisfacion por lo que recibo
de la dha Da Petronila en presencia del Escrivano y testigos de esta Carta de que Yo el dho Escrivano
doy fee y de que la dha Da Petronila lo recibe y para su poder en moneda
corriente en numero cabal de lo cual doy fee = Y el dho
tal lo hago con cargo y calidad de que ha de ser Vendido en mas cantidad
dad y que la dha Da quando que la dicho Esclavo le hubiere de tornar Carta de libertad
mediante lo de lo qual me desisto quito y aparto del dho derecho propie
piedad y Señorio y demas acciones reales y personales que a dho Esclavo
no tengo, y me pertenecen, y todo con el lo cedo Vendo y traspaso, en
el dho dho Comprador y en quien su poder y causa hubiere, para que
dho haga de el como de cosa suya propia havida y adquirida con lo
justo y legitimo titulo como lo es el dho esta Escritura de Venta real y los
y con especial de posesion y demas titulo y Verdadera tradicion, lo otorgo en
gado dho Esclavo, y lo otorgo con Clausula de Constituto en forma
= Y me obligo a la seguridad de Vicios y Sanidad en todo lo en esta Carta

Venta

Da Petronila de la Peña Camacho = al Dor Lucas del Portillo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

y en todo tiempo le sera cierto y seguro dho esclavo y que sobre la possession y propriedad no le sera puesto ni mouido pleyto embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon, que sea y si se le pusiere o moviere luego q de ello conste y se me haga saber aunque sea despues de fha publicacion de las probanzas. y en qualquier tiempo saldre a la voz y defenza del tal pleyto o pleytos, y a mi propria costa y expensas los seguire, fenezere y acabare por todos grados instancias y sentencias hasta le dejar y que quede con dho esclavo en quieta y pacifica possession y si assi no lo hiciere y cumpliere y se me arse lo no pudiere le bolver y pagare los dhos quatrocientos y cinquenta p.s que he recibido con mas las costas daños y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren llanamte y sin pleyto alguno con costas de la cobranza = A cuya firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte que en ella residen a cuyo fuero e jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la Ley que dize que el Actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia passada en authoridad de cossa juzgada sobre renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor que especial o generalmente debo renunciar y la general que lo prohive = e yo el dho Dn Luca del Portillo digo que aviendo oydo y entendido todo lo contenido en esta escriptura = otorgo que la acepto en mi favor y recibo comprado el dho negro nombrado Lorenzo de la edad referida en precio de los dhos quatrozientos y cinquenta p.s de aucho rea que he pagado de contado y del me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene = Y me obligo de

251

guardar y cumplir la calidad y condiciones que van
sada y que es fecha la Carta en esta Ciudad de los Reyes de
Lexumberri de Diziembre de mil Setecientos y Veinte y quatro años
y otorgo que lo firmo el presente de que doy fee conozco lo firmante de su
nombre siendo testigos el Don Pedro de Vargas D. Alexandro
Bustos Casas y Don Joseph Ruiz presentes

D. Gregorio de la Higuera
y Carrasco

Ante D. Lucas Portillo

Mandamiento y Sanz.
Scno de su Mag.

Vazo

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D. Juan Guerra de Contreras y Molina Donado

En la Ciudad de los Reyes en veinte dias del mes de Diziembre de mil Setecientos y Veinte y quatro años ante mi el Scno de su Mag. y testigos parezio el Sr. Lizdo. Don Juan Guerra de Contreras y Molina Donado y dixo que aquien doy fee conozco Capellan Lego Patron de la Capellania fundada en su Casa de Alazar de Velasco en Castilla la Vieja sobre la Hazienda de Viña nombrada S. Jacinto de Condado y parte de su Casco, y confirmazion recibida del Gral. D. Ant. Maldonado del orden de Santiago Receptor Gral. del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisizion, los Quinientos setenta y un p. y dos reales de a ocho que le quedaron liquidos de los doscientos que dimando de lo corrido de dicho año cumplido a veinte y nueve de Junio del de Setecientos y veinte y ocho rebajados ciento y ziento p. que convino se le pagasen a D. Geronimo Delgado Rico y Setenta y ocho p. y seis reales de Vellon S. de dho Tribunal de costas causadas y parte de lo que gante en dha demanda; Dho. Recionte. Setenta y un p. y dos reales se le pagasen por mandamiento de los Muy Illustres Sres. Inquisidores de Veinte y dos de este año a la fha referido de D. Mart. de Hazdai Secrt. de Secuestros, los ochocien. ochenta y dos p. y dos reales que hatento de entregados en dicha Viuda, Albazeas y Herederos de Cliente a solo Vuestro parezer dicho mes de Diziembre de D. Manuela Ortiz de Torquemada y a Monroy Romonte y se declara ser aumento dha demanda en lo corrido de dho de Diez y ocho se le pague etc. y los demas que dando cumplimiento a lo rogado y no hasta la finalizacion de dha demanda Como Contra de su Carta de pago y cumplido y entregado y Amparo las leyes de la escritura y entrega siguiente y demas del caso como en ella se contiene y obligo su persona y bienes havidos y por haver y el Sr. Fiscal de su Mag. en forma y testimonio siendo testigos D. Vicente de Acuña D. Joseph Ruiz de Castilla y Don Bartholome Gallardo presentes

Juan Guerra
de Contreras y Molina

Mandamiento y San.
Scno de su Mag.



Mural.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, OCHO Y NVE-
VE VEINTE Y TRES MARAVEDIS.

Rem.do

Rem.do de Reales de Plata

Cond.

Cond.

Cond.

252 AR

Lunes 30 de otorgo fletamento ante dha Ciudad en Veinte y Uno de Agosto
presente año ante Alcalde para la Audiencia de S. M. y Dno y todos los reales
realmente y con efecto para mano de Martin de Aragon hijo de dho
Fran.co de Aragon de quien dho entrego dha carta facultad y Comision de la
que de la Causa y entrega resguarda y dicha escritura con dho
se contiene y dio por otorgo y chancelado el dho fletamento y poder
alzado de que quien el suyo tubiere para que lo ante o chancele
al margen de su original el otorgo recibo y carta de pago con
chancelacion en forma y en firme de su nombre siendo testigos
Don Joseph de la Cayetana de Burgoa y Don Vicente de Renda que ha llaron presentes

Ante mi Mathias de Valdez

Ante mi Manuel de Sa.
Escno de su Mag.

Cav.
Mt Ilmo Sor D. Andres Cayetano de Salazar
Mt
Sor D. Juan de Murga Caballero del Orden de Santiago

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Comisario Real Don Andres Cayetano de Salazar Mayordomo actual del Hospital Real de la Caridad de esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy mi Poder cumplido y Cesion bastante en derecho cabe que al dho recaudo y en virtud de dho Poder que se me confiere por el Ilmo Sor Don Juan de Murga del Orden de Santiago para que en mi nombre y en el suyo y como en propio mio hecho y causa propia y mejor en dho Contenga pida, demande recaude reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de la Real Caja de esta dha Ciudad y de sus Jueces o Oficiales Reales de ella y de quien mas con derecho pueda y deba mil pesos de a ocho reales que debera dha Caja a fin de Abril del año proximo de setecientos y veinte y seis de la renta de Maestre de Campo que tiene para efecto de las dotes de las colegialas del dho hospital para los de quinientos pesos cada un año y les pertenecen a Da Maria Josepha y Da Maria Theresa de Murga como colegialas de dho Colegio a razon de quinientos pesos a cada una para la dote de Monjas del Monasterio de Santa Clara donde para hacerse profesion los sigla el referido Don Juan de Murga: Y de el recibo de dhos mil pesos otorgue sus cartas de pago y los demas recaudos que sean necesarios con fee o renunciacion de las leyes de la Comun y su regla: Y de la Cobranza siendo necesario Comparesca ante el Superintendente Juez de estos Reynos y ante quien mas con derecho pueda y deba y presente los Documentos memoriales y suplicas que convengan hasta que tenga efecto que para la haga le cedo renuncio y transfiero



Tercero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

dos mis dros y acciones y le pongo en mi mismo lugar y grado y le hago y constituyo Procurador Actor Domante como en su mismo hecho y causa propria, para que cobrado que aya dha cantidad la lleve y tome p.a si por otra tanta que como dho tiene dada y suplida de que a mayor abundam.to me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene y me obligo al saneam.to de esta cesion en tal manera que los dhos p.s seran debidos y por pagar y los cobrara con efecto y si algun accidente no los pudiere recaudar o parte de ellos diferida la prueba en el juram.to y declaraz.n simple del dho D.n Jo de Murga o de q.n su poder y causa huviere sin q.e sea nezes.a otra alguna testim.o ni recaudo, aunq.e de dro se requiere p.q de ella le relebo se los dare y pagare, o los q.e no pudiere cobrar de los bienes y rentas de dho colegio luego que sea requerido como tal mayordomo o el que lo fuere sin dilacion alguna llanam.te y sin pleyto con costas de la cobranza. Y a la firmeza paga y cumplim.to de lo q.e dho es obligo los bienes y rentas de dho colegio havidos y por haver q.e conforme a dro puedo y doy poder a las justicias e juezes que de su causas deban conocer de qualesquier partes que sean a cuyo fuero e jurisdiz.n las someto y obligo para que a lo que dho las ejecuten compelan y apremien como por sentencia passada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo prohibe que es fecha la carta en esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Diziembre de mil setecientos y veinte y quatro años = Y lo torgante a q.n Yo el Ess.no de su Mag.d doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos D.n Vizente de Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla y Don Bartholome Garrido de Estrada presentes

Andres Caiet.o de Salazar

Juan de Murga

Ante mi

Man.l Andrade y Sanz
Esc.no de su Mag.d

El Mro Fray Pedro Suero Prior actual de el Conuento del Rosario en Predicadores de Lima: Por la presente y authoridad de mi officio doy Licencia al M R P. M Fray Juan Mejia Religioso Sacerdote de mi Sagrada Religion; para que compre y pueda Comprar un Negro llamado Fran.co Congo en Cantidad de quinientos y cinquenta pesos: y asi mesmo le doi Licencia paraque lo pueda enagenar y enagene a La S.ra D.a Maria Leonor Sanctos de Alagedos por confesar dho P.e Mro deberle a dha S.ra muchas Cantidades de pesos que le suplio assi en el Priorato de este dho Conuento, como en el Collegio de Sancto Thomas y Juntamente en Los mantenimientos Continuos conque le a estado asistiendo; por cuias Rasones le endona dho esclauo Nombrado Fran.co de Casta Congo porque conoce ser Justicia y conciencia debersele a dha S.ra estas Crecidas Cantidades. In Nomine Patris et Filij et Spiritus Sancti Amen. En fee de lo qual Lo firme de mi Nombre mand.e sellar y refrendar del insfrascripto Notario en 16 dias del mes de Diciembre de mill setecientos y veinte, y quatro años.

Reg.ta Fol 2

Fr Pedro Suero
Mro Prior

Fray Juan Gusman
Notario Nombrado

En la Ciudad de Cordoba de la Provincia de Tucuman en Veinte y Quatro de Octubre de mil setecientos y Veinte y Cinco años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio el Sr Capitan Don Juan Gabriel de Vargas y Arce Alferez Real de esta Ciudad Capellan y fundador de Capellania de Misas que fundo el Sr Don Gaspar de Arze y Tejada ya Difunto de esta vecindad y natural del Valle de Calchaqui Jurisdiccion de esta Ciudad y como tal confeso auer recibido del Comisario General del Exercito y Provincias del Peru Don Andres Caietano de Salazar Alguacil mayor del Tribunal de la Santa Cruzada y Thesorero Juez Oficial de la Real Hacienda de esta Ciudad y Provincias de Tucuman y Buenos Ayres la cantidad de Seiscientos y Veinte y Cinco pesos del Censo impuesto a favor de dha Capellania sobre la Hacienda nombrada San Juan de Calchaqui en el Valle de Yocchiga que posee dho Sr Original de fundacion por cuia razon dho Sr Alferez Real y Capellan Don Juan Gabriel de Vargas y Arce dijo que renunciaba y renuncio la ley de la Entrega prueba y demas del caso como en ella se contiene y otorgo Carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Joseph Ortiz de Zarate Regidor y Don Fernando de la Rueda y el Escribano Don Gabriel Bellido que hallo a presente

Dr Juan de Vargas

Ante mi
Manuel Diaz de Sanz
Escno Rl y Pco

Venta

Dn Antonio Lorano Bernal.

a

Mrd Hra Juan Mexia =

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Antonio Lorano Bernal Vecino de esta Ciudad otorgo que Vendo y doy en Venta Real a Mrd Hra Fray Juan Mexia del Orden de Predicadores un negro mi esclavo nombrado Juan de Casta Congo de edad al parecer de veinte y dos años y Compuesto de Angela Lutero Montesdeoca y se cita en esta Ciudad Vendo a su Rd Hra en precio de Quinientos pesos de Plata corriente de a ocho reales cada uno que montan los dhos Quinientos pesos de a ocho reales cada uno que montan los dhos Quinientos pesos de a ocho reales cada uno que montan los dhos Quinientos pesos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL E TECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

R. PATOS A CCS DE
GOB.R Y

Sueraga y Recibo de fiel cumplimiento no papele de numeros los excepciones
del Reyno de Leon declaro numerada procuria y entrega grueba del Real
bo y demas de este Caso Como en ellas se contiene mediante lo qual
en adelante parezente de hamgome de dicho quito y apartado del dho
y acion Propiedad y Señorio, y demas acciones reales y personales
lo qual dho Real bienes tengo y meganconcien, y todos con el Recedores
numeros y Reagaro, en el dho Comprador y gente su causa haviendo
que haga y disponga del lo que le pareciere como cosa suya pro
pia havida y adquirida con tan justo y legitimo Titulo como los
esta escritura de Venta real, para lo qual y en señal de posse
sion y para Titulo y verdadera tradicion real actual y corpo
clausula de Constituto en forma. Y me obligo a la eviccion y
ger saneamiento desta Venta en la manera que lo
ra cierto y seguro dho Real bienes y que sobre la posesion y pro
edad, no le sera puesto ni movido pleyto embargo ni contradicion
y ninguna persona cualquiera que sea y si le fuere puesto, o
no viere luego que contra ello sea de pue, dela Publicacion de las pa
bonzas, saldre a la Causa y a mi propria costa lo seguire y sene
por todos derechos y instancias y sentencias hasta le dejar y que quede con
dho Real bienes quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere
y sanare si no pudiere lo hiciere y pague los Daños y menoscabos
y sinquenta p Cien mas las costas daños y menoscabos que en razon
dello se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleyto alguno
Con costas de la Cobranza. Y a la firmeza pago y cumplimien
to de lo que dho es obligo mi Persona y bienes havidos y por haver
y doy Poder cumplido a las justicias especiales de su Mag. segun
Reynos grales y especial a las desta Ciudad y corte que mi
dichas partes quieran y me quieran apremiar a lo que dho es me sujeten Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga
da sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y derechos mi fa
vor y la general del Reyno prohibe. Y de el dho R.D.M. fray Juan Mo
xio a quien doy fe conozco todo lo contenido en esta escritura
en virtud de licencia de mi Prelado el M.R.P.M. Dor fray Ge
ro Suero dada en diez y seis de Diz, de este presente año de
fha otorgo y firmo la acepto en mi favor y recibo comprado el

Ante mi

[illegible] del nom.e Casta y Edad q.e va referida en el [illegible] de
quinientos y cinq.ta p.s que por el valor del he pagado de contado y
me doy por entregado a mi satisfaz.n y renuncio las leyes de la entrega y
prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene
que es fecha la Carta en esta Ciudad de los Re
yes del Peru en Veinte y seis dias del mes de di
ziembre de mill setecientos y Veinte y quatro
años = Y los otorgantes a quienes yo el presente Escriva
no de Su Magestad doy fee conozco lo firmaron de sus nom
bres siendo testigos el Padre fray thomas de San Miguel
de la Religion Bethlemmitica Don Joseph Ruiz de Cas
tilla y Don Vicente de Rueda presentes

D. Juan Mexia — D. Ant.o Lozano Berrocal

Ante mi — Manuel Andrade y Sanz
Escr.no de su Mag.d

Exclamacion de
D.n Juan Joseph Sanchez
del Aguila =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete dias del mes
de Diziembre de mil setecientos y Veinte y quatro a.s como a las
siete horas de la mañana poco mas o menos, por ante mi el presen
te Escr.no de su Mag.d y de los testigos q.e adelante iran declarados D.n
Ju.o Joseph Sanchez del Aguila Abogado de esta R.l Audien.a dixo q.e por
quanto D.n Manuel Saenz de Ayala Vendio diferentes gene
ros de Mercaderias de Castilla y Unos Vestidos bor
dados a Don Manuel de Frosteguieta, y por
averle abonado el dho Don Juan Joseph Diciendo
ser hombre de bien y averse ausentado el dicho
Don Manuel despues de seis meses de aver contra
ydo esta Dependencia, sin pagar el importe de los
Generos que llebo se presento el dho D.n Manuel Sa
enz de Ayala ante el Señor Juez de Provincia [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

dor Geronimo de Portalanza escrivano de su Juzgado pidiendo se le notificase al dho D. Juan Joseph no saliesse de esta dicha Ciudad hasta averle pagado, o afianzado la Cantidad de Dos mil setecientos y Catorze pesos que importaron los Generos y Vestidos y con efecto se le notifico y se le ha querido embarazar el Viaxe que está para hacer en el Navio nombrado la Margarita de que se le sigue gravissimo perjuicio, y representandoselo al dho Don Manuel le Dixo que para que no se le estorvase el Viaxe, se le havia de obligar por dha Cantidad llanamente como Deudor de ella, siendo assi, q no percibio Cossa alguna de dhos Generos, ni tan poco fio al dho Don Manuel de Arosteguieta mas que aver dho ser hombre de bien por algunos dias que le avia comunicado sin tener pleno conocimiento de su proceder mas del verle tratar, y contratar, y el trato que se celebró fue de contado, y no al fiado, y precissado, de la celeridad con que ha de salir dho Navio, y por no quedarse, y perder la ocacion de su Viaxe, vino en hazer dha obligacion en la forma que se le propuso, y con efecto la otorgó, ayer, Veinte y seis del corriente a las tres de la tarde Ante el dho Salvador Geronimo de Portalanza, obligandose a la paga de dha Cantidad llanamente, al plazo de ocho meses

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Y respecto de que el haverlo hecho es por lo que lleba referido para q en ningun tiempo le obste ni por judique en manera alguna protesta y exclama vna, dos, y tres veses, y las demas q el dro le permite contra dha escriptura de obligacion por quanto no dele dha cantidad, ni tampoco fio a dho Dn Man.l de Proste guieta: y quiere, vsar de su derecho y defensa, cada vez, y quando, y en qualquier tiempo que le convenga: y juro por Dios Nuestro Señor y a vna señal de Cruz segun forma de derecho que no procede de malicia sino es solo por el motivo que lleba expressado, y de como assi lo protesta y exclama, pidio a mi el pressente Esno se lo de por testimonio, y a los presentes le sean de ello testigos encargandoles el secreto, e yo se lo doi en la forma dha, y lo firmo de su nombre a quien doi fee conosco juntamte con los testigos siendolo, Dn Juo de figueroa Davila el Dor Don Marcelo de figueroa y Don Gonzalo Cayetano de la Torre presentes =

Juan Joseph Sanchez del Aguila

Dn Juo de Figueroa

Gonzalo Cayetano de la Torre

Dor Don Marcelo de Figueroa

En testim. de verdad =

Man.l Andrade y Sanchez
Esno de su Mag.d

Poder
Para
Juan Mexia
a
Leonor Nuñez
de Alagniado
Leonique

Poder para testar que otorgo el Sr. Juan Mexia de Leon
Regidor de Guadix en favor de Leonor Nuñez de Alagniado
y Leonique

En la Ciudad de Guadix en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y un años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente el Sr. Juan Mexia de Leon Regidor perpetuo de esta Ciudad y dijo que por quanto se halla enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darle y temiendo la muerte que es natural a todos los viventes y deseando poner su alma en carrera de salvacion y hacer su testamento y ultima disposicion de sus bienes para que despues de sus dias no se originen pleitos entre sus herederos y albaceas que dejare nombrados en virtud de lo qual otorga que hace y ordena su testamento en la forma siguiente

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo que son tres personas y un solo Dios verdadero y de la Virgen Santissima Nuestra Señora concebida sin la mancha del pecado original en el primer instante de su ser natural y de todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo en cuya fe y creencia que tiene como fiel Christiano que es protesta vivir y morir como tal y como tal lo otorga

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precioso precio de su Sangre y muerte y pasion y cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item declara que es casado y velado segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma con Doña Leonor Nuñez de Alagniado y Leonique y durante el matrimonio que tuvieron y contrajeron entre si y en virtud de Bulas que para ello tuvieron y obtuvieron de su Santidad tuvieron por sus hijos legitimos a Don Juan Mexia de Leon Alagniado y Leonique y a Doña Maria de Leon Alagniado y Leonique y a Doña Leonor Nuñez de Alagniado y Leonique

Item declara que quando contrajo matrimonio con la dicha Doña Leonor Nuñez de Alagniado y Leonique trajo en dote y casamiento la cantidad de quatro mil ducados de vellon que montan veinte y seis mil reales de vellon que recibio en dinero contado y en virtud de Escritura que otorgo ante Juan Nuñez de Leon Escribano publico de esta Ciudad y de su Numero en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y veinte y un años a que se remite

Item declara que durante el matrimonio que tuvo con la dicha Doña Leonor Nuñez de Alagniado y Leonique ha tenido y tiene en su poder y administracion los bienes que le pertenecen a la dicha Doña Leonor Nuñez de Alagniado y Leonique por herencia de sus padres y abuelos y parientes y que de ellos ha dado y pagado las mandas forzosas que ha dejado y dispuesto en su testamento y ultima disposicion

Item declara que durante el matrimonio que tuvo con la dicha Doña Leonor Nuñez de Alagniado y Leonique ha tenido y tiene en su poder y administracion los bienes que le pertenecen a la dicha Doña Leonor Nuñez de Alagniado y Leonique por herencia de sus padres y abuelos y parientes y que de ellos ha dado y pagado las mandas forzosas que ha dejado y dispuesto en su testamento y ultima disposicion

Item declara que durante el matrimonio que tuvo con la dicha Doña Leonor Nuñez de Alagniado y Leonique ha tenido y tiene en su poder y administracion los bienes que le pertenecen a la dicha Doña Leonor Nuñez de Alagniado y Leonique por herencia de sus padres y abuelos y parientes y que de ellos ha dado y pagado las mandas forzosas que ha dejado y dispuesto en su testamento y ultima disposicion

Item declara que durante el matrimonio que tuvo con la dicha Doña Leonor Nuñez de Alagniado y Leonique ha tenido y tiene en su poder y administracion los bienes que le pertenecen a la dicha Doña Leonor Nuñez de Alagniado y Leonique por herencia de sus padres y abuelos y parientes y que de ellos ha dado y pagado las mandas forzosas que ha dejado y dispuesto en su testamento y ultima disposicion

Que de dro. su Ynstancia o solemnidad se requieran y renuncio [illegible]
de mi favor la ley de los quinientos sueldos aureos q. el dho. dispone para
poder donar, y me obligo de hauer por firme esta Don. [illegible] en todo tiempo
y de no ir ni benir contra ella en manera alguna por ninguna causa ni razon
q. sea y si lo hiciere o intentare quiero no ser oido ni admitido en juicio sino
escluydo del y condenado en costas, y declaro q. no es ynmenso ni gral. ni nese-
sito de dho. esclauo para mi congruo sustentacion = Y a la firmeza y cumplimiento
de lo q. dho. es obligo los bienes q. conforme a dro. puedo y deuo hauidos y p. hauer
y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes q. de mis causas deuan conocer
de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta Ciud. a cuyo fuero
e Jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el mio propio Jurisdiccion
Domicilio y Vezindad y la ley q. dize q. el actor deue seguir el fuero
del reo para q. a lo q. dho. es me compelan y apremien en forma camere
como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q.
renuncio todas las demas leyes fueros y dros. de mi favor y la gral. q. lo
prohiue = Y en especial el Capitulo Oduardus De solucionibus
suam de genio en la mas bastante y cumplida forma de dro. = e yo
la dha. Da. Maria Lenor Santos de Alaguero hauiendo oido y entendido
lo contenido en esta escriptura otorgo q. la azepto en mi favor y estimo y agra-
desco al M. R. P. M. fr. Juan Mexia la donacion del esclauo q. por ella me haze =
Que es fha. en la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta y un dias del mes
de Diziembre de mil setecientos y veinte y quatro años = y los otorgantes
a quienes yo el presente escno. de su Magestad doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos Dn. Vizente de Rueda Dn. Joseph Ruiz de Castilla
y el Alferez Don Antonio Garzia de Casazola = enmendado
Con = D = Vale =

Fr. Joan Mexia

Mi conocimiento
de esta gente

Ante mi
Manuel Gradi y San
Escno. de su Mag.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO HASTA DIEZ Y NVE-
VE INCLVSIVE

219
257

Escribanos que contiene Este Protocolo.

No. 1 Juan de Salazar —— 1700
2 Alonzo de La Torre — 1701.
3 Duarte Roe Medina — 1701 a 19.
4 Carlos de Arango —— 1704 a 5
5 Marcos de Vera Pisarro — 1704
6 Diego Morquy de Troman — 1708.
7 Cipriano Carlo Valladares — 1709.
8 José Bel Tran —— 1709 a 10.
9 Juan Benegas —— 1710.
10 Pasqual de Figueroa —— 1712 a 21.
11 Diego de Castro —— 1716 a 17.
12 Manuel Andrade y Santos — 1717 a 24.

Todo el Protocolo es de
1700 a 1724.

Rex.º 3 de 1720. M.S. Maria y Joseph. Rex.º 3. de 1720.

La Santissima Virgen del Rosario de Guia

Pro. de escrituras publicas otorgadas

ante Manuel Andrade y Santos [illegible] de su

Mag.d este año de 1720.

Lleno. firmado. y Abecedado.

1720

mayo andrade y santo



5201

En Pedro de Palma en lugar de Escribano Real y Notario de Corte Juez Provisor y Vicario General de este Obispado de Cuenca y su Partido por el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Fray Francisco de Alcaraz y Ramírez del Orden de Predicadores por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Cuenca del Consejo de su Majestad &c. Doy fe y verdadero testimonio a los que el presente vieren como ante mí y los testigos de yuso escritos parecieron Don Pedro de Vargas Machuca y Doña María Josepha Manuel de Villena su mujer vecinos de esta Ciudad de Cuenca en la Collación de San Pedro de la misma y dijeron que por cuanto Don Pedro de Vargas Machuca Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Mesas Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde Mayor de la Santa Hermandad de ella por Su Majestad y Doña María Josepha Manuel de Villena su mujer tienen fundada una Capellanía de Misas en el Convento de Religiosos Descalzos de la Orden de San Francisco de esta Ciudad en virtud de Escritura de Testamento que otorgó Doña María Josepha Manuel de Villena en esta Ciudad ante Don Pedro de Valdivieso Escribano Público de ella en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres años de la cual es Patrono el dicho Don Pedro de Vargas Machuca y sus descendientes y sucesores y para que se cumpla la voluntad de la Fundadora es necesario que se venda una Casa que la dicha Doña María Josepha Manuel de Villena dejó por bienes de su Mayorazgo en esta Ciudad en la Collación de San Pedro que linda con Casas de Don Pedro de Vargas Machuca y con Casas de Don Juan Antonio Ramírez de Arellano y con Casas de Don Juan Antonio Ramírez de Arellano y con Casas de Don Juan Antonio Ramírez de Arellano

52

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

Desistimiento y Cession

P. Fray Fran.co de Valdenebro

Dn. Pedro de Maguna Gomez y Vta. el dho.

Da. Juana de Aumente

Sepan quantos esta carta vieren como yo fray Francisco de Valdenebro del orden de Nro. Pe. San Francisco Conventual en el Colegio de Nra. Sra. de Guadalupe de esta ciudad de los Reyes del Perú en virtud de licencia especial que tengo de mi Prelado para el efecto que me a declarado que original entrego al presente escrivano para que la inserte y cassa en el Reg.o de esta carta de que yo de ella doi fee y que su tenor a la letra es el siguiente

Aqui la Lig.a de la foja antecedente

Prosigue

En conformidad de la dha licencia de suso incorporada y de mi usando yo el dho fray Francisco de Valdenebro = Digo que por quanto Doña Maria Josepha Montiel mi Madre legitima difunta por el testamento que otorgo en quatro de Junio del año passado de setecientos y diez y nueve ante el Capn. Dn. Pedro de Espino Alvarado nombro por su Albacea y tenedor de bienes a Dn. Pedro de Maguna Gomez Procurador del numero de esta Real Audiencia y por una clausula de dho testamento me dejo un sambito nombrado Fernando de ocho años de hedad nacido en su cassa hijo de una esclava suia nombrada Maria Marquesa para que hiciese y dispusiese del lo que me pareciese y dha clausula la revoco por un codicilo que otorgo ante el dho Sr. en sinco de dho mes y año en que a que dispusiese del como propio y que si lo que era mi voluntad se daran de los dias de mi vida y despues de ellos passase a poder del dho su Albacea para que el susso dho dispusiese de dho sambito lo que le pareciese que el tenor de la clausula de dicho codicilo a la letra es el siguiente

Clausula

En quanto a la clausula en que mando que se le entregase al dho Padre fray Fran.co de Valdenebro un sambito nombrado Fernando para que dispusiese de la su voluntad como suio propio la revoca y solo quiere la dha otorgante y es su voluntad que durante los dias de la vida del dho Padre le sirva y despues de ellos passe a poder del dho Albacea o de la persona que dispusiere el susso dicho en quien ha de recaer dho esclavo porque quiere y es su voluntad que se guarde cumpla y execute lo que dho Albacea dispusiere sobre este particular

Y respecto de que la dha mi Madre comunico al dho Albacea que despues de los dias de mi vida convirtiese el valor de dho esclavo en las disposiciones que le dejo comunicadas deseoso yo el otorgante de que se cumpla y execute la voluntad de dha mi Madre sin dilacion alguna = Otorgo por el tenor de la presente en aquella via y forma que mejor aia lugar en dro. que me desisto quito y aparto del dominio util y posesorio que tengo adquirido a dho esclavo por la referida clausula preinserta cediendolo y traspasandolo en el dicho Albacea para que desde luego lo pueda vender a quien le pareciere y con su procedido executar las disposiciones de la dha mi Madre para el alivio del alma de la susso dha que para ello le otorgo este desistimiento y cession en forma el qual me obligo de haver por bueno firme y valedero ahora y en todo tiempo y a no lo impugnar reclamar ni contradecir ni venir contra su tenor y forma por ninguna causa ni razon que sea so expresa obligacion que hago de los bienes que conforme a dro. puedo y debo haver y por haver = Y yo el dho Don Pedro de Maguna Gomez que soi presente a lo que va referido como tal Albacea tenedor de bienes y executor testamentario de la voluntad de la dha Da. Maria Josepha Montiel [illegible] a esta escritura en favor de las disposiciones de la susso dha y en virtud de el y usando de la facultad que me es concedida = Otorgo que vendo y doi en venta real a Da. Juana Maria de [illegible] viuda del Capitan Don Francisco del Castillo Portejas que esta presente el dicho sambito nombrado Fernando de la dha hedad de ocho a nueve años y se lo vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion en pena y por [illegible]

Real.

...LIV TERCERO. VN REAL.
...S DE MILSETECIEN TOS
...E, Y DOZE. Y TREZE. M
...ECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

Sobre que en cumplimiento de todos los demas tenor y dros de
mi Cedula de diez y seis de Agosto de mil setecientos y diez y ocho
se ha servido mandar se me consulta lo que se ofrece en razon de
que se continue la cobranza de dho derecho de Alcabala, y se
suspenda la de Cientos, y Millones, que se ha de pagar en
virtud de dha Cedula, y Real Orden de veinte y quatro de
Febrero de este año, y que se ha recibido en esta Secretaria
con fecha de veinte y nueve del mismo mes, y año, y lo que
se ofrece, y parece en razon de ello: Y haviendose visto en
mi Consejo con lo que sobre todo dixo mi Fiscal, por Auto
de veinte y quatro de Junio de este año proveido en mi Sala
de Gobierno, se acordó, que para la mejor inteligencia de
esta materia, y de lo que se ofrece, y parece en razon de
ella, se pidiesse, y pidió Testimonio de la Cedula de diez y
seis de Agosto de mil setecientos y diez y ocho, y de la Real
Orden de veinte y quatro de Febrero de este año, que
se mandan cumplir, y executar, y haviendose traido, y
visto en mi Consejo, con lo que sobre todo dixo mi Fiscal,
por Auto de veinte y seis de Julio de este año proveido en
mi Sala de Gobierno, se acordó, que para la mejor inteli-
gencia de esta materia, y de lo que se ofrece, y parece en
razon de ella, se pidiesse, y pidió Testimonio de la Cedula
de diez y seis de Agosto de mil setecientos y diez y ocho,
y de la Real Orden de veinte y quatro de Febrero de este
año, que se mandan cumplir, y executar, y haviendose
traido, y visto en mi Consejo, con lo que sobre todo dixo
mi Fiscal, por Auto de veinte y seis de Julio de este año
proveido en mi Sala de Gobierno, se acordó, que para la
mejor inteligencia de esta materia, y de lo que se ofrece,
y parece en razon de ella, se pidiesse, y pidió Testimonio
de la Cedula de diez y seis de Agosto de mil setecientos y
diez y ocho, y de la Real Orden de veinte y quatro de
Febrero de este año, que se mandan cumplir, y executar,
y haviendose traido, y visto en mi Consejo, con lo que
sobre todo dixo mi Fiscal, por Auto de veinte y seis de
Julio de este año proveido en mi Sala de Gobierno, se
acordó, que para la mejor inteligencia de esta materia,
y de lo que se ofrece, y parece en razon de ella, se pidiesse,
y pidió Testimonio de la Cedula de diez y seis de Agosto
de mil setecientos y diez y ocho, y de la Real Orden de
veinte y quatro de Febrero de este año, que se mandan
cumplir, y executar, y haviendose traido, y visto en mi
Consejo, con lo que sobre todo dixo mi Fiscal, por Auto
de veinte y seis de Julio de este año proveido en mi Sala
de Gobierno, se acordó, que para la mejor inteligencia
de esta materia, y de lo que se ofrece, y parece en razon
de ella, se pidiesse, y pidió Testimonio de la Cedula de
diez y seis de Agosto de mil setecientos y diez y ocho, y

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

PARA EL AÑO DE 1712

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

Pago [illegible] los años de

Juan Ramirez [illegible]
quedo

a
Sñor D. Blas de Arteaga

[illegible] de Mayo de mil setecientos y veinte años
[illegible] Mag.d y Hidalgo ganeo Don Juan
[illegible] de esta Ciudad de Lagoa del Rey
[illegible] Don Blas de Arteaga Caballero del Orden de Santiago Alcayde
[illegible] por Su Mag.d de esta Ciudad y su Jurisdicion
[illegible] Juan Ramirez de Arellano vezino de esta Ciudad
[illegible] de Arteaga Caballero del Orden de Santiago Alcayde



Ello Terc[illegible] vn Real años de
mil ietec[illegible]tos y diez, y mil
ecientos, y onze.

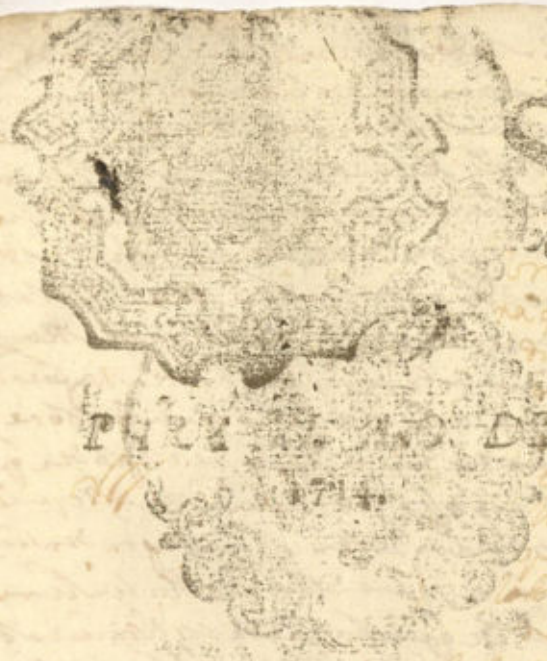

PARA LOS AÑOS DE
[illegible]1714.

PARA LOS AÑOS DE
[illegible]1712.

Pedro de [illegible]

Juan [illegible]

Pedro de [illegible]

Mandan[illegible] San.
[illegible] de su Mg.

Veder

Gral D. Pedro de Castilla
Caueron de la Vanca

a

El Mro D. Geronimo Zapata

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como yo el Gral D. Pedro de Castilla Caballero del Orden de la Vanca Corregidor y Justicia mayor de esta Villa de Madrid de Chancilleria por su Mg. que Dios guarde= otorgo y conozco que doy mi poder cumplido, libre, y bastante segun de derecho se requiere, y mas puede y debe valer al Mro Fray Geronimo Zapata Vecino de la Ciudad de Salamanca para que en mi nombre y representando mi persona parezca ante qualesquier Justicias de Su Mg. de estos Reynos, y ante cada una de ellas, y en mi nombre y representando mi persona, y como mi misma persona pueda pedir, y pida, y demande, y haga pedir, y demandar, y cobrar, y haga cobrar de qualesquier personas, Concejos, Vecinos, y moradores de estos Reynos, y de otras partes, y lugares qualesquier maravedis, y otras cosas, que se me deben, y deberan deber en qualquier manera, y por qualquier razon, causa, y motivo, que sea, o pueda ser, y de lo que me fueren debidos, y pagados, y cobrados, y haga cobrar, y pedir, y demandar, y cobrar, y haga cobrar, y pedir, y demandar, y cobrar, y haga cobrar, y pedir, y demandar, y cobrar

tuvos que fueren necesarios con todas las condiciones calidades y
clausulas unicuiles y firmezas que para su validacion execucion
y cumplido efecto se requieran renunciaciones de leyes poderio
a las justicias y juezes de su Magestad sumision a ellas y clausu
la guarentizia en forma que de la suerte y manera que el su
so dicho fueren fechas y otorgadas yo desde luego las hago y
otorgo a prueba y ratifico y me obligo a las guardar cumplir
pagar y haver por firmes como en ellas y en cada una de ellas
se contubiere y declarare y como si a sus otorgamientos fuese
presente = Y en todo se arreglara a lo que le comunico sobre es
ta razon y le comunicare por mis cartas missivas, que el poder que
para lo que dicho es y lo a ello anexo y concerniente se requiere
y es necesario esse le doy y otorgo con incidencias y dependencias
libre y general administracion en quanto a ello sin limi
tacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en to
do o parte en persona o personas de su maior satisfaccion y
confianza revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuevo
y a todos relevo de costas segun derecho = Y a la firmeza y cum
plimiento de este poder y de lo que en su virtud se hiziere obligo
mi persona y vienes havidos y por haver y doi poder cumplido a
las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier parte
que sean y en especial a las de esta ciudad y corte que en ella
residen y a las de las partes y lugares donde fuere sometido en virtud
de este poder al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una
de ellas me someto y obligo y renuncio el mio proprio jurisdiccion
domicilio y vecindad y el previlegio de la ley que dize que
el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho
es me executen compelan y apremien como por sentencia passa
da en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas
leyes fueros y dros de mi favor y la gral que lo prohive = Y con
sierto en traslados de las escrituras que se otorgaren = que
es fho en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y un dias del
mes de maio año de mil setecientos y veinte = Y el otorgante
a quien yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conos
co lo firmo de su nombre siendo testigos el lizdo. Dn. Juan Rodri
guez de Guzman Don Pedro Calvo y Manuel de Luza Nro. Real =

Pedro de Castillo
Calderon de la Barca
Ante mi

Man.l Andrade y San.
Escrivano de su Mag.d

57

262

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

[illegible] Manuel de Bilbao [illegible]

[illegible] Antonio [illegible]

[illegible]

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ, Y DOCE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

En la Ciudad de Leon de Granada en nueve de Mayo de mil setecientos veinte y dos años ante mi Escribano y testigos parecio Doña Thomasa de Silveira viuda del Capitan Don Diego de Arriaga vecino de esta Ciudad de Granada y dijo que por quanto el dicho su marido y ella otorgaron su testamento mancomunado ante Manuel Alvarez de Leon escribano Real difunto cuyos papeles paran en poder de la dicha Doña Thomasa y por quanto conviene a su derecho y el de sus herederos que en dicho su testamento se declare como en el se contiene y la dicha Doña Thomasa de Silveira como tenedora y albacea del dicho su marido y como madre y tutora de sus hijos menores herederos del dicho su marido y ella otorgaron su testamento ante el dicho

Vista por mi Don Diego de Salazar y Vallecilla Alcalde mayor de esta ciudad de Antequera del Valle de Oaxaca por su Magestad en la Provincia de Xicayan y Marquesado del Valle &c. el testamento cerrado que presentó en mi Oficio de Gobierno y Guerra Don Diego Delgado Vecino de esta ciudad en veinte y quatro de Septiembre de este año de la fecha de este auto, y abierto y leydo que fue dicho testamento, y reconocido el sello y firma que en el se contiene, dixo que lo mandaba y mandó se guarde, cumpla y execute como en el se contiene, y que en quanto a lo que pide se le entregue el traslado que pide, se le entregue, y para ello se le dé el que pide, y lo firmó de su mano en esta ciudad de Antequera Valle de Oaxaca en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y quarenta y quatro años.

Don Diego de Salazar y Vallecilla

Ante mí
Diego Delgado de Salazar y Vallecilla

En execucion y cumplimiento del auto dado y mandado por la peticion y declaracion que va por cabeza de Don Diego Delgado de Salazar y Vallecilla vecino de esta ciudad de Antequera Valle de Oaxaca y Alcalde mayor que fue de la ciudad de los Reyes del Puerto de Huatulco y Costa del Sur, y por ante mi el infrascripto Escribano de su Magestad Real y Público de esta

Seys Reales 59 264



SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA 171

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

En el Nonbre de Dios
nuestro Señor y de la Glo
riosa Siempre Virgen
maria su presiosa madre
Señora nuestra Conseuida
sin mancha ni deuda de
pecado Original en el primer ynes
tante de Suser Sepan quantos esta
Carta de Testamento Vltima y pos
trimera Voluntad Vieren como yo
Antonio Silueira natural de Anciani
en la Ciud. de Coimbra Reynos de Espa
ña hijo legmo de Manuel de Sil
ueira y de Da. Antonia de Andrade
mis Padres difuntos Estando enfermo
en la Cama y en todo mi Acuerdo memoria
y entendimto natural Creyendo como

Cristo y Verdadera mente Creo en el mis-
terio de la Santissima Trinidad Pa-
dre Hijo y Espiritu Santo tres personas
y un solo Dios verdadero y en todo
lo demas q tiene Cree y Confiesa
nuestra Santa madre Iglesia
Catholica Romana como Catolico
Xptiano y temiendome de la muerte
de que es cosa natural a toda Cria-
tura Umana y deseando Saluar
mi alma = Otorgo q hago ordeno
mi Testamento y Ultima Volun-
tad en la forma y manera si-
guiente

Y por la presente y para Cumplir
y pagar este mi Testamento mandas
y legados en el Contenidas
dejo y nombro por mis albaseas

a Dona Juana de Palacios mi
lexitima muger y alos Lizenciados
Dn Juan de Silueira y a Dn Joseph
de Silueira presuiteros y por tenedo
ra de Vienes tutora y Curadora
de sus hijos Relevada de fianzas
ala dha Dona Juana de Palacios
y les doy poder Cumplido alos suso
dhos y acada Uno Insolidum para
que entren en mis Vienes y los re
suian Cobren Vendan y Rematen en
almoneda o fuera della den Cartas
de Pago y parescan en Juicio y Usen
del dho aluaseargo en todas las Cosas
y Casos que lo Pueden y deuen ha
ser Conforme aderecho todo el
tiempo que fuere nesesario sin

ninguna limitasion

Y cumplido y pagado el dho mi testa
mento mandas y legados en el conte
nidos en el remaniente q. quedare
de todos mis bienes deudas dere
chos y acciones dejo y nombro por
mis legitimos herederos a Doña
Juliana Da. Antonia de Silueira
monja profesa del monasterio de
monjas del Señor San Joseph
a Dn. Joseph de Silueira Pro. Gabriela
de Silueira y al Lizenciado Dn. Juan
de Silueira presuito y a Da. Basilia
de Silueira a Da. Maria de Sil
ueira a Da. Thomasa de Silueira
y a Da. Francisca de Silueira mis
hijos legitimos y de la dha mi

muger para que lo ayan y hereden
por Iguales partes con la Vendi
cion de Dios y la mia que asi es
mi Voluntad

Clausula

Iten declaro que sobre la chacara
que fue del Chantiller Dn. Juan
Sivico de la Serna que oy posee
Xptoual hurtado tengo Impuestos
mill pesos de a ocho reales para
que sus Reditos los gosen por su
Vida Doña Antonia Silveira mi hi
ja monja profesa del monasterio
de San Joseph de esta Ciudad
quiero y es mi Voluntad que
despues de los dias de la dha
Doña Antonia los Reditos de los
dhos mill pesos se dividan y par

tan para Dª Thomasa de Silveira
y Dona Baidia de Silveira mis
hijas y despues de los dias de las
suso dhas es mi voluntad q. los dhos
cinquenta p.s de reditos en cada un
año sean y los gosen por yguales
partes los hijos legitimos que ban
declarados = y si redimieren los
dhos mill pesos mis albaceas cui
daran de volverlos a ymponer
sobre finca siertas y seguras y
si acaso fallesieren todos los dhos
mis hijos es mi voluntad que los
reditos de los dhos mill pesos
sean para los parientes mas
cercanos sucediendose los unos
alos otros y esta es mi voluntad

Clausula

Iten declaro que en las Cajas del
monasterio de las Descalsas de San
Joseph tengo quatro mill p.s Digo tres mill
Dusientos y mas p.s de una Dote de mon
ja de Velonegro prosedidos de unas
obras que hize en dho Combento como
paresera por el ajuste que hize que esta
en los libros de la Caja del deposito el
qual esta admitido y calificado por los
Señores Dean y Cavildo el sed de
bacante quiero y es mi voluntad q.e la
dha Dote sea para la suso dha
Doña Thomasa de Silveira mi hija
y si acaso la suso dha no quisiere
ser religiosa es mi voluntad q.e la
dha Dote sea para la hija Imme
diata prefiriendo siempre la mayor
a la menor de calidad q.e siempre

a Ce fer la dha Dote para vna de
mis hijas regulandose por el orden y Volun
tad de ellas y esta es mi Voluntad
Y por la presente reuoco y anulo y doy
por ningunos y de ningun valor ni efec
to otros qualesquier testamentos Cobdi
cilos poderes para testar y otra Vlti
mas disposiciones que antes de este
aia fho por escrito o de palabras
que quiero no balgan ni hagan fee
en Juicio ni fuera del saluo este
presente testam.to que aora hago
que quiero se guarde cumpla y exe
cute por mi Vltima y postrimera
Voluntad en aquella via y forma
que mejor aya lugar en dro. en
testimonio de lo qual di el pres.te
en la Ciud. de los Reies en Catorze

dias del mes de Junio de mill
y seiscientos y ochenta y cinco a.s y el dho
otorgante aquien yo el pres.te escriuano
doy fee conosco y que al q.e paresio esta
ua en todo su acuerdo juicio memoria
y entendim.to natural y lo firmo siendo
testigos rogados y llamados los Padres
lectores Fra. Fran.co de Velasco y el P.e
Padre Proc.or Gen.l Fra. Juan de Velasco
del horden R.l de nra S.ra de las mercedes
el Lic.do D.n Geronimo de Palomares
presvitero Juan de Suniga y Pedro
Fran.co de Ledesma presentes = Antonio de
Silueira = ante mi Marselo Albares
escriuano de Su magestad

Fee de muerte

Yo Marselo Albares de Ron
escriuano del rey nuestro se
ñor doy fee y testimonio de

Verdad como oy que se
quentan veinte de Abrill
de este presente año de mill seis
cientos y ochenta y seis vide muer
to natural mente y pasado de esta
presente vida a lo q̃ paresio al Capitan
Antonio Silberia el qual estaua tendi
do en la sala de la casa de su morada
tapado el cuerpo con vn paño
blanco con quatro luses a los lados
y es el mismo q̃ ante mi otorgo este
testamento a q̃n conosi y comunique
en vida y para q̃ conste de pedim.to
de su albasea y thenedora de vienes
doi el pres.te en la ciu.d de los reyes
del Peru en el dho dia mes y año

arriba dhos siendo testigos el Padre
Difinidor Frai Diego de Almendares del hor
den Rl. de nra. Sra. de las mrds. Dn. Joseph
Baraona y Silvestre de Mendoza pre
sentes = En testimonio de verdad Marcelo
Albarez Escrivano de Su magestad

Concuerda este traslado con las clausulas pie y cabeza del testamento del capitan
Antonio de Silvera y con la fee de muerte a su margen puesta que pa
rece averse otorgado ante Marcelo Alvarez escr. que fue de Su
Mag. y a difunto cuyos papeles por infinitos muerte paran en este oficio
de cavildo de mi cargo de donde se saque a que me remito y
para que conste de pedimento de parte doy el presente en los
Reyes del Perú en veinte y cinco de Mayo de mil se
tecientos y veinte años siendo testigos al aver sacar corregir
y concertar Dn. Juan Diaz de Ariaga Alcalde de Villanueva
y Salvador de Portalanza presentes

En testimonio de verdad

Diego Alg. de Salazar
Esc. de S. Mag. de Valdivia

PARA LOS AÑOS DE
1719. y 1720.

66

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1719. y 1720.

[illegible] testamento [illegible] manera siguiente [illegible] testamento [illegible] en el contenidos de su nombre por mis albaceas a Dª Juana de Palacios mi legitima muger y a los licenciados Don Juan de Silveira y a Don Joseph de Silveira Presvitero y por tenedora de bienes tutora y curadora de sus hijos [illegible] de [illegible] a la dha Dª Juana de Palacios y les doi poder cumplido a los susodhos y a cada uno en solidum para que entren en mis bienes y los reciban cobren vendan y rematen en almoneda o fuera de ella [illegible] de pago y parezcan en juizio y usen del dho albaceazgo en todas las cosas y casos que lo pueden y deben hazer conforme a derecho todo el tiempo que fuere necesario sin ninguna limitacion

Otra

Y cumplido y pagado el dicho mi testamento mandas y legados en el contenidos en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones de su nombre por mis legitimos herederos a Dª Juliana, Dª Antonia de Silveira Monja profesa del Monasterio de Monjas del Sr San Joseph a Dn Joseph de Silveira Presvitero = Gabriela de Silveira = y al Lizdo Dn Juan de Silveira Presvitero = y a Dª Dª [illegible] de Silveira = a Dª Maria de Silveira = a Dª Thomasa de Silveira = y a Dª Francisca de Silveira mis hijos legitimos y de la dha mi muger para que lo aian y hereden por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia que assi es mi voluntad

Otra

Item declaro que en las casas del Monasterio de los Descalzos de San Joseph tengo quatro mil pesos [illegible] y mas pesos de una dote de Monja de velo negro procedidos de unas obras que hize en dho convento como parecera por la suerte que hizo que esta en los libros de la casa del deposito el qual esta admitido y calificado por los señores Dean y Cavildo en sede vacante quiero y es mi voluntad que la dha dote sea para la dicha Dª Thomasa de Silveira mi hija y si acaso la susodha no quisiere ser religiosa es mi voluntad que la dha dote sea para la hija inmediata prefiriendo siempre la mayor a la menor de calidad que siempre ha de ser la dha dote para la una de mis hijas regulandose por el orden y voluntad de ellas y esta es mi voluntad

Revocacion

Y por la presente revoco y anulo y doi por ningunos y de ningun valor ni efecto otros quales quier testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya

Un real. 67

~~272~~

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible]E, Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible] SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

[illegible] de que se dio traslado y respondio la dha Madre [illegible] contradiciendo el que se les diese dha dote de los tres [illegible] necesidades que padecia dho Monasterio allanandose [illegible] otra qualquiera persona que fuese de la eleccion de dhas herederas a que respondieron estas y con vista de [illegible] y de lo representado por dho Monasterio dho S. Provisor proveio auto en veinte y dos de este presente mes y año en que declaro no haver lugar que se aplicase a dhas herederas una de las dhas tres dotes, y que en conformidad de la oferta y allanamiento de la dha Madre Abadesa de que admitiria en lugar de una de dhas herederas a la persona que propusiesen y de la aceptacion que hizieron en el ultimo escrito eligiesen y nombrasen la que les pareciese que el tenor de dho escrito y auto es el siguiente

Peticion

D.ª Maria Doña Thomasa y D.ª Fran.ca de Silveira hijas legitimas y herederas del Capp.n Antonio de Silveira paresemos ante V.S. respondiendo al escrito de fojas diezmos que justicia mediante y sin embargo de lo que alega la Madre Abadesa se le ha de hacer como tenemos pedido por ser justa y constante la deuda y nosotras partes legitimas y formales para la cobranza por ser hijas y herederas de dho Antonio de Silveira y para que la materia corra sin embarazo ni incomodidad del Convento quitandosele una de las tres dotes que se refieren representamos esta echa la diligencia y tenemos ya persona que entre en dho Convento cuia dote aiamos de percevir en satisfaccion de la deuda a que no puede hacer repugnancia la Madre Abadesa pues en el ultimo escrito exsepta las tres dotes y se allana a otra qualquiera por lo qual = A V.S. pedimos y suplicamos mande se admita esta dote y religiosa y que se nos entere para satisfaccion de la deuda sobre que hacemos el pedimento que mas convenga con justicia &c = D.ª Fran.ca de Silveira = D.ª Maria de Silveira = Doña Thomasa de Silveira

Presentacion

En la ciudad de los Reyes en veinte y dos de mayo de mil setecientos y veinte ante el señor Don Bartholome de Carrion Villasante Cura Doctor de esta Santa Yglesia Metropolitana Provisor y Vicario gral de este Arzobispado se leio esta peticion

Auto

Y vista por su señoria pidio los autos para proveer y aviendo los visto juntamente con lo representado por Doña Thomasa y Doña Fran.ca de Silveira como hijas y herederas del Capp.n Antonio de Silveira y lo que represento la Madre Abadesa del Monasterio de Descalzas de San Joseph con vista del testimonio de la partida de fojas tres en que consta que el dicho Antonio de Silveira el año pasado de seiscientos y setenta y tres entero en la caja de tres llaves de dho Monasterio la cantidad de tres mil doscientos treinta y dos pesos

[illegible]

San.

68

En real.



ELO TERCERO. VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

DE LOS AÑOS DE
1719. y 1720.

Seys Reales 69 ~~274~~



SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo, El Licenciado Don Marcos Mathes Victores de Belasco Cura y Vicario Proprietario del Pueblo de Santa Lucia de Ferreñafe de este Corregimiento de Saña, otorgo por el thenor de la Presente que doy todo mi Poder Cumplido bastante el que de derecho se requiere y es nesesario para que mas pueda y deba valer al Muy Reverendo Padre Maestro Fray Juan Reguer Pico

del Convento de Nuestra Señora
de Monserrate de la Ciudad
de los Reyes de Lima de este
Reyno del Peru general men
te para en todos los pleytos
Causas y negocios Civiles y
Criminales eclesiasticos y se
glares mobidos por mober que
al presente tengo y tubiere en
adelante ya sean pertenecien
tes al particular de mi propia
persona o al cargo de tal cura y
Vicario de dho pueblo su
Iglesia fabrica y beneficio, con
tra qualesquiera personas o co
munidades o sus Vienes y las
tales contra mi y los mios y los

de dha Yglesia y beneficio asi de
mandando como defendiendo con
tal que no responda a demanda ni
pedimento que nuebamente se me
aya puesto o ponga sin que prime
ro se me notifique en persona;
y especial y señaladamentte
le doy el dho mi Poder para que
pueda pedir y demandar cobrar
y persebir los tres mill trescien
tos y treinta y tantos pessos que
por despacho del Superior
gobierno de este Reyno que le ten
go remittido se mandaron dar pa
ra el retablo y ornamentos
de la Yglesia de dho pueblo de
Ferreñafe; en cuya razon y conse

Cusion y de todos los dhos pleytos
Causas y negocios pueda parecer y pa
rezca ante el Muy Poderoso
Señor Presidente y oydores de la
Real Audiencia de dha Ciudad de
Lima Su Govierno Superior
y demas Jueces y Justicias eclesias
ticas y seglares que con derecho
pueda y deba ante ellos y qual
quiera de ellas haser y poner demandas
Pedimentos Requirimientos Cita
ciones Protestaciones querellas
acusaciones embargos desembargos
Secrestos depositos Ejecuciones
prisiones Solturas Ventas tran
ses y Remate de Bienes tomar
su Posesion y la Continuar

Presentar testigos Escritos Escrituras
Probansas ynformaciones y otros
papeles y recaudos pidiendolos y sa
candolos de poder de quien los ten
ga y deba dar y quales quier prohi
ciones sobre Cartas y sensuras has
ta las de Anathema que hara
leer yntimar Publicar y notificar
donde y a quien combenga pida ter
minos ordinarios ultramarinos
y quartos plazos y los gosse o renun
cie de line jurisdicion pida bene
ficio de restitucion yn integrum
a bone todo lo que por mi parte fuere
fecho y actuado y lo de contrario
tache y contradiga en dhos y personas
haga recusaciones de jueses hazesores

y diga de nulidad y sigalas apel-
laciones y suplicaciones alli y donde
con mas derecho pueda y deba, y para
seguir los dhos pleytos causas y negocios
pueda consertar letrados escrivanos
procuradores solicitadores y otros
ministros por los salarios que le pa-
resiere y por bien tubiere los quales
pague justa y devidamente en caso ne-
cesario los pueda despedir y bolverlos
a señalar o a otros de nuebo en caso
que combenga; y de lo que asi cobrare
y resibiere en virtud del dho des-
pacho de que va fecha mencion de
y otorgue resibos cartas de pago que de
la forma que por el suso dho mi
apoderado fuere fecho y otorgado

lo habre por firme y baledero en todo tiem
po como si a su otorgamiento
fuese presente, y finalmente ha
ga en razon de todos los dichos
pleytos causas y negocios y co-
branzas contenida en este poder
todos los demas actos y diligen
cias que judicial y extrajudi
cialmente combengan aun
que aqui no se expresen y requi
eran mas especial poder men
cion y presencia personal; porque
el que tengo para todo lo refe
rido y su anexo y dependien
te es el dicho y otorgo con sus
ynsidencias y dependencias y con
facultad de poderlo sostituir

en todo o en parte en una o
mas personas rebocar unos sustitu
tos y nombrar a otros de nuebo
y a todos relebo de costas segun
derecho = Y a la firmessa valida
cion y cumplimiento de todo
lo que en virtud de este poder
fuere fecho y otorgado obligo mis
bienes y rentas y los de la dha
Yglesia havidos y por haver
y do y poder cumplido a
todas las Justicias y Jueses
que de mis caussas y las suyas
conforme a derecho puedan y de
ban conosser de quales quier
partes y lugares que sean

Son Especial a las ante quien
este Poder fuere presentado
y pedido su Cumplimiento
a cuyo fuero y Jurisdicion
y de cada una de ellas me
someto y los someto y renun
cio el mio y el suyo propio
domicilio y vesindad y su pri
vilegio y la Ley si combenerit
de Jurisditione omnium Judi
cum para que a lo que dho es me
ejecuten y los ejecuten compe
lan y apremien por todo rigor
de derecho y via ejecutiba y
como si fuese por sentencia
difinitiba de Juez competente

passada en authoridad de cosa juzgada
consentidas y no apelada sobre que renuncio
todas las Leyes fueros y dros de el suyo y mi fa
bor y la general que lo prohibe en forma; fecho
en el pueblo de Lambayeque en primero dia de
el mes de Marzo de mill setecientos y veinte años =
y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano
doy fee que conozco. asi lo otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos el sargento Joseph Mendes; Estanis
lao Ruiz y Juan Joseph Lopes de Sandoval presentes
a su otorgamiento = Don Marcos Matheo Victores
de Velasco = Ante mi Francisco Lino de Herrera Escrivano de
su Magestad

Presente fui, y en fee de ello lo signo, y firmo:

En testimonio de verdad

Franco Lino de Herrera
Escno de su Mag.d

Dros a 30 mrs fa

SELLO TERCERO. UN REAL.
DOS MIL SEISCIENTOS
VEINTE Y DOZE Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Santander

PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

Poder de Pedro de Noriega en favor de D. Pedro de Magunazcoitia mayor

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte años ante el R. de la Real Audiencia de esta Ciudad y Provincia por su Magestad Don Pedro de Noriega Vecino de esta Ciudad Natural de la Villa de Santander en los Reynos de Castilla Hijo legitimo de Don Juan de Noriega y de Doña Maria de la Cagiga Vecinos que fueron de dicha Villa de Santander y Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú en el Barrio de Monserrate de ella Dixo que por quanto el Señor Don Marcos Martinez de Donis Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla y Contador Mayor de Quentas de la Real Hacienda de estos Reynos del Perú Tierra firme y Chile por Provision de veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y diez y nueve Años Nombrado por Juez Privativo para el Remate de los Navios de Registro que han de venir a estos Reynos del Perú en la Flota que se espera de Nueva España y Tierra firme en el Año de mil setecientos y veinte y uno y para el Remate de las Mercaderias que en ellos se Registraren y para el Cobro de los Derechos Reales que se causaren en la Aduana de esta Ciudad de los Reyes y en las demas Aduanas de estos Reynos del Perú Tierra firme y Chile Nombrado por Juez Privativo para el Remate de los Navios de Registro que han de venir a estos Reynos del Perú en la Flota que se espera de Nueva España y Tierra firme en el Año de mil setecientos y veinte y uno y para el Remate de las Mercaderias que en ellos se Registraren y para el Cobro de los Derechos Reales que se causaren en la Aduana de esta Ciudad de los Reyes y en las demas Aduanas de estos Reynos del Perú Tierra firme y Chile por Provision de veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y diez y nueve Años

[illegible] reales de a ocho el peso por los [illegible] que se ha pagado a razon
del [illegible] por ciento por lo corrido de un año del censo impuesto so-
bre su Chacara de Guanchiguillas que le cumplio a primero
de este presente mes de mayo [illegible] de los [illegible]
[illegible] por entregado [illegible] y renuncio las leyes de
la pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso
como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma
sin perjuicio de su dro por lo que toca a la esterilidad y
lo firmo de su nombre a quien doy fee conozco siendo testi-
gos Don Fernando Sarmiento de Sotomayor Don Juan Ma-
nuel [illegible] y Pedro de Ogeda

Ll.do Nicolas Enriq.z
de Miranda

Ante mi Juan Andrade y San.
[illegible]

Poder
D.a Maria de la Massa
a
Ant.o D.n Antonio Pardo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Maria de la Massa
viuda de Don Juan Caietano Fernandez vecina del Pueblo de Yun-
gay en la Provincia de Huaylas y residente al presente en esta
ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo que doi mi poder cumplido
qual de derecho se requiere y es necesario al Secretario Don Anto-
nio Pardo de Figueroa para que en mi nombre y representando mi
propria persona generalmente pida demande recaude reciba y cobre
judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas esta-
do calidad y condicion que sean y de sus bienes albaceas y herederos ca-
jas reales y de bienes de difuntos juezes justicias depositarios dueños
y maestres de naos y reyes y de [illegible] con dro pueda y deba todas
y qualesquier quantias de maravedies plata labrada y en reales oro
Barras [illegible] esclavos esclavas mercaderias de Castilla o de la tie-
rra y otros frutos y semillas de Ma[illegible] ganados mayores y menores ropa
de casa Balumen y otros qualesquier [illegible] derechos y acciones que se me deban asta el dia de oy
y debieren en adelante por escrituras cedulas vales libranzas conocimientos fle-
tamentos fatorajes encomiendas fees y partidas de registro quentas de libro co-
rrientes ofensas y alcanzes de Mas y que otras personas hayan cobrado en vir-
tud de mis poderes y por pleitos [illegible] y mandamientos legados [illegible]
[illegible] de testamentos y codicilos como en otra qualquier mane-
ra [illegible] que sea aunque aqui no se declare y de ello especial
mencion se requiera de forma que por falta o defecto de poder no deje
de recevir y cobrar todo quanto se me deba y debiere por instrumen-
tos simples autenticos o sin ellos = mas poderlo doi para que siga el pleito
que estoi siguiendo como Madre legitima de D.n Juan Caietano Fernandez
contra el licenciado Don Bernardo Moscoso sobre la propriedad de unas
casas que estan en la calle del Carmen que esta pendiente en esta Real
Audiencia y por aver las litis expensas que se pidieren y manderen dar pa-
ra el [illegible] de dicho pleito y teniendo que esta pida se le de po-
sesion judicial de dhas casas la qual tomara y aprehendera en mi

[illegible] REY [illegible]

[illegible] EL OTERCERO, UN REAL, [illegible] DOS [illegible] SETECIENTOS [illegible] DOZE, Y TREZE, Y [illegible] Y CATORZE.

[illegible] PARA POSADA DE PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.



[illegible] nombre como tal Madre [illegible] Juan [illegible] Fernandez [illegible] todas las diligencias [illegible] y necessarias para este efecto y que yo [illegible] [illegible] = [illegible] poder para que [illegible] tomado y aprehendido la posesion de dichas casas [illegible] arrendar y arrienda a la persona o personas que le pare[illegible] por el tiempo y precio calidades y gravamenes y condiciones que asentare y obligarme a que estare y pa[illegible] por los tales arrendamientos debajo de las clausulas ordina[illegible] y las demas que se pactaren y asentaren y cumplidos unos arrendamientos haga otros de nuevo y cobre de los tales perso[illegible] la cantidad que se obligaren a pagar por meses o anualmente por el arrendamiento de dichas casas = Dando de todo lo que recivie[illegible] y cobrare en virtud de este poder cartas de pago chancela[illegible] finiquitos [illegible] concesion de derechos y acciones a los que pagaren por otros y los demas recaudos necessarios con fee o renuncia[illegible] de las leyes de la pecunia y entrega = Y sobre todo lo referido y contenido en este poder otorgara por ante qualquier escrivano publico o real la escritura o escrituras que fueren necesarias con todas las fuerzas clausulas vinculos y firmezas sumi[illegible] y renunciaciones de leyes poderio a las justicias y juezes de su Magestad sumision a ellas y clausula [illegible] en forma que de la suerte y manera que por el susodicho se hi[illegible] y otorgaren yo desde luego para entonces tiempo los ha[illegible] y otorgo a prueba y ratifico y me obligo a los guardar cum[illegible] y haver por firmes como en ellas y en cada una de ellas se contubiere y declarare y como si a sus otorgamientos fuese presente = Mas poder le doi para que assi en razon de lo referido co[illegible] generalmente en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes y los tales contra mi y los mios assi demandando como defendiendo con que no salga ni responda a demanda nueva que se me ponga sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad de lo contrario y con[illegible] tandole de ello paresca ante las justicias y juezes de su Magestad y Eclesiasticas Audiencias y tribunales de qualesquier partes que sean que con derecho pueda y deba y haga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas avisaciones embargos desembargos ejecuciones prisiones consentimientos y desolturas pregones ven[illegible] tas tranzes y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos pida terminos haga pruebas presente testigos escritos escrituras testimonios papeles y otros recaudos que la que de poder de quien los ten[illegible] ga a bonetache contradiga recuse jure actue proveere apele

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONCE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

Depago

Los herederos del Capp.n Antonio de Silbeira.

a

D.a Bartholina Moreno Faria



[illegible] en ocho dias del mes de junio de mil setecientos y veinte ante mi el S.r de su Magestad y testigos parecieron Doña Thomasa = Doña Angela Francisca de Silbeira = D.a Ygnacia Rodriguez de Sotomayor Albacea y tenedora de bienes de D.a Maria de Silbeira su tia nombrada por el testamento que otorgo ante D.n Joseph de Barona S.r Real en treinta de junio del año passado de setecientos y diez y nueve = D.a Ventura Don Antonio Rodriguez de Morales y el R.P. Lector de Theologia fray Joseph de Guevara del orden de N.ro Padre San Augustin por lo que toca al P.e fray Martin Rodriguez de Morales de dho orden ausente de esta dha ciudad hijos legitimos de D.a Basilia de Silbeira y el dicho P.e fray Joseph de Guevara como Procurador Gral de Provincia usando de la facultad y licencia que se le esta concedida por el venerable difinitorio por el dho P.e fray Martin y todos los demas partes por su propio particular como hijos y nietos y herederos legitimos que son del Capitan Antonio de Silbeira difunto = Instituidos y nombrados por tales por el testamento que otorgo y lo cuia disposicion fallecio en catorze de junio del año passado de mil seiscientos y ochenta y cinco ante Marcelo Alvarez de Ron escrivano que fue de su Magestad de un acuerdo y conformidad confessaron haver recevido de Doña Bartholina Moreno Faria viuda del Secretario Don Bernave Baquero un mil pesos de a ocho reales por los mismos en que compusieron con la susodicha el que hiziessen nombramiento cession y traspasso a Doña Rosa Baquero su hija legitima de un dote de religiosa de velo negro que dejo enterado en la caja de tres llaves del Monasterio de Monjas descalsas de N.ro P.e y S.n Joseph el dho Capp.n Antonio de Silbeira que dho nombramiento passo ante mi en veinte y cinco de mayo de este presente año de la fecha en cuia virtud fue admitida y recevida en dho Monasterio la dha D.a Rosa en lugar de una de dhas herederas quienes reciben dichos un mil pesos en la manera siguiente = La dha D.a Thomasa doscientos y sinquenta = La dha D.a Angela Francisca doscientos y sinquenta = La dicha D.a Ygnacia como tal Albacea y tenedora de bienes de la dha D.a Maria su tia otros doscientos y sinquenta = El dho Don Antonio Rodriguez de Morales ochenta y tres pesos dos reales y medio = La dha D.a Ventura su hermana ochenta y tres pesos dos reales y medio = Y el dho P.e Procurador Gral por el dho P.e fray Martin otros ochenta y tres pesos dos reales y medio que las dhas tres partidas hasenta de doscientos y sinquenta pesos que le tocaban a la dha D.a Basilia su Madre y todos los referidos los dhos un mil pesos de los quales cada parte en lo que ha recevido se dieron por entregados a su satisfaccion porque los recivieron en mi presencia y de los testigos que adelante yran declarados de que doy fee y que los llevaron y passaron a su poder en moneda corriente de a ocho contados en numero caual en cuia conformidad otorgaron carta de pago en forma a favor de la dicha Doña Bartholina = Y de los otorgantes a quienes yo el

presente Escrivano doy fee Conozco a los firmantes lo que firmaron
[illegible] a ruego y en virtud de [illegible]
Dn Diego Rodriguez de la Mata Vecino de esta Ciudad Dn Diego de Ribera
y Dn Diego de Orbaneja Escribano Publico y de Cabildo de esta
y Testigos presentes =

Don Angela Francisca Cadena y Rivera
Marquesa de Santa Thomasa de Silberia y Valdes
Gonacha de Santa Thomasa,
y Dn Antto Joseph de Santa Mayor

Antto Rodriguez de Morales

Dr Joseph de Chavarri

Francisco del Corral Rodriguez de Rivadeneyra

Thomas de Chaves y Solis

Sem

Martin Diaz de Sanz

Escrivano de

Dn Pedro Sanchez Navarro =

Fho.

En la Ciudad de la Havana en Lunes quatro dias del mes de Agosto de mil
setecientos y veinte y seis años ante mi Escrivano y testigos parecio Dn Pedro Sanchez Navarro
Vecino de esta Ciudad y Capitan de Mar y Guerra y dixo que por quanto haviendo
pasado a la Ciudad de Santiago de Cuba en la Fragata de Guerra nombrada
Nuestra Señora de Begoña y Animas de que es Maestre Dn Juan de Ugarte
y Loyola Vecino de la Villa de Motrico en el Reyno de Castilla la Vieja
en Conserva de la Capitana nombrada Nuestra Señora de la Concepcion
y Animas de que es Maestre Dn Juan de Urdanivia Vecino de la Villa de
Bilbao en el Reyno de Castilla la Vieja en Conserva de la Capitana nombrada
Nuestra Señora de la Concepcion y Animas de que es Maestre Dn Juan de Urdanivia
Vecino de la Villa de Bilbao en el Reyno de Castilla la Vieja en Conserva de la
Capitana nombrada Nuestra Señora de la Concepcion y Animas de que es Maestre
Dn Juan de Urdanivia Vecino de la Villa de Bilbao en el Reyno de Castilla la Vieja
en Conserva de la Capitana nombrada Nuestra Señora de la Concepcion y Animas
de que es Maestre Dn Juan de Urdanivia Vecino de la Villa de Bilbao en el Reyno
de Castilla la Vieja en Conserva de la Capitana nombrada Nuestra Señora de la
Concepcion y Animas de que es Maestre Dn Juan de Urdanivia Vecino de la Villa
de

Vn real. 74

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE. Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA PAPEL
PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

Pago

Vtdo. D. Pedro de Celis

a

El Gral. D. Joseph Garro
uedo de 1349 f 64 vto. 3

En la Ciudad de Nro Señor de Buenos Ayres en veinte y dos de Junio de mil setecientos y veinte y siete años El Señor Alcalde Ordinario de primera Nominacion Capitan Don Pedro de Celis Presidente por ante mi Escribano de Gobierno de esta Provincia de que doy fee Se hallo presente Don Joseph Garro Vecino de esta Ciudad y Alcalde Provincial de la Santa Hermandad de ella Parte Demandante con Don Antonio Ruiz de Arellano Vecino de esta Ciudad Parte Demandada en virtud de la Provision de Su Alteza que pide de vista presentada en veinte y quatro de Febrero de este presente año Y por ella mandada dar Carta Executoria para el Cumplimiento de la Sentencia en ella contenida Y por el dicho Alcalde Provincial fue dicho que por quanto

Sr probisor

Dª Anamaria baldivieso religiosa
profesa de velo negro deste monas
dela pena de fransia advocasion
de mi madrma Sta clara pares
ca ante Vsa y digo que tengo una san
ba mi esclava nonvrada fuana la
qual se salio desta clausura i la
me se si to vender por no poder la re
dusir q entre en esta clausura mes
presi so vender la i con su prosa dido
con pra otara i para poder lo aser
A Vsa pido y suplico se sirva de conseder
me lisensia para otorgar dicha escritura
de dicha criada ante qualquier es
crivano q as pero resevir bien i merse
dela piedad de Vsa

Dª Anamaria
Fernandes Valdivieso

Dª Maria de
bera Abbª

Concedese la lisencia que se pide para
que se expressa Lima y Junio 15 de 17[illegible]

Dr. [illegible] Bartme de Carrion Villasante

[illegible] Prov[illegible]

[illegible]

Un real. 80

~~285~~

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA 1712 Y 1713

PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 1714.

[illegible] mil setecientos y diez y seis [illegible] por esclava cautiva [illegible]
[illegible] libre de obligacion empeño y potesa [illegible] asegurando la
[illegible] no se la aseguro de ningunos vicios tachas de fectos ni enfermedades
[illegible] de que al presente esta sana en precio y quantia de
[illegible] de ocho reales que por su valor he dado y pagado en
[illegible] reales de contado de que me doi por entregada a mi satisfacion
[illegible] recivo aora de presente en presencia del escrivano y testigos
[illegible] de que yo el de Madrid fee y que la dha Dª Ana Maria los llevo
[illegible] en moneda doble de columnas [illegible] con [illegible]
[illegible] para [illegible] tiempo me desisto quito y
aparto del dro y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y per-
sonales que a dha esclava tengo y me pertenesen y todo con el mal lo cedo renun-
cio y traspaso en el dho comprador y en quien su causa hubiere para que haga
y disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y ad-
quirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura para lo
qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le tengo en-
tregada dha esclava y se la otorgo con clausula de constituto en forma =
[illegible] obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal ma-
nera que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura dha esclava y que sobre
la posesion y propriedad no le sera puesto ni movido pleito embargo ni
contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pu-
siere o moviere luego que de ello conste y se me haga saber aunque
sea despues de fecha publicacion de probanzas saldre a la voz y de-
fensa del tal pleito o pleitos [illegible] propria costa y espensas los
seguire fenecere y acabare por todos grados instancias y senten-
cias hasta le dejar y que quede con dicha esclava en quieta y
pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear se-
lo no pudiere le volviere pagare y restituire los dichos quinientos
pesos que he recivido con mas los costos daños y menoscavos que en
razon de ello se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito
alguno con costas de la cobranza = a cuia firmeza y cumplimien-
to obligo los vienes que conforme a derecho puedo y debo avidos
y por haver y doi poder cumplido a las justicias y juezes que
de mis causas puedan y deban conocer de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dicha ciudad y arzobispado a el fuero
e jurisdiccion de los quales y de cada una de ellas me someto y obli-
go y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecin-
dad y el previlegio de la ley que dize que el actor debe se-
guir el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen
compelan y apremien como si fuese por sentencia difinitiva
de juez competente dada y pronunciada consentida y no apela-
da y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio todas las demas leyes fueros y derechos
de mi favor y la general que lo prohive = e yo el dicho
Don Joseph Fernandez de Frias aviendo oido y entendi-
do lo contenido en esta escritura = otorgo que la acepto

PARA LOS AÑOS DE
1719. y 1720.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

Iten declaro que le debo a Don Francisco Carasa que tiene tienda de mercader debaxo del Portal de los Ortoneros no me acuerdo quanto quiero se este a lo que dixere el susso dicho y constare por su libro por la satisfacion que tengo de su honrado y xptiano proceder y se le pague lo que fuere de mis bienes

Y de lo que constare deberle al dicho Don Francisco se han de rebaxar las hechuras de doze piezas de plata que le hize a razon de doze reales cada una que importan diez y ocho pesos

Iten al Don Pedro de la Maria Sarrio y Cisneros Canonigo de esta Santa Iglesia debo quatro marcos y media de plata para el cumplimiento de setenta y siete marcos que me dio para unos Blandones por haverle entregado lo demas en dichos blandones = Iten al dicho le debo veinte y nueve marcos de plata que me dio para que le hiziese un alcanzar

Iten al Don Pedro de la Peña Maestro de esta dicha Santa Iglesia de la segunda quenta que tube le debo sinquenta y dos marcos de plata

Iten al Don Pedro de Tuel que tiene la Cajon junto de la Botica de Don Juan de Prata Calderon le debo sinquenta pesos

Iten al Lizenciado Don Juan Gonzales de Argandoña Presvitero le debo ciento treinta y dos pesos y dos reales de resto de dos cientos y veinte y seis pesos y seis reales que le debia

Iten al Lizenciado Don Francisco Melendez Presvitero le debia sinquenta y sinco pesos que me presto de los quales se han de rebaxar onze pesos de las hechuras de unas piezas de plata que le hize y le resto quarenta y quatro pesos

Iten declaro por mi [illegible] la ornamenta de dicho mi oficio de platero toda buena y corriente

Iten declaro soi casado y velado segun orden de Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana con Marcelina Coronado y que no hemos tenido hijo ninguno de dicho matrimonio = ni la susso dicha traxo a mi poder dote alguno declaro lo assi para que en todo tiempo conste

Y para cumplir y pagar este mi testamento mi funeral y entierro mandas y deudas en el expressadas dexo y nombro por mi albacea y tenedora de bienes a la dicha Marcelina Coronado mi muger y por albacea acompañado al Lizenciado Don Francisco Tanco Presvitero y a la dicha tenedora de bienes le doi poder para que entre en ellos los reciba y cobre venda

En real.



DEL TERCERO. VNRIVA
DE MIL SETECIENTOS
E, Y DOZE, Y TRES R. M.
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1720.

Dª Catharina de Castro

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Dª Catharina de Castro viuda muger que fue de Dn Pedro de Castro mi señor difunto vezina de esta villa de Madrid en la collazion de San Juan Bautista en la calle de Atocha otorgo y conozco que vendo como por la presente vendo a Dª Teresa de Rivera viuda muger que fue de Dn Juan Antonio de Castro mi hijo difunto vezina de esta villa en la collazion de San Juan en la calle de Atocha que está presente y a Dn Pedro de Castro su hijo y del dicho Dn Juan Antonio de Castro mi hijo difunto que asimismo está presente vezino de esta villa en la collazion de San Juan en la calle de Atocha que son mis nietos y a quien pertenece la infrascripta hazienda que es la siguiente

Primeramente una casa con sus pertenencias que es en esta villa en la collazion de San Juan en la calle de Atocha que hace esquina a la calle de Santa Maria Magdalena que es la que yo he habitado y habito de mas de quarenta años a esta parte que linda por la una parte con casas de Dn Juan Antonio de Castro mi hijo difunto y por la otra con casas de Dn Juan Antonio de Castro mi nieto y por la trasera con casas de Dn Juan Antonio de Castro mi nieto y por la delantera con

Venta

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Don Manuel Beltrame y Dellamonada vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú

D. Manuel Beltrame y Dellamonada

Digo que por quanto Don Francisco Bautista Beltrame y Dellamonada mi hermano entre otros bienes que le pertenecen por herencia de Don Gerónimo Beltrame su padre y mio legítimo, es poseedor de una casa principal con sus altos y bajos, sitio en la calle de Mercaderes, que hace esquina a la de Bodegones, que linda por una parte con casas de Don Juan Bautista de Aguirre, y por la otra con casas de Don Francisco de Ulloa, y por las espaldas con casas de Don Juan Bautista de Aguirre, y por el frente con la dicha calle de Mercaderes, que fue de dicho mi padre, y por su muerte de dicho Don Francisco mi hermano, como consta de los instrumentos que presento, y por cuanto yo he tenido y tengo necesidad de dinero para mis precisos alimentos, y para poder pasar a los Reynos de España, y no tengo otros bienes muebles ni raíces de que poder valerme para dicho efecto, por tanto otorgo que vendo y doy en venta real para siempre jamás, desde ahora para entonces, al Capitán Don Francisco de Aguirre de Mena y Juan Presentado que está presente, la referida

Uno real.

[illegible] TERCERO VN REAL
[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible] Y DOZE Y TREZE Y
[illegible] Y CATORZE.



PARA LOS AÑOS DE
PARA LOS AÑOS DE
1719 Y 1720.

[illegible] cumpliere y cumpliendo [illegible] no pudiere le obligo
pagar los dhos quinientos pesos que he recivido con mas los costos da
[illegible] y menoscavos que en razon de ello se le siguieren y recrecie
[illegible] con costas de la cobranza = a cuia
[illegible] y cumplimiento obligo la persona y bienes de dho mi [illegible]
[illegible] en dho poder obligados avidos y por haver y en su nombre doy poder
[illegible] a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que
[illegible] en especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen
y a las donde cante que en esta escritura fuere presentada pidiendo su
cumplimiento a el fuero e jurisdiccion de las quales y de cada
una de ellas le someto y obligo y renuncio de suio propio su
jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que
dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que di
cho es le ayuden compelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y en su nombre renun
cio todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y la gral
que lo prohive = e yo el dicho Ygnacio Don Francisco Xavier
de Mier y Teran que como dicho es soi presente a lo contenido en es
ta escritura aviendola oido y entendido = otorgo y que la acepto
en mi favor y recivo comprado el dicho negro nombrado Pedro
de la Costa y hedad que van referidas en precio de los dichos
quinientos pesos que he pagado de contado y [illegible]
[illegible] a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la entrega prueba
de [illegible] y demas de este caso como en ellas se contiene = que es
fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reyes del Peru
en tres dias del mes de julio año de mil setecientos y
veinte = y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano
de su Magestad doy fee conozco lo firmaron de sus nom
bres siendo testigos Don Ygnacio Fernandez Ponce de Leon
Don Martin Ygnacio de Sola y Don Pedro Calvo presentes
[illegible] = e = da = en mo = a = n = a = v.

Juan Belzunze y de Elno

Juan Xavier de Mier y Teran

Juan Antonio [illegible] y San [illegible]



SEllo Tercero vn Real años de mil fetecientos, y diez mil fetecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1710 Y 1711

Yt. p.

y hauer por firmes todas en Mayor forma de derecho de las dichas
declaraciones y como en ellas se contiene = Y
en razon de dicho Concierto y de la forma de ella como se hizo
esto dos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales que
con [illegible] por mi parte se tengan y traten
en esta dicha villa y por mi parte se tengan y traten
en esta dicha villa y por mi parte se tengan y traten
en esta dicha villa y



Un Real

SElle Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1719 y 1720

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Julio año de mil setecientos y veinte por ante mi el Escriuano de su Magestad y testigos D. Alvaro Gaspar Enriquez morador en esta dicha Ciudad como apoderado y encomendero de Don Juan Marien vezino de Mexico = Dixo que hauiendo contraido amistad el dicho Don Juan Marien con Don Joseph Benito Semino difunto trataron de que el dicho Don Joseph hiziese viage a este Reino de el Peru con vna considerable porcion de tauaco en polvo, y considerando el dicho Don Juan Marien que con solo la encomienda de el no podia tener el dicho Don Joseph el adelantamiento que le solicitaba se resoluio a entregarle veinte y cinco mil libras de dicho tauaco aplicandole la mitad al costo con tal que luego que llegase a esta Ciudad le remitiesse el monto de dicha mitad, y con la condicion de que por la venta y beneficio de las doze mil y quinientas libras que pertenecian al dicho Don Juan Marien no le hauia de llebar encomienda de suerte que de el principal costo que tubo la mitad el dicho Don Joseph Benito Semino vino deuiendo al dicho Don Juan Marien cinco mil ciento y cinquenta pesos con mas tres mil y seiscientos pesos que gasto en Guatemala librandolos sobre el dicho Don Juan Marien quien luego los satisfizo = Y reciendo el susodicho que podria el dicho Don Joseph retornar el importe y adelantamiento de la mitad que le tocaua al dicho Don Juan Marien y lo que le venia deuiendo quando mas en todo el año de mil setecientos y diez y seis como se lo prometio y aseguro; capitulo remitirle otras veinte y cinco mil libras de dicho tauaco en la misma conformidad, siendo siempre esta vna oferta voluntaria entendiendo que que lo primero estubiesse en saluo y vendido siquiera parte y recevido parte del retorno, o siquiera estar en camino tanto de lo que le venia deuiendo el dicho Don Joseph Benito Semino de su mitad, como de la de el dicho Don Juan Marien y tambien alguna competente cantidad para efectuar el ruedo empleo. Y debaxo de este supuesto se hizo el dicho ofrecimiento voluntario por el dicho Don Juan Marien quien no lo pudo hazer en otra forma pues no le quedaba caudal prompto para auilitar la remision de las dichas veinte y cinco mil libras de dicho tauaco; Y porque quando muerto el dicho Don Joseph Benito Semino entro en su lugar Don Joseph Urbano Semino su hijo legitimo como segundo consignador en compañia del otorgante y conti



SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1712 y 13

quales quier instrumentos compromisos y transacciones q̃ en esta dependencia otorgare que puedan tener [illegible] el dicho Don Juan Marien y contra quales quier clausulas y renunciaciones requisitos o circunstancias que se [illegible] particularmente prevenidas por derecho [illegible] en ellos fueren puestas y expresadas por que siempre abra de proceder el otorgante y procede contra su voluntad temeroso de que se le aduzga aplecto no se a atendido el buen dro que fomenta y por percevir buenamente en parte la crecida cantidad de pesos que se le debe al dicho Don Juan Marien que carece de ellos sin mas motivo ni obligacion que haver querido hacer bien al dicho Don Joseph Benito Semino y continuar la misma buena obra con el dicho Don Joseph Urbano [illegible] pero con las condiciones ya explicadas de haver acudido y retornado los primeros interesses acompañandolos con alguna cantidad para el segundo empleo de dicho tavaco esto es de parte de el dicho Don Joseph Urbano y faltando a esta condicion se haze patente quedar libre del contrato el dicho Don Juan Marien y los justos motivos que el otorgante tiene para hacer esta protesta con que tambien solicita resguardarse de qualquier cargo que se le haga o pueda hacer por el interesado y jura a Dios y a una señal de cruz segun forma de derecho que esta relacion es cierta [illegible] procede de malicia y de como assi la protesta y expresa pidio a mi el presente escrivano [illegible] por testimonio y a los presentes le sean de ello testigos encargandoles el sigilo y yo se lo doi de lo referido para los efectos que hubiere lugar en derecho = Y el otorgante a quien doi fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos el capitan Don Antonio Perez Juan Leonardo de Estrada y Don Balthasar de Soria presentes =

Alvaro Gaspar Enriquez

Ante mi Manuel Andrade y San [illegible] Mag.

SELLO TERCERO VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

89

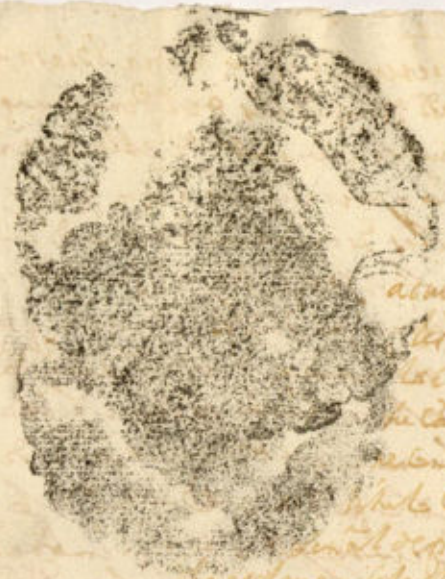

PARA LOS AÑOS DE
1719, y 1720.

Doña Manuela Valenzuela y Tello vecina de esta ciudad de la Corte de esta vecindad = Dize que ella es hija legítima y de legítimo matrimonio de Don Pedro Valenzuela y Tello Caballero del Orden de Santiago y de Doña Josepha Ramírez de Arellano difuntos y como tal hija legítima de los referidos sus padres le pertenecen por bienes de su dote y arras propter nuptias los bienes que se expresarán en la escritura de dote y arras que otorgaron los referidos sus padres ante Don Antonio Gonçalez de Ribera escribano de su Majestad y del número de esta villa en veinte y quatro de Julio de mil setecientos y quarenta y quatro años cuya escritura presenta en debida forma y para que en virtud de ella se le entreguen los bienes que en ella se expresan = Pide y suplica a vuestra merced se sirva mandar se le entregue la referida escritura de dote y arras que presenta para que en virtud de ella pueda pedir y demandar los bienes que en ella se expresan que es justicia que pide y para ello = Otrosí dize que en la referida escritura de dote y arras se expresa que los bienes que en ella se mencionan son libres y propios de la dicha Doña Manuela Valenzuela y Tello y como tales no están sujetos a ninguna hipoteca ni gravamen alguno y para que así conste pide y suplica a vuestra merced se sirva mandar se le entregue testimonio de la



Va Real

Sello Tercero va Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1720.

[illegible] Santissima Maria Madre de Nro Señor Jesu Xpto y Abogada de pecadores santos de nuestro nombre Angeles de nuestra guardia y demas santos y santas de la corte celestial para que intercedan con su Divina Magestad nos perdone nuestras culpas y pecados = Dezimos que por quanto la enfermedad que padesco yo el dho Dn Juan me es molesta y las ocupaciones que tengo yo la dha Da Juana no nos dan lugar para poder hazer y ordenar nuestros testamentos tan cumplidamente como quisieramos y porque las cosas tocantes al descargo de nuestras conciencias y bien de nuestras almas las tenemos trabadas y comunicadas uno con otro = en esta conformidad = otorgamos y que nos damos nuestro poder cumplido uno a otro y otro a otro qual de derecho se requiere y es necesario para que despues del fallecimiento de qualquiera de los dos el que sobreviviere pueda hazer y ordenar el testamento del que muriere y no antes dentro o fuera de el termino que el dho dis pone segun y en la forma que nos tenemos ynvocado; mandando en el que desde luego queremos y mandamos que quando la voluntad Divina fuere servido de llevarnos de esta presente vida se entierren nuestros cuerpos en la Yglesia de el convento grande de nuestro Padre Santo Domingo o en otra Yglesia [illegible] lugar que pareciere a nuestros albaceas a cuia eleccion y disposicion dejamos la forma de nuestros funerales y entierros los quales pedimos y rogamos sean con toda moderacion sin pompa alguna = Ytem mandamos a las mandas forzosas y acostumbradas quatro reales a todas ellas cada uno por su parte con que las apartamos y de nuestros vienes = O otros quatro reales a los santos lugares de Jerusalem donde Xpto nuestro bien obro los misterios de la Redempcion de el linage humano = Ytem declaramos yo el dho Don Juan que no debo nada a ninguna persona = Y yo la dicha Doña Juana que estoi deviendo algunas cantidades de pesos = Y assi mismo que a ambos nos estan deviendo varias personas que las que son a quienes debo yo la dha y nos deben a ambos constaran por una memoria que dejaremos firmada de nuestros nombres = Ytem declaro yo la dicha Doña Juana que fui casada y [illegible] primero matrimonio segun el orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Don Francisco de Figueroa y del tubimos por nuestro hijo legitimo a Don Juan de Dios de Figueroa y Urbina que ya es difunto y lleve a poder del dho Don Francisco en dote sin quenta mil pesos y de ocho reales segun constara por el recivo que a mi favor otorgo ante Lorenzo Cortero Rno que fue de su Magestad por el año pasado de cinquenta y noventa a que me remito = Y de segundo matrimonio fui casada y velada con Don Pedro del Ugarte y Obregosa del qual tubimos y procreamos por nuestros hijos legitimos a Don Pedro = Da Faustina = Da Anna = y Dn Francisco Solano del Ugarte y Obregosa declaro los por

Item declaro por mis legítimos hijos y herederos a Don Pedro, Doña Juana, Doña Josepha, Doña Francisca y Doña Ana, mis hijos legítimos y de la dicha Doña Josepha Gomez, mi muger difunta, a los quales nombro por mis herederos en la tercia parte de mis bienes, segun y como por derecho les toca y pertenece.

Item declaro por mis bienes los que me pertenecen por fin y muerte de mi padre Don Juan Antonio Gomez, y de mi madre Doña Francisca Josepha Gomez, y que en la particion de dichos bienes se me adjudicaron catorce mil pesos, poco mas o menos, segun consta de dicha particion, que se halla en mi poder.

Item declaro por mis bienes los que me pertenecen por fin y muerte de mi madre Doña Josepha Gomez, mi muger difunta, segun consta de la particion de dichos bienes, que se halla en mi poder



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713

[illegible] por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia = Y revocamos y anulamos y damos por de ningun valor [illegible] efecto otros quales quier testamento codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta hayamos [illegible] otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquiera manera [illegible] para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el valor este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere que se han de guardar y cumplir por nuestra ultima voluntad en aquella via y forma que mejor aia lugar en dro en cuio testimonio lo otorgamos asi en esta dha ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de agosto de mil setecientos y veinte años = Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco y que a lo que parecio estaban en su entero juicio memoria y entendimiento natural lo firmaron de sus nombres siendo llamados y rogados por testigos Don Nicolas Jordan Dionisio de Leon Juan Gonzales de Miranda Raimundo Hernandez y Manuel de Luja N. Real presentes = en = n = efe = que a lo = V. =

Dn Alfonso Gavilan D. Sigel Dreg

Fernando Ignacio Manuel Andrade y Sanz

Poder

D. Fran.co de Alarcon

Don Virginio Maria Grita

Sepan quantos esta carta vieren como yo el contador Don Francisco de Alarcon que lo soi en la Real Armada de este mar del Sur = Digo que estoi siguiendo pleito en el tribunal del Consulado de este Reino y Don Francisco de [illegible] escrivano de camara de dicho tribunal contra Don Juan Domingo Machado de Castro sobre el Rentegro de ochenta botijas de aguardiente con la marca de flor de lis y porque no puedo por mi persona asistir a mi defensa por las ocupaciones precisas de mi exercicio fuera de esta ciudad y para que en ella aia quien a gastos diligencias necesarias y no cese el progreso de dho pleito = otorgo que doi mi poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario a Don Virginio Maria Grita para que en mi nombre y representando mi propria persona siga prosiga fenezca y acabe por todos grados instancias y sentencias el dicho pleito sobre lo qual parezca ante qualesquier juezes y justicias audiencias y tribunales que con dro deba y haga lo pe

dimiento autos y diligencias que convengan hasta tener en su poder
todos los dichos y cada uno de ellos para que en virtud de lo suso
dicho y de cada cosa y parte de ello puedan parecer y parezcan ante
su Alteza y los señores de su Real Consejo de Indias y ante quien
y donde convenga y parezca conveniente presentar este poder y
los autos y recaudos que sobre lo dicho tienen y presentados pedir
y requerir y pidan y requieran se declare y determine lo que
por parte de su Majestad y en su nombre se pidiere y requiriere
y hacer sobre todo y cada cosa de ello las protestaciones y requeri
mientos de derecho que convengan y sean necesarios y pedir y
requerir se declare y determine lo que por parte de su Majestad
y en su nombre se pidiere y requiriere y hacer sobre todo y cada
cosa de ello las protestaciones y requerimientos de derecho que
convengan y sean necesarios y pedir y requerir se declare y
determine lo que por parte de su Majestad y en su nombre se
pidiere y requiriere y hacer sobre todo y cada cosa de ello las
protestaciones y requerimientos de derecho que convengan y
sean necesarios y pedir y requerir se declare y determine lo
que por parte de su Majestad y en su nombre se pidiere y
requiriere y hacer sobre todo y cada cosa de ello las protes
taciones y requerimientos de derecho que convengan y sean
necesarios y pedir y requerir se declare y determine lo que
por parte de su Majestad y en su nombre se pidiere y requi
riere y hacer sobre todo y cada cosa de ello las protestaciones
y requerimientos de derecho que convengan y sean necesarios
y pedir y requerir se declare y determine lo que por parte de
su Majestad y en su nombre se pidiere y requiriere y hacer
sobre todo y cada cosa de ello las protestaciones y requeri
mientos de derecho que convengan y sean necesarios y pedir
y requerir se declare y determine lo que por parte de su Ma
jestad y en su nombre se pidiere y requiriere y hacer sobre
todo y cada cosa de ello las protestaciones y requerimientos
de derecho que convengan y sean necesarios y pedir y requerir
se declare y determine lo que por parte de su Majestad y en
su nombre se pidiere y requiriere y hacer sobre todo y cada
cosa de ello las protestaciones y requerimientos de derecho
que convengan y sean necesarios y pedir y requerir se declare
y determine lo que por parte de su Majestad y en su nombre
se pidiere y requiriere y hacer sobre todo y cada cosa de ello
las protestaciones y requerimientos de derecho que convengan
y sean necesarios y pedir y requerir se declare y determine
lo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS. YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VERA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713

Cadolna ordenas se tomek y obligo y reuniuô de mâs pre-
mâs fianças de reuniuô de mâs bienes y el preuilegio de le-
ler que dize que el a de obseruar lo que en
el se contiene porque a lo que dho es me refiero en virtud
y para en cuanto por virtud desta pasada en autoridad de co-
sa juzgada y que reuniuô de los demas leues fueros y dre-
chos fueros y leyes del que le mâ=que es fecho en esta
dha Ciudad de los Reyes de Lima en tres dias del mes
de agosto año de mil setecientos y trezes=Ante
mi escriuano y el presente escriuano de su Mag-
tad doy fee conozco la otorgante y de que se obligo
testigos Romano Gomez Escriuano real Don Do-
mingo de Cotâ Arriaga y Don Juan Jaime de Ji-
meneses=

D. Franco de Marcon

Mathias Gonzalez San.
Escriuano de su Mag.

Pregd.

Dª Maria Josepha
a
Dª Thomasa de Aguilera y
Bedoya de Sosa=

En la Ciudad de los Reyes en tres dias del mes de agosto año de mil set-
tecientos y trezes ante el Sr. Don Thomas Gonzalez Escriuano de su Mag-
tad y testigos parecio Dona Maria de
Josepha y Con poder que tiene y declara Don Juan de Mata Mos
y Bedoya Medinilla y Moncada de los Reyes y heredero de Dn
Thomas de Aguilera y Bedoya su padre difunto quien dijo que
Dn Thomas por clausula de su testamento dejo mandado se pusiesse
de su cuerpo la mortaja de que se le hizo cargo y para que se cumpla
y para que mejor y mas cumplidamente se execute y cumpla
lo en el contenido y para lo cumplir y pagar
de sus bienes y demas deste cargo como en virtud de su poder
carta de pago en forma que firmo por que dho no sabe y lo firmo
a su ruego y testigo que fueron presentes Don Thomas Martinez y Don
Pablo Ordoñez Mercader y Don Domingo
de Cotâ Arriaga presentes

a su ruego y por testigo
Pablo Ordoñez

Mathias Gonzalez San.
Escriuano de su Mag.

Arrendam.to 93

Dª Maria Gurzado
a
Juan Antonio Mieres

Sepan quantos este Carta de Arrendamiento vieren como yo Doña Maria Gurzado de Mendoza viuda del Maestre de Campo Don Manuel de Silva vezina desta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo que doy en arrendamiento a Juan Antonio Mieres que esta presente una tienda pulpería que tengo y poseo en esta esquina arriba de la que llaman de Imarmol de bronze Con los Pertrechos siguientes Una mesa de tablas = Una barbacoa de tablas = y quatro tablas altas de dos en que pone el recado = Una Caxonsillos de poner especias y otras menudencias = Una Balanza Con su cabe de estaño que tiene de demasia = Una escalera para subir a la barbacoa = Una mesilla = Dos Jarros = quatro frasquetes de guardar aceite = Dos botijas en do Consta la referida por bien pagadas dentro de Año los tres precios de ampolla y los otros dos Instrumentos de Medida con declaracion que han de empezar a correr y contarse desde ocho de este presente mes de Agosto de este año de la fecha en adelante y por precio de quinientos pesos Cada uno que hacen los dichos tres precios de ampolla y los otros dos Instrumentos de Medida en dicho

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720.

este arrendamiento pena de pagar lo dellasio co-
mo si la auitase, y assimismo me obligo a entregar al
fin del todos los trastes de su nombre mencionados lo qual cumpli-
re llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobran-
za = a cuia firmeza paga y cumplimiento obligo
mi persona y vienes auidos y por hauer = y ambas par-
tes cada vna por lo que le toca damos poder cumplido a las
justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella
residen al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada vna
de ellas nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro
propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el preuilegio
de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que dicho es no se executen compe-
lan y apremien como si fuesse por sentencia passada en
autoridad de cosa juzgada y renunciamos todas las demas
leyes fueros y derechos de nuestro fauor y la general que
lo prohiue = y consentimos en traslados de esta escritura
que es fecha en esta dicha ciudad de los Reyes del
Peru en seis dias del mes de agosto año de mil setecien-
tos y veinte = y los otorgantes a quienes yo el presen-
te escriuano de su Magestad doy fee conozco lo firma-
ron de sus nombres siendo testigos Thomas Ca-
nrillo Alexo de Alcozer y Juan Sanchez de la
Parra presentes = emdo = tres = os = to = n = ev = nes p = entre rengs =
que corren desde ocho de este presente mes y año de esta fecha
en adelante = Vale todo

Jo. Antonio Mier[illegible]

Doña Clara [illegible] de Mendoza

Manuel Ruiz San[illegible]
[illegible] de su Mag.

Obligo. 94

Diego de Torres Campos
a
Dn Gabriel de Bonda por 1400 pesos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Diego de Torres Campos vecino desta ciudad de los Reyes del Piru = Digo que de buena voluntad y me obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto a Don Gabriel de Bonda Caballero del orden de Santiago o a quien en su lugar diere y causa hubiere en mi poder para mediado el mes de Enero que viene de mil y seiscientos y veinte y ocho años quatrocientos pesos de a ocho reales por razon que me los prestara en reales de contado para ayuda a pagar el flete de la nao nombrada Nuestra Señora de la Merced de que es Maestre Juan Bautista de Arrieta que al presente esta surta en el Puerto del Callao de esta ciudad de los Reyes del Piru = Los quales dichos quatrocientos pesos de a ocho reales le pagare en dicho plazo en esta ciudad en reales de contado de a ocho reales cada peso = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos quatrocientos pesos de a ocho reales otros quatrocientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos quatrocientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos quatrocientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan ochocientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa ochocientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos ochocientos pesos de a ocho reales otros ochocientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos ochocientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos ochocientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan mil y seiscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa mil y seiscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos mil y seiscientos pesos de a ocho reales otros mil y seiscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos mil y seiscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos mil y seiscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan tres mil y doscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa tres mil y doscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos tres mil y doscientos pesos de a ocho reales otros tres mil y doscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos tres mil y doscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos tres mil y doscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan seis mil y quatrocientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa seis mil y quatrocientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos seis mil y quatrocientos pesos de a ocho reales otros seis mil y quatrocientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos seis mil y quatrocientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos seis mil y quatrocientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan doce mil y ochocientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa doce mil y ochocientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos doce mil y ochocientos pesos de a ocho reales otros doce mil y ochocientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos doce mil y ochocientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos doce mil y ochocientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan veinte y cinco mil y seiscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa veinte y cinco mil y seiscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos veinte y cinco mil y seiscientos pesos de a ocho reales otros veinte y cinco mil y seiscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos veinte y cinco mil y seiscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos veinte y cinco mil y seiscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan cincuenta y un mil y doscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa cincuenta y un mil y doscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos cincuenta y un mil y doscientos pesos de a ocho reales otros cincuenta y un mil y doscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos cincuenta y un mil y doscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos cincuenta y un mil y doscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan ciento y dos mil y quatrocientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa ciento y dos mil y quatrocientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos ciento y dos mil y quatrocientos pesos de a ocho reales otros ciento y dos mil y quatrocientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos ciento y dos mil y quatrocientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos ciento y dos mil y quatrocientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan doscientos y cinco mil y ochocientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa doscientos y cinco mil y ochocientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos doscientos y cinco mil y ochocientos pesos de a ocho reales otros doscientos y cinco mil y ochocientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos doscientos y cinco mil y ochocientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos doscientos y cinco mil y ochocientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan quatrocientos y diez mil y seiscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa quatrocientos y diez mil y seiscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos quatrocientos y diez mil y seiscientos pesos de a ocho reales otros quatrocientos y diez mil y seiscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos quatrocientos y diez mil y seiscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos quatrocientos y diez mil y seiscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan ochocientos y veinte mil y doscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa ochocientos y veinte mil y doscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos ochocientos y veinte mil y doscientos pesos de a ocho reales otros ochocientos y veinte mil y doscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos ochocientos y veinte mil y doscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos ochocientos y veinte mil y doscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales otros mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan tres mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa tres mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos tres mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales otros tres mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos tres mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos tres mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan seis mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa seis mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos seis mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales otros seis mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos seis mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos seis mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan doce mil y ochocientos y veinte mil y doscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa doce mil y ochocientos y veinte mil y doscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos doce mil y ochocientos y veinte mil y doscientos pesos de a ocho reales otros doce mil y ochocientos y veinte mil y doscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos doce mil y ochocientos y veinte mil y doscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos doce mil y ochocientos y veinte mil y doscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan veinte y cinco mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa veinte y cinco mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos veinte y cinco mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales otros veinte y cinco mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos veinte y cinco mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos veinte y cinco mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan cincuenta y un mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa cincuenta y un mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos cincuenta y un mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales otros cincuenta y un mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos cincuenta y un mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos cincuenta y un mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan ciento y dos mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa ciento y dos mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos ciento y dos mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales otros ciento y dos mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos ciento y dos mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos ciento y dos mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan doscientos y cinco mil y ochocientos y veinte mil y doscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa doscientos y cinco mil y ochocientos y veinte mil y doscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos doscientos y cinco mil y ochocientos y veinte mil y doscientos pesos de a ocho reales otros doscientos y cinco mil y ochocientos y veinte mil y doscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos doscientos y cinco mil y ochocientos y veinte mil y doscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos doscientos y cinco mil y ochocientos y veinte mil y doscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan quatrocientos y diez mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa quatrocientos y diez mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos quatrocientos y diez mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales otros quatrocientos y diez mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos quatrocientos y diez mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos quatrocientos y diez mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales otros ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales otros mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan tres mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa tres mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos tres mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales otros tres mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos tres mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos tres mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan seis mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa seis mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos seis mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales otros seis mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos seis mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos seis mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan doce mil y ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa doce mil y ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos doce mil y ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales otros doce mil y ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos doce mil y ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos doce mil y ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan veinte y cinco mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa veinte y cinco mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos veinte y cinco mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales otros veinte y cinco mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos veinte y cinco mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos veinte y cinco mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan cincuenta y un mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa cincuenta y un mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos cincuenta y un mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales otros cincuenta y un mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos cincuenta y un mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos cincuenta y un mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan ciento y dos mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa ciento y dos mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos ciento y dos mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales otros ciento y dos mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos ciento y dos mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos ciento y dos mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan doscientos y cinco mil y ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa doscientos y cinco mil y ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos doscientos y cinco mil y ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales otros doscientos y cinco mil y ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos doscientos y cinco mil y ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos doscientos y cinco mil y ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan quatrocientos y diez mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa quatrocientos y diez mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos quatrocientos y diez mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales otros quatrocientos y diez mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos quatrocientos y diez mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos quatrocientos y diez mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales otros ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales otros mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan tres mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa tres mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos tres mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales otros tres mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos tres mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos tres mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan seis mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa seis mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos seis mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales otros seis mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos seis mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos seis mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan doce mil y ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa doce mil y ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos doce mil y ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales otros doce mil y ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos doce mil y ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos doce mil y ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan veinte y cinco mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa veinte y cinco mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos veinte y cinco mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales otros veinte y cinco mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos veinte y cinco mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos veinte y cinco mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan cincuenta y un mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa cincuenta y un mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos cincuenta y un mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales otros cincuenta y un mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos cincuenta y un mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos cincuenta y un mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan ciento y dos mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa ciento y dos mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos ciento y dos mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales otros ciento y dos mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos ciento y dos mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos ciento y dos mil y quinientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan doscientos y cinco mil y ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa doscientos y cinco mil y ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos doscientos y cinco mil y ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales otros doscientos y cinco mil y ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos doscientos y cinco mil y ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos doscientos y cinco mil y ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan quatrocientos y diez mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa quatrocientos y diez mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos quatrocientos y diez mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales otros quatrocientos y diez mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos quatrocientos y diez mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de principal y de los dichos quatrocientos y diez mil y seiscientos y cuarenta mil y quatrocientos y ochenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales de interes que todos montan ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales una partida de plata labrada que tengo en mi poder que pesa ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales poco mas o menos = Y si no se los pagare en el dicho plazo le pagare de mas de los dichos ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales otros ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a ocho reales por razon de interes = Y para mas seguridad de lo que dicho es le doy y entrego en prenda y para mas seguridad de la paga de los dichos ochocientos y veinte mil y doscientos y ochenta mil y ochocientos y sesenta mil y seiscientos y cuarenta mil y seiscientos pesos de a

DEL QUINQUENIO REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONTE, Y DOS, Y TRESE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Pag.

PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

D. Juan Gomez

D. Pedro Blasquez de Loa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del mes de
de año de mil setecientos y veinte y nueve ante el Sr. [illegible]
[illegible] parecio presente [illegible] que conoce a los otorgantes
[illegible] en nombre y como Albacea y Tenedor de bienes que quedaron por fin y muerte de Don Pedro Blasquez de Loa y de Doña Manuela de Ortes difunta [illegible]
[illegible] de Lenguas de dichos Reales que [illegible] y dijo que
[illegible] dicha Sucesion con cuenta de [illegible] y Don
Juan de Acosta Fernandez y Pagan [illegible] que [illegible]
posesion de [illegible] y [illegible] pesos [illegible]
en hacienda [illegible] que [illegible] y [illegible]
[illegible] numerada [illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

D. Juan Gomez

Ante mi

D. Manuel de Mena

En nombre de Dios todo Poderoso amen sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Don Manuela de Ortes y Vera viuda legitima mujer que fue de Don Pedro Blasquez de Loa Interprete que fue de Lenguas de Reales Audiencias de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de Don Sebastian de Ortes y de Doña Maria de Vera difuntos [illegible] [illegible] [illegible]

El Prov.or delos Reyes &c.a = Por la presente doy
Licencia a Doña Manuela de Trujo Religiosa
nobicia para de Velonegro del Monasterio de Santa
Clara para que pueda hacer y otorgar su testamento
vltima y postrimera voluntad y dar y donar por el
qualesquiera sus bienes R.tas y futuras sucesiones
Paterna y Materna con la calidad de que no pueda
despues estando profesa hacer otra disposicion con
traria a dho testamento ni reserbar accion en el
para poderlo hacer; Atento a que por peticion
que presento hizo relacion diciendo estava en los
vltimos dias de su provacion y nobiuado, En cuya
virtud otorgara el instrumento referido ante qual
quiera escrivano publico. Que para su validacion
interpongo mi Authoridad y decreto Judicial para
que balga y haga fee en Juicio y fuera del, Y antes
dela profesion se pondra un tanto Authorizado
en el Archibo del Convento para que conste
Dada en los Reyes en nuebe de Agosto de mill
Setecientos y beinte =

D.n Bart.me de Carrion
Villafan.te

Por m.do del S.r Prov.or
Alg.o del Molino

Lia
Lyb. 96

ma de la letra de como le pque ... El Pamisa de los Vaq...
Dª Por la presente doy Bjna a Doña Manuela de Prado Negra
nominada para sebte negro del Manso Dno de Santa Maria para
que posea haya y disponga en su testamento ultima y postrimera
voluntad segun dona por el que la quiera sus Merecimientos y
servicios sus Padres Paterna y Materna con la calidad de que
no pueda ser jamas admitida profesa hacer otra ni ninguna con
marca de dicho testamento ni tampoco alcanze el para
poder ser. A cuya dª grey en fee de que presente he
de testado en cuyo de este en los ultimos dos zenzontlis
nombrados, en cuya virtud dispongan el mismo testamento
referido, dentro que alguna se mande Revocado. que para
su validacion se requiere mandado y Dispuesto judicial
al para que valga y haga fee en juicio y fuera de el, y
antes de ahora fecha esta Bjna dada fuese aunthorizada
en Marchino del Convento para que conste. Dada
en los Reyes en nueve de agosto de mil Setecientos y se
inte = Doctor Don Barthalome de Carmona Villasante =
Por mandado de Dª Pamisa. Dª Miguel del Molino ——

Prosigue

En la conformidad referida dicha Bjna dejo en la conpanada y de
Melchiana de yo dicha Doña Manuela de Prado como hija
y heredera que soy y he de ser de lo que en derecho y de lo que en dicho caso me
conviene = Digo que en virtud de la presente que hago mi
testamento y vltima voluntad en mis legitimos Padres Paterna y Ma
terna y demas herederos forzosos que en derecho y en dicho caso
que en qualquier manera mejor aya lugar pertenezcan en la
forma y manera siguiente ——

Dª. Primeramente es mi voluntad se entierre mi cuerpo en dicho
luego que yo fallezca en dicha Bjna que en dicho caso dejo mis legi
timos Padres Paterna y Materna para que despues de los dos dias de
dicho mi Padre para
la gocen y hereden con sus hijos y sucesores segun y como van dichas y declaradas para go
zar de sus bienes y segun y como mis dichos Padres y de cada uno mi Madre
que sean vendidos por los dos demandados y lo que en mi hicie
dores, y despues de los dichos dos dias de dicha venta han de suc
ceder en ella y gozar la porciones las partes Doña Josepha y Dª
Theresa de Arejo mis hermanas legitimas hijas consanguineas o
menos, y de la dicha manda le fuere que yo desde luego fun
do para quando llegue el caso de no tener buena memoria de
dar mis Padres dejo libre y exenta de la parte de dicha
y heredera los quales dichos de dejo por mis albaceas los dichos
Padres Abuelos y demas parientes a cada uno de por si y
por la mitad de cada uno en lo que alcanze dicha venta = Y en dicha
por Patrona y capellana de dicha Bjna mi Madre para que
mando preferida de mayor a menor y el que primero se



Ha real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1749 y 1750.

...ser de Alcalde, ó á falta de este lo sean mis Parientes mas cer...
...cano, á falta de todos dos unos Parientes mas cercanos...
...Padre de la Congregacion de Esclavos de Nuestra Señora de la O fundada en el Con...
...vento de la Compañia de Jesus el Presente y Venideros y Oficiales de dicha Congregacion todos juntos los que...
...fueren en tiempos y años que fuere haviendo los cargos que...
...los personas que fueren para ello han de nombrar los Cofrades que...
...fueren dos Hermanos Viejos y quatro de dicha Congregacion en...
...cada uno con la forma que en los nombramientos todos se han de hacer...
...hasta que se haga esta Capilla y Bóveda dicha Buena me...
...moria y estando de su vuelta, y tiempo no haya de suceder hasta que...
...llegare el caso de entrar en ella = Item es mi voluntad que...
...despues de dicha Venta que despuesta hecha para los dichos...
...mis Hermanos, de los quinientos reales de vellon que se han de dar y...
...pagar a Doña Margarita de Yturgoyen y Ortes viuda que fue de Don...
...Juan de Yturgoyen mi Hermano legitimo y Religiosos profesos del Se...
...ñor en esta dicha Monasterio por toda su vida, y despues de...
...aver fallecido cumplido con estas mandas los dichos Doña Josepha y Doña...
...Theresa de Yturgoyen como de declarado = Item es mi voluntad...
...que si se casaren los dos dichos despues de mi fallecimiento...
...entren en dicha mitad de renta los hijos mios y demas...
...herederos forzosos, á falta de todos sin ponga que yo des...
...de ahora para entonces sin pongo en dicha Buena memoria demis...
...Padres todas las referidas con firmeza = Item es mi voluntad...
...los dichos Doña Josepha y Doña Theresa de Yturgoyen mis...
...Hermanos hagan que fallezcan con ambos sin componer...
...dicha mitad de renta en la dicha mitad de la primera Bue...
...na memoria y se aumente el numero de misas en lo que...
...alcanzare toda la renta en la misma forma de seis...
...pesos por cada una = Item declaro con que...
...dichas mis Hermanas que se dispone de...
...dicha mitad de renta y que despuesta asigna...
...da para los dichos mis Hermanos viendo la ocu...
...pacion que tienen de hacer un quarto mas...
...en la casa sin perjuicio alguno para los hijos dichos...
...sino de este esta disposicion porque solo en caso de...
...que al tiempo de mi fallecimiento no haya dispuesto

del pun.to q.al de dicha mi Zed de Teresa han de mandar
agrauiar a dichos mis Hermanos y q.e en quanto a lo
demas q.e dexa prevenido = Y esta forma rejuro y
juro a la manera q.e llevo dicho hago y otorgo
[illegible] y lo firmo a [illegible]
[illegible] y lo firmo a [illegible]
[illegible] y lo firmo a [illegible]
y dexo la referida declaracion en mi favor y
en virtud de [



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1719. y 1720.

Donacion

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Joseph de Fra
Joseph de Heredia. ure[illegible] desta Ciudad de los Reyes del Perú = Digo que
Sargento [illegible] Sargento por mi casa una mulatilla nombrada Maria Jo-
seph de edad de [illegible] años que la hube y tengo por mi esclava mulata
nombrada Persona en Matrimonio con Blas Gomez Romero
la qual está presa hoy dia de esta fecha en virtud de mi
poder que della presente ante mi el Capitan Don Pedro de
Espinosa Escribano de Causas Publico y de Cabildo
voluntad que tengo á Doña Elena de Ynojosa mi hija
legitima natural para que sirva della en el Monas-
terio de Monjas de Santa Clara = Digo que la hago gra-
cia y donacion buena pura mera perfecta acabada irre-
vocable de las que el Derecho llama inter vivas y que sea
presente en todos los Tiempos y Juntas y Juntamente
Renunciaciones de leyes en derecho para mi
favor Renunciaciones de la dicha mulatilla Maria Josepha
para que dende oy dia de la fecha desta en mas para
toda la vida con calidad y condicion que despues de los dias
de la dicha mi hija la dejen libre en su entero derecho
instrumento sin que para necesario otro alguno mas de
que corte de la fee de muerte de la dicha Doña Elena
es tambien condicion que si la dicha mulatilla la haya de volver
los Herederos la dicha mulatilla la haya de volver de la
dicha mi hija sin que [illegible] de ninguna
alguna la condicion antecedente porque esta sola sea
de guardar y cumplir en caso de que antes de dicha mi
hija al tiempo de su fallecimiento = Y desde luego para
en todo tiempo me desisto quito y aparto y mis Herederos de
el derecho y accion propiedad y posesion que dicha es
dicha mulatilla y reservo en mi todo lo contenido
remito y refiero en la dicha mi hija para que conste
condicion expresada hago y otorgo esta escritura que le pase
ante [illegible] como de cosa mia propia en virtud desta Dona
cion que le hago para que en ella ó en parte della
tome y aprehenda la posesion de dicha esclava
y judicialmente como mejor le convenga
de la qual le doy poder bastante de derecho para
lo cobrar y haber y en juicio y fuera de el
Romano con todas sus incidencias dependencias
y emergencias anexidades y conexidades y en
forma por ninguna causa ni razon que sea y se pueda
dar ó imaginar que yo no le valga ni aproveche en todo
ó en parte que yo no le valga ni aproveche en todo
ó en parte que yo no le valga ni aproveche en todo
ó en parte que yo no le valga ni aproveche en todo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

condenado en costas como quien litiga sin accion ni derecho = Y a
la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligo
mi persona y vienes hauidos y por hauer y doi poder cumpli
do a las justicias y juezes de su Magestad de quales quier partes que
sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella resi
den a cuio fuero e jurisdiccion y de cada vna de ellas me someto
y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y ve
cindad y el previlegio de la ley que dize que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen compe
lan y apremien como por sentencia passada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leies fueros y
derechos de mi favor y la general que lo prohive = Y yo la di
cha Doña Elena de Iruso que soi presente a lo contenido
en esta escritura auiendola oido y entendido = otorgo que
la acepto en mi favor segun y como en ella se expresa
y estimo y agradesco al dicho Don Joseph de Iruso mi Pa
dre el bien que por ella me hace y por ello le doi repeti
das gracias = que es fecha la carta en esta dicha ciu
dad de los Reies del Peru en onse dias del mes de
agosto año de mil setecientos y veinte = Y los otorgan
tes a quienes yo el presente escriuano de su Magesta
d doi fee conosco lo firmaron de sus nombres es
tando en la puerta principal de dicho Monas
terio de monjas de Santa Clara siendo testigos
Don Francisco Fernandez de Sossa el Alferez Dn Ge
ronimo de Guzman y Don Diego del Corro presdes =
emdo mulata = si = por = Ve =

Doña Elena Yruso

Joseph de Iruso

Manuel Bernardo San
Pedro de su Mag.

Libertad. 99

Alg.do D. Bartholome Perez
a
Catalina flores negra =
fho.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lizenciado Don
Bartholome Perez presvitero de partida con el favor de Dios nuestro
señor para la ciudad de Santiago del Reino de Chile = Digo que por
quanto el Alferez Geronimo Gonzales por el ausente de un codicilo que
otorgo en la ciudad de Santiago de Guaraquil ante Juan Polite de Ar-
mas escrivano real dejo libre a una negra su esclava nombrada Cata-
lina criolla de dha ciudad de edad de treinta años pocos mas o menos con
cargo y calidad de que sirviese dos años a mi el otorgante y seis años a Don
Nicolas Ponze de Leon y Maria Gonzales su legitima muger hija y here-
dera del dho Alferez Geronimo Gonzales a quien dejo por sus albaceas
y tenedores de bienes y los hizo dichos como tales albaceas y por su pro-
prio particular me vendieron dicha negra por dho tiempo de seis años
que se tasso por la Real justicia de dha ciudad en quinientos pesos de a ocho
reales que les pague de contado cuia escritura passo y se otorgo en dicha
ciudad de Guaraquil en nueve de enero del año passado de setecientos y
diez y nueve ante Visente de Banzes Rl. Pu.co de Ma de la qual tengo
en mi poder un testimonio autorizado del dho Rl. que exivio ante el de
esta carta para que lo reconozca y vea y de fee de el, y porque siem-
pre he deseado hazerle bien a la dicha negra Catalina por haverme
servido puntualmente en esta conformidad en aquella via y for-
ma que mas y mejor aia lugar en derecho = Otorgo que aora y li-
berto de toda su sujecion y cautiverio a la dha negra graciosamente
sin cargo ni gravamen alguno para que desde oi dia de la fecha de
esta escritura en adelante sea persona libre y como tal pueda tra-
tar y contratar hazer y otorgar su testamento y por el otros con-
tratos dar donar y mandar sus vienes y ausentarse a las partes
y lugares que le pareciere y hazer todos los demas actos y perso-
nerias que hazen y hazer pueden las personas libres y exemptas de cau-
tiverio sin que se le ponga embarazo ni impedimento por perso-
na alguna que para todo le otorgo esta escritura por la qual lo in-
trasado autorizado se a visto y se entienda haver tomado y adqui-
rido la posesion de dha su libertad sin que sea necesario otro ac-
to alguno y si la quisiere judicial pido y suplico a las Reales
justicias ante que se presentare se la manden dar y den y en ella
le amparen sin consentir que sea desposeida sin ser primero oi-
da y por fuero y derecho vencida = Y me obligo de haver por bue-
na firme y valedera esta escritura aora y en todo tiempo y de no
la impugnar reclamar ni contradezir ni venir contra su te-
nor y forma en manera alguna y si lo hiziere o intentare que no
me valga ni aproveche ni sobre ello sea oido ni admitido en jui-
zio ~~[illegible]~~ sino excluido y condenado en costas como qui-
en litiga sin accion ni derecho y me desisto de el dro que tenia
adquirido a dicha esclava en virtud de dicha escritura y lo ce-
do y traspaso con el de Patronato en ella misma = Y a la firme
y cumplimiento de lo que dicho es obligo mis vienes havidos
y por haver y doi poder cumplido a las justicias y juezes que
de mis causas deban conocer de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta ciudad y Arzobispado y a las demas don-
de y ante quien esta escritura fuere presentada pidiendo su cum-
plimiento al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

de ellos me tomo el dicho y renuncio el mio proprio juris dic-
cion domicilio y vecindad y la lei que dize que el actor debe seguir
el fuero del reo para que me executen compelan y apremien en in for-
ma camerez como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
gada sobre que renuncio todos los demas leis fueros y dro
de mi favor y la gral que lo prohibe = Y en especial el capitu-
lo o duardas de solutionibus suam de penis en la mas bastante y
cumplida forma de dro = que es hecha la carta en la ciudad de los
Reyes del Peru en doze dias del mes de agosto año de mil setecien-
tos y veinte = Y el otorgante lo firmo de su nombre de que doi fee y
assimismo la doi de que vi y reconosi el testimonio de la referida escritura
de venta autorizado al parecer del dho escriuano el qual con el de esta le
entregue al susodicho siendo testigos Francisco Ortiz Pedro de Ogeda y Lu-
cas de Cazeres y solos presentes = em.do e = o = v.e = test.do = ni fuera del no v.e entre renglones = de el

Bar.me Perez — Ca. Semi — Manuel Andrade y San.

Declaracion

El P.P. Fray Juan Guerra de Contreras

a

Calixto Guerra =

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fray Juan Guerra de Contreras
del orden de Nro P.e San Francisco en virtud de licencia especial que tengo de mi
Prelado para lo que irá declarado que original entrego al presente escriuano
para que la inserte y cosa en el reg.o de esta carta de que yo el de ella doi fee y
que su tenor a la letra es como se sigue

Licencia

Fho.

Por las presentes firmadas de mi mano y nombre sellados con el sello menor de nuestro
oficio y refrendadas de nro secretario concedemos nra bendicion y licencia al P.e D.or Fray
Juan Guerra para que pueda declarar donde convenga su ultima voluntad y inten-
cion que tubo quando para professar hizo su testam.to y renuncia en especial sobre un cria-
do llamado Calixto Guerra, que se lo dono su Abuela D.a Maria Delgado para que dis-
pusiese de el lo que le pareciese y por haver llegado el termino de su profesion se lo
dono a D.a Juana Delgado su Madre para que le sirviese por los dias de su vida y
despues de ellos fuese libre dho esclavo, portandose en todo como verdadero hijo de Nro
P.e San Fran.co y porque no carezca de merito le imponemos el de la s.ta obediencia y por
la misma mandamos que ningun inferior nro impida la execucion de estas nras letras
patentes. Dadas en este nro Convento de Jesus de Lima en doze dias del mes de agosto de
mil setecientos y veinte años = Fray Diego de Paredes Ministro Provincial = Por
mandado de su Paternidad R.da Fray Fern.do de Herrera secretario de Provincia

Prosigue

Y en conformidad de la dicha licencia de suso incorporada y de ella usando yo
el dicho Fray Juan Guerra de Contreras digo que Doña Maria Delgado Car-
pel en mi Abuela me dono verbalmente desde que nacio un mulato nombrado Ca-
lixto Guerra hijo de una negra su esclava nombrada Laura Criolla que oi se-
ra de hedad de treinta y quatro años pocos mas o menos el qual por ha-
verme entrado en esta sagrada religion se lo dio a Doña Juana Delgado

Por las pres.tes firmadas de mi mano, y nombre selladas con el sello menor de nro officio, y refrendadas de nro secrett.o concedemos nra bendicion, y licencia al P.e P.r Fr. Ju.n Guerra para que pueda declarar donde conuenga su vltima volunt.d y intenc.n que tubo quando para professar hizo su testam.to y renuncia en especial sobre vn criado llamado Calisto Guerra, que selo dono su Abuela D.a Maria Delgado, para q dispusiesse del lo que le pareciese, y por auer llegado el termino de su profession selo dono a D.a Juana Delgado su Madre para que le siruiesse por los dias de su vida, y despues de ellos fuesse libre dho esclavo, portandose en todo como verdadero hijo de N. P. S. Fran.co Y porque no carezca de merito le imponemos el de la sta obed.ta y por la misma mandamos que ningun inferior nro impida la execuc.n de estas nras letras patentes. Dadas en este nro Conv.to de Jhs de Lima en doze dias del mes de Agosto de mill setecientos, y veinte a.s

Fr. Diego de Paredes
Minro Prov.l

Por m.do de S. P. R.
Fr. Fern.do de Herz.a
Secret.o de Prov.a

mi Madre para que le hiziese dar arte los dos de ual de dho
Simon y pusiese a aprender ofiçio y que despues dello fallesçido en
la fuente libre, y aun que quise en diferentes ocasiones hazer vn
Instrumento autentico a fauor de dicho Calixto expresando lo suso
Voluntad la que Me dio rehusada, por ante diferente al dicha mi
Madre atendiendo a la reuerencia q̃ Mal que le debia tener lo omiti
hasta que ara por hauer muerto la susodicha q̃ comunico al P. Juan de
Segarra de la Compañia de Jesus (segun he entendido notiçia) que dicha
cion le pertenecia, y por parte de dicho D. Lorenzo Dominguez de Bezana
Presbitero como albacea que fue de dicha D. Josepha Fuenza de Contre
ras mi Tia mando se le hiziese dicha Mi Madre le hiziese dar hazer escla
mo al dho Calixto atendiendo ha que al presente a los años de dicha mi Tia mando
se me hagan dado por el mismo dicho declarado que ara referido, en cuia
Conformidad en aquella Via y forma q̃ de mejor a lugar en de
recho= Declaro por Competente en fuerça y declaracion como
fuera hecha en primero Interrogatorio de parte y por
mandado de dicho Competente y Contestemandado dicha parte por
derecho para hazer valida sin que dicho mulato es y sea
dado por libre entretanto dicha declaracion que de el mismo dicha
Abuela que bocan pertenece a los bienes de dicha mi Madre y que
el nacer dado a la luz dicha fue con la intencion de que no le
prendiese siendo sujeto a quien dicha mi Madre y
Abuela fueses, y hasta siempre el que dicho mulato fuese libre
y assi le dono en esta declaracion tan bastante como a un derecho
Convenga a aquel requisito de hauer por buena firme y va
lidera a ruego en todo tiempo y ano la impugnara reclamara ni
Contradira y ni viene Contra su tenor y forma pretension
Causa ni razon que sea o pueda ser en favor de dicho mulato
en juicio ni fuera de el y dho mulato no admitida en juicio
ni desechado sea y condenado en costas con la obligacion que
se le pide= Para lo qual y cumplimiento de lo sobre
dho que cada vno de nos quedamos y debemos hazer y cumplir
Compelido a nos puestos ante juez competente con sus debidas sumi
siones renunciaciones de leyes que en nuestro fauor sean en especial la
ley y regla del derecho en que diga que general renunciacion de leyes
fecha sin especificacion de ellas no vala en testimonio de lo otorgamos
de esta carta ante el escribano y testigos de suso escritos que fue
hecha y otorgada en la Ciudad de la Vera Cruz en treze dias del mes de agosto año de
mil setecientos y quinze= Y el dho Don Lorenzo Dominguez de Bezana
otorgante a quien yo el escribano doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Pa
blo Juan Millan y Juan Martin de Olea y Juan Bernardino de Sa
ra de este vecindario presentes= Doy fee= Vale=

Ante mi

Dn Lorenzo Dominguez de Bezana

Dn Juan Fuenza de Contreras

Manuel Rodriguez de San

Escno Real y Pco

101

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

Nombram.to de Dote.

M. S. Don Fran.co Garcia de Loaiza

D.a Elvira Domonte Robledo y Loaiza

fho.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Doctor Don Francisco Garcia de Loaiza Canonigo theologal de esta santa Yglesia Metropolitana de los Reyes y el mas antiguo en ella, y por esta razon Patron de la Buena memoria que instituio y fundo la señora D.a Maria Castilla de Nosedo muger legitima del señor Lizenciado Don Diego Muños de Cuellar del Consejo de su Magestad y oydor que fue de la Real Audiencia de la Plata y promovido a la de Valladolid para que en cada vn año se de a vna donzella pobre vn Dote de quinientos pesos de a ocho reales para ayuda de su estado de Cassada o religiosa a vna fundacion passo y se otorgo ante Bartholome de Cuvico Escrivano Publico que fue de esta Ciudad en doze de Marzo del año passado de mil seiscientos y quarenta y seis, y la renta esta impuesta sobre vna quadra de Cassas que vendio dicha señora en esta Ciudad junto al Convento de Nuestra señora de la merced a la señora Doña Maria de Quiñones muger legitima que fue de el señor Lizenciado Don Juan de Loaiza Calderon del Consejo de su Magestad y su oydor que fue de esta Real Audiencia como parece de la escritura que para ello otorgo ante Diego Sanchez Badillo Escrivano Publico difunto y nombro por Patronos de la dicha Buena memoria al canonigo mas antiguo de esta dicha santa Yglesia y por serlo yo el otorgante ha recaido en mi dicho Patronato, en esta conformidad como tal Patron cumpliendo con la voluntad de dicha señora fundadora en aquella via y forma que mas aia lugar en derecho = otorgo que nombro a Doña Elvira Domonte Robledo y Loaiza mi sobrina hija legitima del Gral. Don Francisco Domonte y Robledo y Doña Magdalena Marques de Loaiza

cada vno de quinientos pesos de los della dicha Buena memoria en la renta del vn año que comenso à correr en Enero de este presente de la fecha de Anpuesta à primero de Agosto de aquel dicho año de mil y seiscientos y veinte y vno para ayuda de su estado de Casada ô viuda, y desde luego los dichos poder a dicha Buena memoria dexò para que los pueda pedir y cobrar del Rl Patronazgo que es del Rl Collegio de San Martin por estar sin quento el censo de dicha Buena memoria en los Cortes que posee dho Rl Collegio, de cuio rezibo y Albaque carta de pago firmado y los demas recaudos necesarios Confesò ô reconoscio ante el Escriuano y testigos de abajo hauer cobrado y tenido realmente y con efecto ante los infrascriptos y luego de ambos fueron que dà dio de la dicha dote dando como dio dà por libre y quito à dicho Collegio y à todos los demas bienes y cauidos de dicha Buena memoria y para mas seguridad dio y otorgò todo el poder que de derecho se requiere y es necesario à Don Pedro de Ceuallos Procurador de causas de dicho Collegio, especialmente para que en nombre de dicho Collegio y como cosa propia suia pida y demande y cobre de dicho Patronazgo los dichos quinientos pesos de dicha dote de dicha Buena memoria y de los frutos y rentas que hasta oi dia de la fecha de este poder se le deuan y en adelante se le fueren deuiendo hasta el entero pago y cumplimiento de ellos, y de lo que cobrare y recibiere otorgue y firme los Albaques y cartas de pago que sean necesarias y combenientes con las fianzas y renunciaciones de leyes que para ello se requieran y sean necesarias, que para todo lo referido y lo anexo y dependiente le dio este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en la persona que le parezca y de nombrar otro de nuevo y de reuocar sostitutos y nombrar otros de nuevo que todos los relevò en forma de derecho y para que en lo que toca y pertenece à la cobranza de dicho Patronazgo de dicha Buena memoria haia de parecer y parezca ante el Señor Presidente y Jueces de la Casa de la Contratacion de esta Ciudad de Sevilla y ante los demas Jueces y Justicias que de la causa deuan y puedan conocer y pedir y demandar lo que le conuenga y pedir y demandar lo que le conuenga y pedir y demandar lo que le conuenga

SELIC TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DOCE, TREZE, Y
CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1713. Y 1720.

Pleyto
El Dor Juan de Jemalla y Bolsa Presuitero.
A
Dn Pedro Navarro.
fho.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Juan de Jemalla y Bolsa Presuitero = Digo que por quanto por parte de Dn Pedro Navarro Vezino de esta Villa Dn por virtud de Poder que en mi nombre y representando mi propia persona Dn Pedro Navarro Vezino de esta Villa presentó ante el Sr Marques de Rubi y de Rialp Cavallero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magd en el Supremo de Hazienda Intendente General de Exercito y Provincia de Cataluña y Rentas Reales de Su Magd en el Principado de Cataluña y Condado de Rosellon en virtud de Real Cedula de Su Magd dada en Madrid a veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mil setecientos y doze en la qual entre otras cosas se sirve Su Magd mandar se le diesse Carta de pago de quatro mil reales de a ocho por el Real de Plata antigua que importaron los Alcances que se le hizieron en la Quenta que dio de su Cargo y Data de la Administracion de Rentas Reales que tuvo en el Principado de Cataluña y Condado de Rosellon en el año de mil setecientos y onze y en virtud de dicha Real Cedula de Su Magd y Carta de pago que se le mandó dar por el Sr Marques de Rubi y de Rialp Intendente General de Exercito y Provincia de Cataluña y Rentas Reales de Su Magd en el Principado de Cataluña y Condado de Rosellon dada en Barzelona a veinte y tres de Enero de este presente año de mil setecientos y trece para que en mi nombre y representando mi propia persona Bolviese a pedir y recaudar la Cobranza de dichos

103

Judiciales y extraordinarios que comengan y dan recetas y
derechos y que sea parte legitima presente que el Pro-
curador que pone la suya de dho y todo lo demas anexo y concerniente de
derecho y costumbre en estrados y abogados de esta Corte Pedro Fran-
cisco Bonfort y Mendoza con poder y sustitucion que tiene
mi persona en quanto ha lugar en derecho y la mas bastante
de cobrar y cobrado que haya la referida cantidad
de dho que se debe en virtud de dho poder que presento con
la firma y cumplimiento de este pedimento que contiene
y lo que mas convenga a mi derecho y obligacion mis bienes habidos
y por haber = que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze dias
del mes de agosto de mil setecientos y veinte
y dos años = Por ante el presente escribano de
su Magestad en fee de lo cual lo firmo = Diego Fernandez de Mendoza
Don Pedro Gomez de Bonilla Don Miguel de Villanueva Bracamonte
Don Juan de Mendoza y Don Pedro de
Ogueda Testigos = Ante mi Diego Fernandez de Mendoza escribano
de su Magestad = Y yo el dho

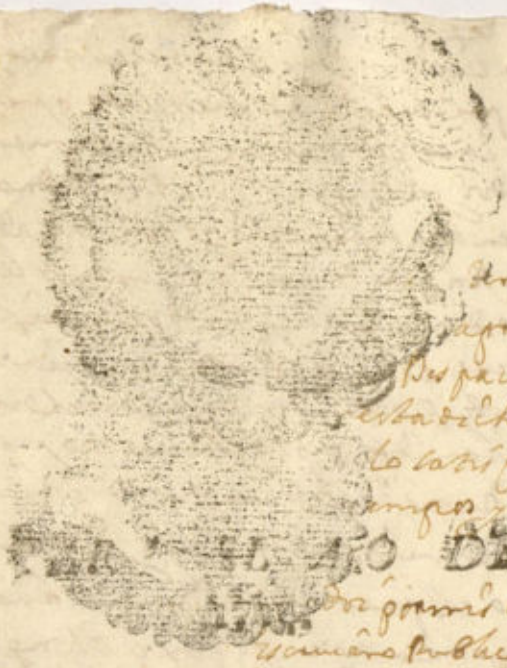

Sello tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA EL AÑO DE 1710.

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713

tentes que fueren necessarios y le pareciere convenir y aprobadas que sean sacara las certificaciones y demas despachos que se acostumbran los quales me remitira a esta dicha ciudad, y si resultare algun alcanse contra mi lo satisfara y pagara o me obligara a su paga a los tiempos y plazos y en las partes y lugares que por bien tubiere arreglandose en todo a las instrucciones que le doi por mis cartas missivas, y otorgando por ante qualquier escrivano publico o real las escrituras que fueren necessarias en orden a esta dependencia y haciendo todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan para su liquidacion y ajuste que yo aria por mi persona presente siendo, que todo lo que hiziere y obrare lo doi por bien hecho y executado y me obligo de haverlo por bueno firme y valedero en todo tiempo, que el poder que para lo que va referido y lo a ello anexo y conseruiente se requiere y es necessario es este doi y otorgo al dicho Don Diego Fernandez Castelo con incidencias y dependencias libre y general administracion en quanto a lo expressado en este sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos sostituto y nombrar otros y a todos relebo de costas segun derecho = Y a la firmeza y cumplimiento de este poder y de lo que en su virtud fuere fecho obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como por sentencia passada en cossa juzgada y renuncio todas las demas leies fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe = que es fecho en esta dicha ciudad de los Reies de el Peru en diez y ocho dias del mes de agosto año de mil setecientos y veinte = Y el otorgante a cuyo el presente escrivano de su Magestad doi fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Manuel de Luza Sn Mez y Pedro de Ojeda presentes =

Fernando de Aranaga

Manuel Andrade y San Cristoval

Escrivano de su Magestad

Venta 104

Mig.do D.n Antonio Perez
Abogado

D.n Manuel de Ynojosa Valdes
Procurador

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo el Licenciado Don Antonio Perez de Barcos Presbitero Capellan mayor de el Monasterio de Monjas de santa Maria de Nieva y vezino de esta Ciudad de Palencia digo que por quanto la Ilustre Señora Doña Maria de Ynojosa Valdes viuda de Don Juan Perez Davila y de esta vezindad como madre y curadora de Maria Perez Davila su hija legitima y del dicho su marido difunto y de Doña Maria de Ynojosa Valdes su abuela materna vezina de la villa de Alaejos como tutora y curadora de Don Pedro de Ynojosa Valdes su hijo legitimo y del dicho Don Juan Perez Davila su marido difunto y de la dicha Doña Maria de Ynojosa Valdes su abuela materna vezina de la dicha villa de Alaejos como tutora y curadora de Don Manuel de Ynojosa Valdes hijo legitimo de Don Pedro de Ynojosa Valdes vezino de la villa de Alaejos y de Doña Maria Perez Davila su mujer difunta hija legitima de los dichos Don Juan Perez Davila y Doña Maria de Ynojosa Valdes su mujer vezinos de esta Ciudad de Palencia y nieto de la dicha Doña Maria de Ynojosa Valdes vezina de la dicha



SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONCE, Y DOS E, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.

VALA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713

[illegible] en esta ciudad de Cadiz a veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Dª Maria Teresa de Aguirre y Arriaga vecina de esta ciudad a la qual doy fee conozco y dijo que por quanto Dª Maria Teresa de Aguirre y Arriaga su hija legitima y de Dª Maria Josepha de Arriaga su primera mujer difunta por su testamento que otorgo ante mi en veinte y quatro de Julio de este presente año dejo por su albacea y tenedora de bienes a la otorgante para que cumpliese y pagase las mandas y legados que en el dejo echas y entre ellas una de quinientos pesos de a ocho reales de plata antiguos para que se repartiesen entre los pobres de la Carcel de esta ciudad y los Hospitales de ella segun y como mas largamente se contiene en dicho testamento y para que la otorgante pueda cumplir y pagar dicha manda y legado y los demas contenidos en dicho testamento y los que se ofrecieren en razon de ello y de la dicha testamentaria y bienes de la dicha Dª Maria Josepha de Arriaga su madre y suegra y para que pueda parecer en juicio y fuera de el ante todas y qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de cualesquier Tribunales y Audiencias de estos Reynos y fuera de ellos y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Hacienda y Comercio de esta ciudad y Provincia de Andalucia y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Caracas y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Guipuzcoa y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de la Havana y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Barlovento y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Honduras y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Galicia y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Filipinas y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Buenos Ayres y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Portugal y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Inglaterra y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Francia y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Holanda y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Genova y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Alemania y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Dinamarca y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Suecia y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Rusia y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Polonia y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Hungria y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Bohemia y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Transilvania y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Moldavia y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Valaquia y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Servia y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Bulgaria y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Albania y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Grecia y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Turquia y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Persia y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Tartaria y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de China y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Japon y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Corea y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Tibet y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Nepal y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Bengala y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Coromandel y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Malabar y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Ceylan y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Sumatra y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Java y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Borneo y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Celebes y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Molucas y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Nueva Guinea y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Nueva Holanda y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Nueva Zelanda y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Nueva Caledonia y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Nueva Irlanda y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Nueva Britania y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Nueva Pomerania y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Nueva Mecklenburg y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Nueva Hannover y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Nueva Bretaña

105

Poder q. Pegaran
D.n Fran.co de Villar Rojo
y otros
a
El Lic.do D.n Andres Ximenez de Vallejo y Ballesteros.
Fho

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Francisco de Villar Rojo natural de la Villa de Castro Urdiales Reyno de España Provincia de Cantabria Obispado de Burgos hijo legitimo de Don Juan de Villar Rojo y Doña Maria de Bustamante Vecinos y Naturales de dicha Villa de Castro Urdiales Estando como estoy enfermo de Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme y en mi Juicio Memoria y Entendimiento natural tal qual Dios Nuestro Señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene Predicado y Enseñado nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana en cuya Fee y Creencia protesto vivir y morir como Catholico Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo Viviente y deseando poner mi Anima en carrera de Salvacion ordeno y hago mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Anima a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y el Cuerpo mando a la Tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia del Convento de Religiosos Descalzos de dicha Villa de Castro Urdiales en la Sepultura que tiene mi Padre y Madre

Item mando se digan por mi Anima y las de mis Padres y Abuelos y demas de mi Obligacion quinientas Misas rezadas

Item mando se digan por las Animas del Purgatorio que Dios Nuestro Señor fuere servido de llevar para su Gloria doscientas Misas rezadas

Item mando se digan por las Animas de mis Padres y Abuelos



Sello tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

PA[illegible] DE

[illegible] A LOS AÑOS DE [illegible]

[illegible] lo demas que convenga y sea necessario de se hazer hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto que siendo fecho por los dichos mis apoderados yo el otorgante lo hago y otorgo aprueba y ratifico y me obligo a estar y pasar por ello como si presente fuese que el poder que para lo que dicho es se requiere y es necessario en este les doy y otorgo a los susodichos [illegible] forma con libre y tral administracion = a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y [illegible] y por haver y doy poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen al fuero e jurisdiccion de los quales y de cada vna de ellas me someto y obligo y renuncio el mio proprio jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leies fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive = que es fecho en esta dicha ciudad de los Reies del Peru en treinta y vn dias del mes de agosto año de mil setecientos y veinte = Y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos los Doctores Don Juan de Arauna Presvitero Don Bernardo Ron Abogado de esta Real Audiencia y el Capitan Don Manuel Belzunce y de el [illegible] presentes =

Fran.co de Villar Ottanero

Manuel Andrade y San.

Ante mi

Esc.no de su Mag.

El Mro fray Juan de Gazitua del orden de Predicadores Ca-
lificador del Santo oficio de la Inquisicion Doctor y Cathe-
dratico en esta Real Universidad de san Marcos Prior del
Convento Grande de Nra S. del Rossario = Por las pressentes
y authoridad de mi oficio Doi Lizencia al P. P. Gral fray
Geronimo de Errera religioso sacerdote de dho orden para
que pueda arrendar y arriende una casa suia que tiene a
uso en la calle de la Penitencia otorgando por ante qu-
alquier Nro Pbo o Real la escritura o escrituras que le
pareciere dando cartas de pago y otros recaudos que
para ello le doi y concedo Lizencia in nomine Patris et
filij et Spiritus Sancti amen = Dada en este sobre dicho
Convento en nueve de septiembre de mil setecientos y ve-
inte años firmada de mi nombre sellada con el sello
de mi oficio y refrendada del infrascrito secretario =

Regta

Fr Juan de Gazitua
Mro Prior

Fr Fran Tafur
Nott.o Nombrado

Presentacion de poder

D. Fran.co de Villar Otañez

El Lic.do D. Andres Ximenez de Vilchez y Batteros y otros

En la ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] dias del mes de [illegible] de mil setecientos y veinte años ante mi el Sr. [illegible] Magistrado y testigos parecio D. Francisco de Villar Otañez al qual doy fee conozco = Y dixo que entre [illegible] de agosto proximo pasado de este año de la fecha [illegible] ante mi y en mi registro [illegible] el Lic.do [illegible] Ximenez de Vilchez y Batteros Presvitero y Don [illegible] para que le casasen por palabras de presente segun orden de [illegible] Madre [illegible] con Dª Helena de Deza y [illegible] Don [illegible] natural de la Villa de Pisco en cuia razon hiziesen todo lo que [illegible] poder que es el de la foja antecedente [illegible] testimonio al otorgante el dia de su otorgamiento = Ahora dixo y otorgo que por justos motivos que para ello tiene revocaba y revoco dicho poder para que no [illegible] alguna los dichos D. Andres y Don Martin [illegible] como les deja en su buena opinion crecido y fama como de antes lo estaban y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos los Dres. Don Juan de Arauna Presvitero Don Bernardo de Ron Abogado de esta Real Audiencia y el Capitan Don Manuel Belzunce y de esso presentes

Fran.co de Villar Otañez

Ante mi

Manuel Andrade y San.tos
Escrivano de su Mag.d

Arrendam.to

El P.e D. Fray Geronimo de Errera

Domingo Ventura de Aguilar

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fray Geronimo de Errera de el orden de Predicadores en virtud de lizencia especial que tengo de mi Prelado bastante para lo que era declarado que original entrego al presente Sr. para que la inserte y cosa en el registro de esta carta de que yo el de ella doi fee y que su tenor a la letra es como se sigue

Aqui la Lizencia de [illegible]

Prosigue

[illegible] de la dicha lizencia de [illegible] incorporada yo el dicho Fray Geronimo de Errera otorgo que doi en arrendamiento a Domingo Ventura de Aguilar que esta presente dicha casa [illegible] en la calle que llaman de [illegible] y se la arrendo por tiempo y espacio de dos años precisos de cumplidos y dos [illegible] que [illegible] correa y contarse desde [illegible] de este presente mes de septiembre y año de la fecha en adelante y por precio de [illegible] cada mes que se ha de obligar a pagarme en esta escritura como fuere cumplido = Y declaro que si se pasaren tres meses sucesivos [illegible] pagar lo he de poder echar de dicha casa y ha de ser de ningun valor [illegible] esta escritura = Y en la forma referida me obligo a que durante el tiempo de este arrendamiento que [illegible] la dicha casa le sera cierta y segura y no se la quitare para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por ella me de pena de le dar otra tan buena y en tan buen sitio parte y lugar y por el mismo tiempo y precio de mas de lo pagar todos los costos daños y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recreciesen



SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YON[TA]E, Y DOZE; Y TREZE, Y
SETE[CIEN]TOS Y CATORZE.

VALA LOS AÑOS DE
1712 Y 1713

[...] corriente y [...] pleito alguno con [...] de Mato [...] ala [...]
[...] primero Hebe [...] que confiesa a derecho queda y
[...] debe a dho [...] y parte = Lo q[ue] dho Domingo Ventura de [...]
[...] q[ue] dho Pedro [...] probarse de lo contenido en esta escritura
[...] de la d[ic]ha [...] = Domingo q[ue] la acepto en mi favor y reconoció
en dho arrendamiento la dha casa y sitio de la q[ue] dho Pedro le
[...] por tiempo de quatro años primeros de cumplidos y q[ue] dho Domingo Ventura a mi [...] q[ue]
[...] dho en dho tiempo y por precio de [...] pesos cada mes q[ue] se obligo de pa-
gar y q[ue] pagara dho Pedro Garcia dho mes de renta de [...] a quien [...]
dho casa Rubene Como se [...] cumplido en dha razon q[ue] dha casa
[...] tiempo y en [...] dho mes q[ue] [...] q[ue] [...] parte [...]
[...] dho mes [...] y dho mes [...] en q[ue] [...]
[...] dho mes [...] q[ue] [...] dho mes [...]
[...] dho mes [...] q[ue] [...] dho mes [...]
[...] dho mes [...] q[ue] [...] dho mes

Fol. 108 Pago

D.ª Elena de Arguello

a

D.n Antonio de Soto

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez días del mes de Septiembre de mil setecientos y veinte antem el Rey nuestro Señor y testigos parezió Doña Elena de Arguello viuda mujer legítima que fue del Capitan Don Agustin de Arce y Castro de la una parte vecina de esta Ciudad y de la otra Don Antonio de Soto vecino de ella por sí y en nombre de sus hijos a la qual dixo que habiendo fallecido dicho Don Agustin de Arce y Castro su marido dejó por sus albaceas y testamentarios a la dicha Doña Elena de Arguello y a Don Antonio de Soto en que ha procedido con gran puntualidad como consta por los autos de cuenta formados ante el Señor Don Antonio de Soto en que ha procedido con gran puntualidad como consta por los autos de cuentas



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

A LOS AÑOS DE
1712 Y 1713



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE
1717. Y 1718.

suso dicho lo confesso assi = mediante lo qual [illegible]
para en todo tiempo me desisto quito y aparto de
el derecho y accion propriedad y señorio y de otras
acciones reales y personales que a dicha esclava ten
go y me pertenesen y todo con ella lo cedo renuncio y
traspasso en la dicha compradora y en quien su causa
hubiere para que haga y disponga de ella lo que le
pareciere como de cossa suya propria auida y adqui
rida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de
esta escritura para lo qual y en señal de possesion
y para titulo y verdadera tradicion la tiene en su
poder y se la otorgo con clausula de constituto en
forma = Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento
de esta venta en tal manera que aora y
en todo tiempo le sera cierta y segura dicha es
clava y que a ella ni parte alguna no le se
ra puesto ni movido pleito embargo ni contra
diccion por ninguna persona causa ni razon que
sea y si se le pusiere o moviere luego que conste
y se me haga saber aunque sea despues de publi
cacion de las probanzas saldre a la voz y defen
sa del tal pleito o pleitos y a mi propria costa y
espensas los seguire fenesere y acabare por todas
instancias hasta le dejar y que quede con dha escla
va en quieta y pasifica possesion y si assi no lo hiziere
y cumpliere y sanearselo no pudiere le bolbere
y pagare los dichos quinientos pesos que he recevido
con mas los costos daños y menoscavos que en razon de
ello se le siguieren y recrecieren llanamente y sin
pleito alguno con costas de la cobranza = a cuia fir
meza paga y cumplimiento obligo mi persona y
bienes avidos y por haver y doi poder cumplido a las jus
ticias y juezes de su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad de
corte y a las demas de las partes y lugares donde
ante quien esta escritura fuere presentada pi
diendo su cumplimiento a el fuero e jurisdiccion de
los quales y de cada una de ellos me someto y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

2

y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe = Y yo la dicha Ysabel Maria de Aviña que como dicho es soi presente a lo contenido en esta escritura aviendola oido y entendido = Otorgo que la acepto en mi favor y recivo en mi comprada la dicha negra bozal sin baptisar de la casta y hedad que van referidas y en el dicho precio de quinientos pesos que he pagado de contado y de ella me doi por entregada a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la entrega y demas de este caso y declaro aver la tenido en mi poder quatro dias y que la he hecho reconocer de dos cirujanos aprobados y esta a mi satisfaccion y contento por lo qual renuncio los dros de redivitoria leyes en forma e informissima quanto menores que solo ha de tener lugar en caso que padesca los accidentes de mal de corazon o gota coral o qualquiera de ellos que he de justificar aver padecido en poder del vendedor dentro de dos meses de la fha donde no ha de quedar perfecta la venta = que es fha la carta en esta dicha ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de octubre año de mil setecientos y diez y ocho = Y de los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco lo firmo el que supo y por la que no a su ruego un testigo siendo lo Don Esteban Fernandez de Lara el Lizdo Don Joseph de Arzave Presvitero y Don Joseph de Caceres presentes =

Juan Baup.ta Belzunce

Arzuero y por testigo

Dn Estevan Fz. Elara

Ante mi

Manuel Andrade y San.

Escrivano de su Magd.

Sepan quantos esta Carta de venta vieren como yo Don Juan Bap.ta
Beltrame y Delvo vezino de esta Ciudad de los Reyes de el
Peru=Digo que entre otros esclavos que tengo y poseo hay
el de Mollendo que es ta presente nombrado Joseph Ma-
ria bautizado de esta edad de treinta años poco mas o menos
de color membrillo cocho que es mismo que en virtud de
esta hube y compre en la Ciudad de Panama de el Gover-
no de Tierra firme de Don Filiberto Fernandez Aparicio de el
Real asiento y Compañia de la Gran Bretaña esta
blecida para la introduccion de Negros en esta
America de que tiene Despacho en forma a que me re-
fiero con fecha de diez y ocho de marzo de este pre-
sente año y a espaldas de el esta el pase por lo que
ta à dicho real asiento con fecha de Diez y seis de Abril
deste dicho año y estan marcado con la Corona Real en
el pecho derecho y en la espaldilla izquierda con la de el
asiento que es la de el margen= Y por lo tocante por este mio
Carta Dejo à dicho Comprador libre de todo genero de empeño
y prenda hipotecado como no lo hallo ni reconozco ningunos
vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas
que tenga a lo parecer hasta hoy dia y con todas aquellas pro-
piedades que no lo puede bolver hoy ni en ningun tiempo
de la fecha en adelante en virtud de esta Carta de Venta
en razon que lo hallo en mi poder por tiempo de quatro años y esta a
satisfaccion y contento por lo que parte de renuncio todo
recho de redibicion a Corona de declarado en mi alegacion
en prueba ofrecida de quatrocientos y treinta y tres pe-
sos de a ocho reales que por mi se han recibido y pasado
en reales de contado de que me doy por entregado por que
los recibi a vista de presente en presencia de el escribano y
testigos de esta escritura de que doy fee y que el
dicho Don Juan Baptista los lleva y pasa à su poder en mo-
neda de plata y de a dos contados en presencia de el numero cumplido
el otorgado dicho Comprador= Mediante lo qual desde hoy
dia para en todo tiempo me desisto y quito ya parto de el
derecho y accion propiedad y dominio y de otras acciones y
reales y personales que a dicho esclavo tengo y me pertenez-
can y todo con el mocedo renuncio y traspaso en el dicho
Comprador y en quien su causa hubiere para que haga y
disponga de el como de cosa suya
propia adquirida con justo y legitimo
titulo Como lo es el de esta escritura para lo
cual yo el dicho



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE 1717. y 1718.

qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion tiene en su poder dicho esclavo y se la otorgo con la ausula de constituto en forma = Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro dicho esclavo y que a el ni parte alguna no le sera puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que conste y se me haga saber aun que sea despues de publicacion de las probanzas saldre a la voz y defensa de el tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas los seguire fenecere y acabare por todos grados instancias y sentencias hasta le dejar y que quede con dicho esclavo en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y cumpliere y sanearselo no pudiere le bolbere y pagare los dichos quatrocientos y treinta y cinco pesos que he recevido con mas los costos daños y menoscavos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = a cuia firmeza pago y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada pidiendo su cumplimiento a el fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio proprio jurisdiccion domicilio y vecindad y la lei que dize que el actor debe seguir el fuero de el reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como si fuesse por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las demas leies fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive = Yo el dicho Don Manuel de Mollinedo que como dicho es soi presente a lo contenido en esta escritura aviendola oido y entendido = Ruego que la acepto en mi favor y recivo en mi comprado el dicho mulecque basal sin baptisar

de la casta y hedad que ban referidas en el dicho precio de qua
trocientos y treinta y un pesos que he pagado de contado y del
medio por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la en
trega y demas de este caso y de el no auerlo tenido en mi po
der quatro dias y esta a mi satisfaccion y contento por lo qu
al renuncio qualquiera derecho de reducto ha que me con
peta que solo ha de hauer lugar en caso que padezca los acci
dentes de mal de corazon o gota coral o qualquiera de
ellos que he de justificar hauer padecido en poder del ven
dedor dentro de dos meses de la fecha donde no he de
quedar perfecta la venta = que es fecha la carta
en esta dicha ciudad de los Reies del Peru en
diez y ocho dias del mes de octubre año de mil
setecientos y diez y ocho = Y los otorgantes a quie
nes yo el presente escriuano de su Magestad
doi fee conozco lo firmaron de sus nombres y
siendo testigos Don Pedro de Ermosilla Don
Esteban Fernandez de Lara y Cayetano Mar
tel presentes =

18. Juan Bautista Belzunce — Manuel de Molleneda

Ante mi — Manuel de Mendoza y San. Escriuano de su Mag.

Otra
El dho
a
Maria Mondragon

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don
Juan Baptista Belzunce y Belzo residente en es
ta ciudad de los Reies del Peru = otorgo que
vendo y doi en venta real a Maria Mondragon
muger legitima de Antonio Flores que esta pre
sente un negrito bozal sin baptisar de casta
mina de hedad al parecer de ocho a diez años
que es el mismo que entre otras piezas de es
clauos hube y compre en la ciudad de Pana
ma del Reino de tierra firme de Don Gil
berto Gomez presidente del Real assiento

En Registro de Dn. Manuel de
Luza ante Manuel delos Santos
a Thomasa Mondragon

30 l



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE 1717. y 1718.

Compañia de la Gran Bretaña estaba asida para la introduccion de negros esclavos en esta America de que se me dio despacho en la forma que se acostumbra con fecha de veinte y ocho de marzo de este presente año y a espaldas de el esta el pase por lo que toca a dicho real assiento con fecha de veinte y seis de abril de este dicho año y esta marcado con la coronilla real en el pecho derecho y en la espaldilla izquierda con la de el assiento que es la del margen = Y se lo vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca sin asegurarlo como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas que tenga o pareciere haver tenido y con todas aquellas por que me lo puede bolver segun y como se venden los negros de partida recien venidos de Guinea a una en boca y huessos en costal = Y con declaracion que lo ha tenido en su poder quatro dias y lo ha hecho ver y reconocer de su mejor aprobado a su satisfaccion y contento por lo qual ha de renunciar los derechos de redhibitoria como ha declarado en precio y quantia de quatrocientos pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado y pagado en reales de contado de que me doi por entregado porque los recivio a ora de presente en presencia de el escrivano y testigos de esta escritura de que yo el de ella doi fee y que el dicho Don Juan Baptista los llevo y passo a su poder en diferentes monedas contados en numero cavalleyo el susodicho lo confesso assi = Mediante lo qual desde luego para en todo tiempo me disisto quito y aparto de el derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dicho esclavo tengo y me pertenesen y todo con

Un real.

5

EL LOTERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL, TRECIENTOS,
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS, Y CATORZE,

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Otra
el dho
a
Dª Maria Paramillo
y Mendoza
fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Baptista
Belzunce y Delzo residente en esta ciudad de los Reyes del
Peru = otorgo que vendo y doi en venta real a Doña Maria Pa-
ramillo y Mendoza muger legitima de el Capitan Juan An-
tonio de Segura que esta presente un negro bozal sin oficio de
casta canga de hedad al parecer de diez y ocho años que es el
mismo que entre otras piezas de esclavos hubo y compre en la
ciudad de Panama del Reino de tierra firme de Don Gil-
berto Grimes presidente del Real Asiento y compañia
de la Gran Bretaña establecida para la introduccion de ne-
gros esclavos en esta America de que se me dio despacho en la
forma que se acostumbra con fecha de veinte y ocho de marzo
de este presente año y a espaldas de el esta el pase por
lo que toca a dicho real asiento con fecha de veinte
y seis de abril de este dicho año y esta marcado con la o-
ronilla real en el pecho derecho y en la espaldilla
izquierda con la de el asiento que es la de el
margen = y se lo vendo por esclavo cautivo sujeto a ser-
vidumbre libre de obligacion empeño y poteca sin asegu-
rarlo como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas de
defectos ni enfermedades publicas ni secretas que tenga
o pareciere haver tenido y con todas aquellas por
que me lo puede bolber segun y como se venden los ne-
gros de partida recien venidos de Guinea alma en bo-
ca y huessos en costal; y con declaracion que lo ha te-
nido en su poder quatro dias y lo ha hecho ver y reco-
noser de medico y cirujano a su satisfaccion y con-
tento por lo qual ha de renunciar los derechos de re-
dhibitoria como ira declarado en precio y quantia
de quatrocientos y ochenta pesos de a ocho reales
que por su valor me ha dado y pagado en reales
de contado de que me doi por entregado porque los
recivio a ora de presente en presencia de el escrivano
y testigos de esta carta de que yo el de ella doi fee
y que el dicho Don Juan Baptista los llevo y paso
a su poder en diferentes monedas contados en nume-
ro caual y yo el susso dicho lo confesso assi = mediante
lo qual desde luego para en todo tiempo me
desisto quito y aparto de el derecho y accion
propriedad y señorio y de otras acciones rea-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE 1717. y 1718.

6

[illegible] y personas que a dicho esclavo tengo y me pertenesen
y todo con el [illegible] y traspaso en la dicha com
prador y en quien su causa hubiere para que haga y
disponga de el lo que le pareciere como de cosa suia pro
prio havida y adquirida con tan justo y legitimo titu
lo como lo es el de esta escritura para lo qual y en
señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion
tiene en su poder dicho esclavo y se la otorgo con clau
sula de constituto en forma = Y me obligo a la evicion
seguridad y saneamiento de esta venta en tal mane
ra que aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro di
cho esclavo y que a el ni parte alguna no le sera pues
to ni movido pleito embargo ni contradicion por persona
alguna causa ni razon que sea y si se le pusiere o mo
viere luego que conste y se me haga saber aunque
sea despues de publicacion de las Probanzas saldre a
la voz y defensa de el tal pleito o pleitos y a mi
propria costa y espensas los seguire fenecere y acabare
por todos grados instancias y sentencias hasta le dejar
y que quede con dicho esclavo en quieta y pacifica po
sesion y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanearselo
no pudiere le bolbera y pagare los dichos quatrocientos
y ochenta pesos que he recivido con mas los costos daños
y menoscavos que en razon de ello se le siguieren y re
creveren llanamente y simplicito alguno con costas
de la cobranza = a cuia firmeza paga y cumplimiento
obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doi poder
cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qua
lesquier partes que sean y en especial a las de esta di
cha ciudad y corte y a las demas de las partes y luga
res donde y ante quien esta escritura fuere presenta
da pidiendo su cumplimiento a el fuero e jurisdiccion de
las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y re



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE 1717. y 1718.

Otra

El dho a

El Capp. Fran.co de Acuña

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan Baptista Belzunce y Delzo Presidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo que vendo y doi en venta real al Capitan Francisco de Acuña que esta presente vn negro y vna negra bosales sin baptisar de Casta mina de hedad al parecer de veinte años que son los mismos que entre otras piezas de esclavos hube y compre en la Ciudad de Panama de el Reino de tierra firme de Don Gilberto Gimenez Presidente de el Real assiento y compañia de la Gran Bretaña establecida para la introduccion de negros esclavos en esta America de que se me dio despacho en la forma que se acostumbra con fecha de veinte y ocho de marzo de este presente año y a espaldas de el esta el pase por lo que toca a dicho real assiento con fecha de veinte y seis de abril de este dicho año y estan marcados con la coronilla real en el pecho derecho y en la espaldilla izquierda con la de el assiento que es la del margen = Y se los vendo por esclavos cautivos sujetos a servidumbre libres de obligacion empeño y poteca sin asegurarlos como no se los asegura de ningunos vicios tachas de fectos ni enfermedades publicas ni secretas que tengan o pareciere haver tenido y con todas aquellas porque me los puede bolber segun y como se venden los negros de partida recien venidos de Guinea alma en boca y huesos en costal, y con declaracion que los ha tenido en su poder seis dias y los ha hecho ver y reconocer de Medico y Cirujano a su satisfaccion y contento por lo qual ha de renunciar los derechos de redivitoria como ira declarado en su aceptacion en precio y quantia de quatrocientos y ochenta pesos de a ocho reales cada uno que hacen nobecientos y sesenta pesos que por el valor de ambos me ha dado y pagado en reales de contado de que me doi por entregado porque los recivio a ora de presente en presencia de el Escrivano y testigos de esta Carta de que yo el de ella doi fee y que el dicho Don Juan Baptista los lleba y pasa a su poder en moneda doble de columnas y de a quatro contados y en numero cavalleyo el susso dicho lo confiesso assi mediante lo qual desde luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto de el derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales

y personales que á dichos estados tengo y me pertenecen
en qualquier con todos los cedo renuncio y desisto en la dicha
Provincia y en quien he causa hubiere para que los haya y disponga
como de cosa suya propia de cuya causa hice esta escritura
de cesion y renunciacion en forma para lo qual
y lo en ella contenido dexo dicho poder y facultad
cumplido bastante segun dicho es y para la
Con lo qual se dio por entregado de los dichos
pidio a mi el dicho escribano le diese testimonio
de cesion en forma = Y yo el dicho escribano
vista la dicha escritura de cesion y renunciacion
que queda inserta en el principio de este mi testimonio
de pedimento de la parte del dicho
Alonso de Leon segun dicho es en virtud
de



Un real:

LIO TERCERO, VNIVERSAL,
OS DE MIL SETECIENTOS
ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
ECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE
1717. y 1718.

8

Carta de venta de pie [illegible] que otorga de una parte como vendedor y por nombre de [illegible] vecino y natural de esta ciudad de la otra parte como comprador y por nombre de [illegible] vecino y natural de esta ciudad de los reynos del Perú en la forma siguiente

Sepan quantos esta carta de venta de pie firme vieren como yo [illegible] vecino y natural de esta ciudad de los reynos del Perú digo que por quanto yo he tenido y poseido por mio propio un esclavo negro nombrado [illegible] de nacion [illegible] de edad de [illegible] años poco mas o menos que he comprado de [illegible] vecino y natural de esta ciudad de los reynos del Perú y por quanto el susodicho me ha pedido y requerido le venda el dicho esclavo para sacarle fuera de estos reynos del Perú y llevarle a la ciudad de [illegible] y para ello le es necesario tener carta de venta y recaudos bastantes en forma para que en todas las partes y lugares donde llegare con el dicho esclavo le sea dado el favor y ayuda que para ello pidiere y necesitare y para que en todo tiempo le conste como el dicho esclavo es mio propio y que le he comprado con justo y legitimo titulo y no le debo cosa alguna por tanto por la presente carta de venta de pie firme otorgo que vendo y doy por venta real y enagenacion perpetua que para siempre jamas es valedera al dicho [illegible] y a quien su poder hubiere para que el dicho esclavo sea suyo propio y de sus herederos y sucesores y de quien su poder hubiere para hacer de el todo lo que quisieren y por bien tuvieren como de cosa suya propia y adquirida con justo y legitimo titulo y no le debo cosa alguna y en caso que le deba alguna cosa o parte de ella desde ahora para siempre jamas me desisto y aparto de todo el derecho y accion que a mi y a mis herederos y sucesores pueda tener y pertenecer al dicho esclavo y todo ello cedo y renuncio en el dicho [illegible] y en quien su poder hubiere para que lo haga suyo propio como dicho es y me constituyo por su tenedor y poseedor en su nombre hasta tanto que tome la posesion de el y en razon de la venta que hago del dicho esclavo en precio y cantidad de [illegible] pesos de a ocho reales de plata corriente de contado que por el dicho esclavo me ha dado y pagado en buena moneda y ley corriente de que me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad y renuncio todas las leyes de la entrega y demas de este caso y de ellas hablo en mi poder en reales y en la forma dicha y en razon de ello otorgo esta carta de venta de pie firme en favor del dicho [illegible] y en

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan Bautista Beluzuce y Belzo Vezino desta Ciudad de los Reyes del Perú = otorgo y conozco de y por ante mi Real Escribano de Cabildo y Registro desta referido y de los testigos de Carta abajo escriptos que Reconozco y confiesso a favor de Don Joseph de Cozes y Arriaga Vezino de la Villa de Panama del Reyno de Tierra firme Caballero del Orden de Santiago Presidente de la Real Audiencia y Capitania General de la Provincia de Veragua y Costa de Mosquitos en aquella America Septentrional que estando en esta Ciudad de Partida para la referida Provincia de Veragua y Costa de Mosquitos en la Fragata nombrada Concha de que es Maestre Don Joseph de Ulloa Vezino de Cadiz y Capitan de Mar y Guerra de la Real Armada de Su Magestad que Dios Guarde y estando para hacer Viage a



Un real.

9

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE 1717. y 1718.

o confesso assi = mediante lo qual desde luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto del derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dicha esclava tengo y me pertenesen y todo con mas lo dicho renuncio y traspaso en el dicho comprador y en su causa hubiere para que haga y disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion tiene en su poder dicha esclava y se la otorgo con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la evision seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura dicha esclava y que a ella ni parte alguna no le sera puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que conste y se me haga saber aunque sea despues de publicacion de las probanzas saldre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas los seguire fenecere y acabare por todas instancias hasta le dejar y que quede con dicha esclava en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y cumpliere y saneare se la no pudiere debolvere y pagare los dichos quatrocientos y diez pesos que he recevido con mas los costos daños y menos cavos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = Y a la firmeza pago y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes avidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte a el fuero y jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio y propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el

fuero del reo para que a lo que dicho es
me executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y renuncio todas las demas [illegible] y derechos
de mi favor y la general que lo prohibe = Yo el
dicho Don Joseph de Cazeres que como dicho es soi
presente a lo contenido en esta escritura aviendo
la oido y entendido = otorgo que la acepto en mi fa
vor y recivo en mi comprada la dha negra bozal sin
baptisar de casta arara de la [illegible] referida y
en precio de los dhos quatrocientos y diez pesos de a ocho rs
que he pagado de contado y de ella me doi por entrega
do a mi satisfaccion por tenerla en mi poder y la por
qe de manifiesto para que el presente escrivano de fee de ello y de
llano haverla tenido a contento tres dias y que la he he
cho reconocer de Cirujano aprobado a mi satisfaccion por
lo qual renuncio los dros de reducto ya lesion enorme e inor
missima quanto minoris que solo ha de tener lugar en caso
que la dha negra padesca los accidentes de mal de coraçon
o gota coral o qualquiera de ellos que he de justificar
aver padecido en poder del vendedor dentro de dos me
ses de la fha de esta escritura, donde no, ha de quedar per
fecta la venta = que es fecha la carta en esta dicha
ciudad de los reies del Peru en diez y nueve dias del
mes de octubre año de mil setecientos y diez y ocho =
Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano
de su Magestad doi fee conozco y tambien la doi de
que el dho Dn Joseph de Cazeres tenia en su poder dicha
esclava y que doi en casa del susso dho, lo firmaron de sus
nombres siendo testigos Don Esteban Fernandez de Lara Agustin
de Miranda y Miguel Ramirez Escano presentes = emdo = ha = mar
gen = to = i = o = a con = e = vale

Jul Baup.ta Belzunce
y de Isso

Dn Joseph de Cazeres

Ca Fern.do

Manuel de Ruiz San.
Escno de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

10

PARA LOS AñOS DE 1717. y 1718.

Otra

El Dr. Dn. Juan Pulido

a

Dª Juana Pulido

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan Baptista Belzunce y Belzo residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo que vendo y doi en venta real a Doña Juana Pulido que esta presente un mulequebosal sin baptisar de Casta Arara de hedad al parecer de doze años que es el mismo que entre otras piezas de esclavos hube y compre en la Ciudad de Panama del Reino de tierra firme de Don Gilberto Gimenez Presidente del Real asiento y compañia de la Gran Bretaña establecida para la introduccion de negros esclavos en esta America de que se me dio despacho en la forma que se acostumbra con fecha de veinte y ocho de marzo de este presente año y a espaldas de el esta el pase por lo que toca a dicho real asiento con fecha de veinte y seis de abril de este dho año y esta marcado con la coronilla real en el pecho derecho y en la espaldilla izquierda con la de el asiento que es la del margen = Y se lo vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca sin asegurarlo como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas que tenga o pareciere haver tenido y con todas aquellas porque me lo puede bolber segun y como se venden los negros de partida recien venidos de Guinea a alma en boca y huesos en costal; y con declaracion que lo ha tenido en su poder dos dias y lo ha hecho ver y reconocer de su jurisdiccion aprobado a su satisfaccion y contento por lo qual ha de renunciar los derechos de redhibitoria como ira declarado en precio y quantia de quatrocientos y treinta pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado y pagado en reales de contado de que me doi por entregado a mi satisfaccion y porque su entrega y recivo de presente no parece renuncio la excepcion de el derecho leies de la non numerata pecunia y entrega prueba de el recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = mediante lo qual desde luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto de el derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dicho

esclavo tengo y me pertenecen y todo con el locedo renunçio
y traspasso en la dicha compradora y en quien su cau
sa hubiere para que haga y dispongo de ello lo que
le pareciere como de cosa suya propria havida y adqui
rida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta
escritura para lo qual y en señal de posesion y pa
ra titulo y verdadera tradicion tiene en su poder di
cho esclavo y se la otorgo con clausula de constitu
to en forma = Y me obligo a la eviccion seguridad y sanea
miento de esta venta en tal manera que ahora y en to
do tiempo le sera cierto y seguro dicho esclavo y que
a el ni parte alguna no le sera puesto ni movido
pleito embargo ni contradiccion por ninguna perso
na causa ni razon que sea y si se le pusiere o movie
re luego que conste y se me haga saber aunque
sea despues de publicacion de las probanzas saldre
a la voz y defensa de el tal pleito o pleitos y a mi
propria costa y espensas los seguire fenecere y acaba
re por todos grados instancias y sentencias hasta le
dejar y que quede con dicho esclavo en quieta y
pacifica posesion y si assi no lo hiziere y cumpliere
y sanearselo no pudiere le bolbere y pagare los di
chos quatrocientos y treinta pesos que he recevido
con mas los costos daños y menoscavos que en razon de
ello se le siguieren y recreceren llanamente y sin plei
to alguno con costas de la cobranza = a cuia firme
za paga y cumplimiento obligo mi persona y vienes
havidos y por haver y doi poder cumplido a las jus
ticias y juezes de su Magestad de quales quier par
tes que sean y en especial a las de esta dicha ciu
dad y corte y a las demas de las partes y lugares
donde y ante quien esta escritura fuere presentada
pidiendo su cumplimiento a el fuero e jurisdiccion
de las quales y de cada una de ellas me someto y
obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domi
cilio y vecindad y el previlegio de la ley que di
ze que el actor debe seguir el fuero de el reo pa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE 1717. y 1718.

11

ra que a lo que dicho es me executen compelan y apre
mien como si fuesse por sentencia passada en autoridad
de cosa juzgada y renunció todas las demas leies fueros y
derechos de mi favor y la general que lo prohibe = Y yo la
dicha Doña Juana Pulido que como dicho es soi presente a
lo contenido en esta escritura aviendola oido y entendido =
otorgo que la acepto en mi favor y recivo en mi comprado el di
cho mulequebo al sin baptisar de la casta y hedad que van
referidas en el dicho precio de quatrocientos y treinta pesos
que he pagado de contado y de el me doi por entregada y renun
cio las leies de la entrega y demas de este caso y declaro haver
tenido en mi poder dos dias y que lo he hecho ver y reconocer de
mi mano aprobado y esta a mi satisfaccion y contento por lo qu
al renuncio qualquiera derecho de redivitoria que me
competa que solo ha de haver lugar en caso que padesca
los accidentes de mal de corazon o gota coral o qualquiera
de ellos que he de justificar haver padecido en poder de el
vendedor dentro de el termino dispuesto por derecho don
de no ha de quedar perfecta la venta = que es fecha
la carta en esta dicha ciudad de los reies de el
Peru en dies y nuebe dias de el mes de octubre de
mil setecientos y dies y ocho años = Y los otorgan
tes a quienes yo el presente escrivano de su
Magestad doi fee conosco lo firmaron de sus
nombres siendo testigos Don Esteban Fernandez
de Lara Don Francisco de los Santos Aguero y Grego
rio Velez presentes = en = ba = vale

Juan Baup.ta Belzunce

Da Juana Pulido

Manuel Andrade y San
Escrivano de su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan Bap.ta Pe.z Nuñez y Pedro Fernandez vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Piru = Digo que vendo y doy en venta real al Capitan Pedro Gomez Barona un negro bozal de casta mandinga de edad de al parecer de doze á treze años que esta por bautizar á quien se le ha de poner el nombre de Basilio que es el mismo que en mis propios esclavos tengo y poseo en esta Ciudad de Panama de Nombre de Buena Firme de Don Felipe Quarto Rey Presidente de esta Real Audiencia y Compañia de Gran Bretaña establecida para la trata de negros de que representan en esta America sus Procuradores Juez conservador de esta forma que se acostumbra con fecha de Cinco de Marzo deste presente año y asentada en esta Aduana por donde saca derecho Real asiento con fecha de Cinco de Abril deste derecho año y esta marcado en la Coxa Real en el pecho derecho y en la espalda Margarita en la dicha Real asiento que es la de Margen = Que lo vendo por esclavo cautivo libre y horro libre de obligacion empeño y prenda alguna de lo cual me obligo de sanear como de derecho soy obligado de todas y cualesquiera enfermedades publicas y secretas que tenga pueda haver tenido y cometido aquellos pagueme lo puede bolver negro y como el vendemos negros de guinea tenidos y comprados en esta Plaza de Cartagena = Declaracion que lo hacemos en virtud de Real Cedula de su Magestad que Dios guarde por la cual se nos concede facultad para poder vender los negros que hubieren comprado en Cartagena y otros Puertos de Tierra firme = Y por el dicho Capitan Pedro Gomez Barona fue dicho que aceptaba y aceptó esta escritura en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara y para el cumplimiento de ella obligó su persona y bienes habidos y por haber y dio poder cumplido á las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que á lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunció todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general del derecho en forma que no valga en testimonio de lo cual otorgó esta escritura en la Ciudad de Panama en veinte y cinco dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y cincuenta y un años siendo testigos Don Juan Ruiz de Contreras Don Juan Ruiz de Contreras el Mozo y Don Juan de Ortega vecinos y estantes en esta Ciudad y los otorgantes que yo el Escribano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres en el Registro = Ante mi Juan Bautista Perez de Arce

Ynga

Escrito

a

Capp.n Pedro Gomez Barona



Un real.

12

SELLO TERCERO, VN REAL: ANOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE 1717. Y 1718.

competente dada y pronunciada consentida y no apelada
y passada en autoridad de cosa juzgada y renunció to-
das las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la ge-
neral que lo prohibe = Yo el dicho capitan Pedro Go-
mez Varona auiendo sido y entendido lo contenido en
esta escritura = otorgo que la acepto en mi fauor y reci-
uo en mi comprado el dicho negrito bozal que esta por
baptizar y responde al nombre de Basilio de la carta y he-
dad que lo an referido en el dicho precio de quatrocientos y
veinte y cinco pesos que he pagado de contado y de el me doy por
entregado y renunció las leyes de la entrega y demas de este ca-
so y declaro auerlo tenido en mi poder y que lo he hecho ver
y reconocer de prisa y aprobado y esta a mi satisfaccion y con-
tento por lo qual renunció los derechos de redhibitoria
lesion enorme e enormissima quanto minoris que solo ha
de hauer lugar en caso que padezca los acudientes de
mal de corazon ô gota coral ô qualquiera de ellos
que he de justificar hauer padecido en poder del ven-
dedor dentro de dos meses de la fecha de esta escritura
donde no ha de quedar perfecta la venta = que es
fecha la carta en esta dicha ciudad de los Re-
yes del Peru en diez y nueve dias del mes de oc-
tubre año de mil setecientos y diez y ocho = Y los
otorgantes a quienes yo el presente escriuano
de su Magestad doi fee conozco lo firmaron
de sus nombres siendo testigos el capitan
Pedro Olias el auidante Nicolas de
Santisteban y Bernardo Truxillo pre-
sentes

19. Ante mi Bartolome de Quiroga
Pedro Gomez Varona

Ca. Semi

Juan Andrade y San.
Escno. de su Mag.



Vnreal.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VOVENTA, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

13

Obra

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Not.

D. Domingo Lopez del Pozo =

Fho.

Reales

Juan Bautista del Perez Caballero de Santiago Capitan por Su Magestad de Infantes de Marina de la Armada del Mar del Sur Gobernador y Capitan General de esta Ciudad y Provincias de Panama y Veedor de Reales Cajas en ella y su Distrito por Su Magestad que Dios guarde &c. Por quanto en esta Ciudad de Panama en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de mil setecientos y catorze ante el Señor Don Manuel de Alava y Navarrete Caballero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de Su Magestad Presidente de esta Real Audiencia y Cancilleria que reside en esta Ciudad por Su Magestad y Gobernador y Capitan General de ella y su Provincia por Su Magestad que Dios guarde &c. Se presentó un Memorial en nombre de Don Juan Bautista de Castro Vecino de esta Ciudad y Capitan de Infantes de Marina de la Armada del Mar del Sur en que dixo que en virtud de Real Cedula de Su Magestad que Dios guarde dada en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quatro años refrendada de Don Antonio de Quintana su Secretario del Despacho Universal de Marina e Indias y de la Real Hacienda de ellas en que Su Magestad fue servido de hacer merced a los Vecinos y Moradores de esta Ciudad de Panama y a los demas de su Distrito de que por el tiempo de seis años que corrieron desde primero de Enero de mil setecientos y cinco hasta fin de Diciembre de mil setecientos y diez y ocho inclusive no pagasen mas que quatro reales de plata de Sello Tercero en cada pliego de papel sellado que se gastase en todos los Tribunales de esta Ciudad y su Distrito en los Autos y Diligencias que ante ellos se ofreciesen y en los Instrumentos Publicos que se otorgasen ante Escribanos Publicos y Reales de ella y su Distrito y que pasados los dichos seis años se volviesen a cobrar los derechos del Sello Tercero segun y como se cobraban antes de la dicha merced y que en los Autos y Diligencias que se ofreciesen en los Tribunales de esta Ciudad y su Distrito en que no hubiese mas de una foja de papel sellado se cobrase un real de plata de Sello Tercero y que en los Testimonios de Residencias de Oficiales Reales y Corregidores y Alcaldes Mayores y Tenientes de ellos y de Visitas de Tribunales y Oficiales Reales y Corregidores y Alcaldes Mayores y Tenientes de ellos se cobrase un real de plata de Sello Tercero por cada pliego de papel sellado que se gastase en ellos y que en los Testimonios de Residencias de Gobernadores y Capitanes Generales y Presidentes de Reales Audiencias y Cancillerias se cobrase un real de plata de Sello Tercero por cada pliego de papel sellado que se gastase en ellos

que a dichos esclauos tengo y me pertenesen y todo con ellas
lo cedo renuncio y traspasso en el dicho comprador y en quien
su caussa hubiere para que haga y disponga de ellas lo
que le pareciere como de cossa suia propria auida y adqui
rida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta
escritura para lo qual y en señal de possession y para ti
tulo y verdadera tradicion las tiene en su poder y se la
otorgo con clausula de constituto en forma = Y me obli
go a la euicion seguridad y saneamiento de esta venta
en tal manera que aora y en todo tiempo le seran cier
tas y seguras dichas esclauas y que a ellas ni parte
alguna no le sera puesto ni mouido pleito embargo
ni contradiccion por ninguna persona caussa ni razon
que sea y si se le pusiere o mouiere luego que conste y se
me haga saber aunque sea despues de publicacion de las
probanzas saldre a la voz y defensa del tal pleito o plei
tos y a mi propria costa y espensas los seguire fenesere y
acabare por todas instancias hasta le dejar y que que de
con dichas esclauas en quieta y pacifica possession y si asi
no lo hiziere y cumpliere y sanearselas no pudiere le bol
bere y pagare los dichos ochocientos y ochenta pesos que he re
cebido o el precio de la que le saliere incierta con mas los cos
tos daños y menoscauos que en razon de ello se le siguieren y
recrecieren llanamente y sin pleito alguno con las costas y
gastos de la cobranza = a cuia firmeza paga y cumplimiento
obligo mi persona y vienes auidos y por hauer y doi poder
cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las de es
ta dicha ciudad y corte y a las demas de las partes
y lugares donde y ante quien esta escritura fuere pre
sentada pidiendo su cumplimiento a el fuero e ju
risdiccion de las quales y de cada una de ellas me es
meto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion
domicilio y vecindad y el preuilegio de la ley que di
ze que el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dicho es me executen compelan y apremi
en como por sentencia passada en autoridad de cosa juz
gada y renuncio las demas leies fueros y dros de mi fauor

un real.



...LIO TERCERO, VN REAL,
...DENIS, SETECIENTOS
...E, Y DOZE, Y TRE..E, Y
...ECIENTOS Y CATORZE,

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

...la Serenissima Reyna nuestra Señora Doña Barbara Bonifacia de Portugal, y Borbon, Reyna de las Españas, y Emperatriz de las Indias, Duquesa de Parma, Plasencia, y Guastalla, Condesa de Barcelona, Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto Don Diego Lopez del Pozo, que como diestro es presente, alo contenido en esta escritura a mandado labrar, y entregado en mi Escribano Publico las Cartas, y Reales provisiones de Su Magestad, que van referidas, y por razon de los dichos ochocientos, y ochenta, y dos mil reales de vellon, que por el valor de ambas he pagado de contado, y de contado hoy dia de la fecha de esta carta, segun, y como en ellas se contiene, y declara, segun mas largamente consta, y parece de dichas Cartas, y Reales provisiones, a que me refiero, y para que en virtud de ellas, y de esta mi carta, pueda el dicho Don Diego Lopez del Pozo, y quien su poder, y causa hubiere, usar, y gozar de los Oficios de Regidores, Alcaldes Ordinarios, Alguaciles mayores, Alferez mayor, Depositario general, Alcaldes de la Hermandad, Fiel executor, Escribano de Abastos, Alcaldes de Aguas, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Barrios, Alcaldes de Alarifes, Alcaldes de Caminos, Alcaldes de Cuadrillas, Alcaldes de Pesquerias, Alcaldes de Montes, Alcaldes de Ganados, Alcaldes de Cosechas, Alcaldes de Cotos, Alcaldes de Dehesas, Alcaldes de Cañadas, Alcaldes de Cabañas, Alcaldes de Cabañiles, Alcaldes de Cabañeros, Alcaldes de Cabañeras, Alcaldes de Cabañeriles, Alcaldes de Cabañeriles, Alcaldes de Cabañeriles

Ora

El dho

a

El Lic.do D. Juan de Ojalbo y D. Maria de los Rios

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Bap.ta Belzunce y Delro residente en [illegible] de los Reyes del Peru = otorgo que vendo y [illegible] el Licenciado Don Juan de Ojalvo Abogado [illegible] Real Audiencia y a Doña Maria de los Rios marido y [illegible] que estan presentes una negrita [illegible] de edad al parecer de treze a catorze años que esta por bapt.ar y es la misma que entre otras piezas de esclavos compre en la Ciudad de Panama de Don Gilberto Grimes presidente del Real assiento y compañia de la Gran Bretaña establecida para la introduccion de negros esclavos en esta America de que se me dio despacho en la forma que se acostumbra con fecha de veinte y ocho de marzo de este presente año y a espaldas del esta el passe por lo que toca a dicho Real assiento con fha de veinte y seis de abril de este dicho año y esta marcada con la coronilla real en el pecho derecho y en la espaldilla izquierda con la del assiento que esta del margen = y se la vendo por esclava cautiva sujeta a servidumbre libre de obligacion empeño y poteca sin asegurarla como no se la aseguro de ningunos vicios tachas de fuego ni enfermedades publicas ni secretas que tenga o parezca haver tenido y con todas aquellas porque me la pueden obligar segun y como se venden los negros de partida recien venidos de Guinea alma en boca y huesos en costal y con declaracion que la han tenido en su poder a contento [illegible] y la han hecho ver y reconocer de su [illegible] aprovado a su satisfaccion por lo qual han de renunciar los dros de redhibitoria en la forma que esta declarado en su aceptacion y en precio y quantia de quatrocientos y sinquenta pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado y pagado en reales de contado de que me doi por entregado a mi satisfaccion y porque su entrego y recivo de presente no parece renuncio la excepcion de el dro [illegible] de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellos se contiene = mediante lo qual desde luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto de el derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dicha esclava tengo y me pertenesen y todo con ella lo cedo.



PARA LOS AñOS DE
1717. Y 1718.

les y de cada una de ellas me sometto y obligo y re
nuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y
vecindad y el previlegio de la ley que dize que el
actor debe seguir el fuero del reo para que a lo
que dicho es me executen compelan y apremien como
por sentencia passada en autoridad de cossa juzga
da y renuncio todos los demas leyes fueros y derechos
de mi favor y la general que lo prohive = Y nos los
dichos Licenciado Don Juan de Ojalvo y Doña Ma
ria de los Rios marido y muger legitimos que so
mos presentes a lo contenido en esta escritura y o la
susodicha con licencia y expresso consentimiento
del dho mi marido que me ha concedido para asep
tarla juntamente con el y lo demas que adelante
ira declarado = Otorgamos que la aceptamos en nuestro
favor y recevimos comprada la dicha negra bosal sin
baptisar de la casta y hedad que ban referidos en el
dicho precio de quatrocientos y sinquenta pesos de a
cho reales que por su valor hemos pagado de contado
y de ella nos damos por entregados a nuestra satisfacci
on por tenerla como dho es en nuestro poder y a mayor
abundamiento la ponemos de manifiesto ante el presente escrivano y de
claramos haverla tenido a contento tres dias y que la
hemos hecho reconoser de jurisano aprobado a nu
estra satisfaccion por lo qual renunciamos los de
rechos de redivitoria lesion enorme e mor mi sis
ma quanto minores que solo ha de tener lugar
en casso que dicha negra padesca los accidentes
de mal de corazon o gota coral o qualquiera
de ellos que hemos de justificar haver padesido en
poder del vendedor dentro de dos messes de la fe
cha de esta escritura, donde no, ha de quedar
perfecta la venta = Y assimismo declaramos
por competente confession como si fuera fecha en
juizio con juramento a pedimento de parte
y por mandato de juez competente y con la
solemnidad dispuesta por derecho para

16



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE 1717. y 1718.

[illegible] Ciudad [illegible] Reyes [illegible] pertenese a Doña Josepha de Ojalvo [illegible] por haverla comprado [illegible] para el efecto [illegible] Padrino del [illegible] y [illegible] que [illegible] adquirido a dha esclava por averse [illegible] esta escritura en nuestra cabeza para que haga y disponga de ella lo que le pareciere [illegible] de esta declaracion que le otorgamos tan bastante como a su dro convenga la qual nos obligamos de haver por buena y firme a [illegible] tiempo [illegible] obligacion que para ello hacemos de nros [illegible] y por haver = que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reyes del Peru en veinte y un dias del mes de [illegible] año de mil setecientos y diez y ocho = [illegible] de su Mag.d doi fee conosco lo firmaron los que supieron y por la que no a su ruego [illegible] Dn Esteban Perez de Lara el Dn Bernardo Alvarez de Ron y el Lic.do D. Ginés de Bustamante Abogados de esta dha R.l Aud.a =

Ju.n Baup.ta Belzunce y de Lisa

Lic.do Ju.n de Ojalvo

Ante mi

Manuel Andrade y San.

Escr.no de su Mag.d

A ruego y por testigo
D.n D. Bern.do
Alvarez de Ron

Otra
El dho
a
Crespina Feo =
fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Baptista Belzunce y Belzo residente en esta ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo que vendo y doi en venta real a Crespina Feo Parda libre que esta presente dos negros bozales sin baptizar de casta [illegible] mina de hedad al parecer de diez y seis años y la otra lucumi de hedad de veinte y dos años que son las mismas que entre otras piezas de esclavos hube y compre en la ciudad de Panama del Reino de tierra firme de Don Gilberto Gomez Presidente del Real asiento y compañia de la Gran Bretaña establecida para la introduccion de negros esclavos en esta America de que se me dio despacho en la forma que se acostumbra con fecha de veinte y

echo de marco de este presente año por ante los de Vera el pa
se por lo que toca á dicho real asiento en fecha de diez y
hés de abril de este dicho año y el dicho asiento en la consi
ta real mel pecho derecho y estipulaciones y demas con
tenidas en dicho asiento que es la del marco = de la cuenta que es
tamos cubiertos hasta en fin de dicho mes de octubre año
en poco y poco se nos asegunar las cosas no se hallo ninguno de
ningunos vsuntos de fecho ni en derecho y publicas y
secretas que tenga ó parezca haber hecho y cometido
aquellos por que me las pueda deber hacer alguna como se ven
den lo negro de pandora Vuestra Alteza
embia y huelgo en extremo = con decir a vuestra alteza que he
tenido en mi poder ocho dias y los he hecho muy re cono
cer de muchos aprobado con satisfacion y consuelo mio
lo que he de renunciar lo derecho de redhibicion como en dicho
declarado expresado y quanto de aqui no cuento pocheria pende
ocho reales cada una que acaso no he de vender y sacarla peso que
me valdrá mucho antes me la dado y pagado en reales de contado
segun me lo tengo prometido porque la renuncia aun despreciarse en pre
sencia vuestra y de mas de esta carta de que yo del de ella doy fe
y que el dicho Don Pedro Bazan la lleve para en poder en dicha
ves nueva y dada en nuestra ciudad de Mexico a dicho lo confiesa
ante = mi escribano de que doy fe y para cuyo de tiempo me de
mito y pueda usar de este derecho y acuerdo pro pueda dicho se
ñor y de mas a cuyo reales y personales que ahora es tuvo
tengo y negociaciones todo con mas lo cedo renuncio y traspaso
en dicha comprador y en quien su causa hubiere para que
haga de ella y de mas lo que le pareciere como de cosa suya
propia hacienda y adquirida con justo y legitimo titulo
no lo revoque ni de esta escritura para lo que hay en ella depre
sion y prestado y verdadero pagado recibo en fuerza de dichas
escrituras y de la dicha carta de confesion en forma
y me obligo a la cumplir y saneamiento de esta ven
ta en tal manera que ahora y en todo tiempo les sean ciertas
y seguras dichas escrituras y que de mas no pase alguna no
sea cierto ni nombrado pleito embargo ni contradicion por
ninguna persona causa ni razon que sea y de todo pueda ser
me requerido luego que con esta me hagan saber aunque sea despues
de publicacion de los remates de la dicha venta de dicho
dicho trasladado y plata y para mas prueba de lo que pienso he de
que fenecer y acabare por todos grados mis cuentas y
rentas hasta le de pago que quede con dichas escrituras en
su fuerza y poder para presentar y he asimismo lo hecho y cumplo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE 1717. Y 1718.

[illegible]

Ante mi y por testigo

D. Estevan Fz. de Lara

21.

Juan Baup.ta Belzunce

[illegible]

Manuel Andrade San.

[illegible]



Vn real.

18

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE,

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORCE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

19

Don Juan
Basilio de Lezuna y Belzo vezino desta ciudad de los
Reyes del Piru = Digo que debiendo a su Magestad
Don Ignacio de Acevedo y Borja que esta presente
mi negra de
su hedad de cassi veinte y dos años al parecer de
dicho año que es la misma que en ella se refiere
Compre en esta ciudad de Panama de Don Felices de Guzman y
Prendente de Real asiento y Compañia della esta Negra Bozal
llamada Josepha para la cantidad de cuatrocientos
esta emienda despues de hecho este despacho en la forma que se
acostumbra con fecha del Viernes ocho de marzo de este presente
año que passa de este Real asiento y Compañia della en Buenos
Aires y esta en cada Corte la Contaduria real en el precio
recto y cada uno de los dichos Oficiales Reales de la dicha
que es la de mi negra = Y declarando que esta cantidad
se ha de pagar en plata doble de a ocho reales de plata
corriente de estos Reynos o en oro a la moneda
que se labra en ellos por el Valor que tiene en
cada uno de los dichos Reynos de Castilla y Indias
y con declaracion que se ha de hacer el pago a
dos plazos el primero dentro de un año que
corre desde el dia de la fecha de esta Carta de
la Real Provision por la qual se le concede
gracia de esperas = Y declarando que esta
dicha cantidad de quatrocientos pesos de a ocho reales
de plata corriente de estos Reynos o en oro a la
moneda

y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el dicho compra
dor y en q su causa hubiere para que [illegible] y disponga
de ella lo que le pareciere como de cosa suya propria pa
ra lo qual y en señal de posesion y para titulo y verda
dera tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta es
critura con clausula de constituto en forma = Y me
obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta ven
ta en tal manera que aora y en todo tiempo le sera ci
erta y segura dicha esclava y que a ello ni parte al
guna no le sera puesto ni movido pleito embargo ni
contradiccion por ninguna persona causa ni razon que
sea y si se le pusiere o moviere luego que conste y se me
haga saber aunque sea despues de publicacion de las dos
bansas saldre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos
y a mi propria costa y espensas los seguire fenecere y aca
bare por todas instancias hasta le dexar y que quede con
dicha esclava en quieta y pacifica posesion y si assi no
lo hiziere y cumpliere y sane a ella no pudiere le bol
bere y pagare los dichos quatrocientos y sesenta pesos
de a ocho reales que he recevido con mas las costas daños
y menoscavos que en razon de ello se le siguieren y re
cresieren llanamente y sin pleito alguno con ~~mas las~~
costas de la cobranza = a cuia firmeza paga y cumpli
miento obligo mi persona y bienes avidos y por haver
y doi poder cumplido a las justicias y juezes de su Ma
gestad de quales quier partes que sean y en especi
al a las de esta dicha ciudad y corte y a las demas de
las partes y lugares donde y ante q esta escritura fue
re presentada pidiendo su cumplimiento al fue
ro e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas
me someto y obligo y renuncio el mio proprio jurisdi
ccion domicilio y vecindad y el previlegio de la ley
que dize que el actor debe seguir el fuero del reo pa
ra que a lo que dicho es me executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en autoridad de co
sa juzgada y renuncio las demas leies fueros y de
rechos de mi favor y la general que lo prohive
e yo el dho Don Ygnacio de Azuedo y Borxa que

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

como dicho es, al presente á lo contenido en esta escritura
ausendala cabo y entendido = Otorgo que la hago en
ra Comprada la dha negra co-
la Vnⁿ de esta carta de venta y reçiuda y en poder
dichos que renuncio y Asiento por dicho que he pa-
gado de contado y de esta razon por entregados a mi satisfa-
cion y renuncio las leyes de la entrega demas de esta carta de
venta a mi favor en mi poder o de otro y que la hice
corcel de siguiano aprobado a mi satisfacion y contento
en la qual renuncio todo derecho de reuocarla en cuanto a
vna mitad de menores que sobre ella tengan en cargo y
para los accidentes de mal de corazon y de corte y pa
querra de Moros que he de pagar dentro de quinze dias
vende dra dentro de dos meses de la fha de esta escritura dra
nota de quedar perfecta la venta = Y el mismo de la otra pa
Comprador de esta dixo que en la dha razon se obligo a pagar
puntualmente a rednimiento de parte y por mandado de
Competente y con las solemnidades que para su mayor validacion
pide a Dⁿ Pedro Velez vecino de Sevilla de Pa
por hauerla comprado de su orden y con dinero suyo que para el
do remitio y le cedo qualquier derecho que a mi adquirido de ella por ha
verse hecho esta escritura en mi cabeza para que haga y disponga de
dha esclava lo que le pareciere en virtud de esta declaracion que le hago
bastante como ante el otorgo la qual me obligo de hacer valer en forma y de
dera ahora y en todo tiempo y ante la mi pugnar ni reclamar ni contradecir ni
ni contra la tenor y forma en manera alguna so pena de que pague
pago de mis bienes ante todos y por hauer = que es fha esta carta en esta dha ciudad
de los reyes de Peru en diez dias del mes de Octubre año de mil sete
cientos y catorce y ocho = Y los otorgantes a quienes yo el presente escri
bano doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Don Esteban fernandez de Lara Don Diego de la Pa y Don
Manuel Navarro = Vale = mas las = no vale =

22.

Ante mi
Bartolome Belzance
y Salazar

Ante mi
Manuel de Acuña
y Barrada

Escribano Mayor de Gobierno
y Guerra de su Mag.

Otra
El dho
a
El Lic.do D.n Ypolito Diez Oliva

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Baptista Bel
zunce y Delzo Ressidente en esta Ciudad de los Reis del Peru =
Otorgo que vendo y doi en venta real a el Licenciado Don Ypo
lito Diez Oliva Presvitero que esta presente una negra bo
sal sinba ptisan de Castamina de edad al parezer de diez
y ocho años que es la misma que entre otras piezas de escla
vos hube y compre en la Ciudad de Panama de el Reino de Tie
rra firme de Don Gilberto Gimenez Pressidente de el Real
assiento y Compañia de la Gran Bretaña establesida
para la introduccion de negros esclavos en esta America
de que se me dio despacho en la forma que se acostumbra con
fecha de veinte y ocho de marzo de este pressente año y a
espaldas de el esta el passe por lo que toca a dicho Re
al assiento con fecha de veinte y seis de abril de este
dicho año y esta marcada con la coronilla real en el pe
cho derecho y en la espaldilla izquierda con la del
assiento que es la del margen = Y se la vendo por escla
va cautiva sujeta a servidumbre libre de obligacion
empeño e ypoteca sin asegurarla como no se la asegu
ro de ningunos vicios tachas de fectos ni enfermedades
publicas ni secretas que tenga o pareciere haver
tenido y con todas aquellas porque me la puede bol
ber segun y como se venden los negros de partida re
sien venidos de Guinea alma en boca y huessos en costal
y con declaracion que la ha tenido en su poder sin codias
y la ha hecho ver y reconoser de medico y zirujano
a su satisfaccion y contento y ha de renunciar los de
rechos de redivitoria como ira declarado en precio
y quantia de quatrocientos y ochenta pesos de a ocho
reales que por su valor me ha dado y pagado en reales
de contado de que me doi por entregado porque los recivio
aora de presente en presencia de el escrivano y testigos
de esta carta de que yo el de ella doi fee y que el di
cho Don Juan Baptista los llevo y passo a su poder
en moneda corriente de a dos contados y en numero cabal
e yo el susso dicho lo confiesso assi = mediante lo qual des
de luego para en todo tiempo me desisto que to y
aparto de el derecho y accion propriedad y señorio



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE
1717. y 1718.

y de otras acciones reales y personales que a dicha escla
ua tengo y me pertenesen y todo con ella lo cedo renun
cio y traspaso en el dicho comprador y en quien
su causa hubieren para que haga y disponga de ella
lo que le pareciere como de cossa suia propria hauida y ad
quirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de es
ta escritura para lo qual y en señal de possession y pa
ra titulo y verdadera tradicion tiene en su poder dicha
esclaua y se la otorgo con clausula de constituto en
forma = Y me obligo a la euision seguridad y saneamiento
de esta venta en tal manera que aora y en todo tiempo
le sera cierta y segura dicha esclaua y que a ella
ni parte alguna no le sera puesto ni mouido pleito
embargo ni contradiccion por ninguna persona caussa
ni razon que sea y si se le pusiere o mouiere luego que
conste y se me haga saber aunque sea despues de publica
cion de las probanzas saldre a la voz y defensa de el
tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas los
seguire fenesere y acabare por todos grados instancias
y sentencias hasta le dejar y que quede con dicha
esclaua en quieta y pacifica possession y si assi no lo hi
ziere y cumpliere y sanearsela no pudiere le bolbere
y pagare los dichos quatrocientos y ochenta pesos que
he recevido con mas los costos daños y menoscauos que en
razon de ello se le siguieren y recreieren llanamente
y sin pleito alguno con costas de la cobranza = A cuia
firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y vie
nes hauidos y por hauer y doi poder cumplido a las
justicias y juezes de su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y
corte y a las demas de las partes y lugares donde y
ante quien esta escritura fuere presentada pidi
endo su cumplimiento a el fuero e jurisdiccion

de los quales y de cada una de ellos me someto y obligo y
renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecin
dad y el privilegio de la lei que dize que el actor debe se
guir el fuero del reo para que a lo que dicho es me ejecu
ten, compelan y apremien como si fuese por sentencia
difinitiva de juez competente dada y pronunciada con
sentida y no apelada y passada en autoridad de cosa
juzgada y renuncio todas las demas leies fueros y dere
chos de mi favor y la general que a lo prohiben = yo el
dicho Lizenciado Don Ypolito Diez Oliva que como dho
es soi presente a lo contenido en esta escritura avi
endolo oido y entendido = otorgo que la acepto en mi fa
vor y recivo en mi comprada la dicha negra bozal
sin baptizar de la casta y hedad que van referi
das en el dicho precio de quatrocientos y ochenta
pesos que he pagado de contado y de ella me doi por en
tregado a mi satisfaccion y renuncio las leies de la en
trega y demas de este caso y declaro haverla tenido
en mi poder sinco dias y que la he hecho ver y reconocer de me
dico y zirujano y esta a mi satisfaccion y contento por lo qual
renuncio los derechos de redivitoria lesion enorme e enormissima que
anto minoris que solo ha de haver lugar en caso que padesca los
accidentes de mal de corazon o gota coral o qualquiera
de ellos que he de justificar haver padecido en poder de
el vendedor dentro de dos meses de la fecha donde no ha
de quedar perfecta la venta = que es fecha la carta en
esta dicha ciudad de los Reies de el Peru en veinte
y dos dias del mes de octubre año de mil setecien
tos y diez y ocho = y los otorgantes a quienes yo el presen
te escrivano de su Magestad doi fee conozco lo firmaron
de sus nombres siendo testigos Don Esteban Fernandez de La
ra el Lic. Dn. Luis de Lucio Presvitero y Don Bernardo Davi
la presentes = emdo = a = es = vale

21. Juan Baup.ta Belzunce — Don Hipolito Diez Oliva

Ydelsso

Ca Fernd

Manl. Andrade y San.
Escno. de su Mag.

Un real.

22

SELLO TERCERO. VN REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE. Y DOZE, Y TREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

Vista
a
D. Diego de Alarcon Suarez

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Juan Bautista Bezuneo y Deluzo vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru= Otorgo que vendo por juro de heredad en Venta real a Dn Diego de Alarcon Suarez que esta presente Veinte negros bozales de nacion Carabalis de esta edad de a quarenta de dies y ocho a veinte años que es la misma que entre otros pieças de esclavos hube y compre en la Ciudad de Panama de el Reino de Tierra firme de Dn Nicolas de Ferrer Presidente de el Real asiento y Compañia de la Mar Bretaña establecida para la trata de negros en estas Provincias de que tengo Despacho en la forma que se acostumbra con fecha del veinte y ocho de mayo de este presente año y las Polizas de esta Aduana por lo que toca a dicho Real asiento con fecha del veinte y seis de abril deste dho año y estan en casa de la Contratacion Real en el pecho derecho de la espalda izquierda con la Corona Real en el pecho derecho de la espalda izquierda con la de el asiento y la venda y por Marca cautiua sobre cada hombro libres de todos empeños y hipoteca sin deuer nada a la Corona Real ni a otra persona ningunas deudas ni hechuras de pesos ni enfermedades publicas ni secretas que tengan hasta oy que vienen hauer tenido y con todos aquellos vicios que se les hallaren y como se venden los negros de pasada vienen venidos de suerte a otra en boca y fuera en costa; Y en dicha razon me han tenido en su poder ocho dias y la hacho vista y reconocido a mi satisfacion y aprobado a que la satisfacion y con este hago de renunciar los derechos de redhibicion como en ella declarado en forma y quanto de quatrocientos y veinte pesos de a ocho reales que importa la referida venta y pagado en reales de contado de que me doy por bien pagado porque los recibi a mi voluntad en presencia de el Escribano y testigos de esta carta de que doy fee conozco a dicho Dn Juan Bautista Bezuneo y que dicho precio es justo de aquatro= y en razon de ello en moneda doble de a Columnas contados y en mi poder en reales que al dicho dicho lo confieso asi= y de dar de los dichos negros cautiuos para en todo tiempo que vendo que son de edad y calidad que declaro y a cumplimiento de ello obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo referido me apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor con la general del derecho en forma y la que prohibe la general renunciacion de ellas que no valga en testimonio de verdad lo otorgo en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y diez y siete años siendo testigos Dn Juan Bautista de Ortega y Dn Juan Bautista de Ortega y Dn Juan Bautista de Ortega y

...to como lo en ella dezia y contenia para lo qual le dio...
...de poder cumplido y para bastante segun derecho requerido...
...dicha escritura y della hago minçion requerio a mi el dicho escriuano...
...forma = Y me obligo a la cumplir segun y como en ella se contiene...
...venta en tal manera que agora y en todo tiempo della no pueda pedir...
...segunda dicha escritura y que della no pueda pedir ni demandar...
...otra cuenta y razon alguna de cosa alguna de lo en la dicha escritura...
...alguna no fuere nombrado pleito ni demanda ni cosa alguna...
...dicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si le fuere...
...mouere luego que en tal caso venga o parezca aunque sea despues de publicada la dicha sentencia...
...de absolucion y defensa de tal pleito o pleitos o demanda...
...para cobrar y aver los dichos maravedis...
...dichos grados instancias y sentencias hasta dalle de paz...
...que quede con dicha escritura en fuerza y vigor...
...y como escritura la cumpla y guarde y cumplir y guardar...
...pudiere le bolver y pagar todos los dichos maravedis...
...y veinte personas que le recuenten y cuenten los dichos maravedis...
...cuenta que en razon de lo que le pidieren y demandaren...
...llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = A cuya...
...paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber...
...y doy poder cumplido a los justicias y jueces de su Magestad de...
...cualesquier partes que sean y en especial a los de esta dicha...
...ciudad y corte y a los demas de sus partes y fuero...
...ante quien esta escritura fuere presentada pida...
...su cumplimiento del fuero y jurisdiccion de los quales...
...y de cada uno de ellos me someto y obligo y renuncio el mio...
...propio fuero y jurisdiccion domicilio vecindad y el privilegio...
...de la ley que dize que general renunciacion de ley no vala...
...de ley para que a lo que dicho es me executen compelan...
...y apremien como si fuese por sentencia definitiva pasada en...
...autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes...
...demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la ley...
...que lo prohibe = Yo el dicho Don Diego de Anaya y Juarez...
...que conozco al otorgante doy fe a lo contenido en esta escritura...
...viendola oida y entendida = Fecha y otorgada en mi casa...
...y morada en la ciudad de la Plata a veinte y quatro dias...
...del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y quatro...
...testigos que fueron presentes Don Diego de Anaya y Juarez...
...y Juan Ruiz de Arce y Juan Ruiz de Arce...
...que doy fe que conozco...

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

y de ella me doi por entregado y renuncio las leies de la entrega y demas de este caso y declaro aver la tenido en mi poder ocho dias y que la he hecho ver y reconocer de jurisano aprobado y esta a mi satisfaccion y contento por lo qual re nuncio los dros de redibitoria lesion enorme e inormissima quanto minoris que solo ha de haver lugar en caso que padesca los accidentes de mal de corazon o gota coral o qualquiera de ellos que he de justificar haver padecido en poder del vendedor dentro de el termino dispuesto por derecho donde no ha de quedar perfecta la venta = que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reies de el Peru en veinte y dos dias de el mes de octubre año de mil setecientos y diez y ocho = Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Esteban Fernandez de Lara Don Diego de la Patiño y Don Pedro de Ermosilla = emdo = ad = entre reng = y de a quatro = vale

Diego de Arroyo y Juarez

Juan Baup.ta Belzunce

Manuel Andrade y San.tos

Ante mi

Otra

El dho a Da. Maria de Salas y Valdes =

fho.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Baptista Belzunce y Delzo residente en esta ciudad de los Reies del Peru = otorgo que vendo y doi en venta real a Da. Maria de Salas y Valdes viuda de Don Joseph de Salgarza que esta presente una negra bosal sin baptisar de casta arara de hedad al parecer de diez y ocho años que es la misma que entre otras piezas de esclavos compre en la ciudad de Panama del Reino de tierra firme de Dn. Gilberto Gomez Presidente de el Real assiento y compañia de la Gran Bretaña establecida para la introduccion de negros esclavos en esta America de que se me dio despacho en la forma que se acostumbra con fecha de veinte y ocho de marzo de este presente año y a espaldas



del cerro q. pone por lo que toca a dicha Real asien-
to con fha del Virrey les acabo desde dicho año
marcada en la rominilla real el real derecho
q. en la es pal villa, q. queda con la demarcacion que
es la del margen = Y se le dio por esta Carta
la q. esta a tenor de la letra dice = Yo el Rey
Por quanto por parte de vos Diego Ruiz y Anto-
nio Ruiz hermanos vecinos de Sevilla en la
collacion de Sn Salvador se me ha hecho relacion
que vos teneis asentado con Pedro Gomez de
Reynoso mi Teniente de Gobernador y Capitan
General de la Provincia de Venezuela y Nueva
Andalucia en nombre del Rey mi Sobrino y mio
que en la dicha Provincia se pueblen y funden
quatro pueblos de Españoles en los parajes y
lugares que por el dicho Pedro Gomez de Rey-
noso os fuesen señalados y para ello os ha dado
y entregado ciertas Provisiones y Cedulas mias
y suyas y que para que vos podais hacer los
dichos pueblos y poblarlos de Españoles y
Yndios naturales de la dicha Provincia y
Nueva Andalucia y de otras partes donde
mejor os pareciere y para ello os conviene
Por la presente os doy licencia y facultad
para que podais hacer y hagais los dichos
quatro pueblos de Españoles en los parajes
y lugares que por el dicho Pedro Gomez de
Reynoso mi Teniente de Gobernador y Capitan
General de la dicha Provincia de Venezuela y
Nueva Andalucia os fueren señalados y
para ello os conviene y Yndios naturales de
la dicha Provincia y Nueva Andalucia y de
otras partes donde mejor os pareciere y



ELIO TERCERO VN REAL
NOS DE MIL SEIS CIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

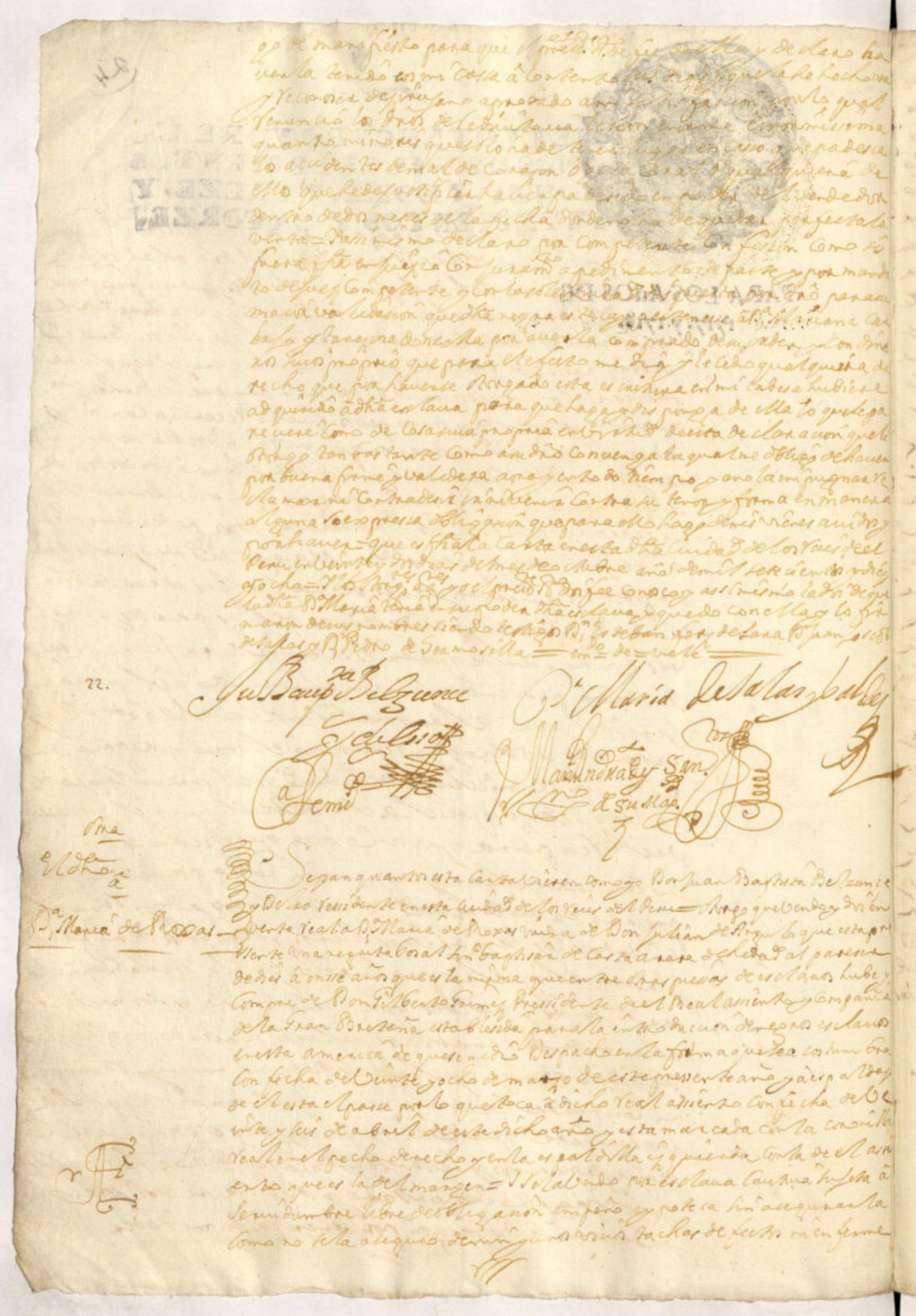

go de manifiesto para que el prevenido Dn. Josef [illegible] y declaro ha-
verla tenido en mi casa a contento [illegible] que la he hecho ver
y reconocer de su juicio aprobado a mi satisfacion por lo qual
renuncio los dros. de la Ordinaria [illegible] en forma [illegible]
quanto mi [illegible] que solo ha de tener [illegible] en caso que padesca
los accidentes de mal de corazon [illegible] de
ellos que he de justificar haver padecido en poder del vendedor
dentro de dos meses de la fecha donde no ha de quedar perfecta la
venta = Y assimismo declaro por competente confession como si
fuera fha. en juicio con juramento a pedimento de parte y por manda-
to de Juez competente y con la solemnidad [illegible] para su
mayor validacion que dha. negra es [illegible] a Dª. Mariana Car-
bajo y Zaragoza donzella por averla comprado de su orden y con dine-
ros suios proprios que para el efecto me dio y le cedo qualquiera de-
recho que por haverse otorgado esta escritura en mi cabeza hubiere
adquirido a dha. esclava para que haga y disponga de ella lo que le pa-
reciere como de cosa suia propria en virtud de esta declaracion que le
otorgo tan bastante como a su dro. convenga la qual me obligo de haver
por buena firme y valedera aora y en todo tiempo y a no la impugnar re-
clamar ni contradecir ni invenir contra su tenor y forma en manera
alguna so expressa obligacion que para ello hago de mis vienes avidos y
por haver = que es fha. la carta en esta dha. ciudad de los Reies del
Peru en veinte y dos dias del mes de octubre año de mil setecientos y diez
y ocho = Y los otorgantes a quienes yo el prevenido Dn. Josef conozco y assimismo la doi de que
la dha. Dª. Maria tenia en su poder dha. esclava y quedo con ella y lo fir-
maron de sus nombres siendo testigos Dn. Esteban Perez de Lara Dn. Juan Josef
de Salas y Dn. Pedro de Hermosilla = Emdo. de Vale =

22.

Juan Baup.ta Belzunce — Dª. Maria de Salas y Valdes

[illegible] — Manuel Andrade y San. [illegible] de su Mag.

Otra
El dho. a
Dª. Maria de Roxas

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Baptista Belzunce
y Delso residente en esta ciudad de los Reies del Peru = otorgo que vendo y doi en
venta real a Dª. Maria de Roxas viuda de Don Julian de Arguelo que esta pre-
sente una negrita bozal sin baptisar de casta a rara de hedad al parecer
de diez a onze años que es la misma que entre otras piezas de esclavos hube y
compre de Don Gilberto Gimenez Presidente de el Real assiento y Compañia
de la Gran Bretaña establesida para la introduccion de negros esclavos
en esta America de que se me dio despacho en la forma que se acostumbra
con fecha de veinte y ocho de marzo de este presente año y a espaldas
de el esta el passe por lo que toca a dicho real assiento con fecha de ve-
inte y seis de abril de este dicho año y esta marcada con la coronilla
real en el pecho derecho y en la espaldilla izquierda con la de el assi-
ento que es la del margen = Y se la vendo por esclava cautiva sujeta a
servidumbre libre de obligacion empeño y ypoteca sin asegurarla
como no se la aseguro de ningunos vicios tachas de fectos ni enferme

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

Foxa 255 26

Facturia de Panama

Yo Dn. Gilberto Grimes Presid.te del R.l Aziento y Comp.a de la gran Brettaña: establecida para la Introducion de negros Esclauos, en esta America. Vendo realm.te y con Efecto a Dn. Juan Baupt.a Belzunce Dosientos y quinze Esclauos chicos y grandes de Differ.tes Castas y Edades. Y el dho Señor los Compro de su propia quenta y riesgo en Cantidad de dosientos y cinquenta y cinco pesos cada Uno montan a Cinquenta y quatro Mil, ochocientos y veinte y cinco pesos. Y ban marcados con la marca R.l en el pecho derecho y de este Aziento en la Espaldilla Y squierda como al margen con todo sus tachas malas ô buenas alma en boca costal de Guessos &c.a Y yo dho Señor recibo dhos dosientos y quinze Esclauos en la forma referida y para que conste y en señal de Posesion otorgam.s este Instrum.to de Venta, que queremos valga en toda forma, para que en su Virtud puede dho Señor disponer de dhos dosientos y quinze Esclauos como mas bien le Comvenga y asi otorgam.s y firmam.s el presente sellado con el sello de la dha R.l Comp.a y de este tenor hemos firmado dos, el uno que se entregara a dho Señor y el otro que se quede en los Libros de esta R.l Contad.a de el Aziento Panama y Marso | Veinte y ocho de Mil Setecientos y dies y Ocho Años.

Gilberto Grimes

Nota, una negr.ta contenido en este despacho de Edad de 10 an.s se buelvio el dia 10 de abril al aziento p.r tener el mal de gota Coral y mal de Corazon y por ser Verdad lo firmem.s oy 25 de abril de 1718 a.

Nota que de los Doscientos y quince Negros contenido en este despacho D.n Juan Belzunce tiene vendidos a differentes personas en este Ciudad quinze Negros y Negras: Panama y abril 26 de 1718

Gomez

Pase por lo que toca al asiento R.l de Inglaterra dos cientos Negros y Negras chicas y grandes que estan en este despacho. Panama y abril 26 de 1718.

Gomez

Ora 27

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Baptista
Belenice y Belzo residente en esta ciudad de los Reyes del Peru = Otor-
go que vendo y doi en venta real a Doña Isidora de Palacios
que esta presente [illegible] preñada de
casta [illegible] al parecer de veinte años que es la mis-
ma que entre otras piezas de esclavos hube y compre en la ciu-
dad de Panamá de Don Gilberto [illegible] presidente de el Re-
al asiento y compañia de la Sacra Deleitante establecida pa-
ra la introduccion de negros esclavos en esta America de que
se me dio despacho en la forma que se acostumbra con fecha
de veinte y ocho de marzo de este presente año y a espaldas
de el esta el pase por lo que toca a dicho real asiento
con fecha de veinte y seis de abril de este dicho año y esta
marcada con la coronilla real en el pecho derecho y en la espal-
da [illegible] de el asiento que es la del margen = Y
se la vendo por esclava cautiva sujeta a servidumbre libre
de obligacion empeño y poteca sin asegurarla como no se la aseguro
de ningunos vicios tachas de fectos ni enfermedades publicas ni secre-
tas que tenga o pareciere haver tenido y con todas aquellas por
que en ella puede bolber segun y como se venden los negros de
partida recien venidos de guinea alma en boca y huessos en coy-
tal y con declaracion que ha tenido en su poder onse di-
as y esta a su satisfaccion y contento por lo qual ha de re-
nunciar los derechos de redibitoria como era declarado
en precio y a parte de quatrocientos y sesenta pesos de a
ocho reales que por su valor me ha dado y pagado en
reales de contado de que me doi por entregado porque los
recivio aora de presente en presencia de el escrivano y tes-
tigos de esta carta de que yo el de ella doi fee y que el dicho
Don Juan Baptista los llevo y paso a su poder en moneda
de columnas contados y en numero caval y yo el susodicho
lo confieso assi = mediante lo qual desde luego para en todo ti-
empo me desisto quito y aparto de el derecho y accion propie-
dad y señorio y de otras acciones reales y personales que a di-
cha esclava tengo y me pertenesen y todo con ella lo cedo
renuncio y traspaso en la dicha compradora y en quien su
causa hubiere para que haga y disponga de ella lo que
le pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida
con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritu-
ra para lo qual y en señal de posesion y para titulo
y verdadera traditicion tiene en su poder dicha esclava
y se la otorgo con clausula de constituto en forma = Y
me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
YONZE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

...esta carta en esta manera que ella y en todo el tiempo le sea cierta y segura dicha esclava y que a ella ni parte alguna no le sea puesto ni mandado pleito embargo ni contradicion alguna ni persona alguna causa ni razon que ella y sus bienes por ...biere o moviere luego que con ella se haga saber aunque sea después de pasados los brebes tal dote a la dicha de ella la dicha pleito o pleitos y ante los tales que yo mismo acabare por todos grados instancias y sentencias hasta dar fin y que quede con dicha esclava en quietad y pacifica posesion y asimismo le fuere y cumplere y pagare todo lo que le debiere y pagare todo aquello que le debiere y pagare todo lo que le debiere y pagare todo lo que le debiere y pagare todo lo

28

do de contado y de ella me doi por entrega y renuncio
las leies de la entrega y demas de este caso como en ella
se contiene y declaro haverla tenido en mi poder onsse dias y
esta a mi satisfaccion y contento por lo qual renuncio los
derechos de reduitoria lesion enorme e enormissima quan
to minoris que solo ha de haver lugar en caso que padez
ca los accidentes de mal de corazon o goza coral o qual
quiera de ellos que he de justificar haver padesido
en poder de el vendedor dentro de dos meses de la fe
cha donde no ha de quedar perfecta la venta = que
es fecha la carta en esta dicha ciudad de los
Reies de el Peru en veinte y quatro dias del mes
de octubre año de mil setecientos y dies y ocho = y de
los otorgantes a quienes yo el presente escri
vano de su Magestad doi fee conosco lo firmo
el que supo y por la que no a su ruego un testi
go siendo lo Don Esteban Fernandez de Lara Don
Miguel de Palacios y Pedro Nolasco presentes

24. Juan Baup.ta Belzunce
y del Sr.

Ruego y por testigo
D. Esteban Fernandez de Lara

Ante mi
Manuel Andrade y Sanz
Escno. de su Mag.

Otra
El dho.
a
El Capp.n D. Juan Camacho

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Baptista Bel
zunce y Belzo residente en esta ciudad de los Reies del Peru = Otorgo
que vendo y doi en venta real al Capitan Don Juan Camacho
que esta presente un negro bosal sin baptisar de casta arara
de hedad al pareser de veinte y cinco años que es el mismo que en
tre otras piezas de esclavos hube y compre en la ciudad de Pa
nama de el Reino de tierra firme de Don Gilberto Gri
mez Presidente de el Real assiento y compañia de la Gran
Bretaña establesida para la introduccion de negros escla
vos en esta America de que se me dio despacho en la for
ma que se acostumbra con fecha de veinte y ocho
de marzo de este presente año y a espaldas de el

EL LOTERCERO, VN REAL,
NOS DE M. SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.



y si le pareciere ô mouiere luego que el Rey Don Enrique hagan abaxar
aunque sea despues de pueſta en ellas probanza esta Real cedula
y defensa della la aplicacion ô platica y ansi en ninguna Corte y Tribunal
se pueda ni deua admitir ni admita ninguna suplicacion ni otro qualquier
recurso de fuerza ni de otra manera sino que se cumpla y execute
lo en ella contenido sin embargo de qualesquier leyes fueros y derechos
que sobre ello hablen que todos y cada uno en quanto a esto
toca y atañe expresamente reuocamos y anulamos dando como
por ninguno y de ningun valor ni efecto todo lo que en razon de esto
se hubiere hecho y actuado en contrario y mandamos que ninguna
persona de qualquier estado y condicion que sea no sea osado
de pedir ni pida ni suplique ni pretenda ni alegue ni haga
ni mueua pleito ni causa ni otra cosa alguna contra el tenor
y forma de esta nuestra Real cedula ni de lo en ella contenido
ni en parte alguna dello en manera alguna ni por ninguna
causa ni razon que sea o pueda ser aunque sea con color de
que conuiene a nuestro Real seruicio y a la buena administracion
de nuestra Real Hacienda y a la buena paga y cumplimiento de lo
que se nos debe y a nuestras rentas y derechos y a la buena
cobranza de ellos y a la buena forma y orden que se ha de tener
en la cobranza de nuestros derechos y rentas y en la buena
administracion de nuestra Real Hacienda y a la buena paga y cumplimiento
de lo

Un real:

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CE, Y DOCE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORCE.

Obra

El Dcho á

El Lic.do D.n Martin de Arao Prequtero =

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Don Juan Bapta Bellunic y Pelizo Vezindo en esta Ciudad de los Reies de Peru = Otorgo que Vendo y doy de esta Real Alcavala al Lizenciado Don Martin de Arao la Ley Vezino q. de presente reside en esta Ciudad de Panama del Peru de treinta y nueve años poco mas o menos q. conozco doy fee = Y dijo el Otorgante q. por quanto Su Mag.d por Asiento q. tiene fecho con la Compañia de la Gran Bretaña esta obligada a meter en estos Reinos de las Indias quinientos negros cada año por tiempo de treinta años segun mas largamente se contiene en el Asiento y Capitulacion q. sobre ello se ha fecho y otorgado y para q. los dichos negros se puedan vender y repartir en esta Ciudad de Panama y en todas las demas partes de este Reino del Peru Su Mag.d ha dado y concedido Licencia y facultad a la dicha Compañia para q. en cada un año de los treinta q. ha de durar el dicho Asiento puedan meter y vender en este Reino quinientos negros sin pagar derechos algunos de ellos mas de los que se declaran en el Asiento y Capitulacion q. sobre ello se ha fecho y otorgado con la dicha Compañia de la Gran Bretaña segun mas largamente se contiene en el Despacho de esta forma q. queda asentado en fecha de veinte y ocho de marzo deste presente año y siguiendo en el Asiento q. se ha fecho con la dicha Compañia de la Gran Bretaña en fecha de veinte y seis de abril deste dicho año y estando en cada una de las dichas dos Reales Cedulas en especial dicho derecho y facultad q. Su Mag.d da y concede a la dicha Compañia de la Gran Bretaña

acuerdo Reales y personales que à Vra excelencia tengo y me pueden
resultar de dha Marta Cedo Renuncio y otras qualesquier dadas y en
quien su causa hubiere para que haga y disponga de dha herencia
parezcan como de cosa suya propia hasta dha cantidad y siendo Vra Exa
Illustrisima Vra Alteza como la mas interesada y acreedora que hay en
dha herencia y para ello presente esta petizion tiene en mi poder
dicha Real Clausula y la obedezco con el respeto debido en forma
y me allano à la execucion de ella y en cumplimiento de esta orden
en tal manera que aora y en todo tiempo sea cierta cuenta y segu
ra dicha Real Clausula y que de ella no me pueda resultar ni se
me mueva pleito embargo ni contradicion por persona alguna
causa ni razon que sea y para que conste de todo lo referido
pido y suplico à Vra Exa Illustrisima se sirva mandar que
despues de publicacion de los Bandos acostumbrados de la orden de esta
Real Audiencia se me entregue dha herencia para que yo la disponga
segun dha Real Clausula y que se me mande dar testimonio de esta
peticion y de lo que en su virtud se proveyere y mandare para
los efectos que me convengan y acabare por todos y cada uno de
los referidos y demas que de derecho me competan y pueda
y deba pedir y alegar en mi favor y en el mejor modo y forma
que haya lugar en derecho y pido justicia = Y por mi Don Fran.co
Xavier Ximenez de Sandoval Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia y Chancilleria
por su Magestad que Dios guarde por ante mi Don Joseph Ramon
de Arce Escribano de Camara de dha Real Audiencia y Chancilleria
fue vista la peticion antecedente y Real Clausula de Cedula de su
Magestad que Dios guarde que en ella se refiere y dijo que
mandaba y mando se cumpla y execute segun y como en ella se
contiene y declara y que en cumplimiento de lo que por dha Real
Clausula se manda se entregue à la parte de Don Joseph Ramon
de Arce la herencia que pide y reclama en virtud de dha Real
Clausula y Cedula de su Magestad que Dios guarde y que para
ello se le dé el testimonio que pide y lo proveyo mando y firma
Don Francisco Xavier Ximenez de Sandoval = Ante mi Don Joseph
Ramon de Arce = Y luego incontinenti yo el dho Escribano
hice saber el auto antecedente à Don Manuel de Prado y Colon
Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo
de esta Real Audiencia y Chancilleria que como dho es se halla
presente à lo contenido en esta peticion y auto de la otra parte
de lo que doy fee = Diego que la acepto en mi



ELLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIENTOS
UNZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

Sello tercero

Para q̃ el Rey nro señor haga merced a Dn Juan Bapta Belzunce y Dn Baptista de la Puente de la carta de hidalguia q̃ se mandan despachar en su favor

Señor

Dn Juan Baptista Belzunce y Dn Baptista de la Puente vezinos de la villa de Bilbao en las Encartaciones de Vizcaya, dizen que por parte de sus padres y abuelos son descendientes de los hijosdalgo de la dicha villa de Bilbao y sus Encartaciones, y que por ser como son hijosdalgo de padres y abuelos, y por tales tenidos y reputados, y como tales han gozado y gozan de todas las honras, gracias, mercedes, libertades, franquezas, exenciones, prerrogativas, preheminencias, privilegios, y todas las demas cosas que los hijosdalgo de estos dichos Reynos de Castilla y Leon han gozado y deven gozar, y de derecho, fuero y costumbre les pertenece, y que para que en todo tiempo les conste de ello, y de la dicha su hidalguia, y de como son descendientes de los dichos sus padres y abuelos, y de como ellos y sus padres y abuelos han gozado de la dicha hidalguia, y de como son hijosdalgo

...



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE 1717. Y 1718.

haver y dar poder cumplido a las justicias y juezes de
su Magestad de qualesquier partes que sean y en especi
al de la de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y luga
res donde y ante de esta escritura fuere presentada pidien
do su cumplimiento al fuero e jurisdiccion de las quales y de
la dicha de ellas me someto y obligo y renuncio el mio proprio jurisdic
cion domicilio y vecindad y el previlegio de la ley que dize que el actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen com
pelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de
cosa juzgada y renuncio todas las demas leies fueros y derechos
de mi favor y la gral que lo prohibe = Y yo el dicho Juan
de la Puente que como dicho es soi presente a lo contenido
en esta escritura haviendola oido y entendido = otorgo que
la acepto en mi favor y recivo en mi comprada la dicha re
gra bosal sin baptisar de la casta y hedad que van referidas
en el dicho precio de quatrocientos y setenta pesos que he paga
do de contado y de Mamedoz por entregado y renuncio las leies
de la entrega y demas de este caso y declaro aver la tenido en mi
poder seis dias y que esta a mi satisfaccion y contento por lo qual re
nuncio los dros de reduictoria lesion enorme e mor mismma quanto mi
nori que solo ha de haver lugar en caso que padesca los accidentes de
mal de corazon o gota coral o qualquiera de ellos que he de justi
ficar aver padecido en poder del vendedor dentro de dos meses de la fe
cha de esta escritura donde no ha de quedar perfecta la venta =
que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los reies del
Peru en veinte y quatro dias del mes de octubre año de
mil setecientos y diez y ocho = Y los otorgantes a quienes yo
el presente escrivano de su Magd doi fee conozco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos Dn Esteban Fernandez de Lara el Sr Dn Juan Joseph Robi
na y Xauregui y Dn Pedro Perez de Vargas presentes = entre reng = dias = vale

Juan de la Puente

24.

Juan Baup.ta Belzunce

Manuel Andrade y San.tos
escrivano de su Mag.d

Rta
Elch
Dn Gerónimo Gallego

32

Sepan quan dha carta de Censo vieren como yo Dn Juan Bautista
de Beruna y Peñalosa Regidor perpetuo de esta Ciudad de Elche
de Murcia = otorgo que cedo y doy en censo real admisorio
perpetuo para siempre jamas a Dn Gerónimo Gallego Regidor de esta dha
Ciudad de Elche ausente como si presente fuese para sus herederos
y sucesores y en quien de el o ellos hubiere en cualquier manera
un pedazo de tierra de secano que yo tengo en el Partido de
Carrizales de esta dha Ciudad de Elche que linda por el Norte
con tierras de Dn Pedro Ruiz de Alarcon Regidor perpetuo de esta
dha Ciudad de Elche por el Mediodia con tierras de Dn Juan
Bautista de Beruna y Peñalosa otorgante por el Poniente con
tierras de Dn Juan Bautista de Beruna y Peñalosa otorgante y
por el Levante con tierras de Dn Juan Bautista de Beruna y
Peñalosa otorgante que dha tierra se regula ser de cabida de
ocho fanegas de sembradura poco mas o menos que dha tierra
la hube por Compra que de ella hice a Dn Juan Bautista de
Beruna y Peñalosa otorgante como consta de la escritura de
venta que de ella me otorgo en esta Ciudad de Elche en
veinte y ocho de Mayo de este presente año ante Pedro
Antonio Gonzalez de Mesa escribano de Su Magestad y de
Numero de esta dha Ciudad de Elche que dha tierra la
hube libre de censos tributos hipotecas ni otra cosa que
la grave mas que la de este presente censo que por la
dha escritura de venta que de ella me otorgo se remite
y en la forma que dha tierra la hube asi la doy en censo
a dho Dn Gerónimo Gallego para que la haya y tenga
y goze el y sus herederos y sucesores y en quien de el o
ellos hubiere en cualquier manera para siempre jamas
con todas las entradas y salidas usos y costumbres
derechos y pertenencias que a dha tierra de hecho y de
derecho le pertenecen y pertenecer deben sin que en
ella ni en parte de ella me quede cosa alguna que no
la doy en censo como dho es para que el dho Dn Gerónimo
Gallego y sus herederos y sucesores y en quien de el o
ellos hubiere en cualquier manera la puedan vender
trocar cambiar dar donar y enajenar a quien quisieren
y por bien tuvieren sin pedir ni demandar licencia
ni facultad a mi ni a mis herederos y sucesores ni a
otra persona alguna de cualquier estado y condicion
que sea y sin incurrir en pena alguna de comiso ni
otra cosa que sea y por razon de dho censo el dho Dn
Gerónimo Gallego y sus herederos y sucesores y en quien
de el o ellos hubiere en cualquier manera me han de
dar y pagar en cada un año en dos pagas por el dia
de Nuestra Señora de Agosto y el dia de Navidad de
cada un año cada paga la mitad de ocho fanegas de
trigo limpio y bien acondicionado de buena calidad
y de recibo en esta Ciudad de Elche en mi casa de
morada o donde yo estuviere en esta dha Ciudad de
Elche o en mi nombre a quien dha paga hubiere de
haber y cobrar y si dho Dn Gerónimo Gallego y sus
herederos y sucesores y en quien de el o ellos hubiere
en cualquier manera no me pagaren dho censo en
cada un año en dos pagas por el dia de Nuestra
Señora de Agosto y el dia de Navidad de cada un
año cada paga la mitad de dho censo como dho es
que yo pueda entrar y entre en dha tierra y en
cualquier parte de ella y la pueda tomar y tome
para mi y para mis herederos y sucesores y en quien
de mi hubiere en cualquier manera y la pueda
vender trocar cambiar dar donar y enajenar a quien
quisiere y por bien tuviere sin pedir ni demandar
licencia ni facultad a dho Dn Gerónimo Gallego ni a
sus herederos y sucesores ni a otra persona alguna
de cualquier estado y condicion que sea y sin incurrir
en pena alguna de comiso ni otra cosa que sea y
por razon de dho censo el dho Dn Gerónimo Gallego
y sus herederos y sucesores y en quien de el o ellos
hubiere en cualquier manera me han de dar y pagar
en cada un año en dos pagas por el dia de Nuestra
Señora de Agosto y el dia de Navidad de cada un
año cada paga la mitad de dho censo como dho es
y en quien de mi hubiere para que haya y tenga
y goze el y sus herederos y sucesores y en quien de
el o ellos hubiere en cualquier manera para siempre
jamas con todas las entradas y salidas usos y
costumbres derechos y pertenencias que a dha tierra
de hecho y de derecho le pertenecen y pertenecer
deben sin que en ella ni en parte de ella me quede
cosa alguna que no la doy en censo como dho es
para que el dho Dn Gerónimo Gallego y sus



SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

33

Declaracion

es so presente alo contenido en esta escritura auiendo
la ayda y entendido = Dixo q̃ q̃lla asiento en mi fauor y
vezino en mi Compra dha dicha rea una casa al sitio q̃ llaman
de la Casta y hedad q̃ declara y generales y en el dicho pre-
zio de quatro cientos y veinte pesos de ocho reales que por
dha razon confiesa auer recibido de contado y de ella me doy por re
cibido a mi entera satisfacion y renuncia las leyes de la entrega
y demas deste caso; y declaro auer la tenido en mi
poder dies dias à contento y q̃ dha hecho reconocer de
Medico y cirujano a mi costa por lo qual renuncio
los dos de recebimiento y prueua y assimismo la ley
q̃ no valen las declaraciones q̃ se hacen en fraude de
terceros q̃ no sabe la de tener lugar en caso que padezca
accidentes de mal de corazon ò gota coral ò qualquiera
de ellos que le de justificar auer sido en poder del vende
dor dentro de dos meses de la fha desta escritura donde
no se dara por perfecta la venta = Y assimismo declaro
por competente confesion como tiene fha en fuego compro
miso apedimento de parte y por mandado de jues compe
tente que dicha hacienda es, sea y pertenesca a Ysabel de Ley
de Barros por hauerla comprado de sus dueños y con dineros
suios propios que para ello tenia y le cedo q̃ qualquie
ra drho que por hauerse obligado esta escritura ha en mi cabeza
hubiere adquirido a dha esclaua para que haga y disponga
della lo que le pareciere como de cosa suia propia en vir
tud desta declaracion que le otorgo con otorgarle como al tu
dho contenga la q̃ al rededor de hauer por buena y firme
dha compra ta q̃ al rededor de hauer por buena y firme
ahora y en todo tiempo y no la impugnare reclamare ni contrade
ra en juicio ni fuera de el por via ni forma ni manera alguna a cesa
presa obligacion de mi persona y bienes auidos y por hauer = que
es fha la carta en dha Ciudad de Corrales del Obispado
de Badajoz a quatro de Octubre de mil setecientos y ocho
y seis años = No firma el otorgante por no saber como lo hacen
de sus nombres siendo testigos D. Sebastian Leyva de Lara el Capn D. Juan Jo
seph Bohorquez y Arriaga y D. Pedro Perez de Vargas presto = Enmendado = ocho =
o = vale = Testado = ne = no vale =

Jos Bazquez Belzunce

Gerd Gallegos

Ante mi

Manuel Nuñez de San.

Escriuano.

24.



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

Segun pareze de esta Carta de Diezen como yo Don Juan Bap
ta Perez y Nuñez Vezino y Natural de esta Ciudad de Los Reyes del Pe
rú estando en esta Real Armada de Su Magd con mi muger e
hijos y Esclavos en el Puerto de Panamá que esta presente de un negro Esclavo
nombrado Antonio de Castañeda de hedad de quarenta años
poco mas o menos que es mismo que entre otros pieças de esclavos com
pre en esta Ciudad de Panamá del Thesorero de Su Magd Don
Gilberto Rumey Presidente de el Real Asiento de la Compañia de
la Gran Bretaña estoviendo para la Ciudad de Lima y reynos adya
centes en esta America de que tengo Despacho en esta forma que de
a continuacion con fecha del Veinte y ocho de Marzo de este presente año
y assi para hacer de esta el Pase por la Aduana, dicho Real
Thesorero con fecha de Veinte y Nueve de dicho mes y año y es
marcado con la Corona Real y este fecho de hecho y esta
es patente y figurada con la de Asiento que es la del mar
gen = y siendo como es mio Cautivo, subjeto a Servidum
bre sobre de Christianos en Argel y para ser asegurado co
mo no sea alguno de ninguno de los delitos de fuego muer
te enfermedades publicas y secretas que tenga o parezca ha
verlos tenido y cometido aquellos porque no se puede bol
ver responsable como se entiende los negros de cargada remi
tidos de nuestra Alma en Boca y Puesto en Costa = Y con esta
razon que lo he tenido en mi poder dos dias y lo he hecho ver
y reconocer de medico a cuya satisfaccion por lo qual hago de
renuncia los derechos de Corona declarado en
su aceptacion en precio y quantia de quatrocientos y cator
ze pesos de ocho reales que por tal Esclavo he dado y pa
gado en reales de Contado de que me doy por entregado a mi
satisfaccion y porque le entrego y remito de presente no pa
rezca tener mas la expresion del derecho que de la razon me
nera la referida y entrega prueba del remito general de es
te caso como en mas se contiene = mediante lo qual desde
luego para en todo tiempo me desisto quito y apodero de el de
recho y accion propiedad y tenencia y de mas acciones rea
les y personales que a dicho esclavo tengo y me pertenezcan
todo con el lo cedo remito y traspaso en la dicha Com
pradora y en quien su causa hubiere para que haga
dispongan de el lo que le pareciere como de cosa suya pro
pia havida y adquirida con buena justa y legi

[illegible] como lo es este [illegible] para lo qual
general [illegible] y para ante [illegible] Madrid
[illegible] con [illegible]
[illegible] en forma [illegible] a la cuenta
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]



SELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

25.

Nota

Nota 35

Nota Barbosa Machuca

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Juan Baptista Belmonte Vecino desta Ciudad de Panama del Peru otorgo y conozco por esta Carta a Doña Beatriz de Machuca mujer legitima de Alferez Juan Lopez Cortes que estoy presente y digo que por quanto yo soy tenedor desta Ciudad de Panama del Reyno del Peru por Merced que me hizo el Rey nuestro Señor Don Felipe Segundo que Dios tiene en su Gloria y confirmada por el Rey Don Felipe Tercero nuestro Señor que Dios guarde y prospere en su Real Corona de Castilla y de Leon y de Portugal y Britaña y Rey propietario destas Indias y Tierra firme del Mar Oceano y Conde de Flandes y Tirol y Señor de Vizcaya y Molina y Duque de Milan y Borgoña y Brabante y Conde de Abspurg y

DE LLO TERCERO, VN REAL.

NOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

Alcalde de Corte, &c. En forma. Por quanto por parte de la Ciudad de Toro en nombre de Juan Perez Vecino de la dicha Ciudad, y Procurador de causas de la Villa de Fuente la Peña, se me ha hecho relacion, que aviendo sido preso en la dicha Villa, y llevado a la Carcel de la Ciudad de Toro, por mandado de Don Pedro Ponce de Leon, Alcalde Mayor de la dicha Villa, sin culpa, ni causa, ni razon alguna, y estando preso, se le pusieron demandas civiles, de que pidió, y pretendió ante el Alcalde Mayor de la dicha Villa, que le diesse por libre, y quito de ellas, por no ser parte legitima para ser demandado civilmente, por ser Procurador de causas, y no tener bienes propios, ni Oficio, ni Renta, ni otra cosa alguna, por donde pudiesse ser executado, y que para ello se le diesse Carta de Seguro, y Salvaguarda, para que no pudiesse ser demandado civilmente, ni executado, en virtud de las dichas demandas, en todo el tiempo que estuviesse en la dicha Villa, y en el camino, yendo, y viniendo a ella

36

de mi favor y la General que lo prohibe = y yo la dicha
Doña Nicolasa Machuca muger legitima como dicho es de el di-
cho Capitan Joseph Cortes de Monroi en presencia de el susso-
dicho y con su lizencia pedida concedida y aceptada en la
forma dispuesta por derecho aviendo oido y entendido lo con-
tenido en esta escritura = Otorgo que la acepto en mi favor
y recivo en mi comprada la dicha negra bozal sin baptisar de
la casta y hedad que van referidas en el dicho precio de quatro-
cientos y sesenta pesos que he pagado de contado y de ella
me doi por entregada a mi satisfaccion y renuncio las leies
de la entrega prueba del recivo y demas de este caso como
en ellas se contiene y declaro haver la tenido en mi po-
der dies dias y la he hecho ver y reconoser de medico
aprobado y esta a mi satisfaccion y contento por
lo qual renuncio los derechos de reduitoria lesi-
on enorme e inormissima quanto minoris que solo
ha de haver lugar en caso que padesca los acciden-
tes de mal de corazon o gota coral o qualquiera
de ellos que he de justificar haver padecido en
poder de el vendedor dentro de el termino dispues-
to por derecho donde no ha de quedar perfecta la
venta = que es fecha la carta en esta dicha Ciu-
dad de los Reies de el Peru en veinte y sinco dias
de el mes de octubre año de mil setecientos y dies y
ocho = y de los otorgantes a quienes yo el presente
Escrivano de su Magestad doi fee conosco lo fir-
maron los que supieron y por la dicha Doña Nicolasa
por no saber escrivir lo hizo a su ruego un testigo sien-
dolo Don Antonio Feliz de Siles Don Esteban Fernandez
de Lara y el Capp. Dn. Ignacio de Abadia presentes =

Arruego y por testigo

25 Jul. Baup.ta Belzunce

Ant.o Feliz de Siles

Joseph Ortes De Monroy

Man.l Andrade y San.

Cap.n de su Mag.d

Ante mi



REAL, ... SELECIENTOS ... DOCE, Y TRECE Y SELECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

Vista

Nota á D.ª María Cabezas.

Don Juan Bap.ta Bertendez y Bertendona ... Ciudad de los Reyes del Peru ... Doña María Ygnacia Cabezas viuda del Capp.n Don ... Capitan de Caballos ... Mexico ... Real Hacienda ... Ciudad de Panamá ... Reyno de Tierra firme ... Don Gilberto Gurney ... Real Hacienda y Compañía de la Gran Bretaña ... Panamá ... Real Cedula ... Confecha del veinte y seis de Abril ... Confecha del veinte y seis de Marzo ... la Capitulacion ... Confecha del veinte y dos de Marzo ... Real Hacienda

37

sua propria havida y adquirida con tan justo y legitimo ti-
tulo como lo es el de esta escritura para lo qual y en señal de posse-
sion y para titulo y verdadera tradicion tiene en su poder dicho es-
clavo y se la otorgo con clausula de constituto en forma = Y me
obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta
en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera cierto y se-
guro dicho esclavo y que a el ni parte alguna no le sera pues-
to ni movido pleito embargo ni contradiccion por persona al-
guna causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere lue-
go que conste y se me haga saber aunque sea despues
de publicacion de las probanzas saldre a la voz y defen-
sa de el tal pleito o pleitos y a mi propria costa y es-
pensas los seguire y fenecere y acabare por todos gra-
dos instancias y sentencias hasta le dejar y que que-
de con dicho esclavo en quieta y pacifica possesion
y si assi no lo hiziere y cumpliere y sanearselo no
pudiere le bolbere y pagare los dichos quatrocientos
pesos que he recevido con mas los costos daños y menos
cavos que en razon de ello se le siguieren y recrecie-
ren llanamente y sin pleito alguno con costas de la
cobranza = A cuia firmeza paga y cumplimiento obli-
go mi persona y vienes havidos y por haver y doi po-
der cumplido a las justicias y juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las de es-
ta dicha ciudad y corte y a las demas de las partes
y lugares donde y ante quien esta escritura fuere pre-
sentada pidiendo su cumplimiento a el fuero e jurisdicci-
on de las quales y de cada una de ellas me someto y
obligo y renuncio el mio proprio jurisdiccion domicilio
y vecindad y el previlegio de la ley que dize que el ac-
tor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho
es me ejecuten compelan y apremien como si fuesse por sen-
tencia difinitiva de juez competente dada y pronunciada
consentida y no apelada y passada en autoridad de cosa
juzgada y renuncio todas las demas leies fueros y de re-
chos de mi favor y la general que lo prohive = Y yo la
dicha Doña Maria Gonzales Cabessas que soi presente
a lo contenido en esta escritura aviendo la oido y enten-
dido = otorgo que la acepto en mi favor y recivo en
mi comprado el dicho negrito bosal sin baptisar de
la casta y hedad que van referidos en el dicho precio



SELLO TERCERO VN REAL,
DOS DE MIL SEISCIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SEISCIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.



LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
ECIENTOS, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

25.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Juan Bautista Bo
gante y Silva vecino desta ciudad de Nra. Señora de Belen = Digo
que vendo y doy en venta real para siempre jamas desde hoy dia
primero de Setiembre deste presente año de mil setecientos y quarenta
y seis a Dn. Thomas de Costa Arana vecino desta ciudad aquien
de la edad de treinta años poco mas o menos que en mi presencia
se conoce en la calidad de Esclavo de Dn. Thomas Francisco Presidente
de esta Real Audiencia y Capitan General de este Reyno de Tierra firme
para la introduccion de negros esclavos en esta America de que se me
despacho en la forma que este acompaña con fha de veinte y ocho de Mayo
de este presente año a dos patacas de plata fuerte que hacen quatro
reales de plata doble cada una de a ocho reales de Vellon cada una
marcada con la Corona Real en el pecho derecho y en la espal
da izquierda con la de Marzana que es la del asiento = Declaro
do poseerla como cautiva sujeta a servidumbre libre de todo
gravamen empeño y hipoteca sin obligarse la como no se hazen
se de ningunos vicios tachas defectos enfermedades pues
cal no secretos que tenga o prevenga hauer tenido y cometido
aquellos porque mediante pueda bolver segun se vende en los reg.os
de esta Real Audiencia de Guinea alma en bida y hecho en
tal y con declaracion que tal atento en virtud de los dos
dichos hechos se obligo de prompta paga a que bendido gusto
facion y contento por lo qual hace de renunciar todos de
rechos de servidumbre en la forma que queda declarada
en una postura y en precio y quenta de quatro mil y
seiscientos pesos de ocho reales que por mi dicho vendedor
ydo en reales de contado de que me doy por pagado por
que los recibo a mi presente en presencia de los escriuanos
y testigos de esta Carta de que doy el de ella dn fee y que
dicho Dn. Juan Bautista de Vera paso a su poder en mone
da de oro contado en nuebas Cantidades que yo dicho lo con
fieso ante = mediante lo qual desde hoy para siempre me desisto quito y apodero de dicho esclavo y de
mi propiedad y posesion y de otras a mis reales y per
sonales que dicha es dicha esclava tengo y me pertenezcan y todo con
dicho vendido renuncio y traspaso en la dicha Compradora y
en quien su causa hubiere para que haga y disponga a dicha
su voluntad como de cosa suya propia para lo qual y
en toda forma de posesion y para la mas verdadera tradicion
me constituyo en nombre de la dicha esclava y le otorgo esta escritura con clau
sula de constituto en forma = Y me obligo a la euicion seguri
dad y saneamiento desta venta en la manera que aora
y en todo tiempo hasta quedar esta dicha esclava y que
de Mancipar parte alguna no le sera puesto ni mouido pleito



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

Sin embargo de qualquier contrauencion que ninguna persona aya cometido, o cometa en qualquier manera, que sea, y sin que le pueda ser imputada, ni mouer pleyto sobre ello, ni pedir restitucion in integrum, ni otro remedio alguno de los que suelen y acostumbran dar a los semejantes, sobre todo lo qual, y cada cosa de ello, les doy, y concedo mi licencia, y facultad cumplida, para que puedan vsar, y vsen libremente, y sin pena alguna, de dicho oficio, y exercerle, y administrarle, por si, y sus oficiales, y no otra persona alguna, en todo el tiempo, que duran los dichos años, sin que en ninguno de ellos, se les pueda poner, ni ponga impedimento alguno, antes bien, mando, que se les guarden, cumplan, y executen todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogatiuas, inmunidades, y todos los demas derechos, vsos, y costumbres, que por razon de dicho oficio, deuen gozar, y se les deuen guardar, sin que en ninguna manera, les falte cosa alguna, de todo lo que dicho es, pena de la mi merced, y de cien mil marauedis para mi Camara, a cada vno de los que lo contrario hicieren, y cometieren, y mas, que pagaran todas las costas, daños, y menoscabos, que por ello se les siguieren, y recrecieren, y que en virtud de esta mi carta, no se le pueda pedir, ni demandar cosa alguna, de la cobranza, a cuya primera paga, y cumplimiento, obligo mi persona, y bienes auidos, y por auer, y doy poder cumplido, a las Justicias, y Jueces de mis Reynos, y Señorios, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, y a las demas de las partes, y lugares donde, y ante quien esta mi carta fuere presentada, pidiendo la cumplimiento en todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, y de cada vna de ellas mando, que obligo, y remito, a mi, y a mi jurisdiccion, domicilio, y vecindad, el premio, segun, y como, y en la forma, que dicho es, que se debe pagar, y hacer, en virtud de esta mi carta, para que a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente dada, y pronunciada, consentida, y no apelada, y passada en cosa juzgada, y renuncio las demas leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la General, que lo prohibe. = En fe de la dicha Doña Juana Sotelo, muger legitima del dicho Iuan Moreno, de quien tengo poder, auiendo visto, y entendido lo contenido en esta escritura, lo firmo, que la otorgo en mi fauor, y recibo en mi cuenta la dicha

regnitatoria sin bagissar de la carta y hedas que dan y
fenecidos y en el dicho precio de quatrocientos y sesenta pesos de
ocho reales que he pagado de contado y de la redos por en
tregada a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega y
demas deste caso y de ellas a mi favor en tenido en ningun tiempo à ver
gonçar los dichos y que no he hecho recurso de ninguno a probado
ni alegar en juicio ni fuera de el ni lo hare ni hacer en manera
alguna y si lo hiciere o intentare no sea oido ni admitido antes
que primero y ante todas cosas sea obligado a pagar el dicho
precio con mas la quarta parte de mas en que fuere apreciada
la dicha casa al tiempo que la pidiere y demas de ello pague
todas las costas daños y menoscabos que sobre la razon se
le siguieren y recrecieren y para la paga y cumplimiento
de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles
y raizes habidos y por haber y para mayor abundamiento
de esta escritura, donde no ha de quedar perfecta la cau
sa = que es fecha la carta en la dicha Ciudad de
los Reyes del Peru en veinte y un dias del mes de
octubre año de mil seiscientos y diez y ocho = Y de
los otorgantes a quienes yo el presente escribano de
su Magestad doy fee conozco lo firmo el que supo y
por la que no a su ruego y testigo siendo lo Don Ge
ronimo Fernandez de Cara Don Diego Bastillo y el
Capitan Juan de Acuña presentes =

Juan Bapta de Belzunce

Ante mi

Manuel de Sandoval y Saavedra.

Escribano.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Don Juan Baptista Belzunce y Del
Corro vendedor desta Ciudad de los Reyes del Peru estando y residiendo
en ella en la calle real del Hospital que sale de la Iglesia de San Juan de Dios que
la presente en manera de venta en perpetuo para agora y para siempre jamas
y para mas firmeza de esta carta de venta de casas de tapias y adobes
cubiertas de teja con sus puertas y ventanas que tengo y poseo en esta
dicha Ciudad en la calle que sale de la Iglesia de Santo Domingo que va
derecho a la Iglesia de la Merced que es en la collacion de Santa Ana
que hacen esquina a la calle que va a la Iglesia de Santo Domingo
que alinda por una parte con casas de Don Pedro de Ulloa Caballero
del Orden de Santiago y por la otra con casas de Don Juan de Ribera
y Guevara Caballero del Orden de Alcantara que al presente viven
en ellas que hacen esquina a la calle que va a la Merced que alinda
por una parte con casas de Don Juan de Ribera y Guevara y por la
otra con casas de Don Pedro de Ulloa que al presente viven en ellas
que hacen esquina a la calle que va a la Merced que alinda por una
parte con casas de Don Juan de Ribera y Guevara y por la otra con
casas de Don Pedro de Ulloa que al presente viven en ellas que hacen
esquina a la calle que va a la Merced que alinda por una parte con
casas de Don Juan de Ribera y Guevara y por la otra con casas de
Don Pedro de Ulloa que al presente viven en ellas que hacen esquina
a la calle que va a la Merced que alinda por una parte con casas de
Don Juan de Ribera y Guevara y por la otra con casas de Don Pedro
de Ulloa que al presente viven en ellas que hacen esquina a la calle
que va a la Merced que alinda por una parte con casas de Don Juan
de Ribera y Guevara y por la otra con casas de Don Pedro de Ulloa
que al presente viven en ellas que hacen esquina a la calle que va
a la Merced que alinda por una parte con casas de Don Juan de Ribera
y Guevara y por la otra con casas de Don Pedro de Ulloa que al
presente viven en ellas que hacen esquina a la calle que va a la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

41

y corte y a los demas de las partes y lugares donde y ante quien
esta escritura fuere presentada pidiendo su cumplimiento al fue
ro e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me some
to y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio
y vecindad y el previlegio de la ley que dize que el actor de
be seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me ese
uten compelan y apremien como si fuese por sentencia di
finitiva de juez competente dada y pronunciada consentida y
no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada y renun
cio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la gene
ral que lo prohive = Y yo la dicha Doña Agustina Nuñez vela
que como dicho es soi presente a lo contenido en esta escritu
ra aviendola oido y entendido = Otorgo que la acepto en mi fa
vor y recivo en mi comprada la dicha negra bosal sin bautisar
de la casta y hedad que van referidas y en el dicho precio
de quatrocientos y sesenta pesos que he pagado de contado
y de ella me doi por entregada a mi satisfaccion y renun
cio las leyes de la entrega y demas de este caso = Y declaro
averla tenido en mi poder ocho dias y que la he echo ver y re
conocer de pirujano aprobado y esta a mi satisfaccion y con
tento y renuncio los derechos de redhibitoria lesion enor
me e enor mi suma quanto mi no es que solo ha de tener lu
gar en caso que padezca los accidentes de mal de corazon o gota
coral o qualquiera de ellos que he de justificar aver padeci
do en poder del vendedor dentro de dos meses de la fe
cha de esta escritura donde no ha de quedar perfecta la
venta = que es fecha la carta en esta dicha ciudad
de los reyes del Peru en veinte y seis dias del mes
de octubre año de mil setecientos y diez y ocho = Y los
otorgantes a quienes yo el presente Escriva
no de su Magestad doi fee conozco lo firmaron
de sus nombres siendo testigos Don Esteban Fernan
dez de Lara Don Pedro Sanchez Manrrique y
Don Miguel Antonio de Elorga = Enmendado = caso = vale =

26

Joana Agustina Nuñez vela

Joseph Baup.ta Belzunce y del Rio

Manuel Ordoñez y San.

Ante mi

un real:



ELLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE. Y DOZE. Y TREZE, Y
ETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dⁿ Jose
Juan Bautista Beltran y Beltz Vezino desta Ciudad de
los Reis del Peru = Otorgo que vendo y doy en
perpetua real alcaba por fecha esta vna negra bozal
de Casta anana de edad de veynte años
poco mas o menos que entre otras piesas de esclavos
que de la dicha Ciudad de Panama del Reino de Tierra firme de Don Pedro Fre
nes Presidente desse Real Asiento y Compañia de la Gran
Bretaña estableçida y con la permission de rezar los esclavos en
esta America de que tengo Despacho en la forma que este acompa
ña con fecha de veinte y ocho de marzo deste presente año y a
sus pies desta esta Carta pasa por la que toca a dicho Real Asien
to con fecha de veinte y seis de abril deste dicho año mar
cada con la Corona Real en el pecho derecho y con la espal
dilla izquierda Corte de Rasimo que es la del margen = De
la venta por esclava cautiva sujeta a tener dueño buen libre de
obligacion en juicio y fuera de juicio sin asegurarla ante no ser la
aseguro de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades pu
blicos ni secretos que tenga o pueda tener hasta tiempo y con to
dos aquellos por quien la pueda obligar en juicio y como tales
dichos negros de pasada presentemente de Guinea alma en bo ca
y huesos en cantidad y con declaracion que queda en poder
de dicho Real y la hace buena y de recibo en virtud de Poder aprobado y
esta escritura facultad bastante para que haga renuncia
cion de este derecho de redencion como en ella declarado en su
aceptacion en precio y quantia de quatrocientos y sesenta
pesos de a ocho reales que por ella a mi mano dados y pagados
en reales de contado de que me doy por entregado ante la y
facultad y porque no entrego y recibo de presente no paso
a hacer renuncia la expresion deste derecho hasta que la parte
la pida y juzgue prueba de recibo y demas de esto
otros le convenga = En virtud de lo qual desde
luego para entonces y tiempo me desisto quito y apodero de
dicho derecho y accion propiedad y pertenencia y de mas acci
ones reales personales que a dicha esclava tengo y me
pertenezcan con mano poder en causa propia y para

en la dicha Corte de Granada en cuya causa se hizo presentación para que hago y otorgo de dicho Poder que dejo mencionado en favor de cosa juzgada para lo que y en cuanto a lo que por parte de dicho mi parte se pretende en virtud de dicho Poder y en virtud de la Real Provisión de su Majestad que se ha presentado en dicha causa y en virtud de dicho Poder que se ha presentado en dicha causa y en virtud de dicha Real Provisión

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

En mi comprada la dha negra bosal sin baptisar de la casta y [illegible] que van referidos en el dho precio de quatrocientos y sesenta pesos que he pagado de contado y de ella me doi por entregada a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la entrega y demas de este caso y declaro aver la tenido en mi poder dos dias y que la he hecho reconocer de juicio y aprobado a mi satisfaccion y contento y renuncio los dros de redhibitoria lesion enorme e inormissima de minoris que solo ha de tener lugar en los accidentes de mal de corazon o gota coral o qualquiera de ellos que he de justificar aver padecido en poder del vendedor dentro del termino dispuesto por dro donde no ha de quedar perfecta la venta = que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de octubre año de mil setecientos y diez y ocho = y de los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magd doi fee conozco lo firmo el que supo y por la que no a su ruego un testigo siendolo Melchor feo Don Gregorio de Mendiuri y Montoza y Don Esteban fernandez de Lara =

A ruego y por testigo
melchor feo

Juan Baptista Belzunce
y de los

Manuel Andrade y San
Escrivano de su Magd

Otra
el dho
a
[illegible] Gregorio Calvo =

Segun quanto esta carta vieren como yo Don Juan Baptista Belzunce y Delzo residente en esta ciudad de los reyes del Peru = otorgo que vendo y doi en venta real al Mro Pbro fray Gregorio Calvo de la orden Real de Redemptores un negrito bosal sin baptisar de castamina de hedad al parecer de doze a catorze años que es el mismo que entre otras piezas de esclavos hube y compre en la ciudad de Panama del Reino de tierra firme de Don Gilberto Gimenez Presidente del Real assiento y compañia de la Gran Bretaña establecida para la introduccion de negros esclavos en esta america de que se me dio despacho en la forma que se acostumbra con fecha de veinte y ocho de marzo de este presente año y a espaldas de el esta el passe por lo que toca a dho Real assiento con fecha de veinte y seis de abril de este dho año y esta marcado con la coronilla real en el pecho derecho y en la espaldilla izquierda con la del assiento que es la del margen = y se lo ven

do por Vlano Cautivo hespo à [illegible] libre de obliga
hon empeño y prenda hn esclauo de la esquadra de remo
nos veus dichos de electo nuestros publicos nezesidades que
tenga ó parezcan hazer en qualquier de aquellas porque en
que pueda sobre lo susodicho = Como fol cadena = Digo segun la de
clarazion de Vrsula de Vrrea a bma enocca y vezina en Corral = dixo de
clarazion que dicho hasta en la dicha razon que no dixo lo
hecho vezy reconozer remedio alguno de la dicha razon y contem
plo por cual hade remitirse a los autos de rebelion hasta lo
mas declarado en manifestazion en prezio y quantia de qua
trocientos y treinta pesos de a ocho reales que para ello se me
hubiado y pagado en reales de contado de que me doy por entrega
do a mi satisfazion y porque en entrega y recivo de presente
no parezca remitido la exhibizion del derecho tiles de la nom
merada peticion y entrega prueba del recivo pidemos de
este Cargo como en ella se contiene = Con dro sobre lo qual dixo
luego para en todo tiempo me deuzo quito y apartado
el derecho y azion propiedad y tenenzia y demas azio
nes reales y personales que a dicho esclauo tengo y me pue
dezen y todo con el lezido remitido y traspaso en dicho Sr.
Comprador y en la Causa hasiendo para ello cesion y disponga
dezir lo que le pareziere como de cosa suia propia hauida y do
quida con buen justo y legitimo titulo como lo es dicha es
critura para lo qual le doy en forma y poder cumplido
verdadera administrazion hasiendo en tiempo dicho esclauo y relaz
go con clausula de constituto en forma = Y en lo tocante a la cura
guridad y saneamiento desta venta en la manera que en
todo tiempo le sera cierto y seguro dicho esclauo que al Sr.
parte alguna no le sea puesto ni mouido pleito embargo ni con
tradizion por persona alguna que lo pida y de no hazerlo
siendo ó mouido luego que se le haga saber en que dicha
pues de publicadas las probanzas hasta dentro de seis dias
del Rl pleito ó pleitos que para prueba de ello ponga los siguie
re personas a tachar por los grados en derecho y dentro
hasta sentencia definitiva que pueda dicho esclauo en que dicho pasa
da pronunziada y pasada la hagan y cumplan y sareuan lo
que por ella se mandare pagando los dros que a ello y
otra cosa que le recudo con mas los costos daños y menos caueos
que en razon de ello se le siguieren y recrezieren llanamente
sin pleito alguno con costas de la cobranza = a cuia fir
meza y cumplimiento de lo que dicho es me obligo con mis bienes hauidos y por hauer y con poder
cumplido a las justizias y jueces de Su Magestad de qualesquier partes y lugares
que sean a los quales y a cada uno de ellos en especial me someto y
a mi dicho y aforo renuncio de los propios y de cada uno de ellos mi domicilio y

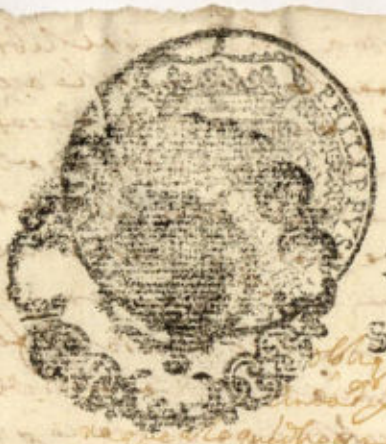

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

Otra

Folio 124

Segun que ante esta Carta Viene Con poder Bastante Juan Bautista de Aluma y Pedro Residente en esta Ciudad de los Reyes de Peru Diego que Vende y Doña Roberta Real a Doña Anna de Acosta y Lopez muger legitima de Antonio Lopez de Barrientos Vna negra bozal llamada Catalina de Casta Arara de edad de quinze años poco mas o menos que en dicha Ciudad de Panama de el Reyno de Tierra firme de Don Pedro de Mendoza Regidor de dicha Ciudad y Factor de la Real Asiento y Compañia de la Mar del Sur esta Hacienda para la Real Hacienda de Su Magestad en esta Caja de que hara Despacho en la forma que se acostumbra Con fecha de Diez y ocho de Henero de este año de mil seiscientos y quarenta y ocho años Los quales dichos Vendedores esta Carta de Venta Con fecha de Diez y ocho de Henero de este dicho año de mil seiscientos y quarenta y ocho años marcada Con la Corona Real en el pecho derecho y en la espaldilla izquierda Con la declaracion que es la dicha negra = Y habiendo por esclava Con todo lo demas Libre de Hechizos encubiertos y publicados que la Corona Real la haga Buena sana y de Recibo y que no tenga Vicios ni Resabios publicos ni secretos que tenga o parezcan haver tenido y Corridas aquellas porque en tal caso pueda boluer segun como se Venden los negros de partida Vendidos de Guinea a Buenos Ayres y Puerto de Nombre de Dios y la ha tenido en su poder ocho dias y la ha hecho vender y reconocer de un Perito aprobado ante la Justicia Real y Consentido por la qual dicha Real Hacienda de Su Magestad declarado en la dicha Provincion en precio y quantia de Veinte y quatro pesos de a ocho Reales que por su Calidad edad y precio ha dado y pagado en Reales de Contado de que dio por entregado en la dicha razon y porque nunca Vuelva a pedir ni demandar la Restitucion ni Reembolso del dicho Derecho Real de Alcabala que ha pagado y entregado por el dicho Contrato con todas las Costas = Se obligo de boluer el



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
ECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

45

[illegible] dicha negra [illegible] sin [illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible] en el dicho precio de quatrocientos y quarenta pesos que he pa-
gado de contado y de mano de [illegible] y renuncio las le-
yes de la entrega prueba del [illegible] y demas de este caso como
en ellas se contiene y declaro [illegible] en mi poder ocho
dias y que la he hecho [illegible] aprobado y es-
ta a mi satisfaccion y contento por lo qual renuncio los dros de re-
dibitoria [illegible] que solo
ha de haver lugar en caso que [illegible] los accidentes de mal
de corazon o gota coral o qualquiera de ellos que he de
justificar haver padecido en poder del vendedor dentro de dos
meses de la fecha donde no ha de quedar perfecta la venta =
Y assimismo declaro por competente confesion y declaracion
como si fuera fecha en juizio con juramento a pedimento de
parte y por mandato de juez competente y con la solemni-
dad necessaria en la forma dispuesta por dro para su mayor va-
lidacion que dicha negra estoca y pertenece a Dª Ynes
de Barba y Peta muger legitima de Don Francisco Perez Pu-
marino Theniente General de la Provincia de Parinacochas
por haverla comprado de orden de la susodicha y con dine-
ros suyos proprios que para el efecto me dio y le cedo qual-
quiera derecho que hubiere adquirido a dicha Dª Clara
por haverse otorgado esta escritura en mi cabeza para que
haga y disponga de ella lo que le pareciere en virtud de es-
ta declaracion que le otorgo tan bastante como a su de-
recho convenga la qual me obligo de haver por buena fir-
me y valedera aora y en todo tiempo so expressa obliga-
cion que para ello hago de mis bienes havidos y por ha-
ver que es fecha la carta en esta dicha ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de
octubre año de mil setecientos y diez y ocho = Y los otor-
gantes a quienes yo el presente escrivano de su Ma-
gestad doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Dn Esteban Fernandez de Lara Dn Pedro Sanchez Man-
rrique y Dn Jazinto de Arriaga = Emdo = precedido la licencia = es vale =

27

Juan Baup.ta Belzunce
y de Lisoff

Dª Ana de Jesus Yllopes

Josep Barra
Pimentel

Manuel Andrade y San
Cristobal de Su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

...ssa que ...ssa ...ssa ...ssa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

27.

[illegible] sin asequranza como no sea asegurado de ninguna vista de fe
dos ni enfermedades publicas ni secretas y que lo ó parecerá ha
verlo tenido y comprado a que Mas pregunte si puede obligar
y como se entiende los negros de guinea Veinte reales de guinea
alma en boca y huesos en costal= Vno de Marcion y que la ha
tenido en su poder quinze años y esta a su satisfacion y cono
zco por la quantidad de reminque a los derechos de renta
Corona de Castilla en cuya virtud en esta vuestra guarda de pa
rientes y ochenta pesos de a ocho reales libres de los derechos
de esta aduana y real Alcavala por Mi causada que que
da a cargo vuestro del dicho comprador y de los dichos pe
sos me doy por entregado ami satisfaccion porque Nos reunio a
presente en presencia de Mi y testigos de esta escritura de que
yo doy fee y que el dicho Bonifacio Bautista los ha
pagado en diferentes monedas contados en numera
rio y yo Nuño dicho lo confieso assi= mediante lo qual
desde luego para entonces y para siempre desisto y quito y apodero de el de
recho propiedad y accion y de otras acciones reales y perso
nales que a dicha esclava tengo y me pertenezcan y todo lo cedo
renuncio y traspaso en el dicho comprador en quien
la causa hubiere para que haga y disponga de ella lo que
le pareciere como de cosa suya propia libre y adquirida con
justo y legitimo titulo como lo es dicha escritura por
la qual y en señal de posesion y para el dicho efecto
dimos poder en forma dicha esclava y la otorgo con
tal de cumplir lo en forma= y me obligo a la eviccion legi
timidad y saneamiento de esta venta en esta manera que ahora
y en todo tiempo le sera cierta y segura dicha esclava y que
de ella ni parte alguna no le sera puesto ni movido pleito
embargo ni contradiccion por persona alguna causa ni razon
que sea y si le fuere puesto o moviere luego que con el se me
ga sabed aunque sea despues de publicacion de las Probanza
los salgo a la voz y defensa de el hasta dejarlo libre en
su propia Casa y si pero los siguiere fenezca y acabare por
todos grados instancias y tenencias hasta dejarle que
de con dicha esclava en quieta y pacifica posesion y si asi
no lo hiciere y cumpliere y sobre ello no pudiere ser oido
ni admitido a pedir ni demandar ni alegar cosa alguna
sino que desde luego me doy por entregado por todos los
dichos quatrocientos y ochenta pesos que he recibido de que
me doy por contento y satisfecho y entregado por todos los
dichos derechos de esta escritura y alcavala con mas los costos daños y menoscabos
que en razon de lo referido se me siguieren y recrecieren en cualquier manera



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

En el pueblo de Loxa con los testigos de la Abogacia = a una fanega paga cumplimiento de Alegaçiones personas y vienes ranidos y por hauer y de poder cumplido a las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a los de esta dicha ciudad y corte y a los demas de sus partes y fuero donde y ante quien esta escritura fuere presentada pidiendo le cumplimiento a su fuero y jurisdiccion de los quales y de cada uno de los mismos dho y obligo y vienes de mi dho y vienes auidos y por auer y en virtud de este poder que dho es me especialmente con libre y general administracion como por virtud de la clausula de costumbre de derecho en tal caso requerida y vienes todas las demas leies fuero y derecho de mi favor y la general renunciacion que no pase = Yo el dicho Licenciado Don Sebastian Gallego de Loxa que conozco a dho otorgante de que doy fee en esta escritura auiendola oido y entendido = Rogo que la acepte en su favor y vienes en su conformidad la qual otorgo en la dicha ciudad de Loxa en veinte y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos y catorze años siendo testigos que lo fueron presentes Don Sebastian Gallego de Loxa y Don Sebastian Gallego de Loxa que conozco doy fee

Bra
48

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Don Juan Bautista
Vel Zuñiga y Velasco Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú
Virrey que fue destos Reynos por su Magestad y Capitan General
por mar y tierra de la Provincia de Tierra firme y Gobernador
que fue de la Ciudad de Panama y Presidente de la Real Audiencia
que reside en ella por el Rey nuestro Señor que Dios guarde
otorgo y conozco por esta Carta que vendo y doy en venta real
para siempre jamas a Don Juan Bautista de Lezcano Vezino
de esta Ciudad de los Reyes del Perú un negro mi esclavo
nombrado Juan Bautista de casta de Arara de edad de veinte
y cinco años poco mas o menos que le compre de Don Juan
Bautista de Lezcano Vezino de esta Ciudad de los Reyes
del Perú por escritura de venta que ante el pasó en esta
Ciudad en veinte y seis de Agosto de este presente año
de la fecha de esta mi Carta de venta la qual le vendo
por libre de todo empeño hipoteca obligacion censo tributo
y otra cualquier enagenacion que sea fecha en su perjuicio
y por sano de cuerpo y de todas las demas enfermedades
publicas y secretas que tenga o parecer le haver tenido
y conocidas y por conocer y por la presente le vendo
por esclavo para que sea suyo y de sus herederos y
sucesores y de quien de el o dellos hubiere causa
y derecho para disponer de el como de cosa suya
propia y libre de esclavitud y cautiverio y le vendo
por precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho
reales que por razon de alcabala le pago en reales
de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion
y porque al tiempo que se le entregue no parezca
le reservo la accion de este derecho para en caso
que parezca le pueda pedir y cobrar de mis bienes
y no de los suyos y para mayor abundamiento
le hago saneamiento en forma de derecho
y le obligo a la paga de la alcabala que
se debe a su Magestad y le hago saneamiento
de que no tiene otro dueño ni le debe cosa
alguna en que le pueda ser puesta demanda
ni pleito ni otro embargo ni impedimento
alguno y si le tuviere o le pusieren
pleito o demanda sobre el dicho esclavo
yo me obligo de salir a la voz y defensa
del y de seguir el pleito hasta que
le deje libre y pacifico poseedor del
y si no lo hiciere y no cumpliere
con lo que dicho es le doy licencia
y facultad para que por su propia
autoridad y sin mandamiento de Juez
ni de otra persona alguna se pueda
entrar y entre en mi casa y hacienda
y tome y saque de ella tanta cantidad
de bienes muebles y raices que
valgan el dicho esclavo y la costa
que en su cobranza hiciere que
yo desde luego para entonces
como para entonces y desde entonces
para cuando le apruebo y ratifico
y doy por bueno y valedero
todo lo que en razon de lo
susodicho hiciere y obrare
en mi nombre como si
yo mismo lo hiciese
presente fuese
y para
que
asi
lo
cumpla
y guarde
y no
vaya
ni venga
contra
cosa
alguna
de lo
que
dicho
es
ni
parte
de ello
ni
pida
ni
demande
ni
pleitee
ni
haga
pedir
ni
demandar
ni
pleitear
en
tiempo
ni
por
manera
alguna
antes
lo
tenga
por
firme
y
valedero
para
siempre
jamas
obligo
mi
persona
y
bienes
muebles
y
raices
habidos
y
por
haber
y
para
mayor
abundamiento
le
hago
saneamiento
en
forma
de
derecho
y
le
obligo
a
la
paga
de
la
alcabala
que
se
debe
a
su
Magestad
y
le
hago
saneamiento
de
que
no
tiene
otro
dueño
ni
le
debe
cosa
alguna
en
que
le
pueda
ser
puesta
demanda
ni
pleito
ni
otro
embargo
ni
impedimento
alguno
y
si
le
tuviere
o
le
pusieren
pleito
o
demanda
sobre
el
dicho
esclavo
yo
me
obligo
de
salir
a
la
voz
y
defensa
del
y
de
seguir
el
pleito
hasta
que
le
deje
libre
y
pacifico
poseedor
del
y
si
no
lo
hiciere
y
no
cumpliere
con
lo
que
dicho
es
le
doy
licencia
y
facultad
para
que
por
su
propia
autoridad
y
sin
mandamiento
de
Juez
ni
de
otra
persona
alguna
se
pueda
entrar
y
entre
en
mi
casa
y
hacienda
y
tome
y
saque
de
ella
tanta
cantidad
de
bienes
muebles
y
raices
que
valgan
el
dicho
esclavo
y
la
costa
que
en
su
cobranza
hiciere
que
yo
desde
luego
para
entonces
como
para
entonces
y
desde
entonces
para
cuando
le
apruebo
y
ratifico
y
doy
por
bueno
y
valedero
todo
lo
que
en
razon
de
lo
susodicho
hiciere
y
obrare
en
mi
nombre
como
si
yo
mismo
lo
hiciese
presente
fuese
y
para
que
asi
lo
cumpla
y
guarde
y
no
vaya
ni
venga
contra
cosa
alguna
de
lo
que
dicho
es
ni
parte
de



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

ta en la manera, que aora y en todo tiempo se leserá lícita y Segura de la dicha escritura y que à ella no parte alguna no le será preso ni mandado ni puesto embargo ni contrario por persona alguna causa ni razon que sea y si le pareciere ò mouiere pleyto que conpeta y le haga saber aunque sea despues de pueblicada la sentencia para ante los mismos Jueces ò Alcaldes que de ella oyeren pleytos y ante otro qualquier Juez que para ello sea competente y ante quien de derecho deua ser llamado y traydo y que en grado de apelacion ò suplicacion ò en otra qualquier manera ante los Señores del mi Consejo Presidente y Oydores de las mis Audiencias y Chancillerias Reales que residen en la villa de Valladolid y ante los Alcaldes de mi Casa y Corte y ante los demas de los partes y lugares donde ante quien esta escritura fuere presentada y pedido su cumplimiento de el fuero y Jurisdicion de los quales y de cada uno de ellos me doy por entregado y obligado y renuncio todo y qualquier fuero Jurisdicion y preeminencia que yo tenga y me pertenezca y la ley que dize que la renunciacion de fuero general no vala sino se haze especial y expresamente y la ley del derecho en que dize que la renunciacion fecha de ley que no sea expresada no vala y renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la General que en contrario sea = Y yo Alonso Bonifacio Escribano de Camara de su Magestad que de los Señores que en este Consejo residen doy fe que conozco à los otorgantes de esta escritura y que se obligan segun y como en ella se contiene y lo firmaron en mi presencia y en la de los testigos que fueron presentes a lo que dicho es en la villa de Madrid à veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y setecientos y catorze años = Don Joseph Patiño = Don Joseph Antonio de Villarroel = Don Joseph Antonio de Yarza = Don Joseph de Grimaldo = Don Joseph de Vrquijo = Don Joseph de Castro = Don Joseph de Arespacochaga = Don Joseph de Larrea = Don Joseph de Arriquibar = Don Joseph de Arrieta = Don Joseph de Ayala = Don Joseph de Ayala = Don Joseph de Ayala

49

ta y hedad que ban referidos en el dicho precio de qua-
trocientos y treinta pesos que he pagado de contado y de ella me
doi por entregado y renuncio las leies de la entrega y demas de es-
te caso y declaro haverla tenido en mi poder dies dias y
que la he hecho ver y reconocer de cirujano aprobado y esta
a mi satisfaccion y contento por lo qual renuncio los derechos
de redhibitoria lesion enorme e enormissima quanto mino-
res que solo ha de haver lugar en caso que padesca los acci-
dentes de mal de corazon o gota coral o qualquiera
de ellos que he de justificar haver padecido en
poder de el vendedor dentro de dos meses de la
fecha de esta escritura donde no ha de quedar
perfecta la venta = que es fecha la carta en
esta dicha ciudad de los Reies de el Peru en
veinte y nueve dias de el mes de octubre año de
mil setecientos y dies y ocho = Y los otorgantes a
quienes yo el presente escrivano de su Magestad
doi fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos D. Esteban Fernandez de Lara el R.P. fray Diego de Pa-
redes de la orden de Nro. P. S. Fran.co y Juan Gomez de los Reies presentes = =

29. 8.bre

Juan Baup.ta Belzunce

Diego Garcia de la Peña

Manuel Andrade y San.to

Ante mi

Escrivano de su Mag.d

Otra

Y el dho

a

Joseph de Figueroa

fho.

Sepan quanto esta carta vieren como yo Don Juan Baptista Belzun-
ce y Dilio residente en esta ciudad de los Reies del Peru = otorgo que
[illegible] a Joseph de Figueroa que esta presente una
negrita bozal sin baptisar de castañeda de hedad al parecer
de dies años que es la misma que entre otras piezas de esclavos
compro en la ciudad de Panama del Reino de tierra firme de
Don [illegible] Gomez presidente de el Real assiento y compa-
ñia de la Gran Bretaña establecida para la introduccion de
negros esclavos en esta America de que se me dio despacho con la for-
ma que se acostumbra con fha de veinte y ocho de marzo de este
[illegible] y despachos de esta el pase por lo que [illegible]
[illegible] de abril de este año
[illegible] derecho [illegible]
[illegible] del margen [illegible]
[illegible]
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

[illegible] mediante lo qual desde luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto del derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dicha esclava tengo y me pertenesen y todo con ella lo cedo renuncio y traspasso en el dicho comprador y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suia propria para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta escritura con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la evision seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura dicha esclava y que a ella ni parte alguna no le sera puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que conste y se me haga saber aunque sea despues de publicacion de las probanzas saldre a la voz y defensa de el tal pleito o pleitos y a mi propria costa y expensas los seguire feneserе y acabare por todas instancias hasta le dejar y que quede con dicha esclava en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y cumpliere y sanearsela no pudiere le bolbere y pagare los dichos quatrocientos y treinta pesos que he recevido con mas los costos daños y menoscavos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = a cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de

50

quales quier partes que sean y cosas tocantes a los dere-
chos de dicha ciudad y corte y a los demas de las partes y juz-
gues donde y ante quien esta causa fuere presentada pi-
diendo su cumplimiento del dicho mandamiento de eje-
cucion de la
qual hizo de cabeza de [illegible] y
viendo el dicho mandamiento de ejecucion y
[illegible] dijo que mandaba y mando se
guarde y cumpla el dicho mandamiento de ejecucion
segun y como en el se contiene y mando se
[illegible] y apremien como se pide por testimonio
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

Unos.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE 1717. y 1718.

Otra

El dho

a

Dn Juan de los Rios Nabamuel =

y declaracion

el dho

a Dn Joseph de Aparicio

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Baptista Belzunce y Delzo residente en esta ciudad de los Reyes del Peru = otorgo que vendo y doi en venta real a Don Juan de los Rios Nabamuel que esta presente vn mulequeboral sin baptisar de casta arara de hedad al paresser de doze años que es el mismo que entre otras piessas de esclavos hube y compre en la ciudad de Panama del Reino de tierra firme de Don Gilberto Gimez Pressidente del Real assiento y compañia de la Gran Bretaña establecida para la introduccion de negros esclavos en esta America de que se me dio despacho en la forma que se acostumbra con fecha de veinte y ocho de marzo de este presente año y a espaldas de el esta el passe por lo que toca a dicho real assiento con fecha de veinte y seis de abril de este dicho año y esta marcado con la coronilla real en el pecho derecho y en la espaldilla izquierda con la del assiento que es la del margen = y se lo vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño y poteca sin asegurarlo como no se lo aseguro de ninguna vicios tachas de fetos ni enfermedades publicas ni secretas que tenga o pareciere haver tenido y con todas aquellas por que me lo puede bolver segun y como se venden los negros de partida resien venidos de Guinea alma en boca y huessos en costal y con declaracion que lo ha tenido en su poder quatro dias y lo ha hecho ver y reconoser de cirujano aprobado a su satisfaccion y contento por lo qual ha de renunciar los dros de redivitoria como ira declarado en su aceptacion en precio y quantia de quatrocientos y quinze pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado y pagado en reales de contado de que me doi por entregado a mi satisfaccion y por que su entrego y recivo de presente no paresce renuncio la exsepcion del derecho leies de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = mediante lo qual desde luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto del derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dicho esclavo tengo y me pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspasso en el dicho comprador y en

51

quien su causa hubiere para que haga y disponga de el
lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y adqui
rida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta
escritura para lo qual y en señal de posesion y para ti
tulo y verdadera tradicion tiene en su poder dicho esclavo
y se la otorgo con clausula de constituto en forma = Y me
obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta ven
ta en tal manera que aora y en todo tiempo le sera ci
ento y seguro dicho esclavo y que a el ni parte alguna
no le sera puesto ni movido pleito embargo ni contradic
cion por persona alguna causa ni razon que sea y si se
le pusiere o moviere luego que conste y se me haga sa
ber aunque sea despues de publicacion de las probanzas
saldre a la voz y defensa de el tal pleito o plei
tos y a mi propria costa y espensas los seguire fenecere
y acabare por todos grados instancias y sentencias as
tale dejar y que quede con dicho esclavo en quieta y
pacifica posesion y si assi no lo hiziere y cumpliere y sa
nearselo no pudiere le bolbere y pagare los dichos qua
trocientos y quinze pesos que he recevido con mas los cos
tos daños y menoscavos que en razon de ello se le siguie
ren y recrecieren llanamente y sin pleito alguno
con costas de la cobranza = a cuia firmeza paga y
cumplimiento obligo mi persona y vienes havi
dos y por haver y doi poder cumplido a las justi
cias y juezes de su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad
y corte y a las demas de las partes y lugares donde
y ante quien esta escritura fuere presentada pidi
endo su cumplimiento a el fuero e jurisdiccion de
las quales y de cada una dellas me someto y obli
go y renuncio el mio proprio jurisdiccion domicilio
y vecindad y el previlegio de la lei que dize que
el actor debe seguir el fuero de el reo para que
a lo que dicho es me ejecuten compelan y apremien
como si fuesse por sentencia difinitiva de juez com
petente dada y pronunciada consentida y no apo

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

1/57. 18.

[illegible] y passada en autoridad de cosa juzgada
y renuncio todas los demas leues fueros y derechos de mi fa-
vor y la General q̃ no fho hue= Y yo
[illegible] Don Juan de los Rios Vabamuel q̃ como
dicho es ha presentado este contenido en esta carta auiendo la
oido y entendido= Otorgo que la acepto en mi fauor y recuso en mi
Comprador dicho mi hijo q̃ asi tiene bastante poder de la carta y leda q̃ que
dan referidos en dicho precio de quatrocientos y quinze pesos q̃ yo le pa-
gado de contado y de que me doy por bien pagado y renuncio las leues de la
entrega y demas deste caso y de dicho auiendo lo tenido en mi poder q̃ pa
ra dar y lo he hecho veer y reconocer de mi mano aprobada y esta aui ta
sfacion y contento por lo q̃ al renuncio los daños de vedido reale
son en forme en esta misma q̃ no es q̃ esto ha de hauer lugar en
caso q̃ padezca los acidentes de mar de corazon ó zoca con alo q̃ por
quiera de ellos q̃ he de pueda hacer pagando en poder de
vendedor dentro de veinte dias de la fha dinero ha de q̃ dar per fe
dicho de esta= Y assimismo de dicho por competente conocimiento y de cla
racion como si fuera fha en juizio con juramento q̃ pedido hago fe y por
mandado de juez competente con la dilacion de dias q̃ prueba por dho pa
re he mando la declaracion q̃ dicho en q̃ se q̃ da y contiene al dho de com
prador dicho q̃ asi pasó y otorgo por hauerlo comprado de vendery
condiciones fuer precio q̃ queda para referido y le dado q̃ al q̃ re
dho q̃ he hecho q̃ he recibido adquirido dho esclauo por auerle dado esta
escritura en mi cabeza para q̃ de hoy dia ponga del lo q̃ he hasta aqui
entonces del deuda de declaracion q̃ se dho q̃ por dueño como á suyo
corriente lo q̃ he dho q̃ hauer por firme en todo tiempo lo q̃ por
dho q̃ por mi persona y bienes hauidos y por hauer= q̃ no es fha la
carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueue dias del mes
de octubre año de mil setecientos quinze y dos= Y los otorgantes a q̃ yo el pre
sente Escriuano doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
D. Sebastian de Lara el Alf. Rodrigo Buiza Marcel y D. Juan de Re
[illegible] =Vale=

Jul Bap. Bezerra

Jul de los Rios

Ante mi

Manuel de Ly San.
Escriuano

Jesus. Maria y Joseph.

R. 2. 1717. R. Ex. Segundo de escrituras otorgadas ante Manuel Andrade y Santos Ss. de su Mag. este año de 1717. Y 1718.

1718.

Mi Pe. y Señor San Joseph te guie

Uno y ynorado — Obedecido

Agosto de 1717

Santos

Manl. Andrade y Santos Cruz

Manuel Andrade y Santos agosto 1717

Nº 12.

51 a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y SEIS, Y VEINTE Y SIETE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

53 53



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

[illegible] DE 1716 Y 1717

Memoria de

PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718

Dª Sebastiana Garçia

murio =

En el nombre de Dios todo poderoso amen = Con cuio principio todas las cosas tienen buen lo a el medio y dichoso fin = Sea notorio como yo Dª Sebastiana Garçia viuda del Capitan Bernardo Alvares de Mon natural que declaro ser de la ciudad de Cadiz en los Reinos de España hijo lexitimo de Sebastian Garçia y de Dª Ana de Lega mis Padres difuntos (que santa Gloria aian) estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme pero gracias a su Dª Magestad en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creiendo como firme y verdaderamente creo el Misterio de la santissima trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas realmente distinctas y una Essencia Diuina y en todo lo demas que tiene cree confiessa predica y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debaxo de cuia fee y creencia he viuido y protexto viuir y morir como catholica y fiel xptiana = Digo que por quanto al presente no tengo mas vienes de que poder disponer que los que adelante iran declarados y deseando morir como xptiana = otorgo por el tenor de la presente que doi mi poder cumplido qual de dro se requiere y es necessario al Capitan Laureano Alvares de Mon mi hijo lexitimo para que los recoja y cuide de mi entierro el qual quiero sea en la Capilla de Nuestra Señora de la soledad en la Bobeda de los Esclavos de esta Diuina Señora por serlo yo y cofrade de su cofradia o en otra Yglesia parte y lugar que le pareciere a el susodicho y le pido y ruego me entierre de por amor de Dios y costee lo que fuere necessario, por ser de tan poca entidad lo que dexo; que todo se seduse a una cuja vieja una caja tambien vieja = una alasena vieja a modo de escaparate = Dos estraditos tambien viejos el uno mayor que el otro = lo qual declaro ser los vienes que tengo y no otros para que en todo tiempo conste = Declaro assi mismo fui casada y velada segun orden de nuestra santa Madre Yglesia Catholica Romana con el dicho Capitan Bernardo Alvares de Mon y que durante nuestro matri-

Ill.mo S.r Gen.al D.n Ju.o Bap.ta de Oquendo
ajusto y pago doze pesos por la Alcaua
la de trescientos pesos en que dio li
bertad a una negra su esclaua nom
brada Maria Sicilia Lima y Agosto
14 de 1712 a.s

53.1

Son 12 p.s

Joseph de Garazatua

Un real.

[illegible] TERCERO, VERNAL, [illegible] MIL SETECIENTOS [illegible] DOZE Y TREZE, Y [illegible] CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

54

Libertad

El Gral. D. Juan Bap.ta de [illegible] quendo de la orden de Calatrava a Maria Cecilia Criolla



Fha.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el General D. Juan Baptista de Cavallero de la orden de Calatrava [illegible] de los Reyes del Peru = Digo que [illegible] por mi esclava una negra nombrada Maria Cecilia Criolla de la ciudad de Truxillo que sera de hedad de mas de quarenta años la qual hube y compre de el Contador D. Joseph de Villegas que ya es difunto y no me acuerdo ante que escrivano y por que la dicha Maria Cecilia me ha ofrecido trescientos pesos de a ocho reales por su libertad y por hazerle bien he venido en darsela = En esta conformidad otorgo que me doi por entregado de los dichos trescientos pesos por que los recivio aora de presente en presencia de el Sr. y testigos de que dara fee en la de conocimiento los quales recivio por mano del Capitan Gabriel de Contreras y por ellos aviso y libertad de toda su sujecion y cap[illegible] a la susodicha para que desde oi dia de la fha de esta escritura en adelante y pse de la dicha su libertad y pueda tratar y contratar hazer y otorgar su testamento y por el u otros contratos dar y donar sus bienes a quien le pareciere y ausentarse a las partes y lugares que por bien tubiere y hazer todos los demas actos que hazen y pueden hazer las personas libres sin que por ello ni parte se le ponga embarazo ni impedimento alguno para lo qual me desisto quito y aparto de el dro y accion propriedad y señorio y otras acciones reales y personales que a dha esclava tengo y me pertenesen y todo con el dro de patronato [illegible] renuncio y traspaso en ella misma para que desde luego goze de la dha su libertad como va referido y para ello le otorgo esta escritura por la qual o su traslado signado se a visto y se entienda aver tomado y adquirido la posesion de ella sin que sea necesario otro acto alguno de aprehension y en el interin que la tomare me constituyo por su inquilino tenedor y precario poseedor

4

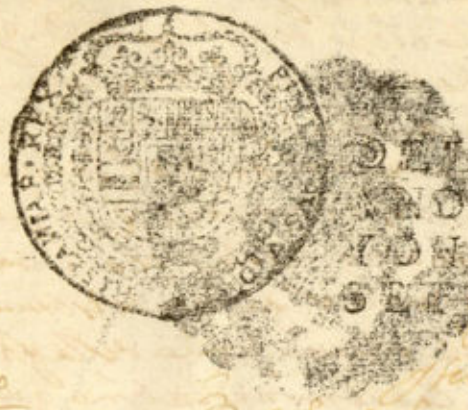

Un real.

DEL LOTERCERO VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

Venta Comprado
por
el Marques de Toro
a
Capp.n D.n Pedro de Munguia
Vago. =

Segun que por esta Carta Venden Comprego Don Pedro de Ayala
Mo Marques de Toro del Consejo de Su Magd en el Ayuntamiento
de esta Real Chancilleria de Granada y
Capitan Real della Por quanto de Rumores vendo de enem
Cavallero del Orden de Santiago Regidor de esta Ciudad de Jaen
Don Juan de Ayala para Alcalde de Corte = Digo que el Capp.n
Don Pedro de Munguia Vago de esta dicha Ciudad mas
Vecino de esta Ciudad de Granada en la Collacion de el Salvador en
la Casa de Morada de su Suegro Don Joseph de Cardenas en la dicha Ciudad
Que Un dos dias del mes de Junio deste presente año de mill
setecientos treinta y tres años por mas o menos en pre
sencia de mi Escribano Publico y de los testigos de abajo escriptos
parecio presente el dicho Capp.n D.n Pedro de Munguia Vago
y dijo que se obligaba y obligo con su persona y bienes muebles
y raizes habidos y por haber de dar y pagar al dicho Don Diego de
Toro Marques de Toro del Consejo de Su Magd en el Ayuntamiento
de esta Real Chancilleria de Granada y Capitan Real della Por quanto de Rumores vendo de enem
Cavallero del Orden de Santiago Regidor de esta Ciudad de Jaen
Don Juan de Ayala para Alcalde de Corte = Digo que el Capp.n
Don Pedro de Munguia Vago de esta dicha Ciudad mas
Vecino de esta Ciudad de Granada en la Collacion de el Salvador en
la Casa de Morada de su Suegro Don Joseph de Cardenas en la dicha Ciudad
Que Un dos dias del mes de Junio deste presente año de mill
setecientos treinta y tres años por mas o menos en pre
sencia de mi Escribano Publico y de los testigos de abajo escriptos
parecio presente el dicho Capp.n D.n Pedro de Munguia Vago
y dijo que se obligaba y obligo con su persona y bienes muebles
y raizes habidos y por haber de dar y pagar al dicho Don Diego de
Toro Marques de Toro del Consejo de Su Magd en el Ayuntamiento
de esta Real Chancilleria de Granada y Capitan Real della Por quanto de Rumores vendo de enem
Cavallero del Orden de Santiago Regidor de esta Ciudad de Jaen
Don Juan de Ayala para Alcalde de Corte = Digo que el Capp.n
Don Pedro de Munguia Vago de esta dicha Ciudad mas
Vecino de esta Ciudad de Granada en la Collacion de el Salvador en
la Casa de Morada de su Suegro Don Joseph de Cardenas en la dicha Ciudad
Que Un dos dias del mes de Junio deste presente año de mill
setecientos treinta y tres años por mas o menos en pre
sencia de mi Escribano Publico y de los testigos de abajo escriptos
parecio presente el dicho Capp.n D.n Pedro de Munguia Vago
y dijo que se obligaba y obligo con su persona y bienes muebles
y raizes habidos y por haber de dar y pagar al dicho Don Diego de
Toro Marques de Toro del Consejo de Su Magd en el Ayuntamiento
de esta Real Chancilleria de Granada y Capitan Real della Por quanto de Rumores vendo de enem
Cavallero del Orden de Santiago Regidor de esta Ciudad de Jaen
Don Juan de Ayala para Alcalde de Corte = Digo que el Capp.n
Don Pedro de Munguia Vago de esta dicha Ciudad mas
Vecino de esta Ciudad de Granada en la Collacion de el Salvador en
la Casa de Morada de su Suegro Don Joseph de Cardenas en la dicha Ciudad
Que Un dos dias del mes de Junio deste presente año de mill
setecientos treinta y tres años por mas o menos en pre
sencia de mi Escribano Publico y de los testigos de abajo escriptos
parecio presente el dicho Capp.n D.n Pedro de Munguia Vago
y dijo que se obligaba y obligo con su persona y bienes muebles
y raizes habidos y por haber de dar y pagar al dicho Don Diego de
Toro Marques de Toro del Consejo de Su Magd en el Ayuntamiento
de esta Real Chancilleria de Granada y Capitan Real della Por quanto de Rumores vendo de enem
Cavallero del Orden de Santiago Regidor de esta Ciudad de Jaen
Don Juan de Ayala para Alcalde de Corte = Digo que el Capp.n
Don Pedro de Munguia Vago de esta dicha Ciudad mas
Vecino de esta Ciudad de Granada en la Collacion de el Salvador en
la Casa de Morada de su Suegro Don Joseph de Cardenas en la dicha Ciudad
Que Un dos dias del mes de Junio deste presente año de mill
setecientos treinta y tres años por mas o menos en pre
sencia de mi Escribano Publico y de los testigos de abajo escriptos
parecio presente el dicho Capp.n D.n Pedro de Munguia Vago
y dijo que se obligaba y obligo con su persona y bienes muebles
y raizes habidos y por haber de dar y pagar al dicho Don Diego de
Toro Marques de Toro del Consejo de Su Magd en el Ayuntamiento
de esta Real Chancilleria de Granada y Capitan Real della Por quanto de Rumores vendo de enem
Cavallero del Orden de Santiago Regidor de esta Ciudad de Jaen
Don Juan de Ayala para Alcalde de Corte = Digo que el Capp.n
Don Pedro de Munguia Vago de esta dicha Ciudad mas
Vecino de esta Ciudad de Granada en la Collacion de el Salvador en
la Casa de Morada de su Suegro Don Joseph de Cardenas en la dicha Ciudad
Que Un dos dias del mes de Junio deste presente año de mill
setecientos treinta y tres años por mas o menos en pre
sencia de mi Escribano Publico y de los testigos de abajo escriptos
parecio presente el dicho Capp.n D.n Pedro de Munguia Vago
y dijo que se obligaba y obligo con su persona y bienes muebles
y raizes habidos y por haber de dar y pagar al dicho Don Diego de
Toro Marques de Toro del Consejo de Su Magd en el Ayuntamiento
de esta Real Chancilleria de Granada y Capitan Real della Por quanto de Rumores vendo de enem
Cavallero del Orden de Santiago Regidor de esta Ciudad de Jaen
Don Juan de Ayala para Alcalde de Corte = Digo que el Capp.n
Don Pedro de Munguia Vago de esta dicha Ciudad mas
Vecino de esta Ciudad de Granada en la Collacion de el Salvador en
la Casa de Morada de su Suegro Don Joseph de Cardenas en la dicha Ciudad
Que Un dos dias del mes de Junio deste presente año de mill
setecientos treinta y tres años por mas o menos en pre
sencia de mi Escribano Publico y de los testigos de abajo escriptos
parecio presente el dicho Capp.n D.n Pedro de Munguia Vago
y dijo que se obligaba y obligo con su persona y bienes muebles
y raizes habidos y por haber de dar y pagar al dicho Don Diego de
Toro Marques de Toro del Consejo de Su Magd en el Ayuntamiento
de esta Real Chancilleria de Granada y Capitan Real della Por quanto de Rumores vendo de enem
Cavallero del Orden de Santiago Regidor de esta Ciudad de Jaen
Don Juan de Ayala para Alcalde de Corte = Digo que el Capp.n
Don Pedro de Munguia Vago de esta dicha Ciudad mas
Vecino de esta Ciudad de Granada en la Collacion de el Salvador en
la Casa de Morada de su Suegro Don Joseph de Cardenas en la dicha Ciudad
Que Un dos dias del mes de Junio deste presente año de mill
setecientos treinta y tres años por mas o menos en pre
sencia de mi Escribano Publico y de los testigos de abajo escriptos
parecio presente el dicho Capp.n D.n Pedro de Munguia Vago
y dijo que se obligaba y obligo con su persona y bienes muebles
y raizes habidos y por haber de dar y pagar al dicho Don Diego de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

[illegible] es clavo y que no se le pondrá ningun pleito [illegible] alguna causa ni razon que sea y si se le pusiere o [illegible] que de ello me conste y se me haga saber aunque sea despues de hecha publicacion de [illegible] qualquier tiempo [illegible] al dre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propia costa y [illegible] los seguiré fenecere y acabare de manera que quede con [illegible] clavo en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y cumpliere y [illegible] se lo no pudiere le bolbere y pagare los dhos trescientos y tres pesos que se [illegible] do con mas las costas y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y [illegible] tieren llanamente y sin pleito con costas de la cobranza = a cuia firmeza pago y cumplimiento obligo mis vienes avidos y por haver = Ego el dho capp. D. Pedro de Murga [illegible] aviendo oido y entendido lo contenido en esta escritura otorgo que la acepto en mi favor y recivo comprado el dho negro Joseph Minaladino de hedad de veinte y dos años en el dho precio de [illegible] cientos y tres pesos de a ocho reales que tengo pagados de contado y del [illegible] entregado y renuncio las leies del entrego por no ser de presente = y me obligo a que cada vez y quando y en qualquier tiempo que el dho [illegible] Diego de Asope mudo amo de dho negro o que su poder y causa hubiere [illegible] diere y bolviere la dha cantidad le entregare el dho esclavo y si lo [illegible] diere sera en la mesma y no en mas y con el mismo pacto [illegible] obligacion que para ello hago de mi persona y vienes avidos y por haver = y ambas partes por lo que a cada uno de nos toca damos poder cumplido a las justicias y juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuio fuero [illegible] resdiccion nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad y la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a el cumplimiento de lo que dho es nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las demas leies fueros y derechos de nuestro favor y la gral que lo prohibe = que es fha la carta en esta dicha ciudad de los Reies del Peru en veinte y un dias del mes de agosto año de mil setecientos y diez y siete = y los dichos otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco lo firmaron siendo testigos Juan Joseph de Vala [illegible] Phelipe Gomez de Arevalo y Manuel de [illegible] presentes = entre reng.s = y tres = en = em = y tres = an = D.n = a = vale todo =

21 agosto 1717 a.s

El Marques de [illegible]

Ca. Fem.

P. de Murga Juarez

Manuel Andrade y Sanchez
Escno. de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

Fho.

al el dho Dn Felix Pedro por entregado de los referidos ocho
mil y quinientos pesos que tiene recevidos de
mano de el dho Sr Marques y porque su recivo no
es de presente renuncio la exepcion del dro y leis de la non nu
merata pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas
se contiene, y cumpliendo con lo tratado dixo que daba y dio su
poder cumplido y cesion bastante irrevocable como de dro se
requiere y es necesario al dho Sr Marques para que en nombre
de lo otorgante o en el suio y como en su mismo hecho y causa propria
y mejor a su dro convenga pida demande reciba y cobre de el
Dn Alonso Guarinos abogado de esta Rl Aud.a y de sus vienes
y de q mas con dro pueda y deba setecientos y sesenta y dos pesos
y tres reales de a ocho el peso los mismos que el dho Sr Marques le
obligo a pagar a favor de el dho Dn Felix por escritura otorga
da en la villa de Madrid a seis de octubre del año pasado
de mil setecientos y treze ante Juan de Buenafox y Olivia Ss
del Rey Nro Señor = y de el Dn Antonio de Larrasabal Mre es que
la de la Santa Iglesia Cathedral de la ciudad del Cuzco y de q mas con
dro pueda y deba seiscientos pesos de a ocho reales que el dho Sr Mar
ques le obligo a pagar al dho Dn Felix en dha villa de Madrid a
sinco de agosto del año de setecientos y quinze ante Manuel
Haranjo Ss del Rey Nro Sr y del numero de dha villa cuios ins
trumentos le entrega para la dha cobranza = De cuio recivo otorgue
cartas de pago chanselaciones finiquitos lastos y los demas re
cados necesarios con fee o renunciacion de la pecunia y entre
ga = y sobre las dhas cobranzas parezca siendo necesario ante
las justicias y jueces que con dro pueda y deba alitigar jurar
querellar executar pregonar vender y rematar vienes
recusar apelar y suplicar y sacar censuras y seguir las
instancias y hazer todo lo demas que convenga hasta que
las dhas cobranzas tengan cumplido efecto que para las
hazer le cede renuncia y traspasa todos sus dros y acciones
mixtos directos y executivos y le pone en su mismo lugar y
grado y ase y constituie procurador actor demandante como
en su mismo hecho y causa propria para que cobrado que haia
las dhas cantidades las tome y lleve para si por quanto en la
dha sentencia y determinacion se mando por dhos jueces que
el dho Dn Felix hiziese declaracion a favor de dho Sr Marques

con lenor dessa dha para que fes cumpla las dhas cartas dadas
en esta conformidad lo que assi hã quedar como no queda
obligado a tarear algun porque quien sobre ello hacer
por su querellas ruego = Y demas de lo qual el dho D. Felix como
resguardo de fianza de dho señor Marques y tedbliga a la
cion en la manera que por razon de la obligacion y mancomunidad
que dejo hauer hecho con el dho D. Felix a favor de
el dho D. Pedro Joseph de Llega de sus mil pesos de a ocho reales
no los hacer pagar cosa alguna y ha alguna pagare o
hacer lo que assi fuere relacion para el dho D. Felix luego q.
conste y relevada por parte de dho señor Marques como assi
mismo lo pagara los dhos vn mil pesos y obligacion q. ha
pesos de la obligacion del D. Juan Antonio de Rivera con ma
los intereses de esta y les por ciento como se expresa en la
prenupcial desta escritura en caso de que como dho es y se ex
presso en el capitulo que dice dho Maria en dho D. Felix
minacion dho Marques no cumplimiento en forma de
auere chancelado por virtud de la referida obligacion = Y de
clara que el dho D. Felix no ha obrado ninguno de los que
de dho señor Marques = como assi mismo que en virtud de
los poderes que el dho D. Felix dio al dho Marques no esta
obligado en nra carta de pago que la de los referidos mil
pesos y assi lo asegura el dho Marques con su vienes
muebles y por hauer = Con lo qual quedan ajustadas y
de transaccion y en aquella quemas y no se hubiere lugar
en todos los otros quentas y dependencias que hasta dho
y dixeron por ningunas todas y chancelados lo que asta aqui
parte pedido entre los dhos y las demas escrituras
les libranzas quentas de dho cartas mensuales y demas y
tuvo que hubiesen hasta dho dia de la fecha contra la
otra y la otra contra la otra y con la otra de ser mi nacion y
taud y el trato celebrado en esta escritura que dhos otorga
dos y satisfho de todo acto satisfaccion y la otra parte a la
otra y la otra a la otra se dieron carta de pago y chancelacion
en y firmaron en forma por que a los que de vna parte a otra
la alguna y se deuda y apartan de todos los dhos de
dos y por deuda ni cobrar en ningun tiempo con al
guna y el dho D. Felix confesa estar pagado y satisfho de
do como tambien de valor de D. Antonio de Rivera que dice
efecto a favor del dho D. Felix del vinculo ajustadas quentas que
hubieron y se para en poder del dho D. Felix con curador
ad bona de la ciudad de la Habana con su asistencia y de su hijo
les por ciento que assi mismo queda pagado y chancelado = Y
obligacion de hauer por bien y firmo este instrumento ante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

En Madrid a veinte y tres de Agosto de mil setecientos y diez y siete años. Estando juntos y congregados en la Sala de Gobierno del Consejo, como lo han de uso y costumbre, para tratar y conferir las cosas tocantes a la Gobernación de estos Reynos, y Administración de la Justicia, que por Su Magestad les son cometidas, y mandadas consultar, y proveer, por ante mí el infrascripto Escribano de Cámara, y Secretario de Su Magestad, y de Gobierno del dicho Consejo, se trató, y confirió lo siguiente.

Que haviendo Su Magestad (que Dios guarde) mandado por su Real Cédula de diez y ocho de Junio de este año, que para evitar los inconvenientes, que se han experimentado, y experimentan en la Administración de la Justicia, y Gobierno de estos Reynos, por la dilación, que padecen los Pleytos, y Causas, que penden en el Consejo, y Tribunales de la Corte, por la multitud de Negocios, que en ellos se ven, y tratan, y la falta de Ministros, que hay para su expedición, y despacho, se hiciesse Sala de Gobierno en el Consejo, compuesta de los Ministros, que Su Magestad fuesse servido nombrar, para que en ella se viessen, y determinassen los Negocios, que tocan a Gobierno, y Justicia, y los Pleytos, que hasta ahora se han visto en Sala de Mil, y Quinientas, y en Sala de Govierno, y Justicia, y los demás, que Su Magestad fuesse servido cometerles, y mandarles ver, y determinar, y que para la expedición de los Pleytos, que se han de ver en la dicha Sala de Gobierno, se hiciessen dos Salas de Mil, y Quinientas, y que en ellas se viessen, y determinassen los Pleytos, que hasta ahora se han visto en la Sala de Mil, y Quinientas

Poder y testa

D.ª Marianna Ramos y

a

El Capitan Joseph de Zuñiga su marido

En el Nombre de Dios y de Poderoso amen = Con acuerdo y consejo de todos los Cosas le tienen en bueno, lo able medio, y provecho fin = Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Marianna Ramos y Zuñiga natural que de Nacion soy de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de D.n Joseph Ramirez de Fuentes y de Doña Antonia de Loma que al presente estando en cama en la cama de la enfermedad que Dios Nro Señor hasido servido de darme pero gracias a su Divina Magestad en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y una sola Esencia Divina y todo lo demas que tiene cree con fee firme y verdadera bajo la fee de la Iglesia Catholica Romana y debajo de esta fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana = Digo que por quanto la enfermedad que padesco me molesta y no me da lugar para hacer y ordenar mi testamento tan cumplidamente como debo, y para que los cargos de conciencia que tengo sobre mi alma los tengo hasta aora comunicados con el Capitan Juan Joseph de Zuñiga mi marido legitimo = En esta conformidad otorgo que doy mi poder cumplido cual de derecho se requiere y es necesario del tenor dicho para que despues de mi fallecimiento y no antes dentro o fuera del Reyno que el derecho disponga haga otorgue mi testamento segun y en la forma que lo tengo comunicado = mandando en el que luego de mi entierro y mando que guardo la Santa Divina fuente se lleven de limosna de esta parte a la Iglesia Catedral de este Convento de Grande de Nro P.e San Domingo o en otra Iglesia parte y lugar que parezca mi albacea a cuya disposicion dejo la forma de mi funeral y sepultura = Y Declaro que soy casada segun orden de nra Santa Madre Iglesia con el dicho Capitan Juan Joseph de Zuñiga y durante dicho matrimonio hemos tenido y procreado por nuestra hija legitima a Joseph Benedicta de edad de seis años de la qual por tal hija legitima y de dicho mi matrimonio = Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en virtud de lo que en el dejare declarado y mandado que luego se le haga el dicho Capitan Juan Joseph de Zuñiga mi marido que luego se le haga entrega de todos mis bienes y los dejo en poder y tenencia del dicho mi albacea y tenedor de bienes y le doy

Un real.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Chancellaria

El Capp.n Dn Antonio de Barrionuevo
a
El Gral Dn Juan Joseph de Herrera y Rivo =

En la Ciudad de los Reies de Lima en diez y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos y diez y siete años ante mi el Escr.no de Camara y testigos parezio el Capp.n Dn Antonio de Barrionuevo vecino desta dha Ciudad a el que doy fee conozco y dixo q.e por quanto el Gral Dn Juan Joseph de Herrera y Rivadeneira Cav.r del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Indias y Governador y Capitan Gral que fue destas Provincias del Piru Tierra firme y Chile por su Mag.d por Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos y seis le hizo merced de la Encomienda de Guaytara con el Pueblo de Santiago de Pacaran y Anexos en el Corregimiento de Castrovirreina por los dias de la vida de el dho Gral y de Dn Pedro de Herrera y Rivadeneira su hijo primogenito y despues de los dias de ambos por otras dos vidas de los hijos varones q.e sucesivamente fueren sucediendo en el Mayorazgo de la Casa de Herrera y Rivadeneira y por falta de hijos varones de dho Dn Pedro de Herrera y Rivadeneira sucediesen en dha Encomienda las hijas q.e fueren sucediendo en el dho Mayorazgo segun y como en dha Cedula se contiene y por el dho Gral Dn Juan Joseph de Herrera y Rivadeneira se le ha dado Poder para q.e en su nombre y como su Apoderado pueda tomar y tome la posesion de dha Encomienda y Pueblo de Pacaran y Anexos y por el dho Poder se le da facultad para q.e pueda nombrar y nombre Teniente de Encomendero en dho Pueblo de Pacaran y Anexos y para q.e pueda cobrar y cobre los tributos q.e le pertenecen en dho Pueblo y Anexos y para q.e pueda hacer y haga todos los demas autos y diligencias q.e combengan y sean necesarios hasta dejar en quieta y pacifica posesion de dha Encomienda y Pueblo de Pacaran y Anexos al dho Capp.n Dn Antonio de Barrionuevo segun y como en dho Poder a que me remito mas por menor se contiene y declara y para q.e pueda usar y use de dho Poder en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara y



En real:

LO TERCERO, VIREAL,
S DE MIL SETECIENTOS
E, Y DOZE, Y TREYE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

OS DE

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.



PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

En real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible], Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible] Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE 1717. y 1718.

bastante y firme sostituc[illegible] como a su dro y satisfacion combenga y le relebo de costas segun dro [illegible] dixo otorgo y no firmo porq dijo no saber escrivir firmolo a su ruego con testigo q lo fueron [illegible] Juan Ma de la Huerta y Aug.n Perez de Vargas =

A ruego y por testigo

Juan Man.l de la Huerta

[illegible]

[illegible] Rego del [illegible]

[illegible]

[illegible] y criminales [illegible] y por [illegible] quantos al presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios [illegible] mandando como defendiendo con que no salga ni responda a nueba de [illegible] demanda que se me ponga sin que primero se me notifique [illegible] en persona para de la nulidad de lo contrario y de [illegible] parezca siendo necesario ante las justicias y juezes [illegible] Mag.d y Eclesiasticas Audiencias y tribunales que con dro pueda y deba y aga [illegible] demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones que [illegible] acusaciones embargos desembargos execuciones prisiones consentimientos [illegible] prisiones ventas trances y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos pida terminos haga pruebas presente testigos escritos escrituras testimonios y otros papeles y recados que saque de poder de q los tenga a bonetache contradiga recuse jure actue procure apele [illegible] y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados instancias y sentencias diga de nulidad de ellas y de todo lo demas que con [illegible] redarguia adicione saque mandamientos reales provisiones [illegible] cartas y de excomunion y censuras asta las de anathema y las jure y haga leer y publicar donde convenga y presente lo que con ellas se declarare y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se hazer asta que todas las dhas cobranzas tengan cumplido efecto y los dhos pleitos se fenescan y acaben que el poder que para todo lo susodho y su dependiente se requiere es el de dos y otorgo a la dha mi muger con incidencias y dependencias libre y gral administracion en q a lo dho sin limitacion alguna y facultad de que lo pueda sostituir en todo o parte en persona o personas de su mayor satisfaccion y confianza las veces que le pareciere revocar unos sostitutos y nombrar otros quedando a con este poder para usar de el y cobrar de los sostitutos y a todos relebo de costas segun dro y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es y fuere fho obligo mi persona y bienes avidos y por aver con poderio y sumision a las justicias y juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad para que me executen compelan y apremien a lo que dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral que lo prohibe = que es fho en esta dha ciudad de los reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de septiembre año de mil setecientos y diez y siete = Y lo otorgo a [illegible] dos que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos D. Juan Lucas [illegible] y Manuel de Luja =

Phelipe de Zuñiga

Manuel Pr.a de Ruiz y San.

23 sep.bre 1717.

Asiento de aprendiz

D. Phelipe de la Oliva a Manuel de Vergara

Sepan quantos esta carta de [illegible] D. Phelipe de la Oliva vecino de esta ciudad [illegible] de Peru = Otorgo que asiento por aprendiz del oficio de pasamanero con Don Joseph Apolinar Guillen Maestro dicho oficio a Manuel de Vergara [illegible] de catorze a quince años por tiempo y espacio de dos años que corren desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante en que le ha de enseñar dicho oficio sin encubrirle cosa alguna y le ha de dar casa y de almorzar comer y sanar y curarle sus enfermedades no pasando de quinze dias porque en este caso le ha de poder embiar a mi casa [illegible] y asimismo le ha de dar las medias y zapatos que hubiere menester en tres años y al fin del primero le ha de dar un vestido ordinario de paño de quito calzon ropilla y capa y un jubon de bombasi dos camisas con sus valonas y cuellos y cumplido dicho tiempo para salir por oficial le ha de dar un vestido entero de estameña medias y cavos de seda sombrero y dos camisas con sus valonas y cuellos mediante lo qual obligo al dicho mi nieto a que servira al dicho Maestro en todo lo que le quisiere mandar sin hacer falta ni falla alguna y las que hiziere por ausencia o enfermedad las cumplira al fin del dicho tiempo para de ser apremiado por todo rigor de derecho y justicia a cuia firmeza y cumplimiento obligo la persona y bienes del dicho mi nieto avidos y por haver = Y yo el dicho Don Joseph Apolinar Guillen Maestro del dicho oficio de pasamanero que presente soi = Otorgo que acepto esta escritura como en ella se contiene y recivo por aprendiz del dicho mi oficio al dicho Manuel de Vergara de la hedad que va referida que me le entrega el dicho D. Phelipe de la Oliva su abuelo por el dicho tiempo de dos años que corren desde el dia de la fecha durante los quales



SELLO TERCERO VNA Á
DOS DINEROS
VNIDOS Y TREZE, Y
CATORZE,

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

[illegible] de Febrero [illegible] de
[illegible] Hordeñana y de Vera
[illegible] Escribano de Rentas que
[illegible] Real del Rey nuestro Señor
[illegible] y vezino de esta Villa de
[illegible] Pinillos y Rentero que
[illegible] Rentas Reales de Alcabalas
[illegible] Millones y Tercias de
[illegible] Villa de Medina de Pomar
[illegible] Merindad de Castilla la Vieja
[illegible] Partido de Miranda de Ebro

Asiento de aprendiz

Dª Josepha de Lara a Fernando de Lanza con Dn Joseph Guillen

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Jo-
seph Apolinar Guillen Maestro pasamanero
y que recivo por aprendiz del dicho mi oficio a
Fernando de Lanza niño de edad de treze años
poco mas que me lo entrego Doña Josepha de La-
ra persona que lo ha criado por tiempo y es-
pacio de tres años que empiezan a correr y contar-
se desde oi dia de la fecha de esta escritura en ade-
lante y durante dicho tiempo le enseñare dho
oficio sin encubrirle cosa alguna no quedando
por culpa mia y le dare casa y de almorzar comer
y cenar y curarle sus enfermedades como no pasen
de quinze dias porque en este caso lo he de poder
llevar a su casa o al hospital y assimismo le
dare las medias y zapatos que hubiere menester
entre año y al fin de cada uno de los dos pri-
meros le dare un vestido de paño de quiton calzon
ropilla y capa y un jubon de bombasi dos camisas con
sus cuellos y cumplido dicho tiempo para salir
por oficial le dare un vestido de estameña con
sus medias y cascos de seda sombrero dos cami-
sas con sus cuellos y no le despedire durante
el tiempo referido pena de pagallo de vasio
y el daño y menoscabo que por ello se le siguie-
re y recreciere y a la firmeza y cumplimien-
to de lo que dicho es obligo mi persona y
vienes avidos y por haver = Y yo la dicha
Doña Josepha de Lara como persona que he
criado al dicho Fernando de Lanza que
soi presente a lo contenido en esta escri-
tura aviendola oido y entendido = otorgo
que la acepto en favor del susso dicho
y le asiento por tal aprendiz del dicho
oficio de pasamanero con el dicho Don
Joseph Apolinar Guillen Maestro del
por el dicho tiempo de tres años que co-

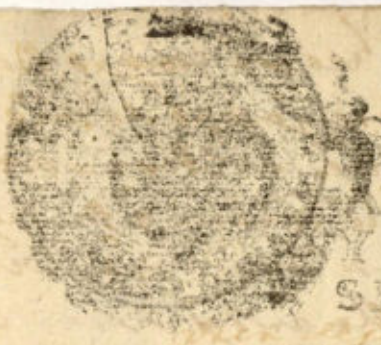

Un real.

DEL LIC. TERSERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y ONZE, Y DOZE Y TREZE,
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

[illegible] obligo a el
[illegible] a el dicho
[illegible] lo que le quisiere mandar sin
[illegible] falta alguna [illegible] que hiziere por
[illegible] las cumplira al fin del
[illegible] pena de ser apremiado por todo rigor
de [illegible] y justicia y a la firmeza y cumplimiento
obligo la persona y bienes del dicho fernando de Lanza
avidos y por aver = Y para su execucion ambas par
tes cada una por lo que le toca damos poder cum
plido a las justicias y juezes de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta Ciudad y Corte que en ella residen a el fue
ro e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas
me someto y obligo y a el dicho menor y renuncio
el mio y suio propio domicilio y vecindad y la ley que
dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo
que [illegible] apremien y a dicho menor co
mo por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas le
yes fueros y dros de mi favor y de dicho menor y la [illegible] que lo pro
hibe que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Pe
ru en treinta dias del mes de septiembre año de mil sete
cientos y diez y siete = Y los otorgantes a quienes yo el presen
te escrivano de su Magestad doy fee conozco lo firmo el
que supo por la que no a su ruego un testigo siendo lo el
licenciado Don Fernando de Villena presvitero Pedro [illegible]
[illegible] Marques = [illegible] = Vale

30. Sep.bre 1717

A ruego de la [illegible] y por testigo
Br. Fernando de Villena

Joseph Guillen

Fermin Ignacio

Manuel Andrade y Sanz
Escno. de su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dona Maria Rodriguez viuda de Antonio Joseph de Cuba vecino desta Cuidad de los Reyes del Peru = otorgo que doy en arrendamiento á Dª Geronima Rodriguez de Villalobos que esta presente la principal de una Casa baja que poseo en la calle arriba de la de Malambe una de Esquina con su Puerta cerrada con sus Puertas de Calle Dª Barbola de Retuerta y por otro lado y parte de abajo con la de Dª Joseph de los Rios, y toda la Accion de por tiempo y espacio de seis años Nueve meses de cumplidos y Nueve dias mas que corren desde hoy dia de la fecha en precio de Cada mes de Cada uno de los dichos seis años que se han de contar

Unrea.

DE LLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

[illegible]

Fruego y por testigo

Fruego y por testigo

Francisco Devergara

Felis Zapata

[illegible]



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE 1717. y 1718.

[illegible]

29. 8. 1717

Ser.mo Ferz. Obregon

Juan de Dios Donayre

Fernando Fagoniga

Manuel Andrade y Sanz

de su Mag.

Declaracion.

D.a Maria de Heredia a favor

[illegible] y D.a Maria [illegible] de la Torre [illegible]

fho.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de noviembre año de mil setecientos y diez y siete estando en el Monasterio de Monjas de la Purisima Concepcion de Nra Señora fundado en esta dicha Ciudad por ante mi el Ss. de su Magestad y testigos Doña Maria de Heredia religiosa profesa de velo negro en dho Monasterio en presencia de la Madre Doña Paula de los Flores Abadesa actual del dicho Dixo que [illegible] Don Diego de Heredia Presvitero su hermano [illegible] testamento por el año passado de mil seiscientos [illegible] nueve [illegible] el Corro [illegible] que fue de su Magestad [illegible] por su albacea [illegible] Doña [illegible] de Heredia [illegible] la dicha [illegible] Dn Agustin [illegible] el dicho [illegible]

Seis Reales.

SEllo Segundo, Seys Reales años, de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciudad de los Reyes en treinta de Abril de mill setecientos y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio el Bachiller Don Diego de Heredia presvitero enfermo en cama y en su buen juicio y entendimiento natural a lo que parecio de que doy fee y de conoser a lo otorgante y dijo que por quanto tiene fecho y otorgado su testamento ante mi por el mes de Diziembre del año passado de mill seiscientos y noventa y nueve y respecto de hauerseles ofrecido que añadir y disponer algunas cossas aora por via de codicilo testamento escriptura publica y en aquella que mas combenga

Monasterio de la Pura y
Limpia Concepcion
de nuestra Señora se
gun de la forma y ma
nera que tenia nom
brada a la dicha Do
ña Eufemia de Here
dia, y quiere yes su
Voluntad que su Cuer
po sea Enterrado en la
Yglesia de dicho Mo
nasterio de la Concepcion
en la Peaña de San Juan
Evangelista ——
Ytten quiere yes su
Voluntad que la Do
nacion que tiene hecha
Inter Vivos de sus
Vienes ante Juan
de Figueroa Escribano
de su Magestad Difun

tto en quinze de Abril de
mill settezientos y un
años se guarde cum
pla y execute segun y
como en ella se con
tiene — Y asi mismo
quiere yes su volun
tad se guarde cumpla
y execute otra dona
cion que tiene otorga
da de una casitta suya
a la perssona a la per
sona que en ella se ex
pressa que es a un ni
ño nombrado fran
cisco de chavez, y
castillo ante el mismo
escrivano en el dho dia
mes y año dichos
Con lo qual quiere yes su
voluntad se guarde y
cumpla el dicho settestamento

y este Codisilo y en lo q fuere con
trario a esta Disposicion lo
Reboca y da por ninguno y de
ningun valor fuerza ni efecto
y asi lo Dijo y otorgo q lo firmo
= y luego Dijo y declaro que
se le estan Deuiendo por las
perssonas que yran men
cionadas las Cantidades
de pessos siguientes ——
El Thessorero Juan Ro
driguez Pedrero Ciento y trin
ta pessos de lo Corrido de nue
be meses del Censso de la
Capellania que sirue q fun
do Santhiago de Sambrano
Gonzales Impuesta sobre
la Cassa q se le Vendio en
la Calle de la Alameda
Cumplidos oy dia de la fha
Con mas lo que fuere Corrien
do en adelante mientras q
Viuiere a Razon de Dosientos
p.s Cada año = Doña Maria =
Doña Cattalina = y D.a Petronila

de Herrera y Sandoval hermas
treinta y nuebe ps. de lo corrido
de su Capellania Ympuesto sobre
su casa los Veinte y cinco ps. de ellos
de tres meses cumplidos a veinte
y cinco de este presente mes
de Abril y los Cattorse pesos
restantes q le devian attra
sados de dicha Capella
nia a Raçon de Cien ps. al
año = Itten Doña Bea
tris de Anostrosa cinquenta
ps. de lo corrido de seis meses del
Censso de la Capellania Ym
puesta sobre el ttambo del
meson Blanco que fundo
Ana fernandez Leal cum
plidos a Diez y ocho de este
presente mes de Abril
y año de la fecha = Y mas
me deve la susso dha qua
rentta pessos por escriptura
ante Diego fernandez Mon
ttaño escrivano publico abra
cinco años poco mas o menos

Mandase cobrentodas
las dichas Cantidades
delas personas Refe
ridas = fho Ut supra
testigos detto do lo rrefe
rido El Padre fray Juan
Guerra del horden de
Nuestro Padre San Fran.co
Juan Duran Vizentelo.
y El Capitan Martin de
Azevedo = Bachiller Die
go de Heredia = ante mi
Juan del Corro es.no de su Mag.d

En testimonio de verdad

Juan del Corro
es.no de su Mag.d

Codizilo

Del Br. Dn. Diego de Heredia

Con deseo de Librar Alla Religiosa Contenida en este escrito para q. haga [illegible]
ante qualquiera escribano Publico Real, la declaracion q. expresa con
las Clausulas y Condiciones para su Validacion Necesarias y se le confiera bien
al Escribano y testigos para q. puedan q. dentro en la Clausura del Monast.
de la Santisima Concepcion Veneras de esta Corte q. Dios y Nuestro Padre Jesus
manan y salvan con la compañia de su Virgen Santisima. Amen.
Y Octubre 27 de 1772

D. Carlos

Dr. Dn. Pedro

Dn. Diego

Dn. Pedro

Dn. Diego

Dn. Pedro

Dn. Diego

Sr. Pr.

Certifico ser verdad lo que la dha Relijiosa Refiere en esta su petision y Abiendo sido Albasea de su H.o y en la comunicasion que le iso pertenese en estos Reales adhas sras y para descargo de su consiensia nesesita de declararlo, por ser Relijiosa de consiensia y no seguirsele ningun daño al Mon.o ya tendiendo a las Rasones que lleva expresas si vss.a fuere servido le consedera la lisensia que pide para dha declarasion y que la pueda aser ante cualquier escribano publico o Real que en ello Resebira con suelo de la liveral Mano de vss.a fecha en 25 de otubre de 1717

Sr. Pr.

Esta A la obediensia de vss.a su mas Rendida Subdita

D.a paula veles flores Abb.a

Consedese lizencia al Escrivano q. fuere a hacer la declaracion q. se expresa para q. pueda entrar en la Clausura del Monasterio de la purisima Concepcion de nra. señora con los testigos necesarios quienes entraran y saldran con el acompañamiento de regla acostumbrado. Lima y Otubre 25 de 1715 a.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.



[illegible] la dha Madre Abadesa se la concedio en [illegible] veinte y siete de el mes de octubre de este año [illegible] de la dha la qual juntamente con el testimonio original de dho codicilo me entrego a mi el presente [illegible] para que lo inserte [illegible] de esta escritura de que doi fee y que a la letra uno en pos de otro es como se sigue

Codicilo.

En la ciudad de los Reyes en treinta de abril de mil setecientos y ocho años ante mi el [illegible] y testigos parecio el Bachiller Don Diego de Heredia Presvitero enfermo en cama y en su buen juicio y entendimiento natural a lo que parecio de que doi fee y de conocer al otorgante = Y dixo que por quanto tiene fecho y otorgado su testamento ante mi por el mes de diziembre de el año passado de mil seiscientos y noventa y nueve y respecto de haverselo ofrecido que añadir y disponer algunas cosas aora por via de codicilo testamento escritura publica o en aquella que mas convenga quiere y es su voluntad se guarde y cumpla lo siguiente

Por quanto en el dicho su testamento tenia nombrada por su albacea y tenedora de bienes a Doña Eufemia de Heredia su hermana y por su acompañado a el M. R. P. Mro. frai Fran.co de Ocon su primo religioso que fue de el orden de Nro. P. San Augustin y respecto de haver fallecido ambos los susodichos nombra por tal su albacea y tenedora de bienes a Doña Maria de Heredia asi mismo su hermana religiosa professa de velo negro de el Monasterio de la Pura y limpia Concepcion de Nra. Señora segun y de la forma y manera que tenia nombrada a la dha Doña Eufemia de Heredia; Y quiere y es su voluntad que su cuerpo sea enterrado en la Yglesia de dicho Monasterio de la Concepcion en la peana de San Juan Evangelista

Iten quiere y es su voluntad que la donacion que tiene hecha en tercios de sus bienes ante Juan de Figueroa Escrivano de su Magestad difunto en quinze de abril de mil setecientos y un años se guarde cumpla y execute segun y como en ella se contiene = Y assimismo quiere y es su voluntad se guarde cumpla y execute otra donacion que tiene otorgada de una casita sita a la persona que en ella se expressa que es aun niño nom

grado fran.co de Chaues y Castillo ante el mro Escriuano
en el dicho trãs.to y año dicho = A lo que el q.e
gue pedo cumpl.do le guarde y cumpla el dicho testam.to
lo q.e se le pide y de lo que pide testimonio = Y no
ni la vnca cosa q.e sea fuera q.e en el dicho testam.to
se hace mençion y para lo q.e se le confiere poder
cumplido y bastante segun y como = Y luego el dho
Sr Gouernador dixo q.e atento q.e por parte de
los herederos q.e estan declarados por los testam.tos q.e
han mostrado los cumplim.tos de ellos se requiere
El Alferez Juan Rodriguez Pereira cierto y treinta pe
sos de lo cierto de un libre mes del Censo de la Capella
nia que sirue q.e q.e fundo Fran.co de Chaues Gnza
de vn puesto sobre la Casa q.e posee vende en la calle
de la Alameda cumplidos q.tro años de la fecha con mas lo
que fuere creciendo en adelante mientras yo viere
a razon de dos pesos cada año = Doña Maria = Do
ña Catalina = y Doña Geronima de Herrera y sendos al
Sobrinos treinta y nueve pesos de lo cierto de su Capella
nia un puesto sobre la Casa los veinte y seis pesos de ellos
de tres meses cumplidos abeinte y seis de este presente
mes de abril y los catorze pesos restantes q.e le deuian
a dichos de dicha Capellania a razon de cien pesos al año =
Don Doña Beatriz de Ynojosa sin fuerza pesos de
lo cierto de seis meses del Censo de la Capellania sobre
puesta sobre el Cambio de Mexico en blanco que fundo Fer
nando de Leal cumplidos a diez y ocho de este pre
sente mes de abril y año de la fha = Otros noue de la
misma dicha quarenta pesos por escritura ante Diego Fer
nandez Montaño Escriuano Publico de esta ciudad
como mas o menos mando se cobren de dos los dichos Cau
dales de los personas referidos = Ytem otrosi dixo q.e
de todo lo referido el Padre fray Juan Guerra de Cordoba
Guardian Padre San fran.co juan Duran vicario de lo
Capuchinos Martin de Aguirre = Bachiller Diego de Se
rrera = ante mi Juan del Corro Escriuano de su Mag.d
Publico = En fee de lo qual lo firmo = Juan del Corro Es
criuano de su Mag.d

Peticion

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de
Abril de mil y seiscientos y treinta y quatro años ante el Sr
Licenciado Don Francisco Manso de Zuñiga Cauallero del
horden de Santiago Conde de Monterrey Virrey Gouernador
y Capitan General de esta Nueua España y Presidente de la
Real Audiencia de ella por su Mag.d se presento esta Peticion
por parte de Doña Maria de Guedo Viuda mujer q.e fue

Un real.

[illegible] LO TERCERO, VN REAL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] E, Y DOZE, Y TREZE, Y
[illegible] CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

[illegible] Consejo [illegible] en la mejor forma de
[illegible] ante V. md. = Digo que el Lizenciado Don Diego de Bere
[illegible] por el ultimo testamento que otorgo an
[illegible] Juan del Corro [illegible] que fue de su Magestad
y so cuia disposicion fallecio me instituio y nombro
por su albacea tenedora de bienes y heredera, la qual herencia
fue solo en confianza, porque su voluntad fue, y me comuni
co el que entregase todos sus bienes a D.ª Maria Bernarda y D.ª
Angela [illegible] de la torre hermanas quienes queria gozasen
dicha herencia, y respecto de que ai que recaudar cantidad
de pesos pertenesientes a dho difunto se me ha pedido por par
te de las susodhas haga declaracion autentica de lo que lle
bo referido, para que con ella puedan percevir y cobrar
dichos pesos y todo lo demas que hubiere quedado por mu
erte del dicho Lizenciado Don Diego, y gozar dicha heren
cia disponiendo de ella lo que les pareciere, y por ser jus
to lo que piden lo quiero hazer para lo qual = A V. md. pido y
suplico que en atencion a lo que lleva expressado se sirva de
concederme lizencia para aser dicha declaracion por
ante qualquier Sr. y juro a Dios y a una Cruz que esta mi
relacion es cierta y verdadera y que no procedo de malicia
ni en perjuizio de este dicho Monasterio sino solamente
por el descargo de mi conciencia, que en aserlo assi V. md.
me hara bien con justicia que pido &c. = D.ª Maria de Eredia

Informe

Señor Provisor = Con tiplo Sin verdad lo que la dicha religiosa
refiere en esta su peticion y aviendo sido albacea de su hermano
y en la comunicacion que le hizo pertenesen estos reales a dichas
señoras, y para descargo de su conciencia necesita de declararlo
por ser religiosa de conciencia y no seguirsele ningun daño al
Monasterio, y atendiendo a las razones que lleba expressas si V. md.
fuere servido le concedera la lizencia que pide para dicha
declaracion y que la pueda aser ante qualquier Sr. Publico
o real que en ello recevira consuelo de la liberal mano de

Vss.ª fecha en veinte y cinco de octubre de mil setecientos y di-
es y siete = Señor Provisor = Esta a la obediencia de Vss.ª su
mas rendida subdita = D.ª Paula de los Flores Abadesa

Lic.ª

Concedese licencia a la religiosa contenida en este escrito
para que haga por ante qualquiera S.r Pedro de Alla
declaracion que expressa con las clausulas y condiciones
para su validacion necesarias; y se le concede licencia
al escrivano y testigos para que puedan entrar en la
clausura del Monasterio de la Purissima Concepcion de
Nuestra Señora a otorgar dicho instrumento quienes en-
traran y saldran con el acompañamiento de regla acostum-
brado Lima y octubre veinte y siete de mil setecientos y dies
y siete años = Doctor Carrion = Por mandado del Señor
Provisor Don Juan Manuel del Molino

Prosigue

Y usando de la dha licencia de suso incorporada la dha D.ª Ma-
ria de Heredia en presencia de la dha M.e Abadesa como dicho es
y como cierta y sabedora que es de su dro y de lo que en este caso
le conviene a ser en aquella via y forma que mas y mejor
aia lugar en dro = otorgo y dixo que declara y declaro
por competente confession y declaracion como si fuera fha
en juizio con juramento a pedimento de parte y por mandato
de Juez competente y con la solemnidad dispuesta por dro
para su maior validacion que toda la herencia de el dicho
Lizenciado Don Diego de Heredia su hermano es, toca, y perte-
nese a las dichas D.ª Angela Fran.ca y D.ª Maria Bernarda de la
Torre hermanas, y que esta fue la ultima y final voluntad y la
que siempre tubo el dho difunto y assi se lo comunico, porque
el aver instituido y nombrado por su heredera a la otorgan-
te en el referido testamento fue una mera confianza por va-
rios motivos que hubo para ello, en cuia conformidad se de-
sistio de la dha herencia y de qualquier dro o accion que
le toque y pertenesca pueda tocar o pertenecer por razon
de dha institucion y nombramiento de tal heredera que asepto
lo en la forma que va expressada y no de otra manera
y todo lo cedio y traspasso en las dhas D.ª Angela Fran.ca y Do-
ña Maria Bernarda de la Torre para que en virtud de es-
ta declaracion que les otorga tan bastante como a su
derecho convenga aian perciban y cobren de q.n y con dro
puedan y deban y en cuio poder pasare todo lo tocante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE Y DOZE Y TREZE Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.



y perteneciente a dicha herencia y que qualesquiera personas deuieren a los bienes de dho difunto assi por escrituras como en otra manera que sea, y en especial puedan cobrar de el concurso de acreedores de Juan de la Cueua Banco Publico que fue de esta ciudad la cantidad de pesos que se les prorratare en cada vn año por el tribunal del Consulado de estos reinos de los bienes de el dho Juan de la Cueua donde el dho Lizdo. Dn. Diego de Heredia tenia presentada peticion por el año pasado de setecientos y siete por el credito que le deuia y quedo deuiendo el dho Juan de la Cueua a el Capn. Julian de Heredia Padre de dho Lizdo. Dn. Diego que consta en los libros de dhas prorratas, y assi mismo puedan, si llegare el caso, percevir la cantidad principal que se mandare pagar en la sentencia de preferidos por razon de dho credito = dando de todo lo que recivieren y cobraren cartas de pago y chancelaciones finiquitos lastos y los demas recados necessarios con fee o renunciacion de las leyes de la pecunia y entrega y valgan como dadas por parte legitima = y sobre las cobranzas siendo necessario parescan en juizio ante las justicias y juezes de ambos fueros que con dro deban y agan juren a tien procuren y procesen todo quanto convenga asta que tengan efecto, y lo que assi cobraren por razon de dha herencia lo aian y gozen como propio las suso referidas y de todo ello dispongan lo que les pareciere en virtud de esta declaracion que les otorga = La qual juro por Dios nro señor y a una señal de cruz que hizo segun forma de dro de hauer por buena y firme aora y en todo tiempo y de no ir ni venir con ma su tenor y forma por ninguna causa ni razon pena de no ser oida ni admitida en juizio ni fuera de el antes desechada y condenada en costas con q. litiga sin accion ni dro por que la otorga por las causas razones y fundamentos de que se ha hecho mension que son ciertas y verdaderas, y debaxo de el mismo juramento declaro que este instrumento no cede ni es en perjuizio de dho Lizdo. Dn. Diego de no pedir absolucion ni relaxacion de el a q. se la deba y pueda conceder y aunque se le conceda no vsara de ella pena de

[illegible] ge y jura de hacer en caso de menor valer [illegible] quanto
veces se le concederá [illegible] Dª Josepha Ignacia [illegible] y no mas
gala Con Nuncio Dispõe se jure y guarde = Y para que en todo
por [illegible] tiempo [illegible] que contra ello pueda deberse
acuerdo y probanza [illegible] cumplido [illegible] los [illegible]
y pleyes que deben [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
requieran y en especial [illegible] [illegible] [illegible] a cuyo
fuero y jurisdicion [illegible] y renunció el suyo
propio para sujecion de mutua prenda y del fuero
de Valencia y dijo que el Alcalde segun el fuero de
Teruel para que [illegible] [illegible] [illegible]
mon [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
gaban y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
dicha Dª Maria de Beneda [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]



S MEDIO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ON E, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Sello 3º. 1717 y 18 =

Joseph de Zaldo

Rubrica

Rubrica del Señor.

V.ta
V. Compañia.

Rubrica

Rubrica

Rubrica

de la Calidad pacto y Condicion que dho Regidor no haya de poder vender en mas Cantidad que la referida y Cada y quando que le diere gana de dho Regidor dicha que sea obligado a pagar dho Marques de dicha que se le debe por razon de la Compra de la dha Casa y Solar y la escritura de Censo que esta al margen de dha escritura y lo vendido por el dho Caudillo Regidor a cumplimiento de lo que se le debiere y quando la de Cobrar ninguna seguridad Como se refiere en la primera y quarta de dos cientos y sesenta pesos de a ocho reales de Plata de que dho Regidor a de hacer Reconocimiento ante la Justicia con que se le reconozca en presencia de Escribano y dos testigos de que yo el dho Escribano doy fee = Y para seguridad de lo hago con calidad y Condicion de que cada vez que dho Regidor o quien su Causa hubiere de tener y poseer dichos oficios y sus quarta de dos cientos y sesenta pesos de a ocho reales de Plata de que a de hacer dho Regidor y lo vendiere a de ser con la referida Cantidad y no en mas. Y asimismo es Condicion que si llegare el Caso de que el dho en poder de dho Capitan Juan de Acuña el dho Solar y casa nueva principal de dho Regidor lo quisiere sacar para dho que a de ser en quanto a los quatrocientos pesos en que lo Compro el dho Marques se le ha de quitar a dho Regidor o a su Causa hubiere para el dho efecto de ambas escrituras de que se le ha de dar recibo para que conste se le entregue al dho Juan de Acuña la Cantidad de dichos dos cientos y sesenta pesos y por cuanto yo dho Juan de Acuña Causa hubiere los dichos y sesenta pesos en dares cumplimiento de dhos quatrocientos pesos = Y con las Condiciones mencionadas que dicho ya dho Regidor que a dho solar tenga y no pueda vender ni enagenar lo sin dar primero y antes lo dicho a dho Capitan Juan de Acuña y en su Causa hubiere para que de parte de lo que le pareciere se le de el tiempo que lo hubiere menester como de cosa suya que para ello le tengo y entregado y le doy y cede esta escritura con clausula de Constituto en forma = Y porque yo Rosa me obligo a la seguridad y saneamiento de lo vendido en toda y en qualquiera manera que le tengo y seguro y obligo mis bienes muebles y raices habidos y por haber en poder de persona alguna Causa o razon que sea y si lo contrario hiciere o moviere pleito que me entrepongo de mi Causa hubiere la tenga de la Causa y para mejor Cobranza de lo que se le debiere a dho Capitan Juan de Acuña de resto de la Casa y Solar que le vendo en esta escritura y para que se le pueda dar y entregar dho Recibo de lo que se le debiere y pasar a la persona que dho Capitan Juan de Acuña nombrare y para que se le pueda dar y entregar dho Recibo de lo que se le debiere y para que se le pueda dar y entregar dho Recibo de lo que se le debiere y para que se le pueda dar y entregar dho Recibo de lo que se le debiere

El R.P. Mro Fr Blas de Rojas Prior dela
Recoleta dela Bendita Magdalena de nro Pe Sto
Domingo ajusto la alcauala de quinientos pesos
en compra vn negro a Dn Antº dela Quadra
Con cargo de pagarla el dho Padre Prior
Lima y Novre 18 de 1717 as

entregue esta Alcauala

Joseph de Garazatua

75 o 1

Real.

ELIO TERCERO, VNR. SAL,
NOS DE MIL, SETECIEN. TOS
ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y
CATORCE, CIENTOS Y CATORZE,

PARA LOS AñOS DE
1717. y 1718.

[illegible] para lo contenido en esta Carta Horge que le
[illegible] mi fauor y Remuñ Comprado el Año pasado thomas Murillo
[illegible] Cabeda Vezindad gen.te Vltramar y Gran Guerta por [illegible]
[illegible] que le hago de Cortada y dee Cuenta por mi
[illegible] amistad le hago gracia por tiempo en mi poder = Y me obligo a
guardar y cumplir las Condiciones de esta escritura que de mi parte
[illegible] y Regordas en esta asiento no Contradiziendo ad verbum de Repe
[illegible] y a la firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes auidos
[illegible] aver = Y ambas partes cada una por lo que le toca damos poder cum
plido a las Justicias y Jueces que de mis Causas puedan y deban Co
[illegible] de mi fuero y Jurisdicion cada una de Vno no sobre nos y bie
[illegible] y Renunciamos el Año pro prio de mi Abecindad y la ley que
[illegible] que Casa debe seguir el fuero de Reo para que a lo que dho es
[illegible] executen como pleito y agemien como por Sentencia pasada en cosa
[illegible] de todas que renunciamos los demas leyes fuero y dro de nro fauor
[illegible] la final que la prohue = Y en especial yo el dho Dn Juan Moreno re
[illegible] el capitulo de Cauendo ad sustinendum lis y juro en la forma
[illegible] y firmo de mi mano en la Ciudad de los Reyes del Piru
[illegible] dias del mes de Nouiembre de mil Setecientos y Catorze años = Y
[illegible] los Regentes de la Rl Audiencia de su Magestad que en esta Corte
[illegible] y Residen y de mas Personas de Calidad que a ello se hallaron
[illegible] y firmaron de sus nombres siendo testigos el
[illegible] Juan de la Cadena Vecino de esta Ciudad del Comercio de la
[illegible] Nauarra y Rl Alferez de Caballos graduado = Fecho en mi oficio =
[illegible] vale =

Juan Moreno

Juan de Acuña

Ante mi

Diego Sanchez Salinas Escriuano Rl y Publico

Concuerda con el Original que queda en mi Registro de Escrituras Publicas de mi Cargo, a que me remito. Y para que conste, a pedimento de Don Juan Moreno, doy el presente en la Ciudad de los Reyes del Piru, en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y catorze años.

En testimonio de verdad

Diego Sanchez Salinas Escriuano Rl y Publico

Derechos

El Capitan Don Antonio de la Cadena

a

El Dr Don Juan Moreno

Por el Poder

Sello 6to

6. 9. 1717 =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VNO, Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Reyno de España Dn Phelipe y fundó vna Buena memoria
de que Cabalm.te año de dn al na dn. Ella pobre quinientos
pasos de la choza real para ayuda de la dotacion de la
Capilla vna fundacion pasó y fes. ante Bart.e Blom
de Cuellar Pu.co que fue de esta Ciudad q. se dio en ella en
dose de marzo de este año pasado de mil quinientos y quarenta
y seis de dicha quinientos pasos segun se declaracion de dha
fundacion en vn censo de ocho cuentos y veinte pasos en pueblo
sobre vna quadra de casas q. tiene dha Capilla en esta
Ciudad junto al Convento de Sta Clara de la merced de la señora
Dª Maria de quiñones muger q. fue del señor Licenciado
Dn Juan de Loaysa Caballero del Consejo de su Magestad y oydor q.
fue desta Real Audiencia, como parece de la escritura que
para ello hizo ante dha Ciudad ante Diego de Sandoval
Pu.co de suso y dadas fundadora de dha Buena memoria de q. pro
bo por Patrona de ella del Canonigo mas antiguo desta dha
Santa Iglesia Metropolitana y dehan de suceder lo que cabo
sido esta fue al presente ha recaido en mi como del Canonigo
mas antiguo y en esta conformidad en aquella mejor y forma que
mas haya lugar de dho = Otrosi que el señor de la presente nombro
a Dª Isabel Rosa de Miranda Marquesa de Loaysa mi Señora y suya
de mi parte para sacar de Baptismo a Dª Isabella hija legitima de el
Capitan Don Antonio de Miranda Davila y de Dª Antonia Marquesa de
Loaysa vecinos de esta dha Buena memoria en la pila de
Año que empieza a correr desde mes de Abril de el pasado de mil
y quinientos y diez y seis y se cumple en fin de Mayo deste presente
de sesenta y seis y esta hasta en la cantidad de dha quinientos
pesos para ayuda de reparar de Capilla dicha y
este luego lo haga poner el Patrono dha Capilla en ella
mas dicho para que lo pueda recaudar y cobrar de los dichos
fiadores que esta dicha Capilla tiene y de sus posedores
y de quien mas conbenga dicho pueda y deba dando de lo recaudado
cartas de pago que vuelto y los demas se cuando necesario
Con ello dicho mandado con el Capellan y en virtud = y para
siendo necesario de los pleitos y fuerzas de ambos para
que lo aya y deba aber y aya que ellas y cada vno
nos vendes y vea dar dicho Con dicho pedir y oyr ante
y por quien y como y quando y donde y como pedir y oyr ante
y por quien y como y quando y donde y como pedir y oyr ante
y por quien y como y quando y donde y como pedir y oyr ante



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

que la dicha Cobranza tenga cumplido efecto que para todo le doi poder con libre y general administracion y le hago nombramiento en forma el qual me obligo de hauer por bueno y firme aora y en todo tiempo y a no lo impugnar reclamar ni contradecir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna so expresa obligacion que para ello hago de la renta y bienes de dha Buena memoria auidos y por hauer y doi poder a las justicias y juezes que de sus causas deban conocer para que a ello los executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leies fueros y dros del fauor de dha Buena memoria y la gral que lo prohibe = que es fha la carta en esta dicha ciudad de los Reies del Peru en veinte y quatro dias del mes de nouiembre año de mil setecientos y dies y siete = Y el Sr. otorgante a q. yo el presente escriuano de su Mag. doi fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos el Dr. Ygnacio de Fronda Canonigo de esta Sta. Yglesia y el Lic. D. Juan de Salazar Presbitero y Capellan de dha Sta. Yglesia y el Br. Juan Fran.co de Rodas y Zarate = [illegible] = dho Patronato = vale =

Don Fran.co Pareja de Loyola

Ante mi

Manuel Andrade y Sanz
Escriuano de su Mag.

Donacion
Margarita Brauo
a
El Hospital de S. Lazaro

En la ciudad de los Reies del Peru en dies y siete dias del mes de Diziembre año de mil setecientos y dies y siete ante mi el Escriuano de su Magestad y testigos parecio Margarita Brauo muger lexitima de Juan Marco en presencia del susodho y con su licencia pedida consedida y aceptada = Dixo que por quanto tiene por su esclaua una negrita nombrada Maria de Ygenia criolla de esta ciudad que sera de hedad de dies a onse años que la hubo y compro de fray Juan Joseph de Estrada religioso lego de la orden de Sn. Pedro San Juan de Dios por el mes de Diziembre del año pasado de mil setecientos y dies y seis por escritura otorgada en esta dha ciudad ante D. Fran.co de Taboada Escriuano de

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

[illegible] y todas las [illegible] que son y hablan en favor de las mugeres para no aprovecharse de su auxilio y remedio en manera alguna = Y por ser casada juro por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun forma de dho que para asi y otra [illegible] compulsa apremiada ni atemorizada por el dho su marido [illegible] persona en su nombre y que no tiene hecha ni hara exclamacion [illegible] en contrario y si pareciere averle hecho o lo hiciere quiere que no le valga ni aproveche porque lo ase de su libre y expontanea voluntad por lo que [illegible] se obligó a no pedir absolucion ni relajacion [illegible] y si se le concediere no usar de ella y a la conclusion dixo si juro y amen = y estando presente el Capp. D. Pedro de Paiva Mayordomo actual de dho hospital aceptó esta donacion en favor de el = Y todos los dhos otorgantes a que yo el presente Sr. doi fee conozco asi lo dixeron y otorgaron y firmaron los que supieron y por la que no a su ruego uno de los testigos que lo fueron [illegible] Manuel de Luza = =

A ruego y por testado = y debajo del dho juramento = no vale = entre renglones = de este juramento = vale = emendado = en = a = vale = =

17 de Dy. 1717 a.

Juan Joseph Valcarzel

Juan Jose

Dr. Pº de Paiva

Ante mi

Manuel Ruiz San.

Escrivano de su Mag.

Venta

El Sarg.to mayor D. Marcelo de Morales en nombre de [illegible] de Chile

D.a Manuela de Larrea [illegible] y Navarra =

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Sargento mayor Don Marcelo de Morales vecino de la Ciudad de Santiago de el Reyno de Chile y residente en esta de los Reyes del Peru en [illegible] y en nombre de el Ilustrissimo Señor Doctor D. Luis Fran.co Romero del Consejo de su Magestad Obispo de la Santa Iglesia Cathedral de dicha Ciudad y en virtud del poder que de su Señoria Ilustrissima tengo otorgado en dicha Ciudad de Santiago en veinte y nueve de Julio de este presente año de setecientos y seis y siete ante Juan Fran.co de Leon Sr. de Cavildo que aseguro no estarme revocado ni limitado en manera alguna cuio testimonio autorizado y comprobado entrego al presente Sr. para que lo inserte en esta escritura de que yo el de esta carta doi fee y que su tenor a la letra es el siguiente

Aqui el poder de la Sra.

Prosigue.

[illegible] de dicho poder [illegible] yo el dicho [illegible]



Seq. Reales

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1717, Y 1718.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como Yo el Doctor Dn Luis Francisco Romero de el Concejo de su Mag. Obispo de esta Ciudad de Sn Tiago de Chile otorgo y conozco por el tenor de la presente Carta, que doy todo mi poder cumplido bastante, quanto de derecho se requiere y es necessario para valer al Sargento mayor Don Marcelo de Morales Vecino de esta Ciudad, expecial, y señaladamente para que en mi nombre y representando mi propria Persona, pueda vender y venda por el mayor precio que pudiere, y por bien tuviere, en esta Ciudad, ó, en qualquier parte y lugar, á la Persona, ó, Personas, que le pareciere; es á saber vn negro mi Esclabo llamado Manuel criollo de esta Ciudad de quinze á diez y seis años, que por escritura otorgada ante Gaspar Valdez Escribano pu.co y de Cavildo, que fue de esta Ciudad su fecha beinte y tres de Nobiembre del año pasado de setecientos y treze, compro para mi, y con mis proprios dineros el Cap.n Dn Antonio de Arias de Da Magdalena Caxal Viuda de el Cap.n Pedro Valles, como consta de la declaracion, que el suso dho otorgo en dho dia ante el

dicho Cap.n Gaspar Valdez, cuio testimonio ten
go entregado al dho D.n Marcelo de Morales
y de lo que por razon de dicha venta recivi
ere y cobrare, de y otorgue la escritura, ó escri
turas de venta cartas de pago chancelacion, fi
niquito, y lastos que convengan, dandose por entre
gado á su voluntad delo que reciviere y cobrare
por razon de dha venta con fee de entrega sien
do por ante escribano publico ó Real, que deello
de fee, y no lo siendo con renunciacion de las
leyes deella; y si en razon dela dha cobranza
ó por Incidencia de la dicha venta fuere neces
saria contienda de Juicio, pueda parecer y pares
ca ante qualesquier Jueces y Justicias de su
Mag.d que con derecho deva, y ante ellas, y quales
quier deellas haga y ponga qualesquier deman
das, respuestas, negativas, pedimentos, requerimi
entos protestaciones, juramentos, embargos, pro
testaciones, prisiones, solturas, y desembargos, pre
sente escritos, escrituras testigos y probanzas, re
cuse, jure, actue, procure, y procese, apele, y su
plique y siga las apelaciones y suplicaciones por
todos grados é Instancias, pida terminos ordina
rios y ultramarinos, oyga autos y sentencias In
ter Rogatorias y difinitivas, las en favor consien
ta y de las en contrario apele y suplique. Y final
mente haga todo quanto en razon de dicha
venta sea neces.o y que yo haria presente siendo

Que para ello y lo á ello anexo Incidente
y dependiente le doy al dicho Sargto. Mr.
Dn. Marcelo de Morales este dho poder con libre
y general administracion, y con facultad de que lo
pueda sostituir en quien y las veces que le pareciere
revocar unos sostitutos, y nombrar otros de nuebo y
á todos relebo de costas segun derecho = Y á la firme
za delo que en su virtud obrare el dicho mi apode
rado, obligo mis bienes y rentas habidas y por haber
y doy poder á los Jueces que de mis Causas devan
conocer, para que á lo que obrare el dho mi apodera
do en razon de dha venta me obliguen y exequten
como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que re
nuncio todas las leyes de mi favor, y la gen.l que lo pro
bibe, que es fho en Sn. Tiago de Chile en beinte y nu
ebe de Julio de mil setecientos y diez y siete años = Y el
dho Ill.mo S.r á quien yo el Esno. de Cavildo doy fee
Conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Dn. Ignacio Virto, y Don Matheo Bolados
Dr. Dn. Luis Francisco Obispo de Sn. Tiago Ante mi =
Juan Fran.co de Leon Esno. de Cavildo = Test.do el Dr. Dn. = no vale =

Paso ante mi y en fee de ello lo signo y firmo

En testim.o de verdad

Juan Fran.co de Leon
Esno. de Cavildo

Damos fee que el Cap.n Juan Fran.co de Leon de quien el Instrumento de suso parece
ba signado y firmado es tal Esno. de Cav. como se nombra y que á sus semejantes Instrum.tos
y demas que ante el suso dho han pasado y pasan se les ha dado y da entera fee y credito en juicio
y fuera del, y para que conste damos la pres.te en Sn. Tiago de Chile en beinte y nuebe dias
de el mes de Julio de mil setecientos y diez y siete años

En testim.o de verdad — En testim.o de verdad

Joseph de Alvarez de Hermosa
Esno. Pu.co

Juan de Morales
Esno. Pu.co

voz y de fuerza de todo el pleito o pleitos y aun propia costa y a gen-
tes los seguirá fenecerá y acabará y en todo hará de manera ay-
tale dejar y que quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica po-
sesion y si assi no lo hiziere y cumpliere y sacare no lo pudiere
le bolbera y pagara el dho mi parte los dhos quatrocientos y sin-
quenta pesos de a ocho reales que yo he recevido con mas las cos-
tas que en razon de esto se le siguieren y recresieren y con las
de la cobranza = A que obligo los bienes y renta de dho señor mi
parte en dho poder obligados a vuelos y por haver y en su nombre
doi poder a los justicias y juezes que de sus causas conforme
a dro puedan y deben conocer de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y
lugares donde ante quien esta escritura fuere presentada a execucion
pidiendo su cumplimiento a cuio fuero e jurisdiccion y de cada una de ellas
se someto y obligo y renuncio el suio propio jurisdiccion domicilio
y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el
fuero del reo para que le executen compelan y apremien a la pa-
ga y cumplimiento de lo que dho es informa camere como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leies fue-
ros y dros de su favor y la dra que lo prohibe = y en especial el capitulo
de la ordenanza de Montalvo que tiene en la mas bastante y cumpli-
ta forma de dro = y a la dha Dª Manuela de la Rasuri y Navarro que
la presente lo contenido en esta escritura aviendola oido y entendido
= otorgo que la acepta en mi favor y recivo en mi comprado el dho
negro Manuel Criollo de la dha ciudad de la hedad referida en pre-
cio de los dhos quatrocientos y sinquenta pesos de a ocho reales
que tengo pagados de contado y del dho esclavo me doi por entre-
gada a mi satisfaccion por tenerlos en mi poder y renuncio las leies de
la entrega y demas de este caso = que es fecha la carta en esta di-
cha ciudad de los Reies del Pueblo a veinte dias del mes de Di-
ziembre año de mil setecientos y diez y siete = y los otorgan-
tes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee
conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el ca-
pitan Don Francisco Manuel Don Joseph Alexo Be-
rrio y Fran.co Cañon [illegible]

Marzelo de Morales

Dª Manuela de la Rasuri y Navarro

20 Dizbre 1717.

[illegible]

[illegible]



PAPEL SELLADO VN REAL,
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y SEIS, Y DIEZ Y SIETE, Y
MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

Vende

D. Mariana de la Cueva

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
D.ª Mariana de la Cueva = Otorgo que vendo y
doy en venta real al Alcayde D. Pedro Vergueña que está presente
D. Mariana de la Cueva

PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

Alcayde D. Pedro Vergueña

Una negra mi esclava nombrada Victoria de
la edad que parece de quarenta años poco mas ó me-
nos que la hube y compre de D.ª Viviana de Rivera y Ana
de Arriaga vecinas desta ciudad ante el Pres.te de Gen.l de D.n Pedro de Espino Alva-
rado R.do en diez de noviembre de este presente año de la fecha = Y della vendo por
esclava cautiva libre de empeño y de toda otra enagenacion y obligacion en que
pueda constituirse hasta el dia de hoy de la fecha de esta carta para que
la tenga y posea como cosa suya propia de dicha calidad esclava y
para hacer della todo lo que quisiere como de cosa suya propia
y adquirida con justo y legitimo titulo sin que yo ni persona alguna
por mi ni en mi nombre le pueda pedir ni demandar cosa alguna
en ningun tiempo que sea antes por la presente la doy por libre
y quito de todo lo referido para que no me pare perjuicio ni
molestia alguno que de lo contrario pueda resultar en ningun
tiempo de que la he de salir a la voz y defensa de esta venta
y a todo lo que en ella se contiene y declara como tal vendedora
y no de otra manera y en caso que no lo cumpla ni guarde
ni contra ello haga ni diga ni alegue de su derecho en juicio
ni fuera de él antes o despues de la sentencia definitiva
pasada en cosa juzgada que sobre lo referido se pronunciare
que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello
le doy por ninguno y de ningun valor y efecto como si
nunca hubiera pasado ante escribano ni otra persona
publica ni privada que lo haga valer y para que
esta venta sea mas firme y valedera renuncio
todas las leyes de mi favor y la que prohibe
la general renunciacion de ellas como en ella se
contiene y para su cumplimiento y firmeza
obligo mi persona y bienes habidos y por haber
y doy poder cumplido a las justicias de su
magestad de cualesquier partes que sean
para que a lo referido me compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio mi propio fuero y jurisdiccion
y domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccion
omnium judicum para que ante el juez de
mi fuero y vecindad me haga pedir y
demandar lo cumplimiento de lo referido
y para la prueba de todo ello me sujeto
a la jurisdiccion y fuero de los señores
alcaldes de la casa y corte de su magestad
que residen en esta villa de Madrid a cuyo
fuero y jurisdiccion me someto y renuncio
el mio propio y domicilio y la ley si convenerit
de jurisdiccion omnium judicum para que
ante ellos me haga pedir y demandar lo
cumplimiento de lo referido y para la
prueba de todo ello me sujeto a la jurisdiccion
y fuero de los señores alcaldes de la casa y
corte de su magestad que residen en esta
villa de Madrid a cuyo fuero y jurisdiccion
me someto y renuncio el mio propio y
domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccion
omnium judicum para que ante ellos me
haga pedir y demandar lo cumplimiento
de lo referido y para la prueba de todo
ello me sujeto a la jurisdiccion y fuero
de los señores alcaldes de la casa y corte
de su magestad que residen en esta villa
de Madrid a cuyo fuero y jurisdiccion me
someto y renuncio el mio propio y domicilio
y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium
judicum para que ante ellos me haga pedir
y

Dª Mariana de Saauedra a Justo la
Alcauª de la Venta de Vna negra que compro
en 10 de nouᵉ de 1717 a de Dª Biuiana de Vera
y aro en 250 ps. Lima y henº 17 de 1718 años

Joseph de Garazatua

821

dere lebo boney pagare el dicho Doctor trezientos y ynoventa
y vn de acho rea que che recuido con mas las costas daños y me
nos caus que en razon dello le siguieren y recrecieren
ramente y sin pleito alguno en las dha Corona agora
Hagalos vienes auidos y por auer y dr poder a las justicias
y juezes destas dhas partes que en ynes
pendan dha ciudad y corte de vuestra exa y de
de Sevilla y de Cadalna dellas mesmo y dho
reunido el mio proprio fuero y jurisdicion dominio y recuda y
les y pedrs que en dho caso de execucion el pleno de dho
ra que a la paga y cumplim de lo q dho es recuten
pelanza y prenda con la forma y orden q pasada en
la sentencia sobre que renuncio las demas leies fuero y dho
de mi favor y la dha q prohibe la general renun
cio las leies de derecho hechas cerca de los Emperadores jura
dho y demas que ablen favor de las mugeres para no apro
dhame de su tenor en manera q valga = Yo el dho D. Pedro
Hezquierra que como dho es presente soy a lo contenido en
esta escritura cuenta la razon y por tanto digo que la ace
pto en mi favor como en ella se contiene y recuo en mi poder
la dha carta de obligacion dha de suso referida en pre
sencia de los dhos testigos y la otra parte por la cual he pagado
do en ella contenido y declarado por pagado por tenerla
en mi poder y renuncio las leies de la entrega y demas de su
caso que es fha la carta en la ciudad de los Reies del
Peru en veinte y quatro dias del mes de Setiembre año
de mil setecientos y quarenta y tres = y los dos otorgantes a quie
nes yo el escrivano de mi notoriedad doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Don Domingo Cristobal Vazquez de los Reies
y D. Juan de Leon de los Reies presentes

Pedro Hezquierra

Ante mi Fran.co Xavier Ynsa

Sobre la raya = Vale

Sobre la raya = Vale

Sobre la raya = Vale

Año de 1718.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y TECIENTOS Y CATORZE.



PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

Declaracion = Dª Maria de las Cuevas a Dª Cathalina de las Cuevas su hermana =

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en treze dias de el mes de Genero año de mil setecientos y diez y ocho estando en el Monasterio de Monjas de la Pura y limpia Consepcion de Nuestra Señora fundado en esta dicha ciudad ante mi el Escrivano de su Magestad y testigos parecio Doña Maria de las Cuevas (de esta) donsella seglar que esta recogida en dicho Monasterio = y dixo que por quanto por el concurso de acreedores que se formo a los vienes de el Alferez Ygnacio de Ulloa para la paga de sus deudas ante la justicia ordinaria y Don Diego Delgado de Salazar Nº de su Magestad y Theniente de el de Cavildo y publico de esta dha ciudad por el año passado de mil setecientos y diez y siete se saco al remate y publico pregon una cassa y huerta que esta en la alameda perteneciente a los vienes del susodicho, a la qual hizo postura la otorgante en siete mil pesos de a ocho reales, los tres mil y quinientos de ellos de contado y los tres mil y quinientos restantes que avian de quedar impuestos a censo redimible como de antes lo estaban, a favor de las personas a quienes pertenesian, y con efecto se remato dha cassa y huerta en la otorgante en el referido precio y con las condiciones que se expresan en el remate, con el cargo de retener en si el precio del contado por estar corriendo la litis pendensia y no averse sentenciado de preferidos dha caussa, y con la obligacion de exivirlo luego que se mandase por el señor Juez de la Caussa o otro competente, y aunque es assi que dicho remate se hizo en la otorgante por haverse pactado y contratado con Dª Catalina de las Cuevas su hermana muger legitima del Sarg.to mayor Don Francisco de Castañeda que lo es del presidio y Puerto del Callao al tiempo de hazer la postura que la mitad de dha cassa y huerta avia de ser para la otorgante y la otra mitad para la dha Dª Catalina, por parte de la qual se le ha pedido haga declaracion autentica de lo referido y reconosiendo ser justo haverlo

en ello y poniendolo en efecto = Por el te[illegible] [illegible]
aquella via y forma que mas [illegible] derecho otor
go y dixo que declaraba y declaro [illegible] competente con
fesion y declaracion como si fuese [illegible] con
juramento a pedimento de parte [illegible] dato de su
es competente y con la solemnidad [illegible] validacion en
derecho necessaria que la mitad de dicha casa y huerta
toca y pertenese a la otorgante y la otra mitad a la dha
Dª Cathalina su hermana quien ha de ser obligada
a pagar la mitad de dicho contado luego que se
mande y lo que le tocare de reditos en cada un
año del censso impuesto sobre ella = Y assimismo
se declara que la otorgante tiene labradas y edificadas
en dicha casa sinco piezas de vivienda de telar se
gun y en la forma que al presente se hallan con mas y
una ventana grande que esta en la sala de ella de to
do lo qual en caso que se venda dicha casa ha de perce
vir la cantidad que montare la otorgante solamen
te por haver labrado lo referido con sus propios dine
ros sin que haia intervenido en ello ni dado cosa algu
na para su costeo la dicha Doña Cathalina su hermana =
Y tambien se declara que de las demas mejoras que estan he
chas en dicha casa y huerta fuera de las expressadas arri
ba toca y pertenese el valor de ellas assi a la otorgante como
a la dicha Dª Cathalina su hermana de por mitad por haver
se hecho y costeado entre ambas = Y en la forma referida haze
esta declaracion y desde luego para en todo tiempo se desiste de
qualquier derecho que haia adquirido a la mitad de dha casa
y huerta en virtud del remate que se le hizo y lo cede en la su
sodha para que la goze y possea y haga y disponga de ella lo que le
pareciere con los cargos de dho remate y segun y en la forma y manera
que va declarado = Y se obligo de haver por bueno y firme este instrumento
aora y en todo tiempo y año lo impugnar reclamar ni contradezir ni ir
ni venir contra su tenor y forma en manera alguna so expresa obliga
cion que para ello hizo de sus bienes avidos y por haver = Y la dha Dª Cata
lina de las Cuevas muger legitima como dho es de dicho sargento mayor Dn Juan de
Castañeda y en su presencia y aviendo precedido la licencia y solemnidad



SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Memoria de
D.ª Josepha de Rueda

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen = Con este prin-
cipio todas las cosas se hacen buenas, y se encaminan
a buen fin = Sepan todos los que la presente
Carta vieren como yo Doña Josepha de Rueda
natural que soy de esta Villa de Olivenza
Feligresa legítima de esta Iglesia Parroquial
de Nuestra Señora de la Magdalena deseando
hacer disposición de mi alma, estando en firme entera
memoria, y entendimiento natural, aunque enferma en la
cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de
darme por mis grandes culpas. Creyendo como firme y verdadero
todo lo que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana debajo de cuya fee y creen-
cia he vivido, y protesto vivir y morir como católica
y fiel Christiana = Digo que aunque al presente no
me hallo enfermo de gravedad, temiendo el peligro de la muer-
te como cosa cierta, y la hora incierta para quando la Divi-
na Magestad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta
presente vida = Ordeno y mando que mi cuerpo sea en-
terrado en la Iglesia de Nuestra Señora de la Magdalena
de esta Villa de Olivenza en la parte y lugar que pareciere a
los señores que fueren de mis albaceas, a cuya elección dejo
todo lo dicho = Y declaro que he casado y velado según or-
den de Nuestra Santa Madre Iglesia con Joseph de Castro de quien
tengo por cierto matrimonio hubimos y procreamos por nuestros
legítimos hijos a D.n Juan de Castro de edad de veinte y
dos años, y a Dn.a Josepha de Castro de edad de diez y
ocho años, que ambos son vivos y legítimos y de los
dichos casados = Y declaro que he sido casada dos veces = La
primera con Dn. Juan de Rueda, de cuyo matrimonio no hubimos
hijos algunos = Y declaro que soy dueña de una casa en esta
Villa de Olivenza en la Calle de Nuestra Señora de la Magdalena
que hube y heredé de mis padres = Y declaro que debo
a Dn. Juan de Rueda mi primer marido, de cuyos bienes
quedé por tutora y curadora de mis hijos, y de los bienes
que quedaron por su muerte, la cantidad de [illegible]
que se le han de pagar de mis bienes = Y declaro que debo
a Dn. Juan de Rueda mi primer marido, de cuyos bienes
quedé por tutora y curadora de mis hijos, y de los bienes
que quedaron por su muerte, la cantidad de [illegible]
que se le han de pagar de mis bienes = Y declaro que debo



Real.

ELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE
1717. y 1718.

23 de febrero 1719.

Pago Lucas Flores. al Gasparde Tejeda

En la ciudad de los Reyes de Peru en veynte y tres dias del mes de febrero año de mil y seiscientos y diez y ocho ante mi escribano de su Magestad y testigos parecio Don Lucas Flores natural de esta ciudad y dixo que por quanto Gaspar de Tejeda vecino desta ciudad en nombre de Doña Juana de Mesa su muger hija legitima y heredera de Diego de Mesa difunto vecino que fue desta ciudad y de Doña Ana de Chaves su muger difunta como de la dote y casamiento que hizieron al tiempo que se casaron y velaron segun orden de la Santa Madre Iglesia Catholica Romana y en virtud de la carta de dote que otorgaron ante Juan Lopez de Vega escribano de su Magestad que fue en esta ciudad en veynte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y setenta y quatro años por ante el dicho escribano parecio presente el dicho Diego de Mesa padre de la dicha Doña Juana de Mesa y dio en dote y casamiento a la dicha Doña Juana de Mesa su hija para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio una casa principal con sus aposentos y corrales y caballerizas y solares que tiene en esta ciudad en la calle que va desde la casa que fue de Hernando Pizarro hasta la casa que fue de Alonso Diaz Moreno que al presente tiene Juan Perez de Guevara que alinda por una parte con casas de Juan Perez de Guevara y por otra parte con casas de Juan Gutierrez Flores y por las espaldas con casas de Juan Perez de Guevara y por delante la calle real



Un real

[illegible]LLO TERCERO VN REAL
[illegible]S DE MIL SETECIENTOS
[illegible]E Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717 y 1718.

[illegible] hagalas diligencias para que se otorguen
por los apoderados de dhos fiadores asiendo en esta
razon todos los actos y personerias que el otorgante puede y de
be hasta que con efecto lo haya conseguido, y dadas que sean
dhas fianzas saque testimonio de ellas y se lo remita a esta
dha Ciudad autorizado y signado de ss. para presentarse con
el en este superior Gobierno para que constando aver cum
plido con lo que es de su obligacion se le de la posesion de dho
oficio que el poder que para todo lo referido se requiere
y es necesario esse le da y otorga con sus dependencias y depen
dencias libre y general administracion en quanto a lo
dicho sin que por falta o defecto de poder deje de
obrar y executar todo quanto convenga y lo que el
otorgante hiziera por su persona siendo presente y con fa
cultad de que lo pueda sostituir en q le pareciere revocar
unos sostitutos y nombrar otros y a la firmeza y cumpli
miento de lo que dho es y fuere fho en virtud de este poder
obligo su persona y bienes avidos y por haver con poderio y
sumision a las justicias y Juezes de su Mag de quales qui
ex partes que sean para que le compelan a lo que dho
es como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que re
nuncio las leyes de su favor y la Gral que lo prohive = Y
assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testi
gos Don Gregorio de Urtasso Phelipe Gomez de Abre
valo y Juan Joseph de Valcarzel = entre reng = de vision

Aug.n Diez de Medina

a Sem.

Man.l Andrade y San.tos
Ess.no de su Mag.

Parro
Felicíana de Palma
Gaspar de Acosta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de
Abril de mil setecientos y veinte y ocho años
por ante mi escribano de su Magestad y testigos parezco
Felicíana de Palma viuda de Gaspar de Acosta difunto
vecino de esta Ciudad de los Reyes de la collación de San
Marcelo de quien doy fee conozco y como albacea
y tenedora de bienes de dicho su marido digo que
por quanto el dicho Gaspar de Acosta mi marido
otorgó su testamento cerrado ante el escribano
Don Pedro de Ulloa en que entre otras cosas
dispuso se le dixesen por su alma quinientas misas
rezadas y para cumplir con ellas dejó por su albacea
y tenedora de bienes a mí la dicha Felicíana de Palma
y porque hasta ahora no he podido cumplir con
dichas misas por no haber tenido caudal alguno
para ello y ahora se me ha entregado la cantidad
de cien pesos de a ocho reales que importan
quinientos y veinte pesos corrientes de a nueve reales
que he recibido de Don Gaspar de Acosta y Benavides
vecino de esta Ciudad de los Reyes en nombre
y como apoderado de Don Juan de Acosta y Benavides
su padre y suegro de la dicha Felicíana de Palma
para que con ellos pueda cumplir con las dichas
misas y para que pueda cobrar los dichos quinientos
y veinte pesos corrientes de a nueve reales que
importan los dichos cien pesos que he recibido
de la dicha Felicíana de Palma otorgo que doy
poder cumplido en forma a Don Gaspar de Acosta
y Benavides vecino de esta Ciudad de los Reyes
para que en nombre de dicho su padre y suegro
pueda cobrar y cobre de la dicha Felicíana de Palma
los dichos quinientos y veinte pesos corrientes de a nueve
reales que importan los dichos cien pesos que he recibido
de la dicha Felicíana de Palma y para que pueda
hacer y haga todas las diligencias judiciales y
extrajudiciales que convengan y sean necesarias
para el cobro de los dichos quinientos y veinte pesos
corrientes de a nueve reales que importan los dichos
cien pesos que he recibido de la dicha Felicíana de Palma
y para que pueda parecer y parezca ante los señores
Alcaldes ordinarios de esta Ciudad de los Reyes
y ante cualesquiera otros señores jueces y justicias
de su Magestad que de la causa deban y puedan
conocer y conozcan de ella y de sus incidencias
dependencias anexidades y conexidades y en razón
de lo susodicho pueda hacer y haga todos los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
y sean necesarias para el cobro de los dichos quinientos
y veinte pesos corrientes de a nueve reales que importan
los dichos cien pesos que he recibido de la dicha
Felicíana de Palma y para que pueda parecer y parezca
ante los señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad
de los Reyes y ante cualesquiera otros señores jueces
y justicias de su Magestad que de la causa deban
y puedan conocer y conozcan de ella y de sus
incidencias dependencias anexidades y conexidades
y en razón de lo susodicho pueda hacer y haga
todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y sean necesarias para el cobro de los
dichos quinientos y veinte pesos corrientes de a nueve
reales que importan los dichos cien pesos que he
recibido de la dicha Felicíana de Palma y para que
pueda parecer y parezca ante los señores Alcaldes
ordinarios de esta Ciudad de los Reyes y ante
cualesquiera otros señores jueces y justicias de su
Magestad que de la causa deban y puedan conocer
y conozcan de ella y de sus incidencias dependencias
anexidades y conexidades y en razón de lo susodicho
pueda hacer y haga todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan y sean
necesarias para el cobro de los dichos quinientos y
veinte pesos corrientes de a nueve reales que importan
los dichos cien pesos que he recibido de la dicha
Felicíana de Palma y para que pueda parecer y
parezca ante los señores Alcaldes ordinarios de esta
Ciudad de los Reyes y ante cualesquiera otros señores
jueces y justicias de su Magestad que de la causa
deban

Un real.



...LO TERCERO VN REAL,
... DE MIL SETECIENTOS
...E, Y DOZE, Y TREZE, Y
...IENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

utado de Cassada ô Religiosa y desde luego le dô poder cumplido
sufficiente Necesario ambos para que los pueda parecer y co-
bran de los Bienes sobre que estan hechas dichas Ventas y
demas pertenecientes y de Ymas cin dho pueda y deba dando dese-
rem Cartas de pago finiquito y los demas recaudos nece-
sarios con los pactos renuncias de la ley y en forma = Y estando co-
dho Dn. Pedro presente a esta escritura de la parte y en nombre de
dha Dn. Maria Josepha dijo que aceptaba y aceptó esta
escritura de poder en todo segun y como en ella se contiene
y para usar de el en virtud de dha escritura pedia y pidió
a los Señores Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad de Lima
Juez que de la causa que se ofrezca pida y pueda pedir
y demandar ante los Señores Alcaldes Ordinarios de esta
Ciudad de Lima

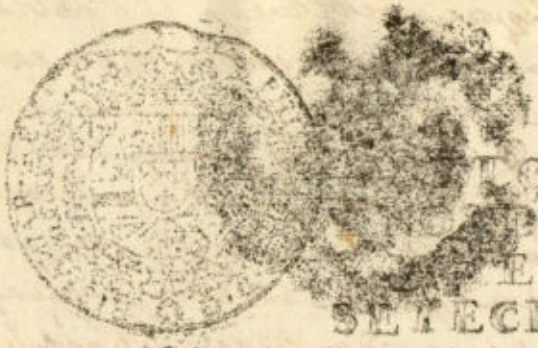

...S TERCERO VN REAL,
... DE MIL SETECIENTOS
...E, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

...la Yglesia de este dho Monasterio con su
...nombre y con persona à su cargo y caudado es
...Martho despachar ante la Justicia de dho mui Rdo nombrado Dn
...Tholome heredano nacido y criado en casa della misma que es hoi de
...edad de nueve à diez años hijo legitimo y natural de dha nombrada Maria
...ronela de Costa Arena para que el dho mui Rdo Abbe mui reverendo
...dha Yglesia cumpliendo el caso del Abbade dho Monasterio sacado con ca
...lidad y condicion de que si hallare de malas costumbres lo pudiese re
...vender subrrogando otro en su lugar con lo procedido para que este ocu
...pe en el dho ministerio referido, y por auer salido de mal natural hu
...rendo y con Breuedad de los años en dha Yglesia ni en otra parte al
...guna pudiese seruir presento peticion ante el Sor Don Pedro de Ca
...reno y Mendoza Canonigo de esta Sta Yglesia Prouisor y Vicario Gral
...que fue deste Arzobispado en que le hize relacion de lo referido y
...pedi me concediese licencia para subrrogar, y dho Sor Prouisor por au
...to que proueio en diez y siete de Agosto de mil setecientos y diez y
...seis mando que diese informacion y que fuese con citacion
...del Defensor Gral de menores desta Corte y con efecto se hizo
...en cuio merito dho mi pedimento y de la Informacion con que se rec
...bio consta que de las razones las mas propiedades en dha
...dores de dho mui Rdo Abbe y mas de dhos bienes fue la referida D. Isabel
...Romero Carro que la donacion la hizo con el animo en intencion de que
...si fuese abierta la pudiese poseer y disponer y dispuesto en com
...prar oficios en Salas y vestuario para el adorno de dho
...Monasterio por lo que ausente siendo necesaria de mas horas de dho
...mui Rdo Abbe era necesaria se quitase en ese caso la condicion que
...puso en dha donacion, y vista dha Informacion mando dho Sor Prouisor
...dar traslado al dho Defensor Gral de menores y que con la respues
...ta se hiciese ante presencia de dho mui Rdo Abbe, y de la querella del
...referido D. Benito de Arze y Serna, Abogado de esta Real Audiencia
...tiene el cargo de tal Defensor en que dize que aviendo dado la In
...formacion dada de las malas costumbres de dho mui Rdo Abbe y los
...cargos de ellas natural, y aquella misma donacion dize en el
...referido no tiene otra cosa que decir en contrario sino que
...pide se le diese la subrrogacion de dho Abbe, atento à lo qual
...y con vista de todos los autos el Sor Prouisor y Vicario Gral de este
...Arzobispado proueio uno en treze de Março de mil setecientos y
...diez y ocho en que me concedio licencia para vender dho

En la Ciudad de los Reyes en treze de Mayo de mil setecientos y diez y siete el Sr. Dr. Dn. Bme. Carrion Villasante Abogado de esta Rl. Audiencia Catedratico de Codigo Provisor y Vicario Genl. deste Arzobispado Aviendo visto el escrito presentado por la Madre Da. Franca. Melgosa Religiosa Profesa del Monasterio de la Santissima Trinidad Abadesa que fue de el en que espresa q. Doña Isavel Romero hizo Donasion al Glorioso San Caietano de un mulatillo Nonbrado Bartolome para que asistiese al Culto del Altar del Santo que esta en aquella Yglesia y que aviendo salido este de malas Costunbres conviene Benderle pidiendo para ello Lizenzia Conprobada la Alegasion y visto asimismo la informasion dada y respuesta del defensor de menores y la clausula de la Donasion Dixo que daba y dio Lizenzia a la dha Madre para que pueda bender el Mulatillo espresado en la Cantidad que se conviniere y concertare la qual se pondra en la Caja de depositos de dho convento y con ella y la interbension de la madre Aba. se conprara otro esclavo en lugar del que se bende quedando el que se conprare subrrogado en lo que contiene la dha clausula de la Donasion espresandose en la escritura que se hiziere que el que asi se conprare no se pueda bender sin que preseda Lizenzia deste Tribunal que para todo sirbe este de despacho en forma y lo firmo

Dr. Bme. de Carrion Villasante

Antonio [illegible]

[illegible]

mui Sañor Igual entrego original al Señor D. para que
mi Señor y Cosa en el Pleito de esta Carta de que yo el P.or fee y de
auerlo visto y reconocido bien de que vsa le echamiento y que el
Pleito de dha Ejecutoria es el siguiente

Nº la Ejecutoria de la foja antecedente

Pareze que en fauor de la dha Ejecutoria depuso mi oposada y tras
lado de dha escritura que por dha Merced y Merced arriba dha
Ramira de Mendoza = Hallo por Pleito de la pues q pueden
de y dn Pedro Real Alcayde D. Bernardo Juan de
Almanza y Pedro q esta pues el dho mui Señor Bartho
lome de Mendoza q que el mismo que le conbiene en dha Ej
toria de Merced q en el Pleito en Pleito al juicio para su Pleito q
pueda q en el Pleito en Pleito q en el Pleito de dha Merced de
Merced

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible], Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible]IENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

y si assi no lo hiziere y cumpliere y sanear se lo no pudiere le bolbiere y pagare los dhos pd que he recevido con mas los costos que se le siguieren llanamente y sin pleito con los de la cobranza = Y a la firmeza y cumplimto de lo que dho es obligo los bienes que conforme a dro puedo y debo aviendo y por haver y doi poder a las justicias y juezes que de mis causas deban conocer de qualesquier partes que sean y en especial a las de este Arzobispado para que me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leies de mi favor y la Gral que lo prohive = Y yo el dho Dn Bernardo Fran.co de Almarza y Texada que como dho es soi presente a lo contenido en esta escritura otorgo que la acepto en mi favor y recivo comprado el dho mulatillo Bartholome de la Sedad referida en el precio de los dhos ciento y noventa pesos que he pagado de contado y del medio por entregado por recivirlo en presencia del Rdo y testigos de que yo el dho Rdo doi fee = que es fha la carta en la ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho dias del mes de marzo año de mil setecientos y diez y ocho = Y los otorgantes a quienes yo el Rdo doi fee conosco lo firmaron juntamente con la dha Magdalena Abadesa siendo testigos Miguel Estacio Rdo Dn Pedro de Gerona Silla y Dn Antonio de Leeras Tequi = [illegible] = pasado = [illegible] = [illegible] = vale =

+ Dª Ysabel de Muñoz

Dª Fran.ca de Melgossa =

Rdo Dn Fran.co de Almarza y Texada

Manl Andrade y Sanz Ssno de su Mag.d

Ca Fern.do

Arrendam.to

Dn Gregorio de Ortasso a Juan Joseph de Boz

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Secretario Don Gregorio de Ortasso Mayordomo de la Cofradia de las Benditas Animas del Purgatorio fundada en esta Santa Yglesia Metropolitana = otorgo que doi en arrendamiento a Juan Joseph de Boz Maestro Pintor una Casita que esta en la quadra que llaman de Valladolid en mitad de ella en que vivio Sebastian del Corral mro de dho oficio difunto la qual pertenese a los Dotes de Dª Leonor de Allossa y se la arriendo por tiempo y espacio de dos años el uno presiso de cumplir y el otro voluntario a eleccion del susodicho que empesaron a correr y contarse desde primero de este presente mes de abril y año de mil

setecientos y diez y ocho en adelante en precio de nueve
pesos de a ocho reales en cada un mes que se ha de obligar
a pagar en esta escritura mes cumplido y mes pagado =
Y me obligo a que durante el tiempo de este arren
damiento queriendo el año voluntario la dicha ca
sita le sera cierta y segura y no se le quitara pa
ra ninguna persona por mas que por ella de ni por
otra causa pena de que se le dara otra tal y tan
buena y en tan buen sitio parte y lugar y por el mis
mo tiempo y precio de mas de le pagar todos los costos
daños y menoscavos que se le siguieren y recresieren
a cuia firmeza y cumplimiento obligo los vienes y ren
tas de dicha cofradia avidos y por haver = Y yo el
dicho Juan Joseph de Hoz aviendo sido y entendido
lo contenido en esta escritura = Otorgo que la acepto
en mi favor y recivio arrendada la dicha casita de su
uso declarada por el dicho tiempo de dos años el uno
pressiso de cumplir y el otro voluntario a mi eleccion
que corren desde primero de este mes de abril y año
de la fecha y por precio de nueve pesos en cada un mes
que me obligo de pagar y que pagare al dicho secre
tario Don Gregorio de Urtasco como tal Mayordomo
o al que lo fuere en adelante o tubiere su poder
al fin de cada un mes como fuere cumplidos y a que duran
te el tiempo de este arrendamiento queriendo el año
voluntario no desocupare la dha casita pena de pa
gar su arrendamiento de vasio como si la avitase
con mas las costas daños y menoscavos que por ello se si
guieren y recresieren llanamente y sin pleito alga
no con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cum
plimiento obligo mi persona y vienes avidos y por ha
ver = Y ambas partes cada una por lo que le toca damos
poder cumplido a las justicias y juezes de su Mages
tad y que de nuestras causas conforme a derecho pue
dan y deban conocer de qualesquier partes que sean



SELLO TERCERO UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

y en especial a las de esta ciudad a cuio fuero e ju-
risdiccion nos sometemos y renunciamos el nro propio domicilio y
vecindad y la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo pa-
ra que a lo que dho es nos executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las demas leies fue-
ros y dros de nro favor y la gral que lo prohibe = que es fecha
la carta en la ciudad de los Reies del Peru en quatro
dias del mes de abril año de mil setecientos y diez y
ocho = Y los otorgantes a quienes yo el presente es-
crivano de su Magestad doi fee conosco lo firmaron
de sus nombres siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Manu-
el de Luza Ss. Rs. y Juan Joseph de Valcarcel = Vale

Juan Jose de [illegible]

Ante mi

Manuel Andrade y San.
Escno. de su Mag.

Chans.
Rmo. Antonio Garriga
a
Xptoval de Rivas y Velasco

En la ciudad de los Reies del Peru en veinte y nuebe dias del mes
de abril año de mil setecientos y diez y ocho ante mi el Ss. y testigos pa-
recio el Rmo. Padre Antonio Garriga de la compañia de Jesus Provincial
de esta Provincia a el qual doi fee conosco y confesso haver recivido de
el Capn. Xptoval de Rivas y Velasco Bueno de Requa de la carrera
del Cuzco quatro Barras de Plata ensaiadas y marcadas con la mar-
ca Real de los numeros lei y peso siguientes = Numero quatrocien-
tos y sessenta y seis, lei dos mil trescientos y sessenta y ocho, con ciento sessenta y
dos marcos y una onssa = Numero quatrocientos y setenta lei dos mil trescien-
tos y sessenta y ocho con ciento setenta y seis marcos y tres onssas = Numero
quatrocientos setenta y dos lei dos mil trescientos sessenta y ocho con ciento
setenta y seis marcos y quatro onssas = Numero quatrocientos y setenta y seis

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

vieres en la forma referida dandose por entregados dellos y ha-
gan se otorguen a mi favor las escrituras necessarias y me obligaran
a la paga de lo que importaren en toda forma = Y de todo lo que
recivieren y cobraren en virtud de este poder den y otorguen car-
tas de pago y chancelaciones finiquitos lastos concession de de-
rechos y acciones a los que pagaren por otros y los demas reca-
dos necessarios con fee y renunciacion de las leies de la pecunia
y entrega = Y sobre lo que va referido otorgaran por ante qual-
quier escrivano publico o real la escritura o escrituras
que fueren necessarias con todas las clausulas fuerças vin-
culos y firmezas juramentos sumissiones y renunciaciones
de leies poderio a las justicias y juezes de su Magestad
sumission a ellas y clausula guarentixia en forma
que de la suerte y manera que por los susodichos
se hizieren y otorgaren desde luego para en todo
tiempo las hago y otorgo apruebo y ratifico y me
obligo a las guardar cumplir pagar y haver por fir-
mes como en ellas y en cada una dellas se contubiere y de-
clarare y como si a sus otorgamientos fuesse presente =
Y assi en razon de todo lo expressado en este poder como ge-
neralmente en todos mis pleitos causas y negocios civi-
les y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por
mover quantos al presente tengo y tubiere en adelante
contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra mi
y los mios assi demandando como defendiendo con que no sal-
gan ni se pondan a demanda nueva que se me ponga sin
que primero se me notifique en persona pena de la nuli-
dad de lo contrario y de ello constandoles paresca sien-
do necessario ante las justicias y juezes de su Magestad y
eclesiasticas audiencias y tribunales que con dro puedan y
deban y hagan y presenten demandas respuestas pedimentos re-
querimientos [illegible] testimonios querellas acusa-
ciones embargos desembargos execuciones prisiones consentimi-
entos y desolturas pregones ventas trances y remates de bienes
[illegible] la posesion y amparo dellos pidan terminos
hagan pruebas presenten testigos escritos escrituras testi-
monios papeles y otros recaudos que saquen de poder de quien los
tenga a bonen tachen contradigan concluian recusen juren



[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] E, Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible] TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

a quien [illegible] a pelen y suplaquen y sigan las apelaciones y suplicaciones por todos grados instancias y sentencias digan de nulidad de ellas y de todo lo demas que convenga a redarguir a [illegible] sienten saquen mandamientos reales provisiones sobrecartas y de excomunion y censuras asta las de anathema y las juren y hagan leer y publicar donde convenga y presenten lo que con ellas se declarare y prialmente hagan todos los dhos y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se hazer hasta que las dhas sobrancas tengan cumplido efecto y los dhos pleitos se fenescan y acaben que el poder que para todo lo referido se requiere y es necessario esse les doi y otorgo con incidencias y dependencias libre y gral administracion en quanto a lo dho sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan sostituir en q y las veces que les pareciere reuocar unos sostitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relebo de costas segun derecho = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es y fuere fho en virtud de este poder obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte a el fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio proprio jurisdiccion domicilio y vecindad y la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a todo lo que va referido me executen compelan y apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leies fueros y dros de mi favor y la gral que lo prohive = que es fho en esta dha ciudad de los reies del Peru en nueve dias del mes de mayo año de mil setecientos y diez y ocho = Y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el Capitan Juan Sanchez Arteaga [illegible] de Rivas y Lorenzo de la Cruz = [illegible] = no vale =

Dn. Miguel de Santisteban

Ante mi

Manuel de Ayala Sanchez
Escrivano de su Magd.

Poder
a
D. Joseph Zarate y Bonilla
a
D. Antonio de Parada

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres dias del mes de Março año de mil setecientos y diez y ocho ante el Sr. Escribano parecio el Lizenciado Don Joseph Zarate Fernandez de Barbaes Presbitero a el qual doy fee conozco y como dueño propietario de la Capellania que fundo el Capitan Diego Barbaes con zensos hauer recibido de Dn. Antonio de Parada Arbaran a Parda viuda del Capitan Don Florian de Dauila treinta y cinquenta pesos de ocho reales que ha pagado sobre la Casa que este Cappn. a tres de Octubre del año pasado de mil setecientos y diez y siete, y de los dichos pesos no se dio por entregado a su tenor fauor y porque fue entrega y recibo de presente no parece renuncia la excepcion del derecho tues de la no numerata pecunia ni entrega prueba del recibo y demas de su razon en forma con arreglo de todos los citados alegados asta de fecha de esta Carta de pago

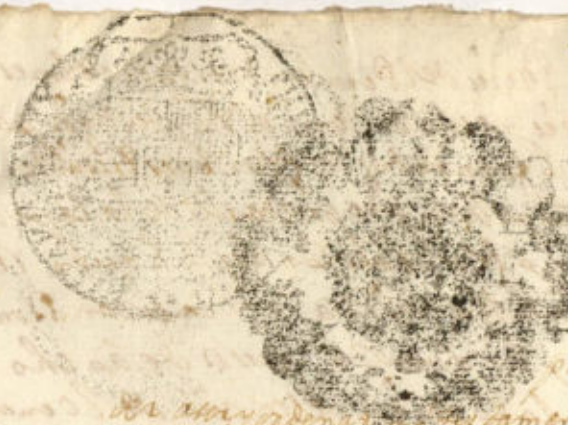

[illegible] VERCERO, VN REAL,
[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible] Y DOZE, Y TREZE, Y
[illegible]ENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

[illegible] presisos con que me hallo me impiden el po-
der [illegible] y ordenar [illegible] testamento con el acuerdo y [illegible] que
quisiera y puede suceder que la enfermedad que Dios Nro Señor fue
re servido de darme sea en lugar don
de no lo pueda otorgar, y porque las cosas to-
cantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma las tengo tra-
tadas y comunicadas con D.n Pablo Patron de Arnao mi compadre y D.n
Joseph del Bosi y Abet de quienes espero y fio miraran por ella =
en esta conformidad otorgo que doi mi poder cumplido el que de dro se re-
quiere y es necessario en primer lugar al dho D.n Pablo y por su fallesimi-
ento otro legitimo impedimento en segundo al dho D.n Joseph para que
[illegible] en el lugar que va nominado despues de mi fallesimiento
y no antes dentro o fuera del termino que el dro dispone puedan
hacer y otorgar mi testamento segun y en la forma que les tengo co-
municado = mandando en el [illegible] que quiero y mando
que quando la voluntad de Dios Nro Señor fuere servida de llevar-
me de esta presente vida si fuere en esta Ciudad se entierre mi cuer-
po en la Yglesia del Conv.to Grande de Nro P.e San Fran.co y si fuere fuera
de ella aviendo Conv.to de dho Glorioso Santo sea en su Yglesia y aun
en esta Ciudad como en otra parte, en donde pareciere a mis alba-
ceas a cuia eleccion y disposicion dejo la forma de mi funeral
y entierro = Y ten manden que yo mando a las mandas forzo-
sas y acostumbradas a diez pesos de a ocho reales a cada una de
ellas con que las [illegible] = Otros diez pesos a los
santos lugares de Jerusalem donde Xpto Señor Nro Obro Nro
Redempcion = Otros diez pesos al santissimo Nombre de Jesus y
contra los juramentos = Y el florin de oro para redimir niños
captivos que estan en poder de moros para ganar las gracias e in-
dulgencias que estan concedidas por su santidad
Ten declaro soi casado y velado segun orden de Nra Santa Ma-
dre Yglesia Catholica Romana con D.a Josefa de Contreras Falcon y que
durante dho matrimonio hemos tenido y procreado por nuestro hijo le-
gitimo a D.n Joseph Antonio Thomas de Santisteban, y que la susodicha
esta en sinta declaro por tal mi hijo legitimo al susodho y al postuma
o postuma que naciere para que en todo tiempo conste = Y assimis-
mo que al tiempo y quando contraje dho matrimonio no hize capi-
tal de mis bienes y que tenia yo antes de contraerle de caudal mio propio
en plata en sea labrada y otros generos dos mil novecientos treinta
y tres pesos y quatro reales como consta de mi libro = Y ten declaro que
quando contraje dho matrimonio se me prometieron en dote ocho

Mochuelos y robenta Pesos que siguiendo en los Inventarios
Plata y No. mil y ochocientos y ochenta y quatro reales en Vajilla
de plata, y aunque digo que se halló a la dha. Jorge de Portalatin
dha Ciudad Iglesia Mayor de Buenos Ayres, en el
Entierro, por cierto caso de Rescate y dicho
todo lo cobre en Reales. Ytem mas declaro en plata y algunas alajas
que se entregaron a Nro. Padre que huvo quedado a los Bienes
de España en casa de Antonio Salleno, y Cappa. Mayor de los dichos Galeones
Fuego. Ytem declaro que estoy siendo
contra D. Pedro Lopez de Prado mi Hermano el qual sabe el Pue
de probar y declarar Antonio Romero de mi poder y
se vea prueba de lo que viene en el dicho
razon, no he pedido por la legitima y mejora que hizo a dicha mi
gen el dho. Padre = Ytem declaro los por bienes con D. Juan
de Salazar declaro mi Hermano legitimo en dos Casas que quedaron por
fin y muerte de la dha. D. Ynes Bravanda Jacome mi Madre que es
tan Salma en el Puerto de Nuestra Señora de Loreto en la Esquina
de el Cabildo y la dha. casa de Santa Maria en la Calle de
la Aurora cuyos Recibos para mi poder del dicho Don Juan
antes de esta Jacome Presentara mi Hermano de en dho Puerto
pertenecia a esta D. Jeronima poder para pedir y me dio razon de
ello que para en mis papeles declaro por bienes dichos papeles
y por no querer en dhas casas y aquella con mis herederos
Ytem declaro tengo en el referido Puerto de Nuestra Señora de Loreto
en la Calle que sale a la Plaza de Nuestra Señora de las Casas de D. Juan
de la Peña en Solar de seis varas de Ancho y nueve de Largo que pasan
en poder de dho. Don Juan viuda Jacome de Largo remito en mi
voluntad que si he hecho el Conjunto de los bienes que quedaren por
mi fin y muerte cumplere en el quanto de ello de que confio me de
mucho que dispone la parte donde tengo echo Mandas graciosas
y demas la Restitucion de el Convento de Nro. Padre San Juan de Dios
de dho Puerto con el Cargo de que hagan en dho Iglesia demandas
dentro de nueve Misas rezadas en cada un año perpetuamente por mi alma
y los de mis Padres y demas Parientes asistiendo en la dicha Capilla
Mayor echo y dho Convento para que sea memoria de ello

Ytem declaro que en Santo Domingo Jacome Diez de Leon hermano de la dha mi
Madre tengo una Buena casa Principal de Teja de dos mil pesos
poco mas o menos y una casa que esta en el dho Puerto de Nuestra Señora
que fue de D. Pedro Angel de Orbane Jacome Largo de que los
Padres Juan de Leon en Andalucia y Leon en Indias tomo parte
el Importe cargado en Cuenta de Legitima a dho Padre hasta
pedido como se vuelto a dicho Padre para que se lleve el Cargo que
se ponga dar me en Mi Cuenta, pero por si llegare el caso que
no dar si pretendo bien a la Andaluzia hasta ver la razon para
que tenga prueba en todo caso de dho Padre = Ytem declaro
que tengo por Bienes de Peso y Cabildo de dho Puerto de la Ytem Madre
por D. Juan Roque de Peso y Cabildo difunto hasta de la Ytem Madre
Nuestra Señora del Rosario que esta en el Puerto de Nuestra Señora
Puerto de Nuestra Señora del Rosario que esta en el Puerto de Nuestra Señora



SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS
DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SEYSCIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

Abet yes mi voluntad que cada uno en su tiempo y lugar haga
y administre todo lo que quedare de mi entierro de mis bienes por
testamento a mis albaceas y lejitimos tenedores de mis bienes por
dotes como se acostumbra hasta que tengan pedido cumplimiento de pa-
des por cuia y para esta herencia y pido y suplico a las justi-
cias y jueces de su Mag.d que en virtud de este mi testamento
la guarden y cumplan en la forma dicha y
ta por derecho = Y revoco y anulo y doi por
ningunos y de ningun valor ni efecto todos otros y qualesquier
testamentos, codicilos poderes para testar mandas que antes de este
dado o la dicha mi muger antes de ahora en cualquier manera
en virtud de los quales no quiero valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este que
ahora hago que quiero se guarde y cumpla por mi ultima voluntad en aquella mas
via y forma que mejor aia lugar de derecho = En cuio testimonio lo otor-
go assi en la dicha Ciudad de los Reies del Peru en [illegible] dias del mes
de Mayo de mil setecientos y treinta y ocho años = Y el otorgante a quien yo
el Escr.no doi fee conozco y de que estaba en sana salud
en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que
parece lo firmo de su nombre siendo llamados y rogados por testi-
gos el Capp.n Lorenzo de la Cuba D.n Santiago de Olaso y Sicuen-
tes Juan Sanchez de Vela de Rivas y Velasco y Juan de Aragon =
Ante mi Pablo de Rivadeneira = Escr.no

D.n Miguel de Santisteban

Ante mi
Manuel de Rivadeneira y San.
Escr.no de su Mag.d

Pago
D.n Pedro Velasco Bueno
Fuerta =
a
D.n Maria de Escobar y
Rebolleda =

En la Ciudad de los Reies del Peru en catorce dias del mes de
Agosto año de mil Setecientos y treinta y ocho ante mi el Escr.no de su Mag.d y testi-
gos parecio el Lic.do D.n Pedro Velasco Bueno Fuerta Abogado de nuestra
Real Audiencia y como albacea y tenedor de bienes de la Capp.n Maria Velas-
quez que fundo el Ex.mo S.r D.n Juan Fuerta de Contreras Presidente de esta
plaza de dicho reino de quien pide un oficio sobre la casa que fue de la
dicha D.na Maria de Velasquez que esta en la calle de [illegible]
y en quanto de reconocimiento que hizo la dicha Maria
en primero de Febrero de mil setecientos y treinta y dos y como tal
albacea le han hecho recevido del D.n Augustin de Escobar y Rebolleda
treinta pesos de ocho reales que le dio
gado y son los treinta y siguientes por lo corrido del mes cumplido



PARA LOS AÑOS DE
1717 Y 1718.

Poder Real

D. Bernardina de Zuñiga = Con Don Alonso de Zuñiga Pallo =

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo D.ª Bernardina de Zuñiga viuda del Sr. D. Pedro de Zuñiga Caballero del Orden de Alcantara del Consejo de Estado y Guerra de S. M. y su Embajador que fue en Francia y Flandes con el poder general que para ello le dio y otorgó el Sr. Rey D. Felipe Segundo de gloriosa memoria, Señora de la Villa de Arenas de San Pedro, Vecina de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Martin, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer, y segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y es necesario al Señor Don Pedro de Zuñiga y Pallo, mi hijo primogenito, Caballero del Orden de Alcantara del Consejo de Estado y Guerra de S. M. y su Embajador que fue en Francia y Flandes con el poder general que para ello le dio y otorgó el Sr. Rey D. Felipe Segundo de gloriosa memoria, Señora de la Villa de Arenas de San Pedro, Vecina de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Martin, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer, y segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y es necesario al Señor Don Pedro de Zuñiga y Pallo



Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS [illegible]NZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

comunion y censuras a tal las de anathema y qualesquier Provisiones reales que de todo usse como convenga de boneta che contradiga concluia a dicione recuse apele y suplique diga de nulidad siga a las Instancias y se aparte de las recusaciones apelaciones y suplicaciones como mejor le pareciere y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necessarias de se hazer hasta que los dichos pleitos se fenezcan y acaben que el poder que para todo lo referido y lo a ello anexo y dependiente se requiere y es necessario esse le doi y otorgo con Ynsidencias y dependencias libre y General administracion en quanto a lo dicho y le relebo de costas segun derecho, y a la firmeza de este poder y de lo que en su virtud se hiziere obligo mis bienes havidos y por haver = que es fecho en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y nueve dias del mes de mayo año de mil setecientos y diez y ocho = Y la otorgante a quien yo el presente Escrivano de su Magestad doi fee conosco assi lo dixo y otorgo y no firmo por estar impedida de la mano hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Bernardo del Campo Manuel de Luja y Gaspar de Texeda Melgarejo

a ruego de la otorgante y por testigo
Bernardo del Campo

Ante mi
Manuel Andrade y Santos
Escno de su Mag.

Poder.

Sn Angela para
Sn Ana
Sn Miguel de
Sn Esteban

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Gregoria de
Sn Rosa viuda mujer que fue de el Capitan Don Pedro Rodriguez de Arauzo que fue
de este Reyno del Peru, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
mas bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Don Miguel de San Esteban
Vezino de esta Ciudad de Arica y Provincias de Arica para que en mi nombre y
representando mi propia persona pueda parecer y parezca ante Su Magestad
y Señores de su Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes y ante el Señor
Presidente Governador y Capitan General de este Reyno y ante los Señores
Alcaldes de Corte por quanto ha mas de seis meses que pasé a esta Ciudad
de Arica en el Navio de Guambo en el naufragio que padecio en el
Puerto de la Ciudad de San Miguel de Piura por mano de Don Pedro de Ulloa
Maestre de Plata por mano de Don Pedro de Ulloa Maestre de Plata
de dicho Navio en que fue en Banco en el Puerto de la Ciudad de San
Miguel de Piura

LO TERCERO, VN REAL.
S DE MIL SETECIENTOS
NZE, Y DOZE, Y TRE[illegible]E, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE

1717. y 1718.

[illegible] bien de los vasallos y alos fieles de
[illegible] sudenssu rebeldia y les haga cargos y re
[illegible]ba sus descargos justos y conformes aprueue ó
[illegible]ronne los dhos quentas ó cada vno de ellos como mejor le pareciere y re
[illegible]ciba y cobre el alcance ó alcances que de ellas resultaren = Y todo lo
que se cumpliere y cobrare dey Razon en cartas de pago ó hanz declaraçiones
finiquito las q̃ concernan dende q̃ vacaçiones a los que pagaren sus Sdos
y los demas recados necesarios con facultad ó Remuneracion con libre
y entera = Dasi en razon de las dhas cobranzas como de todos los plei
tos que se ofrezieren assi Eclesiasticos como seculares Civiles y Criminales de
mandando ó defendiendo conforme vea q̃ combiene a prueba demanda que se
ponga ho q̃ pongan tengan ó sigan en persona y constando de ello
parezca fuere necesario ante los Justicias y Jueces de ambos fueros
que conozcan deba de conocer quien para ello quisieren y hagan y prendan de
mandas respuestas juramentos pedimentos requerimientos Citaçiones protestaçiones que
dhas acusaçiones embargos y desembargos ejecuciones prisiones sentencias
definitivas pregones ventas remates y tomas de bienes sitios y todo lo que
fuere y ampare de ellos y tenidos de prueba que gozen ó Remuneracion pre
sentes testigos escrituras instrumentos y otros papeles que vea q̃ combiene
que de todo se tenga abono la de contradiga ó vea que sea ó vea y
procure agelar y suplique y haga las apelaciones y suplicaciones pedi
dos grados vltimos y tercenas sagun mandan Provisiones sobre car
tas y de Ejecutorias y Bulas de excomunion y Censuras ansi las de anatema y sin
ga todos los dhos y demas autos y diligencias judiciales y extrajudi
ciales que combenga de hacer hasta que las dhas cobranzas y de
mas q̃ prueba expresada tenga cumplido efecto = que el poder que pa
ra todo lo sobredho se requiere cumplido y bastante con libre y
general administracion en forma Rogando y requiriendo a todos
los Alcaldes y Regidores Justicias y demas personas de qualquier
estado y condicion que sean a cada vno de ellos en su Jurisdiccion
no le pongan ni consientan poner estorbo ni impedimento antes
le den y hagan dar todo favor y ayuda que para lo sobredho
pidiere y hubiere menester que yo por la presente le doy y
he por dada en forma = que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y siete dias del mes de Março año de mil setecientos y diez y seis = Ha
ciendo el dho Don Fernando la firma de su nombre siendo testigos Mar
tin de Ulloa Gaspar de Rueda y Juan Josef Bocalan y [illegible]

= Doña Angela Evangelista
de Velbes y Tapia

Lorenzo Martin de Uriarte y San
[illegible]no de Santiago.

Poder. 2ª testar.

Mag.ª Dª Juana de Ulloa
a
D.ª Dª Juana de Leon =

muriô.

En el nombre de Dios Todo Poderoso Amen = Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo el Mag.co Dionisio de Ulloa Vezino que fuy de esta Ciudad de los Reyes del Peru natural que declaro ser de el Lugar de los Palacios en Asturias de Oviedo hijo legitimo de el Capitan Juan de Ulloa que Dios aya y de Dª Maria de Piñeda de Lorca que Dios tenga en su Santa Gloria estando en mi cama de la enfermedad que Dios Nro Señor ha sido servido de darme pero creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y una Esencia Divina, y todo lo demas que tiene cree un fiel Christiano segun nra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano = Digo que por quanto de la gravedad de la enfermedad que padezco no me da lugar para hacer y ordenar mi Testamento con el acuerdo y espacio que quisiera y porque las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y de mi Alma las tengo tratadas y comunicadas con Doña Ines de Leon mi legitima muger de cuyo poder y confianza me fio = Por esta Carta declaro que por mi poder cumplido que de Dios tengo para que despues de mi fallecimiento y no antes ni en otra manera ni forma alguna que la dicha mi muger pueda hacer y ordenar mi Testamento segun y en la forma que le tengo comunicado = Mandando en el que por el de ahora para entonces revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto todos y qualesquier Testamentos Codicilos Mandas y Legados que antes de este haya hecho y otorgado por escrito o de palabra que quiero no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este que ahora hago y otorgo que quiero valga por mi Testamento y en aquella via y forma que mejor haya lugar de derecho = Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido nombro por mis Albaceas y Testamentarios a la dicha Doña Ines de Leon mi muger y a el Capitan Don Juan de Ulloa mi hijo legitimo y de la dicha mi muger a cada uno de ellos por si y por el todo in solidum con facultad que entren en mis bienes luego que yo fallezca y los tomen y aprehendan por su propia autoridad sin pedir para ello mandamiento de Juez ni de Justicia ni Solemnidad de Derecho alguno que de todo los relevo en forma y para que lo puedan vender y rematar en publica almoneda o fuera de ella segun y como les parezca y de su importe cumplan y paguen este mi Testamento y lo en el contenido



TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS,
E, Y DOZE. Y TREZE, Y,
CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Ven el Marq.s de Rejo declaro por casado y velado segun orden de la
Sta Madre Yglesia con la Sra Dña
Ynes de Leon y que despues de dho Matrimonio
no ha tenido ni procreado con nuestra hija legitima a D.a Maria
Josepha de Haro declaro por tal mi hija legitima para que
en todo tiempo conste = Ytem declaro que al tiempo y quando
contraje dho matrimonio no me hallaba con ninguna
poder Dote alguno = Y para cumplir y pagar este poder
para testar y obras mandas que contiene mando que
se execute y no se pida cuenta ni razon de ello
dicha D.a Ynes de Leon mi legitima muger por la mucha
satisfaccion del amor y fee con que siempre me ha asistido
y este poder cumplido que le dejo le requiero
y encargo para que en virtud de esta prueba y con
forme fuere la justicia se lo entregue en alguna
almoneda publica o fuera de ella en casas de pago y
reconocimiento con fee o renunciacion de la persona
a quien se hiciere la venta y parezca en juicio
a pedir demanda y oir y proseguir quanto convenga y
sea de su aprovechamiento todo el tiempo que el derecho
permite y se requiere y necesario mas segun
que yo le mismo lo hiciera y pudiera
hubiere menester que el poder de a Nadie y en forma que
debo se requiere y de derecho y estilo de Corte
y Ampliado y pagado este poder para testar y obras mandas que en
virtud de el hiciere y ordenare que guarde en todo mi ultima
voluntad y acuerdo que en qualquier manera me tenga y por
mi cabeza y nombre de mi hija y de dho mi nombre
de D.a Maria Josepha de Haro mi hija legitima para mi unica
heredera para que lo que assi hiciere lo haga y cumpla con la
bendicion de Dios y la mia = Y otorgo de la facultad que
el derecho me concede nombro por tutora y curadora de la per
sona y bienes de la dicha D.a Maria Josepha de Haro mi hija legiti
ma a la dicha D.a Ynes de Leon ~~por dicha~~ su madre de manera que
la dicha mi hija aunque de menor edad y pubo y constituido en las
mandas y legados de tutelas se le dispensen en todo y en la forma
referida = Y revoco que yo tengo y anulo y doy por ni

guno y de ningun otro fuero ni jurisdiccion de que se quiere ni pueda valerse ni aprovecharse antes de todos ellos y de cada uno y qualesquier de ellos expresamente renuncio por la presente y para ante el juez que de mis bienes conozca o deba conocer de esta causa o qualquiera manera quiera para que me apremie y haga cumplir y pagar lo en este mi testamento contenido como si fuera sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida por mi y por mis bienes y herederos sobre lo qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor que sean o puedan ser en contrario de lo que en esta mi clausula se contiene y yo el dicho Don Pedro de Aguirre que conozco al dicho Don Francisco de Aguirre otorgante doy fe que conozco y que el otorgante a quien doy el dicho Don Francisco de Aguirre



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Don Pedro de Fagoaga Caballero del Orden de Santiago Marqués de San Miguel de Aguayo Conde de Sierra Hermosa Vizconde de Revilla Gigedo Señor de la Casa de Fagoaga Alcalde Ordinario de primer voto de esta Ciudad de Mexico Capitan de Caballos Corazas de la Guardia de Su Magestad Regidor perpetuo de esta Ciudad Alferez Real de la Nueva España Alcalde Mayor de las Minas de Sombrerete Provincias de Nombre de Dios Guanaxuato y Rio Verde Juez Conservador de la Real Renta del Tabaco de esta Nueva España Juez Privativo de Tierras y Aguas de esta Ciudad y su Jurisdiccion Juez Hacedor de Diezmos de esta Santa Iglesia Catedral Juez Hacedor de Diezmos de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de la Puebla de los Angeles Juez Hacedor de Diezmos de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Valladolid Juez Hacedor de Diezmos de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Guadalaxara Juez Hacedor de Diezmos de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Durango Juez Hacedor de Diezmos de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Guatemala Juez Hacedor de Diezmos de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Antequera Valle de Oaxaca Juez Hacedor de Diezmos de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Merida de Yucatan Juez Hacedor de Diezmos de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Guadiana Juez Hacedor de Diezmos de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Monterrey Juez Hacedor de Diezmos de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Linares Juez Hacedor de Diezmos de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Sonora Juez Hacedor de Diezmos de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Sinaloa Juez Hacedor de Diezmos de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Nuevo Reyno de Leon Juez Hacedor de Diezmos de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Nuevo Santander Juez Hacedor de Diezmos de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Nuevo Mexico Juez Hacedor de Diezmos de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Nuevo Reyno de Galicia Juez Hacedor de Diezmos de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Nuevo Reyno de Leon Juez Hacedor de Diezmos de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Nuevo Santander Juez Hacedor de Diezmos de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Nuevo Mexico Juez Hacedor de Diezmos de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Nuevo Reyno de Galicia

Pedro de Fagoaga

Marqués de San Miguel de Aguayo

Alferez Real

Traspaso
Mayordomia de Bras
Cantor de
a
Pero Fagaga

101.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Francisco de Bracamonte vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru = Digo que por quanto en veinte y uno de Setiembre mil seiscientos y tres yo por ante Diego de Robles escribano de Su Mag.d por Don Juan de Alborno como Alcalde hordinario de los Reyes de la Provincia de la Buenaga di en publica rematta que se hizo en mi persona siendo que Diego Rodriguez Prioste de la Cofradia y Sabuco publico por el Rey Nuestro Señor en esta Ciudad de Don Gonzalo de Carbajal Alcalde de la Sagrada = me dio en arrendamiento una renta de esquina perteneciente a las posesiones de dicha Cofradia que esta en la Calle que llaman de la Bodega que esta detras de la Plaza nueva de la Iglesia de Señor San Marcelo para la Calle de Bracamonte por tiempo de seis años que empezaron a correr desde veinte de dicho mes de mayo del dicho año los tres primeros fuesen de cumplido y los otros tres años voluntad con declaracion que el cumplido el ultimo año fuesen obligado a desocupar esta dicha renta para ella dar en remate en publica almoneda y que en cada un mes la cantidad que le corresponde pagase a fin de cada un mes la cantidad que le corresponde pagase a fin de cada un mes los quales me obligue en dicha escritura a pagar al dicho Alonso Alvarez o a los herederos de dicha Cofradia que al presente son o fuesen de esta dicha Ciudad y viniendo me presentado con dicha escritura ante el Sr. Juez de Provincia y Alcalde Juan Suarez de Toledo pedi me diese posesion de dicha renta de esquina y con efecto le despacho mandamiento para ello en veinte y quatro de Noviembre de mil seiscientos y tres años y al tiempo de aprehender la tome algunos embarazos y controversias con Don Pedro de Fagaga que tenia por parte de dicha renta por auer comprado todo lo que auia en ella y pagado el un quarto de su traspaso a la persona que la poseia y porque se interpuso algunas personas de amistad y cariño y pedidome no le llevase a execucion el mandamiento que auia tomado para que le hiciese traspaso al dicho D. Pedro de la renta escritura de arrendamiento a que no le pedia escusarme asi por los que me lo han pedido como deseoso de conservar paz y amistad = Por tanto en aquella via y forma que me sea lugar de derecho = otorgo que traspaso y doy en arrendamiento al dicho Don Pedro de Fagaga o a quien la causa hubiere la dicha renta de esquina de suso declarada por el mismo tiempo de seis años los tres forzosos de cumplir y los otros tres voluntarios con la dicha declaracion de que cumplido el ultimo año fuesen obligado a desocupar esta dicha



Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE,
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

de entender el año voluntario por pre
siso los quales van corriendo desde veinte
de este mes de maio y año de la fha y por el referido precio de
ciento y quarenta y quatro pesos de a ocho reales en cada
vno pagados al fin de cada vn mes como fuere cumplido a q fuere
parte legitima para su cobranza todo lo qual se ha de obli
gar a cumplir en esta escritura = mediante lo qual me de
sisto de el derecho que tengo adquirido a dha tienda assi
por la dicha escritura como por la possession que de ella se
me dio en virtud del referido mandam.to y con los que tengo con
tra la persona que me la arrendo y quien fuere parte lo cedo
renuncio y transfiero en el dicho D.n Pedro para que la posea
por el dho tiempo en la forma que va expressada y por lo que
a mi toca me obligo de auer por firme este Instrumento
en todo tiempo y que le sera cierta y segura dha tienda y
no quitada para otra ninguna persona por mas ni por el
tanto pena de que se le dara otra tal y tan buena y en tan
buen sitio parte y lugar y por el mismo tiempo y precio
demas de le pagar todas las costas daños y menoscauos que en
razon de ello se le siguieren y recresieren = Y a la firmeza y
cumplimiento obligo mi persona y bienes auidos y por
hauer = e yo el dicho Don Pedro de Fagoaga que como
dicho es Soi pressente a lo contenido en esta escritura
auiendola oido y entendido = Otorgo que la acepto en mi
fauor y recivo en el dicho arrendamiento y traspaso la
dicha tienda esquina de suso declarada por el dicho tiem
po de seis años los tres presisos y los otros tres voluntarios que
empesaron a correr desde dicho dia veinte de maio y año de
la fecha con la calidad que va mensionada y por el dho pre
cio de ciento y quarenta y quatro pesos de a ocho reales
en cada vn año que me obligo de pagar y que pagare a los
herederos de dha D.a Ana de la Riniaga q a q el poder de los su
sodichos hubiere y fuere parte legitima para la cobranza al
fin de cada vn mes lo que le corresponde que son doze pesos en
esta dha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuizio

102

de este dho en dha qualquiera parte y lugar q̃ estuvieren
de manera q̃ mis bienes sean bastantes para q̃ dho arrendam
q̃ no dexe de cumplir dha renda durante el tiempo q̃ dho arrendam
dho arrendam para la paga de lo q̃ dho es = Y para q̃ mejor
y mas cumplidam̃te lo aya de hazer y cumplir obligo a mis bienes
muebles y rayzes avidos y por aver

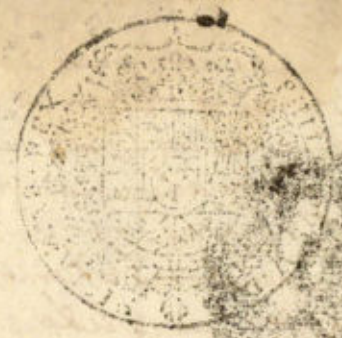

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS ... Y DOZE, Y TREZE Y ... CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717, Y 1718.

... esquina de la calle que llaman de la Pe-
... cota que sale de la plazuela de la Yglesia
de Señor San Marcelo para la calle de Bracio por tiempo de seis
años que empezaron a correr desde veinte del referido mes de
maio y año de setecientos y diez y ocho los tres
de ellos presisos de cumplir y los otros tres voluntarios con la ca-
lidad de que si cumplido el ultimo año presiso no la desocupase
dentro de ocho dias avia de servisto correr dho año voluntario
por presiso y por precio en cada uno de ciento y quarenta y qua-
tro pesos de a ocho reales pagados al fin de cada un mes lo que
le corresponde que son doze pesos al dho Albacea y a los herede-
ros de dicha difunta que al presente estan ausentes de esta dha
ciudad y aviendose presentado con dha escritura ante el se-
ñor Juez de Provincia y el Capp. Juan Nuñez de Porras y pedi-
do se le despachase mandamiento de possesion de dha tienda se
le despacho con efecto dho mandamiento de possesion y lansa-
miento en veinte y quatro de dho mes de maio y aviendo ido
a tomarla se ofrecieron algunos embarasos y controversias
entre el dicho Fran.co Bracamonte y dho D. Pedro de Fagoaga
por decir este corria por su quenta dicha tienda por aver com-
prado todo lo que en ella avia y pagado el importe de su tras-
paso a la persona que la possia y estando para executarse
el lansamiento en fuerza de lo mandado se interpusieron al-
gunas personas de amistad y cariño procurando mediar
esta dependencia y que no se prosiguiesse en el lansam.to por los
manos cavos que pudieran resultar a que asintieron los otorgan-
tes por quitarse de pleitos litigios y diferencias y conservarse
y amistad que es justo aia y se convinieron y consertaron co-
mo por la presente se convienen y consertan en que el dicho
Fran.co de Bracamonte traspasase dha escritura de arrendamien-
to en el dho D. Pedro por el mismo tiempo precio y con las calida-
des de ella y con efecto se la traspaso por dho dia por ante mi el
Sr. y en mi registro y por ello le dio el dho Don Pedro al dho
Fran.co Bracamonte trescientos pesos de a ocho reales de que se
da por entregado el susodho porque los recivio en mi presen-
cia y de los testigos que iran declarados de que se dara fee

en la de conocimiento = Assi mesmo se obligo el dho Juan
Bracamonte en el dho D. Pedro de la escritura de arrendamiento
de dha Renda es y una que esta en fuerte de la referida que el
dho D. Pedro Caxelima como Mayordomo de la Cofradia de Nuestra
Señora Santa Maria fundada en el Convento grande de S.
Padre San Fran.co de esta Ciudad en el Convento de los religiosos
demanio para la fiesta de la Asumpcion de Nuestra Señora
desde el dho dia primero de Agosto deste presente año
que empezaron a correr desde primero de dho mes demanio y
precio de diez pesos cada mes pagados al fin de cada uno como mas
largamente se expresa en dha escritura = Y en esta conformidad
se obligo a que la paga y la cobranza de la renta de dho D. Pedro la dha Renda
de suso mencionada por el dho tiempo desde dho dia primero de
Agosto y los mesmos plazos que corren desde dho dia primero de
por precio de diez pesos cada mes que este la dha Renda en
en esta forma que esta expresada = Y el dho Juan Bracamonte
por la dha escritura de arrendamiento que dho es otorgo
parte por dho D. Pedro Caxelima como Mayordomo
en la forma que esta expresada = Y el dho Juan Bracamonte
otorgamiento que dho es otorgo
parte por dha cofradia y para la suya y de quien en esta razon
de dha Renda para persona alguna ni mas ni por el tanto
na de que se pena de prueba por ser asi bien y verdad
ter pagar y pone mesmo tiempo precio = Y el dho D. Pedro
y primero de dho mes demanio la dha Renda por el dho tiempo
precio de diez pesos cada mes que se obligo de pagar al dho Mayordo
mo o a quien en el fin de cada uno como dho es cumplido la paga
en dha hacienda y por el tanto de este dho contrato que aqui se
se y lugar que por la dha dha cofradia se pagara de lo que dan y demanden
les señalen y dieren en prendas y vender se y de que se pagare dha Ren
da durante el tiempo preciso pena de pagar los arrendamientos de mas
como esta se obligan llanamente y sin pleito alguno con costas de la Co
branza = Con lo qual esta escritura asentada y manifiesta en dha ciu
dad segun y de la forma y manera que va declarado y el dho
fisco de Bracamonte se dio por contento de lo que adquirio a la
dha Renda assi por la dha escritura que le hizo el dho D. Juan de Alva
rez como por la posesion que de ella tomo y aprehendio y de cada cual
ra que pudiera pedir y demandar o pedir contra el dho D. Pedro para no
demandarle cosa alguna por quanto lo dicho recibido pesos
que ha recibido esta pagado y satisfecho = Y ambas partes cada una
por lo que le toca se obligaron de haver por bueno y firme este contrato
rayer todo tiempo y no lo contrariar ni contradecir ni
ni yr contra lo en parte ni en manera alguna y si lo hiciesen
o contravinieren quieren no ser oidos ni admitidos en juicio ni fuera de
el dho es condenados en costas como quien trata de hecho que
no le pertenece = A cuia firmeza paga y cumplimiento todos
las personas y bienes avidos y por haver y dieron poder cum
plido a los justicias y jueces de cualesquier partes que
partes quisieren y renunciaron las leyes de su favor de la Ciudad y
fueros Alcaldes de Corte que en su favor y defensa que en ella
den al fuero de sus vecindades de Castilla y de Cataluña de

✠

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718.

[illegible] se sometieron y obligaron y renunciaron el suyo propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previlegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a todo lo que dho es les executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciaron las demas leyes fueros y dros de su favor y la gral que lo prohibe = Y los dichos otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doy fee conozco y asimismo la doi de que el dicho Fran.co de Bracamonte paso y llevo a su poder los dichos trescientos pesos de a ocho reales en mi presencia y de los testigos en diferentes monedas contados en numero cavalla asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos D.n Balthasar de Zamilla D.n Manuel Ambrosio de Aguirre y D.n Nicolas Moran presentes = Enm.do = Jasm.o = le co = y tra = deso = vale =

Fran.co Bracamonte

Pedro de Fagoaga

Ante mi

Manuel Andrade y San.no

Escrivano de su Mag.d

testam.to de D.a Mariana Yepez de Saavedra

fho.

En el Nombre de Dios todo poderoso amen = con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin = sea notorio a todos los que la presente carta de testamento vieren como yo Doña Mariana Yepez de Saavedra natural que declaro ser de esta ciudad de los Reies del Peru hija legitima de el Capp.n Antonio Yepes de Saavedra y de D.a Ana de Herrera y Delgado difuntos (que santa Gloria aian) estando en sana salud y en mi entero juizio memoria y entendimiento natural qual Dios Nro Señor ha sido servido darmele creiendo como firme y verdaderam.te creo el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas realm.te distintas y una Essencia Divina y en todo lo demas que tiene cree confiesa predica y enseña Nra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuia fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como catholica y fiel Xpiana reconociendo que la muerte es natural e indispensable a todo criatura humana y su hora incierta deseosa de estar prevenida para quando Dios Nro Señor fuere servido de sacarme de esta presente vida invocando como invoco para tan temeroso trance por mi Abogada e intercessora a la Serenissima Reina de los Angeles la Santissima Virgen Maria Madre de Nro Señor Jesuchristo y Señora nuestra al santo de mi Nombre

Angel de mi Guarda y de mas santos y Santas de la corte del
Cielo para que me amparen en esta hora en que estoy con mis Dol
Mag. perdone mis pecados y encamine mi alma a la carrera de
Salvacion = Item que hago y ordeno mi Testamento en la forma
y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor y a la
Reyna de los Angeles Santa Maria su Madre = y mando a la tierra
que le torne lo que es suyo = Item mando que si Dios Nuestro Señor
fuere servido de llevarme desta presente vida que mi cuerpo
sea amortajado con el avito de Nro Padre San Francisco y sepultado
en la Yglesia del Convento de Nro Padre San Francisco de la Villa
de Alcaraz donde mis albaceas abajo nombrados me hallaren
muerto = Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi
alma y por las de mis padres y demas parientes = Item mando
que el dia de mi entierro se digan por mi alma y por las de mis padres
y demas parientes = Item mando que el dia de mi entierro se digan
por mi



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Y.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
[illegible] E Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

LOS AÑOS DE
[illegible] y 1718.

[illegible] de el Reino de [illegible] de trezes de la qual se [illegible] y dixo la dicha mi Madre que por lo mucho que le auia [illegible] mucha [illegible] y que auia [illegible] que siempre [illegible] le tenia. Y [illegible] que para [illegible] en esta [illegible] [illegible] y [illegible] dandome [illegible] lo referido en aquella [illegible] y forma que en ella [illegible] dixo que [illegible] de toda [illegible] y [illegible] a [illegible] Maria Perez para que [illegible] de la [illegible] que [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] y

Digo yo Augustin Cortes que el Señor Marques de Tropiedo
un alibranza de trescientos pesos de ocho reales para el Ca
pitan D.n Ygnacio de Jaureguí del orden de Santiago por
otros tantos que dho S.or Marques

10501

Exp. 3. 1718. Jesus. Maria. y Joseph. =1718.=

Pleno firmado.

Acrecedado = Dado testimonio = 1718

agosto
Manl. Andrade y Santos

105. 2

setecientos y diez y ocho y el otorgante a quien yo el presente Escriva-
no de su Magestad doi fee conosco lo firmo de su nombre siendo testi-
gos el Capitan Don Joseph Negrete Don Balthazar de Soria y Manuel An-
drade y Santos Escrivano ~~publico~~ Real = Don Luis Carrillo de Corto-
va = ante mi = Manuel de Luza Escrivano de su Magestad = = testado =
Vargas = comunicadas = no vale = enmendado = efectuar = vale =

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.



[illegible] Cabia [illegible] uno de esta ciu[illegible] [illegible] que debo y me [illegible] de [illegible] Cau[illegible] [illegible] ocho rea[illegible] [illegible] dicha plata que por hazerme [illegible] y buena obra me ha dado y prestado en reales de contado [illegible] que me dio por entregado a mi satisfaccion por haverlos recevido realmente y con efecto y por que su entrego y recivo de presente no parece renuncio la exception del derecho leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba de el recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Cuia paga me obligo de hazer en esta dicha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la de el [illegible] dicha se me pidan y demanden y mis vienes se hallen que [illegible] presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de la fecha de esta escritura en quatro meses = Y sin que la obligacion general que he de hazer de todos mis vienes de rogue ni perjudique a la especial ni por el contrario antes si para mas seguridad de la paga de dichos pesos obligo e ypoteco por especial y expressa obligacion [illegible] ocho fardos de tabaco [illegible] quenta mas o cada uno = tres pesos de [illegible] de Castilla las dos mu[illegible] [illegible] = [illegible] molino de moler tabaco [illegible] [illegible] pesos todo lo qual

solo lebe poderlo entender demas de las cosas que en manera alguna enagenar hasta que sea de [illegible] y veinte años estén enteramente pasados y la dicha [illegible] enagenacion que en contrario hiciere sea en sí ninguna y [illegible] [illegible] [illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

En el Pueblo de Hatun Jauxa
prouincia de este nombre en dies dias
del mes de Junio de mil setecientos y
diesiocho años, Ante mi el Escriuano
y testigos Paresio Don Pedro Lorenso
Astucuri Casique principal y Gouer
nador de los repartimientos de Hatun
Jauxa y Anan Guanca estante al pre
sente en este de Hatun Jauxa, Y otor
go y dijo que Laua y dio su poder cum
plido el que de dro, se requiere y es nese
sario a Dn Bernardo de Mesa residen
te en la Ciudad de los Reyes para que en
su nombre y representando su persona pida
de mande resiua y cobre Judicial o
extra Judisialmente de todas y quales
quier personas que sean y de sus Bienes
Aluaseas y Crederos Cajas Reales y de
Bienes de Difuntos Jueses Justicias
y depositarios y tenedores dellos Dueños
de Requas Ynquilinos Censuatarios
Arrendatarios Monasterios y Cofra

dias y de otras quales quier personas
y los suyos y de quien y con derre
cho, pueda y deua todas y quales quier
cantidades de pesos esclauos mercadu
durias de castilla y de la tierra frutos
y especies della vienes muebles raises
deudas derechos y acsiones y otras
cosas que al presente se le deuan y de
uieren en adelante al otorgante y que
aya de auer por rason de quales quier
escrituras de obligasiones ventas çesio
nes, lastos çensos conosimientos arenda
mientos administrasiones cedulas li
bransas donasiones pleitos centencias
y mandamientos herencias restitusiones
consignasiones clausulas de testamentos
codesilios poderes para testar y otras vl
timas disposisiones quentas de libros
corrientes y fenesidas y alcanses dellas
y en otra qual quier manera causa rason
o derecho que sea aunque aqui no se de
clare y especial mension de ello se requi
ra de forma que por falta o defecto de

poder no dexe de resiuir y cobrar
todo aquello que se le deua y deuiere
y que le pertenesca en qualquier manera
y de todo lo que prosediere de las di
chas cobransas dee y otorgue cartas
de pago finiquito lasto y chanselasion
con sesion de derechos y acsiones
a los que pagaren por otros y con re
nunciasion de la pecunia y entrego
no siendo ante escriuano que dexe
las quales tengan y ayan de tener
la misma balidasion que si el otorgante
las diera y otorgara = Y si en razon
de las dichas cobransas fuere nesesario
contienda de juisio como generalmente
en todos los pleitos causas y negosios ci
uiles y criminales eclesiasticos y segla
res mouidos y por mouer que al presente
tenga el otorgante y tubiere en ade
lante con quales quier personas y sus
bienes y las tales contra el y los

Suyos asi demandando como defen
diendo con que no salga ni responda
a nueba demanda que se le ponga asta que
se le notifique en persona, Parezca
ante las Justicias y Jueses Audiencias
y Tribunales que con derecho deua y
aga y presente pedimentos requerimi
entos citasiones protestasiones quere
llas acusasiones emplasamientos em
bargos desembargos autos e jecusiones
prisiones solturas pregones ventas
transes y remates de bienes tome
la posesion y amparo dellos pida ter
minos y los gose o renunsie presente
testigos prouansas escriptos escripturas
testimonios y recaudos y los pida y sa
que de quien los tubiere abone tache
contradiga jure recuse concluya
pida y oyga autos y sentencias in
ter locutorias y difinitibas y las ape
le y suplique y siga las instancias por
todos grados pida saque prouisiones
cedulas reales sobre cartas y cartas

de Justicias Requisitorias y de ex
Comunion astalas de Anatema y las
aga leer y publicar donde combenga
pida y saque testimonios de las de
clarasiones que en su Virtud se hisieren
y las presente donde sea nesesario y de
beneficio de Restitusion yn Integrum
y aga todos los demas autos y diligencias
que combengan y sean nesesarias que
el poder que para todo lo referido se re
quiere le dio y otorgo con ynsidencias
y dependencias libre y general admi
nistrasion y sin ninguna limitasion
y con facultad de que lo pueda sosti
tuir en to o en parte como le paresiere
y cobrar de los sostitutos lo que cobra
ren y darles las mismas cartas de pago
y a todos los relevo de costas segun dere
cho, y a la firmesa de lo que en virtud
de este poder hisiere y egecutare obligo
el otorgante su persona y bienes abidos
y por aver y dio poder cumplido a las
Justiças y Jueses de su Magestad

de quales quier partes que sean, y en espe
sial a las de aquellas donde fuere some
tido, en virtud de este poder para que
a su cumplimiento le executen compelan
y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada sobre que renuncio to
das las leyes fueros y derechos de su fa
uor, y la general del derecho que lo pro
yue, y asi lo dijo y otorgo el otorgante
a quien yo el escriuano doy fee que conos
co, y lo firmo de su nombre siendo
testigos Miguel de Zamarra Don Die
go Dauila Enriques y Don Joseph
Parragues presentes = Don Pedro Loren
so Astucuri = Ante mi Juan Fran
cisco Aluarez escriuano publico

En testimonio de verdad =

Juan Aluarez
Escriuano publico

Ante mi
Juan Aluarez
Escriuano publico

Cargo a la Parroquia

✠

Un real.

[illegible] LO TERCERO, VN REAL, [illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible] TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE 1717. y 1718.

[illegible] a cruzat un mil seiscientos veinte pesos y seis reales de [illegible] ocho el peso que son los mismos que por Provision Real en fuerza de mandamiento de execucion en conformidad de los autos de vista y revista despachada por los señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia su fha en veinte y ocho de marzo de este presente año se le mandaron pagar al dho Dn Pedro Lorenzo de Astocuri su parte y Da Theresa de Apoalaia su legma muger de q el dho Dn Pedro tiene poder gral para todos efectos su fha en dos de octubre del año passado de setecientos y nueve ante el dho Juan Franco Alvarez segun consta por la fee q queda el susodho en la escritura de arrendamto que hizo el dho Dn Pedro Lorenzo del obraje de Paucar sito en dha Provincia perteneciente a los susodhos a Dn Pedro Ramirez de Arellano q lo traspasso al dho Gral Dn Lauto y dha escritura esta inserta en dha Real Provision por la qual se mando hazer la paga de dhos pesos por el arrendamto de dho obraje los quales recivio por mano del Lgdo Dn Antonio de la quadra q los paga en virtud de libranza de Mathias de las Rivas su fha en el Pueblo de Guancayo de dha Provincia en veinte de este presente mes y año, y de ellos en dho nombre se dio por entregado a su satisfaccion y porque su entrego y recivio de presente no parece renuncio la excepcion del dho [illegible] de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este casso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre a quien doi fee conosco y assimismo la doi de haver visto y reconocido dha Real Provision y libranza que van referidas que escrivio ante mi y se las bolvio a entregar siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Manuel de Luna [illegible] y Juan [illegible] de Valcarcel presentes.

Bernardo de Mesa Suarez

Ante mi

Manuel de Mendoza y San [illegible] de su Mag.

Memoria de Pedro Rodriguez de Recalde

En el nombre de Dios todo poderoso amen = con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin = sea notorio a todos los que la presente carta vieren como yo Pedro Rodriguez de Recalde natural que declaro ser de esta ciudad de los Reies del Peru hijo natural de Franco Rodriguez y Maria de Recalde difuntos que tenta gloria aiar estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios Nro Señor ha sido servido darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creiendo como firme y verdaderamte creo el Misterio de la santissima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmte distinctas y una esencia Divina y en todo lo demas que tiene cree confiesa predica y enseña Nra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuia fee y creencia he vivido

testo viuir y morir como catholico y fiel xpstiano = Digo que
por quanto al presente no tengo vienes algunos de que poder
disponer y deseando morir como christiano quiero estar pre
uenido para quando su Diuina Magestad fuere seruido de lle
barme de esta presente vida y en esta atencion ordeno y man
do que en llegando la hora se entierre mi cuerpo en la Yglesia
del Conuento Grande de Nra Sra de las mercedes o en otra Yglesia
parte y lugar que pareciere a mi albacea a cuia eleccion y dis
posicion lo dexo = Declaro que no debo ni me deben cosa al
guna = Y ten declaro soi casado y velado segun orden
de Nuestra Santa Madre Yglesia catholica Romana
con Geronima de Llanos y que durante dicho matri
monio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legi
timos al Germano Augustin de Recalde de la Compañia de Jesus
a Juan = Nicolasa muger legitima del Capitan Joseph Ygna
cio de Zuniga = a Pedro = Francisco = Y Gregorio de Recalde
declarolos por tales mis hijos legitimos y de la dicha mi
muger para que en todo tiempo conste

Y para que cuide de mi entierro y en caso de que aia al
gunos vienes derechos o acciones que en qualquiera
manera me toquen y pertenescan nombro por albacea
y tenedora de vienes a la dicha Geronima de Llanos mi
legitima muger y le doi poder para que entre en los
que assi fueren los reciba y cobre leenda y remate en
almoneda publica o fuera de ella de cartas de pago
y otros recaudos paresca en juizio a hazer todas las di
ligencias necesarias dentro o fuera del termino que el de
recho dispone que el poder de albacea ayga en forma que
de dro se requiere esse le doi con libre y gral administracion

Y para el mismo caso de pertenecerme algunos vienes
dexo instituio y nombro por mis universales herederos a
los dhos Augustin = Juan = Nicolasa = Pedro = Fran.co = Y Gregorio
mis hijos legitimos para que lo que quedare de ellos sacado
el costo de mi funeral y entierro lo gozen y hereden con la ben
dicion de Dios y la mia

Y reuoco y anulo y doi por ningunos y de ningun valor
fuerza ni efecto otros qualesquier testamentos codici
los poderes para testar y otras ultimas disposiciones
que antes de esta aia fecho y otorgado por escrito o de
palabra o en otra qualquiera manera que sea para que

Sn. real.

EL TERCERO VIREAL,
DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y VIRE E Y
OCHO Y CATORCE.

PARA LOS AñOS DE
1717. Y 1718.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr. Dn. Juan Perez de Prado Pbro. de la Merced Redempcion de Cautivos Abogado de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes, Juez Hacedor de Diezmos de este Arzobispado por el Ilmo. Sr. Dr. Dn. Melchor de Liñan y Cisneros del Consejo de su Magd. Arzobispo de esta Ciudad de los Reyes, Primado de las Indias, Metropolitano, Patriarca de la Nueva Jerusalen, Obispo de Lima, Capellan Mayor de Sta. Iglesia Catedral de esta Ciudad, Inquisidor Apostolico, Visitador General de este Arzobispado, Gran Canciller de la Real Universidad de San Marcos de esta Ciudad, Comendador de la Encomienda de Sta. Maria de Cabana y Pachacamac en la Orden de Calatrava, Capellan de honor de su Magd. y su Limosnero Mayor, Juez Conservador Apostolico de la Real Audiencia de esta Ciudad, Juez Privativo de Tercias Reales, Juez Subdelegado de la Santa Cruzada, Juez Conservador de la Real Hacienda de Su Magd. y Juez Ordinario de este Arzobispado, por quanto en la Real Audiencia de esta Ciudad se siguió pleito entre partes de la una Dn. Juan Perez de Prado Pbro. de la Merced Redempcion de Cautivos Abogado de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes, Juez Hacedor de Diezmos de este Arzobispado por el Ilmo. Sr. Dr. Dn. Melchor de Liñan y Cisneros del Consejo de su Magd. Arzobispo de esta Ciudad de los Reyes, Primado de las Indias, Metropolitano, Patriarca de la Nueva Jerusalen, Obispo de Lima, Capellan Mayor de Sta. Iglesia Catedral de esta Ciudad, Inquisidor Apostolico, Visitador General de este Arzobispado, Gran Canciller de la Real Universidad de San Marcos de esta Ciudad, Comendador de la Encomienda de Sta. Maria de Cabana y Pachacamac en la Orden de Calatrava, Capellan de honor de su Magd. y su Limosnero Mayor, Juez Conservador Apostolico de la Real Audiencia de esta Ciudad, Juez Privativo de Tercias Reales, Juez Subdelegado de la Santa Cruzada, Juez Conservador de la Real Hacienda de Su Magd. y Juez Ordinario de este Arzobispado, y de la otra Dn. Juan de Arellano Pbro. que fue de esta Ciudad de los Reyes por mano y poder de Dn. Miguel de Arellano Pbro. su hermano, Capellan de Sta. Iglesia Catedral de esta Ciudad, Juez Hacedor de Diezmos de este Arzobispado por el Ilmo. Sr. Dr. Dn. Melchor de Liñan y Cisneros del Consejo de su Magd. Arzobispo de esta Ciudad de los Reyes, Primado de las Indias, Metropolitano, Patriarca de la Nueva Jerusalen, Obispo de Lima, Capellan Mayor de Sta. Iglesia Catedral de esta Ciudad, Inquisidor Apostolico, Visitador General de este Arzobispado, Gran Canciller de la Real Universidad de San Marcos de esta Ciudad, Comendador de la Encomienda de Sta. Maria de Cabana y Pachacamac en la Orden de Calatrava, Capellan de honor de su Magd. y su Limosnero Mayor, Juez Conservador Apostolico de la Real Audiencia de esta Ciudad, Juez Privativo de Tercias Reales, Juez Subdelegado de la Santa Cruzada, Juez Conservador de la Real Hacienda de Su Magd. y Juez Ordinario de este Arzobispado por quien se siguió pleito en esta Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes, Juez Hacedor de Diezmos de este Arzobispado por el Ilmo. Sr. Dr. Dn. Melchor de Liñan y Cisneros del Consejo de su Magd. Arzobispo de esta Ciudad de los Reyes, Primado de las Indias, Metropolitano, Patriarca de la Nueva Jerusalen, Obispo de Lima, Capellan Mayor de Sta. Iglesia Catedral de esta Ciudad, Inquisidor Apostolico, Visitador General de este Arzobispado, Gran Canciller de la Real Universidad de San Marcos de esta Ciudad, Comendador de la Encomienda de Sta. Maria de Cabana y Pachacamac en la Orden de Calatrava, Capellan de honor de su Magd. y su Limosnero Mayor, Juez Conservador Apostolico de la Real Audiencia de esta Ciudad, Juez Privativo de Tercias Reales, Juez Subdelegado de la Santa Cruzada, Juez Conservador de la Real Hacienda de Su Magd. y Juez Ordinario de este Arzobispado, y de la otra Dn. Juan de Arellano Pbro. que fue de esta Ciudad de los Reyes por mano y poder de Dn. Miguel de Arellano Pbro. su hermano, Capellan de Sta. Iglesia Catedral de esta Ciudad, Juez Hacedor de Diezmos de este Arzobispado por el Ilmo. Sr. Dr. Dn. Melchor de Liñan y Cisneros del Consejo de su Magd. Arzobispo de esta Ciudad de los Reyes, Primado de las Indias, Metropolitano, Patriarca de la Nueva Jerusalen, Obispo de Lima, Capellan Mayor de Sta. Iglesia Catedral de esta Ciudad, Inquisidor Apostolico, Visitador General de este Arzobispado, Gran Canciller de la Real Universidad de San Marcos de esta Ciudad, Comendador de la Encomienda de Sta. Maria de Cabana y Pachacamac en la Orden de Calatrava, Capellan de honor de su Magd. y su Limosnero Mayor, Juez Conservador Apostolico de la Real Audiencia de esta Ciudad, Juez Privativo de Tercias Reales, Juez Subdelegado de la Santa Cruzada, Juez Conservador de la Real Hacienda de Su Magd. y Juez Ordinario de este Arzobispado por quien se siguió pleito en esta Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes

de que da le hecha de que
[illegible] entregado de San Miguel de Lima en treynta y siete días del mes de junio de este
[illegible] año de setecientos y diez y ocho, por la Reverendísima [illegible] de la Veneracion y fundacion quinientos=
[illegible] prueba de Alcuna [illegible] Barbago de Miranda Comendador= Por mandado de Su Excelencia
y demas [illegible] Don Fray Joseph Pello Secretario
[illegible] Don Fray Joseph Perez= Y luego que luego [illegible] de la dicha Regencia de suso contenida y el dicho Padre
[illegible] Fray Juan Joseph Perez= Y luego que luego [illegible] en esta Real Caja de Plata
[illegible] Perez y le entrego [illegible] Real Hacienda [illegible] para descargo en ella
[illegible] de dichos Reales Michaela de Mesa y Betancur [illegible] Plata en virtud de esta dicha
[illegible] Real Provision de Vuestra Excelencia [illegible] Maria Rosa de Ledesma Vecina
[illegible] de esta Ciudad Viuda de Don Juan Perez de Ledesma Regidor que fue de esta dicha Ciudad
[illegible] Capitan Don Pedro de Espinosa Cano mi Padre [illegible] Maria Perez
[illegible] Don Bernardo Don Bartolome y Don Joseph de Ledesma y Don Juan de Mena y Don
[illegible] Juan Joseph Perez

a Seni

[illegible] San
[illegible] Agustin.

[illegible] Real [illegible] Ledesma [illegible] Real [illegible] Ledesma [illegible] Real [illegible] Ledesma [

Fr. Santiago de Araindia Comendador del Conuento grande de Lima del Orden Real de N. S.ª dela Merced Redencion de Cautiuos, D.r en la Real Vniuersidad, y ministro del Santo Oficio = Por las presentes, y en virtud dela autoridad de mi oficio, que en esta parte tengo doy licencia al P. P. Fr. Juan Joseph Perez Religioso Sacerdote y conuentual de este Conuento, para que pueda pareser ante qualquier escriuano publico, ó Real, a hacer escritura de venda de una esclaua suia nombrada Susana Perez, que heredo de su Madre D.ª Maria Bentura Zambrano, y la vende para pagar el funeral dela dha su madre, y juntam.te para poder dar Carta de libertad a otra esclaua nombrada Maria Perez, que asi mismo heredo dela dha su madre; para todo lo qual le doy esta licencia sin limitacion alguno = En testimonio de lo qual di las presentes firmadas de mi nombre selladas con el sello menor dela Religion, y Reefrendadas del infra escripto Secretario, que es dado en este Conuento grande de San Miguel de Lima en Veynte y siete dias del mes de Junio del año de setesientos y diez y ocho, y dela descencion de la Virgen Santissima nuestra Madre, ala Reuelacion, y fundacion

500

F. Sn. Tiago de Araindia
Comm.or

Demand.to del R. P. Comendador
Fr. Joseph Tello
Secretario

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.

NOS DE MIL, Y CIENTOS, Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

Pago

El Lic.do Thomas Romero
a
Juan Camacho =

En la Ciudad de la Puebla de los Angeles en onze dias del mes de Julio año de mil setecientos y veinte y ocho ante mi Escrivano de Publico y de Cabildo y testigos parecio el Licenciado D.n Thomas Garcia Romero Presbitero a Doy fee conozco y dijo que por quanto el dicho Juan Camacho vecino de esta Ciudad le debe y es en cantidad de quinientos y veinte pesos de a ocho reales que le prestio en reales de contado como consta de un Conocimiento que para la paga de dicha cantidad le otorgo el dicho Juan Camacho ante Diego Ruiz Escrivano de Su Magestad en esta Ciudad en veinte y quatro de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos y veinte y siete, y porque le ha pagado parte de dicha cantidad en diferentes veces y partidas y resta de la fecha de la referida Escritura de Conocimiento hasta oy dia de la fecha de esta Carta que pone en cuenta de dicha cantidad la cantidad de veinte y quatro pesos de a ocho reales que le ha pagado por mano de Don Joseph Camacho su hijo en nombre de su Padre y para que de dicha cantidad que le resta deviendo se le haga Carta de pago en forma con fianza que de Abono lo Cobrado asta dicho dia por quanto no debe cosa alguna y lo firmo de que doy fee siendo testigos Don Joseph Camacho y Don Manuel de Leyva y Juan Joseph de Castro presentes

Thomas Romero
Ante mi Juan Fernandez de San Pedro
Escrivano Publico

Antonio de Ortiz
Mayordomo de Hacienda
de Don Joseph de Loaysa
a
Doña Angela Maria de Loaysa
Carta =

Sepan quantos esta Carta de Fianza vieren como yo el Don Juan Garcia de Loaysa Caballero Abito de Santiago Theniente de Navio de Su Magestad y Capitan de Mar y Guerra en esta Plaza en Nombre de Doña Angela Maria de Loaysa mi Hija legitima de la una parte y yo Antonio de Ortiz Mayordomo de Hacienda de dicho Don Joseph de Loaysa de la otra parte otorgamos y conocemos que nos obligamos de dar y pagar a Don Thomas Romero Presbitero Vezino de esta Ciudad o a quien su poder hubiere para fin de este mes de Julio en que estamos de este presente año de mil setecientos y veinte y ocho quinientos y veinte pesos de a ocho reales que nos prestio en reales de contado como consta de un Conocimiento que para la paga de dicha cantidad le otorgo el dicho Juan Camacho ante Diego Ruiz Escrivano de Su Magestad en esta Ciudad en veinte y quatro de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos y veinte y siete, y porque le ha pagado parte de dicha cantidad en diferentes veces y partidas y resta de la fecha de la referida Escritura de Conocimiento hasta oy dia de la fecha de esta Carta que pone en cuenta de dicha cantidad la cantidad de veinte y quatro pesos de a ocho reales que le ha pagado por mano de Don Joseph Camacho su hijo en nombre de su Padre y para que de dicha cantidad que le resta deviendo se le haga Carta de pago en forma con fianza que de Abono lo Cobrado asta dicho dia por quanto no debe cosa alguna y lo firmo de que doy fee siendo testigos Don Joseph Camacho y Don Manuel de Leyva y Juan Joseph de Castro presentes

Thomas Romero
Ante mi Juan Fernandez de San Pedro
Escrivano Publico

Antonio de Ortiz
Mayordomo de Hacienda
de Don Joseph de Loaysa
a
Doña Angela Maria de Loaysa
Carta =

Sepan quantos esta Carta de Fianza vieren como yo el Don Juan Garcia de Loaysa Caballero Abito de Santiago Theniente de Navio de Su Magestad y Capitan de Mar y Guerra en esta Plaza en Nombre de Doña Angela Maria de Loaysa mi Hija legitima de la una parte y yo Antonio de Ortiz Mayordomo de Hacienda de dicho Don Joseph de Loaysa de la otra parte otorgamos y conocemos que nos obligamos de dar y pagar a Don Thomas Romero Presbitero Vezino de esta Ciudad o a quien su poder hubiere para fin de este mes de Julio en que estamos de este presente año de mil setecientos y veinte y ocho quinientos y veinte pesos de a ocho reales que nos prestio en reales de contado como consta de un Conocimiento que para la paga de dicha cantidad le otorgo el dicho Juan Camacho ante Diego Ruiz Escrivano de Su Magestad en esta Ciudad en veinte y quatro de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos y veinte y siete, y porque le ha pagado parte de dicha cantidad en diferentes veces y partidas y resta de la fecha de la referida Escritura de Conocimiento hasta oy dia de la fecha de esta Carta que pone en cuenta de dicha cantidad la cantidad de veinte y quatro pesos de a ocho reales que le ha pagado por mano de Don Joseph Camacho su hijo en nombre de su Padre y para que de dicha cantidad que le resta deviendo se le haga Carta de pago en forma con fianza que de Abono lo Cobrado asta dicho dia por quanto no debe cosa alguna y lo firmo de que doy fee siendo testigos Don Joseph Camacho y Don Manuel de Leyva y Juan Joseph de Castro presentes

Thomas Romero
Ante mi Juan Fernandez de San Pedro
Escrivano Publico

Antonio de Ortiz
Mayordomo de Hacienda
de Don Joseph de Loaysa
a
Doña Angela Maria de Loaysa
Carta =

Sepan quantos esta Carta de Fianza vieren como yo el Don Juan Garcia de Loaysa Caballero Abito de Santiago Theniente de Navio de Su Magestad y Capitan de Mar y Guerra en esta Plaza en Nombre de Doña Angela Maria de Loaysa mi Hija legitima de la una parte y yo Antonio de Ortiz Mayordomo de Hacienda de dicho Don Joseph de Loaysa de la otra parte otorgamos y conocemos que nos obligamos de dar y pagar a Don Thomas Romero Presbitero Vezino de esta Ciudad o a quien su poder hubiere para fin de este mes de Julio en que estamos de este presente año de mil setecientos y veinte y ocho quinientos y veinte pesos de a ocho reales que nos prestio en reales de contado como consta de un Conocimiento que para la paga de dicha cantidad le otorgo el dicho Juan Camacho ante Diego Ruiz Escrivano de Su Magestad en esta Ciudad en veinte y quatro de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos y veinte y siete, y porque le ha pagado parte de dicha cantidad en diferentes veces y partidas y resta de la fecha de la referida Escritura de Conocimiento hasta oy dia de la fecha de esta Carta que pone en cuenta de dicha cantidad la cantidad de veinte y quatro pesos de a ocho reales que le ha pagado por mano de Don Joseph Camacho su hijo en nombre de su Padre y para que de dicha cantidad que le resta deviendo se le haga Carta de pago en forma con fianza que de Abono lo Cobrado asta dicho dia por quanto no debe cosa alguna y lo firmo de que doy fee siendo testigos Don Joseph Camacho y Don Manuel de Leyva y Juan Joseph de Castro presentes

Thomas Romero
Ante mi Juan Fernandez de San Pedro
Escrivano Publico



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
PARA LOS AÑOS DE TRECIENTOS Y CATORZE,
1717. Y 1718.

En la Villa de Lima, fundada la en á quel valle y Cõ
ca que mas ajustadamente = Digo que yo el Sr Angela Saavedra de
Miranda Marques de Loaiza Vezina desta mi Patria y Casada en el Santo
Sacramento de la Confirmación como Sobre dequimiento pers de la dha
Buena memoria en la Vanda de Sapaño que comenso á Correr desde
primero de mayo de este presente de setecientos y treinta y ocho y se cumple
na a primero de mayo de aquel dicho de Setecientos y treinta y nueve
para cuya demostrado de Casada á Vezina y desde luego le doy
poder al dicho Sr Procurador en dho para que pueda parecer
y obrar de mi Parte en el Sr Colegio de San Martin por ante
tan mi Juez el tenor de la dha Buena memoria en los casos que
posee dho Sr Colegio de Cuyo recaudo doy que Carta de pago firmo
y los demas recaudos necesarios Con fee o Venun ala unon de la Compañia
y entrega = Para en Cobranza y dho recaudo parezca ante los Jus dic
ores y Jueces de Autos fueros que Con dho deba ó Alegar Juran que en ella
Ejecutar ruego nan vendery Venta Sabores Con dun pedro y Jordan
dos y Sentencias Remates y Lanzas y Suplicaciones Cartas de Censura y Seguelas
Instancias y hasta dho lo demas que Convenga ala que la dha Co
mision tenga Cumplido el efecto que para todo le doy poder Cumplido
y para la dho Cobranza y dho Pleito Cobrando en forma el qual al rededor
de Haver por bueno y firme a prazer todo tiempo y no lo revocar
Verbalmente ni de hecho en ninguna manera Antes de ello y firmo en mane
ra alguna so expresa obligacion que para ello hago de dho Sr Colegio y Vesina
de dha buena memoria á unos y por Haver y dho poder alos Jus dic
ores y Jueces de dhas Causas deban Conocer para que a ello los Ejecuten com
pelan y apremien como por Sentencia definitiva pasada en cosa Juzgada sobre
que renuncio todas las Leyes fueros y dros de mi favor de la dha buena memo
ria y la dha Ley que dho prohibe = que es fecha la Carta en esta dha Ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y Seis dias del mes de Julio año de
mil Setecientos treinta y Seis = Y porque yo el Escr. Publico doy fee
Conozco a la dha Otorgante lo firmo de mi Registro siendo testigos Juan de
Dios Carrasco Pedro Jose y Antonio de Luna = En =
Vn = S = Vn = vale = Test = Je = no vale

Ante Mi Fran Suarez

Ante mi

Manuel de Luna y San.
Escrivano Publico.

Vn real.



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE. Y DOZE, Y TREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE
1717. y 1718.

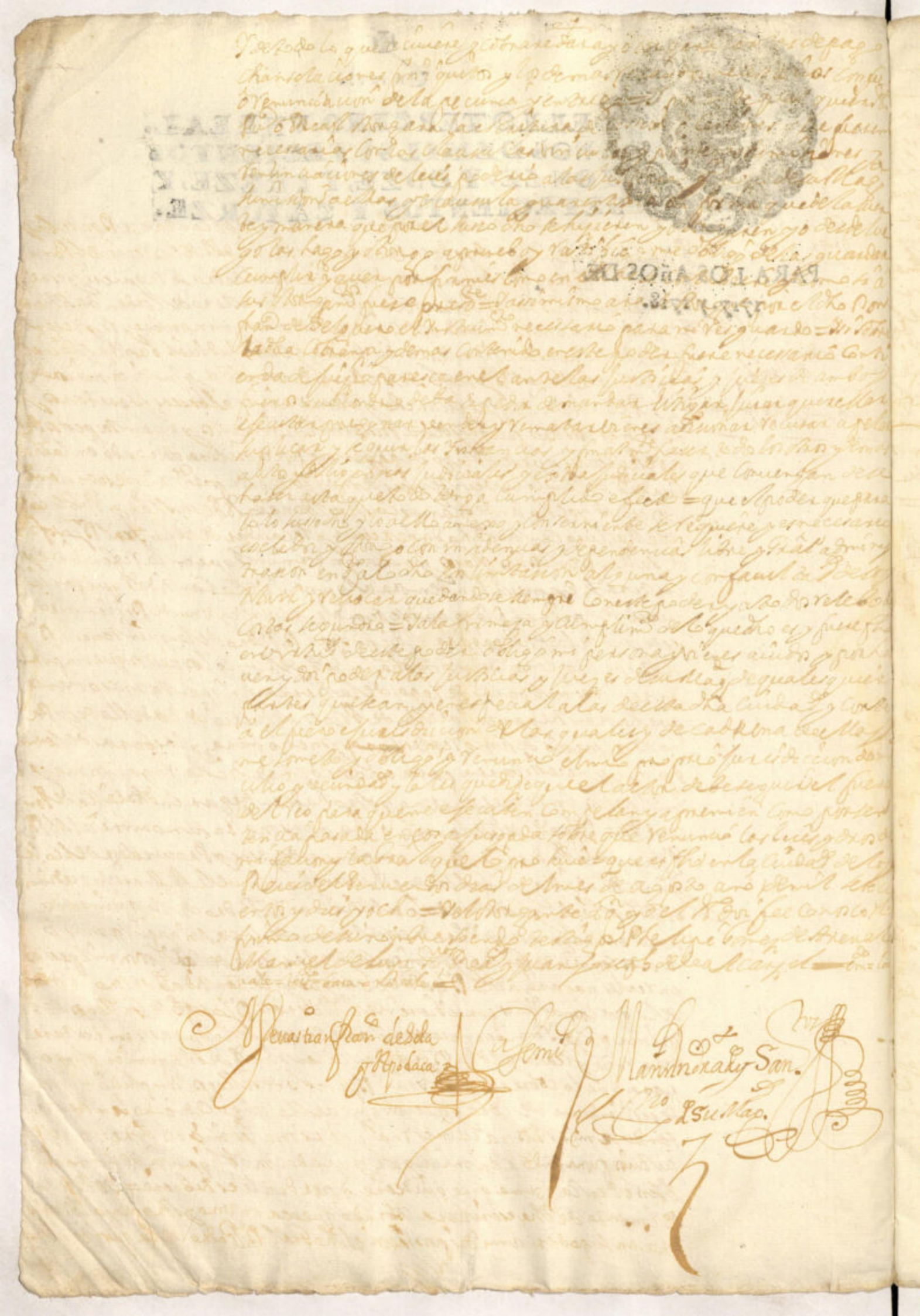

✠

Vnrea.

LLO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIENTOS
NZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
ETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE
1717. y 1718.

[illegible] el Nombre de Dios todo Poderoso amen. Con cuia gracia
todas las cosas tienen buen principio y ablemedio y dichosa fin
[illegible] notorio a todos los que la presente carta vieren
[illegible] Theodora de la Rosa natural que declaro ser de
esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de Pedro Ruiz
Bernardo Rosa de Lo arte difuntos (que santa Gloria aian) estando
enferma en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor
ha sido servido darme y en mi entero juicio memoria y inten-
dimiento natural creiendo como firme y verdaderamente creo el
Misterio de la santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres
Personas realmente distintas y una esencia Divina y en todo lo de-
mas que tiene cree confiesa y enseña Nra Santa Madre Ygle-
cia Catholica Romana debajo de cuia fee y creencia he vivido y
protexto vivir y morir como catholica y fiel Christiana digo
que por quanto al presente no tengo vienes algunos de que poder dis-
poner deseando morir como Christiana quiero estar prevenida pa-
ra quando la Divina fuere servido de llevarme de esta presente
vida, en esta atencion ordeno y mando que mi cuerpo sea enterra-
do en la Yglesia Parrochial de Señor San Sebastian a en otra
parte y lugar que pareciere a mi albacea a cuia eleccion y
disposicion lo dejo. Y declaro los casada y velada segun
orden de Nuestra Santa Madre Yglesia con Juan Augustin
de Barandica y que durante dho matrimonio no hemos teni-
do hijo ninguno declarolo para en todo tiempo conste.
Y para que cuide de mi entierro y en caso de que haia
algunos vienes derechos y acciones que en qualquiera ma-
jo que ny pertenescan los recoja nombro por mi albacea y
tenedor de ellos al dho Juan Augustin de Barandica mi
marido legitimo y le doi poder el necessario en derecho para
que los reciba y cobre cuenta y remate en almoneda publica o
fuera de ella de cartas de pago y otros recaudos paresca en
juicio a hacer todas las diligencias necessarias aunque sea
passado el termino que el derecho dispone que el poder
de albaceazgo en forma que de derecho se requiere
esse le doi con libre y general administracion.
Y para en el caso referido de pertenecerme algunos vienes
dejo mi titulo y nombro por mi universal heredero al
dicho Juan Augustin de Barandica mi marido para que
quede de ellos [illegible] el costo de mi funeral y entierro



Pago

Juan Ramos Izquierdo en nombre de D.ª

a 9 de Mayo de 1 [illegible]

En la Ciudad de los Reyes de Lima en veinte y nueve días del mes de Agosto de mil setecientos y diez y ocho años ante el Señor Alcalde ordinario de esta Ciudad parezió Juan Ramos Izquierdo en nombre de Miguel Fernandez Casas la Hermida Capellan propietario de la Capellanía que fundó Dn Sebastian Vazquez de la Cadena y dijo que en virtud de la Escritura de Arrendamiento de esta hacienda que llaman de Pando que pasó ante el Escribano Real y Público de Minas Dn Juan de Ulloa Ayala en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y quatro años por la qual consta haverse arrendado dicha hacienda por tiempo de seis años que empezaron a correr desde el dia de la fecha de dicha Escritura con el cargo de pagar en cada un año de renta quinientos y cincuenta pesos en reales de plata corriente en dos pagas por el dia de Navidad y el de San Juan del año siguiente de mil setecientos y cinco y assi sucesivamente hasta cumplir dichos seis años segun mas largamente consta de dicha Escritura a que se remite y haviendo cumplido dicho Arrendamiento en el año pasado de mil setecientos y diez y ocho y no habiendo pagado el dicho Arrendatario los dichos quinientos y cincuenta pesos de renta que debe de dicho año ni parte de ellos ni dado fianzas de pagarlos ni otra cosa alguna en contra de lo que dispone dicha Escritura y Arrendamiento y para que se le apremie a la paga de dichos quinientos y cincuenta pesos de renta que debe de dicho año pidió y pide se le mande hacer la paga de dichos quinientos y cincuenta pesos de renta que debe de dicho año con las costas que se le hicieren y pidió justicia y para ello = Y por el dicho Señor Alcalde ordinario vista la Escritura de Arrendamiento que presenta el dicho Juan Ramos Izquierdo en nombre de dicho Miguel Fernandez Casas la Hermida Capellan propietario de la Capellanía que fundó Dn Sebastian Vazquez de la Cadena que pasó ante el Escribano Real y Público de Minas Dn Juan de Ulloa Ayala en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y quatro años por la qual consta haverse arrendado la hacienda que llaman de Pando que pertenece a dicha Capellanía por tiempo de seis años que empezaron a correr desde el dia de la fecha de dicha Escritura con el cargo de pagar en cada un año de renta quinientos y cincuenta pesos en reales de plata corriente en dos pagas por el dia de Navidad y el de San Juan del año siguiente de mil setecientos y cinco y assi sucesivamente hasta cumplir dichos seis años segun mas largamente consta de dicha Escritura a que se remite y haviendo cumplido dicho Arrendamiento en el año pasado de mil setecientos y diez y ocho y no habiendo pagado el dicho Arrendatario los dichos quinientos y cincuenta pesos de renta que debe de dicho año ni parte de ellos ni dado fianzas de pagarlos ni otra cosa alguna en contra de lo que dispone dicha Escritura y Arrendamiento y para que se le apremie a



SELLO TERCERO VNRA A L,
NO D[illegible] MILLCIENTOS,
ON E[illegible]DOS, Y TREZE, Y
[illegible]S Y CATORZE,

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Doña Manuela de Cordoua vecina desta Ciudad de los reies del Peru digo que por mi poder cumplido que del derecho tengo y tengo dado y otorgado ante Dn Antonio Alonso Gonçales para que en mi nombre y representando mi persona pueda vender y venda a la persona o personas que le parecieren y por precio de quinientos pesos de a ocho reales fuertes de plata corriente una negra nombrada Thereza criolla que hubo y compro de Don Gabriel Francisco Bocanegra y Vrzueta por escritura otorgada en esta dicha Ciudad ante Don Pedro de Espinosa Alcalde de Cabildo publico ordinario y Notario del numero della en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y quinze y la vende de contado por esclava cautiua libre de la esclauitud en que la tiene y la obligacion con pena y juramento que hace de no reclamar ni pedir cosa ninguna dando se por entregado de la referida cantidad con fee de entrega y renunciacion de las leies de la entrega que una [illegible] y me desiste de que le pagare del dicho y accion propuesto y hereme de dicha esclava real y personalmente que dicha es clara buena y me pertenece como tal y mas pagando le en el comprado o comprado regidor de el la posesion con clausula de constituto en forma y me obligue que yo ordene luego me obligo a la entrega y posesion y saneamiento de dicha esclava en forma y bastante y cumplida forma dero = Y porque por [illegible] que la quiere y quiere Publico o real la escritura o escrituras de venta que fueren pedidas y menester clausulas derechos y firmezas saniamientos y renunciaciones de leies y para su cumplimiento y guarda dio poder cumplido a todos y qualesquier Alcaldes y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo dicho le compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leies y derechos de mi fauor y la general del derecho en forma que yo Don Antonio Alonso Gonçales lo acepto y de todo lo hago y otorgo escritura en forma

Poder
Dª Manuela de Cordoua
a
Dn Antonio Alonso Gonçales
Fho.

obligo de las guardar cumplir y hauer por firmes como en
ellas se contubiere y como si a sus otorgamientos fuesse presente
que el poder que de dho se requiere y es necessario le doy y
otorgo con libre y general administracion en quanto a lo
dicho sin limitacion alguna y con facultad de que lo pue
da sostituir en persona o personas de su mayor satisfaccion y
con franja las veses que le pareciere revocar unos sostitutos
y nombrar otros y a todos relebo de costas segun derecho =
Y de la cantidad del precio de dha esclava ara mi orden =
Y a la firmeza y cumplimiento de este poder y de lo que en
su virtud se hiziere obligo mis vienes acudos y por hauer
y doi poder a las justicias y juezes de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha ciudad y corte al fuero e jurisdiccion de las quales
y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio
propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la leis que
dize que el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dicho es me executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre
que renuncio las demas leies fueros y derechos de
mi facion y la general que lo prohuie = que
es fecha la carta en esta dicha ciudad
de los Reies de el Peru en veinte y nueve
dias de el mes de agosto año de mil sete
cientos y diez y ocho = Y la otorgante a
quien yo el presente escriuano de su Ma
gestad doi fee conosco assi lo dixo otor
go y firmo de su nombre siendo testigos
el General Don Esteban Panes Manuel
de Lupa escriuano real y Don Baltha
sar de Soria — emdo = s = o = vale — testo
y entrega = no vale

+ doña manuela
de cordoba

Ante mi Manuel de Lupa San.
Escno de su Mag.

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
MAS DE MEL SEISCIENTOS
DOZE, Y DE DIEZ, Y TRES
SEISCIENTOS Y CATORCE



PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

Dª Maria de Mendana

Ilustrissimo Señor

El Fiscal de su Magestad en el Real Consejo de las Indias, en la mejor forma que puede, y ha lugar en derecho, parece ante V. Señoria Ilustrissima, y dice: Que en el Pleito que se ha seguido, y sigue en el Consejo, entre Don Christoval Suarez de Figueroa, Governador, y Capitan General que fue de las Islas Filipinas, y Don Alvaro de Mendaña, Marques de Canete, sobre la Governacion de las Islas Salomon, y otras cosas, que en dicho Pleito se refieren, se ha proveido Auto, en que se manda, que el Fiscal de su Magestad, dentro de seis dias, primeros siguientes, haga, y entregue prueba de Reconocimiento, y Confesion de Escritura, que se le ha pedido, por parte de dicho Don Alvaro de Mendaña, Marques de Canete, en virtud de Poder, que para ello tiene, de Don Fernando de Mendaña, Marques de Canete, su Padre, y Don Alvaro de Mendaña, Marques de Canete, su Abuelo, y Don Alvaro de Mendaña, Governador, y Capitan General que fue de las Islas Salomon, y otras cosas, que en dicho Pleito se refieren, se ha proveido Auto, en que se manda, que el Fiscal de su Magestad, dentro de seis dias, primeros siguientes, haga, y entregue prueba de Reconocimiento, y Confesion de Escritura, que se le ha pedido, por parte de dicho Don Alvaro de Mendaña, Marques de Canete, en virtud de Poder, que para ello tiene, de Don Fernando de Mendaña, Marques de Canete, su Padre

Obligo.

María de Encarnación Perez

Dª María de Hermenda[illegible] por 200 [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo María de Encarnación Perez Parda libre vecina desta Ciudad de los Reyes del Perú = Digo que debo y me obligo de pagar y que pagaré realmente y con efecto a Dª María de Hermenda[illegible] viuda de el Capitan Phelipe Procel de Vrbina o a quien su poder y causa hubiere doscientos pesos de a ocho reales por buena de la dicha Maria que por hacerme amistad y buena obra me ha dado y prestado en reales de contado de que me doy por entregada a mi voluntad de que no recibo prometo de no pedir ni demandar en manera alguna pena ni costas ni menoscabos que se me puedan seguir ni recrecer en razon de no haber recibido los dichos doscientos pesos de a ocho reales en reales de contado al tiempo de el otorgamiento de esta carta que para la paga y cumplimiento de lo en ella contenido obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corregidor y demas de las partes y lugares donde ante quien esta carta fuere presentada y pedido su cumplimiento para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada que no tenga apelacion ni suplicacion sobre que renuncio todas las leyes y derechos de mi favor con la general del derecho en forma que no valga = En testimonio de lo qual otorgo esta carta en la dicha Ciudad de los Reyes en veinte y dos dias del mes de Enero de mil y seiscientos y veinte y ocho años = Siendo testigos Don Juan de Ulloa Pantoja y Don Juan de Ulloa Pantoja y Don Juan de Ulloa Pantoja y

Fr. Santiago Araindia Comendador del Conuento grande de San Miguel de Lima del Orden Real de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautiuos D.r en la Real Uniuersidad de San Marcos y ministro del Santo Officio &c.a = Por las presentes, y en virtud de la autoridad de mi officio que en esta parte tengo doy licencia al P.P. Fr. Juan Joseph Perez Religioso Sacerdote, y conuentual de dho Conuento, para que pueda parecer ante qualquier escriuano publico o Real para effecto de hazer escrituras de venta, o de libertad dandole la plata al dho P.e a dos Criadas, que heredo de su Madre D.a Maria Bentura Dominguez Zambrano difunta, la una Nombrada Mathea Perez parda, y la otra Rosa Perez quarterona; para todo lo qual le doy esta licencia sin limitacion alguna = En testimonio de lo qual di las presentes firmadas de mi nombre selladas con el sello de la Religion, y Reefrendadas del infra escripto Secretario, que son dadas en dho Conuento grande de San Miguel de Lima en veinte dias del mes de Agosto del año de mill setecientos y diez y ocho, y de la descension de la Virgen Santissima Nra Madre, a la Reuelacion, y fundacion

500

Fr. Santiago de Araindia
Comm.or

De Mand.to del R.P. Com.or =

Fr. Joseph Gregorio Armijo
Secre.o

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

Libertad

El M.R.P. Mro. fray Juan Joseph Perez a Mathea Perez

Sepan quantos esta carta vieren como yo el M.R.P. fray Juan Joseph Perez de el Orden Real de Redemptores [illegible] al Vasco tenedor de bienes y heredero de D.ª Maria Ventura Dominguez Zambrano mi Madre legitima nombrado por tal por el testamento que otorgo ante el Capitan Juan de Aguellan [illegible] y adjunto por el año pasado de mil setecientos y trece [illegible] disposicion fallezio en virtud de la licencia que tengo de mi Prelado que original entrego al presente [illegible] para que la inserte y [illegible] el siguiente

Aqui la Lizencia de f.ᵒ 120.

Prosigue

Y en conformidad de la dicha lizencia de suso incorporada y de mas usando yo el dho Maestro fray Juan Joseph Perez digo que por bienes de la dha D.ª Maria Ventura Dominguez Zambrano mi Madre quedo una quarterona nombrada Mathea Perez de hedad de diez y seis años nacida en casa de la suso dicha y por parte de Maria de la Encarnacion Perez su Madre se me ha pedido le otorgue carta de libertad ofreciendome por ella trescientos y sincuenta pesos de a ocho reales y deseando hacerle bien he venido en ello y poniendolo en efecto = otorgo por el tenor de la presente que aorro y libertad de toda sujecion y cautiverio a la dha Mathea Perez por los dichos trescientos y sincuenta pesos de a ocho reales que confiesso haver recivido de la dha Maria de la Encarnacion Perez su Madre de que me doi por entregado a mi satisfaccion y porque su entrego y recivo de presente no parese renuncio la excepcion de el derecho leies de la non numerata pecunia y entrega prueba de el recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = mediante lo qual doi de luego para en todo tiempo me desisto quito y apartto de el dho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dicha Mathea tengo y me pertenesca y todo con el derecho de Patronato lo cedo renuncio y traspaso en ella misma para que desde oi dia de la fecha de esta escritura en adelante goze de la dicha su libertad y pueda tratar y contratar hacer y otorgar testamentos y por el no otros contratos dar donar y mandar sus bienes y ausentarse a las partes y lugares que le pareciere y hacer todos los demas actos y personerias que persona libre y exenta de cautiverio puede y debe hacer que para todo le otorgo esta escritura por la qual lo he hecho autorizado y firmado de mi nombre y testigos a ruego tomado y [illegible] la posesion de su libertad y si la quisiere judicialmente [illegible] a las justicias y juezes de Su Magestad ante quien se presentare [illegible] mandandola

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
ONCE, Y DOCE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Rodriguez mis hijos legitimos para que los que asi fueren
los hayan y se hereden con la [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] por ningun [illegible]
[illegible] efecto todos [illegible] y que [illegible] codi-
cios [illegible] que an-
tes de esta [illegible] y otorgado por [illegible]
qualquiera manera que sea para [illegible]
en juicio ni fuera del salvo [illegible] y otorgo
que quiero se guarde cumpla y [illegible]
[illegible] voluntad en aquella [illegible] forma que mejor aya lugar
en dro = que es fho en la [illegible] en dos di-
as del mes de septiembre año de mil setecientos y diez
y ocho = Y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su
Magestad doy fee conozco y de que a lo que parecia estaba en
su entero juicio memoria y entendimiento natural lo firmo
de su nombre siendo llamados y rogados por testigos
el Capitan Domingo de Herrera Joseph Galan de Es-
trada y Manuel Rubin de Celis presentes =

Domingo de Sotomayor

Ante mi Manuel Andrade y San
[illegible] de su Mag.

Memoria de
el Mag. Juan Ventura de
Elorriaga =

Murio

En el nombre de Dios todo poderoso amen con cuia gracia todas las cosas
tienen buen principio y hable medio y dichoso fin = Sabe [illegible] a todos los
que la presente carta vieren como yo el Mag. Juan Ventura de Elorriaga
natural que declaro ser de la villa de Arenas en el Reino de Navarra
hijo legitimo de Fran.co de Gastelu y Maria de Elorriaga difuntos que [illegible]
[illegible] estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios [illegible]
[illegible] servido de darme y en todo mi juicio memoria y entendimiento
natural [illegible] como [illegible] el misterio de la [illegible]
[illegible] Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente [illegible]
[illegible] y una esencia divina y en todo lo demas que hiere [illegible] con [illegible]
[illegible] Madre Yglesia Catholica Romana [illegible]
[illegible] como catholico [illegible]
y Christiano [illegible] la muerte que es cosa natural a todo criatura
humana y deseando estar prevenido para quando llegue la hora [illegible]
que al presente me hallo sumamente pobre sin tener algunos de [illegible]
poder disponer en cuia mando que quando su Dna Magestad fuere
servido de llevarme de esta presente [illegible] se entierre mi cuerpo en
mi Parrochia [illegible] que pareciere a mi albacea
que para este efecto adelante [illegible] declarado = Declaro

Un real.

123

ELLO TERCERO, VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, YTREZE, Y
RTECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

Obligo
Pablo Chamorro
a
Lopez Belenguer Calderon
por 216 ℔. plazo vna año

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Pablo Chamorro Vezino desta Ciudad de Lima = digo que debo y me obligo de dar y que pagare a Lopez Belenguer Calderon o a quien su poder hubiere dozientos y diez y seis pesos de a ocho reales corrientes de plata ensayada y marcada que por otros tantos me ha prestado en reales de contado de que me doy por entregado a mi voluntad y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que prohibe = En testimonio de lo qual otorgo esta escritura en forma y lo firmo en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y diez y seis años = Siendo testigos Don Balthasar de Sosa Vecino de esta dicha Ciudad

Pablo Chamorro

Ante mi
Manuel de San.
Escriuano Real.

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y veinte y seis años ante el Señor Capitan Don Lope de Sosa Caballero del Orden de Santiago Gouernador y Capitan General destos Reynos y Prouincias del Piru por su Magestad y ante mi Escriuano Publico y de Cabildo parecio presente Lopez Belenguer Calderon vezino desta Ciudad y dixo que por quanto Pablo Chamorro vezino desta Ciudad le debe dozientos y diez y seis pesos de a ocho reales corrientes de plata ensayada y marcada que le prestaron en reales de contado de que se da por entregado a su voluntad y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haver y da poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes fueros y derechos de su fauor y la general que prohibe = En testimonio de lo qual otorgo esta escritura en forma y lo firmo en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y diez y seis años = Siendo testigos Don Balthasar de Sosa Vecino de esta dicha Ciudad

Lopez Belenguer Calderon

Ante mi
Manuel de San.
Escriuano Real.

Pablo Chamorro

Ante mi
Manuel de San.
Escriuano Real.



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

Chors.

a
Las. Condesa de Velayos

a
D. Mathias Andres de Cabrera

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez nueve dias del mes de Setiembre año de mil setecientos y diez y ocho ante mi Escrivano de su Mag.d y testigos parezio la D.a Maria Josepha de Velasco y Salazar Condesa de Velayos mujer legitima del Sr. Don Fernando de Alsua y Mesia Caballero del orden de Calatrava Conde de Velayos de quien tiene poder para obrar segun y como de el consta por escritura que otorgo en esta ciudad de Septiembre de mil setecientos diez y ocho ante Juan Bautista de Lorca escrivano publico de que pidio se le mande dar testimonio y lo firmo siendo testigos Don Pedro Ruiz Calderon Don Juan Bautista de Lorca y Don Joseph de Ulloa vecinos de esta ciudad y la dicha Condesa de Velayos a quien doy fee conozco que otorgo y firmo en mi registro de que doy fee. Y en virtud de dicho poder dijo que por quanto Don Mathias Andres de Cabrera Maestre de Campo de la Plaza de esta ciudad se obligo a pagar a la Real Hazienda de su Mag.d quinientos y cinquenta pesos de a ocho reales en plata corriente de a trezientos y treinta y quatro maravedis cada uno que importan quinientos y veinte pesos de a ocho reales en plata corriente de a trezientos y treinta y quatro maravedis cada uno por razon de la media anata de la Encomienda de Alcantara que le fue probeida en la persona de Don Juan Antonio de Cabrera su padre difunto en virtud de Real Provision de su Mag.d de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y diez y siete que se le despacho en la Corte de Madrid a que se refiere y para que la dicha Condesa de Velayos pueda cobrar y recivir de los Oficiales Reales de esta ciudad los dichos quinientos y veinte pesos de a ocho reales en plata corriente de a trezientos y treinta y quatro maravedis cada uno que importan los dichos quinientos y cinquenta pesos de a ocho reales en plata corriente de a trezientos y treinta y quatro maravedis cada uno que el dicho Don Mathias Andres de Cabrera se obligo a pagar a la Real Hazienda de su Mag.d por razon de la dicha media anata de la dicha

Obligo.

Maria Lascano Parda libre
a
Dª Maria Josepha Ysabel
Pantoja

En Sepanquanto en esta Corte de Madrid a Lascano Parda libre vecino de esta ciudad de los Reyes del Piru estante en esta Corte digo que de mi voluntad me obligo de dar y pagar en precio y efectivamente en reales de plata doble a Dª Maria Josepha Ysabel Pantoja que presente es y para ella a su poder y causa fuere lo siguiente de a ocho reales cada peso que son por razon de [illegible] que por otras tantas que de ellos he recibido de contado en esta manera [illegible] que por ellos hacerme amistad y buena voluntad y por otras buenas causas y justas que a ello me mueven de que en reales de plata doble de a ocho reales cada peso me satisfaccion y pongo en entrego y Reino de presente para cuando Reinando la susodicha [illegible] de dicho dia de la numeracion de esta escritura y en mi poder de Reales y demas de este caso como en ellos se contiene y declara pagare dentro de hasta veinte dias primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante por virtud de esta dicha cantidad y no lo haciendo que en tal caso pueda la susodicha o quien su poder hubiere y para ello sea parte legitima ante la Justicia y Juez competente de esta dicha Corte o de otra cualquiera parte donde me hallare y sea mi voluntad que contra mi se pueda proceder y proceda a la via y forma que contra mi cosa juzgada se procede y mi voluntad fuere hallado que este presente o ausente pague para dentro de la fecha de esta escritura en cuatro meses = Y sin perjuicio del plazo referido me obligo de darle a la dicha Dª Maria Josepha de la renta a razon de todos los dias empezando desde mañana que se contare veinte de este presente mes de septiembre y año de la fecha en adelante lo que fueren menester hasta estar enteramente pagado y satisfecho de los cien pesos, porque el peso que asi le debo dan en cada uno dia es al respecto dicha cantidad todo lo qual cumplire y pagare llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = De la primera paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes avidos y por haber y doy poder a los justicias y jueces de su Magestad de quales y cuales partes quisiere y en especial a las de dicha dicha ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto para que a lo que dicho es me apremien y compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las demas leyes fueros y derechos que sean en mi favor que lo prohiben = Y conforme en todo esta escritura el dicho otorgante a quien doy fe que pago los demas no valgan = que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reyes del Piru en diez y nueve dias del mes de septiembre año de mil setecientos y veinte y ocho = Y la otorgante a quien yo el dicho escribano doy fe que conozco asi lo dijo otorgo y no firmo por que dijo no sabia hizolo a su ruego un testigo Don Balthasar de Silva Jaramillo de Andrade y Manuel de Luzuriaga y Juan Real

Ante mi
Balthazar de Silva
Jaramillo

Manuel de Luzuriaga y
Juan Real
Escno Rl

Hospicio.

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como yo Don Joseph de Loyola vecino desta Ciudad de Quito de la una parte, y de la otra que dirá para adelante yo Thomas Corbacho vecino que estoy presente digo que por quanto en el Valle de Lurigancho pertenesiente a la Chacra del Colegio de Sancto Domingo de esta Ciudad se me arrienda un pedazo de Monte que es una legua de largo y media de ancho que confina por una parte con Monte que es de Miguel Ortiz de Landeta y por otra con el Monte de Don Joseph de Larrueda por el mes de Agosto de Mil setecientos y diez y siete años hasta el dicho mes de Agosto de Mil setecientos y diez y ocho años por precio y quantia de ochenta pesos de a ocho reales en cada un año los quales he de pagar en dos pagas la una por el mes de Febrero y la otra por el mes de Agosto de cada un año en reales de contado y en plata corriente y no en otra moneda ni en frutos de la tierra y en caso que no pague en los dichos plazos los dichos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

lo que se me hizo = Y la prueba y averiguacion de todo aquello que se requiera la dexo y difiero en el juramento y declaracion simple de el dho Thomas Corbacho ô de q su causa [illegible] que sea necessaria otra alguna aunque de dro se requiera porque de ella le relebo = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y vienes havidos y por haver = Y yo el dho Thomas Corbacho que como dicho es soi presente a lo contenido en esta escritura aviendola oido y entendido = Otorgo que la acepto en mi favor y recivo en el dho traspaso el dho monte por el tiempo de un año que corre desde veinte y siete de este mes de septiembre y año de la fha por el dho precio de ochenta pesos de a ocho reales que tengo pagados al dho Dn Joseph de Coloma adelantados y del me doi por entregado y renuncio las leies de la entrega y me obligo a no dexarlo durante dicho tiempo y aguardar y cumplir por mi parte lo que soi obligado como si se expresara de verbo ad verbum en esta aceptacion = Y a la firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes avidos y por haver = Y ambas partes cada una por lo que le toca damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte a el fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es nos executen compelan y apremien como por sentencia passada en cosa juzgada y renunciamos todas las demas leies fueros y dros de nro favor y la gral que lo prohive = que es fha la carta en esta dicha ciudad de los reies del Perú en veinte y ocho dias del mes de septiembre año de mil setecientos y dies y ocho = Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magd doi fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Faustino Sapata Ignacio Carrasco y Don Franco de Elizondo presentes = emdo = nos = gamos = le = entre reng = mos = vale

Thomas Corbacho

Joseph de Coloma y Ochoa

Manuel de Ayala y San.
Escno de su Mag.

Poder

Don Hieronimo Machado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Diziembre año de mil setecientos y seis ante mi Escribano Mayor de Gouierno y testigos parezio el Lizenciado D. Antonio Joseph de Ribera y Silbeira Clerigo Presbitero Mayordomo actual de la Cofradia de las Benditas animas del Purgatorio fundada en la Yglesia Parrochial de Santa Ana desta Ziudad al qual doy fee conozco = Dixo que por quanto la dicha Cofradia se fundo a pedimento de los Parrochianos y para ello passo de mil quinientos y diez y seis con licencia del Ordinario y se Confirmo y aprobo por la Santa Sede Apostolica por cuyo respecto de la perpetuidad y permanencia de dicha Cofradia para la Salud de las Benditas animas del Purgatorio se hallan Cargadas y Cumplidas con la Obligacion de Misas que tiene a su Cargo y oficio = Otrosi dixo que deseando dar mas cumplido y mejor Cumplimiento a lo referido y para mayor Culto y Veneracion de dicha Cofradia y Cumplimiento de sus Cargos y Obligaciones y para que en todo tiempo se pueda acudir a la Corte y Curia Romana para que en nombre de los Cofrades y Hermanos de dicha Cofradia Congregacion y Hermandad ante Su Santidad Padre de Benignidad y Clemencia y Colegio de Cardenales Gozen de todos los Privilegios Gracias Indultos Concesiones Confirmaciones y demas Bullas Rescriptos y Letras Apostolicas que estan concedidas a las demas Cofradias y Congregaciones de esta Ziudad y Reynos del Peru y para que en todo tiempo se pueda pedir y suplicar de nuevo todas las Gracias Indultos y demas Letras Apostolicas que se hall

Un real

EL TERCERO, VN REAL.
S DE MIL SETECIENTOS
E, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

Arrendam.to
Del Rl. Hospital de S.n Lazaro
á
D.n Manuel Antonio de Zepeda

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como yo el Pe. Fran.co de Abrego Procurador General de la Congregacion de esta Corte de S.n Phelipe Neri en esta Villa en nombre de dha Congregacion en virtud del poder Gral para infrascribir efectos y bastante para la obra de casa de que en dro y hago el Rl. Hospital de la Aurora Presbitero Rector de dho Congregacion y Abad de la Colegial de esta Villa de Madrid de una parte y de la otra Don Manuel Antonio de Zepeda vecino de esta Villa de la feligresia de S.n Pedro fundado en esta Villa de la fecha en mi y prueba de agosto de mil setecientos y diez y siete ante Don Melchor Fernandez de Paredes escrivano que fue de esta dha Villa de cuyo numero doy fee que pongo de prueba de usar esto no le interesa en este instrumento el qual asegura no estar revocado ni limitado en manera alguna y del poder usando en dho nombre = Digo que doy en arrendamiento á D.n Manuel Antonio de Zepeda una casa alta principal que esta frente de la de el Procurador Gral Don Pedro de Tarancon Concha del Orden de Calatrava y de la misma en que al presente vive el dho Don Joseph de Zepeda y Aguear su hermano y de la dha Casa pertenesiente á dha Congregacion la qual le arriendo por tiempo y espacio de dos años precisos de cumplir los quales se han de contar desde dia de Marzo del año que biene de mil setecientos y diez y nueve que es quando se cumple el tiempo porque se le arriendo al dho Don Joseph y por precio de trescientos y sinquenta pesos de ocho reales en cada un año que es cha de obligar a pagar esta cantidad en dos mitades en los meses de Agosto como se han cumplido = Mediante lo qual se obliga á dha Congregacion á que dha Casa la tenga cierta y segura y que no la quitara durante el tiempo de este arrendamiento que es del voluntario para dha persona ni para otra ninguna ni por el tanto que por ella se diere sino que se la dara tal y tan buena y en tan buen uso parte y lugar y por el mismo tiempo y precio demas de lo pagar todos los años y mensualmente que en poder de dho Don Joseph y sus herederos y sucesores

y a la firmeza y cumplimiento de todo lo
[illegible] de dicha Congregacion dicho poder otorgado a favor
[illegible] Don Blasco Antonio de Zepeda ambos
[illegible] de dicho Don Blasco Antonio de Zepeda ambos
[illegible] de lo contenido en esta escritura =
Otorgo que le conozco en virtud de [illegible] dicho
[illegible] la dicha casa a dicho tiempo de cinco años por el
dicho tiempo de dos años presentes de cumplir y dar cumplimiento a
[illegible] que empezaran a correr y correr desde primero de marzo de este año
[illegible] de setecientos y cinco que empezando se cumple el año
[illegible] que se le hizo al dicho Don Josef Bermudez por precio de veinte
[illegible] y trescientos pesos de a ocho reales en cada un año que se obligo de pagar
[illegible] que pague al dicho Padre Procurador de la Congregacion o a quien sucediere en dicho oficio y para la seguridad
[illegible] de la renta que se le [illegible] en esta ciudad se obligo en virtud de la dicha escritura
[illegible] no fueren cumplidos y sin perjuicio de ello se obligo a que en cualquiera
[illegible] parte y lugar que se le pidan y demanden sus bienes presentes y
[illegible] dos quien este reo y ausente y a no ocupar dicha casa durante
[illegible] el tiempo de este arrendamiento pena de
[illegible] pagar la renta del año como de la antigua y todo lo cumplir llana
[illegible] mente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = a cuya
[illegible] firmeza pago y cumplimiento obligo su persona y bienes habidos
[illegible] dos y por haber = Y dan poder cumplido a las justicias y jueces que de sus causas
[illegible] conforme a derecho puedan y deban conocer de quales que partes
[illegible] que sean y especialmente a los de dicha ciudad y ante el infrascripto
[illegible] escribano de los quales cada uno de ellos in solidum y todos a
[illegible] una y renuncian a su fuero propio jurisdiccion domicilio y vecindad
[illegible] y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
[illegible] para que a lo que dicho es le compelan y apremien
[illegible] como si fuese por sentencia pasada en cosa
[illegible] juzgada y renuncian las demas leyes de su favor
[illegible] y fuero y la final del que dice que general renunciacion
[illegible] no vale = que es fecha la carta
[illegible] en esta dicha ciudad de S. Luis de Potosi en veinte dias
[illegible] del mes de octubre de mil setecientos y seis años =
[illegible] Los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres
[illegible] siendo testigos Don Balthasar de Loria Don Francisco de
[illegible] Zevallos y Hermosa y Juan Josef de Salazar = Enmendado = vale

Juan del Corral

Milano Antonio de Zepeda

Ante mi

Manuel de Zuloaga y San[illegible]

Escribano

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

[illegible] en [illegible] de [illegible] año de mil setecientos y diez y [illegible] y testigos pare[illegible] Don Zipriano de Grado [illegible] como [illegible] que corre con el entierro de Martin [illegible] [illegible] de la cofradia de las Benditas animas [illegible] el Purgatorio fundada en esta santa Yglesia Catedral [illegible] pesos y tres reales de ocho el peso que le [illegible] como hermano [illegible] de dicha cofradia y de los dichos pesos [illegible] por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la pecunia [illegible] y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Balthasar de Soria el Capp.n D. Pedro de Espino Alvarado y D.n Juan de Soz Velarde

Don Zipriano de Grado

Ante mi

Manuel Andrade y San[illegible] Escrivano

Libertad

D. Pedro Alvarado frai Juan Joseph Perez

a

Rosa Perez quarterona

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Mro frai Juan Joseph Perez del Orden Real de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos Albacea tenedor de bienes y heredero de Doña Maria Ventura Dominguez la morena mi Madre legitima nombrado por tal por el testamento que otorgo ante el Capitan Juan de Avellan escrivano real y publico que fue de esta ciudad por el año pasado de mil setecientos y treze socorro disposicion fallecio en virtud de licencia especial que tengo de mi Prelado que original entrego al presente [illegible] para que la inserte en esta escritura de que yo el de ella doy fee y que su tenor a la letra es como se sigue

Aqui la licencia de 1120 de este año

Prosigue

Ten con formidad de la dicha licencia de suso incorporada y de ella usando yo el dicho Maestro frai Juan Joseph Perez

Digo que por bienes de la dicha mi Madre quedo una
quarterona nombrada Rosa Perez de hedad de doze años na
sida en cassa de los susodichos por parte del secreta
rio Manuel de Luza Padre de la dicha Rosa Perez
que me han ofrecido trescientos pesos de a ocho reales por su
libertad deseoso de hazerle bien y buena obra he venido
en ello y poniendolo en efecto = otorgo por el tenor
de la presente que a otro y libertad de toda sujeci
on y captiverio a la dicha Rosa Perez por los dhos
trescientos pesos de a ocho reales que confiesso aver recevi
do del dicho su Padre de que me doi por entregado a mi
satisfaccion porque los recivio a ora de presente en presen
cia del escrivano y testigos de esta escritura de que yo
el de ella doi fee y que el dicho Padre Maestro fray Ju
an Joseph Perez los llevo y passo a su poder en diferen
tes monedas contados y en numero cavalleyo el su
sodicho lo confesso assi = mediante lo qual desde
luego para en todo tiempo me desisto quito y
aparto del derecho y accion propriedad y seño
rio y de otras acciones reales y personales que a di
cha quarterona Rosa Perez tengo y me pertenecen y
todo con el de Patronato lo cedo renuncio y traspa
sso en ella misma para que desde oi dia de la fha de esta
escritura goze de la dicha su libertad y pueda tratar
y contratar hazer y otorgar su testamento y por el otros
contratos dar mandar y donar sus bienes y ausentarse
a las partes y lugares que le pareciere y a ser todos
los demas actos y personerias que a ser y a ser pueden las
personas libres y exemptas de cautiverio sin que se le pon
ga embarazo ni impedimento alguno que para todo le
otorgo esta escritura para que en virtud de ella o de su
traslado autorizado y signado se a visto y se entienda ha
verlo tomado y adquirido la posesion de su libertad sin que
sea necessario otro acto alguno de aprehension y si la
quisiere judicial pido y suplico a las justicias y juezes
de su Magestad ante quien se presentare se la manden dar y
den y en ella la amparen y mantengan sin consentir que
sea desposseida sin ser primero oida y por fuero y dro vencida
y me obligo a la evision seguridad y saneamiento de esta libertad
en tal manera que a ora y en todo tiempo le sera cierta y segura
y que no se le pondra ningun pleito embargo ni contradiccion
por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusie
re o moviere luego que conste y se me haga saber [illegible]



Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

[illegible] y defensa del tal pleito o pleitos y
y a mi propria costa y espensas los seguire fenecere y acabare por to-
das instancias y la sacare a paz y salvo in-
demne y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanear
se la no pudiere ado[illegible] pagare y restituire los dhos trescientos pesos que
he recivido con mas los costos daños y menoscavos que en razon de ello se le siguie-
ren y recreveren llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza =
A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo los vienes que conforme
a dro puedo y debo avidos y por haver y doi poder cumplido a las justi-
cias y juezes que de mis causas deban conocer de qualesquier partes que se-
an y en especial a las de esta ciudad y Arzobispado al fuero e jurisdiccion
de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio
propio domicilio y vecindad y la lei que dize que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga-
da y renuncio todas las demas leies fueros y derechos de mi fa-
vor y la general que lo prohive = Y en especial el capitu-
lo Oduardus de solutionibus Suam de penis en la mas bas-
tante y cumplida forma de derecho = E yo el dicho secreta-
rio Manuel de Luza Padre de la dha quarterona Rossa
Perez aviendo oido y entendido lo contenido en esta escritu-
ra = Otorgo que la acepto en favor de la susodicha y en
su nombre estimo y agradesco al dho P. Mro frai Juan Joseph
Perez su amo el bien que le haze y por ello le doi las gracias =
que es fecha la carta en esta ciudad de los Reies del Pe-
ru en diez y siete dias del mes de octubre año de mil setecien-
tos y diez y ocho = Y los otorgantes a quienes yo el pre-
sente escrivano de su Magd doi fee conozco lo firmaron de sus
nombres siendo testigos el Mro P. frai Juan de Inojosa el Mro P. Mro frai Jo-
seph Gudiño y frai Thomas de la Presentacion todos de dho orden B. de re-
dempto res presentes = emdo = ori = er = tras = a = o = valo todo

Manuel de Luza

Fr. Juan Joseph Perez

a Semi

Man.l Andrade y San.
Escno de su Mag.

Rio de Dose

Bernave de Suarez
a
Da Josefa Morellano

En el dho mes de Dic.e de dho año en esta ciudad
pareció el Capn Bernave de Suarez vecino de esta Ciudad
y dijo que por quanto por Real Cedula de Su Mag.d de
fecha de diez y ocho de Agosto de mil setecientos y
veinte y dos se le hizo merced de un Repartimiento
de Indios en el Pueblo de Ygatimi de esta Provincia
del Paraguay, y en el Pueblo de Santa Rosa de
Yjuhi de la Provincia de Tape, y para que se le
entregasen los Indios que le tocasen en dho Repar-
timiento, se le dio Comision por el Señor Don
Josef de Antequera y Castro Governador y Capitan
General de estas Provincias, y Juez Privativo de
Tierras, y Medidas, y para que se le entregasen
los Indios que le tocasen en dho Repartimiento
se le dio Comision por el Señor Don Josef de



DEL OTRECIENTOS, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, VDOCE, TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Manuel, de quatro años de Nro Lr. D. Barcelone pa
ra que tome la Cantidad q. obrado que saca de la de
ella q. se le hizo en quenta pesos la qûmenta de dho dote y los mas q.
da para que se le haga cierto en quenta de dho dote hazan qûmi
entos y nueve y ocho la Cantidad la debe mil pesos que tiene reco
nocimiento ales de que assi mismo dare recaudo al margen de este
memorial luego que los cobre; y se entregare al dho Lr. D. Barcelone los nueve
cientos y quenta pesos que sobran de dha razon que para y se entregan a
fauor de Nicolasa D. Real en vientre y nueve de Octubre de mil y ocho para
dos setecientos y treinta pesos en que corta pertenezen a dha mi Esposa

Yten una negra llamada Maria de la Cor
pora nacida en casa de dho Lr. D. Barcelone
blanca y alaba y heredo por vienes de D. Beatriz
Bruis Verdugo fallecida en la ciudad y puerto que
dejó en testamento de mas bienes, que tiene de edad
de diez y quatro años apreciada en pesos de
ocho reales, la qual le ha dado gratis a dho se dho
Lr. D. Barcelone a la dha mi Esposa por auerla
criado para ayuda de su dote ——— D 600 l-

Yten doce pesos de a ocho reales en efectivo en poder
de dha Ropa blanca siguiente = Tres Camisas nuebas
guarnecidas de encaje Flamenco finas = Tres fustanes
los dos con puntas y uno llano = Dos tobones uno de Olanda
da y otro de Cambrai guarnecido de encaje ancho Flamenco
fino y un delantar de Cambrai ——— D 112 l-

Dho en Calcetines de escarlata guarnecidos de encaje blanco apunta
dos y cosidos en ojales nuebos ——— D 040 l-

Dho tres Camisas una de Rasa a flores = otra de Pequin negro = otra de Sempiterna muy
y de abaria del Jeda, tres en quarenta pesos ——— D 040 l-

Yten una manilla de muger de Barba en diez pesos ——— D 010 l-

Yten dos relox nuebos de Corte uno de bolsa de Plata y otro de dha a manilla en catorce pesos D 020 l-

Yten una Cadena de oro y perlas en diez pesos ——— D 020 l-

Yten una Cadena de oro y perlas en dos reales pesos ——— D 016 l-

Yten seis pistolas, una Palangana y una de Fuente de Peltre en todo en
tra en la dotada en ocho pesos ——— D 008 l-

Yten la cama que se compone de Cielo y damasco Colgadura de Cortinajes de
Damasco Carmesi guarnecida de Franja = Colcha blanca de Algodon a gelosia
con su Franja = Dos Colchones de Lana en dos pesos = Un par de Sabanas y dos
pares de Almohadas de Lienzo de Ruan en Casa de Dn Pedro en diez y seis pesos D 088 l-
Yten una Silla Camarilla de Damasco a quatro pies cada una en veinte y quatro pesos D 024 l-
Yten una Mesa de Estrado de Nogal de quatro pies en veinte y quatro pesos D 024 l-
Yten una Mesa de Estrado en dos pesos = Una caja de Panama en diez pesos = Una mesa
nieba con su Caja y pies torneados en seis pesos = Un perol Cobre en quatro pesos D 031 l-
Que la dha ropa y bienes que dejan expresados sumados en mil y treinta
y tres pesos de a ocho reales dichos, que los cobro de los efectos referidos y de dos pesos
que en virtud de este recibo como tutora en presencia de Testigos de
esta escritura de que doy fe. Y de ella dada Yo el Escribano de Su Magestad
y Real Audiencia de este Reyno de que doy fe. Y de que queda dho Hernando de
Ortega en el Estado en que queda Yo el Escribano de que doy fe. Y por la dha mi Esposa

nidad y jurisdicion de la dicha ciudad y mandan en sus propios
rentas para augmento de la dicha dotacion y para la obra que se
coben en la dicha parte de la dicha yglesia y que en ello no se
entre ni pueda entrar ni entre ninguna persona ni justicia
ni otra persona alguna de qualquier estado y condicion que sea
so pena de la maldicion de Dios todopoderoso y de la mia
la qual les mando que incurran en el hecho mismo sin
otra declaracion alguna y para mas fuerza y firmeza
de lo que dicho es mando a los dichos mis testamentarios
y albaceas que luego que yo fallesca de esta vida
hagan sacar de mis bienes la suma de quinientos
ducados de oro de a once reales cada ducado
para que se den a la dicha mi esposa
por una vez y mando que se le den
y paguen de mis bienes los dichos



PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

Chanc.ª

Juan Bap.ª Belzunce y Delzo a D. Gaspar Bernardo de Serrera =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro días del mes de Octubre año de mil setecientos y diez y ocho ante mí el Esc.no de Cam.ra y testigos parece D.n Juan Baptista Belzunce y Delzo Vecino de esta dha Ciudad del qual doy fee conozco y confiesso haver recivido de D.n Gaspar Bernardo de Serrera Vecino de esta Ciudad del qual doy fee conozco y confiesso haver recivido de dho D.n Gaspar Bernardo de Serrera Vecino de esta Ciudad del qual doy fee conozco y confiesso haver recivido de dho D.n Gaspar Bernardo de Serrera en mi poder y de los testigos de esta escritura veinte y ocho reales en plata corriente por los mismos que el dho D.n Antonio Marin de Mendoza como principal y D.n Martin Antonio de Egeda como fiador y ambos de mancomun se obligaron de pagar a D.n Antonio de Mendoza vecino de la Ciudad de Panama de Reino de Tierra firme y sin ropa de su Magd.d marquetada testimonio de la escritura de obligacion al otorgante la qual se le dio en dha Ciudad ante el Escriv.no Real de Marina Bicha de Mendoza, entre de demas de este precio de dha de los dhos pesos recibo por entregado a toda satisfacion y para que en virtud de este recivo y carta de pago de ello y de los otros y chancelada y de ninguna efecto la referida escritura y poder al dho D.n Gaspar dada en fabor hubiere para que la anule y cancele al margen de su registro y lo firmo de que doy fee siendo testigos Don Esteban Ruiz de Tapia Don Pedro de Sermeño y Don Gerónimo de Rosas presentes =

Jn.s Bap.ta de Belzunce y Delzo

Ante mí Manuel Rodriguez de San Miguel Esc.no

Poder

El Capp.n D.n Juan Gonzalez Cabeças y Orta a D.n Manuel Gonzalez de Rubio =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y un días del mes de Octubre año de mil setecientos y diez y ocho ante mí el Esc.no de Cam.ra y testigos parecieron el Capp.n D.n Juan Gonzalez Cabeças y Don Juan de Cabeña y Borda ensenada de mar de este Reino vecinos de esta dha Ciudad a quienes doy fee conozco y ambos juntos y de mancomun y cada uno de por sí in solidum por lo que le toca = Otorgaron y dixeron que por quanto ellos tienen pleito pendiente y sin acabar en el Tribunal de la Inquisicion de este Reino que está pronto para dar vela a los de España para que en nombre de ellos otorgantes y representando sus propias personas pida demande y cobre judicial ó extrajudicial

mente q̃ mi enbio pessos de a cauallo en mareda de Cabo Verde
que vinieron Corzeados Con el Sr. D. Ponzalo Bermudez del
quedo Cauallero del Orden de Santiago del Pr. y Supremo
Consejo de las Yndias para que la Ciudad de Sn Miguel
en la Cobeza de la Prouincia de Guatimala en nombre de esta
quien offrecia grandes de la Corona Real Yndias para de
Peru fue tan Corto de Cauallos en la Ciudad de S. Miguel pa
ra sus Prouisiones en dha Corte de que hizo Conocimiento
Cabildo, Justicia y Regimiento de dha Ciudad de Guatimala
Con fha de la Carta de Cabildo de Cauallos pasado de mil setec
entos y diez y seis años rotulada en nombre del Sr. Don
ro Lo como de Sr. D. Miguel Cabildo de la persona en cuio poder
parezcan = dando de su recibo Cartas de pago y los demas recau
dos de paga que le fueren pedidos Con el Cumplimiento de
los reales de Cargo que tiene = Y en razon de dha
Cobranza que tiene a su Cargo Con horden de Juez para ante el
ante los Alcaldes y Jueces de ambos fueros que Con dho deba de
cada los que quisieren de ellos quisieren plaga y pretendan demandas requi
sitos pedimentos requerimientos protestaciones
que en los asientos de Cabildos y Justicias protestaciones
y demas Cabildos de Indios, pidan y Cumplan la posesion y amparo de los
pida termino haga prueba presente testigos Con sus escritura y testimonios
papeles y otros recaudos que haga que pueda en los tenga a bien de hacer Con dha
parte que aiga presente pueda dar y presente dha testimonios y publica
ciones pida todo o parte de sus testigos y sentencias haga mandamientos Procu
siones sobre Cartas y de escomunion y censuras altas de anathema y las
pare y haga leer y publicar donde Cumpla y presente haga que Con estas se de la
tere y mas haga todos los autos y demas autos de Diligencias Judiciales y extra
Judiciales que Convengan de hacer hasta que dha Cobranza tenga Cumpli
miento que en todo pueda que pueden y deben y acostumbran en esto dar y otorgan
sus Poderes Cumplidos bastantes y generales Con libre y general administracion en dho
bastimento a quien y Con facultad de sustituir en uno o mas sustitutos y
revocarlos y otros nombrar que quedando siempre Con esta
dad para dho efecto de todos segundos = Y dado que aia dha Cobran
za hasta lo que le fueren Comunicado y le aviseren para sus Cartas y
misiones = Y la firmeza y Cumplimiento de este poder y lo que en virtud de
le fuere obligo sus personas y bienes avidos y por haver y lo firma
ron siendo testigos el Sr. D. Thomas Tomas Romero Reg
idor Manuel Lopez y D. Barthola de Rojas =

Juan Ponzalez Cabeza

Juan de la Peña
y Borda

Ante mi
Manuel Rodriguez de San
Escribano Real.

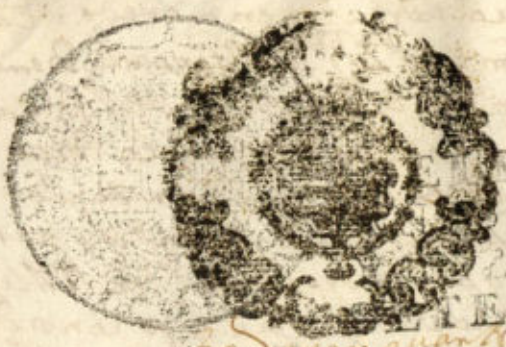

LO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
E, Y DOZE, Y TRE E, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

Poder
D. Juan de la Peña y Bozada
a
D. Manuel Gonzales de Abreu

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y catorze años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente Don Juan de la Peña y Bozada vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú y dixo que da su poder cumplido quanto de derecho se requiere y es necesario a Don Manuel Gonzales de Abreu Relator de el Real Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú para que en nombre del otorgante y representando su propia persona comparezca ante la Magestad Catholica del Rey nuestro Señor Don Phelipe quinto (que Dios guarde y prospere muchos años para bien y augmento de la Christiandad) y ante sus Reales y Supremo Consejo de las Indias y en otros Consejos y Tribunales que convenga y deba seguir y siguiere que en todo lo que acerca de la calidad de su persona meritos y servicios y demas antepasados se le hagan las mercedes que fueren tenidos y le tengo comunicados al susodicho y le convengan en virtud de un memorial que le entrego firmado de su nombre juntamente con este poder a que acerca de todo lo arriba declarado los quales siendo convenientes acepte en su nombre y pedir y sacar las cedulas reales y demas despachos que convenga y pulsar dos o mas procuradores que los traigan a costa de la Ciudad de la Asumpcion que es o fuere sobre lo qual presente memorial y suplicas y los demas papeles y recados que convengan hagan y formen juramentos y testimonios siendo necesario y alegue todo lo que combiene en derecho asta que todo tenga cumplido efecto que el poder que para lo susodicho y lo anexo y conexo dependiente se requiere y es necesario este de tal modo y forma que con mas facultad no pueda ni deba ser dado y que por falta de las solemnidades que en el se requieren no se pueda poner escusa ni dificultad alguna antes bien se le admita y reciba como si en el todas ellas se hallasen expresadas y que para todo lo que dicho es y lo a ello anexo y conexo dependiente se le confiere este poder con libre y general administracion en que a todo lo susodicho no le ponga impedimento alguno y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le parezca y revocar sostituciones y nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas segun derecho = Y para firmeza y cumplimiento de este poder y de lo que en virtud de el fuere hecho obligo mi persona y bienes avidos y por aver = que es fecha en esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y catorze años = Y lo firmo siendo testigos el Lic.do Don Thomas Xaviel Rovera Presbitero Manuel de Leyva y Don Balthasar de Silva = En = m = ene = vale =

Juan de la Peña
y Bozada

Ante mi
Manuel de Gonzales de Abreu
Escrivano Publico

Sep.

Ofte. por Juan de Vidango
de Orden de Su Mag.d y
de Consejo de la Real
Hazienda

Ofte. por Juan de Vidango
Concha de 29 f.s por Ramos
Reporo y Rea por el Mro.
de S.t Pedro Martires =

En la Ciudad de los Reyes de Nueva Castilla en veinte y tres dias del mes de Octubre año de mill setecientos y diez y ocho la antemi el Escriuano de Su Magestad y testigos parecio el Padre Predicador fray Juan de Vidango del Orden de Predicadores del Conuento de Santa Maria Magdalena de dicha Orden de esta ciudad y dixo que como Patron que es de la Capilla mayor del Conuento de Santo Domingo de esta ciudad y en virtud de la Real Cedula de Su Mag.d que se le ha leydo de orden de Su Ex.a el Conde de Monclova del Consejo de Su Mag.d que Dios guarde su fecha en esta Real Audiencia a veinte y tres de Octubre de este presente año de la qual consta hauer sido presentada por parte del Padre Fray Pedro Martir de Zarauz y Suarbe Caballero que fue del Orden de Santiago y Vezino de esta ciudad de Lima en que Su Mag.d le hace merced de dar sepultura en dicha Capilla mayor a la parte del Euangelio para el y sus herederos y sucesores en dicho Conuento y que en virtud de dicha Cedula Real pedia y pidio se le diese testimonio de ella para que en todo tiempo le conste de dicha merced que Su Mag.d le hace y que para ello interponia su autoridad y Real Decreto en lo necesario y lo firmo de que doy fee = Juan de Vidango = Ante mi = Manuel Diaz de San. Escriuano.

Carta

Ofte. por Fray Gregorio Carbo

Fray Gregorio de Mendoza y Montoya =

Ofte.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Padre fray Fray Gregorio Carbo de el Orden Real de Redempcion de Cautiuos de la Prouincia de Aragon que reside en el Conuento de Nuestro Padre Santo Domingo de esta Ciudad de los Reyes Patron y Cathedratico de Prima de Santo Thomas en esta Real Vniuersidad de San Marcos de esta Ciudad y Vicario del Colegio de San Pedro Martir de dicho Orden que de Original entrego a la parte de Su Mag.d para que la ynserte y Cosa en el Pleyto de esta Carta de que yo dicho Don fee y que tengo a la letra es del tenor siguiente =

Aqui la Ley.a de f.s 133.

Porque

En conformidad de la dicha Ley mia de suso incorporada y mandando yo el dicho Maestro fray Gregorio Carbo = que vendo y doy en venta Real a Don Gregorio de Montoya Regidor perpetuo de la Ciudad de San Juan Francisco y Caualleros de la Orden de Santiago que el dicho Don Gregorio reside en esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

Josepha Rodriguez Bucaro su legitima muger por escritura otorgada en esta Ciudad de los Reyes del Peru ante Manuel de Luga Rº Real y en registro del oficio publico del Capitan Dn Pedro de Espino Alvarado en siete de Junio del año pasado de mil setecientos y diez y siete, y se lo vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca sin asegurarlo como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas de fectos ni enfermedades mas de que al presente esta sano en precio y quantia de quatrocientos pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado y pagado en reales de contado de que me doi por entregado a mi satisfacion y porque su entrego y recivo de presente no parese renuncio la exepcion del derecho leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = mediante lo qual des de luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto de el derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspasso en el dicho comprador y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de el lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se la otorgo con clausula de constituto en forma y me obligo a la evision seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro dicho esclavo y que a el ni parte alguna no le sera puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que conste y se me haga saber aunque sea despues de publicacion de las probanzas saldre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas los seguire feneserey acabare por todas instancias hasta le dejar y que quede con dicho esclavo en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y cumpliere y sanearselo no pudiere le bolbere y pagare los dhos quatrocientos pesos que he recivido con mas los costos daños y menos cavos que en razon de ello se le siguieren y recre

El M.o Fr. Diego de Ayllon Doc.or y Cathedratico de prima de S.to Thomas en la R.l Vniversidad de S.n Marcos y Rec.or de este Collegio de N.o P.e S.n Pedro Nolasco del R.l Orden de N.ra S.ra de la Merd. Rom.o de Cau.tos &a.

Por el tenor de las presentes doi lizen.a al P.e M.o Fr. Greg.o Calvo Doc.or en dha R.l Vniver.d para que pueda vender y venda vn Negrillo Criollo de Panama, nombrado Ju.o Fran.co Xabier de edad de catorze a quinze a.s y assi mismo para que acepte la venta que se le hase en lugar de este, de otro Mulequi de Casta Mina, de edad de treze a catorze a.s y que para ello otorgue los instrum.tos que fueren nesesarios en testimonio del qual di la presente, firmada de mi nombre, sellada con el zello del Collegio y refrendada del infra scripto Sec.o en lima en veinte y seis de Octubre de mil setecientos y diez y ocho. =

Fr. Diego Ayllon
P.e

Por mandado del R.do P.e Rec.or

Fr. Marcos de Sarzaga
Sec.o =

tienen Razon y sin pleito alguno en contra de la obranza = Dada firmo ya
por y en Comun uso de lo que dho es obligo los mienes que con forme a dro
puedo y debo auido y por auer y dio poder cumplido bastante segun las leyes y fueros
que deben ser causa puedan y deban conuenir de qualesq jueces que
sean y con especialidad a los de esta ciudad a cuyo fuero y jurisdiccion
me someto y dho obligo y renuncio
mio propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que prohibe
dho dho general fuero del cuerpo que en dho caso me exentan com
pelan y apremien en forma y como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos mi favor y la regla
que dho hue = En cuyo testimonio lo otorgo ante el escriuano y testigos
infrascriptos en la mas bastante forma de dro = y yo el dho Dn
Gregorio de Mendiuru y Montoya auido por dador y entendido lo contenido en
esta escritura = Otorgo que la acepto en mi favor y reuno en mi comprador dho
regidor dho de Panama nombrado juan Juan Ramirez de la Piedad vecino
de este dho pueblo de Guatheuito presente que he pagado de contado y de
dho para entregado y renuncio las leyes de la entrega y demas de este caso = y
es fecha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru en viente
y quatro dias del mes de octubre año de mil setecientos treinta y dos = Y los
otorgantes a quienes yo el escriuano doy fee conozco lo firma
ron de sus nombres siendo testigos Don Esteban Fernandez de Leon Don
Juan Bap.ta Bezuneta y Pedroso y Juan Jacinto de Val cargel = Vn = Vale = Gr =
Fra = entre

Gregorio de Mendiuru
y Montoya

Ante mi
Manuel Ramirez y San.
no de su Mag.d

Venta

Dn Juan Ramirez
de
Vdro B.d Dominguez
nado

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Ramirez vecino de esta
ciudad de los Reyes del Peru por Santa Cruz de Panama de Nueva
España en virtud de Poder que tengo de Don Diego de Vdro Dominguez
vecino de la ciudad de Panama del Reyno de Nueva España = Otorgo que vendo y
doy en venta real al dho Don Diego Vdro Dominguez Prelado Caballero del Orden
de Santiago del Consejo de su Magestad Oydor mas antiguo de la Real
Audiencia de esta ciudad de los Reyes del Peru y Presidente de la Real
Audiencia de Panama que esta presente en nombre de esta dha que
esta por el presente y recibe de la dho Don Diego de Vdro Dominguez
para la dha su parte de la dha Compañia que tiene con los demas socios
en la dha ciudad de Panama y en la de Portobelo de Nombre de Dios
y demas partes y lugares de las Indias del Mar del Sur y Reyno del Peru
y Nueva España y Provincias de Tierra firme y Costa Rica y Nicaragua
y Guatimala y Reyno de Chile y Provincias de Quito y Popayan y
Nuevo Reyno de Granada y Cartagena y Provincias de Santa Marta
y Rio de la Hacha y Caracas y Margarita y Trinidad y Provincias de
Cumana y Guayana y Nueva Andalucia y Provincias de Venezuela y
Maracaibo y Gibraltar y Merida y Provincias de Coro y Nueva Segovia
y Barquisimeto y Tocuyo y Valencia y Puerto de la Nueva Valencia
y Provincias de Caracas y Puerto de la Guayra y Provincias de Cumana
y Barcelona y Nueva Andalucia y Provincias de Guayana y Trinidad
y Margarita y Provincias de Venezuela y Maracaibo y Gibraltar y
Merida y Provincias de Coro y Nueva Segovia y Barquisimeto y Tocuyo
y Valencia y Puerto de la Nueva Valencia y Provincias de Caracas y
Puerto de la Guayra y Provincias de Cumana y Barcelona y Nueva
Andalucia y Provincias de Guayana y Trinidad y Margarita y Provincias
de Venezuela y Maracaibo y Gibraltar y Merida y Provincias de Coro
y Nueva Segovia y Barquisimeto y Tocuyo y Valencia y Puerto de la
Nueva Valencia y Provincias de Caracas y Puerto de la Guayra y
Provincias de Cumana y Barcelona y Nueva Andalucia y Provincias
de Guayana y Trinidad y Margarita y Provincias de Venezuela y
Maracaibo y Gibraltar y Merida y Provincias de Coro y Nueva
Segovia y Barquisimeto y Tocuyo y Valencia y Puerto de la Nueva
Valencia y Provincias de Caracas y Puerto de la Guayra y Provincias
de Cumana y Barcelona y Nueva Andalucia y Provincias de Guayana
y Trinidad y Margarita y Provincias de Venezuela y Maracaibo y
Gibraltar y Merida y Provincias de Coro y Nueva Segovia y
Barquisimeto y Tocuyo y Valencia y Puerto de la Nueva Valencia
y Provincias de Caracas y Puerto de la Guayra y Provincias de



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN TOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

6

El S.r D.n Ju.n Navarro entero en esta Real Admin.on diez y nueve p.s por la alcavala de un negrito que vendio al Lic.do D.n Dionisio Granados en precio de quatrocientos y ochenta p.s Lima y Noviem.e 2 de 1718 a

Sa 19 e

Joseph de Garazatua

1340 L

ten compelan y apremien como por sentencia passada en au-
toridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y de-
rechos de mi favor y la general que lo prohibe = Y yo el dicho
Maestro Don Dionisio Granado que como dicho es soi presente
a lo contenido en esta escritura aviendo la oido y entendido
otorgo que la acepto en mi favor y recivo en mi comprado el
dho negrito de la casta y edad que van referidas que esta
[illegible] = por baptisar y responde al nombre de Diego y del me doi por
entregado porque lo recivo a mi de presente en presencia del
escrivano y testigos de que yo el escrivano doi fee y que que-
do en su poder dicho negrito = que es fecha la carta
en esta dicha ciudad de los Reies del Peru en
dos dias del mes de noviembre año de mil
setecientos y dies y ocho = Y los otorgantes a quie-
nes yo el presente escrivano de su Magestad
doi fee conozco lo firmaron de sus nombres sien-
do testigos el licenciado Don Francisco Gonza-
les de Vega cura Rector de la Iglesia Parrochial
de Señor San Sebastian el Lic.do Don Fernando de Villes-
na Presvitero y Gravan Valdes presentes = emendado = y = le = entre
renglones = y en el dho precio de quatrocientos y ochenta reales que he pagado de con-
tado = Valeto =

Juan Navarro — Mtro Dionisio Granado

Ante mi — Manuel Andrade y San.
Escrivano de su Mag.

Poder Gral

Don Manuel de Belzunce y Delgado

Don Diego y Gaston Lago de la Vega y otros

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Manuel de Belzunce
y Delgado vecino de esta ciudad de los Reies del Peru = otorgo que
doi mi poder cumplido qual de dho se requiere y es necessario a
Don Diego Gaston Lago de la Vega de partida para la ciudad de
Santiago del Reino de Chile a Don Isidro de Torres y Don Marcelino
Rodriguez Guerrero a todos tres juntos y a cada uno en solidum con
igual facultad que el uno comenzare los otros lo pueden
[illegible] contrario para que en [illegible]
[illegible] mi propia persona [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

ellas y en cada una de ellas se contribuiere y declarare y como si a sus otor-
gamientos fuesse presente = Y assi en razon de las dichas cobranzas como de
lo demas contenido en este poder siendo necessario parescan ante las
justicias y juezes de ambos fueros que con dicho puedan y deban y hagan
y presenten demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones
protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos execu-
siones prisiones consentimientos y desdituras pregones ventas transes
y remates de bienes pidan y tomen la posesion y amparo de ellos presen-
ten testigos escritos escrituras testimonios papeles y otros recaudos que la
quen de poder de que los tenga abonen tachen contradigan recusen juren
actuen procuren apelen y suplique y sigan las apelaciones y suplica-
ciones por todos grados instancias y sentencias digan de nulidad de
ellas y de todo lo demas que convenga redarguian adicionen saquen
mandamientos provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras asta-
las de anathema y las juren y hagan leer y publicar donde convenga
y presenten lo que con ellas se declarare y finalmente hagan todos
los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
convengan de se hazer hasta que todo tenga cumplido efecto que el
poder que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente se re-
quiere y es necessario esse les doi y otorgo y con insidencias y depen-
dencias libre y general administracion en que a ello sin limitacion alguna
y con facultad de que lo puedan sostituir en quien y las veses que les
pareciere revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuevo quedan-
dose siempre con este poder para usar de el y cobrar de los sostitutos
y a todos relevo de costas segun dicho = Y a la firmeza y cumplimiento
de este poder y de lo que en su virtud se hiziere dicho yo mi persona y
bienes havidos y por haver y doi poder a las justicias y juezes de su
Magestad de quales quiera partes que sean y en especial a las de es-
ta dicha ciudad y corte y a las demas donde fuere sometido en virtud
de este poder para que a lo que dicho es me executen compelan y
apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juz-
gada y renuncio todas las leyes fueros y dichos de mi favor y la general que
lo prohibe = Y que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reyes
del Peru en nueve dias del mes de noviembre año de mil setecien-
tos y diez y ocho = Y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Ma-
gestad doi fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos
Don Pedro Sanchez Manrrique Don Esteban Fernandez de
Lara y Don Pedro de Hermosilla presentes = emendado = este = vale =

Man.l Belzunze
y de Elno

a Jemi.s

Man.l Andrade y San.
Escrivano de su Mag.d



...JERO, VNDEAN,
...SETECIENTOS
...E, Y TREZE, Y
...ECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Pag.
D. Melchor de Soria
a
D. Miguel de Multon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Septiembre año de mil setecientos diez y ocho ante mi Escrivano y testigos parecio el Capp. D. Melchor de Soria a fin de que se le mande dar recudo a D. Miguel de Multon para que en virtud de el pueda cobrar y cobre de los Bienes de Don Juan Bap.ta de Chindo Palla en la parte y porcion de Bienes que le tocan y pertenecen a dicho Don Miguel de Multon por razon de dote de Doña Juana Sanchez de Haro su muger difunta y para que en virtud de dicho recudo pueda hacer y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan hasta dejar a dicho Don Miguel de Multon en quieta y pacifica posesion de dicha dote y de los Bienes que le tocan y pertenecen de ella y para que pueda parecer y parezca en los Autos y Pleitos que sobre esta razon tiene pendientes y pendan en qualesquier Tribunales y Juzgados de esta Ciudad y fuera de ella y para que pueda hacer y haga todas las demas diligencias

Pedro de la Peña
a
D. Melchora de Sosa
32 f. plazo 4 mes

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como yo Pedro de la Peña natural de los Reynos de España y vezino de esta ciudad de los Reyes del Perú = Digo que por quanto yo me obligué de pagar y que pagaré realmente y con efecto al Capitan Don Melchora de Sosa vezino de esta ciudad treinta y dos pesos de a ocho reales corrientes por razon de la plata que para hacerme ambos a dos y buena y cabal me ha dado y prestado en reales de contado de que me doy por bien contento y entregado con la dicha razon y porque esta entrega y reciuo de presente no parezca ni remonte la expresion de tiempo en perjuicio de la dicha deuda y para que yo sea obligado a la paga de ella en el dicho tiempo de suso declarado y no antes ni despues como en esta carta se contiene = Otrosi digo que por quanto yo me obligué de hacer esta dicha paga por mi cuenta los dos pesos y en perjuicio de esta declaracion en otra que hice y otorgué ante el escribano y testigos de yuso escritos en razon de lo mismo que en esta carta se contiene y declara por la qual me obligué de pagar los dichos treinta y dos pesos de a ocho reales en reales de contado en esta dicha ciudad por razon de la dicha plata que para hacerme ambos a dos y buena y cabal me ha dado y prestado en reales de contado de que me doy por bien contento y entregado con la dicha razon y porque esta entrega y reciuo de presente no parezca ni remonte la expresion de tiempo en perjuicio de la dicha deuda y para que yo sea obligado a la paga de ella en el dicho tiempo de suso declarado y no antes ni despues como

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ... DOZE, Y TREZE, Y ... Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

Pago

Dª Maria Leonor Santos de Alagueros

a

El Capp. Dn Lorenzo Flores

En la ciudad de los Reies del Peru en diez y siete de diziembre de mil setecientos y diez y ocho años ante mi el Nr. de su Magestad y testigos parecio Dª Maria Leonor Santos de Alagueros a quien doi fee conosco y como albacea tenedora de bienes y heredera de Dª Petronila de Valladolid su tia difunta nombrada por tal por el testamento que otorgo ante Diego Marques de Guzman Nro Real por el mes de noviembre del año pasado de setecientos y quinze de cuia disposicion fallecio confeso aver recivido del Capp. Dn Lorenzo Flores un mil trescientos y sinquenta pesos de a ocho reales por los mismos que le ha pagado por el arrendamiento de la casa en que vive en la calle que llaman del Pozuelo de Santo Domingo que quedo por bienes de dicha difunta y son de lo corrido de seis años cumplidos a fin de septiembre de este presente de la fecha y de los dichos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las leies de la pecunia y entrega y demas de este caso y le otorgo carta de pago y fin y quito en forma de todos los corridos atrasados asta dho dia por quanto no le debe cosa alguna y lo firmo de su nombre siendo testigos el Mro Pe Mro Frai Juan Mexia del orden de Predicadores Don Balthasar de Soria y Don Pedro Calvo — emdo = oz = io = vale

Mª Leonor Santos de Alagueros

Ante mi Manuel Andrade y Sanz Nro de su Mag.

Donacion

Dª Constantina Gonzales Cabezas

a

Dª Josepha Fernandez del Pozo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Constantina Gonzales Cabezas viuda del capitan Don Fran.co Hurtado vecina de esta ciudad de los Reies del Peru = Digo que por quanto tengo mucho amor y voluntad a Dª Josepha Fernandez del Pozo mi sobrina en esta atencion en aquella via y forma que mas y mejor aia lugar en dro como cierta y sabedora que soi del que en este caso que me compete = Otorgo por el tenor de la presente que le hago gracia y donacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable de las que el dro llama inter vivos y partes presentes con todas las fuerzas y firmezas sumisiones y renunciaciones de leies en dro necesarias de una negrita nombrada Constna Josepha nacida en mi casa hija de una esclava mia nombrada Teresa de hedad de dos meses de la qual le tenia hecha donacion verbal a la susodha antes que naciese = Y assimismo de otra negrita nombrada Maria Nicolasa de hedad de mes y medio hija de otra esclava mia nombrada Margarita para que desde oi dia de

137.1

Blanca

Poder

El Exmo. Sr. D. Pedro Lorenzo Astorga

A

D. Bern.do de Mesa

la ffha desta ejecutoria en adelante sean hauidos por
bien de hazer y disponga de ellos lo que le pareciere
para que pida y pretenda la posesion juridica de los
dichos estados y para que pueda mi fiscal y mi
procurador general en mi nombre y en el de mi
hijo el Principe don Carlos y en nombre de
la dicha Infanta doña Maria Teresa mi hija
y de cada uno de ellos en particular pedir
y requerir todos los autos y diligencias
que convengan y sean necesarios para
la dicha posesion y para que en todo
tiempo me deuuelua y
aparte de todo
y cada uno
de
ellos
y
de
sus
bienes
y
derechos
y
acciones
reales
y
personales
que
hasta
el
dia
de
la
fecha
tengo
y
me
pertenezcan
y
todo
con
ellos
lo
cada
renuncio
y
traspaso
en
la
dicha
Infanta
Doña
Josepha
para
que
la
use
y
disponga
de
la
causa
subrogue
y
me
obligo
de
hauer
por
bueno
y
firme
esta
ratificacion
y
en
todo
tiempo
y
cuando
la
reuocar
impugnar
reclamar
ni
contradecir
ni
reuenir
con
ella
ni
con
parte
de
ella
en
manera
alguna
y
si
lo
hiciere
ó
intentare
no
le
quiero
quiero
ni
debo
ni
me
ha
de
ser
admitido
en
juicio
ni
fuera
de
el
y
condenado
en
costas
de
la
firmeza
y
cumplimiento
de
lo
que
dho
es
obligo
mis
bienes
auidos
y
por
hauer
y
doy
poder
cumplido
a
los
jueces
y
justicias
de
cualesquier
partes
que
sean
y
en
especial
a
los
de
esta
dha
ciudad
y
corte
y
a
los
demas
de
los
partes
y
lugares
donde
y
ante
quien
esta
escritura
fuere
presentada
por
todo
su
cumplimiento
como
si
fuera
sentencia
definitiva
de
los
quales
y
de
cada
una
de
ellas
me
doy
por
entregado
y
renuncio
el
mio
propio
fuero
y
domicilio
y
vecindad
y
el
derecho
de
mi
parte
y
el
que
tengo
de
hablar
que
hable
debe
ser
oido
para
que
a
lo
dicho
no
me
executen
compelan
y
apremien
en
cosa
por
sentencia
pasada
en
cosa
juzgada
y
renuncio
todas
las
demas
leyes
fueros
y
derechos
de
mi
favor
y
la
ley
que
lo
mio
fue
=
En
especial
renuncio
las
leyes
de
Toro
y
demas
que
hablan
en
favor
de
las
mugeres
para
no
me
aprovechar
de
ellas
en
manera
alguna
=
En
la
dicha
villa
de
Josepha
Fernandez
del
Pozo
ante
mi
el
escribano
y
testigos
fue
leida
esta
escritura
=
Rogo
que
la
acepte
en
mi
favor
y
la
admito
y
agradezco
a
la
dicha
Doña
Josepha
Fernandez
Gonzalez
Cabezas
mi
hija
=
Y
en
que
yo
la
mando
=
que
es
fecha
la
carta
en
la
dicha
ciudad
de
los
Reyes
de
Occidente
en
diez
y
nueve
dias
del
mes
de
Diziembre
año
de
mil
seiscientos
y
diez
y
ocho
=
Y
los
otorgantes
a
quienes
yo
el
escribano
doy
fee
conozco
lo
firmaron
de
sus
nombres
siendo
testigos
el
Lic.
Don
Thomas
Tamayo
Rojo
Presbitero
Don
Manuel
Arana
y
Don
Baltasar
de
Orue
=
Doy
fee
=
Vale
=
=
=

Vn real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Pago

Dª Josepha de Ogeda y Caballero viuda =

Fianças de esta escritura de Obligacion fecha en 24 de 3.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Setiembre año de mil setecientos y diez y ocho años ante mi Escribano publico y testigos parecio Doña Josepha de Ogeda y Caballero viuda de Don Bernardino Maldonado de Mendoça y Cordova, y como madre y tutora de Maria Josepha Maldonado Negrete Longoria y Ogeda Mexia y Caballero, y de la Cofradia de los Benditos animas del Purgatorio fundada en esta Santa Iglesia Cathedral Metropolitana de estos Reynos del Piru que debaxo de juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Cruz en forma de derecho dixo que debe y se obliga de pagar a Don Francisco Delgado Negrete marido de dicha Negrete como Tenedor que es de dicha Cofradia y de dicho dote todos los reales que se le restaren debiendo a la Cofradia de la Quenta y Razon de los Reales de la Quenta y entrega que de mas de esta dicha cantidad se le hallare debiendo en virtud de Libranza que para ello se le diere y entregare por mano de Don Balthasar de Loayza y Don Pedro Garcia =

Doña Josepha de Ogeda y Caballero

Ante mi
Manuel de Andrade y Santiago
Escribano

Obligº

Poder de Dª Josepha de Ogeda y Caballero viuda

Dª Michaela Moreno

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Francisco Delgado Negrete vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru digo que para dar cuenta con pago a Doña Josepha de Ogeda y Caballero viuda de Don Bernardino Maldonado de Mendoça y Cordova como madre y tutora de Maria Josepha Maldonado Negrete Longoria y Ogeda Mexia y Caballero y de la Cofradia de los Benditos animas del Purgatorio fundada en esta Santa Iglesia Cathedral Metropolitana de estos Reynos del Piru de los reales que se le restaren debiendo a la Cofradia de la Quenta y Razon de los Reales de la Quenta y entrega que demas de esta dicha cantidad se le hallare debiendo en virtud de Libranza que para ello se le diere y entregare por mano de Don Balthasar de Loayza y Don Pedro Garcia =

Fianças

Dª Michaela Moreno

nacion en otra qualquiera parte y lugar que por la suia se
me pidan y demanden y mis bienes fueren hallados quier este presente
o ausente llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza plazo
para de la fha de esta escritura en un año = y declaro que le tengo
pagado el interes de dho año adelantado a que me ha de dar carta
de pago en esta escritura = y a la firmeza pago y cumplimiento de lo que
dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doi poder cum
plido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas
de las partes y lugares donde y ante que esta escritura fuere presentada a
execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdiccion de las qua
les y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio
jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe se
guir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga
da y renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gene
ral que lo prohive = y consiento en traslados de esta escritura el
uno cumplido y pagado los demas no valgan = e yo la dha Dª Michae
la Moreno que soi presente a lo contenido en esta escritura aviendo
la oido y entendido = otorgo que la acepto en mi favor y confiesso ha
ver recivido del dho Dn Francisco Antonio de Altolaguirre el interes de la can
tidad que en ella se expresa del año que me ha pagado adelanta
do de que me doi por entregada a mi satisfaccion y renuncio las leyes
de la entrega y le otorgo carta de pago en forma = que es fha la car
ta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias del mes
de diziembre año de mil setecientos y diez y ocho = y de los otorgantes a quienes
yo el presente escrivano doi fee conozco lo firmo el dho Dn Francisco y por la dha Dª Michaela
que no pudo por estar falta de la vista corporal lo hizo un testigo siendo
lo Dn Jorge Antonio Cordoza Dn Manuel de Altolaguirre y Manuel
de Luza Dn Real

Franco Antº de Altolaguirre

Ante mi y por testigo

Jorge Antº Cordoya

Ante mi Manuel Andrade y San
Escrivano de su Magd

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Contador Don Sebas
tian Franco de Sola y Apedaca vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru =
otorgo que doi mi poder cumplido qual de dro se requiere y es necessa
rio a Don Damian de Bustillo residente en la ciudad del Cuzco para que
en mi nombre y representando mi propia persona pida demande reciba y
[illegible] judicialmente de el Gral Don Joseph Gallegos Corre
[illegible] justicia mayor de la Provincia de Quispicancha por su Magd
[illegible] albaceas y herederos y de quien mas con dro pueda y deba
[illegible] quarenta y ocho pesos dos reales y medio de a ocho
[illegible] deviendo de una escritura de [illegible] mil quinientos
que otorgo a mi favor en dicha ciudad del Cuzco

Dn Damian de Bustillo



…LO TERCERO VN REAL,
… DE MIL SETECIENTOS
…, Y DOZE, Y TREZE, Y
… TRECIENTOS, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.



4

ureal.

TERCERO VNREAL,
SETECIENTOS
ZE, YTREZE, Y
OS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE
1717. y 1718.

Poder y Cesion
D. Juan Bap.ta Belzunce y Delzo
a
P. Juan de Mendoza de la Compañia de Jesus.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Juan Bap.ta Belzunce y Delzo vezino desta ciudad de los Reies de Peru y de passada en el Reino de Tierra firme Corona en causa propia de Capitan Don Lucas de Vergara Pardo y Ramirez Regidor perpetuo desta dicha ciudad por la qual me obligo ante el Capitan Juan Pedro de Eguino Escribano Pu.co en veinte y quatro de este presente mes de diziembre y año de la fecha para que Don Lucas de Vergara Pardo y Ramirez de Vergara Regidor perpetuo desta dicha ciudad por la qual me obligo ante el Capitan Juan Pedro de Eguino Escribano Pu.co en veinte y quatro de este presente mes de diziembre y año de la fecha para que

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Juan Bap.ta Belzunce y Delzo vezino desta ciudad de los Reies de Peru y de passada en el Reino de Tierra firme Corona en causa propia de Capitan Don Lucas de Vergara Pardo y Ramirez

Convenga como en su mismo hecho y causa propria hasta que
tenga cumplido efecto que para la hazer le cedo renuncio
y traspasso todos los derechos y acciones que tengo adquiri
dos por dicha cession con el deseo de que en ella se expre
ssa y le pongo en mi mismo lugar y grado y le hago y constitu
io procurador actor demandante con libre y sa la administracion
para que cobrado que aia dhos setecientos y treinta pesos los tome y
lleve para si por otros tantos que le debo y me ha suplido en reales
de contado de que a mayor abundamiento me doi por entregado a
mi satisfaccion y por mi parecer de presente renuncio las leies de
la pecunia y entrega = Y me obligo al saneamiento de esta cession
en tal manera que si no pudiere cobrar dhos pesos por algun
caso que suceda diferida la prueba y averiguacion en su juramento
y declaracion simple sin otra alguna testimonio ni recaudo aun
que de dro se requiera porque de ella le relebo se los dare y paga
re de mis proprios vienes y asienda luego que lo tal suceda sin
aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin
pleito con costas de la cobranza = a cuia firmeza paga y cumpli
miento obligo mi persona y vienes avidos y por haver y doi
poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesq
quier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y
corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante que esta
escritura fuere presentada a el fuero e jurisdiccion de las
quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renun
cio el mio proprio jurisdiccion domicilio y vecindad y el pre
vilegio de la lei que dize que el actor de deseguir el fuero del
reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien co
mo por sentencia passada en cosa juzgada y renuncio todas las
demas leies fueros y dros de mi favor y la gral que lo prohive = que
es fecha la carta en esta dicha ciudad de los reies del Pe
ru en treinta dias del mes de diziembre año de mil sete
cientos y dies y ocho = Y el otorgante a quien yo el pre
sente escrivano de su Magestad doi fee conosco lo fir
mo de su nombre siendo testigos Don Esteban Fernandez
de Lara Don Pedro Sanchez Manrrique y Don
Balthasar de Soria =

Juan Bautista Belzunce

Ante mi

Manuel Andrade y San

Escrivano de su Mag.

Yo Manuel Andrade y Santos Escrivano de el Rey Nuestro Señor y su Notario Publico de las Indias Doi fee y verdadero testimonio en la manera que puedo y ha lugar en derecho que he sido presente con los otorgantes y testigos de todas las escrituras que se contienen en los tres registros de estos dos años de setecientos y diez y siete y setecientos y diez y ocho que estan foliados desde numero uno hasta esta foja que acaba en ciento y quarenta y uno y para que en todo tiempo conste Doi el presente en la Ciudad de los Reyes de el Peru en treinta y un dias de el mes de Diziembre año de mil setecientos y diez y ocho

En testim.o de verdad

Manuel Andrade y Santos
Escrivano de su Mag.d



✠

Un real.

S[illegible]CERO, VN REAL,
AÑO [illegible] SETECIENTOS
Y [illegible]ZE, Y TREZE, Y
SE[illegible]S Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE
1717. y 1718.

vien[illegible]uviere

[illegible]ocurador General [illegible]

[illegible]ere y que yo pudiera haser si m[illegible]rallase

presente sin limitacion alguna y con

facultad de sobstituir en quien y las ve

ses que le pareciere rebocar unos sobstitutos

y nombrar otros de nuebo y a todos relebo

de costas segun derecho = y a la firmesa y cum

plimiento delo que dicho es y fuere fecho en vir

tud de este poder obligo mi persona y vienes havi

dos y por haver y doi poder a las Justicias y Jueses de

su Magestad de quales quier partes que sean y en espe

cial a las de esta dicha Ciudad y Corthe y a las demas de

las partes y lugares donde y ante quien fuere sometido

en virtud de este poder al fuero e Jurisdicsion de las

quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio

el mio propio Jurisdicsion domicilio y vecindad y la ley que dise

que el actor debe seguir el fuero del reo para que me ejecuten com

pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada y

renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la ge

neral que lo prohive = y conciento en traslados de las escripturas

que se otorgaren en virtud de este poder = y cobradas que sean las re

feridas cantidades ejecute los hordenes e instruesiones que yo tenia

remitidos al dicho Padre Alonso de Quiros y al dicho Marquez de

feria las quales recuperara dicho Reberendo Padre Procurador General

para este efecto y Junta mente hara lo que por mis cartas missivas le

escriviere y avisare = que es fecha la carta en esta dicha Ciudad de los

Reyes del Peru en dies y ocho dias del mes de octubre año de mill

[illegible]
[illegible] una [illegible] ellas se
[illegible] otorgamientos fuese pre[illegible]
sion de [illegible] mandar recaudar recevir y cobrar a[illegible]
tidad que para como dicho es en el dicho oficio de [illegible]
racion como la que tiene en su poder el dicho Marquez de Feria
ô de los vienes Albazeas y herederos del susso dicho fuere nesessa
rio contienda de Juicio paresca ante las Justicias y Jueses de am
bos fueros que con derecho deba de qualesquier partes que sean
y haga y presente de mandar respuestas pedimentos requerimi
entos citaciones protestaciones querellas acusassiones em
bargos y desembargos execuciones prisiones consenti
mientos y de solturas pregones ventas transes y remates
de vienes tomar la posession y amparo de ellos pedir ter
minos haser pruebas presentar testigos escriptos escriptu
ras testimonios papeles y otros recaudos que saque de po
der de quien los tenga abone tache contradiga recuse
Jure actue procure apele y suplique y siga las apelacio
nes y suplicaciones por todos grados instancias y senten
cias saque mandamientos provisiones sobre cartas y
de excomunion y censuras hasta las de anathema y
las Jure y haga leer y publicar donde combenga y pre
sente lo que con ellas se declarare y finalmente haga to
dos los otros y demas authos y diligencias Judiciales
y extra Judiciales que combengan de se haser hasta
que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto
que el que para todo lo susso dicho y lo a ello anexo
y conserniente se requiere y es nesessario ese le doi y
otorgo con insidencias y dependencias libre y general
administracion en quanto a ello sin que por falta

141
101

2. Año de 1723.= Jesus. Maria. y Joseph. R. 2. Año 1723.

Lleno.= Firmado= y

1723

mayo andrade y Santos

441.2

Vnreal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Cesion

PARA LOS AÑOS DE 1720

Dn Juan Mendez de Benedra Presb.

Heredero de Capellan de la Capellanía que fundaron D. Nicolas y D. Maria Mexia de Landa

Vltimo de dicha Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía que fundaron D. Nicolas y D. Maria Mexia de Landa

Sal hermana y Vezinos de esta Villa de Reynosa que fueron del Mayorazgo que fundaron dichos Señores en la Parroquial Iglesia de Nuestra Señora de la Encarnacion de esta dicha Villa

Heredero de Capellan de la Capellanía que fundaron D. Nicolas y D. Maria Mexia de Landa

accidente no los pudiere cobrar diferida la prueba y ave
riguacion de todo lo que la requiera en el juramento y
declaracion simple del susodicho o de quien su poder y cau
ssa hubiere sin que sea necessaria otra alguna testimo
nio ni recaudo aunque de derecho se requiera porque
de ella le relebo se los dare y pagare o lo que no pudiere
cobrar de mis proprios bienes y assienda llanamente y
sin pleito alguno con costas de la cobranza = Y a la fir
meza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo los bie
nes y renta de dicha capellania havidos y por haver y doi
poder cumplido a las justicias e juezes que de mis causas y
conforme a derecho puedan y deban conoser de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta ciudad y Arzobispado
a cuio fuero e jurisdiccion me someto y obligo y renuncio
el mio proprio jurisdiccion domicilio y vecindad y el pre
vilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero de
el reo para que a lo que dicho es me executen compelan
y apremien en forma camere como si fuese por sentencia
passada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio todas las demas leies fueros y derechos de
mi favor y la general que lo prohive = Y en especial
el capitulo o duardus de solutionibus suam de pe
nis en la mas bastante y cumplida forma de derecho =
que es fecho en la ciudad de los Reies de el Pe
ru en veinte dias del mes de maio año de mil
setecientos y veinte y tres = Y el otorgan
te a quien yo el presente escrivano de su Ma
gestad doi fee conosco lo firmo de su nombre sien
do testigos Don Vicente de Rueda Don Pedro Ro
mero y Don Joseph Ruiz de Castilla presentes = Em.do = an
el = V.e

Don Juan Merino de Acredia

Manuel Ruiz y San.tos
Escrivano de su Mag.d

Sello

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE

Sepp
PARA LOS AÑOS
1718. Y 1719.

Dn Manl. Joseph de Ba
mos
Va
Casadral de Cenos

En la Ciudad de Cuzco en veinte y quatro dias del mes de Março año de mil setecientos y veinte y nueve ante mi N.N. Escrivano parezió el Contenido D.n Joseph de Barrios Indio del Comun de Tiraq. San Francisco del Pueblo de la Magdalena alegando dos fees de oficio y Cuenta del Cargo que tiene hecho de la Caja Real de Cenos del Indio de esta Cuenta con sus Menores de ella cuenta veinte ~~y~~ pesos de a ocho reales que se deben de tributo al Rl Caxa de dho Pueblo y por lo corrido de los meses que cumplidos a dos de Enero de este presente año y se le an mandado pagar por tributamiento del Real Hacienda de sus Menores hasta fecha veinte y nueve de este presente mes y año respecto de dho Pedro de Quesada Repartimento de la mina Deuda Real Hacienda y de los dichos pesos dho parte pidio se le admitiesen y recibiesen las Cuentas de Cargo y data que tiene hecha con sus Menores y Cargo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre por no saber dho Dn Manuel de las quentas Don Fabian de Estrada Alguazil y Juan Baptista Paulo Testigos presentes

Ante mi
Manuel de San.
Real Hacienda

Sr Contador

Juan Joseph de Siguenza a
a
D. Joachin de los Santos
y Siguenza

Hallandose en esta Caxa Real de esta Ciudad del Cuzco como yo Juan Joseph de Siguenza Alcalde que fui de la Compañia de Caballos de esta guarnicion de estas Caxas Reales y Cargo que tengo de mi propia persona cumplido y Cabal en todo el tiempo que duro mi Derecho de Alcalde y necesitando a Don Joachin de los Santos Siguenza para que en mi nombre y en el mio y como en mi misma persona y Causa propia y mejor a su derecho convenga pida demande reciba y Cobre por mi y por los Reales Oficiales de estas Reales Cajas de esta Ciudad y sus provincias lo que se me debe de resto de mi Cuenta de Alcalde que se me mando tomar por los Señores Oficiales Reales de ella y de mas con derecho pueda y deba pedir y demandar y recibir y Cobrar de los Indios del Pueblo de la Magdalena del Repartimento de Tiraq y de sus Caciques y Principales y de sus Bienes y de quien mas con derecho pueda y deba hacer y pedir y demandar los Reales Tributos que se me estan debiendo de resto de mi Cuenta de Alcalde que se me mando tomar por los Señores Oficiales Reales de ella y de

y traspasso todos mis dros y acciones tenis los directos y executivos y le pongo
en mi mismo lugar y grado y le hago y constituio procurador actor
demandante como en su mismo hecho y causa propria para que co-
brado que haia la referida cantidad la lleve y tome para si por otra
tanta que le debo de que a maior abundamiento me doi por entregado a mi
satisfaccion y renuncio las leies de la pecunia y entrega prueba del re-
civo y demas de este caso como en ellas se contiene = y esta cession le
hago sin quedar como no quedo obligado a ningun saneamien-
to porque quien cobre o no la referida cantidad va a su riesgo y
ventura y no me la ha de poder repetir ni cobrar en ningun
tiempo = y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obli-
go mi persona y bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a
las justicias y juezes de su Magestad de quales quier partes que se
an y en especial a las de esta ciudad y corte que en ella residen
a cuio fuero e jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el
mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previ-
legio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero de
el reo para que a lo que dicho es me executen compe-
lan y apremien como si fuesse por sentencia passada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio to-
das las demas leies fueros y derechos de mi favor y la ge-
neral que lo prohibe = e yo el dicho Don Joachin de los
Santos Aguero aviendo oido y entendido lo contenido
en esta escritura = otorgo que la acepto en mi favor
segun y como en ella se expressa y declara = que es
fecha la carta en la ciudad de los Reies del Peru
en veinte y ocho dias del mes de maio año de mil setecien-
tos y veinte y tres = y los otorgantes a quien yo
el presente escrivano de su Magestad doi fee co-
nosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Don Vicente de Rueda Don Pedro Romero y
Don Joseph Ruiz de Castilla

Dn Joachin de los Stos y Aguero

Juan Joseph de Figueroa

Manl Andrade y Sanz
Escno de su Mag.

Pag 8

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

Dª Luisa de Tequera y Barnuevo = al Capp Dn Manuel de Belemne de 800 ps

Sello Tercero. Vn Real. Años de mil setecientos y diez y ocho, diez y nueve, veinte y veinte y uno.

En la Ciudad de Lima en quatro de Junio de mil setecientos y diez y ocho años ante el Rl de su Magd y Testigos parece Dª Luisa de Tequera y Barnuevo viuda del Contador Dn Antonio de Chavarria y Albornoz vecina de estos Reynos y dice que la que hace consta y confiesa haver recivido del Capp Dn Manuel de Belemne y de Ello Depositario de los diez y ocho mil y Nueve cientos pesos pertenecientes al Comun y que se hacen a los vienes del dho finado y producidos del Remate de la dicha Casa y Bodegas que fueron de Dª Francisca de Ossa en ocho cientos pesos de a ocho reales por quenta de los veinte y Nueve cientos pesos que ha tenido en poder del dicho Dn Manuel de dho Deposito y de le mandaron entregar ala otorgante por mandamiento de los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia su fecha diez y ocho de Noviembre del año pasado de setecientos y veinte y dos de prendada de Dn Josef Sanz de Mendoza Escrivano de Camara de dha Real Audiencia y de los dichos ocho cientos pesos dixo por entregada a cuenta de dha faltan por haverlos recivido realmente y con efecto y renunció las leyes de la prueva y entrega y otorgo carta de pago en forma y lo firmó de que doy fee siendo testigos Dn Juan Rubin de Celis Don Pedro Calvo y Don Luis Rodriguez de Mendoza.

Dª Luisa de Tequera y Barnuevo

Poder

Dn Josef Sanz de Mendoza

a

Dn Melchor de Cardenas

Don Josef Sanz de Mendoza Escrivano de Camara de su Magd.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Josef Sanz de Mendoza Escrivano de Camara de su Magd de los Reales del Peru y vezino desta de transito para donde estoy expedida = Digo que por mi no poder cumplir de mi derecho se requiere y necesita Don Melchor de Cardenas para que en mi nombre y presentando la misma persona vendida en esta dicha Ciudad o en otra parte donde hubiere Audiencia o personas con quien tratare y contratare y para mayor valor que otorgo y conozco de conocido y en virtud de los dichos mis bienes y haciendas y el de mis herederos y sucesores doy poder cumplido en forma de derecho a Dn Melchor de Cardenas mi Apoderado para que en mi nombre y como mia propia persona pueda parecer y parezca ante la Justicia de su Magd de la dicha Ciudad de los Reyes del Peru y ante otra qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos y fuera de ellos donde mejor convenga y pueda parecer y presentar y haga presentar qualesquier Escrituras y Recaudos que tengo y tuviere en mi poder y de mis herederos y sucesores y pida y haga pedir mandamientos de Execucion y Embargos y Prisiones y Remates y Lanzamientos de Bienes y Haciendas y Personas de los Deudores que se hallaren y fueren a mi pertenecientes y de mis herederos y sucesores y haga todos los demas autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta ponerlos en mi Real Poder y Posesion y de mis herederos y sucesores y de lo que cobrare y recibiere de ello y de cada cosa y parte de ello pueda dar y otorgar y firmar Cartas de Pago y Finiquitos y Recibos en forma y los otros Autos y Escrituras que convengan y sean necesarios y

otros esclavos en la ciudad de Panama de este reino de tierra
firme del Real asiento y Compañia de Inglaterra de que
se me dio despacho en la forma que se acostumbra y los ven
da por esclavos cautivos sujetos a servidumbre libres de
obligacion empeño y protesta sin asegurarlos de cosa nin
sega ni como se venden los negros bozales de partida resi
en venidos de guinea alma en boca y huesos en costal dan
dose por entregado en mi nombre del precio en que los
vendiere con fee o renunciacion de las leyes de la pecunia
y entrega = Y me desistira del dro y accion propriedad
y señorio que a dichos esclavos tengo y me pertenesce cedi
endolo todo en el comprador o compradores dando les
la posesion de dichos esclavos o entregandoselos con
clausula de constituto en forma = Y me obligara al sanea
miento de dichos esclavos en la mas bastante y cumplida
forma de derecho = Y por ante qualquier escrivano Pu
o Real otorgara la escritura o escrituras de venta que
fueren necesarias con las clausulas vinculos y firme
zas sumisiones y renunciaciones de leyes para su vali da
cion necesarias poderio a las justicias e juezes de su Ma
gestad sumision a ellas y clausula guarentixia en
forma que de la suerte y manera que por el dicho
Don Melchor de Cardenas mi apoderado fueren fe
chas y otorgadas yo desde luego para en todo tiempo
las hago y otorgo apruebo y ratifico y me obligo de las
guardar cumplir y haver por firmes como en ellas
y en cada una de ellas se contubiere y declarare y co
mo si a sus otorgamientos fuese presente = Y de la canti
dad en que los vendiere hara el orden que le diere por mis
cartas misivas = que el poder que para lo que dicho es se
requiere y es necesario esele doi y otorgo con libre y ge
neral administracion en quanto a ello sin limitacion
alguna y con facultad de sostituir y revocar = Y a la
firmeza y cumplimiento de este poder y de lo que
en su virtud se hiziere obligo mi persona y vienes havi
dos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y
juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que en
ella residen y a las demas de las partes y lugares donde

Ynrcal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1723 Y 1724

y ante q̃ fuere sometido en virtud de el auiso fuero y jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen con pe lan y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leies fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohiue = que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reies del Peru en siete dias del mes de junio año de mil setecientos y veinte y tres = y el dicho otorgante a quien yo el presente escriuano de su Magestad doi fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Don Vicente de Rueda Don Pedro Romero y Don Joseph Ruiz de Castilla =

Joseph Sanz de Salas

Ante mi

Manl. Andrade y San.

Escno. de su Mag.

Arrendam.to

El Dor. Pedro de Loaiza Coco

a

Don Thomas Costa

fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Dor. Pedro de Loaiza Coco Abogado de esta Real Audiencia y Defensor de la Caxa Gral. de Censos de el distrito de ella = Digo que por quanto en los autos del concurso de acreedores a los bienes de Don Melchor Malo vi que difunto presento peti cion Dn. Thomas Costa arrendatario de vna de las tiendas pertenecientes a dho concurso que esta debaxo de los portales de los mercaderes en que dixo que dha tienda se arrendo por tiempo de quatro años dos pressisos y dos voluntarios que empezaron a correr desde veinte de junio del año de setecientos y veinte y vno y se cumpliran a veinte de dho mes del año que vendra de setecientos y veinte y cinco por precio de ciento y sesenta pesos en cada vno y que aunque intento mouer litigio D. Juan Caietano Costa su hermano sobre la possesion y dro de dho arrendamiento auiendo calificado el dho Dn. Thomas pertenecerle se le auia amparado en dha possesion por el Sor. Juez Privatiuo y que para que en lo de adelante se escusassen nuebos embarasos pedia se le hiziesse nueba escritura de arrenda

(37)

Remate

viento por tres quatro años que hauian de correr y contarse desde el dia que se les rematasen los de el contenidente a que pagasen a cada uno ciento y ochenta pesos de oro pedimento tomando dan fianzas de los arrendadores y para el dho Mozgado Defensor y todas las respuestas y contradicion hecho y mirado todo bien visto dho señor Juez en guarda de lo dispuesto por dho derecho mando se de dho arrendamiento a dho D.n Thomas en la forma que tiene pedido cuio tenor a la letra es el siguiente = Autos y vistos los pedimentos por los apoderados hagase el arrendamiento a D.n Thomas Costa por los quatro años que ofrece obligandose a razon de a ciento y ochenta pesos en cada uno cumplido el tiempo y no queriendo el arrendamiento que se hizo de dha renta en veinte de Septiembre de setecientos y ochenta y uno = Proveio lo de suso declarado y rubricado el D.r D.n Aluaro Cuero de Concepcion del Consejo de su Magestad su oidor en esta Real Audiencia y Juez Privativo del Juzgado mayor de la Casa Real de Contratacion de esta Corte en los Reynos del Peru en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y veinte y tres = ante mi Manuel Andrade de Salazar escribano de su Magestad

Pleyto

En conformidad de dho Remate de que se hizo mencion pasado que pasó ante mi de que doy fe en los autos de dho concurso por el dho D.n Pedro de Loaiza como tal Abogado Defensor de dha Casa = Otrosi que dio en arrendamiento al dicho D.n Thomas Costa la dicha renta de suso declarada por el dicho tiempo de quatro años los dos primeros de cumplen y los dos postrimeros que vienen y han de empezar a correr y contarse desde el dia veinte y uno de Junio de el año que viene de setecientos y veinte y cinco en adelante por cumplidos el antecedente de veinte de Junio de este año y por precio en cada uno de ciento y ochenta pesos de a ocho reales que ha de obligar a entregar en dicha caja dho D.n el dho Juez que es o fuere de ella mandare dentro en seis meses la mitad como fueren cumplidos y ansi dello otorgo la dha renta durante el dho tiempo prefiriendo el voluntario para despacho del oficio como ella misma corre y valen nombre de dha Casa se obligo a que se le entregara y seguira dha renta durante dho tiempo por el que estara para otro mejor postor que se le mandara pagar por el tanto que por ella diere para lo cual dan y que le dara fiadores tan buenos y en tan buen uso y practica y por el mismo tiempo y precio para una primera y cumplimiento de todos y cada uno y cada uno de dha Casa quieren y por ellos = Lo otorgo dho D.n Thomas Costa a quien doy fe y conozco y siendo lo contenido en esta escritura = Otrosi que la dicha renta en su favor y reunion de arrendamiento a referida renta de suso mencionada pertenecientes a dho Concurso que actualmente esta poseyendo por dicho tiempo de quatro años los dos primeros de cumplen y los dos postrimeros dentro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1723. Y 1724.

que empezaran a correr y contarse desde el dho dia veinte y uno de ju-
nio del año de setecientos y veinte y cinco en adelante y por precio
en cada uno de los dichos ciento y ochenta pesos de a ocho rs que
desde aora para entonces me obligo de enterar y pagar en dicha ca-
sa o a q. el Señor Juez Privativo que fuere de ella mandare de seis
en seis meses la mitad como fueren cumplidos en esta ciudad y sin
perjuizio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lu-
gar que se me pidan y demanden y mis bienes fueren hallados quier es-
te presente o ausente y que no desocupare dha tienda durante el tiem-
po de este arrendamiento que siendo el voluntario pena de pagar
la de vacio como si la avitase y todo lo cumpliré y pagaré llana-
mente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = Y a la firme
su paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bie-
nes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias e jue-
zes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a
las de esta ciudad y corte y Señor Juez Privativo de dha casa a
cuio fuero e jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el mio
propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la lei que dize que
el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es
me executen compelan y apremien como por sentencia passada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las
demas leies fueros y dros de mi favor y la gral que lo prohive =
que es fecha la carta en la ciudad de los Reies del Peru en
diez dias del mes de junio año de mil setecientos y veinte
y tres = Y los otorgantes a quienes yo el presente escriva-
no de su Magestad doi fee conozco lo firmaron de sus nom-
bres siendo testigos D. Juan Baptista Guido Rodrigo Du-
ran Martel y D. Joseph de Castilla presentes = emdo = ven = ... =
entre reng = es o = vo

Thomas Costa

Dn Pedro de Loaisa
Coco

Ante mi

Manuel Andrade y San
Escno de su Mag.

Pag.

El Lic.do D.n Juan Ignacio de Aguirre

D.n Joseph Ynz.e de Aguirre

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze dias del mes de Junio año de mil setecientos y veinte y tres años ante el S.r Thenjente y parezió el Lic.do D.n Juan Ignacio de Aguirre Presbitero Capellan de la Capellanía de tres Misas de las Cabezas a quien doy fee conozco y como tal con poder que tiene recevido del Capitan D.n Joseph Ynz.e de Aguirre, para en virtud de una de las Cartas pertenecientes al Mayorazgo de Estriña Conde del Valle de Oselle que exibe en la calle de la puerta falsa del Colexio Maior de San Pablo de la Compañía de Jesus Nuestro que esta en pie esto el Censo a favor de dicha Capellanía trescientos pesos de a ocho reales que le ha pagado por la Caxa de dho Colexio con ocho reales que le ha pagado por la Caxa de dho Colexio a dies de este presente mes y año de la fecha y de los dichos pesos se dio por entregado en la forma que dispone la Ley de Toro para que en virtud de este Recaudo real mente y con efecto y renunzio las leyes de la prueba y en prueba del recivo y demas de este Caso como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma con fiador que lo otorgara a su costa y para que se le entregue dicho Capp.n D.n Joseph Ynz.e de Aguirre como tal Capellan de dha Capellanía pongo este en manos de Vuestra Señoria en virtud de dho poder que exibe y lo firmo siendo testigos Don Joseph Ruiz de Castilla Manuel de Lupa Ureaty y Pedro Calvo Montero

D.n Juan Ignacio de Aguirre

Ante mi
Manuel de Ureaty Secr.o de su Mag.d

Pag.

El Lic.do D.n Pablo de Olavarriaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve dias del mes de Junio de mil setecientos y veinte y tres años ante el S.r Thenjente y parezió el Lic.do D.n Pablo de Olavarriaga Presbitero Vizitador de la Santa Inquisizion de este Reyno en nombre y en voz de Lic.do Don Alexandro de Medina y Tuñon Cura Rector de la Parroquia de San Sebastian en Baptista de la Apallaza en la Parroquia de los Indios y en virtud de su poder bastante otorgado en el Pueblo de Santo Domingo de Huari en veinte y nueve de marzo de este presente año ante el Sr.n D.n Agustin Mexia de Medina Comisario y Justicia mayor de dha Provincia Conthenjente a falta de escribano lo hizo y otorgo que

Aquí el poder de f.

Porque

en conformidad de dho poder denunziando y denunzio y del vsando el dicho Lic.do D.n Pablo de Olavarriaga Cura Rector de la Parroquia de San Sebastian de esta Corte y Vezino de ella Resevio y quinientos pesos de ocho reales que se le han mandado entregar al dicho Visitador para la fabrica de la Yglesia

En el Pueblo de S.to Domingo de Guari en treinta y un
dias del mes de Marzo de mill setecientos y
veinte y tres a.s ante mi el Gen.l D.n Aug.n Mez
de Medina Corregidor Justicia maior, Alcalde
maior de minas y Registros y thenien.te de Cap.n Gen.l
de esta Prov.a de conchucos por S. M.d y los testigos
que de suso iran declarados a falta de Ecu.no
Publico y Real que no lea y en esta dha Prov.a
Parend.o el Liz.do D.n Alexandro de Medina
y Risco Cura propio de la Doctrina de S.n Juan
Bau.ta de Apallasca de esta dha Prov.a a Qui
en Certifico que conosco y otorgó por la presente
que da su Poder Cumplido el que de
dro se requiere y es nesesario al Liz.do Don
Pablo de Veramendi, paraque en su nombre
del otorgante y representando su propia
persona pueda percivir y reciva la cantidad
de Zinco mill pesos que a pedimento de los
Naturales del dho. Pueblo de Apallasca
libró el Ex.mo S.r D.r D.n Diego Morillo de
Aunon Virrey, Gov.r y Cap.n Gen.l de estos
Reynos en las sobras de comunidad de los Ind

dios del dho. Pueblo de Apallasca de la qual
Cantidad de pesos que se le entregare pueda hacer
qualesquiera pedimentos y respuestas en orden
a la consecuzion del Despacho que se hubiere librado
o librare para la Reedificacion de la Yglesia
del dho pueblo de Apallasca y otorgar Cartas
de pago y Rezivo en forma de la dha. Cantidad
de los zinco mill pesos y le da facultad de
que lo pueda sostituir este dho. Poder una
y las veces que le pareziere y para que conste asi
lo zertifico en publica forma y manera que
haga fee en Juizio y fuera en que
Interpuse mi autoridad y Decreto
Judicial qual se requiere y es nesesario
en tales casos y lo firmo Conmigo
el dho. Corregidor y Justicia maior.
autuando ante mi siendo testigos
D. Feliz Manuel de Arraga y Go-
beo Carlos Blas de Ortega y Fran.co
Joseph Labrador que asi mesmo
lo firmaron Conmigo en este papel

Comun por no hauerlo en esta dha Prova
sellado =

D. Aug.n Diez de Medina

Alex.dro de Medina y Risco

D. Felix Man.l de Arraga y Roneo

Carlos Blas de Ortega

Fran.co Joseph Labrador

2
Mu: real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1723. Y 1724.

cia de dicha Doctrina por libramiento del Real Acuerdo de justicia de quinze de este presente mes y año refrendado de Don Pedro de quesada Escrivano de Camara de esta Real Audiencia y de la dicha Cantidad en dicho nombre se dio por entregado por auerla recevido realmente y con efecto y por no parecer de presente renunció las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ella se contiene y otorgó carta de pago en forma y lo firmo de su nombre a quien doi fee conosco siendo testigos Rodrigo Duran Martel el Ayudante Don Vicente de Rueda y Don Pedro Romero.

Pablo de Beramendi
Ante mi

Juan Andrade y San.
Escrivano de su Mag.

Fianza
El dho en nombre de otro
pa.
El Lizdo. Dn. Alexandro de Medina y Musco

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de junio año de mil setecientos y veinte y tres ante mi el Escrivano y testigos parecio el Lizdo. Dn. Pablo de Beramendi Presvitero Ministro del Santo Tribunal de la Inquisicion de este Reino en nombre y en voz de Don Francisco Antonio de Beramendi y en virtud de su poder bastante para lo que era declarado que le dio y otorgo en el Pueblo de Santo Domingo de Guani de la Provincia de Conchucos en siete de Abril de este presente año ante el General Don Agustin Diez de Medina Corregidor y Justicia mayor de dicha Provincia con testigos a falta de Escrivano que original me entrego para que lo inserte y cosa en el registro de esta carta de que doi fee y de conoser al otorgante y que el tenor de dho poder a la letra es el siguiente

Aqui el poder de f

Prosigue

Y en conformidad del dicho poder de suso incorporado y de el usando el dicho Lizenciado Dn. Pablo de Beramendi dixo

que sea quanto al referido Don Alexandro de Ledma y Rello la
paga que se debe hacer de San Juan Baptista del presente año
la Renta de los diezmos se le han mandado entregar los mil y qui
nientos ducados de renta que tiene en la fabrica de la Iglesia de Ntra
Señora por fallecimiento del Prior Licenciado de Jurado de que
prueve de mes y año referido del Partido de Alcaraz de
esta Provincia y en efecto los recibio el Otorgante en virtud de
poder del dho D. Alexandro y otorgo Carta de pago ante mi y en
virtud de la fecha a favor de la Casa Juzgado de Alcaraz de
esta Corte y Provincia Haviendo de ella y demanda que el dho Don
Alexandro debe la paga a los fin de la qual pido al dicho D. Juan Antonio
Gobernador le cumpla y mande en ello que
dá al Otorgante para el efecto el poder fue ofrecido = Y ex
ta Conformidad y en el tenor de la presente y en aquella mejor
y forma que mejor aya lugar en dho y en fuerza de dicho poder
otorgo que Consiento y Consiento al dicho D. Juan Antonio
por parte del dho referido Don Alexandro y en la forma
mejor le obligo que el dho dara quenta bien y legal
mente dada Cada seis meses el cuenta de la fabrica de dicha
Iglesia Asistencia fue Prebendado de dicha Santa Iglesia de Ca
ravaca por derecho debia dar la quenta que Conste hacer
se Convenido la expresada de Cantidad en ella y no en
otro alguno efecto, y dello hacerlo y cumplido assi el di
cho su parte Como tal Mayordomo principal y llano pago
dor haciendo Cuenta hace en dicho nombre de Cantidad
y negocio agenos dho principio y de libre deuda obligado
y sin que contra el dicho Don Alexandro ni sus bienes
ni otra persona alguna en su nombre pueda tener ni
haga diligencia ni execucion de pleno ni debere dicha paga que
este bien fho y tenedlo con el dho antes bien a su costa y
espensas especial y expresamente renuncio en dho nom
bre dara la dicha quenta segun y como debe dar la el di
cho D. Alexandro y pagara todo aquello que el dho di
cho debiere pagar por cuenta tazon luego que se le mande sin
dilacion alguna Llanamente y sin pleito con costas de
Calonarga = Y para firmeza paga y cumplimiento de
lo que dicho es obligo la persona y bienes del dicho Otorgan
te en dicha razon obligados ambos y por hacer y en dho
nombre dio poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su

En el Pueblo de S.to Domingo de Guari en siete
dias del mes de Abril de mill setecientos y veinte
y tres a.s ante mi el Gen.l D.n Aug.n Perez de Medina
Corregidor Justicia maior Alcalde maior de minas
y Registros y theniente de Cap.n Gen.l de esta Prov.a
de Conchucos por S. M.d y los testigos que de suso iran
Declarados a falta de escribano Publico y Real
que no le ay en esta dha Prov.a Parecio D.n Fran.co
Antonio de Veramendi a quien Certifico que conos
co y otorgo por la presente que da su Poder cum
plido bastante y qual de Dro se requiere
y es nesesario a el Lizd.o D.n Pablo de Veramendi
su hermano Clerigo Presvitero Ministro del
Santo tribunal de la Inqq.on para que le pueda o
bligar en la Real Casa de Zensos de la Ziudad de los
Reyes en zinco mill pesos que libro el Ex.mo Señor
D.r D.n Diego Morillo de Auñon Virrey Gov.or
y Cap.n General de estos Reynos en las Sobras de
Comunidad de los Indios del Pueblo de S.n Juan
Bau.ta de Apallasca de los quales dio Poder
el Lizd.o D.n Alexandro de Medina y Risco Cura
propio de la dha Doctrina de Apallasca para
que los Reziviese el dho Lizd.o D.n Pablo de

Veramendi que son librados para la fabrica de la
Iglesia de la dha Doctrina del Pueblo de Apallasca
y siendo de Dro. que el Cura aya de afianzar
con persona lega, llana, y abonada la cantidad
que se le libra para la fabrica. Yo el dho. Dn. Franco.
Antonio de Veramendi me obligo llanamente
por este Poder que doy al dho. Lizdo. Dn. Pablo
de Veramendi, paraque me obligue a la dha
fianza en la dha Rl. Caja con todas las seguri-
dades que es practica de Dro. se hagan y den
obligando mi persona y bienes auidos y por auer
y renunziando todas las leyes de mi fuero y la
Genl. que lo prohibe todo lo qual otorgo ante
mi el dho. Dn. Franco. y paraque conste auiendo lo certi-
fico en publica forma y manera que haga
fee en Juicio y fuera del en que inter-
puse mi autoridad y Decreto Judicial
qual es nesesario en tales casos y lo firmo
con migo el dho. Corregidor autuan-
do ante mi siendo testigos Dn. Feliz Manl.
de Arraga y Goñes, Carlos Blas de Ortega, y
Franco. Joseph Labrador que asi mesmo

151

lo firmaron y en este papel comun por no hauerlo sellado = y asimesmo le dá el dho otorgante la facultad de que pueda sostituir este dho. Poder una y mas veces las que le pareciere, rebocando unos y dando otros de nuebo Vale =

D. Aug.n Diez de Medina

Fran.co Ant.o de Beramendi

D. Felix Fran.co de Arraga

Carlos Blas de Orzega

Fran.co Joseph Labrador

SELLO TERCERO VEINTE MAR.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NUE-
VE Y VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1723 Y 1724

Almoneda de quales quier partes que sean y mas real alas de esta dicha ciudad y corte que en ella residen y residan Juez Priba dueño de dicha casa del pleno el uso de lum de las que alli y de cada una de ellas le tocare y pertenezca y pertenecer pueda por razon de dicha casa y de la antiguedad y del privilegio de la ley que dize que el alba debe seguir el pleno del reo para que alos que dichos le estuvieren competan y aprovechen como si fuese ya sentencia passada en autoridad de cosa juzgada de que en dicho nombre renuncio todas las demas leyes fueros y more de mi favor y la final que lo prohive = Y en cuya dicho hypotheca consentio en forma la dicha D.a en esta razon para = Y asi lo dixo otorgo y firmo de que doy fee hallandose presentes por testigos Rodrigo Ximenez Manuel Dominguez de Bueday y Pedro Ruiz Romero. = = =

ha de yr de la Corte sin el mismo yerro de yr a la dicha Casa
nacion de penitas = Y assimismo se declara que las mejo-
ras que hizieren en dicha Casa y Hacienda al fin de dicho amo-
rtamiento han de quedar en ella sin que se le pague cosa alguna
por razon de ellas = Y en la forma referida obligo a dicha Casa
a que la dicha Casa y Hacienda le sirva con toda y qualesquiera
se le quitara para otra qualquiera persona y para su mismo
tiempo y que no diga de ello pagando las costas daños
y menos causados que en razon de ello se le hicieren y recrecie-
ren llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = Y
la firmeza y cumplimiento obligo los bienes y rentas de dicha Casa
habidos y por haber = Y yo el dicho Capitan Diego de Cortes que como
dicho es soy presente a lo contenido en esta escritura a ausente de la
otra y entendida = otorgo que hallo en mi favor y recibo en di-
cho amortamiento la dicha Casa y Hacienda libre de clara-
da por el dicho tiempo de que hago los dos tercios de
principal y los otros dos voluntarios a mi eleccion que
corren y se quentan desde el dia de la fecha desta escritura en
adelante y por precio en cada uno de los dichos beinte pesos de a
ocho reales que me obligo de dar y pagar y que daney pagare
realmente y con efecto al dicho otorgante que es o fuere de dicha Casa
perpetual de censos o a quien le mandare y para la cobranza y entrega
na de el en los tres meses cumplidos como fueren cumplidos en
esta ciudad y mi quenta Casa y Hacienda y sin perjuicio desta obli-
gacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que le pue-
dan y demanden y mis bienes sean hallados que en este pre-
sente o ausente y que no lo pueda apelar durante dicho tiem-
po queriendo el voluntario pena de pagar dos tercios amortiza-
dos declarados como de la anualidad y assimismo guardar y
cumplir las condiciones y declaraciones que van espresa-
das las quales doy por mentadas y repetidas en esta asigna-
cion como si de verbo ad verbum se pusiesen y todo lo cum-
plire y pagare llanamente y sin pleito alguno con costas y
dela cobranza = Y para la firmeza dello obligo mi persona
y Hacienda habidos y por haber = Y yo el dicho Capitan Diego de Cortes
que la recibo en el dicho nombre y de declaracion sin perjuicio de la parte de dicha Casa y Hacien-
da segun dicho es recibo para que de ella le sea dado = Y
a la firmeza y pagar y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi per-



Real

153

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1733 Y 1734

Yo Roque Cortes y Pacheco Escribano de Provincia del Numero de esta Ciudad de Guatemala por su Magestad que Dios guarde por Autoridad Real Ordinaria y que exerzo en esta dha Ciudad y Corte que en ella residen Señor Juez Prueba una de dha Casa à cuia fuerza espresa dicimos nos obligamos y obligamos à dho nro poder para que en nro nombre y en virtud y Calidad y Calidades que dejamos referidas y cada una de ellas parezca ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de este Arzobispado y ante el Señor Juez Conservador de dha Casa y ante qualesquier otros Señores Jueces y Justicias Eclesiasticas de este Arzobispado y ante cada uno de ellos por si y por el todo in solidum y

D.ta

D.n Joseph Lanz de Salas

Corp.l y Alcalde Ord.o

Dn Juan Garcia

y Declaracion

y Recho

ante mi Esc.no D.n Gaspar Pinto

Fol. 4

Sepan quantos esta Carta de venta vieren como yo Joseph Lanz de Salas Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru y Natural de la de Murcia Hijo = otorgo que vendo, doy en venta real Capitan Juan Garcia de Paño y Seda que esta presente es negro mulato de color Baptizado de Casta Cancan de edad de quarenta y quatro años que con otras piezas de esclavos Compre en esta Ciudad de Panama de el Reyno de Tierra firme del Sr. Thomas de Roa Vezino del Reyno de Tierra firme del Sr. Thomas de Roa Vezino del dicho asiento de negros en dicha Ciudad de que tengo dho Despacho en esta forma que a su tiempo se hara mencion fecha dies y seis de agosto del año pasado de mil setecientos y veinte y dos y esta mancada con la Rl. Corona de el Pecho derecho y en esta forma = Vendo al dicho esclavo que ba referido que es la de mi mano y le vendo y enagena con todo lo anexo y concerniente a el tiempo de la venta y le hago franco y libre de todo empeño y prenda hipoteca o obligacion que asta el dia de la fecha de esta carta aya tenido y tenga hasta que se entregue a su dueño y Amo en virtud de esta mi carta de venta y mas abajo se hara mencion y para mas firmeza declaro que dicho esclavo no tiene mancha ni lesion de Gota Coral ni Perlesia ni otra enfermedad publica ni secreta segun y como se requiere en los de su calidad y naturaleza que son de Guinea y de Nacion Cancan y de edad de quarenta y quatro años poco mas o menos segun parece de su aspecto y Rostro y declaro que no es ladron ni Borracho ni Huidor ni Cimarron ni tiene otro vicio ni resabio alguno de los que suelen tener los demas de su calidad y naturaleza antes es de buena Conducta y Costumbres y de toda satisfaccion y Confianza y por tal le vendo y prometo y me obligo de que en todo el tiempo que le tuve en mi poder en esta dicha Ciudad de Panama y en el de su viage a esta de los Reyes no se ha huido ni ausentado ni cometido delito alguno de los referidos y que no tiene otro vicio ni resabio alguno de los referidos y que no tiene otro vicio ni resabio alguno de los referidos y que no tiene otro vicio ni resabio

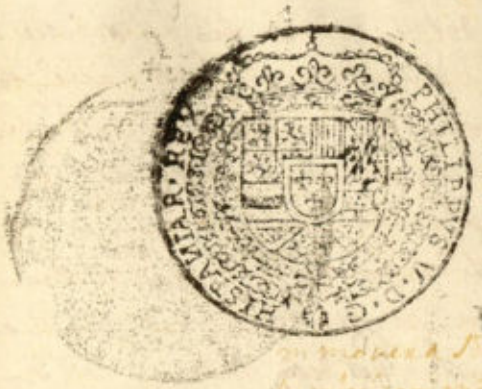

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

154

PARA LOS AÑOS DE
1723 I 1724

En la ciudad de Sevilla a [illegible] de mayo de mil setecientos veinte y quatro años ante mi escribano y testigos parecio presente Don Joseph de Ortega Caballero del Orden de Santiago Capitan de Infantería española y Sargento mayor de la Plaza de Cadiz y dixo que por quanto por parte de su Magestad se le ha pedido y requerido que para el mejor servicio de Dios nuestro señor y del Rey nuestro señor Don Phelipe Quinto que Dios guarde y para la defensa de esta Plaza y Costas de Andalucia se sirva de pasar a ella a servir en la Plaza de Sargento mayor de ella en virtud de Real Orden de su Magestad que para ello tiene dada y que para ello se le ha de dar el Real Despacho y Patente necesaria y que para ello se le ha de dar el Real Despacho y Patente necesaria y que para ello se le ha de dar el Real Despacho y Patente necesaria

Declaracion

[illegible] pa dentro en [illegible] de [illegible] de [illegible] meses del a
fecha de esta escritura dordena, q a de que dha [illegible] sea [illegible] y
declara por competente con [illegible] y declara como le fuera
fecha enfuncion con [illegible] q el [illegible] a [illegible] por man
dado de [illegible] competente y [illegible] [illegible] q pues ha pa
de recha para [illegible] declaracion q dha es clara [illegible]
y pertenese al comisario D.n [illegible] pa [illegible] [illegible] en dha
ciudad de Vca por auerlo comprado de su orden y con dinero
suio pa q pida q [illegible] para [illegible] y q por razon de auer
le [illegible] esta escritura en mi cabeza alegue dho ad quirio a
dicha escritura desde luego la cede renuncia y [illegible] en el mro
dicho y en su causa subiente para q [illegible] y dis poga de el
lo q bien pase aene como de cosa suia propia en virtud de esta de
claracion q [illegible] [illegible] como a mro comercio la q
al mro tiempo debaxo de juramento en forme en dho tiempo se espera q dho
no dem pues mayores autos y por [illegible] que es fecha la Car
ta en esta dha ciudad de los Reies del Peru en treinta y
un dia del mes de junio de mil setecientos y ochenta y
tres años = y los otorgantes q doy el presente escno a quien doy fee conos.
Lo firmaron con dho otorgo el [illegible] por [illegible] de un otorgte
Pedro Romero y Dn Vicente de Rueda presti.

Joseph Sanz de Salazar

Juan Jayo Jayo

Ante mi

Manuel Diaz y Sam.
Pr. y Not. Mr.

Declaracion

Dn Antonio Alvarez Cabrera

Comisario de Artillería

En la ciudad de los Reies del Peru en treinta y un dia del mes de junio de mil setecientos y ochenta y tres años por ante mi el escno y testigos el Sr. Dn Antonio Alvarez Cabrera Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Inspector de su Artillería Alcayde de las Reales Atarazanas de esta ciudad de Reyes y Veedor de esta Real Hacienda Alcayde de Cordones y Veedor de esta Real Hacienda de Cazetes de su Rl fuerza nombrado por el Rey nuestro señor que Dios guarde en virtud de Rl despacho de su fecha en el Pardo a veinte y quatro de febrero de este presente año de la fecha se hallo Rl presente Caballero q como doy fee = dijo que por quanto pertenece de dicha Rl fuerza que esta en negro nombrado Caietano Castillo que sera de edad de treinta años poco mas o menos y por el grande amor y devocion que tiene a nuestro Padre San Francisco de Asis deseando que los hijos de este Santo Patriarcha tengan alguna alma y en el tiempo de la presente y en la que ha de venir y forma que mejor aia lugar en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1723 Y 1724

derecho = Otorgo que hava e hizo gracia y donacion de dicho escla
vo buena pura mera perfecta acabada e irrevocable de las que
el derecho llama inter vivos y partes presentes con todas las
fuerzas y firmezas sumisiones y renunciaciones del cies en dere
cho para su validacion necessarias al Convento Grande de dicho
Glorioso Santo fundado en esta dicha Ciudad para que desde oi dia
de la fecha en adelante sirva en dicho Convento como esclavo de
el por todos los dias de su vida, y desde luego para en todo tiempo
se desistio quito y aparto y a dichos vienes de el derecho y accion
propriedad y señorio y otras acciones reales y personales que
a dicho esclavo tiene y les pertenesen y todo con el lo cedio re
nuncio y traspasso en dicho Convento y en q. su causa hubie
re para que haga y disponga de el lo que le pareciere como de
cosa suia propria en virtud de esta Donacion que le otorga
con clausula de constituto en forma y dio poder a la par
te de dicho Convento para que si le pareciere tome y aprehen
da la possession judicial de dho esclavo y se obligo de haver
por firme este instrumento en todo tiempo y de no
ir ni venir contra su tenor y forma por ninguna
causa ni razon por lexitima que sea = Y a la
firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligo
los vienes que conforme a derecho puede y debe y los
de dicha difunta havidos y por haver y dio po
der cumplido a las justicias e juezes que de sus
causas puedan y deban conoser de qualesq.
quier partes que sean y en especial a las de
esta dicha ciudad a cuio fuero e jurisdiccion
se sometio y a dichos vienes y obligo y renuncio
el suio propio jurisdiccion domicilio y vecin
dad y el previlegio de la ley que dize que
el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dicho es los executen compelan
y apremien como por sentencia passada en

Con la qual dada se hobo que se remitió todas las demas
dichas penas y derechos de su ganado y de todos vienes
a la Cámara y fisco de su Mag.d = Y el Capitan Juan
Lucas Camacho hizo relacion a la Real Audiencia
de dicho Gouierno diciendo en la contenida en este
mismo auto se le hizo en razon de cierto ganado
vacuno que se le tomó y aprehendió al dicho Don Alvaro de Saa que
cierta hacienda y ganado le dió reputados y apreciados
por el Alcalde ordinario justamente con el dicho
hidalgo a quien se le entregó por el presente Escribano de
que hizo la primera de sus nombres siendo testigos
el Lic.do Don Pedro de Loaysa Abogado de dicha
Real Audiencia Rodrigo Duran Manuel y Don Juan
Baptista Judas

Don Alvaro Saavedra — Dn Lucas Camacho

Ante mi
Manuel Prado y San.
Escno de su Mag.d

Pag.
Real de Merced de este
Título y Lello =
de la
Capitanía de Comayagua

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero dia del mes de Julio de mil
y seiscientos y veinte y tres años ante mi el Escribano Real y testigos
de esta parte pareció el Señor Don Melchor
de Navia Bolaños Caballero del Horden de Santiago del Consejo de su Mag.d
el qual dijo que con fecha de veinte y seis de Mayo de este presente año
de mil seiscientos y veinte y tres años se le hizo merced por su Mag.d
de la Capitanía de Comayagua con el sueldo de ochocientos pesos
de a ocho reales que se le han mandado pagar por el Consejo de las Indias
en cada un año en virtud de Real Cedula de su Mag.d que se le dió asimismo
despacho de este presente de la fecha por Mandamiento de el Real
Acuerdo de esta Real Audiencia de fecha de veinte y ocho de dicho mes y año
firmado de los Señores Don Pedro de Guevara Presidente de esta Real
Audiencia y de los demas para se le dar y entregar el dicho despacho
y para usar de él en virtud de la Cedula de su Mag.d que se le dió
y presentó en la dicha Real Audiencia en veinte y cinco de Junio de este año
y para que se le diese posesion de la dicha Capitanía y para que
el Gouernador de ella le tomase juramento en forma de derecho
y para que se le diese y librase Real Provision para que todas las
Justicias de la dicha Provincia le hiciesen acatamiento y le diesen
el favor y ayuda que pidiese y hubiese menester y para que se le
diese y librase Real Provision para que todas las Justicias de la dicha Provincia le hiciesen acatamiento y le diesen el favor y ayuda que pidiese y hubiese menester y para que se le



Sello tercero, un real
años de mil setecientos
y diez y ocho, diez y nueve
ve, veinte y veinte y

Venta

PARA LOS AÑOS DE
1718 I 1719

D. Jorge Sanz de Salas

a

D. Phelipe de Vrieta Sanz

fho.

Jgan Gualberto Gra Cantarero como yo Don Jorge Sanz de Salas
Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú y Veynte de Mar
Vezindad en esta Ciudad de los Reyes del Perú y Veynte de Mar
Zo Mo = Otorgo y conozco q. Vendo y Vendí en Venta Real a Don Phelipe de Vrieta
Gonzales y Cuesta presente una negra Esclava de Baptisma que Vso por
De Nombre de María Teresa de Casta mina de Edad al parecer de Vei
Ynte y ocho años q. que Con otras piezas de Esclavos Como propios de S. M. que
Dios guarde fueron tasados Por Peritos del S. Almirante de Reynos en esta Ciudad de la
Provincia de Tierra Firme de que se me dio Despacho en esta Ciu
dad de Panamá en diez y seis de Agosto de mil setecientos y Veinte y dos
Años que le acompaña en la fecha Vida y q. esta misma escritura Con la P. Original en el pe
dio de derecho Con la Gallarda y q. en la Con la del Asiento que es la del
margen y relatando y Recitando la Cabeza hasta aquí Vendo en Venta Real
Dicha Esclava en precio y quantia de Cien pesos de a ocho Reales de Plata
Vieja Corriente en estos Reynos que Confieso haber Recibido de Vuestra
Merced en Reales de Plata en Contado antes de ahora y hasta
Vender los negros de Guinea Vezindados en Tierra firme al mismo precio y
en Contado y Con la Misma Calidad en que Vuestra Merced los Recibió
Este dia de la fecha de esta Escritura y Con la Condizion de que Vuestra Merced
Le ha de tener Cien años de Prueba en Cuyo tiempo no ha de tener
Vicio ni Enfermedad Contagiosa ni Cerrazon ni Gota Coral ni Mal
Caduco ni Otra Enfermedad que le impida el Trabajo Corporal
Y en Caso que dentro de dicho tiempo de Cien años de Prueba
Le Sobrevenga alguna de las Dichas Enfermedades o Vicios
Ocultos que Tenga o Le Sobrevengan Vuestra Merced la ha de
Volver a mi Poder Libre y Expedita Como se la Vendo
Y Con Declaracion que Vuestra Merced ha de Tener Cien años
Los dos de Prueba en Cuyo tiempo no ha de Tener Vicio ni Enfermedad
Contagiosa ni Cerrazon ni Gota Coral ni Mal Caduco ni Otra Enfermedad
que le impida el Trabajo Corporal y Con Declaracion que Vuestra Merced
Le ha de Tener Cien años de Prueba en Cuyo tiempo no ha de Tener
Vicio ni Enfermedad Contagiosa ni Cerrazon ni Gota Coral ni Mal
Caduco ni Otra Enfermedad que le impida el Trabajo Corporal
Y en Caso que dentro de dicho tiempo de Cien años de Prueba
Le Sobrevenga alguna de las Dichas Enfermedades o Vicios
Ocultos que Tenga o Le Sobrevengan Vuestra Merced la ha de
Volver a mi Poder Libre y Expedita Como se la Vendo
Y Con Declaracion que Vuestra Merced ha de Tener Cien años
Los dos de Prueba en Cuyo tiempo no ha de Tener Vicio ni Enfermedad
Contagiosa ni Cerrazon ni Gota Coral ni Mal Caduco ni Otra Enfermedad
que le impida el Trabajo Corporal

dejar y que quede con dicha esclava en quieta y pacifica posse-
sion y si assi no lo hiziere y cumpliere y sanearsela no pudiere le bol-
bere y pagare los dichos quatrocientos y cinquenta pesos que he
recivido con mas los costos daños y menoscavos que en razon de
ello se le siguieren y recrezieren llanamente y sin pleito algu-
no con costas de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimien-
to de lo que dicho es obligo mi persona y bienes havidos y por ha-
ver y doi poder cumplido a las justicias e juezes de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciu-
dad y conte que en ella residen al fuero e jurisdiccion de las
quales me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdi-
ccion domicilio y vecindad y el previlegio de la lei que di-
ze que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que
dicho es me executen compelan y apremien como si fuesse
por sentencia passada en authoridad de cosa juzgada so-
bre que renuncio todas las demas leies fueros y derechos de mi fa-
vor y la general que lo prohive = E yo el dicho Don Phelip-
pe de Uzeda Gonzales que como dicho es soi presente a lo
contenido en esta escritura aviendola oido y entendido =
otorgo que la acepto en mi favor y recivio comprada
la dicha negra bozal sin baptisar que responde al nom-
bre de Maria Teresa de Castamina de la hedad que
va referida en precio de los dichos quatrocientos y cinquen-
ta pesos de a ocho reales que por su valor he pagado de con-
tado y de ella me doi por entregado y renuncio las leies de la en-
trega y demas de este caso y declaro aver la tenido en mi po-
der tres meses y esta a mi satisfaccion y contento por lo qual
renuncio los dros de redivitoria y otros qualesquiera que me
competan = que es fecha la carta en esta dicha ciudad
de los Reies del Peru en primero dia del mes de Julio
año de mil setecientos y veinte y tres = Y los otorgantes
a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi
fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Miguel de Echeverria Don Antonio Carranza y Juan
Ventura Trigosso presentes = en = co = es = v.

Dn Ph. de Uzeda
Gonzales

Joseph Sanz
de Salas

Manuel Nuñez San
Ynº de su Mag.

MATERIAL.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1733 Y 1734
Pago

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres días del mes de Julio año de mil setecientos y veinte y tres ante mí el R.r y testigos parezco el Capitan Don Antonio de Quenesa y Vrsante Caballero del orden de Santiago en nombre y en virtud de el Licenciado D.n Andres de Quenesa Cura y Vicario propietario de la Parroquia de la Vanianca y en virtud de su poder que dixo tener ante Don Gregorio de Ostaris escribano Publico y de Cauildo con fecho hauer de este mes de la Casa Penal de Cercos de esta Corte y Señores Hauenes de ella quinientos y cinquenta y ocho pesos de ocho reales que este dicho han mandado pagar a dicho su poderdante del Ramo de que goza y son por todo el Comun del dicho año cumplido ayer dia de Febrero de este presente de esta fecha por libramiento del Real Acuerdo de Justicia de fecha diez de Junio de este dicho año refrendado de Don Pedro de Nada su escribano de Camara de esta Real Audiencia de que en dicho nombre se dio por entregado por hauerlos recibido realmente y con efecto y renunciadas las leyes de la prueba y entrega y demas de este caso y otorgo carta de pago en forma y lo firmo en el nombre de quien dio fee conozco siendo testigos D.n Vicente de Rueda Don Pedro Romero y Bartolome Ruiz de Castilla pres.tes

Ante mí Luis de Quesada
Escr.no de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Perú en tres días del mes de Julio año de mil setecientos y veinte y tres ante mí el R.r y testigos parezco el D.r Don Thomas de Salazar Abogado de esta Real Audiencia del Pr.o y preso del Santo Tribunal de la Inquisicion Cathedratico de Prima en la Real Vniversidad de San Marcos y Asesor del Gov.r Capitan General de estos Reynos en virtud de su poder y facultad que dixo tener y presento por ante mí el Gov.r Capitan General Don Santiago Ronquillo de Guzman Caballero del orden de Santiago Comendador de Ardagualas la Grande en el Pueblo de los Reyes de la Provincia de Andagualas en nombre del año pasado de mil setecientos y veinte y dos ante Gregorio Antonio de Castro Escribano Publico de los mismos pesos de ocho reales y en virtud de dicho poder del dicho Gov.r Capitan General Don Santiago y firmado de Don Juan Andres Dominguez de que doy fee conozco y renunciadas las leyes de la prueba y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en

Chanll.

Al D.r Don Thomas de Salazar
a
El Gov.r D.n Santiago Ronquillo de Guzman

Mas se contiene q̃ dho q̃ carta de pago chancelada en forma y dada al dho Hospital de Santiago q̃ se exhibe original, y lo firmó de su nombre siendo testigos D. Juan Pascual Fuente de Nueda y D. Pedro Romero presentes=

D. Thomas de Galazano

Ante mí

Manuel Ramírez de San Pedro
Escno de su Mag.

Arrendamiento

El Hospl. D. Juan Fernandez de Valdivielso
a
D. Manuel de Estrada

En Madrid a veinte de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mí el Escno y testigos parecieron de la una parte el Hospl. D. Juan Fernandez de Valdivielso Mayordomo Administrador actual de los bienes y rentas del Hospital Real de Señor San Andres= y dixo que en arrendamiento a D. Manuel de Estrada y quatro vidas la primera del dho D. Manuel de Estrada tiene dho Hospital una casa que tiene dho Hospital en la calle que llaman de Santiago y frente a dho D. Joseph de Cuba de fondo de diez y seis varas poco mas o menos a censo y tributo redimible de quatro mil reales de vellon de principal, de que paga de tributo en cada un año trescientos y treinta reales de vellon, cuyo principal se ha de emplear en la compra de otra casa para dho Hospital, y que dho D. Manuel de Estrada ha de pagar los tributos que corren y corrieren desde primero de este presente mes en adelante, y por precio de dos mil reales de vellon que ha de pagar en esta forma a saber: quinientos reales de vellon en cada un año por el dia de Nuestra Señora de Septiembre, y los mil quinientos restantes por tercios de quatro en quatro meses, que empezarán a correr desde primero de Mayo del año que viene de mil setecientos y quarenta y cinco, y asi sucesivamente hasta cumplir dho tiempo de dos años, con calidad de que dho D. Manuel de Estrada ha de tener obligacion de hacer reparar y reparar la dha casa siempre que necesite de reparo, y dar cuenta de ello a dho Hospital para que mande lo que convenga, y no lo haciendo, pueda dho Hospital mandar hacer los reparos que necesite dha casa, y pagarlos de los alquileres que corran, y no siendo estos bastantes, pueda dho Hospital pedir y cobrar lo que faltare de dho D. Manuel de Estrada, y sus fiadores, y principales deudores, y mancomunados, y de sus bienes, y de cada uno de ellos, por lo que toca a la mitad de dho importe, y no pueda dho D. Manuel de Estrada ni sus fiadores hacer obra alguna en dha casa sin licencia de dho Hospital, y que dho D. Manuel de Estrada ha de tener obligacion de dar cuenta a dho Hospital de todas las personas que vivieren en dha casa, y de las que salieren de ella, para que dho Hospital tenga noticia de ello, y no pueda dho D. Manuel de Estrada ni sus fiadores subarrendar

SELLO TERCERO, VNA BLA
A DOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y SE-
IS MARAVEDIS. VSELLO

PARA LOS AÑOS
1718 Y 1719

y el Rey nuestro señor que han de imprar a lo menos con
tarse desde dose de septiembre deste año de la fecha en adelante y por
dicho precio de dos reales y medio cada uno que me obli
go de pagar y que pagare al dicho Juan Fernandez de Valdivieso como
fiador principal deudor o a aquel que le sucediere y para la cobrança y re
caudo de todo lo susodicho en este mismo quaderno que se le entrega
quenta para lo que fueren cumplidos en cada un año de la dicha quenta los
hayan de dar y den en la Contaduria de esta dicha ciudad en otra qualquiera par
te donde se les pidan y demanden y mas veces fueren hallados que en
tiempo que corriere o ausente y ano de lo ingresado durante el dicho tiempo que
dando el dicho tanto pena de pagarlo de su hacienda como esta aunque se la
pase limpia y llenamente y sin pleito alguno con costas de la cobrança
y pagare llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobrança
gada franqueza para cumplimiento de todo lo que dicho es obligo
personas y bienes habidos y por haver = y para que ansi
por todo el tiempo que dicho es tengan poder cumplido a las justicias
de su Magestad de qualesquier partes que sean en especial a las de
la ciudad y corte que en ella residen a lo fuero y juridicion de
de dicho hospital y de los que le dieren y remitiendo
el mio propio juridicion domicilio y vecindad y la
que dicho se que razon debe segun el fuero del reyno para que a todo
dichos necesarios compelan y apremien y dichos bienes como
fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
da sobre que pasan y en dicho razon renuncio todas los de
mas leyes fueros y derechos de mi favor y de dicho hospital y la
ley renunciacion que prohibe = y en testimonio de lo otorgaron
en la ciudad de los reyes del Peru
en nueve dias del mes de septiembre año de mil setecientos diez y
ocho y firmaron = y los dichos otorgantes a quienes yo el
presente escribano de su magestad doy fee conozco lo firmaron
de sus nombres y dicho de testigos Don Vicente de Vueda
Don Pedro Romero y Don Joseph Ruiz de Castilla pre
sentes = enmendado = vale = no = vale

Ante mi
Manuel de Salazar y Escribano de su Magestad

Bastan. de

Dª Luya de Andia

En el Nombre de Dios Nro Padre y amen Con cuia doctrina todos los q
biuen buen puntual temor de Dios y dichos fines segun quanto los q
Cantan biuen como yo Doña Luisa de Andia vezina q de la Ciudad
de la Concepcion de Castro vna legitima de Sebastian de Andia y
Dª Maria Machado difuntos (que Santa y Gloria aian) estando
en firme salud en la Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor
se dio servido de darme y en mi entero juicio memoria y entendimi
natural creyendo como firmemente creo el Altissimo
Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres
personas realmente distintas y vna esencia Diuina y todo lo
demas que tiene cree en fee y creencia Nuestra Santa Ma
dre Yglesia Catholica Romana debaxo de cuia fee y creencia he
biuido y protesto biuir y morir como Catholica y fiel Christiana
= Digo que aunque al presente no tengo bienes algunos de
que poder dispuesir deseando morir como Christiana hago
esta de mi voluntad en manera de testamento forma que mas haia
lugar a los derechos Cuias Reuerencias demi Parroquia me entre
rren en esta de la misma Como a pobre de solemnidad, y sino al
basea que ninguno de Dª Maria persona moura de grandes me
quisiere acompañar es mi voluntad sea entre quatro pobres que les pa
resciere = Declaro fui casada y velada segun el orden de Nuestra
Santa Madre Yglesia Catholica Romana con el Maestro Christo
bual Rodriguez difunto y durante el matrimonio hubimos y pro
hicimos por nuestros hijos legitimos a Dª Luisa Rodriguez mujer legi
tima de Augustin Dolado a quien y quanto tengo de Andia de la
dos por tales mis hijos legitimos y de el dicho mi marido para que
en todo tiempo conste = Y para que cumplo y pague esta mi
disposicion quales quiera bienes que en alguna manera me pudan to
car y pertenezcan nombro por mi Albacea y tenedor de estos mis
dichos Bienes Diligencia mi Primo y le doi poder el necesario en
derecho para que los recaude vsando y cobre de quien y donde se
Almoneda publica o fuera de Ella de cartas de pago y los de
mas recados necesarios con facultad de vender los bienes de
que fuere y entrega = Y sobre la Recaudacion y Cobranza sin de
que cesemos pareca en juicio ante las justicias y Jueces de cualesquiera
y deba y haga los pedimentos autos y diligencias judiciales y extrajudi
ciales que combengan aunque sea pasado el termino que el Dro
disponer que en tal caso le prorroga todo el demas que pueda en esto y le da
el poder de Albaceazgo en forma que de Dro se requiere y esse
mi Testamento Cumplido y que el admitido no sea admitido a ninguna

Marcos.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 17-18 Y 19-20

[illegible] para en el dicho testamento de que hara alguno [illegible] que quedare de Mis bienes muebles y rayzes derechos y acciones que a mi me pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera por fin y muerte de los dichos Dn Luisa Juliana y Juan Roque mis hijos legitimos y de la que lo que assi pueda lo hayan y gocen mis herederos instituydos de Dios nuestro señor no tengan como de abajo no tengo otros herederos forzosos que con derecho puedan y deban heredar [illegible] Dineros y alajas y dos pesos de a ocho reales de plata de dos años que les quier testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado y no revocado o de palabra o en otra qualquiera manera que sea para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este que ahora hago que quiero se guarde como mi postrera voluntad en aquella via y forma que mejor haya lugar en derecho = que es fecho en esta ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de julio año de mil setecientos y veinte y dos = Y la otorgante a quien yo el presente escribano de su magestad doy fee conozco y que al otorgar y firmar este testamento estaba en su entero juicio memoria y entendimiento natural y no firmo por estar lega de la vista en papel sello por ella no haberlo y siendo lo llamados y rogados por testigos don Juan Antonio de Vargas y don Manuel de Vargas y Juan de Guemalino y Manuel Bejarano presentes = en = q = o = v.

Ante mi
Fran.co Moreno de Espinosa
escno

Concuerda con el original que queda en mi poder y protocolo de instrumentos publicos de que doy fe.
Fecha ut supra.
Fran.co Moreno de Espinosa
escno

Mandado dar por el Sr. Alcalde de 1.a Voto Don Pedro Gonzalez de Prada Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan General de esta Provincia por su Mag.d

Vista con poder

Pr.a Lo en lo que compruebe

Mra. Fran.co Bat.a Thavara de Espinosa =

Para que se pueda sacar el testimonio que se pide, se manda que el escribano Don Francisco Moreno de Espinosa, ante quien pasó el testamento de Don Pedro Gonzalez de Prada, lo saque y entregue a la parte que lo pide, dando primero fianza de que volverá el original cuando se le pida, y que no lo hará sin orden de Su Señoría. Así lo proveyó y firmó Su Señoría en esta ciudad de San Diego de la Frontera de Arica en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos y veinte y dos años.

Ante mi
Fran.co Moreno de Espinosa
escno

Concuerda con el original que queda en mi poder y protocolo de instrumentos publicos de que doy fe.
Fecha ut supra.
Fran.co Moreno de Espinosa
escno

Vista con poder

Pr.a Lo en lo que compruebe

Mra. Fran.co Bat.a Thavara de Espinosa =

Para que se pueda sacar el testimonio que se pide, se manda que el escribano Don Francisco Moreno de Espinosa, ante quien pasó el testamento de Don Pedro Gonzalez de Prada, lo saque y entregue a la parte que lo pide, dando primero fianza de que volverá el original cuando se le pida, y que no lo hará sin orden de Su Señoría. Así lo proveyó y firmó Su Señoría en esta ciudad de San Diego de la Frontera de Arica en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos y veinte y dos años.

Ante mi
Fran.co Moreno de Espinosa
escno

Concuerda con el original que queda en mi poder y protocolo de instrumentos publicos de que doy fe.
Fecha ut supra.
Fran.co Moreno de Espinosa
escno

en reales de contado de que me dio ya entrega de dichos fianzamientos reales realmente y con efecto y porque de entrega y pago de presente no parece ni consta la entrega de dichos reales declaro no me deue ni es deuida cosa alguna de ellos y quiero que de este caso no me pueda hacer cargo ni parte alguna en tiempo alguno y declaro que la dicha cantidad de dichos reales que se me an de dar y entregar en virtud de la dicha escritura de fianzamiento que otorgare y en virtud de la dicha escritura de obligacion que se ha de hacer y otorg

Real.

SELLO TERCERO. VALE REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y DOS. DIEZ Y NVE-
VE. VELAZE. YVSEBIO REY VNO.

PARA LOS AÑOS
1723 Y 1724

en Dem Magestad de que le tengo fecha gracias por la merced q̃ me hace de
dicha Ciudad y Corte que en ella Residen a cuio fuero y Juris-
dicción me someto y
obligo y renuncio el mio propio fuero Juridicion domicilio y vecindad y la ley
que dispone que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho
es me compelan y apremien como si fuese por sentencia pa-
sada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio la ley
las demas leyes fueros y derechos de mi favor que espresar
debo renunciando la General en forma que vine = Y yo el dr
cho Maestro fray Balthasar de Lozante aviendo visto y entendido lo con
tenido en esta escritura = Por ante mi en mi favor y Reyno
Compareció el dicho negro Antonio de Casta Congo de la edad que
va referida en presencia de los dichos testigos por que le pregado
de conocer y de q̃ doy fee conozco y haviendo por entregado ante mi la dicha fianza y renun-
cio las leyes de la entrega prueba del Reyno y demas de este ca-
so como en ellas se contiene = y me obligo de seguir dar y cum-
plir las condiciones de esta escritura segun y como en ella se
declara las quales doy por intentas y repetidas en esta escritura
como si de verbo ad verbum fuesen puestas y para lo que obli-
go los bienes que confiesso aberlos propios y debo = que es
fecha la carta en esta Ciudad de los Reyes del Peru en treze dias
del mes de Agosto año de mil setecientos y veinte y tres = y
los otorgantes a quienes yo el pres.te Dem Magestad doy fee co-
nosco y assi mismo la doy de que entregue en mano propia a la
dicha Dª Lorenza los testimonios de certidumbre que refiere de dho Mes
tro en moneda de columnas y lo firmaron dentro nombres testi-
gos testigos Don Vicente de Rueda Dn Josep Ruiz de Castilla y
Dn Manuel Josep Bravo de Rueda = = =

Para el Reynado sellado
2

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en treze días del mes de Julio año de mil
setecientos y veinte y tres ante el Sr. Thesorero Juez Oficial Real de esta Provincia
por su Magd. por ante mí el Escrivano de Registro parezió el Licenciado Don
Juan Antonio de Arandigue vezino de esta dicha Ciudad y dijo que la Doña
Leonora Dias viuda que quedó por fin y muerte del Señor Don Miguel de Ossorio
El Conde de Casa Real de Moncloa
viuda de Don Rodrigo
por el Señor Don Miguel
del Santísimo
Sacramento
Vecino
de esta Ciudad
Sacramento
Vecino
de esta Ciudad
Sacramento
Vecino
de esta Ciudad

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1723 Y 1724

por entregado del dicho papel sellado y renunció las leyes
de la entrega prueba del recivo y demas de este caso
como en ellas se contiene y todo llanamente y sin pleito algu-
no con costas de la cobranza = Diferida la prueba de todo lo que
la requiera para que esta escritura sea exequible en el juramento
declaracion simple del dicho thesorero Dn Juan Rodriguez Pedrero o
de quien como dicho es su poder y causa tubiere sin que sea necessa-
ria otra alguna testimonio ni recaudo aunque de dro se requie-
ra porque de ella queda relevado = y a la firmeza paga
y cumplimiento de lo que dicho es obligó su persona y vienes avidos
y por haver y dio poder cumplido a las justicias e juezes
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dicha ciudad y señor juez Privativo de dho Rl
Pro que al presente es y en adelante lo fuere a cuio fuero e ju-
risdiccion se sometio obligó y renunció el suio propio juris-
diccion domicilio y vecindad y el previlegio de la ley que
dijo que el actor debe seguir el fuero del reo para que a
lo que dicho es le executen compelan y apremien co-
mo por sentencia difinitiva de juez competente dada y
pronunciada consentida y no apelada y passada en auto-
ridad de cosa juzgada y como por maravedies y haveres de su Ma-
gestad sobre que renunció todas las demas leyes fueros y
derechos de su favor y la general que lo prohibe =
y consintio en traslados de esta escritura = y assi lo
dixo otorgo y firmo de su nombre a quien doi fee
conozco siendo testigos Don Vicente de Rueda Don Pedro
Romero y Dn Joseph Ruiz de Castilla presentes = emdo = a = o = va = nto = vo =

Dn Joan Antº de Arotegui

Manuel Andrade y San.
Escrivano de su Magd

Libertad

Dª Mana Mrz
á
Juan de Molina negro

ffo

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Dª Mana de Vi= Dies quatro ge y mi y dueño Juan negro natural de Jo san de Molina Vecino desta Ciudad de Sevilla de edad de treinta y ocho años que estamos en Ampro del Sor. Cabildo de la Santa Yglesia desta Ciudad de Sevilla por una escritura que pasó ante Francisco Perez de Soto Escriuano Real de Nu mero en siete de abril del Año pasado de mil Seiscientos y seten ta y tres y en dicha escritura de Vno pretendemos hacer la Aquel siempre he deseado acerbien por la Sedicion á Jesu un Christo Con que estando enfermo en esta Corte de Madrid Con gran temor de Dios Nuestro Señor de Hallandome presente por ante el Escriuano y testigos que adelante yran escriptos Otorgamos y conocemos que damos y Otorgamos la dicha libertad y Cartaviero al dicho negro Juan de Mo lina para que desde el dia de la fecha desta escritura sea y se entienda ser libre y como tal pueda Vsar y Contratar assi en Juicio como fuera de el y Otorgar su testamento y por Nuestras Cartas de Albaceas y mandas que quisiere y por bien tuviere Con las Clausulas que le parecieren y Conbinieren Sin que le ponga embaraco ni impedimento alguno por nosotros ni por otra persona alguna desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante para siempre jamas y desde luego le damos todo el poder cumplido que de derecho se requiere y es necesario para que pueda parecer en Juicio y fuera de el ante Qualesquier Justicias de Su Magestad assi de estos Reynos como de los estrangeros y ante Qualesquier Personas particulares de qualquier estado y condicion que sean y en Razon de lo que dicho es Sus acciones reales y personales que al dicho negro Juan de Molina le pertenezcan y se le deban Con el derecho para ello necesario y Con la Clausula de Relevacion en forma de derecho que para la Validacion de lo Referido y cada cosa y parte de ello

Un real.

162

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

plido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y conte que en ella residen a cuio fuero y jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a [illegible] lo que dho es me compelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leies fueros y dros de mi favor que es pecial o Gralmente debo renunciar y la Gral que lo prohibe = Yo el dho Juan de Molina aviendo oido y entendido lo contenido en esta escritura = Otorgo que la acepto en mi favor y estimo y agradesco a la dha mi ama el bien que por ella me haze y le doi repetidas gracias por ello = que es fecha la carta en la ciudad de los Reies del Peru en treze dias de el mes de Julio año de mil setecientos y veinte y tres = Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco no firmaron la dha Da Maria por estar falta de la vista con por al y el dho Juan porque dijo no saber escrevir hizo lo por cada uno un testigo siendo lo el Pe Dor Fray Joseph de Garate del orden de Nuestro Padre Santo Domingo el Capitan Juan Antonio de Zalaverria y Fray Joseph de Viscarra de dho orden presentes = testo = la = no vale =

Arruego y por testigo
Juan Antonio de Zalaverria

Arruego de la otorgante y por testigo
Fr. Joseph Garate

Ante mi
Manuel Gonzalez San.
Escrivano de su Mag.

Paz

Juan Juanes Sanchez
a
El Capp.n Gaspar de Ochoa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta dias del mes de Junio de mil Seiscientos y veinte y tres años ante mí el Escriuano Real y testigos parecio Juan Juanes Sanchez y dixo q.e mandaua y mando a Juan Juanes Sanchez su criado q.e en su nombre y en virtud de su poder q.e exhibio de que doy fee q.e queda en mi Registro otorgue Carta de venta y Recudimiento de Real y medio de censo en cada vn año sobre todos sus bienes y rentas muebles y Raizes y en especial sobre vna Casa q.e el dicho Juan Juanes Sanchez tiene en esta Ciudad en la Calle de Mercaderes q.e Linda por vna parte con Casas de Don Pedro Calderon de la Barca y por la otra con Casas de Don Pedro Ramirez de Arellano y por las espaldas con Casas de Don Juan Ramirez de Arellano y por la delantera con la dicha Calle de Mercaderes a la Capilla de Nuestra Señora de Loreto q.e es en la Yglesia de los Padres Religiosos de la Compañia de Jesus desta Ciudad a la Capilla q.e es la primera a la mano derecha de la Capilla Mayor de la dicha Yglesia a la parte del Euangelio q.e fundo y dotó el Capitan Gaspar de Ochoa difunto a la Capellania q.e en ella fundo y dotó el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto a los Benditos Animas del Purgatorio q.e fundada en esta Santa Yglesia Metropolitana con seis misas rezadas de a dos pesos cada vna todos los años para siempre jamas por el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto y Doña Ysabel de Loaysa su muger y Padres de la dicha Doña Ysabel de Loaysa como lo mandaron por sus testamentos y vltimas disposiciones q.e otorgaron ante Juan Sanchez de Molina Escriuano de Su Magestad q.e fue en esta Ciudad en veinte y ocho de Octubre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y nueue de Octubre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en treinta de Octubre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en treinta y vno de Octubre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en primero de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en quatro de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en seis de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en siete de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en ocho de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en nueue de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en diez de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en once de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en doce de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en trece de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en catorce de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en quinze de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en dieziseis de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en diez y siete de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en diez y ocho de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en diez y nueue de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y vno de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y dos de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y tres de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y quatro de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y cinco de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y seis de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y siete de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y ocho de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y nueue de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en treinta de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en primero de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en dos de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en tres de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en quatro de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en cinco de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en seis de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en siete de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en ocho de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en nueue de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en diez de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en once de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en doce de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en trece de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en catorce de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en quinze de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en dieziseis de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en diez y siete de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en diez y ocho de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en diez y nueue de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y vno de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y dos de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y tres de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y cinco de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y seis de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y siete de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y ocho de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y nueue de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en treinta de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en treinta y vno de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y vno años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en primero de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en dos de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en tres de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en quatro de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en cinco de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en seis de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en siete de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en ocho de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en nueue de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en diez de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en once de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en doce de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en trece de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en catorce de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en quinze de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en dieziseis de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en diez y siete de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en diez y ocho de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en diez y nueue de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y vno de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y dos de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y tres de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y quatro de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y cinco de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y seis de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y siete de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y ocho de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y nueue de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en treinta de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en treinta y vno de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en primero de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en dos de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en tres de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en quatro de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en cinco de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en seis de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en siete de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en ocho de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en nueue de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en diez de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en once de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en doce de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en trece de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en catorce de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en quinze de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en dieziseis de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en diez y siete de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en diez y ocho de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en diez y nueue de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y vno de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y dos de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y tres de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y cinco de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y seis de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y siete de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y ocho de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y nueue de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en treinta de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en treinta y vno de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en primero de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en dos de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en tres de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en quatro de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en cinco de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en seis de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en siete de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en ocho de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en nueue de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en diez de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en once de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en doce de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en trece de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en catorce de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en quinze de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en dieziseis de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en diez y siete de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en diez y ocho de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en diez y nueue de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y vno de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y dos de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y tres de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y quatro de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y cinco de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y seis de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y siete de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y ocho de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y nueue de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en treinta de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en treinta y vno de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en primero de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en dos de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en tres de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en quatro de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en cinco de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en seis de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en siete de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en ocho de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en nueue de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en diez de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en once de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en doce de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en trece de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en catorce de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en quinze de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en dieziseis de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en diez y siete de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en diez y ocho de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en diez y nueue de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y vno de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y dos de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y tres de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y cinco de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y seis de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y siete de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y ocho de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el dicho Juan Sanchez de Molina en veinte y nueue de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo la dicha Doña Ysabel de Loaysa su muger difunta ante el dicho Juan Sanchez de Molina en treinta de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años y por Codicilio q.e otorgo el dicho Capitan Gaspar de Ochoa difunto ante el d

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1718 Y 1719

un mil y ochocientos pesos que asi esta deviendo por la razon expressada y dho conocimiento inserto en la referida cession, y testimonio autorisado de dho escrivano le remito juntamente con el de este poder = Dando del recivo de la referida cantidad cartas de pago, chancelaciones, finiquitos y pastos y los demas recados necessarios con fee o renunciacion de las leyes de la pecunia y entrega = Y sobre su recaudacion y cobranza siendo necessario contienda de juizio paresca en el ante las justicias y juezes de ambos fueros, audiencias y tribunales que con dro pueda y deba a pedir demandar litigar, jurar, querellar, executar, pregonar, vender y rematar bienes, pedir la possession y amparo de ellos y terminos de prueba, presentar testigos, escritos, escrituras, testimonios, papeles y recados que saque de poder de q. los tenga, abonar, tachar, contradecir, recusar, adicionar, apelar, suplicar, sacar censuras y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se hacer y que yo aria por mi persona presente siendo hasta que la dicha cobranza tenga cumplido efecto y cobrado que aia la referida cantidad obrara en todo segun le expresse en mi carta misiva a fin de la remision de ella = que el poder que para lo que dho es y lo a ello anexo y consiguiente se requiere y es necessario es se le doi y otorgo al dho contador D. Blas de Olidem con incidencias y dependencias libre y gral administracion sin limitacion alguna en quanto a lo dicho y facultad de que lo pueda sostituir en persona o personas de su mayor satisfaccion, revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuevo quedandose siempre con este poder para usar de el y cobrar de los sostitutos lo que hubieren cobrado dandoles las mismas cartas de pago y a todos relevo de costas segun dro = Y a la firmeza y cumplimiento de este poder y de lo que en su virtud se hiziere obligo mis bienes haciados y por haver = que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y un dias del mes de julio año de mil setecientos y veinte y tres = Y el otorgante a q. yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Don Juan Passarin, Don Joseph de Guzman y D. Joseph Ruiz de Castilla presentes =

D. Thomas de Salazar

Ante mi

Manuel Andrade y San.
Escrivano de su Mag.

566 en.

II

D.n Aluano Gaspar Enrriquez.

a

D.n Juan de Castañeda

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Aluano Gaspar Enrriquez = Digo que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a Don Juan de Castañeda ó a quien su poder y causa hubiere quatro mill reales y veinte pesos de ocho reales por otros tantos de la dicha plata que por hazer amistad y buena hazmeçada de y prestado en reales de contado de que me hizo entrega ante el infrascripto escriuano y porque de entrego y recibo de presente no parezco recibir ni la entrega del dicho prestido ni dello hazer cuenta ni partida particular ni general en manera alguna por lo qual me obligo de le dar y pagar los dichos quatro mill reales y veinte pesos de ocho reales en esta ciudad de Potosí en mi casa y morada en reales de contado en plata corriente de esta dicha villa y ciudad de Potosí o en la parte y lugar que el dicho Don Juan de Castañeda ó quien su poder y causa hubiere me pida y demande y mis bienes fueren hallados que en este presente año de mill seiscientos y sesenta y seis sin costa alguna en cartas de la cobranza para de aquí allá de la fecha desta escritura en adelante = Y la primera paga y cumplimiento de dichos dichos quatro mill reales y veinte pesos de ocho reales en reales de contado en esta dicha villa y ciudad de Potosí en mi casa y morada en plata corriente de esta dicha villa y ciudad de Potosí en reales de contado

Sello tercero, un real
Año de mil setecientos
y diez y ocho, diez y nueve
Veinte y veinte y uno

Sello
PARA LOS AÑOS
1723 y 1724

P. Pablo Ximenez
Capellan de Sn
Ala
Capellanía de Cossio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve días del mes de Agosto de mil setecientos veinte y tres años ante el Sor Thenga yanes D. Pablo Ximenez Capellan nombrado en el Pleyto que sigue D. Juan de Arana con el Sor D. Juan de Arana y Cossio sobre la Capellanía fundada por Juan de Cossio y Pedro de Cossio su hijo y por Juana de Cossio su muger y por Juan de Cossio su hijo y por Juana de Cossio su muger y por Juan de Cossio su hijo y por Juana de Cossio su muger y por Juan

y causa propria para que cobrado que haya la referida cantidad la lleve y
tome para si por otra tanta que le debo de que a mayor abundamiento me doi
por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leies de la pecunia y entre
ga prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Esta
cession le hago sin quedar como no quedo obligado a ningun saneamien
to mas que los dichos pesos me son devidos y por pagar y quien los cobre
o no va a su riesgo y ventura y no me los ha de poder repetir ni cobrar en
ningun tiempo = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es
obligo mi persona y bienes avidos y por haver y doi poder cumplido
a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que se
an y en especial a las de esta ciudad y corte que en ella residen
de cuio fuero e jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el mio
proprio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previlegio de
la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dicho es me executen compelan y apremien
como si fuesse por sentencia difinitiva de juez competen
te dada y pronunciada consentida y no apelada y passada
en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las
demas leies fueros y derechos de mi favor y la general que lo
prohive = Y yo el dicho theniente Don Juan de Saravia que
soi presente a lo contenido en esta escritura aviendo
la oido y entendido = Otorgo que la acepto en mi fa
vor segun y como en ella se declara = que es fecha
la carta en la ciudad de los Reies del Peru
en doze dias del mes de agosto año de mil se
tecientos y veinte y tres = Y los otorgantes a
quienes yo el presente Escrivano de su Ma
gestad doi fee conozco lo firmaron de sus nom
bres siendo testigos Don Vicente de Rueda Don
Pedro Romero y Don Joseph Ruiz de Castilla =

Ant.o de Saravia

P.o de Colbas

a Fem.o

Juan Andres de San.

Escr.o de su Mag.d

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Poder, Dⁿ Juan Joseph Cortes de Monroy, y Dª Ana María Cortes de Monroy.

A Dⁿ Joseph Vela de Escaray, y Otros.

En la ciudad de Antequera en quanto esta Carta Pieren, como Yo Dⁿ Juan Joseph, y Dª Ana María Cortes de Monroy, hermano, hijos legitimos, y herederos, del Comiss.º gen.l Dⁿ Juan Cortes de Monroy, y Monte, y Dª María Cortes de Monroy, Contreras, y Nieto, por el dho Mio Padre, del Gen.l Dⁿ Jul.n Cortes de Monroy Cav.r g.z fue del Orden de Santt.º Derimo y porqu.to Dⁿ Barthelome Monroy, del dho Orden de Santt.º Alguasilma.r y fue dela Ciu.d de Mala, por dausula de su Testam.to dexó un legado de Tres mill p.s de á ocho rr.s al dho Gen.l Dⁿ Jul.n Cortes de Monroy su Primo hermano, nro Abuelo, en cuyo dro, emos sucedido los Otorgantes, y emos tenido noticia q.e para gozar de dho Deposito en poder del Sr. Dⁿ Juan de Borda Aragon dela Com.a de Ms. Zacatecas Gen.l delas Islas de Manila y Reyde en la Ciu.d de Mexico, un mill doscientos setenta y ocho p.s y seis gr.s por cuenta delos Tres mill de dho legado; Y respecto de hallarnos en esta Ciu.d delos Rey.s del Peru, p.a q.e aya persona q.e los resiua en la Referida de Mexico y haga las diligencias q.e p.a el reintegro de dho legado, ambos de un acuerdo, y conform.e = Otorgamos y damos nro Poder cumplido qual de dho se requiere, y es nesess.o á Dⁿ Joseph Vela de Escaray, Dⁿ Fernando de Aviles, y Solis, y Dⁿ Thomas del Villar y Haren Ydase á la referida Ciu.d de Mexico, á todos sus Juntos, y á cada uno de por si, in solidum, con q.e facultad q.e los dhos comensales los otros lo puedan mudar, renovar, y revocar, y hacer otro nuevo, para q.e en nros nombres, y representando nra propias personas, pidan, demanden

Recauden, Resiban, y cobren, Judicial, ô extrajudicialm.te, de dhos Procu.r Gen.l ô dela persona en q.n parezcan, y de quien mas con dro pue-
dan, y devan, los dhos Trs mill dos ciento, setenta, y ocho p.s y seis g.s
q.e asi tiene en su poder, y tambien los Vn mill setecientos, y ve-
inte, y tres g.s restantes al cumplim.to dela Trs mill dedho le-
gado, en q.e hemos subscrito, como tales Albaceas del dho gen.l Dn
Carlos de Monroy, segn. consta dela ins.tum.to de legitima ayu-
dicim.l les entregamos Juntam.te con el de este poder, y del Rem-
ro, dela dha Vn mill dos cientos Setenta, y ocho p.s y seis g.s den, y
otorguen Cartas de pago, Chancelaciones, y otros recados, con fes
ô renun.n de las ley.s de la peccunia, y entrega; exprezando ser ciert
los p.s q.e dela dhos Trs mill p.s del Legado. Asimismo Resiban
y cobren, los Vn mill Setecientos, y Veinte, y tres g.s restantes de
dho Procu.r gen.l si hubieren entrado en su poder, ô de otra qual-
quiera persona, de q.e den las mismas Cartas de pago = Y si
sobre la referida Obranza, fuere necesr. contienda de Juicio,
parezcan en el ante las Just.as y Jueces de ambas fueros, Audien-
cias, y Tribun.s q.e dho dro quedan, y devan, à pedir demandar, litigar
Chazar, y tercellar, excentar, pregonar, vender, y rematar bienes
pedir, y tomar las posesn. y amparo de ellos, hazer pruebas, presen-
tar Testigo, escriptos escrig.as Testimonios, papeles, y Recados
q.e saquen de poder de q.n los tenga, abonar, tachar, contradecir, ju-
rar, adicionar, apelar, suplicar, sacar sentencias hasta las de
Anathema, y finalm.te hazer todos los otros, y demas autos, y diligen-
dicales, y extrajudiciales, q.e convengan, y sean necesr.as de hazer
y nosotros hariamos q.n nras personas siendo presn.tes hasta q.e la co-
branza de ella, y otra Cant.d tenga cumplido efecto = Y cobrado y
lavado la remitiran a esta dha Ciud, dirigida, y consignada, à Nros
otorg.s ô à los que pareciere la darán à interes, à Riesgo de Vras, y otor-
garan las escrig.as necesr.as à nro favor, la persona, ô personas
q.e sea la Remitieren con el interes corriente de aquel Pto, se-
ñalam.to de Riesgo, y demas Clausulas necesr.as q.e la Poder q.e
q.dhos, y lo a ello anexo, y concernientes se requiere, y es necesario
eseles damos, y otorgamos à los dhos Nros Apoderados, con inci-
dencias y dependencias, libre, y gen.l admin.n en quanto à lo
aqui expresado sin limitn. alguna, y con facultad de q.e
puedan sustituir, en persona ô personas de su mayor

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEVE DIEZ Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1723 Y 1724

satisfacion y confianza, Revocamos sostituto, y nombra
otros denuevo, quedandose siempre con este poder p. usar
del y cobrar dello sostituto los q. hubieren cobrado, dandolas
las mismas Cartas de pago y ättos Relevamos de costas
seg.n dho, y nos obligamos, de haver por grátne todo lo q. se expe
cutare, en virtud deste Poder en orden à lo en el expresado
y à la firmeza, y cumplim.to obligamos, los dhos D.n Juan mi
persona, y Bienes, è Yo la dha D.a Ana María, todos, y los
amos havidos, y por haver = Que es fho en la Ciu.d delos
Reyes del Peru en catorze dias delmes de Ag.to de mill
Sett.s y Ciento, y trese.s = y los otorgantes a q. doy fee
Yo fee conosco, lo firmaron de sus nombres, siendo testi
gos D.n Juan Joseph de Rueda; D.n Vic.te de Rueda, y Don
Joseph Luis de Castilla, presentes =

D.a Ana María
Cortes de Monroy y

Don Juan Cortes de Monroy

Ante mi
Martin de Aranda y Sm.
Not.o Real y May.r

Esta Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete dias delmes de agosto de mil
Setecientos y veinte tres años ante mi el Sor.n Marques de Castell dos Rios
Alcalde ordinario de ella parecio el Sor.n D.n Melchor de la Peña y Villa vecino desta dha Ciudad al qual doy fee
conozco = Dijo que por quanto el Sor.n D.n Gabriel de Arguelles se ha ausentado
de esta Ciudad de Comercio, y justa ocasion de la Provincia de Atacama por dos
años y se ha ajustado para tratar para este presente año de setecientos
veinte y tres y veinte y quatro el papel sellado siguiente = Quatro reales
de a ocho reales que son y montan treinta y siete pesos y quatro reales = Quatro reales
de a dos reales cincuenta pesos = y Quatro de a quartillo doze pesos y qua
tro reales y dichas partidas tienen pesos de ocho reales para la
Ynformacion y demas quenta de Sumado se le hapticado al otorgante que ex
presso de esta manera el dho Sor.n D.n Gabriel Arguelles en virtud de su

Firma de papel sellado

El Sor.n D.n Melchor de la Peña y Villa =

por

El Sor.n D.n Gabriel de Arguelles =

anza y rabendo en ello y ganando lo en efecto y que el tenor dela presente y en aquella ra y forma que mejor aya lugar en dro = otorgo que fabo y fio al Thor Real D. Gabriel de cuenta almanza de Vez que el mismo Tho haranga para la referida Cantidad al Thenimiento del Reino de Granada Dn Juan Rodriguez Pedreno ó de q le poder y Causa hubiere y para la cobranza fue requerable executiua en esta dicha Ciudad por lo que resta los Reyes y bienes q hi por fuero de esta asignacion y dro en ella qualquiera parte y lugar que para del mismo Tho se pida y demande y sus bienes fueren hallados quier estrajudicialmente ó ausente por el mes de Septiembre del año que biene de setecientos y veinte y quatro q hara el papel sellado como por mente al tiempo que le faltare por cumplir de dho fuero para el dho de setecientos y veinte y cinco y veinte y seis pagando lo mismo por este instrumento con formidad = Con declaracion que lo sacare ha de pagar la Cantidad que en el por este se hobiere de llebar y en caso de no cumplir lo el dho Tenedor D. Gabriel el Arcangel como tal su padre y Amo pagador que le sea lo dho assi de Capital como para ello diso que hacia e hizo de Causa y negocio agena lo uno por lo otro y de suyo propio dados y hizo que con el dho Tenedor D. Gabriel ni sus bienes ni alguna persona alegue en su nombre los dos preceptos de la fecha ni fecha excepcion ni escusacion de fuero ni de derecho porque es de su beneficio y renuncia con el de la autentica ita quod y especialmente y especialmente renuncio pagara y cumplira todo lo que debe pagar y cumplir el dho por dho Causa y razon y segun y como va espresado para lo qual y que esta escritura sea exigible amacon abundamiento se dio por entregado de dho papel sellado y renuncio las leyes de la entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y todo lo cumplira y pagara luego que sea requerido sin declaracion alguna llanamente y con costas de la cobranza = Y para la prueba de todo lo que ha de requerirse en el juramento y declaracion simple del dho Thenedor D. Juan Rodriguez Pedreno ó de quien como dho es hubiere y Causa hubiere sin que sea necesario otra alguna testimonio ni recaudo aunque de derecho se requiera porque de ello queda relebado = Y la dha Ynes pagar y cumplir todo lo que dho es obligo su persona y bienes ranidos y por benir y dio poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y sennan fuero y Jurisdiccion de su Thor Real dio a cuio fuero y jurisdiccion se sometio y obligo y renuncio el suio propio fuero jurisdiccion y domicilio y la ley y derecho del fuero de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es asi todos cumplan y apremien como si fuese por sentencia pasada

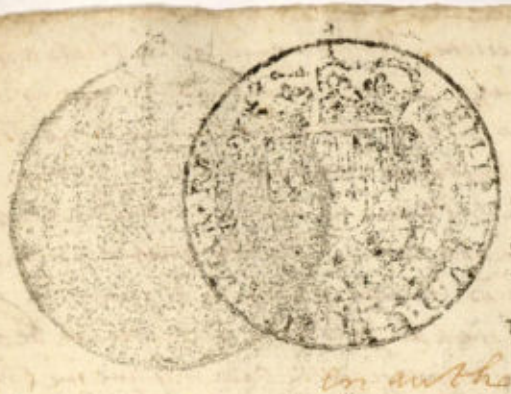

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1723 Y 1724

En authorizado de esta Justicia de Roma, para que haga y otorgue en nombre de Su Magestad (Dios le guarde) todos los demas autos judiciales y de oficio que tenga por conveniente la General y lo promueve = Y en virtud de la Real Provision de esta misma = Ante la dicho Rodrigo Gomez de Lemos Escribano de Su Majestad el Alcalde Don Vicente de Rueda Dominguez Ruiz de las Villas y Don Manuel Joseph Bravo de Rueda Regidores de esta dicha Ciudad presentes = En = Le = ta = Dª =

Ante mi
Rodrigo Gomez de Lemos

Ante mi
Manuel Ruiz de San.
Escribano

Arrendam.

Dª Maria Gurtado de Mendoza a Joseph de la Cuena

En la Ciudad de Mendoza en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos y veinte y un años ante el Señor Don Manuel de Salas Alcalde Ordinario de primer voto en ella y en presencia de mi el Escribano Publico y testigos parecio presente Dª Maria Gurtado de Mendoza viuda de Don Joseph de Lemos Regidor que fue de esta Ciudad y dijo que por quanto ella tiene dadas en arrendamiento por tiempo de seis años que empezaron a correr y contarse desde el dia primero de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura hasta el dia primero de Enero de mil setecientos y veinte y siete años a Joseph de la Cuena vecino de esta Ciudad las casas de su morada que tiene en ella en la calle que va para el Rio Abajo que lindan por una parte con casas de Don Joseph Ruiz de las Villas y por la otra con casas de Don Manuel Joseph Bravo de Rueda Regidores de esta dicha Ciudad y por las espaldas con casas de Don Vicente de Rueda Dominguez Ruiz de las Villas Regidor de esta dicha Ciudad y por el frente la calle Real que va para el Rio Abajo en precio cada un año de quarenta pesos de a ocho reales de plata corriente en estos Reynos del Piru en cada un año pagados por tercios de cada quatro meses cada tercio de diez

que en razon de ello se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito algu
no con costas de la cobranza = Y a la firmeza y cumplimiento obligo mis bie
nes havidos y por haver = Y yo el dicho Joseph de la Cueva que como dho
es soi presente a lo contenido en esta escritura aviendola oido y entendi
do = Otorgo que la acepto en mi favor y recivo en dicho arrendamiento
la dicha casa pulperia de suso declarada con los trastes que van mencio
nados por el dicho tiempo de ocho años los seis presisos de cumplir y
los otros dos voluntarios a mi eleccion que han de correr desde el veinte de oc
tubre de este presente y por el dho precio de quinze pesos cada mes que me obli
go de pagar y que pagare realmente y con efecto a la dha Dª Clara Guntado
de Mendoza o a quien su poder y causa hubiere al fin de cada uno como fuere cum
plido las pagas continuadas en esta ciudad por mi quenta costa y riesgo y
sin perjuizio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que
por la suia se me pidan y demanden y mis bienes fueren hallados quier este
presente o ausente y a no desocupar dha casa durante dicho tiempo que
siendo el voluntario pena de pagar sus arrendamientos de vacio como si
la avitase = Y assimismo me obligo al fin del a entregar y que entregare
todos los trastes de suso declarados como los he recevido lo qual cumpliré y
pagare llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = A
cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes avi
dos y por haver = Y ambas partes cada una por lo que le toca damos
poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qua
lesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte
que en ella residen al fuero e jurisdiccion de las quales nos some
temos y obligamos y renunciamos el nuestro propio jurisdiccion
domicilio y vecindad y el previlegio de la ley que dize que el actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es no se ejecu
ten compelan y apremien como si fuese por sentencia passada en au
toridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las demas le
yes fueros y derechos de nuestro favor y la general que lo pro
hiue = y consentimos en traslados de esta escritura = que es fecha
en la ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho dias del mes de
agosto año de mil setecientos y veinte y tres = Y los otorgantes
a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conos
co lo firmaron de sus nombres siendo testigos el Capitan Pablo
Chamorro Andres Martinez y Joseph Remigio de la Cruz presentes =

Doña Clara Guntado de Mendoza

Joseph de la Cueva

Ante mi

Manuel Andrade y Sanchez
Escrivano de su Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Pasyante.

PARA LOS

D. Juan Fern.z de la Roca

Dª Josepha de Lugedey y Valle

Fas.

En quatro de Octubre de mil setecientos y diez y ocho años ante mi Don Juan Fernandez de la Roca Escriuano de su Magestad del numero de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Dixo que hasse y dio en arrendamiento al Señor Don Joseph de Lugedey y Villegas que está presente vna casa vaja que esta en la calle que llaman del marques de Brenes desde la playa mayor para el Sr. Patricio del Espiritu Santo en cinco quentos en dos mitades de la qual esta que es la misma que me tiene arrendada Dª Maria Josepha Perez y presente ante mi Francisco Fernandez Pagador Escriuano Publico en diez de Octubre del año pasado de mil setecientos y veinte y dos y de la arrienda y hasse por el tiempo que me falta por cumplir que son dos años y nueue meses con los pactos de cumplir y los Vsufructuarios que de vso se pactan en dicha escritura y corren desde dicho dia diez de este presente mes de Octubre y año de la fecha en adelante y por precio de trescientos y cinquenta pesos de ocho Reales Cada año que se obligo en virtud de esta escritura a pagarme en mi Casa Morada donde quiera que estuviere por tercios de quatro en quatro meses lo que le corren por dicho Contrato pagando cumplido y pagado desde ahora para entonces con la pena de pagar anta el Escriuano = mediante lo qual le cedo los derechos de arrendamiento que tengo contra dicha arrienda y por mi parte me obligo a que no le sea quitada para ninguna persona y por mas tiempo que en ella me dure dicho tiempo quien do el Vsufructuario para dejar y que le dare buena y tan buena y entan buen titulo por ley y hazer y por el mismo tiempo y precio demas de lo pagar y que le pagare todos los costos daños y menoscabos que en vsufructuario de ello se le hizieren y recrecieren Vsufructuarios y sin pleito alguno con costas de la cobrança = Para la firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por hauer = Y yo el dicho Don Joseph de Lugedey y Villegas que como dicho es Soy presente a lo contenido en esta escritura aunque en ella no se haga mencion = Digo que la acepto en mi fauor y reuoco en dicho hasse y arrendamiento la dicha casa vaja desde el dia de la fecha por el dicho tiempo de dos años y nueue meses y precios de cumplir y los Vsufructuarios que se contienen en la escritura citada que empiezan a correr y contarse desde el dicho dia diez de este presente mes de Octubre y año de la fecha en adelante y por precio de los dichos trescientos y cinquenta pesos de ocho Reales Cada año que me obligo de pagar y que pagare vsufructuario

te y con efecto al dicho D.n Juan Fernandez de la Roca o a quien su poder
y causa hubiere y para la cobranza fuere parte legitima en esta
dicha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuizio de esta asig-
nacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la del
tusso dicho se pidan y demanden y mis vienes fueren hallados qui-
er este presente o ausente por tercios de quatro en quatro me-
ses lo que corres pondiere a cada uno como fueren cumplidos y a
no desocupar la dicha casa durante dicho tiempo pena de pa-
gar y que le pagare sus arrendamientos de vasio como si la ocu-
pase y todo lo cumplire y pagare llanamente y sin pleito alguno
con costas de la cobranza = a cuia firmeza paga y cumplimi-
ento obligo mi persona y vienes havidos y por haver = y am-
bas partes cada una por lo que le toca damos poder cumplido
a las justicias e juezes de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que
en ella residen al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada
una de ellas nos sometemos y obligamos y renunciamos el nu-
estro proprio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previ-
legio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero de
el reo para que a lo que dicho es nos executen compe-
lan y apremien como si fuese por sentencia passada
en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia-
mos todas las demas leies fueros y derechos de nuestro fa-
vor y la general que lo prohive = y consentimos en traslado
de esta escritura = que es fecha en esta dicha ciu-
dad de los Reies de el Peru en veinte y seis dias del
mes de agosto año de mil setecientos y veinte y tres =
y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su
Magestad doi fee conosco lo firmaron siendo testigos D.n Mi-
guel de Urizar el Capp.n Fernando de Espinosa y D.n Pascual
Marques pres.tes =

Juan Fern.z de la Roca

Joseph de Arregui

Manuel Andrade y San.
Escrivano de su Mag.d

Ynical

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE REALES Y VN MARAVEDI Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1723 Y 1724

Poder

Dn Juan de la Puente
Regidor perpetuo
de esta ciudad

Dn Frâcisco Thomas de
Cardenas.

En la ciudad de Antequera en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Dn Juan de la Puente Regidor perpetuo de esta ciudad de Antequera y dijo que por quanto por el Rey nuestro señor se le hizo merced de un oficio de Regidor perpetuo de esta ciudad para que lo vsase y exerciese por si o por otra persona que para ello nombrase y en virtud de la dicha merced se le dio posesion de dicho oficio y vso y exerce por si mismo y para que en su ausencia enfermedad o otro qualquier impedimento pueda nombrar persona que vse y exerza el dicho oficio en su lugar y nombre y para que en su ausencia pueda vsar y exercer el dicho oficio la persona que nombrare otorgaba y otorgo que da y dio su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Dn Frâcisco Thomas de Cardenas Caballero del orden de Santiago residente en esta ciudad de Antequera para que en su nombre y en voz y en nombre de dicho otorgante y como su persona propia pueda vsar y exercer y vse y exerza el dicho oficio de Regidor perpetuo de esta ciudad en todos los cabildos ordinarios y extraordinarios que se ofrecieren y celebraren en el dicho tiempo que el dicho otorgante estuviere ausente de esta ciudad por razon de su ausencia enfermedad o otro qualquier impedimento que tenga y pueda tener y en el tiempo que el dicho otorgante estuviere en esta ciudad y no quisiere vsar y exercer el dicho oficio por si mismo y para que en el dicho tiempo pueda nombrar persona que vse y exerza el dicho oficio en su lugar y nombre y para que en su ausencia pueda vsar y exercer el dicho oficio la persona que nombrare

cumplirá y hazer guardar como en ellos se contiene y declara
ray como se ahí Requerimiento fue presentado = Dada en esta
Ciudad de la Plata en veinte y quatro dias del mes de Enero
de mil y quinientos y ochenta y quatro años = Y por quanto
por parte de vos el dicho Don Alonso Ramirez de Vergara
en nombre de la dicha Ciudad de la Plata me fue pedido
y suplicado mandase dar y diese mi Provision Real para
que pudiesedes hacer y hiciesedes la Guerra a los Indios
Chiriguanaes que estan en la Provincia de los Charcas
que se han rebelado y no quieren dar la obediencia que
deben a Su Magestad y a mi en su Real nombre como
sus Vasallos y Encomendados y que no la dando y
estando de guerra pudiesedes hacer esclavos a los que
fuesen tomados en la dicha guerra y los pudiesedes
vender y hacer de ellos como de vuestra propia hacienda
segun y como se hace de los demas esclavos que son
comprados de buena guerra y conforme a la Provision
que para ello se os dio y mandó dar por el Ilustre Señor
Don Fernando de Torres y Portugal Conde del Villar
Don Pardo Visorey y Capitan General que fue destos
Reynos del Piru = Por la presente en nombre de Su
Magestad y en virtud de los poderes que tengo de su
Real persona os doy licencia y facultad para que
podais hacer la dicha guerra a los dichos Indios
Chiriguanaes que estan de guerra y no quieren dar la
obediencia que deben a Su Magestad y a mi en su Real
nombre como sus Vasallos y Encomendados y que no la
dando y estando de guerra podais hacer esclavos a los
que fueren tomados en la dicha guerra y los podais



PARA LOS AÑOS DE

PARA LOS AÑOS DE

Franja de papel sellado 1719. y 1720.

PARA LOS AÑOS DE

1723. y 1724.

Por el Mar.ª D.n Juan Gonz.z de Amego.

por

el Gral D.n Bernardo del Campo Romeo de Cayamaca

Tit. real.

TERCERO, VIGESIMAL,
DE MIL SETECIENTOS
Y DOS, Y TRES, Y
CIENTOS Y CATORCE.

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro días del mes de septiembre año de mil setecientos y veinte y tres ante mí el Rey testigo parezió el Contador D.n Juan Gonzalez de Herrera de esta dha ciudad al qual doy fee conozco = Dijo que en nombre del Gen.l D.n Bernardo del Campo Romeo de Cayamaca [illegible] de cantidad de [illegible] y dha representación de Cayamaca de cantidad de [illegible] y dha representación de Cayamaca de cantidad de [illegible] y dha representación de Cayamaca

especial y expressa renunció el pagar y cumplir a todo lo que
debiere pagar y cumplir el susso dicho por la causa y razon y se
gun y como expressado queda para lo qual a mayor abundamien
to se dio por entregado a su satisfaccion de dicho papel sella
do y renunció las leies de la entrega prueba del recivo y demas de este
casso como en ellas se contiene y todo llanamente y sin pleito alguno
con costas de la cobranza = Diferida la prueba de todo lo que la re
quiera para que esta escritura sea exequible en el juramento y
declaracion simple del dho thessorero D. Juan de Q. como dho es su
poder y causa hubiere sin que sea necessaria otra alguna testi
monio ni recaudo aunque de derecho se requiera porque de ella
queda relebado = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo
lo que dicho es obligo su persona y vienes havidos y por aver
y dio poder cumplido a las justicias e juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dicha ciudad y corte que en ella residen y señor ju
ez Privativo de dicho Real Derecho a cuio fuero e ju
risdiccion se sometio y obligo y renunció el suio pro
prio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previle
gio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero
del reo para que a lo que dicho es le executen com
pelan y apremien como si fuesse por sentencia pa
ssada en authoridad de cossa juzgada y como por
maravedises y haveres de su Magestad y renunció todas
las demas leies fueros y dros de su favor y la gral que
lo prohibe = Y consintio en traslados de esta escritu
ra = Y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre sien
do testigos Don Xptoval de Llano y Gallo Don
Vissente de Rueda y Don Joseph Ruiz de Cas
tilla pressentes = emdo = omi = vo

Juan Gonz de Aviego

Ante mi

Manuel Andrade y San. Rr. Cno de su Mag.

Pago 171

Dª Vena Manques
a
Dn Gregorio de Ortasso

En esta ciudad de los Reis del Peru en nueve dias del mes de Sbre de mil setecientos y veinte y tres años ante mi Escrivano de Su Magestad y testigos parezio Dª Vena Manques a quien doy fee conozco y por ante mi fue dicho que tiene recivido del Secretario Dn Gregorio de Ortasso Marin de Rivera alcalde de la casa de Mes Bienes las arras del Purgatorio fundada en esta dicha ciudad y lleva en ella al presente pesos de ocho reales de la Vse y cuenta la hasta dicha en el numero onze y quarenta y dos en que se confesaron el dia dado de este instrumento y año de la fecha y de los dichos pesos dixo para entrega dan sa se dio por contento y recivido realmente y con efecto y renuncio las leis de la entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma y no firmo porque dixo no sabe el otorgante a ruego lo firma a su ruego y otorgo fian de la paga fianza de Dª Duarte de Rudas y Dn Pedro Romero vecinos.

Fianza de pago del Sor.
Dn Martin de Ortasso
por
El Sor Dn Juan de Arce
Tavera

En la ciudad de los Reis en Sitio del Rimac en veinte y seis dias del mes de Sbre de mil setecientos y veinte y seis años ante mi el Escrivano y testigos parezio el Sor Dn Juan de Arce Tavera del Consejo de Su Magestad su Oidor en esta Real Audiencia de este Reino y Provincias del Peru y dixo que por quanto el Sor Dn Juan de Arce Tavera entro a servir el oficio de Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Canta por tiempo de dos años y habiendo pasado a dha Provincia para este presente tiempo de veinte y dos de Sbre del año pasado de setecientos y veinte y quatro el Capitan Pedro de Ortasso Vecino de la ciudad de los Reis en nombre y como Mayordomo que es de la Capellania que fundo el Capitan Juan de Ortasso Vecino que fue de esta ciudad y por su muerte Dª Ana de Ortasso su viuda y Dn Gregorio de Ortasso su hijo y nieto respectivamente de dho Capitan Juan de Ortasso y como Patronos de dha Capellania presento ante el dho Sor Dn Juan de Arce Tavera Corregidor y Justicia Mayor de dha Provincia de Canta una peticion en que pidio se le mandase dar y diese la posesion de la Capellania que fundo el dho Capitan Juan de Ortasso en la Capilla de Nra Sra de la Concepcion que esta en el Convento de Nro Padre San Francisco de esta ciudad de los Reis en el Altar que llaman de la Vera Cruz en la Capilla que esta a mano derecha segun se entra por la puerta principal de dho Convento y para que se le diese la posesion de dha Capellania mando dar y dio su Comision en forma a Dn Martin de Ortasso Vecino de esta ciudad de los Reis para que en nombre de su Magestad y en virtud de su Real Provision de Patronato que para ello tiene presentada en dha Provincia de Canta ante el Escrivano de Gobierno y Guerra de ella y en virtud de dha Comision el dho Dn Martin de Ortasso fue a dha Provincia de Canta y en ella ante el dho Sor Dn Juan de Arce Tavera Corregidor y Justicia Mayor de ella presento la Real Provision de Patronato que tiene de su Magestad y la Comision que el dho Sor Dn Juan de Arce Tavera le dio para que se le diese la posesion de dha Capellania y habiendo visto el dho Sor Dn Juan de Arce Tavera la Real Provision de Patronato que presento el dho Dn Martin de Ortasso y la Comision que el dho Sor Dn Juan de Arce Tavera le dio para que se le diese la posesion de dha Capellania mando que se cumpla y ejecute lo contenido en ella en conformidad y por el tenor de la Comision en aquella via y forma que se pide y haga lugar de dho [illegible] que



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOCE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713.

PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 1714.

Para el Consejo
Audiencia Juzgados
de Alcaldes
na comun
Provincias
mapamundi
de Alcaldes
de Alcaldes
Escribanos
Escribanos
Escribanos

plido a las justicias e juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte que en ella resi den a cuio fuero e jurisdiccion se sometio y obligo y renuncio el suio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previllegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es le executen compelan y apremien como si fue se por sentencia passada en authoridad de cosa juzga da y como por maravedises y haveres de su Magestad sobre que renuncio todas las demas leies fueros y derechos de su favor y la general que lo prohibe = Y consintio en trasla dos de esta escritura = Y assi lo dixo otorgo y firmo de su nom bre siendo testigos el Ayudante D.n Vicente de Rueda Don Pedro Romero y Don Joseph Ruiz de Castilla pres.tes

Man.l Ortueda

Ante mi

Man.l Andrade y San.tos
Ess.no de su Mag.d

Cession

Agustin Delgado al Capp.n D. Pedro de la fuente y Roxas.

Sepan quantos esta carta oieren como yo Agustin Delgado solda do de la Compañia de Cavallos de la guarda de estas Cassas reales = otorgo que doi mi poder cumplido y cession bastante irrevocable qual de dro se requiere y es necessario a D.n Pedro de la fuente y Roxas Capitan actual de dicha Compañia para que en mi nombre o en el suio y co mo en su mismo hecho y caussa propria y mejor a su derecho con venga pida demande recaude reciba y cobre judicial o extrajudi cialmente de la Real Caja de esta ciudad y señores juezes oficiales Reales de ella setecientos y cinquenta pesos de ocho reales por quenta de la cantidad que se me esta deviendo de mi sueldo vencido y consta ra de las listas de los oficios del sueldo = De cuio recivo de y otorgue cartas de pago y otros recaudos con fee o renunciacion de las le yes de la pecunia y entrega = Y sobre su cobranza y siendo necessa rio comparesca en el superior Govierno de estos Reinos y ante quien mas con derecho pueda y deba y haga y presente los pedimentos memoriales y suplicas que convengan hasta que tenga cumplido efecto que para la hacer le cedo renun cio y traspasso todos mis derechos y acciones y le pongo en mi mismo lugar y grado y le hago y constituio Procurador ac tor de mandante como en su mismo hecho y caussa propria para que cobrado que haia la dicha cantidad la lleve y tome

SELLO TERCERO. VN REAL,
A MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

AÑOS DE

AÑO 1724

para ynstrucçion de la parte q̃ se debe de que amados Dues
damiento me dirijo mercheda de amparo facum y remun ̃o las leyes de la entre
a prueba del remũ y demas de este caso como nellas se contiene = Por lo q̃ ruego
del secretario de esta Audiencia q̃ ante mi pasa mande dar y dar a la parte
pida la prueba y averiguacion de todo lo q̃ dicha es q̃ para ello cumplir
Chacon en la dicha Ciudad de la Puente ó de otra parte causa hubie
re sin q̃ dicha recluenca sea a pena de remũ ni de caudal aunque de
se requiera porque della le relevo de los dhos y para ello cumplir
cada uno en q̃ pido justicia = Para lo qual a pedimento de lo q̃ dho
es dho no parezcan bienes bastantes q̃ pido mande y por lo cumplido
a las justicias y Jueces de su Magestad de q̃ala q̃uier parte q̃ dicha
en especial a las de esta Ciudad y donde q̃ en dicha residen a mi
fiscal y parte dicho nombre de q̃ hago y remun ̃o el mio propio
mi oficio de mi abo y de q̃ada q̃ la ley que hace q̃ dicha debe hacer
el fiscal de reo para q̃ a lo que dicho es necesario cumplan y
mien Cruz de Jesus y de la pena q̃ dicha es q̃ para y de
nellos demũ facum y la general q̃ dicha pone = q̃ es
fecha la dicha en dicha Ciudad de los Reyes del Peru en
medio de mes de septiembre año de mil setecientos
veinte y un años = Del obrigante a q̃ien yo el presente Es
cribano de su Magestad doy fee conozco y firmo de mi nombre
siendo testigos el Alguacil de Corte de dicha Pedro Romero
y Joseph Ruiz de castilla presentes = = =

Chans.

El Mro Dn Manuel Bellenero del Orno a Dn Pablo de la Manga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dras del mes de Septiembre año de mil setecientos y veinte y tres ante mi el R de su Magestad y testigos parece el Capitan Dn Manuel Bellenero y dijo q el Rmo Sor Dor Fr Cayetano de la Concha y con q tiene recivido de Dn Pablo de la Manga Dor mil y setecientos pesos de a ocho reales en plata q los ha menester de su Rmo q viene de esta ciudad para la de Panama del Reino de donde a Sr me en virtud de q hasta presente año de la fecha ante q ante el Capitan de Nro para q cobrando Publico de ella y de los dhos pesos dara por entregado a la dha Sr a cuyo fin y para q se entrege y remita de presente en plata real moneda la expresion de dhos reales de a ocho en moneda a pena de q entrega prueba de recivo y demas de este caso como en el Mdo en virtud y dra poder q ha y charcelada de ninguna valor fuerza ni efecto la referida escritura y poder al dho Dn Pablo de q en ella hizo lugar para q la ante o ante el mismo de mi Rmo q le dara carta de pago y finiquito en forma y lo firmo en dho nombre siendo testigos Dn Fernando Blanco de Cayenes Dn Luis Rodriguez de Mendoza y Dn Juan Dubon de este pres.to

Mro Bellenero

Ante mi Manuel de Sn Pedro Escno de Su Mg.d

Para el Sor Dor Dn Pablo de la Manga Canonigo de la Sta Yglesia

Dn Juan Bap.ta de Aguirre y otros

Fhs

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dras del mes de Septiembre año de mil setecientos y veinte y tres ante el R de su Magestad y testigos parece el Sor Dor Dn Juan de Cavero del Consejo de su Magestad de Hacienda en esta Real Audiencia q dijo que dara y dio su poder cumplido quanto de dro se requiere y es necesario al Capitan Dn Manuel de Arroyo Dn Juan Baptista de Aguirre y a Dn Antonio Rodriguez de Caboada q juntos de mancomun y a boca o firma de cualquiera de ellos en nombre de su parte de Alcayata de Reino de la Nueva España a cuyos puertos y a cada uno de ellos pasaren con facultad q de lo q en su nombre comenzare el uno lo pueda mudar proseguir y acabar y q en su nombre para q en nombre de su parte y representando su propia persona puedan demandar recaudar y cobrar judicial y extrajudicialmente de Dn Clemente de Alcantara vecino de la Ciudad de Cadiz y de sus bienes y de los mas con dro puedan y deban haver y recivir q se le deben y pertenecen por razon de los pesos de a ocho reales q se le entregaron por orden del Sor Dor Dn Juan de Cavero para q los remitiera a los Reinos de España al Br Juan Francisco de Lagarreda de la Compañia de Jesus Procurador Gral de Indias en el Colegio Imperial de la Corte y Villa de Madrid y no lo ha ejecutado como

✠

Marcel.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1733. 34. 35.

[illegible] Esta de Carta Executoria por Nos presentada [illegible] Reyno dixeron
Otorgauan Carta de poder [illegible] Procuradores [illegible] Reyno [illegible]
[illegible] de Aguirre y Ortega = Dixeron la dha Cobranza se [illegible]
[illegible] pleitos [illegible] y Pleytos [illegible] Reyno [illegible]
[illegible] pueblos [illegible] y Vezinos [illegible] Reyno [illegible]
[illegible] Cobranza [illegible] Reyno [illegible]
[illegible] Executoria [illegible] Reyno [illegible]
[illegible] Executoria [illegible] Reyno [illegible]
[illegible] Executoria

Cuenta

Juan Alonso Ponce de Leon

Alcalde ordinario desta Ciudad y Gouernador desta Prouincia

Poder que dio Juan Alonso Ponce de Leon Alcalde ordinario desta Ciudad y Gouernador desta Prouincia de la Florida por su Magestad a Pedro Menendez Auiles para que en nombre de su Magestad y como su Gouernador desta Prouincia pueda tomar y tome la cuenta a Hernando de Escalante Fontaneda de todo el tiempo que ha tenido a su cargo la hazienda de su Magestad en esta Prouincia y la pueda tomar y tome a todas y qualesquier personas que hayan tenido cargo de cobrar y pagar la dicha hazienda de su Magestad y a sus oficiales y a sus Alcaldes y Regidores desta Ciudad y a sus Thenientes y a sus Alguaziles y a sus Mayordomos y a sus Escriuanos y a sus Porteros y a sus Procuradores y a sus Abogados y a sus Thesoreros y a sus Contadores y a sus Veedores y a sus Factores y a sus Alcaldes de la Hermandad y a sus Guardas de la dicha Compañia de Caballos desta Guarda de esta Ciudad y a sus Capitanes y a sus Alferes y a sus Sargentos y a sus Cabos de Esquadra y a sus Soldados de la dicha Compañia para que en nombre de su Magestad y como su Gouernador desta Prouincia pueda tomar y tome la cuenta a todas y qualesquier personas que hayan tenido cargo de cobrar y pagar la hazienda de su Magestad en esta Prouincia

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO

ses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y Corte que en ella residen a cuio fuero e jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de cossa juzgada sobre que renuncio todas las demas leies y fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe que es fecha la carta en la ciudad de los Reies del Peru en onze dias del mes de septiembre de mil setecientos y veinte y tres años = Y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos el Ayudante Don Vicente de Rueda Don Pedro Romero y Dn. Josef Ruiz de Castilla presentes = emdo = Vo = Vo.

Juan Martin Rossl

Ante mi

Manuel Andrade y San. Pedro Escrivano de su Magestad

Cession

Juan Vitorino Rodriguez a Fernando Rodriguez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Vitorino Rodriguez soldado de la Compañia de Cavallos de la Guarda de estas Cassas Real = otorgo que doi mi poder cumplido y cession bastante irrevocable qual de dro se requiere y es necessario a Fernando Rodriguez mi hermano soldado de dha Compañia para que en mi nombre o en el suio y como en su mismo hecho y causa propria y mejor a su dro convenga pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de la Real Casa de esta ciudad y señores Jueces oficiales Reales de ella dos mil pesos de a ocho reales por quenta de la cantidad que se me esta deviendo de mi sueldo vencido y constara de los libros de los oficios del sueldo = Devio recivo de y otorgue cartas de pago y otros recaudos con fee o renunciacion de las leies de la pecunia y entrega = Y sobre la cobranza siendo necessario comparesca en el superior govierno de estos Reinos y ante quien mas con derecho pueda y deba y haga y presente los pedimentos memoriales y suplicas que convengan hasta que tenga cumplido efecto que para la hasen le cedo renuncio y traspasso todos mis dros y accio-

nes mixtos directos y executivos y le pongo en mi mismo lugar y grado y
le hago y constituio procurador actor demandante como en su mismo hecho y
causa propria para que cobrados que los aya los lleve y tome para si por
otros tantos que le debo de que a mayor abundamiento me doi por entregado
a mi satisfaccion y renuncio las leies de la pecunia y entrega = Y esta cesi-
on le hago sin que dar como no quedo obligado a ningun saneamien-
to mas que los dichos pesos me son devidos y por pagar y quien los
cobre o no va a su riesgo y ventura = Y a la firmeza y cumplimi-
ento de lo que dicho es obligo mi persona y vienes havidos y por ha-
ver y doi poder cumplido a las justicias e juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad
y corte que en ella residen al fuero e jurisdiccion de las quales y de
cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio juris-
diccion domicilio y vecindad y el previlegio de la ley que di-
se que el actor debe seguir el fuero de el reo para que a lo
que dicho es me executen compelan y apremien como si
fuese por sentencia difinitiva de juez competente dada
y pronunciada consentida y no apelada y passada en au-
thoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las
demas leies fueros y derechos de mi favor y la general
que lo prohive = Yo el dicho Fernando Rodriguez aviendo
oido y entendido lo contenido en esta escritura =
otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella
se expresa y declara = que es fecha la carta en la
ciudad de los Reies de el Peru en treze dias
del mes de septiembre año de mil setecientos y vein-
te y tres = Y los otorgantes a quienes yo el
presente escrivano de su Magestad doi
fee conozco assi lo dixeron otorgaron y fir-
maron de sus nombres siendo testigos
el Ayudante Don Vicente de Rueda
Don Pedro Romero y Don Joseph Ruiz
de Castilla presentes.

Fernando Rodri-
guez

Juan Bittorino Rodriguez

Ante mi

Manuel Andrade y San.
Escrivano de su Mag.



SELLO TERCERO, VEINTE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y UNO.

Sello.

Sello 4º. Año de 1820 y 1821.

Sello 4º. Año de 1822.

Sello 4º. Año de 1823.

Sello 4º. Año de 1824.

Sello 4º. Año de 1825.

Sello 4º. Año de 1826.

Sello 4º. Año de 1827.

Sello 4º. Año de 1828.

Sello 4º. Año de

apelada y pasada en aud.ª de vista fue dada la vra
que vienen á todas las demas sus fuerças y dros deste pueblo y la de
mora q pedia pro.ª= y Conpulso en traslado de esta q en una
y otra hizo cumplido y pagado las demas no valgan= que es fecha
la Carta en esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú en xe
de Mayo de el mes de Septiembre año de mil setecientos y se
tenta y tres= y el dho Gonçalo a quien yo el presente Es
crivano de su Mag.d doy fee Conosco lo firmó de
su nombre siendo testigos Don Fernando de Alano de Ca
stro Don Luis Rodriguez de Allen Don Juan y Don Pedro
Calvo Mastren presentes.

Mar. Belaunzaran
y de Elorza

Manl. Rodz. y San.
Scrno R.l Aud.a Mag.d

Obligo.

Dn Juan Xavier de Aguirre

Dn Juan Bapta de Palacios fs. 13. v.

Ofl.e de Mar de Campo Dn Juan Baptista de Palacios fs. 13. v.

Digan quantos esta Carta vieren Como yo Don Juan Xavier de Aguirre Caballero del Orden de Santiago Theniente de Rey y Capitan de Mar y Guerra de esta Ciudad de los Reyes del Perú Due.ño de la Balandra nombrada Buena Ventura de Porte de Doscientas toneladas del Rassamiento en que estoy de Viage para hacer viage a los Puertos de la Costa del Perú y Contenete de la Nueva España= Otorgo que doy y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré Realmente y Con efecto a el Theniente de Mar de Campo General Don Juan Baptista de Palacios Caballero del Orden de Santiago ó a quien su poder y Causa hubiere un mil pesos Corrientes de a ocho reales de plata que yo le debo por otras tantas que de dicha y plata que yo le hize amistad y buena obra me ha dado y prestado en reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion y de que no entrego y de que no parece ni consta la referida Cantidad de mil pesos de plata corriente ni otra prueba de recivo y demas de este caso Como se me ha de contener= Cuya paga me obligo de hacer en esta dicha Ciudad para fin de este presente mes y de no hacerla en el dicho tiempo y plazo que va asignado y de que no fuere cho en una palabra que sea para dar y pagar que yo le debo por el dho recivo ó de que no Como dicho es de la dicha deuda y Causa hubiere recivo alguno en contrario que no me pueda valer ni aprovechar en tiempo ni manera que sea antes me lo den por ningun recivo que se hubiere hallado que exhibiendo ó ausente Haya de ser y sea visto de ningun efecto ni valor ni fuerça para defenderme de lo que aqui me obligo y declaro en cuya razon y para que no alegue Ignorancia de lo aqui contenido la prueba de todo lo que aqui digo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VEVE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALE LOS AÑOS DE 1718 Y 1719

En el Real nombre de Su Magestad que Dios guarde, Don Phelipe Quinto por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos Don Joseph de Ulloa, Vezino de la Ciudad de Cadiz, en nombre de Don Joseph Ruiz de Apodaca, Vezino de la Ciudad de Sevilla, Caballero del Orden de Santiago, Contador de Navios de la Real Armada, y Intendente General de la Provincia de Guipuzcoa, y Don Joseph de Mendoza, Vezino de la Villa de Madrid, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Castilleja de la Cuesta en el dicho Orden, Gentil Hombre de la Camara de Su Magestad, y Theniente General de sus Reales Exercitos, y Armadas, me fue hecha relacion, que haviendo Don Antonio de Gaztañeta, Vezino de la Villa de Bilbao, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Castilleja de la Cuesta en el dicho Orden, Gentil Hombre de la Camara de Su Magestad, y Theniente General de sus Reales Exercitos, y Armadas, Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Guipuzcoa, y Don Joseph de Ubilla, Vezino de la Villa de Madrid

Pago

D.ª Juana Bernarda de Palaños
a
El Veintenario D.n Gregorio de Orozco

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos días del mes de Septiembre de mil setecientos y veinte y seis años ante mí el Escribano de su Magestad y testigos parezió D.ª Juana Bernarda de Palaños viuda y como albacea y tenedora de bienes del Secretario Don Gregorio del Pozo Illanes como a tal albacea de la Cofradía de las Benditas Animas del Purgatorio fundada en esta Santa y Real Casa de Audiencia por quanto de dicha Cofradía se le restan debiendo ochocientos pesos de a ocho reales de plata de que se hizo dicha en el numero quarenta y dos en las que le otorgaron el dia ocho de este presente mes y año de la fecha y de los dichos pesos se dio por entregada con la satisfacion que tuvo recibido realmente y con efecto y por que en virtud de la presente no pueda venir ni venga a las leyes de la pecunia no entrega y demas de este caso como en ellas se contiene y otorga carta de pago en forma dio poder cumplido segun derecho al Lizd.o Don Thomas Todos Presente Abogado de las Reales Audiencias de este Reino de dicha Santa Real Casa para que en su nombre la otorgue y firme la cual dijo que estaba pronta para su debida ejecucion y lo firmó siendo testigos Don Vicente de Rueda y Don Pedro Romero presentes

Sumario y Certificado
D.n Thomas Todos

Ante mí Manuel de Nada y Salazar Escr.no de su Mag.d

Pago

D.n Mathias de Castilla
en nombre de Otro.
a
D.n Gabriel Peñalosa.

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorce días del mes de Septiembre de mil setecientos y veinte y seis años ante mí el Escribano y testigos parezió Don Mathias de Castilla en nombre y como Apoderado que dijo ser del Padre Fray Juan Joseph Navarro de Cordova de la Orden de Redempcion y entrega de Cautivos bastante segun de su poder otorgado ante mí en veinte de Agosto del año pasado de setecientos y veinte y uno de que doy fee de conocer al otorgante y de que dando en confesion haber recibido del D.n Gabriel Peñalosa quinientos pesos de a ocho reales que de hoy en adelante por razon de ellos por ciento corrido de los meses del censo impuesto sobre ellos hasta en el valle de la Aguada con agua del arroyo sano demasias y entrega acostumbrada que parte como Capellan propietario que fue en dicho convento de dicha orden y como tal albacea de dicho Padre Fray Juan Joseph Navarro de Cordova en dicho nombre tiene por entregado y renuncia las leyes de la pecunia no entrega pidiendo de este caso carta de pago en forma a su favor y lo firmó siendo testigos Don Vicente de Rueda y Don Pedro Romero y Joseph Ruiz de Castilla presentes

Mathias de Castilla

Ante mí Manuel de Nada y Salazar Escr.no de su Mag.d



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

AÑOS DE
1[illegible]

Arrendam.to
D.n Joachin Ruiz de la
Hera
a
Juan Serman

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento à parecio Juan Serman vezino de esta Ciudad de los Reies de Occidente = Digo que dio
por esta presente Carta da en Arrendamiento à dicho Don Joachin Ruiz de la Hera vezino de esta Ciudad de los Reies de Occidente = Digo que dio
Arrendamiento à parecio Juan Serman que esta presente Carta da en Arrendamiento à dicho Don
Joachin Ruiz de la Hera

qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y
mis bienes fueren hallados quier este presente o ausente y a no
desocupar dicha tienda durante el tiempo de este arrendamien
to queriendo el voluntario pena de pagarla de vacio co
mo si la auitase y todo lo cumplire y pagare llanamente
y sin pleito alguno con costas de la cobranza = a cuia fir
meza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi per
sona y bienes hauidos y por hauer = y ambas partes ca
da una por lo que le toca damos poder cumplido a las jus
ticias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que
en ella residen al fuero e jurisdiccion de las quales y de
cada una de ellas nos sometemos y obligamos y renuncia
mos el nro propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la lei
que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dicho es nos executen compelan y apre
mien como si fuese por sentencia difinitiua
de juez competente dada y pronunciada consentida
y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzga
da sobre que renunciamos todas las demas leies fue
ros y derechos de nuestro fauor y la general que
lo prohibe = Consentimos en traslados de esta escritura
que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los re
yes del Peru en catorze dias del mes de septiembre
año de mil setecientos y veinte y tres = y los otorgan
tes a quienes yo el presente escriuano de su Ma
gestad doi fee conozco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos Diego Perez Gauilan Marcos de Ze
uallos y Blas Barba presentes

Joachin Ruiz de Arco — Fransco german

Ante mi — Manuel de Andrade y San.
Escno de su Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Pago
PARA LOS AÑOS DE
1724.

Dª María de Perales y Murcia á

El Mro Dn Joaquín Navarro

En la ciudad de Cádiz, del Puerto en veinte y seis de septiembre de mil setecientos y veinte y tres años ante mí el Sr. Thesorero parezió Dª María de Perales y Murcia viuda del Mre de Campo Dn Eugenio de Ruata y Colom Caballero que fue del orden de Santiago a la qual doy fee conozco y como heredera forzosa de Dª María Josepha de Perales y Murcia su hija monja profesa que fue en el Convento de Religiosas Bernardas de esta ciudad del Patrocinio de Maravillas como abadesa della Capellán de las Benditas Animas del Purgatorio fundada en esta Santa Yglesia Catedral parezió ante mí y dijo que por quanto por horden de veinte y quatro de Julio de este presente año de la fecha de esta se le libraron a dicha Dª María Josepha de Perales y Murcia su hija quinientos y sesenta y tres pesos de a ocho reales de la Dote que hizo en dicho Convento en reales de vellón en las que le contaron a dicha Dª María Josepha de Perales y Murcia su hija en dicho Convento en el mes y año de la fecha de esta escritura por entrega de cuya horden fecha en Madrid a veinte y quatro de Julio de este presente año por el Sr. Dn Manuel Fernandez de Landes del horden de Santiago Thesorero General de Su Mag. de la Provincia de Extremadura y Guerra de este Reino por la qual consta haver entregado dicha horden

Rodrigues de Sn Juan de Carvajal vecino desta Ciudad de Cadiz
que queda por entregado del cumplimiento y remate de cuentas de la
primera y entrega de mas de cargo y abono de cuenta de Pedro
en forma la primera cuenta de Pedro Ordoñez de Ribera
Don Pedro Ramirez Portocarrero y Ruiz de Cardenas
presente

Don Diego Magdalena
Alcalde
Ante mi
Fernando de Sn. Juan
Escribano de Su Mag.

En la Ciudad de Cadiz en veinte y seis dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y cinco años ante el Señor Don Diego Magdalena Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad por su Magestad y en presencia de mi Fernando de San Juan Escribano de su Magestad y del numero de esta dicha Ciudad parecio presente Andres Ruiz vecino desta dicha Ciudad de la collacion de Sn Antonio a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el dicho Andres Ruiz en nombre y como mayordomo que es de Pedro Ordoñez de Ribera Don Pedro Ramirez Portocarrero y Ruiz de Cardenas vecino desta dicha Ciudad de la collacion de Sn Antonio y como tal su mayordomo que es le tiene dada y entregada cierta cantidad de pesos de a ocho reales que por menor se declararan en las cuentas que de ellos tiene dadas y presentadas en virtud de las quales se le ha hecho cargo de todo lo que ha recibido y cobrado de los dichos pesos de a ocho reales y de todo lo demas que se le ha entregado en virtud de las dichas cuentas y por quanto el dicho Andres Ruiz en nombre y como mayordomo que es del dicho Don Pedro Ramirez Portocarrero y Ruiz de Cardenas ha dado y presentado ante mi el dicho Escribano y Alcalde ordinario las cuentas de la primera y segunda entrega que ha hecho de los dichos pesos de a ocho reales que por menor se declaran en las dichas cuentas que son de cargo y data y en ellas



[illegible] satisfacion por
averlos recevido
realmente y con efec-
to y renunció
las leyes de la pre-
cuenta y entrega
y demas de este [illegible]
como en ella
se contiene y otor-
go carta de pago y [illegible]
de la [illegible] en forma y lo
firmó siendo testigos
Dn. Vicente de Rueda Don
Pedro Romero y Don Jo-
seph Ruiz de Castilla =
[illegible] = que = Vº.

Dor. Don Domº. Sylvano Lujan

Ante mi

Manuel Andrade y San.
Escrivano de su Mag.

SELLO [illegible] CERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

[illegible] AÑOS [illegible]
[illegible]

[illegible] en como si fuese por sentencia difinitiva de juez com-
petente [illegible] pronunciada consentida y no apelada y pasada
[illegible] en authoridad de cosa juzgada [illegible]
[illegible] que renunció todas las demas leyes fue-
ros y derechos de su favor y la [illegible] que lo prohibe = Y con es-
tos [illegible] lados de esta escritura el uno cumplido y pagado los
demas no valgan = que es fecha la carta en esta dicha ciu-
dad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de septiem-
bre de mil setecientos y veinte y tres años = Y el otorgante
a quien yo el presente escrivano de su Magestad doi fee
conozco lo firmó de su nombre siendo testigos Don Vicente
de Rueda Don Pedro Romero y Don Joseph Ruiz de Cas-
tilla presentes = [illegible] = es = [illegible]

Andres Ruiz [illegible]

Ante mi

Manuel Andrade y San.
Escrivano de su Mag.

Oblig.on

Dn. Juan Antonio de
Aimar por si y en nombre
de otro de mancomun

a

Dn. Luis Fernandez
por 1875 [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Juan Antonio de Ai-
mar por mi y en nombre y en voz del capitan Juan Felix Jimenez
de Cisneros y en virtud de su poder real y bastante para lo que será de-
clarado que me dio y otorgo ante Marcos de Ozeda Sr. Real en dos de enero
del año pasado de mil setecientos y quinze que por su notoriedad y escu-
sar costos no se inserta en esta escritura el qual no en esta revocado ni
limitado en manera alguna y assi lo aseguro con mi persona y bienes
y del poder usando por mi y en dicho nombre ambos a dos juntos y de man-
comun a voz de uno y cada uno de nos y mis bienes y [illegible] de por si e por el
todo in solidum renunciando como por mi y en dicho nombre
renuncio espeual y expressamente las leyes de [illegible] deven-
di [illegible] presente [illegible] de [illegible]
[illegible] y remedio de la excursion

y todas las demas leies fueros y derechos de la mancomunidad debaxo de la qual y cada uno in solidum = otorgo que debo y el dicho mi parte me obligo y le obligo de dar y pagar y que dara y pagara realmente y con efecto a Don Luis Fernandez Ponze de Leon o a quien su poder y causa hubiere un mil ochocientos y setenta y cinco pesos de a ocho reales por los mismos que importan seis cientas fanegas de mais que le he comprado al susodicho para el dicho mi parte a precio de tres pesos y un real fanega de las quales por mi y en dicho nombre me doi por entregado a mi satisfaccion y suia por haverlas y recivido realmente y con efecto y porque su entrego y recivo de presente no parece renuncio la excepcion de el derecho leies de la entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Cuia paga debaxo de la dicha mancomunidad e in solidum me obligo y al dicho mi parte de haser y que la hara en esta ciudad por mi quenta costa y riesgo y suia y sin perjuizio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la de el dicho Don Luis Fernandez Ponze de Leon o de quien como dicho es su poder y causa hubiere se me pidan y demanden y al dicho mi parte y mis vienes y suios fueren hallados quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza para de oi dia de la fecha de esta escritura en tres meses y medio = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y vienes y la de el dicho mi parte y los suios en dicho poder obligados y de ambos havidos y por haver y por mi y en dicho nombre doi poder cumplido a las justicias e juezes de su Magestad de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada a ejecucion pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicci

Un rect.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

[illegible] LOS AÑOS DE [illegible]

on de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo al dicho mi parte y renuncio el mio y suio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previlegio de la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me ejecuten compelan y apremien y al dicho mi parte como si fuesse por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que por mi y en dicho nombre renuncio todas las demas leies fueros y derechos de mi favor y suio y la general que lo prohive = y por mi y en dho nombre consiento en traslados de esta escritura el vno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fecha la carta en la ciudad de los Reies del Peru en quatro dias del mes de octubre año de mil setecientos y veinte y tres = Y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conosco y que he visto vna boleta del referido poder firmada de dho escrivano lo firmo de su nombre siendo testigos Don Vicente de Rueda Don Pedro Romero y Dn Joseph Ruiz de Castilla = en = al = vº =

Juº Antonio de Almeida

Ante mi

Manuel Andrade y San.
Vº Pº de su Mag.

Pago
Dra
El Conde de Lemos de
Bannios
Vza
Capa Real de Lima

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Cabildo dia de Lunes de diez de
Diciembre de mil seiscientos y veinte y tres años estando en el dho Cabildo y ayuntamiento
Justicia y Regimiento della a quien de yuso yran escritos y firmados sus nombres
Juan Pedro Fernandez de la Vallina Regidor Alferez Real desta Ciudad
Juan de Salazar Regidor Alguacil Mayor de la Santa Hermand



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE. Y VEINTE Y VNO.

Corado que hasta la pena de la vida la Muger tome y para ver y en tanta que le debo de que à mayor abundamiento me doy por entregado con tal satisfacción dicho renuncio las leyes del pago vnion y entrega y prueba del resguardo y demas de mi favor como en Madrid contiene = Y para dicho cumplimiento

[illegible] esta deuda en tal manera que los dichos bienes no sean vendidos y rematados ni se pueda hacer execucion en ellos ni en parte dellos por ninguna justicia ni juez de su fuero y jurisdicion ni fuera de ella ni por virtud de sentencia ni mandamiento de ningun juez ni justicia aunque de derecho le pueda ser concedido por que desde luego los doy y renuncio todos y cada uno de los dichos fueros y derechos que en mi favor sean y puedan ser en esta razon y especialmente la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de ley no vale sin especial y para mas seguridad de lo que dicho es yo el dicho Don Pedro Romero otorgante juro por Dios nuestro Señor y por la Señal de la Cruz en forma de derecho que no voy contra lo en esta escritura contenido ni contra cosa alguna ni parte de ello por mi ni por otra persona alguna antes lo tengo por bueno firme y valedero y lo cumpliré y pagaré y guardaré y mandaré cumplir y pagar y guardar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara y no pediré ni demandaré absolucion ni relajacion de este juramento a nuestro muy santo padre ni a otra persona alguna que para ello me pueda conceder y dispensar aunque para ello me sea concedida motu proprio y de su propia voluntad y ciencia cierta y aunque de derecho me pueda ser concedida por que desde luego la doy por ninguna y de ningun valor y efecto y no me aprovechare de ella ni de otra alguna que sea o pueda ser concedida en mi favor en esta razon antes me obligo de no pedir ni usar

Paz

Vº Pe fran.co Flores del Pozo

Ala Vº Pe fran.co del Pozo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho dias del mes de octubre año de 182

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho dias del mes de octubre año de mil setecientos y veinte y tres ante mí el Pe fran.co Alfonso del Rosario del orden de Predicadores Procurador general de dha orden de esta provincia del Convento y Recoleccion de la Santa Magdalena de dha orden dijo que por quanto dho su Prelado para cobrar todo lo perteneciente a dha Recoleccion y de ella usando con facultad hauer recibido del Pe fran.co Dominiani de la Compañia de Jesus Procurador del Colegio de dha ciudad y provincia de las temporalidades que pertenecen a dho Colegio de la Ciudad de Arequipa y de las demas que fundaron en Cuenta de Martin de Carcamo y Domingo Balandrio vecinos que fueron en dha Ciudad de Arequipa un puesto en la Plaza de dha Ciudad que mide cien pies de ancho reales que hace la esquina de la Casa de dho Colegio por la Cuadra que mide asia la Casa de Pedro Bezerra de cuya Procuracion consta de dho poder que original queda en mi poder y protocolo de que doy fee y de que mas necesario sea de dho presente dicha y relacion y se cumplieran asi de aqui adelante de este presente dia fecha y de los dichos pueblos y de cada uno de ellos dijo que en virtud de dho poder y facultad que tiene y como mejor de derecho lugar haya y tenga de dho Colegio y temporalidades de dha Ciudad de Arequipa y de las demas que fundaron en Cuenta de dho

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO,
PARA LOS AÑOS

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen Con Una grana de las
Bellas Artes y con grãde y notable medo y derecho sin = Sepan quantos
esta Carta vieren como yo Dª Elena de Loreto Bravo viuda de
Dn Joseph Rodriguez de Miranda natural que de Manoca de la villa
de Elena estando enferma en la cama de la
enfermedad que Dios Nro Señor ha sido servido de darme y en mi entero juy
zio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo y
firmemente creo el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo
y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y una Esencia
Divina y en todo lo demas que tiene cree con fee viva piedad y cre-
ençia de la Santa Madre Yglesia Catholica Romana debaxo
de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como
Catholica y fiel Xptiana = Digo que aunque al presente
tengo salud algunos de que podre disponer temiendome de la muer
te que es cosa natural a toda criatura humana deseando estar
prevenida para quando llegue el caso = Ruego esta mi ultima
voluntad en la forma y manera siguiente = Primeramente encomiendo
mi Alma a Dios que la crio y redimio con su preciosa Sangre y
muerte y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado
Item mando que quando Dios Nro Señor fuere servido llevarme de
esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el abito de Nro Padre
Sancto Domingo en cuya Yglesia y Sanbenito quiero
que me entierren = Item mando se me diga una Misa cantada y vela-
da segun Orden de Nra Santa Madre Yglesia Catholica Romana de
primera mas primera mas con el Rezo de Nra Romana de
mas memoria mas hubiere y pido y encargo a mis hijos albaceas
mas abajo nombrados = Item mando a la Santa Cruzada quatro reales
de Vellon con que la aparto de mis bienes = Item mando a la Santa
Casa de Nra Sra de Loreto de Italia quatro reales de Vellon con que
la aparto de mis bienes = Item mando a la Santa Casa de Nra Sra
de Guadalupe de Estremadura quatro reales de Vellon con que la
aparto de mis bienes = Item mando a la Santa Casa de Nra Sra
de Montserrate de Cataluña quatro reales de Vellon con que la
aparto de mis bienes = Item mando a la Santa Casa de Nra Sra
de Monserrate de Cataluña quatro reales de Vellon con que la
aparto de mis bienes = Item mando a la Santa Casa de Nra Sra
de Mont

demas Reales Cedulas en q̃ fue S. Mag.d servido hazerle Merced de Mil ducados de Renta en cada un año en Indias, q̃ se le huviesen de situar en Bienes confiscados por el Tribunal de la Santa Inquisicion de Mexico, en Virtud de Cedula de S. Mag.d de 17. de Enero de 1699. q̃ se le despacho en Virtud de Real Orden de 15. de Diziembre del mismo año, y Real Cedula de 19. de Febrero de 1700

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VER MOS AÑOS DE 1719 Y 1720

porque su entrego y recivo de presente no parese renunció la excep-
sion de el dho leies de la non numerata pecunia y entrega prueda del
recivo y demas de este cosso como en ellas se contiene = Cuia paga le haze
en esta dha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuizio de esta asig-
nacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que por la de el dicho Don
Manuel o de q como dicho es su poder y causa hubiere se me pidan y de-
manden y mis vienes fueren hallados quier este presente o ausente llanamte
y sin pleito alguno con costas de la cobranza para de oi dia de la fecha
de esta escritura en seis meses = Y a la firmeza paga y cumplimiento de
lo que dicho es obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doi poder
cumplido a las justicias e juezes de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella resi-
den a cuio fuero e jurisdiccion me sometto y obligo y renuncio el
mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previlegio
de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como
si fuese por sentencia difinitiva de juez competente dada y pro-
nunciada consentida y no apelada y pasada en autoridad de
cossa juzgada sobre que renuncio todas las demas leies fue-
ros y derechos de mi favor y la general que lo prohive = Y
consiento en traslados de esta escritura el uno cumplido y paga-
do los demas no valgan = que es fecha la carta en esta di-
cha ciudad de los Reies del Peru en treze dias del mes de octubre
de mil setecientos y veinte y tres años = Y el otorgante a quien
yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conosco lo
firmo de su nombre siendo testigos Don Fernando Solano
de Cazeres Don Juan Rubin de Celiz y Don Joseph Rijo
de Guinea presentes = emdo = presta = a = vº

Jn.º Rodriguez de Almedo

Manuel Andrade y Santos
Escrivano de su Mag.d

Cession

184

Sepan quantos esta Carta de Cession vieren como yo el Capitan Dn Juan Josef Dauila Vezino de esta Ciudad de la Vera Cruz Capellan de la Capellanía que fundo el Capitan Dn Juan Dauila Vezino que fue de esta Ciudad y Patron de dha Capellanía que oy posee el Br. Dn Josef Dauila mi Sobrino Presbitero Clerigo de Corona que doy mi poder cumplido y bastante como de derecho se requiere y es necesario al Capitan Dn Josef Dauila mi Sobrino Presbitero Clerigo de Corona Vezino de esta Ciudad de la Vera Cruz y Patron de dha Capellanía que oy posee para que en mi nombre y en el suio y como cosa propia suia propia Cauzion pida y demande y reciba y cobre de Dn Josef Dauila mi Sobrino Presbitero Clerigo de Corona Vezino de esta Ciudad de la Vera Cruz y Patron de dha Capellanía que oy posee todos los Pesos y Reales que le pertenecen a dha Capellanía que oy posee de los Reditos de los Principales que tiene Impuestos sobre la Casa que posee la Hazª de Dn Juan Dauila en el Puente de esta Ciudad = Y de mano de mi dho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

de que a mayor abundamiento me doi por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leies de la entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = y me obligo al saneamiento de esta cession en tal manera que los dichos pesos le seran ciertos y seguros y los cobrara con efecto y si por algun accidente no los pudiere cobrar o parte de ellos difenida la prueba de todo lo que la requiera en el juramento y declaracion simple del susso dho o de quien su poder y causa hubiere sin otra alguna testimonio ni recaudo aunque de dro se requiera porque de ella le relevo se los dare y pagare o lo que no pudiere cobrar de mis proprios vienes y assiento de llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mis vienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y juezes que de mis causas deban conocer de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y Arzobispado a cuio fuero e jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el mio proprio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previlegio de la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de cossa juzgada sobre que renuncio todas las demas leies fueros y dros de mi favor y la general que lo prohive = y en especial el capitulo odoardus de solutionibus suam de penis en la mas bastante y cumplida forma de derecho = que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho dias del mes de octubre de mil setecientos y veinte y tres años = y el otorgante a quien yo el presente Escrivano de su Magestad doi fee conozco lo firmo siendo testigos el Capitan Don Vicente de Rueda Don Pedro Romero y Don Joseph Ruiz de Castilla vecinos de esta dha ciudad presentes = emdo = o = d = si = e = b = iv

Dr. Antto Joseph de Soto mayor

Manuel Andrade y San. Mag.

Ynterim.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE
VE VEINTE Y VEINTE Y

Poder.
El gral Dn Xptt Robina y Jaureguí y Dn Juan Paucara =
A:
Dn Geronimo Gallegos =

Sea Manifiesto a todos Los que la presente vieren como Nos el gral Dn Xptt Robina y Jaureguí Corregidor y Justicia mr. desta Prova de Lucanas y Alcalde mr. de Minas y Registros en ella por Su Mag.d y Dn Juan Manuel Paucara Gouern.or y Casique principal dela Doctrina de Lucanas y del Repartimiento deste Nombre. Otorgamos y Conosemos por la Presente que Damos todo nro. Poder Cumplido Amplio y bastante qual de Dro. se Requiere y es nesesario a Dn Geronimo Gallegos vesino dela Ciudad delos Reyes para que por nos y en nuestro Nombre como nos mismos pueda Cobrar y Cobre en la Caxa Rl. de sensos de dha Ciud. vn Ramo que es perteneciente a este dho Repartim.to y que ha muchos años, no se ha Recaudado para Cuio efecto todas las diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan y deua haser poner qualesquiera demandas, Respuestas, Negatiuas, pedimentos, Requerimientos, Protestaciones, Juramentos, embargos, execuciones, Prisiones, querellas, Soltaras, Desembargos, Ventas, y Remates de bienes, tomar Posesion y Amparo dellos, Recusar Jueses, escriuanos, y otras Personas, y expresar las Causas, delas Recusaciones o desistirse dellas, pues todo lo qual siendo fho. y otorgado por el dho Dn Geronimo Gallegos, Nos desde aora para entonses lo Aprobamos y Ratificamos, y de todo lo que Resiuiere y cobrare de y otorgue Carta de pago, Lasto, finiquito y chanselad.n pues para todo lo Referido y lo demas que en Virtud deste Poder y siere

Y otorgare. le damos este poder. con libre y general administra
cion y facultad de sobstituir y al sobstituto o sobstitutos. los
relevamos. y aprovamos. en forma de dro. a cuia firmeza y cum
plimiento obligamos nras personas y bienes avidos y por aver
y damos poder a las Justicias y Jueses de su Magd. de la parte
y lugar donde esta carta se presentare. a cuio fuero y
Jurisdicion Rl. nos sometemos. y renunciamos el nro. pro
prio domicilio y vesindad y la ley. si convenerit. de
Jurisdictione omnium Judicium y las demas de este caso
como en ellas se contiene, para a su cumplimiento nos com
pelan. executen y apremien por todo rigor de dro. y via
executiva como por sentencia difinitiva pasada con
sentida y no apelada. en autoridad de cosa Juzgada: assi
lo otorgamos y firmamos ante el Mro. de Campo D.
Santiago de Hermosilla. Thente. Genl. de esta dha pro
vincia por su Magd. en diez y siete de Setiembre. de mil se
tecientos veinte y tres años = y los otorgantes a quienes yo
el dho Thente. Genl. certifico conosco. y que assi lo otorgaron
y firmaron ante mi Juridicamte. con testigos a falta
de escrivano =

Santiago de Hermosilla

Dn. Pablo Robina y Laurencio

Don Juan Manuel Paucano

Dionisio de Alcam.

Asencio Zamora

Blanca=



✠

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

[illegible]

[illegible]

A Blanca

Pags

D.n Ignacio Gallegos en nombre de otra

Caja Real de Censos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve días de Octubre de mil setecientos y veinte y tres años ante mí el Escribano Real y Público y testigos parece D.n Ignacio Gallegos vecino de esta Ciudad del Comercio y Navegación de estos Reynos de la Provincia de Lucanas Corregimiento de Parinacochas y Partido de Soras y dijo que por quanto por Real Cédula de su Magestad que se halla presentada en el Real Tribunal de Cuentas de esta Ciudad de que doy fée se le concedió licencia para que pudiese pasar a estos Reynos a cobrar los Reales Alcances que se le hallasen a favor en el Real Tribunal de Cuentas de la Ciudad de Lima y Provincias de Tierra firme y Chile y para que pudiese nombrar Procurador que en su nombre pidiese y cobrase

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Memorial

Señores Memorialistas y Capitan Antt de estos Reales p[ri]vilegios de la
Provincia de mandar se les pague en las Reales Cajas de esta Ciudad de Santa
Fee [illegible] de la paz y con efecto se mande asi por Decreto de
[illegible] de este presente año en virtud de dho Memorial que
[illegible] de la parte de Vega de Pacho y por hallarse el otorgante en esta dicha
Ciudad no puede recaudar esta dha dotacion y la segunda cantidad mi tam
poco sostituir el poder del Dho D.n Antonio para tener clausula pa
ra ello quanto ha lugar en derecho y assi en dha razon de lo expresado y
pidio se le confiera facultad para dar poder a alguno de sus Corres
pondientes para que en virtud de este y de la carta de pago
de ellos a favor de los Señores Oficiales Reales de dicha Caja y que se
obligando en el mismo poder a que entregandose dha cantidad asi
apoderado y dando dha carta de pago nunca mas buelva a pedir dicho
D.n Antonio su parte y dha hypoteca las sanearia a dha Caja el otorg.
te y pide mande asi por Decreto de este presente mes y año
que clama de dho memorial y pedido dela letra siguiente

Memorial

Exmo. S.r D.n Jacobo Manuel de Orrio en nombre del D.r Antonio Ba-
ro de Cirinos hyo contendente en aut dellos Armenios del Rey cara en los
mejores derechos la merced de los Memoriales que ha hecho a dha comun
sente por su Real Cedula = Dize que el Exmo se sirue de mandar por Decre
to de diez y seis de este año de mil setecientos y veinte y nueve
que los Oficiales Reales de esta Caja de la Ciudad de Santa Fee libren y pa
guen al Apoderado de dho D.n Antonio dicha cantidad de los efectos de la
Real Hacienda de dho pedio y respecto de que no puede el hypotecante ve
nir en dha Ciudad dhos dos mil pesos como apoderado de la parte
por estar en esta de los Llanos hypoteca y para tener clausulas de
los Llanos y que es preciso que el hypotecante de poder a alguno de sus co
rres ponsales para que los perciua y de carta de pago y que pueda ha
cer quelos Oficiales Reales de aquella Caja y no otros para en que el po
der se remita dho Decreto para que conste este instrumento de fecha de Exmo
de mandar que dichos Oficiales Reales hagan la paga a quien con
pareciere con poder del hypotecante y declarando que en esto hacen plen
y que dan horden de que se le haga cargo de dha cantidad en ninguna a con
venimiento para lo qual se allana en caso necesario a obligarse en
el mismo poder a que entregandose assi apoderado y dando carta
de pago nunca mas buelva a pedir dicho D.n Antonio, ni sus pi
dere las saneara el hypotecante a dicha Caja en forma a Exmo
A Exmo pido y suplico se sirua de mandar y declarar como lleva

podrá valerse de admitir a fianza de los alcanzados en
cuio recaudo y que el Decreto haga despacho en forma en que reciba
la media fianza que es para ella Hacienda Real = Don Pedro
Manuel Ormeño = En la Villa Imperial de Potosí en veinte y
cinco de Octubre de mil setecientos y veinte y dos años
Su Señoría el Señor Don Pedro Manuel Ormeño Caballero del Orden
de Santiago del Consejo de su Majestad su Oidor en la Real Audiencia
de la Plata y Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de la Paz
y Provincias de su distrito Juez Privativo de Alcabalas Tributos
Tierras Salinas Pulperías Tocuyos Bienes de Difuntos Ausentes
Vacantes y Mostrencos por Su Majestad en todo el Reino del Perú
Tucumán y Provincias del Río de la Plata Gobernador y Capitán
General de las Provincias de Chile Presidente de la Real Audiencia
de la Ciudad de la Plata y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

se dicha cantidad al referido su apoderado y constando de ello por su carta de pago nunca mas la bolbera a pedir el dho Dn Antonio su parte y si lo hiziere la saneara hara buena dara y pagara a dichos señores Juezes oficiales Real luego que sea requerido sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con costas de la cobranza en aquella Real Caja o en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus vienes fueren hallados quier este presente o ausente = Y a la firmeza de este poder pago y cumplimiento de lo que va mencionado obligo su persona y vienes auidos y por hauer y dio poder cumplido a las justicias e Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y señores Juezes oficiales Reales de aquella Caja a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho le executen compelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y como por maravedises y averes de su Magestad sobre que renuncio todas las demas leies fueros y derechos de su favor y la gral que lo prohibe = Y consintio en traslados de esta escritura = y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Vicente de Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla y Dn Pedro Romero presentes = en = V. R. = all = a = V.

Jacobo Manuel Correa

Ante mi

Manuel Andrade y Sanchez
Escrivano de su Magd.

Pago
Gregorio de Loaiza Coco
Alcalde
Loaiza General de Censos

En la ciudad de los Reies del Peru en dies y nueve dias del mes de octubre de mil setecientos y veinte y tres años ante mi el dho de su Magestad y testigos parecio Gregorio de Loaiza Coco hijo natural del Dn Pedro de Loaiza Coco Abogado que fue de esta Real Audiencia y Defensor de la Caja Gral de Censos del distrito de ella y confesso hauer recivido de dha Caja y señores Llaveros de ella ciento catorze pesos y cinco Reales de a ocho el peso que se le estaban deviendo al dho

1668

El Señor Alcalde Ordinario de esta dicha Villa de Madrid por el Rey Nuestro Señor Don Carlos Segundo que Dios guarde por ante mí el Escribano Público de Número y Ayuntamiento de ella Don Juan Fermín de Estrada y Noriega Vecino de esta Villa y Natural del Convento de San Francisco para que en conformidad de lo dispuesto por el Derecho Común y Fuero de esta Villa pueda hacer y otorgar su Testamento y Memoria de sus legítimas Paterna y Materna y otras Mandas Piadosas que en Descargo de su Conciencia y Bien de su Alma quiere hacer y otorgar en que le pueda Dios Nuestro Señor Perdonar sus Culpas y Pecados y Mandar las Mandas Forzosas Acostumbradas y Mandas Voluntarias que tiene hechas y otorgadas por el dicho Testamento y Memoria que ahora hace y otorga de palabra ante mí el Escribano Público y de los Testigos de Yuso contenidos y Nombrados Por Tanto Dijo que Otorgaba y Otorgó Poder Cumplido Bastante según que de Derecho se requiere y es necesario a Doña Ana de Mena su Mujer Legítima para que en su Nombre y en Voz y Representación de Su Persona y Bienes Haga y Otorgue su Testamento y Memoria de sus Mandas Piadosas y

189

[illegible] de un mes y medio cumplidos a quinze de julio de este
[illegible] año de 1650 y cincuenta pesos que se le agraban en cada
uno de dho año por razon de tal Abogado de ginova y se le mandaron
pagar y librar en este Real Acuerdo de su data de siete de octu-
bre presente mes de octubre y año della con costas de dho Pedro
[illegible] mandan de dha parte madrenaa y de los
dhos pesos de que se pide pago en virtud de dha carta y auto
[illegible] Cauallero Alcalde y Consejero y Oydor mas Viejo de la Audiencia y
Chancilleria Real que reside en esta villa de Valladolid por su Mag.d
[illegible] Mandonada y San.
[illegible] a su Alt.a

P.r de Lobera

fr.i juan geronimo de Estrada y Romega

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Con cuia gracia se dan las Cartas buenas
[illegible] y dichoso fin. Sea notorio a todos los que la presente
[illegible] Vistas vieren como yo fray juan geronimo de Estrada y Romega religioso profeso
[illegible] de dispensacion apostolica de edad de veinte y quatro años de
[illegible] de Agosto de mil seiscientos y quarenta y nueve
[illegible] Maestro fray Martin de Estrada mi padre y Be-
[illegible] Maestra de Arze y Romega mi madre Digo que para quanto ha lugar
[illegible] Religion Christiana de que he tenido y tengo
[illegible] Confesor a los Religiosos de mi Orden y otras personas
[illegible] Confesion a los Religiosos del Santo Convento de Sperte debo hacer y hago
[illegible] y nombro a los dhos mis padres Estrada y Romega y otras
[illegible] que tuvieren que alegar en qualquier manera me hagan y gentilezan y para
[illegible] cerca lo que mas y mejor de derecho haia lugar y Viendo yo el dho
[illegible] pidiendo me declare por tal Confesor y que para ello
[illegible] a lo que pide y por la presente digo que en virtud de la
[illegible] y Religion que profeso y de la facultad que para ello tengo
[illegible] Confesor a los dhos mis padres Estrada y Romega y otras personas
[illegible] y Vasallos y otras qualesquier personas que en qualquier manera se hagan
[illegible] y gentilezas en que se pretendan aprovechar de mi Confesion
[illegible] para que sea valedera se requiere que sea hecha y otorgada en
[illegible] y para que mejor conste y se entienda lo que digo y declaro
[illegible] y lleno de mi propia letra en este papel y firmo en el de mi nombre
[illegible] que son en esta dha villa de Valladolid a veinte y quatro dias del mes
[illegible] de Agosto de mil seiscientos y quarenta y nueve años. Testigos que fueron presentes
[illegible] y vieron firmar y otorgar a dho fray juan geronimo de Estrada y Romega
[illegible] Vasallo y Vecino de esta dha villa de Valladolid y a Don Antonio de Medina de Otaiza Rubio y
[illegible] de Medina = Y para que conste lo firmo en dho dia mes y año ut supra

L.a
L.ª



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Prosigue

[illegible] con [illegible] de esta [illegible] de [illegible] y de ella [illegible] yo
el dicho [illegible] de [illegible] como [illegible] y sabiendo que [illegible] de mi [illegible]
[illegible] que en este caso me compete por el tenor de la presente y en aque-
llavia y forma que mejor aia lugar en dro = Otorgo que hago mi testa-
mento y renunciacion de todas mis legitimas Paterna y Materna y demas futuras suc-
ciones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan en los dhos Dn Martin de Es-
trada y Da Marcelina de Arze y Noriega mis Padres y para despues de los dias de los hijos
dichos en Da Luisa = Da Maria = y Da Ysabel de Estrada y Noriega mis hermanas legiti-
mas para que en su lugar y tiempo lo gosen y posean como suio propio y hagan y
dispongan de ello lo que les pareciere y en la forma referida hago y otorgo esta
escritura de renuncia de mis legitimas Paterna y Materna y demas futuras suc-
ciones la qual quiero se guarde y cumpla como testimonio de mi ultima y
final voluntad y desde luego para en todo tiempo me desisto quito y apar-
to del dro y accion que tengo a todo lo referido cediendolo y traspasan-
dolo en los dhos mis Padres y hermanas para que hagan de ello lo que les
pareciere en virtud de esta escritura la qual me obligo de haver por
buena firme y valedera [illegible] en todo tiempo y de no la impugnar recla-
mar ni contradecir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna por
quanto la hago y otorgo de mi libre y espontanea voluntad sin apremio ni in-
dusimiento de persona alguna y si lo hiziere o intentare quiero no ser oido
ni admitido en juizio sino excluido del y condenado en costas como quien
litiga sin dro = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligo
mis vienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias e juezes que
de mis causas deban conocer de qualesquier partes que sean y en especial a los
de esta dicha ciudad y Arzobispado a cuio fuero e jurisdiccion me someto y obligo
y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la lei que dize que
el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen
compelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzga-
da sobre que renuncio todas las demas leies fueros y dros de mi favor y la gracia que
lo prohibe = Y por ser menor de veinte y cinco años y mayor de diez y seis juro por Dios
Nro Señor y a una señal de cruz segun forma de dro que contra esta escritura no
tengo hecha y prometo de no hacer protestacion exclamacion ni otro instrumento
y si pareciere haverla hecho o la hiziere quiero que sea de ningun valor fuer-
za ni efecto para que no valga ni haga fee en juizio ni fuera de el y de-
bajo de el dicho juramento me obligo a no pedir absolucion
ni relajacion a ningun juez ni Prelado que de fecho o de de-
recho me la pueda y deba conceder ni beneficio de restitucion
in integrum por razon de mi menor edad y si a mi pedimen-
to o proprio motu se me concediere no usare de ella pena
de perjuro y de caer en caso de menos valer y tantas qu-
antas veces se me concediere tantos juramentos hago de nue

boz vnanes para que siempre quede asentada con la Vermedad del dicho juramento a la cantidad de que hago fee = que es fecha la cuenta de esta ciudad de los Reies del Peru en treinta y dos de Abril de mil setecientos y veinte y tres = Del Mayorazgo que á quien y del poseyente se cuenta de su Magestad Dios que guarde a mas años y fecho de cuenta de los quatro mil pesos de dicha Encomienda mando de descuento Padre Cantor Francisco Hidalgo de Cordoba y Dorsa Procurador de Causas de S. Francisco Expresa de los Montenegros y del Capitan Pedro Ordoñez de Neyra que viue en esta = en 1 de V.

Fray Juan Fermin de Estrada

Ante mi Fran.co Manuel Rodriguez Sanz.
Escrivano Real y Publico.

Poder
Dª Luisa Montes
al
Capitan Dn Pedro Pueblo
de Laveza =

En la ciudad de los Reies del Peru en treinta y vno dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y tres años ante mi Escrivano y testigos parecio Dª Luisa Montes muger legitima de Don Juan de Laveza y presente a de que doy fee conozco y con su licencia y por la que le tengo dada y otorgada en esta forma dijo que otorgaua y otorgo poder cumplido en forma de derecho = Bastante = a Don Juan de Laveza su marido ausente = Especialmente para que en nombre de la otorgante y como su Procurador general y especial administrador de sus bienes y hacienda parezca ante el Señor Don Fernando de Valcarcel Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Indias Presidente de esta Real Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de la Plata Provincias de la Alta Peru y ante los demas Señores Oidores de dicha Real Audiencia y

Tercero.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS PAPELES DE
OFICIO

Vs
Pomar

[illegible] Real. [illegible] 911

[illegible] de Recaude Cuba y Cone [illegible] hagan [illegible] de
[illegible] chos Reines de Vz Alcaldes Ordinarios de los Pueblos o Jurg
[illegible] en mro poder para en [illegible] Cuentas Cargos y Data
[illegible] ciones [illegible] gados y los demas Recados necesarios Con
[illegible] fe o Persona a mi Obras Leyes de Aragonia y entrega = Para lo
[illegible] mos poder para que pida y aya cuentas y Razon Con Juez ob pe so
[illegible] na y personas que los tuviendo dadas de Tiempo y Vsos que hubiere
[illegible] dado antes Cargo nombrando para Ello hinde Recaudo Recetores Cita
[illegible] dores que tales ejecuten y siguien y pedir Execucion de Condenados en
[illegible] la Real Hazienda y Rentas Reales y hacerles Cargo y Recuenta los descar
[illegible] gos justos y Conformes aprobando o Reprovando las dichas quentas y
[illegible] estas y pasen por ellas Como se Requiere y Recuenta y Co
[illegible] branza Alcances o Alcances que de Ellas resultaren = Dios sobre
[illegible] todo le Contenido en este Poder para que necesario Contienda de Juizio pa
[illegible] rezca en todas Partes Juizios y fuera de ellos ante Qualesquier Jueces y Justicias
[illegible] y Tribunales que Con dho poder deba y haga parezca de Demanda
[illegible] das y Respuestas Pedimentos Requerimientos Protestaciones que sea
[illegible] Juramentos en Vanos y Declaraciones Probanzas Conclusiones y Sentencias
[illegible] pregones Ventas Remates de Bienes y para que sobre todo y para
[illegible] dello pida Remedio haga pruebas presente testigos escrituras Instrumentos
[illegible] mas papeles y Autos Recados que haga e Dispoda de que en los tenga obre
[illegible] che Contrario a Reverse pueda hacer y Prometer pague y Jure en
[illegible] mi Alma que Cumplira lo que Prometiere y Juramentare y Finalmente
[illegible] todas Diligencias Protestaciones y Protestos Grados Instancias y Sentencias
[illegible] Rebeldias de Autos y todo lo demas que Conviene a Vtil y Provecho
[illegible] de Vague mandamientos Reales Provisiones Obre Cartas y de Excomunion y
[illegible] Censuras hasta las de Anathema y las hagan Publicar donde con
[illegible] vengan presentes a que Con ellas lo declaren y finalmente haga todos
[illegible] los Autos y demas Autos Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que sean
[illegible] Necesarios de hacer y que Ella Misma Persona pudiera hacer y Exercer
[illegible] biendo hasta que todo lo Contenido en este Poder sea Cumplido y Ejecu
[illegible] tado y Recaudando que haga dichos Bienes y lo Procedido de ellos Remitira a
[illegible] dha Ciudad en la primera ocasion que se ofrezca Dirigido y Consignado
[illegible] a la Persona que Vsted Poder que para lo que dho es y lo a ello anexo
[illegible] y Concerniente de Requiere es necesario Vsted Dar Poder cumplido
[illegible] Qual Pedaso Bueno Lago de Alvega Con sus Dependencias Libre
[illegible] de Franc y Tercera Administracion en quanto a lo aqui mencionado
[illegible] sin limitacion alguna y Pagos por falta o defecto dello Poder de Ser
[illegible] de Obras y Reparos todo lo que Combiniere a dho Poder y Cuenta
[illegible] Vsted de que lo pueda Sostituir con Poder o Poderes una y muchas
[illegible] Personas y Con Poder Revocar unos Sostitutos y nombrar otros de que
[illegible] los a dho Poder Relevo de Costas Segun dho = Para lo Firmeza y Cumplim.

191

de este poder y de lo que en su virtud se hiziere obligo los vienes hauidos y por hauer y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre juntamente con el dicho su marido a quienes doy fee conozco [illegible] Don Joseph Ruiz de Castilla Don Pedro Romero y Don [illegible] de Rueda presentes = Emdo = 0 = 5 = 7 = 0

[illegible]

[illegible] Manuel Andrade y San [illegible]

[illegible]

Obligacion

Los Capitanes Pedro Gonzales Delgado y Pedro Pablo Diaz de mancomun

al

Capitan Don Manuel Belzunce y de Osso =

Hagan quantos esta carta vieren como nos los capitanes Pedro Pablo Diaz y Pedro Gonzales Delgado ambos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y nuestros vienes de por si e por el todo in solidum renunciando como es pecial y expressamente renunciamos las leies de duobus reis deuendi y el autentica presente hoc ita codice de fide jussoribus y el beneficio de la diuision y remedio de la excursion y todas las demas leies fueros y derechos de la mancomunidad debaxo de la qual y cada uno de nos in solidum = otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente con efecto al capitan Don Manuel Belzunce y de Osso o a quien su poder y caussa hubiere un mil nobecientos y sesenta pesos de a ocho reales por otros tantos de la dicha plata que por hazernos amistad y buena obra nos ha dado y prestado en reales de contado de que nos damos por entregados a nuestra satisfaccion y por que lo entrego y recivio de presente ocho pareze renunciamos la excepcion de el derecho leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este casso como en ello se contiene = Cuia paga debaxo de la dicha mancomunidad e in solidum nos obligamos de hazer en esta ciudad por nuestra quenta costa y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la del dicho Don Manuel o de quien como dicho es su poder y caussa hubiere se nos pidan y demanden y nuestros vienes y de qualquier de nos fueren hallados quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza para de oi dia de la fecha de esta escritura en quatro meses =

[illegible]

Madrid. 191

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL. E TECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE- VE VELINTE Y VEINTE Y VNO.



[illegible] la primera paga y cumplimiento de la que dicho es obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber y damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro propio y la ley [illegible] que dice que general renunciacion de fuero no vala sin especial y la ley y prematica de las cortes de Madrid fecha en el año de mil y quinientos y noventa y ocho en que mandan que los estrangeros que contraxeren matrimonio en estos Reynos no puedan gozar ni gozen de los oficios y beneficios de ellos sin que primero residan en ellos diez años y traygan carta de naturaleza y de vecindad y nos sometemos y obligamos y damos nuestros bienes habidos y por haber y damos poder a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro propio y la ley [illegible] que dice que general renunciacion de fuero no vala sin especial y la ley y prematica de las cortes de Madrid fecha en el año de mil y quinientos y noventa y ocho en que mandan que los estrangeros que contraxeren matrimonio en estos Reynos no puedan gozar ni gozen de los oficios y beneficios de ellos sin que primero residan en ellos diez años y traygan carta de naturaleza y de vecindad y nos sometemos y obligamos y damos nuestros bienes habidos y por haber y damos poder a las justicias de su Magestad de q

Chant.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en [illegible] de Octubre de mil setecientos y veinte y tres años ante el Señor Don Magestad y Justicia y ante mi Escribano del Rey nuestro Señor y testigos parecio presente el Capitan Don Manuel Bellisario y dijo que [illegible] Don Manuel Bellisario y Gobarro. Vecino de esta Ciudad en virtud de Poder que tiene del Capitan Don Manuel de Arza que queda en los Reynos de Chile en nombre y en virtud de Poder que tiene del Licenciado Don Pedro Rodriguez de Guzman Presbitero para que en nombre del dicho Capitan Don Manuel de Arza parezca ante Su Magestad y Justicia y ante mi Escribano y testigos infrascriptos y pida y requiera lo que mas le convenga en virtud de dicho Poder que tiene del dicho Capitan Don Manuel de Arza y Don Pedro Rodriguez de Guzman Presbitero que original queda en los Reynos de Chile y que para que haga fe y parezca en todo tiempo y donde convenga pide a Su Magestad y Justicia mande se le saque un traslado o los que necesite para que haga fe y parezca en todo tiempo y donde convenga y que a la original se le mande volver para que haga fe y parezca en todo tiempo y donde convenga y que a la parte que no quisiere dar traslado de dicho Poder se le mande lo de y que para ello Su Magestad y Justicia le interponga su Autoridad y Decreto Judicial



SELLO TERCERO. VEINTE Y
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUE-
VE VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Mas y que estas prestas hayan todo lugar de derecho y ordenanças
[illegible] testamento y codicilos como en otra qualquier manera con
[illegible] razon questa aunque aquí no se declare y declaro es mi
mente y voluntad que si alguna persona de qualquier estado y condi-
cion que sea o sean se quisiere o pretendiere entrometer a pedir
o demandar cosa alguna de lo que yo deba o debiere por mis libros
memorias escritos o sin ellos = y todas estas cosas mando se pidan y
me quenten y razon con pago de los efectos y cosas que hayan sido de mi car-
go y que se les deban dar nombrando para ello siendo necesario tercer
dores contadores que las ajusten y liquiden y pedimento de cualquiera
dellos buelvan a las justicias y haciendas cargos y recaudos de car-
gos juros y cosas pertenecientes a dichas cuentas los
[illegible] y pasen por ellas como me juro y prometo de hacer y cumplir
[illegible] alcances que de ellas resultaren = Dando desde
[illegible] que remitiere y cometiere dichos mis albaceas poder cumplido
[illegible] cuentas de pago
[illegible] y fuertes con todas sus anexidades y dependencias
[illegible] que paguen por ellos y los demas recaudos necesarios en fee
[illegible] cumplimiento de las leyes de la premática por la presente = Mas
[illegible] poder cumplido para que puedan vender y venda a la persona o personas
[illegible] que le parezca y le contentare por el precio que al tiempo
[illegible] fuere o parezca mis esclavos o esclavas y otros bienes y efectos
[illegible] dichos esclavos de cualquiera manera que sea
[illegible] empleada de lo procedido dellos haciendo y otorgando
[illegible] en forma = Mas para que pueda comprar
[illegible] para mi qualesquier esclavos o esclavas y otros
[illegible] efectos y cosas de cualquiera suerte que sea
[illegible] de lo procedido de mis bienes y hacienda
[illegible] necesarios que obligare a los que fueren de
[illegible] forma = mas poder cumplido para que me obligue a
[illegible] persona o personas con quien se contentare en
[illegible] cantidades que le pareciere que valgan a precios
[illegible] ames de ellas y los dichos assi en reales como por compra de
[illegible] otras cosas generos dando de ellas fee en forma
[illegible] y me obligara a la paga a los tiempos y plazos y en las par-
[illegible] y lugares que asentare y le contentare = Y sobre
[illegible] lo referido otorgara ante quales quier escribano

Cartas de pago

Vender

Comprar

Obligar

Publicos o reales la escritura o escrituras que fueren ne-
cessarias con todas las fuerzas clauen las vinculos y firme-
zas sumisiones y renunciaciones de leies poderio a las jus-
ticias e juezes de su Magestad sumision a ellas y clausu-
la guarentixia en forma que de la suerte y manera
que por el suso dicho se hizieren y otorgaren yo dexo
de luego para en todo tiempo las hago y otorgo a prue-
bo y ratifico y me obligo a las guardar cumplir pa-
gar y hauer por firmes como en ellas y en cada una de
ellas se contubiere y declarare y como si a sus otorga-
mientos fuesse presente = mas poderle doi para que assi sobre
las dichas cobranzas y demas contenido en este como generalmente en
todos mis pleitos causas y negocios ciuiles y criminales eclesiasticos
y seculares mouidos y por mouer quantos al presente tengo y tubie-
re en adelante contra qualesquier personas y sus vienes y las ta-
les contra mi y los mios assi demandando como defendiendo con
que no salga ni responda a nueua demanda que se me ponga
sin que primero se me notifique en persona pena de la nuli-
dad de lo contrario y de ello constandole siendo necessario
paresca en juizio ante las justicias y juezes de ambos fueros audi-
encias y tribunales que con derecho pueda y deba y haga y presente
demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones pro-
testaciones querellas acusaciones e jecuciones prisiones consentimi-
entos y desolturas pregones embargos desembargos ventas tran-
ses y remates de vienes pida y tome la possesion y amparo de
ellos presente testigos escritos escrituras testimonios pape-
les y recados que saque de poder de quien los tenga a bone tache
con tradiga recuse jure actue procure processe apele y supli-
que y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados ins-
tancias y sentencias saque mandamientos reales provisio-
nes sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las de ana-
thema y las jure y haga leer y publicar donde conuenga y pre-
sente lo que con ellas se declarare y finalmente haga to-
dos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudi-
ciales que conuengan y sean necessarias de se hazer y que yo
aria por mi persona presente siendo hasta que las dichas
cobranzas y demas contenido en este poder tenga cumplido
efecto y los dichos pleitos se fenesca y acaben = y de lo que co-
brare e jecutare el orden que le dexo y diero por mis cartas y
mismas = que el poder que para lo que dicho es y lo a ello

Gral. pleitos

Sello.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVEVE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

[illegible] ante y Escrivano de Requestrey el Receptor de [illegible] y Borg al dicho Capitan D. Juan Baptista de Acosta Con mi orden nay y Regen dencias Vbrey Senenat ad minis tracion en quanto ha lugar en pre sente dia [illegible] y en una [illegible] de quello pueda os [illegible] pusa en pensma o pensiba dem tracion [illegible] Con fianza a las vezes que [illegible] [illegible] y remanan otros demeb [illegible] [illegible] para vsar del, [illegible] [illegible] de las mismas Cantas de pago, [illegible] [illegible] segun dho = Dada fiança a pagar lo [illegible] lo que dicho es [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

f. del f. testam.

En el Nombre del N. Todo Poderoso Amen Sepan quantos Esta Carta vieren como yo el Capitan Don Martin Antonio de Iquiz Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y de parte del Señor de Dios Nro Señor para la de la Gloria del Cielo y Christiana que de el Sea Servido llevarme quando fuere su Santa Voluntad y Mandado en el Sitio que Tiene Señalado Vivo y Estando en mi Juicio Memoria y Entendimiento Natural qual Dios Nro Señor Sea Servido de darme Creyendo como firme y verdadero Creo el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas Realmente distintas y una sola Esencia Divina y en todo lo demas que tiene Cree Confiesa y Predica la Santa Madre Yglesia Romana debajo de cuya fee y Creencia Protesto Vivir y morir como Catholico y fiel Christiano = Declaro que para la Quenta de Mi Descargo y Cumplimiento de mis Mandas Pias y Legados que Dejare Ordenare y Mandare en este mi Testamento Cumplidamente y con el Acuerdo y Deliberacion que quisiera y por bien tengo para el descargo de mi Conciencia y de mi Alma las tengo Declaradas y Comunicadas con el Capp.n D.n Juan Bautista de Zavala la de q.e Hago y Nombro para que Ella en esta Conformidad = Declaro que Yo Soy Natural de la Villa de Vergara en los Reynos de Castilla la Vieja Hijo Legitimo de Don Martin de Iquiz y de Doña Maria Antonia de Zubia y de Doña Maria Bautista de Basas Vezinos de dha Villa de Vergara Difuntos que Dios Tenga en su Santa Gloria Y Declaro que Yo Vine a estos Reynos del Peru Siendo de Edad de Catorze Años y Estando en Ella Casé y Velé segun Orden de Nra Santa Madre Yglesia Catholica Romana con Doña Maria Josepha de Ulloa Natural de esta Ciudad de los Reyes Hija Legitima de Don Joseph de Ulloa y de Doña Maria Josepha de Ulloa Difuntos Vezinos que fueron de esta Ciudad y durante nuestro Matrimonio Procreamos por nuestros Hijos Legitimos a Don Joseph Antonio de Iquiz y Ulloa y a Doña Maria Bautista de Basas Vezinos de esta Ciudad Declaro que Yo Traxe a mi Matrimonio y Poder de la dha mi Esposa Doña Maria Josepha de Ulloa Quatro mil Pesos de Dote

Bursa.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

y entierro = Iten mande que yo mando a las mandas forsosas y acostumbradas cien pesos a cada una de ellas con que las aparte y aparto de mis vienes = Otros cien pesos a los santos lugares de Jerusalem donde Christo señor Nro señor obro los misterios de la redempcion del Linage humano = Iten cinquenta pesos de a ocho reales al santissimo nombre de Jesus contra los juramentos = Iten diez pesos de limosna a la Cassa y hospital de Niños Huerfanos, todo lo qual es mi voluntad se de en esta dicha ciudad y no en otra

Iten declare que yo declaro que lo que debo y me deben constara por mi libro de quentas mando que lo que yo debiere segun el se pague de mis vienes y lo que me debieren se cobre y junte al cumulo de ellos

Y para cumplir y pagar este poder para testar y las mandas en el contenidas y el testamento que en su virtud se hiziere legados que en el se expressaren y mi funeral y entierro se deje y nombre que yo desde luego dexo instituido y nombro por mi Albacea y tenedor de vienes al dicho Capitan Don Juan Baptista de Zavala y le doy y se de poder para que entre en ellos los recaude reciba y cobre venda y remate en Almoneda publica o fuera de ella de cartas de pago y los demas recaudos necessarios con fee o renunciacion de las leyes de la pecunia y entrega y sobre su recaudacion y cobranza siendo necessario paresca en juicio ante las justicias y juezes de ambos fueros Audiencias y tribunales que con dro pueda y deba y haga todos los pedimentos autos y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necessarias de se hacer aunque sea passado el termino que el derecho dispone y para ello se prorrogue que yo le prorrogo todo el demas que hubiere menester

y le doy fee de el pasa de Albarracin en forma
que debe ho le requiere Contubos y Veinte y dos
mas derechos

Cumplido y pagado este poder para todas y qualesquiera
cosas que en virtud de el se requieran y combengan
segun y como mi parte lo podria hacer presente siendo
y estando aunque sean cosas que segun derecho
y leyes que en esta razon hablan necesiten de mas
especial poder y mandato que el que aqui se
contiene y expresa que para todas ellas y cada una
de ellas le doy y confiero todo mi poder cumplido
libre lleno bastante y el mas que de derecho se
requiere y es necesario con sus incidencias y
dependencias anexidades y conexidades y con
facultad de sostituir este poder en una o mas
personas que le parezca y revocar las sostituciones
que asi hiciere y nombrar otras de nuevo de
nombre que yo desde luego desde ahora para
entonces y desde entonces para ahora le nombro
y elijo por mi sostituto y mientras no revoco
este poder y sostituciones que de el hiciere
mando se guarden y cumplan como en el se
contiene y declara y no de otra manera
Y para que mejor pueda usar y ejercer este
poder en virtud de el parezco ante el Señor
Alcalde Mayor de esta Villa y Corte y ante
el escribano de Provincia de Su Juzgado
y presento la escritura de poder que
otorgo a favor de mi parte en la forma
referida y pido y suplico a su merced
mande se saque un traslado de ella
para que sirva de poder a mi parte
y se le entregue con el original
que pido y para ello

A su merced suplico asi lo mande
por ser justicia que pido con costas
juro en forma

Otrosi digo que para mejor
cumplimiento de lo referido
y para que mi parte pueda
usar y ejercer el poder que
le tengo otorgado en virtud
de el parezco ante el Señor
Alcalde Mayor de esta Villa
y Corte y ante el escribano
de Provincia de Su Juzgado
y presento la escritura de
poder que otorgo a favor
de mi parte en la forma
referida y pido y suplico
a su merced mande se
saque un traslado de ella
para que sirva de poder
a mi parte y se le entregue
con el original que pido

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE.
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

Poder

El Conssda D.n Miguel
Fran.co de Yoana
al
Audor.te D.n Presente de
Prueba

En quanto ha lugar en fauor de el Conssda D.n Miguel Fran.co de Yoana que le sea del Rl Drho dela mesa ynata mercedes en esta Ciudad delos Reyes del Peru, y despacho con el Fiscal de Su Mag.d para la de Panama del Reyno de Tierra firme = Otrosi que por mi poder cumplido quan.to de drho le requiera y es necesario al Audor.te Conssdo de Prueba para que en mi nombre y representando la mi persona pida demande y reciba de los Reales Cajas de esta dha Ciudad y demas Juezes y Ministros Reales de ellos y de quien mas con drho pueda y deba el Salario que gozo por razon de tal Conssdo de el Rl Acuerdo que estubiere ausente de esta dha Ciudad en la referida de Panama. De cuio recibo de y Otorgue Cartas de pago y las demas recados necesarios con fee y Renunciacion de las leies q.e hoy gozo y en mi favor = Sobre la Cobranza siendo necesario comparesca en el Supremo Consejo de estos Reynos y ante quien mas con drho pueda y deba y haga presentes los pedimentos memoriales y suplicas que convengan y se necesiten de hacer hasta que tenga cumplido efecto y dello que Cobrare ejecutando lo que le fuere comunicado = Mas poder cumplido general para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y Criminales eclesiasticos y de qualesquier manera y por mas que aqui no se prevenga y se debiere en derecho Con la qual dha persona o personas y cada una de ellas vistas y las tales Cartas mias y las mias assi demandando como defendiendo Con quien y como Combenga no reciba a prueba demanda que contra mi fuere puesta hasta que primero demande lo que en persona y Con drho le competa y haciendo en juicio ante las Justicias y Juezes de ambos fueros Audiencias y Tribunales que Con derecho pueda y deba y haga poner y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos Autos interlocutorios y definitivos pida oiga y reciba en ellos y en cada uno de ellos prisiones embargos desembargos Contrabenciones y diligencias pregones ventas remates y remates de bienes pueda y le sea dada posesion y tome de ellos presente testigos escrituras instrumentos y demas papeles y recados que pida y haga depositar en poder de quien tenga y tenerlos pida y haga y pronuncie Requerimientos protestas y protestaciones de todo Con Sumision y Renuncia que se pueda y deba Con Sumision y Renuncia que se pueda y deba Con las Cautelas y Renunciaciones de Leies y Fueros de su favor y Contra mi y mis bienes y Con las demas Cautelas y Renunciaciones que se requieran y sean necesarias aunque aqui no se expresen que para todo lo referido y lo a ello anexo y Conexo le doi y Otorgo este poder Con todas sus Incidencias y dependencias anexidades y Conexidades Con libre y general administracion y facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de las sostituciones revocar y nombrar otras de nuevo que todas las relevo en forma de derecho y para su firmeza obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doi poder cumplido a todos los Juezes y Justicias de su Mag.d de qualesquier Tribunales que sean ante quien se presente este poder para que a mi parte le hagan cumplir guardar y executar segun y como en el se contiene y declara que para ello y lo a el anexo y Conexo Combenga y necesario sea y mas Cumplidamente lo puedan hacer y hagan que yo mismo presente siendo y para que mejor lo pueda hacer le doi todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas Cumplidamente se requiere

y finalmente hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y menester sean hasta que quede esta parte en pacífica posesión de todos sus derechos y lo acepto a reposo con costas que pido y juro en forma y para ello etc. Y yo el dicho Don Pedro de la Fuente Rozas en nombre de mi parte digo que me allano a lo pedido y pido se declare por mi parte la posesión que pide

101

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

[illegible] en su mismo hecho y causa propria para que cobrado que haya dicha cantidad la lleve y tome para si por otra tanta que le debo de que a mayor abundamiento me doi por entregado y renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Y me obligo al saneamiento de esta cession en tal manera que los dhos pesos me son devidos y por pagar y los cobrara con efecto y si por alguna accidente no los pudiere cobrar o parte de ellos diferida la prueba en el simple juramento y declaracion del susso dho o de q su poder y causa hubiere sin que sea necessaria otra alguna testimonio ni recaudo aunque de dro se requiera porque de ella le relevo se los dare y pagare o lo que no pudiere cobrar de mis proprios vienes y hacienda llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza a cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y vienes avidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y conteque en ella residen al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio proprio jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la gral que lo prohibe = que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias de el mes de noviembre año de mil setecientos y veinte y tres = Y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Don Vicente de Rueda Don Pedro Romero y Dn Joseph Ruiz de Castilla presentes =

Joseph Marcelino Becerra

Manuel Andrade y Sanz
Escrivano de su Mag.d

Cession.

D. Pedro de Mendoza a D. Pedro de la Fuente y Rojas.

Sepan quantos esta Carta de Cession vieren como yo Don Pedro de Mendoza Caballero del Orden de Santiago Alcayde de la Fuerza de estas Reales Atarazanas de esta Ciudad de Sevilla y Capitan de Infantería Española por su Magestad en la Plaza de Oran y Mazalquivir y Alcayde de la Fuente y Rojas que es en el Reyno de Granada Vezino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sancta Maria la Blanca Otorgo y conozco por esta Carta que Cedo y Renuncio todo mi derecho y Accion que tengo y me pertenece a la Capitania de la Fuente y Rojas que es en el Reyno de Granada en favor de Don Pedro de la Fuente y Rojas mi Sobrino Vezino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sancta Maria la Blanca para que en su nombre lo exerza y use como en su misma Hazienda propia y mejor a su derecho convenga y pida y demande y Reciba y cobre de Su Magestad y de sus Oficiales Reales de esta Ciudad de Sevilla y de otras qualesquier personas que deuda o cantidad de maravedis le deuieren por qualquier causa y razon que sea y Constare de los Libros de Su Magestad y de sus Oficiales Reales de esta Ciudad de Sevilla y de otras qualesquier partes donde se le deuieren y Cobrados y recividos Carta o Cartas de pago y las demas Recados necesarios en forma Con Facultad de Sostituir y Sostituyr una o mas personas en mi lugar y Sostituyr las que sostituydas fueren y otras de nuevo Sostituyr y a ellos y a mi remouer y Sostituyr otros de nuevo y Sostituyr todos mis derechos y acciones y Razones que a mi pertenecen y me pertenecer pueden en la dicha razon y a ellos y a cada uno de ellos en su lugar y grado doy y Cedo y Traspaso

Marca.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZY NVE-
VEINTE, Y VEINTE Y VNO

142
197

1B.

[illegible] Pedro [illegible] Rey [illegible] Causa [illegible] [illegible] [illegible]

R. 1724 = Jesus. Maria. y Joseph. R. 1724 =

Lleno y firmado = y

1724

abril
[illegible] y Santo

1970 1

SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ VE VEINTE Y VEINTE

Declaracion
D.n Fran.co Pinena y Q.e
un.o Mayor.do de la Torre
a
D.n Melchor de Bus-
tamante.

En la ciudad de los Reyes en treinta dias del mes de abril año de mil setecientos y veinte y quatro ante el Ser.no señor Mag.d Don Diego Ortiz de Zevallos Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Indias Alcalde de Corte mas antiguo de esta dha ciudad alcalde ordinario y Regidor perpetuo de ella por su Mag.d y ante mi escrivano publico y del cabildo parecio D.n Fran.co Pinena y Bustamante vecino de esta dha ciudad al qual el dho señor alcalde por ante mi escrivano publico y del cabildo le recivio juramento que hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cuyo cargo prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado al tenor de la peticion presentada en este juicio por parte de D.n Melchor de Bustamante y Tamarit vecino de esta dha ciudad dijo que lo que sabe es que el dho D.n Melchor de Bustamante le ha pedido y suplicado que declare en este juicio lo que supiere y fuere preguntado en razon de

no espresa mencion de los quales y de cada uno de ellos le
hecho y otorgo y remanda el pago por ante mi
con Reconocimiento y privilegio real de ley
que dispone el derecho para que no le valga en
no para que valga que de ello hacen con
cesion y aprueban como si fuese presentada en
forma de ley competente dada y pronunciada
consentida y no apelada y pasada en au
diencia de esta ciudad de Lima juez ordinario que
manda todos los demas autos y decre
tos fuesen y deven
tos de razon y la General por esta prue
ve y assi lo dixo otorgo y firma de su nombre
a quien doy fee conozco siendo testigos el
Capitan Don Manuel Beltran y de este
Don Juan Baptista Beltran y de este Don
Esteban Diaz presentes = en testimonio =

El Conde de Lizarraga y Leon
y de la Torre

Martin Ruiz de San
Pedro

Concuerda

Don Manganeta de Romana

En la Ciudad de los
Reyes del Peru en Veinte
y siete de julio de mil
setecientos y Veinte y
Cinco ante mi el escri
vano y testigos parecio
Don Manganeta de Romana
a quien doy fee conoz
co y dio por recargacion
la de esta Cesion y

Yo Don Manganeta de Romana digo que por esta publica escritura de Cesion y traspaso en mejor forma de derecho que haya lugar de mi propio motu cierta ciencia y poderio que tengo como dueño absoluto que soy de la Hacienda nombrada Chacra de Cayetano sita en el Valle de Lurin de esta Jurisdiccion con todos los Esclavos Negros Mulatos Indios Ganados Mayores y menores Aperos de Labranza Casas de Vivienda Oficinas Molino Trapiche Calderas Cobres Pailas Tachos Cañaverales Platanares Pastos Montes Aguas corrientes y de Pie y todo lo demas que le pertenece y pertenecer puede en cualquier manera sin reservar cosa alguna de todo lo referido que todo lo cedo traspaso y renuncio en Don Juan de Romana mi hijo legitimo y de Doña Maria Josepha de Ulloa mi legitima mujer difunta presente que estan en esta ciudad de los Reyes a quien hago esta Cesion por el amor y voluntad que le tengo y por la buena obediencia que siempre me ha tenido y tiene y porque espero en Dios que me ha de asistir en mi vejez y enfermedades y en mi muerte y para que pueda disponer de dicha Hacienda como cosa propia suya y de sus bienes y para que pueda pedir y demandar en juicio y fuera de el a todas y cualesquier personas que se hallen deudores a dicha Hacienda por cualesquier razones que sean y para que pueda cobrar y cobre todos los Reales que se le estan debiendo y se le fueren debiendo de aqui adelante de los Arrendamientos de dicha Hacienda y de

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑO DE MIL SETE SIEMTOS Y DIEZ YOCHO, DIEZ Y NVE- VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1715. 1716.

quanto confieso estar enteramente pagado y satisfecho del quarto de alcabala de ciento y quarenta mil maravedís de vellon de la renta de Tabacos de ella contenidos de que se me entregó Carta de pago y Libranza con fecha de veinte y dos de este mes en virtud de Real Orden de su Magestad que Dios guarde y sirviendo de Testigo D. Juan Ignacio del Barco y D. Joseph Valero y Palacios vecinos de esta Villa de que doy fee. Madrid y Septiembre veinte y quatro de mil setecientos y diez y ocho.

Don Gaspar de Romaña y Sotomayor del Consejo de su Magestad y su Oficial mayor de la Secretaría de Hacienda de Indias.

Por quanto por parte de vos Don Gaspar de Romaña y Sotomayor del Consejo de su Magestad y su Oficial mayor de la Secretaría de Hacienda de Indias se me ha hecho relacion que en virtud de Real Orden de su Magestad que Dios guarde de veinte y dos de este mes se os entregó Carta de pago y Libranza con fecha de veinte y dos de este mes de quarto de alcabala de ciento y quarenta mil maravedís de vellon de la renta de Tabacos de ella contenidos de que se os hizo cargo en virtud de Real Orden de su Magestad que Dios guarde de veinte y dos de este mes y sirviendo de Testigo D. Juan Ignacio del Barco y D. Joseph Valero y Palacios vecinos de esta Villa de que doy fee. Madrid y Septiembre veinte y quatro de mil setecientos y diez y ocho. Don Gaspar de Romaña y Sotomayor del Consejo de su Magestad y su Oficial mayor de la Secretaría de Hacienda de Indias. Por quanto por parte de vos Don Gaspar de Romaña y Sotomayor del Consejo de su Magestad y su Oficial mayor de la Secretaría de Hacienda de Indias se me ha hecho relacion que en virtud de Real Orden de su Magestad que Dios guarde de veinte y dos de este mes se os entregó Carta de pago y Libranza con fecha de veinte y dos de este mes de quarto de alcabala de ciento y quarenta mil maravedís de vellon de la renta de Tabacos de ella contenidos de que se os hizo cargo en virtud de Real Orden de su Magestad que Dios guarde de veinte y dos de este mes y sirviendo de Testigo D. Juan Ignacio del Barco y D. Joseph Valero y Palacios vecinos de esta Villa de que doy fee. Madrid y Septiembre veinte y quatro de mil setecientos y diez y ocho. Don Gaspar de Romaña y Sotomayor del Consejo de su Magestad y su Oficial mayor de la Secretaría de Hacienda de Indias.

Don Manuel de Sotomayor del Consejo de su Magestad y su Oficial mayor de la Secretaría de Hacienda de Indias.

Sometto y obligo y renuncio el mio propio juris dicion domi
cilio y vecindad y el previlegio de la ley que dize que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me ejecuten
compelan y apremien como si fuese por sentencia passada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las de
mas leies fueros y derechos de mi fauor y la general que lo pro
hiuie y en especial las leies del veleiano senatus consultus impe
rador justiniano de toro y partida y demas que son y ablan en
fauor de las mugeres para no aprouecharme de ellas ni de su re
medio y auxilio en manera alguna que es fecha la carta
en la ciudad de los Reies del Peru en diez y nueve dias del
mes de Abril de mil setecientos y veinte y quatro años y la
otorgante a q yo el presente escriuano de su Magestad doy
fee conozco no firmo porque dixo no saber escreuir hisolo
a su ruego un testigo siendolo el secretario Antonio Ra
mirez del castillo Pedro de Ogeda Sr Real y Ignacio
de Azcarruz presentes = vale = dos = vale

A su ruego

Antonio Ramirez del castillo

Ante mi

Manuel Andrade y San
Escrivano de su Mag.

Pago

El Pe Fray Alfonso del Rosario

al

Br Fermin de Yrisarri

En la ciudad de los Reies del Peru en veinte y un dias del mes de abril de mil se
tecientos y veinte y quatro años ante mi el Sr y testigos parecio el Pe Fray Al
fonso del Rossario del orden de Predicadores Procurador gral de los pobres de la por
teria del Conuento y recolecion de la Bendita Magdalena de dho orden y en virtud
de ley que dixo tener de su Prelado para cobrar todo lo perteneciente a dha
porteria y de ella usando confesso hauer recivido del Br Fermin de Yrisa
rri de la Compañia de Jesus Rector del colegio del nouiciado y por esta ra
zon patron de las obras para que fundaron el Cont Martin de Carriaga y Do
mingo de Barambio cedio principal este mi puesto en la Real Caja de esta dha ciu
dad dos cientos pesos de ocho reales que le ha pagado por mano del Pe Juan Diaz
Procurador gral de dho colegio por lo corrido de ochocientos de la renta que toca
a dha porteria que se cumplieron a fin de este presente mes de abril y año de la
fha de que cedio por entregado y renuncio las leies de la pecunia y en
trega prueba del reuio y otorgo carta de pago en forma con finiquito
a esta dha dia y lo firmo a q doy fee conozco siendo testigos Don Baltha
sar de Soria Sr Rl Dn Vicente de Rueda y Dn Joseph Ruiz de Castilla

Alfonso del Rosario

Ante mi

Manuel Andrade y San
Escrivano de su Mag.

Un real.

200

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1721 Y 1722

Cesion

Pedro de Paredes y otros al Capp.n D.n Joseph de Vidaurre

Ytto

Sepan quantos esta carta vieren como nos Pedro de Paredes fa-
ustino de Villa palma y Julian de Cardenas soldados que fui-
mos de la Compañia de Cavallos de la guarda de estas Casas reales
otorgamos que damos nuestro poder cumplido y cesion bastante
irrevocable qual de derecho se requiere y es necessario al Capp.n
D.n Joseph de Vidaurre para que en nuestros nombres o en el su-
yo como en su mismo fecho y Causa propria y mejor a su derecho
convenga pida demande recaude reciba y cobre judicial o extra-
judicialmente de las Reales Cajas de esta Ciudad y señores
Juezes oficiales Reales de ellas por mi el dho Pedro de Paredes qui-
nientos pesos de a ocho reales y por mi el dicho faustino de Villa palma
seiscientos pesos y por mi el dho Julian de Cardenas quinientos
pesos que dichas cantidades se nos quedaron deviendo de nuestro
sueldo vencido asta el dia que se nos apuntaron las plassas segun
constara de las listas de los oficios del sueldo = De suio recivi-
do y otorgue cartas de pago y los demas recados necessarios
con fee o renunciacion de las leies de la pecunia y entrega =
y sobre la cobradia siendo necessario comparesca en el su-
perior govierno de estos Reinos y ante quien mas con dro pue-
da y deba y haga y presente los pedimentos memoriales
y suplicas que convengan hasta que tenga cumplido efe-
cto que para la haser le cedemos renunciamos y traspa-
samos todos nuestros derechos y acciones mixtos directos
y executivos y le ponemos en nuestro mismo lugar y grado
y le hazemos y constituimos procurador a dicho demandante
como en su mismo fecho y Causa propria para que cobra-
do que haia las referidas cantidades las aveis tome pa-
ra si por otras tantas que le debemos assi de los vestidos que
nos dio para la entrada y recevimiento del Ex.mo Señor Rey
Señor Rey Obispo que fue de la plata y al presente de esta
Ciudad quando vino por virrey de estos Reinos como de otros po-
deros y efectos de que amaba abundamiento cada uno por lo
que le toca nos damos por entregados a nuestra satisfaccion
y renunciamos las leies de la entrega prueba del recivo y

[illegible] como [illegible]
[illegible] quedar como [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
de lo que dicho es obligamos nuestras personas y bienes havi-
dos y por haver y damos poder cumplido a las justicias
y juezes de su Magestad de qualesquier [illegible]
en especial a las de esta ciudad y corte que en ella residen
al fuero e jurisdiccion de las quales nos sometemos y obliga-
mos y renunciamos el nuestro propio jurisdiccion domicilio
y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor debe se-
guir el fuero del Reo para que a lo que dicho es no se [illegible]
ten compelan y apremien como si fuese por sentencia pa-
sada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia-
mos todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor
y la general que lo prohibe = Y yo el dicho Don Jo-
seph de Bidaurre que soi presente a lo contenido en este
instrumento aviendolo oido y entendido = otorgo que lo
acepto en mi favor segun y como en el se expressa por quan-
to esta a mi satisfaccion y contento = que es fecha la car-
ta en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y un
dias del mes de abril de mil setecientos y veinte y qua-
tro años = Y los otorgantes a quienes yo el presente
Escrivano de su Magestad doi fee conozco lo firma-
ron de sus nombres siendo testigos Don Vicente de Bue-
da Don Pedro Romero y Don Joseph Ruiz de Castil-
lo = Vale = Con = Exel = Vale
testado = dicha = no vale =

Faustino de Billa Palma

Pedro de Padera

Julian de cardenas

Joseph de Bidaurre

Manuel Andrade y Sanz
Escrivano de su Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Arrendam.
PARA LOS AÑOS DE
AÑOS I [illegible]

El Castellano Don Santia
go Gez de Nauones y Bena
uente. à
Dª Antonia de Mendoza
Malo de Molina

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como yo el Castellano Don Santiago Gonzalez de Nauones y Benauente Alcayde de los Reales Alcaçares desta Ciudad de Seuilla en nombre de la Excelentissima Señora Dª Antonia de Mendoza Malo de Molina mi muy cara y muy amada muger hija legitima y vnica de los Excelentissimos Señores Don Pedro Malo de Molina y Mendoza Marques de Villa Mayor de Nauarra Conde de Molina y Señor de las Villas de Arenas de Cabrales y Cangas de Tineo Alferez Mayor perpetuo de Asturias Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Gibraltar Gentilhombre de la Camara de su Magestad y Capitan de Alabarderos de su Real Guarda y de la Excelentissima Señora Dª Ana Maria Francisca de Borja y Aragon Centurion y Gomez de Fuentes Condesa de Ayala Marquesa de Villa Mayor de Nauarra Condesa de Molina y Señora de las Villas de Arenas de Cabrales y Cangas de Tineo Camarera mayor de Palacio de la Reyna nuestra Señora Dª Maria Luisa de Borbon y Saboya y Dama de la Orden de Santa Catalina de Rusia Marquesa de Villa Mayor de Nauarra Condesa de Molina y Señora

y que pagare realmente y con efecto al dicho Capitan D.n
Santiago Fernandez de Minones y Benavente a q.n supo dar
y causa hubiere como fuere cumplido en esta dicha ciudad
por mi quenta costa y riesgo y sin perjuizio de esta asigna
ron y doro en otra qualquiera parte y lugar que por la del
dicho se le pedan y demanden y mis bienes fueren ha
llados quien este presente o ausente y assimismo a no de
jar dichas tierras durante dicho tiempo queriendo el
voluntario pena de pagar sus arrendamientos del vassio
como si las avitase y cultivase y todo lo cumpliré y pa
gare llanamente y sin pleito alguno con costas de la co
branza = y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es
obligo mi persona y bienes havidos y por haver = y ambas
partes cada una por lo que le toca damos poder cumplido a
las justicias e juezes de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte
que en ella residen a cuio fuero e jurisdiccion nos some
temos y obligamos y renunciamos el nuestro propio
jurisdiccion domicilio y vecindad y el previlegio de la
ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es nos ejecuten compelan y
apremien como si fuese por sentencia passada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia
mos todas las demas leyes fueros y derechos de nues
tro favor y la general que lo prohive = y consenti
mos en traslados de esta escritura = que es fecha
en esta dicha ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y dos dias del mes de abril de mil setecien
tos y veinte y quatro años = y los otorgantes a
quienes yo el presente escrivano de su Mages
tad doi fee conosco lo firmaron siendo testigos fray thomas
de Francia del orden de Predicadores Don Vicente de Rue
da y D.n Joseph Ruiz de Castilla = en.do = les = v.e

D.n Ant.o de Mendoza
Malo de Molina

Santiago Ferz. de Minones
y Benavente

Fern.do

Manuel Andrade y San.
Esc.no de su Mag.

Mr real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VN AÑOS Y VNO

Pago

El Castellano D. Santiago Fernandez de Miranda

a

El Liz.do D. Nicolas Fernandez de Valdes

Valdes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Abril de mil Setecientos y diez y ocho años ante mi Escrivano y testigos parecio el Castellano D. Santiago Fernandez de Miranda y Benavente a quien doy fee conozco y confesso haver recivido del Liz.do D. Nicolas Fernandez de Valdes Presbitero Administrador del Hamonato de Madrid hasta ochocientos doscientos y quatro reales de a ocho que el dho mandado pagar como deposito de la paga de Soldados y lo reciben en prenda de lo cobrado de los arrendamientos de la Chacra embargada del D. Enrique de Benavente a quien mandamiento de los Señores Inquisidores del mes de Enero de este presente año Librado del Don Manuel de Mandiola Secretario de Secuestros y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y Reciuo las leyes de la pesquisa y en prueba del Recibo firmo de este caso y otro tanto de pago en forma y lo firmo de mi nombre siendo testigos Fr. Thomas de Guzman del Orden de Predicadores el Capitan Don Juan de la Vega y D. Joseph Ruiz de Castilla

Fr. Thomas Fernandez de Miranda y Benavente

Ante mi Manuel Gonzalez Sanz

Poder

El Capp.n D. Joseph de la Fuente

a

Faustino de Sugasti Roque

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Capitan Don Joseph de la Fuente Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Corregimiento en Causa propia por la de los Soldados de la Compañia de Caballos de la Guarda de estas Casas Reales y por las que me tienen ante el presente Escrivano y Comisario Otorgo que doy mi poder cumplido que a derecho se requiere y necesario sea a Faustino de Sugasti Roque para las Provincias de arriba para que en mi nombre y Representando mi propia persona pida demande y Reciba de quales quier Personas Generales Oficiales Reales de ella y de Fuera Vezinos y Moradores de ella y de Fuera Parte Eclesiastica y Secular y de qualquier estado Calidad y condicion que sean todos y qualesquier Pesos que en virtud que mi persona tiene Librados y dados por la Causa y razon que en dhas Provincias exerse y pueda = Y asimismo Cobre mis Alcances y Cuentas pesos que se me quedaron debiendo del tiempo que serui el Cargo de Capitan de mi Compañia del Presidio del Callao que ambas Cantidades y Cada una de ellas pueda pedir y demandar en Juicio y fuera de el y Recivir y Cobrar de quien y como deban y sean obligados a pagar por Razon del Suprimido y Corriente de estos Pesos desde que vino a mi poder y mano que mio sea y le entrego juntamente con Testimonio de este poder dhas Cedulas y demas Recados Concernientes a la Cobranza de las referidas Cantidades = Y lo firmo Reciuo de y Porque Cartas de pago y los demas Recados de pago que dean y Reciuan Con fee o Renuncia con las leyes de la pago

cuma y entrega no siendo ante escriuano que de ello la
de = y sobre la recaudacion y cobranza tiendo necessario
paresca en juicio ante quales quier juezes y justicias que
con derecho pueda y debo y hago y presente los juramen
tos pedimentos suplicas testimonios papeles y demas diligen
cias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean
necessarias de se hacer hasta que tenga cumplido efe
cto y cobrado que las haia me las traiga o remita a es
ta ciudad con persona segura de toda satisfacion y
confianza a mi dirigidas y consignadas que el poder que
para lo que dicho es y lo a ello anexo y conseruiente se
requiere y es necessario esse le doi y otorgo al dicho fa
cultino de Sagastegui con incidencias y dependencias y
libre fianza y general administracion sin limitacion
alguna en quanto a lo aqui expressado y con facultad de
que lo pueda sostituir en caso de no poder passar a la
dicha villa por algun justo impedimento en persona
o personas de su mayor satisfacion y confianza revocar
unos y nombrar otros de nuebo y a todos relebo de cos
tas segun derecho = y a la firmeza y cumplimi
ento de este poder y de lo que en su virtud se hi
ziere obligo mi persona y bienes hauidos y por auer
que es fecho en esta dicha ciudad de los Reies
del Peru en veinte y dos dias del mes de abril año de
mil setecientos y veinte y quatro = y el otorgan
te a quien yo el presente escriuano de su Magestad
doi fee conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos el Auidante Don Vicente de Rueda Don
Pedro Romero y Don Joseph Ruiz de Castilla pre
sentes = en = n.º = v.º

Joseph de Bidaurre

Ante mi

Manuel Andrade y San.
Escriuano de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VN.

Poder

PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742

El Pe. Juan Diaz de la Compañia de Jesus al Capn. Dn. Manuel Belzunce y de Elso.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Padre Juan Diaz de la Compañia de Jesus Procurador del Collegio del noviciado de esta Ciudad de los Reyes del Peru en virtud de la licencia General que tengo de mi Prelado y de ella usando = Otorgo que doi mi poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario al Capitan Don Manuel Belzunce y de Elso para que en mi nombre y representando mi propria persona pida demande recaude reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de Juan de Rosas Dueño de Regua de la Carrera del Cuzco y de sus vienes albaceas y herederos y de quien mas con derecho pueda y deba las cantidades que se contienen en dos fletamentos que el suso dicho otorgo y le tengo entregados para la cobranza = De cuio recivo doy otorgue cartas de pago chanselaciones y los demas recados necesarios con fee o renunciacion de las leies de la pecunia y entrega no siendo la paga ante escrivano que de ella la de = Y sobre la cobranza siendo necesario paresca ante las justicias y Juezes de ambos fueros audiencias y tribunales que con derecho pueda y deba a pedir demandar litigar jurar querellar ejecutar pregonar vender y rematar bienes pedir y tomar la posesion y amparo de ellos aser pruebas presentar testigos escritos escrituras testimonios papeles y recados que pida y saque de poder de q. los tenga abonar tachar contradecir recusar adicionar apelar suplicar hacer censuras hasta las de anatema y finalmente hacer todos los otros y demas autos

y diligencias judiciales y extrajudiciales que con
vengan y sean necessarias de se hazer hasta que tenga
cumplido efecto que el poder que para lo que dicho
es y lo a ello anexo y concerniente se requiere y es ne
cessario es el dicho y otorgo con libre y gral admini
stracion en quanto a lo aqui contenido sin limitacio
n alguna y con facultad de sostituir y revocar
y a todos relebo de costas segun dro = y a la firmeza y
cumplimiento de este poder y de lo que en su virtud
se hiziere obligo los bienes que conforme a dro pueda y de
bo avidos y por haver = que es fecho en la ciudad de los Re
yes del Peru en veinte y quatro dias del mes de abril
de mil setecientos y veinte y quatro años = y el otorgante a quien
yo el presente escrivano doi fee conosco lo firmo siendo testigos Don Vi
sente de Rueda Don Pedro Calvo Martinez y Dn Joseph
Ruiz de Castilla

24 abril 1724 =

Juan Diaz

Ante mi

Manuel Andrade y San
Pedro de su Mag.

Declaracion

El Pe frai Alfonso del Rossario.

al

Capp. Dn Joseph del Vidaurre

Fho

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de
abril año de mil setecientos y veinte y quatro ante mi el escrivano
de su Magestad y testigos parecio el Pe frai Alfonso del Rossario reli
gioso converso del orden de Nuestro Padre Santo Domingo conventual
en el de la Recoleccion de la Bendita Magdalena de dho orden en pre
sencia del MRP frai Juan del Molino Superior y Presidente de dho
convento q le concedio licencia verbal para lo que ira declarado y
de ella usando dixo que en tres de Enero del año passado de mil sete
cientos y catorze ante Miguel Estacio Melendez escrivano de su Magd
diferentes soldados de la compañia de cavallos de la guarda de estas
casas le cedieron las cantidades de pesos que constan en ella con los
nombres de los que fueron cuio monto fue de treze mil ochocientos
y setenta pesos de a ocho reales y respecto de que por justos moti
vos que hubo entonces se otorgo el instrumento en cabessa del otor
gante aora por el tenor de la presente y en aquella via y for
ma que mejor aia lugar en dro (por aver cessado) declaraba y
declaro por competente confession y declaracion como si fue
ra fecha en juizio con juramento a pedimento de parte y

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1723 Y 1724

por mandato de juez competente y con la solemnidad dispuesta por
dro para su mayor validacion que de dichos trese mil ochocien-
tos y setenta pesos de la expressada cession los nueve mil setecien-
tos y noventa y un pesos tocan y pertenecen al capitan Don
Joseph de Lodaurre vecino de esta dicha ciudad quien los ha
de poder cobrar de las Reales cajas de ella y señores juezes ofi-
ciales Reales dando cartas de pago y haciendo todas las de-
mas diligencias que se previenen en dicha cession que para
todo le entrega el testimonio de ella authorizado de dicho
escrivano y cobrados los ha de llevar para si como suios pro-
prios en virtud de esta declaracion que le otorga tan bastan-
te como a su dro convenga la qual se obligo de haver por bue-
na firme y valedera aora y en todo tiempo y de no ir ni venir
contra su tenor y forma por ninguna causa ni razon que sea
pena de no ser oido ni admitido en juizio sino excluido del y
condenado en costas como q litiga sin asecion ni dro = Y a la fir-
meza y cumplimiento de lo que dho es obligo los vienes que
conforme a dro puede y debe a vidos y por haver y dio poder
y dro poder cumplido a las justicias e juezes que de sus causas
deban conocer de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha ciudad y otro obispado a cuio fuero e juris dicion
se sometio y obligo y renuncio el suio proprio Domicilio y ve-
cindad y la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dho es le ejecuten compelan y apremien como por senten-
cia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las
demas leies fueros y dros de su favor y la general que lo prohive = Y assi
lo dixo otorgo y firmo de su nombre juntamente con dicho M.R.P. Supri-
or y Presidente a los quales doi fee conozco siendo testigos Don Vicen-
te de Rueda Dn Pedro Romero y Dn Joseph Ruiz de Castilla presentes

Fr. Juan del Molino
Supor y Presente

Alfonso del Rosario

Ante mi

Manuel Andrade y Santoro
Escno de su Mag.

Caldon

Juan de Mora
al
Alferez Thomas Moreno

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juan de Mora vezino desta Compañia de Caualleria de esta Plaza de Cartagena digo que por quanto yo tengo justo y verdadero Credito contra el Alferez Thomas Moreno vezino desta Ciudad de Cartagena de Veinte y quatro mil y quinientos Reales de plata de Resto de mayor cantidad que dellos le di y prestè en Reales de contado y en Mercaderias que le vendi y entregue de mi Hazienda segun y como mas largamente consta y parece por la Cuenta que de todo ello tengo dada y Presentada ante el Señor Gouernador y Capitan General destas Prouincias y Costas de Tierra firme y Presidente de la Real Audiencia que en ellas reside y por Mandado de su Merced ante el Escriuano de Gouierno y Guerra de esta Plaza y Prouincia de Cartagena y porque el dicho Alferez Thomas Moreno no ha querido ni quiere pagarme la dicha Cantidad que le tengo dada y prestada y Mercaderias que le vendi y entregue de mi Hazienda segun y como mas largamente consta y parece por la dicha Cuenta que de todo ello tengo dada y Presentada ante el dicho Señor Gouernador y Capitan General

Papel.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1818 Y 1819

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan de Baca Manrique de Lara vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de Su Magestad y Coronel de Infantería de la Plaza del Callao Por quanto Don Juan Benites Administrador de la Fragata nombrada San Carlos que está surta en el Puerto del Callao se ha ofrecido de hacer viage para la Ciudad de Guayaquil con el favor de Dios Nuestro Señor al de la Punta de la de Guayaquil con el de Paita = Otorgo que doy mi poder cumplido quanto de derecho se requiere y es necesario al dicho Don Juan Benites Administrador de dicha Fragata para que en mi nombre y representando mi propia persona me obligue en que la gente de dicho Fuerte ó en otra parte y lleguen á favor de la persona ó personas con quien le convenga este en cantidad de seis mil pesos de ocho reales con los intereses Costes y menores que hubiere hasta puesta dos mil de ida y vuelta así en Reales como por Compra de quales quier generos y efectos para el Cargo de la Carena madera y demas que fuere menester para el avio de dicha Fragata dando de ellos por entregado en mi nombre Conocimiento ó Razon de las Personas que lleve y entrega y me obligo á que hacienda la paga de la expresada cantidad á los tiempos y plazos y en los partes

Poder
Dn Juan Baca
á
Dn Juan Benites
Fha.

que se le pidan y mandare Sin que por falta de ello se le pueda hacer ni haga ningun cargo ni molestia antes bien lo doy por libre y relevado de todo lo que en virtud de este mi poder hiciere y obrare en mi nombre que para todo lo referido le doy este mi poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y facultad de sustituir en quien le parezca y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo que asi es mi voluntad en testimonio de lo qual otorgo la presente en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Abril de mil ochocientos veinte y quatro años = Y los Otorgantes a quien yo el Escribano doy fee conozco la firmaron de sus nombres siendo testigos Don Vicente de Ruedas Don Nicolas de Ruedas y Don Josef Ruiz de Castilla presentes = En testimonio = Lch = V.

Juan de Moza

Thomas Moreno

Ante mi

Manuel Ley Sanz
Escno de su Mag.

y lugares que asentare y contratare = Y por ante qualquier es-
criuano publico o real otorgar a la escritura o escrituras de obli-
gacion que fueren necessarias con todas las fuerzas clausulas vin-
culos y firmezas sumissiones y renunciaciones de leies poderio a
las justicias e juezes de su Magestad sumission a ellas y clausula
guarentizia en forma que de la suerte y manera que por el di-
cho Dn Juan Benites mi apoderado se hizieren y otorgaren yo de
de luego para en todo tiempo las hago y otorgo apruebo y ra-
tifico y me obligo a las guardar cumplir pagar y haver por
firmes como en ellas y en cada una de ellas se contubiere y de-
clarare y como si a sus otorgamientos fuesse pressente = Y a
la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo
mi persona y bienes auidos y por haver y doi poder cumpli-
do a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella
residen y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien fue-
re sometido en virtud de este poder a el fuero e jurisdiccion de
los quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio
el mio proprio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previ-
legio de la lei que dize que el actor debe seguir el fuero de el
reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apre-
mien como si fuesse por sentencia difinitiua de juez compe-
tente dada y pronunciada consentida y no apelada y pasada
en authoridad de cossa juzgada sobre que renuncio todas
las demas leies fueros y derechos de mi fauor y la general
que lo prohiue = Y consiento en traslados de las escrituras
que se otorgaren en virtud de este poder el uno cumplido y
pagado los demas no valgan = que es fecha la carta en
esta dicha ciudad de los Reies del Peru en veinte y cin-
co dias del mes de abril año de mil setecientos y veinte y
quatro = y el otorgante a quien yo el pressente escriuano
de su Magestad doi fee conosco lo firmo de su nombre siendo
testigos Dn Vicente de Rueda Dn Pedro Romero y Dn Pedro Carpinte-
ros presentes =

Fran.co Sa de Ag.a

Manuel Andrade y San.
Esno de su Mag.d

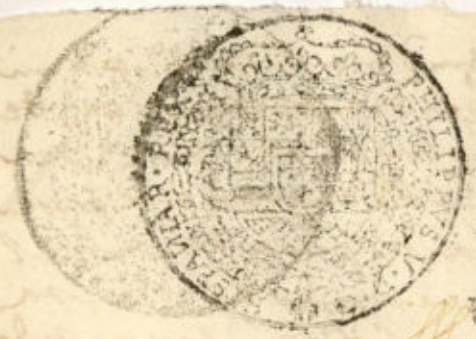

SELLO TERCERO, VN PESÓ, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS

Arrendam.

El P.P. Fral frâ Geronimo de Ynzera

á

Dña Anna de Sandobal

En quanto a esta Cobrança como lo pide el Padre Geronimo de Ynzera Procurador del Real de dicho orden de Predicadores Procurador del Real de dicho orden = Dixo que dio en arrendamiento a D. Anna de Sandobal dos pressos q. tiene en la Varanda a la plaça en que al presente viue y le alquilo por tiempo y espacio de quatro años los dos pressos de cumplir y los otros dos restantes à eleccion de la susodicha que han de empeçar à correr y contarse desde primero de Março de este presente año en adelante y por precio de nueue pesos cada mes que se ha de obligar en esta escritura a pagarme o a quien mi derecho fuere en dicho oficio y para la Cobrança della fuere parte legitima al fin de cada vno como pierde cumplido y no desocupare dichas piessas delante dho hempo que viene a voluntad mia pena de pagarlas del todo = mediante lo qual me obligo como tal Procurador a que dichas dos piessas le seran ciertas y seguras y no se las quitara para otra persona alguna por mas ni por menos estando que por ellas le den pena de que se le daran otras tales y tan buenas en tan buen sitio para y lugar y por el mismo hempo y precio demas de le pagar todos los costos daños y menoscabos que en razon de esto se le siguieren y recrecieren Hanamente y sin pleito con costas de la Cobrança = Para la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligo los rentas y rentas de este Conuento de que a de hauer renta del Platano que confiesse à derecho puedo y debo hauer dos y por hauer = Esto la dicha Doña Anna de Sandobal auiendo oido y entendido esta escritura = obligo que la acepta en mi fauor segun y como en ella se contiene y vino en el dicho arrendamiento las dichas dos piessas a las contra varanda a la plaça de suso declaradas en que al presente viue por el dicho hempo de quatro años los dos pressos de cumplir y los otros dos restantes a eleccion que empeçaran à correr y contarse desde primero de Março de este presente de la fecha en adelante y por el dicho precio de nueue pesos cada mes que me obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto al dicho Padre frâ Geronimo de Ynzera como tal Procurador General o a quien como dicho es le siguiere en dicho oficio y para la Cobrança

por el dho Conuento fuere parte legitima en esta ciudad por mi
quenta costa y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y de
recho en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan
y demanden y mis bienes fueren hallados quien este presen
te o ausente y a no dexo cupar dichas dos piezas durante el
tiempo de este arrendamiento queriendo el voluntario
pena de pagarlas de baxo como si las auitase = y todo
lo cumpliré y pagaré llanamente y sin pleito alguno
con costas de la cobrança = y a la firmeza paga y cumplimi
ento de lo que dicho es obligo mis bienes a ire dos y por auer =
y ambas partes cada una por lo que le toca damos poder cum
plido a las justicias e juezes que de las causas de dicho conuen
to y mas puedan y deban conocer de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta ciudad y Arzobis
pado a cuio fuero e jurisdiccion cada una en el mio me so
meto y obligo y a dicho conuento y por mi y en dicho nom
bre renunciamos el mio y suio propio jurisdiccion domici
lio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fue
ro del reo para que a lo que dicho es me executen compelan
y apremien y a dichos bienes como por sentencia passada
en autoridad de cosa juzgada sobre que por mi y en dho
nombre renunciamos todas las demas leyes fueros y dere
chos de mi fauor y suio que especial o generalmente debe
mos renunciar y la general que lo prohiue = y consentimos
en traslados de esta escritura = que es fecha en la ciudad de
los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de
abril de mil setecientos y veinte y quatro años =
y de los otorgantes a quienes yo el presente escriua
no de su Magestad doi fee conozco lo firmo el que su
po y por la que no a su ruego un testigo siendo lo el con
tador Dn Manuel Joseph Bravo de Rueda Don Vicente de
Rueda y Dn Joseph Ruiz de Castilla presentes = emdo = n = en = h = Vo =

A ruego y por testigo.

Fr. Geronimo de Herrera
Procr. Genl.

Manuel Joseph
Bravo de Rueda

Ca Semi

Manuel Rodriguez Sanchez
Escno de su Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1723 Y 1724

Declaracion

D.n Juan Baptista Belzunce y Otro
al
Gral D.n Joseph de Higuaroa
Pho.

Despacho

Pase

Provisque

Sepan quantos esta Carta de Declaracion vieren como Nos Don Juan Baptista Belzunce y Don Juan Baptista Belzunce y de Otro mercaderes de esta Ciudad de los Reyes del Peru en nombre y como Principales otorgantes de la una parte, y Nos Don Thomas Blechenden en nombre y como Principal otorgante de la otra parte, decimos que por quanto en el Real Asiento de la Gran Bretaña de que se nos dio Despacho en esta forma que se nos remitio el que al presente tenemos en nuestro poder, nos fue concedido Permiso para introducir en los Reynos del Peru, Chile y Provincias del Rio de la Plata, Quatro mil Negros, Negras, Muleques y Mulecas, en el tiempo de treinta años, con la Condicion de que en cada un año de los dichos treinta, no pudiesemos introducir mas de ciento y treinta y tres Negros, Negras, Muleques y Mulecas

y declaracion como si fuera fecha en juizio con juramento
a pedimento de parte y por mandato de juez competente y
con la solemnidad dispuesta por derecho para su mayor va
lidasion que el uno de dichos cinco esclavos contenidos en el des
pacho inserto de casta mandinga varon de hedad al pareser
de veinte años le cay pertenece al General Don Joseph de
Ysaguirre Corregidor y justicia mayor de la ciudad de Gua
manga de cuio orden lo compro y con dineros suios propios
que le dio para el efecto y segun la cantidad del importe de
todos costo dosientos y setenta pesos y si por razon de hauerse
echo el expressado despacho en cabesca del otorgante algun
derecho adquirio a dicho negro desde luego todo lo cedio
renuncio y traspasso en el dicho Gral Dn Joseph de Ysaguirre
y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de
el a su voluntad como de cosa suia propria que para ello
se lo remite y le otorga esta declaracion tan bastante como
a su derecho convenga con clausula de constituto en forma
la qual se obligo de hauer por buena firme y valedera aora y en
todo tiempo y de no ir ni venir contra su tenor y forma por nin
guna causa ni razon que sea pena de no ser oido ni admitido en
juizio antes desechado y condenado en costas como q litiga sin acci
on ni dro = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo
su persona y vienes hauidos y por auer y dio poder cumplido
a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte que en ella resi
den a cuio fuero e jurisdiccion se sometio y obligo y renuncio el su
io propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la lei que dize que
el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es le eje
cuten compelan y apremien como por sentencia passada en auto
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leies fueros
y dros de su fauor y la Gral que lo prohibe y assi lo dixo otorgo y fir
mo de su nombre siendo testigos el Capp Dn Manuel Belzunce y de el Sso
Dn Diego Gascon y Dn Esteban Diaz = emdo = si = dere = ve = testdo = fee = no ve =

Juan Baup.ta Belzunce

Ante mi

Manl Andrade y San.tos
Escno de su Mag.d

En Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1718 Y 1719

Cesion

El Audorte Dn Nicolas de Rueda
a
El Audorte Dn Bernardo de Rueda

Sepan quantos esta Carta de Cesion Vieren como yo el Audorte Don Nicolas de Rueda = Digo que Dn mi poder Cumplido y Cesion bastante inuento cable que ante de este Reyno y en el se requiere y es necesario al Audorte Don Vicente de Rueda para que en mi nombre ô en el suio y como en la misma hecho y Causa propria y mejor asi derecho Comienga y siga demanda de reuô y Cobre judicial ô extrajudicialmente de las Reales Cajas de esta Ciudad y Reynos pesos ô frutos Reales de ellas y de Cualesquiera otras Personas Vecinos y Moradores de ellas y de mas en Razon de quatro mil y quinientos pesos de ocho reales por quenta de la Cantidad que se me esta debiendo de mi sueldo Venado y Costana de las listas de los oficios de Sueldo = De cuio recuio doy y otorgue Carta de pago y los demas recados necesarios en fee ô Renunciacion de las leies de la pecunia q en mega = Y sobre la Cobranza y siendo necesario Comparesca en Juicio ante Juez Alcalde de cualesquier Reynos y ante q mas con derecho pueda y deba haga y presente los pedimentos memoriales y diligencias que Convengan hasta que tenga cumplido efecto que para todo lo referido y Cada cosa de lo Renunciado y Cesso do mis derechos y acciones y lo pongo en mi mismo lugar y grado y le hago y Constituio por mi Procurador en dicha demanda Como en si mismo hecho y Causa propria para que Cobrado que haia la referida Cantidad la reciba y Cone para si por mi tanta quanto hacerme bien y buena obra me ha sido para la manutencion de mi familia y Cumplimiento de las enfermedades que han y adelante de que amplio abundamiento me doi por entregado a mi tenor de esta facion y Renunciacion de las leies de la pecunia y entrega = Que obliga al saneamiento de esta Cesion en forma que los dichos pesos me son deudos y por pagar los Cobrara en efecto y por alguna cantidad en los pudiere Cobrar ô parte de ellos de fenida la presente y dada en que Razon Cumplido ô de su poder y Causa hubiere sin que sea necessaria otra alguna testimonio ni Recaudo aunque de derecho se requiera porque de todo lo que se le diere y pagare ô lo que no pudiere Cobrar demi propia voluntad y hacienda luego que sea requerido le mando alguna manera cierta y limpia con costas de la Cobranza = Dada fecha paga y Cumplimiento de lo que dicho es obligo

mi persona y bienes habidos y por haber doy poder cum-
plido a las justicias y effectos de Su Magestad de qualesquier
partes que sean y especialmente a los de esta ciudad y corregi-
miento de la Villa de Madrid en especial de los de mi fuero y de
Cabildos de Alcaldes y Regidores y Procuradores
mayores generales de dicha villa y el
privilegio de la Unión que dice que ninguno sea preso
ni puesto en la cárcel sino por mandado de su Rey y Señor
natural o de su Juez ordinario en cuyo fuero y jurisdicción
fuere preso o por delito que merezca pena corporal
o por deuda que haga fuerza a prisión y el fuero de Aragón
que dice que no sea preso ni puesto en la cárcel sino por
mandado de su Rey y Señor natural o de su Justicia
Ordinario en cuyo fuero y jurisdicción fuere preso
o por delito que merezca pena corporal o por deuda que haga
fuerza a prisión y el fuero de Navarra que dice que no sea preso
ni puesto en la cárcel sino por mandado de su Rey y Señor
natural o de su Justicia Ordinario en cuyo fuero y jurisdicción
fuere preso o por delito que merezca pena corporal o por deuda que haga
fuerza a prisión y el fuero de Valencia que dice que no sea preso
ni puesto en la cárcel sino por mandado de su Rey y Señor
natural o de su Justicia Ordinario en cuyo fuero y jurisdicción
fuere preso o por delito que merezca pena corporal o por deuda que haga
fuerza a prisión y el fuero de Cataluña que dice que no sea preso
ni puesto en la cárcel sino por mandado de su Rey y Señor
natural o de su Justicia Ordinario en cuyo fuero y jurisdicción
fuere preso o por delito que merezca pena corporal o por deuda que haga
fuerza a prisión y el fuero de Vizcaya que dice que no sea preso
ni puesto en la cárcel sino por mandado de su Rey y Señor
natural o de su Justicia Ordinario en cuyo fuero y jurisdicción
fuere preso o por delito que merezca pena corporal o por deuda que haga
fuerza a prisión y el fuero de Galicia que dice que no sea preso
ni puesto en la cárcel sino por mandado de su Rey y Señor
natural o de su Justicia Ordinario en cuyo fuero y jurisdicción
fuere preso o por delito que merezca pena corporal o por deuda que haga
fuerza a prisión y el fuero de Asturias que dice que no sea preso
ni puesto en la cárcel sino por mandado de su Rey y Señor
natural o de su Justicia Ordinario en cuyo fuero y jurisdicción
fuere preso o por delito que merezca pena corporal o por deuda que haga
fuerza a prisión y el fuero de Murcia que dice que no sea preso
ni puesto en la cárcel sino por mandado de su Rey y Señor
natural o de su Justicia Ordinario en cuyo fuero y jurisdicción
fuere preso o por delito que merezca pena corporal o por deuda que haga
fuerza a prisión y el fuero de Andalucía que dice que no sea preso
ni puesto en la cárcel sino por mandado de su Rey y Señor
natural o de su Justicia Ordinario en cuyo fuero y jurisdicción
fuere preso o por delito que merezca pena corporal o por deuda que haga
fuerza a prisión y el fuero de Extremadura que dice que no sea preso
ni puesto en la cárcel sino por mandado de su Rey y Señor
natural o de su Justicia Ordinario en cuyo fuero y jurisdicción
fuere preso o por delito que merezca pena corporal o por deuda que haga
fuerza a prisión y el fuero de Castilla que dice que no sea preso
ni puesto en la cárcel sino por mandado de su Rey y Señor
natural o de su Justicia Ordinario en cuyo fuero y jurisdicción
fuere preso o por delito que merezca pena corporal o por deuda que haga
fuerza a prisión y el fuero de León que dice que no sea preso
ni puesto en la cárcel sino por mandado de su Rey y Señor
natural o de su Justicia Ordinario en cuyo fuero y jurisdicción
fuere preso

SELLO DE CVERC. VMREAL
AÑOS DE MIL SEICIENTOS
Y DIEZ Y SEIS AÑOS DIEZ Y SEIS
VEINTE Y VNO Y VEINTE Y VNO

PARA LOS PRIMOS

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas reciben principio valedero medio y fin. Sepanga quantos esta Carta vieren como Yo Da Juana Flores Natural de esta Ciudad de los Reyes hija legitima del Sr. Dn Alonso Flores de Miranda y de Dª Clara Ferrer de Ayala que al presente Viuda estando en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y una Esencia Divina y todo lo demas que tiene cree confiesa predica y enseña N. S. Madre Iglesia Catholica Romana debaxo de cuya fee Creencia he vivido y protestado vivir y morir como Catholica y fiel Christiana = Digo que por quanto la ynsegura dad de mi enfermedad me da lugar para hacer y ordenar mi testamento en la mejor forma que de derecho lugar haya y combenga para descargo de mi conciencia y bien de mi alma tengo hecha y comunicada con Bernarde Aguilera mi Marido lo cierto de quien fio y espero mirara por ello en esta conformidad otorgo que le doy mi Poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario para que despues de mi fallecimiento y quando antes dentro o fuera del termino y caso de lo dispuesto hacer y otorgar mi testamento segun y como le tengo comunicado = Mandando en el que lo primero que quiero y mando es que quando la Voluntad de Dios fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia de N. Madre Sancta Iglesia en parte y lugar que le pareciere a mi Albacea a cuyo dispusicion dejo la forma de mi funeral y entierro = Item mando se digan por mis animas trescientas misas rezadas en las partes donde mis albaceas y herederos quisieren = Item mando a las mandas forzosas un peso a cada una con lo que aparte de mis bienes y herencia hasta ahora he hecho = Item declaro por mis hijos legitimos y de dicho mi Marido a Dn Bernardo de Aguilera y Flores de edad de catorce años = Item declaro que antes de contraer dho Matrimonio tube una hija natural que al presente tiene nueve años llamada Dª Ambrosia de la Cabeza la qual es hija legitima de Agustin de Oraa y Fuentes

temporal Corte = Item declaro que yo el dicho Capitan Rodrigo Sanchez Garzon el q̃ fallezca forzosamente primero y primero se pague = Item para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido quiero y mando se vendan todos mis bienes muebles y raizes derechos y acciones q̃ a mi pertenecen o pertenecer puedan en cualquier manera y parte = Y para mejor cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mis albaceas y testamentarios a Don Bernardo de Aguilera mi marido y a Don Alonso de Leon y Chaves vecinos de esta ciudad a los quales y a cada uno de ellos de por si y por el todo in solidum doy y confiero poder cumplido bastante el que de derecho se requiere para que entren en mis casas y bienes y tomen de ellos la cantidad necesaria para pagar mis deudas y cumplir este mi testamento y lo en el contenido



SELLO TERCERO. VNA REA
AÑOS DE MIL SETECIENTI
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NV
VEINTE Y VEINTE Y V

PARA LOS AÑOS DE
1723. Y 1724

En la ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro años ante el Señor Don Joseph de Avilla Solorzano del Consejo de su Magestad su Oydor en esta Real Audiencia y Chancilleria de la Nueva España y Alcalde de Corte de la Sala del Crimen de ella por su Magestad que Dios guarde y Juez Comissionado para la Causa que se sigue entre partes de la una Don Pedro Ramirez de Alarcon Vezino de esta Ciudad y Capitan de Infanteria de la Compañia de Caballos de la Guarda de Palacio de su Magestad que Dios guarde de la una parte y de la otra Don Joseph de Avila Solorzano Alguazil Mayor de Corte de la Sala del Crimen de esta Real Audiencia y Chancilleria de la Nueva España y Alcalde de la Compañia de Caballos de la Guarda de Palacio de

te que en ella reciden para que a lo que dho es me
executen compelan y apremien como si fuese por
sentencia passada en authoridad de cosa juz-
gada sobre que renuncio todas las demas leyes
fueros y derechos de mi favor y la general que
lo prohibe = E yo el dho Sebastian Ortiz de Alba-
rado que soy presente a todo lo contenido en esta es-
criptura aviendo la oydo y entendido = Digo que la otor-
go y acepto en mi favor segun y de la manera q
en se expressa = Que es fha en esta Ciudad de los
Reyes del Peru en diez de Mayo de mill setecien-
tos y veinte y quatro años y los otorgantes a quie-
nes yo el presente escno de su Mag. doy fee conozco lo firma-
ron siendo testigos Don Nicolas de Rueda Don Vicente
de Rueda y Don Bartholome Garrido presentes =

Juan Joseph Aruba Maldonado — Sebastian Ortiz de Alvarado

Manuel Maldonado y Sanz
escno de su Mag.

Cesion
Alonso de Ayala
a
Santiago Sanchez de Baamonde

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso de Ayala
soldado de la Compañia de Cavallos de la Guarda de estas
casas Rs = otorgo que doy mi poder cumplido y cession
bastante irrebocable qual de dro se requiere y es neze-
ssario a Santiago Sanchez de Baamonde para que en
mi nombre o en el suyo o como en su mismo hecho y causa
propria y mejor a su dro convenga pida demande re-
caude reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de
la Real Caja de esta Corte y Señores Jueses oficiales Rs
de ella y de quien mas con dro pueda y deba quatrocient
ps de a ocho reales que se le estan debiendo de su sueldo de ven-
gado como consta de las listas de los oficios del = De cuyo reci-
bo doy otorgue cartas de pago y los demas recaudos que
convengan con fee o renunciacion de las leyes de la pecunia
y entrega = Y sobre la cobranza siendo nezessario compa-

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1733 Y 1734

[illegible] Sup.ª Dor y haga lo mismo en todas y cualesq.ª hasta q.ª tenga cumplido efecto que se cita todos mis bienes y acciones le pongo en mi mismo lugar y derecho y acción R.l Dom.ª como en mi mismo hecho y causa propia para que cobrada dha cantidad la tome para sí o para quien le fuere combenido con declaración de no quedar obligado a saneam.to por ser dha cantidad en riesgo y ventura grande y no poder pedir ni demandar ni otra cosa mas y con plen.to obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias de S.M. de q.lesquier partes y para ante q.n esta escritura me someto y renuncio todas las demas ley fueros y dros de mi fauor y la general q.n la prohibe. El Doct.or Santiago Sanchez de Baamonde otorgo que ha lugar lo q.l acepto en mi fauor segun y como ha referido. Que es fecha en esta Ciudad a los Veinte del Mes de Mayo de mill setecientos y veinte y quatro años. Testigos q.e fueron presentes a lo q.l dho otorgante aquien yo el Esc.no de S.M. doy fee conozco lo firmaron viendo testigos Don Vicente de Rueda Don Nicolas de Rueda y Don Bartholome Gazaide presentes

Santiago sanches de baamonde

Alonso Zarate

Ante mi Marcelino Diaz

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Marcelo de Siguenza soldado de la Compañia de Caballos de estas Casas reales otorgo que he dado mi Poder cumplido y Facultad bastante a Diego de Arze y Vrquiola y a Francisco Sanchez de Baamonde para que en mi nombre y en el suyo o como en sus mismos hechos y causa propia y como mas haia lugar de derecho convenga Lida y prouea y de y reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de la Real Caja de Seuilla y de Don Juan Ofiz.l de ella y de quien mas con derecho deba y a la que lo cuente y se le deuan reales que me estan debiendo de mi Sueldo de Veinte y dos Cauallos de las Leyvas de los oficiales de dho Cuerpo de Guardias de Corps que Caxas de Seuilla y de los demas recaudos que combengan con fee y renuncia de las leyes de la Comun enteligencia. Y sobre la Cobranza siendo necesario Comparezca ante el Juez o Jueces Reales y Ordinarios de estos Reynos y ante quien mas con derecho deba y haga presente los pedimentos memoriales Sabidos y demas diligencias que combengan hasta que tenga cumplido efecto que para todo lo referido le doy Poder cumplido y

dar paso todos mis derechos y auciones y legos y demás en mi razon lugar y grado y le hago y constituyo Procurador Actor Demandante como en causa mia propia y causa propia para q. en mi nombre y como mi misma persona parezca ante los Señores Justicias de su Magd. que de mis bienes y de los dhos. mis otorgantes toca y pertenece conocer y pedir y demandar y cobrar y recibir y haber y cobrados y recividos carta o cartas de pago y finiquito o lo que valga en derecho y parezca ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de esta Ciudad y ante otros cualesquier Señores Jueces y

Carreal.

SELLO TERCERO VI REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO: DIEZ Y NUE-
VE: VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1723. Y 1724.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Alonso de Olmos Soldado de esta Compañia de Caballos de esta guarda de estas Casas Reales otorgo que doy mi Poder cumplido bastante y recaudo cable igual de drô segun que yo le tengo y como en mi mismo le hubiera y tengo a Pedro de Rivera para que en mi nombre comparezca ante el Rey nuestro Señor y ante los Señores de su Consejo Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta Corte y Chancilleria y ante otros Señores Jueces y Justicias qualesquier de estos Reynos y Señoríos y ante cada uno de ellos y de quien con mas drô pueda y deba judicial y extrajudicialmente dos cuentas y quarenta y dos reales y cuenta de la cantidad que me está debiendo de mi sueldo de cada mes como constara de las listas de los Pagadores de dicho sueldo de cada uno de dichos meses que corren desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta Carta en adelante que parezcan con fee o enumeracion de las Pagas de la gente de mi Compañia y contra ellos y cada uno de ellos parezca y presente esta Carta de Poder y en virtud de ella pida y demande y haga pedimento y requerimiento que se le entreguen y paguen los dichos

escusa Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fuerzas y derechos de mi favor y la gral q lo prohibe = Yo el dho Fran.co de Rivera que soy presente a lo entendido en esta escriptura otorgo que la acepto a mi favor segun y como en ella se contiene porquanto la he oydo y entendido que es fecha en esta ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y quatro años = Y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano de su Magestad doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Vizente de Rueda Don Nicolas de Rueda y Don Bartholome Jarrido de Estrada presentes

Hilario de Llanos Fran.co de Ribera

Ante mi Manuel Andrade y San.tos
Ss.no de su Mag.d

Cession
Hilario de Llanos
a
Joseph de Aguero

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Hilario de Llanos soldado de la Compañia de Cavallos de la Guarda de estas Casas Reales otorgo que doy mi poder cumplido y cession bastante qual de derecho se requiere y es necesario y rrebocable a Joseph de Aguero assimismo soldado de dha Compañia para que en mi nombre, o en

Real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1733. Y 1734.

Suyo y como en su mismo hecho y Causa pro
pria y mejor a su derecho convenga Pida de
mande recaude reciba y cobre Judicial, o
extrajudicialmente de la Real Caja
y Señores Juezes oficiales Reales de ella
y de quien mas con dro pueda y deba docientos y
quarenta pesos de a ocho reales por cuenta de la can
tidad que se me esta debiendo de mi sueldo vencido co
mo constara de las listas de los oficios del sueldo. de cu
yo recibo de y otorgue Cartas de pago y demas recau
dos que convengan con fee o renunciacion de las leyes de
la pecunia y entrega = Y sobre la cobranza siendo ne
zessario Comparesca en el Superior Govierno de estos
Reynos ante quien mas con dro pueda y deba y haga
y presente los pedimentos memoriales y suplicas
que convengan hasta que tenga cumplido efecto que para
la hazer le cedo renuncio y traspaso todos mis dros
y acciones, y le pongo en mi mismo lugar y grado
y le hago y constituyo Procurador Actor De
mandante como en su mismo hecho y Causa pro
pria para que cobrado que aya dhos docien
tos y quarenta pesos los tome y lleve para
si por otros tantos que me ha suplido de
que a mayor abundamiento me doy por

entregado y por no ser de presente su re
cibo renuncio las leyes de la Reuni a y entre
ga prueba del recibo y demas de este
Casso como en ellas se contiene = Y esta Ce
ssion le hago sin quedar obligado a nin
gun saneamiento mas que los dhos pesos
me son debidos y por pagar porque quier
los cobre o no va a su riesgo y ventura y no me
los ha de poder repetir o cobrar en ningun ti
empo y a la firmeza y cumplimiento de
lo que dho es obligo mi persona y bienes havi
dos y por haver y doi Poder cumplido a
las justicias e juezes de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en espe
cial a las de esta dha Ciudad y Corte que
en ella residen a cuyo fuero e jurisdicion
me someto y renuncio el mio propio jurisdi
cion Domicilio y Vencidad y el privilegio de
la ley que dize que el Actor debe seguir el
fuero del Reo para que a lo que dho es me exe
cuten compelan y apremien como por senten
cia passada en autoridad de cosa juzgada so
bre que renuncio todas las demas leyes fueros
y derechos de mi favor y la general que lo
prohibe = Exo el dho Joseph de Aguero q
soy presente a todo lo contenido en esta escrip
tura aviendola oydo y entendido otorgo que

Tt nreal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1733 I 1734

Cessión

Marcos Diaz de Leon

a

Alfonso del Campo

Sepan quantos esta Carta Vieren, Yo Marcos Diaz de Leon Soldado de la Compañia de Caballos Coraças de estas Reales Casas Vezino de esta Corte otorgo que doy mi Poder cumplido y Cessión bastante y rebocable qual de derecho se requiere y mas haze a Alfonso del Campo para en mi nombre demande y aga demandas contra Don Joseph Ygnacio de Ulloa Vezino de esta Corte en la Calle de Fuencarral en la Casa de

los memoriales y suplicas que vengan hasta el tenga cumplido efecto y pleitos le cedo renuncio y traspaso todos mis derechos y acciones que pertenecen en mi persona y bienes y en virtud de este poder en mi lugar grado y le hago y constituyo mi procurador actor defensor administrador con libre y general administracion para que en mi nombre y como mia pueda parecer y parezca ante su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y demas Tribunales y Juezes de estos Reynos y fuera de ellos y presentar peticiones escritos y otros recaudos que convengan a mi derecho y pedir y requerir y consentir y jurar en mi anima lo que convenga y pedido y jurado y consentido y jurado sea en mi anima lo contrario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Canon

PARA LOS AÑOS DE AZUL Y LIZ[illegible]

Juan de Mora
á
Joseph de Mora

En la Ciudad de Granada en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi Escribano de Camara del Rey nuestro Señor y testigos infrascriptos parecio presente Juan de Mora Vezino de esta Ciudad en la Parroquia de Santa Ana y dixo que por quanto Joseph de Mora su hijo legitimo y de Doña Maria de Mora su muger difunta vezinos que fueron de esta Ciudad en la Parroquia de Santa Ana por su testamento que otorgaron ante Juan Antonio de Ortega Escribano de Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y diez y seis años dexaron por sus vienes a Maria de Mora su hija y nieta de los otorgantes la quarta parte de todos sus vienes y derechos y acciones que les tocaron y pertenecieron por fin y muerte de Juan de Mora y Maria de Mora sus padres y abuelos de la dicha Maria de Mora y por quanto el dicho Joseph de Mora para que en mi nombre en dicho caso como en el mismo hecho y causa propia y mia pueda cobrar y recibir la dicha quarta parte de todos los vienes y derechos que le tocaron y pertenecieron a la dicha Maria de Mora su hija y nieta de los otorgantes por fin y muerte de los dichos Juan de Mora y Maria de Mora sus padres y abuelos de la dicha Maria de Mora y para que pueda parecer ante Su Magestad y Señores de su Real Audiencia y Chancilleria que reside en esta Ciudad y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos y fuera de ellos y ante Jueces Arbitros y Arbitradores y ante Escribanos de Numero y Reales y ante otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean y parezcan y presentar ante ellos y cada uno de ellos qualesquier escrituras y recaudos que convengan y sean necesarios y pedir y demandar y cobrar y recibir la dicha quarta parte de todos los vienes y derechos y acciones

215

a cuyo fuero e jurisdicion me sometio y renuncio el mio
propio jurisdicion y vezindad y el privilegio de la ley q
dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que
a lo q dho es mi executen compelan y apremien como por sentencia
passada en cosa juzgada solo que renuncio todas las demas le
yes fueros y dros de mi favor y la general que lo prohibe
Yo el dho Joseph de Mora que soy presente a todo lo con
tenido en esta escriptura aviendola oydo y entendido digo
que otorgo que la acepto a mi favor segun y conforme
y en la manera que en ella se expressa = Que es fha la car
ta en esta Ciudad de los Reyes del Peruen diez dias
del mes de Mayo de mil setez.s y veinte y quatro a.s = Y los
otorgantes a quienes Yo el presente Ess.no de su Magestad doi
fee conosco lo firmaron siendo testigos el Ayudante Don
Nicolas de Reuda Don Vicente de Reuda y Don
Bartholome Garrido presentes

Juan de Mora

Jph de Mora

Ante mi

Manuel Andrade y Sanz
Ess.no de su Mag.d

Fatoraje

D.n Eugenio Ferz de Valdiviesso y Arbizu al Capp.n Gabriel de Contreras y Barona

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Eugenio Fernandez de
Valdiviesso y Arbizu morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de parti
da con el favor de Dios nro Señor para las Provincias de arriba en la fragata nom
brada nra Sra de la Concepcion de que es dueño el Mre de Campo D.n Fran.co de Oiague Bein
goelea del orden de Santiago surta en el Puerto del Callao jurisdicion de esta dicha
Ciudad y de proximo para hazer viaje a la de San Marcos de Arica = Otorgo que
por via de fatoraje y fiel encomienda para efecto de cumplir lo que ira de cla
rado he recevido del Capitan Gabriel de Contreras y Barona vecino de esta di
cha Ciudad los generos y efectos que se contienen en una memoria de la qual se
han sacado dos traslados uno para cada parte firmados de ambos cuio tenor
con los precios que en ella se expressan a la letra es el siguiente

Memoria

Memoria y razon de los efectos que recive Don Eugenio Fernandez de Valdiviesso
de quenta de D.n Gabriel de Barona y Contreras en veinte y nuebe de abril de
mil setecientos y veinte y quatro años

Por dos sacos de Pimienta de Castilla con onze arro
bas diez y siete libras y media Bruto y neto quedan

Por la Ciu.d de los Reyes del Peruen veinte y ocho de Mayo de mil setez.s y veinte y quatro años antes de el dho testigo presento el Capp.n Gabriel de

PARTIDA.

LIBRO TERCERO. VIREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Fº 1.

Por quanto por parte de Don Francisco Xavier de Ezeiza y Barona, Alcalde ordinario de primer voto de esta Ciudad de Cartagena de Indias, se me ha hecho presente, que en virtud de Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y diez y ocho, se le ha encargado la Administracion de la Real Hacienda, y Alcabalas de esta Ciudad, y su Provincia, por tiempo de tres años, que empezaron a correr desde primero de Marzo de dicho año, hasta fin de Febrero de mil setecientos y veinte y uno, en cuyo tiempo ha de cuidar de la cobranza de dichos Reales Derechos, y de su entero, y puntual remesa a estas Reales Cajas, segun, y como mas largamente se contiene en dicha Real Cedula, que para su mayor expresion, y cumplimiento, se le entregó por mi Real Orden, y Provision, de que se le dió Testimonio, para que en virtud de ella, y de la Real Instruccion, que se le entregó, para el mejor acierto de su Administracion, pueda usar, y use de todas las facultades, que en ella se le conceden, y encargan, y de las demas, que para el mejor cumplimiento de su Real Encargo, y Comision, le fueren necesarias, y convenientes, segun, y como se contiene en dicha Real Instruccion, que se le entregó, y

Porla buelta

Iten quarenta massos dichos gordos jirasoles a seis reales	030	p
Iten ocho massos de Reumas a veinte reales	020	p
Iten quarenta y nueve massos de quentas como de cumbaga a dies reales	061	p 2
Iten nueve dosenas de Rossarios de dichas quentas a catorse reales dosena	015	p 2
Iten una bua de cardenillo con veinte libras bruto rebajadas dos libras y cinco onsas quedan dies y siete libras y onse onsas a treze reales y medio libra	029	p 1 4
Iten veinte y cinco estuches de Puerta serrada a tres pesos y quatro reales	087	p 4
Iten cinquenta cuchillas de plumas de dicha calidad a ocho reales	050	p
Iten quinze millares de aujas de arnia a catorse pesos millar	210	p
Iten doze dosenas de espejos a seis p y quatro rea	078	p
Iten sessenta gruessas de Rossarios de frutilla a veinte y dos reales gruessa	165	p
Iten dos dosenas de espejos de tocar a quatro pesos y quatro reales	108	p
Iten dos cajetas de antedojos con tres dosenas cada una a quatro pesos cajeta	008	p
Iten veinte y dos millares y medio de tachuelas de Bomba a veinte y ocho reales millar	078	p 6
Iten veinte libras de sen a treze rea libra	032	p 4
Iten ciento y veinte y seis dosenas de estampas de papel surtidas a dies reales dosena	157	p 4
Iten ciento y treinta y quatro papeles de estampas de vitela de a ciento a veinte reales el ciento	335	p
Iten dies libras de almizar a dos p libra	020	p
Iten quarenta dosenas de medallas de torculo a dos pesos dosena	080	p
Iten treinta y quatro gruessas de medallas ordinarias a tres p y quatro rea gruessa	119	p
Iten dies jeringas a seis pesos y medio Real	060	p 5
Iten unas Balanzas con marco de quatro libras	014	p
Iten unas dichas de una libra y su marco	005	p
Iten dies y seis libras de Saumerio blando		

Tarea 5.

SELLO TERCERO; VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE: VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1723 Y 1724

Suma de enfrente

	Del Cuñete de Vino Tinto de Vera	D056 p
	Ytten Cinco Barras de Sebo de Los Mesones	D035 p
	Ytten Doze mil y quinientas Cuerdas de Sogas de Esparto a Diez pesos el millar	D037 p 4
	Ytten quarenta Barras de Cundo aguardiente a	D020 p
	Ytten quarenta y ocho Barras de dicho Cundo a quatro reales barra	D024 p
	Ytten Cinquenta y Vna Barras de dicho Cundo de Años depapel, Canela, Clauo y Pimienta a quatro reales barra	D025 p 4-
	Ytten en Caxon de Sauanilla Dulce que pesso en bruto Dos cientas y Veinte y Cinco libras y quitadas Veinte y quatro libras y media de tara que dexan netas Ciento noventa libras y media, a nueue reales libra	D214 p 2-
	Ytten Cinquenta y quatro Docenas de medias Calças de Bruselas a quatro pesos y quatro reales docena	D243 p
	Ytten vn matesito mas de Balsamo de Tolu	D002 p 4-
	Ytten Veinte y quatro Barras mas de Cundo aguardiente a quatro reales Barra	D012 p
	Ytten Seis pesos de Lazos Campechanos y aguardiente	D006 p
	Ytten el quatro reales por ciento del Consulado	D028 p 2-
	Ytten de los Derechos de Esta escriuanya y sayo del Alcalde que las dichas Partidas pagan a los precios que son expresados Montan la Cantidad de Cinco mill Seiscientos Diez y ocho pesos Siete reales y medio las que Alcabalas y Consulado pone Don Gabriel de Barrena en dicho dia mes y Año dichos = Lo firmo Fernando de Alcedo y Arbizu = Gabriel de Contreras y Barrena	5618 p 7 ½

Prosigue

Los quales dichos generos se fueron a los dichos precios que son los mas regulares y Comunes en esta dicha Ciudad montan los dichos Cinco mill Seiscientos Diez y ocho pesos Siete reales y medio de a ocho el peso y de la dicha Cantidad de dichos generos de

por entregado a mi satisfaccion por haverlos recevido
realmente y con efecto y tenerlos en mi poder y porque su
entrega y recivo de presente no parece tenerse las le
yes de lo entrega prueba del recivo y demas de este ca
sso como en ellas se contiene = Y los he recevido para
efecto de que tengo de ser obligado y me obligo de los
llevar y que los llevare este presente viaje en el dicho
navio a la dicha ciudad de San Marcos de Arica por
quenta costa y riesgo del dicho Capitan Gabriel de Con
treras y Barona y llegado que sea en salvamento lo rece
vire todo ello y lo passare a las dichas Provincias de
arriba y en ellas los vendere y beneficiare por los me
jores precios que allare y el tiempo ofreciere de contado
o al fiado y tendre libro de quenta y razon con partidas cla
ras distintas y no borradas y lo que procediere de di
chos generos lo traire o remitire a esta dicha ciudad a
el dicho Capitan Gabriel de Contreras y Barona diri
xido y consignado y por la dicha su quenta costa
y riesgo y por la ocupacion y trabajo que he de tener
en la venta de dichos generos he de aver y llevar la mi
tad de las ganancias que Dios diere sacandose prime
ro y ante todas cosas el principal costos y gastos
assi de fletes y derechos como de Real Alcavala y de
mas que con dichos generos y procedido de ellos se
hubieren caussado = Y es declaracion que lo que remitie
re o trajere del producto ha de ser en moneda corrien
te y no de otra manera = Y assi mismo se declara que
si hubiere de hacer viaje a otra parte fuera del rei
no he de ser obligado y me obligo en este casso a remi
tir dicho producto y quenta y generos que no se hu
bieren vendido a esta dicha ciudad al dicho Capitan
Gabriel de Contreras y Barona o a quien su caussa hu
biere y de no executarlo assi se entiende que no ha de
correr ningun riesgo el susso dicho y qualquiera que
hubiere ha de ser por mi solo quedando como quedo obli
gado a satisfacerle la expressada cantidad y demas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1723 Y 1724

que deuiere percevir por esta razon diferida la prueba en quanto a esta declaracion en su juramento sin otra alguna porque de ella le relebo = Y me obligo de lo enir y que vendre personalmente a esta dicha ciudad y en ella o en otra qualquiera parte y cada y quando que se me pida dare quenta con pago al dicho Capitan Gabriel de Contreras y Barona o a quien su poder y caussa hubiere de dichos generos y procedido de ellos y assi en esto como en la merma que tubieren en el peso he de ser creido por dicho mi libro y simple juramento segun costumbre entre mercaderes sin que sea necessaria otra alguna testimonio ni recaudo aunque de derecho se requiera porque de ella quedo relebado y pagare el alcanse que me fuere fecho a todo lo qual quiero ser compulso y apremiado por todo rigor de derecho prision y via executiua en virtud de esta escritura o su traslado autorizado del presente escriuano = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y vienes hauidos y por hauer y doi poder cumplido a las justicias e juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y conte que en ella residen y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada a el fuero e jurisdiccion de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el preuilegio de la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que

218

a lo que dicho es me ejecuten con pena y premien co-
mo si fuesse por sentencia difinitiva de juez competen-
te dada y pronunciada consentida y no apela-
da y passada en autoridad de cosa juzga-
da sobre que renuncio todas las demas leies
fueros y derechos de mi favor y la general que
lo prohiue = y consiento que de esta escritura se
saque uno ô mas traslados el uno cumplido y
pagado los demas no valgan = Y yo el dho
Capitan Gabriel de Contreras y Barona aui-
endo oido y entendido lo contenido en esta
escritura = Otorgo que la acepto en mi favor
y consiento en todo lo que en ella se decla-
ra = que es fecha la carta en esta dicha
ciudad de los Reies del Peru en onsse di-
as del mes de maio año de mil setecien-
tos y veinte y quatro = Y los dichos
otorgantes a quienes yo el presente Es-
criuano de su Magestad doi fee co-
nosco lo firmaron de sus nombres si-
endo testigos Don Pedro Sanchez
Olias Don Fernando de Espinossa y el Ayu-
dante Don Visente de Rueda vecinos de
esta dicha ciudad = emdo = a = y = m = Otor = vc =

Eugenio Faz de Valdiuieso y Arbizu

Gabriel de Contreras y Varona

Ca Semi

Manuel Andrade y San. Sor
Escno de su Mag.

✠

Real.

214

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Cesión
PARA LOS AÑOS DE
1723 Y 1724

Damián de Leyba
á
Ramiro de Larbayal

Sepan quanto yo Dn Casto Vazquez como Dn Damian de Leyba Soldado de la Compañia de Caballos de la Guarda de estas Casas Reales = otorgo que vendo y mi Poder cumplido y Cesion bastante en derecho debo de vender, que de derecho se requiere y es necesario a Thoribio de Larbayal para que en mi nombre y en el suyo y como en causa mia propia haya y cobre, y reciba de Don Ramiro de Leyba Soldado de la Compañia de Caballos de la Guarda de estas Casas Reales, o de quien en su nombre y en el suyo y como en causa

y por Causa de mi Poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean y ante quien o donde mas convenga parezca y presentado este mi Poder y en virtud de el pida y demande y haga pedimentos y requerimientos y otros autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta ver fenecida y acabada mi causa y pleito que tengo y trato con Manuel Prieto vecino de esta Ciudad sobre la cobranza de cierta cantidad de pesos que le tengo prestados y en virtud de Sentencia que en favor de mi parte se dé y pronuncie en la causa y pleito que sobre lo referido tengo y trato con el dho Manuel Prieto de que por ahora no se ofrece hacer mas expresion que la de dar por bueno firme y valedero todo lo que mi Apoderado o sustituto hiciere en el dho pleito y causa que para todo lo referido y lo anexo y dependiente a ello le doy el mas pleno poder que de derecho se requiere y es necesario con libre y general administracion y con facultad de poder sustituir este poder en una o mas personas y revocar sustituciones y nombrar otras de nuevo que todas relevo en forma de derecho y para su firmeza obligo mi persona y bienes habidos y por haber y lo otorgo en la mejor forma que haya lugar en derecho en esta Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y quatro años = Siendo testigos Don Joseph Ruiz de Castilla y el Ayudante Don Vicente de Rueda y Barcho Comendador de Estrada presentes =

Damián de Leyba

ante mi
Manuel de Mendraby y Sanz
Escno de S.M.

Carta

Damián de Leyba
a
Manuel Prieto

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Damian de Leyba Soldado de la Compañia de Caballos de la Guarda de esta Ciudad otorgo que doy mi poder cumplido y quanto sea necesario y con libre facultad de sustituir y revocar sustituciones a Manuel Prieto para que en mi nombre y en el mio o como mas convenga parezca ante el Señor Alcalde de Corte de esta Ciudad y ante otro qualesquiera Juez o Justicia de su Magestad de qualesquiera partes que sean y ante quien o donde mas convenga parezca y presentado este mi Poder y en virtud de el pida y demande y haga pedimentos y requerimientos y otros autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta ver fenecida y acabada mi causa y pleito que tengo y trato con Manuel Prieto vecino de esta Ciudad sobre la cobranza de cierta cantidad de pesos que le tengo prestados y en virtud de Sentencia que en favor de mi parte se dé y pronuncie en la causa y pleito que sobre lo referido tengo y trato con el dho Manuel Prieto de que por ahora no se ofrece hacer mas expresion que la de dar por bueno firme y valedero todo lo que mi Apoderado o sustituto hiciere en el dho pleito y causa que para todo lo referido y lo anexo y dependiente a ello le doy el mas pleno poder que de derecho se requiere y es necesario con libre y general administracion y con facultad de poder sustituir este poder en una o mas personas y revocar sustituciones y nombrar otras de nuevo que todas relevo en forma de derecho y para su firmeza obligo mi persona y bienes habidos y por haber y lo otorgo en la mejor forma que haya lugar en derecho en esta Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y quatro años = Siendo testigos Don Joseph Ruiz de Castilla y el Ayudante Don Vicente de Rueda y Barcho Comendador de Estrada presentes =

Damián de Leyba

ante mi
Manuel de Mendraby y Sanz
Escno de S.M.

Aureal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS 1823 Y 1824

Sepan quantos esta carta de Recibo y Carta de Pago vieren como yo Dn Manuel Prieto Vecino de esta Ciudad de Cadiz Cauallero del Orden de Santiago Comendador de Castilleja de la Cuesta y Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla Mayordomo de Semana de la Real Casa y Capilla de su Magestad y Gentil hombre de Camara con exercicio de Su Real Persona en virtud de Poder que tengo de la Excma Sra Dª Maria Josefa Pimentel Duquesa Viuda de Osuna Condesa de Benavente y Mayorazga de la Casa de Pimentel Marquesa de Tarifa Vizcondesa de Fuentes Señora de las Villas de Olivares Cantillana Aguilar de la Frontera Gilena Lora Tocina Malpartida Cabeza del Buey Fuente Ovejuna Belalcazar Chillon Capilla Higuera la Real Medellin Villanueva de la Serena Campanario Castuera Orellana la Vieja Talarrubias Esparragosa Magacela Zalamea Medina de las Torres Reina Monasterio Fuente de Cantos Calzadilla Llerena Usagre Bienvenida Valencina Castilleja de Guzman Castilleja de la Cuesta Gerena Guillena Salteras Alanis Constantina Cazalla Lora del Rio Tocina Palomares Villanueva del Ariscal Villanueva del Rio Minas Villaverde del Rio Brenes Tomares Alcala del Rio Cantillana Aznalcazar Pilas Puebla del Rio Isla Mayor Coria Puebla de los Infantes Lantejuela Alcolea del Rio Carmona Alcala de Guadaira Dos Hermanas Utrera Los Palacios Villafranca Arahal Paradas Marchena Osuna Estepa Pedrera Pruna Algamitas Martin de la Jara Aguadulce Badolatosa Casariche

Marcos Díaz de Leon
Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Marcos Diaz de Leon soldado de la Compañía de Caballos de la Guarda de esta Corte Real y otras qualesquier Compañías y Cosas que dello se hagan y ser deban y ser necesario sea de mandado Yo digo que para que en mi nombre y en el suyo y como en mi mismo hecho y causa propia y como mejor haya lugar de derecho parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y Chancillería de Valladolid y ante otros qualesquier Señores Jueces y Justicias de Su Magestad de qualquier Tribunal y Audiencia que sea y ante cada uno y qualquier de ellos y ante mi Escribano de Cámara y Notario público de los que residen en la Corte de Su Magestad y ante otro qualquier Escribano que sea presente parezca y presente un Poder mio cumplido bastante y necesario segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y es necesario a Don Diego Ramirez Vecino de esta Villa de Madrid Procurador de los Reales Consejos que está presente y le pido y requiero que en virtud de mi Poder



Un real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1723 Y 1724

da en cosa juzgada sobre q renuncio toda la leye fuero y
dros de mi fauor y la gral que lo pudiere = Yo el dho Fernan
Rodriguez q soy presente a lo contenido en esta escrip.ra otorgo q la
acepto a mi fauor segun y conforme en ella se refiere porquan
to la he oydo y entendido = Que es fha la Carta en esta Ciu
dad de los Reyes del Peruen Quinze dias del mes de Ma
go de mill setecientos y veinte y quatro a.s = Y los
otorgantes a q.nes Yo el presente Ess.no de su Mag.d doy fee
conozco lo firmaron siendo testigos el Ayudante
Don Nicolas de Reuda Don Joseph Ruiz de Cas
tilla y Don Bartholome Parrido de Estra
da que se hallaron presentes

Fernando Rodriguez

Marcos Diaz de Leon

Ante mi

Manuel Mallo San.to
Ess.no de su Mag.d

Poden p.a testar
D.a feliciana ordoñez
a
el Then.te thomas Romero

En el nombre de Dios todo Poderoso amen = Con cuya gra
cia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso
fin = Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Feliciana Ordo
ñez viuda de Nicolas Romero Natural de esta Ciudad Hija legiti
ma de Juan Ordoñez de Valencia y de D.a Paula Vaca difuntos (q.e
gloria ayan) estando enferma en la cama de la enfermedad q Dios N.S.
ha sido seruido de darme pero p su misericordia infinita en mi ente
ro juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y
verdaderamente creo en el Altissimo Mysterio de Santissima
Trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas realm.te
distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas q tiene cre
predica y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Rom
na debajo de cuya fee y creencia he viuido y protexto viuir y mo
rir como fiel y catholica Christiana Digo que porquanto la grave

dem enfermedad no me dalugar a disponer y ordenar mi testam.to
tan cumplidamente como quisiera y por q los cossantes
amd Conocidas y bien de mi alma las tengo bracadas y comunica
vas con el Theniente Thomas Romero mi hijo legitimo de q fuy
es pero mi mara q ella en esta conformidad= otorgo que le doy mi
poder cumplido el que de dro se requiere y es necessario para q
despues de mi fallecimiento y no antes dentro ofuera del termi
no que el dro dispone pueda hacer y otorgar mi testamento segun
y en la manera que le tengo comunicado ——————

Mandando en el que Yo dexare luego q quiero y mando que guarde la
Voluntad Dmi muger sea conducida a llebarme para ser sepultado en
la Capilla mayor de la Yglesia de N.S.P. San Pedro conforme a Yglesia para
cabe para mi sepultura a disposicion de mi Albacea en la forma de mi funeral y entierro ——

Item declaro que Yo declaro fuy casado y velado en debida forma Rom.a
mexo y durante el Matrimonio tubimos por nuestro hijo le
gitimo al Sr Theniente Thomas Romero, al Sargento Pedro Romero Ro
Romero y D.ª Rosa Romero muger legitima del Sarg.to Pedro Olaz, de las q
gestales mis hijos legitimos y del dho mi Matrimonio, para q gozen de los privilegios

Y para cumplir y pagar este mi Poder para testar y el testamento que
en virtud de el hiciere mi funeral y entierro de mi cuerpo y nombro que
Yo desde luego dho y nombro al dho Theniente Thomas Romero po
mi Albacea y Theniente de bienes, y le doy poder para q en ellos, los q
cando vea q sea conveniente, y sobre lo judicial o extrajudicialmente vendan y
rematen en almoneda publica y fuera de ella, de cartas de pago y los
otorgue q cando y como sea necesario conforme a la razon de la ley de la po
cion y entrego = Y para q en virtud de esta facultad y poder q le confiero
en fuero ante las Justicias y Jueces de cualesquier Audiencias y Tribunales q con
dho poder sea y haga los pedimentos Autos y demas diligencias q
convengan y sean necesarias de hacer aun q sean de aquellos q el dro
dispone y para ello segun requieren q le confiero todo el poder cumplido
mi menester q le doy y cede el dho de Albacea q quiero q le sea conferido
y es necesaria condicion general de administracion ——————

Y cumplido y pagado este mi Poder para testar y el testamento q en su
virtud se hiciere mi funeral y entierro en el remanente que quedare de todos mis bienes deudas Dros y acciones que en qualquier
manera tocar y pertenecer de Yo y nombre que Yo desde luego dho
Theniente y nombro y mis legitimos herederos arriba referidos
por legitimos proraqui lo que asi fuere hayan y gozen por la bendicion de
Dios y mia —— Y revoco que Yo revoco por el presente
anulo y doy por de ningun valor fuerza ni efecto todos otros qualesquier testamentos Codicilo Poderes para testar y otras ultimas
disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por
escripto o de palabra contra qualquier manera que sea para q
no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este Poder para

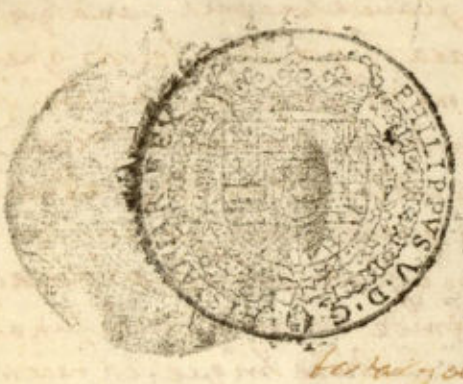

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1728 Y 1729

[illegible] y obedecimiento q̃ en virtud de dhõ Real orden que mueue reguardo con Cumplaz.ª q̃ sean por mi dhõ Real Voluntad en aquella vía y forma q̃ mejor aya lugar en derecho. Fecha en la Corte de Palãcio de los Reyes del Perú en quinze días del mes de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años y los corregidores aq̃ien el Rey nro Señor fuere seruido q̃ se nombren en virtud de su Real Cedula mandados y dados por D.n Miguel de Mendoza Juan Joseph de Ribera, Lucas de Rojas de la Vega Lizon. y Ruy Pizan Farfan. en rebenjo. fueron Vistos

A ruego de la Morganteg y por Mo.

D.n Miguel de Mendoza

Ante mi

Manuel Rodz. de San.

Escriv.o de su Mag.d

Cenon

Fernando Rodriguez

al

Capp.n Juan de Ayz de Limena

Limena

Fha.

Yo Fernando Rodriguez Soldado de la Compañia de Caballos de la guarda destas Casas Reales = Otorgo que he recibido y recibo de Vos el Capitan Juan de Ayz de Limena Cauallero del Orden de Santiago Alcayde de los Reales Alcazares desta Ciudad y Corregidor de la Villa de Potosi y su Partido por su Mag.d (que Dios guarde) los quinientos pesos de a ocho reales en plata corriente en que se me remataron los Oficios de Alcaldes ordinarios de la Villa de Potosi en publica almoneda y remate que se hizo en virtud de Real Cedula de su Mag.d de veinte y quatro de Enero de este presente año de la qual Cedula y remate Vos el dho Capitan Juan de Ayz de Limena me hizistes merced y confirmacion de dhos Oficios por el tiempo de quatro años que an de correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de la fecha de la dha Cedula en adelante y en virtud de la dha Cedula y remate y confirmacion que de ella me hizistes de los dhos Oficios de Alcaldes ordinarios de la dha Villa de Potosi por el dho

R.s de

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Reyno y Real Audiencia del mismo nombre en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi Escribano de Su Magestad y testigos parecio el Señor Don Fran.co del Rosario de la Arteaga, que doy fee conozco, que es de cuenta y razon de usar el que dice es Cavallero del Orden de Santiago, Alcalde de Corte mas antiguo que en los Tribunales de esta Ciudad de Su Magestad que Dios guarde en razon de los oficios temporales y Theniente de Capitan General de este Reyno por ausencia del Excelentissimo Señor Don Gabriel Aroz Marquez de la Conquista, que Dios guarde, y dijo que en virtud de Real Cedula de Su Magestad que Dios guarde, dada en el Pardo a veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y diez y ocho años, refrendada de Don Joseph de Grimaldo, del Consejo de Su Magestad, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra, Hacienda y Marina, y de la Junta de Comercio, Moneda y Minas, y Secretario de Gracia y Justicia de Indias, y Secretario de Gracia y Justicia de Indias, y Secretario de Gracia y Justicia de Indias

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

Mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo de este arrendamiento la dha tienda le sera cierta y segura y no se la quitare para otra persona alguna por mas ni por el tanto que por ella me da, pena de le dar y que le dare otra tal y tan buena y en tan buen sitio parte y lugar y por el mismo tiempo y precio, demas de le pagar todos los costos daños y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleyto alguno con costas de la cobranza y a la firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dho convento havidos y por haver = E yo el dho Pedro Domingo Tequen que como dho es soy presente a todo lo contenido en esta escriptura aviendola oydo y entendido = otorgo que la acepto en mi favor segun y conforme en ella se refiere, y recibo en arrendamiento la dha tienda de suso mencionada, por el tiempo expresado de dos años precisos de cumplir que han de contarse desde el dho dia mes y año referido y por el dho precio de quatro pesos cada mes que me obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto al dho R. Padre Procurador General fray Geronimo de Herrera, o a quien su poder y causa huviere en esta Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes fueren hallados quiere este presente, o aviente al fin de cada mes como fuere cumplido y no desocupar la referida tienda durante el tiempo de este arrendamiento pena de pagarla de vacio como si la havitase y todo lo cumpliré y pagare llanamente y sin pleyto alguno con costas de la cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento de lo q dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver = Y ambas partes por lo que toca damos poder cumplido a las justicias de Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Arçobispado a cuyo fuero cada uno por su jurisdiccion nos sometemos obligamos y

Renunciamos el nuestro propio jurisdicion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el autor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dhos nos ejecuten compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la especial o generalmente que debemos renunciar, y la general que lo prohibe y consentimos en todos lados de esta escriptura. Que es fha en esta Ciudad de la Ley de el Peru en diez y siete de Mayo de mil setecientos y veinte y quatro años = Y los otorgantes, a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco lo firmaron de su nombre siendo testigos el Ayudante Don Vicente de Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla y Don Bartholome Garrido de Estrada presentes =

Fr. Geronimo de Herrera
Procr. Genl.

Yo domingo de Guerra

Ante mi

Manuel Rodriguez San.
Escrivano de su Magd.

Cession
Manuel Prieto
a
Fran.co de Arango

Sepan quantos esta carta vieren como yo Manuel Prieto soldado de la compañia de Cavallos de la guarda de esta Casa Real = otorgo que doy mi poder cumplido y cession bastante y rrebocable que al dicho se requiere y es necesario a Fran.co de Arango para que en mi nombre o en el suyo o como en su mismo hecho y causa propria y mejor asiendo convenga pida demande recaude reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de la real caja y señores juezes o fiz.s Reales de ella y de quien mas condro pueda y deba ciento y sesenta pesos de a ocho reales que se me estan debiendo de mi sueldo vencido como contara de las listas de los ofiz.s del sueldo = de cuyo recibo dee y otorgue cartas de pago y los demas recaudos que sean nezesarios con fee y renunciacion de las leyes de la pecunia y entrega y sobre la cobranza siendo nezesario comparezca en el Sup.a Gov.no de este Reyno y ante quien mas condro pueda y deba y haga y presente los pedimentos memoriales y suplicas que convengan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

hasta tenga cumplido efecto q. p.a la hacer le cedo renun
cio y traspaso todos mis dros y acciones y le pongo en mi mismo
lugar y grado y le hago y constituyo Procurad.r actor Demand.te
como en su mismo hecho y causa propia p.a q. cobrado q. aya la dha canti
dad la lleve y tome para si por otra tanta que me ha suplido de q. ama
yor abundam.to me doi p.r entregado y renuncio las leyes de la pecu
nia y entrega = Y esta cession le hago sin quedar obligado al saneam.to
porque quier cobro o no va a su riesgo y ventura y no me los ha de
poder repetir o cobrar en ningun tiempo = Y a la firmeza y cumpli
miento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder
cumplido a las justicias e jueces de su Mag.d de qualesquier partes q.
sean a cuyo fuero e jurisdicion me someto para que a lo que
dho os me executen compelan y apremien y renuncio todas
las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que
lo prohibe = E yo el dho Fran.co de Arango que soi presente a lo conte
nido en esta escriptura aviendolo leydo y entendido otorgo q.e
acepto segun y conforme en ella se expressa = Que es fha
la carta en esta ciudad de los Reyes del Peru en Vein
te y nuebe dias del mes de Mayo de mill setecientos
y Veinte y quatro años = Y los otorgantes a q.ne Y el Ess.no de su
Mag.d doi fee conosco lo firmaron siendo testigos D.n Vicente de
Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla y Don Bar
tholome Garrido de Estrada presentes

Manuel Pryeto

Fran.co Arango

Ante mi

Man.l Andrade y Sanz
Ess.no de su Mag.d

Cession

Bernave de Miranda

a

Matheo Balles

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bernave de
Miranda soldado de la compañia de cavallos de la guar
da de estas casas Real = otorgo que doi mi poder cumplido
y cession bastante irrevocable qual de dro se requiere y
es nezessario a Matheo Balles para que en mi nombre o en
el suyo o como en su mismo hecho y causa propria y mejor a
su dro convenga pida demande recaude recila y cobre judi
cial o extrajudicialmente de la Rl Casa y Señores Juezes ofiz
Rs de ella y de quien mas con dro pueda y deba ciento y ses
senta ps de a ocho reales que se me estan debiendo de mi suel
do devengado segun constara de las listas de los ofiz del sueldo
de cuyo recibo de ey otorgue cartas de pago y los demas reca
dos que sean nezessarios con fee o renunciacion de las leyes
de la pecunia y entrega = Y sobre la cobranza si en de nezesa
rio comparezca en el Superior Govierno de estos Reynos o ante
quien mas con dro pueda y deba y haga y presente los pedi
mentos memoriales y suplicas que convengan hasta que ten
ga cumplido efecto que para la hacer le cedo renuncio y tras
paso todos mis derechos y acciones y le pongo en mi mis
mo lugar y grado y le hago y constituyo Procurador
Actor Demante como en su mismo hecho y causa prop
ria para que cobrado que aya los dhos ciento y sesenta
ps de a ocho reales los lleve y tome para si por otros tantos
que me ha prestado de que a mayor abundamiento me doi por
entregado y renuncio las leyes de la pecunia y entrega prue
ba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene
Y esta cession le hago sin quedar obligado a ningun
saneamiento mas que los dhos ps me son debidos y por pa
gar porq quien los cobre o no va a su riesgo y ventura y
no me los ha de poder repetir ni cobrar en ningun tiempo =
Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mi
persona y bienes havidos y por haver y doi poder cum
plido a las Justicias e Juezes de su Magestad de qualesq
quier partes que sean y en especial a la de esta Ciudad y
Corte que en ella residen para que a lo que dicho

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

es me executen Compelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre q renuncio todas las demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe = Yo el dho Matheo Balles q soy presente a todo lo contenido en esta escriptura aviendola oydo y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun y de la manera que en ella se expressa = Que es fecha en esta Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y nueve dias del mes de Mayo de mill setecientos y Veinte y Quatro años = Y los otorgantes a q.nes Yo el presente Ess.no de su Magestad doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el Ayudante Don Vizente de Rueda D.n Joseph de Castilla y D.n Bartholome Garrido de Estrada presentes — e m.o Cien.o V.e

Bernabe de Mirena — Matheo Balles

Ante mi — Manuel Ynnaz y San.n Ess.no de su Mag.d

Oblig.n y fianza

El Gral D.n Ygnacio de Yllarza y Aro principal y D.n Martin de Respaldiza su fiador

al

Thes.ro del papel sellado D.n Juan Rodriguez Pedrero =

En la Ciudad de los Reyes del Peruen treinta y un dias del mes de Mayo de mill setecientos y Veinte y quatro ante mi el Ess.no de su Mag.d y testigos parecieron el Gral Don Ygnacio de Yllarza y Aro y Don Martin de Respaldiza y dixeron que porq.nto el dho Don Ygnacio va a servir el oficio de Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Santa Maria de la Parrilla y esta debiendo al thesorero del Real dro del Papel sellado del tiempo que fue corregidor de dha Provincia treinta y dos p.s cinco reales y medio para el Viento del año pass.do de setecientos y diez y nueve y setecientos y Veinte y aora para estos siete meses que faltan de este presente Veinte lleba el Papel siguiente Quatro pliegos de a seis

mon antregero= Dos marcos y un pliego de marca de oro de ley
y una onza de aquarto un pedaço que se rreduzen y medio que con el
todo ello montan dos Cinquenta pesos de a ocho rreales para cuyo
pago y satisfacion y demas que en esta declarados se ha de hacer
guarden cumplan y executen las obligaciones y han venido en ello en esta conformidad
por el thenor de la siguiente el dho Don Ygnacio como principal deudor
obligado y el dho Don Marcos como su fiador principal y llano pagador
de que son vezinos y hacendados como para ello dixeron que hacian y hizieron de
mancomun agenerum y cada uno de ellos por el todo in solidum renunciando
como renuncian la ley de duobus rey debendi y la autentica presente
hecha cerca de fide iussoribus y el beneficio de la division y
escusion de la execucion y todas las demas leyes fueros y derechos
de la mancomunidad y fianza como en ellas se contiene de cuyo
todo= otorgaron que se obligaban a dar y pagar y dieran y pagaran
realmente y con efecto los dhos Cinquenta pesos al dho thesorero
de dho papel sellado o aquien su poder cuviere que los reciva
Dn Luis Rodrigues Devrero y de su parte legitima y facultad en esta
dha Ciudad como haga qualquier parte prestamera costa y riesgo
sin ocasion de esta asignacion en la que se la del dho thesorero
les pidan ni demanden con pleito ni sin el tiempo de quatro meses
contados desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante
primeros siguientes y el mes de Diciembre deste presente año y que sacaran para
el dho quatro meses de ciento veinte y quatro pesos siete reales y medio
que es la parte que a dha flota provincia y el demas tiempo que tuviere de
plazo pagando su importe en la dha razon y forma= Con declaracion
que si no la sacaren en el tiempo referido han de pagar la misma cantidad
que deben pagar segun el repartimiento dha provincia para cada uno
mes y realmente lo llevaren para lo qual y que esta escritura sea
executable amayor abundamiento se dieron y entregaron
assi del resto referido como del dho papel sellado que al
presente lleva en la misma conformidad dicho de el que
deben sacar para el tiempo de su cargamento=
que fueron testigos presentes que se dixeron llamar
Don Ygnacio Dias Pimienta y Don Juan Ramirez de Arellano
y Don Juan Ramirez de Arellano

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

lo cumpliran y pagaran llanamente y sin pleyto alguno con costas de la cobranza ~~y la firmeza~~ Di-
ferida la prueba y obseruacion de todo lo que se requiera en
el juramento y declaracion simple del dho Thesorero Dn Juan Ro-
driguez Pedrero o de qn como dho es su poder y causa huviere sin que
necessaria otra algun testimonio ni recado aunque de dro se requiera por
que de ella quedar el lebado = Y a la firmeza paga y cumplimiento
de lo que dho es obligaron sus personas y vienes hauidos y por ha-
uer y dieron poder cumplido a las justicias e juezes de su Mag.d
de qualesquier partes que sean en especial a las de esta dha
ciudad y corte que en ella residen al fuero e jurisdi-
cion de las quales y de cada una de ellas se sometieron obli-
garon y renunciaron el suyo propio jurisdicion do-
micilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize
que el actor debe seguir el fuero del reo para que les
executen compelan y apremien como por sentencia
passada en authoridad de cosa jusgada y como por
marauedizes y haueres de su Magestad, sobre
que renunciaron todas las demas leyes fueros y
derechos de su fauor y la general que lo prohibe = Y con-
sintieron en traslado de esta escriptura = Y los otorgantes
a quienes yo el Escno de su Magestad doy fee conosco lo firmaron si-
endo testigos Don Vicente de Rueda Don Joseph de Castilla y
Don Bartholome Garrido presentes
testado = Y a la firmeza = no vale =

Ygnacio de Yrigoyen

Martin de Vespaldiza
Escrivano

Fernando

Manuel Andrade y San.
Escno de su Mag.d

229

Paz

D.n Mathias de Castilla en nombre de dho

D.n Gabriel Pulido

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos días del mes de Junio de mil Setecientos y Cinco años ante mí el Escr.no y testigos parecio Don Mathias de Castilla en nombre y como apoderado del Sr. Don Joseph Ruiz de Castilla Caballero del Orden de Santiago de la Orden de Alcantara Governador y Capitan General de estos Reynos y en virtud de su poder que ante mí fue otorgado en Veinte de Abril del año pasado de Setecientos y Quatro, de que doy fe y dixo que al otorgante y del Virrey de estos Reynos confesando auer recibido quarenta pesos corrientes a razon de quatro y medio y seis reales cada uno en reales de plata por otros tantos que importo el Arrendamiento de un año cumplido a primero de este presente mes y año del Convento de Nuestra Señora de la Merced sobre la Chacra y pozo en el Valle de la Rinconada en fauor de Don Antonio Maldonado para que dho Don Gabriel Pulido Propietario sin perjuicio del otro de mitad de dho Convento a que toca a la Religion para que lo cada y quando que le conuenga del dho Don Gabriel Pulido Dueño de dha Chacra de que doy fe quedo exento y pagado a su satisfacion y renuncio las leyes de la prueba y en forma y demas del contenido en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Vicente de Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla y Don Bartholome Garrido de Granada que sentey= Emprapel chapa= y= to.s Valen

Mathias de Castilla

Ante mí
Manuel Diaz y San.
Escno de su Mag.d

Carta de pago

Sellado

D.n Bernardino de Olave

por

El Gral D.n Andres Vazquez

Yten en la Ciudad de los Reyes del Perú en dos días del mes de Junio de mil Setecientos y Cinco años ante mí el Escr.no y testigos parecio Don Bernardino de Olave Morador en esta dha Ciudad= Dixo q.e que quanto el Gral D.n Andres Vazquez Vez a cumplido el tiempo de Corregimiento de la Prou.a de Guarochiri y Cinco años y para este presente Viernes Diez y Seis de este mes de Junio de a seis y quinientos y ocho p.s y seis reales quatro mano de papel sellado de a seis reales Cinco p.s y medio mano de quartillo seis p.s y dos reales y otros seis p.s de Cuñas= p.s y para la paga de dha Cantidad se halla presente el otorgante le haga y monta en la forma acostumbrada y hauiendo entendido en la Cuya Conformidad por el thenor de la presente y en aquella via y forma q.e mejor aya lugar en dro= otorgo que fio y fio al dho General D.n Andres y en tal manera se obligo que el Virrey dho dara y pagara al Thesorero D.n Juan Rodriguez Cabrera que lo es del dho Real sellado) o aquien su poder y causa hubiere y para la cobranza sea para el Legitimo la dha Cantidad y en el mes de Diz.e de este presente año= Y saco el Papel que esta Registrado a dha Razon para el Virrey de Veinte y Cinco y Veinte y seis pagando su importe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

en la conformidad expressada en el dho mes de Diz.e del dho año de Veinte y seis. Y se declara que si no lo sacare ha de pagar de la misma calidad su importe como si lo llevara y asi mismo para los demas Vienios hasta que acabe de servir dho oficio, en su defecto el dho su fiador como principal y llano pagador que otorgo se constituia haciendo o como para ello dijo que hacia chiro de causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho General Don Andres ni sus Vienes ni otra persona alguna ni los suyos preceda sea hecha ni se haga diligencia ni excursion de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas especial y expressamente renuncio pagara todo lo que el dho General Don Andres debiera pagar y cumplir por la razon expressada, cuya paga hara en esta Ciudad, por su cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquier parte y lugar que por la del dho thesorero Dn Juo Rodriguez Pedrero o de quien como dho es su poder y causa hubiere y p.a la cobranza fuere parte, se le pidan y demanden y sus bienes fueren hallados quier este presente o ausente; para lo qual y q. esta Escrip.a sea exequible, a mayor abundamiento se dio p.r entregado de las referidas cantidades y p.r no ser de presente renuncio las leyes de la Recunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene y todo lo pagara y cumplira llanam.te y sin pleyto con costas de la cobranza diferida la prueba de todo lo que la requiera en el juramento y declaracion simple del dho thesorero o de q.n su poder y causa hubiere sin que sea necesaria otra alguna testimonio ni recaudo aunq. de dro se requiera porque de ella quedare lebado = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo q. dho es obligo su persona y Vienes havidos y p.r haver y dio poder cumplido a las Justicias

228

e Juezes de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte que en
ella residen y Señor Juez Privativo de dho Re
al derecho a cuyo fuero e Jurisdicion se so
metio obligo y renuncio el suyo propio Juris
dicion Domicilio y Vecindad y el privilegio
de la Ley que dize que el Actor debe seguir el fue
ro del Reo, para que a lo que dho es me e jes
cuten Compelan y apremien como si fuese por
Sentencia difinitiva de Juez Competente da
da y pronunciada consentida y no apelada y pa
ssada en Authoridad de Cossa Juzgada y
Como por maravedizes y haveres de su Mages
tad = Sobre que renuncio todas las demas
Leyes fueros y derechos de su favor y la
General que lo prohibe = Y consintio en
traslados de esta Escriptura el uno pagado y cum
plido los demas no valgan = Y assi lo dixo otorgo
y firmo de su nombre a quien doy fee conosco
Siendo testigos el Ayudante Don Vicen
te de Rueda Don Joseph Ruiz de Cas
tilla y Don Bartholome Garrido de
Estrada que se hallaron presentes =

Ber.no de Olave

Manuel Andrade y San.
Esno de su Mag.d



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Cession

PARA LOS AÑOS DE MIL Y 1724

Juan Joseph de Acuña a Manuel de Amaya

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Juan Joseph de Acuña Soldado de la Compañia de Cavallos de la Guarda de estas Casas R.s = Otorgo q doy mi poder cumplido y cession bastante y rrebocable qual de dr.o se requiere y es necessario al cabo de Esquadra Manuel de Amaya para q en mi nom.e o en el suyo y como en su mismo hecho y causa propria y mejor a su dr.o convenga pida demande recaude reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de la Real Caja y Señores Jueces oficiales Rea.s de ella y de quien mas con dr.o pueda y deba mill p.s p.r cuenta de la cantidad q se me esta debiendo de mi sueldo vencido como constara de las listas de los oficios de lo de cuyo recibo de y otorgue cartas de pago y los demas recados que sean nezessarios con fee o renunciacion de las leyes de la pecunia y entrega = Y sobre la cobranza siendo nezessario comparesca en el Superior Govierno de estos Reynos y ante quien mas con dr.o pueda y deba y haga y presente los pedimentos Memoriales y Suplicas que convengan hasta que tenga cumplido efecto que para la hacer le cedo renunçio y traspasso todos mis derechos y acciones y le pongo en mi mismo lugar y grado, y le hago y constituyo Procurador Actor Demante como en su mismo hecho y causa propria para q cobrado q haya los dhos mill p.s de a ochorca los lleve y tome para si por otros tantos que me ha suplido de que a mayor abundam.to me doy p.r entregado y renuncio las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene = Y esta cession le hago sin quedar obligado a ningun saneamiento mas que los dhos p.s me son debidos y por pagar = p.q quien los cobre o no va a su riesgo y ventura y no me los ha de poder repetir ni cobrar en ningun tiempo = Y a la firmeza

y cumplimiento de lo que dho es oblig mi persona y bienes
havidos y por haver y doi Poder cumplido a las justicias e
Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a la de esta Ciudad y Corte que en ella reciden
para que a lo que dicho es me executen compelan y apre-
mien como por sentencia passada en cosa juzgada y renun-
cio todas las leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo
prohibe = Yo el dho Manuel de Amaya q soy presente a lo q
contiene esta Escriptura aviendola oydo y entendido digo
que la acepto segun y como en ella se expressa = Que es fecha
en esta Ciudad de los Reyes del Peruen diez y seis dias
del mes de Junio de mill setezientos y veinte y quatro
años = Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escr.no de su
Magestad doi fee conosco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos Don Vizente de Rueda Don Joseph
Ruiz de Castilla y Don Bartho.me Garrido presentes

Manuel de Amaya

Ju.n Joseph de Acuña

Ante mi

Man.l Andrade y San.tos
Escr.no de su Mag.d

Pago
El Lic.do D.n Juan Suarez de Figueroa
à
D.n Joseph Gonzales de Aguilar =

En la Ciudad de los Reyes del Peruen diez y ocho di-
as del mes de Junio de mill setecientos y veinte y qua-
tro años ante mi el Escr.no y testigos parecio el S.r Lic.do Don
Juan Suarez de Figueroa Capel.n de la Capilla de N.S.a de
las Cavezas al qual doy fee conosco y confesso aver recibi-
do de D.n Joseph Gonzales de Aguilar Arrendatario q fue de
las Cassas pertenecientes al Mayorazgo del Señor Conde
de la Vega que esta en la Calle de la puerta falsa del Colegio
Maximo de San Pablo sobre que esta impuesto el cen-
so a favor de dha Capellania = tresientos pesos de a ocho re-
pl lo corrido de un año de dho arrendamiento cumplido
a diez de este presente mes y año de la fha de que se dio
por entregado y renuncio las leyes de la Pecunia y entrega

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

y otorgo Carta de pago con finiquito por lo que mira al dho Don Joseph como tal arrendataris y lo firmo siendo testigos el Ayudante Don Vicente de Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla y Don Barthlome Garrido presentes

Dn Jn. Suarez de Figueroa

Manl. Andrade y Sanz Escno. de su Mag.d

Pago

Dn. Antonio de Quereja su Vriante en nombre de dha a la Casa Gral. de Censos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres dias del mes de Junio de mill setecientos y veinte y qual.e ante mi el Escno. y testigos parecio Dn. Antº de Quereja su Vriarte del orden de Santiago en nombre y en voz del Sor. Lizdo. Dn. Andres de Quereja su Cura de la Doctrina de la Barranca y en virtud de su poder otorgado ante Dn. Gregorio Vrtaso y del Vsando confeso auer recibido de la Casa Gral. de Censos y Señores llaueros de ella quinientos y cinquenta y ocho ps. de a ocho reales que se le mandaron al dho su parte del synodo que goza como tal cura por lo corrido de un año cumplido a ocho de Febrero de este presente de la fha. por libramiento del Real Acuerdo de Justa. de Veinte y nuebe de mayo de este dho año refrendado de Dn. Ledo. de Quesada Escno. de Camara de dha Rl. Audiencia = de quien dho nombre se dio por entregado y renuncio las leyes de la Pecunia y entrega y otorgo Carta de pago en forma y lo firmo de su nombre a que doy fee conosco siendo testigos Don Vicente de Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla y Dn. Barthome Garrido presentes

Dn. Antº de Quereja su

Manl. Andrade y Sanz Escno. de su Mag.d

Por
Dn Pablo Jorge

En la Ciudad de los Reyes del Perú primera día del mes de Julio de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi el Escr.no de su Magestad y testigos parece el Contador Don Gabriel Bernardo de Quirós alias Ribera y la firma a que doy fee conozco y dijo que en virtud del despacho Real de su Mag.d que para en los oficios remunerables y sello el oficio de tal Contador le remuneran y remuneró en dos mil pesos de a ocho reales de plata corriente en dos Vidas de los Sres Dn Joseph de las Casas Don Juan de la Vega Don Joseph de las Casas Don Fran.co de Campal. Don Manuel de las Cuentas Don Cristóbal de Rueda y Don Manuel de Rueda Don Fran.co Nicolás Gregorio Don Vicente de Rueda Don Juan Lasalde Don Fran.co Dávila y Dorsa Don Joseph Chaves y Don Diego Ladrón de Guevara entre todos juntos y cada uno de los dhos en el que primero oficio de Contador numerario y los títulos originales dho oficio y recaudos del tal que primero y ante todas cosas se ha de concertar con el otro y ante escribano y testigos en uno de que se han de hacer mención y no en otro alguno y habiendo cumplido con esta calidad y condición el Real Tribunal de la Real Hacienda de su Mag.d y siendo como es nombrado a su elección y demas personas a cuyo cargo estuviere el Real Sello de dho título dho oficio con el interin lo retuviere se obligó de parar y dar del como hasta aquí lo ha hecho y así lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Dn Joseph de la Villa Dn Bartholome Garaicoa y Juan de Loaiza presentes

Ante Mi Fran.co de Carvajal

Dn Manuel Ruiz de Sn Miguel Escr.no de Rl Hac.da

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco días del mes de Julio de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi el Escr.no de su Magestad y testigos parece Dn Pablo Jiménez Caxa de esta Ciudad y Caxa de Lima del S.r Dn Fran.co Jiménez Caxero ante Juan Espinosa por ella de setecientos y veinte y seis Capellan de la Capellanía que fundó Don Pedro Alonso de las casas de Don Melchor Prado Vigil que están embargadas para la Caja general de Censos y confesó haber recibido de dha Caxa y Señores Thesoreros de ella para el Rodrigo Duran Alarife cobrador de la referida Caxa Cien pesos para lo corrido de seis meses cumplidos en fin de Junio de este año de la flota mandados pagar por el Señor Juez Privativo de dha Caxa General de que en Libro de



239

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

por entregado a su satisfacion y renuncio las leyes de la pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma y lo firmo + a quien doy fee conozco siendo testigos Don Vicente de Rueda Don Joseph de Castilla y Dn Barthome Garrido presentes entre renglones a quien doy fee conozco = Vale

Pablo Ximenez
Caxa

Ante mi
Manuel Rodriguez y Santos
Escrivano de su Magestad

Cesion
Pedro de Texada
a
Joseph Adrian y Santa Cruz

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Texada soldado de la Compañia de Cavallos de la Guarda de estas casas Reales otorgo que doy mi poder cumplido y cesion bastante irrevocable qual de derecho se requiere y es necessario a Joseph Adrian y Santa Cruz para que en mi nombre y representando mi persona, o en el suyo y como en su mismo hecho y causa propria o mejor a su derecho convenga pida demande recaude reciba y cobre de la Real Caja y señores Jueces oficiales Reales de ella y de quien mas con dro pueda y deba trescientos y ocho reales por cuenta de la cantidad que se me esta debiendo de mi sueldo vencido como constara de las listas de los oficios del Decuyo recibo de y otorgue sus cartas de pago y los demas recaudos que sean necessarios con fee o renunciacion de las leyes de la pecunia y entrega y siendo necessario sobre la cobran comparesca en el superior govierno de estos Reynos y ante quien mas con derecho pueda y deba y haga y presente los pedimentos memoriales y suplicas que convengan y sean necessarias hasta que tenga dha cobranza cumplido efecto que para poderla hacer le cedo renuncio y traspaso todos mis derechos y acciones y le pongo en mi mismo lugar y grado y le hago y constituyo Procurador Actor Demante

Como en su mismo hecho y causa propria para que co-
brado que aya la cantidad de los dhos trecientos pesos
de a ocho reales los lleve y tome para sí por otros tan-
tos que me ha suplido de que a mayor abundamien-
to me doy por entregado y por no ser de presente renuncio las
leyes de la pecunia y entrega su prueba y demas de esta causa
como en ellas se contiene = Y esta cession le hago sin que
quede obligado a ningun saneamiento mas que los dhos
pesos me son debidos y por pagar porque quien los cobra
o no va a su riesgo y ventura y no me los ha de poder re-
petir ni cobrar en ningun tiempo = Para cuyo cumpli-
miento obligo mi persona y bienes havidos y por haver
y doy poder cumplido a las justicias e Jueces de su Ma-
gestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta Ciudad y Corte que en ella residen para que a lo
que dho es me executen compelan y apremien como si
fuese por sentencia passada en authoridad de co-
sa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fue-
ros y derechos de mi favor y la gral que lo prohibe = Yo el dho
Adrian de Santa Cruz que soy presente a todo lo contenido
en esta escriptura aviendola oydo y entendido otorgo que
la acepto segun y en la conformidad que en ella se refie-
re = Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en seis dias del mes de Julio de mill setecientos
y veinte y quatro años = Y los otorgantes a quienes yo el Escno de su
Magd doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Don Vicente
de Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla y Don Bar-
tholome Garrido presentes =

Joseph Adrian de Sta Cruz

Pedro de Texada

Manuel Andrade y San Sor
Escno de su Mag.

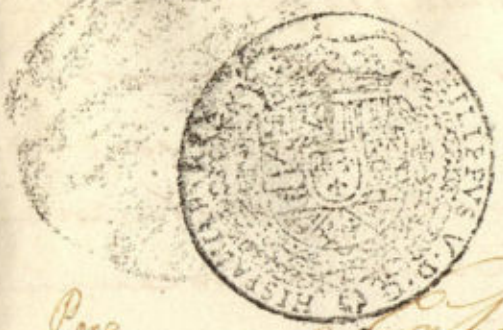

Tu real.

SELLO TERCERO, VM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

Pag

Mpe Pedro de Ortega
al
Contador Bernardo de Arbolancha

En la Ciudad de los Reyes del Perú en viernes de Julio de mil
Dos cientos y Veinte y quatro años ante el Sor y testigos pa
reció el Lic Pedro de Toro de la Compañía de Jhs Letrado de la Real
Audiencia del Reyno de Chile Abogado en causa propia del Real Patro
nato de Sr Santiago de Granada Comendador del Campo y dijo que
por lo que le debe ante Franco Atanio y como tal confiesa auer recibido del
Thesorero Dn Nicolas de Alburuqueque Quarenta y Quatro años de a ocho
por los
Pasados de mayo y dos meses que se le dieron los del mes de octubre del pasado
de setecientos y Veinte y dos, que mirava Don Gregorio Cachupin hasta
fin de Diziembre de setecientos y Veinte y tres, por esta Carta dio de pago del
dho Dn Nicolas por el Remate de la plaza de Contador en la Real Audiencia
de Chile que hizo en el dho y por los Reditos de quatro mil p de principal que
tomó a censo del Valor del referido oficio el Sor Fiscal
Pablo Chupin a razon de docientos y cinco p cada año que vencieron en el
dho Diziembre y el fallecimiento del dho Dn Gregorio; y como tal se dio por
pagado asegurando y saneando las leyes de la Hacienda y en forma
prueba y demas derecho a favor de ellas renunciando y obligo Carta de pago
en forma y lo firmo de que doy fe conozco siendo testigos Dn Vicente de
Ayala Don Joseph Ruiz de Castilla y Dn Nicolas de Ayala presentes

Pedro de Toro

Ante mi
Dn Manuel de Mendiraz y Sandoval
Escno de su Mag

Venta

Dª Phelipa de Veas
a
Dn Juan de Figueroa
Dauila
y Prestanas.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Phelipa de Veas
Viuda del Dor Dn Pedro de Reyna otorgo que vendo y doy en venta real a Dn
Juº de Figueroa Dauila Vn negro mi esclauo nombrado Franco Xauier de
Edad de veinte y cinco años poco mas o menos que tengo
y he auido por herencia de Dn Juana de Velo por escritura ante Juan de Espinoza Escno Rl
de Registro de Diez y ocho de Mayo de setecientos y Veinte y tres y el vendo por esta
dha Carta sin que sobre el pese ninguna obligacion ni hipoteca
ni otra cosa que lo embarge antes si se declara por mio propio
y el dho = a Dª Ysabel
y Dª Antonia de Figueroa

Y los efectos mencionados de dha mi herencia no pasan de la
cantidad de quatrocientos y cinco pesos
por lo que se rebaja de la dha cantidad de que me ha dado de seguro mi dho
comprador en reales de contado que he recibido a mi satisfa
cion de que me doy por bien pagada en mi poder y en la de mi Escno y testigos
de esta Carta de que doy fee y de la dha Dª Phelipa de Veas y paso a ser

dha cantidad en moneda de Colonias y de a quatro en numero
ual = E Yo la suso dha lo confieso assi = Mediante lo qual me desi
to y aparto desde aora para en todo tiempo del derecho y accion
propriedad y señorio, y otras acciones reales y personales que a
dho Esclavo tengo y me pertenecen y todo con el lo cedo renuncio
y traspaso en el dho Señor Dn Juan y en quien su causa huviere
para que haga y disponga del como le pareciere como cosa suya
propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como
lo es el de esta Escriptura de venta real, para lo qual y en señal
de possession y para titulo y verdadera tradicion se la otor
go con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la
evission seguridad y saneamiento desta venta en tal mane
ra que le sera cierto y seguro dho Esclavo, y que sobre la posse
ssion y propriedad no le sera puesto ni movido pleyto embargo
ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si
se le pusiere o moviere, luego que conste aunque sea despues de pu
blicacion de las probanzas saldre a la causa y a mi propria cos
ta la seguire por todos grados e instancias y sentencias hasta
le dejar y que quede con dho Esclavo en quieta y pacifica posse
ssion, y si assi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le bolvere y pa
gare los dhos quatrocientos y cinqta pesos que por el he recibido con
mas las costas daños y menoscabos que en razon dello se le siguie
ren y recrecieren llanamente y sin pleyto alguno con costas de la
cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que
obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido
a las justicias e jueces de su Magestad de qualesquier parte
que sean y en especial a las desta Ciudad y corte que en ella
residen a cuyo fuero e jurisdicion me someto obligo y
renuncio el mio proprio jurisdicion domicilio y vezin
dad y el privilegio de la ley que dice que el Actor
debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho
es me ejecuten compelan y apremien como por senten
cia passada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio todas las demas leyes fueros y de
rechos de mi favor y la general y especial que debo
renunciar y la General que lo prohibe = E Yo
el dho Don Juan de Figueroa Davila que
como dho es soy presente a lo contenido en esta



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Escriptura auiendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi fauor y el dho negro nombrado Francisco Xauier de la Casta y edad referida lo recibo comprado en el dho precio de los quatrocientos y cinquenta pesos de a ocho reales que por su valor he pagado de contado y del me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega y demas de este caso como en ella se contiene y assimismo declara por competente confession y declaracion como si fuese fha en juicio con juramento, a pedimento de parte y por mandado de juez competente y con la solemnidad en dro necessaria que el referido negro toca y pertenece a Da Ysabel y Da Antonia de figueroa para quienes lo ha comprado desde sus principios y quienes le dieron los dhos quatrocientos y cinquenta pesos para el efecto de la dha compra procedidos de los quinientos p de un legado que les dexo en el testamento que otorgo el Señor Don Pedro de figueroa hermano de las dhas señoras; y si por auerse hecho en su cabeza esta escriptura algun derecho adquirio al dho negro todo lo cede renuncia y traspassa en las suso dhas y en quien su causa hubiere para que dispon del a su voluntad como les pareciere y que les da la possession y se obliga de auer por firme esta declaracion en todo tiempo y de no ir ni venir contra su tenor y forma p ninguna causa ni razon por legitima que sea pena de no ser oydo ni admitido en juicio ni fuera del, antes desechado y condenado en costas como quien litiga sin accion ni dro para cuyo cumplimiento obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las justicias e juezes de su Magestad y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte que en ella residen a cuyo fuero e jurisdicion se some

y renuncio Haya propio fuero domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dize que el acreedor debe seguir el fuero del reo para que ambos litigantes concurran ante un juez a pedir y alegar lo que a su derecho convenga y que mi causa pasada sea juzgada y sentenciada por las leyes fueros y Reales ordenanzas de estos Reynos y en general que lo sea por todas = Que es fecha la carta en esta Ciudad de Seuilla en veinte y dos dias del mes de Julio de mill setecientos y veinte y quatro años = Los otorgantes a quienes yo el Escriuano de su Magd doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Don Joseph de Lizperguer Don Joseph Cano y Don Juan Baptista Gazitua presentes =

Doña Juliana [illegible]
Ante mi
Fernando Manuel de Rivera y San[illegible]
Escriuano de su Magd

Cesion
D.ª Phelipa de Vera
a
D.n Joseph de Lizperguer

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Phelipa de Vera viuda de Don Pedro de Paima de Alcaraz vecino de Veinticuatro y Regidor desta Ciudad nombrada por el Testamento y mandas que otorgo ante el Escriuano Real y de Provincia de este presente año y publicado en la Audiencia de el dicho ante el Juez de Provincia y de Abos en mis y hasta de septiembre del año pasado de mill setecientos y veinte y uno y como Patronesa que soy de mi poder bastante y lo necesario sea en derecho requerido y necesario a Don Joseph de Lizperguer para que en mi nombre y en el suio y como en mia misma propia causa y mejor en la de la Comenga pida demande y reciba de Vecinos de esta Ciudad y de otras partes qualesquier personas de Don Francisco de Paima y de sus bienes Alcaraz y Heredia y de quien mas con derecho pueda y deba dos mil y quinientos pesos de a ocho reales que se obligo de pagarme a quinientos pesos cada año que corren desde el que se obligo de pagarme a quinientos pesos cada año que corren desde el dicho dia veinte y tres de febrero del dicho proximo pasado de mill setecientos y veinte y uno que es el tiempo la escritura de Comenga y fianzas ante el presente Escriuano esta que hizo la obligacion y con dicha cantidad y esta cumplido en este que corre año venidero y dicho dia veinte y tres de febrero de este presente de la fecha del primero

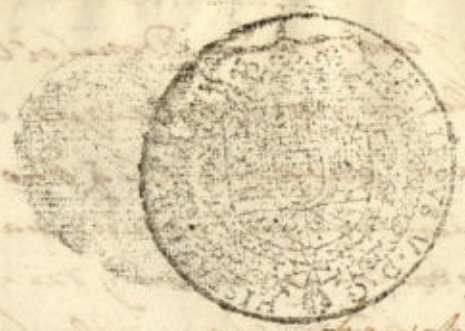

Tarea

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

pago [illegible] y los demas vecinos naturales
[illegible] y dicha Ciudad y los demas vecinos naturales
[illegible] pago [

cia difinitiva de juez competente dada y pronunciada con-
tentida y no apelada y passada en autoridad de cossa juzgada
sobre que renuncio todas las demas leies fueros y derechos de mi
favor que especial o generalmente debo renunciar y la gene-
ral que lo prohive = Y consiento en tras lados de esta escritura =
que es fecha en la ciudad de los Reies del Peru en siete di-
as del mes de Julio año de mil setecientos y veinte y qua-
tro = Y la otorgante a quien yo el presente escrivano de su
Magestad doi fee conosco y assi mismo la doi de que se otor-
go ante mi la escritura de convenio y obligacion que va ex-
pressada al principio de esta lo firmo de su nombre sien-
do testigos el Lizdo. Dn. Francisco Casso Presvitero Don Joseph
Casso y Dn. Juan Baptista Gazitua presentes =

Doña Felipa de
berg

Ante mi Manuel Andrade y Sanz
Escno. de su Mag.d

Poder

Juan de Oviedo Plasa
a
Dn. Fran.co Davila y Torres

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Juan de Oviedo
Plaza residente en esta ciudad de los Reyes y vecino del Valle
de Trequeneque en la Provincia de Asangaro y azillo, del
Collao para donde estoy de partida = Otorgo que doy mi poder
cumplido qual de dr.o se requiere y es necesario a Don
Fran.co Davila y Torres Procurador de los Naturales de este
Reyno. Generalmente en todos mis pleytos causas y negocios
civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por
mover quantos al presente tengo y tubiere en adelante con-
tra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra mi
y los mios assi demandando como defendiendo con que
no salga ni responda a demanda nueba que se me ponga
sin que primero se me notifique en persona pena de la nu-
lidad de lo contrario y constandole de ello parezca en
mi nombre y representando mi propia persona ante las
Justicias e Jueces de ambos fueros Rudicion y Tribunales que con
dr.o pueda y deba y haga y presente, demandas respuestas, a-
legaciones defensas pedimentos requerimientos citacion
protestaciones, querellas acusaciones juramentos

✝

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

VALE POR DOS AÑOS DE
Sello I 1718

Secuciones prisiones pregones embargos desembar
gos Conocimientos y demas diligencias Ventas Remates y re
mates de bienes q.s hasta dar y entregar la posesion y amparo de ellos Exam
nes de Reconocimientos q.s cualesquiera Autos Informaciones y dems
Lugares y Vecinos q.s pida y segun de q.s deuda fuere y Cartas
de excomunion y Censuras hasta las de Anathema y las pre
gonar y hacer saber y publicar donde convenga y presente lo que dicho
se declarare y quales quier Reprobacion sobre cartas que de todo lo
dicho convenga ahometache contradiga, conclusa, Remate, apelacion, suplica
diga demuestrado haga las instancias y escapare de las declaraciones, a
pelaciones y replicaciones, quando viere que conviene y finalmente
haga todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudi
ciales que sean necesarias de hacer y que yo haria y por mi persona hacer
ser todos los dichos pleytos de todo punto referidos y acabados que el
poder que para lo que dicho es y lo anexo y concerniente se requiere
y especialmente en este dicho y otorgo al dicho Conde de Coruña
das y dependencias libre y gral administracion en quanto a los refe
ridos sin limitacion alguna en falta de poder de obligacion de
todo quanto dicho Conde de Coruña convenga y en virtud de Costas segun dicho
y confesando en forma con todas las Cosas anexidades y concernientes
Clausulas acostumbradas que para su validacion requieran y hombramiento que
obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder
a dicho Justicias y Jueces de su Mag.d para que executen y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las Leyes
fueros y Dros de mi favor y Legal q.s lo prohiben que en forma con
tra de dicho Rey de Cuyo Reyno mueve en dias del mes de Julio de
mill setecientos y Veinte y quatro Dn Diego de Vergara Escr.o de
dicho Mag.d doy fee conozco lo firmo siendo testigos D.n Vicente de Acuña Capp.n de
Castilla y D.n Barthelome Gonzalez de Cuenca y Rubio y con facultad
de sustituir en quien y las veces que parezca revocando otros y nombrando de nuevo

Dn Diego de Vergara

Ante mi
Manuel Rodriguez Sanz
Escr.no de Su Mag.d

Oblig. de papel sellado

En la Ciudad de la Vega en el Reyno de Xerez de los Caballeros a diez dias del mes de Julio de mil setecientos y Veinte y quatro años ante mi el Escr.no de dicha provincia y testigos parecieron el Gral Dn Joseph de Blanduera y Don Juan Lazarin y de Jerarquia Lazarin y dijeron que el dho Don Juan Lazarin por quanto el dho Gral Dn Joseph de Blanduera le ha hecho merced de darle el Empleo de Alferez de Caballos de esta Ciudad y Provincia de la Vega y para el tiempo que falta de este presente año de mil setecientos y Veinte y dos y para el de mil setecientos y Veinte y tres y para el de mil setecientos y Veinte y quatro se le ha dado para todos los dhos tres años Vna Plaza de Alferez de Caballos de dha Ciudad y Provincia de la Vega y para que pueda vsar y exercer dha Plaza y Empleo de Alferez de Caballos de dha Ciudad y Provincia de la Vega y para que pueda gozar y goze de todos los Sueldos, Onores, Preheminencias, Prerrogativas, Libertades, Franquezas, Exenciones, Salarios, Gages, Ayudas de costa, Raciones, Quitaciones, Pan, Bino, Carne, Sal, Leña, Pastos, Yerbas, Aguas, Montes, Prados, Dehesas, Abrevaderos, Entradas, Salidas, Vsos, Costumbres, Derechos, Tierras, Solares, Casas, Juridiciones, Alcabalas, Rentas, Pechos, Derechos, Tributos, Penas de Camara, Penas de Estrados, Penas de Cavallos, Penas de Cavallos de Cavallos, Penas de Cavallos de Cavallos de Cavallos, Penas de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos, Penas de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos, Penas de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos, Penas de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos, Penas de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos, Penas de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos, Penas de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos, Penas de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos, Penas de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos, Penas de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos, Penas de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos, Penas de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos, Penas de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos, Penas de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos, Penas de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos, Penas de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos, Penas de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos de Cavallos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Importe en la forma expresada = Y con declaracion que si no sacare dho Papel ha de pagarlo como si lo lle-
bara todo el tiempo que sirviere dho empleo y la cantidad que todo el montare segun el repartimiento de dha Provª como si lo sacasen y recibiesen = para lo qual y que esta escriptura sea exequible a mayor abundamiento se dieron por entregados del Papel sellado aqui referido, como tambien del que han de ser obligados a sacar cada vienio y todo el tiempo que actuare el referido cargo de tal corregdor = Y por no ser de presente su recibo renunciaron las leyes de la entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y todo lo cumplira y pagaran llanamente y sin pleyto alguno con costas de la cobranza = Diferida la prueba y averiguacion de todo lo que se requiera en el juramento y declaracion simple del dicho thesorero Don Juan Rodriguez Pedrero, o de quien como dicho es su poder y causa hubiere sin que sea necesaria otra alguna testimonio ni recaudo aunque de derecho se requiera porque de ella queda relebado = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligaron sus personas y bienes havidos y por haver y dieron poder cumplido a las justicias e jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte que en ella residen al fuero o jurisdicion de las quales y de cada una de ellas se sometieron obligaron y renunciaron el suyo propio ju

disdicion domicilio y vecindad y el
privilegio de la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es les ejecu
ten compelan y apremien como si
fuese por sentencia difinitiba de juez
competente dada y pronunciada consenti
da y no apelada y pasada en authoridad
de cosa juzgada y como por maravedi
zes y haveres de su Magestad, sobre q
renunciaron todas las demas leyes fueros
y derechos de su favor y la general q
lo prohibe. Y los dichos otorgantes a
quienes yo el Escrivano de su Magestad
doy fee conosco assi lo dixeron
otorgaron y firmaron de sus nombres
siendo testigos el Ayudante Don Vi
cente de Rueda Don Joseph Ru
iz de Castilla y Don Bartholome
Garrido de Estrada presentes

12 Julio 1724 a.

Juan Lacarin

Joseph de Mendieta

Ante mi

Manuel Andrade y San.
Escrivano de su Mag.



SELLO TERCERO, VMREAL,
AMOS DE MILSETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Poder

Para los Autos
y Cuenta.

Por quanto por esta Carta Vidon Como. Yo el
Sor. Don Jorge Caguzza mayor desta Ciudad de los
Reyes del Perou Digo que por quanto, aviendome nombrado el Supera
Govierno destos Reynos para Dirigir para extirpar el comercio ilizito con es-
naxeres y averiguar las personas comprehendidas en el, en la Ciudad
de Guamanga y señaladome de salario dose pesos ensayados cada dia
yal Alguacil May. que nombrase quatro pesos ensayados: pasé a dha
Ciudad de Guamanga a acreanadha commision e importaron los salarios
cion y del Alguacil mayor mas de tres mil y seiscientos pesos, por cuenta
delos quales tengo cobrados y pcazebidos dos mil quinientos y siete
dela Plata embarcada que consta en los Autos de los commisos que
hize a D. Venito Perez Villar de Francos y a D. Joseph de los Fuer
y generos que se abaluaron y para poder pcazebir lo q se me reserta y a
dho Alguacil mayor tengo prezentado escrito ante el Señor Lizdo
Dn Xauier de Salazar y Castro mi Alcalde del Crimen desta real
Audiencia y Juez nombrado para dha commission en virtud de los Autos
de su Mag (que Dios guarde) respecto de hallarme en esta dha Ciudad, y
acion de hazerse la cobranza de lo que se me está debiendo dichos Sa
larios y a dho Alguacil mayor de quien tengo poder para la cobranza
de la parte que le toca = Otorgo que doy y mi Poder Cumplido qual de de
recho se requiere y es necesario a Agustin de Alvarado soldado de la
Compañia de Caballos de la Guarda de las Casas Reales que ha con dha
S.a Juez para que en mi nombre y representando mi propia persona
o a dho Alguacil mayor cuyo poder le resistuyo: pida demande reca
de y reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de las personas que
pretendidas en dho Comercio que constaran en los autos, y de sus bie
nes Albaceas y herederos Cartas Reales y de pago y finiquitos q dhos
Vicuñas entrado en ellas de quien mas con dro pueda y deba, la cantidad
que se me resta y a dho Alguacil mayor por razon de dhos Salarios de
tres mil seiscientos y mas pesos rebajado los dos mil quinientos y
siete pesos poco mas o menos que tenemos recibidos para lo qual ha
se reconozcan los autos de dha Comision para que se vea el dia que
Con mas facultades &c. y buelta a razon de dho poder
pese a actuarlo hasta que se de en ellas cuya Cuenta ajustada

y liquidara lo que assi sea esta debiendo = y del recibo de la cantidad que fuere dee y otorgue Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Pastos y los demas recados necessarios con fee renunciacion debas Leyes de la prueba y entrega = y sobre las a cobrar lo fuere necesario parezca en Juicio ante dho Señor Juez y de la suya Jurisdiccion que con drho pueda y deba a pedia demanda, ligar Jurar, querellar y ejecutar pregonar Vender y rematar Vienes q dua y tomar la posesion y amparo de ello presentar testigos escriptura testimonio papeles y recados que pida y aque de poder requiera tenga obligar tachar, contradecir, recusar, adicionar apelar suplicar sacar censuras hasta las de Anathema y finalmente hazer todos los otros y demas autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que contingan y sean necesarias de se hazer y que yo haria por mi persona siendo presente hasta la dha Cobranza tenga cumplido efecto y la Cantidad q assi cobrare me la remita a esta dha Ciudad con persona de toda satisfacion y confianza a mi dirigida y consignada que el poder que para lo que dho es, y lo a ello anexo y concerniente se requiera y sea necesario ese le doy y otorgo al susodho con inhidencias y dependencias libre y general administracion en quanto a ello sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en persona o personas de una mayor satisfacion y confianza revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuevo quedandose siempre con este poder para usar del y cobrar de los sostitutos lo que hubieren cobrado dandoles las mismas Cartas de pago y a todos recibo de cortas segun dho y a la firmeza y cumplimiento de este poder y de lo que en virtud de hiziere obligo mis Vienes habidos y por haver = que es fecho en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en treze dias del mes de Julio de mil setecientos y Veinte y quatro años = y el otorgante a quien yo el presente Escribano de su Mag doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos D.n Vicente de Rueda D.n Joseph Ruiz de Castilla y D.n Pedro Romero presentes ——

Enmendado = de = del = ane = entre renglones = Vale = Vi ——— Entre renglones = Con mas sesenta Pesos de ya gobierno a razon de ocho pesos cada uno = Vi = =

= Don Borja de Figueroa

Ante mi

Manuel Ruiz de San.
Escno de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Pago
[illegible]
[illegible]

Dn Juan Suarez de Figueroa
a
Dn Juan Antonio de Arana Ybarzabal.

En la Ciudad de Leon del Reyno de Leon en Veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y Veinte y quatro años ante mi el Escr.no y testigos parecio el Sor Dn Juan Suarez de Figueroa Capellan de la Capilla de N.ra Sra de la Cueva de q.e doy fee conozco y confieso auer recibido de Dn Juan Antonio de Arana Ybarzabal Albacea y tenedor de bienes de Dn Leon de Sala y Balda Viuda q.e fue de Dn Miguel de Ordoña y tutor y Curador de sus menores hijos, los quales son y Cristoval y Sebastian de Ordoña de cuio cargo y tutela dio fee este presente escr.no y año de la fha y los testigos en la que se hara mencion como a criados de los Bienes del Mro de Campo Dn Barthe de Aguero en el Lugar que se ha formado autos en daño rendamiento de la Chacra q.e por dha en el Valle del Huiro ancho y tubo en el dho arrendam.to la dha Dn Leonor de que dio por entregado a su satisfacion y Comunes leyes de la quenta y entrega y otorgo Carta de pago en forma a favor de dho Dn Juan Antonio y lo firmo siendo testigos Don Vicente de Ruda Don Joseph Ruiz de Castilla y Dn Barthe Garrido que vezinos

Dn Juan Suarez de Figueroa

Ante mi Manuel Ruiz de San Pedro Escr.no de su Mag.d

Pago
de
Dn Pedro Fernandez de Prada
a
Dn Pedro Ruiz de Figueroa

En la Ciudad de Leon del Reyno en Veinte y un dia del mes de Julio de mil setecientos y Veinte y quatro años ante mi el Escr.no de su Mag.d y testigos parecio el P. Pedro Fernandez de Prada del Orden de N.P.S.to Domingo Capellan del Aniversario de Misas q.e fundo Domingo Mano de Piedra la qual doy fee conozco y confieso auer recibido del Rd.o Pedro Ruiz de Figueroa Procurador Gral del Colegio de San Pablo de la Compañia de Jhs Sesenta pesos de a ocho rea.s q.e lo Corrido de seis meses del Censo impuesto a favor de dho Aniversario sobre la hac.da de San Juan que cumplieron en este presente mes y año de la fha de que dio por entregado a su satisfacion y para su resguardo

renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y quanto no le debe cosa alguna de lo atrasado y lo firmo de su nombre siendo testigos el Ayudante Don Vicente de Rueda Don Joseph de Castilla y Dn Bartholome Garrido presentes

Dr Pedro de Alcubes

Ante mi

Manl Andres Rodriguez y San Sotor
Escno de su Mag.d

Chanzn
El Capn Dn Manuel Belzunze y de Elso a Juan de Rossas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Julio de mill setecientos y veinte y quatro años ante mi el Escno de su Mag.d y testigos parecio el Capn Don Manuel de Belzunze y de Elso a quien doi fee conosco y confesso aver recibido de Juan de Rossas Dueño de Requa de la Carrera del Cuzco mil pesos de a ocho reales en moneda de colmas que recibio en dha Ciudad del Cuzco del Lizdo Dn Laureano de la Barreda de que otorgo fletamento en quinze de Mayo de este dho año ante el Escno Publico y Rl Dn Franco Maldonado de los quales se da por entregado a su satisfacion por averlos recibido realmente y con efecto y por no ser su recibo de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y dio por roto y chanzelado el dho fletamento y poder al dho Juan de Rossas o a quien el suyo huviere para que lo anote y chanzele al margen de su original y le otorgo recibo y chanzelacion en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Juan Baptista Belzunze y de Elso Don Diego Garcia Gazcon y Don Fernando Solano de Caceres que se hallaron presentes

Man Belzunze y de Elso

Ante mi

Manl Andres Rodriguez y San Sotor
Escno de su Mag.d

Para el año.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Poder

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Sargento Dn Manuel Bedoya vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú [illegible] que doy mi poder cumplido quanto de drho se requiere y sea necesario a los Sargentos Dn Esteban Diaz y Dn Juan de Montasca a ambos juntos y a cada uno de por sí insolidum con igual facultad que lo que el mismo Constituyente tiene y le pueda competir y pertenecer en virtud de Real Cedula de su Magestad que Dios guarde librada en el Real Tribunal del Consulado de esta Ciudad de los Reyes del Reyno de Chile y demas Reales Aduanas y Tenedurias de dho Reyno de Chile y demas partes donde mi derecho pueda y deba ser conducente y de que me quiera valer con derecho pueda y deba ser necesario y con poder cumplido y bastante el que se requiere segun mi derecho y mas amplio sea menester para que en mi nombre y representando mi propia persona parezcan ante el Sr Dn Manuel de Salcedo Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Gobernador y Capitan General de las Provincias de Buenos Ayres y demas Provincias del Rio de la Plata y ante el Sr Dn Francisco Ramirez de Laredo del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de las Indias Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia que reside en la Villa de Madrid Corte de su Magestad y ante el Sr Dn Juan Josef de Vertiz y Salcedo Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Governador Intendente de Exercito y Real Hacienda de las Provincias del Rio de la Plata y ante el Sr Dn Francisco de Paula Sanz del Consejo de su Magestad Oydor mas antiguo de la Real Audiencia de Charcas y Superintendente de la Real Casa de Moneda de la Villa de Potosi y ante el Sr Dn Juan Antonio Hidalgo de Cisneros Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Governador Intendente de Exercito y Real Hacienda de la Provincia de Cochabamba y ante el Sr Dn Juan Ramirez de Arellano del Consejo de su Magestad Oydor mas antiguo de la Real Audiencia de Lima y Superintendente de la Real Casa de Moneda de la Ciudad de los Reyes del Perú y ante el Sr Dn Ambrosio Benavides del Consejo de su Magestad Oydor mas antiguo de la Real Audiencia de Cuzco y Superintendente de la Real Casa de Moneda de la Ciudad de Cuzco y ante el Sr Dn Josef Gonzalez Prada del Consejo de su Magestad Oydor mas antiguo de la Real Audiencia de Quito y ante el Sr Dn Josef Fernandez Heredia del Consejo de su Magestad Oydor mas antiguo de la Real Audiencia de Cuenca y ante el Sr Dn Josef Antonio Pando del Consejo de su Magestad Oydor mas antiguo de la Real Audiencia de Panamá y ante el Sr Dn Josef Ignacio de Pineda del Consejo de su Magestad Oydor mas antiguo de la Real Audiencia de Santa Fe y ante el Sr Dn Josef Antonio Caballero y Gongora del Consejo de su Magestad Oydor mas antiguo de la Real Audiencia de Quito y ante el Sr Dn Josef Antonio Caballero y Gongora

mûtan aesta dha Ciudad Con ygd ma debo da fabor faser y Con fayga
ami dirigida ge Con tenga da = que el y dr que para lo que dho es y lo a
ello anexo y Con dependiente te requiere y encarga se cuelta dô y otorge
al dho dho Comisionden u ás y dependientes libre y Cumplidamente
ten quanto al dho fin limitamô alegun es Con facultad de que
vlo puedan Sostituir en persona ô personas q les parescan faser y
Con fayga Revocarlos Sostituyos y nombrar otros demi dho quidan to-
do siempre en su fuerça y vigor Sin embargo de que no se hallen
dentro del plazo de esta Carta = Y para la Cobrança de los Sostituyos
dan dadas las mismas Cartas de pago y Recibos de estas legun
dad = Para la firmeza y Cumplimiento de todo lo que en
virtud de lo que tiene dho mi poder van dhas y yo hago
ver = que es fecho en esta dha Ciudad de Cadiz del Puerto en
treinta y un dias del mes de Septiembre año de mil Setecientos y se-
tenta y tres = Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano
de Su Magestad doy fee Conozco lo firmô de su nombre en
dho Registro = Juan Bautista Beltrane y de Ruo Don Diego
Garcon y Prncte de Breda = En = o = d = v

Juan Bautista Beltrane

Ante mi
Manuel Duarte y San.
Escr. de su Mag.

Testam.to de

En el nombre de Dios todo Poderoso amen = Con cuya gracia
to das las Cosas tienen buen principio Con el medio y dhozo fin =
Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo Juan Rodriguez Mar-
tinez Vecino de esta Ciudad hijo legitimo del Capn Domingo Rodriguez
Alvarez difunto, y de Dª Jacomina Ruiz hidalgo que al pre-
sente vive, estando enfermo en la Cama de la enfermedad q Dios N.S.
se ha servido de darme pero en mi entero juicio memoria y entendimi-
to natural Creyendo como firme y verdaderamte Creo el Altisimo Misterio
de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
reales distintas y una Esencia Divina y todo lo demas que tiene
cre Confiesa nuestra Madre Yglesia Catholica Roma-
na debajo de cuya fee Creencia he vivido y protesto vivir y morir
como Catholico y fiel Christiano que soy invocando por mi intercesora
y Abogada a la Santisima Virgen Maria Reyna de los Angeles y
Madre de mi Señor Jesu Christo Santo de mi nombre y Angel de mi
Guarda y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo q fer-
vientemte Con su Divina Magestad me quieran perdonar mis Culpas y pe-
tomisionarme de la muerte que es Comun natural a todo lo Criado y
mano otorgo que hago este mi testamento en la manera siguiente =
Primeramente encomiendo mi alma a Dios N.S. que la

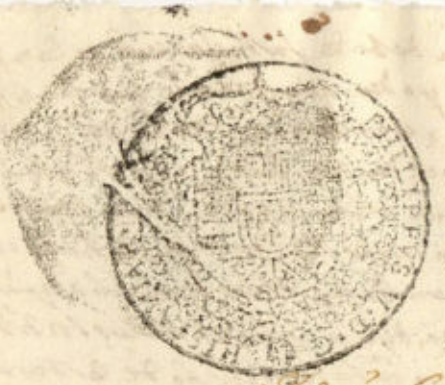

Sello tercero, vn real, años de mil setecientos y diez y ocho, diez y nueve, veinte, y veinte y vno

y Redimo con el pacto de su santisima sangre y el luego a la hora de su formado = y luego alos señores Cura, y mi Parroquia luego que salido de mi casa con la mas mentirosa en dichos nuestro Señor en solemnidad = Item nombro por Albaceas y tenedora de bienes primero a los señores alcaldes mis padres y la Sra Doña Juana Rosa de Ybarra y Arteaga mi madre y a cada uno de por si y por el todo con facultad que vayan y entren en mis casas y tomen de mis bienes la cantidad que sea necesaria para pagar mis deudas y cumplir este mi testamento y mandas que en el hago y dejo y el dicho Don Albacea y tenedora de bienes primero nombrado les doy poder general y libre administracion = Y cumplido este mi testamento y pagado en los bienes que en el se mencionan quedan por mis herederos mis hijos y nombro por mi unica y universal heredera a mi Madre para que lo que asi fuere haya y goze con la Bendicion de Dios atento a no tener como declaro no tengo otro heredero forzoso ascendiente ni descendiente que conforme a derecho me pueda y deba heredar = Y revoco y anulo y doy por de ningun valor y fuerza mi efecto otorgado que sea testamento codicilo Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado o de palabra para que no valgan ni hagan en juicio ni fuera del salvo este que ahora otorgo que quiero se guarde por mi ultima voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho = Fecho en esta Ciudad de los Reyes del Peru en Primero de Agosto de mil setecientos y Veinte y quatro años = Y estando en la casa y morada de mi Parroquia enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios fue servido darme y estando

Pago

Off.s Lorenzo Estaven de Ulloa vendelemad a Juan Bap.ta Belmonte y de Cleto 35 p.s mas 6 rs por vo — en 5 agosto —

En la Ciudad de Leyes del Reyno en 2 de Agosto de mil setecientos y Veinte y quatro años ante mi el Escr.no de Rl. y testigos parecio el Padre fra Lorenzo de Casa Verde Cathedratico de Prima de Theologia y Guardian del Convento de Nra S.ra de los Angeles de esta Ciudad y Comissario de Tierra Santa y dijo que Don Juan Bap.ta Belmonte y de Cleto Vezino y Regidor de esta Ciudad le pidio y rogo le diese Carta de pago de la Limosna que le tocaba de la Missa Cantada y Responso que le cantó la Comunidad de dho Convento por el alma de Don Manuel de Belmonte y de Cleto su hermano difunto y assi mismo dijo que por quanto el dho Padre Guardian le entregó la Limosna

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Otra

El Pe. fray Joseph de Moza

a

el dicho de 35 p. misa responso y cera =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro a. ante mi el Esno. y testigos parecio el Padre fray Joseph de Moza Sacristan mayor del convento grande de N. P. S. Agustin Zaqn. doy fee conosco y confeso aver recibido del Capn. Dn. Juan Bapta. de Belzunze y de Ezo. treinta y cinco ps. de a ocho rs. por la ymosna de una Missa cantada y responso que canto dha. comunidad por el alma de Don Manuel de Belzunze y de Ezo. su hermano con la cera de manos de cuya cantidad del dho. R. P. se dio por entregado por averlos recibido realmte. y con efecto y renuncio las leyes de la pecunia y entrega y otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Vicente de Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla y Don Bartholome Garrido de Estrada presentes

fr. Joseph Moza — Ante mi — Manl. Andrade y Sanz. Esno. de su Magd.

Otra

El Pe. fray Sebastian de Arvide

al

dho. de 35 p. misa responso y cera =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro a. ante mi el Esno. y testigos parecio el Padre fray Sebastian de Arvide Religioso Sacerdote del orden de N. P. San Juo. de Dios y Sacristan mayor de dho. convento y confeso aver recibido del Capn. Don Juo. Bapta. Belzunze y de Ezo. treinta y cinco ps. de a ocho rs. por la ymosna de una Missa cantada responso y cera de manos que dha. comunidad canto por el alma de su hermo. Don Manuel de Belzunze de que se dio por entregado dho. Padre a su satisfacion y renuncio las leyes de la pecunia y entrega y de mas de este caso y otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre a quien doy fee conosco siendo testigos Don Vicente de Rueda Don Joseph de Castilla y Don Bartholome Garrido presentes

fr. Sebas. de Arvide — Ante mi — Manl. Andrade y Sanz. Esno. de su Magd.

Vtre 241

En la Ciudad de Leon del Reyno de Galicia a
Veinte y quatro dias del mes de Agosto de
mill setecientos Veinte y quatro años ante mi el
Escriuano de su Magestad y testigos parecio el S.r Don
Joseph Guillen Canonigo de esta Santa
Yglesia Cathedral cathedratico de Musica de esta
Santa Yglesia Cathedral cathedratico de Canones y Confesor
de el Ex.mo S.r Don Fr.co Balthasar Belmonte de la
Orden de Predicadores Arzobispo de Leon de Consejo
de su Mag.d &c. de que doy fee conozco y dijo
que por quanto por la Escritura de Obligacion
que otorgo en esta Ciudad ante Don Manuel de Belmonte y
Ulloa Escriuano de su Mag.d y de Rentas Reales en
el Partido de esta Ciudad en veinte y quatro de
Agosto de este presente año de la fecha de esta
Escritura se obligo a pagar a el Ex.mo S.r Don
Fr.co Balthasar Belmonte Arzobispo de Leon
de Consejo de su Mag.d &c. o a quien su poder
hubiere para el dia de Nauidad de este presente
año de mill setecientos y veinte y seis la cantidad
de quinientos ducados de vellon que le prestaua
en virtud de Poder que para ello le tiene dado
segun mas largamente se contiene en dicha Escritura
a que me remito y para su cumplimiento
obligo su persona y bienes muebles y raizes
derechos y acciones auidos y por auer y da
poder cumplido a todas las Justicias de su Mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a
las de esta Ciudad a cuyo fuero y jurisdiccion
se sujeta y renuncia el suyo propio y la ley
si conuenerit de jurisdiccion omnium judicum
para que a ello le apremien como por sentencia
definitiua de Juez competente pasada en cosa
juzgada sobre que renuncia todas las leyes
fueros y derechos de su fauor y la general del
derecho en forma y lo firma siendo testigos
Don Vicente de Rueda Don Joseph Castillay
D.n Bartholome Garrido de esta vezindad

D.n Joseph Guillen

Ante mi Manuel de Rueda y San.z
Escriuano de su Mag.d

En la Ciudad de Leon del Reyno de Galicia a
veinte y quatro dias del mes de Agosto de
mill setecientos y veinte y quatro años ante mi el
Escriuano de su Mag.d y testigos parecio el S.r Don
Simon de Abellan Ramirez Presbitero y Administrador del Almazen de los Paños
de esta Ciudad y como tal en virtud del Poder que
del Ex.mo S.r Don Fr.co Balthasar Belmonte Arzobispo
de Leon de Consejo de su Mag.d &c. tiene que
exhibio ante mi el Escriuano de que doy fee
de que vso en esta Escritura de que doy fee
conozco y dijo que por quanto por la Escritura
de Obligacion que otorgo en esta Ciudad ante
Don Manuel de Belmonte y Ulloa Escriuano de su Mag.d
y de Rentas Reales en el Partido de esta Ciudad
en veinte y quatro de Agosto de este presente
año de la fecha de esta Escritura se obligo a
pagar a el Ex.mo S.r Don Fr.co Balthasar Belmonte
Arzobispo de Leon de Consejo de su Mag.d &c.
o a quien su poder hubiere para el dia de
Nauidad de este presente año de mill setecientos
y veinte y seis la cantidad de quinientos ducados
de vellon que le prestaua en virtud de Poder
que para ello le tiene dado segun mas
largamente se contiene en dicha Escritura a
que me remito y para su cumplimiento obligo
su persona y bienes muebles y raizes derechos
y acciones auidos y por auer y da poder
cumplido a todas las Justicias de su Mag.d de
qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta Ciudad a cuyo fuero y jurisdiccion se
sujeta y renuncia el suyo propio y la ley si
conuenerit de jurisdiccion omnium judicum
para que a ello le apremien como por sentencia
definitiua de Juez competente pasada en cosa
juzgada sobre que renuncia todas las leyes
fueros y derechos de su fauor y la general del
derecho en forma y lo firma siendo testigos Don Vicente de
Rueda Don Joseph Castillay D. Bartholome Garrido de esta vezindad

D. Simon de Abellan

Ante mi Manuel de Rueda y San.z
Escriuano de su Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Pag.

El Lic.do D.n Juan Guerra de Contreras y Sotomayor

a

D.a Juana Cavero

En la Ciudad de los Reyes del Peruan seis de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi el Ess.no de S. M. y testigos parecio el S.r Lic.do D.n Ju.o Guerra de Contreras a q.n doy fee conosco Capell.n de la Capell.a q.e fundo D.n Ju.o de Salazar en la haz.da de S. Jacinto de Condoren el Valle de Pisco y confeso auer recibido de la S.ra D.a Juana Cavero poseedora de dha haz.da seiscient.s p.s de a ocho r.s p.r lo corrido de un año cumplido a veinte y nueve del pass.do de setez.s y veinte y tres del censo impuesto a fauor de dha Capell.a en la referida haz.da y por mano de D.n Pedro Peruerna Apoderado de dha S.ra y se dio por entregado a su satisfacion por auerlos recibido realmente y con efecto y renuncio las leyes de la pecunia y entrega y otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Vicente de Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla y Don Bartholome Garrido presentes

Juan Guerra de Contreras y Sotomayor

Ante mi

Manuel Andrade y San.to

Ess.no de su Mag.d

Otra

El R.P. fray Alonso de Gracia

a

D.n Juan Bap.ta Belzunze de Elso.

En la Ciudad de los Reyes del Peruan ocho de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi el Ess.no y testigos parecio el R.P. fray Alonso de Gracia y Cardona Procurad.r Gral del convento de N.P.S. Fran.co de Paula q.n doy fee conosco y confeso auer recibido de D.n Ju.o Bap.ta Belzunze treinta y cinco p.s de a ocho r.s p.r la ymosna de una Missa cantada responso y cera q.e canto la comunidad de dho conv.to p.r el Alma de D.n Man.l Belzunze su herm.o de que se dio por entregado por auerlos recibido realm.te y con efecto y renuncio las leyes de la entrega y otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Vicente de Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla y D.n Bartholome Garrido presentes

Fr. Alonso de Gracia

Ante mi

Manuel Andrade y San.to

Ess.no de su Mag.d

Pago 242

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Agosto de mil Setecientos y Veinte y quatro Años ante mi el Escriv.no y testigos parecio el Sr.r Don Mathias de Aurregui Presbytero del Orden de la Casa de Nuestra Señora de la Merced y confesso que para cumplir con lo dispuesto en el Testamento de D.n Ju.n Balt.a Belaunde Veinte y cinco de la Corriente de que se hizo Cargo de Albacea de dicho Difunto, Cantidad de Veinte y quatro Pesos y Cinco que ha dado y pagado por el alma de dicho Difunto Don Manuel Belaunde de que dio Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Vicente de Ruedas Don Joseph Ruiz de Castilla y Don Basilio Gomez Graviso de Estrada de que doy fee

Dr Mathias de Aurregui

Ante mi
Manuel Diez de Medrano y San.
Pr.o E.no y Sn.o Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del mes de Agosto de mil Setecientos Veinte y quatro Años ante mi el Escriv.no de Su Mag.d Testigos parecieron el Gral Don Agustin de Landaburu y Don Pedro Benedicto Calderon y dijeron que por quanto el Sr.r Don Agustin a servido el oficio de Tenie.te y Justicia Mayor de Cañete por cinco años y ha propuesto dicho Don Pedro Benedicto para el Empleo de Veinte y cinco de Mayo del Año pasado de Veinte y quatro y Don Agustin de Landaburu para el de Veinte y seis de dicho mes y Año, y haviendo sido electos por votos de los Vecinos de dicho Partido, y Don Pedro Benedicto para alguacil Mayor de dicho Partido, y Don Agustin para Alcalde Ordinario de dicho Partido

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sus bienes ni otra persona alguna ni los suyos preceda sea
hecha ni se haga diligencia ni excursion de fuero ni de
derecho porque este beneficio y remedio con el de las au
tenticas esperas y expensas y las demas que en esta razon ha
blan especial y expresamente renuncio, y ambos a dos pri
cipal y fiador juntos de mancomun y a voz de uno y cada
uno y sus bienes de por si y por el todo in solidum renun
ciando como especial y expresamente renunciaron las
leyes de duobus reis debendi, y el autentica presente hecha la co
dice de fide iussoribus y el beneficio de la division y re
medio de la excursion y todas las demas leyes fueros y dros de la
mancomunidad y fianza debajo de la qual = otorgaron que
se obligaban y obligaron de dar y pagar y quedaran y pago
ran realmente y con efecto los dhos cinqta pesos al thesorero
del Real Dro del Papel sellado Don Juan Rodriguez Pedre
ro o a qn su poder y causa huviere y para la cobranza fuere
parte legitima en esta dha ciudad por su cuenta costa y riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquier par
te o lugar q por la del suso dho se les pidan y demanden y sus bie
nes fueren hallados quien esten presentes o ausentes por el mes
de Dize de dho año de veinte y seis = y sacaran otro tanto papel
para el bienio de veinte y siete y veinte y ocho, y el demas tiem
po que sirviere dho oficio pagando su importe en la misma
conformidad = Y se declara que si no le sacan para el dho tie
mpo han de pagar lo que montare el papel que esta repartido
para dha provincia como si lo llebaran en la misma conformi
dad que va referida y esto todo el termino que estubiere sien
do tal corregidor para lo qual y que esta escriptura sea exequi
ble, a mayor abundamiento se dieron por entregados del dho
papel sellado y del demas que como dho es han de sacar que
por no ser de presente renunciaron las leyes de la entrega su pue
ba y demas de este caso como en ellas se contiene y todo lo cumpli
ra y pagaran llanamente y simplemente con costas de la cobranza
diferida la prueba y averiguacion de todo lo que se requiera en el

Juramento, declaración y simple de Th[omas]

Don Juan Rodriguez Lobato vecino de esta ciudad y natural de la villa de Sanlucar la Mayor en el Arzobispado de Sevilla, hijo legitimo de Juan Rodriguez Lobato y de Maria Gomez Lobato, difuntos, vecinos que fueron de dicha villa de Sanlucar la Mayor, de edad que dijo ser de veinte y quatro años poco mas o menos, estando en esta ciudad de Cadiz en la casa de su morada, en presencia de mi el escribano publico y testigos infrascriptos, dijo que por quanto el dia veinte y quatro de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos y quarenta y quatro, se hizo a la vela de esta dicha ciudad de Cadiz para la de Cartagena de Indias en el navio nombrado el Conde de Tolosa, de que es Capitan Don Juan Antonio Gastelu, y Maestre Don Juan Antonio Gastelu, y Maestre Don Juan Antonio Gastelu, y Maestre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Poder

D.n Juan Baptista Belzunce y de el Sso.

a

Los Capp.nes D.n Esteban Diaz y D.n Juan de Perlasca

Fl.o

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Juan Baptista Belzunce y de el Sso. morador en esta ciudad de los Reyes del Peru Albacea thenedor de bienes y heredero abintestato de el Capitan D.n Manuel Belzunce y de el Sso. mi hermano y como tal otorgo que doy mi poder cumplido qual de dro. se requiere y es necesario a los capitanes D.n Esteban Diaz y D.n Juan de Perlasca de proximo para hacerviaje al Puerto de Valparaiso del Reino de Chile a ambos juntos y a cada uno de por si in solidum con igual facultad que lo que el uno comensare el otro lo pueda mediar fenecer y acabar y por el contrario para que en mi nombre y representando mi propria persona de tal Albacea tenedor de bienes y heredero pidan demanden recauden reciban y cobren judicial o extrajudicialmente de D.n Nicolas de Vargas Machuca residente en la ciudad de Santiago de dho. Reino y de sus bienes Albaceas y herederos y de quien mas con dro. puedan y deban dos mil trescientos un pesos y seis reales de a ocho el peso por los mismos que el dho. mi hermano lasto y pago por el dho. D.n Nicolas como su fiador al sargento mayor D.n Gaspar Fernandez Montejo de quiros por la escritura de obligacion que a su favor otorgaron en treze de agosto del año passado de mil setecientos y veinte y dos ante Francisco Fernandez Pagan escrivano publico de dos mil doscientos ocho pesos y seis reales y por aver corrido mas tiempo del plazo de dha. escritura pago los intereses corrientes asta el dia que hizo la entrega de dhos. pesos de que le dio lasto el dho. D.n Gaspar ante Antonio Ramirez del Castillo escrivano real en doze de junio de este presente año de la fha. segun consta de los testimonios que les entrego juntamente con el de este poder en cuia virtud assimismo cobren del dho. D.n Nicolas los intereses de toda la cantidad corridos desde el dho. dia de su entrega y que corrieren asta el de la Real paga = Do cuio recivo den y otorguen cartas de pago chanselaciones finiquitos y lastos y los demas recados necessarios con fee o renunciacion de las leyes de la pecunia y entrega = Y la buelta cobranza tiendo necessario contienda de juizio parescan en el ante las justicias y juezes de ambos fueros audiencias y tribunales que con dro. puedan y deban a pedir demandar litigar juramentar querellar executar pregonar vender y rematar bienes pedir y tomar la possesion y amparo de ellos hacer pruebas presentar testigos escritos escrituras testimonios papeles y recados que pidan y su quien de poder de que los tenga abonar tachar contra

Cessión
Juan de Mendoza
a
Juan de Rivera

...dicho Señor Juez de Comisión para que en virtud de ella y de lo que por mi parte se le ha pedido y suplicado mande hacer y haga entrega real y actual de todos los dichos bienes a mi parte o a quien su poder hubiere para que los pueda vender y rematar en pública almoneda o fuera de ella en la forma y manera que quisiere y por bien tuviere y de los maravedís que de ellos procedieren y valieren se pague a mi parte el principal de los dichos mil ducados que así le debo y le soy obligado de pagar por virtud de la dicha escritura de obligación que de suso va incorporada y de los intereses que se le hubieren de pagar hasta el entero pago y cumplimiento de ellos y de las costas que en razón de lo susodicho se le hicieren y recrecieren y para ello le dé y otorgue cualesquier cartas de pago y de finiquito que le pidiere y menester hubiere con las cláusulas y fuerzas y firmezas que para su validación y cumplimiento de lo susodicho sean necesarias y que por mi parte se le pueden dar y otorgar aunque sean de tal calidad que requieran mi especial mandado y presencia y otras cosas que yo haría y hacer podría siendo presente aunque de ellas y de cada una de ellas se requiera especial mención y expresión y para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy y otorgo este mi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administración en forma y con facultad de sustituir este poder en una o en dos o en más personas las que le quisiere y por bien tuviere y a ellas y a cada una de ellas revocar y nombrar otras de nuevo en su lugar cuando quisiere y por bien tuviere y relevo a mi parte en forma de derecho y para la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es yo el dicho Juan de Mendoza obligo mi persona y bienes habidos y por haber y para ello doy poder cumplido a todos y cualesquier jueces y justicias de su majestad de cualesquier partes que sean y en especial a los de esta ciudad de Córdoba a cuyo fuero y jurisdicción me someto y obligo para que a lo que dicho es y cada cosa y parte de ello me compelan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes y fueros y derechos de mi favor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciación de leyes no vale en testimonio de lo cual otorgo esta escritura ante el escribano público y testigos de yuso escritos en la ciudad de Córdoba a veinte días del mes de agosto de mil y seiscientos y veinte y cuatro años y el dicho otorgante que yo el escribano público doy fe que conozco lo firmó de su nombre en el registro = Juan de Mendoza = Ante mí Juan Fernández de Ribera escribano público

En la ciudad de los Pedroches en veinte y cuatro días del mes de agosto de mil y seiscientos y veinte y cuatro años ante el señor Juan Fernández de Ribera escribano público de esta ciudad y testigos de yuso escritos parece presente Juan de Mendoza vecino de esta ciudad y otorga que da y cede y traspasa a Juan de Rivera vecino de esta ciudad que está presente la escritura de obligación de mil ducados de principal que Juan Fernández de Ribera escribano público de esta ciudad otorgó en su favor ante Juan Fernández de Ribera escribano público de esta ciudad en veinte y cuatro días del mes de agosto de este año de la cual dicha escritura de obligación le hace cesión y traspaso en forma para que la pueda cobrar y cobre de Juan Fernández de Ribera escribano público de esta ciudad y de sus bienes habidos y por haber y para ello le da poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administración en forma y con facultad de sustituir este poder en una o en dos o en más personas las que le quisiere y por bien tuviere y a ellas y a cada una de ellas revocar y nombrar otras de nuevo en su lugar cuando quisiere y por bien tuviere y relevo a mi parte en forma de derecho y para la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es yo el dicho Juan de Mendoza obligo mi persona y bienes habidos y por haber y para ello doy poder cumplido a todos y cualesquier jueces y justicias de su majestad de cualesquier partes que sean y en especial a los de esta ciudad de Córdoba a cuyo fuero y jurisdicción me someto y obligo para que a lo que dicho es y cada cosa y parte de ello me compelan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes y fueros y derechos de mi favor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciación de leyes no vale en testimonio de lo cual otorgo esta escritura ante el escribano público y testigos de yuso escritos en la ciudad de Córdoba a veinte días del mes de agosto de mil y seiscientos y veinte y cuatro años y el dicho otorgante que yo el escribano público doy fe que conozco lo firmó de su nombre en el registro = Juan de Mendoza = Ante mí Juan Fernández de Ribera escribano público

Juan de Mendoza

Juan Fernández de Ribera

En la ciudad de los Pedroches en veinte y cuatro días del mes de agosto de mil y seiscientos y veinte y cuatro años ante el señor Juan Fernández de Ribera escribano público de esta ciudad y testigos de yuso escritos parece presente Juan de Mendoza vecino de esta ciudad y otorga que da y cede y traspasa a Juan de Rivera vecino de esta ciudad que está presente la escritura de obligación de mil ducados de principal que Juan Fernández de Ribera escribano público de esta ciudad otorgó en su favor ante Juan Fernández de Ribera escribano público de esta ciudad en veinte y cuatro días del mes de agosto de este año de la cual dicha escritura de obligación le hace cesión y traspaso en forma para que la pueda cobrar y cobre de Juan Fernández de Ribera escribano público de esta ciudad y de sus bienes habidos y por haber y para ello le da poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administración en forma y con facultad de sustituir este poder en una o en dos o en más personas las que le quisiere y por bien tuviere y a ellas y a cada una de ellas revocar y nombrar otras de nuevo en su lugar cuando quisiere y por bien tuviere y relevo a mi parte en forma de derecho y para la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es yo el dicho Juan de Mendoza obligo mi persona y bienes habidos y por haber y para ello doy poder cumplido a todos y cualesquier jueces y justicias de su majestad de cualesquier partes que sean y en especial a los de esta ciudad de Córdoba a cuyo fuero y jurisdicción me someto y obligo para que a lo que dicho es y cada cosa y parte de ello me compelan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes y fueros y derechos de mi favor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciación de leyes no vale en testimonio de lo cual otorgo esta escritura ante el escribano público y testigos de yuso escritos en la ciudad de Córdoba a veinte días del mes de agosto de mil y seiscientos y veinte y cuatro años y el dicho otorgante que yo el escribano público doy fe que conozco lo firmó de su nombre en el registro = Juan de Mendoza = Ante mí Juan Fernández de Ribera escribano público

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Leyes dela pecunia y entrega y sobre la cobranza si
[illegible] nuestro Compareza en el superior Gov.
de estos Reynos y ante quien me condro pueda
y deba y haga y presente los pedimentos memoriales
y suplicas que convengan hasta que tenga cumpli
do efecto que para la hacer le cedo renuncio y tra
paso todos mis derechos y acciones y le pongo en mi
mismo lugar y grado y le hago y constituyo Procura
dor Actor Demandante como en su mismo hecho y
Causa propria para que cobrado que aya la refer
da Cantidad la lleve y tome para si por otra tanta q
me ha suplido de que a mayor abundamiento me
doi por entregado y renuncio las leyes dela pecunia
y entrega por no ser de presente su recibo y las demas de
este caso como en ellas se contiene = Y me obligo a la
[illegible] en tal manera q dhos pesos me son debidos y por pagar y los cobra
[illegible] obligado a ninguna [illegible]
[illegible] pesos me son debidos y por pagar
[illegible] del dho Fran.co Rivera de q.n su poder y causa ha vivido
[illegible] ha de poder repetir [illegible]
[illegible] otra alguna aunq de dros requiera q de ella le relevo [illegible]
[illegible] porque quiero cobrar [illegible]
[illegible] Venturas = Y a la firmeza y cumplimiento delo
que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por
haver y doi poder cumplido a las Justicias e Jue
zes de Su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta Ciudad y corte para q
ello me executen y apremien como por sentencia pasa
da en cosa Jusgada y renuncio todas las demas leyes
fueros y dros de mi favor y la general que lo prohi
be = Y el dho Fran.co de Rivera que soy presente

y cancelamiento sacado de esta escritura fue presente el dho Regidor Don Lorenzo de Reyna Almanza vecino y Regidor de esta ciudad a quien doy fee conozco y lo firmo con dho Señor Corregidor Don Joseph Ruiz de Castilla y don Basilio Garrido y Fuente de que doy fee = Ante mi = Manuel de Reyna y Sn. = Escno de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi Escno y testigos parecio presente el Padre Fr. Francisco Tafur Abad del Convento de Predicadores de esta dha Ciudad de que doy fee conozco y dijo que el Capn Don Juan Baptista de Belzunegui y de Elzo Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta dha Ciudad le dio para que celebrase una Misa cantada y el responso y Vigilia de Difuntos por el alma de su hermano Don Manuel de Belzunegui y de Elzo y que la Comunidad del Convento de dho orden canto por el alma de su hermano Don Manuel de Belzunegui y de Elzo y que la dha Misa cantada y el responso y Vigilia de Difuntos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Pago

El Lizdo. Dn. Luis Franco. de Paniagua

a

Dn. Juan Baptista Belzunze y de Elzo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Agosto de mill setecientos y veinte y quatro años ante mi el Escno. y testigos el Sr. Lizdo. Dn. Luis Franco. de Paniagua Theniente de los Sres. Cura Rectores de esta Santa Yglesia Cathedral Confesso auer recibido del Señor Don Juan Baptista de Belzunze y de Elzo Doscientos Noventa y tres pesos y un real que le ha dado en esta conformidad los Doscientos de ellos por el abintestato, y los nobenta y tres pesos y un real restantes por los derechos de cruz, sera, Posas y acompañados para el entierro de su hermano el Señor Capn. Don Manuel de Belzunze y de Elzo, de cuya cantidad el dho. Señor Lizdo. Don Luis se dio por entregado a su Voluntad por auerlos recibido realmente y con efecto y renunció las leyes de la pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ella se contiene y otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre al qual doy fee conozco siendo testigos Dn. Vicente de Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla y Dn. Bartholome Garrido presentes.

Dn. Luis Franco. de Paniagua

Cassiano

Dn. Andres Caietano de Salazar

a

Dn. Pedro Perez de Oviedo

fho.

Sepan quantos esta carta lo vieren como yo el Comissario General de la Cauallería Don Andres Caietano de Salazar vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Mayordomo actual de el Hospital de Santa Maria de la Charidad por esta razon Patron de la Buena memoria de Casar Donzellas que fundo Martin de Lascuin cuio principal esta impuesto en la Real Caja de esta dicha ciudad = Digo que por quanto Doña Ysabel de Salazar fue nombrada en un Dote de quinientos pesos de los

de dicha Buena memoria y los Collegiales del dicho Hospital y respecto de hauer de mas de vno de los dichos Pedro Fernandez de Cuenca ha llegado el dicho Poder que se entregue y yo a que lo pueda yo el dicho de la presente = digo como Procurador de dicho y Patron que fue de mi poder cumplido y Cession bastante en forma cabe que al de dicha se requiere y es necessario el dicho Don Pedro Fernandez de Cuenca y para que como tal y con su persona de la dicha Doña Isabel en mi nombre o en el suio y como en suio mismo haga y cause pueda demandar y me fenecer ante Vuestra Alteza y ante otro qualquier Juez o Justicias reales de estos dichos Reynos y Señoríos y ante quien mas con derecho deua y deba los dichos quinientos pesos de oro de dicha renta de la dicha Dote en que assi fue embiada la dicha Señora y ciertas demandas del año cumplido en fin de abril del passado de quinientos y veinte y tres como consta del obligamiento que sobre ello en forma demando y de este presente de la fecha el qual le arriego para la cobranza de la dicha cantidad = Y en razon de lo qual pongue cantas de pago y los demas recados necessarios con facultad y cada vno dellos. de la premissa y en razon = y sobre la dicha cobranza pendientes necessarios comparecer ante el Rey nuestro Señor y ante los Presidentes y Oydores de sus Reales Consejos y ante quien mas con derecho pueda y deba y hacer y presentar los pedimentos memoriales y peticiones que combengan y sean necesarios de ser para lo qual y cada cosa dello y en cada vno dello le doy este mi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y lo firmo de mi nombre y signado de escriuano publico ante testigos que fue hecho y otorgado en la dicha Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y quinientos y veinte y quatro años testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan de Ortega y Juan de Ortega y Juan de Ortega vecinos de la dicha Villa de Madrid y el dicho Otorgante lo firmo de su nombre en el Registro de este dicho mi Protocolo = Pedro Fernandez de Cuenca = Ante mi Juan de Ortega escriuano publico = Y yo el dicho Juan de Ortega escriuano publico de su Magestad en la su Corte y en todos los sus Reynos y Señoríos presente fui a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos y lo escriui segun y como ante mi pasa y en fe de ello hize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad = Juan de Ortega escriuano publico =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

[illegible] AÑOS DE [illegible]

[illegible] y grado y se hago y constituio Procurador actor demandante
como en su mismo hecho y causa propria para que cobrado que a
dichos pesos los lleve y tome para si por la causa y razon que va
[illegible] sin que la parte de dho hospital que de obligada a mas
[illegible] que los dichos pesos son devidos y por pagar y los cobra
ra con efecto = y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es [illegible]
[illegible] los bienes y renta de dha Buena memoria havidos y por av
[illegible] poder cumplido a las justicias e juezes que de sus causas [illegible]
[illegible] conoser de qualesquier partes que sean y en especial a
de esta dicha ciudad a cuio fuero e jurisdiccion los sometio y [illegible]
[illegible] y renunció el suio propio y la ley que dize que el actor [illegible]
[illegible] el fuero del reo para que a lo que dicho es los e[illegible]
[illegible] compelan y apremien como si fuesse por sentencia
[illegible] passada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renunció todas las demas leies fueros y derechos
de su favor y la general que lo prohivie = e yo el dicho
Dn Pedro Fernandez de Oviedo aviendo oido y entendido
esta escritura = otorgo que como marido y conjunta
persona de la dicha Doña Ysabel de Salazar
la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene = que es fecha la carta en esta dha
ciudad de los Reies de el Peru en catorze dias
de el mes de agosto de mil setecientos y veinte y
quatro años = y los otorgantes a quienes yo el pre-
sente escrivano de su Magestad doi fee conozco la
firmaron de sus nombres siendo testigos Dn Presente de Ru-
[illegible] Dn Pedro Romero y Dn Joseph Ruiz de Castilla presentes = =

Dn Andres Caiet de Salazar

Dn Pedro de Oviedo

Ante mi

Manuel Guady San[illegible]
[illegible] de Salazar

Cauſon. 247

D.n Andres Caietano de Salazar

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Andres Caietano de Salazar Comissario General de la Caualleria de estos Reynos de España y Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Piru Mayordomo de Semana de la Real Casa de esta dicha Ciudad por esta Razon Patron de la Buena memoria de Cassan Don Pedro de Salazar y Espinosa mi Padre y Abuelo respectiuamente que fundo Mayorazgo en esta dicha Ciudad= Digo que yo al presente estoy en la Real Casa de

Mural.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

gay presente los pedimentos memoriales y suplicas que convengan asta
que tenga cumplido efecto que para la haser le cedo renuncio y traspa
so todos mis dros y acciones y le pongo en mi mismo lugar y grado y le hago
y constituio procurador a dha demandante como en su mismo hecho y causa
propria para que cobrado que haia dhos pesos los lleve y tome para si por
la causa y razon que va referida sin que la parte de dho hospital que
de obligada al saneamiento mas que los dhos pesos son de su dr y por
ser y los cobrara con efecto = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que
dho es obligo los bienes y renta de dha buena memoria avidos y por ha
ver y doi poder cumplido a las justicias e juezes que de sus causas de
ban conoser de qualesquier partes que sean y en especial a la
de esta dha ciudad a cuio fuero e jurisdiccion los someto y obligo y renun
cio el suio propio domicilio y vecindad y la lei que dize que el actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es los executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leies
fueros y derechos de su favor y la general que lo prohive = Y
el dicho Capp.n D. Juan Bermudo de la Vega que soi presente
a lo contenido en esta escritura aviendola oido y enten
dido = otorgo que la acepto en mi favor como marido y con
junta persona de la dicha D.a Maria Rosa Flores Pita y Ca
rola = que es fecha la carta en esta dicha ciudad
de los Reies del Peru en dies y seis dias del mes de
agosto de mil setecientos y veinte y quatro años
y los otorgantes a quienes yo el presente s.o de su Ma
gestad doi fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo tes
tigos D.n Severino de Salazar D.n Vicente de Rueda y D.n Joseph Ruiz
de Castilla =

D.n Andres Laiz de Salazar

D.n Juan Bermudo de la Vega

Manuel Andrade y San.
Escno de su Mag.d

R. 1722 Jesus. Maria y Joseph. R. 1722

Lleno. firmado =

1722

Junio
Andrade y Santo

247. 1

en una talega
en columnas 500c

2 columnas — 500c
3 columnas y de a 4 — 500c
4 sencillas 500c
5 en de a 2 — 360c

2360 = 40. fletes =



SELLO TERCERO, [illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONTE, Y DOZE, Y TRES, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1713 y 1714

Sepan quantos esta Carta de venta vieren como Yo Mariana de la Cueva viuda mujer que fuy del Sargento Mayor Don Joseph de Aguilar Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad y Alcalde ordinario que fue de ella por su Magestad que Dios aya en presencia del Señor Don Joseph de Ortega Corregidor y Justicia mayor de esta Ciudad y su Partido por su Magestad que Dios guarde y ante el Escribano de Su Majestad y testigos de yuso escritos parezco y digo que por quanto Don Joseph de Aguilar Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad y Alcalde ordinario que fue de ella por su Magestad que Dios aya mi marido y Señor por su testamento y ultima voluntad que otorgó ante Juan Lorenzo de Ortega Escribano de su Majestad y del Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y nueve años dexó por sus Albaceas y Testamentarios a mi y a Don Joseph de Aguilar mi hijo legitimo y del dicho mi marido y a Don Joseph de Aguilar Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad y Alcalde ordinario que fue de ella por su Magestad que Dios aya mi Padre y Suegro de mi dicho hijo y a Don Joseph de Aguilar mi Cuñado Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde ordinario que fue de ella por su Magestad que Dios aya

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Traspasso

PARA LOS AÑOS DE 1721, y 1722.

Fran.co Flores.

a

Antonio Sagrero.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Francisco Flores residente en esta ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo que traspasso y doi en arrendamiento al Capitan Antonio Sagrero que esta presente una Cassa pulperia que esta en la esquina de la calle que llaman de la pelota y en la plazuela de la Yglesia Parrochial de señor San Marcelo para la calle de Bravo perteneciente a las posesiones de D.a Anna de la Puñaga difunta que es la misma que me traspasso Don Pedro de Fagaga por escritura ante el presente escriuano en diez y seis de nouiembre del año passado de mil setecientos y veinte y uno y se la traspasso por el tiempo que me falta por correr que son dos años y doze dias desde oi dia de la fecha en adelante y por precio en cada uno de ciento y quarenta y quatro pesos de a ocho reales que se ha de obligar en esta escritura a pagarme o a quien fuere parte legitima para la cobranza por meses lo que le correspondiere a cada uno como fueren cumplidos y aguardarla condicion que se expressa en el traspasso que se le hizo al dicho Don Pedro ante el presente escriuano en veinte y nueve de mayo del año de setecientos y diez y ocho = mediante lo qual cedo en el susodicho el derecho de eviccion y saneamiento que tengo adquirido por los referidos traspassos y por mi parte me obligo a que le sera cierta y segura dicha cassa y que no se la quitare para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por ella me de durante el dicho tiempo pena de le dar otra tal y tan buena y en tan buen sitio parte y lugar por el mismo tiempo y precio demas de le pagar todos los costos daños y menoscauos que en razon de ello se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = y a la firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer = Y yo el dicho Antonio Sagrero que como dicho es soi presente a lo contenido en esta escritura auiendola oido y entendido = Otorgo que la acepto en mi fauor y recivo en dicho traspasso y arrendamiento

la dicha Cassa pulperia de suso declarada por el dicho tiempo
de dos años y doze dias que faltan por correr y se quentan des
de oi dia de la fecha de esta escritura en adelante por el di
cho precio de ciento y quarenta y quatro pesos en cada un
año que me obligo de pagar y que pagare al dho Francisco Flo
res o a quien como dicho fuere parte legitima para la cobran
ssa cuia paga are en esta dicha ciudad por mi quenta costa y ries
go y sin perjuizio de esta asignacion y dro en otra qualquiera par
te y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen quier
este presente o ausente por meses lo que le correspondiere a cada
uno como fueren cumplidos y a no desocupar la dicha Cassa durante
el tiempo referido pena de pagar sus arrendamientos del vasio
como si la auitase y que guardare y cumplire la dicha condicion con
que se le traspasso al dho Pedro y consta en la escritura todo lo
qual cumplire y pagare llanamente y sin pleito alguno con costas
de la cobranssa = a cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mi
persona y vienes hauidos y por hauer = y ambas partes cada una
por lo que le toca damos poder cumplido a las justicias e juezes
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen al fuero
e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas nos somete
mos obligamos y renunciamos el nuestro proprio jurisdiccion
domicilio y vecindad y el preuilegio de la lei que dize que el ac
tor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es nos
executen compelan y apremien como por sentencia passa
da en authoridad de cossa juzgada sobre que renuncia
mos todas las demas leies fueros y derechos de nuestro fauor y
la general que lo prohibe = y consentimos en traslados de esta
escritura = que es fecha en esta dicha ciudad de los Reies
del Peru en ocho dias del mes de maio de mil setecientos y ve
inte y dos años = y de los otorgantes a quienes yo el presen
te escriuano de su Magestad doi fee conosco lo firmo el
que supo y por el que no a su ruego un testigo siendolo el
sargento Pedro Romero Don Joseph de Castilla y Don
Vicente de Rueda presentes = en dho = mi = Ve

Arriaga testigo
Pedro Romero

Antonio Segurola

Manuel Andrade y San
Pedro de su Mag.

En real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

En la Ciudad de [illegible] en nueve dias del mes de Henero de mil setecientos y veinte y dos años ante mi Escriuano de su Magestad y testigos parezió el Padre fray Joseph de Vega de la Orden de Predicadores de nombre en voz y en nombre de Fr. Joseph Ramos de la misma Orden cura propio de esta Doctrina de Pueblo de Arroyo de Piedra de Canabate y en virtud de su poder bastante de que doy fee queda en mi Registro ante Jayuso de esta dicha Ciudad ante [illegible] de Arroyo de esta presente año de que doy fee de conozco y dijo que por quanto el Señor Don Pedro Romano Caballero del Orden de Santiago Gouernador y Capitan General de estos Reynos de Tierra firme y Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de Santa Fee por su Magestad que Dios guarde por su Real Cedula de veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y veinte y vno mandó se pagasen de los Reales Bienes de Difuntos de esta Prouincia de Tierra firme a la Religion de Predicadores quinientos pesos de a ocho reales cada vno en cada vno de los años de mil setecientos y veinte y dos y mil setecientos y veinte y tres para ayuda a la Fabrica de la Yglesia del Combento de Predicadores de esta Ciudad de Santa Fee y para que se cumpliese lo mandado por su Magestad en la dicha Cedula Real dio su Mandamiento de Prouision para que se pagasen los dichos quinientos pesos en cada vno de los dichos años de mil setecientos y veinte y dos y mil setecientos y veinte y tres a la Caja Real

haver tenido en precio y quantia de cien pesos de ocho reales que
por su valor me ha dado y pagado en reales de contado de que me
doi por entregada a mi satisfaccion y porque su entrega y recivo
de presente no parece renuncio la excepcion del dho leies de la non
numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este
caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual desde luego
para en todo tiempo me desisto quito y aparto del derecho y accion propriedad
y señorio y de otras acciones reales y personales que a dicho esclavo tengo y
me pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspasso en el dicho com
prador y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de el
lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida con
tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura para lo
qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradi
cion se la otorgo con clausula de constituto en forma = Y me
obligo a la evision seguridad y saneamiento de esta venta en tal mane
ra que aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro dicho esclavo
y que sobre la posesion y propriedad no le sera puesto ni movido
pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni
razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que conste y se
me haga saber aunque sea despues de fecha publicacion
de Probanzas saldre a la voz y defensa de el tal pleito o
pleitos y a mi propria costa y espensas los seguire fenese
re y acabare por todos grados instancias y sentencias hasta
le dejar y que quede con dicho esclavo en quieta y pacifica
posesion y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanearselo
no pudiere le bolbere y pagare los dichos cien pesos que he
recivido con mas los costos daños y menoscavos que en ra
zon de ello se le siguieren y recrecieren llanamente y sin
pleito alguno con costas de la cobranza = Y a la firmeza pa
ga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mis vienes
havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias
e juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella resi
den a el fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una
de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio ju
risdiccion domicilio y vecindad y el previlegio de la lei que
dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo
que dicho es me executen compelan y apremien co
mo por sentencia passada en authoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio todas las demas leies
fueros y derechos de mi favor que especial o general mente
debo renunciar y la general que lo prohive = Y yo el
dicho Capitan Don Joseph Gonzales de Aguilar
aviendo oido y entendido lo contenido en esta escri

Ynrcal.

SELLO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIENTOS
NTE, Y DOS, Y VEINTE, Y
VEINTE Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres del mes de Março de mil setecientos y veinte y dos años antemi el Sr. de su Magestad y testigos parecio Don Pasqual Mauricio de la Cadena del Santissimo Sacramento fundada en la Yglesia del Pueblo de San Juan de Chupaca cuenta Provincia de Xauxa de Gouierno el Mro. Phelipe Ynes Ximenez del Pueblo de Chupaca

trega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma y no firmo porque dixo no saber escrevir hisolo a su ruego un testigo [illegible] Dn Vicente de Rueda Don Pedro Romero y Dn Manuel Joseph de Rueda presentes

A ruego y testigo

Vicente de Rueda

Manuel Andrade y San.

Escno de su Mag.

Pago

Dn Pablo Ximenez Caxa en nombre de otro ala

Caxa Gral de Censos

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y un dias del mes de mayo de mil setecientos y veinte y dos años ante mi el escrivano de su Magestad y testigos parecio Don Pablo Ximenez Caxa en nombre y en voz del Sr. Dn Fran.co Ximenez Caxa su hijo legitimo y en virtud de su poder otorgado ante Juan de Espinosa Nro Real por el año passado de setecientos y veinte y uno y del usando confesso haver recivido de la Caxa Gral de Censos de Indios de esta corte y señores Ulaveros de Malen pesos de a ocho reales por lo corrido de seis meses cumplidos a veinte y nueve de diziembre de dho año de setecientos y veinte y uno de reditos del censo de quatro mil pesos de principal impuestos en las fincas embargados por bienes de Don Melchor Malo vi que difunto a favor del aniversario que mando fundar Don Pedro Malo de Molina de que es capellan propietario el dho Dn Francisco y se le han mandado pagar por mandamiento del Sr. Juez Privativo del Juzgado mayor de dha Caxa su fha veinte de Enero de este presente año refrendado de Dn Thomas de Cavañas Nro de dho Juzgado y de los dhos pesos en dho nombre se dio por entregado y renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso y otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre a quien doi fee conosco siendo testigos Don Vicente de Rueda Dn Pedro Romero y Dn Manuel Joseph de Rueda presentes

Pablo Ximenez

Caxa

Manuel Andrade y San.

Escno de su Mag.

SELLO TERCERO VN. REAL
AÑOS DE MIL SETECIE. 105
VON'E. FDO 7E. Y CRE. . E.
SEISCIENTOS Y CATORCE

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

Pago

D. Felicias Inmaculada de Miranda.

a

D.ª Juana de Guallestegui

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres días del mes de Ma
yo de mil setecientos y veinte y dos años ante mí el Escriuano de
su Magestad y testigos parecio el Señor Don Nicolas
de Miranda Presbitero de este Abito y Cauallero del Horden de
Santiago de la Buena Memoria Vezino Patricio del Reyno que fun
do en Peru de hauer setecientos y cinquenta pesos de
principal con pesos hauer recibido de Doña Juana de Guallestegui
ciento setenta y ocho pesos y seis reales de ocho de plata que son los
que corresponden cada tres meses al dicho principal que en
cuesto tiempo ha corrido desde dia de la fecha de esta escritura
en cuenta de la que debe de Censos a favor de la dicha Doña Juana
de Guallestegui presente ausente y de los dichos pesos dixo q. en entrega
a su voluntad fauor y renuncio las leyes de la prueua y entre
ga como en ellas se contiene y se obligo de no pedir ni demandar
en ningun tiempo ni por ninguna causa ni razon de lo contenido
en esta escritura en forma mas la firma de su nombre siendo
testigos Don Fernando de Carmona Don Juan
Ramirez Zeguenda y Don Baltasar de Ramirez

Ante mí Nicolas Xavier de Miranda

Don Manuel Gonzalez de San.
Escriuano de su Mag.

Pago

a D.ª Thomasa de Jesus

a

D.ª Juana Ramirez de Prado de todos los pesos que se le deuen hasta el dia de la fecha de esta escritura

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete días del mes
de Mayo de mil setecientos y veinte y dos años ante mí el Escriuano
de su Magestad y testigos parecio la Madre Theresa de Jesus Religiosa
Professa de Velo negro en el Monasterio de Monjas descalzas del Pa
dre San Augustin de la Madre de Gracia de Jesus Prioresa actual de
dicho Monasterio y confesso hauer recibido de el Doctor
Don Francisco Ramirez de Prado los Presentes Patron de las
dotes que dio Doña Juana de Prado hija legitima de dicho
Don Francisco Ramirez de Prado y de Doña Juana de Prado
de ocho reales por los mismos que se le hizo gracia de di
cho año Relacion que se dio en cada uno la dicha
Doña Juana de Prado y dicho año se hizo gracia
a dicho Don Francisco de todos los dichos pesos
dixo que se le entregaron

a su satisfacion por haverlos recevido realmente y con
efecto y por no parecer de presente renunció las leyes de
la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este
caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago
en forma con fin y quito hasta dicho dia y lo firmo
de su nombre juntamente con la dicha Madre
Priora a quienes doi fee conosco siendo testigos el
Comisario Dn Juan de Mendoza Centella Don Gregorio
de Urtasso y Dn Pedro de Ogeda Centella

Ygnacia de Jesus
prioras

Teresa de Jesus

Ante mi
Manuel Andrade y San.
Pbro de su Mag.

Poder Gral p. pleitos.

Dn Mencia de Oraque
a
Dn Pedro de Maguno Gomez
y otro

Sepan quantos esta carta oyeren como yo Da Mencia de Oraque y Lon
doño viuda del Gral Dn Juan Zegarra de Guzman Cavallero que fue
del orden de Santiago = otorgo que doi mi poder cumplido qual
de derecho se requiere y es necesario a Don Pedro de Maguno Gomez
y Dn Pascual de Llano y Gallo Procuradores del numero de esta Real
Audiencia a ambos juntos y a cada uno in solidum con igual
facultad que lo que el uno comensare el otro lo pueda me
diar fenecer y acabar y por el contrario generalmen
te para en todos mis pleitos causas y negocios civiles
y criminales eclesiasticos y seculares movidos y que
mover quantos al presente tengo y tubiere en ade
lante contra qualesquier personas y sus vienes y
las tales contra mi y los mios assi demandando co
mo defendiendo con que no salgan ni respondan
a nueba demanda que se me ponga sin que pri
mero se me notifique en persona pena de la nulidad
de lo contrario y constandoles de ello parescan en
mi nombre y representando mi propria persona so
bre todos los dichos pleitos y especialmente el dicho Dn
Pedro de Maguno Gomez en el que sigue contra mi
el licenciado Don Gregorio Garcia Presvitero
sobre un censo que dize estar impuesto sobre

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORCE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

En la Casa, Corte y Chancillería que por mi Real Ausencia reside en la Villa de Valladolid, ante los Presidente y Jueces de mi Audiencia y Chancillería, Alcaldes, Alguaciles y demas Tribunales que con derecho puedan y deban ante ellos parecer demandas, pedimentos, alegaciones, defensas, respuestas, probanzas, interlocutorias, sentencias definitivas, y otras qualesquier sentencias, autos, mandamientos, execuciones, prisiones, pregones, embargos, desembargos, contramandamientos, y desembargos, ventas, remates, y remates de bienes, pidan, y tomen la posesion, y amparo de ellos, y de cada cosa, y parte de ella, que fuere, o tuviere derecho, o le pueda pertenecer, en qualquier manera, y todos los demas autos, y diligencias, y escrituras, informaciones, y otros qualesquier papeles, y recaudos que pidan, y hayan de presentar en juicio, y fuera de él, en qualquier manera, y forma que quieran, y puedan, y les convenga, y hacer, y otorgar, y firmar, y jurar, y hacer jurar, y otorgar, y firmar todos los autos, y diligencias, que convengan, y sean necesarios, en todos los pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales, que ellos, o cada uno de ellos, por sí, o en nombre de otra qualquier persona, o personas, tengan, o hayan de tener, ahora, y en qualquier tiempo, en qualquier manera, y por qualquier razon, o causa, ante los dichos Presidente, y Jueces de mi Audiencia, y Chancillería, Alcaldes, Alguaciles, y demas Tribunales, que con derecho puedan, y deban ante ellos parecer, y ante cada uno de ellos, en todos los dichos pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales, que ellos, o cada uno de ellos, por sí, o en nombre de otra qualquier persona, o personas, tengan, o hayan de tener, ahora, y en qualquier tiempo, en qualquier manera, y por qualquier razon, o causa, ante los dichos Presidente, y Jueces de mi Audiencia, y Chancillería, Alcaldes, Alguaciles, y demas Tribunales, que con derecho puedan,

dencias libre y General administracion sin limitacion
alguna y les relebo de costas segun derecho = Y
a la firmeza y cumplimiento de este poder y de lo
que en su virtud se hiziere obligo mis vienes havi
dos y por haver = que es fecho en la ciudad de
los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del
mes de mayo de mil setecientos y veinte y dos
años = Y la otorgante a quien yo el presente
Escrivano de su Magestad doi fee conosco lo fir
mo de su nombre siendo testigos Don Francisco
de Morales Don Gaspar Fernandez Prieto y Ma
nuel de Luja Rl. Real presentes = Vm = y = Ve =

Dª Dinensya de Oyague

Manuel Andrade y San.

Ante mi

Por Esno. de su Mag.

Testamto. de
Dª. Maria Josepha Pacheco

En el nombre de Dios todo Poderoso amen = Con cuia gracia todas las cosas tienen
buen principio hable medio y dichoso fin = Sepan quantos esta carta vieren
como yo Dª. Maria Josepha Pacheco natural que declaro ser del Pueblo de
Lambaye que hija legma. del Contador Dn. Martin Antonio Pacheco Davalos
que al presente vive y de Dª. Thomasa de Xeria y Cabrera difunta estando
enferma de la enfermedad que Dios Nro. Señor ha sido servido darme y en
mi entero juizio memoria y entendimiento natural creiendo como firme
y verdaderamente creo el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre
hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y una Essencia Divina
y en todo lo demas que tiene cree confiessa predica y enseña Nra. Santa Madre Igª.
Catholica Romana debajo de cuia fee y creencia he vivido y protexto vivir
y morir como Catholica y fiel xptiana invocando como primero y ante to
das cosas invoco por mi Abogada e intercessora a la Serenissima Reina de los
Angeles Maria Madre de Nro. Señor Jesu xpto. Santo de mi nombre Angel
de mi guarda y a todos los demas Santos y Santas de la Corte Celestial para
que intercedan con su Dna. Magestad me perdone mis pecados y encamine
mi alma a Carrera de salbacion y temiendome de la muerte que es co
sa natural a toda criatura humana = otorgo que hago y ordeno mi
testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nro. Señor que la crio y redi
mio con el precio infinito de su Santissima Sangre Passion y muerte y
el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quando su Dna.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

Mas vna saya de Olanda de Rasa prieta de Vna guarnicion
nacada en Rs y vara de Raso de Rosa de San Juan Con otras y.
Mas vna Saya de Seguecuene ami Albarca que ha nombrado a mi Hermana

ta mando se le cobrete demas q̃ alla tuviere
Y para cum̃plir y pagar este mi testam̃to mis funerales y entierro
y deudas en q̃ fuere graduado por mi Albacea y tenedor
de mis bienes al dicho Contador D. Antonio Pacheco Dabalos mi
Padre y en caso de que el dicho no aceptte nombro por tal mi
Albacea y tenedora de bienes al thm̃o a Juana de Arguellez Vezina
de este Pueblo de Lamasabal y a cada una en su lugar por poder cum̃pli
do para que entre en ellos los venda y rematte en almo
neda pubica ó fuera de ella de contado ó fiado y los q̃ vendio Con fee
ó ramo q̃ a razon de Plaza cumplida y entrega y dho hubiere andados y co-
brado de ello lo necesario para cum̃plir este mi testam̃to y pago de mis
dhos funerales que Con dho pueda y deban y hagan de los q̃ fenecera
anttos y demas de lo q̃ en mis bienes se halle q̃ pertenezca a dho
Conde y de q̃ no pueda ni deba hacer gasto alguno q̃ Como
Albacea dispone que y los q̃ mando y lego de todo el demas q̃ de dho
fea y les dejo el poder de Albacea y en forma q̃ de dho le q̃ quiere y
es necesario Con libre y franca administracion

Y cum̃plido y pagado este mi testam̃to mis funerales y entierro y deudas
en el contenidos en el remanente q̃ quedare de todos mis bienes derechos
derechos y acciones q̃ en q̃alquiera manera me toquen y pertenezcan
instituyo y nombro por mis unicos herederos al dicho Contador Don
Martin Pacheco Dabalos mi Padre para q̃ lo haya q̃ goze y herede Con la bendicion de Dios y la mia como de mano muerto
Como de mis herederos forzosos q̃ Con forme a dro me puedan y de-
ban heredar

Y revoco anulo y doy por ningun valor fuerza ni efecto todos mis
q̃ales quier testam̃tos Codicilos poderes para testar y demas ultimas
mas disposiciones q̃ antes de esta haya fecho y otorgado por escrito
ó de palabra ó en otra q̃alquiera manera q̃ quieran para que
no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este testam̃to
q̃ ahora hago y otorgo q̃ quiero se guarde cum̃plan y executen por
mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q̃ mejor
lugar haya de derecho en cuia testimonio lo otorgo assi en la
ciudad de Sn Juan del Puerto en veinte y dos dias del mes de Enero de
mil setecientos y veinte y dos años = Y la otorgante a
q̃ doy fee conozco que al tpo q̃ lo hizo estaba en su entero juicio memoria y entendimiento natu
ral como por que dijo responde a esencion hubo en contrario siendo
todo lo referido y rogados Dn Joseph Velasquez Vezino q̃ fue de
esta Villa Manuel Pizarro Don Balthasar de Sosa y Manuel de Leyva
Vezinos q̃ fueron de esta Villa

Ante mi
Joseph Velasquez
Escrivano

Manuel de Leyva
Escrivano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS

Sestar de 1721. y 1722

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen Con una Grana de todas las Cosas tiena buen prinugio la able medã y dichos fñ= sepan quẽs ãn esta Carta vieren Como yo Franisca Rodrigues natural que de Llano Estante en esta Ciudad de los Reyes del Peru hijsa natural de Gregorio Rodrigues Mantã y de Doña Manuela de Cardona difuntos (que santa gloria ãyan) estando enferma en la Cama de la enfermedad que Dios Nro Señor ha sido servido de darme y en mi entero juizio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo el Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres personas realmente distintas y una esencia Divina y todo lo demas que tiene cree Cree y confiesa la Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana= Digo que aunque al presente no tengo bienes algunos de que poder disponer deseando morir como Christiana hago esta manda à manera de testamento por la qual declaro ser pobre de solemnidad y pido y ruego a los señores mis Albaceas Dona Pancha Montero vean en ella de misericordia y Don Alvaro que quedan nombrados por mis Albaceas y Tenedores de mis bienes y cada uno de por si in solidum sea en la Yglesia del Convento Grande de Nro Padre Santo Domingo con Misa Cantada y Vigilia de Requiem que les parezcare= Y es mi voluntad sea enterrado el cuerpo de mi hijo natural que dejo nombrado en mi testamento que hizo a favor de Miguel de Orcondo= Doña Vendalia Rodrigues= y Doña Manuela Rodrigues de Llano las quales son mis hijas naturales para que conste=

Y para que cumpla y tenga efecto lo que dejo dispuesto en esta mi Manda y lo que en ella declaro que es mi voluntad que se cumpla y tenga efecto en todo y por todo como en ella se contiene y para que cumpla y pague lo que en virtud de ella debo y mando a mis Albaceas y Tenedores de mis bienes y al dicho Miguel de Orcondo mi hijo y le doy poder cumplido en derecho para que entren en ellos los recaudos que hubiere y cobren judicial y extrajudicialmente vendiendo los que fuere necesario en Almoneda publica ò fuera de ella de la Carga de pago y otros recaudos con fee ò Reconocimiento de las cosas de que se hiciere cargo y entrega y sobre la cobranza de lo que fuere necesario poner demanda en Juicio ante los Jueces y Justicias que de ambos fueros que con derecho deba y haga los pedimentos autos y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y fueren necesarias hasta aver cobrado lo que se me debiere aunque sea pasado el termino que el derecho dispone que se pida todo lo demas que hubiere menester y la Carta de pago que diere otorgo en forma que de Dro se requiere con Clausulas de Renunciacion

Y para en caso q̃ se aia de q̃nos vienes que en ninguna manera me quedan
la cas y q̃atenencia de mi hazda y nombre por mis herederos de los bienes q̃
los dichos Miguel Hernando D. Ventura y D.ª María Pinedo mis padres
nos abuelos y mis universales herederos para q̃ellos q̃ se allen en los ha
yan y gozen y hereden con la bendiçion de Dios y la mia en adelante ano tenor
como de ella ano nadie q̃ mis herederos ningunos bienes de cuentes mi
des cuentes q̃ en forma dicha me quedan mi deban hereden

Y para el presente Yenero y anula y da por ningun valor fuerça y
efecto todos y cualesquier testamentos codicilos poderes para
tar y otras ultimas disposiciones q̃ antes de esta hasta fecha y otorgado
q̃ hasta ó de palabra en una q̃ alguna manera q̃ ella para
que no valga ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este q̃
ora hago hago q̃ quiero se guarde como q̃ y este q̃ es
mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q̃
mejor haia lugar en derecho = En cuio testimonio lo otorgo ante
este dicha ciudad de los Reies del Peru en primero dia del mes
de junio de mil setecientos y veinte y dos años = Y la otorgante
a quien yo el presente escribano doi fee conozco q̃ lo q̃ parece estaba en su entero juicio me
moria y entendimiento natural no firmo porque dixo no sabia
escribir hizo la señal de la cruz acostumbrada siendo los llamados y rogados
testigos Cordero de Arteaga y Don Josef de Loyola Juan de Castilla Juan
Juan de Leon y Miguel de Cordero presentes. = Testado = no = Vale

A ruego de la otorgante y por testigo
Eusebio Cordero
Juan de Leon y San.
Miguel de Cordero

Poder
D.n Juan Josef de Salvan
a
D.n Barbara Martinez

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el Ynfrascripto D.n Juan Josef
Salvan vecino de esta ciudad de los Reies del Peru = otorgo q̃ doi mi poder
cumplido q̃ al de derecho se requiere y es necesario al capitan D.n Antonio
Martinez Abre de la Plaza vecino de dicha ciudad de q̃ ausente
a D.n Francisco de Salvan q̃ este de presente para hacer cobrar de los
Puertos de Arica y Coquimbo para q̃ en mi nombre y representando mi
propia persona venda en q̃ alquiera de dichos Puertos a otra parte
q̃ mas quisiere a q̃ precio q̃ mas me convenga con q̃ en mi nombre
y q̃ en q̃ parte se pueda de contado ó fiado al fiado en plata ó gene
ros q̃ mas pareciere q̃ pueda de contado q̃

SELLO TERCERO VN REAL.
NOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOCE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

Vnada deste poder a el fuero espan[illegible] dellos q[ue] ally
q[ue] de cada vna de ellas mes meses y dure q[ue] y remunerac[ion]
mas q[ue] q[ue] fuere dicho de mucha y buena [illegible]
y [illegible] q[ue] dixo q[ue] el dicho debe seguir el
fuero de la villa para q[ue] lo q[ue] dicho es mejor se
pueda complir y aprovechar como q[ue] en la q[ue] ganada
da en auto[illegible] de casa fuerte q[ue] dure remunerac[ion]
todos los demas bienes q[ue] en [illegible] y [illegible] dema-
nera y tal q[ue] en el q[ue] se presume = q[ue] es fecha
la carta en villa dicha Anda de los Reyes del
Peru en [illegible] de Abril de mil
setecientos y veinte y dos años = Del Marq[ue]s
de q[ue] yo el presente Escriuano de su
Magestad doy fee conosco la persona q[ue] otorga
y firmo de su nombre siendo testigos el Capitan Don Lorenzo
de Rueda Don Manuel Joseph de Rueda y
Don Nicolas de Rueda presentes = =

Ante mi Joseph Galban

Manuel de Rueda y San[illegible]
de su Mag[es]

Poder

El Marq[ue]s D[o]n Joseph de Mu-
nagorri.

a

El Capitan D[o]n Balthasar de
Rueda y otros.

fho.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Marq[ue]s Don Joseph
de Munagorri vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru = digo q[ue]
por mi poder cumplido q[ue] de derecho se requiere y es necesario al Capitan
Don Balthasar de Rueda Don Joseph Rico de Lana y Don Vicente
Rego alcaldes ordinarios juntos y cada uno de por si in solidum en q[ue]
quier q[ue] de los q[ue] el vno comenzare los otros la puedan mejor fe-
nezca y acaban y por el contenido q[ue] en mi nombre y regi-
mientos da mi propia persona poder demanden y cobren y cobren
y cobrar q[ue] de mi justicia mente de Don Joseph Martin de
Saez y Zamarra vecino de la ciudad de Huancabelica presente en esta
Ciudad de Lima del Reino del Peru y de otros [illegible] y bonos
deudas y de mas cosas q[ue] se me deban y deban seiscientos y doze pesos de a
ocho reales q[ue] el susodicho me deuda por escritura de obligacion
publica otorgada en esta dicha Ciudad ante el presente escriuano de nue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

251

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

de este presente año de la fecha tuvo testimonio autori-
zado en toda forma les remito con este poder para la cobran-
za de la dha cantidad = Dando de su recivo cartas de pago chan-
celaciones y otros recados con fee o renunciacion de las leyes de la
pecunia y entrega = Y sobre su cobranza siendo necessario pa-
rezcan ante los justicias y juezes de ambos fueros que con de-
recho puedan y deban a pedir demandar litigar jurar que-
rellar executar pregonar vender y rematar bienes pedir y
tomar la possession de ellos hazer pruebas presentar testigos
escritos escrituras testimonios papeles y recados que saquen
de poder de q. los tenga abonar tachar contradezir recusar
adicionar apelar suplicar sacar censuras asta las de
anathema y finalmente hazer todos los otros y demas au-
tos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
y sean necessarias de se hazer y que ydaria por mi persona
siendo presente asta que la dha cobranza tenga cumplido
efecto = Y la referida cantidad me la traigan o remitan a es-
ta dha ciudad a mi dirixida y consignada = que el poder que pa-
ra lo que dho es y lo a ello anexo y conseniente se requiere
y es necessario ese les doi y otorgo a los susodichos con in-
sidencias y dependencias libre y gral administracion
en quanto a lo referido sin limitacion alguna y con
facultad de sostituir y revocar en persona o personas de su
mayor satisfaccion y confianza quedandose siempre con es-
te poder para cobrar de los sostitutos dandoles las mis-
mas cartas de pago y a todos relebo de costas segun dro = Y a
la firmeza y cumplimto de este poder y de lo que en su vir-
tud fuere fho obligo mi persona y bienes havidos y por aver
que es fho en esta dha ciudad de los Reyes del Peru en seis di-
as del mes de junio año de mil setecientos y veinte y dos = Y
el otorgante a q. yo el presente dr. doi fee conozco lo firmo
de su nombre siendo testigos Dn. Lorenzo de Rueda Don
Manuel de Rueda y Dn. Nicolas de Rueda presentes = m.do = n fian-
vo = a es = vo =

Joseph de Urrutia

a Fernando

Manuel Andrade y Sanz
Escno. de su Mag.

Pago

D. Mathias de Castilla en nombre de Dna.

a

Don Gabriel Pulido de Vc

En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve días del mes de Junio de mil setecientos y veinte y dos años ante mí el Escribano Real y testigos parece Don Mathias de Castilla vecino de esta ciudad y del comercio de ella a quien doy fe conozco y dijo que en virtud del poder que tiene de Don Gabriel Pulido de Vc vecino de la ciudad de Guamanga que original queda en mi poder y protesta presentar ante el Señor Alcalde de Provincias de esta ciudad para el cobro de los pesos que se expresarán en virtud de dicho poder en nombre de su parte dijo que dicho Don Gabriel Pulido de Vc por escritura de obligación que otorgó en la ciudad de Guamanga en veinte y tres de Mayo de este presente año ante Don Juan Bautista de Ortega escribano público y de Cabildo de dicha ciudad se obligó a pagar a Don Mathias de Castilla en esta ciudad o a quien su poder hubiere dentro de seis meses del día de la fecha de dicha escritura la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales plata corriente que le prestó en reales de contado para el avío de su viaje y navegación a esta ciudad y otros gastos que le ofrecieron hasta llegar a ella y que no habiendo cumplido con la paga de dicha cantidad en el tiempo que se obligó ha incurrido en pena de mil pesos de a ocho reales plata corriente que se le pidió y pide por el dicho su parte como consta de dicha escritura que presenta en forma y pide se le mande pagar dicha cantidad de quinientos pesos de a ocho reales plata corriente y la pena de mil pesos de a ocho reales plata corriente que tiene incurrida por no haber cumplido con la paga de dicha cantidad en el tiempo que se obligó en



SELLO TERCERO, VI REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUINCE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

258

Poder
PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

Diego Fernandez de los Reies Gonçales.
a
D. Fran.co de Mendoça y Castilla.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Diego Fernandez de los Reies Gonçales vezino desta Ciudad de la Plata del Reyno del Piru estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor fue servido de me dar y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y queriendo antes que me suceda disponer de mis bienes y hazienda para que despues de mi fallecimiento no aya pleitos ni diferencias sobre ellos otorgo y conozco por esta Carta que doy mi poder cumplido quanto de derecho se requiere y es necesario a Don Diego Fernandez de los Reies Gonçales vezino de esta dicha Ciudad para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande y cobre y reciba de qualesquier personas que me deban o tengan en su poder qualesquier bienes muebles y raizes derechos y acciones que me pertenezcan y deban en qualquier manera y por qualesquier causas y razones que sean y de los que assi cobrare y recibiere pueda dar y otorgue y firme en mi nombre qualesquier cartas de pago y finiquitos y otras qualesquier escrituras que convengan y sean necesarias y en razon de lo susodicho parezca ante los Señores Alcaldes Ordinarios Regidores Alcaldes de la Santa Hermandad Alferes Reales Escribanos Publicos y de Cabildo Jueces Oficiales de Su Magestad Contadores Thesoreros y Factores de Su Real Hacienda y ante todos los demas Juezes Justicias Regidores Vezinos y Moradores de esta Ciudad y de otras qualesquier partes y lugares que convenga y sea necesario y ante los Señores Provisores Vicarios Generales Oficiales Fiscales Notarios y Secretarios de Su Ilustrissima y Reverendissima y ante todos los demas Juezes Eclesiasticos y Seculares de qualesquier Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y Provincias del Piru y ante los Señores Presidente Oidores Alcaldes del Crimen Fiscales Relatores Escribanos de Camara y Gobernacion y Receptores de la Real Audiencia de los Reyes y ante todos los demas Juezes Justicias Regidores Vezinos y Moradores de la Ciudad de Lima y de otras qualesquier partes y lugares que convenga y sea necesario y ante los Señores Presidente Oidores Alcaldes del Crimen Fiscales Relatores Escribanos de Camara y Gobernacion y Receptores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile y ante todos los demas Juezes Justicias Regidores Vezinos y Moradores de la dicha Ciudad de Santiago del Reyno de Chile y ante todas y qualesquier personas de qualquier estado calidad y condicion que sean y de sus bienes muebles y raizes derechos y acciones que me deban y tengan en su poder

SELLO TERCERO DE REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CATORZE Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Amandarr.

D. Michael para los años de 1721. y 1722.

D. Manuela quintero

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Dⁿ Miguel de Sarate Viuda del Capitan Diego de Aguilera vezino que soy en grauendamento ab.ª Manuela quintero otorgo por esta Carta q.e vendo en Venta Real para siempre jamas a Dⁿ Manuela quintero vezina desta Ciudad q.e presente esta una casa q.e yo tengo en esta Calle antes de la Yglesia de Señor San Marcelo linde de la esquina de la parte de la mano derecha en mitad de la quadra para abajo amano derecha en mitad de la quadra para arriba de la Casa que fue del Bachiller Gregorio de Loaysa, y esta advierte q.e yo tengo q.e gozar de dos años el uno y reserbo de cumplir q.e el otro voluntario a Eleccion que han de empezar a correr y contarse desde el dia de este presente mes de Junio q.e es la fecha en adelante y por precio en cada uno de Dos cientos y cinquenta pesos de a ocho reales y que ella se ha de obligar en esta Escritura a pagarme o a quien mi poder y causa hubiere por tercios de quatro en quatro meses lo que le corresponde a cada uno los dichos plazos cumplidos = Mediante la qual me obligo a que durante el tiempo de este arrendamiento gozen de el voluntario la dicha Casa le sea a buena paz y reposada que para ello no le ponga ni consienta poner persona alguna ni por mandado que por ella me de pena de le dar otra tal y tan buena y en tan buen sitio parte y lugar y por el mismo precio y precio de renta de pagando los dos tercios de dos años menos cada que en razon de esto le requieren y hacen mandamiento y hecho con costas de la cobranza = Dada para cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber = Y esta dicha Dª Manuela quintero aviendo oido y entendido lo contenido en esta escritura = Dixo que la acepta en mi favor y reciuo en arrendamiento la dicha Casa baja de suelo de Alcoba y el dicho tiempo de dos años el uno preciso de cumplir y el otro voluntario a su Eleccion que empezaran a correr y contarse desde el dia de este presente mes y año y por el dicho precio de Dos cientos y cinquenta pesos de a ocho reales en cada uno de los dichos plazos que pagare a la dicha Dª Manuela de Sarate o a quien su poder y causa hubiere por tercios de quatro en quatro meses lo que le corresponde

a cada tercio como fuere cumplido en esta ciudad por mi quen
ta costa y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y dro en otra
qualquiera parte y lugar que por la suia se me pidan y de man
den y mis vienes se hallen quien este presente o ausente y que
no desocupare la dha casa durante el tiempo de este arren
damiento, queriendo el voluntario pena de pagar la de va
sio como si la auitase y todo lo cumpliré y pagaré llanamente
y sin pleito alguno con costas de la cobranza = a cuia firme
za paga y cumplimiento obligo mis vienes hauidos y por
hauer = Y ambas partes cada vna por lo que le toca damos poder
cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesqui
en partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte que
en ella residen al fuero e jurisdiccion de las quales y de ca
da vna de ellas nos sometemos y obligamos y renunciamos
el nuestro propio jurisdiccion domicilio y vecindad y
el preuilegio de la ley que dize que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es nos executen con
pelan y apremien como si fuesse por sentencia difinitiua
de juez competente dada y pronunciada consentida
y no apelada y passada en authoridad de cosa juzga
da sobre que renunciamos todas las demas leies
fueros y derechos de nuestro fauor que especial o ge
neralmente debemos renunciar y la general que lo
prohibe = Y consentimos en traslados de esta escritu
ra = que es fecha la carta en la ciudad de los
Reies de el Peru en quinze dias de el mes de ju
nio de mil setecientos y veinte y dos años = Y de
los otorgantes a quienes yo el presente escriua
no de su Magestad doi fee conosco lo firmo la
que supo y por la que no a su ruego vn testigo sien
dolo Juan Yañez de Auila el Auidante Andres de
Aguirre y Don Balthasar de Soria presentes = en = dos = y = v =

A Ruego por testigo
Juan Yañez de Auila
a fe mi

Doña manuela
la quintero
Man.l Andrade y San.
Ess.no de su Mag.d

SELLO TERCERO VNREA
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOS, Y VREZE, Y
SEISCIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. Y 1722.

Vista

Don Manuel Bel

Don Ignacio de Azpeitia

En la Ciudad de Cartagena en veinte y vno de Agosto de mil setecientos y veinte y dos años. Ante mi Don Joseph Manuel Bethancourt y Molina Escribano de su Magestad Publico y de Gouierno de esta Ciudad y Prouincia y de los testigos de yuso escriptos parecio presente Don Ignacio de Azpeitia Vezino de esta Ciudad y Capitan de vna Compañia de Infanteria de Milicias de ella, y dixo que por quanto Don Manuel Bethancourt y Molina Escribano de su Magestad Publico y de Gouierno de esta Ciudad y Prouincia en virtud de Poder que le tiene conferido por Don Manuel Bethancourt y Rivas Vezino de la Ciudad de la Palma Isla de Tenerife, y Capitan de Mar y Guerra de la Real Armada de su Magestad, y Don Juan Bautista Bethancourt y Rivas Vezino de la Ciudad de la Laguna de dicha Isla, y Capitan de Infanteria de Milicias de ella, y Don Gaspar Bethancourt y Rivas Vezino de la Villa de Garachico de dicha Isla, y Capitan de Infanteria de Milicias de ella, y Don Nicolas Bethancourt y Rivas Vezino de la Villa de Orotava de dicha Isla, y Capitan de Infanteria de Milicias de ella, y Don Thomas Bethancourt y Rivas Vezino de la Ciudad de la Laguna de dicha Isla, y Capitan de Infanteria de Milicias de ella, y Don Phelipe Bethancourt y Rivas Vezino de la Villa de Garachico de dicha Isla, y Capitan de Infanteria de Milicias de ella, y Don Joseph Bethancourt y Rivas Vezino de la Villa de Orotava de dicha Isla, y Capitan de Infanteria de Milicias de ella, y Don Antonio Bethancourt y Rivas Vezino de la Ciudad de la Laguna de dicha Isla, y Capitan de Infanteria de Milicias de ella, y Don Francisco Bethancourt y Rivas Vezino de la Villa de Garachico de dicha Isla, y Capitan de Infanteria de Milicias de ella, y Don Ignacio

sea y se le pusiese ô mouiese pleito que conste y tenga fecha sabiendo que se a despues depuesto cauon de las probanças sal dra plaça y defen
sa del tal pleito ô pleitos y amparo que â costa y espensas los tenga y se
tenga y acabara con todos grados instancias y tenuas hasta le
dejar que quede con dicha estancia en quieta y pacifica posesion y
señorio segun que â suplicante y sus antecesores la tuuieron y poseyeron
y asimismo a los dichos sus antecesores pertenecio que se le cumpla con mas las
costas daños y menoscauos que en razon de esto se le siguieren y recre
cieren llanamente y sin pleito a lo cual con costas de la cobranza=
Y otrosi pide y suplica que en cumplimiento de lo que dicho es se le dio
nay y dieres del dho mi parte en dicho nombre obligados hauidos y por ha
bidos y en su nombre dos poder cumplido a los justicias y jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a los
de esta dicha ciudad y los que en ella residen a quien de esta pe
ticion debe pertenecer y de la dicha razon de ante ellos y cada uno
dellos pide y suplica se le mande dar y dio este mi dho y dicho dia y testi
monio en publica forma y manera que dicho tiene y pide justicia
es le espanten y agreman en lo necesario para que dicho que dicho
autoridad de la justicia y en dho nombre de contrario de todos los de
mas interesados dijo que pedia y pidio se le mande dar y dio este pedimento=
dicho Don Ygnacio de Aguirre dijo auiendo todo y entendido lo con
tenido en esta vistana=Dijo que dicha auctoridad con mas fauor y remi
sion de la dicha escriuana nombrada Maria Ysaza casada
de cuya mancomunidad hedad Apasiencia de veinte años en presencia
de los dichos testigos pesos de ocho reales que por valor
hepecado de contado y de que doy fee entrego dicho
su fauor y remision Martinez de Aguirre prueba del trasla
do y dentro deste como en ella se contiene=que es
fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reyes del Peru
en diez y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos y ve
inte y dos años=De los otorgantes a quienes yo el pre
sente escriuano de su Magestad doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Ygna
cio de Aguirre y Larrea Don Esteban Dias y Don
Diego Lopez residentes en esta dicha ciudad
presentes=en=que=

Don Ygnacio de Aguirre

Ante mi

Manuel Ruiz de San
Millan

SELLO TERCERO. VNRE. AL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE. Y DOZE. Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Exclamacion de

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

En la Ciudad de la Puebla de los Angeles en veinte y dos dias del mes de Junio año de mil Setecientos y veinte y dos Ante mi Escribano de su Magestad y de los testigos que adelante irán declarados Doña Maria de Gonzelo de Espinosa Viuda que fue nombrada en dos Votos el uno de la Buena memoria del Señor Obispo de esta Santa Yglesia Don Juan de Palafox y Mendoza y el otro del Señor Deán y Cabildo de esta Santa Yglesia Catedral de la Puebla de los Angeles que en vida fue el Señor Don Pedro Pardo de Figueroa Canonigo de esta Santa Yglesia leyendo en ella y estando para morir el año de mil setecientos y veinte y dos en el Lecho donde estaba enfermo dijo que por quanto el Señor Don Juan de Palafox y Mendoza Obispo que fue de esta Ciudad y Diocesis en el Testamento que hizo y ordenó antes de su muerte dejó por Albacea y Testamentario al Señor Don Pedro Pardo de Figueroa Canonigo de esta Santa Yglesia y en virtud de dicho Voto y Albaceazgo se entregaron a dicho Señor Don Pedro Pardo de Figueroa muchos papeles y Escritos pertenecientes a dicho Albaceazgo y entre ellos se entregaron dos Votos que dicho Señor Don Juan de Palafox y Mendoza hizo en favor de la dicha Doña Maria de Gonzelo Espinosa Viuda de que se le entregaron Testimonios y Copias autorizadas de Escribano Publico y que por quanto dicho Señor Don Pedro Pardo de Figueroa Canonigo de esta Santa Yglesia Catedral ha fallecido sin haber cobrado cosa alguna de dichos dos Votos y Testimonios de ellos y que la dicha Doña Maria de Gonzelo Espinosa Viuda ha necesitado y necesita de cobrar dichos dos Votos para remedio de sus muchas necesidades y no habiendo efectuado, asi por que a una Doña Maria de Zaguirre viuda de Don Francisco Bejarano le hizo donacion a la dicha Doña Maria Ricaurte de cantidad que le hagan una declaracion y aberiguacion en que conste de la deuda de mil y trescientos pesos de oro de a veinte y dos reales Diciendole a la justicia dicha Sea este a pedimento para saber y hallar la cobranza y resultando justamente por la misma que le hace para el Otorgamiento del referido instrumento el que cobrando de dichos dos Votos en fuerza de el presente que dando como dicho es entregado de dicha cantidad, la que asi cobrare hacer pueda efectivo la cobranza y para que en ningun tiempo le pare perjuicio que en razon de lo referido pretende y espera una dos y tres veces y los demas que a derecho le competen contra

la dicha escritura o otro qualquiera instrumen
to que le obligare a hazer que solo lo hara con
fidencialmente y como deberle como alguna
y el otorgante es presisada de su mucha nece
sidad y por ser si con esta diligencia se facili
ta dicha cobranza para remediarla y assi quie
re no le perjudique qualquier instrumento que
hiziere a favor de la dicha Doña Maria de la
gos ni las clausulas requisitos circunstancias pe
nas y juramentos que por costumbre o otro qual
quier motivo se pusieren y expresaren en el porque
todo lo abra de hazer por el motivo que lleva ex
pressado y no otro alguno y assi lo juro por Di
os Nuestro Señor y a la señal de cruz segun
forma de derecho y que no procede de mali
cia = Y de como assi lo protesta y exclama pi
dio a mi el presente escrivano se lo de por
testimonio y a los presentes le sean de
ello testigos encargandoles el secreto e yo
se lo doi en la forma dicha y en la que
mejor aia lugar en derecho = Y la dicha
otorgante a quien doi fee conozco no firmo
por estar falta de la vista corporal hiso
lo a su ruego uno de los testigos siendo lo Dn. Bal
thasar de Soria Don Gabriel Beltran y
Manuel de Luza Escrivano Rl. presdes. = emdo. = d = ve. =

A ruego de la otorgte. y por r.
Balthazar de Soria

En testim. [illegible] [illegible]

Manuel de Luza y San. Ro.
Rl. de su Mag.d



SELLO TERCERO. VNR.L. AÑ. AÑOS DE MIL. SETECIENTOS VOVAE Y DOZE, Y TREZE. Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Chans.

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Septiembre de mil setecientos y veinte y dos años ante mi Escriuano de Su Mag.d y testigos parecio el Don Ignacio Diez de Medina Vecino de esta Ciudad y Alcalde de la Hermandad de ella, a quien doy fee conozco y como tal con poder bastante que exhibio de Don Manuel de Arin Mayordomo de esta Hermandad de Rifias y Vecino de esta Ciudad del tenor siguiente. Don Manuel de Arin Mayordomo de la Hermandad de Rifias y Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en virtud de la Comision que tengo de los Señores Alcaldes de dicha Hermandad de que doy fee y Testimonio entrego de dicha Casa de dicha Hermandad de que doy fee y Testimonio entrego de dicha Casa de dicha Hermandad ante Fernando de Mattos Escriuano

de dichas dozenas del Cuerpo [illegible] de esta presente
año de la fecha refrendado de Dn Juan [illegible]
Gobernador de esta Provincia de dichos Reales Alcabalas
Mes de Abril pasado pedro p. mes [illegible] de su Magestad
Dios y Remunio los Reales de Alcabala y entrega que
de Abril [illegible] de este Caso Corriente en ellos se
contiene y obrey [illegible] en forma
lo firmó [illegible]
[illegible] Dn Diego Dn Juan Manuel Juan Diego
Vitoria Guedo y Dn Vicente de Rueda [illegible]

Don Pedro de Barrio

Ante mi Manuel Diaz San.

Declaracion
D. Josep. de Ayala
a
D. Diego Patricio Usara
Dn Blo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Julio de mil
setecientos y quarenta años ante mi el Rl de su Magestad y testigos
parecio Don Josep de Ayala vecino de esta dicha Ciudad a quien
doy fee conozco [illegible] de que doy fee que en quanto Marcelo Sinhenny de Rea
da y demas sus Consortes vecinos de la Ciudad de Buenos Aires se hallan
[illegible] que poseian en el Barrio y Vecindad
de Lorenzo que lo otorgan Reconocatoria que les hizo el Licenciado
Don Esteban de Ruado y Rioja pressitero que en virtud ante Marcos de la
Vega [illegible] que fue de dicha Ciudad en beinte de Febrero de este año y dos
dias que les dan por la [illegible] Casas de Juan de Barria y por
el otro costado Pedro de Ayala perteneciente a Juan de Benedicto y
que [illegible] y por medio y por las espaldas Casas de Antonio de Cea
Callejon en medio por delante Casas de Don Mathias Colque
Casique del Pueblo de Pacaraim Calle en medio en cuia dicha casa
[illegible] de estos linderos las todas que por de mas de dicha Casas se
pertenecientes a ellas y estos y que lindan Casas de
Antonio de Cea Callejon en medio cuia escritura de venta pa
so y le otorgo en dicha Ciudad de Lima en dos de Octubre del año pasa
de mil setecientos y seis ante Gregorio Pacheco Escribano
Publico y de Gobierno [illegible] el otorgante de dichas Casas
las quales Compro de orden de Don Diego Patricio Usara vecino del Pueblo
de Ziguazira Cassique y Governador de Tumbalu que fue de dicho Pueblo
y condueños sus propios quales para el efecto y respecto de

SELLO TERCERO. VNA REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SION, Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS, Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

que por hauerse dentro de esta dicha Ciudad no pudo dezir
por lo que lo expresado no vale de fee Continuá y porque
en mi persona dicho Pleyto, pertenezia al dicho Don Diego por
auerse hecho de la defunta en cabeza del otorgante por
el Señor de la presente y en aquella via y forma que mejor aia lu-
gar en derecho = Otrosi que declarava y declara que com-
parte Confesion y declaracion como mas fuera fecha en jui-
zio Con juramento que hizo de parte y por mandado de dicha
Compañia y Cuenta Sobre mi dada dispuesta por derecho para su
mayor validacion y que todos dichos Casas tocan y pertenezen al
dicho Governador Don Diego Patricio Saiz por hauerlas Comprado
como lleva dicho de su orden y Con sus dineros Se dentro y fuera
de ya al que le tiene hecho que pudiere hauer adquirido a dichas
Casas por herencia dada en compañia y parezen que de ellas apre-
hendió Cedula de la y bien parezido la dicha Cedula dicho Don Diego
y en quien le Causa tubiere y en su derecho hubiere para
que lleue y disponga de dichas Casas y lo a ellas anexo y pertene-
ziente dentro y fuera de los Linderos expresados lo que le parezere como
de Cosa suia propia para lo qual le dio en entregado todos los ins-
trumentos y papeles y le dio carta de hazanza bastante
como á su derecho Conuenga la qual se obligo de hauer por bue-
na firme y valedera aora y en todo tiempo y no la impugnar ni
reclamar en Corte ni fuera della ni otra persona en su nombre
en manera alguna y si lo hiziere Consintio que no sea oido
admitido en Juizio ni fuera de ni Condenado en Costas Co-
mo quien lleua hecho lo que le compete y por quanto la hecho
por las Causas y motiuos que lleua dichos = que asi interuenido
dho otorgo = y de firmeza y cumplimiento de lo que dicho es
obligo su persona y bienes auidos y por hauer y dio poder
Cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquie
parte que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad
y Corte que esta tiene del fuero y juris dicion de
los quales y de cada una de ellas se sometio y obligo
y renuncio el suio propio para que se le compela y apremie
a lo que dicho es como por sentencia definitiua de
juez competente y aprendida Consentida y no apelada para

da en authoridad de cossa juzgada sobre que renunció todas las demas leies fueros y derechos de su favor y la general que lo prohi-
ve = Y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Juan Joseph de Valcarcel el Ayudante Andres de Aguirre y Don Vicente de Rueda presentes =

Dn. Joseph de Ysla

Ante mi

Manuel Andrade y San.
Ss.no de su Mag.d

Convenio
Los RR.PP. fray Juan de Benavente y fray Juan de Mantilla del orden de Redemptores.
Con
Los herederos del Capitan Antonio de Silbeira
Fho

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez dias del mes de Julio de mil setecientos y veinte y dos años ante mi el escrivano de su Magestad y testigos parecieron de la una parte los Muy Reverendos Padres Maestro fray Juan de Benavente del orden Real de Nuestra Señora de la Merced Comendador del convento del Puerto del Callao y Presentado fray Juan de Mantilla de dho orden Procurador y Comissario General de Redempcion de Cautivos y de la otra Da. Antonia de la Resurreccion Silbeira Religiosa professa de velo negro en el Monasterio de Monjas descalzas de Señor San Joseph en presencia y conlijencia de la Madre Teressa de Jesus Abadesa de dicho Monasterio, Da. Thomasa de Silbeira, Da. Angela Francisca de Silbeira = Don Antonio y Da. Ventura Rodriguez de Morales hijos legitimos de Da. Basilia de Silbeira = y Da. Ygnacia Rodriguez de Sotomayor Albarca y tenedora de bienes de Da. Maria de Silbeira su tia nombrada por tal por el testamento que otorgo ante Dn. Joseph de Barona Ss. Real en treinta de Junio del año passado de mil setecientos y diez y nueve todos los referidos hijos y nietos legitimos y herederos del Capitan Antonio de Silbeira difunto = Y dixeron que por quanto en diez y siete de Enero del año passado de mil seiscientos y veinte y ocho Gaspar de los Reies Visabuelo de dichos herederos hizo gracia y donacion a la dicha Redempcion de un aposento que estaba a la mano derecha de la cassa principal que posseia en dicho Puerto del Callao en la calle de Triana entrando por la puerta de ella, para que lo que redituasse se convirtiesse en la buena obra de redimir cautivos a cargo la cobranssa desde dicho dia del Reverendo Padre Comendador que



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

[illegible] en el Convento de S[an] Pedro [illegible] de los que le parece dexen obligación dose a[ño]s en lo m[ás] [illegible] Conuiene, y auitable, pena que despues dexen dr[ich]os h[ij]os le cause y pueda encomendar de Veganos [illegible] hazia de Rosa à la Za della que tiene sic[illegible] dicha Donazion hizo prosiguiendo que en ninguna manera ni tiempo pueda ser vendida ni enagenada por ninguna causa aun que para ello aya vtilidad, ni para ningun efecto aunque le hubiese grauedad y mas pro[illegible] que siempre hauia de estar en ella gozada en que lo dejaba y con mayor aumento à fauor de dicha Obra pia, sin que para ello pudiesen ni impetrasen Dispensaciones ni Bullas Apostolicas generales ni particulares que en lo venidero se alcancen ni mudase lo que dejo ordenado y mandado y que por la misma causa que se ynobase anulada y debia ser ninguno el Otorgamiento de la referida Donazion, y despues del fallecimiento de dicho Joseph de los Reyes Alonso Pacheco de Balcarce le hizo Donazion de la dicha Casa con condizion de hauerle de pasar dicho dador de ella quando casase con D[oñ]a Maria de Acosta Subsistiendo la dicha Casa para vsso de dicho agostero y con efecto se celebro dicho casamiento en dicho mes de Diziembre del año pasado de mil setecientos y veinte y vno antes de ser dado al Vltimo Publico Instrumento de dicha Donazion y prohibicion enagenada, y auiendo fallecido el dicho Alonso Pacheco de Balcarce le tocó el Remate de dicha Casa para vso del agostero y para diuision y particion entre sus hijos legitimos y herederos, y tomada la posesion por parte del dicho Capitan Antonio de Ribera como marido de D[oñ]a Juana de Palacios y en la otra de dichos herederos quien hizo lo mismo hasta en esta Judicatura de dicho agostero que no reconocio, Comiendo se Cobranzas y arrendamientos a cargo de los dichos Padres Procuradores de dicha Prouincia como consta de los libros de ella que pasan en mi archiuo, hasta que habiendo muerto el dicho Capitan Antonio de Ribera el año de setecientos y catorze y siendo Comissario de Visita de dicha Prouincia el dicho Padre Fray Juan de Rosa y Frias en virtud de dicho año se anuncio dicha Casa y agostero reduciendose à el que en mas de

Juntas y quatro años que han corrido después acá hasta
dexar sin pleito ni demanda a los herederos
de dicho Comendador y recibirán lo que les tocaba en menos de
dicho tiempo hacían recuento de los herederos lo que les pagaron recibió de
fuego y para conocimiento de quienes eran los herederos el dicho
principal que mandaron del dicho Capitán Antonio de Olloqui a
su padre se presentó por parte del dicho Procurador general de la
dehesa con embargo en la venta que la recibió con la
ta alcoba que se eligió el dicho Blasco Garcia de Palacios en que
para a la segunda de Hayaga y dijo que la dicha casa principal no
pudiendo ni debiendo ser hecho gravamen de tales y mas no
habiendo intervenido ni consentido en ello la dicha Doña Maria
de Zegada su mujer, ni menos pudiendo vender dicho apossento el dicho Comen
dador y demas herederos de dicho Comendador por la prohibición contenida
en la expresada donación la que demostraron dichos herederos al
dicho Procurador general diciendo se mude la escritura y hacer
recaudo en ellos la propiedad de dicho apossento desde el dia de
otorgamiento, y recaudo a la razon y pretensa que les asiste
mando y con fin la mandó con censuras y penas de cámara y con
en que hacien do lo contrario y no cumpliendo lo por las razones
que alegaron dichos herederos dixeron y debieron mandar no estan obli
gados Hayaga de dicho censo ni sus Comendadores ni tampoco deben hibli
gar la casa principal de la casa principal y con esta determinación se
baron todos los papeles e instrumentos al dicho Pedro de
Juan de la Comendadora abbad de este Convento Grande y ante los
conocida y dado lo resuelto para lo que ante al otorgamiento de este instru
mento = Dentro conformidad todas las dichas partes pregustante
de pleito y diferencias y conservar la amistad que es justo haya en
re gentes mas debe ser y habiendo hecho convenidos y concertados y
por la presente Rozan y se convienen y convienen en esta ma
nera = que los dichos herederos descargo gentlemans cada una de las tan
de Asturias y razon de dicho Señor, y que en caso que en tiempo
hayan estado cargando los pobres cautivos de este alimo, lo car
gen en adelante como dueños que son de dicho solar en fuerza de dicha
clausula y hacer contravenida en ella hasta mediante don amor
buena para mera gratificada e irrevocable de los que el dicho
mayorazgo y partes presentes del referido solar que tiene treinta
pies de fondo y quatro de frente para el efecto en presencia aprobando
y ratificando la referida hecha por el dicho Gaspar de los Ruy
pez y en la misma forma que ella hizo de lando en fuerza y virtud
de las clausulas en ella contenidas y especialmente la de prohibi
cion de que no se pueda vender con ninguna pretexto la media declara
do gravamen de suelo a mayor abundamiento gratificacion de di
cha obra para dicho Convento que al presente es de dicho convento
el Calvario y a los que le sucedieren en adelante renunciando el pue
blo para la general ninguno para mas valerse libremente honrando que
que el contenido de la escritura fianzas y ruegos y que en ningun

DEL TERCERO, VNREA
NOS DE MIL SETECIENTOS
ONCE, Y DOCE, Y TRECE, Y
CIENTOS Y CATORCE

PARA LOS AÑOS DE
1721. Y 1722.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CINQUENTA.

265.1

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Julio año de mil setecientos y veinte y dos ante mi el escrivano de su Magestad y testigos parecio Dn. Pablo de Segura y Sarate Depositario General de esta Corte

Deposito

LOS AÑOS DE

PARA LOS AÑOS DE

1721, y 1722

El deposito de Dn. Pablo Segura de los Esclavos Erramientas y ganados que quedaron por Vs. de Dn. Antº. Vaes y sembargaron por pedimto. de Dª. Micaela Orellana por 2400 ps. de Arrendamtos. de la chacra de Leon

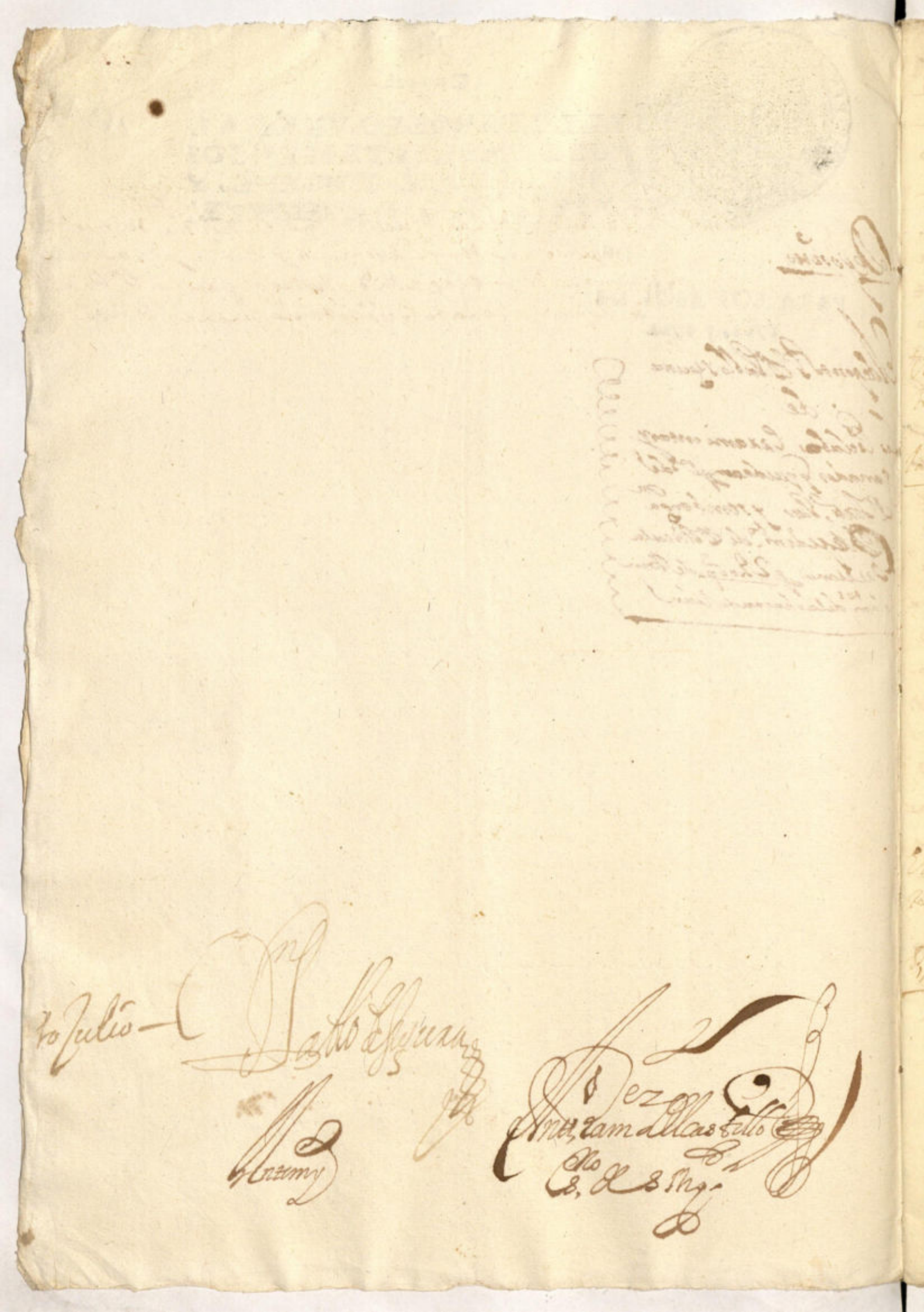

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TRECIENTOS
SETECIENTOS Y CATORCE

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

[illegible] de Julio año de [illegible] Mil setecientos y veinte y dos ante mi Escrivano de Su Magestad y testigos parecio el Señor Don Miguel de Torres Messia Regidor de este cabildo, y dixo que por quanto el Señor Don Joseph de Paredes Marques de Valdehoyos Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad en el Supremo de Hacienda, y Contador Mayor de Quentas de Su Real Hacienda de estos Reynos del Perú, por Su Real Cedula de veinte y quatro de Junio de este presente año de la data que se le han mandado pagar por tercios de cada un año de los seis meses que fenecieron en fin del mes de Diciembre del año pasado de mil setecientos y veinte y uno, y seis meses que han de fenecer en fin del mes de Diciembre del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, los mil pesos de a ocho reales de plata corriente que Su Magestad le hace merced y limosna en cada un año por via de ayuda de costa, situados en los Oficiales Reales de la Ciudad de la Plata, en la Provincia de los Charcas, en virtud de Cedula de Su Magestad de veinte y quatro de Junio de mil setecientos y diez y nueve, refrendada de Don Pedro de Quesada Secretario de Camara de Su Magestad, para que se le paguen por tercios de cada un año, en virtud de la

Carcal.

267

SELLO TERCERO DOZIENTOS
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

Vendean de Rebe

Dª Mariana Magª Cardoso.

Yhs.

En la Ciudad de Cadiz en Beinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y dos años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Dª Mariana Magdalena Cardoso Viuda de Don Gregorio de Rebe Vezina de esta Ciudad de la Collacion de Santa Cruz a la qual doy fee que conozco y dijo que por quanto por Mandado de los Señores Alcaldes Ordinarios de esta dicha Ciudad se hizo Almoneda Publica de las Casas que fueron de Dª Leonor de Alfaro difunta que oy dia de la fecha de este Instrumento se rematan en Dª Mariana Magdalena Cardoso en precio de quinientos y veinte y vn mil reales de Vellon en dos Partidas la vna de quinientos mil reales de Vellon que se obligo a pagar en dos Plazos el vno para el dia primero de Septiembre de este presente año y el otro para el dia primero de Septiembre del año que viene de mil setecientos y veinte y tres y la otra Partida de veinte y vn mil reales de Vellon que se obligo a pagar en el dia primero de Septiembre del año que viene de mil setecientos y veinte y tres, y para seguridad de la Paga de dichos quinientos y veinte y vn mil reales de Vellon en los dichos dos Plazos Hipoteco y dio por Fianza a

cumplido el referido que gozar años de Dn Pedro Cabrera Sn Dominº
Bassan q le hago nombran en fianza el q al mes de Mayo de haver pasado
y frente a vara en estado bueno y ano lo hu pagina reclara en la contaduria
de mi Vienº Contra Intendencia y Real en manera q hasta la expresada
ganancia que gana Mahay de los vienes y renta de Alcabala en q remo-
nan dos y quinientos y dos pesos cumplidos a los justicias y fue-
ros de sus Causas deban conocer de quales quier pleitos que
ocurran generalmente a las de esta ciudad a cuio fuero especial renun-
ciando y obligo y remunciando el suio propio fuero de cuia renuncia
y vecindad y alcaldia que dijo que el alcalde debe gozar el fuero del reo
para que ante que otro se presente con pedimento o aprehension
sea preferente a pasada en cuia forma dijo que renunciaba y renun-
cio todas las demas leies fueros y derechos de su favor y cada uno de ellos
en la forma q esta hecha esta ciudad de los Reies del Peru en trece dias
del mes de julio de mil setecientos y veinte y dos años = Ante
Diego Gregorio de Bracamonte Alferez Real por su Magestad Dn Felipe Quinto nuestro señor
en los reales Dominios de esta ciudad y su Provincia por merced
que de ella hizo el Excmo Señor Don Melchor de Navarra y Rocaful
Duque de la Palata Marques de Ariscot y Guadalest Conde de
Rosa Señor de la Villa de Benifayo Gentilhombre de la Camara
de su Magestad Virrey Governador y Capitan General de estos
Reinos y Provincias del Peru = Ante mi = Simon
Rodriguez Escribano Real y Publico = Ve

Diego Gregorio de Bracamonte

Ante mi
Manuel Rodriguez San.
Real y Pco.

Obligº

Dn Juan Antº Tuillen

De

Examinarse de Alcalde luego
que buelva para el Callao =

En esta ciudad de los Reies del Peru en catorze dias del mes de julio de mil setecientos y
veinte y dos años ante mi el Escribano Real y Publico paresio el Capitan Juan Anto-
nio Tuillen = Y dixo que estando para hacer viage al Puerto de Guanaxate en la
Fragata nombrada Nuestra Señora de los Reies de que es dueño el Real Consu-
lado de dicho Puerto de cuia derecha pretende embarcarse que no estan
examinado como esta dispuesto, y respecto de que el no haverlo hecho ha
sido por hallarse al presente falto de medios para el costeo del examen ocu-
rre al dulgencia pidiendo se le conceda licencia para hacer dho
viage y constando se le concedio que Remato de de este presente mes y año
contado que dentro de el haga y cumpla todo lo
que en virtud de esta se le manda y prebiene en virtud de lo mandado guarde
Remato = Ruego que esto obligado hay hago a que de vuelta de dicho viage se exa-
mine y practique todo lo que debe en esta razon a los generales y que lo de
biera practicar hasta aquel dia para cuio efecto se le da el termino q pida y aguar-
da de todo lo que se requiera en el juramento y declaracion que debe y

SELLO TERCERO VNIVERSAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721 Y 1722

tales personas sin que se a necessaria otra alguna disimonio ni
recaudo aunque de dro se requiera porque de ella les releba = Y para
que assi lo cumpliera dio por su fiador a Don Manuel Gomez Maestre de
dicha fragata quien estando presente otorgo y dixo que fiaba y fio al
dicho Capn Juan Antonio Guillen y se obligo en tal manera que
el [illegible] se examinara de tal piloto y pagara lo que va ex-
pressado y en su defecto el dho Dn Manuel como su fiador principal y
llano pagador que se constituie assiendo como para ello dixo que hacia
e hijo de causa y negocio ageno suio propio y de libre deudor obligado y
sin que contra el dho Capn Juan Antonio Guillen ni sus vienes ni otra per-
sona alguna ni los suios preceda sea fha ni se haga diligencia ni excursion
de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las autenticas
esperas y expensas especial y expressamente renuncio pagara todo aquello
que el susodicho debiere pagar por la causa y razon que va expresada
llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = Y a la firme
y pagar y cumplimiento de lo que dicho es obligaron sus personas y
vienes havidos y por haver y dieron poder cumplido a las justi-
cias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y
en especial a las de esta dicha ciudad y corte que en
ella residen al fuero e jurisdiccion de las quales y
de cada una de ellas se sometieron y obligaron y renuncia-
ron el suio propio jurisdiccion domicilio y vecindad
y el previlegio de la ley que dize que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es les ejecu-
ten compelan y apremien como por sentencia
passada en authoridad de cosa juzgada sobre que renun-
ciaron todas las demas leies fueros y derechos de su favor
y la general que lo prohibe = y assi lo dixeron otorgaron y
firmaron de sus nombres a quienes doi fee conosco siendo testi-
gos Don Vicente de Rueda Don Pedro Romero y Dn Ma-
nuel Joseph de Rueda presentes =

Juan Antº Guillen

Man. Gomez

Manl Andrade y San.
Escno de su Magd.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Presente Don Antonio de Rueda Escriuano de esta Ciudad de los Reyes del Peru Fernando y Conquista por merced de Doña Agustina de la Zanilla hija legitima del Capitan Don Gabriel de la Zanilla y de Doña Juana de Barnuevo difunctos = Otorgo que doy mi poder cumplido, y al derecho de Escriuano y escribano a Don Juan Ygnacio de Santa Cruz Vezino de la Ciudad de Santa Fee del Reyno de Chile para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande reciba y cobre judicial ó extrajudicialmente de los bienes albaceas y herederos del dho Don Gabriel y de quien con derecho deuda y deba cobrando pesos de á ocho reales que le pertenecen derivando el Juramento de calumnia que en mi nombre hara el Susodicho que la Contrahe no animo de Calumniar = Otro si le doy este dicho poder para que por querella ante dichas Justicias parezca ante los Señores del Real Audiencia y demas Tribunales de dicha Ciudad y pida y siga el Juicio de Residencia y pongan en mis manos todos los Reos que prendieren por razon de Residencia y pongan en mis manos todos los Reos que prendieren por razon de Residencia y pongan en mis manos todos los Reos que prendieren por razon

Anteal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, Y 1722.

ta ciones que en ellas a ... ejecuciones prisiones pregones embar
gos desembargos consentimientos y desdituras ventas tranzes y rema
tes de los que pida y tome la posesion y amparo de ellos presente tes
tigos escritos escrituras testimonios papeles y recados que pida y
la que de poder de q. los tenga abonetacho contradiga recuse jure
a que proviene processe apele y suplique haga las apelaciones y supli
caciones por todos grados instancias y sentencias diga de nulidad de ellas
y de lo demas que convenga la que mandamientos reales provisiones so
bre cartas y de excomunion y censuras hasta las de anathema y las ha
ga leer y publicar donde convenga y presente lo que con ellas se decla
rare y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias ju
diciales y extrajudiciales que sean necesarias de se hacer y que yo
aria por mi persona siendo presente hasta que la referida cobranza
y demas que ella expressado tenga cumplido efecto = y todo lo que reci
viere y cobrare me lo remita a esta ciudad a mi dirijido y consigna
do = que el poder que para lo que dho es y lo a ello anexo y conserni
ente se requiere y es necessario es el de dor y otorgo al dho Dn Juan Ig
nacio de Santa Cruz con incidencias y dependencias libre y gral ad
ministracion en quanto a lo mencionado en este sin limitacion
alguna y con facultad de sostituir y revocar y le relevo de cos
tas segun dro = y a la firmeza y cumplimiento de este poder y de
lo que en su virtud se hiziere obligo mi persona y bienes havidos y
por haver y dos poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad
a cuio fuero e jurisdiccion me someto para que me essurten compe
lan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada so
bre que renuncio todas las demas leies fueros y dros de mi favor
y la mal que lo prohive = que es fho en la ciudad de los Reies del
Peru en quinze dias del mes de julio de mil setecientos y veinte y
dos años = y el otorgante a q. yo el presente N. doi fee conosco lo fir
mo de su nombre siendo testigos el capitan Don Lorenzo
de Rueda Don Vicente de Rueda y Dn Pedro Romero presentes =

Antt. de Rueda

Ante mi

Manuel Andrade y San.
Escno. de Su Mag.d

Poder para testar

Vna Manda a la Santa de la Vera Cruz

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen = Con una Gran Voluntad de las Cosas bien en buen juicio natural Cabales medio y derecho Juicio = Sea manifiesto a todos los que la presente Carta vieren como Yo Juana Mexia de Estrella viuda de Antonio de Segura natural que de Cano en de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de Antonio Rodriguez Mexia de Estrella y Maria Bueno de la Rosa difuntos que fueron (que Dios tenga en gloria) estando en cama en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme pero gracias a Dios Magestad en mi entero juicio memoria y Entendimiento natural Creyendo como firme y verdaderamente creo el Misterio Divino de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintos y una Esencia Divina y en todo lo demas que bien cree confiesa predica y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y Creencia hebido de y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana = Hago y ordeno mi Testamento en la manera siguiente = Primeramente encomiendo mi anima a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y muerte y pasion y cuando su Divina Magestad fuere servido llevarla de esta presente vida sea enterrada mi Cuerpo en la Iglesia de este Convento de Nuestro Padre San Francisco en la Sepultura que para mi Entierro y Cuerpo mandare hacer mi Albacea = Mando a la Santa Cruzada a cada una de las Mandas forzosas acostumbradas a cada una de ellas cinco reales = Mando a la Santa de la Vera Cruz de esta Ciudad de que soy Hermana cinco reales = Mando a

SELLO TERCERO VNREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, YTREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1711 Y 1712

En el Cõuento de Xerez y nombre que yo el dicho Don Joseph Ramon de Albarca y Medina debo y se a la dicha Thomasa Ganuza de Albarca y Medina y por Albarca a con grauado al dicho Don Joseph Ramon de Albarca y Medina Primero y a la dicha Medina debo se le dõ Ducados de Renta cada vno en cada vn año los quales les an de ser pagados en dos pagas en cada vn año por los tercios de Nauidad y Sn Juan de Junio por mitad de cada paga los quales les an de ser pagados en cada vn año por los dichos tercios en dinero de contado o en frutos a precios de tasa y mitad por mitad de cada vna de las dichas pagas y no se les pagando en cada vn año por los dichos tercios en la forma referida pueda cada vno de ellos por su parte pedir y demandar la dicha renta

Compañia

Capp.n D.n Manuel Belzunce y del Alno

con

D.n Antonio Espinosa

En el Nombre de Dios todo Poderoso Cp.a Sepan quantos las Cartas
Vieren buen pran.o Sabed como nos el Capitan Don Manuel Belzunce
y Del Alno y Don Antonio Espinosa Vecinos y Moradores en esta Ciudad de los Reies del Peru y Don Antonio
Espinosa y Herrera Vecino de ella y de presente en esta Villa de Potosi Otorgamos y Conocemos
que por quanto nos hallamos Interesados en Compañia para Arrear Mulas
Comunicado en Recamara de Tarija y Celebrar Compañia a ese
efecto en el año de mil setecientos y quarenta y quatro segun consta de la Escritura
que sobre ello pasamos ante el Escribano de Gobierno de esta Villa de que
Tenemos Traslado en nuestro poder y para que tenga efecto lo Contenido en
dicha Escritura y Capitulos de ella Nos obligamos por el tenor
de la presente como Llanos, y Sabedores que somos de nuestro
Derecho a la Compañia de Arrear Mulas de que hablan los Capitulos
primero segundo y tercero de dicha Escritura Primeramente
declaramos que el Capital de dicha Compañia es de Veinte
mil pesos en Plata Corriente y Contante de los Quales
Cada uno de nosotros Otorgantes Entramos con la Mitad
que son Diez mil pesos que Declaramos Tener Puestos en
Ser en Poder de Don Manuel Belzunce y del Alno Vecino
de esta Villa de Potosi Hermano del Otorgante Don Antonio
Espinosa y Herrera Para que con ellos Compre Mulas
en la Ciudad de Salta y Valle de Lerma y Conduzca
a la Ciudad de la Plata y Villa de Potosi y Venda
en ellas y Reparta las Ganancias que Resultaren
Entre los Interesados segun Dispone la Escritura
de Compañia Celebrada ante el Escribano de Gobierno
de esta Villa de que Tenemos Traslado en nuestro
poder y Reconocemos Recibidos los Diez mil pesos
que Declaramos Tener Puestos en Ser en Poder de
Don Manuel Belzunce y del Alno Hermano del Otorgante
Don Antonio Espinosa y Herrera Para que con ellos
Compre Mulas en la Ciudad de Salta y Valle de Lerma
y Conduzca a la Ciudad de la Plata y Villa de Potosi
y Venda

Real.
...LLO TERCERO, VN RE...
...S DE MILSETECIENTOS
...E, Y DOZE, Y TREZE, Y
...ECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, y 1722.

parte de la y pertenecia y el modo de la paga y satisfaccion de parte Don Pedro Espino Alvarado esno. Pu.co el dia catorze de este presente mes y respecto de auerse referido la otra escritura de compañia y auerse ajustado amigablemente todo la quenta y llaua do y percebido cada parte lo que le correspondia de el luego desestrataban y distrataban esta escritura y la otra por no tener la ganancia y procedida y por valor fuerza ni efecto pa. q. no valga ni haga fee de la mexor prouada al menos por auerse sugetado al contrato referido otorgado ante el dicho Don Pedro Espino Alvarado y fue lo hizeron otorgaron y firmaron siendo testigos Juan Pablo Malo de mo

porque de ella desde luego quedo relevado y tenia y condiciones que sacadas dichas mil mulas costos y gastos assi de Generos como de conduccion de todas las mulas que se compraren de todo lo que quedare cumplido que en el tiempo de esta Compañia hemos de partir las ganancias permitad = Con las quales dichas condiciones y declaraciones y segun y de la forma y manera que va declarado hazemos otorgamos y celebramos esta compañia por el dicho tiempo de dos años que como queda referido corren desde oy dia de la fecha en adelante y me obligo yo el dicho Don Antonio de tener dho libro y venir y que vendre personalmente a dar la dicha quenta en que he de ser creido en la forma que va expressada y a ello quiero ser apremiado por todo rigor de derecho = y ambos de hauer por bueno firme y valedero oy y en todo tiempo este instrumento y todo lo que en el se contiene y que no iremos ni vendremos contra su tenor y forma por ninguna causa ni razon que sea por quanto declaramos esta hecha esta Compañia con toda y gualdad y compensada lo mas o menos que hubiere en una y otra parte en causas urgentes y legitimas que tenemos y si lo hiziere mos o intentaremos contraveniremos a lo aqui contenido queremos no ser oidos ni admitidos en juizio ni fuera del antes si desechados y condenados en costas como quien litiga sin razon ni derecho = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligamos nuestras personas y vienes hauidos y por hauer y damos poder a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Antonio
Moreno Alferez y Teniente Reformado de Infantería de Milicias
de esta Ciudad de los Reyes del Perú, y Capitan
de Infantería de Caballos de la Provincia de Huamanga, y el Capitan
Don Manuel Belaunde y de Peso morador en esta dicha Ciu-
dad de los Reyes del Perú, de mancomun a voz de uno y cada uno
de nos de por si y de nuestros Bienes de por si e ynsolidum renun-
ciando como especialmente renunciamos
las leyes de dos reus debendi y de autentica presente hoc
ita de fide jussoribus y el beneficio de la division y
escursion de ellas como en ellas y en cada una de ellas
y todas las demas leyes fueros
derechos de la mancomunidad y como en ellas se contie-
ne y cada uno de nos dize = Que por quanto
en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de
Julio de mil setecientos y treinta
años ante el Escribano y testigos parezio Don
Lorenzo Manuel Cabello
y Peralta Caballero
Comendador de Alcantara
Bienes del Orden de Santiago
de la nombrada en el
poder que se dira mas adelante
Mendoza y Mesia
dies y nueve de Octubre
bre del año pasado de
mil setecientos treinta y dos
ante el dicho Escribano
del poder y de la dicha
nombrado en nuestro favor
llegare el dia en que
de este dicho Reyno
y fuere ante el dicho Escribano
el dicho poder
dicho Don Manuel Belaunde
dicho Don Manuel Belaunde
dicho Don Manuel Belaunde

Un real.

DEL LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, y 1722.

a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier par tes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen y a las demas donde y ante quien esta escritura fuere presentada a efecto de su cumplimiento al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previlegio de la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es nos executen compelan y apremien como si fuese por sentencia difinitiva de juez competente dada y pronunciada consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las demas leies fueros y derechos de nuestro favor y la general que lo prohibe = y [illegible] entrambos lados de esta escritura el otorgante cumplido y pagado los demas no valgan = que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos dias del mes de julio de mil setecientos y veinte y dos años = Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Dn. Luis Fernandez Dn. Luis Rodriguez de Mendoza y Dn. Fran.co de Barnay y Orosco presentes =

Lo confesaron en la [illegible] de la [illegible] pecunia [illegible] [illegible] y chancelleria [illegible] por de ninguna [illegible] [illegible] y por [illegible] [illegible] otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pablo Malo de Molina Dn. Agustin Perez de Vargas y Manuel Manzano presentes =

Lorenzo Manuel Gabino [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Dn. Antonio de Ospina y Lesano

[illegible] Manuel [illegible] de su Mag.

Paz

D. Antonio de q
se manda librar
en virtud de Rl
Cedula de Cesion
Caja General de Censos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de
Julio de mil setecientos y veinte y dos años antemi el Escribano de
Su Magestad y testigos parece Dn Antonio de Guevara y Orellana
Caballero de la Orden de Santiago en nombre y como Apoderado de
Dn Andres de Guevara Caballero de la Orden de la Merced Provincial de la Baxa
Alemania del Consejo de su Magestad de Hacienda y Contador de mayor cuenta
de este Reyno como lo tiene acreditado con el Poder que ha presentado
Caja General de Censos de Nros Reales Cajas y Tesoros Reales
nas de esta Ciudad y cincuenta y ocho pesos de a ocho reales
los que se han mandado pagar al dicho Apoderado por todo el
mes del corriente de este presente año en virtud del Real Acu
erdo de Justicia de este presente mes y año referi
do de Don Pedro de Guevara Escribano de Camara de es
ta Real Audiencia y de los dichos pesos en dicho nombre
se le dio por entregado con satisfacion por haverlos recibi
do en reales de contado y rendidas las luces de la primera
y segunda prueba Acuerdo y demas de este Caso
con ellos se cerro y firmo Carta de pago en forma
ma lo firmo de mi nombre a quien doy fee conozco siendo
testigos Don Vicente de Zevallos Don Pedro Romero y Don
Joseph de Carrillo presentes.

Rubrica

Rubrica

Rubrica

Pago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Julio de
mil setecientos y veinte y dos años antemi el Escribano de Su Magestad y testigos parece
Dn Francisco de Arana Presbitero Capellan propietario
Dn Antonio de Arana de Guevara por el que
Dn Antonio de Arana de Guevara por el que
de su testamento otorgado ante Nicolas Romero de Figueroa de Dn de
este en veinte y uno de Julio del año pasado de mil setecientos veinte
dos pesos y cuatro reales de plata de a ocho reales por cada uno
en cada un año de los que se le hacen de rebaja en el Rezamo y Pen
sion y dos reales que se le hacen de Alcabala. Montan cada una de las dos dichas
dos cantidades que hacen de Rebaja en cada un año que
manda fundar la memoria de Misas que se dejan a cargo de su
hermano Don Antonio de Arana de Guevara Caballero de la Orden de Santiago
Rubrica
Rubrica
Rubrica

SELLO SEGUNDO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOS, Y DOZE, Y TREZE, Y
AÑOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

Sabed de Juana geniua con demanda el Vinculo que fallo
de Martin Gonçalez de Aguilar vecino de Seuilla en
Diciembre de 1702 Don Pedro Gonçalez de Aguilar vecino de dicha
Villa y por los mismos que le han pagado por sus medios el censo de dicho
aniuersario que se cumplen año de 1722 en cuya razon y razon
de la fecha de esta carta por entregado en tasacion y remun
dos las suyas de la primera entrega prueba del remate y demas de este
caso como en ellas se contiene y hago carta de pago en forma y
firmada esta dicha data a lo firme de Diego Nuñez de Mesa
siendo testigos el Licenciado Don Juan de Guzman Don Juan
Ramirez de Aguilar y el Capitan Lucas Nuñez de Mesa

El Licenciado Don Nicolas Enriquez de Alcantara

Don Martin de Aday y San.
Escriuano de su Mag.

Otra
El Mismo
a
Doña Juana de Guzman

En la Ciudad de Seuilla Reyno de Leon en veinte y cinco dias del mes de Julio de
mil setecientos y veinte y dos años ante mi Escriuano de su Magestad y
testigos parecio el Licenciado Don Nicolas Enriquez de Alcantara Rey
xidor Capellan de la Buena memoria de Mesias Patronato de Hegoa que
fundo Fernan Perez de Mesa en seis mil setecientos y cincuenta pesos de
principal y como tal Capellan hauia recibido de Doña Juana de Guzman
quinientos veintaseis pesos y diez reales de a ocho del censo que con
los que corren cada seis meses a dicho principal que esta impuesto sobre la alcaba nombrada de Cayan y de los de esta parte
de la que debe de Comun asta mitad de este presente mes de
Julio y año de la fecha de que doy fe entrego en tasacion
y remuneracion las cartas de la primera entrega prueba
de remate y demas de este caso como en ellas se contiene
y hago carta de pago en forma y lo firmo de mi nombre
siendo testigos el Licenciado Don Juan de Guzman y Don Juan Ra
mirez de Aguilar vecinos

El Licenciado Don Nicolas Enriquez de Alcantara

Don Martin de Aday y San.
Escriuano de su Mag.

Obra 274

Vnico

a

D. Juan de Ayala.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres días de el mes de Julio de mil setecientos y veinte y dos años ante el escribano de su Magestad y testigos parezió el Señor Don Nicolás Enriquez de Miranda Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia y Sala del Crimen de ella por su Magestad y dijo que por quanto Don Juan de Ayala Vecino de esta ciudad le ha pedido y requerido le entregue los autos y procesos que ante su merced penden sobre la muerte que dio a Don Francisco de Tapia y Siete puertas y para que pueda usar de ellos como le convenga y pedir lo que le combiene en razon de ello y para que se le entregue original el dicho proceso y autos que ante su merced penden sobre la muerte que dio a dicho

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONZE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Principe
ERVICIOS AÑOS DE
1721. y 1722.

y quatro varas = Vna Pieza de Granaza En ciento noventa y vna varas y quatro varas = Vna Pieza En ciento ochenta y tres varas y media = Otra Pieza de Seruilla En ciento y veinte y ocho varas ——— los quales dichos Generos remite el dicho Don Joseph en virtud de Licencia que para ello se le dio por este Real Tribunal del Consulado con Decreto de Vista de la Ficha, y de Registro de Salida que se le dio y entrego de dichos Generos por el Almacen de Registros de esta Carrera de Indias, y para que se entregasen y diesen de Registro para Nueva España en la Flota que al presente se apresta en este Puerto de Cadiz, como en ellas se contiene = Y respecto de hallarse embarcado y prompto para hacerse a la Vela el dicho Don Joseph Lopez Lisso en la Nao Capitana nombrada Nuestra Señora de Atocha y Animas, Alias la Capitana de Tierra Firme, que se halla surta en la Bahia de esta Ciudad de Cadiz, y de Partida para el Puerto de la Vera Cruz de Nueva España, con derecho a tocar en el de la Havana, y no haver tenido lugar de hacer la entrega de dichos Generos, segun y como se le mandaba por el Auto de Vista de la Ficha, y Registro de Salida de ellos, que se le dio y entrego en virtud de Licencia que para ello se le concedio por este Real Tribunal del Consulado,

275

Sobrescrito

Dn Nicolas de Mendoza y Castilla.

en

el Hospl Dn Alonso de Herrera

Sigue el poder que exa en este Pleto a f.

Prosigue

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze dias del mes de Sep-
tiembre de mil seiscientos y veinte y dos años ante mi el escriuano y testigos parecio Dn Nicolas de Mendoza y Castilla vezino de esta dicha Ciudad en nombre y en voz de Dn Agustin de Ulloa Pre-
sidente Gouernador y Capitan General destos Reynos del Piru de que doy fee y dixo que por quanto el dicho Dn Agustin de Ulloa por
dezir que se ausentaua destos Reynos a los de Castilla por mandado de su Mag.d y que para ello le conuenia hazer viage por mar y tierra hasta llegar a la Villa de Madrid donde su Mag.d reside y que para ello le era forçoso dexar en esta Ciudad persona que en su nombre y en voz de su Mag.d y en la suya pudiese cobrar y cobrase todos los maravedis y hazienda que le pertenecian y pertenecer podian en qualquier manera y por qualquier causa y razon y de todas y qualesquier personas y bienes que en esta Ciudad y en todas las demas destos Reynos y fuera dellos tuviesen y tener pudiesen

DEL OTORGADO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ON.E, Y DOZE, YTRE7E, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PERA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Pedro Romero de Solo-
mayor Vezino desta Ciudad de los Reis del Peru, otorgo y conozco que
la Provincia de Tarama = Otorgo que he rrecibido y recibo del Señor
Don Francisco de Requena y Herrera Alcalde de Corte desta Real Audiencia
en mi nombre y rregistrando a mi mas propia persona me obligue a
faser de la persona ó personas, con que en se Contentare pontas tam-
tas que le ganemos que buscara prestadas, ami dicha y Vnedad assi
en Vezes, como por Compra de quales quier Negros que le entregare
entregado en mi nombre Confesse ó rrecibido a mi Voluntad las leis dela em-
pressa y me obligara a la raza a los tiempos y plazos y en las par-
tes y lugares que se entrare y le Consentare = Y para mas seguri-
dad en mi mano Publica y Real Hazienda la sumbena de sisi
tenta ó escaviles y que fueren necesarios Con todas las Clausulas
Vsuales y Firmezas Renunciaciones y Vsuales Debidas y de-
mas a los Reales y pregmaticas de su Magestad Vsuales en Vso
y Costumbre que en tales casos se requiere en forma que de la dicha y mane-
ra que por el dicho Don Francisco mi apoderado fueren fechas
y otorgadas y de ser dicho luego las hago y otorgo aprueuo y ra-
tifico y me obligo a las guardar Cumplir pagar y ha-
zer por mi mismo Como en ellas y en cada una de ellas se Con-
tiene y declara como si aqui las ouiese yncorporadas y de
que ese presente = que el poder que para lo que dicho es se
requiere y es necesario cumplido Bastante y Como se requiere
y mas Cumplido y Bastante le Doy y otorgo Con todas sus
Incidencias y dependencias anexidades y Conexidades
Libre franca y Generalmente desde agora para entonces
Como desde entonces para agora Constituyendo en el dicho mi
Procurador y Vno de los Señores Alcaldes desta Real Audiencia
para que en mi nombre y como mi persona propia parezca ante
Sus Magestades de quales quier Señores que le tengan en paz y Vso desta
Ciudad de Lima Corte que en ella residen y ante los demas Jueces y Justi-
cias de qualesquier Partes y Lugares que Convenga y ante
Escribanos de Registros de los quales y de cada
uno de Ellos me Obligo y Renuncio el mio propio
fuero y Jurisdicion de mi Vezindad y el preuilegio de la
ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dichos es necesarios Con pelan y apre-
mien como si fuese por sentencia definitiva de Juez

Con gesente dada y pronunciada Consentida y no
apelada y passada en auxtoridad de cosa juzga
da sobre que renunció todas las demas leyes fue
ros y derechos de su favor y la general y ello
pronunció = y des de luego Consintio en los autos
de los escribanos que ante el otorgaron como cumpli
do y pagado los demas no valgan = y que es fecho
en esta dicha Ciudad de Nuestra Señora del
Pilar en tres días del mes de agosto de
mil setecientos y veinte y dos años =
y el otorgante a quien yo el presente
Escribano de su Magestad doy fee co-
nozco lo firmó de su nombre siendo tes
tigos Bernardo Galindo Ayudante Dantu
ñez de Rueda y Don Luis de Arguello
de Mendoza

Ante mí
Manuel de San
Pedro Escno.

Pidem

El Capitan Gabriel de Contreras y Barona
a
El Cons.or Dn Diego de Otalora
ytem =

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Capitan Gabriel de Contreras y Ba
rona vezino de esta Ciudad de Nuestra Señora del Pilar = otorgo que doy mi poder cum plido
bastante segun de derecho se requiere y es necesario al Señor Diego de Otalora Consejero por
su Magestad de la Casa de Nobleza de Corte ausente como si presente fuera
y en su ynterin y por su ausencia al Señor Don Juan Bruno de la Casa de Mozolla de Corte
y en su ynterin y por su ausencia al Señor Don Francisco de Bracamonte Alcalde de la Corte de
Casa y Corte de su Magestad y en su ynterin y por su ausencia al Señor Don Diego de Ortiz
Caballero de la Guarda de su Magestad y Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y en su ynterin
y por su ausencia al Señor Don Diego de Arce Reynoso del Consejo de su Magestad en el Real
de Aragon y en su ynterin y por su ausencia al Señor Don Pedro Ronquillo del Consejo de su
Magestad en el Real de Castilla todos Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad y en su ynterin
y por su ausencia al Señor Don Manuel de Arellano y Don Martin de Ulloa Consejeros
de su Magestad en el Real de Castilla todos juezes de su Real Audiencia y Chancillería que
por su Magestad residen en la Corte de Madrid a cada uno de ellos in solidum de dicha Com
pañia que es a cargo de dicho Señor Diego de Otalora de la Consignacion de Bracamonte
y Compañia de Caballos de la Guarda de su Magestad que hazen viage a esta dicha villa para que en mi nombre y representando mi propia per
sona puedan demandar recaudar recibir y cobrar judicial o extrajudicialmente de los Señores
albaceas testamentarios del Señor Don Manuel de Arellano y Don Martin de Ulloa Consejeros
de su Magestad en el Real de Castilla todos juezes de dicha Com
pañia que estan en dicha villa en virtud de dicho poder para los fines de
dicho y de quien mas con derecho puedan y deban quinientos y cin
cuenta escudos de a dicho reales que el dicho Señor Diego de Otalora me queda debiendo en
virtud de dicho poder que el dicho Señor Diego de Otalora me dio en esta dicha Ciudad
de Nuestra Señora del Pilar en tres días del mes de agosto de mil setecientos y veinte y dos años
ante Manuel de San Pedro Escribano de su Magestad y de los Reales Consejos que
por mi propio derecho de quentas cuentas partidas sacadas del libro que al dicho Señor Diego
de Otalora de Bracamonte tengo en virtud de dicho poder para que
se obligue con lo que hubiere quedado del dicho Señor Diego de Otalora de
dicho debaxo de dicha Carta de dicho testamento que dicho mi poder
para que pague = Dado en Madrid en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y veinte y dos años

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONZE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1722.

Pago

D.ª Blanca Ponce

D.ª Gracia Ponce

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis días del mes de agosto de mil setecientos y veinte y dos años ante mí el Escribano Real y testigos parecio Don Alonso Ponce Religioso del Convento de San Francisco de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Calatrava y Comendador de Castilleja de la Cuesta del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia de la Plata en los Reynos del Piru por su Testamento y ultima voluntad que otorgo en la Villa de Potosi en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y diez y siete años ante Don Juan de Ochoa Escribano Real y Publico de dicha Villa dexo por su Albacea y Testamentario al dicho Don Alonso Ponce y le dio facultad para que pudiese vender y enagenar todos los bienes muebles y raices que dexo por su fallecimiento para la paga de sus deudas y cumplimiento de su Testamento y ultima voluntad segun mas largamente se contiene en dicho Testamento y en virtud de la dicha facultad que le fue dada por el dicho Don Pedro Ponce de Leon su Albacea y Testamentario ha vendido y vende por esta Carta de venta real y enagenacion para siempre jamas desde ahora y para siempre jamas a la dicha Doña Lorenza Campo y Cueto Viuda del Capitan Don Diego Lopez de Ulloa Vecina de esta Ciudad de Santiago del Reyno de Chile y a la dicha Doña Gregoria Ortiz de Vergara Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Piru que estan presentes y a sus herederos y sucesores o a quien su derecho hubiere en qualquier manera que sea o por qualquier titulo que sea o lo pueda ser en qualquier manera una Chacra de Pan llevar y Viña que el dicho Don Pedro Ponce de Leon su Albacea y Testamentario tiene en el Valle de Pisco que es en la Provincia de Chincha y Pisco que es en la Jurisdiccion de esta Ciudad de los Reyes del Piru que tiene por Linderos por la parte de arriba Chacra de Don Juan de Ochoa y por la parte de abajo Chacra de Don Juan de Ochoa y Pueblo de Indios y por la parte de Poniente Chacra de Don Juan de Ochoa y por la parte de Levante Chacra de Don Juan de Ochoa y Pueblo de Indios con todas las Casas Viviendas Bodegas Lagares Tinajas Molinos Aperos de Labranza Esclavos Negros Mulatos Indios Indias Ganados Mayores y Menores Aguas Corrientes y de Pie Derechos Usos y Costumbres y todo lo demas que le pertenece y le pertenecer puede en qualquier manera que sea y todo lo que dentro de sus Linderos se contiene sin reservar cosa alguna que todo lo vende libre de censos tributos hipotecas y otras qualesquier obligaciones que tenga y sobre ello no tenga pleito ni pleitos pendientes ni otra cosa que le impida la venta que hace por precio y cantidad de Veinte mil pesos de a ocho reales que confiesa haber recibido y tener en su poder en Reales de contado de que se da por bien contento y entregado a su voluntad y de que otorga Carta de pago en forma y renuncia las leyes de la entrega prueba de ellas y la general del derecho y por quanto la dicha Doña Lorenza Campo y Cueto no ha podido venir a esta Ciudad de los Reyes del Piru a tomar la posesion de la dicha Chacra y Viña por estar como esta en la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile por tanto el dicho Don Alonso Ponce en nombre del dicho Don Pedro Ponce de Leon su Albacea y Testamentario da poder cumplido en forma a Don Juan de Ochoa Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Piru para que en nombre de la dicha Doña Lorenza Campo y Cueto tome la posesion de la dicha Chacra y Viña y en virtud de ella entre en ella y la tome y aprehenda y en señal de posesion corte arranque y siembre y haga todas las demas cosas que segun costumbre de la tierra y uso de Reyno se acostumbran hacer en semejantes casos y que la dicha posesion la tome sin pedir licencia a Justicia ni Juez alguno que para ello la pida y requiera que para todo ello le da y confiere el dicho poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y libre y general administracion y facultad de sustituir y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo que para todo ello le relieva en forma de derecho y se obliga de que la dicha Doña Lorenza Campo y Cueto no le pedira ni demandara cosa alguna de lo contenido en esta Carta de venta real y enagenacion para siempre jamas y en caso que se la pida y demande le saldra a la voz y defensa y la hara buena y sana en todo tiempo y en juicio y fuera de el y en caso que no la pueda hacer buena y sana le da y paga en Reales de contado los dichos Veinte mil pesos de a ocho reales que ha recibido y tiene en su poder y de que se da por bien contento y entregado a su voluntad y de que otorga Carta de pago en forma y renuncia las leyes de la entrega prueba de ellas y la general del derecho y para mas seguridad de esta venta y enagenacion para siempre jamas obliga los bienes muebles y raices que dexo por su fallecimiento y los que de nuevo adquiriere y da poder a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo contenido en esta Carta de venta real y enagenacion para siempre jamas le hagan cumplir y guardar como por sentencia pasada en cosa juzgada dada contra su persona y bienes y renuncia las leyes de su favor y la general del derecho y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Pedro Romero y Don Manuel Lopez de Ureta presentes

Don Alonso Ponce

Ante mí Manuel Andrade y San Pedro Escribano de su Magestad

D.ª Lorenza Campo y Cueto

A

D.ª Gregoria Ortiz

Sepan quantos esta Carta de venta real y enagenacion para siempre jamas vieren como yo D.ª Lorenza Campo y Cueto Viuda del Capitan Don Diego Lopez de Ulloa Vecina de esta Ciudad de Santiago del Reyno de Chile y al presente en esta Ciudad de los Reyes del Piru digo que por quanto Don Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Calatrava y Comendador de Castilleja de la Cuesta del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia de la Plata en los Reynos del Piru por su Testamento y ultima voluntad que otorgo en la Villa de Potosi en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y diez y siete años ante Don Juan de Ochoa Escribano Real y Publico de dicha Villa dexo por su Albacea y Testamentario al dicho Don Alonso Ponce y le dio facultad para que pudiese vender y enagenar todos los bienes muebles y raices que dexo por su fallecimiento para la paga de sus deudas y cumplimiento de su Testamento y ultima voluntad segun mas largamente se contiene en dicho Testamento y en virtud de la dicha facultad que le fue dada por el dicho Don Pedro Ponce de Leon su Albacea y Testamentario ha vendido y vende por esta Carta de venta real y enagenacion para siempre jamas desde ahora y para siempre jamas a la dicha Doña Lorenza Campo y Cueto Viuda del Capitan Don Diego Lopez de Ulloa Vecina de esta Ciudad de Santiago del Reyno de Chile y a la dicha Doña Gregoria Ortiz de Vergara Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Piru que estan presentes y a sus herederos y sucesores o a quien su derecho hubiere en qualquier manera que sea o por qualquier titulo que sea o lo pueda ser en qualquier manera una Chacra de Pan llevar y Viña que el dicho Don Pedro Ponce de Leon su Albacea y Testamentario tiene en el Valle de Pisco que es en la Provincia de Chincha y Pisco que es en la Jurisdiccion de esta Ciudad de los Reyes del Piru que tiene por Linderos por la parte de arriba Chacra de Don Juan de Ochoa y por la parte de abajo Chacra de Don Juan de Ochoa y Pueblo de Indios y por la parte de Poniente Chacra de Don Juan de Ochoa y por la parte de Levante Chacra de Don Juan de Ochoa y Pueblo de Indios con todas las Casas Viviendas Bodegas Lagares Tinajas Molinos Aperos de Labranza Esclavos Negros Mulatos Indios Indias Ganados Mayores y Menores Aguas Corrientes y de Pie Derechos Usos y Costumbres y todo lo demas que le pertenece y le pertenecer puede en qualquier manera que sea y todo lo que dentro de sus Linderos se contiene sin reservar cosa alguna que todo lo vende libre de censos tributos hipotecas y otras qualesquier obligaciones que tenga y sobre ello no tenga pleito ni pleitos pendientes ni otra cosa que le impida la venta que hace por precio y cantidad de Veinte mil pesos de a ocho reales que confiesa haber recibido y tener en su poder en Reales de contado de que se da por bien contento y entregado a su voluntad y de que otorga Carta de pago en forma y renuncia las leyes de la entrega prueba de ellas y la general del derecho y por quanto la dicha Doña Lorenza Campo y Cueto no ha podido venir a esta Ciudad de los Reyes del Piru a tomar la posesion de la dicha Chacra y Viña por estar como esta en la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile por tanto el dicho Don Alonso Ponce en nombre del dicho Don Pedro Ponce de Leon su Albacea y Testamentario da poder cumplido en forma a Don Juan de Ochoa Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Piru para que en nombre de la dicha Doña Lorenza Campo y Cueto tome la posesion de la dicha Chacra y Viña y en virtud de ella entre en ella y la tome y aprehenda y en señal de posesion corte arranque y siembre y haga todas las demas cosas que segun costumbre de la tierra y uso de Reyno se acostumbran hacer en semejantes casos y que la dicha posesion la tome sin pedir licencia a Justicia ni Juez alguno que para ello la pida y requiera que para todo ello le da y confiere el dicho poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y libre y general administracion y facultad de sustituir y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo que para todo ello le relieva en forma de derecho y se obliga de que la dicha Doña Lorenza Campo y Cueto no le pedira ni demandara cosa alguna de lo contenido en esta Carta de venta real y enagenacion para siempre jamas y en caso que se la pida y demande le saldra a la voz y defensa y la hara buena y sana en todo tiempo y en juicio y fuera de el y en caso que no la pueda hacer buena y sana le da y paga en Reales de contado los dichos Veinte mil pesos de a ocho reales que ha recibido y tiene en su poder y de que se da por bien contento y entregado a su voluntad y de que otorga Carta de pago en forma y renuncia las leyes de la entrega prueba de ellas y la general del derecho y para mas seguridad de esta venta y enagenacion para siempre jamas obliga los bienes muebles y raices que dexo por su fallecimiento y los que de nuevo adquiriere y da poder a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo contenido en esta Carta de venta real y enagenacion para siempre jamas le hagan cumplir y guardar como por sentencia pasada en cosa juzgada dada contra su persona y bienes y renuncia las leyes de su favor y la general del derecho y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Pedro Romero y Don Manuel Lopez de Ureta presentes

D.ª Lorenza Campo y Cueto

Ante mí Manuel Andrade y San Pedro Escribano de su Magestad

un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YON7E, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, Y 1722.

esta escritura = Otorgo que recibo de dicho Señor Juan y Reuno
comprado de Don Miguel Antonio de la Cotera y Ledo. que
refiere en precio de los dichos bienes de arras que
hepagado de contado y del no dho. pertenecerme y
los Mrs. de la entrega: prueba de Reuno y demas de este dho
como mas le conbiene y me obligo á que cada y quando me
pidan los dhos. bienes ó la dha Dona Lorenza le entregare
dhos. Mrs. la expresa obligacion que hago de mis bienes
habidos y por haber = que es fecha la carta en esta Villa
de Sn. Pedro de el Pinar en Veinte de Mayo de mil
setecientos y veinte y dos años = Y los Otorgantes aque doy
el presente Escribano doy fee Conozco la firmaron dijeron no
firmo por no saber a ruego firmo Don Manuel Marques Dor
mendo Rechaz Christobal Marques Dor
mendo de Rueda y Don Pedro Romero
presentes

Ante mi en la Villa de Sn. Pedro de el Pinar a veinte y
Dos de Mayo de mil setecientos y veinte y dos años
Parecio Nicolas Baquero Vecino de esta Villa
Alcalde ordinario de ella por el Estado de Caballeros
Pecheros = Otorgo que recibo con el Poder que tengo
Bastante de Don Pedro de la Fuente y Rojas Vecino
de esta Villa y Alcalde ordinario de ella por el Estado
de Caballeros Hijosdalgo = Otorgo que recibo de
Don Manuel Marques Dormendo Rechaz Vecino de



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

entrega= Y sobre la dicha cobranza comparesca en este supe
rior Govierno y haga y presente los pedimentos memoriales
y cedulas que comiengan hasta que tenga cumplido efe
cto que para la haserle cedo renuncio y traspaso todos
mis derechos y acciones mixtos directos y executorios y le
pongo en mi mismo lugar y derecho y hago y constitu
io procurador actor demandante como en su mismo
hecho y causa propria para que cobrado que haia
la dicha cantidad la tome y lleve para si por otra
tanta que confiesso deverle y me ha prestado en reales
de contado de que a mayor abundamiento me doi por en
tregado a mi satisfacion y renuncio las leis de la pe
cunia y entrega prueba del recivo y demas de es
te caso como en ellas se contiene= Y me obligo al sa
neamiento de esta cession en tal manera que los di
chos pesos me son devidos y por pagar y los cobrara
con efecto donde no si haviendo hecho las diligen
cias necessarias no cobrare diferido en su simple ju
ramento le pagare la dicha cantidad llanamen
te y sin pleito alguno con costas de la cobranza=
Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que
dicho es obligo mi persona y vienes havidos y por
haver y dio poder cumplido a las justicias e
juezes de su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta dicha
ciudad y corte que en ella residen a el
fuero e jurisdiccion de las quales y de
cada una de ellas me someto y obligo y
renuncio el mio proprio jurisdiccion do
micilio y vecindad y el previlegio de la
ley que dize que el actor debe seguir el

279

fuero de su reo para que a lo que dicho es me
ejecuten compelan y apremien como si fuese por sen
tencia difinitiva de juez competente dada y pronun
ciada consentida y no apelada y passada en au
toridad de cossa juzgada sobre que renuncio to
das las demas leies fueros y derechos de mi favor
y la general que lo prohibe = que es fecha la
carta en esta dicha ciudad de los Reies de el
Peru en veinte y siete dias de el mes de agos
to de mil setecientos y veinte y dos años = Y el
otorgante a quien yo el presente escrivano
de su Magestad doi fee conosco lo fir
mo de su nombre siendo testigos Don
Vicente de Rueda el Capitan Don Lorenzo
de Rueda y Dn Pedro Romero presentes

Nicolas Baquero

Ante mi

Manuel Andrade y San
Escrivano de su Magestad

Cession
Joseph de Ulloa
a
el Capitan Dn Pedro de la
Fuente y Roxas.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joseph de Ulloa
soldado de la Compañia de Cavallos de la Guarda de es
tas Cassas Reales = otorgo que doi mi poder cumplido
y cession bastante irrevocable como de derecho se re
quiere y es necessario al Capitan Don Pedro de la Fuen
te y Roxas que lo es actual de la dicha Compañia para
que en mi nombre o en el suio y como en su mismo he
cho y caussa propria y mejor a su derecho convenga pi
da demande reciba y cobre judicial o extrajudicial
mente de las Reales Cassas de su Magestad y señores
Juezes Oficiales Reales de esta ciudad quinientos pesos
de a ocho reales por quenta de lo que se me esta devi
endo de mi sueldo vencido y constara de las listas



Vn real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PEÇA LOS AÑOS DE 1713 y 14

de los dhos Reynos de Chile=Y del Reuno de dha Ciudad Rioseco Cantos de paga chan della un y dos reales Vecinos Encomendados ô Reuanadores della Leui della pecunia Vecindad Encomienda ô Reuanadores della Leui della pecunia entrega=Y della dha Corona Como parte interesada en este negocio Pongo mi mano y presento memoriales y pedimentos memoriales y pedimentos que Conuengan asta que sea cumplido efecto que pida para la hazer le cedo Reuno y traspaso todos mis derechos y acciones mixtos derecho y efectivos y Reprezentes en mi misma lugar y derecho hago y Constituyo procuradora a los dhos Como en su misma causa propia para que Cobrado que haya la dha Cantidad de los dhos Reynos Chile Como dho es Reuna para si por quanto que Con ella he de bestir y mantener a mi familia y Criados y Como Vezino de la dha Ciudad Rioseco me doy por entregado y satisfecho y Reuno a la excepcion del derecho Leui della pecunia entrega y demas de este caso Como en ellas se Contiene=Y me obligo de no yr ni benir contra lo en esta Carta Reuno en la manera que dho es y para mexor Cumplimiento de esta Reuno en los dhos Reynos de Chile y para que Cobrado que sea lo en esta Carta Reuno Contenido y para ello necesario sea Cobrado de qualesquier Personas Vezinos y moradores de los dhos Reynos de Chile y de otras qualesquier partes que sea Con efecto Cobrado y Recibido en su poder para que pueda dar y otorgar Carta o Cartas de pago y finiquito y lo demas que Conuenga y sea necesario hazer y Cumplir Como yo mismo lo haria y podria hazer siendo presente aunque sea Cosa que requiera mas Especial mandado y mas tiempo del que de derecho se requiere para lo qual todo que dho es y cada Cosa y parte de ello Con sus Incidencias dependencias anexidades y Conexidades le doy todo mi poder Cumplido Como de derecho se requiere y el que yo tengo y Reuno en la dha Procuradora mia y Reuocando todos y qualesquier otros poderes que antes de este aya dado y otorgado para que no balgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el que todos y qualesquier que sean los Reuoco y doy por ningunos y de ningun balor ni efecto para que solo balga este que ahora doy y otorgo y en Razon de lo Referido Reuno y Renuncio todas y qualesquier Leyes fueros y derechos de mi fauor y la que dho es que Reuno no balga en Juicio ni fuera de el en manera alguna para que en ningun tiempo me pueda aprobechar de ellas ni de parte de ellas antes bien para mayor abundamiento Reuno en mi la dha Procuradora mia la Ley y regla del derecho que dize que Reuno general no balga para que en virtud de la dha Reuno general que dho es Reuno no me pueda aprobechar de ella ni de parte de ella

todas las demas leies fueros y derechos de mi fauor y la gral
que lo prohiue = que es fecha la carta en esta dicha ciudad
de los Reies del Peru en veinte y siete dias del mes de agosto de mil
setecientos y veinte y dos años = Y el otorgante a quien yo el
presente escriuano de su Magestad doi fee conosco lo
firmo de su nombre siendo testigos el Auidante
Don Visente de Rueda el Capitan Don Lorenzo
de Rueda y Don Pedro Romero presentes = en do = de = v =

Joseph de Ulloa

Ante mi

Manl. Andrade y Sanz
Rl. de su Magd.

Pago

El Lic.do Dn. Antonio de Pifuentes Villarroel

a

la Caxa Gral. de Censos

En la ciudad de los Reies del Peru en primero dia del mes de septi
embre de mil setecientos y veinte y dos años ante mi el Sr. de su Mag.d
y testigos parecio el Licenciado Don Antonio Pifuentes Villarroel Pre
sentero Cura propio de la Doctrina de San Juan de Lurigancho
al qual doi fee conosco y confesso hauer recivido de la Caxa Gral. de
Censos de Yndios de esta Corte y señores Llaueros de ella ciento y se
tenta y cinco pesos de a ocho reales que le han pagado por lo
conuido de seis meses del sinodo que goza por razon de tal cu
ra cumplidos a catorze de agosto de este presente año por
libramiento del Real Acuerdo de Justicia de oi dia de la fe
cha refrendado de Don Pedro de Quesada escriuano de Camara
de esta Real Audiencia y de los dichos pesos le dio por en
tregado a su satisfaccion y renunció las leies de la pecu
nia y entrega prueba del recivo y demas de este caso
como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma y
lo firmo de su nombre siendo testigos Don Visente de Rueda
Don Manuel de Rueda y Don Pedro Romero presentes

Antonio Pifuentes Villarroel

Ante mi

Manl. Andrade y Sanz
Rl. de su Magd.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

V.to

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1724.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Lorenza
Campoverde = otorgo que vendo a el Capitan Don Jo-
seph de Munoa un negro mi esclavo nombrado Antonio de
Edad de catorze a quince años que es el mismo q.e
Hoy posee Don Pedro Begnez del Dor.o Joseph Ximenez de Zarate
vecino desta Ciudad de Santiago de
Chile en Reinos de Peru de edad de sesenta y dos años poco mas o menos
Juan Rubio Pinel y de Clara en dicha ciudad nacido esclavo
Dicho esclavo el que vendo por tal cautivo hecho a fuerza de
armas en Reduccion de Indios Rebelados en la Provincia de Arauco
asegurando como asegura de enfermedades vicios tachas de fetos ocultos y enfermedades publicas
y secretas mas de que al presente esta sano en precio de ciento y ochenta
pesos de ocho reales que en mi poder ha dado y pagado en reales de contado
de cuya cantidad me doy por entregada a mi entera satisfacion y por hacerles gracia
y donacion pura mera perfecta y acabada que el derecho llama entre vivos
de la mejor via y forma que de derecho lugar haya y mas puede y debe valer
y aprovechar a la dicha Dona Lorenza Campoverde compradora y a los suyos
y de su poder y causa habientes para ahora y siempre jamas y me desisto
cedo renuncio y traspaso en ella todo el derecho propiedad y accion
posesion y demas que a dicho esclavo tengo y me pertenece en cualquier manera
por quanto con el dicho precio pasa en el dicho comprador en quien he causa hubiere
para que haga y disponga de el como de cosa
propia suya propia pues se lo vendo por
pesos de ocho reales que hacen dados en tanta plata
corriente en contado en que ajustamos el precio de dicho esclavo
esta escritura con clausula de constituto en forma = Y me obligo
de hacer cierto y seguro el dicho esclavo libre y seguro de todo
empeño hipoteca y enagenacion y de mas deudas pleitos
y causas criminales y civiles que contra el parezcan
de manera que la dicha Dona Lorenza
y el dicho Don Pedro su esclavo libre seguro y no le pueda
ni deba ninguna persona causa ni razon
alguna que sea o pueda ser en tiempo alguno
antes de que se le entregue
saber aunque sea de publicos pregones de los Reales
oficiales de su Magestad y de cosa de mas valor
y cantidad de lo referido
y a su firmeza obligo mi persona y bienes habidos y por haber
y para que esta escritura y todo lo en ella contenido
se cumpla y guarde como en ella se contiene
doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad
de cualesquier partes que sean
para que a lo referido
me compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio todas las leyes
fueros y derechos
de mi favor
y la general
en forma
En testimonio de lo qual otorgo esta escritura en la
Ciudad de los Reyes en quince dias del mes de Diciembre
de mil setecientos y veinte y quatro años siendo testigos
Don Joseph de Munoa Don Joseph Ximenez de Zarate y Juan Rubio Pinel
y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco lo firmo
Vale

y se otorgaron dis[illegible] y chancelaçion en for[illegible] ay lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Vicente de Rueda Don Pedro Romero y Manuel de Luza [illegible] presentes

Joseph de Yrujo

Doña Lorenza Campo Verde

Ante mi

Manuel de Ayala y Sanz Escrivano de su Magestad

recaudo con mas las costas daños y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mis vienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte que en ella residen al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previlegio de la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como por sentencia passada en authoridad de cossa juzgada sobre que renuncio todas las demas leies fueros y dros de mi favor que especial o generalmente debo renunciar y la general que lo prohive = Y yo el dicho Capitan Don Joseph de Yrujo aviendo oido y entendido lo contenido en esta escritura = otorgo que la acepto en mi favor y reciso comprado el dicho negrito nombrado Antonio de Costa Congo de la hedad que va referida en precio de los dichos ciento y ochenta pesos de a ocho reales que he pagado de contado y de el me doi por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leies de la entrega prueba del recivo y demas de este casso como en ellas se contiene = y me obligo de que cada y quando me bolbiere la dicha Dª Lorenza la referida cantidad le entregare dicho esclavo segun va expressado so expressa obligacion de mi persona y vienes havidos y por haver = que es fecha la carta en la ciudad de los Reies del Peru en dos dias de el mes de septiembre de mil setecientos y veinte y dos años = y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el Avidante Don Vicente de Rueda Don Pedro Romero y Xptoval Marques moradores en esta dicha ciudad presentes =

Doña Lorenza Campo Verde

Joseph de Yrujo

Ante mi

Manuel de Ayala y Sanz Escrivano de su Magestad

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1722.

Pago

El Pe Juan de Mendoza
de la
Dna Mana Leonor
dos de Alaqueres

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez dias delmes de Sep
tiembre de mil Setecientos y Veinte y dos años ante mi el Escriuano
Publico y testigos parezio el Pe Fray Juan de Mendoza del or
den de Predicadores de quien doy fee conozco del mismo vezindario del Año
quien dixo de misa que en 18 de Junio de 1721 Años Recibio de Dn Pedro de Salazar Contador y Ad
ministrador Real de Alcabalas de esta Ciudad y su Partido quatrocientos y
veinte y seis pesos de a ocho reales de plata corriente de a quatro mill
reales cada uno que ha dicho auerle mandado pagar el Excmo Señor Duque
de la Palata Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos por
los reditos en esta manera Setecientos y Setenta y ocho pesos de Dna Pe
tronila de Castañeda desde el Año de mil Setecientos y noventa y ocho
hasta el de mil Setecientos y quince y desde dicho año asta el pa
sado de Setecientos y Veinte y vno de la dicha Dona Mana Leo
nor como heredera de la dicha Dna Petronila sabado Docientos y ochenta y ocho
pesos que ambas partidas hacen la Regulada de Cantidad de mil y Cin
cuenta y seis pesos que el dicho mi gnor le mando en la Cedula con fecha à
la Casa principal con el Real sello de la dicha Dna Petronila en la Calle
que Mana del Castillo y de los dichos pesos se ha pagado y entregado
asu Parte facultad bastante y Recibo Real mente y con efecto y Renun
cio las Leies de la prueba y entrega y demas de este caso hago Carta
de pago en forma con finiquito desta fha de Julio de dho año de Setes
cientos y veinte y vno = Y declara que de dha Cantidad tiene
dada otra Carta de pago ante el dho Dn Pedro de Esquivel Alcalde
Pe en treinta de Enero de dho año de Veinte y vno que se halla en
forma a mi ma Cargo y lo firmo siendo testigos Don Vi
sente de Rueda Don Manuel de Rueda y Pedro Romero pnte

Fr Juan de Mendoza

Ante mi Manuel Diaz y San.
Escno Rl y Pu Mayor

Pago

Dn Juan Domingo Machado de Castro.
ala
Caja Real de Censos

En la Ciudad de los Reies del Peru en quatro dias del mes de Septiembre
de mil Setecientos y Veinte y dos años ante mi el Escriuano parezio Don Juan
Domingo Machado de Castro a quien doy fee conozco y como Censuario en
causa propia de la Caja Dn Manuel Francisco Fernandez de Heredia Contador de la
Real Hazienda de su Magd en estos Reynos y la que hace en virtud de la Orden de los Señores
Ministros de la Contaduria mayor de Quentas de dho Real Tribunal y Hazienda de su Magd
de fecha de diez y ocho de Junio del Año pasado de mil Setecientos y diez y siete en el Don Lo
renzo de Cardenas y Escamilla Contador de dho Real Tribunal y Hazienda de su Magd con fecha hauer Recibido
de dha Caja General de Censos de Indias de esta Corte y

Señores Alcaldes de Mesta con que se ha mandado pagar al dicho Capitan Don Manuel [illegible] en virtud del Real Despacho de primero de este presente mes de Septiembre de esta fecha librado del Señor Don Pedro de [illegible] Alcaldes de Camara de esta Real Audiencia por lo cumplido de los seis meses del Salario que le está asignado en ella a que se cumplieron a treze de Agosto de este presente año y de los dichos pesos debe por entregado a su Satisfacion por haberlos recibido realmente y con efecto y renuncia las leyes de la prueba y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y para cuenta de ello en forma lo firmo de su nombre siendo Testigos Don Diego de Rueda Pedro Manuel de Rueda y Don Diego Moreno [illegible]

Don Manuel Machado de Castro

Segun quanto esta Cantidad viene como y por los Mancebos Becera Silva de la Compañia de Caballos de la guarda de estas Casas Reales = Otorga que da poder cumplido y cumplido bastante segun como de derecho se requiere a Don Miguel Maria Silva de dicha Compañia para que en su nombre y en el suyo a Miguel Maria Silva de dicha Compañia para que en su nombre y en el suyo sobre el mismo hecho y causa pueda parecer y parezca ante Su Alteza y como en su misma hecha causa pueda parecer y parezca ante Su Alteza y como en su misma hecha causa pueda parecer y parezca ante Su Alteza y como en su misma hecha

C. F.
Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, y 1722.

cunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso = y me obligo al saneamiento de esta cession en tal manera que los dichos pessos me son devidos y por pagar y los cobrara con efecto donde no si haviendo hecho las diligencias necessarias no cobrare, diferido en su simple juramento le pagare la dicha cantidad llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = y a la firmesa paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias e juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte que en ella residen al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdicion domicilio y vecindad y el previlegio de la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia difinitiva de juez competente dada y pronunciada consentida y no apelada y passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leies fueros y derechos de mi favor y la General que lo prohive = que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reies de el Peru en quatro dias de el mes de septiembre de mil setecientos y veinte y dos años = y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Don Vicente de Rueda Don Pedro Romero y Don Manuel Joseph de Rueda presentes.

Joseph Marcelino Becerra

Manuel Ruiz y San Pedro de su Mag.

Cruz y Obligs.

Dn Juan Lucas Camacho
g.d Alcalde de Cuenca

Illm.e Señor Don Domingo
de Baamonde =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez días del mes de
Septiembre de mil setecientos y veinte y dos años ante mí
el Escribano de su Magestad y Testigos parecieron Don Jua
n Lucas Camacho y Don Francisco de Cuenca vecinos de
esta dicha Ciudad a los quales doy fee conozco = Dixeron
que Don Francisco Patricio de Espejo dueño de la fra
gata nombrada el Relox nombre de Santa Juan
Bautista de Patamonada de que es Maestre Juan
de Baamonde = de porte de quinientas toneladas poco mas o menos
que está de presente en el Puerto del Callao para el de Valparaíso del Reyno
de Chile de cuya partida de Registro es dueño la
dicha fragata a favor del
Comisario General Don Domingo de Baamonde
vecino de la Villa de Bilbao en los Reynos de España
para que la venda en esta Ciudad o en el Puerto del Callao
o en otra qualquier parte donde le convenga y
de lo que valiere y procediere
de la venta haga y cumpla
lo que le tiene ordenado
y mandado por Carta de orden
de su Excelencia de fecha
en Madrid a veinte y
quatro de Febrero de este
año de mil setecientos y
veinte y dos años antema
nifiesto y protesto que
el dicho Don Domingo de Baamonde
por cantidad de diez mil novecientos y veinte y seis pesos
de a ocho reales en reales de plata corriente de estos
Reynos del Perú que ha recibido en virtud de dicha orden
de su Excelencia para el gasto y costa de la
dicha fragata y su tripulación y demas pertrechos
necesarios para el viage que ha de hacer desde
este Puerto del Callao hasta el de Valparaíso
de Chile donde y parada de Registro en derechura
ha de hacer escala en el de dicho Valparaíso
por cantidad de diez mil novecientos y veinte y seis pesos
de a ocho reales en reales de plata corriente de estos
Reynos del Perú que ha recibido en virtud de dicha orden
de su Excelencia para el gasto y costa de la
dicha fragata y su tripulación y demas pertrechos
necesarios para el viage que ha de hacer desde
este Puerto del Callao hasta el de Valparaíso
de Chile donde y parada de Registro en derechura
ha de hacer escala en el de dicho Valparaíso
para la venta de la dicha fragata a favor del
Comisario General Don Domingo de Baamonde
vecino de la Villa de Bilbao en los Reynos de España
para que la venda en esta Ciudad o en el Puerto del Callao
o en otra qualquier parte donde le convenga y
de lo que valiere y procediere
de la venta haga y cumpla
lo que le tiene ordenado
y mandado por Carta de orden
de su Excelencia de fecha
en Madrid a veinte y
quatro de Febrero de este
año de mil setecientos y
veinte y dos años antema
nifiesto y protesto que
el dicho Don Domingo de Baamonde

Ms real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONZE, DOZE, TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PERA LOS AÑOS DE
1721, y 1724.

de Baamonde ó la parte legitima de ella cautiua hubiere los dichos dos mil nouecientos y setenta pesos de a ocho reales que asi mismo abra de cuenta y pago de lo que ansi le dieron por entregados y remunerados los bienes de la herencia entrega prueba del remate y demas de este caso = Item que para el dho efecto la dha mancomunidad en nombre de dhos herederos de la dha ciudad y su tierra y jurisdicion de esta dicha ciudad y su tierra y jurisdicion de esta dicha ciudad y en la mejor forma y manera que de derecho lugar aya y deua de aya y deua de aya y deua de

pri dicon de los gastos y de cada una de ellas se mandaron dar y dieron y pronunciaron el auto que pide y requiere el actor en su escrito y el privilegio de pobreza que tiene presentado debe seguir el pleito de el reo para que a lo que dicho es se le asista con lo necesario y aprenden lo mandó y firmó con testimonio de prueba de pobreza con poder dada y presentada en este dicho y pedida y pasada en audiencia pública de esta parroquia sobre que pronunciaron todas las demas cosas y cada una de ellas en razon de lo principal que pide y requiere en dicho escrito y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Antonio de Rueda el Alcalde Don Diego de Rueda el Alcalde Don Pedro Romero y Don Manuel Jacobo de Rueda presentes = Enmendado = h = o = Vale

Juan de Cuenca Lucas Camacho

Ante mi Manuel Pérez Sanz.
Escribano de su Mag.

Poder del Capp. Nicolas Ochoa.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Isabel de Salazar viuda de Sancho Ochoa vecina del Mesteral de Campo de Suso en nombre de Nicolas Ochoa mi hijo vecino de esta ciudad de las Reales Guardias de Corps = Otorgo que doy mi poder cumplido en quanto de derecho se requiere y se necesario al dicho Nicolas Ochoa mi hijo para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande recaude reciba y cobre generalmente de qualesquier personas de todos y qualesquier bienes muebles y raices derechos y acciones que me pertenezcan y pertenecer puedan por qualquier causa y razon que sea y de lo que se me haga pago y entrega y de lo que no se me haga pago y entrega parezca ante los Señores Alcaldes y demas Justicias de su Magestad de esta Corte y de otras qualesquier partes donde convenga y haga y siga todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo tengo y tuviere por mi propia persona y por mi procurador donde y como quisiere y por bien tuviere y en razon de lo que dicho es



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, Y 1722.

[illegible] clausulas de testamentos y codicilos quentas de li-
bro corrientes ofenecidos y alcances de ellas y que otras
personas aran cobrado en virtud de mis poderes y por pleitos las
tos sentencias mandamientos y arrendamientos de cassas como en
otra qualquiera manera causa o razon que sea aunque aqui no
se declare y de ello especial mension se requiera de for-
ma que por falta o defecto de poder no deje de recevir y cobrar to-
do quanto se me deba y debiere por instrumentos simples autenti-
cos o sin ellos = Y a las dichas personas les pida y tome quentas y razon con
pago de todo aquello que a ahido y fuere a su cargo nombrando para ello
siendo necessario terceros contadores apreciadores y abaluadores y pedir se
nombren de contrario o a las justicias de oficio en su reuelda y les ha-
ser cargos y recevir sus descargos justos y competentes aprobar o adicio-
nar las dichas quentas o estar y passar por ellas como mejor le pareciere
y recevir y cobrar el alcance o alcances que de ellas resultaren =
y de todo lo que recivieren y cobrare otorgue cartas de pago chanselaciones
finiquitos lastos concession de derechos y acciones a los que pagaren por
otros y los demas recaudos necessarios con fee o renunciacion de la pecu-
nia y entrega = Y assi mismo le doi este dicho poder para que venda qualesquier
mis esclavos o esclavas y otros bienes muebles que yo tenga y tubiere
en adelante vendiendolos en el mayor precio que hallare y a la perso-
na o personas que le pareciere desistiendome del derecho y accion que tubie-
re a los bienes cediendolo y traspasandolo en el comprador o compradores
y obligarme al saneamiento en la mas bastante y cumplida forma de dro =
Otrosi le doi este poder para que pueda comprar y compre qualesquier escla-
vos y otros generos y bienes de qualesquier calidad que sean de contado o al
fiado dandose por entregado de ellos y siendo de pago obligarme a la paga
de lo que mi portaren y aquella hare a los tiempos y plazos que asentare
y se consertare = Y sobre lo contenido en este poder otorgara por ante qualesquie-
ra escrivanos publicos o reales la escritura o escrituras que fueren necessarias con
todas las fuerzas clausulas vinculos y firmezas sumisiones y renunciaciones de leyes
poderio y sumision a las justicias y juezes de su Magestad y clausula guarentigia
en forma que de la suerte y manera que por el dicho cappitan Pedro otras
se hisieren y otorgaren yo desde luego para en todo tiempo las hago y otorgo
a prueba y ratifico y me obligo a las guardar cumplir pagar y hauer por
firmes como en ellas y en cada una de ellas se contubiere y declarare y co-
mo si a sus otorgamientos fuese presente = Y assi en razon de las dichas
cobranzas como generalmente en todos mis pleitos causas y negocios civiles y crimi-
nales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y tubie-
re en adelante contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios
assi demandando como defendiendo con que no responda a nueba demanda que se me
ponga sin que primero se me notifique en persona y constando de ello paresca sien-
do necessario ante las justicias y juezes de su Magestad y eclesiasticas audiencias
y tribunales de qualesquier partes que sean que con dro deba y haga ponga y
presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protesta

Quentas

Vender

Comprar

Escrituras

Pleitos

[illegible] ciones querellas acusaciones embargos y [illegible] [illegible] [illegible]

En papel del sello tercero vn real, para los años de mil setecientos y onze, y doze, y treze, y catorze.

Sello tercero vnreal, para los años de mil setecientos y onze, y doze, y treze, y catorze.

Pues.ª

Por D.n Juan de Mendoza y D.ª Maria Teresa Sanchez de Aguenos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y dos años ante mi escriuano de su Magestad y testigos parecio el Capitan Don Juan de Mendoza vecino de esta Ciudad y dixo que por quanto el dicho Don Juan de Mendoza y Doña Maria Teresa Sanchez de Aguenos su muger por escritura de diez y seis de Agosto de mil setecientos y veinte y vno ante el escriuano Don Thomas de Arteaga se obligaron a pagar a Don Pedro Manrique de Vrueta y a Doña Manuela de Vrueta su muger quatrocientos pesos de a ocho reales por la limosna de trescientas misas rezadas a a real de a ocho cada vna y cien misas cantadas a a peso cada vna en esta manera las cantadas dentro de quatro meses y las rezadas dentro de seis meses contados desde el dia de la fecha de dicha escritura que son los quatrocientos pesos de a ocho reales de principal del alcance liquido que resulto de las cuentas que se tomaron ante el dicho escriuano en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y veinte y vno a pedimento del dicho Don Juan de Mendoza y Doña Maria Teresa Sanchez de Aguenos su muger y de la dicha Doña Manuela de Vrueta como heredera de la dicha Doña Petronilla que ambas partidas hacen la cantidad de dicha escritura de que se otorgo la dicha escritura de obligacion y para mas seguridad de la paga de los dichos quatrocientos pesos de a ocho reales y de las misas que se han de decir segun y como en la dicha escritura se contiene hipotecaron y obligaron todos sus bienes muebles y raizes derechos y acciones habidos y por haber y dieron poder cumplido a las justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo que dicho es y a la execucion y cumplimiento de lo en esta escritura contenido se les compela y apremie como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renunciaron todas las leyes de su fauor y defensa y la que prohibe la general renunciacion de ellas como en ellas se contiene y para mas firmeza otorgaron esta escritura de poder en forma con sometimiento a la Justicia de su Magestad de dicho año de setecientos y veinte y vno = Y desde luego que hacen dicha paga de los dichos quatrocientos pesos de a ocho reales de principal y las misas que se han de decir segun y como en la dicha escritura se contiene dentro de los plazos en ella referidos en virtud de la dicha escritura de poder que queda referida y para el cumplimiento de todo lo en ella contenido en la mejor forma que de derecho haya lugar y en virtud de dicho poder que queda referido en nombre de los dichos Don Juan de Mendoza y Doña Maria Teresa Sanchez de Aguenos su muger otorgo que da y dio por pagados y entregados de los dichos quatrocientos pesos de a ocho reales de principal y de las misas que se han de decir segun y como en la dicha escritura se contiene a los dichos Don Pedro Manrique de Vrueta y Doña Manuela de Vrueta presentes

Juan de Mendoza

Ante mi Manuel de Vrueta y San.

Es a mi.

286

Poder

Mag.d D.n Joseph de Trujo

a

D.n Nicolas Antonio de Vera y otros.

Fho.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze dias del mes de Setiembre de mil setecientos y veinte y dos años ante el Escrivano de Su Magestad y Testigos parecio el Capitan Don Joseph de Trujo Vezino de esta dicha Ciudad = Y Dixo que por quanto entre sus Papeles se halla vn Testimonio de Autos hechos ante el Mariscal de Campo Don Manuel de Salcedo Governador y Capitan General de las Provincias de Tucuman en que se hallan vnos Autos que en quanto de Agosto del año pasado de setecientos y dies y seis se hizieron en la Ciudad de Salta sobre el Repartimiento de Indios que hizo el dicho Señor Governador en el Capitan Don Manuel Ruiz de Prado de Andrade de la Provincia de Jujuy de que se le dio Testimonio en forma para que se le pagasen de dichos Indios los mil y quinientos pesos en que se le taso la Casa por cuenta de los que se le debian de los nueve mil y setecientos y los doze mil y trescientos pesos que importaban los Tomos de Obra de Vna Casa de esta Ciudad de Mexico a que se hallaba dado poder para que se cobrase de dicha Real Hazienda del Marques del Valle de Oaxaca de la Provincia de Guatemala tres mil y ochocientos pesos que debia al dicho Governador Salcedo por Escritura de Obligacion de que en Cabeza de dicho Governador Salcedo se hizo Cesion de dicho Poder a favor del dicho Don Manuel Ruiz de Prado de Andrade para que los cobrase de los Bienes que quedaron por fin y muerte de dicho Don Manuel de Salcedo y de Doña Maria de Ulloa su Muger difunta y de los Bienes que se hallasen pertenecientes a dicho Governador Salcedo en la Ciudad de Salta y su Jurisdiccion y de los Bienes que se hallasen pertenecientes a dicho Don Manuel Ruiz de Prado de Andrade en la Provincia de Jujuy y de los Bienes que se hallasen pertenecientes a dicha Doña Maria de Ulloa en la Ciudad de Potosi y su Jurisdiccion y de los Bienes que se hallasen pertenecientes a dicho Don Manuel de Salcedo en la Ciudad de Buenos Ayres y su Jurisdiccion y de los Bienes que se hallasen pertenecientes a dicho Don Manuel Ruiz de Prado de Andrade en la Ciudad de Buenos Ayres y su Jurisdiccion y de los Bienes que se hallasen pertenecientes a dicha Doña Maria de Ulloa en la Ciudad de Buenos Ayres y su Jurisdiccion y de los Bienes que se hallasen pertenecientes a dicho Don Manuel de Salcedo en la Ciudad de Cordova y su Jurisdiccion y de los Bienes que se hallasen pertenecientes a dicho Don Manuel Ruiz de Prado de Andrade en la Ciudad de Cordova y su Jurisdiccion y de los Bienes que se hallasen pertenecientes a dicha Doña Maria de Ulloa en la Ciudad de Cordova y su Jurisdiccion y de los Bienes que se hallasen pertenecientes a dicho Don Manuel de Salcedo en la Ciudad de Tucuman y su Jurisdiccion y de los Bienes que se hallasen pertenecientes a dicho Don Manuel Ruiz de Prado de Andrade en la Ciudad de Tucuman y su Jurisdiccion y de los Bienes que se hallasen pertenecientes a dicha Doña Maria de Ulloa en la Ciudad de Tucuman y su Jurisdiccion y de los Bienes que se hallasen pertenecientes a dicho Don Manuel de Salcedo en la Ciudad de Salta y su Jurisdiccion y de los Bienes que se hallasen pertenecientes a dicho Don Manuel Ruiz de Prado de Andrade en la Ciudad de Salta y su Jurisdiccion y de los Bienes que se hallasen pertenecientes a dicha Doña Maria de Ulloa en la Ciudad de Salta y su Jurisdiccion y de los Bienes que se hallasen pertenecientes a dicho Don Manuel de Salcedo en la Ciudad de Jujuy y su Jurisdiccion y de los Bienes que se hallasen pertenecientes a dicho Don Manuel Ruiz de Prado de Andrade en la Ciudad de Jujuy y su Jurisdiccion y de los Bienes que se hallasen pertenecientes a dicha Doña Maria de Ulloa en la Ciudad de Jujuy y su Jurisdiccion y de los Bienes que se hallasen pertenecientes a dicho Don Manuel de Salcedo en la Ciudad de Potosi y su Jurisdiccion y de los Bienes que se hallasen pertenecientes a dicho Don Manuel Ruiz de Prado de Andrade en la Ciudad de Potosi y su Jurisdiccion

SELLO TERCIO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1722

... y Albarracin en el Corregimiento de la Villa de Sa... para que los Vecinos de esta Villa y Parroquia de Santa Cruz de Nuestro Padre Jesus Nazareno

En real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE. Y DOZE, Y TREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1723. y 1724.

años y asi sucesivos dellos à que se allega tener uno de los por menos a bmes y segun
obligacion que para ello tenemos de esta dicha cura para el mejor cumplimiento de lo que
tenemos y profesamos por christianos y para que los dichos alumnos
christianamente y con buena doctrina sean instruidos y enseñados
en forma y como
mando los Sanctos
y santa que en
nuestro
Señor Jesu Christo
Redemptor
y Salvador
nuestro
Señor
Jesu Christo
Redemptor
y Salvador
nuestro
Señor
Jesu Christo
Redemptor
y Salvador
nuestro
Señor

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORZE.
AÑOS DE
1721, y 1724

[illegible] pesos declarados del dicho Don Luis de que
[illegible] pesos [illegible] entrega y reconocimiento de
[illegible] entrega y demas de ello caso q̃ se obligue dar fianza de
[illegible] formar los dichos pesos restantes cumplimiento a dichos quinientos
[illegible] de dar paga al otorgante el dicho Don Luis luego que entre en posse
sion de dicha chacara y la cantidad que fuere a razon de trescientos pesos
cada uno para en quenta de dicha cantidad que se le
[illegible] pagar y satisfazer en cada un año a razon de trescientos pesos
cada uno q̃ quede pagada y satisfecho dela cantidad que se le
[illegible] con las dichas especialidades y condiciones

2ª Yten es condicion que dicho arrendamiento le ha de pagar dos plazos
y quatro meses siguientes = a Dª Ygnacia de Segura viuda del mari
do de tres mill pesos = a Dª Ygnacia Ramirez quinientos pesos = a Dª
Josepha Ramirez quinientos pesos = a Dª Maria Ramirez quinientos
pesos = a Dª Maria Ramirez quinientos pesos = a Don Fernando de Olano de Loyola trescientos
pesos por quenta de Dª Maria Ramirez y por quenta de dicha cantidad
abonesa = a las tres personas dueña y criadas que le asistieren al
viaje pesos de los Buenos Aires que hace el pie de la de dos mill
cantados del dicho año de mil y seis cientos y diez y seis años = a Dª Ygnacia
Dª Francisca de Segura quinientos pesos y tres reales de a ocho de
contado primeros siguientes = a Dª Ygnacia Ramirez quinientos
reales y media de haverle recibido la demas cantidad y es a razon de
dos por ciento = mil quinientos treinta y quatro pesos y cinco reales
para el otorgante como goze de dicho viaje = los quatrocientos
pesos restantes cumplimiento a los mil y quatrocientos pesos
en este arrendamiento se han de quedar en poder del
dicho Don Luis para en quenta de los mesesy que se le
van de abonados

3ª Yten es condicion que esta cantidad de los mil quinientos treinta
y quatro pesos y cinco reales se le ha de pagar al otorgante en es
ta forma cinquenta pesos de cada una para sus alimentos desde el dia
que corre el arrendamiento q̃ la restante cantidad en el dicho
año con fianzas se previene cumpliendo

4ª Yten es condicion que a las dichas Dª Josepha y Dª Maria Ra
mirez se les han de pagar los quinientos pesos que les to
can cada pesos en cada un mes por mitad y en la misma
forma y con fianzas que se previene

5ª Yten es condicion que de los quatrocientos pesos que quedan pa
ra los meses siguientes q̃ se obligue a el primer año se

284

sacan y se le dejan libres al dho Don Luis los trescientos para los desmontes y limpia de los corrales y casa y desde luego esta cantidad queda abonada

6.ª Iten es condicion que al tiempo y quando se cumpla este arrendamiento y ha de entregar dicha chacara se le han de pagar primero al dicho Don Luis todos los costos que huviere hecho en la casa corrales y demas necessario y en el interin ha de retener la dicha chacara por via de prenda porque oi se halla sin las oficinas necessarias con solo sala y un quarto y otro quarto sin techar y se han de comprar y conducir puertas ventanas y maderas para techar todo lo qual se ha de tassar al tiempo de la entrega por dos personas que han de nombrar las partes para la tassacion de todo lo hecho y labrado

7.ª Iten es condicion que al tiempo de dicha entrega se le han de pagar assimismo al dicho Don Luis todos los sembrados que se hallaren de qualquier cosa que sean en la Pampa y Huerta como Barbechos

8.ª Iten es condicion que por razon de este arrendamiento no ha de poder pedir rebaja por causa de la esterilidad ni ha de ser oido sobre ello respecto que reconocidos los tiempos segun el valor de la finca se ha moderado y rebajado en dicha cantidad el arrendamiento y mediante esta condicion se le da dicha chacara al dicho Don Luis por ella

9.ª Iten es condicion que en atencion a la utilidad y conveniencia de todos los interesados y la q resulta principalmente al vinculo y Mayorazgo como es publico y notorio de este arrendamiento y lo conoce y confiessa el otorgante siempre se obliga a defenderle y haverle por firme por si y en nombre de los demas subcessores por qualquier acontecimiento que aya y suceda y a q se le guardaran al dho Don Luis las dhas condiciones pues todas las mejoras y lo que aora se rebaja de parte del otorgante de lo que avia de haver por el tiempo de este arrendamiento recay y entra a gosarlo otro qualquiera posseedor

10 Item es condicion que todos los años se ha de hazer la limpia de la Asequia principal reparandola a su costa el dho Dn Luis, y solo en caso de hacer alguna obra de cal y canto se le ha de passar por mejora

Prosigue Con las quales dhas condiciones que se han de guardar y cumplir por todas las partes, en lo que a cada una les tocare, le da en arrendamiento la dha Chacra nombrada Guachipa por el tiempo y precio que van expressados, y se obligo el otorgante a que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, Y 1722.

durante el tiempo deel queriendo el dho Don Luis el Voluntario le se
ra cierta y segura y no quitada para otra ninguna persona por
mas ni por el tanto que por ella de pena dele dar y que se le dara
otra tal y tan buena y en tan buen sitio parte y lugar y por el mismo
tiempo y precio, demas dele pagar todos los costos daños y menos
cabos que en razon de ello se le siguieren, y recreessieren llanam.e
y sin pleyto alguno con costas dela cobranza = y ala firmeza y cum
plimiento. obligo su persona y Vienes havidos y por haver = Y estando
presentes los dhos Don Luis Fernandez Perez como principal obligado
y Capitan Don Manuel Belsunze y de Elzo, como su fiador principal
y llano Pagador que se constituyo haciendo como para ello dixo que
hacia e hizo de causa y negocio ageno suyo proprio y de libre obli-
gado sin que contra el dho principal ni sus bienes ni otra perso
na alguna ni los suyos preceda sea hecha ni se haga diligencia
ni excurcion de fuero ni derecho porq este beneficio y remedio
con el delas autenticas esperas y expensas expecial y expressamen
te renuncio, y ambos principal y fiador juntos y de man comun
a Voz del Vno, y cada Vno delos suso dhos y sus bienes de por si e por
el todo in solidum, renunciando como expressamente dixeron que
renunciaban y renunciaron las Leyes de duobus rei debendi y el
autentica presente. hoc ita Codice de fide iussoribus y el benefi-
cio dela diuicion, y remedio dela excurcion, y todas las demas
Leyes fueros, y derechos dela mancomunidad y fianza como en
ellas se contiene debajo dela qual auiendo oydo, y entendido lo
contenido en esta escriptura = Otorgaron que la aceptaban y acepta
ron en su fauor y renunciaron en dho arrendamiento la dha
Chacra nombrada Guachipa segun y en la forma que va expre
sada por el dho tiempo de nuebe años y medio; los sinco presissos
de cumplir y los quatro y medio voluntarios a su eleccion que em
pessaran a correr y contarse desde primero de mayo del año proxi
mo venidero de mil setecientos y Veinte y tres, y por precio de los dichos
tres mil y quatrosientos pesos de a ocho reales en cada Vno, los quales
se obligaron de pagar y que pagaran en esta dha Ciudad por su cuenta

costa y riesgo y sin perjuicio deesta asignacion y derecho en otra qual
quiera parte y lugar que se les pidan y demanden y sus bienes fueren
hallados quier esten presentes o ausentes alas personas que van nomina
das y segun y dela forma y manera que va expressado y que no deso
cuparan la dha Chacra durante el tiempo deeste arrendamiento
queriendo el voluntario pena de pagarla de vacio como si la havita
ssen y assi mismo a que guardaran y cumpliran todas las calida
des y condiciones que van expressadas para lo qual a mayor abunda
miento las dieron por incertas y repetidas en esta aceptacion como si
de verbo ad verbum se pusieran y todo lo cumpliran y pagaran lla
namente; y sin pleyto alguno con costas dela cobranza = Y la prueba y averigu
acion de todo aquello que se requiera la dexaron y difirieron las unas partes y las otras
en su juramento y declaracion simple sin que sea necessaria otra alguna testi
monio ni recaudo aunque de derecho se requiera porque de ella se relebaron =
Y los dhos Dn fernando Solano de Caseres como tal Albazea de Da Maria
Ramirez Izquierdo, Dn Xptoval Ramirez Da Josepha y Da Monica Ra
mirez que como dho es se hallaron presentes cada uno delos nomina
dos por el interes que le toca y pertenece y todos de un acuerdo y conformi
dad, consintieron en el otorgamiento deesta escriptura y dixeron que la
aprobaban y ratificaban, aprobaron y ratificaron por las causas y mo
tibos que en ella constan y le son notorias y se conformaron con la pro
rrata que va hecha del producto de dho arrendamiento y se obligaron
de averla por firme y valedera aora y en todo tiempo y que no iran, ni
vendran contra todo lo que va referido en manera alguna por ninguna cau
sa ni razon que sea y si lo hizieren o intentaren quieren no ser oydos, ni ad
mitidos en juicio ni fuera deel, sino desechados y excluidos como quien
litiga dro, que no le compete, para lo qual y que assi lo cumpliran obligaron los
dhos D. fernando y D. Xptoval sus personas y vienes, y las dhas Da Josepha y Da
Monica los suyos, y de todos havidos y por haver; y dixeron no tener he
cha ni haran exclamacion protextacion, ni otro instrumento en con
trario y si pareciere averlo hecho, o lo hizieren, lo dieron por de ningun va
lor fuerza ni efecto para que no les valga ni aproveche = Y todas las dhas par
tes cada una por lo que le toca dieron poder cumplido alas Justicias y Juezes
de su Magestad de qualesquiera partes que sean y en especial, alas de
esta dicha Ciudad y Corte que en ella reciden al fuero e jurisdi
cion delas quales y de cada una de ellas se sometieron obligaron y re
nunciaron el suyo proprio jurisdicion Domicilio y vecindad y la
Ley que dize que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que
al cumplimiento de todo lo que dho es, les executen compelan y
apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzga
da = sobre que renunciaron todas las demas Leyes fueros y
derechos de su favor que expecial o generalmente deban re
nunciar y la general que lo prohibe = Y consintieron en tras la
dos deesta escriptura = Y assi lo dixeron, otorgaron y firmaron

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, Y 1722.

Los que supieron y por la gno a su ruego un testigo a todos los quales doy fee conozco y fueron testigos el Capn Dn Joseph de Meneses Escriuano de Camara mas antiguo de lo Ciuil de esta Real Audiencia Don Joseph de Llano y Valdes Procurador del numero de dha Real Audiencia y Don Luis Rodriguez de Mendoza pressentes em = hecho = e = lo = c = &c

Luis Ferz

Man Belzunz y de Elvo

Ldo Ramirez y Izquierdo

Ant.o Solano Cagen

Mobal Ramirez Izq.do

D. Jose Ramirez Izquierdo

A ruego y testigo Joseph de Llano y Valdes

a Amd

Manuel Andrade y San. de su Mag.

Libertad

Da Maria de Ygarza a Simona Lorenza negra criolla = Fho.

Peticion

Sepan quantos esta carta vieren como yo Da Maria de Ygarza religiosa professa de velo negro en el Monasterio de Monjas de la Santissima Trinidad en presencia de la Madre Da Thomasa de Ygarsa Abadesa actual de dicho Monasterio y en virtud de licencia que tengo para lo que irá declarado del Sr Provisor y Vicario Gral de los Monasterios de Monjas de esta Ciudad que original entrego al presente Sr para que la inserte y cosa en el Rexo de esta carta de que yo el de ella doi fee y que he tenor es el siguiente Señor Provisor = Da Maria de Ygarsa religiosa de velo negro en este Monasterio de la Santissima Trinidad paresco ante V.S. = y digo que tengo una negra nombrada Simona que compre en cantidad de

291

Sr. Por

Da. Ma. de Ygarsa religiosa de belo negro es este Mo. de la SSma. trinidad paresco ante Vsa. y digo q tengo una negra nombrada Simona que compre en cantidad de dossientos pesos que cada y cundo que los diere fuera libre. a ora biene con dicha cantidad a que se le bre carta de libertad

A Vsa. suplico me conseda lizensia para darle liberta en que resevire favor

Sertifico yo Da. Thomasa Ygarsa Abbsa. en este Mo. de la SSma. trinidad sersiento lo q la suplicante lleva referido Vsa. siendo servido le consedera la lizensia q pide en q reseviremos merced &

Da. Thomasa Abbsa. de Ygarsa Abbsa.

Da. Ma.

Da. Ygarsa

El Dor. Dn. Andres de Paredes y Armendariz Canonigo desta Santa Yglesia Metropolitana Provisor y Vicario general delos Monasterios de Religiosas desta Corte en Sedevacante Por la presente doy licencia para que Doña Maria de Ygarra Religiosa profesa de velonegro del Monasterio dela Santissima trinidad pueda otorgar Carta de libertad por ante qualquiera essno. publico o Rl. ala Criada contenida en el escrito dela buelta por la Cantidad que en el refiere y Razon que expresa Lima y Sepe. 27 de 1722

Dr. Paredes

Por mdo. del Sr. Provor.

Mgl. del Molino

Cesion

Liz.ª

A Rosigué

dos ducados, pena que cada y quando q.e q.ales treze cuenta dicha arra
sobre dicha cantidad à que se obligo de carta de obligacion = Alo q.e dho
pidio se le conceda Liz.ª para darle obligacion en que se mande ha
uon = Cantidad de Dª Thomasa Yarza Roldan en q.e se Manda tenga
dicha Santissima Imagen. En cuyo la que se hizo q.e cantidad leba
regnida Dª, cuio tenor de la concedera la Liz.ª que pide en
que se cumplan mercedes = Dª Thomasa de Yarza Roldan =
Dª Maria de Yarza = El Dr. Mon dres de Paredes y Armenda
dis Canonigo de esta Santa y Yglesia Metropolitana Provisor y
Vicario Gral de los Monasterios de Religiosas de esta corte en to-
da cuanto y mas presente Dis Liz.ª para que Dª Maria de Yar
za Religiosa profesa de coro negro del Monasterio de la santissi
ma Trinidad nueba donacion carta de obligacion ganancias q.e alguie
na Estimacion Judicio Real alcanada de Contenida en el mismo de
la buelta por la cantidad que en el refiere y razones que expresa
ma a q.e siguiendose venidos fue dimitido elemento y ventajosa =
P.o Paredes = Yo mandado del S.or Provisor Dr. Miguel del Alo Uno =
En cuya conformidad dela dha Liz.ª Vicario en conformidad y de ella usan
do la dha Dª Maria de Yarza Rego que tengo por mi cuenta una
donacion de dicha Dª Maria de Yarza hecha a favor de la Religiosa
negra nombrada Amana Lorenza de Ssilbendoza Criolla de esta ciudad de
edad de diez y dos años que es la misma que hubo y tuvo por su hija
Petronilla de Ssilbendoza y Salua Religiosa profesa de coro negro en el Mo-
nasterio de esta Santa Imagen con escritura ante el presente Escriuano en
veinte y ocho, de Noviembre de mill y quinientos y seten
ta y Cinco años que cada y quando que la dha Amana Lorenza dentro de los Diez
años contados q.e cada y quando que la dha Amana Lorenza dentro de los Diez años
pase en q.alquiera de dan hacienda y q.e aquella sin otra
me los dar y pagado en reales de contado los q.ales con q.alesquiera
cresidos y de Mas me dio q.e en entrega da amistad y gusto en que
Amana y Dona de presente no gane ni remunerada la expresion del Dho
Rego y Dona de presente no gane ni remunerada la expresion del Dho
el de la nominada q.e Dona y entrega a prueba del Remo y de
mas de este caso como en ellos se contiene en virtud de Carta cali
dad de dicha escritura = Por lo qual en el tenor de la presente q.e
ando y libre de toda hipoteca y cautiuerio a la dicha Amana Lo
renza para que desde el dia de la fecha en adelante sea pro
pia suya y como tal pueda hacer y contratar hacer y disponer de su
y q.e el Dho. Contrato dan Donany mandan los Bienes y aumentos q.e hay
y q.e en lo Dho. tiempo hasta el dia de los demas dichos y q.e se
ganen y hagan q.e de q.e ganancias q.e hasta el dia de los demas dichos y q.e se
mas q.e hasen y hacer puedan las q.e mas hiere y cumplen de cautiuerio
hipoteca q.e se le ponga embargo ni impedimento q.e q.e sea alguna = Y q.e
de todo q.e hubo y alcanso de el Dho. dicho y a cada uno de ellos y de dicha
asiones reales y personales q.e a dicha Amana Lorenza tengo y me pertenez
can y todo con el Dho. de Patronato la cedo renuncio y traspaso en ella
misma para q.e pase desde hoy en adelante en virtud de esta escritura q.e la
q.al otorgo ante el dho. Alcalde ordinario del q.e Real dio y en fe dello ante
llamado y adjunto la posesion de ella hizo q.e la recibio para q.e
para de aprehension q.e la q.e pueda pedir real pido y suplico a las justi
cias y jueces de su Magestad ante q.e quien se presentare le la mande dar
y den en ella la amparen en Contenida q.e la posesion de la dicha
y den en ella la amparen en Contenida q.e la posesion de la dicha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, YDOZE, YTREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1722.

Poder q. dieron Dn Cayetano de Acuña a Dª Thomasa Lopez de Villandrando = Fhō. Fhō.

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen Con Luz Quanta Fe Esperanza y Caridad que mis Christianos Padres me han enseñado y como Catholico Romano Creo y Confieso todos los Misterios que tiene y Cree nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana Instituida por nuestro Señor Jesu Christo Redemptor del Mundo Creyendo como Firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya Fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano = Pido que por quanto la Enfermedad que padezco me es muy Cierta y no se da lugar para hacer y ordenar mi testamento Con la Complidamente como quisiera y por que estas cosas de Cargos Abdelcargo deni Conciencia y buen deni almas las tengo Notadas y Comunicadas Con Dª Thomasa Lopez de Villandrando mi Legitima Muger de quien fio y espero mucha Razon della = En esta Conformidad = Mando que de todo mi Caudal Quando de derecho se requiere y es necesario Cumplido quanto de derecho se requiere y es necesario para que despues deni fallecimiento y quanto dentro de mi Cuerpo Cabe de la Quinta parte de mis bienes que de derecho Disponer puedo hacer y ordenar mi testamento Ultimo y postrimera Voluntad que le tengo hecho y Comunicado = Mando Dexo en el que Despues de Dios quiero y mando que Quando su Divina Magestad Fuere Servido de llevarme de esta presente vida se entierre mi Cuerpo en Tabit y Gloria de la Recoleccion de Descalsos de nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad de Lima en la parte y lugar que parecere a mis Albaceas que mas nombrare. Con que Amortaxen mi Cuerpo con el Abito Negro que Suelo traer y Cordon de Nuestro Padre San Francisco y Cubierto con el Manto Negro que Suelo traer = Item mando que quando mi Cuerpo fuere llevado a la Sepultura se Digan por mi Alma Quatro Missas Cantadas con sus Responsos a los Mandados Vivos y a los Acostumbrados Dos pesos de Ocho Reales cada una Mas Con que las Aguinaldas acostumbradas se Digan a Nuestra Señora de Belen y a los Santos Angeles de Jerusalem donde y por quien Fue obrado los Misterios de la Redempcion del Genero humano un peso = Que amortajen mi Cuerpo con el Abito de Jesus Christo Crucificado Nuestro Padre San Francisco = Y otro que amortajen a la Casa Hospital de Niños Huerfanos = Item declaro que yo declaro que debo y me deben las Partidas que diran mi muger y Consta por mi Libro de Quentas = Item declaro que yo declaro dos Casados y Velados segun el Orden de Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana con la dicha Dª Thomasa Lopez de Villandrando mi muger y durante el Matrimonio hemos tenido y procreado

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE. Y DOZE. Y TREZE. Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

[illegible] Manuel = D. Bernarda = D. Ursula = D. Francisco = D. Alexandro = y Don Pedro [illegible] de Acuña de Manrique, y otros mis hijos legítimos y de la dicha mi muger, que al tiempo y quando se casó con la dicha no traxo de alguno dellos bienes algunos, ni los tenia, antes los mas dellos eran menores de edad, y que lo que al presente tengo en ella se ha aumentado y aumenta despues acá por mi industria y trabajo personal acompañándome en las haciendas y ganados de labranza, y para que en todo tiempo conste = Digo que tengo una hacienda de labor y cria de ganados mayores y menores en el valle de Pachacama, y que el Hospital de Leon me debe, no tengo pagados los arrendamientos hasta en fin de este presente año, y mas lo que se me debiere desde este dicho dia en adelante por razon de la dicha hacienda que tengo dada á Nicolas Ortellana tengo pagado los arrendamientos hasta fin de Julio deste presente año, y mi voluntad es que la dicha mi muger goce y haya con dichas haciendas esta que declara el tiempo porque se los arrendaron = Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en virtud de él hiciere mando y lego á mis funerales y entierro, cabo y nombre por mis albaceas y tenedores de bienes al dicho D. Thomas Lopez de Urtaguillena mi legítima muger y por su ausencia y falta de ella al dicho D. Thomas de Urtaguillena mi hijo, y por su ausencia y falta de ambos al dicho Don Thomas de Urtaguillena mi nieto, y á cada uno de ellos de por sí in solidum les doy y confiero poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer y hacer todos los recaudos que convengan, aunque sean de calidad que requieran mas especial poder y mandamiento que el que aqui se contiene, que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello, y para lo dependiente, anexo y conexo, les doy el dicho poder cumplido con libre y general administracion, y facultad para que entren en mis bienes, los tomen, aprehendan y tomen posesion de ellos donde quiera que se hallen, y los puedan vender y rematar en almoneda publica ó fuera de ella de contado ó fiado, y otorgar los recaudos de venta, renunciaciones de leyes que hablen en favor de la mancomunidad de bienes, cobrar y haber cobrado cualesquier cantidades que se me deban, y parecer en juicio ante los Jueces que con derecho deba y hagan los pedimentos, autos y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, que en razon de lo referido se ofrezcan, que desde ahora para entonces como para entonces y desde entonces para ahora les doy el dicho poder cumplido con todas sus incidencias, anexidades y conexidades, y el libre general administracion que de derecho se requiere, con libre y general administracion, y firmado y pagado este poder para testar y el testamento que en virtud de él hiciere mando y lego á mis funerales y entierro cabo que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan

244

tenescan de se y nombre que yo desde luego de su matutino y nom-
bro por mis universales herederos a los dichos D.n Manuel = D.a Ber-
nardina = D.n Urbano = Don Francisco = Don Alexandro = y Don Pe-
dro Tolosa [illegible] mis hijos legitimos por mis universales he-
rederos para que lo que assi fuere lo hagan gozar y hereden con la
bendicion de Dios y la mia = Y usando de la facultad que
el derecho me concede nombro por tutora y curadora de mis
menores hijos a la dicha D.a Thomasa Lopez del Mauricio mi
legitima muger y pido y suplico a las justicias y juezes ante q.n
se presentare le discernan el cargo de tal tutora relebando
la de fianzas por la mucha satisfacion que tengo de su chris-
tiano y honrrado proceder = Y reciso que y anule que
yo por el presente reciso y anulo y doi por de ningun
valor fuerza ni efecto todos otros y qualesquier testamentos co-
dicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que an-
tes de esta haia fecho y otorgado por escrito o de palabra o en
otra qualquiera manera que sea para que no valgan ni ha-
gan fee en juizio ni fuera de el salvo este poder para tes-
tar y el testamento que en su virtud se hiziere que quiero
se guarden cumplan y executen por mi ultima y final volun-
tad en aquella ley y forma que mejor aia lugar en dro = En cu-
io testimonio lo otorgo assi en esta dha ciudad de los Reies del Pe-
ru en veinte y nueve dias del mes de septiembre de mil setecientos
y veinte y dos años = Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no de
su Magestad doi fee conosco y que a lo que parecio estaba en su
entero juizio memoria y entendimiento natural lo firmo de
su nombre siendo llamados y rogados por testigos el capitan Jo-
seph Perez de Renedo Miguel de Eguiluz Feliz de Con-
treras Ygnacio Sambrano y Miguel Joseph de Ro-
nes presentes = en = ca = co = doi = v.e =

Fran.co de Faina

a Ess.no

Man.l Andrade y San.
Ess.no de su Mag.d

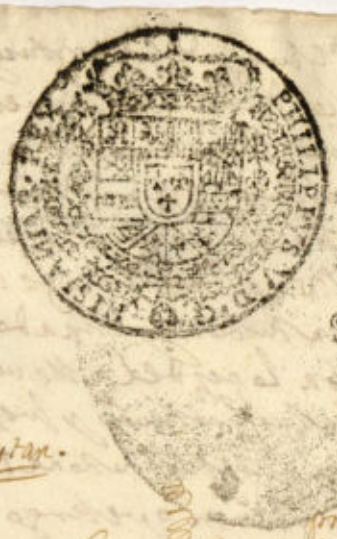

SELLO TERCERO VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Sobre p.ª testar.

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen Con cuia
Gracia todas las cosas tienen buen principio y abte
mie dia y buen fin = Sea notorio a todos los que la
presente carta vieren como yo Don Thomas Lynch Cava
llero del Orden de Santiago Conde de Dabaina y vezindo en esta Ciudad
de los Reies del Peru y de passada para la villa de Juan Conchaca
y otras Prouincias de arriba en nauio que de Alano se
halla surto en el Puerto de Talcahuano en el Reino de Yslanda hijo legitimo de
Don Juan Lynch difunto y D.ª Juliana Lynch. que estando en ten
dido que al presente vive estando en santa salud y en mi entero juy
zio memoria y entendimiento natural y que Dios Nro Señor ha
sido Seruido de darmelo Creyendo como firme y verdaderamente
creo el Altissimo Misterio de la santissima Trinidad Padre hijo y
Espiritu Santo tres personas realmente distintas y una Esencia
Diuina y todo lo demas que tiene hace Confiesa y predica y enseña Nra
esta Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuia fee y
creencia he viuido y protesto viuir y morir como Catholico y fiel
Christiano = Digo que por quanto la aciaga ausencia y brevedad de mi viaje
no me da lugar para hacer y ordenar mi testamento tan cumplidamente
como quisiera y que todas estas cosas tocantes al descargo de mi conciencia
y bien de mi Alma las tengo tratadas y comunicadas con D.n Alvaro
Vazan Enriquez = Inserta Con poder para que pueda dispo
ner lo cual de derecho se requiere que necesariamente para que despues
de mi fallecimiento no antes dentro o fuera del Reino que el dho
dispone pueda hacer y ordenar mi testamento segun y en la forma
que lo tengo tratado y comunicado = Mando que en el que yo dejare
de pressente quando yo fallezca que Dios Nro Señor fuere seruido de lle
varme de este mundo sea en esta dicha Ciudad de los Reies en mi en
tierro Acompañamiento y funerales de Cruz Alta con Vigilia de quatro
y Misa de Requiem cantada con Diacono y Subdiacono
y si fuere en otra parte donde no hubiere Conuento de Nra Padre Santo Domingo
o Iglesia Parroquial que sea en la que hubiere Conuento de Nra Padre Santo Domingo
y si fuere en otra parte donde no hubiere Conuento de Nra Padre Santo Domingo
que sea en la que hubiere Conuento de Nra Padre San Francisco
y si fuere en otra parte donde no hubiere Conuento de Nra Padre San Francisco

pueso a los dhos lugares de suso en dhos poderes
de vuestra Obra los Mas tenuo de sobredho
Item mando que luego que yo fallesciere se digan
por mi alma las demas Misas y demas personas a que
fuere en alguna cargo y obligacion de ellas
pague de los bienes
Item declaro que tengo por mi Albacea
en que ese al dho Don Alvaro Sumada de mi nombre
Y para que mejor cumpla y pague este mi testamento
de vuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana con
la dha Da Juana Lynch. y dando de el mas cumplido lo mas
dho y otorgado por nuestros hijos legitimos a Don Juan = Da Ma
ria = Don Blas = Don Nicolas = Doña Juana = Da Ju
na = y Da Juana Lynch. de mas los por tales mis hijos legiti
mos y de la dha mi muger y que al tiempo que casare con
la susodha dema dezan en dote veinte mil pesos de a ocho
reales de que otorgue escritura y reconocimiento a que me remito =
Y para cumplir y pagar este poder para ello y lo en el
lo que en virtud de el fuere menester y cumplido y pagado
y llegado en el contenido de este mi testamento
y lo demas que en virtud de este poder hiciere
en la dha ciudad al dho Don Alvaro todos
en mas que yo mismo hiciera y ganara estando
de ello presente aunque sea
Don Pedro de Mayorga contador de Rentas
Reales de estas Cajas de ella = y para la ciudad de Guamanga
a Don Domingo de Aspeitia Corregidor de Potosi = y para la de la Plata
al Licenciado Maria Borja a Don Domingo de Velasco = y para
el Teniente de Chucuito al Contador Don Antonio Berna
beta = para la ciudad de la Paz a Don Juan de Landaeta
y para la de la Plata al Juan Bautista de Palacios y to
dos los susodhos en caso de fallecer en alguna de las par
tes referidas han de recoger los bienes que dejare y tomar
los hagan dhos en alguna cuenta a dha ciudad al dho
Don Alvaro todos para que como mi Albacea pongan
tenedor de ellos que a fecha de ajustar asi en el tiempo
dem testamentaria como en todo lo demas a la dha Ins
cion que le dejo y le doy poder cumplido en derecho para los de
mas nombrados para el efecto de cada expresado para que
lo cumplan y cobren judicial y extrajudicialmente de todo
mis bienes y dhos tenedor entregandoles vendidos y rema
tados los en almoneda que hagan fuera de ella dando las
fas depago y otras recaudos con fee o renunciacion de ley

Cn 163

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE Y DOZE Y TREZE Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE

[illegible] pluma y tinta y sobre el dicho dar
y cobrar y hender los censos que son dados y
dados y pagos de ambos frutos que con dho deban a pedir demanda libr
ganancias querellar ejecutar pleitear sentencias y rematarlos leyes y hacer
todos los autos y demas autos y diligencias judiciales y
pena judicial y que convengan para necesarias y
de hacer aunque sea pasado el termino que el dho dispone y para
ello le prorogue y prorogo al dho todo el demas que
fuere menester todos y cada uno de ellos poder de albaceazgo en forma que
de dho se requiere con libre y general administracion en forma = Cumplido y pa
gado este poder para testar y este testamento que en nombre de dho
se mandas y legados en el contenidos cumplidos que en cualquier
manera se hagan y pertenezcan de este nombre que yo dejo hecho de
lo mismo y nombro para mis herederos a los dhos D.n Juan
D.n Antonio = D.n Manuel = D.n Nicolas = D.n Maria = D.n Juana = y D.n Isabel
Lynch mis hijos legitimos para que lo que asi cada uno de ellos hereden con
forme dicho de dho y forma = Y es mi voluntad que los bienes que que da
sen en este mi testamento contenidos en poder de don que fenezca una persona
que fuere el dho D.n Juan para que lo haga distribuir a los dhos mis herederos = D.n Mando que yo anule que yo por el presente
revoco y anulo y doy por de ningun valor fuerza ni efecto todos otros
y qualesquier testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas
mas disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o
de palabra para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del
salvo este poder para testar y este testamento que en mi nombre se
hiciere que quiero se guarden cumplan y executen por mi ultima
y final voluntad en la forma y manera que en el se expresa y declara
en dho = En cuio testimonio lo otorgo en esta Ciudad de los Re
yes del Peru en treinta dias del mes de septiembre de mil setecientos
catorce años = Y no firmo porque dijo no sabia escribir a ruego lo firmo
a su ruego y que conozco y que al otorgamiento estaba en su juicio y entero
cabal memoria y entendimiento natural lo firmo el dho llamado y testigos
los presentes D.n Luis Rodriguez de Mendoza D.n Joseph de Miranda Don
Gerardo Lanamartes Capp.n Pedro de Espino Firmado a D.n Manuel
de Loza R.l Escribano =

D.n Thomas Lynch

Mandado y Sanz
Escr.no de su Mag.d

Poder 246

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Don Diego de Ybarra Manuel de Ybarra y de Eluo vezino desta Ciudad de Mexico Provincias de la Nueva España = Otorgo que doy mi poder cumplido bastante de derecho requerido a Don Fernando de Tarancon Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Magestad y Capitan de Caballos Corazas de la Guarda de su Real Persona que al presente reside en la Corte de Madrid y a Don Juan de Ybarra Vezino de la Villa de Bilbao en el Señorio de Vizcaya y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre de mi parte y en la mia como mi propia persona y derecho parezcan ante su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y ante otros qualesquier Tribunales Juezes y Justicias de los Reynos de Castilla y Leon y Provincias de la Nueva España y ante cada uno de ellos y ante quien mas convenga y de derecho deban parecer y presentandose en mi nombre y representando mi propia persona por la parte que mas haya lugar de derecho pidan y demanden y requieran y supliquen y consigan y alcancen de su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y de los demas Tribunales Juezes y Justicias de los dichos Reynos y Provincias de la Nueva España y de cada uno de ellos en mi nombre y representando mi propia persona por la parte que mas haya lugar de derecho todas las mercedes y cosas que yo pida y demande y requiera y suplique y consiga y alcance

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, Y 1722.

y obligo y renuncio el mio propio jurisdi-
cion domicilio y vecindad y el previlegio de la lei
que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dicho es me le aviten compelan y apremien
como por sentencia passada en autoridad de cossa
juzgada sobre que renuncio todas las demas leis fueros y dere-
chos de mi favor y la general que lo prohive = y consiento en
traslados de las escrituras que se otorgaren uno cumplido y pagado
los demas no valgan = que es fecho en esta dicha ciudad de los
Reies del Peru en seis dias del mes de octubre de mil setecien-
tos y veinte y dos años = Y el otorgante a quien yo el pre-
sente escrivano de su Magestad doi fee conosco asi lo dixo
otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el Gral Don
Fran.co de Barrios y Orosco Don Luis Fernandez y D.n Luis Ro-
driguez de Mendoza presentes = entre renglones = me obli-
gue = V.e =

Man.l Belmonte y de Elro

Ante mi

Man.l Andrade y Sanz Pozo
Escr.no de su Mag.d

Declaracion

El Alferez Gaspar Bravo de Aguilar a sus hijos legitimos

En la ciudad de los Reies del Peru en diez dias del mes de
octubre de mil setecientos y veinte y dos años ante mi el es-
crivano de su Magestad y testigos parecio el Alferez Gas-
par Bravo de Aguilar vecino de esta dicha ciudad
el qual doi fee conosco = Y dixo que compro de Don
Francisco de Miranda un negro nombrado Ignacio
de Casta Mina de hedad al paresser de veinte y dos
años por escritura otorgada en esta dicha ciudad
ante el Capitan Don Pedro de Espino Alvarado

Escrivano Publico en veinte y cinco de septiembre
de este presente año de la fecha ahora por el tenor
de la presente y en aquella via y forma que mejor haia
lugar en derecho declaraba y declaro por competente
confesion y declaracion como [illegible] fecha en juizio
y juramento a pedimento de parte y por manda
to de Juez competente y con la solemnidad dispues
ta por derecho para su maior validacion que dicho
negro Ygnacio toca y pertenesse a Juan Joseph = Gas
par = Doña Lucia = Doña Liberata = Doña Melchora = y Do
ña Rosa Bravo de Aguilar hijos lexitimos del otorgan
te y de Doña Francisca Garfan de los todos su muger ya
difunta por haverlo comprado con dineros pertenesi
entes a los susodichos procedidos de una negra nombra
da Costansa que vendio la qual quedo por bienes de la
dicha su muger y si por razon de haverse otorgado
la escritura en cabessa del otorgante algun derecho
adquirio a dicho esclavo todo con el lo cedio renun
cio y traspasso en los dichos sus hijos lexitimos
y en quien su caussa hubiere para que hagan y
dispongan de el lo que les pareciere como de cossa su
ia propria en virtud de esta declaracion que les
otorga con clausula de constituto en forma y tan
bastante como a su derecho convenga la qual
se obliga de haver por buena firme y va
ledera en todo tiempo y de no ir ni venir con
tra su tenor y forma por ninguna caussa ni
razon por lexitima que sea pena de no ser oi
do ni admitido en juizio sino excluido de el y
condenado en costas como quien litiga sin
accion ni derecho = a cuia firmeza y cum
plimiento obliga su persona y bienes havi
dos y por haver y dio poder cumplido a
las justicias e Juezes de su Magestad



General.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, I DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. 22.

de que se siguen pleytos que penden ante mi en esta dicha Ciudad de Cadiz y Puerto de Santa Maria que en ella residen ante los Señores Alcaldes ordinarios della y de Cadalsa de ellos se come ta sobre si tocan y pertenecen al fuero y jurisdicion de la

R. 1721. y 722 = Sn Nicolas de Bari de Guie R. 1721. y 722 =

Lleno firmado.

1722

297. 1

Testamento

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

Dª Dª Manganita de Abe
Manda
á
el Alferez Gaspar Bna
de Aguilar.

Testimonio

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONTE, Y DOZE, Y TREYE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

En el Nombre de Dios Todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas y un solo Dios verdadero que bive y reyna por todos los siglos de los siglos Amen Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Doña Margarita de Abe Mandana natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija natural de Don Juan de Andubia y Doña Ana Barana difunctos que Dios aya y estando enfermo en cama de enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar y creyendo como firme y verdaderamente creo el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas y Una Esencia Divina y todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana y temiendo la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando estar prevenida para quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida para la otra que espero en su Divina Misericordia gozar por los Meritos de la Sangre de su Hijo precioso que derramo por mi en la Cruz para que me perdone mis culpas y pecados y reciba mi alma en el Reyno de la Gloria que tiene prometido a los Justos

publica ô fuera de ella de cantar de pasqua y otros tiempos
confesô y comunió a mi de las leyes desta jornada y entrega
sobre su testamento y cobranza hiendo me ausente ô pares ca-
sados por palabras de presente que con dô pueda
deba y haga los pedimentos autos y demas diligencias ô ju-
diciales y estrajudiciales que convengan y sean necesarios
de fensa aun que sea pasado el termino que el dere-
cho pone que requiere poder especial de todos y que hubie-
ren menester y le dô el mas cumplido que en forma y
que de derecho se requiere con libre y general administracion
y cumplido y por este mi testamento ansi lo otorgo y
firmo y los mandas en el contenidos en testimonio en
que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones
que en qualquiera manera me pertenezcan y pertenecer
en testa ô y mandos por mis verdaderos herederos a Jo-
seph= Fausta= Dª Luna= Dona Liberata= Dona Melchora= y D
Mona Blanca de Aguilar mis hijos legitimos del dho D
gel y Gaspar Blanco de Aguilar y Dª Francisca Juana de los Re
mos hija de dicha para lo que a mi pueda pertenecer de la dha herencia
y herede en la bendicion de Dios y la mia a todos anbos con
de clara no tengo otros herederos ningunos forzosos ascendientes ni
descendientes que conforme a derecho me puedan desheredar
y por el presente revoco anulo y doy por ningunos y de
ningun efecto todos otros qualesquier testamentos codicilos po-
deres para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta
hara fecho y otorgado por escrito ô de palabra ô en otra qua
al que en manera que sea para que no valgan ni hagan fe
en juicio ni fuera de el salvo este testamento que ago a lo
que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima vo
luntad en aquella via y forma que mas haya lugar en de
En cuio testimonio lo otorgo ansi en esta dicha ciudad de l
Reies del Peru en diez y ocho dias del mes de octubre año d
mil setecientos y veinte y dos= Y la otorgante a quien y
yo el presente escribano doy fee conozco y q
estaba en su sana salud y entendimiento juicio memoria y entendim
en todo natural a lo que paresio por que de todo no sabe escribir h
lo firma un testigo hiendo lo llamados y rogados D. Domingo de Sale
y Bustamante de Andres Melendez y Lamas Jeronimo de Joseph Rivera y Barth
lome Fernandez de Villanueba presentes

Ante mi de las Fuentes y Sotomayor

Domingo de Toledo

Manuel Rodriguez de San.

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORCE

Para los años de 1721. y 1722.

Puede estar

Dª Juana Davila

a

Dº Joseph de Bustamante Carrasco

en del Desan.

Murió Dña 4 de Dzbre

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen = En esta Grauada Villa de Las Casas Reynos de Castilla a Veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y catorce años ante mi Escriuano Publico y testigos que al fin de esta carta se nombraran parecio Dª Juana Davila viuda de Dº Bartholome de Figueroa y Bustamante natural de esta dicha Villa y vecina de ella en la Collacion de Nuestra Señora de la Merced, hija legitima de Dº Bartholome de Figueroa y Bustamante y de Dª Ana de Flores mis Padres difuntos, y estando enferma de la Enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme para grauar con Dña Juana de la Peñuela y Dª Ana de Flores mis Padres difuntos y estando en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor fue seruido de criarme y darme y estando en mi Casa y Morada de esta dicha Villa de Las Casas y temiendo la muerte como cosa natural y cierta de todo Punto y queriendo hacer mi testamento Manda y Codicilo en la forma y manera que mejor de derecho lugar aya y de Presente estando como estoy en mi Sano juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios Nuestro Señor fue seruido de criarme y darme y temiendo la muerte como cosa natural y cierta de todo Punto y queriendo hacer mi testamento Manda y Codicilo en la forma y manera que mejor de derecho lugar aya y de Presente estando como estoy en mi Sano juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios Nuestro Señor fue seruido de

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TRETE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

300

Pago.

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

El P. fray Pedro de la Parra

Al Capp. D. Antonio Perez

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de octubre año de mil setecientos y veinte y un años ante mi el S.r de su Mag.d y testigos parecio el P.e fray Pedro de la Parra religioso sacerdote del orden de N.ro Padre San Juan de Dios Albacea tenedor de bienes y heredero de D.a Maria de la Parra ortiz de Vargas su hermana difunta nombrado por tal por el testamento que otorgo ante mi en treinta de junio de este año y como tal en virtud de licencia que dixo tener de su Prelado y de ella [illegible] confesso haver recivido del Capp.n D.n Antonio Perez Mayordomo thesorero de la cofradia de la Purissima Concepcion de N.ra S.ra fundada en el Convento Grande de N.ro P.e San Francisco ciento y sinquenta pesos de a ocho reales por los mismos que le ha dado para el entierro de la susodicha de la dote de quinientos pesos en que fue nombrada por Don Pedro de Leon Xiron Mayordomo thesorero que fue de dicha cofradia en treinta de noviembre del año passado de mil seiscientos y noventa y ocho de la Buena memoria de Antonio Perez de Castro segun parece a fojas sinquenta y nueve del libro donde se sientan dhos dotes y de los dichos ciento y sinquenta p.s se dio por entregado a su satisfacion por haverlos recivido realmente y con efecto y porque su entrego y recivio de presente no parece renunció las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este casso como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre a q.n doy fee conosco siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Manuel de Luza S.r Diez y Juan de el Castillo

Fray Pedro de la Parra

Ante mi

Manuel de Luza y San.

Pago.

El Lic.do D.n Antonio Joseph de Sotomayor

D.a Michaela Bu[illegible]

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de noviembre año de mil setecientos y veinte y uno ante mi el S.r de su Mag.d y testigos parecio el licenciado Don Antonio Joseph de Sotomayor clerigo subdiacono a q.n doy fee conosco y como Capellan propietario de la Capellania que fundo el Capp.n Antonio de Silbuña su abuelo por Antonio de Mendoza confesso haver recivido de D.a Michaela Bueno viuda de Alexandro de la Madrid [illegible] pesos de a ocho reales por lo corrido de un año del censo [illegible] de dicha Capellania sobre la Cassa que posee en el Puerto de el Callao que se cumplio a diez y ocho de octubre de este presente de la fecha de que se dio por entregado a su satisfacion por haverlos recivido realmente y con efecto y porque su entrego y recivio de presente no parece renunció la excepcion de el derecho leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este casso como

en el mes se contiene y otorgo carta de pago en forma con fin que esto hasta
dicho dia y lo firmo de su nombre siendo testigos Gaspar de Texeda
Dn. Balthasar de Sosa y Manuel de Luja Rl. Real

Br. Ant.o Joseph de Somayor

Ante mi

Manuel Andrade y San.tos
de su Mag.d

Declar.on
Dª Juana Gallo
a
el Capp.n Dn. Fran.co de Llano y Gallo.

fho

En el Puerto del Callao Jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes del Peru
en treze dias del mes de Noviembre año de mil setecientos y veinte
y uno ante mi el Escrivano de su Magestad y testigos parecio Dª
Juana Gallo = Dixo que en onze de Septiembre de el año passado de
mil setecientos y onze ante Antonio Fernandez Montaño Escrivano
Publico que fue de dicha Ciudad el Capitan Don Francisco de
Llano y Gallo su sobrino declaro que una Cassa que compro
en dicho Puerto de la Cofradia de Nuestra Señora del Rossa-
rio ante Don Gregorio del Ortasso Escrivano Publico en treze
de Agosto del año passado de mil setecientos y diez tocaba y
pertenecio a la otorgante lo qual hizo por justos motivos que
para ello tubo y respecto de haver cessado estos se le ha pe-
dido por parte del susso dicho lo declare assi para que en todo
tiempo conste y reconociendo que es justo lo que pide y que di-
cha Cassa real y verdaderamente es del dicho su sobrino por
el tenor de la presente y en aquella via y forma que mejor
aia lugar en derecho = Declaraba y declaro por compe-
tente confession y declaracion como si fuera fecha en
juizio con juramento a pedimento de parte y por man-
dato de Juez competente y con la solemnidad dispuesta por
derecho para su mayor validacion que la referida declaracion
que hizo a favor de la otorgante el dicho su sobrino fue con fi-
dencial y por la Caussa y razon que va mencionada y assi se
deuite quita y aparta de qualquiera accion o derecho que
hubiere adquirido a dicha Cassa en virtud de dicha de-
claracion retrocediendolo en el dicho su sobrino y en
quien su Caussa hubiere para que haga y disponga
de ella lo que le pareciere como de cossa suia pro-
pria havida y adquirida con tan justo y legitimo titu-
lo como lo es el de la dicha escritura de compra y esta
declaracion que le otorga tan bastante como a

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL & SETECIENTOS
YONZE. Y DOZE. Y TREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA ICS AÑOS DE
1721. y 1722.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y dos años ante el Señor Don Joseph Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de las Indias Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y Casa de Contratacion de las Indias por su Magestad que Dios guarde por ante mi Escribano publico y de Registro de los que residen en esta dicha Ciudad y Casa de Contratacion parecio presente Don Francisco Antonio de Ulloa Vezino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor y dixo que por quanto por parte de Don Francisco Xavier de Ulloa Vezino de la Ciudad de Cadiz se le ha dado Poder para que en nombre de Don Francisco Antonio de Ulloa su Padre pueda hacer y haga Dexacion y Cesion de todos los Bienes Derechos y Acciones que le pertenecen en esta Ciudad y fuera de ella por Muerte de Don Francisco Antonio de Ulloa su Abuelo Padre del dicho Don Francisco Antonio de Ulloa segun mas largamente consta y parece del dicho Poder que en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde dada en esta Real Audiencia y Casa de Contratacion de las Indias en veinte y quatro dias del mes de Diziembre

Traspaso.

Dn Pº de fagoaga
á
Fransisco Flores

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Pedro de fagoaga Vezino desta Ciudad de los Reies del Peru = Digo que trayga y tengo arrendamiento á Fransisco Flores y esta presente una casa principal que esta en esta calle que llaman derecha de Pelota que sale desde la plaza de la Yglesia Parrochial de Santa Ana con Parcela para la calle de Santa Ana perteneciente a las governaciones de S. Anna de la Primaga de que es Patrona por tiempo de tres años que an de correr y contar desde primero de Enero deste presente año de mil y seiscientos y noventa y quatro años hasta fin de Diciembre de mil y seiscientos y noventa y siete años en precio cada uno de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en cada un año pagados por tercios de quatro en quatro meses cada tercio de ellos = Y para que el dicho Fransisco Flores pueda mejor cumplir y pagar el dicho arrendamiento que tiene hecho de la dicha casa y Parcela que es propia de la Governacion de Santa Ana de esta Ciudad = Por la presente le doy y cedo todo el derecho y accion que tengo y me pertenece a la dicha casa y Parcela para que la pueda arrendar a la persona o personas que mejor le pareciere por el tiempo que quisiere y por el precio que se concertare con ellas = Y para que pueda cobrar y cobre los dichos arrendamientos que se le fueren debiendo y pagando hasta el dia de la fecha de esta escritura = Y para que pueda hacer y haga todas las diligencias y execuciones que convengan y sean necesarias hasta tener cobrado todo lo que se le debiere = Y para que pueda dar y otorgar cartas de pago de lo que cobrare = Y para que pueda parecer y parezca ante los Señores Alcaldes ordinarios desta Ciudad y ante otras qualesquier Justicias de su Magestad y ante cualesquier Escribanos Publicos y Reales y pedir y hacer todos los pedimentos autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta tener cobrado todo lo que se le debiere = Y para que pueda parecer y parezca ante los Señores Alcaldes ordinarios desta Ciudad y ante otras qualesquier Justicias de su Magestad y ante cualesquier Escribanos Publicos y Reales y pedir y hacer todos los pedimentos autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias hasta tener cobrado todo lo que se le debiere = Y para que pueda dar y otorgar cartas de pago de lo que cobrare

302

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721 y 1722.

haver y ambas partes cada vna por lo que le toca damos poder cum-
plido a las justicias y juezes de nuestra Magestad de qualesquier partes que
se an y en qual a las de esta dha ciudad y corte que en ella residen al
fuero e jurisdiccion de los quales nos sometemos y obligamos y
renunciamos el nro propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley
que dize que el actor debe seguir el fuero del rea para que a lo que dho es
nos ejecuten compelan y apremien como por sentencia passada en cosa
juzgada sobre que renunciamos todas las demas leyes fueros y dros
de nro favor y la gral que lo prohibe = que es fha la carta en esta
dha ciudad de los reyes del Peru en diez y seis dias del mes de noviem-
bre año de mil setecientos y veinte y uno = y de los otorgantes a quie-
nes yo el presente escrivano doy fee conozco lo firmo el que supo y por el que no
a su ruego y testigo siendo lo Joseph de Palacios Antonio
Felix de Medina y Francisco de Castro presentes = en testimonio de verdad =

Pedro Cayoaga

Arriaga i Portugal

Joseph Palacios

Ante mi

Manuel Andrade y Sanchez
Escrivano Mayor

Poder

Dª Maria de Estrada Zevallos y Bedoya

Dn Thomas de Estrada

Fho.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Maria de Estra-
da Zevallos y Bedoya viuda de el Mre de Campo Don Pedro
de la Cueva y Zespedes = otorgo que doi mi poder cumplido qual
de dro se requiere y es necessario a Don Thomas de Estrada mi
hermano para que arriende vna casa mia propria que tengo
y posseo en la ciudad de Leon de Granuco a la persona o por
[illegible] que le pareciere por el tiempo precio calidades y gravamenes
y condiciones que asentare y cumplidos vnos arrendamientos ha-
ga otros de nuevo obligandome a que estare y passare por el mes
[illegible] de los clausulas ordinarias y las demas que se asenta-
ren y pactaren y cobrara los corridos que se me debieren de esta
el presente de las personas que los deban pagar y lo que cos-

SELLO TERCERO VNRA AL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE Y TREZE, Y SETE MIL Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1720 y 1721

[illegible] Catalina de Ribera me tomado [illegible] Comunidad [illegible] mego- [illegible] [illegible] [illegible]

de este presente mes y año refrendado de Don Juan Rodriguez de Guzman Escrivano de Camara de esta Real Audiencia de que en dicho nombre se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio los lues de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellos se contiene y otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos el Avi dante Don Visente de Rueda el Sargento Pedro Romero y D. Manuel de Rueda presentes

Fr. Juan Joseph Perez

Ante mi

Manuel Andrade y Sanz
Escrivano de su Mag.

Testamento de
21 Dizbre
Maria Rosa de la Villa

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen = Con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin se a notorio a todos los que la presente carta vieren como yo Maria Rosa de la Villa natural que declaro ser de la ciudad del Cuzco hija de Padres no conocidos estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido de darme pero gracias a su Divina Magestad en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creiendo como firme y verdaderamente creo el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y una Essencia Divina y en todo lo demas que tiene cree confiessa predica y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholica y fiel Christiana Invocando por mi Abogada e Intercessora a la Santissima Virgen Reina de los Angeles y Madre de Nuestro Señor Jesu Christo Santo de mi nombre Angel de mi guardia y demas Santos y Santas de la corte del Cielo para que intercedan con su Dña Magestad me perdone mis culpas y pecados y encamine mi alma a carrera de salvacion y temiendome de la muerte que es cossa natural a toda criatura humana = Otorgo que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Santissima Sangre Passion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida quiero ser enterrada en la Iglesia del Convento Grande de Nuestra Señora de la Merced o en otra Iglesia parte y lugar que pareciere a mis albaceas que iran nombrados y a con

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE YDOZE Y TREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

[illegible] Pan[illegible] [illegible] [illegible] [

sin guarnicion servido = Y ten una casa de Panama de una
bara de largo = Y ten otra casa del mismo tamaño

Y para cumplir y pagar este mi testamento mi fu-
neral y entierro y las mandas en el contenidas
nombro por mis albaceas al comissario Don Ju-
an de Mendoza y Centella Presvitero y al dho
Juan de Paz mi marido quien ha de ser tenedor
de bienes con calidad de que todo lo que obrare
y executare haia de ser con intervencion y con-
sulta de el dicho comissario Don Juan y le doi
poder al dho mi marido como tal tenedor de
bienes para que entre en ellos los recaude reciba
y cobre venda y remate en almoneda publi-
ca o fuera della de cartas de pago y otros re-
caudos con fee o renunciacion de las leies de la
pecunia y entrega y sobre la recaudacion y co-
branza siendo necessario paresca ante las jus-
ticias y Juezes de ambos fueros que con dro pueda
y deba y haga todas las diligencias judiciales y ex-
tra judiciales que convengan y sean necessarias y
de se hacer aunque sea passado el termino que el de-
recho dispone que yo le prorrogo y todo el demas
que hubiere menester y le doi el poder de Alba-
seas y en forma que de derecho se requiere con
libre y general administracion

Y cumplido y pagado este mi testamento mi
funeral y entierro y mandas en el expresadas
en el remaniente que quedare de todos mis bie-
nes deudas derechos y acciones que en qual-
quiera manera me toquen y pertenescan de
lo mi titulo y nombro por mis universales here-
deras a las dichas Maria del Carmen y Julia-
na de Paz mis hijas legitimas para que lo que
assi fuere lo hayan gozen y hereden con la bendi-
cion de Dios y la mia atento a no tener como de-
claro no tengo otros herederos forzosos ascendi-
entes ni descendientes que conforme a derecho
me puedan y deban heredar

Tit. 1. cal.

SELLO TERCERO, VNA PLA..
..NOS DE MIL SETECIENTOS
..ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. Y 1722.

Et [illegible] ante mi escriuano y testigos parecio presente el Capitan Antonio de Mendoza Cauallero del Horden de Calatraua Alferez de vna Compañia de Infantes[illegible] y dixo que por quanto el Capitan Antonio de Mendoza su padre fue casado y velado segun orden de la Santa Madre Yglesia Catholica Romana con Doña Maria Bagüero su legitima mujer y en virtud de su Poder otorgado ante Pedro de Ayala escriuano de su Magestad en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y diez y ocho años y de su Testamento que otorgo en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y veinte y dos ante Pedro de Ayala escriuano de su Magestad y de Numero de dicha Villa de que doy fee conozco y que lo que parece estaba en la enzena presente y en virtud de dicho Poder y Testamento que quedan en mi poder y oficio para que de ellos se saque testimonio siempre que combenga y pidan los llamados y rogados de esta escritura en mi presencia y de los testigos de abajo nombrados y firmados de mi nombre y signo que es en testimonio de verdad Pedro de Ayala y Rebolledo Rubrica

Recibio de la Alcabala y por Derecho

Sebastian Enriquez Zamorano

Rubrica

Mandada y San. Rubrica

Cesion de Dn. Bernardo Perez de Espinosa mayor. A Dª Maria Bagüero

Sepan quantos esta Carta de Cesion vieren como yo el Alfz. Dn. Antonio Perez de Espinosa mayor Capellan por Patronato de la Capellania de la Casa que fue de el Capitan Antonio de Mendoza mi Abuelo que Dios aya de que me hizo Donacion y Cesion en forma de Derecho Cauallero que fue del Horden de Calatraua Alferez de vna Compañia de Infantes que fue de su Magestad que Dios guarde y Gouernador que fue de la Plaza de Orbitello en el Estado de Toscana y Capitan de Caualleria de la Ciudad de Cuenca y Alcayde de la Fortaleza de Alarcon y Regidor perpetuo de la Ciudad de Cuenca y Alcalde Mayor que fue de la Villa de Madrid y Corregidor que fue de la Ciudad de Toro y de la Villa de Valladolid y Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Leon y Gentil hombre de la Camara de su Magestad que Dios guarde y Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Segouia y Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Toledo y Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Sevilla y Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Cordoba y Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Granada y Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Jaen y Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Murcia y Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Valencia y Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Zaragoza y Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Barcelona y Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Valladolid y Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Madrid

re cuiere y cobrare de y otorgue cartas de pago chanselaciones fin
y quitos lastos y los demas recados necessarios con fee o renuncia
cion de las leies de la pecunia y entrega no siendo la paga ante
escrivano que de ello la de = Y sobre la dicha cobranza siendo
necessario paresca ante las justicias y juezes de ambos fueros que
con derecho pueda y deba y haga pida procure actue y pro
cesse todo quanto le convenga como en su mismo fecho y cau
sa propria hasta que dicha cobranza tenga cumplido efe
cto que para la hazer le cedo renuncio y traspasso todos
mis derechos y acciones mixtos directos y executivos
y le pongo en mi mismo lugar y grado y le hago y cons
tituio procurador actor demandante como en su mis
mo fecho con libre y general administracion para
que cobrado que haia los dichos dos cientos pesos los
tome y lleve para si por otros tantos que le debo de los qua
les a maior abandamiento me doi por entregado a mi
satisfacion y renuncio las leies de la pecunia y entre
ga prueba del recivo y demas de este caso como
en ellas se contiene = Y me obligo al saneamiento de
esta cession en tal manera que los dichos pesos los co
brara con efecto y si todos o parte de ellos no los
pudiere cobrar por algun caso que suceda dife
rida la prueba y averiguacion de todo lo que se re
quiera en su juramento y declaracion simple sin otra
alguna testimonio ni recaudo aunque de derecho
se requiera porque de ella le relevo le dare y paga
re lo que assi no hubiere cobrado de mis proprios vie
nes y assienda luego que lo tal suceda sin aguardar
para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin
pleito con las costas y gastos de la cobranza = a cu
ya firmeza paga y cumplimiento obligo los cozie
nes que conforme a derecho puedo y debo haver dos
y por haver y doi poder cumplido a las justicias y jue
zes que de mis causas deban conoser de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta ciudad y otros obliga
do a el fuero e jurisdicion de las quales y de cada una
de ellas me someto y obligo y renuncio el mio proprio
jurisdicion domicilio y vecindad y la lei que dize que
el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo
que dicho es me executen compelan y apremien in forma
camerez como por sentencia passada en authoridad de co
sa juzgada sobre que renuncio todas las demas leies

En real.

DEL LO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE,

PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1722

fueros y derechos de mi favor y la señora al que lo
prohuie = que es fecha la carta en la ciudad de
los Reyes del Peru en dos dias del mes de diziem
bre año de mil setecientos y veinte y uno = Y el
otorgante a quien yo el presente Escrivano
de su Magestad doi fee conosco lo firmo
de su nombre siendo testigos el Lizenciado
Don Nicolas Blando Presvitero Manuel de
Lusa y Phelipe Gomez de Arevalo Escrivanos
Reales presentes =

Antto Joseph de Sotomayor

Ante mi

Manl Andrade y San.
Escrivano de su Mag.

Venta
Dª Petronila de Tejada
a
Dn Joseph Urbano Semino

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Petronila de Te
jada = otorgo que vendo y doi en venta real a Dn Joseph Urbano Se
mino que esta presente un mulatillo mi esclavo nombrado Mar
celo Criollo de Piura de hedad de onze a doze años poco mas o menos
que es el mismo que me dejo el Castellano Don Martin Carreño
de Castro por clausula de su testamento lo cuia dis possesion fa
llesio que pasio y se otorgo ante Francisco Estacio Melendez
Escrivano de su Magestad por el año passado de mil sete ci
entos y diez y nueve y se lo vendo por esclavo cautivo sujeto
a servidumbre libre de obligacion empeño y poteca y
sin asegurarlo como no se lo aseguro de ningunos vicios
tachas defectos ni enfermedades mas de que al presente es
ta sano en precio y quantia de tresientos pesos de a ocho rea
que por su valor me ha dado y pagado en reales de contado
de que me doi por entregada a mi satisfacion por haverlos
recivido realmente y con efecto y porque su entrego y reci

no de presente no parece renunció la exepcion de el dho lugar
de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y de
mas de este caso como en ellos se contiene = mediante lo qual
desde luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto
de el derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones
reales y personales que a dicho esclavo tengo y me pertenecen
y todo con ello cedo renuncio y traspasso en el dho compra
dor y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de el
lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y adqui
rida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escri
tura de venta real para lo qual y en señal possession y para
titulo y verdadera tradicion le tengo entregado dicho escla
vo desde el dia veinte y quatro de noviembre proximo pa
ssado y recevido la cantidad de su precio y se la otorgo con
clausula de constituto en forma = y me obligo a la evision
seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que
aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro dho esclavo y
que sobre la possession y propriedad no le sera puesto ni mo
vido pleito embargo ni contradiccion por ninguna perso
na causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego
que de ello me conste y se me haga saber aunque sea despues de
fecha publicacion de las probanzas saldre a la voz y defensa
de tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas los se
guiré fenecere y acabare hasta le dejar y que quede con dho
esclavo en quieta y pacifica possession y si assi no lo hiziere y cum
pliere y sanearselo no pudiere le bolbere y pagare los dhos
trescientos pesos que he recevido con mas los costos daños y
menoscavos que en razon de ello se le siguieren y recrecie
ren llanamente y sin pleito alguno con costas de la co
bransa = a cuia firmeza paga y cumplimiento obligo
mis vienes havidos y por haver y doi poder cumplido a
las justicias y juezes de su Magestad de quales quier par
tes que sean y en especial a los de esta ciudad y corte que
en ella residen al fuero e jurisdiccion de las quales y de
cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio pro
prio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previle
gio de la ley que dize que el actor debe seguir el fue
ro del reo para que a lo que dho es me executen compe
lan y apremien como por sentencia passada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las de
mas leyes fueros y derechos de mi favor que especial o
generalmente debo renunciar y la general que lo pro
hive = e yo el dho Don Joseph Urbano Semino que como

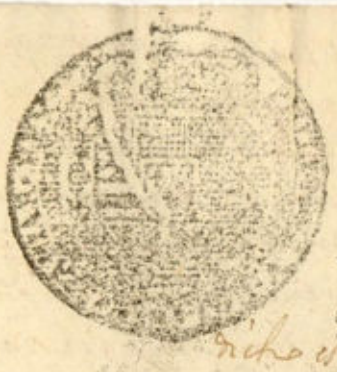

SELLO TERCERO VNA M.A.L.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE. YTREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. Y 1722

dicho d.n Pruentes a la Contenida en vn de estos Pliegos de la d.a de
[illegible] = Rogo q.e la aseg.n en mi fauor y se me[illegible] comprado
el dicho mulato llamado Manuel Ruiz de Suma de la
referida en el dicho pre.o de tres cien.os pesos de a ocho reales que
por vna Carta de Gratia de Vuestra Excelencia q.e me entregada en
la Real Hazienda de Cartagena de Indias y que se dara en
satisfacion por el dicho precio de Veinte y quatro de Diziembre
de este año y Vencimiento los Vnos de la entrega prueba del precio
y dominio que como Comendatario le Contiene = q.e es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes de Lima en q.e
no dias del mes de Diziembre año de mil Setecien
tos y Veinte y vno = y los Vnos que pretende
Gozar en fuerza de vn Mag.d de Diziembre
Conforme la firmaron de sus nombres ha de Zeballos
Dom.n Joseph de Peña Francisco Rodriguez
y Pen.a y Don Pedro Calvo = Ante mi = Vale.

Doña Ignacia Vazeguia

Joseph Sebastian Fernandez

Ante mi

Manuel de San Martin
y Sn. Martin
Escriv.no de su Mag.d

Pagan quanto esta Carta Pueden Como yo el Lic.do D.n Manuel Beltran de Elsa = Otorgo que me obligo de pagar y
q.e pagare realmente y con efecto al Monasterio de Monjas de la
Purissima Concepcion de Nuestra Señora y la casa de tres Naues ó a
quien ella diese parte legitima para la Cobranza vn mil y quin
tos pesos de a ocho reales por los mismos que mi parte la Dote
de Blanco de Doña Manuela Ortiz de Ona q.e esta para tomar
el Abito en dicho Monasterio q.e dicho p.s mando en dha
Cantidad me dio en contado la dha dote q.e hizo
q.e Vsmo. el presente no pague en razon de la exclusion de
dicho Dote Ynumerada pendiente y entrega q.e hizo de
Vsmo. q.e demas de este caso como dicho se contiene =

pagare y enterare en dicha Caja de tres llaves luego que la dha
Doña Manuela Ortiz de Lena este para professar sin aguardar
para ello otro termino ni plazo alguno llanamente y sin fleis
to con costas de la cobranza = Y consiendo de su profession que
da rota chancelada de ningun valor fuerza ni efecto esta
escritura = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que
dicho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y
doi poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta ciudad y corte que en ella residen y a las demas
donde y ante quien esta escritura fuere presentada a execu
sion pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdiccion de las
quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renun
cio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el
privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fue
ro del reo para que a lo que dicho es me executen compe
lan y apremien como por sentencia difinitiva de juez com
petente dada y pronunciada consentida y no apela
da y passada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio todas las demas leies fueros y derechos
de mi favor y la general que lo prohive = Y consiento
en traslados de esta escritura el uno cumplido y pa
gado los demas no valgan = que es fecha
la carta en la ciudad de los Reies de el Pe
ru en seis dias del mes de diziembre de mil se
tecientos y veinte y un años = Y el otorgante
a quien yo el presente escrivano de su
Magestad doi fee conozco lo firmo de su nom
bre siendo testigos el Capitan Don Juan Lo
pez Molero Don Andres Perez de Ervias y
Don Antonio Espinos y lexona presentes = en = en = v.e =

Man.l Belzunze
de Elso

Man.l Andrade y San.
Escr.no de su Mag.d

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VNTE, Y NOVE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 1714

En la Ciudad de los Reyes del Piru en nueve dias del mes de Diziembre año de mil Setecientos y veinte y vno ante mi Escriuano de Registro y testigos parecio el Liz.do Dn Senia de Penalosa Manrique que presente se halla y dixo que por quanto Como Capellan propietario de la Buena memoria de Dn Juan de Vellas que Dios aya fundo en esta Santa Yglesia Metropolitana vna Capellania de Misas con el titulo de Nra Señora de Pala[illegible] de que es patrono el Br Dn Joseph de Vellas Manrique de Lara Presbitero Cura de esta Santa Yglesia Metropolitana y Vicario de Vida en la Villa de Callao como consta del Testamento de dicho Fundador que pasó ante Dn Joseph de Sarauia Escriuano de Camara de Su Magd en esta Corte de Palacio a que se remite y para que dicha Capellania se sirua con la decencia que combiene y se cumplan las Misas que en ella estan mandadas y para que en todo tiempo conste quien es el Capellan que la sirue y quien el Patron que la nombra y presenta Otorgo que doy y confiero la dicha Capellania de Nra Señora de Pala[illegible] a favor del Liz.do Dn Joseph de Vellas Manrique de Lara Presbitero Cura de esta Santa Yglesia Metropolitana y Vicario de Vida en la Villa de Callao Sobrino del Fundador para que la sirua y goze de todos los Bienes Rentas y Emolumentos que le pertenecen y pertenecer deuen en qualquier manera y para que la pueda renunciar en quien quisiere y por bien tuuiere y para que pueda nombrar Capellan que la sirua y Cumpla las Cargas de ella y para que pueda presentar ante el Ordinario de este Arzobispado la persona que nombrare para que sea admitido a la Colacion y Canonica Institucion de dicha Capellania y para que pueda hacer todas las demas diligencias que combengan y sean necesarias hasta conseguir la Colacion y Canonica Institucion de dicha Capellania que para todo lo referido y lo a ello anexo y dependiente le da y confiere todo el poder que de derecho se requiere y es necesario y el mas bastante que en forma haya lugar y a los Testigos de esta escritura y a cada vno de ellos les pide y ruega lo sean de ella y lo firmen con su nombre y en fee de ello otorgo la presente en la Ciudad de los Reyes del Piru en nueve dias del mes de Diziembre año de mil Setecientos y veinte y vno ante mi Escriuano de Registro y testigos que fueron presentes a lo que dicho es Dn Senia de Penalosa Manrique Dn Gonzalo Perez Manrique y Dn Pedro Bravo de Laguna y Don Diego de Tueda y Dn Pedro Romero presentes

Dn Gonzalo Perez Manrique

Ante mi
Manrique y San.
Escriuano de Su Mag.d

Testam.to de
Dn Fausina Ramirez
muerta.

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Dn Fausina Ramirez de Vellasco natural de esta Ciudad de los Reyes del Piru hija legitima de Dn Pedro Ramirez de Vellasco natural de la Villa de Ossuna y de Da Maria de Vellasco natural de esta Ciudad de los Reyes del Piru ya difuntos estando enferma de enfermedad que Dios nro Señor ha sido seruido de darme en mi Cama y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural qual Dios nro Señor fue seruido de darme creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y vn solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he viuido y protesto viuir y morir como catholica y fiel Christiana y temiendome de la muerte que es cosa natural a todo humano viuiente y queriendo antes que me suceda disponer de mis bienes y hacienda para descargo de mi Conbiencia y de mi Alma por la presente hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la crio y redimio con su preciosa Sangre y Muerte y pido y ruego a la Virgen Santa Maria Madre de Dios nro Señor y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo la rueguen por mi

Yten mando que quando Dios nro Señor fuere seruido de llebarme de esta presente vida mi Cuerpo sea sepultado en el Conbento de Nra Señora de la Merced de esta Ciudad en la Capilla de Nra Señora de Pala[illegible] que es de mi Patronato en la Bobeda de mis Padres y Abuelos

Yten mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi Alma en el Altar donde fuere sepultado Misas de Requiem con su Responso cantado

de esta manera se puedan poner para ante el dho y nombre por mi
Alcalde y Tenedora de Mayordomia sobre la Ramirez y le dé por
libre para que entre en ella los Reales de venta y remate en almoneda publica o fuera
de ella de todos derechos y otros Reales con pie o Reunion a non
de los bienes de dicha Ramirez y entrega y sobre la seguridad que han
de hacer los rematantes para ante mi los jueces de ambos
que con dha obligacion los dejen usar de ellos como de
sus propios bienes y hacienda y que comparezcan y sean
requeridos y desahuciados aun que no sea pedido el termino que
el derecho dispone que quiero se pase por todo lo demas que
subsidiariamente se debe hacer en virtud de dicho auto en
que de dho se requiere en todo lo necesario y administracion
y para ante el dho Alcalde Regidor de primer voto y Tenedor
de Mayordomia que quedare de este dho pueblo
y nombro como Comisario al Sargento a la dicha Doña
Gabriela Ramirez para que lo que en virtud de lo arriba
y dicho se ofrezca en razon de dichos autos como de
ello tengo jurisdiccion y mando en forma asi lo dijo
con dicho que lo firmo ante mi de que doy fe
Testados = no vale

Y vistos y dho por dicho mi Alcalde lo que por ante mi se
ha hecho dijo que dicho auto que antecede
de esta fecha pedido y requerido o depositaria o en
persona que tenga mando para que dentro de hora
que se le requiere entregue mano a mano sin
dilacion ni fuera de ella la dicha casa que
se le requiere dando como da por dada
y entregada la dicha casa y sus pertenencias
a la dicha Doña Gabriela Ramirez para que
en virtud de dicho auto y lo que en
virtud de el se ofrezca en razon de dichos autos
como de ello tiene jurisdiccion y mando en forma
asi lo dijo con dicho que lo firmo ante mi de que doy fe

SELLO TERCERO VNA REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE. Y DOZE. Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Pago.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

D.n Juan Domingo Machado de Castro.

a

la Caxa de Cuentas de Indias

Poder

El Abadente D.n Fernando de Rueda y Fuentes

a

El Pr.e Fray Marcelo del Castillo =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze dias del mes de Noviembre año de mil setecientos y veinte y dos años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecio el Abadiano Don Juan Domingo de Rueda y Fuentes y dixo que por quanto el Padre Fray Marcelo del Castillo Religioso Lego de la Orden de Nuestro Padre San Francisco de esta Provincia de los Reyes le tiene dado poder cumplido para que en nombre de la Religion y Provincia de los Reyes pueda pedir y cobrar y haga todas las diligencias que convengan en razon de cobrar de la Caxa Real de Cuentas de Indias de esta Ciudad y demas partes donde pertenezca todos los Pesos y Reales que se le estan debiendo de Limosnas de Misas que ha dicho y celebrado por mandado del Padre Fray Juan Domingo de Rueda y Fuentes Religioso de la misma Religion y Provincia de los Reyes segun consta de dicho poder que en la Ciudad de Santiago de Chile en veinte y quatro de Agosto de este presente año y testificado en dicha Ciudad de los Reyes en treze de Octubre de este dicho año ante el Escribano Publico de ella que para en mi Registro a que se remite y para que en virtud de dicho poder pueda pedir y cobrar todas las Limosnas de Misas que se le estan debiendo de dicho Padre Fray Juan Domingo de Rueda y Fuentes y de todas las demas partes donde pertenezca y para que pueda dar y otorgar Cartas de pago y finiquito de lo que cobrare y en razon de lo referido pueda parecer y parezca ante los Señores Presidente Governador y Capitan General Oydores Alcaldes del Crimen Fiscales y demas Ministros de su Magestad de esta Real Audiencia y Chancilleria y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de cualquier Fuero y Jurisdiccion que sean y presente Escrituras Peticiones Autos Probanzas Testigos y Cartas de pago y finiquito y las firme y jure en forma y haga todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias que para todo lo referido y lo anexo y dependiente le da y confiere este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar sostitutos y nombrar otros de nuevo que asi lo dixo y otorgo y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Pedro Romero y Villamel de esta vecindad

Don Machado

Ante mi Manuel de San Martin

Escribano Publico

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze dias del mes de Noviembre año de mil setecientos y veinte y dos años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecio el Abadiano Don Juan Domingo de Rueda y Fuentes y dixo que por quanto el Padre Fray Marcelo del Castillo Religioso Lego de la Orden de Nuestro Padre San Francisco de esta Provincia de los Reyes le tiene dado poder cumplido para que en nombre de la Religion y Provincia de los Reyes pueda pedir y cobrar y haga todas las diligencias que convengan en razon de cobrar de la Caxa Real de Cuentas de Indias de esta Ciudad y demas partes donde pertenezca todos los Pesos y Reales que se le estan debiendo de Limosnas de Misas que ha dicho y celebrado por mandado del Padre Fray Juan Domingo de Rueda y Fuentes Religioso de la misma Religion y Provincia de los Reyes segun consta de dicho poder que en la Ciudad de Santiago de Chile en veinte y quatro de Agosto de este presente año y testificado en dicha Ciudad de los Reyes en treze de Octubre de este dicho año ante el Escribano Publico de ella que para en mi Registro a que se remite y para que en virtud de dicho poder pueda pedir y cobrar todas las Limosnas de Misas que se le estan debiendo de dicho Padre Fray Juan Domingo de Rueda y Fuentes y de todas las demas partes donde pertenezca y para que pueda dar y otorgar Cartas de pago y finiquito de lo que cobrare y en razon de lo referido pueda parecer y parezca ante los Señores Presidente Governador y Capitan General Oydores Alcaldes del Crimen Fiscales y demas Ministros de su Magestad de esta Real Audiencia y Chancilleria y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de cualquier Fuero y Jurisdiccion que sean y presente Escrituras Peticiones Autos Probanzas Testigos y Cartas de pago y finiquito y las firme y jure en forma y haga todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias que para todo lo referido y lo anexo y dependiente le da y confiere este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar sostitutos y nombrar otros de nuevo que asi lo dixo y otorgo y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Pedro Romero y Villamel de esta vecindad

Don Machado

Ante mi Manuel de San Martin

Escribano Publico

El Abadiano Don Juan Domingo de Rueda y Fuentes Religioso Lego de la Orden de Nuestro Padre San Francisco de esta Provincia de los Reyes del Perú otorgo que doy mi poder cumplido en forma como de derecho se requiere y es necesario al Padre Fray Marcelo del Castillo Religioso Lego de la misma Religion y Provincia de los Reyes que se halla en la Ciudad de Santiago de Chile para que en nombre de la Religion y Provincia de los Reyes pueda pedir y cobrar y haga todas las diligencias que convengan en razon de cobrar de la Caxa Real de Cuentas de Indias de esta Ciudad de los Reyes y demas partes donde pertenezca todos los Pesos y Reales que se me estan debiendo de Limosnas de Misas que he dicho y celebrado por mandado de mi Padre Fray Juan Domingo de Rueda y Fuentes Religioso de la misma Religion y Provincia de los Reyes segun consta de dicho poder que en la Ciudad de Santiago de Chile en veinte y quatro de Agosto de este presente año y testificado en dicha Ciudad de los Reyes en treze de Octubre de este dicho año ante el Escribano Publico de ella que para en mi Registro a que me remito y para que en virtud de dicho poder pueda pedir y cobrar todas las Limosnas de Misas que se me estan debiendo de dicho Padre Fray Juan Domingo de Rueda y Fuentes y de todas las demas partes donde pertenezca y para que pueda dar y otorgar Cartas de pago y finiquito de lo que cobrare y en razon de lo referido pueda parecer y parezca ante los Señores Presidente Governador y Capitan General Oydores Alcaldes del Crimen Fiscales y demas Ministros de su Magestad de esta Real Audiencia y Chancilleria y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de cualquier Fuero y Jurisdiccion que sean y presente Escrituras Peticiones Autos Probanzas Testigos y Cartas de pago y finiquito y las firme y jure en forma y haga todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias que para todo lo referido y lo anexo y dependiente le doy y confiero este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar sostitutos y nombrar otros de nuevo que asi lo dixo y otorgo y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Pedro Romero y Villamel de esta vecindad y Don Pedro Machado de Castro vecino de esta Ciudad y el otorgante doy fe que conozco

Don Machado

Ante mi Manuel de San Martin

Escribano Publico

Cedula de la Bulla de Cruzada de Redemptores para
que en nombre de los otorgantes y representando sus propias perso-
nas pida demande recaude reciba y cobre judicial y extrajudi-
cialmente de los Vienes Albaceas y demas obligados del dicho Don Gabrie
el y de quien mas con dro pueda y deba los dichos setecientos pesos
que asi le quedo debiendo el dicho Don Antonio por la causa y
razon que alli se menciona, y por la que toca a la dicha Doña Ber
nardina pida y haga los inventarios y almonedas de los bie-
nes del dicho Padre asi hereditarios y gananciales con persona parte
parte a todo lo que fuere necesario en caso de hacerse hecho
los vea y reconozca la cuenta que se hubiere formado o forma
re por dichos Albaceas la qual pedira y proseguira al pleyto de
division y particion entre los demas herederos que deba proceder y
en respecto de dichas sus legitimas las quales recibira dandose por entregado
de ellas y de los dichos setecientos pesos en nombre de los otorgan
tes con fee o remision de las leyes de la prueba y entrega = Y por
ante qualquier escribano publico o real de y hacer que cartas de
pago finiquitos lastos y los demas recados de paga y los escri
turas de censos que fueren necesarios con todas las clausulas
usuales y firmezas sumision y renunciaciones de leyes po de
recho a los fueros y fuero de Magestad sumision de ellas y
clausula jurandi in forma que de la suerte y manera
que por el dicho su apoderado fueren hechas y otorgadas desde
luego para entonces como entonces las hacen y otorgan aprueban y
ratifican y se obligan de las guardar cumplir y haver por
firmes como en ellas y en cada una de ellas se contiene y declara
re y como si aqui fuesen puestas y incorporadas fueren presentes = Y to-
da la dicha cobranza y demas contenido en este poder fueren
cumplido con renda de pleyto para ello en estrados justicias y
fuero de todos fueros que con derecho pueda y deba y haga
conga demandas respuestas pedimentos requerimientos hasta ver
los jurar calumnias y demas juramentos pertenecientes
pregones embargos desembargos conocimientos y declaracio
nes testigos tachas y repreguntas sentencias definitivas y
interlocutorias pronunciadas consentimientos y de todos
papeles y demas recados que pida y pedir de poder de el los tenga abo
nados tales contratos que a este caso pertenezcan para que a este
plugue trate los ofrecimientos y suplicaciones y para todos pleytos
causas y negocios movidos y por mover civiles y criminales
assi activos como passivos y en ellos y en cada uno de ellos
hasta que sean acabados y fenecidos en grado de vista y revista
y mas adelante si necesario fuere con poder cumplido y el mas
bastante que para lo dicho sea menester y segun que el dicho
otorgante lo puede y debe hacer y mejor puede y debe con
facultad de sustituir y delegar este poder en una o mas
personas y las revocar cuando a su derecho convenga y otro
si le da poder para que en nombre de los otorgantes pueda
parecer y parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Consejo
de Hacienda y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real
Audiencia de la Ciudad de Mexico y ante los Señores Virrey
Governador y Capitan General de la Nueva España y ante
los Señores Oficiales Reales de la Real Hacienda de la dicha Ciudad de Mexico

En real,

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1724 Y 1725.

[illegible] nos reales dichos, que el pobre que para lo [illegible] y en ellos apeo y conocimiento se requiere, y no pue[illegible] ni se den y hagan en ninguna de ellas, ni de ellas sobre fianzas [illegible] ni otra alguna en quanto a lo intimado por el dicho [illegible] en quanto a fuero y juzgado y en [illegible] de este pueda ser en quanto a fuero y juzgado y en [

Testam.to

Dª Maria de Vzgalde y Manzana =

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen Con una Verdad todas las cosas bien en buen principio la alemeda y de ahi fin = Sea notoria a todos los que esta presente carta de testamento vieren como yo Dª Maria de Vzgalde y Manzana Viuda del Dr Gallo de Rivera y Mendoza vezina desta Ciudad de Toledo Estando enfermo del Cuerpo y sano del Alma y entendimiento natural qual de Dios Nuestro Señor he recibido de creerle como firme y verdaderamente creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintos y una Esencia Divina y todo lo demas que tiene cree Confiesa predica y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de una Fee Creencia y Ley del Divino y proprio Verbo y Hombre como Catholica y fiel Christiana Deseando por mi Devocion hacer esta declaracion a la Santissima Virgen Maria Reyna de los Angeles y Madre de mi Señor Jesu Christo Santos Angeles mi guardas a todos mis Santos y Santas de la Corte Celestial para que me ayuden en tan Divina Magestad me perdone mis pecados y encamine mi alma a la carrera de salvacion y me ampare de la muerte que es la natural acabada mi vida humana = Hago y otorgo mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de la Sangre Pasion y muerte de su unigenito hijo de que confiada y de grande la misericordia Divina piense seguida del Cuerpo de esta presente vida que viva en la Santa Yglesia Catholica del Convento Grande de Nro Padre San Augustin donde mis Albaceas que adelante nombrare dispongan que parezca ante mi Cuerpo presente una Cruz alta una Cruz alta una Cruz y la Christiana demas Pompa funebre y acompañamiento que parezca a los mis albaceas ejecucion y disposicion lo dejo = Item es mi voluntad que el dia de mi entierro Cabo de celebran o hagan celebrar Misa de Requiem Cantada y rezada en la misma mesma de Requiem Cantada y rezada en la misma mesma de Requiem Cantada y rezada en la misma mesma

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

por mi alma y de dicho mi marido. Y es mi voluntad se saquen
de mis bienes dos misas rezadas de a tres reales cada una
por mi alma y la de dicho mi marido. Y es mi voluntad que
dicha mi hija por ser como es mi única heredera, haya de
haber y herede todos mis bienes muebles, raíces y semovientes
derechos y acciones que me pertenezcan y pertenecer puedan
en cualquier manera, con la bendición de Dios y la mía, y
con la misma bendición que le dejo a dicho mi marido, en
cuanto a la tenencia y gobierno de dicha mi hija. Y es mi
voluntad que si dicha mi hija falleciere antes de
cumplir dicho término entre algos de dicho estado Doña
Josepha de Talavera Madre de la susodicha, y si esta
muriere hubiera una de las hijas de Doña Petronila de
Alejandra asimismo hija de dicha Doña Josepha de la Cueva
nombrada Alberta que es mi ahijada, y si esta faltare en
tre y hubiera en algos de dicho estado el dicho Don Cabe
za de Vaca de mi herencia y todos los referidos cada uno
en su lugar y tiempo han de ser obligados a guardar cum
plir lo que les mando en esta mi cláusula con la misma
expresada alguna ignorancia de esta cláusula

Item declaro por mis bienes una negra nombrada Isabel
que hubo de mi padre, y una cama de madera de cedro
que tengo en mi casa es mi voluntad que dicha negra
y cama se entreguen a mi hija luego que se case o tome
estado, y si no lo hiciere, que sirva a mi heredera
hasta que tome estado, y si esta muriere antes que
mi hija, que dicha negra y cama se entreguen a mi hija
Item declaro por mis bienes un platón grande de plata
que pesa tres marcos y media, un platillo de dos marcos, y una salero y tres cucharas
todo de plata, es mi voluntad que se entreguen en cuanto falle
cida mi hija a mis albaceas y se agregue al caudal de mis bienes

Item declaro tengo empeñada en poder de D. Bartolome de Peña Cava
quera una salva con la de plata que pesa tres marcos y seis onzas con dos
pesos menos de que me dieron los albaceas la saquen y entiendan para mis bienes

Item declaro por mis bienes una ropa de seda blanca y de color que se hallare al tiempo de mi fallecimiento

Item declaro que en poder de Doña Casilda de Quiñonez con su plata y todos
los muebles que hay en dicho pueblo de la Rosa de Talavera con impedimento de clausura
de religiosa en dicho convento de Santa Clara de dicho pueblo, y lo que le debiere con
forme su libranza y recibos remitidos por los religiosos de dicho convento por
lo que pertenezca a mi hija y a cada una de dos pesos gozando todo lo re
ferido y expresado el dicho Don Cabeza de Vaca en el cargo de la

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, VNTREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1721. Y 1722.

Yten es mi voluntad que los bienes q̃ he y tuviere al tiempo de mi fallecimiento sean y se entiendan ser todos de la dote y arras de la dicha Doña Ines Fernandez de Zarate mi legitima mujer y que de ellos haga y disponga a su voluntad

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas legados en el contenidos y lo que de el resultare, dejo y nombro por mis albaceas y testamentarios a Don Pedro de Albarca y a Don Pedro de Arce a D. Juan Francisco de la Puente y a Don Alonso de Cuenca Vecinos de esta Villa a cada uno de ellos in solidum para que entren luego a mis bienes y los vendan en almoneda publica o fuera de ella de todos derechos y los rematen en el mejor postor que por ellos diere y ofreciere la cantidad en que fueren apreciados por los Contadores que para ello nombro y los que se hallare por mi fallecimiento y de los dichos precios que por ellos se hicieren y rematare cumplan y paguen este mi testamento mandas legados y deudas que pareciere haber contra mi hacienda y de lo que sobrare dejo instituyo y nombro por mi unica y universal heredera a la dicha Doña Ines Fernandez de Zarate mi legitima mujer para que lo haya y herede con la bendicion de Dios y la mia por cuanto a sido y es mi voluntad que ninguno de mis herederos ningunos bienes de mi herencia ni de los que en ella entraren puedan vender ni enagenar hasta pasados diez años contados desde el dia de mi fallecimiento y que durante este tiempo los tengan y posean en comun y no puedan pedir ni pidan particion de ellos ni de parte alguna de ellos y que pasados los dichos diez años puedan hacer de ellos lo que quisieren y por bien tuvieren y para cumplir y pagar este mi testamento mandas legados y deudas y lo en el contenido nombro por mis albaceas y testamentarios a los dichos Don Pedro de Albarca y a Don Pedro de Arce a D. Juan Francisco de la Puente y a Don Alonso de Cuenca Vecinos de esta Villa a cada uno de ellos in solidum para que entren luego a mis bienes y los vendan en almoneda publica o fuera de ella de todos derechos y los rematen en el mejor postor que por ellos diere y ofreciere la cantidad en que fueren apreciados por los Contadores que para ello nombro y los que se hallare por mi fallecimiento y de los dichos precios que por ellos se hicieren y rematare cumplan y paguen este mi testamento mandas legados y deudas que pareciere haber contra mi hacienda y de lo que sobrare dejo instituyo y nombro por mi unica y universal heredera a la dicha Doña Ines Fernandez de Zarate mi legitima mujer para que lo haya y herede con la bendicion de Dios y la mia por cuanto a sido y es mi voluntad que ninguno de mis herederos ningunos bienes de mi herencia ni de los que en ella entraren puedan vender ni enagenar hasta pasados diez años contados desde el dia de mi fallecimiento y que durante este tiempo los tengan y posean en comun y no puedan pedir ni pidan particion de ellos ni de parte alguna de ellos y que pasados los dichos diez años puedan hacer de ellos lo que quisieren y por bien tuvieren y para cumplir y pagar este mi testamento mandas legados y deudas y lo en el contenido nombro por mis albaceas y testamentarios a los dichos Don Pedro de Albarca y a Don Pedro de Arce a D. Juan Francisco de la Puente y a Don Alonso de Cuenca Vecinos de esta Villa a cada uno de ellos in solidum para que entren luego a mis bienes y los vendan en almoneda publica o fuera de ella de todos derechos y los rematen en el mejor postor que por ellos diere y ofreciere la cantidad en que fueren apreciados por los Contadores que para ello nombro y los que se hallare por mi fallecimiento y de los dichos precios que por ellos se hicieren y rematare cumplan y paguen

Amigo



31

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

CARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

ninguna Rota y Chancelada esta escriptura que esta Contenida en la foja de enfrente porquanto confiso hauer Resiuido del Capitan Pablo Chamorro obligado en ella la Cantidad de los Quinientos pesos como resto de su obligacion de los quales se dio por entregado a su Voluntad por hauerlos Resiuido Realmente y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo Resiuo Carta de Pago y Chancelacion en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Orexio de Ascarruns Juan Gomes de los Reyes y Joseph de Aluis presentes =

Doña Maria Antonia Alvarez y quiñones

Antemi

Joseph de Aguero
Escno de Cauldo

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

Obligacion

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Pablo Chamorro
vezino desta Ciudad de los Reies del Peru = Digo que debo
y me obligo de dar y pagar a Doña Antonia Alvarez
y Guiñones viuda del Capp.n Martin Alvarez de quien ha
sido y es heredera quinientos y sesenta y quatro pesos de a ocho reales
en dos tantos de la dicha plata que en hechura de
buena obra me ha dado y vendido en varias veces
que medio por entregado a mi satisfacion
Real a Real y contado y porque es verdad lo firmo
y reconozco la escritura de el derecho tres de la presente para
prueba de Recivo y demas Derechos como de Mas y costas y
una para me tiene hecha esta dicha Dona por mi cuenta costa y
pago y sin por prueba de esta asignacion y de ruego en mi nombre
Dn Antonio de Ulloa Contador de los Tributos y Cuentas
de Real Hacienda de esta Ciudad de los Reies del Peru
en virtud de Real Orden de su Mag.d que Dios guarde
su fecha en Buen Retiro a veinte y quatro de Diziembre
de mil setecientos y veinte y un años, para que
el dicho Pablo Chamorro setenta
y quatro pesos de a ocho reales
de la Cantidad contenida en esta
escritura de que se da por entre
gada y reconoce los reis de la
primera entrega y dicho Pablo
Chamorro en firma y la firma
de dicha Dona Antonia Alvarez
y Guiñones viuda del Capp.n
Martin Alvarez de quien
Doy fee conozco y testigos
que lo fueron Dn Joseph Ruiz
de Ulloa Dn Antonio de Ulloa
y Manuel de Luna =

Antonia Alvarez y Guiñones

Ante mi
Manuel de Luna Escrivano
de su Mag.d

Entro en Cuenta de Sus Reyes
Dn Gerd en Cinco Vias
Ultimo de Septiembre
Real Orden de su Mag.d
Dn Antonio de Ulloa
y Dn Jorge Juan
Pablo Chamorro
Dn Antonia Alvarez
y Guiñones Viuda de
Capitan Martin Alvarez
a Dn Joseph Ruiz de Ulloa
Dn Antonio de Ulloa
y Manuel de Luna
Pablo Chamorro

Pablo Chamorro

Antonia Alvarez y Guiñones

Manuel de Luna

Dn Antonio de Ulloa

Poder

D. Juan de Lienda y Ocampo a

El Gral. D. Juan Gomez de Vivanco de 1606

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Diziembre de mil setecientos y veinte y un años Ante el Señor Don Gaspar de Arteaga y Salazar Caballero del Orden de Santiago Marques de Casa Real Conde de Casa Fuerte Vizcondo de Valdelagrana Gentilhombre de la Camara de su Mag. Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad y Superintendente General de la Real Hazienda de su Mag. en ellos por ante mi el Escribano publico y testigos parecio presente Don Juan de Lienda y Ocampo Vezino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Santander en los Reynos de Castilla la Vieja y dijo que por quanto Don Nicolas de Ursua y Arismendi Caballero del Orden de Santiago Marques de Ursua Conde de Lizarraga Vizconde de Valdelagrana Gentilhombre de la Camara de su Mag. Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad y Superintendente General de la Real Hazienda de su Mag. en ellos por Zedula de diez y ocho de Mayo de mil setecientos y diez y nueve años le hizo merced de veinte mil pesos de a ocho Reales de Plata corriente de estos Reynos de la Renta de Alcavala de Entrada de esta Ciudad por tiempo de quatro años que empezaron a correr desde primero de Enero de mil setecientos y veinte y cumplen en fin de Diziembre de mil setecientos y veinte y quatro para ayuda a la Paga de los Sueldos de los Oficiales Reales de la Caja de Potosi y Provincias de Tucuman y Buenos Ayres y Gastos de Guerra y Fronteras de Chile y otras Partidas que se expresan en dicha Zedula segun mas largamente en ella se contiene y para que dicho Marques pueda cobrar dichos veinte mil pesos de a ocho Reales de Plata corriente de dicha Renta de Alcavala de Entrada de esta Ciudad por dicho tiempo de quatro años que empezaron a correr desde primero de Enero de mil setecientos y veinte y cumplen en fin de Diziembre de mil setecientos y veinte y quatro para dichas Partidas segun mas largamente en dicha Zedula se contiene Su Mag. fue servido de mandar se despachase Real Provision para que

315

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. Y 1722.

Scanny inspeccion a los dentro dicha Aud.a y Corte q. en ella re
siden al frente y Juramento q. en tal caso se requiere de ellos me
lo recibio y obligo y Juramento el Mro. Dn. Pedro Ramon de Mi
ño, y Oficiales q. dijeron q. para el dia de hoy no tienen el fue
ro de Mar q. para q. dicha y mencionadas Compañ.as
hayan de entrar en ella por entender q. para la entrada
de Navios de Registro de Nueva España no tienen los Reales fue
ros y derechos q. para los demas Puertos de Yndias q. lo
que es fecha la Cuenta en esta dicha Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte dias del mes de Diziembre
de mil setecientos y veinte y tres años = Del Mar
qués de Castel dos Rius = Ante mi Dn. Joseph Ca
rrasco Secretario de Camara de Su Magestad y de Gobierno
de esta Audiencia = Y para que conste lo firmo
de mi mano y sello = En testimonio de verdad = El Audor de
Marina Dn. Vicente de Vruda = Dn. Pedro Ramo
ra y Dn. Manuel Joseph de Vruda presentes =

Marqs. de Castel dos Rius
Ante mi
Dn. Joseph Carrasco

Pago

Dn. Juan de Mendinueta y San.
Dr. de su Mag.d

Pago

Dn. Juan de Mendinueta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Diziembre de
mil setecientos y veinte y tres años ante el Escribano de Camara
y testigos parecio el Señor Don Luis Francisco de Paniagua
Presidente Thesorero de estas Reales Cajas de esta Santa Yglesia la
Mayor a quien doy fee conozco y con este hacer recibo de Juan de Dios
Alcaraz y Mendoza de Vicente de Maria Rosa de la Villa de Cuenca
de donde dijo q. para en cuenta de quatro pesos de ocho reales por los mismos que
le ha pagado por los derechos Parochiales de cinco bodas y que
no alcanzan para el entero de dicha dicha de que se
le entregara a este fin fasiendo gracia de los dichos
Rey con efecto y Remision las Leyes de la Recopilacion y entrega
fueros de Alcabala demas de este caso como en ellos se con
tiene y firmo dicha de fuera en forma y lo firmo de que doy
fee siendo testigos Don Vicente de Vruda Don Antonio de
Vruda y Don Manuel de Vruda presentes =

Dn. Luis Francisco de Paniagua
Ante mi
Dn. Joseph Carrasco

Dn. Juan de Mendinueta y San.
Dr. de su Mag.d

Real.

SELO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721 y 1722.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos días de el mes de Diziembre año de mil setecientos y veinte y vno ante mi el Escriuano y Testigos parezió el Doctor Don Juan Joseph de Ribadeneira Cura del Pueblo de la Magdalena del Partido de San Clemente de Puebla Nueua del Pope Conuento y Confino hauer recibido de la Caxa Real de estos Reynos de Tierra firme quinientos pesos de ocho reales de plata corriente de a ocho reales cada peso que hacen dicha cantidad de quinientos pesos de ocho reales de plata corriente que hacen dicha Caxa por entero en esta forma a saber quatrocientos pesos de ocho reales de plata corriente de a ocho reales cada peso que hacen dicha cantidad de quatroc

en otra qualquiera parte y lugar que por la de el dho Capn Dn Jo
seph del Urrunaga o de q como dho es su poder y causa hubiere se
me pidan y demanden y mis vienes fueren hallados quien esta presente
o ausente llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobran
za pago para de oi dia de la fecha de esta escritura en quatro
meses o antes si fuere reconvenido en dicha ciudad con el testimo
nio de ella = y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que
dicho es obligo mi persona y vienes havidos y por ha
ver y doi poder cumplido a las justicias y Juezes
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dicha ciudad y corte y a las de la
dicha de Panama y demas donde y ante quien esta escri
tura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimi
ento a el fuero e jurisdiccion de las quales y de cada
una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio
propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el
privilegio de la lei que dize que el actor debe se
guir el fuero del reo para que a lo que dho
es me executen compelan y apremien como
por sentencia difinitiva de Juez competente dada
y pronunciada consentida y no apelada y pasa
da en authoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncio todas las demas leies fueros y derechos
de mi favor y la general que lo prohive = y consien
to en traslados de esta escritura el uno cumplido y
pagado los demas no valgan = que es fecha
la carta en esta dicha ciudad de los Reies de el
Peru en dos dias del mes de Enero de mil setecien
tos y veinte y dos años = y el otorgante a quien
yo el presente escrivano de su Magestad
doi fee conosco lo firmo de su nombre siendo
testigos Don Zeledon de Murube Don Juan Anto
nio Verdure y Don Juan de Bustia y Aguirre
presentes =

Joseph Martin de Olave
Ante mi
J. Gamarra

Manuel Andrade y San
Esc. de su Mag.

Sello 1º.

DEL LO TERCERO VNA REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONCE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Pagº

PARA LOS AÑOS DE 1721. 1722.

D. Gregorio Cachupin a Mons. D. Nicolas de Arbuna de 4100 ℔

En la Ciudad de S. Phelipe del Pueblo de Sn Ildefonso en diez y siete dias del mes de Enero año de mil setecientos y veinte y dos ante mi el Escriuano de su Magestad y testigos parece presente el Escmo. Señor Don Gregorio Cachupin de Castilla de Sn Ildefonso del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia de esta Nueva España y dize que por quanto el Señor Don Pedro Cachupin de Castilla de Sn Ildefonso del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de Hacienda de estos Reynos de España y Padre legitimo del dicho Señor Don Gregorio Cachupin de Castilla de Sn Ildefonso por su Testamento y vltima voluntad que otorgo y cerro en forma en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y diez y siete ante Don Nicolas de Arbuna Escriuano de su Magestad y de Numero de dicha Villa de Madrid mando entre otras cosas que se le pagasen a el dicho Don Nicolas de Arbuna quatro mil pesos de a ocho reales de plata fuerte de a ocho reales por razon de la mitad de la parte que le tocaba de la herencia de Doña Maria Josepha de Arbuna su hija difunta que fue mujer legitima del dicho Don Gregorio Cachupin de Castilla de Sn Ildefonso y que la otra mitad de dicha parte se le pagase a el dicho Don Nicolas de Arbuna en el dicho Don Nicolas pesos de a ocho reales de plata fuerte en Vienes de Difuntos de dicha Doña Maria Josepha de Arbuna su hija difunta en el termino de quatro años contados desde el dia de su fallecimiento que fue en el mes de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos y diez y seis en que se le mandaron pagar los dichos quatro mil pesos de a ocho reales de plata fuerte en Reales de Vellon en Madrid en la Corte de su Magestad que Dios guarde en cada vno de los dichos quatro años mil pesos de a ocho reales de plata fuerte que hacen en cada vno de los dichos quatro años quinientos y sesenta y seis reales de Vellon y ocho maravedis de Vellon que hacen en los dichos quatro años dos mil y ochocientos y sesenta y seis reales de Vellon y ocho maravedis de Vellon en la forma referida en el primer Codicilio que otorgo y cerro en forma en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y diez y siete ante el dicho Don Nicolas de Arbuna Escriuano de su Magestad y de Numero de dicha Villa de Madrid que se le pagasen a el dicho Don Nicolas de Arbuna

Un quarto.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

tiempo se hubo p.r exhibido el dho pral y mandado se poner en Arcas del R.l tral del consulado. El S.or otorg.e como tal Patron respondio p.r su escrito de fojas tres todo lo q.e tubo p.r conbeniente y concluyo pidiendo q.e de su consentimiento se procediese a la Chancelacion de los Instrumentos mencionados y q.e se le entregase la referida Cantidad estando pronto a otorgar nueba Escritura de reconocim.to sobre la finca q.e poe en la Calle de Juan de Medina á razon del tres p.r ciento. De este Escrito se mando dar traslado al defensor general de Legados y Obras pias quien p.r su Escrito q.e presento a fojas ocho expuso los inconbenientes q.e ocurrian p.a q.e no se entregase el dho pral al S.or otorg.e p.a el efecto q.e lo pedia en su Escrito de fojas tres en atencion al riesgo que padecen los prales q.e se imponen solo en fabricas, de este Escrito se dio traslado al S.or otorg.e quien se allanó á tomar el expresado pral á mutuo p.r el termino de cinco ó seis años hipotecando todos sus Vienes y especial la referida finca, y con la obligacion de pagar su redito á razon de tres p.r ciento, concluyendo con decir estaba pronto á otorgar el instrum.to correspondiente. De este Escrito se dio traslado al dho defensor de Legados y obras pias quien conbino en la nueba propuesta del S.or otorg.e consintiendo en q.e se le entregase el referido pral otorgando el Instrum.to de Mutuo p.r el termino de cinco años al tres p.r ciento bajo la hipoteca especial y gral referida y demas condiciones propuestas p.r el S.or otorg.e tomandose la correspondiente razon en el Libro de Buenas Memorias. Y vistos los Autos p.r el señor Alcalde ordinario pr

veyó uno en treinta y uno de Mayo pasado de este
año de la fha mandando q.e de consentim.to del de
fensor de Legados y Obras pias y con su interben-
cion se otorgue el Instrum.to de Mutuo p.r el S.or
otorg.e y en cuya virtud se le entregue el dho p.ral
de mil y ochocientos p.s y sus reditos con lo demas
q.e contiene el citado Auto que su tenor á la letra
es como se sigue ——

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y
uno de Mayo de mil setecientos ochenta y dos =
el Señor Maestre de Campo D.n Josef Gonzalez
Gutierrez del orn de Santiago Alcalde
ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion
p.r su Mag.d dixo q.e [illegible] de consentimiento
del defensor de Legados y Obras pias y con su in
terbencion mando se otorgue el instrumento
pretendido p.r el S.or Dean de esta S.ta Yglecia
Catedral, bajo de las Calidades y condiciones
contenidas en su Escrito de foxas que deberán
incertarse, y con la de ser el plazo de cinco
años en cuya virtud se le entreguen los mil
ochocientos pesos poniendose en el proceso
la diligencia respectiba, y haciendose la Chance
lacion que corresponde y an lo proveyó mando, y
firmó con parecer del Doctor Don Marian
Carrillo Asesor de esta Ciudad = Gonzalez =
Ante mi Andres de Sandobal Escribano teni
ente del mayor de Cavildo ——

Prosig.e

En cuya conformidad Juzgando del dicho Auto suso
incerto y como tal Patron que es el S.or otorgante
de las dichas Buenas Memorias de Casar
Doncellas otorgo que daba y dio por roto y Chan
celado y por de ningun valor ni efecto el Ins-
trumento de reconocimiento de que ba fecho
mencion por quanto se ha mandado p.r el men
cionado Auto de treinta y uno de Mayo se
le entregue el mencionado principal otor-
gando Escritura de obligacion á Mutuo don
dose p.r contento y entregado de los diez pesos
que importan los reditos corridos de quarenta
y un dias contados desde la ultima paga
de veinte de Diciembre del año de Setecientos
ochenta y uno hasta el treinta de Enero del
presente año de la fha los que confiesa haver

314

Recibido de mano del expresado Dn. Franco. Xavier de Albuera en presencia del presente Escribano de q.e Yo el de esta Carta doy fee declarando como declara el S.or otorg.e quedar libre de este grabamen y pencion del dho pral el referido oficio de Contador entre partes de esta R.l Aud.a y en esta forma le otorgo recibo y chancelacion en forma y el S.or otorg.e a quien Yo el Es.no doy fee conosco an lo dixo y firmo siendo tvos Juan Hurtado Acencio Zuniga y Juan Moreno

testd.o ~~que~~ p.r quanto = no vale =

Antem.

D. Joachin de Carvajal y Varg.s

Andres de Sandoval
Es.no Th.e del M.or de Cas.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Amigo Dueño

✠ 329

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONCE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.



Buenas memorias y se me pidio por la parte de su Reco-
nocimiento de dho censo a favor de Mas y he tenido en ello
poniendolo en efecto por el tenor de la presente = otorgo que re-
conozco por dueño y señor del dho censo a las dichas Buenas memori-
as y me obligo de pagar y que pagare al Patron que
al presente es y en adelante lo fueren y a sus administra-
dores los dichos nobenta pesos de renta en cada un año de seis en seis
meses la mitad que corresponden a los dhos un mil y ocho cientos de prin-
cipal desde el dicho dia veinte de diziembre de setecientos y veinte y uno
en que se hizo el remate en adelante en el interin y mientras no se re-
dimiere y quitare dho censo las pagas en esta dha ciudad por mi quen-
ta costa y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y dro en otra qual
quiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes fueren
hallados que es este presente o ausente y que guardare y cumplire las
condiciones expressadas en dha escritura y todo lo cumpliré y pagare
llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = a cuia
firmeza a paga y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos
y por haver y dos poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a los de esta dha ciu-
dad y corte que en ella residen y a los demas donde y ante quien esta escri-
tura fuere presentada al fuero e jurisdiccion de los quales y de ca-
da una de Mas me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdi-
ccion domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me execute y com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros
y dros de mi favor y la qual que lo prohibe = que es fho en
esta dha ciudad de los Reies del Peru en siete dias del mes
de Enero año de mil setecientos y veinte y dos = Y el otor-
gante a quien yo el presente escrivano de su Ma-
gestad doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Don Vicente de Rueda Don Pedro Romero
y Don Manuel de Rueda presentes = entre reng = por
Vale =

Nicolas de Alburuua

Ante mi

Manuel Andrade y San.
Escrivano de su Mag.

Dijo que el quanto
Dn Fran.co Xavier
de Alburuua
presento
Escrito an-
te la Jus-
ticia ordinaria
haciendo
exhibicion
del pral
de mil y ocho
cientos pesos
perteneciente
a las Buenas
Memorias de
Casar Doncellas
que instituyo y fundo
el Licenciado Dn Ma-
nuel Correa
cargaba sobre el
valor del oficio de
Contador entre par-
tes de esta Ciud.
que obtubo Dn Nico-
las de Alburuua
Padre del otorgante
a quien lo subcedio
por su fallecim.to y a
mismo hizo exhi-
bicion de diez p.s que
importaban los
reditos de quarenta
y un dias corridos
desde la ultima
paga hasta el dia
treinta de Enero del
presente año de la
fha y concluyo pi-
diendo p.r su Escrito
q.e presento se chan-
celase el Instrum-
mento de reconoci-
miento de este prin-
cipal q.e hizo el
dho Dn Nicolas
y q.e se anotase al
Margen de la
Escritura de
Censo otorgada
p.r Dn Pablo Cach-
pin antecesor
en el mismo oficio
al dho Dn Nicolas
de Alburuua la q.e se
otorgo p.r ante Fran.co
Sanchez Becerra
Esno publico su fha
veinte y ocho de Abl
de seiscientos no-
benta y quatro
de cuyo escrito se dio
traslado al Sor
otorg.e y al mismo.

Censo

D.n Nicolas de Arbuna

a

Buena Memoria de S.r fra
Pablo Cachupin de Castilla

S.r fra

Sepan quantos esta Carta de Censo vieren como yo Don Nicolas de Arbuna
vna morador en esta Ciudad de los Reies del Peru = Digo que por
quanto por los Señores Jueces de las Almonedas Reales ante el pres.te
escriuano en veinte de Diziembre del año proximo pasado de mil
seiscientos y veinte y vno se remato en mi como en mayor postor el
sitio de Casa de dos altos y pasadizo con sus puertas de tabla
al Rio y lo demas que le dos.n Pablo Cachupin de Castilla
y Arbuna y por lo mismo que se le dio por el dho sitio como
consta de los autos que sobre ello pasaron de todo a que me remito
y los que hacen de razon a mi favor (que Dios guarde)
y los que hacen de razon a mi favor (que Dios guarde)
Y porque el dho Don Pablo Cachupin de Castilla y Arbuna
al tiempo de hacerse el remate de dho sitio a favor de los Bienes
de dho Don Pablo Cachupin de Castilla y Arbuna
Reyes y por haver sido Don Pablo Cachupin de Castilla y Arbuna
del Peru en once de Septiembre de mil y ochocientos pesos de ocho reales a favor de los Bienes de
Diziembre de mil y ochocientos pesos de ocho reales a favor de los Bienes de
ochenta y dos mas de los que montaron dhos sitios y puesto en el dho D.n Manuel Correa de Sosa
mencionado en la parte de que son Patronos los Señores Deanes de esta Santa Yglesia Cathedral
do el M.to R.do P.e fra Francisco de Vargas Machuca
Comendador de Armas
del Orden Militar de Nra Señora de la Merced
de Redempcion de Captivos de esta Ciudad de los Reies
y Comendador actual
de dho Convento de Nra Señora de la Merced de esta Ciudad de los Reies
de Lima que hoy fenece a dos de la fecha que dan de siguiendo para los dhos herederos ocho
aniversarios y hoy fecha en mil y dos cientos pesos de los quales tocaron a Don Gregorio Cachupin de
Castilla y Arbuna mil y cien pesos que le tengo pagados y satisfechos como
dicho es en el dho remate de los dhos sitios y puesto en el dho Don Manuel Correa de Sosa
cabildo ordinario y notorio que en esta Ciudad se hace y celebra en la Sala de Cabildo de ella
Convento de Nra Señora de la Merced de esta Ciudad de los Reies
del Orden de Redempcion de Captivos de esta Ciudad de los Reies
de D.n Pedro de Saavedra Caballero del Orden de Calatrava Governador y Capitan General
de Arbuna con Voto de hauer de hacer dicha Escritura en el Testamento y Vltima
de Arbuna antes de su muerte fallecimiento en quatro de Diziembre del año pasado
de Arbuna en el dho fallecimiento y

Tomo 1.º

[illegible] O TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] E, Y DOZE Y TREZE, Y [illegible] ECIENTOS Y CATORZE.



PARA LOS AÑOS DE 1721. Y 1722.

Expresando [illegible] tambien q. el [illegible] de dho pral se habia estipulado a razon del cinco p.r ciento y q. como su cesor q. havia sido dho D.n Fran.co Xavier en dho oficio, lo tenia pagado hasta el dia veinte de Diciembre del año de setecientos ochenta y uno y por no se dar [illegible] q. hayan ocurrido, sobre la subsistencia del oficio de tal contador entre partes, se le habia debuelto a D.n Fran.co por las reales Cajas de esta ciudad el importe de [illegible] exponiendo en dho Escrito haber se le hecho saber el dia treinta de Enero de este presente año de ochenta y dos, q. ya no se le satisfacia la renta cuya noticia la habia comunicado al P. M.o Fr. Ambrocio de Armas como a tal comendador de dho su combento y de q. no se pagaba mas el redito concluyendo el dho D.n Fran.co pidiendo p.r el referido su escrito se chancelase el instrum.to otorgado p.r su Padre p.a lo q. hasia exibicion del pral de los quatro mil y cien p.s con pias veinte y tres p.s q. importaban los reditos de quarenta y un dias corridos desde la ultima paga de veinte de Diciembre

[illegible] en cada un año al redimir y quitar y a razon de a veinte mil el millar conforme a la Prueba pragmatica de su Magestad y propio motu de su Santidad y por su justo precio y valor que son los dichos quatro mil y cien pesos de a ocho reales de principal y capital que assi quedan sobre el dho oficio de contador entre partes de los quales a mayor abundamiento me doi por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leis de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene, los quales dhos pesos de principal y reditos los impongo sobre cargo y señalo sobre mi persona y bienes deudas derechos y acciones y especial y señaladamente sobre el dho oficio de contador entre partes de esta Real Audiencia que como dicho es se remato en mi [illegible] y por el derecho de este dho censso me obligo a los dichos mis herederos y sucessores de pagar y que pagaran al dicho D.n [illegible] durante los dias de su [illegible] y despues de ellos al dicho Aniversario y su patron que entonses fuere y en adelante le sucedieren [illegible] causa de qualquiera de los susso dhos hubiere los dichos doscientos y cinco pesos de a ocho reales de reditos en cada un año de los que corrieren desde el dicho dia veinte de Diciembre de setecientos y veinte y uno en adelante de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos mientras no se redimiere y quitare el principal de este dho censso las pagas continuadas en esta dicha ciudad por mi quenta costa y riesgo y de los dhos mis herederos y sucessores y sin perjuizio de esta asignacion y dro en otra qualquier parte y lugar que a mi o a los susso dhos se nos pidan y demanden y mis bienes y juros fueren hallados quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con costas de la cobranza de cada una demas de lo qual me obligo y a los dhos mis herederos y sucessores de guardar y cumplir y que guardaran y cumpliran las condiciones y declaraciones siguientes

[illegible]

esteçanbo ochenta y
uno hasta el Estado
treinta y quatro el
presente año Escalón
tos ochenta y por y
otra parte, pedir se
depositase y fuese
proveido por el Alcal
de ordinario esta
dias y siete Abril
este año fuese por
exhibido y quatro
mill y cien pesos como
los veinte y tres Rea
les mandase se
pongan todos en depo
sito en Arcas el Re
tal el consulado y
dar traslado al doctor
te como tal Patron
echo Aniversario
fuese pedido su escrito
pedido respondido todo lo
conveniente y que el
su consentimiento hecho
celase la exhibicion
cion, entregandose
le los veinte y tres p
los corridos, y asi
mismo se pusiese el
pital alas Arcas el
su combento cuyo
escrito recibido traslado
al defendor el leydo
y abras Tias quien
respondio alla todo
lo justo oportuno
en el asumpto y con
cluyendo se conti
nuase el deposito
otro pital en Arcas
el tral el consula
do, y se chancelase
la escritura en
virtud de la exhibi
on atenia hecha y
pedido proveido
onse respondido este
año se mando asi
y que se notificase al
obrero como atal
comendador propu
iese finca sobre
que se havia de impo
ner dho pital. Con
lo qual el Protonotario pre
sentado escrito propo
niendo la finca y
presentando los

reconocane para ello gastos de quien y especialmente lo del general
don Pedro, y los Patronos de dha Cofradia para que lo
que faltare lo hayan de suplir y pagar para
dentro los dhos seis dias con apercibimiento
de ejecucion en sus bienes y de mas lo pedido
Y para esta razon de ello

Y para esta razon de ello [illegible] y para mejor [illegible]
[illegible] y en causa
[illegible] y quien [illegible] para lo dicho
menos mas o menos y quien [illegible] lo que alli pas
ha de ser en el caso y pasando de dicho tiempo lo que alli pas
ha de ser [illegible] y cualquier [illegible] o por [illegible] que
dezan y alegaren que [illegible] para [illegible] y para [illegible]
[illegible] y para [illegible] y para [illegible] y para [illegible]
[illegible] y para [illegible] y para [illegible] y para [illegible]
[illegible] y para [illegible] y

un real:

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1711, y 1712.

me remito, Juan
ffernesa y cumpli
to q[ue] los Prior
xhto de Comenta
ravido y p[ar]a ver
en bastante forma
2010, en testi-
monio a[si] lo dijo
y firmó Siendo
Juan Martin
Juan Moreno y
Asencio Sun[ch]ez

Fr Ambrosio de Zarza
com[en]d[a]r p[ri]o

Item

Nicolas de Sobuxia

fado a q[ue] en mi nombre de mi Convento de Alcantara
sion de los q[ue] dan y de cada uno de mis bienes y hacien
dos, mas heredades y posesiones q[ue] tengo en mi poder
unos y otros dando y cediendo del presente poder a mi
el dicho de bien segun q[ue] dicho es para que a todo lo que dho es
se ejecuten con todas y qualesquiera clausulas q[ue] en tal caso
se requieran de la pregada de que tengan todas las demas fuerzas y
firmeza q[ue] de derecho se requiere = Y constituyo en mi lugar
y en esta causa = Siendo pres[en]te el dho D[o]n Gregorio Cachupin
Castilla mi suficiente dela tenta deste dho Convento q[ue] ahora
hago q[ue] acepte esta mi nombrar en mi favor segun y como en ella se
contiene = Y yo el dho Fr[a]y Juan Sanchez de Alcantara Comendador
actual de el Convento Grande de Trujillo de la orden de
Predicadores de Castilla q[ue] doy fee al dho otorgante
de q[ue] conozco q[ue] dho q[ue] otorga el dho poder segun la forma
de Castilla despues de los Rs Dros del dho Convento Grande
Patronos Ran desea los Padres Comendadores deste dho con
gruencia q[ue] hayan tenido la contenido en esta escritura
de q[ue] doy fee q[ue] hago q[ue] la firma en ella = Hago q[ue] la firma
de dho otorgante = q[ue] es fecha la carta en esta
dha Villa de los Reies del Peru en siete dias del mes
de Enero de mil setecientos y veinte y dos = Y los dhos
testigos q[ue] presentes fueron q[ue] lo firmaron de sus nombres siendo
testigos D[o]n Antonio de Zuleta D[o]n Pedro Romero
y D[o]n Juan Francisco Carvajal presentes = en testimo = de
verdad

Fr. Juan Sanchez de Alcantara

Nicolas de Sobuxia

Fr. S[a]n[t]o Diago de Maninda
Comm[enda]r

D[o]n Gregorio Cachupin
de Castilla

Ante mi
Manuel Nadal y San.
Esc[riba]no Mag.

Sello

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA, Y DOZE AVTRE, Y
SVCESIVOS DE CATORZE.

Pleg

Mrd

Gral D. Miz de Torres Mesia

ala

Capn de Caza

[illegible]

[illegible] Mesia [illegible] Torres [illegible] Mesia [illegible] Torres [illegible] Mesia [illegible] Torres [

chà que tendra dos meses de edad traida en mi casa de
de una negra mi esclava nombrada Maria Isabel de Cas
ta Ana para que desde el dia de [illegible] me
[illegible] = Di
[illegible] para [illegible] en [illegible] y
[illegible] en [illegible] de mis
[illegible] de dicha
esclava a Doña Leonarda Dias del mismo mi bomba pa
ra que la goze y posea y haga de ella lo que
le pareciere y para que la dicha Doña Leonarda Dias
pueda tener desde luego en adelante y gozar
de dicha libertad y donacion pida en el caso referido

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

y de cada una de ellas me sometio y obligo y renun-
cio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad
y la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es me executen compe-
lan y apremien como por sentencia passada en au-
thoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas
leies fueros y derechos de mi favor que especial o generalmente de-
bo renunciar y la general que lo prohibe = que es fecha la car-
ta en esta dicha ciudad de los Reies del Peru en doze dias
de el mes de Enero de mil setecientos y veinte y dos años = y
la otorgante a quien yo el presente escrivano de su Ma-
gestad doi fee conozco lo firmo de su nombre siendo testi-
gos Juan Antonio de Alvarado Joseph Garcia y
Don Pedro Calero presentes

Doña Agustina
Muñes

Sem.

Manuel Andrade y San.
Escrivano de su Mag.

Testam.to

D.a Fran.ca Farfan de los Godos

En el nombre de Dios todo Poderoso amen con cuia gracia todas las cosas
tienen buen principio loable medio y dichoso fin = sepan quantos esta car-
ta vieren como yo el Alferez Gaspar Bravo de Aguilar en nombre y
en voz de D.a Francisca Farfan de los Godos mi legitima muger que fue y a
difunta y en virtud del poder para testar que de la suso dicha tengo
otorgado ante el presente escrivano en veinte de septiembre de el
año passado de mil setecientos y veinte cuio año con la fee de su
muerte a la letra es como se sigue

Poder

En el nombre de Dios todo Poderoso amen = con cuia gracia todas las
cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin = sepan quantos esta
carta vieren como yo D.a Francisca Farfan
de los Godos muger legitima del Alferez Gaspar Bravo de Aguilar
vecina de esta ciudad de los Reies del Peru natural que de cla-
ro ser de Madrid natural de D.n Juan Farfan de los Godos difun-

yo y de Dª Margarita de Arellano de que doy fee estando en buena salud, en
todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural qual Dios nro Señor
ha sido servido de darme creyendo como firmemente creo en el
Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres
personas realmente distintas y una sola esencia divina y todo lo demas
que tiene fee con pleno conocimiento de nuestra Santa Madre Iglesa
Catholica Romana debajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto
passar y morir como catholico christiano = Digo que por quanto
al presente me hallo con algunos enfermedades que me dan
lugar para hacer y ordenar mi testamento y que de suceder que
dicha enfermedad de que estoy al presente padeciendo me dé mi
muerte y embie a llamar el Señor por los altos caminos de
mi voluntad y antes de la hora de mi fallecimiento doy mi alma
a Dios que la crio y redimio con su preciosa sangre y cuerpo a la
tierra de que fue formado = Y para hacer y ordenar este mi testamento
y lo contenido en el = Primeramente mando que mi cuerpo sea
sepultado en la Iglesia Parroquial de esta villa en la sepultura
que para mi entierro y de mi familia tiene dispuesta y
mando que el dia de mi fallecimiento se me digan por mi alma
y de mis difuntos la misa cantada de Requiem con vigilia
de nueve lecciones = Mando a las mandas forzosas acostumbradas
a cada una de ellas la cantidad de un real de vellon con que
las aparto y separo de mis bienes = Mando se digan por mi alma
y de mis difuntos en los altares privilegiados de esta Iglesia
parroquial las misas que pareciere a mis albaceas = Mando
se digan por mi alma y de mis difuntos en el altar de Nuestra
Señora del Rosario de esta Iglesia las misas que pareciere a mis
albaceas = Mando se digan por mi alma y de mis difuntos en
el altar de Nuestra Señora de la Soledad de esta Iglesia las
misas que pareciere a mis albaceas = Mando se digan por mi
alma y de mis difuntos en el altar de Nuestra Señora de la
Concepcion de esta Iglesia las misas que pareciere a mis albaceas
= Mando se digan por mi alma y de mis difuntos en el altar
de Nuestra Señora de la Piedad de esta Iglesia las misas que
pareciere a mis albaceas = Mando se digan por mi alma y de
mis difuntos en el altar de Nuestra Señora de la Encarnacion
de esta Iglesia las misas que pareciere a mis albaceas = Mando
se digan por mi alma y de mis difuntos en el altar de Nuestra
Señora de la Paz de esta Iglesia las misas que pareciere a mis
albaceas = Mando se digan por mi alma y de mis difuntos en
el altar de Nuestra Señora de la Antigua de esta Iglesia las
misas que pareciere a mis albaceas = Mando se digan por mi
alma y de mis difuntos en el altar de Nuestra Señora de la
Asumpcion de esta Iglesia las misas que pareciere a mis albaceas
= Mando se digan por mi alma y de mis difuntos en el altar
de Nuestra Señora de la Luz de esta Iglesia las misas que
pareciere a mis albaceas = Mando se digan por mi alma y de
mis difuntos en el altar de Nuestra Señora de la Misericordia
de esta Iglesia las misas que pareciere a mis albaceas = Mando
se digan por mi alma y de mis difuntos en el altar de Nuestra
Señora de la Esperanza de esta Iglesia las misas que pareciere
a mis albaceas = Mando se digan por mi alma y de mis difuntos
en el altar de Nuestra Señora de la Encarnacion de esta Iglesia
las

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VNO E, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE,

PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1722

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Dª Ana de Ribera viuda de Dn Juan de Ribera Mi marido difunto estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro Señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catholica Christiana temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta su hora incierta su venida para que estando apercibida de todo lo necesario para quando Dios nro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la eterna y perdurable que espero en su infinita misericordia me ha de dar por los meritos de su Santissima Passion y muerte y por la intercesion de la Virgen Maria Señora nra y de todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo y para que en el tiempo que me hallo con salud y libre de accidentes corporales y con el juicio y entendimiento natural que Dios nro Señor fue servido de me dar ordene y disponga mi testamento y ultima voluntad para que despues de mi fallecimiento se cumpla y guarde como en el se contiene y declara Otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios nro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el abito de nro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia del Convento de Religiosos descalsos de nro Padre San Pedro de Alcantara de esta Villa de Madrid donde tengo elegida sepultura y mi entierro sea con el acompañamiento que parezca a mis albaceas

Item mando se digan por mi alma y de mis difuntos quinientas misas de Alma las quales se digan en el Altar de Animas de la Iglesia del Convento de Religiosos descalsos de nro Padre San Pedro de Alcantara de esta Villa de Madrid

Item mando se digan por mi alma y de mis difuntos otras

Porque

Dña y todos los supos q. la misma q. yo el Escrp.no ante quien pasan
para testar y para que conste de pedimento de Dn Diego Alfonso y las par
tes de la Alcana y Tenencia de Alcaides de el presente en esta Villa
de los Reyes del Perú en dho dia mes y año dhos hize la rubrica. Rgmo
gernandez. Manuel de Rivadeneyra Andres Melendez y otras muchas per
sonas q. presentes Varon presentes = En testimonio de Verdad = Ma
nuel de Rivadeneyra y para que en todo tiempo conste de
mi Dn Diego Alfonso de Alcaide y Tenencia de esta Ciudad de los Reyes
por Su Magestad ——— Por quanto Dn Diego Alfonso de Alcaide y Tenencia
por Su Magestad de esta Ciudad de los Reyes del Perú y Juan Bravo de Rivadeneyra Vecino
de esta dha Ciudad hijo natural de Dn Juan Bravo de Rivadeneyra Vecino que
fue de esta dha Ciudad y Dña Maria de Rivadeneyra su muger difunta
hicieron y ordenaron el Testamento de la dha q. Dña Maria en la forma
y manera siguiente ——— ——— ———

Vt — Primeramente declaro como casada y velada que fue segun nra
Santa Madre Iglesia con el dho Juan Bravo de Rivadeneyra Vecino
de esta Ciudad hijo natural de Dn Juan Bravo de Rivadeneyra Vecino que
fue de esta dha Ciudad y Dña Maria de Rivadeneyra su muger difunta
y al tiempo que contrajimos el dho matrimonio yo la dha Dña Maria
traxe por mi dote y casamiento Cama y ropa de mi Persona
Vt — Item declaro que en conformidad del Mandato de dha dote recibi
de mi Padre quando me casé y velé con el dho Juan Bravo de Rivadeneyra

para entrar en ellos reunidos y cobrados los derechos y remitirlos en
la moneda pública à plata de Mex, dan cartas de pago y finos recau-
dos con fee de remisión de los dos mil pesos en moneda y entrega y lo de-
mas lo cobran a parcela en pago y abono de los pedimentos de oro y demas
derechos particulares y como para ello que le comunican y tocan re-
citados dicho dia que fue cassada la Armada que el dho D.n
Pedro quedo en mi poder y con la fuerza de las mencionadas dos mil
pesos que hubiese menester y mando se pida de albalaes en forma
como lo pide con lo demas y que se me mande traer
Y en conformidad del dho Auto dije que dha D.ª Juana mi hija
nombro como la tengo dha mi hija y nombro por los menta-
les herederos de mis bienes a Juan Josef = Gaspar = D.ª Juana = D.ª Liberata = Dona
Melchora y D.ª Maria mis hijos legitimos y mios para que lo que que dare
de remanente de los bienes la ygual prendan con calidad de
Pios y Justicia
Y en conformidad como la dha D.ª Juana mi hija ante todos mis
testigos que a mi testamento y ultima voluntad pido se estan y
hallan en el, y ante todos los demas que ante el refiere pido en
dho mi ultimo disposizion que ante todo el referido poder en
forma la fuerza dha hubiese fecho y otorgado por mi esta ó despues
hecha ó contra que alguna manera para que no valga ni
haga fee en juicio ni fuera de el antes el dho poder y todo lo
demas fee en juicio ni fuera de el antes el dho poder y todo lo
mente que en virtud de dho poder hubiesen de quedar y como dho
por ultima y final voluntad de la dha D.ª Juana en que ella ha
de asi cuenta dha ciudad de los Reyes del Peru en doce de Julio
de Enero año de mil setecientos y veinte y dos = Del Margarita
à quien yo el presente Escribano de mi Magestad doy fee co-
nosco la otorgante = Y lo firmo = Don Diego Gonzalez de
Vallejo = Don Pedro Romero y Manuel de Ureta pres.do = Ante mi = Don Pedro Romero y Manuel de Ureta pres.do

Escribano Publico
de Guerra

Manuel Martinez de San.
Escribano de su Mag.d

Esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias de Enero año
de mil setecientos y veinte y dos ante mi Escribano de su Magestad y testigos pa-
reció presente Don Nicolas Ignacio Pedrinano que dijo estando presente Don Nicolas
Ignacio de Arana del Consejo de su Magestad Presidente Governador y Capitan Ge-
neral de las Provincias de Chile que mando fundar D.ª Juana de Arana y Gonzalez
su hija difunta en su testamento y ultima disposicion del año pasado de mil setecientos y
diez y seis y esta en puerto de Valparaiso de donde se hizo a la vela para
el Callao de Lima y puerto de Arica con el Navio nombrado el Santo Christo
de Burgos alias el Peruano de que es Maestre Don Nicolas Ignacio de Arana
de Aguilar de cuya armada son Generales por su Magestad el dho Don Nicolas
Ignacio de Arana y Almirante Don Pedro Romero y Capitan de Infanteria
Don Manuel de Ureta y Alferes Don Nicolas Ignacio de Arana y Aguilar
hijo primogenito del dho Don Nicolas Ignacio de Arana y Aguilar y
Don Pedro Romero y Don Manuel de Ureta y Don Nicolas Ignacio de Arana
y Aguilar hijo primogenito del dho Don Nicolas Ignacio de Arana y Aguilar
y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, y 1722.

[illegible] Real [illegible] fue hecha por autos de [illegible] y [illegible] de los señores Presidente y oidores de esta Real Audiencia cuia cantidad se aplicó a favor de Dª [illegible] del de Ybarra y en esta conformidad el otorgante como tal [illegible] confesó haver recivido del dho [illegible] [illegible] [illegible] y tres reales de a ocho el peso por [illegible] que se le ha pagado por seis meses del censo de dho aniversario que se cumplirán a diez de marzo de este presente año de que se dió por entregado a su satisfacion y renunció las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso y le otorgó carta de pago en forma y fin quito acta dho dia y lo firmó de su nombre a quien doy fee conozco siendo testigos Dn Fernando Sarmiento de [illegible] Manuel Marques y Phelipe Gomez de Arevalo

Hdo Nicolas de Remerto

Ante mi Manuel Andrade y San. Pedro de Su Mag.

Pago

Nicolas de Remerto

Caxa Gral de Censos

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y dos años ante mi el Sr y testigos parecio el Rdo Nicolas de Remerto de la Compañia de Jesus Procurador General del Colegio de Santiago del Cercado a quien doy fee conozco y como tal confesso haver recivido de la Caxa Gral de Censos de Yndios de esta Corte y señores llaveros de ella un mil ciento setenta y seis pesos y seis reales de a ocho el peso que se le han mandado pagar al Rdo Gines de Teran Rector de dho Collegio los setecientos setenta y seis pesos y seis reales por lo corrido de un año acta fin de diziembre del pasado de setecientos y veinte y uno del sustento y enseñanza de los hijos de Casiques que se dotrinan en el y los quatrocientos que se dan adelantados como es costumbre por libramiento del Real acuerdo de Justicia de catorze de este presente mes y año refrendado de Don Pedro de Quesada Sr de Camara de esta Real Audiencia y de los dhos pesos se dió por entregado a su satisfacion y renunció las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso y otorgó carta de pago en forma y lo firmó de su nombre siendo testigos Don Vicente de Rueda Dn Pedro Romero y Dn Manuel de Rueda presentes

Nicolas de Remerto

Ante mi Manuel Andrade y San. Pedro de Su Mag.

Carta Cuidad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Abril de mil
setecientos y veinte y dos años. El Escribano de Su
Magestad y testigos parece el Licenciado Don Bartholome de Si
guenza y Bustamante Capellan de la Capellanía
Catalina que fundo el Señor Don Alvaro Rodriguez de
fue de esta Real Audiencia a cuyo derecho
y sucesion le pertenece la dicha Capellanía
por fin y muerte del dicho Don Francisco de la Lastra
de cincuenta pesos de ocho reales en cada un año
de dicha Capellanía que se han de cobrar
de tres años del censo impuesto sobre la casa
de dicha Capellanía que se han de cobrar
Don Pedro Romero de Vueda y
Don Manuel de Vueda presentes de mancomun

Don Bartholome de Siguenza
y Bustamante
Ante mi
Manuel de Vueda y Sanz
Escribano de su Magestad

Chancillería.

Don Alonso de Ribas y Vasco.

Don Juan Joseph de Alma Sarmiento.

En la Cuidad de los Reyes del Perú en diez de Abril de mil
año de mil setecientos y veinte y dos ante mi el Escribano de
Magestad y testigos parece Don Martin Joseph de Alma
Sarmiento y confiesa haber recibido de Don Alonso de Ribas
Varas y Vasco Nuñez de Vegua del Consejo de Su Magestad
mil quatrocientos y sesenta y dos pesos de ocho reales que
de censo de cierta manera de los quarenta y quatro mil q
ciento quarenta y tres pesos y quatro reales en Corrientes= tres mil q
ciento cincuenta y un pesos y quatro reales en sencillos= Dos mil ochocien
y ochenta pesos en reales de a dos= y quinientos y sesenta y seis pesos en m
dos reales a pellas y quatro pesetas hacen la dicha cantidad de cincuenta
y un mil y quatro cientos y sesenta y dos pesos Corrientes de plata
en barras y en barretas conforme a las Reales Cedulas de su Magestad de los Nuevos Reynos
que hacen estas

N=335= Lu. 2360= pesa. 164. m. y 2. onzas=
N=336= Lu. 2352= pesa. 161. m. y 8. onzas=
N=337= Lu. 2368= pesa. 146. m. y 6. onzas=
N=338= Lu. 2319= pesa. 152. m. y 1. onza=
N=012= Lu. 2352= pesa. 165. m. y 2. onzas=
N=136= Lu. 2360= pesa. 178. m. y 6. onzas=



En real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DOZE, Y TRECE, Y TRÉZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1722.

[illegible] Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Doña Maria de Valdes y Castellano viuda de Don Pedro de Ribera vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú [illegible] estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido seruido de me dar y en mi sano juicio y entendimiento natural qual Dios nuestro Señor ha sido seruido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana debajo de cuya fe y creencia he viuido y protesto viuir y morir como buena y verdadera Christiana temiendo la muerte que es cosa natural a todo viuiente y queriendo poner mi anima en carrera de saluacion hago y ordeno este mi testamento en la forma siguiente [illegible] Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado [illegible] Item declaro que yo soy natural de esta Ciudad de los Reyes del Perú y hija legitima de Don Francisco de Valdes y de Doña Maria Castellano mis padres difuntos [illegible] Item declaro que yo estoy casada segunda vez con Don Pedro de Ribera vecino de esta Ciudad y que antes de auer contraido matrimonio con el tuue por mi primer marido a Don Juan Antonio de Ribera difunto [illegible] Item declaro que yo tengo por mi esclava una mulata nombrada Maria Ines de edad de [illegible] años poco mas o menos la qual es hija de Francisca de Valdes mi esclava difunta

y forma que mejor aya lugar en derecho = Otrosi que
atento a q̃ en esta Ciudad y Corte ay muchos
enemigos contra el dicho Tres ymaginados y de
[illegible] y contrarios assi
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

Mu. 1.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.

[illegible] y [illegible] que dijo que el actor de
[illegible] el fuero del reo para que a lo que dicho es me
[illegible] compelan y apremien como por sentencia pa
[illegible] en cosa juzgada sobre que renunció todas las de
[illegible] fueros y dros de mi favor que especial ó Gralmente
debo renunciar y la gral que lo prohibe = que es fha la carta
en esta dicha ciudad de los Reies del Peru en seis dias de el
mes de febrero de mil setecientos y veinte y dos años = Y la otor
gante a quien yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco no firmó porque dixo no saber es
crevir hisolo a su ruego un testigo siendo lo Don Severino
de Casasola el sargento Juan Joseph de Guzman y Don Anto-
nio Machado presentes = Emdo = dos = Vale

A Ruego y por testigo
Ferino Casasola

Ante mi
Manuel Andrade y San.
Esc.no de su Mag.d

Espera

Dª Isabel y Dª Marcelino de Contreras
a
Dn Pedro Mexia Calvo
y obligon
El dho = a los dhos

En la ciudad de los Reies del Peru en siete dias del mes de febrero de mil
setecientos y veinte y dos años ante mi el escrivano de su Magestad y tes
tigos parecieron Dª Isabel de Contreras viuda de Don Antonio del Corral
y Don Marcelino de Contreras = y dixeron que por quanto Don Pedro
Mexia Calvo les es deudor a la dicha Dª Isabel de mil pesos de a ocho reales
y al dicho Don Marcelino de trescientos pesos de la dicha plata por dos
vales que tiene hechos a favor de los susodichos y porque se les ha pe
dido y rogado por parte del dicho Don Pedro tengan por bien de aguar
darle por las referidas cantidades reconociendo que no ha procedido de
malicia sino que por lo calamitoso de los tiempos no ha podido grangear
nada en las ocupaciones que ha tenido por hazerle bien y buena obra
para que en adelante les pueda pagar y satisfazer dichas cantidades
siendo Dios servido han venido en ello en esta conformi

dad por el tenor de la presente = Otorgaron que hassan chiziel
non espera y larga de plazo al dicho Don Pedro para que les pague
dichas cantidades en cinco años que corren y se quentan desde oi
dia de la fecha en adelante con lo qual se obligaron que as
ta ser cumplidos dichos cinco años no pedirán al susodicho
los dichos pesos ni parte de ellos y pena de no ser oidos en ra
zon de ello en juizio ni fuera de el = a cuia firmeza y cum
plimiento obligaron la dicha Doña Isabel sus vienes
y el dicho Don Marcelino su persona y los suios y de
ambos havidos y por haver = Y estando presente
el dicho Don Pedro Mexia Calvo otorgo que asep
taba y asepto esta escritura de esperas en su fa
vor segun y como en ella se contiene y se obli
go de pagar y que pagara realmente y con
efecto a la dicha Doña Isabel de Contreras los
dichos un mil pesos y al dicho Don Marcelino los
dichos trescientos declarados que son por la razon
contenida en esta escritura o a la persona o per
sonas que el poder y causa de los susodichos
huviere y para la cobranza fuere parte lexi
tima y de las dichas cantidades a razon abundamien
to y en caso necesario para que esta escritura sea
exequible se dio por entregado a su satisfaccion y
porque el entrego y recivio de presente no parece
renuncio la excepcion de el derecho leis de la non nu
merata pecunia y entrega prueba de el recivio y de
mas de este caso como en ellas se contiene = Cuia pa
ga les hara en el referido termino de cinco años en esta
dicha ciudad por su quenta costa y riesgo y sin perjui
zio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera
parte y lugar que por la de los susodichos se les pidan
y demanden y sus vienes fueren hallados quier es
ten presentes o ausentes llanamente y sin pleito
alguno con costas de la cobranza dejando en
su fuerza y vigor y derecho anterior que tubieren
dichos vales sin innovarlo ni alterarlo en cosa
alguna mas de lo que toca al dicho plazo = Ya

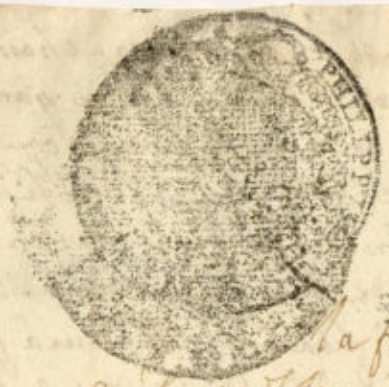

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, y 1722.

la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo su persona y vienes havidos y por haven= y todas las dichas partes cada una por lo que le toca dieron poder cumplido a las justicias e jueces de su Magestad de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas se sometieron y obligaron y renunciaron el suio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es les executen compelan y apremien como si fuesse por sentencia difinitiva de juez competente dada y pronunciada consentida y no apelada y passada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron todas las demas leyes fueros y derechos de su favor que especial o generalmente deben renunciar y la general que lo prohive = y assi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conosco siendo testigos el licenciado D.n Joseph Valentin Velasques Don Juan Joseph del Valdivieso y Don Pedro de Salinas presentes. = en = a = en = y = v.e

Marcelino de Contreras

D.a Ysabel de Contreras

P.o Mexia Calbo

Manuel Andrade y San.

Ante mi

Escr.no de su Mag.d

Pago

339

y Mt. fran Alfonso de Mariana

a

y Mt. R. Provincial de Aragon de Doce

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho días del mes de Febrero de mil setecientos y veinte y dos años ante mí el Escribano y testigos parezió fray Alfonso del Mariana Religioso Profeso del Orden de Predicadores a quien doy fee conozco y como Procurador General de los pobres de la Provincia del Santo Rosario de Nuestra Señora de la Penitencia de Lima y en virtud de Real Provisión de S. Mag. de que doy fee tiene de dho Prelado para cobrar todo lo que se le debe a dha Provincia y de ella mismo se le entregue y asimismo para que en virtud de dha Real Provisión pueda nombrar Procurador que siga y solicite los pleitos y negocios que tiene dha Provincia en esta Real Audiencia y en los demas Tribunales de estos Reynos y fuera de ellos y para que pueda sustituir este poder en una o mas personas con las cláusulas necesarias y el dho Padre Procurador General de la Provincia del Santo Rosario de Nuestra Señora de la Penitencia de Lima nombrado por el Padre Fray Martin de Casaraga y Romero Provincial de dha Provincia por el tiempo de tres años que empezaron a correr desde primero de Enero de este presente año de la fecha de dha Real Provisión y nombramiento de dho Padre Provincial Fray Martin de Casaraga y Romero que original queda en mi poder y protesto exhibir en los Tribunales que convenga y para que pueda pedir y cobrar todo lo que se le debe a dha Provincia de qualesquier personas que sean y parezca deberle por qualquier razon o causa y de todo lo que cobrare y recibiere pueda dar y otorgar las cartas de pago y finiquitos que convengan y para que pueda parecer y parezca en juicio ante los Señores Alcaldes de Corte y demas Tribunales de estos Reynos y fuera de ellos y poner demandas y responder a las que contra dha Provincia se pusieren y presentar testigos escrituras y otros recaudos que convengan y para que pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta la conclusion y fenecimiento de los pleitos y negocios que tiene dha Provincia en esta Real Audiencia y en los demas Tribunales de estos Reynos y fuera de ellos que para todo lo referido y lo anexo y dependiente le da y confiere este poder con todas las cláusulas generales y especiales que se requieren y son necesarias y que para ello se necesite y sea menester que aunque aqui no se exprese ni declare por ser tan largo y prolixo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1741. y 1742.

Sepan quantos esta Escritura de Testamento vieren como Yo Don Fran.co de Herrasquin y Zamudio Caballero del Orden de Predicadores de Dios de este presente vezino y Regidor perpetuo de esta Ciudad de Santiago de Guatemala Reyno de la Nueva España Provincia de Honduras y Corregimiento de Sonsonate estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme pero en mi buen juicio memoria y entendimiento natural tal qual su Magestad fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando salir de esta vida quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme para la otra eterna y perdurable que espero en su infinita misericordia y por los merecimientos de su Santissima Pasion y muerte y de la Gloriosa Siempre Virgen Maria Madre suya y Señora nuestra Abogada y Intercesora para con su Hijo Santissimo y de todos los Santos y Santas de la Corte Celestial he determinado de hacer mi Testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosissima Sangre y el Cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Yten mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre Santo Domingo de que soy Profeso y sepultado en la Yglesia de Nuestro Convento de esta Ciudad en la parte y lugar que mis Albaceas y Testamentarios dispusieren

Yten mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi Alma las Misas que pareciere a mis Albaceas

Yten mando que se digan por mi Alma y las de mis Padres y demas de mi obligacion quinientas Misas de Alma

Yten mando que se digan por las Animas del Purgatorio quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Padres quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Abuelos quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Bisabuelos quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Tatarabuelos quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Tios quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Primos quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Sobrinos quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Parientes quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Amigos quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Criados quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Deudores quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Acreedores quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Enemigos quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Contrarios quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Competidores quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Rivales quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Opositores quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Sucesores quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Antecesores quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Contemporaneos quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Coetaneos quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Vecinos quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Feligreses quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Parroquianos quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Diocesanos quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Comprovincianos quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Paisanos quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Conterraneos quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Coterraneos quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Comarcanos quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Circunvecinos quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Circunstantes quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Circunfusos quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Circunscriptos quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Circunscriptores quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Circunscriptoras quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Circunscriptorios quinientas Misas

Yten mando que se digan por las Animas de mis Circunscriptorias

Amendam.

331

D.n Juan Fernz de Calvinez
a
D.a Maria Magdalena
y D.a Melchora de Anz.
y Noriega.

Sepan quantos esta Carta de Ynen como yo D.n Juan Fernandez de
Calvinez Mayordomo actual del Hospital de Nra Sra de Andres y Co
mo tal= otorgo y que doy en arrendamiento a D.a Maria Magdalena
y D.a Melchora de Anz y Noriega Vecinas de esta Villa una Casa alta que dho
Hospital tiene y posee debajo de los portales de los Escribanos con tres
bandas a la plaza y sola arriba de que hemos y es pacto de mañas
del uno presente de cumplir y el otro arrendatario a el cumplir dellas
sus dichos que en pesaron a Comenzar a Correr desde dia de este
presente mes de Febrero y año de la fecha en adelante y que pre
de catorse pesos cada mes que se han de obligar a pagarme en esta
escribania al fin de cada uno como fuere cumplido= Declaracion
que desde el principio de la puerta asta el rincon de una de las dos
ventanas de dicha vanda que da el dho para el dicho Mayor
domo ô quien mi hiciere sean las fincanes que hubiere de unos=
Yassimismo se declaracion que si quisieren Vivir mas tiempo del
presado en dha Casa han de poder en virtud de esta escritura= Me
diante lo qual me obligo me obligo â que durante el tiempo de
este arrendamiento que en dho el Voluntario y el demas que
les pareciere la dicha Casa con todo lo que le pertenece les sea
cierta y segura y no quitada para otra ninguna persona
que mas no que el tanto que por ella de pena de les dar otra tal
y tan buena y en tan buen sitio parte y lugar y que el mismo
tiempo y precio demas de les pagar y que les pagan todos
los costos daños y menoscabos que en rason de ello se
les hiciesen y recresiesen Mancomunadamente y in solido al
guno con costas de la cobrantza=Dada fianza y cumpli
miento obligo los bienes y rentas de dicho Hospital ha
vidos y por haver= Y yo los dichos D.a Maria Mag
dalena y D.a Melchora de Anz y Noriega aviendo oido y entendido lo con
tenido en esta escritura= Otorgamos que la aceptamos en nuestro favor y
Vecindad en arrendamiento la dicha Casa alta de peso de diez ducados con
las declaraciones que van expresadas por el dicho tiempo de dos
años el uno y el otro voluntario antes ha ellos
con que corran desde dia de este presente mes y año en adelante y
que el dicho precio de catorse pesos de a ocho reales cada mes los que
les ambas partes y demandantes y cada una de ellas y cada una de ellas
Vienes de por si y por el todo de sus Vienes Vinculados como de presente
se hallan Vinculadas las unas de dos mil ducados y el uso y renta por
tanto hoy dia de fecha de esta escritura y el uso y renta de la dicha
Vinculacion y todos los demas bienes y dhos de la man
comunidad como ellos tienen debajo de la qual y cada una de
ellas dicen nos obligamos de pagar y que pagaremos al dicho D.n Juan
Fernandez del Valdivieso como tal Mayordomo y al que le sucede
diere en dicha Casa y renta cobrando a fuero parte al fin de cada
uno como fuere cumplido en esta dicha Ciudad por nuestra cuenta
costas y riesgo y sin perjuicio de esta pagacion y dho en dha qual

Ds 1661.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOCE Y DOCE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE {1724.} 1724.

que nuestras partes y lugares que tienen pidan y demanden y nos requieran y de qualquiera dellos fueren hechas que en esta razon por nuestra parte dicha o nuestro procurador general o fiscal o otra qualquier persona por nos o en nuestro nombre en qualquier manera y en qualquier tiempo que sea o pueda ser antes de la sentencia definitiva de suso dicha o despues en todo o en parte della en juicio o fuera de juicio en publico o en secreto o en otra manera alguna en todo o en parte de todo ello que dicho es nos queremos y consentimos y otorgamos que sea bien assi y tan cumplidamente como si cada una de las dichas cosas y cada parte de ellas fuesse aqui declarada especialmente y nombrada y nos fuesse requerido y pedido y consentido y otorgado por nos y por nuestra parte dicha y por nuestro procurador general o fiscal o otra qualquier persona por nos o en nuestro nombre en todo y en cada cosa y parte de todo ello segun dicho es y sobre todo y en todo y cada cosa y parte de todo ello pedimos a vos el dicho señor Alcalde mayor que nos lo mandeis dar y dar mandeis por testimonio signado de escribano publico para guarda de nuestro derecho y para mas abundamiento y mayor firmeza de todo lo que dicho es nos obligamos y nuestros bienes muebles y raizes habidos y por haber de dar y pagar todas las costas y daños y menoscabos y intereses que por falta de lo que dicho es o de cada cosa y parte de ello se nos recrecieren y siguieren

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

En la Ciud. de Guamanga en veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mill setecientos y veinte y vn años, Ante mi el presente Escno. y testigos parecio el Sr. Gen.l Dn. Diego Antonio de Romani Carrillo Abogado en la Real audiencia de la Ciud. de los Reyes Reg.or perpetuo correg.or y Justicia mayor actual de esta dha Ciud. y su Jurisdicion por su Mag.d que doy fee conosco y otorgo q. daua y dio todo su poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario generalmente a Dn. Juan Pasarin de Miranda Recidente en dha Ciud. de los Reyes para q. en su nombre y representando su propia persona y en todos los pleitos y negocios q. se le ofrecieren pueda pareser y paresca en dha R.l audiencia y en los demas tribunales que biere conuenga a fauor de lo otorgante y expecialm.te pida ante los Señores presidente y oidores de dha Real audiencia manden se le paguen al otorgante los dros. q. se le estan deuiendo de los ynbentarios q. a tuuo como tal correg.or y Justicia mayor de todos los bienes que quedaron por fin y muerte de Dn. Baltasar de Aguilar Balderrama por auer dejado seis hijos Le.mos menores Interesados a dhos bienes en q. dentra el acto de la Aseptacion Juram.to fianza y desirnimiento de la tutela de dhos menores en Da. Petronila hidalgo del hoyo viuda del dho difunto, para lo qual le remite los ynstrumentos conducentes al caso. y sobre todo haga y presente todos los memoriales pedimentos autos y diligencias q. conuengan aun q. aqui no se expresen y de dro. rre quiera clausula expecial; q. el poder q. en tal caso se requiere y es nesesario se le da y otorga con todas sus yncidencias y dependencias libre y gen.l administracion y sin limitacion alguna como dho es para todas las dhas causas y con

facultad de q lo pueda sostituir en q.n y las veces
pareciere y a todos los rrelevo de costas segun dr
bra por firme todo lo q en virtud de este poder e
a cuyo cumplim.to obligo sus bienes avidos y por a
firmo siendo testigos Mathias Palomino Dieg
nandes de Lacuba y Miguel Garcia presentes

Dn Diego [illegible]

Amaro Carrillo

Ante mi

Andres Lopes [illegible]
Esno de S. M.

Sostituzion

D.n Juan Pasamon de Miranda en D.n Pascual de Marq.s Falco

332

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de febrero año de mil setecientos y veinte y dos ante el Escriuano y testigos parecio Don Juan Pasamon Fernandez de Miranda de q.e doy fee conozco en nombre y como Apoderado del Excelentissimo Señor Don Pasqual de Marq.s Falco Caballero del Orden de Alcantara Comendador de Estepa Gentilhombre de la Camara de su Magestad Virrey Governador y Capitan General destos Reynos y Presidente de la Real Audiencia de ellos y de la Chancilleria que en ella reside por su Magestad &c. Y dijo que el dicho Excelentissimo Señor Marq.s Falco su Poderdante por quanto conuiene a su derecho y Real seruicio y combeniencia de su Excelencia y de su Casa y familia se ha de ausentar destos Reynos y para ello es necesario dar Poder a persona que en su nombre y como su Apoderado lo pueda hacer y disponer todo lo que mas conuenga a su Excelencia y a su Casa y familia y para que lo pueda hacer y disponer como su Excelencia lo haria estando presente y para que lo pueda vender y enagenar todos los bienes muebles y semouientes que su Excelencia tiene en estos Reynos y para que pueda cobrar y cobre todas las cantidades de pesos que se le deuen a su Excelencia de qualquier genero y calidad que sean y para que pueda dar y otorgar qualesquier Cartas de pago y finiquitos que combengan y para que pueda parecer y parezca ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de esta Ciudad y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad y ante Escriuanos Reales y Publicos y ante otras qualesquier personas y en todos los pleytos causas y negocios que su Excelencia tiene movidos y pendientes y que contra su Excelencia se mouieren y para que pueda dar y otorgar qualesquier Poderes que combengan con todas las clausulas generales y especiales que para su mayor validacion y firmeza sean necesarias y para que pueda sostituir este Poder en una o mas personas y revocar los sostituidos y nombrar otros de nuevo y para que pueda hacer y haga todas las demas cosas que su Excelencia haria estando presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que de todo ello se requiere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721 y 1722.

Fray Pedro de quinientos y quarenta pesos de a ocho reales = al dicho Fray Juan de quinientos y treinta y quatro pesos = al dicho Don Joseph de ciento y veinte pesos = al dicho Lizenciado Don Joseph de ciento y diez y seis pesos = y al dicho Don Manuel de ciento y sessenta y tres pesos y a dichos Reverendos Padres les tiene hechos vales de las cantidades que les debe y por no haverles podido satisfaser han querido hazer diligencias para cobrarle y se les ha pedido y rogado por parte del suso dicho tengan por bien de aguardarle por las dichas cantidades y por hazerle bien y buena obra reconociendo que el dicho Joseph de Espinosa no ha procedido de malicia sino que lo atrasado de los tiempos no le ha dado lugar a grangear nada en las ocupaciones que ha tenido han venido en ello para que en adelante trabaje y les pueda pagar dichas cantidades siendo Dios servido en esta conformidad por el tenor de la presente todos de un acuerdo y conformidad = otorgaron que hazian e hizieron espera y larga de plazo al dicho Joseph de Espinosa para que les pague dichos pesos en un año que corre desde oi dia de la fecha de esta escritura en adelante = con lo qual se obligaron a que asta ser cumplido dicho plazo no pedirán al dicho Joseph de Espinosa las referidas cantidades ni parte alguna de ellas y si lo hizieren o intentaren quieren no ser oidos ni admitidos en juizio ni fuera del a cuia firmeza y cumplimiento obligaron sus bienes havidos y por haver = y estando presente el dicho Joseph de Espinosa a lo contenido en esta escritura aviendo la oido y

entendido otorgo que la aceptaba y acepto en su
favor y se obligo de pagar y que pagara realmente
y con efecto a todos los que ban expresados o a quien
su poder y causa hubiere y para la cobrança fue
re parte le estima las dichas cantidades declara
dos que son por la razon mencionada en esta escri
tura y de ellas a mayor abundamiento y en caso ne
cessario para que sea exequible se dio por entre
gado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la
pecunia y entrega prueba del recivo y de
mas de este caso como en ellas se contiene = Y se
las pagara en esta ciudad por su quenta costa
y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y dere
cho en otra qualquiera parte y lugar que por
la de los susodichos o de quien como dicho es su
poder y causa hubiere se le pidan y demanden y
sus vienes fueren hallados quier este presen
te o ausente cumplido que sea dicho plazo lla
namente y sin pleito alguno con costas
de la cobrança = dejando en su fuerza y vigor
y derecho anterior que tubieren dichos vales =
Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo
que dicho es obligo su persona y vienes ha
vidos y por haver = Y todas las dichas par
tes cada una por lo que le toca dieron
poder cumplido a las justicias e juezes
que de sus causas deban conoser de qua
lesquier partes que sean y en especial a las
de esta ciudad y Arzobispado al fuero e ju
risdiccion de las quales y de cada una de ellas
cada parte en el suio se sometieron y obli
garon y renunciaron el suio propio ju
risdiccion domicilio y vecindad y el pre
vilegio de la ley que dize que el actor debe

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es les executen compelan y apremien como por sentencia passada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron todas las demas leies fueros y dros de su favor y la Gral que lo prohiue y assi lo dixeron otorgaron y firmaron a que es doi fee conosco siendo testigos el M.R.P. Mro frai Balthasar de Lapante el R.P. P.do y P.dor Gral frai Juan Losano de dicho orden y Manuel de Luja escriuano Real presd.

Fray Pedro de Laya Bolivar

fray Ju.n Rochon y Torrejon

Ante mi Carlos doi fee

Sanz

Fol. 235

D. Maria de Ba...

D. Ant. ...

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Manuel de Bazan y Benavides Vezino desta Villa de Madrid del Consejo de Su Magestad y Capitan de Infantería de Vna Compañia de Caballos Coraças de la Guarda de su Real Persona de Vna parte y de la otra Doña Maria de Bazan y Benavides mi muger Vezina desta Villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian Digo que por quanto entre nosotros ha auido y ay diferencias sobre la Partija y diuision de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Antonio de Bazan y Benavides mi Padre y de Doña Maria de Benavides mi Madre difuntos y para euitar pleitos y diferencias que entre nosotros podrian resultar sobre la dicha Partija y diuision de los dichos bienes y para que cada vno de nosotros pueda cobrar y cobre lo que le toca y pertenece de los dichos bienes y de los que se le adjudicaren en la dicha Partija y diuision y para que cada vno de nosotros pueda vender y enagenar los bienes que le tocaren y pertenecieren en la dicha Partija y diuision y para que cada vno de nosotros pueda hacer y haga de los dichos bienes lo que quisiere y por bien tuuiere como de cosa suya propia libre y lexitimamente auida y adquirida por Herencia de los dichos nuestros Padres y Madres y Abuelos y Abuelas y Parientes y por otra qualquier via y manera que a nosotros pertenezca y pertenecer pueda en qualquier manera Otorgamos y conocemos por esta Carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a Don Antonio de Bazan y Benavides nuestro Hijo Vezino desta Villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian especialmente para que en nuestro nombre y representando nuestras propias personas y cada vno de nosotros en la parte que le toca y pertenece en la dicha Partija y diuision de los dichos bienes y de los que se le adjudicaren en la dicha Partija y diuision pueda cobrar y cobre de todas y qualesquier personas estados calidades y condiçiones que sean y de sus bienes y Albaceas y herederos todos los Reales y Pesos fuertes Doblones de a dos y de a quatro Escudos de oro Joyas de oro y plata Barras de plata labrada y en reales Ropa de Casa Bastimentos y todos los demas bienes muebles y semouientes Raizes y Posesiones derechos y acciones que nos pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera y por qualquier via y razon que sea y de todas y qualesquier personas Concejos Villas y Lugares y de sus Propios y Rentas y de sus Mayordomos Alcaldes Regidores Alguaziles Escribanos Fieles executores Alcaldes de la Hermandad Alcaldes de Sacas Aduanas Almojarifazgos Portazgos Barcas Pasajes Diezmos Alcabalas Tercias Cientos Millones Seruicios Martiniegas Fonsadera Castillerias Castillos Alcaçares Atalayas Caualleros Escuderos Oficiales y Hombres buenos Pecheros Judios y Moros de todas las Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y Señorios y de otras qualesquier personas de qualquier estado calidad y condiçion que sean que nos deban y tengan obligacion de dar y pagar y hacer qualesquier cantidades de maravedis plata labrada y en reales oro Barras Joyas esclauos esclauas y en cada vna dellas y de Casilla y de la dicha Villa de Madrid y de todos los frutos y semillas de ella Ganados mayores y menores

✠ 200

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, ONZE, Y DOZE. Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, y 1722.

dello que mi portare y aquella hare a los tiempos y plazos que asentare y se consertare = Assi mismo le doi este dicho poder para que me obligue a favor dela persona o personas con quien se consertare en la cantidad o cantidades que le pareciere que buscara prestadas a mi dita y credito assi en reales como por compra de quales quier generos o efectos dandose de ellas por entregado en mi nombre y me obligara a la paga a los tiempos y plazos y en las partes y lugares que asentare y contratare = Sobre todo lo contenido en este poder otorgara por ante qualesquiera escrivanos publicos o reales la escritura o escrituras que fueren necessarias con todas las fuerzas clausulas vinculos y firmessas sumisiones y renunciaciones de leies poderio y sumision a las justicias y juezes de su Magestad y clausula guarentigia en forma que dela suerte y manera que por el dicho Don Antonio de Larrondo se hizieren y otorgaren yo desde luego para en todo tiempo las hago y otorgo y apruebo y ratifico y me obligo a las guardar cumplir pagar y haver por firmes como en ellas y en cada una de ellas se contubiere y declarare y como si a sus otorgamientos fuesse presente = Y sobre las dichas cobranzas y cada una de ellas siendo necessario contienda de juizio paresca en el ante las justicias y juezes de ambos fueros que con derecho pueda y deba y haga ponga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos y desembargos execuciones pregones prisiones consentimientos y desolturas ventas tranzes y remates de bienes pida y tome la possession y amparo de ellas haga pruebas presente testigos escritos escrituras testimonios papeles y recados que la que de poder de quien los tenga abonetache contradiga recuse jure actue adicione processe y procure apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados instancias y sentencias la que mandamientos reales provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras a tales de anathema y las haga leer y publicar donde convenga y presente lo que con ellas se declarare y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necessarias de se hacer hasta que las dichas cobranzas tengan cumplido efecto que el poder que para lo que dicho es se requiere y es necessario se le doi y otorgo al dicho Don Antonio de Larrondo con insidencias y dependencias libre y tral administracion en quanto a ello sin limitacion alguna y con facultad de sostituir en la persona o personas de su mayor satisfacion y confiança las veces que le pareciere revocar unos sostitutos y

p.a obligar

Otorgar escrituras =

ra obran Ans dernedo q̃ quedan dose siempre con este poder para
yran dell y cobran dellos todos lo que fuesen obra do dan de les lar mi
mas cartas de pago y fin dos q̃ pidan de todos los negocios
y cumplimiento de este poder y de lo que en razon de lo suso dicho
mas les pay Vnes hauidos y por hauer y mi poder cumplido a todos los
suso dichos y cada vno de mis Magestad de quales quier partes q̃ sean y seran
suso dichos y cada vno de mis Magestad de quales quier partes q̃ sean y seran
de esta dicha ciudad y corte que en Madrid viuen y a todos donde
sea a los dichos y cada vno de ellos en razon de lo suso dicho
fuere menester de caso q̃ de ello sea requeridos y para ello
y de cada vna de ellas me obligo y bienes de mi y de mi
suso dicho y verdad q̃ el presente escriuano de los que
doy fe que el otorgante doy fe que a lo que
dicho es me requirieron compeliesse y apremiasse como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
todas las demas leyes y derechos de mi fauor y la general
que lo prohibe = y conocido en todos los otorgantes que
de que doy fe = que es fecha la carta en esta dicha ciudad
de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de
febrero de mil setecientos y veinte y dos años = de los dos
garte a quien yo el presente escriuano de su
Magestad doy fe que conozco la qual dicho nombre
siendo testigos Don Francisco Ignacio Ramirez de
Manuel de Lupa y Phelipe Lopez de Arena
y escriuanos reales presentes = en = ño = l = r = v =

Ante mi

Manuel de San
y de su Mag.

Poder cassado

Vista

en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias de
febrero de mil setecientos y veinte y dos años ante mi el
escriuano parecio Don Mariano de Bayanderas vecino desta ciudad
y de la vecindad con el fauor de Dios para la de Panama del Reyno de
Tierra firme a quien doy fe conozco = y dixo que vsando
el poder que tiene dado a los dichos Don Pedro de Villano y Don Pedro
de los Reyes vecinos desta ciudad

Esta Real Audiencia [illegible] a [illegible]

Manuel Andrade y San.
Escno. de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, y 1722.

le haga saber esta revocacion para que le conste en todo tiempo y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Francisco Ygnacio Turrientos Manuel de Luza y Phelipe Gomes de Arevalo escrivanos Reales presentes

Manuel Andrade y San.
Escno. de su Mag.d

Venta

El dicho

Dª Antonia Frias Davila

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Martin de Bazarrate residente en esta ciudad de los Reyes del Peru y de partida con el favor de Dios nro. Señor para la de Panama del Reino de tierra firme otorgo que vendo y doi en venta real a Dª Antonia de Frias Davila un negro mi esclavo nombrado Miguel de Castañara de hedad de veinte y quatro años pocos mas o menos que lo hube y compre del Capitan Esteban Diaz por escritura otorgada en la ciudad de Truxillo por el año passado de mil setecientos y diez y siete no me acuerdo ante que escrivano y se lo vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca sin asegurarlo como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio y quantia de quinientos pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado y pagado en reales de contado de que me doi por entregado a mi satisfaccion y porque su entrego y recivo de presente no parece renuncio la exsepcion de el derecho Lies de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual

desde luego para en todo tiempo el me desisto quito y aparto del dro y
accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a di
cho esclavo tengo y me pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y tras
paso en la dicha compradora y en quien su causa hubiere para que
haga y disponga de dicho esclavo lo que le pareciere como de cosa suia
propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como
lo es el de esta escritura de venta real para lo qual y en se
ñal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se la
otorgo con el ausula de constituto en forma = y me obligo
a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal
manera que aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro
dicho esclavo y que sobre la posesion y propriedad no le
sera puesto ni movido pleito en dargo ni contradiccion
por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le
pusiere o moviere luego que conste y se me haga sa
ber aunque sea despues de publicacion de las probanzas
y en qualquier tiempo saldre a la voz y defensa del tal
pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas los segui
re fenecere y acabare por todos grados instancias y sen
tencias hasta le dejar y que quede con dicho esclavo
en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y
cumpliere y sanearselo no pudiere le bolbere y paga
re los dichos quinientos pesos que he recevido con
mas las costas daños y menoscavos que en razon de ello
se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito
alguno con las de la cobranza = a cuia franqueza y
cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por ha
ver y doi poder cumplido a las justicias e juezes de su Ma
yestad de qualesquier partes que sean y en especial a
las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen al
fuero e jurisdiccion de los quales y de cada una de ellas
me someto y obligo y renuncio el mio proprio jurisdiccion
ordinario y vecindad y el previlegio de la ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo
que dicho es me executen compelan y apremien como si
fuese por sentencia passada en authoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes
fueros y derechos de mi favor y la general que lo pro
hiviere = e yo la dicha Doña Antonia de Frias Davila avi
endo oido y entendido lo contenido en esta escritura =
otorgo que la acepto en mi favor y recivo comprado
el dicho negro nombrado Miguel de la Casta y hedad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. Y 1722.

quedan reconocidas en prenda delos dichos quinientos pesos de a ocho reales que por hubalua he pagado de Cantidad y de el mesmo procedida amistosa vnion y Venuenio los quales de la misma forma prueba del Venuenio y demas de este caso como en ellas se contiene = Y que es fecha la carta en esta Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de febrero de mil setecientos y veinte y dos años = Siendo otorgantes a quienes yo el presente Escriuano de su Magestad doy fee conozco lo firmaron desus nombres siendo testigos Don Francisco Ygnacio Fernandez Marmol de Lupa y Mazon y Don Josef Gomez de Arenalo presentes = = =

y recivio de presente no parece renunció la exsepcion de la
dho. bien de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del re
civo y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgo
carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo tes
tigos Don Vicente de Rueda Don Pedro Romero y Don
Manuel de Rueda presentes

Antonio Gil Fuentes Villarroel

Manuel Andrade y San. Ldo. de su Mag.

Pag.

fray Joseph de Vega en n. de Rio = a la Casa de Censos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes
de marzo año de mil setecientos y veinte y dos ante mi
el Escrivano de su Magestad y testigos parecio el Padre
fray Joseph de Vega del orden Real de Redemptores en
nombre y en voz del M. R. P. Mro. fray Joseph Barrasa de di
cho orden cura proprietario de la Doctrina del Pueblo de
San Pedro de Carauaillo y en virtud de su poder bastante
que le dio en esta dha. Ciudad ante Jazinto de Narbasta N. R.
en quinze de Enero de este presente año de que doi fee por ha
ver visto una boleta de el y de conocer al otorgante y de
el poder usando confesso haver recivido de la Casa Ge
neral de Censos de Yndios de esta Corte y Señores Ma
veros de ella cinquenta pesos de a ocho reales por
los mismos que se le han mandado dar al dho. su
parte para el costeo de la cera que se ha de gastar
la semana santa de este presente año en la Yg.a de dho. Pue
blo de que en dho. nombre se dio por entregado y renunció
las leies de la pecunia y entrega prueba del recivo y
demas de este caso y otorgo carta de pago en forma
y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Vicente
de Rueda D. Pedro Romero y D. Manuel de Rueda presentes

Fr. Joseph de Vega

Manuel Andrade y San. Ldo. de su Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VNZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
MENOS CATORZE.

Pagos fin.to

Mtro D.n Juan de Mendoza Cortella

a

Dor Dn Pedro Gonçalez de Paredes

PARA LOS JVICIOS Ordinarios, de dos reales, que se ha de gastar en los años de 1721. y 1722.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve días del mes de Março, de mil Setecientos y veinte y dos años ante mí el Escriuano de Registro y testigos parezió el Lizdo Juan de Mendoza Cortella Presbítero como mro del Santo Tribunal de la Inquisizión a quien doy fee que conozco a Dn.o que el Theniente D.n Pedro Gonçalez de Paredes le es deudor de Dosientos y quatro pesos de ocho reales procedidos de los Sos Ordinarios de dos reales de dos reales, que se le alcanzó en los quales otorga escritura de obligazión ante mí en este dho mes de Março del año pasado de mil Setecientos y veinte y uno y para cumplimiento de ella le pide ante la Justizia ordinaria se le despache mandamiento de ejecuzión contra los bienes del Deuso dho y en efecto se despache ante D.n Diego Nicolás del Castro R.l Juez de Provincias de este Reyno el qual por virtud de dho mandamiento de ejecuzión hizo entrega de los dhos Dosientos y quatro pesos en reales del dho R.l y habiendo sido citada de remate Sella o pagué por Dn Juan Gallego Castro Vezino de esta Dha Ciudad que respecto de hallarse el Deuso dho muy necesitado le daría quinze y veinte y cinco pesos en cada vna cantidad y del Hoy ante mí en dho día en efecto los tiene dho D.n Juan Gallego de que le da por entregado a su satisfazion y tiene nada a los bienes del Deuso que sirua de prueba de Retenzión y demas de este caso como en ellas se contiene de remate y perdida al dho Dor Dn Pedro Gonçalez la restante cantidad por que consta de dha escritura de obligazión y hauerse pagado enteramente fecha de ysta fecha y dada por dho Dn Juan en efecto el dho mandamiento de ejecuzión y notificado presentado y asimismo el dho poder y poniendo dho Dn Juan Gallego en virtud de dho poder pedimento en demanda de cosa alguna en ninguna manera y dho haver por fenecido enteramente y dado por ningún valor contra el en manera alguna la expresada obligazión que hoy día de los bienes que conforme a dicha prueba debe hauer y hauer y le dho Hoy cuenta de pago y chancelazión en forma y lo firmó de su nombre siendo testigos el Capitan Don Lorenzo de Rueda Don Pedro Romero y Don Manuel Lopez de Rueda presentes.

Mtro de Mendoza Cortella

Ante mí

Dn Andres de San. Pedro Escno de su Mgd.

Amendam.to

Dª Lorença Camon

Dª Lorença Camon debe

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Lorença Camon Viª de Maranchón Alcaraca y Heredera de bienes y Vna de las herederas de Dª Angela Maria de Velasco mi Madre legítima y como tal Vinculera que Dª en enmendamiento a Dª Lorença Camon vende que esta presente vna casa baja que queda por bienes de la dicha mi Madre en esta dicha Villa de Maranchón debaxo de sus linderos que es de la vna parte casa de la Hospital de Nra Señora de la Soledad y por las espaldas casa de los herederos de Pedro Sanchez Lopez y por la parte de arriba con la calle Real publica y por la parte de abaxo con la casa de la dicha mi Madre y esta enmendada por tiempo y espacio de dos años precisos de tres en tres que han de empezar a correr y contarse desde el dia que entrare a vsufructuar la dicha casa de suso deslindada la que enmendamiento para que durante el dicho tiempo

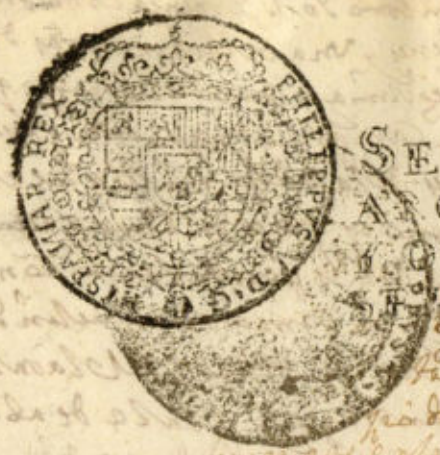

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1722.

Doña Lorenza
Campo Verdes

Testam.
de
Marhea Perez

En el Nombre de Dios todo poderoso amen = Como cosa
cierta de todos los que biven es muerte natural y dicha
cierta de todos los que biven es muerte natural y dicha
incierta = Sepan quantos esta presente Carta vieren como
yo Marhea Perez Viuda natural que de dicho en de esta ciudad
de Mexicos Reyes del Peru hija natural de Antonio de Ochoa difunto
y de Mencia Perez que al presente estando en cama enferma
de mi cuerpo por la voluntad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y
considerando como no hay cosa mas cierta que la muerte y incierta la hora
de ella deseando como fiel Christiana disponer de mi alma
y bienes antes que Dios nuestro Señor sea servido de llevarme
de esta presente vida otorgo y conozco que hago y ordeno mi
testamento en la forma siguiente = Primeramente encomiendo
mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte y pasion y la quiera llevar a su
Santa Gloria = Item mando que mi cuerpo sea sepultado en
la Iglesia Catedral desta ciudad en la parte y lugar que
mis albaceas nombrados en este mi testamento les pareciere
= Item mando que el dia de mi entierro y honras se
digan por mi alma las misas que mis albaceas les pareciere
= Item mando que se digan por mi alma y de mis padres
y de mis difuntos y de todos los fieles difuntos de
purgatorio mil misas rezadas = Item mando que se
digan por mi alma y de mis padres y de mis difuntos
y de todos los fieles difuntos de purgatorio mil misas
rezadas = Item mando que se digan por mi alma y de
mis padres y de mis difuntos y de todos los fieles
difuntos de purgatorio mil misas rezadas = Item
mando que se digan por mi alma y de mis padres y de
mis difuntos y de todos los fieles difuntos de purgatorio
mil misas rezadas = Item mando que se digan por mi
alma y de mis padres y de mis difuntos y de todos los
fieles

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VON.E, Y OCHE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

En la ciudad de los Reyes en doze dias del mes de Marzo año de mil setecientos y veinte y dos ante mi el Escriuano y testigos parecio el Sr. D.n Juan de Mendoza Castellon Comisario del Santo Oficio de la Ynquisicion del Reyno y Capellan de la Capilla de nra Señora Madre de Dios del Prado extramuros de esta ciudad y dijo que fundo la dicha Capilla con licencia del Prelado de esta Arquidiocesis y Patronato Real en el Monasterio de Religiosas Descalsas de Nra Señora del Prado de esta ciudad y para la dotacion de dicha Capilla dejo por su testamento cerrado que otorgo ante mi el Escriuano en veinte y quatro de Febrero de este año de mil setecientos y veinte y dos quinientos pesos de principal en cabeza de Don Pedro de Ezeta y Castilla Caballero del Orden de Santiago Marques de Villafuerte Conde de Casa Ezeta Vizconde de Ezeta Señor de la Casa y Mayorazgo de Ezeta y Castilla en el Valle de Carranza y Merindad de Durango en los Reynos de Castilla y de Doña Maria Josepha de Ezeta y Castilla Marquesa de Villafuerte Condesa de Casa Ezeta Vizcondesa de Ezeta Señora de la Casa y Mayorazgo de Ezeta y Castilla en el Valle de Carranza y Merindad de Durango en los Reynos de Castilla y

Pag.

El Dor Fray Thomas de Villamedra a la Casa Real de Leros

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y seis dias del mes de Marzo año de mil setecientos y veinte y dos ante mi el Escrivano de su Magestad y testigos parecio el Padre Fray Thomas de Villamedra de la Orden Real de Redemptores Procurador General de Provincia a quien doy fee conosco y como tal confiesa haver recivido de la Caja General de censos de Sn dies de esta corte y censos Maravedis de esta tercia mesada y en real de a ocho efectivo que le han mandado pagar al Rdo Padre Fray Calixto Moreno de dicha orden cuia data es de veinte y seis de este presente mes por quanto que esta que se le libro fue en diez de febrero de este presente año por mandamiento de Real Hacienda a quenta de tres de este presente mes y año rezan dado de Don Juan Rodriguez Nuñez de Castro Escrivano de camara de esta Real Audiencia de que se dio por entregado en nombre de dicho Padre Procurador para en quenta de el alcance hecho por recividos en mi poder y de los testigos de que doy fee y dicho carta de pago en forma y la firmo de su nombre siendo testigos Pedro Juan Manuel Don Juan Bazquez de Cuellar y Don Nuño de Rueda presentes

Fray Thomas Mazdeb
Villamedra
pro

Ante mi
Manuel de San
Diego Mz.

Pag.

Santiago Calixto a la Casa Real de Leros

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y seis dias del mes de Marzo año de mil setecientos y veinte y dos ante mi el Escrivano y testigos parecio Santiago Calixto Alcalde en dicho Pueblo de la Magdalena y como Mayordomo de la Cofradia del Santisimo Sacramento fundada en dicha y y leva de dicho Pueblo confesso haver recivido de la Caja Real de Leros de Sn dies de esta corte y bienes Mostrencos de ella diez pesos que le han mandado entregar por el Rdo Padre Procurador de dicha casa por el costo de la cera que ha de estar la semana santa de este presente año en dicha y y leva de dicho Pueblo de que se dio por entregado en la forma acostumbrada y tomen los Reyes de la Real Hacienda prueba del Reino y dentro de este caso como se lleva y entrega prueba del Reino y dentro de este caso como se lleva y entrega carta de pago en forma y la firmo de su nombre y dio por testigos a Pedro Juan Manuel de Rueda y Don Pedro Romero presentes

Santiago Calixto

Ante mi
Manuel de San
Diego Mz.

Paga

Para los años de

Ganaá Laso 17

ã

la Caja Rãl de Censos.

LIBRO TERCERO VNREAL, ... SETECIENTOS ... TON E, YDOZE, Y TREZE, Y ... CATORZE.

En la Ciudad de Sevilla en Reyno de Leon en nueve dias del mes de Enero de mil setecientos y quinze años antemi Dn Blas de Mayorga y testigos parecio Dn Juan Lasso Primo al del Pueblo de San Juan de Guanacosta Provincia de Yucatan a quien doy fee conozco el qual dixo que por quanto el Rl Consejo de Hazienda de Indias por Decreto de veinte y quatro de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos y catorze mando se le entregasen a el dho Dn Juan Lasso Primo para ayuda de costa de su viaje a la Provincia de Yucatan donde va de Governador y Capitan General de ella quinientos pesos de a ocho reales de plata antigua de los que se hallan en la Caja Real de Censos de Indias de esta Corte y Señores Ministros de ella los quales se le han de entregar por el Señor Thesorero de dha Caja para lo qual se le libro Zedula de Su Magestad fecha en Buen Retiro a veinte y quatro de Diziembre del dho año proximo pasado de mil setecientos y catorze y para que se le entregue el dho dinero se le ha de dar Libramiento en forma por los Señores Ministros de la Contaduria de Censos de Indias de esta Corte y Señores Ministros de ella

Audiencia de que se dio por entregado a su satisfaccion y renunció las leies de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma y lo firmó de su nombre a quien dio fa conosco siendo testigos Don Vicente de Rueda Don Pedro Romero y Don Manuel de Rueda presentes

Jph. Dom.º Ruchado de Castro
Ante mi

Manuel Andrade y San.
de su Mag.

Venta
D.n Juan de la Puente y Figueroa
a
D.a Isabel de Aguiar

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan de la Puente y Figueroa vecino de esta ciudad de los Reies del Peru = otorgo que vendo y doi en venta real a D.a Isabel de Aguiar viuda de el Contador D.n Juan Serrano que esta presente un negro mi esclavo nombrado Juan de la Puente criollo de hedad de quarenta y cinco a quarenta y seis años que es el mismo que hube y compre de la asiendo de Vilca y Aura perteneciente al Colegio de Santiago de el Cercado de la Compañia de Jesus ante Don Thomas de Cavanas escrivano real

y se lo vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño y poteca sin asegurarlo como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas de fectos ni enfermedades mas de que al presente esta sano en precio y quantia de trescientos y veinte y cinco pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado y pagado en reales de contado de que me doi por entregado a mi satisfaccion por haverlos recivido realmente y con efecto y por que su entrega y recivo de presente no parece renuncio la excepcion del derecho leies de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Y es declaracion que la dha compradora ha de pagar la mitad de los derechos de la real Alcavala que se ha causado por esta escritura = mediante lo qual desde luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dicho esclavo tengo y me pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la dicha compradora y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de el lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida



SELLO [illegible] VTRIDAL,
AÑOS DE MIL [illegible] SEISCIENTOS
NOVENTA, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

[illegible] justo y razonable como lo hecha [illegible] Cabeza de Vaca real
na lo qual y en virtud de poder y facultad y bastante que tengo
entregado de dicha ciudad y dicho Concejo en la dicha de Contador en forma = Y
obligo a la ciudad propios y rentas de esta Carta en tal manera
que agora en todo tiempo sea hecha y pague dicho salario y que lo
[illegible] y prorrateo no le sea puesto ni mouido pleito
embargo ni contradicion alguna persona causa ni razon que
sea y si le pusiere o mouiere luego que constare o tuviere noticia sabia ante
que sea despues de dicha publicacion de los Pregones en que alguno
o algunos parezcan a hacer oposicion o defensa de dicha plaza o plazas y ante pre-
gon dada y pagos costas y costos que en razon de
instancias y sentencias hasta le dejar en quieta y pacifica posesion y hasta
que quede y pacifica posesion y hasta que quede en dicho oficio
reasumo no pudiere ni deba ni pagare los dichos maravedis y
interes que dicho es que asi recibido en mi poder lo que justo sea en razon pre-
dicho [illegible] de dos de la real Alcavala y justo que en razon de
el dicho oficio tuviere y tuviere hasta en cuanto y en pleito alguno
con los de la ciudad = a cuya prueba para y cumplimiento
obligo mis bienes habidos y por haber y dar poder cumplido a los
Jueces y Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y en
especial a los de esta dicha ciudad y corte que en ella residen
del fuero especial de los de Sevilla y de cada una de ellas me
someto y obligo y renuncio el mio propio fuero y domicilio
de mi vecindad y el presente [illegible] de la ley que
dice que el acto de derecho el fuero del reo para
a lo que dicho es y me hacen Compelan y apremien
como si fuese por sentencia definitiva de Juez com-
petente dada y pronunciada y consentida y no apela-
da y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor
y la general que lo prohibe = en fe de dicha [illegible] de Octubre
de que como dicho es [illegible] presente a la contenido en esta escritu-
ra ante dada de mi y testigos = Diego que la conozco y
y como [illegible] dicho regidor nombrado Juan de la Puente
Caballero de la ciudad que esta presente en el dicho oficio de
[illegible] y venta y [illegible] de [illegible] que por
[illegible] y contado y declarado por en
[illegible] a mi la [illegible] y renuncio las leyes de
la entrega prueba de [illegible] y demas de cada

Carlo Corr.te de ellas, y le contbiene = y mediante lo q.e a esta
parte se le ha mandado de los Jud.s de la Real Alcanzada que reserba
en la misma de los dhos de la Real Alcanzada que reserba
Vezindad = que y fecha en esta dicha Ciudad de los Reyes de
el Peru en diez y ocho dias del mes de Marzo año de
mil setecientos diez y veinte y dos = Y los Borgantes a quien
yo el presente Escriuano doy fee conozco presentes en esta dha Ciudad
rosto lo firmaron de sus nombres y lo testigos de el
Audiente Don Cayetano de Vrueda Don Pedro Romero
no y Don Manuel Josep de Vrueda vecinos de esta
dicha Ciudad presentes =

Ante mi
Pedro Ruiz de la Fuente
Escriuano

Mandonado y Sarm.to
Agustin Mar.n

Paga

Dn Juan de Arroyo
y
la Cofradia de Jesus

En la Ciudad de los Reyes del Peru en el Conuento de Nr.a Sr.a de la Merced en veinte y dos dias del mes de Marzo año de mil setecientos y veinte y dos Ante el Sr. Don Manuel de Aguirre y Borda Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d y su Oidor en esta Real Audiencia de este Distrito por su Mag.d Don Juan de Arroyo Andres Procurador de causas en nombre y como Mayordomo que dize ser de la Cofradia de Jesus Nazareno fundada en el Conuento de Nr.a Sr.a de la Merced de esta Ciudad de los Reyes del Peru en virtud de Poder que para ello tiene de los Hermanos de dha Cofradia que presento ante su Señoria y pidio se le mande dar y dio para en guarda de su derecho Carta de Pago y Recaudo bastante de la cantidad de Pesos que por Mandado de su Señoria se entregaron a Don Juan de Arroyo Andres en nombre de dha Cofradia de Jesus Nazareno de la Caja General de Censos de Indios y Temporalidades de esta Ciudad y Reyno de que se hizo cargo en virtud de Mandamiento de su Señoria de veinte y quatro de Febrero de este presente año para en quenta de los Pesos que se le mandaron entregar por Auto de veinte y tres de Enero de este dho año para el Costo de la Cera que se ha de gastar en la Celebracion de la Semana Santa deste presente año en esta Ciudad y Conuento de esta Prouincia de que se dara Carta de Pago y Recaudo bastante en forma y los Jueces de la Real Hacienda y Tribunal de Cuentas de su Mag.d que residen en esta Ciudad y Reyno de la data que se le hiziere en virtud de dho Mandamiento y demas de derecho Cuio Poder que exhibe en virtud de dho Mandamiento y Auto de pagos en forma y no siendo pagado de dho Censo en el tiempo hasta ahora y dando lo Don Cayetano de Vrueda Don Pedro Romero y Don Manuel Josep de Vrueda presentes =

Luego y por testigo

Mandonado y Sarm.to
Agustin Mar.n



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Pago

PARA LOS AÑOS DE 1721. Y 1722.

El Cont.or D.n Joseph de Barrios

â

La Caxa Gral de Censos

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de marzo año de mil setecientos y veinte y dos ante mi el S.r y testigos parecio el Contador D.n Joseph de Barrios Sindico del Convento de N.ro Padre San Francisco del Pueblo de la Magdalena al qual doi fee conosco y como tal confesso haver recevido de la Caxa General de Censos de Indios de esta Corte y señores llaveros de ella ciento y veinte pesos de a ocho reales que se le han mandado pagar al R.P. Cura de dicho Pueblo por lo corrido de seis meses del sinodo que gosa que se cumplieron a dos de este presente mes y año por libramiento del Real Acuerdo de Justicia su fecha dies y seis de este dicho mes refrendado de Don Pedro de Quesada Escrivano de Camara de esta Real Audiencia de que se dio por entregado a su satisfacion y renuncio las leies de la pecunia y entrega prueba del recivio y demas de este casso como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos D.n Vicente de Rueda Don Pedro Romero y Don Manuel Joseph de Rueda presentes

Joseph de Barrios

Manuel Ordoñez y San.

Escrivano de su Mag.d

Pago

El D.n Marcos de Mata

ala

Caxa Gral de Censos

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de marzo año de mil setecientos y veinte y dos ante mi el Escrivano de su Mag.d y testigos parecio el D.n Marcos de Mata Cura y Vicario de la villa de Guaura a q.n doi fee conosco y confesso haver recevido de la Caxa General de Censos de Indios de esta Corte y señores llaveros de ella trescientos pesos de a ocho reales que se le han mandado pagar del sinodo que gosa y se le deben hasta Navidad del año passado de mil setecientos y veinte y uno por libramiento del Real Acuerdo de Justicia de dies y seis de este presente mes y año refrendado del Don Juan Rodriguez de Guzman Escrivano de Camara de esta Real Audiencia de que se dio por entregado a su satisfacion y renuncio las leies de la pecunia y entrega prueba de

el recivo y demas de este caso como en Mayor se contiene y otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos el Dr. Antonio de Mata Abogado de esta Real Audiencia el Ayudante Don Vicente de Rueda y Don Manuel Joseph de Rueda presentes.

D. Francisco de Mata

Ante mi

Manuel Andrade y San. Escrivano de su Mag.

Pago

Matheo de Aranibar a la Caxa Gral de Censos.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de marzo año de mil setecientos y veinte y dos ante mi el Rey de su Magestad y testigos parecio Matheo de Aranibar Yndio tributario de la Doctrina de Santiago de Maraí en la Provincia de Chocras a quien bio el Licenciado Don Joseph de Veramendi Cura interino de dicha Doctrina con papel su fecha diez y siete del corriente y en virtud del confesso haver recivido de la Caxa General de Censos de Yndios de esta Corte y Señores Llaveros de ella veinte y cinco pesos de a ocho reales que se le han mandado entregar por el Señor Juez Privativo del Juzgado mayor de dicha Caxa para el costeo de la cera que se ha de gastar en la celebracion de la semana santa de este presente año en la Yglesia de dicho Pueblo de que se dio por entregado y renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma y no firmo porque dixo no saber escrevir y lo firmo un testigo siendo lo Dn. Pedro Romero Dn. Vicente de Rueda y Dn. Manuel Joseph de Rueda presentes.

A ruego y por testigo

Pedro Romero

Ante mi

Manuel Andrade y San. Escrivano de su Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Venta

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

Dª Maria Ortiz
a
Dn Nicolas de Ribas.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Maria Ortiz
Borrego q[ue] vendo y doy en venta real a Dn Nicolas de Ribas
que esta presente dos mulatillos mis esclavos nombrados Francisco
Antonio vnos q[ue] dicen auer de edad de diez y seis años poco mas
dados en mi casa hijos de vna esclava mia nombrada Catharina Lop
vendo p[o]r esclavos sanos libres de todo empeño y prometo la auer por tales
en pena y postura de auer por nulo lo aqui contenido como no lo
sino de mas q[ue] al presente se ven por esclavos sanos libres y quanto
sesenta y quatro pesos de ocho reales que me ha dado y pagado en ca
les de contado de que me doy por entregada a mi voluntad y porque los
vienen a esta de presente en presencia de el escriuano y testigos de esta
carta de q[ue] yo el dicho doy fee y q[ue] la dicha Dª Maria los vienen
so a su poder en moneda de estos Reynos contados y en numero cabal y
la dicha dicho lo confiesso assi = Y assi la vienta le hago con calidad pas
to y condicion que cada vez y quando q[ue] en qualquier tiempo el dicho
mulatillo diesta dicha calidad fuere hecha de otro en carta de li
bertad y se la vendiere en mas de esta referida y con
misma calidad por hauerme pagado el dicho mulatillo mi costa
y sus pasos para el cumplimiento de los dichos en que doy que fuese
vendido por virtud del testamento que otorgue ante el presente escri
uano en primero de agosto del año pasado de mil setecientos y veinte
y uno = Y me desisto quito y aparto de el derecho propie
dad y señorio y de otros acciones reales y personales que a dicho y
mano tengo y me pertenezcan en todo con el lo cedo renuncio y
mas paso en el dicho comprador y en su causa habiente para q[ue]
haga y disponga de ello q[ue] le pareciere como cosa suya propia hauida y adquirida con justo y legitimo
to como lo es el de esta esclava para q[ue] en virtud de
uenon y para q[ue] la tenga y posea de aqui en adelante por suya con
la de constituto en forma = Y me obligo a la eviccion y saneamiento
de la presente en forma que si pareciere q[ue] la eviccion referida
y pleyto de dicho esclavo y que sobre q[ue] quisiere hacer
sido citada embargo ni otra diligencia q[ue] sea alguna causa ni razon
pena y dicho para q[ue] no me empache en q[ue] contra el tenor de la
q[ue] dicha despues de fecha publicacion de Vras Pruebas y en q[ualquier] tiem
to sobre ello y defensa de el dicho esclavo pleito para q[ue] me
y apercibo los haya de seguir en juicio y de todo punto dos grados instancias y tres
hasta dejarlo q[ue] de con dicho en quieta y pacifica

ca posesion y si assi no lo hiziere y cumpliere y sancarselo no pudie-
re le bolbere y pagare los dichos ciento y sesenta y quatro pesos que he re-
cibido con mas las costas daños y menoscabos que en razon de ello se le si-
guieren y recresieren llanamente y sin pleito alguno con las de la cobran-
za = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi
bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y jueces de
su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
Ciudad y Corte que en ella residen al fuero e jurisdiccion de las
quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio
propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previlegio de la
ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a
lo que dicho es me executen compelan y apremien como por sentencia
passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas
las demas leies fueros y derechos de mi favor que es especial y ge-
neralmente debo renunciar y la general que lo prohibe =
Y yo el dicho Don Nicolas de Rivas que como dicho es soi presen-
te a lo contenido en esta escritura aviendola oido y entendi-
do = otorgo que la acepto en mi favor y recivo comprado el
dicho mulatillo nombrado Francisco Antonio Ortiz
criollo de esta Ciudad de hedad de diez y siete años
en el dicho precio de ciento y sesenta y quatro pesos
de a ocho reales que he pagado de contado y de el me doi
por entregado por recevirlo en presencia del Escrivano
y testigos y me obligo de que en dandome los dichos
ciento y sesenta y quatro pesos le otorgare carta
de libertad y que si lo vendiere sera en la referida can-
tidad y no en mas y con la misma calidad lo expressa
obligacion que para ello hago de mi persona y bienes havi-
dos y por haver = que es fecha la carta en la Ciudad
de los Reies del Peru en veinte y quatro dias de el
mes de marzo año de mil setecientos y vein-
te y dos = Y de los otorgantes a quienes yo el presen-
te Escrivano de su Magestad doi fee conosco y que el
dho Dn Nicolas lleva a su poder el dho mulatillo lo firmo
el que supo y por la dha Da Maria por no ver bien para
firmar lo hizo a su ruego un testigo siendolo el Rdo Pdor frai Jo-
seph de Garate del orden de Predicadores Joseph de Leon y Luis
Pinto presentes = em = e = e = Vale

A ruego de la otorgante y por testigo = Dn Nicolas de Rivas

Fr. Joseph Garatte

Manuel Andrade y San. Ntro
Rsu Mag.



Sn. real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Carta de Dote de Dn. Pedro de los Santos Vecino de esta Villa de Cenicero y Dª Juana de Ortega su Esposa

Año de 1721. y 1721

Pago

Dn. Pedro de los Santos
a la
Capellanía de Cenicero.

En la Villa de Nuestra Señora de Cenicero en Veinte y seis dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y dos años ante el Escribano de su Magestad y testigos parecio Dn. Pedro de los Santos segunda persona de la Doctrina de San Fran.co de Yguña en la Provincia de Echevarria y dijo el Licenciado Dn. Juan Bartholome de Vedia Luna y Vicario de dicha Doctrina en Carta de fecha veinte y dos de este presente mes y año y entregada al Concejo Justicia y Regimiento de esta Villa de Cenicero de esta Corte y Jurisdicion Nueve de ella letra y cinco pesos de a ocho reales que le mandaron entregar por el Señor Don Pedro Ybañez de Aguirre del Consejo de dicha Casa para el Corteo de la Villa que ella ha de gastar en la celebracion de la semana santa de este presente año en la forma y manera de dicha Orden de que dará entrega dando fianzas abonadas y remunerables los cuales de la expresada entrega prueba de Recivo y demas deste caso tocantes y dependientes que en ello se contiene y obligandose a dar cuenta en forma y paraque asi lo cumpla obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y para mayor firmeza lo firmo el Señor Don Pedro Ybañez de Aguirre del Consejo de su Magestad y su Escribano de Camara y Gobierno de la Real Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid y de los Reales Consejos por ante el presente Escribano de Numero y Ayuntamiento de esta Villa a que doy fee conozco y de ello doy fee

Azzueco. y Jurado
Dn. Joseph de
Vedia

Ante mi
Manuel Andrade y San.
Escrivano de su Mag.d

Vista

Juana de Ortega
a
Dn. Juan de Landeta

Fho.

Sepan quantos esta Carta de Dote vieren como Yo Juana de Ortega mujer legitima de Andres de Bastian en presencia del dicho mi esposo y de mi buena voluntad para el otorgamiento de esta Carta y lo demas de suso contenido y de cada cosa y parte de ello con licencia que pido y demando al dicho mi esposo que presente esta para el efecto que en Virtud de ella otorgo que Vendo y Doy en Dote Arras y Donacion Propter Nupcias que es lo que por derecho mejor lugar ha a Juana Maria de Ortega mi Hija legitima de Andres de Bastian y de mi dicha Juana de Ortega mi Muger difunta que es presente una Viña en el Termino de Cenicero en el Pago de Valdeyuso que Linda por todas partes con Viña de Dn. Juan de Landeta que mas pertenece a la dicha Juana Maria mi Hija por Herencia de Doña Catharina Chapa mi Madre y Suegra que fue de mi dicho esposo que es de la Medida de Veinte Cepas poco mas o menos que es la misma que fue y como

[illegible] FERCERO VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. Y 1722.

tos los seguiré fenecere y acabare por todos grados instancias y sentencias hasta le dexar y que quede con dicha esclava en quieta y pacifica possession y si assi no lo hiziere y cumpliere y sancarsela no pudiere le bolbere y pagare los dichos quinientos pesos que he recevido con mas las costas daños y menoscavos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = a cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de quales quier partes que sean y en especial a los de esta ciudad y corte que en ella residen a el fuero e jurisdiccion de los quales y de cada uno de ellos me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previlegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive = Y en especial las leyes del veleiano senatus consultos Emperador justiniano de toro y Partida y todas las demas que son y hablan en favor de las mugeres de cuio efecto he sido avisada y apercevida por el presente escrivano y como sabedora de ellas las renuncio y aparto de mi favor para no aprovecharme de ellas ni de su remedio y auxilio en manera alguna = Y por ser casada juro por Dios nuestro señor y a una señal de cruz segun forma de dro que para el otorgamiento de esta escritura no he sido induzida compulsa ni apremiada por el dicho mi marido ni otra persona en su nombre sino que la hago y otorgo de mi libre y espontanea voluntad por convertirse en mi utilidad y provecho y debaxo del

dicho juramento de Mano que en Fuego fecha y presente de
nabona y Mayo pro reparon ni dicho mes puesto en
contrario y siguiendo a vuelta fecho de la parte que pida que
no se valga ni aproveche y la denuncia valia fuera en
efecto y de este juramento no pedio a Vuestra Alteza
dicho ni pedio que de hecho o de derecho se haga
declaracion alguna y asimismo pidio que se le
haga cargo de todo lo que se ha hecho en esta causa
en cuanto de ello se ha hecho y tanto quanto y como se
debe hacer y asimismo pidio que se le haga cargo de todo
lo que se ha hecho en esta causa en cuanto de ello se ha hecho
y asimismo pidio que se le haga cargo de todo lo que se ha hecho
en esta causa en cuanto de ello se ha hecho y asimismo pidio
que se le haga cargo de todo lo que se ha hecho en esta causa
en cuanto de ello se ha hecho y asimismo pidio que se le
haga cargo de todo lo que se ha hecho en esta causa en cuanto
de ello se ha hecho y asimismo pidio que se le haga cargo
de todo lo que se ha hecho en esta causa en cuanto de ello
se ha hecho



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Declaracion
PARA LOS AÑOS DE
1721. y 722.
D. Thes. Domingo Gonçalez de Ortegandona
D. Estephanea Gonçalez de Ortegandona

En la ciudad de Leon treinta dias del mes de Abril año de mil setecientos y veinte y dos ante mi el escriuano de su Magestad y testigos parezio en Cabildo Don Domingo Gonçalez de Ortegandona vezino de esta dicha ciudad a quien doy fee conozco y dixo que por su parte y en nombre de Doña Estephanea Gonçalez de Ortegandona su muger vezina de esta dicha ciudad y de la qual se obligo a traer poder para hazer esta declaracion y lo demas que adelante se dira y declara que en virtud de la escritura de venta que otorgo en favor de la dicha su muger Doña Estephanea Gonçalez de Ortegandona ante

que en ella residen a el fuero e jurisdiccion 348
de los quales, y de cada una de ellas se some
tio y obligo y renuncio el suio propio jurisdic
cion domicilio y velindad y el previlegio de la
ley que dize que el actor debe seguir el fuero de
el reo para que a lo que dicho es le ese
cuten compelan y apremien como si fuese por
sentencia difinitiva de juez competente dada
y pronunciada consentida y no apelada
y passada en authoridad de cossa juzga
sobre que renuncio todas las demas
leies fueros y derechos de su favor y la
general que lo prohive = y assi lo dixo otorgo
y firmo de su nombre siendo testigos
Don Pedro de Ogeda Centella Phelipe Gomez de
Arevalo escrivano real y el Avidante Don
Vicente de Rueda presentes

Domingo Ant.o de Aragon Doña

Ante mi

Manuel Andrade y San.

de su Mag.d

Pago

El P.e Fray Joseph del Sacramento

a

La Caxa Gral de Censos

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho dias del mes de
abril año de mil setecientos y veinte y dos ante mi el escrivano de
su Magestad y testigos parecio el Padre Fray Joseph del Sacra
mento de la Religion Bethlemitica Procurador General de ella
a el qual doi fee conosco y por lo que toca al convento de hospita
lidad de Nuestra Señora del Carmen de esta dicha ciudad confe
sso haver recevido de la Caxa General de Censos de Indios de esta
Corte y señores Naveros de ella un mil pesos de a ocho reales
que se le han mandado pagar para ayuda al sustento de
los pobres convalesientes naturales de un tercio cumpli
do a veinte y nueve de marzo de este presente año
de los dos mil que le estan asignados por libramiento
del Real Acuerdo de Justicia de diez y seis de este
presente mes y año refrendado de Don Pedro



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, Y 1722.

de Quesada escrivano de Camara de esta Real Audiencia de que se dio por entregado a su satisfacion por haverlos recivido realmente y con efecto y renunció las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Visente de Rueda Don Pedro Romero y Don Manuel Joseph de Rueda presentes

Fr. Joseph del Sacramento

Fernd.

Manl. Andrade y Sanz

Fr. Cno. de su Mag.

Pago

Dn. Angel Calderon Santibañez en nombre de otro.

a

Dn. Fran.co Rodriguez Carassa

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de abril año de mil setecientos y veinte y dos ante mi el Nro. y testigos parecio Dn. Angel Calderon Santibañes del orden de Calatrava en nombre y en voz de Dn. Andres de Velarde Patron y Capellan del aniversario de legos que mando fundar el Governador Dn. Juan Alfonso de Bustamante Cavallero que fue del orden de Santiago de diez mil pesos de principal impuestos sobre las fincas embargadas por el Juzgado mayor de Censos por bienes de Dn. Melchor Malavique difunto y en virtud del poder que del susodicho tiene otorgado en la ciudad de Panama en veinte y cinco de octubre del año pasado de setecientos y doze ante Xptoval de Madrina Beitia Nro. Real y de los Santos con esso haver recivido de Dn. Francisco Rodriguez Carassa arrendatario de una de dichas fincas y de las tres asignadas para la paga de los reditos de dicho aniversario ochenta y cinco pesos de a ocho reales por lo corrido de seis meses de dicho arrendamiento que se cumplieron a veinte y ocho de febrero de este presente año de que en dho nombre se dio por entregado a su satisfacion y renunció las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre a quien doy fe conozco siendo testigos Dn. Joseph del Solar Dn. Roque Medrano y Dn. Fran.co Guemes Calderon presentes

Dn. Angel Calderon Santibañes

Fernd.

Manl. Andrade y Sanz

Fr. Cno. de su Mag.

Ora
El Dho
Dn Jorge Seleçaurre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos dias del mes de Abril año demil Setecientos y veinte y dos ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Miguel Calderon Caballero del orden de Calatraua en nombre y en voz y como Procurador de Don Andres de Eslana de Ramon y Cagigan del Consejo de Su Magestad Gouernador y Capitan General destas Provincias del Piru y como tal Juez Conservador de los Bienes pertenecientes al Asiento de Negros que mando fundar el Excelentisimo Señor Don Juan Alfonso de Bustamante Caballero que fue del orden de Santiago de Duenas y Comendador de Herrera de Alcantara y Gouernador y Capitan General destos Reynos

Sello

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL ETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORZE.

Carta

PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1724.

Juana de Ortega
a
Dª Juana Ruiz de Mansilla

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juana de Ortega muger legitima de Andres Sebastian en presencia de Pedro Rodriguez Escribano de su Magestad y Testigos de suso dicho a quien pido y demando la presente para el otorgamiento de esta escritura y rebalidacion de Carta Confirmamento y del uso dho Pedro Rodriguez Escribano y Notario de su Magestad para el efecto que en ella pido y dira dicha Juana la infrasto y de Mansilla Vecino que fue de esta Ciudad de Caxamarca difunto y Dª Juana Ruiz de Mansilla su hija legitima del dho Capitan Don Pedro de Ayala Regidor que fue de esta Ciudad de Caxamarca de edad de treinta y siete años poco mas o menos que estamos mayores de veinte y cinco años vecinos y residentes en esta Ciudad de Caxamarca otorgamos y conocemos que vendemos en venta real a Dª Juana Ruiz de Mansilla vecina de esta Ciudad de Caxamarca una negra mulata nombrada Juana Maria de quien Criolla de Caxamarca de edad de treinta y siete años poco mas o menos que estamos mayores de veinte y cinco años vecinos y residentes en esta Ciudad de Caxamarca de que doy fe conozco que hubo y compro de Dª Catalina Chayano Viuda de Diego Ramirez de Mansilla difunto vecino que fue de esta Ciudad de Caxamarca en el Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion que es en esta dicha Ciudad en veinte y nueve de Enero de Mil setecientos y veinte y quatro y declarando por esta dicha Carta hipoteca a saneamiento en forma de obligacion en general y especial con sujecion a la Justicia de su Magestad que de mis bienes muebles y raices derechos y acciones presentes y futuros quiere se le apremie como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma que por virtud de esta dicha Carta de venta real que en la mejor via y forma que de derecho lugar haya vendo a la dicha Juana Ruiz de Mansilla la dicha negra Juana Maria de edad de treinta y siete años poco mas o menos que estamos mayores de veinte y cinco años vecinos y residentes en esta Ciudad de Caxamarca por precio y cuantia de quinientos pesos de a ocho reales que por la dicha negra me ha dado y pagado en reales de contado de que me doy por entregada a mi voluntad por que de ellos recibi una parte en presencia de el Escribano y testigos de esta Carta de que yo el dho Escribano doy fe y que la dicha hacienda de venta la vendo y paso a poder de la comprador como cosa propia libre y quita de toda enagenacion censo tributo hipoteca capellania obligacion ni otra cosa que la impida y en manera valida y segun derecho se requiere y la misma dicha venta confirmo asi = me desapodero de todo lo que al derecho y propiedad de dicha negra me pertenecia y pertenecer podia en cualquier manera quanto por esta dicha Carta de venta real cedo renuncio y traspaso en la dicha Compradora en quien transfiero todo el dominio posesion propiedad y Regalia de la dicha negra para que como cosa suya propia la venda y empeñe y haga de ella todo lo que quisiere como de cosa suya propia y adquirida con su dinero y legitimo titulo como lo es el de esta escritura de venta real para lo que en razon de lo referido y para su validacion y firmeza de esta dicha escritura de venta real en la mejor via y forma que de derecho lugar haya en favor de la dicha Compradora en razon de lo referido en forma que obligo a la cumplir segun y como en ella se contiene en testimonio de verdad asi lo otorgo y firmo en esta dicha Ciudad de Caxamarca en el Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion en veinte y nueve de Enero de Mil setecientos y veinte y quatro años siendo testigos a lo que dicho es Don Pedro Rodriguez Escribano de su Magestad y Don Juan Ruiz de Mansilla y Don Juan Ruiz de Mansilla vecinos de esta dicha Ciudad de Caxamarca y la otorgante a quien yo el dho Escribano doy fe conozco lo firmo en el dho Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion en dicho dia mes y año de suso dichos

Juana de Ortega

Ante mi

Pedro Rodriguez Escribano

y ninguna justa causa sin razon que sea y sabe que
bien ô mas bien bueno que conste y parezca sobre ninguna
despues desde ha publicacion respuestas y repuestas que
hasta publicacion y defensa de todos ô cualesquier
testigos ninguna de las partes pida las segun forma y ante
me pueda dar grados instancias y tercer juicio hasta el defin
y que pueda con dicha causa empieza y principia proseguir
en ella asi en lo principal y incidente ô anexo no pueda
ni deba ser ni sea compelido ni apremiado a pagar ni
hacer pagar ninguna cantidad de maravedis que hasta
el dia de la fecha de esta carta se hallare ser deudor
al dicho Don Matias Calbo de la Cerda ni menos
alguna cantidad de la dicha cobranza = a cuya causa
y cumplimiento de lo que en virtud de dicho y principal
y dependencias de pleito ni pleitos y de cada uno de
ellos se hallare ser deudor al dicho Don Matias Calbo
de la Cerda ni menos alguna cantidad de la dicha cobranza

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

y que sea de ningun valor fuerza ni efecto y que de este juramento no pedire ó solucion ni relaxacion a ningun juez ni Prelado que de fecho ó de derecho me la pueda y deba conceder y si ~~[illegible]~~ pedi mi propio motu se me concediere no usare della pena de perjura y de caer en caso de menos valer y tantas quantas veces se me concediere ó relaxare tantos juramentos hago de nuevo y uno mas para que siempre que de esta escritura con la solemnidad de dicho juramento y a la conclusion digo si juro y amen = y yo la dicha Dª Juana Ruiz de Llano que como dicho es soi presente a lo contenido en esta escritura aviendola oido y entendido = otorgo que la acepto en mi favor y recivo comprada la dicha negra Juana Maria de Quiros criolla de Caxamarca de la hedad que va referida en el dicho precio de quinientos pesos que por su valor he pagado de contado y de ella me doi por entregada por tenerla en mi poder = que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de abril año de mil setecientos y veinte y dos = y de los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano de su Magestad doi fee conozco y assimismo la doi de que dicha esclava estaba en casa de la dicha Dª Juana y quedo en su poder lo firmo la que supo y por los que no a su ruego y testigo siendo lo fernando Gaitan Cavallero el Capp. Diego Tirado de la Barrera y Dª Juan Baptista de Cortejaren a presentes = emendado = la = Vº =

A ruego y por testigo

Fernando Gaitan Cavallero

Dª Juana Ruiz de Llano

Ante mi

Manuel Andrade y Santos
Escrivano de su Magestad

Arrendam

D. Pablo de Laurnaga
á
Dª Josepha de Rueda

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo D. Pablo de Laurnaga vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú = Otorgo que doy en arrendamiento á Dª Josepha de Rueda viuda de Don Joseph de la Quintana y Ponce de esta calle que va de la esquina de la Merced para la de Santo Domingo frente de las casas de los milagros la primera mano derecha y esta arrendado por tiempo y espacio de dos años el otro presente de mes de abril y año de la fecha en adelante y por precio en cada uno de ciento y ochenta pesos de ocho reales que la dicha debe de pagarme en esta ciudad á fin de cada mes los quales se le han de empezar á contar desde hoy dicho dia que se hará el otro voluntario á razon de quince pesos en cada uno como fuere cumplido = Me obligo que durante el tiempo de este arrendamiento que no le quitaré para otra ninguna persona por ningun tiempo que por ella me de pena de la dar y que la dejaré usar bien y tan cumplidamente como en todo el dicho tiempo y para lo demas dejo á su voluntad todas las cosas daños y menoscabos que en razon de ello se hicieren y recrecieren = Para cumplimiento y firmeza de todo lo contenido en esta escritura = Doña Josepha de Rueda aceptó esta escritura de arrendamiento en todo segun y como en ella se contiene y se obligó de pagar la renta en el dicho tiempo de dos años en dos pagos de cumplido y el otro voluntario en fin de cada mes de á quince pesos en cada uno como fuere cumplido y que dentro de ocho dias de cumplido el dicho primero mes y año en adelante y por el dicho precio de ciento y ochenta pesos de ocho reales que me obligo de pagar y que pagaré al dicho Don Pablo ó á quien su poder hubiere por meses á razon de quince pesos que es lo que le corresponde á cada uno al fin de cada mes como fuere cumplido las pagas en esta dicha ciudad y en mi propia casa sin pleito ni contienda alguna = Y para que yo la dicha Doña Josepha de Rueda cumpla y pague lo que por esta escritura me obligo y cada una de nos las partes por lo que nos toca y atañe obligamos nuestras personas y bienes muebles y raices habidos y por haber y damos poder cumplido á todas y cualesquier justicias de su magestad de cualquier parte que sean para que á lo dicho nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos todas y cualesquier leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general del derecho en forma que valga y en testimonio de ello lo otorgamos ante el escribano público y testigos de yuso escritos en esta ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y cinco años siendo testigos Don Juan Antonio de Ulloa y Don Juan Antonio de Ulloa y Don Juan Antonio de Ulloa

Vale

✠

La real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. Y 1722.

...lente o austente y ama de seguir parte de la causa durante el tiempo de este arrendamiento prometiendo de no tomar ni pedir pagarta del dueño como no la antes y todo lo cumplir y pagar mancomunadamente sin pleito alguno con costas de la condenada = de mas pena y pagar cumplimiento dello y mas veces hauido y por hauer = Y ambas partes cada una por lo que toca... de que las unas y partes y cada una de ellas y sus bienes habidos y por haber... y de cada una de ellas en razon de las dichas cantidades y costas que cada una de ellas viniere

R. 1723. 1724. Jesus. Maria. y Joseph.

Lleno = Firmado = y

1723

noviembre
anorada y Santo

35101

El Mro. Fr. Pedro Suero Prior del Conu.to de Nra. Sa. del Rossario de Lima Orden de Predicadores &a. por la presente y Authoridad de mi oficio, doi Lizencia al R.P. Fr. Antt.o Arcos Religioso Sascerdote de mi Sagrada Religion para que pueda nombrar y nombre Capellan interinario (Como Patron que es) de la Capellania que fundo Pedro de Arcos Sarmiento su abuelo: y juntamente doi Lizencia al Padre Fr. Fran.co Caballero Religioso, tambien; Sascerdote de mi Sagrada Religion, para que pueda aseptar, y asepte dho nombramiento y para todo lo que acsidiere a esta materia q. para todo les doi Lizencia sin ninguna limitacion in nomine, Patris et filij et Spiritus Sancti Amen. en fee. de lo qual lo firme de mi nombre, mande refrendar del infra scripto Notario nombrado, en este sobredho Conu.to del Rossario de Lima: en treinta y un dias de el mes de otubre de mill setecientos y veinte y tres años.

Fr. Pedro Suero
Mro. Prior

Reg.ta fol. 1o

Fr. Fran.co Caballero
Nott.o Nombrado

Sello 1.º

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO

Pago
PARA LOS AÑOS DE 1723 y 1724

D.ª Luisa de Aguero
al
Capp.n D.n Manuel Belzunce
etc. y de Otro =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueue dias del mes de Nouiembre de mil setecientos y veinte y tres años ante mí el Esc.no y testigos parecio D.ª Luisa de Aguero viuda del Capitan D.n Cristoual de Ciudadma Vn Blanca Heredera q.e fue de D.n Geronimo Benedicto de Aguero y Consorte hasta oy q.e ha sido recibido del Capp.n D.n Manuel Belzunce y de Otro Regidor Alcalde de los Reyes ocho mil y Docientos p.s pertenecientes al Conuento q.e este fenece de los Reyes de Dha su mujer procedidos de la renta de la Casa y Bodegas que fueron de D.n Juan de Iraeneta d'q.s cientos pesos de a ocho Rea y ya q.ta de los ocho mil y Docientos pesos que restaban en poder de Dho D.n Manuel de q.e dio deuido y se Demanda ran entregar a la Otorgante por mandado de los Señores Presidente y Oydores de esta R.l Audiencia q.e ha sido fecha dri.s y ocho de Nouiembre de Año pasado de setecientos y Veinte y dos de q.e hago de D.ª Josepha de Meneses y de Camara de Dha Vezindad, de q.e Dichos pesos serán por entrega de esta Escriu.no por hauerlos recibido realmente y con efecto, y renuncio las leyes de la entrega suma y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se Contiene y otorgo Carta de pago en forma ante el Señor de este nombre siendo testigos Don Luis Rodriguez de Mendoza Don Pedro Calixto Martinez y D.n Fernando Blanco de Cagenes

doña Luisa de Aguero &

Ante mí Manuel Diaz de San. Escriu.no de Su Mag.d

Sepan quantos esta Carta de Codicilo vieren como yo Fr.co Antonio de Arcos del Orden de Predicadores = Digo que por quanto el Capitan Pedro de Arcos Sargento mi Hermano por clausula de su testamento que otorgo ante Juan de la Madrid escriuano Publico en quince de Enero del año pasado de mil seiscientos y quarenta y tres mando se fundase vn aniuersario de misas de q.ta Con Carta del q.l dize otorgo Doña Luisa de Arcos Sarmiento mi Hermana en este Año de octubre de seiscientos y ochenta y siete ante Matheo de Figuera Escriuano Real en que declara ser de tres mil quatrocientos y diez y siete pesos mi pertenezca vna Chacara que llaman de los naranjos en el Camino del Callao el qual he estado gozando yo el Otorgante como primero Patron y Capellan pero por quanto me hallo con poca salud y enfermo y Cayendo de la Cama a Causa de mis muchos años y no poder Celebrar las misas q.e tengo de Dezir por la dicha mi Hermana por no auerse señalado por la dicha mi Hermana de

todo ello ad litteram de los Patronos y Rujeto de hallarme grave mente enfermo y no poder cumplir con la obligación de decir las misas de dha anniversario que de ami dotacion tengo con que dicha Capellanía para nombran Capellan interinamente que las diga hasta el tiempo de mi enfermedad y con efecto me la concedió la qual entrego original al presente Escriuano para que la inserte en el Testimonio de esta Carta de Ruego que siendo necesario lo firmen a la letra a el siguiente

1ª Ley

Y Yo Fray Pedro Nuno Prior del Convento de Nra Señora del Rosario de esta orden de Predicadores &c= por la presente y autoridad de mi oficio doy licencia al Rl Fray Bartolomé Brito Religioso Sacerdote de mi sagrada Religion para que pueda nombrar y nombre Capellan interinamente (como Patron que es) de la Capellanía que fundo Pedro de Barros Sarmiento de Abuelos y Juntamente doy licencia al Padre Fray Francisco Caballero Religioso tambien Sacerdote de mi Sagrada Religion para que pueda aceptar y acepte dicho nombramiento y para todo lo que acerca de esta materia que para todo les doy licencia in forma lata hasta in nomine Patris et filij et spiritus sancti amen. En fee de lo qual lo firme de mi nombre mandé refrendar del mi Escriuano de Rentas nombrado en este dicho Convento del Rosario de esta en Veinte y un dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y tres años= Fray Pedro Nuno Marques Prior= Fray Francisco Caballero Escriuano nombrado

Prosigue

Y en Conformidad de la dicha licencia de suso incorporada y de ella Usando el dicho Fray Bartolomé de Brito que presente se halla y forma que me por ante lugar en derecho= Digo que nombro como tal Patron y Capellan que pretendo ser de dicho Anniversario por Capellan interinamente de el al Padre Fray Francisco Caballero de mi Sagrada Religion para que durante el tiempo de mi enfermedad diga las misas a que soy obligado y si fallesciere de ella prosiga diciendo las todas el demas tiempo que fuere menester hasta que se le de nueva al Dor Estevan Joseph Maldonado mi Sobrino que esta ausente de esta Ciudad en quien recae dicho Patronato para que el pase dicho nombre Capellan y le pida y ruego al dicho mi Sobrino mantenga en el al dicho Padre Fray Francisco Caballero por la persona en quien concurren las partes y calidades que se requieren aprobando y ratificando en todo y en todo cumplimiento que en derecho y desde luego le señalo por la limosna de cada misa dos pesos y los otros dos quedan para mi entierro de los dos dichos y despues de ellos para el dicho mi Sobrino como tal Patron y Capellan propietario que ha de ser para desempeñamiento y le doy poder al dicho Padre Fray Francisco Caballero en derecho y para que lo haga

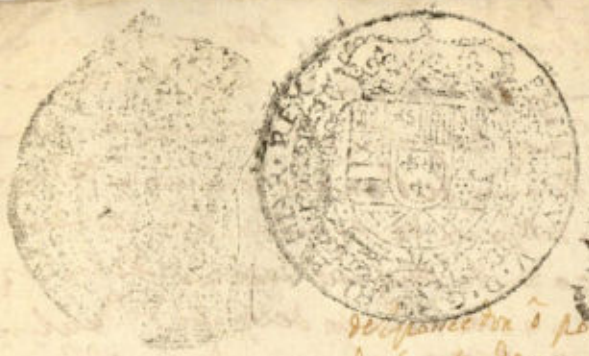

SELLO TERCERO, VN PE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1723 Y 1724

del poseedor ô poseedores de la dicha renta de dicho aniversario dando cartas de pago y los demas recados necesarios con fee ô renunciacion de las leyes de la pecunia y entrega = Y sobre su cobranza siendo necesario paresca en juicio ante las justicias y juezes de ambos fueros ordinarios y tribunales que con dro pueda y deba apedir de mandar litiga a jurar que en ellas se le ha pregonado vender y tomar la vienes pedir y tomar la posesion y amparo de ellos presentar testigos escritos escrituras testimonios papeles y recados que sea que de ordenar que los tenga obligar tachar adicionar contradecir recusar apelar suplicar y finalmente hacer todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan a esta que tenga cumplido efecto y para todo lo dicho poder qual de dro se requiere con libre y fa administracion y le hago nombramiento en forma el que al me obligo de haver por bueno firme y valedero so expresa obligacion de los bienes y renta de dicho aniversario avidos y por aver = Y yo el dicho fray Francisco Cavallero que soi presente a lo contenido en este instrumento aviendolo oido y entendido en virtud de la licencia que se me concedio en la que va inserta en el = Otorgo que lo acepto en mi favor y estimo y agradesco el bien que por el se me hace y me obligo a decir las missas de la obligacion de dicho aniversario segun y como las debe decir el dicho capellan propietario a quien dare el superavit y assi mismo al dicho su sobrino como va prevenido en cobrando la dicha renta y en caso de que me mantenga en dicho nombramiento a que obligo los bienes que conforme a dro pueda y debo = que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de noviembre de mil setecientos y veinte y tres años = Y los dichos otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el Pe Lector fray Nicolas de Quesada el Padre Predicador fray Lazaro Marquez y fray Francisco del Castillo todos de dho orden presentes =

Fr. Antonio de Arcos — Fr. Fran.co Caballero

Ante mi — Manuel Andrade y San.

Escrivano de su Mag.d

Cuenta
D.n Joseph Lopez de Zuñiga
al
Cont.e D.n Pedro de Alcosta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Xbre de mil setecientos y veinte y dos años ante mi Escrivano Real y testigos parecio D.n Joseph Lopez de Zuñiga a quien doy fee conozco presente el Capitan Juan Ruiz de Olano vecino de esta Ciudad de Panama y dijo que por quanto en virtud de Real Cedula de Su Mag.d fecha en Buen Retiro a veinte y quatro de Agosto de este presente año se le mando pagar por el Thesorero General de esta Real Hazienda la cantidad de quarenta mil pesos de a ocho reales de plata corriente de a ocho reales que importan trescientos y veinte mil maravedis de plata antigua de Castilla en que se le remitieron por Letras de Cambio que dio a su favor Don Antonio Ramirez de Arellano Contador de Cuentas de esta Real Hazienda y Tribunal de ellas, y para que se le entregasen los dichos quarenta mil pesos de a ocho reales que importan los dichos trescientos y veinte mil maravedis de plata antigua de Castilla en virtud de la dicha Real Cedula de Su Mag.d se le libro Orden por el Excelentissimo Señor Marques de Castel Fuerte Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru Tierra Firme y Chile su fecha en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Septiembre de este presente año de mil setecientos y veinte y dos años para que el dicho Thesorero General de esta Real Hazienda le entregase los dichos quarenta mil pesos de a ocho reales que importan los dichos trescientos y veinte mil maravedis de plata antigua de Castilla en virtud de la dicha Real Cedula de Su Mag.d y de la dicha Orden del Excelentissimo Señor

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1723 Y 1724

que promete dar en Reconocimiento [illegible] pagado en reales de contado de que me doy por entregado a mi voluntad y pague luego y llano de presente no pareciendo ni haciendo parecer ninguna persona en mi nombre a pedirme ni entregar prueba de Recaudo y demas derechos como en las dichas Condiciones se contiene = Otrosi hallo por bien que durante el tiempo que pertenece a dicho Asiento y Arrendamiento de Tabacos no se pida ni lleve derecho alguno de Alcabala ni otros derechos Reales y personales que a dichos Tabacos tengo concedidos en todo o en parte por la Cedula de Reconocimiento y Confirmacion de ellos que se despachare en virtud de esta mi Carta, sin embargo de qualesquier Leyes, Pragmaticas, Ordenanzas, Costumbres, Estilos y Derechos que haya en contrario, que para en quanto a esto toca, y en lo que mira a este Arrendamiento de Tabacos, Derogo, Anulo y Doy por ningunos y de ningun valor ni efecto, como si no hubiera pasado por ellos, ni se hubieran hecho ni ordenado, y quiero que no se guarden ni cumplan, ni se pueda pedir ni pida su observancia ni cumplimiento en manera alguna, ni por ninguna persona, Universidad, Comunidad, Estamento, Dignidad, Clerecia, Cavallero, Escudero, Oficial, ni Hombre de Qualquier Estado, Condicion, Preeminencia, Dignidad, Calidad o Prerrogativa que sea, aunque de ellos y de cada uno de ellos y de sus Derechos, Usos, Costumbres, Estilos y Posesiones, aunque sean inmemoriales, y de tiempo tan antiguo que no haya memoria de hombre en contrario, y aunque sobre ellos hayan precedido muchas Sentencias, Declaraciones, Executorias, Provisiones, Cartas Acordadas, Mandamientos, Sobrecartas, Compromisos, Sobrecompromisos, Laudos, Pronunciados, Consentidos y Executados, y aunque sobre ellos haya pasado Cosa Juzgada, y aunque sobre ellos se hayan dado muchas Sentencias Definitivas de Vista y Revista, Mil y Quinientas, Ejecutorias, Tercera y Quarta Jurisdiccion, Fuerza, Agravios, Suplicaciones, Nulidades, Injusticias, Denegadas Apelaciones, Recursos de Fuerza, Recursos de Fuerza en Grado de Segunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Tercera Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Sexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Septima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Octava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Nona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Undecima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Duodecima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Vigesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Vigesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Vigesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Vigesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Vigesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Vigesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Vigesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Vigesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Vigesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Vigesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trigesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trigesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trigesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trigesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trigesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trigesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trigesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trigesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trigesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trigesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quadragesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quadragesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quadragesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quadragesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quadragesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quadragesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quadragesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quadragesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quadragesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quadragesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quinquagesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quinquagesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quinquagesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quinquagesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quinquagesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quinquagesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quinquagesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quinquagesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quinquagesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quinquagesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Sexagesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Sexagesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Sexagesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Sexagesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Sexagesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Sexagesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Sexagesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Sexagesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Sexagesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Sexagesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Septuagesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Septuagesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Septuagesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Septuagesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Septuagesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Septuagesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Septuagesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Septuagesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Septuagesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Septuagesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Octogesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Octogesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Octogesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Octogesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Octogesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Octogesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Octogesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Octogesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Octogesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Octogesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Nonagesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Nonagesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Nonagesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Nonagesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Nonagesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Nonagesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Nonagesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Nonagesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Nonagesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Nonagesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Ducentesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Ducentesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Ducentesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Ducentesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Ducentesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Ducentesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Ducentesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Ducentesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Ducentesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Ducentesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trecentesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trecentesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trecentesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trecentesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trecentesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trecentesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trecentesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trecentesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trecentesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trecentesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quadringentesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quadringentesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quadringentesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quadringentesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quadringentesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quadringentesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quadringentesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quadringentesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quadringentesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quadringentesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quingentesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quingentesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quingentesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quingentesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quingentesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quingentesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quingentesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quingentesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quingentesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Quingentesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Sexcentesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Sexcentesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Sexcentesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Sexcentesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Sexcentesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Sexcentesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Sexcentesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Sexcentesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Sexcentesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Sexcentesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Septingentesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Septingentesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Septingentesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Septingentesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Septingentesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Septingentesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Septingentesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Septingentesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Septingentesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Septingentesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Octingentesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Octingentesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Octingentesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Octingentesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Octingentesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Octingentesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Octingentesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Octingentesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Octingentesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Octingentesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Nongentesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Nongentesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Nongentesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Nongentesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Nongentesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Nongentesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Nongentesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Nongentesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Nongentesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Nongentesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Millesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Millesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Millesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Millesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Millesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Millesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Millesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Millesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Millesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Millesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimamillesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimamillesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimamillesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimamillesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimamillesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimamillesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimamillesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimamillesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimamillesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimamillesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimamillesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimamillesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimamillesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimamillesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimamillesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimamillesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimamillesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimamillesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimamillesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimamillesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Millonesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Millonesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Millonesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Millonesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Millonesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Millonesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Millonesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Millonesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Millonesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Millonesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimamillonesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimamillonesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimamillonesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimamillonesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimamillonesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimamillonesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimamillonesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimamillonesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimamillonesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimamillonesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimamillonesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimamillonesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimamillonesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimamillonesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimamillonesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimamillonesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimamillonesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimamillonesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimamillonesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimamillonesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trillonesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trillonesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trillonesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trillonesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trillonesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trillonesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trillonesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trillonesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trillonesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trillonesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimatrillonesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimatrillonesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimatrillonesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimatrillonesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimatrillonesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimatrillonesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimatrillonesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimatrillonesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimatrillonesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimatrillonesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimatrillonesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimatrillonesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimatrillonesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimatrillonesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimatrillonesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimatrillonesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimatrillonesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimatrillonesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimatrillonesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimatrillonesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trillonesimatrillonesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trillonesimatrillonesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trillonesimatrillonesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trillonesimatrillonesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trillonesimatrillonesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trillonesimatrillonesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trillonesimatrillonesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trillonesimatrillonesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trillonesimatrillonesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Trillonesimatrillonesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimatrillonesimatrillonesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimatrillonesimatrillonesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimatrillonesimatrillonesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimatrillonesimatrillonesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimatrillonesimatrillonesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimatrillonesimatrillonesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimatrillonesimatrillonesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimatrillonesimatrillonesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimatrillonesimatrillonesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimatrillonesimatrillonesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimatrillonesimatrillonesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimatrillonesimatrillonesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimatrillonesimatrillonesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimatrillonesimatrillonesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimatrillonesimatrillonesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimatrillonesimatrillonesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimatrillonesimatrillonesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimatrillonesimatrillonesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimatrillonesimatrillonesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimatrillonesimatrillonesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimatrillonesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimatrillonesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimatrillonesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimatrillonesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimatrillonesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimatrillonesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimatrillonesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimatrillonesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimatrillonesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimatrillonesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimatrillonesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimatrillonesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimatrillonesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimatrillonesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimatrillonesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimatrillonesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimatrillonesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimatrillonesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimatrillonesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimatrillonesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimatrillonesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimatrillonesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimatrillonesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimatrillonesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimatrillonesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimatrillonesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimatrillonesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimatrillonesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimatrillonesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimatrillonesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Decimabillonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimaprima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimasegunda Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimatercia Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimaquarta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimaquinta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimasexta Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimaseptima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimaoctava Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Centesimabillonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimanona Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesimatrillonesima Suplicacion, Recursos de Fuerza en Grado de Billonesimatrillonesimatr

nombres siendo Testigos Pedro Duran Martel Don Vicente de Ureda y Pedro Romero presentes

Don Alvaro Cauro

Andres de Vargas

Mañanonada y San.
de S. M.

Testamento

Jerónimo de Contreras

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Con cuia gracia ago todas las cosas bien buen principio lo acabe medio y fin dichoso fin. Segun que ante esta carta leyeren o oyeren yo Jerónimo de Contreras natural que de dicho de mi edad de veinte años del Perú hijo legitimo de Joseph de Contreras y Bernarda de Silva natural de Sevilla que Santa Gloria aian estando en pie en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo el Altissimo Misterio de la Santissima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintos y una sola esencia divina y todas las demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana temiendo de mi alma y creyendo como catholico y fiel christiano invocando la gracia del Espiritu Santo para acabar este mi testamento en honra de la Santissima Virgen Maria Madre de Dios Nuestro Señor Jesu Christo y Padre Nuestro San Joseph su Santo Esposo nombre y todos los Santos y Santas de la corte del cielo para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis culpas y pecados temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana dispongo que de aqui en adelante mi testamento en la manera siguiente

I. Primeramente encomiendo mi alma a Dios que la crio y redimio con el precioso fruto de la santissima sangre Pasion y muerte de su hijo y cuando su Divina Magestad fuere servido de llevarme desta presente vida que mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia del convento y recolection de Recoletos descalsos de esta ciudad amortajado con el manto de cuero blanco y que a cuyo pase luego el dia que yo fallesciere digan por mi una misa cantada con su vigilia y responso en el tumulo con quatro velas y que aia ocho sin pompa alguna funeral, o en otra qualquiera parte que digan que yo pase segun que sean nombrados para lo cual dejo en esta forma que ella es pasada por mi voluntad

II. Item mando que el dia de mi entierro o fuere en el siguiente se diga una misa de alma cantada de requiem o perdida al parecer demis albaceas y se pague de la limosna de mis bienes

III. Item mando a las mandas forsosas y acostumbradas a cada una de ellas con que las aparto demis bienes = Item mando se rueguen a los santos lugares de Jerusalem donde Jesu Christo nuestro Dios nos redimio y signo de Dios que nada debo a persona alguna = Declaro que me estan debiendo lo siguiente = Juan Pinto Riquel, Pedro Romero del Real Derecho de el papel sellado la cantidad que el hubiere dicho debe ajustada la cuenta por un recibo de mi recibo de dicho papel sellado pasado ante que el tengo cobrados muchos pesos para la paga de la manda ante de la casa en que vivo y lo que cobrare de mi voluntad se le entregue al P. Fr. Blas Vargas del Orden de nuestro Padre San Agustin

Real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y SIE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

para que [illegible] Comisario

En dicho dia yo el dicho Escribano me rendio para dicha
Cuenta de Bienes y Herencia del Testamento que
[illegible] del Señor Capitan Don Antonio Ferrando Mon
[illegible] Escribano Publico en esta dicha Villa de Abril del año pasado de
Setecientos y quinze y mando que en virtud de el dicho Auto del pago
[illegible] las Partes que pide en dicho memorial de los Bienes que fueron a
su Cargo y Cobranza para lo que para ello se pide y mando
[illegible] para que se vean al tiempo de su Cuenta

En dicho dia que el Capitan Don Pedro Cuenca de esta ciudad debe
[illegible] pesos del arrendamiento de una Casa
en que vive mando se cobren

En dicho dia que D. Josepha de Olivera me debe trescientos y veinte pesos de
de arrendamiento de una Casa en que vive de dos años que se cumplen
[illegible] Agustin de Olivera del que tiene de terminado y mando y para
[illegible] mando que se le [illegible] el arrendamiento de la Casa
[illegible] que [illegible] de [illegible] pagan [illegible] a
[illegible] que le [illegible] los [illegible] de la Casa que
[illegible] Con mas diez pesos en plata por el arrendamiento de dicha
Casa toda la qual le he dado al dicho Sebastian por la comida de
su Casa mando se ajuste la cuenta y se le pague lo que se le
[illegible]

En dicho dia declaro le debo a Nicolas de Montano mi Compadre
[illegible] y cinquenta pesos de a ocho reales Corrientes de
[illegible] que le debo por mi poder para que con ella cantidad me fue
[illegible] la Tela [illegible] la que [illegible] y en mano de
[illegible] mando se le [illegible] a que la entregue y de no asentar
[illegible] Cobre dicha Cantidad

En dicho dia para mis Hijos la Niña Josepha Cuenca los abonen en
[illegible] pesos

En dicho dia declaro que [illegible] de Casa que se hallaren
en mi Vivienda

Y para cumplir y pagar este mi Testamento mis funerales y lo
[illegible] mando y dejo por mis Albaceas a Don Pedro Cuenca y mi Hijo
[illegible] y Heredera de todos mis bienes a la Niña Josepha mi Hija

y p.ª Alcança à Com.ª y Vñdo al Sargento Thenjente Castillano
Sôrnio y a la Thenjenta Hermes le dô el poder que de dho le
queñé y es necessario para que entre en todos los Vecindarios
Cobrenden y Venda en almoneda publica à puertas de
Cartas de pago y mas Recaudos Con fee ô Renunciacion de
de la apelacion y Suplica en forma y sobre mi Recaudacion
mi Casa para ejecutar en los Bienes y Hacienda
fuesen que Con dho se prueben deba y hagalos pedimentos autos
mos dilijencias judiciales y extrajudiciales que combengan y
sean necesarias de se hacer hasta que dentro
aun que sea pasado el termino que el
pronuncie todo el demas que hubiere menester y le dô el poder
de albedrio en forma que de dho se requiere Con libre y
general administracion

Y para cumplir y pagar este mi Testamento mi funeral y entierro mandas
y deudas que en el se pressaren el Remanente que quedare de todos
mis Bienes muebles y Rayz que en que quier manera me toquen y pertenez
can ô en mi tiempo pronbados y para mis Albaceas tenedores de mis bienes
Jues Ejecutores nombrados à saber à Don Juan de Cordova
nos y al Thenjente Don Juan de mi Cassa para que lo que assi fuere de mi
Remanente lo ayan y hereden todos y cada uno por iguales partes
este mi testamento Como dho tengo herederos universales en todos
escendientes mi Ultimo Testamento que en forma aora me pueda y deba en der
y Revoco y anulo y do por ningun valor y fuerza Vigor todas y
qualesquier testamentos Codicilos poderes para testar y otras ultimas dis
posiciones que antes de este hasa fecho y otorgado por escrito ô de palabra
bra ô en otra qualquiera manera que sea para que no valgan ni
gan fee en juicio ni fuera del salvo este que ora otorgo que quiero
que sea de cumplir y Executar por mi ultima y final Voluntad en aque
lla via y forma que mejor de derecho aya lugar en dho = que es fecho en esta
dha Ciudad de las Puertas del Peru en quinze dias del mes de Henero de
mil Setecientos y veinte y quatro años = Y el otorgante a quien yo el presente Escri
vano de su conocimiento doy fee que conozco que al tiempo que yo el dho Escrivano
le di lectura de este Testamento estando en su entero juicio memoria y
entendimiento natural segun se mostro de lo que doy fee siendo llamados y rogados
por testigos à dho otorgante Rodriguez Basan Juan Lopez de Ortiz Antonio de
Vera de Juan Diaz de Gonzales Zambrano y Juan Rodriguez presentes =

Ante mi
Escr.no de Gobierno

Martin de Arandia y San.
Escr.no de su Mag.d



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VN MRS Y VNO

Chanll.

PARA LOS AÑOS
1723 Y 1724

Sr. Dn Joseph de Vallejo
Sr. Dn Fernando de Ybarra
Sr. Dn Fernando de Ybarra
Sr. Dn Fernando de Ybarra
Sr. Dn Fernando de Ybarra
Sr. Dn Fernando de Ybarra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y dos años ante el Sr. Dr. y Thenor Don Manuel de Arriola Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Indias Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y Sala del Crimen de ella por su Mag.d que Dios guarde parecio presente Don Joseph Antonio de Vallejo Caballero del Orden de Santiago Inquisidor del Tribunal del Santo Oficio de esta Ciudad y dijo que por quanto el Sr. Dn Pedro Ronquillo del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Indias Inquisidor que fue del Tribunal del Santo Oficio de esta Ciudad de Cartagena de las Indias en el Reyno de Tierra Firme y Provincias del Perv por su Testamento que otorgo en la Villa de Sanlucar de Barrameda en veinte de Junio de este presente año ante Juan Joseph Franco Escribano Real que para ello y lo demas contenido en el fue especialmente llamado y rogado de que doy fee conozco dejo por su Albacea y Testamentario en el Reyno del Piru al referido Don Joseph Antonio de Vallejo Caballero del Orden de Santiago Inquisidor del Tribunal del Santo Oficio de esta Ciudad de los Reyes y en la de Cartagena de las Indias y en todas las demas partes de aquellos Reynos donde fallecio y le tocare por razon de dicho Albaceazgo y Testamentaria y para que pueda usar y use de todo lo que en virtud de dicho Testamento le pertenece y le pertenecio al referido Don Pedro Ronquillo su Testador y para que pueda cobrar y cobre todos los bienes deudas y creditos que le pertenecen y le pertenecieron al referido Don Pedro Ronquillo su Testador en todas las partes y lugares

al mente y con efecto y porque su entrego es de presente da
ra fee el escrivano de esta carta en la de conocimiento = cu
ia paga me obligo de hazer y que hare en esta ciudad por
mi quenta costa y riesgo y sin perjuizio de esta asigna
cion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que
por la de el dicho M.R.P.Mro Fray Pedro o de quien co
mo dicho es su poder y causa hubiere de me pidan y de
manden y mis vienes se hallen quien este presente o au
sente para de ii dia de la fecha de esta escritura en dos
años y sin perjuizio del referido plazo en la mane
ra siguiente, que le cosiniare a dicho M.R.P.Mro qui
en me ha de pagar por ello doze pesos cada mes los ocho
en plata todos los meses como fueren cumplidos y los qua
tro restantes han de quedar para el desquite de la re
ferida cantidad y todo lo cumpliré y pagaré llanamen
te y sin pleito alguno con costas de la cobranza = Diferi
da la prueba de todo lo que la requiera para que esta
escritura sea exequible en el juramento y declara ci
on simple de dicho M.R.P.Mro sin que sea necesaria dar
alguna testimonio ni recaudo aunque de derecho se re
quiera porque de ella le relebo = Y a la firmeza paga y
cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona
y vienes havidos y por haver y doi poder cumplido
a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta ciudad y
corte que en ella residen al fuero e jurisdiccion de las
quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renun
cio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad
y el previlegio de la lei que dize que el actor debe se
guir el fuero del reo para que a lo que dicho es me
executen compelan y apremien como si fuese por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada so
bre que renuncio todas las demas leies fueros y de
rechos de mi favor y la general que lo prohive = Y en
especial las leies del veleiano senatus consultus em
perador justiniano y las demas que son y ablan en favor
de las mugeres para no aprovecharme de ellas ni de su
remedio y auxilio en manera alguna por aver sido

SELLO TERCERO, V.ª REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1723 Y 1724

...años dadas y aprobadas por el presente escriuano el thenor de dhas
...tules = y Contenidas en dhas Leyes de estas reynos el vno y otro
...fecho los demas nos apan = que en fecha esta Ciudad de los Reyes de
...Perú en treinte dias del mes de Nouiembre año de mil setecientos y veinte
...tres = Y la obligante a q. el presente Escriuano doy fee conozco y assi mismo
...dho q. de que le doy fee entendio el thenor de dhas Leyes ata dicha scritura
...manera y de que la hizo dicha Ley y paso ante los dhos testigos
...vos en moneda de ados Contados y en numero Cuat en mi protocolo
...y dhos testigos y que por que dixo no saber firmar lo hizo por el
...q. por vno de los testigos Hen lo q. el Sr. D. Antonio Guillen
...Juan Lopez de Equiluz Conquera y D. Joseph de Vrzagane Presentes y
...presentes = en = paz = V.ª

Ante mi y por testigo
Lic. D. Antonio Guillen

Manuel de San.
...su Not.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Agustin de Aluarado Vez.
...vezino de la Compañia de Caballos de la Guarnicion desta Caua Real = otorgo
...que doy mi poder Cum plido gerarquia y bastante libre general como de derecho se
...requiere y es necesario al Capp.n D. Pedro de la Puente y Rosas q. esta presente
...para q. en mi nombre y en mi lugar y como yo mismo parezca ante
...su Magd y ante los Señores de su Real Consejo de las Indias
...y mas Tribunales de Justicia q. de mi y contra mi tocante a mis
...y de mis Padres y Abuelos y demas Ascendientes vibos y difuntos
...y de mis Mujeres y Suegros

debo de que a mayor abundamiento me doi por entregado a mi
satisfaccion y porque su entrego y recivio de presente no paresse
renuncio la excepcion del dro leies del año ni numerata pecunia
y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas
se contiene = Y me obligo al saneamiento de esta cession en tal mane
ra que los dichos pesos me son devidos y por pagar y los cobrara
con efecto y si por algun accidente no los pudiere cobrar o parte
de ellos diferida la prueba en el juramento y declaracion simple
del dicho Capitan D. Pedro de la fuente y Roxas o de quien su poder y
causa hubiere sin que sea necessaria otra alguna testimonio ni
recaudo aunque de dro se requiera porque de ella le relebo se los
dare y pagare o lo que no pudiere cobrar de mis proprios vienes y
asienda luego que se a requerido sin dilacion alguna llanamente
y sin pleito con costas de la cobranza = Y a la firmeza paga y cum
plimiento de lo que dicho es obligo mi persona y vienes avidos
y por haver y doi poder cumplido a las justicias y juezes de
su Magestad de quales quier partes que sean y en especi
al a las de esta ciudad y corte que en ella residen a el fue
ro e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas
me someto y obligo y renuncio el mio proprio jurisdicci
on domicilio y vecindad y el previlegio de la lei que dize
que el actor debe seguir el fuero del reo para que a
lo que dicho es me executen compelan y apremien como
si fuesse por sentencia passada en authoridad de cosa juz
gada sobre que renuncio todas las demas leies fueros y de
rechos de mi favor y la general que lo prohivie =
y consiento en traslados de esta escritura = que es fe
cha en la ciudad de los Reies del Peru en vein
te dias del mes de noviembre año de mil setecien
tos y veinte y tres = Y el otorgante a quien yo el pre
sente escrivano de su Magestad doi fee conosco
lo firmo de su nombre siendo testigos el Ayudante
Don Vicente de Rueda Don Pedro Romero y Don
Joseph Ruiz de Castilla presentes = = =

Agustin de Albarado
a Fernd

Martin Andrade y San
Escrivano de su Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE: VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Oder
PARA LOS AÑOS DE 1718 Y 1719

Testimonio de Poder que otorgan los Señores Don Juan Manuel de Cagigal y Don Juan Bautista de Echeverria Vecinos de esta Ciudad de la Habana en favor de Don Diego de Arriola Vecino de esta Ciudad de los Reynos del Piru para cobrar de la Real Hacienda de dicho Reyno la cantidad de Pesos que se les adeudan por Libranzas de Sueldos de Oficiales Reales de esta Plaza.

En la Ciudad de la Habana en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y diez y ocho años ante mi el Escribano Publico y Testigos parecieron presentes de la una parte los Señores Don Juan Manuel de Cagigal Caballero del Orden de Santiago Coronel de Infanteria Regimiento de esta Plaza y Don Juan Bautista de Echeverria Vecinos de esta Ciudad de la otra parte el Señor Don Diego de Arriola Vecino de la Ciudad de los Reyes del Piru que estan de transito en esta Plaza para embarcarse en la Fragata nombrada Santa Teresa de que es Capitan Don Diego de Arriola Padre del dicho Don Diego de Arriola Vecino

[illegible] Ciudad en la primera ocasion que se ofrezca ante
[illegible] y con regada = que el Poder que para lo que dho es y lo a ello
anexo y concerniente se requiere y necesario sea de derecho y Arago con
pose y que la dha Ciudad no haviendo [illegible] alguna y con las protes
de la Ley y renuncias = Y asi lo firmo y aunque la dha de verdad y doy de
lo que en virtud de dho poder se hiziere obligo sus bienes havidos y por haver y dho
poder bastante a las justicias y juezes que de sus causas deban conocer
de que les quiera partes quieran y en especial a las de esta dha Ciudad a
cuio fuero y jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio propio
privilegio domicilio y vecindad y la ley que dize que general renuncia
no vale = en testimonio de lo cual lo otorgo en esta dha Ciudad de los Reies del Peru en
veinte dos dias del mes de noviembre año de mil seiscientos y veinte
y tres años = Y el otorgante a quien yo el presente R. de su Mag. Doi fee
conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Don Diego de
Rueda Joseph Anastasio Jimenez y Pedro Romero = en = Vala =
su = m = y = v = Testado = que no v.

Luis Carrillo

Ante mi

Manuel Diaz San.
Escr. de su Mag.

Obligacion y fianza

El Sr. Don Geronimo de Cabrera y Bravo y D. Juan Fernandez de la Roca la fian = a

El Sr. Governador D. Juan de Borgia Pedroso.

En la ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos dias del mes de noviembre de mil
seiscientos y veinte y tres años ante el Escribano de su Magestad y testigos pa-
recieron el Sr. D. Geronimo de Cabrera y Bravo y D. Juan Fernandez de la Roca
y dijeron que para guarda de lo dho el dho D. Geronimo da en renta a el dho D. Juan
de la Roca y por su mano de la Persona que la tiene en su poder y le sirva
por tiempo de un año que corre y se cuenta desde primero de este presente mes
y dia de la fecha de esta escritura en precio y cantidad de quinientos pesos
de a ocho reales cada peso = que son de a dos mil pesos de a ocho reales
en reales y dichos pesos en esta manera = quatrocientos pesos de a ocho reales
en reales en plata y lo demas hasta en fin de dho tiempo en reales en plata
y dichos pesos en esta manera = quatrocientos pesos de a ocho reales para el dia
de la fecha de esta escritura y los demas pesos de a ocho reales para el dia
de Navidad primero que viene de este presente año de la fecha de esta escritura
en cuenta de lo que montare el alquiler de dho esclavo en cuya conformidad
el dho Sr. Governador D. Geronimo como principal deudor dho
pesos y dho D. Juan como fiador y principal pagador que se constituio
en nombre de dho Governador para lo que dho es y cada una cosa de ello
se obligaron en forma de derecho y para la execucion de ello
[illegible] y dieron poder cumplido a todas las justicias de su Magestad
de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad a cuio
fuero y jurisdicion se sometieron y obligaron y renunciaron el suio propio
privilegio domicilio y vecindad y la ley que dize que general renuncia
no vale = en testimonio de lo cual lo otorgaron en esta dha Ciudad de los Reies del Peru en
veinte y dos dias del mes de noviembre año de mil seiscientos y veinte
y tres años = Y el otorgante a quien yo el presente R. de su Mag. Doi fee
conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Don Diego de
Rueda Joseph Anastasio Jimenez y Pedro Romero = en = Vala =
su = m = y = v = Testado = que no v.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS

de fuera no de derecho y q̃ que este dere q̃ pueda me dio en
debas auctoridades y personas q̃ pudiesen q̃ hallo en presente
te ayuntamiento y ante los alcaldes principales y fiel exec. Juntos y demas
comunidad debo q̃ declaro y dixeron q̃ dejan sin q̃ q̃ acepto
mi dicho ayuntamiento como es q̃ual y q̃ presente ayuntamiento
ciaron las leyes de nuestro Reyno disponen y este auctoridad presente
te hoy dicho dia de q̃ dejan sin q̃ q̃ dicha diuision
y amojonamiento declaracion y todas las demas leyes fueros y derechos
de la marca mundial y franja como en ellas se contiene debajo
de la q̃al= Dixeron que se obligaban y obligaron de dar
y pagar que darian pagarian realmente y con efecto los dichos
cuentapos al Thesorero del Rl Dho de hypotecado Don
Juan Rodriguez Pedreno o a quien tuviese su causa hubiere
para la cobranza que para este efecto en esta dicha ciudad por
cuenta de sus rentas y mitad q̃ q̃ de esta anualidad y dho
en dha q̃al quenta parte hagan grecion de los dhos
pidan y demanden y las leyes fueren bastantes que este pre
sentes o ausentes por todo el mes de Nouiembre del año proximo venidero
de setecientos y veinte y quatro y sacaran dho tanto papel pa
ra el dho de setecientos y veinte y cinco y veinte y seis y el de
mas tiempo que hubiere hecho q̃ q̃ pagando la un ynteresse
cion en la misma conformidad= Con declaracion q̃ que no sacaren
por dho tiempo lo q̃ue hasta dho mes no la cantidad que se
le ha repartido dicha Ciudad para este presente ayuntamiento
y cumplieren para la q̃al y q̃ esta cantidad se entregue a
un abandamiento q̃ hicieron por entregado del dho q̃ papel se
llado y de las q̃ue deben sacar y para la dho mes dejen
de tener ayuntamiento las leyes de la entrega prueba del dho
y demas de este caso como en ellas se contiene= y lo q̃ue
juraron y q̃ dijeron llanamente y sin q̃ q̃ a lo q̃ue en todo
de la cobranza= Y q̃ dijeron q̃ no hacen cabeza de
todo lo q̃ue se requiere en el juramento y declaracion
simple de dicha Thesorera Don Juan Rodriguez Pedreno
y de quien como dicho es su poder y causa hubiere hubiere q̃ que

Sea necessaria otra alguna testimonio ni recaudo aun
que de derecho se requiera porque de ella queda rele
bado = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que
dicho es obligaron sus personas y bienes havidos y por haver
y dieron poder cumplido a las justicias e juezes de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean y en especi
al a las de esta dicha ciudad y corte que en ella
residen al fuero e jurisdiccion de las quales y de ca
da una de ellas se sometieron obligaron y renun
ciaron el suio propio jurisdiccion domicilio y
vecindad y el previlegio de la lei que dize que
el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dicho es les executen compelan
y apremien como si fuesse por sentencia difi
nitiva de juez competente dada y pronunciada
consentida y no apelada y passada en au
toridad de cosa juzgada y como por mas ave di
ses y haveres de su Magestad sobre que renuncia
ron todas las demas leies fueros y derechos de
su favor y la general que lo prohibe =
y consintieron en traslados de esta escritu
ra = Y los otorgantes a quienes yo el presen
te escrivano de su Magestad doi fee conosco
lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Don Ysidro de Rueda Don Pedro Romero y Don
Joseph Ruiz de Castilla presentes = emendado = si pri = se les = Vale =

22. 9.bre

Sipriano de Cabrera y Zabo

Don Juan Perez de la Roca

Ante mi

Manuel Andrade y San
Pedro de su Mag.

Vale 6 R.

PARA LOS AÑOS
DE 1723 I 1724

Cap.n Laureano Al-
uarez de Ron

Jo Manuel Andrade
y Santos Escriuano de
Magestad de Rey
Publico de los Nu
mi Real Oficio y Vezin
o testimonio en forma
ena que puedo y ha
ga en derecho que
que se allan ve
ue, y mes dha del mes
Noviembre y año de
il setecientos y veinte
tres como a las seis de
a noche poco mas o menos
os Nros de nuestro
almente y passando
cierto pressidio de dha
lo que doy fee no al Capp.n
Laureano Alvarez de Ron
y Conocí mattes y Comuni
ue y el mismo que dho
este testamento cuio cu
ego estaba escrito en
a segunda plana de la
ssa en que firmo pues
en el mismo sobrescrito
ana lo escrito con ve
año blanco para fee
de amortajado con
una Luces ardiendo
a los pies en manes dha

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen = Con una Jurada todas las Cosas de mas buen Uso y mas Seguro Valor remedio y derecho fin = Sepan quantos esta Carta de Testamento Vieren como yo el Capitan Laureano Alvarez de Ron natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reales del Peru hijo natural de Don Bernardo Alvarez de Ron y Dª Sebastiana Garua difuntos que sea Gloria aia estando en mi entero juicio memoria y Entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y una sola Esencia Divina y en todo lo demas que tiene cree y predica y tiene nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuia fee y creencia he nacido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Xpiano mirando como mirado y por mi Abogada tengo a la Santissima Virgen Maria Madre de Dios Nuestro Señor Jesu Xpto y Maria de los Angeles Santo de mi nombre y demas de su Corte y Santos de la Corte del Cielo para que intercedan con su Divina Magestad me perdone mis Culpas y pecados y encamine mi alma a la Carrera de Salvacion temiendo de la muerte que es Cosa natural a toda Criatura humana = Dejo que hago y ordeno mi testamento en esta manera siguiente Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro Señor que la crio y redimio con precio infinito de su Santissima Sangre Pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quando sea Divina Magestad viene servido de llevarme desta presente vida en conformidad de la Santa Iglesia Catholica Romana y Resolucion del Seraphico Padre Nro San Francisco amortajado con el Abito de mi Seraphico Padre Santo Francisco y enterrado en la Iglesia parte y lugar que parezca a mis Albaceas que mas nombrados y a cuia puntual disposicion mando se cumpla lo que aqui dispongo y ordeno = Mando a la Santa Cruzada a cada una de mis Albaceas quatro Reales de Plata Corriente = Mando que el dia de mi entierro se diga una Misa de Requiem cantada de Requiem con Vigilia y Responso a la Voz = Mando a mis Albaceas y de esta mi Carta de Testamento Executores que luego que yo fallezca se digan por mi alma quatrocientas misas rezadas el dia de mi entierro y demas dias y los demas que fueren menester para su cumplimiento = Mando a la Merced quatro Reales = Mando a la Redencion de Cautivos quatro Reales = Mando a los Santos Lugares de Jerusalen quatro Reales = Mando a la Bula de la Santa Cruzada quatro Reales = Mando a los Santos Lugares de Jerusalen quatro Reales = Mando a los Santos Mysterios de la Redencion y Libertad del Linage humano quatro Reales = Mando a la Santissima Cruz quatro Reales = Mando a la Santissima Trinidad quatro Reales = Mando a la Santissima Virgen Maria Nuestra Señora quatro Reales = Mando a la Santissima Concepcion quatro Reales = Mando a la Santissima Encarnacion quatro Reales = Mando a la Santissima Natividad quatro Reales = Mando a la Santissima Resurreccion quatro Reales = Mando a la Santissima Ascension

Cuel asiento del orgea
bendra y Brasos luzes
y para que conste dejo
mento de Dn Juan Perez
Carrero de Albarca y de
reda de Dnes Dorotheo
ertos Reus del Reino en dha
Dnes y año dhos hon-
bres el Dor Fran Joseph
Agustin de Briones Dor
Francisco Espinosa de
los Monteros Dor Jo-
seph Ruiz de Castro
May dhos Testa-
mentos que se ha-
llan
non pres.

Item declara debo a Dn Simon de Ruedas cien pesos de ocho reales
mando se le pague
Item declara me deben los personas siguientes = Dor Joseph de
la cantidad siguiente en reales = Don Fernando
de Espinosa Cien pesos = Don Diego de Loyola mil y trescientos
pesos = Mario del Hierro vecino de Castrobilla de Rioseco cien pe-
sos y diez pesos = Dor Juan Sanchez Puente y Heredia y sus pe-
dor Joseph de Dor Dionisio Ortiz diez pesos = Don Nicolas de Ve-
ra quarenta pesos = Don Alonso de Ulloa vecino de Valladolid
Don Pedro de Castellanos cincuenta y cinco pesos = Don Pedro
de Castellanos mis Señores de cuyo dinero he recibido
mando se cobren las referidas cantidades y se agregue en el cu-
lo de mis bienes

Item declaro debo a Fernando de Cuellar el precio de dos anc
ras de ajuste que me dio mando se le pague
Item declaro por mis bienes la Bodega con todos sus aderentes
Item la ropa de vestir y demas menaje de casa que se hallare al tiempo de mi fallecimiento
y seis negros mis esclavos nombrados Francisco y Pedro de la Sierra Juana Ma-
ria Antonia de edad que el dho Pedro de la Sierra sirva en la hacienda de dicha
Magdalena, y el dho Francisco sirva en la Bodega del convento de San Francisco de dha Villa
por tres años cada uno con puntualidad y cumplido dicho tiempo sean
libres y hagan vida y costumbre ambos con esta clausula
de que mi muerte ningun Señor ponga embargo ni pretensa alguna
Y mando se les den a Juan Perez Alvarez de Ramos Semanario quinien-
tos pesos de ocho reales por via de legado cada uno
Y mando se den de limosna al Hospital Real de Señor San Andres
cien pesos de ocho reales para que se conviertan en el sustento y a-
bio de los pobres enfermos de dicho Hospital
Y mando se le den a Juana de Juliana vecina de esta Villa mil pesos por el cu-
dado y chanda con que me crio asistiendo en esta en fe de
Y para cumplir y pagar este mi testamento mi funeral entierro mandas
y legados en el contenidos dejo y nombro por mi albacea y tenedor de bie-
nes a Don Juan Perez Carrero y por albacea acompañado a Don
Nicolas de Castellanos y al dicho tenedor de bienes le doy poder cum-
plido en derecho para que entre en ellos los recaude venda
y cobre venda y remate en almoneda publica o fuera de ella los
que le parezca y mas recaudos con fee o remuneracion de las leyes de
la premisa y entrega y sobre la recaudacion y cobranza lo
dicho necesario para el cumplimiento de estas mis disposiciones y pleitos
fuere judicial y extrajudicial que con derecho pueda y deba y
haga presente presente y ausente todo quanto convenga y sea ne-
cesario hasta quedar cumplido el efecto aunque sea y pasado el
termino que el derecho dispone que en todo le prorroga todo el
mas que hubiere menester y le doy el poder de Albacea con

Este Testamento de Dn Diego de Medrano y Sandoval del Orden de su Magd

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

forma que de derecho se requiere con libre y real administracion y cumplido y pagado este mi testamento mi funeral y entierro mandas deudas y legados en el contenidos atento a no tener como declaro no tengo herederos ningunos forsosos ascendientes ni descendientes que conforme a derecho me puedan y deban heredar en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan de lo instituyo y nombro por mi universal heredera a mi alma para que lo que assi fuere se convienta y gaste en aser bien por ella esto se ha de entender en casso que sea con tal la cantidad porque en el de llegar a dos mil pesos o passar de ellos dicho remaniente es mi voluntad se funde como desde luego a mayor honrra y gloria de Dios nro señor y de su santissima Madre bien y sufragio de las animas benditas del Purgatorio instituyo y fundo vna buena memoria de missas y Patronato de legos libre y exempta de la jurisdiccion eclesiastica y señalo por dote y capital de ella la cantidad que assi quedare de dicho remaniente de dos mil pesos para arriba que se ha de imponer sobre buenas fincas ciertas y seguras valiosas y quantiosas y por la limosna de las missas a razon de tres pesos cada vna las que cupieren en la renta y nombro por primero capellan proprietario de dicha buena memoria al dicho Juan Joseph Alvarez de Ron mi hermano y despues de los dias del susso dicho ha de ser capellan proprietario Don Eusebio de Espinosa y Barona niño hijo legitimo del capitan Fernando de Espinosa y Doña Francisca Barona y por su falta nombraran capellanes los Patronos que iran nombrados en la forma que ira declarada; y desde luego nombro por primero Patron al dicho Don Juan Perez Carnero y le doi facultad para que haga la imposicion y fundacion de dicha buena memoria segun y de la manera aqui contenida sera dando el numero de missas con la limosna susso referida y por su falta nombro por segundo Patron al dicho Don Nicolas de Castellanos con la misma facultad

en caso de no haverlo executado el primero Patron nomi
nado y para despues de los dias del dicho Don Nicolas
nombro por Patron fijo y perpetuo al R.P. Guardian
de dicho Convento y recoleccion de Descalsos de Nro Padre
San Francisco que entonses fuere y a los que le succedie
ren siguiendo el puesto y no la persona y assi los dos Patro
nos nominados como el fijo y perpetuo cada uno en su tiempo
faltando los dos Capellanes que dejo nombrados han de poder
nombrar Capellanes que sirban dicha Buena memoria y les
ruego y encargo los elijan que sean de conosida virtud y
pobressa prefiriendo siempre los que constare ser pari
entes mios que assi es mi voluntad

Y por el presente revoco y anulo y doi por de ningun valor
fuerza ni efecto todos otros quales quier testamentos codi
cilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que an
tes de esta haia fecho y otorgado por escrito o de palabra o
en otra qualquiera manera que sea para que no valgan ni
hagan fee en juizio ni fuera de el salvo este que aora
hago y otorgo que quiero se guarde cumpla y e je
cute por mi ultima y final voluntad en aquella
via y forma que mas y mejor haia lugar en de
recho = que es fecho en esta dicha ciudad de los Re
yes del Peru en veinte y tres dias de el mes de Noviem
bre de mil setecientos y veinte y tres años = Y el
otorgante a quien yo el presente escrivano de su Ma
gestad doi fee conosco y que a lo que parecio estaba en
su entero juizio memoria y entendimiento natural no
firmo por no poder por la gravedad de su enfermedad si
solo por el un testigo siendo lo llamados y rogados los
Padres Predicadores fray Joseph Apolinar de Olivares fray
Juan de Mendoza del orden de Nro P.e Santo Domingo Joseph de
la Cueva el capitan Lorenzo Perez Basco y Nicolas San
tos presentes = Vale = el = a = lla = Buena memoria = e = y = o = a = V.e
en tre reng = in = V.e

A ruego y por testigo

Fr. Joseph Apolinar de Olivares
Cadem

Manuel Andrade y Santos
Escrivano de su Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVEVE, Y VEINTE Y VNO.

En esta ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres dias del mes de Noviembre año de mil setecientos y veinte y tres ante mi el escriuano de su Magestad y testigos parecio el Licenciado Don Joseph de Orellana Procurador de causas de la audiencia desta santa y glesia Cathedral alqual doy fee conozco y con dotal confesso hauer recebido del Capitan Juan Perez Carreño Albarez Heredero del Capitan Lorenzo Alvarez del Rio dos mil pesos de ocho reales en pesos y marcos que de hoy para en adelante se obligo de pagar a dos pagas nueue cientos y cincuenta pesos en cada paga en fin de cada vn mes y lo demas de dicho dote de que yo el escriuano doy fee que pague y entregado ante mi fueron contados y recebidos a vista de mi el escriuano y testigos en reales de plata corriente y en oro de a dos escudos y a diez y seis reales cada vno y el dicho Don Joseph de Orellana otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Pedro Romero y Joseph Anastasio Romero y el dicho otorgante presente

Pago.

Para los años de 1723 y 1724

Lic. Dn. Joseph de Orellana

Dn Juan Perez Carreño

Dr. Joseph de Orellana

Ante mi Manuel Real de San. Escriuano

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres dias del mes de Noviembre año de mil setecientos y veinte y tres ante mi el escriuano y testigos parecio el Licenciado Don Joseph de Orellana Procurador de causas de la audiencia desta santa y glesia Cathedral alqual doy fee conozco y como dotal confesso hauer recebido del Capitan Juan Perez Carreño Albarez heredero del Capitan Lorenzo Alvarez del Rio dos mil pesos y este dia de oy en dos años pague los mismos que de hoy para en adelante se obligo de pagar en dos pagas nueue cientos y cincuenta pesos en cada paga en fin de cada vn mes y lo demas de dicho dote de que yo el escriuano doy fee que fue entregado ante mi y contados a vista de mi el escriuano y testigos en reales de plata corriente y en oro de a dos escudos y a diez y seis reales cada vno y el dicho Don Joseph de Orellana otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Pedro Romero y Joseph Anastasio Romero y el dicho otorgante presente

Dr. Luis de Quesada Aguirre

Ante mi Manuel Real de San. Escriuano

Carta

D. Juan Perez Carnero
al
Capp. Fern. de Espinosa.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias de el mes de Noviembre año de mil setecientos y veinte y tres ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Juan Perez Carnero Alcalde y Regidor de los mas antiguos de este Cabildo Caballero del Orden de Santiago y como tal uno de los nombrados por el Excelentissimo Señor Virrey de este Reyno para hacer el Repartimiento de Solares de esta Ciudad y como tal uno de los que quedaron por fin y muerte del Capitan Fernando Carnero Alvarez de Toledo nombrado y electo para el mismo efecto por el dicho Excelentissimo Señor Virrey de este presente mes y año de que doy fee y conozco al dicho Don Juan y como tal uno de los que quedaron por fin y muerte del Capitan Fernando de Espinosa dijo que por quanto el dicho Capitan Fernando de Espinosa le ha pagado y entregado en dinero de contado quinientos pesos de a ocho reales que le ha pagado y entregado en dinero de contado quinientos pesos de a ocho reales que le debia al tiempo de su fallecimiento de que dicho dia fecha en adelante se le debia el tiempo de que se da por entregado a cuenta de los solares que le tocaron por haberlos recibido realmente y con efecto y renuncio las leyes de la prueba de entrega y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Manuel Gonzalez Duran Don Rodrigo de Portillo y Don Manuel de Ortega vecinos de esta Ciudad

Juan Perez Carnero

Ante mi
Manuel de Salas y San.
Escrivano Real y Publico

Pago

Don Juan Perez Carnero
a
Don Juan Perez Carnero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Noviembre año de mil setecientos y veinte y tres ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Juan Perez Carnero Alcalde y Regidor de esta Ciudad Caballero del Orden de Santiago a quien doy fee conozco y en presencia del dicho Don Juan Perez Carnero Alcalde y Regidor de los que quedaron por fin y muerte del Capitan Fernando Carnero Alvarez de Toledo nombrado y electo para el mismo efecto por el dicho Excelentissimo Señor Virrey de este Reyno dijo que por quanto el dicho Capitan Fernando de Espinosa le ha pagado y entregado en dinero de contado quinientos pesos de a ocho reales que le ha pagado y entregado en dinero de contado quinientos pesos de a ocho reales que le debia al tiempo de su fallecimiento de que dicho dia fecha en adelante se le debia el tiempo de que se da por entregado a cuenta de los solares que le tocaron por haberlos recibido realmente y con efecto y renuncio las leyes de la prueba de entrega y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Manuel Gonzalez Duran Don Rodrigo de Portillo y el Capitan Fernando de Espinosa

Vicente Santos

Ante mi
Manuel de Salas y San.
Escrivano Real y Publico

Pago

Don Simon de Rueda
a
Juan Perez Carnero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Noviembre año de mil setecientos y veinte y tres ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Simon de Rueda a quien doy fee conozco y en virtud haber recibido de Don Juan Perez Carnero Alcalde y Regidor de los que quedaron por

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS 1719 Y 1720

[illegible] de la [illegible] de Ron [illegible] pesos de a ocho reales que le ha pagado por los mismos que declaro deberle al otorgante dicho difunto por el averla de su testamento otorgado an[illegible] [illegible] por entregado [illegible] satisfaccion por averlos recevido realmente y con efecto y renuncio las leyes de la pecunia y entre[illegible] [illegible] del recivo y demas de este caso y otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos D. Joseph Diaz, Joseph Barrueta y D. Vicente de Rueda =

Simon de Ruy Diaz

Ante mi

Manuel Andrade y San. Ess.no de su Mag.d

Pago

D.n Fran.co Rodriguez

D.n Juan Perez Carnero

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de noviembre año de mil setecientos y veinte y tres ante mi el escrivano de su Magestad y testigos parecio Don Francisco Rodriguez a quien doi fee conozco y confesso haver recevido de Don Juan Perez Carnero Albacea y tenedor de bienes de los que quedaron por fin y muerte del Capp.n Laureano Alvarez de Ron [illegible] pesos [illegible] reales y medio de a ocho el peso que le ha pagado por lo que [illegible] la merma alquileres y [illegible] que se gasto en el entierro y [illegible] de dicho difunto de que se dio por entregado a su satisfaccion por aver los recevido realmente y con efecto y renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Vicente de Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla y Juan Guerra = Em.do = Sei=

Fran.co Rodriguez

Manuel Andrade y San. Ess.no de su Mag.d

Ante mi

Fernando Juan Cuenca

Juan Pérez Carnero

En la ciudad de los Reyes del Perú en Cabildo, Justicia y Regimiento, estando juntos y congregados en las casas de Cabildo, como lo han de uso y costumbre, para tratar y conferir las cosas tocantes al bien público y pro común de esta ciudad, en presencia de mí el escribano de Cabildo, parecieron presentes el capitán Juan Cuenca y el capitán Lorenzo Alvarez de Bonilla, alcaldes ordinarios de esta ciudad, y el capitán Juan Pérez Carnero, regidor de ella, y dijeron que por cuanto el capitán Juan Pérez Carnero Albarez, vecino de esta ciudad, ha servido a su Majestad en los oficios de alcalde ordinario y regidor de esta ciudad, y en el de alférez real de ella, y en todos ha procedido con mucha cristiandad, celo y limpieza, y ha acudido a todo lo que se ha ofrecido tocante al servicio de su Majestad y bien público de esta ciudad, y en la ocasión presente ha servido a su Majestad con cantidad de pesos de plata ensayada para el socorro de la gente de guerra que se ha de enviar a la provincia de Chile, y para que se le haga merced en remuneración de lo susodicho, pidió y suplicó a los dichos señores justicia y regimiento le hagan merced de la vara de alguacil mayor de esta ciudad, que al presente está vacante por fin y muerte del capitán Lorenzo Alvarez de Bonilla, que la tuvo hasta que murió, para que la pueda servir y sirva por sí o por su teniente, que para ello nombrare, en la forma que la sirvió el dicho capitán Lorenzo Alvarez de Bonilla, y que se le despache título en forma para que la pueda servir y sirva, y se le dé posesión de ella, y se le guarden las honras, preeminencias, libertades, franquezas, salarios y gajes que se le deben guardar y acostumbran guardar a los demás alguaciles mayores de esta ciudad, y que se le dé y entregue la vara de alguacil mayor de esta ciudad, que al presente está vacante por fin y muerte del dicho

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVEVE. VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

En la Ciudad de Sn Luis del Perú en Viernes nueve dias del mes de noviembre de mil setecientos y veinte y tres años ante el S.r Thesorero Juez Oficial Real de ella y testigos parece el Sargento Juan Nuñez que corre con el entretenimiento del Capitan Don Juan Nuñez de Don Alguacil de esta Ciudad y Congreso hacer relacion de que el Don Juan Perez Carnero Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad le dio orden para que fuese a la Ciudad de Cuzco y trajese de ella ciertos generos que le hayan sido remitidos por su Padre Don Juan Perez Carnero Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y que para ello le entregase el Capitan Don Juan Nuñez de Don Alguacil de esta dicha Ciudad una Carta de Registro para que en virtud de ella pudiese pasar a la Ciudad de Cuzco y traer los

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA VOS AÑOS
1721 Y 1722

Domicilio y vecindad, el priuilegio de la Inquisicion que el dicho debe seguir el oficio de Reo y para que a lo que dicho es
le sea dentro con pena y apremio como y sobre vna pasada
en autoridad de Cosa juzgada y como por mandado de
su Magestad sobre que vienen a pedir todas las demas leyes
fueros y derechos de su fauor y la de que se quiere aprouechar
y con ellas hablando en forma de esta vniuersal = de los dichos
Reos apelantes a que refiere y se presente se remite
de su Magestad Don Felipe Quinto que Dios guarde
por cuya y firmaron de sus nombres siendo testigos
el Escriuano de Cuenta Don Joseph Ruiz de la
Villa y Joseph Martin Dimeri presentes = =

Pablo Ruiz Cano — Manuel Medrano

Obligacion

Don Francisco de Cuenca

Yo Don Francisco de Cuenca Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Escriuano del Tribunal del Consulado de esta Ciudad de los Reyes del Peru por el Rey nuestro Señor que doy fe conozco al Capitan Don Juan de la Fuente y Figueroa vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Escriuano de Cuenta de la Real Audiencia de esta misma y de Minas

el dia veinte y ocho de dicho mes de febrero del que viene de setecientos y veinte y quatro y entonses le dare trescientos pesos los doscientos del año que hubiere corrido y los ciento por quenta y desquite de los un mil y dos cientos pesos atrasados y lo continuare assi en adelante todos los años que fueren menester hasta que esten enteramente satisfechos los dichos un mil y doscientos pesos para lo qual y que esta escritura sea exequible a mayor abundamiento me doi por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = cuias pagas hare en esta dicha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la del dicho Capitan Dn Juan de la Puente y Figueroa o de q. como dicho es su poder y caussa hubiere se me pidan y demanden y mis bienes fueren hallados quien este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza segun y en la forma que va expressada = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias e juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen a cuio fuero e jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previlegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como si fuesse por sentencia difinitiva de juez competente dada y pronunciada consentida y no apelada y passada en authoridad de cossa juzgada sobre que renuncio todas las demas leies fueros y dros de mi favor y la general que lo prohive = Y consiento en traslados de esta escritura = que es fecha en esta dicha ciudad de los Reies del Peru en quatro dias del mes de diziembre de mil setecientos y veinte y tres años = Y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conosco lo firmo siendo testigos Dn Thomas Martinez de Mosquera Dn Joseph Ortiz y Dn Balthassar de Ocaña presentes =

4 = Dize

Fran.co Saavedra Garcia
Ca. Fem.do

Man.l Andrade y San.
Esno de su Mag.d

Al M. Fr. Pedro Suero Prior del Combento de Predica-
dores de el Rl. de lima por la presente y Autoridad de mi oficio
doi licencia al R. P. Fr. Aug.n Nauarrete Religioso sacerdote
de mi sagrada religion para que pueda otorgar dar poder o carta
de libertad a un Negro su esclabo que heredo por muerte de D. Maria de
Toledo para lo qual doi tambien licencia que pueda parezer ante quales
quiera Justizias y otorgar dicha carta o bender dicho Negro; ino mine
patris et filii et spiritus Santos, amen = en fee de lo qual la firme
mande sellar en este sobredicho combento en ocho de Diziembre de
mil setezientos y beinte y tres años

Fr. Pedro Suero
Mro. Prior

Fr. Ant.o de Pereda y Velasco
N. nombrado

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Poder
PARA LOS AÑOS DE
1723 Y 1724

Sepan quantos esta Carta vieren como Fray Agustín Ramírez del
Orden de Predicadores enfermo de la enfermedad que tengo dem.te echado en la
cama del presente Escriuano para q.e ella en este
q.l en pres.a mi Escriuano y testigos dezia q.e esta dicha mi fee q.e tenia es
y consiste el reyno desta Carta de poder es del tenor siguiente — Sepan
quantos esta Carta de poder vieren como Nos Fray Pedro Juan Prior del Conuento de Predi-
cadores del Rosario de esta ciudad de Mex.co Fray Dn
Juan de Ayala Vicario Fray Agustín Ramírez Religioso Sacerdote Predi-
cador de la Religion y Fray Nicolas de Medina, Fray Pedro Juan Maestro Prior
Religion de la Prouincia de Santiago de Mexico, Fray Agustín Ramírez
Religioso Sacerdote Predicador de la Religion y Fray Nicolas de Medina,

Mag.d Contribuyê y de Marauedis y Como hâ sido Rey ha mandado fue presente = y la referida Cantidad neta remitida en esta Villa en la expresada Razon que se dispensa Con pleno poder para dha Razon y Con Real ayuda Misiva y Consignada = que es pa den que pagan lo que deben y lo demas anexo y Concerniente a esta quien y en que cassos deben y deuen Contribuyr en dha Razon en quanto de Medios Anualidades Alcaua y Cientos Sisas y Renovacion de Alcauala y Cumplimiento de Cientos y de lo que en virtud de dhos Reales Ordenes que Con dha Razon pueda y debe Andar y para hacerlo dispuesto Cumplido a las Reales Ordenes que dellas tocan deban Concurrir de que se les pongan Partes que se Cargue en especial a las deuda Cumplida y Rey dos si pasado fuera de Reino y Comisiones de Millones y Reparto de Alcauala y Cientos y Cumplimiento de Cientos y Vecindad y Catastro que dijo que el Cathastro debe regirse el Real de 1720 para que sea Cumplido y se pongan Completamente y aprenden Como por sentencia pasada en cassacion fue pedida sobre que remitio todos los demas Autos y Diligencias y la Real que obtuvo = En cuyo cumplimiento el Cathastro deuido de Esta Ciudad y sus Partidos en Cumplimiento de dha Real Orden = que fue presentada en esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Diziembre de mil setecientos y veinte y quatro años y el Corregidor de esta Ciudad y Provincia de Lima Don Joseph Antonio Bermudez de Castro Caballero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad Don Phelipe Quinto que Dios Guarde Marques de Castelfuerte Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Peru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes y Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata Provincias de los Charcas = Por quanto por parte de Don Juan Perez Carreño Alcalde ordinario de esta Ciudad y Diputado del Comun de ella se me ha hecho relacion que en virtud de Real Orden de su Magestad que Dios Guarde se le ha dado Comision para que Con Asistencia de Don Juan Perez Carreño Alcalde ordinario de esta Ciudad y Diputado del Comun de ella y

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE VELITE Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS
1723 Y 1724

Pagº

Juan Perez Carnero
al
Juan Josephº de Ayala.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Diziembre de mil setecientos y veinte y tres años ante mi Escrivano y testigos parezió Dn Juan Perez Carnero Alcalde ordinario de dicha Ciudad, que queda en por fin y muerte del Capp Lazaro Alvarez de Toledo nombrado y mel testamentario que fue de dho Capp en veinte y tres de Noviembre de este presente año la cual dijo: Que por quanto el dho Capp Lazaro Alvarez de Toledo en virtud de Poder que le dio Dn Juan Josephº de Ayala vezino de la Ciudad de Truxillo del Piru para que en su nombre pudiese vender y rematar en quien y como mejor le pareziese todos los bienes muebles y rayzes que le pertenezian en dha Ciudad de Truxillo y su Jurisdizion, como consta de dho Poder que ante el Escrivano de Cabildo de dha Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año, y en virtud de dho Poder el dho Capp Lazaro Alvarez de Toledo vendio a Dn Juan de Romaña Regidor perpetuo de dha Ciudad de Truxillo una Capellania que fundo el Capitan Antonio de Rocha vezino que fue de dha Ciudad de Truxillo, y como parte de pago de dha Capellania le dio y entrego a dho Dn Juan de Romaña una Esclava nombrada Maria Antonia de Nacion Mandinga de edad de treinta años poco mas o menos, segun consta de dho Poder y Escritura de venta que en virtud de dho Poder otorgo el dho Capp Lazaro Alvarez de Toledo en veinte y tres de Noviembre de este presente año ante el Escrivano de Cabildo de dha Ciudad de Truxillo del Piru, y por quanto dho Dn Juan Perez Carnero Alcalde ordinario de dha Ciudad de los Reyes en virtud de Poder que le dio el dho Dn Juan Josephº de Ayala vezino de dha

dicha en el Puerto del Callao = De cuio recivo doy otorgue
Cartas de pago chanselaciones finiquitos las [illegible] demas
recados necessarios con fee o renunciacion de las leyes de la
pecunia y entrega = Y sobre la cobranza de dicha cantidad
siendo necessaria contienda de juizio paresca en el ante las
justicias e juezes de su Magestad Audiencias y tribunales
que con derecho pueda y deba a pedir demandar litigar
jurar querellar executar pregonar vender y rematar
vienes pedir y tomar la possesion y amparo de ellos pre
sentar testigos escritos escrituras testimonios papeles y re
cados que pida y saque de poder de q. los tenga abonar ta
char contra decir recusar adicionar apelar suplicar
sacar censuras astalas de anathema y finalmen
te haser todos los otros y demas autos y diligencias ju
diciales y extrajudiciales que convengan y sean nece
ssarias de se haser hasta que tenga cumplido efecto que
para la haser le cedo renuncio y traspasso todos mis
derechos y acciones mixtos directos y executivos y le pon
go en mi mismo lugar y grado y le hago y constituio pro
curador actor demandante como en su mismo hecho y cau
sa propria para que cobrado que haia dichos tres cientos
pesos los lleve y tome para si por otros tantos que me ha
suplido y le debo de que a mayor abundamiento me doi
por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leies de
la pecunia y entrega y demas de este casco = Y me obligo al
saneamiento de esta cession en tal manera que en el tiem
po referido cobrara la dicha cantidad y si haviendo he
cho todas las diligencias judiciales asta sacar mandami
ento de execusion no la pudiere cobrar se la dare y paga
re al dicho Dn. Gaspar o la que se le restare de mis pro
prios vienes y hasienda luego que por su parte sea requeri
do sin dilacion alguna llanamente y sin pleito con costas
de la cobranssa = Y a la primera paga y cumplimiento de
lo que dho es obligo los vienes que conforme a dro puedo y debo
havidos y por aver y doi poder cumplido a las justicias y juezes
que de mis causas deban conoser de qualesquier partes que sean y
en especial a las de esta ciudad y Arzobispado a cuio fuero e ju
risdiccion me someto y obligo para que a lo que dicho
es me executen compelan y apremien como si fuese

Sello Tercero, Vn Real
Años de mil setecientos
y diez y ocho, diez y ocho
y veinte y veinte y vno

3701

Para los años de 1718 y 1719

Por testimonio y pasado ante mi escribano de esta causa y dicho que presento dos las leyes fueros y dros de su abono y la cierta alegada prueba = Y respuesta el capitulo 6 que trata de su abono dixo ha de presentar en mas dar tarde y cumplida forma de dro = que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en catorze dias del mes de diziembre de mil setecientos y veinte y nueve años = Del otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco lo firmo de su rego el Dr Vicente de Rueda D. Pedro Romero y D. Joseph Ruiz de Castilla presentes = en = testo = ob = vr

Dr Antto Joseph de Somayor y Sa

Ante mi Manuel Prado y Sanz
escno de su Mg.

Pago

D. Rosa Vagnes a D. Rosa de la Madre de Dios Bnda =

En la ciudad de los Reyes del Peru en treze y ocho dias del mes de Diziembre de mil setecientos y veinte y nueve años ante el escriuano de su Magestad y testigos parezio D. Rosa de Santa Maria natural de esta ciudad y Vagnes vecina de esta dicha ciudad y dixo que en el Monasterio de Santa Catalina de Sena de esta dicha ciudad en el Monasterio de Monjas Recoletas de Nro Padre Santo Domingo en presencia de la Madre Maria Agustina de Jesus Abadesa a cuyo cargo esta el dicho Monasterio y con licencia en caussa propia de dicha Abadesa D. Antonio Rodriguez de Mora con Presentes Capellan de la Capellania que fundo el Capn Antonio de Herrera en dicho Monasterio y por Patrono de Mendoza por la que le da asistencia en dos de Diziembre de este presente y veinte y nueve con fecha hauia recibido de D. Rosa de la Madre de Dios Bnda y Vagnes diferentes pesos de ocho reales y por las mismas que le hauia dado y le estaua en dicha razon por la cantidad de dos años cumplidos ahora y a dicho dia nueve de este presente dicha se obligo a pagar el censo impuesto sobre la casa que posee en el Puente del Callao a favor de la Capellania de que es Patrona por mano de Antonio Rodriguez de Mora Capellan presente que hauia recibido de la dicha Vagnes los reditos de este dicho censo como de hoy en adelante y entrega por cuenta del Principal de dicho censo como en ellos se contiene y dicho Capellan dixo que en nombre de la Capellania que tiene a su cargo y en virtud de la facultad que para ello tiene de dicho Patrono fee conozco a la dicha Vagnes de que doy fee y de que dicho Capellan acepta la dicha paga y entrega en la forma referida y lo firmo en su nombre juntamente con la Madre Abadesa a quien yo el escriuano fee conozco y en virtud de la facultad que tiene de dicho Patrono lo firmo en nombre de dicho Capellan y de los testigos Blas Manuel Juarez Bzano de Rueda D. Vicente de Rueda y D. Joseph Ruiz de Castilla.

Rosa de la Santissima Trinidad

Ante mi Manuel Prado y Sanz
escno de su Mg.

Maria Agustina de Arregui Abbesa

Poder Real

Fran.co Calderon del Castillo

Nicolas Calderon del Castillo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Francisco Calderon del Castillo residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y vecino de la de Piura para donde estoi de partida = Otorgo que doi mi poder cumplido qual de derecho se requiere y es necessario a Nicolas Calderon del Castillo mi hermano General para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus vienes y las tales contra mi y los mios assi demandando como defendiendo con que no salga ni responda a demanda nueba que se me ponga sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad de lo contrario = Y especialmente le doi este dicho poder para que pida el derecho del tanto que me pertenese como uno de los hijos y herederos de Juan Calderon de la asienda y trapiche de molor caña nombrada la Yerba buena que esta en la jurisdiccion de dicha Ciudad de Piura y que do por vienes del dicho mi Padre la qual se remato en Juan Ceresso de la Calle cuia caussa passa ante los señores Presidente y oidores de esta Real Audiencia y Don Pedro de quessada Escrivano de Camara de dicha Real Audiencia y assi en razon de lo referido como de todos los demas pleitos constandole haverseme notificado parezca en mi nombre y representando mi propria persona ante las justicias y Juezes de ambos fueros Audiencias y tribunales de qualesquier partes que sean y que con derecho pueda y deba y haga y presente demandas respuestas alegaciones defensas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones juramentos ejecuciones prisiones pregones embargos desembargos consentimientos y desolturas ventas trances y remates de vienes pida y tome la possesion y amparo de ellos y terminos de prueba que gosse o renunvie y buelba a pedir de nuebo presente testigos escritos escrituras informaciones y otros papeles y recados que pida y saque de poder de quien los tenga y cartas de excomunion y censuras y tablas de anathema y las jure y haga leer y pu

Y

Ano. 81.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VN MRS. Y VNO

PARA LOS AÑOS
1718 I 1719

En la ciudad de Cuenca a primero de Diciembre de mil setecientos y diez y ocho años ante el señor don Juan Bautista Belzunce y Berastegui caballero del orden de Santiago del Consejo de su Majestad en el Real y Supremo de Castilla su oidor y alcalde de su Casa y Corte y su Regente en la Real Audiencia de esta ciudad y su provincia por el Rey nuestro señor que Dios guarde por ante mí el escribano y testigos parecieron presentes don Juan Antonio de Ayala y don Pedro Antonio de Ayala vecinos de esta ciudad y dijeron que por cuanto por parte de ellos se presentó petición ante su señoría del señor Regente en razón de que se les diese licencia para poder hacer una casa en el sitio que llaman de la Merced que es en el barrio de San Antón de esta ciudad en el cual tienen un solar propio suyo y para ello se les ha de dar licencia para poder sacar la piedra que hubiere menester para la dicha casa de la cantera que llaman de la Merced que es en el término de esta ciudad

Cesion

Sepan quantos esta Carta de Cesion y traspasacion vieren como yo el Capitan Dⁿ Manuel Pablo Fernandez de Paredes Caballero de la Orden de Santiago Gouernador maior desta Ciudad y Fuerza de estos Reynos = otorgo que vendo y doy en venta real y perpetua por mas fuerte y mas bastante que de derecho deba ser al Capitan Dⁿ Domingo Machado de Castro para que el y quien su voz hubiere y en su nombre tenga y lleue en si mismo hecho y causa propia mia y mejor a su derecho conuenga toda la deuda de Reales de Vellon que se me deuen y estan debiendo en la Real Caxa de esta Ciudad y Reynos por Juros y Reales de ella en cada un mes trescientos y setenta y siete pesos y que ha de dar de rédito el juro en que los ha de cobrar de dicha Real Caxa del Habana que en ella tengo assentado por razon de dicho Juro que es de quatro cientos setenta y dos pesos y doze reales de vellon cada un año y ha de empezar a correr desde fin de Agosto de quel mes de Setecientos y veinte y vno hasta en fin de Agosto de este presente año en que se entregara dicha Real Caxa con la deuda en caso que por alguna accidente no tenga efecto la Cobranza de dicha Real Caxa de que asimismo uso poder y Cesion para que cobre la Cantidad de ella de los emolumentos y renta de dicho Juro de Reales y de la persona o personas a cuio cargo pende la recaudacion de ella a razon de quarenta pesos cada mes todo el tiempo que fuere menester hasta que este satisfecho de la dicha Cantidad = o de la que remanente y cobrare de dicho Juro que cargos de paga chancilleres y los demas recados necesarios con fee o renunciacion de las leyes de mi apoio y favor sobre la recaudacion y cobranza hiendo necesario con poder en forma en derecho y demas fuerte y bastante que de derecho se requiera y sea necesario para que por mi y en mi nombre pueda y deba y haga y presente los pedimentos memoriales requerimientos protestaciones que vtiles y necesarios sean y combenga hacer en razon de lo referido y mas anexo y conexo a ello y dependiente aunque aqui no se exprese ni declare que para todo ello y lo que de ello resulte y dependa le doy este poder con todas sus incidencias anexidades y conexidades libre franco y general administracion y con facultad de jurar en mi alma lo que sea necesario en derecho y para que la dicha Cantidad tenga cumplido efe-

Dⁿ Manuel Pablo Fernandez de Paredes

Dⁿ Juan Domingo Machado de Castro

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS 1723 Y 1724

Hasta aquí el año de 1723.

Lo que para esta razon tenido presente y hauiendo de mis drôs y acciones mixtos derechos y vsos reales y lo demas anexo y concerniente a ello le hago y constituyo procuradora a dicha demandante como dicho es en mi misma causa para que cobre y aga cobrar de la dicha Real hacienda y de otra qualesquier persona y personas de quien y como le conuenga y pueda y deua cobrar todas y qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que se me deuan y pertenezcan y me pertenezcan y deuan pertenecer por qualquier razon y causa y por qualquier persona y personas que sea o sean y de todo lo que asi cobrare y recibiere pueda dar y otorgar y firmar en mi nombre y en el suyo qualesquier cartas de pago y otras firmas y recaudos que sean necesarios y combenientes y los que ella bien visto le fuere y a mi no y en virtud de este mi poder pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante sus Alcaldes de su Audiencia y Chancilleria y ante los Alcaldes y Alguaziles de su Casa y Corte y ante los Corregidores Alcaldes mayores y ordinarios y otras qualesquier justicias de estos reynos y señorios y ante cada una de ellas y ante el escribano infrascripto y pedir y demandar y recibir y cobrar todas las

Año de 1724

Raz.

El Lic.do D.n Pedro Duaca

a

D.n Agustina de Ercilla y Obleg.a

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete días del mes de Enero año de mil setecientos y veinte y quatro ante el Escrivano de su Magd. y testigos parezió el Licenciado D.n Pedro Duaca Presbitero Capellan que fue de Don Juan Ynes Flon que pareció de la Capitana que fue de Don Juan Ynes de Contreras de que doy fee Conozco y confiesso haver recivido de Doña Agustina de Ercilla y Obleg.a viuda del Capitan D.n Francisco de Silua Bocanegra y Veitia que ha pocos días falleció quinientos y veinte y quatro pesos de a ocho Reales por los mismos que le ha pagado por la Caxa Real de esta Ciudad por quanto se le hizo gracia y donazion de ellos por su Magd. sobre la casa que posee en esta Calle de Santa Clara esta el día de hoy de este presente año que vendió dicha casa y de los dichos pesos fecha y entrega de su Real facion y por que buena paga y real y efectiva entrega se obligo a la Leui de la Peninsula entrega prueba de Recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma con fuerza y quito a la dicha Doña por quanto no le debe cosa alguna de todos los Comidos acaecidos y lo firmó de su nombre siendo testigos el Alferez Don Vicente de Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla y Joseph Anastasio Jiménez presentes. Doy fee.

D.n Pedro Duaca

Ante mí Manuel de Ruedas y San.to
Escr.no de su Mag.d

Cesion

Alonso de Salazar

a

Bernardo Lopez de Ynabuna

En la ciudad de los Reyes en veinte de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años ante mí el Escrivano de su Magd. y testigos parezió presente Alonso de Salazar vecino de esta Ciudad de la Compañia de Cavallos de Laguna de estas Reales Cajas y dijo que por quanto por Real Provision de su Magd. que se ha de cumplir y executar en todos sus Reynos y Señoríos se manda que los Vecinos de ellos que tuvieren Encomiendas de Yndios en ellos las hayan de dejar y dejen a sus Hijos o Nietos o Parientes mas cercanos y por la dicha Real Provision se le hizo merced a el dicho Alonso de Salazar de la Encomienda de Yndios que vacó en la Provincia de Guarochiri por fin y muerte de Don Juan Ynes de Contreras su Padre Encomendero que fue de ella y por quanto el dicho Alonso de Salazar no tiene Hijos ni Nietos ni Parientes mas cercanos a quien dejar la dicha Encomienda por tanto que en su nombre y en el suio y como en su mismo hecho y causa propia y como por su derecho Encomendero y por la dicha demanda de Recivo de Reales que fueron a su cargo procedentes de la Real Caja de esta Ciudad y demas Cajas y Oficiales Reales de ella y demas Cantidades de Reales de Plata de a ocho Reales que se le deben demas del Recivado y Contenido en las Listas de los Oficios de Hacienda = Se dio por Recivido de y otorgue Carta de pago y finiquito con renunciacion de las Leyes de la prueba y entrega = y sobre lo Contenido dijo que para mas seguridad de la Encomienda Concedida de sus Reales y ante quien mas Cantidad deba de pagar y prueve de los pesos Recividos y dejados de recivir que Cumplido el dicho termino que para todo ello se le da de Recivido y pasado los dos meses dentro de los quales y a cuio fin se obligo en mi Registro y Protocolo y lo firmó de su nombre siendo

Tunel.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS I DIEZ Y OCHO, DIEZ, NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

173

PARA LOS AÑOS DE 1720 I 1721

Nos Don Andres de Salazar Caballero del Orden de Santiago Comendador de Peñausende Alcalde de Casa y Corte de su Magestad Alcalde de Hijosdalgo de la Chancilleria que reside en la Ciudad de Valladolid Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Barlovento Por quanto Don Bernardo Lopez de Zarabia Vecino de la Villa de Bilbao Dueño del Navio nombrado Nuestra Señora de Aranzazu de Porte de quinientas toneladas poco mas o menos que se halla surto en el Puerto de Pasages de la Provincia de Guipuzcoa Cargado de Azogues Fierro Acero y otros Generos para la Ciudad de Veracruz en la Nueva España Nos pide y suplica le mandemos dar Nuestra Carta de Seguro para que en el dicho Navio pueda navegar con la Tripulacion que tiene Cargado que habia la dicha Carta de la Ley y Pragmatica de su Magestad que Dios guarde que sobre el caso disponen Por tanto Nos mandamos dar y dimos la presente por la qual Seguramos y Prometemos en Nombre de su Magestad que Dios guarde a el dicho

Ex.mo

El Sr. D. Juan de Lezcano

Sr. D. Antonio de Vergara

Procurador

En la Ciudad de los Reyes del Perú en beinte y un dias del mes de Enero año de mil setecientos y veinte y quatro ante mi el Escribano de su Magestad y testigos parezio el Señor D. Juan Lezcano Abogado de la Real Audiencia de esta Ciudad de Lima en virtud de Poder que tiene y confiere en el Señor Don Gregorio de Ortega Administrador de Alcavala de Barlovento de esta Ciudad del Callao y en virtud de Sustitucion que hace en el Señor Don Ygnacio de Vergara Procurador de esta Real Audiencia que fue de Poder bastante que para ello tiene del Señor Don Joseph de Arrieta Administrador de Alcavala de esta Ciudad del Callao y Contador del Tribunal y Oficios Reales de esta Ciudad de Lima que original queda en mi Registro de que doy fee y que en virtud de dicho Poder y Sustitucion que hace en favor de dicho

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE: VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS
DE 1819 Y 1820

[illegible] para q. pueda [illegible] Poder que a nombre de [illegible] ante [illegible] de Agosto de [illegible] Burgos y presentado en [illegible]

Manuel Pedro de Balcarce

Manuel Ygnacio Martínez y San. Pedro
Semr. Fiscal de su Mag.d

Poder

Dª María Ygnacia de Manuela

Dn Pedro Manuel

Por quanto esta Causa Criminal como Yo Dª María Ygnacia de Manuela Martínez mujer legítima del Contador Dn Gregorio Pérez de Manuela natural de Frechilla y vecino de esta Villa de Medina de Pomar en virtud de Poder que para ello tengo y presento ante Vmd. en esta mejor forma que de derecho lugar sea y haya lugar parezco ante Vmd. como mejor puedo y con el acatamiento debido digo: Que por quanto en la Causa Criminal que ha seguido y sigue el Señor Dn Pedro Manuel de Manuela Alcalde Ordinario de esta Villa de Medina de Pomar y su Partido por Su Majestad (que Dios guarde) contra Dn Gregorio Pérez de Manuela mi Esposo sobre [illegible] y demás delitos que resultan de dicha Causa, se ha servido Su Merced de mandar por su Auto de [illegible] de este presente mes y año que se me entregue a mí la Hacienda que mi Esposo tiene en esta Villa y su Partido, y que yo la administre y cuide de ella, y que de sus frutos y rentas pueda alimentar a mi Esposo y a mi Familia, y pagar los Salarios de los Dependientes que tiene en la Administración de dicha Hacienda, y que de lo que sobrare de todo lo referido haga Depósito en Persona abonada, y que no tenga Salida sin Orden de Su Merced, y que para el mayor resguardo de la Hacienda se haga Inventario de todos los Bienes muebles y raíces que pertenecen a mi Esposo, y que para ello se me dé Testimonio de dicho Auto, y que para el Inventario se nombre por parte de mi Esposo a Dn Andrés de Bustamante, vecino de esta Villa, y por parte de la Real Hacienda a Dn Pedro Antonio de la Peña, vecino de la Villa de Aguilar de Campóo, como todo más largamente consta y parece de dicho Auto que con la mayor veneración debida presento en forma, pido y suplico a Vmd. se sirva mandar

nez por escritura otorgada en dicha ciudad de Arica en treinta
de Enero de setecientos y quinze ante el Sargento mayor
Dn Diego Diaz Gonzalez Thesorero real de la Santa Cru
zada y Alcalde ordinario que fue en dha ciudad con testi
gos a falta de escrivano y declaro el dicho Alonso Ro
nez pertenecerme dha esclava segun consta de los Instru
mentos que le entrego con este poder = Y assi mismo se
lo doi para que venda una Cassa que tengo y poseo en di
cho Pueblo de San Pedro de Tagna sobre la qual esta im
puesto un censso de mil pesos de principal y cinquenta
de reditos a favor de la cofradia del Santissimo Sacra
mento de la Yglesia Parrochial de dho Pueblo y en lo de
mas es libre y se le tenga y la venda a tassacion de personas pe
ritas o como mejor le pareciere y en el mayor precio que ha
llare de contado y no en otra manera y debaxo de los linderos
que se expresaren en los titulos que tengo de dha cassa y le
entrego para el efecto = Y a venda dhos esclavos por tales
libres de obligacion empeño e ypoteca sin asegurarlos de
ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades y dha
cassa con el cargo de dho censso declarando ser libre de otro
ypoteca alguna especial y se dara en mi nombre por en
tregado del precio en que assi vendiere dhos esclavos y cassa
con fee o renunciacion de las leies de la pecunia y entre
ga no siendo la paga ante escrivano que de ello la de = Y
me desistira del dro y accion propriedad y señorio y de
otras acciones reales y personales que a dichos esclavos y
cassa tengo y me pertenesen cediendolo y traspasando
todo en el comprador o compradores dandoles la posesi
on de dhos esclavos y cassa o entregandoselo con
clausula de constituto en forma = Y me obligara
a la evision seguridad y saneamiento de todo en
lamas bastante y cumplida forma que por dere
cho puedo y debo = Y por ante qualquier escrivi
no publico o Real otorgara la escritura o escri
turas de venta que fueren necessarias con todas las
clausulas vinculos y firmezas sumisiones y re
nunciaciones de leies poderio a las justicias y Juezes
de su Magestad sumision dellas y clausula guarentigia

PHILIPPVS V. D. G. HISPANIAR. REX

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS 1733 Y 1734

en forma que de la suerte y manera que por el dicho D.
Phelix mi apoderado fueren fechas y otorgadas y desde
luego para en todo tiempo las hago y otorgo apruebo y ra
tifico y me obligo de las guardar cumplir y haver por firmes
como en ellas y en cada una de ellas se contubiere y
declarare y como si a sus otorgamientos fuesse presente = Y
la cantidad en que vendiere dichos esclavos y casa me la
traiga o remita a esta ciudad en la primera ocasion que se
ofresca con persona segura y de toda satisfaccion y con fi
anza a mi dirixida y consignada = que el poder que para
lo que dicho es y lo a ello anexo y conseniente se requie
re y es necessario en el le doi y otorgo con incidencias y de
pendencias libre franca y general administracion
sin limitacion = alguna en quanto a lo aqui expressado y facultad
de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pa
reciere revocar unos sostitutos y nombrar otros de
nuevo quedando siempre con este poder para
usar de el = y declare que la cantidad en que vendiere dha
casa es el verdadero valor de ella y renuncie la ley del ordenamien
to Real fecha en cortes de Alcala = Y a la firmeza y cumplimien
to de este poder y de lo que en su virtud hiziere obligo mis vie
nes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y
jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta ciudad y corte que en ella residen y a las
donde y ante quien fuere sometida a mi fuero e jurisdiccion me
someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion
domicilio y vecindad y el previlegio de la ley que dize
que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que
dicho es me executen compelan y apremien como si fuesse por
sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la
general que lo prohive = Y en especial las leyes del Veleiano
Senatus consultus Emperador Justiniano de toro y Partida
y todas las demas que son y ablan en favor de las mugeres de

[illegible] que se le hizo cargada [illegible] en cuenta por el [illegible] Contadores [illegible] de mi Hacienda y ramos ajenos [illegible] en Mayo de mil y [illegible] y ocho en mi nombre [illegible] = y para que [illegible] y otros [illegible] en [illegible] segun forma de [illegible] para el [illegible] marco de [illegible] de [illegible] indebida [illegible] apremiada por el [illegible] mandado [illegible] persona en [illegible] nombre [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] [illegible] por [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

376

Cession

PARA LOS AÑOS DE
1718 Y 1720

Pedro de Escalante con Josepha y de Luna y Josephs del Castillo = al Capp.n Josephs del Saumo

Jhs

En guadalupe en esta Cassa Real en veinte y dos de Abril de mil setecientos y diez y ocho años ante mi Pedro de Escalante Escrivano de su Mag.d y de la Compañia de Caballos de la Guarda Corps de Leon = Vezino de esta Ciudad parecieron Josephs del Castillo Capitan de una de las Compañias de Caballos de la Guarda Corps de Leon = Vezino de esta Ciudad y Pedro de Escalante Vezino de esta Ciudad Capitan de una de las Compañias de Caballos de la Guarda Corps de Leon = Vezino de esta Ciudad y dixeron que por quanto el dho Josephs del Castillo por si y en nombre de Doña Josepha de Requiene y Esnaurrizar su legitima Muger y el dho Pedro de Escalante por si y en nombre de Doña Josepha de Luna y Josephs del Castillo su legitima Muger = Otorgaron Poder cumplido bastante en forma a Josephs del Saumo Capitan de una de las Compañias de Caballos de la Guarda Corps de Leon = Vezino de esta Ciudad y Alcalde ordinario de primer voto en ella y a Don Josephs del Castillo Alferez de una de las Compañias de Caballos de la Guarda Corps de Leon = Vezino de esta Ciudad y Alcalde ordinario de segundo voto en ella = Para que en nombre de los dhos Otorgantes y cada uno de ellos y como en un mismo hecho y causa propia y mia por su derecho conuenga a pida demande y reclame Reciba y Cobre judicial o extra judicialmente de los Reales Cajas de esta Ciudad y demas partes y lugares de ellas por mi el dho Pedro de Escalante docientos y cinquenta pesos y por mi el dho Josephs del Castillo mas docientos y cinquenta pesos por quanto de la Cantidad que somos acreedores de nuestro sueldo vencido y constara de las listas de los Capitanes del Regimiento = Dezimo Tercio de Yngenieros Cassadores y las demas Recaudos necesarios con fee o Renunciacion de Leyes de Agregacion y entrega = Y otorgan la Carta de Pago en forma en manos de quien con derecho pueda y deba y haga y presente los pertinentes memoriales y listas que convengan hasta que tenga cumplido efecto que para todo le dieron Poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y le relevaron en forma con las Clausulas de derecho necesarias y lo firmaron siendo testigos Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega Vezinos de esta Ciudad = Josephs del Castillo = Pedro de Escalante = Ante mi Pedro de Escalante Escrivano de su Mag.d y de la Compañia de Caballos de la Guarda Corps de Leon = Vezino de esta Ciudad



Sello 4º

PARA LOS AÑOS DE 82 Y 83

Sello 4º. plebs

Dn. Josephs de Loaysa
con
Josephs Seminiano de Buenos =

Pedro Pablo Pueyrredon y quanto ha lugar en derecho como mejor proceda en la causa que sigo con D. Josephs Seminiano de Buenos Ayres Prebendado de esta Santa Yglesia Catedral sobre la Capellanía de Coro que obtiene el referido Seminiano, y en la mejor forma que haya lugar en derecho ante V.S. parezco y digo: Que en el Pleito que sigo con el referido Seminiano sobre la Capellanía de Coro que obtiene el referido Seminiano, he sido citado para que comparezca ante V.S. a responder a la demanda que contra mí ha puesto el referido Seminiano, y en cumplimiento de lo mandado, comparezco ante V.S. y digo: Que la demanda que contra mí ha puesto el referido Seminiano es injusta, y no debe ser admitida, porque la Capellanía de Coro que obtiene el referido Seminiano, no es de patronato de sangre, ni de familia, sino de libre colación y provisión de los Señores Obispos de esta Diócesis, y por lo tanto no puede el referido Seminiano pretender derecho alguno a la referida Capellanía, y por lo mismo pido a V.S. se sirva mandar que el referido Seminiano sea condenado en costas, daños y perjuicios que me ha causado y me causare en lo sucesivo, y para ello ofrezco probar lo necesario, y pido justicia.

Pedro Pablo Pueyrredon

Otrosí digo: Que para mejor proveer en justicia, pido a V.S. se sirva mandar que el referido Seminiano exhiba los títulos de su Capellanía de Coro, y que se le haga saber que no puede ausentarse de esta Ciudad sin licencia de V.S.,

de todo vsse como conuenga et abone la che contra
diga con Auia recuse apele y supliquese haga de mili
dad haga las instancias y se aparte de las recusaciones
apelaciones y suplicaciones quando viere que
conuiene y finalmente haga todos los demas au
tos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se
an necessarias de se hazer y que yo aria por mi per
sona asta que todos los dichos pleitos de todo
punto se fenescan y acaben = que el poder que
para lo que dicho es y lo a ello anexo y conser
uiente se requiere y es necessario esele doi y otor
go al susodicho con insidencias y dependencias
libre y General administrasion en quanto a lo
referido sin limitasion alguna y sin que por
falta o defecto de poder dexe de obrar y ejecutar
todo quanto a mi derecho conuenga y le relebo
de costas segun derecho = Y a la firmeza y cum
plimiento de este poder y de lo que en su virtud
se hiziere obligo mi persona y vienes hauidos
y por hauer = que es fecho en la Ciudad de los Re
yes del Peru en veinte y nueve dias del mes de Ene
ro de mil setecientos y veinte y quatro años = Y el
otorgante a quien yo el presente Escriuano de su
Magestad Doi fee conosco lo firmo siendo testigos
el Contador D. Juan de Labega Don Vicente de Rue
da y D. Joseph Ruiz de Castilla = = = =

D.n Joseph de Layzq

29 de Enero 1724 =

Ante mi Manuel Andrade y Sanz
Escriuano de su Mag.d

Un real.

228

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NTA, Y DOZE, Y TRECE, Y
SEISCIENTOS Y CATORCE

PARA LOS AÑOS DE
1719 Y 1720

Dn Juan Bap.ta Beltzunce
Dn Manuel Vrbina Perez de Arazon

Venta
D.n Luisa de Arguedas
y ochoa
a
el Mag.co D.n Juan de la
Puente y Figueroa

En la Ciudad de Pamplona Reyno de Nauarra en diez y nueue dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Juan Baptista Beltzunce y de el vno y de el otro Conozco y con facultad Real que tengo para hazer y otorgar esta escritura en nombre y como Apoderado que se dize ser de Don Manuel Vrbina Perez de Arazon Vezino de la Villa de Panama de quien dize tiene Poder bastante segun y como de el consta por Instrumento publico otorgado en dicha Villa de Panama en veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos y veinte y tres ante Joseph de Medina Escriuano Real y Publico de dicha Villa de Panama de que doy fee y de que yo el Escriuano doy fee tambien conozco al dicho Don Manuel Vrbina Perez de Arazon y de el dicho Poder que se halla sin cosa que le falte ni quite antes si con todas las Clausulas necesarias para su mayor validacion y firmeza que se requieren y son necesarias segun y como en el se contiene y dho Apoderado en dho nombre otorgo que vende Real y enteramente para siempre jamas a la Señora Doña Luisa de Arguedas y ochoa Viuda del Capitan Phelipe de los Rios y Villanueuo Vezina de esta Ciudad y Doña Ventura Real al Capitan Juan de la Puente y Figueroa que es presente vna esclaua Negra nombrada Juana Prudencia de edad de diez y ocho años poco mas o menos nacida en mi Casa hija de Maria Vsana mi esclaua nombrada Juana Prudencia de Jamaica y de Maria Caetana de esta Ciudad libre de todo empeño y obligacion hipotecaria Censo Tributo Dote Capellania ni otra cosa que la impida ni embarge sino es por mas de que al presente el Señor Capitan Juan de la Puente y Figueroa la tiene en prenda y quanta de trescientos pesos de a ocho reales que por ella dio y pagó en mano de contado libres de los dichos Señores Viuda y Real Alcancalla por esta Carta de que doy fee y de que yo el Escriuano doy fee tambien conozco al comprador y de los dichos generos me doy por entregada a mi voluntad

Juan Bap.ta Beltzunce

Manuel de Vrbina y Sanz

Ante mi

en por quanto Reconozco ante de presente El presente dho Escriuano y los Rogo de esta Carta de que yo el dho della doy fee y que la Reb.ª Lauia los Reboy pa so a mi poder en moneda de Sencillos Contados y en numero Lo qual es esta suma hago Cargo asi = Yten Lo Reciuo de Cabdad y Condicion de que el dho Capp.n Juan de Saauedra quiere vender dha estancia ha de seruir la dha Cantidad y no mas y si le quisiere acrecentar sele ha de dar con Carta de Libertad y por la misma Cantidad luego que la de = Yten declara que si dha estancia y tierra que el dho Capp.n Juan de Saauedra dize tener en propiedad y Juro a dios dha los hijos que tuuiere sin que Corte en manera alguna la Cantidad empleada y por esta Venta Real relieue a su Mag.d de dha paga de dcha Maria Reginá por el mismo Contrato que esta hago para auer la dcha grecia forma referida desde luego para entonces Bempo me desisto quito y apodero del dho y acion que a dha estancia y tierra y demas acciones Reales y personales que a dha estancia tengo y me pertenezcan y todo Cedo Renuncio y Traspaso en el dicho Comprador y en quien su Causa hubiere para que haga y disponga de ello lo que le paresciere como de Cosa suia propia Auida y adquirida con Justo y legitimo Titulo Como es el de esta escritura para la qual y ensenal Le pongo por Procurador y verdadero Administrador con forma = Y me obligo a la euicion y saneamiento de esta Venta en tal manera que en todo Bempo le sera cierta y segura dcha estancia y tierra que vende libre de todo empeno y hipoteca y de otra qualquier posesion y hipoteca que sea fecha primero que esta se otorgue y si lo contrario pareciere o se mostrare en tiempo alguno o por alguna persona Causa razon que sea y si le pusiere o mouere luego que de ello me Conste y se me haga saber para que sea de mi cuenta de pagar y defender a mi Costa y mi propia hacienda y en qualquier Bempo y Caso que a dho a los y defensa de tal pleito o pleitos y amas proseguir Costas y esperas hasta los fenecer y acabar por todos grados y instancias y vencerlos hasta le dejar que quede con dha estancia en quietud y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y cumpliere y pareciere esta no pudiere le obligo y pagare los dhos mrs. ptos que le recuido con mas lo que justa fuere hauer pagado por los dhos de esta escritura y alcanzare llanamente y sin pleito alguno en Cobranza dellos y menos Cauos que para ello tenga requiera y requiere = Para lo qual le pagar cumplimiento de lo que dho es obligo mis bienes hauidos y por hauer y dho poder cumplido a las justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean en especial a las de esta Ciudad y Corte que en esta razon me fuero y jurisdicion Reuuncio mi propio fuero y jurisdicion domicilio y vecindad y el preuilegio de la ley que dize que el derecho debe seguir el fuero del reo y para que lo que dho es me sea guardado cumplido y pagado obligo mi persona y bienes auidos y por auer y para ello otorgo esta carta en la forma dcha en la Ciudad de Cordoua a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro anos siendo testigos que fueron presentes a lo dho Don Pedro de Cordoua y Don Luis de Cordoua y Don Francisco de Cordoua y Don Diego de Cordoua



Sello tercero

SELLO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

et

Ynuentario y la tenga al que la pres-hue = Lo qual dho Capp.
Don Juan de la Puente Vzqueno a que como dho es sea presen-
te a lo contenido en esta escritura ando la dho y entendio
lo = dixo que la acepta en su favor y pide se le guarde la dha
Carta que va referida en el
principio de este quaderno pues de ella resulta lo pagado de
Contado y de alcabala media y entrega de su alcabala y cum-
pliendo las leyes de la entrega demas de este caso y de lo
que en virtud de la dha Carta de venta va declarada y asi-
mismo a fin de la dha venta y de la Rl Alcavala = que es fha la
Carta en la Villa de los Reyes del Peru en veinte y un dia de
el mes de mayo de mil setecientos y veinte y quatro años = y de
los Otorgantes a quienes yo el presente Escrivano de su Magd
fee conozco lo firma el que supo y por la que no supo un
testigo rogado Don Lorenzo Fernandez de Ribas el Capp.
Juan de Venegas y el Capitan Juan de Guenaluno pres-
entes = de que v.e = v.e

Juan de la Puente Vzqueno

Ante mi
Lorenzo Fernandez
de Ribas

Ante mi
Fran.co Manuel de Mendoza y San.
Escriv.no Real y Pub.co

Testamento de
D.n Pedro Sanchez
Valba

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen = Con cuia gracia todas las
cosas tienen buen principio Sabio medio y dichoso fin = Sepan quan
tos esta Carta vieren como yo D.n Pedro Sanchez Valba Vezino de
esta Ciudad de los Reyes del Peru y Regidor mio para hacer vna
Memoria de Misas rezadas en la Capilla de Panama del Perdon
de Nuestra Señora de Atocha sita en la Parroquial de esta Ciudad
de Nuestra Señora de la Concepcion de Belen y para que se cumpla
y tenga efecto la Memoria nombrada Misas, de la Capilla
de Nuestra Señora de Atocha hubiere el Señor D.n Esteban de Mu-
ro y Salazar mi Albacea y tenedor de mis bienes y Testamentario
natural que de Mano fue de esta Villa de Nabalmoral de Pusa

Iten declara que no debo ni me deben cantidad alguna
Iten declara por mis bienes los siguientes = Primeramente ay
ynclusa cantidad demueble mis pesos poco mas ô menos los que
les tengo empleados en diferentes tiendas y mercaderias de
todo este presente reyno = Iten dos Lomillos y un reloj de
plata con sus cuños de perno y demas adherentes = Iten vn
platillo redondo = dos platillos = mes luchas = 1.os de
redondos = vn Patagual con su mate guarnecido de plata
de peso que dhas piezas pesaran doze marcos poco mas o me
nos = Iten la ropa de vestir blanca y de color que me halle
en mis petacas = Iten es mi voluntad que luego que yo fa
llezca se saquen de mis bienes trescientos pesos de a ocho reales y
se agregue a ellos la mitad de las ganancias que hubie
re en toda mi caudal y se entregue todo a dho Padre
Juan Diaz de la compañia de Jesus y Procurador de el
Colegio del nominado desta dha ciudad para que
este con dhe caudal y mitad de ganancias lo gaste
segun tengo comunicado y por su falta al Capp.n Dn Manuel Bel
trez y de ello para que sobre lo mismo que dho Padre
Iten mando se le den al Sargento Dalgo que reside en dicha
villa de Arabalmoral de Rusia cien pesos de a ocho reales por
via de legado =

Para cumplir y pagar este mi Testamento mi funeral y entie
rro nombro por mis Albaceas legados en el contenidos nombro por mi Albacea
y heredera de bienes al dho Capitan Dn Manuel Beltran de
dho y por Albacea acompañado al dho Padre Juan
Diaz al dho tenedor le doy poder el necesario en dho para
que entre en dhos mis bienes los recaude reuna y cobre ven
da y remate en almoneda publica ô fuera de ella de can
tidad de pesos = los recaudos con fee ô reconocimiento de los libros de la
persona y tienda que sobre lo recaudado vean y cobranza hagan
de necesario para ello las posturas y pujas de ambos jun
tos que con dho pueda y deba hacer los poderosos
autos ordenes y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y sean necesarias aunque sean
pedido el tenor que el dho disponga que pueda prorroga
todo el demas que le hubiere menester y le doy el poder de
albaceazgo en forma que de dho se requiere con libre y ge
neral administracion con calidad de que todo lo que ejecutare
sobre dho ha de ser con consulta y intervencion de dho
Padre Juan Diaz y no en otra manera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



Y para en caso de fallecer en la ciudad de Panama nom-
bro por fideicomissario en ella a D.n Manuel de Gorra-
chategui quien ha de recojer todos mis vienes y remitirlos a
esta con la brevedad possible al dho Capp.n D.n Manuel de Bel-
zunce como tenedor de ellos por ser esta mi voluntad

Y cumplido y pagado este mi testamento mi funeral y en-
tierro mandas y legados en el contenidas en el remaniente
que quedare de todos mis vienes deudas dros y acciones que en
qualquier manera me toquen y pertenescan dexo insti-
tuio y nombro por mi universal heredera a la dicha D.a
Antonia Sanchez Villalba mi Madre y en caso de haver
fallecido la susodicha primero que yo nombro por mi here-
dero a Don Bartholome Sanchez Villalba mi hermano lexi-
timo para que lo que assi fuere cada uno en su lugar y tiem-
po lo aran gosen y hereden con la bendicion de Dios a ten-
to a no tener al presente como declaro no tengo here-
deros ningunos forsosos ascendientes ni descendientes que conforme
a derecho me puedan y deban heredar

Y tener mi voluntad que el dicho Padre Juan Diaz con quien tengo
comunicado todo lo conveniente assi para la remission de mi cau-
dal legados que van expressados y bien de mi alma lo execute
segun y como tengo dispuesto sin que se le pida ni tome quentas
por ningunas justicias ni juezes de ambos fueros y quiero no
entre dicho mi caudal ni legados en caja alguna de vienes de
difuntos, y por su fallecimiento se este a la disposicion de la
persona que nombrare dicho Padre Juan Diaz antes de mo-
rir y no teniendo tiempo de nominarla ha de quedar todo
a la del dicho Capitan Don Manuel Belzunce y de Elsco
y que si les quisieren pressisar a dar quentas o que entre mi
caudal en caja alguna de vienes de difuntos sean los susso-
dichos mis herederos que para en este caso les instituio por
tales y lo declaro assi para que en todo tiempo conste

Y revoco y anulo y doi por de ningun valor fuerza ni efe-
cto todos otros quales quier testamentos codicilos poderes

para estar y Pasar a Ytmas. Dispusiere que antes de esto
haga fecho y otorgado presente ó de palabra ó en otra qualq.
ra manera que sea para que no valga ni haga fee en juy
zio ni fuera de el sabio este testamento que ansi hago y otorgo
que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima voluntad
en aquella mejor forma que en derecho ha lugar en testi=
monio de lo qual lo otorgo ante el escribano de esta ciudad de
Panamá del Peru en tres dias del mes de febrero año de mil
setecientos y veinte y quatro = Y el otorgante a quien yo el
presente escribano doy fee conozco y que
se halla en sana salud y en el entero juicio y memoria q
muestra en el otorgamiento de este instrumento final a lo que pone en mi fee lo firmo de
su nombre siendo llamados y rogados por testigos D.
Melchor de Bustamante D.r Joseph de Espinosa D.r Sacha, Juan Flores Mar.
D.n Juan Domingo Sanchez y Don Blas de Castella preu.s = en = o = e = a = con = en
rongo = vale = D = en = en = y = en = mis renes = v.e = con = que = v.e =

Sanchez Villalua

Ante mi

Manuel Andrade y San.
Escno de su Mag.d

Pago
a los Ll.dos Joseph Antonio Caballero y Gonzalez y D.n Joseph de Arduengoa

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de febrero año de mil setecientos
veinte y quatro ante mi el Escno. y testigos parecio el Ll.do Joseph Antonio
Caballero y Gonzalez del orden de Santiago y Alguacil mayor del Santo
Oficio de la Inquisicion de este Reyno en nombre y en voz del D.r Juan
Manuel de la Sotomayor Maldonado y Carrillo del Consejo de su Mag.d
y su Alcalde de Casa y Corte y Capitan de Caballos Corazas por el Rey
nuestro Señor en el Reyno de Tierra firme y Provincias de Veragua
y Costa rica Gobernador y Capitan General de esta Ciudad de Panamá
y Provincias de Tierra firme y Costa rica por su Mag.d que Dios guarde
y dijo que por quanto el dicho D.r Juan Manuel Sotomayor Maldonado y Carrillo
por el fin y acabamiento de sus dias y disposicion de la muerte que
le sobrevino hasta que hizo su testamento y ultima voluntad
nombro por sus albaceas y testamentarios al dicho Ll.do Joseph
Antonio Caballero y Gonzalez y a D.n Joseph de Arduengoa
Vezino de esta Ciudad de Panamá y Capitan de Caballos Corazas
de la Guardia de su Mag.d que Dios guarde y Alcalde ordinario
de esta Ciudad de Panamá en el año pasado de setecientos
y veinte y un antes y en el presente en el poder y mandado en
dicho nombre con fecha en esta Ciudad del Capitan Don Joseph de Arduengoa
me arrendatario de la renta de dichas fincas y de los bienes pertenecientes
a la paga de los reditos de dicho aniversario cada y quando que se
acabare y cumplido el año de dicho arrendamiento que este
cumplira en veinte y ocho de este presente mes de febrero año de la fecha
haga en dicho nombre de dar y pagar entregado en la Caja Real
de esta Ciudad los dichos reditos de quinientos pesos de a ocho
cada un año en cada un año en reales de plata corriente y de mas de este caso y dicha
cantidad pague en forma y lo firmo de su nombre a que doy fee conozco siendo
testigos el Ll.do Diego de Quintana Don Joseph del Castillo y Bello
y D.n Ariesta de Verdugo = en = doze = de = v.e =

Joseph Ant.o Caballero y Gonzalez

Ante mi

Manuel Andrade y San.
Escno de su Mag.d



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1712 Y 1713.

Otra
Dn Juan Rodriguez

En esta ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de febrero año de mil
setecientos y veintey quatro ante mi el Sr. Tenedor para no el Sr. Lic. Dn. Joseph Mon
roy y Sotomayor Caballero del orden de Santiago Inquisidor
por el tribunal de la santa Inquisicion de este Reyno en nombre y en nom
bre del Sr. Dn. Andres de Leon de Patron y Capellan del aniversario de legos q man
dan fundar el Gov.r Dn. Juan Alfonso de Burgamante Caballero que fue de dha orden de Sey
llo pareció presente Dn. Melchor Mateo Brague de Sosa vezino del sitio de dicho
Castillo de Chagres de esta ciudad de Panama en virtud de sustitucion del poder que
para dho efecto otorgó en esta ciudad de Panama en diez y seis de noviembre de este año pas
sado de setecientos y veintey dos ante Juan Joseph Franco Escribano Real y del pode
rio usando con el dho recaudo de Dn. Juan de Leguarda arrenda
tario de dhas fincas y de las dos asignadas para
la paga de los reditos de dho aniversario de ciento y setenta
pesos de ocho reales por la comun de un año de dho arren
damiento que se cumplirá a veintey ocho de este presente mes
y año de la fha de que en dho nombre se dio por entregado a su satisfaccion y
reconoció las dhas fincas de la entrega y tenor carta de pago en forma
pidio testimonio de ella ante mi escribano siendo testigos el Lizenciado Dn. Angel
de quintana Dn. Pascual de Llano y Valle y Dn. Vicente de Rueda

Dn. Joseph Montero y Guzman
Tenedor

Dn. Manuel Ronquillo y San.
Escribano de su Mag.d

Otra
Dn Juan de Leguarda

En esta ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de febrero de mil setecien
tos y veintey quatro años ante mi el Sr. Tenedor para no el Sr. Lic. Dn. Joseph Mon
roy y Sotomayor Caballero del orden de Santiago Inquisidor Dn. del Tri
bunal de la Santa Inquisicion de este Reyno en nombre y en nombre del Sr. Dn. Andres de Le
on de Patron y Capellan del Aniversario de Legos que mandan fundar el Gobernador Don
Dn. Juan Alfonso de Burgamante Caballero que fue de dha orden de Sey llo y mas pesos de
principal en ciertos Sobrestantes fincas embargadas y que el Juzgado manda de cen
sos a favor de dho Sr. Melchor Mateo Brague de Sosa vezino de dho Sitio de dicho Castillo de Chagres
en virtud de dho su poder bastante otorgado en la ciudad de Panama del Reyno de Tie
rra firme en veintey seis de noviembre de dho año pasado de setecientos y veintey dos ante Juan Joseph Franco Escribano Real y del pode
rio usando con dho recaudo de Dn. Juan de Leguarda arren
datario de dichas fincas y de las dos asignadas para
la paga de los reditos de dicho aniversario de ciento y setenta
pesos de ocho reales por la comun de un año de dho arren
damiento que se cumplirá a veintey ocho de este presente mes

de febrero y año de la fecha de que en dicho nombre se dio por entregado y por no parecer de presente renunció las leyes de la pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doi fee conozco siendo testigos el Lic.do Dn. Angel de quintana [illegible] del llano y Gallo y Dn. Vicente de Rueda

Dn. Joseph Antto. Gutierrez de Zevallos

Ante mi

Manuel Andrade y San. Ntro. de su Mag.d

Pago

Dn. Pablo Ximenez Caxa en nombre de otro a la Caxa Gral. de Censos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de febrero de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Pablo Ximenez Caxa en nombre y en voz del Lic.do Dn. Francisco Ximenez Caxa Capellan de la Capellania que fundo Dn. Pedro Malo sobre las Cassas de Dn. Melchor Malo Bique difunto embargadas por el Juzgado mayor de Censos y en virtud de poder del susodho. ante Juan de Espinosa Sno. Real por el año passado de setecientos y veinte y uno y del ussando confeso haver recevido de la Caxa Gral. de Censos y señores llaveros de ella cien pesos de a ocho reales por lo corrido de seis meses del censo impuesto sobre dhas Cassas a favor de dha Capellania que se cumplieron a fin de Diziembre del año passado de setecientos y veinte y tres y se le han mandado pagar por el señor Juez Privativo los quales recivio por mano de Rodrigo Duran Martel Cobrador de dha Caxa y de los dhos pesos en dho nombre se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doi fee conozco siendo testigos Don Vicente de Rueda Don Pedro Romero y Don Joseph Ruiz de Castilla presentes

12. feb.ro 1724.

Dn. Pablo Ximenez Caxa

Ante mi

Manuel Andrade y San. Ntro. de su Mag.d



Real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1718. Y 1719.

Poder p.ª testar

D.ª Maria de Salazar viuda
de D.n

D.n Romano Allendesalazar.

En nombre de D.s todopoderoso amen Como yo Romano de Allendesalazar natural de esta villa de Bilbao hijo legitimo de D.n Juan Martinez de Allendesalazar y de D.ª Maria Perez de Salazar mis padres difuntos q.s Dios tenga en su gloria y mi cuerpo pecador enfermo de la enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido de me dar temiendo la muerte natural q.e es cosa muy cierta a todas las criaturas humanas y no hay persona alguna q.e della pueda escapar y deseando poner mi anima en carrera de salvacion y descargo de mi conciencia hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi anima a Dios nro Señor q.e la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su bendita madre y a todos los santos y santas de la corte del cielo en especial a mi angel de la guarda y a mi santo patron q.e ruegen a su divina magestad la perdone de todos sus pecados y la lleve a su santa gloria donde esta la vida perdurable = Y mando q.e quando Dios nro Señor fuere servido de llevarse mi anima de este mundo q.e mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de Santiago de esta villa de Bilbao en la sepultura donde estan sepultados mis padres y mi muger y mis hijos difuntos = Y mando q.e el dia de mi entierro y honras se me digan por mi anima quatro misas cantadas con sus responsos y vigilia cantada y se paguen de mis bienes

En el R.l por el Rey a Marzo del año pasado de mil Setecientos y
y nueve con lo qual no tiene accion a mas hacer mas q. lo q. ha
ganar para las Bienes sus Herm.as en los Bienes q. les pert.n a q.
las de Ella. Cuio q. acto a dho D.n Ramon declarado ante q. en
dho Rio Corte = Otro si dixo q. dho D.n Ramon q. para q. luego lo
q. q. quando Pase a Roma a Sol.r el Breve q. tiene q. pedir de Orden
para los Prelados Regulares sobre Jurisdicion de esta Judicatura m.te q. entre ellos
los Vendan y Rematen en Almon.da R.l ofrece dha de q. dar Fianza y los demas
Recados necesr.s. Confes q. Vendio dhos Bienes a dho Comprador y entrego y sobre
sus Recaudos. y Obranza fuendo necesario parezca en Juicio ante las Just.s
y Jueces de cuio fuero Audiencia y Tribun.l q. con dho pueda q. haga
parezcan y actue todo lo q. combenga ante q. tenga cumplido efecto aun q.
sea pasado el termino q. el dho dispone y para ello Sep.a otorgo este
Poder q. hago todo el derecho q. a mi favor mandado y tengo q. pido
de Almonedas o Instancia q. dho Apoderado con dho y pacto de
Cumplido y pagado Rep.te para q. haga pet.o m.o q. en mi Dich.o Rio
mas mejorara dentro y fuera de Juicio y los mismos q. Jueces de dhos mis Bienes
nera me Obligo y pertenezcan Y en q. nombre q. q. acepte luego q. dho
Instituyo y nombro por mis Unicos y Universales Herederos a los dhos
Adrian D.n Juana Fran.co D.n Ma. Clemencia D.n Ma. Andrea Ros a
D.n Ana Ladron y D.n Ma. Ana Ochoa del Rincon mis hijos legit.mos pera
q. todos asi juntos dicho Remanente lo ayanzen y hereden por
iguales partes con la Bendic.n q. les y tambien atento a tener con
Derecho Mejorar y declaro q. el no nombrar por Heredera a dha
Maria Esperanza Causa y Razon q. tuvo declarada y expresada en la
Clausula antecedente = Y Respecto de q. algunas dichas mis hijas
son menores de q. por tutor y curador de sus personas y Bienes a dho
D.n Adrian del Rincon mi hijo y dho q. hago las R.s Just.s ante q. haga
Fianzas por la mucha satisfaccion q. tengo de su onradez y Aptitud
para dho y estar experimentado en los Negocios q. se ofrecen
Sus Mercedes q. mio a proveerle en forma q. haga dhas Fianzas
q. hago q. asi es mi Voluntad y ninguna Juez q. pida mi muerte q. antes
Aunque Revoque q. no parezca Testam.to Codicilo ni otro q. haya

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

hordenar mi Testam.to tan cumplidam.te como deseo y por los cam.
locantes del derecho comun conbiene y bien bisto me es tengo tratado
y comunicado con Doña Maria de Salas y Sandoval mi Muger y para
que mexor pueda por esta carta y en la mexor forma que de derecho
lugar aya lugar otorgo y conozco que doy todo mi poder cum.do
cum.do Lualbedro tan Requisito y necesario sea y de ser debe
sin. y no antes Dentro ofuera del Reyno y dho dho dispone haga y ordene mi
Testam.to segun y como le tengo comunicado mandado con el y yo de ello
quiero y mando y q.do Dios nro S.r fuere servido de llevarme de esta
se entierre mi cuerpo en esta y.a del Carmen grande Dentro del Conbento
otra q.do parte q.do mexor le parezca y pareciere a mi albed.r a cuya
forma dejo fundada Relixiosa Teresitas = Y en mandado y yo mando a las mandas
forzosas y acostumbradas cuatro R.s a cada una de ellas con las aparte y aparte demas
y otros quatro R.s a los P.s Lugares de Jerusalen Donde digo R.s otro tres R.s a la
Red.n de N.P.S. del Rincon de Ronda = Y en dichos y declaro no debo a nadie cant.
alg.o y

Para cumplir y pagar este poder para testar y el testam.to
q en mi Virtud Rixieren mandas y Legados y en el
q contubieren y mi Funeral Entierro sea de ser y nombre que
yo desde luego doy y nombro por mi Albacea y Thenedora
a Dieres a la dha Doña Maria de Salas y Sandoval mi Muger
a quien refiero y cedo el Poder necesario en dho para y entre
ellos los Pleitos Causas Vezinas y Cobranzas Judicial y extrajudicial
mente Venta y Remate en Almoneda Publica o fuera della
de Cantar de pago y los demas Recados necesarios conbe-
nientes de las Leyes de Castilla y entrega y Sobre mis Cobranzas
y Cobranza siendo necesario parezca en Juicio ante las Just.s y Jue-
zes de ambos fueros Audiencias y Tribun.s que con dho poder
dexo y hago y prete los pedim.tos autos y demas diligen.s Judiciales y
extrajudiciales q combengan y sean neces al derecho aun q
tengo dicho aqui y no pasado el Caso mismo y dho dispone
y para ello sepa zoque y pleyto zo q todo el Derecho se requi-
riere menester y dho y pueda el poder de Mi mismo cumplido
y dho dho Requisito con todas y sus Incid.s Dep.s = Y cumplido y
pagado este poder para testar y el testam.to y ende q Rixiere mandas
y Legados mi Funeral Entierro con el Acompañamiento y Lutuzo de los



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

mis Vienes dando dho y dando y con Qual q manera me toquen y pertenezcan Sea q sea y nombre q yo pueda pret. dho Sr Testo mio y mro Dnio
pal heredo en la dha Ciudad de Lima y sacandolo mi Sr q y los asi fuere
ayan goze y hereden como Vinculo dho Sr testo como declaro no ser
lo otros hes forzos y conforme a dho mi poder pueden y deuan heredar
Revoquey anule y no Balgan Testo y anulo otros mis Testam.os
Codicilos poderes q antes Otorgue y firme Escritos y antes de lo q en este
q otorgo q escripto o depalabra o en Qualq manera q sea parezca no Valgan
ni hagan fe en juicio ni fuera del Salvo el poder q dare y otorgare q en
su Virt testificare y Quiero rezuerden cumplan y executen Mi Vltima Voln
en aquella dia q fuere q me fuere ayudando Dios enfermo = Dios enfermo estando Yo
dho Testador en Dose dias del mes de Mayo de mil Setez y Veinte y quatro
años ante el Sor Alcalde ord.o de Dho Sr dixo q dicho Testo q otorgo
se enfermo Salud y en mi entero juicio mro Entendimo natural q Dios me
dio. Siendo Tests q fueron pres.es Dn Mig.l de Arriaga Bastam.o de Sr Dn
Joseph de Zaldua del Orden de Santiago Dn Pedro de Arriaga Bastam.o de Sr Joseph
y Carlos y Fran.co de Ovia y los enter = Vn = Otro = de = Vo.

Juan del Corral.

Ante mi Manuel de San.
Dn Mayo.

franza legalizada.

Dn Bernardo Ortiz de Landeta

por

el Sor Dr Gregorio Ortiz de Landeta =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze dias del mes de febrero de
mil Setez nouenta y Siete años ante mi Escrivano y Testigos
parezio Dn Bernardo Ortiz de Landeta Vecino de esta Ciudad
al qual doy fee conozco = y dijo que por quanto el Sor Dr Gregorio Ortiz
de Landeta Vecino de la Villa de Cornejo y Justicia mayor
de la Provincia de Bn de aquella parte en Virtud de Poder
q para ello le tiene dado y otorgado ante el Escrivano de Numero
de la Provincia para este pres.te año de Setez.tos y Veinte y
Siete y Vein.te q para ello exhibio signado y firmado = Vna mano de azul
reales que en papel sello Quarto de diez y ocho pulgadas = q.tro manos de a dos
reales Veinte y Cinco pulgadas = y Otras q.tro manos de a quatro dhos pulgadas
y dos reales y Media mas para todas Cincuenta pulgadas de a ocho reales
para Su paga y satisfacion y demas que sea de Estado de

ha pedido al Arrendante Arrendatario de renta y hallando en ella poniendo lo en efecto por cabeza de esta presente escritura y en aquella vía y forma que mejor a derecho en derecho= Digo que traspaso al dicho General D. Gregorio Ortiz de Landeta y le obligo en Salamanca que el uso de ella dara y pagara al Thesorero del Rey al derecho del papel sellado D. Juan Rodriguez Pedreno ó á quien tuviere su causa hubiere y para la cobranza pone y aparte leyes y firmas las dichas cincuenta pieças de dicho papel sellado en esta dicha ciudad por el mes de Diciembre de este presente año de setecientos y veinte y quatro y cada una otro tanto papel para el viene que viene de setecientos y veinte y cinco y doce y dos y para el demas tiempo que tuviere dicho oficio pagando lo imporbe en la misma conformidad= Con declaracion que si no lo sacare por el tiempo referido ha de pagar la misma cantidad que se ha repartido á dicha Thesoreria para este presente viene como si lo hubiese y en su defecto el Arrendante cobrara tal lo pida pagar y otro pagador que se constituya siendo como para ello dio que hara en fuyo de deuda y negocio agena suio propio y de tiempo deuda obligada y sin que contra el dicho Gral D. Gregorio ni sus bienes ni persona alguna ni los suios pueda en tiempo alguno se haga diligencia ni execucion de guerra ni de no porque este bien fiel y remedo con el de las antedichas penas y costas que pueda generalmente pagara y cumplira todo lo que el dicho Gral D. Gregorio debe pagar y cumplir por la razon expresada con pagara esta dicha cantidad por la cuenta corriente y riesgo y peligro de esta arrendacion y dro en toda qualquiera parte lugar que pueda del dicho Thesorero D. Juan Rodriguez Pedreno ó de su causa dicho es tuviere y causa hubiere le pidan y demanden y los bienes presentes y hallados que en este presente ó ausente para la qual cantidad abundamiento y que esta escritura sea executable le doy por entregado de dho papel sellado y pongo en depresente be remito las leyes de la entrega prueba del recibo y demas derecho como en ellas se contiene y todo lo cumplira y pagara llanamente y simplemente á pena con costas de la cobranza= Defiende la prueba de todo lo que la requiera en su juramento de declaracion simple del dicho Thesorero D. Juan Rodriguez Pedreno ó de su causa hubiere sin que en que sea necesaria otra alguna Ratificacion se reciba aunque de derecho se requiera porque de ella queda relevado= Otra si la firmeza pago y cumplimiento de todo lo que dicho es

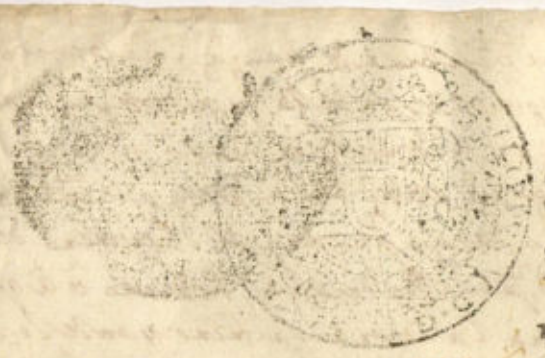

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, E TECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

obligo su persona y bienes havidos y por haver y dro poder cumplido a las justicias e juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y conteque en ella residen a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es le executen compelan y apremien como por sentencia passada en cossa juzgada y como por maravedises y haveres de su Magestad sobre que renuncio todas las demas leies fueros y derechos de su favor y la general que lo prohive = Y consintio en traslados de esta escritura = Y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Vicente de Rueda Don Pedro Romero y Don Joseph Ruiz de Castilla presentes = em.do = ni = re = V.e

Dr. Berna de Ortiz de Landaeta

Ante mi Manuel Rodriguez San.to Mro. de su Mag.d

Obligon. e ypoteca
Diego Perez Gavilan
a
Juan de Ulloa

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego Perez Gavilan = otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Juan de Ulloa y a quien su poder y caussa hubiere cien pesos de a ocho reales por otros tantos de la dicha plata que por aser me amistad y buena obra me ha dado y prestado en reales de contado de que me doi por entregado a mi satisfaccion y porque su entrega y recivo de presente no paresse renuncio la exsepcion del dro leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este casso como en ellas se contiene = cuia paga le hare en esta ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuizio de esta asignasion y dro en otra qualquiera parte y lugar que por la del susodicho o de q como dho es su poder y caussa hubiere se me pidan y demanden y mis bienes fueren hallados quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza plazo seis messes que corre desde primero de marzo de

386

este presente año de la fecha = Y sin que la obligacion ge-
neral que he de hazer de todos mis vienes derogue ni perjudi-
que a la especial ni por el contrario antes si para mayor
seguridad de la paga de dicha cantidad obligo e ypoteco
por especial y expressa obligacion e ypoteca un negro
mi esclavo [illegible] Antonio Arara que es el mismo que
me dio y dono Lazaro Gavilan mi hermano para no lo
poder vender dar donar ni en manera alguna enagenar
asta en tanto que la dicha deuda este enteramente paga-
da y satisfecha y la venta o enagenacion que hiziere ha de
ser de ningun valor fuerza ni efecto y no ha de pasar el do-
minio de dho esclavo a tercero quarto o mas poseedor ni
sin el cargo de esta ypoteca = Y es declaracion que si cum-
plido el plazo expressado no le pagare la dicha canti-
dad ha de poder el dicho Juan de Ulloa vender dicho
esclavo y de su procedido hazerse pago de ella y entre-
garme la que sobrare = Y a la firmeza paga y cum-
plimiento de lo que dicho es obligo mi persona y vie-
nes havidos y por haver y doi poder cumplido a las
justicias e juezes de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta ciudad y corte que
en ella residen al fuero e jurisdiccion de las quales y de ca-
da una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio proprio
jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen
compelan y apremien como por sentencia passada en cosa juzgada
sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor
y la gral que lo prohive = Y contento en traslados de esta escritu-
ra uno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha en
la ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de febrero
de mil setecientos y veinte y quatro años = Y el otorgante a q yo el
presente Nº de su Mag. doi fee conozco no firmo porque dixo no saber
hizolo a su ruego un testigo siendolo Dn Vicente de Rueda Dn Pedro
Romero y Dn Joseph Ruiz de Castilla presentes =

A ruego y por testigo

Vicente de Rueda

Manuel Andrade y Sanchez
Escrivano de su Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de
febrero de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi el
Escriuano y testigos parecio D. Pedro de Manchuca y Guastete
ta a quien doy fee conosco y dixo que por quanto el Gral D. Mi
guel de ouiña enbia a tener el oficio de Corregidor y Justicia
Mayor de la Prouinçia de Carabaia por dos años y lleba a dicha
Prouinçia para este presente diemo de setecientos y veinte y tres y
veinte y quatro el papel sellado siguiente = Vna mano de a diez y
seis reales que en esta diez y ocho pesos y seis reales = quatro me
dios de a dos reales veinte y cinco pesos = y otros quatro de a quanti
dad de seis pesos y dos reales dichas dos partidas son quarenta pesos de a
ocho reales para cuia paga y satisfasion demas que ha de dar
do fecha pedido al Vngente Rogas para q̃ haga venido en ello
y poniendolo en efecto por ante mi en la presente en aquella
forma y forma que mejor aia lugar en derecho = Luego que fue
dho el dicho General D. Miguel de ouiña presente a lo
dho q̃ el dicho dio dho dara y pagara al thenor del dho
papel sellado D. Juan Marquez Pedreño o a q̃ su poder a y causa hubiere
para esta Cobrança fueron presentes por testigos a lo dichos Antonio de
la dicha Ciudad y en Mes de Diziembre de este presente año de sete
cientos y veinte y quatro y dixeron el papel sellado como por dho
se para el año de setecientos y veinte y cinco y veinte y seis pagan
do la mitad por el thenor de dizimbre de veinte y cinco y la otra
mitad dho oficio mas tiempo que el de dos años = Con declara
cion que no la saque por el tiempo que dura lo declarado ha de pa
gar la misma cantidad que lleba para este presente diemo como
dicho tiene y en su de fecto el Vngente como tal se fia de
principal y llano pagador que se constituia assi de lo como para
ello dixo que hasia e hizo de deuda y negocio agena suio pro
prio y de libre deuda obligado y hipoteca el dicho Se
ñor al dho D. Miguel ni sus bienes ni otra persona alguna ni los
suios que en toda sea de hacha ni se haga de ningun en contra
de fuero ni de derecho por que este bene fisio y remedio con
el de las authenticas si nouerit y si quis ni por que
cumplio pagara y esta dicha razon se prouara cuia paga ante mi
dicho dho el dicho General D. Miguel
sera pagara y sus plus por la razon se prouara cuia paga ante mi
dicha Ciudad por la quenta de Cartas y luego y sin pas tiempo
de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que

387

por la del dicho thesorero Dn Juan Rodriguez Pedrero o de q como
dho es su poder y causa hubiere se le pidan y demanden y seis vienes fue
ren hallados quien este presente o ausente para lo qual y que esta
escritura sea en equivalente a mayor abundamiento se dio por entrega
do del dho papel sellado y por no ser de presente renuncio las leies
de la entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas
se contiene y todo lo cumplido y pagado llanamente y sin pleito al
guno con costas de la cobranza = Diferida la prueba de todo lo que
la requiera en el juramento y declaracion simple del dicho te
sorero Dn Juan Rodriguez Pedrero o de quien su poder y causa
hubiere y para la cobranza fuere parte legitima sin que sea
necessaria otra alguna testimonio ni recaudo aunque de
de derecho se requiera porque de ella queda relevado =
Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho
es obligo su persona y vienes havidos y por haver y dio
poder cumplido a las justicias e juezes de su Mages
tad de qualesquier partes que sean y en especial a
las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen
al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de
ellas se sometio y obligo y renuncio el suio pro
prio jurisdiccion domicilio y vecindad y el pre
vilegio de la lei que dize que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es le ejecu
ten compelan y apremien como si fuese por sen
tencia difinitiva de juez competente dada y pro
nunciada consentida y no apelada y passada en au
toridad de cosa juzgada y como por maravedises y
haveres de su Magestad sobre que renuncio todas las
demas leies fueros y derechos de su favor y la ge
neral que lo prohive = Y consintio en traslados de es
ta escritura = Y assi lo dixo otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos Dn Vicente de Rueda Dn Nico
las de Rueda y Dn Joseph Ruiz de Castilla presentes = emdo = le = sus = au = vo =

Pedro de Marcelo
y Craustieta

Manuel Andrade y San
Pedro de su Mag.

✝

Antgo.



Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juanico Moreno de la Pe
nuela Vezino de esta Villa de Cuellar digo que por quanto
Comun de los Reos de la Real Carcel de esta Villa se me
Real Mano de Obra hizo cargo de quatro mil y nueve cientos y quarenta y
nueve reales de vellon que se hallaron en poder de Juan
Juan de Sanamé Clemente de dicha Compañia para que en mi nombre o en
el suio y como en su mismo hecho y causa propia y mejor a
su derecho convenga pida demande y recaude haya cobre y
perciba o en otra qualquier via y forma haya lugar de
derecho de los Reales Propios y Arbitrios de esta Ciudad y
demas fondos y efectos Reales de ella quinientos y dos pesos de a
ocho reales por cuenta de la Cantidad que se me esta debien
do de mi sueldo vencido y consta de las listas de los oficios del
Cuello = Y mas recibo y haya que Carta de pago y los demas re
cados necesarios con fee o Vezimonio de las leyes de la pe
nal y ejecutoria = Y sobre la cobranza hecho necesario comparez
ca en el Juzgado y Tribunal de ellos Reales y ante quien mas con
venga prueba y deba y haga y presente los pedimentos memoriales y
suplicas que convengan hasta que tenga cumplido efecto esta grepa
sal hazer le cedo renuncio y traspaso todos mis haver acciones rep
tos y lezones en mi mismo lugar y grado le hago y constituio
procurador a bien demandar le como en mi mismo le doy con
la propia para que lo haga que hiziera la dicha Cantidad la
lleve y cobre me parare por otra tanta que le debo de que amaron
abiendamente me dio por entregado amistosa faccion y Vezimon
lo las leyes de la penal y entrega y demas de este caso co
nuenientes = Y me obligo al Saneamiento de esta Cesion en la
manera que los dichos pesos me son debidos y yo pagare y los cobrare conforme y
si por alguna accidente no los pudiere cobrar o parte de ellos dio fenido la prue
ba en el juramento y declaracion simple del dicho Juan de Sanamé o de
quien hubo derecho y causa habiente sin que sea necesaria otra alguna de
monstracion relando aun que de dicha se requiera porque de ella le relebo todos los
dueños pagare o los que no pudieren cobrar demas pro mias Vienes y asimes
sobrelo que para requerido sin dilacion alguna Mando y firmo
con todos de la cobranza = Dada firmada pagada y cumplimiento
de lo que dicho es Hizo mi pues mas Vienes Mandos y por hauer y por po-

den tiempo ante las justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean y encepción de las de esta Ciudad y Corte que en ella tengan assiento fuero y quando mas me sometto y Rengo y renuncio el mio propio fuero y jurisdicion dandome por vencido y rendido y la vez que dijo que en la via debe seguir el fuero de la Cosa para que a lo que dho es necesario con el lleno y agregue como y en derecho mas pueda en virtud de la Carta poder que se le ha dado y otorgado y otrosi renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la final que prohive = que es fecha esta Carta en esta Ciudad de los Reies del Perú en treze y ocho dias del mes de febrero de mil setecientos y veinte y quatro años = Y el Rogante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco la firmó de su nombre lo fue testigo Don Rodrigo de Rueda Don Pedro Romero y Don Josep Ruiz de Castilla presentes =

Fran.co Moreno de Espinoza

Ante mi Manuel Ruiz de San.

Escrivano Real

Carion

Alonso de Ayala

a

Capitan Don Pedro de la Fuente y Rojas

En quanto esta Carta vieren Como yo Alonso de Ayala Soldado de la Compañia de Caballos de la guardia de estas Casas Reales = Otorgo que doy mi poder Cumplido y Cavalleroso bastante en forma a Capitan Don Pedro de la Fuente y Rojas para que en mi nombre y en el mio y como en su mismo hecho y causa propia y en mi propio derecho y persona pida demande Reciva de Reciba y cobre por mi y para mi judicialmente de la Real Caja de esta Ciudad y Provincias Reyes y Reales de ella y de quien mas con derecho pueda y deba la cantidad de ciento y cincuenta pesos de a ocho Reales por quenta de la Cantidad que se me esta debiendo de mi sueldo vencido y Consta de las listas de los oficios del sueldo = De cuio Recibo doy y otorgue Cartas de pago y los demas recados necesarios Con fee o Renunciacion de las leies de la pecunia entrega = Y sobre la Cobranza siendo necesario Compareza en el Superior Tribunal de estos Reinos y ante quien mas con derecho pueda y deba haga y presente los pedimentos memoriales y diligencias que convengan hasta que tenga Cumplido efecto que para la haver Cedo Renuncio y transfiero todos mis dros y acciones y lo hago en mi mismo lugar y grado y les hago y constituio Procurador de esta demandante como en su mismo hecho y causa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PAR... DE AÑOS DE 1724 Y 1725

propria para que cobrado que haga la dha cantidad la lleve y to-
me para si por otra tanta que le debo de que a mayor abundamiento me
doi por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leies de la pecunia y en-
trega y demas de este caso como en ellas se contiene = Y me obligo al sanea-
miento de esta cession en tal manera que los dhos pesos me son devidos y
por pagar y los cobrara con efecto y si por algun accidente no los pu-
diere cobrar o parte de ellos diferida la prueba en el juramento y
declaracion simple del dho Capp.n D.n Pedro de la fuente y Roxas o de q.n su po-
der y causa hubiere sin que sea necessaria otra alguna testimonio ni
recaudo aunque de dro se requiera porque de ella le relebo se los dare
y pagare o los que no pudiere cobrar de mis proprios vienes y assienda lue-
go que sea requerido sin dilacion alguna llanamente y sin pleito
con costas de la cobrança = Y a la firmeza paga y cumpli-
miento de lo que dicho es obligo mi persona y vienes havidos y por
aver y doi poder cumplido a las justicias e juezes de su Ma-
gestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta ciudad y corte a cuio fuero e jurisdiccion me someto y obli-
go y renuncio el mio proprio jurisdiccion domicilio y vecin-
dad y el previlegio de la lei que dize que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen
compelan y apremien como si fuesse por sentencia pasa-
da en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
todas las demas leies fueros y derechos de mi favor y la gene-
ral que lo prohive = que es fecha la carta en la ciudad
de los Reies del Peru en diez y ocho dias del mes de febre-
ro de mil setecientos y veinte y quatro años = Y el otor-
gante a quien yo el presente escrivano de su Magestad
doi fee conosco lo firmo siendo testigos Don Vicente de Rue-
da Don Pedro Romero y Don Joseph Ruiz de Castilla presentes.

Alonso de Ayala

Ante mi

Manuel Andrade y San.

Escrivano de su Mag.

Cessiõ 289

Alonzo de Acala
a
Dn Juan de Saravia

Sepan quantos esta Carta vieren Como Yo Alonso de Acala de la
de la Compañia de Caballos de la guarda de las Casas Reales desta
Ciudad que doy mi poder Cumplido y Cassiõ bastante en forma
de drõ a Juan de Saravia Vecino desta
dicha Compañia para que en mi nombre y en el suyo y como mismo
dho y causa propia y mejor a derecho convenga y pida demande
recaude reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de la Real Ca
ja desta Ciudad y demas Jueces y personas Vecinos de ella Dos mill Dos
y Cinquenta pesos de a ocho Reales por quenta de la Antidad que
deve esta dicha de Sueldo vencido y Corriente de las listas de
los dhos del sueldo = De cuia Resma dey Horque Cartas de pa
go y las demas Recados necesarios Con fee o remuncia a mi de
fas leies del apercimiõ y entrega = Y obligo la Cobrança de
endo necesario Comparesca en el Juzgado mio de ex
Mi. Reales y ante quien mas Con derecho pueda y deba ha
ga y presente los peticiones memoriales y Diligencias que
Convenga hasta que tenga cumplido efecto que
para todo hasse le cedo remuncio y traspaso todos mis
derechos y acciones y le pongo en mi mismo lugar y
grado tenga y Con drõ Reasumo a mi la demanda
que Como en mismo hecho y Causa pro para
que lo dado que hasta la dicha Cantidad la debe y
se me para en mi razon que le debo de pre amano
abundamente le doy por entregado a mi satisfacion
y remuncio las leies de la pecunia y entrega prue
ba de Resumio y demas deste Caso Como en ellas se contie
ne = Y me obligo al saneamiento de esta Cessiõ en for
ma rena que los dhos pesos se hallen deuidos y por pagar y
las Cobranza Confecha y si por alguna accidente no lo
pudiese Cobrar o parte de ellos difiriendo la prueba en
el juramento y declaracion simple del dho Juan de Sara
via o de quien tuviere y Causa hubiere tiene otra alguna
Instrumento en recaudo aunque de derecho se requiera
por que de ella le relievo todas leies y pragmaticas de los que
pueden Cobrar demas pro para Veinte y siete de Julio de mill
Seiscientos y Cinquenta y un años siendo testigos
Con Cobos de la Cobranza = Y la dha para paga y cumpli
miento de lo que dicho es obligo mi persona y Vienes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

hauido y prohauido y de poder cumplido a las justicias especiales de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y Corte que en ella residen a cada vno dellos y cada vna dellas in solidum y cada vno dellos y cada vna dellas por sí y por el todo in solidum renunciando como renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohibe = que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de febrero de mil setecientos y veinte y quatro años = y el otorgante a quien yo el presente escriuano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Don Vicente de Rueda D.n Pedro Romero y Joseph Ruiz de Castilla presentes = en.da = es = v.e

Alonso Xaiala

Ante mi

Manuel de San. Pedro Escriuano.

Hombre de Bengoa

El Don Domingo Eluan Luzian en el Ley.do D.n Bernardino de Alarcon Manrrique

Sobre

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Don Domingo Eluano Luzian Caballero del Orden de Calatraua Capitan de Caballos = Digo que por quanto en Conformidad de la Real Cedula de Su Magestad Capitulos de Paz y Guerra hechos entre los Reynos de España y la Gran Bretaña y Articulos de Asiento y Contrato celebrados entre los Ministros de ambas Coronas de dicha Real Cedula Veinte y quatro de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos y veinte y tres fue nombrado D.n Antonio Beltran Capellan Real de ella Igual por los muchos y buenos seruicios que tiene echos en la Real Armada de Barlouento y por que el Excelentissimo Señor Duque de Veragua Almirante de las Indias y Capitan General de la Armada de Barlouento no puede cumplir con la Corta Dotacion de su Cargo y ha echo dejacion de dicha Plaza en la persona de dicho D.n Antonio Beltran y por que es necesario a dicha Armada persona que tenga el Grado de Sacerdote y Theologo para que asista a la Gente de Mar y Guerra que se ha de embarcar en dicha Real Capilla Señala y confia en todo de dicho D.n Antonio Beltran que en todo y por todo se portara como fiel Capellan y Ministro de Dios y de su Real Corona y que en todo cumplira con la obligacion de su Cargo y Ministerio y que para ello se le ha de dar Titulo en forma que le sea Util y Fauorable y que para ello se le ha de dar Poder Bastante = Por tanto en aquella via y forma que mejor aya lugar en Derecho por el Tenor de la presente nombro por Capellan de dicha Real Capilla segun se previene en dichas Constituciones al dicho D.n Bernardino de Alarcon Manrrique para que use y exerza dicho Cargo en todo y por todo segun y como lo ha hecho hasta aqui el dicho Ley.do D.n Antonio Beltran y desde luego y para entonces en nombre de los de mas le doy poder Bastante cumplido segun que de derecho se requiere en tal caso para que pida demande reconuenga y cobre judicial o extrajudicialmente asi de los Reales Cajas

de esta Ciudad y demas Jueces y Juezes Reales de ellas como sean
ralmente dichas y quales quier personas estado calidad y condicion
que sean y de my Reales Alcaldes y Tenientes de Alguaziles
Jueces Juezes Depositarios Duenos y Partes demas y seguidas
quien mas Con derecho quedar y deba ser dad y que el quien quando
de ser de my Real hacienda en reales no bastare sea executado en
Clavos y cualesquier de Casa ó de la Reina y otros muebles y de
de ellos ante mi Real Persona de Casa de Alumbrado y otros qualesquier
generos de hacienda Rayces que le deban antes y primero a la Real
Capilla y sus Capellanes y debieren en adelante por razon de renta
escrituras Cedulas Reales Libranzas Conocimientos Testamentos Capellanias
encomiendas fees y pertenencias de rentas de dichos Conventos
Herencias y Alcances de ellas y que otras personas hayan cobrado
por pleitos las dichas sentencias y mandamientos legados Testamentos y
Abentos de testamentos como en otra qualquiera manera cada
say razon que sea a cargo aquien se debiere y de ello aya tomado
hoja Requisita de forma que por falta ó defecto de poderes de
de recaudo y cobranza de todo quanto se debe y debiere adelante
al Capilla y sus Capellanes por razon de ello y cada una
cosa por mas instrumentos Simples autenticos ó en ellos = Mas por
dente dos para que comparezca en el dicho Juzgado y Juezes de dichos Reales
nos y ante dichos Jueces y Juezes Real de dichas Reales Capellanias
que los Decretos Libramientos y demas Despachos que convinieren por
na Cobranza de la renta que esta encargada en ellas a todos los dichos
Capellanes reales = y de todo lo que recaudare y cobrare dey de cargo
Cartas de pago Libramientos finiquitos las dichas Conservacion de dichas
gaciones y los demas recados necesarios con fee ó Razon ni razon
de las leyes de la prueba y en forma no siendo ante dicho que de ello
lade = y asi en razon de las dichas Cobranzas como tenga
en todos los pleitos Causas y negocios civiles criminales y tenga
nes mandados y por mover que ante el presente tenga dicha Real
Capilla y sus Capellanes y debieren en adelante contra qualesquier
quien personas y tribunales y las dichas contra ellas los suso ex
demandando como defendiendo Congruos alegue pruebe pon
da amebe demanda que les pongan sin que primero de ello
nos sea requerido en persona y constando de ello para cada vez
dores ocurran ante dichas justicias y Juezes de ambos fueros dichos
dichos y Tribunales que con derecho quedar deban hacer
y presente mencionadas demandas pedimentos requeri
mientos protestaciones querellas acusaciones y
embargos descargos esperamos pretensiones con sus incidentes y
dependencias pregones remates y demas de los autos pida
y tome la posesion y amparo de ellos pida terminos haga pon
dos presente escritos autos escrituras testimonios papeles

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

[illegible] DE LOS AÑOS D[illegible]
[illegible] Y VNO

[illegible] Dn. Mos. Retado que saque de poder de quien los tenga ábonetaube
[illegible] con tradiga Recusé jure a tiempo me oyre apelley fuplique y pida
apellaciones y fupplicaciones por todos grados mistan necesarios y
pida dentro del dia de Hoy y dello de demas que conuenga pedir para
adicion saque mandamientos de las Prouisiones restore con costas y de
excomunion Censuras arbitrarias de Anathema y las haga leer y publicar donde conuen
ga y pueda lo que con ellas se deuare y finalmente haga todos los otros y demas
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan y sean necesarias de se
hacer hasta que las dhas Letanias tengan cumplido efecto y los dhos pleitos se fe
nezcan y acaben, y con lo que lo apareio a cuya a todos segun nos toca y pertenece
que para todo le doy el poder necesario con libre franca y general administracion en qu
anbos en el contenido sin limitacion alguna y le hago mancomunado de tal Procu
ra en forma el qual le obligo y a todos los dhos Capellanes de hauer bo y
firme bueno y de deuer aya en todo tiempo y de no yr ni venir contra lo en
y forma en manera alguna = para lo qual y cumplimiento obligo los
Rentas y rentas de dha Capilla que en forme adonde pueda y debo ambos
por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Jueces que de mis causas
deban conocer para que a lo que dho es le apremien y agremie
en como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio To-
dos las [illegible] leyes fueros y derechos de mi fauor y defensa que lo prohiben = En
el dho lugar y fecha dho Dn Bernardino de Alarcon Manrrique que doy fee
a lo la mando en este mismo instante auiendo lo oido y entendido = dixo q
que lo acepta en mi fauor y gustoso y agradesco a todos los dhos Capellanes Prea
dos repetidos gracias y recibo el juramento que en forma tiene hecho
lo que firmo hasta ahora = Se han hecho demas personas que en ello ley
dos respectivos gracias y recibo el juramento que en forma tiene hecho
lo que firmo hasta ahora = y el dho Dn Bernardino de Alarcon Manrrique
de dho facultad al dho Dn Fernando para que en caso necesario no abie
sa otro poder en quanto a fuero y juicio y necesario que no se halla
nombrado mas y a todos recibo de todos segun dho = que es fecho en la ciu
dad de los Reis del Peru en diez dias del mes de Marzo de mil se
cientos y veinte y quatro años = Y los otorgantes a quienes yo el
presente escriuano de mi fee conosco lo firma
con dos nombres lien de testigos Don Vicente de Rueda Bon
cardo Romero y Dn Joseph Ruiz de Castilla presentes = Dn = n = o = o = e = Vale = Dn
a = Vale = testa = demas = no =

Dor Don Dom.s Sylvano Suyan

Dn Bernardino de Alarcon
Manrrique

Ante mi

Martin Prado y San.
de su Mag.d

Cession
El Sr. Lic.do D.n Isidro Lopez de Ezeiza
al
Lic.do D.n Carlos de Avendaño =

Sepan quantos esta Carta de Cesion como yo el Lizenciado Don Isidro Lopez de Ezeiza [illegible] de la Real Audiencia de la Ciudad de Guatemala para donde [illegible] con el favor de Dios Nuestro Señor = Otorgo que doy mi poder cumplido y cassi [illegible] cable qual de derecho se requiere y es necessario al Lizenciado Don Carlos de Avendaño Presvitero para que en mi nombre o en el suyo y como en su mismo hecho y caussa propria y mejor a su derecho convenga pida demande recaude reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de la Real Caja de esta Ciudad y Señores Jueces oficiales Reales de ella y de quien mas con derecho pueda y deba setecientos pesos de a ocho reales por quenta de lo que se me esta deviendo del salario que gosse con la fiscalia criminal de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reies del Peru el tiempo que la servi para lo qual le entrego un libramiento de mil trescientos veinte y ocho pesos y un real su fecha veinte y uno de febrero de este presente año = y de el recivo de dichos setecientos pesos de y otorgue cartas de pago y los demas recados necessarios con fee o renunciacion de las leies de la pecunia y entrega = y sobre la cobransa siendo necessario comparesca en el superior govierno de estos Reinos y ante quien mas con derecho pueda y deba y haga y presente los pedimentos memoriales y suplicas que convengan hasta que tenga cumplido efecto que para la haser le cedo renuncio y traspasso todos mis derechos y acciones y le pongo en mi mismo lugar y grado y le hago y constituio procurador actor demandante como en su mismo hecho y caussa propria para que cobrado que aia dichos setecientos pesos los lleben tomo para si por otros tantos que le debo de los arrendamientos de una cassa de que a mayor abundamiento me doi por entregado a mi satisfacion y renuncio las leies de la pecunia y entrega prueba de el recivo y demas de este casso como en ellas se contiene =



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE- VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE MIL 1724

Y me obligo al saneamiento de esta cession en tal manera que los dichos pesos me son devidos y por pagar y los cobrara con efecto y si por alguna accidente no los pudiere cobrar o parte de ellos diferida la prueba en el juramento y declaracion simple del dho Lizdo Carlos de Avendaño o de quien su poder y causa hubiere sin que sea necessaria otra alguna testimonio ni recaudo aunque de dro se requiera porque de ella le relebo se los dare y pagare o los que no pudiere cobrar de mis propios vienes y assienda luego que sea requerido sin dilacion alguna llanamente y sin pleito con costas de la cobranza = y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mis vienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias e juezes que de mis causas conforme a derecho puedan y deban conoser de qualesquier partes que sean a cuio fuero e jurisdiccion me someto y obligo para que me compelan y apremien como por sentencia passada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leies fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive = que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reies del Peru en quatro dias del mes de marzo de mil setecientos y veinte y quatro años = y el señor otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conosco lo firmo siendo testigos Don Vicente de Rueda Dn Pedro Romero y Dn Joseph Ruiz de Castilla presentes = = =

Lizdo Dn Ysidro de Eviza

Manuel Ordoñez y Sanz
Escrivano de su Mag.

Poder Real 342

D. Martin de Estrada
a
D. Marcelina de Arnedo
y otra

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D. Martin de Estrada
vezino desta Ciudad de los Reyes del Piru = Digo que doy
mi poder cumplido quanto de derecho se requiere y es necesario a D. Marcelina de
Arnedo muger que soy legitima de Don Pedro de Arnedo y Vivero natural de la Villa
de Lerma y vezino desta Ciudad de quien al presente estoy apartado y
separado de su compañia y cohabitacion por algunas causas y motivos que a ello
me mueven y combienen para que en mi nombre y en voz y como mi Procurador
general y especial administrador de todos y qualesquier pleitos causas y
negocios civiles y criminales que yo tengo y tuviere movidos y por mover
ansi activa como pasivamente en esta Ciudad y en otra qualesquier parte
y lugar de estos Reynos y fuera de ellos ante Alcaldes Alcaldes ordinarios
Alcaldes de Corte Oidores Alcaldes del Crimen Alcaldes de Hijosdalgo
Alcaldes de Casa y Corte y Chancillerias Reales y ante otros qualesquier
Jueces Justicias Regidores y personas particulares de qualquier estado
condicion preheminencia dignidad o calidad que sean y ante los Señores
Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata
en los Charcas y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia
de la Ciudad de Quito y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real
Audiencia de la Ciudad de Panama y ante los Señores Presidente y Oidores
de la Real Audiencia de la Ciudad de Santa Fee y ante los Señores Presidente
y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Guatemala y ante los Señores
Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Mexico y ante
los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de
Santo Domingo y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia
de la Ciudad de Santiago de Guatemala y ante los Señores Presidente y
Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Manila y ante los Señores
Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de
Chile y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la
Ciudad de Santiago de Guatemala y ante los Señores Presidente y Oidores
de la Real Audiencia de la Ciudad de Manila y ante los Señores Presidente y
Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Chile y ante los
Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de
Guatemala y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la
Ciudad de Manila y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia
de la Ciudad de Santiago de Chile y ante los Señores Presidente y Oidores
de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Guatemala y ante los Señores
Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Manila y ante los
Señores



Ynreal.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Se obligue con fianças bastantes necesarias y me obligare
[illegible] TESTIMONIO DE la paga de esta en esta forma = Y luego
[illegible] dicha parte dicha que en prueba de su obligación y obligue à fianças de la
p. obligo persona ó personas con quien se contentare hasta en cantidad de
un mil pesos de à ocho reales que busca para prestados ante dicho
dicho assi en razon como por compra de quales quiera generos dan
dos de ellas y me entregado en mi mano dixeron me obligaba à la
paga a los tiempos y plazos y entas y partes y lugares que asse-
Obligacion. guro y se contentare = Y luego de la dicha parte dicha fue ante mi
escribano y testigos infrascriptos dixo que por quanto
Poder. la dicha parte dicha tiene necesidad de hacer algunas cobranças
y pagas y otras diligencias que convengan y necesarias en todas las
cosas causas pleitos y causas civiles y criminales movidos y por mover
assi activa como passivamente ante qualesquier justicias de su magestad
eclesiasticas y seculares de estos reynos de Castilla y de fuera de ellos
y para mejor seguridad de lo que pretende y para que las dichas
diligencias y cobranças y pagas las haga y siga y prosiga y acabe
y fenezca segun y como por la dicha parte dicha fuere pedido y
requerido y para ello necesario sea y mas cumplidero fuere y para
Poder. ello le da y confiere este dicho poder con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general
administracion y con facultad de sostituir un procurador o mas
Poder. los que quisiere y revocar otros y otras y nombrar de nuevo
otros y otras en su lugar y en el de cada uno de ellos y en el
suyo propio y en el de cada uno de ellos le da y confiere este dicho
poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexi-
dades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir
un procurador o mas los que quisiere y revocar otros y otras y nombrar
de nuevo

demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de
se hacer hasta que dichas cobranzas tengan cumplido efecto y dichos plei
tos se fenezcan y acaben = que el poder que para lo que dicho es y
lo a ello anexo y conveniente se requiere y es necesario es el dicho
otorgo a la dicha mi muger con mi licencia y de pendencias libre
y general administracion en quanto a lo aqui contenido
sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostitu
ir en todo o parte o lo que le pareciere convenir en q. y las veces
que le pareciere revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuebo que
dandose siempre con este poder para usar del y cobrar de los sostitu
tos lo que hubieren cobrado dandoles las mismas cartas de pago
y a todos relebo de costas segun derecho = y a la firmeza y cum
plimiento de este poder y de lo que en su virtud se hiziere
obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doi poder
cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qua
lesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha
ciudad y conte que en ella residen a cuio fuero e jurisdicci
on me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdic
cion domicilio y vecindad y el previlegio del alei que
dize que el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dicho es me executen compelan y apre
mien como si fuese por sentencia difinitiva de juez
competente dada y pronunciada consentida y no ape
lada y passada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio todas las demas leies fueros y derechos
de mi favor y la general que lo prohibe = y consien
to en traslados de las escrituras que se otorgaren =
que es fecho en esta dicha ciudad de los Reyes
del Peru en nuebe dias del mes de mayo año
de mil setecientos y veinte y quatro = y el otorgante
a quien yo el presente escrivano de su Magestad doi fee
conozco lo firmo siendo testigos Don Vicente de Rueda Don
Pedro Romero y D. Joseph Ruiz de Castilla presentes =

Dn Man. de Estrada
y Cevallos

Ante mi
Manuel Andrade y San
Ess.no de su Mag.d

Mural.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VNO

Poder y testan

D.ª Martin de Estrada
a
D.ª Marcelina de Estrada y Arriaga

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen= Con cuia Gracia todas las cosas hienen a buen fin y suceso loable medio y dichoso fin= Sepan quantos esta Carta de Poder y Testamento vieren como yo D.ª Martin de Estrada y Zarate vecino desta Ciudad de los Reies Del Peru natural que de clara sea de la de Granada hijo legitimo de el Mre de Campo D.ª Balthasar de Estrada y D.ª Thomasa de Zarate y Bedoia difuntos (que Santa Gloria aian) estando en buena salud y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural qual Dios nro Señor ha sido de darme Creiendo como firmemente creo en el Altissimo misterio de la santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distinctas y una sola Esencia Divina y en todo lo demas que tiene cree Confiesa y predica nra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Xpiano= Digo que porque en la accelerada y breve hora de mi fallecimiento no me falten cosas a hacer y ordenar mi testamento tan cumplidamente como quisiera y porque las cosas de este mundo son inciertas y mas las de la vida y mas ordinario es morir que bivir temiendo mi alma las tengo mandadas y testimoniadas con D.ª Marcelina de Arriaga y Andrada mi legitima muger de quien espero misericordia y ella en esta Conformidad lo ha de cumplir y executar Digo que lo he referido para que conste como al tiempo que me case con la dicha mi muger no tenia bienes algunos de que hacer dote ni arras y que todos los que al presente tengo y poseo son y me pertenecen de la herencia de mis padres y abuelos y de la dicha mi muger y de lo que despues aca hemos adquirido y ganado y mas bienes que por qualquier via y razon me pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera= Declaro que quando contraje matrimonio con la dicha mi muger truxe en dote y casamiento con mi persona y para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio la Hacienda de Labor nombrada Sta Barbara que oi poseo y tengo en el Valle de Pisco con todos los aperos de labranza y demas pertenencias y anexidades que le tocan y pertenecen segun y como la compre de los herederos del Capitan Juan Ramon de Estrada difunto y de la dicha Doña Juana de Arriaga su muger mis suegros y para mayor abundamiento hago de nuevo donacion y mejora a favor de la dicha mi muger de la dicha Hacienda de Labor nombrada Sta Barbara con todos los aperos de labranza y demas pertenencias y anexidades que le tocan y pertenecen segun y como la compre de los herederos del dicho

na de Arnega y Mendoza mi muger por mi Albacea y tenedora de bienes
ges y le doy y he de el poder que se requiere para que
entre en mis bienes los recaude reciba cobre y haga inventario de ellos
todos vendan y rematen en almoneda publica ó fuera de ella de cantidades
de censos y demas creditos y deudas que se me deban y pertenezcan
deuda ó deudas que yo deba pague y satisfaga con lo mejor parado
de mis bienes y hacienda y sobre la recaudacion y cobranza de
dichos bienes pueda parezca en juicio ante todas justicias y jueces de
estos reynos y fuera de ellos ante los que con derecho deba y haga
todos los pedimentos autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
los pertenecientes y necesarios que convengan y combengan
tan cumplidos y bastantes como yo mismo presente fuera aunque
el caso requiera mas especial poder y mandamiento del que segun
derecho se requiere que yo le doy y he por dado con todas sus
incidencias dependencias anexidades y conexidades y el
le prometo todo el valor en forma que derecho haga y
de mi parte y todo el dueño que de derecho se requiere con libre y franca
administracion ——— Item declaro por mis hijos legitimos y
unicos herederos que quedan de mi matrimonio con la dicha
Doña Quiteria de Arnega mi muger difunta á Don Juan
Antonio Bernardo Francisco de Paula y Doña Maria de los Remedios y
declaro que todos los bienes que yo he adquirido y adquiriere
durante el dicho matrimonio y al tiempo de mi fallecimiento
se hallaren pertenecientes á mi caudal y herencia los he por
bienes gananciales y multiplicados en el dicho matrimonio
y quiero que se dividan y partan por mitad entre mis dichos
hijos y herederos y la dicha Doña Quiteria de Arnega mi muger
difunta por los derechos que le pertenecen de dichos bienes
gananciales y multiplicados en el dicho matrimonio y declaro
que la dicha Doña Quiteria de Arnega mi muger difunta
trajo en dote y casamiento quando contrajo matrimonio
con migo la cantidad de quarenta mil pesos de plata doble
que se le pagaron en dinero y alhajas y ropas de su uso
y servicio y para que conste lo declaro por carta dote
que otorgue ante Don Juan Antonio de Ulloa escribano
de Su Magestad y del numero de esta villa en veinte y
quatro de Noviembre de mil setecientos y quarenta y
quatro años y declaro que la dicha Doña Quiteria de
Arnega mi muger difunta no trajo mas bienes ni
hacienda en dote y casamiento que los referidos
quarenta mil pesos de plata doble y declaro que
despues de mi fallecimiento se le han de volver
y restituir los dichos quarenta mil pesos de plata
doble que trajo en dote y casamiento y declaro
que la dicha Doña Quiteria de Arnega mi muger
difunta no dejo bienes algunos ni hacienda
mas que los referid

En real.

SELLO TERCERO, VNI REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VNI

Libertad

D.ª Juana de Iguiñez y Borja
á
D.ª Maria de Iguiñez Sanchez

Sepan quanto esta Carta vieren como yo D.ª Juana de Iguiñez y Borja Muger legitima del Don Pedro de Ruesta Jurado en possesion de dicho dicho á Don mismo y antes de Casarme pido y demando licencia para el otorgamiento de esta escritura y el dicho D.n Pedro me la dio y concedio para el efecto que dirá de y de ella vso de la Carta dicha = Por quanto yo soy natural de la Villa de Viana en donde nacida en mi Casa propia en la Calle de Iguiñez y Calle de la Villa de dicho

da en Costas como quien tiene derecho quiere le compete =
y aka forma y con fundamento de lo que mejor obligue mis veces ha
gan y por haver muy dos poder cumplido de dichos poderdantes y juez de
la Magestad de quales quier partes que sean y en especial a las dos
de la ciudad y corte que en dicha razon y ante ellos de mi escribano
fuere hecho y requerido otro tal semejante poder dixeron no me
revocan ni revocaron ni contradicen ni contradixeron antes
quieren dicho y pretenden dicha lei que dize que el actor debe seguir el
fuero del reo para que a lo que dicho es me compelan y
apremien como si fuese pronunciada y dada en su contra de co-
mun sentencia definitiva pasada en cosa juzgada sobre que renun-
ciaron todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y la
del derecho en general que prohibe la general renunciacion de
ellas en testimonio lo otorgaron asi siendo testigos que fueron
presentes a lo que dicho es Don Gaspar de Ulloa y Don
Pedro de Velezaña vecinos de esta corte y los otorgantes a quien
doy fe conozco lo firmaron de sus nombres en el registro de
esta escritura de que doy fe = Don Gaspar de Ulloa =
Don Pedro de Velezaña = Ante mi Don Antonio Duzan Yzon
escribano de su Magestad y de los del numero de esta corte
y en virtud de dicho poder que queda inserto en esta escritura
de que doy fe en virtud de dicho poder que queda inserto en esta
escritura de que doy fe en virtud de dicho poder que queda inserto en esta
escritura de que doy fe en virtud de dicho poder que queda inserto en esta
escritura

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Carga de papel sellado

PARA LOS AÑOS DE
1744 Y 1745

Nota. Manumque
para el Real Pueblo
Puesto Lazo del arroyo
al
Thomas Bn. Jn. Rodrigz
y Pbro. =

En la ciudad de los Reyes del Perú en treze días del mes de marzo de mil setecientos y diez y seis años ante el Sor. Alcalde y Gobernador de esta dicha ciudad de los Reyes del Perú = Y dixo que pone en la boca del General Dn. Pedro Pueblo Lazo de la Vega corregidor y justicia mayor de la villa de San Miguel de Piura valle de Sechura y Sullana digo en nombre y en virtud del poder que para pleitos y del Real Derecho del papel sellado tengo presentado ante Vm. de que doy fee, de la Villa de la Barranca que importa el papel sellado que llebo dicha villa para los reinos de Tierra firme y nueve y veinte, veinte y vno y veinte y dos de que se compone esta hoja de papel sellado que es la dicha villa ante Don Thomas de Sabaña Romano que fue de la gouernacion y de dho real derecho en que doy fee de dha villa de tres de enero de este presente año y la dha y el General D. Pedro Pueblo Lazo de la Vega Caballero del orden de Santiago en nombre de Don Thomas Bn. Jn. Rodrigz Romano de Sabaña y Mendoza Corregidor y justicia mayor de esta villa de Piura y valle de Sechura y Sullana en virtud del poder que tengo presentado ante Vm. de que doy fee, digo que por quanto el dho Don Thomas Bn. Jn. Rodrigz Romano de Sabaña y Mendoza corregidor y justicia mayor de esta villa de Piura y valle de Sechura y Sullana por el dho poder que tengo presentado ante Vm. de que doy fee, se obligo a pagar a mi parte quinientos y sesenta pesos corrientes de a ocho reales cada peso por razon de la venta de quatro mil y quinientas fanegas de maiz que le vendio para el socorro de los yndios de la Reduccion de Tapal y Amotape de la jurisdiccion de esta dicha villa de Piura y valle de Sechura y Sullana, y para la paga y satisfacion de dha cantidad de los dhos quinientos y sesenta pesos corrientes de a ocho reales cada peso se obligo a pagar en esta forma a saber trescientos pesos corrientes de a ocho reales cada peso en esta villa de Piura en el mes de Julio de este presente año de la fecha y en que se hallara en dha villa de Piura y los doscientos y sesenta pesos corrientes de a ocho reales cada peso restantes en el mes de Julio del año que viene de mil setecientos y diez y siete en esta dicha villa de Piura y valle de Sechura y Sullana en que se hallara en dha villa de Piura y valle de Sechura y Sullana en virtud de dha obligacion que tengo presentada ante Vm. de que doy fee, y para que se le pueda apremiar a la paga y satisfacion de dha cantidad de los dhos quinientos y sesenta pesos corrientes de a ocho reales cada peso en la forma que se obligo a pagar en

296

sumponte luego que acabe de servir dicho oficio con declara-
cion que si no los acare lo ha de pagar como si lo llevara y a
su defecto el otorgante como tal su fiador principal y lla-
no pagador que se constituio assiendo como para ello dixo
que hazia e hizo de causa y negocio ageno suio propio y de
libre deudor obligado y sin que contra el dicho General
Don Pablo ni sus vienes ni otra persona alguna ni los
suios preceda sea hecha ni se haga diligencia ni excusion
de fuero ni de derecho porque este beneficio y remedio
con el de las autenticas esperas y espensas especial y
expressamente renuncio pagara y cumplira
todo lo que el dicho General Don Pablo debiera
pagar y cumplir por la razon expressada cuia pa-
ga hara en esta dicha ciudad por su quenta costa y
riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y derecho en
otra qualquiera parte y lugar que por la de el dicho
thesorero D. Juan Rodriguez Pedrero o de q como dicho es su po-
der y causa hubiere y para la cobrança fuere parte se
le pidan y demanden y sus vienes fueren hallados quien este
presente o ausente para lo qual y que esta escritura sea
exequible a mayor abundamiento se dio por entregado de
las expressadas cantidades y por no ser de presente renun-
cio las leies de la pecunia y entrega y demas de este caso como
en ellas se contiene y todo lo cumplira y pagara llanamente
y sin pleito alguno con costas de la cobrança = Difenida
la prueba de todo lo que la requiera en el juramento y de-
claracion simple del dicho thesorero o de q su poder y causa
hubiere sin que sea necessaria otra alguna testimonio
ni recaudo aunque de derecho se requiera porque de ella
queda relevado = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo
que dicho es obligo su persona y vienes havidos y por aver
y dio poder cumplido a las justicias e juezes de su Magest-
tad de quales quier partes que sean y en especial a las
de esta dicha ciudad y corte y señor juez privativo de
dicho Real derecho a cuio fuero e jurisdiccion se some-
tio y obligo y renuncio el suio propio jurisdiccion
domicilio y vecindad y el previlegio de la ley que dize
que el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo que dicho es le executen compelan y apremi-
en como si fuesse por sentencia difinitiva de juez com-

Por el.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

petente dada y pronunciada consentida y no apelada y passada en authoridad de cossa juzgada y como por maravedises y haveres de su Magestad sobre que renunció todas las demas leies fueros y derechos de su favor y la general que lo prohivió = Y consintió en traslados de esta escritura uno cumplido y pagado los demas no valgan = Y se declara que chanselada esta lo que dan las que van expressadas por ser de un mismo deuito = Y assi lo dixo otorgo y firmó de su nombre a q.n doi fee conosco siendo testigos el Auidante Don Vicente de Rueda Don Nicolas de Rueda y D.n Joseph Ruiz de Castilla pres.tes = em.do l = sus = d = v.e

D.n Joseph Manrrique

Ante mi

Manuel Andrade y San.

Escr.no de su Mag.d

Pago

D.n Juan Domingo Machado de Castro

a la

Caxa Gral de Censsos.

En la ciudad de los Reies del Peru en treze dias del mes de marzo de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi el Escrivano de su Magestad y testigos parecio D.n Juan Domingo Machado de Castro Cessonario en Caussa propria del Cap.n D.n Manuel Francisco Fernandez de Paredes del orden de Santiago Sr. mayor de la Gouernacion y Guerra de estos Reinos por la que le dio ante D.n Thomas de Cauañas Escrivano Real difunto en nueve de diziembre del año passado de mil setecientos y veinte y uno y como tal confesso haver recevido de la Caxa General de Censsos de esta Corte y Señores Haveros de ella cien pessos ensaiados que se le mandaron pagar al dicho Don Manuel por lo corrido de seis messes del salario que gossa cumplidos a treze de febrero de este pressente año por libramiento del Real Acuerdo de Justicia su fecha doze de este pressente mes de marzo y año dho refrendado de Don Juan Rodriguez de

397

Guzman Sr. de Camara de esta Real Audiencia y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre a q. doi fee conosco siendo testigos Don Vicente de Rueda Dn. Pedro Romero y Dn. Joseph Ruiz de Castilla presentes.

Juan Dom.o Machado del Castro

Ante mi

Manuel Andrade y Sanz
Escrivano de su Mag.d

Oblig.on

Dn. Juan Julian de Marticorena
a
Dn. Juan de Traslaviña y Garay.

5 Sep.e 1725

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Julian de Sanz y Marticorena Maestre de la fragata nombrada Santiago de que es dueño Don Salvador de Sanz y Marticorena de proximo para hacer viaje con el favor de Dios Nuestro Señor al Puerto de Valparaiso del Reino de Chile = Digo que el Capitan Dn. Pedro Joseph de Lizardi Mre. que fue de dicha fragata otorgo partida de registro en dicho Puerto de Valparaiso en siete de febrero de este año de la fecha ante Juan Francisco de Urizar Escrivano Publico y Registros de seiscientas treinta y tres fanegas y dos almudes de trigo blanquillo que dixo haver recivido de quenta costa y riesgo de Dn. Joseph de Zelaia para entregarlas con el augmento del doze por ciento al Capitan Dn. Juan de Traslaviña Garai y por haverse quedado en la ciudad de Santiago de dicho Reino de Chile el dicho Don Pedro Vine de Maestre yo el otorgante y no se me entregaron mas de quinientas fanegas de dho trigo de quenta del dho Don Joseph de Zelaia las quales tengo entregadas al dicho Capitan Dn. Juan de Traslaviña con su augmento de que me dio recivo y carta de pago ante el presente Escrivano oi dia de la fecha al margen de dicha partida y para el resguardo del dho Dn. Juan prometi de obligarme en la forma que ira declarada = En esta conformidad por el tenor de la presente y en aquella via y forma que mejor aia lugar en derecho = Otorgo como tal Maestre de dicha fragata a que de tornaviaje traere carta y razon del dicho Dn. Joseph de Zelaia por donde conste no haver despachado en ella mas que las dichas quinientas fanegas que ha recivido el dicho Dn. Juan de Traslaviña y en caso

✠

un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE. Y VEINTE Y VNO.

dero hacerla cobrar y pagarse al dho dho ô de su poder y causa ha-
bido de ella cobrare y pagare

Poder
El Lic.do Dn Juan Fuenma de Contreras.
al
Gral Dn Pablo de Segura y Sarate. Fha

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Lic.do D. Juan Fuenma de Contreras Presbitero Domiciliario de este Arzobispado = otorgo que doy mi poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario al Gral D. Pablo de Segura y Sarate Caballero mayor del Exmo Señor Marques de Castel Bueno y Deposytario Gral de esta Corte para que en mi nombre y representando mi propia persona parezca ante qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos de Castilla y ante los Señores Alcaldes y Tenedores de Casa y Corte de su Magestad y ante los Señores Presidente y Oydores de las Reales Audiencias y Chancillerias de estos Reynos y ante qualesquier otros Juezes y Justicias Reales ordinarias y de Comissión que sean y de quien mas con derecho puedan deba y deban ser hechas las demandas y requisitorias que en razon de lo infrascripto se ofrecieren y pidan ser hechas y presentadas y pida y requiera en mi nombre y como mi Procurador que soy en virtud de este mi poder que se me entregue y haga entrega de todos los bienes muebles Raizes Semovientes Derechos y Acciones que pertenecen y pertenecer pueden y deben a mi parte en qualquier manera y por qualquier Razon o Causa que sea o pueda ser aunque sea de tal calidad que segun derecho requiera mas especial mencion que la que aqui se hara y de todo lo que entregare y cobrare haga y otorgue Cartas de pago y Finiquitos con las Renunciaciones de Leyes y Fueros que en mi favor hablan y la General como en ella se contiene y en razon de lo que cobrare y recibiere haga y otorgue Escrituras de Fianzas y Obligaciones con las Renunciaciones necesarias y en forma y siendo necesario constituya Procurador o Procuradores con el poder que para ello se requiere y necesario sea y los revoque y nombre otros de nuevo cada y quando que le parezca y a todos los que asi nombrare les relevo en forma con las Clausulas acostumbradas y para la mas firme validacion y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y Raizes habidos y por haber y doy mi poder cumplido a los Juezes y Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido y a lo que dependiere y fuere anexo y conexo me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada dada contra mi y consentida y no apelada y para que en razon de lo referido parezca



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

efecto = y con lo que cobrare me acudira = que el poder que para lo que dicho es y lo a ello anexo y conseruiente se requiere y es necessario esse le doi y otorgo con incidencias y dependencias libre y gral administracion en quanto a lo aqui expressado sin limitacion alguna y con facultad de sostituir en persona o personas de su mayor satisfaccion y confiança reuocar unos sostitutos y nombrar otros de nuebo que dandose siempre con este poder para usar de el y cobrar de los sostitutos y lo que hubieren cobrado dandoles las mismas cartas de pago y a todos relebo de costas segun dro = y a la firmeza y cumplimiento de este poder y de lo que en su virtud se hiziere obligo los bienes que conforme a dro puedo y debo hauidos y por hauer = que es fho en la ciudad de los Reies del Peru en veinte dias del mes de marzo de mil setecientos y veinte y quatro años = y el otorgante a quien yo el presente escriuano de su Magestad doi fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Dn Antonio Duran Ximon Dn Vicente de Rueda y Don Pedro Romero presentes = emdo = i = o = es = p = vo =

Joan Guerra de Contreras y Sotomayor

Cafomi

Manl Andrade y Sanz Escno de su Magd

Pago

El Contador Dn Joseph de Barrios

a la

Caja Gral de Censos

En la ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos dias del mes de marzo año de mil setecientos y veinte y quatro ante mi el escriuano de su Magestad y testigos parecio el contador Don Joseph de Barrios Indico de el conuento de nuestro Padre San Francisco del Pueblo de la Magdalena del Corregimiento del Cercado al qual doi fee conosco y como tal confesso hauer recebido de la Caja Gral de Censos de esta corte y señores llaueros de ella ciento y veinte pesos de a ocho reales que se le han mandado pagar al Padre Cura de dicho Pueblo del sinodo que goza y son por lo corrido de seis meses cumplidos a dos de este de marzo y año de la fecha por libramiento del Real Acuerdo de Justicia de quinze de este dicho mes refrendado de

Dn Pedro de Quesada Escrivano de Camara de esta Real Audiencia de Quito doy fee que en virtud de Real Orden de Su Magd. que se halla inserta en la Real Cedula de Su Magd. que original queda en mi poder y oficio de mi cargo, y Superior Decreto de los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia de veinte y quatro de Agosto de este presente año, se entregaron a Dn Joseph de Barros Alferez de Caballos Corazas de esta Plaza, y Comandante de la Compañia de Milicias de Pardos de la Parroquia de Chillogallo, los Reales Despachos de Capitan, Alferez, y Sargento de dicha Compañia, que se expresan en dicha Real Cedula, y Superior Decreto, de que doy fee, y para que conste en virtud de lo mandado, y pedido por parte de dicho Dn Joseph de Barros, doy el presente en Quito a veinte y seis de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años.

Dn Pedro de Quesada

Joseph de Barros

Poder

Dn Joseph Ordoñez de Prieda

a

Dn Fran.co de Acevedo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Joseph Ordoñez de Prieda Vezino de esta Ciudad de Quito, Reyno del Peru Corregimiento de esta Provincia hijo legitimo de la Madre Doña Mariana de Rojas y Sandoval Abadesa que fue del Monasterio de Monjas de esta Ciudad por la qual me declaro ante el Capitan Juan Nuñez de Rojas Escrivano de Provincia por el Rey nuestro Señor que doy fee conozco y Digo que por quanto yo tengo de pasar dentro de quatro dias de esta fecha a la Ciudad de Lima a Seguir mis Pleytos y Causas que tengo pendientes en la Real Audiencia de aquella Ciudad y para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda demandar recaudar y cobrar como Jurisdicion ordinaria de la Real Caja de esta Ciudad y de otras qualesquier Jueces y Justicias Reales de ella y de quien mas con derecho pueda y deba Dos mil trescientos treinta y seis pesos quatro reales de a ocho el peso que se me han mandado pagar por libramiento de Don Melchor de Aguirre Presidente de esta Real Audiencia de esta fecha Aguirre le debe entregar para ayuda de la costa y gastos que he de hacer en mi viage en dicha Real Caja a razon de Mil pesos cada un año y por haver tratado y ajustado y estan pagados por el dicho fecho de la quenta dicha Madre Abadesa le entregaba en dicha Real Caja como parece por Carta de pago que para ello le dio y otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año ante el dicho Escrivano de Provincia y testigos infrascriptos, de que doy fee, y para que en virtud de dicha Carta de pago y mandado de Su Magd. se le entregue la dicha cantidad de dos mil trescientos treinta y seis pesos quatro reales de a ocho el peso, otorgo y doy mi poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario a Don Francisco de Acevedo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Reies de la pecunia y entrega = y sobre la cobranza siendo necesario comparesca en el superior govierno de estos Reinos y ante q̃ mas con dro. pueda y deba y haga y presente los pedimentos memoriales y suplicas que convengan asta que tenga cumplido efecto y cobrado que haia la referida cantidad la tenga a disposicion de dha. Madre Abadesa que el poder que para lo que dho. es se requiere y es necesario es se le doi y otorgo con incidencias y dependencias libre y gral. administracion sin limitacion alguna = y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y vienes avidos y por haver con poderio y sumision a las justicias e juezes de su Mag.d para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. Renuncio todas las leies fueros y dros. de mi favor y la gral. que lo prohibe = que es fho. en esta dha. ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres dias del mes de marzo año de mil setecientos y veinte y quatro = Y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Don Vicente de Rueda Dn. Pedro Romero y Dn. Joseph Ruiz de Castilla presentes =

Joseph Pedro de Sinetz

Manuel Andrade y Sanchez
Escrivano de su Mag.d

Renuncia de
El Contador Dn. Gabriel Antonio de Larreategui

En la ciudad de los Reies del Peru en veinte y quatro dias del mes de marzo año de mil setecientos y veinte y quatro ante mi el escrivano de su Magestad y testigos parecio el Contador Don Gabriel Antonio de Larreategui que lo es de quentas y residencias al qual doi fee conosco = y dixo que en conformidad de las Reales cedulas de su Magestad que tratan en razon de los oficios renunciables y serlo el suio de tal Contador lo renunciaba y renuncio en Dn. Fran.co de las Heras = Dn. Joseph de las Heras = Dn. Juan de Lavega = Dn. Joseph de las Casas = Dn. Juan Fran.co de San Paul = Dn. Manuel de las quentas = Dn. Eusebio de Rueda = Dn. Manuel de Rueda = Dn. Fran.co Nicolas Grez = Dn. Vicente de Rueda =

Dⁿ Juan Pasamon = Dⁿ Francisco Bandaz Varas = Dⁿ Sebastian Chacon = y Dⁿ Diego Ladron de Guevara en todos juntos y cada uno in solidum el que primero fuere presentare con esta Ejecutoria y los autos originales de dicho pleito ante los Alcaldes de Casa y Corte donde se hallare con el que primero y ante todas cosas se haga entregar con el mayor cargo que pueda y deba de todos los bienes muebles y raices de los dichos Dⁿ Sebastian Chacon y Dⁿ Diego Ladron de Guevara en todos los dichos nombres y de cada uno de ellos en especial en cualquier parte que los hallare hasta en cantidad de quinientos ducados de oro y de ellos haga entrega real y verdadera a la parte de la dicha Villa de Santander o a quien su poder para ello hubiere y de ello le pueda dar y otorgar carta de pago en forma y mas abonos que convengan y no en otra forma y mandamos que cumplido este mandamiento y entregada la dicha cantidad de maravedis en el dicho nombre



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1724.

Como en su mismo hecho y caussa propria para que cobrado que ha-
ya dichos pessos los lleve y tome para si por otros tantos que me ha su-
plido de que a mayor abundamiento me doi por entregado a mi satis-
faccion y renuncio las leies de la pecunia y entrega prueba del recivo y
demas de este cassa como en ellas se contiene = y me obligo al sane amien-
to de esta cession en tal manera que los dhos pessos me son devidos y por pagar
y los cobrara con efecto y si por algun accidente no los pudiere cobrar o
parte dellos diferida la prueba en el juramento y declaracion simple del dho
Dn Juan de Saravia o de su poder y caussa hubiere sin que sea necessaria
otra alguna testimonio ni recaudo aunque de dro se requiera porque
de ella le relevo se los dare y pagare o lo que no pudiere cobrar de mis pro-
prios vienes y assienda luego que sea requerido sin dilacion alguna llana-
mente y sin pleito con costas de la cobranza = a cuia firmeza paga y
cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver y
doi poder cumplido a las justicias e juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta ciudad que de mis
caussas puedan y deban conoser al fuero e jurisdiccion de las qua-
les y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio pro-
prio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previlegio de la lei
que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo
que dicho es me executen compelan y apremien como si fue-
sse por sentencia passada en autoridad de cossa juzgada so-
bre que renuncio todas las demas leies fueros y dros de mi favor
y la general que lo prohibe = y consiento en traslados de esta
escritura = que es fecha en la ciudad de los Reies del Peru
en veinte y quatro dias del mes de marzo año de mil setecien-
tos y veinte y quatro = y el otorgante a quien yo el presente escrivano
de su Magd doi fee conosco lo firmo siendo testigos el Alferez de dha
Compañia Thomas Moreno Dn Vicente de Rueda y Dn Pedro Romero presentes =

Juan de Pedraza

Manuel Andrade y San. Ortiz
Escrivano de su Magd

Pdemp.s testan 401

D.ª Juan Josepha de Alan.
con
D.ª Josepha de Penalta
y otro = muño =

fho.

En el Nombre del Señor todo Poderoso amen = Como cosa cierta es a todos
dos las cosas tienen buen principio le acaben y tengan buen fin y
porque la vida del hombre es incierta y no sabemos quando
nos ha de llamar nuestro señor Dios para que de esta vida
pasemos a la otra por tanto yo D.ª Juan Josepha de Alancon vezino de esta villa
de Luis del Peñol natural que de ella soy hijo legitimo del S.r Andres de
Alancon de Cuenca y de Doña Josepha de Penalta que a el gloria este estando
en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo
como firme y verdaderamente creo el altissimo Misterio de la santissima
Trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas realmente distintas y
una sola esencia Divina y todo lo demas que tiene cree en fee y
enseñanza nuestra santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuia fee y creen
cia he nacido y protesto vivir y morir como catholico y fiel Christiano = Digo
que por quanto la gran cantidad de enfermedades ordinarias que ay
y ordenar mi testamento con mas prontitud como quisiera y por que las
cosas ciertas al descargo de mi conciencia y bien de mi alma las tengo tratadas
y comunicadas con dicha D.ª Josepha de Penalta mi Madre y con el Padre
Lector fray Andres de Alancon y Beltran mi hijo legitimo de quienes soy
espero me encargaran pusiera en esta razon formidad = Digo que les doy mi poder
cumplido quanto de derecho se requiere y es necesario a ambos juntos
y a cada uno in solidum para que despues de mi fallecimiento y no antes
assi dentro o fuera del Reyno que el derecho dispone puedan hacer
y hagan mi testamento segun y como les tengo comunicado y
mandando en el que yo desde luego ordeno y mando que quando la voluntad Divina
fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea enterrado en la
Iglesia del Convento Grande de Nuestra Señora del Rosario del orden de
Predicadores o en otra Iglesia parte y lugar que parezca a mis albaceas
a cuia eleccion y disposicion dejo la forma dello fiando en ello =
Ytem mando que yo mando en pago a las mandas forzosas y acostumbradas a todas ellas con que las aparto y separo de mis bienes =
Ytem que yo a los santos lugares de Jerusalem dos de a quatro reales
con que los aparto de mis bienes por una vez = Ytem declaro por mis bienes
Ytem declaro que lo que debo y me deben conste ello por
mi libro de cuentas y demas papeles que tengo en mi poder =
Ytem declaro que yo soi casado y velado segun el orden de
Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana con Doña Ma
ria de Beltran y Durante Romo hijo legitimo y procreado
por mi esposa la referida al dicho fray Andres de Alancon y Beltran
del orden de Nuestra Señora Santo Domingo de Guzman y por tal mi hijo legiti
mo y de la dicha mi muger y que ya no debe constar lo referido a
virtud de mi poder Dote Alguno y para que en todo tiempo conste
y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados que
en el contenidos dejare mi funeral y entierro mando y declaro que
en este contenidos se hagan y nombren quiero y declaro desde luego dejo y nom
bro a dicha Doña Josepha de Penalta mi Madre y a mi Albacea
fiandera universal y por tenedora en propiedad a dicho fray
Andres de Alancon mi hijo y a dicha Madre y a los



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SE ECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1818 1819 1820

Sr para que en todo el reyno no se reciuda ni use de otra moneda
judicial ni corriente en el moneda pública ó pena de ella
de cárcel, de pago y los demas que de derecho necesarios. Con lo cual
la cuenta de las tres de la peruana y entrega y pone en ella
cantidad y cobranza de lo necesario para el cumplimiento de
las partidas y pagos de ambos fueros audiencias y testamentos que
no pueda ni deba ni haga los pedimentos autos y demas diligencias y
que conuenga y sean necesarias de hacer aunque sea pasado
el término que el derecho dispone y para ello le prorrogue y le pro-
rrogo todo el tiempo que hubiere menester y le doy y he de el poder
de absolucion en forma que de no se requiera y es necesario con li-
bre y franca administracion = Y cumplida y pagada esta mi boluntad
hallando el testamento que en su virtud se hiziere mi funeral y entie-
rro mandas y legados en el remanente que quedare de todos mis
bienes deudas y acciones que en qualquier manera me toquen
y pertenezcan de hoy en adelante en que yo desde luego desisto y apar-
to de mi derecho y propiedad en el dho para Andres de Alarcon mi hijo
legitimo para que lo haya goze y herede con la bendi-
cion de Dios y la mia = Hecho que en que yo por el presente revoco
anulo y doy por ningun valor fuerza ni efecto todos mis
quales quier testamentos codicilos poderes para testar y mandas
ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado
parecido ó dejado escrita ó en otra qualquiera manera que sea
para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este
poder para testar y el testamento que en virtud de el hiziere que
quiero solamente valgan y hagan fe en juicio y fuera de el como
testamento manda y postrimera voluntad en aquella via y forma que
mejor de derecho lugar haya en dho = que es fecho
en esta dha ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes
de marzo año de mil setecientos y veinte y quatro = Y el otorgante a
quien yo el presente escribano doy fee conozco y que a lo que parece
estaba en su entero juicio memoria y entendimiento natural como
persona que actualmente se halla en esta ciudad hasta por el contenido
de los llamados y rogados
testigos que lo fueron don Juan Lopez de Leon Baron de Sta Cruz de Aguadulce y Zelada
Caballero de Orden de Santiago y Don Joseph de Santander presentes = en
testimonio = Vale = Entre renglones = Vale =

A ruego y por testigo

Lorenzo de Alcaraz

Ante mi Manuel Rosado y San
Escribano Real

Chanll. 402

Escribano Dn Juan Rodriguez Pedrero al Sñor Don Juan Diez Dn Juan.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veintey nueve de Abril de mil y setecientos y veintey quatro años ante el Escribano y testigos parezió el Escribano Dn Juan Rodriguez Pedrero que doy fee conozco del Real Sello de papel sellado al qual me refiero y en virtud de el usando de mi oficio Escribanil y en virtud de la Real facultad de su Magd que Dios guarde con fecha de veinte y quatro de Agosto de este presente año y mandado dar por Don Juan Domingo Machado de Castro Regidor perpetuo y Alcalde ordinario de primer voto de esta ciudad de dos autos de a ocho el uno que mira al pago del sello de que hiso ocasion para esta ciudad para el Reino y passado desde este dia veintey dos de Septiembre del año de mil setecientos y veintey dos y de la entrega del Real Oficio [illegible] y del Escribano Dn Domingo Gonzalez de [illegible] mandó se diese y diò la posesion de dho Real Oficio en quanto ha lugar de Derecho a la parte de dha Cantidad por ynstrumento otorgado ante Don Thomas de Cañamas Escribano de su Magestad y de dho Real Oficio en quatro de Septiembre del año de setecientos y veinte la qual dha posesion en la manera siguiente dando veintey tres pesos y seis reales en plata y los ochenta y dos pesos y quatro reales en dho papel sellado que declaro y de ella en la manera expressada leido por entregado assi la posesion y pacifica y quieta de que siente reunion a las leyes de la entrega prueba del Reino y demas de este caso comunes y de costumbre y dio por testimonio asi lo pide la ynfrascripta y en virtud y poder attestado o a que me remito hubiere y ante o hante de mi Escribano de mandamiento y testigos que lo fueron en Lima en dho dia mes y año dho Don Joseph Pastrana Don Vicente de Rueda y Don Joseph Ruiz de esta vecindad presentes = en = que = doy.

Jn Rodriguez Pedrero

Ante mi Manuel de Sandoval y San. Escno de su Magd

Amendado.

Dn Joseph de Castro a Dn Lorenzo Campuzano

Sepan quantos esta Carta de Censo vieren como yo Dn Joseph de Castro = otorgo que reconozco de tener y tengo de Censo y Cargo perpetuo de que esta presente casa alta que poseo en la esquina de la Calle de Miguel Cañete de Sanabria del Consejo de su Magestad su Oydor Decano en esta Real Audiencia sobre la Bodega y tienda accesorio y a ruego y en nombre de Dn Antonio Pastrana de cuyo poder que ha de ynpresar a Censo y Cantara se hace mencion al fin de esta Escritura de tres de Abril de este presente año de la fecha y por ynstrumento de doze pesos cada uno que hecha de obligacion de pagarme en esta ciudad o a quien por mi y Causa hubiere al fin de cada uno como fuere cumpliendo y acudiendo para la buena paga de dho Censo para pagarle de alcance de dho Censo que al tal tiempo obligo a que durante el tiempo dels de pertenezca esta dicha Casa de Sanabria tenga y tenga y no sea la quitare para otra persona alguna por mas ni por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

[illegible] AÑOS DE [illegible]

[illegible] tanto que por ella me de pena de le dar y que le dare otra tal y tan buena y en tan buen sitio parte y lugar y por el mismo tiempo y precio demas de le pagar todos los costos daños y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recresceren llanamente y sin pleito con costas de la cobranza = y a la firmeza y cumplimiento obligo mis vienes havidos y por haver = Y yo la dicha Doña Lorenza de Campoverde que como dicho es soi presente a lo contenido en esta escritura = otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recivo en arrendamiento la dicha Cassa alta de suso declarada por el dicho tiempo de un año presiso de cumplir que ha de correr desde el dicho dia tres de abril deste presente año y por el dicho precio de doze pesos cada mes que me obligo de pagar y pagare realmente y con efecto a la dicha Doña Josepha de Castro o a quien su poder y caussa hubiere en esta ciudad y sin perjuizio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes fueren hallados quien este presente o ausente al fin de cada uno como fuere cumplido y a no desocuparla dicha cassa durante el tiempo de este arrendamiento pena de pagarla de baxo como si la avitasse y todo lo cumpliré y pagare llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mis vienes avidos y por haver = Y ambas partes cada una por lo que le toca damos poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte que en ella residen a cuio fuero e jurisdiccion nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro propio jurisdiccion domicilio

ho y vecindad y el previlegio de la lei que dixo que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es nos executen compelan y apremien como si fuera por sentencia passada en authoridad de cossa juzgada sobre que renunciamos todas las demas leies fueros y dros de nro favor que especial o generalmente debemos renunciar y la general que lo prohive = Y consentimos en traslados de esta escritura = que es fecha en la Ciudad de los Reies del Peru en treinta dias del mes de marzo año de mil setecientos y veinte y quatro = Y las otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Alfonso Ortiz Domingo de Mamo y Balthassar Moren presentes. =

Doña Lorenza Campo Verde

Dª Josefa de Castro

Ante mi Manuel Ortiz Sanz
Escrivano de su Mag.

Oblig.on y ypoteca
Dª Lorenza Campo Verde
a
Dª Lorenza Carrion

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Lorenza Campo Verde digo que por quanto Dª Lorenza Carrion Albarez y tenedora de bienes y una de las herederas de Dª Angela Maria Velasco me arrendo una casa que quedo por bienes de la susodicha en la calle del Espiritu Santo en precio de trescientos pesos de a ocho reales en cada un año y por dos precisos por escritura otorgada ante el presente escrivano por el mes de marzo del año passado de setecientos y veinte y dos los quales se cumplieron a veinte y siete de este presente mes de marzo y año de la fecha e importan seiscientos pesos por quenta de los quales solo le he pagado doscientos pesos y ciento que he quedado a darle en una libranza y resto trescientos pesos de un año cumplido y dias que han corrido y corrieren hasta que me mude de dicha casa y le he pedido a la dicha Dª Lorenza Carrion me de algun plazo para la paga de dichos pesos y que demas de la ypoteca general a que estan obligados nos vienes en la escritura de arrendamiento le ypotecare por especial y expresa ypoteca una negra mi esclava nombrada Maria Josepha que compre en la ciudad de Truxi

SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

AÑOS DE
AÑOS Y 1724

Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como yo Francisco Miguel Cortes Vezino de esta Ciudad de Cadiz en nombre de Ynes de la Peña viuda de Juan Gonçalez Cano Feligres de la Parroquia de Santa Maria la Mayor de esta dicha Ciudad otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar a Doña Lorença Cannon o a quien su poder hubiere los dichos mesones de plazo que han de correr desde primero de Henero de este dicho año de setecientos y veinte y quatro con calidad de que aunque la dicha obligacion haya pasado en la forma que se refiere hi que por ella se me hubiere dado la referida casa de morada de arrendamiento justo rebaja y hedencia en ella = En esta conformidad otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a la dicha Doña Lorença Cannon o a quien su poder y causa hubiere los dichos mesones de peso de a ocho reales fuerte de plata en que queda expressada como y lo que importaren los dos que han corrido y corrieren hasta que desocupe dicha casa y deshabite amanuabundamiento me doy por entregada con la posesion y renuncio las leyes de la pesquisa y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene = Una paga me obligo de hacer en esta Ciudad de los Reyes del Peru para cuenta de costas y riesgos y dos por ciento de esta asignacion y derecho en virtud de que quiera para que se entiendan que yo la dicha Doña Lorença Cannon o de mi poder y causa hubiere estos dichos mesones pidan y demanden y mis bienes fuesen hallados que en este presente o ausente de ellos meses que corren desde dicho primero de Henero deste año hasta este de la fecha de esta mi obligacion quedando abierta en manera alguna la referida escritura de arrendamiento hasta en todo fuerza y virtud y cartelacion para que se me haya de tener por libre y quito como si por ella no hubiere = Y hasta que la dicha Doña Lorença o quien su poder hubiere no me haga notorio de como mis bienes de ningun genero que sean se venda ni rematen para mayor seguridad y firmeza de la dicha paga obligo mis bienes y poderes que en especial doy para esta obligacion y para la renovacion de esta escritura de arrendamiento a la dicha Doña Lorença o quien su poder hubiere para que la pueda vender en almoneda o fuera de ella en quien y como quisiere hasta tanto que esten pagados y satisfechos los dichos mesones de peso que importaren los dichos meses y que corrieren en la forma referida y para la prueba de este instrumento y de la renovacion de la dicha escritura de arrendamiento que en virtud de esta hubiere hago

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

Sepase como Yo Don Diego Bentura de Arnao y granados Natural dela Ciudad de Lima en los Reynos de Indias y vezino de esta Ciudad en la Collacion de santa Maria la mayor hixo legmo y vno de cinco herederos que soy y quede de Don Francisco Blas de Arnao y Doña Maria Gonsales Granados su muger mis Padres difuntos vezinos que fueron de aquella Ciudad cuyas herencias y vienes tengo queridos y aceptados con beneficio de Ymbentario y si necesario es de nuevo los quiero y acepto con el dicho beneficio y no de otra manera y como tal y por mi mismo por otro qualquiera derecho que tenga y me competa como mayor que declaro ser de veinte y cinco años otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario para mas valer a Don Francisco de Arnao y granados mi hermano factor que es oficial Real delas Caxas Reales del peru vezino dela

Dicha Ciudad de Lima en primero lugar
por su muerte o ausencia o otro justo ympedimto
y en segundo lugar a Dn Pablo Patron
y Arnao rezidente en dicha Ciudad de Lima
y por la de Ambos y en terzero lugar a Don
Pedro Phelix Arnao mi primo hermano vezino
de dicha Ciudad y por la de todos y en quarto lugar
a Don Carlos Patron y Arnao rezidente
en aquel Reyno con facultad amplia que lo
que uno principiare lo pueda proseguir
y acauar el otro hasta su final conclusion
para que por mi y en mi nombre y como yo
mismo parescan ante qualesquier Sres Jueses
Justicias y tribunales que con dro deuan
y aseten en mi nombre la herencia de los
dichos mis Padres con beneficio de ynbentario
que yo desde luego la asepto en dicha
forma y en la via y manera que de derecho
mexor lugar aya y asistan a los ynben
tarios que se estubieren haziendo o hiziere

del Caudal y hazienda que ubiere
quedado por la fin y muerte de los dichos
mis padres y pidan que todos ellos se apresien
Judicial mente o en aquella forma que mas
Combenga = y que del dicho Caudal se haga
entre mi y los demas mis hermanos la par
ticion y separacion de el dando y adjudi
cando a cada uno lo que lexitima mente
le tocare y ubiere de hauer nombrando para ello
los apreciadores contadores y terzeros que
combengan y aprobando la quenta y
particion de los dichos bienes o reclaman
dola y contradiciendola si les pareciere =
y todos los bienes que por la dicha
particion a mi me tocaren los administren
y beneficien en quanto fuere
necesario como si yo lo hiciera
si presente me hallara tomando de los Rayses

Segun mi hixuela Posesion y amparo sacan
dolo por testimonio para la guarda y seguridad
de mi derecho = y pidan de manden rezivan
y cobren judicial y extrajudicialmente
de los Albaceas testamentarios y tenedores
de Vienes que ubieren quedado de los
dichos mis Padres y de otras qualesquier
Personas que sean y de sus Vienes Fiadores
Albaceas y herederos tenedores y administra
dores de Vienes de difuntos y de las Caxas
Reales de ellos y de quien mas Condro Puedan
y deuan todas Iqualesquier Cantidades
de Mrs Ducados Reales Pesos Escudos
de oro y Plata Barras y Plata Labrada
Mercaderias frutos Efectos Vienes Muebles
Raises Semobientes Deudas derechos
y acciones y otras Cosas que se me esten
Deuiendo hasta oy deuieren y Pertenesieren

De aqui adelante en la dicha Ciud. de lima
y fuera de ella en otras partes y lugares
de aquel Reyno Puertos y partes de las
Indias asi por las herencias de los dichos mis
Padres como en virtud de escripturas
Bales zedulas Libranças Quentas Pleitos
sentencias Mandamientos y Requisitorias
y por mandas Legados Donaciones
herencias subsesiones y restituciones
y la renta corrida y que corriere
de qualesquier Casas estancias tributos
y otras Posesiones y Vienes Rayses
y que en otra manera se me deua y pertenesca
y lo aya de hauer y de cobrar aunque
aqui no se declare y de ello se deua haser
Expesial y Particular mencion
Porque deuaxo de esta generalidad

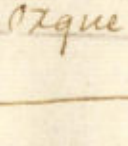

de xo y que da Comprehendida qualquiera
Expesialidad que de derecho se Requiera=
y paraque pidan y tomen quenta y Razon
Con pago Cierta Leal y Verdadera a todas
Las personas que conforme a dro me las deuan
dar haziendoles Cargos y admitiendo en Datta
Justos y deuidos dis cargos Liquidando
y aberiguando Los Alcances nombrando
si fuere nesesario para las dichas quentas
Contadores y terzeros y los Rebocar Con causa
o sin ella y nombrar otros de Nueuo
y aprobar y consentir Las dichas quentas
o Reclamarlas adisionarlas y contradezirlas
Como les paresiere y Rezuian y pasen
a su poder Lo que de ellas Prosediere
y Lo Vbiere de hauer= y Paraque a Rien
den a las Personas y Por los tiempos

y Precios de Maravedis y otras cosas
que pudieren haver y hallar qualesquier
Casas estancias y otros bienes Rayses
Resiviendo y pasando a su poder los precios
delos tales Arrendamientos asi antisipados
Como a sus plasos otorgando sobre ello
Las escripturas que combengan obligan
dome a su saneamiento en forma = y para que
Puedan sacar de poder de qualesquier Scrivanos
y otras Personas en q.n Pararen qualesquier
Scripturas testamentos fees testimonios
Certificasiones y otros Contratos Conducentes
a la justificasion de mi derecho haziendo
sobre ello todas Las diligencias que se
Requieran = y de quanto en Virtud
de este poder Cobrare hisieren y negosiaren
Den Rotorguen Rezivos Cartas
de Pago finiquitos Lastos chanzelaciones

Escripturas de quentas y Particiones Nombra
mientos de contadores y terzeros y Rebocaciones
de ellos y de Arrendamientos Con qualesquier
Condiciones y otras que combengan Con Re
nunciacion de las Leyes de la pecunia y demas
que se deuan Renunciar = y tambien Les doy
Este Poder Generalmente para todos mis
Pleitos Causas y negosios Ciuiles y criminales
Eclesiasticos y seglares Executibos y hordinarios
Mobidos y Por mober demandando
y defendiendo que tengo y tubiere Con qualesquier
Personas Causas y Razones que sean
y Para que los Puedan seguir fenecer
y acauar por todas ynstancias y sentencias
hasta La difinitiba y Execucion de ella
y sobre ello Parescan ante qualesquier
Sres Jueses Audiencias Chanzilleria
y otros tribunales y Justicias que con dro

Deuan y hagan y pongan demandas
Repuestas negatibas Pedimentos Requerimientos
Citaciones Protestaciones Querellas acusaciones
declinatorias Recusaciones desistimientos
de ellas juramentos Execuciones Prisiones
solturas embargos desembargos Bentas
transes y Remates de vienes aceptar
Remates y traspasos tomar Posesiones
y amparos sacar escripturas fees testimo
nios Mandamientos y Requisitorias excomu
niones y Censuras y otros despachos que combengan
y los presentar y qualesquier testigos hazer
Informaciones y Probansas tachar y contra
desir lo encontrario presentado dicho y alegado
Concluir Pedir Oyr autos y sentencias
y interlocutorios y difinitibas Las que fueren
en mi fauor consentir y de las encontrario
apelar y suplicar y seguir el apelacion

y suplicacion ante quien condro deuan
y hacer todos los demas autos y dilixencias
judiciales y extrajudiciales que combengan
y se requieran y que yo haria presente
siendo que para lo que esta referido y lo a ello
anexo y dependiente les doy este poder
con libre franca y general administracion
y con facultad de que cada uno en su lugar
lo pueda sobstituir en quien y las veses
que le paresiere rebocar los sobstitutos
y nombrar otros de nuevo y a todos relevo
de costas segun derecho = y a la firmesa
de este poder y de quanto en virtud del
fuere fecho obrado y actuado obligo mi persona
y bienes havidos y por haver y doy poder
cumplido a las justicias y jueses de S. M.
de qualesquier partes que sean para que me executen
compelan y apremien al cumplimiento y paga

de lo que esta referido por todo remedio y ri-
gor de dro y via executiba y como por ssa pasada en
cosa juzgada renuncio las leyes fueros y dros de mi
fabor y la general en forma = fecha la carta en
Sevilla en seis dias del mes de Marzo de mill setez.tos
y ocho años y el otorgante que yo el Escrivano Pu.co
Doy fee que conosco lo firmo en mi Registro siendo
testigos D.n Gregorio Arias D.n Joseph Luis de Leon
y D.n Joseph Nieto Vez.os de esta Ciudad

Entregue este traslado a la parte del dicho D.n Diego
Ventura de Arnao en primero dia del mes de Julio
de mill setez.tos y doze años escrito en papel del sello seg.do [illegible]

[illegible]

Los ss.nos Publicos del Numero de esta Ciudad de Sevilla que aqui firmamos damos fee que
Pedro Velloso de quien este Instrum.to esta firmado y signado como se nombra es ss.no Pu.co en el
Numero de esta dicha Ciud.d y como tal usa de dezir su oficio y a las escripturas y demas Autos e Instru-
mentos que ante el susodicho an pasado y pasan se le da y a dado entera fee y credito en juizio
y fuera del fecho en Sevilla en primero dia del mes de Julio de mill setez.tos y doze años =

[illegible]

[illegible] Real Alcaçar para que dentro de [illegible] y cuenta de Corregimiento que tiene a cargo de [illegible] y efectos que [illegible] y Domingo Ortiz de Cosmas parezcan ante [illegible] y pedimento de la Compañía y Cargo de [illegible] y Juan de Arana y Granados en nombre y en virtud de [illegible] que dan de [illegible] y [illegible] y [illegible] y



Marcal.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1719 Y 1720.

[illegible] en la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años ante el Señor Don Joseph Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario por su Magestad de esta dicha Ciudad y en presencia de mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Pedro Romero y Don Manuel Lopez Bravo de Rueda vecinos de esta dicha Ciudad y dixeron que por quanto por parte de Don Joseph Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario por su Magestad de esta dicha Ciudad se pidio y requirio a los dichos Don Pedro Romero y Don Manuel Lopez Bravo de Rueda que en virtud de la Real Provision de su Magestad que Dios guarde que en dicho Oficio presentaron ante su Merced para que se les diese y librase Mandamiento de Execucion contra los bienes de Don Joseph Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad y Alferez mayor de ella y Alcayde de los Reales Alcazares de ella y de Don Joseph Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario por su Magestad de esta dicha Ciudad

Sobre. 411

Conde D. Juan de Arbega a D. Juan de Salbatierra 1718 8 p. Lima.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Conde don D. Juan de la Arbega Veynte de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré a D. Juan de Salbatierra o a quien su poder y Causa hubiere Nueve cientos y Setenta y ocho pesos de a ocho reales ya Corrientes de la dicha plata que por la hacemos buenos y bue na obra me ha dado y prestado en reales de Contado de que me doy por entregado a mi Salvo fasion y por hauerlos Recibido Real mente y Con efecto y para que la entrega y Recibo de parte a parte no Parezca ni se alegue prueba del Recibo y demas de este caso como en Ellas se Contiene = Cuia paga me obligo de hacer y que la hare en esta dicha Ciudad y en oro quenta de hoy Veynte y un pesos de esta anexacion y derecho en Moneda que Corriere para en quien esta Carta de la dicha D. Juan de Salbatierra o de su Como dicho es poder y Causa hubiere dere pidare y demandare y mis Bienes fueren hallados quien este presente o ausente sea primero hasta Vencer y hacer entera paga de esta dicha Cantidad y costas de la Cobranza y para ello obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer y doy poder Cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad a cuio fuero me someto y Combe que en ella Residen a el fuero y Jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio fuero Jurisdicion y Vecindad y el Privilegio de Ley que dice que el Juez debe ante el fuero del reo para que a lo que dicho es me Compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las demas Leies fueros y Drechos de mi favor que Renunciados en forma Lo otorgo ante el Escribano de Registro y Testigos que lo fueron en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Abril de mil setecientos y Veinte y quatro años = y el otorgante a quien yo el Escribano de su Magd doy fee Conozco lo firmo de su Nombre siendo presentes por testigos Don Juan Manuel de Mendoza Don Juan Bautista Quiroga Don Vicente de Ruidabe Don Joseph Ruiz de Castilla presentes = Don Isabel Jorge la Serna Escribano de su Magd

Sobre escrito

A Don Juan de Salbatierra

Sello 4to

Conde de la Arbega

6 Abril 1724

Cesion

Dn Carlos de Castillo de la Concha

a

Dn Joseph Delgado Sanlucar

SELLO IERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE Y VEINTE Y VNO.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Carlos de la Concha de la Concha

Otorgo que doy mi poder cumplido y cumplido bastante mas ha lugar de derecho a Dn Joseph Delgado Sanlucar

vezino y Regidor de esta Ciudad de Cadiz que al presente soy y estare en ella y en qualquier parte que me hallare

especialmente para que en mi nombre y como mi propia persona pueda parecer y parezca ante el Señor Intendente

General de esta Provincia y Exercito de Andalucia y ante el Señor Intendente de esta Provincia y Exercito de Andalucia

y ante el Señor Intendente

=R. J. año de 1723.= Jesus. Maria. y Joseph= R. 1. año de 1723.

= Se guien y me favorescan y amparen =

1723

Lleno. firmado. y

Enero andrade y santos

441 p. 1

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y NUEVE
VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1733 Y 1734

Vista

Dª Josepha Serrana
Dels. calantes y fenda

Dn Juan de la fuente
de Higuera =

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dª Josepha Serrana
de Escalante y fenda = Muger que fuè de Dn Juan Ruiz de la fuente y Higuera
de la Camina q reside en esta Ciudad de Veinte y siete años poco mas ò menos y
Hija legitima de Dn Pedro Serrano Regidor perpetuo de Dos pesos de esta
Ciudad y Dª Maria de Escalante mis padres difuntos vecinos q fueron de esta
Ciudad de Toledo en la Parroquia de Santa Maria la Blanca Otorgo y conozco
por esta Carta que vendo por juro de heredad para siempre jamas à Dn Manuel
Rico Calderon y Olmedo Regidor perpetuo de esta Ciudad de Toledo y
Vecino de la Parroquia de Santo Tomè de ella Vna Casa con sus entradas
salidas vsos y costumbres quantos le pertenecen y pertenecer deven sin
Reservar cosa alguna de quantas en ella ay y tiene libre y desembargada
de todo empeño censo tributo hipoteca ni otra cosa que la grave ni
Obligacion en ninguna cosa ni parte de ella como me la asegura por
Escritura de venta que otorgò en favor de la Dª Josepha Serrana mi
Madre ante Dn Pedro Antonio de Ayala Escribano de Rentas de esta
Ciudad y su Partido en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y
veinte y vno la qual dicha Casa Hube y tengo por Compra que de ella
hizo la Dª Josepha Serrana mi Madre a Dn Pedro Antonio de Ayala
Escribano de Rentas de esta Ciudad y su Partido en veinte y quatro de
Octubre de mil setecientos y veinte y vno la qual dicha Casa Hube y tengo
por Compra que de ella hizo la Dª Josepha Serrana mi Madre a Dn Pedro
Antonio de Ayala Escribano de Rentas de esta Ciudad y su Partido en
veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y veinte y vno la qual dicha
Casa Hube y tengo por Compra que de ella hizo la Dª Josepha Serrana mi
Madre a Dn Pedro Antonio de Ayala Escribano de Rentas de esta Ciudad y su
Partido en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y veinte y vno la
qual dicha Casa Hube y tengo por Compra que de ella hizo la Dª Josepha
Serrana mi Madre a Dn Pedro Antonio de Ayala Escribano de Rentas de esta
Ciudad y su Partido en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y
veinte y vno la qual dicha Casa Hube y tengo por Compra que de ella hizo
la Dª Josepha Serrana mi Madre a Dn Pedro Antonio de Ayala Escribano de
Rentas de esta Ciudad y su Partido en veinte y quatro de Octubre de mil
setecientos y veinte y vno la qual dicha Casa Hube y tengo por Compra que
de ella

Fay para q̃ se cumpla y guarde lo referido y cumplido y hecho se
no pueda cobrar ni pagar los Dros. q̃ mencionados y sin q̃ en la q̃
se ponga se entienda con mas lo que por esta carta fuere pagado por los de
rechos de esta escritura y para q̃ se le den dos o mas traslados
que en razon dello se requieren y necesarios al tenor y sin fal
ta alguna con costas de la cobranza= Dada en la ciudad de Cor
ma dicha de los q̃ dichos dos testigos vecinos y moradores
de q̃ doy fee conozco= Dada en la ciudad de Cadiz en veinte y
quatro de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro
años= Y en fee de lo q̃ ante mi pasa lo signo y firmo en
testimonio de verdad= Dn Joseph Ruiz de Arana Escrivano
de Su Magestad= Y en la dicha ciudad de Cadiz en veinte y
quatro de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro
años= Ante mi Escrivano de Su Magestad y testigos pare
ció presente el Capitan Dn Juan de la Puente Vecino
de la ciudad de Cormona= Del qual yo el Escrivano doy
fee conozco= Dijo q̃ por quanto por el Real Decreto de
Su Magestad de q̃ dicho Capitan tiene noticia se le
mandó q̃ pasase a la ciudad de Cormona a hacer
la entrega de la Plaza de Armas de ella y demas
fuertes de su Jurisdiccion a Dn Joseph Cevallos
Escalante Mariscal de Campo de los Reales Exercitos
de Su Magestad y Governador de dicha Plaza y
para q̃ pueda hacer la dicha entrega y demas
cosas q̃ se le ofrezcan en virtud de dicho Real Decreto
le da y confiere todo su poder cumplido el que
de derecho se requiere y es necesario y en tal caso
se obliga a estar y pasar por todo lo que en virtud
de dicho poder hiciere y obrare= Y para q̃ se cumpla



SELLO TERCERO, VN
AÑO SOBRE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y SEIS
REALES, Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE
1723 Y 1724

Paga

Dn Diego Suarez de Figueroa

Dn Juan Fernz de Soria

En esta ciudad de los Reyes del Peru en Viernes veinte y un dias del mes de Enero de mill setecientos y veinte y tres años ante mi Dn Y testigos parecio el Mro Fray Juan Suarez de Figueroa Presentero de Dn fee Comisario y Comissario Apostolico que fue del Numero de Misiones Patrona de Indios que fundo el Reverendisimo Padre Domingo del Alcazar en esta Casa que fue de Dn Maria de la Cruz Zamora que oi posee Dn Juan Fernz de Soria Suarez de Figueroa como marido y conjunta persona de Dn Antonia Zamora viuda y heredera de la dha Dn Maria de la Cruz Zamora Con fee Comisario recivido de Dn Juan Fernz de Soria Suarez de Figueroa como marido y conjunta persona de Dn Antonia Zamora viuda y heredera de la dha Dn Maria de la Cruz Zamora la suma de diez mil seiscientos y veinte y cinco pesos de a ocho reales que de hoi para agosto por la corrida de quatro años à razon de mil y Cincuenta pesos en cada uno que empesaron a correr desde veinte y tres de Marzo del año pasado de setecientos y diez y nueve y se cumplirán a veinte y seis de Marzo de este presente de la fecha de esta razon que desde dha dia Con pena del Doblante que dan Corriendo veinte y cinco que les abonados adelantados para lo que fuere Comun de en adelante y de todos los dhos pesos sera por entregado en Reales de plata corrientes de Plata Corriente que Corren en estos Reynos y Comercio de estas Provincias del Piru Con la prueba del Recivo y Firma de este Caso como en el hago de Contado Carta de pago y finiquito en forma asta dho dia veinte y seis de Marzo y lo firmo el Numero de dho dia testigos Don Manuel Martinez de la Rea Dn Joseph de Arana Clerigo y Dn Pedro de Arana pres.tes

Dn Juan Suarez de Figueroa

Manuel Martinez de la Rea

Ante mi Dn Joseph de Arana Escno Real y Publico

Paga

Dn Isabel de la Paz

Dn Luisa de Morales

En esta ciudad de los Reyes del Peru en Viernes un dia del mes de Enero de mill setecientos y veinte y tres años ante mi Dn Y testigos parecio Dn Isabel de la Paz viuda de Dn Joseph Martinez de la Rea de la vecindad de la qual Dn fee Comisario y Con pena bastante recivido de Dn Luisa de Morales Abadesa Tenedora del Viento

y hone.da de Dña Melchora Davila difunta seis libras
de sentan de sella de Guamanga agrensadas y enbasado
pequeño quelle dho de Alegado a la Boga de dicha difun
ta de que será puesta entregada assi la satisfacion por has
ser reconocido uno y otro realmente y con efecto y por
no parecer de presente reconocio los dues de la entre
ga prueba del reconocio y demas de este caso como en
ellos se contiene y dho Borgo carta de pago en forma
y lo firmo de su nombre siendo testigos D.n Gaspar de Alcega
Marques Gaspar de Acosta Melgarejo y
D.n fernando Sarmiento del Romanon

Doña Isabel
de Salazar

Ante mi D.n Manuel Rodriguez de San.
Escr.no de su Mag.d

Pago
a
D.n Sebastiana de Mendoza
a
D.n Joseph Gonzales de Candia

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Enero de
mil setecientos y veinte y tres años ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n
Sebastiana de Mendoza viuda de Diego de Esnes y heredera del
Capitan D.n Nicolas de Miranda Presbitero difunto nombra
da por albacea y tenedora de bienes del testamento cerrado que otorgo ante mi y que
hizo cierta solemnidad de derecho ante la Real Justicia ordinaria de esta
dha ciudad y D.n Diego Dauila de Salazar Procurador del numero
de la ciudad y publico en dho dia mes y año de que doy fee
de como en alta voz y con tal confesion hauia reconocido del Capi
tan D.n Joseph Gonzales de Candia setenta y siete pesos y quatro rs de a ocho
el peso corriente de quatro reales y ocho dias del Cargo en pasta so-
bre la chacra Bodegas y casas que posee el susodicho en el Cauallo y
puerto de Callao en fauor del Conuento de Nuestra Señora de Mercedes Patronato de
legos que mando fundar D.n Francisca de Alcaraz de que fue Capellan
pro.r estando el dicho difunto y como tal cobro assi el dicho dia mes
y año de este pres.te mes que faltaua y de los dichos pesos se dio por
entregada en satisfacion y reconocio los dues de la entrega y
entrega prueba del reconocio y demas de este caso como en
ellos se contiene y dho Borgo carta de pago y finiquito en forma assi
dicho dia y lo firmo siendo testigos Don Fernando Sarmiento
del Romanon D.n Juan Ramirez y Gaspar Cuseno Donde
ra presentes

+ Don Fr.co de Grana
de Mercado

Ante mi D.n Manuel Rodriguez de San.
Escr.no de su Mag.d



SELLO TERCERO
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1720 Y 1721

Don Thomas de Arenaza

Que Antonio Salguero Rambau Pilato se examinara debuel
ta delo ase =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias del mes de
nero de mil Setecientos y veinte y dos años ante mi el Escriuano de Su
Magestad y testigos parecio el Capitan Don Thomas de Arenaza Mare
del Abito nombrado Cauallero de la Encomienda de Alas la Puente y Cue
to en el Puerto del Callao y dixo que por quanto el Capitan Anto
nio Salguero Rambau que esta preso en dicho Nauio de Pilato en virtud
de Auto de Vista de Vno de Octubre proximo pasado se ha
llaua examinado y respecto
de que el Reo dicho Capitan Antonio Salguero Rambau Pilato se halla ausente de esta Ciudad de
Lima y que para su defensa le conuiene hacer prueba en esta Causa
Pidio y requirio se sirua de mandar se haga
Como lo pide por cabeza de prueba y que buelua el dicho Capi
tan Antonio Salguero Rambau preso a dicho Nauio de Pilato en el dicho Puerto del
Callao cargado en esos Registros a dicho efecto para la brevedad con
que conuiene para el dicho Nauio por cuia razon no se pue
da dar al presente la Informacion ni otorgar escritura de Obliga
cion para ello = En cuia atencion el otorgante se obligo en
toda manera que el dicho Capitan Antonio Salguero
Rambau luego que buelua de los referidos Puertos dara Su Ju
ramento de hauerse examinado de tal Pilato y en caso
de no darla se examinara y pagara todos los costos
del mismo que de dicho examen a los personas que los de
uieren percibir y hacer Pilato y de no hacerlo y cum
plido assi el otorgante como fallecido para cuio
y mas paga de que se constituie assiendo como para ello
dixo que bastante poder del Causa y negocio agena tiene pro pio
y debe deuda obligados y hipotecas contra el dicho Capi
tan Antonio Salguero Rambau mis bienes y de otra persona
alguna en los tiene presente hacerla mi hacer de agencia
y ausencia de fuero y de Derecho para que este dicho Poder
dho Con todos los autos y cosas y expensas y costas que
sanamente fenezcan dara y pagara todo lo que debiere pagar por
la causa y defensa del dicho Capitan Antonio Salguero Rambau
por obligacion a que a mi Escriuano y testigos doy fe Conozco de la
Contrayente = Y la firmo a pedimento de la que

que dicho es debajo de juramento y renes hazen no y para saber y no podra cumplido al dicho juez de su Magestad de quales quier partes que sean y pena que a los de esta dicha ciudad y en de quien esta pueden ser fuero y jurisdicion de las quales y de cada una de ellas se somete y obligo y renuncio el suyo propio jurisdicion domicilio y vecindad y el preuilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es le ejecuten conpelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes y derechos de su favor y la general que lo prohibe = Assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Vicente de Nueda Don Joseph de Carvajal y D.n Pedro Romero pres.to

Fernando de Azevedo

Mandado dar San.

Ante mi

Pago

D.a Sebastiana de Mendoza

a

D.a Juana de Ruy Vergara

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil seiscientos y veinte y tres años ante mi el Escribano parecio Doña Sebastiana de Mendoza viuda heredera del Sargento y heredera del Sargento Diego de la Hermosa de la primera dispusicion y fundacion de mayorazgo que hizo y otorgo en esta ciudad ante el Escribano de su Magestad y testigos que al dicho otorgamiento fueron presentes y de que doy fe que conozco y dijo que en virtud de la dicha fundacion y de la facultad que para ello tiene y en la mejor via y forma que de derecho lugar haya y puede y debe de hacer y otorgar en favor de Doña Juana de Ruy Vergara su hija legitima y de Diego de Ribera su marido ausente que presentes estan y a quien toca lo contenido en esta escritura de pago y recibo de dote que la dicha Doña Juana de Ruy Vergara hizo y otorgo en favor del dicho Diego de Ribera su marido por la cantidad de veinte mil pesos de a ocho reales cada uno de plata corriente en estos reynos del Piru que fueron parte de los bienes que quedaron por fin y muerte de Fernan Perez de Ribera padre que fue del dicho Diego de Ribera y cuya herencia le pertenecio al dicho Diego de Ribera por ser como es su hijo legitimo y heredero forzoso y de que se hizo cargo en la Real Caja de Su Magestad de esta ciudad por mandado de los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta ciudad y de que se le dio carta de pago y finiquito en forma en la dicha razon segun y como mas largamente en la dicha escritura de pago y finiquito que en razon de lo susodicho otorgo ante mi el dicho escribano a que me refiero y el dicho otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Don Juan Ramirez de Arellano y Don Diego Enriquez de Rivera pres.to

Ante mi

Mandado dar San.

Ante mi

Barrest.

115

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PAPA LOS AÑOS DE 1723. y 1724

Ynª

La Dñª Dª Sebastiana

a

Dª Juana de Mena

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y tres años ante mí el Escribano y testigos parezio Dª Sebastiana de Mendoza Albarez Heredera de bienes y herencia del Lic.do Dº Nicolas Enriquez de Miranda Presbytero Difunto nombrada por el testamento mandado por otro ante mí el Escribano y publico con la solemnidad del dro. ante la Rl Just.a Ord.a por Dº Diego Delgado de Salazar Corr.or de Vllg.s y Teniente del de Cabildo y pub.co en diez y ocho de Agosto de este año de que doy fé y de conozer de la otorgante y como tal confiesa aver recibido de Dº Juan de Vsta quarenta y seis pesos y quatro reales y medio por lo corrido de ocho meses y diez y siete dias del tanto enquesto sobre su Chacra de Guanchiguaylas en fauor de la Capellanía fundo Dº Juan Perez de Arauz deste Capellan dho difunto y corridos hasta el dho dia diez y ocho de este presente mes que fallecio y de los dhos pesos dio por entregada y renuncio la ley de la prueua y entrega y otorgo Carta de pago en forma con que se obligo al dro de los bienes dho Difunto por lo tocante a la Capellanía y lo firmo siendo testigos Dº Fernando Sarmiento Dn Ramon Vrquiaga y el Capn Eusebio Cordera presentes

doñe Sebastiana
demendoze

Dª Juana de Mena

Ante mí
Juan Mendez y San.
Escr.o de su Mag.d

Poder Dat.

a dha Dª Sebastiana

a

Dº Fernando Sarmiento de Sotomayor

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y tres años ante mí el Escribano y testigos parezio Dª Sebastiana de Mendoza Albarez Heredera de bienes y herencia del Lic.do Dº Nicolas Enriquez de Miranda Presbytero Difunto nombrada por el testamento mandado por otro ante el presente Escribano y publico con la solemnidad del dro ante la Real Justicia Ordinaria y se abrio y publico dicho testamento ante la Real Justicia Ordinaria y Don Diego Delgado de Salazar Corregidor de esta Ciudad de los Reyes del Peru en dias de este presente mes y año de la fecha dijo que por quanto ella de forma y manera y como mas de derecho conbenga y sea necesario de otorgar Poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es necesario a Dº Fernando Sarmiento de Sotomayor Corregidor de los Partidos de Chancay y Huaura que en mi nombre y como yo mismo parezca en todos los Pleytos causas y negocios que tengo y tuviere movidos y por mouer ansi activos como pasivos y en todos los Estrados de Justicia de estos Reynos del Piru y fuera de ellos y en cada uno de ellos y en qualesquier parte y lugar que sea o parezca Dº Ejerza y cobre judicial o extrajudicialmente de todos y qualesquier persona o personas estado calidad y condicion que sean y de sus bienes Alcabalas y herencias y para que en mi nombre y como mi propia persona parezca ante el Señor Presidente Oydores Alcaldes del Crimen Regente Fiscal y demas Ministros de la Real Audiencia de Lima y ante los Señores Virrey Presidente Oydores Alcaldes del Crimen Regente Fiscal y demas Ministros de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata y ante los Señores Corregidores Alcaldes Ordinarios y demas Justicias de Su Magestad de todas las Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos del Piru y fuera de ellos y en cada uno de ellos y ante qualesquier Jueces Eclesiasticos y Seculares y Alcaldes de Mesta y Ganados y ante los Alcaldes de Hermandad y ante los Alcaldes de Casa Real y Corte y Chancillerias de Su Magestad y ante los Señores Presidentes Oydores Alcaldes del Crimen Regente Fiscal y demas Ministros de los Consejos Supremos de Su Magestad

Heredera de [illegible] Vecino de Baeza [illegible] esclavos de [illegible] de Castilla ó de las Ynglaterras [illegible] de la tierra y otros frutos y semillas de ella Ganados mayores y menores de la [illegible] ropa de casa Salarios y otras qualesquier generos de hazienda q[ue] [illegible] q[ue] le pertenezcan y le puedan pertenecer en qualquier manera y forma q[ue] [illegible] este poder = Dixeron q[ue] [illegible] q[ue] se deban a los bienes del dho D[on] Juan de Arze [illegible] q[ue] se le deban en adelante por qualesquiera causas y razones q[ue] sea = Y otorgaron q[ue] [illegible] Pedro Perez de las Varillas Vecinos de esta Villa de Madrid Executores del testamento y vltima voluntad del dho D[on] Juan de Arze [illegible] Comisarios y Contadores de las dhas Rentas y Alcavalas de esta Villa y Reyno [illegible] Comisarios ó Jueces Contadores de ellas y que otras personas hallo para en qualquier tiempo [illegible] Recaudacion de pleitos y causas q[ue] [illegible] en virtud de los poderes y por ellos les sea permitido hacer en sus y cada vno de sus oficios y en todos sus autos y mandamientos legados y testimonios de autos y cada vno de ellos como en cosa propia q[ue] [illegible] manera causa ó razon [illegible] q[ue] [illegible] aunque aquí no se declare y de ello es pecial mencion se haga todas las diligencias q[ue] [illegible] q[ue] [illegible] q[ue] [illegible]



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS
1718 I 1720

Cargos de pago=

Abrego cuñ.

Pide a 6 de Septiembre.

Testimonio de Autos y Razon de estar en Relacion la Causa de Don Joseph Antonio de Ulloa Cavallero del Orden de Santiago, Governador, y Capitan General de la Provincia de Cumana, y Nueva Andalucia, con Don Joseph Antonio Gonzalez de Abreu, Cavallero del Orden de Alcantara, Governador, y Capitan General de la Provincia de Caracas, y Venezuela, sobre Residencia.

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de Don Joseph Antonio de Ulloa Cavallero del Orden de Santiago, Governador, y Capitan General de la Provincia de Cumana, y Nueva Andalucia, se me ha hecho relacion, que haviendo sido nombrado por Governador, y Capitan General de la Provincia de Caracas, y Venezuela, y Presidente de mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, por Don Joseph Antonio Gonzalez de Abreu, Cavallero del Orden de Alcantara, que ha exercido los referidos empleos, y haviendo dado residencia de ellos, se le mandaron tomar, y tomaron las cuentas de su Real Hacienda, y de los Propios, y Arbitrios de dicha Provincia, y Ciudad, y que en virtud de Real Cedula mia, de veinte, y seis de Octubre de mil setecientos, y diez, y nueve, se le mandaron tomar, y tomaron las cuentas de mi Real Hacienda, y de los Propios, y Arbitrios de la Provincia de Cumana, y Nueva Andalucia, que exercio, y governo, y que haviendo dado residencia de todo, se le mandaron tomar, y tomaron las cuentas de mi Real Hacienda, y de los Propios, y Arbitrios de la Provincia de Caracas, y Venezuela

Sostuvo

tengan cumplido efecto, los dichos poderes se cancelen y acaben que el poder que para lo que dicho es le otorgo y confiero a dicho Don Fernando de Valdes Condestable y a sus sustitutos sea en sí ninguno y de ningun valor y efecto como si no hubiera pasado ante mi el dicho escribano y testigos infrascriptos y en razon de lo referido dentro de seis meses primeros siguientes de la fecha de esta mi carta de poder y no antes ni despues, pueda el dicho Don Fernando de Valdes Condestable o sus sustitutos parecer en el dicho mi nombre ante su Magestad y ante los señores de su Real Consejo de las Indias y ante los señores Presidente y Oidores de la Casa de la Contratacion de la ciudad de Sevilla y ante los señores Oficiales de la Real Hacienda de su Magestad en la dicha ciudad de Sevilla y ante cualesquier otros jueces y justicias de estos reynos de Castilla y de las Indias islas y tierra firme del mar Occeano que de mi pleito y causa deban y puedan conocer en grado de apelacion o en otra cualquier manera y ante cualesquier escribanos que de mi pleito y causa hayan dado fe y testimonio de lo que ante ellos hubiere pasado y ante cualesquier escribanos de Cabildo de las dichas ciudades villas y lugares de estos reynos de Castilla y de las Indias islas y tierra firme del mar Occeano donde yo tengo vecindad y casa poblada y ante cualesquier escribanos de provincia y ante cualesquier escribanos de Cabildo de las ciudades villas y lugares

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS
1720 Y 1721

Pago

El Capp.n D.n Manuel Bel
zunce y de Ellio =

a

D.a Elena de Urquiza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete días del mes de Enero de mil setecientos y veinte y tres años ante mí el Esc.no y testigos parece el Capitan Don Manuel Beltzunce y de Ellio de quien doy fee conozco y con fee hauer recibido de D.a Elena de Urquiza viuda Albarca y de Ybarra vecina de Lima el Capitan D. Augustin de Casma quinientos pesos y diez y ocho reales que se le han mandado en hacer gana que con dicha Señora gasta y hace en pensiones del Conuento de Recoletos de Nro P.e S.to Domingo de esta Corte Audiencia de esta fecha regulada de los de Juan Rodriguez de Guzman N.o de Camara los quales recibe en mano de Don Antonio de Ledo y de Mesa Escriuano Real y en virtud de la Cedula de su Magd de que hace mencion y vienen con las Reales Cedulas de su Magd que original exhibe y entrega para que se queden en poder de dicha Señora y de este caso con Vista se le den Boleo y carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos D.n Manuel Ygnacio de Ulloa y Bedoia D.n Joseph de Alcazaba y D.n Luis Rodriguez de Mendoza presentes.

Juan Beltzunce
y de Ellio

Ante mi
Manuel de Salazar
y Rojas Escr.no

Sánchez.

D.n Juan Domingo Ma
chado de Casma =

por

Gracias D.n Juan de Ulloa
viene Lima y Mendoza
mes y dia de la fecha pasa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve días del mes de Enero de mil setecientos y veinte y tres años ante mí el Escriuano de Real Cedula y testigos parece el Capitan Don Juan Domingo Machado de Casma de mas de esta dicha Ciudad de que doy fee conozco = D.n Diego que por quanto el Señor Don Juan de Villaviciosa y Lima y Mendoza Cauallero del Orden de Santiago Marques de la Puente Conde de Chachapoyas y Señor Regidor perpetuo de esta Ciudad para dicha Prouincia para vsar el oficio de Escriuano de Visita y Hacienda y Guerra que ha sido el pagado en la forma siguiente = Por mano de Reales de a peso quinientos veinte y quatro reales = Doze marcos de a dos reales setenta y cinco pesos = Doze marcos de a quatro de a

[illegible] ocho pesos y seis reales = Fechas en Sanlúcar de Barrameda a veinte y dos de
[illegible] para cuya paga y cobranza y demas que sea del caso le eche poder
[illegible] de Abogante que supelo de estan ausente el dho Gral D. Juan de Vargas
[illegible] y habiendo visto la dha carta con forma dada por el
[illegible] de la provincia de Tierra Firme y forma que en ella se contiene para en
[illegible] derecho = Otorgo que pago y hé del dho Gral D. Juan de Villavicencio
[illegible] y para la mayor seguridad de lo que el hace dicho data y paga
[illegible] y razon de la referida cantidad al thesorero del Real Derecho del pa-
[illegible] ro de Veneros de que el dho D. Juan Rodriguez Pedrero doy fe que hoy dia
[illegible] presencie ante dicho thesorero y para la cobranza a fuere parte leyo y firmo en esta di-
[illegible] D. Juan Rodriguez Pedrero y para esta carta y recibo y fin y cumplimiento de esta abo-
[illegible] dicho thesorero testimonio y derecho entera qualquiera parte y lugar que se le pi-
[illegible] dio de papel de data demande y sus veines fueren hechos quien este presente
[illegible] dado dio carta de fuente pagar los dos de Enero de mil y seiscientos
[illegible] pago al dho D. Gabriel y vuelta y firmo y sacara otro tanto papel sellado para
[illegible] Machado otro de la misma de dho año de mil y seiscientos y veinte y seis y assi mis-
[illegible] hijos y herederos otro para el demas tiempo que fuere dicho y pagan de
[illegible] D. Juan Dominguez su parte en la misma cantidad = Con de Vara que
[illegible] Machado de costumbre la cantidad de pagar la misma cantidad segun se le
[illegible] dos reales y medio para este presente el dho Gral D. Juan el Vargas de
[illegible] y dos reales con el caso de no cumplir assi el dicho Gral D. Juan el Vargas de
[illegible] nido en reales en oro como tal su poder principal y mano pagador que se con-
[illegible] mayo marzo en el propio assiento como para ello dixo que hacia y hizo de causa y
[illegible] la qual dixo que agora hizo para que debe dar dicho deudor obligado y
[illegible] por Nota y chancelado que contra el dicho Gral D. Juan ni sus veines ni otra persona
[illegible] y le dio Poder al thesorero ni los que proceda de fecha ni hacer a dho
[illegible] D. Gabriel y que la presente de fuero ni de dho pago que este dho fue y firmo dho en el
[illegible] chancelo [illegible] y todas las antedichas cosas y cada una de ellas y prometio y
[illegible] para y cumplir todo lo que debe dar pagar y cumplir el dho
[illegible] por la causa y razon y forma y como ha expresado para lo que el
[illegible] cumplir y dio cuenta abundante este dho presente y entrega de la referida carta
[illegible] y dho carta la aprobo y firmo a los dos de la entrega y demas de este caso
[illegible] cado por obra alos [illegible] y firmo dho a ruego con testigos de la cobranza =
[illegible] Veines de su Padre de [illegible] Defensa la prueba de todo lo que se requiera para que esta y
[illegible] premios que se pre- [illegible] se requiere en el juramento y de clausula con firmo del
[illegible] de hacer cobranza [illegible] thesorero D. Juan Rodriguez Pedrero y de q como dho es
[illegible] dho Cantidad como dicho y causa de esta [illegible] necesaria otra alguna testi-
[illegible] gador aunque de derecho se requiera porque de ella que-
[illegible] D. Gabriel Villavicencio da relevado = Dada firmo y pago y cumplimiento de todo lo que dho
[illegible] dio le declaro [illegible] obligo su persona y bienes habidos y por haber y dio poder cum-
[illegible] plido para [illegible] dichos jueces y prelacias de su fuero de cualesquier partes que sea
[illegible] como dho tiene y en especial a los de esta dicha ciudad y corte que en ella
[illegible] y en cada uno de ellos y renuncio [illegible] de que se pueda
[illegible] ello otro dho

Tarcal.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

[illegible] Doña [illegible] Vecina [illegible] Mexico [illegible] Conde de [illegible] Dn [illegible] Derecho Don [illegible] VTA [illegible] CARGOS DE [illegible] 1723 y 1724. Gabriel lo porig[illegible] por anotacion en [illegible] veces de [illegible] Bien y mueb[illegible] Cinne sed [illegible] g[illegible]

Pareció presente ante nos el Maestro Don Juan Machado Alcalde de esta Villa de Madrid por su Magestad y Regidor de ella por el Estado Noble y Don Juan Manuel de Vadillo Regidor de esta dicha Villa por el Estado de Caballeros Procuradores de Cortes de ella en nombre y como Procuradores que son de Cortes de esta dicha Villa por virtud de los poderes que para ello tienen de esta dicha Villa que Nos los dichos Alcalde y Regidores mandamos dar y dimos para ello y para lo infrascripto que originales quedan en mi el infrascripto Escribano de Su Magestad y de Rentas de Millones de esta dicha Villa y Corte y de que yo el infrascripto Escribano doy fe que conozco a los dichos Alcalde y Regidores otorgantes y que dicen que en virtud de los dichos poderes que tienen de esta dicha Villa y en nombre de ella y de sus Vecinos y Moradores y Hacendados presentes y futuros y de los que adelante fueren para siempre jamas otorgan y conocen por esta presente carta que dan y conceden todo el poder cumplido que de derecho se requiere y es necesario y mas puede valer a Don Pedro Antonio de Arce Procurador de Cortes de esta dicha Villa y Corte y del Consejo de Su Magestad y Escribano de Rentas de Millones de ella y a Don Francisco

Paz

Dn Luis fran.co de Paniagua = a Dª Thomasa Lopez Manitenó =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero dia del mes de Febrero de mil setecientos y veinte y tres años ante el Ilmo Señor Dr. Don Melchor Machado de Castro Presbitero Canonigo de la Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad Provisor y Vicario General de este Arzobispado parecio el Licenciado Don Luis Francisco de Paniagua Theniente de los Reales Alcazares de esta Ciudad y dijo que por quanto Dª Thomasa Lopez de Villa Quirran viuda de el Capitan Francisco de Heredia Biscaya y tenedora de Reyes setenta y ocho negros y cinco reales de a ocho el negro que le hayan sido dados por sus derechos de Cruz por sus Cedulas de Su Magestad para el entierro de dicho difunto de que se le hizo merced para ayuda a los alimentos de sus hijos legitimos y de dicho difunto con efecto y porque se entregue y remita del presente Escribano para que remueva los Reyes de esta provincia y otra prueba del remitido y demas de este caso como en ellos se contiene y hallo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Bernardo de Mesa y Suarez Don Juan Rodriguez Pedreno y Don Balthasar de Reyes presentes

Dn Luis Franco de Paniagua

Mandinda y San. de Su Mag.d

Vista

Dn Josef Sanz. de Salas a Dª Dª Isabel Salazar.

Segun lo que hasta esta Cantidad parece Confesado Don Josef de Salas Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y Natural de la de Murcia = Hago Saber que Dn Cristoval Real a Dª Isabel Salazar viuda de Don Juan Sanz de Castilla y que esta presente un negro bozal suyo Esclavo de Guinea de edad de quarenta años mas o menos que se dice llamarse Domingo de nacion Carabali que dicho negro se lo vendio la Compañia de Guinea en dicha Ciudad de Cartagena de donde se trajo en la forma que se acostumbra de fecha en ella en dia primero de Agosto de mil setecientos veinte y dos mandado con la Real Cedula en este caso dispuesta y en la espalda y izquierda Costa de Cartagena y que es la de Numero y sobre venta por ella hecha Cautivo bozal a cuyo dueño le toca de Obligacion empeño y posesion sin alguna duda como no le reconoce ninguno vicios dachas de fe ni otros algunos defectos que le impidan antes si es sano y Legitimo como se debe de los negros de esta Calidad y edad en cuya virtud en la mejor via forma y manera que mas haya lugar en derecho



DIGO yo Dn. Henrique Johnson - -
Factor dél Real Assiento de la Gran Bretaña en esta Ciudad que hé Vendido a Dn Joseph Saenz deiz y ocho Negros y negras de Casta s Differentes y de Edad es/ al parecer de fferentes . . . Años poco mas ó menos en Cantidad de Tres mill nueve Cientos y Seisenta pesos de a Ocho Reales que pagò de Contado en esta Facturia que fueron proveido de la Costa de Guinea Conduxo à este puerto en las Balandras Nombrados la Fama y Aprientes de Quenta de la Real Compañia - - los - - qual es negros fueron Marcados en la Real Contaduria con la P. Coronada y en la Espalda Yzquierda con la de la Margen que es la de venta y se vendio como Costal de Guessos alma en Boca con todos sus defectos y Enfermedades occultas y manifiestas y assi acceptò la venta Dicho Comprador Renunciando por si el Derecho de Redivitoria sino solo en los dos achaques de Gota Coral y Mal de Coraçon que sean notorios de la fecha de esta en dos meses Segun el uso Establecido. En Fee de lo qual Doy este Despacho en Panama - - - - en deiz y seis de Agusto - - De 1722 Años.

Hen Johnson - -



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1723. y 1724.

Con declaracion que esta data no ha de parar perjuicio de
veny reconocer de Merced y primicias que esta Real Hazienda
tiene por lo qual ha de remanuar los dhos derechos más que se ha
de hauer hecho en qualquiera delos dhos acuerdos de mal de cargo
ó data con al que haya resultado hauer padecido en los dhos cuentas de
la fecha de esta cientuna en pleno y quanta de trescientos y cin
quenta pesos de ocho reales que por su calidad me ha dado y pa
gado en reales de contado de que me doy por entregado a mi
voluntad para que los remita a esta Real Hazienda en virtud
Escriuano y testigos de esta Carta de pago es de ella dho fee
que el dho Don Joseph Cano los lleva y paso a su poder en di
chos reales contados y en numero cabal y de ellos dho
cho le confesso assi = mediante lo qual desde luego para entonces
do tiempo me desisto quito y apartado del dho y demas pro propiedad y señorio
rio y de otras acciones reales y personales que a dho esclauo tengo
y me pertenezcan y todo con el le cedo remito y traspaso en la dicha
Compradora y en quien su causa hubiere para que haga y disponga
ga de el lo que le parezca como de cosa suya propia hauida
y adquirida con su dinero y le constituyo dho le como lo es del de
ta cientuna de cuenta reales para lo que le doy en señal de posesion
y para boluer y vender a su voluntad esta hoy con clausula
de constituto en forma = Y me obligo a la euicion y seguridad y sanea
miento de esta venta en la manera que ha y debe hauer
por lo referido y siguro dho esclauo y que sobre la posse
sion y propiedad no le sera puesto ni moujdo pleito embar
go ni contradicion por ninguna persona causa ni razon
que sea y si le fuere puesto ó moujdo luego que de ello me cons
te y tenga saber aunque sea despues de hecha publicacion
de las probanzas y en qualquier tiempo salde a dho o
de su parte dentro de seis pleito ó pleitos y mas procesos
sos los siguio fenecieren y acabare por la dha mi persona
os y herederos hasta la de Juan que quede con dho esclauo
enquieta y pacifica posesion y le defiendo en forma
y saneo segun dho es y para los dhos mayores efectos
cientos y cincuenta pesos que he recibido en mano los costos da
nos y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recre

sieren llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza
a cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y vie
nes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias
e juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella resi
den al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada uno de
ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdicci
on domicilio y vecindad y el previlegio de la ley que dize que el ac
tor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me
executen compelan y apremien como por sentencia passada en
authoridad de cossa juzgada sobre que renuncio todas las demas
leies fueros y derechos de mi facion y la general que lo pro
hive = Yo la dicha Doña Ysabel Galeano que como dicho
es soi pressente a lo contenido en esta escritura haviendo la
oido y entendido = Otorgo que la acepto en mi favor y recivio com
prado el dicho negro bosal sin baptisar de la casta y edad
que lean referidas en precio de los dichos trescientos y cin
quenta pesos de a ocho reales que por su valor he paga
do de contado y de el me doi por entregada a mi satisfa
cion y renuncio las leies de la entrega prueba del recivo y
demas de este caso como en ellas se contiene = Y declaro haver
lo tenido en mi poder cinco dias y que lo hise ver y reconoser de me
dico y cirujano y esta a mi satisfacion y contento por lo qual re
nuncio los dros de redivitoria y demas que me competan que solo
bado haver lugar en qualquiera de los dos accidentes de mal de co
razon o gota coral que he de justificar haver padesido en poder
del vendedor dentro de dos meses de la fha de esta escritura = que
es fha en esta dicha ciudad de los Reies del Peru en tres dias de el
mes de febrero de mil setecientos y veinte y tres años = Y los
otorgantes a quienes yo el pressente escrivano de su Ma
gestad doi fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos el sargento Luis Alvares Marcelo Mosco
so y Eustachio de Alarcon pressentes. = = =

Poraisaud
galiano

Joseph Sanz
de Salas
Ante mi

Manuel Andrade y San
Pro. de su Mag.

Vnreal.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

Declaracion
PARA LOS AÑOS DE
1725 Y 1730

Don Juan Valeano

Maria Sanz Valeano

En la Ciudad de Corduba [illegible] de Febrero de mil Setecientos y Veinte y tres años ante mi Escrivano y testigos parecio D. Mathias Gallardo Viuda de Dn Juan Sanz de Cenitta Alguacil de este Conuento = Dixo por competente confession y declaracion como si fuera fecha en su Persona con juramento que hizo en forma de derecho por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en que puso su mano derecha so cuio cargo prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado por la generales de la ley dixo ser natural de esta Ciudad de Cordoba y Vecino de ella y de hedad de mas de sesenta años y que conoce a Dn Juan Valeano y a Maria Sanz Valeano su muger y a sus hijos y dixo que es verdad que el dicho Dn Juan Valeano tiene un negro bozal llamado Baptista de Castramina de hedad al parecer de Veinte y quatro años que compro de Dn Joseph Sanz de Salas por escritura ante mi otorgada de la fecha hoy pertenece a D. Maria Sanz Valeano su hija y lo hubo por herencia por hauerlo comprado para la susodicha y como tal lo tiene por suio propio y lo ha visto seruirse de el y por razon de hauerse agrauado la enfermedad en la cabeza a dicho esclauo desde luego para la todo tiempo de su vida que para ello y la cedula remision y merced de esta dicha tutuisa gozara la libertad para que haga y disponga de el lo que le pareciere como de cosa suia propia en virtud de esta de Declaracion que presente ante mi otorgante que juro en forma de derecho = Y en Cumplimiento de lo mandado por el Señor Corregidor de esta Ciudad por su auto de Veinte y quatro del presente mes de Febrero hauiendo hecho parecer ante si a Dn Juan Valeano y a Maria Sanz Valeano su muger y a sus hijos para que declaren en razon de la edad que tiene el dicho esclauo Baptista de Castramina y

Venta

D. Josep Sanz de Alos al Sor Marques de Vallehermoso

Sepan quantos esta Carta de venta vieren como yo Don Josep Sanz de Alos Vezino desta Ciudad de los Reales Exercitos y Plaza de Tarifa Capitan que vendo y doy en venta real a Dn Josep Ponce de Leon Caballero del Abito de Calatrava Marques de Vallehermoso del Consejo de su Magd en el Real de Sn Roque Sitio de Gibraltar que esta presente y para mi Bastante de Veinte y quatro años poco mas o menos de Edad a quien doy fee conozco y digo que por quanto Con fecha de diez de Agosto de este presente año de mil setecientos y veinte y quatro Con Poder que ante mi paso Don Enrique Johnson Ingles de Nacion Vezino de la Ciudad de Cadiz en la Gran Bretaña en dicha Ciudad de Cadiz me dio y otorgo Poder Cumplido en forma que se requiere para que en su nombre y como su Apoderado pudiese vender y enagenar a Personas libres de Esclavitud y Cautiverio Moros Negros o Negras de Guinea que Con Buena salud y sin Enfermedad Contagiosa ni otra alguna Contagiosa Cualidad que Impida su Venta y Comercio Con Calidad de que no fuesen Cimarrones ni Cogidos en Robo ni Cossario ni Cautivos de Moros de Paz ni de Guerra ni Cogidos en Rebelion ni Motin contra su Rey y Señor Natural ni Contra otra Persona alguna y que Con Ellos no se hiciese Fraude ni Engaño alguno antes si Buena Venta y Legitima Compra y que de los Precios que por ellos se ajustasen y Concertasen Con Personas que Pagasen en Reales de Plata Doble o Sencilla de Cuenta de dicho Poderdante pudiese Cobrar y Recibir hasta en Cantidad de Quatro Mil Pesos de a ocho Reales de Plata Doble o Sencilla de Cuenta de dicho Poderdante y de lo que Cobrase y Recibiese diese Cartas de Pago y Finiquitos Con Renunciacion de las Leyes de la Entrega y Prueba de ellas y Otorgase Escritura o Escrituras de Venta en forma que Convenga y Combenga Con Personas Capazes y Legos que Puedan Contratar y Obligarse y Con Fianzas Llanas y Abonadas que Obligasen sus Personas y Bienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones Presentes y Futuros y Diesen Poder a las Justicias de su Magd de Cualesquier Partes que sean para que a lo Contenido en dicho Poder y lo que en su Virtud hiciere y Otorgare le Compelan y Apremien por todo rigor de Derecho como por Sentencia Pasada en Cosa Juzgada Consentida y no Apelada y Renunciacion de todas las Leyes Fueros y Derechos de su favor y la General del Derecho en forma como mas Largamente Consta y Parece de dicho Poder que Original Queda en mi Registro a que me Remito y en virtud de dicho Poder Otorgo que Vendo y Doy en venta real a dicho Dn Josep Ponce de Leon Marques de Vallehermoso del Consejo de su Magd que esta presente y para su Hijo Don Pedro Alcantara Ponce de Leon Caballero del Abito de Calatrava que tambien esta presente y para su Hijo Don Josep

Marcel.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1723. Y 1724.

Conste y me [illegible] de publicacion
de las Probanças y en qualquier tiempo saldre al aboçado y defensa
del tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas los seguire fene
cere y acabare por todos grados instancias y sentencias hasta le dexar y
que quede con dichos esclavos en quieta y pacifica posesion y si assi no
lo hiziere y cumpliere y sancar se los no pudiere le bolbere y pagare
los dichos mil y doscientos pesos que he recevido con mas las costas da
ños y menoscavos que en razon de ello se le siguieren y recresieren lla
namente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = Y a la fir
meza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y vie
nes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias e jue
zes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especi
al a las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen a cuio fue
ro e jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el mio propio ju
risdiccion domicilio y vecindad y el previlegio de la ley que dize
que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que
dicho es me executen compelan y apremien como si fue
sse por sentencia difinitiva de juez competente dada y pro
nunciada consentida y no apelada y passada en autoridad
de cossa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fue
ros y derechos de mi favor y la general que lo prohive = E yo
el dicho Marques de Soto florido que como dicho es soi pre
sente a lo contenido en esta escritura aviendola oido
y entendido = Otorgo que la acepto en mi favor y recivo com
prados los dichos quatro negros bozales sin baptisar de las
castas y edades que van referidas en precio de los di
chos un mil y doscientos pesos de a ocho reales que por
el valor de todos he pagado de contado y de ellos me
doi por entregado a mi satisfaccion por tenerlos
en mi poder y los pongo de manifiesto para que el presente
escrivano de fee de ello y declaro que los he hecho ver y
reconocer de prisa y aprobado y estan a mi satisfaccion y con
tento por lo qual renuncio los derechos de redibitoria y de
mas que me competan que solo han de haver lugar en
qualquiera de los dos accidentes de mal de corazon
o gota coral que he de justificar haver padecido en po

den de vender en tanto de dos meses dela fecha de esta escritura que es fecha la Carta en esta dicha ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de febrero de mil seiscientos y veinte y tres años = y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee conozco y también los testigos de que dicho es rezino que quedaron en casa del tenor de la escritura de la fianza que fizieron Don Juan Fernandez de Leon al Licenciado Don Nicolás de Medrano y Francisco Xuarez de Bayona vecinos desta dicha ciudad presentes. = = =

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE MIL Y SETE

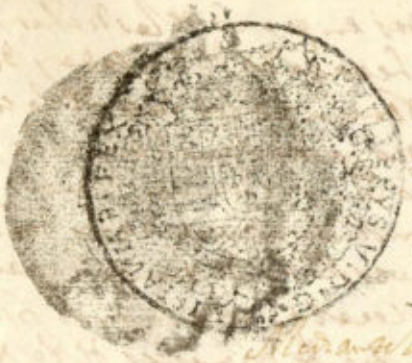

Alegante lo qual desde luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto
del dro y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales
que a dicha esclava tengo y me pertenesen y todo con ella lo cedo renuncio
y traspasso en el dicho comprador y en q su causa hubiere para que
haga y disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suia propria
havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta es-
critura para lo qual y en señal de possession y para titulo y verdadera
tradicion se la otorgo con clausula de constituto en forma = Y me obligo
a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera
que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura dicha esclava y que
sobre la possession y propriedad no le sera puesto ni movido pleito
embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que
sea y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste y se me ha-
ga saber aunque sea despues de fecha publicacion de las Pregonas sin
qualquier tiempo tal dre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a
mi propria costa y espensas los seguire fenesere y acabare por todos y
grados instancias y sentencias hasta le dejar y que que de con dicha esclava
en quieta y pacifica possession y si assi no lo hiziere y cumpliere y sanear-
sela no pudiere le bolbere y pagare los dichos trescientos pesos que he re-
cevido con mas las costas daños y menoscavos que en razon de ello se
le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito alguno con
costas de la cobransa = A cuia firmeza paga y cumplimiento
obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doi poder cum-
plido a las justicias e juezes de su Magestad de qualesquier par-
tes que sean y en especial a los de esta dicha ciudad y conste que
en ella residen del fuero e jurisdiccion de los quales y de
cada una de ellas me sujeto y obligo y renuncio el mio propio
jurisdiccion domicilio y vecindad y el previlegio de
la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es me executen compelan y
apremien como si fuesse por sentencia difinitiva de juez
competente dada y pronunciada consentida y no ape-
lada y pasada en autoridad de cosa juzgada so-
bre que renuncio todas las demas leyes fueros y dere-
chos de mi favor y la general que lo prohive = Yo el
dicho licenciado don Antonio de Salinas y Cisneros que
como dicho es soi presente a lo contenido en esta escritura
aviendola oido y entendido = Otorgo que la acepto en
mi favor y reciuo comprada la dicha negra bozal sin bap-

...sean dha Carta y dadas q̃ sean respondas en prosa de los dichos mesñe-
ros pues no ha de ser q̃ pongan lotra lega de Cortada y dezlara-
ro por entregado amitad de fanega y q̃ no se les dé la entrega
q̃ prueba de remedio de este caso y declara hauer la dha
en mi poder mas de q̃ este hecho sin q̃ se les dé ni se
les pague cosa alguna de q̃ se les haga cargo ni data de los dros de
visita y demas q̃ me competan q̃ esto ha de ser en lugar de los
acidentes dha Ciudad en q̃ se contengan q̃ de pedir sean aun
q̃ dando espalda de q̃ en termino de dos meses de la fecha de
esta escritura = q̃ en fecha en esta dha Ciudad de los Reyes
de este mes en cinco dias del mes de febrero de mil setecientos y
veinte y tres años = y los otorgantes a q̃ yo el pre-
sente Escriuano de su Mag.d doy fee conosco lo fir-
maron de sus nombres siendo testigos Domingo de
Prado Joseph de Arbeitia y Manuel Ruiz de Prado
Juan Sanchez de Molina

Dn Antonio de Salinas y Cisneros

Joseph Sanz de Salas

Ante mi

Manuel Ruiz de San.

Pag.

Dn Juan Sanchez de Molina

Dn Juan Sanchez de Molina

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de febrero de mil setecien-
tos y veinte y tres años ante el M.o Joseph de Salas Escriuano de su Mag.d
y del numero de este Cabildo parecio D.n Juan Sanchez de Molina Mayordomo actual del
Hospital de esta Ciudad de Santa Anna q̃ doy fee de q̃ conozco y dijo q̃ por quanto
Fr.n Juan Ruiz de Prado y Fr.n de Rojas q̃ pasaron de este siglo en veinte y dos de Nou.re de mil setecientos y veinte y dos
segun de Consta hauer remitido del Reyno de Chile a esta Ciudad de
Juan Pueda del Colegio de Nro Padre San Francisco de esta Ciudad
del Cantador Alonso de Vasconcellos y Bonilla dos mil pesos
impuestos en la Casa de esta dha Ciudad q̃ rentan seis pesos cada vno
de ella y en la cumbre de cada mes por quenta de lo que se le debe acudir
de los dhos pesos q̃ le dexaron en Capellania de dha suma de dos mil pesos
de los dichos otorgantes q̃ dha remesa en dho nombre le han entregado a
su satisfacion y rentan los dhos dos mil pesos entrega y demas de este
caso y por esta Carta de pago en forma q̃ le hacen de ellos Domin-
go de Prado Juan Ruiz de Prado y Fr.n de Rojas Domin-
go Rodriguez de Mendoza Don Pedro Calvo y Don Joseph de
Castilla presentes

Dn Juan Sanchez de Molina

Manuel Ruiz de San.

Ante mi

Manuel Ruiz de San.

PARA LOS AÑOS DE
1723 Y 1734

Don Joseph Sanz del Rio por los Capp.n Bernardo de Ribas = Dho.



Esta Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete dias del mes de Julio año de mil setecientos veinte y tres ante mi Don Joseph Sanz del Rio Escrivano de Su Magd. y testigos parecieron de una parte Don Joseph Sanz del Rio en nombre del Capp.n Bernardo de Ribas Vecino de esta Ciudad y de la otra Don Manuel de Arteaga Vecino de esta Ciudad = Dixo el dho Don Joseph Sanz del Rio en nombre del dho Capp.n Bernardo de Ribas que en virtud del Poder que tiene del dho Capp.n Bernardo de Ribas que exhibe en forma = Dixo que dho su parte tiene Registrado en esta Real Aduana de esta Ciudad de los Reies del Peru y Veinte de la de Nuestra Señora de Guadalupe de la Ciudad de Truxillo = Que haviendo y teniendo Real Licencia de Su Magd. para Introducir en

[illegible] Sobrecuenda Sobre por ellos los vientos que le retuvieron con mas las costas dando por
[illegible] pagado por satisfacion
[illegible] y razon dieron los dhos
[illegible] mostrar y pedir algun Con cartas desta Cobranza = Dada [illegible]
[illegible] presencia y entrega
[illegible] cumplimiento de lo que dichos dhos [illegible] en
[illegible] prueba de Arquia y dichos dhos
[illegible] por [illegible] y por [illegible] y dos poderes cumplidos [illegible] y que
[illegible] por [illegible] y por [illegible] dhos
[illegible] y [illegible] de que les quia parte que [illegible] y en que
[illegible] [illegible] parte a [illegible] dem [illegible] de que les quia parte que [illegible] y en que
[illegible] [illegible] de esta dicha Ciudad y Corte que en ellos fueron [illegible]
[illegible] y la otra [illegible] dicha

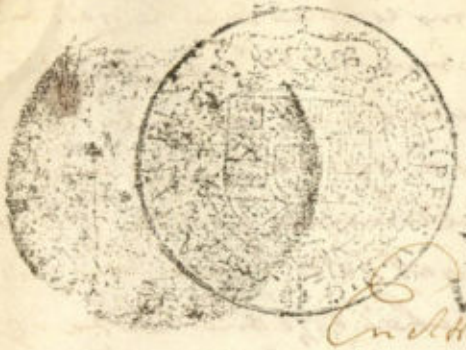

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE Y
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUE-
VE VEINTE Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS DE
1723. Y 1724.

Poder q. testan

D.ª Xpoforaphina de Leyes pedes

a

El S.r Dn Alvaro Cavero

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen Con Luz gracia Todas las Cossas
tienen buen principio Lable medio y dichoso fin = Sepan todos Los
que la presente vieren Como yo Doña Seraphina de Leyes pedes
Capella na Real que de Mano Sea de esta Ciudad de los Reyes del Peru
Hija legitima del S.r Ygnacio de Leyes pedes y D.ª Maria de Espada difuntos
que Santa Gloria aian estando en forma en la Cama de la enfermedad
dad que Dios Nuestro Señor ha sido Servido de darme gen mi entera
Juicio memoria y Entendimiento natural creiendo como firme y
verdaderamente Lo hago El Altissimo Misterio de la Santissima Trini
dad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas Realmente distintas y
una Esencia Divina, y creido lo demas que tiene Lo Con paragraphos
en Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cu
ya fee y Creencia Protesto Vivir y morir como Catholica y fiel
Christiana = Digo que por quanto la enfermedad que padesco me trae
postrada Deseando Poner mi Alma en horden para hacer mi Testamento
Dispongo me Diligencias Para hacer y ordenar mi Testamento Con mi
damente como quiero y Las Cosas Lo cantes a Mis Cargos Deuda Con
Cuya y bien Deuda Alma las Legitimadas y Conocidas Con El
Señor Don Alvaro Cavero del Consejo de su Magestad su Oydor en
la Real Audiencia mi Patron de Quien espero Merced Con ella
En esta Conformidad Nombro que de mi poca Cuya pido que al de
Re requiere y es necesario Al dho Señor Alvaro para que despues de mi fa
llecimiento y no antes de Mano y buena del Mismo que el Dios Dispone
de la Vida y Hagan mi Testamento segun y en la forma que Le
Tengo Comunicado = Mandando en el que y desde luego y quiero
y mando que Dios de Nuestro Señor quiera Llevar de Mi Alma de
esta presente Dia de mi Cuerpo Lo entierren en la Yglesia del Con
vento y Recolecion de Descalsos de Nuestra Señora de Guadalupe en una
Yglesia y parte que hagan que parezcan mi Albacea en una Mesa
y Diputacion de Pobres la forma Una Generala Gentileza = Dejo en
de que yo mando a Los mandas forsosas y acostumbradas Doy
Cada Una de ellas Con que las Cobren y Cobrada Dentro de
Un Mes de mi Fallecimiento que Una Negra mi Esclava nombrada Paula
Criolla de esta dicha Ciudad Con Una manda de Ella hija suia nom
brada Maria Dominga de poco mas de Cuatro años de Edad despues de
mi Fallecimiento Sea Libres y horras de Todo Derecho de Esclavitud y Cautiverio
Con Declaracion Que la dicha Paula y la fee dentro de

Iten es mi voluntad que un negrito mi esclavo criollo nacido en mi casa hijo de una esclava mia nombrado Francisco de los Santos de hedad de catorse años sirba al convento grande de Nuestro Padre San Francisco por espacio de doze años y sino sirviere en el por algun impedimento que se ofreciere dando quatro pesos cada mes de jornal ha de haver cumplido y esto ha de ser todo el tiempo de dichos doze años contados desde el dia de mi muerte y en este caso ha de ser a cargo de Don Andres de Cespedes el cuidar de dicho negrito y hazerle cumplir con dar el jornal referido cada mes y cumplidos que sean dichos doze años ha de ser libre y orro de toda sujecion y cautiverio sin que se le ponga impedimento por persona alguna en virtud de esta clausula y la fee de mi muerte

Iten es mi voluntad que una negra mi esclava nombrada Ana Maria sirba a Doña Emerenciana de Cespedes muger legitima del Capitan Luis de Medrano por tiempo y espacio de un año y cumplido que sea desde el dia en que yo falleciere que es quando empesara a correr despues de el dicho año goze de su libertad sin embaraso alguno en la forma que los demas arriba expressados

Iten es mi voluntad que despues de mi fallecimiento se les de a Michaela de Cespedes y Isabel de Cespedes pardas libres cinquenta pesos de a ocho reales a cada una por la puntualidad y cariño con que me estan asistiendo

Iten declare que yo declaro por mis vienes tres negros mis esclavos nombrados Antonio Terranobo = Miguel Lucumes y Caietano criollo declaro los por tales para que conste

Iten es mi voluntad que los demas vienes de menaje de casa y ropa de vestir lo reparta mi Albacea segun y como ya las personas que le tengo comunicado

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere mi funeral y entierro mandas y legados en el contenidos se deje y nombre que yo desde luego dejo y nombro por mi Albacea y tenedor de vienes al dho Sor Don Alvaro Cavero y le doi y se de poder el necessario en dro para que entre en ellos los recaude reciba y cobre venda y remate en Almoneda publica o fuera de ella dando cartas de pago y otros recaudos con fee o renunciacion de las leis de la pecunia y en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1723. Y 1724.

[illegible] pareçia ante las
justicias y juezes de amos fueros que con derecho pueda y deba y haga los
pedimentos autos y demas diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y sean necesarias de se hazer aunque sea passado el
termino que el dro dispone y para ello se prorrogue que yo le prorro
go todo el demas que hubiere menester y le doi y se de el poder de
[illegible] en forma que de derecho se requiere con libre y gene
ral administracion = Y cumplido y pagado este poder para ates
tar el testamento que en su virtud se hiziere mi funeral y entierro
mandas y legados en el contenidos en el remaniente que quedare de
todos mis bienes deudas dros y acciones que en qualquier manera
me toquen y pertenescan de dexe y nombre que yo desde luego dexo ins
tituido y nombro por mi universal heredero al dho Dn Alvaro
Quiero para que lo que assi fuere de dho remaniente lo aia goze y
herede con la bendicion de Dios atento a no tener como de claro no
tengo herederos ningunos forzosos ascendientes ni descendientes que
conforme a dro me puedan y deban heredar

Y revoco y anulo que yo por el presente revoco y anulo y doi por
de ningun valor fuerza ni efecto todos otros y qualesquier testa
mentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones
que antes de esta haia fecho y otorgado por escrito o de palabra o
en otra qualquiera manera que sea para que no valgan ni agan
fee en juizio ni fuera del salvo este poder para testar y el testa
mento que en su virtud se hiziere que quiero se guarde cumpla
y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y for
ma que mas y mejor haia lugar en dro = En cuio testimonio lo
otorgo assi en esta dha ciudad de los Reies del Peru en nueve dias del
mes de febrero de mil setecientos y veinte y tres años = Y la otorgante
a q yo el presente Sr de su Magestad doi fee conozco y que a lo que parecio
estaba en su entero juizio memoria y entendimiento natural no fir
mo por la gravedad de su enfermedad y solo por ella un testigo siendo lo
llamados y rogados Rodrigo Duran Martel el Dor Pedro de Loaiza Coco
Dn Manuel de Irea Miguel de Riveras y Juan de Salazar presentes =

A ruego y por testigo

Rodrigo Duran Martel

Manuel Andrade y San
Escrivano de su Magd

Poderes Disposan

El Lic.do D.n Ygnacio Morales.

a

D.n Pedro Vicente Gutierrez de Espejo =

fho.

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen = Con cuia Gracia todas las cossas tienen buen principio loable medio y dichoso fin = Sea notorio a todos los que la presente Carta vieren como yo el Lizenciado Don Ygnacio de Morales Abogado desta Real Audiencia natural de la Ciudad de Santiago del Reino de Chile hijo lexitimo del Maestre de Campo Don Antonio de Morales y Doña Maria Murillo y Caxal = Digo que por quanto para mas bien servir a Dios Nro Señor y con su santa Gracia y bendicion esta tratado y consertado de que haia de cassar y casse por palabras de presente que hasen verdadero y lexitimo matrimonio con D.a Nicolasa Calvo de Leon donsella natural de dha Ciudad hija lexitima del Mre de Campo Don Bartholome Calvo de Leon y Doña Anna de Quadros y respecto de hallarme en esta Ciudad de los Reies del Peru con ocupaciones pressisas que no me dan lugar a passar tan breve a contraer dicho matrimonio y para que tenga efecto = otorgo que doi mi poder cumplido qual de derecho se requiere y es necessario al Capitan de las Guardias Don Pedro Vicente Gutierrez de Espejo Alferez Real de dicha Ciudad de Santiago para que en mi nombre y representando mi propria persona aviendo precedido las tres amonestaciones que dispone el Santo Concilio de Trento o dispensadose en ellas me pueda cassar y casse por palabras de presente que hagan lexitimo y verdadero matrimonio segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana con la dicha Doña Nicolasa Calvo de Leon reciviendola por mi Esposa y muger y otorgandome por su Esposo y marido con las bendiciones y solemnidades que se acostumbran y para que pueda prestar mi consentimiento y presentarla en formacion de soltería



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1723. Y 1724.

y darla en dicha ciudad si conuiniere y hacer todo lo demas que fuere necessario de se hacer y la promessa de las armas asta en cantidad de vn mil pesos de a ocho reales hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto que siendo fho por el dicho mi apoderado yo el dho otorgante lo hago y otorgo a prueuo y ratifico y me obligo a estar y passar por ello como si presente fuese que el poder que para lo que dho es se requiere y es necessario es le doi y otorgo al susso dicho en bastante forma con libre y gral administracion = a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes hauidos y por hauer y doi poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y conte que en ella residen al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leies fueros y dros de mi favor y la general que lo prohiue = que es fho en esta dha ciudad de los Reies del Peru en quinze dias del mes de febrero de mil setecientos y veinte y tres años = Y el otorgante a q yo el presente Nº de su Magd doi fee conosco assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Francisco Gutierrez de Espejo Don Miguel de Arellano y Antonio Gomez Moreno = en do en = C = vº.

Lic. Dn Ygnº Morales

Ante mi

Manuel Andrade y San.
Nº de su Magd

V.ta

D.n Josef Blanz de Soto
al
Cor.l D.n Blas Malo de Molina=

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D.n Josef Sanz de Soto Vezino de esta Ciudad de los Reies del Peru y Natural de la de Murcia en los Reinos de España Estando como estoy de Viaje para Buenos Aires y Ausente de esta Ciudad de los Reies del Peru Otorgo y Reconozco por esta Carta que Vendo y Doy en Venta Real a Censo Enfiteutico perpetuo para siempre jamas al Sr. D.n Blas Malo de Molina Vezino de esta Ciudad de los Reies del Peru Cavallero del Orden de Calatrava Alcalde de Corte mas Antiguo de la Real Audiencia de Lima y Regente de la de Chuquisaca y Alcalde de Corte mas Antiguo de la Real Audiencia de la Gran Bretaña en esta Ciudad de Buenos Aires Para hacienda suya propia y de los suios que le hubieren de suceder en sus Vienes y Mayorazgo que tiene fundado en esta Ciudad de Buenos Aires Una Casa de Morada de Altos y Vajos con Quatro Quartos en Alto y Quatro en Vajo con Sus Corredores Sala Cozina Caballerizas Pozo de Agua Dulce y Todo lo demas que dentro de Sus Linderos se contiene Que Hube y Compre de Don Pedro Ramon de Arregui Vezino que fue de esta Ciudad y Difunto Como Consta de la Escritura de Venta que Otorgo en esta Ciudad en Diez y Siete de Agosto del Año Pasado de Mil Setecientos y Veinte y Dos ante el Escrivano Publico Real Numerario de Registro de Ella que Confina por la Parte de Arriba con Casas de Don Juan Antonio Lezica y por la Parte de Abajo con Casas de Don Juan Bautista Maciel Vezinos de esta Ciudad Que Vendo por Libre de Hipoteca Censo Empeño Capellanias Obligaciones Pleitos Deudas Ni otro Gravamen que Tenga Ni Reconozca Mas Cargo que el de Veinte y Quatro Reales de Censo Perpetuo que Reconozco y Pago Cada Año a la Capellania que Fundo en el Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad Que Vendo Con Todas las Entradas y Salidas Usos y Costumbres Derechos y Servidumbres que Tiene y le Pertenecen de Hecho y de Derecho Sin Reservar Cosa Alguna de Ella Por Precio y Cantidad de Quatro Mil Pesos de a Ocho Reales que Por Ella Confieso me Ha Dado y Pagado en Reales de Contado de que me Doi por Entregado a mi Voluntad y Agrado Renunciando como Renuncio a Prueba de Entrega y Paga Excepcion de Pecunia Non Numerata Leies de la Entrega Prueba Termino de Ella y Demas de Mi Favor y Defensa Con Declaracion como Declaro que el Dicho Precio de Quatro Mil Pesos en que Vendo la Referida Casa Es Menos de la Mitad de su Justo Valor y Verdadero Precio Que Tiene y Vale Mas de Ocho Mil Pesos Cuia Diferencia Segun Derecho Dispone Vendo Como Vendido Tengo a Favor del Dicho Comprador Para Que Haga de Ella Como de Cosa Suia Propia Libre y Adquirida con Justo Titulo Legitimo Como lo es el de esta Escritura de Venta Real Para lo Qual y en Señal de Posesion y Propiedad Real y Verdadera Tradicion Le Hago Entrega de Ella con Todas sus Entradas y Salidas Usos y Costumbres Derechos y Servidumbres en Forma = Y me Obligo a la Eviccion Seguridad y Saneamiento de Esta Venta en Toda Manera que Aora y en Todo Tiempo Le Sea Cierta y Segura dicha Casa y que Sobre la Posesion y Propiedad no le Sea Puesto Mano Pleito ni Embargo ni Contradicion por Ninguna Persona Causa Mira Razon que Sea o Pueda Ser y Si Le o Mas Le Fuere Hecho Luego que de ello me Conste y Sea Hecho Sobre Aunque Sea Despues de Pasados los Quatro Años de los Derechos en que Quedo Hecho Saber al Autor o Dueños a Costa y Mision de los Quales Salga a Seguir Defender y Amparar Este Dicho Pleito Hasta le Dejar Fenecido y Acabado con Sentencia o Sentencias Pasadas en Cosa Juzgada Y Entretanto Hasta le Dejar Fenecido

Y Acabado

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
[illegible] Y [illegible]

De Con.ta de Quenta y Pan.a por la Pobl.on y Sitio de
la hijuela y Cumplim.to y Adjud.on de q.e se trata
Rumbo de Vientos con q.e debe regularse el Rumbo con mas las Cartas dañ.
g menos cauo que en razon de ello se requieren y Remienen llanamente
gun el Reto de q.e con Costas de esta Cuenta Data fenezca y cumpli
miento de lo que se ordena y mandan y Condiciones y Posturas
dos por el Cumplim.to de las Reales y Pregon de su Magestad de q.e los quien
plantes y pescan generalmente a las Costas de esta Ciudad y Corte q.e en ella
rendan ael principal de Reunon de las q.e la de Cadalsa de ella y de lo
nera Obligo q.e con mi Real Hazienda Junta de Reunon Dominio y Vez.n
dad y el principal de Valencia q.e hoy se halla en dicho Real Sitio del Buen
ros para que a lo q.e dicho es me puedan Compelan y apremien como por
Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada dicho q.e Reunon Real
todos dichos Autos y demas y Razon y la Real q.e dicho Contador Dn Blas Malo de Molina q.e como dicho es
presente a lo Contenido en esta Cuenta en dicho dia mes y Año de
Lo = Obligo q.e dicha Cuenta con mi Razon y Reunon Comprado el dicho regis
tos de la Hazienda de la Casa y Ciudad q.e dan en provados a fol
ad de los dhos Reunon pesos de ocho Reales q.e de lo agregado de Carta de
de me dn q.e entrego el dho Antonio y Reunon los Autos de la
entrega prueba de Reunon y demas de este caso Con q.e en ellos se Con
tiene = Declaro haver de Rumbo en mas poder mas de mi Razon y esta en mi Poder
Cauon y Contento por lo que Reunon los dhos de Rumbo en
dos q.e me Competan que de la de haber en mi poder en los acuerdos de
mas de Cargo y Data Cosa q.e de Cuenta y Razon para dezir en
dendo deber dezir dicho de dos meses de la fecha de esta escritura = q.e
y se ha cuenta dicha Ciudad de los Reales de Vellon en dos Pesos
dos de estos mes de este dicho año demas de Cuenta y Razon
nes = Blas de Molina Rubricados a q.e en mi Presencia se
uano dicho q.e de la q.e Dn Jph Sanz de Salas y Manrique de Lara
sus nombres tiene de su Mag.d Don Manuel Marq.s de Bree
de Dn Pedro Romero y Dn Jph Sanz de Salas dha pro
sentes = Dn = o = Dn = go = Dn.

Jph Sanz de Salas

Blas Malo de Molina

Manuel Sanz
de su Mag.d

D. Josefs Sanz de Salas

a

D. Josefs de Arrego

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo D. Josefs Sanz de Salas Vezino de esta Ciudad del Nuevo Reyno y Corte de Santafe=Otorgo que vendo y doy en venta real a D. Josefs de Arrego que esta presente un negro bozal nombrado Domingo de Casta Mandinga de edad de quarenta y dos años que Compre con otras piezas de Esclavos Con que entro esta Ciudad de Panama del Nuevo Reyno de Granada de D. Dominga de Johnson factor del Asiento de la Gran Bretaña en dicha Ciudad de que le hize Despacho en la forma que se acostumbra su fecha en Panama en treze dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y dos marcado con la R. Coronada y en la espalda izquierda con la de rancho que es la del margen y selo vendo de gracia sano Casado sujeto a servidumbre libre de hipotecas empeños y deudas sin adeudar mas que lo que segun dentro de dos dias de fecho no se pregonare publicas y Secretas segun y como se venden los negros de partida Vendo le asimismo una Canoa de cinco hazes en Cortal y Clavazon que todo la hubo en trueque y la ha hecho suya propia de justo precio aprobado y esta amistosa Cuenta y Contento y de la qual se da por entregado y se desiste renuncia y Cede los derechos de Vendicion y quanto le pueda tocar en lo dicho dentro de nueve dias del dia de la fecha de esta Carta que pasados no admite ninguna queja ni reclamo sobre lo dicho en manera alguna y si la hiciere o pusiere sea de ningun valor ni efecto antes se le condena en la pena de quinientos pesos de a ocho reales que por el valor mencionado paga en reales de Contado libres del Medio Dro de Alcavala por esta Carta que queda a Cargo del dicho Comprador y de los dichos pesos me doy por entregado para recaudos a esta dependencia en presencia de el Escribano y Testigos de esta Carta de que doy fee y que el dicho D. Josefs de Salas los hubo y passo a su poder en moneda de ocho reales Contados y en su presencia Canal y de Registro dho lo Confesso assi=mediante lo qual desde luego para siempre desiste y aparta de el dho y a favor de su propiedad y señorio y de sus herederos y personas que de dho esclavo tengan o tuvieren en cualquier tiempo y todo con el lo de renuncio y mas passo en el dho Comprador y en dha Causa hubiese para que le valga y disponga de el lo que le pareciere como de Cosa suya propia hazienda y adquirida Con justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura de venta real para lo qual y en señal de posesion y para dicho y vendida en la dicha forma=Doy dho Otorgo en la mejor via y forma de Derecho que mas haya lugar y segun y como mejor y mas bien de Derecho se requiere y sea necesario y se Constituye por su Precario Poseedor de dho esclavo en nombre de dho Comprador y se obliga de le hacer sano y de buena salud y que no padece mal de corazon ni otro mal que le impida el trabajo y de no ser ladron ni fugitivo ni haverse huido ni ausentado de esta Ciudad y de no ser ni haver sido Casado ni Desposado ni Comprometido en Matrimonio ni Contraido Esponsales con ninguna persona Causa ni razon que sea y si le hallare algun defecto de los referidos o otro qualquiera que sea dentro de seis meses despues de fecha de esta Carta de la publicacion de las Pregones y venga a tiempo de valerse de el vicio o defecto que tuviere o pusiere se obliga a volverle el dho esclavo o el precio que le costo segun fuere y acabare por dos Peritos nombrados uno por cada parte y de fuera del que que de el dho esclavo en poder y quieto y pacifico tenencia y posesion lo haga bueno y cumpliendo y sanearlo en

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1718 Y 1719

[illegible] que he recibido en la Casa de Pesos [illegible] de Plata [illegible] mentos que
que he recibido en la Casa de Pesos de esta Villa de Huancavelica de Plata de Ley de la M. Alcaua
la de los Años y menos cantidad que entrayendo de ello la siguiente y Veinte
y Vno, Vnanamente, con Plata Labrada con Cocho de la Corona=
Sala primera para [illegible] Instrumento de la que dicha es Obligación
por [illegible] Vienes Raices y con Bienes de Propios de Cabildo de los Pue-
blos estantes de esta Jurisdicion de ynatos quien fuere o sean y en que se
declaren dentro de dicha Ciudad y fuera de ella en Vnion del Fiscal Pro-
curador de las ynatos y de cada vna de ellas me obligo y Fianza
lo Actuado que fuere dicho y de mi dado y el privilegio de
Valedor que dijo que dicha debe seguir el pleito de Reo para que lo
que dicho se le siguiere con pedanz y apremien como y mientras sea y a
vista en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio de las
Leyes demas leies fuero y Derecho fauor y la Gral que lo prohi-
be= y el dicho Dn Joseph de Arregui que dicho es presente a
la Confirmacion de esta escritura ante dicha y en dicho dia= Arregui
que dicha escritura en mi fauor y recivio Compra de Plata regulado en Reales
de esta Caja y hecha que dan recividos en precio de los dichos quinientos
y veinte y cinco marcos de dicha Plata que la paga de de contado y del
me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las Leis de la entre-
ga prueba de Recivo y demas de este caso y de dicho que dicho he tiene do en
mi poder y de dicho dicho veinte y cinco marcos de Plata aprobado y esta amo-
neda y consento por la qual renuncio el fuero de Vecindad y demas y que
me Compela a que dicho ha de hacer hagan en los autos de mas de Cada
vno de esta Cantidad que dicho ha de hacer hagan dentro en poder del Vendedor
en termino de dos meses de esta fecha de esta escritura y me obligo a la paga de la
dicha Alcavala que della causada= que es fecha la Carta en
esta dicha Ciudad de los Reis de el Peru en diez y siete
dias del mes de febrero de mil setecientos y veinte
y tres años= y los otorgantes a quienes yo el presente
Escribano de Su Magestad Doi fee conozco lo firma-
ron de sus nombres siendo testigos Don Juan Ramos
Don Melchor de Cardenas y Don Juan Jeronimo
de la Roca presentes

Joseph de Arregui

Joseph Sanz de Salas

Ante mi

Fernando de San. Cor
Escno de su Mag.

Venta
D.ª Manuela de Larrauri
á
D. Juan de la Puente y [illegible]

En la ciudad de Valencia a [illegible] de Noviembre de mil setecientos
y quatro años ante mi Pedro Antonio de Ortega escribano de
Su Magestad del Cavildo de esta dicha ciudad y testigos infrascriptos
parecio presente Don Miguel de Larrauri = Vecino que dijo
que por quanto el Capitan D. Juan de la Puente y Cabanas vecino y
natural de la villa de Santander en virtud de poder que para
ello le dio y otorgo ante Manuel de Ortega escribano de Su Magestad
de numero de la villa de Santander en veinte y quatro de Agosto
de este presente año que a el mismo que mediante Pedro Antonio de Ortega
escribano de Su Magestad del Cavildo de esta dicha ciudad y testigos
infrascriptos

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y
VEINTE Y VEINTE Y

obligo mis bienes nauidos y por hauer y doi poder cumplido a las jus-
ticias e juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en es-
pecial a las de esta dicha ciudad y conteque en ella residen a el fuero
e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto y
obligo y renuncio el mio proprio jurisdiccion domicilio y vecin-
dad y el preuilegio de la lei que dize que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen compelan
y apremien como si fuesse por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leies fueros
y dros de mi fauor que especialmente debo renunciar
y la gral que lo prohiue = Y yo el dicho Capitan Dn Juan de la
Puente y Figueroa auiendo oido y entendido lo contenido
en esta escritura = Otorgo que la acepto en mi fauor y recivo
comprado el dicho Sambo nombrado Valerio Criollo de la he-
dad que va referida en precio de los dichos quatrocientos y
pesos de a ocho reales que por su valor he pagado de contado
y de el me doi por entregado a mi satisfaccion y renuncio las
leies de la entrega prueba del recivo y demas de este
caso como en ellas se contiene = Y me obligo a pagar los
derechos de esta escritura y real Alcauala por ella
causada = que es fecha en la ciudad de los Re-
yes del Peru en diez y nueve dias del mes de fe-
brero año de mil setecientos y veinte y
tres = Y los otorgantes a quienes yo el presente
Escriuano de su Magestad doi fee conosco lo fir-
maron de sus nombres siendo testigos el theni-
ente Don Juan de Saravia Melchor de Ze-
ña y el cabo de esquadra Manuel de Amalla
presentes =

Dn Manuela de la Pacurra

Dn Juan de la Puente y Figueroa

Manuel Andrade y Sanz
Escno de su Mag.

Chanc.ª

Ft.e Thesorero D.n Juan Rodrig.z Pedreno

Ft.e del D.r Santiago Rodrig.z de Ayala

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos días del mes de Henero año de mil Setecientos y veinte y tres ante mí el Escriuano de su Magestad y testigos parecio D.n Juan Rodrig.z Pedreno de quien doy fee conozco como Thesorero de el Real Dro de el goze y sellado dho, por esta chancilla de dicho Thesorero de el Real Dro de el goze y sellado dho, en esta ciudad y otras de su jurisdicion para en efecto de lo de yuso contenido, y dixo que en virtud de Poder que tiene en su favor de Don Francisco de Alarcon por el Gral Don Santiago Rodriguez de Ayala Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Canta de fecha en Ayala en veinte y quatro de Noviembre de este año pasado de mil Setecientos y diez y ocho ante Don Thomas de Cañamos escriuano que fue de su Magestad de dicho real Dro de Santo de cantidad de ciento treinta y quatro pesos y tres reales de ocho el peso que importan ongcia romana de oro de ley de ocho maravedis del dho Henero y las maravedis de dicho quinto = que se le reparticron al dicho Gral Don Santiago para el reparto de los ciento y treinta y mil y quinientos y veinte por quanto confiesa haver recibido la referida cantidad de dho Gral D.n Santiago por mano de Don Domingo Rubira de que le da por entregado á su satisfacion y renuncia las leyes de la prueua entrega prueba de recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y otorga carta de pago y chancilla en forma y dio poder al dho Gral D.n Santiago ó á quien el suio hubiere para que la ante dicha chancilla ponga en dro original de que firmo de su nombre siendo testigos D.n Juan Pasquin Ponce de Leon y D.n Balthasar de Lores presentes

Ante mí Manuel Prado y Sanz. Escr.no de su Mag.d

Obligon.

El Gral D.n Juan Rodrig.z Pedreno con fianzas de D.n Juan Pasquin Ponce de Leon

Ft.e El Gral D.n Juan Rodrig.z Pedreno.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos días del mes de Henero año de mil Setecientos y veinte y tres ante mí el Escriuano de su Magestad y testigos parecieron el Gral D.n Fernando Soriano y D.n Francisco Duran y dixeron que por quanto el dho D.n Fernando va á cobrar el alcance y parte que le cupo de la Provincia de Chinchas y Yca repartido á dicha Provincia para este presente año de Setecientos y veinte y seis y veinte y quatro el papel sellado siguiente = Diez mil de á dos reales que importan veinte y cinco pesos y quatro reales = Diez mil de á dos reales cincuenta pesos = y ocho mil de á quatro y ocho reales doze pesos y quatro reales = y dichos tres pesos y tres pesos de ocho reales para cuia paga y satisfacion y demas que cada dho sello hayan de dar en virtud de obligacion que para ello esta con fianzas que otorgo ante el presente el dho Gral Don Fernando como principal deudor obligado y el dho Don Francisco Duran como fiador principal y para paga de que se constituio siendo como presente dho Gral Don Fernando que se constituio siendo como presente dho Gral Don Fernando que se constituio siendo como presente dho Gral Don Fernando

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE MRS. Y VSO IMPERIVM.

Reyes de España y Reyna nro Señor que sea de hecho por que es
paga de diligencia ni espera ni sobre de fuero ni de derecho por que es
bene fico y remedio con el dellas autenticas y penas y esperas en que
alg es pressamente renunció y para ante juez y para ante juezes
y Gerentes comunes de ella y cada uno y sus bienes dejan é por el so-
dho nro Rey Don Felipe renunciando como es general y expressamente renun
ciaron las leyes de sus dhos reynos y el auténtica presente Sacrosta
co de fide jussores y el beneficio de la division y remedio de la es-
cursion y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad
y fianza como en ellas se contiene debajo de la qual = Obligaron
que este dho año obligaron de dar y pagar y que pagaran los dhos
cien pesos de a ocho reales al thesorero del dho Regimiento Don
Juan Rodriguez Pereyra o quien su drecho y causa hubiere y para
la cobranza pone gan este escritura en esta dha villa por ingressa
cotas y rigor y sin perjuicio de esta anexacion y dho en dha qualquiera
parte y lugar que pareciere dho drecho le quieran y demanden y
sus bienes presentes y advenidos que en todos tiempos y lugares le sean
no de dho año que entra de mil setecientos y diez y nueve y sacaran
dho tanto papel para el dho año de diez y nueve y diez y
seis y para todos los demas años que continuare dho oficio pagando lo mismo
de esta misma conformidad = Con declaracion que si no sacaren dho pa
pel hasta pagar la misma cantidad que del se ha repartido asta pre-
sente de Reales para este presente dicho como si lo tuviesen sacado
al y que esta escritura sea exequible anexacion obligacion y drecho
con presentacion del papel dicho aqui expressado y declaracion
que deben hacer y para nota de presente renunciaron las leyes de la
entrega prueba del Reyno y demas de este caso como en ellas se
contiene y todo lo cumplirán y pagaran llanamente y sin pleito
alguno con costas de la cobranza = Y dieron la poder y ane
xacion de todo lo que dicho es en forma y declara
ron simple del dicho thesorero Juan Rodriguez Pereyra ó de su
dho es poder y causa hubiere sin que se le pueda
hacer alguna falsedad ni recaudo aunque de drecho se
quiera por que de todo quedara relevado = De la firmeza de
pago y cumplimiento de todo lo que dicho es y obligaron
sus personas y bienes habidos y por haber y dieron poder
cumplido a los justicias y jueces de su fuero y jurisdicion
que sean de sus partes que asi lo hagan y en especial a los de

esta dicha ciudad y corte que en ella residen al fuero e ju-
risdiccion de las quales y de cada una de ellas se sometieron
y obligaron y renunciaron el suio propio jurisdiccion
domicilio y vecindad y el previlegio de la ley que dize que el
actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho
es les executen compelan y apremien como si fuesse por sen-
tencia difinitiva de juez competente dada y pronun-
ciada consentida y no apelada y passada en auto-
ridad de cossa juzgada y como por maravedises y ha-
veres de su Magestad sobre que renunciaron todas las de-
mas leies fueros y dros de su favor y la bral que lo prohibe
y consintieron en traslados de esta escritura = Y los di-
chos otorgantes a quienes yo el presente escrivano
de su Magestad doi fee conosco assi lo dixeron otor-
garon y firmaron de sus nombres siendo testigos el
Ayudante Don Vicente de Rueda Don Joseph de
Castilla y Dn Pedro Romero presentes = emdo = o = vo.

Fernando Fernandes Soriano

Fran.co Duran

Ante mi

Manuel Andrade y San.tos
Escrivano de su Mag.d

Pago
Dn Bartholome de Figueroa Bustamante
a
Dn Fran.co de la Lastra

En la ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis dias del mes de febrero año de
mil setecientos y veinte y tres ante mi el Sr y testigos parecio Dn Bartholome
de Figueroa Bustamante al qual doi fee conosco y como capellan propieta-
rio de la capellania colativa que fundo el Sor Dn Alvaro de Ocampo con-
fesso haver recivido de Dn Francisco de la Lastra dos cientos pesos de ocho
reales que le ha pagado por lo corrido del año del censo impues-
to sobre su cassa que esta en la calle que va de la Ygla de Nro Pe San Augus-
tin para el marmol de cada sal que se cumplira por el mes de junio de
este presente año y de los dhos pesos se dio por entregado a su satis-
facion y renuncio las leies de la pecunia y entrega prueba del recivo
y demas de este caso y otorgo carta de pago en forma con finiquito
a esta dho mes de junio y lo firmo de su nombre siendo testigos Dn
Vicente de Rueda Don Joseph de Castilla y Dn Pedro
Romero presentes

Dn Bartholome de Bustamante

No corrio doi fee
San.tos

Marcel.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO

Cesion

PARA LOS AÑOS DE
1721 Y 1722

Dn Bartholome
de Iquina a Bustam.

Dn Agustin Prieto

En quanto ha lugar en derecho como mejor de derecho
lugar sea Bartholome de Iquina Bustamante Cavallero y Procurador de la Corchellania
que fundo el Señor Dor Dn Bluano de Ocampo= Digo que Dn me
poder cumplido y cesion bastante y lo necesario de derecho que
es necesario a Dn Augustin Prieto para que en mi nombre en
Reyno y como en mismo hecha y causa propia y mesma de dho
Comienze a pida demande recaude reciba y cobre judicial y extra ju
dicialmente de los Srs Ganuco de la Lastra y de sus bienes y demas con
de derecho pueda y deba Dn Augustin Prieto los reales de la renta de
dha Capellania que goza en la calle y pena de Dn Augustin para el
mes de Mayo del corriente año que empezara a correr desde el mes
de Junio de este presente y cumplira para fin del y pueda dar
setecientos y veinte y quatro= De cuio recibo de y otorgue cartas de
pago y las demas recaudos necesarios con fee o renunciacion de las
leies de la entrega y prueba= Y dha Cobranza dho otorgante
no conbenga de pago parezca en juicio y fuera del ante las justicias
rey de ambos fueros que con dho pueda y deba pedir demandar
Reciba Juran y querellar y esperar prego y tenderos y remates
bienes pida y tomar la posesion de ellos prestar juramentos
los estimatorios testimonios papeles y recaudos y pedir lo que de
de quien los tenga abonar tachar conbenir y razonar pro-
ducir y presentar instancias decretos mandamientos de lan
probanzas y sus cartas y de ex comunion y censuras hasta
las de anathema y hacerlas leer y publicar donde convenga y pue
convenga que con ellas se declare y finalmente haciendo todos
mas y demas autos y diligencias judiciales y extra judiciales
que convengan y sean necesarias de hacer hasta dar dha
Cobranza tenga cumplido efecto y para la hacer le doy po
mismo y bastante todo mi derecho y accion que tengo
recho y espectativa y le pongo en mi mismo lugar y derecho
le hago y constituio Procuracion dha demandante como en
mismo hecha y causa propia para que lo dado pueda
ra la referida cantidad la lleve y tome para si y otra tan
ta que por hacerme bien y buena obra me hace presente de
gratificacion y remunerac los dhos de la capellania y entrega
prueba del Reyno y demas de este caso como en ello se

Corbéne= Fue dotrejo al asiento de esta ciudad con ental manera que cobrara los dichos mrs. de dho por reparos
de y huya alguna ausencia no hayga de hacer [illegible] hasta los
[illegible] y siendo en [illegible] de [illegible] con
[illegible] que se [illegible] y [illegible] hubiere
[illegible] que se reciba [illegible] y [illegible] no se cumpla
que de no se [illegible] que de ella se reciba los bienes
que se [illegible] mis propios bienes y asiento o lo que hubiere co-
rrado [illegible] y [illegible] de que con [illegible] de la cobranza
de la primera paga y cumplimiento de lo que dicho es de
los mis bienes habidos y por haber y mi poder cumplido a
las justicias y [illegible] que de mis causas conforme a derecho
puedan y deban conocer y seguir [illegible] y [illegible] del fuero
y [illegible] de las de esta ciudad y [illegible] del fuero
y [illegible] de las [illegible] y de cabalgada de ellas me
[illegible] y renuncio el mio propio juris [illegible] de mi
[illegible] y vecindad y el privilegio de la ley que dice que la mujer
no se pueda obligar por el fiador para que no se [illegible] y
[illegible] y agravio en forma [illegible] y [illegible] en
la [illegible] en [illegible] de [illegible] y renuncio
todas los demas leyes fueros y derechos de mi favor y la
general que prohibe= Y yo el [illegible] de [illegible] y
[illegible] de [illegible] y [illegible] en
[illegible] y [illegible] de [illegible] y [illegible] y
[illegible] de [illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] de [illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] de [illegible] y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Cession

PARA LOS AÑOS DE 1723 Y 1724

de los Alcaldes de la Compañia de Caballos

a

Don Josef del Saz

fhos. fhos.

Sea notorio a los Alcaldes Ordinarios de esta Villa de Madrid, Corregidor y Alcaldes Mayores de ella, Alcaldes de Hijosdalgo de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y demas Justicias de estos Reynos y Señorios, como Don Josef del Saz, Alferez de la Compañia de Caballos de Retuerta de estas Guardas de Corps de la persona de nuestro Rey y Señor que Dios guarde, parece ha comprado el empleo de Alferez de la dicha Compañia de Caballos de Retuerta de estas Guardas de Corps de la persona de nuestro Rey y Señor que Dios guarde, que estan sirviendo al Capitan Don Josef de Aranze las cantidades siguientes = Al Alferez Thomas Blanco trescientos pesos = Al Cabo de Esquadra Thomas Pizarro trescientos pesos = Al Cabo de Esquadra Diego Gomez de Espina ciento y sesenta y dos pesos = Al Cabo de Esquadra Don Manuel de Arguello ciento y setenta y nueve pesos = Al Manuel de la Cadena ciento y setenta y dos pesos y dos reales = Al Josef de Cabrera doscientos y cincuenta pesos = Al Cabo Josef Sanchez ciento y cinco pesos = Juan Martin Portel ciento y cincuenta pesos = Ventura de Morales quatrocientos y cinco pesos = Al Cristoval Bazquez ciento y cinco pesos = Al Manuel Antonio de Navarro doscientos y cincuenta pesos = Francisco de Mendoza trescientos y setenta y cinco pesos = Francisco de Salamanca ciento y cincuenta y cinco pesos = Pedro Rodriguez de Guzman ciento y cinco pesos = Diego Sanchez ciento y sesenta pesos = Alonzo de Salamanca sesenta y cinco pesos = Antonio Rodriguez ciento y cinco pesos = Pedro Garcia de Lara ciento y cinco pesos = Miguel de Lena ciento y cinco pesos = Francisco Talaya sesenta pesos = Alonso de Rivera ciento y cinco pesos = Pedro de Lena ciento y cinco pesos = Josef Palomeno ciento y cinco pesos = Palmiro de Fernandez ciento y veinte pesos = Josef Duran de Santa Cruz doscientos y cincuenta pesos = Augustin Coronel Soldado que fue quatrocientos y ochenta pesos = Juan Josef de Espinosa trescientos pesos = Pedro Alexandro Pacheco ciento y cinco pesos = Juan Antonio de Angulo ciento y veinte pesos = Augustin Delgado trescientos pesos = Josef de Duenas trescientos pesos = Pedro de Heredia trescientos y treinta pesos = Alonso de Ulloa ciento y cinco pesos = Diego del Villar mil y ochenta pesos = D. Pablo de

Miundaca ciento y cinco pesos = Gregorio Miundaca ciento y cinco pesos = Joseph [illegible] ciento y cinco pesos = [illegible] ciento y quarenta y cinco pesos = [illegible] pesos = [illegible] pesos = [illegible] pesos = [illegible] ciento y cinco pesos = Juan Pedro [illegible] ciento y cinco pesos = Diego Estevan de [illegible] ciento y quinze pesos = Mathias de [illegible] ciento y cinco pesos = Joseph Fernandez de [illegible] ciento y cinco pesos = Juan Chz de Basmonde [illegible] ciento y cinco pesos = Pedro Pacheco de Bringas [illegible] ciento y cinquenta pesos = Juan Ordoñez Rodriguez [illegible] pesos = Juan Marcos de Romana ciento y quinze pesos = Bernabe de Alvarado [illegible] ciento y cinco pesos = Juan Diez de Leon Saluan ciento y [illegible] y cinco pesos = Marcelino Bezerra ciento y cinco pesos = Juan de [illegible] ciento y ochenta y cinco pesos = Juan de Reanes ciento y cinco pesos = Agustin de Alvarado ciento y cinco pesos = Roman de Leiba ciento y cinco pesos = Blanco de Llanos ciento y quarenta y cinco pesos = Juan Joseph de Iglesia a cuenta de lo que fue de dicha compañia ciento y cinquenta pesos = Juan de Ruisca ciento y veinte y dos pesos = Lorenzo de Zarate quatrocientos y quinze pesos = Juan Diez de Basamonde [illegible] ciento y treinta pesos = Bernardo Adame y Montemayor ciento y tres pesos = Diego de Leon ciento y cinco pesos = Melchor Lopez de Segura ciento y tres pesos = Marcos Diez de Leon ciento y cinco pesos = Eugenio de Espinosa ciento y cinco pesos = Juan de Porrua ciento y cinco pesos = Marcos Garcia ciento y cinco pesos = Thomas de Arze ciento y veinte pesos = Pedro de Mezquia ciento veinte y nueve pesos y quatro reales = Melchor de Zepeda ocho pesos = Joseph de Arechederreta ciento y veinte y cinco pesos = el dicho Bernardo Adame y Montemayor en dicho ciento y quinze pesos por tanto que debe al dicho Joseph Juan Diez y Montemayor de Semana = Juan de Prieto ciento y cinco pesos = Pedro de Escovar ciento y cinco pesos = Para que el dicho Joseph se pague y de mejor cobro y satisfaccion de todos los nombrados juntos y cada uno de por si aquellos bienes = Declaron que le daban y dieron en especial cumplida y cumplidas facultades no cabe que de derecho se requiere y es necesario para que en nombre de los otorgantes o cualquiera de ellos y como en su misma hecha y causa propia pueda parezca ante su Magestad y Señores de su Real Consejo de Indias y Casa de la Contratacion y otra qualesquier

SELLO TERCERO. VN
A SOBRE MIL SET
VEINTE Y OCHO. D
VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS
1733 Y 1734

Alcalde de las Reales Carpintería de esta dicha
unidad, Veedores peritos y prácticos de dichas Reales Car-
pintería de esta dicha corte para que vean dichas Reales
Carpintería y reconozcan todo lo que en ella
hallaren a cada uno de dichos oficios tocante y perte-
neciente a dichas obras de Reales Palacios= Y para
que Vean y reconozcan dichas obras y lo demas
dicho mencionado en dicho Real Auto y lo demas
que en razon de lo referido y cada cosa de ello
se les ofrezca y ofrecer pueda= Y para que
la execucion de lo mandado por dicho Real Auto
se haga con la brevedad que conviene y se
requiere= Y para que dichos Reales Palacios
se hallen en el mejor estado que se pueda
y deba hallar

dades pero quien las cobre o no, no las ha de poder repe-
tir de los otorgantes porque va a su riesgo y ventura =
y con declaracion que en los socorros y pagas que se li-
braren a dicha compañia fuera de la que el dicho Don
Joseph solicitare y se le librare en virtud de esta cesi-
on no les ha de quitar cosa alguna porque con esta
calidad y la antecedente ha tenido efecto su
otorgamiento y el susso dicho se ha contentado como
constara de su aceptacion = Y a la firmeza y cumpli-
miento de lo que dicho es obligaron sus personas y
vienes havidos y por haver y dieron poder cumplido
a las justicias e juezes que de sus causas deban cono-
cer de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dicha ciudad a cuio fuero e jurisdiccion
se sometieron obligaron y renunciaron el su-
io proprio jurisdiccion domicilio y vecindad
y el previlegio de la lei que dize que el
actor debe seguir el fuero de el reo pa-
ra que a lo que dicho es les ejecuten compe-
lan y apremien como si fuesse por sentencia
difinitiva de juez competente dada y pro-
nunciada contentada y no apelada y pa-
sada en autoridad de cosa juzgada so-
bre que renunciaron todas las demas leies
fueros y derechos de su favor y la general que
lo prohuie = Y estando presente el dicho Don
Joseph de Vidaurre = otorgo que acepta-
ba y acepto esta cession segun y como en
ella se contiene y dixo estar a su satisfaci-
on y contento las declaraciones expre-
sadas y que no ira ni vendra contra ellas
en manera alguna lo expressa obligacion
de su persona y vienes havidos y por haver = Y to-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1723 Y 1724

dos los dichos Otorgantes a quienes yo el presente escriuano de su Magestad Doi fee conozco lo firmaron de sus nombres y por algunos que no supieron lo hizo a su ruego un testigo siendo lo Don Pedro Romero el Auidante Don Vicente de Rueda y Don Joseph Ruiz de Castilla presentes = en dho = e = o = Vº =

Thomas Moreno — Thomas Reynoso

Manuel de Amaya

Phelipe Gomes de Espina

Alexo Juarez — Juan Joseph de Mora

Juan Martin Rossl

Mag.l de la Cadena — Nicolas Baquero

Bentura Morales — Manuel de Belarano

Fran.co de Vasq — D. Fran.co Ybalenzuela

Pedro Nolasco Quiroz — Eugenio Tamayo

Alonso de Salazar — Arrego de Antonio Mag.l Garetto

y por testigo Pedro Romero

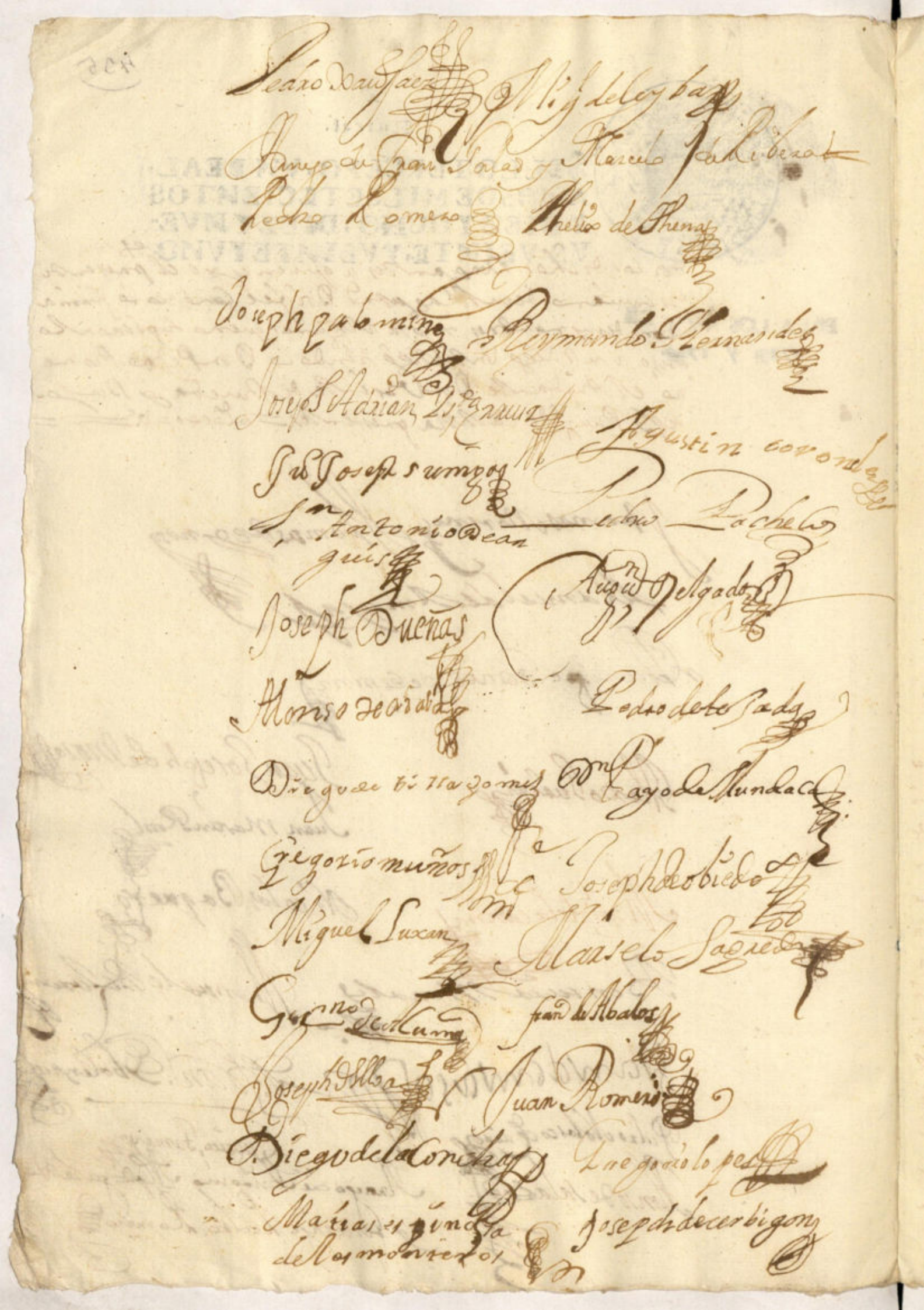

Marcel.

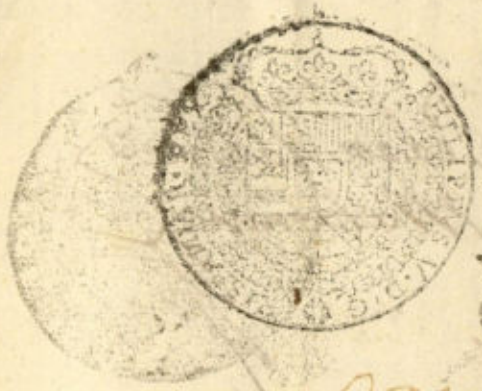

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1723 Y 1724

Jn Sanches de Baamonde

Pedro Pacheco

Juan Rodriguez

Bernabe Gemiranda

Fran.co Moreno de Espinosa

Fran.co de Leon Galban

Joseph Marcelino Recarra

Jn de Ibieuz

Agustin de Albarado

Fran.co de Aranga

Damian de Leyba

Hilario de Llanos

Juan Joseph de Figueroa

Fermin de Sotola

Juan de Ribera

Fran.co Bracamonte

Ber.do Adame y Montemayor

Diego de Leon

Melchor Lopes de Guzman

Marcos Diaz de Leon

Arruego de Eugenio de Espinosa y por testigo

Juan de Pedraza

Pedro Gomez

Matheo Garcia



Thomas de Arce
12

Pedro Martinez
Matamoros

Melchor de Seña

Jacinto de Aga[illegible]llo

Fran.co Prieto

Ber.do Adame
y Montemayor

P.o de Colar

Joseph de Bidaurre

Ante mi

Man.l Andrade y San.tos
Esc.no de su Mag.d

Convenio y finiq.to
D.a Phelipa de Vera
con
D.n Fran.co de Paiva

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de febrero de mil setecientos y veinte y tres años ante mi el escrivano de su Magestad y testigos parecieron de la una parte Doña Phelipa de Vera viuda de Don Pedro de Paiva su Albacea tenedora de bienes y heredera nombrada por el testamento cerrado que otorgo ante el Capitan Juan Nuñez de Parras escrivano de Provincia y se abrio y publico con la solemnidad de el derecho ante el señor Juez de Provincia y dicho escrivano en diez y siete de septiembre del año pasado de mil setecientos y veinte y uno y de la otra Don Francisco de Paiva = Y dixeron que por quanto el susodicho tubo varias quentas de entrada y salida de plata que le dio el dicho Don

SELLO TERCERO, VN REAL, A DOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1723 y 1724

Pedro de Pavia su hermano y con pleitos que hizo el
dicho Don Francisco y se los entrego y tambien
vendio el dicho Don Francisco y consta todo en
el libro de quentas de el dicho Don Pedro y por
conocimientos o vales que hizo el dicho Don Fran-
cisco firmados de ambos de todas las quales dichas
quentas resulta de alcance contra el dicho Don
Francisco siete mil quinientos y cinquenta y ocho
pesos de a ocho reales y para la cobranza de ellos
la dicha Dª Phelipa ha querido proceder contra
el susodicho por todo rigor de derecho y via ejecu-
tiva pero por hallarse el dicho Don Francisco sin
medios algunos para poder satisfacer dicha canti-
dad y haverse interpuesto personas de amistad cari-
no y respecto y por escusar pleitos y disgustos y
conservar paz y amistad que es justo hara entre
personas tan conjuntas se ha convenido y conser-
tado y por la presente en aquella via y forma que
mejor aya lugar en derecho se convienen y con-
sertan en la manera siguiente = que de los dichos
siete mil quinientos y cinquenta y ocho pesos que assi
esta deviendo el dicho Don Francisco se rebajen dos
mil pesos que le dejo delegado al susodicho el di-
cho Don Pedro su hermano por clausula de dicho
testamento y por lo que mira al resto se obligue
a pagar a la dicha Dª Phelipa dos mil y qui-
nientos pesos en cinco años que han de empessar a
correr y contarse desde el dia de la fecha de esta es-
critura en adelante quinientos pesos cada año y
y la susodicha le remita y perdone los tres mil y

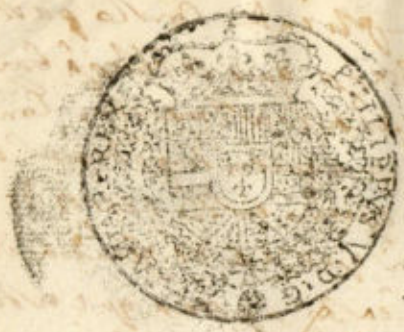

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

[illegible] AÑOS DE [illegible]

[illegible] de esta escritura juraron
por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz segun for-
ma de derecho que hacen y otorgan de su libre y espontanea
voluntad por las causas y razones que llevan refe-
ridas sin apremio ni inducimiento de persona alguna y de-
bajo del dicho juramento declaran que no tienen hecha y pro-
meten de no hacer protestacion, exclamacion ni otro ins-
trumento en contrario y si pareciere haverlo he-
cho o lo hizieren lo revocan y dan por ninguno de ningun
valor fuerza ni efecto y del dicho juramento no
pedirán absolucion ni relajacion a Nuestro Mui
Santo Padre ni a otro juez ni prelado que de dro se
la pueda [illegible] conceder [illegible] ô cientas
[illegible] de ella pena
de perjuros y las demas del derecho y en to-
do a contenimiento de la de guardar y cum-
plir esta escritura [illegible] como en ella
se contiene y declara [illegible] dixeron
otorgaron y firmaron de sus nombres a
quienes yo el presente escrivano de su Ma-
gestad Doi fee conozco siendo testigos el capitan
D. Manuel Belaunce y de el [illegible] Don Fernando [illegible]
de Cazeres y Don Joseph Ruiz de Castilla presentes
[illegible]

D. Fran.co de Paybas

Doña Felipa de Berg

Ante mi

Manuel Andrade y San.
Escrivano de su Mag.d

Testam.to de D.n Josep Rodriguez de Miranda = Murio.

En Nombre de Dios todo Poderoso amen = Con cuia fee y
to das las cosas tienen buen principio la bable mede y dispo
sicion = sea notorio a todos los que la presente carta vieren
como yo Don Josep Rodriguez de Miranda vezino de esta
ciudad de los Reies del Peru y natural que declaro ser de
la de [illegible] hijo legitimo de Don
Bartholome Rodriguez de Miranda y Doña Juana Garca
les mis Padres difuntos (que santa gloria aian) estando en fee
mo enta cama de la enfermedad que Dios fuesta Señora ha
ho servido de darme gento de mi juicio memoria y entendi
miento natural creiendo como firme y vivamente como
el Altissimo Misterio de la santissima Trinidad Padre hijo y
Espiritu santo tres Personas realmente distintas y una Esencia
Divina y todo lo demas que tiene cree con fee para que crea y en
deña nuestra santa Madre Yglesia Catholica Romana debaxo
de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir
como Catholico y fiel Christiano = Digo que aunque
al presente no tengo bienes ningunos de que poder disponer
por hallarme inmediatamente deseando morir como
Christiano = Digo que hago mi testamento en la ma
nera siguiente = Primeramente pido y ruego a los Se
nores Alcaldes Ordinarios desta Villa que si Dios Nro
Señor fuere servido de llevarme de esta presente
vida Guerta en fermedad me entierren en ella por amor
de Dios y si alguna persona mandada de Christiano me pi
diere entierro en su voluntad sea en la Yglesia del Con
vento Grande de Nuestro Padre San Francisco en una
Yglesia parte y bueba que le parezca bien = Item declara
mos por Casa de la recamara de Nuestra Santa Madre
Yglesia en Dª Elena de Silva Viuda mujer que fue del Capitan Pedro
Primero Esposo y durante el matrimonio tenemos tenido hijo alguno =
y que la dicha dote se pague por una negra nombrada Juana que
le costo Docientos y mil pesos = Item mas un Anillo de esmeralda
y perlas y un espadin Espada, Vaynas de Plata, y una cuchara
de lo mismo y una papelera de cedro forrada en que tengo de fe
rentes papeles y cuentas de la Hacienda que en mi poder y esta
empenado de la lo referido en dicho Pueblo y Real mas jun
to de dicha y mando se cumpla lo contenido en ochenta y quatro
pesos poco mas menos que mando se saque y dichos Alcaldes
mando a dicha mi muger por la mucha fee que de ella
tengo y la mucha satisfaccion que de su persona tengo
que como fiel fiel fiel cumpla y guarde lo que en mi nombre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1718 Y 1719.

Su primer marido de Maroto assi para que conste

Y para que cuide de mi entierro y recoja qualesquiera al Señor que por algun titulo causa o razon que sea me puedan tocar y pertenecer dexo y nombro por mi Albacea y tenedora de ellos a la dicha Dª Elena de Loza Bravo mi legitima muger y por Albacea acompañado al Rdo Padre Frai Lucas de Noriega del orden de Nuestro Padre San Francisco Guardian de este Convento Grande y a la dicha tenedora del Vienes le doi poder el necessario en derecho para que entre en los que assi fueren los reciba y cobre judicial o extrajudicialmente venda y remate en almoneda publica o fuera de ella de cartas de pago y otros recaudos con fee o renunciacion de las leies de la pecunia y entrega y sobre la recaudacion y cobranza siendo necessario contienda de juicio paresca en el ante las justicias y juezes de ambos fueros que con dro pueda y deba a pedir demandar litigar jurar querellar executar pregonar vender y rematar vienes y hacer todas las demas diligencias que convengan y se an necessarias de se hacer aunque sea passado el termino que el derecho dispone que yo le prorrogo todo el demas que hubiere menester y le doi el poder de Albacea sigo en forma que de derecho se requiere con libre y gral administracion

Y para en el caso referido dexo instituido y nombro por mi universal heredera a mi Alma para que lo que quedare del remaniente de los vienes que assi me tocaren se convierta en hacer bien por ella atento a no tener como declaro no tengo herederos ningunos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme a derecho me puedan y deban heredar

Y revoco y anulo y doi por de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquier testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haia fecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquiera manera que sea para que no valgan ni

hagan fee en fuerça mi pena del tanto este que ora la
ley y derecho que en tal caso requiere de mas pla y efecto que me
debe mira y final voluntad en aquella via y forma que mejor
lugar haya en derecho = En cuio testimonio lo otorgo assi en
la dicha ciudad de los Reies de el Perú ante el infrascripto escriuano
de su Mag.d en veinte y quatro dias del mes de febrero año de mil
setecientos y veinte y tres = Y el
otorgante a quien yo el escriuano doy fee conosco y que al otorgar
parecio estaba en su entero juicio memoria y entendimiento natural
lo firmo de que doy fee siendo llamados y rogados por testigos
el Capitan D.n Manuel Beltrance y Castro D.n Pedro Carlos
D.n Luis Rodriguez Vellon y Ju.a D.n Fernandez Sano de
Carres y D.n Joseph Mesa de Aparicio presentes = En =
n.o = Vale =

D.n Joseph Rod.z Vg.o

Ante mi Manuel Andrade y San.
Esc.no de su Mag.d

Cesion
Joseph del Hoyo
a
Mag.d D.n Pedro de la
Puente y Rios de Soto

En quanto esta Cantabriense como yo Joseph de Mesa del dho de la
Compañia de Caballos de la guarda de estas Casas reales = otorgo que
por mi poder cumplido y el mas bastante que se requiere
y necesario sea hago cesion y traspaso en forma a el Capitan D.n Pedro de la Puente y Rios natural de dha
Compañia para que en mi nombre o en el suio y como en mismo hecho y
causa propia pueda pida demande recaude y
cobre judicial o extrajudicialmente de los Reales Cajas de esta Ciu
dad y demas partes y qualesquier deudas y pesos de cualquier
calidad y cantidad que sean que asta dicha fecha debo y tengo
de las listas de ellos o sus dependientes = de cuio recibo y otorgue car
tas de pago y las demas escrituras necesarias con fee o renunciacion de las
leies de la prueba y entrega = Y de dha cobranza y a todo lo que quie
ra parezca en este suplente y comisario de cuios bienes y parte quiero mas
con derecho pueda y deba y hacer y prevenir las pertinentes memoria
les y Lipias que convengan hasta que cobranza sea cumplida y efectiva
que para todo lo referido y lo anexo y dependiente de ello mas
graves y mayores derechos y especiales y le pongo en mi mismo lu
gar tiempo y derecho para que lo haga y practique la referida cantidad
y en su defecto no parezca por ante mi que no la ha cobrado y le doi
por libre y lo relevo de costas de que le pido mande se me dé por entregado amplia carta
de pago y finiquito y la que convenga prueba de la
cion y demas de este caso como en ellos se contiene = Y me obligo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

al saneamiento de esta cession en tal manera que los dichos pesos me son deuidos y por pagar y los cobrara con efecto y si por algun accidente no los pudiere cobrar diferida la prueba en su juramento y declaracion simple sin que sea necessaria otra alguna testimonio ni recaudo aunque de dro se requiera por que de ella le relebo se los dare y pagare de mis proprios vienes y assienda llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y vienes auidos y por hauer y doi poder cumplido a las justicias e juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte que en ella residen al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo y renuncio el mio proprio jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como si fuesse por sentencia difinitiua de juez competente dada y pronunciada consentida y no apelada y passada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohiuen = que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de marzo de mil setecientos y veinte y tres años = Y el otorgante a quien yo el pressente escriuano de su Magestad doi fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos el thesorero Don Juan Rodriguez Pedrero el Auidante Don Vicente de Rueda y Dn Pedro Romero pressentes =

Joseph de Ulloa

Manl Andrade y San. Pro. de su Mag.

Sobre.

Sepan quantos esta Carta bieren como nos el Capn Dn Manuel Bel
Alferez y de Plata por mi yerno y heredero y Dn Juan Bapta Beltran
Capn Dn Manuel Beltran de Lorca mi hermano vecino de esta Ciudad de Cartagena que me hallo
presente en esta Ciudad de Cartagena hemos hecho y otorgamos esta nuestra Carta de Apeo y
Partimiento de todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que
Dn Manuel Beltran de Lorca y Dn Juan Bapta Beltran
Son para muchos efectos y cosas de los nos el dicho Capn Dn Manuel Beltran de Lorca
y del yo el dicho Dn Juan Bapta de Beltran
Vista de Aparteza de nros bienes y demandas comunes y de los
y cada uno de nros bienes y de cada uno de nros bienes y del dicho mi parte
de por sí y en el todo de nros bienes reunidos como yerno y
dicho nombre especial y expresamente renunciamos
las leyes de nros fueros y derecho y la autentica presente Sac
esta Carta de Apeo y Partimiento y todas las demas leyes y de
remedio de esta suplicacion y todas las demas leyes y de
derechos de nuestra favor que hablan en razon de
quanto en esta razon nos obligamos de dar y pagar y que el dicho mi par
Don Antonio de Aguirre y
Capitan Don Antonio de Aguirre y
Caballero de la Orden de Santiago y la quien hu
Dn Manuel Beltran de Lorca
Hoy Causa hubiere quatro mil trescientos y veinte reales de
ocho reales por cada uno de ellos en esta dicha plaza que son nos asen
y recibo
pagado en reales de contado de que somos y en dicho nombre
nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad
en esta razon nos damos por contentos y entregados realmente y con efecto
y para que se entregue y reuna de presente no parezca reunion
y por que se entregue y reuna de presente no parezca reunion
Como en Ms. de Contrato = Con pacto de retro y de la dicha man
Comunidad con todos los haberes y el dicho mi parte en
de esta Ciudad de los Reyes del Peru por nuestra quenta costas y
ruego y dicho dicha y sin perjuicio de esta dicha
y derecho en otra qualquiera parte y lugar que
Capitan Don Antonio de Aguirre
Caballero Comendador de la Orden de Santiago
Causa hubiere
pidan y demanden y nos nros bienes y de cada
de mi parte o de qualquiera de ellos presentados que
este y de presente o ausente llanamente y sin
pleito a lo que con costas de la cobranza y daños de
dicha fecha de esta escritura en [illegible] de la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

[illegible] fianza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligamos nuestras personas y bienes y la de el dicho mi parte y los suyos en dicho poder obligados y de todos havidos y por aver y por nos y en dho nombre damos poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen del fuero e jurisdicion de las quales y de cada vna de nos sometemos y obligamos y al dho mi parte y renunciamos el nuestro y suyo propio jurisdicion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que se la actor debe seguir el fuero de el reo para que a lo que dicho es nos executen compelan y apremien y al dicho mi parte como si fuesse por sentencia difinitiva de juez competente dada y pronunciada consentida y no apelada y passada en autoridad de cosa juzgada sobre que pornos y en dicho nombre renunciamos todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y suyo y la general que lo prohibe = y pornos y en dho nombre consentimos en traslados de esta escritura vno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reyes del Peru en dos dias de el mes de marzo año de mil setecientos y veinte y tres = Y los dichos otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Fernando Solano de Cazeres Don Luis Rodriguez de Mendoza y Dn. Pedro Calvo presentes = entre reng = y suio = Vale

Antº de Zuñiga

Man. Belzune

Juan Bautª de Asurza y de Elso

Juan Estevan Melendez

Escno. RD.

Fernando Diaz de San[illegible]

Escno. de su Mag.

Pag

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho días del mes de Enero
[illegible] Rey Nuestro Señor que Dios guarde y en su Real Nombre el Señor
[illegible] Caballero del Orden de San
[illegible] Comendador de Piedrabuena y Alcaide perpetuo de la Fortaleza
[illegible] Capitán General de este Reino y Presidente de esta Real Audiencia
[illegible] Don Joseph de Armendariz Caballero del Orden de Santiago
[illegible] Marqués de Castelfuerte

General.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos y noventa y nueve años ante mí el Escribano y testigos parecio el Sr. Dn. Joseph Antonio Gutierrez de Cevallos Caballero del Orden de Santiago Inquisidor del Tribunal de la Santa Inquisicion de esta Ciudad en nombre y en virtud del Poder que le dio y otorgo Dn. Pedro Clavero Pariente y Capitan del Gruesso que fue de Galeones que mando fundar el Governador Dn. Juan Alonso de Bustamante Caballero del Orden de Calatrava Governador y Capitan General que fue de estos Reynos por el Rey nuestro Señor Dn. Phelipe Quinto que Dios guarde, segun consta de los Autos que se siguieron en virtud de dicho Poder ante el Escribano de Registro de la Ciudad de Panama en Veinte y seis dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y dos ante Juan Lopez Francoso Escribano de Su Magestad y de Gobierno de dicho Reyno, usando en dicho nombre Confesso haver recibido de Dn. Juan de Lequanda Vecino de esta Corte y Natural de las Montañas de Burgos en los Reynos de España la cantidad de Veinte y dos mil pesos de a ocho reales de plata corriente de estos Reynos del Peru, que importan

442 Y

que para ello se requiere y es nesesario es mismo le da con libre
amplia y general administracion y sin limitacion algu
alguna y con facultad de sostituir siendo nesesario Reuo
car vnos sostitutos y nombrar otros y a todos Releba de cos
tas segun dro; y a la firmesa y cumplimiento de este
dho Poder y de lo que en su Virtud fuere fho obli
ga su Persona y Vienes muebles y rraises auidos y por
aber con poderio y sumicion a las Reales Justicias y Jue
ces de su Magestad de qualesquiera partes que sean
y rrenunçiasion de leyes y fuero en bastante forma y a
si lo otorgo y firmo de su Nombre siendo testigos Don
Melchor Cauallero de quiros Geronimo de Egurcia y
Juan Steuan de Piero presenttes, y ba escripto en
este papel de los años pasados por no aberlo del Vie
nio pressente = Emdo = n = Vale

Pres.te fhi con el otorg.te Pedro Sanz de Salas Y testigos

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, Y 1724.

Poder

En la Ciudad de Truxillo del Peru en onze dias del mes de Henero de mill setesientos y veinti y tres años Ante mi el presente Esno. y testigos Paresio el Capn. Don Pedro Yans de Salas Vesino de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco y otorgo que daua y dio todo su poder bastante y cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario para mas valer al Capn. Dn. Joseph Yans de Salas su hermano de partida para la Ciudad de los Reyes especial para q en su Nombre y representando su propia persona pueda bender y venda de contado y no al fiado y a la persona o personas que le paresiere y por el presio en que se consertare esa saber vn Negro mi esclauo Nombrado Pedro Criollo de esta dicha Ciudad que vbo y herado de los Vienes [illegible] que se hizo de hellos entre el otorgante y los demas coherederos; el qual venda por tal su esclauo sugeto a seruidumbre y cautiberio y por libre de empeño obligacion e hipoteca y con todas sus tachas y emfermedades ocultas y manifiestas esepto mal de coraçon o gota coral ausança del asiento de Negros vozales ajustando su presio dandose por entregado de la cantidad en q lo vendiere renunciando las leyes de la pecunia y del entrego en lo q no fuere de presente ante escriciano q de ello de fee declarando su justo presio asiendo gracia y donacion de la demasia al comprador renunciando la ley del ordenamiento real que abla sobre esta razon se diendo y traspaçando el Dominio que al dho esclauo tiene en el comprador y obligandole al sanzamiento en la escriptura de venta que en virtud de este poder otorgare con las demas fuerças i firmesas q para su maior validacion sean necesarias q siendo fha y otorgada por el dicho Capn. Dn. Joseph Yans de Salas el otorgante desde luego la preua y ratifica como si a su otorgamiento fuese pressente que el poder

Y en ffee de ello lo signo y firmo

En testim.o de verdad

Dros 8 r.s

Ygnacio Delgado Alvarado
Escriv.o Pu.co

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Sauay la benena q̃ esto pro̅mue = y sta Nra Sra Maria del Pardo que como dicho es ẽ presente a lo contenido fue esta escritura ausendola ẽ todo y en todo = dixo q̃ esta aqui en mi casa y poder Compro el dicho negro Pedro Criollo de Murillo libertad que otra refiende en pro̅ dello. Dichos q̃ para cumplimiento pesos de ocho reales que fue su valor de ley rega dado de contado y de el mesmo pie entregada a su tata ẽ gracion y pleno ẽ las casas dela entrega, prueba del reciuo y demas de este caso como en Maste contiene = que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reis del Peru en dies dias del mes de marco año de mil setecientos y veinte y nueue = y los dichos otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el Lg.do Don Blanco Dorfan Vecino Don Fernando de Granada y Don Juan Gil de Ennesa presentes. = En = y = e = Vale.

Joseph Sanz de Salas

Dn Ygo. Maria de Pardo

Manuel Ygo. de Sn. Dn. Escriuano de su Mag.d

Poder

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo el Theniente de Rey del Campo de Gral Dn Juan Bautista de Palacios Caballero del orden de San Diago Vecino de esta ciudad de los Reis del Peru = otorgo que doy mi poder cumplido cual de derecho se requiere y es necesario al Capitan Don Joseph de Castillo de Albornoz Capitan de Infanteria de dicho Real Presidio para que en mi nombre y en el de dicho Real Presidio (a que dios no permita) en tiempo alguno legitimo impedimento ausencia o muerte de dicho Capitan Don Joseph de Castillo de Albornoz pueda yo el dicho

a favor de la persona o personas con quien se consertaren en
las cantidades que les pareciere y tubieren por convenientes y los
intereses que buscaran prestados a mi dicha y credito assi en reales
como por compra de quales quiera generos y efectos dandose
de ellos por entregados en mi nombre con fee o renunciacion de
las leies de la pecunia y entrega y me obligaran a que ane las
pagas a los tiempos y plazos y en las partes y lugares que asen
taren y se consertaren = Y por ante qualquier escrivano pu
blico o Real otorgaran la escritura o escrituras de obligasi
on que fueren necessarias con todas las fuerzas clausulas vin
culos y firmezas sumisiones y renunciaciones de leies que les
fueren pedidas poderio a las justicias y juezes de su Mages
tad sumision a ellas y clausula guarentixia en forma que
de la suerte y manera que por los dichos mis apoderados se hi
zieren y otorgaren yo desde luego para en todo tiempo las hago
y otorgo apruebo y ratifico y me obligo a las guardar cum
plir pagar y haver por firmes como en ellas y en cada una
de ellas se contubiere y declarere y como si a sus otorga
mientos fuese presente = que el poder que para lo que dho
es y lo a ello anexo y conserniente se requiere y es necessario
esse les doi y otorgo con libre y gral administrasion en quan
to a ello sin limitasion alguna = Y a la firmeza paga y cum
plimiento de lo que le a referido obligo mis vienes havidos y
por haver y doi poder cumplido a las justicias e juezes de su Ma
gestad de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha
ciudad y corte que en ella residen y a las demas donde fuere some
tido en virtud de este poder al fuero e jurisdicion de las qua
les y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio
el mio propio jurisdicion domicilio y vecindad y el previle
gio de la ley que dize que el actor debe seguir el fue
ro del reo para que a lo que dicho es me executen
compelan y apremien como si fuese por sentencia
difinitiva de juez competente dada y pronun
ciada consentida y no apelada y pasada en autori
dad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las
demas leies fueros y derechos de mi favor y la general
que lo prohive = Y consiento en traslados de las escri
turas que se otorgaren en virtud de este poder el uno
cumplido y pagado los demas no valgan = que es
fecho en esta dicha ciudad de los Reies del Peru en
diez y seis dias del mes de marzo de mil setecientos y

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Vanley Sres años = Por quanto a quien el presente Escriuano de su Magestad Don Luis Conrado de [illegible] vecino de esta Ciudad de [illegible] en Carneros de Congreso y Cortes que [illegible]

[illegible]

Fecha en Madrid a [illegible] de San.

Por mandado de su Mag.

Sello 3º

Para dos pesos sellado

Por el Gral Dn Melchor de la Peña y Silva.

Por el Gral Dn Luis Perez de las Cuevas del Alcazar de Chilgorry y Margell.

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho días del mes de Henero año de mil setecientos y veinte y tres ante el Sr Theniente General Melchor de la Peña y Silva Caballero del Orden de Calatrava Gouernador y Capitan General de esta Ciudad y sus Provincias por el Rey nuestro Señor Don Luis Perez de Oblitas en su ausencia el Señor Don Conrado y Ynfanzon de la Provincia de Chilques y Maguey por ante mi el Escriuano parecio presente el Capitan Don Antonio de Vera Vecino de esta Ciudad y dijo que para el Despacho de los Nauios de Registro que se hallan en el Puerto del Callao necesita de Papel sellado para las Cartas que se han de escriuir a los Puertos de Chile y Buenos Ayres y para que se le de el que necesita pide a su Señoria mande se le de el que fuere necesario para el dicho efecto = Y su Señoria mando se le de el Papel sellado siguiente = Vna mano de a seis reales a diez y ocho pesos seis reales = quatro manos de a Ocho reales veinte y dos reales = quatro manos de a quatro reales diez y seis reales = Y diez pliegos de a ocho reales para Instancias y demas que se le ha pedido = Y el dicho Capitan Don Antonio de Vera que presente fue a todo lo contenido en esta Carta de Sello y Razon de la entrega con Prontitud y en virtud de la presente pena de Rebelde y mas que haya lugar de derecho = Y luego que fue y dio el dicho Capitan Don Antonio de Vera la dicha Razon y pago el dicho Papel sellado Don Juan Domingo Ferrera del Consejo de su Magestad su Escriuano de Camara y de Gouierno de esta Ciudad y de los Reales Consejos que reside en esta Corte y Tribunal de la Real Audiencia de Lima dio y entrego el dicho Papel sellado al dicho Capitan Don Antonio de Vera para que use de el segun y como su Señoria lo manda y para la Cobranza de que se separte de esta Ciudad por tiempo de quatro meses con apercibimiento que si pasado el dicho tiempo no estuviere en esta Ciudad para dar la Razon de lo que se le entrego y pago de dicho Papel sellado se procederia contra su persona y bienes como Rebelde y Contumaz y para que conste lo firmo de su Señoria y de mi el Escriuano de que doy fe = Y en virtud de la Real Cedula de su Magestad que Dios guarde su fecha en Madrid a [illegible] de San. Por mandado de su Mag. = Don Juan Domingo Ferrera del Consejo de su Magestad su Escriuano de Camara y de Gouierno de esta Ciudad y de los Reales Consejos que reside en esta Corte y Tribunal de la Real Audiencia de Lima doy fe que el dicho Capitan Don Antonio de Vera ha pagado el dicho Papel sellado segun y como se le ha mandado y para que conste lo firmo en dicho dia mes y año = Don Juan Domingo Ferrera del Consejo de su Magestad su Escriuano de Camara y de Gouierno de esta Ciudad y de los Reales Consejos que reside en esta Corte y Tribunal de la Real Audiencia de Lima

[illegible]

para este presente Rmo como sobre que me remite y en caso dena
cumplido assi el dicho Xpal Don Luis el Borja ante todo
dos pinagal y para paga de que se consideró assi de como para ello
pobre hano e hijo de deudas negocio acreedores y de los deudos
obligados sin que contra el dicho Xpal Don Luis ni sus bienes ni otra
persona alguna en su nombre pueda hacer ni haga diligencia ni ex
tension de ninguna clase y en razon de este dicho y remedio en el de las an
tes dichas cosas especial y expresamente renuncio y para
todas cosas y cada una de ellas en forma con todas sus cláusulas
y circunstancias como en ella declarado para lo que el amado obligo
bienes y dijo y siguiendo como en la dicha escritura de que yo el escribano
fe doy y en testimonio del dicho poder dicho dicho y renuncio las leyes de
la entrega prueba del Rmo y demas de este caso como en ellas se contiene
y todo lo mandado y hizo prueba alguna con costas de la cobranza = Y yo el
dicho escribano doy fe que conozco a los otorgantes
de la prueba de todo lo que pide se requiere para que esta escritura
especialmente en su juramento y declaracion simple del dicho Don Luis
Don Juan Rodriguez Pedreno y de la cual dicho otorgante
hubiere ingerido alguna cosa alguna testimonio no pertenecido
que de derecho se requiera porque de ella queda relevado = Dada fir
mado y otorgado y firmado de los dichos otorgantes y testigos
presentes llamados y rogados que fueron en la dicha ciudad
de Murcia a veinte y cuatro dias del mes de Diciembre
Real Don que el presente y en adelante se tiene a uno fir
me y estable y renuncio el uno por uno
jurisdicion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que
lo que dicho y les pueden compelan y apremien como
si fuese por sentencia definitiva de juez competente
dada y pronunciada contra ella y apelada y pasada
en autoridad de cosa juzgada y como por
mandados y provisiones de su Magestad sobre
que renuncio de las leyes fueros y dere
chos de mi favor y la general en forma = Y
yo el escribano doy fe que conozco a los otorgantes
y que no firman todos por ser de esta
vecindad = Y el Licenciado Don Vicente de Rueda
Don Pedro Romero y Don Diego de Castilla
vecinos de esta dicha ciudad por

Alcalde de la Pedro Castillo

Ante mi Martin de Arandia y San
Escribano Mayor

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL. E TECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y tres años ante mi Dn Juan Pedro [illegible] Escrivano de su Magd. y Publico del Juzgado de Hacienda de Su Magd. de esta Ciudad y Reyno parecio Dn Juan Pedro [illegible] Vezino de esta Ciudad y dixo que por quanto Dn Thomas de Salamanca y Aguilar Vezino de la Ciudad de Panamá en virtud de Poder que le tiene conferido por Dn Juan de Mendoza y Monroy Vezino de la Ciudad de Santa Maria de la Paz y Alcalde Ordinario de ella por Su Magd. en virtud de Poder que le tiene conferido por Dn Pedro Gonzalez Cadena Alcalde Ordinario de la Ciudad de Panamá por Su Magd. en virtud de Poder que le tiene conferido por Dn Juan Pedro [illegible] Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru por Su Magd.

dido de dichos generos regulados a los precios q̃ se pide
no se venden en esta ciudad de Mayo y plata: en cuyo se cesara
pida de prisa q̃ remita preso a esta dicha villa de dho Juan de
Almaraz en partida de registro a cuenta y riesgo de dho Capitan de
la corte de esta para que de cuenta de dhos generos y p̃ aquella
parte = y de lo que recaudare y cobrare de y sobre que cartas
de pago dexare dicho mi poderdante y los dhos y los demas recau
dos que cesamos con fee o renunciacion de los del derecho
en este caso dicho mi poderdante contra de su p̃sona en el
ambito de las justicias y jueces de ambos fueros que con derecho pueda
deba y haga y proseguir demandas pedimentos requerimi
entos citaciones protestaciones querellas acusaciones y denun
ciaciones condenaciones y declaraciones embargos desembargos pregones
ventas remates y remates de bienes pida y demanda posesion gan
ado de mes y remision de prueba que exprimir y oyr testigos
y de nuevo presentes testigos escritos y instrumentos papeles
y recados que traxere dexo en los haga abonar de ley los haga
reconocer que en todo provea dicho mi poderdante y sustituye
los apelaciones y suplicaciones pida y pedidos instancias y
sentencias haga definitivas de mas y demas que convenga y
que mandamientos reales prohibiciones sobre censuras
de excomunion y censuras hasta las de anathema haga
hacer y publicar y prevenir lo que en ellos se debe hacer y
finalmente haga todos los actos y demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios
de hacer que yo dicho mi poderdante presente hasta que la recau
dacion y cobranza de dhos generos o lo procedido y demas mencio
nado haya cumplido efecto que el poder que para lo que di
cho es y lo a ello anexo y concerniente se requiere y es necesario
este de mi y haya el dho Alferez de Campo Don Pedro Gonzalez Cade
nas con libre y franca administracion
en quanto a lo referido en este fin dicho mi poderdante alguna y con
facultad de que pueda sostituir para en todo o parte que convenga y
yo el escribano doy fee conozco al dicho Juan de Al
maraz en cuyo poder se hizo la dicha sustitucion y confi
anza y rebocando los dichos y nombrando otro de nuevo y que
los tales puedan usar y usen de la dicha sustitucion y quede siempre el
dho D. Pedro con entera libertad para usar de ella y cobrar de los dichos
sustituidos dando los tales los mismos cartas de pago y alvalaes de cos
tumbre segun dho = y lo que cobrare me lo remita a esta dicha ciudad
a mi dirigido y consignado arreglandose en todo a lo que este co
mitente prevenido = para lo cual y cumplimiento
de todo lo dicho y de lo que en su virtud dependiere dicho mi
poderdante obligo
mi persona y bienes habidos y por haber = que es fho en esta

Tarreal,

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de marzo de mil setecientos y veinte y tres años = Del Marqués de Castelfuerte Gobernador y Capitan General destos Reynos y Provincias por su Magestad Dn Phelipe quinto de este nombre en los de su vida y mando = Ante mi Escribano Publico y testigos parecio Dn Joseph de Arteaga Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia destos Reynos y Provincias del Peru y dijo que por quanto por Real Cedula de su Magestad fecha en el Pardo a veinte y quatro de Enero de este presente año de la data de esta se le manda que en virtud de Poder que para ello tiene de Dn Joseph de Arteaga Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia destos Reynos y Provincias del Peru y Gobernador de Huancauelica, Corregidor y Justicia Mayor de las Minas de Azogue de dicha Villa, Partido y Provincia, Alcalde Ordinario de la Ciudad de Guamanga, Alcalde de la Santa Hermandad de la Villa de Madrid, Caballero Pensionario de la Real Orden de Caballeros Hijosdalgo de Castilla, Alcalde de Casa y Corte de su Magestad, Regidor perpetuo de la Villa de Madrid, Alcalde Mayor de la Villa de Alcala de Henares, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Granada, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Valladolid, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Sevilla, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Galicia, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Asturias, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Navarra, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Aragon, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Valencia, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Mallorca, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Canarias, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Indias, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Filipinas, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Nueva España, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Nueva Granada, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Quito, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Chile, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Buenos Aires, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Charcas, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Lima, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Mexico, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Santo Domingo, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Puerto Rico, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Cuba, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Jamaica, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Barbados, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Curazao, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Tobago, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Trinidad, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Margarita, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Cumana, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Caracas, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Maracaibo, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Guayana, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Trinidad de Barlovento, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Trinidad de Sotavento, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Trinidad de Barlovento y

447

Oblig.on y poteca

D.a Petronila de Ayala

a

D.a Michaela Moreno

Fho.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de agosto año de mil setecientos y veinte y tres ante mi el S.r y testigos parecio D.a Michaela Moreno viuda del contador D.n Sebastian del Valle Leal a la qual doi fee conozco y dio por rota y chancelada esta escritura por quanto confesso haver recivido de D.a Petronila de Ayala viuda de D.n Ramon de Aristino los ciento treinta y quatro pesos y quatro reales que por ella le debia de que le dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso y otorgo carta de pago y chancelacion en forma y dio por libre de la S.a poteca la negra Juana en ella contenida y no firmo por estar falta de la vista con poder al hijo a su ruego y testigo siendolo el Secretario Nicolas de Miranda Vicente de Rueda y Don Joseph Ruiz de Castilla

Nuevo y que testigo

Nicolas de Miranda

Ante mi

Manuel Ruiz y San Pedro Rey Mag.

Sepan quantos esta carta [illegible] Ramon [illegible] de Ayala [illegible] Otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a D.a Michaela Moreno viuda del contador D.n Sebastian del Valle Leal o a quien su poder y causa hubiere ciento treinta y quatro pesos y quatro reales de a ocho el peso y son de el arrendamiento de una casa en que vivi propia de la dicha D.a Michaela de los quales a mayor abundamiento para que esta escritura sea exequible me doi por entregada a mi satisfaccion y porque su entrego y recivo de presente no parece renuncio la excepcion de el derecho leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Cuya paga me obligo de hacer en esta ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la de la susodicha o de quien como dicho es su poder y causa hubiere se me pidan y demanden y mis vienes fueren hallados quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza para de oi dia de la fecha de esta escritura en dos meses = Y sin que la obligacion general que he de hacer de todos mis vienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario antes si aña diendo fuerza a fuerza para la mayor seguridad de la dicha cantidad y su paga obligo e ypoteco por especial obligacion empeño e ypoteca una negra mi esclava nombrada Juana de Costa terranova que hube y compre del contador D.n Juan Andres Carpfanger por escritura otorgada en esta ciudad ante Jacinto de Narbasta escrivano real por el año passado de mill setecientos y veinte para no la poder vender ni en manera alguna enagenar hasta que la dicha cantidad este enteramente pagada y satisfecha y la venta o enagenacion que en contrario hiziere ha de ser de ningun valor fuerza ni efecto y no ha de poder pasar el dominio a tercero quarto o mas poseedores sin cargo de esta ypoteca = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mis vienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias

Mexico.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Epes. Que se debuelba segun las que pueden ser y que sean vecinos de esta Ciudad y Corte que en ella residen del pre-
sente año de mil setecientos y diez y ocho en adelante y de cada una de ellas
se somete y sobre y renuncia el mi propio fuero domicilio y vecindad y el preuilegio de
la carta sobre que hago esta razon para que a ella que dicho es me
especuten compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la gene-
ral que lo prohibe. En especial las leyes del Veliano de-
nabus combalidas Emperadon Justiniano y todas las de-
mas que en mi favor hablan en favor de las mugeres de que yo
de hecho asesorada y aprehendida por el presente renuncio
y como sabedora de ellas las renuncio y para que no me
valgan para aprovecharme de lo en ello contenido en
manera alguna = y confiesso en que de esta escri-
tura se hagan uno o mas traslados el uno cumplido y pa-
gado los demas valgan = que es fecha en la ciu-
dad de la Puebla de los Angeles en primero dia de Abril de mil
setecientos y veinte y tres = Y la dicha otorgante
a quien yo el presente escribano doy fee conozco lo firmo de su nombre
siendo testigos Francisco Romano y Ra-
mon de Rojas y firman de su orden de los tes-
tigos por no saber escribir y el Licenciado Don Pedro
Romero presente. — — —

Venta

444

D. Esteban de Rueda
á
Dª Manuela de Arano

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Esteban de Rueda Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru = Digo q. vendo y doy en Venta Real a Dª Manuela de Arano mi negro mi esclauo nombrado Francisco Mesetta de tasa de ueinte y seis años que es el mismo que hube y Compre de el Sr. Dn Thomas de Echanbey D. Antonio de Cubillas y mi esclaua nombrada Ysauel Arana dicha Ciudad ante el Capp. D. Pedro de Espino Alcalde Ordinario Publico y de Regimto de Febrero del año pasado de mil Seiscientos Veinte y dos y selo vendo por esclauo Cautiuo libre de todo genero de obligacion empeño y prenda hipoteca y otro qualquier grauamen lo asegura de ningunas Vicios tachas de Leprosia Gotta coral y otras enfermedades publicas y secretas mas de que al presente el dicho esclauo y esclaua son sanos y libres de esta dicha venta y de todo lo demas q. en contrario pueda auer y ser puesto en qualquier manera por precio y quantia de quinientos pesos de a ocho reales q. reconozco auer recibido y auerme sido dados y pagados en reales de contado de que me doy por entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia prueua leyes y derechos de esta calidad de que yo el dicho Escriuano doy fee q. el dicho Dn Esteban los metio y puso a vista en mi poder en reales de a ocho sencillos contados en numero Caual y el dicho los Contento y recibio assi = Y desde luego q. es de hoy dia de la fecha desta carta en adelante para siempre jamas desisto quito y aparto de el derecho y accion propiedad y posesion y demas señoriales reales y personales que al dicho esclauo tengo y me pertenezen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la dicha Compradora y en quien su Causa hubiere para que lo haga y disponga de el lo que le pareciere como de cosa suya propia comprada y adquirida Constandole de el dicho esclauo como es el de esta escritura de Venta Real para la qual le entrego la posesion y para mas firmeza y verdadera tradicion de la thengo Constituido en forma = Y me obligo a la euicion seguridad y saneamiento de esta Venta en toda manera que al presente tiempo le ha sido hecha buena dicho esclauo y que es libre de la posesion y propiedad no le sea puesto ni mouida pleito ni demanda ni contradicion ni embargo ni otra persona Causa ni razon que sea y si le fuere o mouere hecho que de esto conste y le mande hacer saber auque sea despues de hecha publicacion de las probanzas y en qualquier tiempo de la vida y muerte y de todo el tal pleito o pleitos y demas procesos costas y esperas los siguire defendere y acabare por mi o por otro en juicio y fuera de el hasta le dejar en paz y en quieta posesion y traspasso lo hipoteco y empeño y para mas firmeza y seguridad de lo no pudiendo hacer y pagare los dichos quinientos pesos que he recibido con mas los costos y da

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

nda y menos tanto que en la dha Villa se le hauian y tenian en Mano
rey y sin pleito alguno con las Justiçias de la Cabeçaya = Dala fee
rep.ª y lugar y sumission de lo que dicha es debrego me pusiesse y re-
uocacion y poder cumplido a las Justiçias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha
ciudad y corte que en ella residen del fuero y jurisdicion de los que
les y cada una de ellas me sometio y obrego y renunçio el mio propio
suo dicum domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen com-
pelan y apremien como si fuese por sentencia definitiua pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renunçio todas las demas leyes fueros y dros de
mi fauor y la general que lo prohibe = En testimonio de lo qual
lo otorgo ante el dho Don Alonso de Arano escriuano de su Magestad
y testigos que fueron presentes a lo contenido en esta carta
Rodrigo de Arano escriuano de su Magestad y Francisco Alonso de Cabanas
vezinos de la villa de Madrid = Y yo el dho escriuano doy fee que
conozco a la dha otorgante = Testigos que fueron presentes a lo
que dicho es Don Alonso de Arano y Rodrigo de Arano escriuanos de su
Magestad y Francisco Alonso de Cabanas vezinos de la villa de Madrid
= En testimonio de verdad = Alonso de Arano escriuano de su Magestad
= Y en fe de que la dha Doña Maria de Toledo otorgante de esta
escritura de poder es muger legitima del dho Don Francisco Alonso de
Cabanas y que al tiempo que la dha escritura de poder se otorgo
estaua y al presente esta en esta villa de Madrid y en la parroquia
de San Sebastian de ella donde tiene su casa y morada y que
es la misma que en la dha escritura de poder se nombra y
declara = Y para que conste lo firmo en Madrid a veinte y
quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y veinte y
quatro años = Doña Maria de Toledo = Ante mi Alonso de Arano
escriuano de su Magestad = Y yo el dho Alonso de Arano escriuano
de su Magestad doy fee que conozco a la dha otorgante = Y
para que conste lo firmo en Madrid a veinte y quatro dias del
mes de Abril de mil y seiscientos y veinte y quatro años =
Alonso de Arano escriuano de su Magestad = Y en fe de que
la dha Doña Maria de Toledo otorgante de esta escritura de
poder es muger legitima del dho Don Francisco Alonso de
Cabanas y que al tiempo que la dha escritura de poder se
otorgo estaua y al presente esta en esta villa de Madrid y en
la parroquia de San Sebastian de ella donde tiene su casa y
morada y que es la misma que en la dha escritura de poder
se nombra y declara = Y para que conste lo firmo en Madrid
a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos
y veinte y quatro años = Doña Maria de Toledo = Ante mi
Alonso de Arano escriuano de su Magestad = Y yo el dho
Alonso de Arano escriuano de su Magestad doy fee que
conozco a la dha otorgante = Y para que conste lo firmo
en Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil
y seiscientos y veinte y quatro años = Alonso de Arano
escriuano de su Magestad = Y en fe de que la dha Doña
Maria de Toledo otorgante de esta escritura de poder es
muger legitima del dho Don Francisco Alonso de Cabanas
y que al tiempo que la dha escritura de poder se otorgo
estaua y al presente esta en esta villa de Madrid y en la

Venta

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dn Pedro
Alvarez de Monroy del Consejo de su Magestad su Oydor en esta Real Audiencia
de Galicia Alcalde de Cartas y Hermandad por el Rey nuestro Señor en esta villa
de Betanzos y su tierra por el tiempo que lo fuere por quanto Dn Gaspar
de Ulloa Vecino de esta villa de Betanzos por Poder que me mostro
de Dn Gaspar de Ulloa Vecino de la villa de Madrid Corte de su Magestad
que ante el Escribano de Numero de esta villa de Betanzos en veinte y
quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta mi Carta
parece por el qual dijo que vendia y vendio en venta Real para siempre
jamas a Dn Joseph Varela de Mendoza Vecino de esta villa de Betanzos
y Regidor perpetuo de ella que estando presente aceptando la dicha venta
en su nombre una Casa que el dicho Dn Gaspar de Ulloa tiene en esta
dicha villa de Betanzos en la Calle que llaman de Dn Pedro de Mendoza
que linda por una parte con Casas de Dn Juan Antonio de Castro
Vecino de esta dicha villa y por otra con Casas de Dn Juan Antonio
de Mendoza Vecino de esta dicha villa y por delante la Calle Real
que va de esta villa para la Villa de Betanzos la Baxa con todas las
entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias que
a la dicha Casa tocan y pertenecen sin reservar cosa alguna de
ella antes si todo lo que dentro de los dichos linderos se contiene
y la dicha Casa es y se vende libre de censos tributos hipotecas
ni otra cosa que la impida para que el dicho Dn Joseph Varela de
Mendoza la goze y posea como cosa suya propia y de su Mayorazgo
que para ello instituyo y fundo y la dicha Casa se vende por precio
y quantia de quinientos pesos de a ocho reales que por ella se le
han dado y pagado en reales de contado de que doy fe que en mi
presencia los contó y entregó a la dicha parte vendedora
en mi presencia de que doy fe y que quedaron en poder de dicho Dn
Gaspar de Ulloa en diferentes monedas contados y en fuerza
de Carta y poder dicho la confesso assi = en cuya virtud
el dicho Dn Joseph Varela de Mendoza para todo tiempo en
el dicho y en sus bienes y herederos y demas personas
y personales que a dicho suyo tienen y les pertenece y
pertenecer puede en qualquier manera y por mas pasos
y derechos que haya lugar para que la dicha Casa
le sea buena y valedera y no pueda ser pedida ni
quitada en tiempo alguno por ninguna persona
Cosa alguna propia suya y adquirida con justo y legitimo
titulo como lo es el de esta venta real para lo qual
la obligo con Bienes de Concejo en forma = no obligo
dichos Arboles al saneamiento segun y como en esta Carta
se contiene y que ama y en todo tiempo le sera valido y segu-
ro dicho vendido y que en ella no tiene ni pretende
puesto ni mandado pleito ni embargo ni contradicion ni otra
cosa alguna que sea o le pueda ser puesto en contra
lo que de esta Carta se hace y sobre ello no le sea
luego que de esta Carta se hace y sobre ello no le sea
es de fecha pidieron dellas Traslados los que les
fueren dados y pedidos y en virtud de esta Carta y
de dichos Autos se les mande dar la posesion
y de dichos Autos se les mande dar la posesion y que quede
dro instrumento para en guarda de su derecho y que quede



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

dicho es llano en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y cumpliere y sancarselo no pudiere le bolbere y pagare los dichos quinientos pessos que he recevido con mas los costos daños y menoscavos que en razon de ello se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo los bienes de dho Albaceazgo havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias e juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte que en ella residen a cuio fuero e jurisdiccion los someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es los ejecuten compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leies fueros y dros de el favor de dichos bienes y la gral que lo prohive = Y yo la dicha Dª Josepha Cortado de Mendoza aviendo oido y entendido lo contenido en esta escritura = Otorgo que la asepto en mi favor y recivo comprado el dicho negro nombrado Antonio de Castañeda de hedad al parecer de veinte y quatro años en precio de los dichos quinientos pessos de a ocho reales que por su valor he pagado de contado y de el me doi por entregada a mi satisfaccion y renuncio las leies de la entrega prueba del recivo y demas de este casso como en ellas se contiene = que es fecha la carta en la ciudad de los Reies del Peru en unio dias de el mes de abril año de mil setecientos y veinte y tres = Y el señor otorgante con la dicha Doña Josepha a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conosco lo firmo de su nombre y por la susodicha que dixo no saberlo hizo a su ruego un testigo siendolo Don Luis de Medrano el Dor Pedro de Loaiza Coco Abogado de esta Real Audiencia y Rodrigo Duran Martel = emdo = el favor de = b = a = vº

A ruego y por testigo

Don Alvaro Cuevas

Luis de Medrano

Casemiro

Manuel Andrade y San. de su Mag.

Chancillaria.

D. Juan Rodriguez Pereno = a = D. Juan Isidoro de Rimas

En la Ciudad de los Reies del Peru en siete dias del mes de abril de mil setecientos y veinte y tres años ante mi el Escribano de su Magestad y testigos parece el Alferez Real D. Juan Rodriguez Pereno en virtud del poder que tiene del Sr. Dn Isidoro de Rimas Caballero del Orden de Santiago y Comendador de la Encomienda de Chancay y Huaura y Alcalde ordinario de esta Ciudad de Lima por el Rey nuestro Señor y dijo que el dicho su poderdante tiene hecho asiento con el Sr. Dn Juan Antonio de Rimas su hermano Alcalde ordinario de esta Ciudad de Lima por el Sr. Juan Ximenez de Lamero Comendador y Justicia mayor de la Provincia de Pauta en que en el mes de noviembre de el año pasado de mil setecientos y veinte ante Dn Thomas de Cañas Escribano de su Magestad y de dho Numero de dho Cabildo dio dho Dn Juan Antonio de Rimas en pena y setecientos de a ocho el pesos que montaron de ciento veinte y un pesos y siete reales de a ocho el peso que en quatro manos de papel de a seis reales = seis manos de a dos reales = quatro manos de papel de a seis reales = seis manos de a dos reales = y otras seis manos de a quatro reales que le pertenecian a dha Provincia para el Primo pasado de setecientos y veinte y dos por quanto con esto hauer recibido la referida Cantidad del dicho Don Juan Antonio de Rimas de que le dio por entregado ante dho fauon pleno de las leies de la prueua y entrega y demas de uso y estilo Cantidad de ya que en virtud de dha Escritura en forma en declaracion que en esta Ciudad en reuno simple que le tiene dado al precio de a setenta pesos ynclusive de dha Cantidad y de dho poder que le hauia de dar y el dho Dn Juan Antonio de Rimas le dio para que dha Escritura se echase en limpio en debida forma y se le entregase original y lo firmo de su nombre siendo testigos Dn Bartholome de Torres Dn Diego Perez de Castilla y Dn Pedro Romero presentes =

Rodriguez Pereno

Ante mi Martin Rodriguez Escno de su Mag.d

Cesion

Diego Perez de Castilla a Capp. D. Pedro de la Fuente y Rosas =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Diego Perez de Castilla Capitan de una Compañia de Caballos del Exercito de estos Reynos = otorgo que en mi poder tengo dho y Cesion de suso inserto y que el dho Dn Diego de Castilla en virtud de dha Cesion y en la mejor forma que de derecho a lugar y puede y debe de ser otorgada y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

y constituio Procurador a otro demandante como en su mismo hecho y causa propria para que cobrado que haia los dhos quinientos pesos los lleve y tome para si por mostrantos que le debo de que a mayor abundamiento me doi por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leies de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este casso como en el mas se contiene = Y me obligo al saneamiento de esta cession en tal manera que los dichos pesos me son devidos y por pagar y los cobrara con efecto y si por algun accidente no los pudiere cobrar diferida la prueba y averiguacion en el juramento y declaracion simple de el susso dicho o de quien su poder y causa hubiere sin que se a necessaria otra alguna testimonio ni recaudo aunque de dro se requiera porque de ella le relibo se los dare y pagare o lo que no pudiere cobrar de mis proprios vienes y assienda llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias e juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a los de esta ciudad y corte que en ella residen a el fuero e jurisdiccion de las quales me someto y obligo y renuncio el mio proprio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previlegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como si fuesse por sentencia passada en authoridad de cossa juzgada sobre que renuncio todas las demas leies fueros y derechos de mi favor y la General que lo prohibe = que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reies de el Peru en ocho dias de el mes de abril año de mil setecientos y veinte y tres = Y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Don Pedro Romero Don Joseph Ruiz de Castilla y Joan de Loarte presentes =

Gregorio Mun[illegible]

Ante mi

Man[illegible] Andrade y San[illegible]

Escrivano de su Mag[illegible]

Cesion 1661.

D. Pedro de Arzes

a

D. Antonio Cardeña

Sepan quantos esta Carta de Cesion Lenga, o Vista Pedro de Arzes y de Figueroa Presbitero Capellan que y vezino de esta Ciudad de Granada que fundo Patronato de Misa Cotidiana que se Celebra en la Yglesia Casa de esta Ciudad y como tal Patron que es me [illegible] en la dicha Capellania que [illegible] Cesion [illegible] Antonio de Cardeña Presbitero de esta dicha Ciudad y vezino de ella que de presente [illegible] y en su nombre [illegible] y como en su mismo derecho y causa propia y mejor a su derecho convenga digo que por quanto yo [illegible] y como tal Patron que soy de la dicha Capellania [illegible] y demanda de Pedro de Arzes y Figueroa Presbitero Capellan que y vezino de esta dicha Ciudad [illegible] y como tal Patron que soy de la dicha Capellania [illegible] Reales de Vellon [illegible] y como en su mismo derecho y causa propia digo que por quanto yo

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.



debo auer dos y por hauer y doi poder cumplido a las justicias e
jueces que de mis causas deban conoser de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta ciudad y Arzobis
pado a uno fuero e jurisdiccion me someto y obligo y renuncio
el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad para que a
lo que dicho es me compelan y apremien in forma camera
como si fuesse por sentencia passada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio todas las demas leies fueros y
derechos de mi fauor y la general que lo prohiue =
e yo el dicho Don Antonio de Carvallo auiendo oido
y entendido lo contenido en esta escritura = otorgo
que la acepto en mi fauor segun y como en ella se
expressa y declara = que es fecha la carta en es
ta dicha ciudad de los Reies del Peru en
ocho dias del mes de abril año de mil setecien
tos y veinte y tres = y los dichos otorgantes a quie
nes yo el presente Escriuano de su Magestad
Doi fee conosco lo firmaron de sus nombres si
endo testigos Don Manuel de las quentas Dn. Ga
briel Antonio Lamreategui y Don Pedro Romero
presentes = emdo = y le hago y constituio = re = vo.

Antonio de Carvallo

Dor. Don Pedro de Bargas

Manuel Andrade y San.
Escno. de su Mag.

Testam.to de

D.ª Isabel Sanchez de la Cueva y Dâs

En el Nombre de Dios todo poderoso amen = Como cada una de las criaturas racionales y christianas tengan principio la mayor parte de ellos y muchos fin desdichado por no tener presente la certeza de la muerte y la incertidumbre de la hora en que ha de venir como yo Doña Isabel de la Cueva Sanchez Dâs viuda del Señor D.n Fernando de Espinosa y Bustamante natural que de Reino de esta Ciudad de Burgos del Reino de Toledo Cauallero del Orden de Santiago Comendador de la Cueva mi Señor que Dios tiene en su Santa Gloria y Doña Francisca de la Cueva mis Padres difuntos Que Dios tiene en su Santa Gloria estando en mi entero juicio memoria y entendimiento natural que Dios me tiene dado creyendo como firme y verdaderamente creo todo lo que tiene Dios y cree y confiesa la Santa Madre Yglesia Catholica Romana temiendo la muerte como cosa natural y cierta a todo viuiente y queriendo disponer de mi alma y de los bienes que Dios me ha dado para que despues de mi fallecimiento sean distribuidos en pias obras y mandas forzosas y voluntarias hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y la quiera llevar a su Santa Gloria del Cielo adonde creo que la tiene por su misericordia y la de mi Señora la Virgen Maria Nuestra Señora Concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural que fue Gloriosamente assumpta en cuerpo y alma a los Cielos donde es Reyna y Señora de todo lo criado y mi cuerpo quiero sea sepultado en la Yglesia del Convento de San Juan de Letran Padres Dominicos de esta Ciudad en la Capilla de mi Señor Padre que para ello dejo dispuesto y mandado y quiero que mi entierro sea con el Abito de mi Señor Padre Santo Domingo de Guzman y con mi Manto de Coro y Velo negro y que en el dia de mi entierro se me digan quatro Misas cantadas con sus Responsos y Vigilia cantada y que en el dia de mi entierro se me digan otras

Vn real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1718 Y 1719

Sepan quantos esta carta de venta de esclauos vieren como yo Don Ygnacio de Aldeco vezino de esta Ciudad de Cadiz digo que por quanto Don Ygnacio de Ozeta mi sobrino vezino de la Ciudad de Mexico me pidio le comprase quatro esclauos para llebar a dicha Ciudad de Mexico y auiendo tratado de ello con

vendan rezaudey cobre dicha cantidad de la persona
ô personas en cuio poder entrare mi albacea que ira nombra
do y fundo que yo desde luego instituio y fundo a mayor
honra y gloria de Dios Nuestro Señor y su santissima
Madre una Buena memoria de missas Patronato de
legos libre y exempta de la jurisdiccion eclesiastica y des
de luego la doto en quatro mil pesos de ocho reales
los quales se ven por dinero ô censo sobre buenas fincas
ciertas seguras valiosas y quantiosas sobre que esten
seguros para que con sus reditos que son dos ventos pesos
se digan cada año cinquenta missas rezadas que des
de luego aplico por mi alma la del dicho mi marido
mis Padres y hijos y demas parientes y personas a quie
nes fueremos en algun cargo y obligacion y señalo
por la limosna de cada una a razon de quatro pesos
y nombro por Patron de dicha Buena memoria
al Capitan Don Pedro Ojias mi sobrino y por su mu
erte a sus hijos legitimos y nietos que han de ser assi
mismo Capellanes hasta que falten todos sus descendientes
y despues sucedan los demas mis sobrinos y parientes mas cerca
nos prefiriendo siempre el mayor al menor y el varon a la hem
bra en lo que mira al Patronato el qual pueda recaer en hembra
a falta de varon que nombrara Capellanes interinos no haviendo la
cerdote de mi parentela que lo sea proprietario y en qualquier tiempo
el Capellan interino solo ha de llevar por la limosna de la missa un
peso que es la corriente y lo demas ha de quedar por via de supera
vit para el proprietario ô Patron en caso de ser hembra por no
haver varon que lo sea como dicho es, y extinguida totalmen
te la descendencia y parentela nombro por Patron fi
jo y perpetuo de dicha Buena memoria al Muy Reve
rendo Padre Prior del Convento de Nuestra Patro
na la Gloriosa Santa Rosa de Santa Maria
que entonces lo fuere y a los que le sucedieren en di
cho puesto que se ha de seguir y no la persona y han
de poder nombrar Capellanes y les ruego y encargo
los elijan que sean de conocida virtud y pobreza
y demas partes y calidades que se requieren y desde lue
go para quando llegue el caso Dios poder y facultad
al dicho Capitan Don Pedro Ojias mi sobrino y Alba
sea para que haga la fundacion de dicha Buena

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

[illegible] DE [illegible] 1774

memoria en la forma que va referida y bus que finca sobre que ni poner el principal y capital de ella que va asignado haviendo se otorgue la escritura o escrituras de imposicion con todas las clausulas vinculos y firmezas necesarias para la seguridad y permanencia de la renta de ella y que no cesen los sufragios y caresca yo y los demas por quien los aplico de este beneficio, lo qual le pido encarecidamente y que haga las diligencias que convengan para la cobranza de la cantidad que assi me dexo el dicho mi marido sin omision alguna sobre que le encargo la conciencia

VII. Y tengo declaro que el dicho señor Don Pablo Vasques del Velasco como albacea del dicho mi marido me dio y asigno tres casitas pequeñas y una grande todas maltratadas para que con sus arrendamientos me pudiesse mantener en el interin y mientras se me daba la cantidad que me dexo el dicho mi marido, y las estoi poseiendo al presente en virtud de la que se me dio por no haver llegado el caso de haverseme entregado dicha cantidad declaro lo para que conste = y es mi voluntad que despues de mi fallecimiento las goze en la misma forma el dicho D.n Pedro Olias mi sobrino y por su muerte sus hijos y descendientes asta en tanto que se pague la cantidad que assi me tocare y me dexo el dicho mi marido

VIII. Y para cumplir y pagar este mi testamento mi funeral y entierro y las mandas en el contenidas dexo y nombro por mi albacea y tenedor de bienes al dicho Capitan Don Pedro Olias mi sobrino y le doi poder el necessario en derecho para que entre en ellos los recaude reciba y cobre judicial o extrajudicialmente venda y remate en almoneda publica o fuera de ella de cartas de pago y otros recaudos con fee o renunciacion de las leies de la pecunia y entrega y sobre su recaudacion y cobranza siendo necessario pares

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Testimonio dado a pedimento del Padre Antonio Hurtado =

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y vn años ante mi Don Joseph Martin de Arteaga Escribano de su Magestad y Publico de Gobierno de esta Ciudad y Reynos del Piru y testigos que se nombraran parecio presente el Padre Antonio Hurtado de la Compañia de Jesus y dijo que por quanto el Padre Francisco Aleman de la dicha Compañia de Jesus Procurador General de las Provincias del Piru y Chile le dio y entrego para que de su parte diese y entregase a los Padres Procuradores de las Provincias de Quito y Tucuman y Rio de la Plata y Paraguay y Chile y Provincia de Santa Cruz de la Sierra y Mision de Mojos y Chiquitos y Reduccion de Moxos y Mision de Maynas y Mision de Huallaga y Mision de Ucayali y Mision de Paranapura y Mision de Marañon y Mision de Huancabamba y Mision de Piura y Mision de Sechura y Mision de Cinti y Mision de Arica y Mision de Tarapaca y Mision de Atacama y Mision de Copiapo y Mision de Coquimbo y Mision de Huasco y Mision de Chile y Mision de Chiloe y Mision de Valdivia y Mision de Arauco y Mision de Boroa y Mision de Rio Bueno y Mision de Chacao y Mision de Carelmapu y Mision de Calbuco y Mision de Chonos y Mision de Huilliche y Mision de Nahuelhuapi y Mision de Chiquanes y Mision de Puelches y Mision de Pampas y Mision de Cordoba y Mision de Santa Fe y Mision de Buenos Aires y Mision de Colonia del Sacramento y Mision de Montevideo y Mision de Maldonado y Mision de Rio Grande y Mision de Tarija y Mision de Salinas y Mision de Lipes y Mision de Chichas y Mision de Juli y Mision de Huancane y Mision de Cochabamba y Mision

Reg

En la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y tres dias del mes de abril año de mil setecientos y veinte y tres ante mi el Escriuano de su Magestad y testigos parecio Maria de Ocampo de los Reyes a la qual doy fee conozco y como Albacea testamentaria y heredera que dixo es de Juan ante por cuya horden y disposicion se hizo el entierro de su cuerpo en la bobeda de esta Santa Yglesia Catedral de esta ciudad y en virtud de la Cedula de su Magestad dada en esta ciudad a veinte y quatro de Febrero de este presente año por la qual se le hizo merced de los Oficios de Gaspar de Arpide Melgarejo Conde de la Puerta Alcayde de los Reales Alcazares de esta ciudad y Regimiento perpetuo de ella que fueron de Don Gaspar de Arpide Melgarejo su padre difunto y Abuelo del dicho Conde de la Puerta que oy posee segun y como mas largamente en la dicha Cedula se contiene que original exhibio ante mi el dicho Escriuano de que doy fee y de que yo el dicho Escriuano doy fee que conozco a la dicha Maria de Ocampo de los Reyes y que la dicha Cedula de su Magestad de que hace mencion es la misma que se exhibio ante mi el dicho Escriuano en el dicho dia mes y año de suso referidos y en virtud de la dicha Cedula de su Magestad la dicha Maria de Ocampo de los Reyes en nombre de la dicha Testamentaria y herencia del dicho Juan ante su marido y en virtud del poder que tiene de los demas herederos del dicho Juan ante segun y como mas largamente en el dicho poder se contiene que original exhibio ante mi el dicho Escriuano de que doy fee y de que yo el dicho Escriuano doy fee que conozco a la dicha Maria de Ocampo de los Reyes y que la dicha Cedula de su Magestad de que hace mencion es la misma que se exhibio ante mi el dicho Escriuano en el dicho dia mes y año de suso referidos dixo que en virtud de la dicha Cedula de su Magestad y en virtud del dicho poder que tiene de los demas herederos del dicho Juan ante su marido y en nombre de la dicha Testamentaria y herencia del dicho Juan ante vende por juro de heredad para siempre jamas a Don Gaspar de Arpide Melgarejo Conde de la Puerta Alcayde de los Reales Alcazares de esta ciudad y Regimiento perpetuo de ella que fueron de Don Gaspar de Arpide Melgarejo su padre difunto y Abuelo del dicho Conde de la Puerta que oy posee segun y como mas largamente en la dicha Cedula se contiene que original exhibio ante mi el dicho Escriuano de que doy fee y de que yo el dicho Escriuano doy fee que conozco a la dicha Maria de Ocampo de los Reyes y que la dicha Cedula de su Magestad de que hace mencion es la misma que se exhibio ante mi el dicho Escriuano en el dicho dia mes y año de suso referidos y en virtud de la dicha Cedula de su Magestad la dicha Maria de Ocampo de los Reyes en nombre de la dicha Testamentaria y herencia del dicho Juan ante su marido y en virtud del poder que tiene de los demas herederos del dicho Juan ante segun y como mas largamente en el dicho poder se contiene que original exhibio ante mi el dicho Escriuano de que doy fee y de que yo el dicho Escriuano doy fee que conozco a la dicha Maria de Ocampo de los Reyes y que la dicha Cedula de su Magestad de que hace mencion es la misma que se exhibio ante mi el dicho Escriuano en el dicho dia mes y año de suso referidos y

General.



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1718 Y 1719

[illegible] pleyto [illegible] Alcalde [illegible] Regidores [illegible] Procurador [illegible] Diputados [illegible] Personeros [illegible] Alcaldes

pagar y cumplimiento de lo que dicho es obligo mis bienes habidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias y jueces de mis fueros de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte que en ella residen a cuio fuero y jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio propio fuero y jurisdicion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leies fueros y derechos de mi favor y que en especial y generalmente debo renunciar y la dicha Dª Ventura de Leon en presencia de la Madre Theresa de Jesus de Bruno del Hoyo Abadesa del dicho combento de Santa Clara de esta dicha ciudad y con su autoridad y consentimiento siendo ambas y cada una de ellas presentes a lo contenido en esta escritura dixeron que ella aceptan en su favor y renuncian la ley de la Emperatriz Doña Elena que habla de mancomunidad y la nueva constitucion de Madrid que habla de la mancomunidad de marido y mujer y la autentica presente por la cual mancomunidad y fianza quedan obligados in solidum y cada uno de ellos por el todo y por la parte que le toca y cabe de la dicha cantidad de los dichos quinientos pesos de a ocho reales que se han de pagar en la forma referida y renuncian las leies de la fianza prueba del reo y demas de este caso como en ellas se contiene = Y dicho Don Pedro cumplido la condicion de esta escritura lo expresa obligacion que para ello hace de los bienes que confiesa haber y pueda adquirir = Y para el cumplimiento de todo lo que dicho es cada una de las partes por lo que le toca obligan sus personas y bienes habidos y por haver y dan poder cumplido a las justicias y jueces de sus fueros de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte que en ella residen a cuio fuero y jurisdicion se someten y obligan y renuncian el suio propio fuero y jurisdicion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian todas las demas leies fueros y derechos de su

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Cession

Joseph de Serbigon

a

El Capp.n D.n Juan de Traslaviña Garai =

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joseph de Serbigon soldado que fui de la Compañia de a cavallo de la Guarda de estas Cassas Reales = otorgo que doi mi poder cumplido y cession bastante irrevocable como de derecho se requiere y es necessario al Capitan Don Juan de Traslaviña Garai para que en mi nombre o en el suio y como en su mismo hecho y causa propria y mejor a su derecho convenga pida demande recaude reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de las reales cajas de esta ciudad y señores Juezes oficiales Reales de ella quatrocientos pesos de a ocho reales por quenta de la cantidad que se me esta deviendo de mi sueldo vencido del tiempo que fui soldado y constara de las listas de los oficios de el sueldo = y de el recivo de dicha cantidad otorgue cartas de pago y los demas recaudos necessarios con fee o renunciacion de las leies de la pecunia y entrega = y sobre la dicha cobranza comparesca en el superior govierno de estos Reinos y ante quien mas con derecho pueda y deba y haga y presente los pedimentos memoriales y suplicas que convengan hasta que tenga cumplido efecto que para la haser le cedo renuncio y traspasso todos mis derechos y acciones mixtos directos y executivos y le pongo en mi mismo lugar y derecho y le hago y constituio Procurador actor demandante como en su mismo hecho y causa propria para que cobrado que haia la referida cantidad la lleve y tome para si por otra tanta que le debe al susodicho Andres de Miranda a cuio pedimento y por haserle bien y buena obra le doi esta cession sin quedar como no quedo obligado a ningun saneamiento mas que los dichos pesos me son devidos y por pagar y quien los cobre o no vea a su riesgo y ventura = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias e Juezes de

su Magestad de qualesquier partes que sean y en
qualesquier Audiencias y Tribunales de estos Reynos
y fuera de ellos, y de los que Dios nuestro Señor
tiene en su Gloria, y Preheminencia de Señorio que
goza, y en virtud de Poder que para ello
tiene por testimonio de Escribano Publico
de dicha Ciudad, y Provincia de Caracas
que presentó, y pidió se le diese testimonio
de todo lo referido, y se le diese traslado
de la Real Provision, y Cedula de su Magestad
que se le ha presentado, y pedido se le
cumpla, y guarde, y se le mande dar
Mandamiento de Amparo, y Posesion
de dicho Empleo, y Oficio de Alcalde
Ordinario de primer voto, y Regidor
de dicha Ciudad, y Provincia de Caracas
que pide, y pretende, y se le mande
dar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Venta

D.n Diez fermen

a

Bruete de Rueda

y Bedoya

Dha = el Capp.n Enamgez de Rua = ftão =

Prothocolo =

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Capitan Don Diego fermen de Rueda y Bedoya vezino de esta Ciudad de los Reies del Peru en nombre y en virtud de la Carta de Poder que tengo de Doña Catalina de Sotomayor mi legitima Esposa vezina de la de Santiago del Reino de Chile hija legitima de el Capitan Don Joseph de Sotomayor y Arana vezino que fue de la dicha Ciudad de Santiago y de Doña Juana de Cardona Vrrutia su legitima Esposa difuntos otorgada ante el Señor Don Geronimo de Quesada y Figueroa Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Oidor en su Real Audiencia de esta Ciudad de los Reies y su Teniente de Capitan General en ella y en todo su distrito por su Magestad que Dios guarde en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y diez y seis años ante Juan de Sinsuasa Escribano Publico y Real de dicha Corte de que doy fee y que original queda en mi Registro en el Protocolo de mi cargo de que para en mi poder y oficio de Escribano de Gobierno y Guerra de su Magestad que Dios guarde y Teniente de Escribano de Registros en dicho Puerto y Aduana de Arica en virtud de la Real Provision de su Magestad que Dios guarde dada en el Pardo a veinte y nueve de Enero de mil setecientos y diez y nueve años refrendada de Don Joseph de Grijalva su Secretario de Gobierno y Guerra de las Indias y Provincias del Peru y Tierra firme y Chile y Escribano de Camara de Gobierno y Guerra de dicho Reino de Chile

458 Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1711 Y 1712

En la Ciudad de S.n Juan de Chille en diez dias del mes de Nov.re de mil setecientos y veintiun años ante mi el escriuano y testigos parecio D.a Cathalina de Soto viuda del Cap.n D.n Joseph de Lisperguer y otorga por la presente que da todo su poder cumplido bastante el nesesario en derecho al S.r Gen.l D.n Agustin Carrillo de Cordoua Rexente del Tribunal mayor de quentas de la Ciudad de los Reyes para que en nombre de la Otorgante y representando su persona pueda bender y benda un mulato su esclauo nombrado Fran.co Xauier de esta ciudad hijo de una Mulata su esclaua criado y nasido en su casa de edad de diez y nueue a beinte años sin que lo asegure de tachas bicios ni enfermedades aun q de pres.te es tasa no sino que lo benda a manera de feria en el mejor precio que pudiere entregandose de su valor con fee de escriuano o renuncia de ella y cediendo en los compradores los derechos de la Otorgante y entregara el dho esclauo, y la obligara a su saneam.to en aquella forma que por fuero y derecho puede y deue y sobre

459

del mes de Diciembre de mil setecientos y veinte y un años, ante mi el Ess.no y testigos el Gen.l D.n Augustin Carrillo de Cordoua, Regente del Tribunal de Quentas de este Reyno, que doy fee conosco; En virtud de la facultad que tiene y le es concedida por el poder que le dio Doña Cathalina de Soto, Viuda del Cap.n Don Joseph de Lisperguer, como parece del testimonio de la foxa antes de esta; otorgo que como mejor puede y a lugar en dro. que substituya, y substituyo el dho poder en el cap.n Don Diego Ferrer, que esta de partida para los Puertos del Pisco, y Nasca en la fragata nombrada Nuestra señora de la Estrella en que ba embarcado de su Cap.n y Maestre para que use del dho poder sin limitacion alguna y segun y en la mesma forma que lo pudiera y debiera usar el otorgante y le dio el dho poder la dha D.a Cathalina de Sotto sin reseruar en si cosa alguna, con tal que vendido que aya el dho D.n Diego Ferrer el esclauo que en el se expressa guarde y cumpla con su procedido el orden e Instruccion del otorg.te y le reluo segun dro. y a la firmeza y cumplimiento de lo que en su virtud obrare obligo los vienes de la dha su parte hauidos y por hauer en dho poder obligados, y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos el Alferez Don Pedro de Riuera que lo es de vna de las comp.s de este Presidio, D.n Juan Pontexos, y Joseph Varela presentes =

D.n Aug.n Carrillo de Cordoua

Ante mi

Fran.co Machado, y Mexia
Ess.no de su Mag.d Theu.te del de Leg.

Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VNO VARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. Y 1722.

Constituido en forma = Dixo que a la dicha su parte a la cual
sus seguridad y saneamiento de esta venta en la mejor manera que
puede de derecho le sea dada y segura dicha casa y que sobre
la posesion y propiedad de la sea puesto de mano de justicia
sin contradicion y sin ninguna pena ni causa ni razon que
para ello le sea puesta antes buena y sana y libre de todo
embargo y en tal manera que si despues de hecha la dicha venta
y en algun tiempo de la hora adelante se hallare
estar puesto o puesta alguna carga o censo sobre
la dicha casa y pensiones de que no
sea sabedor y de la data y orden de los tales censos
obligase de pagar que quede en dicha casa libre y
para la persona a quien se hiciere y dio poder cumplido
bastante segun que mejor y mas cumplidamente
puede y debe segun derecho y costumbre de los
naturales destos reynos y en tal caso pidio
y requirio a los señores del Consejo Justicia
Regidores de esta villa de Madrid hagan y
mandasen dar y dieren a la parte de la
dicha su parte carta o cartas de la data
de la venta y cumplimiento de lo que dicho
es obligo los bienes de la dicha su parte en dicha razon
dados y por haber y en dicho nombre dio poder cumplido
pleno alos señores jueces de su Magestad de cualesquier
partes que sean especialmente a los de esta dicha villa y corte
a cuyo fuero y jurisdicion se sometio renunciando
su propio fuero y jurisdicion
domicilio y vecindad y el privilegio de su
y de su fuero para que a lo que dicho
es los apremien compelan y apremien como si fuese por
sentencia definitiva de juez competente dada y pronunciada
y consentida y no apelada y pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de su favor
de la dicha parte que en general o en especial
deba renunciar y la ley en forma que prohibe = Y
yo el dicho D.n Vicente de Rueda que como dicho es presente
soy a lo contenido en esta escritura en nombre de la dicha parte
segun dicho es = Rogue y pedi por testigos a Francisco de Aviles Cristobal de Ulloa
y dicho escribano nombrado Francisco de Aviles Cristobal de Ulloa
vecinos de esta villa de la data de esta escritura
y de la dicha venta y de los dichos y mandamientos y pregones y remates que
en ella se hicieron y pasaron ante mi escribano y de la paga
que se hizo de los dichos maravedis de contado y de todo
lo demas que en esta escritura se contiene y de como
los dichos testigos fueron presentes a todo lo
susodicho y lo firmaron de sus nombres

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

[illegible] AÑOS DE [illegible]

Declaracion

de la entrega [illegible] del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Y declaro por competente confession y declaracion como si fuera fecha en juizio con juramento a pedimento de parte y por mandato de juez competente y con la solemnidad dispuesta por derecho para su maior validacion que dicho esclavo toca y pertenece al Capitan Juan Enriquez de Alva vecino y assendado en el valle de la Nasca de cuio orden lo compre y con dineros suios propios y lo tiene en su poder y si por razon de haverse otorgado esta escritura en mi cabeza algun derecho a dicho esclavo adquiri lo cedo renuncio y traspaso en el dicho Capitan Juan Enriquez de Alva y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de el lo que le pareciere como de cosa suia propria en virtud de esta declaracion que le otorgo tan bastante como a su derecho convenga la qual me obligo de haver por buena firme y valedera aora y en todo tiempo y a no la impugnar reclamar ni contradecir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna so expressa obligacion de mi persona y bienes havidos y por haver = que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reies del Peru en ocho dias del mes de mayo año de mil setecientos y veinte y tres = Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Antonio Duran Don Pedro Duran Xiron Presvitero y Don Pedro Romero presentes = en dho = fee y = Vale = entre reng. y veinte =

Diego Ferrer

Vizte de Rueda

Ante mi

Manuel Andrade y San.

Escno de su Mag.

Thamll.

El Señor D. Juan Rodriguez Ferreo

El Gral D. Cayetano Valcarcel

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos días del mes de Enero de mil setecientos y veinte y seis años ante el Señor Don Manuel de Salazar y Espinosa Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Boca de su Magestad y Teniente General de esta Provincia por su Excelencia el Señor Duque de la Palata Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru Chile y Tierra firme por su Magestad que Dios guarde &c. Se juntaron en el Real Acuerdo de Justicia que se celebra los Lunes Miercoles y Viernes de cada semana en las Casas de su morada de dicho Señor Governador y Capitan General los Señores Don Juan Rodriguez Ferreo Don Cayetano Valcarcel Don Juan Joseph de Ureta y Don Thomas de Salazar Regentes de la Real Audiencia de esta dicha Ciudad y Reynos del Piru por ante mi el Escribano de Camara de Governacion y Real Hacienda de su Magestad que el infrascripto doy fee que para dicho dia fueron convocados los Señores Ministros que componen este Real Acuerdo para tratar y conferir las cosas tocantes al Real Servicio de su Magestad y Administracion de Justicia y Hacienda de su Real Patrimonio y Rentas Reales de que se ha de dar cuenta en el Real Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas de este Reyno y para ver y determinar los Autos y Causas que se ofrecieren y estando juntos en la Sala de Acuerdos de dicho Real Tribunal y Audiencia Real de esta dicha Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y dos días del mes de Enero de mil setecientos y veinte y seis años antes del dicho dia Don Thomas de Salazar Regente de esta Real Audiencia dijo que por quanto en el Real Acuerdo de Justicia que se celebró en veinte y uno de Diciembre del año pasado de mil setecientos y veinte y cinco se mandó que de los Reales que se hallaron en la Caja de Bienes de Difuntos de esta Ciudad de los Reyes del Piru pertenecientes a los Bienes que quedaron por fin y muerte de Don Juan Joseph de Ureta

Mr

Mvrrall

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO: DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

Pedro Ruiz Cortes y Fermin de los Rios Velasquez vecinos de esta ciudad como mejor proceda de derecho parezco ante Vm. y digo que por quanto en virtud de Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y quatro de Febrero de este presente año se sirvio mandar se hiciesse nueva numeracion de todos los vecinos de esta ciudad, y para que se executasse se nombraron por Diputados de cada Parroquia dos personas, y en la de Sagrario a mi Pedro Ruiz Cortes y a Fermin de los Rios Velasquez, y aviendo dado principio a la dicha numeracion en la Parroquia de Sagrario, y concluido en ella, se passo a la de Santa Ana, y en ella se nombraron por Diputados Don Pedro Ramirez de Arellano, y Don Joseph de Ulloa, y aviendo dado principio a la dicha numeracion, y concluido en ella, se passo a la de Santa Catalina, y en ella se nombraron por Diputados Don Joseph Bermudez de Castro, y Don Joseph Bermudez de Castro, y aviendo dado principio a la dicha numeracion, y concluido en ella, se passo a la de Santa Barbara

462

Obligon

D. Pedro Fallon del Hospital = a la Capellanía de Censos

Reynaguanto ytalantalegan como yo D. Pedro Fallon del Hospital de los Santos vno de los hijosdalgo destos Reynos y vezinos de Toledo como mejor aya lugar de derecho parezco ante vra Alteza y digo que por quanto Dn Pedro de los Santos y la Colacion de Sn Roman y su hazienda cano de las dichas casas de Vbeda de Pedro Lopez que por quanto dicha hazienda de Pedro Lopez esta puesta en censo sobre dicha Casa para el censo de vna Capellanía que dexo fundada Pedro de Vbeda difunto de que yo soy Capellan y poseedor de dicha Capellanía y para pagar los dichos censos se me han rebajado en cada vn año de dicha hazienda de Pedro Lopez quinientos y veinte y quatro reales de vellon que montan trezientos y veinte y quatro mrs. de dicha moneda que restan en poder del dueño de dicha hazienda que es el Hospital de los Dolores desta Villa de Madrid de los quales no se me han pagado cosa alguna de los dichos trezientos y veinte y quatro mrs. de dicha moneda que montan los dichos quinientos reales de vellon de los dichos censos de cada vn año de dicha hazienda de Pedro Lopez que es en esta manera = Mas ciento



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

plesto alguno con costas de la cobranza y la primera la hare el dia primero de mayo del año proximo venidero de mil setecientos y veinte y quatro y en la misma conformidad en los siguientes segun y como se expresa en la escritura de arrendamiento que se me hizo de dicha assienda = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias e juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y señor juez Privativo que es o fuere de dha casa a cuio fuero e jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previlegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia difinitiva de juez competente dada y pronunciada consentida y no apelada y passada en autoridad de cossa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive = Y consiento en traslados de esta escritura = que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en catorze dias del mes de mayo año de mil setecientos y veinte y tres = Y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Don Manuel Joseph de Rueda Don Pedro Romero y Don Joseph de Castilla presentes.

Pedro Falcon

Manuel Andrade y San.
Escrivano de su Mag.

Carta dorada sellada
a
D. Juan Bautista de Aimara por
El Mal. D. Diego de Aguilar = Pancarta
60 soc

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de
Mayo año de mil setecientos y veinte y tres años estando el Rey nuestro
Señor Don Phelipe Quinto que Dios guarde en su Real Consejo de las
Indias que por quanto el Gral Dn Diego de Aguilar en nombre de Pancar
dho de conexidad y fuerza manda el Sr Presidente de la Real Audiencia
de los Charcas por los autos y Sentencia dada para dha Provincia
dada para este presente Virrey de estos Reynos y Provincias del
Peru que el papel sellado siguiente = Una mano de papel
a dos reales = que en punta diez y ocho pesos y cinco reales = y una
mano de a dos reales veinte y un pesos = y otra y una mano
nos de a quatro reales seis pesos y dos reales = y dichas para todas las
quenta pesos de a ocho reales para una pagay tasacion
y demas que una de Sanidad telebapeado abonganse que ay
pesto de esta ausente el dicho Gral Don Diego Bonque es cabe
za de parte y hallandose en Sta Ciudad con formidad por el Se
nor de esta presente para que tal de y forma y vean por baja
lugar en derecho = Vargo que pida y pide al dicho Gral Don
Diego de Aguilar en dha manera se obligue que el tasador di
cho dara y pagara la de Sanidad al Thesorero del Real
Dro del papel sellado Don Juan de Vasquez Pedreno o a qui
en tuppo de y Causa hubiere y para la Cobranza fuere
parte legitima en esta dicha Ciudad y para que esta carta
y recaudo y en ella pedido de esta ausencia a derecho no para
qualquiera parte y lugar que le pidan y demanden y
ariere fuere hallado que a este presente o ausente por
el mes de Enero del año que biene de setecientos y veinte y
cinco y para dho tanto papel sellado para el Reino de di
chos de veinte y seis y veinte y seis y asimismo para el
demas tiempo que hubiere dicho o pueda pagar de hemporte
en la misma conformidad = Con declaracion que no se ha
ga mencion de pagar la misma carta dada segun se ha hecho
para este presente Reino como se ha mandado, en cuyo
dho cumplimiento asi el dicho Gral Don Diego el Thesorero de
Como tal sea obligado y para pagada que se entienda
asi con lo para ello dio que haya de causa y negocio
ageno [illegible] del tenor de lo dicho obligado en que contra
el dicho Gral Don Diego no se [illegible] alguna ni
les sea puesta ni hecha ni haga dilijencia ni exami
cion de pena ni de derecho que en este dho caso y tiempo con
sidos autos sean dichos esperas y no pensas especiales y no presume



✠

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

se renunció pagar ay cumplir a todo lo que debiere pagar y cumplir el
susodicho por la causa y razon y segun y como va expressado para lo que
al amaiba abundamiento se dió por entregado del refe-
rido papel sellado y renunció las leies de la entrega y demas
de este caso y todo llanamente y sin pleito alguno con costa de la
cobranza = Diferida la prueba de todo lo que se requiera para que es-
ta escritura sea exequible en el juramento y declaracion simple
del dho thesorero D. Juan Rodriguez Pedrero de q. como dho es su po-
der y causa hubiere sin que sea necessaria otra alguna testimonio
ni recaudo aunque de dro se requiera porque de ella queda rele-
bado = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obli-
go su persona y bienes havidos y por haver y dió poder cumpli-
do a las justicias e juezes de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte que en
ella residen y a las demas donde y ante q. esta escritura fuere
pressentada pidiendo su cumplimiento a uno fuero e jurisdi-
cion se sometió y obligó y renunció el suio propio jurisdiccion
domicilio y vecindad y la lei que dize que el actor debe seguir el
fuero del reo para que a lo que dicho es le executen compelan
y apremien como por sentencia passada en autoridad de co-
sa juzgada y como por maravedises y haveres de su Magestad
sobre que renunció todas las demas leies fueros y dere-
chos de su favor y la general que lo prohibe = Y consin-
tió en traslados de esta escritura = Y assi lo dixo otor-
go y firmó de su nombre siendo testigos Don Fran-
cisco Fernandez de Sosa Don Christoval Chacon y
Don Vicente de Rueda pres.tes = en.do = y = v.e

Juan Antonio de Armas

Ante mi

Manuel Andrade y Sanz
Pr. Mayor de su Mag.d

Cessión

464

Mathias Garcia

A

Fernando Rodriguez

En la ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Mathias Garcia criado de la Compañia de Caualleria de esta ciudad de esta vna parte y de la otra Fernando Rodriguez criado de la dicha Compañia de que doy fee conozco y dixo el dicho Mathias Garcia que por quanto el susodicho tiene ganada executoria en esta Real Audiencia contra Don Diego de Ribera Alferez de la dicha Compañia para que en mi presencia y como en mi mismo hecho y causa propia y en nombre de la dicha Compañia pida y demande y cobre judicial y extrajudicialmente de los Reales cofres de esta ciudad o de otras partes qualesquier maravedis de los Reales de ella y juros de resguardo de sacos reales y ayuda de costa que se mandaron librar en el dicho pleito vezindad y contribucion de los oficiales del numero de esta ciudad y de el resto de dicha cantidad del principal costas de pago y las demas declaraciones con que se renuncian todas las leyes de la propia defensa y la dicha cobranza comparezca en derecho ante quien mas con derecho pueda y deba hagan y presente los pedimentos memoriales y escritos que convengan hasta que tenga cumplido efecto lo que para todo lo referido le doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y los mas bastante que de derecho se requiere y necesario sea para que en mi nombre y como yo mismo parezca ante su Magestad y señores de su Real Consejo de las Indias y ante otros qualesquier Tribunales y Juezes que convengan y pida y demande lo referido y cobre judicial y extrajudicialmente de los Reales cofres de esta ciudad o de otras partes qualesquier maravedis de los Reales de ella y juros de resguardo de sacos reales y ayuda de costa que se mandaron librar en el dicho pleito vezindad y contribucion de los oficiales del numero de esta ciudad y de el resto de dicha cantidad del principal costas de pago y las demas declaraciones con que se renuncian todas las leyes de la propia defensa y la dicha cobranza comparezca en derecho ante quien mas con derecho pueda y deba haga



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VNO

[illegible] de Mayorazgo y Vinculo y [illegible] de Mayorazgo y Vinculo y [illegible] de Mayorazgo y Vinculo y [

Bodegas =

Joseph de Cissalde y Juan de los Santos = Desagraviad.r

Nicolas Lambertz y Joseph de Cisarde =

Cayetano Martel y los dhos

Joseph Salgado por Nicolas Lambertz y Joseph de Lisarde

Joseph de Figueroa y los dhos =

Joseph Torralba y los dhos =

Lorenzo Bentura y los dhos

46

1719. 1720 = Jesus. Maria. y Joseph. = 1719. 1720

Lleno formado = 7 =

Abecedado = 227 =

1719

1720

465 . 8

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
E, Y DOZE, A TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1769. Y 1770.

Sepan quantos esta Carta de Horro vieren como yo Doña Maria Josepha Salgado viuda de Don Manuel Bernal vezina de esta dicha Ciudad de la Concepcion de Buen Retiro otorgo que por quanto abra tiempo de tres años poco mas o menos que por ser buen y buena obra a Don Pedro Bernal le regalé mis propios pesos de ocho reales con el plazo de dos meses, y auiendole pasado el tiempo que le referido de mas de tres años sin que le hubiese pagado cosa alguna de ello se vino a esta dicha Ciudad para la Villa de Osuna adonde vino la dicha carta de poder para la cobranza juntamente con mandamiento inserto en ella de Justicia requisitoriada y pachada por la Real Justicia mayor de esta dicha Ciudad la que vista hallandose al presente en esta Ciudad el dicho Don Pedro Bernal resolui juntamente el aquella dicha carta le pueda asir prender y embiar a sus reales haciendo requisitoria persona de respeto para que le obligue haciendo el que le pagara dos cientos pesos dentro de seis meses y para la seguridad de la cobranza de dicha deuda se obligaron a mi fianza con la que dicha de venida y pedonar los cien pesos restantes, en la que hallandose la dicha carta cobrada fuese buena asi para poder pedir a las personas que se han pedido como para tener me por satisfecha de dicha deuda con el dicho Don Pedro Bernal y que hasta hoy en tiempo en ningun tiempo se pueda pedir cosa alguna de lo referido ni por ninguna razon de derecho que sea o pueda ser en favor de mi parte y contra el dicho Don Pedro Bernal y sus fianzas que de presente son o en adelante fueren en razon de lo referido y para que en ningun tiempo le

ta y exclama una dos y tres veces y las demas que le sean permitidas contra la escritura y demas instrumentos que se hizieren sobre esta dependencia porque todo lo abra de hazer y consentir contra su voluntad y por las causas y razones que lleba expressadas y la suia es usar de su dro cada vez y quando y en qualquier tiempo pueda y le convenga contra el dho D. Pedro Bernal cobrandole los dhos cien pesos e intereses de toda la cantidad corridos y que corrieren y juro por Dios Nro Señor y a una señal de cruz segun forma de dro que no procede de malicia y solo por las causas y motivos referidos y de como assi lo protesta y exclama pidio a mi el presente Nro selo de por testimonio y a los presentes le sean de ello testigos encargandoles el sigilo e yo se lo doi para que dore los efectos que hubiere lugar en derecho y lo firmo la otorgante siendo testigos Don Geronimo de Espino Alvarado Juan Augustin Sarago Receptor de el numero de esta Real Audiencia y Don Balthasar de Soria presdes = emdo = pe = por = n = o = vale

doña maria a lo cefa salgado

En testim. de verdad

Gratis.

Manl Andrade y San. Nro de su Mag.

testam.to de Don felis de truxillo

En el Nombre de Dios todo poderoso amen = con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin = sea notorio a todos los que la presente carta vieren como yo Don felis de truxillo vecino de esta ciudad de los Reies del Peru natural que declaro ser de ella hijo legitimo de el Capp.n Pedro truxillo y de Maria Cavallero difuntos (que santa Gloria aian) estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios Nro Señor ha sido servido de darme pero gracias a su Dña Mag.d en mi entero juizio memoria y entendimiento natural creiendo como firme y verdaderam.te creo el Misterio de la santissima trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas realm.te distinctas y una essencia Divina y en todo lo demas que tiene cree confiessa predica y enseña Nra santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico y fiel Xptiano invocando por mi Abogada e intercessora a la serenissima Reina de los Angeles la santissima Virgen Maria Madre de Nro Señor

✠ 267

En papel.

...LLO TERCERO, VEINTE Y...
...ROS DE MIL SETECIENTOS
...ON E. Y DOZE, Y FEB...
...TECIENTOS Y CATORZE...
PARA LOS AÑOS ...
...1.1.1810.

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bive y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Don Joseph Angel de Lima Cura Rector de esta Santa Yglesia Parroquial de la Concepcion de esta Villa de Albacete Natural de la Ciudad de Murcia Hijo legitimo de Don Joseph de Lima y de Doña Magdalena Ruiz de Alarcon Difuntos Vecinos que fueron de dicha Ciudad de Murcia estando enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal qual su Divina Magestad fue servido de darme temiendo la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando hacer y ordenar mi testamento y ultima voluntad como lo hago y ordeno en la manera siguiente. Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Santissima Sangre Pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando la voluntad de Dios fuere servido de llevarme de esta presente vida quiero ser enterrado en la Yglesia Parroquial de mi Señora Santa Anna en una de las sepulturas que estan devajo de la Pila del Agua vendita que estan frente de la Capilla de Nuestra Señora de los Dolores cuias Vestiduras de dicha Capilla me pertenecen de limosna en atencion a la suma pobreza en que me hallo = Item declaro que lo que debo tengo pactado a abajo en esta Memoria = Item declaro que al presente estan debiendo las cantidades siguientes = Un mil doscientos y diez y siete pesos en los Reales Cajas de esta Real Yntendencia de Murcia librados por el Excelentissimo Señor Conde de la Alcudia Virrey que fue de estos Reynos de Nueva España y la cobranza de esta cantidad ha corrido a cargo del Contador Don Francisco de Ortega en cuio poder paran los instrumentos mando se le cobre dicha cantidad, y que entregue dichos instrumentos y papeles = Item declaro mil y ochocientos pesos que me deben los Herederos de Don Gaspar de Perales y Salcedo Presbitero que fue de esta dicha Ciudad de que me hizo entrega que queda en poder de mi Albacea = Item declaro ochenta pesos y dos reales que me debe el Yntendente Don Gregorio Garcia de Prescripcion de esta Yntendencia de una Capellania que fundo el dicho Capitan Pedro Ruiz de la Serna de que es Patron, y dicha cantidad se la entrego librada al Doctor Don Joseph Fausto Gallego Prebendado de esta Santa Yglesia de esta Poblacion para que se haga pago de lo que se le adeuda de arrendamientos de la Casa en que al presente vivo que a lo que me quiso acordar seran tres años a razon de quatro pesos cada mes, y aprobada la quenta y cobrada dicha cantidad se haga pago el dicho Doctor Don Joseph Fausto de lo que se le debiere y lo que sobrare lo recojeran mi Albacea y Heredera del Remanente y assimismo declaro que me debe de resto de mi salario = Item declaro por casado y velado segun orden de nra Santa Madre Yglesia Catholica con

///

Cristoval de Ante Alma[nuen]se no hemos tenido y por tenido por nuestros hijos legítimos a Fe[lipe]ana = Isabel = y Margarita Ramirez hijas de Rosalia y por tales mis hijas legítimas y de la dicha mi muger y que esta sea dicha no pase ni se pueda alegar alguno para que en todo tiempo conste

Item mando y es mi testamento y por mi albacea y tenedora de bienes a la dicha Ana[nuen]se de Cervantes mi legítima muger y por albacea a cumplido al dicho y por cada uno de ellos insolidum y a la dicha tenedora de bienes le doy poder para que entre en mis bienes y los tome y aprehenda y tome asimismo la renta que hubiere corrido y corriere de ellos hasta el dia de mi fallecimiento y de ellos haga pago y entrega de lo que se hallare ser mio y pago de mis deudas que constaren y fueren a ello pedidas y requeridas por cedula o memoria firmada de mi mano y de mi nombre y que para todo lo referido y en razon de ello y cada cosa y parte de ello en juicio y fuera de el por mi y en mi nombre puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro Señor y ante su Real Consejo y ante otras cualesquier justicias eclesiasticas y seculares de estos reynos y fuera de ellos y ante cualesquier personas que convengan y sea necesario y en mi lugar puesto y en el suyo propio les doy y otorgo este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de las sostituciones que hicieren revocar y nombrar otras de nuevo que yo desde ahora para entonces y para cuando fallezca apruebo y ratifico y doy por buenas firmes y valederas y mando que valgan como si yo mismo presente fuese y para lo que dicho es y cada cosa y parte de ello les doy

Un real. 468

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVE, Y DOCE, Y TREZE, A
SETECIENTOS Y CATORZE

Sepa quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como yo Dn Manuel Andrade y Santo Romano Escrivano de su Mag.d Real y de Notario público de las Indias Doy fee y verdadero testimonio en la manera que puedo y hago en derecho que ante mi y en presencia de los testigos que irán en pos de Escritura parecieron de una parte Dn Joseph de Castro Chaga Abogado desta Real Audiencia y Chancillería de esta Ciudad de Granada en nombre y como Mayordomo de Propios de esta dicha Ciudad y de la otra parte Dn Juan de Aguilar el Capp.n Melchor de Sosa y Dn Francisco de Ortega Vecinos de esta dicha Ciudad y en nombre de Dn Andrea de Rueda Vecino de la Villa de Alcalá la Real y Dn Juan de Rueda Vecino de esta dicha Ciudad de Granada y dixeron que por quanto el dicho Dn Joseph de Castro Chaga en nombre de la dicha Ciudad de Granada tiene dada en Arrendamiento a los dichos Dn Juan de Aguilar el Capp.n Melchor de Sosa y Dn Francisco de Ortega la Casa de Posada que llaman de Rueda que está en esta Ciudad en la Calle de Elvira frente de la Casa de Dn Juan de Rueda por tiempo de quatro años que empezaron a correr y se contaron desde el dia de Navidad del año pasado de mil setecientos y trece en adelante por precio de seis pesos cada mes y cada uno de los dichos años con la condicion que los dichos Arrendadores hayan de hacer y hagan a su costa todos los reparos que se ofrecieren en dicha Casa de Posada y en la Caballeriza de ella y que no puedan subarrendar ni traspasar la dicha Casa de Posada a ninguna persona sin licencia de la dicha Ciudad y que en caso de muerte de alguno de los dichos Arrendadores hayan de quedar y queden en la dicha Casa de Posada los que quedaren vivos hasta cumplir el tiempo de este Arrendamiento y que en caso de muerte de todos los dichos Arrendadores hayan de quedar y queden en la dicha Casa de Posada los herederos de los dichos Arrendadores hasta cumplir el tiempo de este Arrendamiento y que en caso que los dichos Arrendadores o sus herederos no cumplan con lo que va declarado en esta Escritura y cada cosa y parte de ello que la dicha Ciudad de Granada pueda arrendar la dicha Casa de Posada a otra persona que quiera tomarla en precio de mas cantidad de lo que ellos la tienen arrendada y que lo que mas valiere lo hayan de pagar y paguen los dichos Arrendadores y sus herederos y que para la paga y cumplimiento de todo lo que va declarado en esta Escritura y cada cosa y parte de ello los dichos Arrendadores y sus herederos hayan de dar y den fianzas llanas abonadas a contento de la dicha Ciudad de Granada y que no las dando dentro de quinze dias primeros siguientes que corran desde el dia de la fecha de esta Escritura en adelante que pasados los dichos quinze dias

de pres.ª dele dar dha tal y tan buena y cierta en buen uso y
ley luga y que assi mismo hemos de pagar todos
los daños y costas que en razon de lo susodho se siguieren y recre
cieren y hacer y cumplir todo lo que dho es y cada cosa y parte
de ello segun y como en ello se contiene = y yo la dha Andrea de Cespedes
que presente soy a lo que dho es y cada cosa y parte de ello
en mi nombre y en nombre de los dhos mis hijos y herederos
y sucesores = y para mas firmeza y seguridad de lo que dho es
nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y
raizes habidos y por haber = y yo la dha Andrea de Cespedes

469

200

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

MAS LOS AÑOS DE
1719. y 1720.

Cession

El Lic.do Don Juan de Aberdaño y figueroa Presvitero
a
El Mag.co Santiago de los Reies

[illegible] Don Juan de Aberdaño y figueroa Presvitero dize que [illegible] la Cagellana que fundo Alonso [illegible] [illegible] de quatro mil y trescientos pesos de ocho reales [illegible] sobre las casas que fueron de Pedro [illegible] [illegible] Diego de Soto y el [illegible] Don Francisco Melendez, y como a el Cagellan otorgo que dio [illegible] poder cumplido y [illegible] bastante [illegible] como de dho se requiere es necesario al Capitan Santiago de los Reies para que en mi nombre o en el suyo y como en su mismo hecho y causa propria y mejor [illegible] de derecho convenga pida demande recaude [illegible] y cobre judicial o extrajudicialmente del posseedor o posseedores de las dhas casas y de los [illegible] que tienen en ellas ciento y treinta y dos pesos de ocho reales de la renta de un año que empezo a correr y contarse desde veinte y uno de este presente mes de noviembre año de la fha y se cumplira a veinte y uno de dho mes de noviembre del que viene de mil setecientos y veinte a razon de doze pesos cada mes = Se cuio recivo de [illegible] pago y otros recaudos con fee o renunciacion de las leis de la pecunia y entrega = Y sobre la cobranza siendo necesario parezca ante las justicias y juezes de su Magestad y eclesiasticas que con derecho pueda y deba y haga pida provea actos y prosiga todo quanto convenga que para ello le doi poder con facultad de en juicio jurar recusar [illegible] y suplicar y hacer todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias de se hacer hasta que la dha cobranza tenga cumplido efecto con libre y general administracion y le cedo todos mis dros y acciones mixtos directos y executivos y le hago y constituio procurador actor mandante como en su mismo hecho y causa propria y a por [illegible] en mi mismo lugar y dro para que cobrados que los haga los tome y lleve para sí por otros tantos de la dicha plata que por acerme [illegible] me ha suplido [illegible] por entregado a mi satisfaccion por aver los recaudado realmente y con efecto y por que en entrego y recivo de presente [illegible] renuncio la excepcion del dho leis de la no numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ella se contiene = Y me obligo al saneamiento de esta cesion en tal manera que [illegible] la dicha cantidad [illegible] de dhos posseedores [illegible] por algun caso que sucediere [illegible] prueba y averiguacion en su juramento y declaracion simple [illegible] otra alguna testimonio [illegible] recaudo aunque [illegible]

[illegible] que della le resulte le tenga y pague assi lo que durante [illegible] cobrada dellos propios virrey y demas bienes que hubiere en aquella ciudad de Mendoza y donde no tuviere se pague alguno hasta en virtud y por medio de cartas cartas y cartas de la cobranza = a cuya fineza pague y cumpliendo lo dispuesto en mis virreyes y reales y haciendo y por hacer y dar poder cumplido a los jueces y jueces que de mis causas conforme a derecho puedan y deban conocer de que la parte que pareciere y se presentare ante los escribanos de gobierno y hacienda y guerra de las provincias de los Reynos del Perú Tierra firme y Chile y a cada uno de ellos in solidum con facultad de sustituir y nombrar otros en su lugar y revocar los que nombraren y a los nombrados relevar en forma y para que todos y cada uno de ellos puedan conocer y conozcan en primera instancia de todas las causas civiles y criminales que se ofrecieren y movieren en la dicha ciudad de Mendoza y en todo su distrito y jurisdicción y para que puedan llevar y lleven los derechos que hubieren llevado y debido llevar los escribanos de gobierno de las dichas provincias de los Reynos del Perú Tierra firme y Chile en las causas civiles y criminales que ante ellos pasaren y se ofrecieren y para que puedan usar y usen los oficios de escribanos de gobierno de las dichas provincias en la dicha ciudad de Mendoza y en todo su distrito y jurisdicción por el tiempo que fuere mi voluntad y no mas ni allende

El Prov.or de los Reyes por la presente Doy licencia a fray hermenegildo de Morales Religioso Novicio del Orden de San Fran.co Para que en conform.d de lo dispuesto por el Santo Concilio pueda por ante qualquier escrivano publico, ó rr.e otorgar su testam.to ultima y postrimera voluntad y dar y donar por el qualesquiera sus vienes rentas y futuras subcessiones Paterna y materna con las clausulas y firmesas que para su balidacion se requieren para q. valga y haga fee en juicio y fuera del Atento a que por una peticion que presento ante mi hizo relacion de que estava en los ultimos dias de su Provacion y Noviciado Dada en los Reyes en primero de Diziembre de mill setecientos y dies y nuebe =

D.or D. Bart.me de Carrion Villasoulay

Por m.do de su Prov.or

D. Man.l de Olivo

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Chan.

PARA [illegible] AÑOS DE 1719 1720.

Dn. Antonio de [illegible]

a

El Sr. Dn. Luis Ambrosio de Alarcon de 2000

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias del mes de noviembre año de mil setecientos y diez y nueve ante mi el [illegible] testigos parecio el Capn. Dn. Antonio de [illegible] vecino de esta ciudad [illegible] que conozco y confesso haver recevido del Sr. Dn. Luis Ambrosio de Alarcon del Consejo de su Mag. en el Real de Yndias [illegible] de ocho reales por los mismos que dho señor se obligo de pagar al señor Dn. Luis Curiel y Texada cavallero del orden de Santiago del Consejo de su Mag. en el Rl. de Castilla y por su ausencia y sin su poder mas [illegible] testimonio de la escritura al otorgante la qual paso en la ciudad de Cadiz ante Lorenzo Ybañez Guerrero [illegible] en treinta de octubre del año pasado de mil setecientos y quinze = Con declaracion que aunque la referida escritura es de dos cientos y sinquenta pesos solo ha recevido los dichos dos cientos por haverle dado orden el dicho Sr. Dn. Luis Curiel por sus cartas [illegible] de que no cobrase mas que la dicha cantidad al dho Sr. Dn. Luis Ambrosio de Alarcon y le chanselase dha escritura en el todo y en esta conformidad y cumpliendo con dho orden la ha recevido de que se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso y dio por rota chanselada y de ninguna valor fuerza ni efecto la referida escritura y poder al dho Sr. [illegible] para que la [illegible] o chanselle al margen de su original y lo firmo de su nombre siendo testigos Fran.co Ortiz Dn. Diego Saez de Arregui y Vitoriano Gomez [illegible] Real =

Antonio de [illegible]

Ca. Fern.do Manuel Andrade y San.tos

Rl. de su Mag.

Rn. de Lexmas

Fray Germenegildo de Morales

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen = Sea notorio a todos los que la presente carta vieren como yo Fray Germenegildo de Morales religioso [illegible] en este Convento Grande de Nro. P. San Francisco de esta ciudad de los Reyes del Peru natural de la de Panama del Reyno de tierra firme hijo legitimo del Capitan Fran.co Germenegildo de Morales y Da. Juliana de Morales que al presente viven = Digo que por quanto entre en esta sagrada religion con proposito firme de perseverar en ella todo el tiempo de mi vida y porque estoi en los ultimos meses de mi aprobacion y noviciado en los quales conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento se ha de hacer mi testamento y disponer de todos mis bienes y legitimas paterna y materna y otras [illegible] que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan y para poderlo hacer con la solemnidad necesaria se ocurrio por mi parte al Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado y le suplique me concediese licencia y con efecto me la concedio la qual entrego original al presente Sr. para que la inserte y cosa en el registro de esta carta de que yo el de ella doi fee y que su tenor a la letra es el siguiente

Lic.a

El Provisor de los Reyes por la presente doi licencia a Fray Germenegildo de Morales religioso novicio del orden de San Fran.co para que en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio pueda por ante qualquier escri

Sepan Quantos Esta Carta de Poder especial vieren como yo Dª Juana de Morales y Molina vecina de esta Villa de Madrid en la Parroquial de San Sebastian Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural como lo manifiesta en la forma que otorgo y conozco por esta Carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido especial y el mas bastante que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan Antonio de Morales y Molina mi Hijo Legitimo Presente para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda parecer y parezca ante el Señor Don Pedro Rodriguez de Quiñones y Santander Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y ante el Escribano de Provincias de Numero de esta Villa y Corte y demas Jueces y Justicias de Su Magestad que de mis Pleitos y Causas deban y puedan conocer y ante cada uno de ellos en Razon de la Demanda que tengo puesta en el Consejo de Hacienda de su Magestad contra Don Juan Antonio de Morales y Molina mi Hijo Legitimo Presente sobre la Tenuta y Posesion de los Bienes que quedaron por Fin y Muerte de Don Juan de Morales y Molina mi Hijo Legitimo y de Doña Juana de Morales mi Muger y Madre de dicho Don Juan Antonio de Morales y Molina mi Hijo Legitimo Presente y sobre la Tenuta y Posesion de los Bienes que quedaron por Fin y Muerte de Don Juan de Morales mi Padre y Suegro de dicho Don Juan Antonio de Morales y Molina mi Hijo Legitimo Presente y sobre la Tenuta y Posesion de los Bienes que quedaron por Fin y Muerte de Doña Antonia de Morales mi Hermana Legitimo para que Pleitos Hagan y Contestaciones de Demanda Pongan y Pleitos Contesten y Juramentos de Calumnia y Decisorios en mi Nombre y representando mi propia persona Hagan y Juren y Pleitos Prosigan Fenecidos Acaben y Rematen hasta Sentencia Definitiva y Pasada en Cosa Juzgada y Executoria y Pidan y Reciban Mandamientos de Execucion y Prision y Fianzas y Cartas de Pago y Finiquitos y Fianzas de Calmar

Sin real.

PAPEL DEL TERCERO VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE, Y VEINTE, Y TRES, Y SETECIENTOS Y CATORCE

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720

[illegible] de Valencia [illegible] Bernardo [illegible] Reyno [illegible] Real [illegible] Reyno [illegible] Real [illegible] Reyno [illegible] Real

Poder
Don Sebastian de Abendaño y Apodaca
á
Doña Ana de Rivas y Velasco
Fecho en 5 de 1795

En la Ciudad de los Reyes de Lima en quatro dias del mes de Diziembre año de mil setecientos y diez y nueve ante mi el Escribano de Sus Magestades y testigos parezio el Maestre de Campo Don Sebastian Abendaño y Apodaca vezino de esta dicha Ciudad a quien doy fee que conozco y confieso tener recivido de Doña Ana de Rivas y Velasco vezina de esta dicha Ciudad la cantidad de quinze mil y ochocientos pesos de a ocho reales enteros moneda corriente en reconocimiento de los que Su Merced tiene en la Ciudad de Arequipa de Don Damian de Bustillos Cavallero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magestad Don Joseph de Arregui que el dicho Don Damian de Bustillos dexo a cargo de la dicha Doña Ana de Rivas y Velasco segun escritura que Su Merced dicho otorgo ante Alexo Fernandez Escribano de Su Magestad y Publico de dicho numero en dicha Ciudad en treze dias del mes de Agosto deste presente año ante los quales fueron presentes de una parte el dicho Don Sebastian de Abendaño y Apodaca y de la otra la dicha Doña Ana de Rivas y Velasco vezinos de esta dicha Ciudad de los dichos quinze mil pesos de a ocho reales moneda corriente en reales de plata corriente que la dicha Doña Ana de Rivas y Velasco dio y entrego al dicho Don Sebastian de Abendaño y Apodaca en presencia de mi el Escribano y testigos de que doy fee que conozco y de como por mi y en nombre de Don Damian de Bustillos dio y otorgo carta de pago y finiquito en forma de la dicha cantidad de quinze mil pesos de a ocho reales moneda corriente que Su Merced dicho tiene en la dicha Ciudad de Arequipa

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Sepp

Pedro de Ybarra y Juan Josep de la Cuesta

Pedro de Ybarra y Juan Josep de la Cuesta

PAPEL PARA LOS AÑOS DE
1719 y 1720.

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Diziembre año de mil setecientos y diez y nueve ante mi el Thenie. de su Magestad y testigos parezió Diego Dinco Mestizo Barbero vezino desta ciudad en la Parroquia de la Sagrario y confesso auer recibido de Don Juan Josep de la Cuesta y Campuzano ciento y quarenta pesos de a ocho reales por los mismos que se le han dado y entregado de la hazienda de Don Pedro de Ybarra y Campuzano de que se da por entregado a su satisfazion y porque lo entrego y recivio de presente no paso ante mi lo uno ni lo otro por ante los testigos de que doy fee. Y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo su persona y bienes muebles y raizes auidos y por auer y da poder a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo dicho le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunzia las leyes de su fauor y la general del derecho en forma y la firmo de su nombre y dio por testigos a Don Juan de la Cuesta y Don Francisco de Arredondo vezinos desta Corte y del Comercio de que doy fee

Diego Dinco

Ante mi Martin de Alday y Sanz.
Escriuano Real y Publico.

Sepp.

Roque de Soares a Juan Josep de la Cuesta y Campuzano

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Diziembre año de mil setecientos y diez y nueve ante mi el Thenie. de su Magestad y testigos parezió Roque de Soares y confesso auer recibido de Don Juan Josep de la Cuesta y Campuzano ciento y quarenta pesos de a ocho reales por los mismos que se le han dado y entregado de la hazienda de Don Pedro de Ybarra y Campuzano de que se da por entregado a su satisfazion y porque lo entrego y recivio de presente no paso ante mi lo uno ni lo otro por ante los testigos de que doy fee. Y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo su persona y bienes muebles y raizes auidos y por auer y da poder a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo dicho le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunzia las leyes de su fauor y la general del derecho en forma y la firmo de su nombre y dio por testigos a Don Juan de Arredondo y Don Francisco de Arredondo vezinos desta Corte y del Comercio de que doy fee

Ante mi Martin de Alday y Sanz.
Escriuano Real y Publico.

Pago

Dª Josepha de Bustamante

á

Dn Juan Joseph de la Cruz Campanon de Lope

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Diziembre año de mil setecientos y diez y nueve ante mi el Rº de su Magestad y testigos parecio Dª Josepha de Bustamante muger legitima de el Capitan Don Andres de Astete y Sarate Cavallero del orden de Santiago a la qual doi fee que conosco en presencia del susodho y confesso haver recevido de Don Juan Joseph de la Cruz Campanon cien pesos de a ocho reales por los mismos que le ha dado y entregado de la suerte en que salio el Domingo tres de este presente mes y año de la fecha en los que se sortearon en el Convento Grande de Nuestra Señora del Rosario de la orden de Predicadores de que se dio por entregada a su satisfaccion y por que su entrego y recivio de presente no parece renuncio la excepcion de el derecho leies de la nonnumerata pecunia y entrega prueba de el recivio y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Francisco Villarroel Phelipe Gomez de Arevalo Escrivano real y Joseph Ortiz

Dª Josepha de Bustamante

Ante mi

Manuel Andrade y Santos

Rº de su Mag.

Pago

El Mro Rº Mro Frai Juan de Gazitua de la orden de Predicadores

á

Dn Juan Joseph de la Cruz Campanon de Lope

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Diziembre año de mil setecientos y diez y nueve ante mi el Escrivano de su Magestad y testigos parecio el Mro Rº Mro Frai Juan de Gazitua de la orden de Predicadores calificador del Santo Oficio de la Inquisicion Dr y Cathedratico de Artes en esta Real Universidad de San Marcos al qual doi fee conosco y confesso haver recevido de Don Juan Joseph de la Cruz Campanon cien pesos de a ocho reales por los mismos que el susodicho le ha dado y entregado de la suerte en que salio Juan regalado mulatillo esclavo de dho Rº Mro otorgante el Domingo tres de este presente mes y año de la fha en los que se sortearon en el Convento Grande de Nuestra Señora del Rosario de dho orden de que se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leies de la pecunia y entrega prueba de el recivio y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Gregorio de Ortasso Rº Pbro Joseph Ortiz y Pedro de Ogeda

Fr Juan de Gazitua

Ante mi

Manuel Andrade y Santos

Rº de su Mag.

Sello

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, I DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Pago

Isabel de Avellaneda
a
Dn Juan Josep de Latorre
Campaña de 1005 =

TAÑA
AÑOS DE
1712 y 1713

En la villa de los Preus de Vsona en tres de Noviembre año de mil setecientos y trece ante mi N. de su Magestad y testigos parezió Isabel de Avellaneda viuda y confesó hauer recibido de Dn Josep de la Cruz Campanon cien pesos de a ocho reales por los mismos que en virtud de carta dada y entregada de la muerte en que dejó a Maria Josepha su hija menor junieta el Domingo tres deste presente mes y año de la fecha en las que le tocaron en el Cuerpo Grande de Herencia de Dona Maria de Brossard de la Orden de Predicadores de que dicha parte entregada en satisfacion y por que en virtud de dicha carta no le tocaron mas bienes por ese rumbo la cantidad de dichos cien pesos de que se da por entregada a su voluntad

Cobranza fundo necesario ponerla en pena ante los Justicias q[ue] por
[illegible] q[ue] dichos q[ue] con dho pueda y debo hacer
dha prueba ante y presente todo quanto conuenga q[ue] para la
aueriguacion y mayor abono de mis derechos y a mayor mi
abundamiento de mas y especiales y legitimos lugares y todas
y cualesquier q[ue] pueda de mi derecho y cada uno de ellos
y cada uno por sí q[ue] q[ue] dicha demanda en dho nombre hecho
y cada uno por sí q[ue] q[ue] dicha prueba q[ue] por los dhos nombres
para q[ue] los dhos Autos q[ue] por dho nombre en dha razon
fuesse dho Alcalde q[ue] q[ue] dha demanda q[ue] dicha prueba
y cada una

En real.

SELLO TERCERO, VNRE AÑO DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TRES EN SETECIENTOS Y CATORZE.

PAPEL DE SELLOS DE 1713 Y 1714

Sepa quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dona Ines de Cordoua viuda muger que fue del Capitan Don Pedro de Ulloa Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en nombre y como Tutora y Curadora de Don Pedro de Ulloa y Cordoua mi hijo legitimo y del dicho mi marido, y Don Joseph

Obligo
3

Sepan quantos esta carta vieren como nos Andrea de Sexeda
Cruda de Diego Pavón Viejo y Pedro Pavón Viejo Madre hijo
Andrea de Sexeda y todos vecinos de esta ciudad de los Reyes del Perú ambos juntos
de mancomun a
y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y de nuestros
bienes fiadores y principales deudores en solidum renunciando como expresamente renunciamos los leyes de dos reos debendi y el
auténtica presente hoc ita como es de fuero y derecho y el beneficio
de la división y excusión y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellos
se contiene debajo de la qual y cada uno de nos por si solidum dezimos
que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que damos
y pagaremos a el capitan Gabriel de Contreras o a quien
su poder hubiere en mil y ochenta pesos de ocho
reales por otros tantos de la dicha plata que por hazernos
buena amistad y buena obra nos ha dado y prestado en reales de
contado de que nos damos por entregados a nuestra voluntad
en poder y renunciamos la excepción de la non numerata pecunia y entrega prueba
y demas del derecho leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba
del recibo y demas del caso como en ellos se contiene = a
la paga debajo de la dicha mancomunidad en solidum nos obligamos
de volver en esta dicha ciudad en nuestras ventas y trueques
o donde quiera que nos pidan y demanden y no
digamos que no tenemos de que pagar ni lugar que gozar ni
otro remedio alguno que nos valga ni nos pueda valer
en juicio ni fuera de él antes renunciamos todos y cada uno
de los dichos remedios y de cada uno de ellos presentes y
advenideros para que no nos valgan ni aprovechen en
manera alguna y por la firmeza de esta carta
lo otorgamos ante el escribano de su magestad y testigos
que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de los Reyes
en veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y
seiscientos y veinte y un años siendo presentes por testigos
Bartolomé de Segura de esta vecindad y Diego
Sanchez y Mathias Gonzalez y Juan de Sosa criados
de su magestad y el dicho
otorgante que yo el escribano doy fe conozco
Andrea de Sexeda

Ante mi
Martin de Saavedra y Sandoval
escribano de su Mag.

Esta carta de los Reyes del Perú en veinte y cinco dias del mes de Enero
año de mil seiscientos y veinte y un años
Ante mi Martin de Saavedra y Sandoval escribano de su Mag.

Fasse en este contraste Real de los Reyes
Un par de brasaletes de corales gruesecitos
que pesan beinte onsas y vallen a ocho pesos
onsa y montan a dho precio ciento y sesenta ps — 0160 e
y fn Un par de brasaletes de corales delgados que
pesan ocho onsas y quarta y vallen a dos ps
onsa y montan dies y seis pesos — 0016 e
y fn Una fachada de oro con la echura de un cesco
mo y quatro botones de perlas y en toda dha
fachada y botones ay quarenta y sinco diamantes
valle todo lo dho con el rosario benturino de
donde pende todo docientos y beinte y ocho ps — 0228 e
y fn Un par de brasaletes de perlas de medio rostrillo del
gado que pesan tres onsas y siete adarmes que sir
ben de aogador y valle la onsa a treinta pesos
y montan a dho precio ciento dies y seis ps y dos
Reales — 0116 e 2 r
y fn Un relicario y cadena de oro y dos echuras
la una de nra señora de belen y otra de señor san
Joseph pesa como esta beinte y un castellanos
valle sinquenta pesos — 0050 e
y fn Un relicario y cadena de oro que pesa beinte y
un castellanos por un lao la echura de sta bar
bara y por el otro un an,nus con su santo lino
valle por lo que toca a oro y cristales sinqta ps — 0050 e
y fn Un tablero de nuebe diamantes valle sinqta pesos — 0050 e
y fn Un tablero de onse diamantes jaquelados valle
ochenta pesos — 0080 e

Por la Buelta

Yten un sintillo de ocho diamantes valen cinq.ta y sin
co pesos — 0055 e

Yten un sintillo de seis diamantes y un rubi vale
quarenta pesos — 0040 e

Yten un par de sarsillos de calabasas de tres pendientes en
todos ellos setenta y seis perlas vallen ciento
y veinte pesos — 0120 e

Yten un par de sarsillitos de calabasas de tres pendientes
sin esmalte en todos ellos sesenta y quatro per
las vallen sinq.ta pesos — 0050 e

Yten un par de candadillos de un pendiente de yga de co
ral con treinta y ocho perlas vallen quarenta pesos 0040 e

Yten un sache de oro con sinco esmeraldas vale
doze pesos — 0012 e

Una cruz y pequeña de oro pesa seis castellanos
valen diez y ocho pesos — 0018 e

Suman a Mon tan dhas partidas un mill ochen
ta y sinco pesos y dos reales Lima y Nobi
embre 21 de 1719 a.s

Son 1085 e 2 r.s

Rodrigo de Lapiz

Memoria de las alajas q. quedan en poder de Alcaf.
Gabriel de Contreras es lo sig.te

Primeram.te Siento y trese mar.s en diferentes piesas de
Plata Labrada =
Vnos doblonsitos. que ymportan sesenta y ocho p.s en r.s
Dos Ymagenes de Copacabana = Dos mates de Yerba Guarne
sidos = unos dijes q. se componen de siete piesas una Yma
jen redonda una Campanilla una abellana = un pata
con dorado una higa de Christal con su engastito
una Cruz de christal un ganchito de coral y un christa
lito con engastitos = Una Piedra Besar = un Rosario de
Coral = un Rosarito de Collor engarsadito en plata una
higita de Coral con su Casquillito de oro un Rosario de
Reuma = Un par de sauanas de cambrai de francia con
encajes Chambergos un par de Almuadas con encajes
Un faldellin de Damasco amarillo guarnesido con en
cajes y puntas ocho pares de calsetas un par de medias
Blancas de torsal una Copacabanita de plata = siete faxas
una Cajeta de marfil con su madama un barrilito de
madera con unas perlesitas dentro

Vn real

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1719 y 1720

Pago

D. Andres de Astete
del Orden de Santiago
a
D. Juan Gomez de la Torre
Compañero de los

En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve días del mes de Diciembre de mil setecientos y diez y nueve años ante mí el Escribano Real y testigos parece presente el Capitan D. Andres de Astete del Orden de Santiago Caballero de dicho Orden de Santiago y dijo que como mejor legítimo administrador que es de la persona y bienes de Doña Maria Andrea de Astete hubida legítimamente en Doña Juana de Dorja compañera que fue del dicho Capitan con pena de cuatro reales por los mismos que le hubiere de entregar lo dicho en esta razon la cantidad de Domingo Gomez de Molina presente mes y año de la fecha cantidad que se contienen en el Conocimiento grande de Hacienda Real de esta Ciudad de Orden de Predicadores de que queda por entregado en esta razon y para que en entrega y pueda pedir y cobrar la dicha cantidad de pesos de ocho reales de plata corriente numerada pertenecientes a la dicha Doña Maria Andrea de Astete como en mas le convenga y le obligo a esta carta de pago en forma y bastante forma de derecho para lo cual otorgo poder cumplido a todos y cualesquier Procuradores de cualesquier Tribunales de esta Real Audiencia de los Reyes del Perú

D. Andres de Astete
Otorgante

Ante mí
Fernando Martinez de Sar.
de su Mag.

Obligacion

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitan Don Joseph de Ursua vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú en nombre y como Procurador que soy de Don Isidro de Ron Pedro Marques de Casa Concha del Consejo de su Magestad Teniente General de la Armada de la Mar del Norte Caballero del Orden de Santiago y Gobernador y Capitan General de estas Provincias de Chile segun y como parece del poder que presento en esta dicha ciudad ante el presente Escribano en quatro de Agosto de este año pasado de mil setecientos y diez y siete para cobranzas y pleitos y para que se pudiese obligar a esta carta de pago en virtud de la carta de pago que otorgo en esta razon y para pleitos que por la dicha razon se ofrezcan con todos y quales no se inserta en este instrumento mas solamente la clausula que del dicho poder es del tenor siguiente que dice que dicho poder esta y queda en mi registro de escrituras publicas del año de diez y siete a fojas [illegible] y [illegible] a que me remito y en virtud de dicho poder

Obligacion

El Capn. D. Joseph de Ursua en nombre de Don

D. Mayn de Echeverria en la Orden de Santiago por 6222 ft. 6 D. Maria Josepha de Echeverria por 10996 e 2 rel. 6 g.s Lane

Ante mi y en mi Rexistro en 30 de octubre
de 1719 a. Dª Franca Romero otorgo su testamento
de bajo de la dicha Disposicion fallecio y nombro
por su Albacea y tenedora de Vienes y Unicur
sal heredera a Dª Petronila de la fuente
su Mre Lexitima en Atencion a no tener com
de claro no tenia otros herederos forsosos Asen
dientes ni desendientes que le deban heredar
segun paresce de mi Rexistro A que me refiero =

478

Franco Estavo Melendez

Un real.

SEDIO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Clausula

[illegible] la clausula para obligar a la letra es el siguiente

[illegible] poderle dos para que me obligue a favor de la persona [illegible] con quien se consertare [illegible] en cantidad de quarenta mil pesos de a ocho reales que buscare prestados a mi dicha y [illegible] plata como por compra de qualesquiera gene[illegible] de castilla o de la tierra dandose de ellos por entregado en mi nombre, y me obligare a la paga a los tiempos y plazos y en las partes y lugares que [illegible] consertare.

Prosigue

Y en conformidad de la dicha clausula [illegible] y usando del dicho poder que no me esta revocado ni [illegible] en manera alguna y asi lo aseguro con mi persona y bienes avidos y por aver yo el dicho capitan Don Joseph de Yrusa = Digo que obligo a el dicho mi parte de dar y pagar y que dara y pagara a Don Martin de Echeverria cavallero del orden de Santiago [illegible] pesos un real y medio, y a Doña Maria Josepha de Echeverria [illegible] de Don Manuel [illegible] de [illegible] que [illegible] del Santo Oficio de la Ynquisicion de este Reyno [illegible] reales y medio de a ocho el peso que una y otra cantidad hacen la de diez y siete mil [illegible] reales por otros tantos de la dicha plata que por hazer amistad y buena obra a el dicho mi parte me han dado y prestado en reales de contado de que en su nombre me doi por entregado a mi satisfaccion y porque su entrego y recivo de presente no parece renuncio la excepcion de el dicho [illegible] de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Cuia paga obligo al dicho mi parte de que la hara en esta dicha ciudad por su quenta costa y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y dicho en otra qualquiera parte y lugar que por la de los dichos Don Martin de Echeverria y Doña Maria Josepha de Echeverria o de el poder y causa de los susodichos hubiere se le pidan y demanden y sus vienes fueren hallados quier este presente o ausente en moneda doble de columnas llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza plazo para de oi dia de la fecha de esta escritura en un año o antes si antes se despachare la real [illegible] de este Puerto del Callao para el de Perico de la ciudad de Panama del Reino de Tierra firme que en este caso ha de ser cumplido el plazo = Y es condicion y declaracion que si cumplido el plazo no hiziere la paga de la referida cantidad ha de pagar el dicho mi parte el interes de cinco por ciento en cada un año todo el tiempo que corriere [illegible] el pago [illegible] perjuizio de lo executivo de esta escritura cumplido que sea el plazo = Y en todo aquello que

esta escritura requiera prueba y averiguacion para que traiga
aparejada execucion en nombre de dho mi parte lo dexo y difiero en el
juramento y declaracion simple de los dhos D. Martin y D.a Maria Jose
pha de Echeverria o de q. su poder y causa y hubiere sin que se ne
cesaria otra alguna testimonio ni recaudo aunque de dro se
requiera por de ella en dho nombre les relebo = Y a la firmeza paga y
cumplimiento de lo que dicho es obligo los vienes de dho mi par
te en dicho poder obligados avidos y por haver y en su nombre doi po
der cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte que en
ella residen y a las demas de las partes y lugares donde y ante q. esta
escritura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento
al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas le someto
y obligo y renuncio el suio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y
la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que
dho es le executen compelan y apremien como por sentencia passada en
autoridad de cosa juzgada y en su nombre renuncio las demas leies fue
ros y dros de su favor y la gral que lo prohive = Y consiento en traslados
de esta escritura el uno cumplido y pagado los demas no valgan = que
es fecha en esta dha ciudad de los Reies del Peru en treze dias del mes
de diziembre año de mil setecientos y diez y nueve = Y el otorgante
a q. yo el Sr. de su Mag.d doi fee conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Don Gregorio de Cortasso Sr. Pa. Phelipe Gomez de Arevalo Sr.
Real y Pedro de Ogeda presentes =

Joseph de Ayuso — Ante mi — Manuel Andrade y Santos — Escrivano de su Mag.d

Pago

D.n Melchor de Sosa
a
D.a Maria Borrazo de Coa

En la ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos dias del mes de diziem
bre año de mil setecientos y diez y nueve ante mi el Sr. de su Magestad y
testigos parecio D.n Melchor de Sosa vecino de esta dha ciudad a q. doi fee co
nozco y confieso haver recivido de D.a Maria Borrazo muger legitima de D. Pedro Ri
zas de Castro Bosomo sesenta pesos de a ocho reales que le ha pagado en esta manera
los quarenta en reales y los veinte restantes que se ha hecho pago a la suso dha
quenta de los sin q. sienta y ocho que el otorgante le resta de los reparos de la
huerta que le tiene arrendada a espaldas de la calle de Malambo y dho
sesenta pesos de un año de la arrendamiento de dha huerta que se cumplira a
ocho de agosto del que viene de setecientos y veinte de que se dio por entrega
do a su satisfaccion y renuncio las leies de la pecunia y entrega y demas de
su caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma a con
frisquito a esta dha dia ocho de agosto y lo firmo de su nombre siendo testi
gos D. Balthasar de Sosa Don Geronimo de Espino Alvarado y Juan
Agustin Arzaga

Melchor de Sosa — Ante mi — Manuel Andrade y Santos — Escrivano de su Mag.d

Un real. 479 o 1



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1718. Y 1719.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Geronimo de
Espino Alvarado Vezino desta Ciudad de Nuestra Señora del Pilar y Ve-
cino de la Parroquia de este Barrio para donde esta de partida con Vsa
de dos leguas de esta dicha Ciudad = Otorgo que doy mi poder cumplido, bastante
segun de derecho se requiere y es necesario al dicho D. Pedro de Espino Alvara-
do mi hermano para que en mi nombre y representando mi propia
persona generalmente pida demande recaude reciba y cobre judicial-
mente de todas y qualesquier personas estados deudas
y condiciones que sean y deuer viere Abonos y heredamientos casas reales y de
raices debiendo tocar pertenecer y pertenecerme por Razon Depositarios Dueños y maestres de
naos y Vegas y de quienes mas con derecho pueda y deba todas y qua-
lesquier quantidades de maravedises plata labrada y en reales oro ba-
nos joyas esclavos esclavas mercaderias de Castilla ó de la Tierra
y dros frutos y semillas de Mar sinados mantas y menores Roza
de Caja Balumen y dros qualesquier generos de almoneda derechos y
acciones que me deban hasta el dia de la fecha y debiendo de aquella dar
le y presentar las cedulas vales libranzas y conocimientos ó Cartas
de Pago Escrituras Encomiendas fees y papeles de Vexamen quentas de
libros Cuentas ó ferendas y Razones de ellos y que Respecto
de ellos aian otorgado en virtud de mis poderes y qualesquier otras sentencia
as y mandamientos legados y Vinculaciones Clausulas de Testamentos
y Codicilos en ellos ó en alguna manera causa ó razon que
sea aunque aqui no se declare y de ello especialmente se re-
quiera de forma que por falta de fuste de lo dicho no pierda cosa alguna
cierta y cobrar todo quanto le deba y deberé por instrumentos
simples ciertos ó en otra manera = Y asimismo le doi este dicho poder
para que con quales quier personas mis deudores ó acreedores y
quales quiera pleitos ó causa de ellos pueda hacer y haga quales
quier contratos pactos quentas que lleve y ajuste con ellos y marcas
ciones y compromisos en la Cantidad tiempo y forma y con las ca-
lidades y condiciones penas juramentos y demas firmezas que le
parecieren convenientes y en los tales compromisos nombrar jueces ár-
bitros diputados y amigables componedores y tercero en dis-
cordia y señalarles los terminos y prorogaciones que convengan
y darles poder y facultad para la determinacion y obli-
gacion de aquello que les fuere encomendado y recaudo y co-

Geronimo de Espino Alvarado

Dn. Pedro de Espino Alvarado su hermano.

Abonos

Nombra.

Vender

Comprar.

Costas de pago.

Pagar y rec.

Fianças dadas.

bran á pagar y pagos todo aquello que Mo que remitare de los tales y
contratos y conuenciones = Otro si le dio mas poder para que
pueda tender y venda a la persona o personas que hallare y
le conuenga y en el mismo precio que el dicho o persone que
los que á mis esclauos y esclauas y dos viñes y efectos y los
esclauos hipotequados de esta alguna dando de ello entre
gado de pagueno y con declaracion y obligacion de saneami
ento en forma = Otro si para que pueda comprar y com pre
par mas quales quier esclauos esclauas y dos viñes y efectos
de contado ó de fiado dando por entrega de ello y hasta
le hayan de hacer las escrituras necesarias y me obliga
re a la paga de ello en todo forma = Dando de todo lo que
recaudare y cobrare en virtud de este poder cartas de pago ha
ciendo finiquito lo cartas con cesion de derechos y accio
nes y los demas recados necesarios con fuerca y renuncia con de
la general y entrega = Y sobre todo lo referido otorgara por
ante qualquier escriuano publico ó real las escrituras ó escritu
ras que fueren necesarias con todas las fuerzas cláusulas vin
culos y firmezas sumisiones y renunciaciones de mis fueros á
los jueces y justicias de su Magestad sumision de Mo y con
sula general en forma que de la suerte y manera que
por el mismo dicho hiciere y otorgare yo desde luego para en
todo tiempo lo hago y otorgo agrueho y ratifico y me obligo
a los guardar cumplir pagar y hauer por firme como si
Mo y en cada una de ellas se contuviere y declarare y co
mo lo hayan otorgamientos fuese presente = Dando en razon de
lo dicho como generalmente en todos mis pleitos causas y re
gocios civiles y criminales Echando y recusando jueces
y jurados y poniendo quantos alegue de hecho y derecho en de
fensa de la parte que quales quier personas y los dichos contra
los mis demandados que defendiendo con que salga mi
parte de demanda pueda pedir costas que tasen y que pronun
ciado en que en persona pena de rebeldia y costas de Mo para
la hacienda cesante ante los justicias y jueces de los reynos
que competa pueda deba y haga y pretende demandos respuestos pe
didos requerimientos protestaciones que Mo acusa
ciones embargos declaraciones juramentos contestaciones
de testigos pliegos ventas bandos y remates de bienes pida y lo re
cibo en favor y parte de Mo pida demando haga quebros pre
sentes testigos escrituras testimonios papeles y otros recaudos



SELLO TERCERO DE VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA TODOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

que aquí se refiere de los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de esta Ciudad de la Plata provincia de los Charcas y otras partes de su Distrito, y Alcaldes de Corte de la Villa Imperial de Potosí, y Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Tenientes de Corregidores, Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, Alguaciles, Escribanos, Fieles executores, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señoríos, y de todas las demas partes, y lugares de los Reynos, y Señoríos de Su Magestad, y de cada uno, y qualquier de ellos, en qualquier manera que sea, o pueda ser, que ahora son, o serán de aquí adelante, en qualquier tiempo, y por qualquier causa, o razon, que sea, o pueda ser, que Nos, o qualquier de Nos, o nuestros Sucesores, y Oficiales, y Ministros, o qualquier de ellos, en nuestro nombre, o de qualquier de Nos, o de nuestros Sucesores, y Oficiales, y Ministros, o de qualquier de ellos, les podamos, o debamos pedir, y demandar, y hacer cargo, y execucion, y prenda, y otra qualquier cosa, o cosas, por razon de los Derechos de Alcabalas, y Tercias, y Almojarifazgos, y Diezmos, y Quarenta mil, y Veynte mil, y Veynte, y Diez, y Seys, y Quatro por ciento, y Derechos de Entradas, y Salidas, y Barcaje, y Pontazgo, y Portazgo, y Peaje, y Barra, y Barredura, y Ancoraje, y Anclaje, y Quilla, y Palo, y Cabo, y Sisa, y Sisas, y Sobre-sisas, y Sobre-sisas de Sisas, y Sobre-sisas de Sobre-sisas, y Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas, y Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas, y Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas, y Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas, y Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas, y Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas, y Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas, y Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas, y Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas, y Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas, y Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas, y Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de Sobre-sisas de

Hen.os de Sep.tos

de

Fran.co Esteban Patron

En el Nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos
el presente vieren como yo fray Esteban de
Patron religioso nouicio en este conuento de San Juan de la
Penitencia de esta ciudad de Dios del Peru
natural de esta dicha ciudad hijo legitimo del Capitan Melchor de Soria y Doña
Margarita Patron, que ynuocando la diuina
en esta forma que hago y ordeno mi testamento
y vltima voluntad en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi alma
a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre
y muerte y pasion y a la Reyna de los Angeles Santa Maria su
Madre y Señora nuestra y a todos los Santos y Santas de la
Corte celestial del Cielo = Y mando que mi cuerpo quando
Dios nuestro Señor fuere seruido de me llamar de esta presente vida
sea sepultado en la Yglesia de este dicho conuento de San Juan
de la Penitencia en la parte y lugar que mis albaceas
y testamentarios nombrare = Y mando que el dia de mi entierro
se digan por mi alma las misas que pareciere a mis albaceas
y testamentarios

El Prov.l de los Reyes &c.a Por la pres.te doy lic.a
a fray Juan Esteban de Soria y Falcon Religioso
novicio del orden de S.n Augustin para que en con-
formidad de lo dispuesto por el S.to Concilio de
Trento pueda hazer y haga su testam.to y renun-
cia de sus legitimas Paterna y materna y otras
futuras sucesiones que en qualquier manera le
toquen y pertenescan en quien le pareciere y por
bien tuviere por ante qualquiera escrivano
Publico o Real con las clausulas vinculos fuer-
sas y firmesias para su validasion necessarias
que siendo fhas y otorgadas por el susso dho
desde luego la apruevo y ratifico e interpongo
mi authoridad y decreto Judicial tanto qu.to
puedo y a lugar de derecho. Atento a que por
escrito que me pres.to me hizo relacion estava
en los ultimos meses de Provacion y no
viciado Dada en los Reyes en quinze de Dic.e
embre de mil setecientos y diez y nueve

D.r Bar.me de Carrion

Ante mi
Juan de Molina

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de
mil setecientos, y quinze, y
mil setecientos y diez y seis.

PARA LOS AÑOS
1715. y 1716.

[illegible] pedido luego para que [illegible] parezca a contradecirlo y alegar lo que [illegible] a su derecho [illegible] y dentro del dho término [illegible] a que [illegible] y

Poder q.ª Cauando.

Don Antonio Lagarto
a
Don Luis de Montoxan

Sepan quantos esta carta vieren como yo Magdalena de Vera y Fuenmayor Viuda de Antonio de Lagarto y Vezina de esta Ciudad de Sn Christoual de la Laguna de Abaxo Obispado de Canaria Isla de Tenerife y de presente en esta Villa de Madrid del Reyno y de passada en Sevilla en Barrio de Sn Bartolome en casas de Alonso Nauarro Mercader de Plata Ynglesa = Otorgo que doy mi poder cumplido quanto de derecho se requiere y es necesario a Don Luis de Montoxan para que en nombre y en presencia de mi propia persona generalmente de todo derecho y accion Real y personal que tengo y me pertenece contra qualesquier personas estado Calidad y condicion que sean y sean vezinos Albaceas herederos o por otra qualquier via o razon que sea o se me deua por qualesquier Depositarios deuda o mandas y legados y de que quiera otros contratos que hayan sido hechos y celebrados por mi o por otra persona en mi nombre y en qualesquier Reynos y Prouincias de Castilla o de la Tierra y otras qualesquier partes y lugares de estos Reynos y fuera de ellos y en los Reynos de Portugal y Yndias Islas y Tierra firme del Mar Occeano y en qualesquier otras partes y lugares de qualquier calidad y condicion que sean



Sello Tercero Un Real ñus de
mil, setecientos, y dos, y nueve
cientos, y uno.

[illegible] testimonio de poder de [illegible] que los tenga a bien de [illegible] que [illegible] a pedimento de [illegible] que [illegible] de la [illegible] de [illegible] de [illegible] de

Revocación de poder

D.n de Ly Perez de Guzman

D.n Lorenzo Bustamante

En la Ciudad de los Reyes de Perú en treinta días de Enero de mil setecientos y diez y nueve años ante mí Escribano y testigos parece Don Felix Perez de Guzman vecino de la Ciudad de Panamá del Reyno de Tierra firme y residente en esta y dixo que por quanto en dha ciudad en diez y nueve de Abril de este año pasado de setecientos y catorze ante Diego Marcos Rubian de Real del Gen.l Juzg.o de Bienes de Difuntos y Dn.a Antonia Garcia Peñalosa su legitima muger y Dn.a Theresa Garcia Peñalosa sus hijas legitimas y como Albaceas Herederas testamentarias que quedaron por fin y muerte de Dn.a Juana Maria de Bustamante y Dn.a Josepha Garcia Peñalosa Procedieron y Pagaron Real que fue el Señor Don Fernando Sexto que Dios guarde por mano de Don Lorenzo Bustamante para que cobrase de los Reales Cofres de esta dha ciudad y otros efectos Reales Valores que pertenecen a dho su Poder y Integro se le quedo debiendo en virtud de la Real Cedula que debengo con fecha de Madrid Proveyda a Pagadora Post=Y asimismo para que cobrase de los vienes y Albaceas y herederos del Gobernador Dn.o Juan Garcia Pidal Padres de dha Dn.a Juana Maria de Bustamante en Guayaquil los vienes de dhos sus Padres y hacienda de la dha su hija de dho Don Lorenzo Bustamante en virtud de la dha su hija de dho Don Lorenzo Bustamante en virtud de la dha su hija de dho Don Lorenzo Bustamante en virtud

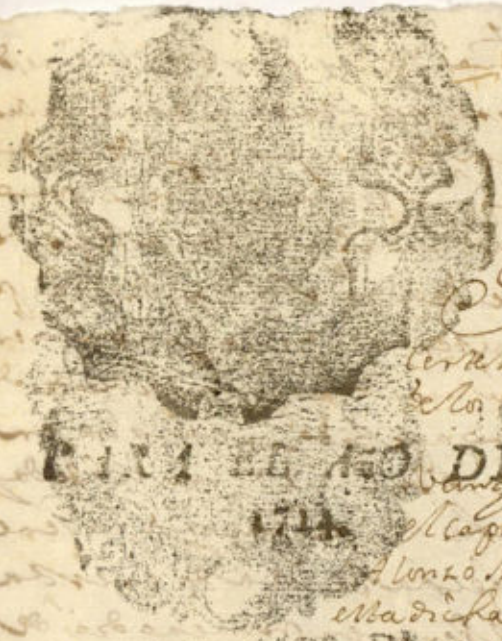

SELLO TERCERO VN. REAL AÑOS DE MILL SETECIENTOS, Y DIEZ, Y MIL OCHOCIENTOS, Y ONZE.

PARA LOS MESES DE 1714.

PARA LOS MESES DE 1719. Y 1720.

Libertad Da Martha Tertella a Josephs de Castellana

Sepan quantos esta Carta de libertad vieren como yo Doña Martha Tertella viuda de Don Juan de Mendoza vecina desta Ciudad de los Reyes del Peru = Digo que tengo por mis Esclavo Negro llamado Joseph de Castellana que era de la dicha mi Marido, el qual me dexó por su Albacea, y testamentario, y en virtud de dicho Testamento, y Albaceazgo, el Capitan Domingo Nuñez Naranjo Administrador de la Casa, y Mayorazgo del dicho mi Marido, y Cuñado, por escritura otorgada en esta dicha Ciudad en primero de Diziembre del año pasado de mil setecientos y diez ante Juan de Cotes Escribano Real, y Publico de Gobierno de que tengo hecho el debido cargo, y descargo, y por que tengo de dicho Negro entera satisfaccion = Otorgo que le doy, y otorgo desde el presente dia de la fecha en adelante para siempre jamas libertad, y facultad bastante, y cumplida segun, y como la tengo, y puedo dar, y conferir de derecho, y segun, y como por mis Bienes, y Albaceazgo me es permitido, y concedido, y por el presente Instrumento, y Carta de libertad mando, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, le ponga embarazo, ni impedimento por si, ni por otra alguna persona, y como libre, y exento de todos los que son libres, y exemptos de cautiverio = Y desde luego para entonces, y para quando el dicho tiempo se deuelva, y acumpla, le hago gracia, y donacion pura, mera, perfecta, acabada, y irrevocable que el derecho llama entre vivos, de todos los bienes muebles, y semovientes, deudas, y acciones reales, y personales que a dicho me pertenecen, y pertenecer pueden, y deben por qualquier titulo, causa, razon, o manera que sea, para que los haya, tenga, y posea como cosa suya propia, libre, y exenta, y de la propiedad, y dominio que a mi me pertenecen, y pertenecer pueden, y deben, que todo lo cedo renuncio, y traspaso en el dicho Joseph de Castellana, para que de oy en adelante para siempre jamas lo haya, tenga, y posea por suyo propio, libre, y exento, y le hago esta donacion por la buena voluntad, y amor que le tengo, y por los buenos servicios que me ha hecho, y espero me hara en adelante, y para que con la dicha libertad, y facultad pueda, y haga de si, y de sus bienes todo lo que quisiere, y por bien tuviere, como persona libre, y exenta, y de sus bienes dueño, y señor, que es, y ha de ser, y para que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, le pida, ni demande cosa alguna, ni parte de los dichos bienes, que le hago gracia, y donacion de ellos, ni le ponga embarazo, ni impedimento en la posesion de la dicha libertad, y en la quieta, y pacifica posesion de los dichos bienes, que le hago gracia, y donacion de ellos, ni le mande dar, ni dar fianzas, ni otra cosa alguna, ni parte de ellas, ni le pida cuentas, ni razon de cosa alguna de lo que hasta el dia de la fecha de esta Carta de libertad, y donacion haya tenido, y administrado, y gastado, que todo le doy por bien gastado, y le hago gracia, y donacion de ello, y de todo

dicha ciudad y corte y a los demas de los partes y lugares donde
de aya quien esta escritura sea presentada pidiendo le sea
fecho cumplimiento de justicia en virtud de los quales y de cada
una dellas me tuviesse por requerido y requerimiento fue-
se fecho en forma de manera que valiese y el presente escriuano
diese por testimonio de como requerido y requerimiento fecho
que diese y pusiese la dicha carta en execucion segun y como
en ella se contiene y mandase dar y diese para ello mandamiento
en forma que lo que dicho es me costase con relacion y protes-
tacion que hiciese para traer a debida execucion la dicha carta
y mandamiento de execucion pregonada y pasada en
autoridad de cosa juzgada de manera que valiese y hiciese todos
los demas autos y derechos de mi parte y la gene-
ral que pido y requiero = que es fecha la carta executoria
dicha ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del
mes de Enero año del nascimiento de nuestro
de mil y quinientos y veinte y ocho años = y lo firmo
de su nombre la dicha Margarita de Porres por
no saber escribir a ruego de Pedro de Ogeda Don
Francisco del Oro y Bernabe de Ogeda
Vecinos desta dicha ciudad

Otra

Comissario del S.to
Oficio Licenciado
Dn Juan de Stentella
presbitero =
a
Nicolas Arana

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Enero de mil y quinientos y veinte y ocho años ante el Licenciado Don Juan de Mendoza Corregidor y Justicia Mayor en esta ciudad y su jurisdicion por su Magestad y ante mi escribano publico y testigos parecio presente Margarita de Porres viuda mujer que fue de Alonso Martinez Sutil difunto vecino desta ciudad y dijo que por quanto ella tiene dos hijos de corta edad que se llaman Nicolas de Arana y Francisco de Arana y que por ser como son menores de edad no pueden parecer en juicio por si mismos sin licencia y autoridad de su curador y porque ella tiene necesidad de parecer en juicio en nombre de sus hijos y en su defensa y amparo y para que en todo tiempo sean ciertos y seguros los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Alonso Martinez Sutil su marido y para que ella pueda usar y use bien y fielmente de la tutela y curaduria de sus hijos y de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho su marido y para que ella pueda hacer y haga inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho su marido y para que ella pueda hacer y haga todas las demas cosas que son obligados a hacer los tutores y curadores de menores de edad segun derecho y segun la ley de estos Reynos de Castilla que pide y requiere a su merced que en nombre de su Magestad le de y otorgue licencia y autoridad para ello y para cada cosa y parte de ello y que mande que se le entregue la dicha carta executoria para que la haga cumplir y executar segun y como en ella se contiene y que mande que se le entregue un traslado de



Sello Tercero vn Real ala firma de
mil trecientos, y dos
tocientos, y tres.

PARA LOS AÑOS
1715. Y 1716.

PARA LOS AÑOS
1719. Y 1720.

des y Audiencias que Reparezcan y ante los demas Alcaldes y Regidores, que hoy son y adelante fueren de la dicha Ciudad de Cartagena, que hoy son y adelante pueden los personas, libres y sueltos de cautiverio sin que a ninguno embaracen ni impidan en manera alguna = Y demas de esto por quanto por parte de Don Pedro de Ceballos Regidor perpetuo de la dicha Ciudad de Cartagena nos fue hecha relacion diciendo que por quanto el tiempo que ha que sirve el dicho oficio de Regidor ha tenido y tiene noticia de que algunos Vecinos y Moradores de la dicha Ciudad de Cartagena y otras personas de fuera parte, por ocultar y defraudar nuestros Reales derechos de Almojarifazgo, Alcabala, Sisa, Armada de Barlovento, Avería, Pontazgo, Peaje, Barcaje, Diezmo de Mar, Quinto de Oro y Plata, Esclavos, Tonelada, Palmeo, Anclaje, Ancoraje, Media Anata, Mesada Eclesiastica, Vacantes, Lanzas, Medias Anatas, Composiciones de Tierras, Salinas, Penas de Cámara, Penas de Estrados, Penas de Gastos de Justicia, Penas de Gastos de Guerra, Penas de Gastos de Hacienda, Penas de Gastos de Marina, Penas de Gastos de Obras Publicas, Penas de Gastos de Fortificaciones, Penas de Gastos de Artillería, Penas de Gastos de Municiones, Penas de Gastos de Pertrechos, Penas de Gastos de Bastimentos, Penas de Gastos de Vestuarios, Penas de Gastos de Alojamientos, Penas de Gastos de Bagajes, Penas de Gastos de Transportes, Penas de Gastos de Conducciones, Penas de Gastos de Correos, Penas de Gastos de Postas, Penas de Gastos de Caminos, Penas de Gastos de Puentes, Penas de Gastos de Calzadas, Penas de Gastos de Acequias, Penas de Gastos de Canales, Penas de Gastos de Diques, Penas de Gastos de Esclusas, Penas de Gastos de Molinos, Penas de Gastos de Hornos, Penas de Gastos de Fraguas, Penas de Gastos de Herrerías, Penas de Gastos de Carpinterías, Penas de Gastos de Aserraderos, Penas de Gastos de Tejares, Penas de Gastos de Ladrilleras, Penas de Gastos de Alfarerías, Penas de Gastos de Vidrierías, Penas de Gastos de Cristalerías, Penas de Gastos de Espejerías, Penas de Gastos de Relojerías, Penas de Gastos de Platerías, Penas de Gastos de Joyerías, Penas de Gastos de Pedrerías, Penas de Gastos de Perlerías, Penas de Gastos de Corales, Penas de Gastos de Marfiles, Penas de Gastos de Ebanistería, Penas de Gastos de Taracea, Penas de Gastos de Marquetería, Penas de Gastos de Incrustación, Penas de Gastos de Embutidos, Penas de Gastos de Chapeados, Penas de Gastos de Barnices, Penas de Gastos de Pinturas, Penas de Gastos de Dorados, Penas de Gastos de Plateados, Penas de Gastos de Bronceados, Penas de Gastos de Estañados, Penas de Gastos de Cobreados, Penas de Gastos de Latonados, Penas de Gastos de Hojalatería, Penas de Gastos de Alambrados, Penas de Gastos de Rejerías, Penas de Gastos de Cerrajerías, Penas de Gastos de Candados, Penas de Gastos de Llaves, Penas de Gastos de Cerraduras, Penas de Gastos de Pestillos, Penas de Gastos de Aldabas, Penas de Gastos de Picaportes, Penas de Gastos de Bisagras, Penas de Gastos de Goznes, Penas de Gastos de Pernios, Penas de Gastos de Quicios, Penas de Gastos de Umbrales, Penas de Gastos de Dinteles, Penas de Gastos de Jambas, Penas de Gastos de Arcos, Penas de Gastos de Bóvedas, Penas de Gastos de Cúpulas, Penas de Gastos de Linternas, Penas de Gastos de Chapiteles, Penas de Gastos de Agujas, Penas de Gastos de Campanarios, Penas de Gastos de Torres, Penas de Gastos de Fortalezas, Penas de Gastos de Murallas, Penas de Gastos de Baluartes, Penas de Gastos de Revellines, Penas de Gastos de Medias Lunas, Penas de Gastos de Tenazas, Penas de Gastos de Contraguardias, Penas de Gastos de Caminos Cubiertos, Penas de Gastos de Glacis, Penas de Gastos de Foso, Penas de Gastos de Puentes Levadizos, Penas de Gastos de Rastrillos, Penas de Gastos de Puertas, Penas de Gastos de Postigos, Penas de Gastos de Garitas, Penas de Gastos de Centinelas, Penas de Gastos de Rondas, Penas de Gastos de Patrullas, Penas de Gastos de Guardias, Penas de Gastos de Retenes, Penas de Gastos de Cuerpos de Guardia, Penas de Gastos de Hospitales, Penas de Gastos de Boticas, Penas de Gastos de Médicos, Penas de Gastos de Cirujanos, Penas de Gastos de Barberos, Penas de Gastos de Sangradores, Penas de Gastos de Enfermeros, Penas de Gastos de Capellanes, Penas de Gastos de Sacristanes, Penas de Gastos de Monaguillos, Penas de Gastos de Cruces, Penas de Gastos de Pendones, Penas de Gastos de Estandartes, Penas de Gastos de Banderas, Penas de Gastos de Insignias, Penas de Gastos de Escudos, Penas de Gastos de Armas, Penas de Gastos de Blasones, Penas de Gastos de Timbres, Penas de Gastos de Coronas, Penas de Gastos de Cetros, Penas de Gastos de Manos de Justicia, Penas de Gastos de Espadas de Justicia, Penas de Gastos de Varas de Justicia, Penas de Gastos de Insignias de Justicia, Penas de Gastos de Escudos de Justicia, Penas de Gastos de Armas de Justicia, Penas de Gastos de Blasones de Justicia, Penas de Gastos de Timbres de Justicia, Penas de Gastos de Coronas de Justicia, Penas de Gastos de Cetros de Justicia

Arrendam.to

Dn Ramon de Mena

a

Dos Jesus

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Ramon de Mena vez-
no de esta ciudad de los Reyes del Peru Mayordomo administrador de
los Bienes y Rentas del Hospital de Nuestra Señora de Bethlehem=Digo
que dos en arrendamiento al Capitan Diego de Be-
nauides vecino desta presente una casa pegada por detras à
dicho Hospital que esta en la esquina de esta plaça en que al
presente vive Alexandro Rico, y por la parte de delante con
puertas y ventanas que salen à la calle Real que es de
dos varas y media de ancho y de alto de suelo à techo
y por el precio y quantia de quatrocientos pesos de
plata corriente en cada un año pagados por tercios
cada quatro meses cumplidos que empiecen à correr desde
primero de Diziembre de este presente año de mil seiscientos
y quarenta y dos en adelante y por el primer año de
arrendamiento se le descuentan todos los dias
que estuviere cerrada la dicha casa por no auerla
reparado como se ha de hazer y los dias que
estuviere cerrada la dicha casa por no auerla
reparado como se ha de hazer=Y de los dichos y
dichos quatro pesos que importa el primero año se pagados de
contado en reales de plata corriente en mi poder=Y para
la seguridad de la paga de los dichos quatro pesos
en cada un año en los plazos referidos



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA EL AÑO DE 1715

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

año deste arrendamiento a razon de treze pesos cada mes que me obligo de pagar y que pagare al dho Don Ramon de Mena como tal mayordomo o a q̃ su poder y cau sa hubiere y por dho hospital fuere parte le Exma como fueren cumplidos en esta dha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuizio deste dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes fueren hallados quier es te presente o ausente llanamente y sin pleito con costas de la cobranza y a no deso cupar la dha casa pulperia durante el tiempo deste arrendamiento pena de pagarla del vaso co mo si la ocupase = Y a la firmeza paga y cumplimto de lo que dicho es obligo mi persona y vienes havidos y por haver = Y ambas par tes cada una por lo que le toca damos poder cumplido a las justi cias y juezes que de nuestras causas conforme a derecho pue dan y deban conocer de qualesquier partes que sean y en espe cial a las desta dicha ciudad al fuero e jurisdiccion de las y quales y de cada una dellas cada parte en el suio nos somete mos y obligamos y renunciamos el mio y suio propio juris diccion domicilio y vecindad y la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien y a dho hospital como por sentencia pasa da en cosa juzgada sobre que renunciamos los demas reies fueros y dros de mi favor y suio y la gral que lo prohive = que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reies del Peru en quatro dias del mes de Enero año de mil setecientos y veinte = Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco lo firmaron de sus nombres si endo testigos Sebastian Fernandez Sevillano el Alferez Juan de Mena y Manuel de Luza Rs. Mr. = emdo = n = e = m = b = m = o = vo =

Dn Ramon de Mena — Joseph de Deño

Ca Semd — Manuel Dnaz y San. Vo. de su Mag.

Testam.to
Dor. Juan Bonifaz
Cura de Pedrosa.

En el Nombre de Dios todopoderoso Amen = Como sea
cosa cierta a todos los vivos tienen buen principio a la buelta y dicho
Dho fin = sea notorio a todos los que la presente carta bieren como
Yo el Mro. Dor. Francisco Bonifaz de Pedrosa natural que declaro
ser de la villa de Trasmoz hijo lego de Juan Delgado de Pedrosa
y Dª. Maria de Pazos mis Padres difuntos que gozen la Gloria que
estando enfermo en cama en este Hospital Real de Espa. de
resultas de unos Dolores en la Cabeza de San Jorge me hallo en
cuenta de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de
darme y estando mi acuerdo memoria y Entendimiento natu-
ral creyendo como firme y verdaderamente creo el Misterio de
la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
realmente distintas y una sola esencia Divina y en todo lo demas que
Confiesa y predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Roma-
na debajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir co-
mo catholico y fiel Christiano Y mirando como mirado por mi Abogada e intes-
cesora a la Serenisima Reina de los Angeles Maria Señora Nra. Madre
de Nro. Señor Jesu Christo y Abogada de pecadores Santo de mi nombre Angel
de mi Guarda y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo para
que interceden con su Divina Magestad me perdone mis culpas y pecados
y encamine mi Alma a la Carrera de salvacion, temiendo de la
muerte que es cosa natural a toda criatura humana = Para lo q. Dios
hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente
Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio
y redimio con el precio infinito de su Santisima sangre Pasion y muer-
te y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quando la vo-
luntad Divina fuere servido de llevarme desta presente vida mando
que mi cuerpo sea enterrado en este Santo Hospital o en donde par-
te que parezca mi Albacea y pido y ruego por amor de Dios a los
Señores Curas de mi Parroquia ayuden a mis entierros de limosna por
la mucha pobreza en que me hallo
Yten declaro estar debiendo algunos pesos ruego por amor de Dios
a las personas a quien se los debo me los perdonen por no te-
ner de que Vienes algunos de donde se les pueda pagar
Yten declaro fui casado y velado segun orden de Nra. Santa
Madre Yglesia Catholica Romana segundo matrimonio con
Dona Bernarda de Barrio de quien tube por mis hijos legitimos
a Dona Manuela y Pedro de Pedrosa que al presente estan en poder de
Pedrosa que goza el usufruto, y que la dicha mi muger en la dote
que truxo de bienes dotales de que Dn. Joseph de Pedrosa
su padre instituio a los dichos mis hijos en dicho Pueblo de Pedrosa
al que al presente = Y a los dichos mis hijos les declaro por legitimos ma-



PARA LOS AÑOS DE
1742. Y 1743.
PARA LOS AÑOS DE
1743. Y 1744.

En la Villa de Guadalajara a veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Alferez Don Pedro Mariano de Cardenas Vezino de esta Villa de que doy fee y dijo que por quanto en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) dada en esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año se le mando pusiese en publica almoneda y Remate los Bienes que se hallaron en poder de Don Juan Antonio Bermudez de Castro Vezino que fue de esta Villa difunto para que de su importe se pagasen los Reales Alcances que resultaban contra dicho difun

Testador con gen à Renunciación de legenuna y otra paga y se cobre
Laudamon y Granja sindo necesario para esto gozar todos
bienes y hefs que en dho dcha quedan demandas Mrgana juzgados
y pleitos que tiene

Un Real.



Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y [illegible] Trecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1714.

PARA LOS AÑOS DE 1718. Y 1719.

Arrendam.to

Doña Eufemia de la Vedra

a

D.n Juan Fran.co de Allende

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve días del mes de Enero de mil setecientos y veinte años estando S.M. Dios Guarde y Reina Nuestra Señora de Misas de la Purísima Concepción de Nra Señora Celebradas en Capilla propia de S.S. y P.ta Juan Lozano de Orden de Prelado de ellas por la que le dió ante Dn Gregorio de la Rosa Not.o P.co y General Consejo haver recivido del Capitan Dn Juan de Allende Durtay fiador de Dn Joseph de Arbelaez por los mismos que han salido obligados por lo corrido desde nueve de Noviembre de este año hasta fin de Enero del que viene de mil setecientos y veinte y un años de la Casa en que vive junto de la Plaza la una de los Hospital de el Espíritu Santo sobre que esta mi puesta la renta de la Capellanía que sirve dicho S.r Capitan por este quartel de Enero y año de la fecha de que recivió por entrega dada ante mi Rejistro y testigos de Abajo que se cumpl

...TO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE, MIL SETECIENTOS
... Y TREZE, Y MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

...pretende la dueña de dicha casa derecho a medianería parte, por la pared de dicha casa vieja y arruinada, y alegados sus derechos y razones, mandó se hiciese apeo y deslinde de dicha casa, y lo que parece por el dicho apeo y deslinde, que se hizo ante Francisco Ramírez, escribano público, en virtud de dicho mandamiento, que original queda en mi poder, a que me refiero, consta que la pared de dicha casa, que pretende la dicha Doña Gregoria de Guevara ser medianera, es propia de la dicha casa, y no medianera, como lo pretende la dicha Doña Gregoria de Guevara, atendiendo a lo contenido en el dicho apeo y deslinde, que original queda en mi poder, a que me refiero, y

fecha para que pueda coger y aprovecharme de todos los frutos de verano en
compensacion de los costos y trabajo que he de poner de mi parte para lo
referido = Y a que restituiré y entregaré la dicha huerta al fin de el arren-
damiento limpia corriente y con todo lo que se hallare plantado y
mejorado en ella sin que pretenda dicho a mejoras ni reparos por lo que
toca a dicha huerta arboles y acequias principales y accesorias limpias
y que no sacare arbol alguno grande ni pequeño de los que al presente
ai en ella antes los que yo plantare se los dejare para el dicho Cap.n
Don Joseph cumplido que sea = Y todo aquello que requiera prueba y
averiguacion para que esta escritura traiga aparejada execucion
lo dejo y difiero en el juramento y declaracion simple de el suso dicho
sin que sea necessaria otra alguna testimonio ni recaudo aunque de
dicho se requiera porque de ella le relebo = Y todo lo cumpliré guardare
y pagare llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza =
a cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por ha-
ver = Y ambas partes cada una por lo que le toca damos poder cum-
plido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen
al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas nos sometemos y
obligamos y renunciamos el nuestro propio jurisdiccion domici-
lio y vecindad y el previlegio de la ley que dize que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es nos executen com-
pelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de
cosa juzgada y renunciamos todas las demas leyes fueros y dere-
chos de nuestro favor y la general que lo prohive = Y en espe-
cial yo la dicha Doña Gregoria renuncio las leyes del Velezano Se-
ñatus consultus Emperador Justiniano de toro y Partida y las de-
mas que son y ablan en favor de las mugeres para no aprove-
charme de ellas ni de su remedio y auxilio contra esta escritu-
ra en manera alguna = que es fecha en esta dicha ciudad
de los Reyes del Peru en diez dias de el mes de Enero año
de mil setecientos y veinte = Y los otorgantes a quienes
yo el presente escrivano de su Magestad doi
fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus
nombres siendo testigos el capitan Pedro Trujillo Don
Juan de Errera y Joseph de la Cruz presentes = emdo = p = n = o = hr
v = emdo = d = P = ve

Doña Gregoria
Beguharas

Joseph de Meneses

Manuel Andrade y San.
Escrivano de su Mag.

Un real.

EL TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

Corre

DA LOS AÑOS DE
PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

Andrea Rodriguez
á
Isabel de Soto

En la Ciudad de los Reyes de Perú en diez días del mes de Abril año de mil setecientos y veinte, ante mí el Escribano público y testigos parecio Andrea Rodriguez viuda de Juan Florez de Oliva y vecina de dicha ciudad, otorga que da por libre y quito a Isabel de Soto mujer legitima de Nicolas Hernandez Cortes vecino de esta ciudad de la cantidad de pesos que por contrato que en que dicha Isabel de Soto otorgo ante mí en veinte y cinco de Febrero de este año se obligo a pagar a la dicha Andrea Rodriguez en esta manera, que es la cantidad de pesos que por el dicho contrato



SELLO TERCERO. AÑO REAL,
DE MIL SETECIENTOS
TREZE, Y
CATORZE.

Pago.

PARVULOS MIOS DE
1713 y 1720.

Dn Balthasar de Lamilla de Dc4. 6m. C. 215. Mr.

Sobre g. Testa

N.

Jerusalem padeciendo la Redempcion del Genero humano = Item declaro que yo
Maria de Carvajal y Velada segun el orden de Nuestra Madre Iglesia Catho-
lica Romana confiesso con todo el corazon que creo en todos los Misterios de nuestra
Santa Fee Catholica y protesto de vivir y morir en ella como fiel hija de la Iglesia
Romana = Item declaro por cosa de cargo que he tenido a los Padres Pa-
dre Fray Juan Pacheco y Padre Fray Luis de Cordova de la Orden de Nuestro Padre San Augustin = A Doña
Ana = A Doña Maria = A Doña Isabel = A Doña Clara = A Alexandro de Cordoba de Velasco
para cada uno de sus hijos libros de Coro mandados, de que apando assi con el Nues-
tro Señor de la Cantidad de Dote que tengo declarado en mi Poder en la Casa
que he habitado y en la declaracion para que en todo tiempo conste =
Y para cumplir y pagar este poder para testar y el Testamento que en
virtud de él hiciere le dexo y nombro que desde luego doy por nombrados
para el Convento de Nuestra Señora de Gracia de Ecija a mi hijo Padre Fray Diego Daniel Bautista
Predicador para que en mi nombre vendan todos mis Vienes muebles y raizes
que tengo en la Ciudad de Ecija o fuera de ella de todos mis Vienes de pago y
Sobrecargo con que Yo me hallare al tiempo de mi muerte = Item declaro
que yo he sido Patrona de la Capellania y Obra pia que fundaron los Padres
de mi Padre Don Francisco de Cordoba y Velasco y Doña Isabel de Velasco
su Mujer, que Dios tenga en su Gloria, de la qual Capellania y Obra pia
soy Patrona yo y despues de mi mis hijos mayores de edad segun lo dispuesto
por los Fundadores de dicha Capellania y Obra pia, y para que se cumpla
y guarde todo lo que en ella se dispone y ordena, y para que en todo tiempo
conste de la Calidad de dicha Capellania y Obra pia, y de como yo he sido
Patrona de ella, y de como he cumplido con todas las Cargas y Obligaciones
que en virtud de dicha Patronia he tenido y tengo, y para que mis hijos
mayores de edad puedan usar de la dicha Patronia despues de mi muerte
segun lo dispuesto por los Fundadores de dicha Capellania y Obra pia, y
para que en todo tiempo conste de todo lo referido, y de como yo he
cumplido con todas las Cargas y Obligaciones que en virtud de dicha Pa-
tronia he tenido y tengo, y para que mis hijos mayores de edad puedan
usar de la dicha Patronia despues de mi muerte segun lo dispuesto por los
Fundadores de dicha Capellania y Obra pia, y para que en todo tiempo
conste de todo lo referido, y de como yo he cumplido con todas las Cargas
y Obligaciones que en virtud de dicha Patronia he tenido y tengo, y para
que mis hijos mayores de edad puedan usar de la dicha Patronia despues
de mi muerte segun lo dispuesto por los Fundadores de dicha Capellania y
Obra pia, y para que en todo tiempo conste de todo lo referido, y de como
yo he cumplido con todas las Cargas y Obligaciones que en virtud de dicha
Pat

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
[illegible]S DE MIL SETECIENTOS
[illegible]E, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Traspaso

Dª María Luj[illegible]

Dn Joseph de Mar[illegible] valdes

[illegible] Juan [illegible] Maria Lujan [illegible] Joseph de Varras Machaco vecina de esta ciudad de los [illegible] = Otorgo que traspaso y doi en arrendamiento a Dn Joseph de Mano y valdes que esta presente una casa baja que esta en la esquina de la puerta falsa del Monasterio de Monjas de Nra Señora de la Encarnacion que es la misma que me traspaso Don Joseph del Solar por escritura otorgada ante el presente [illegible] y sinco de octubre del año pasado de mil setecientos y tres y [illegible] traspaso por el tiempo que falta por correr del año presiso porque se la arrendo al dho Dn Joseph Don Pedro Diaz de Castro Bosomo y corre desde sinco de febrero de este año de la dha y se cumplira a sinco de maio de este dho año y por precio de dos cientos y quarenta pesos de a ocho reales que se ha de obligar en esta escritura a pagarme o al dho Dn Pedro Diaz de Castro al fin de cada un mes lo que le corresponde como fuere cumplido = Dozediante lo qual le cedo los derechos y acciones que me cedio y tenia el dho Don Joseph del Solar contra quien se la arrendo y por mi parte me obligo a que no se la quitare para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por ella me de pena de le dar otra tal y tan buena y en tan buen sitio parte y lugar y por el mismo tiempo y precio de mas de lo qual le pagare todos los costos daños y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren = Y a la firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver = Y yo el dicho Don Joseph de Mano y valdes que como dicho es soi presente a lo contenido en esta escritura aviendola oido y entendido = Otorgo que la acepto en mi favor y recivo en el dicho traspaso la dicha casa de [illegible] declarada por el tiempo que falta por correr de el dicho año presiso que corre desde sinco de febrero de este presente año y se cumple a sinco de maio de este dho año y por el dicho precio de dos cientos y quarenta pesos de a ocho reales en cada uno que se obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto a la dicha Dª María Lujan o al dho Dn Pedro Diaz de Castro y a quien para la cobranza fuere parte legitima al fin de cada un mes lo que le corresponde que son veinte pesos como fuere cumplido lo paga en esta dicha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuizio de este derecho en otra qualquiera parte y lugar que se negociare y demanden y mis bienes fueren hallados quien este presente o ausente y a que no desocupare la dha casa pena de pagar sus arrendamientos del vacio como si la quitase y todo lo cumpliere y pagare llanamente y sin pleito

Real;

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

Vna ficha adelante = Yten vltra dho de dos baras de ra de lan
g = dos Vnas dha clausula para que no valgan
Vll a los Pobres en ninguna manera alguna
Yten Digo que por quanto dicho Señor Don Manuel Perez
el dho Pressbitero quiere algunos Reses de los que quedaren
por su fin y muerte los pueda escoger y llevar para sí sin hacer
ni hacerse en ello agravio ni perjuicio alguno y sin que por ello se le quite cosa
alguna ni impedimento antes tenga esta clausula por buena
la para que no se requiera ni demanda que sobre lo dicho
se pueda suscitar los Reses de la Albarca y Reses de Señales
Yten Digo que el dicho Testamentario de dho
Señor Don Manuel Perez
Vll de la Vnica clausula mandada para que el dho Señor
de la Albarca y Herencia de Reses pertenezcan por
su Albacea y Heredera de todos los que quedasen despues de su fa
llecimiento a el Señor Don Juan Quadrado Presbitero Capellan
del Hospital Real de esta Villa de la Charca y por Albacea a un ga
ñan de Alago, Francisco Vejarano y al dho Heredera de Reses de la
ha que en ello los tenga y cobre vendo y rematte de cada dos
y haga todas las demas diligencias de Albacazgo en forma que se
requiera en dho Testamento aunque no pasa de el Mamdo que el dho Señor
que desde luego le prorroga todo lo que hubiere menester sea
Yten mas quiere y es su voluntad se le de a Dª Maria Rodriguez Negra
ma de dho Capellan Vejarano dos Camisas = Dos delantares = Vn bas
dos Sabanas = y la mitad de lo que se hallare en Reses para
se en Orden a Pasos y Vestidos
Yten quiere se le de a Dª Maria Gonzalez dha Sanchez la Cama en que
mejor le parezca como la de Pasos al tiempo de su fallecimiento sin que
le falte cosa ni cosa alguna de ella = Vna Casa = Vn Taburete y
lo que le toca, ni cosa alguna de ella = Vna Casa = Vn Taburete y
Vn petate y dos quiere de lo que tiene = y la mitad de lo que se
hallare al tiempo de su fallecimiento en dho Estancia =
Yten a Dª Catharina Vejarano Cuñada de dho Capitan Francisco
Vejarano mando se le de Vna mantilla nueva = Vna Camisa = Vn Pa
ñuelo de Sotenaña Biado
Yten mando que de lo primero que se vendiere de sus Reses se haga Vn
fuente de Bronce para el Altar de Nra Sra de la Charca que esta en el Cam
po de dho Hospital lo qual cumplan los Albaceas luego que se halle
alguna despues de su fallecimiento
Yten Digo que por una clausula de dho Testamento mando se le diese
a Dª para ayuda de Vestuario y Pasos la Vltima Vestidura de Seda de
Vn Pontifical que esta en dho Hospital de Nra Sra de la Charca
los demas que hay en dho Hospital = Vna Mitra alta de Tisu = Dos Casullas
Vn Frontal y Vn Paño de Seda con Flores de Oro y Plata para el Altar
de Nra Sra de la Charca =

siempre tiene este poder para usar de él y cobrar de los
dos y cada uno de ellos lo que le fuere debido = de lo que se le
fuere y recibiere lo haga y cumpla a costa de dicha Ciudad
en virtud de esta y de lo que en virtud de él hiciere y otorgare
en ello y por haber los poderes y bastantes que para
y bajo de esta razón de que usar quiera por ser y necesarios
para que le confiere tan cumplidos y bastantes como por derecho
se requiere y en tal caso se requiere y aunque en ello
de los casos y cosas y demas que se requiere = que
fecha esta escritura en dicha Ciudad de Nuestra Señora
del Perú en quatro días del mes de febrero año
de mil setecientos y veinte = y la otorgante a quien
yo el escribano de esta Ciudad doy fee conozco lo firmó de su nombre siendo testigos
Don Joseph de Zarate Don José Pascual Marquez
y Manuel de Puga vecinos de esta dicha Ciudad = Vale

Doña Catalina de Lescano

Ante mí

Martín de Andrade y San.
Escribano de su Mag.

Alcaldes.

D. Jerónimo Gallegos
a
D. Joseph de Mena y Valdez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Jerónimo Gallegos vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú Caballero en virtud de poder que para
lo que en ella declarado ante Martín de Andrade y Sanz escribano de su Majestad
de fecha de mil setecientos y diez y nueve y que original queda en mi poder
usando = digo que el Rey nuestro señor me hizo merced de la encomienda
de Alcaraz del Maestrazgo de Montesa de la Provincia de la Mancha
de los Reyes a Don Joseph de Mena y Valdez y dicho Don Joseph la hizo
merced a Doña María de Lescano de cuya encomienda se le
dio posesión a Don Joseph de Mena y Valdez en virtud de la merced que le hizo
el dicho Rey nuestro señor y en virtud de la dicha merced de encomienda de la
dicha Doña María de Lescano y dicho Don Joseph de Mena y Valdez
y que dicho año próximo se cumple a fin de este presente año de mil
setecientos y veinte y dos y para que dicha Doña María de Lescano
y dicho Don Joseph de Mena y Valdez gocen el tiempo que les toca por
razón de dicha encomienda de la dicha escritura otorgo = digo que el dicho
Don Joseph de Mena y Valdez ha de pagar a dicha Doña María de Lescano
o a quien su poder hubiere en cada un año de los que le toca por razón de dicha
encomienda de la dicha escritura = digo que el dicho Don Joseph de Mena y Valdez
ha de pagar a dicha Doña María de Lescano o a quien su poder hubiere en cada un año de los que le toca por razón de dicha
encomienda de la dicha escritura = digo que el dicho Don Joseph de Mena y Valdez



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

[illegible] por tercios de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos = me
[illegible] lo qual obligo al dho mi parte a que la dicha casa le sera cierta y segura
y que no se la quitara para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por
[illegible] de pena de le dar y que le dara otra tal y tan buena y en tan buen sitio parte
[illegible] lugar y por el mismo tiempo y precio demas de le pagar todos los costos da
[illegible] menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recreyeren = Y a la fir
[illegible] y cumplimiento obligo la persona y vienes del dho mi parte en dicho
poder obligados avidos y por haver = Y yo el dicho Don Joseph de Llano y Vaz
des que soy presente a lo contenido en esta escritura aviendola oido y en
tendido = Otorgo que la acepto en mi favor y recivo en dicho arrendami
ento la dicha casa que de suso va fecha mencion por el dicho tiempo
de dos años el uno precisso de cumplir y el otro voluntario a mi eleci
on que han de empezar a correr y contarse desde dho dia cinco de maio de
este año que se cumple dicho traspaso en adelante y por el dicho precio de
doscientos y quarenta pesos en cada uno que me obligo de pagar y que pagare al
dho Dn Geronimo Gallegos como tal cesionario y apoderado del dho Dn Pedro Diaz
de Castro o a quien para la cobranza fuere parte legitima por tercios de seis
en seis meses la mitad como fueren cumplidos en esta ciudad por mi quenta costa y
riesgo y sin perjuicio de este dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y de
manden y mis vienes se hallen quiere este presente o ausente y a que no dexo de pagar dha casa
durante dho tiempo precisso pena de pagar sus arrendamientos de vacio como si
la quitase y todo lo cumpliré y pagaré llanamente y sin pleito alguno con cos
tas de la cobranza = a cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y vienes
avidos y por haver = Y ambas partes cada una por lo que le toca damos poder
cumplido a las justicias y jueces de su Mag de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen al
fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y al
dho mi parte y renunciamos el mio y suio propio jurisdiccion domicilio y ve
cindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo
que dho es me ejecuten compelan y apremien y al dho mi parte como por sentencia
passada en autoridad de cosa juzgada y por mi y en su nombre renun
ciamos las demas leyes fueros y derechos de mi favor y suio y la general
que lo prohibe = Y consentimos en traslados de esta escritura = que es fha
la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes
de febrero año de mil setecientos y veinte = Y los otorgantes a quienes yo
el presente escrivano de su Magestad doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Don Gregorio de Vartaso [illegible] Phelipe Gomez de Arevalo y Vita
riano Gomez [illegible] reales presentes = emendado = mi = u = a = vale

Geronimo Gallegos

Ante mi

Manuel Andrade y San[illegible]
de su Mag.

Joseph de Llano
Valdes

495

Libertad.

El Dor. Miguel Bernardino de la fuente y Roxas en nombre de dho.

a

Rufina de Criolla =

Sepan quantos esta carta dieren como yo el Doctor Don Miguel Bernardino de la fuente y Roxas Cura y Vicario del Beneficio de Tarma en la Provincia de Chichas residente en esta ciudad de los Reyes del Peru apoderado del Doctor Don Pedro de Lara y Zaravia Cura y Vicario de la Doctrina de San Juan Josef de Sayaqui en el Obispado de Nuestra Señora de la Paz digo que por quanto el dicho mi parte tiene por su esclava una negra criolla de esta dha ciudad nombrada Rufina de Lara y Zaravia la qual se le [illegible] a ella y me ha [illegible] pesos de ocho reales por su libertad y con que el poder que me dio el dicho Don Pedro en el Pueblo de San Marcos de Mollebamba valle de Caracoto Provincia de Sicasica en primero de Noviembre del año pasado de mil setecientos y tres y nueve por ante el Capitan Phelipe de Soros [illegible] y Justicia mayor de dha valle de San Marcos de Mollebamba con testigos a falta de escrivano [illegible] para cobrar [illegible] quanto se le deba y debiere dar cartas de pago y otros recaudos y [illegible] para pleitos por no traer clausula para dar libertad no es bastante para el otorgamiento de esta escritura respecto de que el dho Don Pedro con noticia que tubo de que la dicha Rufina [illegible] por su carta misiva me dio orden dispusiese de ella lo que me pareciese [illegible] de que siempre el susodicho ha tenido intencion de [illegible] a la susodicha por sus muchas asistencias fidelidad y buen aliento con que le ha servido he tenido en darle la libertad en [illegible] de dha carta orden por los dichos doscientos y sinquenta pesos con la calidad y condicion que adelante ira declarada con cuia conformidad en aquella [illegible] y forma que mejor aia lugar en derecho = Otorgo por el tenor de la presente que otorgo y libertad de toda sujecion y cautiverio a la dicha Rufina por la referida cantidad que confieso haver recivido de la susodicha de que en nombre del dicho mi parte me doi por entregado a mi satisfaccion y porque su entrego y recivo de presente no parece renuncio la excepcion del derecho [illegible] de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = mediante lo qual desisto que [illegible] y aparto al dicho Don Pedro del derecho y accion propiedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dicha esclava tiene y le pertenesen y todo con el derecho de Patronato en su nombre lo cedo renuncio y traspaso en ella misma para que goze de la dicha su libertad y pueda tratar y contratar hacer y otorgar su testamento y por el otros contratos dar donar y mandar sus vienes ausentarse a las partes y lugares que le pareciere y a ser todos los demas actos y personerias que hacen y hacer pueden las personas libres y exemptas de cautiverio sin que se le ponga embarazo ni impedimento por persona alguna y para ello le otorgo esta escritura por la qual o su traslado signado sea visto y sentenciada a ser tomado y adquirido la posesion de su libertad sin que sea necesario otro acto alguno de aprehension y en el interin que la toma constituio al dho mi parte por su inquilino tenedor y precario posseedor para que se le de cada que por su parte le sea pedida = Cumpliendo con lo que es de mi cargo y con la calidad del contrato me obligo a hacer y que traeré aprobacion y ratificacion de este instrumento de el dicho Doctor Don Pedro para la perfeccion de el dentro de seis me

Un real:

SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
12 Y 1729

Nombram.to de Dote

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Padre Joseph de [illegible] Rector del Colegio de la Compañia de Jesus desta Ciudad de los Reyes de el Peru = Digo que por quanto el Capitan Don Juan Bautista Moreno de Ulloa que está presente = Esta en mi Casa y fuerza de unas Buenas memorias para Pretender Religion en dicho Colegio de Jesus = Y para dar Estado a Doña Josepha de Ulloa su hija legitima de Doña Maria Ruiz de Bonilla su Legitima Mujer difunta = Y para que dicha Doña Josepha de Ulloa pueda mejor tomar Estado de Religiosa en dicho Colegio de Jesus = Y para que dicho Capitan Don Juan Bautista Moreno de Ulloa pueda mejor Pretender dicha Religion para dicha su hija



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
17 9 Y 17 20

Poder
D. Anna Busan
a
D. Pedro Bueno

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Anna Busan Viuda de Dn Mathias de Rojas de vecina desta Ciudad de los Reies del Peru Corte Madre legitima y unica sucesora de D. Feliciana de Rojas de menor de veinte y cinco años = otorgo que doy mi poder cumplido y bastante segun de derecho se requiere y es necesario a el Padre Pedro Juanes Cura de la Compañia de Jesus Vecino desta Ciudad de Potosi para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande y cobre de quales quier personas Bienes y deudas que a mi pertenezcan y me deban de qualesquier causas y razones que sea por Escritura publica o por Cedulas o Libros de Cuentas o en otra qualquier forma que sea que hasta el dia de la fecha de esta mi Carta de poder no tengo cobrado cosa alguna de lo que se me debe y el Padre Procurador de la dicha Compañia Provincial de este Colegio Maximo de S. Pablo por esta razon pida demande los Bienes y deudas que pudo haber cobrado por Baltasar Ramirez de Vivero que en paz descanse de la venta de Cocas año de mil seiscientos y veinte y cinco como parece de Reconocimiento que tengo testimonio autorizado en forma la remito juntamente con este poder para la cobranza de dichos quinientos pesos los quales cobrare esta mi renta = Asimismo pida y demande a los herederos de Don Bernardo Carbonel y Rojas vecinos que fueron de los de Don Fernando de Caballero y Cuellar y de las aguardas de la Villa de Plata que estan en la dicha Ciudad y de los procedidos de las Cocas que fueron de los dichos Bienes y de los procedidos de las Cocas de esta venta desde dias Bienes mencionados y de cada uno de ellos y de quien mas con derecho pueda y deba = Para de cuyas cartas de pago ante escribano y los demas recaudos necesarios confiese o niegue la deuda y entrega = Y en razon de la dicha Causa y pleito necesario contienda de juicio parezca ante los Jueces y Justicias de Su Magestad que con derecho deba y pueda demandar siga y defienda hasta ver sentenciada definitiva y consentida y pasada en cosa juzgada y sobre ella y en la execucion de ella haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y le relevo en forma segun derecho y para que mejor lo pueda hacer y cumplir le doy poder general a todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo tengo y tuviere por mi propia persona derecho y accion en cualquier manera y contra cualesquier personas que sea o sean



SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] año de mil setecientos y veinte = Digo yo el escriuano de su Magestad y testigo que doy fee como a mi notoria a la otorgante a quien doy por vezina de esta ciudad y de la feligresia de [illegible] Don Juan Antonio Vasquez de Acuña y a Doña Ana de Ortega y Saraza viuda de Don Andres de Ortega y Saraza difunto vezinos que fueron de esta ciudad y de la dicha feligresia de [illegible] de que doy fee

A LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

Doña Ana de Ortega

Ante mi

Manuel de Andrade y San.
Escriuano de su Mag.

Pago

D. Andres de Beunza
a
D. Mathias de Castilla

En la ciudad de la Plata de los Reyes en diez y seis dias del mes de febrero año de mil setecientos y veinte antemi escriuano de su Magestad y testigos parece Don Andres de Beunza Vezino encomendero de esta ciudad y dize que por quanto Don Bartholome de Carauallo Procurador y Letrado de esta Real Audiencia del Reyno del Piru en nombre de Don Mathias de Castilla vezino de la ciudad de Arequipa del Piru por auto echo en quenta y tres de marco de mil setecientos y diez y nueve que original para en los autos de Cameracuna de los Indios de Cayarpaca con el Beneficio de la Compañia de Jesus de esta ciudad sobre pago de los reditos de un censo que los dichos Indios deben al Convento de Religiosos de la Orden de Nuestro Padre San Francisco de esta ciudad de cuia Comunidad es Procurador el Padre Fray Joseph de Albuña Presbitero Vecino de esta ciudad del Orden de N. P. S. Francisco y como tal Procurador de esta ciudad y como tal Procurador de los susodichos de Don Mathias de Castilla hizo pregon para que los deudores de los dichos Indios que se hallasen deuer dicha Comunidad como administradora que es de la Caxa y Hacienda de la Almoneda y Fondo de dicho año de mil setecientos y nueve dicho molino a fauor de dicho Beneficio y se cumplio primero de este presente año de la fecha de los dichos pregones se hallo por entregado con la dicha fianza y porque en virtud de dicho pregon y remate de propiedad para se remate de la propiedad del dicho molino de Cameracuna que es en Mizque con todos sus aperos y demas pertenencias y dentro del termino de dicho pregon y remate se hizo postor a dicho molino y se le remato en la cantidad de [illegible] pesos corrientes en Moneda de contado y la dicha cantidad de pago en forma con fin y aquesto alla dicho dia y lo firmo de su nombre a quien doy fee conozco siendo testigos Don Gregorio de Mora [illegible] y Don Bernardo de Saauedra y Don Bernardo de Saauedra presentes = en = 15 = e.

Andres de Beunza

Ante mi

Manuel de Andrade y San.
Escriuano de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720.

pe los dichos nobecientos pesos que he recevido con mas los costos daños y menoscavos que en razon de ello se le siguieren y recrevieren llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada pidiendo su cumplimiento a el fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previlegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leies fueros y derechos de mi favor y la gral que lo prohive = yo el dicho Don Jacobo Manuel Ossorio aviendo oido y entendido lo contenido en esta escritura = otorgo que la acepto en mi favor y recivo comprados los dichos dos negros nombrados Pedro y Sebastian de las cartas y hedades que van referidas en el dicho precio de nobecientos pesos de a ocho reales que he pagado de contado y de ellos me doi por entregado a mi satisfacion y renuncio las leies de la entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = que es fecha la carta en esta dha ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho dias del mes de maio año de mil setecientos y veinte = a los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el capitan Don Manuel Belzunce y Delsco Don Martin de Solaya y Don Pedro Calvo = = =

Pedro Sanchez Manrrique

Jacobo Man.l Ossorio

Manuel Andrade y San.to
Escrivano de su Mag.d

Fol.º 34

Facturia de Panama

499

Yo Dn. Gilberto Grimes Direct.r apodarado G.l del R.l Aziento y Comp.a de la gran Brettaña establesida para la Introducion de Negros Esclavos, en esta America, por lo que toca â este Ciudad de Panama Y sus Individuos. Vendo realmente Y con Efecto â Dn. Sebastian Perez Melendes un Negrito Casta Caravalla de Edad de Siete años poco mas ô menos Y el dho Dn. Sebastian Peres Melendes Lo compro de su propia quenta Y riesgo en Cantidad de dos cientos Y treinta Pesos que Pago de Contado, Y ba marcado con la marca R.l en el Pecho derecho Y de este Aziento en la Espaldilla Y squierda como al margen, con todo sus tachas malas ô buenas, alma en boca Costal de Guessos &c. Y Yo Dn. Sebastian Peres Melendes recibo dho Negrito en la forma referida Y para que conste Y en Señal de Posesion otorgamos este Instrumento de Venta, que queremos Valga en todo forma, para que en su Virtud puede Dn. Sebastian Peres Melendes disponer de dho Negrito como mas bien Le Comvenga, Y assi otorgamos y firmamos el presente sellado con el Selio de la dha R.l Comp.a de Englaterra, Y de este tenor hemos firmado dos, el uno que se entregara â Dn. Sebastian Peres Melendes, Y el otro que se queda en los Libros de Esta R.l Contad.a del Aziento Panama Y Febrero Veinte Y Siete de Mil Siete Cientos Y dies Y Seis años

Gilberto Grimes

Passe por Lo que Toca al Assiento R.l de Englatera Panama Y 14 de Mayo de 1816

el negrito contenido en este despacho
esto cay pertenese al cap.n don pedro San
ches Manrique por auerlo comprado
con sus mismos reales y de su horden y para
que conste lo firme en panama en
28 de febrero de 1716 an.s

Sevastian Perez Melendez

Fol.º 83.

1

500

Facturia de Panama.

Yo Dn. Gilberto Grimes direct.r apodarado g.l del R.l Aziento y Comp.a de la gran Brettaña estabelesida para la Introducion de Negros Esclauos en esta America por lo que toca â este Ciudad de Panama y sus Indiuiduos. Vendo realmente y con Efecto â Dn. Pedro Sanches Manrique Un Negro casta Arrara de Edad de Dies y ocho años. y el dho Dn. Pedro Sanches Manrique lo compro de su propia quenta y riesgo en Cantidad de dos Cientos y Setenta Pesos, que pago de Contado y ba marcado con la marca R.l en el Pecho derecho y de este Aziento en la Espaldilla Ysquierda como al margen con todo sus tachas malas ô buenas, alma en boca costal de Guessos &c. y Yo Dn. Pedro Sanches Manrique recibo dho Negro en la forma referida y para que Conste y en Señal de Posesion otorgamos este Instrumento de Venta que queremos Valga en toda forma, para que en su Virtud puede Dn. Pedro Sanches Manrique disponer de dho Negro como mas bien le Comvenga y assi otorgamos, y firmamos el presente sellado con el Selio de la dha R.l Comp.a de Inglaterra y de esta tenor hemos firmado dos, el uno que se entregara â Dn. Pedro Sanches Manrique y el otro que se quede en los Libros de esta R.l Contad.a del aziento Panama en treinte y un de Mayo de Mil Siete Cientos y dies y Seis años.

Gilberto Grimes

Un real.

561

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TRETE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PAPEL PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

Poder
D.ª Luisa Godoi

502

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete días del mes de Agosto año de mil setecientos y veinte antemí el Escribano de su Magestad y testigos parece Doña Luisa Godoi Montella Alcaida Heredera del Mayorazgo y Vinculo de los Herederos de Doña Maria Montella Alcaida Madre de Dios fundada por tal por su Testamento que otorgo ante el Escribano de Registro de esta Ciudad por ante Escribano de Registro de esta Ciudad por ante el Escribano Real por ante el Escribano Real por ante el Escribano Real

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONCE, Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

y defensa del tal pleito o pleitos y a su propia costa y expensas los
seguira feneciera y acaba por todos y todos instancias y entencias hasta
tal dejar y que quede con dicha esclava en [illegible] pacifica pose-
sion y si assi lo hiziere y cumpliere y sanear la [illegible] le
bolbera y pagara los dichos quatrocientos y [illegible] que he
recivido con mas los costos daños y menoscabos que en razon de
ello se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito alguno
con costas y gastos de la cobranza = A cuia firmeza pagar y
cumplimiento obligo los vienes de [illegible] parte en dicho
poder obligados avidos y por haver y en su nombre dio poder
cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualquier
partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y cor-
te que en ella residen al fuero e jurisdiccion de las qua-
les y de cada una de ellas le someto y obligo y renuncio el su-
yo propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de
la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dicho es le executen compelan y apremien co-
mo si fuesse por sentencia difinitiva de juez competente dada
y pronunciada consentida y no apelada y pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fuero
y derechos de su favor y la general que lo prohibe = Y yo la
dicha Doña Maria del Carmen y Bolibar que como dicho
es soi presente a lo contenido en esta escritura aviendo-
la oido y entendido = Otorgo que la acepto en mi favor
y recivo comprada la dicha negra nombrada Juana Crio-
lla de la hedad que lo a referida en precio de los dichos
quatrocientos y sinquenta pesos que he pagado de conta-
do y de ella me doy por entregada a mi satisfaccion y renun-
cio las leyes de la entrega prueba de el recivo y demas
de este caso como en ellas se contiene = que es fecha
la carta en esta dicha ciudad de los Reyes de
el Peru en veinte dias del mes de febrero año
de mil setecientos y veinte = Y los otorgantes a
quienes yo el presente escrivano de su Ma-
gestad doi fee conozco lo firmaron de sus nom-
bres siendo testigos el contador Don Francisco de Sa-
vala cavallero de la orden de Calatrava el capitan
Don Fernando Nuñez de Roxas y Vitoriano Gomez es-
crivano Real presente = Sm = C = a = a = s = sns = V.

Joseph de Troyo
Ca. Semi.

Doña maria del
carmen i bolibar

Manuel Andrade y San.
Escno. de su Mag.



Un Real

Sr. Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA EL AÑO DE 1719, Y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1719, Y 1720.

Arrendam.

Dª Ysabel de Carrion y Fuentes

a

El Capn. Sebastian Fez Sevillano =

[illegible] esta carta vieren como yo Dª Ysabel de Carrion y Fuentes viuda de Dn. Salvador Estacio vecina de esta ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo que doi en arrendamiento al Capn. Sebastian Fernandez Sevillano que esta presente una Casa pulperia que esta en la esquina de la Yglesia de Nra. Sra. de la Cavana y se la arriendo por tiempo y espacio de quatro años los dos precisos de cumplir y los otros dos voluntarios a su eleccion que han de empezar a correr y contarse desde veinte y quatro de este presente mes de febrero y año de la fha en adelante y por precio de seis pesos cada mes que se ha de obligar en esta escritura a pagarme o a quien mi causa hubiere al fin de cada uno como fuere cumplido = Y es declaracion que en dha casa ai los trastes siguientes = Tres cajones pequeños = seis tablas = un escaparatillo = el mostrador de adobes con tablas encima = una melera = el techo de la Barbacoa = una chiminea que assimismo se ha de obligar a entregarme cumplido que sea el tiempo de este arrendamiento = Y tan se declara que por quenta de el me ha pagado adelantado treinta pesos de a ocho reales de los quales me doi por entregada a mi satisfaccion y porque su entrego de presente no parece renuncio las leies de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso y de ellos le otorgo carta de pago en forma = Y me obligo a que durante el tiempo de este arrendamiento la dicha casa pulperia le sera cierta y segura y que no se la quitare para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por ella me de pena de le dar y que le dare otra tal y tan buena y en tan buen sitio parte y lugar y por el mismo tiempo y precio demas de le pagar todos los costos daños y menoscavos que en razon de ello se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis vienes havidos y por havor = Y yo el dicho Capitan Sebastian Fernandez Sevillano que como dicho es soi presente a lo contenido en esta escritura aviendola oido y entendido = Otorgo que la acepto en mi favor y recivo en el dicho arrendamiento la dicha casa pulperia de tiso declarada por el dicho tiempo de quatro años los dos precisos de cumplir y los otros dos voluntarios a mi eleccion que han de correr y contarse desde veinte y quatro de este presente mes de febrero y año de la fha en adelante y por precio de dichos seis pesos cada mes que me obligo de pagar y que pagare a la dicha Dª Ysabel de Carrion y Fuentes o a quien su poder y causa hubiere como fueren cumplidos la paga en esta dicha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuizio de este dro en otra qualquiera parte y lugar que por la suia se me pidan y demanden y mis vienes se hallen quien este presente o ausente = Y assimismo me obligo a que le entregare los trastes que van referidos al tiempo de dejar la dha casa de los quales me doi por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leies de la entrega y demas de este caso y a que no desocupare la dha casa pulperia durante el tiempo de este arrendamiento pena de pagarla de vacio como si la cavitase = Y todo lo cumpliere y pagare llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento

En los Reies En 23 de febr.º de 1720
Crispina feo Pago en esta R.l Admnz.on
que corre p.r qu.ta de su Mag.d Diez y ocho p.s
por la Alcauala de Una Negra Bozal que
Vendio A Atanazia de Palazios en qua
trocientos y cinqu.ta p.s Antte Man.l de An
dra de Ys.n de Est.no R.l y para que
Conste Di la pressente

Son 18 p.s

Fran.co de Herr.a Tzero

50301

de todo lo que dhos obligâm[i]e et persona y bienes avidos y por aver = Y
los poder cadalna por lo que toca a dar y poder cumplido y los bastan
tes q̃ pide y pedir deⁿ Magestad de grabes q̃ en p[ar]tes q̃ sean y en especial
a los de esta dha ciudad y corte q̃ en esta vrâ dha al fuero y juris
diçion de los q̃ dhos y de cadalna de ellos nos sometemos dhos y
nros bienes y cada uno de ellos para q̃ nos compelan y apremien
a todo lo q̃ dho es y cada cosa de ello segun el fuero del reo paragre
a lo q̃ dho es nos queremos y consentimos y apremiân como si
fuese por sentencia definitiva de juez competente dada y pronun
çiada en nra favor y por nos consentida y no apelada y por cosa
juzgada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas y
qualesquier leyes fueros y derechos de nro favor y la ley y regla q̃ lo prohibe = que
fecha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Perû en veinte
y dos dias del mes de febrero año de mil setecientos
noventa y nueve = y los otorgantes a q̃ yo el pre
sente escriuano de su Magestad doy fee conozco
lo firmó un testigo por no saber hacerlo testigo Pedro Juan
de Arellana Don Juan de la Rosa y
Juan de la Banda falcon presentes = en = a = ç = ra
te = por = a = vale

Sebastian de Arellano
Ante mi
Alexandro Ruiz de Sanz
Escrivano

Venta

Chirigüana

Alhaxuela

Segun q̃ parte esta carta de venta como yo Chirigüana de la Parada vecino
no desta ciudad de los Reyes del Perû otorgo que vendo y doy en venta real
para siempre jamas a Alhaxuela Esclauo que esta presente una negra mi esclava que se
llama Josepha y es hija de Antonio de Maria de Carabalí como de edad de
parece de veinte y quatro años que es la misma q̃ hube y compre
de Don Juan Bautista Belzunce y Dolze y la entrego ahora en esta
dicha ciudad ante el presente escriuano en dinero y vno de oro de
ahora para siempre jamas libre de todo empeño y pleito
y hipoteca y la vende como sana segura de enfermedades publicas y secretas y de otra q̃ pueda tener
de cinquenta pesos de plata corriente y la hace venta
con declaracion que la dha esclava no ha cometido delito alguno por
el que merezca pena de muerte ni otra corporal y en caso que
se le halle alguno de los referidos se obliga a la seguridad
de la venta y entrega en forma y que en caso de muerte y fuga
de dha esclava lo ha de pagar el otorgante dentro de los
quarenta dias de la venta que queda hecha y pagado en

PARA LOS AÑOS DE 1693. Y 1694.

PARA LOS AÑOS DE 1792. Y 1793.

PARA LOS AÑOS DE 1791. Y 1792.

AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Para [illegible] entregada a mi Justicia y
Regimiento desta Ciudad de Cuenca en [illegible] del
[illegible] desta carta de que yo el dicho Escribano doy fee que
dicha Ciudad para que la lleve y para en mi poder en no-
bre de dicho Concejo en virtud de esta Real Cedula lo
dicho lo confiesso ante = Con lo qual dicho Corregidor para
cumplir lo en ella contenido dijo que la obedecia y obedecio con
la reverencia debida como a Carta y Provision de su Rey y Señor
natural y en quanto al cumplimiento de ella dijo que estaba
presta y aparejada de hacer y cumplir lo en ella contenido segun
y como en ella se declara y para mejor cumplir lo en ella contenido
mandaba y mando se pregone publicamente por voz de Pregonero
en la Plaza publica desta Ciudad en la parte y lugar acostumbrado
para que venga a noticia de todos los vecinos y moradores
della para que ninguno pueda pretender ignorancia y para
que lo contenido en la dicha Real Cedula se guarde cumpla y
execute segun y como en ella se contiene y declara y lo firmo
de su nombre por ante mi de que doy fee = Los Alcaldes ordinarios
y Regidores desta Ciudad que al presente son por Su Magestad
por ante mi el dicho Escribano dijeron que en cumplimiento
de lo mandado por Su Magestad en la dicha Real Cedula
que de suso va incorporada mandaban y mandaron se pregone
publicamente por voz de Pregonero en la Plaza publica desta
Ciudad en la parte y lugar acostumbrado para que venga a
noticia de todos los vecinos y moradores della para que ninguno
pueda pretender ignorancia y para que lo contenido en la dicha
Real Cedula se guarde cumpla y execute segun y como en ella
se contiene y declara y lo firmaron de sus nombres por ante mi
de que doy fee = Los Alcaldes ordinarios y Regidores desta
Ciudad que al presente son por Su Magestad dijeron que en
cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en la dicha
Real Cedula que de suso va incorporada mandaban y mandaron
se pregone publicamente por voz de Pregonero en la Plaza
publica desta Ciudad en la parte y lugar acostumbrado para
que venga a noticia de todos los vecinos y moradores della
para que ninguno pueda pretender ignorancia y para que lo
contenido en la dicha Real Cedula se guarde cumpla y execute
segun y como en ella se contiene y declara y lo firmaron de sus
nombres por ante mi de que doy fee = Los Alcaldes ordinarios
y Regidores desta Ciudad que al presente son por Su Magestad
dijeron que en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad
en la dicha Real Cedula que de suso va incorporada mandaban
y mandaron se pregone publicamente por voz de Pregonero en
la Plaza publica desta Ciudad en la parte y lugar acostumbrado
para que venga a noticia de todos los vecinos y moradores
della para que ninguno pueda pretender ignorancia y para
que lo contenido en la dicha Real Cedula se guarde cumpla y
execute segun y como en ella se contiene y declara y lo firmaron
de sus nombres por ante mi de que doy fee = Los Alcaldes
ordinarios y Regidores desta Ciudad que al presente son por
Su Magestad dijeron que en cumplimiento de lo mandado por
Su Magestad en la dicha Real Cedula que de suso va incorporada
mandaban y mandaron se pregone publicamente por voz de
Pregonero en la Plaza publica desta Ciudad en la parte y lugar
acostumbrado para que venga a noticia de todos los vecinos y
moradores della para que ninguno pueda pretender ignorancia
y para que lo contenido en la dicha Real Cedula se guarde
cumpla y execute segun y como en ella se contiene y declara y
lo firmaron de sus nombres por ante mi de que doy fee = Los
Alcaldes ordinarios y Regidores desta Ciudad que al presente
son por Su Magestad dijeron que en cumplimiento de lo
mandado por Su Magestad en la dicha Real Cedula que de suso
va incorporada mandaban y mandaron se pregone publicamente
por voz de Pregonero en la Plaza publica desta Ciudad en la
parte y lugar acostumbrado para que venga a noticia de todos
los vecinos y moradores della para que ninguno pueda pretender
ignorancia y para que lo contenido en la dicha Real Cedula se
guarde cumpla y execute segun y como en ella se contiene y
declara y lo firmaron de sus nombres por ante mi de que doy
fee = Los Alcaldes ordinarios y Regidores desta Ciudad que al
presente son por Su Magestad dijeron que en cumplimiento de
lo mandado por Su Magestad en la dicha Real Cedula que de
suso va incorporada mandaban y mandaron se pregone
publicamente por voz de Pregonero en la Plaza publica desta
Ciudad en la parte y lugar acostumbrado para que venga a
noticia de todos los vecinos y moradores della para que ninguno
pueda pretender ignorancia y para que lo contenido en la dicha
Real Cedula se guarde cumpla y execute segun y como en ella
se contiene y declara y lo firmaron de sus nombres por ante mi
de que doy fee = Los Alcaldes ordinarios y Regidores desta
Ciudad que al presente son por Su Magestad dijeron que en
cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en la dicha
Real Cedula que de suso va incorporada mandaban y mandaron
se pregone publicamente por voz de Pregonero en la Plaza
publica desta Ciudad en la parte y lugar acostumbrado para
que venga a noticia de todos los vecinos y moradores della
para que ninguno pueda pretender ignorancia y para que lo
contenido en la dicha Real Cedula se guarde cumpla y execute
segun y como en ella se contiene y declara y lo firmaron de sus
nombres por ante mi de que doy fee = Los Alcaldes ordinarios
y Regidores desta Ciudad que al presente son por Su Magestad
dijeron que en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad
en la dicha Real Cedula que de suso va incorporada mandaban
y mandaron se pregone publicamente por voz de Pregonero en
la Plaza publica desta Ciudad en la parte y lugar acostumbrado
para que venga a noticia de todos los vecinos y moradores
della para que ninguno pueda pretender ignorancia y para
que lo contenido en la dicha Real Cedula se guarde cumpla y
execute segun y como en ella se contiene y declara y lo firmaron
de sus nombres por ante mi de que doy fee = Los Alcaldes
ordinarios y Regidores desta Ciudad que al presente son por
Su Magestad dijeron que en cumplimiento de lo mandado por
Su Magestad en la dicha Real Cedula que de suso va incorporada
mandaban y mandaron se pregone publicamente por voz de
Pregonero en la Plaza publica desta Ciudad en la parte y lugar
acostumbrado para que venga a noticia de todos los vecinos y
moradores della para que ninguno pueda pretender ignorancia
y para que lo contenido en la dicha Real Cedula se guarde
cumpla y execute segun y como en ella se contiene y declara y
lo firmaron de sus nombres por ante mi de que doy fee = Los
Alcaldes ordinarios y Regidores desta Ciudad que al presente
son por Su Magestad dijeron que en cumplimiento de lo

505

El Provisor de los Reyes por la presente doy licencia
a fray Fran.co delgado Religioso Novicio en el con
bento grande de S.n Fran.co para q en conformidad
del lo dispuesto p el S.to concilio de trento pueda
por ante qualquiera es.no publico o real hazer
y otorgar su testamento ultima y postrimera
boluntad y renuncia de sus legitimas Paterna y
materna y otras futuras subsesiones en q en qual
quier manera le toquen y pertenescan en q.n le pa
resiere con las clausulas vinculos y firmesas
para su balidacion necesarias q siendo fechas
y otorgadas p el dho Religioso desde luego
la aprueba y ratifico e yntercongo mi auto
ridad y decreto judicial tanto q.to pueda a
aber lugar en derecho para q balga y aga
fee en juicio y fuera del atento a q por peti
cion q me presento y me hizo relacion estava
en los ultimos meses de su aprouacion y no
biacido dado en los Reyes en veyntidos de
febrero de mil setecientos y veynte a
años

D.n Bart.me de Carrion
Villasante

Sorm.do del S.r Provisor
Alg.l del Molino



[illegible] y apremios como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que pone todos los demas pedimentos y autos de mi parte = Y especialmente las tres de diciembre proximo pasado por mi parte presentadas en fauor de los mayores quanto ha lugar de derecho en fauor de los menores y auxilio en manera alguna = Y lo dicho Antonia Maria Plaus que en todo dicho su presente escritura en mejor forma y derecho como mejor haya lugar que represente al nombre de Maria de Salazar y Lara Dª Juan Velez de Guevara y Tejada de los dichos de Nouales y Juan de Lara Bergara y demas que haya lugar de derecho en la mejor forma que haya lugar de derecho = Y por entregada a mi satisfacion y reunido los autos de la entrega y demas de este caso como en ella se contiene = que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reyes en veinte y dos dias del mes de febrero año de mil setecientos y quarenta = Y los otorgantes a quienes yo el escribano de su magestad doy fee conozco lo firmaron con migo que quedo en mi registro = Y a ruego y en nombre de la otorgante por no saber escribir lo hizo un testigo a su ruego = en = o = vn = vn = e = vale

entre renglones = con dos = vale

A ruego de sus otorgantes y por testigo

Dn. Antonio Legarra de Francisco Delgado

Dn. Manuel de San. Dn. Josef de Salazar y Lara

En el Nombre de Dios Todo Poderoso Amen = Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Don Francisco Delgado Vellido Natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru natural de Malaga hijo legitimo de el Capitan Don Antonio Delgado y Doña Maria Josepha del Hoyo = Digo que por quanto me hallo enfermo de Cama en el mayor grado que la Enfermedad de Cuerpo Grande de Cuidado en



PARA EL AÑO DE
1718
PARA LOS AÑOS DE
1719, y 1720

y desde dha dema[illegible] Reyno de [illegible] =

[illegible] =

[illegible] =

[

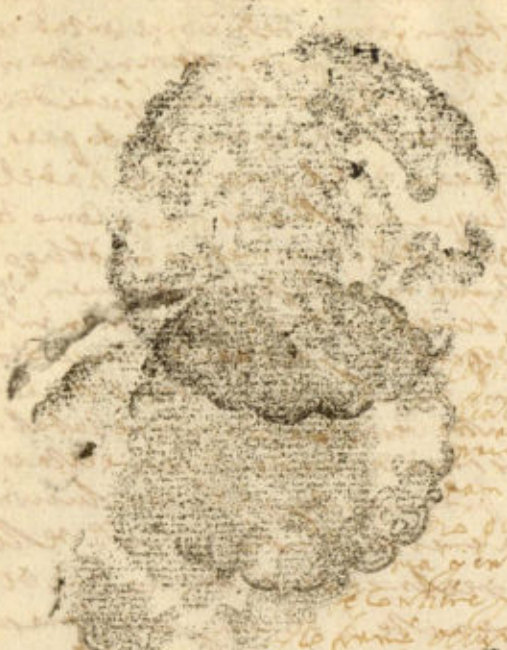

PAPEL DE LOS AÑOS DE
1715. Y 1716.
PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

Sello Tercero Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

derecho reales en que le agregó dicha Dote los gana
les que hauia depositado de dicha Doña Manuela
Dorotea Dn Nicolas Doctor Dn Manuel Gonsalez Cle
rigo cura del Pueblo de San Juan de Sa
[illegible] Dn Joseph de Santiago y Doña Francisca Cle
que naturales legitimos de el Capitan Dn Manuel
Gonsalez Fernandez de Parderas del dicho orden de
Santiago Escribano mayor de la Governacion y Guer
ra de este Reino, como asi mismo por el dicho
dicho Governador Dn Manuel Francisco Clerque
que dio una escritura de obligacion otorgada a favor
de el dicho Governador por el dicho Dn Nicolas de
dado en esta Plaza en veinte y dos de Enero de
dado en esta Plaza en veinte y dos de Enero de
mil setecientos y veinte y tres ante el Capitan Juan de Ave
llan Escribano Real y Publico que fue de esta dicha
dad por cantidad de tres mil pesos y quarenta pesos
con los intereses de ocho años corridos desde su otorgamien
asta el presente de que asimismo auian de pagar todos
los sus dichos herederos y por hauerse cumplido el dicho
Dn Nicolas su termino Clerque con el dicho Real Dor juan
de Malleda en que por la parte que le toca de la Dote de
dicha Esposa mil pesos le debia el dicho Dn Nicolas la
que le pertenecia en el derecho de la referida escritura
de obligacion y teniendo la por bien hallada en ella po
niendola en efecto de aquella via y forma que mas
por derecho lugar en derecho = otorgo y digo que por si en
nombre de sus legitimos herederos de la dicha Doña
Manuela Clerque y como Padre legitimo administ
rador que es de sus personas y bienes se desiste quita
y apartaba los dichos sus hijos de el dicho derecho que
tienen y les pertenece a la parte que les toca en dicho
Caudal mil pesos de la Dote referida con la que el dicho
Mre de Campo Dn Nicolas ha de hacer la particion de la
escritura de tres mil y cien pesos que el Governador Dor
Joseph de Zamora vecino de Santiago Portugues de Lisboa
por Don Gabriel Perez de Bauia debia a los bienes del dicho Dn
Manuel Gonsalez Clerque su Padre para que el otorgante quede para cum
plir la que le toca al dicho Dn Nicolas en ella en compensacion de la que le
toca a dichos sus hijos en dicha Dote pues la conforman hace este de
sistimiento gratuito a favor de dichos sus hijos herederos a que en
ningun tiempo puedan al dicho Mre de Campo Dn Nicolas Cle
rigo alguna por razon de la que requeridos de ella en dicha Dote de la
que le han mandado pagar por su mandado por su nombre se da por en



PARA EL AÑO DE
1714.

PARA LOS AÑOS DE
1719, y 1720.

Yo el Rey

Por quanto yo he resuelto, que en el año de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y diez y ocho, se acuñen en mis Reynos de Castilla, y de Leon, las monedas de oro, y plata, que se expresarán en los Capítulos siguientes: Por tanto mando á mi Consejo, Presidente, y Oydores de mi Casa de la Contratacion de las Indias, Asistente, Gobernador, Corregidor, Alcaldes, Alguaciles, Veedores, Contadores, Tesoreros, Factores, Oficiales, Ensayadores, Fundidores, Marcadores, Tallistas, Guardas, Fieles, Monederos, Ministros, y Oficiales de mis Casas de Moneda, y demas personas, á quien toca, ó tocar puede el cumplimiento de lo contenido en esta mi Carta, que en los dichos años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y diez y ocho, se labren, y acuñen en mis Casas de Moneda de estos mis Reynos, las monedas de oro, y plata, que se declararán en los Capítulos siguientes, y no otras algunas, ni en mayor, ni menor cantidad, ni con otra ley, ni peso, ni en otra forma, ni manera, que la que se declara en los dichos Capítulos, sin embargo de qualesquier Pragmáticas, Leyes, Ordenanzas, Capítulos, Cartas, y Provisiones, que haya en contrario, que para en quanto á lo que toca á esta mi Carta, y á lo que en ella se contiene, las derogo, y doy por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, como si no hubiesen pasado en mi Consejo, ni se hubiesen dado, ni despachado, que para en quanto á esto, y á lo que en esta mi Carta se contiene, las revoco, y anul

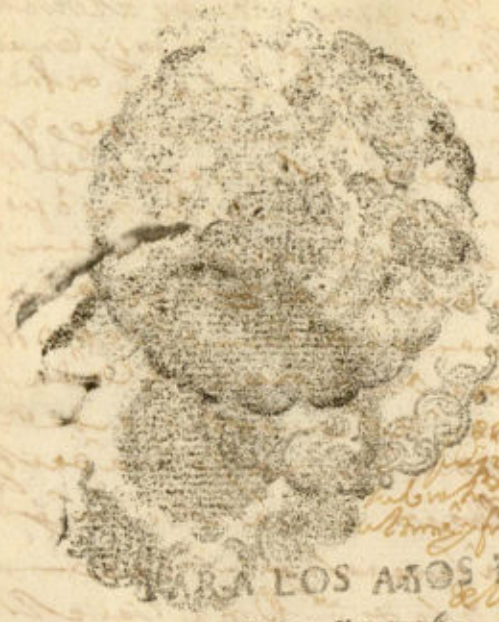

Sello Tercero vn Real años de mil, fetecientos, y dos, y mil fetecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1715, Y 1716.

PARA LOS AÑOS DE 1719, Y 1720.

memoria y de sus poseedores y de quien mas con derecho que
doy deba los dichos quinientos pesos de esta Bolsa = Dando de su recivo cer
tas de pago y otros recaudos con que se renuncian [illegible] de la [illegible]
[illegible] y entrega no siendo la paga ante [illegible] que de ello la de =
y sobre la dicha cobranza siendo necesario contienda de juicio pa
resca en el ante las justicias y juezes de ambos fueros que con
derecho deba a pedir demandar litigar jurar querellar
executar pregonar vender y rematar bienes recusar adicio
nar apelar y suplicar sacar censuras seguir las instancias y ha
cer todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que
convengan y sean necesarias de hecho por hasta que la dicha cobran
za tenga cumplido efecto que para todo le doy poder cumplido y
general administracion y le hago nombramiento en forma el qual
me obligo de haver por bueno y firme aora y en todo tiempo y a
no lo impugnar reclamar ni contradecir y ni venir contra
su tenor y forma en manera alguna so expressa obligacion
que para ello hago de los vienes y renta de dicha Buena
memoria havidos y por haver y doy poder cumplido a
las justicias y juezes que de sus causas deban conocer
de qualesquier partes que sean y en especial a las de es
ta dicha ciudad al fuero e jurisdiccion de las quales y de
cada una de ellas los someto y obligo y renuncio el suio pro
prio jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dize que
el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho
es lo se executen compelan y apremien como por sentencia
passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun
cio todas las demas leies fueros y derechos del favor
de dicha Buena memoria y la general que lo prohi
ve = que es fecha la carta en esta dicha ciudad
de los Reies del Peru en onze dias del mes de
marzo año de mil setecientos y veinte = Y el otorgante
a quien yo el presente escrivano de su Magestad
doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Phelipe Gomez de Arevalo escrivano real
Don Pedro Calvo y Pedro de Ogeda presentes y
residentes en esta dicha ciudad =

Gregorio de Arias

Manuel Andrade y San
Gº de su Mag.



Sello Tercero. Dos años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y diez y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

Sobrestante

Don Nicolas Enriquez de Miranda

Don Juan de Amberes

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado Don Nicolas Enriquez de Miranda Presbitero Domiciliario de este Arzobispado = Otorgo que doy poder cumplido quanto de derecho se requiere y es necesario al Licenciado Don Juan de Amberes assimismo Presbitero para que en mi nombre y representando mi propia persona comparezca ante el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado y ante otro qualesquier Juez y Justicia Eclesiastica de qualquier parte que sea y ante las personas estado calidad y condicion que sean y parezcan y presentandose en mi nombre



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE Y DOZE, Y TRECE,
SETECIENTOS, Y CATORZE

En la Ciudad de los Reyes en quinze dias del mes de Marzo año de mil setecientos y veinte y un testimonio de Don Francisco Lopez escrivano publico de esta dicha Ciudad a lo qual doy fee que conozco y confieso haver recevido de Don Phelipe de Figueroa de la Compañia de Infantes y Granadas del Regimiento de Milicias de Pueblo ochenta y quatro pesos de reales y medio de a ocho el que por mi mano que le hago pagado por lo tocante a los seis meses del Censo impuesto sobre la Alcavala de Figueroa a favor de dicha Capellania que le corresponden a este presente mes de Marzo y año de la fecha de que recivo de dicho pago a su satisfacion y por que en virtud de dicho recivo y de mi firma no parezca remision ni la exceptue del derecho que pueda tener a la enunciada pesquisa de Recivo y demas de este caso como en ello me conviene y le hago carta de pago en forma = De que doy fee conozco la dicha Don Phelipe de Figueroa y de la razon como a mi pareze firmo en este dicho dia mes y año = Y en fee de ello = Va testado = Vale =

Don Phelipe de Figueroa

Ante mi Don Francisco Lopez escrivano publico

En la Ciudad de los Reyes en veinte dias del mes de Marzo año de mil setecientos y veinte y un testimonio ante mi escrivano publico parecio Don Antonio Carmona vecino de esta dicha Ciudad a lo qual doy fee que conozco = Don Gerson Nuñez vecino de Doña Teresa de Benavides y me pidio le diese por recivo por los mismos que dicho pagado por cuenta de doscientos pesos en que esta hecho dicho recivo con fecha de veinte de Marzo de este año de la fecha ante Jacinto de Nabarrete Escrivano de su Magestad que esta por ausencia del dicho escrivano publico doy por entregado a su satisfacion y por que en virtud de dicho recivo y de mi firma no parezca remision ni la exceptue del derecho que pueda tener a la enunciada pesquisa de recivo y demas de este caso como en ello me conviene y le hago carta de pago en forma = De que doy fee conozco la dicha Don Gerson Nuñez y de la razon como a mi pareze firmo en este dicho dia mes y año = Y en fee de ello = Va testado = Vale =

Don Gerson Nuñez

Ante mi Don Francisco Lopez escrivano publico

[illegible] yacedas corriente Alamorte en Cuerpo y bienes de [illegible]
[illegible] y asimismo que Yo pueda de esta dicha hacienda [illegible]
[illegible] dicha Doña Fernanda de Armenteros y de la que vive y [illegible]
[illegible] se mande abundamiento le hago gracia y donacion buena pura
[illegible] perfecta acabada [illegible] de Dios que [illegible] Hago
[illegible] y [illegible] presentes Corbo de [illegible] [illegible]
[illegible] y firmas [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] derecho para su
[illegible] necesarias y [illegible] [illegible] adquirido [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]



Sta real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONZE, Y DOZE, Y TRE[illegible]E. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] LOS AÑOS DE
[illegible]

[illegible] fecha la pieça con juramento de parte y por mandado de [illegible] con poder y con la plenitud q̃ pueda y deue hazer para su mayor validacion q̃ la referida cessión que assi le hizo fue con presencia y consentimiento de [illegible] para el dicho efecto y que la dicha cantidad realmente se hizo y gastó en [illegible] al dho Dn Domingo de Arriaga en virtud de [illegible] con franquezas le obligó a que cada vez y quando que alguien hiziese obras en la dha casa [illegible] dicho Dn Pedro o sus herederos del dho Real Dn Pedro o quien tuviese la dha casa por tiempo hasta en dho Dn Domingo en esta dha ciudad la agua que diese para ello sin q̃ para ello se le pusiese ningun impedimento ni pleito alguno dizendo la prueba que ninguna de todo aquello que la requiera para que en esta dha casa le sea necesario y la agua gastada y que de nuevo en el juramento y declaracion sin q̃ de lo dicho sin que para ello sea necesario otra alguna testimonio ni recaudo aunque de derecho se requiera porque dello se le relieba y amaua abundantemente a dicho de qualquiera de q̃ hubiese adquirido a la dicha cantidad y le obligo a esta de hazer y cumplir todo [illegible] como a un derecho comenda la qual se obligó de hauer por buena firme y valedera todo lo q̃ en su nombre fuere hecho y no contrauenir en manera alguna y todo lo cumplirá llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza= a cuia firmeza para y cumplimiento obligó sus bienes habidos y por hauer y dio poder cumplido a los justicias y jueces que de sus causas deban conocer de qualesquier partes que sean y en especial a los de dicha ciudad al fuero y jurisdicion de los quales y de cada uno de ellos se sometió renunció y obligó y renunció el suyo propio juris de vicinidad y vecindad y la ley que dize que general renunciacion de fuero no vale para que a todo lo que dicho es le fuesen compelido y apremiado como si fuese por sentencia definitiva de juez competente dada y pronunciada en virtud de cosa juzgada y no apelada y passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunció todas las demas leyes fueros y derechos de su fauor y la ley que lo prohibe= y assi lo dixo otorgó y firmó de su nombre siendo testigos [illegible] y Phelipe Gomez de Arana y Manuel de Luzuriaga y Mioño

Dn Manuel de Mardones

Ante mí
Dn Antonio de San[illegible]
Escno de su Mag.

Vtreal.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

514 242

Poder p.ª testar
D.ª María Theresa de Borgoñe
D.ª Phelipa Burbillos

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen = Con cuya
gua todos los q. nos tienen buen principio que lo acaban, y dichoso
fin = Sea notorio á todos los que esta presente carta de poder para
testar vieren como yo Dona María Theresa de Borgoñe donzella
natural que de hecho soy en esta ciudad de los Reyes del Perú
hija legítima del Señor Marques de Arevalo Don Fernando Capetanza
Gonzalez y de Dona Phelipa de Burbillos que al presente de
ve estando en firme cierta cama de la enfermedad que Dios Nuestro
Señor ha sido servido de darme por grave á la Divina Magestad en mi ser
vicio pero memoria y Entendimiento natural Creyendo como firmemente
creo el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo
y Espíritu Santo tres personas realmente distintas y una esencia Divi
na y todo lo demas que tiene cree Confiesa y Enseña
Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de su
fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Ca
tholica y fiel Christiana = Ruego que por quanto la gravedad de la
enfermedad que padezco no me da lugar para poder hacer y
ordenar mi testamento tan cumplidamente como yo quisie
ra y los casos se cantan á descargo de mi Conciencia y bien de
mi Alma las tengo tratadas y Comunicadas con la dicha Do-
na Phelipa de Burbillos mi Madre de quien fio y espero mira
ra por ella en esta su enfermedad = Ruego que por mi fallecim
iento á la hora de la qual he de dexar esta vida y el cuer
po sea sepultado en el Convento de Nuestra Señora de la Merced
desta Ciudad en la Capilla mayor donde mi Padre fue sepul
tado en la Bobeda que para mi Entierro tiene hecha
y ordenada mi Madre = Item mando á las Mandas forzosas
acostumbradas con que las aparto de mis bienes = Item mando
á la Santa Casa de Jerusalem donde Jesu Christo Nuestro
Redemptor = Item mando á la Santa Casa
y Hospital de los Reyes Guancavo
y para cumplir y pagar este mi poder y lo en el contenido
y lo que en virtud de él fuere mandado y legado por mi
Albacea y Tenedora de mis bienes á la dicha Dona Phelipa
de Burbillos mi Madre á la qual doy todo el poder cumplido
que de derecho se requiere y en tal caso es necesario para que
pueda vender y rematar mis bienes muebles y raizes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS 1712 Y 1713

metten almoneda pública fuera de ella de cantos despues
dos Reales Confesion y reconocimiento de sus bienes de hacienda y
entrega y sobre ello han de hacer la solemnidad necesaria para en firmeza de
los poderes y pedimento de ambas partes que en dho dia á
dicha demanda dichan para que dicha especialmente pregonaren
dero y remate de todos y cada uno de los demas diligencias que convi
gan y sean necesarias y deshacen aun que sea pasado el término que
dicho derecho y para ello les otorgan que pueden hacer todos los de
mas que hubiere menester y le dio el poder de albalaes en forma
que de derecho se requiere con libre y general administracion
Y cumplido y pagado este poder para testar y el testamento que en
virtud de él hiciere mandas y legados en pie fuerza y entrando en el rema
nente que quedare de todos sus bienes deudas y acciones que en
qualquiera manera le toquen y pertenezcan de fe y conocimiento
yo de todo en mi libro de Registro dado hacia mi Madre primi
veces al heredero Ganaque Rogre asi fuere de dho testamento
aca y en su herede de la herencia de dho difunto ante todas cosas
dando y pagando sus herederos forzosos a quien se deban heredar
Y aunque ansi le otorgo por el presente revoco y anulo dos poderes
gun de los con fuerza de fecho de dhos otorgantes testamentos codicilo
poder para hacerlo hasta el dia de la fecha de este para que en
otorgado que sea no valga ni haga fe en juicio ni fuera del la misma
poder para testar y el testamento que en virtud de dho poder
que no se guarden cumplan y ejecuten por su ultima y final vo
luntad en aquella via y forma que mejor haya lugar en derecho
en cuio testimonio lo otorgo y firmo en esta dicha ciudad de los Reyes
del Peru en dos de Julio de mil setecientos doce años siendo testigos
vistos = Don Gregorio de Ayala y Don Agustin Bermudez de Castro
y de que doy fe que conozco al otorgante lo firmo en mi registro
Y para que en todo tiempo conste lo firmo por ante mi y testigos
Don Antonio de Alcozer y Sandoval Don Miguel de Ruano presen
tes = Para que el = Vale =

A Ruego de la otorgante y por testigo

D.n Antonio de Alcozer

Ante mi

Dr. Martin de la Sa.

Escribano Real y Publico

Pidea 2ª testa

D. Sebastian de la Tea

a

Dª María de la Tea

Marco.

En el Nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos esta
vieren como yo Don Sebastian de la Tea natural
de la villa de Aguilar de la Frontera en los Reynos de Castilla hijo legitimo
de Don Sebastian de la Tea y de Doña Maria Antonia de Rojas difuntos
que fueron en esta ciudad de los Reyes del Piru en la parroquia de
Sagrario estando en mi entero juicio y cabal memoria natural
temiendo la muerte que es cosa natural a todo criado por tanto
para quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme
para si por mi buena muerte y christiana vida que siempre
he tenido y tengo protesto de morir como catholico fiel christiano y
creyente de todo lo que tiene cree y confiesa nuestra santa madre
Iglesia catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y
protesto vivir y morir como catholico fiel christiano = Invocando
como invoco para esta hora y jornada a la serenissima Reyna
de los angeles la Virgen Maria para que me encomiende a mi señor
su hijo y a todos los santos y santas de la corte celestial
para que intercedan con su Divina Magestad me perdone mis
pecados y encamine mi alma a carrera de salvacion = Digo
que por quanto la razon de derecho natural dispone que todo
el que hiciere testamento ordene su testamento con claridad como yo
quiero hacer y ordenar mi testamento por cuanto al presente estoy
enfermo y por que las cosas de este mundo son inciertas y
no sabemos quando nos ha de llevar nuestro señor para
que mi alma este con la gracia de Dios nuestro señor me pareze
que debo ordenar mi testamento en la forma siguiente = Lo
primero encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio
y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando
mi cuerpo a la tierra de que fue formado = Mando que
quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta
presente vida mi cuerpo sea sepultado en la bobeda que
para mi sepultura tiene en el convento de nuestro padre San Francisco
de esta ciudad de los Reyes del Piru o donde mis albaceas
y testamentarios que yo nombrare en este mi testamento
les parezca mas conveniente = Mando que el dia de mi entierro
se digan por mi alma las misas cantadas que mis albaceas
y testamentarios les parezca = Mando que el dia de mi entierro
se den de limosna a las mandas forzosas acostumbradas un peso
a cada una con que las aparte y aparto de mis bienes = Mando
para la santa casa de Jerusalem donde nuestro señor Jesu Christo
hizo la redencion del genero humano = Mando que luego
que yo sea muerto se pase a la casa en que yo muriere y
se ponga dicha ciudad = Mando que el dia de mi entierro
y dicho dia siguiente se digan por mi alma misas cantadas
y rezadas en el convento de nuestra Madre Iglesia catholica
de esta ciudad = Mando a la dicha Doña Maria Josepha de Rojas
mi muger el mobiliario que tengo en mi casa y todos los demas
bienes muebles y raizes derechos y acciones que a mi me
pertenezcan por mis legitimos padres y abuelos = D. Sebastian de la Tea = D. Maria de

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 13

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Manuel de la Bega Marin vezino y Regidor perpetuo de esta Ciudad de Cadiz hijo legitimo y de Doña Maria Rosa Maria Josepha y Don Manuel de la Bega difuntos vezinos que fueron de esta Ciudad de Cadiz y Natural de la Villa de Puerto Real en el Reyno de Granada Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Doña Maria Rosa Maria Josepha de Arce mi legitima muger vezina de esta Ciudad de Cadiz y Natural de la Villa de Puerto Real en el Reyno de Granada para que en mi nombre y en nombre de mis hijos legitimos y de la dicha mi muger en Virtud de la Carta de Dote que con ella otorgue ante el Escribano publico de esta Ciudad de Cadiz y Testigos de Asistencia en el dia veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta Carta y poder que para ello le tengo dado y otorgado por

Vclibada desfargos por la mucha fatiga con que tengo de mi parto y con mado proceder y pido y pido a los fueros y preeminencias que quien le pueda tocar se le de cuenta de lo que pretende en esta forma referida

Y Vclo que pide que pido por presentado y mando y dijo que debia mandar y mando

SETTO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YON E, Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 1713 1714

que se hizo en dicho Concejo en dicho dia mes y año
dicha Casa de suso declarada por el dicho Bengo que se
años los dos primeros de cumplir y los dos de Vara años en el
empezan a correr y contar desde veinte y tres de mayo desde año
de la fecha en declarada y por el dicho precio de mill y mil quien
la pues de a hazer les en cadena que se obligo de pagar y que pagare
a la dicha D. Augustina Maria de Escovar y Roblega y a quien lo supa
der causa hubiere de ser en su nombre con pleno cumplido
efectualidad para que en esta razon y sin perjuicio de este derecho
en otra qualquiera parte y lugar que le pueda y deban pedir y demandar y mas
bienes hallados que en este pueblo tuviere y aquello dicho
la dicha duracion del tiempo desde a veinte dias pena de pagar la
del todo como en ella anbos se y todo lo cumplir y pagare Remanente
y sin pleito alguno con costas de la cobranza = a cuia firmeza pago
y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber = Dan fe
y conocen a dicha por lo que le doca damos por dicho cumplido a
fuerza y por el dicho de la dicha Ciudad y Corte que en ella
residen al fuero y jurisdicion de los quales y de cada uno de
ellos en dicho nombre y obligados y renunciando el suyo propio
para que fuero y jurisdicion domicilio y vecindad y privilegio de la
ley que habla en que dicho declarado el fuero de tres para que
a lo que dicho es nos puedan compelir y apremiar como si
fuere por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nuestra favor
y la ley que lo prohibe en forma en especial a los leyes de este reino en
cuyo testimonio lo otorgamos ante el escribano y testigos
en dicho dia mes y año = que es fecha la carta en esta dicha Ciudad de
Reyes del Peru en veinte y quatro de Abril de
mil setecientos y catorze años = Y los otorgantes a quienes yo el
escribano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos el Licenciado Don Andres de Arnedo Presbitero Agustin
mano del Hospital, Pedro de Andrade Don Diego Guerra y Viana y Jose
Melendez de Luna = Ante mi

Don Maria de la Cueva

Don Andres de San
y su Hijo.

Concuerda con el
original que
queda en
mi poder
y oficio
a que me
remito

Poder q̃ dexan
D.ª Ysabel de Peralta
a
Don Antonio de Ribera

En el Nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos
los esta Carta vieren como yo Doña Ysabel de Peralta
viuda de Don Andres de Alarcon vezina de
esta Ciudad de los Reyes del Peru natural que de Sangre
mi Padres y fuentes que fuera Dios Nuestro Señor
la Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor
cuydo de darme y en mi entero juizio memoria y
Buena natural Rason de como temeroza de la muerte
Corporal que es cosa natural a todos los hombres
y Creyendo como firmemente Creo en el Misterio
de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo
tres personas realmente distintas y una sola Esencia
y todo lo demas que tiene Cree Confiesa predica y enseña
la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debaxo de cuya fee
y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica
y fiel Christiana; Y creyendo como firmemente Abogada e Intercesora
y Reconciliadora la Reyna de los Angeles la Virgen Santissima Maria
Madre de Dios Nuestro Señor y Abogada de pecadores al Santo de
mi nombre Angel de mi Guarda y demas Santos y Santas de la Corte
Celestial para que intercedan con su Divina Magestad me perdone
todos mis delitos y pecados y encamine mi Alma en carrera de Salvacion
= Digo que por quanto la grauedad de esta enfermedad
que padesco no me da lugar para poder y ordenar mi testamento
tan cumplidamente como yo quisiera y que los
vienes que Dios Nuestro Señor fue servido de me dar en este mundo
los gaste y destribuya en descargo de mi Conciencia y para bien de mi Alma los
pueda mandar y comunicados con Don Antonio de Ribera de quien
fio y Confio me hara y cumplira = Digo que la
dicha enfermedad = Y esta Confirmidad = Digo que la
dicha mi poca cumplida que al presente requiere y es necesario para
que despues de mi fallecimiento y no antes dello ni para despues
que Dios Nuestro Señor pueda hacer y disponer de mi Alma segun y
como le tengo comunicado = Mandando ante todas cosas
y por derecho que no y mando que quando Dios Nuestro Señor
cuyda de llevarme desta presente vida se entierre mi cuerpo en la
Yglesia del Convento y Recolection de Descalsos de nuestro Padre San
Francisco o en otra Yglesia que a mis albaceas
a cuyo cargo yo pongo de la forma de mi funeral y entierro =
Y mando de mejor mando al Hospital de la Sangre desta Ciudad
Reales Mas otros Reales de parte de mis vienes =
Y mando a cada uno de los Santos Lugares de Jerusalem donde pasio
nuestro Señor Jesu Christo a cada uno Reales de a ocho
Y mando a la Bendita Imagen de Nuestra Señora de la Merced
Y mando a la Bendita Imagen de Nuestra Señora de Copacabana
Y mando a la Bendita Imagen de Nuestra Señora de Guadalupe
Y mando a la Bendita Imagen de Nuestra Señora de Atocha
Y mando a la Bendita Imagen de Nuestra Señora de Monserrate



SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

A LOS AÑOS DE
1712 1713

Yten declaro que yo dicho otorgante tengo en mi poder y en mi casa de mi morada y habitacion al tiempo de mi fallecimiento = Yten dos casas que tengo en esta Calle antes de la Yglesia del Convento de Santo Thomas labradas en que al presente Vive, y habita Catharina Roxa, sobre las quales estan impuestos varios Censos a favor de diferentes personas que constaran de los Libros que de ello tengo = y que es mi voluntad mande pagar mi Albacea a cada uno de los Censualistas lo que le debiere de mis bienes ——

Yten declaro que soy casada y velada segun el Orden de nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana con el dicho Don Andres de Marcoleta y durante el Matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos legitimos a Don Joseph de Marcoleta que al presente se halla ausente de esta dicha Ciudad de Lima por tal mi hijo legitimo y del dho mi marido = y que al tiempo y quando contraje el Matrimonio no llebe cosa de dote ni otra cosa por el mismo dotal que aun faltara por, à que me remito ——

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido y declarado dejo por mis Albaceas y Tenedores de mis bienes a dicho Don Andres de Marcoleta mi marido y Don Joseph de Marcoleta mi hijo legitimo, a quien doy poder cumplido, lo necesario de derecho para que entren en mis casas y bienes y tomen de ellos lo que baste para pagar mis deudas y mandas que van expresadas, y declaradas en este mi testamento, y despues de pagado y cumplido todo lo en el contenido, y declarado dejo por mis unicos y universales herederos a los dichos Don Andres de Marcoleta mi marido y Don Joseph de Marcoleta mi hijo legitimo, para que hereden mis bienes, y cada uno de ellos lleve la parte que le pertenece por derecho, y la mejora que en alguna

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido y declarado dejo por mis Albaceas y Tenedores de mis bienes a dicho Don Andres de Marcoleta mi marido y Don Joseph de Marcoleta mi hijo legitimo, a quien doy poder cumplido, lo necesario de derecho para que entren en mis casas y bienes y tomen de ellos lo que baste para pagar mis deudas y mandas que van expresadas, y declaradas en este mi testamento, y despues de pagado y cumplido todo lo en el contenido, y declarado dejo por mis unicos y universales herederos a los dichos Don Andres de Marcoleta mi marido y Don Joseph de Marcoleta mi hijo legitimo, para que hereden mis bienes, y cada uno de ellos lleve la parte que le pertenece por derecho, y la mejora que en alguna

manera no pequeñ y pertenecan dixe y nombre que yo desde
luego dexo instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos al Dor
Juan Joseph de Alarcon mi hijo legitimo para que lo que assi hereda
dicha herencia lo goze y herede con la bendicion de Dios y la mia
aunque en ella no tiene cosa declaro no tengo otros herederos forzosos ni
descendientes ni ascendientes que conforme a derecho me deban heredar
Y revoco que quiero que el presente testamento y cualesquier otro
valor y fuerza en juicio ni fuera de el todos otros y cualesquier testamentos codicilos
poderes que antes de esta hayan hecho y otorgado por escrito ó de palabra ó en otra cualquiera
manera que sea para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera
de el salvo este que ahora hago por mi albacea y testamentaria que en
tal forma dexo instituido que quiero se guarde cumpla y execute
por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya
lugar en derecho = En cuio testimonio lo otorgo en esta dicha
ciudad de los Reies de Lima en diez y seis dias del
mes de abril año de mil setecientos y veinte = Ante el
escribano de registro y de presente de esta ciudad por su magestad
que al otorgar presente estaba en su entero juicio memoria
entendimiento y razon natural de que doy fee
y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Juan Nicolas de Ulloa
Don Pedro Gonzalez de Ulloa y Don Juan Antonio de Ulloa
vecinos y residentes en esta ciudad = Ante mi Fran.co de Sepulveda
escribano de su magestad y de registro

Fran.co de Sepulveda

Ante mi
Fran.co de Sepulveda
escribano de su magestad y de registro

Sor Alcalde

Dn Fran.co de Villa Real Ramon
con
Villa de campo Fran.co
Isidro de Olmos y Mon.s de Poder
y Memoria de Diego
Pide se le dé
testimonio
de poder que
exhibe

En la ciudad de los Reies de Lima en veinte y cinco dias de mes
de abril año de mil setecientos y veinte ante el Sr Alcalde ordinario
Regidor de esta ciudad Don Juan Nicolas de Ulloa y Mazo
que doy fee conozco parezio en ella Don Andres de Salazar
Montellano Escribano de minas y registros de esta dicha provincia
del que doy fee conozco en virtud de la sustitucion en el hecha
por parte del poder que exhibio dicho ledro y otorgo en dicha villa en diez
y ocho de marzo de este presente año de mil setecientos y veinte y nueve



SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORZE.

ante fran.co de Herrera escriuano Publico y Cam.l de
Cuia tenor a la letra es el siguiente

Sepa quien este poder vio

Como yo Dn Pedro Ramirez de Arellano Alferez Mayor perpetuo de esta Ciudad y Regidor de ella, Dn Pedro Ramirez de Arellano Alferez Mayor perpetuo de esta Ciudad y Regidor de ella, Dn Patricio Mazon Regidor de esta Ciudad, Dn Pedro Ramirez de Arellano Alferez Mayor perpetuo de esta Ciudad y Regidor de ella, Dn Diego Ramirez de Arellano Alferez Mayor perpetuo de esta Ciudad y Regidor de ella, todos quatro primos hermanos, vezinos de esta Ciudad de Cordoua, estantes en ella, otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer, a Dn Pedro Ramirez de Arellano Alferez Mayor perpetuo de esta Ciudad y Regidor de ella, vezino de esta Ciudad de Cordoua, estante en ella, especialmente para que en nombre de todos los otorgantes y cada uno de ellos, y en nombre de sus hijos y herederos, y de quien de ellos y de sus bienes y derechos huuiere causa, pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Consejo de Hazienda, y ante los Señores Contador y Oficiales de la Real Contaduria de Alcauala y Tercias de esta Ciudad, y ante los Señores Contadores y Oficiales de la Real Contaduria de Alcauala y Tercias de la Ciudad de Sevilla, y ante los Señores Contadores y Oficiales de la Real Contaduria de Alcauala y Tercias de la Ciudad de Granada, y ante los Señores Contadores y Oficiales de la Real Contaduria de Alcauala y Tercias de la Ciudad de Toledo, y ante los Señores Contadores y Oficiales de la Real Contaduria de Alcauala y Tercias de la Ciudad de Murcia, y ante los Señores Contadores y Oficiales de la Real Contaduria de Alcauala y Tercias de la Ciudad de Jaen, y ante los Señores Contadores y Oficiales de la Real Contaduria de Alcauala y Tercias de la Ciudad de Valladolid, y ante los Señores Contadores y Oficiales de la Real Contaduria de Alcauala y Tercias de la Ciudad de Burgos, y ante los Señores Contadores y Oficiales de la Real Contaduria de Alcauala y Tercias de la Ciudad de Leon, y ante los Señores Contadores y Oficiales de la Real Contaduria de Alcauala y Tercias de la Ciudad de Salamanca, y ante los Señores Contadores y Oficiales de la Real Contaduria de Alcauala y Tercias de la Ciudad de Valencia, y ante los Señores Contadores y Oficiales de la Real Contaduria de Alcauala y Tercias de la Ciudad de Zaragoza

Sello segundo, seis reales, años de mil seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1704. y 1705.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

En la Villa Imperial de Potosi en diez y ocho dias del mes de Marzo del año de mill setecientos y diez y nueve ante mi el escrivano publico y testigos de yuso escriptos parecio el Capitan Don Andres de la Torre Montellano Alcalde mayor de minas y Registros que fue de esta dicha Villa y ministro del Santo oficio de la ynquisicion en ella a quien doy fee que conosco y como heredero que es de Don Bartholome de la Torre Montellano Cavallero del horden de Alcantara su hermano difunto como consta del Poder para testar que le dejo a el otorgante su fha en la ciudad de Lima en veinte dias del mes de Marzo del año de mill setecientos y diez y siete

ante Phelipe Gomes de Morales
escriuano de su Magestad que e bi
to e leydo de que doy fee = y como tal
heredero otorga por la presente que
da todo su poder cumplido bastante
qual de dro en tal caso se requiere
y es nesesario a Don Francisco de Villar
otanes vesino de la dicha Ciudad
de Lima para que en nombre del
otorgante y representando su pro
pia persona pida demande re
sivia y cobre judicial o extra
judicialmente de la persona
y bienes del General Don Pe
dro de Prado vesino de la Ciudad
de Santiago de chile y de quien
mas con derecho pueda y deua
Dos mill trescientos y un peso y siete
reales que quedo deuiendo a Doña
Francisca de la hoz Villar otanes
por escriptura que le otorgo en
dicha Ciudad de Santiago de chi
le por el año pasado de mill
setecientos y onse ante Gaspar de
Baldes Escriuano publico de ella
en cuio derecho subsedio el dicho

Don Bartholome de la Torre
Montellano como su albacea
thenedor de bienes y heredero
y por muerte de este el otor
gante como su albacea thene
dor de bienes y heredero se
gun consta del dicho poder
que le dio para testar y clau
sula en que dejo declarada
la dha deuda a que me re
mito = y del resiuo de dechos
dos mill doscientos y un peso
y siete reales en virtud de
este poder dara los que com
tenga cartas de pago chan
selaciones y los demas recau
dos nesesarios con sesion de dere
chos y acciones y poderes en causa
propia y con renunciacion
de la exsepcion y leies de la
nonnumerata pecunia no
siendo su resiuo de presente
y ante escriuano que de ello

de fee y sin razon dela dha
Cobranza fuere necesario po
ser en Juicio lo pueda ha
ser y haga y parezca ante qua
les quiera Justicias y Jueses
de Su Magestad de quales
quier partes y lugares que
sean y Eclesiasticas Reales
audiencias y otros tribuna
les que conforme a derecho
pueda y deva y haga y ponga
demandas Pedimentos Re
querimientos Citaciones pro
testaciones emplazamientos
embargos desembargos Exe
cuciones prisiones Soltura
Ventas Transes y Remates
de Vienes tome posesiones
y haga querellas acusacio
nes de dine Jurisdiccion
pida Beneficio y Restitucion
En integrum presente testigos
escriptos escripturas y otros

papeles y recaudos y los haga
de nuevo y saque de poder de quien
los tenga y devadar y quales quiera
provisiones reales cartas de exco
munion y censuras hasta las de ana
tema y finalmente use de todo se
gun y como el otorgante le pudiera
y deviera hacer sin que por falta
de poder u otra qualquiera circuns
tancia lo deje de conseguir que el
poder que para ello se requiere le
da y otorga sin limitacion alguna
y con facultad de jurar recusar
tachar abonar apelar y suplicar
seguir ynstancias y que lo pueda
sobstituir por testimonio de este
poder que dandose siempre con este
original en una, dos o mas personas
revocar unos sobstitos y nombrar otros
de nuevo y a todos relleva de costas se
gun derecho = y a su firmeza obligó su per
sona y vienes y lo firmo de su nombre sien
do testigos Juan Vicente fernandez Correa
Sebastian Alvarez de toledo y Miguel Gu
tierrez presentes = Dn Andres de la Torre
montellano = ante mi francisco Gutierrez
escrivano publico y caudal =

Paso ante mi y en fee de ello lo signo y firmo
en testimo de verdad

Dros q.tos = Fran.co Gutierrez
Scriv.o Pu.co y cau.do

[illegible] para los años de esta fragata nombrada San [illegible]
los que sirvieron de dicho Don Manuel los quales se le
mandaron pagar por mandamiento de los señores Presidente y
Señores [illegible] de esta fecha diez y seis deste
presente mes de abril y año de la fecha del referido de
Don Pedro de Acevedo Escribano de Cámara y de los di-
chos pesos por entregados a la dicha cuenta [illegible]
cobrados [illegible] en efectivo y por [illegible]
[illegible] y recaudo de que se pone razon
[illegible] por [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Un real

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, E
SETECIENTOS Y CATORZE

Arrendam

[illegible] LOS [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Mro Sancho Diez
Futuriney Coronel del Orden Real de dem gozes en virtud
de Letras q tengo de mi Prelado para administrar
mis rentas y frutos hereda y demas padres y bienes de ella = otorgo que
doy en arrendamiento al Sr Fernando de Armendariz que es la presente
una casa alta que tengo por esta calle de los mantas a la mano drecha
de esta manera y quienda siendo para la floja mano de la
arriendo por tiempo de espacio de quatro años los dos primeros de cum
plir y los dos postrimeros de dicha que han de
empezar a correr desde primero de mayo de este presente
año de la fecha en adelante y por precio de quinientos reales de a ocho rea
les cada uno que se ha de obligar a pagarme o a mi parte
Dicho dho Sr Fernando de Armendariz al fin de cada uno como fuere cumplido = Con
dicion que es
obligo a que durante el tiempo de este arrendamiento la dicha
casa la tenga buena y segura y que no la quitare para
ninguna persona para mas ni por mas tiempo que por esta me
dida se le da y que la dexe de otra tal y tan buena y
tan bueno como por ella y lugar y por semejante tiempo y pre
cio demas de le pagar todos los costos y gastos causados
que en razon de lo susodicho se le hicieren y recrecieren en manera
y principalmente a que cumpla de la cobranza a que obligo
las rentas y rentas que competen me a derecho que de ello debo haber
de y por haver = y yo la dicha Dona Fernandez de Armendariz
arrendataria que como dicho es la presente a lo contenido en
esta escritura amando la dho y recibiendo = otorgo que la acep
to con mi favor y recibo en dicho arrendamiento la dicha ca
sa alta dentro de la cerca que dicho tiempo de quatro años
los dos primeros del cumplir y los dos postrimeros arriba
en que he de correr desde primero de mayo de este año
en adelante y me obligo de que yre por cada mes que viere obligo
de pagar y que pagare al dicho Mro Sancho Futuriney
Coronel o a quien su poder y causa hubiere al fin de cada uno
como fuere cumplido en esta cuenta por mi cuenta costas y rentas
y demas perjuicios de derecho en forma que aquesta parte
para que por la mia sea pida y demanden y mis bienes sobre ello
en este presente no arrendare dicha casa durante
el tiempo de este arrendamiento pena de pagar la del dano
como de la cantidad [illegible]

Dase licencia ala contenida, para que ante qualquiera Escrivano publico, o Real pueda otorgar, y otorgue escriptura de venta dela Esclava que refiere, y siendo otorguda por la referida desde luego la aprovamos, y interponemos enella para su firmeza, y validacion nra authoridad, y Decreto Judicial. Lima, y Abril 19 de 1720

El Arzobispo

Por mandado del Arzobispo mi Sor.

Joseph de Albayna

Y Ill.mo S.r

D.a Rosa de Castilla Altamirano, Relijiosa profesa de Velo negro, deste M.o de Nra S.a de la Peña de fransia del orden de mi M.e S.ta clara; Digo que tengo una sarba Mi esclaua Nonbrada Juana, la qual se fue de la clausura y no siendome aproposito, para la quietud de mi alma determino el benderla; por lo qual;

A V.s.a Y Ill.ma pido y suplico se çirua de consederme lisensia para poder selebrar escritura de venta por cualquier Escriuano publico en el presio que se consertare, y con su prosedido pagar algunos pesos que deuo, y remediar mis nesesidades; que reçeuire merçed de la piedad de V.s.a Y Ill.ma

Doña Rosa de Castilla

El Informe de la Relijiosa es sierto y berdadero suplico a V.s.a Y Ill.ma se sirua de consederle la lisensia que pide que en ello reçeuire merçed.

D.a Maria de Berafte

524 252

y todo lo demas que ha menester y dho fuere aun=
ro con todas sus cosas anexas y dependientes=
ento obligo mis bienes habidos y por haver=
dalma por lo que le toca damos poder cumplido a los Justi=
os y Jueces que de nuestras causas deban conocer de qualesquie=
er partes que sean y en especial a los de esta dicha Villa de el
fuero y jurisdicion de los quales y de cada una de ellas cada uno
en el dho nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro pro=
pio fuero jurisdicion domicilio vecindad y la ley que dize que
el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho
es nos ejecuten compelan y apremien como por sentencia pasa=
da en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas
todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor
la General que la prohibe=En testimonio de lo qual lo otorgamos
ante el escribano=que es fecha en esta ciudad de los Reyes de
el Peru en veinte y nueve dias del mes de abril de mil
setecientos y veinte=Y de todos otorgantes de que doy
fee y de el presente escribano de assi hallarse de fir=
me de su mano a ruego y por la que no sabe escribir
de un testigo lo firmo a su ruego Don Joseph de Retuerta Manuel
de Valdez y Manuel de Luyando R.R.=En=o=o=Vale

A ruego de la otorgante y por
Don Joseph Gutierrez testigo Don Benito de Arteaga
Coronel

Ante mi Manuel Diaz y San.
Escrivano.

Pasó ante mi esta Carta Sepan quantos Yo Doña Rosa de
Castilla Alemana Viuda legitima mujer que fue del Capitan
Don Pedro Alemana Vecino de esta Ciudad de la Corona de
Castilla hija legitima de Don Pedro de Castilla y de Doña
Maria de Ulloa difunta Vecinos que fueron de esta Ciudad
y Natural de la Villa de Cuenca en presencia de Don Pedro
Alemana Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de
Cuenca hijo legitimo de los dichos mis Padres y de mi
Hermano Don Pedro Alemana y Castilla Vecino de esta
Ciudad y Natural de la Villa de Cuenca hijo legitimo de
los dichos mis Padres y de mi Hermano Don Pedro Alemana
y Castilla

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE Y SETECIENTOS Y CATORZE.

A LOS AÑOS

Por Joseph de Ybarra que esta presente una plana mas escrita en papel sellado para Reynos de esta Ciudad de Lima del Sello tercero de mil setecientos y catorze años

Vicente de Campo Don Pedro Bravo de Rivadeneira Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia mayor de esta Ciudad de los Reyes Capitan de Caballos Corazas por su Magestad en esta Ciudad ante el Capitan Don Pedro de Espinosa Alcalde ordinario en este dicho año parecio Don Pedro Bravo de Rivadeneira Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia mayor de esta Ciudad de los Reyes Capitan de Caballos Corazas por su Magestad en esta Ciudad y dijo que por quanto por parte de Don Pedro Bravo de Rivadeneira Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia mayor de esta Ciudad de los Reyes Capitan de Caballos Corazas por su Magestad en esta Ciudad se le pidio y requirio que por quanto el dicho Don Pedro Bravo de Rivadeneira Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia mayor de esta Ciudad de los Reyes Capitan de Caballos Corazas por su Magestad en esta Ciudad tiene en su poder y a su cargo la Causa criminal que se ha seguido contra Don Juan Alonso de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de las Provincias de Tierra firme y Chile y Juez Privativo de Registros de Indias en estos Reynos del Piru sobre la muerte que dio a Don Juan Bautista de Lezcano Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General que fue de las Provincias del Paraguay y Rio de la Plata y Juez Privativo de Registros de Indias en estos Reynos del Piru y por ser la dicha causa tan grave y de tanta importancia y consequencia para el Real Servicio de su Magestad y bien de la Republica y estar como estan en ella muchos Reos presos y delinquentes y ser necesario para la buena administracion de Justicia y Castigo de los delitos que se hallan cometidos en la dicha causa y de los demas que se hallaren cometidos en ella que se le entregue y entregasse la dicha causa original para que la pueda ver y reconocer y proseguir y fenecer y acabar hasta la sentencia definitiva inclusive y para

branza = a cuia firmeza paga y cumplimiento obligo los bienes y
que conforme a derecho puedo y debo havidos y por haver y doi poder
cumplido a las justicias y juezes que de mis causas de la conoscan de qualesquier
en partes que se an y en especial a las de esta ciudad y a los que a fuero e jur-
isdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio
el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de la
ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que
dicho es me executen compelan y apremien como si fuesse por sentencia
passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas
leyes fueros y derechos de mi favor y la dra. que lo prohive = Y yo el
dho. Capitan Don Joseph Ybañez que como dicho es soi presente a lo con-
tenido en esta escritura aviendola oido y entendido = otorgo que
la acepto en mi favor y recivo compra de la dicha samba nombra-
da Juana Criolla de la hedad que va referida en precio de los dichos
quinientos pesos que he pagado de contado y de ella me doi por entre-
gado a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la entrega prueba de
el recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Y declaro
por competente confession como si fuera fecha en juizio con juramento
a pedimento de parte y por mandato de juez competente y con la
solemnidad dispuesta por derecho que dicha samba Juana es
toca y pertenece a Doña Silvestra de Soto religiosa professa de
velo negro en el Monasterio de Monjas de Santa Cathalina
por haverla comprado de su orden y con dineros suios proprios
que me dio para el efecto y assi qualquiera derecho que
hubiere adquirido a dicha esclava por haverse otorgado esta
escritura en mi cabeza lo cedo renuncio y traspaso en la dha.
Doña Silvestra y en quien su causa hubiere para que haga
y disponga de ella lo que le pareciere que para ello se la ten-
go entregada y le otorgo esta declaracion tan bastante como
a su derecho convenga la qual me obligo de haver por bue-
na firme y valedera aora y en todo tiempo so expressa obli-
gacion que hago de mi persona y bienes havidos y por aver =
que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los Re-
yes del Peru en treinta dias del mes de abril año
de mil setecientos y veinte = y lo firmaron los otorgantes
juntamente con la dicha Madre Abadesa a quien e
yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conosco es-
tando en la puerta principal de dho. Monasterio siendo te-
stigos el R.P. fray Thomas de San Miguel de la religion Beth-
lemitica Ysteriano Gomez N. Real y Pedro de Ageda =

Declaracion.

Doña Rosa de Castilla

Dionisio de Berrafeb

Joseph Ybañez

Manuel de Ayala y San Cristobal
Escrivano de su Mag.



SELLO TERCERO VNREAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOS, Y TREZE, Y
SETECIENTOS, Y CATORZE.

PARA LOS HEROS DE
1712 Y 1713

Sepan quantos esta Carta Executoria vieren como yo Doña Maria Ro
drigez viuda de el Alferez D. Joseph de Guiarneta vecina de
esta villa de los Reies de Lebon = Digo que dos años antes de
este presente mes de mayo yno de la fecha en adelante
yo pretendi ante el Señor Don Pedro Pardo de los Rios del Orden
de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de
Hacienda y Guerra de Indias, y Tribunal de Cuentas de
su Real Hacienda de estos Reynos de España, que se me hiziesse
merced de dos premios de a quinientos ducados cada uno
por tiempo de tres años los dos premios de a quinientos
ducados cada uno por tiempo de tres años los dos premios
de a quinientos ducados cada uno por tiempo de tres años
por razon de los seruicios que hizo a su Magestad el dicho
mi marido en la Plaza de Ceuta, y en la Armada que
fue de Portugal con el Conde de Ericeira, y en el socorro
que se dio a la Plaza de Alcantara, y en la Armada
que fue a Cadiz con el Duque de Veraguas, y en el
socorro que se dio a la Plaza de Gibraltar, y en la
Armada que fue a Cadiz con el Duque de Veraguas,
y en el socorro que se dio a la Plaza de Gibraltar,
y en la Armada que fue a Cadiz con el Duque de
Veraguas, y en el socorro que se dio a la Plaza de
Gibraltar, y en la Armada que fue a Cadiz con el
Duque de Veraguas, y en el socorro que se dio a la
Plaza de Gibraltar, y en la Armada que fue a Cadiz
con el Duque de Veraguas, y en el socorro que se
dio a la Plaza de Gibraltar, y en la Armada que
fue a Cadiz con el Duque de Veraguas, y en el
socorro que se dio a la Plaza de Gibraltar, y en
la Armada que fue a Cadiz con el Duque de
Veraguas, y en el socorro que se dio a la Plaza
de Gibraltar, y en la Armada que fue a Cadiz
con el Duque de Veraguas, y en el socorro que
se dio a la Plaza de Gibraltar, y en la Armada
que fue a Cadiz con el Duque de Veraguas, y en
el socorro que se dio a la Plaza de Gibraltar,
y en la Armada que fue a Cadiz con el Duque
de Veraguas, y en el socorro que se dio a la
Plaza de Gibraltar, y en la Armada que fue a
Cadiz con el Duque de Veraguas, y en el socorro
que se dio a la Plaza de Gibraltar, y en la

Gutan Alonso de la Torre Alcalde y Phelipe Gomez de Arevalo presentes =

Arruego y por testigo
Xptoval Marq.

Pedro Goda

Ante mi
Manuel Andrade y San.
Escrivano de su Mag.

Arruego de la otorgante y por testigo =
Man.l de Balanzategui

Pedro Goda

Ante mi
Manuel Andrade y San.
Escrivano de su Mag.

Libertad
Don Joseph Urbano Semino
a
Phelipa de la Cruz Criolla
Cho.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Joseph Urbano Semino morador en esta ciudad de los Reyes del Peru = Digo que por quanto tengo por mi esclava una negra nombrada Phelipa de la Cruz Criolla de la Villa del Realejo que la hube y compre de Doña Francisca de la Cerda vecina de dha Villa a la qual siempre he deseado a ser bien por la mucha puntualidad y buena lei con que me ha asistido y servido en esta conformidad en aquella via y forma que mejor a lugar en derecho = otorgo por el tenor de la presente que a otro y liberto de toda sujecion y cautiverio graciosamente sin cargo ni grabamen alguno a la dicha Phelipa de la Cruz para que desde oi dia de la fecha de esta escritura en adelante goze de su libertad sin que se le ponga embarazo ni impedimento por persona alguna = Y me desisto quito y aparto de el derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dicha Phelipa tengo y me pertenesen y todo con el derecho de Patronato lo cedo renuncio y traspaso en ella misma y en señal de posesion le otorgo esta escritura tan

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE MDCCXIV Y XV

[illegible] como auctor de dicha comedia y le dio facultad y licencia para que pueda tratar y contratar con ella y hacer todo lo demas que por el dicho contrato se le concede y manda en virtud de la dicha licencia que se le dio por los señores gouernador y alcaldes ordinarios de esta dicha villa de Madrid, segun mas largamente en el dicho contrato que en razon de lo referido otorgo ante el escriuano de su magestad y del numero de esta villa a que me remito, de que doy fee conozco al dicho otorgante, y que a lo que parece tiene capacidad legal para hacer y otorgar esta escritura de poder, y para que en virtud de ella pueda parecer y parezca ante su magestad y señores de su real consejo, camara y chancilleria, y ante los señores alcaldes de su casa y corte, y ante los señores corregidor y alcaldes mayores de esta villa de Madrid, y ante los demas jueces y justicias de estos reynos, y ante cualesquier otras personas que sean o ser puedan de qualquier estado, calidad y condicion que sean, y ante cada uno y qualquier de ellos en todos los pleytos, causas, negocios y demandas que el dicho otorgante tiene y tuviere en qualquier manera, asi de oficio como de parte, y en ellos y en cada uno de ellos pueda pedir, demandar, oponer, defender, responder, negar, conocer, jurar, testificar, tachar, escriuir, presentar escrituras, testigos y otras probanças, ver jurar y conocer los de la parte contraria, oir sentencias interlocutorias, definitivas y otras, consentir las favorables y suplicar, apelar y seguir las contrarias hasta las dar por ejecutadas, y hacer todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias, que aunque aqui no se declaran, quiere que se entiendan por expresadas, que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente le da este dicho poder con libre y general administracion, y con facultad de jurar en su anima de calumnia y de decir verdad en todos los pleytos y causas que tocaren, y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas, y de las revocar y nombrar otras de nuevo, y con todas las demas clausulas que para su mayor validacion convengan, aunque aqui no se declaran

Poder Gral

Dn Luis de Peña y Brea
Caballero =
a
Dn Gral Dn Bernardo de Bazemada de Bazemada y Peñalosa =

En la ciudad de Santa Fe en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y dos años ante mi el Escribano Real de Registro de esta dicha ciudad y testigos parecio presente el Señor Don Luis de Peña y Brea Caballero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de primera nominacion en esta dicha ciudad por su Magestad que Dios guarde y dijo que por quanto el Señor Don Bernardo Diez de Bazemada y Peñalosa del Consejo de su Magestad en el Supremo de Indias Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de la Plata en los Reynos del Piru y Provincias del Nuevo Reyno de Granada y Presidente de ellas por su Magestad que Dios guarde y Capitan General de las Provincias de Tierra Firme y Gobernador de la Provincia de Cartagena y Comandante General de la Armada de Barlovento y Costas de Tierra Firme y Cartagena por su Real Titulo y Provision de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y quarenta y un años que se le despacho en el Real Sitio de San Ildefonso y se le dio posesion de dicho Empleo en la Plaza de Cartagena en veinte y quatro de Diciembre de dicho año de mil setecientos y quarenta y un años ante el Escribano Publico de Guerra y Hacienda de dicha Plaza y Provincia de Cartagena por ausencia del Escribano Real de Registro de ella y de dicha posesion dio fee el Escribano Publico de Guerra y Hacienda de dicha Plaza y Provincia de Cartagena en veinte y quatro de Diciembre de dicho año



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

y Tribunales que en derecho puedan y deban y hagan presentar
[illegible] dos Reales pedimentos Requerimientos Mandamientos Prouisiones
[illegible] que en ellos acusaciones en cargos descargos
[illegible] Confessiones de Testigos pregones ventas Remates y Remates
[illegible] Sentencias Autos y Mandamientos de Prisión y cargo de Reos y termino
de prueba Probanzas escritos Cedulas Reales Prouisiones Cartas y Ordenes
Reales que segun derecho se deuan obedecer y cumplir y dar y
[illegible] fuesen actos Processos y Sentencias y Sobre y sobre
[illegible] y Sentencias y Autos y Mandamientos y Testimonios
[illegible] y Testimonios de Reos y Testigos y Confessiones
[illegible] y Testimonios de Reos y Testigos y Confessiones
[illegible] y Testimonios de Reos y Testigos y Confessiones

Rº 1729 Jesus Maria y Joseph 172

Lleno = firmado

1725

Santo

5270 1

Pago

PARA LOS AÑOS DE
AZ.D. Y 1726.

D.ª Juana María de Aumente = a
Cargo del Capp.n D.n Manuel Beltran y otro.

Tarreat. 528.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en ocho de Marzo de mil setecientos y Veinte y cinco años ante mí Escr.no y testigos parezió la S.ra D.ª María de Aumente Viud.a de D.n Fran.co del Castillo Alguacil mayor de esta dha Ciud.d y Tutora Curadora de sus menores hijos y del dho su difunto marido por el Testamento q otorgó ante Jaunto de Nazarenos en veinte y quatro de Febrero pasado de diez y seis y por tal confesó auerrecibido de los bienes del Capp.n Don Manuel Beltran y de Elias Difunto y como Mayordomo q fue de la Cofradía de Nra Señora de los Nazarenos que esta fundada en la Yglesia de N.P.S.to Domingo q.n mientras y derecho tuvo por cuenta de la Cofradía q declara deberle a dho Capp.n Manuel de Elias a la sazon q hizo por el dorar y dar de oro del Altar y Capilla de dha Cofradía en cantidad de [illegible] que recibió en la forma subsiguiente, ciento y [illegible] del Capp.n Lorenzo Manuel Gaytano Alcalde del Capp.n D.n Ygnacio de Alcedo Mayordomo q fue dicha Cofradía de Nazarenos y del Alferez D.n Pablo Carlin q quedaron debiendo asi este como el referido D.n Ygnacio como Mayordomo siguientes dos Recibos que con esta Vna misma Cossa Con esta Carta de pago y los nouenta restantes que se le debió el dho Don Manuel como tal Mayordomo Confesó aber recibido de toda la Cantidad que por el mes de Mayo en Diez del presente año pasado de setecientos y Veinte y quatro que se le entrego a la Señora otorgante y de los dhos quinientos pesos se dió dha Señora por entregada a su Voluntad por quanto los Recibos reales mencionados y confesados y demas los leyes declaron numerata pecunia sin prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgo Carta de pago en forma y lo firmo a quien doy fee conozco siendo testigos el Gral Don Joseph de Aumente el R.P Predicador Geronimo de Aumente y el Capp.n Pablo Ramirez presentes

Doña Juana María
de Aumente

Ante mí
Manuel Pinedo Sanz
Escno de S.M.

Poder q. p.a cobrar y pleitos.

El Cap.n Pedro Truxillo
a
Juan Joseph Truxillo

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n D.n
Pedro de Truxillo Residente en esta Ciudad de los Reyes
hijo legitimo de D.n Pedro Truxillo y uno de los hermanos
de Don Joseph Truxillo Patron que fue del Aniversario de
Misas que fundo el dho D.n Pedro de Truxillo = otorgo que
doy mi Poder cumplido qual de dr.os se requiere y es necessario
al Cap.n Don Juan Joseph de Truxillo mi hermano para que
en mi nombre y representando mi propria persona gene
ralmente pida demande recaude reciba y cobre judicial
o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas esta
do calidad y condicion que sean y de sus bienes Albazeas y he
rederos, Caxas R.s y de bienes de difuntos Jueses Justicias
depositarios Dueños y Mres de Naos y Requas y de q.n mas
condro pueda y deba todas y qualesquier cantidades de mo
ra de diez y plata labrada y en R.s, Oro Barras, Joyas, Esclavos,
esclavas mercaderias de Castillas de la tierra y otros frutos
y Semillas de ella ganados mayores y menores ropa de Caja, volu
men y otros qualesquier generos de haz.da dr.os y accion q. me deban
hasta el dia de oy y debieren en adelante p.r escrituras cedulas va
les libranzas conocimientos fletam.tos fatorages encomiendas fe
es y Partidas de Registro Cuentas de libros corrientes ofene
cidas y alcanzes de ellas y que otras personas ayan cobrado en
virtud de mis Poderes y por pleytos lastos sentencias y mandam.tos lega
dos restitucion clausulas de testam.tos y codicilos como en otra qualqui
er manera causa y razon q. sea aunq. aqui no se declare y de ello
especial mencion se requiera de forma que por falta de poder no de
je de recibir y cobrar todo quanto se me deba y debiere por instrum.tos
simples autenticos o sin ellos = Dando de todo lo que recibiere y
cobrare en virtud de este Poder Cartas de pago finiquitos chanze
laciones y lastos concession y dr.os de aciones a los q. pagaren p.r otros
y los demas recaudos necessarios con fee o renunciacion de las leyes
de la pecunia y entrega = y siendo necessario en razon de dhas co
branzas parecer en juicio comparesca ante qualesquier justicias
o Jueses de su Magestad ante quienes condro pueda y de
ba y assi en razon de lo dho como generalm.te en todos mis pleyt.s
causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares mo
vidos y por mover quantos al presente tengo o tubiere en adelan
te contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra mi
y los mios assi demandando como defendiendo con tal q. no salga
a nueba demanda que se me ponga sin q. primero se me notifi
que en persona pena de la nulidad de lo contrario y constan

Cartas de

SELLO TERCERO VALE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS
DE 1816 Y 17

...sello se presente ante los Justicias y Juez de ambos fueros Rectores ordinarios y Tribunales, y haga las demandas, pida pedimentos, requisiciones, prorrogaciones, quiebras, alteraciones, embargos, remates, exenciones, posesiones, concursos, soltura, prez, venta, remate, tasación, fianza y tome la posesión y amparo de ellos, en todos términos, haga pruebas, presente testigos, escriptos, escrituras, testimonios, cartas, recados, y cualquier poder de quien los tenga, obligue, tache, contradiga, reconvenga, jure, pronuncie, apele, suplique y siga las apelaciones y todos y cualesquier autos ordinarios y sentencias diga de nulidad de ellas, y de los demas y convenga, redarguya, declaraciones, mandamientos, provisiones, sobrecartas, de excomunion y censuras hasta la de anathema, y las suelte, haga alzar, publicar donde convenga, y pronuncie, declare, y finalmente haga todos los demas autos diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, haya de hacer, y sobre todas tenga el mismo efecto, y dichos efectos referidos, y cada uno = que el Poder y facultad dado contiene, dice, se extiende y debe entender, y en todo y cada uno de los casos, y cosas en el referidos, y cada uno de ellos, y en todo lo anexo, y concerniente, y dependiente, y necesario, y que en el dicho Poder y Virtud de él, y de las dichas facultades, y cada una de ellas, pueda parecer, y parezca ante cualesquier Justicias, Tribunales, Jueces, y Personas, que convengan, y de mas, y ante los Señores Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, que residen en esta Villa de Madrid, y ante cualesquier Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Escribanos, Fieles, Executores, Porteros, Alcaldes de Sacas, Aduanas, Almojarifazgos, Portazgos, Barcas, Puentes, Pasages, Peajes, Diezmos, Alcabalas, Tercias, Rentas, Salinas, Minas, Pastos, Montes, Aguas, Tejares, Salinas, Salitres, Tintes, Barrillas, Lanas, Ganados, Yerbas, Granos, Esquilmos, Penas de Cámara, Penas de Estrados, Penas de Sangre, Penas de Dinero, Penas de Cuartos, Penas de Tercios, Penas de Quintos, Penas de Diezmos, Penas de Alcabalas, Penas de Tercias, Penas de Rentas, Penas de Salinas, Penas de Minas, Penas de Pastos, Penas de Montes, Penas de Aguas, Penas de Tejares, Penas de Salinas, Penas de Salitres, Penas de Tintes, Penas de Barrillas, Penas de Lanas, Penas de Ganados, Penas de Yerbas, Penas de Granos, Penas de Esquilmos, y ante todas las demas

Carta

D. Balthasar Fernz Cauezudo con n. de otra

a

D. Bizente Dizimano de Posada y Arellano

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Mre de Campo Dn Balthasar Fernz Cauezudo Vecino desta Ciudad y Vecino de Orca en nombre y en Voz de Dª Mariana Fernz Cauezudo mi Legitima de Don Juan Bapta de Sierra Baquedano la gen Vltra de rezo poder otorgado en la Ciudad de Orca en siete de Sep. del año pasado de setecientos y Veinte y dos ante Mel Marz de Guimon Esn de Cab y Real Cargo de cuio testimonio emargo al presente Dn para lo incerto que sera en el Registro desta Carta de que Yo el dicho Esn doy fee y que vsa tener a la letra es el siguiente

Aquí el Poder

Sepan quantos esta Carta de vso mi cierto Yo el dho D. Balthasar Fernz Cauezudo, el qual por mi me ha revocado y dado por ningun valor todo quanto alo en el Contenido y asi lo asegure como mi persona y bienes habidos y por haver y otorgo que Vengo en nombre de la dha mi parte y doi en Venta real a Dn Lizziano de Posada y Arellano que asiste en esta Ciudad mulato nombrado Thiadeo Cabezudo que sera de edad de Veinte años poco mas o menos que el mismo que esta confiesa en el dho poder de suso incerto y relato Vendo y Esclamo Con todo lo suso dicho a su Libre disposicion libre de todo Empeño Hipoteca y Obligacion y para lo mas seguro lo aseguro de ningunos Vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas que al presente se ha parecen esta sano empeño y guantia de treinta pesos de a ocho reales que por ser valor me ha dado y pagado en reales de Contado de los quales en dho nombre me doy por entregado a mi satisfacion que los recibo a la letra de que Yo el dho Esn y testigos doy fee y que el dho D. Balthasar los buenos pase a su poder en esta diferente moneda Contado en mi casa en que al dho Esn el dho Sor lo confiesso asi = Mediante lo qual desde ora para siempre de este quito y apartado dho mi parte del derecho y accion propiedad y señorio y demas acciones Reales y personales que a dho esclavo tiene y le pertenezcan todo con el en su nombre lo cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador y en q su causa hubiere para q haga y disponga del como de cosa suya propia havida y adquirida con buen justo y Legitimo titulo como lo es el de esta escritura de Venta real para lo qual y en seño de posesion y para titulo y razon de ella le entrego la tradicion le tengo en nombre de dho Esclavo y relato y otorgo con Clausula de Constituto en forma y obligo a la dha mi parte a la eviccion y Saneamiento de esta Venta en tal manera q a su tiempo y en todo tiempo le sera firme y seguro dho esclavo y que sobre lo proferido y propiedad no le suscite pleito ni movimiento q lo estorbe ni embargo ni contradicion y ninguna persona en mi nombre

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1723 Y 1724

Sepan quantos, esta Carta vieren
como yo Dª Mariana Fernandes Cavesu-
do, vecina de esta Ciudad de Sevilla, muger
legitima de Dn Juan Baptista de
Sierra Baquiola, y en su presensia, y con su licen-
sia, otorgo que doy mi poder cumplido, el ne-
cesario en dro a Dn Silvestre Baquiola, mi so-
brino, y por su ausensia, o legitimo impedimento,
a Dn Juan Antonio de Olano, Viandante,
y por ea de ambos al capn Dn Lorenso Ruis,
vecino del Puerto de Callao, de la Ciudad de los
Reies, para que en el dho mi nombre
y representando mi persona, pueda ben-
der y benda, a las que le parescieve, de conta-
do un mulato, mi esclavo, nombrado Theodoro,
Cavesudo, que sera de hedad de diez y ocho a-
vientos años, nasido en mi casa, de una
mulata, mi esclava, nombrada Nicolasa
Cavesudo difunta, cuia benta efectue en el
ma, precio que se pudiere, y lo tenda por tal
mi esclavo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1722 Y 1723

ese mesmo les otorgo y confiero, a los sobre
dichos, y cada uno de ellos con libre
y gen.l administracion y facultad de q.e lo
puedan sobstituir, en la persona, o personas
que les pareciere, y les relevo de costas se
gun dr.o = a cuia firmeza paga y cumplim.to
obligo, mis vienes hav.dos, y p.r haver con poder
rio, y summ.n renunciacion y clausula guaren
tigia en forma, y expesialm.te renunsio
y aparto, de su favor y ayuda, las
leyes, los emperadores Justiniano y Teresiano,
Senatus consultus, Madrid recopila.n thoro
y partida, nueva y vieja constitu.n cuios efectos
me dio, a entender, el presente e no de q.e
dan fee, en la el conosim.to = y p.r ser
mugen, casada juro p.r Dios nro S.r y p.r
una señal de cruz que para hazer y otorgar
este poder, no e sido atemorisada ni apre
miada, p.r el dho mi marido ni otra per
sona

a 7o juramento =

alguna en su n.e sino q.e lo otorgo de mi
libre agrado y expontanea voluntad por
conuenirle su efecto en mi pro y utilidad
y so cargo del dho juramento declaro q.e
contra el ny lo q.e en su virtud yo
hiziere no tengo fha y protexto no ha
ser exclamacion reclamacion ny otro acto alguno
q.e lo contradiga, y si paresiere, hauerlo fho
o lo hiziere quiero, no me valga
ny aprouecho, ny sobre ello e de ser oida
ny admitida en juizio. ny fuera de el, an
tes sy excluida desechada y condenada en cos
tas como q.n litiga pretendiendo accion a
dro q.e no le compete, y de este juramento
no e pedido ny pediré absolucion ny relaxacion
a nro m.o santo p.e de Roma, ny a su nun
cio ny delegado, ny a otro juez ny prelado
q.e de dho o.s de dro, me lo pueda y deua
conceder, y si de propio motu o sienta
sienzia me fuere absuelto y relaxado
no usare de el pena de perjura y de caer
e incurrir en caso de menos valer. y a la con
clusion del dho juramento, dijo sy juro y amen = q.e es

Dho. Sr. Dho. poder en la Ciud. de Bed
en, siette dias del mes de Septe. de
mill setesientos y veinte y tres ds. = y la dha
otorg.te a q.n yo el Esno. doy fee q.e co
nosco y q.e con efecto le di a entender el
Ras. leies, citadas lo otorgo y firmo jun
tamente con el dho su marido, siendo testigos
el Licenciado D.n Fernando Mar
quez de Guzman presu.o y Manuel de
Rivera presentes = Juan Baptista de Sierra
Baquiola = D.a Mariana Fern.z Cavesudo =
Ante mi = Miguel Marq.z de Guzman
Esno. de Cav.do y pu.co

Concuerda con su original a que me remito, y va en este papel q.e defecto de otro sellado, Yca y fu
lio, veinte, de mill setesientos y veinte y quatro ds.

En testim.o de verdad

Dr. Ss. a 22 mes

Mig.l Marq.z de Guzman
Esno. de Cav.do y pu.co

1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE MIL 1724

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de henero de mil setecientos y veinte y sinco años ante mi el es no publico y testigos parecio el Capn Dn Lorenso Ruiz vesino del Puerto del Callao en voz y en nombre de Da Mariana Fernandes Cavesudo muger legitima de Dn Juan Baptista de Sierra Baquiola vesino dela Ciudad de Yca y en virtud de su poder que es el dela bta y dela facultad que en el le es consedida de poderlo sobstituir y usando de ella otorgo que lo sostituya y sobstituyo segun y como en el se contiene en Dn Balthasar Cavesudo y Dn Martin Perez del Campo y en qualquiera de los suso dhos de por si e por el todo in solidum para que usen del dho poder segun y como lo podia y devia hacer el dho otorgante y obligo los bienes obligados en dho poder y le relevo de costas segun dro y assi lo dijo otorgo y firmo el dho otorgante a quien doy fee conosco siendo testigos Dn Luis Eugenio Luxan Domingo de Estrada y Joseph de Rufas presentes &c

Lorenso Ruiz

Ante mi

Dn Lorenso Ruiz

Dn Ldo Espino Alvarado

Escrivano Publico



532 os

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
[illegible]

Poder

Mariana Fernz Gauesudo =

Florencio Ruiz y otros =



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE: VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1718 Y 1719

y si se le pusiere o moviere luego que y se le haga saber aunque sea despues de fha publicacion de las probanzas y en qualquier tiempo saldra a la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a su propria costa y expensas los seguira fenezera y acabara por todos grados e instancias y sentencias hasta le dejar y que quede con dho esclavo en quieta y pacifica possession y si assi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le bolvera y pagara a los dhos trescientos ps que he recibido con mas los daños y menoscabos que en razon de ellos se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleyto alguno con costas de la cobranza a cuya firmeza paga y cumplimiento obligo los bienes de dha mi parte en dho poder obligados havidos y por havor y en su nombre doy poder a las justicias e juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y a las que especialmente de sus causas deban conozer y ante quienes esta escriptura fuere presentada pidiendo su cumplimiento a cuyo fuero e jurisdicion la someto obligo y renuncio el suyo propio jurisdicion domicilio y vecindad para que a lo que dho es la executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que en su nombre renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo prohibe = E yo el dho D.n Cipriano de Texada y Arellano que como dho es oy presente a lo contenido en esta escriptura aviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor y recibo comprado el dho mulato nom.do Theodoro Cavezudo de la edad y en el precio de los trecientos ps ya referidos que he pagado de contado y del medio y por entregado a mi satisfacion por tenerle en mi poder = Que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Enero de mill setecientos y veinte y cinco a.s = Y los otorgantes a quienes yo el Ess.no de S. M. doi fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el Lic.do D.n Ant.o Guillen = Calixto de Espinoza y Pedro Cavizo que se hallaron presentes — Cm.do Enero 5.

Balthasar Cabezudo

Cipriano Texada y Arellano

Ante mi

Manuel de Sanz
Ess.no de su Mag.d

1804.

Memorial

Dado à pedimento de Dn Alvaro Gaspar Remigio

Dn Manuel Andrade y Santos Escrivano de su Magestad de los Reynos publicos de las Indias Dn Pedro y Verdadero Testimonio que en Lunes quinze de este presente mes de Enero y año de mil setecientos y veinte y cinco fue llamado de la Carcel de S. Alvaro Gaspar Empregado, para efecto de ver y reconocer en Cincuenta y nueve pares de Autos que con ellos mas dos avia embiado de la Ciudad de Huexotzinco Dn Pedro Napoles y Alvarez Vecino de ella y los reconocio el dia veinte y dos de dicho mes y año de Cincuenta y veinte y quatro por ante mi de Diligencias de Escribano Publico de Yegua, y al tiempo de hacerlo dixo auerse dado a reconocer dichos Autos, y hallo no faltar segun se lo hallo al dicho Dn Pedro en poder de Escribano, y que auiendo tenido los dichos Autos quarenta y nueve pares, y nueve pares de ellos los auia entregado a el dicho Dn Pedro Napoles antes que al presente en esta Carcel, y que las tablas tratando de venta y division se le auian sacado de la calidad y mojado por lo que al los dias que estuvo dentro de dicha Carcel para que le diese el Sol, y Vientos le oreaban y ponian la ventana y reconociendo que aunque tenia tenido que hacer dando declarante si no estos autos antes si al dicho en los de dicho Huexotzinco y para que conste al dicho Dn Pedro en su presencia y de los testigos que aqui se firmaron se fueron y regresando de vna y otra parte y se hallaron mas y menos al parecer buenos y sin daño alguno, Entrego totalmente de ellos a la persona a quien toca como arriba, y los veinte y ocho restantes menos malos aunque tocados tambien de dicha avenida por algunos lados: Lo que al mejor le pide le sirva testimonio que es fecho en la manera que puedo y para dar en dicho en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias mes y año dichos siendo testigos Dn Joseph Ruiz de Castro Joseph de la Cuena y Juan de Mendoza presentes = Dn = Todo en = Vale =

Testimonio

Manuel Andrade y Santos

Cesion

Pedro Pacheco

a

Dn Pablo Alvarez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Henero de mill setecientos y veinte y cinco años ante mi el Escribano de su Magestad y testigos parecio Pedro Pacheco soldado de la compañia de caballos de la guarda de estas Casas Reales a quien doy fee conozco y dijo que dada y dio su poder cumplido y Cesion bastante en derecho cable qual de derecho se requiere es necesario al dicho Dn Pablo Alvarez de Alcantara su mismo soldado de dicha compañia

Un real.

SELLO TERCERO, VN[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIE[illegible]
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ
VE, VEINTE, Y VEINTE Y

PARA LOS AÑOS DE
1719 Y 1720

para que en el nombre de lo otorgante o en el suyo y como en
su mismo hecho y causa propria y mejor a su dro convenga pida
recaude demande reciba y cobre de la Real Caxa de esta Corte y
Señores Juez ofizs Rs de ella y de quien mas con dro pueda y
deba judicial o extrajudicialmte quatrocientos pesos de a ocho rs
cuenta de la cantidad que se le esta debiendo de su sueldo devengado
como constara de las listas de los oficios del sueldo: de cuyo
recibo de y otorgue sus cartas de pago y los demas recaudos que
sean necessarios con fee o renunciacion de las leyes de la pecunia y
entrega: y sobre la cobranza siendo necessario parezca ante
el Superior Govierno de estos Reynos y ante quien mas con
dro pueda y deba y haga y presente los Pedimentos memo-
riales y suplicas que sean necessarias y que convengan
hasta que tenga cumplido efecto que para la haver le cedo
renuncio y traspasso todos mis derechos y acciones y le pon-
go en mi mismo lugar y grado y le hago y constituyo Pro-
curador Actor Demandante como en su mismo hecho y cau-
sa propria para que cobrado que aya los dhos quatrocientos
pesos los lleve y tome para si y otros tantos que me ha dado y le
debo de que a mayor abundamiento me doi por entregado
y porque su recibo no es de presente renuncio las leyes de la non
numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas
se contiene: y esta cession le hago sin quedar obligado a nin-
gun saneamto mas que dhos pesos me son debidos y por pagar y quien
los cobre o no va a su riesgo y ventura y no me los ha de poder repe-
tir ni cobrar en ningun tiempo: y a la firmeza y cumpli-
mto de lo que dhos obligo mi persona y bienes havidos y por haver
y doy poder cumplido a las justicias e fuezes de su Magd de qua-
lesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y
Corte que en ella reciden a cuyo fuero e jurisdiccion me
someto y renuncio el mio propio jurisdiccion domici-
lio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo para que me executen y apremien como por sentencia pasada

en autoridad de cosa juzgada sobre que re
nunció todas las demas leyes fueros y dere
chos de mi favor y la General que lo pro
hive = Y el dho Don Payo de Mundaca que soy
presente a lo contenido en esta escriptura avi
endola oydo y entendido otorgo que la acepto
en mi favor segun y de la manera que en
ella se refiere y lo firmo de su nombre a
quien doy fee conosco juntamente con el otorgan
te siendo testigos el Ayudante Don Vicente
de Rueda Don Joseph Ruiz de
Castilla y Don Bartholome Gar
rido de Estrada presentes = Emmdo
Payo Mundaca = a ap todo vale

Pedro Pache

Dn Payo Mundaca

Ante mi
Manl Andrade y San
Ss Cno de su Mag

Cesion
Miguel Lujan
a
Julian de Nagera

Sepan quantos esta carta vieren como yo Mi
guel Lujan soldado de la Compañia de Cavalles de la guar
da de estas Casas Reales otorgo que doy mi poder cumplido y ce
sion bastante y irrevocable qual de dros se requiere y es nece
ssario a Julian de Nagexa soldado de dha Compañia para
que en mi nombre o en el suyo o como en su mismo hecho y
causa propria y mejor a su dro convenga pida demande
recaude reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de la
Real Caxa de esta Corte y Señores Juezes oficiales de ella
y de quien mas con dro pueda y deba doscientos pesos de a
ocho reales por cuenta de la cantidad que se me esta debiendo de
mi sueldo vencido como constara de las listas de los oficios
del sueldo = De cuyo recibo de yo otorgue cartas de pago y

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

demas recaudos que sean necesarios con fecho renunciacion de las leyes de la pecunia y entrega: y sobre la cobranza siendo necesario comparezca en el Superior Gov.no de estos reynos y ante quien mas con dro pueda y deba y haga y presente los pedimentos memoriales y suplicas que convengan hasta que tenga cumplido efecto que para la haualecedo renuncio y traspasso todos mis dros y accion y le pongo en mi mismo lug.r y grado y le hago y constituyo Procurador Actor demandante como en su mismo hecho y causa propria para q cobrado q haya la dha cantidad la lleve y tome para si por otra tanta que le debo de q a mayor abundamiento me doy por entregado por hauerlos recibido y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecun.a y entrega = Y esta cesion le hago sin quedar obligado a ningun saneam.to mas q dhos q me son debidos y q pagar y quierlos cobre o no va a su riesgo y ventura y no me los ha de poder repetir ni cobrar en ningun tiempo = Para cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy Poder cumplido a las justicias e Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte que en ella residen a cuyo fuero e jurisdicion me someto y renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohibe = Y yo el dho Julian de Nagera que soy presente a lo contenido en esta escriptura auiendola oydo y entendido otorgo que la acepto a mi fauor segun y en la manera que en ella se expressa = Que es fha la Casta en esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Henero de mill setecientos y veinte y cinco años = Y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano de Su Magestad doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el Ayudante Don Vicente de Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla y Don Bartholome Garrido presentes

Emm.do Leyes = Vale =

Miguel Luxan Julian de Nagera

Ante mi Manuel Rodriguez San.
Esc.no de Su Mag.d

Pago

El Lizdo. Dn. Pedro Duran
a
la Sa. Condesa de Belayos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Henero de mill setecientos y veinte y cinco años ante mi el Esno. y testigos parecio el señor lizdo. Don Pedro Duran Capn. Propriet.o de la Capa. q. fundo el señor lizdo. Dn. Juan Guerra de Contreras y confesso auer recibido de la señora Da. Maria Josepha de Otarola y Bibanco Condesa de Belayos Doscientos y sinqta. ps. de a ocho rea. por lo corrido de un año desde cinco de Henero de año passado de setecientos y veinte y quatro que se cumplio a cinco de este presente mes y año de la fha. del Censo impuesto sobre una cassa que posee dha. señora en la calle de Santa Clara, a fauor de la dha. Capellania de que se dio el dho. señor lizdo. Don Pedro Duran por entregado por auer los recibido realmente y con efecto y renuncio las leyes de la pecunia y entrega su prueba y demas de este casso como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre a quien doy fee conosco siendo testigos el Ayudante Don Vicente de Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla y Don Bartholome Garrido presentes

Dn. Pedro Duran
Ca. Semi.

Manl. Rodriguez y Sanz
Nro. Cno. de su Mag.

Fianza de papel sellado

Dn. Faustino Alvarez
por
el Gral. Dn. Balthasar Pastor

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Henero de mill setecientos y veinte y cinco años ante mi el Esno. y testigos Don Faustino Alvarez residente en esta dha. Ciud. y dixo que por quanto el General Don Balthasar Pastor va a seruir el empleo de Corregidor de la Villa de Moquegua por cinco a. y se ha repartido a la Prou. del dho. Corregimiento para el presente Vienio de veinte y cinco y veinte y seis el Papel sellado que se sigue = tres manos de papel de a seis rea. q. hazen cinqta. y seis ps. y dos rea. = Catorze manos de a dos rea. ochenta y siete pesos y dos rea. = Diez de a quartillo quinze ps. y seis rea. que todas tres partidas montan ciento y cinquenta y nueve ps. y dos rea. y para la paga de dha. cantidad se le ha pedido al otorgante haga la fianza que se acostumbra y ha benido en ello = En

Tit. 1.

LIBRO TERCERO VN REAL
DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VN MIL Y NVE.

Caja Conferm[ida]d por el Thesorero de la presente y en aquella
Via forma que mejor aya lugar en d[ic]ho otorgo que fiança y fíça el d[ic]ho
Gen[er]al Don Balthasar Pastor y en tal manera co[n]vengo que
PARA LEVANTES dara y pagara a Don Juan Rodrigues Lozero Thesorero
del Real Sr de dho Reyno de la aquí en su poder y Caja hubiere
para la obra[n]ça q[ue] se a de librar en fin del mes de Dez[iem]bre de la[s]
referidas Cant[ida]des para el mes de Dez[iem]bre de mill y seiscientos y veinte y seis y otro
tanto para el mes de Dez[iem]bre de mill y seiscientos y veinte y siete y veinte y
ocho pagando se imponga en la Conferm[ida]d referida y asimismo
todo el tiempo que tuviere dho oficio = Le declara que no lo sera
que lo ha de pagar de la misma manera como si lo llevara asien
quanto a la Cant[ida]d de cada Vanco como en quanto al tiempo
y en su defecto el dho Sufragador como principal y llano pagador
que otorga ser con este y constituyo haciendo como fiador
y quedando al thiro de deuda y negocio agena hago propio y de
libre deudor obligado y sin que contra el dho Gral Dn Balthe
sar Pastor ni sus bienes ni dha persona alguna ni los suyos pue
da ser hecha ni se haga diligencia ni excepcion de fuero ni de
derecho q[ue] en este beneficio con el de la ausencia y esperas y
exp[re]sas y las demas que en su favor hablan especial y ex-
p[re]samente renuncio pagara todo lo que el dho Gral Don
Balthasar debiera pagar y cumplir por cuya razon no expre
sada cuya causa hago en esta Ciudad para cuyo cumplim[ien]to obligo
y sus bienes y fuero y sumision de otro ningun juez
y lugar que sea del dho Thesorero Dn Rodriguez Lozero o de su
Cam[ar]a dho Sufragador y Causa hubiere le pida y demanden
y sus bienes fueren hallados quiere este presente cuerpo
valga y en esta escritura sea executible amparo abundan
sello y entregado de todas las dhas Cant[ida]des que no sea de
presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y de mas
este caso como en ellas se contiene y todo lo pagara llana
y simplem[en]te con costas y de la Cobranza = Difiere la prueba de todo
lo que la requiera en el juramento y declaracion simple del
dho Thesorero o de su dho Sufragador y Causa hubiere sin q[ue] sea necesaria

otra alguna testimonio ni recaudo aunq de dro se re
quiera porque de ella queda relevado = Y a la fir
meza paga y cumplimiento de lo que dho es obli
go su persona y bienes havidos y por haver y dio
poder cumplido a las justicias e jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean y
en especial a las de esta Ciudad y corte que en ella
residen y Señor Juez Privativo de dho Real de
recho a cuyo fuero e jurisdicion se sometio y
obligo y renuncio el suyo propio jurisdi
cion domicilio y vezindad y el privi
legio de la Ley que dice que el Retor debe
seguir el fuero del Reo para que a lo q
dicho es le executen compelan y apremien
como por sentencia difinitiva de juez compe
tente dada y pronunciada consentida y no ape
lada y passada en authoridad de cosa juz
gada y como por maravedises y haveres de su Mag.d
sobre q renuncio todas las demas leyes fueros y
derechos de su favor y la general que lo prohiva
= Y consintio en traslados de esta escriptura el uno
pagado y cumplido los demas no valgan = Y assi
lo dixo otorgo y firmo de su nombre al qu
al doy fee conosco siendo testigos el Ayu
dante Don Vicente de Rueda Don
Joseph Ruiz de Castilla y Don
Bartholome Garrido presentes

Faustino Albarez

Manuel Andrade y San.
Ss.no de su Mag.d

SELLO PRIMERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
OCHO, OCHO Y NUEVE.
PARA LOS AÑOS DE
MIL Y SETECIENTOS

Poder

D. Anna Maria de San Benito

a

D. Diego Duran y otro

fho

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Anna Maria de San Benito viuda del Capp. Sargto. de Plaza = otorgo que doy mi poder cumplido que de derecho se requiere y es necesario ab. D. Diego Duran y al Capp. que de D. Juan de Ygena del orden de los Ministros de Hazda. de S. Mag. que de Plaza à ambos juntos y cada uno in solidum con que la facultad que à uno comisare este dho. le queda mediante esta para cuia guarda y para el cobro y paga que en mi nombre y representacion de mi propia persona y bienes de mi dote y arras y gananciales ô como mejor aia lugar de D. Pedro Marques y demas bienes Alcances y herederos y de quales mas con drô puedan y deban seiscientos y diez y siete pesos de à ocho reales que parezcan en mi poder procedidos de los efectos que reunió de D. Juan de Plaza mi hijo legitimo segun me consta de el dho D. Pedro por mi carta misiva de fha. en esta ciudad de Santiago del Reino de Chile en diez y siete de Diziembre del año pasado de mil setecientos y veinte y dos en que dize le obliga à dar satisfaccion de dha cantidad y asimismo que dan en su poder una obligacion hecha a favor de dho mi hijo por cantidad de ciento y cincuenta y dos pesos que una y dha partida montan mil seiscientos y veinte y dos pesos los quales parecieran los dhos mis apoderados del dho D. Pedro y de la persona que se los pusiere en esta referida obligacion en caso de no averlos recaudado dho D. Pedro Marques para lo qual le pedran el y instrumento = y del recibo del mayor cantidad deny dongan cartas de pago chancelaciones finiquitos y lasto y los demas recados necesarios con fee ô renunciacion de las leies de la prueba y entrega = y de vuelta dha cobranza sienda necesaria contienda de juicio parezcan en el ante las justicias y jueces de ambos fueros audiencias y tribunales que con drô puedan y deban pedir demanda oigan juzgue sentencie y sentada pregonar vender y rematar bienes pedir y tomar la posesion y amparo de ellos presentar testigos escritos escrituras y documentos papeles y recados que pidan y sea quien de poder de esta tenga alomenos dha cantidad deña alegar recusar apelar suplicar sacar censuras arbitros de anathema y los pasar por ante escribano publico donde convenga y presentarlo que con ellos se obligue y firmalmente hasiendo todos los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan y sean necesarios de derecho que yo ana por mi persona siendo presente hasta que la dha cobranza tenga cumplido efecto = y cobrado que hayan la referida cantidad relevo mas gastos y remitan a esta ciudad en reales de plata y moneda corriente en esta provincia ô como mejor aia lugar y con mas generales en la primera ocasion que se ofresca ana dirijida y consignada obligando para ello mi persona y bienes = que el poder que para lo que dho es y lo a ello anexo y conexo

que el poder que para lo que dho es y lo a ello anexo y conexo

[illegible] ante el Regente y Vnes[illegible] vecino de dho Rey y Obrego alos dhos mis
dexados Con mi dependencias y dependencias sobre pancay Gnal adm
tracion en quanto alo aqui expresado hn la mitacion alegun
y Confacultad de que vso. pueda[illegible] hasta en fin y las veces que
pareciere Revocarlos, sostituir y nombrar otros demuebo q
dandose siempre Con este por firme y valedero Con todo lo
Instituto lo que hubieren Conbenido dando les las mismas
tas de pago y alcanse rebebo de Cartas segun dho = Y asi lo
ray Cumplirá en esta dezte po dezy de lo que en virtud de
fiere Obrego mis Veces hauidos y por hauer = que es fho en
Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos dias del mes de E
ro de mil Setecientos y Veinte y Cinco años = De la Bregante y
go del preste De su Magestad Dios fee Conozco y asimismo la
de auer visto la Carta referida que queda en poder de la
nodicha = y lo firmo de mi nombre siendo testigos Don Ber
de Estrada D. Joseph Ruiz de Castilla y el Alferez Don Antonio
Fonseca de Casarola =

Lo[illegible]
ibenitez

Fern.do Manuel Rodz. Sm.
Ante el Su. Mar.

Bn. de
Contrata D. Antonio de Larrategui

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Seis de
Enero de mill Setecientos y Veinte y Cinco años Ante mi el
de su Magestad y testigos parece el Contador Don Ga
briel Antonio de Larrategui que doy de Cuenta y razon dada
alqual doy fee Conozco y dixo que en Conformidad de la Real
Cedula de Su Magestad y en el del otorgante de tal con
tador Cotenun cabay Comun en Don Juan de la Cue
Don Joseph de la Cra. Don Juan de la Vega Don Jo
seph de la Cuna Don Juan de Sampaio, Don Mar
de la Cuna Don Eusebio de Rueda Don Manuel de
Rueda Don Juan Nicolas Gnz Don Vicente de Rue
da Don Juan Larrain Don Juan Davila y Saavedra
Obroval Chacon y Don Diego Ladron de Guevara en
todos Juntos y en cada uno in solidum el que pres
sentare Con esta Vnanimia y los Titulos originales de su
oficio y separado del Contal que primero se ha de con
Cluir y ante todas Cosas Con el otorgante, ofrecen
herederos y en forma: Y auiendo se cumplido

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Licenciado Don Geronimo Gonzales Presvitero, Vecino de esta Ciudad de Truxillo del Peru por mi y como Albacea y thenedor de Bienes del Capittan Don Fransisco Risso Difuntto. Por el thenor de la presentte otorgo q doy todo mi Poder Cumplido, bastante, el q de Derecho se Requiere y es necessario para mas Valer, a Don Juan Pazarin Vecino de la Ciudad de los Reyes, Generalmente, para todos mis Pleitos y Causas, Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares y los del dho Difunto, Mobidos y por mober, hassi Demandando Como Defendiendo, con tal, q no

Salga, ni responda, a Demanda
nueba que se me ponga, a mi por mi
y como tal Albacea y thenedor de
Vienes de dho Difunto, y siga
Prosiga y acabe por todos grados
Cinstancias, los q estan pendi-
entes mios, y los del dho Difun-
to, Compareciendo ante quales-
quiera Señores Jueses e Justi-
cias Eclesiasticas y Seculares, Au-
diencias y Tribunales, y haga
Demandas Respuestas, Alega-
ciones, Requerimientos, Citacio-
nes, Probanzas, presente Escri-
tos, Escripturas, Papeles y otros
Instrumentos y Recados, que sa-
cara de quienes los tubieren, Pi-
da terminos, hordinarios, y
Ultramarinos y los Renuncie
Abone, Tache, Reuse y Contradiga

y si fuere necessario, se apartte
de dhas Recusaciones, diga Autos
y Sentencias Interlocutorias y
Difinitibas, las quales Consi-
entta, ó Suplique y apele hasta
y adonde Combenga, y haga to-
dos los demas Auttos, Pedi-
mentos y Diligencias Judi-
ciales y Extra Judiciales
que se Requieran y sean nece-
ssarias, hassi sobre todo lo Re-
ferido, como en Orden a las Quen-
tas del Alvaceazgo del Capi-
ttan Don Matheo Hortiz de Bra-
camontte que fue a Cargo del
dho Capittan Don Francisco Riso
en que Subcedi, como tal Albacea
y thenedor de Bienes de este, y la
Tutela de Don Matheo Domingo

Hortiz de Bracamonte su hi-
jo menor, y la Administracion de
su hacienda y trapiche de Tula-
pe que ha si mismo fue de mi Car-
go por la razon referida, las
quales ajuste y liquide con ter-
ceros o sin ellos, y en el dho mi nom-
bre las de segun y como las debo dar
por la una y la otra razon, q el po-
der q para todo lo referido se re-
quiere y es necessario, es mismo
le doy y otorgo al dho Don Juan Pa-
zarin con todas sus Yncidencias
y Dependencias Anexidades y
Consernencias libre y General Ad-
ministracion y sin limitacion al-
guna, de manera q no por falta
de poder, deje de hazer y Actuar
todas las Diligencias q yo hiciera
si presente fuese hasta la final

de todos los Pleitos, y la Ultima De-
terminacion y Sentencia q se diere
en dhas Quentas, y con q facultad
de Jurar, en Juiciar y Sacar Sen-
suras Generales hasta la de Una
thema y otros despachos y Probi-
ciones Reales, y hazerlas Leer, Cin-
timar, adonde y a quien Combenga
y de Sostituir este dho Poder, en
todo, ó en parte, y en quien y las
Veces que le pareciere, Rebocar
Unos Sostitutos y nombrar otros
Cenuebo y a todos Relebo de Costas
Segun derecho, y a la firmeza, Vali-
dacion y Cumplimiento de lo que en
Virtud de este dho Poder se pidiere
hiciere y otorgare, Obligo, y Obli-
gará el dho mi Podetario mis Vie-
nes y los del dho Capitan Don Fran-
cisco Risso, havidos y por haver
y Doy Poder Cumplido a las

Justicias, Jueses de su Magestad
de qualesquiera partes que sean
por lo q toca a los del dho Difunto, y
a los Señores Jueses y Prelados q
de mis Causas conforme a de-
recho pueden y deben conoser por
lo q mira a los mios, a cuio fuero
y Jurisdiccion me someto y re-
nuncio el mio propio, domicilio
y vecindad y la Ley q dice q el
Actor deue seguir el fuero del Reo
para q a lo q dho es, me executen
compelan y apremien por todo
rigor de Derecho, via executiba
y sentencia Difinitiba de Jues
competente consentida y no apelada
y pasada en Authoridad de cosa Jus-
gada, sobre q renuncio el Capitulo Eduar-
dus de Solutionibus Suam de penis y todas
las demas Leyes fueros y derechos de mi
fabor y la General q lo prohiue en bas-
tante forma = En testimonio de lo qual

Otorgo la presente Carta ante el presente
Escriuano Publico y testigos de ella que es
fha en esta Ciudad de Truxillo del Peru
en seis dias del mes de Diciembre de
mill setecientos y veinte y quatro años =
Yo el dho Escriuano q conosco al dho
otorgante doy fee, y de q hasi lo otor-
gó y firmó de su nombre siendo
testigos Pedro de Bargas, Francisco
Xavier Moreno, y Joseph Eusebio
Daza Carvajal presentes = Gero-
nimo Gonzales = Ante mi = Don Fran-
cisco Lopez Collado y Daza Escri-
bano Publico y de Registros

Presente Cit. y Infrascrito Digno y firmo
Ante mi [illegible]

Fin

Fran.co Lopez Collado y Daza
Escrivano Publico

Sostituz.on
Dn Pasarin
a
Joseph de Ayn
no de Ortega

En la Cid de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de
fe. de mil setecientos y veinte y seis a ante mi el Escrivano
testigos parecio Dn Juan Pasarin Morador en esta
Ciud a q doy fee q conosco = Otorgo q el tenor de la

Un real.



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEL 1 FEY VEL 1 FEY VNO

Como la Calidad en que hago este Poder en Nombre de Su Mag.d pide y explica para el
governo en su Real Nombre y demas que sea a Cargo de Cumplirse este Poder
PARA LIMA AÑOS DE [illegible] hasta tanto que el mencionado Governador y Virrey del Peru
SD Y 17[illegible] y en el Nombre otorga y firma siendo Testigos Don Vicente de
Rueda Don Joseph de Castilla y Don Bartholome de Chaderperry

26 de Enero de 1725

Dn Jun.o Anta. Larreategui

Dn Manuel Diaz San.
Fiscal de Su Mag.d

Sepan quantos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Enero de mil
Dn Juan Bautista Larreategui setecientos y veinte y cinco años ante Mi Escribano y testigos parecio Dn Juan Bautista
Vecino de esta dicha Ciudad en nombre y en voz de el Licenciado Dn Jacinto Ponze
del Consejo Presidente y en virtud de su poder que dio y otorgo en esta Ciudad de Truxillo en Seis
de Agosto de este año y mando de mil setecientos y veinte y quatro ante Dn
Antonio Lopez Calvado y Vega Escribano Publico y de Cavildo de esta dicha
Ciudad de que doy fee de cuyo tenor es el siguiente

Aqui el poder de

y en virtud de dicho poder de suso incorporado y en uso de dicha facultad
que en el se le da dijo que sustituia y sustituio en el Licenciado Dn Juan Bautista
Larreategui para que use en dicho Virreynato segun y como en el se contiene
del dicho poder segun y como el otorgante puede y debe y con facultad y
limitaciones en el contenidas y las que se requieren al dicho efecto aun que
Como por razon de tal Abogado en esta Real Audiencia de hacer y presentar las
demandas pedimentos y demas autos y diligencias que en dicho poder se con-
tienen en Juicio y fuera de el con todas las Cauzulas Obligaciones y Relevaciones en
el dicho poder contenidas que para todo lo dicho Sustituio en forma y la firmo de su
nombre siendo testigos Dn Vicente de Rueda Dn Joseph de Castilla
y Dn Bartholome de Chaderperry

Dn Juan Bautista Larreategui

Dn Manuel Diaz San.
Fiscal de Su Mag.d

Venta
Capp.n Juan de la Pe
inte y siguera
al
Nro. Procurador
y amon de Nros

Sepan quanto esta Carta Vieren como Yo el Capp.n D
Juan de la Puente y Siguera = otorgo que vendo y do
en venta real al Nro. Sr. Nro. Sra. Gran Reyna de Hung
reza del Real orden de Vra Señoria Reyna Nra Sra
que estapresente Un negro mi esclavo nom.e Thomas
de Casta Mina de Edad al parecer de Veinte y seis años
que el mismo que compre a Don Joseph de Baños Pro
curador de D.n Pedro Alarcon y Bega y es cautivo ante
el presente Escr.no en Virtud de Gran Poder de Melende
Dr. Lub. en nueve de Nov.re del año pasado de mill setecientos y
diez y nueve y declarando por esclavo cautivo de Sangre,
y Sentim.to libre de obligacion empeño hypoteca
sin asegurarselo como no se lo asegure de ninguna Vicio
os tacha ni defectos ni enfermedades publicas ni secre
tas mas que al parecer estan sano y en precio y quantia
de quinientos pesos de a ocho reales que por ser avaluado
dado y pagado en reales de contado y de los dhos pesos
me doy por entregado a mi satisfacion por quanto de
Recibo a toda presente en la del Escr.no y testigos de esta
Carta que yo el dicho Escr.no y testigos doy fee y de que el dho Señor
Don Juan de Lleboy fuese a ruego de esta en diferentes
monedas Entrados en numero cuatrocientos reales de a ocho
lo confesso assi = Con declaracion que el dho negro se ha
tenido una llaguita en la pierna del pie izquierdo
y se ha curado en poder del dho M.e Nro. y estara a
satisfacion y Contento por cuanto lo tomo de mi
mediante lo qual desde oy para ante de hoy en
desisto quito y aparto del derecho y accion propie
dad y Señorio que a dho esclavo tengo y otras ac
ciones reales y personales que me pertenecen y todo
con el boto de Saneamiento y las Leyes de la Compra en gene
ral Clausula a su Rogacion y ruego haga y otorgue de lo que le pe
diere como de cosa suya propia havida y adquirida con Justo
y legitimo titulo como lo es el dho esclavo cautivo para
lo qual y mas al dho efecto y para su validacion y Verdadera
tradicion se obligo. Con Clausula de Constituto en forma
me obligo, a la Reyna Nuestra Señora y Saneamiento de la venta
en la manera que en el se hace mencion y siguiendo el riesgo de la Reyna Nra Sra
esclavo y que sobre la posesion y propiedad no le hara pleito

Tit. real.

SELLO TERCERO. VIRREAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1818 Y 19

Sirue de sello en embargo mill cuatrocientos y ninguna especie Carlos R.

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo Don Francisco Xavier de la Puente vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en el Valle de Lima, digo que por quanto Don Antonio Gonzalez Cabello vecino de esta Ciudad en virtud de Poder que le tengo dado y otorgado ante el Escribano de Registros de esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y diez y siete años, en nombre de Don Juan Antonio Gonzalez Cabello mi padre, vecino de la Villa de Santander en los Reynos de España, me ha vendido una Casa de Morada de Piedra y Ladrillo, con sus Puertas, Ventanas, Cerraduras, Llaves, Cielos rasos, Pinturas, Alacenas, Tapias, Solares, Entradas y Salidas, Usos y Costumbres, Derechos y Servidumbres, quantos le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera, sitas en esta Ciudad en la Calle que llaman de Mercaderes, que linda por una parte con Casas de Don Juan Antonio Gonzalez Cabello, y por la otra

Paga

D. Fran.co Ximenez Caxa

Rodrigo Duran Maestre

En la Ciudad de la Leyes del Reyno de Chile en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mill setecientos y Veinte y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Fran.co Ximenez Caxa Capellan y Procurador de la Capellania q fundo Don Diego Mateo sobre las Casas de D.n Melchor Mateo Viguè difunto y estubieron embargadas por la Caxa Gral de Concurs.s y por las Reales de D.n Lorenzo de Corral Receptor heredado de dho D.n Melchor y confesso auerse cobrado de Rodrigo Duran Maestre Cobrador de dha Caxa quien los paga por el dho Don Lorenzo del Corral de Cien pesos reales por lo corrido de seis meses cumplidos en fin de Diciembre del año pasado de mill setecientos y Veinte y quatro de cuya cantidad se dá el dho Don Fran.co por entregado y quanto los Recibido realmente y con efecto y renuncia las Leyes de la entrega prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y otorga Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Vicente de Ruda Don Diego Ruiz de Castilla y Don Bartholome Garcia de Escada presentes y para lo referido = Vale =

Fran.co Ximenez Caxa

Ante mi Fran.co Mansilla y Sanz Escrivano de su Mag.d

Poder p.a cobranza

D.a Sebastiana de Mendoza Viuda

a

D.n Juan Sarmiento de Mendoza fho.

En el nombre de Dios todo Poderoso amen sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.a Sebastiana de Mendoza Viuda del Sargento Mayor D.n Nicolas Sarmiento de Sotomayor natural q fue de esta Ciud.d hija legitima de D.n Sebastian de Mendoza y de D.a Clara Dasso de Aguilera y Figueroa difuntos y Santa gloria gozan estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios Nro S.r ha sido servido de darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo el Alto misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y una Esencia Divina y en todo lo demas que tiene cree, confiesa, predica y enseña la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana = Digo q por quanto la gravedad de mi enfermedad no me da lugar a hacer y ordenar mi testamento

544, 545

Marcat.

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO: DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS DE 1718 Y 1720

tar cum glosa mente como quisiera y para lo cual parto con todos cargo de mi conciencia y bien de mi alma lo tengo otorgado y como mujer casada con D.n Fernando Caamaño de Soto mayor mio legitimo esposo y mi poder cumplido segun derecho se requiere y es necesario para después de mi fallecimiento y no antes, dentro, o fuera del termino del derecho dispone pueda hacer y otorgar mi testamento segun y como lo tengo comunicado mandando en el que de luego quiero y mando que guardo sea Dios nuestro Señor sea servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea enterrado, en la Yglesia del convento de la gloriosa Santa Rosa o en otra yglesia, parte y lugar que parezca a mi Albacea a quien pido y encargo haga poner a mi cuerpo en el suelo con un paño negro, quatro velas y quatro hachas sin otra pompa funeraria — Item declaro que declaro fui casada y velada segun el orden de Nra Santa Madre Yglesia Catholica Romana con el dho D.n Juan Nicolas Sarmiento y durante el Matrimonio tuvimos y procreamos por nuestro hijo legitimo al dho D.n Fernando, y se declare que declaro por cabal y guardado conforme el dho Matrimonio llebe a efecto de dho mi marido la cantidad q. le entregue por el recibo dotal que mi Padre otorgo ante Juan Beltran Escno de Rl.o — Item declare que declaro compre a Geronimo de Alberuz un negro nombrado Miguel Criollo y en la escritura de venta que otorgo se puso aunque pagado de contado el precio de dho esclavo q. fue de quatrocientos y quarenta pesos de oro que le dí, doscientos, y en prenda del resto, le dí las balajas siguientes Seis Platillos, Un Platon, un salero, Un Par de Zarcillos de perlas con sortijas de Diamantes, mando se le paguen al susodho los doscientos y quarenta pesos que le debo y se saquen dhas alajas — Item declaro que declaro tengo por mi esclavo un negrito nombrado Lazaro Criollo de edad de quatro años es mi voluntad que quede en poder del dho D.n Fernando mi hijo para q. lo doctrine y cuide de que aprenda oficio y en sabiendolo le otorgue carta de libertad para que tome el habito en el Convento de Nro Pad.e S.to Domingo, en el de Nro Pad.e S.to Domingo y en caso de no tomarlo le ha de servir al dho D.n Fernando como su esclavo todo el tiempo de su vida y

el de llegar el fallecimiento del dho Don fernando antes que
aprendido oficio dho negrito le ha de dar la libertad dejando
a cargo de persona de satisfacion que cuide del = Y para cu
plir y pagar este Poder para testar y el testamento q
en su virtud se hiciere mi funeral y entierro se de
y nombre que Yo desde luego dexo y nombro al dho Don
fernando mi hijo por mi Albacea y tenedor de bienes
por Albaceas acompañados al muy ilustre señor Inquisi
dor mayor Don Gaspar Yañez del orden de Calatra
y a Don Joseph Merino de Heredia y Xaraua Alguacil
Mayor de esta Ciudad; y le doi y se de el dho tenedor de
bienes poder el necessario en dro para q entre en ellos
los recaude reciba y cobre judicial o extrajudicial
mente, venda, y remate en almoneda publica o fue
ra de ella, de cartas de pago y los demas recados neces
rios con fee o renunciacion de las leyes de la pecunia y entrega
y sobre su recaudacion y cobranza siendo necessario pare
en juizio y haga los pedimentos autos y demas diligencias ju
diciales y extrajudiciales que convengan aunq sea pasado el
termino q el dro dispone y para ello se prorrogue q Yo le pro
rrogo todo el demas q huviere menester y le doy y se de el Poder
de Albaceazgo en forma que de dro se requiere con libre
y general administracion = Y cumplido y pagado este
Poder para testar y el testamento q en su virtud se hicie
re mi funeral y entierro en el remaniente que quedare de
todos mis bienes deudas dros y acciones, q en qualquiera ma
nera me toquen y pertenescan se deje y nombre q Yo desde lue
go dexo instituyo y nombro por mi universal heredero al dho
Don fernando Sarmiento de Soto mayor mi hijo legitimo para q
lo que assi fuere lo aya, goze, y herede, con la bendicion de Dios
y la mia, atento a no tener como declaro no tengo, otros herede
ros forzosos accendientes, ni decendientes, que conforme a dro
me puedan y deban heredar = Y revoco y anulo que Yo por
el presente revoco y anulo y doi por de ningun valor fuerza ni

545, 552

SELLO TERCERO, VN REAL.
PARA LOS DEMAS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PAPA DOS AÑOS

...efecto todos otros que hubiesse testamentos, codicilos, lo
...deres para testar y otras vltimas disposiciones, parte o partes
...haya hecho y otorgado, escripto o de palabra, como aya alguno
...manera, sea para que no valgan ni hagan fee, en juy-
...cio ni fuera de, salvo este, que para testar el testador
...que en la Villa de Sevilla hiziere y quiere se guarden cumplan y exe-
...cuten por su vltima y final voluntad en aquella via y forma que mejor aya
...lugar de derecho. En cuyo testimonio lo otorgo ante mi en la dha Ciudad de los
...Reyes del Peru en tres dias del mes de febrero de mil setez. y Veinte y
...cinco años. Siendo testigos que fueron llamados y rogados
...Don Pedro Perez de Guzman, Don Juan Benites,
...Don Anto. de los Santos, el Capn Juan de Vergara, y Domingo Chapa
...ro, presentes.

Doña Ysabel Coronado
de mendoza y fr. geroca

Ante mi

[signature]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y seis años, ante mi el Escrivano y testigos parecio presente el Capn Juan de Cuenca Figueroa, vezino de esta Ciudad, y dixo que por quanto esta parte Doña Ysabel Coronado de Mendoza, viuda, muger que fue del Capn Juan de Cuenca Figueroa, su marido, difunto, otorgo su testamento, codicilo y vltima voluntad ante mi el dho Escrivano en la Villa de Sevilla, en veinte y tres de Febrero de mil y seiscientos y veinte y cinco años, en el qual nombro por su albacea y testamentario al dho Capn Juan de Cuenca Figueroa, y le dexo y mando el tercio y remanente de sus bienes, segun mas largamente en el dho testamento se contiene, y para que el dho Capn Juan de Cuenca Figueroa pueda vsar y vse del dho albaceazgo y testamentaria, segun y como en el dho testamento se contiene, y para que pueda cobrar y cobre todos los bienes, deudas, derechos y acciones que pertenecen a la dha su muger, y pagar las deudas que deuia, y hazer todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias, segun y como la dha su muger lo podia y debia hazer, estando viua y presente, y para que pueda parecer y parezca en juyzio ante qualesquier Justicias de su Magd, y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magd, que residen en la Villa de Valladolid, y ante otras qualesquier Justicias, y pueda pedir y demandar, y defender, y responder, y seguir todos los pleytos, causas y negocios, assi ciuiles como criminales, que tocaren a la dha su muger, y a sus bienes, y a la dha herencia, y los pueda acabar y fenecer hasta la vltima sentencia definitiva, y la pueda pedir y executar, y pueda hazer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias, segun y como la dha su muger lo podia y debia hazer, estando viua y presente, aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandamiento que el que en esta carta se contiene, que para todo lo que dho es, y para cada cosa y parte de ello, le da y otorga este dho poder, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y con poder de sostituir, y revocar sostitutos, y otro poder para testar, y con todas las demas clausulas que para su mas firmeza y validacion sean necesarias, aunque aqui no se declaren

mas de q̃ al presente al parecer vale una gen̄ación
quantia de trescientos pesos de oche rs̄ q̃ por su valor
hadado y pagado en reales de contado libres de los dros de
sisa alcabala que Vno y otra q̃ queda a cargo del
comprador y de los dhos y mandos y para cargado a mas
firmacion y q̃ la Vendedora presente en la del Es
gto testigo de la razon de q̃ doy el dicho y fee y de
q̃ quiere y pide a su poder el dho señor Dn Ju la dha hala
rida en moneda de Colonia y de aguala Contados en mu
mero caual e Yo el dho lo confiero asi = De esta Venta le
hago con las calidades y condiciones que se expresan en
la dicha escritura = En esta conformidad mde este
ser de luego para entonces tiempo y mas pago del dicho
on y q. zo q̃ cedad señorio y otras acciones reales y perso
nales que a dha esclava y me pertenecen y todo con ello
loc de Vendido y traspaso en el dho comprador y en quien
su causa hubiere para que haga y disponga de ello como
de cosa suya propia habida y adquirida con un justo
y legitimo Titulo como lo es el de esta escritura de Ven
ta real q̃ lo qual yo vendedor de parte a parte y Vendi de ser la tradi
cion de la esclava con Clausula de Constituto en forma = Y me
obligo a la eviccion seguridad y saneamiento en la manera
que en semejantes tiempos lo ha y acostumbra y segun dha esclava y que de
la q̃ cedad y posesion no le sera puesto ni movido pleyto
embargo ni contradicion q̃ ninguna persona cauſando o pasado
que sea y si le fuere o moviere luego q̃ dello me conste
yo mismo haga saber a su dueño de que doy fee publica y de las pruebas
sas y en qual quier tiempo salga a la voz y defensa del tal pleyto
o pleytos y ante pro pri corra los siguientes y acabados
y todos y cada instancias y sentencias hasta le dejar y q̃ quede en
dha Esclava en quieto y pacifica posesion y si assi lo hiciere y
cumpliere y sanearla en pudiere le bolueré los dhos mrs̄ y
gtos y costas, costas mas lo que justificare auer pagado por la cau
sa y alcavala Viento y cumplido contento de la cobrando
dos y menos cabos que ellos les quisieren y vencieren = Y
la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi
persona y Vienes hauidos y por hauer Dada Cumplida
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes q̃ sean y especial a las desta Ciudad y corregimiento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725. Y 1726.

reciden a cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio jurisdicion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada = sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral que lo prohibe = Yo el dho Señor Lizdo Don Antonio Perez de Vargas Presbytero, que como dho es soy presente a todo lo contenido en esta escriptura, aviendola oydo y entendido = otorgo que la acepto en mi favor y recibo comprada la dha quarterona Maria Regina de la edad ya referida en el precio de trescientos pesos de a ocho reales que por su valor he pagado de contado y de ella me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega y demas de este caso y me obligo a cumplir la calidad de la primer escriptura citada y assimismo a pagar los derechos de esta y de la real Alcavala = Y declaro por competente declaracion y confession como si fuera fha en juicio con juramento a pedimento de parte y por mandato de juez competente y con la solemnidad en dro nesessaria; que la dha quarterona Maria Regina que aora ha comprado, es y pertenece a Doña Franca de Cardenas y Messa religiosa professa de velo negro en el Monasterio de Santa Clara para quien la compro desde sus principios quien me dio los dhos trescientos pesos de su precio de sus proprios dineros para el efecto de la dha compra y si por haverse hecho en mi cabeza esta escriptura algun derecho he adquirido a la dha Quarterona todo lo cedo renuncio y traspasso en la dha Don Francisca de Cardenas y Messa y en quien su poder y causa huviere para que disponga de ella a su voluntad como le pareciere, que se la entregare y dare possesion de ella y me obligo de haver y firme esta declaracion en todo tiempo y de no ir

ni venir contra su tenor y forma por ninguna causa ni ra-
zon legitima que sea para de no ser oydo ni admitido en juicio ni
fuera del, antes desechado y condenado en costas como quien
litiga sin accion ni derecho para cuyo firmeza y
cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver que
conforme a dro puedo y debo, y doy poder cumplido a las
justicias que de mis causas deban conocer en especial
a las de esta Ciudad y Arçobispado para que me executen
a su cumplimto y renuncio todas y qualesquier leyes fueros y de-
rechos de mi favor y la que especial y gral debo y la gral que lo pro-
hibe = Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes
del Peruen diez y siete de febrero de mil setecientos
y veinte y cinco años = Y los otorgantes a quienes yo
el Escno de su Mag doy fee conozco lo firmaron siendo
testigos Dn Vicente de Rueda Don Bartholome Garri-
do y Don Nicolas de Rueda presentes =

Mn Bn de la Puente Figueroa

Ho D Antto Perez de Vargas

Ante mi Manuel Ordoñez San. Escno de su Mag.

Cession
Fran.co de Mendoza
a
Juan Martin Rosel

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.co de
Mendoza soldado de la Compañia de Cavallos de la guar-
da de estas Casas Reales = Otorgo que doy mi poder cumplido
y cession bastante irrevocable qual de dro se requiere y
es necessario a Juan Martin Rosel soldado de dha Com-
pañia para que en mi nombre o en el suyo o como en su
mismo hecho y causa propria y mejor a su derecho convenga
pida demande recaude reciba y cobre judicial o extra
judicialmente de la Real Caja de esta Corte y Señores Jue-
zes oficiales Pes de ella y de quien mas con dro pueda y deba
quatrocientos pesos de a ocho reales por cuenta de la cantidad
que se me esta debiendo de mi sueldo vencido como conta-
ra de las listas de los oficios del = De cuyo recibo de yo otorgue
cartas de pago y los demas recados que fueren necessarios
con fee o renunciacion de las leyes de la pecunia y entrega

547. XXX

...LLO TERCERO, VNRE...
...ÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

...Sobre la Cruz en Cuenca a nueue dias del mes de Enero de mill setecientos y veinte y vno años. Ante mi Escriuano de su Mag.d y testigos parecio presente el Sr. Juan Martin Rosel Cauallero del Horden de Santiago Comendador de la Encomienda de Villarejo de Salbanes en el Partido de Vclés, y dixo que por quanto por parte de Don Joseph Ruiz de Camilla y Don Bartholome Ramirez Vecinos de esta Ciudad se le ha pedido y requerido por Escritura de Requerimiento que ante mi el Escriuano de su Mag.d se le ha hecho y otorgado en esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre de este presente año, que por quanto en la Villa de Vclés en veinte y tres de Diciembre de mill setecientos y diez y seis años ante Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Escriuano de su Mag.d y del Numero de dicha Villa, el dicho Don Joseph Ruiz de Camilla y Don Bartholome Ramirez, como Procuradores que son de esta Ciudad, y en nombre de ella, y de sus Vezinos, y Moradores, y Hacendados, y Labradores de ella, y de los Lugares de su Tierra, y Jurisdicion, y en virtud de Poder que para ello tienen, que presentaron ante el dicho Escriuano, y de que yo el Escriuano doy fee conozco, y de que hize mencion en la Escritura de Requerimiento que ante mi se hizo, y otorgo en la dicha Villa de Vclés en veinte y quatro de Diciembre de este presente año, que por quanto en la dicha Villa de Vclés en veinte y tres de Diciembre de mill setecientos y diez y seis años ante el dicho

Cession 867

Al Rmo Pe Mro fr. Joseph Antonio de Mira
a
El Lizdo Dn Antonio Lopez de Luzuriaga Presbitero

fho

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Mro Joseph Antonio de Mira del orden delos Minimos de Nro P. San Franco de Paula Vicario Prouincial de este Convento Grande = Digo, que por quanto el Pe Fr. Gregorio de Cabañas de dicho mi orden antes de su muerte declaro ser Capellan de dos Capellanias impuestas sobre las Fincas, que adelante iran expressadas, y estarle debiendo el General Dn Diego de Laya Truxillo los corridos de quatro años del Censo de vna de dichas Capellanias, que esta impuesto en vna Celda, que posee en el Monasterio de Monjas de Nra Señora dela Encarnacion cuya Escriptura de imposicion passo ante Franco de Estacio Melendes Esno Real, y Publico, ante quien se han dado las Cartas de Pago, y que dhos Corridos importaban cien ps de a ocho reales = Y assi mismo declaro, estarle debiendo el Cappn Dn Antonio Palomino Poseedor dela Chacra, que llaman delos Naranjos en el Camino del Callao trecientos pessos de a ocho reales del Censo impuesto a fauor dela otra Capellania a razon de ochenta pessos cada año, y que la Escriptura de imposicion se otorgo ante Matheo de España Esno que fue de Prouincia por el año passado de seiscientos, y ochenta, y nueue y respecto de hauerseme reconuenido por parte del Lizdo Dn Antonio Lopez de Luzuriaga Presbitero hauerle quedado debiendo dicho Pe Fr. Gregorio de Cabañas quatrocientos pessos de a ocho reales cuya deuda tiene probada, y no hauer otros bienes mas que las dos, que ban referidas, en esta Conformidad, por el thenor dela presente, y en aquella via, y forma, q mejor aya lugar en derecho, como tal Vicario Prouincial = Otorgo que doy mi Poder cumplido, y cession bastante irrebocable, qual de derecho se requiere, y es necessaria al dicho Lizdo Dn Antonio Lopez de Luzuriaga, para

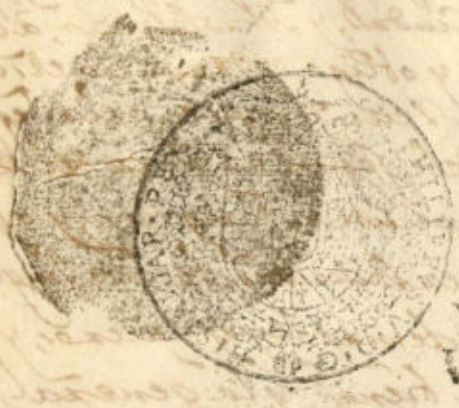

548

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1726

que en mi nombre, ô en el suyo, y como en su mismo hecho, y Causa propria, y mejor â su derecho convenga pida, demande, reciba, y Cobre Judicial, ô extrajudicialmente delos dhos General Dn. Diego de Laya, y Dn. Antonio Palomino, y de sus bienes, Albaseas, y herederos y de quien mas con derecho pueda, y deba las dichas Cantidades, que assi estan debiendo â los bienes de dho P. Fr. Gregorio en la forma, y por la Causa, y razon q̃ van mencionadas = De cuyo recivo dee, y otorgue Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas recados necessarios con fees, ô renunciacion delas leyes dela pecunia, y entrega = y sobre la cobranza de ambas Cantidades, siendo necessario, parezca ante las Justicias, y Juezes de ambos fueros que con derecho pueda, y deba, y haga los pedimentos, autos, y demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales, q̃ convengan, que p.a todo le doy el Poder necessario con facultad de enjuiciar, Jurar, recusar, adicionar, apelar, suplicar, sacar Censuras, y le hago, y constituyo Procurador, Actor Demandante, como en su mismo hecho, y Causa propria, y le pongo en mi mismo lugar, y grado, para q̃ cobrado q̃ haya los dhos quatrocientos pesos los lleve, y tome para si por los mismos, que le estan debiendo los bienes de dho Padre, los quales obligo al Saneamiento en tal manera, que si las dhas Deudas no las pudiere cobrar por algun accidente, diferida la prueba en el Juramento, y declaracion simple del dho Dn. Antonio sin que sea necessario otra alguna, aunq̃ de derecho se requiera p.r que de ella le relevo, siempre quedan afectos los bienes que constare ser de dho P. Fr. Greg.o hasta q̃ este enteramente pagado dho Dn. Antonio para cuya firmesa, pagar y cumplimiento, obligo dhos bienes habidos, y por haver, y doy Poder cumplido â las Justicias, y Jueces, que

Lesas Causas puedan, y deban conocer de quales quier partes, q
sean, y en especial a la de esta Ciudad, y Alcaldes, de su
fuero, y Jurisdicion los someto, y obligo, y renuncio, el suyo
propio Jurisdicion, Domicilio, y vecindad, y el priuilegio
de la Ley, quedra, q el actor debe seguir el fuero del Re
para q a lo que dicho es lo executen, compelan, y apre
mien, como q. Sentencia passada en autoridad de cosa Jugada
sobre que renuncio todas las demas leyes, fueros, y de
rechos del favor de dichos bienes, y la general, q
lo prohibe = Que es fecha la Carta en dicha Ciudad
de los Reyes de el Peru en veinte, y un dias del
mes de Febrero de mill, setecientos, y veinte, y
siete años = Del R.mo Q. Otorgante, a quien Yo el
te. Esno. de su Mag.d doy fee conozco Lo firmo siendo Te
tigos D.n Vizente de Rueda, D.n Joseph Ruiz de Castilla, y
D.n Barthe.e Jarrudo = entre renq. el = Vale =

Ante mi Manuel Prado y San.
Esno. de su Mag.d

Chanis.n

D.n Juan Bap.ta Beltran
a y debo.

D.n Juan Antonio Berna

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y un dias del mes de
Febrero de mill setecientos y veinte y cinco ante mi el Esno. y testigos
parecio D.n Juan Baut.a Beltran y de el Conocido doy fee conozco y confiesa
ser vecino de esta Ciud.d Antonio Barua quarenta mill ciento y quarenta
y dos pesos de a ocho reales corrientes que debe y se obliga a pagar a los
acreedores ante Su Joseph Franco de Rueda en nueve de Abril de este
presente de setecientos y veinte y cinco en la Ciud.d de Panama de cuya cant
dad dio por entregado a su satisfacion para cuio efecto y cumplimiento
de todo lo en esta contenido y dicho q es voz y chancelada dho. Esno.
y poder al dho. Dez.r Ant.o vaz. el suyo y dueño vuelve y buelbe y
chancela de su margen de su original y otorgo Vendo y Chanzela
cion en forma y Carta de pago y cumplimiento y lo firmo en
nombre siendo testigos Don Marcos Ygnacio de Sola, Don Lor.o
Calvo Martinez y D.n Fernando Solano de Tarazona y presentes

Juan Bap.ta Beltran

Ante mi Manuel Prado y San.
Esno. de su Mag.d

649. 6XX

Un real.

SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1725. Y 1726.

Sepan quantos esta Carta vieren como Dn Pedro
[illegible] de Ovalle Thesorero de la Real Caxa de la Ciudad de
la Plata y de esta con el fauor de Dios della = otorgo y conozco
Poder cumplido el que de drô se requiere y es necesario a los
Contadores Don Manuel de la Puente y Don Juan de Encalada
[illegible] ausentes juntos y cada vno de por sy in solidum con y qual
quier [illegible] de ellos que el vno comenzare el otro lo pueda mejor fenecer
y acabar y por el contrario, para que en mi nombre y representando
mi propia persona Real Hacienda y la Ciudad de los Reyes
y demas partes donde mis bienes y cobranzas fuere pueda
parecer en mi y sus nombres ante el Señor Presidente y Oydores
de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes y ante
qualesquier otros Juezes y Justicias de su Magestad que
sean ante quien y como mejor convenga y mas a mi derecho
combenga y ante el Señor Fiscal de su Magestad y demas
personas estado calidad y condicion que sean y sus bienes
y hazienda Casas reales y de Rentas y Alcabalas
por Tratas, Diezmos y Almojarifazgos de Puertos Secos y Mojados
y Barcas de Pasages y Vegas y Pesquerias y demas contribuciones
de Barcas, Tabacos y qualesquier quantias de Mercaderias, plata la
brada y por labrar, oro barras, Joyas, Esclauos, Esclauas, mercaderi
as de Castilla de la Tierra, y otros frutos y semillas de ella ganados
mayores y menores, ropa de casa bastimentos, y otras qualesquiera
de hacienda de vnos y otros que se me deban hasta el dia de oy y deberán
de aqui adelante y escripturas, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos
de Deudas Mayorazgos Testamentos, Fauores, Encomiendas feos y Tasadas de Registros
Vacantes Naos Cuentas de libros corrientes o fenecidas, y alcances de ellas y de otras
de el Cargo de Thesorero de personas que hayan obrado en virtud de mis poderes, y por pleytos, cas
sos y Sentencias, mandamientos legados restituciones, clausulas
de Testamentos y codicilos, Como en qualquiera manera causa y ra
zon, informada y falta de fuero de Poderes especial mencion se requie
ra, que yo aqui no declaro y dello especialmente doy Poder cumplido
quanto se requiere y debe de derecho para que por mi y en mi nombre
y los dichos mis partes puedan parecer y parezcan ante los
dichos Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de esta
Ciudad de los Reyes y ante qualesquier otros Juezes y Justicias
de su Magestad que sean ante quien y como mejor convenga y mas
a mi derecho

Poder que dio D. Juan
en forma Con Facultad
de Sustituir Juan
Recurso Alcaldes
las Partes Cedu
lo Juez Justicia
pecion Obligacion
lebacion en el Contra
tas y la firma
testigo D. Arante de
Tudela D. Jose Ruiz
de Castilla D. Santho
Lone Firmado pedro

Gratis Dey

Otorgo que doy este dho poder para q̃ puedan Comprar y Comprehender qualesquier Casas y otros efectos de Contado o defrádo con dro q̃ por entregados dellos, y hauer sido Seguro amí fauor las escripturas Recaudos y mes obligaran de lapaga y ratifica cion de ellas en toda forma — Asimismo mas Poder les doy para q̃ puedan Vender y Vendan a la persona o personas que hallaren y Concertaren y en el mayor precio q̃ el tiempo fuere, qualesquiere mis esclauos esclauas y otros efectos q̃ mas gustare dando y entregando los q̃ vendiere en dominio obligandome al Saneamiento en la mas bastante y ampliada forma — otrosi les doy dho Poder para que en la Real Casa de esta Ciudad de lima interuengan ante los Señores Juezes oficiales Reales della la Contribucion que por el Remate de la Plaza de Contador oficial Real de la de Lurigancho soy obligado de cuyos enteros saquen las certificaciones y demas despachos que conuengan para mi Guarda Dem derecho — Asimismo para q̃ me puedan obligar y obligue a fauor de la persona o personas que Contrataren en la Cantidad y para lo Cantado les ordenare y Comunicare bus cando la prenda ante de hazerlo assienta la como y compra de qualesquiera dandes o de ellos entregados en mi nombre obligando me a la paga a los tiempos plazos partes y lugares que se concertaren y les pareciere conuenientes — Assiento sobre todas dhas Cantidades como en todo lo demas Contenido en este dho Poder Generalmente se les doy entodos mis Pleytos Causas y negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y seculares mouidos y por mouer quantos al presente tengo y tuuiere contra qualesquier personas y sus Bienes y los tales Contra mi y los mios asi demandando como defendiendo Contra algunas ni alguno a demanda nueua y reconuencion mis primeras comunicadas en qualesquier persona por pandolos de ello, parezcan siendo necesario ante las Justicias Juez de Dros y Eclesiasticas Reales y Tribunales q̃ tocare puedan y deban hagan y presenten demandas y respuestas pedim requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos execuciones prisiones Conuersiones y dolor pregones Ventas remates y remates de bienes pidan y reciban la posesion y amparo de ellos, pidan terminos, hagan pruebas presenten testigos escrituras testimonio Cartas y otros Recaudos y juren de no dezir de verdad los tenga, abonen tachen Contradigan Vean oygan juren, actuen, quiten, apelen, supliquen y lo ganado



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
VEINTE Y VEINTE Y VN AÑOS

PARA LOS AÑOS DE
1725, y 1726.

las apelaciones y suplicaciones para todos grados instancias y sentencias, hasta definitiba, dellas y de todo lo demas que conbenga; Vedar y cayan, adiciones, y segun mandamientos, Reales Leyes, sobre cartas, y de excomunion y Censuras hasta las de Anathema, y las lean y hagan leer y publicar donde conbenga, y presenten lo que con ellas se declarare, y finalmente hagan todos los autos y demas diligencias necessarias de derecho judiciales, y extrajudiciales, y conbengan hasta las dhas cobranzas tengan cumplido efecto y los dhos pleytos se fenezcan y acaben = Y de lo que assi cobraren y hicieren, en Virtud de este Poder parezcan y otorgen Cartas de pago finiquitos y chancelaciones bastos, con cesion de dros y acciones, a los q pagaren y dar y los demas recados necessarios con fee de paga, y renunciacion de las leyes de la Leuisa y entrega = Y sobre todo lo referido y expressadamente Poder y otorgan para ante qualesquier Juezes Justicias Reales o Rl Dublico la caucion y escaucion que fuesen necessarias con toda la fuerza, Clausulas, Vinculos y firmezas, sumisiones y renunciaciones de Leyes Poder dho ante dhas y demas de su Magestad de qualesq partes q sean y comission dellas; y clausula guarentigia en forma q de la suerte y manera q y los dhos mis Poderdantes, o qualquiera de ellos lo hiciesen y pudiesen hacer presentes siendo las hago y otorgo, apruebo Ratifico y me obligo, de hacer dar cumplir, pagar, y aber por firme todo lo en ellas y en cada una de ellas se contiene, y declarare, y todos los autos y otorgamientos que sobre el presente = Que el Poder que para todo lo dho y lo a ello anexo y concerniente se requiere y es necessario sea en tal caso mas firme y bastante, con incidencias y dependencias libre y general Administracion en quanto a lo referido sin limitacion alguna; y con facultad de que lo pueda sostituir en quanto a cobranzas y pleytos, y no en mas, en quien y las veces que le parezca, y revocar dhos sostitutos y nombrando otros de nuebo quedando en su fuerza y vigor este Poder para cobrar de los sostitutos lo que hubieren cobrado dandoles la misma carta de pago; y asi dos Escriba

de Costas segun derecho = Y a la firmeza
y cumplimiento de este dicho Poder y de lo q
en su virtud se hiziere y otorgare el obligo mi
persona y bienes havidos y por haver y doy Po-
der a las Justicias e Juezes de su Magestad de
qualesquier partes que sean y de mis causa deban
conocer y en especial a las de esta Ciudad y Corte q
en ella residen y a las demas donde y ante quien en vir-
tud de este Poder fuere sometido al fuero e Jurisdiz.on
de las quales y de cada una de ellas me someto obligo y re-
nuncio el mio propio Jurisdicion Domicilio y ve-
zindad y el Privilegio de la ley q dize q el Actor
debe seguir el fuero del Reo para que a lo q dho es me
ejecuten compelan y apremien como si fuesse por sen-
tencia difinitiva de Juez competente dada y pronunci-
ada consentida y no apelada y passada en authoridad
de cosa juzgada sobre q renuncio todas las demas leyes
fueros y derechos de mi favor y la gral q lo prohive = Que
es fha esta Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y dos dias del mes de febre-
ro de mill setecientos y veinte y cinco a.s
y el otorgante a quien Yo el presente Es-
crivano de su Magestad doy fee conosco
lo firmo de su nombre siendo testigos el
Ayudante Don Nicolas Brabo de Rueda
Don Joseph Ruiz de Castilla y Don
Bartholome Garrido presentes = Ymo Yo a todo V.e

Pedro Fr.co de Oviedo

Ante mi

Manuel Andrade y San.tos
Escno de su Mag.d

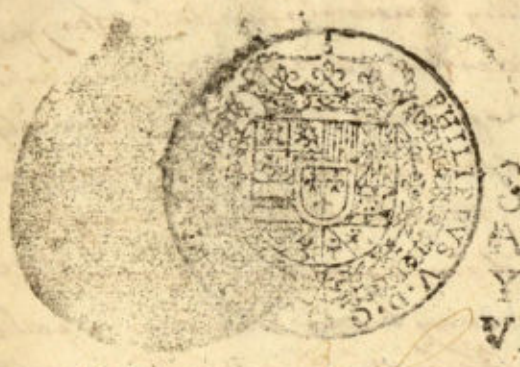

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1725. Y 1726.

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo Fran.co de Paula y la
Vntaya quedo en Vinta real y Vendo a la Señora Dª Hortensia de
Barnuevo que aqui parece ante mi Esclauo nombrado Maria
Catholina de la Trinidad de casta Carabalí de edad al parecer de
Veinte años que hube de Don Fran.co Manuel de Arroyo por escritura
Hecha y otorgada ante Jacinto Manuel de Bruchaen escriv.no de Nu
Vem.o de mill setecientos y Veinte y tres años y esta Vendo por esclauo
Cautivo sin fuero ni calidad ninguna libre de obligacion en forma de
pieza sana segura y no sujeta a ninguno de Vicios
tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas ni de que al
presente al parecer de sano sin declaracion que en ella haya de al
gunos años acá empeño y quantia de quinientos y cinquenta p.os de
plata que por esclauo Vale me la dadoy pagado en reales de contado de que
doy la por entregada a mi satisfacion por lo recibir la a mi voluntad
nada y

y acabar por todos grados instancias y sentencias hasta le dejar y que
quede con dha esclava en quieta y pacifica posesion y si assi no lo
hiciere y cumpliere y sanear se la no pudiere le bolvere y pagare los
dhos quinientos y cinquenta pesos que he recibido con mas los daños y menos ca
bos que por razon dellos se le siguiere y recreciere llanamente y sin pleyto
con costas de las cobranzas = y a la firmeza paga y cumplimiento
de todo lo referido obligo mi persona y bienes havidos y por ha
ver y doy poder cumplido a las justicias e jueces de su Mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciudad y Corte que en ella residen a cuyo fuero e jurisdicion me
someto obligo y renuncio el mio propio jurisdicion Domi
cilio y Vecindad y el privilegio de la hey que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dho es me ejecuten com
pelan y apremien como por sentencia passada en cosa juzgada
sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi fa
vor y la general que lo prohive = Ezo la dha Da Florencia Ver
nandes que como dho es soy presente a todo lo contenido en
esta escriptura aviendole oydo y entendido = otorgo que
la acepto en mi favor y recibo comprada la dha negra Ma
ria Cathalina de la edad y casta referidas y en precio de
los dhos quinientos y cinquenta pesos de a ocho reales
que por su valor he dado y pagado en reales de contado y
de la dha esclava me doy por entregada a mi satisfacion
y renuncio las leyes de la entrega y demas deste caso como
en ellas se contiene = Que es fha la Carta en esta Ciudad
de los Reyes del Peru en Veinte y dos de febrero de mill se
tecientos y Veinte y cinco años = Y las otorgantes a q.
Yo el Ess.no de su Mag.d doy fee conosco no firmaron
porq dixeron no saber hicieron a ruego y por testigos de la dha
Fran.ca de Paula Phelipe de Esparza y de la dha Doña Flo
rencia el Cap.n Don Vicente de Rueda y Don Antonio de la
Rassaval presentes

A ruego y por testigo
Vic.te de Rueda

A ruego y por testigo
Felipe de esparza

Ante mi
Manuel Andrade y San.
Ess.no de su Mag.d

✠

Marcel.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Poder

PARA LOS AÑOS DE 1725, Y 1726.

Juana Alberia de Larrasabal

a

Antonio de Larrasabal

Sepan quantos esta carta lo vieren como yo Juana Alberia de Larrazabal = Otorgo que doi mi poder cumplido qual de derecho se requiere y es necessario a Antonio de Larrazabal mi hermano para que en mi nombre y representando mi propria persona pida demande recaude reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de el Lizenciado D. Joseph de Oscategui Cura de la Doctrina de Llamellin en la Provincia de Conchucos y de sus bienes Albaceas y herederos y de quien mas con derecho pueda y deba vn mil pesos de a ocho reales que me debe por la Caussa y razon que se expressa en los Instrumentos que le entrego juntamente con testimonio de este poder = Devuio recivo de y otorgue cartas de pago chanselaciones finiquitos y los demas recados necessarios con fee o renunciacion de las leies de la pecunia y entrega = Y sobre la dicha cobransa comparesca ante el Lizenciado Don Mathias de Hermosilla Cura y vicario de Guacaibamba en dicha Provincia su estrado para el conosimiento de la Caussa y ante los demas que con derecho pueda y deba y haga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones ejecuciones pregones embargos desembargos ventas transes y remates de bienes pida y tome la possession y amparo de ellos haga pruebas presente testigos escritos escrituras testimonios papeles y recados que la que de poder de q. los tenga abone tache contradiga recuse jure actue procure prosese apele y suplique y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligensias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necessarias de se haser y que yo aria por mi persona presente siendo hasta que la cobransa de la expressada cantidad tenga cumplido efecto y cobrado que la aia me la traiga a esta ciudad = que el poder que para lo que dicho es y lo a ello ane

Vs

y oy conseguiente se requiere y es necesario esse le-
do y otorgo al susodicho con incidencias y dependen-
cias libre y general administracion en quanto a lo que
contenido sin limitacion alguna y con facultad de
que lo pueda sustituir en persona o personas de su ma-
nera de fe [illegible] y con [illegible] revocar otros y nombrar
otros quedandose siempre con este poder para usar de el
y cobrar de los sustitutos dandoles las mismas car-
tas de pago y a todos relebo de costas segun dro = Y a
firmeza y cumplimiento de este poder y de lo que en
su virtud se hiziere obligo mis vienes avidos y
por haver = que es fecho en la ciudad de los Re-
yes del Peru en veinte y dos dias del mes de
febrero de mil setecientos y veinte y cinco
años = y la otorgante a q.n yo el presente Rno de su
Magestad doy fee conozco lo firmo siendo testigos
el Lizdo Juan de Quelo Presvitero Bonvisente de Rueda
y Dn Joseph Ruiz de Castilla = emdo = Juez nomb = y a la fir-
meza y cumpli = Ve. = =

Juana Sibleria de la Rasabal

Ante mi Manuel Andrade y Sanz
Rno de su Mag.d

Poder
Dn Antonio de Carvallo
a
Dn Juan Domingo Machado de Castro =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Antº
de Carvallo residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru Cesa-
nario en Causa propria del Doctor Don Pedro de Vargas =
otorgo que doy mi Poder Cumplido qual de derecho
se requiere y es necesario a Don Juan Domingo Machado de
Castro para que en mi nombre y representando mi propria por-
sona pida demande recaude reciba y cobre judicial o extra-
judicialmente de la Real Caja de esta Ciudad y señores Jueses
oficiales Reales de ella y de quien mas con dro pueda y debo
los trescientos y setenta y cinco ps que se restan debiendo
de la cantidad cedida de que a mayor abundamiento le

555. 578

Ante 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726,

Reprocedo dha Cession = De cuyo recibo de y otorgo sus cartas de pago y los demas recaudos nezessarios con fee y renunciacion de las leyes de la Pecunia y entrega = Y sobre la cobranza siendo nezessario comparezca en el superior Govierno de estos Reynos y ante quien mas con derecho pueda y deba y haga y presente los Pedimentos memoriales suplicas que convengan hasta que tenga cumplido efecto, y cobrado que aya la dha cantidad ejecute con ello lo que dexa comunicado que el poder que para lo suso dho se requiere y es nezessario esse le doy y otorgo con incidencias y dependencias libre y General Administracion y sin limitacion alguna en quanto a lo referido = Y a la firmeza y cumplimto de lo que dho es y lo que en virtud de este poder obrare, obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido a las justicias e Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean a cuyo fuero e jurisdiccion me someto y renuncio el mio propio jurisdon Domicilio y Vezindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que me ejecuten compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada = y renuncio las leyes fueros y dros de mi favor y la gral q lo prohive = Que es fho en esta Ciud de los Rey del Peruen veinte y seis de febrero de mil setecientos y veinte y cinco as = Y el otorgante a quien Yo el presente Escno de su Magd doy fee conozco lo firmo siendo testigos el Capn Don Vicente de Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla y Dn Bartholome Garrido presentes =

Antonio de Carvallo

Ante mi

Manuel Andrade y San.
Escno de su Mag.

Poder XXX

Dn. Pedro Rodriguez de Paredes

Dn. Thomas Bernardo Maguete y otro.

[illegible] esta Carta vieren como yo Dn. Pedro Rodriguez de Paredes Dueño del Varco nombrado Nuestra Señora del Rosario y San Fran.co de Paula = otorgo que doi mi poder cumplido qual [illegible] se quiere y es necesario a Dn. Thomas Bernardo Maguete [illegible] y a Dn. Diego [illegible] a ambos juntos y a cada uno insolidum con igual facultad que lo que el uno comensare el otro lo pueda medir fenecer y acabar y por el contrario para que en mi nombre y representando mi propia persona me obliguen a favor de la persona o personas con quien se consentaren asta en cantidad de seis mil pesos de a ocho rs. que buscaran prestados a mi dita y credito assi en la ciudad de Panama del Reino de tierra firme como en otra qualquiera parte y lugar que les pareciere en rs. o por compra de qualesquiera generos y efectos dandose en mi nombre por entregados con fee o renunciacion de las leies de la pecunia y entrega y me obligaran a la paga a los tiempos y plazos y en las partes y lugares que asentaren y se consentaren = y por ante qualquier Sr. Pa.o o Br. otorgaran la escritura o escrituras que fueren necessarias con todas las fuerzas clausulas vinculos y firmezas sumisiones y renunciaciones de leies poderio a las justicias y juezes de su Mag.d sumision a ellas y clausula guarentixia en forma que de la suerte y manera que por [illegible] los dichos mis apoderados se hizieren y otorgaren y o desde luego para en todo tiempo las hago y otorgo apruebo y ratifico y me obligo a las guardar cumplir pagar y haver por firmes como en ellas y en cada una de ellas se contubiere y declarare como si a sus otorgamientos fuese presente = que el poder que para lo que dicho es se requiere y es necessario esse les doi y otorgo con libre y general administracion en quanto a ello sin limitacion alguna = y a la firmeza paga y cumplimiento de este poder y de lo que en su virtud se hiziere obligo mi persona y bienes avidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte que en ella residen y a las donde fuere sometido en virtud del a cuio fuero e jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leies fueros y dros de mi favor y la real que lo prohibe = y consiento en traslados de las escrituras que se otorgaren = que es fecho en la ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis dias del mes de febrero año de mil setecientos y veinte y cinco = y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Don Vicente de Rueda Don

SELLO TERCERO VN REAL
A MOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Joseph Ruiz de Castilla y el Alferez Don Antonio Garcia de Casa Sola vecinos de esta Ciudad presentes =



PARA LOS AÑOS DE
1725, y 1726.

Pedro Rodriguez de Paredes

Ante mi

Manuel Andrade y Sanz
Escrivano de su Mag.d

Pago
D.a Maria Josepha Hurtado de la Palma
a
D.n Vicente de Rueda

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y siete dias del mes de febrero de mil setecientos y veinte y cinco a.s ante mi el Escr.no de su Mag.d y testigos parecio D.a Maria Josepha Hurtado de la Palma Viuda de Ju.o de Maguna soldado que fue de la Comp.a de Caballos Albacea y Thenedora de bienes de la Rada por la Real Just.a ordinaria a la qual doy fee conosco y como tal confeso auer recibido del Cap.n D.n Vicente de Rueda Mayordomo Mayor de la Cofradia de dho Nazero fundada en la Yglesia del Conv.to grande de N.S.a del Rosario del orden de Predicadores = Quarenta y un p.s y dos r.s de ocho que le dio para el entierro de dho su marido como herm.o de la referida Cofradia, de que se le dio por entregada a su satisfacion y renuncio las leyes de la pecunia y entrega su prueba y demas de este caso y otorgo carta de pago en forma y no firmo porque dijo no saber hizolo a su ruego un testigo siendolo Don Bartholome Garrido Don Nicolas de Rueda y Don Joseph Ruiz de Castilla presentes

A ruego y por testigo
Bartt.o Garr.do

Ante mi

Manuel Andrade y Sanz
Escrivano de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Reyno del Perú en veinte y seis de febrero de mil setecientos y veinte y cinco años ante mi el Escr.no y testigos parecio Dn Ildefonso Fernandez de Valdivia Albacea y tenedor de bienes declarado por la Rl Justicia ordinario de Pedro de Lachica soldado que fue de esta Compañia de Caballos alojado en esta ciudad y como tal dijo que en virtud de los Rs Despachos que tiene de dha Rl Justicia ordinario de esta ciudad fue nombrado por albacea y tenedor de bienes de dho difunto y por la calidad de Rs Dem.s para los bienes y deudas y deudores que le dexo para lo cual usando de que se dio por entregado por ante mi de todos y cada uno de los efectos y pertenencias de la herencia y entrega y demas de ello declaro como en ella y en cada una de sus partes contiene y otorgo carta de pago en forma por lo firmo y de ser no saber firmar ruego a un testigo lo firme con Dn Bartholome Garrido de Castro y Rueda Castilla y el Alguacil Dn Nicolas de Olmedo

Ante mi
Dn Antonio de Castillo Lara
Escr.no Rl y de Gov.no

Sepan quantos esta Carta de Cancelacion vieren como Yo el Cap.n Dn Joseph Sanchez del Barco Mre de Campo de la Plaza y Puerto del Callao a el Catolico Rey nro Señor Don Phelipe Quinto que Dios guarde muchos años en el Real Consejo de Hacienda de S. M. en el quarto de Palacio de Su Rey.no de Chile = otorgo que debo y me obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto al Sarg.to de Caballos de Cam.a Gral Dn Juan Bap.ta de Palacios del orden de Don Diego Ortiz de Paredes Caballero del Orden de Santiago y Aguacil mayor de esta Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes del Reyno del Perú en veinte y ocho de Agosto de mil setecientos y veinte y cinco años el dho Dn Joseph Sanchez del Barco y Verdugo Chamberga que por traerme conmigo buena obra me ha hecho y hace de presente en reales de contado seiscientos y quarenta pesos de a ocho reales de plata corriente y moneda usual y corriente en estos Reynos que son por mi satisfechos y porque de presente no hago la excepcion del Rey no de la non numerata pecunia ni prueba del Recibo y demas de ello como en ella se contiene = en fuerza de lo qual obligo mi persona y bienes habidos y por haber y que

Dn Ildefonso Fernandez de Valdivia Albacea y tenedor de bienes de Pedro de Lachica

Dn Antonio de Castillo Lara

Dn Joseph Sanchez del Barco Mre de Campo de la Plaza y Puerto del Callao

Dn Juan Bap.ta de Palacios

1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

de Mro de Campo= hallē esta Ciudad pram cuma Costo y riesgo y ynporta
Genral D. Jn Bapta ño de esta asignacion y derecho en otra qualquiera
Palacio= Reside y lugar, que por la del Dho Thenientte de Mro de Campo Genl
Jn Bapta su Palacio, o dequalquiera otro Dho su Poder y causa
y mandō= alguat ño de Jnventario, semejantes y demandos y mas bienes fuesen halla-
dos y se le hallasen y deste dho dia, mes y año, sin pleyto
pleyto y chanze quiza este presente, o ausente= Caso del afthado de la Cañ en qua
lada esta Ciudad y Corte mes, o antes, o ó boluiesse del referido Viage, llanamte y sin pley
guamo= confiso nuestro alguno contrario de esta Cobranza= Y ala primera paga y cumpli-
miento del Cap D
Joseph Sanchez de la
Barra Mro de Campo
no D
Cauallero
el Rey
en el Real
esta Ciudad y Corte, que en ella residen ahora y fuere en qualquier tiempo
y lugar= de que le quiera y pueda quexar y en especial a las de
pago y chanzelleria= de esta Real, de qualesquier que sean y en especial a las de
Vezindad y del priuilegio de la Ley que dize que el reo debe ser
juzgado ante= el fuero del reo, para que ante quien Dho es, me sea acudan con
la apremio y entrega hagan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa
juzgada, sobre= que renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi
pago y chanzelleria= favor y la general que lo prohibe; y combenio en forma
cion en forma y lo firme= y de esta carta= Siendo testigos que fueron presentes
gos el Cap D
Ruiz de Castillanos= Fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez
y seis de Junio de Mil y Seteçientos y
Viante de Ruiz y Veinte y Cinco años= Y el otorgante a quien yo el presen
D
Joseph Ruiz de
Castillanos presente=
te Escriuano de su Magestad doy fee conozco= Lo firmo
de su nombre siendo testigos Don Vicente de Ruiz
Don Joseph Ruiz de Castillanos y Don
Bartholome Juarez de Estrada presentes

Joseph Sanchez de la Barra

Manuel de Sanz

Cession

Pedro Pacheco

a

El Capp.n D.n Lorenzo de Rueda = fho.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Pacheco soldado de la Compañia de Cavallos de la Guardia de estas Casas Reales [illegible] y Cession [illegible] de derecho se le quiere y es necessario [illegible] para que en mi nombre o en el suyo y como en su mismo fecho y causa propria y mejor a su derecho convenga pida y demande de recibo y cobre judicial o extrajudicialmente de las Reales Casas de esta Ciudad y señores Juezes oficiales Reales y de ellas y de los mas con dro pueda y deba ochocientos pesos de a ocho reales por quenta de la cantidad que se me esta deviendo de mi sueldo vencido y constara de las listas de los oficios del sueldo = Recivo recivo de y otorgue cartas de pago y los demas recados necessarios con fee o renunciacion de las leies de la pecunia y entrega = Y sobre la cobranza siendo necessario comparesca en el superior Govierno de estos y ante quien mas con derecho pueda y deba y haga y presente los pedimentos memoriales y suplicas que convengan y sean necessarios de se hazer hasta que tenga cumplido efecto que para la haserle cedo renuncio y traspasso todos mis derechos y acciones y le pongo en mi mismo lugar y grado y le hago y constituio Procurador actor demandante como en su mismo hecho y causa propria para que cobrado que haza dichos pesos los lleve y tome para si por tantos que le debo de que a mayor abundamiento me doi por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leies de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Y esta cession le hago sin quedar como no quedo obligado a ningun saneamiento mas que los dichos pesos me son devidos y por pagar pero quien los cobre o no va a su riesgo y ventura y no me los ha de poder repitir en ningun tiempo = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias e Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a los de esta Ciudad y corte que en ella residen a cuio fuero e jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen

Mvcl

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE VEINTE Y VN MIE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1725 Y 1726

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos dias de el mes de marzo de mil setecientos y veinte y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente Don Joseph de Quesada Vezindado en esta Ciudad y dixo que por quanto el Governador de las Armas de la Plaza Don Joseph de la Barrera Bendugo remitio hoy dia a el Theniente de Maestre de Campo Don Juan Baptista de Palacios del Orden de Santiago para que entregase en esta Real Caja y Oficiales Juezes Oficiales Reales de ella quinientos pesos de ocho reales de su sueldo que goza de el en cada un mes de el mes pasado de febrero de este de la presente año con cargo de Cobrarse de el dicho Theniente de Maestre de Campo Don Juan Baptista de Palacios del Orden de Santiago por quanto el dicho Don Joseph de la Barrera Bendugo remitio dicha cantidad de dichos quinientos pesos de ocho reales a el dicho Don Juan Baptista de Palacios del Orden de Santiago para que entregase en esta Real Caja y Oficiales Juezes Oficiales Reales de ella que como se ha dicho es

Pago

Dn Juan Domingo Machado de Castro

a

la Casa Gral de Cenros

En la Ciudad de la Vega de Caracas en veinte y tres de Marzo de mil setecientos y Veinte y cinco años ante mi el Esno de su Magd y testigos parecio el Capn Don Juan Domingo Machado de la Casa a quien doy fee conosco y dixo que en virtud de la Rl Cedula de su Magd que se sigue dada en el Pardo a veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil setecientos y Veinte y Uno y Carta del Excmo Señor Marques de Casa Torres de Consejo de Guerra y Hacienda de su Magd y Virrey Governador y Capn General de estos Reynos del Piru fecha en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Octubre del año pasado de mil setecientos y Veinte y quatro que se le entregaron en esta Ciudad en Veinte y Seis de Febrero de este presente año por el Capn Don Juan Bautista de Palacios Regidor de esta Ciudad y Alcalde Ordinario de la Santa Hermandad de ella por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) en virtud de Rl Cedula de su Magd fecha



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720

Acuerdo de Justicia su fha en veinte y ocho de dho mes y año refrendado del Capn Don Joseph de Meneses Esno de Camara mas antiguo de esta Real Audiencia de que se dio el dho Dn Juo Por entregado a su satisfacion y renuncio las leyes de la pecunia y entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre a quien doy fee conosco siendo testigos Dn Joseph Ruiz de Castilla Dn Vicente de Rueda y Dn Barthome Garrido presentes

Juo Domo Machado de Castro

Manl Andrade y Sanz Esno de su Mag.

Pago Dn Nicolasa Davalos a el Capn Dn Vicente de Rueda

En la Ciudad de los Reyes del Peruan siete dia del mes de Marzo de mil setecientos y veinte y cinco a Antemiel Esno y testigo parecio Dn Nicolasa Davalos Viuda de Thomas de Arze soldado de la compañia de Cavallos su Albacea y tenedora de bienes a la qual doy fee conosco y como tal confesso auer recibido del Capn Don Vicente de Rueda Mayordomo de la cofradia de Jesus Nazareno fundada en el convento de N. P. Santo Domingo = Quarenta y un pesos y dos reales de a ocho que le ha dado para las honras de dho su marido como hermano que era de dha cofradia de cuya cantidad se dio por entregada a su voluntad y auer la recibido realmente y con efecto y renuncio las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma y lo firmo porque dixo no saber hizolo a su ruego un testigo siendolo Juan Joseph de Arze Don Barthome Garrido y Juo de Loarte presentes

A ruego y por testigo

Juan Joseph de Arce

Manl Andrade y Sanz Esno de su Mag.

Testo.

fra Juan Parasin

Sepan quantas esta Carta Vieren como Yo fray Juan Parasin Religioso profeso del orden de Nro Pe Santo Domingo del convento grande de Nra Señora del Rosario desta Ciudad de Lima natural de ella mayor de quarenta años y menor de cinquenta y cinco hijo legitimo del Sr Dor Juan Parasin y de la Sra Doña Beatriz de Cardona su legitima muger difunta, digo q̃ por quanto por mas cierto a Dios Nro Señor entre en esta sagrada Religion y me halle recibido el habito con q̃ al presente firme de profesion q̃ hize en las manos de mi Prelado y q̃ esto y en los ultimos meses de mi vida declare y nombre, en los quales conforme a lo q̃ esta dispuesto por el Santo Concilio de trento debo hacer mi testamento y ultima voluntad y disponer de todos mis bienes y legitima paterna y materna y otras futuras subcesiones q̃ en qualquier manera me pertenezcan y para poderlo hacer con la solemnidad necesaria ocurrí al Señor Provisor y Vicario gral deste Arzobispado y le suplique me concediese licencia y facultad para hacer dicho q̃ en virtud de la presente otorgo y conozco que hago mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

La Clausula

Prosiguese

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero q̃ bivo y reyna por los siglos de los siglos Amen Sepan quantos esta Carta de testamento vieren como yo el Dor Juan Parasin natural de la Ciudad de Lima hijo legitimo del Dor Juan Parasin y de la Sra Doña Beatriz de Cardona difuntos vecinos q̃ fueron de esta Ciudad estando enfermo de la enfermedad que Dios Nro Señor ha sido servido de me dar en el cuerpo y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal qual su Magd fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catholico Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando salvar mi anima y ponerla en carrera de salvacion para quando Dios Nro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida para la otra eterna que espero en su infinita misericordia me ha de dar por los meritos de su Santissima Pasion y muerte y por la intercesion de la Virgen Maria Nra Señora y de todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo y para que quando llegue el caso de mi muerte no me tome de sobresalto sin tener hecho mi testamento y ultima voluntad y declarado mis bienes y deudas que tengo y debo para que mis albaceas y herederos cumplan mi voluntad y cobren mis bienes y paguen mis deudas y mandas que dejare hechas y otorgadas por mi testamento y ultima voluntad que es el siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios Nro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Maria Nra Señora Concebida en gracia y sin mancha de pecado original y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo y mando que quando Dios Nro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida para la otra eterna mi cuerpo sea amortajado con el habito de mi Padre Santo Domingo y sepultado en la Iglesia de nra Señora del Rosario desta Ciudad de Lima en la parte y lugar que mi Prelado dispusiere y ordenare

Mando se digan por mi anima y de mis padres y demas parientes y personas a quien soy obligado por justicia y conciencia quinientas misas de Requiem de limosna a dos reales cada una

Mando se digan por las animas del Purgatorio que mas necesidad tengan de ellas quinientas misas de Requiem de limosna a dos reales cada una

Mando se digan por las animas de mis padres y demas parientes y personas a quien soy obligado por justicia y conciencia

En la Ziudad delos Reyes en cinco de Marzo de mil setecientos y Veinte y cinco ante el S.or Don Andres de Munuse Dean dela Santa Yglesia de Quito Cath.co de Prima de Sagrados Canones Consultor y Juez Ordinario del Santo Oficio Prov.l y Vicario General deeste Arzobispado se leyo esta peticion

Y Vista por su S.a Dixo que concedia y Concedio Lisencia a fray Juan Pasarin Religioso novicio deel orden de Santo Domingo Paraque Por ante qualquier Ex.no publico o Real Pueda otorgar y otorgue Su Testam.to Ultima y Postrimera Voluntad y Dar y donar por el qualesquiera Sus Vienes y Rentas Lex.mas Paterna y materna y futuras Subcesiones que siendo fho por el suso dho le aprouaba y aprouo su S.a paraque balga y aga fee Judicial y extrajudicialmente y Para ello Interponia e Interpuso Su autoridad y Decreto Judicial y lo firmo=

Dr

D. D. Andres de Munuse

Por mandado del S.r Prov.l

[illegible]

Despachese 5 de Marzo

Fray Juan Passarin Religioso Nouicio del orden
de Nro Pe. Sto Domingo hijo lexmo del Capn Dn Ju
Passarin y de Da Feliciana Beberano Fernan
de Cordoua en la mejor forma de dro paresco
V.S. Digo que tengo cumplido el año de m
Nouiciado y estoi pronto para professar, y re
de que para esta diligencia es preciso ottorg
mi testamto para que yo pueda hazerlo p
A V.S. pido y supco se sirua de concederme licen
para ottorgarlo mandando q qualquiera
publico, ó Real lo ottorgue concediendole
caso necessario facultad para q pueda hazer
pido Justa &c

fr. Juan Passarin

SELLO TERCERO. VN. REAL
AÑOS DE MIL OCTOCIE. OS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE
VE. VEINTE. VEINTE Y VNO.

Todos y cualesquiera y cada uno de los Vecinos Alcaldes y Regidores del Comun de
cenos y del difunto y de todas las demas personas que pueden y deban todo aquello
a mi mas cabe y pertenecerle por razon de dha mi legítima materna y dada y dada
futura sucesion por el tenor y forma de esta escritura, de mayor
todo digo y otorgo con causa de especial fianza las leyes fines y las y los demas de
Confesor renuncia de las leyes de la agenuen y entrego en lo que no fuere de pues ya
hecho que de ello de fee y si son necesario contenida de fuero para ante ellas
ellas justicias y jueces que de mi causa puedan y deban y hagan quanto al pago contra
en quanto a la recaudacion y cobranza de dhas legítimas y renta y pello de
para los dhos Venerables y para esto de mis bienes y auion y los pongo en mi
mo lugar y grado con libre y general administracion me obligo de hacer por firme bue
nas y valederas para ahora y en todo tiempo esta escritura y no ir ni venir contra su tenor
y forma y ninguna causa razon y derecho que quanto las tengo dicho y declara y expon
ga Volunt. sin que medie ni intervenga ninguna persona alguna y si contra ella fuere
quiero no valga y de no dar lugar en juicio ni fuera excluyo de la misma razon
cion ni de derecho antes si condenado en costas para lo cual firmeza y cumplimiento de
go mis bienes habidos y por haber que conforme a derecho quedo y doy poder a las justicias
y jueces que de mi causa deban conocer por me executen y apremien como por cosa
pasada en cosa juzgada sobre que renuncio toda las leyes de mi favor y la general del
y para ante Dios N.S. y la mia real de que use y forma de derecho que contra esta
escritura no tengo hasta ni hare protestacion exclamacion ni oba
instrumento alguno publico escrito y si lo hiciere o pretendiere que en tal
caso desde ahora para entonces lo revoco y anulo y doy por ningun valor y
certamiento para que no valga ni haga fee en juicio ni fuera de el solo hasta
valer este y lo que ahora el dicho otorgo como mi ultima y final voluntad para
mismo me obligo a que de este juramento no pedire absolucion ni relaja
cion que de dho me pueda y deba conceder ni bene ficio de restitucion en
tegrum y razon de menor edad pena de infame y en crimen de perjuro y ca
en caso de menos valer y si de hecho mas en otra forma me fuere concedido de
vidado de ello en manera alguna y tan y para ver mi fuere concedida tan
mo y uno mas hago de este instrumento que de con la solemnidad de dho sea mas si asi
hiciere Dios me ayude y al contrario si mal de mande y a la conducente de que S. Juro y
amen = Luego fue hecho la dho de los Vey del Pueblo Sucesivo dia del mes de Marzo de mil
Setecientos y Veinte y cinco a que el otorgante que doy fee conozco y lo firmo
siendo testigos el R. fray Pedro Negron. fray Joseph Montado y fray Do
mingo de Ortega presente y testigos todos = Entre todo vale =

7 mayo 1725

D. N. S. Pasarón

Ante mi

Manuel Prado y San.
Not. de Su Mag.

Pag.

El Capp.n D.n Antonio de Quereja su y Vrs. arte en n.bre de Oro.

a la Caxa Gral. de Censos.

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos y veinte y cinco años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Cap.n Don Antonio de Quereja su y Vrs. arte del orden de Santiago en nom.e y en voz del S.or Lic.do Don Andres de Quereja su Cura proprietario de la Doctrina de la Barranca y en virtud de su Poder bastante y del usando confeso aver recibido de la Caxa general de Censos y señores llaveros de ella quinientos y cinquenta y ocho pesos de a ocho r.s de q.e se le han mandado pagar a dho su parte por el synodo q.e goza por lo corrido de un año cumplido a ocho de febrero del año de la fha por libramiento del Real Acuerdo de Justicia de dos de dho mes y año arriba dho refrendado de Don Pedro de Quessada Ess.no de Camara de esta Real Audiencia y de dhos pesos en dho nombre se dio por entregado por aver los recibido realmente y con efecto y renuncio las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre a quien doy fee conosco siendo testigos Don Juan Manuel de Orrico Don Joseph Ortiz y Don Bartholome Garrido

Ant.o de Quereja su

Ante mi

Man.l Andrade y San.

Ess.no de su Mag.d

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dhoso fin sepan quantos esta Carta vieren Yo Don Gomes Suarez de Figueroa de partida para la Provincia de Guaylas natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú hijo legitimo de Don Andres Suarez de Figueroa y de D.a Juana Maria de Alarcon difuntos (que santa gloria hayan) estando en sana salud y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural qual Dios N.S. ha sido servido de prestarme creyendo como firmemente creo y verdaderamente confieso el Altiss.mo Mysterio de la Santiss.a Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo

SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE
VE MARAVEDIS
PARA LOS AÑOS DE

Dios Verdadero y Cierto de todo mas q. Crec tiene jurídica
en nombre de N.S.ta Madre Yglesia Catholica Romana de q. soy hijo
fecq. Creendo asi firmemte. y protesto cumplir y morir como Chatho
lico y fiel Xpiano = Digo que por quanto algunos embaraços
al presente me sucesos y otras ocupaciones no me dan lugar para q.
quiera y desseada mente paida dispone mi testamento tan cum
plidamente como quisiera y por las cosas pertenecientes al descar
go de mi conciencia y bien de mi alma las tengo tratadas y comunica
das con el Lic.do D.n Juan Sumes de Figueroa mi hermano de q. fio y pres
cuya carta sello mucha atencion a todo lo q. dexo ordenado y al mas cho mi poder
cumplido qual de derecho se requiere y es necesario para q. despues de
mi fallecimiento y no antes dentro o fuera del termino que dicho
dispone haga y ordene mi testamento segun y como le tengo comuni
cado mandando en el que se de luego quanto y mando que guardado
fuere cumplido de llevarme desta presente vida se conduzca mi cuerpo con
la Yglesia de N.S.r San Juan en la parte que fallesciere, o en otra Yglesia
parte o lugar que fuere conveniente a mi Albacea a cuya forma y dis
posicion dexo la forma a mi firmeza y entero = Item mando que
se mande a las mandas forsosas y acostumbradas un peso a cada una
con que las aparto de mis bienes = Otro a los Santos lugares de Jeru
salen donde Christo Señor nuestro obro el Alto y Baxo de la Redempcion
del Linage humano = Otro al Hospital de Nuestros huerfanos =
Item declaro que le declaro debo lo siguiente = Al Señor Conde de
Sn Germán para de obligacion de devida de dar cada Hermd.d de
Cabeza y cuenta de libro mando se le paguen despues de mi fallecimto
aquello que se le restare = Item a Luis Garcia de Figueroa y Gre
co de cinco Años de Juan la quinientos pesos de ocho reales =
Item a Don Luis Angel Seminario Ciento y dos p.s de ocho reales
Item a Dorothea de la Vega ochenta pesos de ocho reales co
mo a heredera de Eustaquio Menendez de la =
Item Declaro que lo dicho se me debe el S.r Lic.do Don Bernar
do de Iraguirre Vicario del Partido de Yungay =

Cien mil quatrocientos y dechenta y cinco pesos de reales
medio de a ocho por cuenta cierta ante Jph Nuñez de Haro
este presente año de la fecha =

Item Dª Juana Jph Cano Vecina y hacendada del Pue
blo de Carguas tres mil y quinientos pesos procedidos de gene
ros que le fie y resta que la prueba segun consta de mi
libro de Caxa

Item Pedro Martinez de Ynfante Menor que asiste en
el Pueblo de Jungay, tres mil pesos los mil ochocientos y
cinquenta y quatro que consta por declaracion jurada
y la restante cantidad de la Compañia y he tenido con
el trato de ocho años Mando se ajuste la cuenta
y cobre lo que debe = Item en dho Pueblo Dn Ygnacio
de Urrutia Alguacil mayor de la Ynquisicion en dha Ciudad
y cinco pesos de reales que debe Vale = tengo en mi poder =
Item en dho Pueblo me debe asimismo por otro Vale y cuen
ta de quinta Dn Joseph de Sulo Doscientos Veinte y cinco pesos y cinco reales
Item, el dho Dn Joseph me debe por mi cuenta de la que me re
mitio de la administracion de diezmos que tuvo en los años de
setecientos y diez y nueve y diez y ocho trescientos mas de los de la
clausula antecedente resta = Item en el Pueblo de Carguas
me debe Dn Joseph de Iraniba Vecino y hacendado en el
Pueblo cien pesos por cuenta de libro = Item declaro y
declaro me estan debiendo en el Pueblo de Guaras mil doscientos
y tres pesos que es lo que Vale las razones de ellos consta, los que
Prometo a Dios de la Camara con poder para ser cautelosos que
acepto y paso al cargo de quien don Jph de Ita, que esta entendi
endo en la cobranza = Item en el Pueblo de Carguas pesos Vale me
debe Juan Perez de Vargas Vecino y hacendado = Item la cuenta de libro
del dho Vecino y sus pesos mas = Item declaro y declaro que
me estan debiendo otras cantidades que por menudas no expresso de
quales declaro para memoria como otras disposiciones y semovientes
firmada con mi nombre para que asi conste y cobre como si se expresara
en este poder = Y para cumplir y pagar este Poder y testar y elec
tamento que en virtud de el otorgare mando a mis legados y en el de cor
bezer mi funeral y entierro, y debe y nombre por mi albacea y tenedor de bienes, al dho Sr Dn Jph mi hermano
legado y debe el Poder necesario en derecho para que en ellos los recaude
Demitan y Cobre judicial o extrajudicialmente Venda y remate en Almone
da

da Dubica ofuendella de cara de pago y lo demas recados
sean neçesar con fee o remiss delos Ley de la premática en rayz
sobre cauda dion y cobranza de ellos neçesar parezcan ante
ante los Justiz de ambos fuero de la Vill. q dando de fuera pa
ga y prez los pedim autos y demas diligen judiciales y extra judiciales
que convengan y sean neçesar, de hacer hasta q tenga cumplido efec
aunq sea pasado el termino q dho le pone y sello rogado que le pase
todo el tenor q fuere menester y lledo y sello del Lor de Mancayo en
forma q pedir se requiere con libre y gral Administracion — Y cumpli
do y pagado este Lodor q testar y del Testamento q en su Vista se hiziere
mi fuera al y contenido manda y legados en el remanente q quedare
de mis bienes deudas dros y acciones q en qualquiera manera me toquen y
pertenezcan se de q yo no q el presente de nombro por mi Vniv
versal heredero al dho Sor Dor Jph mi hijo q lo haya y herede segun y
de la conta Bendicion de Dios atento a no tener ningunos herede
ros forzosos que me puedan y deban heredar; Es mi Voluntad
que ninguno haya ni pueda pedirle dar ni tome quentas — Y que
que y anule q se y el presente revoco y anulo todos otros qualesquier
Testamentos Codicilos Lodores para testar y otras ultimas disposicio
quantos de este aya fho y otorgado q escripto o de palabra como aquel
alguna manera q sea q se valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el
Vo este poder q testar y el Testamento q en su Vista se hiziere q quiero
se guarden cumplan y executen como mi ultima final Voluntad en aquella
mejor forma q aya lugar en dro — Fecha fho en esta Villa
de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Marzo de mil setecien
tos y Veinte y cinco años Siendo testigos q se hallaron presentes
los q parezcan estaban en la entera quietud memoria y entendim Natural los q
me doy fee conozco y firmo — Siendo llamados y rogados por testigos Antº de la Rasabal
Augustin de Morales, Felix de Vargas, Bernardo del Castillo y Dr Antº
de Rueda presentes — Luego dixo q que declara que el declarante q en el Pueblo
de Guaraz le debe Dn Matheo Gonsalez Perez me debe quatrocientos y
ochenta pesos de ultimo alcanze que procedieron de la administra
cion de los diezmos que tuve en dho Pueblo con advertencia q se
me debe mi salario a razon de a quatro pesos por ciento q Ut
supra testigos los suso dhos que se hallaron presentes —

Dn Gomez Suarez
de Figueroa



LO TERCERO: VM REAL,
OSDENIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS

Declaracion

Dn Josepha de Vela

Dn Juan Bauo de Pineda

Dn Juan Eusebio Davalos y Benauides.

Fho

En la Ciudad de Nra Señora de la Paz en veinte y dos dias del Mes de Março demil Setecientos y veinte y nueve años, antemi el Escrivano publico y testigos parecio D.n Joseph de Velamoza Vezino desta dicha Ciudad= Y dixo que por quanto D.n Agustin Fernandez Caxigal principal y Governador del Pueblo de Caquiaviri Parcialidad de Anansaia Con su Comunidad de Indios, y asistencia del Protector Pedro Amorano de Vilbao Interesa Con Vista con

de que se le libra despacho su fha. etc. dho dra primero de dho mes de [illegible]
cientos y veinte y quatro refrendado de dho Simon: y respecto de
que por sus dhos mandos que hubo en bienes se hizieron las pregones y
ventas y remate en cabeza del dho deudor y se sacaron las confir-
maciones en dho nombre y como ynstrumentos por auer cesado el dho
por el tenor de la presente y en aquella via y forma que mejor
aia lugar en dho = dixo que declaraba y declaro por competente
Confesion y declaracion como si fuera fecha en juizio con juram.to
apedremento de parte y por mandado de juez competente y con
la solemnidad q.e requiere por derecho para q.e mayor valida
zion que dichas vtan.as trapiche casas y demas que dha
zion que dichas vtan.as trapiche casas y demas que dha
pregones ganados y apeos que se pusieron en ellas todo dca
y pertenese al General D.n Juan Ynsenio Babalos y Benauides
Caualero del Orden de Alcantara por auerse comprado con d.o
pregones ganados y apeos que se pusieron en ellas todo dca
y pertenese al General D.n Juan Ynsenio Babalos y Benauides
Caualero del Orden de Alcantara por auerse comprado con d.o
pregones hizo pregon que le dio para el efecto = y dixo de luego pa
ra en todo tiempo le desistia y desistio de qualquiera de-
recho que pudiere hauer adquirido a lo aqui mencionado
por las referidas ventas remate y posesion que a pedim.to
dho y todo lo hecho remitio y traspaso en el dho Gral D.n Juan In
sinio Babalos y en quien su causa hubiere y en su derecho
sinio Babalos y en quien su causa hubiere y en su derecho
hubiere para que lo goze y posea haga y disponga de dhas
vtan.as casas y trapiche y lo a ellas anexo y pertenesiente
debaxo de los lindes que se expresan en dhos Despachos lo
que le parezere como de cosa suia propia para lo qual le
dio los despachos y asimismo otro de dho superior Gobierno
fha. en Lima primero de abril de dho año de ochocientos quatro
mando que estando los Yndios forasteros agregados a dhas vtan
cias de sus diezmos y pagando los tributos no se les pressise a que
acudan a dhas reducciones y le otorga esta declaracion bastante
como a derecho conuenga con clausula de constituto en for
ma la qual se obligo de hauer por buena firme y valedera
agora y en todo tiempo y no la impugnara ni reclamara ni con
dicion ya ni venira contra su tenor y forma en manera alguna
y si lo hiziere o intentare quiere no sea oido ni admitido en juizio ni
ex.a fuera del y condenado en costas como de derecho quiere le
competa = y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obli
go su persona y bienes habidos y por hauer y dio poder cum
plido a los justicias de su Magestad de que le quiere
passen y passaron ante a los de esta dha ciudad y corte que
en ella residen al fuero y jurisdiccion de los quales y de cada
una de ellas se sometio y obligo y renuncio el suio propio
fuero domicilio y vecindad y el preuilegio de la ley
que dize que actor debe seguir el fuero del reo para



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1721 Y 1722

que a lo que dicho es le executen compelan y apremien como por sentencia passada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunció todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo prohiue = Y estando presente el dicho General Don Juan Eusebio Dabalos y Benavides auiendo oido y entendido esta declaracion = Otorgo que la aceptaba y acepto a su favor segun y como en ella se contiene y declara = Y lo firmo de su nombre con el dicho Don Joseph de Ysla a quienes yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee conosco siendo testigos el Ayudante Andres de Aguirre Cayetano de Burgoa y Don Joseph Ruiz de Castilla presentes = = =

Dn. Joseph de Ysla

Juan Eusebio Dabalos

Ante mi

Manuel Andrade y Sanz
Escrivano de su Mag.

Pago
El Cont. Dn. Juan de Figueroa en nombre de Dn. Dn. Fray Geronimo de Herrera =

En la Ciudad de los Reyes del Peruen doze dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Señor Don Juan de Figueroa Davila Juez oficial Real interino de la Real Caja de esta Corte a quien doy fee conosco en nombre y en voz del Señor Don Fran.co de Hervoso del orden de Santiago Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, y en virtud de su poder Gral otorgado ante el Capn. Ju.o Nuñez de Porras Escrivano de Prov.a por el mes de Agos.o del año pass.do de setez.s y veinte y quatro

y del Usando confesso haver recibido del R. Padre
dicador fray Geronimo de Herrera Procurador Gen.
del Convento grande de Nuestra Señora del Rossario
el orden de Predicadores setecientos treinta y tres pe
sos y quatro reales de a ocho y lo corrido de ocho meses
desde treze de Ag.o del año de setez.s y veinte y quatro hasta treze
de Marzo deste de la fha a razon de noventa y un p.s cinco reales
y medio cada mes del censso impuesto sobre las fincas de dho Con
vento a favor de dho su parte y de los dhos pesos se dio por en
tregado en dho nombre a su satisfacion y aver los recibido
realmente y con efecto y renunció las leyes de la pecunia y
entrega prueba del recibo y demas deste caso como en ello
se contiene y otorgo carta de pago en forma y lo firmo de
su nombre siendo testigos el Cap.n Don Vicente de Rue
da Don Joseph Ruiz de Castilla y D.n Bartho.me Garrido presentes

Bl. del Figueroa

Ante mi Manuel Andrade y San.tos
Esno. de Su Mag.d

Oblig.on de papel sellado
El Gral. D.n Antonio Hombon principal y D.n Bernardo de Mesa y Suarez su fiador =
al
Thes.ro D.n Juan Rodriguez Pedrero =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes
de Abril de mill setecientos y veinte y cinco años ante mi el Es
no. de Su Mag.d y testigos parecieron el General Don Antonio de Hom
boni como principal y Don Bernardo de Mesa y Suarez como su
fiador y dixeron que porquanto el dho Don Antonio va a servir
el oficio de Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Xauxa
cinco Ll. y se ha repartido para dha Prov.a en este Vienio de veinte
y cinco y veinte y seis el Papel sellado siguiente; Quatro ma
nos de a seis reales que montan sesenta y cinco p.s Seis manos de
a dos rea.s treinta y siete pesos y quatro rea.s y seis manos de aquar
llo nueve pesos y tres rea.s y dhas partidas ciento veinte y un pesos
siete rea.s de a ocho el peso para cuya paga y satisfacion y demas
ra declarado se les ha pedido otorguen escriptura de obligacion
han venido en ello en esta conformidad por el thenor de la presente
el dho Gral. Don Antonio como principal deudor obligado y el dho
Don Bernardo de Mesa como su fiador principal y llano p.

544



SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVEVE. VEINTE. Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1716 Y 1717

pagador haciendo como para ello dixo que hacia e
hizo de causa y negocio ageno suyo propio y de libre deu
dor obligado y sin que contra el dho principal ni sus bienes ni
otra persona alguna ni los suyos preceda sea hecha ni se haga
diligencia ni excussion de fuero ni de dro por que este beneficio y re
medio con el de las autenticas esperas y expessas especial y expre
ssamente renuncio y ambos a dos principal y fiador juntos de man
comun a voz de uno y cada uno y sus bienes de por si y por el todo in soli
dum renunciando como expresamente renunciaron las leyes de duo
bus reis de bendi y el autentica presente hoc ita Codice de fide iussori
bus, y el beneficio de la division y remedio de la excussion y todas las
demas leyes de la mancomunidad y fianza como en ellas se contiene de
bajo de la qual otorgaron que se obligaban a dar y pagar y que daran y
pagaran la referida cantidad que importa el dho papel al thesorero del
Real dro del Papel sellado Don Juº Rodriguez Pedrero o a quien su poder
y causa huviere y para la cobranza fuere parte legitima en esta Ciud por
cuenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier
parte y lugar que por la del suso dho se les pida y demande y sus bienes fueren
hallados quier este presente o ausente por el mes de Diz.e del año de veinte
y seis = y que sacaran otro tanto Papel para el Vienio que
viene de setecientos y veinte y siete y setecientos y veinte
y ocho pagando lo que se causare por su monto en la di
cha conformidad = con declaracion que si no sacaren
el dho Papel para el referido tiempo y para el demas
que exerciere el cargo de tal Corregidor han de pagar su
importe como si lo llebaran segun el repartimiento
echo a cada Vienio para referida Provincia para lo qu
al y que esta escriptura sea exequible a mayor abun
damiento se dieron por entregados del Papel sella
do aqui expressado y de todo el demas que son obliga
dos a sacar y por ser su recibo de presente renunciaron

las leyes de la entrega prueba del Vaibo y demas de este
Caso como en ellas se contiene y todo lo cumpli
ran y pagaran llanamente y sin pleyto alguno
con costas de la cobranza diferida la prueba y a
veriguacion de todo lo que la requiera en el juramto
declaracion simple del dho thesorero Don Juan
Rodriguez Pedrero o de quien como dho es su poder y
causa huviere o fuere parte legitima para la dha cobran
za sin que sea necessaria otra alguna testimonio
ni recado aunque de derecho se requiera porque
della queda relebado = Y a la firmeza paga y cum
plimiento de lo que dicho es obligaron sus perso
nas y bienes havidos y por haver y dieron poder
cumplido a las Justicias e Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sea
an y en especial a las de esta Ciudad y cor
te que en ella residen al fuero e jurisdici
on de las quales y de cada una de ellas se sometie
ron obligaron y renunciaron el suyo
proprio jurisdicion domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley que dice que el Acto
debe seguir el fuero del Reo, para que a lo
que dho es les executen compelan y apremien
como si fuesse por sentencia difinitiva de Juez
competente dada y pronunciada consentida
y no apelada y passada en authoridad
de cossa juzgada sobre que renunciaron
todas las demas leyes fueros y dere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE MIL Y SETE

chos de su fauor y la general que lo prohibe = Y consentimos en traslados de esta Escriptura = Y los dhos otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano de su Magestad doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos el Ayudante Don Vicente de Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla y Don Bartholome Garrido presentes = Ante mi = Ses = Escri = todo vale

Antonio Homboni — Dn Bernardo de Mesa Suarez

Ante mi — Manl Andrade y San Ros Escrivano de su Magd

Cesion
El Lizdo Dn Antonio Joseph de Sotomayor
a
Dn Gaspar de Romaña

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Lizdo Don Antonio Joseph de Sotomayor Presbytero Capellan y prieturio de la Capellania Colatiua que fundo el Capn D. Antonio de Silueyra mi Abuelo por Antº de Mendoza y como tal = otorgo que doy mi poder cumplido y cesion bastante irreuocable qual de dro se requiere y es necessario a Don Gaspar de la Romaña para que en mi nombre o en el suyo o como en su mismo hecho y causa propria o mejor a su dro convenga pida demande recaude reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de Da Basilia Campusano posedora de vna casita que esta en el puerto del Callao sobre que tambien esta impuesto un censo a fauor de vna buena memoria de missas que fundo el Capn Gaz

por dichos Reyes deguen también ser y Capellan y deguien mas de
dho pueda y deba cien pesos de ascheña en cada vn año cobrarlos cobrados
zon de diezmo y quando y cada año que el primero sea cumplido p
dho y dicho dia mes y año de esta dha fha y asimismo de la dha Capella
nia de Antonio de Mendoza que asimismo le hago dotacion y
que luego que cumplidos y pagados de todo lo que le tengo echas obliga
cha Capellanía antes el que sea nombrado de cantidad de trescientos y se
bre los que se le restare de los ciento de mis referidos que ha de comenzar
a cobrar desde octubre como dho es y el resto de D.ª Rosa Bayona de la
Madriz poseedora de la Casa sobre que esta la capellanía citada
ya mencionada en el principio de esta Carta = De cuyo cumplimiento
yo que Carta de pago y finiquito y lasto y lo demas
decuerdo y sean necesarios confeccionen y enumeración de las cosas de que
cania y entrega = Y sobre la cobranza de dha cantidad rendones
sion cientos de juicio parezcan ante las Justicias y juzgados
de S. Audiencias y Tribunales que con dho pueda y deba ape
ar demandar litigar querellar jurar y sentar pleitos y
Vematar Vuñe cada la posesion y amparo de ellos presen
tar testigos escritos escrituras testimonios papeles y de
cados que aya de ser de S.M. los tenga de mostrar cotejar con
traderos reconocer apelar suplicar sacar cartas
ras hasta las de Anathema y finalmente hacer todos
sos y demas autos y diligencias judiciales y extrajudi
ales que convengan y sean necesarias de hacer para
tenga cumplido efecto que para lo haver lecho remunciado y dar
para todo mas pros y acciones mixtos directos y executorios y le
yes en mi mismo lugar y grado y letras y constituyo a
cuador Actor demandante como en mi mismo hecho = Con pa
cta y condicion que aya de los dhos cien pesos los deba tome
para sí para sus dotes dicha prestado de que ame y se abu
damiento mediante y cancelado y renunciadas las leyes de la pecunia
y entrega y demas de su caso = Y me obligo al saneamiento en
tal manera que en el tiempo referido cobrare la dha cantidad
y sea anticipado hecho todas las diligencias judiciales hasta la
carmandamiento de ejecucion no la pueda cobrar sola
mente y pagar al dho Don Gaspar de mis propios bie
nes y hacienda luego que por parte cumplido requerido lla
mamiento sin pleito ni costa de la cobranza = Y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

Declara que desde el instante que comensare a sobrar de la dha Doña Rosa, que da libre la renta de la casita de la expressada Dª Bacilia y no corre ya la cession contra ella antes si la he poder cobrar libremte como tal Capellan sin embaraso alguno por razon de esta escriptura = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que en ella va expressado obligo los bienes que conforme a dro puedo y debo havidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias e jueces que de mis causas deban conocer de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Arzobispado a cuyo fuero e jurisdicion me someto y obligo para que a su cumplimiento me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia passada en cosa jusgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo prohive = Y en especial el Capitulo Quadrus de solutionibus suam de penis, en la mas bastante y cumplida forma de derecho = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y siete dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y cinco a = Y el otorgante a quien Yo el presente Rno de su Mag. doy fee conosco lo firmo siendo testigos Don Joseph Ruiz de Castilla el Capitan Don Vicente de Rueda y Don Bartholome Garrido presentes =

Dn Antto Joseph de Sotomayor

Ante mi

Manuel Andrade y San. Rno de su Mag.

V.a Con Pacto

Segun de cuenta de la Carta de Venta Como Yo Doña Gregoria [illegible] mujer Viuda de Dn Leonardo de Mendillo = otorgo que Vendo en Venta Real al Dor Sebastian de Arzaluz presente un mulato nombrado Nicolas de edad de treinta años poco mas o menos natural de esta Ciudad de Lima, nacido en mi casa hijo de una Negra llamada Dolores Negra esclava mia llamada Maria Michaela de edad de quince años poco mas o menos la qual dicha esclava Vendo por libre de todo genero de empeño hipoteca obligacion pleito o Causa criminal o Civil que tenga movido o por mover y asi mismo de la obligacion de Sanidad de Achaques de Mal Caduco de Orina de Reniegos de Bubas de Lamparones de Alferecia de Gota Coral de Mal de Corazon de Landres de Perlesia de Tabardillo de Modorra de Alunados de Dolor de Costado de Pasmo de Rabia de Empeine de Lepra de Sarna de Comezon de Quebrados de Ernias de Hidropesia de Mal de Piedra de Mal de Madre de Mal de Ijada de Mal



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1725. Y 1726

y expensas los seguire fenezere y acabare por todos grados instancias y sentencias hasta le dexar y que quede con dho Esclavo en quieta y pacifica possession y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear se lo no pudiere le bolvere y pagare el dinero que por el me ha dado con mas los daños y menoscabos que le siguieren y recreciere todo llanamte y sin pleyto con costas de la cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento de lo q dho es obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias de su Mag. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Corte a cuyo fuero e jurisdicion me someto para que me executen compelan y apremien como por sentencia passada en authoridad de cosa juzgada y renuncio todas demas leyes fuer. y derechos de mi favor que espiral o gralmte debo renuncia y la gral q lo prohive = Yo el dho Dor Estasian q como dho es soy presente a lo contenido en esta escriptura aviendola oydo otorgo que la acepto en mi favor y recibo con grado el dho mulato nombrado Juan Ruiz de la edad que va referida y en precio de los sesenta pesos que por su valor he pagado en rea de contado y de el medio por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega y demas de este caso como en ellas se contiene, y me obligo de cumplir con la calidad y pacto contenido en esta escriptura = Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Abril de mill setecientos y veinte y cinco a = Y los otorgantes a quienes yo el Esno de su Magd doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Pedro de Barrionuevo Antonio de Villa real y Don Joseph Ruiz de Castilla presentes

D. Dn Sebastian de Arzade

Lo no agregaria
yo mes de frias

Fernd

Manuel Martinez y San.
Esno de su Mag.

Pago

El Cont.or D.n Joseph de Barrios

Caxa Real de Cons.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y Veinte y cinco años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Cont.or D.n Joseph de Barrios Sindico del Conv.to de N.ro S.r San Fran.co del Pueblo de la Magdalena de esta dha Ciudad al qual doy fee conosco y confeso auer recibido de la Caxa general de Consos y Señores Mayores de ella los ciento y Veinte pesos de a ocho r.s que se deben de Sy nodo al Pad.e Cura de dho pueblo por lo corrido de seis meses cumplidos a dos de Marzo de este año de la fha que se le han mandado pagar por libramiento del Real Acuerdo de Justicia de Veinte y dos de Marzo de este presente año refrendado de D.n Ped.o de Quesada Ess.no de Camara de esta Real Audiencia, de que se dio por entregado a su satisfac.on por auerlos recibido realmente y con efecto y renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos el Cap.n Don Vicente de Rueda D.n Joseph Ruiz de Castilla y Don Bartholome Garrido de Estrada presentes

Joseph de Barrios

Ante mi

Manuel Andrade y Sanz
Ess.no de su Mag.d

Ren.on del

Cont.or D.n Gabriel Antonio Larreategui

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y Veinte y cinco años ante mi el Ess.no de Su Magestad y testigos parecio el Contador Don Gabriel Antonio de Larreategui que lo es de quentas y Residencias al qual doi fee conosco y dixo que en conformidad de las Reales Cedulas de Su Magestad que tratan de los oficios renunciables y siendo el del otorgante de tal Contador lo renuncia en Don Fran.co de las Cras Don Joseph de las Cras Don Juan de la Vega Don Joseph de las Casas D.n Fran.co de Sampaiel Don Manuel de las Juntas Don Eusebio de Rueda D.n Man.l de Rueda D.n Fran.co Nicolas Gres D.n Vicente de Rueda



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

A LOS AÑOS

Dn. Juº Pasarin Dn. Franco. Parila y Tarrez Dn. Xpto. Val Chacon Dn. Diego Ladron de Guevara en todos juntos y en cada vno in solidum el q primero se presentare con esta renuncia y los titulos originales de dho oficio y se aparta del contal q primero y ante todas cosas se ha de consertar con el otorgante o sus herederos y no en otra forma y aviendose cumplido con estas calidades y pagado el Rl. Dro. de la Mª Aª pide y suplica a S. M. y en su nombre a su Exª y demas personas a cuyo cargo estubiere el Rl. Govno. se le despache titulo de dho oficio y en interlo retiene en si pª usar del como hasta aqui lo ha hecho, y assi lo dixo, otorgo y firmo siendo testigos el Ayudante Don Vicente de Rueda Dn. Joseph de Loarte y Don Bartholomé Garrido presentes

Dn. 28 de Abl.

Saul Ventura Carrasco

Ante mi

Manl. Andrade y Sanz
Vol. Pro. de su Mag.

Obligon. y Cession

Al Lic. Dn. Antonio Joseph de Soto Mayor

Dn. Gaspar de Romaña

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Lizendo. Don Antonio Joseph de Soto Mayor digo que debo y me obligo a pagar y que dare y pagare realmente y con efecto al Capn. Don Gaspar de la Romaña o a quien su poder y causa huviere doscientos pesos de a ocho reales por otros tantos que el suso dho me ha dado y prestado en reales de contado de que a mayor abundamiento me doy por entregado y por ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene, cuya paga hare en esta Ciudad por mi cu

enta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y
dro en otra qualquier parte o lugar que y la del suso dho se
me pidan y demanden y mis bienes fueren hallados quier es
presente o ausente de la fha de esta escriptura en quatro meses
y en caso de no poderselos pagar al referido plazo le doy
mi poder cumplido y cession bastante irrebocable qual de
dro se requiere y es necessario para en mi nombre o en el su
yo o como en su mismo hecho y causa propria y mejor a su de
recho convenga pida demande y reciba y cobre ju
dicial o extrajudicialmente de la Señora Doña Rosa
de la Madriz y Boyor y Da Basilia Campuzano poseedo
ras de las fincas sobre que estan impuestas una buena
memoria de Gaspar de los Reyes y la Capellania de Pen
nio de Mendoza que de ambas soy Capellan proprieta
rio los dhos docientos pesos porque me obligo, cuya cobra
za ha de hazer luego que se ayan pagado dos cessiones que le
tengo hechas al suso dho ante el presente escno de esta carta de cuyo
recibo de y otorgue cartas de pago y los demas recaudos que sean
necessarios con fee o renunciacion de las leyes de la pecunia y en
trega y sobre la cobran siendo necesario paresca ante
las justicias e jueces de su Magestad ante quienes haga y
presente los pedimentos demandas juramento querellas eje
cuciones pregones embargos ventas tranzes y remates de bienes
tome la possesion y amparo de ellos y finalmente haga todas
las demas diligencias que conforme a dro pueda y deba y sean
necessarias hasta que la dha cobranza tenga cumplido efecto que
para la haver le cedo renuncio y traspaso todos mis dros y acciones y le
pongo en mi mismo lugar y grado y le hago y constituyo Procu
rador Actor Demandante como en su mismo hecho y causa propria
para que cobrado que aya la referida cantidad la lleve y tome
si por otra tanta que como dho es le debo y me obligo al saneamto
de esta cession en tal manera que dhos pesos me seran debidos y por
pagar y los cobrara con efecto y si por algun accidente no los
cobrare o parte de ellos diferida la prueba en el juramto y declara
cion simple del dho Don Gaspar o de quien su poder y causa hu
viere sin otra alguna testimo ni recado porque aunque de dro se requiera

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS DE 1725 Y 1726

de ella que se a relevado se los dare y pagare lo que no pudiere cobrar de mis propios bienes llanamente y sin pleyto como dho es: Con declaracion que cumplido el plazo de la obligacion no me ha de poder executar en fuerza de ella porque con esta cession queda asegurado = Yo el dho Don Gaspar que soy presente a lo contenido en esta escritura aviendo la oydo y entendido digo que la acepto segun y en la forma expresada y me contento con lo en ella referido = Yo el otorgante a la firmeza paga cumplimiento de todo lo que dho es obligo mis bienes havidos y por haver y en especial las dhas rentas de suso cedidas y todo aquello que conforme a dro puedo y debo y doy poder a las justicias y jueces de S. M. de qualesquier partes que sean en especial a las de este Arcobispado y corte para su cumplimiento me executen y apremien como por sentencia passada en cosa juzgada = Sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral que lo prohive = Que es fha la Carta en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y cinco años = y el otorgante a quien yo el Esno de su Magd doy fee conosco lo firmo siendo testigos el Ayudante Don Vicente de Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla y Don Bartholome Garrido de Estrada que se hallaron presentes

Dn Antº Joseph de Sotomayor

Ante mi

Manuel Rodriguez Santos
Esno de su Magd

Poder pª testar
Dn Antonio de los Rios
al
Dn Thomas Muñoz

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen = Con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Antº de los Rios vecino de esta Ciudad Natural de Puerto Sin en la Señoria de Genova hijo legitimo de Bartholome Rosali y de Dª Cathalina de los Rios difuntos (que santa gloria ayan)

Estando enferma en la Cama de la enfermedad que Dios
hasido servido de darme y en mi entera memoria y entendi-
miento natural creyendo como firme y verdaderamente en el Mis-
terio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu
Santo tres personas realmente distintas y una esencia Divina como en el Padre hijo y Espiritu
Santo y en todo lo demas que tiene y enseña Nra Santa Madre
Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y
protesto vivir y morir como catholica y fiel Christiana: Digo que porque
antes la gravedad de mi enfermedad no me da lugar para hacer y or-
denar mi testamento tan cumplidamente como quisiera y la cosa
tocante al descargo de mi conciencia y bien de mi alma lo tengo
tratado y comunicado con el Gral Don Thomas Mañes de quien
confio y espero mi cara pella en esta confesion = Otrosi digo que le
dos mi hijo don Juan de que dejo por albacea y tenedor de bienes
para que despues de mi fallecimiento y no antes dentro o fuera del ter-
mino del dho difunto haga y otorgue mi testamento cofr
y como le tengo comunicado. ——

Mandando en el que lo declarado quiero y mando se guarde
la voluntad que en el se contiene de llevarme de esta presente vida mi
cuerpo sea enterrado en la Yglesia de la Visitacion de Recoletos de Nr
Padre San Francisco donde la parezca a mi Albacea a cuya disposicion dejo
la forma de mi funeral y entierro ——

Item mando que se mande a las mandas forzosas a cada una
de los Santos lugares de Jerusalem donde Christo Señor Nro
el Misterio de Nra Redempcion obro seis reales ——— otros seis reales
de nombre de Jesus ——— Otros seis al hospital de Viñohuesca
nos = Item declaro que lo declarado debo cosa alguna
y que lo que a mi me deben conste a por mi libro de Caja ——
Item declaro que lo declarado soy casado con Dª Catalina Mo-
reno y durante el Matrimonio no hemos tenido hijos ningunos y aun-
que sabio contrario no hay ni trato amigo o deuda cosa alguna por
razon de Dote para que en esto de tiempo conste ——

Y para cumplir y pagar este mi testamento que en mi voluntad revoco
mandas y legados que en el se contuvieren revocando todos
que lo declarado dexo y nombro al Dho General Don Thomas
Mañes por mi Albacea y tenedor de bienes y le doy poder y que
entre en ellos los vean de vender y cobrar y rematar en otra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1725. Y 1726

Sepa todos los que esta Carta de Poder para testar vieren como yo Don Thomas de Albacea Vezino de esta Villa de Madrid Estando enfermo de Cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar, pero en mi Juicio, y entendimiento natural, qual Creo, y confieso, que lo tengo, y temiendo la muerte, que es cosa natural a todos los viuientes, y deseando poner mi Alma en carrera de Salvacion, y mi hazienda en horden, para quando Dios nuestro Señor fuere seruido de me llamar para si, Otorgo, y conozco por esta Carta de Poder para testar, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede, y deue valer, a Don Pedro de Albacea mi Hijo, Vezino de esta Villa de Madrid, para que por mi, y en mi nombre, y como mi Albacea, y Testamentario, haga, y ordene mi Testamento, y Vltima voluntad, en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la Crio, y redimio con su preciosa Sangre, y Muerte, y quando su Diuina Magestad fuere seruido de me llamar para si, mando, que mi Cuerpo sea sepultado en la Parroquia de esta Villa de Madrid, en la parte, y lugar, que mi Albacea dispusiere, y ordenare.

Item mando, que de todos mis bienes, derechos, y acciones, que a mi pertenecen, y pertenecer pueden, se paguen, y cumplan todas las Mandas, y Legados, que en este mi Testamento, y Vltima voluntad, hiziere, y mandare, en el Contenido de este mi Testamento, y Vltima voluntad, y en el Remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones, que a mi pertenecen, y pertenecer pueden, en qualquiera manera, mando, que mi Albacea, y Testamentario, haga, y ordene mi Testamento, y Vltima voluntad, en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la Crio, y redimio con su preciosa Sangre, y Muerte, y quando su Diuina Magestad fuere seruido de me llamar para si, mando, que mi Cuerpo sea sepultado en la Parroquia de esta Villa de Madrid, en la parte, y lugar, que mi Albacea dispusiere, y ordenare.

Item mando, que de todos mis bienes, derechos, y acciones, que a mi pertenecen, y pertenecer pueden, se paguen, y cumplan todas las Mandas, y Legados, que en este mi Testamento, y Vltima voluntad, hiziere, y mandare, en el Contenido de este mi Testamento, y Vltima voluntad, y en el Remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones, que a mi pertenecen, y pertenecer pueden, en qualquiera manera, mando, que mi Albacea, y Testamentario, haga, y ordene mi Testamento, y Vltima voluntad, en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la Crio, y redimio con su preciosa Sangre, y Muerte, y quando su Diuina Magestad fuere seruido de me llamar para si, mando, que mi Cuerpo sea sepultado en la Parroquia de esta Villa de Madrid, en la parte, y lugar, que mi Albacea dispusiere, y ordenare.

Item mando, que de todos mis bienes, derechos, y acciones, que a mi pertenecen, y pertenecer pueden, se paguen, y cumplan todas las Mandas, y Legados, que en este mi Testamento, y Vltima voluntad, hiziere, y mandare, en el Contenido de este mi Testamento, y Vltima voluntad, y en el Remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones, que a mi pertenecen, y pertenecer pueden, en qualquiera manera, mando, que mi Albacea, y Testamentario, haga, y ordene mi Testamento, y Vltima voluntad, en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la Crio, y redimio con su preciosa Sangre, y Muerte, y quando su Diuina Magestad fuere seruido de me llamar para si, mando, que mi Cuerpo sea sepultado en la Parroquia de esta Villa de Madrid, en la parte, y lugar, que mi Albacea dispusiere, y ordenare.

Item mando, que de todos mis bienes, derechos, y acciones, que a mi pertenecen, y pertenecer pueden, se paguen, y cumplan todas las Mandas, y Legados, que en este mi Testamento, y Vltima voluntad, hiziere, y mandare, en el Contenido de este mi Testamento, y Vltima voluntad, y en el Remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones, que a mi pertenecen, y pertenecer pueden, en qualquiera manera, mando, que mi Albacea, y Testamentario, haga, y ordene mi Testamento, y Vltima voluntad, en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la Crio, y redimio con su preciosa Sangre, y Muerte, y quando su Diuina Magestad fuere seruido de me llamar para si, mando, que mi Cuerpo sea sepultado en la Parroquia de esta Villa de Madrid, en la parte, y lugar, que mi Albacea dispusiere, y ordenare.

Item mando, que de todos mis bienes, derechos, y acciones, que a mi pertenecen, y pertenecer pueden, se paguen, y cumplan todas las Mandas, y Legados, que en este mi Testamento, y Vltima voluntad, hiziere, y mandare, en el Contenido de este mi Testamento, y Vltima voluntad, y en el Remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones, que a mi pertenecen, y pertenecer pueden, en qualquiera manera, mando, que mi Albacea, y Testamentario, haga, y ordene mi Testamento, y Vltima voluntad, en la forma, y manera siguiente.

qualesquier testamentos codicilos po-
deres para testar y otras ultimas
disposiciones que antes de esta aya
fecho y otorgado por escripto o de
palabra de otra qualquier manera que
sea para que no valgan ni hagan fee en juicio
ni fuera del, salvo este poder para testar
y el testamento que en su virtud se hi-
ciere que quiero se guarden cumplan y ejecu-
ten, por mi ultima y final voluntad en aque-
lla via y forma que mejor aya lugar
en derecho = Que es fho en esta
Ciudad de los Reyes del Peru en
tres dias del mes de Mayo de mill sete-
cientos y veinte y cinco años = Y el otorgan-
te a quien yo el presente escrivano de su Magestad doy
fee conozco y que a lo que parecio estaba en su ente-
ro juicio memoria y entendimiento natural lo firmo
siendo testigos llamados y rogados el Don Marcelo
de Figueroa Don Thomas de Costa Don Simon Gui-
ller, el Gral Don Isidro Gutierrez de Cotio de la or-
den de Alcantara y Don Diego de Pedrosa presentes

Antonio de los
Rios

Ante mi
Manuel Andrade San.
Escrivano de su Mag.

1675 f. 172



Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Libertad.

D.ª Maria de Oyanderi
a
Isabel Sambita de Color.

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.ª Maria de Oyanderi Vecino de esta Ciudad de Salta del Tucuman Jurisdiccion del Gov.or Don Juan Ramon Gaviria del Yarbaga y en nombre mio = Digo que tengo por mi Esclava una Sambita nombrada Isabel de Edad de Veinte años que me dio mi Señora Madre Doña Nicolasa Duran Oyanderi, y por ser la Criada de toda mi Satisfaccion y Voluntad y de cuyo Servicio estoy muy contento y Satisfecho de su Fidelidad y Amor que siempre me ha tenido, y en Remuneracion de todo esto y Respecto de hallarse dicha Sambita nombrada Isabel para Casarse con Negro Libre, y Esclavo de Don Juan Antonio Arias Velazco Vecino de esta Ciudad, y para que dicho Matrimonio se celebre con la Libertad que Combiene, Otorgo que Doy Libertad, Horro, y Franco Poder Cumplido, Libre, lleno, y bastante, segun que de Derecho se requiere, y es necesario a la referida Sambita nombrada Isabel para que desde el Dia de la fecha de esta Escritura en adelante sea Libre, y como tal pueda Otorgar, y Contratar todo lo que le Combenga, y Otorgar su Testamento, y por el Ultimo Contrato de su Voluntad Disponer, y Mandar de sus Bienes, que Adquiriere, y Ganare, y Lleve consigo, y en su Compañia, sin que de Ninguna manera pueda ser Embargada, ni Impedida por persona alguna, y Fuero de todo esto que hasta aqui ha sido Esclava, y Sujeta a mi Dominio, y Servidumbre, y desde luego para siempre Jamas de Tiempo me Desisto, Quito, y Aparto de todo el Derecho, Propiedad, y Señorio, y otra Accion Real, y Personal que a dicha Sambita tengo, y me pertenezca, y todo en ello Cedo, Renuncio, y Traspaso en ella misma para que goze de la dicha Libertad en Virtud de esta Carta que le Otorgo, y Aquella se le Pase, Guarde, Cumpla, y Acate como Horra, y Libre, sin que persona alguna se la Contraste, ni Impida, que Yo Tomo, y Recivo en mi Nombre la Posesion de ella, y Caresco de necesario otro Auto alguno de Aprehension, y Tradicion Real, Vel Quasi, Judicial, ni Extrajudicial, antes la Juro a Dios Nuestro Señor, y a una Señal de la Santa Cruz, segun Derecho, que esta Carta no la Revocare, ni Contravendre, ni Contra ella Yre, ni Vendre, ni Parare, ni Mandare Ir, ni Venir en Tiempo, ni por Razon alguna, que de Contrario Hiciere, o Mandare Hacer, que no Valga, ni Sea Oida en Juicio, ni fuera de el, ni Ante Ninguna Justicia, Juez, ni Tribunal, que de mi Parte quiera Pida, ni Demande, antes Siempre la Tenga por Firme, Valedera, y Verdadera, que para todo lo que Dicho es me Obligo de Dar, y Otorgo esta Escritura en la Forma, y Manera que Dicho es, y Otorgo

Para los años de 1723 y 1724

y de no ir ni venir contra ella por ninguna causa ni
razon que sea y si lo hiciere o intentare quiero que no
valga ni aproveche ni sobre ello. a oydo ni admitido
en juicio sino excluyda de el y condenada en costas co
mo lo hiciere dro que no le compete y sin acion a el = Y a
la firmeza y cumplimiento de todo lo que dho es obli
go mis vienes havidos y por aver y doy poder cum
plido a las justicias y juezes de su Magestad de qua
lesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciud.
y Corte que en ella residen al fuero e jurisdicion de
las quales y de cada una de ellas me someto obligo y renun
cio el mio propio jurisdicion Domicilio y vecindad y
el privilegio de la Ley que dice que el actor debe se
guir el fuero del Reo para que a lo que dho es me
ejecuten compelan y apremien como si fuese por
sentencia difinitiva de Juez competente dada y pronun
ciada consentida y no apelada y passada en autoridad de cosa
juzgada y renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor
y la general q lo prohive = Que es fha la carta en la Ciudad
de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Mayo de mill
setez.s y veinte y cinco a.s = Y la otorgante a quien yo el pres.te
es.no de su Magestad doy fee conozco lo firmo en presencia
del dho su Marido como dho es y con su licencia y juntam.te
el suso dho que assimismo la doy de conocerle y de que como dho
es estaba presente lo firmo y ambos de sus nombres siendo
testigos Don Joseph Mansanilla Don Joseph de la Riña
ga y Don Pedro del Portillo presentes

Dª Maria de Oyanedez Juan Franco Gastelu del Gorriaga

Ante mi J. Manuel Andrade y Sanz
Escno de su Mag.d

615

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Pago

Fran.ca de Ysaguirre
a
D.n Vicente de Rueda

En la Ciudad de las Leyes del Peruen diez y siete de Mayo de mill setecientos y veinte y cinco a.s ante mi el d.o y testigos parecio Fran.ca de Ysaguirre Viuda de Nicolas Baquero soldado q. fue de la comp.a de cauallos de la guarda de estas casas Real su albaze y tenedora de bienes nom.da por el testam.to nuncupatiuo y como tal confesso auer recibido del cap.n D.n Vicente de Rueda Mayordomo de la cofradia de dho Nazareno quarenta y un p.s y dos reales de a ocho que le dio para el entierro de dho su Marido como herm.o de dha cofradia de que se dio por entregada y auerlos recibido realmente y con efecto y renuncio las leyes de la pecunia y entrega su prueba y demas de este caso y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doy fee conosco siendo testigos feliz de tena Don Joseph Ruiz de Castilla y Don Bartholome Garrido de Estrada presentes = en.do a quien = A todo vale

Fran.ca de Ysaguirre

Ante mi

Man.l Andrade y San.tos
Ess.no de su Mag.d

Obligacion

El Alm.e de Campo
D.n Juan Pablo de Torres y Portugal
a
D.n Juan de Borda

Sepan quantos esta carta vieren como yo el M.re de Campo Don Juan Torres y Portugal residente en esta Ciudad de Lima y de partida para la Villa de Camaña = Otorgo que debo y me obligo a pagar y que pagare realmente y con efecto a Don Juan de Borda o a quien su poder y causa huuiere doscientos pesos de a ocho reales q. por hazerme buena obra y amistad me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado y renuncio las leyes de la pecunia y entrega por no ser de presente y demas

de este Caso como en ella se contiene de que yo el pres.te Escriv.no
doy fee Conozco a los otorg.tes y dicho otorg.te
en dha razon de que yo el dho



SELLO IERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE- VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Carion

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Capn Dn Ma
nuel Sanz de Paredes Caballero del Orden de Santiago
Dn Mano dela Gouernacion y Guerra destos Reynos = Otorgo que
doi mi poder Cumplido y Cesion bastante en forma
ble qual de dho se requiere y es necesario a Dn Juan
Domingo Machado de Carrio para que en mi nombre en el se
yorgue en su nombre hecho y Causa propia y me sostituio con
Vonga pida demande Cobre dela Caja general de Consig
de Indios de esta Corte y Señores Haberes della quatro mil trezien
tos Setenta y Cinco pesos y quatro reales de ocho el peso, los qual
ha de Cobrar de dha Caxa del salario que en ella tengo assignado por
razon de dho oficio que es de trescientos doze pesos y quatro reales en Cada
un año y ha de empezar a correr desde el que Vendra de Setecientos
y trenta y dos en adelante hasta que este enteramente pagado de lo
dha referida Cantidad; y en Caso que por algun accidente no tenga
efecto la Cobranza en dha Caja de Consig le doi assimismo facul
tad y Cesion q. en sobre la Cantidad della de los emolumentos
y renta de dho oficio de Gouierno y dela persona o personas a su
Cargo fuere la recaudacion de ellos a razon de Veinte y seis pesos
Cadames y el ultimo Veinte y seis pesos y quatro reales todo ello
mes que fuere menester hasta que este satisfecho de la dha
Cantidad que se cumplira a fin de Agosto del año de Setecien
tos y quarenta y seis = y de la que recibiere y Cobrare de y otor
gue Cartas de pago Chanzelaciones y los demas recados necesarios
Con fee o reminuacion de la ley o de la cuenta y entrega = y sobre la Recau
dacion y Cobranza sea necesario Comparezca en el Sup.o Gov.o destos
Reynos y demas Jueces y Justicias, Audiencias y Tribunales que con
pueda y deba y hagan presente los pedimentos memoriales suplicas
Requerimientos Citaciones protestaciones querellas acusaciones, eje
cuciones prisiones, pregones, embargos desembargos Contentamientos
de oltras Ventas Remates de bienes; pida y tome la posse
sion y amparo de ellos presente testigos y los demas recados necesarios q.

Caxon
Cargo D. Manuel Sanz de Paredes
a
D. Juan Domingo Machado de Carrio.
Vso =

Sagüer de poder de Agüero bolviendo a dar la relacion diga testo de que
acepte prometa proceder a dicion de apelacion y suplicacion y finalmente ha
gan todos los autos y demas autos y diligencias judiciales y extra
judiciales q convengan y sean necesarias de suerte que la ejecu
cion de dha carta executoria tenga cumplido efecto y para todo
ello el dho Vezino y Regidor de dho mi Pueblo y ausencia mayores, diez
mos y excusados, le otorgo cumplido poder mi mismo lugar y grado, libre y gene
ral segun y como yo lo tengo y me pertenece con libre y general administracion
para que en mi nombre parezca ante dhos Señores Alcaldes y demas Justicias
de su Magd de qualesquier Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos y
fuera de ellos donde convenga y mas combenga y pida y requiera lo
que combenga a mi derecho y en mi nombre haga todos los autos y
diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias
hasta dejar la dha carta executoria en toda su entera ejecucion y
cumplimiento segun y como yo lo haria y hacer podria siendo presente
aunque sea cosa que segun derecho requiera mas especial poder y
mandato que aqui no vaya expresada que para todo ello y lo a ello
anexo y dependiente le doy y confiero el mas cumplido poder que
segun derecho se requiere y es necesario con libre y general administracion
y con facultad de poder sostituir este poder en una o mas personas
y revocar sostituciones y nombrar otras de nuevo que asi mismo le
relevo de costas y fianzas y para que lo pueda cumplir obligo los
bienes de mi Real hacienda y para ello doy poder cumplido a todas
las Justicias de su Magd de qualesquier Ciudades, Villas y Lugares
de estos Reynos y fuera de ellos donde mi Poderdante quiera
someterse y pedir su cumplimiento a cuyo fuero y jurisdicion me
someto y obligo y renuncio el mio propio fuero y jurisdicion Domiciliario y Vecindad y la ley de
que el actor debe seguir el fuero del Reo para cuio efecto me sometieron con
mision como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y obligue
y renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y lege
neral que le prohiben. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Pe
rú en Viernes quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos
y Viernes y Cinco años= Y lo otorgante a quien Yo el presente
Escno de su Magd doy fee conosco lo firmo de que rumbro y
mando testigos Don Vicente de Rueda Don Joseph Ruiz
de Castilla y Don Bartholome Garrido presentes

Ante mi

Manuel Peralta San.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

Pag

D. Antonio Guarana

Ala

PARA LOS AÑOS DE
VEINTE Y SEIS

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil Setecientos y Veinte y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Antonio Guarana Mayordomo de la Cofradia del Santissimo fundada en la Yglesia de la Doctrina de Lacaran Jurisdicion de la Villa de Canete segun parece de la certificacion del Señor Cura Don Juan de Villareal Barrueto Cura y Vicario de dha Doctrina su fecha en Veinte y seis de Mes y año como al tenor de ella auia recibido de la Caja Real de Lima de los derechos y generos que se le hauian dado en Cera para la dha Cofradia para la fiesta del Corpus que celebra en dha Yglesia en cuyo presente escriuano de que doy por entregado por auerlos recibido realmente y con efecto y renuncio las leyes de la entrega prueba y demas de este caso con ella hablo y otorgo carta de pago en forma. En fuerza de dicho poder hizo la suya ante testigos vsando de el Don Joseph Ruiz de Castilla Don Basilio Pardo y Juan de Roa presentes en dicha Ciudad y lo firmo

Joseph Ruiz de Castilla

Ante mi Martin de Prado y San.
Rs. no. y Rl Mro.

Derecho

El Capp. D. Juan de la Puente y Figueroa

a

D. Joseph Ramirez Guarana de Rio

Rio

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil Setecientos y Veinte y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Capp. D. Juan de la Puente y Figueroa Vecino de esta Ciudad de los Reyes de la una parte y de la otra D. Joseph Ramirez Guarana natural de esta Ciudad de edad de seis años poco mas o menos, natural de mi Casa hijo de vna Samba mulata llamada Maria nombrada Maria que compro de D. Damian de Ribas Vecino de Guara por escriptura ante el dho Diego Salido de dho mes y año y el año de Setecientos y nueve y el mucho amor y voluntad que tengo al dho Joseph Ramirez Garcia de dote mi sobrina por la presente le hago gracia y donacion buena pura perfecta perfecta acabada e irrebocable de las que el Derecho llama entre vivos y partes presentes con todas las fuerzas y firmezas y sumisiones y renunciaciones de leyes en tal caso necesarias para que de hoy dia de la fecha de esta escriptura en adelante sea suyo y para ello y haga de

del a su Voluntad; Y desde luego doi Poder al suso
dho o a quien el suyo huviere y fuere parte legitima
para ello, para que pida y aprehenda la possession ju
dicial de dicho Mulatillo, y para que la pueda insinuar y
manifestar ante Juez competente y pida la aprobacion y manifes
tacion que Yo por la presente la doy por insinuada y legitima
mente manifestada y por suplidas en ella qualesquier fal
tas o defectos que de dro substancia o solennidad se requi
eran y renuncio y aparto de mi favor la ley de los qui
nientos sueldos aureos, que el derecho dispone para po
der donar, y me obligo de haver por firme esta donacion a oras
en todo tiempo y de no ir ni venir contra ella en manera alguna por ningu
na causa ni razon que sea y si lo hiciere o intentare quiero no ser oydo ni ad
mitido en Juicio sino excluydo del y condenado en costa y declaro que
no es immenso ni gral ni nezessito de dho esclavo para mi congrua sus
tentacion = Y desde luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto
del derecho accion propriedad y señorio y otras acciones re
ales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenecen
y todo con el lo cedo renuncio y traspasso en el suso dho
y en quien como dho es su poder y causa huviere para lo q
le otorgo esta escriptura con clausula de constituto en forma
y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mi per
sona y bienes havidos y por haver y doy Poder cumpli
do a las Justicias e Juezes de su Magestad de qualesqui
or partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte q
en ella residen a cuyo fuero e jurisdicion me sometto
obligo y renuncio el mio proprio jurisdicion do
micilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice
que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que
a lo que dho es me executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia difinitiva de Juez com
petente dada y pronunciada consentida y no apela
da y passada en autoridad de cossa juzgada sobre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE MIL Y 1726.

Que renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohiue = Que es fha en esta Ciudad de los Reyes del Peruen quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y veinte y cinco años = Y lo otorgante a q. Yo el presente Escno de Su Mag.d doy fee conos assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Vicente de Rueda Don Bartholome Garrido y D.n Joseph Ruiz de Castilla presentes =

Ant.o Bud.a de la Puente
Figueroa
Semi.o

Manl. Andrade y San.tos
Escno de Su Mag.d

Pago
Fran.co de Mendoza
â
D.n Vicente de Rueda

En la Ciudad de los Reyes del Peruen nueve de Junio de mill setecientos y veinte y cinco a ante mi el Escno y testigos parecio Fran.co de Mendoza Albacea y thenedor de bienes de Doña Maria de la Barrera su muger lexitima nombrado por el testamento q. otorgo ante Marcos de Vreda Escno R.l su fha en Quinze de Mayo de este presente año y como tal confesso auer recibido del Cap.n Don Vicente de Rueda Mayordomo actual de la Cofradia de Jesus Nazareno Quarenta y un pesos y dos reales de a ocho el peso para el entierro de dha su muger difunta como hermana que era de dha cofradia de cuya cantidad se dio por entregado

a ya satisfacion y Entrego la Ley de la fecha con
rega q incluia el Cabo y demas del Cargo con que Rs se
Contiene y otorgo Carta de pago en forma y lo firmo de su
nombre lo q fue hecho siendo Testigos el Capn D
Vicente de Rueda Don Joseph Ruiz de Castilla y Don
Barthe Comes y Casado presentes

Manda Rl y San.
Ex.a de su Mag.d

Sello 8.o

Ante mi

Dn
D.

Mag.co D.n Juan del
Castillo Abogte

Al

Almirante Dn Jacinto
Segundo.

En la Ciudad de Leon Reyno de Nueva España en veinte y quatro de Junio de mil
Setecientos y Veinte y Cinco Ante mi Escrivano de S.M. y testigos
parece el Capn Don Juan del Castillo Abogado residente en esta Ciudad
a quien doy fee conozco en nombre y en Voz del Gral Dn Vicente de Ceruto
Valoria Cavallero del Orden de Santiago del Consejo de su Magd y su Alcalde
por su Magd en el Orden Gral de Cobranza que le dio el Duque de Montemar
la Ciudad de Leon Real de Nueva Galicia en diez de Nov.e del año pasado de Setec.os
y Veinte y quatro ante Joseph de Garmendia Escrivano Real, Cuyo testimonio demanda
reg.o y le bolbio al otorgante y dixo en la mejor via que mas haia lugar
de derecho y fee, y del dho poder Usando Confesso aver recibido del Sor
Almirante Don Jacinto de Segurola los Dos mill quatrocientos y sesenta
p.s que ratifico dho Sor en su poder por quanto Don Miguel Antonio de
Olarza Mtro que fue de la Fragata Nra Sra de Guadalupe y las Animas su Dueño
Dn Thomas Mateo Duque de Estrada se obligo a cuenta del otorgante y de sus fiadores
de cantidad de incluso Interes y costas y partido de Registro sus fianzas la Villa
y Puerto del Realejo en Veinte de Dic.e de Setec.os y Veinte y tres ante dho
Juez de Arm.s de Registro a pagar lo en el Puerto de la Vanda de Barlovento
donde quando con efecto los Reciba del dho Don Miguel Ant.o y dha cantidad
reconocida el otorgante pertenecer a dho Gral Dn Vicente ante el dho
Joseph de Garmendia Escrivano de su Magd en la dha Ciudad de Leon en Veinte
nueve de Dic.e año de Setec.os Veinte y tres Y de los dhos dos mill quatrocientos
catorce p.s en dho nombre dio por recibido a su satisfacion y renuncio la ley del pago
como en entrega y para mayor abundam.to dio por nula y de ningun valor
ni fuerza ni parte de Registro y otorgo Carta de pago y de Relacion en forma
y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Joseph Ruiz de
Castilla el Capn Don Vicente de Rueda y Don Barthe Comes Casado presentes

Juan del Castillo
Abogado

Manda Rl y San.
Ex.a de su Mag.d

Sello 8.o

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VNO

Pago
del Alferez D. Nicolas de Rueda
a
D. Vicente de Rueda

En la Ciudad de Panamá a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos veinte y dos años ante mi el Escrivano Real y testigos parecio el Alferez Don Nicolas de Rueda Vezino de esta Ciudad y dixo que por quanto Don Vicente de Rueda Vezino de la Villa de Guevara Valle de Ayala Reyno de Castilla la Vieja le tiene dado y entregado diferentes partidas de plata labrada y otras cosas para que las llevase a la Ciudad de Lima y Reynos del Piru y en ellos las vendiese y de su importe le diese y pagase la quenta y razon que le pidiese y pidiendo ahora el dicho Don Vicente de Rueda la quenta y razon de lo que ha vendido y cobrado de las dichas partidas de plata labrada y otras cosas que le entregó para que las llevase a vender a los Reynos del Piru y Ciudad de Lima y haviendo dado y dando la quenta y razon de todo ello en virtud de Poder que para ello le tiene dado y otorgado el dicho Don Vicente de Rueda su Padre ante Jacinto Navarro Escrivano Real y Publico de esta Ciudad en veinte y quatro de Mayo de este presente año y confesando como confiesa haver recibido del dicho Don Vicente de Rueda su Padre todas las

y ocho de febrero de este presente año de la fha de la escritura que aun q[ue] la cantidad es de quinientos p[esos] se han rebajado quinientos por auerse cobrado en los años antecedentes aquinientos y diez p[esos] cada uno por cuyo pago dexaua y dexa hipotecados y especialmente el dho señor Don Joseph Andrade en dho nombre dicho Conuento obligado por auerlos recibido realmente y con efecto y renuncia las leyes de la non numerata pecunia prueba y demas de derecho como en ella y q[ue] contiene y obligo la dha de pago en forma y lo firma en dho nombre a ruego del dho fecho testigos Don Agustin de Llano y Galarza Don Joseph de Castilla y Don Vicente de Cuadra vecinos y

Joseph Andrade y Guemes

Ante mi

Manuel Andrade y Sam.
Not[ario] de su Mag[esta]d.

Oblig[acio]n de pago y sellado

Gral D[o]n Juan Gelders de Calatayud como principal y D[o]n Juan de Molleda de fia[dor]

Por el

Theni[ente] D[o]n Juan Nodriguez Pedrero.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Julio de mil setecientos y quince y cinco de ante mi el Not[ario] de su Mag[esta]d y testigos parecieron el Gral Don Juan Gelders de Calatayud como principal y D[o]n Juan de Molleda Rubin de Celis y dijeron que por quanto el Gral Don Juan Gelders va a seruir el oficio de Corregidor y Justicia Mayor de la Villa de Chancay y como tal ha de hacer y rebajar de dha del Lago del sellado siguiente = para el Viernes de setecientos y veinte y cinco y veinte y seis Domingos de asistencia que en ellos ha de tener siete pesos y quatro reales ocho mano de cada dia cincuenta y quatro mano de aguardiente seis pesos y dos reales y todas las partidas de Noventa y tres pesos y seis reales de a ocho para cuya paga y satisfacion y demas que ha declarado se ha de hacer dicha obligacion escritura de obligacion y poniendo lo en efecto por ella por la presente el dho Gral Don Juan Gelders como principal debe dar obligado y Don Juan de Molleda Rubin de Celis del orden de la misma como su fiador principal y llano pagador que se constituye, haciendo como de luego dixo que hacia y hizo de deuda propia agena suya propria y de libre de cada obligado y cada uno de los dhos Gral y principal en su bienes y hacienda presentes y futuros de cada persona alguna de ellos que primero se hecha mas cargo de ninguna excepcion de la ley de dos y que este beneficio y remedio con el de la autentica de las cosas y expensas especialmente y con expresion de renuncia y todos los dhos principal y fiador juntos de mancomun y cada uno de ellos y sus bienes dieron poder cumplido y bastante a todos y qualesquier Justicias de su Mag[esta]d de cualquier parte que sean y en especial a los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad a cuyo fuero y jurisdiccion se sometieron renunciando el suyo propio y la ley si conuenerit de jurisdiccion omnium judicum y la final del Codigo de foro competenti y la ley y capitulo de Corte para que a lo que dicho es y a la execucion y cumplimiento de lo en esta escritura contenido y a la paga de los dhos quinientos pesos y costas que se causaren y a la prueba de ellas y de lo que se debiere y a cada cosa y parte de ello los apremien y executen como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y consentida y de la qual no se pueda apelar ni suplicar ni pedir restitucion in integrum ni otro remedio ni recurso de derecho ni de hecho ni de gracia ni de justicia ni de otra manera alguna que de todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello les releuen en forma y para mas firmeza asi lo dijeron y otorgaron y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Agustin de Llano y Galarza Don Joseph de Castilla y Don Vicente de Cuadra vecinos y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725 Y 1726

las leyes de duobus reis debendi y el Autentica presente hoc ita Codice de fidelussoribus y el Beneficio de la Diuicion y remedio de la excuacion y todas las demas leyes de la mancomunidad y fianza como en ellas se contiene debajo de la qual = otorgaron que se obligaban a dar y pagar y q daran y pagaran los dhos noventa y tres pesos y seis rea. al thesorero del Real dro del Papel sellado Don Juan Rodriguez Pedrero o a quien su poder y causa huviere y para la cobranza fuere parte lexitima en esta Ciudad p su cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquier parte y lugar que es la del suso dho se les pidan y demanden y sus bienes fueren hallados quier esten presentes o ausentes por el mes de Diziem del año proximo de setecientos y veinte y seis y sacaran otro tanto para el Vienio de setecientos y veinte y siete y veinte y ocho pagando su importe en la misma conformidad = con declaracion que si no sacaren dho papel para el dho tiempo que sirviere dho empleo de tal corregidor han de pagar la cantidad que esta repartida cada vienio a dha villa y toda la que montare has el fin de dho oficio como si la llebasen = para lo qual y que esta escriptura se a exequible a mayor abundamiento se dieron por entregados del Papel sellado aqui referido y de todo el demas que deben sacar y por no ser de presente su recibo renunciaron las leyes de la entrega su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y todo lo cumpliran y pagaran llanamte y sin pleyto con costas de la cobranza diferida la prueba y averiguacion de todo lo que se requiera en el juramento y declaracion simple del dho Don Juan Rodriguez Pedrero o de quien como dho es su poder y causa huviere sin q sea nesessaria otra alguna testimonio ni recaudo aunq de dro se requiera porque de ella quedare lebado = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo contenido en esta escriptura obligaron sus personas y bienes havidos y por haver y dieron

Poder Cumplido a las Justicias e Juez de Residencia
de qualesquiera partes que sean para que lo
hagan Cabildo Corregimiento y Alcaldes ordinarios
Provincia de Tucumán

En la Ciudad de Tucumán en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecieron y Presentaron el Mayor poder que de derecho se requiere y es necesario Otorgado en la Ciudad de la Plata en veinte y tres de Abril de este presente año por ante Juan Domingo Ortiz de Zarate Escribano de Cabildo de dicha Ciudad y de Gobierno de esta Provincia por el Señor Don Joseph de Andonaegui Caballero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad Governador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata y Presidente de la Real Audiencia que en ella reside en virtud de Real Provision de su Magestad que original queda en el Archivo de esta Ciudad en el Oficio de Gobierno de que doy fee y de cada una de ellas de que doy fee Conozco por el qual dicho Señor Governador y Capitan General Constituye y Nombra por sus Procuradores Generales a los Señores Don Joseph Gregorio Bazan y Don Joseph Ignacio de Gorriti Alcaldes ordinarios de primer voto de la Ciudad de Salta y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre de su Señoria y como su Theniente General y Governador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata y Presidente de la Real Audiencia que en ella reside y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Poder

D.n Joachin Manuel
del Rio
Al
Comissario Gral
Nicolas de Barrionuevo

Sepan quantos esta Carta Vieren como
Yo Don Joachin Manuel del Rio Bueno del Cuarto del
Callao Peruano y Señor que soy de la Nauio nom.da
Santo Xpto del Buen Suceso surto en este Puerto y
de partida para el de Valparaiso del Reyno de Chile otorgo
que el tenor de la presente que doy mi poder Cumplido el que de
Derecho se requiere y sea necesario, al Comissario Gral de la Caualleria
D.n Nicolas de Barrionuevo Residente en la Ciud.d de Santiago de dho
Reyno de Chile especial para que pueda regir gouernar y administ
rar la dha fragata el Santo Xpto del Buen suceso con todos los
Pertrechos y aperos a ella pertenecientes y anexos y concernientes gouernando
y poniendo Pilotos Mros y Contramaestres y demas oficiales y
gente de seruicio y para ella fuere necesaria nombrando otros
en su lugar y haciendo cuanto segun y como Yo pudiera y debiera
hacer como tal Dueño y señor que del Poder admini, tratiuo y
que para el caso requisado se requiere y necesario. Lo doy y otor
go sin limitacion alguna a otro si mas poder cumplido para y en
los pleitos y debates que pueda y deba tener y que ha de contrauerssen poder de el dho Comis
sario Gral D.n Nicolas de Barrionuevo como tal administrador
de y otorgue Cartas de pago Chancelas finiq.os y lastos y los
demas recados necesarios en razon de la Dueñia y
Leyes de ella no obstando las cosas que en contrario hubiere en razon
que de ella se fee pareciendo mi persona en Juicio necesario asi sobre
Carga condicion de los dhos fletes y avios de Mar como por lo demas
que me pueda y deba tocar pleitos qualesquiera Causas y Razones ante los Justicias e Jueces de su Magestad que de dho
a pedimento demandar, jurar querellar hacer autos y prosecuciones
quanto convenga hasta que la dha cobremos tengan cumpli
do efecto = otorgo en dho Poder cedo para que pueda obligar
y obligue a dha fragata sus fletes y aperos bienes a favor
de qualesquier personas por la cantidad que el Apoderado
fuere y ofreciere para adereso y despacho de la referida fragata

y para q assi lo execute y conste el numero por q se ha de
hacer las referidas obligaciones se ha de arreglar a la instru
cion que se le prebendra por mis cartas mis bas y mediante
lo referido, otorgara las dhas escripturas por ante quales q
Esno Publico o Rl obligando a la dha fragta y a mi el otorgante, a
hacer las pagas a los tiempos y plazos que asentare y se concer
tare obligandome como a tal señor a que estare y pasare por lo q
assi hiciere en virtud de este Poder y facultad que yo desde lue
go q quando el caso llegue hago, otorgo, apruebo, ratifico las
referidas obligaciones y me obligo a las pagar estar y pasar
q ellas como si presente fuese a sus otorgamtos que el poder q
se requiere y en tal caso es necessario le doy y otorgo sin li
mitacion alguna y con libre y general administracion en
quanto a lo referido: y a su firmeza y cumplimto, obligo mi per
sona y bienes havidos y por haver y para su execucion y cumpto
doy Poder a las Justicias o Jueces de su Mag de qualesquiera par
tes que sean para que me compelan y apremien a su cumpli
miento como por sentencia passada en authoridad de cosa
juzgada que para ello renuncio las demas leyes fueros y
derecho de mi favor y la general que lo prohive y
consiento en traslado de esta escriptura que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze dias del
mes de Agosto de mil setecientos y veinte y cinco años
y el otorgante a quien yo el presente Escrivano de
su Magestad doy fee que conozco assi lo dixo, otor
go y firmo de su nombre siendo testigos Juan Franco
Velarde Juan Antonio Crespo y Don Joseph Ru
iz de Castilla presentes

Joachin Manrique

Manl Andrade y Sanz
Escno de su Mag.

SELLO TERCERO, VM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE

R.º 2. 1721 Jesus Maria y Joseph. R.º 2.

1521

1721

Lleno = y firmado =

abril andrade y Santos

57701

577.2

R. S. VIRGINAL,
[illegible] ETECIENTOS
DOCE, Y TREZE, Y
[illegible] S Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

Cerron

D. Lma Coltania Carrion
a
[illegible]

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Lima Coltania Carrion viuda de Don Pedro Romero Dauja su albacea, [illegible] vecina de Viena y hordena nombrada por tal en el poder para testar que me dio y otorgo ante el Escriuano de Lusa y testigos en veinte y quatro de Iulio de este presente año de mil setecientos y trez y ocho debajo de cuia disposicion falleció y como tal = otorgo que dicho poder he cumplido y cumplo en todo lo que en virtud de el he podido y debido y como albacea testamentario de dicho Don Pedro Romero mi marido que Dios aia, otorgo y conozco que he recibido de los Padres Comendadores del Convento de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos de esta Ciudad de Sevilla y en su nombre del M. R. P. Lector de Theologia Fray Lorenzo de Jesus Maria Viana Comendador que fue en este dicho Convento y en el mismo hecho y causa a que por mi parte y en nombre de dicho Convento pueda demandé recande reuba y sobre pueda hasta en cantidad de Ynuentta mil reales de vellon que el dicho Don Pedro mi marido y yo le prestamos para ayuda a los gastos y costas que hizo en la defensa de un pleito que con dicho Convento y demas consortes siguio en el Real Consejo de Ordenes sobre la Encomienda de Alcantarilla y sus Anexos, y de mas con dicha cantidad y la de quatro mil pesos de plata doble que por otra escritura de Obligacion otorgada ante el Escriuano de Numero de esta Ciudad Don Francisco Sanchez Bezerra Escriuano Publico a cuenta de dicha Encomienda nos prestaron los Padres Comendadores del Convento de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos de esta Ciudad de Sevilla, y despues por hauer pretendido el dicho Don Pedro Romero mi marido y yo en esta Ciudad en donde fue de Orden de dicho Real Consejo a seguir dicho pleito, y despues por hauer pretendido el dicho Don Pedro

que para la hazerle cedo renuncio y traspaso todos mis dros y acciones
mixtos directos y executivos y le pongo en mi mismo lugar y dro y le ha
go y constituio procurador actor demandante como en su mismo he
cho con libre y gral administracion y cobrados que sean los dhos se
ispesos cada mes los ira reciviendo por la limosna de otras tantas
missas rezadas aplicando el sufragio de ellas por el alma de Don
Pedro Martinez = Y si el dho Ygnacio de Cespedes faltare a su credi
to o muriere los Mui Rs Ps de dicho Convento ocurriran a mi la dha
otorgante o a mis albaceas a darme noticia de ello para que en el
todo se digan las missas que faltaren = Y a la firmeza y cumplimien
to de lo que dicho es obligo los vienes de dicho albaceazgo havidos y
por haver y en su nombre doi poder cumplido a las justicias y juezes de
su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
ciudad y corte que en ella residen a el fuero e jurisdiccion de las
quales y de cada una de ellas los someto y obligo y renuncio
el suio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el privile
gio de la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dicho es los executen compelan y apremien como por
sentencia passada en authoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncio todas las demas leies fueros y dros de su favor y la ge
neral que lo prohive = Y yo el dicho fray Lorenzo de Sevilla
Vicario Corrector de dicho Convento aviendo oido y en
tendido lo contenido en esta escritura en nombre de el y
de sus religiosos = Otorgo que la acepto en su favor y como
tal ofresco que se diran las missas aplicadas por el al
ma de el dicho Don Pedro Martinez cobrandose la limos
na de ellas = que es fecha la carta en la ciudad de
los Reies de el Peru en veinte y quatro dias
de el mes de abril año de mil setecientos y
veinte y uno = Y los dichos otorgantes a quienes
yo el presente Escrivano de su Magestad
doi fee conosco lo firmaron de sus nom
bres siendo testigos Juan de Morales Taboa
da Luis Xavier de Ermosilla y Thomas de Ra
nos presentes =

Sotra Lina Sosa Ran
carion

Fr. Lorenzo de Sevilla
Vo Corrector

Ca Fernd

Manuel Andrade y San
Ro de su Mag

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

Declar.on y Resg.do

La S.a D.a Ana Maria tello de la Cueva

a

D.n Alonso Gallegos de Lora

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de abril año de mil setecientos y veinte y uno ante mi el escrivano de su Magestad y testigos parecio la señora Doña Anna Maria tello de la Cueva viuda de el señor Don Pablo Vasques de Velasco del orden de santiago oidor que fue de esta Real Audiencia y su Albacea y tenedora de bienes nombrada por tal por el testamento que otorgo en esta dicha ciudad ante el Capitan Don Pedro de Espino Alvarado escrivano publico por el año passado de mil setecientos y veinte = y dixo que por quanto a veinte y cinco del corriente y ante el dicho Don Pedro de Espino otorgo escritura de arrendamiento al Capitan Don Alonso Gallegos de Lora de la assienda nombrada Nuestra señora del milagro y las salinas sita en el valle de chancai y todo lo demas que se expressa en dicha escritura y debaxo de las condiciones que en ella se refieren por tiempo de nueve años los cinco pressisos de cumplir y los quatro voluntarios a eleccion de el susso dicho que han de correr desde primero de mayo de este de la fecha y en precio de dos mil pesos de a ocho reales en cada uno pagados de seis en seis meses como fueren cumplidos como paresce de la referida escritura a que se remite = aora por el tenor de la pressente y en aquella via y forma que mas aia lugar en derecho = otorgo y dixo que declaraba y declaro por competente confession y declaracion como si fuera fecha en juizio con juramento a pedimento de parte y por mandato de juez competente y con la solemnidad dispuesta por derecho para su maior validacion que la cantidad liquida que ha de pagar por dicho arrendamiento dicho Don Alonso

Gallego de Lora al año con un mil y ochocientos pesos y que el averse que se en Aprecio de los dichos Dos mil pesos fue hecho por los cuatro nombrados y uno nuevo que hubo para ello pasó para que en su presencia se hiziese en ningun tiempo ante esta declaracion y le diesse y entregasse en forma bastante como a su derecho convenga el qual le hubiese de haver por bueno firme y valedero agora en todo tiempo para lo cumplir guardar y mandar cumplir dicha declaracion contra la dicha y forma en manera alguna y lo hizieron y otorgaron siendo testigos que fueron presentes Don Antonio de Ulloa y Don Juan de Ulloa y Don Pedro de Ulloa y Don Juan de Ulloa y Don Pedro de Ulloa y Don Juan de Ulloa y Don Pedro

579. 634 [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREINTA, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

Cession

D.ª Magdalena de Valladares

a

El Sor. Dn Gaspar Fernandez Morales de Guzman

Sepan quantos esta Carta de Cession vieren como yo Doña Magdalena de Valladares viuda de Don Diego Fernandez de Rosada Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de ella y tutora y curadora de sus menores hijos y de mis bienes Otorgo que por quanto el Señor Don Gaspar Fernandez Morales de Guzman Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad ante Manuel de Loya Escribano Real del numero y Ayuntamiento de el año pasado de mil setecientos veinte y dos y siete de Enero pareció presente y como tal = otorgó que dos mil pesos con mas los derechos de Escritura de Carta de gracia de Retro que de ellos se hizo a favor de mi parte sobre las Alcabalas de Vino de esta Ciudad y su Tierra que le pertenecen por Juro de heredad para siempre jamas en virtud de Real Cedula de su Magestad dada en Madrid a veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y veinte y uno refrendada de Don Joseph Patiño del su Consejo Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda y Guerra y Superintendente General de Rentas de estos Reynos y Señoríos que por Privilegio de Juro de heredad para siempre jamas le hizo merced a Don Gaspar Fernandez Morales de Guzman su padre difunto de los Alcabalas de Vino de esta Ciudad y su Tierra que le pertenecen en virtud de Real Cedula de su Magestad dada en Madrid a veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y veinte y uno refrendada de Don Joseph Patiño del su Consejo Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda y Guerra y Superintendente General de Rentas de estos Reynos y Señoríos que por Privilegio de Juro de heredad para siempre jamas le hizo merced a Don Gaspar Fernandez Morales de Guzman su padre difunto de los Alcabalas de Vino de esta Ciudad y su Tierra que le pertenecen por Juro de heredad para siempre jamas

[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

580 ~~128~~ 5

El Provisor de los Reyes por la presen-
te Doy Lic.a a fray Mathias Ramirez
Religioso no bicio del horden de Santo
Domingo para q. pueda aser su testam.to
ultima y prostrimera boluntad y dar
y donar por el qual es quiera sus bienes
y herencias paterna y Materna y futu-
ras sucesiones queriendo por el suso
dho fecho y otorgado lo apruebo
y Ratifico e yntrepongo para ello
mi autoridad y decreto Judicial
respecto de aberme echo Relacion
de estar en los ultimos dias de su pro-
bacion y no bicio Dada en los Re-
yes en beynte y nueve de Abril de
mil sete cientos y beynte y uno =

D.a Bart.me de Carrion
Villafante

Por m.do de S.r Provis.r
Man.l de Molino

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

CERO, VNREAL,
SETECIENTOS
E VNBE, YTREZE, Y
SIENTOS Y CATORZE.

En el Nombre de Dios Todo Poderoso Amen = Con la Gracia de
los Casas tienen á bien gran principio la buena y dichoso fin = Sepa
todos los que la presente Carta vieren como yo Fr. Mathias
Ramirez Religioso Novicio en este Convento de Nra Señora del Ro-
sario de la Orden de Predicadores natural que de Lanzarote de esta Ciudad
de la Corte de Madrid hijo legitimo de Capitan Juan Perez Ramirez y Dª
Isabel Rosa Alvarez de la Fuente ya difuntos = Digo q por quanto
yo me hallo enferma de Cama con grave dolor y peligro de la
vida en q Dios Nro Señor se ha servido de poner mi vida y por q en
todos tiempos es mi voluntad de estar conforme a lo q
Dios Nro Señor tiene ordenado de mi vida y muerte y
deseando hacer mi testamento y ultima voluntad en la forma
y manera q mas haya lugar de derecho = Por tanto
Otorgo y conozco por esta mi Carta q hago mi testamento
y ultima voluntad en la forma siguiente = Primeramente
encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor q la crio y redimio
con su preciosa Sangre y Muerte y la quiera llevar a su
Santa Gloria = Y el cuerpo mando sea sepultado en
la Bobeda de este Convento = Mando q luego q Dios
Nro Señor sea servido llevarme de esta vida se digan por
mi Alma quinientas Misas de Alma = Mando q se
digan otras quinientas Misas de Alma = Mando q se
digan otras quinientas Misas de Alma = Mando q se
digan otras

endo la y hor gosando de los dhos mis Padres para que lo gozen como
dhos propios sus herederos y despues de los mismos la cedo dicho mes
tro Convento para que goze lo que asi quedare en virtud de
esta clausula la qual me obligo de hacer confirmar para
la dicha Ciudad de tiempo y dentro en el termino y forma
en manera alguna por quanto la hago de mis bienes y espo
nible y asi lo pido ordenar que no se me admita en juizio
ni especialmente en contrario y en caso que se admita en juizio
y especialmente en contrario y en caso que se admita en juizio
y especialmente en contrario y en caso que se admita en juizio
y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1711, 1712

El Segundo Poder general del Sr. Marques de Sn Nicolas q̃ pide
ante mi este dia mes y año espresados la firma de cuyo otorgante
doy fee conozco Y para q̃ conste lo firmo en esta Ciudad de
Lima en dicho dia mes y año = En testimonio de verdad =

Joseph de Zuzuriaga

Sello 1º Rubricado de San
de su Magd

Obligo.

El Capn Dn Thomas Martinez de Morquena

Dn Diego Sanz Donador

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi el Escribano Publico y de Registro parecieron presentes de una parte el Capitan Don Thomas Martinez de Morquena Vecino de esta Ciudad y de la otra Don Diego Sanz Donador a quien doy fee conozco y dijeron que por quanto el dicho Don Diego Sanz Donador a hecho donacion al dicho Capitan Don Thomas Martinez de Morquena de todos los bienes muebles y semovientes que se hallaren en poder del dicho Don Diego Sanz Donador al tiempo de su fallecimiento segun mas largamente consta y parece de la escritura de donacion que sobre ello otorgaron ante mi el presente Escribano en veinte y seis de este mes y año a que se remiten y para que el dicho Capitan Don Thomas Martinez de Morquena logre el efecto de la dicha donacion y se le entreguen los dichos bienes muebles y semovientes que se hallaren en poder del dicho Don Diego Sanz Donador al tiempo de su fallecimiento segun y como en la dicha escritura de donacion se contiene = Otorgan que dan y confieren poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario al dicho Capitan Don Thomas Martinez de Morquena para que por si y en nombre del dicho Don Diego Sanz Donador pueda pedir y demandar y cobrar y recibir todos los dichos bienes muebles y semovientes que se hallaren en poder del dicho Don Diego Sanz Donador al tiempo de su fallecimiento segun y como en la dicha escritura de donacion se contiene = Y haga sobre la cobranza de ellos todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean necesarias que el dicho Don Diego Sanz Donador podia y debia hacer en razon de lo referido que para todo lo que dicho es y lo a ello anexo dependiente y concerniente le da este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de poder sostituir este poder en una o mas personas y revocar sostituciones y nombrar otras de nuevo que para todo lo referido y cada cosa de ello le relevan segun derecho y para su firmeza obligan los bienes muebles y semovientes que se hallaren en poder del dicho Don Diego Sanz Donador al tiempo de su fallecimiento y dan poder a las Justicias de su Magd de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion se sometieron para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y sobre ello renunciaron las leyes de su fuero y jurisdiccion y la general del derecho en forma y la que prohibe la general renunciacion de leyes y asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Don Joseph de Zuzuriaga Don Joseph Ramirez de Arellano y Don Joseph Ramirez de Arellano presentes y vecinos de esta Ciudad y los otorgantes a quienes doy fee conozco lo firmaron en este Registro de que doy fee = Vale = Sobre raido = Diego = Vale = Sobre raido = Diego = Vale =

Diego Sanz Donador

Ante mi

Joseph de Zuzuriaga

Escribano Publico y de Registro

583. 131

Un real.

[illegible]LLO TERCERO, VN REAL.
[illegible]NOS DE MIL SETECIENTOS
[illegible]ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
[illegible]TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1722.

[illegible] en el juramento y declaracion simple de el dho Dn Diego [illegible] de [illegible] hijo de [illegible] causa [illegible] sin que sea necessaria otra alguna testimonio [illegible] aun que de dro se requiera porque de ella queda [illegible] relevado [illegible] sin que la general obligacion que he de hacer de todos mis bienes de [illegible] que a la especial [illegible] por el contrario antes para la mayor seguridad de los dhos pesos obligo y [illegible] especial y expressa obligacion empeño y [illegible] los dhos dos mil [illegible] y sesenta fanegas de maiz para no los poder vender ni en manera alguna enagenar hasta que la dha cantidad de su importe esté enteramente satisfha y lo que en contrario hiziere ha de ser de ningun valor fuerza ni efecto y todo lo cumpliré y pagaré llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = a cuia firmeza pago y cumplimiento obligo mi persona y [illegible] haviendo [illegible] poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean [illegible] a las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen del fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me ejecuten compelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral que lo prohibe = y concierto en traslados de esta escritura el uno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de maio año de mil setecientos y veinte y uno = y el otorgante a q yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco lo firmo de un nombre siendo testigos Don Andres Fernandez de Medina el Capitan Joseph [illegible] y Phelipe Gomez de Arevalo [illegible] Real presdes

Diego Sanz Dorado

Ante mi

Manuel Andrade y San

Escno de su Mag.

Thomas Mart. de Mosq

Manuel Andrade y San

Escno de su Mag.

Ante mi

5.14 432

REAL.

S[ELLO TERCERO, VN]O [AÑOS]
AÑOS DE MIL SETECIE[NTOS]
[CIEN]TOS, Y DOZE, Y TREZE, Y
[CIEN]TOS, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1713. y 1714.

[...] dada por [...]
[...] Reales de Vellon [...]
[...] Reales de Vellon [...]
[...] Reales de Vellon

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, y 1722.

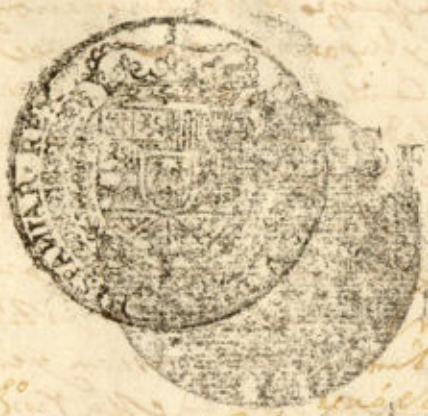

Pago

[illegible] de los Reyes del Peru en siete dias del mes de mayo año de mil setecientos y veinte y uno ante mi el Sr. de su Magestad y testigos pa[illegible] el Licenciado Don Nicolas Enriquez de Miranda Presvitero Capellan de la Capellania que fundo Fernan Perez de Araus de dos mil pesos de [illegible] principal al qual doi fee que conosco y como tal confe[illegible] haver recivido de Don Francisco de Ysta sesenta y siete pesos y quatro reales de a ocho el peso por los mismos que le ha pagado a razon de tres por ciento por lo corrido del año del censo impuesto sobre su hacienda de Juan Chiguailas que se cumplio el primero de este presente mes de mayo y año de la fha y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba de [illegible] y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma sin perjuizio de su dro por lo que toca a la esterilidad el qual deja reservado para usar del cada vez y quando y en qualquier tiempo que le convenga y lo firmo de su nombre siendo testigos Dn. Fernando Sarmiento de [illegible] Dn. Juan Ramirez Ysquierdo y Phelipe Gomez de Arevalo escrivano real

El Lic. Dn. Nicolas Enriquez de Miranda Presvitero

Dn. Francisco de Ysta

Ss.do Nicolas Enriquez de Miranda

Manuel Andrade y San. de su Mag.

Obligacion

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Theniente Don Christoval Garcia de Paredes vezino de esta ciudad de los Reyes del Peru = otorgo y que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto al Comissario del Santo Oficio de la Inquisicion Don Juan de Mendoza y Centella Presvitero o a quien su poder y causa hubiere dos cientos y quatro pesos de a ocho reales por los mismos que le debo procedidos de los jornales de dos negros esclavos de el suso dho que tube en mi poder alquilados y de los dichos pesos a mayor abundamiento y para que esta escritura sea exequible me doi por entregado a mi satisfaccion y porque su entrego y recivo de presente no paresce renuncio la excepcion de el derecho leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y que pago me obligo de hacer en esta dicha ciudad

El Theniente Christoval Garcia de Paredes

El Comissario Don Juan de Mendoza y Centella

Fho.

por mi quenta costa y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y de
recho en otra qualquiera parte y lugar que por la de el suso
dicho o de q. como dicho es supo dexar cosa alguna se me dan y
[illegible] fueren hallados que [illegible] ella
[illegible] con costas de la cobranza [illegible] pa
ra [illegible] de la fha [illegible] escritura [illegible] = Y a la fin
[illegible] cumplimiento de lo que dicho es obligo mis vie
nes [illegible] y por haver dos poderes [illegible] de las justicias y
juezes de su Magestad de quales quiera partes que sean y en espe
cial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen
al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me
someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion do
mi cilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen compelan y
apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre
que renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la
general que lo prohive = Y consiento en tres lados de esta es
critura el uno cumplido y pagado los demas no valgan = que
es fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reyes del Peru
en siete dias del mes de mayo año de mil setecientos y ve
inte y uno = Y el otorgante a quien yo el presente es
criviano de su Magestad doy fee conozco lo firmo de
su nombre siendo testigos Don Esteban de Linares
Blas de Contreras y Phelipe Gomez de Arevalo es
criviano real presentes = Sem.do = V = Vale

[illegible]
[illegible]
[illegible]

Manuel Ruiz de San [illegible]
[illegible] de su Mag.d

Exclam.on de
D.a Josepha de Urbosso y Luja
Sho

En la ciudad de los Reyes del Peru oi jueves que
se quentan ocho dias del mes de mayo y año de
mil setecientos y veinte y uno como a las dos horas
de el medio dia poco mas o menos por ante mi
el escrivano de su Magestad y de los testigos
que adelante iran declarados Doña Josepha de
Urbosso y Luja vecina de esta dicha ciudad mu
jer legitima de el Capitan Don Ygnacio de
Jauregui Cavallero del orden de Santia

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721 Y 1722.

Digo dixo que por quanto el dicho su marido por los atrasos y contratiempos que ha tenido y padecido publicos y notorios en esta dicha ciudad se le ha menoscavado el caudal que gozaba por lo qual se vio obligado y precissado a hazer manifestacion de los bienes y ditos que al presente tenia y lo que debia como consta y paresse de las tassaciones e instrumentos que paran en el oficio de Don Gregorio del Ortasso escrivano publico y respecto de que los dichos bienes manifestados tassatamente alcanzan para cubrir la dote que la susodicha llebo a poder de el dicho su marido quando contrajo el matrimonio que fue de veinte y cinco mil y mas pesos como paresera de el instrumento dotal que a su favor otorgo en esta dicha ciudad ante el capitan Juan Nuñez de Porras escrivano de Provincia en diez y siete de henero del año passado de mil seiscientos y noventa y seis y porque se le ha pedido por el dicho su marido que haga la otorgante gracia y donassion a Doña Manuela de Jauregui religiosa professa de velo negro en el Monasterio de Monjas de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora hija legitima de primero matrimonio de el dicho su marido de tres esclavos nombrados Phelipe de hedad de treinta años pocos mas o menos = Maria Rasa negra criolla nacida en su cassa de hedad de veinte y seis años = y Maria Ramos negrita criolla de hedad de tres años los quales son de la otorgante por haverselo incluido en la cantidad de su dote segun se expressa en los inventarios que paran en dicho oficio del dicho Don Gregorio del Ortasso la qual abra de hazer y otorgar por escusar el que se originen mayores

dr̃gos y pasadenos q̃ de los q̃ ha auido hasta aq̃
por la ygra en virtud de dicho hũ mando y para q̃
en ningun tiempo le sea de mi perjuicio en ninguna forma
ni manera y estando en mi entero juicio y en
q̃ el derecho le permite Confiesso q̃ por razõ
de q̃ en virtud de dicho mando q̃ hize de dichos
bienes del Año a favor de dicha Dõna Manuela de
Zurrequi y q̃ les quedan de mas los rayzes y cã
cuentan mas pesos y juramentos q̃ por los dhos
otro q̃ de aquella no mã se quisieren y expresaren en
ella por q̃ todo lo dha declaro sea cierto y verdadero por
lo q̃ otorgo y firmo de mi y los testigos q̃ lo presenciaron hã
presentes y en mis herederos de dõna y para q̃
dho de dichos bienes como q̃ pertenecen hũa y
para q̃ en q̃ quiera q̃ se me quisiere pedir
y exigir q̃ se me justifique q̃ he dho q̃
al q̃ quiera cõtramento q̃ se hallare hũa vara
de el apellido Cinfuentes Cabalres y q̃ ande y en q̃ al-
q̃ quier tiempo le conuenga y para q̃ dho sea y
valga en juicio y fuera de el como q̃ fuere hũa
escritura

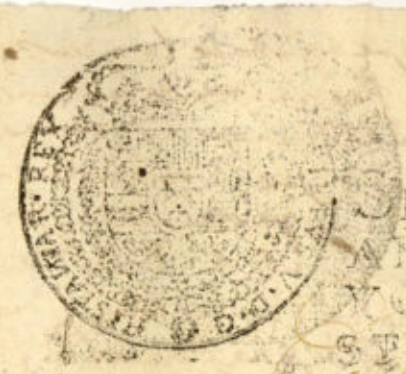

En Cor.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Testam.to de
D.n Joseph Marin de Casa
1721. 3 Jul.

En el Nombre de Dios Padre Hijo y Espiritu Santo Amen = Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Don Joseph Martin de Casa natural que de Sn Sebastian de la Ciudad de los Reyes del Peru hijo legitimo del Pregonero Martinez de Casa y Doña Magdalena de Alzaga Ramon de Piñeros que Santa Gloria aian y estando en mi cama de la enfermedad que Dios Nro Señor a sido servido de darme pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y una sola Esencia Divina y todas las demas cosas que tiene cree la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico y fiel Christiano = Digo que aunque de presente no tengo bienes algunos de que poder disponer usando de mi libre albedrio = Digo que hago y ordeno mi Testamento manda y postrera voluntad en la forma y manera siguiente = Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que la crio y redimio con su preciosa Sangre y Muerte y quando su Divina Magestad fuere servido llevarla de esta presente vida mando que mi Cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Convento de Nra Madre y Iglesia Catholica Romana de Sn Francisco de esta Ciudad en la Bobeda de mis Padres = Item declaro que soi Casado y velado segun el orden de Nra Santa Madre Iglesia Catholica Romana con Doña Isabel de Paz y durante el Matrimonio tuvimos tenido y procreado por nuestros hijos legitimos al Padre Juan Gregorio Martinez de Casa de la Compañia de Jesus del orden de Nro Padre San Francisco = a Don Ramon = Da Andrea = Da Gregoria Nicolasa = Don Francisco Marcelino = Da Maria Nicolasa = Da Maria Rosa Cayetana = Da Isabel = Don Bernardo Martinez de Casa de cuios referidos hijos legitimos y de la dicha mi muger quiero que la hija dicha quando contraiga Matrimonio o entre en Religion haia de llevar y lleve de mis bienes la dote que segun mi caudal le pertenece y a mis hijos varones se les den sus alimentos hasta que tengan edad competente para poder tomar estado = Item declaro que al tiempo que contraje Matrimonio con la dicha mi muger no truje cosa alguna de mi pertenencia = Item declaro que durante el Matrimonio he adquirido algunos bienes muebles y raices = Item declaro que debo a Don Joseph Ramirez de Arellano Marques de Casa Real la cantidad de quinientos pesos que le tengo recividos en dinero de contado

...poder Procuradores de Corte para que aparezca la querella con el Padre Fray Francisco de Angulo Procurador de los Estudios de dicho Convento los quales le confiera mi Abogacia que en razon de lo...
...y para que cualesquier Jueces y Justicias que de las querellas de lo que en alguna manera me puedan tocar y pertenecer de los y cada uno de ellos mi Abogacia y tenedora de Mis Casas Doña Isabel de los mi hermana mujer y demas poderhabientes en dho pleito Reconozcan y Confiesen ante Escribano Publico de Causas de pleito y Mandamiento en forma y hagan todas las diligencias necesarias en esta parte y para ello Nombro por mi Abogado a Don Diego de Mendoza Vecino de esta Villa de Madrid a quien doy poder cumplido segun de derecho se requiere con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y para que en caso necesario pueda sustituir este poder en otra u otras personas con la libertad que yo tengo y las revocar y nombrar otros de nuevo que asi mismo le confiero y para que en mi nombre y como mi Abogado pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y ante otros Jueces y Tribunales que convenga y presentar Escritos Peticiones Probanzas Autos y Diligencias y lo demas que convenga hasta ponerlo en estado de Sentencia definitiva y pedir y oir sentencia o sentencias en favor y en contra y de las favorables pedir su cumplimiento y de las contrarias pedir y suplicar y pedir Restitucion in integrum y lo demas que convenga hasta dejar el pleito fenecido y acabado que para todo lo referido y lo dependiente anexo y conexo a ello le doy el dho poder

588. 450

Un real.



LO TERCERO. VN REAL.
S DE MIL SETECIENTOS
E, Y DOZE, Y TREZE, Y
ECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721 y 1724

Libertad

Dª Thomasa de Silveira

a

Mamá Pricila =

Dª Thomasa de Silveira Viuda de los Reis de la Peña = Vezina de esta Ciudad de la Nueva Veracruz, parece ante Vm. en la mejor forma que aia lugar en derecho, y dize: que por quanto la Negra nombrada Maria Antonia de Castro, de edad de treinta años poco mas o menos, que al presente se halla en poder de Juan de Mendoza Abreu Castro, vecino de esta Ciudad, la compró de Capitan Juan de Silveira

Sello 4º.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y TREZE Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. Y 1722.

Poder para testar

Dª Mariana de Rivera

a

Dª Mariana Magdalena Cardoso

Viuda

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Secretario Don Ignacio Ramos del Rosario Mendoza administrador actual de la Casa de Moneda desta Villa de Potosí en nombre y como fundador de la obra pia de Animas del Purgatorio fundada en esta Villa y Real Casa de Moneda y en esta Vega Patron della Buena memoria Dª Leonor de Alfaro y Cardona de Cardona otorgo que instituyo y fundo por Dª Leonor de Alfaro y Cardona en dicha obra pia en aquella mejor forma y manera que mejor de derecho = Ruego y encargo a la persona que nombrare en mi poder para testar los pies de mi cuerpo cumplan y executen la Voluntad de este presente año de mil setecientos y veinte y dos a Dª Mariana Magdalena Cardoso para quando de estado de casada o viudez y de mi hago le doy poder y facultad cumplido bastante para que en virtud de este mi poder y en mi nombre y como mi testamentario executor y albacea tenedor de bienes y mancomunadamente con los demas executores de mi testamento y con cada uno de ellos por si in solidum pueda tomar y tome la posesion de todos y qualesquier bienes muebles y raizes derechos y acciones que a mi me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y parte que sean y se hallen y de ellos y de cada cosa y parte de ellos pueda hacer y haga inventario y memoria con las solemnidades que en tal caso se requieren y pedir y demandar y cobrar y recibir a todas y qualesquier personas que sean deudores a mi dicho testamentario executor y albacea o a mi dicho nombre todas y qualesquier cantidades de pesos y otras qualesquier cosas que se me deban por qualquier causa y razon que sea y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y otorgar y firmar en mi nombre y como mi testamentario executor y albacea qualesquier cartas de pago y otras qualesquier escrituras y recaudos que convengan y sean necesarios y en mi nombre y como mi testamentario executor y albacea pueda parecer y parezca ante el Señor Provisor y Vicario General de este Obispado y ante otro qualesquier Juez o Justicia eclesiastica de este Obispado y

cudad y Corte del Piru e Provincias de Nra grada y de cada una de ellas los suelto y obligo y denuncio el dho poder y fianza de boluntad de dho Capitan Mathes Saxue y la otra parte boluntad del Piru para que a lo que dho es se cumplan cumplan y agan cumplir como por ellas sera pedido en authoridad de Cosa juzgada sobre que denuncio todos los demas bienes fueros y derechos de mi fauor y la General que beto prohibe= que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y uno= Y el Borgano a quien yo el presente Escriuano de su Magestad doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Bonet de Arespacochaga Manuel de Luzuriaga Escriuanos Reales y Pedro de Ojeda y Centella presentes

Gregorio de Abrau

Ante mi Manuel de San. Martin Escriuano Real

Amendado

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Pedro de Zamudio Caballero de esta Ciudad de los Reyes del Piru Alcalde y Teniente de Corregidor de ella y del Partido de Cinco por el Excelentissimo Señor Don Bartholome de Ameza y Mondragon del Consejo de Guerra de su Magestad su Capitan General de Exercito y Presidente de esta Real Audiencia que Reside en esta dha Ciudad por su Magestad que Dios guarde por ante mi Escriuano de Provincia y testigos infrascriptos parezio presente el Capitan Juan Nuñez de Somarriba Escriuano de Provincia y del numero de esta dha Ciudad y Reyno y como tal= dixo que por razon de dho su oficio tiene en su poder y Cartera un Registro de Escrituras que ante el se an otorgado y entre ellas una que su tenor es del Capitan Mathes Saxue como principal y el Capitan Francisco de Sanmiguel como su fiador y la otra parte que es la Real Hacienda que es del tenor siguiente= En la Villa de Cinco Leguas de esta dha Ciudad de los Reyes en veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y un años ante el Capitan Don Pedro de Zamudio Caballero de la Orden de Santiago Alcalde y Teniente de Corregidor de esta dha Villa y Partido de ella por el Excelentissimo Señor Don Bartholome de Ameza y Mondragon del Consejo de Guerra de su Magestad su Capitan General de Exercito y Presidente de esta Real Audiencia que Reside en esta dha Ciudad de los Reyes por su Magestad que Dios guarde por ante mi Escriuano de Provincia y testigos infrascriptos parezio presente el Capitan Mathes Saxue Vezino de esta dha Villa de Cinco Leguas parezio siguientes= Primeramente dos Bacas con sus Mansos y dos Toros con su Mos= una Vaca Lampuda buena= una Vaca pequeña= Un rosadin= Una hacha buena= Seis Bacas= Dos puentes viejas= Dos adobes= Un Pilon= Un Seyo con Selena de fierro= Un Escaño= Una mesa Vieja= Un mango de viejo= Dos puentes de Adobes viejas= Una cama de Cama Vieja= Todo lo qual dho en la Tasacion y una cama de

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

En Zaragoza seis maravedís por cada pliego = Veinte y seis
maravedís por cada plana de a tercia por todas quatro partes
que en ella van de tinta = Diez y ocho dineros por cada pliego de
Chancillerías pequeñas y grandes = Medio real de Ordenanzas pequeñas y mayores
= Dos reales = Dos Executorias = Un Auto = Siete maravedís
por cada uno = Dos pequeñas de Executorias = Dos pies de Provisiones = Dos
Provisiones de Hidalguía = Dos pies de Provisiones = Un
Privilegio de Hidalguía = Un pergamino = Dos pies de Ordenanzas = Un Privilegio

Cobrancia = Y a la firmeza y cumplimiento obligó los vienes de dicho
Albaceazgo havidos y por haver = en los dichos Capitan Matheo
Garcia como principal obligado y Capitan Francisco de San Migu
el como su fiador principal y llano pagador que me constituyo
asiendo como para ello hago de deuda y negocio agenomio pro
prio y de libre obligado sin que contra el dicho principal ni
sus vienes ni otra persona alguna ni los suios preceda sea echa
ni se haga diligencia ni excursion de fuero ni de derecho porque
este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espen
sas especial y expressamente renuncio en los ambos a dos princi
pal y fiador juntos y de mancomun a vos de uno y cada uno de nos
y nuestros vienes de por si o por el todo in solidum renunciando
como expressamente renunciamos las leies de duobus reis deuen
di y el autentica pressente hoc ita codice de fide jussoribus y
el beneficio de la division y remedio de la excursion y to
das las demas leies fueron y derechos de la mancomunidad
y fianza como en ellas se contiene = debaxo de la qual y
cada uno in solidum haviendo oido y entendido lo conte
nido en esta escritura = otorgamos que la aceptamos en nue
stro favor y recivimos en arrendamiento la dicha chacara y
tierras y todo lo demas que va expressado por el dicho tiem
po de tres años el uno pressio de cumplir y los otros dos vo
luntarios que empiessan a correr y contarse desde oi dia
de la fecha en adelante y la paga de dicho arrendamien
to nos obligamos de haser y que la haremos dando desde oi
dicho dia al dicho Don Pedro de Zarate o a quien su po
der y causa hubiere y en su derecho succediere quatro car
gas de yerba todos los dias buenas de dar y recivir asta el cum
plimiento de tres meses y passados daremos seis cargas de dha
yerba todos los dias assimismo buenas de dar y recivir todo
el demas tiempo de este arrendamiento en esta dicha ciudad
por nuestra quenta costa y riesgo y sin perjuizio de este
dro en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y deman
den y nuestros vienes se hallen quier estemos pressentes o ausen
tes y a no desocupar la dicha chacra y tierras durante el ti
empo deste arrendamiento queriendo el voluntario pena de
pagarla del vacio como si la avitasemos y sembrasemos y assi
mismo nos obligamos de entregar todo lo que va mensionado
en esta escritura de lo qual a mayor abundamiento nos damos
por entregados a nuestra satisfacion y renunciamos las le
yes de la entrega y prueba del recivo y demas deste caso

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

como en ellas se contiene y aguardar y cumplir la condicion que va referida y todo lo cumpliremos llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza y la prueba y averiguacion de todo aquello que la requiera para que esta escritura sea exequible la dexamos y difiriamos en el juramento y declaracion simple del dho Dn Pedro o de quien dho su poder y causa hubiere o en su dro sucediere sin otra alguna testimonio ni recaudo aunque de dro se requiera porque de ella le relevamos = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver y todas las dhas partes cada una por lo que nos toca damos poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte que en ella residen al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos y a dhos bienes y renunciamos el nro y suio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es nos executen compelan y apremien y a dhos bienes como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la General que lo prohive = Y consentimos en traslados de esta escritura que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho dias del mes de mayo año de mil setecientos y veinte y uno = Y de los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doy fee conozco lo firmaron los que supieron y por el que no un testigo siendo lo Don Juan de Ugalde el Lizenciado Don Andres Pacheco de Guzman Presvitero y Dn Joseph Geminiano de Arenas presentes

Don Pedro de Zarate y Valdes

Mateo Garcia

A ruego y por testigo

Juan de Ugalde

Manl Andrade y San. Escno de su Mag.

Libertad

Dª Ursula y Dª Maria Jiménez Bohorques
á
Maria chichaó negra



Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como Nos Dª Ursula y Dª Maria Jiménez Bohorques vecinas de esta Ciudad de los Reyes del Perú = Decimos q. estamos en nuestra casa a una negra nombrada Maria chichapa de edad de veinte años poco mas o menos q. al presente se llama Maria chichaó negra q. compramos del Capitan Diego de Ayala para esta Ciudad ante Sebastian de Rivadeneyra escrivano Real y de Registro de ella por escritura de Venta de veinte y dos de Agosto de este año presente por precio de quinientos pesos de a ocho reales en plata corriente q. por ante el dicho escrivano pasó con el dicho Capitan Manuel Benitez de cuyo poder la hemos avido y tenido en nuestro poder y la habemos por nuestra esclava y como tal la queremos tener y poseer por quanto nos ambas dos juntas y de mancomun a voz de una y cada una de nos de por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos todas las leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ella se contiene = Otorgamos que damos y libertamos de toda sujecion y cautiverio a la dicha negra Maria chichaó y a sus hijos q. de aqui adelante tuviere y parieren de legitimo matrimonio y para que la dicha negra Maria chichaó y

592 470



SELLO TERCERO VNR.ª A.L.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

Sepan quantos esta Escritura de Obligacion y Reconocimiento de Censo vieren como Yo Don Miguel Benitez Capitan de Infantería de Marina de la Real Armada por mi Persona y como Administrador de los Bienes de Doña Maria Chillaron mi Legitima Mujer Vecino de esta Ciudad de Cadiz en la Collacion de la Parroquial de Santa Cruz Otorgo y conozco que tengo recibido en Moneda de Plata Corriente de Vellon de Contado de Don Juan Domeno Borquez Presbitero Vecino de esta Ciudad en la Collacion de la Parroquial de Santa Maria la Mayor Albacea y Testamentario que fue de Don Sebastian Fernandez Presbitero mi Tio y de Doña Maria Borquez Vecina que fue de esta Ciudad en la Collacion de la Parroquial de Santa Cruz Difunta la Cantidad de Quatro mil Reales de Vellon que son Trescientos y Setenta y Cinco Pesos Fuertes de a Ocho Reales de Plata Corriente de Vellon de Contado que Confieso haber Recibido Realmente y con Efectivo de Contado en Moneda de Plata Corriente de Vellon de Contado de Dicho Don Juan Domeno Borquez Albacea y Testamentario que fue de Dicho Don Sebastian Fernandez mi Tio y de Dicha Doña Maria Borquez Difunta mi Tia Vecinos que fueron

Nombram.to de Dipte

Mandamos y Diputados del Gen.l de la chanda

Para mi primo Cadena y Hoyos

Fho

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Don Juan Bap.ta de Arriaran Mandamos y Diputado del Gen.l Real de esta Ciud.d y Prou.a de la chanda de Mag.tad Don Manuel Belzunce y de Hoyos y Don Jph de Olaeta Arriaran Diputados de dho Gen.l y Prou.a por Parroq.s de la Buena memoria de Dn. que en dha y q.n de el P.o en q.nto Juzgan Vecindario de esta Santa y Fiel Ciud.d Muy Poblada en las Mas Honrosa forma de Cong.a que esta en la Egl.a de el Convento de Religiosos de esta Ciud.d para que el mandado nos Diputados pudiesen nombrar en dos Diputados de aquellos pues cada uno dellos Mas Honrados que les pareciere y usando de la facultad concedida por el dho fundam.to de dhos Mes. dela acuerdo y Conformidad como tales Mandados nos Diputados en la q.e Mesa y forma q.e mejor de derecho aia lugar en Dho = Decimos q.e nombramos en dhos Diputados de quinientos pesos de los reos de Buena memoria a D.n Jph Ramos de la Cadena y Espinosa hijo legitimo de Dn Juan Cadena y D.a Ana de Bezueda y Espinosa para q.e usando de un y otro de los dhos Diputados de Mesa y Cada uno de ellos por si y ante si sin q.e el uno espere ni aguarde al otro ni el otro al uno sino q.e

Unreal.
EL LO TERCERO VN REAL
DE PLATA DE ... PENTOS
Y OCHO, Y DOS ... TREZE, Y
DE TREZIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

on de mi libro y vecindad y la ley que dize que el dicho debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es los ejecuten com
el any apremien como por sentencia passada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las demas leyes
fueros y dros de mi favor y la gral que lo prohibe = que es fha
la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en seis dias de el
mes de junio año de mil setecientos y veinte y uno = y los otor
gantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi
fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Phelipe
Gomez de Arevalo Manuel de Luza escrivanos Rcos y Pedro
de Ogeda = entre renglones = vale =

Juan Bautta de Vidaurre

Manl Belzunze y de Elo

Joseph de Bidaurre

Manl Andrade y San Jose de su Mag.

Venta con pacto
Dn Balthasar de Torres
a
El Mro Fr. Nicolas Merellano

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Balthasar de Torres vecino
de esta ciudad de los Reyes del Peru = otorgo que vendo al M. R. P. Mro fray Ni
colas Merellano del orden de los Ermitaños de Nuestro Padre San Agus
tin que esta presente un negro mi esclavo nombrado Francisco de
Torres ladino de hedad de veinte y nueve años poco mas o menos que es
el mismo que con otros tres compre en la ciudad de Panama del Reino
de Tierra firme del Capitan Alonso Rodriguez Bucaro vecino de ella por
escritura otorgada en dicha ciudad ante Francisco Vasques de Boni
lla escrivano Real en tres de noviembre de el año passado de mil se
tecientos y uno y se la vendo por esclavo cautivo sujeto a servidum
bre libre de obligacion empeñe y poteca sin asegurarlo como no se lo
aseguro de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades en precio y
quantia de cien pesos de a ocho reales de que me doi por entregado a
mi satisfaccion porque los recivo aora de presente en presencia de
el escrivano y testigos de esta carta de que yo el de ella doi fee y que
el dicho Dn Balthasar los hace y pasa a su poder en moneda de sencillos
y el susodicho lo confieso asi = Y esta venta le hago con calidad pa
cto y condicion que la avo y quando y en qualquier tiempo le diere y bol

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

Balthasar de Soto y
Dr. Nicolas Merellano.

Ante mi
Manuel Diaz de San
Escrivano de su Mag.

Papel

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Jun̄o año de mil setecientos veinte y uno ante el R.do en su Magestad y Escrivano publico del Nu.o y Real Tribunal de Cuentas de estos Reynos del Peru y Provincias de Tierra firme de esta Provincia de San Juan Bautista del Peru en virtud del poder que tiene de la Provincia otorgado ante Phelipe Gomez de Arevalo Escrivano de Provincia de dho año paresio Manuel de Acuña vecino de esta Ciudad en nombre del Sargento mayor D. Antonio Velez Presidente de Tierra firme y como tal Apoderado de los Herederos de D. Pedro Gonzalez Procurador General de dha Provincia segun consta de la Escritura de Poder que para ello otorgaron ante Phelipe Gomez de Arevalo Escrivano de Provincia en veinte y quatro de Febrero de este presente año de que doy fee y de como el dho Sargento mayor D. Antonio Velez Presidente de Tierra firme por los mismos que dha posee al dho Pedro Gonzalez Procurador General de dha Provincia por fin y muerte de D. Gaspar Ramirez de Montesinos de quien fue Albacea y Testamentario y como tal Albacea del Consulado que fue de la Universidad de los Cargadores a Indias de dho Reyno y como tal Albacea de Doña Ana de Montesinos su hija legitima y heredera de dho Gaspar Ramirez de Montesinos y como tal Albacea de Don Joseph de Montesinos Presbitero Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad

Declaracion

D.n Pedro Ximenez de Lara
â
Juan de D.n Alvaro Gaspar Enriquez

Fho

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de junio año de mil setecientos y veinte y uno ante mi el escrivano de su Magestad y testigos parecio Don Pedro Ximenez de Lara vecino de esta dicha ciudad a el qual doi fee que conosco = y declaro por competente confession y declaracion como si fuera fecha en juizio con juramento a pedimento de parte y por mandato de juez competente y con la solemnidad dispuesta por derecho para su mayor validacion que quatro zurrones de yerba del Paraguai con veinte y quatro arrobas y diez y seis libras en bruto y netas quinientas y setenta y seis libras que remitio a la villa de Guancavelica a poder de Don Juan Baptista de Caceres para que se vendiesen por quenta del otorgante tocan y pertenessen a Don Alvaro Gaspar Enriquez quien las ha de cobrar y percevir y disponer de ellas como dueño y cobrar su procedido judicial o extrajudicialmente dar cartas de pago y otros recaudos con fee o renunciacion de las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso para que a mayor abundamiento le da poder el necessario en derecho y le cede qualquiera que hubiere adquirido en virtud de esta declaracion que le otorga tan bastante como a su derecho convenga la qual se obligo de haver por buena firme y valedera a ordenamiento de tiempo y año la impugnar reclamar ni contradecir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna so expressa obligacion que para ello hizo de su persona y bienes havidos y por haver y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el Alferez Francisco Nuñez el Capitan Pedro Urbiola y Don Gregorio Ruiz de Rueda presentes

Pedro Ximenez de Lara

Ante mi

Manuel Andrade y San.
de su Mag.

SELLO TERCERO, VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

Testam. de
Dª Juana de Santiago Peñalosa y Mariano

En el Nombre de Dios todo poderoso amen Con una Cedula de todas las Cosas tienen buen juizio cable medro y Memoria = Sepan quantos esta carta de Testamento vieren como yo Dª Juana de Santiago Peñalosa y Mariano Donsella natural que soy de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de el Capitan Don Juan de Santiago y Peñalosa y Doña Juana Mariano difunctos (que gozan de la Gloria) estando en pie en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme (gracias a su Magestad) en mi entero juizio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y una misma Esencia y todo lo demas que tiene Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana Dispongo que al presente no tengo bienes algunos de que poder dispon mas dejando esta prevencion para quando Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida me entierren en la Iglesia de la Limosna en la Capilla de la Soledad que es donde se entierran las personas de mi calidad que acaban en esta Ciudad = Item mando que el dia de mi entierro se me diga una Misa de Cuerpo presente con Vigilia de Nueve Sacerdotes con Responso cantado y Diacono y Subdiacono y que se pague la limosna acostumbrada

590 444

Un real.

DEL TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

Lima

En la Ciudad del Cusco en Veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos y Veinte Un años ante mi el Esno. y testigos Paresio el Señor Gouernador Don Pedro de Loaysa y Castilla Vesino Reguidor y Juez de naturales en esta dha Ciudad a q. doy fee q. conosco y Dijo q. por quanto en Veinte y seis de Junio del Año Pasado de mil setecientos y Veinte ante mi el dho Esno. y en los Registros de escripturas publicas de mi ofisio la Señora Da. Luisa Anttonia de Vera y Suniga Viuda del Comisario Gl. Don Dionisio de Agn. y Uretta del Orden de Santiago le dio Poder General para Cobranzas = y para q. pueda haser con quales quiera deudores de la Ottorgantte quales quiera quitas quiebras y esperas de tiempo transaciones y Consiertos; y para q. pueda Vender quales quiera Vienes muebles Rayses y esclauos y para q. pueda Comprar quales quiera Vienes muebles y Rayes y esclauos = y para q. pueda Arrendar a quales quiera personas quales quier sus hasiendas y Posesiones = y para q. pueda tomar quentas a quales quiera personas q. se las deuan dar = y para q. pueda aprehender posesion de quales quier fincas = y para q. de todo lo q. resiuiere y entrare en su poder de y Otorge Cartas de pago hasto finiquito

Manselación y finiquito y los demas recaudos
nesesarios; y generalmente para todos sus
pleytos causas y negocios executivos eclesiasticos
y seglares movidos y por mover que al presente
tiene y en adelante tubiere contra quales que
er personas y sus bienes como todo mas largamente
consta y parese de dho poder el qual se lo dio con
facultad de que lo pudiese sostituyr en quien y las be-
ses que le paresiere revocando unos sostitutos
y nombrando otros de nuebo y usando el otorgante
de la facultad suso referida = Otorgo que sostitu-
ya y sostituyo el dho poder en el señor Don
Bartholome Carrión Villasante abogado
de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes
Cura Rector de la Santa Yglesia Cathedral de
la Ciudad de los Reyes y Provisor y Vicario gene-
ral en ella y su Arzo obispado para que use del segun
y como el otorgante lo pudiera haser y le relevo
segun es relevado y obligo los bienes en el obligado
y lo firmo siendo testigos Phelipe de Mesa Matheo
Alvarado y Antonio Zamarra presentes =

Pedro de Loaysa
Castillo y Zarate

Ante mi
Franco Maldonado
Escno de su Mag.

En Cor.

SELLO TERCERO, VNR. VAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN TOS
YON E, Y DOZE Y TREZE Y
SETECIENTOS Y CATORZE

Testam.to

PARA LOS AÑOS DE
1721 y 1722.

D. Manuel de la Puente y Olea
Santos Reales Reyes
y Olea

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo D.n Manuel de la Puente y Olea Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Sevilla Veinticuatro de la Santa Yglesia de ella Alcalde Ordinario que fue por el Estado de Caballeros en el año pasado de mil setecientos y veinte y quatro Hijo legitimo de D.n Manuel de la Puente y Olea Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad Veinticuatro de la Santa Yglesia de ella Alcalde Ordinario que fue por el Estado de Caballeros en el año pasado de mil setecientos y veinte y quatro y de D.a Maria de Olea y Cuenca Difunta Mujer legitima de dicho D.n Manuel de la Puente y Olea mis Padres Vecinos que fueron de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico Christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a toda criatura humana = Digo que al presente no estoy bien dispuesto de mi salud y cuerpo y en mi juicio natural y memoria como se reconocerá de mis obras y palabras y deseando como deseo antes que la muerte me ocupe y me quite el uso de mi razon y entendimiento disponer y ordenar mi testamento que es ultima voluntad en la manera que pueda y de derecho lugar aya = Por tanto Temiendo la muerte como cosa natural a todas las criaturas humanas que tienen principio = Otorgo que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosissima Sangre y Muerte y quando su Divina Magestad fuere servido de llevarme de esta presente vida mando que mi Cuerpo sea sepultado en la Yglesia Parroquial de Santa Maria la Mayor de esta Ciudad en la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que es propia de mis Padres y Abuelos donde mis Padres estan sepultados y que mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Caballero del Orden de Santiago que tengo de uso y costumbre y que mi Entierro sea con el acompañamiento de Clerecia que parezca a mis Albaceas y que por mi Alma se digan las Misas que ellos ordenaren = Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a que tengo hechas las Cinco Reales a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes = Declaro debo a la Casa y Hospital de Nuestra Señora de los Reyes de esta Ciudad = Y para que en todo tiempo conste la deuda que tengo a favor de la Casa Hospital de Nuestra Señora de los Reyes de esta Ciudad que es procedida de Limosnas que se me han dado para Misas que he de decir y mandado celebrar por diferentes personas que me las han dado para que las celebre por sus Almas y no he podido decirlas por la mucha ocupacion que he tenido en mis negocios y otras causas que me han impedido = Declaro que en virtud de Poder que tengo de la Señora D.a Maria de la Puente y Olea mi Hermana Monja Profesa en el Convento de Santa Maria de Gracia de esta Ciudad cobre y tome en mi poder de Don Joseph Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde Ordinario que fue por el Estado de Caballeros en el año pasado de mil setecientos y veinte y quatro y Thesorero de la Santa Cruzada de estos Reynos la cantidad de quinientos y veinte y quatro mil y quinientos Reales de Vellon que importaron los Alcances que resultaron contra mi Padre en virtud de Sentencia que se dio en el Tribunal de Cuentas de la Contaduria Mayor de Cuentas de su Magestad que Dios Guarde en el Alcance que se le hizo de los Caudales que corrieron por su mano en el Thesoreria de la Santa Cruzada de estos Reynos desde primero de Enero de mil setecientos y quatro hasta fin de Diciembre de mil setecientos y siete y de los Caudales que corrieron por mano de Don Joseph Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde Ordinario que fue por el Estado de Caballeros en el año pasado de mil setecientos y veinte y quatro y Thesorero de la Santa Cruzada de estos Reynos desde primero de Enero de mil setecientos y ocho hasta fin de Diciembre de mil setecientos y catorze de que se le hizo Alcance en virtud de Sentencia que se dio en el Tribunal de Cuentas de la Contaduria Mayor de Cuentas de su Magestad que Dios Guarde

598 446

SELLO TERCERO VNRA AL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO Y DOZE Y TREZE Y
Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo el Alferez Joseph Fernandez de Otaysa Vezino de esta Villa de los Palacios = Otorgo que vendo por agora y para siempre jamas a Dn Blas Blanco de Vecino de esta dicha

sin encubrirle cosa alguna de forma que al fin de ellos salga per
fecto oficial en cuio tiempo le he de dar de almorzar comer
y senar y curarle sus enfermedades como no passen de quinze di
as porque passando lo he de poder embiar a su casa o al hos
pital y tambien le he de dar un par de sapatos cada mes y a
el fin de cada año le he de dar medias sapatos dos camisas
y un vestido de paño de quito segun se acostumbra y cum
plidos dichos sinco años que es el tiempo de salir por ofi
cial le he de dar un vestido de sente con su armador medi
as y cavos de seda y dos camisas = Yes declaracion que las
fallas que hiziere en dicho tiempo las ha de desquitar y
cumplir al fin de dichos sinco años diferida la prueba y
averiguacion de todo aquello que se requiera en mi ju
ramento y declaracion simple sin que sea necessaria otra
alguna testimonio ni recaudo aunque de dro se requiera
porque de ella ha de ser relebado = y a la firmeza y cumpli
miento de todo lo que dicho es obligo mi persona y vie
nes havidos y por haver = e yo la dicha Doña Maria de
la Nave que soi presente a lo contenido en esta escritu
ra aviendola oido y entendido = otorgo que la acep
to en favor del dicho Blas Bolante mi sobrino y
le obligo a que cumplira pressisa y puntualmente
el dicho tiempo de sinco años sirviendo al dicho
su Maestro en todo aquello que le mandare tocante
al dicho oficio y a que cumplira las fallas y fal
tas que hiziere al fin de ellos diferida la prueba
y averiguacion en el juramento y declaracion sim
ple de el dicho su Maestro sin otra alguna aunque de
dro se requiera porque de ella le relebo = Y a lo que dicho
es obligo la persona y vienes del dicho mi sobrino avidos
y por haver = Y ambas partes cada una por lo que le to
ca damos poder cumplido a las justicias y juezes de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean y en especial a los
de esta ciudad y corte que en ella residen al fuero e juris
diccion de las quales y de cada una de ellas me someto y
obligo y al dicho mi sobrino y renuncio el mio y suio pro
prio jurisdiccion domicilio y vecindad y la lei que di
ze que el actor debe seguir el fuero del reo para que a
lo que dicho es me ejecuten compelan y apremien y al
dicho mi sobrino como por sentencia passada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las demas

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

[illegible] fueros y [illegible] a mi favor y del dho mi [illegible] y la [illegible] que lo prohibe = y yo el dho Blas Bolante que assimismo soi presente a lo contenido y expressado en esta escritura = otorgo que la acepto en mi favor y me obligo a guardar y cumplir lo en ella contratado y por ser menor de veinte y cinco años y mayor de catorze lo juro en la mas bastante y cumplida forma que se requiere por dro = que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Julio año de mil setecientos y veinte y uno = y de los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco lo firmo el que supo y por la que no a su ruego un testigo siendo lo el capp. Juan Matheo Cuello de Silva Vitoriano de Arze y Torres y Pedro de Mendoza y Porras presentes = = =

Josef Fernandes de Tapia

Ante mi

A ruego de ambos otorgantes y por testigo

Juan Mateo Cuello de Silva

Manuel Andrade y Sanz

Escrivano de Su Mag.

Venta

Dª Leonarda de Salinas Bandon Sarmiento

a

Dª Juana de Escovar Mendoza =

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Leonarda de Salinas Bandon Sarmiento otorgo que vendo y doi en venta real a Dª Juana de Escovar y Mendoza mi [illegible] del capitan Diego Rodriguez de Morales que esta presente [illegible] casada mi esclava nombrada Fabiana de la Rosa [illegible] de esta ciudad de hedad de quarenta años [illegible] que es la misma que hube y compre de Don Luis de la Parra por escritura otorgada en esta dha ciudad ante Joseph de Barona escrivano Real en quinze de mayo del año passado de mil setecientos y veinte y el la vendo por esclava cautiva sujeta a servidumbre libre [illegible] y por esta [illegible] de borracha ladrona [illegible] de [illegible] tachas de [illegible] enfermedad [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 y 13 y 14

y aviendo precedido la licencia y Memoria de la forma dispuesta por dho aviendo oido y entendido lo contenido en esta escritura = otorgo que la acepto en mi favor y recivo comprada la dicha Samba casada nombrada Fauiana de la Rossa de la edad que va referida en precio de los dhos ciento y sinquenta pesos que he pagado de contado los quales declaro son mios propios havidos y adquiridos con mi industria y trabajo y de ella me doi por entregada a mi satisfacion y renuncio las leies de la entrega y demas de este caso como en ellas se contiene = que es fecha la carta en la ciudad de los Reies del Peru en diez y nueve dias del mes de Julio año de mil setecientos y veinte y uno = y de los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee conosco lo firmaron los que supieron y por la que no a su ruego un testigo siendolo el Lizenciado Don Juan Delgadillo Presvitero Don Francisco de Escorar y Mendoza y Juan de Pastrana presentes = Dic = Vale = Enmendado = o = Vale = testado = ños = no vale =

Ja bonarda de salinas A ruego y por testigo
a Don Sarmiento Dn Jan Delgadillo

Diego Rodriguez de Morales

Manl Andrade y Santos de su Mag.

Pago

A Lizdo Dn Nicolas Enriquez de Miranda Presvo.

a

Dª Juana de Guillastegui de 337 c 4. =

En la ciudad de los Reies del Peru en veinte y un dias del mes de Julio año de mil setecientos y veinte y uno ante mi el Escrivano de su Magestad y testigos parecio el Lizenciado Don Nicolas Enriquez de Miranda Presvitero a dho fue conosco y como Capellan de la Buena memoria de nuestra Patronato de legos que fundo Fernan Perez de Araujo de seis mil setecientos y sinquenta pesos de principal confesso haver recivido de Dª Juana de Guillastegui trescientos treinta y siete pesos y quatro reales de a ocho el pesso que

son los que corresponden en cada un año a dicho principal que esta
impuesto sobre la avienda nombrada sepan que posee la
susodicha y se los paga por quenta de lo que le debe de
corridos a esta mesa de este presente mes de julio y año
de la fecha de que se dio por entregado a su satisfaccion
y renunció las leyes de la pecunia y entrega
prueba de el recivo y demas de este caso como
en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en
forma = Y se declara que tiene dada otra carta de
pago ante mi en veinte y ocho de marzo de este año
de un tercio de seis meses la qual le entiende ser una
misma y comprehenderse en esta y lo firmo de su
nombre siendo testigos Don Fernando Sarmi
ento de Lo Tomaron Don Juan Ramirez Yzquier
do y Christoval Marques

Ldo. Nicolas Enriq. de Miranda — Fernd. Manuel Andrade y San. Cto. de su Mag.

Poder

D. Bartholome Sanchez Paniagua = a El Capp. D. Pedro de Espino Alvarado.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Bartholome Sanchez
Paniagua Alcalde Provincial de la Santa Hermandad de la Villa de Arnedo
de Chancaibo uno de Mayo y residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru
otorgo que doi mi poder cumplido qual de dro. se requiere y es necesario al
Capitan D. Pedro de Espino Alvarado escrivano publico de esta dicha
Ciudad para que en mi nombre y representando mi propia persona
usando de la facultad que su Magestad concede por sus Reales
cedulas que tratan de los oficios renunciables pueda re
nunciar y renunció el dicho mi oficio de tal Alcalde Provin
cial en Don Juan Falcon = Don Pedro Falcon = Don Sil
vestre de Mollinedo = Don Andres Gallegos de Lora = y Don
Alonso Gallegos de Lora = en todos juntos y en cada uno
en solidum para que presentandose con dicha renuncia
y los titulos originales de el dicho oficio y enterando
el tercio que tocare a su Magestad y el resto
devuelvan a mis herederos se le despache titulo
de el reteniendolo en mi durante los dias de mi
vida para usarlo y exercerlo que para lo que di
cho es le doi el susodicho el poder que de derecho
se requiere con libre y general administracion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

en quanto a ello sin limitacion alguna y con
facultad de sostituir y revocar y me obligo de ha
ver por bueno y firme este poder y lo que en su virtud se
hiziere aora y en todo tiempo y de no ir ni ve
nir contra el en manera alguna so expresa obli
gacion de mi persona y vienes havidos y por haver y de dho oficio
con poderio y sumision de las justicias y jezes de su Mag.d de
qualesquier partes que sean y en especial las de esta dha ciu
dad para que al cumplimiento de lo que dho es me compelan y
apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre
que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral
que lo prohibe = que es fecho en esta dicha ciudad de los Re
yes del Peru en veinte y un dias del mes de Julio de
mil setecientos y veinte y un años = Y el otorgante a quien
yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco lo
firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Ste
Ana Vitoriano Gomez escrivanos Reales y Don Balthasar
de Soria presentes =

Bar.me Sanchez Pan y Agua

Manuel Andrade y San.to

Ante mi

Oblig.on

D.a Maria Ferz de Castro

a

D.n Virginio Maria Gruta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Maria Fernandez de
Castro mayor que declaro ser de quinze años y menor de veinte y cinco = Di
go que por quanto Don Virginio Maria Gruta me esta dando para
mis alimentos veinte pesos de a ocho reales cada mes los quales me
empezo a dar des de primero de febrero de este presente año de la
fecha y se han de continuar por tiempo y espacio de tres años que
tengo obligacion de asistir en el Monasterio de Monjas de la Pu
rissima Concepcion de Nuestra Señora que corren des de dicho dia
y porque me hallo con necesidad de algunas cossas precisas le he pe
dido al susodicho me adelante dos cientos y quarenta pesos que
es el importe de un año a razon de dichos veinte pesos cada mes y
que sean por el ultimo de dichos tres años y el dicho Don Virgi
nio por assi me bien y buena obra ha venido en ello y con efe

602 450

Un real.

SELLO TERCERO Y REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

[illegible] de esta escritura [illegible] el otorgamiento de esta escritura [illegible] [illegible] compassa ni apremiada por persona alguna sino que [illegible] y otorgo de mi libre y expontaneo voluntad por convertirse en mi utilidad y provecho y debajo del dicho juramento declaro que no tengo echa [illegible] y prometo de no hacer exclamacion protestacion ni otro instrumento en contrario y si pareciere haverlo hecho o lo hiziere lo doi por de ningun valor fuerza ni efecto y me obligo de no pedir beneficio de restitucion in integrum por razon de mi menor edad ni abstencion ni relajacion de este juramento a que por dicho me la quiero y deba conceder y si a mi pedimento o propio motu se me concediere no usare de ella pena de perjura y de caer en caso de menos valer y tantas quantas veces se me concediere o relajare tanto juramento hago de nuevo y uno mas y a la conclusion digo si juro y amen = Y consiento en traslados de esta escritura el no cumplido y pagado los demas no valgan = que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y un dias del mes de Julio año de mil setecientos y veinte y uno = Y lo firmo de mi nombre la dicha otorgante [illegible] de los dichos [illegible] de que doi fee y doi por testigos de su conocimiento al capitan Don Joseph Arnejo Ignacio de Egocheaga y Don Joachin de Urrejo que se hallaron presentes y dixeron ser la contenida de que asi mismo doi fee =

Dª Maria Fernandes de Castro

Ante mi

Manuel Andrade y Sanz
Escrivano de su Mag.

Licencia

Dª Maria Cortes Donosso
a
El Lic.do Dn Juan Rodriguez de Guzman su marido

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Julio año de mil setecientos y veinte y uno estando dentro de la clausura de el Monasterio de Monjas de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora en virtud de licencia del señor Don Bartholome de Carmona Villasante Abogado de esta Real Audiencia Cathedratico de codigo en la Real Universidad de San Marcos Cura Rector de esta Santa Yglesia Metropolitana Provisor y Vicario General de este Arzobispado por ante mi el Sr. de su Magestad y testigos Doña Maria Cortes Donosso que esta recogida en dicho Monasterio muger legitima del Licenciado Don Juan Rodriguez de Guzman Abogado de dicha Real Audiencia y su escrivano mayor y relator del Juzgado General de Bienes de Difuntos Escrivano de Camara de ella mediante el diversio que le puso y obtubo por sentencia del señor Provisor = Dixo que por quanto por el dicho Licenciado Don Juan Rodriguez de Guzman su marido se le ha hecho saber el dicho que tiene de ser sacerdote y por hallarse de mas de sesenta años de hedad el susodicho y ser de algo mas la dicha Doña Maria y que ha mas de treinta y cinco años que

SELLO TERCERO, VNA REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
NTE, Y DOZE, Y TRECE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
1711. 1712. y 1713.

[illegible] mandado auto de [illegible] como se pa
[illegible] conuiene lo que [illegible] hauia [illegible] de
mismo para dha [illegible] las demas circunstancias que
[illegible] presidio que [illegible] de [illegible] de
[illegible] esta [illegible] del [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Santiago de la Habana a 1 de Junio General mente para que yo
mi en mi nombre y representando mi propia persona haga de
mande de todos y cobre en juicio y fuera de el de todos y qualesquier
personas que sean y deuan auer haber y cobrar bienes casas rayces
y de bienes de difunto depositos y demas de deuas de reguardos
y demas que en dho pueda y deba auer haber y qualesquier cantidades
de reales de plata pesos y marcos de oro y plata y alhaja
de plata y oro y otras qualesquier menudencias de hacienda que
al presente me pertenezcan y pertenecer puedan en cualquier manera y valor
finalmente todas y qualesquier deudas que todos y cualesquier personas
y cualesquier dha y qualesquier causa sea
aun que aqui no se declare y de todo lo que en mi nombre y en
virtud de este poder fuere y cobrare de y donde quier que sea
pago finiquito lasto y valentes razones con fee de mano o re
uocacion de este poder otra o de lo que en fuere dependiente de las quales
valgan como si yo mismo fuesen fhos y otorgados y con las
firmas como de derecho se requieren en los presentes me hallare= Para
lo dicho en dho poder para que en dho mi nombre pueda ha
cer y probar que en dho testamento de qualesquier que sean mis bienes
hacienda y raices y las partidas de reconocimiento y este que
pueda hacer la memoria y hacimiento de dhos por mi que
de lo que se acordare declarando en todas y las mismas razones que
hubiere= Y mas le doy este dho mi poder para que en dho mi
nombre pueda aprehender y aprehenda cualesquiera personas
y personas deudas que como herederos y herederas hubieren hasiendo las
cargo y reunion en dho testamento de dha Habana o fuera de ella
en cualquier parte que sean fuere mandado por mis cartas mias=
Y asimismo en virtud de este mi dho poder pueda dar venta
y dar dha todos y qualesquier mis bienes y casas con el precio
y precios tiempos y plazos que le parezcan y por bien tuviere
para lo mismo para que pueda comprar todos bienes casas
y heredades y otras cosas que le parezcan y bien tuviere por mi
misma en una razon se comprometa en dho para la alegacion
y prueba de lo que en mi nombre= Asi
mismo le doy poder para que en mi nombre pueda poseer y haga
contrato compromisos de una razon y convenios de qualesquier
qualesquier bienes muebles y raices y hacienda de cualesquier
personas expresando los precios tiempos y plazos con toda clausula
y obligacion= Y mas le doy en dho mi poder para que me pueda
obligar y obligue como fiador o como principal en todas
todos y cualesquier que se ofrezcan sin limitacion alguna a favor
de qualesquier personas con los requisitos y pactos y condiciones
de plazos que fuere necesario de manera que todo lo que
contenido en este poder sus clausulas y cada cosa de ellas haga
persona y bienes ahora y debajo de las condiciones que
mas jurado de forma de dho y ante qualesquier



SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. Y 1722.

Y estando el dicho Pedro de Ynsaurraga en la Villa de Bilbao en diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y un años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Joseph de Ybarra vecino de la Villa de Durango a quien doy fee conozco y dijo que en nombre de Don Pedro de Ynsaurraga vecino de la Villa de Durango y en virtud de su poder que presento y queda en mi poder y registro de que doy fee y de que es verdadero y bastante para lo que en el se contiene y de que yo el Escribano doy fee conozco al dicho Don Pedro de Ynsaurraga otorgante y dijo que el dicho su parte tiene tomadas catorce docenas de papel sellado del sello tercero del presente año de mil setecientos y veinte y un años y que para que se le entreguen y pueda usar de ellas es necesario que se otorgue escritura de obligacion en forma y que para ello da su poder cumplido a Don Joseph de Ybarra que presente para que en nombre de su parte y en virtud de dicho poder otorgue la dicha



y la [illegible] de Dn. Juan de Seun y [illegible] ha entregado al otorgante
de los quales en dho nombre se dio por entregado a su satisfaccion por
averlos recevido realmente y con efecto y por que su entrego y recivo
de presente no parece [illegible] la [illegible] del derecho leies de la
non numerata pecunia y entrega y prueba del recivo y demas de
de caso como en ellas se contiene y la otorgo recivo y carta de pago en
forma y lo firmo de su nombre [illegible] y el
[illegible] la fuente Dn. Lazaro de Vel y Andres Lopez
de Miranda presentes = [illegible] = [illegible] =

Santiago de Galaverria

Manuel Andrade y Santos

a fermo

testam.to de

Martin Fernandez

En el nombre de Dios todo poderoso amen = con cuia gracia todas las cosas
tienen buen principio loable medio y dichoso fin = Sea notorio a todos
los que la presente carta vieren como yo Martin Fernandez natural que
de [illegible] de San Lucas de Guadiana condado de Niebla en la Andalu
sia la baja Reinos de España hijo legitimo de Marcos Esteban y Doña
Anna de Huerta que no se si al presente viven o no porque ha qua
renta años que no tengo noticia de ellos estando enfermo en cama de
la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme pero
gracias a su Divina Magestad en mi entero juizio memoria y enten
dimiento natural creiendo como firme y verdaderamente creo el Altis
simo misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres
personas realmente distinctas y una esencia Divina y en todo lo de
mas que tiene cree confiessa predica y enseña Nuestra Santa Madre
Iglesia Catholica Romana de [illegible] de cuia fee y creencia he vivido y
protesto vivir y morir como catholico y fiel Xptiano invocando
como primero invoco por mi Abogada e intercessora a la Serenissima
Reina de los Angeles la Virgen Santissima Maria Madre de mi Se
ñor Jesuxpto y Abogada de pecadores Santo de mi Nombre Angel de
mi guarda y a todos los demas Santos y Santas de la corte celestial
para que intercedan con su Divina Magestad me perdone mis cul
pas y encamine mi alma a carrera de salvacion y temiendome
de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana
otorgo que hago y ordeno mi testamento en la manera sig.te

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio
y redimio con el precio infinito de su sacratissima sangre Passion
y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quan
do la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente
vida quiero se entierre mi cuerpo en la Iglesia del Convento Grande
de Nuestro Padre Santo Domingo o en otra Iglesia parte y lugar
que pareciere a mi albacea y le acompañe a la sepultura a la cruz
alta cura y sacristan de mi Parrochia y el demas acompañamiento

Cuatro.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. Y 1722.

Item declara que al tiempo que se le dio la dicha Carta de Dote, le dio el dicho Don Juan de Aguado, y Doña Maria de Aguado su Muger, en dote, y casamiento, con la dicha Doña Ana Maria de Aguado su hija, y de la dicha Doña Maria de Aguado, su Muger, y para ayuda de los gastos del dicho casamiento, la cantidad de quarenta mil reales de plata doble, que hacen quinientos pesos de plata doble, los quales declara, que no ha cobrado, ni recibido cosa alguna, ni parte de ellos, ni de los intereses, que se le deben, y que se le han de pagar, por razon de dicha cantidad, desde el dia que se le dio la dicha Carta de Dote, hasta el dia de la fecha de esta Declaracion, que son mas de quatro años, que importan los dichos intereses, mas de dosc

[illegible] Nazareno [illegible] [illegible] [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

Vender

Obligar

Cartas de pago

Fianças

Costas

Cedra ... todos los caminos y promotores que conduzcan ... dales poder cumplido, y bastante para parecer ... de aquello que les fuere demandado ... cobrar y aprehender todos y cualesquier bienes ... de aquello que resultare de los tales cuentos y cuentas ... = otrosi dixeron que daban y dieron poder cumplido ... a la persona o personas que hallare y le convenga para ... ya que el dicho ... quisiere ... o vender todos o cualesquier bienes ... de los susodichos ... y con derecho ... = otrosi que para que pueda ... = otrosi que para que pueda ... = otrosi que para que pueda

En resa.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1722.

Don [illegible] hago saber a los que esta mi Carta Executoria vieren, como ante los Alcaldes, y Regidores de la Villa de Madrid, Corte, y Chancilleria de su Magestad, que reside en la Villa de Valladolid, en grado de apelacion, y fuerza nueva, que ante ellos pende, y pendio por mandado de su Alteza, y de los Señores de su Consejo, entre partes, de la una Don Francisco Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Arellano, y Vezino de la Villa de Madrid, en nombre, y como Padre, y Curador de Don Francisco Ramirez de Arellano, y Don Joseph Ramirez de Arellano, sus hijos, y de Doña Maria Ramirez de Arellano, y Doña Ana Ramirez de Arellano, sus hijas, y de Doña Maria Ramirez de Arellano, Viuda, Muger que fue de Don Joseph Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Arellano, y Vezina de la Villa de Madrid, en la Collacion de San Sebastian, Parroquia de Santa Maria, y de Don Joseph Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Arellano, y Vezino

Poder

D. Juan Ygnacio de Arriaga

a

D. Phelipe de Ygnarte

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan de Arriaga
del Consejo de su Magestad en esta Corte de las Prouincias del Peru = otorgo
y conozco por esta mi poder cumplido que de derecho se requiere y se requiere
a D. Phelipe de Ygnarte residente en la de San Francisco del Quito
para que en mi nombre y en voz y representando mi propia persona pida demande
y reciba y cobre y pueda cobrar de los Oficiales Reales de las Cajas
de Su Magestad que residen en la dicha Ciudad y de los Alcaldes y Regidores
de ella dicho y de qualesquier otras personas a quien toque pueda y deba tocar
en qualquier manera y forma todos los pesos que el dicho D. Diego
me quedo debiendo de resto de mayor cuenta que con dicho poder
que en particular de la flota cargo y data del tiempo que estuve en
la de Tierra firme con dicho Puesto de Capitan de la Ciudad de Panama en que
el dicho pasado de ochocientos y nueve y todas las demas cantidades
que me pertenecen y pertenecer pueden por qualesquier causas y razones
que sea o sean que para lo referido y cada cosa de ello le doy
este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y las generales de derecho en forma que valga
y haga fe en juicio y fuera de el y ante quien y donde convenga
que para todo lo que dicho es y cada cosa de ello le doy este dicho poder
con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades
y las generales de derecho en forma que valga y haga fe en juicio
y fuera de el y ante quien y donde convenga que para todo lo que dicho es
y cada cosa de ello le doy este dicho poder con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexidades y las generales de derecho
en forma que valga y haga fe en juicio y fuera de el y ante quien
y donde convenga que para todo lo que dicho es y cada cosa de ello
le doy este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y las generales de derecho en forma
que valga y haga fe en juicio y fuera de el y ante quien y donde
convenga que para todo lo que dicho es



En real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1723. Y 1724.

Testan de

Dª. Maria Diaz

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen = Como una
Cosa Grauissima tienen Bien grabado en lo mas
Secreto de sus Coraçones todos los que la presente Carta
Vieren como yo Dª Maria Diaz Viuda Mujer que fue de Antonio de
esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima del Thenjente Juan
Ortiz y Dª Sebastiana de Medina difunta Cofrade de Santa Rosa (que sea en) y
Estando en pie y Cabal salud aunque con algunos accidentes ynormales
de fuerça me parece y Estimo de mi mente no hazer algo del Dios Nuestro Señor
me ha hecho merced de darme Cuenta Cabal de mi razon y vsso de mi libre
Albedrio el Primero de Mi Catholica Fee Christiana Fe y Bautismo
Santo que Recibi Voluntariamente de mis Padres y Madrina
Santos que me Bautizaron y Con Cuya Buena Doctrina
y de lo demas que tiene Obligacion de Predicar y enseñar Nuestra Santa
Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia
Vivo y protesto Viuir y morir como Catholica y fiel Christiana Creyendo
Como firmemente Creo todos los Misterios de la Santa Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas Realmente distintos y una Esencia Diuina
y todo lo demas que tiene Creydo y Confesado la Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he
Vivido y protesto Viuir y morir como Catholica y fiel Christiana Creyendo
como firmemente Creo todos los Misterios de la Santa Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas Realmente distintos y una Esencia Diuina
y Mi Señora Maria Santissima Madre de Dios Angeles y Arcangeles Patriarcas
y Profetas Apostoles y Martires Confesores Virgenes Santos y
Santas de la Corte del Cielo para que me Encaminen con su Diuina
Magestad perdone mis Culpas y pecados y encamine mi alma a puesto
seguro de Saluacion Temiendome de la muerte que es cosa natural
a toda criatura humana y deseando estar preuenida para quando le
quisiere llamar = Estando en mi Juicio y Entendimiento natural
Creyendo como Creo firmemente todo lo que tiene Creydo y Confesado
la Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia
Vivo

pecho pesos á Juan Sanchez de Ganboa = Iten pido á
faustina Diego = siete pesos en reales de mas de las Descalças =
quatro pesos al Padre Cardenas nombrado Beatriz mando le pa
gueste de demis bienes

Iten declaro tengo por mis bienes un negro nombrado Juan de Ma
lima criolle es mi voluntad se quede libre y goze de su libertad
horro desde la hora de mi muerte y cumplido con todo esto mando
fee demi muerte y de lo bien que me hallare

Iten declaro tengo por mis bienes un mulato nombrado Juan
Ignacio con todos sus aderentes que se hallare en mi casa quiero y es mi voluntad
que no pueda salir de dicha casa en mas cantidad que la de Dos mil pes
os y cada uno y quando en qualquier tiempo los pida se les dé
que de carta de libertad y que se llame al basco de dha persona que
lo comprare

Iten declaro por mis bienes el Rosario de cuentas que se hallare
en la dicha mi casa al tiempo de mi fallecimiento

Y para cumplir y pagar este mi testamento mi funeral y entierro
y mandas y legados en el contenidos dejo y nombro por mi albacea
testamentario del dicho mis bienes al R.P.L. Fray Joseph de
Zarate del orden de Nuestro Padre Santo Domingo Maestro
de novicios del Convento y Recolexion de la Penitencia Magdalena
de quien doy poder cumplido que de derecho se requiere y es necesario para
que entre en mis bienes y tome de ellos la cantidad que baste para
pagar mis deudas y funeral y mandas y legados en este mi testamento
que otorgo en la forma que dicho tengo y en caso que el dicho R.P.L.
Fray Joseph de Zarate no quiera o no pueda aceptar esta dicha albacea
que en tal caso nombro por albacea testamentario del dicho mis bienes
al Capitan Don Diego de Ybarra vecino de esta Ciudad
de Mexico y a cada uno de ellos insolidum doy el dicho poder
con todas las dichas cláusulas generales y especiales que dicho tengo
para que lo puedan usar y usen de él en la forma que dicho tengo

Y cumplido y pagado este mi testamento mi funeral y entierro y las
mandas y legados en él contenidos en el remanente que
quede de todos mis bienes deudas derechos y acciones que en
qualquier manera me toquen y pertenezcan por cualquier título y razon
hago mis universales herederos al dicho R.P.L. Fray Joseph de
Zarate para que lo que me pertenece mejore y haga de con
tado en el tercio de Dios a cada uno en cinco de Marzo
tercio y remanente de mis bienes y acciones derechos y deu
das que con justicia a dios me puedan y deban tocar y pertenecer



PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1722,

...ENTOS VEINTE AN,
...E CIENTOS
...E, Y TRE7E, Y
...ECIENTOS Y CATORZE.

...Veneno y amen ...ra por ...cumplim...to de ...ta q...
...n ...fecto de ...dos ...as ...qualq...quien testamento ...dicilio
...s ...odos ...ales y ...as ...ltima ...sisiones q...
...es de este ...a fecha ...Zerado ...presente ...ò de palabra ...
...ora q...alq...quiera ...mone ...a q...esta ...ara q...ello valgan ...ha
...gan fee en ...uizio ...ni ...uera de ...este ...alua este q...hasta ...
...y ...dos ...q...quiera ...ue ande ...cumplan ...ecute ...ora ...ltima y
...ma ...oluntad ...en q...Mahra ...forma ...q...ms ...q...se ...alegan
...en ...echo = ...q...es ...fecho en esta ...ciudad ...Reyes ...
...Peru en ...primero ...dia ...del ...mes de ...agosto ...año ...del ...Señor ...
...veinte y ...uno = ...Y la ...otorgante ...a ...q...el ...presente ...Escriuano ...
...fee ...conozco y ...q...este ...en ...q...en ...nuestro ...juizio ...menos ...
...entendimiento natural ...q...pare ...ce ...q...firmo ...de ...su ...nombre
...siendo ...llamados y ...rogados ...por ...testigos ...el ...Sr. ...D. ...Juan ...de ...Barrenechea ...
...D. ...Manuel ...de ...Ulloa ...Theniente ...Coronel ...de ...Infantería ...y ...Don ...Pedro ...de ...
...Alarcon ...y ...Castañeda ...y ...Pedro ...Rojeda ...Castella ...presentes = ...

D.ª Maria ...

...Ante mi

...Manuela ...de ...San ...

...de su ...Mag.

Sombra del Dote

...Segun ...que ...por ...esta ...Carta ...parece ...como ...Yo ...Don ...Juan ...Bautista ...
...de ...Laurre ...Mugaburo ...actual ...del ...Hospital ...Real ...de ...Santa ...Maria ...de ...
...la ...Caridad ...Don ...Joseph ...de ...Laurre ...y ...Don ...Fernando ...de ...Olano ...de ...Caseres ...
...Diputados ...de ...dho ...Hospital ...y ...por ...esta ...Razon ...Patronos ...de ...la ...Buena ...me-
...moria ...del ...Señor ...que ...murió ...y ...fundó ...el ...Don ...Francisco ...Grazon ...Barón ...
...que ...fue ...desta ...Santa ...Yglesia ...Metropolitana ...de ...los ...Reyes ...Lo-
...rezbona ...Casa ...con ...Dos ...Casas ...que ...en ...ella ...agora ...de ...Comendo ...Yo ...Pedro ...
...Antonio ...de ...Acosta ...Ciudadano ...para ...que ...de ...Maria ...dote ...con ...Don ...Diputado ...
...pudiesen ...tomar ...en ...Dos ...Reses ...de ...aquimiento ...por ...el ...daño ...a ...las ...Dos ...
...Casas ...que ...les ...parecisse ...firmando ...de ...la ...suya ...en ...virtud ...Con ...cedida ...q...el ...
...dicho ...fundador ...dos ...Reses ...de ...vaca ...de ...la ...y ...en ...forma ...dada ...como ...de ...ley ...
...Maria ...dote ...y ...Diputados ...en ...que ...Mahra ...y ...forma ...que ...mejor ...haia ...
...en ...derecho = ...Otorgamos ...que ...nombramos ...en ...Dote ...de ...q...dicha ...
...Casas ...dejó ...por ...dicha ...Buena ...memoria ...el ...Señor ...Francisco ...Grazon ...de ...
...Laurre ...hija ...legitima ...de ...el ...Capitan ...Juan ...de ...Laurre ...y ...de ...la ...Laurre ...

Esta Ciud. vos veies
el Peru en Catorce
Febrero ...mill ...Sec.
quasenta y tres d.
antem. et ss. y los
ronocio D. Man.
ra. de Laurre
con licencia
cencia y con licencia



✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

años ante mi el Esno y testigos Parecio Da Franca Theresa de Bidaurre muger lexa de Don Nicolas Dalton en su presencia y con su licencia pedida concedida y aceptada y de ella usando otorgo que daua y dio por rota nula y chancelada la escriptura de Nombramiento de Dote de enfrente por quanto confeso hauer recevido de Don Juan Lucas Camacho Mayordomo y Administrador del Hospital de la Caridad y por esta razon Patron de las Buenas memorias de Dotes que instituyo y fundo el Don Franco Garson los quinientos ps de la Dote en que fue nombrada la otorgte en dha escriptura en esta forma los quatrocientos y sinquenta ps de que le tiene otorgada carta de pago al margen de dha escriptura y los sinquenta ps restantes aora de presente de q se da por entregada y por no ser su recivo de presente renuncia las leies de la non numerata pecunia entrega y demas del caso como en ellas se contienen y otorga chancelacion y recivo en forma y no firmo por no sauer firmolo dho su marido y a ruego de la otorgte un testigo q lo fueron Orencio de Azcarrunz Bernardo Herrera y Martin Perez Dauales presentes

Nicolas Dalton

A ruego de la otorgte y pttº

Orencio de Azcarrunz

Joseph de Aguero

Antonio Esno de Saudo

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE. Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Sustituzion
D.n Matheo de Arenas
en
D.n Juan de Amberes

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Agosto año de mil setecientos y veinte y vno ante mi el escriuano de su Magestad y testigos parece D.n Matheo de Arenas presente en nombre y en virtud del poder que tiene de D.n Phelipe Tomey de Arenas vezino de esta Ciudad en el Pueblo de Santa Catalina de Guarochiri de su parroquia el qual dio y otorgo en esta Ciudad en diez y nueve de Julio de este año por ante Andres de Ortega escriuano de su Mag.d que queda en mi poder y en virtud de dicho poder dixo que sustituia y sustituio en el Capitan D.n Juan de Amberes Presente en esta Ciudad todo el dicho poder en el referido y con todas las clausulas que en el se contienen para que vse de el segun y como el dicho D.n Matheo de Arenas puede y debe vsar de el segun las facultades que en dicho poder se le conceden y para que en virtud de dicho poder parezca ante su Mag.d y ante sus Ministros y Tribunales y pida y demande y haga todas las diligencias que combengan a la cobranza de los Reales que se le deben a dicho D.n Phelipe Tomey de Arenas y de los que se fueren debiendo hasta su entera satisfaccion y paga y para que haga todas las demas diligencias que el dicho D.n Matheo de Arenas podria hacer siendo presente y para que pueda parecer y parezca en los Tribunales de esta Ciudad y en los demas de estos Reynos y ante los Señores Jueces de ellos



Un real.
SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE
SETECIENTOS Y CATORZE
PARA LAS
PARA MIS AÑOS DE
MIL Y SETECIENTOS

Sanguantos esta Carta
vieren como yo el Dr. Don Phelipe de
Medina y Rivera Presvo. Canonigo Inte
rino, desta Sta. Ygla. Cathedral de Gua
manga otorgo q doi mi Poder
cumplido el q de Dro. se requiere y
es nesesario al Lido. Don Matheo de Are
nas y Aguirre Presvo. Gen. para q en mi
nombre y representando mi Persona Pida
demande Resiva y Cobre de quales quiera Perso
nas q me deban o debieren y de sus Vienes
Albaseas y Crederos y de q. con mas derecho
Pueda y deba quales quiera Cantidades de pe
sos de oro Plata Barras o Joias esclabos o
esclabas Ropa de Castilla y de la tierra
por escrituras Bales de Obligaciones y por
otro qualquier Instrumento o Dro. que me
Pueda tocar y de lo que Resiviere y Cobrare
de Yo torgue su Carta o Cartas de Pago
chanselacion finiquito y lasto a las que pa
gare como fiadores de otros con Renunsa
cion de la Pecunia o sin ella siendo Presente
por Ante quales quiera escribanos Pu
blicos o Reales las quales Balgan como
si yo las diera y asi mismo le doi este
mi Poder Gen. para todas y quales quie
ra Pretensiones eclesiasticas y Beneficios
Colados y de Capellanias pidiendo co

lacion y Posesion de ellas, y sacando los testimo
nios y despachos nesesarios a mi fabor para
cuia consecucion presentara los pedimentos
y memoriales e instrumentos q. conbenga
guardando y cumpliendo en todo lo con
tenido en este poder lo que le comunica
re por mis cartas misibas y asimismo le
doi este dho poder gen.l para todos mis
pleitos causas y negocios siviles y crimi
nales eclesiasticas y seculares movidos
y por mover con q. no salga ni responda
a demanda nueba q. se me ponga sin q.
primero se me notifique en mi persona
y constando de ella presente todos los pe
dimentos autos requirimientos sita
ciones, protestasiones querellas acusasi
ones execusiones prisiones salturas
en bargos y des en bargos transes y re
mates de bienes saque y gane cartas de
justisias requisitorias y de censuras y las
hago leer intimar y publicar asta las de
anatema recuse jure actue y procure a pe
le y suplique y siga las apelasiones y su
plicasiones por todos grados instansias
y sentensias recuse jure actue y procure
a pele digo que el poder q. se requiere
y es nesesario le doi sin limitacion al
guna con todas sus insidensias y dependen
sias libre y gen.l administrasion sin
que por falta de poder ni clausula
de jedeobrar en todo lo dho que el q.
faltare lo aqui por expreso y repetido

Y para todo lo q. se me ofreciere y co
no dicho es le abisare por mis cartas mi
sibas y para q. lo pueda sostituir en todo
o en parte rebocar unos sostitutos y nom
brar otros y a todos relebo de costas se
gn. Dro. y a su cumplimto. obligo mis vie
nes y rentas espirituales y temporales a
bidos y por aber y clausula guaren
tidia, que es fho. en la ciudad de
Guamanga en veinte y uno de Junio de
mill setesientos y diez y nueve años y el otor
gante a q. yo el escribano le conosco lo
firmo siendo testigos. Juan de Baran
dica Domingo Alvites y Franco. Badajos.

Dor. D. Phelipe de Medina

Rivera

Antonio

Andres Lopes de Cuiza
Ssno. de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.



PARA LOS AÑOS DE
1715. y 1716.

PARA LOS AÑOS DE
1713. y 1714.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

1720

Sobre los pesos y tres reales ... derechos de Cruz ... y alcançan dos y seis maravedís ... de Doña Juana Muñoz de Estrada ... y los sesenta restantes ... carta dotal de que hace ... entregado a satisfacion ... Valverde y Concepcion ... y para que conste ... Real ... en la Villa de ... Don Antonio Blanco ... de dha Santa Yglesia ... Pedro de Salazar ... Dn. Pedro Antonio ... Dn. Juan ... Dn. Juan ... Dn. Juan

Recº
Pasº Ramirez
a
Dª Juana Rodrigues

675. 46

En la ciudad de los Reies del Peru en nueve de mes de Abril de mil seiscientos y veinte y dos años ante mi el escriuano de su Magestad y testigos parecio el Pe Fr Sebastian Ramirez Predicador de la orden de Nro padre Santo Domingo del conuento grande de esta ciudad a la puerta de la celda del Pe Mro Fr Juan de Vitoria Prior del dicho conuento y dixo que por quanto el dicho Pe Mro Fr Juan de Vitoria le tiene dados y pagados en reales de contado quinientos y quarenta y quatro pesos de a ocho reales por los mismos que le pide y demanda por esta escritura de venta que otorga en favor de Dª Juana de Escobar Mendoza de Estrada muger legitima de Fr Diego Rodriguez de Morales vecino desta ciudad que son por razon de la renta de dos mill y quinientos pesos corrientes de a nueue reales cada peso que el dicho Pe Mro Fr Juan de Vitoria tiene en cada un año sobre las casas principales de morada que el dicho Diego Rodriguez de Morales tiene en esta ciudad en la calle que va desde la esquina de la casa de Dª Ana de Peñalosa hasta la esquina de la casa de Dª Ysabel de Vargas que hacen esquina a la calle Real que va a la Recoleta de San Agustin de esta ciudad que se remataron en el dicho Diego Rodriguez de Morales por auto de los señores Alcaldes ordinarios desta ciudad de que se le dio carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Diego de Ortasu y Pedro Lopez y Hernando de Peralta y Pedro de Zeballos = en = Vale

Fr Diego Ramirez

Ante mi
Manuel de Sanabria
escriuano

Venta

Dª Juana Rodrigues
a
Dª Juana de Escobar y Mendoza

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Juana Rodriguez muger legitima del Capitan Diego Blanco vecina desta ciudad de los Reies del Peru digo que vendo y doy en venta real a Dª Juana de Escobar y Mendoza muger legitima del Capitan Diego Rodriguez de Morales que presente estan una casa de morada con sus altos y bajos que yo tengo en esta ciudad de mas de cinco años a esta parte que yo hize de nueua planta en un solar que compre de Dª Ana de Peñalosa viuda que fue de Diego Lopez de Zuñiga que linda con casas de Dª Ysabel de Vargas viuda que fue de Diego de Agreda difunto y con la calle Real que va a la Recoleta de San Agustin de esta ciudad que se remataron en el dicho Diego Rodriguez de Morales por auto de los señores Alcaldes ordinarios desta ciudad de que se le dio carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Diego de Ortasu y Pedro Lopez y Hernando de Peralta y Pedro de Zeballos = en = Vale

Fr Diego Ramirez

Ante mi
Manuel de Sanabria
escriuano

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Juana Rodriguez muger legitima del Capitan Diego Blanco vecina de esta ciudad de los Reies del Peru digo que vendo y doy en venta real a Dª Juana de Escobar y Mendoza muger legitima del Capitan Diego Rodriguez de Morales que presente estan una casa de morada con sus altos y bajos que yo tengo en esta ciudad de mas de cinco años a esta parte que yo hize de nueua planta en un solar que compre de Dª Ana de Peñalosa viuda que fue de Diego Lopez de Zuñiga que linda con casas de Dª Ysabel de Vargas viuda que fue de Diego de Agreda difunto y con la calle Real que va a la Recoleta de San Agustin de esta ciudad que se remataron en el dicho Diego Rodriguez de Morales por auto de los señores Alcaldes ordinarios desta ciudad de que se le dio carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Diego de Ortasu y Pedro Lopez y Hernando de Peralta y Pedro de Zeballos = en = Vale

Fr Diego Ramirez

Ante mi
Manuel de Sanabria
escriuano

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Juana Rodriguez muger legitima del Capitan Diego Blanco vecina de esta ciudad de los Reies del Peru digo que vendo y doy en venta real a Dª Juana de Escobar y Mendoza muger legitima del Capitan Diego Rodriguez de Morales que presente estan una casa de morada con sus altos y bajos que yo tengo en esta ciudad de mas de cinco años a esta parte que yo hize de nueua planta en un solar que compre de Dª Ana de Peñalosa viuda que fue de Diego Lopez de Zuñiga que linda con casas de Dª Ysabel de Vargas viuda que fue de Diego de Agreda difunto y con la calle Real que va a la Recoleta de San Agustin de esta ciudad que se remataron en el dicho Diego Rodriguez de Morales por auto de los señores Alcaldes ordinarios desta ciudad de que se le dio carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Diego de Ortasu y Pedro Lopez y Hernando de Peralta y Pedro de Zeballos = en = Vale

Fr Diego Ramirez

Ante mi
Manuel de Sanabria
escriuano

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Juana Rodriguez muger legitima del Capitan Diego Blanco vecina de esta ciudad de los Reies del Peru digo que vendo y doy en venta real a Dª Juana de Escobar y Mendoza muger legitima del Capitan Diego Rodriguez de Morales que presente estan una casa de morada con sus altos y bajos que yo tengo en esta ciudad de mas de cinco años a esta parte que yo hize de nueua planta en un solar que compre de Dª Ana de Peñalosa viuda que fue de Diego Lopez de Zuñiga que linda con casas de Dª Ysabel de Vargas viuda que fue de Diego de Agreda difunto y con la calle Real que va a la Recoleta de San Agustin de esta ciudad que se remataron en el dicho Diego Rodriguez de Morales por auto de los señores Alcaldes ordinarios desta ciudad de que se le dio carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Diego de Ortasu y Pedro Lopez y Hernando de Peralta y Pedro de Zeballos = en = Vale

Fr Diego Ramirez

Ante mi
Manuel de Sanabria
escriuano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, y 1722.

Cavalleyola suso dicha lo confiesso assi = mediante
lo qual desde luego para en todo tiempo me desisto
quito y aparto del derecho y accion propriedad y se
nomio y de otras acciones reales y personales que a dicho esclavo
tengo y me pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspasso en
la dicha compradora y en quien su causa hubiere para que haga
y disponga de el lo que le pareciere como de cosa suia propria ha
vida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de
esta escritura de venta real para lo qual y en señal de posse
sion y para titulo y verdadera tradicion le tengo entregado
dicho esclavo y se la otorgo con el auxilio de constituto en for
ma = y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta
venta en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cier
to y seguro dicho esclavo y que sobre la possession y propriedad
no le sera puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por
ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o
moviere luego que conste y se me haga saber aunque sea des
pues de fecha publicacion de las probanzas y en qualquier
tiempo saldre a la voz y defensa de el tal pleito o pleitos y
a mi propria costa y expensas los seguire fenecere y acabare
por todos grados instancias y sentencias hasta le dejar y que
quede con dicho esclavo en quieta y pacifica possession y si assi
no lo hiziere y cumpliere y sanearselo no pudiere le bolbere
pagare y restituire los dichos trescientos y sinquenta pesos
que he recevido con mas lo que justificare aver pagado por
los derechos de esta escritura y real alcavala costos da
mos y menoscavos que en razon de ello se le siguieren y recre
cieren llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobran
za = y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obli
go mis vienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las jus
tivas y juezes de su Magestad de qualesquier partes que se
an y en especial a los de esta dicha ciudad y corte que en
ella residen al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada
una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio
jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley
que dize que el actor de se seguire el fuero del reo pa

na que a lo que dicho es me ejecuten compelan y apremien
como si fuese por sentencia difinitiva de juez competente dada
y pronunciada consentida y no apelada y passada en au
thoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las de
mas leyes fueros y derechos de mi favor que en qualquier bene
ficio de lo renunciado y la general que lo prohibe =
Yo la dicha Doña Juana de Escovar y Mendoza mu
jer legitima del dicho Capitan Diego Rodriguez de
Morales en presencia del susodicho y viendo os doy en
tendido lo contenido en esta escritura = ~~[illegible]~~ y prece
dido la licencia y solemnidad en la forma dispuesta y de
derecho = Otorgo que la acepto en mi favor y recivo compra
do el dicho mulatillo nombrado Thomas Rodriguez Cor
rillo de edad de treze a catorze años en precio de los dichos
trescientos y sinquenta pesos de a ocho reales que por ello a
lo he pagado de contado y de el me doy por entregada a
mi satisfacion por tenerlo en mi poder y de manifiesto para
que el presente escrivano de fee de ello y me obligo a la pa
ga de los derechos de esta escritura y real alcavala
por ella causada = Y declaro haver comprado dicho es
clavo con dineros mios propios havidos y adquiridos con
mi industria y trabajo = que es fecha la carta en
esta dicha ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis
dias del mes de agosto año de mil setecientos y ve
inte y uno = Y las otorgantes a quienes yo el presen
te escrivano de su Magestad doy fee conozco y tam
bien la doy de que el dicho mulatillo quedo en casa
de la dicha Doña Juana de Escovar y Mendoza no fir
maron porque dixeron no saber escrevir hasilo a ruego
de ambas un testigo y el dicho Capitan Diego Rodriguez
de Morales siendo lo el Br. Dn. Joseph Ramirez Presvitero
Dn. Fran.co de Escovar y Mendoza y el Capp.n Andres Ruiz de
la Parra presentes = testo = otorgo que el = no v.e = em.do = di = ca = ch = v.e =

A ruego de ambas otorgantes y por testigo
Br. Dn. Joseph Ramirez

Diego Rodriguez de Morales
a fem.o

Manuel Andrade y San
Ess.no de su Mag.d

SELLO TERCERO VALE REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1722.

Poder
Fr.
El R.P. Pred. Fray Juan Joseph Navarro
a
Dn Mathias de Castilla

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo fray Juan Joseph Navarro de el Orden Real de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos Prelado Provincial de esta Provincia de Santa Rosa de Lima del Reyno del Perú, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, libre, y bastante segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer a Don Mathias de Castilla Vecino de esta Ciudad de los Reyes, especialmente para que en mi nombre, y representando mi propia persona pida, y haga particion, y division de los bienes que me tocan por fin, y muerte de mis Padres, y Madres, y de todos los demas parientes, y parientas por ambas Lineas, paterna, y materna, y de todos los demas bienes que me pertenezcan, y pertenecer puedan en qualquier manera, y forma, y para que en mi nombre, y representando mi propia persona, y derecho, y accion, parezca ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Ciudad de los Reyes, y ante otro qualquier Juez, o Justicia de su Magestad, y pida, y haga particion, y division de los bienes que me tocan, y pertenecen por fin, y muerte de mis Padres, y Madres, y de todos los demas parientes, y parientas, y para que en mi nombre, y representando mi propia persona, y derecho, y accion, pueda hacer, y haga todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y sean necesarias, y combenientes, y que yo haria, y hacer podria presente siendo, aunque sean tales, que segun derecho requieran mas especial poder, y mandamiento que de derecho se requiere, que para todo lo referido, y para cada cosa de ello, y para lo dependiente, anexo, y conexo, le doy, y concedo mi poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, franca, y general administracion, y con facultad de jurar en mi nombre, y representando mi propia persona, y derecho, y accion, en qualquier Tribunal, Juzgado, o Audiencia, de su Magestad, y fuera de ella, y de hacer, y haga todas las demas

617. ~~464~~

Fr. Aug.n de Orue, y Gauiria M.o en S.ta Theologia Califf.or de el S.to officio, y Prov.l de esta Prov.a de Lima de el Orden R.l de Redemp.s de nra Señora dela Mrd. &c. Por el thenor delas presentes y en virtud dela authoridad de nro officio deque en esta parte Vsamos, damos, y concedemos nra bendicion, y Licencia al P.e P.or fr. Juan Navarro de dho nro sagrado orden, p.a que en Virtud de ella pueda dar, y de sus poderes al Capitan D.n Mathias de Castilla su herm.o p.a el ajuste de todas las dependencias tocantes à su herencia; y en especial p.a la venta de vn Molino q. heredaron por fin y muerte de sus Padres. En testim.o delo qual mandamos dar y dimos las pres.tes firmadas de nro nombre, selladas con el sello menor de nro officio, y refrendadas de nro secret.o en este nro Conv.to grande de S.n Mig.l de Lima en Veinte dias de el Mes de Ag.to de mill, setecientos, y Veinte y vn a.s Y dela Descencion de M.a S.ma nra M.e y S.a à la Revelacion, y fundacion de nra sagrada Relig.on &c.

Fr. Augustin de Orue y Gabiria
Prov.l

Por m.do de N. M. R. P.e Prov.l =
Fr. Mig.l Altamirano
Mro y secret.o

Reg.da a f. 17

dicho Alcalde como delos demas Alcaldes que se hallen presentes
ren = Y asimismo le dio este dicho poder para que pueda y cobre judi
cial y extrajudicialmente todo lo que se le debiere de Comunidades asta
el presente dia y Continue en adelante de las rentas de las Alcabalas
que pertenesca à su parte de las rentas de las Alcabalas y
que pueda pedir y pida à qualesquier personas que se hallen y deban
Dineros Alcances y Resideos y de Comunidades prueba y deba = Dan do
dicho que recibiendo y Cobrando Cartas de pago Chancelandolas ante escribano y testigos
y los demas recados necesarios que sobre dicho razon se requieran y
que para ello Cumplan y Cumplir puedan todas las Cosas y cada una
de ellas que Como dicho es el mismo Alcalde podria hacer y cumplir
aunque sean tales que segun derecho deban mandarse por persona
especial y que requieran mas Cumplido poder y mandado que en
este se contiene = Y sobre lo contenido en este dicho poder y en todas y cada una
de las Cosas que por virtud de el se hubieren de pedir y demandar
y Cada una de ellas hacer pueda presentar un escrito o escritos Con
clusiones Peticiones Autos Requerimientos Juramentos Pedimentos

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, Y 1722.

Obligon

Blas Nieto y Fran.co de Galdos =

a

D.a Maria de Galdos por 200 p.s 8 r.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de febrero año de mil setecientos y veinte y dos años ante mi el S.r y testigos parecio D.a Maria de Galdos a quien doy fee conozco y dio por rota y chanselada esta escritura por q.e confesso haver recevido de los obligados los dos cientos p.s de a ocho r.s que por ella le debian de que se dio por entregada a su satisfacion y renuncio las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgo recivo y chanselacion en forma y no firmo porque dixo no saber escrivir hisolo a su ruego un testigo siendo lo D.n Severino de Casasola el Sargento Juan Joseph de Guzman y D.n Antonio Machado presentes = Casaso = Ve =

A ruego y por testigo

Severino Casasola

Ante mi

Manuel Andrade y San.

Escr.no de su Mag.d

Sepan quantos esta carta vieren como nos Blas Nieto criollo libre y Francisca de Galdos Pardo asimismo libre ambos a dos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y de nuestros vienes de por si e por el todo in solidum renunciando como especial y expressamente renunciamos las leyes de duobus reis devendi y el autentica presente hoc ita codice de fide jussoribus y el beneficio de la division y remedio de la excursion y todas las demas leyes fueros y derechos que deben renunciar los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene y debajo de la dicha mancomunidad y cada uno in solidum = otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos a Doña Maria de Galdos y a quien su poder y causa hubiere dos cientos pesos de a ocho reales por otros tantos de la dicha plata que por hacernos amistad y buena obra nos ha dado y prestado en reales de contado de que nos damos por entregados a nuestra satisfacion por haverlos recevido realmente y con efecto y por que su entrega y recivo de presente no parece renunciamos la excepcion de el derecho leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = cuia paga debajo de la dicha mancomunidad e in solidum nos obligamos de hacer y que la haremos en esta ciudad por nuestra quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la dicha Doña Maria o de quien como dicho es su poder y causa hubiere se nos pida y demanden y nuestros vienes y de qualquiera de nos pueren hallados quier estemos presentes o ausentes llanamente sin pleito alguno con costas de la cobranza para dos dia de la fecha de esta escritura en ocho meses = y a la firmeza paga y cumplimiento de

lo que dicho es obligamos yo el dicho Blas mi persona
y bienes e yo la dicha Francisca los mios y de ambos havidos
y por haver y damos poder cumplido a las justicias y juezes
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta ciudad y corte que en ella residen y a las demas
de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fue
re presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al
fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas nos
sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro propio
jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio del alli
que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dicho es nos executen compelan y apremien
como por sentencia passada dada y pronunciada con
sentida y no apelada y passada en authoridad de
cosa juzgada sobre que renunciamos todas las demas y
leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que lo
prohive = y en especial yo la dicha Francisca de Galdos renun
cio las leyes del Velleiano senatus consultus Emperador Jus
timano de Toro y Partida y demas que son y hablan en fa
vor de las mugeres para no aprovecharme de ellas ni
de su remedio y auxilio en manera alguna = y consen
timos en traslados de esta escritura el uno cumplido y pa
gado los demas no valgan = que es fecha en la ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de agos
to año de mil setecientos y veinte y uno = y de los otorgan
tes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad dir
fe conozco y tambien la doi de que dia entender a la dicha Fran
el efecto de dichas leyes y como sabedora de ellas las renuncia y a par
to de su favor lo firmo el que supo y por la que no a su ruego
un testigo siendolo Dn Andres de Sandoval Dn Severino de Casasola
y Vicente de Condova presentes = Jem = enc = a = a = o = v

A ruego y por testigo
Andres de Sandoval

Blas Ruiz Luz

Casasola

Manuel Andrade y San
de su Mag.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1723, y 1724.

Poder y Causa

Joseph Fernandez Campuzano
a
Manuel de Amalla

Para que V.S. esta en la Ciudad de Cadiz como mi Procurador y Abogado de la Compañia de la Carrera de la Mar de su Excelencia = Hago que de mi poder cumplido y bastante en esta causa que de suso se hara mencion que pende ante V.S. en el Tribunal de la Contratacion de esta Ciudad de Cadiz entre mi parte de la una y de la otra Manuel de Amalla Soldado de dicha Compañia y para que en mi nombre parezca en juicio y fuera de el ante el dicho Tribunal y ante quien mas convenga y por mi y en nombre de la dicha Compañia y como mi Procurador y Abogado de la dicha Compañia presente en la dicha causa la demanda que tengo puesta y la que de nuevo quisiere poner y presentar en razon de la cantidad de Reales de Plata y Pesos de Ocho Reales de Plata y de oro que me debe y debiere y pertenecieren por razon de la Cuenta y Razon que le tengo dada y pedido en ella lo que convenga y pedir y requerir Autos y Mandamientos de Prision y Embargos de Bienes y Fianzas de Calumnia y de Derecho y Juramentos de Partes y de Calumnia y de Derecho y Juramentos de Partes y de Calumnia y de Decisorio y Sentencias Definitivas y Interlocutorias y Consentirlas y Apelar de las que contra mi fueren dadas y pronunciadas y seguir la Apelacion que interpusiere hasta la Carta Executoria inclusive y Costas y Mandamientos de Ejecucion y Embargos de Bienes y Remates y Almonedas de ellos y Entregas de ellos y Cobranzas de lo que se me debiere y pertenecieren por razon de la dicha Cuenta y Razon que le tengo dada y pedido en ella y Cartas de Pago y Finiquitos que de lo que cobrare diere y otorgare y Poder cumplido y bastante para en la dicha causa y sus incidentes dependencias y emergencias anexidades y conexidades y para cada una de ellas sustituir un Procurador o mas con la clausula de sustituir y revocar sustitutos que nombrare y otro de nuevo poner que a todos relevo en forma de derecho y para que en razon de lo susodicho y cada cosa y parte de ello pueda parecer y parezca ante los Jueces y Justicias de su Majestad que de la causa puedan y deban conocer y ante cada uno de ellos y ante quien mas convenga y por mi y en nombre de la dicha Compañia presente los Pedimentos Autos Mandamientos Requisitorias y Letras Requisitorias que convengan y menester sean y pida y requiera y consienta y jure en mi nombre y en el de la dicha Compañia todo lo que convenga hasta que tenga efecto lo que para cobrar lo referido pretendo y otro tanto poder y mas cumplido y bastante segun yo lo tengo y mas puede y debe valer con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y le pongo en mi lugar y derecho y le hago y constituyo Procurador y Abogado de la dicha mi demanda como en mi misma persona y causa propia para que cobrado que haya de lo referido Carta de Pago y Finiquito lo firme y otorgue y lleve para mi poder para que cobrado que haya de lo referido Carta de Pago y Finiquito lo firme y otorgue y lleve para mi poder para que por virtud de esta Carta y lo que en su virtud hiciere y sustituyere y revocare sustitutos que nombrare y otro de nuevo poner que a todos relevo en forma de derecho y para que en razon de lo susodicho y cada cosa y parte de ello pueda parecer y parezca ante los Jueces y Justicias de su Majestad que de la causa puedan y deban conocer y ante cada uno de ellos y ante quien mas convenga y por mi y en nombre de la dicha Compañia presente los Pedimentos Autos Mandamientos Requisitorias y Letras Requisitorias que convengan y menester sean y pida y requiera y consienta y jure en mi nombre y en el de la dicha Compañia todo lo que convenga hasta que tenga efecto lo que para cobrar lo referido pretendo y otro tanto poder y mas cumplido y bastante segun yo lo tengo y mas puede y debe valer con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y le pongo en mi lugar y derecho y le hago y constituyo Procurador y Abogado de la dicha mi demanda como en mi misma persona y causa propia

tiene = Y me obligo al saneamiento de esta escriptura en tal
manera que si no pudiere cobrar los dichos quinientos pesos
o parte dellos por algun caso que suceda diferida la prue
ba y averiguacion en su juramento y declaracion sin pre
sentar que sea necesaria otra alguna testimonio ni recado
aunque de derecho se requiera porque de ella le relevo
le dare y pagare lo que assi no hubiere cobrado de mis
proprios vienes y asienda luego que lo tal suceda sin
aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente
y sin pleito con costas de la cobranza = a cuia firmeza
paga y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos
y por haver y doi poder cumplido a las justicias y jue
ses de su Magestad de qualesquier partes que sean y
en especial a las de esta ciudad al fuero e jurisdiccion
de las quales y de cada una dellas me someto y
obligo y renuncio el mio proprio jurisdiccion domici
lio y vecindad y la ley que dize que el actor debe se
guir el fuero del reo para que a lo que dicho es me ejecu
ten compelan y apremien como por sentencia passa
da en autoridad de cosa juzgada sobre que renun
cio todas las demas leies fueros y derechos de mi
favor y la general que lo prohibe = que es fe
cha la carta en la ciudad de los Reies del
Peru en veinte y cinco dias del mes de agosto
año de mil setecientos y veinte y uno = Y el dicho
otorgante a quien yo el presente escrivano
de su Magestad doi fee conozco lo firmo
de su nombre siendo testigos Juan de
las Quesas Juan Joseph de Aveña y
Thomas de Arze vecinos y residentes
en esta dicha ciudad presentes = Ante mi = Juan = Ximenez =

Joseph Adrian Ysta Carrasco

Manuel Rodriguez San Tomas
de su Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Almendam.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

D. Gregorio de Cossa

a

Josephs de Espinosa

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y doze años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecio presente Don Gregorio de Cossa Vezino de esta Villa en la Parroquia de Santa Maria Magdalena de la Carrera de San Geronimo y dixo que por quanto Don Joseph de Espinosa Vezino de esta Villa en la Parroquia de Santa Maria Magdalena de la Carrera de San Geronimo por escritura que otorgo en esta Villa en veinte y quatro dias del mes de Enero de este presente año ante mi Escribano de su Magestad y testigos se obligo de dar y pagar al dicho Don Gregorio de Cossa quatrocientos y veinte y quatro ducados de vellon en cada un año por tiempo y espacio de dos años que empezaron a correr y contarse desde primero de este presente mes de Enero en que estamos hasta fin de Diziembre de mil setecientos y catorze años en que cumplen los dichos dos años en cada un mes la mitad de dicha renta que son veinte y dos ducados de vellon por razon de alquiler de la Casa en que vive el dicho Don Joseph de Espinosa en la Calle de Atocha propia de Don Joseph Ramirez de Arellano Vezino de esta Villa en la Parroquia de Santa Maria Magdalena de la Carrera de San Geronimo segun mas largamente consta y parece de dicha escritura de que yo el Escribano doy fee que queda en mi poder y protocolo a que me remito y para mayor seguridad de la paga de dicha renta en los plazos y tiempos referidos el dicho Don Joseph de Espinosa se obligo de dar y pagar al dicho Don Gregorio de Cossa

y cumplimiento de lo que dha Sta Rl Justicia los Reyes y vista de dha Rl
ma memoria hauidos y por hauer = y en el dho puesto de la pinaua
y hauiendo oido y entendido lo contenido en esta escritura = Otorgo
que la acepto en mi fauor y reuno en arrendamiento de la dha Corta
de vno de dha data por el dho tiempo de dos años el vno presente de cum
plim y el otro voluntario con el pacto que corran desde primero de
este presente mes y año de esta fecha en adelante y que el dho pre
cio de vnos y otros plazos arriba declarados lo pagare y
mes cumplidos y mes pagados asta el cumplimiento de cada vno
al dho D Benito Rosales Ramos por la Causa que lo pida
ida y assi mismo le pagare en los dhos tiempos y plazos que
estan dichos de Reyes Reales contados la primera de este pre
mes de septiembre y pagado que sea dhos dineros lo que corriere
en adelante lo pagare en la misma forma referida al dho Don Diego
mo del Rosario como tal Mayordomo o al que le sucediere en dho Car
go para la Cobranza fuera ante los dhos vecinos y hete de dentro
de quinze dias de la fecha de esta escritura y todo lo en esta dha Ar
da pena y costas y riesgo y sin perjuicio de esta arrendamien
to en otra qualquiera parte y lugar que goza de los dhos Pon
Benito y Mayordomo que es o fueren sobre que les dan y demanden mis vie
nes fuentes bienes dr que este presente o auenir y assimismo me obli
go que durante dho tiempo de dos años que quedan de el otorgado
no desamparare la dha Corta pena de pagar los arrendamientos
del año como sobre dha mitad y todo lo demas y pagare llanamente
con mas costas de esta cobranza = a cuia firmeza y paga
y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por hauer =
y ambas partes cada vna por lo que le toca damos poder cum
plido a los Jueces y Justicias que de mis causas y de la dha Buena me
moria puedan y deban conocer de qualesquiera partes que sean y
especialmente a los dhos Justicias y Jueces de esta dha Buena memoria
ria y dha renta y vno y otro fuero y juridicion renunciamos el
mio y el suio propio juicio domicilio y vecindad y la ley que dize
que general renunciacion de fuero no vala para que a lo que dho es me
jor pueda ser compelido y apremiado como si sobre ello fuera
hecha y pasada ante juez competente sobre que para ello renun
ciamos los demas fueros y dros de mi favor y el de la ley que lo
prohibe = y lo otorgamos ante el escribano de esta escritura = que es fe
cha en la ciudad de Cuenca del Reyno en tres dias del mes de Sep
tiembre año de mil setecientos y veinte y dos = Y los otorgantes
a quienes yo el escribano doy fe que conozco lo firmaron
en dicho dia mes y año en la dicha Ciudad Siendo testigos Pedro Gomez de Aguero Vecino
de esta Ciudad y Pedro de Peña y Cuenca presentes =

Juan Josef de Espinosa

Diego de Rosas

Manuel Ortiz de San.

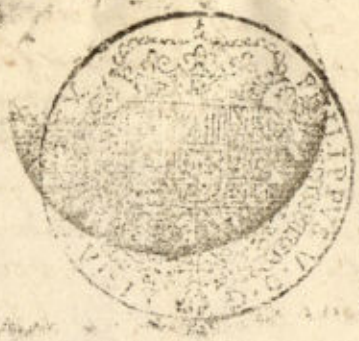

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1722, Y 1724.

Caja de Censos de Yndias de esta Corte y Tesorero Mayor de ella Cuenta y Razon con dos mil ducados de vellon de Sueldo que goza cada uno de los Alcaldes de Corte de estos Reynos por razon de Ayuda de Costa en cada un año, y con mil ducados de vellon que goza cada uno de los Fiscales de ellos por el mismo motivo, y con quatrocientos ducados de vellon que goza cada uno de los Relatores de dichos Tribunales por razon de Quitacion, y con mil ducados de vellon que goza cada uno de los Escribanos de Camara de dichos Tribunales por razon de Ayuda de Costa, y con mil ducados de vellon que goza cada uno de los Escribanos de Gobierno

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE:

PARA LOS AÑOS DE 1721, y 1722.

Oblig.on

Ill.mo Fran.co Cayetano de Arredondo

al

M.R.P. M.ro Frai Nicolas Merellano 100 e p.s 42 =

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Secretario Francisco Cayetano de Arredondo vezino de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare al M.R.P. M.ro Frai Nicolas Merellano del orden de Nro Padre San Augustin o a su poder y causa hubiere cien pesos de a ocho reales por otros tantos de la dia plata que por aserme amistad y buena obra me ha dado y prestado en reales de contado de que me doi por entregado a mi satisfacion por haverlos recivido realmente y con efecto y porque su entrega y recivo de presente no parece renuncio la excepcion del dho luis de la no numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este casco con en ellas se contiene = cuia paga me obligo de hacer en esta dicha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la del dho M.R.P. M.ro o de quien como dho es su poder y causa hubiere de se pidan y demanden y mis vienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza para dezir dia de la fecha de esta escritura en quatro meses = y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada se ejecucion pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el acta debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me ejecuten como pelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral que lo prohive = y consintiendo en tres dos de esta escritura el uno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de septiembre año de mil setecientos y veinte y uno = y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Don Balthasar de Soares Don Fran.co Xavier Orosco y Joseph Bermudes

Fran.co Cayetano de Arredondo

Ante mi

Man.l Andrade y San.tos

Fr. de su Mag.d

Pago

Eusevia Mexia
a
Dn. Joseph de Garazatua
Escalante de 55 r.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de
septiembre año de mil setecientos y veinte y uno ante mi el escriva-
no de su Magestad y testigos parecio Eusevia Mexia viuda de
Ambrosio de Sequeira cobrador que fue de las Reales Alca-
valas a la qual doi fee que conozco y como Albacea tenedora
de bienes y heredera que dixo ser del dicho su marido con-
fesso haver recivido de Dn. Joseph de Garazatua Escalan-
te Administrador de dichas Reales Alcavalas sinquen-
ta y cinco pesos y un real de a ocho el peso por los mismos
que le ha pagado del ultimo resto de lo que se le de-
bia al dicho Ambrosio de Sequeira de su salario de
tal cobrador de que cedio por entregada a su satisfa-
cion por haverlos recivido realmente y con efecto
y porque su entrega y recivo de presente tiene pa-
rece renuncio la excepcion del derecho luis de
la non numerata pecunia y entrega prueba de
el recivo y demas de este caso como en ella se con-
tiene y otorgo carta de pago en forma y no firmo por
que dixo no saber escrevir hizolo a su ruego un testigo
siendo Don Balthasar de Soria Phelipe Gomez de Areva-
lo y Manuel de Luja Sres. Pres. = en = y = v.e

A ruego y por t.
Balthazar de Soria

Ante mi
Manuel Andrade y Sanz
Escno. de su Mag.

Pago

Dn. Angel Calderon
Santibañez en nombre de otro
a
Dn. Fran.co Rodriguez Canasa

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de sep-
tiembre año de mil setecientos y veinte y uno ante mi el dho. y testigos
parecio Dn. Angel Calderon Santibañez Cavallero del orden de Calatra-
va en cuyo y en nombre de Dn. Andres de Velarde Patron y Capellan del aniver-
sario de legos que mando fundar el Govor. Dn. Juan Alfonso de Bustamante Cavallero
que fue del orden de Santiago de diez mil pesos de principal impuestos sobre las fin-
cas embargadas por el Juzgado mayor de Censos por bienes de Dn. Melchor Malo-
vi que difunto y en virtud de poder del susodho otorgado en Panama en veinte
y cinco de octubre del año passado del año passado de setecientos y doze an-
te Xptoval de Madina Beitia Sr. de su Mag. de que doi fee y de conocer al otor-
gante y del poder usando en dho nombre confesso haver recivido de Don
Fran.co Rodriguez Casa arrendatario de una de dhas fincas y de las tres asig-
nadas para la paga de los reditos de dho aniversario ciento y setenta pesos
de a ocho reales que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido a veinte
y ocho de agosto deste presente de la fha de que en dho nombre se dio por entre-
gado y renuncio las luis de la pecunia y entrega prueba del recivo y
demas de este caso y otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su
nombre siendo testigos Dn. Vicente de Rueda Dn. Pedro Romero y Dn. Ma-
nuel de Rueda presentes

Angel Calderon

Ante mi
Manuel Andrade y Sanz
Escno. de su Mag.

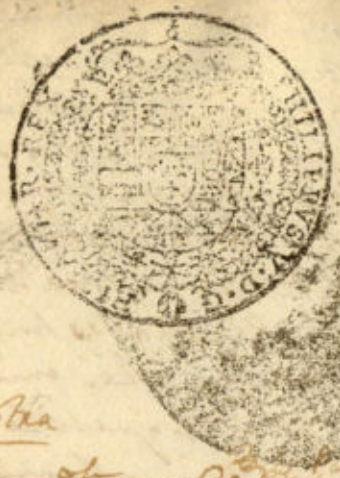

SELLO TERCERO UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, y 1722.

Otra

El dho en dho nombre

â

Dn. Joseph de Vidaurre

En la ciudad de los Reies del Peru en veinte y cinco dias del mes de septiembre año de mil setecientos y veinte y uno ante mi el Ssno. y testigos parecio Dn. Angel Calderon Santibañes Cavallero del orden de Calatrava en voz y en nombre de Dn. Andres de Velarde Patron y Capellan del aniversario de legos que mando fundar el Govor. Dn. Juan Alfonso de Bustamante Cavallero que fue del orden de Santiago de Diez mil pesos de principal impuestos sobre las fincas embargadas por el Juzgado mayor de censos por bienes de Dn. Melchor Malo vique difunto y en virtud del poder que tiene del susodho otorgado en Panama en veinte y cinco de octubre del año pasado de setecientos y doze ante Joseph de Madina Bustamante de su Mag. de que doi fee y de conocer al otorgante y del poder usando en dho nombre confesso haver recivido de Dn. Joseph de Vidaurre arrendatario de una de dhas fincas y de los tres asignados para la paga de los reditos de dho aniversario ciento y setenta pesos de a ocho reales que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido a veinte y ocho de agosto proximo pasado de este presente de la fha de que en nombre del dho su parte se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leies de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Dn. Vicente de Rueda Dn. Pedro Romero y Dn. Manuel de Rueda presentes

Angel Calderon — Ante mi — Manuel Andrade y Sanz — Ssno. de su Mag.

Otra

El dho en dho nombre

â

Don Juan de Legarda

En la ciudad de los Reies del Peru en veinte y cinco dias del mes de septiembre año de mil setecientos y veinte y uno ante mi el Ssno. y testigos parecio Dn. Angel Calderon Santibañes Cavallero del orden de Calatrava en voz y en nombre de Dn. Andres de Velarde Patron y Capellan del aniversario de legos que mando fundar el Govor. Dn. Juan Alfonso de Bustamante Cavallero que fue del orden de Santiago de Diez mil pesos de principal impuestos sobre las fincas embargadas por el Juzgado mayor de censos por bienes de Dn. Melchor Malo vique difunto y en virtud del poder que tiene del susodho otorgado en Panama en veinte y cinco de octubre del año pasado de setecientos y doze ante Joseph de Madina Bustamante de su Mag. de que doi fee y de conocer al otorgante y del poder usando en dho nombre confesso haver recivido de Dn. Juan de Legarda arrendatario de una de dhas fincas y de los tres asignados para la paga de los reditos de dho aniversario ciento y setenta pesos de a ocho reales que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido a veinte y ocho de agosto proximo pasado de este presente de la fha de que en nombre del dho su parte se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leies de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso y otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos el Ayudante Don Vicente de Rueda Don Pedro Romero y Don Manuel de Rueda presentes

Angel Calderon — Ante mi — Manuel Andrade y Sanz — Ssno. de su Mag.

Sepan quantos esta Carta vie
ren como Yo Dn Balen
tin de Cordova Casique y Go
vernador del repartimiento
de Luringuanca en esta Pro
vincia de Jauxa por mi
y en voz y nombre como tal
Governador del Comun de In
dios de dicho repartimiento
otorgo que doi mi poder cum
plido y el nesesario en de
recho al Gral Don Martin
de Zamudio de las Infan
tas vezino de la Ciudad
de los Reyes y Regidor
perpetuo en ella paraque por
mi y en mi nombre y repre
sentando mi persona y la
de dicho Comun pida deman
de resiba y cobre Judi
cial, o extra Judicialmente

de la Real Caxa de Sen-
sos de este Reyno que resi-
de en la dicha Ciudad de los
Reyes y de quien con derecho
pueda y deba ochocientos y
veinte pesos de a ocho reales
que son los mismos que es-
tan caidos de corridos de sen-
sos pertenecientes al dho mi
repartimiento como parece de
Informe echo por el Doc-
tor Don Pedro Loaiza Coco
Abogado de la Real audien-
cia de la Ciudad de los Re-
yes, y Abogado de Senzor de
la dha Real Caxa de Sen-
sos, su data de dicho Infor-
me treinta y uno de Maio pa-
sado de este presente año en
virtud del qual se mando des-
pachar probizion Real de dili-
gencias el dia quatro de Junio
de dicho año en su conformi-

dad se hizieron por el Gral
Don Francisco Ximenes
de Sisneros Corregidor y Jus
ticia maior de esta dicha Pro
vincia como de ellas consta
y que le remito con este po
der para la dicha cobranza
de cuio resibo dé y otorgue
carta de pago cuanzelacion
finiquito, y lasto y los de
mas recaudos nesesarios con
sesion de derechos y acciones
y renunciasion de la pecunia
uno siendo ante escribano
que de fee y balga y se a
firme como dada y otorgada
por parte lexitima y si en
razon de la dicha cobranza
fuere nesesario parecer en Jui
cio ante qualesquier Justi
cias y Juezes de su Ma
gestad de todas, y qualesquier
partes Audiencias, y tribu-

nales, que sean lo haga y pre
sente qualesquier pedimentos
requerimientos, sitaciones, pro
testaciones, Juramentos, e
xecuciones pregones embargos
desembargos, prisiones consenti-
mientos de solturas bentas
tranzes, y remates de vienes
pida y tome posesion y am
paro de ellos presente testigos
escriptos y demas autos pa
peles, y recaudos, que combien
ga y que pida y saque
de quien los tenga pida ter
minos, recuse, abone tache
adicione, concluia, apele
y suplique, y finalmente
haga todos los demas atos y
diligencias que Judicial o ex-
tra Judicialmente convengan
dese hazer asta que la cobran
za de los dichos ochocientos
y veinte pesos tenga entero

efecto, que el poder que se re
quiere y es nesesario le doi y
otorgo por mi y en nombre
de dicho comun con libre y ge
neral administracion, y sin nin
guna limitacion en quanto a
lo dicho, y le relebo de costas
y ala firmeza de lo que en
virtud de este poder hiziere
y otorgare obligo mi perso
na y vienes, y de dicho co-
mun habidos y por haber que
es fecho en este Pueblo de
Santa fee de Atun Tau
xa Provincia de este
nombre en veinte y ocho
dias del mes de Jullio de
mill setecientos y veinte
y vn años. Y el otorgan
te, que doi fee conosco lo
firmo de su nombre siendo tes

tigos El Alferez Dn Fran
cisco de Aranibar Ysidro de
Torderillas, y Pasqual Baldeon =
Dn Balentin de Cordova = An
te mi Joan de Alçay de
Monge Escribano de su Mages
tad =

En testimonio de verdad

Joan de Alçay de Monge
Escno de su Mag.d

Dros alabad.

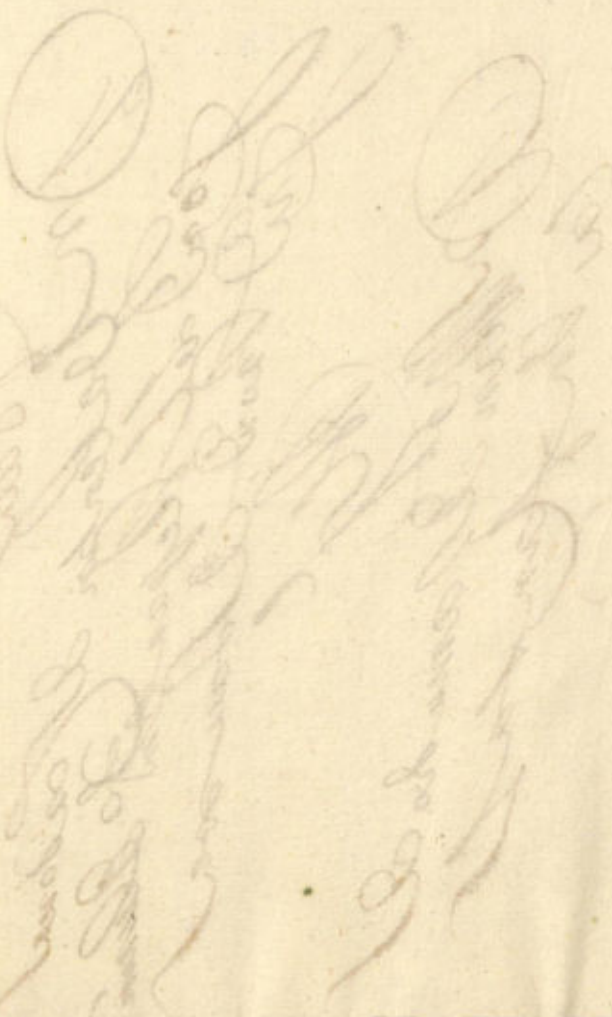

626.d

Poder

Dn Valentin de Cordova
Gor del Repartimto de Lurin
Gua Provd de Tauxa

Alg.l

Dn Mrn de Zamudio de
la Infantal

Paga

D.n Mande pagar

En la Ciudad de los Reies del Peru en primero dia de mes de Diziembre año de 1741
mil Setecientos y veinte y uno ante mi el Escribano de Real Hacienda y testigos pa-
reció el General Don Manzo de Zamudio y dijo: Que por quanto Su Magd por
Real Cedula de veinte de Agosto de este dicho año de la data de esta dicha Ciudad en nombre y en
Real Cedula de Su Magd y de los Señores de su Real Consejo de las Indias se le ha
Provincia de Canta Corregidor y Governador del Repartimiento de Lurin y Guanca en la Pro-
mandado pagar la cantidad de veinte mil pesos corrientes de a ocho reales de plata
vincia de Canta Corregidor y Governador del Repartimiento de Lurin y Guanca en la Pro-
dos mil pesos de a ocho reales de plata corriente de a ocho reales de plata corriente
vincia de Canta Corregidor y Governador del Repartimiento de Lurin y Guanca en la Pro-
que Su Magd le ha hecho merced de hacerle para ayuda de costa de su viage

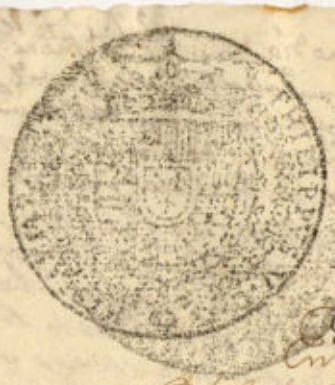

SELLO TERCERO VNBAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TRE?E, Y
SETECIENTOS Y CATOR?E.

Otra

PARA LOS AÑOS DE

la dicha
al
M.R.P.M.tro Fr.n
mrg.p. de Zea Gr.d.

En la Ciudad de los Reies del Peru en dos dias delmes de Octubre año de mil
Setecientos y veinte y vno ante mi el Ss.r y testigos parec.ó Dona Magd.
lena de Valladares viuda de Don Diego Fernandez de Espada hija legitima de
Dona del Rio y Dona y Cuta Dona Ines menores hi
jos y por lo que toca a D.n Juan Pedro Fern.z de Espada Capellan y
Fundador de la Capellania que fundo el Don Melchor de Amusp.o C
Sotomayor hauer recibido del M.R.P.M.tro fray Juan de Gaytan Provin.l de Nuestra
Provincia de Nra Señora del Rosario de la Orden de Predicadores y Vicario
Provincial de esta Provincia quinientos pesos de a ocho reales por los mis
mos que le hay a pagado por lo Comun de seis meses de Mensuario pues le
sobre vnas Casitas que fabrico frai Diego Mandado de dha orden que
estan en la Calle que dan al Colegio Real de San Martin para el
Carmen mebo y se cumplieron por el mes de Septiembre de este presente
año de la fha de los dichos pesos se dio por entregada con las Cau
telas y Renunciaciones de Leies de Ayuntamiento y entrega y prueba del Recibo y
demas de este Caso y para carta de pago en forma con fianza bastante
y lo firmo de su nombre la dha Dona Magdalena Conforme a lo dispuesto en el M.R.P.M.tro fray Juan de Valladares de la Orden de Predicadores Juan
Joseph de Balmaseda y Manuel de Leyva N.o Real

Dª Magdalena
de Valladares

Ante mi
Manuel de Leyva San.
de su Mag.d

Otra
La dicha
a
Dª Josepha de Cespedes.
Doze Años.

En la Ciudad de los Reies del Peru en dos dias del mes de Octubre año de mil Se
tecientos y veinte y vno ante mi el Ss.r y testigos parec.ó Dª Magdalena de Val
dares viuda de Don Diego Fernandez de Espada hija legitima de Don
Diego del Rio y Dona Ines menores hijos y por lo que toca a Dª Josepha de Ces
pedes viuda de Don Diego Fernandez de Espada Capellan y Fundador de la Capellania que fundo el Don Melchor de
Amusp.o Sotomayor hauer recibido del R.P.M.tro fray Juan de Gaytan Provincial de la
Provincia de Nra Señora del Rosario de la Orden de Predicadores quinientos pe
sos de a ocho reales por los mismos que le hay a pagado por lo Comun de seis meses de Mensuario
puesto a favor de dha Capellania sobre la Casa que posee en esta Ciu
dad frente del Monasterio de Santa Clara y Josepha que son para
dos de dezembre del año que viene de mil Setecientos y veinte y dos de
los dhos pesos dio por entregada con las dhas Cautelas y Renunciaciones
de los Leies del Ayuntamiento y entrega prueba de Recibo y demas de este Caso
y para en ello y el Contenido y dio Carta de pago en forma con fianza bastante
a satisfacion y lo firmo de su nombre a Dª Josepha de Cespedes hija de los
dhos M.R.P.M.tro fray Juan de Valladares de la Orden de Predicadores Juan Jo
seph de Balmaseda y Manuel de Leyva N.o Real

Dª Magdalena
de Valladares

Ante mi
Manuel de Leyva San.
de su Mag.d

Dotacion de dotes

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do Fran.co Bautista Cabrera Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion de esta Ciudad de Mexico Maestro de Artes y Bachiller en Sagrada Theologia Cura Beneficiado de la Parroquia de San Miguel Arcangel del Comun de Indios de esta Ciudad de Mexico en nombre y en virtud de los Poderes que tengo de los Reverendos Padres Religiosos del Convento de N.P.S. Francisco de esta Ciudad a que me refiero de una parte y de la otra Doña Josepha Ortiz de Zarate viuda de Don Joseph Perez de Bocanegra Alferez que fue de la Compañia de Caballos Corazas que estuvo en esta Ciudad y Presidio de la Florida y como Albacea y Tenedora de bienes de dicho su Marido y en virtud de la facultad que para ello le tiene dada por su Testamento que otorgo ante Diego Lopez Escribano de Su Magestad en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta Carta de que doy fee y como Tutora y Curadora que es de sus hijos y del dicho su Marido Digo que por quanto el dicho Convento de N.P.S. Francisco de esta Ciudad de Mexico tiene necesidad de hacer una Casa para Enfermeria de los Religiosos de dicho Convento a que esta de ellos acude por ser la mas Sana y fresca de esta Ciudad y respecto de que la Casa que posehe dicha Doña Josepha Ortiz de Zarate su Viuda y yo en su nombre de ella amanos y quienda al dicho Convento el Dominio util con el directo la qual esta en la Calle que llaman de Tacuba mas abajo de Santa Veracruz en mitad de ella amano y quienda a mano derecha yendo para la Ermita de Santa Monica de Alto de Cal y Canto de Sobrado de Tres Altos de Ancho de Frente veinte y seis varas y de Largo de Fondo Sesenta varas poco mas o menos que Alinda por la parte del Norte con Casas de Don Joseph Perez de Bocanegra Alferez que fue de dicha Compañia de Caballos Corazas que estuvo en esta Ciudad y Presidio de la Florida y por la parte del Sur con Casas de Don Joseph Perez de Bocanegra Hijo Lexitimo de dicho su Marido y de dicha Doña Josepha Ortiz de Zarate que tiene y posehe dicha Doña Josepha Ortiz de Zarate y por la parte del Poniente con la Calle Real que va para la Ermita de Santa Monica y por la parte del Oriente con Casas de dicha Doña Josepha Ortiz de Zarate que tiene y posehe dicha Doña Josepha Ortiz de Zarate y por la parte del Norte con Casas de dicha Doña Josepha Ortiz de Zarate que tiene y posehe dicha Doña Josepha Ortiz de Zarate y por la parte del Sur con Casas de Don Joseph Perez de Bocanegra Hijo Lexitimo de dicho su Marido y de dicha Doña Josepha Ortiz de Zarate que tiene y posehe dicha Doña Josepha Ortiz de Zarate y por la parte del Poniente con la Calle Real que va para la Ermita de Santa Monica y por la parte del Oriente con Casas de dicha Doña Josepha Ortiz de Zarate que tiene y posehe dicha Doña Josepha Ortiz de Zarate y por la parte del Norte con Casas de Don Joseph Perez de Bocanegra Hijo Lexitimo de dicho su Marido y

Un real de

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
LECIENTOS Y CATORZE.



PARA LOS AÑOS
1711. 1712.
1713. 1714.

Primera Consulta

de aquella p.ª no tener este Convento para ala ree
difficaçaõ de dicha Carta que se le deue al dicho
Conde al Marques Con el cargo y pensaõ de los
dichos oithenta y quatro pesos cada año para el tem
po de los dichas mediãs y Condiçoẽs que iãn ex
presadas, y esta vltima resolução pareceo para que dovega
se esta escritura en la manera que se pro pusso
y requerido de dicho segun consta y parece de dichos mas con
sultas q.ue tienen sacadas, del libro mayor de ellas es el siguiente
En este Convento Grande de Lisboa del orden de Nro P.e San Agustin en treze de
Maio deste presente año de mil setecientos y quinze años el M.to R.do
Juan Bautho Lopez Sanchez, de Bada Cathedratico de Vespera
Theologo Mayor en antes Cathedratico de Philosophia en la Real Vni
versidade de San Marcos y Prior actual de dicho Convento, mando to
car a Consulta Con el Signo acostumbrado y juntos en la Celda de la
mesma dada los M.tos P.es de Consulta Conviene a saber el M.to P.e Mro
Fray Ignacio de Sanna Diz Cathedratico de Prima de Dogmas en la Real
Vniversidade, M.to P.e Diffinidor Fray Manuel de Vera. M.to P.e Diffinidor
Fray Balthasar Pabon, M.to P.e Visitador Fray Juan Sanchez de An
drade, M.to P.e Visitador Recho Fray Juan Theodoro Vasquez, M.to P.e Mro
Juan Nicolas Alonso Mano, M.to P.e Mro Fray Diego Guedes, M.to P.e Mro
Fray Juan Nuno, M.to P.e Mro Fray Juan de la Torre, M.to P.e Presentado
Fray Luis Cano, M.to P.e Diffinidor Fray Francisco de Paz, M.to P.e Leytor Fray
Benito de Sesa Diffinidor, P.e Lector Fray Diego Thomas Diffinidor Vesp.no
pusso que por muerte de Dona Sebastiana del Carpio q.e Dios aia Con Carta
Carta de Vinte y seis de Julho del año pasado de mil setecientos y doze
mandou q.ue se le diesse a dicho Convento vna Casa q.ue tiene en esta Corte
en la calle del Marmol del Barrio de Santo Antonio de los Portugueses
Con que el Convento le diesse en cada vn año para sempre quatro
mil reis de Juro de Renta a dicho Marques mesmo Convento el qual o pues
tas quatro pesos cada año en el Canon que pagaba dicha Casa
del cargo con Obligaçaõ de poner en dicha casa y Composturas
quando y todas las vezes q.ue fuesse Menester y auisado y toda la mas
puesta y Contenida en dicha Carta de que se hizo Consulta que en
el Segundo Mandado resolvieron los dichos P.es Consultores que en
el Capitulo Mandado resolvieron el punto y assi de Comun esta Consul
ta en dicho dia mes y año = Fray Bautho Lopez Sanchez de Bada Prior
Fray Ignacio de Sanna = Fray Manuel de Vera Diffinidor = Fray
Juan Sanchez de Andrade = Fray Juan de Zuazo = Fray Luis Cano =

2ª Consulta

fray Juan Theodro Vasques= fray Joseph de [illegible]
Nuestro Convento Grande de Lima de Nuestro Padre San Agustin en
a nueve de Mayo de este presente año [illegible] Mayo de mil setecientos y Veinte y uno
estando N.P.M.no fray Bartholome Sanchez de Vada Calificador de
el Santo Oficio Padre de Provincia y Regente en este Colegio de Vada Cathedratico de Theolo-
gia en esta Real Universidad de esta Corte Maestro y Prior actual de
dicho Convento mandaron dar la Consulta con el tenor acostumbrado
puesto en la Celda de dicho Padre que estan nombrados en Congregacion Consulta= La propuesta dicho Padre
Prior que es por muerte de D.ª Josepha de Vangas buelva al Convento una ca-
sita baja con puesta solo de quarto que tiene Comprada y habitada en
la calle del Maximo Rebronze mal tratada con puerta a la calle y otra
dentro el Convento Congue avenes ansi la Parece Conveniente que
venda por dos vidas a Don Joseph Marques mismo habitante el
qual ofrece por ella ochenta y quatro pesos cada año que el canon
que pagaba dicha D.ª Josepha de Vangas con obligacion de poner la
puerta a la calle y Componer lo que cayba y hechan a menos
y desde la Comunidad y ambas le goze dada la propuesta y Con
siderada la materia por dichos Muy Reverendos Padres Consultores
resolvieron de parecer de le vender dicha Casa en la forma que
pedia y Consulta se dio firmo el Theniente en dicha Casa y año=
fray Barthol.e Sanchez de Vada Prior= fray Ygnacio de Parexa=
fray Miguel de Ulloa= fray Juan de Arana Vibe de Andrade= fray
Juan Theodro Vasques= fray Juan de Vargas= fray Joseph de Cevallos=
fray Nicolas Cano

3ª Consulta

En el Convento Grande de Lima del Orden de Nuestro Padre San Agustin en
Nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos y Veinte y uno estando N.P.M.no fray
Barthol.e Sanchez de Vada Calificador del Santo Oficio Padre
Provincial y Regente en este Colegio de Vada Cathedratico de Theologia en esta Real
Universidad de esta Corte Maestro y Prior actual de dicho Convento mando
se hiziesse Consulta con el tenor acostumbrado y puesta en la Celda de
la nombrada los Muy Reverendos Padres Consultores que abajo firmaron
al Capitulo segunda Consulta les propuso por tener sabido como
por muerte de Doña Josepha de Vangas avia buelto al Convento
una Casita de la Compuesta solo de quarto y puerta a la Ca
lle que tenia Comprada y habitaba y que tiene a el Convento
en que atraviesa la pared Conveniente el que se le vendan por dos
vidas a Don Joseph Marques barbero nuestro Agregado que ofrece dar
ochenta y quatro pesos cada año que es el canon que pagaba dicha
Doña Josepha de Vangas con la misma obligacion que ponerle puerta a la calle
y componer lo que cayba y desde la Comunidad y ambas
hechas y considerada Segun el tenor de la propuesta y Con grave la materia por dichos Muy Re
verendos Padres Consultores y reconociendo que era Conveni
ente por todos Capitulares determinaron de Comun Voto de
esta Casa a dicho Joseph Marques el Vaxo de las condiciones es-
pecificadas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
1721, Y 1722.

Prouincie.

presuadas de dichas razones, y deseando la buena y quietud de los subditos de dicho Convento, y que los Religiosos tengan la decencia, y aseo que deben tener en sus Celdas, y Oficinas, y que no se les impida el Culto Divino, y Observancia Regular, y que puedan con mas comodidad, y aseo celebrar los Divinos Oficios, y Misas, y que puedan tener la Comunidad, y Familia necessaria para el Culto Divino, y Observancia Regular

los que Comiençen desde el dia veintey ocho de julio de este año
de la fecha en adelante por tres años lo que cabe a cada
uno como fueren cumplidos las pagas continuadas en esta Ciudad por
quenta Costa y riesgo de los poseedores o poseedoras de dicha Casa y
Con Cargo de que cada uno en su lugar y tiempo sean de ser obli-
gados hagan dar y cumplir las condiciones y declaraciones siguientes

1ª. La primera que el dicho opuesto al Marques ha de obligar se
pasar y reconocer la dicha Casita y ponerla de cuenta a la calle
y todo lo demas que fuere necesario para que quede Con buen ser
y Custable en el tiempo de dos años Contados desde oy dia de la
fecha de esta escritura y dentro dicho tiempo no lo hubiere echo
ha de nombrar a este Convento persona que reconozca y trate el
Costo que pudiera tener la refferida y por la que en virtud de este
despacho mandamiento de espesion Consta la dicha ta-
sacion para que esta parte de este dicho Convento man de hacer
lo que va mencionado y que Con esta Condicion y las
demas que van espresadas y hasiendo efecto el Obligamien
to de esta escritura

2ª La segunda que el dicho opuesto al Marques y demas poseedores de la dicha
Casita y dias durante el tiempo de los tres que van mencionados y cada
uno en su lugar y tiempo han de ser obligados a tener la dicha Casa
labrada y reparada de todas las labores de techos y reparos de que hubiere
necesidad de manera que siempre vaya en aumento y no venga en di-
minucion aunque suceda a arruinarse la dicha Casita o parte de
ella por mucho tiempo acabado o por otro qualquier caso fortuito pensa
do o por pensar porque aunque en qualquiera de ellos se alcance de mue
la o arruine la dicha Casita otra vez a su dueño o Casero general o par
ticular y aunque sea qualesquier prematicos y despachos que se
lleven y aun siempre el poseedor que fuere de la dicha Casita la ha de
reedificar a su costa y espensas sin rebaja ni disquento de los reydos
ames que han de pagar y Caso que no la hagan lo ha de obligar la
parte de este Convento entrante de esta Condicion a que cumplan
Con el tenor y forma de ella

3ª. Y en Con sideracion que para saber y reconocer si se ejecuta lo contenido en las refe-
ridas y estas demas que van espresadas han de ser obligados los poseedores que
fueren de dha Casita a recevir sin contradicion ni escusa alguna al P.e Pno cu-
rador que es o fuere de este dicho Convento y demas personas que en qualquier
tiempo se nombraren para el reconocimiento y tanto de la dha Casita y los re-
paros y obras que necesitare para su utilidad y permanencia y cuenta
de costas que en dichas razones que hizieren el dho P.e Procurador o persona as
que para lo referido se nombraren lo ha de mandar hacer el tal poseedor o
poseedores que fueren de dha Casita durante el tiempo de los dichos tres a-
nos Con costas y espensas dentro de quince dias y pasados sin hauer hecho la
obra o sin tener causa justa ynorancia a ella dicha de hauer y aprovar lo
que en ponere y costo de los alarifes de esta Ciudad y por lo de hazer con
dicion espresamente en el recaudo de dha de despachan mandamiento de
espesion Contra la persona y bienes del tal poseedor o poseedores



✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, y 1722.

ponla cantidad que mi pontaren dhos reparos y aderesos y pa
gada la que fuere ha de haser la parte de dho mi Conuento que
los ejecuten y hagan los penitos y oficiales que para ello ha de nombrar

4.ª Iten con condision que la persona que succediere en la segunda y tercera vida ha
de tener obligasion cada uno en su tiempo y lugar a dar auiso y noticia a es
dicho Conuento o a q.n su caussa hubiere y fuere parte legitima
dentro de un mes de como assi fueren nombrados o hubieren suc
cedido en dhas vidas para que el successor entre en possession de la que le tocare
y se sepa y tenga entendido la persona que es y se tome la razon en los libros de es
Conuento y se sepa de q.n se ha de cobrar y quando se acaban dichas vidas y de no
haser y cumplir assi han de caer en comisso y perder el dro de la succesion y se
ha de entender y entiende hauerse consolidado el dominio util con el directo
y entrarse este Conuento de su propria autoridad en la dha Cassita y sus labores y me
5.ª jorias sin pagar cossa alguna — Iten con condicion que el dho Xptoual Mar
ques y los que le succedieren en la segunda y tercera vida han de ser obligados segun dho
es a pagar a la parte de este dho Conuento los dhos ochenta y quatro p.s cada año p.r
meses como va referido sin dar lugar a que esta escritura se presente a ejecusion
para la cobranza y si por no cumplirlo assi se presentare ha de pagar el posse
dor que en la ocasion fuere de dha Cassita todas las costas que se causaren y que dando
un tanto en la caussa a su costa bolberla a dicho Conuento y por lo que mi por
taren dhas costas y dros y la cantidad porque se pidiere y despachare el
mandamiento han de ser ejecutados los dhos possedores

6.ª Iten con condicion que el dho Xptoual Marques y las personas que le succedieren
en la segunda y tercera vida no han de poder vender ni traspasar dha Cassita ni el dro de ella
a ninguna de las personas en dro y costumbre prohibidas sino que sean legas llanas y
abonadas de q.e pueda cobrar dha renta y en este caso han de auisar primero a la par
te de este dho Conuento declarandole con juramento el precio ciento en que la traspasa
ren para euitar todo engaño y que si la quisiere por el tanto la pueda hauer y
llevar dentro de quinze dias que ha de tener para ello de termino antes que otra per
sona alguna y passados no la queriendo ha de dar facultad para dho traspaso
pagandole la demas parte que dieren por el precio de dhas vidas y mejoras de
dha Cassita por razon de laudemio y esto se ha de entender todas las veses que lo tal
succediere pena de caer en comisso y perder el dro de dicha Cassita

7.ª Iten con condicion que si los possedores de dha Cassita por el tiempo de dhas
tres vidas se entraren en religion no ha de passar el dro de ellas ni sus mejo
ras al Conuento o Monasterio donde professaren porque luego que professe
ha de ser visto y entendido hauerse acabado su vida y pasar la dha Cassita
y sus mejoras a la segunda o tercera vida o bolber a este dho Conuento y sus la
bores y mejoras sino es que antes de professar hubiere nombramiento en forma
de la persona que hubiere de gozar el usufructo y arrendamiento de dha Cassita en el
tiempo que dirá la vida natural de la persona que hubiere professado

8.ª Iten con condicion que si los possedores de dha Cassita cada uno en su lugar y tiem
po se ausentaren de esta dha ciudad para fuera del Reino tengan obligasion de dejar
sus poderes a personas que representando las suias se les pueda reconuenir para que
cumplan todas estas condiciones y las demas que iran expressadas y pague la dha
renta a los plazos que quedan señalados con obligasion de presentar en cada

un año ultimo mas adelante dicha gente fueren a las Provincias de Yapanea
de la tomada y poblazon y cumpliendo asi dicha gente lo que este dicho con
uenta en la dicha Cassida y nombrare y señalare como dicho es no quedado
dando a quien quisiere y por bien tuviere haciendo las dichas
Comissiones y Cassidas dando el dominio del Gobierno
9ª Item con condicion que acabados los dichos tres años de esta la dicha
Cassida Gobernacion que asi le cabe en suerte y le es dada y repartida
dicha que no pueda tener ni tenga mas de otros tres años
10ª Item con condicion que los dichos tres años de esta la dicha
Cassida Gobernacion que asi le cabe en suerte y le es dada y repartida
dicha que no pueda tener ni tenga mas de otros tres años
11ª Item con condicion que los dichos tres años de esta la dicha
Cassida Gobernacion que asi le cabe en suerte y le es dada y repartida
dicha que no pueda tener ni tenga mas de otros tres años
12ª Item con condicion que los dichos tres años de esta la dicha
Cassida Gobernacion que asi le cabe en suerte y le es dada y repartida
dicha que no pueda tener ni tenga mas de otros tres años
13ª Item con condicion que los dichos tres años de esta la dicha
Cassida Gobernacion que asi le cabe en suerte y le es dada y repartida
dicha que no pueda tener ni tenga mas de otros tres años
14ª Item con condicion que los dichos tres años de esta la dicha
Cassida Gobernacion que asi le cabe en suerte y le es dada y repartida
dicha que no pueda tener ni tenga mas de otros tres años
15ª Item con condicion que los dichos tres años de esta la dicha
Cassida Gobernacion que asi le cabe en suerte y le es dada y repartida
dicha que no pueda tener ni tenga mas de otros tres años
16ª Item con condicion que los dichos tres años de esta la dicha
Cassida Gobernacion que asi le cabe en suerte y le es dada y repartida
dicha que no pueda tener ni tenga mas de otros tres años
17ª Item con condicion que los dichos tres años de esta la dicha
Cassida Gobernacion que asi le cabe en suerte y le es dada y repartida
dicha que no pueda tener ni tenga mas de otros tres años
18ª Item con condicion que los dichos tres años de esta la dicha
Cassida Gobernacion que asi le cabe en suerte y le es dada y repartida
dicha que no pueda tener ni tenga mas de otros tres años
19ª Item con condicion que los dichos tres años de esta la dicha
Cassida Gobernacion que asi le cabe en suerte y le es dada y repartida
dicha que no pueda tener ni tenga mas de otros tres años
20ª Item con condicion que los dichos tres años de esta la dicha
Cassida Gobernacion que asi le cabe en suerte y le es dada y repartida
dicha que no pueda tener ni tenga mas de otros tres años



PAPEL TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VNTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
ECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1722.

tenga y pueda pertenecer para que el dicho Abad y sus
subcesores en dicha Cabeza cada uno en su
lugar y tiempo la hayan gozen y posean libre
mente el dicho Cargo y posesion del está pen
dò ante el para lo qual durante el tiempo de las dichas mes hadas
en el dicho nombre les cede renuncia y transfiere el dicho mio Poder
poseson para que en el dicho Cargo hagan y posean como
dicho es, para lo efecto des de luego le da y otorga con
esta escritura por la qual ò he trasladado todo el dicho poder
la doquiendo sin hacer alguna de aprehension y ella quisiere
pedir prenda y derecho a los Juezes y Justicias de su Magestad de la
mandadas y den por el tiempo de las dichas mes hadas sin que
para ello sea necesario dar ni requerir a este dicho Convento
mi persona en nombre porque desde luego para ello le
doy por requerido y citado y en cuanto que la toma y apre
hende en dicho mio Convento para mas firmeza tenga y
Carco poseon para esta dicha causa en ella tiempo que por la parte
les cayere dicha durante el tiempo de las dichas mes hadas = De manera
manera que quedo y de derecho ha lugar obligo a este dicho mi Convento
todos y sus bienes y rentos assi ansimismo de esta dicha causa en tal
forma que durante el tiempo de las dichas mes hadas les sera lícita y
segura Corte de lo que le pertenece y que en ella quisiere para
dicha ninguna persona por mas ni por menos que pida en ella le den
ni les sea puesto ni mandado puesto embargo ni Corta de razon por per
sona alguna Causa ni razon que sea hasta que sea fenecido y acabado
lo que Corte y que por parte del dicho mio Poderdante o y otorgante
sea tenido y obligado de dicha Causa de la haga saber a este dicho
Convento antes que sea antes o despues de ser requerido con dicho
Procesos y en qualquier tiempo estuviere a la Causa y la mantenga
salva y defensa de Real pleito o pleito y ampare para costas y es
pensas los requiera y encuentre y reciba, pida todas instancias y dili
gencias hasta le den Corta en la Causa en questa y passada pueda
en dicha Corte diligencia alguna, por el tiempo de las dichas mes hadas que
lo que de ellas restare y si y en qualquiera Causa o razon que sea
sin que a ella no pueda ni le para este dicho mio Convento ni a el
como la requerida, en todo dicho parte y lugar y por

al mismo tiempo y precio demas de le pagar lo que le [illegible]
los reparos, edificios, labores y mejoras que en dicha Casita hu-
biere hecho aunque sean voluntarios [illegible] ni forzo-
[illegible] y daños, intereses y menoscabos que [illegible] razon de
ello se [illegible] y recrecieren y con las de la cobranza
[illegible] cumplimiento de todo lo que di-
[illegible] de dicho convento
[illegible] y por hauer = Y yo el dicho Antonio Ruiz Ponce
Marques que soi presente a lo contenido en esta escri-
tura auiendola oido y entendido = otorgo que la acep-
to en todo y por todo como en ella se contiene y decla-
ra y recibo en el dicho arrendamiento Emphiteusis la
dicha Casita de suso declarada por el tiempo de las
dichas tres vidas la primera que corre en mi y la segun-
da y tercera en quien se nombrare como va declara-
do y en precio de los dichos ochenta y quatro pesos
de a ocho reales en cada un año que me obligo y a los di-
chos mis herederos y sucessores en dicha Casita a que
cada uno en su lugar y tiempo los daremos y pagaremos
a la parte de este dicho Convento de Nuestro Padre San Au-
gustin puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi quen-
ta costa y riesgo y de los suso dichos y sin perjuizio de este
derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la del
dicho Convento se me pidan y demanden y a mis herederos
y sucessores en dicha Casita y mis vienes y suios fueren ha-
llados quier estemos presentes o ausentes llanamente
y sin fleito con las costas y gastos de la cobranza por
meses lo que le correspondiere a cada uno como fuere
cumplido que corren desde el dia veinte y ocho de Julio
de este presente año en adelante y durante el tiempo
de las dichas tres vidas no dejare ni dejaran la dicha Casita
pena de pagar el canon del vasio como si enteramente la
auitase y los dichos mis herederos y sucessores = Y assimismo me
obligo y a los suso dichos a que cada uno en su lugar y tiempo guarda-
remos y cumpliremos todas las condiciones y declaraciones penas y
comissos grabamenes y circunstancias contenidas en esta escritura
sin exceder de su tenor y forma en manera alguna so las penas y co-
missos que van expressadas y la prueba y verificacion de todo qu-
anto para la mejor execucion y cumplimiento de esta escritu-

✠

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1722.

Fol.

Nr. Jasepe del Sacramento

Escribano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze días del mes de Octubre año de mil setecientos y veinte y vno ante mí el Escribano Publico y testigos parecio el Padre Fray Joseph del Sacramento Procurador General de la Religion Betlemitica a quien doy fee conozco y dixo que por quanto de horden de su Prelado se halla en esta Ciudad con el fin de hacer la Fundacion del Convento de Nuestra Señora del Carmen de esta dicha Ciudad con el Capital de Cinco mil pesos de a ocho reales de plata corriente, los quales ha de tener en su poder para dar principio a dicha Fundacion, y para que se le entreguen de dichos Cinco mil pesos, Otorga que da su poder cumplido a Don Pedro de Quesada Escribano de su Magestad de la Real Audiencia de esta dicha Ciudad, y de Gobernacion de este presente mes y año de la fecha para que en nombre de dicho Padre Procurador General pida y reciba de los Señores Oficiales Reales de su Magestad de esta dicha Ciudad los dichos Cinco mil pesos de a ocho reales de plata corriente, que se le han mandado pagar para el Gasto y sustento de los Padres Religiosos que vienen a dicha Fundacion, y de lo que recibiere otorgue y firme Recibos, Cartas de pago en forma y las demas que convengan, que para todo lo referido y lo a ello anexo y dependiente le da y confiere este dicho poder con todas sus incidencias, anexidades y dependencias, y relevacion en forma, y para que lo pueda sustituir en quien le parezca, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que para todo le da este dicho poder, y para que lo pueda usar donde y quando le convenga, que es fecho y otorgado en esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro días del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y vn años siendo testigos Don Domingo Pallano Joseph Marcandonio y Don Joseph Marcandonio y lo firmo el otorgante de que doy fee conozco. Testado = Religion = Vale.

Fr. Joseph del Sacramento

Procurador Gen.

Ante mí

Marcandonio Escr. Pub.

Y de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro días del mes de Octubre año de mil setecientos y veinte y vn años ante mí el Escribano Publico y testigos parecio el Padre Fray Joseph del Sacramento Procurador General de la Religion Betlemitica a quien doy fee conozco y dixo que por quanto de horden de su Prelado se halla en esta Ciudad con el fin de hacer la Fundacion del Convento de Nuestra Señora del Carmen de esta dicha Ciudad con el Capital de Cinco mil pesos de a ocho reales de plata corriente, los quales ha de tener en su poder para dar principio a dicha Fundacion, y para que se le entreguen de dichos Cinco mil pesos, Otorga que da su poder cumplido a Don Pedro de Quesada Escribano de su Magestad de la Real Audiencia de esta dicha Ciudad, y de Gobernacion de este presente mes y año de la fecha para que en nombre de dicho Padre Procurador General pida y reciba de los Señores Oficiales Reales de su Magestad de esta dicha Ciudad los dichos Cinco mil pesos de a ocho reales de plata corriente, que se le han mandado pagar para el Gasto y sustento de los Padres Religiosos que vienen a dicha Fundacion, y de lo que recibiere otorgue y firme Recibos, Cartas de pago en forma y las demas que convengan, que para todo lo referido y lo a ello anexo y dependiente le da y confiere este dicho poder con todas sus incidencias, anexidades y dependencias, y relevacion en forma, y para que lo pueda sustituir en quien le parezca, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que para todo le da este dicho poder, y para que lo pueda usar donde y quando le convenga, que es fecho y otorgado en esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro días del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y vn años siendo testigos Don Domingo Pallano Joseph Marcandonio y Don Joseph Marcandonio y lo firmo el otorgante de que doy fee conozco. Testado = Religion = Vale.

Fr. Joseph del Sacramento

Procurador Gen.

Ante mí

Marcandonio Escr. Pub.

Y de su Mag.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y VNO, Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. Y 1722.

De Compañia que
por poderes mancomunados
hizieron los Señores
Juan Domingo de Mandinola
Y Don Joseph Carlos
de Larrea y Salazar
Y Don Joseph Carlos
de Larrea y Salazar
Y Don Joseph Carlos
de Larrea y Salazar

mas y otras partes en causas urgentes y legi
timas que tenemos y si lo hizieremos pinten
taremos y contravinieremos a lo aqui conteni
do queremos caer e incurrir en todas las penas
que se acostumbran e executan con las per
sonas que faltan a semejantes contratos
assi pecuniarias como de otra qualquie
ra calidad la qual ha de cumplir el que
pretendiere nulidad e exepcion u otro
recurso para ir contra ella = Y a la
firmeza paga y cumplimiento de
todo lo que dicho es obligamos
nuestras personas y bienes havi
dos y por haver y damos poder
cumplido a las justicias e juezes
de su Magestad de quales qui
er partes que sean y en especial
a las de esta dicha ciudad y corri
te. Juezes de Provincia que en ella re
siden y a las demas de las partes y lu
gares donde y ante quien esta escri
tura fuere presentada al fuero e ju
risdiccion de las quales y de cada
una de ellas nos sometemos y obli
gamos y renunciamos el nuestro
propio jurisdiccion domicilio y ve
cindad y el previlegio de la ley que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE,
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1722.

dixe que el actor debe seguir el fuero del re
para que a lo que dicho es no se se
ten compelan y apremien como si fuesse
por sentencia difinitiua de juez competente da
da y pronunciada consentida y no apelada y
passada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunciamos todas las demas le
yes fueros y derechos de nuestro fauor
y la General que lo prohiue = que es
fecha la carta en catorze dias del mes de
octubre de mil setecientos y veinte y
vn años = y de los otorgantes a quienes
yo el presente Escriuano de su Ma
gestad doy fee conosco lo firmaron
los que supieron y por el que no a su
ruego vn testigo siendo lo Don Ma
nuel del Corro el Capitan Juan Tor
nero y Pedro Fernandez presentes =

Domingo de Llano Augustinus de Turri
testigo por testigo Manuel Corro

Ante mi Manuel Andrade y San.
Escriuano de su Mag.

Libertad

Lic.do D.n Antonio Perez de Vargas Presv.o

a

Maria Popo negra

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Licenciado Don Antonio Perez de Vargas Presvitero Capellan mayor del Monasterio de Monjas de Nuestra Señora de la Peña de Francia advocacion de Nuestra Madre Santa Clara = Digo que tengo por mi esclava una negra nombrada Maria Popo que hube y compre de Gabriel Fernandez de la Barrera por escritura otorgada en esta ciudad ante Francisco Fernandez Pagan escrivano publico por el mes de octubre del año proximo passado de mil setecientos y veinte a la qual siempre he deseado acerbien por su fidelidad y buena lei en esta conformidad por el tenor de la presente y en aquella via y forma que me sea hai a lugar en derecho = Otorgo que aora y libertad de toda sujecion y cautiverio a la dicha negra Maria Popo graciosamente sin cargo ni grabamen alguno para que desde oi dia de la fecha de esta escritura en adelante sea persona libre y como tal pueda tratar y contratar haser y otorgar su testamento y por el otros contratos dar donar y mandar sus vienes a quien le pareciere y ausentarse a las partes y lugares que por bien tubiere sin que se le ponga embarazo ni impedimento por persona alguna y desde luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto de el derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dicha esclava tengo y me pertenesen y todo con el derecho de Patronato lo cedo renuncio y traspasso en ella misma para que goze de la dicha su libertad sin embarazo ni impedimento alguno en virtud de esta escritura por la qual o su traslado autorizado del presente escrivano se al visto y se entienda haver tomado y adquirido la posesion de ella y si la quisiere judicial pido y suplico a las justicias y Juezes de su Magestad ante quien se presentare se la manden dar y den y en ella la amparen y mantengan sin consentir que sea desposseida sin ser primero oida y por fuero y derecho vencida y me obligo de haver por buena firme y valedera esta escritura aora y en todo tiempo y a no la impugnar ni reclamar ni contradecir ni venir contra su tenor y forma por ninguna causa ni razon por legitima que sea y si lo hiziere o intentare quiero

SELLO TERCERO VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE;

PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1722.

Paga

D.n Pasqual de Casamusa y San Vllan

a

la Caja Real de Cuzco.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis dias del mes de Octubre año de mil setecientos y veinte y vno ante mi el Escriuano de su Magestad y testigos parecio Don Dn Pasqual Casamusa y San Vllan Governador intendente de esta Prouincia del Cuzco a quien doy fee conozco y dixo Que con este mandamiento del Excmo Señor Virrey de estos Reynos de que hace presentacion para que se le entreguen de los Reales Cofres de esta Corte y Tesoreria General de ella diez y nueue mil pesos que se le mandan librar por quenta de los Reales Alcances que resultan contra Don Joseph de Vbilla y Medina Contador que fue de esta Real Hacienda en virtud de Real Cedula de su Magestad



[illegible] TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] y entrega prueba del recivo y demas de este
caso como en ellos se contiene y otorgo carta de pago en for-
ma y lo firmo de su nombre siendo testigos D. Juan Fran-
cisco San Paul Don Vicente de Rueda y Don Pedro
Romero presentes

PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1722.

Joseph de Barrios

Ante mi

Manuel Andrade y San Pedro de su Mag.

Pago

D.n Juan de Ogeda
a
D.n Gregorio Cachupin
de 960

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de octubre año de mil setecientos y veinte y uno ante mi el Escrivano de su Magestad y testigos parecio Don Juan de Ogeda a quien doi fee conozco y confesso haver recevido de Don Gregorio Cachupin los noventa y seis pesos de a ocho reales que le tenia suplidos al susso dicho y se le mandaron pagar por Decreto del Superior Govierno de estos Reynos de catorze de este presente mes y año de los quales se dio por entregado a su satisfacion por recivirlos en mi presencia y de los testigos de que doi fee y que los llevo y passo a su poder en moneda de sencillos contados y en numero caual y otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Vicente de Rueda Don Pedro Romero y Don Manuel de Rueda y D.n Pedro de la Baga y Vargas Abogado y Relator de esta R.l Aud.a

Juan Antonio de Ojeda

Manuel Andrade y San Pedro de su Mag.

Ante mi

1718

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONCE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

Venta

Dn Juan Bautista Belzunce y Delzo

a

Geronimo de Valcazar

[illegible] esta carta [illegible] Juan Bautista Belzunce y Delzo [illegible] Dn [illegible] Vendo y [illegible] Geronimo de Valcazar que esta presente un negrito [illegible] de Casta [illegible] de [illegible] años que es el mismo que [illegible] esclavos compre en la Ciudad de Panama del Reino de Tierra firme de Don Gilberto Gomez Presidente del Real Asiento y Compañia de la Gran Bretaña establecida para la introduccion de negros esclavos en esta America de que se me dio despacho en la forma que se acostumbra con fecha de veinte y ocho de marzo de este presente año y [illegible] de esta el passe por lo que toca a dicho real asiento con fecha de veinte y seis de abril de este dho año marcado con la coronilla real en el pecho derecho y en la [illegible] de la izquierda con la del asiento que es la del margen [illegible] vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre [illegible] de oblio y sin empeño [illegible] asegurarlo como [illegible] asegurado de ningunos vicios tachas de [illegible] ni enfermedades publicas ni secretas que tenga o pareciere haver tenido y con todas aquellas por que me lo puede bolber segun se venden los negros de partida recien venidos de Guinea alma en baca y huesos en costal [illegible] declaracion que lo ha tenido en su poder seis dias y lo ha hecho ver y reconocer de [illegible] aprobado a su satisfaccion y contento por lo qual ha de renunciar los derechos de redimir en la forma que era declarada en su aceptacion en precio y quantia de quatrocientos y veinte y sinco pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado y pagado en reales de contado de que me doy por entregado porque los recivo a [illegible] presente en presencia del Rmo y testigos de esta carta de que yo el de esta doi fee y que el dicho Dn Juan Bautista los llevo y passo a su poder en diferentes monedas [illegible] en numero casual [illegible] mediante lo qual desde [illegible] quito y aparto [illegible] y señorio y [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TRETE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Don Phelipe de Ulloa Gonzales

ff.

Segun que ante esta carta Vicente Gomez Don Juan Bautista Biviano y Belpo vezinos de esta Ciudad de los Reyes de Peru otorgo que vende y da en venta real a Don Phelipe de Ulloa Gonzales que esta presente en nombre y como Balle de Castilla de Arana Caballero del Abito de Alcantara de Rey nuestro señor que es, la mitad que en todos y cada uno de los esclauos comprados en la Ciudad de Panama de el Reino de Tierra firme de Don Roberto Gumey Presidente de Aquel asiento y Compañia de la Gran Bretaña esta hacienda para la entrada de cien negros esclauos en esta America de que tiene despacho en la forma que esta confirmada en fecha de Veinte y ocho de Marzo deste presente año y assi todos los que por el passo por la puerta de Nombre de Dios al asiento con fecha de Veinte y seis de Abril deste dicho año y esta marcada con la Corona Real en el pecho derecho y en la espalda izquierda con la de Asiento que es la de Imagen, y declarando que esta Cantidad se ha de tomar sobre los de buena calidad sin defecto ni lesion ni la de ser cimarrones ni cerreros ni de Cumbe ni de Palenque ni de Mal de Gorupa ni de Mordedor ni de Mal de Corazon ni de Mal de Madre ni de Mal de Orina ni de Mal de Boca ni de Mal de Ojos ni de Mal de Nacimiento ni de Mal de Hijada ni de Mal de Rabia ni de Mal de Gota ni de Mal de Hernia ni de Mal de Lombrices ni de Mal de Piedra

Un real. 597.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DOZE, Y DOZE Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

me comprado la dicha negra bosal sin baptisar de la cas
ta y hedad que van referidas y en el dicho precio de qua
trocientos y sesenta pesos que he pagado de contado y de es
te medio por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes
de la entrega y demas de este caso y declaro haverla tenido en
mi poder ocho dias y que la he echo ver y reconocer de cirujano
aprobado y esta a mi satisfaccion y contento y renuncio los dros de
redibitoria lesion enorme y enormissima quanto mixores que solo ha
de tener lugar en caso que padesca los accidentes de mal de corazon o
gota coral o qualquiera de ellos que he de justificar aver padesido
en poder del vendedor dentro de dos meses de la fecha de es
ta escritura donde no ha de quedar perfecta la venta
que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los re
yes del Peru en treinta y un dias del mes de octubre
año de mil setecientos y diez y ocho = Y los otorgan
tes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad
doi fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Don Esteban Fernandez de Lara Don Pedro San
chez Manrique y Don Pedro de Hermosilla presentes = emendo = ri
n = z = vale

Juan Baptista Belzunce
Delsso

Dn. Phe. de Urioda Gonzalez

Manuel Andrade y San. Cruz
Escrivano de su Mag.

Ca. Semi.

Otra
El dho
Al Capitan Fran.co Godoi Flores
Fha.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Baptis
ta Belzunce y Delzo residente en esta ciudad de los reyes
del Peru = otorgo que vendo y doi en venta real al Capitan
Francisco Godoi Flores que esta presente un negro bosal sin
baptisar de casta chala de hedad al parecer de veinte y
quatro años que es el mismo que entre otras pessas de escla
vos compre en la ciudad de Panama del Reino de tierra fir
me de Don Gilberto Grimez Presidente del Real assiento y com
pañia de la Gran Bretaña establecida para la introduccion
de negros esclavos en esta America de que se me dio despa
cho en la forma que se acostumbra con fecha de veinte y ocho de
marzo de este presente año y a espaldas de el esta el pase
por lo que toca a dicho real assiento marcado con
la coronilla real en el pecho derecho y en la espalda



SELLO TERCERO VN MR.ª A L,
DOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

la siguiente Carta de Examen que es la del
margen = Y hecho vendo yo este Carta con mi
poder libre de obligación en pena de fiscal ase
guro lo aquí no hecho ni asegurado ninguna vicio tachas de feudo ni
enfermedades publicas ni secretas que tenga a
parecerme haver tenido y cortadas aquellas por que
no lo puedo ni deber negar y como tal vendo los negros de parte de
razon venidos de Guinea al Rio en bolas y hueso en costa = Don de Manuel
en que lo ha tenido en mi poder a quien de voy y lo ha hecho venir y
cortar de mi mano aprobado a tal hay facion por lo qual
ha de renunciar los derechos de redhibicion como aqui de lo
dicho enfermedad y guarda de quatro meses y obligo a pena de
doscientos reales que por mi Carta he dado y pagado en rea
les de contado de que quedo por pagado por que los reciba
ante presente escribano del numero y testigos de es
ta escritura de ruego de dicha Don Fer
nando Bautista los hubo y pasa a su poder en diferentes monedas
cortados en numero cabal yo dicho Don lo confieso ante
mi ante testigos y de luego para en todo tiempo me desis
to y apodero de el derecho y accion propiedad y posesion
y demas acciones reales y personales que a dicho y
mio tengo y me pertenezcan y todo con el lo cedo renuncio
y traspaso en el dicho Comprador y en quien su causa hubiere
para que haga y disponga de el lo que le pareciere como
de cosa propia propia hacienda y adquirida con justo y legi
timo titulo como lo es de esta escritura por la que siendo
mas de necesario y para mas firmeza y verdadera tradicion pone en
su poder dicho esclavo y esta Carta en manos de Contre
rito en forma = Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamien
to de esta venta en tal manera que en ningun tiempo le sea
cuente y seguro de ello y que el no parte alguna o le sea
puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion por ninguna
persona causa razon que sea y si lo fuere o pusiere en todo o en
parte que sea y en que forma a saber aun que sea de que se debe
cision de las Probanzas sobre ello y defensa del mal
pleito o pleitos y aun propia Carta y esperas lo seguire fene
cer y acabar por todas instancias hasta le dejar y que que
de con dicho esclavo en quieto y pacifica posesion y si asi
lo hiciere y cumpliere y sanear lo no pudiere o le fuere

pagarse los dhos quatro mil y ochenta pesos de dicho rl de que se reconuda con mos los dhos dos mil y mas casos que en razon de ello se hiçieren y recreçieren plaza premtia y simpleta alguna con costas de la cobranza = a cuia primera paga y cumplimiento obligo a mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a las justicias y juezes de su Mag.d de qualesquier parte que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuia fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio jurisdicion domicilio vecindad la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me apremien y compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general en forma = Y yo dho Dn Pedro Flores que como dho es presente a lo contenido en esta escritura aunque la orden y entrego = Digo que la recibo en mi favor y precio en mi Comprado el dho negro Cosme Antonio de la Costa y pedazo que dan redimido y en el dho precio de que me doy por entregado y contento que lo he recibido en mi poder antes de ahora y renuncio la excepcion de la entrega y demas leyes de este caso y del Nueva Recopilacion hecho en mi poder a quien dho y que lo he de ver y reconocer despues acá a mi voluntad y en la dha razon renuncio las dhos de la prueba y demas en mi favor y contra quien de ello pueda aprovecharse y en especial la ley que dice que el que quiere hacer alguna cosa en juicio debe hacer presente en el primer dia que se ofrece y la ley que dice que el que no tiene que probar no debe ser oido y la ley que dice que el que no prueba lo que debe no debe ser absuelto y la ley que dice que el que no prueba lo que debe no debe ser absuelto y la ley que dice que el que no prueba lo que debe no debe ser absuelto



...LOTE NOVENO PARA LAS
...DE MIL SETECIENTOS
...Y DOZE, MARZE, Y
...RENOS Y CATORZE

Obra

Lote
à
Dª Rosa Graviana de la Cerqueta y Sabalos

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Vagan quanto. esta Carta Vispen Gonçalo Dª Juan Baptista Beltrone y Delzo Residente en esta Ciudad de los Reies del Peru = Digo que Vendo y Doy a Dª Rosa Graviana de la Cerqueta y Sabalos muger legitima de Don Juan Esquilax que aqui presente es una negra bozal que esta ynbarcada en Vrgonde al nombre de Maria Francisca de casta Lucumi de edad de quarenta y dos años que es la misma que en virtud de Vnas Pie...as de Esclavos Comprè en la Ciudad de Panama de el Peru de Tierra firme de Don Fitoca de Trumes Presidente de el Real acuerdo y Comp...ia de la Gran Bretaña establecida para la introducion de negros esclavos en esta America de que tengo Despacho de la forma que se acostumbra con fecha de Veintey ocho de marzo de este presente año y asi por dha de la Carta de pase por lo que toca a dicho Real asiento con fecha de Veintey seis de abril de este dicho año marcada con la Corona Real en el pecho derecho y en la espalda izquierda con la de Rasgo que es la de Amargen = Declarando por esta Carta de Venta que la dha negra Esclava fue y es libre de Obligacion empeño ypoteca ni otra qualquiera Cosa que no sea la Seguro de ninguna Vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas que tenga o parecerle hayan tenido y cometido aquellas por que esta pueda boluer segun y como se lleva dho los negros de partida fueron vendidos de Guinea a Lima en boca y fuera en Costal, y con declaracion que la ha tenido en Espacio de ocho dias y la ha hecho ver y reconocer de su satisfaccion aprobado en la misma forma por lo qual hace renuncia a los derechos de redhibicion como cosa declarado en esta Carta por cuya razon empresento y quanto de que no quiero y que para ella pesos de a ocho reales que por su Valor me ha dado y pagado en reales de Contado de que me doy por entregado por que los recivo a mi Vista presente en presencia de Escribano y testigos de esta y cuenta de peso de dha Moneda dize y que el dho Dª Juan Baptista los Vebo y pasa a su poder en dinero de buena moneda Corriente y en numerario Cabal y yo Escribano doy fee lo conozco = en fee de lo qual dende luego para en todo tiempo me desiste y quita

a parte de el derecho y accion propriedad y señorio y de otras
acciones reales y personales que a dha esclava tengo y me pertene
cen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha compra
dora y en q su causa hubiere para que haga y disponga de ella
lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y adqui
rida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escri
tura para lo qual y en señal de posesion y para titulo y
verdadera tradicion le tengo entregada dicha esclava y
se la otorgo con clausula de constituto en forma = Y me
obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en
tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierta y se
gura dicha esclava y que a ella ni parte alguna no le
sera puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por
ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere
o moviere luego que conste y se me haga saber aunque
sea despues de publicacion de las Probanzas saldre a la voz
y defensa de el tal pleito o pleitos y a mi propria costa y
espensas los seguire fenecere y acabare por todos grados
instancias y sentencias hasta le dejar y que quede con
dicha esclava en quieta y pacifica posesion y si assi
no lo hiziere y cumpliere y sanearsela no pudie
re le bolbere y pagare los dichos quatrocientos y
quarenta pesos que he recevido con mas los costos da
ños y menoscavos que en razon de ello se le siguieren
y recreveren llanamente y sin pleito alguno con cos
tas de la cobranza = A cuia firmeza paga y cumpli
miento obligo mi persona y vienes avidos y por ha
ver y doi poder cumplido a las justicias y Juezes de
su Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dicha ciudad y corte y a las
demas de las partes y lugares donde y ante quien
esta escritura fuere presentada pidiendo su cumpli
miento a el fuero e jurisdiccion de las quales y de cada
una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio
proprio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previ
legio de la lei que dize que el actor debe seguir el fue
ro del reo para que a lo que dicho es me executen
compelan y apremien como si fuesse por sentencia difi
nitiva de Juez competente dada y pronunciada consen
tida y no apelada y passada en autoridad de cosa

Sin papel.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

En la ciudad de Valencia a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos y catorze años ante mi el infrascripto escribano de su Magestad del numero y testigos infrascriptos parecio presente el Señor Don Juan Bautista Beltran Caballero del Orden de Santiago Marques de Caudete Conde de Cervellon Vizconde de Rocafull Señor de la Baronia de Polop y de la Casa y Torre de Beltran Gentilhombre de la Camara de su Magestad y Mayordomo mayor de la Reyna nuestra Señora y dixo que por quanto en virtud de Real Cedula de su Magestad dada en el Pardo a veinte y seis de Febrero de este presente año de mil setecientos y diez y siete refrendada de Don Joseph Grimaldo Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hazienda y Guerra y Superintendente General de Correos y Postas de estos Reynos y Señoria de Vizcaya y Provincias de Guipuzcoa y Alava y Real Provision de la Real Audiencia de este Reyno de Valencia de veinte y nueve de Marzo de dicho año de mil setecientos y diez y siete se le ha concedido y dado la Administracion y Arrendamiento de las Rentas Generales de Correos y Postas de este Reyno de Valencia por tiempo de seis años que han de empezar a correr y contarse desde primero de Enero del año que viene de mil setecientos y diez y siete hasta fin de Diciembre de mil setecientos y veinte y tres segun mas largamente consta y parece de dichas Cedula y Provision a que se remite y en virtud de ellas y de la Escritura de Arrendamiento que en su consequencia se ha hecho y celebrado en la Corte de Madrid en veinte y tres de Abril de este presente año de mil setecientos y diez y siete ante Don Joseph Antonio de Yarza escribano de su Magestad del numero de la Villa de Madrid y de Provincia de Guipuzcoa y Alava y de Gobierno de la Real Audiencia de Valencia y Reynos de Aragon y Navarra y Principado de Cataluña

Vra

y Poder

a

Dª Ynpssima Muger de Dn

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Baptista Gelbezue y Belzo Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru= Otorgo que doy y doy en Voz y en Nombre de Dª Jeronima Ba
ez de Lima a que esta presente se alla Muger Legitima de Don Juan
Gelbezue y Mendoza de esta vezindad Una negra bo
sal que esta por Bautizar y responde al nombre de Maria de
ta de Edad de Veinte años poco mas o menos que es
la misma que en los Autos y Pleitos de Residencia Corrientes en la Ciu
dad de Panama del Reyno de Tierra firme de Don Gilberto Nie
to Presidente de esta Real Audiencia y Capitania de la Provin
Provincia de Tierra firme estableciendo para la Administracion de Negros esclavos
en esta Provincia de que se remedio Despacho en la forma que
acostumbra con fecha de Veinte y ocho de Marzo deste presente año
y para todos deste Reyno el que por lo que toca al dicho Re
partimiento con fecha de Veinte y seis de Abril deste dicho año
y esta marcada con la corona Real en el pecho derecho y en
la espaldilla izquierda con la Marca de la Ciudad que es la del Mar
gen= Y estando por esclava Cautiva sujeta al Servidumbre
libre de toda Obligacion empeño y prenda en cuanto a la corona Real
y seguro de cualquiera Pleitos Fuertes de fecho Reinformedad Publi
ca o Secreta que tenga o parezca tener Cautiva y Cautivo de
aquellas por quien esta fuere hecha Venta y Como tal vende los
Negros de parte= Y con declaracion que esta ha estado en mi
der Tesoria y la he hecho Vender y reconocer de mi mano y mo
do a esta Venta con Obligacion por la qual hare Saneamiento de
Redhibicion conforme a declarado en la Escritura en que se
pagara la Alcabala de quatro ciento y treinta pesos de a ocho Rea
les que por tasacion se le han dado y pagado en Reales de Con
tado de que me doy por entregado antes la Satisfaccion por que
se recivo ante de presente en presencia de los Escribanos y Tes
tigos de esta escritura de que yo el dicho Escribano Doy Fee que el Dho Don
Juan Baptista le Vendo y para Mas poder en Diferencias mo
dos Cortados y en numero Cantidad que yo el Escribano lo Confiero alli=
Me dar lo que a Derecho toca para en todo tiempo me desis
to quito y apodero del derecho y accion propiedad y Due
nio y de otra cosa Venta Real y personales que a dicha esclava
tengo y me pertenesca en todo con ella lo cedo renuncio y
traspaso en la dicha Compradora y en quien su Causa hu
biere para que haga de ella lo que le parezca como de cosa suya propia para ante y adquirida con justo
y legitimo Titulo como lo es el deesta escritura para lo que
al que en razon del presente y para el mas guardadera dha Ven
ta tiene empuesto dicha esclava y sela Entrego con Cartilla
de Confesion en forma= Y me Obligo a la eviccion segun



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONCE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

[illegible] y saneamiento [illegible] en tal manera que aora y [illegible] tiempo le sera cierta y segura dicha esclaua y que a ella [illegible] alguna no le sera puesto ni mouido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o mouiere luego que conste y se me haga saber aunque sea antes o despues de publicacion de las probanzas saldre a la cosa y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas los seguire fenecere y acabare por todas instancias hasta le dexar y que de [illegible] esclaua en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y cumpliere y sanearsela no pudiere le bolbere y pagare los dichos quatrocientos y treinta pesos que he recivido con mas los costos daños y menos cauos que en razon de ello se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y vienes a cuidos y por hauer y doi poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada pidiendo su cumplimiento a el fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previlegio de la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como si fuesse por sentencia difinitiua de juez competente dada y pronunciada consentida y no apelada y passada en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las demas leies fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohiue = e yo la dicha Doña Geronima Ruiz de Luna que como dicho es soi presente a lo contenido en esta escritura auiendola oido y entendido = Otorgo que la acepto en mi fauor y recivo en mi comprada la dicha negra bosal sin baptisar que responde al nombre de Maria Teresa de la cuenta y hedad que van referidas y en el dicho precio de quatrocientos y treinta pesos que he pagado de contado y de ella me doi por entregada por tenerla en mi

poder y declaro que la dha cantidad procede y me la ha dado el Capitan Don Juan Ruiz de Luna mi Padre legitimo por lo que me ha de tocar de legitima Materna en la division y particion que se ha de hacer entre los demas mis hermanos de los bienes de Dª Maria Fernandez Chamorro mi Madre difunta = Y assimismo declaro que he tenido a contento dha esclava tres dias y la he hecho ver y reconocer de su juicio aprobado y esta a mi satisfaccion y contento por lo qual renuncio los dros de redhibitoria lesion enorme e enormissima quanto menos si que solo ha de tener lugar en caso que padesca los accidentes de mal de corazon o gota coral o qualquiera de ellos que he de justificar haver padecido en poder de el vendedor dentro de dos meses de la fecha de esta escritura donde no ha de quedar perfecta la venta = que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reyes del Peru en treinta y un dias del mes de octubre año de mil setecientos y diez y ocho = Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco lo firmo el que supo y por la que no a su ruego y testigo siendo lo Don Esteban Fernandez de Lara Don Manuel de Belzunce y Belzo y Dn Balthasar de Soria =

Juan Baup.ta Belzunce y Belzo

A ruego y por testigo
Dn Esteban Fernandez de Lara

Ante mi
Manuel Andrade y San.
Rsu Mag.

Otra
El dho
a
El Capn Juan Ruiz de Luna

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Baptista Belzunce y Belzo residente en esta ciudad de los Reyes del Peru = otorgo que vendo y doi en venta real a Don Juan Ruiz de Luna que esta presente una negra bozal que esta por bautizar y responde al nombre de Maria Antonia de Castalucumi de hedad al parecer de veinte años que es la misma que entre otras piezas de esclavos compre en la ciudad de Panama del Reino de Tierra firme de Don Gilberto Gimenez Presidente del Real asiento y compañia de la Gran Bretaña ~~[illegible]~~ establecida para la introduccion de negros esclavos en esta America de que se me dio despacho en la forma que se acostumbra con fecha de veinte y ocho de mar

[illegible] ARCERO VN REAL,
[illegible] SETECIENTOS
[illegible] DOZE, Y TREZE, Y
[illegible] Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

[illegible] de esta presente año y a espaldas de esta el passe por
lo que toca a dicho real asiento con fecha de veinte y se
[illegible] de abril deste dicho año y esta marcada con la cor
[illegible] real en el pecho derecho y en la espaldilla izquierda con la
del asiento que es la de el mangen = Y se la vendo por esclava cauti
[illegible] sujeta a servidumbre libre de obligacion em
peño ni hipoteca sin asegurarla como no se la aseguro de
ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas que
tenga o pareciere haver tenido y con todas aquellas porque me la pue
de bolber segun y como se venden los negros de partida recien venidos
de Guinea alma en boca y huesos en costal = Y con declaracion que
la ha tenido en su poder tres dias y la ha hecho ver y reconocer de
cirujano aprobado a su satisfaccion por lo qual ha de renunci
ar los derechos de redivitoria como ira declarado en su aceptacion
en precio y quantia de quatrocientos y sinquenta pesos de a ocho
reales que por su valor me ha dado y pagado en reales de contado de que
me doi por entregado a mi satisfaccion porque los recivio a ora de prior
en presencia del escrivano y testigos de esta escritura de que yo el de
ella doi fee y que el dho Don Juan Baptista los llevo y passo a su poder en di
ferentes monedas e yo el susodho lo confesso assi = mediante lo qual
desde luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto de
el dro y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y per
sonales que a dha esclava tengo y me pertenesen y todo con ella lo cedo re
nuncio y traspasso en el dho comprador y en q su causa hubiere para que
haga y disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suia propria
avida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el
de esta escritura para lo qual y en señal de possesion y para titulo y
verdadera tradicion tiene en su poder dha esclava y se la otorgo con
clausula de constituto en forma = Y me obligo a la evision segu
ridad y saneamiento de esta venta en tal manera que aora
y en todo tiempo le sera cierta y segura dicha esclava y
que a ella ni parte alguna no le sera puesto ni movido plei
to embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni
razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que conste y se me
haga saber aunque sea antes o despues de publicacion de las pro
bansas saldre a la voz y defensa de tal pleito o pleitos y a mi pro
pria costa y espensas los seguire fenecere y acabare a tal le dejar
y que quede con dicha esclava en quieta y pacifica possesion
y si assi no lo hiziere y cumpliere y sanearsela no pudiere le
bolbere y pagare los dichos quatrocientos y sinquenta pesos
que he recivido con mas los costos daños y menoscavos que en
razon de ello se le siguieren y se crecieren llanamente y sin

y lleuó alguno con costas de la cobrança = a cuia firmeza paga y cum-
plimiento, obligo mi persona y vienes auidos y por hauer y doi po-
der cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y cor-
te y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta
escritura fuere presentada pidiendo su cumplimiento al fuero
e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto y
obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y ve-
cindad y la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como
si fuese por sentencia difinitiua de juez competente dada y pro-
nunciada consentida y no apelada y pasada en autoridad de
cosa juzgada y renuncio todas las demas y sus fueros y derechos
de mi fauor y la general que lo prohibe = e yo el dicho Don
Juan Ruiz de Luna que como dicho es soi presente a lo con-
tenido en esta escritura auiendola oido y entendido = otorgo
que la acepto en mi fauor y recibo en mi comprada la dicha ne-
gra bozal sin baptisar que responde al nombre de Maria An-
tonia de la casta y hedad que van referidas en el dicho pre-
cio de quatrocientos y sinquenta pesos que he pagado de
contado y de ella me doi por entregado a mi satisfaccion por
tenerla como va dicho en mi poder tres dias y declaro que
la he hecho ver y reconocer de cirujano aprobado y esta a mi
satisfaccion y contento y renuncio los dros de redhibitoria lesion
enorme e enormissima quanto minores que solo ha de tener lugar
en caso que padesca los accidentes de mal de coraçon o gota coral que
he de justificar hauer padecido en poder del vendedor dentro de dos
meses de la fecha de esta escritura donde no ha de quedar per-
fecta la venta = que es fha la carta en esta dicha ciudad
de los reies del Peru en treinta y un dias del mes de
octubre año de mil setecientos y diez y ocho = de los otor-
gantes a quienes yo el presente escriuano de su Magesta-
d doi fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Don Manuel Belzunce y Delzo Don Esteban
Fernandez de Lara y Don Balthasar de Soria = testdo
de que = no vale = emdo = es = margen = o = vale

Juan Baup.ta Belzunce
y del Cso

Juan Ruiz de Luna

Ca Semi

Manuel Andrade y San.
Esno de su Mag.

Un real.



PAPEL TERCERO VN REAL.
PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan Bap-
ta Beltrone y Pelzo vezino desta ciudad de los Reynos del Peru hoy
go que por esta Carta real de Ygnacia Melgarejo que esta presente
Carta real de Ygnacia Melgarejo
de esclauos con que en la Ciudad de Panama de el Reyno de Tierra
firme de Don Gilberto Fumes Presidente de el Real Assiento y Com-
pañia de la Gran Bretaña establecida para la introduccion de negros
en estos reynos de esta America de que se me dio Despacho en la forma que
hasta con fecha de veinte y ocho de Marzo de este presente año
y a es pasados de este en el pase por lo que toca a dicha real
Assiento con fecha de veinte y seis de Abril deste dicho año y
tamarcada con la Corona Real en el pecho derecho en la
espaldilla y quenda con la del Assiento que es la de Amarzo
Declarando para esta causa para siempre jamas en nombre de
dicha Compañia empeño y pieca sin asegurar la como no
se la asegura ningunos vicios tachas defectos enfermedades
des publicas ni secretas que tenga o parezcan hasta el dia
de y cortadas aquellas porque en la puede bolber a
quien como se rehusen los negros de pasada resultan venidos de
Guinea a alma en boca y huesos en costal = Y declara aunque
lo he tenido en mi poder quinze dias y lo he hecho ver y re-
conocer de prueba aprobado a mi satisfacion por lo qual hago
de renuncia a los derechos de reclamacion como hasta de ver
rado en este aseptacion en prueba y quantia de quatrocientos
y setenta pesos de ocho reales que por real Cedula me han dado
y pagado en reales de contado de que me doy por entregado a
mi satisfacion porque los recibo ante de presente en pre-
sencia de los y testigos de esta escritura de que yo el dicho
doy fee que el dicho Don Juan Baptista los hebo y pasaron por
en dichas monedas y yo el dicho lo confiesso assi en medio de
lo qual desde luego para en todo tiempo me desisto quito y
aparto de el derecho propiedad posesion y demas
derechos reales y personales y que a dicha real hazienda pertenez-
can y todo con ella lo cedo renuncio y hago paso en la dicha com-
pradora y en quien su causa hubiere para que haga y disponga
de ella lo que le parezca como de cosa suia propia hazienda y
adquirida con buena fuerte y legitimo titulo como lo es el de esta

escritura para lo qual y en señal de posesion y para titulo y
verdadera tradicion tiene en su poder dicha esclaua y se la
otorgo con clausula de constituto en forma = Y me obligo a
la euision seguridad y saneamiento de esta venta en tal
manera que aora y en todo tiempo le sera cierta y se
gura dicha esclaua y que a ella ni parte alguna no le
sera puesto ni mouido pleito embargo ni contradiccion
por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le
pusiere o mouiere luego que conste y se me haga saber aun
que sea despues de publicacion de las probanzas saldre a
la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propria cos
ta y espensas los seguire fenesere y acabare por todas
instancias hasta le dexar y que quede con dicha escla
ua en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere
y cumpliere y sanearsela no pudiere le bolbere y pa
gare los dichos quatrocientos y sessenta pesos que
he recevido con mas los costos daños y menoscauos que
en razon de ello se le siguieren y recreueren llanamen
te y sin pleito alguno con costas de la cobranza =
A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mi per
sona y vienes auidos y por hauer y doi poder cum
plido a las justicias y juezes de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dicha ciudad y corte y a las demas de las partes
y lugares donde y ante quien esta escritura fuere pre
sentada pidiendo su cumplimiento a el fuero e juris
diccion de las quales y de cada una de ellas me some
to y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion do
micilio y vecindad y el preuilegio de la ley que dize
que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo
que dicho es me executen compelan y apremien como si
fuesse por sentencia difinitiua de juez competente
dada y pronunciada consentida y no apelada y
passada en autoridad de cosa juzgada y re
nuncio todas las demas leies fueros y derechos
de mi fauor y la general que lo prohiue = Yo
la dicha Ygnacia Melgarejo que como dicho es soi presen
te a lo contenido en esta escritura auiendola oido y entendido
otorgo que la acepto en mi fauor y recivo en mi comprada
la dicha negra bosal sin baptisar de la casta y ne
dad que van referidas y en el dicho precio de

646.

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVE, Y DOCE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORCE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

[illegible] de la Audiencia [illegible] Real [illegible] Reyno [illegible] Real [illegible] Real [illegible] Real

espal de la hazienda de la Hazienda de Tlacuitapa de la Jurisdicion de la Villa de Tlalcozauhtla por la cantidad de quatrocientos pesos de oro comun en reales de plata en que se remataron los dichos bienes en publica almoneda en favor de Juan Bautista Vizcaino vecino de esta Ciudad como mayor postor y mejor rematante en virtud de los autos de remate que se hizieron en esta Real Audiencia en virtud de los autos de remate que se hizieron en esta Real Audiencia en virtud de los autos de remate que se hizieron en esta Real Audiencia

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

[illegible] fuero y jurisdiccion de las quales y de cada
una de ellas me sometio y obligo y renuncio el mio pro-
prio jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de
[illegible] que el a [illegible] el fuero de [illegible]
para que a lo que dicho es me executen compelan y apre-
mien como si fuese por sentencia difinitiva de juez competente
dada y pronunciada consentida y no apelada y pasada en au-
toridad de cosa juzgada y renuncio todas las demas leies fueros
y derechos de mi favor y la gral que lo prohibe = Ego la dicha
Michaela Barquero y Campos que como dicho es soi presente a lo
contenido en esta escritura aviendola oido y entendido = Otor-
go que la acepto en mi favor y recivo en mi comprada la dicha negra bo-
sal sin baptisar de la casta y edad que van referidas y en el dicho pre-
cio de quatrocientos y setenta pesos que he pagado de contado y de ella
me doi por entregada y renuncio las leies de la entrega y demas de
este caso y declaro averla tenido en mi poder quinze dias y que la
he hecho ver y reconocer de medico y cirujano y esta a mi satisfacion
y contento por lo qual renuncio los dros de redivitoria [illegible]
me e [illegible] quanto minoris que solo ha de tener lugar en ca-
so que padezca los accidentes de mal de corazon o gota coral o
qualquiera de ellos que he de justificar aver padecido en poder
del vendedor dentro de dos meses de la fecha de esta escritura
donde no ha de quedar perfecta la venta = que es fecha
la carta en esta dicha ciudad de los Reies del Peru en
treinta y un dias del mes de octubre año de mil sete-
cientos y dies y ocho = Y los otorgantes a quienes yo el
presente escrivano de su Magestad doi fee conozco
lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Este-
ban Fernandez de Lara Don Manuel de Belzunce y
Delzo y Don Pedro de Hermosilla = Enmdo = [illegible] = Vale
entre reng = Com = Vale

Juan Baup.ta Belzunce
y del Rio

Mich.a de la Barquero y Campos

Ca. Fern.do Man.l Andrade y San.to
Escno. de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Joseph Bazquez
Bermudez Bezino y Regidor perpetuo desta Ciudad de los Reyes del Peru
otorgo que vendo y doy en venta real para siempre jamas de Alonso agon que
esta presente una negra bozal llamada Maria de esta nacion
edad aparente de diez y ocho años que es la misma que en
Aduanas presente se declara con que es esta Ciudad y pertenencia de
el Reyno de Angola propia de Don Alberto Jaime y Prendergast
de el Real agrado y Compañia de la Gran Bretaña establecida
para la trata de negros en estas Americas de que tiene despacho en la forma que acostumbra con fecha
veinte y ocho de Marzo proximo pasado y despachado en
esta Aduana por lo que toca a dicho Real asiento con fecha de
veinte y seis de Abril de este dicho año marcada con la corona
Real en el pecho derecho y en la espalda Mariquita
da con la de Asiento que es la de Amargo = Y dicha
Negra por esclava cautiva libre y horra a cerca de toda obligacion empeño y hipoteca sin cargarla como no la
cargo ni cargue ni venda ni enagene ni de ella disponga
de publicar ni secretar que tenga o pueda tener hasta hoy dia
de la data de esta Carta por que en ello la puedo obligar segun
y como se obligan los negros de esta Tierra vendidos de Guinea a esta embocadura y puestos en esta Ciudad = Y con declaracion
que dicha Negra atendido a su edad y dicha que
tiene y reconocido el medico de esta Ciudad y dicha de
Cirujano que la ha visto y reconocido por orden mia
que ha de renunciar los derechos de redhibicion como mas
declarado en esta escritura en forma y que en razon de que dicha
esclava y mercancia pende de achaques que por ventura no se ha
dado y pagado en reales de contado de que me doy por entregado por que los recibi ahora de presente en presencia de el
escribano y testigos de esta Carta de que doy fee
y que dicho Borjano Bazquez lo debe y paga en todo
con generales monedas contado en numero cabal y efectivo
dicho lo confieso ansi = Y de la cual desde luego para
en todo tiempo me desisto quito y aparto de el derecho accion propiedad y dominio y demas acciones reales y personales que a dicha
esclava tengo y me pertenezcan y todo con mano lo cedo renuncio y
hago paso en el dicho Comprador y en quien causa hubiere para
que haga y disponga de el como de cosa suya propia avida y adquirida con justo y legitimo titulo como lo es = Y esta es y valga para aquello
en en el de posesion y para titulo y verdadera razon
pongo en manos de dicha esclava y de la otorgo
con clausula de constituto en forma = Y me obligo

Fe

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

a la euision seguridad y saneamiento desta ven
ta en tal manera que aora y en todo tiempo le sera
cierta y segura dicha esclaua y que a ella ni parte al
guna no le sera puesto ni mouido pleito embargo ni contradic
cion por ninguna persona causa ni razon que sea
y si se le pusiere o mouiere luego que conste y se me ha
ga saber aunque sea despues de publicacion de las Proban
sas saldre a la voz y defensa de el tal pleito o pleitos y
a mi propria costa y espensas los seguire fenecere y acabare por
todos grados instancias y sentencias hasta le dexar y que
quede con dicha esclaua en quieta y pacifica posesion y si
assi no lo hiziere y cumpliere y sanearsela no pudiere le bol
bere y pagare los dichos quatrocientos y treinta pesos que he
recivido con mas los costos daños y menoscabos que en razon de
ello se le siguieren y recreueren llanamente y sin pleito al
guno con costas de la cobranza = a cuia firmeza pago y
cumplimiento obligo mi persona y vienes auidos y por
hauer y doi poder cumplido a las justicias y Juezes de su
Magestad de quales quier partes que sean y en
especial a las de esta dicha ciudad y corte y a las
demas de las partes y lugares donde y ante quien
esta escritura fuere presentada pidiendo su cumpli
miento a el fuero e jurisdiccion de las quales y de
cada una de ellas me someto y obligo y renuncio
el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad
y el preuilegio de la ley que dize que el actor de
be seguir el fuero de el reo para que a lo que di
cho es me executen compelan y apremien como si fue
se por sentencia difinitiua de Juez competente dada y
pronunciada consentida y no apelada y passada en
autoridad de cossa juzgada y renuncio todas las
demas leies fueros y derechos de mi fauor y la general
que lo prohiue = e yo el dicho Luis de Mondragon

que como dicho es soi presente a lo contenido en esta escri-
tura aviendola oido y entendido = otorgo que la acepto en mi
favor y recivo en mi compra de la dicha negrita bosal sin bap-
tisar de la casta y hedad que ban referidas en el dho precio de quatro-
cientos y treinta ps que he pagado de contado y de ella me doi por
entregado a mi satisfaccion y renuncio las leies de la entrega prueba
del recivo y demas de este caso y declaro aver la tenido en mi poder diez
y ocho dias y la he hecho ver y reconocer de medio y esta a mi satisfac-
cion y contento por lo qual renuncio los derechos de redivisoria le-
sion enorme e inormissima quanto minoris que solo ha de haver
lugar en caso que padesca los accidentes de mal de corazon o gota co-
ral o qualquiera de ellos que he de justificar haver padecido en
poder del vendedor dentro de dos meses de la fecha de esta es-
critura donde no ha de quedar perfecta la venta = que es fha
la carta en esta dha ciudad de los Reies del Peru en treinta
y un dias del mes de octubre año de mil setecientos y diez y ocho
de los otorgantes a quienes yo el presente escrivano
de su Magestad doi fee conosco lo firmo el que supo y por
el que no a su ruego un testigo siendo lo Don Pedro Sanchez
Manrique Don Esteban Fernandez de Lara y Don Manuel Gon-
zales de la Rada presentes

A ruego por testigo =
Pedro Sanchez
Manrique

Juan Baptista Belzunce
Ante mi
Manuel Dn Ant.o Sanchez
Ess.no de su Mag.d

Otra
El dho
a
Dª Ana Gomez de Espina

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Baptista
Belzunce y Delgado residente en esta ciudad de los Reies del Peru =
otorgo que vendo y doi en venta real a Doña Anna Gomez de Espina
muger legitima de el capitan Miguel Cavello que esta presente un
negro y una negra bosales sin baptisar de casta mandinga de he-
dad al parecer de diez y seis a diez y ocho años cada uno que son los
mismos que entre otras piezas de esclavos hube y compre en la ciu-
dad de Panama de el Reino de tierra firme de Don Gilberto
Gremes Presidente de el Real asiento y compañia de la Gran
Bretaña establecida para la introduccion de negros escla-
vos en esta America de que se me dio despacho en la forma que se
acostumbra con fecha de veinte y ocho de marzo de este presen-
te año y espaldas de el esta el pase por lo que toca a dicho
real asiento con fecha de veinte y seis de abril de este

SELLO TERCERO VN. REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DOCE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

dhos nobecientos y treinta reales que he recibido de el precio de dho que
fa dha en fuerte con mas los costos daños y menos caus que por razon de el
se le siguieren y recrecieren llaramente y sin pleito alguna con arreglo
de la cobrança = a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi
sona y bienes habidos y por haber = Y por pedimento de dho vendido
dor y fuerte de dha cantidad de los dhos nobecientos y treinta reales
vellon mandan y por dicho = Por pedimento de dho vendido dor se
mandan librar y den dos cartas de pago de una tenor que sean y en
virtud de esta dha cantidad y costas y daños y menos de las partes y hugar
des donde y ante quien dhas escritura fuere presentada pidiendo su
cumplimiento al pleno efecto y cumplimiento de los quales y de cada una
de ellos me someto y obligo y renuncio el mio propio fuero y dicho
domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el dho
debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho tengo executen
me apremien como si fuese por sentencia definitiva de juez
competente dada y pronunciada en favor de dha parte y pasada
en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las
demas leies fueros y derechos de mi favor y la Reyna aquello
que hable = Yo la dicha Dña Ana Tomez de Espeña muger legi
tima del Capn Miguel Canello en virtud de poder general
para diligencias efectos que tengo de el dicho mi marido otorga
do ante Dn Gregorio del Prado Escriuano publico por el
rey nro señor de numero y doze auiendo oido y entendido
lo contenido en esta escritura = otorgo que la acepto
en mi favor y remito en mi comprador dhos dos esclauos bozales
hubiestos de la costa y edad que van referidos en el dicho
precio de nobecientos y treinta pesos que por el valor de ambos
he gozado de contado los quales son mios propios adquiridos con
mi industria y trabajo y de mano hauiendo dhos esclauos en mi po
der vendedor y que los he de hacer y conserbar en mi poder
y cumplir y cosentir de aqui en adelante y proseguir
y seguir ante la Rl Justicia y corriente por lo qual renuncio todo el
derecho de reduzirme a lesion enormissima que para con dho my quere lo
he de auer lugar en caso que pretendiera no lo auer sido en mal de co
razon y que la Rl o qualquiera de ellos que de este pleito hayan
de conocer declaro no ser mi fuero propio por hauer
vendido en poder de vendedor en dho termino de dos meses de la fha de
esta escritura de venta la de quedar en fuerza la venta = que es
fecha la carta en esta dha ciudad de los Reies de Lima en dos di
as del mes de noviembre de mil setecientos y dies y seis años = Y de los
otorgantes a quien yo el presente escribano doy fee conozco lo firmo el
que supo y por la que no a su ruego y testigo siendo lo Dn Esteban
Fernandez de Leon Pza Sra Tomez de Londoño de Paredes y
y Bernardo Marques de Loaysa presentes

Ante mi

650

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Baptista Belzunce y Belzo residente en esta ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo que vendo y doi en venta real a Don Juan Manuel de Ygal que esta presente una negra bozal sin baptisar de casta mandinga de hedad al parecer de diez y ocho años que es la misma que entre otras piezas de esclavos compre en la ciudad de Panama del Reino de tierra firme de Don Gilberto Gimenez de que se me dio despacho en la forma que se acostumbra con fecha de veinte y ocho de marzo de este presente año y a espaldas de el esta el passe por lo que toca a dicho real assiento con fecha de veinte y seis de abril de este dho año marcada con la coronilla real en el pecho derecho y en la espaldilla izquierda con la de el assiento que es la del margen = Y se la vendo por esclava cautiva sujeta a servidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca sin asegurarla como no se la aseguro de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas que tenga o pareciere aver tenido y con todas aquellas porque me la puede bolber segun se venden los negros de partida recien venidos de Guinea alma en boca y huesos en costal y con declaracion que la ha tenido en su poder ocho dias y la ha hecho reconocer de prujano aprobado a su satisfaccion y contento por lo qual ha de renunciar los dros de redhibitoria en la forma que ira declarada en su asegtacion en precio y quantia de quatrocientos y sesenta pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado y pagado en reales de contado de que me doi por entregado a mi satisfaccion por averlos recevido realmente y con efecto y porque su entrega y recivio de presente no parese renuncio la excepcion del derecho leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivio y demas de este caso como en ellas se contiene = mediante lo qual desde luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto del dro

Ante

El dho

a

Dn Juan Manuel de Ygal

Fho

ya con pleyto propiedad y tenencio y de otras qualesquier reales y personales que a dha razon tenga y me pertenezcan todo con el mayor derecho y segun y como yo lo he tenido y en que en la causa pueda parecer para que parezca y presente a dicha razon que en caso necesario presento por prueba para lo qual renuncio el de mi parte y para lo mejor adelantar esta probanza pido a vuestra merced mande se me reciba juramento en forma = Y me obligo a la mayor seguridad y saneamiento desta venta en tal manera que agora y en todo tiempo la tenga por firme y segura dicha estancia y que a ella ni parte alguna no le sea puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa razon que sea y si le fuere puesto o movido luego que por vuestra merced me sea hecho saber aunque sea despues de publicacion de los probanzas y en qualquier tiempo de la dicha defensa del pleito o pleitos por mi propia costa y agencias los seguire fenecere y acabare por todas instancias hasta le dejar y que quede con dicha estancia en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y fuere condenado pido sea compelido y apremiado a que lo haga y cumpla y pague todos los dichos quatrocientos y sesenta pesos que he recibido con mas las costas daños y menoscabos que en razon de ello se le hicieren y recrecieren llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = a cuia firmeza y paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las desta dicha ciudad y corte y a los demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada pidiendo le cumplimiento del fuero y jurisdicion de las quales y de cada una dellas me someto y obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y el proprio. de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio los demas leyes fueros y derechos de mi favor y la del que lo prohibe = En el dicho Don Juan Manuel de Salazar que yo dicho escribano presente doy fe conozco lo contenido en esta escritura la firmo de su nombre = Testigos que fueron presentes a lo contenido en esta escritura Don Juan Manuel de Salazar y Don Juan Antonio de Salazar y Don Juan Antonio de Salazar y Don Juan Antonio

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
E, Y DOZE; Y TREZE, Y
TE CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Sin barra de la Carga y Data que han regulado
que el Rio por ella pasará de Sesenta pies de ancho
y que llega hasta el Cerro, y de ella me dixeron que en
de una Vara y Vara y media los pies de la entrega demas de
este Cerro, declaro auerla tenido en mi poder ocho dias y que la
he hecho ver y reconocer de prueba aprobado ami
Vara y Cobrado por lo qual Remito Vuestra Merced
Vara Cabron en forma y en misma quanto menos que lo haze tener
lugar en caso que pedera alos auientes dueño de Cargo ó
qualquiera de ellos que hecho de fecha aya de dar en poder de
Vuestra dentro de dos meses de fecha de esta escritura Vuestra
haze que quedan en perfecta la venta = que se haga la carta en esta dicha
ciudad de los Reyes del Peru en tres dias de Mes de Noviembre
año de mil setecientos y diez y ocho años = y los otorgantes a
quienes yo el presente Escriuano de su Magestad Doy fee co-
nozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos D. Pedro Sanchez
Henriquez Don Esteban Fernandez de Lara y Don Antonio Pacheco
vecinos =

Juan Manuel de Noal

Mandado y San.
Escriuano.

Segun que en esta Carta dicen como yo Don Juan Bautista Bel-
zunce y Retes vendo de esta ciudad de los Reyes del Peru = otorgo que vendo
y doy en venta real al Dn. Luis de Martinez Fuscaldo mercader vecino
de Don Andres Garcia Secretario mas antiguo del Real
Asiento de Negros de esta Corte una negra de Casta mandinga y
una negrita de Casta a cada una de ellas en Barra de Edad de
parecer la negrita de doze a trece años y la negrita de nueve a di-
ez que son mias propias que he y tengo en mi dichas piezas
declaro en esta ciudad de Panama de donde de Vara fir-
me de Don Felipe Ruiz Presidente de el Real Asiento que
para de la Gran Bretaña establecida para la introduccion
de negros en las Indias en esta America de que hemos Dios Ga
en esta forma que dicha Carta tiene fecha de diez y ocho de
mayo de este presente año de la fecha y de estas dos de el
Real Asiento que dicha Carta tiene fecha de diez
y seis de abril de dicho año y estan marcadas con la ma
tilla y fuego de abril de dicho año y estan marcadas con la ma

nombra real en el puerto de derecho y en la espalda y frente
da costa del dicho puerto que es la de Amargen = Declaran
do que los dichos cautos sujetos á qualesquier derechos de Alcabala
ó empeño y pertenezca hasta alcanzar lo como no lo alcanzare de ningu
nos tachos de fierros mientes de dades publicas ni de otra
que deba ó pueda tener hauer tenido y cortado de aquellas por
que no los pueda bolver segun y como le tienden los negros de
partida reservando de cinco a una en boca y fuego en cos
ta = Y con declaracion que los ha tenido en su poder á conten
to y los ha echado y recogido de medio y primero á su sa
tisfacion por lo qual ha de renunciar los derechos de redimir
la como ha de hacer en la declaracion en presencia y quan
ta de aquatro cientos y quarenta y tres pesos de ocho
reales castellanos que a cien ocho cientos y noventa pesos que
por el valor de ambos mencionados y pagado en reales de
contado de que me doy por entregado porque lo recibo a
la de presente en presencia del Escribano y testigos de
esta carta de que doy fee y que dicho Don
Juan Baptista los debe y paso á su poder en dos generales mo
nedas corrientes cantidad cantidad y el dicho dicho lo confie
so assi = Mediante lo qual desde luego para en todo tiem
po me desisto quito y aparto de dicho derecho y accion pro
piedad y señorio y demas acciones reales y personales que
á dichos esclavos tengo y me pertenezcan y todo con ello lo
cedo renuncio y traspaso en la dicha comprador para que
en su causa subrogue para que haga y disponga de ellos
lo que le pareciere como de cosa suya propia habida
ganada quieta en tan pacifica y legitima forma lo tiene lo cede
esta escritura para lo qual yo en virtud de poder y
lo y verdadera tradicion tiene en su poder dichos esclavos
y esta Carta con clausula de constituto en forma = Y me obli
go la accion legitima y saneamiento de esta Carta en
forma bastante que aora y en todo tiempo le salgan ciertos y seguros
dichos esclavos y que de ellos ni parte alguna no le sea puesto
ni mandado pleito embargo ni contradicion por ninguna persona
causa ni razon que sea y si le pusiere ó moviere luego que sea
y tenga de saber aunque sea de pena de corte pleito ó pleitos ó
por pena cargo y costas los seguire fenecere y acabare por todos
instancias y tribunales hasta dejarle quieto con dichos es
clavos en que doy por firme por escritura y si assi no lo hiciere y cumpliere
no pudiere ó no quisiere le bolver y pagare los dichos ocho cien
tos y noventa pesos que le recibo ó el precio de que assi le cedo
renuncio con todos daños y menoscabos que en razon de ello le
hiciere y recreciere ordinariamente y hasta dejarle quieto con costas

652

Sello Real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTO.
ONZE, I DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan Bap.ta de Beltrande y Diez vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo que vendo y doy en venta real â el Comisario Don Lorenzo de Aguirre que esta presente un Negro Esclavo nombrado Juan Bran de Casta Mandinga de edad de 28 a 30 años de dos años a esta parte que es Ansi mismo que en este dicho Navio de Esclavos he hecho con pregunta en esta Ciudad de Panama de el Reino de Tierra firme de Don Filiberto Juan y Pruvenda de el Real asiento y Compañia de la Gran Bretaña esta Hacienda para esta misma ocasion de riego que esta en esta America de que se me dio Despacho en esta forma que se acostumbra con fecha del Veintey ocho de marzo de este presente año que se pasó por el Real de esta Corte que toca â dicho Real asiento con fecha del Veintey dos de abril de este dicho año de esta manera cada con la Gruesa Real en Aprecio de dos Ducados en esta especie de Moneda que es la de Arriba = Declarando por esclavo Cautivo sujeto a Temuerte libre de obligacion en peligro y Peligro sin asegurarle Corona de todo a riesgos de muerte viruelas Tachas de Peste Malignidades publicas y particulares y aquellas = que tenga o parezca haver tenido y Contagios porque se lo puede dar Seguro como le vende los negros de partida recien venidos de Guinea alma en boca y fuerza en cuerpo = Y con declaracion que lo ha tenido en lugar de mueble de que lo ha hecho venir con orden y permiso para este efecto y contento por lo qual la desde ahora para siempre jamas â todos sus herederos y Sucesores en dicha Corona de Castilla en esta especie en precio y quantia de trescientos y ochenta pesos de a ocho reales que por ambos me ha dado y pagado en reales de Contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion por que ante mi paso en presencia del Escribano y Testigos de esta carta de que yo de ella doy fee y que el dicho Don Juan Bap.ta de Beltran pasa a su poder en dicha especie de reales de Contado en numero cuenta y peso de dicho Contento = En razon de lo qual es de ruego para en todo tiempo me desisto y quito y ayudo de el derecho posesion propiedad y Senorio y de otras acciones reales y personales que a dicho esclavo tengo y me pertenecen y todo en el lo cedo renuncio y trasfiero en dicho Comprador y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de el como de cosa suya propia libre y adquirida Con todas sus vidas y legitimo dominio como lo es el

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE Y DOZE Y TREZE Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE 1717. y 1718.

de esta escritura para lo qual y en señal de possession y
para titulo y verdadera tradicion tiene en su poder dicho
esclavo y se la otorgo con clausula de constituto en forma = Y me obli-
go a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal
manera que aora y en todo tiempo le sera cierto y segu-
ro dicho esclavo y que sobre la propriedad y possession
no le sera puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por
ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o mo-
viere luego que de ello conste y se me haga saber aunque
sea despues de publicacion de las Probanzas saldre a la voz
y defensa de el tal pleito o pleitos y a mi propria costa y
espensas los seguire fenesere y acabare por todos grados
instancias y sentencias hasta le dejar y que quede con
dicho esclavo en quieta y pacifica possession y si assi no
lo hiziere y cumpliere y sanearselo no pudiere le bolbe-
re y pagare los dichos trescientos y ochenta pesos que
he recevido con mas los costos daños y menoscavo que
en razon de ello se le siguieren y recresieren llanamente
y sin pleito alguno con costas de la cobranza = A cuia
firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y vie-
nes avidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias
y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte y a
las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta
escritura fuere presentada pidiendo su cumplimiento a el
fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas
me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion
domicilio y vecindad y el previlegio de la ley que dize
que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que
dicho es me executen compelan y apremien como por senten-
cia difinitiva de Juez competente dada y pronunciada con
sentida y no apelada y passada en autoridad de cosa
juzgada y renuncio todas las demas leyes fueros y derechos
de mi favor y la general que lo prohive = Y yo el dicho co-
missario Don Lorenzo de Avendaño que como dicho es soi pre-

sente a lo contenido en esta escritura aviendo la oido y
entendido = Otorgo que la acepto en mi favor y recivo en mi
comprado el dicho mulequé sin baptisar de la casta y edad
que van referidas en el dicho precio de trescientos y ochenta
pesos que he pagado de contado y de el me doi por entregado a mi
satisfaccion y renuncio las leies de la entrega prueba del recivo
y demas de este caso como en ellas se contiene y declaro aver
tenido en mi poder dicho esclavo nuebe dias y que lo he hecho ver y
reconocer de medico y zirujano y esta a mi satisfaccion y conten
to por lo qual renuncio los dros de redivitoria lesion enorme e
inormissima quanto minoris que solo ha de haver lugar en caso
que padesca los accidentes de mal de corazon o gota coral o
qualquiera de ellos que he de justificar haver padesido en
poder del vendedor dentro de dos meses de la fecha de esta es
critura donde no ha de quedar perfecta la venta = que es fha
la carta en esta dicha ciudad de los Reies del Peru
en sinco dias del mes de noviembre año de mil setecien
tos y dies y ocho = Y los otorgantes a quienes yo el pre
sente escrivano de su Magestad doi fee conosco lo firma
ron de sus nombres siendo testigos Don Esteban Fernan
dez de Lara Martin Valdes y Don Juan Garri
do Nuñez presentes ——— ——— entre reng = aque
llas = vale

Juan Baup.ta Belzunce y del Sso

Lorenso Abendaño

Manuel Andrade y Sanz

Ante mi

Otra

El dho

a

Mag.d Jose Tufiño

Fho.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Juan Bap.ta Belzunce y Del
Sso residente en esta ciudad de los Reies del Peru = Otorgo que vendo y doi en
venta real al capitan Jose Tufiño que esta presente un negro bozal
que esta por bautizar y responde al nombre de Antonio de Casta Ara
na de hedad al parecer de veinte y seis años que es el mismo que entre
otras piezas de esclavos compre en la ciudad de Panama del Reino
de tierra firme de Don Gilberto Grimez Presidente del Real assi
ento y compañia de la Gran Bretaña establesida para la introduc
cion de negros esclavos en esta America de que se me dio despacho en
la forma que se acostumbra con fecha de veinte y ocho de marzo de este
presente año y a espaldas del esta el pase por lo que toca a dicho
real assiento con fecha de veinte y seis de abril de este dicho año y es
ta marcado con la coronilla real en el pecho derecho y en la espaldilla
izquierda con la del assiento que es la del margen = Y se lo vendo por
esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empre

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE 1717. y 1718.

[illegible] no es poseta sin asegurarlo como no se lo asegura de ningu-
nos vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas
que tenga o pareciere haver tenido y con todas aquellas porque me lo pue-
de bolber [illegible] y como se venden los negros de partida [illegible] venidos de
Guinea [illegible] en boca y huesos en costal y con declaracion que lo
[illegible] en su poder quinze dias y lo ha hecho ver y reconocer de [illegible]
no aprobado a su satisfaccion por lo qual ha de renunciar los dros
de redibitoria como ira declarado en precio y quantia de qua-
trocientos y setenta y sinco pesos de a ocho reales que por su ba-
lor me ha dado y pagado en reales de contado de que me doi por
entregado a mi voluntad y porque su entrego y recivo de presen-
te no parece renuncio la excepcion del derecho [illegible] de la non nu-
merata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso
como en ellas se contiene = mediante lo qual desde luego para en
todo tiempo me desisto quito y aparto del derecho y accion pro-
priedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dicho
esclavo tengo y me pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y tra-
paso en el dicho comprador y en quien su caussa hubiere para que
haga y disponga de el lo que le pareciere como de cosa suia pro-
pria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como
lo es el de esta escritura para lo qual y en señal de posesion y
para titulo y verdadera tradicion tiene en su poder dho escla-
vo y se la otorgo con clausula de constituto en forma = Y me
obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en
tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro
dicho esclavo y que a el ni parte alguna no le sera puesto ni
movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona
caussa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que con-
te y se me haga saber aunque sea despues de publicacion de
las probanzas saldre a la voz y defensa de tal pleito o pleitos
y a mi propria costa y espensas los seguire fenecere y acabare por
todas instancias hasta le dejar y que quede con dho esclavo en
quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y cumpliere y sane-
ar se lo no pudiere le bolbere y pagare los dichos quatrocientos
y setenta y sinco pesos que he recivido con mas los costos daños y menos
cavos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren llanamente
y sin pleito alguno con costas de la cobranza = Y a la firmeza pa-
ra y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y vienes havi-
dos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y juezes de su
Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dicha ciudad y corte y a las demas de las partes [illegible]

Lores donde jante que en esta escritura fuere presentada
el fuero y jurisdicion de los que traen y de cada una de ellos
nombro en forma y obligo y renuncio el mio propio fuero dicho
en domicilio y vecindad y el derecho de la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho
me ejecutan compelan y apremien como si fuese por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio to-
dos los demas fueros y derecho de mi favor y la ley en que
lo pretendo = y el dicho capitan dijo que como lo
oyo presente a lo contenido en esta escritura acepto la dho
y entrego dho negro boçal sin tacha que responde al nombre
de Antonio de la casta y edad que dan referidos y en dicho
precio de quatrocientos y setenta y cinco pesos de a ocho reales
que tiene pagado de contado y de que me doy por entregado y renuncio
los leyes de la entrega y demas de este caso y declaro auerlo tenido
en mi poder quince dias y que lo he hecho reconocer de mi sano
aprobado y en esta razon fecho y contento por lo qual renuncio
qualquiera derecho de retracto que tiene competa porque se obli-
gan luego en caso que pareciendo a cualesquiera de mis bienes
o parte o qualquiera de ellos que he de pedir sean habidos
pagando en poder del vendedor dentro de dos meses de la fecha de
esta escritura donde no que pasen por firme y valedera = y asi-
mismo declaro por competente confesion como si fuera fecha
en juicio con juramento apedimento de parte y por mandado de
juez competente y en la forma mas dispuesta por derecho para su ma-
yor validacion que dicho negro es de casa y pertenencia a los dhos
Arias y Guzman vecino de esta ciudad por haberlo comprado de un dho
y con buenos habidos propios que para el efecto me fueron hechos y le cedo
qualquier dho que yo tuviere al dho negro a cuya entrega me obligo en mi cabeza
y bienes habidos adquiridos a dho efecto para que luego que se ponga en el lo que
contrahe como de cosa propia en virtud de esta escritura que le
Rango para costarse como de dho amarga la qual me obligo de hacer
buena y firme en todo tiempo so pena de obligacion que para
ello hago de mi persona y bienes habidos y por haber = que es fecha la
carta en esta dha ciudad de los reyes de Lima en veinte y tres dias del mes de
noviembre de mil setecientos y treinta y ocho = y los otorgantes a quien
yo el escribano doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos D. Esteban fernandez de Leon D. Pedro Sanchez Manrique y
Joseph del Castillo =

Jn Bapta Belzunce

Joseph Dufno

Manuel Diaz y San.
no Asuilao.

Real.

SELLO TERCERO, MIL SEIS
CIENTOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
MIL, Y QUINIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Don Juan Bautista Peres

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan Baptista Beltran de Rozas Vezino desta ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo y conozco por esta Carta que vendo en venta real para siempre jamas a Don Marcelo Perez y Maria Josepha de Rozas mi hija y mujer legitima que son presentes una negra bozal nombrada Maria Antonia de Casta Luanda de edad de veinte y ocho años que es la misma que en virtud de Real asiento y Contrato que con la Ciudad del Reyno de Tierra firme celebro con Don Filiberto Fumey Presidente de el Real asiento y Compañia de la Gran Bretaña establecida para la introduccion de Negros en estos nuestros Reynos de la America segun mas largamente consta de la Real Cedula de veinte y ocho de marzo de este presente año y en virtud de Despacho que en su fuerza y consequencia dio el Excelentissimo Señor Duque de Abrantes Virrey que fue de estos Reynos con fecha de veinte y seis de Abril de este dicho año mandada dar la corrilla Real en el pecho derecho y en la espalda izquierda corta del asiento que es la de el margen = Y la vendo por esclava libre y horra a toda satisfacion sin pleito ni contienda alguna ni otra cosa que lo impida ni estorve antes bien me obligo de salir a la voz y defensa de esta venta en juicio y fuera de el siempre que sea necesario y de no hacerlo asi quiero y consiento que se me pueda apremiar y apremie a ello como si fuera sentencia pasada en cosa juzgada dada contra mi y consentida y no apelada ni suplicada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma y declaro que la dicha Negra no tiene mal de gota coral ni otro alguno de los que se prohiben por las Reales Ordenanzas de este Reyno ni otro vicio ni enfermedad publica ni secreta que tenga o para adelante le tenga y en caso que tenga o para adelante le tenga quiero y consiento que se me buelva a tomar la dicha Negra con la declaracion que se hace en la Real Ordenanza de catorze de Octubre de mil seiscientos y quarenta y dos y la tornar a recibir en mi poder libre de todo empeño y obligacion y con las tachas de hechizera ladrona cimarrona fugitiva o ausente que no sea de nacion Mandinga y con todas las demas que dispone la Real Ordenanza de veinte y quatro de Noviembre de mil seiscientos y veinte y quatro y no siendo asi que no se me admita demanda ni accion alguna que sobre ello me pueda poner ni intentar en juicio ni fuera de el antes bien por el tenor de la presente me desisto y aparto de el derecho y accion propiedad y dominio y de mas acciones reales y personales que a dicha esclava tengo y me pertenezcan todo con el valor de mil y quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en que la hemos ajustado y concertado entre nosotros por ser su justo precio y valor en que la recibo de contado de que me doy por entregado y porque es mi voluntad de hacer esta venta de mi libre y espontanea voluntad sin premio ni apremio alguno ni otra cosa que lo impida en presencia de el escribano y testigos de esta escritura de que yo el dicho escribano doy fee que el dicho Don Juan Bautista Beltran de Rozas exhibio y paso a mi poder en diferentes monedas y contados en numero cabal los dichos

ció y traspasso en los dichos compradores y en quien su causa hu
biere para que hagan y dispongan de ella lo que les pareciere
como de cosa suia propria para lo qual y en señal de posse
sion y para titulo y verdadera tradicion les tengo entregada
dicha esclaua y les otorgo esta escritura con clausula de
constituto en forma = Y me obligo a la eviccion seguridad y sa
neamiento de esta venta en tal manera que aora y en
todo tiempo les sera cierta y segura dicha esclaua y que
a ella ni parte alguna no les sera puesto ni mouido pleito
embargo ni contradiccion por ninguna persona a causa ni
razon que sea y si se les pusiere o mouiere luego que con
te y se me haga saber aunque sea despues de publicacion
de las probanzas saldre a la voz y defensa del tal
pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas los segui
re fenecere y acabare por todas instancias hasta les de
jar y que queden con dicha esclaua inquieta y pacifica
possession y si assi no lo hiziere y cumpliere y sancarsela
no pudiere les bolbere y pagare los dichos quatrocientos
y setenta pesos que he recevido con mas los costos daños
y menoscauos que en razon de ello se les siguieren y recre
sieren llanamente y sin pleito alguno con costas de la co
branza = a cuia firmeza paga y cumplimiento obligo
mi persona y vienes auidos y por hauer y doi poder cum
plido a las justicias y juezes de su Magestad de qua
lesquier partes que sean y en especial a las de esta di
cha ciudad y corte y a las demas de las partes y luga
res donde y ante quien esta escritura fuere presentada pi
diendo su cumplimiento a el fuero e jurisdiccion de las qua
les y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio
el mio proprio jurisdiccion domicilio y vecindad y el pre
uilegio de la lei que dize que el actor debe seguir el
fuero del reo para que a lo que dicho es me executen
compelan y apremien como si fuesse por sentencia passa
da en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las
demas leies fueros y derechos de mi fauor y la general que
lo prohiue = Y nos los dichos Juan Marcelo Perez y Maria
Josepha de Perea marido y muger lexitimos que como di
cho es somos presentes a lo contenido en esta escritura

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ON E Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

yo la susodicha con licencia con lis del dho mi marido pe
dida concedida y aceptada en la forma dispuesta por dro aui
endola ordo y entendido otorgamos que la aceptamos
en nuestro favor y recevimos comprada la dha negra bosal sin
baptisar de la casta y hedad que van referidas en el dho precio de quatro
cientos y setenta pesos que hemos pagado de contado y de ella nos damos por en
tregados a nuestra satisfaccion y renunciamos las leies de la entrega y demas
de este caso y declaramos auerla tenido en nuestro poder y que la hemos
hecho ver y reconocer y que esta a nra satisfaccion y contento y renun
ciamos los dros de rebuxoria lesion enorme e enormissima q mi no ris que
yo lo ha de tener lugar en caso que padescalos accidentes de mal de corazon o gota
coral a qualquiera de ellos que hemos de justificar auer padesido en poder del ven
dedor dentro de dos meses de la fecha de esta escritura donde no ha de quedar per
fecta la venta = que es fha la carta en esta dha ciudad de los reies del Peru
en cinco dias del mes de noviembre año de mil setecientos y dies y ocho = y de los
otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magd doi fee conosco lo
firmo el que supo y por los que no a su ruego un testigo siendo lo Don Ys
teban fernandez de Lara Don Diego vela Patiño y thoribio Alfonso
de Zepeda presentes =

Juan Bautista Belzunce

Ante mi

Ante mi

Ruego y por testigo

Manuel Alvarez Lara

Manuel Andrade y Sarro

Escrivano de su Magd

Ora

Dn Domingo Vasquez de Acuña =

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Bautis
ta Belzunce y Delzo residente en esta ciudad de los reies
del Peru = otorgo que vendo y doi en venta real al Dor Domingo
Vasquez de Acuña Prebendado de esta Santa Yglesia Metropolitana
que esta pressente un negrito bosal sin baptisar de casta Mandinga
de hedad al parecer de dies a onse años que es el mismo que entre
otras piesas de esclavos hube y compre en la ciudad de Panama
de el Reino de tierra firme de Don Gilberto Gimez Presi
dente de el Real assiento y compañia de la Gran Bretaña
establesida para la introduccion de negros esclavos en esta
america de que se me dio despacho en la forma que se acos
tumbra con fecha de veinte y ocho de marzo de este presente

año y testadores de esta Ciudad parece por lo que toca á dho
Real asiento con fecha de Veinte y seis de abril de este dho
año y está marcado con la Corónilla Real en el pecho de
recho en esta espaldilla izquierda con la de Asiento que
es la de Margen = Y se le vende por esclavo cautivo libre
cautivo de Berbería de obligación en pena y pecha hinos
guno lo cual no le ha de asegurar de ningunos vicios tachas de
fetos ni enfermedades públicas ni secretas y que tenga á pare
cer haya tenido y cortados aquellos por quien se
debe obligar y como se vende los negros de esta dha Asien
to vendidos de quince años arriba en adelante = Y con
declaración que esto ha tenido en su poder un mes dias y lo
ha hecho ver y reconocer de medico y cirujano á su sa-
tisfacion y contento por lo qual ha de renunciar los dere
chos de redibicion como en la de Alcabala en su aceptacion
en prueba y guarda de que ha recibido y recibe de dho pesos de
ocho reales que por tal cantidad le ha dado y pagado en
reales de contado de que me doy por entregado en mi po-
sesion por haberlos recibido realmente y con efecto
y para que entrego y recibo de presente para que tenga la
escritura del derecho leis de la no numerata pecu-
nia entrega prueba del recibo y demas de este caso
como en ellas se contiene = Me transfiero que por dho
dia para en todo tiempo me desisto quito y aparto de
el derecho y accion propiedad y señorio y demas á
res reales y personales que á dicho esclavo tengo y me per
tenezca y todo lo cedo renuncio y traspaso en dicho
comprador y en quien su causa hubiere para que haga
y disponga de ello lo que le pareciere como de cosa suya propia
habida y adquirida con justo y legitimo título lo
me los derechos acciones para lo qual le doy poder cum-
plido y para dho y verdadera tradicion tiene en su poder dho
esclavo y le da luego con la cláusula de constituto en for-
ma = Y me obligo á la eviccion seguridad y saneamiento de
esta venta en esta forma que ahora y en todo tiempo le
ha de ser dho y legitimo dicho esclavo y que le ha de poseer
pacifica quieta ni movido pleito embargo ni
contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y
si le fuere ó hubiere hecho que contra el venga á hacer
alguna vejacion de pleito ó pleitos yo he de salir
á la voz y defensa de el hasta dejarle libre ó pleito ó pleitos para lo cual
obligo mi persona y bienes habidos y por haber y para
ello doy poder cumplido á todos y cualesquier Jueces
y Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean
especialmente á los de esta Ciudad á cuyo fuero me someto

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE
1717. y 1718.

instancias y sentencias hasta le dexar y que quede con dho es-
clavo en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y cumplie-
re y sacarselo no pudiere le bolber y pagare los dhos quatrocien-
tos y treinta pesos que he recivido con mas los costos daños y menoscavos que en ra-
zon de ello se le hiziere y recreciere en llanamente y sin pleito alguno con costas de la co-
branza = a cuia firmeza pago y cumplimiento obligo mi
persona y vienes avidos y por haver y doi poder a las justicias
y juezes de su Magestad de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha
ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta es-
critura fuere presentada pidiendo su cumplimiento al fuero e juris-
diccion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renun-
cio el mio proprio jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dize que
el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me ejecu-
ten compelan y apremien como por sentencia passada en au-
toridad de cosa juzgada y renuncio todas las demas leyes fueros y de-
rechos de mi favor y la general que lo prohive = e yo el dho
Don Domingo Vasques de Acuña que como dho es soi presente a lo
contenido en esta escritura aviendola oido y entendido = otorgo
que la acepto en mi favor y recivo en mi comprado el dho negrito
bosal sin baptisar de la casta y hedad que van referidos en el dho
precio de quatrocientos y treinta pesos de a ocho reales que he paga-
do de contado y de el me doi por entregado y renuncio las leyes de la
entrega y demas de este caso y declaro aver lo tenido en mi poder veinte
dias y que lo he hecho ver y reconocer de medico y cirujano y esta a mi
satisfaccion y contento por lo qual renuncio qualquiera dro de redivi-
toria que me competa que solo ha de haver lugar en caso que padesca
los accidentes de mal de corazon o gota coral o qualquiera de ellos que
he de justificar aver padecido en poder del vendedor dentro de dos me-
ses de la fha dordeno ha de quedar perfecta la venta = que es fha la car-
ta en esta dha ciudad de los reyes del Peru en siete dias del mes de
noviembre año de mil setecientos y diez y ocho = Y los otorgantes y
a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco lo firma-
ron de sus nombres siendo testigos Don Esteban Fernandez de Lara
Dn Lucas Calixto Clerigo Diacono y Miguel de Rivero =

Don Domingo Vasq.z de Acuña

Jul. Bauptista Belzunce y de Lesso

Semi.o

Man.l Andrade y San.

Escrivano de su Mag.d

Rra

Vdho

Vdho

Vdho Dn Juan Perez de Ortega

Sepan quantos esta Carta Executoria vieren como Yo Don Juan Bap.ta Belgrano y Perez Vecino desta Ciudad de Buenos Ayres = Otorgo que pedi y por mandado y en nombre real del Sr. Don Juan Perez de Ortega del Orden de Santiago Caballero Pensionado y Fiscal de lo Civil mas antiguo de esta Real Audiencia que reside en esta presente Ciudad de Buenos Ayres de quien doy fee que conozco = Para ante Su Alteza Real el Señor Don Fernando Sexto por la gracia de Dios Rey de las Españas y de las Indias que reside en la Villa de Madrid Corte de su Magestad y ante los Señores de su Real Consejo de las Indias = Sobre que en virtud de Real Provision de su Alteza Real dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de este presente año de mil setecientos quarenta y nueve refrendada de Don Sebastian de Eslava su Secretario de Camara y Gobierno de la Secretaria de Nueva España que se halla en esta Ciudad de Buenos Ayres de Don Nicolas Domingo Speluzin Escribano de Registros Diputado y Comisario de la Real Hacienda y Guerra de esta Provincia del Rio de la Plata y Tucuman = Se le dio Comision para que en virtud de ella y de los Despachos que se le dieron para el Real Tribunal de Cuentas de esta Ciudad de Lima = Pudiese tomar y tomase las cuentas de Don Juan Perez de Ortega Caballero del Orden de Santiago

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DOZE, Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORCE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

dicho es soi presente a lo contenido en esta escritura aui
endola ido y entendido = Otorgo que la acepto en mi fauor
y recivo en mi comprado la dicha negra bosal sin baptizar
de la casta y hedad que van referidas en precio de los dichos
quatrocientos y quarenta pesos de a ocho reales que por su
valor he pagado de contado y de ella me doi por entregado a
mi satisfaccion por tenerla en mi poder para el efecto que
va expressado y renuncio qualquiera derecho de redivi
toria que me competa porque esta solo ha de tener lugar en
casso que dicha esclaua padesca los accidentes de mal de cora
zon o gota coral o qualquiera de ellos = Que es fecha
la carta en esta dicha ciudad de los Reies del Peru
en siete dias del mes de noviembre año de mil setecien
tos y diez y ocho = Y lo firmo su señoria juntamente
con el dicho Don Juan Baptista a quien yo el
presente escriuano de su Magestad doi fee conozco
y assimismo la doi de que la dicha negra estaba en casa de
dicho señor y quedo en ella, siendo testigos Don Esteban Fer
nandez de Lara Don Pedro Sanchez Manrrique y el
secretario Nicolas de Miranda =

Por
Don Juan Perez
de Urquizu

Jul. Baup.ta Belzunce
Sg. del Sto.

Ante mi

Manuel Ruiz Sanz
Escriuano de su Mag.

Otra
El dho
a
D. Aluaro Enrriquez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Baptista Bel
zunce y Delzo residente en esta ciudad de los Reies del Peru = Otorgo que
vendo y doi en venta real a Don Aluaro Enrriquez que esta presen
te un negrito bosal sin baptizar de casta arara de hedad al pa
reser de doze años que es el mismo que entre otras piessas de
esclauos hube y compre en la ciudad de Panama de el Reino
de tierra firme de Don Gilberto Gimenez Presidente de el Re
al assiento y compañia de la Gran Bretaña establecida
para la introduccion de negros esclauos en esta ame
rica de que se me dio despacho en la forma que se acostum
bra con fecha de veinte y ocho de marzo de este presente
año y a espaldas de el esta el passe por lo que toca
a dicho real assiento con fecha de veinte y seis de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE 1717. y 1718.



[illegible] de este dicho año y esta marcado con la coronilla real en el pecho derecho y en la espaldilla izquierda con la de el assi[illegible] [illegible] que es la del margen = Y se lo vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño hypoteca sin asegurarlo como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas que tenga o pareciere haver tenido y con todas aquellas porque me lo puede bolver segun y como se venden los negros de partida resien venidos de guinea alma en boca y huessos en costal y con declaracion que lo ha tenido en su poder veinte dias y lo ha hecho ver y reconocer de su [illegible] aprobado a su satisfaccion y contento por lo qual ha de renunciar los dros de redibitoria como ira declarado en su aceptacion en precio y quantia de quatrocientos pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado y pagado en reales de contado de que me doi por entregado a mi satisfaccion y porque su entrego y recivo de presente no parese renuncio la exsepcion de el derecho leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = mediante lo qual desde luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto de el derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspasso en el dicho comprador y en q su caussa hubiere para que haga y disponga de el lo que le pareciere como de cossa suia propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion tiene en su poder dho esclavo y se la otorgo con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la evision seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que a vra y en todo tiempo le sera cierto y seguro dicho esclavo y que sobre la posesion o propriedad no le sera puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona caussa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que conste y se me haga saber aunque sea despues de publicacion de las probanzas saldre a la voz y defensa de el tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas los seguire feneciere y acabare por todos grados instancias y sentencias hasta le dejar y que quede con dicho esclavo en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y cumpliere y sanearselo no pudiere le bolbere y

pagare los dhos quatrocientos pesos que he recevido con mas los cos-
tos daños y menoscavos que en razon de ello se le siguieren y recre-
cieren llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza =
A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes ha-
vidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y juezes de su
Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dicha Ciudad y Corte y a las demas de las partes y lugares donde
de y ante quien esta escritura fuere presentada pidiendo su cum-
plimiento a el fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una
de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion
domicilio y vecindad y el previlegio de la ley que dize que
el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho
es me executen compelan y apremien como por sentencia pa-
sada en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las
demas leies fueros y derechos de mi favor y la general que lo
prohive = e yo el dicho Don Alvaro Enriquez que como dicho
es soi presente a lo contenido en esta escritura aviendo la oido
y entendido = otorgo que la acepto en mi favor y recivo en mi com-
prado el dho negrito bozal sin baptisar de la casta y hedad que
van referidas en el dho precio de quatrocientos pesos que he pagado
de contado y de el me doi por entregado a mi satisfaccion y renun-
cio las leies de la entrega y demas de este caso; y declaro aver
lo tenido en mi poder veinte dias y que lo he hecho ver y reconocer
de cirujano aprobado y esta a mi satisfaccion y contento por lo
qual renuncio los derechos de redivitoria lesion enorme e inor-
missima quanto minoris que solo ha de haver lugar en caso que
padesca los accidentes de mal de corazon o gota coral o qualquie-
ra de ellos que he de justificar haver padesido en poder del
vendedor dentro de el termino dispuesto por derecho donde
no ha de quedar perfecta la venta = que es fecha la
carta en esta dicha Ciudad de los Reies del
Peru en ocho dias de el mes de noviembre de mil
setecientos y diez y ocho años = y los otorgantes a
quienes yo el presente escrivano de su Magestad
doi fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo tes-
tigos Don Esteban Fernandez de Lara Don Pedro Sanchez
Manrrique y Don Pedro de Ermosilla =

Juan Baup.ta Belzunce — Alvaro Enriquez

[illegible] — Manuel Andrade y San.

La Semi.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
ENZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
ETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Don Juan Baptista Betancor y Delio Vezino de esta Ciudad de los Reyes de este Reyno = Otorgo que Vendo y doy en Venta real a Doña Maria Josepha Leba Viuda muger legitima de Don Nicolas de la Chica que esta presente de dos negros Esclavos hermanos de Casta Arara de Edad de Veinte años cada vno que son los mismos que en esta Ciudad he y Compre en la Armada de Don Fernando de Ybarra Theniente de Navio de Su Magestad y Capitan de la Gran Bretaña establecida para la Asiento de Negros esclavos en esta America de que tiene dada Despacho en la forma que esta acostumbra Con fecha de diez y ocho de Marzo deste presente año de setecientos diez y siete y pase por lo que toca a dicho Real Asiento Con fecha de Veinte y dos de Abril de este dicho año por ante mi dados Con la Corona Real en el Pecho derecho y en la espalda izquierda Con la Letra del Alfabeto que es la de Margen = Y de los Vendo por esclavos Cautivos bozales de buena salud libres de Enfermedades publicas y secretas que tengan o parezca hauer tenido y Con todos aquellos Vicios que tienen los Negros de Guinea Alma en boca y hueso en costal = Y Con declaracion que los he tenido en mi poder tres años y los he hecho ver y reconocer por Cirujano aprobado de la Ciudad por lo qual he de reservar los derechos de reduzido a Como mas declarado en prendo y aparto de ochocientos y ochenta pesos de ocho reales que por el valor de ambas mitades y pagado en reales de Contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y porque en entrego y remito de presente en poder de la Reservacion de el derecho de Alcabala mencionada y entrega a prueba de Remate demas de este caso Como en el mas le Corresponde = Me desapodero de lo que he desde luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto de el derecho y accion propiedad y tenencia y demas acciones reales y personales que a dichos esclavos tengo y me pertenezen y todo Con ellos lo cedo renuncio y traspaso en la dicha Compradora y en su causa hubiere para que haga y disponga de ellos lo que le pareciere como de cosa suya propia hauida y adquirida Con justo y legitimo Titulo como los he declarado para lo qual yo en virtud de este y para su mas firmeza y verdadera tradicion tengo en mi poder dichos esclavos y por la presente Con Razon de Constituto en forma = Y me obligo a la Paz y Saneamiento de esta Venta en la manera que en ella se expresa y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo dicho me Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero y Jurisdiccion y la ley si Convenerit de Jurisdiccione omnium Judicum y la final del Codigo de Jurisdiccione para que ante el Juez que de mi pretendiere conocer me Compela a lo Cumplir como por mi propia Causa Juzgada y renuncio las leyes de mi fauor y la general del derecho en forma = En testimonio de lo qual otorgo esta Carta de Venta en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y catorze años siendo testigos Don Juan Bautista Ximenez Don Juan Bautista Ximenez Segundo y Don Juan Bautista Ximenez Tercero Vezinos de esta Ciudad y el otorgante a quien doy fee conozco lo firmo = Don Juan Baptista Betancor y Delio = Ante mi Don Juan Bautista Ximenez Escribano Real y Publico

Vale

aora y en todo tiempo le seran ciertas y seguras dichas esclavas y que
a ellas ni parte alguna no le sera puesto ni movido pleito embargo
ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le
pusiere o moviere luego que conste y se me haga saber aunque sea
despues de publicacion de las Probanzas saldre a la voz y defen
sa de el tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas
los seguire fenecere y acabare por todos grados instancias
y sentencias hasta le dexar y que quede con dichas escla
vas en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y
cumpliere y sanearselas no pudiere le bolbere y pa
gare los dichos ochocientos y ochenta pesos que he recevi
do o el precio de la que assi le saliere insierta con mas los
costos daños y menoscavos que en razon de ello se le siguieren
y recresieren llanamente y sin pleito alguno con costas de
la cobranza = a cuia firmeza paga y cumplimiento obli
go mi persona y vienes havidos y por haver y doi poder
cumplido a las justicias y Juezes de su Magestad de qua
les quier partes que sean y en especial a las de esta dicha
Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares don
de y ante quien esta escritura fuere presentada pidien
do su cumplimiento a el fuero e jurisdiccion de
las quales y de cada una de ellas me someto
y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion
domicilio y vecindad y el previlegio de la ley que
dize que el actor debe seguir el fuero de el reo pa
ra que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como
si fuese por sentencia difinitiva de Juez competente dada
y pronunciada consentida y no apelada y passada en au
toridad de cossa juzgada y renuncio todas las demas le
yes fueros y derechos de mi favor y la General que lo
prohive = e yo la dicha Doña Maria Josepha Lobaton
muger legitima como dicho es de Don Nicolas de la
Chica en presencia de el susso dicho y aviendo precedido
la lizencia y solemnidad necessaria en la forma dispuesta
por derecho aviendo oido y entendido lo contenido en
esta escritura = Otorgo que la acepto en mi favor y re
civo en mi comprados las dhas dos negras bozales sin bapti
zar de la casta y hedad que van referidas en el dicho pre
cio de ochocientos y ochenta pesos de a ocho reales que por el
valor de ambas he pagado de contado y de ellas me doi

Cuatro.

[illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y TRES, Y [illegible] Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

por [illegible] a mi satisfaccion y renuncio los [illegible] de la entrega
prueba del recivo y demas de este caso y declaro haverlas teni-
do en mi poder sin [illegible] y que las he hecho ver y recono-
cer [illegible] aprobado y estan a mi satisfaccion y conten-
to por lo qual renuncio qualquiera derecho de restitutoria
que me competa que solo ha de haver lugar en caso que padez-
can los accidentes de mal de corazon o gota coral o qualquiera de
ellos que he de justificar aver padecido en poder del vendedor den-
tro del termino dispuesto por derecho donde no ha de quedar per-
fecta la venta = que es fecha la carta en esta dicha ciu-
dad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de noviem-
bre año de mil setecientos y diez y ocho = Y los otorgantes
a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fe
conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Esteban Fer-
nandez de Lara Don Pedro Sanchez Manrrique y Don Pedro de
Hermosilla

Gil Baup.ta Belzunce

Doña Maria Josepha Lobaton

Nicolas de Lachica

Otra
El dho
a
Antonio de Alua

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Baptista Bel-
zunce y Belzo residente en esta ciudad de los Reyes del Peru = Otor-
go que vendo y doi en venta real a Antonio de Alua maestro platero
que esta presente un negro bozal sin baptisar de casta mandinga
de hedad al parecer de diez y seis años que es el mismo que entre otras
piezas de esclavos hube y compre en la ciudad de Panama del Reino
de tierra firme de Don Gilberto Gimenez Presidente de el Real
assiento y compañia de la Gran Bretaña establecida para la
introduccion de negros esclavos en esta America de que se me dio
despacho en la forma que se acostumbra con fecha de veinte y
ocho de marzo de este presente año y a espaldas de el esta
el passe por lo que toca a dicho real assiento con fecha de

Veinte y seis de abril de este dicho año y esta marcado con la co-
ronilla real en el pecho derecho y en la espaldilla izquierda con
la del assiento que es la del margen = Y se lo vendo por esclavo
cautivo sujeto a servidumbre libre de obligasion empeño e ypo-
teca sin asegurarlo como no se lo aseguro de ningunos vicios ta-
chas defectos ni enfermedades publicas ni secretas que tenga o
pareciere haver tenido y con todas aquellas por que me lo
puede bolber segun y como se venden los negros de partida re-
cien venidos de guinea alma en boca y huessos en costal = Y
con declaracion que lo ha tenido en su poder tres dias y lo
a hecho ver y reconoser de medico y cirujano a su satisfa-
cion y assimismo se declara que tiene los tovillos inchados
y se ha contentado con el por lo qual ha de renunciar
los derechos de redrictoria como ira declarado en su asep-
tacion en precio y quantia de quatrocientos y sinquenta
pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado y pa-
gado en reales de contado de que me doi por entregado
a mi satisfacion por haverlos recevido realmente y con
efecto y porque su entrego y recivo de presente no pare-
se renuncio la exsepcion de el derecho leies de la non nu-
merata pecunia y entrega prueba de el recivo y demas
de este caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual
desde luego para en todo tiempo me desisto quito y apar-
to de el derecho y accion propriedad y señorio y de otras
acciones reales y personales que a dicho esclavo tengo
y me pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspasso
en el dicho comprador y en quien su causa hubiere para
que haga y disponga de el lo que le pareciere como de co-
sa suia propria havida y adquirida con tan justo y legiti-
mo titulo como lo es el de esta escritura para lo qual y en
señal de posesion y para titulo y verdadera tradision tie-
ne en su poder dicho esclavo y se la otorgo con clausula de
constituto en forma = Y me obligo a la evision seguridad y sa-
neamiento de esta venta en tal manera que aora y en
todo tiempo le sera cierto y seguro dicho esclavo y que so-
bre la posesion o propriedad no le sera puesto ni movido pleito
embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni
razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que conste
y se me haga saber aunque sea despues de publicacion de las
probanzas saldre a la voz y defensa de el tal pleito o plei-
tos y a mi propria costa y espensas los seguiré fenesere y aca-
bare por todos grados instancias y sentencias hasta le de-
sar y que quede con dicho esclavo en quieta y pasifica po-

...sion q̃ se ase no le haga q̃ en tiempo alguno y en cassso no pueda
pedir cobrar y pagarse de dicho q̃ queda a deuo q̃ tiene q̃ cuenta
pesos que le tiene dado con mas los costos, daños y menos cauo q̃ en
razon de esto se le siguiesen y recresciesen Mandando y Mando
al Alguazil con los de su cobranza = a cuia pretensa y pago y
cumplimiento obligo mi persona y vienes hauidos y por hauer
y dar poder cumplido a los justicias y jueces de su Magestad
de q̃ales q̃ quier partes q̃ sean y en especial a los de esta dicha
ciudad y corte y a las demas de los partes y lugares donde y an
te quien esta carta fuere presentada pidiendo le cumplimi
ento a el fuero y juridicion de los quales y de cada uno de ellos
me someto y obligo y renuncio mi propio fuero y jurisdicion domicilio
y vecindad y el preuilegio de la ley que dize que la muger debe ser conue
nida ante el Alcalde para q̃ en todo q̃ dicho es me ejecuten compelan y
apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga
da y renuncio de todas las demas leyes fueros y derechos de mi fauor
y la General q̃ en todo me impida = En testimonio de lo qual otorgo
que como dicho es doy presente a lo contenido esta escritura
ante el dicho y testigos = Y lo firmo = Testigos que fueron presentes

Quarto



...TO TERCERO VN REAL,
... DE MIL SETECIENTOS
...E, Y DOZE, Y TREZE, Y
...ECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Don Juan Bautista de Belzunce y Berrio Vezino de esta Ciudad de los Reies del Peru = otorgo que Vendo y doi en Venta Real a Vuestra Illustre Señoria Don Joseph de Baneça Cano Menor de los Vendabales de Castilla Inquisidor del Tribunal de Cartagena de la Nueva Granada de el Birrey de el Peru que esta presente Mano Real hijo bautizado de Castilla la Vieja de la Parroquia de Berrio Rey de Armas que fue de la Ciudad de Burgos Lugar de Berrio y Vecino de la Ciudad de Panama de el Peru de Barlovento Frimez Presidente de el Real Asiento y Compañia de la Gran Bretaña establecida para la introduccion de Negros esclavos en esta America de que se hizo Despacho en la forma que se acostumbra con fecha del dicho y dicho dia mes y año de este presente año por los Señores de el Rey Nuestro Señor por donde se le concedio dicho Real Asiento con fecha de Veinte y Vno de Abril de este dicho año, y estampada por la Corona Real en el Sello derecho y en la Espalda Maria que esta de Asiento que es la de Amargen = Dicho Real Asiento por el Señor Don Luis Fernandez Portocarrero Cardenal Arzobispo que fue de Toledo Primado de las Españas Canciller mayor de Castilla Inquisidor General de estos Reynos y sus Dominios Gobernador del Arzobispado de Toledo Patriarca de las Indias Administrador perpetuo de los Reales Hospitales de la Corte y Real Patronato de Alcala de Henares Abad de Alcala la Real Comendador de Villanueva de la Serena en la Orden de Alcantara Capellan mayor de la Real Capilla de Nuestra Señora de Atocha Fundacion de la Reina Nuestra Señora Doña Margarita de Austria Abuela de su Magestad que Dios guarde Capellan mayor de la Real Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe Fundacion de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel de Borbon Capellan mayor de la Real Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu Fundacion de la Reina Nuestra Señora Doña Mariana de Austria Abuela de su Magestad que Dios guarde Capellan mayor de la Real Capilla de Nuestra Señora de Begoña Fundacion de la Reina Nuestra Señora Doña Maria Luisa Gabriela de Saboya Capellan mayor de la Real Capilla de Nuestra Señora de Montserrate Fundacion de la Reina Nuestra Señora Doña Barbara de Portugal Capellan mayor de la Real Capilla de Nuestra Señora de Loreto Fundacion de la Reina Nuestra Señora Doña Maria Ana Josepha de Neoburg

la dicha Real Fisco ô pleito y ante que pueda cobrar y cobre los
quinientos pesos que se le mandaron pagar por dicho auto
vista hasta la dicha cantidad y que en dicha cantidad quede
dicha fianza y obligacion en su fuerza y vigor y sea
dicho pueda cobrar y cobre los dichos quinientos pesos
quenta pesos que he recibido con mas los costos daños y perjuicios
que en razon de lo dicho se le siguieren y recrecieren llanamente y sin
pleito alguno con costas de la Abranza = a cuia firmeza para el cumpli
miento de lo que se me manda y vine hasta y poderosa y dio poder cum
plido a las justicias y jueces de cualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte y a las demas de las
partes y lugares donde y ante quien esta escritura pueda presentada pi
diendo el cumplimiento de lo que en virtud de las que
una de ellas me estoy obligo y renuncio mi propio fuero de
mi vecindad y vecindad y el privilegio de la ley que dice que la mu
jer obligada no valga sin el consentimiento de su marido para que a lo que dicho es me executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de co
sa juzgada y renuncio todas las demas leyes fueros y dere
chos de mi favor y la ley que prohibe = en testimonio de lo cual otorgo
dicho es lo firmo ante el dicho Escribano y testigos que lo
presente a lo contenido en esta escritura a quien doy
la doy fe conozco = Rogo que la acepte en mi favor y re
ciba en mi compra la dicha hacienda de la Casa
y todas las que dan referidas en dicho precio de que hacienda y ha
ya pena que el pagado de contado y de la mejor forma que
ante la dicha fianza y renuncio las leyes de la entrega y demas de
este caso y declaro quede la venido en mi poder y dicho dia que
la dicha Escribano vea y reconozca y otra ante mi la dicha cantidad
y renuncio que alguna de la dicha quenta abente empeza que
ha de hacer lugar en los acuerdos de mi razon y para
ante que alguna de ellos = que en fe de la Carta en esta
dicha Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes
de Noviembre año de mil setecientos y diez y ocho =
Y atento Rogante juramento con el dicho Don Juan
Baptista de Aguirre que el presente Escribano de
su Magestad Don Jose Cosio la firmacion de este nombre
viendo testigos Don Sebastian Fernandez de la Cruz Don Nicolas
de Arenas y Don Pablo de Rojas Presentes = en = u = e = ocho = v =

Ante mi
Jaspar Bañez

Jua Baup.ta Beltzuce

Manuel Ruiz y San.
Escr.o de su Mag.d

Un real.

[illegible] TERCERO. VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible]ENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.



[illegible] como yo [illegible] Bautista [illegible] Delzo [illegible] de esta ciudad [illegible] Pedro Garcia de [illegible] Mirandas [illegible] presente una negra [illegible] y responde al nombre de Simona Chadea de [illegible] de veinte años que es la misma que entre otras piezas de esclavos compre en la ciudad de Panama del Reino de tierra firme de Don [illegible] Presidente [illegible] y Compañia de la Gran Bretaña establecida para la introduccion de negros esclavos en esta America de que se me dio despacho en la forma que se acostumbra con fecha de veinte y ocho de marzo de este presente año y a espaldas de el esta el pase por lo que toca a dicho real asiento con fecha de veinte y seis de abril de este dicho año marcada con la coronilla real en el pecho derecho y en la espaldilla izquierda con la del asiento que es la del mar y en Isela [illegible] por esclava [illegible] sujeta a servidumbre libre de obligacion empeño y [illegible] asegurarla como no sola asegurar de ningunos vicios y tachas de fectos ni enfermedades publicas ni secretas que tenga o pareciere haver tenido y con todas aquellas porque me la puede bolber segun y como se venden los negros de partida [illegible] de Guinea alma en boca y huesos y en costal [illegible] declaracion que la ha tenido en su poder mes dias y la ha hecho ver y reconocer de Medico y Cirujano a su satisfaccion y contento por lo qual ha de renunciar los dros de redhibitoria en la forma que ira declarado en su aceptacion en precio y quantia de quatrocientos y ochenta pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado y pagado en reales de contado de que me doi por entregado a mi satisfaccion y porque su entrega y recivo de presente no para se renuncio la excepcion de el derecho leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = mediante lo qual desde luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto de el derecho y accion propriedad y señorio y de mas acciones reales y personales que a dicha es

Nauarra vezino y morador en esta Corte de mayor edad de
que doy fee conozco y otorgo que vendo por juro de
heredad para siempre jamas a censo perpetuo
sobre mi persona y bienes avidos y por aver
a Don Pedro de Salazar y Mendoza Caballero
del Orden de Santiago Marques de Montesclaros
y Señor de la Villa de Pedrosa y a Doña Ana
Maria de Mendoza y Guzman su mujer
vezinos de esta Villa de Madrid que estan presentes
y a quien despues de sus dias sucediere en
dicho Mayorazgo y a quien su poder hubiere
para que lo aya y disponga a su voluntad
que es el censo siguiente = Primeramente
un censo de quatrocientos y veinte y cinco
reales de vellon de principal que tengo
impuesto sobre mi persona y bienes avidos
y por aver a favor de Don Pedro de Salazar
y Mendoza Caballero del Orden de Santiago
Marques de Montesclaros y Señor de la Villa
de Pedrosa y de Doña Ana Maria de Mendoza
y Guzman su mujer vezinos de esta Villa de
Madrid que estan presentes y a quien despues
de sus dias sucediere en dicho Mayorazgo
y a quien su poder hubiere para que lo aya
y disponga a su voluntad que es el censo
siguiente = Primeramente un censo de
quatrocientos y veinte y cinco reales de
vellon de principal que tengo impuesto
sobre mi persona y bienes avidos y por aver
a favor de Don Pedro de Salazar y Mendoza
Caballero del Orden de Santiago Marques
de Montesclaros y Señor de la Villa de Pedrosa
y de Doña Ana Maria de Mendoza y Guzman
su mujer vezinos de esta Villa de Madrid
que estan presentes y a quien despues de sus
dias sucediere en dicho Mayorazgo y a quien
su poder hubiere para que lo aya y disponga
a su voluntad que es el censo siguiente =
Primeramente un censo de quatrocientos
y veinte y cinco reales de vellon de principal
que tengo impuesto sobre mi persona y bienes
avidos y por aver a favor de Don Pedro de
Salazar y Mendoza Caballero del Orden de
Santiago Marques de Montesclaros y Señor
de la Villa de Pedrosa y de Doña Ana Maria
de Mendoza y Guzman su mujer vezinos de
esta Villa de Madrid que estan presentes y

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
ECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

En esta escritura ante mi de la vista y entrega de=Diego que se hace en mi facion vendió en mi Compañia de la Asiento que tiene de esclavos en estos Reynos de Indias y Provincias de Tierra firme y Costa de Guinea y Puertos de Cabo Verde y Islas Canarias y Puerto Bello y Panamá y Portobelo y Cartagena y Nombre de Dios y Rio de la Hacha y Santa Marta y Veragua y Caracas y Maracaibo y Gibraltar y Rio de la Vela y Coro y Puerto de la Guayra y Puerto Cabello y Barcelona y Margarita y Trinidad y Cumaná y Guayana y Orinoco y Rio

pare por la escriba à dicho Real Audiencia con fecha de veinte
y seis de abril de este dicho año, vista mandado con la corona
Real en el pecho derecho y en la espalda vista y quenda con
la de Rasante que esto de al margen = Y estando por
estando cautivo hizo testo à semejanza libre de obligacion
en pena y forma de fin asegurando la corona de la asegu
ra de empeños vicios tachas defectos ni gravamenes de
publicos ni secretos que tenga à parecer haunten
do y contadas aquellas por quien se puede obligar
y como fiel deudor y principal pagador renunciando
dor de Cuirea Alma en boca y hierros en costas = Y con
de Renuncion que ha tenido en mi poder y entre dos y lo
sobre dicho vera y recorder derecho y firmeza a su
tisfacion y conbenio por lo qual la dicha renuncia los
derechos de redencion real corona de Castilla en mayo
ration en precio y quenta de la dicha cantidad y pagados en reales
de contado de que doy por entregado ante la Real por
que la renuncio a mi presente en presencia de el escri
vano y testigos de esta escritura de que doy fe = Y de
fee y que el dicho Don Juan Bautista otorgo y pasa à
tu poder en diferentes monedas contados en numero ca
ballero Alcalde dicho la confiesa ante = Y en dicho lo que
al derecho para ante de tiempo me debido quito y apar
to del derecho y accion propiedad y señorio y demas
acciones reales y personales que a dicho esclavo tengo
y me pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso
en el dicho comprador y en quien su causa hubiere ga
rantiendo hago y firmo la dicha venta en todo lo que se parece como
clausula para mas firmeza de esta escritura que la otorgan ante
mi escribano de esta escritura que la otorgan ante
ber de vender dicho esclavo y la libre y con clausula de costum
bre forma = Y me obligo à la evicion seguridad y saneamien
to de esta dicha venta en tal manera que ahora y en todo tiempo
sea cierto y seguro dicho esclavo y que en el ni persona al
guna no tenga puesto ni mueva pleito embargo ni
contradicion por mi persona causa ni razon que
sea y si le pusiere ó moviere luego que constare
me haga saber aunque sea despues de publicacion de
las Probanzas y Auto de Vista de Sentencia de Vista
pleito ó pleitos ante mi por ante escribano testigos
siguiente fenecer y acabar por todos los grados instancias
y sentencias reales de fuero y que que de contra

En real.

LO TERCERO. VN REAL.
E MIL SETECIENTOS
, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

re por Congestere confesion de declaracion como le fuera fhaser fuego co
fueran a quarteles de antes por merced de su Magestad con la
solemnidad en dho rezelo para mayor validacion que le conuie
ne es toca y pertenece al Bn fuero y uso de esta Villa Presentes por ates
tos conocidos de su vezindad y con dineros suios propios que para el efec
to le fueron dados por horden y comision que para ello se le
dio y le fueron pedidos por requerimto que le hizieron a dho efecto
por auto proueydo en esta razon en Cabildo para que hagan fe
runga del Mag.te de que doy fee como de cierta ciencia propia en virtud
de esta declaracion que le hizo dho Bastante como a tal dho Conuen
go la qual me obligo de hauer por buena y firme en toda y cada
de tiempo en tiempo y obligacion que haga de bienes assi hauidos y por
hauer = que es fha la carta en esta dha Ciudad de los Reyes del
Peru en ocho dias del mes de noviembre de mil setecientos y
dies y ocho = y los Rogantes a quien yo el presente Escriuano
doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Esteban fernandez de Leon Nicolas de Echea
garai y Balthasar de ocha y vaque dano = enmendado = ria = vale =

Jun Bauptª Belzunce Lorenzo de la Puente

Ante mi
Manuel de San
no de Asturias.

Segun quanto esta carta dicho Don Juan Bautista
Belzunce y Delzo vezino de esta Ciudad de los Reyes
de Peru = dio que vendio por venta real a Catalina de
Apaza Indias que es esta presente una negra bozal llamada
Baptista de Casta Anana de edad de al parecer de treynta
años que es la misma que en dhas pazes de reduccion con pre
sencia de esta Ciudad de Panama de Don Roberto Munez Presidente de
el Real Asiento y Compañia de la Mar Britania esta dicha
para la introduccion de negros en estos reynos de que
fue hecho Despacho en esta forma que se acompaña con fecha del pre
sente mes de Marzo de este presente año y al pasado de este
esta Aposa para que buelta a dicha Real Asiento con fe
cha de veinte y tres de abril de este dicho año marcada
con la Corona Real en el pecho derecho por la espal
da izquierda con la declaracion que es la de Margen =
Y estando presente dha Catalina Apaza a lo referido dijo
libre de todo apremio ynpedimento y pacto sin ser apremiada como
sola asegura de ningunos vicios tachas defectos enfer
medades publicas ni secretas que tenga o parezcan
ser tenida y contados y que ella mas prague me alegue

Vale
Catalina de Apaza



[illegible] TERCERO VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] E, Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible] Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

de bolber segun y como se bendan los negros de partida resien venidos de Guinea alma en boca y huessos en costal y con declaracion que la ha tenido en su poder veinte dias y la ha hecho ver y reconoser de prujano aprobado y esta a su satisfaccion y contento por lo qual ha de renunciar los dros de redimitoria en la forma que era declarado en su aceptacion en precio y quantia de quatrocientos y setenta pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado y pagado en reales de contado de que me doi por entregado a mi satisfaccion por auerlos recevido realmente y con efecto y porque su entrego y recivo de presente no parece renuncio la excepcion del derecho leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual dexo de luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto del derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dha esclaua tengo y me pertenesen y todo con ella lo cedo renuncio y traspasso en la dha compradora y en q su causa hubiere para que haga y disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suia propria para lo qual y en señal de possesion y para titulo y verdadera tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta escritura con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura dha esclaua y que a ella ni parte alguna no le sera puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que conste y se me haga saber aunque sea despues de publicacion de las Probanzas saldre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas los seguire fenesere y acabare por todas mis tanzias hasta le dexar y que quede con dicha esclaua en quieta y pacifica possesion y si assi no lo hiziere y cumpliere y sanearsela no pudiere le bolbere y pagare los dichos quatrocientos y setenta pesos que he recevido con mas los costos daños

gmentos causos que en razon de ello se le ofrezcan y se le ofrezcan
Nombrar, en pleito a que con todas sus incidencias
y dependencias, anexidades y conexidades, hasta que me sea dado y entregado
y por haber y por todo el tiempo que sea necesario, y para que
despues de dicho pleito que sea sentenciado y ejecutado
por todos los dichos autos y sentencias que en el dicho pleito se den
y pronuncien, y para que en todo el dicho pleito y en todos los autos
y sentencias que en el dicho pleito se den y pronuncien, y para que
en todo el dicho pleito y en todos los autos

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VNTE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan Baptista Mazuncy Delco Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú = Digo que vendo y doy en venta real y Coll. de Campo Don Pedro de Mano y Zapata Caballero del Orden de Santiago que está presente sin ningun apremio ni fuerça alguna, de las Casas siguientes = Dos mandingas = Una Casta = Una Lucumí = y Una Canga = de edad al parecer de treinta y ocho á quarenta años cada una que son todas mugeres que entre otras piezas de esclavos hube y compré en esta Ciudad de Panamá del Asiento de Negros de Su Magd. (que Dios guarde) que está en la Corona Real de la Gran Bretaña, establecida para la introducción de negros esclavos en esta América de que se me dió Despacho en la forma que se acostumbra de Confecha del Onze de Março deste presente año que pasó de mil setecientos diez y siete, y el que toca a dicho Real Asiento Confecha de Onze de Abril de dicho año, y estan marcadas con la corona Real en el pecho derecho y en la espaldilla izquierda como la de el asiento que es la del margen = Y dichos vendo por esclavos cautivos bozales libres de cautiverio libres de obligacion empeño hipoteca ni otro gravamen como no sean algunos defectos naturales de enfermedades públicas ni secretas que sean ó parezcan haverlos tenido y cometido todas aquellas por que pueden bolver segun como se venden los negros de partida de Guinea al Puerto de Panamá buenos sanos = Y con declaracion que los haya tenido en su poder y mudado de temperamento los hace robustos y recobren de pies sanos aprobado en esta razon por la declaracion que hace de renunciar los derechos de redhibitoria conforme a la declarado en su aceptacion en precio y quantia de quatro cientos y treinta y tres pesos de a ocho reales cada uno que hacen dos mil ciento y setenta y tres pesos que por el valor de dichos me ha dado y pagado en reales de contado de que me doy por entregado a mi voluntad por que los tiene ya de presente en poder suyo al tiempo y hasta de esta escritura de que doy fee = Y de ella dijese y que dicho Don Juan Baptista los hubo y pasó a su poder en diferentes mercedes con otros en numero caballeros el dicho dia de la Confecion asi = mediante lo qual desde luego para entonces me desisto quito y apodero del derecho y accion propiedad y posesion y demas a ellos reales y personales que

Sello de Oficio
Vn Real
Vale

à dichos esclauos hengo y me obligo de les dar y pagar con ellos lo cada vno
dio y los passo en dicho concierto y en quien su causa hubiere
para que hagan y disponga de ellos lo que le pareciere como
de cosa suia propia hauida y adquirida con justo y legiti
mo titulo como lo es el desta escritura para lo qual yo el dicho
depositario y para mas seguridad desta obligacion tiene en su po
der dichos esclauos y se la hago con clausula de constituto en
forma = y me obligo a la euicion y saneamiento
desta venta en tal manera que aunque pasado tiempo se
fueran ciertos y seguros dichos esclauos y que de ellos no
parte alguna no sea sena y cierto no mandado ni embar
gado ni contradicho y en ninguna persona causa ni ra
zon que sea y si le hiziere buelto que conste
denegada sabed aunque sea despues de publicacion
de los Probanzas. sobre a la vna y de genera del con
plento o pleito ganado por mia cuenta y expensas los se
guire feneciere y acabare por todos grados instancias
y sentencia hasta le dejar y que quede con dicha
esclauos libre y quieta y pacifica posesion y si assi no lo hi
ziere y cumpliere y fuere cierto que pueda les deba y
pagare los dichos dos mil ducados y sentencia en que
le recondo o aquello de la que esta hiziere inue
ta con mas los costos daños y menoscauos que en razon de
ello se le siguieren y recrecieren bien assi y en pleito
alguno con los de la cobranza = a cuia firmeza y pago y
cumplimiento obligo mi persona y bienes auidos y
por hauer y doy poder cumplido a los justicias y jue
zes de su Magestad de qualesquier partes que sean y
en especial a los desta ciudad y corte y a las demas de
los partes y lugares donde y ante quien esta escritura fue
re presentada pidiendo su cumplimiento del fuero y ju
risdicion de los quales y de cada vno de ellos me someto y de
go y renuncio el mio propio fuero jurisdicion domicilio y ve
cindad y el preuilegio de la ley que dize que el actor debe se
guir el fuero del reo para que a lo que dichos es me se
an compelan y apremien como si fuere por sentencia di
finitiua de juez competente dada y pronunciada contra mi
y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada y re
nuncio todas las demas leies fueros y derechos de mi fauor
y la general que lo prohibe = en cuio testimonio mandé dar
yo el dicho maestre de cam
po Don Pedro de Mayo y parte que como dicho es no me



EL OCHO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
E, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

Fechas

Sepan quantos esta Carta de venta vieren como yo Dorpean Bazquez de Velasco Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Corregidor que fuy desta Villa de Potosi por su Magestad que Dios guarde Otorgo que vendo de mi propia voluntad a Don Esteban Gonçalez de Valcarcel Vezino de esta Villa Presente un negro Esclavo mio nombrado Pedro Criollo de Casta Mina de edad de treinta años poco mas o menos que le he tenido por mio propio y de mi Legitima Mujer Doña Ysabel Ramirez de Arellano Difunta que Dios tiene en su Santa Gloria y le vendo libre de todo empeño y Cargo de Censo Tributo Obligacion Hipoteca Dote Dotalicio Arras Bienes Dotales Fianzas Deudas Pleitos Causas Ventas Execuciones Tercias Alcabalas Penas de Camara Residencias Visitas Mandas Forzosas Pias Causas y Lugares Santos y otras Cosas Tocantes a Real Hacienda y Bienes de Difuntos y Ausentes y de otra qualquier Calidad que sea Sin Reserva de cosa alguna que todo lo Cedo y Renuncio en el Comprador para que lo goze y posea como cosa suya propia y de mi Legitima Mujer y Bienes Gananciales que fue de ambos y Lo Vendo en precio de Quinientos y Cinquenta pesos de a ocho Reales de Plata Corriente que Confieso haver Recibido y Contado en Reales de Contado y de ellos me Doy por entregado y Renuncio la Ley de la entrega y demas de este caso y de todo averlos tenido en mi poder me Doy por contento y satisfecho hasta el dia de la fecha de esta Carta y Renuncio la Ley de la entrega y prueba de ella y la Ley del Ordenamiento de Alcala y todas las demas Leyes Fueros y Derechos de mi favor con las quales y cada una de ellas Renuncio para que no me valga en Juicio ni fuera de el Pacto de no pedir mas ni mayor precio por el dicho Negro Esclavo que el que va dicho y declarado en razon de lo qual Renuncio la Ley del Derecho en que dice que el Vendedor es obligado a Saneamiento en caso que el Comprador sea Lesionado en mas de la mitad del justo precio en que se vende la cosa que Vendida es Perfecta la Venta = que es fecha la Carta en esta dicha Ciudad de los Reyes de Lima en diez y ocho dias del mes de Noviembre año de mil setecientos y trece y lo Firmaron a quien conozco siendo Testigos Don Esteban Gonçalez de Valcarcel Gomez de Bracamonte Don Pedro Gallardo y Juan Lopez de Valcarcel presentes = En=o=as=un=Vale

Ante mi
Pedro de Llano
Escribano

Sepan quantos esta Carta de venta vieren como yo Dorpean Bazquez de Velasco Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Corregidor que fuy desta Villa de Potosi por su Magestad que Dios guarde Otorgo que vendo de mi propia voluntad a Don Esteban Gonçalez de Valcarcel Vezino de esta Villa Presente un negro Esclavo mio nombrado Pedro Criollo de Casta Mina de edad de treinta años poco mas o menos que le he tenido por mio propio y de mi Legitima Mujer Doña Ysabel Ramirez de Arellano Difunta que Dios tiene en su Santa Gloria y le vendo libre de todo empeño y Cargo de Censo Tributo Obligacion Hipoteca Dote Dotalicio Arras Bienes Dotales Fianzas Deudas Pleitos Causas Ventas Execuciones Tercias Alcabalas Penas de Camara Residencias Visitas Mandas Forzosas Pias Causas y Lugares Santos y otras Cosas Tocantes a Real Hacienda y Bienes de Difuntos y Ausentes y de otra qualquier Calidad que sea Sin Reserva de cosa alguna que todo lo Cedo y Renuncio en el Comprador para que lo goze y posea como cosa suya propia y de mi Legitima Mujer y Bienes Gananciales que fue de ambos y Lo Vendo en precio de Quinientos y Cinquenta pesos de a ocho Reales de Plata Corriente que Confieso haver Recibido y Contado en Reales de Contado y de ellos me Doy por entregado y Renuncio la Ley de la entrega y demas de este caso y de todo averlos tenido en mi poder me Doy por contento y satisfecho hasta el dia de la fecha de esta Carta y Renuncio la Ley de la entrega y prueba de ella y la Ley del Ordenamiento de Alcala y todas las demas Leyes Fueros y Derechos de mi favor con las quales y cada una de ellas Renuncio para que no me valga en Juicio ni fuera de el Pacto de no pedir mas ni mayor precio por el dicho Negro Esclavo que el que va dicho y declarado en razon de lo qual Renuncio la Ley del Derecho en que dice que el Vendedor es obligado a Saneamiento en caso que el Comprador sea Lesionado en mas de la mitad del justo precio en que se vende la cosa que Vendida es Perfecta la Venta = que es fecha la Carta en esta dicha Ciudad de los Reyes de Lima en diez y ocho dias del mes de Noviembre año de mil setecientos y trece y lo Firmaron a quien conozco siendo Testigos Don Esteban Gonçalez de Valcarcel Gomez de Bracamonte Don Pedro Gallardo y Juan Lopez de Valcarcel presentes = En=o=as=un=Vale

Ante mi
Pedro de Llano
Escribano

Pedro Criollo de Casta Mina



vael pase por la que toca a dicho real assiento con fha del dicho
rey fecha de abril desde dicha año esta marcado con la corona
real a el pecho derecho y esta espalda a mano izquierda con la
del assiento que es la del margen = y se le obligo por escrito con
mucha sujecion a tener dicha obligacion en pie y cumplirla
en todo segun y como no cumplio ninguno de dichos
asientos mencionados que hubiera de tener y cumplir
hauer tenido y cumplido aquellos pagando lo que debiere segun
y como le ordenan los mencionados de esta villa y venido a esta
alma en busca y hueso en costal = y con declaracion que lo hace
mido en su poder vuestra que a dios a cuenta y parte de lo que
y recorra de principal y aprobado a hasta su satisfacion por lo que
dicha de tener los derechos de reducido a como en dicha de cla
rado en su assiento en precio y quarta de assiento y ochen
tapesos de ocho reales que por la carta mencionada y pagado
en reales de contado de quenta dio por entregado a mi satisfa
cion por que se remito a otra de presente en presencia del Escriba
no y testigos de esta carta de que doy el dicho fee y que
dicho Don Juan Bautista los dichos y passo a su poder en
diferentes monedas contados en numero cual yo el dicho
la confesso assi = me dan por lo que de luego para entre
do tiempo me desisto quito y aparto de el derecho y accion
propiedad y señorio y demas acciones reales y personales
que a dicho assiento tengo y me pertenezcan y todo lo cedo
renuncio y traspasso en la dicha compradora y en quien
la cause hubiere para que haga y disponga a de sus
legados como de cosa suya propia hauida y adquirida
por la carta por lo que dicho como lo es de esta ex
cepcion para lo qual y en señal de posesion y para dar
la verdadera tradicion tiene en su poder dicho esclauo
y por la otorga con clausula de constituto en forma = y
obliga a la euicion seguridad y saneamiento de esta venta
en esta manera que ahora y en todo tiempo le sera cierto y seguro
dicho esclauo y que a el ni parte alguna no le sera puesto ni mo
uido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona cau
sa ni razon que sea y si le pusiere o mouiere luego que con
sta y tenga noticia sabera aun que sea despues de publicacion de las
Probanzas salga a la voz y defensa de esta dicha venta
y pleito y sane por ella y estando los seguros fenecer y
acabare por todos grados instancias y tenuos hasta tener sa
y que quede con dicho esclauo en quieta y pacifica posesion y
si assi no lo hiciere y cumpliere y sanear lo no pudiere le obli
bo y pagare los dichos trescientos y ochenta pesos que he reci
uido con mas los costos daños y menos cauos que en razon de
lo le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito

SELLO TERCERO VN REAL,
[illegible]OS DE MIL SETECIENTOS
[illegible]ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
[illegible]TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

a[illegible] alguno contra ella cobranza = a cuya firmeza yo aga y cumpli
[illegible] bienes muebles y Raices auidos y por auer y dio poder cumplido
a los Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
[illegible] en sus penas a los de esta dha Ciudad y Corte y a las demas de
los partes y lugares donde yo aré cabeca y mi hazienda pudiendo
[illegible] cumplimiento a dho fuero y jurisdicion de los quales y de cada vno
dellos me desisto y apodero renuncio mi propio fuero jurisdicion domi-
cilio y vecindad y el preuilegio de la ley que dize que la muger debe
[illegible] fuero de reo para que a lo que dho es me executen compelan
[illegible] y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa jus-
gada renuncio todas las demas leyes fueros y derechos mi fa-
vor y la dicha ley que lo prohibe = y yo la dha D. Petronila Pinto
como dicho es doy presente a lo contenido en esta escritura vsien-
do la rd.a y entendido = Ruego que la asiente en mi fauor y firmo
en mi comprado dho negocio y obligacion hypotheca de la carta y
[illegible] que dan referidos en dho precio de trescientos y ochenta pesos
que he pagado de contado y de que doy por entregada y renuncio
las leyes de la entrega y demas deste caso y de como auendo leido
[illegible] en mi poder vien y cumplidamente y lo he hecho escriuir de mi mano
[illegible] aprobado y esta mi firma y rubrica y por lo qual renuncio
qualquiera duda de ignorancia que me contenga que dho todo pueda
[illegible] en los accidentes de mal de corazon ó gota coral ó qualquiera
[illegible] que le despues sobre hauer gastado engo da de buen dero
[illegible] cho del Remedio dispuesto por derecho donde la de que
[illegible] dar perfectamente aduerta = y que es fecha la carta en esta dha
[illegible] Ciudad de los Reies de Aguas en quinze dias del mes
de nouiembre año de mil setecientos y trece y ocho = Y los Otor-
gantes a quienes yo el presente Escriuano de su Magd y
[illegible] doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Don Esteban Fernandez de Lara Don Pedro de Mancor
[illegible] valdes y D. Pedro de Fermosilla

Dª Petronila Pinta

Ante mi
Manuel Mendez de San
Escno de su Mag.

Ana
Nicola
a
D.ª María Nicolasa de Nicola
Ponda

Segan quanto esta Carta bienen Como yo Dn Juan Bautista Bertun
Diez y Deuso vezino de esta Ciudad de los Reies del Perú = Otorgo que Vendo
Doy en Venta real a D.ª María Nicolasa de Ponda muger legítima de el
Capitan Don Phelipe Juarez que esta presente un negro bozal de
Casta Luango de Edad de Veinte años poco mas o menos que esta por bautizar
Llamado y responde al nombre de Juan Josef Dios que es el Reino, que
este Dicho negro hube y Compre en la Ciudad de Panama
de el Reino de Tierra firme de Dn Gilberto Jurnet Presidente
de el Real asiento y Compañia de la Gran Bretaña en
Virtud de Cedula para la Introduccion de negros esclavos en estas
Provincias de que tiene Despacho en la forma que se acostumbra
Con fecha del Veintey ocho de Marzo de este presente
año y despachos de Cedula de Prorroga a dicho Real asiento Con fecha de Veintey seis de Abril de
este dicho año y este mercado Con la Cronista real en el
pecho derecho y en la espalda Marca quenda Con la de Cifra
Nicolasa que es la de el margen = Y declaro que el esclavo que
no sufre a Vendido ni enagenado Con carga de obligacion en pena de Comiso
ni hipoteca ni asegurando lo como no lo asegura de ningunos Vicios
o tachas de Ydropesia ni enfermedades publicas ni secretas
que tenga o parezcan haver tenido y Con todas aquellas
por quienes puede y debe ser Vendido segun como se Venden los negros
de esta dicha Provincia Vezen Vendidos de Guinea alma enboca y huesso en
Costal = Y Con declaracion que lo ha tenido en su poder dies dias lo
ha hecho Vezy reconocer de medico y curujano a cuia satisfaccion y
Vento por la qual ha de renunciar los derechos de redibicion
en la Conocida en su aleguacion en presencia y para
la de que no Vuelva y que a cuenta y hasta pago de dicha cantidad
que importa dicha Venta pagado en reales de Contado
le quenda por entregado ame la Satisfaccion y para que le entre
go y reconozca de presente ante Vuestra merced la escritura de Venta
dies de Enero numerada pequeña y en prueba de Ynstancia
pedimos desde Caso Como en ella se Contiene = Doy fe Conozco
que al presente para en todo tiempo adelante y para siempre jamas
de este dicho dia mes y año

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TRETE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion tiene
en su poder dicho esclavo y se la otorgo con clau
sula de constituto en forma = y me obligo a la evision
seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que aora
y en todo tiempo le sera cierto y seguro dicho esclavo y que a el
ni parte alguna no le sera puesto ni movido pleito embargo ni
contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le
pusiere o moviere luego que conste y se me haga saber aunque sea
despues de publicacion de las probanzas saldre a la voz y defensa
de el tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas los seguire
feneciere y acabare por todos grados instancias y sentencias hasta
le dejar y que quede con dicho esclavo en quieta y pacifica posse
sion y si assi no lo hiziere y cumpliere y sanearselo no pudiere
le bolbere y pagare los dichos quatrocientos y quarenta y sin
co pesos que he recevido con mas los costos daños y menoscavos
que en razon de ello se le siguieren y recreveren llamen
te y sin pleito alguno con costas de la cobranza = a cuia fir
meza paga y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por
haver y doi poder cumplido a las justicias y juezes de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dicha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares
donde y ante quien esta escritura fuere presentada pidi
endo su cumplimiento a el fuero e jurisdiccion de las quales
y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio pro
prio jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de
la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo pa
ra que a lo que dicho es me executen compelan y apremi
en como por sentencia passada en autoridad de cosa juz
gada y renuncio todas las demas leies fueros y derechos de
mi favor y la general que lo prohive = e yo la dicha
Dª Maria Nicolasa de Ronda muger legitima como dicho es
de el dicho Capitan Bonifacio Suarez en presencia del susodicho
y aviendo precedido la licencia y solemnidad necessaria en la
forma dispuesta por dro = otorgo que acepto esta escritura
en mi favor segun y como en ella se contiene y recivio en mi
comprado el dicho negrito bozal que esta por baptisar

y responde al nombre de Juan Joseph de la Carta y hedad q. se van
referidos en el dho precio de quatrocientos y quarenta y sinco pesos que he
pagado de contado y de el me doi por entregada y renuncio las leies de la
entrega prueba del recivo y demas de este caso y declaro haverlo tenido
en mi poder dies dias y lo he hecho ver y reconoser de medico y cirujano
y esta a mi satisfaccion y contento por lo qual renuncio qualquiera dro
de redivitoria que competa que solo ha de haver lugar en caso
que padesca los accidentes de mal de corazon o gota coral o qual
quiera de ellos que he de justificar aver padesido en poder de
el vendedor dentro del termino dispuesto por dro donde no ha
de quedar perfecta la venta = que es fecha la carta en esta
dicha ciudad de los reies del Peru en dies y seis dias del
mes de noviembre año de mil setecientos y dies y ocho =
y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de
su Magestad doi fee conosco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos Don Esteban Fernandez de Lara Juan
Joseph de Ribadeneira y Lazaro Guerra presentes = en
la = a = vale

Juan Baup.ta Belzunce
y del Sso
a Semi

Maria Nicolasa de Ronda
Bom.e Jaro Juarez
Manuel Rodriguez y San.
Rno de su Mag.d

Otra
El dho
a
D.a Maria de Ronda

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Baptista Belzun
ce y Delso residente en esta ciudad de los Reies del Peru = otorgo que von
do y doi en venta real a Doña Maria de Ronda que esta presente una ne
grita bosal que esta por baptisar y responde al nombre de Maria
Nicolasa de Casta mandinga de hedad al pareser de doze a trece
años que es la misma que entre otras piessas de esclavos hube y
compre en la ciudad de Panama de el Reino de tierra fir
me de Don Gilberto Gimez Presidente de el Real assien
to y compañia de la Gran Bretaña establesida para la in
troduccion de negros esclavos en esta America de que se me
dio despacho en la forma que se acostumbra con fecha de vein
te y ocho de marzo de este presente año y a espaldas de el es
ta el passe por lo que toca a dicho real assiento con fha
de veinte y seis de abril de este dicho año y esta marcada
con la coronilla real en el pecho derecho y en la espaldi
lla izquierda con la de el assiento que es la del margen

[illegible]O TERCERO, VN REAL,
[illegible]S DE MIL SETECIENTOS
[illegible], Y DOZE, Y TREZE, Y
[illegible]IENTOS Y CATORZE.



PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Y se la vendo por esclaua cautiua sujeta
a seruidumbre libre de obligacion empeño y ypoteca sin asegu
ra la como no se la aseguro de ningunos vicios tachas de fec
tos ni enfermedades publicas ni secretas que tenga
o pareciere hauer tenido y con todas aquellas porque me la puede bol
ber segun y como se venden los negros de partida resien venidos de Gui
nea alma en boca y huessos en costal = Y con declaracion que la ha
tenido en su poder dos dias y la ha hecho ver y reconocer de su ju
ro aprobado a su satisfaccion y assimismo es declaracion que dha
negrita tiene sobre la mano derecha vn bultito en el juego de
ella que se presume ser lupia o lobanillo y por este defecto le he
rebajado sinco pesos del precio en que se conserto y en esta for
ma se ha contentado con ella por lo qual ha de renunciar los de
rechos de redhibitoria como ira declarado en su aceptacion en
precio y quantia de quatrocientos y quarenta y sinco pesos de
a ocho reales que por su valor me ha dado y pagado en reales
de contado de que me doi a mi satisfaccion y porque su entrego y reci
uo de presente no parese renuncio la exsepcion de el derecho leies de la
non numerata pecunia y entrega prueba del recuio y demas de es
te caso como en ellas se contiene = mediante lo qual desde luego
para en todo tiempo me desisto quito y aparto de el derecho y acci
on propiedad y señorio y de mas acciones reales y personales que
a dicha esclaua tengo y me pertenesen y todo con ella lo cedo renun
cio y traspasso en la dicha compradora y en quien su causa hubie
re para que haga y disponga de ella lo que le pareciere como de cu
ssa suia propria hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo
como lo es el de esta escritura para lo qual y en señal de posesi
on y para titulo y verdadera tradicion tiene en su poder dha
esclaua y se la otorgo con clausula de constituto en forma = Y me
obligo a la euision seguridad y saneamiento de esta venta
en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierta
y segura dicha esclaua y que a ella ni parte alguna
no le sera puesto ni mouido pleito embargo ni contra
dicion por persona alguna causa ni razon que sea y si se
le pusiere o mouiere luego que de ello conste y se me ha
ga saber aunque sea despues de publicacion de las proban
sas saldre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos
y a mi propria costa y espensas los seguire fenecere y aca

bare por baõ. grados mitanaõs y derechos hasta tener ya
que quede con dicha escritura en quenta y para ello presente y dicho
todo lo hejecute y cumplire y para ello no pudiere ser obligue y pa-
gare los dichos quatrocientos y quatenta y ocho pesos que de resto
de con mas los costos daños y menoscabos que en razon de Mateo le
quedan y recrecieren Mandamiento y requerimiento de alguno con todas de
la cobranza= a cuia firmeza pago y cumplimiento obligo mi persona y
bienes avidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias de
sus Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha
ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde yo
fuere vecino para que presentada esta escritura ante los dichos señores
juezes de mi fuero y jurisdicion executando en mis bienes
la jurisdicion de los quales y de cada uno de ellos me someto y obligo y renun-
cio el mio propio juez domicilio y vecindad y la ley quedizc
que la causa debe seguirse ante el de mi reo para que a lo que dicho es me
compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las demas leyes
fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe= Yo
la dicha Dª Maria de Ronda que como dicho es soi presente a lo otorga-
do en esta escritura ante dicho escribano= Otorgo que la acepto en
mi favor y reciuo en mi compañia la dicha escritura de obligacion que
en razon de dicho precio de quinientos y quarenta y ocho pesos
queda otorgada por Mateo de Mazuela poner pagada y renuncio las le-
yes de la entrega y prueba de este caso y de ellas hasta tener la dicha en mi
poder dos años y la dicha vez recibida de mi parte a prueba a mi
satisfacion y bien quieta con el dicho escribano la cobranza lo que
no quedara expresado que de ello se corra con ella de esta manera por la
qual en la dicha razon por lo que a mi tocare no pida ni quiera dar de
mas ni quiera cumplida que de ello haya lugar en caso que pida mas o
menos de mas de cobrar o otra cosa o qualquiera de ello que debe
ser hecho sin haber pedido en poder de dicho escribano dentro del
termino dispuesto por derecho dando la de que doy fe
ba la buelta= que es fha la carta en esta dicha ciudad
de los Reies del Peru en diez y seis dias del mes de
noviembre año de mil seiscientos y diez y ocho= Y los
dos otorgantes a que doy fe yo el presente escribano de su Mag
de fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don
Esteban Fernandez de Leyva Agustin Barriga Juan y Lo
renzo Talavera presentes= enmendado=a=vale

Dª Maria de Ronda

Ante mi
Martin de Valdivia y Sanz.
Escribano.

Un real.

TERCERO, VN REAL, MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y SEIS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

Otra

El dho

a

Dn Mathias de Talledo

Y Declaracion

El dho = a Da Maria Ruiz Garcia

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Baptista Belzunce y Delzo residente en esta ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo que vendo y doi en venta real a Don Mathias de Thalledo que esta presente una negra bosal que esta por baptisar y responde al nombre de Maria de Casta Arara de hedad al parecer de dies y ocho a veinte años que es la misma que entre otras piezas de esclavos compre en la ciudad de Panama de el Reino de tierra firme de Don Gilberto Gimenez Presidente de el Real assiento y compañia de la Gran Bretaña establesida para la introduccion de negros esclavos en esta America de que se me dio despacho en la forma que se acostumbra con fecha de veinte y ocho de marzo de este presente año y a espaldas de el esta el passe por lo que toca a dicho Real assiento con fecha de veinte y seis de abril de este dho año marcada con la coronilla real en el pecho derecho y en la espaldilla izquierda con la del assiento que es la del margen = Y se la vendo por esclava cautiva sujeta a servidumbre libre de obligacion empeño y poteca sin asegurarla como no se la aseguro de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas que tenga o pareciere aver tenido y con todas aquellas porque me la puede bolver segun y como se venden los negros de partida resien venidos de Guinea al mar en boca y huessos en costal, y con declaracion que la ha tenido en su poder un mes y la ha hecho vaz y reconocer de medico y zirujano a su satisfaccion y contento por lo qual ha de renunciar los dros de redibitorio con la ora declarado en precio y quantia de quatrocientos y sinquenta y sinco pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado y pagado en reales de contado de que me doi por entregado a mi satisfaccion y porque su entrego y recivo de presente no parese renuncio la excepcion de el derecho veis de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual desde luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto de el dro y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dicha esclava tengo y me pertenesen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y en q su causa hubiere para que haga y disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suia propria para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta escritura con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la evision seguridad y saneamiento de esta ven

ta en la manera que dicha es y en todo tiempo le sea dada segun é como dicha es y que de la parte de la dicha Maria Roiz se presentó ante nos en el dicho pleito un escripto de demanda del tenor siguiente = Muy Poderoso señor = Maria Roiz viuda muger que fue de Alonso Ruiz de Alcaraz difunto vecino que fue de esta villa de Madrid en nombre de mi y como tutora y curadora de Alonso Ruiz de Alcaraz y Juan Ruiz de Alcaraz mis hijos y del dicho Alonso Ruiz de Alcaraz mi marido parezco ante vuestra Alteza con el poder que tengo de los dichos mis hijos que presento en forma y digo que el dicho Alonso Ruiz de Alcaraz mi marido y padre de los dichos mis hijos fue vecino de esta villa de Madrid y en ella casado conmigo segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma y en el dicho estado de matrimonio hubimos y procreamos por nuestros hijos legitimos a los dichos Alonso Ruiz de Alcaraz y Juan Ruiz de Alcaraz y el dicho Alonso Ruiz de Alcaraz mi marido y padre de los dichos mis hijos fallecio de esta presente vida y dejo por sus herederos a los dichos mis hijos y a mi como su madre y tutora y curadora y como tal tutora y curadora de los dichos mis hijos y en nombre de ellos y de cada uno de ellos pido y demando a Don Matheo de Arellano vecino de esta villa de Madrid en la Parroquia de San Martin que esta presente que dentro de tres dias primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia que por mi le fuere pedido y demandado en virtud de esta mi demanda y sin otra ninguna le pida ni demande por ella ni por otra ni mas ni mayor cantidad de maravedis de que le pido y demando en virtud de esta mi demanda por la via y forma que mas haya lugar de derecho y

Un real

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

fecha del Cúntey dos de abril de este dicho año y en la dicha con
la cantidad de cien pesos de oro de a diez y ocho quilates y quinientos
y dos mil quinientos que está al margen = Y estando presente
Catalina hija de Simón Ribone de Alcazarquivir en poder y por
su orden de la dicha como no sabe escribir dijo que no sabe ni
ha visto ni entendido escritura ninguna que tenga o parezca ha
ver tenido y con todas aquellas provisiones que se hallen de los
jueces y como le tienden los negros de guarda de Vessin vendidos de
Guinea a una en boca y hueso en costal = Y con declaración que
la hacienda en suposee quatro años y la ha hecho ver y reconocer de
mes prudentes aprobados a tasación = Y así mismo se declaración
que dicha negra tiene un bubón en el codo derecho de cirujano
que parece cabrilla y fecha concertado con dicha con este defecto
por la rebaja que dicho de ello hecho de ello en que la una a dicho
pasado por cual se declaración los derechos de redhibición ni co-
mo en declarado en precio y que a vista de seguros y ver
dicho cien pesos de a ocho reales que por su valor mencionado
y pagado en reales de contado de que doy por entregado por
que no tiene otra cosa en presencia de testigos
testigos de esta carta de pago y de fe que doy que dicho
Don Juan Bautista los tiene y pasa a su poder en moneda de
dineros y de aquellos contados en numero cabal y el dicho
dicho lo confieso así = mediante lo qual desde luego para
todo tiempo me desisto quito y aparto del derecho y ac-
ción propiedad y señorío y demás otros reales y perso-
nales que dicha esclava tenga y me pertenezca y todo con esta
lo cedo renuncio y traspaso en la dicha comprador hay en quien
la dicha esclava tiene para que haga y disponga de ella lo que
quisiere como de cosa suya propia hacienda adquirida con
sus dineros y legítimo título como lo es de esta escritura para lo
qual le entrego dicha esclava y en prenda de ella dicho vendedor
me entregó en mi poder dicha esclava y en fe de ello otorgo con cláusula de
constituto en forma = Y me obligo a la eviccion de esta venta
en todo de esta venta en tal manera que en todo tiempo le sea cier-
ta y segura dicha esclava y que de ella no parte alguna no le sea
puesto ni movido pleito ni contradicción por ninguna persona
causa ni razón que sea y si le fuere puesto o moviere luego que con-
sta y se haga saber ante quien de mi pase de esta escritura y
pruebas sobre ello y en razón de ello y sus efectos y en pro-
ceda contra el para lo seguir y fenecer y acabar pronto y rato
vistas y determinadas hasta le dejar y que quede con dicha es-
clava en quieta y pacífica posesión y si así no lo hiciere y cum-
pliere y en caso de que pudiere le obligo de volver y pagar todos
quatro cientos y veinte y tres pesos que dicho recibido con mas los gas-
tos daños y menoscabos que en razón de ello se le siguieren y re-



PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan Bautista Bal
dumue y Deffo vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo que vendo
y doy en venta real a D.ª Thomasa de Acuña mujer legítima de Thomas de
Acuña que esta presente una negra bozal que esta por bautizar
y responde al nombre de Catalina Rosa de edad de
Cabalpareces de doze años que es la misma que en este dicho dia
de esta fecha hube y Compre en esta Ciudad de Panama del Reino de
Tierra firme de Don Roberto Drumey Presidente de Real
audiencia y Compañia de la Gran Bretaña establecida para
la trata de negros esclavos en esta America de
que es medio Despacho en esta forma que esta con fecha
cha del Veintey ocho de marzo deste presente año y dese
gados de esta Cabecera por lo que toca a dicho real asi
ento Con fecha del Quinze de abril deste dicho año
y esta rubricada con la Corrilla real en el pecho dere
cho y en la espaldilla izquierda con la de el asiento que
es la de el margen = Declarando que esta esclava cautiva
sea libre de obligacion empeño ni gravamen
asegurando la como esta asegura de ningunos vicios tachas de
fectos ni enfermedades publicas ni secretas que tenga ni pa
dezca hasta hacer venta y contrato de aquellas prevenciones
de obligacion que las leyes de estos Reynos disponen
venden los negros de guerra bozales
venidos de Guinea a una en boca y huesos en costal = Y con declara
cion que la haviendo en su poder que fue dho vendedor
a reconocer de medico y cirujano antes de su venta y contrato
por lo qual la dexe de venir a los derechos de vicios secre
t



ELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

alguna no le sera puesto ni movido pleito embar
go ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea y
si se le pusiere ô moviere luego que conste y
se me haga saber aunque sea despues de publi
cacion de las Probanzas saldre a la voz y defensa de el tal
pleito ô pleitos y a mi propria costa y espensas los seguire fene
sere y acabare por todos grados instancias y sentencias hasta le
dejar y que quede con dicha esclavia en quieta y pasifica po
sesion y si assi no lo hiziere y cumpliere y sanear se la no pu
diere le bolbere y pagare los dichos quatrocientos pesos que
he recevido con mas los costos daños y menoscavos que en razon de
ello se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito al
guno con costas de la cobranza = A cuia firmeza paga y
cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por
haver y doi poder cumplido a las justicias y juezes de
su Magestad de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta dicha ciudad y corte y a las de
mas de las partes y lugares donde y ante quien esta es
critura fuere presentada pidiendo su cumplimien
to a el fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una
de ellas me someto y obligo y renuncio el mio proprio
jurisdiccion domicilio y vecindad y el previlegio
de la ley que dize que el actor debe seguir el fue
ro del reo para que a lo que dicho es me executen
compelan y apremien como si fuesse por sentencia di
finitiva de juez competente dada y pronunciada
consentida y no apelada y passada en autoridad
de cosa juzgada y renuncio todas las demas le
yes fueros y derechos de mi favor y la general que
lo prohive = e yo la dicha Doña Tomasa de Acuña
muger legitima como dicho es de el dho Capitan

Francisco de Acuña en presencia del susso dho y aviendo
precedido la licencia y solemnidad necesaria en la forma dispu
esta por dro = otorgo que acepto esta escritura en mi favor se
gun y como en ella se contiene y recivo en mi compra de la dha ne
grita bosal que esta por baptisar y responde al nombre de Maria Rosa
de la casta y hedad que van referidas en el dho precio de quatrocientos
pesos que he pagado de contado y de ella me doi por entregada y renun
cio las leies de la entrega y demas de este caso y declaro haverla
tenido en mi poder quinze dias y la he hecho ver y reconocer de medi
co y cirujano y esta a mi satisfaccion y contento por lo qual renuncio
qualquiera dro de redhibitoria que me competa que solo ha de haver
lugar en caso que padesca los accidentes de mal de corazon o gota co
ral o qualquiera de ellos que he de justificar aver padecido en poder
del vendedor dentro del termino dispuesto por dro donde no ha de que
dar perfecta la venta = que es fha la carta en esta dicha ciudad
de los Reies del Peru en diez y siete dias del mes de noviem
bre año de mil setecientos y diez y ocho = y de los otorgantes a quie
nes yo el presente Rdo de su Mag doi fee conosco lo firmaron los que su
pieron y por la que no a su ruego y testigo siendolo Don Esteban
Fernandez de Lara el capp Juan Andres de Segura y Juan Joseph
Bravo presentes =

Juan Baup.ta Belzunce — Ruego y testigo
Gil de Lisso — Dn Esteban Fz de Lara
Fran.co de Acuña
Casem.o — Manuel Andrade y San.
Rdo de su Mag.

Otra

El dho a
Da Antonia Freas Davila

Fho.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Baptis
ta Belzunce y Belzo residente en esta ciudad de los Reies del
Peru = otorgo que vendo y doi en venta real a Da Antonia Fre
as Davila Religiosa profesa de la tercera orden de Penitencia
del Nuestro Santo Domingo una negra bosal que esta por bap
tisar y responde al nombre de Maria del Carmen de casta
arara de hedad al parecer de veinte y ocho años y que es
la misma que entre otras piezas de esclavos compre en la ciudad de
Panama del Reino de Tierra firme de Don Gilberto Grim y Pre
sidente del Real asiento y Compañia de la Gran Bretaña esta
blecida para la introduccion de negros esclavos en esta ameri
ca de que se me dio despacho en la forma que se acostumbra
con fecha de veinte y ocho de marzo de este presente año
y a espaldas de el esta el pase por lo que toca a dicho real

Un real.



DE LO TERCERO. VN REAL.
S DE MIL SETECIENTOS
E, Y DOZE. Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Reunido con mas los q̃ de dano y menos cauo que en la dha villa
de Rio Quinto y Reuniendo Rompimiento y sin pleito alguno en
dos dias de la data = A que fue presente el q̃ otorgo de q̃ doy fee
go mi persona y testigos aunque por hauer y de poder a las pre-
sentes y para presentar en q̃ dha villa de q̃ valer q̃ pueda y pesos y en q̃
pertenezca ante los Alcaldes de dha villa y Cabildo y demas Justi-
cias y lugares donde y ante q̃ q̃ dha escritura fuere presentada pi-
da su cumplimiento en todo el tenor y forma de dha escritura
y de cada una de sus mesmas y pida y requiera otros q̃ pidir
convenga y el primer lugar de derecho q̃ se requiere q̃ dho
Poderdante debe gozar fuero de Reo para q̃ en q̃ le quiera
executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las demas leyes
fueros y derechos de mi favor y la General en forma q̃ lo presente =
Siendo dha Doña Antonia Paula Barrila q̃ doy presente a lo cor-
ro de esta escritura q̃ aviendola oido y entendido dijo
que la acepta en mi favor y renuncia en mi comprada la de
hacer presentar en dha villa q̃ q̃ se pide a nombre de
Maria del Carmen de la Cruz y todas q̃ van referidas
y que dho poder q̃ queda en mi poder y en q̃ no pesa
q̃ le haga agrado de cortar y sellar se le buelua entregada a
su parte para q̃ renuncia las leyes de la entrega y demas de
este caso y de ser asi lo dijo otorgo y firmo q̃ de doy fee
y q̃ dha parte dho q̃ doy fee conozco = Siendo testigos q̃ fueron
presentes Don Pedro Antonio Cabrera y Don Pedro Ramon
Cabrera y



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
E, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

pesos que he recibido con mas los costos daños y menoscabos
que en razon de lo susodicho y de cada cosa dello he tenido
y tengo de aqui adelante por no hacerme entregado
y dado alguno con costas de la cobranza = Y para la firmeza
paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bie
nes avidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias y jueces
de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo
esta dicha causa y costa y a las demas de mis partes y fuero
donde y ante quien esta escritura fuere presentada pidiendo la
cumplimiento del fuero y jurisdicion de las quales y de cada
una de ellas me sobmeto y obligo y renuncio el mio propio fuero
jurisdicion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize
que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo dicho
se me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio to-
das las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que
lo prohibe = Yo el dicho Don Francisco de la Daga y Vargas
que soy dicho y presente a lo contenido en esta escritu
ra aviendola oido y entendido = Otorgo que la acepto en
mi favor y recibo en mi poder la dicha negra bozal
nombrada Maria de la Cruz y ledad que van referidos y en el de-
recho precio de quatrocientos y diez y seis pesos que
por tal a los dichos de contado y de contado me hago
por entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega de
mas desde cuando y declaro aver recibido en mi poder dicha negra
lo hecho veinte y cinco pesos de dicho precio y esta carta
la otorgo y firmo en forma y lo
firmo y renuncio qualquiera derecho de revocacion que me com-
peta que no haga lugar en caso que pudiera los accidentes
de engaño de lesion enorme y otro qualquiera de que me
pueda ayudar en juicio y fuera del en razon de lo
susodicho en poder de Juan de Arnedo escribano
de su Magestad publico por derecho donde no lo haga que
no parezca testigo = que es fecha esta carta en esta dicha
ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos
dias del mes de noviembre año de mil setecientos y trein
ta y seis = Y los otorgantes a quienes yo el presente escri
vano de su Magestad doy fee conozco lo firmaron de
mas de mi testigos que fueron presentes Don Esteban Fernandez de Leon
Don Pedro Sanchez Marroquin y Don Pedro de Bermudez presentes =
Enmendado = Vale =

Don Francisco de la Daga y Vargas

Ante mi
Manuel Diaz Sanz
Escribano



...LO TERCERO VN REAL, ... DE MIL SETECIENTOS ... TODOS, Y TREZE, Y ... CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE

1717. y 1718.

Sepan quantos esta Carta vieren como Don Juan Bapt.a de Belzunce y Belzo Vezino de esta Ciudad de Reus de Aragon = Digo que Yo dicho Don Juan Bapt.a de Belzunce y Belzo en virtud de la Facultad Real que tengo para poder vender Esclavos de Guinea, y Negros de Angola, y demas Partes de la Costa de Africa, que me concedió su Magestad (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Enero de este presente año de mil setecientos y diez y siete, que original presento, y de que hago demostracion, y en virtud de la Facultad que tengo de la Real Compañia de Guinea establecida en la Ciudad de Barcelona, y Reyno de Aragon, por

propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titu-
lo como lo es el de esta escritura para lo qual y en señal de posesi-
on y para titulo y verdadera tradicion tiene en su poder dicha escla-
va y se la otorgo con clausula de constituto en forma = Y me obli-
go a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal
manera que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura di-
cha esclava y que a ella ni parte alguna no le sera puesto
ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna per-
sona causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego
que conste y se me haga saber aunque sea despues de pu-
blicacion de las probanzas saldre a la voz y defensa de
el tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas los se-
guire feneciere y acabare por todos grados instancias y
sentencias hasta le dejar y que quede con dicha escla-
va en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y
cumpliere y sanearselo no pudiere le bolbere y paga-
re los dichos quatrocientos y sesenta pesos que he
recevido con mas los costos daños y menoscavos que en ra-
zon de ello se le siguieren y recrecieren llanamente y sin
pleito alguno con costas de la cobranza = a cuia firmessa
paga y cumplimiento obligo mi persona y dos eres havidos y
por haver y doi poder cumplido a las justicias y jue-
zes de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dicha ciudad y corte y a
las demas de las partes y lugares donde y ante quien
esta escritura fuere presentada pidiendo su cumplimi-
ento a el fuero e jurisdiccion de las quales y de cada
una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio
proprio jurisdiccion domicilio y vecindad y el pre-
vilegio de la ley que dize que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es me ejecu-
ten compelan y apremien como si fuesse por sen-
tencia difinitiva de juez competente dada y pronun-
cia consentida y no apelada y passada en autoridad de
cosa juzgada y renuncio todas las demas leyes fue-
ros y derechos de mi favor y la general que lo pro-
hive = Yo la dha Dª Fran.ca de Esparza muger legitima como dho
es del capitan sebastian vallejo en presencia del susso dho y
aviendo precedido la lizencia y solemnidad necessaria en la
forma dispuesta por dro = Otorgo que acepto esta escritu-
ra en mi favor segun y como en ella se contiene y reci-



...NCHO Y REAL,
... SETECIENTOS
..., Y DOZE, Y TREZE, Y
...CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

...uoen me Compro de la hacha negra esclaua q̃ queda esta por bautizar y respon de a
...nombre de Maria Teresa de la Cruz y edad que dixo tener de diez años poco mas
...o menos, natural de esta Ciudad, q̃ la vendio por esclaua ladina, y de buena
...salud, y libre de mal de corazon, opilacion, y otro mal secreto, que le impida
...el trabajo, y que la tiene en su poder ocho años
...poco mas o menos tiempo, y como tal la vende con todos sus vicios, y
...defectos, que tenga, y no tenga, sin reserua alguna, y en precio de
...quinientos y cincuenta pesos de a ocho reales de plata corriente, que
...confiesa auer recibido en dinero de contado, de cuya cantidad se da por
...entregado a toda su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata
...pecunia, prueba de la entrega, termino de ella, y demas leyes, y derechos
...de su fauor, y en forma, y por quanto al presente no ay escribano real
...en esta Ciudad, se obliga de hacer buena esta venta, y de salir a la
...voz, y defensa de ella, y de no ser la susodicha esclaua ladrona, ni
...cimarrona, ni auer cometido delito alguno, por el que merezca pena de
...muerte, ni otra corporal, ni auer sido desterrada de ninguna parte, y
...de todo lo demas que se le pueda pedir, y demandar, y en caso que
...contra lo referido parezca otra cosa, o la susodicha esclaua tenga
...algun vicio, o defecto, que no sea de los declarados, se obliga de
...volver los dichos quinientos y cincuenta pesos, y costas, y daños, que
...se le recrezcan, y para la paga, y cumplimiento de todo lo referido
...obligo su persona, y bienes, y para que esta venta sea firme, y valedera
...en todo tiempo, la otorgo ante el Señor Capitan Thomas de Villagomez
...Alcalde ordinario de primer voto en esta Ciudad, y por ante mi el
...escribano publico, y de Cabildo, que lo fue testigo, y lo firmo, siendo
...presentes por testigos Don Juan Bapt.a Belzunce, y Don Pedro de Alcantara
...Alcalde ordinario de segundo voto, y Don Antonio de Alcantara Regidor
...todos vecinos de esta Ciudad, y el otorgante a quien doy fe conozco lo firmo
...en=no la= Vs=a=c=n=h=vale todo

Fuerte y por testigo
D. Alcantara
Dn Bapta Belzunce
y delos
Dn Antonio de Alcantara
Sebastian Navarrete

Ante mi
Fernando Ygnacio de Arriola
escribano publico
y de Cabildo

Vista

Carta de venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Bapt.a Belzunce y Belzo vezino de esta Ciudad de Los Reyes del Peru Digo que en dos de Nouiembre de mil setecientos y quatro años por ante Fernando Ygnacio de Arriola escribano publico, y de Cabildo de esta Ciudad, hize venta real a Dn Pedro de Alcantara Mendoza mi sobrino de un esclauo Bozal de Nacion Carabali nombrado Antonio de edad al parecer de veinte años poco mas o menos, que es la misma que en otras partes de este libro tuve comprada en la Ciudad de Panama de el Reino de Tierra firme de Don Fr.co Lopez Fermin Presidente de el Real assiento, y Compañia de la Gran Bretaña esta vecindad para la entrega de dicho esclauo en el Puerto de Guanchaco en la forma que este acostumbra en fecha de veinte y ocho de marzo de este presente año y dadas de esta Ciudad por lo que toca a dicho Real assiento con fecha de veinte y tres de Abril de este dicho año y esta mi dicha carta con la Cedula Real en el pecho dentro de ella y en la espalda

Esta Carta de conocimiento que yo la de arriba nombrada vendo y otorgo a Cathalina Rodriguez viuda de Juan Sobre de todos sus empeños y pozca sin reserua alguna de ninguna cosa hasta oy dia de la fecha de esta carta de la casa que yo tengo y poseo en esta ciudad en la calle que sale de la Puerta de Guadalajara a la Plaza de Antonio Ruiz Cabrera que es la que yo al presente habito y vivo con todas las puertas ventanas cerraduras llaues y cerrojos y con todos los demas aderentes y pertenencias que a la dicha casa tocan y pertenecen en qualquier manera sin reserua alguna de cosa ninguna por precio y quantia de quinientos ducados de oro que por ellos me ha dado y pagado en reales de contado de que me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad y de que otorgo carta de pago en forma y renuncio la excepcion de la pecunia no contada y leyes de la entrega y prueba como en ellas se contiene y por quanto al tiempo que se hizo la escritura de venta de la dicha casa que es fecha en esta ciudad a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y quatro años ante Juan Lopez escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad por mi la dicha Catalina Rodriguez viuda se declaro que la dicha casa era libre de censos y tributos y otras cargas y obligaciones y hipotecas y que no tenia otra carga ni obligacion mas de la que en la dicha escritura se declara y ahora se ha descubierto que la dicha casa tiene un censo de quarenta y quatro reales de principal que se pagan cada un año a la Capellania que fundo Juan Lopez de Ayala difunto que Dios aya y que la dicha casa esta obligada a la paga y cumplimiento del dicho censo y por la dicha razon la dicha casa no es libre de censos y tributos y otras cargas y obligaciones y hipotecas como se declaro en la dicha escritura de venta por tanto por la presente otorgo que me obligo de pagar y que pagare en cada un año para siempre jamas los dichos quarenta y quatro reales de principal del dicho censo a la dicha Capellania que fundo el dicho Juan Lopez de Ayala difunto que Dios aya y a la persona que tuuiere el derecho de la dicha Capellania y de la paga y cumplimiento del dicho censo me obligo de la dicha casa y de todos mis bienes muebles y raizes y semouientes habidos y por haber y para mas seguridad de la paga y cumplimiento del dicho censo y de los dichos quarenta y quatro reales de principal del dicho censo en cada un año para siempre jamas



PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

...LO PERCIBIO VNREAL,
...DE MIL, SETECIENTOS
...E, Y DOZE, Y TREZE, Y
...ECIENTOS Y CATORZE.

...yena hauido y por hauer y dos pobte lum ...ido a las ...hicas
...uez y de su Magestad de qualesquiera partes que sea a genere pe vallados de esta
...ciudad y de todo el distrito de sus partes y lugares don-
...de quien esta escritura viere presentada sidendo de cumplim...
...mento della en virtud de los que de la data de estas mesmas dos hi...
...jo y remunció el mio propio fuero y jurisdicion domicilio y vecindad y el preuilegio de
...la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que la que aqui se ha...
...se quien competa y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
...juzgada y renunció todas las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la ge-
...neral que lo prohibe = en testimonio de lo qual otorgue la presente escritura ante
...como dicho es y del dicho Joseph de Mendoza en presencia de los testigos ...
...y como principal paga concedida y aceptada en la forma y manera que
...de derecho auia lugar y entendida la contenido en esta escritura = Otorgo
...que la recibo en mi poder y me otorgo por contento la dicha cantidad
...boal en buena plata de la casta y ley de que van referidas en los
...dichos precios de quatro cuentas y nueue pesos que he pagado de contra
...do y de la mesma pieza entregada y renuncio las leyes de la entrega
...y demas de esta causa y declaro auer la tenido en mi poder dos cedulas
...de fecha de esta carta y declaro auer la tenido en mi poder dos cedulas
...de fecha de esta carta y declaro auer la tenido en mi poder dos cedulas
...y contento por lo qual renuncio qualquiera derecho de rescision que
...que me competa que pueda auer lugar en caso que pudiera los acci-
...dentes de mal de corazon apoplexia cuerpo muerto o qualquiera de ellos que le sobre-
...uiniesen auer pedido en poder de Vuestra Merced para examinar
...dispuesto por derecho donde hade quedar en fuerza la venta = que ...
...dicha carta en esta dicha ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos
...dias del mes de Nouiembre año de mil setecientos y diez y ocho
...de los Testigos que lo fueron presentes Esteuan de Mendoza
...gentil hombre de la casa de su excelencia y vezino de esta ciudad
Don Esteban Fernandez de Leon Don Manuel de Echeuerria y
Don Fernando de Leon presente = Vale

Jn Baup.ta Belzunce

Joseph de Mendoza

Dor Jacobo de Lemos

Manuel de Echeuerria

Ante mi

Obra
a
D. Antonio Pacheco

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Don Juan Bautista Botello y Rojo Vecino desta Ciudad de Los Reyes del Peru = Otorgo que vendo de mi libre voluntad al Señor Don Antonio Pacheco Caballero del Orden de Santiago que reside en esta Corte de Madrid una Esclava Negra nombrada Juana Criolla de Casta Arara de edad de veinte y quatro años poco mas o menos que la he comprado en esta Ciudad de Panama de Don Roberto Mc Gregor Presidente della Real Audiencia y Governador de la Gran Bretaña esta me la vendio para la Navegacion de Negros esclavos en esta Armada de que se me dio Despacho en la forma que se acostumbra con fecha del dia veinte y ocho de Marzo deste presente año que es la data desta Apuesta por la qual se me da dicho Real asiento con fecha del dia veinte y dos de Abril de este dicho año estan marcados con la Corona Real en el Pecho derecho de que doy fe y la Esclava Juana que queda con fecha del Margen = Declaro que la dicha Esclava Juana Criolla Casta Arara que vendo de mi libre voluntad al dicho Don Antonio Pacheco es sana de todos Achaques y Enfermedades publicos y secretos que tenga o pase de presente y no tiene Mal Contagioso ni otro alguno que le impida el Trabajo y Servicio de su Amo y Señor y todas aquellas prendas que se le pueden hallar segun y como se la vendo y entrego con todos sus Anexos y Connexos sin reservar cosa alguna que en ella tenga entregada que caya fuera en cosa alguna = Con declaracion que esta dicha Esclava la he tenido en mi poder y servicio de mis Criados y la he hecho muy Regalada y servida de Ropa limpia y Vestuario y con la buena Racion y Sustento que se acostumbra a todos los demas Negros de mi Servicio = Por la qual dicha Esclava Juana Criolla de Casta Arara declarada en precio y quantia de quatrocientos y veinte pesos de a ocho reales de plata cada uno que hacen mil y doscientos y sesenta pesos de a ocho reales que por valor de todos ellos me ha dado y pagado en reales de contado el dicho Don Antonio Pacheco que presente se halla a la Escritura y por que yo no tengo necesidad de ellos para ninguna cosa que me convenga y para que mejor se pueda hacer y otorgar esta Escritura de Venta y Declaracion de Esclava como en ella se contiene = Renuncio la Ley del Ordenamiento Real de las Cortes de Madrid que habla en razon de que los Contratos hechos y otorgados por mas o menos precio de la mitad del justo valor de la cosa vendida sean rescindidos y anulados y que en tal caso se pueda pedir la rescision de ellos y la Ley del Derecho Comun que dice que el Vendedor puede pedir la rescision de la Venta en caso que la cosa vendida valga mas de la mitad del precio en que se vendio y la Ley que habla en razon de que la Mujer no puede obligar sus bienes ni salir por fiadora de persona alguna sin Escritura publica ante Escribano y testigos en la forma que el Derecho dispone y la Ley que habla en razon de que el que no sabe la Ley no le debe aprovechar su ignorancia y todas las demas Leyes Fueros y Derechos de que me pueda aprovechar en esta razon y en juicio y fuera de el para que no valgan ni me sirvan ni aprovechen en tiempo alguno ni por ninguna manera que de ellas me pueda aprovechar y valer en esta razon que yo las renuncio y apartos de todo ello y de la prueba de ellas y de cada una de ellas como en ellas se contiene = Y para la seguridad de esta Venta y Declaracion de Esclava obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada dada contra mi y consentida y no apelada y de la qual renuncio la Ley del Derecho para que no valga ni me aproveche en tiempo alguno ni por ninguna manera = En testimonio de lo qual otorgo esta Escritura de Venta y Declaracion de Esclava en la forma dicha en la Ciudad de Panama en veinte y nueve dias del mes de Marzo de mil setecientos y quarenta y un años siendo testigos Don Juan Bautista Ramirez de Arellano Don Juan Bautista Ramirez de Arellano y Don Juan Bautista Ramirez de Arellano Vecinos y Moradores en esta Ciudad y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco lo firmo en el Registro = Don Juan Bautista Botello y Rojo = Ante mi Don Juan Bautista Ramirez de Arellano Escribano Real y Publico = Y en fe de ello hice mi Signo en testimonio de verdad = Don Juan Bautista Ramirez de Arellano Escribano Real y Publico

Es Copia de su Original que queda en mi Registro a que me remito y para que conste en virtud de Orden del Señor Don Antonio Pacheco Caballero del Orden de Santiago doy la presente en Madrid a veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y quarenta y un años = En testimonio de verdad = Don Juan Bautista Ramirez de Arellano Escribano Real y Publico



REAL
TECIENTOS
E, Y TREZE, Y
OS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

682

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1717, y 1718.

Sepan quantos esta Carta
vieren como yo Dn Fran.co
del Risco y Montes vecino desta
Ciudad de Truxo del Peru y hazenda
do en el Valle de Chuama de esta
Jurisdicion por el tenor de la presente
otorgo y conozco que doy todo mi poder
bastante y cumplido el que de derecho
se requiere y es necesario para mas
valer al Cap.n Don Juan Baptista
Belsunce Delso residente en esta dha
Ciud.d y de partida para la de los Reyes
Especialmente para que por mi
en mi nombre y representando
mi persona en la dha Ciudad de
los Reyes o en otra qualquiera par
te y lugar pueda vender y venda
al contado o al fiado quatro ne
gros mis esclavos que huve y com
pre con la dha mi Hazienda de Ara
quihe que tengo en dho Valle de Chi
cama del Cap.n Dn Valentin del
Risco y Valverde mi Padre ya di
funto por escritura publica.

Otorgada ante el Secretario
Francisco Miguel Cortijo, quien
escrivano Pubco de Registros, el
dia veinte y siete de Henero del
año passado de mill setecientos
y catorze, dandose por entrega
y en lo que no fuere de presente
y ante escrivano que de ello de
fee renunciando las leyes de
la Pecunia otorgando sobredha
venta la escritura o escrituras
que le fueren pedidas de los dhos
quatro negros nombrados Agus-
tin de Castro hara que sera de edad
de veinte y dos años, Nicolas Criollo
de edad de veinte años, Thomas
Criollo de edad de veinte y un años
Joseph de Castro mina de edad de
veinte y seis a veinte y siete años
con todas las clausulas renunciacio-
nes declaraciones y requisitos que
sean necessarias y en el precio
o precios que ajustare y concertare
que declarara ser su justo valor
que el poder que para lo susodho
se requiere y es necessario esse
mismo le doy y otorgo al dho
Dn Juan Baptista Belsunce

con libre y general administracion
y sin limitacion alguna y sin que
se entienda que por falta de poder
dexa de obrar quanto se ofrezca
en orden a la venta de dichos quatro
Negros; a cuya firmeza obligo
mis bienes hauidos y por hauer y
doy poder cumplido a las justi-
cias de su Mag.d para que a ello me
executen y apremien por todo ri-
gor de dr.o y como por sentencia
passada en cosa juzgada sobre que
renuncio todas las leyes de mi fa-
uor y la gen.l en forma = que es fe-
cha la carta en la Ciudad de San
Xillo del Perú en veinte y siete
dias del mes de septiembre de mill
setecientos y diez y ocho años y el otorg.e
a q.n yo el escriu.o doy fee conozco assi
lo otorgo y firmo de su nombre siendo tes-
tigos D.n Ju.o de Palacios Ygnacio de Sale-
nas y Ju.o Joseph de Miranda presentes =
D.n Francisco del Risco y Montejo = an-
te mi Casimiro de Aguilar Esc.no Pu.co

Pres.te Juez en fee de ello lo signo e firmo
en testim.o de verdad

Casimiro de Aguilar
Escriu.o Pu.co

Dros Grates

Pia

Poder con que de Pro
a
Dn Antonio Paez

Segan quan Ante esta Carta dixeron Como yo Dn Juan Baptista Bolino
ce y de Nro vezino de esta ciudad de Nra Sra de Belen en voz y en nombre de
Dn Francisco de Arce y Morales vezino de la de Nra Sra de Nieva de Magallanes en
el valle de Chicama y en virtud de su poder bastante que mediante y para
en dicha ciudad de Belen en Veintey hebe de Septiembre de este presente año
de la fecha ante Casimiro de Aguilar Escriuano publico de su
Magd que original autorizado de Nro dicho en trego al dicho Dn para
que lo vea y en su en el Reto de esta Carta de que yo dicho Escriuano
y que en todo a la letra es como se sigue

Aqui el poder de

Por que

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Dn Juan Baptista Bolino
vezino de esta ciudad de Nra Sra de Belen en voz y en nombre de
Dn Antonio de Arce y Morales vezino de la de Nra Sra de Nieva de Magallanes en
el valle de Chicama y en virtud de su poder bastante que mediante y para
en dicha ciudad de Belen en Veintey hebe de Septiembre de este presente año
de la fecha ante Casimiro de Aguilar Escriuano publico de su
Magd que original autorizado de Nro dicho en trego al dicho Dn para
que lo vea y en su en el Reto de esta Carta de que yo dicho Escriuano
y que en todo a la letra es como se sigue

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Dn Juan Baptista Bolino
vezino de esta ciudad de Nra Sra de Belen en voz y en nombre de
Dn Antonio de Arce y Morales vezino de la de Nra Sra de Nieva de Magallanes en
el valle de Chicama y en virtud de su poder bastante que mediante y para
en dicha ciudad de Belen en Veintey hebe de Septiembre de este presente año
de la fecha ante Casimiro de Aguilar Escriuano publico de su
Magd que original autorizado de Nro dicho en trego al dicho Dn para
que lo vea y en su en el Reto de esta Carta de que yo dicho Escriuano
y que en todo a la letra es como se sigue

Otorgando de dicho poder dezimos que por quanto que no de esta vezindad
Ymbitado en manera alguna a jasiento alegue con mi persona vezindad
auido y por hauer yo dicho Dn Juan Baptista en nombre de el dicho mi
parte = Otorgo que vendo y doy en venta real a Dn Antonio Paez y a quien
que esta presente mi negro Cristobal nombrado Thomas de edad de veinte y
cinco años Contenido en dicho poder que al presente que Compro con otros y la
escuenda de Rapiente de Dn Valentin de Arce y valuende en la de
dicho precio pregunta Rogada ante Francisco Miguel Escriuano
Real y de Rentas en Veintey hebe de Enero del Año pasado de
mil Setecientos y Cabeza de este vendo por ser dano cautibo ta
jeto a tener dominio sobre el obligo en empeño y por cabo a quien
resto como de lo asegura de ningunos vicios tachas de fecto y
mal en fermedades mas de que al presente esta bueno en precio y
quenta de quatrocientos pesos de a ocho reales que por todos hacen
hadados y pagados en reales de contado de que me doy por entregado
en nombre de mi parte y porque en trego y reciuo de presente no
parece remitido la escritura de el derecho de esclauo mi parte
la pecunia y entrega prueba de reciuo y demas de este caso como en
Mostrencos = me obligo de que al dicho tiempo de
mi saneamiento a dicho mi parte de el derecho y acion pro-
pietad y dominio y de otra cualesquiera pertenencias que a dicho
esclauo tengo y me pertenecen y todo con el Mocedo remitido y
traspaso en el nombre en el dicho Comprador en quien le cau
sa de ser mi pequeña hauida y adquirida en buena fee y legitimo titulo
como lo es el dicho escritura para lo qual general de procuracion y
para dicho y verdadera tradicion de el dicho esclauo y con clausula de con
stituto en forma = Y yo dicho Comprador al dicho mi parte a la cesion seguro de
y saneamiento de el dicho esclauo en la manera que ante de
Reino le tiene hecho y seguro de dicho esclauo y que sobre la paga que
dado y por cesion de el no le tiene puesto ni mouido pleito ni embargo ni
contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si le hu
biere o mouiere luego que conste y sea de la paga de saber aunque la despues
de publicacion de los Pregones de la Vara de la Vara y de pena de el tanto
to o pleito y a lo que pido y hay espensas lo siguiente firmo y a ca
uela para prueba de todo en testimonio fe y sentencia hasta tener de paz y que



PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Ante
Diego
de
Bª Juana de Saavedra

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Juan Bapta de Belez
Diez Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo que vendo
y doy en Venta Real a Dª Juana de Saavedra que esta presente mi muger
la Negra Esclava que responde al nombre de Maria Parda de Costa nue
va de edad de veinte años que es la misma q por escritura de
pacto de esclavo compre en esta Ciudad de Panama del Alferez de Infan
teria de Dn Roberto Fremen Presidente de el Real Asiento y Compañia
de la Gran Bretaña establecida para la introducion de negros esclavos en esta
America de que se me hizo Despacho en esta forma que se acostumbra Con fecha de
veinte y ocho de Marzo de este presente año y la partida de el esta se pasa por
los Libros a dicho Real Asiento Con fecha de veinte y siete de Abril de este di
cho año, y esta marcada Con la Corona Real en el pecho derecho por la
parte ancha y queda Carta de Asiento que es la de el margen = Y se la ven
do por esclava Cautiva y por tal tiene sobre si la obligacion en
forma y por ella no se asegura de ninguna dolencias ni vi
cios defectos ni enfermedades publicas ni secretas que tenga y pa
re me haver tenido y Corrido todas aquellas por quien la puede Conocer le
gitimo y como se venden los negros de partida tiene vendidos de Guinea a mi
voluntad y fuerza en Casa y Con de Saavedra que la ha tenido en su po der
Con mes a Contento y la he hecho buena y recibido de dicha y hinchara
dicha satisfacion por lo que la hace remision de los derechos de Alcabala
que Compra de Esclavo en precio y quantia de quinientos y veinte
y seis pesos de a ocho reales que pone sobre dicha pagado en
reales de Contado de que me doy por bien pagado ami voluntad y porque
por ruego y Encargo de presente no parece remision de el dicho
precio de que hago mencion para que no me pueda pedir ni demandar
en este caso en manera alguna por virtud de la Ley fecha en Toledo
en todo tiempo me desisto quito y aparto de el derecho y accion pro
piedad y Señorio y de otras acciones reales y personales que a dicha
esclava tengo y me pertenecen y todo Con Mano lo cedo renuncio y
traspaso en la dicha Compradora y en quien su causa hubiere pa
ra que haga y disponga de ella como de cosa suya propia Cautiva y adquirida Con justa y legitima Guerra como
los demas de esta calidad para lo que la doy en venta Real y poder cumplido y para
mas firmeza y verdadera tradicion pone en mi poder dicha esclava y de la
dicha Con Cuenta de Contado en forma = Y me obligo a la eviccion
y Saneamiento de esta Carta en esta manera que ora
en todo tiempo sea cierta y segura dicha esclava y que della
ni parte alguna no le hara pleito ni Embargo ni Contra
dicion alguna ni la pondra ninguna persona causa ni razon que sea y si le
pusiere o hiciere hare que Corte y le haga sobre ello quanto sea de
recho de justicia con los Procesos tales de la voz y defensa del
tal pleito o pleitos para lo que le doy poder cumplido con todas sus
Incidencias y anexidades y dependencias lo seguire y fenecere
y acabare por todos grados y instancias y le tendre hasta le dejar
en que quede con dicha esclava en quieta y pacifica posesion y si asi
no lo hiciere y cumpliere y fuere de tal caso que de el le deba volver y pa
gar los dichos quinientos y veinte y seis pesos que de el recibi
do Con mas los costos daños y menoscabos que en razon de ello se
le hicieren y recrecieren Hoy a mi dicho Otorgante

Un real.



...LO TERCERO, VN REAL,
... DE MIL SETECIENTOS
...E, Y DOZE, Y TREZE, Y
... SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

...no con todas de la Cofradia = Acuia franeza pedido y cumplido ...
... y persona y bienes ante dicho ... y hauer dispo...
... de cumplido a los Pobres de la ciudad y
de qualesquier partes que sean y en especial a los de esta ciudad y
corte y a los demas de sus partes y lugares donde ante esta escritura
fuere presentada pidiendo le cumplimiento a lo que en ella se dize y
por quales y de cabalgada de dos mesones y dos pleytos y reuocando todos
pues fueron dados y vendidos y el preuilegio de la saca que dize
dicha de la ciudad y el fuero de Leon para que a lo que dicho es se cumpla
cumplan y guarden como por ley cierta y pragmatica sancion de corte
fuero y reuocando todas las demas leyes fueros y derechos de su fauor y la ley
y aquel que prohibe = y yo dicha D.ª Juana de Valdez a que como dicho es
presente a lo contenido en esta escritura hauiendola oido y entendido
digo que la acepto en mi fauor y reuoco en mi compra de la dicha
... real que esta por pagar y responde a dicho nombre de Manuela
de la Cerda y todos quedan referidos en el dicho precio de quatro
cientos y veinte y vn pesos que he pagado de contado y de ellos me doy
por entregada y reuoco los fueros de la entrega y demas de este caso
de hecho auerla tenido en mi poder un mes o que la he hecho ver
y reconocer de medico y cirujano y esta ami satisfaccion y en
por lo qual reuoco qualquiera derecho de reduccion que
me competa que todo he de hauer hugar en caso que pudiera los acree-
dores de dicho Don Agustin Aguilera de ellos que
hede justificar hauerlo pedido en forma de derecho dentro de
del mismo dia puesto por derecho dentro de la de quedar
por fuera la dicha = que es fha la carta en esta dicha
ciudad de los reyes de Lima en veinte y tres dias del mes
de noviembre año de mil setecientos y trece y yo = De los
Rayentes a quienes yo el presente escriuano de ellos
doy fee como lo firmo el que supo por la que no supo a ruego
por testigo y lo firmo Don Esteban Perez de Lara Don Jose Vrbano
y Don Gregorio Cayetano =

Jn.º Bap.ª Belzunce

Ante mi

Manuel Ruiz de San...
Escno de S.M.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan Bap.ta Bet.n
Juez y Delto Veed.or en esta Ciudad de los Reis del Piru = Hago que los Se.res
Pres.te y Oidores de la Real Audiencia de Su Mag.d que reside en la Ciudad de
Panama y su Real Distrito en virtud de Real Provision de Su Mag.d que
Dios guarde dada en el Buen Retiro a veinte y quatro de Noviembre de mil
y seiscientos y quarenta y quatro años que es del mismo tenor y forma
que las demas que se han dado para los demas Jueces Oficiales Reales
de las Provincias del Piru y Tierra firme y Chile y Nombramiento que
en mi hizo el Ex.mo Señor Don Diego de Riberas Presidente de esta Real
Audiencia y Gobernador y Capitan General de las Provincias de Tierra firme
y Costa rica y Veragua y Presidente de la Real Audiencia y Chancilleria
que reside en la Ciudad de Panama del Piru de fecha de veinte y quatro
de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años para que
usando de la Comision que en virtud de dicha Real Provision se me da
y cometio por el dicho Señor Presidente de esta Real Audiencia y Gobernador
y Capitan General de las Provincias de Tierra firme y Costa rica y Veragua
y Presidente de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad
de Panama del Piru de fecha de veinte y quatro de Diciembre de mil y
seiscientos y quarenta y quatro años para que usando de la Comision que
en virtud de dicha Real Provision se me da y cometio por el dicho Señor
Presidente de esta Real Audiencia y Gobernador y Capitan General de las
Provincias de Tierra firme y Costa rica y Veragua y Presidente de la Real
Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Panama del Piru de
fecha de veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y
quatro años para que usando de la Comision que en virtud de dicha Real
Provision se me da y cometio por el dicho Señor



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

razon de ello se le siguieren y recreyeren llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = a cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y vienes auidos y por hauer y doi poder cumplido a las justicias y juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q.e esta escritura fuere presentada a el fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen con pena y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las demas leies fueros y dros de mi fauor y la gral que lo prohibe = Y yo el dho Dn Luis Antonio Calvo que como dho es soi presente a lo contenido en esta escritura auiendola oido y entendido = Otorgo que la acepto en mi fauor y recivo en mi comprado el dho negrito Josal sin baptisar que responde al nombre de Luis de la Casta y hedad que van referidas y en el dho precio de quatrocientos y dies p.s que he pagado de contado y de el me doi por entregado y renuncio las leies de la entrega y demas de este caso y declaro auerlo tenido en mi poder vn mes y que lo he hecho ver y reconoser de zinuesano aprobado y esta a mi satisfaccion y contento por lo qual renuncio qualquiera dro de redibitoria que me competa porque solo ha de auer lugar en caso que padesca los accidentes de mal de corazon o gota coral o qualquiera de ellos = que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis dias del mes de nouiembre año de mil setecientos y dies y ocho = Y lo firmo su señoria juntamente con el dicho Don Juan Baptista a q.s yo el presente escriuano de su Magestad doi fee conosco siendo testigos el M. R. P. Mro fray Gregorio Calvo del orden Real de Redemptores Don Estevan Fernandez de Lara y Don Francisco de los Rios y presentes =

Dn Luis Ant.o Calvo

Jul. Baup.ta Belzunce y del Sr

Ca Fem.o

Man.l Andrade y San.ta
Escno de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Don Juan Bautista de Arguello vezino y Regidor de esta Ciudad de los Reyes del Piru = Otorgo que vendo con esta Carta de Venta Real ante el Escribano de Registro y testigos de Suso escritos a Don Pedro Fernandez de Ortega Negro Bozal de Nacion Bran que reside en esta Ciudad de Panama de edad de Veinte años poco mas o menos que es el mismo que en dos de Otubre de este presente año de la fecha de esta Carta ante el Escribano de Registro y testigos de Suso escritos le Vendi por Esclavo para toda su vida y por tal le Vendo y doy de Venta Real por mi y en nombre de mis Herederos y Sucesores

Un real.

EL TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
E, Y DOZE, Y TRE?E, Y
CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

TESORERIA GENERAL

ya fenecçidos, y cumplidos dellos mi persona y bienes sacudi
por hauerlos cumplido a las justicias y Juezes de mis Reynos de
que les quita por los que estan y fueren especialmente a las de
esta dicha Ciudad y Corte y a las demas de mis partes y lugares donde y ante
quien esta escritura pereciere presentada pidiendo le sea cumplido y pa
ro el juridicion de las quales y de cada una dellas me someto y obligo y re
nuncio el Año propio juridicion domicilio y vecindad y el fuero y ley
del que prohibe que general renunciacion de leyes no valga que lo que
dicho es me executen compelan y apremien como a sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi ganados y la general que lo
prohibe = en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escribano y testigos
yuso escritos que fue hecha y otorgada en la dicha Villa de Madrid en mi casa y morada
en la Corredera de San Pablo en veinte y quatro dias del mes de Diziembre
de mil y setecientos y doze años siendo testigos Don Juan Ortiz de Zarate
Don Juan Antonio de Ulloa y Don Juan Antonio de Ulloa y Don Juan Antonio de Ulloa
y

Ora 688

Y de Lo
a
Y declaracion
y colores

a Juana Maria

Sho

Pedro

Segan parece en esta carta real dada en la villa de Valladolid a veinte y dos dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y ocho años ante Juan Diaz Perez escribano de su Magestad y de los que en el su Consejo residen presentada por parte de esta ciudad de los reinos del Peru = Pedro Quebedo y Diez en nombre de Antonio de Rivera que esta presente dijo que por quanto el dicho Antonio de Rivera hasta la entrada de la flota de Nueva España que al presente esta en el puerto de la Habana que se espera en esta ciudad en el mes de Septiembre deste presente año de mil y seiscientos y treinta y nueve años tiene de hacer y cumplir con la Real Hacienda de su Magestad y con otras personas particulares de esta ciudad y fuera de ella muchas cantidades de pesos de plata corriente y moneda de vellon y otras cosas que se le deben y ha de cobrar de diversas personas que residen en esta ciudad y fuera de ella y para que pueda cumplir y pagar lo que debe y cobrar lo que se le debe y ha de haber y para que pueda hacer todas las diligencias que le convengan en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello ante los Alcaldes ordinarios y demas Justicias de su Magestad de esta ciudad y ante los Alcaldes de la Casa de la Contratacion de la ciudad de Sevilla y ante los Alcaldes de Corte de su Magestad y ante los Alcaldes de las Chancillerias de Granada y Valladolid y ante los Alcaldes de Casa y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

[illegible] qualesquiera partes que sean y en especial a las de
esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante qui
en esta escritura fuere presentada pidiendo su cumplimiento del fuero e jur
isdiccion de las quales y de cada una de ellas
[illegible] y obligo y renuncio el mio propio jur
isdiccion domicilio y vecindad y la lei que dize que el actor debe seguir el
fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremi
en como por sentencia passada en cosa juzgada y renuncio todos los demas
leies fueros y dros de mi favor y la gral que lo prohive = e yo el dho Antonio de
Rivera que como dho es soi presente a lo contenido en esta escritura aviendo
oido y entendido = otorgo que la acepto en mi favor y recivo en mi compra
da la dha negrita bozal sin baptisar de la casta y hedad que van referidas
y en el dho precio de quatrocientos y veinte y sinco pesos que he pagado de
contado y de ella me doi por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leies
de la entrega y demas de este caso = y declaro aver la tenido en mi poder
un dia y que la he hecho ver y reconocer de jurisdiccion aprobado y esta
a mi satisfaccion y contento y renuncio qualquiera dro de redhibitoria
que me competa porque solo ha de haver lugar en caso que padesca
los accidentes de mal de corazon o gota coral o qualquiera de ellos que
he de justificar aver padesido en poder del vendedor dentro de el
termino dispuesto por dro donde no ha de quedar perfecta la venta
y assi mismo declaro por competente confesion como si fuera fha en jur
sio con juramento a pedimento de parte y por mandato de juez competente
y con la solemnidad dispuesta por dro que dha negrita es toca y per
tenese a Da Juana Ramirez mi legitima muger por averla compra
do de su orden y con dineros suios propios pertenesientes a la dote de la
susodha y le cedo qualquiera dro que por razon de averse otorgado es
ta escritura en mi cabeza aia adquirido a dha esclava para que haga
y disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suia propria en virtud
de esta declaracion que le otorgo tan bastante como a su dro con
venga que me obligo de haver por firme en todo tiempo so expresa obli
gacion de mi persona y vienes avidos y por haver = que es fha la carta
en esta dha ciudad de los reies del Peru en tres dias del mes de diziembre
de mil setecientos y tres y ocho = y lo otorgo a quien yo el pre
sente escrivano doi fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don
Esteban Fernandez de Lara Dn Pedro de Sermosilla y Don Balthasar
de Soria presentes = en = [illegible] = vale =

[illegible]

Un real.

689.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE 1717. Y 1718.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Baptista Belzunce y Delzo residente en esta ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo que vendo y doi en venta real a Don Miguel de Monzon que esta presente una negrita bozal sin baptizar de casta Mandinga de edad de parecer de nueve años que es la misma que entre otras piezas de esclavos compre en la ciudad de Panama del Reino de tierra firme de Don Gilberto Gimenez Presidente de el real assiento y compañia de la Gran Bretaña establecida para la introduccion de negros esclavos en esta America de que se me dio despacho en la forma que se acostumbra con fha de veinte y ocho de marzo de este presente año y a espaldas de el esta el pase por lo que toca a dicho Real assiento con fecha de veinte y seis de abril de este dicho año y esta marcada con la corbilla real en el pecho derecho y en la espaldilla izquierda con la del assiento que es la del margen = Y la vendo por esclava cautiva sujeta a servidumbre libre de obligacion empeño y pareca sin asegurarla como se la aseguro de ningunos vicios tachas de fetos ni enfermedades publicas ni secretas que tenga a que parecere haver tenido y con todas aquellas por que me la puede bolver segun y como se venden los negros de partida resien venidos de Guinea al ma en boca y sucesos en costal = Y con declaracion que la ha tenido en su poder sinco dias y la ha hecho ver y reconocer de su ruego aprobado a su satisfaccion y contento por lo qual ha de renunciar los derechos de reduitoria como ha declarado en precio y quantia de quatrocientos pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado y pagado en reales de contado de que me doi por entregado porque los recivio a ora de presente en presencia del Rdo y testigos de esta escritura de que yo el de ella doi fee y que el dicho Don Juan Baptista los llevo y passo a su poder en diferentes monedas contados y en numero cabal e yo el susodicho lo confiesso assi = mediante lo qual desde luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto de el derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que

a dicha esclaua tengo y me pertenesen y todo con ella
cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador y en qui
en su causa hubiere para que haga y disponga de ella
lo que le pareciere como de cosa suia propria auida y
adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el
de esta escritura para lo qual y en señal de possession y
para titulo y verdadera tradicion tiene en su poder di
cha esclaua y se la otorgo con la ausula de constituto
en forma = Y me obligo a la euision seguridad y sa
neamiento de esta venta en tal manera que aora y
en todo tiempo le sera cierta y segura dicha escla
ua y que a ella ni parte alguna no le sera puesto ni
mouido pleito embargo ni contradicion por ninguna
persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o
mouiere luego que conste y se me haga saber aunque
sea despues de publicacion de las probanzas saldre
a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi pro
pria costa y espensas los seguire fenecer y acabare por
todas instancias hasta le dejar y que quede con dicha
esclaua en quieta y pacifica possession y si assi no lo
hiziere y cumpliere y sanearsela no pudiere lo bolber
y pagare los dichos quatrocientos pesos que he rece
uido con mas los costos daños y menoscauos que en ra
zon de ello se le siguieren y recrecieren llanamente y sin
pleito alguno con costas de la cobranza = A cuia firme
za y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y
por hauer y doi poder cumplido a las justicias y
juezes de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte
y a las demas de las partes y lugares donde y ante
quien esta escritura fuere presentada pidiendo su cum
plimiento al fuero e jurisdiccion de las quales y de ca
da una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio
propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el preui
legio de la lei que dize que el actor debe seguir el
fuero del reo para que a lo que dicho es me executen
como se lan y apremien como si fuera por sentencia pa
sada en autoridad de cosa juzgada y renuncio
todas las demas leies fueros y derechos de mi fauor y
la general que lo prohibe = Y yo el dicho Don Mi
guel de Monzon que como dicho es soi presente

Un real. 690.

...LLO TERCERO, VN REAL.
...S DE MIL SETECIENTOS
...ZE. Y DOZE, Y TRLZE. Y
...ECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

...lo contenido en esta Carta mandó dar
...sentado = Diego q[ue] la auia en mi fauor y recibo
...en mi empara la dicha y gruta en bar[ra] de la Ca[ba]
...hazedo q[ue] Dan recibo y per el dicho precio
...pie de a dorca q[ue] le pagado de contado y de
...me da por entregado y remito las leis de la entrega y firma de
...este caso y de Mano auerla vendido en mi poder sin todo agravio q[ue] le cabe
...he chos y recursos de q[ue] vso a mi favor amistad y fauor y an
...te no me q[ual] resumo q[ual]quiera dho de recibo q[ue] pueme
...competa q[ue] no pade hauer lugar en caso q[ue] pudiera los acidentes
...de mal de cargo ô otra cosa q[ual]quiera dello q[ue] de pue
...dicar hauer padecido en perjuicio de la verdad en todo y en mon
...do puesto por dho y dicho q[ue] dan por perfecta y valedera =
...y assimismo de Mano por competente confesion y declaracion como se
...hera fha en juicio y fuera de él a pedimento de parte y por mandado
...de juez competente y en la forma mas en derecho se requiera para
...mayor validacion y q[ue] dha negociacion y pertenencia à dicha
...mina de la Rica por hauerla comprado de su voluntad y libre
...no hubo pro[pi]o q[ue]rer ni fuerza y le cedo q[ual]quiera
...dho q[ue] aca[so] pudiera auerla por auerla vendido en esta q[ue]
...tidad en mi cabeza para q[ue] haga y disponga de ella q[ue]
...le pareciere como de cosa suia propia libre y suelta de cada
...dicho q[ue] le otorgo y cambalante como dho es y me obligo
...y me obligo de hauer por buena firme y valedera esto dho cam
...pro lo expresado obligacion en forma y vienes hauidos y por
...hauer = que es fha la Carta en esta dha Ciudad de los
...Reies de Occidente en primero dias del mes de Sep[tiembre] año de mil se
...tecientos y veinte y ocho = y los otorgantes a q[ue] yo el presente
...Escriuano de su Magestad doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
...Dn Sebastian Fernandez de Cabrera Dn Sebastian
...dago de Castro y Dn Nicolas Moreno presentes = Vn[a] da = 1 = 1 = 1

Otra
Dz
a
el Rl. Fray Pedro de San Fran.co

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Baptista Belzunce y Delzo Ressidente en esta ciudad de los Reyes del Peru = otorgo que vendo y doi en venta real al Rl. Fray Pedro de San Francisco de la Religion Bethlemitica y Procurador General de su Religion que esta pressente una negra bozal sin baptisar de Casta mandinga de hedad al parecer de catorse a quinze años que es la misma que entre otras piessas de esclavos compre en la ciudad de Panama del Reino de tierra firme de Don Gilberto Gimenez Pressidente de el Real assiento y Compañia de la Gran Bretaña establecida para la introduccion de negros esclavos en esta America de que se me dio despacho en la forma que se acostumbra con fecha de veinte y ocho de marzo de este pressente año y a espaldas de el esta el passe por lo que toca a dicho real assiento con fecha de veinte y seis de abril de este dicho año y esta marcada con la coronilla real en el pecho derecho y en la espaldilla izquierda con la del assiento que es la de el margen = Y se la vendo por esclava cautiva sujeta a servidumbre libre de obligacion empeño y poteca sino asegurarla como no se la aseguro de ningunos vicios tachas de feto ni enfermedades publicas ni secretas que tenga o pareciere haver tenido y con todas aquellas porque me la puede bolber segun y como se venden los negros de partida ressen venidos de Guinea alma en boca y huessos en costal = Y con declaracion que la ha tenido en su poder a contento y la ha hecho ver y reconocer de Medico a su satisfaccion por lo qual ha de renunciar los derechos de redhibitoria como ira declarado en precio y quantia de quatrocientos y quarenta pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado y pagado en reales de contado de que me doi por entregado a mi satisfaccion y porque su entrego y recivo de presente no parece renuncio la excepcion de el derecho luis de la non numerata pecunia y entrega prueba de el recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = mediante lo qual desde luego para en todo tiempo me desisto quito y apartado de el derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dicha esclava tengo y me pertenesen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de ella lo que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. 6 M.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

hepagado de Cortado ge ella mi dó por entregado a la dha
con ygnumcio los Reos de la Merced de Cata y de Lima la
Merced de mi dó poder y que sabe hecho rayar de Cuenta y
ta ami Abis fatisfacion por la parte que Tocamo qualquiera
derecho de Repetacion de dha Carta que Tocamo de hauer
gastado en Cata que pide esta en Cuenta demas de Cargo y
to Cumplo qualquiera Recibo que de Pedro haya dado
poderio en poder de Diego de Ortiz Escribano dijo
puesto por derecho donde no Cuenta de quedo por fecha
la Carta = que es fecha la Carta en esta dicha Ciu
dad de los Reyes del Peru en treze dias del mes
de Noviembre año demil setecientos y dies y ocho
Don Borgarte a quien yo el presente escriuano
doy fee Conozco lo firmaron
de Testigos que fueron llamados Don Pedro de Zarate
y Don Esteban Fernandez de Cara y Don Pedro Sanz
Chz Manrique ——— enmendado = vale ———

Sr Baup. de Belzunce Dr. Pet. de S. Gran

y de Cuenta

Manuel Diaz y Sor.

Escrivano

Ra

El dho

a

Sr Dn. Juan Ygnacio

Martel Prebendado

fha.

Segun que parece esta Carta de Cuenta como yo Don Juan Bautista Belzunce y Dezo Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Digo que Como yo por mi Persona en virtud de la Real Cedula del Sr. Don Juan Quinto Christianissimo Monarca de las Españas y Indias que se halla en la Contaduria de Tribunales de esta Ciudad de Lima en primero que esta presente Via negociacion al que esta por Cedula y responde al Tribunal de Cuenta de esta Ciudad de Lima de fecha de diez y seis años que ha que la misma que esta Cedula Comprehende la Ciudad de Panama Obispado de Nombre de Dios Provincia de Santa Marta y Cartagena de Indias Presidente de la Real Audiencia y Capitania de la Gran Bretaña en virtud de la Cedula para la entrada de Negros esclavos en esta America de que tiene dada Razon en la forma que se acostumbra con fecha de veinte y ocho de Marzo de este presente año y despachos de esta el pase por lo que toca a dicho Real Asiento con fecha de Quinze de Abril de este dho año y esta marcada con la Corona Real en el pecho derecho en la espalda Mano izquierda con la del Arriba que es la de Margen = Y declarando por

Fha.

Un real.

692

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE 1717. y 1718.

[illegible] esclaua [illegible] libre de
obligacion empeño y [illegible] sin asegurarla como no se
la aseguro de ningunos vicios tachas de fecto ni enfermedades
publicas ni secretas que tenga ô pareciere ha
[illegible] y con todas aquellas por que me la puede
bolver segun y como se venden los negros de partida resien ven
dos de nunca alma en boca y huessos en costal = Y con declara
cion que la ha tenido en su poder dos dias â contento y esta â su
satisfaccion por lo qual ha de renunciar los dros de redibi
toria como ira declarado en precio y quantia de quatrocien
tos y quarenta pesos de a ocho reales que por salvo alor me ha dado
y pagado en reales de contado de que me doi por entregado â
mi satisfaccion y porque me entrego y recivio de presente no pa
rece renuncio la exsepcion del derecho leies de la non nu
merata pecunia y entrega prueba del recivio y demas de este
caso como en ellas se contiene = mediante lo qual desde lue
go para en todo tiempo me desisto quito y aparto del de
recho y accion propriedad y señorio y de otras acciones
reales y personales que a dicha esclaua tengo y me pertene
cen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el dicho
comprador y en quien su causa hubiere para que haga y
disponga de ella lo que le pareciere como de cosa sua propria
havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo
es el de esta escritura para lo qual y en señal de posesi
on y para titulo y verdadera tradicion le tengo entrega
da dicha esclaua y se la otorgo con clausula de consti
tuto en forma = Y me obligo a la evicion seguridad y sanea
miento de esta venta en tal manera que aora y en todo ti
empo le sera cierta y segura dicha esclaua y que a ella ni par
te alguna no le sera puesto ni movido pleito embargo ni con
tradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si
se le pusiere ô moviere luego que conste y se me haga saber aun
que sea despues de publicacion de las provanzas saldre a la voz
y defensa del tal pleito ô pleitos y a mi propria costa y
espensas los seguire fenecere y acabare por todas instancias
o a tal dejar y que quede con dha esclaua en quieta y pacifica
posesion y si assi no lo hiziere y cumpliere y sanearse la no
pudiere le bolbere y pagare los dichos quatrocientos y qua

renta pesos que he recevido con mas los costos daños y menos cavos que
en razon de ello se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito
alguno con costas de la cobranza = a cuia firmeza paga y cumpli
miento obligo mi persona y vienes avidos y por haver y doi poder cum
plido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte y a las demas
de los partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere pre
sentada al fuero e jurisdiccion de los quales y de cada una de
ellos me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion
domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen compe
lan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de co
sa juzgada y renuncio todas las demas leies fueros y dros de
mi favor y la gral que lo prohive = e yo el dicho Don Juan
Ygnacio Collantes que como dicho es soi presente a lo conteni
do en esta escritura aviendola oido y entendido = otorgo que la
acepto en mi favor y recivo en mi comprada la dha negra boral
sin baptisar que responde al nombre de Lucia de la hedad y casta
que van referidas en el dho precio de quatrocientos y quaren
ta pesos que he pagado de contado y de ella me doi por entrega
do a mi satisfaccion por tenerla como dicho es en mi poder dos dias
a contento la qual esta a mi satisfaccion y renuncio qual
quiera derecho de reduccion que me competa que solo
ha de haver lugar en caso que padezca los accidentes de mal de
corazon o gota coral o qualquiera de ellos que he de justifi
car aver padecido en poder del vendedor dentro del termi
no dispuesto por dro donde no ha de quedar perfecta la
venta = que es fecha la carta en esta dicha ciudad de
los reies del Peru en quinze dias del mes de diziembre
año de mil setecientos y diez y ocho = y los otorgan
tes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad
doi fee conozco y asimismo la doi de que la dha negra
estaba en casa del dicho Lizdo Don Juan Ygnacio Collantes y que
de su poder lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don
Esteban Fernandez de Lastra Pedro Diaz Magallanes y Don
Alexo Gonzaga presentes

Juan Baup.ta Belzunce
y de Lemos

Juan Ygn.o Collantes

Ante mi

Man.l Andrade y San.
Escrivano de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

697

Declaracion

PARA LOS AÑOS DE 1717 y 1718.

Dn. Juan Bapta. Belzunze y Delgado

a

Dn. Ygnacio Ferz.

fha.

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Diziembre año de mil setecientos y diez y ocho ante mi el Sr. de su Magestad y testigos parecio Don Juan Baptista Belzunze y Delgado residente en esta dicha ciudad al qual doi fee conosco = Y otorgo y dixo que declarada y declara por competente confesion y declaracion como si fuera fecha en juizio con juramento a pedimento de parte y por mandato de juez competente y con la solemnidad en derecho necesaria para su mayor validacion que dos negros bozales sin baptisar de casta arara de hedad al parecer de veinte años cada uno que son los mismos que entre otras piezas de esclavos compro en la ciudad de Panama de Don Gilberto Gimez Presidente del Real asiento y compañia de la Gran Bretaña establecida para la introduccion de negros esclavos en esta America de que se le dio despacho en la forma que se acostumbra con fha de veinte y ocho de marzo de este presente año y a espaldas de el esta el pase por lo que toca a dho real asiento con fha de veinte y seis de abril de este dho año marcados con la coronilla real y la de el asiento que es la del margen que tubieron de costa principal quinientos y sesenta pesos de a ocho reales ambos son tocan y pertenecen a Don Ygnacio Fernandez Ponze de Leon por haverse comprado de su orden y con dineros suios proprios que para el efecto le dio y se desistio quito y aparto de qualquiera derecho que hubiere adquirido a dhos esclavos por la referida compra cediendo lo y traspasandolo en el dicho Don Ygnacio y en quien su causa hubiere con bastante facultad para que los pueda vender y enagenar que para ello se los tiene entregados muchos dias ha y le otorga esta declaracion tan bastante como a su derecho convenga, la qual se obligo de haver por buena firme y valedera a ora y en todo

tiempo ya no la impugnar reclamar ni contrade
cir ni venir contra su tenor y forma por ningun
motivo causa ni razon que sea y si lo hiziere o inten
tare quiere que no le valga ni aproveche ni sobre
ello seroido ni admitido en juicio sino excluido de el
y condenado en costas como quien litiga derecho que
no le compete = a cuia firmeza y cumplimiento obli
go su persona y bienes havidos y por haver y dio po
der cumplido a las justicias y juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dicha ciudad y corte y a las de
mas de las partes y lugares donde y ante quien
esta escritura fuere presentada pidiendo su
cumplimiento a el fuero e jurisdiccion de
los quales y de cada una de ellas se so
metio y obligo y renuncio el suio proprio ju
risdiccion domicilio y vecindad y el previ
legio de la ley que dize que el actor debe se
guir el fuero de el reo para que a lo que
dicho es le executen compelan y apremi
en como si fuese por sentencia passada en au
toridad de cosa juzgada y renuncio to
das las demas leyes fueros y derechos de su
favor y la general que lo prohive = y assi
lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo tes
tigos el R.P.P. Fray Sebastian de Otalora el Padre
Fray Juan de Salazar de el orden de Nro Padre Santo
Domingo y Pedro Estevan Fernandez de Lara presentes =
emdo = su = vale = emdo = se = no = le = vale =

Juan Baup.ta Belzunce
y del Nº

Manuel Andrade y San
Nº de su Mag.d

Ante mi

EL LO TERCERO, VNE EAL
DE MIL SETECIEN
ZE, Y DOZE, Y TRE ZE, Y
ECIENTOS Y CATORZE,

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

Don Juan Bapt
cano y Vezino desta Villa de Vrueña y
Vezino y Regidor desta ciudad de los Reyes del Peru
Diego Fernandez Ponce
de Leon juez executor destas Reales Alcabalas de Cas
de Vrueña, Alcaldes ordinarios desta ciudad de los Reyes del Peru
Diego Fernandez Ponce de Leon juez executor destas Reales Alcabalas de Cas
tilla

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

695

PARA LOS AÑOS DE 1717, y 1718.

Venta

El dho

á

Bn Jacinto de Roxas y Melo y declarn el dho

á

Da Bernda de Ormachea

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan Bapta Belzunce y Delgo, residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que vendo y doi en venta real a Don Jacinto de Roxas y Melo que esta presente diez piezas de esclavos bozales sin Bautizar de los nombres, casas y hedades siguientes = Antonio de Castamina = Catalina de Castamina = Bernardo de Castaarara = Miguel de dha Casta = Bartholome Arara = Estevan de dicha Casta = Thomas de dicha Casta = Maria Josepha de dicha Casta = Manuel de dicha Casta Arara = Otra Maria Josepha de dicha Casta = de hedad cada uno al parecer de veinte a veinte y dos años que son los mismos que entre otras piezas de esclavos compre en la Ciudad de Panama del Reino de tierra firme de Don Gilberto Gomez Presidente del Real Asiento y Compañia de la Gran Bretaña establecida para la introduccion de negros esclavos en esta America de que se me dio despacho en la forma que se acostumbra con fecha de veinte y ocho de marzo de este presente año y despachos del esta el pase por lo que toca a dicho Real Asiento con fecha de veinte y seis de abril de este dicho año y estan marcados con la Coronilla real en el pecho derecho y en la espaldilla izquierda con la del asiento que es la del margen = Y se los vendo por esclavos cautivos sujetos a servidumbre libres de obligacion empeño y pocas sin asegurarlos como no se los aseguro de ninguno vicios tachas de fetos ni enfermedades publicas ni secretas que tengan o parezcan haver tenido y con todas aquellas porque me los puede bolver segun y como se venden los negros de partida recien venidos de Guinea a mar en boca y huesos en costal = Y con declaracion que los ha tenido en su poder mas tiempo de dos meses y los ha hecho ver y reconocer de Cirujano aprobado a su satisfaccion por lo qual ha de renunciar los derechos de redibitoria como tambien declaracion de precio y quantia de quatrocientos y ochenta pesos de a ocho reales cada pieza excepto el negro Manuel de Casta Arara que es en quatrocientos y treinta y se han rebajado cinquenta pesos por la adicion que tiene de una ernia y de esta suerte se ha contentado el comprador por la dha rebaja que al precio referido importa la cantidad de quatro mil setecientos y cinquenta pesos que por el valor de dichos esclavos me ha dado y [illegible] en reales de contado [illegible] por entregado a mi [illegible] de presente no parece

Vnreal.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y diez y seis años ante el Señor Don Joseph Baz.te de Belzunce Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla y su Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno en el parecio presente Don Pedro de Arroyo Vezino de esta Villa en la Parroquia de San Sebastian a quien doy fee conozco y dixo que en virtud de Poder que tiene de Don Bernardo de Ulloa Vezino de la Villa de Madrid en la Parroquia de San Martin que se halla en la Ciudad de Cadiz y de Don Joseph Ramirez de Arellano Vezino de esta Villa en la Parroquia de San Sebastian que ambos residen

Declar.on
y dho
a
Dª Nicolasa Masinas

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias de
el mes de Diziembre año de mil setecientos y diez y ocho ante
mi el Sr. de su Magestad y testigos parecio Don Jacinto de Ro-
xas y Melo vecino de esta dicha ciudad a el qual doi fee co-
nosco = Y otorgo y dixo que declaraba y declaro por com-
petente confesion y declaracion como si fuera fecha en juizio
conjuramento a pedimento de parte y por mandato de Juez
competente y con la solemnidad en derecho necessaria para su
mayor validacion que una negra bozal sin baptisar que
responde al nombre de Maria Josepha de casta arara de
hedad al parecer de veinte a veinte y dos años que es la mis-
ma que con otros esclavos hubo y compro de Don Juan Bap-
tista Belzunce y Belzo en cantidad de quatrocientos y ochenta y dos de a ocho reales = por escritura otorgada en esta
dicha ciudad ante mi y en rexo de Manuel de Luja Sr. Re-
al oidor de la fha de esta marcada con la coronilla
real en el pecho derecho y en la espaldilla izquierda
con la del asiento que es la del margen es toca y pertene-
se dicha negra a Dª Nicolasa Masinas donzella por aver
la comprado de su orden y con dineros suios propios
que para el efecto le dio = Y se desistio quito y apar-
to de qualquiera derecho que hubiese adqui-
rido a dha esclava por averse otorgado en su cabe-
sa la referida escritura cediendolo y traspasando-
lo en la dicha Doña Nicolasa y en quien su causa
hubiere para que haga y disponga de ella lo que
le pareciere a su voluntad como de cosa suia propria
en virtud de esta declaracion que le otorga tan bastan-
te como a su derecho convenga con clausula de consti-
tuto en forma la qual se obligo de haver por buena
firme y valedera a oray en todo tiempo y a no la
impugnar reclamar ni contradezir ni venir contra
su tenor y forma por ningun motivo causa ni razon que
sea y si lo hiziere o intentare quiere que no le valga
ni aproveche ni sobre ello sea oido ni admitido en
juizio sino excluido de el y condenado en costas co-
mo quien litiga derecho que no le compete = a cu-
ia firmeza y cumplimiento obligo su persona
y bienes avidos y por haver y dio poder cumpli-
do a las justicias y juezes de su Magestad de

quales quien partes que sean y especialmente de esta dicha ciudad y en su nombre de ellas rendido á los pies de su Señoría de los quales y de cada uno de ellos le pedio y requirio le mande hacer y administre entero cumplimiento de justicia en todo lo que tiene pedido por su escrito de demanda que presentó en razon de lo cual y en virtud del poder que tiene de dichos sus partes pid

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, AÑOS [illegible] MIL SETECIENTOS [illegible] DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE 1717. y 1718.





[illegible] la escritura de venta que se otorgo ante mi [illegible] de Luza [illegible] Real oi dia de la fha de esta, y dicho [illegible] esta marcado con la coronilla real en el pecho dro y en la espaldilla y quierda con la del Rl asien[illegible] y compañia de la Gran Bretaña que es la del margen es toca, pertenece a Don Xptoval de Aibar para q lo compro desde su principio de orden del susodho y con dineros suios proprios que para el efecto le dio = Y se desistio quito y aparto de qualquiera dro que hubiese adquirido a dho esclavo por haverse otorgado en su cabeza la referida escritura cediendolo y tras pasandolo en el dho Don Xptoval y en q su causa hubiere para que haga y disponga de el lo que le pareciere como de cosa suia propria en virtud de esta declaracion que le otorga tan bastante como a su dro convenga con clausula de constituto en forma la qual se obligo de haver por buena firme y valedera aora y en todo tiempo y ano la impugnar reclamar ni contradecir ni venir contra su tenor y forma por ningun motivo causa ni razon que sea y si lo hiziere o intentare quiere que no le valga ni aproveche ni sobre ello sea oido ni admitido en juizio sino excluido del y condenado en costas como q litiga dro que no le compete = a cuia firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte que en ella residen a el fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas se sometio y obligo y renuncio el suio proprio jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las demas leies fueros y dros de su favor y la gral que lo prohive = Y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Dn Esteban Fernandez de Lara Don Manuel de Belzunze y Belzo y Dn Juan Baptista Belzunze y Belzo presentes

Dn Jacinto de Roxas y Melo

Manuel de Lara y San. Cno de su Mag.

Otra 698

Vta. dho. a Vn. Capn. Juan de Lara

En la ciudad de los Reyes del Pueblo [illegible] dias del mes de
diziembre año de mil setecientos y dos y ocho ante mi [illegible]
[illegible] parecio [illegible] de Roxas y Melo vecino
de esta dha ciudad al qual doi fee conozco = [illegible]
[illegible] que declara [illegible] por [illegible] con fecion y decla
racion como si fuera fha en juizio con juramento a pedimento de
parte y por mandato de Juez competente y con las solemnidades
en derecho necesarias para su mayor validacion que una ne
grabo al sin baptizar que responde al nombre de Maria Jo
sepha de Castañeda de hedad al parecer de veinte a veinte
y dos años marcada con la coronilla real en el pecho derecho
y en la espaldilla izquierda con la del Real asiento y compa
ñia de la Gran Bretaña que es la del margen la qual huba
y compro con otros esclavos de Don Juan Baptista Belzunce y Delgo en cantidad
de quatrocientos y ochenta pesos de a ocho reales de contado
cuia escritura paso y se otorgo ante mi el presente escrivano y en
[illegible] de Manuel de Lugo [illegible] Real oi dia de la fecha de esta
es toca y pertenece dicha negra al Capitan Juan de Lara por ha
verla comprado de su orden y con dineros suios propios que le
dio para el efecto y se desistio quito y aparto de qualquiera
derecho que hubiese adquirido a ella por razon de ha
verse otorgado en su cabeza la referida escritura cedien
dolo y tras pasandolo en el dicho Capitan Juan de Lara
y en quien su causa [illegible] para que haga
y disponga de ella lo que le pareciere como de cosa
suia propia en virtud de esta declaracion que le
otorga tan bastante como a su derecho convenga
con la cuenta de constituto en forma la qual se obli
go de haver por buena firme y valedera a [illegible]
[illegible] tiempo y [illegible] pugnar reclamar ni
contradecir [illegible] contra su tenor y forma
por ningun motivo causa ni razon que sea y si lo
hiziere o intentare quiere que no le valga ni apro
veche ni sobre ello sea oido ni admitido en juizio
sino excluido de ello y condenado en costas como que
[illegible] derecho que no le compete = a cuia fir
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] cumplido a las



Un real;

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a los de esta dha ciudad y corte que en ella residen el fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas se sometio y obligo y renuncio el suio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previlegio de la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las demas leies fueros y derechos de su favor y la general que lo prohibe = y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Esteban Fernandez de Lara Don Xptoval de Aibar y Don Manuel de Belzunze y Delzo presentes = entre reng = con otros esclavos = emdo = vale

Dn Jacinto de Roxas y Melo

Manl Andrade y Sanz Escno de su Magd

Venta

Dn Juan Bta Belzunce y Delzo a Dn Jacinto de Roxas y Melo

Sepan quantos esta carta vieren como ya Don Juan Baptista Belzunce y Delzo residente en esta ciudad de los Reies del Perú en voz y en nombre de Dn Fran.co del Rizo y Montejo vecino de la de Truxillo y asendado en el valle de Chalama y en virtud de su poder bastante para lo que ira declarado que metio y otorgo en dha ciudad en veinte y siete de septiembre de este presente año de la fecha ante Casimiro de Aguilar escrivano publico cuio tenor a la letra es el siguiente

Aqui el poder de f.

Prosigue. Y usando de el dicho poder de suso incorporado yo el dho Don Juan Baptista Belzunce y Delzo el qual no me esta revocado ni limitado en manera alguna y assi lo aseguro con mi persona y bienes avido y por haver = otorgo que vendo y doi en venta real a Don Jacinto de Roxas y Melo que esta presente un negro criollo esclavo de el dho mi parte nombrado Tricolor

699



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible]ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible]ECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE 1717. y 1718.

[illegible]

Juan Bap.ta Belzunce y de Ossa

D.n Jacinto de Roxas y Melo

[illegible]

Cap.n D.n Lucas de Vergara y Pando

[illegible]



EL MEDIO TERCERO, VN REAL,
S DE MIL SETECIENTOS
NZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Un real.

EL LO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

de esta Villa en esta manera y que a hoy este dho tiempo lleua
dicho Alguazil dho vclaua y que el dho Alguazil parte alguna
dha fuesse ni mas ni menos pleito ni contradicion ninguna
ninguna persona Caballero viuda o pupila y no le pusiere dho
impedimento luego que dho tiempo fuere hecha la tal execucion
por el dho Alguazil en las Personas saluo de la vida y de
fuera de la Casa y Casas y Tienda y ami propia con Cargo y espe
cial obligacion que hago de hacer sano y de paz a mis vezinos a
todos y qualesquier personas que pueden y deuen hacer contra
dicion en esta razon y a cada vno por lo que le toca y pertenece
so pena de la ley y pragmatica del Reyno y mas a mi voluntad
que para ello le quite y reuoque y no vsare della en manera
alguna con efecto de la obligacion = A cuya firmeza y cumplimiento
obligo mi persona y vienes habidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de
qualesquier partes que sean de mis causas y negocios para que
me apremien a lo ansi cumplir y pagar como por sentencia
definitiua de Juez competente y pasada en cosa juzgada y
renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi fauor
y la ley que prohibe la general renunciacion de ellas = Yo el dho
Alferez Bartolome de Arriondo presente fui a todo lo contenido en esta
escritura = Y porque yo el dho Escriuano conozco al dho otorgante
doy fee que conozco y firmo en mi registro = Y por el dho otorgante
y a su ruego y en su nombre un testigo que firma en su registro
= Testado = Vale = Bartolome de Arriondo = Ante mi Juan
Gonzalez de Vallejo Escriuano Real = En la Villa de Santander
a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y
quarenta y quatro años ante mi Escriuano Real y testigos
parecio presente Bartolome de Arriondo vezino de esta Villa
del Comercio de ella a quien doy fee conozco y dijo que
por quanto tiene hecha escritura de obligacion de pago
de cantidad de dinero a favor de Juan Gonzalez de Vallejo
Escriuano Real de esta Villa su fecha en ella en veinte y
quatro dias del mes de Abril de este presente año ante mi
Escriuano Real y testigos a que se remite y en ella se
obligo de pagar al dho Juan Gonzalez de Vallejo o a quien
su poder hubiere en esta Villa para el dia de Nuestra Señora
de Agosto primero que viene de este presente año de mil y
seiscientos y quarenta y cinco años quinientos y cincuenta
reales de vellon que le prestaron en dinero de contado
para cierta Compañia que hizo con Juan de Ybarra
Vezino de la Villa de Bilbao y porque el dho Juan Gonzalez
de Vallejo le ha pedido y requerido con la dha escritura
de obligacion y no se la ha pagado ni cumplido cosa alguna
de lo en ella contenido por estar ausente y no tener
dinero para ello y porque no quiere ni es su voluntad
de ser mas molestado ni pedido ni requerido con la dha
escritura de obligacion ni con cosa alguna de lo en ella
contenido antes si quiere y es su voluntad de pagar
luego al dho Juan Gonzalez de Vallejo o a quien su
poder hubiere los dhos quinientos y cincuenta reales
de vellon que le prestaron en dinero de contado para
la dha Compañia que hizo con el dho Juan de Ybarra
Vezino de la Villa de Bilbao y porque el dho Juan
Gonzalez de Vallejo le ha pedido y requerido con la
dha escritura de obligacion y no se la ha pagado ni
cumplido cosa alguna de lo en ella contenido por estar
ausente y no tener dinero para ello y porque no quiere
ni es su voluntad de ser mas molestado ni pedido ni
requerido con la dha escritura de obligacion ni con
cosa alguna de lo en ella contenido antes si quiere y
es su voluntad de pagar luego al dho Juan Gonzalez
de Vallejo o a quien su poder hubiere los dhos
quinientos y cincuenta reales de vellon que le prestaron
en dinero de contado para la dha Compañia que hizo
con el dho Juan de Ybarra Vezino de la Villa de
Bilbao y porque el dho Juan Gonzalez de Vallejo le
ha pedido y requerido con la dha escritura de
obligacion y no se la ha pagado ni cumplido cosa
alguna de lo en ella contenido por estar ausente y
no tener dinero para ello y porque no quiere ni es

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

que es competente y con la solemnidad en dro necessaria para su maior validacion que dho negrito es toca y pertenece al Br. Fran.co de Barnachea Presvitero Mayordomo del Ill.mo Señor obispo de la Ciudad de Arequipa por haverlo comprado de su orden y con dinero suyo propio que para el efecto me remitio y le cedo que alguien dro que haya adquirido a dho esclavo por razon de haverse otorgado esta escritura en mi cabeza para que haga y disponga de ello que le pareciere en virtud de esta declaracion que le otorgo tan bastante como a su derecho convenga la qual me obligo de haver por buena firme y valedera aora y en todo tiempo y a no la impugnar reclamar ni contradecir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna so expresa obligacion de mis bienes y haviendo y por haver = que es fha la carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias del mes de diciembre año de mil setecientos y diez y ocho de los otorgantes a quienes yo el presente Sr. de su Magestad doi fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Estevan Fernandez de Lara Don Pedro Sanchez Manrrique y Don Pedro de Ermosilla =

Ja. Baup.ta Belzunce

Br. Juan de Albuerzo

Manrrique y San.

Ante mi

Ante mi

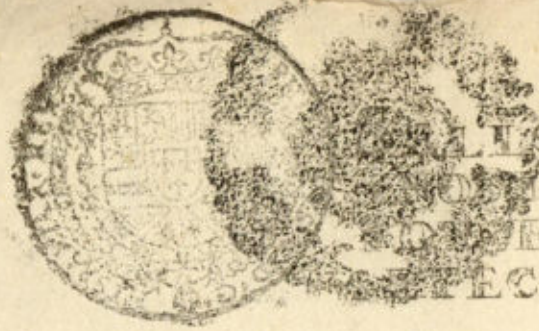

Vn real.

...LLO TERCERO, VN REAL
... DE MIL SETECIENTOS
...E, Y DOZE, Y TREZE, Y
...ECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.



Un real.



LLO TERCERO, VN REAL,
S DE MIL SETECIENTOS
ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
ECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE
1717. y 1718.

637
702 103

Entrel.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YOCHE, Y DOCE, Y TRECE, Y
CATORZE.

1716

PARA LOS AÑOS DE
1715. y 1716.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Pedro Gonçalez
mro Platero vezino desta Ciudad de los Reyes del Piru digo que por
esta Carta doy à fauor de Fran.co Salua dor Negro esclauo de Chapalonia los
mas de quatro cientos ochenta y nueue pesos
de plata ensayada quatro cientos ochenta y nueue pesos
de plata ensayada quatro cientos setenta pesos
de plata ensayada quatro cientos setenta pesos
de plata ensayada quatro cientos setenta

de la Boranza a una parexa y como no ha ganado nuestras personas y bienes ante vos parezcan y para ello que vos ganamos de dar cumplido a los pedidos y requisitos que para semejantes casos quiere la ley de estos Reynos y en especial los de esta ciudad y los de que hace la Real Audiencia de ella que de suso de ella se hace mención y los cuales y cada uno de ellos nos obligamos y nos obligamos con nuestras personas y bienes habidos y por haber de cumplir y pagar todo lo que dicho es so pena de pagar y pagamos en costas gastos y daños que se nos siguieren y recrecieren por razon de lo que dicho es y no lo cumpliendo y pagando renunciamos todas y cualesquier leyes fueros y derechos de nuestra favor y defensa y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vala y en testimonio de todo lo cual otorgamos esta carta ante el escribano y testigos de suso escritos que fue hecha y otorgada en la ciudad de los Reyes en veinte y cinco dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y veinte y cinco años y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Bernardo de Quiros Bernardo Valle y Gaspar de los Reyes

Salvador Gomez de Valdivieso

Ante mi Andres Valy

Escno de su Mag.

Obligon

Phelipe Marquez

a

Pedro Gabriel de Contreras

Sepan quantos esta carta vieren como yo Phelipe Marquez morador en esta ciudad de los Reyes de el Peru digo que obligo y me obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto al Capitan Pedro Gabriel de Contreras o a quien su poder y causa hubiere ciento y veinte y siete pesos de a ocho reales por otros tantos pesos de la dicha plata que por ante mi me han dado y buena obra me ha hecho dado y prestado en reales de contado para el efecto de comprar una esmeralda de ocho dos que esta en poder de Herrera de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y voluntad y poder que le entrego y reconozco y prometo pagar renunciando la excepcion del derecho real de la non numerata pecunia y entrega prueba del reciuo y demas del caso como en ello se contiene = y la paga de los dichos pesos y cada uno de ellos me obligo de hacer en esta dicha ciudad en moneda corriente y en plata y oro y en especie de reales dentro de un año que se cuente desde el dia de la fecha de esta carta en adelante y que no lo haciendo y pagando que sea lo que fuere y montare y de que me pidiere y demandare en esta moneda reales en cada un mes de los que fueren menos de

704 104

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1715, Y 1716.

[illegible] para la paga de dha cantidad que corren desde
[illegible] dia de la fha de esta escritura en adelante y si se pa
[illegible] sin pagar se ha de entender cum
[illegible] el plazo y he de poder ser executado por
[illegible] por toda la cantidad que assi restare y se
me ha de quitar dha erramienta de falcando lo que hubiere
pagado = cuia prueba y averiguacion dexo y difiero en el ju
ramento y declaracion simple del dho capn Gabriel de Contre
ras [illegible] y causa hubiere sin otra alguna testi
monio ni recaudo aunque de dro se requiera porque de ella le
relevo = y sin que la obligacion especial de esta escritura derogue ni
perjudique a la gral ni por el contrario antes si para mayor se
guridad de los dhos pdos obligo e ypoteco por especial y expressa obli
gacion e ypoteca la dha herramienta para no la poder vender do
nar trocar cambiar ni en manera alguna enagenar hasta
tanto que esta deuda este enteramte pagada y satisfha pena de la
nulidad de lo contrario y todo lo cumpliré llanamte y sin pleito al
guno con costas y gastos de la cobranza = y a la firmeza y cumplimi
ento de lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver
y para su execucion doi poder cumplido a las justicias y jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dha ciudad y corte que en ella residen al fuero e jurisdiccion
de las quales y de cada una de ellas me someto obligo y renuncio el
mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previlegio de la
ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a
lo que dho es me executen compelan y apremien como por senten
cia passada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leies fueros y
dros de mi favor y la gral que lo prohibe = y consiento en traslados de es
ta escritura = que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru a treinta dias de
el mes de octubre de mil setecientos y quinze años = y lo otorgo a quien yo el escno de
su Magd doi fee conozco no firmo por que dixo no saber escrevir a su ruego lo
firmo uno de los testigos que lo fueron Juan Joseph Bapta Joseph de Vargas
Machuca y Marcelo de Oliveira presentes

A Ruego y por testigo

Juan Joseph Bapta

Ca Fernando [illegible] al Aranzel

Alexandro Andrade y Sanz
Escno de su Magd

[illegible] de 1785

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan Nuñez Salgado vezino desta Ciudad de Panama Corregidor que fuy de la Provincia de Veragua y Costa rica por su Magd como Principal y Pedro Sanchez de Morales vezino desta dicha Ciudad como fiador y principal pagador de mi y de mis bienes que para lo de yuso escrito obligo y hypoteco Nos todos dos juntamente de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renuncio las leyes de duobus reis de vendendi y el autentica presente cod de fide jussoribus y la nueva constitucion y el beneficio de la division y excursion como en ellas y en cada una dellas se contiene y declara Otorgamos y conocemos por esta presente Carta que damos y vendemos a vos el Capitan Juan de Bustamante Regidor desta dicha Ciudad de Panama y Alcalde Mayor que fue de la Provincia de Veragua y Costa rica que estays presente y a vuestros herederos y sucesores o a quien de vos y dellos hubiere derecho para siempre jamas o por mas o menos que sea o valer pueda o deva valer un Solar de Casas que yo tengo en esta dicha Ciudad de Panama de Pedro Sanchez de Morales que yo he y tengo por mio propio por Razon de la Merced que de el me hizo el Señor Gobernador Pedro de los Rios que Dios aya como mas largamente en la Carta de Merced que de el me hizo se contiene y declara el qual dicho Solar de Casas yo tengo y pose

Marca real.

DIEZ MARAVEDIS, VN REAL,
DOS REALES, DE MIL SETECIENTOS
QUINCE, Y DOZE, Y TRECE, Y
MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1715. Y 1716.

y Reuerendo Padre la Orden=Aviendo primeramente cumplido
y pagado lo que deuo a mi persona y bienes auido y com-
prado para este efecto por razon de los derechos
de Alcaualas que pertenecen a su Real Hazienda
sean generalmente en todos los Reynos y Prouincias
de mis Dominios de las Indias, Islas y Tierra firme del
Mar Occeano que pertenecen a la Corona de Castilla
y Leon, como en todos los demas mis Reynos y Señoríos
en cualquier manera y por qualquier razon y causa
que se deuan y puedan deuer y pertenecer en qualquier
manera, por la presente Cedula y Prouision Real
mando a todos los Virreyes, Presidentes, Gouernadores,
Alcaldes mayores y ordinarios, Alcaldes de mi Casa y
Corte y de mis Chancillerias, Regidores, Caualleros,
Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de todas las
Ciudades, Villas y Lugares de mis Reynos y Señoríos
y a cada uno y qualquier de ellos en sus Distritos,
Jurisdiciones y Partidos, assi a los que ahora son
como a los que seran de aqui adelante, y a los Alcaldes
y Alguaziles de mi Casa y Corte y de mis Chancillerias
y a todos los demas Jueces y Justicias de mis Reynos
y Señoríos, assi de Realengos como de Abadengos,
Ordenes y Behetrias, y a cada uno y qualquier de
ellos en sus Distritos, Jurisdiciones y Partidos, assi
a los que ahora son como a los que seran de aqui
adelante, y a los Alcaldes y Alguaziles de mi Casa y
Corte y de mis Chancillerias y a todos los demas
Jueces y Justicias de mis Reynos y Señoríos, assi
de Realengos como de Abadengos, Ordenes y Behetrias,

Oblig.n

El Gov.or D.n Joseph Sanchez de Bustamante

a

El Capp.n D.n Fern.do Salmon por 523 p.s

Se anotó a los que la presente vieren como yo el
Governador D.n Joseph Sanchez de Bustamante ve-
cino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y de par-
tida para el Govierno de Chucuito = Otorgo que
debo y me obligo de pagar y que pagare real-
mente y con efecto al Capitan D.n Fernando Gon-
zalez Salmon o a quien su poder y causa hubiere
quinientos y veinte y tres pesos de a ocho reales
por otros tantos pesos de la dicha plata que por
me hazer amistad y buena obra me ha dado
y prestado en reales de contado de que me doi por
contento y entregado a mi satisfaccion y volun-
tad por averlos recevido realmente y con efecto
y porque su entrego y recivo de presente no pare-
se renuncio la excepcion del derecho leys de la
non numerata pecunia y entrega prueba de
el recivo y demas de este caso como en ellas se
contiene = Cuia paga me obligo de hazer en esta di-
cha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin per-
juizio de este derecho en otra qualquiera par-
te y lugar que por la del dho D.n Fernando o de
q dho su poder y causa hubiere se me pidan y de-
manden y mis vienes se hallen que en este presen-
te o ausente para de la fecha de esta escritura en qu-
tro messes y si la hiziere fuera de ella han de venir
transferido el dominio de los dichos pesos en el su-
sso dicho o en q su poder y causa hubiere hasta es-
tar enteramente pagado y satisfecho por la dicha
mi quenta costa y riesgo y todo lo cumpliré llana-
mente y sin pleito alguno con costas y gastos de
la cobranza = Y sin que la obligacion general de todos
mis vienes derogue ni perjudique a la espe-
cial ni por el contrario antes si para mayor
seguridad de los dichos pesos obligo e ypoteco
por especial obligacion e ypoteca un negro mi es-
clavo nombrado Juan de Salgado de Casta Cong.
que es el mismo que compre oi dia de la fecha de
esta ante el presente escrivano del Capi-
tan Francisco Salgado para no lo poder ven-

✠

En real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1715. Y 1716.

der dar donar trocar cambiar ni en manera al-
guna enagenar hasta que los dichos pesos
esten enteramente pagados y satisfe-
chos y la venta ô enagenasion que en contrario
hiziere ha de ser en si ninguna y de ningun valor
fuerza ni efecto y no ha de passar el dominio a ter-
cero quarto ô mas poseedores sin el cargo de esta
y poteca = para cuia firmeza paga y cumplimiento de
todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes ha-
uidos y por hauer y para su execusion doi poder
cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qua-
les quier partes que sean y en especial a las de esta
ciudad y corte que en ella residen y a las de las partes
y lugares donde y ante quien esta escritura se presen-
tare a execusion pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdi-
cion de las quales y de cada una dellas me someto y obligo y
renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad
y la lei si conuenerit de jurisdictione omnium judicum y la que
dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo
que dho es las dhas justicias y cada una dellas me executen com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio las demas leies fueros y dros de mi fauor
y la general que lo prohibe = y consiento en traslados de esta es-
critura uno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha
la carta en la ciudad de los reies del Peru a treze dias del
mes de febrero año de mil setecientos y diez y seis = y el
dicho otorgante a quien yo el presente escriuano
de su Magestad doi fee conozco lo firmo de su nombre si-
endo testigos el capitan Joseph de Segura el capitan fran-
cisco Salgado y Don Pedro Ximenez de Lara presentes =

Joseph Sanchez de Buram

Ca Semi Al Arnsel.

Manuel Dn Andrade y Sanz
de su Mag.

13 febrero de 1716

Poder
Dª Juana Josepha de Rojas y Alvarado
a
Dn Juan del Pozo y Silva

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco dias del mes de Enero de mil setecientos y diez y siete años ante el Señor Don Juan del Pozo y Silva Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia y Chancilleria por su Magestad que Dios guarde y ante mi el Escribano Publico y de Registro parecio Doña Juana Josepha de Rojas y Alvarado viuda de Don Manuel de Ulloa Caballero del Orden de Santiago que vive en la Calle de Palacio de esta Ciudad a la qual doy fee conozco y dixo que para que en su nombre y como su Apoderada parezca en esta Real Audiencia y Chancilleria ante el Señor Don Juan del Pozo y Silva Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia y Chancilleria y ante los demas Señores Alcaldes Oydores Fiscales Relatores Escribanos de Camara Alguaciles y demas Ministros de ella y de cualquiera de ellos en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que la dicha Doña Juana Josepha de Rojas y Alvarado tiene y trata en esta Ciudad y fuera de ella por si y en nombre de sus hijos y de Don Juan de Ulloa su Marido difunto y de cualesquiera otras personas y en virtud de qualesquiera Poderes que para ello tenga y presente en esta Ciudad o fuera de ella en cualquiera manera que sea

1075

En papel.

SELLO TERCERO VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE. SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1715 Y 1716.

Pago

Dª Franca de Oliua
a
Dn Pedro de Valdenebro =

En la ciudad de los Reyes del Peru a diez
dias del mes de marzo año de mil setecien-
tos y diez y seis ante mi el Sr. y testigos parecio
Dª Franca de Oliua Religiosa profesa de Velo ne-
gro en el Monasterio de Monjas de la Pura y lim-
pia Concepcion de Nra Señora fundado en esta di-
cha ciudad en presencia y con licencia de la Ma-
dre Doña Maria de Ciuico Abadesa actual de
dho Monasterio y confeso auer recivido del Capp.
Don Pedro de Valdenebro doscientos pesos de a ocho
reales que le ha pagado en esta manera los sin-
quenta pesos por mano del Lizdo Dn Juan Vallejo de
que el susodho le dio recivo simple y los ciento y sin-
quenta restantes por los mismos que ha exivido
el susodho en el oficio de Dn Gregorio de Vitaro Ss. Pu
por la execucion que ha seguido la dha Dª Franca con-
tra el dicho Don Pedro y son por lo corrido de un
año del canon y pension ~~[illegible]~~ de la casa que tie-
ne en la alameda de esta ciudad y se cumplio a
seis de agosto del año pasado de mil setecientos
y quinze y de los dhos pesos se dio por contenta y entrega-
da a su satisfaccion y voluntad y por que su entre-
go y recivio de presente no parece renuncio la excep-
cion del dho leis de la non numerata pecunia y
entrega prueba del recivo y demas de este caso co-
mo en ellos se contiene y le otorgo carta de pago y fin
iquito de todos los corridos atrasados hasta dicho dia
seis de agosto de dho año de setecientos y quinze y lo firmo
juntamente con la dha Madre Abadesa a quien
doi fee conosco ~~siendo testigos~~ el Lizdo Dn Juan de Espinosa
Presvitero y Dn Miguel del Molino = test = mi pu = no vale =

10 marzo 1716 a

Doña Maria de Ciuico Abba

Dª Franca Laureana de Oliua

Ca fe mi

Manuel Andrade y Santos
Nº

Al Aranzel

Rsu Mag.



Sello Tercero de la Real
Años de mil setecientos
y doze, y treze, y
setecientos y catorze.

PARA LOS AÑOS DE
1713. Y 1714.

En el nombre de Dios todo Poderoso amen = Con cuio poder
todas las cosas se tienen buen medio hable y dicho sea
Sepan quantos esta carta de poder para testar vie
ren como yo Dª Phelipa Tordero muger legitima
del Capitan Diego de Tapia natural que declaro
ser de esta ciudad de los Reyes del Peru hija legitima del
Capitan Miguel Tordero difunto y de Dª Bernardina de la Peña
Madre que al presente vivo hallandome [illegible]
enferma en cama de la enfermedad que Dios Nro Señor ha sido ser
vido de darme para que a su Dios Magestad en todo mi acuerdo
memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verda
deramente creo el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y
Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y
en todo lo demas que tiene cree confiesa y enseña la
Santa Madre Iglesia Catholica Romana debaxo de cuia
fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir con el fa
vor de Dios Nro Señor y de su Santissima Madre = Digo que por
quanto la gravedad de mi enfermedad no me da lugar para
hazer y otorgar mi testamento tan cumplidamente como yo quisie
ra y porque las cosas tocantes al descargo de mi conciencia
y bien de mi alma las tengo tratadas y comunicadas con
el dicho Capitan Diego de Tapia mi marido = Otorgo que doi mi poder
cumplido el que de dro se requiere y es necessario al dicho
para que despues de mi fallecimiento y no antes aunque
haya passado el termino que el dro dispone pueda hazer
y otorgar mi testamento y ultima voluntad en la forma que
lo tengo tratado y comunicado = Mandando en el que yo
[illegible] mando que quando la Magestad de Dios Nro Señor fuere
servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado
en la Iglesia del Convento Grande de Nro Padre San Francisco o en otra Iglesia par
[illegible] que pareciere a mi albacea a cuia eleccion [illegible]
[illegible] la forma de mi funeral y entierro que se amortaja
[illegible] con el avito de dicho Glorioso Santo
[illegible] mando a las mandas forzosas y acostumbradas
[illegible] a cada una de ellas con que las aparte [illegible]
[illegible] nombre de Jesus [illegible]
[illegible] declaro que yo he declarado [illegible]
[illegible] Madre Iglesia con el dicho Capitan Diego de Tapia y durante
[illegible] y procreado por nuestros hijos legitimos
[illegible] Dª Maria = Dª Michaela = Fran.co Xavier = Diego
de Tapia y el bestre declaro a todos los susodichos por tales

PAPEL SELLADO PARA LOS AÑOS DE 1715 Y 1716.

Poder. D.ª Angela Fran.ª de la Cueba = a D.n Thomas Rodriguez de Sosa y otros =

En la Ciud.d de los Reies del Peru en Cabildo Justicia y Regimiento de esta Ciud.d de San Marco de Arica en diez y seis dias del mes de Enero de mil setec.tos y diez y seis años ante mi Escriv.no y testigos parecio D.ª Angela Fran.ca de Silveira Peña Cuzatha Cab.o de la qual doy fee conozco = Dixo q.e la suso.ca hallegado a su Poder Thomas Rodriguez de Sosa Sargento Sumando el ultimo fallecio en el Puerto de Coquimbo en el Navio nombrado en q.e se embarco en el Puerto de Arica y en q.e encargo q.e alli aya sucedido y pervenido otro qualquiera accidente q.e por lo q.e toca a dho y granamales y demas derechos q.e le puedan pertenecer a dho Testam.to y Almoneda de los bienes del dho Sr Marido = Otorgo q.e daua y dio todo Poder Cumplido como de derecho se requiere y es necesario al Sen.r D.n Juan Joseph de Suasa Corregd.r y Justicia m.r de la Ciud.d de San Marco de Arica y su Jurisdiccion q.e se halla en primer lugar y por su falta ausencia o Impedim.to al Sen.r Thesorero Joseph Albañez y al Cap.n Miguel de Arriaga a todos Juntos y cada uno de por si in solidum con igual facultad q.e los q.e el primero Comenzare lo puedan medias Fenezer y acauarlos Pleitos y por el Contrario q.e en Relacion y Representando supra. pongan todos los bienes q.e huuiere dexado el dho Thomas Rodriguez de Sosa Testam.to Encargo de Fallecimiento Demandando a sus bienes Albaceas y q.e mas contra dicha la Canonizad de Pleitos y Pleitos bienes q.e le pertenezcan en Virtud de Recibo Cibrete

y en R.s o robarretones Joyas herramientas esclavos
mercadurias Gen.os y frutos el quales q. expresse calidad ô
cant.d q. sean q. se ayan quedado a deuer al dho difunto (y el susodho
ai adexado) en virtud el quales q. escrip.ras cedulas vales libran
zas conosim.tos encomiendas cuentas de libro herencias
partidas de registro restituciones clausulas de testam.tos pley
tos lastos sent.as y mandam.tos como en otra qualq. manera causa ô
razon q. sea aunq. aqui no se declare y dello expecial mencion se requie
ra de forma q. p. falta ô defecto de poder no dexen de resiuir y cobrar
todo q. se le deua a dho difunto y a la otorg.te p. el dro q. representa por qual
q. titulo q. sea aunq. aqui no se declare y dello expecial mencion
se requiera el forma q. por falta ô defecto el poder no dexen
de resiuir y cobrar todo quanto se le deua a dho difunto y a la otorg.te
por el dro q. representa = Y p.a q. pidan y tomen quentas y razon
con pago a todas las pers.as y de los efectos q. las deuan dar nombran
do p.a ello siendo necessario terceros contadores q. las ajusten y li
quiden y pedir se nombren el contrario ô a las just.as de oficio en
su rebeldia y les hazer cargos y resiuir sus descargos justos y
competentes aprobar ô adicionar las dhas q.ta so estar y passar p.
ellas como mejor les pareciere y resiuir y cobrar el alcance ô
alcanzes q. de ellas resultaren = Y de todo lo q. resiuieren y cobra
renden y otorguen cartas de p.o chanzelaciones finiquitos lastos
con cession de dros y acciones a los q. pagaren p. otros y los
demas recaudos necess.os con fee ô renunciacion de la pecunia
y entrega = Y asi en razon de las dhas cobranzas como gen.al m.te
en todos los pleitos q. se ofrecieren asi eclesiasticos como seculares
ciuiles y criminales demandando ô defendiendo con q. no
respondan a nueba el manda q. se ponga sin q. prim.o se noti
fique en pers.a Y constando dello parescan siendo necessario ante las
just.as y juezes el ambos fueros q. con dro deuan de quales q.
partes q. sean y hagan y presenten demandas respuestas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONDE Y DOZE Y TREZE Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

1715. 8

Ynstrumentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos y desembargos execuciones priciones consentimientos y de soltura pregones ventas trances y remates de bienes tomar la posesion y amparo de ellos pedir terminos hacer pruebas presentar testigos escriptos escripturas testimonios papeles y otros recaudos que saquen de poder de quien los tenga abonen tachen contradigan recuzen juren actuen procuren apelen y supliquen y sigan las apelaciones y suplicaciones por todos grados instancias y sentencias que quen mandamientos provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta las de anatema y las juren y hagan leer y publicar donde convenga y presenten lo que con ellas se declarare y finalmente hagan todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se hacer hasta que las dichas cobranzas y demas que valen pressado tenga cumplido efecto que el poder que por todo lo susodicho y su pendiente se requiere se le da y otorga con insidencias y dependencias libre y general administracion y con facultad de que lo puedan sostituir en todo o parte en quien las veces que les pareciere revocar unos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que huvieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos quedandose siempre con este poder para usar del y a todos relevo de costas segun derecho y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es y fuere fecho obligo sus bienes havidos y por haver en la mas bastante y cumplida forma de derecho. Y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Dn. Carlos de Yguez Dn. Juan Jayme de Yuste y Pedro de Ojeda — Enm = Rodrigo = e = entre renglones = tres = vale

Doña Angela Francisca de Silberia

Ante mi Dn. Juan Andres de Yuste Escrivano de su Mag.

14 marzo de 1716

D.ª Juan Laureana de Olivera
a
D.ª Pedro de Valdenebro

En la ciudad de los Reyes del Perú [illegible] de Marzo de mil y seiscientos y diez y seis años ante el Señor Alcalde Mayor y Teniente general por su Excelencia el Marqués de Montesclaros Virrey destos Reynos y Provincias del Perú por su Magestad que Dios guarde por ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos parecieron en la Sala de Audiencia desta dicha ciudad de presente la Madre Catalina de Cristo Abadesa actual del Convento de Santa Clara desta ciudad y Doña Juana de Olivera Monja profesa del dicho Convento = Y dijeron que por quanto el dicho Don Pedro de Valdenebro en virtud de la carta de poder que le dieron y otorgaron las dichas Abadesa y Monja ante Juan Gutiérrez escribano público de esta ciudad en veinte y seis de Febrero de este presente año de la fecha de la dicha carta de poder que en la dicha razon pasó ante el dicho escribano público y testigos de yuso escritos se obligó de dar y entregar a Doña Juana de Olivera Monja profesa del dicho Convento la cantidad de pesos de plata ensayada y marcada que montaron los bienes muebles que le pertenecieron por fin y muerte de Doña Ana de Olivera su madre difunta que Dios haya y que se le entregaron en la Real Audiencia desta ciudad por mandado de su Excelencia del Señor Marqués de Montesclaros Virrey destos Reynos y Provincias del Perú por su Magestad que Dios guarde y que para la cobranza de los dichos pesos de plata ensayada y marcada que montaron los dichos bienes muebles que le pertenecieron a la dicha Doña Juana de Olivera Monja profesa del dicho Convento por fin y muerte de la dicha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1715. y 1716.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Fr. Joseph de Ybarra Predicador General, Hijo de esta Santa Provincia de Nuestra Señora del Rosario, Lector Jubilado, Padre de Provincia, Definidor actual, Examinador Synodal del Arzobispado, Calificador del Santo Oficio, Vicario de Monjas, Comissario de Tercera Orden, Ex-Provincial, Ex-Prior de los Conventos de Nuestra Señora del Rosario de esta Ciudad, y de Nuestra Señora del Rosario de la Villa de Orizaba, Ex-Vicario de Religiosos de dicho Convento de Orizaba, Ex-Vicario de Religiosos del Convento de Nuestra Señora del Rosario de la Villa de Cordova, Ex-Vicario de Religiosos del Convento de Nuestra Señora del Rosario de la Villa de Tepeaca, Ex-Vicario de Religiosos del Convento de Nuestra Señora del Rosario de la Villa de Tlaxcala, Ex-Vicario de Religiosos del Convento de Nuestra Señora del Rosario de la Villa de Puebla de los Angeles

à ambos cobradores hasta primero del mes
que viene de mayo deeste presente año de
claro lo assi para que conste y mi albacea
haga cumplan dichos cobradores con lo que
es de su obligacion = Y ten declare que yo de
claro fui cassada y velada segun orden de nues
tra santa Madre Yglesia con el dicho capitan
Joseph Carreño y durante dicho matrimonio
hubimos y procreamos por nuestros hijos le xi
timos al P.e fray Joseph Carreño del dho or
den de nuestra señora de la merced que ya es difun
to = a D.a Silberia Carreño assi mismo difunta muger
lexitima que fue del capitan Francisco Gonza
les = y al dho R.do P.e fray Felix Carreño y al tiempo y
quando contraje dho matrimonio lleve à poder de
el dho mi marido en dote y caudal sinco mil pes.s de ocho
reales en real y un mil pesos en alajas que todo importo seis
mil pesos de lo qual quando fallesio el dicho mi ma
rido no me quedo cossa ninguna assi por razon de mi
dote como por vienes del susso dicho declaro lo
para que en todo tiempo conste y a los susso di
chos por tales mis hijos le xmos y del dho mi ma
rido = Y declare que yo declaro que quan
do casse à la dicha D.a Silberia Carreño mi hija
con el dho capitan Francisco Gonzales le diendo to
lo que constare en el recivo que del otorgo el su
sso dho à favor de la dicha mi hija que paso an
te Francisco de Taboada ess.no de Provincia a bra
tiempo de veinte y dos años poco mas ò menos = Y
por muerte de la susso dha quedaron tres hijos el Padre
fray Clemente Gonzales del orden de nro P.e San
Fran.co D.a Fran.ca = y D.a Maria Gonzales declaro los por ta
les mis nietos lexitimos = Y declare que yo decla
ro no debo cossa alguna = ni tampoco me debe perso
na ninguna = Y para cumplir y pagar este poder
para testar y el testamento que en su virtud se hiziere
se deje y nombre que yo desde luego dejo y nombro por
mi albacea y tenedor de vienes al dho P.e fray Felix Carre
ño y le doy y se de poder cumplido qual de dro se requi
ere y es necessario para entrar en ellos y recaudarlos

Sello 1º

EL QUINTERO QUE CORRERÁ EL AÑO DE MIL SETECIENTOS QUINCE, DIEZ Y SEIS, Y DIEZ Y SIETE, Y MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1715 Y 1716.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Abril de mil setecientos y catorze años ante mi Escribano de Su Magestad y testigos parecieron presentes de la una parte Don Joseph Cortes de Monroy, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Boca de Su Magestad, y de la otra Don Joseph Cortes de Monroy, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Boca de Su Magestad, y

Primer tratado

El Conv.to Grande de Nra S.a de las mrds

Con

El Capp.n Gabriel de Contreras

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Maio año de mil setecientos y diez y seis estando en el Conuento Grande de Señor San Miguel Archangel de el Orden R.l de Nra Señora de las Mercedes Redempcion de Cautiuos de esta dha Ciudad el M.R.P.P.do Fray Fran.co de Robles Comendador actual de dicho Conuento mando Conuocar a todos los Religiosos asignados a el a son de Campana tañida como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes a el seruicio de Dios Nro Señor bien y utilidad de dho Conv.to y juntos y congregados en la sala que llaman el General el dho M.R.P.P.do Comendador por ante mi el presente S.no de su Mag.d les propuso como el Capp.n Gabriel de Contreras auia pedido se le diesse por tres vidas vna Cassa que dho Conuento tiene con dos puertas a la calle la principal y otra pequeña accessoria en la queua del Monasterio de Monjas Capuchinas de Jesus Maria y Joseph para la Hospederia antigua de San Fran.co de Paula la segunda quadra que oi llaman de D.n Rodrigo de Zeuallos al principio de ella a mano derecha la segunda cassa y que la primera vida auia de correr en la del susodho y si se cassare en su muger entendiendose y reputandose las dos por vna, la segunda en el que nombrare el que sobreuiuiere de los dos y la tercera en la persona que nombrare el posseedor de la segunda como se acostumbra prometiendo dar en cada vn año por via de canon y pension ciento doze pesos y quatro reales de ocho el peso pagados por tercios de seis en seis meses la mitad sin demora alguna y que se obligaba a hazer en ella las mejoras y reparos necessarios y quitar vn muladar que tiene dentro de tres baras y tercia de alto que tendra de costo el quitarle mas de doscientos y sinquenta pesos segun la tassacion del M.ro Joseph Brauo y a guardar las condiciones de las escrituras con que este conuento da semejantes possesiones y ofrecia dar de limosna para el sustento de la Comunidad ochenta pesos de ocho reales por vna vez no mas, y que considerando lo atrassado que se halla dho Conv.to y que no tiene medios para aderesarla y la grande utilidad que se le sigue a el Conuento en darsela a el susodho en la forma que la pide pues asegura sus arrendamientos y se escusa de los huecos y basios a que estan expuestas las cassas que se arriendan por meses o anualm.te les hazia esta propuesta a sus P.P.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1715. y 1716.

para que le tiessen si era conveniente dar la [illegible] en la forma expressada o si se les ofrecia algun embaraso a que todos respondieron que este era el primer tratado y que para el segundo y tercero discurririan sobre ello y darian su parecer con lo qual se acabo y lo firmaron el dho Rl Comendador y demas religiosos que estubieron presentes de que doi fee = [illegible] = entre renglones = y reputandose = vale =

Fr. Fran.co de Robles
Com.or

Fr. Joseph Darrasse

Fr. Juan de la Peña

Fr. Ant.o da Costa

Fr. Miguel de Texeda

Fr. Diego Carrasco

Fr. Diego Arrandia

Fr. Man.l de Fuentidueña

Fr. Fran.co de Aillon

Fr. Estevan Fernandez de Tapia

Fr. Manuel Jurado

Fray Esteban Buitron

Fr. Jud. Benitez

Fr. Andres de Monzon

Fr. Ju.o de Arpe

Fr. Ant.o de Herrera

Fray Joseph Judicio

Fray Joan [illegible]

Fr. Pedro de Benavente y Chaves

Fr. Valeriano de Corral

Fr. Luis Bd.o Espinola

Fr. Joan [illegible] Mesa

Fr. Jud. Ramirez

Fr. Joseph de Urbina

Fr. P.o Ximenez

Fr. Jud. Joseph de Castañeda

Fr. Gregorio Falcon

Fr. Calixto Moreno

Fr. Joseph [illegible]

Fr. Andres de Herrera

Fr. Nicolas Ximenez

Fr. Joseph Guerrero y Segura

Fr. Fran.co Landero de los Reyes

Fr. Gregorio de Mesa

Fr. Juan Guerrero

Fr. Jud. Joseph de la Flor



SELLO TERCERO VNA A
NOS DE MIL Y SEISCIENTOS
ON Rª Y DO. D. FELIPE V
SEPTIMO DE NOMBRE.

Tratado Sig.

PARA LOS AÑOS DE

El Nobo Convento
Con
El nicho

En la Ciudad de Nra Señora de Atocha extramuros de esta Villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Abril de mil setecientos y tres años estando en la sala que llaman de Generalat del Convento grande de Señor San Francisco de esta Corte, donde se han juntado los Muy Rdos Padres Fray Juan de Ortega Comendador actual de dicho Convento y los demas Religiosos graduados del que al presente firmaran sus nombres, por si y en nombre de los demas sus hermanos y Congregados a voz de campana tañida como la han de hacer y acostumbran para tratar y conferir estas cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor bien y utilidad de dho Convento Fray Pedro Rl. por ante mi el Escribano real dijo que Su Magd les propuso que estaba Magestuosa Iglesia que hacia en orden a la prosecucion de la fabrica del Convento, que era aquel de tres naves por tres bobedas mas capaz que este dho Convento tiene con dos puertas a la calle la una principal y otra pequeña con agua bendita en cada una para cómodidad de los Religiosos Capuchinos de Nuestra Señora de Loreto extramuros de esta Villa y que la principal de ellas la segunda casa y que la principal de ella la segunda casa y que la principal de ella la segunda casa y que la principal de ella

cretura y todos de un acuerdo y conformidad dixeron no se les ofrecia embarasso alguno para que se hiziesse segun y como se les avia propuesto pero que sin embargo respecto de ser esta la segunda consulta y tratado que se hassia lo conferirian entre si y para el tercero darian su ultima determinasion con lo qual se acabo este segundo y lo firmaron el dho Rmo Comendador y demas religiosos que estubieron presentes de que doi fee = enm = l = a = ue = c = a = e = vale = = =

Fr. Fran.co de Robles
Com.or

Fr. Joseph Barrasso

Fr. Juan de la Peña

Fr. Ant.o [illegible]

Fr. Luis [illegible]

Fr. Miguel de Texeda

Fr. Diego Carrasco

Fr. Ign.o Tiago de Aranzindia

Fr. Man.l de Fuentidueña

Fr. Ju.o Ramirez

Fr. Fran.co de Millon

Fr. Alexandro Fernandez

Fr. Manuel [illegible]

Fray Esteban Buitron

Fr. Ju.o Benites

Fr. Andres de Montron

Fr. Ju.o de Arpe

Fr. Pedro de Benavente y Chavez

Fr. Valeriano de Corral

Fr. Joan Fr. Medina

Fr. Ant.o de Herrera

Fr. Joseph de Urbina

Fr. P.o Ximenez

Fray Joseph Judin

Fr. Ju.o Joseph de Castañeda

Fr. Gregorio Falcon

Fr. Calixto Moreno

Fray Joan Castro

Fr. Joseph Tello

Fr. Andres de Herrera

Fr. Nicolas Ximenez

Fr. Joseph Guerrero y Segura

Fr. Fran.co Sandero de los Reyes

Fr. Fran.co Guerrero

Fr. Ju.o Joseph de la Flor

Fr. Carlos de Castro

Fr. Ant.o Granados

Fran.co Fran.co Marielu

Fr. Jorge del Castillo

Fr. Gregorio Llerena

71 13

En real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1711, Y 1712.

Fr. Martin Gonzalez

Fr. Antonio Rabbados

Fr. Gaspar Flores

Fr. Alexandro de Vigª

Fr. Domingo Velasco

Fr. Gabriel del Pozo

Fr. Franco Barreda

Fr. Franco Lucas

Fr. Antº de Alfaro

Fr. Joseph de Aguilar

Fr. Domingo de Aguilar

Fr. Thoribio de la Peña

Fr. Lorenzo Alsamora

Fr. Mathias de Loyola

Fr. Bartolome Ruiz

Frai Antº Lazcano

Frai Juº de Vizcaya

Fr. Pedro Valdes

Fr. Juº Dorador

Frater Nicolaus Mallon

Fr. Emanuel Cavanellas

Cafferino Val Aranzel

Manl Andrade y Sanz

Sr. Mayor

Frai Franco de Ribera

Tratado 5 de mayo 1716

Tercer Tratado

El dho Conuento con El dicho

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes
de Mayo año de mil setecientos y [illegible] y seis por ante mi el Ess.no de
su Magestad y testigos el M.R.P. Presentado Fray Fran.co de Robles
Comendador actual de el Conuento Gran.de de Señor San Mi-
guel Arcangel de el orden R.l de N.ra Señora de las Mercedes
Redempcion de Cautiuos de esta dha ciudad y los demas Religio-
sos que adelante firmaran sus nombres todos conuentuales
en este dho Conu.to a q.nes doi fee conozco juntos y congregados en la
sala que llaman el Gral. a son de campana tañida como lo han de
uso y costumbre para tratar y conferir en las cosas tocantes
del seruicio de Dios N.ro Señor bien pro y utilidad de dho Conuento
su P.M.R. les propuso como esta era la tercera y ultima consulta
y tratado que se les hazia en orden a darle en arrendam.to emphiteusis
a el Cap.n Gabriel de Contreras la casa que este dho Conu.to tiene con [illegible]
[illegible] la calle la principal y otra pequeña accessoria en la segunda
quadra como se va del Monasterio de Monjas Capuchinas de Jesus Ma-
ria y Joseph para la dos pederia antigua de N.ro P. San Fran.co de Paula a
el principio de ella a mano dra la segunda casa y que la [illegible]
tres vidas la primera que auia de correr en la del [illegible]
re en su muger [illegible] y [illegible]
gunda en q.n [illegible] el que sobreuiuiese de los dos y la tercera
en la persona que nombrase el posseedor de la segunda como se acos-
tumbra y que daria en cada un año por via de canon [illegible]
[illegible] reales de a ocho el peso de seis en seis meses la
mitad y que se obligaba a hazer en ella todas las mejoras y repa-
ros que necesitare dentro del termino que se le señalare y
guardar y cumplir todas las condiciones [illegible]
[illegible] este Conuento acostumbra dar sus bienes raizes en
arrendam.to emphiteusis que le auian sido notorias demas de lo que
al [illegible] dar de limosna para el sustento de esta santa Comunidad
ochenta pesos de a ocho reales por mas o menos y que assi viessen sus
Paternidades Reuerendas lo que les parecia y todos unanimes y
formes nemine discrepante dixeron que ya tenian conferido
la materia entre todos uniformem.te y que les parecia ser de uti-
dad y conueniencia el que se le diesse la dha casa a dho Cap.n Gabriel
de Contreras en la forma que se auia propuesto y que desde luego
consentian y consintieron en que se le otorgase la dha escritura
mediante lo qual otorgaron que por si mismos y en nombre y en
voz de los Religiosos que [illegible] este Conuento y adelante fue-
ren daban y dieron su poder cumplido [illegible]
es necessario a el dho M.R.P. Comendador Fray Fran.co de Robles para
que dadar y de en arrendam.to emphiteusis a el dho Cap.n Gabriel de Contre-
ras la dha casa por las dhas tres vidas y precio de los dhos ciento doze pe-
sos y quatro reales cada año con las condiciones con que este Conuento acostum-
bra dar y vender de por si las bienes raizes y que en razon de ello
otorgue la escritura que fuere necessaria con todas las fuerzas clausu-
las vinculos y firmezas sumisiones y renunciaciones de leies poderes
y sumisiones de justicias y clausula guarentixia en forma que de la
suerte y manera que por dho R.P. Comendador se hiziesen y otorgasen los
dhos Religiosos desde luego para en todo tiempo la hazen y otorgan apro-
ban y ratifican y se obligan y a los demas Religiosos a la guardar cum-

LOTERIA GENERAL
DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TRECE
Y MIL SETECIENTOS Y CATORCE.

PARA LOS AÑOS DE 1715 Y 1716

[illegible] Rey y Nuestro Señor que en esta Villa de Madrid [illegible] declarare y como Parte de [illegible] que el Señor que para esto la hubiere y en su Real nombre [illegible] lo [illegible] y dependientes de [illegible] y por [illegible] y Jueces [illegible] para que [illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

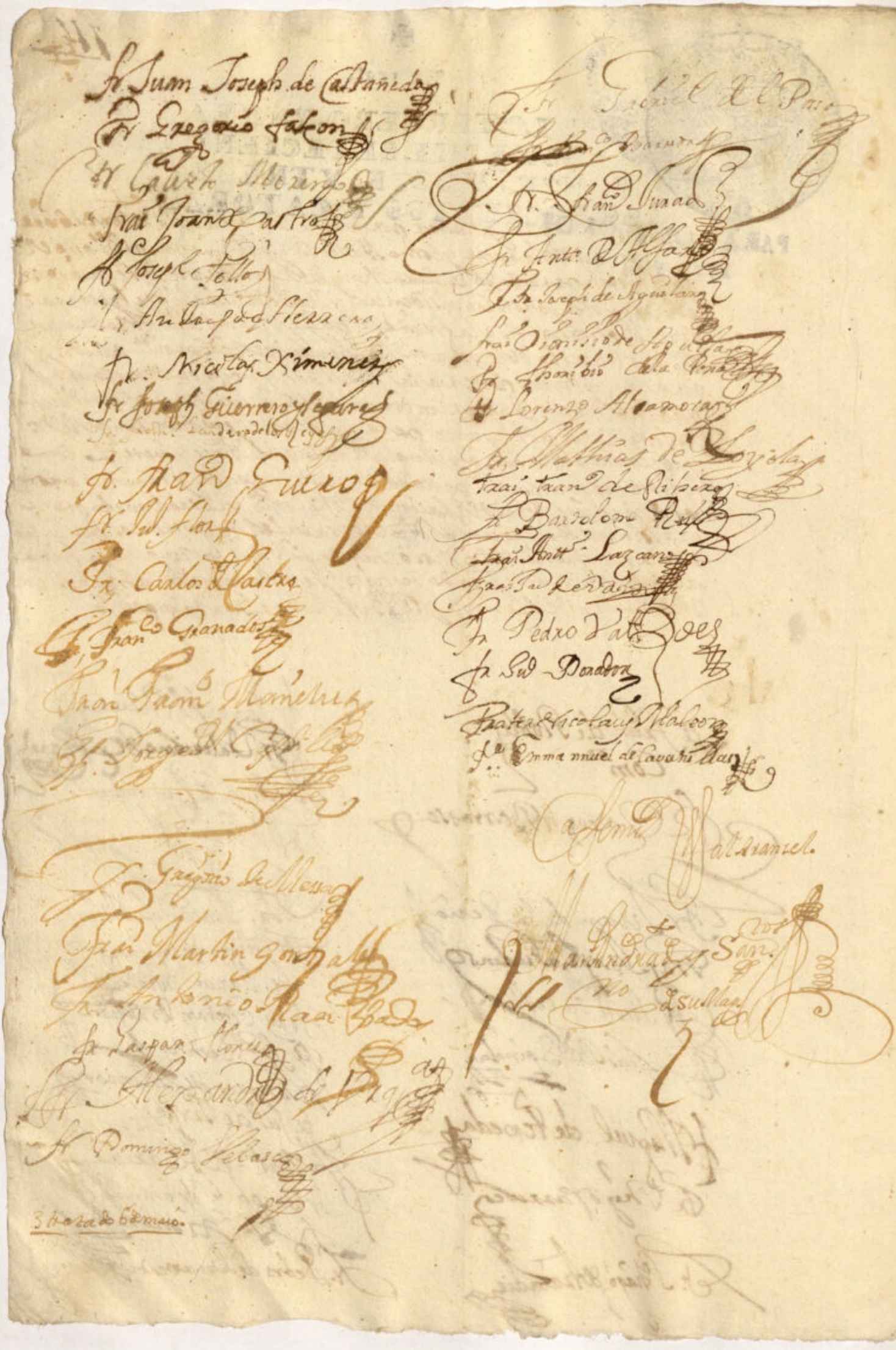

un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1715. Y 1716.

1715

Comunidad ochenta pesos de a ocho reales cada uno mas lo
bre lo qual se hizieron tres Consultas y tratado en Con forma
dad de lo que dispusieron las Constituciones de mi Religion en
quanto à diferencia y en virtud de dicho auto de vista de que
se le dio testimonio de dicho auto y Carta de Gracias tachada en el
Cabildo y Congregacion de dicho dia veinte y quatro de Enero
de cada año por el tiempo de tres años que empezaron à correr
en quinze de Enero de mil setecientos y veinte y quatro segun
se refiere en dicho auto declarado segun consta y parece
de dichas tres Consultas y tratados y poder que tiene dado
por los Religiosos de esta dicha mi Comunidad que hubieron à la
vista de dicho original Con la tasacion que hizo Joseph
Bravo Maestro de Obras de esta Ciudad es como se sigue

Aquí los tres tratados que estan
en este lugar à fol. 10. 11. y 13.

Tasacion

Joseph Bravo Maestro de Obras de esta Ciudad = Digo que debien
do bajar del Cielo y Cumbre de la Cuesta que llaman de Cabras, y
Capp. Fabrica de Cortes se le mandaron reconocer y marcar
menando los dos Casas y Corrales una Casa y Solar que se
halla en esta esquina de dicha Cuesta caminando para la Igle
sia hasta donde remata dicha Cuesta, la qual mide de
cordon hasta de dies varas y echarle por la frente diez y siete va
ras y tercia y por el costado echarle setenta y nueve varas y
tercia y nueve varas planas superficiales hacen seiscientas y
noventa y nueve varas, Como tambien reconocer todas las pa
redes que se tiene en pie, y las medianias, y todos los techos
puertas y ventanas dando le el valor que se merece, y que
lo que toca à la medianil que cae sobre mano derecha que
es con casa de D. Manuel de Orosco esta tasada de la medianil
para demarcacion que cae à esta Casa de dicho
Convento esta mal tratada, y por ser palo que tiene
diez y siete varas y tercia de medianil con Joseph de Heredia
Maestro de Carpintero esta destruida con sus maderas y quen
di de diez varas y tercia de alto que tendra de costo mas de
trecientos y sesenta pesos, y haviendo regulado cada co
sa de por si y dado le cada uno el valor que tiene dicha Casa en
los techos y fabrica de dicha Casa hasta valer dicha Casa en
el estado presente dos mil setecientos y veinte y quatro pe
sos y haviendo de tender el Convento como acostumbra debera
pagar noventa y seis pesos cada año y lo firmé en Cadiz
sabor en dia de mil setecientos y diez y seis años = Joseph Bravo

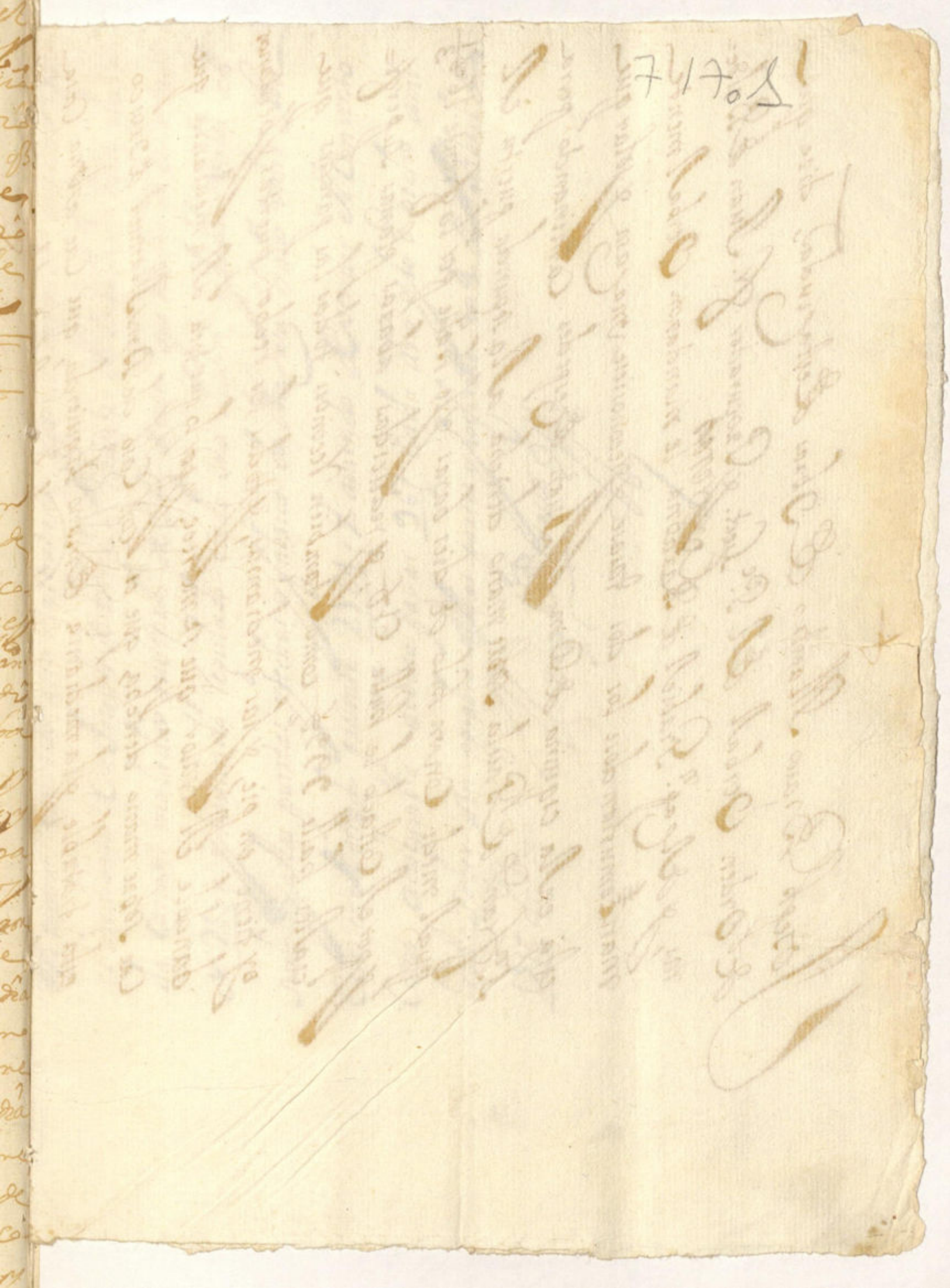

Joseph Bravo Maestro de Obras de esta Ciudad, dize que de orden verbal del P.e Lect. y Procurador Fr. Juan de Balderas, y del Cap.n Grabiel de Baraona Contreras le mandaron verbalmente mancomunandose los dos tasase y reconosiese vna casa y solar que esta en la esquina de Don Juan de Cespedes caminando para S.n Fran.co de Paula sobre mano derecha, a la segunda puerta el qual medi con vn hilo de dies baras y le halle por la frente 16 ℔ 1/3 y por el costado le halle 61 ℔, y reducidas a baras planas superficiales halle 999 ℔, como tambien reconosi todas las paredes que oy tiene en pie, y las medianias, y todos los techos puertas y bentanas dandole el valor que se merece, y por lo que toca a la mediania que cae sobre mano derecha, que es con casa de Don Manuel de Orosco esta tratable, y la mediania de mano izquierda, que cae a vna casa del mesmo convento esta maltratada, y por el respaldo que tiene 17 ℔ 1/3 es mediania con Joseph de heredia, maestro de entallador esta destruida con vn muladar que medi de 3 ℔ 1/3 de alto, que tendra de costo mas de 250 ₰ y hauiendo regulado cada cosa de por si, y dadole valor al suelo y a las puertas, y techos y fabrica de dha casa hallo valer dha casa en el estado presente 2764 ₰ y auiendo de vender el convento como acostumbra debera pagar 96 ₰ cada año y lo e hecho a mi leal saber sin agrabio de las partes y lo firme en 4 de Abril de 1716 an.s =

Joseph Bravo

Marca.

DEL QUARTO TERCERO VNRA AL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y TRECE, Y
CATORCE.

PARA LOS AÑOS DE
1715. y 1716.

Fianza

En Cordoua en veinte dias del mes de Diziembre de mil y setecientos y quinze años ante mi Escriuano de Cauildo y testigos parecieron presentes de la una parte Don Gabriel de Cordoua Regidor perpetuo de esta Ciudad y de la otra Don Juan de Robles en nombre y como fiador y principal pagador de Don Pedro Conde de la Cadena vezino de la Ciudad de Granada por quien dixo que hazia y hizo la dicha fianza y principalidad en virtud del poder que para ello le tiene dado y otorgado por ante Diego Lopez de Haro escriuano de su Magestad y del numero de la dicha Ciudad de Granada en veinte y quatro de Nouiembre de este presente año de que yo el dicho escriuano doy fee y el tenor del dicho poder es el siguiente = En la Ciudad de Granada en veinte y quatro dias del mes de Nouiembre de mil y setecientos y quinze años ante mi Escriuano de su Magestad y del numero de esta Ciudad y testigos parecio presente Don Pedro Conde de la Cadena vezino de esta Ciudad en la collacion de Santa Ana a la Carrera del Darro y dixo que por quanto Don Juan de Robles vezino de la Ciudad de Cordoua le ha de dar y entregar en esta Ciudad de Granada y en su Alcaiceria en la parte y lugar que le fuere ordenado por el dicho Don Pedro Conde de la Cadena o por quien su poder tuuiere quinientas y veinte y cinco arrobas de seda torcida de a veinte y quatro onzas la arroba por precio cada arroba de a veinte y quatro onzas de a quarenta y cinco reales de vellon en dinero de contado y de presente segun y como mas largamente se contiene y declara en la escritura de asiento que sobre razon de la dicha seda otorgo el dicho Don Pedro Conde de la Cadena en favor del dicho Don Juan de Robles por ante mi el dicho escriuano en veinte y tres del mes de Nouiembre de este presente año a que se remite y para que el dicho Don Juan de Robles pueda cumplir y cumpla la dicha escritura de asiento en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara y para que pueda cobrar y cobre del dicho Don Pedro Conde de la Cadena todas las cantidades de maravedis que por razon de la dicha seda le ha de dar y entregar segun y como en la dicha escritura de asiento se contiene y declara y para que pueda hazer y otorgar en razon de lo susodicho todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que fueren necesarios y convengan aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandado que el dicho Don Pedro Conde de la Cadena le da y otorga todo su poder cumplido libre y bastante segun que el lo tiene y de derecho se requiere y es necesario con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en su anima y de sostituir este poder en una o mas personas y de las remouer y poner otras de nuevo y a todas las relevo en forma de derecho y para que en razon de lo susodicho parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Audiencia y Chancilleria que en esta Ciudad residen y ante otras qualesquier Justicias de Su Magestad de qualquier calidad y condicion que sean y ante ellas haga todos los pedimentos requerimientos protestaciones y demandas que convengan y sean necesarios y de lo que pidiere y protestare pida testimonio o testimonios y los que le fueren dados presente y pida su cumplimiento y execucion y para que en razon de lo susodicho pueda hazer y otorgar

go del posseedor ó posseedores de dha Casa y con cargo de
que Cavalgue en tal lugar y tiempo en dicha dha lugares
á guardar y cumplir las condiciones y declaraciones de
la primera que dho Cap.n Gabriel de Contreras ha de hacer de
parar y reedificar lo que fuere necesario en dha Casa y quitar lo
mudadas en Numero de un año Contado desde oy dia de la fha
de esta escritura y dho Año lo hubiere hecho ha de nombrar uno como persona
que tenga cuenta y cabe el uso que para tener lo referido y por lo que mi parte
se pagaba mencion de Especion con dho la dha casa con para que la parte
del dho mi hijo mando hacer lo dhos aderezos por que esta condicion
y las mas que van espresadas haciendo cargo de ello y con dicha cargo
La segunda que dho Cap.n Gabriel de Contreras y dha
para su mujer y demas posseedores de la dha Casa y todos
puedan de el tiempo de las tres que quedan mencionadas y cada
uno en su lugar y tiempo hayan de ser y sean obligados á tener la
dha Casa bien labrada y reparada de todas las labores de
fabrica y reparos de que hubiere necesidad de manera que esté
siempre para en augmento y no venga en diminucion
aun que en cada un año de los dhos tres se haya de hacer
dho reparo ó por dho que alguno caso fortuito pasado ó por pasar
aunque en alguno de ello haya de hacer
de nuevo la dha Casa ora sea accion
de Censo ó Censual ó particular y aun que sea de alguna
otra preheminencia y derechos que se hallen con tiempo que
hubiere que fuere de la dha Casa la haya de reedificar de
nuevo y espensas sin rebaja ni descuento de los dhos
anual que hayan de pagar y caso que no lo hagan las dhas
obligan la parte de cesar de Comercio en la dha Casa con
dicion á que cumplan con el tenor y forma de esta
dha condicion y que para saber y reconocer si se ejecuta lo con
tenido en las referidas y en las demas que van espresadas hayan
de ser obligados los Posseedores que fueren de dha Casa á recevir un
Contrador con causa alguna del Procurador que es ó fuere de
este dho Convento y demas personas que en qualquier tiempo le
nombraren para el reconocim.to y diario de la dha Casa y los re
paros y aderezos de que necesitare para estar bien labrada y por
menencia y segun la declaracion ó declaraciones que hi
cieren el dho P.e Procurador ó personas que para lo referido
le nombraren los hayan de mandar hacer el dho posseedor ó
posseedores que fueren de dha Casa dentro del tiempo de las dhas
tres vidas á toda costa y espensas de todos los gastos y salarios
sin aver hecho la obra ó por lo menos dado principio á ella de
hasta pasar y agregarse á lo que importare por uno de los alarifes
de esta Ciudad y por tal declaracion tan solam.te sin otro recaudo de

Un real.

DEL LOTERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, YDOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1715. Y 1716.

ha de despachar mandamiento executorio contra la persona y bienes de la Real hacienda ó sus arrendadores por la cantidad que en virtud de los recaudos y cédulas que para ello se le dieren y despachare el Juez Conservador que para ello nombrare.

4 Y ten con condicion que la persona que sucediere en la segunda y tercera vida han de tener obligacion cada uno en su tiempo y lugar á dar cada año y no faltar de este dho Combento una fanega de trigo limpio y bien acondicionado por el mes de Agosto para que el sucesor que entre en posesion de la que le cupiere y le espera y tenga en su poder la persona que es y le tome la razon en los libros de este Combento y le espera de esta fecha de cobrar y quando se acaban dhas vidas y dexe de hacerse cumplir han de caer en comiso y perder el derecho de la sucesion y le ha de entrar en su poder donde hubiere consistido. Al mismo tiempo del cogt de esta escritura y entrarse este Combento dentro para ayudar en esta casa y en las labores que se ofrezcan sin pagar cosa alguna

5 Y ten con condicion que el dho Capp Gabriel de Contreras y los que le sucedieren hasta que fallezcan y las demas personas que pudieren suceder en la segunda y tercera vida hayan de ser obligados á dar cada año en el dho Combento la fanega de trigo limpio y bien acondicionado por el mes de Agosto y que no cumpliendo en dho mes la cantidad de los que corrieren pueda dar cada año en el mes de Mayo siguiente de la fecha que se cumplan ocho de este dho mes de Agosto y año de la fecha de esta escritura dar lugar á que esta Comunidad pueda requerir á su Juez para el cobro de esta renta y le ejecute la obligacion en virtud de esta escritura sin pedir otra nueva y le juro lo haga y cumpla así y que así se hubiere de proceder ha de pagar el sucesor que en la ocasion le pare dicha casa todas las costas de Abogado Procurador y demas ministros y deberes que se causaren á costa de la parte de este Combento que quede en tanto en la casa á costa de la parte del ejecutado y para que mejor se hagan dhas costas y derechos y la cantidad porque este pudiere ser apremiado mientras no han de ser executados los dhos sucesores

6 Y ten con condicion que el dho Capp Gabriel de Contreras y los que le sucedieren en esta fanega muy bien y demas que si alguno de

yunda y tercera vida no hende gozar ni aprouechar ni pasar
el dho de ellas ninguna de las cosas suso dhas ni parte dellas
por ninguna manera ni sobre color ninguna de ellas ni dellos
ni dellas ningun religioso ni religiosa de ninguna horden de la dha
horden de religion caualleros de aquella ni otros ningunos de la dha
horden ni a personas legas llanas y profesas de ninguna horden
para siempre jamas se pueda hauer ni tener ninguna de las dhas
cosas que de esta manera le hiziere sea en si ninguno y de ningun
ninguno valor ni fuerza ni efecto y caso que se pasasen las dhas
cosas a dhas personas legas llanas y profesas ha de ser con dho
gravamen de requerimiento primero y ante testigos las casas ala parte de
dho conuento de cuya cosa le confesamos el presente en
que la dha pasaren y para cumplir y pagar todo lo en esta dha
conuento quisiere la dha casa por el tanto la pueda auer y
llebar dentro de quinze dias que ha de tener para ello de
termino antes y primero que otra ninguna persona y para
lo qual se entienda hallandose la dha casa y pudiendo hazer
cumplimiento para la dha venta y traspaso pagando le la dha
mayor parte y que hagan por el precio de las dhas y mejoras de
dha casa por razon del laudemio y recognicion del señorio de
la propiedad y esto ha de entender y entienda todas las
veces que la dha casa sucediere y se ha de guardar y cumplir
inuiolablemente pena de caer en comiso y perder el dho de la
dha casa y se ha de entrar en dho conuento a proueer la con
todas las labores y mejoras que hubiere hechas cumplido de re
cho para tener siempre a saluo este dho conuento todo gra
cioso derecho siempre y todas las veces que la dha parte pre
sente o mientras en una misma persona y de sus prelados y reli
giosos no hubiere hecho el requerimiento que en dho y respon
dido la parte de este dho conuento de las quales cosas
por el tanto dentro del termino de los dhos quinze dias
las ha de poder pedir y conseguir se les contra dicion
ni contienda de juez

7

y con condicion que si los procuradores en dha casa por el tiempo
de las dhas tres vidas se entraren en religion no ha de poder
el dho conuento ni las mejoras del conuento o monasterio donde pro
fesaren por que luego que profesaren ha de ser vista ser entendido ha
uerse acabado sus vidas con la profesion que hizieren y pasar
la dha casa y sus mejoras a la segunda tercera vida o a
los tres del dho conuento la dha casa y sus labores y mejoras, sino es
antes de profesar hubiere nombrado persona de la persona que
hubiere de gozar el vsufructo y arrendado de dha casa en
el tiempo que durare la vida natural de la persona que
hubiere profesado



PARA LOS AÑOS DE
1715. y 1716.

720 5 14

Cuad.

LOTERCERO, VNRAL.
OS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, VDOS, XINEZE,
SETECIENTOS Y CATORZE

Y en esta condicion que los poseedores desta renta a cada vno
en su lugar y tiempo le buelban en esta Ciudad para ella
Primo tengan obligacion de dejar los poderes á perso-
na que represente todas las vezes le fuere pedido para q̃
cumplan todas estas condiciones y las demas que van expresa-
dos y pague dicha renta á los plazos que quedan señalados
obligacion de presentar en cada vn año los testimonios auten-
tica y fe que tienen de los Reales de España en cada Armada y Flo-
ta de Galeones a fuero de vno y no bastando y cumpliendo-
nos dentro de quarenta dias contados desde el dia que se
dio fecha de poder entrar este dho Convento en dicha casa
y sus mesones y labores como dueño de lugar pacifico y darlos
a quien le pareciere y hacer en ello lo que quisiere sin ser obligado a dar cuenta
y razon de ello ni de cosa alguna

Y ten Con condicion que acabados los dhos seis años de esta renta
dicha casa con todo lo en ella labrado mi esquilmo y edificado
en ella y estado que en todo el dho tiempo se hallare este dho Convento haya
que por razon de mejoras ni en manera alguna le pueda pedir
ni pida cosa alguna

Y ten Con condicion que los pagos de dicha renta en cada vn año
los hande hacer como que da referido en fin de cada seis meses la
mitad y si se pasare vn año de execucion y apremio de mas que
que en esta Con dicion haya que se les den á deber en la renta del año
que viene de modo de pagar algunos plazos hasta cabo en comun
y derecho en ambos y en cada vno de ellos Con sus procuradores en
nombre de este dho Convento hayan de entrar en dicha casa
hoy las labores y mesones sin que pueda por la parte contra-
ria decir ni alegar cosa alguna impugnando lo referido
con ninguna pretension causa ni razon que sea

Y ten Con condicion que estas personas que hicieren en cada
dhas vidas Caballero en tal tiempo que se ofrezca obligado á que
anden y cumplir todas estas condiciones y pasen por reconoci-
miento en forma en favor de este dho Convento con obligacion de la
paga de dicha renta anual, y la prueba de todo quanto para ello
mejor efecto y cumplimiento de esta escritura y lo que en
ella se refiere le requiera hacer y probar de todo
lo hade quedar como queda referido en el Mundo y fuera
de el sin que de la persona que por este Convento fuere pues
reconocida sea sin que sea necesaria otra prueba testimonio
ni averiguacion aunque de derecho se requiera porque de ello
hade quedar como que da relevado

M

Con condicion que el dho Dn Gabriel de Cordoua pague
pagar al gren. de los derechos y papel sellado desta escritura
ra y los tratados y condiciones que della ha de dar a este
dho Conuento para poderla otorgar y que este cobre
dicha renta a su tiempo ——

Con las quales dhas condiciones y declaraciones y lo demas
y segun y de la forma y manera que en el dho pedimento se
arrienda en emphiteusis la dha Casa del dho Dn Gabriel de Cor
dueras con todo quanto le pertenece y le pertenecer puede en qualquier
manera sin reservar cosa alguna por los dhos treinta años que la primera ha
de correr desde el dho dia de la fecha de esta escritura en adelante
y la segunda en el que sucederá despues de cumplidos los dhos treinta años
y la tercera en la persona que nombrare
el dho Dn Gabriel de la segunda manera que dho es desde luego desis
te y quita y aparta de derecho dho Conuento todo lo que a la dha casa
tiene y le pertenece reservando como reserua en su nombre la
propiedad de dominio y señorio que como dho es tiene y puede ser
en cualquier tiempo que el dho Dn Gabriel de Cordoua y la Dna
su muger y demas herederos en dha Casa cesaren en su pago y
tiempo la dexaren y dejaren libremente con el dho cargo y gravamen
de la dha pension anual para la qual durante el tiempo de
los dhos tres vidas en el dho nombre les cede renuncia y transfie
re el dho Dn Gabriel con voz y accion para que el dho Conuento
y los que en el fueren, para cuando desde luego les da
por la presente y desde entonces por la qual durante el dho tiempo
de las dhas tres vidas no pueda ser inquietado ni molestado
ni pedido cosa alguna en razon de la dha pension
ni sobre ella ni sobre parte de ella en manera alguna
antes el dho Dn Gabriel de Cordoua y los que despues de
el fueren en la dha casa la han de pagar y pagar
al dho Conuento y los que en el fueren en la dha casa
en la manera que durante el tiempo de las dhas tres vidas
se dira y declarara
Y con que por la parte del dho Conuento no se
pueda pedir ni pida cosa alguna de reparos ni
otra cosa alguna de la dha casa ni de parte de ella
durante el tiempo de las dhas tres vidas = Y con que
de la manera que dho es durante el tiempo de las dhas tres vidas
se pague la dha pension anual en cada un año
en el dho Conuento y los que en el fueren en la dha casa
en la manera que durante el tiempo de las dhas tres vidas se pague
se ha de pagar y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1715. Y 1716.

pleito o pleitos y a su propria costa y espensas los seguira fenecera y aca-
bara por todas instancias y sentencias hasta le dejar con la dha ca-
ssa en quieta y pacifica posesion sin contradicion alguna por
el tiempo de las dhas tres vidas o por lo que de ellas restare y si
por qualquiera causa o razon que sea lanearsela no pudiere le da-
ra este dho mi conv.to otra tal como la referida y en tan buen si-
tio parte y lugar y por el mismo tiempo y precio demas de le pa-
gar lo que valieren los reparos edificios labores y mejoras
que en dha cassa hubiere hecho aunque sean voluntarios y
no precisos ni forzosos y las costas y daños intereses y menosca-
vos que en razon de ello se le siguieren y recresieren y con
las de la cobranza y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo
que dho es obligo los vienes y rentas de dho mi conv.to avidos
y por aver = Yo el dho Capp.n Gabriel de Contreras que soy
presente a lo contenido en esta escritura aviendola oido y entendi-
do = otorgo que la acepto en todo y por todo como en ella se contiene y de-
clara y recivo en el dho arrendam.to emphiteusis la dha cassa de suso
declarada por el tiempo de las dhas tres vidas la primera que corre
en mi y si me cassare en mi muger reputandose las dos por una y la se-
gunda y tercera en q.e nombrare como va declarado y en precio de
los dhos ciento doze pesos y quatro rea.s en cada un año que me obligo y
a los dhos mis herederos y sucessores en dha cassa a que cada uno en su
lugar y tiempo los daremos y pagaremos a la parte de este dho conv.to de
Ntra S.a de las mrs puestos y pagados en esta dha ciudad por mi quen-
ta costa y riesgo y de los suso dhos y sin perjuicio de esto en otra qual-
quiera parte y lugar que por la del dho conv.to se me pidan y demanden y
a mis herederos y sucesores en dha cassa y mis vienes y suios se hallen qui-
er estemos presentes o ausentes llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de
la cobranza de seis en seis mes la mitad de los que corrieren desde oi dia
de la fha de esta escritura en adelante y durante el tiempo de las
dhas tres vidas no dejare ni dejaran la dha cassa pena de pagar el ca-
non de vacio como si enteram.te la abitasemos yo y los dhos mis herede-
ros y sucesores = Y assi mismo me obligo y a los suso dhos a que cada uno
en su lugar y tiempo guardaremos y cumpliremos todas las condi-
ciones y declaraciones penas y comisos gravamenes y circunstan-
cias contenidas en esta escritura sin exceder de su tenor y forma en
manera alguna so las penas y comisos que van expressadas y la prueba y ve-
rificacion de todo quanto para la mejor ejecucion y cumplim.to de esta es-
critura se requiera averiguar y probar desde luego por mi y en nombre
de mis herederos y sucesores en dha cassa por el tiempo de las dhas tres
vidas lo dejo y difiero en el juram.to y declaracion simple de la per-

sona que por este dho Conuento fuere parte le [illegible] sin que sea necesaria otra
prueba testimonio ni aberiguasion aunque de dho se requiera
porque de ella desde luego por mi y en dho nombre le relebo todo
lo qual cumpliré y pagaré llanamente y sin pleito con las costas
y gastos de la cobranza = a lo firmeza [illegible] cumplimiento de todo lo
que dho es obligo mi persona y vienes hauidos y por hauer = y ambas par
tes por lo que a la nra toca damos poder a las justicias y juezes que de
mis causas y de dho Conuento conforme a dro puedan y deben conoser y en espe
cial yo el dho Capp.n Gabriel de Contreras a las de esta ciudad y corte y a las
demas de las partes y lugares donde y ante [illegible] esta escritura fuere presentada
a execusion pidiendo su cumplimiento del fuero e jurisdicion de las quales y
de cada una de ellas nos sometemos y obligamos y a dho Conuento y renuncia
mos el nro y suio propio domicilio y vecindad y el preuilegio de la ley
que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que nos execu
ten compelan y apremien y a dho Conuento a todo lo que dho es como si fue
se por sentencia difinitiua de juez competente pasada en autoridad
de cosa juzgada y renunciamos las demas leies y dros de nro fauor y
de dho Conuento y la gral que lo prohibe = e yo el dho P.e fran.co de Robles
en nombre de dho mi Conuento renuncio el capitulo obdiardus de solutio ni
bus suam de penis para que no se pueda aprouechar de el en mane
ra alguna = y en conformidad de lo pactado con el dho Capp.n Gabriel de Contre
ras confieso auer recevido del susodho los ochenta pesos de a ocho
reales que ofresio de limosna para el sustento de la comunidad de
este dho Conuento de que me doi por entregado a mi satisfaccion y re
nuncio las leies de la pecunia y entrega por no ser de presente y le
doi repetidas gracias por ello y carta de pago en forma = que es
fha la carta en esta dha ciudad de los Reies del Peru a ocho dias de
el mes de maio año de mil setecientos y dies y seis = y los dhos
otorg.tes a q.nes yo el presente ss.no de su Magestad doi fee conosco lo firma
ron de sus nombres siendo testigos D.n Joseph de Samudio D.n
Alonso Gallegos de Lora y Manuel de Luza y Miguel ss.no de su Ma
g.d = Com.do y entre renglones = vale = =

8 de maio de 1716 a.s

Fr. fran.co de Robles
Com.or

Gabriel de Contreras

Ante mi Salsanzel

Man.l Andrade y Santos
ss.no de su Mag.d

Timbre.
DE LOS TERCIOS VIEJOS
DE LOS REINOS
Y PROVINCIAS
DE FLANDES
PARA LOS AÑOS DE
1715. y 1716.

722 20

En la ciudad de S. Juan de Ulua a ocho dias del mes de Marzo año de mil setecientos y diez y seis ante mi Alferez Diego Garcia de Medina escribano de su Magestad de los de numero de esta dicha ciudad y testigos infrascriptos parecio presente el Capitan Don Sebastian Martinez de Urrutia vecino de esta dicha ciudad y dijo que por quanto el dicho Don Sebastian Martinez de Urrutia tiene fundada una capellania de misas en el convento grande de Nuestro Padre San Francisco de esta dicha ciudad la qual dejo fundada el Capitan Don Sebastian Martinez de Urrutia su padre segun consta de su testamento que otorgo ante mi el dicho escribano en veinte y quatro de Febrero de este presente año de que es patron el dicho Don Sebastian Martinez de Urrutia y para que se le digan las misas que tiene de dicha capellania en el dicho convento grande de Nuestro Padre San Francisco de esta dicha ciudad dijo que daba y dio por libre y desembargado a favor del Padre Fray Francisco Flores Religioso de dicho convento grande de Nuestro Padre San Francisco de esta dicha ciudad hasta en cantidad de trescientos pesos de plata corriente de a ocho reales cada peso que el dicho Padre Fray Francisco Flores ha de haver de dicha capellania por razon de las misas que ha de decir en el

que es indispensable a toda criatura humana = Dize
que por quanto al presente se halla suma
mente pobre sin vienes algunos de que poder dispo
ner y hazer testamento deseando morir como Cato
lico Christiano pide y ruega a la dicha Maria Jo
sepha de Ybarra su Madre que por amor de Dios
solisite con los señores curas Rectores de su Parrochia
le entierren de limosna que para este efecto la
nombra por su albasea y a maior abundamiento
le da poder de albaseazgo en forma = Y para en
casso de que le de su Divina Magestad algunos vienes por
qualquiera manera que sea de ja instituie
y nombra a la dicha su Madre por su uni
versal heredera para que lo que fuere lo
aia y herede con la bendision de Dios aten
to año tener otros herederos forsosos que
conforme a derecho le puedan y deban he
redar = Y revoca otros quales quier testa
mentos codicilos poderes y disposiciones
que haia fecho por escrito o de palabra o
en otra qualquiera manera para que no
valgan ni hagan fee porque solo quiere se
guarde y cumpla este que aora otorga
por su final voluntad en la mejor forma que ha
ia lugar de dro = Y assi lo dixo y otorgo y no fir
mo por la gravedad de su enfermedad hi
solo a su ruego uno de los testigos que lo fueron
llamados y rogados el Lizdo Dn Fran.co Xavier de Abe
llan Presvitero Sebastian del Corral Joseph Fer
mandez de Valdes Andres Gonzales del Moral y Lau
reano Alvares de Pron Residentes en esta dha Ciudad = entre
renglones = algunos vienes = vale
A ruego y por testigo

13 de Junio 1718

Fran.co Xavier de Abellan

Al Aranzel

Man.l Andrade y Sanz
Esc.no de su Mag.d

Poder Gral

Dª Josepha de Velarde

y Rodz

a

D. Pedro Gral

Rodz

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dª Josepha de Velarde viuda del Capitan Juan de Ocharan vecina de el Puerto y Provincia de Cantabria y residente en esta ciudad de los Reyes del Peru Abinteztada heredera de Doña Francisca Lobo de Toledo la Reinés y heredera de Doña Francisca Lobo Madre nombrada por mi poder para testar que pasó y otorgó en esta dicha ciudad en veinte de Enero deste presente año de mil setecientos y diez y seis por ante el dicho Escribano de su Magestad en virtud de dicho Capitan Juan de Ocharan Real y publico de que hago fee y de su entierro y demas disposiciones tengo por cierta y constante con cuyo poder y como tal su apoderada que soy me pueda cobrar y cobre todos los bienes deudas y creditos que pertenecen a dicha mi Madre y a mi como su hija y heredera de dicha Doña Francisca Lobo de Toledo la Reinés y de dicho Capitan Juan de Ocharan y para ello parezca ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de estos Reynos del Piru y de fuera de ellos donde mas convenga y pida y demande en juicio y fuera de él y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias que yo misma haria siendo presente aunque sean de mas calidad que requieran mas especial poder y mandamiento que el que de mi se requiere y necesario sea que yo le doy y confiero con todas sus incidencias dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y facultad para que en mi nombre y representando mi propia persona parezca ante los dichos Señores Alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de estos Reynos del Piru y de fuera de ellos donde mas convenga y pida y demande



SELLO TERCERO EN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
1713. Y 1714

Sepan quantos esta carta de venta y pura vendicion
vieren como yo Juana Sanchez de Ortega muger
legitima de Juan Ramos de Ortega vezinos de esta
Villa de Madrid estando enferma en la cama de
la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido
servido de me dar y en mi entero juicio memoria
y entendimiento natural tal qual Dios nuestro
Señor fue servido de me dar y creyendo como
firmemente creo en el misterio de la Santissima
Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres
personas y un solo Dios verdadero y en todo lo
demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia
Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia
protesto vivir y morir como fiel christiana
temiendo la muerte como cosa natural a todo
viviente y deseando poner mi anima en carrera
de salvacion y mi hacienda en horden para
quando Dios nuestro Señor fuere servido de
llevarme de esta presente vida otorgo y conozco
que vendo y doy en venta real y pura vendicion
para siempre jamas a Juan Ramos de Ortega mi
marido vezino de esta Villa de Madrid que
presente esta y a sus herederos y sucesores
todos los bienes muebles y raizes derechos y
acciones que me pertenecen y pertenecer
pueden por qualquier via y razon en qualquier
manera y forma que sea o ser pueda sin
reservar cosa alguna de ellos para mi ni para
persona alguna por ser como son todos los
dichos mis bienes muebles y raizes derechos y
acciones propios mios y de mi pertenencia
libres y desembargados y sin ninguna carga ni
obligacion ni tener ni reconocer a ninguna
persona ni personas cosa alguna de ellos mas
que todos los dichos mis bienes muebles y raizes
derechos y acciones que a mi me pertenecen y
pertenecer pueden por qualquier via y razon en
qualquier manera y forma que sea o ser pueda
los vendo y doy en venta real y pura vendicion
para siempre jamas a dicho Juan Ramos de
Ortega mi marido que presente esta y a sus
herederos y sucesores y a quien su poder para
lo infrascripto hubiere en precio y quantia de
quatro mil reales de vellon que por ellos me
tiene dados y pagados en dinero de contado
antes de ahora que confiesso haver recibido y
tener en mi poder y de que me doy por bien
contenta y entregada a mi voluntad y de que
otorgo carta de pago en forma y renuncio la
excepcion de la pecunia no contada ni recibida
como en ella se contiene y por quanto los dichos
mis bienes muebles y raizes derechos y acciones
que vendo y doy en venta real y pura vendicion
para siempre jamas a dicho Juan Ramos de
Ortega mi marido que presente esta y a sus
herederos y sucesores y a quien su poder para
lo infrascripto hubiere en precio y quantia de
quatro mil reales de vellon que por ellos me
tiene dados y pagados en dinero de contado
antes de ahora que confiesso haver recibido y
tener en mi poder y de que me doy por bien
contenta y entregada a mi voluntad y de que
otorgo carta de pago en forma y renuncio la
excepcion de la pecunia no contada ni recibida
como en ella se contiene y por quanto los dichos
mis bienes muebles y raizes derechos y acciones
que vendo y doy en venta real y pura vendicion
para siempre jamas a dicho Juan Ramos de
Ortega mi marido que presente esta y a sus
herederos y sucesores y a quien su poder para
lo infrascripto hubiere en precio y quantia de
quatro mil reales de vellon que por ellos me
tiene dados y pagados en dinero de contado
antes de ahora que confiesso haver recibido y
tener en mi poder y de que me doy por bien
contenta y entregada a mi voluntad y de que
otorgo carta de pago en forma y renuncio la
excepcion de la pecunia no contada ni recibida
como en ella se contiene y por quanto los dichos

mejor que le pareciere y hallare expressando
sus linderos y declarando los censos que estan im
puestos sobre ellas y personas a quien pertene
cen desistiendo a dichos vienes y a mi de el dro
y accion que a ellas tienen y tengo cediendolo y
traspasandolo en el comprador o comprador res
dandoles la posesion de ellas o constituiendome
por su inquilina posseedora en su nombre y de
clare y confiesse ser el justo precio de dichas
casas el en que assi las vendiere assiendoles dona
cion de lo mas que pudieren valer y renunciando
sobre ello la lei del ordenamiento Real fha en
cortes de Alcala de Henares y quatro años en ella de
clarados y me obligue y a dichos vienes a la segu
ridad y saneamiento de ellas en la mas bastante
y cumplida forma de dro = Y de todo lo que recibiere
y cobrare en mi nombre y en virtud de este poder de y
otorgue cartas de pago chancelaciones finiquitos y lastos con ce
sion de dros y acciones a los que pagaren por otros y los demas re
cados necesarios con la dha fee o renunciacion de la pecunia no
paresiendo de presente = Y por ante qualquier Sno Pu o real ha
ga y otorgue las escrituras de ventas y de pago o otras que se
an necesarias con los vinculos fuerzas firmezas y clau
sulas que le pareciere y le fueren pedidas assi de fho co
mo de dro con obligasion de dhos vienes y mios poderio y su
mision a todas y qualesquier justicias y juezes de su
Magestad renunciaciones de leies fueros y dros de mi favor
y de dhos vienes clausula guarentixia en forma que
de la manera que por el dho R. P. lector fray Juan Joseph
de Ortusar mi hijo fueren fechas y otorgadas desde lue
go para en todo tiempo las hago y otorgo apruebo y rati
fico y me obligo de las guardar cumplir y aver por firmes como
si presente fuesse a sus otorgamtos = mas poder le doi para que sien
do necesario sobre las dhas cobranzas o qualquiera de ellas y
generalmte en todos los plestos causas y negocios civiles y cri
minales Eclesiasticos y seculares movidos o por mover que como
tal albacea tenedora de vienes y heredera que soi o en otra qual
quiera manera tenga y tubiere en adelante contra qualesquier
personas y sus vienes y las tales contra los de la dha mi Madre y mios
demandando o defendiendo con que no salga a nueba demanda sin
que primero se me notifique en persona pena de la nulidad de lo
contrario y de ello constandole paresca ante las justicias y juezes



PARA LOS AÑOS DE
1715. Y 1716.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de los Diputados del Comun de la Ciudad de Lima en los Reynos del Piru en nombre de la dicha Ciudad y de todos los demas Reynos y Provincias de aquellas partes se me ha hecho relacion que en ellas se labran y fabrican muchos generos de texidos de algodon y lana de que se visten los Indios naturales de aquellas partes y los demas vecinos y moradores de ellas y que para el uso de los dichos generos se gasta mucha cantidad de papel sellado de todas suertes y que por no haverse hecho hasta ahora el repartimiento de dicho papel sellado en los dichos generos como se ha hecho en estos mis Reynos de Castilla se defraudan mis Reales Derechos y se hacen muchos fraudes en perjuicio de mi Real Hacienda y de los vecinos y moradores de aquellas partes por lo qual me suplicaron y pidieron por merced mandase que en los dichos mis Reynos del Piru se pusiese el papel sellado en los dichos generos de algodon y lana que se labran y fabrican en ellos en la misma forma que se ha hecho en estos mis Reynos de Castilla o como la mi merced fuese y yo lo mandase proveer como la mi voluntad fuese y porque quiero que en los dichos mis Reynos del Piru se guarde la misma forma que en estos mis Reynos de Castilla en el papel sellado que se ha de gastar en los dichos generos de algodon y lana que se labran y fabrican en ellos y que se cobren los mismos derechos que en estos mis Reynos de Castilla he resuelto de mandar que se haga el dicho papel sellado en la forma siguiente

Primeramente mando que en los dichos mis Reynos del Piru se haga papel sellado para los dichos generos de algodon y lana que se labran y fabrican en ellos en la misma forma que se ha hecho en estos mis Reynos de Castilla y que se cobren los mismos derechos que en ellos se cobran

Y mando que el papel sellado que se ha de gastar en los dichos generos de algodon y lana que se labran y fabrican en los dichos mis Reynos del Piru sea de seis suertes la primera suerte de ocho reales de plata doble la segunda suerte de quatro reales de plata doble la tercera suerte de dos reales de plata doble la quarta suerte de un real de plata doble la quinta suerte de medio real de plata doble y la sexta suerte de quatro maravedis

Y mando que en el papel sellado de ocho reales de plata doble se puedan escrivir y escriban las peticiones que se hicieren ante los Alcaldes ordinarios de la dicha Ciudad de Lima y demas Ciudades Villas y Lugares de aquellos mis Reynos y las Provisiones que sobre ellas se dieren y las Cartas Executorias Reales Provisiones Cedulas Ordenes Privilegios Confirmaciones Cartas de Gracia Mercedes Cartas de Horros Cartas de Naturaleza Cartas de Legitimacion Cartas de Venta Cartas de Censos Cartas de Trueque Cartas de Dote Cartas de Obligacion Cartas de Fianzas Cartas de Pago Cartas de Finiquito Cartas de Poder Cartas de Sentencias Cartas de Compromisos Cartas de Arbitrios Cartas de Apelaciones Cartas de Testamentos Cartas de Codicilos Cartas de Mandas Cartas de Albalaes Cartas de Executorias Cartas de Ejecutorias Cartas de Provisiones Cartas de Cedulas Cartas de Ordenes Cartas de Privilegios Cartas de Confirmaciones Cartas de Gracia Cartas de

Pago

Dª Manuela Lucia del Molino.

El Capn Dn Angel Calderon Santibañez de la Orden de Calatrava

En la ciudad de los Reies del Peru a treze dias del mes de Julio año de mil setecientos y diez y seis ante mi el Sr. Pu.co y testigos parecio Dª Manuela Lucia del Molino religiosa novicia para de velo ingresar en el Monasterio de Monjas de la Purissima Concepcion de Nra Señora en presencia de la Madre Dª Maria de Civico Abadesa actual de dicho Monasterio y confesso aver recevido del Capitan Don Angel Calderon Santibañez de la Orden de Calatrava Mayordomo de la Cofradia de Nra Señora del Rosario de [illegible] fundada en el Convento Grande de Predicadores de esta dicha ciudad quinientos pesos de a ocho reales de la dote de el santo nombre de Maria en que fue nombrada la otorgante por el Exmo. e Ilustrissimo Señor Don Melchor de Liñan y Cisneros Arzobispo que fue de esta santa Iglesia Metropolitana en la suerte que saco su Illma y de los dichos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y por que su entrego y de presente no parese renuncio la excepcion del dro y leis de la non numerata pecunia y demas de este caso y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo juntamente con la dicha Madre Abadesa a quienes doi fee conosco siendo testigos Don Miguel del Molino el Lizdo Dn Bernardo de Ysaguirre y Manuel Andrade y Santos Gdes de su Mag.

13 de Julio 1716

Dona Maria de Civico Abba

Dª Manuela Lusia del Molino,

Oblign

El Sr. Marques de Aro a favor

del Dr. Dn Juan de Zevallos Presvo por 4038 [illegible]

Sea notorio a todos los que la presente carta vieren como yo Don Ysidro Ortiz de Aro Marques de Aro del Consejo de su Magestad su Alguazil mayor de la Chancilleria de los Charcas Governador y Capn Gral de la Provincia del Tucuman de partida para las Provincias de arriba = Otorgo que debo y me obligo de pagar y que pagare realmte y con efecto al Dn Juan de Zevallos Presvitero que su poder y causa hubiere quatro mil trescientos ochenta y seis pesos y quatro reales de a ocho el peso por otros tantos pesos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra me ha dado y prestado en reales de contado de que me doi por entregado a mi satisfaccion por aver los recevido realmte y con efecto y porque su entrego y recivo de presente no parese renuncio la excepcion del dro



Un real.

DE LO TERCERO VN REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOCE Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
1715. Y 1716.

Don Jph de Peralta

Y Pedroya

Fernando Manuel de Mendoza y San

Sello de Mayo

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Manuel de Mendoza y Sandoval Marques de Villa Hermosa Conde de Monclova Vizconde de Huelma Señor de las Villas de Cadereyta Sabinas Hondo Rio Lampazos Mina de Potosi y Cerro de Guadalupe Gentilhombre de la Camara de su Magestad que Dios guarde Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Piru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes y Superintendente General de la Real Hacienda de su Magestad en ellos por quanto Don Joseph de Peralta y Pedroya Vecino de esta Ciudad de los Reyes en virtud de Poder que le tengo dado para cobrar y recibir de Don Fernando

Obra

Don Alonso Marques

a

y Otra

En la ciudad de [illegible] a [illegible] de Julio de mil setecientos y diez y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio presente el Señor Don Juan de [illegible] Presidente de esta Real Audiencia y dijo que por quanto [illegible] y para que [illegible] y para que [illegible] y para que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TRE[illegible]ZE, Y
SETECIENTOS Y [illegible]ORZE.

PARA LOS AÑOS
[illegible]ZIS Y [illegible]ZIS

Libertad

Sea notorio a todos los que esta presente carta
vieren como yo Doña Maria Ventura Dominguez
Gonzalez Cambrano viuda del Capitan Juan Pe-
rez Bermudez Vecina desta Ciudad de los Re-
yes del Peru = Digo que por quanto Domingo
por mi esclava mulata nombrada Maria
Josefa Encarnacion Perez que estara en mi
casa hija de una esclava mia llamada Ma-
ria Josefa Perez y de Nicolas Perez ya difunto
de edad de siete años poco mas o menos nacida en mi
casa en el Peru en el mes de Noviembre
del año de mil setecientos
y dicha Antonia Perez
Doña Maria Ventura
Dominguez Cambrano
viuda del Capitan Juan
Perez Bermudez de la
Orden de Calatrava
y Corregidor que fue
de esta Ciudad de los
Reyes del Peru
Libertad
a
Maria Josefa Encarnacion
Perez =

engrie he deseado hacerle bien por las mu-
chas asistencias de buen trato y fidelidad con
que me ha servido y por la voluntad que le
tengo pido en pago de ellos me den quinientos
pesos de a ocho reales por una vez en reales
de contado que es la cantidad en que la
tengo apreciada por ser como es mi esclava
y asi por todo lo referido como por quanto
con esta carta recibo de dicha Doña Maria
Ventura Cambrano viuda del Capitan Juan
Perez Bermudez la cantidad de los dichos
quinientos pesos de a ocho reales en reales
de contado de que me doy por entregado
a toda mi voluntad = Otorgo que doy
y concedo libertad a la dicha mi esclava
Josefa Encarnacion Perez para que desde
hoy en adelante sea persona libre y
horra en quanto
no sea en contra
de mi voluntad
y para que
pueda ir y venir
donde quisiere
y por bien tuviere
como persona libre
y horra que es
y no sujeta a
cautiverio alguno
y para que
pueda hacer
y disponer de
su persona
como de cosa
propia suya
y libre

mas la de su en su fuer-
za y vigor como de an-
tes lo estaba; y assi lo
dixo otorgo y firmo
de su nombre siendo
testigos el Rdo. Mayor
Juan Joseph Perez
del Orden Real de
Redemptores Juan Jo-
seph de Vallarjel y
Dn. Miguel de Villanueva
residentes en esta dicha
ciudad

Doña Maria
Bernarda Domin-
guez Sanbrano

Ante mi
Manuel Ruiz Sanz
Escno. de su Mag.

bre y como tal pueda tratar y contratar pare-
ser en juizio y hazer y otorgar su testamento y por
el otros contratos dar mandar y donar sus bienes
a quien y como le pareciere disponiendo de ellos
y de su persona y ausentarse a las partes y lu-
gares que por bien tubiere sin embarazo ni im-
pedimento alguno que para todo desde luego
me desisto quito y aparto del dro. de propriedad
y señorio y otras acciones reales y personales que
a la dicha Maria de la Encarnacion Perez tengo
y me pertenesen y todas con el dro. de Patronato las ce-
do renuncio y traspaso en ella misma y le otorgo es-
ta escritura para que en su virtud o de su tras-
lado signado goze y posea la dicha su liber-
tad, y pido y suplico a quales quier juezes y justi-
cias de su Magestad ante quien se presentare le
amparen en ella sin consentir sea desposeida sin
primero oida y por fuero y derecho vencida =
Y me obligo al saneamiento de esta libertad en tal
manera que en todo tiempo le sera cierta y se-
gura y que no se le pondra pleito ni contradicci-
on por ninguna persona causa ni razon que sea
y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste
y me sea hecho saber aunque sea despues de la publica-
cion de probanzas saldre a la voz y defensa de el tal plei-
to o pleitos y a mi propria costa y espensas los seguire fe-
neceré y acabare por todas instancias y la sacare a paz y
salvo indemne y si assi no lo hiziere cumpliere y sanearsela
no pudiere le bolvere restituire y pagare los dhos quinientos pe-
sos constando estar pagada de los ciento que assi me debe con mas ta-
das las costas daños y menoscavos que en razon de ello se le siguie-
ren y recrecieren y las de la cobranza a cuia firmeza y cumplim.to
obligo mis bienes avidos y por aver = Y yo la dha Maria de la
Encarnacion Perez que presente soi aviendo oido y entendi-
do lo contenido en esta escritura la acepto en mi favor y estimo
y agradesco a la dha Da. Maria Ventura Dominguez Sanbrano mi
ama el bien que por ella me haze = Y aora como persona libre
que soi otorgo que debo y me obligo de pagar a la susodha o a
su poder y causa hubiere los dichos cien pesos de ocho rea-
les por la causa y razon que va referida = Y se los pagare



PAPEL QUARTO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ, Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

VTILA LOS AÑOS
DE 1715. Y 1716

en esta dha Ciudad, por vra parte se nos hizo relacion, que en esta dha Ciudad, y en otras partes destos Reynos, y Señorios, algunas personas, de qualquier estado, y condicion que sean, por sus propias autoridades, y sin nuestra licencia, y facultad, hazen, y mandan hazer, y imprimir libros, de Oras, y Rezos, en Romance, y en Latin, y en otras lenguas, y los venden, y hazen vender, en grande cantidad, en perjuizio de los Libros, que por nuestra orden, y mandado, se imprimen, y venden, en estos dhos Reynos, y Señorios, y en otras partes, de donde se sacan, y traen, para ellos, los dhos papeles, y Libros, de Oras, y Rezos, en Romance, y en Latin, y en otras lenguas, que

Poder

El S.or Marques de Aro

a

El S.or D.n Gregorio Nuñez de Rojas

Fha

En la ciudad de los reies del Pe.ro [illegible] de agosto de mil setecientos y diez y seis años [illegible] el S.or D.n Pedro Ortiz de Saro Marques de Aro del Consejo de su Mag.d su Alguazil mayor de la Ciud.d y Chancilleria de los charcas Gov.or y Capp.n gral de la Prov.a del Tucuman residente en esta dha ciudad a quien doy fee conozco = Otorgo y dixo que daba y dio [illegible] cumplido como de dro se requiere y [illegible] al S.or D.n Gregorio Nuñez del Consejo de su Mag.d [illegible] en dha Ciud.d para que en nombre del Señor [illegible] presentando su persona por si o la que su Señoria nombrare [illegible] en dha Ciud.d y [illegible] aprehenda la tenencia y posesion de la bara y asiento de tal alguazil mayor de que su Mag.d (que Dios g.de) le hizo m.d por su R.l despacho su fha en Madrid a tres de mayo del año pasado de mil setecientos y doze que original le remite para el dho efecto presentandola en la forma acostumbrada y que se le acuda con el salario y preeminencias que le son concedidas por la dha cedula citada y pedir se haga saber a los oficiales R.s de dha ciudad de los charcas para que les conste de su recivim.to y posesion para la satisfaccion de su salario = Y asimismo da poder al dho S.or D.n Gregorio para que usando de la facultad que se le concede al dho S.or Marques en la dha R.l cedula que remite pueda nombrar persona en q.n concurran las partes necesarias para que sirba la bara de tal alguazil mayor en todos los casos y cosas anexas y concernientes a su jurisdiccion asiendole nombram.to en forma de theniente removiendolo con causa o sin ella y en todo hara lo que el dho S.or Marques hiziera siendo presente sin limitacion ni restriccion alguna que siendo fho y otorgado por el dho S.or D.n Gregorio Nuñez de Rojas desde luego para en todo tiempo lo aprueba y ratifica como si por su persona fuese fho y otorgado que el poder que para todo ello y su dependiente se requiere es el de la con incidencias y dependencias libre y administracion y con expresa obligacion que haze de sus bienes avidos y por aver [illegible] que a ello le executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leies de su favor con la que prohibe la q.e rent.n de ellas y lo firmo su S.a siendo testigos Juan Joseph Dalcasar D.n Juan Jaime de Yuste y Pedro de Ageda

[illegible]

El Marques de Aro

Man.l Andrade y Sanz

Al m.do [illegible] de su Mag.d

6 agosto 1716

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SE ECIENTOS
VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
PARA LOS AÑOS DE SETECIENTOS Y CATORZE.

1713. Y 1714.

Primer Platado.

El Conuento Grande de Nrâs. de las Mercedes.

Con

Dn Esteban Sancho de Mesa y Clauijo.

En la ciudad de los Reies del Peru en veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos y trese años estando en el Conuento Grande de esta dha ciudad el Rmo Padre Mro fr Juan de Chauarria Vicario General de la Religion de nra Señora de las Mercedes Redempcion de Cautiuos el Muy Reuerendo Padre Presentado fray Juan de Robles Comendador de dho Conuento mando conuocar a todos los Religiosos a Voz de campana tañida como lo tienen de costumbre para cosas tocantes a su Religion y Conuento y estando juntos y congregados en la sala que llaman el General de dho Conuento propuso el dho Padre Comendador como de fabrica que tiene dho Conuento y posesion de una casa en la calle del Sotoma por que esta a espaldas del Conuento de Nra Señora de Monserrate de esta dha ciudad la qual estaba con mucha ruina de manera que se amenazaua caerse de suerte que auia un rancho de cañas y adobes a peligro de la misma ruina y todos tan mal tratados y sin aseo que no podian estar en el Conuento ni gozar casa a causa de estar arruinada y no reparada por los muchos atrasos con que se hallaba y que el Dn Esteban Sancho de Mesa y Clauijo presente estaua dispuesto a hacer de nueua planta a su costa y mision la dha casa de manera que quedase capaz para que en ella pudiesen estar los Religiosos que hubiere en el Conuento y que para ello hacia postura de hacer a su costa

con declaracion y condicion que [illegible] las [illegible]
vidas ha de boluer la dicha cassa con todo lo en ella labra-
do y mejorado a este dho Conuento con el cargo y gravamen
de que por espacio de cien años lo que rentase mas de dhos no-
venta pesos que ha de pagar de pension se auia de decir de
misas por los religiosos de este Conuento las quales se hauian de
aplicar por el alma de dho Don Esteban y para que hubiese
memoria de ello se hauia de asentar y escreuir en la ta-
bla que esta en la sachristia de este Conuento donde se ponen las de-
mas = y que assi viessen los PP. lo que les parecia para que este Conuento
lograse en este expediente la maior utilidad assi en la percepcion de
el estipendio anual como en la perpetuidad de la finca y todos uni-
formemente dixeron que este era el primer tratado y que lo erian
y conferirian la materia y que en el segundo darian su pa-
recer con mejor acuerdo con lo qual se acabo y lo firmaron el
dho Rmo Comendador y demas religiosos que estubieron pre-
sentes de que doi fee

Fr. Fran.co de Robles
Com.or

Fr. Joseph Melero

Fr. Fran.co de Palma

Fr. Fran.co Perez de Vis.te

Fr. Andres de Monzon

Fr. Sn.go Arandia

Fr. Joseph de Manelus

Fr. Jua.n de Arce

Fr. Ramirez

Fr. Antt.o de Herrera

Fr. Jacinto Cassa de

Fr. Joseph Gregorio Armijo

Fr. Antonio Gonsalez

Fr. Esteban de Lasaguirre

Fr. Rafael de Herrera

Fr. Victorino de Sirio

Fray Joan de Castro

Fr. Jua.n Ortiz

Fr. Bern.do de Molina

Fr. Joseph de Urbina

Fr. Esteban Buitron

Fr. Ant.o de Zarrosa

Fray Aulberto Celda

Fr. Domingo Gam.z

Fray Juan de Bo[illegible]



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1715, Y 1716.

Fr. Santiago de Vilches
Fr. Gregorio de Mesa
Fray Luys Bernardo de Mariluz
Fr. Fer. Nicolaus Mauleon
Frai Fran.co Mariello
Fray Fran.co Fansul
Fr. R.o de la Torre
Fr. Jorge de Castillo
Frai Martin Gonzales
Fr. Carlos de Castro
Fr. Antonio Ranbau

Fr. Mathias de Loyola
Fr. Fran.co de Sylva
Fr. Lorenzo Misomero
Fr. Dionisio de Aguilar
Fr. Joseph de Aguilar
Fr. Ant.o de Alfaro
Frai R.o Palacios
Fr. Fr. Domingo Velasco
Fr. Gabriel del Pozo
Fr. Fran.co Jurado

Al Arancel.

Man.l Andrade y Sanz
Escrivano de su Mag.d

20 ... 1716

Venta

María de Salas

a

Dª Josepha de los Reyes

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Maria 25
de la Rosa viuda de Juan de Salas vecino de esta Ciudad de Puebla de los Angeles en primeras nupcias de Juan de Salas vecino que fue de esta Ciudad digo que por quanto Dª Josepha de los Reyes mujer legitima de Juan de Salas vecino de esta Ciudad en virtud de Poder que para el efecto que se declarara le tengo dado y conferido por ante el Escribano de su Magestad y Numero de esta Ciudad en veinte y cinco de dicho mes de Agosto de este presente año de la fecha de dicha Carta se obligo de pagarme en virtud de dicho Poder y en nombre de dicho Juan de Salas su marido la cantidad de quinientos y cincuenta pesos de Reales de plata corriente por razon de la dote que aporto al matrimonio que contrajo con dicho Juan de Salas segun y como mas largamente se contiene en dicha Carta de Dote que en dicho razon otorgo ante el Escribano de su Magestad y Numero de esta Ciudad en veinte y cinco de dicho mes de Agosto de este presente año de la fecha de dicha Carta a que me remito para el efecto que se declarara la cantidad de dicho dote dichos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1715, Y 1716.

[illegible] verdadera y en la mejor forma que de dro
puedo y debo ser obligada me obligo a la evision sega
ridad y saneamiento de esta cuenta en tal manera que
en todo tiempo le sera cierta y segura la
dha esclava y que a ella ni parte no se le pondra ningun
pleito embargo ni contradiccion por persona alguna causa ni ra
zon que sea y si se le pusiere o moviere luego que de ello me
conste y se me haga saber aunque sea despues de dha publicacion de las
Provanzas y en qualquier tiempo saldre a la causa y a mi propia
costa y espensas la seguire fenecere y acabare hasta le dejar y
que quede con dha esclava en quieta y pacifica posesion y si
assi no lo hiziere y cumpliere y sanearsela no pudiere le bol
bere y pagare los dhos quatrocientos y veinte y cinco pesos que he
recivido con mas las costas y gastos que se le siguieren y recre
[illegible] de la cobranza = Para cuia firmeza pago y cum
plimiento obligo mis bienes avidos y por aver y para su
execucion doi poder cumplido a las justicias y juezes de
su Magestad de qualesquier partes que sean y en espe
cial a las de esta dha ciudad señores Rl. caldes de Corte
y juezes de Provincia que en ella residen del fuero e
jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me somete
y obligo y renuncio el mio proprio jurisdiccion de
mi [illegible] y el previlegio de la ley que dize
que el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo que dicho es me esquiten compelan y apremien co
mo por sentencia difinitiva de juez competente consen
tida y no apelada y passada en autoridad de cosa juz
gada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros
y derechos de mi favor y la general que lo prohibe = Y en
especial renuncio las leyes del veleyano senatus consultus
Emperador Justiniano de Toro y Partida y las demas que son
en favor de las mugeres cuio efecto me hizo saber y dio a
entender el presente Sr. de que yo el de esta carta doi fee y co
mo sabedora de ellas y de la suso dha las aparto de mi fa
vor para no me aprovechar de mi remedio en manera
alguna = Y por ser cierto para mayor firmeza y valida
cion de esta escritura juro y prometo por Dios Nro. Señor y una
señal de cruz que hizo segun forma de dro de aver la por

buena y forme en todo ô[rden] y forma q[ue] se requiere / [illegible] de-
nos por ninguna causa ni razon q[ue] le pára[n] q[ue]
pueda q[ue] para obligar la no le sido en bu[e]lta la Compañia agre
mada ni alegada por ella ni q[ue] dicho m[ercade]o no pueda ha
cerlo persona ô personas de esta q[ue] la haga q[ue] de q[ue] yo por la
buena voluntad q[ue] tengo de q[ue] el dicho m[ercade]o se haga en la
forma q[ue] ha sido de la tasacion q[ue] se me presentaron para com
prarla, y no haver del precio no efecto de donde pueda pro
ceder, ni haber sido el mismo justo de valor que refiere hecha ni
hace exclamacion por exorbitancia ni otro ni buena en contra
y de parecerle aver sido hecho ô le pueda quedar mas agraviada
ni lesa ninguna de q[ue] en este caso pueda y deba suplicar ni pedir abso
lucion ni relajacion ante juez ni Prelado que de hecho ô de
derecho me la pueda y deba conceder y le prometo no le pedir ni
la tenga tener ni recebir ni otorgar del tiempo de q[ue] se trata
adelante en caso de no valer y quanto mas ha lugar de derecho
y para mas firmeza y validacion de lo q[ue] juro no pedir absolucion
ni relajacion ante juez ni Prelado que de lo dicho ô de
cada una cosa de ella y cada una de ellas y de todo lo contenido
en esta escritura q[ue] se q[ue] la otorgo en mi favor
y pueda en mi Congregada q[ue] sea regla derecho de
clarada y mencionada en derecho precio de q[ue] pueda
valerme ley fuero ô privilegio q[ue] de ella y de todo lo q[ue] me
pueda valer y en especial la ley y derecho q[ue] dice q[ue] general
renuncia de ley fecha no valga y para q[ue] lo contenido en
q[ue] la ley

PELLO TERCERO. VN REAL,
A ROSE MEL SETECIENTOS
VONZE. Y DOZE. Y TREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Segundo tratado
del Conde
con
el Señor D.

PARA LOS AÑOS DE
1713. Y 1714.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve
días del mes de agosto año de mil setecientos catorce años
ante mi escribano y testigos que firman el Excmo Señor Conde Duque de Palma
Don [illegible] del Consejo de Su Majestad en el de Indias Virrey
Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Perú
Tierra firme y Chile por su Majestad y el Reverendo Padre Fray Francisco
Hubler Comendador actual de este dicho Convento y los demas Religiosos
Sacerdotes de él que abajo firmaran los nombres juntos y congregados como lo han de uso
y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes del servicio de Dios Nuestro Señor
en pro y utilidad de este dicho Convento por ante mi el Escribano
Real propuesto a los dichos Religiosos como en el pliego de asiento
les avia sido propuesto que el Excmo Señor dicho Conde Duque
para cuya Persona y Casa se habian de hacer los asientos
de Negros contenidos en el Tratado que Su Majestad
(que Dios guarde) mandó celebrar con la Compañia Real de
Guinea Marcos avia pedido una casa que este Convento tiene en la
calle del Gobernador que esta a las espaldas de la Casa de Moneda
Morada de dicho Excmo Señor Conde Duque para vivienda de los
Negros de dicha Compañia por tiempo de seis años que corren
desde primero de Enero de este presente año de mil setecientos
catorce hasta fin de Diciembre de mil setecientos diez y nueve
a pagar en cada un año de renta y pension noventa pesos
ensayados corrientes por cada uno de los dichos seis años en
las calidades circunstancias y condiciones que este consta
en dicho primer tratado y concierto que este Convento a los
dichos Padres dan los dichos Solares en Emphiteusis y que para
que dicho Excmo Señor tuviese noticia de lo que este les tenia pro-
puesto y de la utilidad que podia seguirse en el cumplimiento
en efectuar el contrato se les leyese dicho primer tratado
y habiendose les leydo = Dixeron que aunque tenian vista y
premeditada la ganancia y conferido sobre ella hallaban
por mas racional y prudente que antes de pasar adelante
viniese final para el tercero tratado y que entretanto
no tuviesen que hacer Armas contra Convento
competencia para la mejor utilidad de este Convento
lo que se acabo de leer y la firmaron dicho R.P. Comendador
y demas Religiosos que en dicho dia se quedaron fee =

Fr Fran.co du Pobley
Com.r

Fr Fran.co Perez de Vivero
Fr Gregorio Falcon
Fr Calixto Florencio

11 de agosto

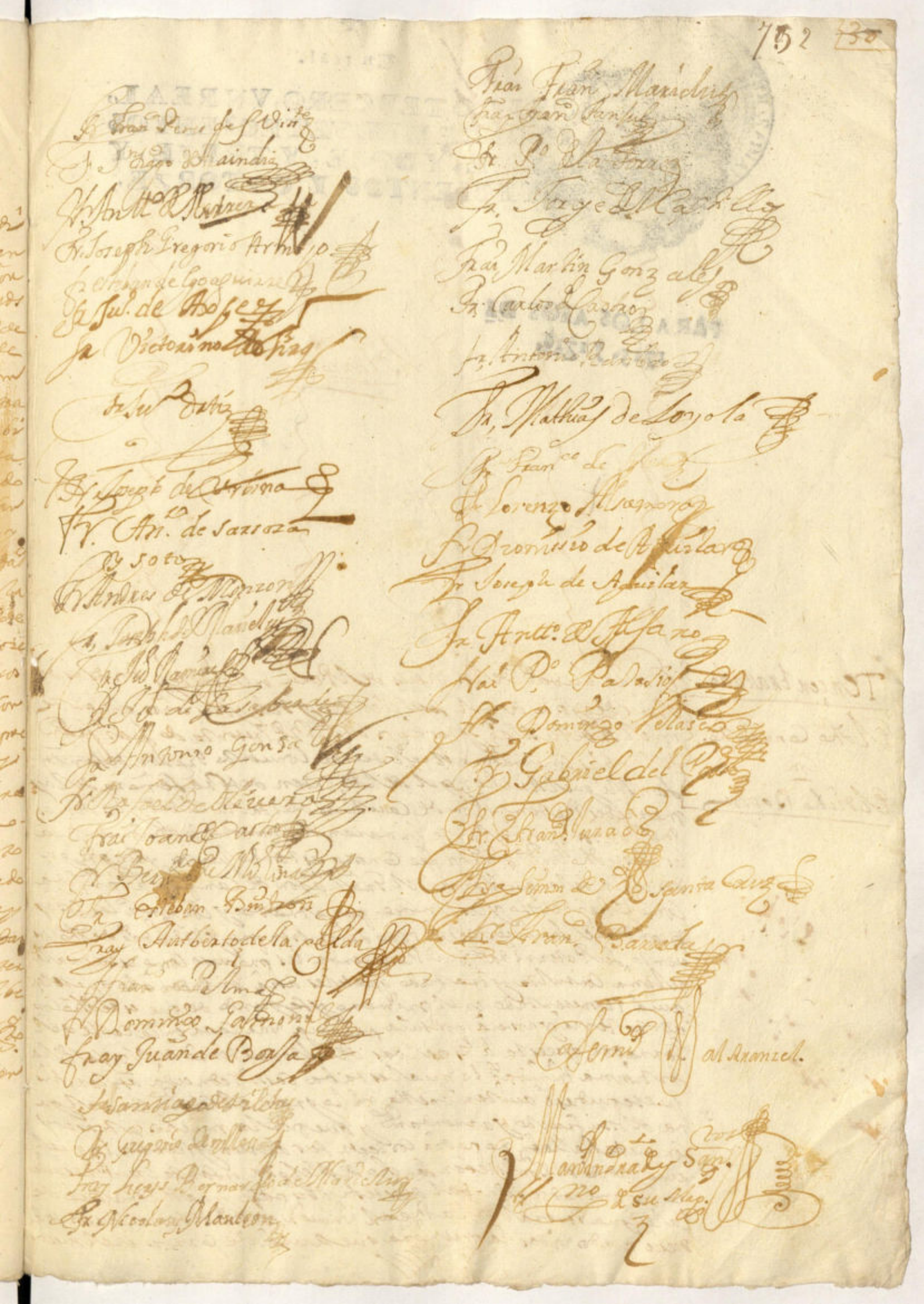

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1715. Y 1716.

Blanco.

Tençen tratado.

El dho Conuento.

Con

El dicho Doctor

En la ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos dias del mes de agosto de mil setecientos y dies y seis años por ante mi el Sr. de su Mag.d y testigos el R.do P.e presentado fray Fran.co de Robles comendador actual de este Conuento Grande de señor San Miguel Archangel del R.l orden de Nra señora de las mercedes Redempcion de Cautiuos de esta dha ciudad y los demas Religiosos que adelante firmaran sus nombres todos conuentuales en este dho Conu.to a V.ds doy fee conozco estando juntos y congregados en la sala que llaman el Gral. a son de campana tañida como lo han de vsso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al seruicio de Dios Nro Señor bien pro y vtilidad de dho Conuento su Paternidad muy Reuerenda les propuso como esta era la ultima consulta y tratado que se les asia en orden a lo que se les auia representado en el primero y segundo de que este dho Conuento tenia y poseia por suia propria vna casa en la calle del Herrador que esta a espaldas del Monasterio de Monjas de la santissima trinidad la qual estaba cassi reducida a solar, sin que se pudiese auitar en ella ni lograr el Conu.to cosa alguna de vsu fructo y arrendam.to y que por los muchos atrasos con que se hallaba no podia costear sus aderezos y reparos, la qual auia pedido el Dor. Esteban Sancho de Melgar y Santa Cruz Presuitero Examinador Sinodal de este Arzobispado y Cathedratico de la lengua General en la Real vniuersidad de San Marcos se le diesse por dos vidas la primera que auia de correr en el susso



[illegible] DO TERCERO, VN REAL,
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] E, Y DOZE, Y TREZE, Y
[illegible] CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1715, Y 1716.

de luego para en todo tiempo la hazen y otor-
gan aprueban y ratifican y se obligan y a los
demas religiosos a las guardar cumplir y aver por
firmes segun y en la forma que en ellas se contubiere
y declarare y como si a sus otorgamientos fuesen
presentes que para ello y lo anexo y dependiente
de este dicho poder = y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que
dicho es y fuere fho obligaron los bienes y rentas de este dicho con-
vento avidos y por aver y dieron poder a las justicias y
juezes que de sus causas conforme a derecho prueban y
deban conocer a cuio fuero e jurisdiccion los sometieron
y obligaron para que sean executados compulsos y apre-
miados como por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada y renunciaron las demas leies fueros y dros del fa-
vor de este dicho convento y la gral que lo prohive = y dieron
las gracias al dho Dn Esteban por el bien que haze a es-
te convento y assi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo
testigos Manuel de Lera Juan Joseph de Real Carzel y Miguel
de la Manueba = enmendado = ulsos = vale =

Fr. Fran.co de Robles
Com.or

Fr. Joseph Gregorio Armijo

Fr. Esteban de Egoaguirre

Fr. Ju.o de Alpez

Fr. Victorino de Lira

Fr. Fran.co de Palma

Fr. Joan de Melena

Fr. Ju.o Ortiz

Fray Joan [illegible]

Fray Esteban Buitron

Fr. Joseph de Urbina

Fray Ruiberto de la [illegible]

Fr. Bern.do de Medina

Fr. Ant.o de Sarsoza

Fr. Domingo Sant[illegible]

Fr. Rafael de Olivera

Fr. Andres de Monzon

Fr. Fran.co Perez de [illegible]

Fr. Joseph de Marichal

Fray [illegible]

Fr. Ju.o Ramirez

Fr. S.n Tiago de Araindia

Fr. Ant.o de Herrera

Fr. Ant.o Gonzalez

Fr. Pedro Valderas
Fr. Manuel Jurado
Fr. Jos. Ramirez
Fr. Antonio Gonzales
Fr. Pedro de Chaves
Fr. Nicolas Jimenez
Fray Bernardino Alegon
Fr. Fran.co Landero de los Reyes
Fr. Ter.do de Peñaloza
Fr. Esteban de Goaguirre
Fr. Juan de Navarro
Fr. Mathias de Loyola
Fr. Fran.co de Lopez
Lorenzo Alamora
Fr. Dionisio de Aguilar
Fr. Joseph de Aguilar
Fr. Ant.o de Alfaro
Frai. P.o Palacios
Fr. Domingo Velasco
Fr. Gabriel del Pozo
Fr. Fran.co Jurado

Fr. Simon de Santa Cruz
Fr. Fran.co Barreda
Fr. Santiago de Vilches
Frai. Fran.co Martinez
Fray Fran.co Sanjul
Fr. Gregorio de Mesa
Frai. Luys Bernardo de Martinez
Frai. Martin Gonzales
Fr. Antonio Ramboa
Fr. Carlos de Castro
Fr. P.o de la Torre
Fr. Nicolaus Mauleon
Fr. Jorge de Castillo

Asemi.do al Arancel

Man.l Andrade y Sanz
del Cno de su Mag.d

22 Ragosto.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

Dan. de Vidas.

Conde de Lerin, Marqs de Alcañizes, Duque de Medina de Rioseco, Marqs de Tarifa, Conde de Ossorno, Señor de la Casa de Haro, Grande de España de primera clase, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Caballerizo mayor de la Reyna nuestra Señora, Alferez mayor de Castilla, Alcalde mayor perpetuo de la Ciudad de Toledo, Alguacil mayor perpetuo de la Ciudad de Sevilla, Regidor perpetuo de la Ciudad de Xerez de la Frontera, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Xerez de la Frontera, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Tarifa, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Medina de Rioseco, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Medina de Pomar, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Casarrubios del Monte, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villalva, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villafranca de los Barros, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villafranca de los Montes, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de Barcarrota, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de la Serena, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de Lerin, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de Navarra, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de Valdecarros, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villanueva de Valdecañas

en la sacristia de este Conuento donde se pone en las memorias de los Benefactores para que goze el dho Dn Esteban de los sufragios como uno de ellos, y assi mismo se obligaba a guardar y cumplir y que el dho Dn Pedro frai Diego de Aillon guardara y cumpliera todas las condiciones penas y comissos con que este Conuento acostumbra dar sus bienes raizes en emphiteusis, sobre lo qual se hizieron tres consultas y tratados (en conformidad de lo que disponen las constituciones de mi Religion) en tres dias diferentes, y en el ultimo de ellos salio de acuerdo se le diese al dho Dn Esteban la dha Casa con el cargo y pension de dhos nobenta pesos por las dhas dos vidas con la condicion que va expressada y las demas que eran declaradas, y se medio poder para que otorgase esta escritura en la manera que se propuso y adelante se dira como consta y parese de dhas tres consultas y tratados y poder que se medio por los Religiosos de este dho mi Conuento que a la letra copiados de su original son del tenor siguiente

Aqui los tres tratados que estan a f. 26. f. 29 y f. 30 de este rexo

Prosigue

Y en conformidad de los dichos tres tratados de suso incorporados y para que lo resuelto y determinado por la ultima consulta tenga efecto yo el dho Presentado frai Fran.co de Robles usando del poder y facultad que se me dio por los Religiosos de este dho mi Conuento a los dhos y en nombre de los que al presente son y adelante fueren por quienes en caso necessario y a mayor abundamiento presto voz y caption de rato grato en tal manera que para ya en todo tiempo estaran y passaran por esta escritura y su contexto y la abran por buena firma y valedera = otorgo que doi en arrendamiento emphiteusis al dho Dn Esteban Sancho de Melgar y Santa Cruz la dha Casa de suso declarada y deslindada con todo lo que tiene y le pertenese assi de hecho como de dro usos costumbres dros y seruidumbres con que la ha tenido y posseido este dho mi Conuento por tiempo y espacio de las dhas dos vidas la primera que ha de correr como es el que corre en la del suso dho y la segunda en la del dho Dn Pedro frai Diego de Aillon con el cargo de pagar en cada año durante ellas de canon y pension a la parte de este dho mi Conuento nobenta pesos de dho rea.s de seis en seis meses la mitad las pagas continuadas en esta dha ciudad por quenta costa y riesgo de los susodhos, o con la calidad de que

Un real.



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1715, Y 1716.

fenecidas las dichas dos vidas ha de bolber dha casa con todo lo en ella labrado edificado y mejorado a este dho convento, en donde se han de decir por los religiosos de el las missas que cupieren en el exceso de lo que rentare dha casa sacados los noventa pesos del canon, a razon de doze reales cada una que se han de aplicar por el alma de el dho Don Esteban por tiempo y espacio de cien años contados desde el dia que se finalizaren dhas dos vidas y se ha de asentar y escrevir en la tabla que esta en la sacristia de este convento en donde se asientan las memorias que dejan los Benefactores porque mediante esta calidad ha tenido efecto el otorgamiento de esta escritura por ser el fin principal que movio a el dho Don Esteban a pedir dha casa para reedificarla, y assi el susso dho como dho R.P. Mro. fray Diego han de ser obligados a guardar y cumplir las condiciones y declaraciones siguientes

1.ª La primera que el dicho Don Esteban, y si fallesiere el dho R.P. Mro. fray Diego han de reedificar toda la dha casa poniendola corriente y aviitable en el termino de un año contado desde el dia de la fecha de esta escritura, y si en el no lo hubieren hecho ha de nombrar este convento persona que reconozca y tasse el costo que podra tener la obra y por lo que importare se ha de despachar mandamiento de execucion contra los vienes del dho Don Esteban con solo la dha tassacion para que la parte del dho mi convento mande hazer la dha obra porque mediante esta condicion y las demas que iran declaradas ha tenido efecto el otorgamiento de esta escritura

2.ª La segunda que los susso dhos cada uno en su lugar y tiempo durante el de dhas dos vidas han de ser obligados a tener la dha casa bien inhiesta labrada y reparada de todas las labores edificios y reparos de que tubiere necessidad de manera que siempre vaya en augmento y no venga en diminucion aunque suceda arruinarse toda o parte de ella por incendio terremoto o por otro qualquier casso fortuito pensado o no pensado porque aunque en qualquiera de ellos se caiga de muela o arruine la dha casa o ya sea accidente o casso

general ô particulares y aun q̃ cada q̃ alguna q̃ las dichas
mandas y Despachos q̃ se espidieren sin embargo han de tener
fuerça aun los tales penas sin rebaja ni descuento de las tres
ter̃as anual q̃ han de pagar y pasado q̃ sea q̃ dentro de hasta
obligar la parte deste Convento en virtud desta Cond.ª
se aga q̃ cumplan con el tenor y forma della

3.ª Item con condicion q̃ para obligar y reconocer los especula-
dos contenidos en las Cartas y bullas demas q̃ fueren expre-
sadas hayan de ser obligados á reconocer sin contradicion ni
escusa alguna el Procurador q̃ este ofiziere deste dicho
Convento y otras personas q̃ en qualq̃ tiempo tuvieren poder
para reconocer los censos y tierras desta Casa
y los reparos y aderezos q̃ en ellas se hizieren para su estabi-
lidad y permanencia, y la misma declaracion y declara-
cion q̃ hizieren el dicho P.e Procurador ó personas q̃
para lo referido le nombraren los han de mandar hacer
para ante el Juez de los dichos Bienes con los tres ó quatro
testigos de q̃ se hizo mencion, y pasados los ocho dias
de la data ó parte mas dende q̃ principiaren a hacer
y agregaren lo q̃ importare poner en los libros desta Ciudad y
Corte de Su Magestad sin mas requerimiento ni mandamiento
q̃ el dicho dicho Juez haya de despachar mandamiento de execucion contra
los bienes del dicho Procurador para la cantidad q̃ importa-
ren dichos reparos y aderezos y pagada la q̃ fuere a cada
uno la parte del dicho Convento q̃ los executen y hagan
los Pueblos y Vasallos q̃ para ello nombraren

4.ª Item con condicion q̃ el dicho D.n Esteban y dicho P.e Mro fray
Diego Cabadas en sus lugares y tiempo sean obligados y
lo sean dichos á pagar á la parte deste dicho Convento los
dichos noventa pesos anuales cada uno de ellos en seis meses la
mitad dellos que corrieren desde el dia desta fecha desta
escritura en adelante sin dar lugar á que pasen
de execucion para la cobranza desta dicha renta y lo por
no hacer y cumplir assi hubiere de presentar han de
pagar todas las costas de Abogado Procurador y demas
gastos y costas q̃ sobre esta razon á la parte q̃ la pretenda
se quisiere valer en esta causa á costa de especulado
y para q̃ se le hagan buenos todos y cada uno de los
bienes del dicho Convento

5.ª Item con condicion q̃ dichas dos bullas no hayan de poder
perder ni pasar de dicho Convento sino q̃ para siempre



...SELIO TESCERO VNREAL,
...OS DE MIL SETECIENTOS
...NTE, Y DOZE, Y TRE?E, Y
...TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1713. Y 1714.

...cas ende y los bienes que huuieren sido
...s á personas legas llanas y abonadas de quien sea libre y de
...bargada mente le quede hauer y cobrar la dha renta
...anual y lo que desta manera dho fuere
...ha de ser obligado en cualquier fuerça ni efecto
...y este que les pasaren las dhas vidas á dhas personas legas
...llanas y abonadas ha de ser con obligacion de residir
...y gastar los dos tercios de la renta de dho Conuento de dha
...randole cumplir dho Conuento á esta dha
...para euitar todo engaño y si dho Conuento quisiere dha
...casa por el tanto la quede hauer y llebar dentro de quinze
...dias que ha de hauer para lo determinó antes y primero
...que dha ninguna persona y pasados no la quisiendo ha de
...dar facultad y presentar la Contribucion para la dicha
...renta y mas para pagarle la decima parte que deuen
...pretender dhas vidas y mejoras de dha casa por razon
...del Laudemio y reconocimiento del dominio directo dela propie-
...dad y asi se ha de entender en todos los casos que
...dho fuere dho y ha de guardar y cumplir enteramente
...para de caer en comiso y perder el dho dominio de dhas dos
...vidas y ha de entrar en dho Conuento á poseer dha casa
...con todas las labores y mejoras que hubiere hechas y que
...se entonces ha de comenzar dha memoria de misas por cuenta
...de dho Conuento estando dha casa de suerte que gane mas que
...las dhas no corta pesos de Censo por que no siendo assi
...cesa de ser fundacion dha memoria y quede libre el Con-
...uento de esta obligacion, cuio dho derecho ha de entender
...se de auer este dho Conuento fue prescripto en tiempo
...y de dos veces que la quiera pedir no entre en
...en ninguna persona y demas Prelados y Religiosos no
...puedan hacer dho Requerimiento quedando dho y respondo
...la parte de este dho Conuento dho quiere mudar del
...termino de los dhos quinze dias la haga poder para
...Concederle sin contradicion ni contienda de juicio
...Item con condicion que acabadas las dhas dos vidas como dho es ha de
...boluer la dha casa con todo lo en ella labrado mejorado y edi-

6.

Un real.



[illegible] TERCERO, VN REAL,
[illegible] DE MIL, SETECIENTOS
[illegible] E, Y DOZE, Y TREZE, Y
[illegible] CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1715, Y 1716.

[illegible] Manuel [illegible] en el dho arrendam.to [illegible]
[illegible] a dha casa [illegible] Don Estevan [illegible]
[illegible] de Malgar y Santa Cruz con todo quanto tiene
y le pertenece sin excepcion ni reserbar cosa alguna por las dhas dos vi
das la primera [illegible] en la del [illegible] y la segunda en la del dho
[illegible] Pedro Fran.co Diego de Villon = mediante lo qual
desde luego desisto quito y apartto a este dho Conven
to del uso que a la dha casa tiene y le pertenese y puede pertene
serle reserbando como reserbo en su nombre la propriedad dominio
y señorio que como dho es tiene y puede pertenecerle para
que los susso dhos cada uno en su lugar y tiempo la gozen y pose
an libremente con el dho cargo y pension del estipendio anual pa
ra lo qual durante el tiempo de las dhas dos vidas en el dho nom
bre les cedo renuncio y transfiero el señorio util y posesion
para que con el dho cargo la gozen y posean para cuio efecto
desde luego les doi la posesion y otorgo esta escritura por la
qual o su traslado signado se a visto aver la adquirido sin otro
acto alguno de aprehension y si la quisiere judicial pido y su
plico a las justicias y juezes de su Mag.d se la manden dar y de
por el tiempo de las dhas dos vidas sin que para ello sea necessa
rio citar ni requerir a este dho Conv.to ni otra persona en su nombre
porque desde luego para ello le doi por requerido y citado y en
el interin que la toma y aprehende constituio a este dho Convento
por su inquilino tenedor y precario poseedor para solo dar y
acudir con ella siempre que por su parte le sea pedida du
rante el tiempo de dhas dos vidas = Y en aquella manera que
puedo y de dro ha lugar obligo a este dho Conv.to y sus bienes y
rentas del senam.to de la dha casa en tal manera que durante
dho tiempo de dos vidas le sea cierta y segura con todo lo
que le pertenece y que no se la quitara para otra ninguna
persona ni por el tanto que por ella le den ni le sera pues
to ni mouido pleito embargo ni contradiccion por persona
alguna causa ni razon que sea y se le pusiere o moviere
luego que conste y que por parte de los susso dhos se haga sa
ber a este dho Conv.to aunque sea antes o despues de fecha
publicacion de las [illegible] de la causa y tomar la
voz y defensa del tal pleito o pleitos a su propria costa y es
pensas los siguiera feneciendo y acabando por todas instancias

y sentencias hasta los defan cortª dha casa y juego y pa
ª fiesta posesion hª cortadicion alguna por el dho tiempo de los
dhos dos vidas y sin que alguna causa ni razon que sea
pueda ni pueda ynovar en este dho contrato Real ni
la defienda y en tan buena parte y lugar y posesion
en todo tiempo y quando deuas se refiere que dolié
en los labores edificios y reparos que en dha
casa hubiere echo aun questos sean mas
preciosos ni fuertes y las costas y daños ynterese y me
noscabos que en razon de esto se le siguieren y recresen
pena y costas de la cobranza = Y assimismo obligo de rdo
dho conuento y frayles religiosos presentes y porvenir á que
(fenecidas las dhas dos vidas, ó antes si quiere de un año corta
dos desde dicha que sea la suya) lo que tuviere mas dicha
casa talados los robustos por el Reino en cada un año le cor
uenga en vistas á vista de arbole real cada uno a los que cu
pieren en dho escallo y quedaran dhos religiosos y los agan en
gracia del alma de el dho D. Juan en remuneracion del bene
ficio que hace de dho conuento y para que aia memoria de
lo asentado es cierta en esta tabla que esta en la
choupana y para mas expresado ante de dentro y a la fin
rega paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo los
bienes y rentas de el dho conuento hauidos y por auer = y yo el
dho D. Juan Bautista de Abella y Garcia que doy fe
que [illegible] de la dha casa y parte de ella
de clara y reconozco en dho arrendam.to en ynstrum.to la dicha
[illegible] de tasada por el dho de dos vidas la grume
za que cae en mi guarda en la de dho N. Pedro por Diego
Pobre como se especifica en dho instrumento y para
que lo vea en [illegible] lo firme de mi nombre y de dho N. Pedro
que declaro en [illegible] y por no saber firmar
y que [illegible] y por no saber firmar
[illegible] = Y yo el dho N. Pedro Diego Pobre
[illegible] = Y yo el dho N. Pedro Diego Pobre
[illegible] = Y yo el dho N. Pedro Diego Pobre

Cu 110.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1715. Y 1716.

[illegible] fuere parte [illegible] sin que sea necesaria otra prueba [illegible] testimonio ni recaudo aunque de dho se requiera porque [illegible] de ella desde luego le relevo lo qual cumpliré llanamte y sin [illegible] con costas de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimto de todo lo que dho es obligo los vienes y rentas que conforme a dho puedo y debo [illegible] y por haver = Y ambas partes por lo que a la [illegible] nra toda damos poder a las justicias y juezes que de nras causas puedan y deban conocer y en especial a las de este Arzobispado y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimto a el fuero y jurisdicion de las quales y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos y a dho conv.to y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad y el previlegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para no executen compelan y apremien y a dho conv.to a el cumplimto y paga de todo lo que dho es como se fuese por sentencia difinitiva de juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes y dros de nro favor y de dho conv.to y la general que lo prohive = Y en especial yo el dho presentado frai Fran.co de Robles en nombre de dho mi conv.to e yo el dho Don Esteban por mi propio particular renunciamos el capitulo o quardus de solutio ni [illegible] de penis en la mas bastante y cumplida forma de dro = Y en dho nombre y de todos sus religiosos doi repetidas gracias a el dho Don Esteban Sancho de Melgar por el bien que haze a esta santa comunidad, e yo el susodho por mi parte ruego y encargo a el R.P. Comendador que fuere a el tiempo que se fenecieren dhas dos vidas que luego que de ello le conste haga se cumpla y execute lo contenido en la sexta condicion de esta escritura, y assi sus P.P. como los que le sucedieren en dho puesto por el tiempo de dhos cien años cuiden de la permanencia de dha casa para que se logre el fin principal que tengo en reedificarla que es gozar de los sufragios de las missas durante dho tiempo y que es de dho conv.to logre el augmto de su renta por el cordial afecto que siempre le he tenido = Que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete dias del mes de agosto año de mil setecientos y dies y seis = Y los dhos Sres [illegible] yo el presente [illegible] de su Mag.d doi fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el Capp.n Juan Calixto D.n Fran.co Vaujat y Juan de Cuellar presentes = em = se presen = sexo = vale = testo = fin de = no vale = entre reng = casa = persona = vale =

27 agosto 1716 a

Fr. Fran.co de Robles
Com.or

Ante mi
Alvarez

Man.l Andrade y Sanz
Escno de su Mag.

Dr. D. Esteban Sancho de Melgar y Sta Cruz

Arrendam.to

El P. Procurador de la merced.

a

D.a Antonia Tello

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Padre Difinidor fray Pedro Valderas Procurador General de Cobranzas del Convento Grande de Nuestra Señora de las Mercedes Redempcion de Cautivos de esta Ciudad de los Reyes del Peru en virtud del poder que tengo de dho mi Convento otorgado ante Nicolas de Figueroa Ss.no Pu.co por el mes de Octubre de el año pasado de mil setecientos y quinze que aseguro no estarme revocado ni limitado y que es bastante para lo que irá declarado y de el poder usando = Otorgo que doi en arrendamiento a Doña Antonia Tello que esta presente una casa que esta enfrente de la serca de dho Convento con dos tiendas a la calle accesorias a ella y es la misma que dho Convento avia dado en arrendamiento de por vidas al Licenciado Don Juan Cavallero Presvitero difunto quien avia nombrado en la ultima vida a D.a Maria Josepha Clerque y por muerte de la susodicha ha buelto a dicho Convento como se acostumbra, y se la arriendo por tiempo y espacio de dos años el uno presisso de cumplir y el otro voluntario a su eleccion que empesaron a correr y contarse desde veinte y quatro de este presente mes de agosto y año de la fecha y por precio en cada uno de trescientos pesos de a ocho reales que se ha de obligar a pagar en esta escritura a dicho Convento y a mi como tal procurador o a el que me sucediere en dho oficio por tercios de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos = Mediante lo qual me obligo a que durante dicho tiempo la dicha casa le sera cierta y segura y que no se le quitara para otra persona por mas ni por el tanto que por ella de ni por otra causa ni razon pena de que se le dara otra tal y tan buena y en tan buen sitio parte y lugar y por el mismo tiempo y pre



✠

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1715. Y 1716.

[illegible] demas de le pagar todas las costas y
daños intereses y menoscavos que en ra
zon de ello se le siguieren y recresieren con
las de la cobranza = a cuia firmeza y cumpli
miento obligo los bienes y rentas de
dicho mi Convento que conforme a derecho
puedo y debo obligar a vidos y por haver = Y yo
la dicha Doña Antonia Tello que soi presen
te aviendo oido y entendido lo contenido en es
ta escritura otorgo que la acepto en mi favor y
recivio en el dicho arrendamiento la dicha casa
de suso declarada por el dicho tiempo de dos años
el uno precisso de cumplir y el otro voluntario
a mi eleccion que correndes de el dicho dia
veinte y quatro de este presente mes de agos
to y año de la fecha en adelante y por el di
cho precio de trescientos pesos de a ocho reales en
cada un año que me obligo de pagar a el dicho Con
vento Grande de nra señora de las mercedes y en su
nombre a el dho Pe Procurador o a el que le succe
diere en dicho oficio por tercios de seis en seis meses y
la mitad como fueren cumplidos en esta dha ciudad
por mi quenta costa y riesgo y sin perjuizio de este
dro en otra qualquier parte y lugar que se me pi
dan y demanden y mis bienes se hallen quier este pre
sente o ausente y assi mismo a que durante dho
tiempo precisso no desocupare la dicha casa pe
na de pagar sus arrendamientos de vacio entera
mente como si la ocupase, todo llanamente y sin
pleito alguno con costas y gastos de la cobran

31 ap. p. =

ga= y sin que la obligacion y general que hace no
por debajo mis vienes dexo que ni por fuero que haya
pueda ni pueda contrauenir antes para mayor seguri
dad de la paga desde arrendamiento obligo y hipote
co por especial y expresa obligacion y hipoteca mayor
gravamen de una nombrada Hacienda de Caña cor
ga que asegura no esta afectada ni hipotecada a otra
ninguna deuda pasada no la podre vender ni en
manera alguna della dispones durante el tiempo
dicho y que ese entregare pagado y acabado dicho
dicho tiempo para el cumplimiento de lo contenido = a cuia
firmeza paga y cumplimiento obligo mis vienes ha
uidos y por auer y para la execucion dello
partes cada una por lo que nos toca damos po-
der cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d
y de las partes de dos que de estas causas pueden y deban co-
nocer a cuio fuero y jurisdiccion cada una de el
dicho nos sometemos renunciamos
nuestro propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad
y la ley que dice que general renunciacion de ley no vale
en forma para que a este cumplimiento dello
lo que dicho es nos executen y compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada so-
bre que renunciamos todas y cualesquier leyes fueros y dere-
chos de nuestro favor y la general que lo prohibe = que es fecha la
carta en la ciudad de los Reyes de Peru a treinta
y un dias del mes de agosto año de mil setecientos
y diez y seis = y de los dichos otorgantes a quienes
yo el escribano de su Mag.d doy fee conozco lo
firmo el aparejo y por la que no sabe escribir un de
los testigos que lo fueron Don Melchor Moreno de Cabe
ra Joseph de Arauzo y Manuel de Vega Testigos =
Doi fee = Vale = Testado = Vale = Testado = Vale = Testado

SELLO TERCERO. VN REAL.
DE MIL & SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
ZE. Y TREZE.

Arrendam.to
de
Vna Casa en la Plaza
propia de Prop.d
a
Dn Fran.co Martin Navarro

En quatro de Abril de mil setecientos y catorze años ante mi Escriuano y testigos parecio presente Don Francisco Fernandez de Cabrera Presbitero domiciliario de este Partido del Salvador Pastor Ecclesiastico y como tal dixo que dexo en arrendamiento a Don Francisco Martin Navarro que esta presente vna Casa principal alta en quadro propia de su Capellania que esta debaxo del Portal de los Escribanos por tiempo de dos años el vno forzoso de cumplir y el otro voluntario a su eleccion que empezaron a correr y contarse desde primero de Agosto deste presente año de la fecha en precio de quatro cientos y ochenta pesos de ocho Reales cada año pagados por tercios de quatro en quatro meses lo que le corresponde como fueren cumplidos y echa la entrega limpia y cortadas las llaues selladas y cerro los y esta misma forma lo ha de hacer quando la desocupe, y para el seguro de la paga ha de poner dos fiadores de esta calidad declaracion que si no quisiere viuir en dha Casa el año voluntario ha de auisar dos meses antes que se le cumpla la Asistencia, por que de no hacerlo assi, si empezare algun tercio del año voluntario ha de entender y reputarse por forzoso en que la pueda dejar hasta que se cumpla = Item es declaracion que la Vacante que tiene dha Casa a la plaza que buelue sobre que quedan vnos Maestros Mayores del Santo Tribunal de la Inquisicion los tres dias de Pascua que se le hayan de dar Pagados por que de otra suerte no viuen dentro de ella = Y para mejor firmeza de lo que lleua dicho dixo que obligaua y obligo la dha Vacante a la paga de los alquileres de la dha Casa en todo tiempo = Y para mas seguridad

da la prueba de todo lo que la requiera en mi jura-
mento y declaracion simple ó de el que me sucediere
sin otra alguna testimonio ni recaudo por que de
ello quedo relebado = mediante lo qual me obligo
á que durante dho tiempo de dos años viviendo el volun-
tario la dicha casa le sera cierta y segura y no se le
quitara para otra ninguna persona aunque de mas
por ella ni por otra causa ni razon pena de que se le
dara otra tal y tan buena y en tan buen sitio parte
y lugar y por el mismo tiempo y precio de mas de le
pagar todos los costos daños y menos cavos que en
razon de ello se le siguieren y recresieren con costas
de la cobranza = para cuia firmeza paga y cumplimi-
ento obligo los vienes y rentas de dicho Patronato ha-
vidos y por haver = Yo el dicho Capitan Martin Ra-
vanno que presente soi á lo contenido en esta escritura
aviendola oido y entendido otorgo que la acepto en
mi favor y recivo en el dho arrendamiento la dha casa
principal alta de que va hecha mension por los dichos
dos años el uno presiso de cumplir y el otro voluntario
á mi eleccion que corren desde primero de agosto de este presente
año de la fha y por el dho precio de quatrocientos y ochenta
pesos de a ocho reales en cada uno que me obligo de pagar á el
dho Licenciado Dn Fran.co Fernandez de Valdes Presvitero como
tal administrador ó á el que le sucediere ó á quien su poder y causa
hubiere por tercios de quatro en quatro meses cumplidos unas
pagas en pos de otras y en esta ciudad y sin perjuicio de este dho en
otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis
vienes se hallen quier este presente ó ausente = Y entregare la dha ca-
sa quando la desocupe en la manera que la recivio y va expresada
Y assi mismo me obligo ó que si no quisiere proseguir el año volunta-
rio avisare dos meses antes que se cumpla el presiso para que
en ellos se busque persona que la avite, y si assi no lo hiziere y empe-
sare á vivir en dha casa algun tiempo del año voluntario se ha de en-
tender ser presiso, y no la he de poder desocupar asta que se cum-
pla ni tampoco la dejare el presiso para de pagar los arrenda-
mientos del año como si enteramente la avitase = Y consiento
en la segunda declaracion de esta escritura y la acepto en lo
que es á mi favorable = Y la prueba y averiguacion de todo lo
que se requiera probar y averiguar dejo y dixero en el jura-
mento y declaracion simple del dho Lic.do Dn Fran.co ó de quien su causa
hubiere y para ello quiere parte sin otra alguna aunque de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1711. Y 1712.

Registro
Nº 1 Para Poder Vendones
Pral declaro

Para Poder Vendones
Pral declaro

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de septiembre año de mil setecientos y treinta y seis años ante mi escribano y testigos parecio el R.P. Predicador fray Pedro Valderas del Orden de la Real Merced Redencion de Cautivos y procurador Gral de Corte de este Convento Grande de Lima el qual doy fee conozco y como tal confiesso aver recibido de D. Francisca de Abendaño y Otalora veinte y dos pesos de a ocho reales por lo corrido del año del canon que paga a dicho Convento por la casa que posee de sus propios que se cumplio a diez de junio deste presente año por quanto

Para Poder Vendones
Pral declaro

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de septiembre año de mil setecientos y treinta y seis años ante mi escribano y testigos parecio el R.P. Predicador fray Pedro Valderas del Orden de la Real Merced Redencion de Cautivos y procurador Gral de Corte de este Convento Grande de Lima el qual doy fee conozco y como tal confiesso aver recibido de D. Francisca de Abendaño y Otalora veinte y dos pesos de a ocho reales por lo corrido del año del canon que paga a dicho Convento por la casa que posee de sus propios que se cumplio a diez de junio deste presente año de la fecha, de que quedo por entregado ata la tal faccion y porque el entrego de aquellos pareze renuncio la excepcion de dho reci de la enunciada prueba y entrega prueba de lo renuncio y demas deste carta como en ella se contiene y lo otorgo carta de pago en forma y firmelo de todos los corridos atrasados asta dicho dia y la firme de ruego lo hizo testigo Manuel Ochoa escribano de su Mag. y Miguel de Villa nueba

Ante mi
Pedro Valdes
escr.

Ante mi
Pedro Valdes
escr.

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de septiembre año de mil setecientos y treinta y seis años ante mi escribano y testigos parecio el R.P. Predicador fray Pedro Valderas del Orden de la Real Merced Redencion de Cautivos y procurador Gral de Corte de este Convento Grande de Lima el qual doy fee conozco y como tal confiesso aver recibido del Capitan D. Pedro Perez de Cabañas veinte y nueve pesos y quatro reales de a ocho de a diez reales por los corridos de diez meses cumplidos a los diez de este mes de septiembre y año de la fha del censo que pagaba ata dho dia en virtud de las cartas que fueron de pago del Capitan de que quedo por entregado ata la tal faccion y firma pareze de presente renuncio las leyes de la prueba y entrega prueba de lo renuncio y demas deste caso y lo otorgo carta de pago en forma y firmelo de todos los corridos atrasados asta dho dia y la firme de ruego lo hizo testigo Manuel Ochoa escribano de su Mag. y Miguel de Villa Nueba

Ante mi
Pedro Valdes
escr.

Ante mi
Pedro Valdes
escr.



SELLO TERCERO, REAL.
DE MIL SETECIENTOS
ONCE, Y DOCE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1715. Y 1716.

Poder p.a testar
Joseph de Herrera
Josepha de Sandoval su muger lex.ma
La n. dha al dho.

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la Santissima Virgen
Maria Reina de los Angeles y señora nra amen = Sepan quan
tos esta carta de poder p.a testar vieren como nos Jo-
seph de Herrera y Josepha de Sandoval marido y mu-
ger la ex.ma vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru y naturales
que declaramos ser yo el susso dho de la Ciudad de Leon de Gua-
nuco hijo lex.mo de Juan de Herrera y de Cathalina de la Rosa di-
funtos, y yo la susso dha del Puerto y Pressidio del Callao Juris-
dicion de esta dha Ciudad de los Reyes hija lex.ma de Domingo de
Sandoval y de Teresa Leal tambien difuntos que santa Glo-
ria ayan estando como estamos Ganos del cuerpo y en todo
nuestro juicio memoria y entendim.to natural qual Dios nro
Señor ha sido servido de darnos creyendo como firme y verda-
deram.te creemos el Misterio de la santissima trinidad Padre hi-
jo y Espiritu santo tres Personas realm.te distintas y un solo Dios ver-
dadero y en todo lo demas que tiene cree y confiessa nra santa
Madre y q.a Catholica Romana debajo de cuia fee y creencia
hemos vivido y protestamos vivir y morir con el favor de
Dios nro Señor y su santissima Madre = Desimos que por quanto
la muerte es natural e indispensable a toda criatura huma-
na y su hora incierta y puede succeder que la enfermedad
que Dios nro Señor fuere servido darnos no nos de lugar pa-
ra poder otorgar nros testam.tos tan cumplidam.te como debemos
y porque las cosas tocantes al descargo de nras conciencias
y bien de nras almas las tenemos tratadas y comunicadas uno
a otro y otro a otro = De mi acuerdo y conformidad otorgamos que nos damos poder cumpli-
do el que de dro se requiere y es necessario para que despues
de el fallecimiento de qualquiera de los dos y no antes dentro
o fuera del termino que el dro dispone el que quedare vivo
haga y otorgue el testam.to del que assi muriere con las clausu-
las y legados y segun y de la manera que nos tenemos comunicado
uno a otro y otro a otro = Y queremos ser enterrados yo el dho Joseph
de Herrera q.e la Mag.d Divina fuere servido de llevarme de esta
presidida en la Ig.a q.e del Conv.to Grande de nro P.e Santo Domingo por
ser Germano de su tercera orden = Y yo la dha Josepha de Sando-
val en la del Conv.to Grande de Nra Sra de las mrds y ambos en otra
esp.a parte y lugar que al que de los dos quedare vivo mejor lega-
re viere a cuia eleccion y disposicion dejamos la forma de nros

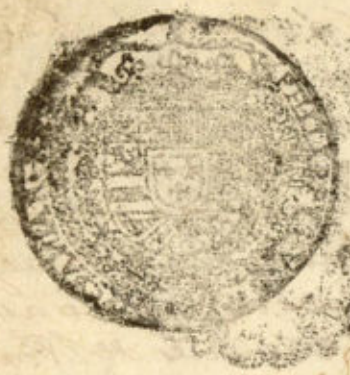

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VON.E, Y DOCE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1713 Y 1714.

General, y Reyno = Y cada una por la parte mandamos
a los nuestros Juezes y Justicias cualesquier destos nuestros Reynos
y Señoríos que agora son, o serán de aquí adelante, que
guarden y cumplan esta nuestra Carta y Provisión, y
en ella contenido, y contra el tenor y forma de ella no
vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera
alguna, so pena de la nuestra merced y de diez mil
maravedís para nuestra Cámara = Dada en la Villa
de Madrid a veinte y quatro días del mes de Enero
de mil setecientos y catorze años = Yo el Rey = Yo
Don Joseph Patiño, Secretario del Rey nuestro Señor,
la hice escribir por su mandado = Registrada = Don
Joseph Patiño = Theniente de Canciller mayor, Don
Joseph Antonio de Yarza = Derechos de esta Carta
quatro reales de vellon = Y por quanto por parte de
vos Don Joseph de Herrera, Vecino de esta Villa de
Madrid, en nombre de Doña Valeriana de Herrera
vuestra hija legítima, y de Don Alonso Ruiz de Ulloa
Vecino de la Villa de Cuenca, en nombre de Don
Alonso Ruiz de Ulloa vuestro hijo legítimo, y de la
dicha Doña Valeriana de Herrera vuestra hija legí-
tima, se nos ha hecho relacion, que entre vos los
susodichos, y vuestras mugeres, y padres de los
susodichos, se trató, y concertó, que los dichos Don
Alonso Ruiz de Ulloa, y Doña Valeriana de Herrera
se casasen, y velasen, segun orden de la Santa Madre
Iglesia Católica, y que para el dicho matrimonio
tuviesen efecto, y se celebrase, la dicha Doña Valeriana
de Herrera vuestra hija legítima, os ofreció de dar,
y dotar en dote, y casamiento, con la bendicion de
la Santa Madre Iglesia Católica Romana, segun
forma de la Santa Madre Iglesia, y costumbre de
estos nuestros Reynos, y Señoríos, y segun la calidad
de vuestra persona, y de la dicha Doña Valeriana
de Herrera vuestra hija, y de la calidad de los bienes
que vos teneis, y poseeis, y que la dicha Doña Valeriana
de Herrera vuestra hija tiene, y puede tener, y
poseer, y que para ello os ofrecisteis de dar, y dotar
en dote, y casamiento, con la bendicion de la Santa
Madre Iglesia Católica Romana, segun forma de la
Santa Madre Iglesia, y costumbre de estos nuestros
Reynos, y Señoríos, y segun la calidad de vuestra
persona, y de la dicha Doña Valeriana de Herrera
vuestra hija, y de la calidad de los bienes que vos
teneis, y poseeis, y que la dicha Doña Valeriana de
Herrera vuestra hija tiene, y puede tener, y poseer,
y que para ello os ofrecisteis de dar, y dotar en dote,
y casamiento, con la bendicion de la Santa Madre
Iglesia Católica Romana, segun forma de la Santa
Madre Iglesia, y costumbre de estos nuestros Reynos,
y Señoríos, y segun la calidad de vuestra persona,
y de la dicha Doña Valeriana de Herrera vuestra
hija, y de la calidad de los bienes que vos teneis, y
poseeis, y que la dicha Doña Valeriana de Herrera
vuestra hija tiene, y puede tener, y poseer, y que
para ello os ofrecisteis de dar, y dotar en dote, y

mos y damos q̃e dem̃ q̃ en valor fuerça ni efecto otros q̃ aquellos
q̃ por estas Reales Cedulas le damos y concedemos y no otros ni
mas ni mayores q̃ en ellas se hace mencion y declara
do por escrito ó de palabra para q̃ en ello ni en parte
de ello no valgan ni hagan fee ni prueba ni defensa alguna
ni lo q̃ en virtud de ellas se pretendiere ni alegare
q̃ en cualquier tribunal se hiziere que se han de guardar
por ley y por regla y por costumbre ni otra q̃ sea ni pueda ser
ni se pueda alegar en juicio ni fuera de él en razon de
lo q̃ aqui se dispone q̃ todo lo q̃ en contrario se hiziere
mandamos q̃ no valga ni haga fee ni prueba ni defensa
alguna = q̃ es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y siete dias del mes de septiembre año de mil sete cientos
y veinte y seis = Yo el Rey = Por mandado de su Magd̃ q̃ se cum
ple q̃ se cabeza con q̃ la cabeza y en toda la
q̃ en ella no haya error de natural ni
Agente fiscal de su Magd̃ q̃ para ello
y pida q̃ en su nombre
y Rogado el Lic̃do Joseph de Leon Cevrero demandas ordenes Juan Martho
de Aguilar y Joseph Ramirez Juan Joseph de Mendoza y Si
mon de la Cueva q̃ firmaron = entre renglones = dellas ante mi y en
so = bale en = vale todo =

Joseph de Leon y Cevrero

Ante mi
Joseph de Leon y Cevrero

Segun quanto esta Carta de Sucesion como q̃ D.ª Juana Maria de la Campa
y Cortes viuda del Capitan Juan del Rio q̃ esta presente
y en todas sus cosas pide y demanda lo mas para su aprovecha
miento y provecho la confirmacion q̃ el dicho Juan del Rio su marido
y esta mi parte le hizo q̃ puede para el efecto q̃ en ella se declara
q̃ para el mejor cobro y seguridad de sus bienes q̃ esta dicha
q̃ de el valiendo dicha q̃ en virtud de la dicha Real Cedula
Don Joseph de Lezo y Aristi Marques de la Ensenada de Castelar
Caballero del Orden de Santiago Teniente General de los Reales
Exercitos de su Magd̃ y Gobernador de la Provincia de Cartagena
de las Indias y Presidente de la Real Audiencia de los Charcas por su Magd̃
en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del
mes de Octubre año de mil setecientos y veinte y seis
por ante el Escrivano de su Magd̃ y testigos q̃ se hallaron presentes
a lo q̃ dicho es = Don Joseph de Lezo y Aristi = Ante mi
Joseph de Leon y Cevrero Escrivano de su Magd̃ y de Gobierno
y Guerra = Y luego incontinente yo el dicho Escrivano
notifique lo contenido en esta Real Cedula a la dicha
Doña Juana Maria de la Campa en su persona
de que doy fee = Joseph de Leon y Cevrero

D.ª Juana Maria de la Campa =

a

El Sr. Marques de la

Timbre

SELLO TERCERO, VNA R.L.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1713. Y 1714.

[illegible] que entre parece tenuncio la exclusion [illegible] numero
[illegible] Marques [illegible] prueba de Vruno y demas deste caso [illegible]
[illegible] Contiene= Mirar [illegible] que se dessa [illegible]
[illegible] agarro de [illegible] y acion progresdad y [illegible]
[illegible] alcances [illegible] y personales que a [illegible]
[illegible] Ducado y [illegible] Marques de [illegible] y enguien la causa

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

PARA LOS AÑOS DE
1715. Y 1716.

En la Ciudad de Nuestra Señora del Perú en veinte y dos días del mes de Septiembre año de mil setecientos y doce ante mí el Escribano y testigos parezió el Señor Marques de Otero Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Boca de su Magestad y su Governador y Capitan General de esta Provincia de Chile y dijo que por quanto con fecha de diez y seis de Agosto de este presente año se le despachó Real Cedula de su Magestad en que le hace merced de la Governación y Capitanía General de esta Provincia por tiempo de seis años que han de correr y contarse desde el dia que entrare a exercer el dicho empleo en virtud de la qual y de los Reales Despachos que para ello se le remitieron se embarcó en el Puerto de Cadiz en el Navio nombrado el Nuestra Señora de Begoña de que es Maestre Don Juan de Abaroa y Capitan Don Pedro de Ulloa y navegando con el dicho Navio y demas Embarcaciones que componian la Flota de su mando llegó a este Puerto de Valparaiso en donde desembarcó y se mantuvo hasta que se le dieron los Caballos y demas cosas necesarias para hacer su viage por tierra a esta Ciudad de Santiago donde ha llegado con felicidad y salud y para que en todo tiempo conste la entrada que ha hecho en esta Ciudad y el dia en que principia a exercer el dicho empleo de Governador y Capitan General de esta Provincia de Chile y para que se le guarden las honras y preeminencias que le pertenecen y deben guardar por razon de su empleo y para que se le den los Bastones de Justicia y demas insignias que le pertenecen y deben dar por razon de dicho empleo pidió y requirió a mí el dicho Escribano le diese por fe y testimonio en manera que haga fe como en virtud de la dicha Real Cedula y Despachos que para ello se le remitieron entró en esta Ciudad y exercerá el dicho empleo de Governador y Capitan General de esta Provincia de Chile por tiempo de seis años que han de correr y contarse desde el dia que entró en esta Ciudad a exercer el dicho empleo y que se le guarden las honras y preeminencias que le pertenecen y deben guardar por razon de su empleo y para que se le den los Bastones de Justicia y demas insignias que le pertenecen y deben dar por razon de dicho empleo y lo firmó de que doy fe = Marques de Otero = Ante mí Juan de Abaroa Escribano de Su Magestad y de Gobierno = Y yo el dicho Escribano doy fe que conozco al dicho Señor Marques de Otero Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Boca de su Magestad y su Governador y Capitan General de esta Provincia de Chile por tiempo de seis años que han de correr y contarse desde el dia que entró en esta Ciudad a exercer el dicho empleo de Governador y Capitan General de esta Provincia de Chile y para

y lo firmo siendo testigos el capp.n D.n Joseph de Arias Manuel de Luza y Juan Joseph de Valcarzel =

El Marques de Aro

Ca. Fem.do

Manuel Andrade y Santos
Escr.no de su Mag.d

esta dicha ciudad y corte y a los demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura se presentare a ejecucion pidiendo su amparo del fuero y jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me someto y dalego y renuncio el mio propio jurisdicion domicilio y vecindad y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es las dhas justicias y cada una de ellas me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral que lo prohibe y consiento en traslados de esta escritura uno cumplido y pagado como de mas no valgan = que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de octubre año de mil setecientos y diez y seis y el otorgante a q.n yo el Ess.no de su Mag.d doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos D.n Fran.co Gutierrez de Escalante Manuel Teran y Manuel de Luza Ess.no de su Mag.d =

Juan de Otoñez

Ca. Fem.do

Manuel Andrade y Santos
Escr.no de su Mag.d

dho dia

Testimonio dado a Pedimento del S.r Marques de Aro =

Yo Manuel Andrade y Santos escrivano de el Rey Nuestro Señor y Notario pu.co en estas sus Indias doy fee y verdadero testimonio en quanto puedo y en aquella via y forma que mas y mejor ha lugar en dro que aviendo ido en casa del S.r Marques de Aro por averme citado para el efecto que era declarado, estando presentes D.n Francisco Gutierrez de Escalante Manuel Teran y Theodoro Obrien maestro sastre con tienda publica en la calle de las mantas hizo sacar dho señor Marques un Barril de tavaco que reconocieron los suso dhos y con juramento (que hizieron segun dro) declararon ser uno de cinco que se trajeron de la casa de D.n Pedro de Olaortua cavallero de la orden de Santiago de los sin quenta y cinco Barriles de tavaco somonte de Sevilla que le compro dho señor Marques en cuia compra intervinieron D.n Pedro de Medina Vizentelo y D.n Fran.co de Quesada corredores de Lonja de esta ciudad y que aviendo remitido los sin quenta y quatro a la ciudad de San Marcos de Arica embarcados en el navio nombrado la Margarita de que es dueño el Sarg.to mayor D.n Pedro Velarde y Liaño segun consta del recivo que hizo el Ess.no de dho navio a que en caso necesario se remiten, quedo dho Barril en casa de dho señor Marques, todo lo qual dixeron saber por aver sido los que condujeron y recivieron dhos Barriles = y abriendo el dho por la vanda que parecia ser la boca estaba la arpillera o

En el oficio de Cabildo esta el
Rexistro de Mañ.l de los Santos y Ant.o
a de S.n R.l ante el esta la sesion echa
al S.r D.n Ju.o Domingo el año de 25 —
Ya yo se la tengo Pedida

745.1

Cavildo escriptura
ante Man.l de los Santos

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1715. y 1716.

a 4. 14-15 5-21.

[illegible] que se [illegible] de [illegible] toda podrida y hecha pedazos y el tavaco que no lo parecia sino vna costra y era como [illegible] y sin mas olor que a tierra podrida en que dixo señor Marques aver hallado muchos gusanos al tiempo de abrirlo para sacar vn poco de dho tavaco de que resultó esta diligencia = Reconocido por la otra banda que parecia ser el fondo estaba en la tabla puesto con almagre vna t. y vna a arriba y debajo con el mismo almagre los numeros catorze y quinze = Y mas abajo con tinta vn numero sinco y luego vna raiz que [illegible] en la forma que estan al margen y quitada la dha tabla se hallo la arpillera buena y fuerte pero el tavaco casi de color de tierra y con mui poco olor y aviendolo rebuelto salio de la misma suerte y parecia estar todo el = y para que conste de pedimento del dho señor Marques doi el presente en la ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de octubre año de mil setecientos y dies y seis = entre rengl. y conocimiento = vale = [illegible] = vale =

Estim.o de Verdad

Ignatio.

Manuel de [illegible]
Escno de su Mag.

Poder a testar
Dª Juliana Marmolejo y Santillan
Dn Pedro de Vargas y Baga =

En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Santissima Virgen Maria Reina de los Angeles y Señora nuestra = Sepan quantos esta carta de poder para testar vieren como yo Dª Juliana Marmolejo y Santillan muger legitima de Dn Pedro de Vargas Machuca ausente en la ciudad de Truxillo natural que declaro ser de esta de los Reyes del Peru hija legitima de Dn Pedro Marmolejo y Santillan y de Dª Magdalena Josepha de Marcon ya difuntos (que santa gloria ayan) estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nro señor ha sido servido de darme cuerpo (gracias a su Divina Magestad) en todo mi juicio memoria y entendimiento natural creiendo lo firme y verdaderamente creo el Misterio de la santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y vna esencia Divina y en todo lo demas que tiene cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia

[illegible] Manuel Andrade y Santillan [illegible] Mayordomo [illegible] Dn Pedro Marmolejo y Santillan [illegible] Dª Juliana Marmolejo y Santillan [illegible] Dª Magdalena Josepha de Marcon [illegible] estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nro señor ha sido servido de darme cuerpo (gracias a su Divina Magestad) en todo mi juicio memoria y entendimiento natural creiendo lo firme y verdaderamente creo el Misterio de la santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y vna esencia Divina y en todo lo demas que tiene cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia

... Catholica Primera de baxo de una ley Creencia he ...
... y morir como Catholica ...
... Christo Maria = Digo que quando la grave ...
... de la enfermedad que para esto no de lugar para ...
... Como quisiera y por quantas cosas e cartas alla el dey ...
... Pedro Alvarez y Paz Abogado y Vecino de esta M. Aud

Un real.

EL LO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y
Y SETECIENTOS Y

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

PARA LOS AÑOS DE
1715. y 1716.

con fee o renunciacion de la pecunia y entrega y
paresca en juizio ante las justicias y juezes
de ambos fueros a pedir demandar ejecutar
a ser actuar y procurar quanto convenga
y usar de este albaceazgo todo el tiempo que
el dicho dispone y si fuere necesario mas le pro-
rogo y se prorroque todo el que hubiere menester
por el poder de albaceazgo en forma que de dro se requiere
es le doi y se de con libre y general administracion
cumplido y pagado este poder para tes-
tar y el testamento que en su virtud se
hiziere en el remanente que quedare de todos mis bienes
deudas derechos y acciones que en qualquier manera me
toquen y pertenescan dexo y nombro que yo desde luego insti-
tuio dexo y nombro por mi heredera a mi alma para que
lo que assi fuere se convierta en hazer bien por ella atento
a no tener como no tengo herederos ningunos forsosos as-
cendientes ni descendientes que me puedan y deban heredar
y reno que que yo desde luego revoco y doi por de nin-
guna valor fuerza ni efecto otros qualesquier testamentos
codicilos poderes para los otorgar y otras ultimas dispo-
siciones que antes de este haya fecho y otorgado por escri-
to o de palabra o en otra qualquiera manera aunque
contengan juramentos o acciones y otras qualesquiera clausu-
las derogatorias que quiero que no valgan ni hagan fee en juizio
ni fuera de el salvo este poder para testar y el testamento que en su vir-
tud se hiziere que se han de guardar y cumplir por mi ultima y final
voluntad en aquella via y forma que me lo aia lugar en dro en cuio
testimonio assi lo otorgo = que es fho en la ciudad de los Reies de el
Peru en treze dias de el mes de octubre año de mil setecientos
diez y seis = Y la otorgante a quien yo el Ss. de su Mag. doi fee conosco y de que a lo que
parecio estaba en su entero juizio memoria y entendimiento natural lo firmo
de su nombre siendo llamados y rogados por testigos el Lic. D. Bartholome
Velez Presvitero Lic. Fran. Sarsosa y Herrera abogado de esta R. Aud. Pedro
Ramirez de la Serna Enrrique de Mena y Ares y D. Antonio de Mendoza Ybañes =

[illegible]

15 octubre 1716

[illegible]

Ca. Femi.

Manuel Ordoñez y Sa[illegible]

Esclamacion
de
Don Esteban de Rucoba

fhos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y treis y seis años como a las dies del dia poco mas arriba o menos parecio el Capp.n Don Esteban de Rucoba residente en esta dha Ciudad a quien le Reconozco. Dixo que aviendo sido nombrado por el Gral Don Geronimo de Boza y Solis del Orden de Santiago y Alcayde de Alguazilmayor de las Reales Casas de la Ciudad de Sevilla de este Reyno en la Cantidad de treze mil pesos de a ocho reales que le pago de contado y pedido la posesion en este Real y Superior Govierno le mando dar y en su virtud entro en dha Ciudad Don Pedro Sanchez Marmolejo a quien dho Don Geronimo dio poder para dho efecto y aviendo presentado dho Don Pedro dho poder para ello y lo mas que ante le fue pedido en el Real Consejo de Indias por una razon y demanda dar posesion a dho Don Pedro de dha Vara de Alguazilmayor de las dhas Reales Casas de Sevilla, y aviendo intentado el Sor Fiscal que el dho Don Geronimo le debiese dhos treze mil pesos no lo ha podido conseguir y se le ha dado un plazo a el dho Sor Fiscal de conferidos y pretendido razon de la Ciudad de San de Guamuco de que tambien le hizo dho mro a el dho Don Pedro, que una y otra se le ha intentado que el Sor le de resguardo en prenda en el que en el dho Oficio de Guamuco que da pagado de dhos treze mil pesos y que le pedira en ninguna tiempo cosa alguna, y quien vista el Sor Fiscal dho resguardo que asi se le entregase en virtud de dho mro de conferida por una y otra persona que nombrado no ha querido el dho Don Pedro que le pongo en esta Caja cuya facultad con que vino en ver el dho resguardo y lo devuelve con efecto el dia veinte y nueve de este dho mes y año como a las dies de la tarde ante Don Diego Nuñez de Vergara Escrivano de Su Mag.d que de ello doy fee. Y en virtud de dho mro presentado en el Real Consejo de Indias por el dho Don Pedro Sanchez Marmolejo en nombre y como Apoderado que es del dho Don Geronimo de Boza y Solis del Orden de Santiago y Alcayde de Alguazilmayor de las Reales Casas de Sevilla de este Reyno en la Cantidad de treze mil pesos de a ocho reales que le pago de contado y pedido la posesion en este Real y Superior Govierno le mando dar y en su virtud entro en dha Ciudad Don Pedro Sanchez Marmolejo a quien dho Don Geronimo dio poder para dho efecto y aviendo presentado dho Don Pedro dho poder para ello y lo mas que ante le fue pedido en el Real Consejo de Indias por una razon y demanda dar posesion a dho Don Pedro de dha Vara de Alguazilmayor de las dhas Reales Casas de Sevilla, y aviendo intentado el Sor Fiscal que el dho Don Geronimo le debiese dhos treze mil pesos no lo ha podido conseguir y se le ha dado un plazo a el dho Sor Fiscal de conferidos y pretendido razon de la Ciudad de San de Guamuco de que tambien le hizo dho mro a el dho Don Pedro, que una y otra se le ha intentado que el Sor le de resguardo en prenda en el que en el dho Oficio de Guamuco que da pagado de dhos treze mil pesos y que le pedira en ninguna tiempo cosa alguna, y quien vista el Sor Fiscal dho resguardo que asi se le entregase en virtud de dho mro de conferida por una y otra persona que nombrado no ha querido el dho Don Pedro que le ponga

748.

que el Dr̃ô le permite contra el Thor reguardo y todo lo
expresado en el que fuere contrario al Dr̃ô de lo vngar
te por que la animo de intention ha sido conservarlo in
demne para repetirlo contra q como y quando le con
venga como assi mismo contra la posesion que se le man
do dar hadado è pubierè de dal dicho D. Pedro Gar
chez Monrroy que de temples de tal Alguazil mayor
por no auer sido oido ni citado con uenido el Vngarte
en este Juzgo en cuia posesion debio ser amparado
por la querella y de que fue despojado y juro pruden
os Dr̃ô seruir y en lo necesario de cuia forma dedo que
no procede de malicia si no por ignorancia que ha en
tenido y lo firmo como ante lo proteptta y exclama pidio ante
Agrio. Y. de lo de pose determino Dr̃ô y lo proueyo y
dio mandamiento en cargando les el Secreto y yo el Esc.
le de Dr̃ô de lo referido para que obre los efectos que
hubiere lugar siendo testigos Joseph Bernal Thor
mino de Segovia y Juan Joseph de Vera Carvel. pres. = Da = en = da =
x = v = n = a = no = m = mp = vale =

Ante mi Nuestro

Escrivano Real

Sin derechos

Ante mi Nuestro

Escrivano Real

Sin derechos

En la Ciudad de los Reies de Peru en veinte y nueve dias
de octubre año de mil setecientos y tres y en presencia de
de su Mag. por ante mi Escrivano de Camara y Registro
de lo Civil de esta Audiencia Pretorial de los Charcas
Gobierno y Capitan General de la Provincia
de Atacama y Vecindario en esta dicha Ciudad a los testigos =
que doy fe conozco y de lo firmo de dho de que doy fe
y de verlo en primer lugar del Sr. Dr. Dn. Juan Bernardino
de Monroy Caballero del Orden de Calatrava del Consejo
de su Mag. en el Supremo de la Inquisicion Decano de la Real Audiencia
de esta Ciudad de la Plata y Presidente de esta Provincia por Juan Bautista
Peru para ambas causas por lo tocante al Dr. Dn. Juan de Zarate
Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia de esta Ciudad
y ambos juntos y cada uno de por si en lugar que los nombrados
con igual facultad y que el uno comenzare el mo
lo pueda proseguir y acabar y que el Procurador para
que en nombre de S. Mag. y representando su propia persona
pueda demandar recibir y cobrar judicial o extrajudicial
poder del Señor Dn. Joseph de Rosas Caballero de la Orden

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

PARA LOS AÑOS DE
1715. y 1716.

31.8.1716.

Ciento y treinta y seis mrs.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINZE.

En la villa de Madrid a seis dias del mes de Agosto año de mill setezientos y quinze ante mi el escribano y testigos parezio el señor Don Juan de Goyeneche Residente en esta Corte a quien doy fee conozco, en nombre de el señor Doctor Don Luis Antonio Calvo del Consejo de su Magestad y fiscal de la Real Sala del Crimen de la Real audienzia de la Ciudad de los Reyes en los Reynos de las Indias y en virtud de su poder que se le dio y otorgo en ella en siete de octubre de mill setezientos y treze ante Francisco Estafio Melendez Ess.no de su Magestad que declara y asegura tenerle azeptado y no estarle rebocado en manera alguna, y en caso neze sario de nuebo le azepta, y usando de el, Dixo que por quanto por un papel simple hecho por el S.r Don Ysidro Ortiz de Aro Marques de Aro

Presidente entonces en la Ciudad de Lima
y de partida a estos Reynos declaro ha
ver recivido del dicho D.n Luis Antonio
Calvo para entregar en esta Corte a el
S.r D.n Juan de Otalora Brabo de Lagu
na del Consexo de su Mag.d en el Su
premo de Yndias y de los demas
Nombrados en segundo y terzero lu
gar las Alaxas siguientes = Prime
ramente doze Pebeteros de pina de pero
nuebe marcos; una cadena de oro sa
lamonica = una Caxeta asimismo de oro =
una paxuela con su Cabestrillo de oro
que todas tres piezas pesaron ciento y
cinquenta y un Castellanos de oro = qua
tro Copacabanas de plata, dos de ochava
mas o menos; y dos mas pequeñas = diez
Piedras Vezales entre grandes y
pequeñas = una Piedra Vezal gran
de guarnezida de oro con faxas
esmaltadas que se hizo Juizio pe
saria beinte Castellanos mas o me
nos = y mill ochozientos y beinte
y quatro pesos de a ocho R.s Corrientes

de plata como mas largamente consta
y parece de dho papel su fecha veinte
y quatro de febrero del año pasado de
mill setezientos y diez autorizado
por copia sacada ante fran.co Estazio
Melendez escribano el qual en vir
tud de esta queda nulo roto y chanze
lado y de ningun efecto y los otros
dos que expresa hauerse hecho aun
tiempo por triplicados en la misma
forma y a mayor abundamiento
el citado con esta carta y el poder
se entrega original a la parte a
quien toca lo aqui contenido por
tanto el señor otorgante confie
sa en virtud de dho poder hauer
recibido del dho señor D.n Ysidro
Ortiz de Aro Asauez dos mill tre
zientos y tres pesos y dos R.s de plata
antigua en esta conformidad los
mill nobezientos y catorze pesos y
cinco R.s de plata antigua en ciento
y diez y nueve doblones de a diez

y seis Pesos; y diez pesos y cinco Rs.
en plata gruesa y menuda que hazen la
suso dha Cantidad, y mas ocho pesos que
se dieron a el Piloto del Navio Larrosa
de Dn. Pedro Lascurain en dos libras de
Tabaco porque ocultase de la Visita Ge
neral dho dinero y se lo entregase en
el Puerto de Balparaiso = Noben
ta y un pesos y dos Reales del flete de la
enbarcazion que bino a la Heuropa
quatro pesos de flete de los doze Pebete
ros a razon de cinco porziento respecto
de no haverlos podido ocultar = Noben
ta y dos pesos del quatro porciento de
Indulto que pagó el dho Sr. Marques
de Aro por mano del señor Doctor
Don fernando Arango Queipo del
horden de Santiago del Consexo de su
Magestad en el Supremo de Indias =
Veinte y un pesos del medio por ci
ento de Banquero en franzia, y o
tro medio porciento de banquero en
Madrid cobranza de letra, y custodia

de Dinero = ochenta Pesos y tres Reales
del Coste delas tres Cedulas Rs. en Virtud
de Poder Dado por dho Sr. Dn. Luis Antonio
Calbo al referido Señor Marques que
obtubo y pagó los derechos y Costas de
dhas Reales Cedulas sobre la fiscalia
delo Civil que fue el encargo que se le
hizo Cuia Cedula Real y Duplicados
el dicho Señor Marques entregó al
señor Don Juan de Otalora del Con
sejo desu Magestad en el Supremo
de Yndias por el año pasado de Se
tezientos y treze = Y nobenta y dos
Pesos de encomienda de quatro por
ciento de solo la plata por el riesgo
de ella a que estaua obligado, que
todas las dhas Partidas Ymportan
Trezientos y ochenta y ocho pesos y
cinco Reales de plata antigua que
Juntos con los dhos mill nobezientos
y Catorze pesos y cinco Reales de plata
Ymportan los referidos dos mill tre
zientos y tres pesos y dos Rs. de plata

Y en mi presenzia y delos testigos de esta
Carta el dho Señor Dn Juan de Goyeneche
Rezibio los ciento y diez y nuebe doblones
de a diez y seis pesos y diez pesos y cinco Rs de plata
y todas las Alajas expresadas Exzepto
la Cadena de oro la Caxa Paxuela y
Cabestrillo y los Rebeteros que ba In
cluso su Importe en los gastos de Ferí
dos que se le Abonan a dho señor Mar
ques de Otro que se bendieron Vtas
en Franzia los ciento y cinquenta
y un Castellanos de oro Españoles
pesaron dos marcos seis onzas y
dos adarmes que bendidos a razon
de quinientas y quarenta libras el
Marco moneda franzesa a razon de
quinze libras el doblon monto tre
zientos y nobenta y ocho pesos ad
birtiendo que el peso de franzia es
mayor que el de España siete por
ciento = Y los doze Rebeteros pesaron
ocho marcos que bendidos a treinta y
ocho libras y tres sueldos monto

ochenta y un pesos y dos Reales y am
bas partidas quatrozientos y setenta y
nueve pesos y dos Rs. y como satisfecho
y entregado delas referidas Alajas y
dinero me pidio diese fee, e yo el ynfra
escripto la doy de que el otorgante
paso a su parte y poder los dhos ciento
y diez y nuebe doblones de a diez y seis pesos
y diez pesos y cinco Rs. de plata anti
gua en dha especie y de contado; Dos
Copacavanas de plata de a poco mas
de ochava; otras dos pequeñas Redon
das de a tres de dos con dos tapas; una piedra
Vezal grande guarnezida con faxas de
oro esmaltado = diez piedras Veza
les grandes y pequeñas las mismas que
se expresan en dho papel Litado. Y
de ellas y de los dhos trezientos Y
ochenta y ocho pesos y cinco Rs. de plata
antigua que Importan los gastos
Causados como queda dho de que el
señor otorgante los da por bien he
chos Causados y pagados, y Rezibe
Como parte de pago, y todo el referido

dinero Alhajas y Gastos abonados Im
porta la suma delos dhos dos mill tre
zientos tres pesos y dos Rs de plata
antigua de que otorga a favor de dho
Señor Marques y de quien mas sea
nezesario tan bastante Carta de pago
y liberazion como a su derecho com
benga y le da por libre y a sus Vienes
del dho Cargo y entrega, Declaran
do esta bien dado y entregado todo
lo referido y a parte lexitima en
birtud de dho Poder y no le sera pedi
do aora ni en ningun tiempo cosa
alguna, pues a la Voz y defensa
de todo saldra la parte de quien repre
senta y en su Nombre, da por rotos
Nulos Chanzelados y de ningun Va
lor ni efecto quales quier resguardos
Vales Conozimientos y demas Es
crituras y papeles derivantes de
esta dependienzia para que no bal
gan en manera alguna, asi lo
otorgo y firmo siendo testigos

Dn. Juan Manuel de Sn. Bizente = Dn. Fran.co de la Torre y Pocon = y Thomas de Chinique residentes en esta Corte = Juan de Goyenechea Ante mi Ambrosio Sanchez Roman en Madrid = y diez pesos

Yo el dho. Ambrosio Sanchez Roman escrivano del Rey nro. Sr. residente en su Corte y Provincia presente fuy a los signos

Testimonio de verdad

Ambrosio Sanchez Roman

Los Escrivanos del Rey nro. Sr. que aqui signamos y firmamos certificamos y damos fee que Ambrosio Sanchez Roman de quien va signada y firmada la Carta de pago antecedente es tal Escrivano de su Mag.d como se intitula fiel legal y de toda confianza y a los Instrumentos que ante el han pasado y pasan siempre se les ha dado y da entera fee y credito en juizio y fuera de el, y para que conste de su pedimento damos el presente en la villa de Madrid a nueve dias del mes de Agosto año de mill setecientos y quinze

Testimonio de verdad

Testimonio de verdad

Thomas de Franco Lopez

Juan Joseph de Ugarte

Feliciano Coxezes de Velasco

Poder p.a testar
Jph.co Juan Juan
a
Antonia Ygnacia
de Rivera Madrid

1754 52

En el nombre de Dios todopoderoso y de la Virgen Maria Reyna de los Angeles y demas de la Corte celestial = Sepan quantos esta Carta de poder para testar vieren como yo Jph.co Juan Juan natural que soy de esta Ciudad de Mexico hijo legitimo de Juan Juan de Rivera y de Antonia Ygnacia de Rivera ambos difuntos estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y demas que tiene cree la Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico y fiel Christiano = Digo que por quanto la gravedad de mi enfermedad no me da lugar para hacer y ordenar mi testamento segun y como quisiera y las cosas de cargo de mi conciencia lo tengo tratado y comunicado con la dicha Antonia Ygnacia de Rivera mi Madre de quien confio en Dios nuestro Señor que por mi alma hara lo que le pido y ruego que en virtud de la gracia que en mi poder tiene cumpla lo que de uno de los dos le ha quedado por fallecimiento del otro a la buena memoria de mi Padre = Y para que despues de mi fallecimiento no aya pleito ni contienda sobre mis bienes ni sobre lo que cada uno de los dos aportamos al matrimonio que entre mi Padre y mi Madre hubo y celebraron = Es mi voluntad que mi cuerpo quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida se entierre en mi Parroquia en la Iglesia de Santa Veracruz en la parte y lugar que parecieren a mi Albacea a cuya eleccion y disposicion dejo la forma funeral y entierro = Mando que luego de dicho mi fallecimiento se [illegible] Casado y velado segun orden de Nuestra Madre la Yglesia Catholica Romana con [illegible] y acostumbrada [illegible] mi cuerpo [illegible] de hechura [illegible] y procesado con nuestro Padre [illegible] y procesado con nuestro Padre [illegible] y procesado con nuestro Padre



PARA LOS AÑOS DE
1715. Y 1716.

Vellon

Sello Tercero Reales años de mil, [illegible] y dos, y mil setecientos, y tres.

[illegible] de Vellon Reales y [illegible] Yo Don Pedro Antonio de Vera y Mendoza Caballero del Orden de Santiago Marques de Casa Vera Alcayde perpetuo de la Villa de Vera Alferez mayor de la Ciudad de Murcia Regidor perpetuo de la misma Ciudad Alcayde de los Reales Alcazares de Sevilla Capitan de Caballos Corazas por su Magestad Gentil hombre de su Real Casa y Boca Comendador de Villanueva de Barcarrota en el Orden de Alcantara Alferez mayor de la Villa de Medellin Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Medellin Alcayde perpetuo de la Villa de Alcantara Alcayde perpetuo de la Villa de Montanchez Alcayde perpetuo de la Villa de Trujillo Alcayde perpetuo de la Villa de Caceres Alcayde perpetuo de la Villa de Alcuescar Alcayde perpetuo de la Villa de Santa Cruz de la Sierra Alcayde perpetuo de la Villa de Zalamea Alcayde perpetuo de la Villa de Almendralejo Alcayde perpetuo de la Villa de Reina Alcayde perpetuo de la Villa de Fuente del Maestre Alcayde perpetuo de la Villa de Fuente de Cantos Alcayde perpetuo de la Villa de Monesterio Alcayde perpetuo de la Villa de Calzadilla Alcayde perpetuo de la Villa de Ahillones Alcayde perpetuo de la Villa de Usagre Alcayde perpetuo de la Villa de Bienvenida Alcayde perpetuo de la Villa de Valencia de Alcantara Alcayde perpetuo de la Villa de Alconchel Alcayde perpetuo de la Villa de Cheles Alcayde perpetuo de la Villa de Valverde Alcayde perpetuo de la Villa de Higuera Alcayde perpetuo de la Villa de Herrera Alcayde perpetuo de la Villa de Ribera Alcayde perpetuo de la Villa de Alconera Alcayde perpetuo de la Villa de Barcarrota Alcayde perpetuo de la Villa de Salvaleon Alcayde perpetuo de la Villa de Salvatierra Alcayde perpetuo de la Villa de Higuera la Real Alcayde perpetuo de la Villa de Feria Alcayde perpetuo de la Villa de Zafra Alcayde perpetuo de la Villa de Los Santos Alcayde perpetuo de la Villa de Fregenal Alcayde perpetuo de la Villa de Bodonal Alcayde perpetuo de la Villa de Jerez de los Caballeros Alcayde perpetuo de la Villa de Ardachon Alcayde perpetuo de la Villa de Segura Alcayde perpetuo de la Villa de Cortegana Alcayde perpetuo de la Villa de Aracena Alcayde perpetuo de la Villa de Almonaster Alcayde perpetuo de la Villa de Aroche Alcayde perpetuo de la Villa de Galaroza Alcayde perpetuo de la Villa de Encinasola Alcayde perpetuo de la Villa de Rosal Alcayde perpetuo de la Villa de Paymogo Alcayde perpetuo de la Villa de Puebla de Guzman Alcayde perpetuo de la Villa de Ayamonte Alcayde perpetuo de la Villa de Lepe Alcayde perpetuo de la Villa de Cartaya Alcayde perpetuo de la Villa de Isla Cristina Alcayde perpetuo de la Villa de Moguer Alcayde perpetuo de la Villa de Palos Alcayde perpetuo de la Villa de Huelva Alcayde perpetuo de la Villa de Gibraleon Alcayde perpetuo de la Villa de Bonares Alcayde perpetuo de la Villa de Lucena Alcayde perpetuo de la Villa de Rute Alcayde perpetuo de la Villa de Cabra Alcayde perpetuo de la Villa de Priego Alcayde perpetuo de la Villa de Baena Alcayde perpetuo de la Villa de Castro del Rio Alcayde perpetuo de la Villa de Espejo Alcayde perpetuo de la Villa de Montemayor Alcayde perpetuo de la Villa de Fernan Nuñez Alcayde perpetuo de la Villa de Santaella Alcayde perpetuo de la Villa de Canete la Real Alcayde perpetuo de la Villa de Algodonales Alcayde perpetuo de la Villa de Olvera Alcayde perpetuo de la Villa de Pruna Alcayde perpetuo de la Villa de Torre Alhaquime Alcayde perpetuo de la Villa de Zahara Alcayde perpetuo de la Villa de Gaucin Alcayde perpetuo de la Villa de Castellar Alcayde perpetuo de la Villa de Jimena Alcayde perpetuo de la Villa de Alcala de los Gazules Alcayde perpetuo de la Villa de Arcos Alcayde perpetuo de la Villa de Bornos Alcayde perpetuo de la Villa de Espera Alcayde perpetuo de la Villa de Paterna Alcayde perpetuo de la Villa de Medina Alcayde perpetuo de la Villa de Villamartin Alcayde perpetuo de la Villa de Puerto Real Alcayde perpetuo de la Villa de Chiclana Alcayde perpetuo de la Villa de Conil Alcayde perpetuo de la Villa de Vejer Alcayde perpetuo de la Villa de Tarifa Alcayde perpetuo de la Villa de Algeciras Alcayde perpetuo de la Villa de Tarifa Alcayde perpetuo de la Villa de Algeciras Alcayde perpetuo de la Villa de Tarifa Alcayde perpetuo de la Villa de Algeciras

Digo Yo el Rey Por quanto por parte de vos Don Pedro Antonio de Vera y Mendoza Caballero del Orden de Santiago Marques de Casa Vera Alcayde perpetuo de la Villa de Vera Alferez mayor de la Ciudad de Murcia Regidor perpetuo de la misma Ciudad Alcayde de los Reales Alcazares de Sevilla Capitan de Caballos Corazas por su Magestad Gentil hombre de su Real Casa y Boca Comendador de Villanueva de Barcarrota en el Orden de Alcantara Alferez mayor de la Villa de Medellin Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Medellin Alcayde perpetuo de la Villa de Alcantara Alcayde perpetuo de la Villa de Montanchez Alcayde perpetuo de la Villa de Trujillo Alcayde perpetuo de la Villa de Caceres Alcayde perpetuo de la Villa de Alcuescar Alcayde perpetuo de la Villa de Santa Cruz de la Sierra Alcayde perpetuo de la Villa de Zalamea Alcayde perpetuo de la Villa de Almendralejo Alcayde perpetuo de la Villa de Reina Alcayde perpetuo de la Villa de Fuente del Maestre Alcayde perpetuo de la Villa de Fuente de Cantos Alcayde perpetuo de la Villa de Monesterio Alcayde perpetuo de la Villa de Calzadilla Alcayde perpetuo de la Villa de Ahillones Alcayde perpetuo de la Villa de Usagre Alcayde perpetuo de la Villa de Bienvenida Alcayde perpetuo de la Villa de Valencia de Alcantara Alcayde perpetuo de la Villa de Alconchel Alcayde perpetuo de la Villa de Cheles Alcayde perpetuo de la Villa de Valverde Alcayde perpetuo de la Villa de Higuera Alcayde perpetuo de la Villa de Herrera Alcayde perpetuo de la Villa de Ribera Alcayde perpetuo de la Villa de Alconera Alcayde perpetuo de la Villa de Barcarrota Alcayde perpetuo de la Villa de Salvaleon Alcayde perpetuo de la Villa de Salvatierra Alcayde perpetuo de la Villa de Higuera la Real Alcayde perpetuo de la Villa de Feria Alcayde perpetuo de la Villa de Zafra Alcayde perpetuo de la Villa de Los Santos Alcayde perpetuo de la Villa de Fregenal Alcayde perpetuo de la Villa de Bodonal Alcayde perpetuo de la Villa de Jerez de los Caballeros Alcayde perpetuo de la Villa de Ardachon Alcayde perpetuo de la Villa de Segura Alcayde perpetuo de la Villa de Cortegana Alcayde perpetuo de la Villa de Aracena Alcayde perpetuo de la Villa de Almonaster Alcayde perpetuo de la Villa de Aroche Alcayde perpetuo de la Villa de Galaroza Alcayde perpetuo de la Villa de Encinasola Alcayde perpetuo de la Villa de Rosal Alcayde perpetuo de la Villa de Paymogo Alcayde perpetuo de la Villa de Puebla de Guzman Alcayde perpetuo de la Villa de Ayamonte Alcayde perpetuo de la Villa de Lepe Alcayde perpetuo de la Villa de Cartaya Alcayde perpetuo de la Villa de Isla Cristina Alcayde perpetuo de la Villa de Moguer Alcayde perpetuo de la Villa de Palos Alcayde perpetuo de la Villa de Huelva Alcayde perpetuo de la Villa de Gibraleon Alcayde perpetuo de la Villa de Bonares Alcayde perpetuo de la Villa de Lucena Alcayde perpetuo de la Villa de Rute Alcayde perpetuo de la Villa de Cabra Alcayde perpetuo de la Villa de Priego Alcayde perpetuo de la Villa de Baena Alcayde perpetuo de la Villa de Castro del Rio Alcayde perpetuo de la Villa de Espejo Alcayde perpetuo de la Villa de Montemayor Alcayde perpetuo de la Villa de Fernan Nuñez Alcayde perpetuo de la Villa de Santaella Alcayde perpetuo de la Villa de Canete la Real Alcayde perpetuo de la Villa de Algodonales Alcayde perpetuo de la Villa de Olvera Alcayde perpetuo de la Villa de Pruna Alcayde perpetuo de la Villa de Torre Alhaquime Alcayde perpetuo de la Villa de Zahara Alcayde perpetuo de la Villa de Gaucin Alcayde perpetuo de la Villa de Castellar Alcayde perpetuo de la Villa de Jimena Alcayde perpetuo de la Villa de Alcala de los Gazules Alcayde perpetuo de la Villa de Arcos Alcayde perpetuo de la Villa de Bornos Alcayde perpetuo de la Villa de Espera Alcayde perpetuo de la Villa de Paterna Alcayde perpetuo de la Villa de Medina Alcayde perpetuo de la Villa de Villamartin Alcayde perpetuo de la Villa de Puerto Real Alcayde perpetuo de la Villa de Chiclana Alcayde perpetuo de la Villa de Conil Alcayde perpetuo de la Villa de Vejer Alcayde perpetuo de la Villa de Tarifa Alcayde perpetuo de la Villa de Algeciras Alcayde perpetuo de la Villa de Tarifa Alcayde perpetuo de la Villa de Algeciras

me ha sido hecha relacion que para los años de mil setecientos y quince y mil setecientos y diez y seis se os ha de repartir el derecho de Sello Tercero de Reales de Vellon que he mandado imponer en estos mis Reynos y Señoríos por Pragmatica de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y catorce para que en virtud de mi Real Cedula de veinte y seis de Diciembre del mismo año se execute en todos los papeles que se ofrecieren en los Tribunales y Oficios de estos mis Reynos y Señoríos y en los Instrumentos y Escrituras que se otorgaren ante Escribanos Publicos y Reales y Numerarios de ellos y en los Libros de Cuentas de Propios y Arbitrios de las Ciudades Villas y Lugares de ellos y en los Naipes que se gastaren en ellos y en los Cartones de Polvos de Chocolate que se consumieren en ellos y en los Cueros de Vino que se introdugeren en ellos y en los Cueros de Aceyte que se sacaren de

publica o fuera de ella y de su procedido cumpla y pa-
gue este poder para testar y el testamento que en su virtud hiziere dando
cartas de pago y los demas recaudos que convengan con fee o
renunciacion de la pecunia y entrega y parezca en juizio ante
las justicias y juezes de ambos fueros a pedir de mandar ejecu-
tar o ser actuar y procurar quanto convenga y usar de este al-
bascazgo todo el tiempo que el dicho dispone y si fuere necessario
mas le prorrogo y se prorrogue todo el que hubiere menester
que el poder de albascazgo en forma que de dicho se requiere
es se le doi y se de con libre y general administracion = Y cumplido
y pagado este poder para testar y el testamento que en su virtud
se hiziere de ley y nombre que yo desde luego instituio dexo y nom-
bro por mi universal heredero a el dicho Pablo Farfan mi hijo le-
xitimo para que lo que assi fuere lo aia goze y herede con
la bendicion de Dios y la mia por no tener como no tengo
otros herederos forzosos que me puedan y deban heredar
Y usando de la facultad que el derecho me concede dexo
y nombro a la dicha Antonia Ygnacia del Pino mi
Madre por tutora y curadora de la persona y bienes de
el dicho Pablo Farfan mi hijo lexitimo y la relebo de fianzas
por la mucha satisfaccion y confianza que de su persona ten-
go y pido y suplico a las justicias y juezes de su Magestad discier-
nan el cargo de tal tutora y curadora con la misma relebacion
Y revoco que que yo desde luego revoco y doi por de ninguna
lor fuerza ni efecto otros quales quier testamentos codicilos
poderes para los otorgar y otras ultimas disposiciones que antes
de este aia fho y otorgado por escrito o de palabra o en otra qual-
quier manera que sea que quiero que no valgan ni hagan fee en
juizio ni fuera del salvo este poder para testar y el testamento que en
su virtud se hiziere que se han de guardar y cumplir por mi ul-
tima y final voluntad en aquella via y forma que mejor aia lugar
en dro en cuio testimonio assi lo otorgo = que es fho en la ciudad de los
Reies del Peru en doze dias del mes de noviembre año de mil setecientos y seis y seis =
Y el otorgante a quien yo el Sr. doi fee conozco y que a lo que parecio estaba en todo su cu-
erdo memoria y entendimiento natural lo firmo de su nombre siendo llamados y ro-
gados por testigos el Lizdo. D. Basilio Juzeto Presbitero D. Juan Joseph de Eguiluz Mi Diego
Lisperguer de la Barrera Ensayo quintero y Fran.co de Moxas presbitero =

Lizdo. Pablo Farfan

12 9bre 1716

Ante mi

Manuel Andrade y Santos
Escno. de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

PARA LOS AÑOS DE 1715. Y 1716.

Obligon

El Sr. Marques de Aro

El Capp. Joseph de Ogeda

En la ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Marzo año de mil setecientos y diez y siete ante mi el Ss. de su Mag. y testigos parecio el Capp. Joseph de Ogeda a quien doi fee que conozco y otorgo que daba y dio por ... y chancelada y de ningun valor ni efecto esta escritura por quanto confesso aver recevido del Señor Marques de Aro los quatrocientos y tres pesos de a ocho reales contenidos en ella de que se dio por entregado a su satisfaccion y por no ser de presente renuncio las leies de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso y le otorgo chancelacion en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Dn. Fran.co Gutierrez de Escalante el Capp. Juan del Toro y Manuel Teran presentes

Joseph de Ojeda

Ante mi

Manuel de Aro y San.tos

19. 3. 1716

Vn. no de su Mag.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Ysidro Ortiz de Aro Marques de Aro del Consejo de su Mag. su Alguazil mayor de la chancilleria de los Charcas Governador y Capp. Gral. de la Prov.a del Tucuman ressidente en esta ciudad de los Reyes del Peru y de partida para las Provincias de arriba = Otorgo que debo y me obligo de pagar y que pagare realm.te y con efecto al Capp. Joseph de Ogeda o a quien su poder y causa hubiere quatrocientos y tres pesos de a ocho reales por otros tantos de la dha plata que por me hazer a mi satisfaccion y buena obra me ha dado y prestado en reales de contado de que me doi por entregado a mi satisfaccion y por que su entrego y recivo de presente no parece renuncio la excepcion del dho leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Cuia paga me obligo de hazer en esta dha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuizio de este dho en otra qualquiera parte y lugar que por la del dho Capp. Joseph de Ogeda o de quien su poder y causa hubiere se me pidan y demanden y mis bienes se allen quien este presente o ausente para de la fha de esta escritura en dos años llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mis bienes avidos y por aver y para su execucion doi poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte que en ella ressiden y a las de las partes y lugares donde yo parte quien esta escritura se presentare a execucion pidiendo su cumplimiento del fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el previlegio de la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia passada en cosa jusgada sobre que renuncio todas las demas leies fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive = Y consiento en traslados de esta escritura uno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de noviembre año de mil setecientos y diez y seis = y lo firmo el Señor Abogado a quien yo el Ss. de su Mag. doi fee conozco siendo testigos Don Fran.co Gutierrez de Escalante Manuel Teran y Juan Joseph de Alcazar = vn. = quatrocientos y tres = vale =

Marques de Aro

Ante mi Fran.co Gutierrez

Manuel de Aro y San.tos

no de su Mag.

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QVINZE.

los Duzientos y cinquenta y siete marcos
de plata contenidos en la Scriptura de Recibo
otorgada por el suso dho ante Agustin Gomez
Esno Publico de dha Ciudad de la Plata; Y a
si mismo por otra que otorgo dho S.r D.n Ysidro
de dos mill pesos a favor de D.n Bartholome
Flon y Morales sobre los dhos Duzientos
y cinquenta y siete marcos la qual paso ante
Fran.co Gutierrez Esno de dha villa del Potosi y lo
rezibe el otorgante en esta Conformidad seis
mill Duzientos y quarenta pesos que Coxio
el dho S.r D.n Ysidro Ortiz en letras que Impor
taron mill quinientos y sesenta y un doblones
de a dos escudos de oro a quinze libras el doblon
que remitio a poder del S.r Arango y lo rezibio
el suso dho; Dos mill ochozientos y quarenta
y dos pesos y seis R.s y medio de plata por onze
mill y diez y seis libras en dinero y seis que so
braron de la quenta de Arriba hazen onze mill
y peinte y dos libras que en el año de doze Compro
el dho S.r D.n Ysidro Arrazon de quinze libras diez
sueldos el doblon y le dieron setezientos y diez
Doblones de a dos escudos de oro y dos pesos y seis
R.s y medio de plata que ambas partidas Compo
nen la de nueve mill y ochenta y seis pesos y seis
R.s y medio de plata que es el Cargo liquido del dho
S.r D.n Ysidro Ortiz advirtiendose que de la Plata

se hizieron treinta y quatro mill quatrozien
tas y treinta y siete libras seis sueldos y siete di
neros a razon de quinze libras el doblon en esta
villa, y en Cadiz setezientos y sesenta y cinco
doblones a catorze libras y ocho sueldos, y
estos los cambio a libras que por ellos le die
ron onze mill y diez y seis libras, inclusos to
dos en dho suma de treinta y quatro mill quatro
zientas y treinta y siete libras, con que el otor
gante como lleua confesado recibe los dhos
nueue mill y ochenta y seis pesos y seis Rs y
medio de plata, en las partidas de data siguientes
quatrozientos y cinquenta y nueue pesos y un
Real de plata por quarenta y cinco marcos una
onza de plata de flete del cinco por ciento al
Nauio de Monsiur Douset a como se ben
dio que fue prezio de treinta y ocho libras y tres
sueldos el marco monta mill setezientas y
veinte y una libra diez sueldos y quatro dine
ros que hazen los dhos quatrozientos y cinquen
ta y nueue pesos y un Real de plata = nueue pesos
y cinco Rs. de plata por embiar el Caxonzito
de Alaxas del S.r D.n Bernardo Sinagero de la
Escalera del cons.o de su Mag.d y su Secretario
en el Supremo de Yndias, a Paris a Monsiur
de la Boulexe = por diez y siete libras de pago
de Cartas quatro pesos y quatro Rs. y medio

de plata = por trezientos y sesenta y siete pesos
y tres R.s de dho especie de quatro por ciento
de Indulto que se pagó por mano del S.r Aran
go de dho dinero = Por trezientos y sesenta y
siete pesos y tres R.s de plata de encomienda a qua
tro por ciento = Dos mill pesos entregados por dho
S.r D.n Ysidro al dho D.n Bartholome de Flor
como consta de su Rezibo = ochenta y cinco pesos
y dos R.s de plata por el medio por ciento de
Banquero en Porlous, y medio por ciento en esta
villa las de Porlous ciento y sesenta y tres libras
y doze sueldos y las de Madrid ciento y cinquen
ta y cinco libras y diez y ocho sueldos que ambas
Importan trezientas y diez y nuebe libras y
diez sueldos Duzientos pesos que dio D.n Fern.do
de Arango de dho dinero a D.n Fran.co Alvarez
Mayor digo Monrroy = ciento y quarenta y
seis pesos y cinco R.s de plata que Importaron
seis Pelucas Compradas en Francia por horden
del dho S.r D.n Fran.co Pimentel Sotomayor que
las lleuo el Padre Maestro fr. Blas de Rojas
que costaron quatrozientas y nobenta libras y
los dhos Y flete cinquenta y nueue libras y
diez sueldos = onze pesos y tres R.s de plata por
quarenta y dos libras y seis sueldos que Im
porto el traer las Alajas de Paris a esta Corte
en diez libras con que ayudo el dho S.r D.n Ysidro
a Costear a el Reuerendo P.e Maestro fr. Juan

de setecientos y treze marcos y cinco onzas
al precio de Jaz, a Jaz y tres por ciento del Gen.l
D.n Luis de Miranda y Costaron seis mill y bein
te y ocho pesos y dos R.s y los restantes ciento
y setenta y un pesos y seis R.s de plata quedaron
en poder de dho S.r D.n Isidro para los gastos de
Tierra y una y otra cantidad de marcos fueron
novecientas y setenta marcos y cinco onzas,
y de estos se gastaron ciento y setenta y dos pesos
y dos R.s de plata en fletes de tierra hasta el
Pueblo de Jaona, y de alli al Puerto de Ylo
y embarque de dha plata; fletes de dos Caxo
nes de chocolate desde el Puerto del Callao
al Puerto de la Conzepcion de chile remi
tidos de D.n Fran.co de Arauxo Vezino de la Ciu.d
de Lima; Derechos de entrada y salida y flete
desde dho Puerto de la Conzepcion del Reyno de
chile a los Puertos de franzia con flete de los
Caxoncitos de Maxas que se le pago a Mon
siur Doublet, y el resto cumplim.to a los dhos
ciento y setenta y un pesos y seis R.s de plata
van Inclusos en la referida quenta y la que se
formo con distinzion de partidas de los seis mill
veinte y ocho pesos y dos R.s de plata se entrego
original al otorgante y fue formada por el
General D.n Luis de Miranda en la Villa de

Oruro que es Constante del suso dho; y Como
Satisfecho y entregado el otorgante enteramente
por si y en dho Nombre le da por satisfecho y en
tregado a la parte que representa de dho dinero
rezibido en especie de tal Alaxas entregadas se
gun horden gastos Causados y pagados Partidas
puestas en quenta, y todo lo aprueba y da por bien
hecho y executado mediante hauerlo visto y
reconozido y por lo Abonado que de presente no
pareze renunzia a mayor abundamiento las
leyes y exzepcion de la nom numerata pecunia
prueba y paga y las demas del caso por hauer
sido y ser Real y verdadero Constante p.r rezi
bos verificos, y concurrir en el otorgante el
Conozim.to de las personas Interesadas en
quienes sean distribuido segun el dho extra
cto las Alaxas y dinero expresado, y dha escrip.ras
Citadas en nombre del dho S.r D.n Fran.co Pimentel
y Sotomayor las da por nulas rotas chanzeladas
y de ninguna fuerza como Realmente Cumpli
das y enteramente Pagadas en la forma y ex
pezies que en ella se enunzia, y por libre del
Cargo de ellas al dho S.r D.n Isidro Ortiz de Ubiro
y a sus bienes, y se obliga y obliga a dho su
parte a no pedir ni pretender aora ni en tien
po alguno al suso dho m.rs Alaxas ni otras

casa que se deze ni haya rezado en dhas Es
crituras, y en caso que lo Intente no ha de ser
oydo ni admitido en Juizio ni fuera de el antes
bien repelido y condenado en costas, y aque es
parte lexitima en virtud de dho Poder y como
tal esta bien entregado todo, y en caso que parezca
lo contrario el otorgante se obliga a sacar a
dho Sr. Dn. Isidro Ortiz de Otro, a Paz y a
salbo de lo que en contrario se le pudiese pedir
por qualquier razon o motibo justa o Inexus
tamente segun estilo de dro. pues debaxo
de la Realidad Integridad de su obrar no
hera preciso preuenir esto pero por los acasos
que con el tiempo subzeden por perdida de
Papeles u otra Ygnorancia que perturbe el
uso y estilo de lo que se debe preuenir, y de
todas maneras ademas de darse por Nulas
dhas Escripturas se anoten en sus Rexistros
para que conste de su reuocacion, y la Litada
o rixinal se entrega a dho Sr. Dn. Isidro Or
tiz para que la rasgue; asi lo otorgo y fir
mo siendo testigos Dn. Antonio Uriarte
y Cortazar Gouernador del Puerto de Bal
paraiso y de Baldibia Dn. Antonio Mar
tin Cornexo y Andres Lopez Cauallero, y el
Reuerendo Padre Maestro fray Xptobal

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Di pago.
El Lic.do D. Pedro de Vargas y de la Baga
a
El Secretario D. Gregorio de Urtasso

En la ciudad de los Reies de el Peru en diez dias del mes de diziembre año de mil setecientos y dies y seis ante mi el Ss.no de su Magestad y testigos parecio el Lizenciado Don Pedro de Vargas y de la Baga Abogado y Relator de esta Real Audiencia a q.n doi fee conosco y confeso auer recevido de Don Gregorio de Urtasso Ss.no Pa.do de esta dha ciudad treinta y un pesos y un real de a ocho el peso que le ha pagado en virtud de mandamiento de los señores Presidente y oidores de dha R.l Aud.a ante D. Ang.o de Manjilla Ss.no de Camara de ella su fha en sinco de este pres.te mes y año de los pesos que paran en su poder pertenesientes al Concurso de acreedores a los bienes de Ang.o Sanchez difunto y dhos pesos se le deuian al otorg.te del trabajo y ocupacion de la formacion de la liquidacion que hizo de lo que importaron las pagas hechas del contado en que se hizo el remate de la finca costo de papel sellado y escriuiente segun la tasacion fha por el Lic.do D. Andres de Ochoa assimismo Relator de dha R.l Aud.a y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio las leies de la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Luna Phelipe Gomez de Arevalo Ss.nos de su Mag.d y Juan Joseph de Valcazar pres.tes =

10 Diz.bre 1716

Pedro de Vargas y de la Baga

Ante mi
Manuel de Andrade y Sanz
Ss.no de su Mag.d

Poder
D. Joseph de Arenas y Medina
a
D. Joseph Geminiano de Arenas.

En la ciudad de los Reies de el Peru en doze dias del mes de diziembre año de mil setecientos y dies y seis ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Joseph de Arenas y Medina Ss.no de su Mag.d y Procurador del numero de esta Real Audiencia vecino de esta dicha ciudad y de partida que dixo estar para la Provincia de Canta del qual doi fee conosco = Y otorgo que daba y dio su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Joseph Geminiano de Arenas su hijo legitimo para que en nombre de los otorgante y representando su propria persona y sacando de la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1715. Y 1716.

facultad que su Magestad concede por sus Reales cedulas que tratan de los oficios renunciables pueda renunciar y renunçie el dicho su oficio de tal Procurador en su propio en Dn Juan Manuel de Orosco y Dn Fran.co Remus q.e sirvan del otorg.te y en los demas que le pareçiere in solidum para que presentandose con dicha renunçia y los titulos originales del dicho oficio y enterando el terçio que toca a su Magestad y el resto de su valor a los herederos del otorgante se le despache titulo de el reteniendolo en si durante la vida de el otorgante para que le use y exerza se le pareçiere como siempre lo ha hecho, que para ello le da el poder necessario con la mayor y general administraçion en quanto a lo dicho sin limitaçion alguna y facultad de sostituir y revocar el qual se obligo de aver por firme en todo tiempo a que obligo su persona y vienes avidos y por aver y el dicho oficio de Procurador y lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Luza escrivano de su Magestad Juan Joseph de Valcazar y Don Francisco Xavier de Orosco presentes

12. de Dic.bre 1716

Joseph de Arenas

Medina

Manl. Andrade y Santos

Casemi

Guadi.

Cno. de su Mag.

Aplicacion

Joseph de Herrera y Medina

Joseph Fernandez de Herrera

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Joseph de Herrera y Medina vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru y de parte dha para esta Provincia de Carta = Digo que tengo por mi hijo legitimo quando no lo sea por tal al quarteron nombrado Raphael de Herrera nacido en mi casa hijo de una mulata mi esclava nombrada Eugenia de Herrera el qual tiene de edad de quatro años poco mas o menos y por el mucho amor y voluntad que tengo a Don Joseph Fernandez de Herrera mi hijo legitimo por el respecto veneracion y cuidado con que me ha servido y sabe me servira en lo que le mande por tanto por el presente de mi propia voluntad y libre albedrio = Otorgo por el presente que le hago gracia y aplicacion del dicho quarteron Raphael de Herrera para que despues de mi fallecimiento lo aya y lleve por cuenta de lo que le tocare y hubiere de haver de sus legitimas paterna y materna agregandose en el caso por lo que se debalua al tiempo del otorgamiento de este mi instrumento = Y desde la hora que dicho quarteron Raphael de Herrera se sirva de mi dicho hijo de mi voluntad para que me sirva y asista en mi vejez y quiera vender la para balerse de ella y sacar en mi representacion lo que le pareciere que tenga de menester para su alimento y vestuario en cuyo caso quiero y es mi voluntad que se le venda en lo que montare lo que se pidiere por el dicho esclavo y no mas que tenga de menester para lo referido

✠

Tit. acad.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1715. Y 1716.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Joseph Gemmiano de Ochoa y Acosta Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en los Reynos del Piru Provincias del Nuevo Reyno de Granada y Presidente de la Real Audiencia de Quito Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Otavalo y Asistente de la Ciudad de Ybarra por quanto Don Joseph de Arana Vezino de la Villa de Medina del Campo en los Reynos de Castilla y Don Manuel de Arana Vezino de la Ciudad de Vitoria en los Reynos de Castilla Hijos legítimos de Don Joseph de Arana Vezino que fue de la Villa de Medina del Campo en los Reynos de Castilla y de Doña Maria Ana de Ochoa y Acosta Vezina que fue de la Ciudad de los Reyes del Perú en los Reynos del Piru Difuntos Padres Legítimos de mi Muger Doña Maria Josepha de Arana y Ochoa Vezina de la Ciudad de los Reyes del Perú en los Reynos del Piru Hermanos

SELLO TERCERO VNRA.
NOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE Y TRES, Y
SIGVIENTES Y SEISCIENTOS

Mejorada

PARA LOS AÑOS DE
1715. Y 1716.

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan de Dios de Vrbina y Sotomayor Caballero del Orden de Santiago Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Cartagena de las Indias y Theniente de Capitan General de la Prouincia de Tierra firme por su Magestad en el Reyno del Piru y Gouernador de la Plaza de Portobelo y Castillo de Chagre por quanto Don Juan de Dios de Vrbina y Sotomayor mi Padre Caballero del Orden de Santiago Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Cartagena de las Indias y Theniente de Capitan General de la Prouincia de Tierra firme por su Magestad en el Reyno del Piru y Gouernador de la Plaza de Portobelo y Castillo de Chagre

dar y de bar heredar = Y revoca otros quales quier testamentos
codicilos poderes memorias y disposiciones que haya fe-
cho por escrito o de palabra o en otra qualquiera
manera para que no valgan ni hagan fee en jui-
zio ni fuera del porque solo quiere se guarde y cum-
pla este que aora otorga por su final voluntad en
la mejor forma que haia lugar en derecho = Y assi
lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo tes-
tigos llamados y rogados Don Juan Alfon-
so Gavilan Joseph de Herrera Marcos
de Medrano el Sargento Phelipe Zapata y
Basilio Romero pressentes vecinos y residen-
tes en esta dicha ciudad = entre renglones = y deseando
morir como Christiano = vale

27 de Dizbre 1716 a

Don Juan de Dios de Figueroa y Herbina

Ante mi gratis

Manuel Andrade y Santos
Escrivano de su Mag.

Pago

Leonardo Cornejo maestro sastre = persona que corre con el entierro de Juana de Zafra

Luis de Valera cobrador de la cofradia de las Benditas animas de treinta y seis pesos y seis reales que son de cruz capa incensario y de musica que le ha dado para el entierro de la dicha difunta como hermana de dicha cofradia =

29 Dizbre 1716 a

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve
dias del mes de Dizembre año de mil setecientos y diez
y seis ante mi el Escrivano de su Magestad y testigos parecio Leo-
nardo Cornejo maestro sastre a quien doi fee conozco y como per-
sona que corre con el entierro de Juana de Zafra difunta
confeso aver recevido de Luis de Valera cobrador de la cofra-
dia de las Benditas animas del Purgatorio fundada en esta san-
ta Ygla Cathedral treinta y seis pesos y seis reales de a ocho el peso que
son de cruz capa incensario y musica que le ha dado para el
entierro de la dicha difunta como hermana que era de dicha cofra-
dia de que se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las le-
yes de la pecunia y entrega y demas de este caso y le otorgo
carta de pago en forma y no firmo porque dixo no sa-
ber hizolo a su ruego un testigo siendolo Manuel de Lu-
za Escrivano Real Juan Joseph de Val Cazan y Thori-
vio Alfonso de Zepeda presentes

a ruego de lo otorgado y pidio

Manuel de Luza

Manuel Andrade y Santos
Escrivano de su Mag.

Ante mi Escrivano q. rea.

Yo Manuel Andrade y Santos Escrivano del Rey nuestro Señor y su Notario Publico en estas Yndias Doi fee y testimonio de verdad que he sido presente a todo lo contenido en este registro y a todas las escrituras que en el estan con los otorgantes y testigos instrumentales que se hallaron presentes y para que de ello conste lo certifico y firmo en la Ciudad de los Reies de el Peru en treinta y un dias de el mes de diziembre de mil setecientos y dies y seis años = = = = =

= En testim.o de verdad =

Man.l Andrade y Santos
Escno de su Mag.d



SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
ETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1715. y 1716.

703
765 1R.

R.º 4. de 1720. Jesus. Maria. y Joseph. R.º 4. de 1720.

Lleno. Firmado. Y Abecedado

Dado testimonio

1720

Setiembre
Andrade y Santos

765.1

766. 21

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1719 Y 1720.

Hagan quantos esta Carta vieren como yo Doña Rosa Cabe
[illegible] de el Capp.n Pedro de Medina = Otorgo que doi mi po
der cumplido y qual de dro se requiere y es necessario al Comi
sario Gral de la Cavalleria Don Jacinto Falcon vezino de la Ciudad de Yca
para que en mi nombre y representando mi propria persona
recaude y reciba de D.n Antonio de Blas con Manrique ve
zino de dha ciudad albacea y tenedor de bienes de D.a Ysabel Cabezudo
dos esclavos que me dejo delegado la susodicha dandose de ellos por
entregado en mi nombre con fee o renunciacion de las leyes de la entre
ga y otorgando a favor de dho albacea recivo y carta de pago au
tentica para su resguardo y haciendo en orden a su recaudacion todas
las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean ne
cessarias de se hazer y que yo haria por mi persona siendo presente
hasta que con efecto se le hayan entregado dichos esclavos = Otrosi le
doi este dicho poder para que recivido que haya dhos esclavos los
pueda vender y venda a la persona o personas que le pareciere y con
que se consultare en reales y de contado y no de otra manera por el mayor
precio que pudiere de que se dara por entregado con fee o renunciacion de
la pecunia y entrega y los vendera por esclavos cautivos sujetos a
servidumbre libres de obligacion empeño y ypoteca sin seguro algu
no desistiendome de claro y accion propriedad y señorio que tengo
adquirido a dhos esclavos cediendolo en el comprador o compradores
con clausula de constituto en forma y me obligara a usar el mien
to en forma = en cuia razon otorgara por ante qualquier escrivano
publico o real la escrituras escrituras que fueren necessarias con to
das las clausulas vinculos y firmezas sumisiones y renunciacio
nes de leyes poderio a las justicias y juezes de su Magestad y clau
sula guarentiza en forma que de la suerte y manera que por
el susodicho se hizieren y otorgaren ya desde luego las hago y otor
go aprueba y ratifico y me obligo de las guardar cumplir y ha
ver por firmes como en ellas y en cada una de ellas se contubiere
y declarare y como si a sus otorgamientos fuesse presente = Y su
procedido me lo remitira a esta ciudad a mi dirigido y consig
nado que el poder que para lo que dho es y lo a ello anexo y con
sermente se requiere y es necessario esse le doi y otorgo con incidencias
y dependencias libre y sin administracion en quanto a ello sin
limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en [illegible]
veces que le pareciere revocar unos sostitutos y nombrar otros de nue
bo quedandose siempre con este poder para usar de el y a todos re
lebo de costas segun dro = Y a la firmeza y cumplimiento de este

podem de lo que en virtud de este mis Vienes pondre y por
Lo ver dar por cumplido a las Justicias y Regidores Alguaciles de
qualesquier partes y villas a mis vasallos de la Corte del Perú
especialmente a los de estos Reynos de la Nueva España
Reynos y Islas Filipinas que al tiempo de la Vista de esta mi
Cedula y Carta de Privilegio que en virtud de ella tuviere el Asiento
de Negros para que a lo que dicho es no le sea puesto impedimento
alguno como por la forma pasada en otras semejantes
todas las demas Leyes fueros y derechos de mis Reynos que en lo
referente de esta razon hablan y prohiben la dicha Asiento
con declaracion = que este dicho contrato de los Reyes del Perú
Virreyes de Nueva España Presidentes Oidores Alcaldes y demas
Justicias de mis Reynos y Señoríos de Indias Islas y Tierra firme del
Mar Oceano Gobernadores Capitanes Generales Almirantes
Alguaciles Alcaldes de Fortalezas Alcaydes de Puertos y
Fronteras Corregidores Asistentes Alcaldes Ordinarios y de la
Hermandad Alcaldes de Sacas Aduanas Almojarifes Portazgueros
Barqueros Alcabaleros Peajeros Veedores Guardas Oficiales
Mayores y Menores Escribanos Publicos y del Numero Regidores
Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de todas las
Ciudades Villas y Lugares de mis Reynos y Señoríos Ministros
y Personas de qualquier Estado Calidad y Condicion que sean
a quien lo contenido en esta mi Cedula y Carta de Privilegio
toca o puede tocar en cualquier manera = Ruego y encargo
a todos y cada uno de ellos que en lo que a cada uno toca y
atañe guarden cumplan y executen esta mi Cedula y Carta de
Privilegio y lo en ella contenido y no vayan ni pasen contra
ello ni contra parte alguna de ello por alguna manera
antes que en virtud de ella y de lo en ella contenido
den y hagan dar todo el favor y ayuda que para ello
fueren requeridos que yo por la presente los recibo y he por
recibidos debajo de mi Real amparo y defensa = Y mando
que esta mi Cedula y Carta de Privilegio se pregone en la
Villa de Madrid Corte de mi Morada y Residencia y en
la Ciudad de Sevilla Puerto de las Indias y en la Villa de
Cadiz y en la Ciudad de Veracruz de la Nueva España
y en la Ciudad de Panama del Reyno del Piru y en la
Ciudad de la Habana de la Isla de Cuba y en la Ciudad
de Cartagena de las Indias y en la Villa de Portobelo
y en la Ciudad de Buenos Ayres y en la Ciudad de
Lima Corte del Piru y en la Ciudad de Potosi y en la
Villa de Guancavelica y en la Ciudad de Santa Fe del
Nuevo Reyno de Granada y en la Ciudad de Quito y en
la Ciudad de la Plata y en la Ciudad de Guamanga y en
la Ciudad de Arequipa y en la Ciudad de Guatimala y en
la Ciudad de Manila Islas Filipinas y en la Ciudad de
Santiago de Chile y en la Ciudad de Cuzco y en la Villa
de Oruro y en la Villa de Huancavelica y en la Villa
de Potosi y en la Villa de Guancavelica y en la Villa
de Arequipa y en la Villa de Guatimala y en la Villa
de Manila Islas Filipinas y en la Villa de Santiago de
Chile y en la Villa de Cuzco y en la Villa de Oruro
y en la Villa de Huancavelica y en la Villa de Potosi
y en la Villa de Guancavelica y en la Villa de Arequipa
y en la Villa de Guatimala y en la Villa de Manila
Islas Filipinas y en la Villa de Santiago de Chile y en
la Villa de Cuzco y en la Villa de Oruro y en la Villa
de Huancavelica y en la Villa de Potosi y en la Villa
de Guancavelica y en la Villa de Arequipa y en la Villa
de Guatimala y en la Villa de Manila Islas Filipinas y
en la Villa de Santiago de Chile y en la Villa de Cuzco
y en la Villa de Oruro y en la Villa de Huancavelica
y en la Villa de Potosi y en la Villa de Guancavelica
y en la Villa de Arequipa y en la Villa de Guatimala
y en la Villa de Manila Islas Filipinas y en la Villa
de Santiago de Chile y en la Villa de Cuzco y en la
Villa de Oruro y en la Villa de Huancavelica y en la
Villa de Potosi y en la Villa de Guancavelica y en la
Villa de Arequipa y en la Villa de Guatimala y en la
Villa de Manila Islas Filipinas y en la Villa de Santiago
de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720.

[illegible] de fiestas ni enfermedades publicas ni secretas en precio y quantia de quatrocientos y veinte pesos de a ocho reales que por su [illegible] me ha dado y pagado en reales de contado de que en nombre de mi parte [illegible] por entregado porque los recivio a [illegible] de [illegible] y testigos de esta carta de que yo el dicho Manuel los llevo y pasco a mi poder en moneda de columnas contados y en numero [illegible] yo el susodicho lo confiesso [illegible] mediante lo qual desde luego para en todo tiempo desisto quito y aparto al dicho mi parte del derecho y accion propriedad y señorio y de otras [illegible] reales y personales que dicha esclava tiene y le pertenecen y todo con ella en dicho nombre le cedo renuncio y traspasso en la dicha compradora y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura para lo qual y en señal de possession y para titulo y venda de nuestra dicion le tengo entregada dicha esclava y se la otorgo con la ausula de constituto en forma = y obligo el dicho mi parte a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que aora y en todo tiempo le sera veita y segura dicha esclava y que sobre la possession y propriedad no le sera puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que conste y se le haga saber aunque sea despues de fecha publicacion de testigos y en qualquier tiempo saldra a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a su propria costa y espensas les seguira fenecera y acabara por todos grados instancias y sentencias hasta le dejar y que que de con dicha esclava en quieta y pacifica possession y si assi no lo hiziere y cumpliere y sanearla no pudiere le bolbera y pagara los dichos quatrocientos y veinte pesos que he recivido con mas los costos daños y menoscavos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = a dicha firmeza y cumplimiento obligo la persona y bienes del dicho mi parte en dicho poder obligados havidos y por haver y en su nombre doi poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas le someto y obligo y renuncio el suyo propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es le executen compelan y apremien como si fuese por sentencia difinitiva de juez competente dada y pronunciada consentida y no apelada y passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo prohive = y yo la dicha Doña Juana Teresa de Herrera que como dicho es soi presente a lo



PARA LOS AÑOS DE
1719. Y. 1720.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Licenciado D. Joseph de Ybarra Presvitero = otorgo que doy mi asentamiento a Don Sebastian de Ybarra vecino de esta ciudad presente de una casa propia mia sita en esta ciudad en la calle que llaman de Don Melchor Prado y linda de esta parte mano derecha con casa de la Marquesa de Villa Hermosa y de la otra parte con casa de la Condesa de Santa Ana Don Blas Prado de Molina y por las espaldas con casa que fue de Don Melchor Corzo y de la otra parte con solar de Don Juan Ramirez de Arellano que la dicha casa tiene de ancho veinte y seis varas poco mas o menos y de largo treinta y dos varas poco mas o menos con todas las entradas salidas usos y costumbres derechos y servidumbres que le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera por tiempo de seis años que han de correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de la fecha en adelante y porque en razon de precio y quantia de los dichos seis años de renta que montan quinientos pesos de a ocho reales cada uno que por ellos me ha de dar y pagar el dicho Don Sebastian de Ybarra en cada un año en dos pagas iguales por mitad de cada seis meses la primera paga por el mes de Julio y la segunda por el mes de Enero de cada un año de los dichos seis años que corren y se han de contar desde el dicho primero de Enero de este presente año de la fecha en adelante = me ha dado y pagado el dicho Don Sebastian de Ybarra en reales de contado la cantidad de los dichos quinientos pesos de a ocho reales cada uno que por ellos me ha de dar y pagar en cada un año de los dichos seis años que corren y se han de contar desde el dicho primero de Enero de este presente año de la fecha en adelante = de que me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia no numerata y prueba de ella en tiempo alguno = y por razon de los dichos seis años que han de correr y contarse desde el dicho primero de Enero de este presente año de la fecha en adelante = le doy y concedo al dicho Don Sebastian de Ybarra la facultad y licencia que tengo y me pertenece para que en los dichos seis años que corren y se han de contar desde el dicho primero de Enero de este presente año de la fecha en adelante = pueda tener y tenga en la dicha casa por mi inquilino y arrendatario a la persona que quisiere y por bien tuviere a la qual le pueda dar y entregar la dicha casa para que la tenga y posea en los dichos seis años que corren y se han de contar desde el dicho primero de Enero de este presente año de la fecha en adelante = y le pueda arrendar y arriende por el precio y quantia que quisiere y por bien tuviere y a la persona que quisiere y por bien tuviere y a la persona que quisiere y por bien tuviere y a la persona

769

En Real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

Poder para

Para los Padres de los Padres.

Abeces Garabatos de Aguilar =

En el Nombre de Dios todo poderoso amen = Como sea cosa cierta que todos los Hombres que nacen mueren y que ninguno sabe el dia ni la hora en que ha de morir, y conviene estar siempre apercibido para quando Dios nuestro Señor fuere servido llamarme de esta presente vida, y por ser yo natural de la Villa de Aguilar y vecino de esta Ciudad de Cadiz, y estar enfermo de cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de enviarme, y en mi juicio, memoria y entendimiento natural, por cuyo motivo hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado = Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia del Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad en la parte y lugar que mis Albaceas y Testamentarios eligieren = Item mando que el dia de mi entierro, o el siguiente, se me diga una Misa de Requiem cantada con Vigilia de Nueve Lecciones, y Responso a canto de Organo, y que a ella asistan mis Albaceas y Testamentarios



PARA LOS AÑOS DE
PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

Sin real.

770

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONCE, DOCE, Y TRECE, Y
TRECIENTOS Y CATORZE.

Poder. Doña Margarita de Rueda viuda

a

Don Juan Lopez de Lodos.

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Margarita de Rueda viuda muger que fue de Juan Ruiz de Rueda difunto vezino de esta Villa de Bonança hija legitima de Don Francisco de Rueda y Doña Anna Bacan mis Padres difuntos (que Dios tenga en su Santa Gloria) estando en mi sano cabal y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo el Alto Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas verdaderas distintas y una Essencia Divina y todo lo demas que tiene cree y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya Fee vivo y creo y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana = Digo que por quanto al presente me hallo con algunos embarazos que no me dan lugar para hacer y ordenar mi Testamento y puede suceder que esta enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de darme no pueda de cabarse de ajustar y poner en efecto las cosas que combengan al bien de mi alma y descargo de mi conciencia a los tengo tratados y comunicados con Doña Francisca Galan de los Godos mi Suegra muger legitima de Alferez Don Juan Bueno de Aguilar de que confio y espero mirara por esta en esta conformidad = Por tanto que por lo dicho mejor puesto y cumplido al tenor de dicha y qualesquiera derecho que requiere y necesario sea para que despues de mi fallecimiento y quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llebarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia de Convento Real de Nuestro Padre San Francisco en la Capilla parte lugar que para ello tiene dicha Hermandad de la Vera Cruz de esta Villa de Bonança y en la forma hemos acostumbrado = Y en razon de lo que mando a las mandas forzosas y acostumbradas de a real a todas ellas con que las aya dado por tales mis herederos = Y en razon de lo que quiero y declaro para mis bienes = Y en razon de lo que quiero y declaro para la dicha Doña Francisca para que en todo tiempo conste = Para cumplir y pagar este mi poder para testar y testamento que en virtud de el hiciere le dejo y nombro que quiero desde luego de por mis Albaceas a dicha Doña Francisca y Don Juan Bueno de Aguilar a cada uno de ellos a la dicha in solidum y le confiero facultad en derecho para que entre en mis bienes

caude reciba y cobre venda y remate en almoneda publica o fuera
de ella de cartas de pago y otros recaudos con fee o renunciacion de
las leyes de la pecunia y entrega y sobre su recaudacion y cobran
za paresca en juizio y haga los pedimentos autos y demas dili
gencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean ne
cesarias de se hacer aunque sea pasado el termino que el
derecho dispone y para ello se prorrogue que yo le prorro
go todo el demas que hubiere menester y le doy y se de el
poder de albaçazgo en forma que de derecho se requie
re y es necesario con libre y gral administracion

VII. Y cumplido y pagado este poder para testar y el testamen
to que en su virtud se hiziere y mi funeral y entierro en
el remaniente que quedare de todos mis vienes deudas de
rechos y acciones que en qualquier manera me toquen y
pertenescan se dexe y nombre que yo desde luego dexo institu
io y nombro a la dicha Doña Francisca Farfan de los Godos
mi hija natural por mi universal heredera para que lo que
assi fuere de dicho remaniente lo haga goze y herede con la
bendicion de Dios y la mia atento a no tener como declaro no
tengo otros herederos ningunos forzosos ascendientes ni descendi
entes que conforme a dro me puedan y deban heredar

VI. Y revoque y anule que yo por el presente revoco y anulo y doi por
de ningun valor fuerza ni efecto otros quales quier testamen
tos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones
que antes de esta haia fho y otorgado por escrito o de palabra
o en otra qualquiera manera que sea para que no valgan ni
hagan fee en juizio ni fuera del salvo este poder para testar y el
testamento que en su virtud se hiziere que quiero se guarden cum
plan y executen por mi ultima voluntad en aquella via y forma
que mas y mejor haia lugar en dro = En cuio testimonio lo otorgo
assi en esta dha ciudad de los Reies del Peru en veinte dias del mes de
septiembre año de mil setecientos y veinte = Y la otorgante a quien yo el
presente escrivano de su Magd doi fee conozco y que a lo que parecio estaba en sana
salud y en su entero juizio memoria y entendimiento natural no firmo por
que dixo no saber hizolo un testigo siendolo llamados y rogados Andres
Melendez Luis de Retana Antonio de Aguilar Ylario Fernandez y Ber
nardo Tinoco presentes = emdo = ar = hij = a = ve

A ruego de la otorgan
te y por testigo

Andres Melendez

Manl Andrade y San.
Escno de su Magd

a Semi

Un real.

771 319

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

Libertad.

Lic.do D.n Joseph Rendon

a

Claudio negro criollo.

fho.

Sepan quantos esta carta de Libertad y Ynfrascripto Don Joseph Rendon Presvitero domiciliario de este Arzobispado digo que tengo por mi esclavo un negro nombrado Claudio Criollo que sera de diez y seis años poco mas o menos y es el mismo que hube y compre en la ciudad de Panama del Reino de tierra firme de Simon Perez mulato libre vecino de ella por escritura ante Xptoval de Mayna Bestia en tres de abril de el año passado de mil setecientos y diez al qual siempre he deseado a ser bien en esta atencion otorgo por el tenor de la presente que aparto y liberto de toda su sesion y cautiverio al dicho negro Claudio Criollo para que despues de los dias de mi vida goze de su libertad sin cargo ni gravamen alguno y desde aora para entonces le doi poder para que pueda tratar y contratar a ser y otorgar su testamento y por ello otros contratos dar donar y mandar sus vienes y ausentarse a las partes y lugares que le pareciere y hacer todos los demas actos y personerias que a su ser pueden las personas libres y exemptas de cautiverio sin que se le ponga embaraso ni impedimento por persona alguna y desisto a mis vienes del derecho y accion propriedad y señorio que tienen a dicho esclavo y todo con el de Patronato lo cedo renuncio y traspasso en dicho esclavo para que posea su libertad en virtud de esta escritura que le otorgo tan bastante como a su derecho convenga por la qual o su traslado autorizado del presente Nº se a visto y se entienda haver tomado y aprehendido la posesion de ella sin otro acto alguno de aprehension y si la quisiere judicial pido y suplico a las justicias y juezes de su Magestad ante quien se presentare se la mandenden y den y en ella le amparen sin consentir que sea desposseido sin ser primero oido y por fuero y derecho vencido y me obligo de haver por buena y firme esta escritura y no la impugnar reclamar ni contradezir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna y si lo hiziere o intentare quiero que no me valga ni aproveche ni sobre ello ser oido ni admitido en juizio sino excluido de el y condenado en costas y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligo los vienes y rentas que conforme a derecho puedo y debo haver y por haver y doi poder cumplido a las justicias y juezes que de mis causas deban

Carta de aquellos que piden que quieran encargarse de la
dezma de esta ciudad y obispado del fruto y frutos decimales
de los granos y cada una de ellas menos y sobre
y remitan a Vmd. para que pueda hacer el remate
dad y la ley que dispone que el arrendatario sea fuero del
rio para que no quede duda es necesario Vmd. con
y agregarme mi forma como pretendo para
da en su Real de esta ciudad de que remito a
todas los demas requisitos y derechos de la
la cantidad de los frutos de que se ha de
del mes de septiembre año de mil setecientos y
de Arganda a quien yo el presente escribano de
su Magestad doy fee conozco lo firma de mi nombre
de Arganda Don Pedro Prendon de Robles Procurador
de esta Real Audiencia de Su Magestad y Maria de Luzuriaga Rubrica=

+

Pedro Prendon de Robles

Ante mi

Manuel de San.

Escribano de su Mag.

Venta

El M.R.P.M. Fray Pedro de Benavente

a

D. Antonia de la Mela

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo el Maestro fray Pedro de Benavente del orden de los Padres Redemptores Descalzos de la Real Provincia de San Miguel de los Angeles en nombre y voz del Convento de Benavente mi Convento y orden de que soy Procurador segun y como lo tengo probado y bastante para lo que en virtud de lo que dicho Convento ante escribano de Su Real Audiencia y de Provincia de Castilla la Nueva de mil setecientos y diez y seis años de que doy fe conozco y para mas firmeza en esta escritura y en virtud de la Religion que profeso el M.R.P.M. Fray Pedro Cabo de Chacon Vicario de la Provincia que fue del Colegio de San Pedro Nolasco de dicha orden que originalmente pongo al pie de N. para que la misma y como el M.R. de esta Carta de que doy fe de Mandato y que en virtud de la Letra y Magestad Provincial de dicha orden Nombramiento de Procurador que doy fe conozco

Ley.

El Maestro fray Gregorio Cabo Vicario de la Real Provincia de San Miguel de los Angeles de la Orden de Nuestra Señora de la Merced Redemptores de Cautivos de la Provincia de Castilla la Nueva y Procurador de los presentes por virtud de la autoridad de mi oficio doy que en esta parte se requiere Digo que nuestra Religion a el P. Fray Pedro de Benavente para que pueda admitir y admita de dicho dia en adelante hasta fin de Diciembre de este presente año de la Comunidad de Benavente como abajo y tenga

El M. R. P. M.^{te} Fr. Pedro de Benauente ajus
to la alcauala de quatrocientos pesos en que vende
vna Samba Como apoderado de Dn Casimiro
de Benauente su hermano. Lima y Septiembre
24 de 1720 a.^s

Garazatua

771 a 1

772 ~~320~~

El M.o Fr Gregorio Calvo D.r en la Real Universidad de S.n Marcos y Rector del colegio de N. P. S.n Pedro Nolasco del Real Orden de Redemptores de N.a S.ra de la Merced, por el tenor de las presentes y en virtud de la authoridad de nuestro officio de que en esta parte usamos damos damos nuestra licencia al P.e M.o Fr Pedro de Benavente para que pueda admitir y usar de un poder General que le tiene dado su hermano D.n Casimiro de Benavente como albasea y tenedor de bienes de su Padre Melchor de Benavente difunto y para que pueda substituirlo y en virtud de el comparecer ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas o seculares en testimonio de lo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nuestro nombre selladas con el sello de la Religion en 22 de Julio de 1786 y de la Ascencion de Maria S.ma Revelacion y fundacion de nra sagra Religion 495 a.

Fr. Greg.o Calvo

R.or

Por Mandado del R.do P.e Rector

Fr. Ju.o Joseph de Eyzaguirre.

Secret.o

SELLO TERCERO VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720.

[illegible] Padre Melchor de Benavente [illegible] para que
[illegible] del Comparecer ante quales quiera
[illegible] Eclesiasticos, o seculares en testimonio de lo qual mandamos
[illegible] las presentes firmadas de nuestro nombre selladas con el sello de
la Religion en veinte y ocho de Julio de mil setecientos y diez y seis
de la descension de Maria Santissima Revelacion y fundacion
de Nuestra sagrada Religion quatrocientos noventa y cinco años = Frai
Gregorio Castro Rector = Por mandado del R. P. Rector = Frai Juan
Josef de Eyzaguirre secretario.

Prosigue

Son conformidad de la dicha licencia de suso incorporada y de Mayor [illegible] el dicho
poder que no me esta revocado ni limitado en manera alguna y assi lo aseguro en los
[illegible] que conforme a dicho puedo y debo en nombre de el dicho mi parte = Otorgo que
vendo y doi en venta real a D.ª Antonia de Villela y Segendoya una samba su es-
clava nombrada Raphaela Criolla de esta ciudad de hedad de veinte y qua-
tro a veinte y cinco años pocos mas o menos que es la misma que hubo y compro
de Doña Maria de Avendaño religiosa professa de velo negro en el Monasterio
de Monjas de la Santissima Trinidad por escritura ante el dicho Jayuto de
Barbasta abra seis años pocos mas o menos y se la vendo por esclava cauti-
va [illegible] libre de obligacion empeño y [illegible] asegu-
rarla como no se la aseguro de ningunos vicios tachas de fectos ni enferme-
dades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio y
quantia de quatrocientos pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado
y pagado en reales de contado de que en nombre de dicho mi parte me
doi por entregado porque los recivio ahora de presente en presencia del
escrivano y testigos de esta carta de que yo el de ella doi fee y [illegible]
[illegible] Pedro de Benavente los llevo y paso a su poder en moneda co-
rriente de a dos y sencillos contados y en numero cabal y yo el susodicho
lo confiesso assi = mediante lo qual desde luego para en todo tiempo de
[illegible] quito y aparto al dicho mi parte de el derecho y accion propie-
dad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dicha escla-
va tiene y le pertenesen y todo con Mal [illegible] renuncio y traspaso en
la dicha compradora y en quien su causa hubiere para que haga y
disponga de Mal que le pareciere como de cosa suia propria havida
y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escri-
tura de venta real para lo qual y en señal de posesion y para ti-
tulo y verdadera tradicion le tengo entregada dicha esclava y se la
otorgo con clausula de constituto en forma = Y es calidad y con di-
cion que no ha de poder ser vendida dicha esclava en mas cantidad
que la de dichos quatrocientos pesos = Y obligo al dicho mi parte
al saneamiento de esta venta en tal manera que aora y en todo tiem-
po le sera cierta y segura dicha esclava y que sobre la posesion y
propiedad no le sera puesto ni movido pleito embargo ni con-
tradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le
pusiere o moviere luego que conste y se le haga saber aunque

SELLO TERCERO VARA AL AÑO DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720



Venta

El Sor. Don Andres de Paredes y Armendariz

a

Dª Ana de Sena Vatado de Quessada

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dor. Don Andres de Paredes y Armendariz, Prebendado de esta santa Iglesia Metropolitana de los Reyes, otorgo que vendo y en venta real a Dª Ana de Sena Vatado de Quessada viuda de el Mre. de campo Don Diego de Carbajal un negro mi esclavo nombrado Pedro criollo de la ciudad de Arequipa de hedad de treinta y seis años poco mas o menos que es el mismo que hube y compre de Dn. Pedro de Lis Pergueira y Castilla por escritura otorgada en esta ciudad ante Jacinto de Narbasta escrivano Real y se le vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca sin asegurarlo como no se le aseguro de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas en precio y quantia de quatrocientos pesos de ocho reales que por su valor me ha dado y pagado en reales de contado de que me doi por entregado a mi satisfacion y porque su entrego y recivo de presente no parece renuncio la excepcion del dro. luis de la no numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = mediante lo qual desde luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto de el derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dicho esclavo tengo y me pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspasso en la dicha compradora y en su causa hubiere para que haga y disponga de el lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura de venta real para lo qual y en señal de posesion y para titulo y cada una de ellas le tengo entregado dicho esclavo y se la otorgo con la cuenta de constituto en forma = y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que aora en todo tiempo le sera cierto y seguro dicho esclavo y que sobre la posesion y propriedad no le sera puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que de ello conste y se me haga saber aunque sea despues de publicacion de las probanzas y en qualquier tiempo saldre a la voz y defensa de el tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas los seguire fenecere y acabare por todos grados instancias y sentencias

hasta de fanega que se de cada uno en cuenta y pasifica por mano y
ante no lo cumplieren y cumplieren y sacaren a lo que pudiere le sea
dejando los dichos quadernos en poder que se le vuelvan con mas
los dichos diez pesos cada que entraren de este año en adelante
y mandamos que en cada una de las dichas ciudades villas y
lugares donde hubiere Alcalde mayor con cartas de la Real
Audiencia de esta provincia para y en cumplimiento de lo en
que se confirmare dos jueces y dos ministros de los mas
suficientes y personas de cada una de
los susodichos y que para ello nombrare el dicho juez diezmador
mandamos que cada uno de los dichos jueces y ministros
en forma ante escribano y testigos hagan diligencia
de cada una de las dichas partidas que se les entregaren
y de lo que cada uno recibiere y de las demas cosas
y de cada una de ellas que se les encargare
y mandare por el dicho juez diezmador
de que hagan cargo en forma ante escribano
y testigos y lo firmen de sus nombres

775 323

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

Asiento de aprendiz

Calixto Guerra a Pedro de Olmedo.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Calixto Guerra Maestro sapatero con tienda publica en la quadra antes de la plaza de la Ynquisicion = Otorgo que recivio por aprendiz del dicho mi oficio a Pedro de Olmedo de hedad de diez y siete años que me lo entrega Juana de Molletones su Madre por tiempo y espacio de quatro años que corren desde el dia de la fecha en adelante en los quales me obligo a enseñarle dicho oficio sin encubrirle cosa alguna de forma que al fin de ellos salga perfecto oficial en cuio tiempo le he de dar de almorzar comer y senar y curarle sus enfermedades por tiempo de ocho dias y no mas porque passados estos y la enfermedad adelante lo he de llevar a su casa o al hospital = Y tambien le he de dar los sapatos que hubiere menester entre año = Y un vestido al fin de cada uno segun se acostumbra y conforme a su estado y cumplidos dichos quatro años que es el tiempo de salir por oficial le he de dar un vestido de estameña con su armador y cauos de seda dos camisas y medias de seda = Y es declaracion que las fallas que hiziere en dicho tiempo las ha de desquitar y cumplir al fin de los dichos quatro años diferida la prueba y averiguacion de todo aquello que se requiera en mi juramento y declaracion simple sin que sea necessaria otra alguna testimonio ni recaudo aunque de derecho se requiera porque de ella he de ser relevado = Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y vienes havidos y por haver = Y yo la dicha Juana de Molletones que soi presente a lo contenido en esta escritura haviendola oido y entendido = Otorgo que la acepto en favor de el dicho Pedro de Olmedo mi hijo y le obligo a que cumplira presissa y punctualmente el dicho tiempo de quatro años sirviendo al dicho su Maestro en todo aquello que le mandare tocante al dicho oficio y a que cumplira las fallas que hiziere al fin de ellos diferida la prueba y averiguacion en el juramento y declaracion simple del dicho su Maestro

sin otra alguna aunque de derecho se requiera porque
de ella le relebo = y a lo que dicho es obligo la persona
y bienes del dicho mi hijo havidos y por haver = y am-
bas partes cada una por lo que le toca damos poder cum-
plido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesq-
uier partes que sean y en especial a los de esta dicha
ciudad y corte que en ella residen a el fuero e jurisdi-
cion de los quales y de cada una de ellas me so-
meto y obligo y al dicho mi hijo y renuncio el mio
y suio propio jurisdicion domicilio y vecindad y
el previlegio de la ley que dizi que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es
me executen compelan y apremien y al dicho mi
hijo como por sentencia passada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las
demas leyes fueros y derechos de mi favor y de el di-
cho mi hijo y la general que lo prohive = y yo el
dicho Pedro de Olmedo que assi mismo soi presente
a lo contenido y expressado en esta escritura otorgo
que la acepto en mi favor y me obligo a guardar y cum-
plir lo en ella contrahido y por ser menor de veinte
y cinco años y mayor de diez y seis lo juro en la mas bas-
tante y cumplida forma que se requiere por derecho =
que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de
septiembre año de mil setecientos y veinte = y los
otorgantes a quienes yo el presente escri-
vano de su Magestad doi fee conosco no
firmaron porque dixeron no saber escrivir si-
solo a su ruego un testigo siendo lo Dr. Luis Rodri-
guez de Mendoza Don Martin Ignacio de Sola y
Manuel de Luza D. Real = en = ta = v.el

A ruego de los otorgantes y por testigo

Luis Rodrigues de Mendosa

Ante mi

Manuel Andrade y San.

de su Mag.

Un real.

SELO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TRECE, Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1713. y 1714.

Dn
Dn Calixto Guerra
a
Dn Joseph Apolinar de Liñan

Hallegado quanto ha estado en mi Real Consejo y Cathedra de Prima de Theologia, haviendo concluydo la publica lectura de la Aprouechada de la Diuisión = Don Joseph Apolinar de Liñan, Presbytero, Colegial que fue mas de veinte años del Insigne Mayor de Santa Maria de Todos Santos de la Vniuersidad de Alcalá, Cathedratico de Prima de Theologia de la misma Vniuersidad, Abad de la Insigne Colegiata de Alfaro, Obispo de Cartagena de las Indias, Arzobispo de Santa Fe, Virrey, Presidente, y Capitan General del Nuevo Reyno de Granada, y del Consejo de su Magestad, Inquisidor Apostolico, y Visitador General de todos los Tribunales de la Inquisicion de la Nueva España, y Arzobispo de Mexico, Virrey, Presidente, y Capitan General de la misma Nueva España, y del Consejo de su Magestad, Patriarca de las Indias, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller Mayor de Castilla, Inquisidor General de todos los Reynos, y Señoríos de su Magestad, y del Consejo de Estado, y Gouernador del Supremo de la Inquisicion, Capellan Mayor de las Descalças Reales de Madrid, Comendador de Alcuescar, y Aldea del Rey en la Orden de Alcantara, Capellan de Honor de su Magestad, y Limosnero Mayor de su Real Capilla, Confessor de la Reyna Nuestra Señora Doña Maria Ana de Austria, Madre del Rey Nuestro Señor Don Carlos Segundo, que Dios Guarde, Gouernadora, y Tutora de sus Reynos, y Señoríos, que Vacó por muerte del Illustrissimo Señor Don Fray Froylan Diaz

777 325

Tit. real.

PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

PAPEL TERCERO PARA AL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORZE,

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos dias del mes
de Septiembre año de mil setecientos y veinte antes de la
Magestad y testigos parezió el Señor Don Antonio Joseph
Rey de Romaron Capitan que fue de la Caxa
fundo Alcalde de Sevilla de Sevilla la Nueva y Don Antonio
de Mendoza Alguazil con que sirve y otro del Conseso haviendo
venido de Buenos Aires a Boveda Alexandro de la
Villa en virtud de dos reales que les mando y de los hago
pago por la Caxa de Buenos Aires en virtud de Libranza que
se le dio en el Puerto de Arica que queda en poder de
Jorge Antonio de Abreu deste presente año de la fecha de que
se pone entrega en la forma acostumbrada los leyes de Sapelma
y entrega prueba de Reynos y demas deste caso como
en ellas se contiene y testigos carta de pago en forma con
firgido a este dho y lo firmo de mi nombre haviendo testigos
Manuel de Leyva Phelipe Romero y de Arena Gil Morales y Pedro
Ayeda

Br. Antto Joseph de Solomayor

Ante mi
Fernando de San.
Escrivano de Su Mag.

Pago

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte dias del mes de Octubre año de
mil setecientos y veinte antes de el dho Magestad y testigos parezió Dª
Magdalena de Valladares viuda de Don Diego Fernandez de Arana viuda
Dª Clara de los personas y vienes deste primero lugar Arequipa
Escrivano de la Real Justicia ordinaria de esta Ciudad de los Reyes
Joseph de Solomayor Campos. Por ante el qual dixo que como tal
Consejero haver recibido de el Mro Phelipe de Zapata del Orden de Nro
Padre San Domingo Procurador del Convento grande de esta Ciudad
de Arequipa dos reales por los mismos que le ha
pagado por la Caxa de esta dho año del Consulado sobre los Cargos que estan
en la calle de Santa Teresa a cargo de la Caxa de dho Consulado
Don Melchor de Arias Caballero de la Orden de Santiago Contador
Don Francisco Tello de Guzman
dez de Espada hijo legitimo y de dho año de cumplido a dos de Septiembre deste
presente de la fecha de los dos reales por la entrega de esta Carta
nuncio los leyes de Sapelmana y entrega y demas deste caso y testigo
Carta de pago en forma con firgido a dho dho y lo firmo de mi nombre
haviendo testigos Diego Diaz de Espada Juan Joseph de la Cargo y Pedro
de Ayeda = en = rica = de.

Dª Magdalena
de Valladares

Fernando de San.
Escrivano de Su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres días del mes de octubre año de mil seiscientos y veinte años ante el Señor Don Marcos de Torres y Rueda del Consejo de su Magestad su Oidor en esta Real Audiencia y su Alcalde del Crimen parezió Doña Magdalena de Valladares viuda de Don Diego Fernandez de Espada Tesorero que fue de esta Real Audiencia y sus menores hijos que como mejor lugar de derecho le conviene dijo que la Real Audiencia ordenó que en esta dicha Ciudad ante el Señor Corregidor Don Pedro Calderon de Aragon Caballero del Orden de Santiago Comendador de Torres Campo y Alcalde Mayor della y como tal Contador nombrado de los bienes del Señor Marques de Santa Maria de Valcarcel se hiciese cuenta de los maravedis que se le hubiesen pagado por la Caxa Real de los mismos que se le hubiesen librado por la Caxa de Difuntos y Ausentes de los bienes del dicho Señor Marques y que hecha la dicha cuenta se le hubiese pagado lo que se le debiese de alcance por ella y que para ello se le hubiesen librado los maravedis que se le debiesen de alcance por la dicha cuenta

Joseph de Bargas Padre de Fran.ca de Galdos
mulata pago en esta Administracion diez y seis p.s
por la alcauala de quatro cientos pesos en que
le dio libertad D.a Maria de Galdos su ama
en 3 de octubre de este año a D.n Man.l de Andrade
Lima y octubre 7 de 1720 a.s

Garazatua

Son 16 e

7770 1

SELLO TERCERO, VEINTE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Maria de Galdos [illegible] de esta ciudad de los Reyes del Peru [illegible] que [illegible] mulata nombrada [illegible] de veinte años nasida en [illegible] de Dª Elvira de Campos mi Madre hija de Doña [illegible] que [illegible] de testamento [illegible] ante Jacinto de Narbaez [illegible] mucho amor y [illegible] que le he deseado a ser bien [illegible] por lo referido como porque por parte de Josefa de Vargas y Calderon padre de la susodicha se me han ofrecido quatrocientos pesos de a ocho reales libres de los derechos de esta escritura y de la Real Alcavala por ella causada que [illegible] que [illegible] de [illegible] conformidad otorgo que [illegible] y libertad de toda su [illegible] y cautiverio a la dicha Fran[illegible] de Galdos para que desde [illegible] de la fecha en adelante sea persona libre y como tal pueda tratar y contratar hacer y otorgar su testamento y por el [illegible] contratos dar do[illegible] y mandar sus [illegible] a las partes y lugares que le parecieren y hacer todos los demas actos y personas que hazen y hacer pueden las personas libres y exemptas de cautiverio sin que se le ponga embaraço ni impedimento por persona alguna en atencion a haver recevido a ora de presente en presencia del escrivano y testigos de esta carta los dichos quatrocientos pesos de la dicha Josefa de Vargas de que yo el de ella doy fee y que la dicha Dª Maria de Galdos los recibo y paso a su poder en diferentes monedas contados y en numero cavalle y de la susodicha lo confiesso = mediante lo qual me desisto quieto y aparto del derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dicha Francisca me tocan y pertenecen y tocan con el derecho de Patronato lo cedo renuncio y traspaso en ella misma para que goze de su libertad en virtud de esta escritura por la qual o su traslado autorizado del presente Dº se a visto y se entienda haver tomado y adquirido la posesion de ella sin que sea necesario otro acto alguno de aprehension y si la quisiere judicial pido y suplico a los justicias y Juezes de su Magestad ante quien se presentare se la manden dar y den y en ella la amparen sin consentir que sea desposeida sin ser primero oida y por fuero y derecho vencida y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta liber[illegible]

Real:

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

Libertad

Dª Maria de Ybarra
á
Posgueta Cuêlla

Ytê.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Dona Maria de Ybarra viuda de
de Velaz. Bartolome Flores vezina de esta Ciudad de Vela
Reyes del Perú = Digo que tengo por mi esclava una negra
nolla de esta dicha Ciudad nombrada Pasqualade edad de
veinte y dos años poco mas o menos que la hube y compre de Doña
hasta de cargos Justado en docientos pesos de ocho reales con Ca
dad de que hauia de darle en mas cantidad ala que assi
prete de ser buena y cauta de los que dan en este contrato en forma
obligada que en todo pe drendo en que hecha esta dicha mantenien
y sustentado, que sino fuera presta y he hallado me hebic
ra visto presentada ácime al Hospital y ami mucha necesi
dad yo fera de ser libre la continuara en adelante lo qual
Hago de gracia y remuneracion, y teniendo al presente Ange
ro de ser Empezara las buenas obras que he recibido
con la libertad en esta dicha forma que Habra y forma que
mejor haia lugar en derecho = Digo que aora y hacia
de dicha posesion y cautuerio a la dicha Posgueta grave
mente hin cargo un Gravamen alguno y ana que desde el
dia de la fecha en adelante ha de servirme Como Esclava
de Nacion y Costumbre hacer y Hongan de testamento y
el dicho Contrato dar y mandar los dichos y que en
tonce a las partes y lugares que le pareciere y ante todos los
Jueces y demas Autos y providencias que hacen y hacer pueden las
personas libres y esentos de cautuerio sin que en tiempo ninguno
raso ni en tiempo por persona alguna = Y me desisto de que
Yo y para en todo derecho y accion propiedad y tenencia y
Reales acciones reales y personales que a dicha Posgueta tengo
y me pertenecen y pueden tocar en manera alguna lo cedo renuncio
y traspaso en ella misma para que goze de dicha libertad
en virtud de esta escritura que le otorgo con clausula
de Constituto en forma por la qual otorgado hago
de aprehender Estimando la en la cantidad de hacer para
do y adquirido la posesion de dicha y la que en ella pudiera
pudo y ampliar a las leyes y fueros de su Magestad que
que en favor de la mugeres de manera que no valga

[illegible] en la [illegible] que esta [illegible] respuesta [illegible] en [illegible] dias por
fuera y dentro de la [illegible] = Y me obligo de hacer por buena a fianza y
balsera esta escritura a [illegible] de rato y para la [illegible]
[illegible] en [illegible] = y a lo que [illegible] consentir que [illegible]
[illegible] y firmo de [illegible] en [illegible] a [illegible]
[illegible] y firmo [illegible] en [illegible] a [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS
NTA, Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE

Sepan quantos esta Carta de venta vieren como yo Alferez
Don Pedro Marques de Castanheda Presente
vezino deste Arzobispado = Otorgo que
vendo y doy en venta Real para siempre jamas
a Don Ygnacio Francisco
de Ochoa Herrera la mitad de un Sitio de Estancia de Ganado
mayor nombrado Juan Lopez de Cabeza de Vaca que
hube y me pertenece por Compra que hize
a Don Pedro Marques de Castanheda mi padre
respecto a reconocerse sobre dho Sitio algunos gravamenes
hechos de fecha en fecha a favor de diferentes personas
que no se hallan presentes como tampoco se hallan presentes
los Linderos de dho Sitio el Comprador y la Justicia con
que se ha de reconocer dho Sitio el Comprador y la Justicia con
que se ha de reconocer dho Sitio el Comprador y la Justicia con
que se ha de reconocer

dicho esclavo en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere
y cumpliere y sancarselo no pudiere le bolbere pagare y restitui
re los dichos trescientos pesos que he recivido con mas los cos
tos daños y menoscavos que en razon de ello se le siguieren y
recrecieren llanamente y sin pleito alguno con costas de la
cobranza = a cuia firmeza paga y cumplimiento obligo los
vienes que conforme a derecho puedo y debo havidos y por
haver y doi poder cumplido a las justicias y juezes que de mis
causas deban conocer de qualesquier partes que sean y en espe
cial a las de esta dicha ciudad y arzobispado al fuero e jurisdiccion
de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renun
cio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la lei
que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo
que dicho es me executen compelan y apremien como por senten
cia passada en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las de
mas leies fueros y dros de mi favor y la dha que lo prohive = y en es
pecial el capitulo oduardus de solutionibus suam de penis en
la mas bastante y cumplida forma de dro = e yo el dicho Dn Ig
nacio francisco de la sierra Larrigada aviendo oido y enten
dido lo contenido en esta escritura = otorgo que la acepto en
mi favor y recivo comprado el dho mulato criollo nombra
do Juan Joseph de hedad del veinte años en precio de los di
chos trescientos pesos de a ocho reales libres de los dros
de esta escritura que he pagado de contado y de el dho
esclavo con la declaracion que va expressada me doi por en
tregado a mi satisfaccion por tenerlo en mi poder y renun
cio las leies de la entrega prueba del recivo y demas de es
te caso como en ellas se contiene = que es fha la carta en la
ciudad de los Reies del Peru en cinco dias del mes de octu
bre año de mil setecientos y veinte = y los otorgantes
a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee
conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don
francisco Arias de Ulloa el capitan Don Manuel Belcun
cey de Elsso y Don Martin Ignacio de sola presentes = = =

Ignazio Fran.co de la Sierra
Larrigada

D. Pedro Marq.s
de Mansella
Ante mi

Manuel Andrade y Santos
Escrivano de su Mag.d

781 329

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720.

Obligacion y Cassa

Al Lic.do Fran.co Corbacho y otro Lora

a

El Cap.n D.n Joseph de Yruso.

fho.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Licenciado Don Francisco Corbacho Sotalora Presvitero Cura y Vicario del assiento de minas de Caillomа del obispado de Arequipa residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a el Capitan Don Joseph de Yruso vecino de esta dicha Ciudad o a quien su poder y Caussa hubiere tres mil y dosientos pesos de a ocho reales por otros tantos de la dicha plata que por haserme amistad y buena obra me ha dado y prestado en reales de contado de que me doi por entregado a mi satisfaccion y porque su entrego y recivo de presente no parece renuncio la exsepsion de el derecho Lues de la non numerata pecunia y entrega prueba de el recivo y demas de este casso como en ellas se contiene = Cuia paga me obligo de haser al susso dicho o a quien como dicho es su poder y Caussa hubiere por mi quenta costa y riesgo para de oi dia de la fecha de esta escritura en dos años y sin perjuizio de el referido plazo me obligo a que el tiempo que estubiere en esta dicha Ciudad entregare al dicho Don Joseph todos los efectos y reales que se me remitieren de dicho mi curato por razon de obenciones para que se vaia assiendo pago de la referida cantidad con calidad de que de dichos efectos me ha de dar el susso dicho cien pesos de a ocho reales en cada un mes para mi manutencion y sustento y luego que salga de esta dicha Ciudad para dicho mi curato ha de cessar esta obligacion de darme dichos cien pesos = Y assi mismo me obligo a que llegado que sea a dicho mi

curato dare y entregare cien pesos cada mes por
quenta de la cantidad de esta escritura al Doctor
Don Francisco de Barrachea cura de la Pa
rrochia de Santa Marta y Maiordomo maior
del Illustrissimo Señor Obispo de la Ciudad de
Arequipa como apoderado de el dicho Capi
tan Don Joseph de Yruso o a quien lo fuere
en adelante = Y demas de lo referido para la
maior brevedad de la paga le doi mi poder cum
plido al dicho Don Joseph y cession bastante
irrevocable qual de derecho se requiere
y es necessario para que en mi nombre o en el
suio y como en su mismo hecho y causa propria
y mejor a su derecho convenga reciba y cobre
judicial o extrajudicialmente del Governa
dor de dicho Assiento de Caillomo Don Ma
theo Lopez Nieto y de quien le succediere en
dicho oficio y de sus vienes albaceas y here
deros y de quien mas con derecho pueda y de
ba quatrocientos pesos de a ocho reales en ca
da un año que son los que gozo de sinodo por
razon de tal cura y ha de empessar a cobrar
desde este tercio que se cumplira por diziem
bre de este pressente año de la fecha y los de
mas que corrieren en adelante y fueren menester
hasta que este enteramente satisfecho de la can
tidad que le debo y va expressada en esta escri
tura = Y de todo lo que recivieren y cobrare de
y otorgue cartas de pago chanselaciones
finiquitos lastos y los demas recaudos necessa
rios con fee o renunciacion de las leies de la pe
cunia y entrega no siendo la paga ante escri
vano que de ella la de = Y sobre la cobranza
siendo necessario paresca ante las justicias

Aureal.

782 330

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

Juezes de ambos fueros que con derecho que
da y deba a pedir demandar litigar jus
tar querellar executar pregonar vender
y rematar bienes pedir y tomar la posse
sion y amparo de ellos a ser pruebas y pre
sentar testigos escritos escrituras testimonios
papeles y recaudos que pida y saque de poder de q. los ten
ga abonar tachar contradezir adicionar recusar ape
lar y suplicar sacar censuras actas de anathe
ma y hazer todos los otros y demas autos y diligen
cias judiciales y extrajudiciales que convengan
y sean necessarias de se hazer hasta que la dicha co
branza tenga cumplido efecto que para la hazer le ce
do renuncio y traspasso todos mis derechos y acciones
mixtos directos y executivos y le hago y constituio pro
curador actor demandante como en su mismo hecho
y causa propria y cobrado que haia dicho sinodo to
do el tiempo que fuere necessario y lo que yo le entregare
de dichos obenciones el que estubiere en esta dicha ciudad
y lo que diere a su apoderado lo tome y lleve para si el di
cho Don Joseph por la referida cantidad que assi le soi deu
dor = Y me obligo al saneamiento de esta cession en tal
manera que cobrara dicho tercio y los demas que fue
ren menester y si por algun motivo no los pudiere cobrar
le pagare todo lo que restare cumplido que sea el pla
zo que va arriba expressado = Y en todo aquello que
esta escritura requiera prueba y averiguacion para
que traiga aparejada execucion lo dexo y difiero en
el juramento y declaracion simple y quenta que
formare el dicho Don Joseph sin que sea necessaria
otra alguna testimonio ni recaudo aunque de dere
cho se requiera porque de ella desde luego le rele
bo = y todo lo cumpliré y pagare llanamente y sin

pleito alguno con costas de la cobranza = a cuia firmeza paga y
cumplimiento obligo mis vienes auidos y por hauer y doi poder
cumplido a las justicias y juezes que de mis causas deban confor
me a derecho conocer de qualesquiera partes que sean y en especi
al a los de esta dicha ciudad y Arzobispado y de las demas don
de y ante quien esta escritura fuere presentada pidiendo su
cumplimiento al fuero e jurisdiccion de los quales y de cada
vna de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio juris
diccion domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me ejecuten
compelan y apremien en forma camarez como por sentencia
passada en autoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncio todas las demas leies fueros y derechos de mi fauor
y la gral que lo prohibe = Y en especial el capitulo o duar
dus de solutionibus si an de pedir en la mas bastante y
cumplida forma de derecho = Y consiento en traslados de
esta escritura vno cumplido y pagado los demas no val
gan = e yo el dicho Capitan Don Joseph de Yruso que
soi presente a lo contenido en esta escritura = otorgo
que la acepto en mi fauor y me obligo a dar y que dare
al dicho Lizenciado Don Francisco Corbacho y Ytalora los
cien pesos de a ocho reales en cada vn mes para su man
tension y sustento todo el tiempo que estubiere en
esta dicha ciudad y luego que salga de ella para dicho su aua
to ha de cessar en mi esta obligacion diferida la prueba de todo
en mi simple juramento sin que sea necessaria otra alguna porque de
ella quedo relebado lo expressa obligacion que hago de mi persona
y vienes auidos y por hauer = que es fha la carta en esta dicha
ciudad de los Reies del Peru en diez dias del mes de octubre
año de mil setecientos y veinte = Y los otorgantes a quie
nes yo el presente escriuano de su Magestad doi fee co
nosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don
Xptoual Chacon Juan de Arispacochaga y Manuel
de Luja Rl. Real presdes. = Cmdo = Xo = en = Ve. =

Joseph de Yruso

Fran.co Corbacho y Ytalora

Manuel Rodriguez y San.tos
Escrivano de su Mag.d

183 331

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Pago

D.n Juan Bau.ta de Zavala a la M.r D.a Josepha Maria de Ysar

LOS AÑOS DE PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

En la ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de octubre año de mil setecientos y veinte ante mi el S.r de su Mag.d y testigos parecio el Capp.n D.n Juan Bautista de Zavala vecino de esta dicha ciudad al qual doi fee conosco y confesso haver recevido de la Madre D.a Josepha Maria de Ysar Abadesa actual del Monasterio de Monjas de la Encarnacion un mil pesos de a ocho reales por los mismos que le ha entregado por quenta de los dos mil pesos que el otorgante se obligo de pagar al Sarg.to mayor Don Gaspar Fernandez Montejo de Quiros en doze de febrero del año passado de setecientos y diez y ocho ante el Capp.n Juan Nuñez de Porras S.r de Provincia y dho Maestre mayor se los dio de los onze mil que tenia en deposito del contado del remate de las casas de D.a Paula de Arvildo y dhos un mil pesos se le pagaron de la dote de velo negro que se entero en la caja de tres llaves de dho Monasterio de que se dio por entregado a su satisfaccion por haverlos recevido en mi presencia y de los testigos que yran declarados en moneda de columnas y de a quatro de que doi fee y que los lleva y passo a su poder contados en numero caval y otorgo carta de pago en forma a dha Madre Abadesa y caja de tres llaves de dho Monasterio y lo firmo de su nombre estando en la celda de dha Madre Abadesa siendo testigos D.n Antonio Calvo el Lic.do D.n Juan de Espinosa Presvitero y D.n Luis Pacheco de Ariza presentes

Ju.n Bau.ta de Zavala — Manuel Andrade y San.ta de su Mag.d

Pena

D.n Luis Pacheco de Ariza a la dicha M.e Abadesa

En la ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de octubre año de mil setecientos y veinte ante mi el S.r de su Magestad y testigos parecio Don Luis Pacheco de Ariza vecino de esta dha ciudad al qual doi fee conosco y confesso haver recevido de la Madre D.a Josepha Maria de Ysar Abadesa actual del Monasterio de Monjas de la Encarnacion dos mil y seiscientos pesos de a ocho reales por los mismos que le ha pagado por quenta de la cantidad que le debe dho Monasterio del pan que ha dado para las religiosas del con declaracion que los dos mil pesos los tiene recevidos antes y otorgada carta de pago en treze de agosto de este año de la dha ante el Capp.n Juan Nuñez de Porras S.r de Provincia que se entiende ser una misma con esta por lo que toca a dhos dos mil pesos y los seiscientos restantes se le pagaron de la dote de velo negro que se entero en la caja de tres llaves por D.a Cathalina de Cardenas y Peña de que se dio por entregado a su satisfaccion por haverlos recevido en mi presencia y de los testigos en moneda de columnas y de a quatro de que doi fee y que lleva y passo a su poder dhos seiscientos pesos contados en numero caval y otorgo carta de pago en forma a dha M.e Abadesa y caja de tres llaves y lo firmo estando en la celda de dha M.e siendo testigos Don Juan Bau.ta de Zavala D.n Thomas Melchor de Villanueva y el Lic.do D.n Juan de Espinosa Presvitero presentes

Luis Pacheco de Ariza — Manuel Andrade y San.ta de su Mag.d

Dn Ygnacio de Vzcaya
á
la Sta Madre Abadesa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve días del mes de Octubre año de mil setecientos y veinte años ante el S.r Don Magestad y Regidor parezió el Sargento Don Ygnacio de Vzcaya Salinga y Zumaberro de esta dha Ciudad Militar fee conosco y con fee haver recivido de la M.da Sor Josepha Maria de S.n Antonio Cadena Abadesa del Monasterio de Nra Señora de la Encarnacion Treinta mil pesos de ocho reales por los mismos que le ha hecho gracia y donacion Real que le debe dicho Monasterio de la suma que ha dado para el Rescate de los Religiosos del Señor Pagan dicha Sor Abadesa que declara no ser dicho dinero cosa de bienes Raices de Don Catharina de Cardenas y Peña que es la para que se le hizo dicha donacion y entrega dado por entregado a toda satisfacion y haver recivido en mi presencia y de los testigos y en reales declarados en moneda de columnas y de a quatro de que doy mi fee y que los debo y pago a su poder en contado y en numero cabal y se declara que de dichos treinta mil pesos toca al dho Dn Ygnacio al Capitan Don Juan Josep de Triana por quenta de la estancia de Chiquian que es su Hacienda Doze mil trescientos y sesenta pesos en nueve de a Real de ocho antiguos y sesenta pesos en nueve de a Real de ocho corrientes de que doy fee. Y dicho Dn Ygnacio dio carta de pago en forma a la dha Madre Abadesa y a los bienes Raices de dho Monasterio y lo firmó de que doy fee estando en la celda de dha Madre Abadesa siendo testigos el Lic.do D.n Juan de Espinosa Presbitero Don Thomas Melchor de Villanueva y D.n Joseph Baz de Vega vecinos de esta Ciudad.

Don Ygnacio de Vzcaya Mendoza y Zumaberro

Ante mi Dn Alonso Mendez de San Pedro Escrivano de su Mag.d

Otra

Dn Pedro Moreno y Bravo.
á
la Sta Madre Abadesa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve días del mes de Octubre año de mil setecientos y veinte años ante el S.r Don Magestad y Regidor parezió el Capitan D.n Pedro Moreno y Bravo vecino de esta dha Ciudad alguacil con fee conosco y con fee haver recivido de la M.da Sor Josepha Maria de S.n Antonio Cadena Abadesa del Monasterio de Nra Señora de la Encarnacion treinta mil pesos de ocho reales que le ha hecho gracia y donacion Real que le debe dicho Monasterio de la suma que ha dado para el Rescate de los Religiosos del Señor Pagan dicha Sor Abadesa que declara no ser dicho dinero cosa de bienes Raices de Dn Catharina de Cardenas y Peña que es la para que se le hizo dicha donacion y entrega dado por entregado a toda satisfacion y haver recivido en mi presencia y de los testigos y en reales declarados en moneda de columnas y de a quatro de que doy fee y que los debo y pago a su poder en contado y en numero cabal y se declara que de dichos treinta mil pesos toca al dho Dn Pedro Moreno y Bravo Quatro mil pesos de Trienio por quenta de la estancia de Chiquian que es su Hacienda Quatro mil pesos en nueve de a Real de ocho antiguos y sesenta pesos en nueve de a Real de ocho corrientes de que doy fee. Y dicho Dn Pedro dio carta de pago en forma a la dha Madre Abadesa y a los bienes Raices de dho Monasterio y lo firmó de que doy fee estando en la celda de dha Madre Abadesa siendo testigos el Lic.do D.n Juan de Espinosa Presbitero Don Thomas Melchor de Villanueva y D.n Joseph Baz de Vega vecinos de esta Ciudad.

Dn Pedro Moreno y Bravo

Ante mi Dn Alonso Mendez de San Pedro Escrivano de su Mag.d

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

1719 y 1720

784 332

Para los Años de
1719 y 1720.

Poder
Para
Profesar
Abadesa
Monasterio
de Encarnacion.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Juan de Meneses Religioso Sacerdote de la Compañia de Jesus Procurador General de Corte de la Provincia de Toledo, y Don Bartholome de Carmona Villamarte Clerigo Presbitero Vezinos de esta Villa de Madrid en nombre y como Procuradores que Somos de la Madre Doña Josepha Maria de S. Juan Abadesa actual del Monasterio de Religiosas Descalzas de la Orden de Nuestra Señora del Carmen de la Villa de Alcala de Henares, segun de la Escritura de Poder que para ello Nos tiene dada, que Otorgo en esta Villa de Madrid en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y veinte y dos ante Don Pedro Gonzalez de Ulloa Escribano de Su Magestad de los que residen en su Corte, y Numero de esta Villa, que Nos Exhibimos, y Presentamos en forma, y de que Yo el Escribano doy fee conozco, Otorgamos, y conocemos que damos, y Otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede valer, a la Madre Doña Josepha Maria de S. Juan Abadesa actual del Monasterio de Religiosas Descalzas de la Orden de Nuestra Señora del Carmen de la Villa de Alcala de Henares, que presente se halla, y a quien Nos Conocemos, y a Don Pedro Gonzalez de Ulloa Escribano de Su Magestad de los que residen en su Corte, y Numero de esta Villa, para que en nombre de la Madre Abadesa, y Monasterio de Religiosas Descalzas de la Orden de Nuestra Señora del Carmen de la Villa de Alcala de Henares, y como Procuradores que Somos de la Madre Abadesa, y Monasterio, Parezcamos ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo, Presidente, y Oydores de la Real Audiencia, Alcaldes de Casa, y Corte, y Chancilleria, que residen en esta Villa de Madrid, y ante otros qualesquier Jueces, y Justicias de Su Magestad de estos Reynos, y Señorios, y ante cada uno, y qualquier de ellos, y en razon de la Execucion de la Sentencia, que en el Pleyto, que ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo, Presidente, y Oydores de la Real Audiencia, Alcaldes de Casa, y Corte, y Chancilleria, que residen en esta Villa de Madrid, Pende entre la Madre Abadesa, y Monasterio de Religiosas Descalzas de la Orden de Nuestra Señora del Carmen de la Villa de Alcala de Henares, y Don Juan Antonio de Encarnacion Vezino de la Villa de Madrid, sobre

bay averiguacion de todo aquello que se requiera para que tra-
ga aparejada ejecucion este instrumento en el juramento y declara-
cion simple del dho Pbro Procurador Gral o de q su causa hubiere sin
otra alguna testimonio ni recaudo aunque de dho se requiera porque
de ella queda relevado = Y luego que conste haver profesado la dha
Da Catalina en dho Monasterio publica y solemnemente como dho
es cessa esta obligacion y queda chancelada esta escritura en quan-
to de ella = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es
obligo a los vienes y rentas de dho Monasterio y su caja de tres
llaves havidos y por haver con poderio y sumission a las jus-
ticias y juezes que de sus causas conforme a dho deban cono-
cer para que a ello les apremien como por sentencia passada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas
las demas leyes fueros y derechos del favor de dicho
Monasterio y la Gral que lo prohive = Y lo firmo
de su nombre juntamente con dicho señor Provisor a
quienes yo el presente escrivano de su Magestad doy fee
conosco en la celda de la avitacion de dha Madre Abadessa si-
endo testigos el Lic.do Dn Juan de Espinossa Presvitero Contador de
los Monasterios Dn Luis Pacheco de Ariza y Dn Thomas Melchor de
Villanueva presd.s = em.do = ss = e = v.e

Dn Bernardo de Carrion Villarroel

Da Josepha Ma de Yjas Alta

Ante mi

Manuel Andrade y San.

Por S. Mag.d

Poder Gral

El Cap.n Don Joseph de Yruso

a

El Don Fran.co de Barnachea

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Joseph de Yruso
vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo que doi mi
poder cumplido qual de derecho se requiere y es necessario al Don
Francisco de Barnachea Presvitero Cura de la Parrochia de San
Ta Martha y Mayordomo mayor del Ill.mo señor Obispo de la ciu-
dad de Arequipa para que en mi nombre y representando mi pro-
pria persona generalmente pida demande recaude reciba y co-
bre judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier per-
sonas estado calidad y condicion que sean y de sus vienes albaze-
as y herederos cajas reales y de vienes de difuntos juezes justicias
depositarios dueños y maestres de naos y requas y de quien mas
con dho pueda y deba todas y qualesquier quantias de maravedises plata
labrada y en reales oro barras joyas esclavos esclavas mercadurias de cas-
tilla o de la tierra y otros frutos y semillas de ella ganados mayores y meno-
res ropa de caja balumen y otros qualesquier otros de asienda dhos y

785 333

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

[illegible]

tos y de excomunion y conuenientes hasta las de anathema y las [illegible]
[illegible] y publicar donde conuenga y presente lo que con
[illegible] declarare y finalmente haga todos los otros y demas
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuen
gan y sean necessarios de se hacer hasta que las dhas cobran
sas tengan cumplido efecto que el poder que para todo lo
susodicho y su dependiente se requiere y es necessario [illegible]
dos y otorgo al susodicho con incidencias y dependencias libre
y gral administracion en quanto de lo sin limitacion algu
na y facultad de sostituir en persona o personas de su ma
yor satisfaccion y confianza las vezes que le pareciere re
uocar unos y nombrar otros quedandose siempre con es
te poder para usar del y cobrar de los sostitutos dan
doles las mismas cartas de pago y a todos relebo de cos
tas segun dro = y de lo que cobrare ara el orden que le die
re por mis cartas missiuas = y a la firmeza y cumplimien
to de este poder y de lo que en su virtud se hiziere obligo mi
persona y vienes hauidos y por hauer con poderio y su
mision a las justicias y juezes de su Magestad para que
me compelan y apremien como por sentencia passada en
cosa juzgada sobre que renuncio las demas leies fueros
y dros de mi fauor y la gral que lo prohiue = que es fecho
en esta dha ciudad de los Reies del Peru en doze dias del
mes de octubre año de mil setecientos y veinte = y el otor
gante a [illegible] yo el presente escriuano de su Magestad doi
fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Don
Xptoual Chacon Pedro de Ojeda y Manuel de Lu
[illegible] Real = [illegible] = [illegible]

Joseph de Irusta

Manuel de Ayala y San
[illegible] de su Mag.

Poder Gral.
Dn Antonio Carmona
a
Dn Juan Rodriguez de
Guzman y otro.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Antonio Carmona de partida con el fa
cultad de Dios [illegible] para la ciudad de Santiago del Reino de Chile = otorgo que di
mi poder cumplido [illegible] y necessario al licenciado Dn Juan Ro
driguez de Guzman Abogado de esta Real Audiencia a [illegible] de Camara del Juzgado de Bie
nes de Difuntos y a Dn Ambrosio de Castilla a ambos juntos y a cada uno de por si
in solidum con igual facultad que la que el uno comenzare el otro lo pueda mediar fi
nesse y acabar por el contrario para que en mi nombre y representando mi propria
[illegible] puedan demanden recauden reciban y cobren judicial o ex
trajudicialmente de todas y qualesquier personas estado calidad y condicion que se
an y de los bienes albaceas y herederos casas reales y de bienes de Difuntos juezes justicias
[illegible] y de [illegible] y de [illegible] y de [illegible] y de [illegible]
[illegible] de [illegible] y en [illegible] Barros [illegible]
[illegible] mercaderias de Castilla o de la tierra y otros frutos y semillas de
[illegible] y [illegible] de casa Balumen y otros qualesquier [illegible]
[illegible] hasta el dia de [illegible] y [illegible] en adelante

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE. Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

1726

En reel.

SELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
PARA DOS AÑOS DE
Poning a cestas 1719. y 1720.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA DOCUMENTOS DE PAPEL LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

Arrendam.

D. Clara Ortiz de Mendoza = a María Vicenta de Lamas

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como yo Doña Clara Ortiz de Mendoza viuda del Mariscal de Campo Don Manuel de Silva y de la Cueva Caballero del Orden de Alcantara Señor de Alcantara = otorgo que doy en arrendamiento a María Vicenta de Lamas una Casa de Vivienda que poseo en la Calle de Bringas con todas sus Entradas y Salidas usos y costumbres = Y es condicion que dicha Vicenta de Lamas ha de dar y pagar por renta de dicha Casa en cada un año quatro mil y quinientos Reales de Vellon = la mitad de ellos por el dia de Navidad y la otra mitad por el dia de San Juan de Junio = Y es condicion que dicha Vicenta de Lamas ha de tener la dicha Casa bien reparada de todo lo necesario = Y es condicion que dicha Vicenta de Lamas no ha de poner ni consentir poner en dicha Casa ninguna Mesonera ni Pupilera = Y es condicion que dicha Vicenta de Lamas no ha de poner ni consentir poner en dicha Casa Vaca ni Becerra = Y es condicion que dicha Vicenta de Lamas no ha de poner ni consentir poner en dicha Casa Puerco ni Puercos = y es condicion que dicha Vicenta de Lamas no ha de poner ni consentir poner en dicha Casa Gallinas ni Gallos = y es condicion que dicha Vicenta de Lamas no ha de poner ni consentir poner en dicha Casa Pollos ni Pollas = y es condicion que dicha Vicenta de Lamas no ha de poner ni consentir poner en dicha Casa Pavos ni Pavas = y es condicion que dicha Vicenta de Lamas no ha de poner ni consentir poner en dicha Casa Perros ni Perras = y es condicion que dicha Vicenta de Lamas no ha de poner ni consentir poner en dicha Casa Gatos ni Gatas = y es condicion que dicha Vicenta de Lamas no ha de poner ni consentir poner en dicha Casa Ratones ni Ratas = y es condicion que dicha Vicenta de Lamas no ha de poner ni consentir poner en dicha Casa Cabras ni Cabrones = y es condicion que dicha Vicenta de Lamas no ha de poner ni consentir poner en dicha Casa Ovejas ni Carneros = y es condicion que dicha Vicenta de Lamas no ha de poner ni consentir poner en dicha Casa Cerdos ni Cerdas = y es condicion que dicha Vicenta de Lamas no ha de poner ni consentir poner en dicha Casa Caballos ni Yeguas = y es condicion que dicha Vicenta de Lamas no ha de poner ni consentir poner en dicha Casa Mulos ni Mulas = y es condicion que dicha Vicenta de Lamas no ha de poner ni consentir poner en dicha Casa Asnos ni Asnas = y es condicion que dicha Vicenta de Lamas no ha de poner ni consentir poner en dicha Casa Bestias ni Bestias = y es condicion que dicha Vicenta de Lamas no ha de poner ni consentir poner en dicha Casa Animales ni Animalias = y es condicion que dicha Vicenta de Lamas no ha de poner ni consentir poner en dicha Casa Animales ni Animalias de ninguna suerte

y los otros dos voluntarios a mi eleccion que corren desde oi
dia de la fecha en adelante y por precio de los dichos
quinze pesos cada mes que me obligo de pagar y que pagare
a la dicha Dª Clara Vrtado de Mendoza o a quien su po-
der y causa hubiere al fin de cada uno como fuere cumplido
en esta dicha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin per-
juizio de este dro en otra qualquiera parte y lugar que
por la suia se me pidan y demanden y mis bienes fueren
hallados que en este presente o ausente y no desocupar la
dicha tienda pulperia durante el tiempo deste arrenda-
miento queriendo el voluntario pena de pagarla del año
como se la auitase y assimismo me obligo a entregar al fin del
todos los trastes de uso declarados lo qual cumpliré y pagaré
llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = a cu
ya firmeza pagar y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y
por hauer = Y ambas partes cada una por lo que le toca da-
mos poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las desta dicha
ciudad y corte que en ella residen al fuero e jurisdiccion
de las quales y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos
y renunciamos el nuestro propio jurisdiccion domicilio y ve-
cindad y el preuilegio de la ley que dize que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dho es no se le acuten compelan
y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renunciamos todas las demas leyes fueros y
derechos de nuestro fauor que especial o generalmente debe-
mos renunciar y la que prohibe la general renunciacion de
ellas = que es fha la carta en esta dicha ciudad de los Reyes
del Peru en diez y nueve dias del mes de octubre año de mil
setecientos y veinte = Y las otorgantes a quienes yo el pre-
sente Escriuano de su Magestad doi fee conosco lo fir-
maron de sus nombres siendo testigos el Gouernador Dn
Joseph Gamarra de la orden de santiago el Capitan Don
Pedro de Espino Aluarado y Phelipe Gomez de Arevalo
Escriuano Real = emdo = a = br = p = vº = testdo = za = no vº = = =

Doña Clara Hurtado de Mendoza

Maria de Lamas

Ante mi gratis.

Manuel Ruiz y San
Escriuano de su Mag.

[illegible]RTERO, VN REAL,
[illegible] Y SETECIENTOS
[illegible] Y DOZE, Y TREZE, Y
[illegible]CIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
PARA DOS AÑOS DE
1719 y 1720



Declaracion

El Gral. Dn. Juan Antonio Ximenez de Vera
a
Dn. Manuel de Flandes

[illegible] la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres
dias del mes de octubre año de mil setecientos y veinte
[illegible] ante mi el escrivano de su Magestad y testigos pa-
reció el General Don Juan Antonio Ximenez de
Vera a el qual doy fee conozco y declaro por competen-
te confession y declaracion como si fuera fecha en juizio con
[illegible] de parte y por mandato de Juez compe-
tente y con la solemnidad dispuesta por derecho para su mayor
validacion que [illegible] sesenta y nueve castellanos y siete
tomines de oro quintado y doscientos sesenta y cinco pesos y tres
reales en plata que el General Don Juan Tomas de Salazar Corre-
gidor y Justicia mayor de la Provincia de Asangaro le obligo
de pagarle por un vale que en su favor firmado de su nombre
su fecha en la ciudad del Cuzco en veinte y dos de enero de es-
te presente año toca y pertenesse uno y otro a Don Manuel
de Flandes secretario de sequestros del tribunal del Santo
oficio de la Inquisicion de este Reyno por ser procedido de
efectos que le entrego el susodicho en esta dicha ciudad
al otorgante porque el averse hecho dicho vale a favor suyo
fue por varios motivos que para ello hubo en cuia conformi-
dad ha de poder cobrar lo referido del dicho obligado judicial
o extrajudicialmente dando de su recivo cartas de pago y los
demas recaudos necessarios con fecho renunciacion de las leyes
de la pecunia y entrega para que a mayor abundamiento le
da el poder necessario y le cede qualquier derecho que hu-
biesse adquirido en virtud de esta declaracion que le
otorga tan bastante como a su derecho convenga la qual
se obligo de haver por buena y firme aora y en todo
tiempo y a no la impugnar reclamar ni contra de-
sir ni ya ni venir contra su tenor y forma en mane-
ra alguna so expresa obligacion que para ello
hizo de su persona y vienes havidos y por haver con
[illegible] y sumission a las justicias y Juezes de su Ma-

[illegible] 4t
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Un real.



TERCERO, VNREAL
MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TRE
CIENTOS Y CAT

PARA LOS AÑOS DE
PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

que lo produce = que es fecha la carta en esta dicha
ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del
mes de octubre año de mil setecientos y veinte = Y el otor
gante a quien yo el presente escrivano de su Magy
tad doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo te
tigos Phelipe Gomez Pedro de Ogeda y Ortomano Gomez pres
sentes =

Dn Jn

Dn Antonio Ximenez

Ante mi de Leza

Manl Andrade y San Pedro
de su Mag.

Poder p.a testar
Doña Rosa Estacio
a
Da Isabel Lopez Martinez
Murio 31. oct. de 1720 =

En el Nombre de Dios todo poderoso amen = con
cuia gracia todas las cosas tienen buen principio lo able
medio y dichoso fin = sea notorio a todos los que la presente
carta vieren como yo Doña Rosa Estacio muger legiti
ma de Don Clemente Alvarez natural que declaro ser
de esta ciudad de los Reyes del Peru hija legitima del
Capitan Juan Estacio difunto (que santa Gloria aia) y
de Doña Isabel Lopez Martinez que oi vivo estando
enferma en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro
Señor ha sido servido de darme y en mi entero juizio
memoria y entendimiento natural creiendo como fir
me y verdaderamente creo el Misterio de la santissima
trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas re
almente distinctas y una Esencia Divina y en todo lo
demas que tiene cree confiesa predica y enseña Nuestra
Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de
cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y mo
rir como catholica y fiel Christiana = Digo que por
quanto la enfermedad que padesco me es molesta y no me
da lugar para hacer y ordenar mi testamento tan cum
plidamente como yo quisiera y porque las cosas tocan

791. 339

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] E, Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible] TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

[illegible] al descargo de mi conciencia y bien de mi alma los ten[illegible] tratados y comunicados con la dicha Dª Isabel Lopez [illegible] mi madre de q[illegible] fio y espero mirara por ella [illegible] con formidad otorgo que le doi mi poder cumplido [illegible] se requiere y es necessario para que despues de mi fallecimiento y no antes dentro o fuera del termino que el dro dispone pueda hazer y otorgar mi testamento segun y como le tengo comunicado [illegible] en el que yo desde luego quiero y mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente [illegible] mi cuerpo sea enterrado en mi parrochia o en otra parte y lugar que pareciere a mi albacea a cuia eleccion y disposicion dejo la forma de mi funeral y entierro [illegible] que yo declaro [illegible] casada y velada segun el orden de Nuestra Santa Madre Iglesia catholica Romana [illegible] el matrimonio [illegible] no hemos tenido hijo ninguno ni llebe a su poder dote alguno declarelo assi que yo lo declaro para que en [illegible] para cumplir y pagar este poder [illegible] testamento [illegible] se hiziere [illegible] que yo desde luego dejo nombrado a la dicha Doña Isabel mi Madre por mi albacea y tenedora de bienes y le doi y se de poder para que entre en ellos los reciba y cobre venda y remate en almoneda publica o fuera de ella de [illegible] y otros recaudos con fecha renunciacion de las leyes de la [illegible] y [illegible] [illegible] de [illegible] que con dro deba [illegible] [illegible] que [illegible] pregonar [illegible] y rematar [illegible] [illegible] de ellos hazer pruebas con [illegible] [illegible] apelar y suplicar sacar censuras y hazer todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necessarias de se hacer aun que sea pasado el termino que el derecho dispone que yo le prorrogo y se prorrogue todo el demas que hubiere menester y le doi y se de el poder de albacea y en forma que de derecho se requiere y es necessario con libre y general administracion = Y cumplido y pagado este poder para testar y el testamento que en su virtud se hi[illegible]

A ruego y por el ruego
Fimo a ego mendoza
Manuel de San
Roma passo.

Escritura de poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Manuel de Sa
Manuel de Sa
Mendoza
Y
Mendoza de Sa

792 340

En onse dias deel Mes de Octubre de 1720 fi llamado deel M. R.do P.e Mro fr Juan Brabo de Lagunas Guardian deel Conuento de Nro P.e S. Fran.co a reconoser un solar que sele avia Bendido al Cap.n Cristoual Belchis y deel qual sele despoja p.r no tener sastifecho a dho Conuento; y abiendo reconosido y visto lo fabricado hallo segun mi legal sauer vale lo fabricado sesenta y sinco p.s dos reales y p.r que conste en todo tpo lo firme dho dia mes y año =

fr Ber.do de ths Perez
= Mro Maior =

Son 6 r.s e 2 -



SELLO TERCERO VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA LOS AÑOS DE
1712 Y 1713

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720.

por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que por mi
y en su nombre renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y su
[illegible] general que lo prohibe = y yo el dicho Capp.n Pedro de Garai
secadura que soi presente a lo contenido en esta escritura
aviendola oido y entendido como sindico actual que soi de es
te convento en su nombre otorgo que la acepto en su favor = que
es fecha la carta en este dicho puerto y presidio del
Callao jurisdiccion de la ciudad de los Reyes del Peru
en treinta y un dias de el mes de octubre año de mil sete
cientos y veinte = y los otorgantes a quienes yo el presente
escrivano de su Magestad doi fee conozco y asimismo
la doi de haver visto la patente y nombramiento de tal sindico lo fir
maron de sus nombres siendo testigos Don Joseph de Subie
ta Pablo del Villar y Francisco Solano de Roxas presentes = [illegible]
test.do de todo el derecho = [illegible]

Pedro de Garay
Secadura

Xptobal de Vertu

Ca. Semd.

Man.l Andrade y San.
Esc.no de su Mag.

[illegible] de Solano a Conzo.

El dho. sindico

El Cap.n Xptoval Cavallero

Fho. [illegible]

Nombramiento

[illegible] Don Pedro de Garai secadura
[illegible] de la ciudad de los Re
yes del Peru sindico actual del Convento de Nuestro Padre San Francisco
[illegible] Pablo [illegible] Fray
[illegible] del Santo Ofi
cio [illegible] que fue de esta Provincia de los doze Apos
tolos [illegible] que lo inserte
en esta escritura [illegible] de que yo el de ella doi fee y [illegible]
[illegible]

[illegible] Padre San Fran
cisco [illegible] del Santo Ofi
cio [illegible] Provincias de la Santissima Trinidad
[illegible] de Chile [illegible] Provincias

[illegible] nuestro muy amado Hermano Señor Don Pedro Fabricio de
na Salud y Apostolico Señor Jesuchristo &c = Por quanto en
la Sexta Sesion del Sacro General Concilio de Trento se
la Bula de la Sagrada Religion de Clerigos Regulares, que
res, ynocencia, pobreza, y obediencia, y hacer voto particular
Religion de Angelica Vida, y el Nuestro Padre San Francisco quiso que
sus hijos guardasen perfectamente el Dominio Posesion
y propiedad de todos los bienes, y haciendas, tanto muebles
muebles como Raices que poseen para sustento de la vida
de los Religiosos de esta Religion, y para que los Religiosos
de esta Religion, y para que los Religiosos de esta Religion
y propiedad de todos los bienes muebles y raices que
tengan, o en adelante se les den



PARA LOS AÑOS DE
1713 1714

[illegible] PERCERO VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] y que en todas las cosas sobredichas ha de tener V.md
[illegible] que de su galardon aunque los que professamos la altissima
pobressa no los podemos recompensar con premios temporales pero en
[illegible] de nuestra parte con todo el afecto possible y con la
gracia los gratificamos con dones espirituales por lo qual assi
a V.md como a toda su familia los admitimos a nuestra hermandad
y queremos que assi en la vida como en la muerte vssen y gosen todos
los previlegios y Indultos Apostolicos que asta aora se han conce-
dido y en adelante se concedieren a los dichos Procuradores y sindicos. Y
otrosi con todo el afecto de nuestro corazon assi a V.md como a toda
la dicha su familia hazemos plenariamente participantes de todos
los vienes espirituales que se hazen en toda nuestra sagrada orden
conviene a saber de las missas, oraciones, sufragios divinos officios
ayunos, abstinensias, penitensias, disciplinas, peregrinaciones, pre-
dicaciones, meditaciones, devociones, observansias, y de qualesquiera
otros vienes espirituales que la Dña Clemensia se digne a estar para
que ayudados con tanto sufragios merescan en esta vida aumento
de gracia y en la otra premio de eterna Gloria. Fuera de esto havi-
endo la santa sede Apostolica por Bulla de Clemente septimo de
feliz memoria concedido a todos y qualesquier sindicos de nra or-
den exempcion de la jurisdiccion ordinaria. Y los Reies Catholicos por
sus cedulas y Provisiones reales ayan concedido a los mismos sindicos
de los Reinos de España otras muchas exempciones inmunidades, y fue-
ros para que V.md pueda gosar de ellos pedimos y rogamos y suplica-
mos humilmente a todos los señores Juezes Eclesiasticos y seglares, a
quien pertenesse guardar los sobredichos indultos y previlegios se
dignen de cumplirlo assi, favoreciendo y amparando a V.md en el
cumplimiento de ellos de suerte que no sea defraudado en nin-
guna manera de la merced y favor concedido a los sindicos de nra
seraphica religion por los sumos Pontifices y Reies catholicos, sino
que goze de ellos libre de qualquiera molestia y bejacion. Dada
en este nuestro Convento de Jesus de Lima en veinte y quatro di-
as del mes de febrero de mil setecientos y diez y seis años = Frai Jo-
seph Palos Ministro Provincial = Por mandado de su Paternidad
Reverenda = Frai Juan de Ibarra secretario de Provincia

Prosigue

Y en conformidad de dicho nombramiento de su incorporado y usando del
y de la facultad que me esta concedida yo el dicho Dn Pedro de

Parados en la Puerta de Sn Francisco de Campeche Chris Bonaventura
de Benitez Vecino de esta Villa Puerto Principal de esta Provincia de Yucatan
en el Reyno de la Nueva España en veinte y quatro dias del mes de Enero
de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano de Su Magestad
y testigos Pedro Alexandro Mexia y Joseph de Ortega vecinos de esta Villa
parecio presente el Capitan Don Miguel de Garay Vecino de esta Villa
y Alcalde ordinario de primer voto en ella, y dijo que por quanto
en esta Villa y su Puerto no ay Convento de Religiosos de Nuestro Padre
San Francisco de la Regular Observancia, y para que lo haya
como lo ha pedido y suplicado a su Magestad (que Dios guarde)
y a los Señores de su Real Consejo de las Indias, y para que
los Religiosos de dicho Convento puedan mejor asistir a la
Conversion de los Indios Infieles de esta Provincia, y a la
Administracion de los Santos Sacramentos a los Fieles Christianos
de esta Villa, y su Puerto, y Jurisdiccion

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] Vale los años de 712 y 713

[illegible] Sepan quantos esta carta de censo vieren como yo Don Pedro de [illegible] vezino desta villa de Madrid Cauallero del Abito de Santiago Capitan [illegible] Real Cauallos de Su Magestad y Theniente de Alferez de la Compañia de Cauallos Corazas de la Guarda de Su Magestad que Dios guarde como vno de los Patronos que soy de la Capilla que fundo Don Pedro de [illegible] mi Padre en el Conuento de Nuestra Señora de la Victoria Estramuros de esta villa de Madrid Orden de Nuestro Padre San Agustin [illegible] Otorgo y conozco por esta carta que doy a censo perpetuo para siempre jamas [illegible] Capellan de la dicha Capilla y a los demas Capellanes que en ella fueren y le sucedieren en ella [illegible] Capellan Chorigonal Cauallero



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1712 Y 1713



En real:

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE

Tras paso.

D.ª Fernandez de Armendariz

D.ª Maria Josepha de Ribera

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Fernandez de Armendariz digo que el Muy Reverendo Padre Maestro fray Joseph Antonio Coronel de el orden Real de Redemptores por ante el presente escrivano me dio en arrendamiento una casa alta que posee y tiene a cargo en la calle de los mangas en mitad de ella a mano derecha yendo de la plaza mayor para el Conserva-
te por tiempo de quatro años los dos precisos de cumplir y los
[illegible] a correr desde primero
de mayo del presente año y por precio de quinze pesos cada
mes que me obligue de pagar a los [illegible] como fuese cum-
plido con declaracion que [illegible] dicho dias de el año vo-
luntario se [illegible] y porque por [illegible]
[illegible] en dicha casa
[illegible] Padre Maestro que
[illegible] y haviendo [illegible] en una conformidad
[illegible] de la presente que tras paso y doi en
arrendamiento a Doña Maria Josepha de Rivera que
[illegible] de uso declarada por
el tiempo que me falta y ha de empezar a correr y con-
tarse desde diez y ocho [illegible] de noviembre
[illegible] de la fecha en adelante con la declaracion que
[illegible] de quinze pesos cada
mes que [illegible] a dicho Muy
[illegible] y causa [illegible]
[illegible] como fuese cumplido y no de-
[illegible] el tiempo de este arren-
damiento [illegible] pena de pagarla
del [illegible] el derecho de la
[illegible] contra el dicho Muy Reverendo
Padre Maestro y por mi parte me obligo a que no se
la quitare para [illegible] ninguna persona por mas ni por
el tanto que por [illegible] pena de pagarle todos los
[illegible] que por [illegible] y [illegible]
[illegible] con costas de la cobran-
za [illegible] y cumplimiento obligo mis vienes
havidos y por haver = y yo la dicha Doña Maria Josepha
de Rivera que como dicho es [illegible] presente a lo contenido
en esta escritura haviendola oido y entendido = Otorgo
que la acepto en mi favor y recivo en dicho tras paso y
[illegible] por el dicho tiem-
po que le falta [illegible] desde diez y ocho de este pre-
sente mes [illegible] de la fecha en adelante y por el dicho
precio de quinze pesos cada mes que me obligo de pagar y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713

[illegible]

Joseph Gutierrez
Coronel

Ante mi
Rafael Gordillo

Manuel Martinez y San
Escrivano

Pago

Ex.mo Sr. Duque de Nagera

a

D.ª María Ygnacia Tamayo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Josepha de Alzamora y Murguía viuda de Don Josef de Bedia Alcaide que fue de los Reales Alcazares de Sevilla y Veinticuatro de dicha Ciudad y Regidor perpetuo de la Villa de Bilbao y Alferez mayor de ella y Alcalde de la Hermandad de la Marina de Castilla y Señor de la Casa de Bedia y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Lequeitio y Señor de la Casa de Arteaga en el Señorio de Vizcaya y Señor de la Casa de Zubiaurre en la Villa de Marquina y Señor de la Casa de Ugarte en la Villa de Cortezubi y Señor de la Casa de Ibarra en la Villa de Ondarroa y Señor de la Casa de Ugarte en la Villa de Lequeitio y Señor de la Casa de Ugarte en la Villa de Mundaca y Señor de la Casa de Ugarte en la Villa de Bermeo y Señor de la Casa de Ugarte en la Villa de Guernica y Señor de la Casa de Ugarte en la Villa de Gamiz y Señor de la Casa de Ugarte en la Villa de Arrieta y Señor de la Casa de Ugarte en la Villa de Ibarra y Señor de la Casa de Ugarte

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



PARA LOS AÑOS DE 1711 Y 1712.

... en reales de contado de que me doy por entregada a mi satisfacion porque su entrego y recivo de presente no parece renuncio la excepcion del derecho leys de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ella se contiene = Y asi la vendo a tal hago con calidad pacto y condicion que cada vez y quando le diere y bolviere los dichos dozientos pesos me ha de entregar dicho esclavo el qual declaro que se queda en mi casa sirviendome y le he de dar y pagar al dicho Mui Reverendo Padre Maestro seis pesos cada mes por su jornal y si se passaren dos meses sin que le pague dicho jornal ha de poder dicho Mui Reverendo Padre Maestro llevar a su poder dicho esclavo para que le sirva como suio asta que le pague dicha cantidad de dozientos pesos que me ha dado = Y en esta condicion que por enfermedades fugas prisiones y vestuario de dicho negro en el tiempo que estubiere en mi casa y servicio no le he de rebajar a dicho Mui Reverendo Padre Maestro cosa alguna del jornal sino que se lo he de pagar por entero diferida la prueba de todo lo que la requiera para que esta escritura sea exequible en su juramento y declaracion simple sin que sea necessaria otra alguna porque de ella queda relevado = Y en la forma referida me desisto quito y aparto de el derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dicho esclavo tengo y me pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de el lo que le pareciere en el interin y mientras no le pagare dichos dozientos pesos para lo qual y en senal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la buena seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que ora y en todo tiempo le sera cierto y seguro dicho esclavo y que no se le pondra ningun pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que conste y se me haga saber aunque sea despues de publicacion de los probanzas saldre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas los seguire fenecere y acabare

Fr. Nicolas Merellano

Mannuinoda y San. Fr.co de su Mag.d

porbos dos grados mas no sey q̃ se sienta parte de sangre q̃ puede tener
los vsanos en quita y pensiõ q̃ posean y assimismo conuiene q̃ buen q̃ ten
ga cuydado q̃ no se le buelua a pagar los dos mill ducados q̃ se le mandan
dar con las costas q̃ tiene hasta q̃ en virtud de ella se haga execu
ssion y para lo referido se cumpla y guarde assi y como en ella se
contiene y declara con costas de esta causa = a cuia firma se pasa y cum
plimiento se le hizo mas veres tuuos y por auer se dio la dicha cum
plida por los testimonios y papeles de su Magestad q̃ se le mandaron
que vsan por ante mi a los dichos autos y costas que en ella
resulten a favor de vn dezmo de los q̃ se cogen de cabalga de Mos
tuenga y porq̃ no ha mas q̃ tres años q̃ es vno de los dichos
lugares y el q̃ mas tiempo ha q̃ se cogen los dichos dezmos
y es justo q̃ se le paguen los q̃ se le deuen y q̃ se le
den y entreguen los q̃ se cogieren de aqui adelante
y para



un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VNZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE

y demas de este caso y la siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito alguno con
se dieron por libres y a costas de la cobranza = a cuia firmeza paga y cumplimiento obligo
por viene la una parte mi persona y vienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y jue
a la otra y la otra a la de su Magestad de qualesquier partes que se tengan en especial a las de esta dicha
otra y se otorgaron dichas ciudad y corte que en ella residen del Peru [illegible] de las qua
trato y chancilleria [illegible] de cada una de ellas mes y dia y obligo y renuncio el mio propio su
en forma y la firma [illegible] y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el
non de sus nombres a [illegible] debe seguir el fuero de Oreo para que lo que dicho es me ejecu
quienes doi fee conosco [illegible] compelan y apremien como si fuese por sentencia difinitiva
siendo testigos Don [illegible] de juez competente dada y pronunciada consentida y no apelada
Fran.co de Bustamante y passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas
de Martin [illegible] y demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo
de Ulloa y D. Luis Rodriguez = y yo el dicho presentado fray Raphael de Olivera
que como dicho es soi presente a lo contenido en esta escri
tura aviendola oido y entendido en virtud de licencia ver
bal que tengo del R.do P.e Mro fray Augustin de Orue y Gaviria
Provincial actual de esta Provincia y de Maestrando = Otor
go que la acepto en mi favor y recivo comprado el dicho ne
grito bosal sin baptisar que responde al nombre de Anto
nio de casta arana de hedad al parecer de nueve años en pre
cio de los dichos trescientos y setenta pesos de a ocho reales
que por su valor he pagado de contado y del me doi por entregado
a la satisfaccion por tenerlo en mi poder y a mayor abundamiento
lo pongo de manifiesto para que el presente escrivano
de fee de ello y yo la doi de que quedo en poder de dho M.R.P. presen
tado dicho negrito = que es fecha la carta en esta dicha
ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes
de Noviembre año de mil setecientos y veinte = y lo fir
mo dicho Reverendissimo Padre Maestro Provincial jun
tamente con los otorgantes a quienes yo el presente N.o de
su Magestad doi fee conosco siendo testigos Sebastian de
Nuñovero Juan de Yrasasabal y Severino de Car
denas presentes =

Luis de Medrano
Fr. Rafael de Olivera
Ca. Semin.o
Man.l Andrade y San.
Ess.no de su Mag.d

Fr. Augustin de Orue y Gabiria

Luis de Medrano

Fr. Rafael de Olivera

Ca. Semin.o

Man.l Andrade y San.
Ess.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Pres.to de Sep.re de

PARA LOS AÑOS DE

Fran.co Xavier Magno Gomez

[illegible] Testamento [illegible] Don Pedro Magno Gomez [illegible] Doña Magdalena

803. 37

El Prov.l de los Reyes &c.a Por la presente doy Liz.a a fray Fran.co Xavier Llaguno Religioso novicio del Convento de de S.n San Fran.co para que en conform.d de lo dispuesto por el S.to Concilio de trento pueda hacer y haga por ante qual quiera escrivano pu.co o Real su testamento ultima y postrimera voluntad y renuncia de sus legitimas Paterna y Materna y otras futuras sucesiones que en qual quier manera le toquen y pertenescan en la pres.a que le pareciere con las clauzulas vinculos fuerzas y firmesias para su validasion necessarias que siendo fha y otorgada por el dho Religioso como tal ordinario la aprueboy ratifico e interpongo mi author.d y decreto judicial tanto quanto puedo y a lugar de derecho Atento a que por escrito que pres.to me hizo relacion estava en los ultimos meses de provacion y noviciado dada en los Reyes en veinte y uno de Noviembre de mil setecientos y veinte =

Dr. Ant.o de Carrion Villarana

gratis =

Ante mi
Juan de Molino

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

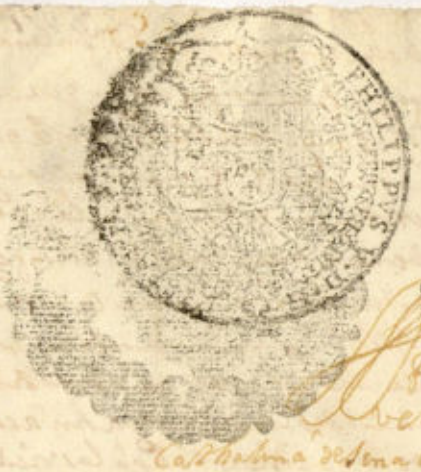

V.ta

PARA LOS AÑOS DE
1711 1712 1713

D.ª Theresa Fernandez del Carmen y Calvo=

a

D.ª Maria de Grana Tirgoza

Pide que=

Aquí la Ley. de 6

Hauiendo dicha Ley ê Reales mãos presentado en grada y dicha Doña Theresa Fernandez del Carmen y Calvo = Pide que Vendo y dar Carta real para Maria de Grana Tirgoza religiosa profesa de velo negro en este Monasterio de Monjas de la Madre Santa Clara de esta ciudad de Granada y para ello exhibio vna Carta de dote otorgada en esta ciudad en veinte y quatro de Agosto de este año de mil setecientos y catorze ante Pedro Antonio de Ortega escriuano de Su Magestad y del numero de esta ciudad por la qual consta auerse dotado a la dicha Maria de Grana Tirgoza en la dicha Carta de dote en la cantidad de quatro mil ducados de dote y arras en dinero de contado y en la forma que en la dicha Carta de dote se contiene y para que se le mande dar y despachar la dicha Carta real para el efecto referido = Y auiendo visto por los señores de mi Real Audiencia la dicha Carta de dote que de suso va incorporada y lo pedido por la dicha Doña Theresa Fernandez del Carmen y Calvo en su nombre = Mandaron dar y dieron la presente Carta real para Vos la dicha Maria de Grana Tirgoza en la dicha razon por la qual os damos licencia y facultad para que podais entrar y entreis en el dicho Monasterio de Monjas de la Madre Santa Clara de esta ciudad de Granada y ser religiosa profesa de velo negro en el y hacer y otorgar la escritura de profesion que en el se acostumbra hacer y otorgar conforme a la Regla y Constituciones de la dicha Orden y no de otra manera alguna = Y mandamos a la Madre Abadesa y demas religiosas del dicho Monasterio que os reciban en el y hagan la dicha profesion segun y como se acostumbra hacer y otorgar conforme a la dicha Regla y Constituciones de la dicha Orden y no de otra manera alguna = Y mandamos a la dicha

Y 806 353

Reteniendo la contenida otra criada libre ni esclaua

theresa ygnasia del carmen calbo religiosa profesa de velo negro en este Mon.º de S.ta M.a del Rosario a uocasion de N.a M.e S.ta cathalina digo que tengo una esclaua nonbrada simona y por no ser a mi proposito para mi ser bisio

A V.S.a pido y suplico se sirua de dar me lisensia para benderla y con lo prosedido comprar otra que sirba a la comunida y los ratos desocupados asista a mis nesesidades reseuire merse de la pieda de V.S.a

theresa ygnasia
del carmen calbo

cathalina Rufina de el oreto Abb.ta de este d.ho Mon.º digo que es berda lo que contiene esta petision y por tanto

A V.S.a pido y suplico se sirua de conseder d.ha lisensia en la forma que se pide que en ello reseuire merse de la pieda de V.S.a

Cathalina rufina
de el oreto y Roxas
Abb.ta

El Probisor de los Reyes por la presente doy
a Theresa Ignazia del Carmen Religiosa
professa de velo negro del Monasterio de
la Catalina para que pueda vender y ve
la esclava que refiere otorgando para
la escritura que combenga con tal que
prozedido de su venta compre otra
[illegible] lima octubre 8 de 1720

[illegible] de Carrion
[illegible] Villegas

Por mandado del Señor Provisor
[illegible]

relixeo que conste y Remedios sabia aun que fuera de ques de fecha
publicacion de los Probanzas Salve de alabanza y de gracias a Dios
gloria ó de
y amigo que gua Costa y espinas los seguen fenezcan y asi dare gracias
dos mas que viva mas hasta de ser ya que se cumpla esta mi
gracia comun y asi no lo hiziere y cumpliere y cancelare que de
lebo y pagare los dos mil ducados fuera y este recaudo con mas las costas y
daños premisas que en razon de lo dicho se siguieren y recrecieren
y los gastos algunos costas de esta cobranza = a cuia firmeza ya y cumplimiento
obligo los bienes que conforme a derecho puedan y deben auer y poseer
y den poder cumplido a los Justicias y jueces que de mis Causas deban conocer
de quales quier partes que sean y mas quiere a los de este mi fuero que juzgue
en dichos y de casa en casa de otros mis vecinos y obligados y renuncio el mio propio
fuero y domicilio y vecindad y la ley ó prehemiz que en la razon debe
no otro para que a lo que dicho es me pueda compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas y cualesquier
leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe = y yo dicha Doña Maria de Ortiz
Zarate que presente soy a lo que dicho es en mi nombre y de mi hija
y sobrina la dicha Abadesa actual de dicho Monasterio y como tal
en virtud de mi oficio y cargo de Vicaria = Otorgo que acepto en mi favor y
como a mi favor la dicha escritura de obligacion y fianza = Y nos
Doña Rosa de Arnao Abadesa actual del dicho Monasterio de
Monforte y Doña Catalina Rufina de Acevedo y Roxas Abadesa
electa del dicho Monasterio juntas y de mancomun = Otorgamos que
aceptamos la dicha escritura de obligacion y fianza en todo y por todo
segun y como en ella se contiene y declara = Y nos dicha Abadesa
electa en virtud de la facultad que tengo de dicha Abadesa actual
y Comunidad que me concede anexa a dicho oficio de Vicaria
de esta dicha escritura = Otorgo que la acepto en mi favor y como
en la dicha razon otorgada por la dicha Abadesa actual del dicho
Monasterio de Monforte de fecha de [illegible] de este presente año
por ante el presente escribano = Y nos dichas Abadesa actual y electa
y Vicaria juntas y de mancomun = Otorgamos que obligamos
los bienes de dicho Monasterio muebles y raices habidos y por haber
y los frutos rentas y emolumentos de dicha Abadesia presentes y futuros
para que a lo que dicho es se nos pueda compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos todas y
cualesquier leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que lo
prohibe = y nos dichas Abadesa actual y electa y Vicaria juntas y de
mancomun = Otorgamos que obligamos los bienes de dicho Monasterio
muebles y raices habidos y por haber y los frutos rentas y emolumentos
de dicha Abadesia presentes y futuros para que a lo que dicho es se nos
pueda compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre que renunciamos todas y cualesquier leyes fueros y derechos de
nuestro favor y la general que lo prohibe = y nos dichas Abadesa actual
y electa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Venta

[illegible] PARA LOS AÑOS DE [illegible] 1728

Don Jacinto Gomez de los Rios

Al Capp.n Joseph de Castilla

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Jacinto Gomez de los Rios vecino de esta Ciudad de los Reies del Peru otorgo que vendo [illegible] venta real al Capitan Joseph de Castilla vn mulato me esclavo nombrado Juan Criollo del Reino de Chile de hedad de veinte y seis años poco mas o menos que es el mismo que [illegible] y compre del Padre Bartholome de Lacurtegui de la Compañia de Jesus Procurador General del Collegio de la Ciudad de Santiago de dicho Reino de Chile por escritura otorgada en esta [illegible] Miguel Estacio Melendez escrivano Real en quatro de agosto del año passado de mil setecientos y diez y ocho, y se lo vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño y poseza sin asegurarlo como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas de fectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al pressente esta sano en precio y quantia de ciento y noventa pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado y pagado en reales de cortado de que me doi por entregado a mi satisfaccion y porque se entrego y recivio de pressente no parece renuncio la excepcion del derecho [illegible] de la mano numerata pecunia y entrega prueba de [illegible] de este casso como en ella se contiene = [illegible] desde luego para en todo tiempo me desisto [illegible] del derecho y accion propriedad y señorio [illegible] reales y personales que a dho esclavo tengo [illegible] con el [illegible] renuncio y mas passo [illegible] comprador y en quien su caussa hubiere para que haga [illegible] de el lo que le pareciere como de cossa suia propria [illegible] adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura de venta real para lo qual y en señal de possesion y para titulo y verdadera tradicion se la otorgo con el [illegible] de constituto en forma = Y me obligo a la evision de seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro dicho esclavo y que sobre la possesion y propriedad no le sera puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona caussa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que conste y se me haga saber aunque sea despues de fecha publicacion de las probanzas saldre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas y los seguire fenecere y acabare por todos grados instancias y sen

tenuo hazerle de paz y que pecedt con dicha q[ue]rella de q[ue] en
parte pidia proceuia y si dello lo hiziere y cumplido y alcançado lo mas
ne lebo Breue y fagarelos dichos aiento y nouenta pesos q[ue] pide y demanda con
mas las costas daños y menos cabos q[ue] en rayon de esto se le siguieren y
recrecieren llanamente y sin pleito alguno con los de la cofradia = y
de la frameja paga y cumplimiento dello yo mi persona y bienes hauidos
y por hauer y dar poder cumplido a los justicias y jueces y de su Magd
de q[ue]sq[ui]er q[ue] de estos quien gastes q[ue] sean y seran requeridos de esta dicha causa
dad y corte q[ue] en ella rasonden del fuero y jurisdicion de los q[ue] seg
y de cada vna de ellos me someto y obligo y renuncio el mio propio
fuero y dicion domicilio y vecindad q[ue] al presente tengo de q[ue] me quiero
he q[ue]rella deste debe seguirse el fuero del reo para q[ue] a lo q[ue]
dicho es me apremien como por sentencia pa
sada en autoridad de cosa juzgada sobre q[ue] renun
cio todos los demas leyes fueros y derecho. de mi fauor y cada
vna de q[ue]llas q[ue] deste caso hablen = en testimonio de lo q[ue] pedi
cortilla ante mi escriuano lo otorgo en forma siendo
testigos = Diego q[ue]llar escriuano en mi fauor y reci
bi juramento del dicho mulato nombrado Juan Cano
del qual hize de cargo segun derecho y prometio
de decir verdad en lo q[ue] supiere y fuere preguntado
y siendo preguntado como se llama como es
de q[ue] edad y donde es vecino dixo q[ue] se llama como
dicho tiene y es mulato esclauo de Diego de Ribera
vecino desta ciudad y q[ue] es de edad de veinte y seis años po
co mas o menos en prueua de los dichos cien
to y veinte pesos de a ocho reales q[ue] por el valor
de q[ue] fue rescatado y del mismo fue preso y cautiuo
ans[i] lo confesso y reconocio las leyes de la cautiuidad
prueba de testigos y demas deste caso como en
ellas se contiene = q[ue] es fecha la carta en esta
dicha ciudad de los Reyes del Peru en dos
as del mes de Diziembre año de mil y seiscientos y
veinte = y los otorgantes a q[ue]nes yo el pre
sente Escriuano de su Magestad doy fee
conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron
de sus nombres siendo testigos q[ue] presentes
con fuerça de fuero = Phelipe Gomez de
Valderrama Real

Juan de Castilla

Juan Gomez Pacheco Dio

Ante mi
Fernando de San
Diego Mo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1722

Poder

D. Juan Gonzales Cabezas y otro.

a

el Sor. D. Esteban Ferrer del orden de Santiago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Diziembre año de mil setecientos y veinte ante mi el Escrivano de su Magestad y testigos parecieron el Capitan Don Juan Gonzales Cabezas y Don Juan de la Peña y Borda Ensayador mayor de este Reino vecinos de esta dicha Ciudad a quienes doi fee conosco y ambos juntos y de mancomun y cada uno de por si insolidum por lo que le toca = otorgaron y dixeron que revocando como revocaban el poder que tienen dado ante mi en veinte y cinco de octubre del año passado de mil setecientos y diez y ocho a Don Manuel Gonzales de Arbulu Secretario del Secreto del tribunal del Santo oficio de la Inquisicion quando passo a los Reinos de España para el efecto que adelante era declarado y qualquiera sostitucion que el susodicho hubiere hecho en virtud de la facultad que se le concedio por dicho poder para que no usen de el en manera alguna dejando al referido y sus sostitutos en su buena opinion credito y fama como de antes lo estaban y piden se les haga saber esta revocacion, y aora por el tenor de la pressente daban y dieron su poder cumplido qual de derecho se requiere y es necessario al Governador Don Esteban Ferrer Cavallero del orden de Santiago que esta proximo para hacer viaje a dichos Reinos de España para que en nombre de los otorgantes y representando sus propias personas pida demande recaude reciba y cobre judicial o extrajudicialmente quinientos pesos de a ocho reales en moneda de Dobloñes que remitieron costeados con el señor Lizenciado Don Gonzalo Ramirez de Vaquedano del dicho orden de Santiago del Real y supremo Consejo de las Indias para que los entregase en la Corte y villa de Madrid a Don Miguel Antonio de Errasquin oficial mayor de la secretaria de Indias parte del Peru juntamente con poder que le dieron al dicho Don Miguel para sus pretensiones en dicha Corte de que hizo conocimiento el dicho señor Don Gonzalo en esta dicha Ciudad con fecha de catorze de Enero del año passado de mil setecientos y diez y siete, y dicha cantidad la recaudara el dicho Governador Don Esteban Ferrer assi de el dicho señor Don Gonza

Lo Corr. de los Sres Don Miguel de Antoñana de Haas y Dn
y Dn Manuel Gonzalez de Trabuco en Corr. de hauer la vez
nido: de la guerra y presas en mar y tierra y de
vnes albaros y tenderas y de q mas con derecho pueda
ueba = Dando de ello vn mes Cartas de pago y los demas recau
dos que combengan y le fueren pedidos con fee y rremuneracion
de los bienes de la presa q se hiziere y rrepartimiento de la dha
presa y costas fecho y sentenciado contra dicho q
dare en barlovento y fuera de ambos fue
rtes q se con dha veba de q ades q antes q salgan y ha
gan presentar demandas respuestas pedimentos requisitos
[illegible] autos y sentencias definitiuas y las
[illegible] en pregones publicos y rremates de bienes y
pida y tome la posesion y amparo de ellos pida testimonios
de q fueren necesarios presente testigos escritos y escrituras testimo
nios papeles y otros recaudos que sea q deposeen de q en los ter
minos de la dha contrata q tiene fecha se haze mencion q ape
lley replique y pida los apelaciones y suplicaciones pro
dos grados y instancias y pedimentos q fueren necesarios
pedir y pidan y requieran sobre censuras y de excomunion y tem
poralidades hasta los de anathema y de hazer q publiquen
por q se manden y prendan de lo que en ellos se declara
re y mandare hazer a todos los dhos y demas autos
y diligencias judiciales y fuera de ellas que combengan
[illegible] que la dha Cobranza q se pida y haga lo que le tengan
comunicado y le enuiaren por sus Cartas misiues = que el po
der que para lo que dho es y Cada vno de ello se le dan y otorgan
le tenga y use en la forma y manera que mas y mejor
y de derecho mas lugar aya y el dho Dn Antonio en nombre de la
dha Compañia y Dn Juan Manuel de Trabuco en el suyo
y de los demas interesados en la dha presa y Cobranza
de ella q por la presente Vsan y Vsaron los dichos y cada
vno de ellos in solidum que Con este poder para la dha
Cobranza de la dha presa hizieren y fueren hechos
y otorgados q le hauian y hubieren por firmes y valederos
y para hauer por firme todo lo q en virtud de este poder y de lo que
en el se contiene fuere hecho y actuado en razon de la dha
Cobranza y presas q se hizieren y rrepartimiento de ellas
y para hauer por firmes y valederos todos los autos
y diligencias q hizieren y actuaren y sentencias q
dieren y pronunciaren y la firmaron de sus nom

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Poder
Dn Juan de la Peña y Borja
a
Mgen. Dn Esteban Gomez Comendador de Santiago

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Juan de la Peña y Borja Caballero del Orden de Santiago Comendador de esta Ciudad de Santa Maria del Puerto = Digo que tengo dado poder cumplido en forma a mi pedimento a Don Manuel Gonzalez de Cabrera Sarmiento Caballero del Orden de Santiago Comendador de Castrotorafe y Alcalde de Corte mas antiguo del Tribunal del Consejo y Camara de su Magestad en los Reynos de España para que por mi y en mi nombre y como mi propia persona pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro Señor y en su Real Consejo y Camara de Castilla y ante los Señores Presidente y Oydores de las Chancillerias y Audiencias Reales que residen en la Villa de Valladolid y en la Ciudad de Granada y ante los Señores Alcaldes de Casa y Corte y Chancillerias de la Ciudad de Sevilla y ante los Señores Corregidores Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y Señoríos y ante los Señores Jueces y Justicias de ellos y de cada uno de ellos y ante los Señores Jueces Conservadores de la Orden de Santiago y ante los Señores Jueces Comisarios que estan nombrados y nombraren en todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales que yo he tenido y tengo y de aqui adelante tuviere y tener pudiere con qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean asi en demandando como en defendiendo en todos los dichos pleytos causas y negocios civiles y criminales y en cada uno de ellos en todas las instancias y en grado de suplicacion y en mas adelante hasta la final execucion y en todos los incidentes y dependencias de ellos y en cada uno de ellos y en todos los casos y cosas que convengan y sean necesarios de se hacer aunque sean tales que segun derecho y leyes de estos Reynos requieran mas especial poder y mi presencia personal y mi mandado hacer y hagan y parezcan ante los dichos Señores Presidente y Oydores de las dichas Chancillerias y Audiencias Reales y ante los dichos Señores Alcaldes de Casa y Corte y Chancillerias de la dicha Ciudad de Sevilla y ante los dichos Señores Corregidores Alcaldes mayores y ordinarios de todas las dichas Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y Señoríos y ante los dichos Señores Jueces y Justicias de ellos y de cada uno de ellos y ante los dichos Señores Jueces Conservadores de la dicha Orden de Santiago y ante los dichos Señores Jueces Comisarios que estan nombrados y nombraren en todos los dichos

para bien y aumento de la Real Hazienda de S. M. y de mi Real
Alto Supremo Consejo de las Indias y demas Consejos y Tribuna-
les que conozcan de esta causa y deba y pueda conocer que que
dando la Cabeza de esta Provincia de Mexico y demas Ciudades
Villas y Lugares de ella con las mercedes que tiene hechas y le tengo
confirmadas al tiempo de dicha entrega se le entregue la Ciudad
de Puebla de los Angeles con todos los Pueblos de su Jurisdiccion
que le pertenecen segun y como los tuvo en el tiempo que se le
quitaron y se le entregue asimismo la Ciudad de Antequera
del Valle de Oaxaca con todos los Pueblos de su Jurisdiccion
que le pertenecen segun y como los tuvo en el tiempo que se le
quitaron y se le entregue asimismo la Villa de Colima con todos los
Pueblos de su Jurisdiccion que le pertenecen segun y como los tuvo
en el tiempo que se le quitaron y se le entregue asimismo la Villa
de Guatimala con todos los Pueblos de su Jurisdiccion que le
pertenecen segun y como los tuvo en el tiempo que se le quitaron
y se le entregue asimismo la Villa de Guatulco con todos los Pue-
blos de su Jurisdiccion que le pertenecen segun y como los tuvo en
el tiempo que se le quitaron y se le entregue asimismo la Villa de
Tabasco con todos los Pueblos de su Jurisdiccion que le pertenecen
segun y como los tuvo en el tiempo que se le quitaron y se le entre-
gue asimismo la Villa de Tlaxcala con todos los Pueblos de su Juris-
diccion que le pertenecen segun y como los tuvo en el tiempo que se
le quitaron y se le entregue asimismo la Villa de Tepeaca con todos
los Pueblos de su Jurisdiccion que le pertenecen segun y como los
tuvo en el tiempo que se le quitaron y se le entregue asimismo la
Villa de Orizava con todos los Pueblos de su Jurisdiccion que le
pertenecen segun y como los tuvo en el tiempo que se le quitaron
y se le entregue asimismo la Villa de Cordova con todos los Pue-
blos de su Jurisdiccion que le pertenecen segun y como los tuvo en
el tiempo que se le quitaron y se le entregue asimismo la Villa de
Guajaca con todos los Pueblos de su Jurisdiccion que le pertenecen
segun y como los tuvo en el tiempo que se le quitaron y se le entre-
gue asimismo la Villa de Tehuacan con todos los Pueblos de su
Jurisdiccion que le pertenecen segun y como los tuvo en el tiempo
que se le quitaron y se le entregue asimismo la Villa de Tuxtla con
todos los Pueblos de su Jurisdiccion que le pertenecen segun y como
los tuvo en el tiempo que se le quitaron y se le entregue asimismo
la Villa de Tecpatlan con todos los Pueblos de su Jurisdiccion que
le pertenecen segun y como los tuvo en el tiempo que se le quitaron
y se le entregue asimismo la Villa de Chiapa con todos los Pueblos
de su Jurisdiccion que le pertenecen segun y como los tuvo en el
tiempo que se le quitaron y se le entregue asimismo la Villa de
Tlacotalpa con todos los Pueblos de su Jurisdiccion que le pertene-
cen segun y como los tuvo en el tiempo que se le quitaron y se le
entregue asimismo la Villa de Tuxpa con todos los Pueblos de su
Jurisdiccion que le pertenecen segun y como los tuvo en el tiempo
que se le quitaron y se le entregue asimismo la Villa de Tlacotalpa
con todos los Pueblos de su Jurisdiccion que le pertenecen segun y
como los tuvo en el tiempo que se le quitaron y se le entregue asi-
mismo la Villa de Tuxpa con todos los Pueblos de su Jurisdiccion
que le pertenecen segun y como los tuvo en el tiempo que se le
quitaron y se le entregue asimismo la Villa de Tlacotalpa con todos
los Pueblos de su Jurisdiccion que le pertenecen segun y como los
tuvo en el tiempo que se le quitaron y se le entregue asimismo la
Villa de Tuxpa con todos los Pueblos de su Jurisdiccion que le
pertenecen segun y como los tuvo en el tiempo que se le quitaron
y se le entregue asimismo la Villa de Tlacotalpa con todos los Pue-
blos de su Jurisdiccion que le pertenecen segun y como los tuvo en
el tiempo que se le quitaron y se le entregue asimismo la Villa de
Tuxpa con todos los Pueblos de su Jurisdiccion que le pertenecen
segun y como los tuvo en el tiempo que se le quitaron y se le entre-
gue asimismo la Villa de Tlacotalpa con todos los Pueblos de su
Jurisdiccion que le pertenecen segun y como los tuvo en el tiempo
que se le quitaron y se le entregue asimismo la Villa de Tuxpa con
todos los Pueblos de su Jurisdiccion que le pertenecen segun y como
los tuvo en el tiempo que se le quitaron y se le entregue asimismo
la Villa de Tlacotalpa con todos los Pueblos de su Jurisdiccion que
le pertenecen segun y como los tuvo en el tiempo que se le quitaron
y se le entregue asimismo la Villa de Tuxp

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713

Poder

Don Jacobo Manuel Ossorio

a

Don Bernardo Ossorio su hermano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias de el mes de Diziembre año de mil setecientos y veinte antemi el escrivano de su Magestad y testigos parecio Don Jacobo Manuel Ossorio vezino de esta dicha Ciudad al qual doi fee conosco y dixo que el señor Don Bernardo Ossorio su hermano Canonigo de la Santa Yglesia de la Ciudad de Toledo en virtud de poder que le remitio siguio pleito con los herederos de el Excmo. Señor Duque de Linares sobre cantidad de pesos que dicho señor Duque le debia al otorgante y por la sentencia que se dio por los señores del Real y supremo Consejo de las Indias se le mandaron pagar veinte mil pesos de a ocho reales, y por motivos que tubo el dicho señor Don Bernardo se compuso con dichos herederos en que entregando quinze mil pesos les remitiria los cinco mil restantes cumplimiento a dichos veinte mil en que fueron condenados los vienes de dicho Excmo. Señor Duque y con efecto los escrivieron segun se le ha notificado por dicho señor Don Bernardo en carta de diez y nueve de diziembre de el año passado de mil setecientos y diez y nueve, y porque el referido poder no es bastante para este ajuste y convenio se le ha pedido al otorgante por parte de el dicho señor Don Bernardo se lo remita con las clausulas necessarias para otorgarle autenticamente = En cuia conformidad = otorgo por el tenor de la presente que aprobando y ratificando todo lo fecho y actuado y executado en orden a esta dependencia por el dicho señor Don Bernardo y qualquiera instrumento que se hubiere echo que desde luego lo da por bueno, le daba y dio todo su poder cumplido qual de derecho se requiere y es necessario para que haga y celebre con dichos herederos dicha transaccion y convenio quita y quiebra de dichos cinco mil pesos dandoles por libres y a dichos vienes y ponga las calidades condiciones penas juramentos y demas firmezas que

le pareciere convenir y le fueren pedidas = mas poderle
p.ª pretensiones dio para que en nombre del otorgante y representando su
propria persona comparesca ante la Magestad Catholica
de el Rey Nuestro señor Don Phelipe quinto (que Dios gu
arde y prospere muchos años en maiores Reynos y señorios
para bien y augmento de la christiandad) y en dicho Re
al y supremo consejo de las Indias y otros consejos y
tribunales y ante quien y con derecho pueda y deba y pi
da y suplique que atento a la calidad de su persona me
ritos y servicios y de sus passados se le hagan las merce
des que fuere servido y que le avisa por sus cartas e
instrucciones las quales siendo correspondientes aceptara
en su nombre y pedira y sacara las cedulas reales
y demas despachos que conviniere y por uno dos o mas du
plicados se los remitira a esta dicha ciudad en la prime
ra ocasion que se ofresca sobre lo qual presente memo
riales suplicas y qualesquier papeles y recados que
convengan y alegue todo quanto fuere necessario
p.ª obligar asta que dichas mercedes se hayan conseguido = Otrosi
le dio este dicho poder para que le pueda obligar y
obligue a favor de la persona o personas con quien se
consertare en la cantidad o cantidades que fueren ne
cessarias para la consecucion de lo que le tiene comuni
cado que buscara prestadas a su dita y credito dandose
por entregado en nombre del otorgante con fee o renun
ciacion de las leies de la pecunia y entrega y le obliga
ra a la paga a los tiempos y plazos y en las partes y
lugares que asentare y se consertare = Y sobre todo
lo referido y expressado en este poder otorgara por
ante qualquier escrivano publico o real la escritura
o escrituras y demas instrumentos que fueren necessa
rios con todas las clausulas vinculos y firmezas y
renunciaciones de leies poderio a las justicias y juezes
de su Magestad sumission a ellos y clausula guarenti
sia en forma que de la suerte y manera que por el susco
dicho se hizieren y otorgaren desde luego para en to
do tiempo los haze y otorga a prueba y ratifica y la



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720

que se hubiere otorgado en orden a dicha quiebra y se obliga a los guardar cumplir pagar y hauer por firmes como en ellos y en cada vna de ellas se contubiere y declarare y como si a sus otorgamientos fuese presente que el poder que para todo lo contenido en este y lo a ello anexo y consiguiente se requiere es necessario esse leda y otorga al dicho señor Don Bernardo con incidencias y dependencias libre franca y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veses que le pareciere revocar vnos sostitutos y nombrar otros de nuebo y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo su persona y vienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a los de esta dicha ciudad y corte que en ella residen y a los donde fuere sometido en virtud de este poder a cuio fuero e jurisdiccion y de cada vna de ellos se sometio y obligo y renuncio el suio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el preuilegio de la lei que dizo que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es le executen compelan y apremien como si fuesse por sentencia difinitiua de juez competente dada y pronunciada consentida y no apelada y passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leies fueros y derechos de su fauor y la general que lo prohibe y consintio en traslados de las escrituras que se otorgaren el vno cumplido y pagado las demas que no valgan y assi lo dixo otorgo y fir

mo de su nombre siendo testigos el Sargento mayor
Don Pedro de Encalada el General Don Pablo de Segu-
ra y Sarate y Don Gonzalo Cruzaño de la Torre presentes

Jacobo Man.l Osorio

Man.l Andrade y San.to
Ess.no de su Mag.d

Poder

D.n Diego de Vela Patiño
a
el Cont.or D.n Antonio Rhoc y Mor.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitan Don
Diego de Vela Patiño vecino desta ciudad de los Reyes del Pe-
rú = otorgo que doi mi poder cumplido qual de derecho se re-
quiere y es necesario al Contador Don Antonio Rhoc, a Don
Antonio Moza de la Torre y a Don Diego de Valdivia Cortes
del orden de Alcantara Capellan de honor de su Magestad a
todos tres juntos y a cada uno de por si in solidum con igual
facultad que lo que el uno comensare los otros lo puedan me-
diar fenecer y acabar y por el contrario para que en mi
nombre y representando mi propria persona comparescan
ante juez competente y presenten escrito con la escritura
y demas recaudos que con el traslado de este poder les remi-
to y pidan que el Reverendo Padre Juan Francisco de
Castañeda de la Compañia de Jesus Procurador General de
Indias jure y declare que por cuenta de plata para en su
poder perteneciente a Doña Maria Rodriguez de Ara-
uz y aviendo declarado en virtud de la dicha escri-
tura pediran se les entregue hasta la cantidad de do-
ze mil pesos de a ocho reales que la susodicha me debe
de principal e intereses como consta de la dicha escritura
y declaracion fecha por el Capitan Don Bartholome de
Salora de pertenecerme la cantidad que en ella se expresa
y en caso de que el Doctor Don Miguel Bernardino de
Fuente y Rojas Presvitero que haze viaje a los Reinos de
España y lleva poder de la dicha Doña Maria
para recaudar lo que se le debe y tiene en dichos



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713

Vista el Auto de Regidor de Mas en virtud de dicha poder para amparar la Cassa de Gusto Real dicha Buenos Aires y otras q̃ pretende Real dicha los Hos. Oficiales Reales de dicha Ciudad por pertenecientes á la Hazienda dicha los Hos. Oficiales Reales de dicha Ciudad de Buenos Aires y como Tenedor de Hazienda de dicha Ciudad de Buenos Aires y como Tenedor de Hazienda de dicha Ciudad de Buenos Aires y otras q̃ pretende Real dicha los Hos. Oficiales Reales

finalmente hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean necesarios de derecho y que yo hiciera presente para la cobranza y recaudacion de dha cantidad de tres mil ducados efectivos, que asi ofrezco que para lo que dho es y lo demas anexo y dependiente de ello se requiere y es necesario cuales dho y poder con libre y general administracion en parte alguna de forma que por falta ó defecto de este no deje de executarse todo lo que a mi derecho convenga en orden esta dependencia y con facultad de que lo que dho sea en que no pueda ser nombrar otro procurador que lo haga y que a este le revoco y nombro otro de mi mano y derecho que les doy para que lo acepte y siga hasta el cabo de costas y cobrada y recaudada la referida cantidad de tres mil ducados en efectivo que dho es confiesa en nombre de su parte haber recibido de mano de mi el escribano publico y testigos infrascritos en reales de plata corriente y moneda usual y por ante



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TOS Y CATORZE.

V.

A LOS AÑOS
ETECIE

D. Pedro Mendoza
mañ

a
D. Maria Rodriguez
de Zamora.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Pedro Mendoza Valdemañ vezino de esta Ciudad de los Reies del Peru Digo que el Thenientte Juan mañ Romero me debe una negra de casta Carga de Bozal de Diez y ocho a veinte años que resprende a la sobre de Prava bag y le faltan el declaren presente de tres cuartos poco mas o menos de dicha edad la qual me fue entregada en esta dicha Ciudad ante el Capitan Don Pedro de Zepeda Alcalde ordinario por Su Mag.d en dicho año de la fecha en dicha Ciudad de Arequipa de Mayo de dicho año por tanto digo que la dicha negra la vendo y doy de venta real a la dicha Doña Maria Rodriguez de Zamora para ella y sus herederos y sucesores o quien su derecho hubiere y por la presente en virtud de este mi poder que para ello tiene otorgado en forma bastante la vende por esclava para siempre jamas libre de todo genero de empeño hipoteca obligacion censo tributo capellania Dote Arras Dotales Dominio Servidumbre ni otro ningun genero de gravamen que la pueda impedir ni embarazar en manera alguna antes si por tal la vende y por tal la da y entrega con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y quanto de hecho y de derecho le toca y pertenece y le pertenecer puede en qualquier manera y le fabrica

y escrivio de esta causa de que yo el dicho escrivano doy fee
Don Pedro Mendoza Comun los dichos quinientos y
noventa reales de vellon en moneda corriente de contado y en
la dicha razon = de los quales dichos trescientos y doze pesos que he tenido en mi poder para
dicha escritura me obligo de tenerlos en mi poder para que
de ellos venga dicho Joseph de Segura a recogerlos como
fuere pagando de que tacite reconocimiento que es hecho dicha que
bebra para esta escritura de venta para que en todo tiempo
haga fe = Y desde luego como
entregado de la referida cantidad de trescientos y doze pesos
de la dicha Maria Josepha de Segura y de dicho
accion propiedad y dominio y de mas acciones reales y
personales que a dicha escritura tiene adquiridas en virtud
de la declaracion que en favor hoy y todo con ella le ce-
do renuncio y traspaso en la dicha compradora y en
quien su causa hubiere para que haga y disponga de
ello lo que le pareciere como de cosa suya propia ha-
vida y comprada con mi precio dinero para lo
que hoy en dia de la fecha de esta escritura y para dicho efecto
le hago cesion y traspaso de todos los derechos
y acciones que a mi favor tengo a la referida casa y le
hago entrega de dicha escritura de venta = Y declaro en
dicho precio de venta de cada una de las dos partes
en que se compone la dicha casa que vendo = Y cumpliendo con lo pactado me obligo a la
evicion y seguridad de esta venta en toda forma
en manera que al tiempo que sea vendida la
mitad de dicha casa y que por parte de los dichos
Maria Josepha de Segura y Joseph de Segura
no haya persona alguna que tenga que hacer ni mover pleito
ni causa contradiccion pretension accion ni razon
que sea sobre la propiedad que viene hecha
venta despues de fecha publicacion de hoy
en adelante en tiempo alguno y si lo hiciere o hubiere
de ello contra lo dicho o parte de ello
y con lo que
se hallare pagado y satisfecho y con mas costas
daños y menoscabos que se le sigan y recrezcan
hasta la total paga y entero cumplimiento
de todo ello y para lo cumplir y pagar
obligo mi persona y bienes habidos y por haber
y doy poder cumplido a las justicias de su Magestad
de cualesquier partes que sean para que a lo
dicho me apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada
por mi parte renuncio todas las leyes fueros y
derechos de mi favor y la general del derecho en
forma = En testimonio de verdad lo otorgo
ante el escribano y testigos en Alcantara a
veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos
y quarenta y quatro años y lo que en fe de lo

Vn real.



SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713

y recivieren llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen y el fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la lei que dijo que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me ejecuten compelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las demas leies fueros y dros de mi favor y la gral que lo prohive = Y yo la dicha Doña Maria Rodriguez de Sotomayor que soi presente a lo contenido en esta escritura aviendo oido y entendido = otorgo que la acepto en mi favor y recivo comprada la dha negra que responde al nombre de Rosa y esta baptisada y le falta el oleo de la castaydad que van referidas en precio de los dhos trescientos y doze pesos que he pagado de contado y me obligo de pagar los dros de esta escritura y la real alcavala por ella causada y de la dha esclava me doi por entregada a mi satisfacion por tenerla en mi poder y la pongo de manifiesto para que el presente escrivano de fee de ello = que es fha la carta en esta dicha ciudad de los Reies del Peru en treinta dias del mes de Diziembre año de mil setecientos y veinte = y de los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conozco y tambien la doi de que quedo en poder de la dha Doña Maria la dicha negra lo firmo el que supo y por la que no a su ruego un testigo siendo lo Manuel de Guia y Lumbre el Bachiller Lector fray Melchor de Zuñiga del orden de Nro Padre San Agustin y Don Francisco de Bustamante presentes =

A ruego y por testigo
Manuel de Guia y Lumbre

Ante mi
Rendon
Palomino

Manuel Andrade y Santos
Escrivano de su Mag.

Sem.
Gratis.

fasonaje

Sepan quantos esta Carta de Censo y fo vieren como yo D. Manuel Vizonaño Pereyra vezino de los Reies del Peru y de presente en esta Ciudad de Panama del Reino de Tierra firme en el Navio nombrado la Galera de que soy Maestre por la Mag.d del Rey nro Señor

Pr.a Manuel Vizonaño de Perey

Otorgo y conozco á Dona Nicolasa Davila viuda de Dn Matheo de la Medo= ra vezina de esta Ciudad de los Reies del Peru en beinte y vn.o de Octubre de mil setezientos y onze años antemi el Esc.no y testigos parezió Pr.a Dona Nicolasa Davila a Dor de que doy fee Conosco y dó por entregada en buena moneda de plata corriente a mi voluntad ochenta pesos de a ocho reales de plata fuerte de la Ley de Sevilla que me fasonase por quenta del Navio nombrado Sn Manuel Vizonaño de cuia Carga soy Maestre de los quales me doi por bien contento y entregado a mi voluntad de que no hago mas expresa mencion por ser assi la verdad y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia de el derecho leies de la prueba del Recivo y demas de este caso hablantes en forma

Recivido de Dona Nicolasa Davila ochenta pesos

Recivió de presente no parece Renuncio la excepcion de el derecho leies de la non numerata pecunia prueba del Recivo y demas de este caso hablantes como en ellas se contiene= Los quales dhos pesos le recivido para efecto de la obligacion de fasonaje por quenta del dho Navio nombrado Sn Manuel Vizonaño de cuia Carga soy Maestre por la presente me obligo de los llebar puestos en el Puerto de Panama sanos y salbos de todo riesgo de Mar y Tierra de Enemigos Piratas Varatones fuego Arribadas forsosas y otros qualesquiera casos fortuitos que puedan ofrecerse asta dejarlos en el Puerto de Callao de Lima sin mas costo ni costa de la dha Dona Nicolasa Davila ni de otra persona alguna que sea sino es el Almorifazgo de los dhos pesos que an de pagar en la Aduana de Panama dhos ochenta pesos de a ocho reales de plata fuerte de la Ley de Sevilla que me obligo de llebar en el dho Navio la Galera en que soi Maestre por cada mi persona a las dha y Riesgo de la dha Ciudad



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713.

los dichos pessos cierta leal y verdadera alei de fa
ctor y Encomendero y por la que diere y mi ludro y
simple juramento costas y gastos que se causa
ren de ida y buelta hasta el real y efectuó
entrego y precios a como comprare he de ser crei
do sin que sea necessaria otra prueba alguna
testimonio ni recaudo aunque de derecho se
requiera porque de ella he de ser y soi relebado
y a dar la dicha quenta y pagar el alcanse que
se me hiziere quiero ser compulso y apremiado
por todo rigor de derecho prision y via e se
cutiua = Y es declaracion que no llebo nada por
razon de Encomienda sino que le he de entregar
integramente lo que quedare rebajados dichos
costos y gastos = Y a la firmeza paga y cum
plimiento de todo lo que dicho es obligo mi
persona y bienes hauidos y por hauer y
doi poder cumplido a las justicias y juezes
de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dicha
ciudad y corte que en ella residen y a las
demas donde y ante quien esta escritura fue
re pressentada pidiendo su cumplimiento
a el fuero e jurisdiccion de las quales
de cada una de ellas me someto y obli
go y renuncio el mio proprio jurisdic
cion domicilio y vecindad y el preuile
gio de la lei que dize que el actor de
be seguir el fuero de el reo para que

a lo que dicho es me executen compelan y
apremien como si fuesse por sentencia difinitiva
de juez competente dada y pronunciada consen
tida y no apelada y passada en authoridad
de cossa juzgada sobre que renuncio todas
las demas leyes fueros y derechos de mi fa
uor y la general que lo prohibe = e yo la
dicha Doña Nicolasa Davila auiendo oi
do y entendido lo contenido en esta escri
tura = otorgo que la acepto en mi fauor
en todo y por todo y consento en los ri
esgos que lo van expressados = que es
fecha la carta en esta dicha ciu
dad de los Reyes del Peru en tre
inta y un dias del mes de Diziem
bre año de mil setecientos y veinte =
Y los dichos otorgantes a quie
nes yo el presente Escriuano
de su Magestad doi fee conosco
assi lo dixeron otorgaron y firma
ron de sus nombres siendo te
stigos Don Antonio de los San
tos Don Pedro Calvo y Don Joa
chin de Espeleta pressentes y re
sidentes en esta dicha ciudad de los
Reyes del Peru =

Doña Nicolasa Davila

Dn Manuel Victoriano Perez

Manuel Andrade y San
Escno de su Mag.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Testam.

PARA LOS AÑOS DE 1719, Y 1720

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen = Con cuia gra
cia todas las cossas tienen buen principio loable medio y
dichoso fin = Sea Notorio a todos los que la pressente Car
ta de testamento vieren como yo Manuel Andrade
y Santos Escriuano de su Magestad natural que de
claro ser de esta ciudad de los Reies del Peru hijo
natural de Don Joseph de Andrade y Vargas y Do
ña Bartholina Santos de Sarate mis Padres di
funtos Coque santa Gloria aian = Estando en pie
lebantado en sana salud y en mi entero juizio me
moria y entendimiento natural creiendo como
firme y verdaderamente creo el Misterio de
la santissima trinidad Padre hijo y Espiri
tu Santo tres Personas realmente distintas
y vna Essencia Diuina y en todo lo demas que
tiene cree confiesa predica y enseña Nues
tra santa Madre Iglesia Catholica Roma
na debajo de cuia fee y creencia he viuido
y protesto viuir y morir como catholico
y fiel christiano. Inuocando como primero y
ante todas cossas inuoco a la sacratissima Virgen
del Rossario mi señora cuio indigno esclauo soi
y me constituio por todo el resto de mi vida al
Santo Angel de mi guarda Gloriosissimo Patri
arca mi Padre y señor San Joseph Glorioso
Patriarcas Santo Domingo y San Francisco y a
todos los demas santos y santas de la Corte
Celestial para que intercedan con Nuestro se
ñor Jesuxpto que mirandome con los ojos de su in

finita piedad y misericordia como redimido con su
preciosissima sangre que desde su circunsion hasta la
muerte derramo por mi y todo el linage humano me
libre en la vida y en la hora de mi muerte de todas
las asechanzas y sugestiones del demonio y me de au
xilios eficazes para apartarme de los peligros de es
ta vida y que sea el camino de sus escogidos assi
endo penitencia de tantos y tan enormes peca
dos como he cometido siendo el peor de todos los na
sidos de lo qual me pesa y le pido humilmente des
de aora por si en el articulo de mi muerte no pu
diere se sirba de perdonarmelos no permitiendo
se pierda el fruto de tantos trabajos tormen
tos penas oprobios y afrentas que padesio
por redimirnos y temiendome de la muerte que
es cosa natural a toda criatura humana de
seando estar prevenido por si en aquella ho
ra no pudiere otorgo que hago y ordeno
mi testamento en la forma y manera sig.te

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro se
ñor que la crio y redimio con el precio infinito de su
Santissima sangre Passion y muerte y le pido y rue
go por los meritos de su Santissima Madre la Virgen
Maria Abogada de los pecadores se digne de encami
narla a puerto seguro de salbasion y el cuerpo mandan
do a la tierra de que fue formado y quando la vo
luntad Divina fuere servido de llebarme de esta pre
sente vida quiero que mi cuerpo amortajado con
el auito de Nuestro Patriarcha Santo Domingo
por ser Hermano de su tercera orden de Peniten
cia se entierre en la Iglesia del Convento Grande
de este Glorioso Santo en la bobeda de los Herma
nos veinte y quatros de la cofradia del Santissimo
nombre de Jesus contra los juramentos por ser
yo uno de ellos o en otra Iglesia parte y lugar



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALA LOS AÑOS DE 1719, Y 1720

que pareciere a mis albaceas que adelante iran nom
brados a quienes encargo cuiden que mi entierro sea
con toda la humildad possible aunque al tiempo de
mi fallecimiento se hallen vienes suficientes para po
derlo a ser en otra forma porque lo que se hu
biere de gastar en esto es mi voluntad se convierta
y distribuia en missas aplicadas por mi alma, y que
acompañe mi cuerpo a la sepultura la cruz alta
cura y sacristan de mi Parrochia sin otro al
guna acompañamiento por lo que llebo referido —

Iten mando que el dia de mi fallecimiento si fue
re ora de celebrar y sino el siguiente se diga por
mi alma una missa de requiem cantada de cuerpo
presente y se pague la limosna de mis vienes —

Iten mando a las mandas forsosas y acostum
brados quatro reales a todos ellos con que la y
aparto de mis vienes —

Otros quatro reales a los santos lugares de
Jerusalem donde Xpto Nuestro señor obro
la redempcion de el linage humano —

Otros quatro reales a la cofradia de el santi
ssimo Nombre de Jesus contra los juramentos —

Iten dexo de limosna quatro reales a la ca
sa y hospital de niños huerfanos de esta ciudad —

Iten declaro que lo que debo y debiere y nom
bres de las personas a quienes fuere constara por
memoria que dexare firmada de mi nombre y
aunque no lo este es mi voluntad que mis albace
as se dexare con que lo paguen y sino pidan y

rueguen a mis acreedores que yo desde ahora para en
tonses les ruego me lo perdonen por amor de Dios y
de su santissima Madre

Iten declaro por mis vienes los que se hallaren
en el quarto de mi avitacion al tiempo de mi
fallesimiento

Iten declaro que tengo una hija natural nom
brada Doña Maria Josepha Andrea de los Santos
que la hube en Doña Faustina de Assencio Sol
tera que oies vecina del Puerto del Callao
en cuia compañia esta la dicha mi hija ca
sada con el capitan Domingo de tal de
clarola por tal mi hija natural para
que en todo tiempo conste

Iten declaro soi hermano veinte y quatro per
petuo de la cofradia de las Benditas Animas
del Purgatorio fundada en esta santa Igle
va cathedral como paresera por el libro de
cavildos de dicha cofradia donde consta que el
secretario Don Gregorio del Ortasso Mayor
domo actual de ella en nueve de octubre de este
año de setecientos y veinte me recivio por tal
hermano veinte y quatro en virtud de la facul
tad que se le concedio por los señores venerable
Dean y cavildo y hermanos veinte y quatros
por haver yo servido sin interes alguno en to
das las diligencias que se han ofrecido y con
el cargo de continuarlo en adelante y assi
pido y ruego a los Mayordomos que fueren
al tiempo de mi fallesimiento cumplan con
su obligacion dando lo que se acostumbra dar
a los hermanos veinte y quatros para ayu
da de mi entierro

Iten declaro que soi hermano de la cofradia
de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1719 Y 1720

ra fundada en la Yglesia del Hospital de los
señores sacerdotes de señor San Pedro por assien
to que hize con el cobrador de ella obra
sinco años segun paresera de la carta que
tengo en mi poder y he estado pagando puntual
mente en cargo a mis albaseas hagan se acuda
por el cobrador con los sinquenta y siete pe
sos y reales que debe dar a los hermanos an
tiguos como yo por haverse minorado despues
declarolo assi para que en todo tiempo conste
Y para cumplir y pagar este mi testamen
to mandas y deudas y mi funeral y entierro
dejo y nombro por mis albaseas en primer
lugar al secretario Manuel de Luza mi
querido y especial amigo y en segundo a Xp
toval Marques de Cervantes y en tercero a la
dicha Doña Maria Josepha Andrade y San
tos mi hija natural a todos tres y a cada uno
en el lugar que lea nominado los quales en
la misma forma han de ser tenedores de bie
nes y les doi poder el necesario en derecho
para que entren en ellos los recauden re
ciban y cobren judicial o extrajudicialmente
vendan y renaten en almoneda publi
ca o fuera de ella den cartas de pago y
otros recaudos con fee o renunciacion de las
leies de la pecunia y entrega y sobre su
recaudacion y cobranza parescan siendo

necessario ante las justicias y juezes de am- 366
bos fueros que con derecho puedan y deban
a pedir demandar litigar jurar querellar
executar pregonar vender y rematar bie-
nes pedir y tomar la posesion y amparo de
ellos aver pruebas presentar testigos escri-
tos escrituras testimonios papeles y recau-
dos que saquen de poder de quien los tenga
abonentachen contradigan recusen ju-
ren actuen procesen apelen y supliquen
y sigan las apelaciones y suplicaciones y fi-
nalmente hagan todas las demas diligen-
cias judiciales y extrajudiciales que conven-
gan y sean necessarias de se hacer aun que
sea passado el termino que el derecho dis-
pone que yo les prorrogo todo el demas que
hubieren menester y les doi el poder de al-
bascazgo en forma que de derecho se requie-
re con libre y gral administracion

Y cumplido y pagado este mi testamento
mandas en el contenidas mi funeral y entie-
rro y deudas si las hubiere en el remaniente
que quedare de todos mis vienes deudas derechos
y acciones que en qualquiera manera me to-
quen y pertenescan de lo instituio y nombro
por mi universal heredera a la dicha Doña
Maria Josepha Andrade y Santos mi hija
natural para que lo que assi fuere lo haia
goze y herede con la bendicion de Dios y la mia
atento a no tener como declaro no tengo he-
rederos ningunos forzosos ascendientes ni des-
cendientes que conforme a derecho me pue-
dan y deban heredar

Y revoco y anulo y doi por de ningun valor

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TOCE, Y DOCE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] PARA LOS AÑOS DE
CATORZE

[illegible] ques para testar y hazer vltimas dis-
posiciones que antes de esta hora fechos y otor-
gados por qualquier Escriuano de qualquier
manera que sea que agora hazen y ordenan
de escriptura o fuera della testamentos co-
dicilos que agora hazen que quieren y ordenan
por vltima y final voluntad en aquella mane-
ra forma que mas y mejor a lugar de derecho = en
cuya razon estando en la Villa de Madrid en
las casas de su morada en treinta y vn dias del
mes de Diziembre de mil setecientos y doze años
por ante mi y ante el presente Escriuano y testi-
gos que al fin desta escriptura yran nombrados
parecio presente el Señor Don Pedro Gonzalez
de Reyna Caballero del Orden de Santiago
Gentilhombre de la Casa de su Magestad
que Dios Guarde teniendo la mano derecha
sobre la mano izquierda del dicho Señor Don
Pedro Gonzalez de Reyna Estando en la cama
enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro
Señor le ha dado testigos llamados y rogados
Pedro Gomez de Arenas Escriuano de Camara
de su Magestad y Don Francisco de Bustamante
y Don Diego de Rojas Vezinos y Regidores
desta Villa de Madrid y otras muchas perso-
nas de que doy fee conozco = Y dixo que
estando como esta enfermo de la dicha enfer-
medad que Dios Nuestro Señor le ha dado
en su entero juicio memoria y entendimiento
natural tal y como Dios Nuestro Señor fue
seruido de le dar y temiendose de la muerte
que es cosa natural a todo viuiente y que
ninguno puede escusar quando Dios Nuestro
Señor fuere seruido de llamar a cuenta de
su vida y queriendo como catholico Christiano
que es y cree firmemente en el Misterio de la
Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu
Santo tres personas y vn solo Dios verdadero
y en todo lo demas que tiene y cree la Santa
Madre Yglesia Catholica Romana debaxo
cuya fee y creencia protesta viuir y morir
como verdadero Catholico Christiano que es
y cree firmemente en el Misterio de la Santissima
Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres
personas y vn solo Dios verdadero y en todo
lo demas que tiene y cree la Santa Madre
Yglesia Catholica Romana debaxo cuya fee
y creencia protesta viuir y morir como ver-
dadero Catholico Christiano que es y cree

Yo Manuel Andrade y Santos escrivano del Rey nuestro señor y su Notario Publico de los Tres dias vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Doy fee y verdadero testimonio en la manera que puedo y ha lugar en derecho que he sido presente con los otorgantes y testigos de todas las escrituras que se contienen en los registros de estos dos años de mil setecientos y diez y nueve y setecientos y veinte que estan foliados desde numero ciento y quarenta y dos asta esta foja que acaba en trescientas y sesenta y siete y para que en todo tiempo conste doi el presente en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y un dias del mes de Diziembre año de mil setecientos y veinte

En testim.o de verdad

Manuel Andrade y San.tos
de su Mag.d



SELLO TERCERO VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORCE.

VALE LOS AÑOS DE
1712 Y 1729

R.º J. de 1721. Jesus. Maria. y Joseph. R.º 1. de 1721.

Lleno = firmado = y Abecedado

1721

Enero 1921
Andrade y Santos

819 o 1

820 368

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y DOS, VEINTE Y TRES, Y
VEINTE Y CUATRO Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

Pago

Dª Eufemia Garcia de Valle
a
Dn Juan Suarez de Valle de
de Sotelano.

Obligon.

Dn Balthasar de Sousa
primogenito y Alcayde
del Reyno Alvarado
a
Dª Virginia Maria Sarta

Sepan quantos esta Carta de Obligon vieren como nos Dn Balthasar de Sousa y Castro Don Pedro de Eugenio Alvarado Veinticuatro de esta Ciudad de los Reyes del Peru Decimos que por quanto el dicho Don Balthasar hallandome en actual exercicio de Oficial mayor de el Oficio publico de dicho Dn Pedro estando consiguiendo el Pase de Vtramarina Real y Nacional publico de los Indios me ha pedido de Dote a Virginia Maria Sarta para que me sirva la cantidad que fuere necesaria y haga los diligencios convenientes para que su Magestad (que Dios guarde) le haga merced de dicho Pase y que para la seguridad de la paga de todo lo que cerca se pretendiere a su favor como primogenito y el dicho Dn Pedro como fiador, y el dicho Don Virginio por hacerme bien y buena obra me ha fecho = En cuia conformidad cumpliendo con lo pactado y el dicho Don Balthasar como primogenito deudor obligado y el dicho Don Pedro como su padre primogenito y llano pagador que en cualquier manera como para mayor abono de deuda pretendo a mi favor primogenito deudor obligado y principal

✠

Tu real.

SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

Baltasar de Sona

Don Joseph Alvarez

Manuel de San.

Pag

Corregimiento de Leon

Villa de Campo Sayego

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Enero año de mil setecientos y veinte y un años El Señor Don Joseph Alvarez de Toledo y Leyba Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de los Reyes por su Magestad que Dios guarde &c. Dixo que por quanto Don Juan de Ulloa Vezino de la Villa de Campo Sayego Provincia de Leon Corregimiento de Truxillo en los Reynos de Castilla la Vieja Partido de esta Ciudad de los Reyes y Alcalde ordinario de la Real Audiencia de esta Ciudad por Real Cedula de su Magestad fecha en el Buen Retiro a veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos y veinte se le hizo merced de la Alcaldia ordinaria de esta Ciudad por tiempo de quatro años en atencion a los muchos y buenos servicios que tiene hechos a su Magestad en la Provincia de Leon de donde es Corregidor y Justicia Mayor y Capitan a Guerra y en la Ciudad de Truxillo de donde es Alcalde ordinario y en esta Ciudad de los Reyes en el Tribunal de Cuentas y en la Real Audiencia de Quito y en la Armada del Mar del Sur y en la Provincia de Tierra firme y en el Reyno de Chile y en la Provincia de Tucuman y en la Ciudad de Buenos Ayres y en la Villa de Potosi y en la Ciudad de la Plata y en la Villa de Oruro y en la Ciudad de la Paz y en la Villa de Cuzco y en la Ciudad de Arequipa y en la Villa de Guamanga y en la Ciudad de Guancavelica y en la Villa de Huancayo y en la Ciudad de Guamanga y en la Villa de Huancayo y en la Ciudad de Guamanga y en la Villa de Huancayo y en la Ciudad de Guamanga

Ren. y Donac.

Dn. Pedro Diaz de Castro Bosomo

a

la Mª Sor. Maria Theresa del Espiritu Santo su Hermana y otros.

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete dias del mes de Enero año de mil setecientos y veinte y uno ante mi el escrivano de su Magestad y testigos parecio Don Pedro Diaz de Castro Bosomo vecino de esta dicha ciudad a el qual dio fee conosco = Dixo que por quanto por cartas missivas que ha tenido de sus parientes que residen en la ciudad de Sevilla Reynos de España se le ha notificado aver fallecido en la de Toledo el Licenciado Don Juan Matheo de Castro su tio y por su muerte ha recaido en el otorgante el goze de dos Capellanias y respecto de hallarse en esta dicha ciudad casado y por esta razon imposibilitado de poderlas servir y gozar de sus rentas para que haia persona que pueda cumplir con todo aquello a que estubiere obligado el otorgante y se previniere en la fundacion de dichas Capellanias y nombrar el Capellan o Capellanes que le pareciere por el tenor de la presente y en aquella via y forma que mejor aia lugar en derecho = Otorgo y dixo que para en caso de que sea por dicha fundacion llamado al Patronato de dichas Capellanias nombraba y nombro por Patronos de ellas en primer lugar a la Madre Sor Maria Theresa del Espiritu Santo su Hermana religiosa profesa en el Monasterio de Nuestra Señora de la Asumpcion de mercedarias calzadas de dicha ciudad de Sevilla y por muerte de la susodicha a Doña Maria Francisca de Quiros viuda muger legitima que fue de Don Andres Diaz de Castro Hermano del otorgante y por el fallecimiento de ambos a Don Juan Diaz de Castro su sobrino hijo legitimo de los dichos Don Andres y Doña Maria a los quales dio poder y facultad para que durante los dias del otorgante cada uno en su lugar y tiempo se presenten con este nombramiento ante los Juezes y tribunales que con derecho puedan y deban y hagan los pedimentos suplicas y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necessarias de se hacer para obtener posseer y gozar dicho Patronato segun y como el otorgante lo puede y debe obtener posseer y gozar siendo de los nominados por dicha fundacion y en especial se lo da a la dicha Madre Sor Maria Theresa para que siendo su voluntad nombre por Capellan de dhas Capellanias al dicho Don Juan Diaz de Castro su sobrino o a la persona o personas que le pareciere siendo de los

Tit real.

SELLO TERCERO, VNA REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
1721. y 1722.

[illegible] para los dos
[illegible] y que se requieren y combiene [illegible] para los dos
dos que despues van nombrados en el Caso presente para q
Oyr en fuero interno, por los fuero de ellos en su lugar y
tiempo de galos meses de la obligacion para y prueba de la
renta que es hubiere señalada y tambien reconocer los la
pellares y capellanes que les pareciere combenir atendido ley
nombramiento en forma con todos los cargos con q pregun
dos que fueren necesarios. Y asimismo le da poder y facultad el
referido a dicho Señor Maria Theresa para que ella
pueda y sobre todo aquello que al derecho pueda tocar y per
tenecer por razon de dicha donacion o manda que le
che el dicho fuero vso q alguna parte o parte cumpla
dos los herederos y sucesores q hayan de tener que comengan y
para recibir y cobrar y todo lo q dicho fuere le pone y tiene
para q en nombre de su Magestad y en falta de la misma dicha q
re en dicho Alcazar de Madrid la dicha Doña Maria Francisca de q
ros para q todo q en su cobrare o recibiere en pena y razon de
este nombramiento por q alguna causa o razon q esca lo de
mas para dicha cobranza y entrega del dicho D. Juan Diaz de
Castro y los dos Escribanos de dicha Junta y del dicho Don
Andres Lubomarco del Navarro, y en el fallecimiento de
los dos nombrados ha de hacerse y procederse en dicho D.
Juan Lubomarco y Castro q dicho Señor Rey Don Felipe
q este pone en dicho para q de q razon de la facultad
q este le tiene de q este nombramiento y para dicha Junta
Padre de Menores o Tutor de dicha Menor q uno cargo cobrare
el dicho Don y todo cobrado y cobrare para entregarselo
luego q dicho Don fuere de dicha Menor. En la forma referi
da y segun y de la manera q dicho es q dicho Don desde luego pa
ra entonces para q dicho Don y para todo lo q dicho Don pueda de
recho y a sus propiedades y dicho q dicho Don tenga
y tener Capellanes y Capellanes y Capellanes y todo lo demas por
tocar y pertenecer por razon de dicha donacion o manda q dicho Don hace
los dos nombrados para q dicho Don en su lugar y tiempo q dicho
ga y disponga de todo lo q dicho Don pareciere como de cosa suya propia
para lo q dicho Don amando abundantemente los bienes y Donacion
mueven a gracia mera perfecta acabada e irrevocable q dicho Don

823. 511

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE. Y DOZE. Y TREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Declaracion

PARA LOS AÑOS DE 1721, y 1722.

Mre de Campo D. Bern.o de Iguarán del orden de Alcan.a

D. Alvaro Dos para Enero de 8000

Declaracion de lo pertenesciente a D. Alvaro en Riquez

En la ciudad de Cartagena de Yndias en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y quinze años ante el Señor Don Joseph de Guzman Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de esta Provincia y Plaza por su Magestad y ante mi el Escribano Real y Publico de Governacion parecio presente Don Bernardo de Iguarán Caballero del Orden de Alcantara Mestre de Campo de Infanteria Espanola de esta dicha Ciudad y Plaza del qual doy fee conozco y dixo que por quanto en virtud de Real Cedula de su Magestad que Dios guarde fecha en Madrid a veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y catorze se le concedio a el y a sus herederos y sucesores el Oficio de Alferez Real de esta dicha Ciudad y Provincia con la calidad de que pagase a su Magestad en cada un año por via de Composicion la cantidad de quatrocientos pesos de a ocho reales de plata corriente en Reales de Vellon en dos pagas por mitad de cada un año en la forma que se contiene en la dicha Real Cedula y para que se le despachase Real Provision para que pudiese usar y exercer el dicho Oficio y gozar de todas las honras gracias y preeminencias que por razon de el le tocan y pertenecen segun y como las gozan los demas Alferezes Reales de las demas Ciudades de estos Reynos y para que se le diese posesion del dicho Oficio en virtud de la dicha Real Cedula y Provision Real que de ella se le despachase se presento ante su Magestad en su Real Audiencia de la Ciudad de Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada donde reside el Tribunal de ella y en virtud de la dicha Real Cedula se le despacho Real Provision para que se le diese posesion del dicho Oficio la qual se le dio en la dicha Ciudad de Santa Fe en veinte y quatro de Julio de mil setecientos y quinze años por el Señor Don Sebastian de Eslava Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de la Provincia de Santa Marta y Rio de la Hacha por ante mi el Escribano Real y Publico de Governacion de que doy fee y en virtud de la dicha Real Provision y posesion que asi se le dio en la dicha Ciudad de Santa Fe se le despacho Real Provision para que pudiese usar y exercer el dicho Oficio en esta Provincia y Plaza de Cartagena la qual se le dio en esta dicha Ciudad en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y quinze años por el Señor Don Joseph de Guzman Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de esta Provincia y Plaza por ante mi el Escribano Real y Publico de Governacion de que doy fee y en virtud de la dicha Real Provision y posesion que asi se le dio en la dicha Ciudad de Santa Fe y de la dicha Real Provision que se le despacho para esta dicha Ciudad y Provincia de Cartagena usando de ella y de la dicha posesion que en virtud de ella se le dio en esta dicha Ciudad en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y quinze años por el Señor Don Joseph de Guzman Governador y Capitan General de esta Provincia y Plaza por ante mi el Escribano Real y Publico de Governacion de que doy fee usa y exerce el dicho Oficio de Alferez Real por si y por sus Tenientes y Alcaldes Ordinarios de esta dicha Ciudad y Provincia de Cartagena y para que se le guarden

SELLO TERCERO VN RE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE Y DOZE Y TREZE
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS
1721 y 1722

dicho de los quales se dieron por entregados a su voluntad
y porque su entrego y recivio de presente no parese renunciaron
la exsepcion de el derecho leies de la non numerata pecunia y
entrega prueba del recivio y demas de este caso como en ellas
se contiene y en esta conformidad se desistieron quitaron
y apartaron de qualquier derecho y accion que puedan ter
ner a dichos vienes assi por dicha clausula y manda como
por otra qualquiera razon que pretendan intentar o de du
sir contra ellos para no pedir ni demandar ni que los di
chos sus hijos pidan ni demanden cossa alguna por quan
to con la referida cantidad quedan satisfechos por las ra
zones que van expressadas y remiten y perdonan la restan
te y se obligaron por si y en dicho nombre de estar y pasar
en todo tiempo por este instrumento y a no ya ni venir con
tra su tenor y forma en manera alguna y si lo hizieren
o intentaren quieren no ser oidos ni admitidos en juizio si
no excluidos de el y condenados en costas como quien litiga
sin accion ni derecho y en este caso se obligan a bolber los
dichos tres mil pesos a el dicho Don Joseph luego que pre
sentaren la primera peticion por su parte o de los dichos
sus hijos y de otra manera quieren que no se probea ni pro
siga la demanda que intentaren hasta que hayan pagado
y enteramente satisfecho los dichos tres mil pesos de este
concierto y sin embargo que se buelban y restituian se ha de
guardar y cumplir esta transaccion y concierto = a cuia fir
meza paga y cumplimiento obligaron el dho D.n Bernardo su
persona y vienes y de dichos sus hijos y la dha D.a Maria los su
yos y de todos havidos y por haver y dieron poder cumplido
a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que
en ella residen a el fuero e jurisdiccion de las quales y de ca
da una de ellas se sometieron y obligaron y a dhos sus hijos y
renunciaron el suio propio jurisdiccion domicilio y vecin
dad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dho es les executen compelan y apre

mien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunciaron todas las demas leies fueros y dros de su
favor y de los susodichos y la gral que lo prohibe = Y en espeçial
la dicha Doña Maria renunció las leies del veleiano senatus
consultus Imperador Justiniano de toro y partida y todas las
demas que son y ablan en favor de las mugeres de uso efec
to y remedio fue avisada y apercevida por mi el presente Rº y como
sabedora las renunció y aparto de su favor para no aprove
charse de ellas ni de su remedio y auxilio contra este instru
mento en manera alguna = Y por ser cassada juro por Dios
Nuestro Señor y a una señal de cruz segun forma de dro que
para su otorgamiento no ha sido inducida compulsa ni apre
mada por el dicho su marido ni otra persona en su nombre
sino que lo haze y otorga de su libre y espontanea voluntad
por las causas y razones que van mencionadas y debaxo
del dho juramento dixo que no tiene hecha y prometio de
no hazer exclamacion protestacion ni otro instrumento
en contrario y si pareciere haverlo hecho o lo hiziere quiere que
no le valga ni aproveche y sea de ningun valor fuerza ni efecto
y del dho juramento no pedira absolucion ni relaxacion a ningun
juez ni prelado que de hecho o de dro se la pueda y deba con
ceder y si a su pedimento o proprio no se le concediere no
usara de ella pena de perjura y de caer en caso de menos
valer y tantas quantas veces se le concediere tantos ju
ramentos haze y uno mas para que siempre quede este
instrumento con la solemnidad del juramento y a la
conclusion dixo si juro y amen = Y estando presente el di
cho Borjosefe de Perochena a lo contenido en el = otorgo
que lo aceptaba y acepto en su favor y declaro que aun
que es verdad que en su poder no para mas can
tidad que la que consta de la dicha quenta que
tiene presentada ha venido en este convenio y ajus
te con la esperanza que tiene de recaudar lo que
se esta deviendo a los vienes de dicho difunto por
evitar pleitos entre personas tan conjuntas y escusar
costos y gastos, y por esta razon aunque no aia cau
dal de dicho difunto por no cobrarse ha veni
do en entregar como lo ha hecho dichos tres mil pe
sos de el suio proprio = Y todos los dichos otorgan

825 ~~313~~

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doy fee conozco a su lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Don Nicolas de Mendoza el Sarg.to Luis Gomez y Leonardo Cornejo [illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

Bern.do Lobas Fierro

D.a Maria de Perochena

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

y sin haverlo cumplido assi quiere que no se probeya ni prosiga la de
manda que intentare hasta que haya pagado y enteramente satis-
fecho los dichos dos mil pesos de este Convento y sin embargo que
los buelba y restituya se ha de guardar y cumplir este instrumen-
to. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo sus bienes havi-
dos y por haver y dio poder cumplido a las justicias y juezes de su
Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dicha Ciudad y corte que en ella residen a el fuero e juris-
dicion de las quales y de cada una de ellas se sometio y obligo y
renuncio el suio propio juris diccion domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es le executen compe-
lan y apremien como por sentencia passada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y de-
rechos de su favor y la qual que lo prohive y en especial las leyes de
[illegible] y Parti-
da y todas las demas que son y a la [illegible] de las mugeres de
cuio efecto hando avisada y apercevida por mi el presente
escrivano y como sabedora las renuncio y aparto de su favor
para no aprovecharse de ellas ni de su remedio y auxilio contra
este instrumento en manera alguna y por ser cassada juro
por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz segun forma de
derecho que para su otorgamiento no ha sido induzida com-
pulsa ni apremiada por el dicho su marido ni otra persona
en su nombre sino que lo hase y otorga de su libre y espon-
tanea voluntad por las causas y razones que van mencio-
nadas y debaxo de el dicho juramento dixo que no tiene hecha
y prometio de no hacer exclamacion protestacion ni otro
instrumento en contrario y si pareciere [illegible]
[illegible] que no le valga ni aproveche y sea de ninguna ba-
lor fuerza ni efecto y de el dicho juramento no pedira abso-
lucion ni relajacion a ningun juez ni Prelado que de hecho
o de derecho se la pueda y deba conceder y si a su pedimento
o proprio motu se le concediere la tal absolucion y rela-

sacion no usara de ella pena de perjura y de caer en caso de
menos valer y tantas quantas veces se le concederé tantos jura
mentos hace y no mas para que siempre quede este instrumento
con la solemnidad del juramento y a la conclusion dixo si ju
ro y amen = Y estando presente el dicho Don Joseph de Peroche
na a lo contenido en el = otorgo que lo aceptaba y acepto en
su favor y declaro que aunque es verdad que en su poder
no para mas cantidad que la que consta de la dicha quen
ta que tiene presentada haviendo en este convenio y asus
te con la esperanza que tiene de recaudar lo que se esta de
viendo a los vienes de dicho difunto por evitar pleitos y dife
rencias entre personas tan conjuntas y escusar costos y gas
tos que de ellos se ocasionan y por esta razon aunque no ha
ia caudal de dicho difunto por no cobrarse haviendo en en
tregar como lo ha hecho dichos dos mil pesos de el suio propio =
Y los dichos otorgantes a quienes yo el presente escrivano de
su Magestad doi fee conosco assi lo dixeron otorgaron y fir
maron de sus nombres los que supieron y por la que no a su ruego un
testigo siendo lo D. Juan Fran.co de Leon D.n Nicolas de Mendoza y Juan
de Otero pres.tes = in = a = cut = v = dis = v = test.o = efecto = no v.e =

A ruego de la otorg.te
y por testigo —

Juan Fran.co de Leon

Joseph de Perochena

Ante mi

Phelipe de Zaporoza

Manuel Andrade y San.
Escr.no de su Mag.d

Recibo Cess.on
D. Juan Mazanon
a
D. Joseph Sanchez de
Alua =
Fl.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Enero
año de mil setecientos y veinte y uno ante mi el escrivano de su
Magestad y testigos parecio Don Juan Massanon residente en
esta dicha ciudad y de partida para los Reynos de España
a el qual doi fee que conosco = Y dixo que Don Joseph San
chez de Alua le dio poder y cession en causa propria para
que cobrase de Don Juan de Loiola assendado en la ju
risdiccion de la villa de Pisco ciento y veinte y dos pe

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

ssos de a ocho reales que el susso dicho le debe a dicho Don
Joseph segun se expressa en la libranza que le dio para Don Ju
an del Valdivia su fecha en Ica en primero de junio de
mil setecientos y diez y ocho años y que cobrada dicha canti
dad la tomase y llevase el otorgante para si por otra tanta que
le debia como todo mas largamente consta en dicho poder y ces
sion que passo y se otorgo en esta dicha ciudad por el año pasa
do de mil setecientos y diez y nueve ante Juan de Espinossa
escrivano Real; y es assi que aviendo el otorgante hecho las di
ligenssias necessarias para esta cobranza nunca tubo efecto por
aver negado el dicho Don Juan de Loyola deber la referida can
tidad por lo qual ocurrio al dicho Don Joseph Sanches de
Alva para que se la pagasse y con efecto lo executo assi en
tregandole dichos ciento y veinte y dos pessos de los quales
a mayor abundamiento se dio por entregado a su satisfac
cion y por no ser de pressente renuncio las leyes de la pecunia
y entrega prueba del recivo y demas de este casso como en
ellas se contiene y porque se le ha pedido al otorgante por
parte del dicho Don Joseph le retroceda dicha cession pa
ra poder la cobrar del dicho Don Juan de Loyola reconosiendo
ser justo lo que pide ha venido en ello en cuia conformi
dad otorgo y dixo que retrocedia y retrocedio en el dicho
Don Joseph Sanches de Alva y en quien su caussa hubiere el
referido poder y cession y le entrega la dicha libranza y
demas instrumentos conducentes a esta dependenssia para
que en virtud de ellos y de este recaba y cobre judicial o
extrajudicialmente del dicho Don Juan de Loyola y de sus vie
nes y de quien mas con dicho pueda y deba los dichos ciento y ve
inte y dos pessos de a ocho reales que assi le debe dando car
tas de pago y otros recados con fee o renunciacion de las le
yes de la pecunia y entrega y pares siendo en juicio so
bre su cobranza a hacer todas las diligenssias judiciales
y extrajudiciales que convengan y sean necessarias
de se hacer como en su mismo hecho y caussa propria

que para todo le retrocede todos los derechos que le tenia cedidos y
avia adquirido el otorgante a dicha cantidad y le buelbe a poner
en el mismo lugar y dro en que de antes estaba para que cobrado
que la aia la Mesa para si como suia propria en virtud de este
instrumento por la causa y razon que va expressada el qual se
obligo de haver por firme en todo tiempo la expressa obli-
gacion que hizo de su persona y vienes havidos y por haver
con poderio y sumission a las justicias y Juezes de su Mag.
para que a lo que dho es le compelan y apremien como por
sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y renuncio
todas las demas leies fueros y dros de su favor y la gral que
lo prohive y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos Dn Joseph Maria Barberi Don Theodoro Candio-
te y Philipe Gomez de Arevalo ——

Juan Matsoneau

Ante mi

Manl Andrade y San
Ess.no de su Mag.

Poder

Don Nicolas de Mendoza
a
Mag.co Fern.do de los Rues Gonz.

En la ciudad de los Rues del Peru en quinze dias del mes de Junio año de mil setecientos y veinte y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn Nicolas de Mendoza y Castilla a quien doi fee conosco y dixo que por quanto el Capp.n Fernando de los Rues Gonzales havendo a esta dha ciudad y le ha entregado el testimonio de este poder diziendo no haver usado del ni obligado en virtud del a favor de persona alguna por la cantidad que en el se expressa respecto de haver cessado el motivo porque se lo dio = otorgo que lo revocaba y revoco para que no use de el en manera alguna dejandole como le deja en su

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Nicolas de Men-
doza vecino de esta ciudad de los Rues del Peru = otorgo que doi mi po-
der cumplido qual de derecho se requiere y es necessario al Capp.n
Fernando de los Rues Gonzales de partida para la de Santiago de
el Reino de Chile para que en mi nombre y representando mi propria
persona me pueda obligar y obligue a favor de la persona o per-
sonas con quien se consertare a esta en cantidad de quatro mil pesos de
a ocho reales que buscara prestados a mi dita y credito assi en reales
como por compra de qualesquier generos y efectos dandose de ellos
por entregado en mi nombre con fee o renunciacion de las leies
de la pecunia y entrega y me obligara a la paga a los tiem-
pos y plazos y en las partes y lugares que asentare y se con-
sertare = en cuia razon otorgara por ante qualquier escrivano
publico o real la escritura o escrituras que fueren necessa-
rias con todas las fuerzas clausulas vinculos y firmezas
que para su validacion ejecucion y cumplido efecto se requie-
ran poderio a las justicias y Juezes de su Mag.d sumission a ellas
renunciaciones de leies y la usula guarentixia en forma
que de la suerte y manera que por el susodho se hizo eren y otor-
garen yo desde luego para en todo tiempo las hago y otorgo

826 316

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

1713. y 1714.

Nicolas de Mendoza
Escriba
Fernando
Los Reyes Escriba

Dn Fernando Manrrique de Zuñiga
Dn Joseph de Peralta
Dn Joseph de Peralta
Dn Joseph de Peralta

que llebo firmada de ambos que a los precios corrientes de esta pla
ça ni los mas altos ni bajos importan siete mil quinientos se
ssenta y tres pesos y quatro reales de a ocho el peso en que se
incluyen los reales que me ha dado para el costeo de con
duccion en farbeladura y demas gastos pressicos que no
se expressan en dicha memoria = Y es declaracion que en
dicha cantidad se comprehenden quinientos y sessenta y un
pesos que entro yo el otorgante de caudal mio propio
y de la referida en dichos generos y reales me doi por en
tregado a mi satisfaccion por haverlos recevido realmente y con
efecto y porque su entrego y recivo de pressente no parese renun
cio la exepcion del derecho leies de la non numerata pecunia
y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en
ellas se contiene = Y todos los dichos generos y efectos los
he recevido para conducirlos en dicho navio en que voi em
barcado al puerto de Valparaiso de dicho Reino de Chile
donde los he de desembarcar y passar a dicha ciudad de
Santiago por quenta costa y riesgo de ambos y llegado que
sea a salbamento a dicha ciudad los beneficiare y vendere
en ella a los maiores precios que el tiempo ofreciere a el
contado y no al fiado porque las ditas que causare han
de ser solo por mi quenta = Y assimismo me obligo a vender
y beneficiar los demas generos y efectos que el dicho Dn
Nicolas me remitiere de esta dicha ciudad a la dicha de
Santiago durante el tiempo de mi assistencia en ella y que
constare haver recevido por planillas partidas de recivo
o conocimientos de maestres que han de tener la misma fu
erza que si los hubiera recevido con los que se contienen
en dicha memoria y encaje guardando en todo el orden
que el susodicho me diere por sus cartas missivas y por el
riesgo ocupacion y trabajo que he de tener assi en la venta
de dichos generos como de compras que de lo procedido de ellos
hiciere de los efectos de dicha tierra los quales he de remi
tir a esta dicha ciudad al dicho Don Nicolas para que los
venda en ella he de haver y llebar la mitad de las ganan
cias que fructificaren assi los generos que llebo este pre
sente viaje como los que me remitiere el dicho Don Ni
colas en adelante y yo remitiere a el susodicho sacando
se primero y ante todas cosas el principal y todas cos

Vn real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

los assi de fletes y derechos como Alcavala real y los demas que
con los dichos generos y procedido de ellos se hubieren causado
y assimismo las perdidas que hubiere an dessa por ambos
de permitad y tendre libro de entrada y salida con partidas
claras y distintas y no borradas y me obligo de que pa
ra el mes de abril del año que viene de mil setecientos
y veinte y dos vendre personalmente a esta dicha ciu
dad y en ella dare quenta con pago a el dicho Don Nicolas
o a quien su poder y causa hubiere de dichos generos y pro
cedido de ellos en que he de ser creido por dicho mi libro y mi
juramento y declaracion simple segun costumbre entre
mercaderes sin que sea necessaria otra alguna prueba
testimonio ni recaudo porque de ella he de ser relevado
y pagare el alcance que me fuere fecho a todo lo qual
quiero ser compulso y apremiado en virtud de esta escritura
por todo rigor de derecho prision y via executiva = a la fra
meza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo
mi persona y vienes havidos y por haver y doi poder cumplido
a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a los de esta dicha ciudad y corte que
en ella residen del fuero e jurisdiccion de las quales
y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio
el mio proprio jurisdiccion domicilio y vecindad y el
previlegio de la ley que dize que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen
compelan y apremien como por sentencia passada en auto
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las de
mas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que
lo prohive = Y yo el dicho Don Nicolas de Mendoza que co
mo dicho es soi presente a lo contenido en esta escritura ha
viendola oido y entendido = Otorgo que la acepto en mi
favor y convento en todo lo que en ella se declara y me
obligo de tener libro de quenta y razon de los generos y efec

dos que dicho Capp.n fernando de los Reies Gonçales me tomo
me lleva dha Ciudad de la estancia y de lo que dellos pro
viene en que dicha cuenta por dos albalaes y memorias q.e pr
el mismo lo que puede resultar en mi cuenta y otro lexitimo mi
poderhabiente por donde el dicho dicho no pueda hazer y cumplir
Mag.d en todo dos mas que dexa cumplido y mas de dha cuenta
quiere y es mi voluntad q.e para q.e=
de Santiago y de la laguna corro o hubiere adverso q.e
sucedan tocan y caben judiciales o extrajudicialmente de la
prenda fernando de los Reies Gonçales y demas bienes albaes y
herencias Pagos deudas y mandas de mis Cargos y cabos y
delitos de dho fuero y de mas Condenaciones q.e deba todos los Rop
generos o pertenecidos a ellos y recaudos ajenos los haga pagar
mismo que el dho dicho deba obligado en esta y en otras q.e
de los Reies de cosa q.e lo que tuviere y cobrare de Rop
cartas pagos y las demas recaudos necesarios confesiones
mas de los dichos pagos y entregas y valgan como
hechos Rogare y otorgo la dha Cobranza bien necesario para
en ambos juicios y pleitos de ambos fueros que con dho prenda
ha y pueda demandar Negar jurar querellar y juntar pregon
rasientos y remates de bienes admitan razones agravios hasta
con la cosa Cosa y hacienda de los dhos y demas autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y ne
cesarios sean y que yo misma presente fuese
endo en aquella dha Cobranza tenga cumplido efecto que para
lo que dhos y lo dello dependiente dello al mismo doy el poder
de dho le requiere con libre y franca administracion en
bienes y hacienda y todos derechos acciones
testimonio de cartas segun derecho = En la forma y cumplimien
to de lo que dho es obligo mi persona y bienes habidos y por haver
que es fecho en esta dha Ciudad de los Reies del Perú
en dies y ocho dias del mes de Enero año de mil setecien
tos y veinte y uno = Y los otorgantes a quien yo el
presente Escrivano de su Magestad doy fee conozco asi lo dijeron otorga
ron y firmaron en esta y mas hojas siendo testigos D.n Phelipe de Lom
ba Domingo de Zeguera y D.n Manuel de Ceba pres.tes = Va entre
renglones = para q.e = Vale

Nicolas de mendoza

Fernando de los Reyes

Ante mi Manuel de San.
Escrivano de su Mag.d

130 318

El M. fr. Joseph de Peralta D.or y Cathed.o de Prima en la R.l Vniu.d de los Reyes, y Prior Prov.l de esta Prou.a de S.n Joan Bap.ta del Peru del Orden de Pred.s M.a Por la pres.te y authoridad de nro oficio, doi liz.a al M. R. P. M. fr. Joan Moreno D.or en dicha R.l Vniu.d Prot.o de la Camara de Su Sanctidad, y Ex Prou.l de esta nuestra Prou.a para que pueda dar, y dé poderes generales al M. R. P. M. fr. Xptoual de Molina Difinidor, y Proc.or Gen.l y a las demas perzonas q. le parezieren conueniente para todas las dependencias q. tiene en la Europa assi perzonales, como por razon del oficio q. obtubo de Prouincial. In nomine Patris et Filij et Sptus Sancti. amen. En fee de lo qual lo firmé de mi nombre mandé sellar, y refrendar de nuestro Compañero en este nro Conu.to de nuestra S.a del Ross.o de Lima en Veinte y un dias del Mes de Hen.o de mill setecientos y Veinte y un a.s

R.ta fol. 52

Joseph de Peralta
Prov.l

fr. Baltasar de Lazarte
Mtro y Comp.o

Vnica.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL. SETECIENTOS
VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Poder
PARA LOS AÑOS DE
1721. Y 1722.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Maestro fray Juan Moreno del Orden de Predicadores Lector Theologo en esta Real Provincia de España Maestro Prior Provincial de la Provincia de San Juan Baptista del Peru en virtud de obediencia de esta Provincia de San Juan Baptista del Peru en virtud de obediencia de esta Provincia de San Juan Baptista del Peru en virtud de obediencia de esta

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

Poder y Comissio.

Real D. Manuel de Ulloa
Pares Bueno de Rosa
no
Con
Del Poder dado de Don
que se trata

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y un dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y un años ante el Señor Don Manuel de Ulloa Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en los Reales Consejos de Hacienda y Guerra de las Indias Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Perú por el Excelentissimo Señor Don Joseph de Armendariz Marques de Castelfuerte Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias por su Magestad (que Dios guarde) se hallaba hecho merced con sus Ordenanzas que hallaba de cumplir el Borgarte, y sobre que hiçieron platica en el Superior Govierno de estos Reynos pidiendo que dicho Señor Marques fuesse compelido á cumplir el mando sobre el Borgarte de dicho oficio, para lo qual presentò el pagel con el tenor de dicho Señor Marques que cuenta á fojas veinte y siete de los autos que hiçieron sobre dicho oficio, y auiendose mandado por dos Decretos conforme que estan á fojas y fojas de dichos autos que se guardase dicho tenor, y que para hacer cumplir el Borgarte con dichas condiciones se le diesse posesion á dicho Señor Marques para que pudiesse nombrar persona que tubiesse dicho oficio en una vida nombro á Don Francisco de Bivanco de Escalante estando lo pidiendo pidio el Borgarte se declarasse los dichos Decretos y que se le diesse el dicho oficio por los Reyes que alego á que se proveyò un Decreto por dicho Superior Govierno con parecer de los Señores del Real Acuerdo de justicia en que mandaba dar traslado al dicho Don Francisco de Bivanco de Escalante y se despachase Provision de emplazamiento, y reconociendo el Borgarte las dilaciones que pretendia se hiçiesse dicha con los ramos de Alcabala y Almojarifazgo se presentò en dichos autos y pidio fuesse condenado dicho Señor Marques á pagarle y restituirle treçientos pesos de ocho reales con mas los intereses del que hauia cobrado de Don Antonio de Vreaste en que agreuiaba los daños y perjuiçios que le hauia causado pues hauerle sido pasado dicho oficio segun lo pactado en dicho papel de fojas veinte y siete de que se dio traslado á dicho Señor Marques, en este estado reconociendo los grauissimos daños é inconuenientes que ocasionan las platicas que se suelen formar despues de compuesto con el agraciado de dicho Señor Marques que lo es el Capitan Don Joseph de Vrrutia le pidio verbalmente en lo que resolviesse y declarasse que el Don Pedro Tello Noyado de esta Real Audiencia obligandose en



SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE Y DOZE, Y TREZE Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

En Valladolid y septiembre veinte y quatro de mil setecientos y veinte y vno ante mi el escribano y testigos parecio presente el señor don Antonio Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Marques de Casa Real vezino de esta villa de Madrid y dixo que por quanto por parte de su Magestad se le ha pedido y requerido que para el dia de Santiago veinte y cinco de julio de este presente año de mil setecientos y veinte y dos pague y entregue en la Tesoreria general de Rentas de Millones de esta villa de Madrid la cantidad de quatrocientos y quarenta mil reales de vellon que importan los quatro millones de maravedis que le estan repartidos en el encabezamiento general de alcabalas y tercias reales de los años de mil setecientos y veinte y vno y mil setecientos y veinte y dos de la villa de Casa Real de que es Señor y por no tener dinero efectivo para hacer la dicha paga y entrega ha pedido y suplicado a su Magestad le haga merced de mandar se le admita en quenta de la dicha cantidad la de quatrocientos y quarenta mil reales de vellon que importan los dichos quatro millones de maravedis que ha de pagar por el dicho encabezamiento general de alcabalas y tercias reales de los dichos años de mil setecientos y veinte y vno y mil setecientos y veinte y dos de la dicha villa de Casa Real de que es Señor y que para ello se le libre el correspondiente despacho de ynstancia y en su Real nombre el señor don Pedro Trillo y Figueroa Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda y Contaduria mayor de ella y Contador general de Rentas de Millones de esta villa de Madrid y en virtud de la facultad que para ello tiene de su Magestad que se halla en el Archivo de la Contaduria mayor de Hacienda de esta villa de Madrid en la forma ordinaria que de ello hizo demostracion ante mi el escribano y testigos de que doy fee y de que el dicho señor don Antonio Ramirez de Arellano Marques de Casa Real conozco doy la dicha facultad que original queda en el Archivo de la dicha Contaduria mayor de Hacienda de esta villa de Madrid en virtud de la dicha facultad que queda referida y de la peticion que ha hecho ante el dicho señor don Pedro Trillo y Figueroa Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda y Contaduria mayor de ella y Contador general de Rentas de Millones de esta villa de Madrid en nombre de su Magestad para que

siendo pagos de los vezinos y suele ser q̃ alguna persona causa ó razon q̃ la thagena pagada ó q̃ no asista en dicha de dos años cada de guardar y cumplir enteramente = Para lo qual fueron presentes por testigos a lo q̃ dicho y otorgado hayan rogados y pedidos Don Diego de Ribera y Don Juan de Cuenca vezinos de esta Ciudad y los mas q̃ firmaron de sus nombres de que doy fee conozco = Don Diego de Ribera = Don Juan de Cuenca = Ante mi Manuel Gonzalez de Saavedra

Y luego incontinente en dicho dia mes y año dicho Don Joseph de Saavedra Alferez Real de esta Ciudad en virtud de la Real Provision de su Magestad q̃ Dios guarde q̃ presento ante mi el Escribano y testigos de suso escritos pidio y requirio a los Alcaldes ordinarios y demas Justicias de esta Ciudad y a cada uno de ellos en particular le den y entreguen la posesion de Alferez Real de esta Ciudad en la forma y manera q̃ la tuvo y exercio Don Joseph de Saavedra su padre difunto y q̃ se le guarden todas las honras gracias mercedes franquezas libertades exenciones prerrogativas y preeminencias q̃ por razon de dicho oficio le pertenecen y deben guardar como a tal Alferez Real y q̃ se le acuda con el estandarte Real para salir con el en las ocasiones q̃ se ofrezcan en servicio de Su Magestad y en defensa de esta Ciudad y de todo lo q̃ pidio testimonio = Y por los dichos Alcaldes ordinarios y demas Justicias de esta Ciudad vista la dicha Real Provision de su Magestad q̃ Dios guarde q̃ de suso va incorporada y el requerimiento q̃ en virtud de ella hizo el dicho Don Joseph de Saavedra dijeron q̃ la obedecian y obedecieron con el acatamiento debido como carta y mandado de su Rey y Señor natural y en cumplimiento de ella mandaron y mandaron al dicho Don Joseph de Saavedra use y exerza el oficio de Alferez Real de esta Ciudad segun y como lo

834 382

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

[illegible]

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

plir y los otros dos voluntarios a mi elecion que han de empezar a correr y
contarse desde primero de febrero de este presente año en adelante y por el dho
precio de sinquenta rs de a ocho reales en cada uno que me obligo de pagar
y que pagare a la dicha Petrona de Solis o a quien supo de ay causa
hubiere sin yr adelantados en esta ciudad por mi quenta costas y ri
esgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquie
ra parte y lugar que por la suia se me pidan y demanden y mis vie
nes fueren hallados quier este presente o ausente y ano de lo cual
la dicha casa durante el tiempo de este arrendamiento queriendo el
voluntario pena de pagarla de lo asi como si la avitasse = y todo lo
cumplire y pagare llanamente y sin pleito con costas de la cobranza =
y consiento en la declaracion que va expresada que los reparos que hiziere
los he de descontar de los arrendamientos que corrieren cumpliendo
el primer año por averlo pagado adelantado los quales se han de
pasar por dos personas peritas nombradas por ambas partes = y a la firmeza
pagar y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y vienes ha
vidos y por haver = y ambos otorgantes cada uno por lo que le toca damos
poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte que
en ella residen del fuero e jurisdicion de las quales y de cada
una de ellas nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro
propio jurisdicion domicilio y vecindad y el previlegio de la ley
que dispone el actor de su lugar el fuero de reo para que a lo que dho
es nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las demas leyes fue
ros y derechos de nuestro favor y la real que lo prohibe = y en especial
y la dicha Petrona de Solis todas las que es en su favor o tratamiento de lo
renunciar = y consentimos en traslado de esta escritura = que es fe
cha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
tres dias del mes de Enero año de mil setecientos y vein
te y uno = y de los otorgantes a quienes yo el presente escri
vano de su Magestad doy fee conozco lo firmaron los que supie
ron y por la que no a su ruego un testigo siendo lo Dn Josefo Fer
nando Carrillo Juan Sanchez de Ynestrosa y Juan de Vi
llalobos presentes = mdo = y d = m = es = v.

A ruego por la otorgante y testigo Domingo Rodriguez

Dn Joseph Fernando
Carrillo

Juan Rodriguez

Manuel Ruiz San
Roque

836 384

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VOVENTA, Y DOZE Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. Y 1722.

Don Pedro Antonio de Toledo Pimentel Conde de Xelves Marques de Villa Franca Gentil hombre de la Camara de su Magestad Virrey Lugarteniente y Capitan General de este Principado de Cataluña y Presidente de la Real Audiencia del mismo Principado.

Por quanto por parte de la Ciudad de Barcelona se me ha representado que por Real Privilegio de 20. de Octubre de 1716. se sirvió su Magestad (que Dios guarde) mandar que en adelante no se pudiesse imprimir ningun Libro, Papel, Cartilla, Oracion, Sermon, Memorial, Arbitrio, Cartel, Coplas, Villancicos, Gozos, Romances, Relacion, Gazeta, Nueva, Historia, Tratado, Dialogo, Dialogismo, Tragedia, Comedia, Loa, Entremes, Sainete, Auto Sacramental, Auto de Fe, Novela, Pronostico, Almanak, Kalendario, Cuenta, Repartimiento, Tabla, Regla, Modo, Instruccion, Exercicio, Devocion, Estampa, Mapa, Geografia, Coplas de Ciego, Memoria, Nombramiento, Conclusiones, Proposiciones, Cedula, Edicto, Mandamiento, Pregon, Ordenanza, Pragmatica, Ley, Prematica, Capitulacion, Instrumento, Contrato, Obligacion, Poder, Testamento, Codicilo, Inventario, Tasa, Memorial Ajustado, Alegacion, Informacion, Probanza, Peticion, Carta, Esquela, Receta, Recibo, Cuenta, Nota, Apuntamiento, Memorandum, Cartilla, Silabario, Arte, Vocabulario, Exercicio, Libro, Tomo, Volumen, Cuerpo, Manifiesto, Defensorio, Defensa, Apologia, Satyra, Invectiva, Sentencia, Decreto, Auto, Proclama, Bando, Edicto



837 ~~385~~

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

Resguardo

[illegible] de Jesus en nombre de [illegible]

a

D.n Rodrigo Sanchez Guerrero

fho

[illegible] de el [illegible] de Enero año de mil setecientos y veinte y uno ante mi el [illegible] de su Magestad y testigos parecio el Capp.n D.n Joseph de Ynes [illegible] de esta dicha ciudad en voz y en nombre del Señor Marques de Toro su Yerno y en virtud de su poder [illegible] y bastante para lo que [illegible] de el [illegible] de agosto de el año pasado de mil setecientos y diez y siete que por ser para muchos efectos [illegible] de que doy fee y de el [illegible] = Dixo que por quanto el dia veinte y uno de este presente mes se convino con el Gral. Don Manuel de Cohorcos Ximenez de Arellano en el pleito que ha seguido en el Superior Gobierno de estos Reinos contra el dho su parte sobre el corregimiento de la Provincia de Pa[illegible] en que dan dole tres mil y [illegible] pesos de a ocho reales se desistiria de dicho pleito y con efecto se otorgo la escritura de convenio ante [illegible] y [illegible] de esta cantidad la de tres mil pesos que debe a dho su parte el Gral. D.n Antonio de Urrutia Corregidor y [illegible] de la Provincia de Nazaga en la jurisdiccion de Guatemala por escritura de obligacion que otorgo en la Villa de Madrid [illegible] dar le libranza al dho Gral. D.n Manuel para que se la pagase en la ciudad de Mexico D.n Nicolas Androsio de Urrutia a q.n tiene dado poder el otorgante en nombre del dho su parte para esta cobranza la qual se ha admitido por los dos mil pesos pidiendole entregase los un mil en esta dicha ciudad por que se los debia a D.n Alvaro Gaspar [illegible] que [illegible] se contentaron con dicha libranza por cuio motivo [illegible] el otorgante [illegible] Don Rodrigo Sanchez Guerrero [illegible] para el dho Don Nicolas Androsio de Urrutia [illegible] que havia de otorgar escritura de resguardo a su favor [illegible] y el otorgante [illegible] con esta dependencia uno en ello y en esta atencion el dho D.n Rodrigo le presto los dhos un mil pesos los quales se entregaron al dho Gral. D.n Manuel para que los pagase al dho D.n Alvaro a q.n como dho es se los devia = En cuia conformidad le dio libranza para el dho D.n Nicolas para que haviendo cobrado del referido D.n Antonio los dhos tres mil pesos pagase de ellos al dho D.n Rodrigo los un mil que le ha suplido con mas los intereses que hubiesen corrido a esta Real paga y que en caso de haverlos empleado en tinta u otros frutos y efectos de aquella tierra arreglandose al orden que se le avia dado y los hubiese remitido a esta dha ciudad se le avian de entregar en ella los [illegible] dhos un mil pesos [illegible] que en este caso por quenta del dho D.n Rodrigo desde el dia de la fha de dha libranza; y cumpliendo con lo pactado en nombre del dho su

838 ~~386~~

Un real.

[illegible]LLO TERCERO VN REAL
[illegible]OS DE MIL SETECIENTOS
[illegible]NTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
[illegible]ECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1722.

Declaracion

Dn. Rodrigo Sanchez Guerrero.

â

Dn. Joseph de Urrutia

[illegible]

[illegible] de Enero [illegible] año de mil setecientos y veinte y uno ante mi el Sr. de su Mag. y testigos parecio Dn. Rodrigo Sanchez Guerrero de uno de esta dha ciudad [illegible] el qual dixo que [illegible] por ante mi el presente [illegible] el cargo Dn. Joseph de Urrutia en nombre del Sr. Marques [illegible] en virtud de su poder otorgo escritura de resguardo a favor del otorgante para en caso de que no se pudiesen cobrar en la ciudad de Mexico un mil pesos de a ocho reales que le libro en Dn. Nicolas Ambrosio de Urrea para que se los pagase de la cantidad que debe a dho Sr. Marques el Gral. Dn. Antonio de Uriarte corregidor de la provincia de Texaga en la jurisdiccion de Guatemala se los pagara al otorgante el dho su parte segun que mas largamente se expressa en la referida escritura de resguardo a que se remite = aora declara bay declaro por competente confesion y declaracion como si fuera fecha en juizio con juramento a regimiento de parte por mandato de juez competente y con la solemnidad dispuesta por dro. para su mayor validacion que dhos un mil pesos tocan y pertenesen al dho Dn. Joseph de Urrutia porque el aver otorgado la referida escritura de resguardo a favor del otorgante y dadole libranza para que los cobrase fue una mera confianza por la nimio motivo que hubo para ello en cuia conformidad corren por su quenta las declaraciones y ruegos que en ella se expressan y ha de poderlos cobrar judicial y extrajudicialmente dando cartas de pago y otros recaudos para que a mayor abundamiento le da el poder necesario y le cede qualquiera dro. que hubiere adquirido en virtud de esta declaracion que le otorga tan bastante como a su dro. con [illegible] de haver por buena y firme aora y en todo tiempo y a no la impugnar reclamar ni contradecir ya ni venir contra su tenor y forma en manera alguna so expressa obligacion que para ello hizo de su persona y vienes haviendo doy y por haver y lo firmo de su nombre siendo testigos Dn. Francisco de Bermudez Calderon Don Joseph de Arze y Don Dionisio de [illegible] presentes

Rodrigo Sanchez Guerrero

Casimiro

Manuel Ordoñez San[illegible]
Escrivano de su Mag.

Carta

Dª Cathalina Chacon

á

Juana de Ortega

fha.

Sepan quantos esta Carta de venta vieren como yo Dª Cathalina Chacon viuda muger que fue de Juan Ruiz de Ortega vezina que fue desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y doy en venta real a Juana de Ortega viuda muger que fue de Andres Hernandez vezino desta dicha Ciudad de los Reyes del Peru questa presente vna esclaua mia llamada Juana negra de Casta de Caramanca de edad de veinte años poco mas o menos que es la misma que hube y tengo por merced que de Su Magestad me hizo en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru questa otorgada en esta dicha Ciudad de los Reyes a veinte y dos dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y sesenta y quatro años la qual dicha esclaua le vendo libre de todo genero de empeño y hipoteca y de otra qualquier obligacion que sea fecha por mi hasta el dia de la fecha de esta carta y le hago sana de todas enfermedades pasadas y presentes y de otras qualesquier tachas que tenga y le salgan dentro de seis meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta carta en adelante por precio y quantia de quatrocientos pesos de oro comun de a diez y seis tomines cada peso que montan seis mill y quatrocientos tomines de plata corriente en estos Reynos del Piru los quales dichos quatrocientos pesos de oro comun por mi valor recibidos y cobrados de vos el dicho Juan Ruiz de Ortega vezino desta dicha Ciudad de los Reyes del Peru marido y conjunta persona que soys de la dicha Dª Juana de Ortega vuestra muger para la dicha esclaua que de suso va declarada y de la otra parte yo la dicha Dª Cathalina Chacon vendedora otorgo y conozco por esta presente carta que doy por libre y quito y horro y desembargado y desapoderado a vos el dicho Juan Ruiz de Ortega

839 38

En rêal.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

[illegible] para [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] Conforme [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y

Obligo.

Maria Magdalena Sumarraga

Al M. R. P. Mro. fray Pedro de Lara Bolibar por 100 plazo 2 años =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Maria Magdalena de Sumarraga criolla libre = Digo que me hallo totalmente destituida de medios para poder trabajar y desvelada sin tener con que poder vestirme por lo qual me he valido del Muy Reverendo Padre Maestro fray Pedro de Lara Bolibar del orden de Predicadores para que me preste algun dinero para poder remediar mis necesidades y su Paternidad muy Reverenda por hazerme bien y buena obra me ha dado y prestado cien pesos de a ocho reales en reales de contado los quales confiesso haver recevido de el susodicho realmente y con efecto y porque su entrega y recivo de presente no paresse renuncio la excepcion de el derecho leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo demas de este caso como en ellas se contiene = Cuia paga me obligo de hazer en esta ciudad de los Reyes del Peru por mi quenta costa y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la de el dicho Muy Reverendo Padre Maestro fray Pedro de Lara Bolibar o de quien su poder y causa hubiere se me pidan y demanden y mis bienes fueren hallados quien este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con costas de la cobranza para de oi dia de la fecha de esta escritura en un año = Y a la primera paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes habidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y Juezes de Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen y a las demas donde y ante quien esta escritura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me sometio y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dispone el actor de ese seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre

Tin real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

741

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias de Abril de mil setecientos y veinte y dos años ante mi Escrivano y testigos parecio Don Juan de Lepanda y dixo que por quanto Don Pedro Fernandez Angrea vecino de esta Ciudad le tiene dada Carta de poder para que en su nombre y como su Padre y legitimo administrador de la persona y bienes de Don Pedro Joseph de Lepanda su hijo legitimo y de Doña Maria Josepha Duran su muger difunta, parezca ante el Señor Don Pedro Gonzalez de Prada Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Minas de Huancavelica y en virtud de Comision que tiene del Señor Don Joseph de Antesana y Nabia del Consejo de su Magestad en el Supremo de Hacienda Superintendente General de Azogues de estos Reynos y Provincias del Piru, Tierra firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes y Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias por su Magestad, haga y otorgue en nombre de su parte Escritura de Obligacion de pagar a su Magestad (que Dios guarde) los Reales derechos que pertenecen a la Real Hacienda de Azogues de estos Reynos del Cargamento de Azogues que se le ha de conducir a la Ciudad de Arequipa para el Beneficio de Metales de Plata de Minas de Caylloma, Collahuaya, Lampa, Asangaro, Cabanillas, Pucara, Azangaro, Carabaya, Chucuito, Paucarcolla, Puno, Asillo, Ayaviri, Pomata, Juli, Yunguyo, Chumbivilcas, Cotabambas, Cuzco, Quispicanche, Urcos, Andaguaylas, Abancay, Aymaraes, Parinacochas, Lucanas, Huamanga, Huancavelica, Castrovirreyna, Chocorvos, Cailloma, Condesuyos, Arequipa, Camana, Caravaya, Moquegua, Arica, Tacna, Tarapaca, Atacama, Chichas, Lipes, Porco, Potosi, Oruro, Paria, Carangas, Sicasica, Pacajes, Omasuyos, Larecaja, Cochabamba, Chayanta, Tomina, Charcas, Yamparaes, Mizque, Santa Cruz de la Sierra, Valle Grande, Tomina, Tarija, Cinti, Chuquisaca, Lagunillas, Santiago de Cotagaita, Chilcas, Pilaya, Paspaya, Tupiza, Chaves, Atacama, Chile, Tucuman, Salta, Jujuy, Rioja, Cordova, Buenos Ayres, Paraguay, Santa Fe, Corrientes, Misiones, Rio de la Plata, Montevideo, Maldonado, Colonia del Sacramento

q̃ puede gozar hauiendo lugar en d.ª Ley y trasp.ª dho Dn Josef Fauriano y de los d.ºs generos dará por entregada á su Alteza Real y Reuerendissima las leues de la pecunia y entrega q̃ se le hizo de Reyno y demas q̃ de este caso como mejor le conuiene y le conuenga Carta de pago en forma Con fianza q̃ de lo actuado dará y lo firmó de su nombre Siendo testigos Dn Josef de Morales de la Cadena Dn Juan Josef de Aldonza y Juan Josef de la Vega ambos presentes

Juan de Legarda

Ante mi Dn Josef Martinez y San. Not.º de su Mag.d

Poder

D.ª Andrea Theresa de Mesa y otros Hermanos

á

Mathias del Pozo Mun.l

En la Villa de Madrid a veinte y tres de febrero de mil setecientos y veinte y tres estando en el Monasterio de Monjas de la Encarnacion extramuros de esta Villa y Corte de Madrid y testigos parecieron Dona Andrea Theresa = D.ª Melchora Maria = y D.ª Maria Margarita de Mesa y Salazar Religiosas profesas de velo negro en dho Monasterio Esposas legitimas y mayores de las Leyes de Mathias Melchor del Pozo natural de Sn Roman de Cameros en nombre de la Madre D.ª Maria Ventura de San Jph Rosas Mesa y Salazar y de la Religiosa Esposa q̃ se halla en esta Provincia de Rioja Cuio poder original q̃ se Sigue en dha Villa de Madrid a veinte y tres de Febrero de mil setecientos y veinte y tres ante Dn Josef Martinez y San Not.º de su Mag.d de q̃ doy fee y de Conocimiento de los Otorgantes y que el tenor de dicha Licencia de la Reyna es como se sigue

Sigue la Licencia de

Provision

En la forma de dicha Licencia Real nombrada y de q̃ Hace mencion dhas Dona Andrea Theresa = D.ª Melchora Maria = y D.ª Maria Margarita de Mesa y Salazar = Dixeron q̃ por quanto el dho Mathias Melchor del Pozo la Madre por el poder para testar y q̃ Otorgan D.ª Antonia Paula de Figueroa y Real por Abito passado de mil setecientos y veinte los constituio y nombro por sus herederos Contra dhos testigos Legitimos y mas Descendientes q̃ a Su Muerte quedasen por sus propios y unicos Vienes Derechos y Acciones q̃ le tocan y pertenecen q̃ han de haver para Alcanzamiento de los Vienes que quedaron por fin y muerte de dho su Padre y para q̃ dicha q̃ haga presente ante los hacedores y Albaceas testamentarios y demas comunidad del Hospital de Nra Sra de Gracia de esta Villa = Otorgaron y dixeron q̃ daban y dieron Poder cumplido el q̃ de Derecho se requiere y es necesario a Mathias Melchor del Pozo y Murillo Procurador de Numero de esta Villa para q̃ en nombre de los Otorgantes y representando

84 2 350

Dª Andrea teresa de Melchora y doña Maria margarita de soria Religiosas profesas de belo negro en el Monasterio de Nª Sª de la encarnasion paresemos ante Vsª en la mejor forma q̃ proseda de derecho y desimos q̃ Melchor de soria Nuestro pdre lla difunto nos dejo como a sus hijas lejitimas con los demas nuestros ermanos por sus erederos y para q̃ aiga persona q̃ rrepresente la nuestra en las asistensias q̃ se an de aser a los inbentarios y demas dilijensias y cuenta de dibision y partision q̃ debe aserse consitasion nuestra y para deduzir los derechos q̃ nos competan por esta rrason por tanto A Vsª pedimos y suplicamos se sirba de conseder nos lisensia para poder dar nuestro poder a Dn Matias del poso para el efeto q̃ tenemos es prelado q̃ sera justisia q̃ pedimos

Dª Andrea teresa de soria — Dª Melchora de lalla de soria — Dª Maria margarita de soria

Sor la relaxion de estas religiosas es cierta y verdadera que nesecitan de dar poder al sugeto que refiere para lo que lleban referido suplico a Vsª se sirua de conseder les la lisensia que suplican que en esto reseuire todo favor de Vsª =

Dª Mª Bentura de
Sn Juan Lorenzo Abª

El Prov.or de los Reyes &a. Por la presente doy
Liz.a a las Religiosas contenidas en el
escrito de la Vuelta para que ante qual
quiera Escrivano pu.co ô Real puedan otorgar
el poder que expresan a Mathias
del Pozo Procurador para el efecto que
refieren con las clausulas vinculos fuer
zas y firmezas para su validacion necesa
rias Lima y Febrero 2 de 1721

D.r Bar.me de Carrion Villarroel

Pdo. del S.r Prov.r

Juan Molino

843 391

SELLO TERCERO. VNA REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOS, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

En Madrid a [illegible] de Febrero de mil setecientos y veinte y dos años ante los Señores Alcaldes de Corte parecieron presentes Don Matias del Corro y Murillo en nombre de Don Joseph Ortiz de Zarate Vezino de esta Villa de Madrid Collazion de San Andres y Don Joseph Ortiz de Zarate Vezino de la Villa de Madrid Collazion de San Andres y dixeron que por quanto por parte de sus partes se presentaron ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid Executorias de sus Nobleças y Armas y Escudos de Armas que sus partes tienen y pretenden traer en sus Casas y Vienes y Sellos

Poder para
Dª Serafina Nuñez
de Pereira
a
Dª Josepha Flores
de Gallegos Pinto

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen = Con cuia notiçia todos los
Casos Reyes buena guia sigan y hagan buen fin = sea notorio a
todos los que la presente carta vieren como yo Dª Serafina Nuñez de
Pereira viuda del Dr Domingo de Echea natural que de Nacion soy de
esta Ciudad de los Reyes hija legitima del Capitan Juan Nuñez
de Pereira y Dª Josepha Flores mis Padres difuntos q. Dios tenga en
gloria Estando de enfermedad en la cama de la enfermedad q. Dios tiene
hasta hoy dia de la fecha de esta y en mi entero juicio memoria y entendimiento
natural creyendo como firmemente creo el Misterio de la
Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente
distintas y una Esencia Divina y todo lo demas que tiene Cree en fee
de mi Santa Madre Yglesia Catholica Romana
debajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como
Catholica y fiel Christiana = Digo que por quanto Dios
ha sido servido de llevar para si con la muerte al dicho Dr Domingo de Echea
mi esposo de cuia herencia he tenido y poseido cierta
cantidad de pesos de plata y otras cosas y bienes muebles y raices
el Dr Dn Josef Fausto Gallegos Prebendado de esta Santa Yglesia de que
fue Cura y Capellan mayor por ella = Y esta con facultad = Para q.
dho mi poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario
en mi lugar y en la dicha Dª Josepha y en segunda adicion de
los dhos a ambos juntos y a cada uno de ellos de por si y
que despues de mi fallecimiento y antes de hacer
lo que de derecho se requiere puedan hacer y otorgar mi Testamento
que y como les tengo comunicado = Mando de
Mejoras que hago y mando que de todos los Bienes de Dn Domingo
de Echea mi esposo se saque la quinta parte de ellos
en que le mejoro conforme a derecho = Mando
que despues de mi fallecimiento y antes de hacer
lo que de derecho se requiere puedan hacer y otorgar mi Testamento
que y como les tengo comunicado

8 14 392

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YON E, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. Y 1722.

[illegible] en [illegible] de Abril de mil setecientos y veinte y vno ante mi Escriuano y testigos parecio presente el Señor Don Joseph Ramon de Aguirre Caballero del Orden de Santiago Marques de Villa Rocha Conde de Villa Alegre Señor de la Casa y Mayorazgo de Aguirre Alferez mayor perpetuo de la Villa de Tolosa Alcalde de la Real Casa y Corte de su Magestad y Regidor perpetuo de la Villa de Madrid Vezino de esta Villa y Corte en la Calle de Atocha Parroquia de San Sebastian que doy fee conozco y dixo que por quanto el Señor Don Joseph Ramon de Aguirre Caballero del Orden de Santiago Marques de Villa Rocha Conde de Villa Alegre Señor de la Casa y Mayorazgo de Aguirre Alferez mayor perpetuo de la Villa de Tolosa Alcalde de la Real Casa y Corte de su Magestad y Regidor perpetuo de la Villa de Madrid su padre Vezino que fue de esta Villa y Corte en la Calle de Atocha Parroquia de San Sebastian otorgo su testamento y vltima voluntad ante mi el Escriuano y testigos infrascriptos en la forma que se refiere en la Escritura de Poder que para testar le dio y otorgo en esta Villa y Corte en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y veinte y vno ante Don Joseph Antonio de Ortega Escriuano de su Magestad y de Numero de ella y sus Reynos de que doy fee y para que mejor se cumpla y execute lo en el dispuesto y ordenado y se arreglen cuentas a la Hazienda de su testamento y demas [illegible] y se arreglen cuentas a la Hazienda de su testamento y demas [illegible] y para [illegible] y para [illegible] y para

Fletamento de Navío

D. Xptobal Manuel Olaso

a

D. Juan Lopez Pacheco y Mesa

Sepan quantos esta Carta de fletamento vieren como yo Don Xptobal Manuel Olaso Vecino y Nauio de esta Ciudad de los Reyes del Piru Dueño de la Nauio nombrada Nra Sra de la Maria hurtado en el Puerto del Callao = Otorgo que fleto y doy todo el Buque de dicho mi Nauio a Don Juan Lopez Pacheco Conde del Tribunal del Consulado de este Reino y Don Ramon de Veranza Vecino de la Ciudad de la Concepcion de el Reino de Chile, y me obligo a que el dia Catorze de este presente mes de Febrero y año de la fecha sin demora alguna tenga bien y dispachare dicho mi Nauio de dicho Puerto del Callao estando mi Nauio Con el Cumplimiento de Registro a el Puerto de dicha Ciudad de la Concepcion y en el recivan a bordo la Carga de Vinos y Cosas que Cupiere en dicha Buque a disposicion de el dicho Don Ramon para la navegacion y Conduccion a el dicho Puerto del Callao de esta Ciudad y luego de los tres dias siguientes hayan de dar la Vela en esta derrota dicho Don Juan piloto y Contramaestre de Carta orden de el dicho Don Ramon a quien promete todo la Carga para que no se detenga dicho Nauio y a que han de dar por el Flete y Fletamento que dieren los demas Nauios en la ocasion que



SELLO TERCERO: VEINTE Y
CINCO DE MIL Y QUATROCIENTOS
VEINTE Y DOZE, Y TREZE, Y
SEISCIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. Y 1722.

Don Ygnacio de Byzcarra del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda de Nueva España, Contador de Resultas en que se le Manda tomar razon de una Carta de Pago en mi poder, y la Razon que se hace, Cada una de ellas Su Fecha y Mandamientos de lo contenido en cada una de ellas. Vista en el Tribunal de Cuentas de S. Magestad la Carta de Pago que Don Ramon de Legui como Maestre de Plata que fue de la Nao nombrada la Capitana que se perdió en el Puerto de la Vera Cruz en el Viage de Regreso de estos Reynos para los de la Nueva España en la Flota que salió de Cadiz en el Año de mil setecientos y diez y seis, y Regresó en el de diez y siete, Por la qual consta haver entregado en la Real Caja de Vera Cruz, Para Conducir a estos Reynos, Quinientas y Quarenta y Quatro Barras de Plata, Quinientas y Quarenta y Quatro Cruzes, Quinientas y Quarenta y Quatro Medias Cruzes, Quinientas y Quarenta y Quatro Quartillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Ochavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Dieziseisavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Treintaidosavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Sesentaicuatrovillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Ciento y Veintiocheavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Doscientas y Cincuentaiseisavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Quinientas y Doziavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Mil y Veintaquatravillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Dos Mil y Quarentaiochavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Quatro Mil y Ochentaiseisavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Ocho Mil y Ochocientas y Setentaidosavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Diez y Siete Mil y Quinientas y Quarentaquatravillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Treinta y Quatro Mil y Ochocientas y Ochentaiochovillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Sesenta y Nueve Mil y Quinientas y Noventaidosavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Ciento y Treinta y Nueve Mil y Ochocientas y Ochentaicuatrovillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Doscientas y Setentaiochomil y Ochocientas y Sesentaiseisavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Quinientas y Cincuentaiseis Mil y Quinientas y Treintaidosavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Un Millon Ciento y Nueve Mil y Ochocientas y Sesentaicuatrovillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Dos Millones Doscientas y Diez y Nueve Mil y Quinientas y Veintaquatravillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Quatro Millones Quatrocientas y Treinta y Nueve Mil y Ochocientas y Quarentaiochovillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Ocho Millones Ochocientas y Setenta y Nueve Mil y Quinientas y Noventaiseisavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Diez y Siete Millones Quinientas y Cincuentaiocho Mil y Ochocientas y Ochentaicuatrovillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Treinta y Quatro Millones Ochocientas y Setentaiocho Mil y Quinientas y Sesentaiseisavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Sesenta y Nueve Millones Quinientas y Cincuentaiseis Mil y Quinientas y Treintaidosavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Ciento y Treinta y Nueve Millones Ochocientas y Ochentaicuatro Mil y Ochocientas y Sesentaicuatrovillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Doscientas y Setentaiocho Millones Quinientas y Cincuentaiseis Mil y Quinientas y Treintaidosavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Quinientas y Cincuentaiseis Millones Ochocientas y Setenta y Nueve Mil y Quinientas y Noventaiseisavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Un Mil Ciento y Nueve Millones Ochocientas y Sesentaicuatro Mil y Ochocientas y Sesentaicuatrovillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Dos Mil Doscientas y Diez y Nueve Millones Quinientas y Cincuentaiseis Mil y Quinientas y Treintaidosavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Quatro Mil Quatrocientas y Treinta y Nueve Millones Ochocientas y Setenta y Nueve Mil y Quinientas y Noventaiseisavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Ocho Mil Ochocientas y Setenta y Nueve Millones Quinientas y Cincuentaiocho Mil y Ochocientas y Ochentaicuatrovillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Diez y Siete Mil y Quinientas y Noventaiseis Millones Ochocientas y Setentaiocho Mil y Quinientas y Sesentaiseisavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Treinta y Quatro Mil y Ochocientas y Ochentaiocho Millones Quinientas y Cincuentaiseis Mil y Quinientas y Treintaidosavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Sesenta y Nueve Mil y Quinientas y Noventaidosavillas Millones Ochocientas y Setenta y Nueve Mil y Ochocientas y Ochentaicuatrovillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Ciento y Treinta y Nueve Mil y Ochocientas y Ochentaicuatro Millones Quinientas y Cincuentaiseis Mil y Quinientas y Treintaidosavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Doscientas y Setentaiocho Mil y Quinientas y Sesentaiseisavillas Millones Ochocientas y Setenta y Nueve Mil y Quinientas y Noventaiseisavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Quinientas y Cincuentaiseis Mil y Quinientas y Treintaidosavillas Millones Ochocientas y Setenta y Nueve Mil y Ochocientas y Ochentaicuatrovillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Un Millon Ciento y Nueve Mil y Ochocientas y Sesentaicuatrovillas Millones Quinientas y Cincuentaiseis Mil y Quinientas y Treintaidosavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Dos Millones Doscientas y Diez y Nueve Mil y Quinientas y Veintaquatravillas Millones Ochocientas y Setenta y Nueve Mil y Quinientas y Noventaiseisavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Quatro Millones Quatrocientas y Treinta y Nueve Mil y Ochocientas y Quarentaiochovillas Millones Quinientas y Cincuentaiocho Mil y Ochocientas y Ochentaicuatrovillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Ocho Millones Ochocientas y Setenta y Nueve Mil y Quinientas y Noventaiseisavillas Millones Ochocientas y Setentaiocho Mil y Quinientas y Sesentaiseisavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Diez y Siete Millones Quinientas y Cincuentaiocho Mil y Ochocientas y Ochentaicuatrovillas Millones Quinientas y Cincuentaiseis Mil y Quinientas y Treintaidosavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Treinta y Quatro Millones Ochocientas y Setentaiocho Mil y Quinientas y Sesentaiseisavillas Millones Ochocientas y Setenta y Nueve Mil y Ochocientas y Ochentaicuatrovillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Sesenta y Nueve Millones Quinientas y Cincuentaiseis Mil y Quinientas y Treintaidosavillas Millones Ochocientas y Setenta y Nueve Mil y Quinientas y Noventaiseisavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Ciento y Treinta y Nueve Millones Ochocientas y Ochentaicuatro Mil y Ochocientas y Sesentaicuatrovillas Millones Quinientas y Cincuentaiseis Mil y Quinientas y Treintaidosavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Doscientas y Setentaiocho Millones Quinientas y Cincuentaiseis Mil y Quinientas y Treintaidosavillas Millones Ochocientas y Setenta y Nueve Mil y Ochocientas y Ochentaicuatrovillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Quinientas y Cincuentaiseis Millones Ochocientas y Setenta y Nueve Mil y Quinientas y Noventaiseisavillas Millones Quinientas y Cincuentaiocho Mil y Ochocientas y Ochentaicuatrovillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Un Mil Ciento y Nueve Millones Ochocientas y Sesentaicuatro Mil y Ochocientas y Sesentaicuatrovillas Millones Ochocientas y Setentaiocho Mil y Quinientas y Sesentaiseisavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Dos Mil Doscientas y Diez y Nueve Millones Quinientas y Cincuentaiseis Mil y Quinientas y Treintaidosavillas Millones Quinientas y Cincuentaiseis Mil y Quinientas y Treintaidosavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Quatro Mil Quatrocientas y Treinta y Nueve Millones Ochocientas y Setenta y Nueve Mil y Quinientas y Noventaiseisavillas Millones Ochocientas y Setenta y Nueve Mil y Ochocientas y Ochentaicuatrovillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Ocho Mil Ochocientas y Setenta y Nueve Millones Quinientas y Cincuentaiocho Mil y Ochocientas y Ochentaicuatrovillas Millones Ochocientas y Setentaiocho Mil y Quinientas y Sesentaiseisavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Diez y Siete Mil y Quinientas y Noventaiseis Millones Ochocientas y Setentaiocho Mil y Quinientas y Sesentaiseisavillas Millones Quinientas y Cincuentaiseis Mil y Quinientas y Treintaidosavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Treinta y Quatro Mil y Ochocientas y Ochentaiocho Millones Quinientas y Cincuentaiseis Mil y Quinientas y Treintaidosavillas Millones Ochocientas y Setenta y Nueve Mil y Ochocientas y Ochentaicuatrovillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Sesenta y Nueve Mil y Quinientas y Noventaidosavillas Millones Ochocientas y Setenta y Nueve Mil y Quinientas y Noventaiseisavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Ciento y Treinta y Nueve Mil y Ochocientas y Ochentaicuatro Millones Quinientas y Cincuentaiseis Mil y Quinientas y Treintaidosavillas Millones Ochocientas y Setenta y Nueve Mil y Ochocientas y Ochentaicuatrovillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Doscientas y Setentaiocho Mil y Quinientas y Sesentaiseisavillas Millones Ochocientas y Setenta y Nueve Mil y Quinientas y Noventaiseisavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Quinientas y Cincuentaiseis Mil y Quinientas y Treintaidosavillas Millones Quinientas y Cincuentaiocho Mil y Ochocientas y Ochentaicuatrovillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Un Mil Ciento y Nueve Millones Ochocientas y Sesentaicuatro Mil y Ochocientas y Sesentaicuatrovillas Millones Quinientas y Cincuentaiseis Mil y Quinientas y Treintaidosavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Dos Mil Doscientas y Diez y Nueve Millones Quinientas y Cincuentaiseis Mil y Quinientas y Treintaidosavillas Millones Ochocientas y Setenta y Nueve Mil y Quinientas y Noventaiseisavillas, Quinientas y Quarenta y Quatro Quatro Mil Quatrocientas y Treinta y Nueve Millones Ochocientas y Setenta y Nueve Mil y Quinientas y Noventaiseisavillas Millones Quinientas y Cincuentaiocho

Franca y Concesa.

El M.R.P. Mro fray Luis Perez del Orden

El Capn D. Pedro de Ygnª Alcantara =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze dias del Mes de Febrero año de mil setecientos y veinte y quatro ante el Escribano de Su Magestad y testigos parecio el Reverendo Padre Maestro fray Luis Perez del Orden de los Hermitaños de Nuestro Padre San Agustin entregó de Ygnª especial que tiene de Su Reverendo Padre Provincial que lo es de Nueva España que Reside en el Convento de Nuestra Señora de Gracia de esta Ciudad que original Exhibio en este acto para que se saque y Cosa en el respecto de esta carta de que doy fee y que original se le buelba en el Ygnª

En la Ciudad de los Reyes a catorce dias del mes de Julio año de mil setecientos y veinte y quatro ante mi Escribano y testigos parecio el Capitan Don Pedro de Ygnª Alcantara Caballero del Orden de Santiago Vecino encomendero de esta Ciudad y dijo que por quanto el Reverendo Padre Maestro fray Luis Perez del Orden de los Hermitaños de Nuestro Padre San Agustin Provincial que es de esta Provincia de la Nueva España le dio Ygnª especial para que en la dependencia del Dinero que se le debe el Capitan Don Pedro Ygnª Alcantara Caballero del Orden de Santiago Vecino encomendero de esta Ciudad que fue Corregidor y Justicia Mayor que fue de la Villa de Potosi y Provincias de Chichas y Lipes y Tarija y Chayanta y Provincias de Carangas y Paria y Oruro y Cochabamba y Provincias de Cochabamba y Chuquisaca y Provincias de Chuquisaca y Provincias de Tomina y Tarija y Provincias de Tarija y Chayanta y Provincias de

El M.º Fr. Bartholome Sanchez de Bada del Ord. de los Ermitaños de N. P. S. Aug.n Calific.or del S.to Officio: D.or y M.º en la R.l Univ.d y su Cathedratico de Prima de Filosofia. Prior de este Conv.to grande de Lima &c. Por la presente doy licencia al M. R. P. M.º Fr. Luis Perez de Ugarte Calificador del S.to Officio para q en la dependencia del dinero q le debe el Cap.n D. Pedro Espino Alvarado pueda componerse en la cantidad q le pareciere, celebrando y chancelando escrituras ante qualquier Escribano, q para esto, y lo demas concerniente al ajuste de dha composicion le doy la licencia necesaria para q en virtud de ella cobre del dho Cap.n D. Pedro Espino Alvarado la cantidad en q se compusiere, y assi mismo para q pueda celebrar todas las escrituras necesarias para este fin y su seguro. Dada en este Conv.to grande de Lima en trece dias del mes de Febrero de este presente año de mill setecientos y veinte y uno, firmada de mi nombre, y refrendada del infrascripto Sec.o

Fr. B.me Sanz de Vada
Prior

Calcat sic

Fr. Bern.o Yturrizarra
Secc.o

847

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.



PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1722.

tenderis en derecho por el tema ó voluntad de alguna persona
llamos y se obliga de que persona que tenga de su parte
para cosa mayor que quien hará de
[illegible] y cualquier [illegible] y tiempo a tenido
[illegible] el tiempo de esta escritura y en todo tiempo
[illegible] y aprueba de que [illegible] y que
[illegible] en su favor para la [illegible] de los
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] que
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. Y 1722.

...
...
...

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRE?E, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE

[illegible] presentada y auto de la fecha en que se [illegible] lo que
que ay dentro y dexe la
[illegible] Cabildo [illegible] Cabo se que en [illegible] obligo de pagar y que pagará el dho
[illegible] chanciller Don Blas de Alderbay [illegible] en la [illegible] a su
pago en forma y [illegible] en dicho tanto y para la [illegible] fianza [illegible]
en forma y [illegible] a el [illegible] Como fue cumplido cuanto [illegible] en
la [illegible] Don [illegible] que se [illegible] y [illegible] en que [illegible] parte
[illegible] Don [illegible] [illegible] y [illegible] Don Blas de Alderbay [illegible]
[illegible] Don [illegible] presente [illegible] y [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Venta
PARA LOS AÑOS DE
1711. y 1712

D.n Luis de Ledesma

Registrados del Cargo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Luis de Ledesma vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo que vendo y doy en venta real del Contento todos los derechos que en esta presente mañana tengo y me pertenecen a un esclauo de Casta Arara que esta en Buenos Ayres y vsurpo de Antonio de Ledesma mi hijo natural que Dios perdone a quien se lo vendi de Contado para en Reales de plata corriente que en esta dicha Ciudad ante Manuel de Vega Escriuano Real en primero de Agosto del año pasado de mil setecientos y nueue me dio y pago el dicho que es dado Carta de Venta en forma a fauor del dicho mi hijo de dicho esclauo en que declaro no auerle dado ni entregado cosa alguna mas de lo que en ella se contiene que es lo que declaro para que conste y no se pueda pedir ni demandar cosa alguna mas de lo que en la dicha Carta se contiene y declara que es la que queda en mi poder y para mas seguridad del dicho mi hijo le hago esta Escritura de Venta real con las Calidades y en la forma

...parisiem y hasiendo el dho Juez y Ribadeneyra
...pudiere deberle y pagare los dichos mrs. en esta ...
...cendo contra el dho deudor y reos casos que en razon de ello le
...hagan y executen llanamente y sin strepito de Juicio ni orden de
...cobranza = a que se dio y pacto y cumplimiento le obligo con
...vienes haudos y por haver y dio poder cumplido a los Jueces y
...Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean en especial a
...los de esta dicha Ciudad y corte que en Mr. razon deben conocer y
...conozcan del dho pleito y de cada una de sus partes y obligo
...renuncio el dho mi propio fuero y domicilio y vecindad y
...el privilegio de la ley que dize que el dho deudor general no
...debe ser obligado sino ante el Juez de su vecindad y fuero y
...aquien lo hace especial por escrito y firmado de su nombre y
...presente dado y promulgado contra dho mi parte y pasado
...en autoridad de cosa juzgada por el que remuncio todos
...los demas leyes fueros y derechos de su favor y la ley en
...tal caso hecha = y el dho Capitan Andres de Espe-
...ses que como dho es presente a lo contenido en esta ...
...escritura aviendo la oido y entendido = Dixo que la acepta
...en su favor y usando del dho poder que se le da y confie
...dicha que de por pagado y responde al dho Andres de Espe-
...ses de los dichos mrs. en esta escritura contenidos y de
...que se dio por pagado y entregado a su voluntad y en
...dichos mrs. efectivos y en contado y de ellos otorgo carta de
...pago en forma y renuncio la excepcion de la non numerata
...pecunia leyes de la prueba como en ella se contiene y para
...su cumplimiento y paga obligo su persona y bienes habidos
...y por haver y dio poder cumplido a los Jueces y Justicias
...



SELLO TERCERO VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1723, Y 1724.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D. Juan de la Cabalina de Alampo y Loaysa vezino desta villa de Madrid en la Collacion de Santa Maria Magdalena que de Vos D. Juan de la Cabalina de Alampo y Loaysa mi primo vezino desta villa de Madrid en la Collacion de Santa Maria Magdalena que de Vos he recibido y recibo en dinero de contado la cantidad de quinientos y cinquenta reales de vellon que por hazerme amistad y buena obra me habeis dado y prestado en reales de contado de que me doy por bien pagado y entregado a mi voluntad y porque la verdad es tal otorgo que vendo y doy por venta real para agora y para siempre jamas a Vos el dicho D. Juan de la Cabalina de Alampo y Loaysa mi primo vezino desta villa de Madrid en la Collacion de Santa Maria Magdalena que presente estais y para vuestros herederos y sucesores y para quien de Vos y dellos y de cada uno dellos en qualquier manera y por qualquier titulo y causa hubiere o tuviere de aver o tener en qualquier manera o por qualquier titulo o causa que sea o ser pueda de derecho o de costumbre o en otra manera qualquiera

851.1

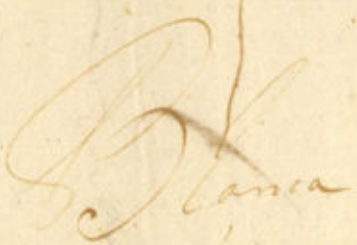

Concedesele 9 de febrero de 1721.



paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos
y por haver y doi poder cumplido a las justicias y jue-
ses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en es-
pecial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella resi-
den y a las demas donde y ante quien esta escritura fuere pre-
sentada pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicci-
on de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo
y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecin-
dad y el previlegio de la ley que dize que el actor debe se-
guir el fuero del reo para que a lo que dicho es me ejecu-
ten compelan y apremien como por sentencia passada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas
las demas leies fueros y derechos de mi favor y la gene-
ral que lo prohive = Y en especial las de el Velleiano
senatus consultus Emperador Justiniano de Toro
y Partida y las demas que son y hablan en favor de
las mugeres de cuio efecto he sido avisada y apercebida
por el presente escrivano y como sabedora de ellas las
aparto de mi favor para no aprovecharme de ellas
ni de su remedio y auxilio contra esta escritura en
manera alguna = Y consiento que de ella se saquen
tras lados el uno cumplido y pagado los demas no val-
gan = que es fecha la carta en esta dicha ciudad de
los Reies del Peru en primero dia del mes de marzo año
de mil setecientos y veinte y uno = Y la otorgante
a quien yo el presente escrivano de su Magestad doi
fee conozco y assimismo la doi de que le di a entender
el efecto de las dichas leies lo firmo de su nombre
siendo testigos Don Esteban de Linares Mar-
cos de Cabrera y Joseph de Sespedes presentes =
emdo = s = v = vo = vo

Dª Aurelia Cathalina del
Campo y Loaysa

Ante mi Manuel Andrade y San.
Escno de su Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, VNO, DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721 y 1722

Obligs.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Don Miguel Gomez de los Rios Regidor perpetuo desta Ciudad de los Reies del Peru y de la Parroquia de Nuestra Señora de la Antigua de Valparaiso que es en la Prouincia de Chile Don Pedro de Munoz Cisneros y Don Joseph Gonzales de Bonilla vecinos desta dicha de los Reies todos tres Juntos y de mancomun voz y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos los Leies de duobus Reis de uendi y el Authentica presente hoc ita Codice de fide jussoribus y el beneficio de diuision y escursion y la prueba de la paga como en ellos se contiene y todos los demas Leies fueros y derechos de la mancomunidad y debaxo de la dicha mancomunidad y cada uno in solidum = Otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos a Doña Ana Cortanza Carmona viuda de Don Pedro de Valdes Heredero que fue de Don Pedro Pascual Valdes o a quien su poder huuiere en esta Ciudad de los Reies o en otra qualquier parte donde se nos pidiere y demandare por virtud de esta Carta quinientos y cincuenta pesos de a ocho reales por razon de otros tantos que por ante Nos paso y se otorgo en esta dicha Ciudad de los Reies en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de mil setecientos y veinte y vno en virtud de Poder que para ello nos dio y otorgo la dicha Doña Ana Cortanza Carmona viuda de Don Pedro de Valdes Heredero que fue de Don Pedro Pascual Valdes o a quien su poder hubiere en esta dicha Ciudad de los Reies por ante Don Joseph Ramirez de Arellano Escribano de Su Magestad y de Gouierno de esta dicha Ciudad de los Reies y Nuestro Comun Amigo de que nos damos por entregados a nuestra voluntad y en razon de la dicha cantidad de quinientos y cincuenta pesos de a ocho reales de contado de los dichos Otorgantes por razon de los dichos Poderes



SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

CAPA LOS AÑOS DE
1721, y 1724.

para dela fha en un año y si cumplido no pagasen pagarian
el interes corriente entre mercaderes segun se expresa en la refini
da escritura = a ora de clarada y declarado por competente confession
y declaracion como si fuera fecha en juicio con juramento a pe
dimento de parte y por mandato de juez competente y con la
solemnidad dispuesta por derecho para su mayor validacion que
la dicha cantidad la percivio solo el otorgante y que el aver se man
comunado fue por justos motivos que para ello hubo en cuia
conformidad les resguardaba y resguardo y en tal manera
se obligo que si los susodichos por razon o aver se mancomunado
las taren la cantidad que se expresa en la referida escritura o par
te de ella se la daran y pagaran el otorgante luego que lo tal suceda
y de ello le conste sin aguardar para ello termino ni plazo alguno
en esta dha ciudad por sequenta costa y riesgo y sin perjuicio de este
derecho en otra qualquiera parte lugar que se le pida y demande
por la de los susodichos o de su poder y causa hubiere y sus vie
nes fueren hallados quien este presente o ausente llanamente y
sin pleito alguno con costas de la cobranza diferida la prueba de
lo que assi las taren en el juramento y declaracion simple de los
susodichos o de q dhos su poder y causa hubiere sin que sea necesaria
otra ninguna testimonio ni recaudo aunque de dro se requiera
porque de ella les relaba = a cuia firmeza paga y cumplimi
ento obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio
poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dicha ciudad y corte que en ella residen y a las de
mas de las partes y lugares donde y ante quien esta
escritura fuere presentada pidiendo su cumplimiento
al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas
se sometio y obligo y renuncio el suio proprio jurisdiccion
domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe se
guir el fuero del reo para que a lo que dicho es le executen
compelan y apremien como por sentencia passada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes
fueros y derechos de su favor y la gral que lo prohive = y consintio
en traslados de esta escritura el uno cumplido y pagado los demas no valgan
y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Benito
Diaz de Mesa el capitan Joseph de Lessama y Don Pedro de Me
dina vezinos presentes = en = a = r = v.

Miguel Gomez de los Rios

Ante mi

Manuel Andrade y San Toro
Escrivano de su Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

Sepan quantos este Real Privilegio vieren como yo el Capitan Juan Fernandez Delgado vezino desta Ciudad de Reis Reis del Puerto de Buenos Ayres Procurador de las Cortes y Provincias del Reyno de Chile por la Real Justicia ordinaria desta dicha Ciudad de Concepcion de los Indios por auto de diez de Octubre de este presente año de mil setecientos y diez y siete ante el Escrivano Publico y de Cabildo de Guerra y Hacienda de ella = Digo que por quanto yo he tenido y tengo en mi poder y en mi Casa Registro de Navios de Permiso de Su Magestad que Dios guarde que se hallan en el Puerto de Valparayso de la Provincia de Chile que son los que se siguen = El Navio nombrado Nuestra Señora de Begoña y Animas de Porte de quinientas toneladas poco mas o menos su Maestre Don Juan Antonio de Arriola Vizcayno = Otro Navio nombrado Nuestra Señora de Aranzazu y Animas de Porte de quinientas toneladas poco mas o menos su Maestre Don Juan Bautista de Aguirre Vizcayno = Otro Navio nombrado Nuestra Señora de Begoña y Animas de Porte de quinientas toneladas poco mas o menos su Maestre Don Juan Bautista de Echeverria Vizcayno = Otro Navio nombrado Nuestra Señora de Aranzazu

[illegible] en mi favor y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]



Sello 1º.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VNTA, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Donacion

PARA LOS AÑOS DE 1721. Y 1722.

Dª Tricia de Arduna viuda a Dª Maria de Narbaez

Sepan quantos esta Carta de Donacion como yo Dona Tricia de Arduna viuda de Don Francisco de Hiciar y Duran ausente en esta Ciudad de los Reyes del Peru = Digo que Dona Maria de Narbaez muger legitima del Capitan Juan Francisco de Elamaga = Otorgo por el tenor de la presente y en aquella via y forma que mejor aya lugar en derecho que hago gracia y Donacion buena pura mera perfecta acabada irrevocable de las que el derecho llama entre vivos a la dicha Dona Maria de Narbaez muger legitima del dicho

fallos ô se fallo que de dha herencia ô debe mandar se entregue mandar
y mando y quiero dha Doña Isabel de los quinientos ducados
que ella dio de su dote y casamiento y de lo que se le debe
de sus arras y que se le den y paguen de mis bienes
y hacienda luego que yo fallezca y se le entregue
la dha Doña Nicolasa Duran mi muger la cama
de brocado que tiene en su poder y mando
que todos los demas bienes muebles y raizes
que yo tengo y me pertenecen se vendan
en publica almoneda y se cobren y entreguen
a mis albaceas para que de ellos hagan
pago a mis acreedores y cumplan y paguen
este mi testamento y lo en el contenido
y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mis albaceas
y testamentarios a la dha Doña Nicolasa Duran
mi muger y a Don Juan Francisco de
Blomaza y Portocarrero vecino de esta villa
a los quales y a cada uno de ellos
in solidum doy todo mi poder cumplido
segun derecho se requiere para que
entren en mis bienes y de ellos tomen
y vendan los que bastaren para
cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido y para todo lo
demas que dicho albacea testamentario
puede y debe hacer aunque sea cosa
que requiera mas especial poder
y mando que a cada uno de los
dichos albaceas se le den y paguen
de mis bienes veinte ducados de
vellon por una vez por el trabajo
que han de tener en cumplir este
mi testamento y lo en el contenido
y en cumplimiento de lo que dho es
otorgo que revoco y anulo y doy por
ningun valor y efecto todos y
cualesquier testamentos codicilos
poderes para testar mandas
y legados que antes de ahora
yo haya hecho y otorgado por
escrito de palabra o en otra
manera por que quiero que
ninguno de ellos valga ni haga
fe en juicio ni fuera de el
salvo este que ahora hago
y otorgo que quiero que valga
por mi testamento y lo en el
contenido y por aquella via
y forma que mejor haya lugar
de derecho y en testimonio de
todo lo referido asi lo otorgo
ante el escribano publico y
testigos que se hallaron presentes
en la villa de Madrid a
veinte y seis dias del mes
de marzo de mil setecientos
y cuarenta y nueve años
siendo testigos Don Juan
Francisco Bueno Don Joseph
Pinedo y Don Juan Antonio
Ruiz de Arana vecinos y
residentes en esta villa
y lo firmo el dicho otorgante
a quien yo el escribano
doy fe conozco

A ruego y por testigo

Francisco Duran Francisco Bueno

ante mi

Juan Antonio Ruiz de Arana

Ante mi

Don Thomas



SELLO TERCERO, VIRREYNAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Carta

D. Martin Tolano
vecino de Mexico

a

D. Leonor Clemente Manrique de Lara

PESOS

1713. 1714.

Sepa quantos esta carta de poder vieren como yo D. Martin Tolano de [illegible] vecino de esta Ciudad de Mexico [illegible] otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido [illegible] a D. Leonor Clemente Manrique de Lara [illegible] para que en mi nombre y como mi persona y derecho parezca ante el Rey nuestro señor y su Real Audiencia de esta Nueva España y ante el Señor Virrey Governador y Capitan General de ella y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier calidad y condicion que sean y ante cada uno de ellos [illegible] y en mi nombre y como mi persona [illegible] parezca en juicio y fuera de él [illegible] y haga todas las diligencias [illegible] que yo haria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder que yo le doy [illegible] y para que [illegible] y para que [illegible] y para que

8561

En los Reies en 10 de Março de 1721 a el
señor Dn. Martin Antta. de Zubia. Como a Poderado
del Comissrio. Genl. Dn. Juan Perez Pineiro Pago
en esta Rl. Admnzn. que corre por quenta de su
Magd. Diez y ocho ps. por la Alcauala de Una
negra nombrada Maria Theressa Criolla
que Vendio a Da. Leonor Teues Manrrique de
lara en quatrocientos y cinquenta ps. Ante
Manl. de Andrade Esno. de su Magd. oy dia
de la fha. y los pago por mano de dho. Esno.
y para que conste doi la pressente

Son 18 ps.

Juan de Herra Lizero

Poder

En Buena esperanca Partido de Rio en Dos Leguas del mes de nouiembre de mil sete Cientos y Diez y nueue años Ante mi el Capn de a Caualloz Don Ramon de Neyra Correo de Su Mag.d y Alcalde Ordinario deste dho Partido por su Mag.d y los testigos de yuso, Parecio el Comiss.o General Juan Perez Piñero Residente En este partido y Vecino de La Ciud.d dela Concepcion de Chile a quien io dho Correo doy fee Conozco. y Dijo q como tutor y Curador delas Personas y Bienes de Dona Juana de Espinosa y Dn Pedro de Espinosa menores Hijos legitimos del Gen.l Dn Juan de Espinoza y Dona Theresa del Aya y Valdivia otorga en nombre delos dhos menores que daua y dio todo Su Poder Cumplido Yelque de Der.o se requiere y sea necesario para Valer al Capn Dn Martin Anto de Subia Maestre zela dha Nauio nombrado San Franco de Paula surta En el Puerto dela Concepcion y Segun tiene pedido para el del Callao y sus yntermedios para q En Su nombre y segun sentando Su propia Persona y Cargo y En nombre delos dhos sus menores pueda Vender y Venda En la Ciud.d delos Reyes y donde le pareciere Vna negra nombrada Maria theresa la dize ser Casta Criolla que sera de edad de Veinte y ocho años poco mas o menos y Esclaua delos dhos menores por el precio o precios que le pareciere Conuenir y que sea en mayor Utilidad delos dhos menores por pertenecerles por herencia segun que todo consta por la escritura de compra que de dha negra Esclaua les otorgaron al dho Gen.l Dn Joseph de Espinosa Padre de dhos menores. La qual con este Poder le remite al dho Dn Antonio de dubia, Con declaracion que el Dho o Qualquiera Persona a quien le sustituyere En este dho Poder sea obligado y le a de estar a remitir En parte de Registro En Nauio que Viniere al Puerto dela Concepcion la cant.d de pesos En plata Corriente En que Real y Verdaderamente se Regule a vender la dha negra Esclaua y en otro efecto que Viere pedido y señalado la dha Dona Maria Theresa del Aya que Pueda ante el Juez de Partido de dhos menores Como Legitima Madre que los tiene y tiene a su cargo y Cuidado. Como asimismo atenido y tiene todos los Bienes que por fin y muerte del dho Gen.l Don Joseph de Espinosa quedaron En Su poder y que es la Vnica Persona que En todos ellos a de dar q.ta de dellos, y En virtud dela Venta de dha negra el dho Dn Martin Anto de Subia y sus Sustitutos otorguen la escritura de Venta que sea necesaria Con las Clausulas Vinculos firmezas de Vsion y Saneam.to y todas declaraciones y Renunciaciones de leyes que se requieran renunciando las leyes dela non numerata Pecunia de prueba y termino no siendo la Paga de dha negra ante escriuano que de ello de fee y que trans fiera el dominio directo que a dha esclaua tienen dhos menores En Persona que Comprare dha esclaua sin asegurarla de Vicio tacha ni de hecho alguno publico ni secreto, solo si sana del cuerpo y que del proceso de dha esclaua haga segun le Comoba expressado y para todo lo referido y lo a ello anexo y Incidente Concerniente y Dependiente le da y otorga este dho Poder En nombre de los dhos menores por Competente bastante En forma y Valido en Derecho de ellos la Venta de dha esclaua Conbertirse y Combenir En pro y Utilidad de dhos menores por Con Libre y General administracion y facultad de que lo sostituya En persona de su mayor Confianca y que a todos le lleue de costas En forma y Conforme a derecho. y dada firmeza y Cumplim.to delo que el dho Apoderado hiciere y executare En razon de dha Venta. El dho Comiss. Gen.l Juan Perez Piñero Obligo En nombre delos dhos menores sus Bienes

avidos y por auer con Poder y sumision alas Justicias de su Mag.d a cuyo fuero y Juridiz.on R.l se sometio y renuncio el suyo propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a todo lo referido por razon de tal tutor y Curador de los menores hijos del dho Gen.l D.n Ju.o de Espinosa y Doña theresa de Aya y Bolivar que son D.a Juana y D.n Ju.o Espinosa le ejecuten y apremien por todo rigor de Der.o y como si fuese por sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y Derechos de su fauor y la Gen.l que lo prohiue. y lo firmo el dho Comiss.o Gen.l Ju.o Perez Piñero. Con los testigos q. se hallaron presentes que lo firmaron y fueron. Juan Barron. Francisco de Mesa. y Miguel de Oñate actuando por mi y ante mi como Corregid.r actual de este dho part.do a falta de ess.no pu.co ni R.l que no le ay en el. y en este Papel comun a falta del sellado =

Juan barron — Fran.co de mesa

Ju.o Perez Piñero — Mig.l de Oñate

Por mi y Ante mi

Ramon de Neyra

Damos ~~Damos~~ fee que el cap.n D.n Ramon de Neyra de quien es te Instrumento parece estar firmado es tal Correg.or y Justicia ma yor y cap.n a guerra del partido de Vere y Buena Esperanza, y a los tales como este y demas despachos que el suso dho firma por ra zon de su oficio se les a dado y da entera fee y credito; Judicial y es tra Judicial mente y para que conste damos la presente que el dho Cap.n D.n Ramon de Neyra es tal Juez correg.or y Justicia mayor actual del dho partido de Vere y buena Esperanza co mo dicho es terminos y Jurisdicion de esta Ciudad de la con

858.

Cep.n del Reyno de Chile en ella en quatro dias del mes de Nobiembre de mil setecientos y diez y nuebe años en este papel a falta del sellado testado = Damos = no vale

En testim.o de verdad

Joseph Gomes de Lamas
Esno Pad.

En testim.o de verdad

D.n Joseph, Bernal
Escriv.o ord.o y de Cand.o

SELLO TERCERO VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Memoria de

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

D.ª Teresa Medrano

muerta en 1732.

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen. Con acuerdo y consejo de todos los Señores que tengo buen juicio aprovechable me hago cargo de hacer esta mi Memoria, y declaro que la presente carta de Memoria como yo Doña Teresa Medrano doncella natural que de Padres de esta ciudad de los Reyes del Perú hija legítima de Don Hermenegildo Bravo de Rivadeneyra Medrano difunto, y de Doña Juana de Arze y Mendoza que al presente viven en esta ciudad estando en mi entera salud y en mi buena memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo el Misterio Santísimo de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Católica y fiel Christiana temiendo de la muerte que es cosa natural a todo lo criado humana aun que algunos dicen hay remisa algunos de que podría ser privada de mi entendimiento natural = Ruego que luego se ordene esta mi memoria en manera de testamento por la que pido y ruego a los Señores Jueces Rectores de mi Parroquia que cuando su Divina Magestad fuere servido de llevarme de esta presente vida en virtud de esta mi memoria luego en ella por amor de Dios como por su misericordia = Y para que cumplir esta mi memoria y en caso que en alguna manera no baste por ser como no soy letrada ni entendida en semejantes cosas de derecho ni de fuero, pido y ruego a los Señores Albaceas y tenedores de bienes de dicha mi Madre Doña Juana de Arze y Mendoza mi Madre y les doy todo mi poder cumplido cual de derecho se requiere en forma para que entren en mis bienes y de los que a ella fueren los vendan rematen y hagan dinero en moneda pública o fuera de ella de contado o fiado en precio y cantidad que les parezca y de lo que montare cobren y reciban y de los que fueren deudores a mi Madre o a mí les hagan cargo de lo que montare y entregando y pagando lo necesario para cumplir esta mi memoria y lo que en ella dejo dispuesto y mandado y lo que con mis albaceas y testamentarios tengo comunicado y para lo que necesario fuere y no bastare aunque sea pasado el tiempo



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO, DE MIL SETECHENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECHENTOS, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. Y 1724.



PARA LOS AÑOS DE
1711, y 1714.

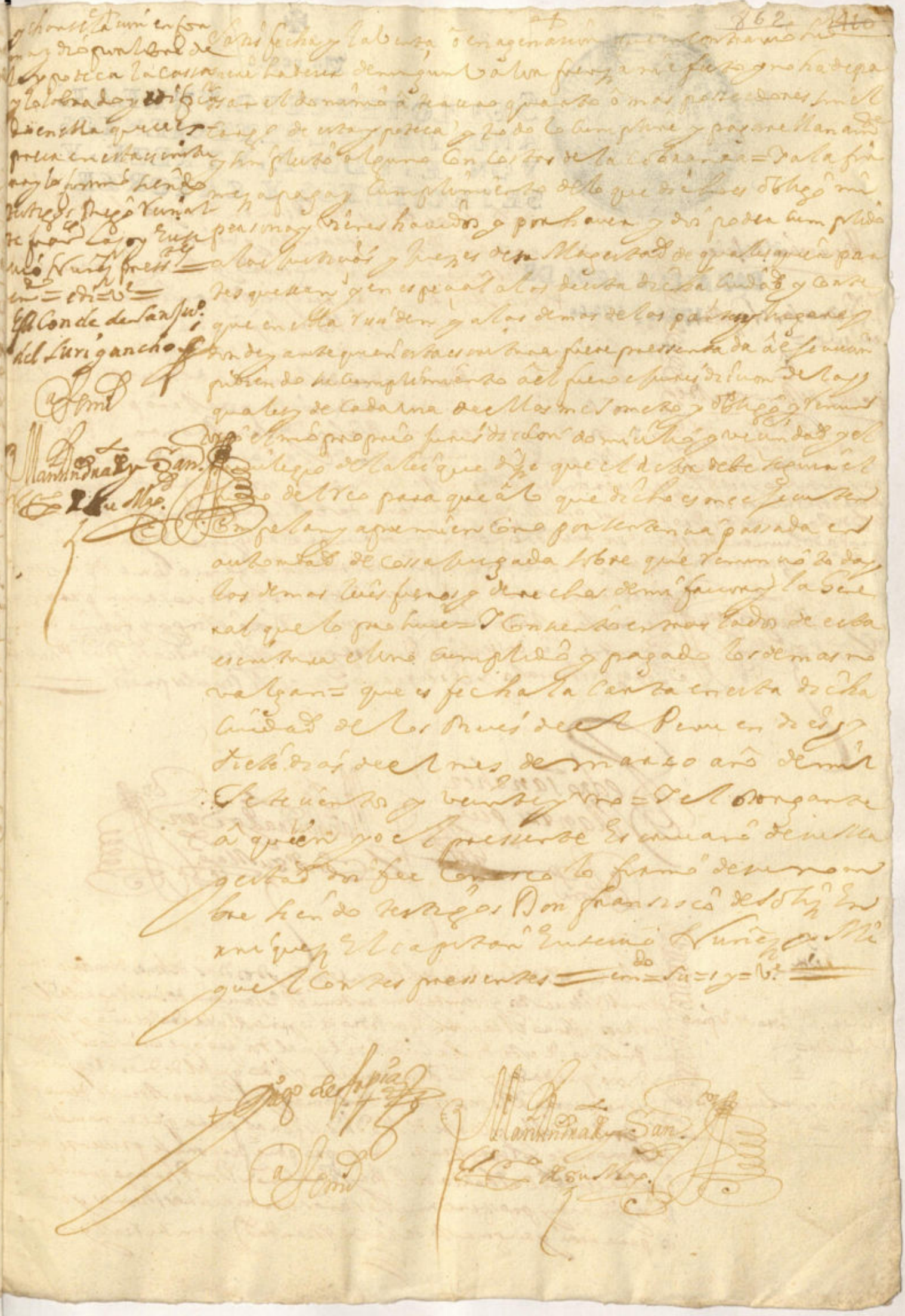

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, Y 1722.

Revocacion de poder

D.n Pedro Sanchez Manrique

a

Joseph de Mena y Valdes

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de marzo año de mil setecientos y veinte y uno ante mi el escrivano de su Magestad y testigos parecio D.n Pedro Sanchez Manrique Alguacil mayor de las Reales Cajas de la ciudad de Truxillo el qual dixo que [illegible] Dixo y otorgo que revoca y revoco el poder que dio a Joseph de Mena y Valdes Procurador del numero de esta Real Audiencia [illegible] en la ciudad de Truxillo por el año pasado de setecientos y diez y nueve ante Phelipe de San Roman [illegible] de Cuello para el seguimiento de la causa de demanda que le pusieron al otorgante los dueños y maestres de navios sobre los dros que le pagaban como tal Alguacil mayor para que no asse de el dho poder en manera alguna dejando la comision de la en su buena opinion credito y fama como de antes lo estaba y que se le haga saber esta revocacion para que le conste en todo tiempo y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Gregorio de Urtasco [illegible] Phelipe Gomez de Arevalo y Vitoriano Gomez [illegible] Reales presentes

Manuel Andrade y San.

Pedro Sanchez Manrique

Manuel Andrade y San.

Poder

El Capn. D.n Pedro de Espino Alvarado

a

D.n Lorenzo de Lamar y Liberona

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de marzo año de mil setecientos y veinte y uno ante mi el escrivano de su Magestad y testigos parecio el Capitan Don Pedro de Espino Alvarado vecino y escrivano publico de esta dicha ciudad a el qual doi fee que conozco y otorgo y dixo que dava y dio su poder cumplido qual de dro se requiere y es necessario a Don Lorenzo de Lamar y Liberona Agente de negocios en la villa y corte de Madrid especial para que en nombre de el otorgante y representando su propia persona se presente ante la Magestad Catholica del Rey nro señor Don Phelipe quinto (que Dios guarde y prospere muchos años en mayores Reinos y señorios para bien y augmento de la xptiandad) y en su real y supre

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Venta y Convenio

PARA LOS AÑOS DE 1721, y 1724.

A M. R. P. Mro. fray Juan Marcelino de la Luz

Con

Dª Jeraphina de Cespedes

Sepan quantos esta carta vieren como nos el Maestro fray Juan Marcelino Velez de la Luz del orden de los Hermitaños de nuestro Padre San Augustin y Doña Antonia Sarmiento Albarcas y tenedores de bienes de los que quedaron por fin y muerte de Doña Ana Contero difunta yo el dicho fray Juan en virtud de luz ia verbal que tengo de mi Prelado especial y bastante para lo que mi declarado y de ella usando yo el susodicho, y yo la dicha Doña Antonia como heredera que tambien soi de la difunta referida que en nos nombro por tales por el testamento que otorgo lo cuia disposicion fallecio ante Don Gregorio de Ortasso Escrivano Publico en quinze de julio del año passado de mil setecientos y veinte y como tales Albarcas tenedores de bienes y herederos que soi juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos de por si e por el todo en solidum decimos que la dicha Doña Anna Contero quedo deviendo a Doña Jeraphina de Cespedes cantidad de pesos de que al presente se le restan trescientos y sinquenta y tres pesos de a ocho reales y respecto de no haver quedado bienes suficientes para su paga y que solo ai existente un negro su esclavo nombrado Caietano Contero criollo de esta ciudad que cura de hedad de mas de treinta años el qual aunque no vale la referida cantidad se ha allanado y convenido la dicha Doña Jeraphina con nos los otorgantes en recivirlo por paga de ella y que remete y perdona la demasia con tal que le otorguemos escritura de venta en forma de el y reconosiendo el beneficio que haze deseando que el alma de dicha difunta quede libre de este cargo hemos venido en ello en esta conformidad en la que llaboria y forma que mas aia lugar en dro. como ciertos y sabedores que somos del que en este caso nos compete = otorgamos que vendemos y damos en venta real a la dicha Doña Jeraphina de Cespedes el dicho negro de suso declarado por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño e ysteca sin asegurarlo como no el lo aseguramos de ningunos vivos tachas de fectos ni enfermedades publicas ni secretas en precio y quantia de dichos trescientos y sinquenta y tres pesos de a ocho reales que assi quedo deviendo a la susodicha la dicha Doña Anna Contero = me

dra ſelo que el dezimo mas que tamos et apartemos a los ſobre dichos de la
dicha deſta en la dicha D.ª Lorença como heredera mediante
de derecho a cuya propiedad y bienes y de los otros herederos de los
y personas que a dichos bienes tienen y les por ante ſi para la
dicha cabeçalera y mandado en la dicha D.ª Lorença
ria de eſpedes que en la causa hubiere para que haga dexa
porga de derecho en lo que le pareciere como de cosa
propia hauida y adquirida con ſu dote y legítima conforme
con el derecho en cuanto a la parte real para lo qual y cada vno
deposiciones y para prueba y verdadera tradicion de la dicha
mos con la cláusula de constituto en forma. Y como tales albace
as y tenedores de bienes los obligamos en la dicha D.ª Lorença
ma como heredera mediante a la cantidad legada y declara
ento de cada vno en la forma que arriba se dize y
lesca cierto y llano derecho y que sobre la pose
hon y propiedad no le haya puesto ni mouido pleito embar
go ni contradicion alguna y en caso necesario a la
que cesca y le defienda y mantenga luego que dello sea
requerida y para lo poder hacer luego que dello sea
de los probantes intervenga alboroz de justicia de
pobleros a costa de dichos bienes los requisitos fueren
nos y hallados por derecho en virtud de la
hacerle de ſaſa y que quede con derecho en la
cantidad por cuya y hasta no lo hayamos cumplido
nos y cada vno de nos fuesemos requeridos y
remos y mandamos que dentro de dichos nueve
los dichos bienes
tra parte respecto que a ella le deban con mas los
costas daños y menoscabos que en razon de no le hayan
reciben en cualquiera manera por cumplido alguno de los
dos de la Corona. Y cada vno por lo que le toca nos obliga
nos debuen pagar y cumplir este mandamiento
y a lo mas firme y valedero en contra de cualquiera
contra los bienes y hacienda de cada vno de nos
e interponemos quedemos no seamos admitidos en juyzio
cluydo del y condenados en costas como quien haya alcan
derecho. Y la dicha Lorença para cumplimiento de lo que dicho
obligamos los bienes de dichos albaceazgo y mandas y para
mas y damos poder cumplido a los justicias y jueces de
Vallestad de qualesquier partes que sean especial
mente a los de esta ciudad y corte que en ella vsen
del fuero e jurisdicion de los quales y de cada vno
de ellos renunciamos y obligamos y renunciamos
el suyo propio fuero y jurisdicion de nuestro y vezin
dad y el proprio vezindad de la ley que dize que el

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CATORZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721, Y 1722.

Juana Getrudis del sacramento y Roxas religiosa profesa de velo negro en este Mon.o de S.ta M.a del Rosario a uocasion de N.a M.e S.ta Cathalina digo que tengo una parda mi esclaua nonbrada ysabel y por no ser a mi proposito para mi serbisio

A V.S.a pido y suplico se sirua de darme lisensia para benderla y con lo prosedido comprar otra que sirba ala comunidad y los ratos desocupados asista a mis nesesidades reseuire merse dela pieda de V.S.a

Juana Getrudis
del sacramento

Cathalina Rufina de el oreto Abb.a de este dh.o Mon.o digo q. es berda lo que contiene esta petision y por tanto

A V.S.a pido y suplico se sirua de conseder dh.a lisensia en la forma que se pide que en ello reseuire merse dela pieda de V.S.a

Cathalina rufina
de el oreto y Roxas
Abb.a

El Prov.or de los Reyes por la presente D.a
ala Religiosa Contenida en el escripto de la
paraque Pueda bender la esclaua que exp.
Su procedido Comprar otra en su lugar p.
Se pondra la Plata en la Caxa de Depositos
y Henero 8 de 1721=

D.or Bartolome de Carrion
Villasante

Por m.do de S.r Prov.or

Juan de Solano

Venta

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.ª Juana de Mendoza de Salazar viuda y Bienes
mueble y Rayz vezina que soy de Veloriego en el Monasterio de Monjas de San-
to Domingo de la Villa de Medina de Pomar ante Vuestras Mercedes como mejor
haia lugar de derecho parezco y digo que Yo tengo y poseo por mia propia
una Casa y Solar de Mayorazgo que fue de Doña Catalina de Mena mi Abuela
Madre de mi Padre Don Juan de Salazar y Rojas Vecino que fue de dicha
Villa de Medina de Pomar y Regidor perpetuo de ella y de la Merindad de
Castilla la Vieja y Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y de dicha
Doña Catalina de Mena mi Abuela Madre de mi Padre fue Hija legitima
de Pedro de Mena y de Doña Catalina de Velasco Vecinos que fueron de
dicha Villa de Medina de Pomar y de dicha Casa y Solar de Mayorazgo
Don Juan de Salazar y Rojas mi Padre fue Hijo legitimo de Don Juan de
Salazar y Rojas Vecino que fue de la Villa de Frias y de Doña Beatriz de
Velasco y Mendoza su Muger Vecinos que fueron de dicha Villa de Medina
de Pomar y de dicha Casa y Solar de Mayorazgo y de dicha Doña Catalina
de Mena mi Abuela Madre de mi Padre fue Hija legitima de Don Juan
de Velasco y Mendoza y de Doña Beatriz de Salazar y Rojas su Muger Ve-
cinos que fueron de dicha Villa de Medina de Pomar y de dicha Casa y
Solar de Mayorazgo y de dicha Casa y Solar de Mayorazgo



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE,

PARA LOS AÑOS DE
1711. Y 1712.

[illegible] Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dª Bernarda Calvo de la Banda viuda muger legitima que fue de Dn Joseph de Solorzano y Ribera difunto vezina de esta Ciudad de Antequera de mi voluntad y libre albedrio otorgo y conozco por esta Carta que vendo y doy en venta real para siempre jamas a Dª Juana Lopez de Herrera muger legitima de Dn Juan Ramirez de Arellano vezino de esta Ciudad una casa principal con su Sitio y Solar que yo tengo y poseo en esta Ciudad en la Calle que llaman de Santa Clara que linda por la parte de arriba con casas de Dª Maria de Ribera viuda de Dn Juan de Ribera y por la parte de abajo con casas de Dª Ana de Ribera viuda de Dn Juan Ramirez de Arellano y por la parte de la Calle Real que va para el Convento de Santa Clara y por la parte de atras con casas de Dª Maria de Ribera viuda de Dn Juan de Ribera que la dicha casa y Sitio y Solar que de suso va declarado yo la hube y me pertenece por Dote que me dio Dª Maria de Ribera viuda de Dn Juan de Ribera mi Madre y Suegra para mi casamiento con el dicho Dn Joseph de Solorzano y Ribera mi marido difunto que Dios tenga en su Santa Gloria segun consta de la Escritura de Dote que en mi favor otorgo la dicha Dª Maria de Ribera ante Dn Joseph de Ribera Escribano de Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y noventa y quatro años a que me remito y la dicha casa y Sitio y Solar que de suso va declarado la vendo libre de censos y tributos y otras qualesquier cargas y hipotecas que tenga y sobre ello no tiene pleito ni pleitos alguno que todos los que tuviere y pudiere tener los tomo sobre mi y a mi cargo y saneamiento para que la dicha Dª Juana Lopez de Herrera la goze y posea como cosa suya propia y de sus bienes y hacienda y para que de ella haga y disponga a su voluntad como de cosa suya propia y de sus bienes y hacienda y para que de ella haga y disponga a su voluntad como de cosa suya propia y de sus bienes y hacienda que es la dicha casa y Sitio y Solar que de suso va declarado y la dicha Dª Juana Lopez de Herrera me ha dado y pagado por razon de precio de

Paga

Ley. 8. Reg.los Enmen
dados de Alexandro

Dª Juana de Sn Mes

En la Ciudad de los Reyes del Perú en beinte y ocho dias del mes de
Marco año de mil setecientos y beinte y tres en presencia del Ill.mo Señor
Presidente Mag.d y testigos parecio el Alferez Nicolas Manuel
de Riuanda Presente a quien doy fee conozco y firmo Cayetano
Roman de la Buena Memoria demisa Personal de la
Dª que fundo Gonzalo Perez de Arau Con poco hauer Vecino
de Doña Juana de Sn Mes tegui carta hueca y ocho pesos
y seis reales de ocho Apesso q puesta en Cauesa pareze
den ja en tea ú deudores y por la pagado q puesta
de lo que le debe de los Comunes de Mexico en quenta lo que
ha amenda rombada y sigan asta prin.e de Enero de este
presente año de la fecha q de los dichos pesos dara y en
tregado aun Aforaciones q por que en tiempo q
ú depresente no parezca Remitio á los espon.es de
dicho Reyno de Nueua España Remita y entrega que
ha de Remitir y demas desde Caso Como en Mos se contie
ne y de Dho carta de pago en forma y lo firmo de su nombre
siendo testigos Dn Gregorio del Castillo Alf.z Phelipe Gomez
de Arenalde Alcalde y Pedro de Zuaza pres.te

Ante mi Manuel de San.
de dou Mes

Poder Sabt.

Dª Juana Vrsua de Albarra
Mª Cualeda.
a
Dª Michaela Diaz Ceiua
Mor y otros.

Sepan quantos esta Carta de Poder como yo Dn Juan Vrsua de Al
barra Mª Cualeda vezino desta Ciudad de los Angeles de Puebla y Vezi
no de esta de los Reyes del Perú = Digo que Digo q por quanto pleito
que al derecho se me sigue y es mi voluntad de dar y otorgar
Poder Cumplido como de Derecho se requiere y es necesario a Dª Michaela Diaz
Ceiuallos mi legitima muger al Capitan Dn Juan de Albarra
y mio y Dn Gabriel de Albarra mi hijo Sacerdotes absentes
Procuradores de los Nros Cabildos Eclesiasticos y Seculares
Vno Comun a los dos Nros Poderdantes para que juntos y
Cada uno de por si y Vno sin el otro Insolidum Con Jurisdicion
Civil y Criminal Mero Mixto Imperio Vso Frenos y Espadas
Cortana para que en mi nombre y en el suio propio parezcan
en Juicio y fuera de el ante Su Mag.d y Señores de su Real
Audiencia Gouernador Alcaldes Mayores Ordinarios Alcaldes
de Corte Alcaldes de Rl Casa y Corte y Chancilleria Alcaldes
de Hermandad Alguaziles Mayores Ordinarios Alcaldes
Ordinarios Alcaldes de Barrio Alcaldes de Aldeas y demas Juezes
de Cualesquier Partes Lugares Villas y Ciudades destos Reynos
y fuera dellos de Qualesquier Estados Calidades y Condiciones
que sean y ante Qualesquier Personas Juntas y Colegios
Vniuersidades Generales y Particulares Concejos Justicias
Regidores Caualleros Escuderos Oficiales y Hombres buenos
de todas las Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y fuera
dellos y ante Qualesquier Juezes Eclesiasticos y Seculares
Vicarios Provisores Oficiales Comissarios Subdelegados
Alcaldes de Corte Alcaldes de Rl Casa y Corte y Chancilleria
Alcaldes de Hermandad Alguaziles Mayores Ordinarios
Alcaldes Ordinarios Alcaldes de Barrio Alcaldes de Aldeas
y demas Juezes de Qualesquier Partes Lugares Villas y Ciudades
destos Reynos y fuera dellos de Qualesquier Estados Calidades
y Condiciones que sean y ante Qualesquier Personas Juntas
y Colegios Vniuersidades Generales y Particulares Concejos
Justicias Regidores Caualleros Escuderos Oficiales y Hombres
buenos de todas las Ciudades Villas y Lugares destos Reynos
y fuera

...LLO DE LOS DE VNREAL. ...NOS DE MIL SETECIENTOS ...ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1724.

...ciones que se deben hasta el dia de hoy diez y nueve de Enero de mil setecientos veinte y vno, en virtud de los Poderes que por ...ros Cabildos, Iusticia, y Regimiento de esta Ciudad, se dieron a Don Iuan Antonio de Vlloa, y Don Iuan Bautista de Aguirre, Procuradores de Cortes de ella, y que por ...ellos se hizieron, y otorgaron en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y diez y seis, ante Iuan Perez de Tudanca, Escribano de Camara de su Magestad, que reside en el Oficio de Gobernacion, y Guerra

puedan vender y vendan a la persona o personas que hallaren y se consertaren y en el mayor precio que el tiempo ofreciere qualesquier mis esclavos esclavas y otros efectos sin asegurarlos de cosa ninguna dandose por entregados de su precio desistiendome y obligandome al saneamiento en la mas bastante y cumplida forma = Otrosi les doi este dicho poder para que me puedan obligar y obliguen a favor de la persona o personas con que se consertaren en la cantidad que les pareciere que buscaran prestada a mi dita y credito assi en reales como por compra de qualesquiera generos dandose de ellos por entregados en mi nombre y me obligaran a la paga a los tiempos y plazos y en las partes y lugares que asentaren y se consertaren = Y de todo lo que recivieren y cobraren en virtud de este poder daran y otorgaran cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos concesion de derechos y acciones a los que pagaren por otros y los demas recados necessarios con fee de paga o renunciacion de las leyes de la pecunia y entrega = Y sobre todo lo referido y expressado en este poder otorgaran por ante qualquier escrivano publico o real la escritura o escrituras que fueren necessarias con todas las fuerzas clausulas vinculos y firmezas sumisiones y renunciaciones de leyes poderio a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean sumision de ellas y clausula guarentixia en forma que de la suerte y manera que por los dichos mis apoderados se hizieren y otorgaren yo desde luego para en todo tiempo las hago y otorgo apruebo y ratifico y me obligo a las guardar cumplir pagar y haver por firmes como en ellas y en cada una de ellas se contubiere y declarare y como si a sus otorgamientos fuesse presente = Y assi en razon de las dichas cobranzas y cada una de ellas y demas contenido en este poder como generalmente en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus vienes y las tales contra

p.a obligar.

Cartas de pago.

Otorgar escrit.ra

G.l p.a pleitos.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1722.

que en su virtud se hiziere obligo mi persona y bienes ha-
uidos y por hauer y doi poder cumplido a las justicias y jue-
zes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en espe-
cial a los de esta dicha ciudad y corte y a los demas donde y an-
de quien fuere sometido en virtud de este poder a el fuero e ju-
risdiccion de las quales y de qualquiera de ellas me someto
y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio
y vecindad y el previlegio de la ley que dize que el
actor debe seguir el fuero del reo para que a lo
que dicho es me executen compelan y apremien como
si fuese por sentencia difinitiua de juez competente da-
da y pronunciada consentida y no apelada y passa-
da en authoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio todas las demas leies fueros y de-
rechos de mi fauor y la general que lo prohi-
ue = Y consiento en traslados de las escrituras
que se otorgaren el uno cumplido y pagado
los demas no valgan = que es fecha la carta
en esta dicha ciudad de los Reies de el
Peru en tres dias del mes de abril año
de mil setecientos y veinte y uno = Y el
dicho otorgante a quien yo el pre-
sente Escriuano de su Magestad
doi fee conosco assi lo dixo otorgo y fir-
mo de su nombre siendo testigos ju-
ansos de lo alcanzel Phelipe
Gomez de Arevalo y Victoriano Gomez
Escriuanos reales presentes =

Victor de Aluarez Coualeda

Manuel Andrade y Sanz Escriuano de su Mag.

Mar. al.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Pago

El M. R. P. Fray Ygnacio de Cantos

a

El R. P. Pedro del Rio

En la ciudad de los Reies del Peru en nueve dias del mes de abril de mil setecientos y veinte y un años ante mi el escrivano de su Magestad y testigos parecio el R. P. Fray Ygnacio de Cantos del orden de Nro Padre San Juan de Dios Prior actual de el Convento de dho orden de esta dha ciudad al qual doi fee conosco y como tal confesso haver recevido del M. R. P. Pedro del Rio de la compañia de Jesus Rector del collegio de la ciudad de Truxillo un mil y novecientos pesos de a ocho reales que le ha pagado por ultimo resto de los que debia dho collegio a los vienes de Don Geronimo Mondragon q. dexo a este dho convento corriese con la fundacion de una Capellania para que se sirviese en el y dichos pesos los ha recevido por mano del licenciado D.n Diego Perez de Urzio Presvitero q. los paga en virtud de libranza de dho M. R. P. Rector su fha en dicha ciudad de Truxillo en veinte y seis de Enero de este pressente año la qual aceptó el dho D.n Diego al pie de ella en onze de febrero de dho año y de los dhos pesos le dio por entregado a su satisfaccion y renunció las leies de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y finiquito de toda la cantidad que debia dho collegio a dhos vienes por quanto no resta cosa alguna a ellos por lo que toca a este dho convento y lo firmo de su nombre siendo testigos Pedro Grifo Phelipe de Xaurregui y Don Bernardo de Morales pressentes

Fr. Ygn.o de Cantos

Fr. Casimiro Manrique y San.

de su Mag.d

Arrendam.to

D.a Maria Rodriguez

a

D.a Josepha de Rivera

Hagan quantos esta carta vieren como yo Doña Maria Rodriguez viuda del Alferez Don Joseph de Guiarreta = otorgo que doi en arrendamiento a Doña Josepha de Rivera que esta presente los altos de una cassa que posseo en la quadra antes de la de la Yglesia del Hospital del Espiritu Santo que fue de Pasqual Cordero y se los arriendo por tiempo y espacio de dos años el uno precisso de cumplir y el otro voluntario a eleccion de la susso dicha que han de empessar a correr y contarse desde veinte y quatro de este pressente mes de abril y año de la fecha en adelante en precio de diez pesos cada mes que se ha de obligar a

pagarme en esta ciudad ó a que en mi cautela hubiere el
Alfon de Cadalso como fiere cumplido = Des de mas q̃ que
si contienen dicho dia de Maio y Runtanio dicha de Cadalso
y Repuesta por presso = mediante lo qual me dho ante
q̃ pareciere ante Mi en q̃ de este auto damiento q̃ quien
de el Runtanio no dho dho alto le tasamiento y seguros
y fianza q̃ quitare para otra ninguna q̃ esta forma no q̃ son
obiante q̃ por ellos me de pena de le dar otros tales y
tan buenos y en tan buen dho q̃ para dho y lugar y con
el Amigan tiempo y preuidemas de le pagar dados los
Costos daños y menos cauiagre en razon de Mobele
quieren y de ellos tener llanamente y cumplido alguno
Con costos de la cobranza = dada fianza y cumplimi
ento dolly q̃ mis bienes hauidos y por hauer = en dha
Villa a fecha de Reuena que como dicho es q̃ presente
ante Contenido en esta escritura quien dola dho y este
dho = Rorgo que la aceptaban en mi fauor y reuocó en dho
auto damiento dos dichos alto de suso de clara dos
por el dicho tiempo de dos años el uno primero de cumplir el
dho Runtanio ante dicho que empeçaran a correr y
Contarse desde Octubre q̃ pasado de este presente mes q̃ano
en adelante por el dicho precio de dos pesos Cada mes y que
medello de pagar que pagare a la dicha Doña Maria Ro-
driguez y a sus erederos y fianza dada dicho = Al fin de Cadalso
como fiere cumplido en esta medida q̃ para q̃ en esta Cau
sa y Recaudo y mejor fuero de esta asignacion y declaracion en otra
qualquier parte y lugar q̃ por la dha sea menester dan y
Demanden y mis bienes fueren hallados q̃ en este presente
dho auto y lo q̃ en el se contiene dho dho alto durante el tiempo
de este dho auto damiento q̃ dicho es Runtanio pena de
pagantes del Cano como si los auto fuese y todo lo cumplire
y pagare llanamente y cumplido alguno Con costos de la cobran
za = y Con auto de esta de clara cion q̃ de la es presente = dada fian
ça pago y cumplimiento de lo q̃ dho es dho Rogo mis bienes
hauidos y por hauer y por ellos y en fin Cada uno por lo que le to-
ca damos poder cumplido a los q̃ dhos y q̃ por dho Mayor
dad de q̃ en q̃ quier pleytos q̃ de ante q̃ en esta Ciudad y Corte q̃ en ella residen a q̃ fuero y jurisdicion de
los q̃ dhos y de cada uno de ellos nos sometemos y dho
damos y renunciamos el nuestro propio fuero jurisdicion
domicilio y vecindad y el q̃ nuestro dho q̃ de dho q̃ q̃ dho
que cada uno debe gozar y el fuero de dho para que
a lo que dicho es nos Executen Compelan y apremi



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721 Y 1722.

en como por sentencia passada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor que es igual o generalmente debemos renunciar y la tal que lo prohive = Y consentimos en traslados de esta escritura = que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de abril año de mil setecientos y veinte y uno = Y los dichos otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad doi fee conosco no firmaron porque dixeron no saber escrivir hijolo a su ruego por cada uno un testigo siendolo Xptoval Marques Gregorio Bello y Josef Ambrosio de Orepresdes = en dho = to = Vº

A ruego y por testº
Xptoval Marq.

A Ruego y por testigo
Gregorio Bello

Manuel Ordoñez San
Vº de su Mag.

Disposicion de el Mro. Pe. Mro. fray Thomas Gomez Boquete

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de abril año de mil setecientos y veinte y uno ante mi el ss. de su Magestad y testigos parecio el Mro. Pe. Mro. fray Thomas Gomez Boquete de Montealegre el orden de Nro. P. Santo Domingo calificador del tribunal del Santo oficio de la Ynquisicion Doctor en la Real Universidad de San Marcos en virtud de licencia especial que tiene de su Prelado para lo que era declarado la qual original me ha entregado para que la inserte y cosa en el registro de esta carta de que doi fee y que se tenia a la letra es como se sigue

Aqui la Lic.

Prosigue

Y en conformidad de la dha licencia de suso incorporada y de

El Mro. fr. Joseph de Peralta Dr. y Cathco. de Prima de Sagrada Theologia, en la Rl. Univd. de los Reyes, Prior Provl. de esta Prova. de Sn. Jn. Bapta. del Peru Orden de Predes. &a. por quanto me consta q el muy R. P. M. fr. Thomas Boquete, tiene interpuesta suplica a N. SSmo. Pe. Clemente undecimo para poder disponer de sus legitimas assi Paterna y Materna, y allandose dho. M. R. P. Mro. con asidente graue, y en peligro de muerte, considerando q a este tiempo puede estar lla dicha licensia, y facultad para disponer de sus bienes, y anulada la renuncia q hiso antes de Profesar, por la presente y Authoridad de Nro. oficio doy licensia para q pueda disponer de dhas legitimas Paterna, y Materna, segun me tiene comunicado y asser el instrumento nesesario, ante un eschriuano publico, o Real, y para todo lo pertenesiente a este punto doy licensia a dho. M. R. P. Mro. fr. Thomas Boquete, sin q se entienda q por falta de ella se deja de executar algo in noe. Patris, et filij et sps. santi Amen en fee de lo qual lo firme de nro. nombre. mande sellar y refrendar del infra escrito Compo. en este nro. Comto. de N. Sa. del Ross.o en dose dias del mes de Abril de mil setesientos y veinte y ocho años

Joseph de Peralta
Pr. Prov.

Reg. fol.

fr. Baltasar de Lazarte
Mtro. y Compo.

Mal quanto de. Fr Alonso Mão pan thomas Gomez Boquete dixo
que por quanto en diez de Março de mill y seiscientos y
setenta y quatro por ante Alonso Martin de Balanos escriuano
Publico, de pasto aborg subsistamento y Comunidad de todos
los legitimos Patrona y Matrona y demas deudos hizieron es
en Capitan Diego Gomez Boquete y D. Thª de Silua de Bebe a
y Monte alegre sus Padres y para despues de sus dias de los dos
y sus hijos Bienes a favor del otorgante y demas Parientes, como
parece de dicha Escritura a que se remite, y en cuenta de que el ha
cuenta hecho en la forma que en ella se expresa pretendia
voluntad pintando mas que para ello hubo nesesidad
grandisima razones podia hubiana el grandisimo perjuicio que de ella
se le seguia ha ocurrido a Nro Santissimo Padre Clemente Onde
simo Rogando le hiciese merced de la legitima para renunciar dha
renuncia y Rogando humildemente y pidiendo que esta concedida
se le hà concedido como se le concedió a la Madre Ma
bre y de que se hà concedido como se concedió a la Madre Ma
ria Antonia de Jesus Religiosa profesa de velo negro
en el Monasterio de Descalsos de Nro Padre San Joseph como
parece y resulta de Comisario del Sumo de Nuncio San
chez Becerra de que di fee hà Mandado graciosamente en fa
vor de la Otorgante que mediante la gracia que se le concede
a la otra Monja en que se le concede dha licencia para que despues de
fallecimiento de dha Madre pueda libremente renunciar la
dha renuncia como la hubiere hecho, y no hubiera si no
se concediera dha legitima de Nro Santissimo Padre y en
virtud de esta gracia y facultad que en dha razon se le
concede y otorga que es de aquella competente en Mas forma
nido = Ruega que renuncia y da por ninguna dada la fuerza
mi efecto la referida renuncia y todo lo que en ella dispuso
para que no valga ni pueda en manera alguna la qual para
todo aquello que hubiere lugar en dho fecha de entender no
Rogada y qualquiera de ellas de que se pueda usar
es su voluntad sea aprobada de esta manera disposicion de dar
se lo qual y usando de la legitima de Nro Santissimo en caso de
fraude que se dá antes de su fallecimiento luego de la fecha
de este instrumento en esta hace mediante renuncia con todos
los vienes y rentas que pertenecen la dicha y manera que se
Primeramente es su voluntad que de la posesion de las rentas que goza
se le agan diez mil reales de a ocho reales vendido el mayorazgo de
vuestro o lo que pareciere cierto para la dicha cantidad la que
al fecha de entregara al Capitan D. Fernando Gonzales Salmon
para que cese con ella las pretensiones comunicadas y en caso
de que falleciera el mismo dicho sin haver dado cumplimiento



SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
1711. y 1712.

à fecha la comunicasion de la entregara dicha cantidad al M.R.P.
Mro Fray Pedro de Valladares de dho orden para que esecute con
effecto la misma que el dicho D.n Fernando ordenaua se le tambien
comunicado y le diesse poder y facultad necessario en dho para
que la reciuiesse y cobrasse de los vienes del dho difunto y de
sus albaceas y herederos y para que pueda nombrar
dho M.R.P.e Fr. Juan de Valladares nombra persona en su
lugar poder en forma la referida cantidad de que le comunique la mis-
ma disposicion para que la espere y pida y reciba como dho
le da no corran embaraso ni impedimento alguno en que
se entregue dicha cantidad para que la dhos tribunales por la
mucha satisfacion y confianza que tiene de los sujetos dichos
de quienes fia y espera le cumplirán todo lo puntualidad
y cuidado que le encarga en la condicion 4.ª para que su Mag.d
Magestad le dispense de hacer las diligencias en los dos
tercios que se manda fundar como desde luego funda una Buena memo-
ria de missas Patronato de legos libre y exempta de la jurisdicion
Eclesiastica ordinaria y de todos y qualesquier Juezes de ella que no sean
los de sus testamentos y vltima voluntad que quieren sean im-
puestos sobre todos los fincas del Colegio de Santo Thomas
de esta dha ciudad de donde se han de sacar primeramente los seis
mil pesos que expresan en la clausula antecedente y luego
los quatro mil de esta Buena memoria para que los Capellanes
que en ella nombra dho tengan obligacion de decir las missas y
rezadas en cada vno año aplicadas por el alma del dho otorgante
los dhos sus Padres Parientes y demas personas a quienes fuere en car-
go por dho razon viendo y poniendo la renta de los dos mil y
quinientos y desde luego para quando llegue el caso de su fallecimi-
ento nombra por Capellanes por primera vez de dha Buena
memoria a todos los descendientes del dho dho Capitan Diego
Gomez Borrete y D.ª Mariana de Valenzuela Cabeza de Monte alegre y
padres que se comprehenden dentro de tres grados para que
en todo tiempo de vna en otra sucesion se prefiera siempre el
de mas cercania de la dha quarta generacion porque es pres-
cripto que lo prefiere y entre los de vna misma linea de legitimo matri-
monio prefiriendo el varon al menor y el que primero se
ordenare de sacerdote al que no lo fuere y viniendo a ca-

bado la dha gaaerella y quanbo gnado se le eche en este
Conuento grande de esta Ciudad del Brasil para que se
ba pases religiosos dicho anuersario mas como tambien en
pre quenga esta Capellan pro puesto q a cada vno de mienbros
se obliga en cada vno de ellos por los religiosos los
bien mios de este anuersario q se hauiendo por la misma
de mas bento y cinquenta pesos q a dicho de los testa
entas verdaderos q Capellan pro puesto q a q obligo
ranbt y nombro por Patron de esta Buena memoria y
anuersario al M.R.P. Prouincial que es o fuere de dho Conuento
de Santa Teresa de Abrasil q gnando el quento q la
persona

Y en fuerza de esta Buena memoria Patronato religioso en q se
los pides dicen Eclesiastica que esta de tener por los religiosos y
de dho Conuento grande de Santa Teresa del Brasil y señala por
Dote de Misas mil y quinientos pesos de los dichos dos cientos
mil y setenta mi pesos sobre las fincas de dho colegio de
Santo Thomas hua renta de obra el M.R.P. Prouincial que es o fue
de dho Conuento q sea de ser Patron de esta Buena memoria
y dejo encargado q sea de las dhas de que se digan por
otras treinta y siete misas rezadas en cada vn año
y razon de dos pesos por la limosna de cada vna aplicadas en
la misma forma q las dela Buena memoria antecedente
Item es su voluntad q de los mil quinientos y setenta pesos re
stantes de los dhos dos cientos mil y docientos mil reales q se dexa
ron a dha Buena memoria q se den a la dha renta D. Juana Rita de Sousa
de Abrat D. Ygnacio de Sousa y D. Andrea Roman de
Auberta hermanos de la mas dela dha q dos pes de Misas se cum
plan en dha Buena memoria q se ha en dho Conuento
de Santa Teresa del Brasil q sea Patron el M.R.P. Prouincial
con la obligacion de q se digan por los religiosos de dho Con
pay misas rezadas cada año q se aplicaran en la
misma forma q las antecedentes y a razon de dos pesos
por limosna de cada vna

Y es su voluntad q de los mil quinientos pesos de
q tiene hecho donacion q gnan como arriba se refiere dos
mil y docientos pesos de q ha hecho entrega q dicho Conuento
pesos de q en q gallen con la q Cargo q este a cargo
de dho colegio de Santo Thomas y las aplica por misas rezadas q
se dhe Buena memoria q se digan por los religiosos del Conuento de Santa Teresa a
de Abrasil por los religiosos del Conuento de Santa Teresa a
que ellos nombra por Capellanes para que digan treinta
misas en cada vn año a razon de dos pesos aplicando el limos
no de ellas por mi alma y de mis padres y a quien se debe
y no de ellas por mi alma y de mis padres y a quien se debe
y fuere en alguna cosa y la obligacion de q se digan
Italia de todos los de mis Padres y demas Parientes

Un real

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DOZE, Y TREZE, Y
TOS, Y CATORZE.

PARA CS[?] DE
1713 1714

En el Puerto de Santa Maria en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y catorze años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente el Padre Fray Antonio de Arcos Religioso Sacerdote de la Orden de Predicadores del Convento de Santa Rosa de esta Ciudad de Xerez de la Frontera, y dijo que por quanto el Padre Fray Juan Bautista Ramirez Religioso Sacerdote de la misma Orden, y Convento, y Provincia de Andalucia, y Procurador General de ella, y de todos los Conventos de Religiosas de dicha Provincia, y Orden, por Patente que le dio el Padre Fray Juan Bautista Ramirez Predicador General, y Provincial de dicha Provincia, y Orden, que es del tenor siguiente.

Nos el Padre Fray Juan Bautista Ramirez Predicador General, y Provincial de esta Provincia de Andalucia, de la Orden de Predicadores, por la presente damos, y concedemos Patente, y Poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer, al Padre Fray Juan Bautista de Arcos Religioso Sacerdote de nuestra Orden, y Provincia, para que en nombre de todos los Conventos de Religiosas de nuestra Provincia, y Orden, pueda parecer, y parezca ante los Señores del Tribunal de la Santa Inquisicion de la Ciudad de Cadiz, y ante los demas Tribunales, y Juezes Eclesiasticos, y Seculares de dicha Ciudad, y de todas las demas partes, y lugares donde convenga, y sea necesario, y pida, y suplique, y alegue todo lo que convenga, y sea necesario, y mas puede, y debe valer, en razon de que se le mande dar, y despachar Cedula, y Provision de Su Magestad, para que todos los Navios, que vinieren de Indias, y Reynos de Tierra firme, y Nueva España, y Islas Filipinas, y Reyno del Peru, y Reyno

Rossa obligando a dar a Dª Josepha de Acuña su sobrina 422
hija legitima de los dichos Gral Dn Ygnacio Vazquez de Acuña
y Dª Andrea Roman de Bulestia cien pesos en cada un año
por los dias de su vida = y assimismo a Dª Andrea Dª Catalina
y Dª Geronima Roman de Bulestia cien pesos a cada una todos
los años mientras vivieren y aviendo fallecido todas
quatro ha de recaer toda la renta de dho remaniente en di-
cho convento de Santa Rossa para que la goze con el cargo
de que se digan por los religiosos del doze misas canta-
das cada año con Diacono y subdiacono dando el dho
M R P Prior que es o fuere a quienes nombra por Patronos
para que cuiden de todo lo expressado quatro reales
al Padre que cantare la missa dos reales al Diacono
y otros dos reales al subdiacono y tambien han de te-
ner obligacion dhos religiosos de desir cada año las misas
rezadas que cupieren en lo que sobrare de dicha renta a
razon de dos pesos cada una aplicadas todas por el alma
del R Padre otorgante

Iten es su voluntad que todos los principales de dhos censos
y la finca que va expressada duren perpetuamente sin
que se puedan vender ni en manera alguna enagenar
salvo los seis mil pesos de la comunicacion arriba mencio-
nada y los un mil y ochocientos de las dos mandas a los refe-
ridos conventos del Cuzco y Truxillo que solo para estos
dos efectos se han de poder vender los principales que fue-
ren necessarios para su cumplimiento y lo demas les pro-
huve para que no puedan executar cosa alguna en contra

Iten declara que los mas de los censos que goza estan otorgados
las escrituras a favor del dho Dn Miguel Roman de Bulestia
que declaro pertenecer al otorgante como consta y paresce
de los testimonios y papeles que paran en su poder a que se re-
mite

Y en la forma referida y debajo de la expressada revocacion haze y
otorga esta nueva disposicion aprehension y por el riesgo en que
se halla la qual ha de valer y subsistir en caso de fallecer
debajo de ella y con protesta que haze de poder la revo-
car alterar y mudar en todo o parte si en el interin que
viene la dicha licencia y de hazer lo que mas le convenga te-
niendo la presente todo lo qual ha de valer por su ulti-
ma voluntad en aquella via y forma que mas aia lugar
en derecho y ruega y encarga a los M R P Priores de los con-
ventos donde se han de servir dhas Buenas memorias las ha-
gan escrevir en la tabla de la Sachristias donde se ponen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

los demas para que siempre la aia de los mencionados y cum-
plan los religiosos con lo que son obligados = Y a la firmeza y
cumplimiento de todo lo que dicho es obligo los bienes y ren-
tas de dichas Buenas memorias y los que conforme a dro pue-
de y debe auidos y por hauer con poderio y sumission a las Jus-
ticias y Juezes que de sus causas deban conoser de qualesquie-
ra partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y
Arzobispado para que los ejecuten compelan y apremien
como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio todas las demas leies fueros y dros de su
fauor y la gral que lo prohiue = Y assi lo dixo otorgo y fir-
mo de su nombre a q. doi fee conosco y de que estaba en todo su
acuerdo a lo que parecio siendo testigos Manuel de Luja Phe-
lipe Gomez de Arevalo Escriuanos Reales y Don Balthasar
de Soria presentes = en = la = se = vº = test = lo re = si = no vº =

Thomas Boquete

Manuel de Luja y San.
de su Mag.

Testamento de
el Lizdo D. Miguel de Estrada

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen = Con cuia gracia todas las cosas
tienen buen principio lo abremedio y dichoso fin = Sea notorio a todos los
que la presente carta vieren como yo el Licenciado Don Miguel de Estrada Pres-
bitero Domiciliario de este Arzobispado natural que declaro ser de la ciu-
dad de Leon de Guanuco hijo legitimo de el Maestre de Campo Don Bal-
thassar de Estrada y Dª Thomassa de Zevallos y Bedoia mis Padres difun-
tos (que santa Gloria aian) estando enfermo en la cama de la enfermedad
que Dios Nuestro Señor ha sido seruido de darme pero gracias a su Dña Mag.
en mi entero juizio memoria y entendimiento natural creiendo como
firme y verdaderamente creo el altissimo Misterio de la santissima
trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres Personas realmente distin-
ctas y una Essencia Diuina y en todo lo demas que tiene cree confiessa
predica y enseña Nuestra santa Madre Yglesia Catholica
Romana debaxo de cuia fee y creencia he viuido y protexto

Vnia y manda lomo Cathedrico y Sol Portugues. Y no la Cathedrico
gada Hoyada en Santa Cruz a la Soledad Vnia de los Angeles
Santissima Virgen Maria Madre de Dios y Vnia Senora Nuestra Pa
gada de Pecadores Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y a todos los
Demas Santos y Santas de la corte Celestial para que intercedan a
Dios Nuestro Señor me perdone mis culpas y pecados y encamine mi
alma a Carrera de Salvacion y temiendo me de la hora de que es cier
ta la muerte a toda criatura humana = Porque yo que hago y ordeno
mi Testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la
crio y redimio con el precio infinito de su Santissima Sangre Pasion
y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quando
Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta pre
sente vida quiero que mi cuerpo amortajado con el manto de Nuestro Se
nor Padre San Francisco de cuya Orden soy Hermano en la Yglesia del Convento Gran
de de Nuestra Señora de los Angeles de la Orden de Predicadores de
Vna y Yglesia para enterrarme que es donde mando a mis Albaceas
en Sepultura en la forma dicha Y en Vnas

Y es mi voluntad que acompañe mi cuerpo a la Sepultura la Cruz
Alta Cura y Sacristan de dicha Parroquial con las Cruces de
la que hace ante mi Albacea y que digan por mi alma una
misa Cantada de Requiem y Responso con Diacono y Subdiacono
pague la Limosna de mis Vienes

Y mando a las mandas forsosas y acostumbradas tres pesos a todas
Ellas con que las aparto de mis Vienes

Y mando se de un peso a los Santos Lugares de Jerusalen donde
Nuestro Señor Dios los Misterios de Nuestra Redempcion

Y mando se den quatro reales para la Casa y Hospital de
Vuen Suceso de esta dicha Ciudad

Y mando se den a Dona Theresa de Acha Viuda de Don Diego
de Acha este debiendo lo Siguiente = a Don Diego de Acha
mercader en la calle de los Bodegones Vnguenta y dos pesos de ocho
reales = a Don Juan Carreno vecino de la Ciudad de Santa Cruz de la Sie
rra ocho pesos de a ocho reales = a Don Bernardo Vnia
Manuel de Rivas Vizcayno Vnguenta pesos = Mas a Ma
ria de Rosa Vizcayna Vnguenta pesos = Mas a Ma
ria de Rosa Vizcayna diez y seis pesos mando se pague lo de mis Vienes
Y mando se me deben las personas siguientes = El Capitan Don Diego
de Lara Mansilla Cien y ochenta pesos de ocho reales poco mas o menos
que le preste para su viage en mi poder = Don Pedro de
Ola las Cien pesos en esta manera Cien y Vnguenta del Sitio
que fue Corregidor de la Provincia de Camanches Don Bernardo Sar
ge de Aragon, y los Mas Cien y Vnguenta del Sitio de Don Manu
el de Aragon, y los Mas Cien y Vnguenta del Sitio de Don Manu
el Delgado y de mas Cuando el Dicho Pedro con la Cobranza
de los Cien pesos del Sitio de quien se en esta Provincia a
en que hago fin de dicho mi Testamento de quatro mas pesos de mano para el
mando quema Albacea Cobre la que debaxo mis dichos Vienes
Y mando se den a Vna Hija de Casallenia
Vna Hija de Cano para mis Vienes Los siguientes = Vna silla de Caballeria
guarnecida de plata con Zapatos de Cordovan de Gobierno de Plata
Vna Vaca y Cabanon = Vna Vaca pelitinta = Vna
Vaca y Cabanon.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, Y 1722.

nos libros de moral = y la ropa de vestir blanca y de color que se hallare al tiempo de mi fallecimiento —

Item declaro que yo compre a censo unas tierras que estan en la provincia de Santa Cruz propiedad del Beaterio de las Nazarenas fundado en esta ciudad y respecto de no haverlo tomado posesion de dhas tierras por haverlo contradicho los Indios es mi voluntad que despues de mi fallecimiento buelvan dhas tierras a dho Beaterio para que disponga de ellas lo que le pareciere y desde aora para entonces me desisto del dro que adquiri a dhas tierras en virtud de la escritura otorgada a mi favor retrocediendolo en la parte dicho Beaterio.

Item quiero y es mi voluntad que de los dichos quatro mil pesos que assi tengo de patrimonio en el referido obraje de quivilla los dos mil de ellos se den a Maria Josepha = Petronila = y Maria Rosa de Figueroa partiendose entre las tres por iguales partes por el mucho amor y voluntad que les tengo por averlas criado = un mil pesos a Da Maria = y Doña Anna de la Cueva mis sobrinas hijas legitimas de Don Pedro de la Cueva y Cespedes y Doña Maria de Estrada quinientos pesos a cada una de las susodichas = y los otros un mil pesos restantes se de la mitad de ellos a Doña Luisa Josepha de Estrada y la otra mitad a Doña Maria de los Remedios y Estrada assimismo mis sobrinas hijas legitimas del theniente de la guarda de aqui de su Exa Don Martin de Estrada mi hermano y Doña Marcelina de Noriega y Arze = y declaro que aunque dichos quatro mil pesos estan impuestos sobre dho obraje por via de patrimonio para poderme ordenar esto lo ejecute sin edad competente y coacto y violento por la dicha Doña Thomasa de Zuvallos y Bedoya mi Madre por haverme ofrecido la susodicha que me mejoraria en dichos quatro mil pesos lo qual no me cumplio y assi es mi voluntad que respecto de que si yo fallesco cessa el fin para que se impuso dicho patrimonio que fue para mi congrua y sustentacion no corra la dicha fundacion la qual desde luego para en este caso y en aquella via y forma que mas y mejor haya lugar en dro la revoco y doi por de ningun valor fuerza ni efecto para que se ejecute con los dichos quatro mil pesos

lado lo que se ordena puesto en esta clausula la firma y
rubrica de nuestro gobernador y capitan general destas
Yten dize que por quanto el capellan de dos Buenas me-
morias que fundaron Melchora de Vera y Isabel
de Vera alias Guanagales estan muertos. Y los Casas y
Rosa de la dicha ciudad de Leon de Granada mandaron
en sus testamentos que se dijesen cada semana ayuno
do de la Santissima Trinidad que se concediese por el tiempo dicho de
diez años para que el capellan de dichas Buenas memo-
rias nombre por su Patron y capellan de ellas a Pedro Fer-
nandez de Estrada mi Yerno hijo legitimo del dicho Pedro Martin
de Estrada mi Yerno y de Maria Calderon de Arteaga y haya
de gozar y goze la renta que dellas viene que es ordena de
la cantidad de mandar decir los tres dias cada semana y lle-
vando lo que montare para ayuda de sustentacion segun y co-
mo en dichas memorias dispuesto por dichas fundadoras dando cu-
enta de gastos y recaudo en fin de cada un año de lo que
montare y hiciere cumpliendo todas las diligencias y cum-
plimientos de la dicha renta y le den para que pueda
gozar para despues de sus dias al dicho capellan que le nombra
gentilhombre de la Casa Real y mas derecho le pertenezca
por razon de la dicha memoria que goza todo lo referido
lo vio el dicho gobernador y mando se guarde todo lo referido
en forma a dicho Pedro Fernandez de Estrada mi Yerno
Yten dize que el dicho Pedro de Estrada mi Yerno dijo que
haciendo el dicho fundamento la dicha memoria para que
se fundase una capellania de la que fuese nombrado por capellan
dicho fundador a Pedro de Estrada mi Yerno para que
se le entregase la renta de las dichas memorias y
haya de gozar la renta de las dichas memorias y
pertenezca a dicho Pedro de Estrada mi Yerno para que
pueda tener en orden a que el dicho Pedro cumpla con lo que es de
su obligacion rezando la estacion cuaresmal y demas que es
dicho y mandado la cantidad dicha que monta la renta
de dichas memorias y fundacion y finca sobre que es
hubiesen puesto obligando todos y cualesquier bienes
que el dicho mi Yerno en la dicha razon de dicho hubiere
mente lo que dicho es para lo cual obligo todos y cada uno
las almas a quienes se han de aplicar las misas de dicha capel
Maria para que mediante ellas hubiese
bar las a descargar y lo que de la renta hubiere cogido
Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el
mandas y legados que en el se expresan dejo y nombro por mi alba
cea y tenedor de bienes al dicho Pedro Martin de Estrada mi Yerno
no y le doy poder cumplido en dicho para que entre en los bie
nes y de ellos venda los que sean necesarios hasta cumplir
con mandas y legados y lo demas que en este testamento contiene
pertenezca en cualquiera manera vendiendo los remitiendo todos los

[illegible] TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1721, Y 1722.

do los vendiendolos y rematandolos en almoneda publica o fuera de ella
dando cartas de pago y otros recaudos con fee o renunciacion de la pecunia y
entrega y sobre su recaudacion y cobranza siendo necessario pa-
rezca ante las justicias y juezes que con dro pueda y deba y haga
todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean ne-
cessarias de hazer aunque sea passado el termino que el dro dispone que
yo le prorrogo todo el demas que hubiere menester y le doi el poder de al-
bacaçgo en forma que de dro se requiere con libre y gral administracion
Y cumplido y pagado este mi testamento mi funeral y entierro mandas y lega-
dos en el mencionados en el remaniente que quedare de todos mis bienes y
deudas dros y acciones que en qualquiera manera me toquen y pertenescan
instituio y nombro por mi heredera a mi alma para que lo que assi fuere de
dho remaniente se convierta en missas y sufragios por ella atento a no te-
ner como declaro no tengo herederos ningunos forzosos ascendientes ni
descendientes que conforme a dro me puedan y deban heredar
Y revoco y anulo y doi por de ningun valor fuerza ni efecto otros qua-
lesquier testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas
disposiciones que antes de este haia fecho y otorgado por escrito
o de palabra o en otra qualquiera manera que sea para que no
valgan ni hagan fee en juizio ni fuera del salvo este testa-
mento que ahora otorgo el qual quiero se guarde cumpla y ejecute
por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma
que mas y mejor a lugar en dro = En cuio testimonio lo otorgo
assi en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias
del mes de abril año de mil setecientos y veinte y uno = Y el
otorgante a quien yo el presente Sr de su Magestad doi fee co-
nosco y que a lo que parecio estaba en su entero juizio memo-
ria y entendimiento natural lo firmo de su nombre siendo tes-

No se otorgo doi fee =
San.

R. J. año 1717 = Jesus. Maria y Joseph. = R. J. año 1717.

La ss.ma Virgen del Rosario mi Madre
y Señora. Como a su indigno esclavo
que soi, me ampare y favoresca y di-
rija para que obre como debo, a hon-
rra y Gloria de su Preciosissimo Hijo
mi Redemptor Jesus pro Dios y Señor
de Cielos y tierra

Llano y formado. Y Abecedado

1717

Enero

Mart. Andrade y Santos



87601



Un real.

LO TERCERO, Y UN REAL
S DE MIL SETECIENTOS
ZE, Y DOZE, Y TRE[illegible]E,
TECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Ma
Don Antonio de Ulloa y de la Vega Caballero del Orden de Santiago Teniente General de los Reales Exercitos de su Magestad Governador y Capitan General de esta Ciudad de los Reyes del Perú Provincias de su Distrito y Presidente de su Real Audiencia Pretorial que reside en ella por quanto Don Joseph Antonio de Salcedo y Ulloa Vecino

Chor.

Grad.o Manuel de Cobos Cevallos a Mq.s Marquez de Otero

25 Ener.o 1717

Obligacion

Grad.o Manuel de Cobos Cevallos a Mq.s Marques de Otero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de Enero año de mil setecientos y diez y siete años ante el Capitan Don Manuel de Cobos Cevallos Caballero del Orden de Santiago Marques de Otero parecio presente el Capitan Don Manuel de Cobos Cevallos vecino de esta Ciudad y dijo que dixo estan para la Real Caja de Su Magestad que Dios guarde de esta Ciudad de los Reyes del Peru y Provincias de Tierra firme de cuenta y riesgo de Don Manuel de Cobos Cevallos Caballero del Orden de Santiago Marques de Otero Vecino de esta Ciudad y que para la Real Caja de Panama por

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.



Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE, Y DOS Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS 1717. y 1718.

8/9

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Nicolas de Ybarra Marques de Castel Bravo del Consejo de su Magd en el Supremo de la Guerra Mariscal de Campo de los Reales Exercitos y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa Governador de esta Ciudad de los Reyes del Perú = Digo que por mi poder cumplido como de derecho se requiere y es necesario doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo de su Magd con libre y general administracion para que en mi nombre y representando mi propia persona parezca ante su Magd en su Real Consejo de las Indias y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de dicha Ciudad de los Reyes y ante otros qualesquier Tribunales Justicias y Juezes de estos Reynos y fuera de ellos donde mas convenga y con derecho deba parecer y presente qualesquier Peticiones Memoriales Escritos Probanzas Testimonios Cartas Executorias Provisiones Cedulas Ordenes y otros qualesquier papeles que convengan a mi derecho y en virtud de ellos pida y alegue todo lo que mas convenga a mi derecho y pida Mandamientos de Prision y Embargos de bienes y Secuestros de ellos y de las personas que convenga y pida se alcen y quiten los que contra mi se hubieren pedido y mandado y pida Restituciones in integrum y Remedios Generales y Particulares y Apelaciones y Suplicas de los Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas que contra mi se hubieren dado y pronunciado y de ellas y de cada una de ellas pida se me otorgue y otorgadas las siga en todas las instancias hasta ponerlas en el debido efecto y pida Costas y Salarios y Mercedes y Ayudas de Costa y Juramentos de Calumnia y de Verdad y los haga y pida Execucion y Remate de bienes y Ventas de ellos y Entregas de dinero y Fianzas y Cauciones y Obligaciones y Cancelaciones de ellas y Cartas de pago y Finiquitos y Recibos y Libramientos y Cobranzas y Execuciones y Remates

a Monte de todos. y quales quier generos de todo a todo
y condicion que sean poderes renes de Plata y Oro en ba
Pas reales y de. Diputados jueces Justicias de qualesquier Audi
gares de todos y Reynos y Señoríos condo pueda y deba ser do
y quales quier quantidades de marauedis plata labrada y
en Reales de a ocho pesos escudos escudos moneda de
de Castilla y de la tierra firme Barcos fletados y por fletar de ca
Parados navios y menores Vozes de toda suerte y Armas y
quales quier Reynos de hacienda de Dios y acciones que se me deba
y deberán pertenecer en todas estas partes y otras Condiciones
Fletamentos de todos navios en comunidades fees y partes de derecho y
libre comercio o ferendas y al cargo de los y quedas pre
tenecerán cobrado en virtud de dicho poder y por virtud de la
sentencia y mandamiento de los Señores Oydores de la Real
y Cadiz como en toda y qualquiera otra causa o razon
quisca aunque aqui no se declare y especial mencion de
ello se requiera de forma que por falta de defecto de poder
no se pueda recaudar y cobrar lo que aqui se debe y dicho
re juramento simples en derecho otorgo=y despues de
cobre de todo lo cobrado de ella se vender en la Ciudad de
Concepcion del Reyno de Chile o donde se de a lo que
quiere es dicha persona Rayada en el precio de
en fuente de Buena de este presente año de la fecha Carta
le vendo con derecho poder y derecha cobranza=y dado lo que
cuere y cobrare de ello que cartas de pago ante la escri
pri que de esta Concesion dado y acciones a los que pagu
ren pagados y los demas recados necesarios con fee y reme
cion de la escritura y entrega=y sobre las dichas cobranza
y cada una de ellas vendo de cierto y sabido que cuales
quier juezes de nuestra Real Audiencia que sobre las pre
mias y juezes de nuestra Real Audiencia que sobre las pre
mias y juezes de nuestra Real Audiencia que sobre las pre
mias y

SELLO TERCERO, VEINTE, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE 1717. y 1718.

todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se hazer asta que todas las dhas cobranzas tengan cumplido efecto que el poder que para todo lo susodho y su dependiente se requiere en el le doy y otorgo a dho señor y por mi ausencias y dependencias libre y general administracion en q̃ a lo dho sin limitacion alguna y facultad de que lo pueda sustituir en todo o parte en persona o personas de su mayor satisfacion y confianza las veses que le pareciere revocar los titulos y nombrar otros quedandose con este poder para usar de el y cobrar de los sustitutos y a todos relevo de costas segun dro y a la firmeza y cumplimto de lo que dho es y fuere fho obligo mis bienes avidos y por aver = que es fho en la ciudad de los reyes del Peru en diez y siete dias del mes de febrero año de mil setecientos y diez y siete = Y lo firmo el señor otorgte a q̃ doy fee conosco siendo testigos Dn Fran.co Gutierres de Escalante Manuel Teran y Manuel de Luzan ss.no = entre reng = a dho señor = vale

El Marques de Aro

Ante mi Manuel Aranzel.

Manuel Rodriguez y Sanz
Escno de su Mag.

Venta y obligon

El Sor Marques de Aro

a

El Gral Dn Aug.n Diez de Medina =

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de febrero año de mill setecientos y diez y siete ante mi el ss.no de su Mag.d y testigos el señor Dn Ysidro Ortiz de Aro Marques de Aro del Consejo de su Magestad su Alguazil mayor de la Chancilleria de los Charcas Governador y Capn Gral de la Provincia del Tucuman residente en esta dha ciudad = otorgo que vende y se obliga de entregar a el Gral Dn Augustin Diez de Medina Corregidor provisto de la Provincia de Conchucos quatro mil mulas ~~buenas~~ de dar y recevir ~~a lei de buen trato~~ a precio de treinta y ocho pesos el par puestas y entregadas en los altos de la Provincia de Xauxa donde es costumbre y se recuien las demas tropas para ~~todo~~ el mes de septiembre del año que viene de mil setecientos y diez y ocho dos meses mas o menos = y se declara que al

dho fho.

do
est = buenas = a lei de buen trato = buena = a lei de buen trato = buenas = no vale = entre reng = que es este segun do plazo a los dos años de la fha de dicho recivo = que como dho es ha de ser a los dos años de la fha de dho recivo = vale = las palabras que se testaron las que estan entre reng = ha de consentir de ambas partes y lo firmaron =

Aro

Medina

Sanz

tiempo de la entrega se han de poner por [illegible] las cosas
puertas mancas y lunancas = assi mesmo [illegible] declaracion y
condicion que luego que lleguen [illegible] fletadores
con dichas tropas de mulas a dhos altos [illegible] le
han de avisar a el dicho [illegible] Don Agustin
Diez de Medina para que vaya o embie persona que las
reciva con gente suia para su conduccion y si passados
quinze dias de haver llegado a dhos altos y hechose pu
blica la llegada y dadosele [illegible] a re
ceivir dichas mulas han de correr [illegible] cuenta costa y
riesgo de dho Gral Dn Agustin todos los costos perdidas y menos
cavos que hubiere, y constando de la entrega por su reci
vo simple o de la persona que fuere a reciuirlas dado
a dichos fletadores ha de quedar obligado dho Gral Don
Agustin a pagar dichas quatro mil mulas a dicho pre
cio de treinta y ocho pesos el par que importan se
tenta y seis mil pesos de a ocho reales cuia paga
ha de hazer en la manera siguiente = a el año de
recevidas dichas mulas, la cantidad de quarenta mil
pesos en ropa de la tierra de dicha Provincia de Con
chucos ~~buena~~ de dar y recevir ~~[illegible]~~
con el tercio de infurtidos y por el precio a que se
vendiere de contado a el tiempo de la entrega y el que
dixeren valer entonses dicha ropa dos corredores los
mas peritos e inteligentes de esta plaza nombra
dos uno por cada parte y de dicho precio se le ha de
dar a dicho señor Marques un quartillo menos = y los
treinta y seis mill pesos restantes a el año siguiente des
pues de hecha la primera paga, que es este segundo plazo a los dos años de la fha de dicha [illegible] y en la mesma conformi
dad arriba referida, y es declaracion que si el apo
derado de dicho señor Marques de Toro pidiere a el
dicho Gral Dn Agustin la cantidad de diez y seis
mil pesos en dinero por quenta de esta segunda pa
ga ha de ser obligado a darselos en dho dinero y los ve
inte mil pesos restantes en dicha ropa de la tierra al
precio y segun y como va expressado que hagan la dicha
cantidad de treinta y seis mil pesos y una y otra la de
dichos setenta y seis mil pesos = Tenido de lo que esta

Un real.

LO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
ECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

el de Vna Vequiera prueba y averiguacion para
que haga a pareja da execucion queda difinido en el
Juram.to de Marcacion pr.te de dho Don Marques, sin que
sea necesaria otra Aprana testimonio ni Vecaudo por
que de ella queda relebado = Y estando pres.te dho Gral
D. Augustin Dep.o de Mesa à lo contenido en esta escritura la
aceptò en su favor y de sus Compradores las dhas quatro mill
Botas que ha de sacar [illegible] de dar y Vecivir y con la calidad de
que ha de poner por derecho à Costa de la entrega los dos
Vertederos marcas y Vnas aces presas en dho Rio de Sa Prauin à
de pauta en dho de auer de ser dada aviso à una Conbuena perso-
na à que estas Vecivan dentro de quinze dias, y à dho pre.o debe
ntregar dho genero. Aprecio que ansi los dhos Vecivan y Vio mill pe
sos de a ocho Vales de lo que se obligò de pagar al dho Don
Marques de Vno y à pago de dos Causa subsecuente en la ma
nera que dho es à Saber de Vecividas que constara por el
Vecivo conque queda dho Relatador que en Virtud de
esta escritura de Obligacion de dha Vna de Conchas fuera de
dar y Vecivir con el Vecivo dem.s dhos en quartillo menos
de a cinco Canadas Cortado en esta plaza y dentro Vales
dos Cauedores nombrados uno por cada parte que sean Vnos
mismos Cauedores de ella = y los dhos quatro mill Botas en dos años
siguientes de dha fecha la primera paga en dha Vna de dho Mes
de dha fecha la primera paga en dha Vna Corta de ha
cion de que se Vio apoderado de dho Don Marques de
re à dho Gral D. Augustin por la dha segunda paga de dos mill
Botas en dos dhos años en dos pagas ansi mismo adarcos y los que
dhos Vecivan en Vna à dho precio y conforme ha es pre
sado y dhas pagas ansi en esta dha Ciudad por su Costa y Vies
go y son por Juicio de Arbitrio en Vna qualquiera parte y lugar
que se le pidan y demanden y sus dhos Vienes de Vna que dho pres.te
ò ausente Vna ni otra parte y sin pleito alguno con costas y gastos
de la Cobranza y guardan y cumplira las condiciones de Vna
ciones contenidas y contratadas en esta escritura de Vna parte
y otra espresadas que siendo precisas y para con abonar las de
aqui pro mi Vienes y Bienes à Vna parte y otra de que se requiera
prueba y averiguacion se pasara pres.te el Juram.to de Vna
cion pres.te de dho Marques ò de su Sup.do dem.s y Causa subsecuente sin
Vna alguna aunque pida se requiera para que en ella se Vnibe

y para que assi lo abran por firme en todo tiempo y que no pue-
dan poner ni pongan pleito ni demanda alguna ni sobre
ello puesta que sea para dentro de nueve años primeros
siguientes que corran y se cuenten desde el dia de la fecha
de esta escritura en adelante en cada uno de los dichos
nueve años primeros siguientes que corran y se cuenten
desde el dia de la fecha



SE LOTERCERO VNRE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOCE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

SELLO TERCERO VEINTE AL
DE MIL SETECIENTOS
DOZE Y TREZE, Y
CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

[illegible] los suios y de ambos auidos y por auer y
para su execucion dieron poder a las justicias y
Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuio fuero e jurisdiccion se
sometieron obligaron y renunciaron el suio propio domicilio y
vecindad y la ley que dize que el actor debe se-
guir el fuero del reo para que a lo que dho es te
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renun-
ciaron las demas leies fueros y dros de su fauor y la gral que lo prohibe =
Y en especial la dha D.a Josepha las del Velezano y demas que hablan en
fauor de las mugeres de cuio efecto fue apercebida por mi el pre-
sente Ess.no de que doi fee, y juro por Dios Nro Sr y a vna señal de cruz se-
gun forma de dro que para otorgar este instrumento no ha sido compul-
ta apremiada ni atemorizada por el dho su marido ni otra per-
sona en su nombre porque le otorga de su libre y espontanea vo-
luntad y que no tiene hecha ni aora exclamacion protestacion ni
otro instrumento en contrario y si pareciere auerle hecho o le hiziere
que no le valga ni aproueche, ni pedira absolucion ni relaxacion
de este juramento aunque por dro se le pueda conceder y si se le concedie-
re no usara de la pena de perjura y de caer en caso de me-
nos valer y a la conclusion dixo si juro y amen = Y considerando
que la muerte es natural a todo viuiente y suora incierta y que
no saben si tendran tiempo para aser y ordenar sus testamentos tan cum-
plidamente como quisieran y que las cosas tocantes al bien de sus al-
mas y descargo de sus conciencias las tienen tratadas y comuni-
cadas el vno con el otro y el otro con el otro se dieron assi mismo po-
der para que despues del fallecimiento de qualquiera de los dos ~~el que~~
~~quedare viuo~~ y no antes dentro o fuera del termino que el dro
dispone el que quedare viuo ~~[illegible]~~ pueda aser y ordenar el
testamento del que assi muriere segun y en la forma que se tienen tra-
tado y comunicado assiendo en el que desde luego asen la protes-
tacion de nra S.ta fee Catholica Romana debaxo de la qual y cre-
encia de sus Misterios han viuido y protestan viuir y morir co-
mo Catholicos y fieles xpianos = Y declaran ser naturales el dho
Gral D. Miguel del Puerto de Santa Maria en los Reinos de Espa-
ña hijo legitimo de D. Fran.co de Santisteban y de D.a Ana Bernarda Jaco-
me difuntos y la dha D.a Josepha de esta dha Ciudad hija legitima
del Capitan Francisco de Contreras Falcon difunto y de
Dona Francisca Lopez de Prado que a el presente
viuen = Y quando la voluntad diuina de Dios Nuestro Se-
ñor fuere seruido de llebarlos de esta presente vida quie-

ren ser enterrados el dicho General Don Migu
el en la Yglesia del Convento Grande de
Nuestro Padre San Agustin y la dicha
Doña Josepha en la del Convento Grande de
Nuestra Señora de las Mercedes y ambos en
otra Yglesia parte y lugar que pareciere a
el que sobreviviere de los dos a cuia eleccio
n y disposicion dejan la forma de sus funera
les y entierros = Y cada otorgante por su par
te manda a las mandas forsosas y acostumbra
das a diez pesos de a ocho reales a cada una de ellas
con que las apartan de sus vienes = Otros diez pesos
a los santos lugares de Jerusalen en donde Xpto
Señor Nuestro obro nuestra redempcion = Y otros
diez pesos al santissimo Nombre de Jesus con
tra los juramentos = Y ten declaran son casa
dos y velados segun orden de Nuestra Santa
Madre Yglesia Catholica Romana y que de di
cho matrimonio no tienen hijos ningunos pero
al presente esta en cinta la dicha Doña Jo
sepha declaran por su hijo legitimo al pos
tumo o postuma que naciere para que en toda
tiempo conste = Y que al tiempo y quando
contrajeron dicho matrimonio se le ofrecieron
en Dote al dho General Don Miguel ocho mil ocho
cientos y noventa y dos pesos y quatro reales los
cinco mil en plata y los tres mill ochocientos
noventa y dos pesos y quatro reales en ropa y ala
jas, y aunque otorgo recivio a favor de la dha Da
Josepha de toda la dicha cantidad el qual paso
ante Diego Marques de Guzman escrivano de
su Magestad en veinte y seis de noviembre del
año pasado de mil setecientos y siete solo se le en
tregaron los cinco mil pesos en plata y algunas ala
jas, y se le dejaron de enterar otras y ropa por aver
pasado a los reinos de España en cuio tiempo fallecio

884-8

Un real.

[illegible]LLO TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible]NZE, Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible]ECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE 1717. y 1718.

[illegible] el dicho Pe. fray de Contreras falcon Padre de [illegible] dicha, sobre cuio entero ai pleito pendiente que sigue el dho Gral. D. Miguel contra la dha D.a Fran.ca Lopez de Prado su [illegible] el qual passa ante el Sr. Juez de Provincia y Juan Nuñez de Porras escrivano de su Juzgado = Y assi mismo sigue dho pleito por la legitima y mejora que le hizo a la dha D.a Josepha el dho Capp.n fran.co de Contreras falcon su Padre = Y ten declara el dicho General Don Miguel es porsionero con Don Juan de Santisteban su hermano legitimo en dos casas que quedaron por fin y muerte de la dicha Doña Anna Bernarda Jacome su Madre que es tan la una en el Puerto de San Lucar de Barrameda en la esquina del Santo Christo, y la otra en el dicho Puerto de Santa Maria en la calle de la Aurora cuios titulos paran en poder del Licenciado Don Juan Ventura Jacome Presvitero su tio residente en dicho Puerto de Santa Maria a quien se los dexo con poder general, y le dio recivo de ellos el qual para entre sus papeles, a quien y es su voluntad que si hecho el computo de los vienes que quedaren por su fin y muerte cupiere en el quinto de ellos, la parte que tiene en dhas casas la gozen la del Puerto de Santa Maria el Convento de San Juan de Dios de el, y la de el Puerto de San Lucar el Convento de dicho orden fundado en el, con el cargo de que cada uno de dichos Conventos ha de tener obligacion de mandar decir doze missas rezadas en cada un año perpetuamente por el alma de el dicho General Don Miguel y las de sus Padres asentandose en las tablas de las sachristias de dhos Conventos para que aia memoria de ello = Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testam.to que en su virtud se hiziere se dexo y nombre el que sobreviviere de los dos que desde luego se dexan y nombran uno a otro y otro a otro por albaceas y thenedores de vienes y se dan poder cumplido para entrar en los que quedaren del que falleciere recevirlos y cobrarlos y venderlos y rematarlos en almoneda pu.ca o fuera de ella dar cartas

de pago parecer en juizio y hazer todas las diligencias de
albaceazgo en forma todo el tiempo que el dho dispone
y si fuere necesario mas se prorrogan y se prorrogue el
que viviere todo el que hubiere menester que el poder
que de dho se requiere esse se dan y se de con libre y gral
administracion = Y en el remaniente que quedare de todos
sus bienes deudas dhos y acciones que en qualquier manera
les toquen y pertenescan desde luego instituien dejan y
nombran por su universal heredero al postumo o postu-
ma que naciere para que el que asi fuere lo aia goze y
herede con la bendicion de Dios y las suias = Y usando de
la facultad que el derecho le concede al dicho General
Don Miguel deja y nombra a la dicha Doña Josepha su
legitima muger por tutora y curadora de la persona y
bienes del dho postumo o postuma que assi naciere y la rele-
ba de fianzas por la mucha satisfaccion y confianza que
de su buen obrar y xptiano proceder tiene y pide y suplica
a las justicias y juezes de su Magestad le disciernan el
cargo de tal tutora y curadora con la misma relebacion =
Y revoque el que quedare vivo de los dos que desde luego revoca
y dan por de ningun valor fuerza ni efecto todos otros qualq-
quier testamentos codicilos poderes para testar y otras
ultimas disposiciones que antes de este aian fho y otorgado
por escrito o de palabra o en otra qualquiera manera que
sea que quieren que no valgan ni hagan fee en juizio ni fue-
ra de el saluo este poder para testar y el testamto que en
su virtud se hiziere que se han de guardar por tales y por ultima
y final voluntad de los otorgtes en aquella via y forma que mejor ha-
ia lugar en dho = en cuio testimonio assi lo otorgaron y firmaron
de sus nombres estando en pie lebantados en sana salud y en todo
su acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que pa-
recio de que doi fee siendo llamados y rogados por testigos
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

28 feb.o 1717 a.s

D.n Miguel de Santistebar

D.a Josepha de Contreras Falcon

[illegible]

[illegible]

[illegible]

8 857

Un real.

SELLO TERCERO, REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

Don Joseph de Arana y Olazaval Caballero del Orden de Santiago, Governador, y Capitan General de las Provincias de Chile, y Presidente de la Real Audiencia de ella por su Magestad &c.

Por quanto Don Diego Valdes de la Barrera, Caballero del Orden de Santiago, Governador, y Capitan General que fue de las Provincias de Buenos Ayres, y Tucuman, por Carta de veinte y quatro de Febrero de este año, me participó, que haviendo pasado a la Ciudad de Buenos Ayres, con el Real Asiento de Negros, que celebró con su Magestad (que Dios guarde) Don Joseph Antonio de Lasso de la Vega, Caballero del Orden de Santiago, Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Cartagena, y Presidente de la Real Audiencia de ella, para introducir en dichas Provincias, y en las demas del Perú, los Negros, que le tocaban, y pertenecian por dicho Asiento, y haviendo entregado a Don Antonio de Vallejo, Factor de dicho Asiento, los Negros, que le tocaban, y pertenecian por dicho Asiento, y haviendo recibido en cumplimiento de ellos, la Cantidad de Plata, que le tocaba, y pertenecia por dicho Asiento, y haviendo entregado a Don Joseph de Arana, Governador, y Capitan General de las Provincias de Chile, la parte

Hospital = Y tambien le he de dar los zapatos que hubiere menester entre año = Con declaracion que durante la vida de Dª Maria de la Asumpcion religiosa professa de velo negro en el Monasterio de Monjas descalzas de Nro Pe y Sr Joseph no he de ser obligado a darle cosa alguna al fin de cada un año, pero si falleciere la susodicha antes de que se cumpla el dho tiempo le dare de vestir cada año segun se acostumbra y conforme a su estado y cumplidos dhos quatro años que es el tiempo de salir por oficial le he de dar un vestido de Estameña con su armador y cavos de seda dos camisas con sus valonas y medias de seda = assimismo es declaracion que las fallas que hiziere las ha de desquitar y cumplir al fin de los dhos quatro años = diferida la prueba que se requiera en mi simple juramento y relebado de otra qualquiera que se ofresca = Y a todo lo que dicho es obligo mi persona y vienes avidos y por aver = Y estando presente a el otorgamiento de esta escritura yo la dha Eufemia de la Rossa madre del dho Joseph Fran.co de Guzman aviendo la oido y entendido otorgo que la acepto como en ella se contiene y obligo al dho mi hijo a que cumplira precisa y puntualmente el plazo de los dichos quatro años sirviendo a el dho maestro en todo aquello que le ordenare tocante al dho oficio y a ello obligo la persona del dho mi hijo en bastante forma de derecho = Y ambos otorgantes por lo que a cada uno de nos toca damos poder cumplido a las justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen a cuio fuero e jurisdiccion me someto y a el dho mi hijo para que nos executen compelan y apremien a el cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las leies y derechos de mi favor y de dicho menor y la general que lo prohive = Y yo el dho Joseph Fran.co de Guzman que presente soi acepto esta escritura y me obligo a cumplir lo en ella contratado = que es fecha la carta en esta dha ciudad de los Reies del Peru en ocho dias del mes de marzo de mil setecientos y diez y siete años = Y los otorgantes a q.es yo el Ess.no de su Magestad doi fee conozco lo firmaron los que supieron y por la dha Eufemia de la Rossa que dixo no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Pedro Tello Malo Don Fernando de Eguia y Domingo Cuiuco presentes = Ante mi = as = vale

a ruego de la otorgante y por testigo

Xptoval Marq.z

Pedro Tello Malo

Casemiro Gonzalez

Joseph Fran.co de Gasman

Manuel Rodriguez Sanchez

Ess.no de su Mag.d

8 marzo 1717

886. Lo

Un real.



EL LO TERCERO, VN REAL,
S DE MIL SETECIENTOS
E, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE,

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

y nombre por mi Albacea y heredera Delos bienes de la dicha D.ª María
Ventura Loyano mi Esposa y todos y de poder cumplido que
pueda y se requiere y sea necesario para entrar en mis bienes
los y otros judicial ó extrajudicialmente vendiendo los y dan
dolos en almoneda pública ó fuera de ella y de lo que de
cumplan y paguen este poder para testar y Mandas que en su
virtud hiciere dando cartas de pago y los demas recaudos que
convengan con fee ó renunciacion de la pecunia y prueba y pa
resca en juicio ante los Justicias y Jueces de mis bienes á pedir
demandar defender y alegar y probar quanto convenga
y combenga en derecho Asimismo que dicho Albacea goze de dicho termino que dicho dispone y se
hiciere cesando mis legitimos y forzosos que lo deseguen
subsidiariamente nombro que dicho poder albacea goze en forma que
dicho se requiere en derecho y sea con libre y general administ y
racion = Cumplido y pagado este poder para testar y el Testa
mento que en virtud hiciere en el remanente de que quedare
de todos mis bienes deudas Dros y acciones que en qualquier ma
nera me toquen y pertenezcan de hoy en adelante quiero desde luego
instituyo dejo y nombro á la dicha D.ª Marcela de Acereda mi hija legi
tima mi universal heredera para que lo que asi fuere lo haya y
herede con la bendicion de Dios y la mia á cuyo año tenga
como no tengo otros herederos forzosos que conforme á derecho
me puedan y deban heredar = Y cumpliendo la facultad que dicho
me concede de hoy en adelante á la dicha D.ª María Ventura Loyano mi
legitima esposa y Madre de la persona y bienes de la dicha D.ª
Marcela de Acereda mi hija legitima le ruego y encargo tenga
la dicha facultad que dicho en persona y de mi parte pueda
y haga proceder tengo y por
bien y ruego á los Justicias y Jueces de mis bienes y de
la dicha mi esposa y Curadora á cada una y cualquiera
de ellas insolidum = Item ruego que
luego se haga Inventario y Avalúo de todos mis
quales quier derechos Acciones y bienes para testar y hacer mi Manda
por menor que antes de este haya fallecido ó después
en poca ó mucha cantidad de manera
que sea que quiero que no valgan ni hagan fee
en juicio ni fuera de él salvo este poder para testar y lo en él
dicho = que en virtud
de este hiciere que este haya de guardar y cumplir en todo y por todo
en la forma dicha y cada cosa de ella = En cuyo testimonio lo otorgo
en la Villa de Alcaraz en las Casas de mi morada en veinte y dos
de Marzo año de mil setecientos noventa y dos
y firmo = Y el Señor Otorgante que doy fee conozco y que estoy en
hallado en entera salud y en el uso de su entero juicio memoria y
de la firma de su nombre siendo testigos Don Fernando de Eguia Regidor
Marques de Cerralvo Joseph García Ruiz Manuel de Luna
Romano Real y Juan Joseph de la Mata =

Gaspar de Ledo Cañamaque. Rubricado.

Ante mi
Landeta y Sarmiento
Not.
Real

11 Domingo 1792

887 11

[illegible]

[illegible] EL TERCERO VN REAL [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible], Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible] CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

Obligon

El Sor Marques de [illegible]

al Capp Joseph de Ogeda

En quanto esta carta vieren como yo don [illegible] Marques de [illegible] del Consejo de su Magestad su Alguacil mayor de la Chancilleria de los Charcas [illegible] y Capitan General de la Provincia del Tucuman residente en esta ciudad de los Reyes del Peru y de partida para las Provincias de arriba = Otorgo que debo y me obligo de pagar y que pagare al Capitan Joseph de Ogeda o a q. su poder y causa hubiere quatrocientos y tres pesos de a ocho reales por otros tantos de la dha plata que por hazerme amistad y buena obra me ha dado y prestado en reales de contado de que me doi por entregado a mi satisfaccion por auerlos recivido realmente y con efecto y por que se entrego y recivio de presente no parece renuncio la excepcion del dho lecis de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Cuia paga me obligo de hazer en esta dha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de este derecho en otra qualquier parte y lugar que por la del dho Capp Joseph de Ogeda o de q. como dho es su poder y causa hubiere se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente para el dia sinco de Julio del año que viene de mil setecientos y diez y seis ante mi el dho y testigos parecio el dho Joseph de Ogeda a quien doi fee conozco y dio por recibida y chanselada y de ningun valor ni efecto esta escritura por q. confeso ayerla recivido de los Sores Marques de [illegible] los quatrocientos y tres pesos de a ocho reales que en ella se expresan de que doi por entregado a su satisfaccion y renuncio las leis de la pecunia no entregada por no ser cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte que en la de [illegible] y chancilleria residen y a las demas de las partes y lugares donde y ante q. esta escritura se presentare pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el preuilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leis fueros y dros de mi favor y la q. lo prohibe = Y consiento en todas las dos de esta escritura uno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de marzo año de mil setecientos y diez y siete = Y lo firmo el Sor Otorgante a q. doi fee conozco siendo testigos D. Fran. Gutierrez de Escalante el Capp Juan del Toro y Manuel Teran

Joseph de Ogeda

Ante mi

Manuel Teran

Marques de [illegible]

Manuel de Sandoval y San [illegible] de su Mag.

Ante mi [illegible]

Manuel de Sandoval y San [illegible] de su Mag.

oblig.

El Cap.n Juan del Toro
a
El S.r Marques de Aro

Sepan quantos esta Carta el vieren como yo el Cap.n
Juan del Toro vecino de esta Ciudad de los Reyes de
el Peru = otorgo que debo y me obligo de dar y pagar
y que dare y pagare al Señor Don Isidro Ortiz de Aro
Marques de Aro del Consejo de su Magestad su alguaz
il mayor de la Chancilleria de los Charcas Governa
dor y Capitan General de la Provincia de Tucuman o
a quien su poder y causa hubiere quinientos pesos de a
ocho reales por otros tantos pesos de la dicha plata que
por hazerme amistad y buena obra me a dado y prestado
en reales de contado de que me doi por entregado a mi satis
faccion y porque su entrega y recivo de presente no pa
rese renuncio la exsepcion del derecho leies de la non
numerata pecunia y entrega prueba del recivo y
las demas de este caso como en ellas se contiene = Y se
los pagare en esta dicha Ciudad por mi quenta costa
y riesgo y sin perjuizio de este derecho en otra qual
quiera parte y lugar que por la del dicho señor
Marques se me pidan y demanden y mis bienes se ha
llen quier este presente o ausente en mil trescien
tas y treinta y tres libras de tavaco hecho aqui bueno
de dar y recivir bien molido y de buen color a precio de
tres reales libra que me obligo de entregar en ba
rrilado para fin de este presente mes de marzo
y año de la fecha, y si cumplido el dicho plazo no en
tregare dicho tavaco bolbere los dichos quinientos
pesos de a ocho reales en dinero = Y para mas seguri
dad de la dicha paga sin que la obligacion general
que he de aser de todos mis bienes de ningun perjuicio
que a la especial ni por el contrario obligo e ypo
teco por especial y expressa obligacion y poteca
un negro mi esclavo nombrado Joseph de Costa con
go alto de cuerpo que lo hube y compre de Don Bal
thassar de Lamilla por escritura otorgada en esta dha
Ciudad ante Jeronimo de Franbasta Ss. Real el qual a se
guro no esta afecto ni ypotecado a otra ninguna
deuda y no lo he de poder vender donar trocar cambiar ni
en manera alguna enagenar hasta tanto que esta deuda
este enteramente pagada y satisfecha pena de la nulidad de
lo contrario y todo lo cumpliere llanamente y sin pleito
alguno con costas y gastos de la cobranza = Y a la fir

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

[illegible] paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi per-
sona y bienes auidos y por hauer y para su execucion doi po-
der cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesq
quier partes que sean y en especial a las de esta dha
ciudad y corte que en ella residen al fuero e jurisdiccion de
las quales y de cada vna dellas me someto y obligo y renuncio el
mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dize que el ac-
tor debe seguir el fuero del reo para que me executen compelan y
apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que re-
nuncio las demas leies fueros y dros de mi fauor y la general que lo pro-
huie = Y consiento en traslados de esta escritura vno cumplido y pagado los de-
mas no valgan = que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reies del Peru
en doze dias del mes de marzo año de mil setecientos y dies y siete = Y el otorg.
de q yo el Sr de su Mag. doi fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos
Don Gregorio de Ontaño R. Pu. D. Antonio Pardo de Figueroa Dr. y Juan
Joseph de Alcazar presentes = en = a que he = vale

12. marzo 1717

Juan del Sdro. Ca. Semi. Al Arancel

Manuel Andrade y Sanz
Escno. de su Mag.

Rta.

Dª Juana Maria de la Campa =

Dª Juana Maria de la Campa = Dª Fran.co de Mamas =

Hace pan quantos esta carta vieren como yo Doña Juana Maria de la
Campa muger legitima del Capp. Juan del Toro que esta presen-
te a quien primero y ante todas pido y demando licencia para otor-
gar esta escritura y rebalidarla con juramento e yo el dho Juan de
el Toro doi y concedo a la dha mi muger la licencia que me pide para el efecto
que era declarado la qual me obligo de hauer por firme en todo tiempo
y yo la susodha la acepto y de ella vsando = Otorgo que vendo y doi en cuenta de
el al Capp. D. Augustin de Mamas vn negro mi esclauo nombrado Juan
Fran.co de Casta Congo que sera de hedad de veinte y cinco años poco mas
o menos que lo hube y compre de el Gouernador Don Juan Cardoso
por escritura otorgada en esta ciudad de los Reies del Peru en diez y se-
is de junio de el año passado de mil setecientos y dies y seis ante
Francisco Estacio Melendez escriuano de su Magestad y se lo
vendo por tal esclauo cautiuo sujeto a seruidumbre libre de
obligacion empeño hipoteca tacita ni expresa especial ni gene-
ral y sin asegurarlo como no se lo aseguro de ningunos vicios

tachos de fecho ni enfermedades publicas ni heredes nos de
que al presente estamos en gracia y quarta de quinien
tos pesos de a ocho reales de corbado de que vendre ju[ra]mente
gada ami satisfaccion y que estos reynos en guerra de
mes cumano y tierra firme de que yo el de esta carta doy
fee = Medianse los quatro medios que son ygual todos de
recho ya cion pro prietad y señorio y otras acciones
reales y personales que a dicho de sabio tengo y me pertenescan y to-
dos cuantos derechos y pertenencias tengo en dicho Cazq.e de Aluquerque
de llamos y en qualquier parte que aya lugar de derecho para que haga y dis
ponga de dicho esclavo lo que le paresciere como de cosa suya pro-
pria avida y adquirida con justo y derecho titulo como
lo es el de esta escritura de venta real que le otorga
con clausula de constituto en forma = y como real vendedo-
ra y por la mejor forma que de derecho puedo y debo me obligo a la
eviccion y saneamiento de esta venta en esta manera
que ahora y en todo tiempo valera cierto y seguro el dicho es
clavo y que de mi parte no le pondra ni consentira ningun embargo
ni contradiccion persona alguna a causa o razon que sea y
si le pusiere o moviere pleyto que de esto me corte yo lo
haga bien aunque sea despues de hecha publicacion de las dichas ventas
y en qualquier tiempo y parte en la causa y ante quien y como
y segun y de la manera que me pidan y requieran y
de requerido sea obligado por todas las costas y gastos
que se le siguieren y recrecieren de mas y allende
de lo principal con mas costas y gastos que se le siguieren
y recrecieren de mas y allende de lo principal con mas costas y gastos
y recrecieren de mas y allende de lo principal con mas costas y gastos
y recrecieren de mas y allende de lo principal con mas costas y gastos

8693



PAPEL DEL TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DOCE Y TREZE Y MIL
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1712 Y 13

[illegible] de dar para nuestra Camara de la Audiencia desta corte
[illegible] juro y propio por bien Raiz de tenuta y alma tenalidad
que hago segun forma de derecho de hacienda por buena y [illegible]
[illegible] no tengo poder ni facultad para vender ni enagenar
[illegible] ni otra causa ni razon por leve que sea y que
[illegible] ni otra persona en su nombre ni para
[illegible] ni otra persona en su nombre ni para
[illegible] ni otra persona en su nombre ni para

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don N. de Aro y Rojo Marques de Castelfuerte del Consejo de su Magestad en el Supremo de Guerra y Hacienda Theniente General de los Reales Exercitos y Capitan General de la Provincia de Estremadura Presidente en esta Ciudad de los Reyes del Piru y de la Audiencia para los Partidos de Arriba = Digo que debo y me obligo de pagar y que pagare real y verdaderamente con efecto al Excelentisimo Don Diego Fausto Gallego Ruy Falcon ó a su Poder y Causa hubiere un mil pesos de a ocho Reales de plata corriente buenos tantos pesos de la dicha plata que por asiento ajustado y convenido entre nos quedo en reales de contado de que me doy por entregado a mi voluntad para cuyo efecto y porque su entrega y recibo de pesos no parece al presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia como en ella se contiene = Cuya paga prometo y me obligo de hacer en esta dicha Ciudad con mi cuenta los fletes y riesgos y en el Puerto de su destino a donde la dicha Ley D. Diego Fausto Gallego o el Capitan que fuere de la Nao en que se embarcare y mis Veedores de Artillerias Pertrechos y municiones de Guerra que en esta Ciudad y Puerto del Callao se hallaren de mi Cargo y Data para que en virtud de esta mi Carta y Mandamiento reciba y tome en la Nao Capitana de la Armada que sale para el Puerto de Arica y Provincias de Tierra firme los dichos

8904

Un real.

TERCERO: VN REAL.
SETECIENTOS
DOCE, Y TRECE, Y
CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Pago
Juan Pardo de Lora
a
D. Diego Antonio Padre
que de Nonaton

En la Ciudad de los Reyes de Peru a veinte y dos dias del mes de marzo año de mil setecientos diez y siete ante mi escribano y testigos parecio Juan Pardo de Lora y como alcalde que de la hermandad de la Santissima Trinidad y Nuestra Señora de la Merced redencion de cautivos de esta ciudad dijo que por quanto Don Diego Antonio Padre que de Nonaton como hermano mayor que fue de la cofradia de los Benditos animas fundada en esta parroquia de Nuestra Señora de la Merced redencion de cautivos de esta ciudad y pagado para el dia de Pascua de Resurrection de este presente año de la fecha de esta escritura en cuya conformidad el dicho Don Diego Antonio Padre que de Nonaton como hermano mayor que fue de la dicha cofradia de los Benditos animas fundada en esta parroquia de Nuestra Señora de la Merced redencion de cautivos de esta ciudad por el dicho tiempo de un año que corrio desde el dia de Pascua de Resurrection del año pasado de mil setecientos y diez y seis hasta

Doña
Da. Maria de Las Cuevas
Azaña =

Dn. Josef Rosa Fernandez
de Laguna =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Maria de Las Cuevas y Azaña viuda de Dn Pedro Nuñez de Prado y Fuentes del Alcalde Jurisdiccion de esta Villa de Medellin Partido de Merida y Provincia de Estremadura en esta Ciudad de Cadiz y Feligresia de Sn Antonio Abad Parroquia de la Provincia de los Algarves Reyno de Portugal como mejor y en derecho mas haya lugar parezco ante Vmd. y digo que Dn Juan Esteban Ciudad de Alcantara del Consulado y Comercio de esta Plaza por escritura de Poder que le otorgué en veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos setenta y quatro ante Dn Juan Francisco Gomez de Laguna que vive en Merida Provincia de Estremadura Reyno de Leon para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande defienda y siga en Juicio y fuera de él en todas las Causas Pleytos y Negocios civiles y criminales movidos y que se movieren de aqui adelante ante todas y qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos y fuera de ellos y en todas las partes y lugares que convenga y sea necesario para lo qual le di y confirié mi poder cumplido segun que de tal caso debe ser requerido con sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y para que pueda sustituir este mi poder en una o mas personas con la clausula de sustitucion y revocar sustituciones y nombrar otros de nuevo en mi lugar segun mas largamente se contiene en dicho mi poder que para mayor abundamiento en lo necesario me refiero y en virtud de dicho poder hago y constituyo por mi Apoderado en estos Reales Juzgados de Marina a Dn Juan Esteban Ciudad de Alcantara del Consulado y Comercio de esta Plaza

Real.

EL SELLO TERCERO, VN REAL. DOS MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

recaudos que convengan que pida y saque de poderdante quien los tenga a bon eta che contradiga concluya recusa adiciones suplique saque censuras y haga todas las demas diligencias judiciales y extra judiciales que convengan de hazer hasta que tenga efecto la dha cobranza y lo que cobrare me acudirá con ello que el poder que de dro se requiere y es necesario en este le doi y otorgo con incidencias y dependencias libre y general administracion en q̃ a lo dho y con facultad de que lo pueda sustituir en q̃ le pareciere revocar unos sustitutos y nombrar otros y a todos relevo de costas segun dro = Para la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mis bienes habidos y por aver y dha encomienda = y su renta = que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de abril año de mil setecientos y diez y siete = Y la dha otorg.te a q̃ yo el Sr. de mi Mag.d doi fee conozco la firmo de su nombre siendo testigos D.n Pedro Melendez de Arce Phelipe Gomez de Areuaio y Manuel de Luja = emendo = en = e = vale = testado = y = e = les = no = emendo = me = go = entre renglones = de dha renta = no disimule vale = =

21 abril 1717 =

D.a Maria de las Cuebas
Zapata

Ante mi
Val Granzel

Mariandrade y San.
Escno de su Mag.

Pago

El Lic.do D.n Lorenzo Perez del Martin Presvitero Capellan proprietario de la Capellania que fundo D.a Maria Melendez

a

El Cap.n D.n Sebastian Ferrer de Barrionuebo de quatrocientos pesos de ocho reales por lo corrido de un año del censo impuesto sobre su asienda de Buena esperanza sita en la jurisdiccion de la villa de Chancay que se cumplio a primero de mayo del año pasado de mil setecientos y diez y seis confesando

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de abril año de mil setecientos y diez y siete ante mi el Sr. y testigos parecio el Licenciado D.n Lorenzo Perez del Martin Presvitero a el qual doi fee conozco y como Capellan proprietario de la Capellania que fundo D.a Maria Melendez confesso aver recevido del Cap.n D.n Sebastian Ferrer de Barrionuebo quatrocientos pesos de ocho reales por lo corrido de un año del censo impuesto sobre su asienda de Buena esperanza sita en la jurisdiccion de la villa de Chancay que se cumplio a primero de mayo del año pasado de mil setecientos y diez y seis de que se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y finiquito de todos los corridos atrasados asta dicho dia y lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Areuaio Manuel de Luja R.o R.o y Pedro de Ogeda presb.o

D.n Lorenzo Perez del Martin

22 abril 1717

Ante mi
Val Granzel

Mariandrade y San.
Escno de su Mag.

Testam.to de
Dª Victoriana Perez de
Posada =

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen Conocido por cierto
todas las cosas Criadas buen medio Cabe y Dichoso fin = Sea
Notorio a todos los que la presente Carta vieren como yo Doña
Victoriana Perez de Posada Viuda que de Casa
ter de esta Ciudad de los Reies de Nueva España hija legitima de
Dn Juan Perez de Posada y de Dª Antonia Gallo de Sierra difun
tos Conociendo la Muerte ser Cierta de Natural
exito y cierto de mi Fin no sabiendo Ynstante natural
la Qual Dios Nro Señor ha de ser servido de me dar quando
como fuere y Cuando Verdaderamente Creo el Misterio de la Santissi
ma Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas Reales
Distintas y una Esencia Divina y todo lo demas que tiene
cree Confiesa predica y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia
Catholica Romana Estando de cuia fee y creencia he vivido y pro
testo vivir y morir como Catholica Xpiana y deseando por
ver mi Alma en carrera de salvacion para quando Dios Señor fue
re servido llevarse la para si y mandando por mi Abogada en tan cri
tica Jornada a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima
Madre de Dios Señor Nuestro para que me ampare en mi Ultima
Enfermedad muerte para la sentencia final y Justificacion
en el Tribunal de mi Dios Rogando a Angel de mi guarda y demas Santos
y Santas de la Corte Celestial Ordeno que hago y ordeno mi Tes
tamento en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que la crio y Redimio
con su preciosa Sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de
que fue formado y quando fuere Voluntad de su Magestad de llevarme desta presente Vida mando que mi cuerpo amortajado con
el Manto de Nro P.e San Francisco se entierre en la Yglesia Parro
chial de Nro Señor San Miguel o en otra Yglesia parage lugar
que parecere a mi Albacea a quien ruego y encargo lo cumpla
te sin pompa alguna funeraria sino puesta en Hueso con
quatro achas y doce velas

Yten mando que el dia de mi entierro se funde una de cera
y sino al siguiente se haga por mi Alma una vigilia cantada
de Requiem ofrendada al parecer de mi Albacea y se pague la
limosna de mis bienes

Yten mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada una de ellas con quatro reales de mis bienes = Mando que se
vea a los Santos Lugares de Jerusalem con cien pesos para su
redencion = Mando a Nro Señor Jesu Christo la quinta parte de
Yten declaro que no debo cantidad alguna a ninguna persona ni
tampoco me deben cosa alguna
Yten quiero y es mi voluntad que despues de mi fallecimiento se le
a Dª Isabel Perez de Posada mi Sobrina mi casa que es
Yten es mi voluntad que despues de mi fallecimiento de la

8926.

Vnreal.

...DO TERCERO. VNREAL ...
...OS DE MIL SETECIENTOS ...
...L. REDO. E. VIRREYE. Y ...
...DOS Y CAHORTE.

PARA LOS AñOS DE
1717. Y 1718.

...ha Nicolasa quarterona que fue criada y tengo en mi ...
...compañia la dicha en que dexo mando se le paguen de algo dor ...
...tas años que quedaren = que no resta los ...
...no de la Espina por dicho D. Juan = Mas de Rea ...
...Vêna de Sabbeda = Mas dos tandos de plo = Y mas dos tan dos ...
...espolones = quatro Mantes de asentarse = Una mesita con su cubier ...
...ta = Y toda la Ropa de color y blanca que se hallare al tiempo de mi fallecimiento con cargo de mi Albacea cumpla con ...
...Mando de esta Clausula y de las demas que dexo de Mandas ...
...y de Mandas de Parte tercio de la mejora

Y por quanto es mi voluntad que la mitad de la dicha mi casa nombrada Maria de esta Villa de que al tiempo de mi fallecimiento sea dueño y hacienda de dicha casa y asimismo por la dicha clausula y la fee de mi muerte goze de la dicha libertad

Y por quanto es mi voluntad que la otra

vtt Y para cumplir y pagar este mi testamento y las mandas y legados en el contenidos dejo y nombro por mis albaceas y tenedores de bienes a Dn Juan de Porras mi marido y a los dos juntamente con que no entre el uno sin el otro para que cada uno de ellos por sí solo pueda vender y rematar en almoneda pública o fuera de ella todos mis bienes muebles y raíces y los que me pertenecen por cualquier título y razón que sea para que de su valor cumplan y paguen este mi testamento y mandas y legados en él contenidos y para que puedan parecer y parezcan en juicio y fuera de él ante los jueces y justicias eclesiásticas y seculares de estos reinos y de cualesquier partes que sean y ante quien y donde convenga y les pidan y demanden lo que les debo y pertenece y cobrar y recibir lo que se me debe y pertenece y de lo que cobraren den y otorguen cartas de pago y finiquitos y las demás escrituras que convengan y sean necesarias

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

primero de abril de este año ante Gaspar de Barbosa Escrivano Real y para el seguro de dho poder le entregue por mano de dho Escrivano Juan Cuello Cierto Libro de Cuentas de Castilla de que usan dichos Señores Mercaderes dha Compañia y pagado que a dhas Cantidades pertenezca y recaude el poder de los dhos Señores y Socios, lo que asi resultare en dho Libro Autorizado para estos efectos con el dho Orden que le dé de mis Cartas misivas, y para le echar sentencias y cobranzas de obligaciones = Y les pueden dar para que pidan y demanden sus Deudores y Personas debajo de su poder y cada una que hubieren de cualesquier cantidades a su cargo nombrando para el dho efecto Procuradores Escribanos y Ministros de Justicia que sean necesarios que las ajusten y liquiden y pedir lo nombrado de Contadurias con recaudos y recibos Cartas de pago y finiquitos y para que parezcan ante los Jueces y Justicias de estos Reynos y fuera de ellos a pedir y demandar a las personas que fueren Deudores a dhas Compañias y a cada una de ellas y a sus Factores y Dependientes y Criados y Sirvientes y Oficiales de sus Tratos y Negocios y a cualesquier Personas que sean o

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y diez y siete años ante mi Don Joseph Antonio de Yarza y Echeverria Escribano de Su Magestad de los que residen en esta Villa y Corte y Testigos parecieron presentes de la una parte como demandantes Don Joseph Antonio de Yarza y Echeverria Escribano de Su Magestad de los que residen en esta Villa y Corte en nombre y como Apoderado de Don Joseph Antonio de Yarza y Echeverria Vecino de la Villa de Bilbao segun y como lo acredita con el Poder que para ello le tiene dado y otorgado ante Don Joseph Antonio de Yarza y Echeverria Escribano de Su Magestad de los que residen en esta Villa y Corte en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de mil setecientos y diez y siete años que original queda en mi Oficio y de la otra parte como demandados Don Joseph Antonio de Yarza y Echeverria Vecino de la Villa de Bilbao y Don Joseph Antonio de Yarza y Echeverria Escribano de Su Magestad de los que residen en esta Villa y Corte y Testigos de que doy fe que conozco todos tres y dijeron que por quanto el dicho

cias dignidad de ellas y de todo lo demas que convenga redar
guia a dicho Señor a que mandamientos Reales Provisiones Sobre Cartas
y de excomunion y censuras hasta las de anathema y las jure y
haga leer y publicar donde convenga y presente lo que con ellas
se declarare y finalmente haga todos los otros y demas autos y dili
gencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se ha
ser hasta que todas las dichas cobranzas tengan cumplido efecto y
los dichos pleitos se fenescan y acaben que el poder que para to
do lo que va expresado y su dependiente se requiere en este dia
y otorgo al dicho D. Antonio de Barrionuevo con incidencias y de
pendencias libre y general administracion en quanto a lo di
cho sin limitacion alguna y facultad de que lo pueda sus
tituir en quanto a fuero y juicio y no mas revocando unos
y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de costas segun
derecho = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es y fue
re fecho en virtud de este poder obligo mis vienes avi
dos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y
Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dicha ciudad y señores Alcaldes de
Corte Juezes de Provincia que en ella residen a el fuero
e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me
someto obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion
domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor
debe seguir el fuero del reo para que a todo lo que
va referido las dichas justicias y cada una de ellas me
executen compelan y apremien a su cumplimiento como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y re
nuncio las demas leies fueros y derechos de mi favor y la
General que lo prohive = que es fecho en esta dicha ciudad
de los Reies del Peru en siete dias del mes de mayo año
de mil setecientos y diez y siete = Y el señor otorgan
te a quien yo el presente escrivano de su Ma
gestad doi fee conozco lo firmo siendo testigos Don
Francisco Gutierrez de Escalante Manuel Terano
y Manuel de Luza escrivano real =

Poder Gral.

7 de mayo 1717

El Marques de Oro

Ante mi Manuel Terano

Manuel de Luza Escrivano de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
NOS DE MIL Y SETECIENTOS
ONCE, Y DOCE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Testam.to de
El Capp.n Benito Ruiz de

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen Sepan quantos esta Escritura de Testamento vieren como yo el Capp.n Benito Ruiz de Villa natural de esta Ciudad de Laguna en la Ysla de Tenerife y Vezino de Canarias hijo legitimo del Capp.n Juan Ruiz de Villa y de Ella (que Dios mis Padres aian) Estando en mi Cabal juicio memoria y entendimiento natural (gracias a Dios) temiendo la muerte como cosa natural que a todo Criado es forzoso de dar y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y cree en una Fee Santa Madre Yglesia Catholica Romana debaxo de cuia Fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico Christiano temiendo el dia de mi muerte y deseando poner mi alma en carrera de salvacion para quando la Divina Magestad fuere servido de llevarla para si y lo mande por mi Angel de la Guarda y Persona a la Hora de mi muerte para que me ayude y defienda en mi vida y en la hora de mi muerte y me lleve con su Preciosissima Hijo me perdone mis culpas y pecados del Santo dia de mi nombre Angel de mi guarda y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo Rogandoles que hagan y rueguen por mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre Pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando mi Divina Magestad fuere servido de llevarme de esta presente vida a que ruego y mando que mi cuerpo amortajado con el Abito de mi Padre Santo Domingo se entierre en esta Yglesia de este Convento Grande a la entrada de la Puerta principal de Nuestra Señora del Rosario y que se acompañe de quatro Cruces Parroquiales con la Cruz alta de esta Yglesia de mi Parroquia en Vaja pompa mia acompañamiento = Mando que dicha dia de mi entierro si fuere hora de celebrarse Misa en dicho Convento se diga por mi alma una Misa en Veinte y quatro horas con Vigilia de Requiem de la Santissima Trinidad la una cantada y las demas rezadas y se haga que la limosna de ellas vengan

Mando a las mandas forzosas ya acostumbradas un peso a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes

Mando a los Santos Lugares de Jerusalem donde se cobra mi Redencion mil pesos de a ocho reales

Yten mando al Santissimo Hombre de Jesus Cortes los jura-
mentos tres pesos de a ocho reales

Yten declaro que al presente no debo nada a persona algu-
na = todo lo que se me deben consta en mi libro = mando se cobre
por mis bienes lo que assi pareciere = Assi mismo mando que
si despues de mi muerte se hallare en mi casa lo que debo yo
a algunas personas se pague lo que fuere de mis bienes pague
assi es mi voluntad

Yten declaro por mis bienes todos los que se hallaren en esta ca-
sa de mi morada al tiempo de mi fallecimiento

Y para cumplir y pagar este mi testamento y las mandas en
el contenidas y deudas que se hallaren de mi nombre por mi
albacea y tenedor de bienes al Capp.n Juan Joseph Martinez
por su muerte ausencia o falta nombro por segundo albacea
para lo mismo por mi albacea al Mayordomo mayor que fuere al
tiempo de mi muerte de la Cofradia de Nuestra Señora del Ro-
sario de los Españoles fundada en la Yglesia de dho Convento
del Rio Padre San Domingo a quien mando en el caso referi-
do ha de ser tenedor de bienes, a los quales en Lugar que van
nombrados les doy mi poder cumplido qual de derecho se
requiere y es necesario para que entren en mis bienes cauden
recuden y cobren vendan y rematen en almoneda publica o
fuera de ella den cartas de pago y otros recados parezcan
en juicio ante los Jueces y Justicias de cualesquiera partes
de derecho puedan y deban de cuales quier partes que sean
al Letigar juicio que se hare ejecutar recusar azer acabar
y proseguir hasta la Sentencia y otras de esta clase alcance
asi todo el tiempo que el derecho dispone y le fuere
necesario mas les prorrogo el que hubieren menester
que el poder de albaceazgo en forma que de derecho se requiere
se estile dispone y otorgo por tutor general administrador

Y cumplido y pagado este mi testamento fines y mandas
que en el se expresan y deudas si las hubiere en el Tiempo
de mi muerte que quedare de todos mis bienes deudas derechos y
acciones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan
nombro de mi nombre por mi heredera a la Santa
Virgen de el Rosario de los Españoles de esta Yglesia
y Convento Grande de Predicadores desta Ciudad de los
Reyes de Peru para que lo que assi fuere dho remanente de
dho mi albacea y tenedor de bienes primero nombrado en caso
de esta clase con dho albaceazgo y tenencia de bienes que a los
mismos demas que fueren dentro de dho Convento de Nuestra

896.20

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE

[illegible] de los Españoles, para que lo conuiertan en el culto de su Ymagen y Capilla, y si llegare el caso de que el Mayordomo bolsero vse del dho albaseazgo y tenencia de vienes como referido queda, retendra en su poder dho remanente de mis vienes como propio de dha Cofradia y executara lo mismo que lle bo expressado, atento a no tener como declaro no tengo herederos forsosos ascendientes ni descendientes que conforme a dro me puedan y deban heredar

Con lo qual reuoco y anulo y doi por de ningun valor fuerza ni efecto todos otros y qualesquier testamentos codicilos poderes para testar memorias y otras ultimas disposiciones que antes de este aia fecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquiera manera que sea que quiero que no valgan ni hagan fee en juizio ni fuera del saluo este testamento que aora hago y otorgo que se ha de guardar cumplir y executar por mi ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas y mejor hubiere lugar en derecho en testimonio de lo qual lo otorgo assi en esta dicha ciudad de los Reies de el Peru en catorze dias del mes de maio año de mil setecientos y diez y siete = Y el dicho otorgante a quien yo el presente escriuano de su Magestad doi fee conosco y que estaba en pie lebantado en sana salud en la casa de su morada y en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que parecio lo firmo de su nombre siendo llamados y rogados por testigos Pedro Ramirez Ylario Xaramillo Nicolas Guerrero Domingo Chaparro y Juan de Grasea presentes = emdo = esta = vieren = vale =

14 de maio 1717 a.

Benito Truxillo

a Fermin al Aranzel

Manl Andrade y Santos

Escno de su Mag.

Testo Pago de ofrenda
Ysauela Bravo
a
Capp Gaspar de Rexas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte dos de Mayo de mil setecientos y seis años ante mi Escrivano de S. Mag. y testigos parezió Ysabela Bravo parda libre viuda de Pedro Conga y como hija y heredera de Barta de Rexas declaro la Manda de fha Confesion y cumplim.to del Capitan Gaspar de Rexas Melgarejo cuia fha de la Espada de las Bendittas animas de Purgatorio fundada en esta santa Yglesia Mettro poltana nuevas y mis pertenezes y dro a dho efecto que le fueron dadas para Nombrar de dha fha de la Corte termina que era de dha Espada de los quales dro presentte pagada a su satisfaccion por haverlos recivido en mi presencia y de los dhos testigos de que asi mismo doi fee y le dho Carta de pago en forma q.e no firmo por quedarse no sabe hasta aora q.e fue uno de los testigos que fueron el Capitan Don Juan Ygnacio de la Vega Manuel de Lara Escrivano Real y Don Joseph de Vera Mateos

Ante mi
Joseph de Vera Mateos

20 mayo 1722

Pago de testam.to
D.a Juana de la Torre
a
Capp Joseph Farias Vi
bro y Nro

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen = Con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio le pido medio y dichoso fin = Sepa quien esta vieren como yo D.a Juana de la Torre natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija natural de Capitan Francisco de la Torre y de Doña Pasqua de [illegible] estando en firme en la cama de la enfermedad que Dios Nro Señor hasido servido de darme pero gracias a su Divina Magestad en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderam.te creo el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y una esencia Divina y todo lo demas que tiene Confiesa predica y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholica y fiel Xpiana = Declaro que por quanto la gravedad de la enfermedad que padesco no me da lugar para hacer y ordenar mi testam.to tan ampla como y de la manera que quisiera y deseo y porque las cosas de cargo

Testo Maria Arriaga viuda de Pedro Ortiz Ramirez y Pedro Ramirez Arriaga hijos legitimos de dho difunto y de la dha Maria Arriaga y el dho Pedro Ramirez Arriaga hijo legitimo de Pedro Ramirez Arriaga y de Maria Arriaga Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru

89601

Doña faustina de Ribas a ju

Vendien quatrocientos y Sete

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONCE, Y DOZE, I TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Mandado y S.
Resultas.

...ales cartas de ...ena ...o ...en dem.ª de
...ma las tengo rematadas, y comunicadas, con los ca
...tanes D. Joseph Garcia Rubio, y Pedro de la Torre
...ños naturales de Aguilar, quienes se obligaron por esta
...ra en conformidad de lo que dos me pidieron cumplido, que
...dan en esta Corte, y que para ello les parece necesario à ambos
...nos ya casados intitularse en el lugar que cada uno
...nombrados para que despues de muerto, y roanta
...hubiere, o fuera de el termino que el dicho dispone puedan acep
...y poseer sus mayorazgos segun y de la forma que les tengo comuni
...cado = Mandando en el juego desde luego quiero, y mando que
...quando la Virtuosa Virgen de Nra Señora fuere sacada
...de el Arca donde estan las escrituras de la fundacion de el Convento
...de el Convento Grande de Nro P.e S.to Domingo en la Bobeda de la Co
...fradia de Jesus Nazareno de donde la Germana ò cofrada y los que
...para el lugar que parecieren à mas abasso acudà el Cabildo
...y disposicion de la forma dentro funeral y entierro = Y para
...dar el juego mando à las mandas forsosas y acostumbradas en esta
...à todas las quales aplico dentro de mis bienes = Y para que
...los Lugares de Jerusalem donde esta dicha Virgen Redemptora =
...declaren que yo declaro tengo por mis hijos naturales y
...del dicho Pedro de la Torre Doña Angela y Doña Bernarda
...Francisca de la Torre à quienes declaro por tales mis hi
...jos naturales para que en todo tiempo conste
...y para cumplir y pagar este mi poder para esta y el tes
...tamento que en virtud de el hiciere le doy y confiero
...que desde luego doy y nombro por mis albaceas y tenedo
...res de bienes à los dichos Capitanes D. Joseph Garcia Rubio y Pedro
...de la Torre mi hijo y les doy y confiero poder cumplido de dho testa
...mento y el necesario para que en mis bienes los hallen reciban y co
...bren judicial y extrajudicialmente en la Moneda publica ò fuera de ella
...y siendo necesario cumplan y paguen el poder para dar quitas
...tamento que en virtud de el hiciere dando cartas de pago y los
...demas recados que convengan con fee ò renuncia con la cla
...sula de ley y para que en todas las instancias y juicios de ambos
...fueros à pedir demandar defender seguir alegar probar y presentar
...quando convenga y sea menester albaceas y tenedores de bienes
...en el dicho mi poder y lo firmare necesario mas les prorrogo este

prouinzias que en todo el que hubieren tuvieren ser que el poder de cabeçaç en forma quedeçe se requiere que les pª y bregç con libres y generall administraçion = Y cumplido y pagado el pago de mi funeral y el testam.to que en virtud de este mi testam.to ordeno y mando se cumpla y executte en el Remanente que quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan por qualquier razon titulo y nombre que sea mis universales herederos a los Sres Capp.n Pedro Dª Angela y Dª Bernarda Juan de la Torre mis hijos naturales para que los aya quedase todos los dichos tres y hereden por iguales partes con la bendicion de dios y la mia Declaro a los herederos sobre dichos que confiesa debo antes de tomar estado = Y tengo por bien que despues de mi fallecimiento y dentro de seis meses de mi muerte no se pueda pedir ni demandar cosa alguna de mis bienes ni de mi herencia ni de los que fueren mis herederos ni de mis albaceas por ninguna razon ni causa que sea que no sea dentro de los dichos seis meses que en virtud de este mi testam.to les doy y concedo para que acudan a pedir lo que les convenga = Y para cumplir y pagar este mi testam.to nombro por mis albaceas testamentarios a los Sres Capp.n Pedro Dª Angela y Dª Bernarda Juan de la Torre mis hijos naturales a todos tres juntos y a cada uno de por si in solidum a quien doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere para que entren en mis bienes y los vendan y rematen en almoneda publica o fuera de ella segun les parezca y mejor les convenga y de su importe cumplan y paguen este mi testam.to y lo en el contenido = Y para que mejor y mas cumplidamente lo puedan hacer les doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario = Y nombro por mi albacea y tenedor de bienes despues de los dichos mis albaceas a Dª Juana Rodriguez mi muger a quien doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere para que entre en mis bienes y los venda y rematte en almoneda publica o fuera de ella segun le parezca y mejor le convenga y de su importe cumpla y pague este mi testam.to y lo en el contenido = Y para que mejor y mas cumplidamente lo pueda hacer le doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario = Y nombro por mis albaceas y tenedores

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

898 22

...neros de assienda derechos y acciones que se me deban hasta el dia de ... y deuieren en adelante por escrituras cedulas vales libranzas conosimientos fletamentos fatorajes encomiendas fees y partidas de registro quentas de libro corrientes ô fenesidas y alcanses de ellas y que otras personas ayan cobrado en virtud de mis poderes y por pleitos lastos sentencias y mandamientos legados restituciones clausulas de testamentos y codicilos como en otra qualquier manera causa ô razon que sea aunque aqui no se declare y de ello especial mencion se requiera de forma que por falta ô defecto de poder no dexe de recevir y cobrar todo quanto se me deba y deuiere por instrumentos simples autenticos o sin ellos = Y de todo lo que reciuiere y cobrare se dara por entregado en mi nombre y otorgara las cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos concession de derechos y acciones a los que pagaren por otros y los demas recados que fueren necessarios con fee de paga ô renunciacion de las leies de la pecunia y entrega = Mas poder le doi especial para que en dho mi nombre y en virtud de los instrumentos que le dexo pida y suplique en este superior Gouierno que en atencion a los seruicios que tengo hechos a su Mag.d (que Dios guarde) en el augmento que di a sus R.s Haueres en la numeracion de Yndios que hize a mi costa en la Prouincia de Lausi jurisdiccion de la ciudad de quenca por Decreto de este superior Gouierno, se me haga merced de nombrarme por juez para la numeracion de Yndios y repartimiento de mitaios de dha ciudad de quenca y su jurisdiccion, y en caso de no tener efecto, pida se me haga la de el co-

reximiento de dha ciudad de quenca con el salario q
se acostumbra dar a los Corregidores de ella, y asegure
en mi nombre la que se consiguiere de las dos, y saque los
Reales Despachos remitiendomelos en la primera ocasi
on que se ofresca = Y assi lo doi este dho poder para que
assi sobre las dhas cobranzas y cada una de ellas y demas
que ha expresado como generalmente en todos mis pleitos cau
sas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares
mocidos y por mover quantos a el presente tengo y tubiere
en adelante contra qualesquier personas y sus vienes y las
tales contra mi y los mios assi demandando como defendiendo
con que no salga a nueba demanda que se me ponga sin que prime
ro se me notifique en persona pena de la nulidad de lo con
trario y constandole de ello paresca ante todas y qualesqui
er justicias y juezes de su Mag.d y Eclesiasticas audiencias y tribunales
que con dho pueda y deba y haga y presente memoriales suplicas de
mandas respuestas alegaciones defensas pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones querellas acusaciones juramentos execuciones
prisiones pregones embargos desembargos consentimientos y desoltu
ras ventas transes y remates de vienes pida y tome la posesion
y amparo de ellos y terminos de prueba que goze o renuncie y
buelba a pedir de nuebo presente testigos escritos escrituras
testimonios informaciones y otros papeles y recados que pida
y saque de poder de q los tenga y cartas de excomunion y
censuras a tablas de anathema y las haga leer intimar y
publicar donde convenga y presente lo que con ellas se declara
re y qualesquier provisiones recaudo de todo uso como conven
ga abonetache contradiga concluia recuse adisione apele y
suplique y siga las apelaciones y suplicaciones y se aparte de
las recusaciones y finalmente haga todos los otros y demas autos y
diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se ha
ser hasta que las dhas cobranzas tengan efecto y los dhos pleitos
se fenescan y acaben que el poder que se requiere es el de dar con in
sidencias y dependencias libre y qual administracion en q a lo dho
y facultad de sostituir en q le pareciere revocar unos sostitutos
y nombrar otros y a todos relebo de costas segun dro = Y de lo que co
brare hara el orden que le diere por mis cartas misivas = Y a la
firmeza de este poder y de lo que en su virtud se hiziere obligo mi
persona y vienes avidos y por haver = que es fho en la ciudad de los Re
yes del Peru en treinta y un dias del mes de mayo año de mil setecien
tos y diez y siete = Y el otorgante a q yo el presente escrivano de su Mag.d doi fee conozco
lo firmo de su nombre siendo testigos el P.e Fray Joseph de Marie
lus del orden de Redemptores el Capp.n Joseph Garcia Rubio y Manu
el de Luxa Sr. Real =

31 mayo 1717

D. Antonio de la Barbe

Cardenas

Manuel Andrade y San

Ante mi

Escrivano de su Mag.d

Real.



...O TERCERO, VN REAL,
...DE MIL, SEIS CIENTOS
...E, VEINTE, Y TREZE, Y
...CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Sobre
Gral. Dn Miguel de
Iturbe

Don Juan Benito Moreno
no y Cortellas.

Segun quanto en esta carta dize el Thesorero General Dn Miguel de Iturbe se halla en esta Corte de vuelta del Reyno del Peru, y de aver dado quenta de su venida y de los diferentes Pliegos que de orden de V. Mag.d ha traido de aquellos Reynos, y que de derecho le toca percibir por razon de ellos, assi por lo que ha gastado en el viage, como por lo que ha de gastar en la buelta, pidio a V. Mag.d le mande librar, y pagar en virtud de Cedula de V. Mag.d de 20. de Diziembre de 1715. los dos mil pesos de a ocho cada mes, que V. Mag.d le tiene concedidos, y asignados en Nueva España, desde el dia que salio de esta Corte, hasta el de su buelta, y que para ello se le despache Cedula de V. Mag.d para que el Virrey, Governador, y Capitan General de aquellas Provincias, y Reyno del Peru, le mande librar, y pagar los dichos

pedimentos requerimientos citaciones protestacio-
nes querellas acusaciones juramentos ejecuciones
prisiones pregones embargos desembargos con-
sentimientos y desolturas ventas transes y remates
de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos
y terminos de prueba que gozeo renuncie y buel-
ba a pedir de nuevo presente testigos escritos escri-
turas testimonios informaciones y otros papeles y re-
caudos que pida y saque de poder de q. los tenga y
cartas de excomunion y censuras hasta las de anate-
ma y qualesq. Provisiones reales que de todo use como
convenga a bonetache contradiga concluia recuse adicione
apele y suplique diga de nulidad siga las instancias y se
aparte de las recusaciones apelaciones y suplicaciones y fi-
nalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que sean necessarias de
se hazer hasta que los dichos pleitos se fenescan y ace-
ben que el poder que se requiere es el le doi y otorgo
con incidencias y dependencias libre y general ad-
ministracion en quanto a lo dicho y facultad de
que lo pueda sostituir en q. y las veses que le parecie-
re revocar unos sostitutos y nombrar otros de nue-
bo y a todos relebo de costas segun derecho = Y a la
firmeza de este poder y de lo que en su virtud fuere
hecho obligo mi persona y bienes avidos y por aver
que es fho en la ciudad de los Reies de el Peru en pri-
mero dia de el mes de junio año de mil setecientos
y dies y siete = Y el otorgante a quien yo el pre-
sente Escrivano de su Magestad doi fee co-
nosco lo firmo de su nombre siendo testigos el
Licenciado Don Juan de Ynarra Presvitero Phe-
lipe Gomez de Arevalo Escrivano real y Juan
Joseph de Valcassar = entre reng. = de = vale = =

1 Junio 1717

D.n Miguel de Santisteban

Manuel Andrade y Santos
Escno de su Mag.

Ante mi
Al Aranzel

Un real.

LO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
E, Y DOCE, Y TRE E,
CORREOS Y CAMINOS.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

1084

Pago

Jesvna Gonzalez =

Dⁿ Bernardo de Romaña

En la Ciudad de los Reyes del Perv en quatro dias del mes de Diziembre año de mil setecientos y diez y siete años ante mi el Escriuano y testigos parezió Victoria Vanza Negra libre y dixo que por quanto Dⁿ Bernardo de Romaña y Ortega hubiesse tomado de la Cofradia de las Benditas Animas del Purgatorio fundada en esta Santa Yglesia Metropolitana nueva y los pisos altos reales de ella para effecto que le hubiesse de dar y entregar la Madre como hermana que era de dha Cofradia, y como heredera que es de la dha su Madre todos los derechos pertenecientes a dha Cofradia, y para que se le diesse y entregasse la dha Vanza Negra con efecto, prometió de pagar a la dha su Madre o a quien en su nombre la hubiesse de auer la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales en plata corriente, los quales se le auian de pagar en esta forma, la mitad luego que se le entregasse la dha Vanza Negra, y la otra mitad dentro de un año contado desde el dia de la fecha de esta escritura, y para seguridad de la paga de los dhos quinientos pesos, obligó su persona y bienes muebles y raizes auidos y por auer, y dio poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean para que a lo referido le apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, renunció todas las leyes de su fauor y la general del derecho en forma, en testimonio de lo qual lo otorgó y firmó siendo testigos Don Joseph de Velasco Caualleriza y Gaspar de Texeda Velgarejo y Manuel de Vega = En dos = n = vale ==

+ Ante mi Rueg.o y por testigo
Gaspar de Texeda
Velgarejo

Ante mi
Manuel de Vega y San
Escriu.no Rl y Pu.co

Arrendar

Vista por el Señor Contador Don Joseph Mas de Ayala Banuls Presidente Gouernador y Capitan General de esta Real Audiencia de este Reyno de la Nueua Castilla y Corregidor de esta Ciudad de los Reyes por su Magestad que Dios guarde y Superintendente General de Correos y Postas de todos los Reynos y Prouincias de su Real Corona y Dominio, y Don Manuel de Texeda Velgarejo Presidente de esta Real Audiencia de Lima Superintendente de Correos y Postas de todos los Reynos y Prouincias de su Real Corona y Dominio, y

de dos cuentos y quarenta pesos de dicho Real, que declara con
que es dueño y mientras le asienta y pone en cuenta y
cantidad en dicha Caxa Real que en dicha casa corre este arrenda
miento por dos cuentos y cien pesos, y luego que este asiento
de dicha renta ha de pagar a razon de los dichos dos cuen
tos y quarenta pesos, y para que este y cada uno de los
dichos plazos se le reciba en cuenta de pago en esta Caxa Re
al, y la paga se ha de hacer en esta Ciudad por tres
tercios de quatro en quatro meses luego que le corresponde
Como fueren cumplidos del Reverendo Padre Presentado
Predica dor General Fray Augustin de Nieves de Orden de Pre
dicadores Procurador que es de la Casa de Nuestro
Señor de Sn Juan Martir de Morden, o a quien
y causa hubiere, y quien le tenga dada o compañia la obliga
cion de dicho arrendam.to de dicha casa ante Dn Gregorio de Ortu
no Escribano Publico, y aunque dicha renta es de un mil y cien
pesos solo ha de cobrar y percivir dicho Padre la cantidad
de dos cuentos y quarenta pesos por tenerle ya paga dos qui
nientos y quarenta pesos segun consta de este Recivo
que tengo de dicho Padre Procurador = Y declara
que si se pasaren ocho meses sucesivos sin hacer paga
de dicha renta se entienda cumplido el tiempo de este arrenda
y le de poder arrendar dicha Casa a quien pareciere = Y
dando lo qual y cada una de las declaraciones que van expre
sadas me obligo a que durante el tiempo de este arrenda
miento la dicha Casa la tendra cierta y segura y que no la dara
ni dara para otra persona por mas ni por menos que para ello
me ofrezca de dar dicha renta en tan buena gente tan buen
dicho parage y lugar y por el mismo tiempo y precio = Y la
prueba juramento y todo lo que dicha requerida quiera dicho
Padre Procurador declare sin que de ninguno de dicho
Marcos de Melgosa sin que sea necesaria otra alguna aun
que de Dro se requiera porque desde luego le doy todo = y a
cumplimiento de lo que dicho es obligo mis bienes muebles y ra
ices = Lo otorgo ante el dicho Sr Juan Fuente alcalde ord.o de esta
Corte de esta Causa doy fee que la conozco en mi fuerza
precio en el dicho arrendam.to la dicha Casa de que se hace
mencion dicho tiempo de dos años libre preso de cumplir y el
dicho arrendam.to y que el dicho precio y segun y en la forma que
va expresado a cuya paga me obligo a hacer en esta
dicha Ciudad por mi quenta costas y riesgo y sin perjuicio de este
escritura que le quede para que luego que este dicho
dicho arrendam.to y mis bienes se le hagan quiebra de pronto y de mandado
por tres veces de quatro en quatro meses como fueren cumplidos
del dicho Padre Procurador Fray Augustin de Nieves y dicha casa hubiere ca
mo asimismo me obligo a pa

901. 25

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, ON, E, Y DOS, E, Y TRES, SETECIENTOS Y CATORCE.

PARA LOS AÑOS DE 1717, Y 1718.

[illegible] y cumplir las condiciones y declaraciones de esta escritura y que durante el tiempo de este arrendamiento no dejare la dha casa pena de pagar sus arrendamientos [illegible] la havitase y todo lo cumpliré llanamente y sin [illegible] alguno con costas y gastos de la cobranza = a cuia firmeza obligo los bienes que conforme a dro puedo y debo avidos y por aver y para su execucion doi poder a las justicias y juezes que de mis causas quedan y deban conocer y en especial a las de este Arzobispado para que al cumplimiento de lo que dho es me compelan y apremien en forma [illegible] como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la que lo prohibe = Y en especial el capitulo o tuardus de solutionibus [illegible] en la mas bastante y cumplida forma de dro = Que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de junio año de mil setecientos y diez y siete = Y los otorgantes a quienes yo el Sr doi fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el Lizdo Joseph Paes de Alvis Presbitero Dn Ventura de Esquiaga y Juan Felix de Loaiza =

6 de junio 1717

Fr. Fran. Guerra

Dn Joseph Marcos de Melgosa Basurto

Jemi

Ante mi Dn Fernando Sanchez Escno de su Mag.

Pago y Chanc.

El Sr Marques de Aro

Esta Rl Universidad de S. Marcos

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de junio año de mil setecientos y diez y siete por ante mi el Escno de su Mag. y testigos el Sr Dn Isidro Ortiz de Aro Marques de Aro del Consejo de su Magestad su Alguacil mayor de la Chancilleria de los Charcas y Governador y Capitan General de la Provincia del Tucuman, residente en esta dicha ciudad = Dixo que por quanto estando en la corte villa de Madrid por el año pasado de mil setecientos y quinze el Mro Dn Juan de Colmenares y Vega Presvitero que se hallaba assimismo en dicha corte sobre diferentes pretensiones para esta Real Universidad de San Marcos de Lima con poder que para ello se le dio por el Ynsigne Claustro de ella ante Don Gregorio de Ortasso Fr. Pu en siete de noviembre de mil setecientos y onze le pidio a dho señor Marques le mutuase la cantidad de novecientos y sesenta pesos de a ocho reales que necesitaba para dhas pretensiones y con efecto se los dio, y dicho Mro Dn Juan como tal apoderado otorgo escritura de obligacion en nombre de dicha Real Universidad a favor de dicho Marques su fha en dha villa de Madrid en quin

ge de Sonora de dho año de veinte y quatro en que fue Juan de Bruna Fuentes y Cobián D. Ignacio Mexia por dhos nobecientos y veinte pesos con mas costos y costas de que se puso en posesión que corren en ella. De aquí que ascendido dho Sor Marqs de esta dha Ciudad pidió se le librasen de la Caxa Real de esta Provincia los nobecientos y veinte pesos de dho censo en que dho Sor Marqs se obligó y fue condenado por dho Auto de vista y por mas costas, y fue en el mismo que para este efecto pidió el Sor Fiscal mandó y los Señores que este expresan en el Libro de Acuerdos de Hacienda, vistos el pedimento y Escritura y poder presentados de parte de dho Sor Marqs para que se le pagase á dho Sor, atendiendo á la dha Caxa Real y que en esta conformidad se buscase persona que diese fianza en forma de derecho para que se le hiciese dicha paga, segun consta por Cedula de S. M. dada por D. Antonio Ulloa en Aranjuez á veinte y nueve de Abril de este presente año de la fecha. Y atendiendo pedido dho Sor Marques en dicha Real Universidad que este admitiese para dho efecto la persona que este ofreciese dichos nobecientos y veinte pesos como le fuese por Derecho y Real Provision de dho Sor en que fue condenado á dha Real Universidad en dhos nobecientos y veinte pesos cumplimiento de dho Auto y dha Real Provision en que dho Sor Marqs por el dicho Auto de vista y de la fase Real y atendido como mandó á este dicho Señor Rector para que determinase sobre lo en él contenido y emergentes que le ofreciesen de cuyo deberse admitir en la forma referida, y efectivamente admitió á dho Mtro. Fray Clemente de Arriaga del Orden de Predicadores y hubo por exhibida la dha Carta de pago y satisfaccion de dho Sor Marques otorgando el dho Mtro. dha Carta de pago de ella á dha Real Universidad en cuia consequencia le dió por relevado de ella y con fianza averla recibido como á fuese y se mandó dicho Señor Rector de dha Real Universidad y tomando las vueltas de la fe cumplimiento de mandado y dicha Carta de pago en forma y dió por toda chancelada y devengurada en fuerza de efecto la dicha escritura y poder á la parte de dicha Real Universidad para que la archivase al margen de la original = Y lo firmó Alcalde de parte de dho Sor fee conozco siendo testigos Don Francisco Fernandez de Escalante Manuel Beran y Manuel de Luyando vecinos real = Sn = el = a = yale =

[signature] [signature]

[signature]

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dª Josepha de Palma viuda q̃ fue del Capn Pedro Sanchez Pedraza en Virtud de Poder q̃ para todo lo de yuso contenido me dio y otorgo el dicho mi Marido ante Manuel de Castro Escrivano de Su Magd q̃ reside en esta Plaza de Cadiz en veinte y quatro de Marzo de este año de mil y setecientos y dos que original queda en mi poder y en fuerza de el otorgo y conozco que vendo y doy en venta Real para siempre jamas con todas las entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias quantos le tocan y pertenecen de hecho y de derecho y de costumbre al Dr Dn Isidro Ortiz de Ayala y Vagnon Canonigo de esta Santa Yglesia Cathedral de esta Plaza y a el nombrado Thomas Criollo que aqui al mismo q̃ compra con el pacto de Retrovendendo que adelante se dira Una Esclava Mulata Criolla de esta Plaza llamada Josepha de San Juan Religiosa Lega de la Orden de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos de Su Convento de esta Plaza de edad de treinta y quatro años poco mas o menos que la he tenido y poseido como mia propia hasta el dia de oy que la vendo libre de empeño hipoteca fianza ni otra obligacion que la ligue y sea en contra de lo que ba declarado y por tal la vendo con el pacto de Retrovendendo que adelante se dira por precio y cantidad de Quatrocientos pesos de a ocho reales de plata antigua de Plata Corriente de Nueve reales de Vellon cada uno de los dichos pesos que por ella me ha dado y pagado en Reales de Plata Corriente de Vellon que de ellos me doy por entregada a mi voluntad y en mi poder contados y de que hago gracia y donacion pura mera perfecta acabada e irrevocable que el derecho llama entre vivos a la dicha Religiosa Lega de la Merced Redempcion de Cautivos de Su Convento de esta Plaza y de que no se ha de pedir ni pida rescision ni entredicho ni otra cosa que sea en contra de lo que va

Venta

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Tristan de
Mi del Marques del Valle del Consejo de Estado de su
Magestad Alguazil mayor de la Chancillería de los Charcas Gover-
nador y Capitan General de la Provincia de Tucuman
Governador de esta Ciudad de los Reyes de Peru = Otorgo que
vendo y doy en enzena Real a el R.P. Mro fray Juan Alonso
Rector de el Colegio de Predicadores desta dicha Universidad de
los Reyes del Peru en nombre del Orden de Predicadores Desta dicha Provincia de San Juan
Bautista del Peru un negro mi esclavo nombrado Thomas
de hedad de treinta años poco mas o menos el qual he tenido y poseido
por mio propio y como tal le vendo libre de todo empeño y obligacion
y sin que sobre el tenga accion ninguna a otra persona alguna
por quanto yo le he comprado por tal esclavo y le he tenido y poseido
como tal y le vendo con todas las calidades y condiciones que tiene
y le pertenecen sin reservar cosa alguna para que el dicho Padre
Rector y demas Padres de dicho Convento puedan hacer del
lo que quisieren como de cosa propia suya y adquirida con
justo y legitimo titulo y para mas seguridad de esta venta
declaro que el dicho esclavo no tiene vicio ni enfermedad
secreta ni publica que le impida el trabajo ni otra cosa
en contrario de lo referido antes bien es sano y robusto
y para mas seguridad de esta venta me obligo de salir
a la voz y defensa de ella en juicio y fuera de el siempre
que se ofrezca y de no hacerlo y de no cumplir lo
referido me obligo de volver el precio de dicho esclavo
con mas las costas y daños que se le recrezcan y
ocasionen por cuya razon obligo mi persona y bienes
muebles y raizes habidos y por haber y doy poder
cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier
partes que sean para que a lo referido me compelan
y apremien como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos
de mi favor con la general del derecho en forma
y la mujer que de ellas mi favor pueda hablar
y en especial renuncio la ley y regla del derecho
en que dice que general renunciacion no vale
en testimonio de lo qual otorgo esta escritura
en la manera dicha ante el escribano y testigos
que lo son el Capitan Don Juan de Ulloa Pedro
Gutierrez de Valdivia y Juan Perez de Guevara
vecinos y residentes en esta Ciudad de los Reyes
a veinte y seis dias del mes de Julio de mil y
seiscientos y treinta y dos años y lo firmo
en el registro = Marques del Valle = Ante mi
Juan Romero de Paz escribano de su Magestad
y de Provincia

Concuerda con su original que queda en mi poder y registro
a que me remito y para que conste a pedimento del
Padre Fray Juan Alonso Rector del Convento de
Predicadores de esta Ciudad de los Reyes doy el
presente en ella en veinte y seis dias del mes de
Julio de mil y seiscientos y treinta y dos años
en testimonio de verdad

Juan Romero de Paz
escribano de su Magestad
y de Provincia

Un real.

DEL TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
PARA LOS AÑOS DE SETECIENTOS Y CATORZE.
1717. y 1718.

Carta Manuel Teran y Manuel de Luzar escrivano de su Magestad = Vale

El Marques de Aro

Fr. Joan Moreno por Provl.

Ca. Semi.

Manl. Andrade y San.

Escno. de su Mag.

Costas y expensas se quiere fenecere y acabare por todas instancias el pleito o pleitos que se le pusieren y hare de manera que quede con el dho esclavo en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y cumpliere y se me ansi lo no pudiere le bolbere y pagare los dhos quatrocientos pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado con mas todos los costos daños intereses y menoscavos que en razon de ello se le siguieren y recresieren mandando y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza = Y a la firmeza y cumplimiento obligo mis bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las justicias y juezes de su Magd. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero e jurisdiccion y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia passada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leies fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohuie = Y yo el Mro. fray Juan Moreno Prior Provincial de esta Provª de Sn. Juan de Sta. Ana aviendo oido y entendido lo contenido en esta escritura otorgo que la acepto en mi favor y recivo comprado el dho negro Thomas Criollo de esta dha ciudad de la hedad y con las declaraciones que van referidas y en el dho precio de quatrocientos pesos que he pagado de contado y del me doi por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leies del entrego y prueba del recivo por no ser de presente = que es fha en la ciudad de los reies del Peru en diez dias del mes de junio año de mil setecientos y diez y siete = Y el dicho señor Marques juntamente con dho Rmo. P. Mro. Provincial a quienes yo el presente Escno. de su Magestad doi fee conosco lo firmaron siendo testigos Don Francisco Gutierrez de Escalante Manuel Teran y Manuel de Luza escrivano real =

El Marques de Aro

Fr. Joan Moreno por Provl.

10 de junio 1717

Ca. Semi. Fr. Alvarez

Manl. Andrade y San.

Escno. de su Mag.

Poder
Gl. Exmo. Sr. Marques
de
D. Nicolas Ambro
sio de Lecia =

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Nicolas Ambrosio de Lecia Marques de [illegible] del Consejo de su Magestad de Guerra Almirante de la [illegible] de Castilla de los Chanciller y Contador y Capitan General de la Provincia del Tucuman Veinte de Rey en esta Ciudad de los Reyes del Peru = Digo que en mi poder y como Ciudadano de los Reyes del Peru = Digo que en mi poder y como Ciudadano de los Reyes del Peru = Digo que en mi poder y como Ciudadano

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

1717. y 1718.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Joseph de Barrena Caballero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad y Governador y Capitan General de esta Provincia de Venezuela y Islas de Barlovento por el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto que Dios Guarde Por quanto Don Joseph Antonio de Echeverria Vezino de esta Ciudad de Caracas Provincia de Venezuela Capitan de Mar y Guerra de la Real Armada de su Magestad y Cavallero del Orden de Santiago Por Real Cedula de su Magestad de veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y diez y ocho me ha dado Orden para que le entregue el Navio nombrado Nuestra Señora de Begoña y San Antonio de Padua que se halla en el Puerto de la Guayra de esta Provincia para que con el pueda pasar a la Ciudad de la Vera Cruz en la Nueva España a conducir Caudales a esta Provincia y a la Ciudad de la Havana y para que pueda hacer esta Diligencia con mas facilidad y menos embarazos Por la Presente Nombro y Constituyo por mi Theniente General de Mar y Guerra en el dicho Navio a Don Joseph de Echeverria Vezino de esta Ciudad de Caracas Capitan de Mar y Guerra de la Real Armada de su Magestad y Cavallero del Orden de Santiago Para que en mi Nombre y como mi Theniente General de Mar y Guerra pueda Governar y Governe el dicho Navio Nuestra Señora de Begoña y San Antonio de Padua y Mandar en todo lo que se ofreciere y Combenga al Real Servicio de su Magestad y Bien de esta Provincia y Islas de Barlovento Y Para que pueda Cobrar y Cobre todos los Caudales que se le entregaren en esta Provincia y en la Ciudad de la Vera Cruz y la Havana y Para que pueda Nombrar y Nombre Oficiales Subalternos que le ayuden a governar el dicho Navio y Para que pueda Cobrar y Cobre todos los Sueldos que le pertenecieren y Para que pueda Nombrar y Nombre Cabo de Escuadra y Soldados que le Acompañen y Para que pueda Nombrar y Nombre Capellan que le Administre los Santos Sacramentos y Para que pueda Nombrar y Nombre Cirujano que le Cure y Para que pueda Nombrar y Nombre Piloto que le Asista en el Governo del dicho Navio y Para que pueda Nombrar y Nombre Contramaestre y Guardian que le Asistan en el dicho Navio y Para que pueda Nombrar y Nombre Marineros que le Asistan en el dicho Navio y Para que pueda Nombrar y Nombre Grumetes que le Asistan en el dicho Navio y Para que pueda Nombrar y Nombre Pajes que le Asistan en el dicho Navio y Para que pueda Nombrar y Nombre Artilleros que le Asistan en el dicho Navio y Para que pueda Nombrar y Nombre Carpintero que le Asista en el dicho Navio y Para que pueda Nombrar y Nombre Calafate que le Asista en el dicho Navio y Para que pueda Nombrar y Nombre Barbero que le Asista en el dicho Navio y Para que pueda Nombrar y Nombre Despensero que le Asista en el dicho Navio y Para que pueda Nombrar y Nombre Repostero que le Asista en el dicho Navio y Para que pueda Nombrar y Nombre Cocinero que le Asista en el dicho Navio y Para que pueda Nombrar y Nombre Grumete de Cocina que le Asista

ha ofrecido a su Mag.d trescientos pesos de ocho reales por cada
bontad los tiene de cortado y que por los dhos cien no se pue-
des tenuda a su Mag.d dicho que tienen por espacio de diez años
que dende corren y contarse desde el dia de la fha desta
escritura en adelante, en todo lo que le quisieren dar
por cada arroba que lo hallen hecho sin recambarse en cosa
alguna con que se obligan pagarla y compensarla dhos diez
años, y que pasados dhos diez años
dhos diez años
dhos diez años, de
=
y costumbre y pone de lo en efecto = dio q que ahora
y la buena de la suspension y captiuerio del dicho q
dhos diez años y antes se entienda el que su Mag.d, fa
vorezca y de esta dicha facultad y de los dichos cien
pesos de ocho reales les fue por cada arroba entregado a
fabrica cion y porque asi lo cumplen y pueda de presente
no parezca tenuncia la exception de derecho y ley
de la cion numerada pecunia entrega y demas de
este caso como en ellas se contiene = y para en esto
ans obligue su Mag.d tiene dexa sus bienes de derecho
habidos y por haber que sobre dicho quisieren
y dello cada uno renuncia en forma que puedan y
deben ser apremiados como por sentencia definitiva
de juez competente dada y pronunciada contra su
voluntad y consentida y no apelada y pasada en cosa
juzgada sobre lo cual renuncian todas y cualesquier
leyes fueros y derechos de su favor y la ley y regla
del derecho en que dice que general renuncia no
vale y en testimonio de verdad asi lo otorgan y
firman siendo testigos Juan Ruiz de Apodaca y
Juan Bautista Antonelli y Bernardo de Quesada
vecinos y estantes en esta ciudad y el dicho otorgante
que yo el escribano doy fe conozco lo firmo en el
registro = Juan de Texeda = Ante mi Juan de
Texeda escribano de su Mag.d

Y luego incontinente el dicho Juan de Texeda en
nombre de los dichos otorgantes presento ante mi
escribano un memorial del tenor siguiente

Muy poderoso señor

Juan de Texeda en nombre de los vecinos de la
ciudad de la Habana digo que por cuanto por
parte de los dichos vecinos se ha hecho relacion a
su Mag.d como en la dicha ciudad y en el puerto
de ella hay falta de agua dulce por ser la que
hay salobre y no apta para beber y que para
remedio de esto se ha tratado de hacer un pozo
en la dicha ciudad y que para ello se ofrecen
algunas personas a hacerlo con que su Mag.d les
haga merced de la agua que hallaren en el dicho
pozo por tiempo de diez años y que para ello
se ofrecen a hacer escritura de obligacion en
forma y que para ello se ofrecen a dar cien pesos
de ocho reales por cada arroba de agua que
hallaren en el dicho pozo y que para ello se
ofrecen a dar fianzas de ello y que para ello
se ofrecen a dar fianzas de ello y que para ello
se ofrecen a dar fianzas de ello y que para ello
se



Un real.

[illegible] TERCERO VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y DOZE, Y TREZE. Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

de ella no le sera puesto ni mouido
pleito embargo ni contradicion y si se le pu
siere o mouiere luego que conste a su Mag.d a q.e succediere en el dr.o
de sus vienes saldra a la causa y la defendera asta que quede en la
posesion de la dha su libertad y si assi no lo hiziere se le bolberan
los dhos vien pesos con las costas y gastos de la cobranza = a cuia fir
meza y cumplim.to obligo sus vienes auidos y por hauer que confor
me a derecho pude y debe y dio poder a las justicias y jue
zes de su fuero para que a lo que dho es le executen compe
lan y apremien como si fuese por sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leies fue
ros y dr.os de su fauor y la general que lo prohiue = Y en espe
cial el capitulo oduardus de solutionibus suam de peni.s
para no aprouecharse de el en manera alguna = Y assi lo di
xo otorgo y firmo de su nombre su Reuerendissima si
endo testigos Juan Joseph de Ual Cesar Manuel de Su
za y Phelipe Gomez de Arevalo presentes =
15 junio 1717 a.

enm.do = q = e = vale = test.do = y demas = no vale = entre renq.s = cumplimi
ento = al = vale = entre renq.s = hade vale =

Fr. Joan Moreno
Pr. Prov.l

Ma. Fernand.s

Manuel de Andrade y Santos
Pr. Mag.

Otra
El dho R.mo P. P.
a
Juana de Ormachea

En la ciudad de los Reies del Peru en treze dias del mes de junio año
de mil setecientos y dies y siete ante mi el Ess.no y testigos el R.do P.e Mro
Fr. Joan Moreno del orden de Predicadores Dr. en esta Real Uni
uersidad de San Marcos Prior Prouincial de esta Prouincia
de San Joan Baptista del Peru a q.n doi fee conosco y de que es
tal Prior Prouincial = Dixo que por q.to tiene por su esclaua una
negra nombrada Juana de Ormachea criolla que sera de
edad de treinta años pocos mas o menos que hubo y compro de
el Lizenciado Don Bartholome de Pardo Presuitero como al
bacea y tenedor de vienes de D.a Mariana de Silua y Ormachea
viuda de Don Diego Geronimo de Castañeda en precio de qui
nientos y veinte y cinco pesos como consta de la escritura
otorgada ante Fran.co Estacio Melendez S.no de su Mag.d en diez
y ocho de marzo de el año pasado de setecientos y quinze
y deseando a serle bien por sus buenas asistencias y cui

para conseguirla acudió a su Mag.d y demas del dho le hizo
[illegible] y por merced gen.l de ocho reales. Sabe
que dho Rey ganó esta escritura en la forma que queda
expresada y poniendo lo en efecto = Con lo cual su Mag.d ha
resuelto los dhos dos cuentos y quinientos pesos de ocho
reales de que estuvo por entregado a dha Ciudad y ve-
neficios q. los tiene de la pecunia q. se le debe como en ellas se contiene = Mediante la qual y de
baxo de la condicion q. en dha escritura de donacion y re-
nuncia

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y [illegible] Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

[illegible] contradicion y si se le pusiere o moviere luego que conste a su Ma. o a q. sucediere en el dro. de sus vienes saldra a la causa y la defendera hasta que quede en posesion de la dha. su libertad y si assi no lo hiziere se le bolberan a la dha. [illegible] gra los dhos. dozientos y sinq. pesos con las costas y gastos de la cobranza a que obligo sus vienes auidos y por hauer que conforme a dro. puede y debe obligar y dio poder a las justicias y juezes de su fuero para que a ello le executen como si fuese por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leies y dros. de su fauor y la general que lo prohibe y en especial el capitulo oduardus de solutionibus suam de penis para no aprouecharse del en manera alguna = Y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre su Reuerendissima siendo testigos Manuel de Luza Phelipe Gomez de Arevalo escriuanos de su Magestad y Juan Joseph de Vall casar presentes = testo. = q = no vale = en [illegible] = el resto [illegible] =

13 Junio 1717 a.

Fr. Joan Moreno
Por Prov.l

Casemi

Manuel Andrade y Sanz
Escno. de su Mag.

Venta con Pacto

D.n Bernardo del Campo a el S.r Marques de Aro

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Bernardo del Campo vezino de esta ciudad de los Reies del Peru = otorgo por el tenor de la pressente que bendo a el Señor Marques de Aro un negro nombrado Joseph de Castamina ladino que sera de hedad de veinte y dos años pocos mas o menos que es el mismo que me bendio Don Diego de Axpe mudo en precio de trescientos y tres pesos de a ocho reales con calidad pacto y condicion de que cada bes y quando me los bolbiesse le auia de entregar dicho negro, y que si lo vendiesse auia de ser en la mesma cantidad y no en mas como parese de la escritura de bienta que passo y se otorgo ante Don Zipriano Carlos de Valladares escriuano de Prouincia en nueve de Julio de el año passado de mil setecientos y diez y seis cuio testimonio le entrego a dicho Señor Marques para titulo de dho. esclauo = Y con las mismas calidades se lo vendo por esclauo captiuo sujeto a seruidumbre

libre de obligaçion empeño y prenda ca[illegible] 30
pario como no sclo seguro de borracho ladron ni fu
macion ni de otros viçios tachas de fecho ni de derecho
de publicas ni secretas, mas de que al presente le aseguro
reter esta tara legitima como remendon, en el dicho
precio de trescientos y tres pesos de ocho reales de con
trado de que quedo por entregado a mi satisfaccion por
que los recibo a mi presente en presencia de Testigos
para q[illegible] razon de que dara fee esta de conocimiento=Me
diante lo qual me desisto quito pagado del derecho
propiedad que a dho esclavo tengo y me pertenece y con el de
cision y saneamiento de que en dicha escritura con
los de renuncia y traspaso en el dicho Señor Marques
y en quien su causa hubiere para que haga y disponga
de el lo que le parezca todo el tiempo que lo hubiere
en su poder como de cosa suia propia en virtud de lo dho
entregado y el dicho esclavo con clausula de
constituto en forma=Y porque assi yo me obligo a la se
guridad y saneamiento de esta venta en tal manera que asegu
do tiempo tenga cierto y seguro el dicho esclavo y que
le ponga ningun pleito embargo ni contradicion por
ninguna persona con justa razon que sea y si le pusiere
o moviere luego que de ello me conste y tenga noticia
saber aunque sea despues de echa esta escritura de las
probanzas y en qualquier tiempo salga a la voz y de
fensa de el dicho pleito o pleitos y a mi propia costa y gas
tos lo siga fenezca y acabe y hare de manera que
quede con dicho esclavo en quieta y pacifica posesion y
assi lo hago cumplire y cumplire y saneare so pena que
lo volveré y pagare los dhos trescientos y tres pesos de ocho rs
que he recibido con mas las costas daños y menos cabos que en
razon de ello le siguieren y recrecieren y con las de la co
branza=a cuia firmeza pago y cumplimiento obligo mi
persona y bienes avidos y por haver=Yo el dho Marques
de Rio Verde otorgo y conozco lo contenido en esta escri
tura y ruego que esta en mi favor y recibo comprado el
dicho negro nombrado Joseph de casta mina badino de edad de
diez y seis años en el dho precio de trescientos y tres pesos de ocho reales
que por su cuenta tengo pagados de contado y de que doi por entre
gado a mi satisfaccion por tenerlo en mi poder=y me obligo a que cada
vez y quando el dho D.n Diego de Rojo o q[illegible] su poder y causa hubie
re me vuelva y restituia los dhos trescientos y tres pesos de que me entregare
el dho esclavo y de la venta echa de esta por la misma cantidad y con

En real



EL TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

El mismo Rey de Yngla. Por quanto por parte de vos la Ciudad de Seuilla me ha sido hecha relacion que para acudir a los gastos forçosos que se ofrecen en la defensa destos mis Reynos, y para los demas que se ofrecieren en mi seruicio, y en el de la Republica, os he mandado repartir y repartays por seruicio ordinario y extraordinario, y seruicio de millones, en cada vno de los años de mil setecientos y doze, y trece, y catorze, la cantidad de quentos de maravedis que se os repartio por el seruicio ordinario y extraordinario, y seruicio de millones, en cada vno de los años de mil setecientos y onze, y que para hazer el dicho repartimiento, y cobrar la dicha cantidad, os he dado facultad, y comision, en la forma ordinaria, y que para ello os he prorrogado el tiempo que se os auia dado para acabar de cobrar el seruicio ordinario, y extraordinario, y seruicio de millones, que se os repartio en cada vno de los dichos

y pago la Alcauala de Vna Negra que
ta y cinco p.s que es Diez y nueve p.s Lima y

90601

mª de q̃ á del presente del parecer y data vaña y jouenal
con declaracion que esta aprouada en la ganadena de
Don Luis Pacheco de beriza, en precio y quantia de q̃ se ha
cion de los testigos y tres pleytos de ello ved que por ella
ron rematado y pagado en reales de contado de que
dor nro lo testigos en forma a que fue fecho por que
los reales a la degresiada en presencia del escriuano y
testigos de q̃ doy fee en la dicha villa de Cordoua = Mediendo
lo q̃ al pie desta q̃ dicho y para lo de dho y acion pro q̃
dho y fecho q̃ dho a cuyo ruego y por mi dho q̃ otorgo
ua rogo y me firmaron en los dichos nro y testigos en el
dho Marques de Priego en su casa y hubiere passado
hagan y no firmo de lo q̃ se pide como de otra
prueua q̃ dho y de q̃ doy fee = Y como real vendedor
Hacienda de cobro de q̃ doy fee = Y como real vendedor
me obligo a la dicha hacienda y fiadores de q̃
valer en tal manera que agora y en todo tiempo
dho y seguro dha hacienda y que de ella no pueda
hasta q̃ la posean y pacifica y no le pongan ningun pleyto
ni embargo ni contradicion por ninguna persona que
tenga razon que sea y de derecho no me obligo que
dho me corte y renuncio la ley que dize que fuy
de q̃ dha carta de pago en forma en qualquier tiempo
dho y cierta de dho q̃ dho y pena de q̃ dho y
todos y cada uno de los q̃ dho y bienes
que dho y tengo y poseo y adelante poseyere
dho y para la execucion y cumplimiento de lo
dho y cada uno de los q̃ dho y bienes

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] de juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la Gral que lo prohibe = Y en especial las leyes del Velezano senatus consultus Emperador Justiniano de toro y partida y las demas que son y ablan en favor de las mugeres de cuio efecto he sido avisada por el presente escrivano y como sabedora de ellas las aparto de mi favor = Y yo el dho Marques de Aro aviendo oido y entendido lo contenido en esta escritura otorgo que la acepto en mi favor y recivo comprada la dha negra Juana Criolla de esta ciudad de la hedad y con la declaracion que va expresada en el dho precio de quatrocientos y setenta y cinco pesos de a ocho reales que por su valor tengo pagados de contado y de la dha esclava me doi por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes del entrego y demas de este caso como en ellas se contiene = que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de junio año de mil setecientos y diez y siete = Y los otorgantes a quienes yo el escrivano doi fee conozco y de como la dha Doña Faustina pasa y llebo a su poder los dhos quatrocientos y setenta y cinco pesos contados en numero cavallero moneda de sillos y assi mismo la doi de que le di a entender el efecto de las dhas leyes lo firmo el dho Señor Marques y por la dha Doña Faustina que dixo no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos siendo Juan de Ulloa Gral de Valenzuela y Juan Ruiz de Avila presentes = Emendado = Vale = =

A ruego de la otorgante y por testigo.

El Marques de Aro

Ante mi

Manuel Gral y Sanchez

Escrivano de su Mag.

26. Junio 1717 a.

Poder para testar

Maria Ataraña de Vergara =

a

Petrona de Vergara su Madre y a Joseph de Palacios su Hermano =

fho.

En el nombre de Dios todo Poderoso amen = Con cuio principio todas las cosas le tienen bueno, lo ablo medio y dichoso fin = Sea notorio a todos los que la presente carta vieren como yo Maria Ataraña de Vergara natural que declaro ser de esta ciudad de los Reyes del Peru hija natural de Don Joseph Manuel de Castro difunto y de Petrona de Vergara que oi aviendo estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nro Señor ha sido servido de darme pero gracias a su Dña Magestad en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creiendo como firme y verdaderamente creo el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y una Esencia Divina y en todo lo demas que



De real.

SELLO TERCERO VN REAL.
OS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn. Dn. Pedro de Murga Suazo vezino de esta ciudad de los Reyes del Peru = otorgo que debo y me obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto al Lic. Dn. Joseph de Aguiar Presvitero dos cientos y treinta y ocho pesos de ocho reales por otros tantos pesos de la dicha plata que por haserme amistad y buena obra me ha bado y prestado en reales de contado de que me doi por contento y entregado a mi satisfaccion y por que en trego y recivo de presente no parece renuncio la excepcion de el derecho leies de la non numerata pecunia entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ella se contiene = Cuia paga me obligo de aver en esta dicha ciudad por mi quenta costas y riesgos sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la del dho. Lic. Dn. Joseph de Aguiar o de su poder y causa hubiere se me pida y demande y mis bienes se hallen quien esto presente o ausente para la fecha de esta escritura en dos años [illegible] sin pleito alguno con las costas y [illegible] de la cobranza = Y a la firmeza y cumplimiento [illegible] mi persona y bienes havidos y por haver [illegible] execucion doi poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag. y estas de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta [illegible] y a las demas de las partes y lugares [illegible] quien esta escritura fuere presentada [illegible] cumplimiento del fuero e jurisdiccion [illegible] y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad [illegible] que el actor debe seguir el fuero del reo [illegible] compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las [illegible] derecho de mi favor la general que lo prohibe [illegible] mas no valgan = que es fha en la ciudad de los Reyes [illegible] de Julio año de mil setecientos y diez y ocho [illegible] Dn. Pedro de Murga Suazo [illegible] Joseph de Aguiar [illegible] Manuel de Goyeta =

Dn. Joseph de Aguiar

Ante mi

Manuel de la Sn. Escno. de su Mag.

En la ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Julio año de mil setecientos y diez y nueve ante mi el Escno. de su Mag. y testigos parecio el Lic. Dn. Joseph de Aguiar Presvitero a quien doi fe conozco y dio por rota y chancelada esta escritura por quanto confesso haver recivido de Dn. Pedro de Murga Suazo los setecientos y treinta y ocho pesos de ocho reales que por ella le debia de que le dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leies de la pecunia no entregada y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago de ellos y chancelacion en forma [illegible] testigos Phelipe Gomez de Arevalo Dn. Gregorio de Ontaneda y Pedro de Ogeda =

Dn. Joseph de Aguiar

Ante mi

Manuel de la Sn. Escno. de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1718.

Capital de
D. Marques de Aro
fho. Sho

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen= Con esta prima
sion todos los Reyes Letores nuevo Inventario y Abeleme
to y Dicho Sor
Esa notoriedad a todos los que este presente Carta bieren como
yo Don Pedro de Acosta Marques de Aro del Consejo de su
Magestad su Alguacil Mayor de la Real Chancilleria de Vall
Charres Teniente de y Capp. Gral de esta Provincia del Nue
man Residente en esta ciudad de Nos Reies del Peru natural
de Ella e hijo legitimo del Capp. Don Nicolas de Acosta y de D. Fran
=ca de Otano que Dios tiene en Gloria y que fue quando para mas
=seruicio a Dios Nuestro Señor y permanecer en esta tierra de
los Fundadores y pobladores de ella y de su Real Corona
por Tratado de Casamiento que hizo de Palabras de Presente
y Bendicion Nupcial segun orden de Nra Santa
Madre Yglesia Catholica Romana con D. Phelipa Ygnacia Maria del
Rosario Fonseca natural de esta dha ciudad hija legitima
del Capp. Don Joseph de Urrutia y de D. Isabel de Loreto, y para
que en todo tiempo conste de los Bienes que pertenecen a dho
matrimonio Declara por Confesion Como
tiene fecho Inventario y Abeleme con la parte con Sucesion de la
dha D. Phelipa Ygnacia Maria del Rosario y con la Herencia en Dios
reconocida que en los dhos Bienes

1 Primeramente Diez Caxones de Vepa de Cordo
van todos con mi persona

1 Item Veinte y nueve Caxones de mercancias y
Libros que pertenecen al manejo de D. Luis Carrillo=

1 Item Diez y seis Caxones y Fardos de Ge
neros de Castilla y Libros que tiene en
Encomienda en esta Ciudad de San Marcos de
Arica en Casa de Don Joseph de Eyzaguir=

1 Item Un Fardo de Ropa de Castilla que pe
rtenece a esta Cuenta de Retazos en el pa
rage nombrado la Magdalena de que son Due
ños D. Manuel de Cuellar y Don Mathias
de Salcedo

1 Item Un Fardo que se hallo de Pauellones
Amarillos de Lanamerca

1 Item Una Caxa de Barajas

1 Item Una Caxa de Vizcocho para la provision de Navios
de Viscaya

1 Item Veinte y dos Caxones de Vinos

1 Item Veinte y Un Botixas de Tambos con Ro
=dos por fuera y Cuerda de Cañas

1 Item Un Quintal de Pasas

1 Item Una Arroba de Aceitunas

1 Item Un Barril de Vinagre



Un
[illegible]ERCERO, VN REAL,
[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible] DOZE, Y TREZE, Y
[illegible]CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AñOS DE
1717. y 1718.

Iten diez cajones de familias con doscientas [illegible]=
Iten catorze cajones de clauazon de Viscaia=
Iten treinta y siete Barriles de azero franses
Iten cinco cajones de azero de Milan
Iten diez y ocho cajones mas de dicho azero de Milan
Iten cinquenta y quatro Barriles de tauaco de Seuilla con seis mil y quinientas libras netas
Iten diez y ocho frascos de tauaco con veinte y dos arrobas y quinze libras
Iten siete fardos de tauaco de la Abana con treinta y quatro arrobas y cinco libras netas
Iten tres fardos de pimienta de Castilla con doze arrobas y ocho libras
Iten treinta y tres fardos mas de ropa de Castilla=
Iten doze cajones= los ocho de Peines de Bajo y de Escarmenar= Uno de encajes de oro y Plata= Y tres de tauaco somonte de España=
Iten quatro Petacas de Generos de Castilla= 213U370—
Iten una casa que compre del Lizdo. Dn. Diego Fausto Gallegos Presbitero y esta en la calle de la Penitencia en que viuen al presente los dichos mis Padres la qual me costo tres mil y seiscientos pesos de a ocho reales de contado cuia escritura passo y se otorgo ante Don Pedro de Espino Aluarado Sr. Pdo. este año de la fha= 3U600—
Iten mas seiscientos pesos que paste en las mejoras y aderesos de dicha casa 0U600—
Iten ocho cientos pesos que me debe Antonio del Vrtado y Vlloa por escritura otorgada ante el presente escriuano en veinte de Henero de este presente año 0U800—
218U370—

Iten dos mil dos cientos veinte y siete pesos y un real que me debe el Gral. Don Augustin Diez de Medina por escritura otorgada este año ante Manuel de Luzaga escriuano de su Magestad — 218U370 — 2U227 — 1

Iten tres mil trescientos y setenta y sinco pesos que me debe Juan del Toro de resto de una escritura de seis mil quinientos setenta y quatro pesos y dos reales por escritura otorgada ante el presente escriuano en dos de octubre del año pasado de setecientos y diez y seis — 3U375 —

Iten diez y ocho mil pesos de a ocho reales que me debian y deben diferentes personas desde antes de hacer viaje a la Europa por escrituras y vales a mi fauor que paran en mi poder — 18U000 —

Iten una negra nombrada Juana Criolla que compre de Dª Faustina de Ribas en quatrocientos y setenta y sinco pesos de a ocho reales por escritura otorgada ante el presente escriuano en veinte y seis de junio de este presente año — U475 —

Iten un negro nombrado Pedro Criollo que compre de Dª Josepha Morillo viuda de Pedro de Prado en quatrocientos y sinquenta pesos libres de escritura y alcauala por escritura otorgada ante Dn Juan Joseph Palomino escriuano de Prouª en catorze de diziembre de setecientos y nueve — U450 —

Iten otro negro nombrado Joseph de Castamina ladino que compre de Dn Bernardo del Campo en trescientos y tres pesos de a ocho reales con pacto retrouendo por escritura ante el presente escriuano en veinte y tres de junio de este presente año — U303 —

Iten la plaza de Alguasil maior de Charcas con salario de tres mil trescientos treinta y tres pesos y tres reales en cada un año en las Reales Cajas de la Villa de Potosi — U000 —

Iten el oficio de Corregidor de la Prouª de Lomina de la frontera en que tengo nombrado a Don Diego Gonzales de Susso abaluado en diez y seis mil pesos — 16U000 —

259U200 — 1



TERCERO VN REAL,
E. MIL Y SETECIENTOS
Y QVINZE. Y DOZE. Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

Item en la Cedula Real en que fue Mco Que Dios g= me Concede facultad
para fundar vn obraje en que se labren Bayetas ordinarias y
Sempiternas de Lana de Vicuña, y Guanaco, y Bicuña, y
Alpaca, y Guanaco, y Bicuña, y Alpaca

con facultad que se le dio para poder
nombrar persona que la sirviese —
Ytten declara que estas cantidades que se
le dan son para que sirvan de Salario
por todos sus dias —
Primeramente trescientos y veinte mill
pesos y diez reales a Don Pedro de Cor-
dova Caballero de la Orden de Santiago
que escriuira dos cartas que se han
de escriuir a Su Magestad y a los Señores
Virreyes de Mexico y Peru, en diferentes
dias de Julio de dho año pasado de seis-
cientos y veinte y tres años —
Ytten diez mill pesos mas en reales y plata en pas-
tas que se han de dar a Nro Padre Fray Bernardo de
Guimendi de dha Orden de Santiago por
via de limosna de la Boca de su Magestad
para ayuda a costear el viage que ha de hazer
a Roma con el Embaxador de dho año
de seiscientos y veinte y tres años —
Ytten ynquenta mill pesos a Nro Padre Fray N.
de Paz y Gil de dha Orden para ayuda
a los gastos que ha de hazer en su viage
de buelta de Roma en fin de Julio de
dho año



Un real.
[illegible] TERCERO VN REAL
[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible] Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Iten quatro mil trescientos ochenta y seis pesos
y quatro reales al Dn Ju
99U079-3 an de Zevallos Presvitero por escritu
ra ante el presente Sr. en treinta y dos de Julio de dho
4U386-4 año de diez y seis = Iten mas al dho Dn Juan
seiscientos y setenta y ocho pesos por escritu
U678- ra ante el presente Sr. en dho dia que ambas im
portan sinco mil sesenta y quatro ps y quatro rs =
Iten quatro mil trescientos y veinte pesos a Don
Clemente de Mata porque me obligue a su
favor de mancomun con el Capn Dn Ygnacio
de Jauregui del orden de Santiago
4U320- Iten un mil seiscientos treinta y un pesos y sin
co reales al Gral Dn Diego de los Reies por es
critura otorgada en la Corte de Madrid ante
Ambrosio Sanchez Roman Sr de su Magd en diez
y seis de agosto del año de setecientos y quinze =
Con obligacion de pagarlos a los ochenta di
1U631-5 as despues de haver llegado a la Ciudad de
Chuquisaca inclusos en ellos sus intereses
Iten un mil setecientos y setenta y quatro pe
sos al señor Conde de las Torres inclusos
sus intereses a pagar por el mes de mayo de
1U774- el año que viene de setecientos y diez y ocho
por un vale que le entregue firmado de mi
nombre a Dn Pedro Gomez de Valbuena en la
Ciudad de Paris Reino de Francia
Iten quatro mil ciento y veinte y sinco pesos
a Dn Franco Gutierrez de Escalante por escri
4U125- tura otorgada en dha villa de Madrid an
te el dho Ambrosio Sanchez Roman en treze
de agosto de dho año de quinze inclusos los
115U994-4 intereses de sesenta y sinco por ciento como
todas las demas de España
Iten declaro haverme condenado los Jueces
Compromisarios en la sentencia que dieron

115U994-4
5U000-
120U994-4

ante Manuel de Luza R.l de su Mag.d y Rec.d en sin
co mil pesos de a ocho rea.s para pagar al
Lic.do D.n Phelipe Cortes por que aunque la con
denacion es en ocho mil y ochocientos pesos
estan incluidos en ellos dos mil y quinien
tos pesos de la escritura de Don Clemente
del Campo, y me debuelben dos escrituras
la una de Don Alonso Guarinos Promotor
fiscal de este Arzobispado, y la otra del
Don Augustin de Larrazabal con que que
dan liquidos dhos sinco mil pesos ——

Y declaro que de todos los efectos y generos que
van puestos al principio de este instrumento
sus precios por menor constan individualm.te
en el libro de encaxe que tengo en mi poder
que no los expresso aqui por escusar prolixi
dades por lo qual me remito a dho encaxe;
y solo pongo por maior el importe de todas
las partidas que van expressadas, que es
de trescientos veinte y un mil y doscientos pesos = 321U200-1
Y escalfados de esta cantidad ciento veinte
mil novecientos noventa y quatro p.s y quatro rea.s 120U994-4
de las dichas que llebo referidas me que
dan de caudal liquido doscientos mil 200U205-5
doscientos sinco pesos y sinco reales, en que no se
incluien las dos plazas de Alguazil ma
ior de charcas, y Alguazil maior de cruzada de la ciudad de
el Cuzco, como tampoco el valor de la ropa blanca y de
color de mi uso y desencia = Los quales declaro por mis
vienes en este capital que hago de ellos para que ca
da y quando y en qualquier tiempo que el matrimonio
sea disuelto o separado por muerte o en vida por di
borsio nulidad separacion u otro qualquiera de los
casos que el derecho permite se me haia de pagar y
satisfacer la dicha cantidad de doscientos mil doscientos
sinco p.s y sinco rea.s por llevarlos al matrimonio y ser mios propri
os buscados y adquiridos con mi solicitud y trabajo y asi
lo juro a Dios N.ro Señor y a una señal de cruz que ha
go segun forma de derecho ante el pressente escriva
no = que es fha la carta en la ciudad de los Re
yes del Peru en catorze dias de el mes de Julio
año de mil setecientos y diez y siete = Y el Señor
Morgante a quien yo el pressente escrivano de su

un real.

TERCERO, VN REAL.
MIL SETECIENTOS
DOZE, Y TRECE, Y
ENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

14 de julio 1717 =

Magestad Dn Phelipe Quinto (que Dios guarde) por Real Cedula de S. M. fecha en el Pardo a 14 de este mes, firmada de su Real mano, y refrendada de Dn Joseph Patiño, del Consejo de S. M. en el Supremo de Hacienda, Secretario del Despacho Vniversal de ella, y Superintendente General de la Real Renta de Correos, y Postas de estos Reynos, y Yntendencias de Exercito, y Real Hazienda de Flandes, Milan, Cerdeña, y Napoles, y Oficial mayor de la Secretaria de Estado, y del Despacho Vniversal de Guerra, Marina, Yndias, y Hazienda de ellas, y Contador General de Penas de Camara, y Gastos de Justicia, y Estrados, y Secretario de Gracia, y Justicia de Yndias

Compañia

El S.r Marques de Aro

Con

El Lic.do D.n Diego Gonzales de Sasso =

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen = Con cuio prin
cipio todas las cossas le tienen bueno, loable medio y dicho
so fin = Se a notorio a todos los que la presente Carta vie
ren como nos Don Ysidro Ortiz de Aro Marques de Aro de
el Consejo de su Magestad su Alguasil mayor de la
Real Chancilleria de los Charcas Governador y Capitan
General de la Provincia del Tucuman y Lizenciado D.n
Diego Gonzales de Sasso Abogado de esta Real Audiencia
residentes en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de par
tido ambos en el favor de Dios para las Provincias de
arriba = Dezimos que por quanto su Magestad (que
Dios g.de) por su Real Despacho su fecha en la Corte y Villa
de Madrid en quatro de octubre del año passado de mil
setecientos y onse me hizo merced a mi el dicho Marques
de Aro de el oficio de Corregidor de la Provincia de
Tomina de la frontera en la jurisdiccion de dha Real
Audiencia de los Charcas para succeder en el a Don Pro
drigo Puñel y Alcantarilla o a quien por el suso dicho
le sirviesse con facultad que se me concedio en dicho Re
al Despacho para que pudiese nombrar persona que
sirviese por mi el dicho oficio siendo de la aprobacion
de el Ex.mo Señor Virrey de estos Reinos en cuia virtud
tengo nombrado en el a el dicho Don Diego Gonzales de Sa
sso para que le sirva por los cinco años que su Mag.d se sir
vio de concederme succediendo al dho D.n Rodrigo o per
sona que por el le sirviere, sin que por ello me aia dado
cossa alguna = Aora ambos a dos por el tenor de la pre
sente declaramos por competente declaracion y con
fesion como si fuera fecha en juizio con juramento
a pedimento de parte y por mandato de Juez compe
tente y con la solemnidad dispuesta por derecho pa
ra su mayor validacion que el dicho nombramien
to corre debajo de las calidades y condiciones siguientes =
La primera que la media anata de dicho oficio
y quinientos pesos que se han de enterar en la Re
al Caja de Potosi de Donativo a su Magestad
prometidos en Madrid y expressados en dicho Re
al Despacho se han de pagar de los salarios
de dicho oficio y lo que restare de dichos salari
os ha de ser partible entre ambos = Y tan es condi

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718.

cion que [illegible] necessarios para dicha Provincia
los he de dar yo el dicho Marques al precio corrien
te de la ciudad de Chuquisaca
cargandole el interes de ocho por ciento como estoi
obligado = Y los que se compraren en dicha ciudad
ô villa de Potosi nos hemos de obligar ambos a dos
a lo que se ajustaren; Y si al tiempo de acabar di
cho empleo sobraren algunos efectos se han de enage
nar por quenta de ambos â perdida ô ganancia —
// Iten es condicion que yo el dicho Don Diego no he de
poder remitir fuera de la Provincia los efectos de
ella ni los de los avios sin consentimiento de mi el
dicho Marques y si lo hiziere ha de ser por mi quen
// ta y riesgo = Iten es condicion que por lo que toca â
las fianzas de los tributos ha de ser por iguales
partes = Iten es condicion que yo el dicho Don Die
go no he de poder nombrar thenientes sin consenti
miento de mi el dicho Marques, y la utilidad que
estos dieren ha de ser partible entre ambos —
// Iten es condicion que llegando al fin del oficio se han
de sacar los costos y gastos y principal y de las ganan
cias que hubieren resultado se ha de hazer un mon
ton de treinta mil pesos en que han de entrar los
salarios que quedaren de dicho oficio satisfechos
dichos quinientos pesos y la media anata, y de es
tos liquidos, sin que se traiga â consideracion di
ta ninguna, hemos de partir de treinta mil pe
sos por iguales partes, y lo que demas se gran
geare ora sea liquido ô en ditas he de llebar
lo solamente yo el dicho Marques respecto de
que nunca entra en quenta ni hago cargo de
el valor de el dicho oficio aun que se saque
// menos de dichos treinta mil pesos = Iten es con

dicion que si yo el dicho Don Diego tubiere algun
comercio por mi y hubiere utilidad ha de ser parti
ble entre ambos en la forma referida = Iten es
condicion que si yo el dicho Don Diego hiziere al
gunos gastos de el principal que recuviere o de
sus ganancias he de tener razon de ellos para
que se me carguen a mi quenta = Iten es condi
cion que las utilidades que resultaren de la
o por lo que toca a proveimientos de peticiones =
administracion de justicia y los regalos y frutos
de el Pais se reserban y dan a mi solo el dicho Don
Diego para ayuda de mi manutencion = Iten es con
dicion que cada uno de nos hemos de tener libro de qu
enta y razon con partidas claras y distintas y
no borradas en los quales hemos de asentar lo
que entra y sale se recive y paga y ventas que se
hizieren y todo lo demas que se ofreciere y por di
chos libros y nuestro simple juramento y de
claracion se ha de estar y passar en lo que
tocare a entrada y salida y demas que requie
ra prueba y averiguacion sin que sea necesa
ria otra alguna testimonio ni recado aun
que de derecho se requiera porque de ella
quedamos relebados = Con las quales dichas
condiciones y segun y de la forma y manera que
va declarado a años y otros años este instru
mento y celebremos compañia por el dicho ti
empo de sinco años de dicho oficio que han de
correr desde el dia que yo el dicho Don Diego
tomare la posesion de el. Y nos obligamos de ha
ver por bueno y firme ora y en todo tiempo
todo lo que va expressado y que no iremos
ni venderemos contra su tenor y forma por
ninguna causa ni razon que sea por quanto declaramos esta
hecha esta compañia con toda igualdad y compensada
lo mas o menos que hubiere en una y otra parte en cau
sas urgentes y legitimas que tenemos y si lo hizieremos
o intentaremos contravenir a lo aqui contenido que
nos no seran oidos ni admitidos en juizio ni fuera de

Un real.



[illegible] LO TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible] MIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

[illegible] antes si desechados y condenados en costas [illegible] como quien litiga sin accion ni derecho = Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es obligamos yo el dho Marques mis vienes e yo el dicho Dn Diego mi persona y los mios y de ambos auidos y por auer y damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte del fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro propio jurisdiccion domicilio y vecindad y el preuilegio de la lei que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que las dhas justicias y quales quiera de ellas nos executen compelan y apremien a todo lo que va expresado como si fuese por sentencia difinitiua de juez competente dada y pronunciada consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas leies fueros y derechos de nuestro fauor y la general que lo prohiue = Y consentimos en traslados de esta escritura = que es fecha en la ciudad de los Reies del Perú en veinte y dos dias del mes de Julio año de mil setecientos y diez y siete = Y el dicho señor Marques destro juntamente con el dicho Lizdo Dn Diego Gonzales de Susso a quienes yo el presente Escno de su Magestad doi fee conosco lo firmaron siendo testigos Dn Fran.co Gutierres de Escalante Manuel Gonzales Teran y Thomas Cabessa de Baca = emdo = de ocho = mi = s = entre renglones = por lo que toca a proueimiento de peticiones = Vale

El Marques de Ro Diego Gonz.z de Susso

Ante mi Diego Mo fa.

Manuel de Sanz Escno de su Mag.

Suelta y desarmô
Dn Fran Lopez de Prado
en
Villa de San Juan de Re
gua =
y vuelta
Villa de Villa
a
el Mro de Campo Dn Fran
co Marin de Rivera
y otros

716 40

En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en veinte y dos
de Abril de mil setecientos y veinte y seis años ante el Señor Thenien
te General Don Francisco Lopez de Prado Alcalde Ordinario de primer
voto en esta dicha Ciudad y ante mi el Escribano parecieron
Don Francisco Marin de Rivera Capitan de Infantería Española
y Don Juan de Rivera Alferez Real de esta dicha Ciudad y dixeron
que por quanto en el Cabildo celebrado en veinte y quatro de Febrero
de este presente año se acordó que para la mayor seguridad de los
Vecinos y Moradores de esta Ciudad y sus Jurisdicciones se hiciesse
una Fortaleza en el Cerro que llaman de Catuche que está en la
Quebrada que llaman de Caroata, y que para la fabrica de dicha
Fortaleza se hiciesse un Donativo voluntario por todos los Vecinos
y Moradores de esta Ciudad, y que para el efecto de dicho Donativo
se nombrassen Personas que pasassen a hacer la Diligencia, y
que para el dicho efecto se nombrassen por Diputados los dichos
Don Francisco Marin de Rivera y Don Juan de Rivera, y que



Un real.

VERCERO, VN REAL.
AÑOS MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1717 y 1718.

[illegible] y no en las personas con
las calidades y condiciones que se expre
san en el Instrumento de Donacion y fundacion que paso
y se otorgo ante el dicho Juan del Corro en veinte y vno
de septiembre del año pasado de setecientos y ocho = Y asi
mismo el dho Capitan Francisco de Contreras Falcon en el dicho
su testamento por vna de sus clausulas ordeno y dispuso se
le cantase vna misa de aguinaldo por el tiempo de la san
ta Pasqua de Navidad que el susso dicho tenia devocion
de mandar decir en la Capilla de Nra Sra de la Piedad fundada
en la Yglesia Parrochial de Señor San Sebastian todos
los años por su alma la de la otorgante y demas sus here
deros y para ella señalo veinte pesos de a ocho reales
en cada vn año los quales despues de la muerte del dho su
marido sitio la otorgante en los arrendamientos de dha Casa y ha
estado pagando asta el presente, y respecto de que la dha
Casa no gana al presente mas que los setenta pesos que im
portan dhas dos Buenas memorias, y aun esos muchas
veces los pone de su caudal por los buecos y vacios que se
le hacen que en e exonerarse del cuidado y administra
cion de dha Casa y hacer suelta y dejacion de dha adminis
tracion en el R.P.P. Nro Fray Juan de Reguer Prior ac
tual de dha Casa de Monserrate por los dias de la vida
de la otorgante porque despues de ellos recae el Patro
nato en el Gral D. Miguel de Santistevan como Marido
le Exmo de Da Josepha de Contreras Falcon su hija legitima
y del dho su marido, y aviendo lo tratado con dho R.P.
Prior ha venido en ello, y poniendolo en efecto otorga
por el tenor de la presente y en aquella via y forma
que mas haya lugar en dro y como cierta y sabedora que
es del que le compete que haze suelta y dejacion de
la administracion de dha Casa en el dho R.P. Prior Fray
Juan de Reguer y en q le sucediere en dho cargo ~~durante~~
~~los dias de la vida de la otorgante~~ para que desde
oy dia de la fha de esta escritura en adelante durante
los dias de la vida de la otorgante pueda regir

y administrar dha casa arrendandola ô vendiendola por
los dhos dias de la vida de la otorgante a la persona ô personas
que le pareciere y por el precio que se consertare con tal
que no baxe de dhos setenta pesos de dhas Buenas memori
as cobrando los y percibiendolos para aserse pago de dhos
sinquenta pesos para el efecto que va referido y pa
gar los veinte restantes a q̃ los hubiere de haver pa
ra la dicha misa cantada de aguinaldo que se ha
de decir en dha Yg.a de Señor San Sebastian dando de lo
que recibiere y cobrare cartas de pago y los demas re
cados necessarios con fee ô renunciacion de la pecunia
y entrega = Y por ante qualquier R.P. Pre.do ô real otorgue las
escrituras de arrendam.to ô venta de vida que le pareciere con
las clausulas vinculos y firmesas sumisiones renunciacio
nes de leyes y demas circunstancias que quisiere poner y le
fueren pedidas con obligacion de las rentas de dhas Buenas me
morias sumision a las justicias y renunciacion de leyes clausula
guarentixia en forma segun y como la otorgante puede
y debe como tal Patrona que desde luego se obliga de ha
ver por firmes y a las guardar y cumplir sin ir ni venir
contra ellas en manera alguna = Y sobre la cobranza
pueda pareser y paresca dho R.P. Prior ante todas y qualesq
quier justicias de ambos fueros que con dro deba a pedir
demandar jurar querellar executar vender y rema
tar vienes a ser pruebas presentar testigos dar autos
y sentencias recusar jueces y Nro apelar y suplicar y
haser todas las demas diligencias judiciales y extra
judiciales que convengan de se haser hasta la efectiva
cobranza de dha renta que para todo lo que va refere
do y lo a ello anexo y dependiente le da el poder que de
dro se requiere y es necessario y le cede renuncia y tras
passa todos sus dros y acciones y le pone en su mismo lugar y
grado y se desiste del dominio util y possesorio que tiene a
dha casa por los dias de su vida reteniendo en si el domi
nio directo y propriedad que le pertenese, sin que se avis
to ni se entienda perjudicar a sus herederos en manera al
guna por este instrum.to porque solo ha de subsistir como di
cho durante la vida de la otorgante y no mas, y se obliga
de haverlo por buino y firme en todo tiempo y todo
lo que en su virtud se hiziere sin ir ni venir contra ello
por ninguna causa ni razon que sea ni sobre ello que
reservida ni admitida en juizio sino excluida de
condenada en costas como q̃ litiga sin accion ni dro = a cuia
firmeza y cumplim.to obligo sus vienes avidos y por haver =

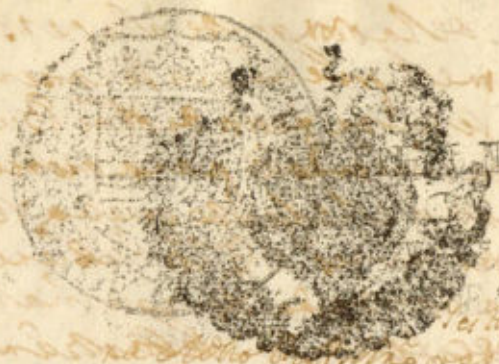

✠

Un real.

[illegible]LLO TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible]E, Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible]CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

[illegible] estando presente a lo contenido en esta escritu-
ra el dho [illegible] fray Juan de Preguer Prior de dha Casa de [illegible]
[illegible] aviendo la oido y entendido la asepto en su
[illegible] y usando de la facultad que por ella se
le da por la dha D.a Fran.ca Lopez de Prado en virtud de la suelta y de-
jacion que hace la susso dha de la administracion de la dha casa de
suso declarada y deslindada = otorga que la vende por los dias
de la vida de la dha D.a Fran.ca al sargento Mathias de Aiora y
D.a Josepha Pacheco marido y muger legitimos en precio y quan-
tia de setenta pesos de a ocho reales que corresponden al dho
principal de mil y quatrocientos pesos que costo dicha casa
los quales se han de obligar juntos y de mancomun in solidum
a pagar a dho R.P. Prior o al que le sucediere en dho cargo
al fin de cada un año de los que durare dha vida para que
se conviertan en lo que va referido, con calidad y condici-
on que los reparos y adereços de que necesitare dha casa han
de hacerse segun y en la forma que se previene en dha escri-
tura de donacion y fundacion que va citada = y assi mismo
es condicion que los susso dichos no han de poder traspasar dha
casa sin expreso consentimiento de dho R.P. Prior o del
que le sucediere pena de la nulidad de lo contrario =
y con estas condiciones les vende la dha casa con su jardin dro
de agua y demas que le pertenese segun y como al presente esta
sin exceptuar ni reservar cosa alguna y se desiste quita y
aparta del uso que a ella tiene y le pertenese mediante
la dha suelta reservando como reserva la propriedad domi-
nio y señorio que a ella tiene la dha D.a Fran.ca para que du-
rante los dias de la vida de la susso dha la aian y gozen y po-
sean los dhos Mathias de Aiora y D.a Josepha Pacheco libremente
con el dicho cargo y pension del estipendio anual que pa-
ra ello les cede renuncia y traspasa el señorio util y posesion
y desde luego se la da y otorga esta escritura por lo qual
o su traslado signado se a visto aver la adquirido sin otro
acto alguno de aprehension, y si la quisieren judicial pide
y suplica a las justicias y juezes de su Mag.d se la manden dar y
den por el dho tiempo de la vida de la dha D.a Fran.ca sin que para
ello sea necesario citarle ni a otra persona alguna porque

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

lo firmaron el Alferez Don Joseph de Salcedo
Concha Joseph Mexia y Don Pedro Nuñez de Villavicencio
Rubricados = Testados = la = Vale = Buenas = Vale = y = no = ya = entre
renglones = Vale = la = Vale = la = Vale = la

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible]E, Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible]ENTOS, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

Venta

Dn. Pedro de la Milera

a

El Gral. Dn. Miguel de San Tisteban

Sepan quantos esta carta de ser en como yo Don Pedro de la Milera vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru = otorgo que vendo y doi en venta real al General Dn. Miguel de San Tisteban que esta presente una negra mi esclava nombrada Maria Caietana de Castamina que sera de hedad de veinte y dos años poco mas o menos con vn hijo de dicha negra nombrado Fernando Criollo de hedad de año y dos meses que es la misma que hube y compre de Don Juan Antonio de Recabarren apoderado de Doña Francisca de Agriano vecina de la ciudad de Panama por escritura otorgada en esta dicha ciudad ante Dn. Pedro de Espino Aluarado escriuano publico en dies de marzo del año passado de mil setecientos y dies y seis y aunque en dha escritura esta puesta dha negra con el nombre de Maria escolastica quando la Baptisaron se le puso el dicho de Maria Caietana = y dha negra con su hijo se los vendo por esclauos captiuos sujetos a seruidumbre libres de obligacion empeño y poteca sin asegurar como no aseguro dicha negra de ningunos vicios tachas de fectos ni enfermedades ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente a el pareser ella y su hijo estan sanos en precio y quantia ambos a dos de quatrocientos pesos de a ocho reales libres de escritura y alcauala porque la causada por esta venta la paga el dicho comprador y tiene ajustada con el administrador y se le dio voleta de ella la qual se le ha entregado al presente escriuano para que la cosa y ponga en el rexo de esta carta para que conste = mediante lo qual desde luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto de el derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dhos esclauos tengo y me pertenesen y todo con ellos lo cedo renuncio y traspasso en el dicho comprador y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de ellos lo que le pareciere como de cosa suia propria aiuda y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura de venta real para lo qual en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se los tengo entregados y se la

91901

El S.r D.n Mig.l de Santisteuan a fuesto en esta
R.l Admin.on de mi Cargo la Alcaua de Una Ne-
gra Con su Cria de D.n Pedro de la Milera
en quatrocientos pesos Con Cargo de pagar
la alcauala el d.o Comprador Lima
y Julio 24 de 1772 a.s

Joseph de Garazatua

...dorgo con clausula de constituto en forma = Y mediante lo
en mi favor segun dho es parece de escritura en esta razon que
ay en dho tiempo le fueran hechos y segun dho es que a
dho mi parte no le toca ni pertenece ni ningun pleito embargo ni contra
vencion alguna causa ni razon que sea ni le pueda ni deba
mover luego que dho Don Diego tenga la cabeza aunque
sea despues de la publicacion de estas probanzas y en qualquier
tiempo la dove alzar y desembarazar del todo pleito o pleitos y
dar por libre a dho mi parte con costas protesto las que
fuere necesario hacer de que pido me mande dar testimonio
y para ello &c. = Y que pido justicia = Y el dho Don Diego
de los Rios dijo que por parte de dho Don Diego de Ulloa
le fue presentado un escrito de demanda en que pide
se le mande dar y pagar los dhos que haver dho
pide se le mande dar y pagar los dhos que haver dho
que tiene hechos con mas los dhos de la carcel al causa y todos los
costos dados y mencionados que en razon de dho tiene hechos
y se hicieren con los dhos de la cobranza = Y para ello
cumplimiento de lo dho mi persona y bienes ausentes y por hacer
y para ello



SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y SETENTA Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

Rn.uo de Dote

El S.r Marques de Bro

D.a Fulgencia Ysabel de Yrujo =

Fho. fho. fho =

En el nombre de Dios todo poderoso amen = En cuio principio todas las cosas tienen buen, lo cual le medio y dichoso fin = Sea notorio a todos los que presente carta vieren como yo Don Francisco de Aro Marques de Bro del Consejo de su Magd. su Alguacil mayor de la Real Chancilleria de los Charcas Governador y Capitan General de la Provincia del Tucuman residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru natural de ella hijo legitimo de el Capp.n Don Nicolas de Aro y de D.a Gregoria de Ossorio que al presente viuen = Digo que por quanto para mas seruicio de Dios Nuestro Señor y por mas estar en su santa gracia esta tratado y concertado de que aia de casarse y case por palabras de presente que hagan legitimo y verdadero matrimonio segun orden de Nra. Santa Madre Yglesia Catholica Romana con D.a Fulgencia Ysabel de Yrujo Donzella natural de esta dicha Ciudad hija legitima de el Capitan Don Joseph de Yrujo y de Doña Ysabel de Oreta y al tiempo y quando se trato el casamiento se me prometieron en dote por el dicho Don Joseph de Yrujo para ayuda de las cargas del matrimonio treinta mil pesos de a ocho reales en reales y alajas de que la importan y porque esta para efectuarse y se me quiere entregar dicha dote se me ha pedido otorgue recivo de dicha cantidad = Por el la dicha D.a Fulgencia Ysabel de Yrujo mi esposa y poniendolo en efecto otorgo que recivo por via de dote y caudal conocido de la susodicha los dichos treinta mil pesos en la manera siguiente = Primeramente veinte y quatro mil ciento y quarenta y cinco pesos de a ocho reales y alajas que en esta se expresan no se le dieron con efectos, los veinte y dos mil en un mil trescientos y setenta y cinco doblones de a diez y seis pesos cada uno y los dos mil ciento y quarenta y cinco en moneda de dote = Y tres mil ochocientos y cinquenta y cinco pesos en las alajas que van de la alajas en que no se hallan tassadas y apreciadas por el Capitan Diego de la Piedra contraste real de esta Corte segun parece de la tassacion que

24U145 l-

Hasse en este Contraste Real de los Reyes

Un par de sarçillos de perlas de diamantes en todos ellos Docientos y diez y seis dichos valen mil setesientos y ochenta y ocho p.s — 1788 p.s

Un tablero de nuebe diamantes vale Docientos y quarenta y tres p.s — 0243 p.s

Otro dicho menor con nuebe diamantes vale çiento y dos p.s — 0102 p.s

Otro dicho con onse diamantes vale çiento y diez y siete p.s — 0117 p.s

Otro con treçe diamantes vale setenta p.s — 0070 p.s

Un par de Brasaletes de perlas de cadeneta entera que pesan nuebe onsas y dos adarmes vale la onsa a Doçientos y ochenta p.s son tan rebajando los dos adarmes por los botones dos mil quinientos y veinte p.s — 2520 p.s

Un par de manillas de corales con seis botones de perlas pesan sinco onsas y media valen çiento y sessenta y sinco p.s — 0165 p.s

Un Recalicario con su cadena de oro vale por lo que toca a oro y Criztales çien p.s — 0100 p.s

Un par de candados de un pendiente de media almendra en todos ellos quarenta y dos diam.s valen Docientos y sinquenta p.s — 0250 p.s

5355

[signature]

Suma de la Vuelta 5355

Un par de Candados de un pendiente de una perla Aserada hechura de calabasa en todos ellos seis dichas y treinta y seis diamantes valen quinientos pesos 0500=

5855-

Suman y montan dichas Partidas cinco mil ochocientos y cinquenta pesos de todo Costo; Lima y Julio 21 de 1745 años

Son 5855-p. Diego de Fajardo

24U145-

1U788-

U243-

U102-

U117-

U070-

2U520-

U165-

U100-

U250-

U500-

5U855-

30U000

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVE, Y DOZE, Y TRE ZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

Sn̄o mil ochocien
tos y trēynta y tres pesos de a ocho
reales de plata y diez mil
ochocientos y trēynta y tres pesos. $ 10833 p=
Suelo de esta pza

Que los dichos trēynta mil ochocientos y trēynta y tres pesos de a ocho reales de plata antes dichos
en los dichos reales y que a ellos mi voluntad
sea de hacer la dicha gracia y merced
de los dichos trēynta mil ochocientos y trēynta y tres pesos de a ocho reales de plata
en reales en la manera que
se funda suman y montan los dichos trēynta mil
pesos de a ocho reales de los quales me doy por con
tento y entregado a mi satisfacion por que los dichos
mis oficiales reales de la dicha Nueva
España no hagan ni hagan
ningun descuento ni fraude en razon de lo
contenido en esta mi cedula ni en parte alguna
de ello y que el dicho
Thesorero Alonso Perez de Salazar no pase ni lleve a
los dichos
Oficiales reales ni a otra persona alguna
por ellos ni en su nombre
ningun derecho ni salario ni otra cosa alguna
por razon de los
dichos trēynta mil pesos de a ocho reales de plata
en reales que
van expresados, que yo por esta mi cedula
le hago merced y limosna para ayuda
de costa de su salario y derechos que
pueda llevar y cobrar
por razon de los dichos trēynta mil pesos

723.

que el derecho llama intervinientes y par-
tes presentes y con las demas solemnidades
necessarias que juntos con los treinta mil
de esta dote hacen quarenta mil pesos de
ocho reales los quales me obligo a tener
promptos y de manifiesto sobre lo mejor
y mas bien parado de mis vienes por Dote y Cru-
dal conosido de la dicha mi esposa y solo
como un mero administrador de ellos, los
quales no se de poder vender trocar cambi-
ar donar ni en manera alguna enagenar
ni obligar a mis deudas crimines ni exce-
sos para que cada vez y quando y en
qualquier tiempo que el dicho ma-
trimonio fuere disuelto o separado
por muerte o en vida por divorcio mili-
dad separacion u otro qualquiera de
los casos que el derecho permite bol-
ber y restituir a la dicha mi esposa o
a quien su poder y causa hubiere y pa-
ra la cobranza fuere parte legitima
los dichos quarenta mil pesos de esta
Dote y arras luego que lo tal succeda
sin aguardar para ello termino ni
plazo alguno en esta dicha ciudad
por mi quenta costa y riesgo y sin per-
juicio de este derecho en otra qual-
quiera parte y lugar que se me pidan
y demanden y vis vienes se hallen
quien este presente o ausente llana-
mente y sin pleito alguno con las cos-

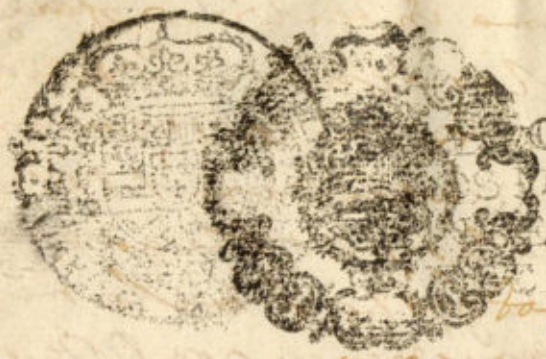

Un real.

O TERCERO, VN REAL.
S DE MIL SETECIENTOS
, Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

bas y gastos de la cobranza = Y a la fir
meza paga y cumplimiento de todo lo que
dicho es obligo mis bienes auidos y
por hauer y para su execucion doy poder cum
plido a las justicias y jueces de su Mag
tad de qualesquier partes que sean y
en especial a las de esta dicha ciudad
señores Alcaldes de corte jueces de pro
uincia que en ella residen al fuero e ju
risdiccion de las quales y de cada vna
de ellas me someto y obligo y renuncio
el mio propio jurisdiccion de mi
ciuilio y vecindad y el preuilegio de la
lei que dize que el actor debe seguir el
fuero del reo y la que dize que la do
te mueble se pueda retener año y dia
para que las dichas justicias y quales
quiera de ellas me executen compelan y
apremien a todo lo que va referido co
mo si fuese por sentencia difinitiua de ju
ez competente dada y pronunciada con
sentida y no apelada y passada en
autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio todas las demas leies
fueros y derechos de mi fauor y la
general que lo prohiue = Y estando

924

presente a lo contenido en esta escritura
yo el capitan Don Joseph de Urrutia como Pa
dre y legitimo administrador de la persona
y bienes de la dicha Doña Juana Ysabel
de Urrutia mi hija [illegible] la acepto en fa
cion de la suso dicha y [illegible] agradesco
al dicho señor Marques de Oro su esposo
la donacion de las [illegible] que se le ha
se y por ello le doi repetidas gracias = que es
fecha la carta en esta dicha ciudad de
los reies del Peru en veinte y quatro dias
del mes de Julio año de mil setecientos
y diez y siete = Y el dicho señor Marques
de Oro juntamente con el dicho capitan
Don Joseph de Urrutia a quienes yo el pre
sente escrivano de su Magestad doi
fee conosco y que por no averse contado
en mi presencia y de los testigos los dichos
veinte y quatro mil ciento y quarenta y
cinco pesos de a ocho reales en las mone
das que le an referidas renuncio el error
de la quenta dolo y malengaño de ella
lo firmaron siendo testigos el Doctor Don
Diego de Ureta Presvitero el capitan Don Ma
nuel Augustin de Carcoegui Cavallero del
orden de Santiago y el capitan Don Juan Bap
tista de Zavala presentes = enm = n = r = vale = testado = Ysabel =
no vale =

Joseph de Urrutia

24 Julio 1717 a

El Marques de Oro

Ca Semi a 90 m

Manuel Andrade y Sanz
Esc. Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

925 — el dho dispone que para ello le prorrogo y prorrogue (49)
dos el que hubiere menester y le doy el poder de albaceazgo en for-
ma que de dro se requiere con la [illegible] administracion = Y de
[illegible] nombre que yo desde luego [illegible] y nombro por mi
[illegible] heredera a D.ª [illegible] de Montene-
gro mi hermana legitima de los [illegible] veinte de cada dro y accio-
nes que en qualquier manera me toquen y pertenezcan para que
la herede con la bendicion de Dios [illegible] tener como no ten-
go herederos forzosos ascendientes [illegible] que me pue-
dan deban heredar = Y revoco y anulo que yo por el presente
revoco y anulo y doy por ningun valor fuerza ni efecto otros
qualesquier testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas
disposiciones que antes de esta aia hecho y otorgado por escrito
o de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera
del salvo este poder para testar y el testamento que en virtud de
hiziere que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima vo-
luntad en aquella via y forma que mas aia lugar en dro = que es fho
en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes
de julio año de mil setecientos y diez y siete = Y el otorgante
a quien yo el presente escrivano doy fee conozco y que estaba en su
entero juicio memoria y entendimiento natural a lo que pa-
rezio lo firmo de su nombre siendo llamados y rogados por tes-
tigos Juan de Cardenas Fran.co de Astudillo Marcos Xaramillo
Fran.co Gomez de Melo y Joseph de Origüela presentes = [illegible]

28 julio 1717 a

+ Syriano Martinez de Montenegro

Manuel Ortiz de San Cristobal
Escrivano de su Mag.d

Donacion

D.ª Leonor Teresa de Salazar y de los Rios

a

El M.R.P.M. Frai Juan de Reguer

Fho.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Leonor Teresa de
Salazar y de los Rios viuda del Gral. Don Nicolas de Ortaneda vezi-
na de esta ciudad de los Reyes del Peru = Digo que por quanto tengo
por mi esclavo un quarteron sito nombrado Antonio Bonifacio de
edad de dos años hijo legitimo de una quarterona mi esclava nombra-
da Monica nacido en mi casa = Ahora por el tenor de la presente
y en aquella via y forma que mejor aia lugar en derecho =
otorgo que hago gracia y donacion de el dicho quarte-
ron sito al M.R.P. Mtro Frai Juan de Reguer Monge Be-
nito Prior de la casa de Nuestra Señora de Monserra-
te fundada en esta dicha ciudad y se la hago buena pura mera perfe-
cta acabada e irrevocable de las que el derecho llama inter
vivos y partes presentes con todas las clausulas vinculos y firmezas su-
misiones y renunciaciones [illegible] para su validacion necesarias
[illegible]
[illegible]
[illegible]



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1717, y 1718.

dicho Mro. Mro. Prior [illegible] quien su causa
hubiere para que sea suio proprio desde el dia de la fecha y
[illegible] y posea y haga [illegible] de el lo
que le pareciere, que para ello le otorgo esta es-
critura por la qual a su traslado signado se avisa [illegible]
tienda auer tomado y adquirido la possession de dho [illegible]
sin otro acto alguno de aprehension = y me obligo de hauer por
buena y firme esta donacion aora y en todo tiempo y de no [illegible]
car reclamar ni contradezir ni venir contra ella por ninguna
causa ni razon que sea pena de no ser oida ni admitida en jus-
tiçio ni fuera de el = y a la firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes auidos y por auer y doi poder cumplido a las ju-
sticias y jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha ciudad y conte a
el fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas
me someto y obligo y renuncio el mio proprio jurisdiccion
domicilio y vecindad y el preuilegio de la ley que dize
que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo
que dichos me executen compelan y apremien como por sen-
tencia passada en cosa jusgada sobre que renuncio todas las de-
mas leies fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohuie =
Yo el dho Mro. fray Juan de Reguer Prior de la casa de Nra. Se-
ñora de Monserrate auiendo oido y entendido lo contenido en esta es-
critura la acepto en mi fauor y estimo y agradesco a la dha Do-
ña Leonor Teresa de Salazar y de los Reos la donacion que por ella
me haze del dho quarterensito Antonio Bonifacio del qual me doi
por entregado y renuncio las leies del entrego prueba del recivo y de-
mas de este caso como en ellas se contiene = que es fha la carta en esta
dha ciudad de los Reis del Peru en treinta dias del mes de Julio
año de mil setecientos y diez y siete = y los otorgantes a quien yo el Sr.
de su Mag. doi fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos el Gral. Dn. Jaime Ximenez de Urrea Cauallero de
el orden de San Juan, Juan Joseph de Valcasar y Manuel de
Luza Pro. Real = entre renglones = se lo entrego y = vale = em = vna = cu = ño = vale

Fr. Juan de Reguer

Leonor Teresa de Salazar y de los Rios

Manuel de Luza y San.

Ante mi

Por su Mag.

Poder Gral

El S.r Marques de Oro

a

El Capp.n D.n Joseph de Yruso

fho

Cobranzas

[illegible]

126.

[illegible] quanto esta carta [illegible] Don Isidro Ortiz de [illegible]
Marques de Oro del Consejo de su Magestad su alguacil mayor de la
Chancilleria de los Charcas Governador Capitan Gral de la Provincia de el
Tucuman residente en esta ciudad de los Reyes del Peru y de partida con
el favor de Dios Nro Señor para las Provincias de arriba = [illegible]
quanto en siete de mayo de este presente año de la fha ante el presente [illegible] tengo da-
do poder Gral al Capitan D.n Antonio de Barrionuevo, aora por el
tenor de la presente dejando como dejo en su fuerza y vigor el dho poder
para que se de el en todo y por todo = Otorgo que [illegible] Joseph de Yru-
so vecino de esta dha ciudad para que en mi nombre y representando mi
propia persona [illegible] de mande reciba y cobre judicial
[illegible] de todas y qualesquier personas estado calidad y con-
dicion que sean y de sus bienes albaceas y herederos cajas reales y de bie-
nes de difuntos jueces justicias depositarios dueños y maestres de naos y
reguas y de [illegible] con dro pueda y deba todas y qualesquier quantias de
[illegible] plata labrada y en rea oro barras joyas esclavos esclavas mer-
cadurias de Castilla a de la tierra y otros frutos y semillas de Mas-
[illegible] mayores y menores ropa de caja balvorden y otros qualesquier gene-
ros de asiento [illegible] que se me deban asta el dia de oy y de
[illegible] por escrituras cedulas vales libranzas [illegible]
[illegible] quentas de li-
bro [illegible] y alcances de ellas y que otras personas [illegible]
[illegible] poderes y por [illegible] sentencias y man-
damientos legados [illegible] como en otra
qualquier manera [illegible] que aqui no se declare
[illegible] especial mencion se requiera de forma que por falta de efecto
[illegible] de recevir y cobrar todo quanto se me deba y debiere por
[illegible] personas y qualesquier
[illegible] con pago de todos los efectos
[illegible] para ello siendo necesario [illegible]
[illegible] nombrar de con-
[illegible] y recevir sus descar-
[illegible] quentas a estar y
[illegible] cobrar el alcance
[illegible] que de ellas resultaren = [illegible] poder le doy para que con
qualesquier personas [illegible] en qualesquiera [illegible]
[illegible] quitas quiebras [illegible]
[illegible] y consierto en la cantidad tiempo y forma y con
[illegible] condiciones penas juramentos y demas firmezas que le
[illegible] convenir y recevir y cobrar a pagas y plazos todo lo que
[illegible] a mi favor de los [illegible] y conveniencias = otro
[illegible] dicho poder para que venda qualesquier mis esclavos
[illegible] esclavas y otros bienes muebles y efectos a la persona o per-
sonas que hallare y se consertare y en el mayor precio que
[illegible] ofreciere [illegible] de cosa ninguna dando [illegible]
[illegible] con [illegible] y obligacion de [illegible]
[illegible] para que compre qualesquier [illegible]
[illegible] esclavas [illegible] y otros bienes de [illegible]
[illegible] y haga [illegible] quen a mi favor
[illegible] a la paga [illegible]

[illegible]

[illegible] TERCERO VN REAL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible]E, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Lugar

Censos

Redimir

Ceder

[illegible] da forma = mas poder le doi para que
me obligue a favor de la persona o personas con q
se contentare asta en cantidad de quarenta mil pesos de ocho rea
que buscara prestados a mi dicha y redito assi en plata como por compra de
qualesquiera generos de castilla o de la tierra dandose de ellos
por entregado en mi nombre y me obligara a la paga a los tiempos
y plazos y en las partes y lugares que asentare y consentare = Otro
si le doi mas poder para que pueda tomar y tome a censo sobre
mis vienes quantos tengo y tubiere y especial y señaladamente sobre
la casa que poseo en la calle de la penitencia de quales quiera perso
nas conventos hospitales cofradias comunidades hermandades y otras
quales quiera cantidades de pesos que recivira con fee de entrega renun
ciando la quenta sino se hiziere de presente con tal que no pase de dhos
quarenta mil pesos y me obligara y a los vienes sobre que assi hiziere
las dhas imposiciones a que estaran ciertos y seguros sobre las fin
cas y que mientras los principales y reditos no se redimieren y quita
ren pagare su renta y de fuere parte a los dueños y señores de ella
y de su principal desde el dia de sus imposiciones adelante a los ti
empos y plazos partes y lugares donde assignare la paga a razon
de veinte mil el millar conforme a la prueba dramatica de su ma
gestad y proprio motu de su santidad y a que guardare y cumpli
re y mis herederos y sucesores las condiciones que se expresaren en la
escritura o escrituras que en razon de ello se hizieren y pusieren de
sistiendome y a mis sucesores de el dro y accion que tengo y tubiere
a las fincas sobre que assi hiziere las dhas imposiciones en quanto a ellos
y darles la posesion y obligarme a su seguridad y saneamiento en for
ma de dro reservando en mi el dominio y señorio util para las ha
ver y opar con el cargo de los tales censos y sus condiciones =
mas poder le doi para que pueda redimir y redima los dhos cen
sos y otros qualesquiera que estan impuestos sobre la dha casa
y demas vienes raizes assiendo execucion [illegible] principa
les y corridos asta el dia de sus redempciones y que me den
por libre y quito y a los dhos mis vienes [illegible] de la dha obli
gacion y pida que se me chancelen las escrituras de sus impo
siciones y la que testimonios de las tales chancelaciones y re
dempciones para mejor titulo y seguridad de dhas fincas =
Otro si le doi este dho poder para que pueda ceder y ceda qualesquiera
censos y deudas que me pertenezcan y pertenesieren por otras
tantas cantidades de pesos que por ellos den mas o menos de sus
tiendome de el dro y accion que a ellos tubiere concesion de
dros y acciones y les poner en mi lugar y grado sin obligar
me a el saneamiento en las que pudiere y en las que no me

Tu real.

...IO TERCERO, VN REAL,
...DE MIL SETECIENTOS
...E, Y DOZE, Y TREZE, Y
...CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

...don que el Pe. de la Puente para todo lo en esta carta
...y Superior que fue de esta Provincia del Perú, y Procurador General
...en la Corte de Madrid, y en quanto á lo dicho se intimasen á algu-
...la Real Audiencia de aquellos Reynos, que no á sido ni es mi voluntad
...por legitimo derecho = Para lo qual pagadas primeramente las deudas
...que dexare, y cumplido este mi Testamento, dexo, instituyo, y nombro
...por mis unicos, y universales herederos de todos mis bienes, derechos,
...y acciones, que me pertenecen, y pertenecer pueden en qualquier manera
...á los Padres, y Procuradores de esta Provincia del Perú, que residen
...en la Corte de Madrid, para que los hayan, y hereden con la bendicion
...de Dios, y la mia, y para que en virtud de este mi Testamento, y
...Ultima voluntad, que ha de valer por Escritura publica, ante qualesquier
...Jueces, que hayan, y deban conocer de la causa de mi muerte, y
...cumplimiento de este mi Testamento, y Ultima voluntad, me apruevo,
...ratifico, y confirmo, como si fuese por sentencia definitiva de Juez competente
...dada, y pronunciada en Cosa juzgada, y pasada en autoridad
...de Cosa juzgada, que renuncio las demas leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la General
...que lo prohibe = En cuyo testimonio otorgue esta carta, ante
...el Escribano de Provincia, y testigos de ella, que es fecha en esta Ciudad de los Reyes
...de este Perú en quatro dias del mes de Agosto año de mil setecientos
...y doze, y trece = Y al tenor de lo qual ante mi el presente Escribano de su
...Magestad, y testigos lo firmó de su nombre el dicho Padre Procurador Don Francisco Gutierrez de Ce-
...ballos, Manuel Gonzalez Serrano, y Thomas Cabeza de Baca = Vn = Da = Le = Si = A = En = Io = Bo = Vale
...entre renglones = En = Vale =

Testamento del Padre Procurador Don Francisco Gutierrez de Ceballos, otorgado en esta Ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Agosto año de mil setecientos y doze, y trece.

+ El Marques de Soto Hermoso

Ante mi, Martin de Arriaga y San...
Escribano de Su Magestad.